

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2020
NÚM. 1316 • AÑO 110⁰

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 1**
Miguel Ángel Lluberes Rojas. Vs. Starlin Javier Dotel De Los Santos y
compartes..... 3
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 2**
Ynocencio Confesor Ceballos Aracena. Vs. Manuel de Jesús Báez
Frías. 10
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 3**
Won Rótulos y Diseños, S. A. Vs. Tavamex, S. A., DE CV..... 18
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 4**
Textiles Internacionales, S. A. Vs. Víctor Manuel Mejía Figuereo y
compartes..... 25
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 5**
Iván Pérezmella. Vs. Werner Kipfer..... 39
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 6**
Rolando Antonio Sebelén Antún. Vs. Enrique Eduardo Curiel
y Carlos Eduardo Curiel..... 47
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 7**
Luis Tomás Méndez Polanco. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples. 53
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 8**
Flor Alba Peña Pérez. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba,
Inc. (Coopacrene). 61

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 9**
Xiomara Amarilis Báez Domínguez vda. Ruiz y compartes. Vs. Marcia Josefina Ruiz Santana. 68
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 10**
Wilfredo Pedreira Velázquez. Vs. Mercedes María Sosa Gori. 77
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 11**
Indiana de Jesús Brito Rodríguez y compartes. Vs. Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez. 84
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 12**
María Esperanza y compartes. Vs. Altagracia Rosario de Torres. 93
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 13**
Marina de León. Vs. Luis Pereyra. 103
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 14**
Gloria Ortega de Peña. Vs. Banco Nacional de Crédito, S.A. 111
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 15**
Catalino Rodríguez Santana. Vs. Janer Montilla Donastorg y compartes. 118
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 16**
Juan Olvino Díaz Díaz. Vs. Somary Alonso Rivera. 126
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 17**
Fabio Richard Paulino Paulino y compartes. Vs. José Dolores Paulino Castellanos. 131
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 18**
Narciso Montaña Tejeda y Milady Angelina Fernández Cabrera. Vs. Martha Aurora Ivonne de León Demorizi. 139
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 19**
Daisy Melgen Santana. Vs. Luis Manuel Guzmán Torres. 148
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 20**
Rafael Peralta. Vs. Matilde Familia. 157

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 21**
 Cap Cana, S. A. Vs. Andrea Vasiliou..... 165
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 22**
 Flavia Domitilia Arias Ortiz. Vs. Antonio Jiménez Nova. 178
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 23**
 BT Latam Dominicana, S. A. 187
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 24**
 Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales
 (Inmoversa, S. R. L.). Vs. Alfredo Matos Peralta..... 194
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 25**
 Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano
 Martínez. Vs. Team Builderss Corporation, S. R. L. 202
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 26**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez. 209
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 27**
 Meláneo Segura. Vs. Rafael Antonio Díaz Mercedes. 218
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 28**
 Arnold Luis Lantigua Vásquez y compartes. Vs. Compañía Cervecera
 Ambev Dominicana, C. por A. 225
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 29**
 Comercial Roig, C. por A. Vs. Milagros Altagracia Paulino Santana
 y compartes. 234
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 30**
 Ángela del Carmen González. Vs. Andreina Grullón de Arias. 241
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 31**
 María Magdalena Joseph Ovalle. Vs. Yojanis Agesta de la Rosa. 248
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 32**
 Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. Vs. Raquel Alicia Peña
 Feliz..... 256

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 33**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A. (Proyecto Hidroeléctrico Palomino)..... 267
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 34**
Jesús Polanco de la Cruz. 275
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 35**
Elcida Altagracia García Rodríguez. Vs. Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepeda. 284
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 36**
Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez. Vs. Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis. 291
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 37**
Bolívar de Jesús Vargas Roa. 297
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 38**
Juan Batista Espinal Vargas. Vs. María Infante Peralta..... 304
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 39**
Marc Michel Raymond G. Brabant. Vs. Michelle Andree Claudine Baudoux..... 311
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 40**
Adelfa María Arias Ciprian. Vs. Ramón Emilio Matos Morillo..... 318
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 41**
Darcia de Jesús Castellanos Díaz. Vs. Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario. 325
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 42**
Leonard Walter Kitchingman. Vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A. 332
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 43**
Aroma de Fantasía, S.A. Vs. Maersk Dominicana S. R. L. 340

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 44**
 Theiddy Noelia Martínez González y compartes. Vs. Teodoro Noel Martínez. 347
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 45**
 Rodolfo Dionisio Veras. Vs. Liliana Fernández Frías. 355
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 46**
 Miguel Reyes de Paula. Vs. Gilberto Guerrero. 361
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 47**
 Carmen Cabrera. Vs. Carmen Julia Ventura y Diego Antonio Ventura Toribio. 368
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 48**
 Mildred Inmaculada Hernández Grullón. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 375
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 49**
 Mildred Inmaculada Hernández Grullón. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 384
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 50**
 Xiomara Berenice Volquez Muñoz. Vs. Saqueo Fernández Minaya. 393
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 51**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura. 400
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 52**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Daría Zabala. 407
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 53**
 Lourdes F. Martina de Jesús y compartes. Vs. Rafael Pilar Jiménez y Reina E. Vélez de Jiménez. 415
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 54**
 Marcos Lenin Cruz González y compartes. Vs. Rogelio M. Céspedes. 423

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 55**
José Adriano Quezada Rodríguez y Sorelis Núñez Lanfranco. Vs.
José Antonio Pannocchia Álvarez y Josefa Báez de Pannocchia. 431
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 56**
Bélgica Martínez Sarmiento. Vs. Juan María Martínez Sarmiento... 439
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 57**
Bayron Antonio Aranda Suarez. Vs. Movimiento Cafetalero y de
Acción Comunitaria (Moviac)..... 447
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 58**
Ofelia Mercedes Pérez y compartes. 454
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 59**
Carlos Ernesto Cuesta Terrero. Vs. Ángel Cruz Rivas y compartes. 460
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 60**
José Manuel Alburquerque Prieto. Vs. Alejandro E. Tejada
Estévez..... 467
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 61**
Compañía Distribuidora de Combustible (Codicomb). Vs. R. Javier
Euro-Diesel, C. por A..... 475
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 62**
Sergio Francisco Alcántara Romero. Vs. Mary Altagracia de los Santos
Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos..... 481
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 63**
Miguel Ángel Cordero Liberato. Vs. Walquiria Milagros Cordero
Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte. 487
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 64**
José Adolfo Sánchez Reyes. Vs. Damiana Elisa Javier Mateo. 494
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 65**
Miguel Castillo Caraballo. Vs. Patricio Donastorg Polanco..... 501

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 66**
 Masstech Dominicana, S. A. Vs. Ana Linda Fernández de Paola y
 Emil Fernández de Paola..... 509
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 67**
 Fabio Marte Hernández. Vs. Asociación de Choferes de Carros
 Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa..... 517
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 68**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Dioselina Moquete
 García..... 526
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 69**
 Manuel Humberto Aurich Gross. Vs. Complejo Metalúrgico
 Dominicano, C. por A. (Metaldom)..... 534
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 70**
 Carmen Villamán Bidó. Vs. Julián Antonio Rodríguez y Kiyosi Arai
 Uda. 541
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 71**
 Alexander Manufacturing, CO S. A. Vs. Centro de Desarrollo y
 Competitividad Industrial (Proindustria). 548
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 72**
 Ramón Maldonado. Vs. José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús
 Castillo Mejía. 555
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 73**
 Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco). Vs. Industrias
 Caribeñas, C. por A. 563
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 74**
 Manuel Domingo González Abud. Vs. Francisca Alcántara
 González. 574
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 75**
 Carmen Luisa Valdez de Miranda. Vs. Juan Eligio Peña García y
 compartes..... 581

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 76**
Fredy Yoel González Tavares. Vs. Manuel Antonio Rodríguez..... 590
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 77**
La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Vs. Financiera del Este, S. A. 597
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 78**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Junior Ramón Cruz
Rumaldo y Alba Piña Tavera..... 605
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 79**
Inversiones J. L. M., S. A. Vs. Concretera del País, S. A. (Codelpa) y
Concretera Dominicana, S. A. (Concredom). 615
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 80**
Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte). Vs. Juana Valenzuela
Collado..... 623
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 81**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah
Ramírez Rodríguez. 633
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 82**
Víctor Furcy Virella Almánzar y compartes. Vs. Rosa Mónica
Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo. 643
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 83**
Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 653
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 84**
Néstor González Romero. Vs. José Ignacio Morales Reyes. 659
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 85**
Matadero Mañón y Paulina Tapia Heredia. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A..... 664
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 86**
Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel. Vs. Banco
Dominicano del Progreso, S. A..... 672

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 87**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Loreta Encarnación Jiménez y compartes..... 678
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 88**
 Francisca Muñoz Ruiz. Vs. Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado 689
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 89**
 Edesur Dominicana, S.A. Vs. Juana Emilia Marte..... 695
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 90**
 Francisco Antonio Pichardo Saladin. Vs. Raúl René Gil Ruiz y compartes..... 705
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 91**
 Manuel Emilio Gómez Pión. Vs. Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A. 716
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 92**
 José Quiroz Muñoz. Vs. Moisés Paredes y Reynaldo Taveras..... 730
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 93**
 Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S.A. e inversiones Zahena, S.A. Vs. Philip S. Coppola. 738
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 94**
 Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada. Vs. Belkis Guzmán..... 748
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 95**
 Carmen Adolfin Pineda Montero. Vs. Crismelys Díaz Vidal y compartes..... 756
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 96**
 Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino. Vs. Altagracia Mercado Mena. 763
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 97**
 María Cabrera Nicacio. Vs. Juan Pablo Peña 771

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 98**
Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán. Vs. Roberto Antigua..... 779
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 99**
Iris Renata Gratero García. Vs. África Elena García Paulino. 786
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 100**
Edwin Cruz y Miriam Cruz. Vs. Eusebio Antonio Turbides Goris. 795
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 101**
Estel Ingeniería y Obras, S.L. Vs. Inversiones Sileny S.R.L. 802
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 102**
Augusto Antonio Guzmán. Vs. Jenny Julier Germosen Ramos. 811
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 103**
Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa. Vs. Euclides Marmolejos Vargas. 819
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 104**
Ayuntamiento Municipal de Esperanza. Vs. Amauris Germán Polanco Corniel..... 826
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 105**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Librado Mora Batista. 837
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 106**
Teodoro Rosario Vásquez. Vs. Cristina Liriano Reynoso. 847
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 107**
Daisy María Brito Lazala y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee)..... 854
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 108**
Pablo Tomás Brugal Guerra. Vs. Buenaventura Adela Lebrón. 862
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 109**
Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana. 873

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 110**
 María Ramona García Villar. Vs. Juan de Dios García Alejo..... 881
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 111**
 Puerta de Europa Inversiones, S. A. Vs. Inversiones CCF, S.A. y
 Andrés Liétor Martínez..... 887
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 112**
 Turivisión, S. A. Vs. Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado
 Sánchez Melo. 894
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 113**
 Pedro Julio Evangelista Monegro, C. por A. Vs. Eugenio Javier
 Cueto Báez..... 903
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 114**
 María Valentina Acosta Rodríguez. Vs. Ramón Antonio Acosta
 Gil. 913
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 115**
 Roberto Antonio Prats Pérez y compartes. Vs. Worel Holding, S. A..... 921
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 116**
 Gabriel Darío Acevedo Villalona. Vs. Ana María Martínez Fiallo. 930
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 117**
 Daniela Frigola Suárez y compartes. Vs. Berta Altagracia
 Muvdi M. 936
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 118**
 Carmen Luisa de la Cruz. Vs. Ana Mercedes Jorge Díaz. 944
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 119**
 Eusebio Rafael Osoria. Vs. Claudio Apolinar Morán. 950
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 120**
 Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A. Vs. Colonia Adelina, C. por A..... 957
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 121**
 Luis Manuel Rosario Suero. Vs. Evelyn Yomara Cabral Cabral..... 967

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 122**
María Tiffany de los Santos Avelino. Vs. Algenis Abraham de Jesús Schotborgh. 975
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 123**
Magnun Modern Construcción, S.R.L. Vs. Fausto Bastardo. 985
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 124**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). Vs. Amanda Martínez Martínez y compartes. 996
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 125**
Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata. Vs. Antonio Cortoreal Castellanos. 1009
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 126**
Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (Aerodom). Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. 1019
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 127**
Peter Jhon Valdez Rijo. Vs. Carlos Alberto Castillo. 1027
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 128**
Constructora Lago, S. R. L. Vs. Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa. 1033
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 129**
Conny Josefina Bejarán Cruz y compartes. Vs. Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo. 1039
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 130**
Senon Alejandro Olivero Aquino. Vs. Cementos Santo Domingo y/o Homiunión Dominicana y Seguros Banreservas, S. A. 1051
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 131**
Hogar Crea Dominicano, Inc. Vs. Juana Asunción Rosa Sosa. 1058
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 132**
Amanda Lisette Santana Ramírez. Vs. Olga del Carmen Ortega Adames. 1063

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 133**
Mercedes Simón Polanco. Vs. Cecilia de la Cruz..... 1070
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 134**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Williams Radhamés Aguasvivas..... 1075
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 135**
Rafael Daniel Santana Hernández. Vs. Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. y Cabrera Ulloa Realty, S. R. L. 1082
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 136**
Isabel Milagros López Reyes. Vs. Flordayris Díaz Báez..... 1087
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 137**
Félix Antonio de la Cruz Abreu. Vs. Iris Teresa Pujals..... 1094
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 138**
Ana Fulvia Valdez de Yunes. Vs. Juan Eligio Peña García y compartes..... 1101
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 139**
Francisco Adolfo Valdez Mena. Vs. Juan Eligio Peña García y compartes..... 1108
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 140**
Pedro Morales Hernández Cordones. Vs. Máximo De Jesús Pérez..... 1115
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 141**
Edward Laureano Mena. Vs. José Francisco Suárez Núñez..... 1121
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 142**
Ciax, S. A. Vs. Grupo Superalba, S. A. 1128
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 143**
Geidy Marleny Vidal Miguel. Vs. Luis José Vidal Fernández. 1134
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 144**
Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y compartes. Vs. Miguel Ramón Contin Martínez..... 1145

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 145**
María Esther Enmanuela Hilbrink Cruz. Vs. Gerardo Apolinar Hernández López. 1153
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 146**
Fermín Emilio Rosario Ortega y compartes. Vs. Nuris Altagracia Rosario Cabrera. 1158
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 147**
Paulina de la Rosa Marte. Vs. Mario Nerys Martínez García. 1165
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 148**
Luis Mena y Ramona I. Padilla. Vs. Ramón Núñez Mora..... 1171
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 149**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez. 1178
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 150**
Elaine Mercedes Ortega Gómez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1185
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 151**
Víctor Bolívar Hernández Toribio. Vs. Darío Antonio Frías de León. 1191
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 152**
Quilda Ordalina Tapia Arens. Vs. Marc Antoine Molina..... 1197
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 153**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Fausto Puello Sano. 1201
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 154**
Raúl José Fontana Sánchez. Vs. Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario. 1210
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 155**
Seguros Constitución, S. A. y Escuela de Buceo Gri GriDivers, S. A. Vs. Polina Sorokina. 1215

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 156**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Luis Antonio Díaz Burgos..... 1220
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 157**
 Franklin Antonio Zapata Núñez. Vs. Marisol Virginia Fuentes Vargas. 1228
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 158**
 Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. Vs. Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Confesor Chala Mateo. 1237
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 159**
 María Estela Cáceres Colón. Vs. Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez..... 1244
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 160**
 Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia). Vs. Julio Antonio Brito Montero..... 1252
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 161**
 Joel Suero Romero. Vs. Seguros Banreservas, S. A., y compartes. 1258
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 162**
 María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández. Vs. Zoila Belkis Martínez Fernández de Albay Milagros Georgina Carvajal. 1264
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 163**
 Amable Morales Crispin. Vs. Rafael Morales Santana. 1272
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 164**
 Milkella Matos Cuevas. Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica)..... 1278
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 165**
 Efrén Melo. Vs. Miguel Antonio Oliver Cruz y compartes..... 1284
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 166**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar. 1291

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 167**
Juana Valdez. Vs. Francisco Antonio Gómez Ureña. 1297
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 168**
Hogar Crea Dominicano, Inc. Vs. Juana Asunción Rosa Sosa. 1304
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 169**
Carline Exavier. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1311
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 170**
Rhina Villa Rodríguez. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). 1318
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 171**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante. 1326
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 172**
Arcadio Polanco Tolentino. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral) y Loraina Evisa Báez Khoury. 1336
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 173**
Industrias Zanzíbar , S.A. Vs. Sisalud, S.A. 1347
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 174**
Víctor Manuel Pérez. Vs. Nelson Huáscar Domínguez Candelario. 1356
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 175**
Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci). Vs. Freddy Enrique Peña. 1366
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 176**
Félix Antonio Abreu Collado y compartes. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1374
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 177**
Francisco Elpidio Castillo Estrada. Vs. Scott Aaron Dubinsky. 1383

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 178**
Harvey Limón Perry. Vs. Newco MG Inc..... 1389
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 179**
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Oscar Orlando de León y Banco múltiple BDI, S. A..... 1401
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 180**
Julián Alberto Reynoso Rivera. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. 1412
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 181**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Práxedes Reymira Roa Valdez. 1422
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 182**
Elena González Frías. 1431
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 183**
Maritza de la Cruz. Vs. Federico Fulgencio Sensenate..... 1438
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 184**
Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Mazanillo. Vs. Seguros Banreservas, S. A. y Tropigas Dominicana, S. A..... 1446
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 185**
Junior Alexis Florentino Figuereo. Vs. Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames..... 1454
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 186**
Domingo Ascensión Florentino Báez. Vs. Luisa Germania Adames..... 1461
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 187**
César Florentino. Vs. Luisa Germania Adames. 1468
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 188**
Diomaris Espinal Espino. Vs. Antonio Peña Reyes. 1475

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 189**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán..... 1483
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 190**
 Florinda Reyes de León. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1490
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 191**
 Rosadina Leonor Acosta Abbott. Vs. Inalco C. por A..... 1499
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 192**
 Empresas Nolvi, S.R.L. Vs. Velcon Filters, LLC..... 1513
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 193**
 Luis Virgilio Reyes Madera y Combustible y Servicios de Valverde, S.R.L. (Conserva). Vs. Federico Antonio de la Rosa Bisonó. 1526
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 194**
 Carolina Rivas Muñoz. Vs. Ángel Acevedo Suarez..... 1533
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 195**
 Juan Francisco King. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1540
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 196**
 Inversiones Ferrara, S. A. Vs. Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol).. 1548
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 197**
 Amanda Lisette Santana Ramírez. Vs. Olga del Carmen Ortega Adames..... 1554
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 198**
 Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. Vs. Vargas & Medina, S. R. L. 1561
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 199**
 Hilda Cesarina de los Santos y Banami Kelvin Cabral. Vs. Centro Médico Dr. Canela, S. R. L. 1570

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 200**
Pablo David Espinosa Rosario. Vs. Luisa Germania Adames..... 1579
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 201**
Pilar Divina Monegro. Vs. Ramón Antonio Morales..... 1587
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 202**
Edgar Nicómedes Mañón Rivera. Vs. Thelma Juanina de la
Altagracia Guzmán Quezada..... 1595
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 203**
Grecia Mercedes Ulloa Sosa. Vs. Arístides Ferreras Carvajal. 1609
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 204**
Miguel Ycelso Rubén y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Norte (Edenorte) y compartes. 1618
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 205**
Annabel Espinosa Sención. Vs. Lester José Bonilla Durán. 1633
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 206**
María Mercedes Cortés Castillo. Vs. María Julia Díaz Martínez..... 1643
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 207**
Julia Asunción González Ventura. Vs. Eduardo F. Sáez Covarrubias
y Emely María Inoa. 1651
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 208**
Vitalud, S.R.L. Vs. General Nutrition Corporation
(GNC Live Well). 1661
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 209**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio
Guzmán Eugenia..... 1668
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 210**
Leonor Cirila Castillo. Vs. Teodoro Santana Rijo..... 1676
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 211**
José Manuel Sánchez Fernández. Vs. Sandra Kaliza Mencía
García..... 1681

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 212**
Corporación La Amina, S.A. Vs. Radiocentro, S.R.L. 1689
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 213**
Dalia Octavia Méndez Medina y compartes. 1695
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 214**
Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then. Vs. Xiomara de la Cruz de la Cruz. 1703
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 215**
Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa. Vs. Santiago Wilson Morel. 1714
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 216**
David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras. Vs. Siembra del Valle, S. A. y Asociación de Ahorros y Préstamos (Apap). 1723
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 217**
Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L. Vs. Mario Pilloni. 1731
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 218**
Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert. Vs. María Beronica Beltran Manzueta y Dennis Carolina Marte Valdez. 1739
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 219**
José Ernesto Pérez Morales. Vs. Juana Raquel Hernández Rosario. 1748
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 220**
Elba Luisa Rivera Marte. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 1755
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 221**
Eusebio Pujols Ortiz. Vs. María Clementina Cabreja de la Cruz. 1764
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 222**
Manuel Antonio Mateo Rodríguez y compartes. Vs. Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano). 1771
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 223**
Puro Matos Valera. Vs. Juana Altagracia Barros Castillo. 1781

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 224**
 George Augusto Chotin Ferrúa y compartes. Vs. Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes. 1792
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 225**
 María Luisa Rodríguez Hernández. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes. 1801
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 226**
 José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1811
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 227**
 Wilma A. Álvarez Grullón. Vs. José Olmedo Acosta Angomas. 1826
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 228**
 Melanea del Carmen López. Vs. Geraldo Martínez Ozuna. 1835
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 229**
 Pedro Francisco Guzmán Castro. Vs. Juana Adalgisa Ramírez González. 1843
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 230**
 Importadora Agrícola Rinconada. Vs. Bernardino Mejía y compartes. 1851
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 231**
 Inversiones Ocatlona, S. R. L. y compartes. Vs. Ramón Heriberto Mateo Rodríguez. 1860
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 232**
 Lange Comercial, S.A. Vs. Istar Financial, Inc. 1870
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 233**
 Teresa García Torne. Vs. Caribe Tours, C. por A. 1881
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 234**
 Rafael López Cedeño y compartes. Vs. Domingo Méndez García y compartes. 1888

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 235**
Olga Altagracia Font Bernard Núñez. Vs. Wilton Ismael Martínez Coronado. 1896
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 236**
Félix Antonio Ramírez Lobera. Vs. Proseguros, S. A. 1906
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 237**
Quirico Guerrero Amador. Vs. Matilde Reyes. 1914
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 238**
Solanyi C. Sánchez Rodríguez. Vs. Alberto Gómez. 1924
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 239**
Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Dr. José Ramón Cid. 1933
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 240**
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Vs. Griselda de la Cruz Ceballos Abreu. 1941
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 241**
Marcos Luis José Abreu Lovera. Vs. Lidia Altagracia Goris de Santelises. 1950
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 242**
José de Jesús Rosello Feliz. Vs. Ayuntamiento Municipal de Barahona. 1956
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 243**
Ranier Sebelén Medina. Vs. Zulema Elvira Reynoso Santana y compartes. 1965
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 244**
Servicolt, S. R. L. Vs. Leasing del Atlántico, Corp. y Henry Eduardo Guerra. 1975
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 245**
José Alejandro Ortiz López. Vs. Elsa Betania Luna. 1987

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 246**
 Pura Asunción Osorio Vargas y compartes. Vs. Cesarina Yolanda Osorio Fermín..... 1995
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 247**
 Seguros Constitución, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A. Vs. Emilaine Coq..... 2001
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 248**
 Ana Julia Martínez de Rivera. Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (Fundapec)..... 2012
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 249**
 Humberto Rafael Arvelo. Vs. Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes..... 2025
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 250**
 Arroz Elpidio D. Hernández. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A..... 2031
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 251**
 Puro Matos Varela. Vs. Juana Altagracia Barros Castillo..... 2040
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 252**
 Apolinar de Jesús. Vs. Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. 2049
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 253**
 Victoria Angélica Naranjo Brea. Vs. Héctor Manuel Naranjo Brea..... 2059
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 254**
 Carmen Ybelices Cáceres Guzmán y compartes. Vs. Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena..... 2066
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 255**
 Carmen Ybelices Cáceres Guzmán y compartes. Vs. Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena..... 2073
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 256**
 Aldo José Fernández de la Cruz. Vs. Juan Rafael Veléz Jaime. 2080

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 257**
Tiburcio Clase Peralta. Vs. E. T. Heinsen, C. por A. 2089
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 258**
Carmen Ybelices Cáceres Guzmán y compartes. Vs. Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena..... 2098
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 259**
K. S. Investments, S. A. Vs. José Manuel Ys Pérez. 2105
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 260**
K. S. Investments, S. A. Vs. José Manuel Ys Pérez. 2113
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 261**
Francisco Tomás Ramírez Nivar. Vs. Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L. 2121
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 262**
Edison Adrián Seguíe Santana y compartes. Vs. Américo Alberto Paez. 2132
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 263**
Carlos Manuel Feliz Florián. Vs. Nicola Stocco..... 2139
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 264**
Emma Luciem Minaya Tavarez. Vs. Luis Joannie Pérez Miniño..... 2147
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 265**
Rosa Lirida Lora de Acevedo. Vs. Flor María Acevedo Peña y compartes..... 2155
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 266**
Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal. Vs. Miguel Ángel Peguero Batista..... 2167
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 267**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Áridos y Mezcla, S. R. L. (Arimex). 2175

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 268**
 Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jesús. Vs. Manuel Emilio Guerrero. 2184
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 269**
 Leyda de los Santos. Vs. Hacienda Doña Alida, S. R. L. 2190
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 270**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Matilde de la Cruz Taveras..... 2199
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 271**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Vs. Aleilly Reyes Liriano..... 2209
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 272**
 Mercedes Soriano Marte. Vs. Guillermo Salas..... 2216
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 273**
 Johnny Adam & Asociados, S. R. L. Vs. José Joaquín Geara Barnichta. 2224
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 274**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 2231
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 275**
 Aura Altagracia Hidalgo. Vs. Rosa Hidalgo y compartes..... 2239
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 276**
 Banco Intercontinental, S.A. (Baninter). Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. 2248
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 277**
 Amador Pimentel Soriano. Vs. Proagua, S. A. 2259
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 278**
 Luis Ginebra Sucesores, C. por A. Vs. Severino E. Infante, C. por A. 2268
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 279**
 Rafael Canelo Hernández. Vs. Lucía Martínez Villafaña y Andrea Canelo Martínez. 2277

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 280**
Betsy Glendalys Marrero Solano. Vs. Elizabeth Cesarina
Gutiérrez..... 2286
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 281**
Banco Múltiple López de Haro, S. A. Vs. Pablo Infante Jiménez..... 2296
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 282**
Josefina del Carmen Aybar Batista. 2304
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 283**
Guillermo Antonio Acosta Cabrera. Vs. Asociación Cibao de
Ahorros y Préstamos..... 2311
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 284**
Santo Díaz Eusebio y Elena Yapor Paredes. Vs. Seguros
Constitución, S. A. y compartes. 2321
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 285**
Teamworks Group, S. A. Vs. Félix Amado Gómez Feliz. 2330
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 286**
Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom). Vs. Banco Lafise Panamá..... 2338
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 287**
Productos Chef, S. A. Vs. Matosantos Commercial Corp..... 2347
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 288**
Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A. Vs. Caracoles Marinos,
S. A..... 2356
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 289**
Danilo Oscar Valdez Sánchez. Vs. Patricia del Carmen Mercedes
Hernández. 2370
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 290**
Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom). Vs. Plus International Bank. 2379
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 291**
Maurizio Magaldi. Vs. Josefina de Jesús Rodríguez. 2390

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 292**
 Priamo De Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. 2396
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 293**
 Priamo De Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. 2403
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 294**
 Sonia Ysidra Santana de Jesús..... 2410
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 295**
 Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2417
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 296**
 Seguros Banreservas, S.A. y Dirección General de Aduanas y Puertos. Vs. Cecilia Aquino Adames de Gómez y compartes..... 2423
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 297**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Paula Severino. 2433
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 298**
 Rafael Mártir Hernández y Ángela Calderón Calderón. Vs. Valerio Leonardo Palacio. 2440
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 299**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Vs. Artemio Santana. 2445
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 300**
 Ramón Ludovino Ortiz Lizardo. Vs. César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua. 2452
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 301**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa). Vs. Elizabeth Gómez Martínez..... 2459

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 302**
Claudia Germán Mercedes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 2465
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 303**
Candelaria Soriano. Vs. Héctor Gómez Adame..... 2474
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 304**
Junta Central Electoral. Vs. María Magdalena Tejada Santos. 2485
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 305**
Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario. Vs. José María Jiménez..... 2492
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 306**
Terrachem, S. A. Vs. H. B. Fuller Centroamérica, S. A. 2502
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 307**
Eliodoro Martínez Jiménez. Vs. Créditos San Cristóbal, S. R. L. 2512
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 308**
Galindo Antonio Disla Tejada. Vs. Álvaro Miguel Peralta Madera.. 2520
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 309**
Fernando José Vásquez Jerez. Vs. Altagracia Ramona Fernández Valdez. 2526
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 310**
Joaquina Nereida Ruiz Puente. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)..... 2533
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 311**
Silverstar Ventures, LTD. Vs. Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (Embraer)..... 2540
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 312**
Seguros DHI-ATLAS, S. A. Vs. TwisterRent-A-Car, C. por A..... 2548
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 313**
Stanley Saúl y Marvin Numeroff. Vs. Rafael José Taveras Camilo..... 2557

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 314**
Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Abonap). Vs. Gerard Van Der Veen..... 2567
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 315**
Romelia de la Cruz Mariano. Vs. Maykor Miguel Ortiz Díaz y compartes..... 2574
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 316**
Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo. Vs. Ramona de Los Santos..... 2582
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 317**
Luis Ricardo Chevalier Peña. Vs. Virginia Mercedes Cubilete Ramírez..... 2592
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 318**
José Andrés Cabrera Pascual. Vs. Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz..... 2598
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 319**
Ángel Valenzuela Mateo. Vs. Carolina Valenzuela Reinoso..... 2606
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 320**
José Andrés Cabrera Pascual. Vs. Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz..... 2612
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 321**
Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre. Vs. Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta. 2620
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 322**
Miguel Ángel Henríquez Negrette. Vs. Martín Montes de Oca Encarnación. 2626
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 323**
Nancy José Gutiérrez. Vs. Licdos. José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto. 2633

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 324**
Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L. Vs. Juan Carlos González y
Enmanuel De La Rosa Monción. 2642
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 325**
Sued Farmacéutica, S. R. L. Vs. Julio Lora Reyes. 2656
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 326**
Inversiones Behedety, S.R.L. y Constructora Llobresur, S.R.L. Vs.
Casmón Gestión, S.L. 2666
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 327**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Robert Ramírez Beltré. 2675
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 328**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Julio Ramírez Encarnación. 2684
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 329**
Juan José Gil. Vs. Alejandro Antón Espinal..... 2693
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 330**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. León González Sánchez y
compartes..... 2702
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 331**
Effie Busines Corp. S. A. Vs. Seguridad Formen, S. A. 2709
- **SENTENCIA DEL DE 24 JULIO DE 2020, NÚM. 332**
María Teresa Cicala. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 2717
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 333**
Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca). Vs. Bello Duarte &
Asociados..... 2724
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 334**
Metro Country Club, S. A. Vs. Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L.
(Sercitec)..... 2730
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 335**
Ángel Antonio Taveras Pichardo. Vs. Ángel María Payano..... 2736

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 336**
 Ministerio de Agricultura. Vs. René Vicente Berrido Almánzar y Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido. 2743
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 337**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. José Miguel Peña Santiago..... 2749
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 338**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.). Vs. José Miguel Peña Santiago. 2758
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 339**
 Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 2767
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 340**
 Manuel de Jesús Pimentel Tejada. Vs. Amantis, S. A. 2772
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 341**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santa Pozo Rosario. 2779
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 342**
 Félix Parreño Lara. Vs. María Estela Tiburcio Mateo..... 2788
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 343**
 Julieta Mercedes Alfonseca. Vs. Joselin Jiminián..... 2794
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 344**
 Denissi Castillo Pérez. Vs. Luis María Ramírez Suazo. 2801
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 345**
 Estates At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Materiales Industriales Domingo, C. por A. (Mateindoca). 2807
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 346**
 Fidel Starlin Espinosa Roa. Vs. Alexandro Galvan Viola. 2814
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 347**
 Esther de Jesús Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini. Vs. Francisco Antonio Paulino. 2821

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 348**
María de los Santos de la Rosa. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. 2830
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 349**
Jennifer López y compartes. Vs. Ana Celia Ramírez. 2838
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 350**
Angélica del Carmen González Aracena. Vs. José Antonio Almonte
Castro..... 2847
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 351**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la
Construcción. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A. 2856
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 352**
Josefina Altagracia Saba Cruz y compartes. Vs. Víctor Manuel
González Peralta y compartes..... 2865
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 353**
Ayuntamiento de Santiago. Vs. Arcenio Acevedo González..... 2876
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 354**
Alfredo Araujo Mercedes. Vs. Financiera y Cobros, S.A. (Ficosa). 2884
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 355**
Luis Freddy Pérez Martínez. Vs. José Luis García Paulino. 2891
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 356**
Leonel Leandro Almonte Vásquez. Vs. Emilio José Quezada. 2899
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 357**
Andrés Gustavo Grullón Fernández. Vs. Banco de Reservas de la
Republica Dominicana. 2908
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 358**
FiorizzaTirabasso y MarissaTirabasso. Vs. Claudio Tirabasso
Bier..... 2915
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 359**
Miguel Ángel Abreu. Vs. Pablo Tomás Pérez Fernández..... 2924

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 360**
 Felicia Tisol Rosal. 2932
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 361**
 Alison Andrés Aquino Díaz. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2941
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 362**
 Diómedes Cuevas Matos. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2950
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 363**
 Inversiones Zahena. Vs. Corporación Hotelera del Mar RD, S. A..... 2960
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 364**
 Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol. Vs. Rafael Elías Arias Durán. 2969
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 365**
 Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. Vs. Consorcio Ghella & Asociados. 2977
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 366**
 Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz y compartes. Vs. Orlando Rafael Caba. 2987
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2020, NÚM. 367**
 Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Castillo. Vs. Bartolomé Llado Llinas. 2995
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 368**
 Frank Alberto Sánchez Duarte. Vs. Luisa Josefina Báez. 3003
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 369**
 Carlos Mercedes de Morla..... 3013
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 370**
 Geovanny Segundo Vásquez. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 3021
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 371**
 Leonel Almonte. Vs. Cristian C. Caraballo y compartes. 3029

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 372**
Dalvert Adolfo Polanco Arias. Vs. Austreberta Palma Núñez..... 3040
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 373**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa. 3054
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 374**
Seguros Constitución, S. A. y Paisajes y Cascadas, S. R. L. Vs. Alexander Pérez Cuesta y compartes..... 3064
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 375**
Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A. Vs. Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana. 3076
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 376**
Marasul, S. A. Vs. Bávaro Beach, S. A. y compartes. 3088
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 377**
Juan Antonio de Jesús Cabrera Arias. Vs. Alex Daniel Jiménez Francisco y compartes. 3097
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 378**
Ciudad Subtirol, S.R.L. Vs. Lucia Fassetta. 3110
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 379**
Sogedo, S. R. L. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center. 3118
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 380**
Altagracia Apolinia Cuevas Méndez. Vs. Inmobiliaria Rodríguez-Hermanos y Compañía, S.R.L. y compartes. 3127
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 381**
Miguel A. Melo. Vs. Juan Japa. 3137
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 382**
Ludyn Reinoso. Vs. Grupo Viamar, C. por A. y Marzda Motors Corporation. 3147

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 383**
Elvido Segura Escolástico. Vs. Comercial Roig, S.A..... 3159
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 384**
Machuca Racing, S. R. L. Vs. Inmobiliaria Erminda, S. R. L. 3166
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 385**
Consortio Azucarero Central C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Raquel Antonia Casilla Amancio. 3174

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 1**
Centro Ferretero Fidel, S.A. Vs. Luis Manuel Concepción Tejada..... 3189
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 2**
Dr. José Salcedo López y compartes. Vs. Manuel Antonio y compartes. 3195
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 3**
Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa). Vs. Juan Antonio Reyes Rodríguez. 3205
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 4**
Francisco Popa Aquino. 3213
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 5**
Ayuntamiento Municipal de El Cercado. Vs. Juliana Encarnación de Oleo y compartes..... 3221
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 6**
Frankenia Méndez Castillo. Vs. Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, S.R.L. 3229
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 7**
Cosme Miguel Imbert Nadal. Vs. Cartones del Caribe, S.A.S. 3236

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 8**
Franklin Familia y Reinaldo Familia. Vs. Bienvenido Reynoso.
3244
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 9**
Luis Alberto Perdomo y compartes. Vs. Constructora CSN, S.R.L. . 3252
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 10**
Deyanira Rumualda Jerez Tejada. Vs. Félix Berto Abraham Rosario
Paula. 3260
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 11**
Ramón Antonio García Peralta. Vs. Yamil Cortés y Finca Cortés. 3269
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 12**
César Fructuoso Cuevas. Vs. Productos Avon, S.A.S. 3278
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 13**
Glenns Obadía Mejía Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez. Vs.
Belcorp International Limited y Transbel, S.R.L. 3285
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 14**
Consortio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, S.A.). Vs.
Yaira Segura. 3299
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 15**
Ferretería Los Unidos, S.A. y Lucas Valdez.Vs. Juan Francisco Jiménez
Rodríguez. 3308
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 16**
Israel Antonio Mejía Casado. Vs. Blue Travel Partner Services,
S.A. 3316
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 17**
Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa. Vs. Brugal & Co., S.A. 3322
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 18**
Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz. Vs. Credigás,
S.A. 3328

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 19**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Ángela Burgos
 Arias..... 3336
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 20**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Yensi Manuel
 Pichardo Almonte. 3356
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 21**
 Miguel Ángel Domínguez Sierra y compartes. Vs. Les Elysees
 Worldwide, S.A. 3369
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 22**
 Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L.
 Vs. Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción. 3391
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 23**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA.
 (Opitel). Vs. Antonio Cuello Morillo..... 3404
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 24**
 Colmado Manolín y Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación. Vs. José
 Alberto Guerrero Soto. 3418
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 25**
 Jean Norcius Valmyr. Vs. Ingelconsup, S.R.L..... 3429
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 26**
 Alphonse Philemond. Vs. Alma Iglesias &Asocs. S.R.L. 3438
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 27**
 GTB Radiodifusores, S.R.L. (Z-101). Vs. Eulalio Aníbal Herrera
 Fernández. 3446
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 28**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ana María Morales
 Rivera. 3457

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 29**
Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys). Vs. Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes..... 3465
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 30**
Mesón Iberia, S.R.L. Vs. Martín Pérez Suriel. 3474
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 31**
Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez. Vs. Georgina Mesa Liriano. 3483
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 32**
Alórica Central, LLC. Vs. Rafael Amable Tonos Jiménez. 3493
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 33**
Greystones S.R.L. y Rafael Elías Hane Aristy. Vs. Clemente Metivier Báez. 3507
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 34**
Fábrica de Cigarros Noris. Vs. Antonio Edmundo Pichardo. 3517
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 35**
Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Jesús Bautista Bartien y Jonathan Aquino Feliz..... 3526
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 36**
Nathaly Virginia Santos Polanco. Vs. Héctor Junior Rosario. 3534
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 37**
Néstor Julio Rodríguez López. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). 3541
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 38**
Nurys Rodríguez Liriano. Vs. Frank Hernández González..... 3548
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 39**
Rafael Rodríguez Concepción y compartes. Vs. Falconbrige Dominicana, SA..... 3558

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 40**
 Fermín Romero Lagares. Vs. Zona Franca Isla Verde, S.R.L., 3570
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 41**
 Infosyp S.R.L. 3577
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 42**
 Cervecería Nacional Dominicana, SA. 3584
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 43**
 Constructora Khoury, SRL. 3594
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 44**
 Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena. Vs. Pedro Similien, Anyelo Osis y compartes. 3601
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 45**
 Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Vs. Eric Eladio Aracena García. 3613
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 46**
 Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 3620
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 47**
 Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Lino Alberto Lantigua Lantigua. 3636
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 48**
 Albania María Báez Jiménez. Vs. Infoarredo S.R.L. 3645
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 49**
 Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez. Vs. Transbel, SRL. 3655
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 50**
 Tomás Rolando Pérez y compartes. Vs. Transporte Lizandro, S.R.L. 3669

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 51**
Gilberto Antonio Mencía Ventura. Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa)..... 3686
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 52**
Constructora Desarrollos RDC SA. Vs. Michelet Elcine. 3699
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 53**
Productos Avon, SAS. Vs. Esteban Aquino de la Cruz. 3710
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 54**
Metro Servicios Turísticos, SA. Vs. Kelvi E. Almonte Camacho. 3722
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 55**
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom). Vs. Plinio Evangelista Estévez Jiménez. 3732
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 56**
Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Tirson Confesor Mancebo Adames. 3743
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 57**
Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin. Vs. Constructora Sofisa. 3756
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 58**
Consultores Jurídicos Bautista y Asociados y Lic. Néstor A. Bautista Martínez. Vs. Stalin Ramos Delgado. 3765
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 59**
Security Force, S.R.L. Vs. Daniel Eduardo García..... 3782
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 60**
Carmen Carolina Mateo. Vs. People Busines School (PBS), S.R.L..... 3788
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 61**
Incorp Servicio de Seguridad. Vs. Nílsido Montero..... 3795
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 62**
Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa). Vs. Mecanor Saintelmy. 3801

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 63**
 Natalio Solano Sosa. Vs. Julio Cotes Castro..... 3808
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 64**
 El Torcido Cabañas, Babar Jawaíd y compartes. Vs. Aurore
 Rene..... 3814
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 65**
 Leynin Hernández Batista. Vs. Kimberly-Clark Dominican
 Republic, SA. 3821
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 66**
 Bepensa Dominicana, SA. Vs. Luciano Díaz Montero. 3827
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 67**
 Dennis Guarino Guzmán Salvador. Vs. Lino Andrés Almonte
 Coronado. 3833
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 68**
 Martin Ogando Boyer. Vs. Soluciones, Opciones y Servicios
 Industriales (S.O.S.)..... 3839
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 69**
 Servicio de Vigilancia Estrella. Vs. Eusebio Martínez Reyes..... 3845
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 70**
 Eladio Rivera Mena. Vs. Cristóbal Colón, SA. 3851
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 71**
 Guillermo Pérez Méndez. Vs. Frito Lay Dominicana, SA. 3857
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 72**
 Hotel Novidente y Luis Almonte. Vs. Gregorio Alberto Parra. 3863
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 73**
 Protectora La Altagracia, SRL. Vs. Jaime Zorrilla Wilson. 3869
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 74**
 Agroindustrial Fabelo, SA. Vs. Muller Dumay..... 3877

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 75**
Argenis Paulino Ramírez Paulino. Vs. Grupo Ramos, SA. 3885
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 76**
Worldwide Clothing, SA. Vs. Andreita Martínez Silies. 3891
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 77**
Domitina Christina Pichardo Guzmán. Vs. Centro Médico Vista del Jardín, Inc..... 3897
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 78**
Estedy Wilson Jacobs Spencer. Vs. Bali Dominicana Textiles, SA..... 3903
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 79**
César Amado Suárez Rosario. Vs. Grupo Ramos, SA..... 3909
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 80**
Darlin Frandelys Jiménez Díaz. Vs. Inversiones Areito, SAS. 3915
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 81**
Tyke, SRL. (C.N.B. y A.A) y Albín Alberto Nadal Báez. Vs. Andrés Wagner Vargas Mejía..... 3922
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 82**
Novanet Dominicana, SRL. Vs. José Orlando Moisés Pérez. 3928
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 83**
Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropro). Vs. José Luis Santana Vargas. 3934
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 84**
Fumigadora MJ, SRL. Vs. Federico Antonio Martínez Romero..... 3940
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 85**
José Starlin Santana Ramírez. Vs. Wao Restaurant Snack Bar..... 3948
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 86**
Bona, SA. Vs. Carlos Manuel Cruz..... 3955
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 87**
Don Hierro, SRL. Vs. Alberto Vizcaíno Brito. 3961

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 88**
Jaime Daniel Rivera Damaso. Vs. Celso Pérez, SAS. 3967
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 89**
Wakel Larose, Frednel Laguerre y compartes. Vs. Jesús Rodríguez Sandoval. 3974
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 90**
Eladio Néstor Mejía Moquete. Vs. Go Caribic, SRL. 3980
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 91**
Urbaluz, SRL. Vs. Luis Miguel Cruz López. 3986
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 92**
Carlos José Mercedes Arias. Vs. Finca Ramón Batista y José Morel Batista. 3992
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 93**
Bello Mar Village Resort SRL. Vs. Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena y compartes. 3997
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 94**
Bella Frutta E.I.R.L. Vs. José Barrero Benítez. 4004
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 95**
Avi Dayan Hidalgo Espinal. Vs. Veniel Dupuy. 4009
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 96**
Polonia Tours, SRL. Vs. Marino de Jesús Lebrón Rodríguez. 4016
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 97**
María Mercedes Brand. Vs. Bona y Pizzarelli. 4022
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 98**
Máximo Bienvenido García. Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 4027
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 99**
Seguridad Formen, SA. Vs. Abigail Méndez Amador. 4033
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 100**
José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo. Vs. Prime, SRL. 4038

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 101**
Bernardo Abad Polanco Santos. Vs. Minerva Josefina Quiroz. 4044

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 102**
Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Vs. Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas y compartes..... 4050

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 103**
Washington David Espino Muñoz. Vs. Antonio Hernández Abreu, Gloribí Hernández Abreu y compartes.r José García Luca 4061

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 104**
Inversiones Chalas, SRL. Vs. Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple)..... 4069

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 105**
Santana Rosario Ventura. Vs. Cándido Rosario Núñez..... 4077

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 106**
Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani. Vs. Nurunddin Lalani..... 4086

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 107**
Margarita González y Herminia González. Vs. Alain Robert Paul Leroy. 4097

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 108**
Juan Bautista Sánchez Serrano. Vs. Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García Castilla. 4106

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 109**
Sucesión Freitas Hermanos, SRL. (Sufresa). Vs. Procesadora de Materiales del Sur, SA. (Promocedur) y Carlos Manuel Solís Figuereo..... 4115

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 110**
Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora y compartes. Vs. Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez. 4124

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 111**
 Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos.
 Vs. Financiera del Este, SRL..... 4136
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 112**
 Franklin Antonio Gómez Figueroa. Vs. Fredi Guaroqueni
 Quiñónez. 4143
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 113**
 Juan Carlos Cruz Mota. Vs. Aníbal Rodríguez Acosta. 4151
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 114**
 Dionicio Antonio Flete Matías. Vs. Pedro García Rodríguez..... 4165
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 115**
 Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez y
 compartes. Vs. Ricardo Hermógenes Santana Manzueta, Ana B.
 Santana Manzueta y compartes. 4174
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 116**
 Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos. Vs. Cenobia Mejía..... 4184
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 117**
 Rafael Aníbal Vidal Florentino. Vs. Cristina del Carmen Geara
 Yege. 4194
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 118**
 Rosa María Jiménez, Ana Zuleyca y compartes. Vs. Ramona Reyes
 Mercedes y Dimas Antonio José Zorilla.ar José 4205
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 119**
 Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León
 de Mercedes. Vs. Franco Trombini y Domenica Pasotti. 4213
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 120**
 Carlos Ramírez Guzmán. Vs. Juana Miguelina Santana de Dios..... 4222
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 121**
 Huang Kitty Qua. Vs. Marino Rosario Grullón..... 4231

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 122**
Gerald Mercedes Mercedes. Vs. Ramón Medina Mercedes..... 4241
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 123**
Idalina de la Caridad Más Rojas. Vs. Inmuebles San Rafael SRL..... 4250
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 124**
Teódulo de Jesús Mateo Encarnación. Vs. Pedro Infante
González. 4260
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 125**
Sucesores de Laureano Sosa y compartes. Vs. Consuelo Sosa
García y compartes. 4269
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 126**
Franklin Fernández Corona. Vs. Juan Arturo Zapata Rodríguez. 4279
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 127**
Ana Lucía Valera Reyes. Vs. Pedro Julio Astacio Puello..... 4287
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 128**
Juan Bautista Sánchez Serrano. Vs. Martha Aracelis María Vásquez
Pimentel y compartes..... 4297
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 129**
Aleida Altagracia del Orbe Then. Vs. Mauricio Montilla de los
Santos y Gianilda Altagracia Liriano Delgado..... 4306
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.130**
Sucesores de Dolorina Eulodia Liriano y compartes Vs. Gervasio
Núñez..... 4315
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 131**
Antonio Rodríguez. Vs. Mauro Bonfiglio. 4323
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 132**
Leodoro Espinal Collado. Vs. Persia Argentina Azpiazu. 4331
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 133**
Raúl Nazario Rizek Rueda. Vs. Nelson Confesor Pérez Terrero
y Evelyn Pérez Terrero..... 4339

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 134**
Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña.
Vs. Félix Bolívar Reynoso Dájer. 4354
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 135**
Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias. Vs. Julia
Asunción González Ventura. 4372
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 136**
Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella. Vs. Ferretería La
Competencia, SRL. 4385
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 137**
Sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez. Vs. Li-Chin
Cheng y ShungHung. 4397
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 138**
José Orlando Serrano Paredes y compartes. Vs. José Rafael Mota
Reyes. 4408
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 139**
José Casimiro Pérez Espinal y compartes. Vs. Impresora del
Yaque, C. por A. y compartes. 4417
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 140**
Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello. Vs. Olga
Altagracia Ramírez y compartes. 4435
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 141**
Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón. Vs.
Francisco Antonio Marte e Ysidro Marte Adames. 4444
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 142**
Issa K. Jaar, SRL. Vs. Julio Ernesto Amarante Cruz. 4453
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 143**
Fátima Atri Pión Báez. Vs. Lorenzo Astacio Álvarez. 4463
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 144**
Eduardo García Allen. Vs. Bap Development, LTDA. 4472

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 145**
Inversiones Nacionales e Internacionales, SA. Vs. Hacienda Pantoja, SA..... 4485
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 146**
José Miguel Portorreal Parra y compartes. Vs. Brugal &Co., C. por A. 4500
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 147**
Sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio. Vs. Nancis Cesarina Puente Trinidad..... 4510
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 148**
Francisco Antonio Lozano Castro. Vs. Banco Popular Dominicano, SA..... 4521
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 149**
Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y compartes. Vs. Rosa Miguelina Linares Taveras. 4529
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 150**
Jenqui Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas. Vs. Maura Margarita Pimentel..... 4536
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 151**
Héctor Julio Rafael Silverio. Vs. William Tapia Germán y Heidy Diana Tapia Arias. 4544
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 152**
Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero y compartes. Vs. Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez y Rosa Mireya Báez Núñez. 4553
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 153**
Sormara Ramírez Reinoso y Eleyri Yicel Ramírez. Vs. Dorka María Álvarez Ramírez, Mayra Josefina García Castillo y compartes. 4564
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 154**
Roberto Antonio Calderón Combes. Vs. Samuel Calderón Echavarría. 4572

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 155**
Santiago José Zorrilla. Vs. Hacienda Las Américas, SA. 4582
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 156**
José Andrés de los Ángeles Díaz. Vs. Juan Armando Espailat
Abinader y compartes. 4594
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 157**
Julio de la Rosa. Vs. José Luis Guzmán Benzant. 4605
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 158**
Basilio Almarante Almonte, Confesora Almarante Almonte y
compartes. Vs. Sucesores de Francisco Balbuena Sánchez y Lidia
Alvarado Vda. Balbuena. 4613
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 159**
Consuelo Caridad Guzmán Espinal. Vs. Jose de los Santos. 4621
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 160**
José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez y compartes. Vs.
Ana Francisca Comprés y compartes. 4628
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 161**
Tenedora Évora, SRL. Vs. Joseph James Falsia III. 4637
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 162**
Félix Antonio Rodríguez Reynoso. Vs. José Radhamés Holguín. 4645
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 163**
Maximina Ferreras Rosado y compartes. Vs. Giselle Marie
D’Alessandro Martínez y compartes. 4653
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 164**
Sucesores de Severino Bastardo. Vs. Leandro Albuquerque y
compartes. 4667
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 165**
Francisco Modesto Beltré Santana. Vs. Doña Olga, SRL. 4677
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 166**
Barbell, SRL. Vs. A. R. Constructora, SRL. 4687

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 167**
Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz y compartes. Vs. Ydalisa Dalila y compartes. 4695
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 168**
José Gumercindo Trinidad. Vs. Inversiones Ítalo Tropicales, SA..... 4705
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 169**
Manuel Primo Iglesias Rodríguez. Vs. Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar. 4716
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 170**
Ysrrael Antonio Hernández Castillo. Vs. Birginia Alcántara Moreta..... 4727
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 171**
Alejandrina Peña Martínez. Vs. Republicano Rafael Liriano Imbert..... 4733
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 172**
Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares y compartes. Vs. Juan Francisco Abreu Castillo. 4741
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 173**
María América Peralta Almonte. Vs. Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya..... 4757
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 174**
Cristobalina Rojas Puello, María Rojas Puello y compartes. Vs. Bernabé Jiménez Santiago y compartes. 4771
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 175**
Belkys Esther de León Pichardo. Vs. Ramser Edwint Minier Cabrera y compartes..... 4782
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 176**
Félix Oradis Tejeda Castillo. Vs. José Antonio Rodríguez Zoquier y compartes. 4792
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 177**
Mecona, SRL. Vs. Milquíades Ortiz Luna y Ramón Ortiz. 4803

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 178**
Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores. Vs. María Altagracia Santana Olivo..... 4812
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 179**
Patricia María García Núñez. Vs. Cooperativa La Altagracia. 4820
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 180**
Milandino Báez, Lergio Sánchez y compartes. Vs. Diana M. Vílchez Echavarría. 4827
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 181**
Serigrafía Artística, SRL. Vs. Dionisio de la Rosa Peguero y compartes..... 4834
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 182**
Bretagne Holding Limited, LTD. Vs. Sucesores de Domingo Esteban Gomez y compartes..... 4842
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 183**
Pedro Juan Reyes. Vs. Francisco Belarminio Adames Marte..... 4856
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 184**
Nathalie Marie Chantal Avenhaya, Gael Paul Bavaud y compartes. Vs. Christophe Marc Boquillon. 4865
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 185**
Fernando Antonio Germes Antigua. Vs. Pedro Antonio Grullón Antigua. 4872
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 186**
Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorilla. Vs. César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula..... 4879
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 187**
Germán Ulises Polanco y Santiago Amado Vega Díaz. Vs. Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH, SRL. (Coninsa). 4886
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 188**
Pedro Antonio Arias Lora. Vs. Wilfredo Pedreira Velásquez.É 4894

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 189**
Francisco Antonio Cruz Vásquez. Vs. Arconim Constructora. 4899
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 190**
Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché. Vs. Punta Los Ranchitos..... 4906
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 191**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Distribuidora Laugama, SRL..... 4913
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 192**
Cesar de la Cruz Santana y compartes. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey. 4924
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 193**
Importadora Regalado, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 4932
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 194**
Leiny Yolanda Rosario Solís. Vs. Consejo Superior del Ministerio Público. 4939
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 195**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP). 4950
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 196**
Castillo Barona & Asociados, SRL. Vs. Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 4961
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 197**
José Miguel Valdez Cáceres. Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor Proconsumidor. 4973
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 198**
Félix Valoy Encarnación Montero. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4981
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 199**
Rosa Emelinda Pérez Bona. Vs. Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). 4994

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 200**
 Raysa Raquel Velásquez Pacheco. Vs. Julio César Astacio Berroa. 5002
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 201**
 Patricia Andújar González. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5010
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 202**
 Clorox Dominicana, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5019
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 203**
 Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD. Vs. Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec). 5029
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 204**
 Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Juan Alejandro Ibarra Sucesores, SRL. 5037
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 205**
 Edesur Dominicana, SA. Vs. Superintendencia de Electricidad..... 5045
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 206**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Cupín Production, SA..... 5052
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 207**
 Crispulo Nery Pérez Reyes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5060
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 208**
 Bradeira Holdings, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5074
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 209**
 Ayuntamiento de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano. Vs. Guzmán & Then Comercial, SRL. 5087
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 210**
 Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma). Vs. Manuel Enrique Peña Cabrera y compartes. 5102

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 211**
Ayuntamiento Municipal de Yaguaté. Vs. Valentín Cabrera Franco. 5112
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 212**
Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI). Vs. José Alberto de los Santos Mata. 5127
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 213**
Moré & Wiese Arquitectura e Interiores, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5134
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 214**
Juan Manuel Fructuoso Heredia. Vs. Superintendencia de Electricidad. 5144
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 215**
DP Legalis, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5155
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 216**
Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5165
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 217**
Jacqueline A. Pérez Velásquez. Vs. Superintendencia de Electricidad. 5174
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 218**
Ramón Cabral Soto. Vs. Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape). 5184
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 219**
Elisa Import, SRL. Vs. Alexis Francisco Pérez López..... 5196
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 220**
Ángel Aquino Montilla. Vs. Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)..... 5206
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 221**
Policía Nacional. Vs. Iván Danilo Ramírez Vásquez. 5215

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 222**
 Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM). Vs. Asia Nazaret Mateo Díaz. 5222
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 223**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Philippe Michel Moutard..... 5235
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 224**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Punta Mangle, SA..... 5242
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 225**
 Edesur Dominicana, SA. Vs. Manuel Emilio Beltré..... 5249
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 226**
 Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 5255
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 227**
 Edesur Dominicana, SA. Vs. Frank Castillo Areche & Compañía, SA..... 5262
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 228**
 Edesur Dominicana, SA. Vs. Manuel Bergés Coradín..... 5268
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 229**
 Jeremiah Trotter. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5274
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 230**
 José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5280



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Lluberes Rojas.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.
Recurridos:	Starlin Javier Dotel De Los Santos y compartes.
Abogada:	Licda. Reinalda C. Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lluberes Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734405-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé # 5, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto Encarnación Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057358-3, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta # 185, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Starlin Javier Dotel De Los Santos, Mayra De Los Santos, Teodosa Mora y Juan Dotel Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 2009-012-0066079 (sic), 012-0022900-1, 012-0030006-7 y 012-00298875-8, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Reinalda C. Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañon # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-b, segundo nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 161-2014 dictada en fecha 26 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los dos recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores STARLIN JAVIER DOTEL DE LOS SANTOS, MAYRA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, TEODOSA MORA y JUAN DOTEL SÁNCHEZ, mediante actuación procesal NO. 1011-2012, fechada 13 de abril de 2012, instrumentada por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. y el señor MIGUEL ÁNGEL LLUBERES ROJAS, mediante el acto No. 595-2012, de fecha 07 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia civil No. 00231/12, relativo al expediente No. 035-10-01058, de fecha 09 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, MODIFICA

el ordinal tercero de la decisión atacada para que en lo adelante diga: CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL LLUBERES ROJAS, a pagar las siguientes sumas: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor STARLIN JAVIER DOTEI DE LOS SANTOS; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de las menores de edad SMAYLIN MANUELA DOTEI DE LOS SANTOS y ESMEIRY DANIELA DOTEI DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, en manos de la madre, señora MAYRA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ; a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, a propósito del accidente de tránsito donde perdió la vida su padre, señor BERNARDO DOTEI FAMILIA; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal en lo que respecta a los señores TEODOSA MORA y JUAN DOTEI SÁNCHEZ, por los motivos dados; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente indicados; QUINTO: CONDENA a las apelantes incidentales, entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. y al señor MIGUEL ÁNGEL LLUBERES ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente Miguel Ángel Lluberres invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miguel Ángel Llubeses; y como parte recurrida Starlin Javier Dotel De Los Santos, Mayra De Los Santos, Teodosa Mora y Juan Dotel Sánchez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la actual recurrida y rechazó el recurso de apelación incidental mediante decisión núm. 161-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Llubeses, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que los recurridos plantean en su memorial de defensa que sea declarado nulo el recurso de casación por: a) no haber notificado el recurso de casación en la persona o domicilio de la recurrida, sino en el estudio profesional de la Licda. Reinalda C. Gómez Rojas y b) no notificar acto de emplazamiento a la parte recurrida.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del

recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino

también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación¹; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación².

7) En el caso ocurrente, la parte recurrente no notificó a la recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 427-2014 de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contentivo de la “notificación de recurso de casación”, el cual contenía, como anexos “la instancia contentiva de recurso y el auto de autorización para notificar el mismo”, de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad

1 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7, 65 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lluberés, contra la sentencia núm. 161-2014 dictada en fecha 26 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Ángel Lluberés, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ynocencio Confesor Ceballos Aracena.
Abogado:	Lic. Reyes de la Cruz Vargas.
Recurrido:	Manuel de Jesús Báez Frías.
Abogados:	Licdos. Ebelio Abel Mercado y Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402429-8, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien

tiene como abogado al Lcdo. Reyes de la Cruz Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358479-7, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, edificio Hilda Rodríguez, módulo 3C, tercer nivel, ensanche Román I, provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Aloe Palmer núm. 2, esquina Núñez de Cáceres, San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Báez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013452-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ebelio Abel Mercado y Pablo Florentino Rodríguez Rubio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0022448-6 y 031-0236711-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle España, esquina 27 de Febrero núm. 81, tercer nivel, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 365-2017-SS-00844, dictada el 11 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS FRÍAS contra la sentencia civil No. 2016-00074, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, dictada a favor de YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARECENA por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestos y en consecuencia decide: Primero: Condena al inquilino YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA, al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$51,000.00), a favor de MANUEL DE JESUS BÁEZ FRÍAS, por concepto de falta de pago, en virtud del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes, relativa a los meses desde el 18 de mayo del año 2015, hasta el día 18 de septiembre del año 2016, sin perjuicio de los vencidos y por vencerse; Segundo: Pronuncia la Resiliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA y MANUEL DE JESÚS BÁEZ FRÍAS, y en consecuencia ordena el desalojo inmediato del inquilino YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA, o de cualquier

otra persona que estuviere ocupando el Local Comercial ubicado en la Autopista Duarte Km. 7 ½ (hoy Autopista Joaquín Balaguer) de Santiago. TERCERO: Rechaza la fijación de un astreinte por improcedente y mal fundada. CUARTO: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. QUINTO: Condena a la parte apelada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LCDO. EBELIO ABEL MERCADO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ynocencio Confesor Ceballos Aracena y como parte recurrida Manuel de Jesús Báez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Manuel de Jesús Báez Frías interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González al tenor de la sentencia núm. 2016-00074, de fecha 11 de

noviembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la cual fue revocada y cogida la demanda por el tribunal *a quo* mediante sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el acto mediante el cual fue notificado el memorial de casación no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación³. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴.

8) En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 2 de noviembre de 2017,

3 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

4 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, a emplazar a la parte recurrida, Manuel de Jesús Báez Frías, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 350-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, del ministerial Wilandy Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “(...) Copia inextensa en cabeza del presente acto del Recurso de Memorial de Casación de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los abogados de las partes contra la SENTENCIA CIVIL NO. 365-2017-SEEN-000844, de fecha once (11) del mes de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra el señor YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA, suscrito por la parte recurrente. Y para que mi requerido, no pretenda alegar ignorancia, así lo he notificado, actuando y habado en la forma que precedentemente he indicado, dejándose copia del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico anteriormente. El presente acto consta de tres (3) fojas, más nueve (9) fojas del recurso de casación, más una (1) foja de la copia de la Autorización a emplazar a la parte recurrida, para un total de trece (13) fojas firmadas, selladas y rubricadas por mí en original y copias, alguacil infrascrito que certifico y doy fe”

9) Como se observa, el acto procesal núm. 350-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia de memorial de casación y copia del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que

fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, contra la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00844, dictada el 11 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ebelio Abel Mercado y Pablo F. Rodríguez Rubio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Won Rótulos y Diseños, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Montero Jiménez y Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Tavamex, S. A., DE CV.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Won Rótulos y Diseños, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Duarte núm. 384, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por su presidente, Dolila María Santana Calderón, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415316-8, domiciliada y residente en esta

ciudad, quien tiene como abogado abogados constituidos y apoderados a los Dres. Tomás Montero Jiménez y Ramón E. Fernández, R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139823-8 y 001-0037601-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, Residencial Trébol, apto. 202, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tavamex, S. A., DE CV, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de México, con su domicilio y asiento social en la prolongación Diagonal, Defensores de la República, 1054-A col., Zona Industrial Oriente, C. P. 72920, Puebla, México, debidamente representada por el señor Luis Fernández España, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454058-6, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 96, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa WON RÓTULOS Y DISEÑOS, S. A., en fecha 30 de mayo del año 2008, mediante acto No. 351/2008; como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad TAVEMEX, S. A., DE CV, mediante acto No. 809 de fecha 1 de julio del año 2008, ambos contra la sentencia No. 00098 relativa al expediente No. 038-2007-00209, dictada en fecha 14 de febrero del año 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación Principal; ACOGE el recurso de apelación incidental, y en tal virtud, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa Won Rótulos y Diseños, S. A., contra la compañía TAVEMEX, S. A., DE CV; b) RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, S. A., contra la compañía TAVEMEX, S. A., DE CV, por las consideraciones antes citadas; TERCERO: CONDENA, a la recurrente principal, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor de los licenciados CLAUDIO STEPHEN y NAPOLEÓN R.

ESTEVEZ LAVANDIER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de recibir fallo.

(C) Los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez, no figuran en la presente sentencia, el primero por haber sido representante legal de una de las partes y el segundo por estar de licencia. Por consiguiente, el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente por tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia, quienes la han adoptado a unanimidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Won Rótulos y Diseños, S. A., y como parte recurrida Tavemex, S. A., DE CV. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente interpuso una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, procediendo el tribunal de primer grado a acoger parcialmente la demanda al tenor de la sentencia núm. 00098, dictada en fecha 14 de febrero del año 2008; b) ambos instanciados recurrieron la indicada decisión, la cual fue revocada y rechazada la demanda mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; (...) “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”.

5) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 617/09 de fecha 2 de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente emplazó y notificó la sentencia impugnada a la recurrida Tavemex, S. A., DE CV, a la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1212, Plaza Amer, apto. 305-B, sector de Bella Vista, indicando que es el lugar donde hizo elección de domicilio la parte recurrida Tavemex, S. A. De CV, según consta en el recurso de apelación incidental, indicando además que fue recibido en manos de la señora Jenny Canela, quien fungía como secretaria.

6) En ese tenor si bien indica la parte recurrente que el recurrido hizo elección de domicilio en el acto del recurso de apelación en la indicada dirección, se retiene de la sentencia impugnada que resulta ser el domicilio

de sus abogados en esa instancia; de igual modo revela el indicado fallo que la parte recurrida Tavamex, S.A., DE CV, tiene su domicilio y asiento social en la Prolongación Diagonal, Defensores de la República, 1054-A col. Zona Industrial Oriente, C. P. 72920, Puebla, México.

7) Respecto a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

8) En el caso que nos ocupa, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se notificó el emplazamiento no fue notificado al ahora recurrido ni en su domicilio ni en su persona sino en manos de la secretaria de quienes fungieron como sus abogados en la instancia de apelación, de manera que le ha producido un perjuicio al no evidenciarse una constitución de abogado ni la producción de un memorial, de manera que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación, que al no ser notificado en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 8 del artículo 69 del mismo Código en caso de aquellos que se hallen establecidos su domicilio en el extranjero, por lo que dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Cabe destacar que hubiese sido otro el razonamiento en caso de que fueren los abogados de la parte recurrida que notificare la sentencia impugnada en casación y mediante ese acto se hubiese elección de domicilio en la dirección de los letrados.

9) Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 2573-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el

defecto por falta de comparecer a la parte recurrida Tavamex, S.A., DE CV, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado.

10) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 617/09 de fecha 2 de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dejar sin efecto la resolución núm. 2573-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953; 111 del Código Civil; 68, 69, y 456 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto Won Rótulos y Diseños, S. A., contra la sentencia núm. 96, dictada el 25 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Textiles Internacionales, S. A.
Abogados:	Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil.
Recurridos:	Víctor Manuel Mejía Figuereo y compartes.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020 año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Textiles Internacionales, S. A.** sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle José Amado Soler # 14, ensanche Serrallés, debidamente representada por su

presidente Dr. Manuel Emilio Charles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010021-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vinicio A. Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122385-7 y 001-0084192-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Pelegrín Castillo, ubicado en la av. Los Próceres esquina República de Argentina, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida: **A) Víctor Manuel Mejía Figueroa**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121341-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, esquina av. Bolívar, edificio Elías I, apto. 502, sector Gascue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518954-2, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio # 852 de la av. Abraham Lincoln de esta ciudad; **B) Cirs Mercedes Mejía Medrano y Víctor Manuel Mejía Medrano**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1533329-6 y 001-1321678-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. 2D, casa # 15, sector Jardines del Sur, de esta ciudad; en su calidad de hijos y continuadores jurídicos de Nelsi Ramona Medrano Álvarez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0135044-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio # 852 de la av. Abraham Lincoln de esta ciudad; **C) la entidad NE & VI, C. por A., (NEVICA).**

Contra la sentencia civil núm. 519-2011, dictada el 21 de julio de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: a) de manera principal por la entidad TEXTILES INTERNACIONALES, C. POR A., mediante actuación procesal No. 296/2010, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil

diez (2010), instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, b) de manera incidental: 1) por el señor Víctor Manuel Mejía Figuereo, mediante actuación procesal No. 970-10, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2) por la señora Nelsi Ramona Medrano Álvarez, mediante actuación procesal No. 961-10, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia civil No. 1216, relativa al expediente No. 037-2005-1081, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); SEGUNDO: ACOGE: en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Víctor Manuel Mejía Figuereo, mediante actuación procesal No. 970-10, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia; TERCERO: DECLARA la NULIDAD del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad TEXTILES INTERNACIONALES, C. POR A., mediante actuación procesal No. 296/2010, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Nelsi Ramona Medrano Álvarez, mediante actuación procesal No. 963-10, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente principal, entidad TEXTILES INTERNACIONALES, C. POR A., y a la recurrente incidental, señora NELCI RAMONA MEDRANO ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fechas 7 de diciembre de 2012 y 13 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no figura en la decisión pues conoció y decidió del litigio en la segunda instancia. A su vez, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figuran Textiles Internacionales, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Víctor Manuel Mejía Figueroe, NE & Vi, C. por A., Cira Mercedes Mejía Medrano y Víctor Manuel Mejía Medrano, estos últimos como continuadores jurídicos de Nelsi Ramona Medrano Álvarez; litigio que se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, perseguido en principio por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra Víctor Manuel Mejía Figueroe y Nelsi Ramona Medrano Álvarez, donde posteriormente Textiles Internacionales, C. por A. se subrogó en dicha persecución; que en curso del procedimiento, la

parte embargada planteó varios incidentes: nulidad del embargo por falta de capacidad, un medio de inadmisión por falta de calidad e interés y, solicitó además, el sobreseimiento del indicado procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca judicial definitiva; que el tribunal de primer grado mediante sentencia incidental núm. 1216/2010, del 17 de noviembre de 2010, rechazó los incidentes y acogió el sobreseimiento; que ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos intentados por Textiles Internacionales, S. A. y Nelsi Ramona Medrano Álvarez, y acogió el recurso interpuesto por Víctor Manuel Mejía Figuereo y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario mediante fallo núm. 519-2011, de fecha 21 de julio de 2011, ahora impugnado en casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a

pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

8) Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

9) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de septiembre de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Textiles Internacionales, S. A. a emplazar a la parte recurrida: Víctor Manuel Mejía Figuereo, Nelsi Ramona Medrano y NE & Vi, C. por A. (NEVICA) en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 922/2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, del ministerial Robert Alberto Pujols, de estrados del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Textiles Internacionales, S. A., notificó a NE & VI, C. por A. (NEVICA), el referido acto de emplazamiento en la calle segunda # 15, sector los Jardines del Sur, domicilio de su presidenta, no obstante establecer la norma relativa a los emplazamientos a las personas morales contenida en el ordinal 5to.

5 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”.

10) El acto de alguacil descrito en el párrafo anterior no establece en primer orden la notificación en la casa social de la sociedad requerida, por lo que no cumplió con las formalidades legales ni con su finalidad esencial, que es llevar al conocimiento de su destinatario el emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que constituya abogado y promueva sus medios de defensa; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil tampoco cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a dicha entidad, procediendo declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a la corecurrida NE&VI, C. por A. (NEVI-CA), tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) La parte recurrida: Víctor Manuel Mejía Figuereo, Cirsá Mercedes Mejía Medrano y Víctor Manuel Mejía Medrano, solicitan en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación alegando que Textiles Internacionales, S. A. no tiene personalidad jurídica ni capacidad para actuar en justicia, pues no está inscrita en el Registro Mercantil como se demuestra a través de la certificación núm. CERT-RM5172/11, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositada en las instancias de fondo; que la referida empresa no demostró su estatus jurídico o capacidad para actuar, pues no depositó documento alguno sobre su existencia, a saber: estatutos, asambleas, entre otras; de igual forma, al no tener registro mercantil no señala en virtud de qué poder y calidad actúa su representante legal Manuel Emilio Charles.

12) Al tenor del art. 39 de la Ley 834 de 1978: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

13) Del presente expediente en casación, en especial de la lectura de los motivos de la sentencia criticada, se constata que la alzada declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por falta de capacidad

de la persigiente Textiles Internacionales, C. por A. ya que, mediante certificación núm. CERT-RM2491/10 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha empresa no figura registrada.

14) Es preciso establecer que la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por los recurridos es más bien una defensa al fondo del recurso de casación, pues constituye el punto nodal discutido ante la alzada, por lo que decidirlo de forma previa al fondo del presente recurso dejaría a este sin objeto, por tanto, la presente nulidad debe ser analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se acumula la excepción planteada con los medios de casación que le son conexos.

15) Por otra parte, procede ponderar por su carácter perentorio los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, puesto que, en caso de ser acogidos impiden el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, dichos medios de inadmisión se fundamentan en las causales siguientes: a) que el recurrente no tiene crédito alguno contra los embargados, ni posee inscripción sobre el inmueble que se pretende ejecutar, ya que la entidad Textiles Internacionales, S. A. no ha formado parte del proceso de embargo inmobiliario, sino Textiles Internacionales, C. por A., ninguna de las cuales tienen personalidad jurídica, por lo que no tienen interés ni calidad en recurrir; b) que el primer y segundo medio de casación son inadmisibles, dado que el recurrente promueve argumentos nuevos que no fueron propuestos ante la jurisdicción de fondo, asuntos que escapan al control de la casación.

16) En cuanto a la alegada falta de calidad sustentada en que la entidad Textiles Internacionales, S. A. no ha formado parte del proceso de embargo inmobiliario, pues el persigiente es Textiles Internacionales, C. por A., del expediente formado en ocasión del recurso de casación se constata que en el memorial de casación y las sentencias intervenidas en el proceso, los actos son cónsonos respecto a la denominación social, domicilio social y representante legal de la entidad Textiles Internacionales, los que se han mantenido invariables en el transcurso del procedimiento ejecutorio, variando solo en el tipo societario ahora consignado en el memorial de casación.

17) El art. 440 de la Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece lo siguiente: *“Habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo social. La sociedad no se disolverá; mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones”*. Así, esta norma establece la obligación de que las entidades de comercio se transformaran o adecuaran a la nueva modalidad que expresamente dispone dicha ley, para lo que concedió plazos, pero respecto a su objeto y obligaciones la sociedad mantiene sus efectos frente a sus accionistas y socios, es decir, la transformación regular de un tipo de sociedad a otro distinto no entraña la creación de una persona moral nueva, por lo que el hecho de que el hoy recurrente utilice un tipo societario distinto no quiere decir que se trate de otra sociedad o que la misma es inexistente, puesto que no se ha demostrado que haya perdido su personalidad jurídica a través de uno de los siguientes procesos: disolución y posterior liquidación, fusión o escisión.

18) Con relación a la falta de interés sustentada en que la entidad recurrente no tiene un crédito ni es titular de la inscripción sobre el inmueble que justifique el proceso extrajudicial que cursa en su perjuicio, es necesario señalar que esto no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, toda vez que más bien constituiría un incidente de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, puesto que concentra su atención en atacar el título en virtud del cual se sustenta la vía de ejecución.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrente ha sido parte en la segunda instancia; que la alzada declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrente para el cobro de su acreencia, por lo que es evidente su perjuicio y, a su vez, el interés en recurrir en casación dicha decisión, razón por la cual procede desestimar esta causal de inadmisibilidad bajo examen.

20) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, referente a que los medios de casación están sustentados en cuestiones que escapan a la censura casacional y cuestiones no planteadas ante los jueces de fondo, es necesario señalar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación o determinar si estos se sustentan en cuestiones que escapan al control casacional que ejerce esta Suprema Corte de Justicia

en virtud de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede diferir su examen al momento de su ponderación.

21) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. La corte en la sentencia impugnada dio una lectura e interpretación a la documentación aportada acomodaticia, sin ver otros aspectos que, si se evidenciaban, desnaturalizando los acontecimientos del caso, y dando una solución errada que merece ser cambiada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación y falsa aplicación de la ley. Violación a los artículos 718 y siguientes, y 728 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 3 de la ley de registro inmobiliario del 23 de marzo del año 2005; **Cuarto Medio:** violación del artículo 1409 del Código Civil Dominicano, modificado por la ley 189-01. Falta de base legal. La contradicción de sentencias implica falta de base legal”.

22) Respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

23) “que las formalidades tales como los plazos para interponer la demanda previa a la fecha de la venta en pública subasta deben ceder cuando el procedimiento llevado a cabo se hace al margen de la ley y en detrimento del derecho de propiedad constitucionalmente consagrado; pudiendo el juez si advierte que el proceso de ejecución que se cursa atenta contra la propiedad de alguien que no puede ser parte del mismo por no ser deudor, actuar de oficio en interés de proteger un derecho constitucionalmente consagrado; ninguna formalidad consagrada en una ley infraconstitucional puede impedir que a una parte que se le vulnere un derecho que la Constitución protege, y que solo cede cuando se dan los causales que ella misma consigna, por lo que resulta que el agravio externado por el recurrente debe ser rechazado [...] del examen del pagaré notarial y de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, se advierte

que la acreedora lo es la entidad Textiles Internacionales, S. A., representada por la señora Vilma María Agüero Vega; mientras que la persiguierte de la ejecución forzosa lo es la entidad Textiles Internacionales, C. por A.; que no se advierte, ni ha demostrado, con los documentos o estatutos sociales, la parte persiguierte, recurrente principal, Textiles Internacionales, C. por A., que se trate de la misma persona jurídica, poniendo tales incongruencias en duda la capacidad jurídica de ella, sobre todo cuando se ha depositado la Certificación No. CERT-RC249/10, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, señalando que dicha entidad no figura registrada [...] que en tales consideraciones esta Sala de la corte, entiende procede acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Víctor Manuel Mejía Figuereo, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la entidad Textiles Internacionales, C. por A.”.

24) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrentes, es preciso señalar que el examen de la sentencia impugnada revela que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido en virtud de la Ley 6186 de 1963, iniciado en principio por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre cuya persecución posteriormente se subrogó la entidad Textiles Internacionales, C. por A., en perjuicio de los embargados Víctor Manuel Mejía Figuereo y Nelsi Ramona Medrano Álvarez, el cual fue declarado nulo por falta de capacidad de la actual recurrente.

25) La parte recurrente en su segundo medio de casación plantea que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación de los arts. 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, así como del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, pues por efecto de esos artículos los embargados no podían retardar el proceso de embargo inmobiliario.

26) Los recurridos plantean que dicho medio de casación es inadmissible en razón de que dicho pedimento no fue planteado ante la corte de apelación y escapa a la censura de la casación.

27) De la lectura de la decisión atacada se verifica que la hoy recurrente en sus alegatos ante la alzada indicó textualmente: “(...) estamos ante un proceso regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, que dispone taxativamente que ningún planteamiento incidental podrá detener la

venta pública del bien embargado, y mucho menos cuando se está ante un planteamiento como el que ha dado origen a este recurso”; que la alzada para conocer y acoger el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Mejía Figueroa indicó que las formalidades para interponer las demandas previas a la venta en pública subasta ceden cuando se trata de un procedimiento realizado al margen de la ley y en detrimento del derecho de propiedad; que conforme se ha expuesto, dicho pedimento no es nuevo ni escapa a la censura del control casacional, como erróneamente plantea la parte recurrida, motivos por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto contra este medio.

28) El procedimiento ejecutorio sobre el cual se subrogó la parte recurrente se encuentra regido por la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la cual prescribe en su art. 148 lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

29) Tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado art. 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil para el embargo inmobiliario ordinario, que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilaciones innecesarias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

30) Conforme lo anterior, los recursos de apelación incoados contra la sentencia núm. 1216/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el hoy recurrente al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, debieron ser declarados inadmisibles por la corte *a qua*, pues no era susceptible de tal recurso;

que al no hacerlo incurrió en violación del art. 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho⁶.

31) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que determinado proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

32) Según el párrafo tercero del art. 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso no habrá envío del asunto.

33) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada y violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 6, 7, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 39 Ley 834 de 1978; art. 148 Ley 6186 de 1963; art. 440 Ley 479 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Textiles Internacionales, S. A. contra la sentencia núm. 519-2011, de fecha 21 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

6 SCJ. 1ra. Sala. núm. 1257, 28 junio 2017. Boletín inédito.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la entidad NE&VI, C. por A., (NEVICA), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 519-2011, dictada el 21 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Pérezmella.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Miguel Esteban Pérez y Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Werner Kipfer.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Pérezmella, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083621-2, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Miguel Esteban Pérez, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Werner Kipfer, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte de la Confederación Suiza núm. F1081039, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141263-3 y 001-0791264-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza núm. 38, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WERNER KIPFER. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0265-2009, de fecha diez y siete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **TERCERO:** Rechaza la demanda interpuesta por el recurrido, señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic), contra el señor WERNER KIPFER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Condena al señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DR. BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ y los LICDOS. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO y MANUEL EDUARDO GARCÍA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrida

plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iván Perezmella, y como parte recurrida Werner Kipfer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** Werner Kipfer e Iván Perezmella suscribieron un contrato de locación de obra, en fecha 8 de diciembre de 2006, a través del cual la segunda parte se comprometía a construir el edificio “Mi Corazón” a favor de la primera por la suma de RD\$17,808,004.50; **b)** ante el incumplimiento del propietario, procedió el contratista a demandarle en ejecución de contrato; **c)** de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante sentencia núm. 00265/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, acogió la acción, ordenando el pago a su favor del monto restante ascendente a US\$92,311.51 y RD\$1,000,000.00 a título indemnizatorio; **d)** el propietario interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la regla de derecho por incorrecta interpretación de la excepción de inejecución o *non adimpleti contractus*; **segundo:** comisión de exceso de poder. **tercero:** violación al principio de contradicción. **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad de las

obligaciones inejecutadas. **quinto:** violación a la ley y a los principios de contradicción y de derecho de defensa.

3) En el segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la alzada incurrió en un exceso de poder en la decisión ahora impugnada ya que suplió de oficio la *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de inejecución contractual) sin ser esta una regla de orden público; y más aún, no podía hacerlo sin antes dar la oportunidad a las partes a que se pronunciaren o defendieren sobre esta, violentando así el principio de contradicción que rige el procedimiento civil y su derecho de defensa.

4) El recurrido sostiene que los indicados medios de casación deben ser desestimados ya que fue planteado a los jueces de fondo las conclusiones que establecían que Iván Perezmella era el responsable de violar el contrato de fecha 8 de diciembre de 2006, por incumplir con la obra contratada.

5) El examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Werner Kipfer apeló la decisión que lo condenaba a pagar las sumas adeudadas a raíz del contrato suscrito con Iván Perezmella, alegando en su recurso de apelación que *las retenciones de pago hechas tienen una motivación legal y están amparadas en el artículo sexto del contrato*. En tal escenario la corte evaluó el contrato y se forjó en criterio de revocar la decisión del primer juez y rechazar las pretensiones originarias.

6) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 135 del mismo cuerpo normativo.

7) La excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

8) En el caso que nos ocupa quedó establecido que la alzada no aplicó oficiosamente la excepción de inejecución contractual y por ende no incurrió en el exceso de poder denunciado ni transgredió su derecho de defensa por cuanto fue el propio apelante que justificó su recurso indicando no haber pagado el precio restante amparándose en una de las cláusulas del contrato; de ahí que si bien no utilizó expresamente la denominación de *excepción de inejecución contractual*, los méritos de su recurso examinado por la corte revelan que sí invocó esta figura, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

9) En el desarrollo del primer y cuarto medios, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la decisión debe ser casada, por cuanto: a) fue desnaturalizada y aplicada incorrectamente la excepción de inejecución contractual, pues esta figura no tiene por efecto conocer el fondo de la acción sino su sobreseimiento o aplazamiento hasta tanto el demandante cumpla con la obligación inejecutada; b) la alzada en el fallo impugnado no realizó el correspondiente ejercicio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas, por lo que la no entrega no debió impedir el cumplimiento de pago de parte del dueño de la obra.

10) Sobre estos medios, la parte recurrida solicitó su rechazo, toda vez que la obligación principal del contratista era demostrar que entregó el inmueble, lo cual no hizo por no haberlo terminado. Además, la alzada aplicó correctamente la excepción de inejecución, lo que justifica el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente.

11) La corte *a qua* adoptó la decisión en el sentido de revocar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original al considerar que en el expediente estaba depositada la carta de recepción de obras de fecha 7 de julio de 2008, en cuyo pie figuraban los nombres de Iván Pérezmmella (contratista), Werner Kipfer y Daniel Andre Muller (propietarios), sin embargo solo estaba firmado por el primero; que no constaba la prueba de que el supervisor de la obra haya emitido documento de revisión y satisfacción de la obra; que las partes habían suscrito un contrato sinalagmático en el cual existía una interdependencia de obligaciones y que en el expediente no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el contratista haya cumplido su obligación de entregar la obra con la aceptación definitiva por parte del propietario, ni la recomendación

de suspender la obra después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones sugeridos por el propietario; por lo anterior, era de perfecta aplicación la excepción *non adimpleti contractus*, excepción de inejecución contractual, pues la ejecución pretendida por el demandante original solo era posible después que este cumpliera con su compromiso de entrega y obtuviera la recepción de la obra.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya⁷. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

13) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante.

14) Por lo anterior queda en evidencia que, contrario a lo denunciado en el primer aspecto de los medios analizados, la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) no es desnaturalizada o aplicada incorrectamente cuando el juez de fondo rechaza las pretensiones originarias, puesto que al fallar así, tal y como tiene la facultad para hacerlo, no modifica ni juzga los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de las partes, sino que en efecto, aplaza el cumplimiento de las obligaciones, las cuales podrán hacerse valer una vez el demandante cumpla su prestación.

15) En lo concerniente a la proporcionalidad de las obligaciones, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de

7 SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inexecución.

16) En el caso, el apelante alegó que no había pagado los montos restantes por causa legal y amparándose en el artículo sexto del contrato; la alzada, para beneficiarle de la excepción, se limitó a indicar que no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el supervisor de la obra haya emitido el documento de revisión y satisfacción ni tampoco que el contratista haya cumplido su obligación de entregar con la aceptación definitiva del propietario ni la recomendación de suspenderla después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones, sin embargo, tal como denuncia el recurrente y es preciso en el escenario en que esta excepción es planteada, la corte debió realizar el correspondiente ejercicio de ponderación ya explicado para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial del contrato sinalagmático, para llegar a la conclusión que el apelante se beneficiaba de los efectos de la excepción por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, siendo insuficiente, en consecuencia, su motivación para justificar el fallo, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de evaluar los méritos del último medio de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Antonio Sebelén Antún.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel.
Abogados:	Licdos. Vinicio Aristeo Castillo Seman y Manuel María Castillo Arbaje.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Sebelén Antún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez esquina Federico Gerardino núm. 51, de esta

ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, sector El Millón, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurridas Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1863466-6 y 001-1832569-5, domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste, edificio Las Terras, apartamento núm. 302-A, sector Las Praderas, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Seman y Manuel María Castillo Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974861-6 y 001-186685-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Oficina de Abogados Lic. Pelegrín Castillo ubicado en la avenida Los Próceres, esquina avenida República de Argentina, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00964, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR, de oficio, la inadmisión del recurso de apelación del SR. ROLANDO A. SEBELÉN TARTAK, contra la decisión núm. 206-16, correspondiente el expediente núm. 532-16-01668, emitida el día 8 de diciembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 7ma. Sala. SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Antonio Sebelén Antún y como parte recurrida Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra la parte recurrente, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia, la cual mediante sentencia núm. 0206-16, de fecha 8 de diciembre de 2016, ordenó a las partes la realización de manera conjunta de una prueba de ADN en el laboratorio de la Dra. Patria Rivas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, procediendo la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00964, descrita en otra parte de esta sentencia, a declarar de oficio la inadmisión del recurso por ser de carácter preparatoria la decisión recurrida, fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el fundamento de dicho recurso versa sobre las supuestas violaciones al debido proceso incurridas por el Juez de Primera Instancia y no así sobre la sentencia dictada por la corte *a qua*, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Sala ha logrado examinar del medio de casación presentado por la parte recurrente, que del mismo se verifica que contiene un desarrollo de los motivos que

fundamenta su recurso indicando además, en qué consiste la violación al debido proceso de Ley que le imputa a la sentencia dictada por la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** violación al debido proceso de ley al disponer de oficio la prueba de paternidad ADN, sin haber ordenado una comunicación de documentos u otras medidas, violación al Art. 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ha violado el debido proceso de ley al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación al establecer que la sentencia recurrida es de carácter preparatoria y por tanto, no era susceptible de ser apelada, no obstante la misma ser de carácter interlocutoria, por cuanto ha sido dictada en el discurso de una controversia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificando o tramitando sustanciaciones que prejuzgan el fondo, al tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto recurrible en apelación antes de recaer la sentencia definitiva.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte *a qua* al ordenar la realización de la prueba de ADN, en nada vulnera el debido proceso de Ley y ciertamente va en la dirección de garantizar con gran exactitud una sana administración de justicia y la protección real y efectiva de los derechos constitucionales de todas las partes.

7) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“que el carácter preparatorio del aludido dictamen resulta básicamente de la forma en que se ha ordenado la medida de instrucción en cuestión, de oficio, sin previa oposición de ninguna de las partes y sin que pueda avizorarse en concreto a cuál de ellas beneficiarán o perjudicarán los resultados que se obtengan; que al tenor del art. 451 CPC, “de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta (...); que se trata, ni más ni menos, de un estatuto de apelación diferida diseñado para economía del proceso y una mejor*

administración de justicia que es de orden público procesal, lo cual hace posible que su aplicación pueda ser invocada de oficio”.

8) Como se observa, el punto discutido es si la sentencia que ordena la realización de prueba de ADN es de naturaleza preparatoria o interlocutoria. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. De su parte, es interlocutoria aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo⁸.

9) La medida de instrucción impugnada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable⁹, por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio¹⁰, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

8 Art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

9 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 4 abril 2012, B. J. 1217.

10 SCJ 1ra. Sala núm. 37, 31 enero 2018, Boletín Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 146 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00964, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Tomás Méndez Polanco.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples.
Abogada:	Licda. Elizaida Rosmery Almánzar Báez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0, domiciliado en la calle Real, s/n, Tamboril, ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y por en representación de la entidad Tabacalera La Caya, C. por A., organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección antes indicada, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Rafael Benoit Morales, dominicano, mayor de edad, , domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio, profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 10, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, de esta ciudad, debidamente representado por su directora general Lcda. Melva Rita Varnet Rivas, dominicana, mayor de edad casada, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-0062456-8, cuya institución que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elizaida Rosmery Almánzar Báez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0400133-8, con estudio profesional abierto en la calle O, edificio Iván, suite 1-B, Cerros de Gurabo III, ciudad Santiago de los Caballeros, y ad- hoc en la avenida Bolívar núm. 884, El Trébol, apartamento núm. 320, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00372/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, TABACALERA LA CAYA, C. POR A., por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por TABACALERA LA CAYA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 365-1102667, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación,

por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, TABACALERA LA CAYA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC-DA. ELIZAIDA ROSMERY ALMANZAR BAEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de Este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2013, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Tomás Méndez Polanco y Tabacalera La Caya, C. por A. y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 2006 los indicados

instanciados suscribieron un pagaré mediante el cual la Tabacalera La Caya, C. por A. se reconoció deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$2,000,000.00, constituyéndose el señor Luis Tomás Méndez Polanco en fiador solidario de dicho préstamo; b) que en ocasión del indicado título el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó al señor Luis Tomás Méndez Polanco y a la entidad Tabacalera La Caya en cobro de pesos por la suma de RD\$2,443,400.00, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, mediante sentencia núm. 365-11-02667 de fecha 22 de septiembre de 2011; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada fundamentada en que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia, según sentencia núm. 00372/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) El señor Luis Tomás Méndez Polanco recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República: tutela judicial efectiva y debido proceso, numerales 2), 4), 7) y 10). Violación de la ley; **segundo**: falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley.

3) El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio casacional, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no asumió su obligación de indicar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, dejando la sentencia impugnada sin motivos suficientes y pertinentes; además, la alzada no sustentó su decisión en derecho, puesto que en la decisión objetada no estableció ninguna fundamentación legal.

4) En respuesta al referido medio de casación, la recurrida alega que no existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la alzada motivó claramente sus razones para rechazar el recurso de apelación, por lo que no ha incurrido en los errores y vicios denunciados en el memorial de casación, y en tal sentido el presente recurso debe ser rechazado.

La corte *a quo* para fundamentar su decisión adoptó los motivos siguientes:

(...) que en el caso de la especie, la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación.

5) Como se advierte, la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado la sentencia apelada en fotocopia y que no constaba certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil, por lo que no se había cumplido con las formalidades legales; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, ya que a pesar de que no le fue cuestionada la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, la corte omitió ponderar las pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

6) Ha sido juzgado por esta sala sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni es extensiva a las decisiones judiciales, de

modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal¹¹, verificándose de la fotocopia de la sentencia de primer grado depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, que esta fue certificada el día 25 de noviembre de 2011, contrario a lo establecido por la alzada.

7) Procede valorar el hecho de que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderada por tratarse de una sentencia aportada en versión fotostática, y que además tomó en cuenta la aplicación del artículo 1334 del Código Civil, el cual dispone que la copia del documento cuando existe el original no hace fe sino de lo que contiene este último; en ese sentido, la decisión impugnada desconoció que en derecho la vía de la apelación en virtud del efecto devolutivo impone conocer la contestación en hecho y en derecho, que incluso la decisión que se impugna puede ser solicitada por el propio tribunal de forma oficiosa por presumirse su existencia, contrario a lo que sucede con los actos procesados. El rechazo de dicha acción recursiva bajo ese fundamento no es conforme a derecho, tampoco lo es en cuanto a la exigencia del registro civil, el cual constituye un aspecto de tipo fiscal que en nada afecta la sentencia; se trata en ese orden de un fallo que se aleja de las reglas de derecho en lo relativo a lo que es la Ley 2334 de 1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales¹².

8) En la legislación de origen de nuestro derecho, de manera particular, el Código Civil francés establece en su artículo 1379 que: “La copia confiable tiene la misma fuerza probatoria que el original. La fiabilidad se deja a discreción del juez. Se presume confiable hasta que se demuestre lo contrario de cualquier copia que resulte de una reproducción idéntica de la forma y el contenido del acto, (...) Si el original permanece, su presentación aún puede ser requerida”.

9) Igualmente el fallo impugnado se aparta del artículo 1334 del Código Civil dominicano, que de forma análoga a la legislación extranjera citada, sostiene en cuanto concierne a la aportación de un documento en

11 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

12 SCJ, 1ª Sala, núm. 0089/2020, 29 enero 2020, B. I.

copia bajo el supuesto de la existencia del original, que el contenido de la copia debe corresponderse de forma exacta al original; sin embargo, debe entenderse que cuando el legislador consagra que el original puede requerirse, su presentación se trata de un ejercicio discrecional que pudiese ejercer el juez u órgano receptor a fin de realizar una actuación de cotejo, lo cual en modo alguno implica descartar la copia de manera automática; esto evidencia que la corte *a quo* formuló un juicio inadecuado de dicho texto al dictar la sentencia impugnada, en tanto que si entendía que era necesario que le presentaran el original de dicho documento debió pura y simplemente requerir su presentación a fin de formular el juicio de verificación y cotejo de ambas piezas y determinar si coincidían en su instrumentación, por lo que se advierte de esta situación que la alzada incurrió en el vicio denunciado, y por lo tanto procede casar la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1334 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 2334 de 1885.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00372/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor Alba Peña Pérez.
Abogados:	Dr. Apolinar Montero Batista y Dra. Magdalena Ponciano Florián.
Recurrida:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor Alba Peña Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0029306-2, domiciliada y residente en la calle Las Marías núm. 31, de la ciudad de

Neyba, provincia de Bahoruco, debidamente representadas por los Dres. Apolinar Montero Batista y Magdalena Ponciano Florián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006639-9 y 093-0017972-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 31, segundo piso, ciudad de Barahona y domicilio de elección en la calle Gabriel García núm. 553, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene), institución privada sin fines lucro, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-17-00681-2, con domicilio social en la calle San Bartolomé núm. 51, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, representada por Rudesindo A. Ramírez Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002505-0, domiciliado y residente en la calle Tavera núm. 18, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 25, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y *ad hoc* en la prolongación de la avenida Independencia (km 9 1/2 carretera Sánchez), edificio Enriquillo B, apartamento 3G, sector Buenos Aires Mirador, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00101 dictada en fecha 12 de agosto de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 74 de fecha 12 del mes de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00074-2012 de fecha 12 del mes de julio del año 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: Condena a la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN ISIDRO HERASME, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Flor Alba Peña Pérez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Flor Alba Peña Pérez en contra de la Cooperativa de Ahorro y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), que fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante cuyo

recurso fue rechazado y confirmada la decisión recurrida, fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos e incorrecta ponderación; **Segundo:** Falta de base legal y violación al debido proceso.

3) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, sosteniendo que la decisión impugnada está sustentada en una correcta interpretación de los hechos de la causa, los argumentos esgrimidos por las partes y los documentos sobre los cuales han hecho valer sus pretensiones; que además con la decisión no se ha violado el debido proceso ni se ha incurrido en falta de base legal como erróneamente invoca la recurrente.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que con la decisión impugnada la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos, al establecer que la contestación había sido juzgada mediante la sentencia núm. 0142012000005, dictada en fecha 10 de enero de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, con la cual existe identidad de causa, objeto y partes; que la referida jurisdicción no decidió sobre los alegatos y argumentos de la parte demandante; que se conocían a la misma vez dos acciones por diferentes jurisdicciones, una destinada a la nulidad de la sentencia núm. 00096 de fecha 19 de abril de 2004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que adjudicó el solar núm 5, manzana 56 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Neyba, y la otra en aras de obtener la nulidad del certificado de títulos núm. 3236, que ampara la propiedad del mismo inmueble; que la referida decisión proveniente de la jurisdicción inmobiliaria no juzgó el fondo del asunto, sino que decidió una incompetencia además no ha adquirido autoridad de la cosa juzgada, ya que no le ha sido notificada a la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Neyba.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones lo siguiente:

6) que del estudio de las piezas y documentos que componen el presente expediente, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo ha podido establecer como hechos ciertos, no controvertidos, lo siguiente: (...) que la sentencia número 0142012000005 de fecha 10 de enero del año 2012,

figura como parte demandante la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ (...) y como parte demandada COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE NEYBA, INC. (COOPACRENE) (...) y el objeto de la demanda lo constituye la nulidad de Certificado de Título No. 3236, y en consecuencia la entrega inmediata de la casa marcada con el No. 31, de la calle Las Marías, enmarcada dentro del ámbito del solar No. 5, de la manzana No. 56, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, con una extensión superficial de Mil Ciento Catorce Metros Cuadrados y Ocho decímetros (1,114.08 m²) (...) en virtud del alegato de que la adjudicación ordenada mediante Sentencia No. 00096 de fecha 19 del mes de abril del año 2004, la cual transfiere el inmueble a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE NEYBA, INC. (COOPACRENE), fue realizada de manera ilegal, ya que la supuesta sentencia de adjudicación no fue registrada, porque no existía y en consecuencia le solicitaban al Juez del Tribunal de Jurisdicción Original que proceda a emitir un nuevo certificado de título a favor de la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, demanda esta que fue rechazada por improcedente e infundada (...) esta Corte, ante el presente recurso de apelación, ha podido establecer lo siguiente: a) que tiene su origen en una Demanda Civil en Nulidad de Sentencia, Reparación de Daños y Perjuicios, es decir, la misma causa de la demanda interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya que esta demanda perseguía la nulidad del Certificado de Título No. 3236 y la entrega inmediata del solar No. 5, de la manzana No. 56, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco (...) los cuales fueron adjudicado mediante sentencia Civil No. 00096, de fecha 19 de abril del año 2004 y el presente recurso de apelación persigue declarar Nula y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 00096 de fecha 19 del mes de abril del 2004, es decir, la misma causa (...) se ha podido comprobar, más allá de toda duda razonable, que la cosa demandada es la misma, que la demanda se funda sobre la misma causa, y que son las mismas partes quienes han interactuado y en la misma calidad (...) por lo que en tal virtud, los hechos que dieron origen al presente recurso de apelación, ya fueron debidamente juzgados de manera irrevocable, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 1978, por lo que es procedente acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y en consecuencia rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación.

7) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que para determinar la existencia de cosa juzgada en el caso tratado, la corte valoró la sentencia núm. 0142012000005 de fecha 10 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que juzgó la demanda en nulidad del certificado de título núm. 3236 y estableció que los hechos allí dilucidados se correspondían con aquellos de los cuales se encontraba apoderada.

8) Ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes¹³.

9) Conviene destacar que si bien las partes son las mismas, el objeto perseguido por ante el tribunal de tierras era la anulación del certificado de títulos que acreditaba la propiedad del inmueble a favor de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene); que en dicho proceso, el tribunal rechazó las pretensiones de la demanda en nulidad de certificado de título sosteniendo en sus aspectos motivacionales que la forma correcta de atacar los derechos que surgieron a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario era una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por ante el tribunal que la dictó, de manera que no podía perseguir la nulidad de un título emitido a propósito de una venta en pública subasta, por cuya razón esta acción fue posteriormente perseguida ante el tribunal que decidió la venta, de modo que los hechos dilucidados ante los jueces del fondo no fueron objeto de juicio de derecho ante el tribunal de tierras, al razonar en ese sentido la corte *a qua* se apartó del rigor procesal establecido en el artículo 1351 del Código Civil por tanto procede acoger el medio de casación aludido.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13 SCJ, Primera Sala, núm. 10, 14 de junio de 2006, B.J. 1147

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 2013-00101 dictada en fecha 12 de agosto de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Xiomara Amarilis Báez Domínguez vda. Ruiz y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.
Recurrida:	Marcia Josefina Ruiz Santana.
Abogado:	Dr. Emilio Gambin Frías.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Amarilis Báez Domínguez vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez, Xiomara Diacelly Ruiz Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037627-7, 026-0106126-6,

026-0106125-8, 026-0112439-5 y 026-0122842-8, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de La Romana, debidamente representados por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, ciudad de La Romana y la Dra. Xiomara Báez Domínguez vda. Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037627-7, con estudio profesional abierto en el núm. 25, de la calle Altagracia, ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Bobadilla & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Josefina Ruiz Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037523-8, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 42, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Emilio Gambin Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045784-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, suite C-2, sector La Julia, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 230-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores XIOMARA AMARILIS BAEZ DOMINGUEZ VDA. RUIZ, EMETERIO RUIZ BAEZ, ADELINA MARÍA RUIZ BAEZ, EZEQUIEL RUIZ BAEZ Y XIOMARA DIACELLY RUIZ BAEZ, contra la Sentencia No. 649/2013, de fecha 03/07/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procesales; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y por vía de consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 649/2013, de fecha 03/07/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a los señores XIOMARA AMARILIS BAEZ DOMINGUEZ VDA. RUIZ, EMETERIO RUIZ BAEZ, ADELINA MARÍA RUIZ BAEZ, EZEQUIEL RUIZ BAEZ Y XIOMARA

DIACELLY RUIZ BAEZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. EMILIO GAMBIN FRIAS, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez y como parte recurrida Marcia Josefina Ruiz Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en una demanda en exclusión de bien propio interpuesta por Marcia Josefina Ruiz Santana en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 649/2013, de fecha 3 de julio de 2013, sustentándose en que la entidad social Distribuidora La Gran Manzana, no formaba parte de la masa sucesoral correspondiente a los bienes relictos del *de cuius* Emeterio Ruiz; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio

Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez, Xiomara Diacelly Ruiz Báez, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, se precisa examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) En ese sentido, el recurrido solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios que sustentan dicha vía recursiva, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar dicha pretensión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de los medios de pruebas aportados. Falta de base legal. Omisión de estatuir. **Segundo:** Inconsistencia de criterios jurisdiccionales. Diferencia muy cercana entre sentencia o decisiones judiciales. **Tercero:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró los documentos que le fueron aportados, tendentes a demostrar que el negocio denominado primero Casa Yenny y luego La Gran Manzana era de la propiedad absoluta del señor Emeterio Ruiz, progenitor de los hoy recurrentes y de la recurrida, quien luego del deceso de este continuó comprando mercancías a su nombre para comercializarlas; que no obstante la corte afirmó que fueron depositados 29 documentos terminó descartándolos sustentada en que

los apelantes no explicaron lo que pretendían probar con dichas piezas por no haber aportado el escrito de motivación de conclusiones, sin embargo, estas se bastaban a sí mismas y la alzada desconoció su fuerza y valor probatorio al no ponderarlas con lo cual transgredió su sagrado derecho de defensa; que de haberlos analizado en todo su contexto otro hubiese sido su fallo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

6) En cuanto a los puntos criticados el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para descartar los elementos probatorios aportados por los recurrentes estableció que estos debieron explicar en un escrito justificativo de conclusiones la relación que guardaban dichas piezas con la causa y que por tanto, al no hacerlo dejaron su recurso desprovisto de base legal; además, como parte de su razonamiento indicó que los recurrentes pretendían que fuera la alzada quien discriminara en qué forma incidían dichos documentos en las pretensiones de los recurrentes.

7) En esas atenciones, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos sometidos al debate y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la ponderación de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

8) En el presente caso, no obstante a lo decidido por la alzada según el acto de apelación que reposa en el presente expediente, específicamente en su página 4 se sostiene como justificación del recurso que la entidad

denominada La Gran Manzana fue desarrollada por el padre de los recurrentes y que la recurrida –hija del finado- realizó únicamente el registro de nombre del referido establecimiento comercial, a fin de desconocer los derechos de los demás hijos, lo cual ocurrió con posterioridad al fallecimiento del señor Emeterio Ruiz; que los recurrentes sostienen que según varios documentos estaba acreditado el planteamiento invocado, de que no era posible llevar a cabo la exclusión por no ser el bien discutido de la absoluta propiedad de la recurrida; a su vez señalan que entre las piezas dirimientes figuraban las siguientes: 1- las facturas de la empresa Central Romana Corporation de los años 2007 al 2010, la sociedad Casa Paco, C. por A., que data 5 de mayo de 2010, Distribuidora Chavón, C. por A., Comercial Corazón, C. por A., y Comercial Los Samaneses, de fecha 19 de mayo de 2010, todas expedidas por concepto de venta de mercancía al establecimiento comercial La Gran Manzana; 2- fotocopia de las comunicaciones emitidas por las entidades Mejía Arcalá, C. por A., y Factoría Maldonado C. por A.; 3-fotocopia del acto autentico de constitución de la compañía La Gran Manzana, E.I.R.L., de fecha 19 de enero de 2011; 4- fotocopia del certificado de registro mercantil del comercial La Gran Manzana, datada 4 de febrero de 2011 y 5- fotocopia de los estatutos sociales de fecha 19 de enero de 2011. Conforme se expone, del tenor de estos documentos dichas entidades avalan haber sostenido un vínculo de comercialidad con el extinto Emeterio Ruiz, con anterioridad a que se produjera la titularidad que le reconoce la sentencia a la recurrida.

9) En ese sentido, conviene precisar que ha sido criterio constante de Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa ^{14[1]}; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio.

10) De lo precedentemente indicado se advierte que, tratándose de un recurso de apelación en el cual se planteó que en el marco de un extenso período la entidad La Gran Manzana funcionaba bajo la gestión del fallecido padre tanto de los recurrentes como de la recurrida y donde estaba en discusión si el nombre comercial era o no un bien con vocación sucesoral, así como de la esposa superviviente y no de la exclusiva

14 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

titularidad de la recurrida, era racionalmente pertinente que el tribunal *a qua* realizara un juicio de ponderación de los documentos puesto que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas aportadas que servirían de sustento para forjar su religión, ya sea en un sentido de acoger o rechazar sus pretensiones, máxime que la situación contestada tiene su base en la documentación forjada por las pretensiones de los instanciados.

11) Como corolario de lo anterior es socorrida la doctrina que establece que la motivación persuasiva de la prueba consiste en que el tribunal debe formular las razones concretas que justifiquen su postura para descartar un legajo probatorio y admitir otro, sobre todo cuando la contestación versa sobre el mismo punto que el caso en cuestión, concerniente a la titularidad de una empresa por uso de un nombre comercial llevado a cabo después del fallecimiento de quien había sido reconocido por costumbre sistemática como propietario del mismo, cuya confrontación convocó a un litigio a hermanos con una discusión muy puntual que es que quien desarrolló la actividad comercial fue el causante.

12) Cabe destacar que las disposiciones del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a las partes a realizar el depósito de un escrito justificativo de conclusiones, puesto que la ausencia del mismo no es óbice para que los jueces en el ejercicio de sus facultades efectúen un juicio de ponderación de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, sobretodo que en el caso que nos ocupa el recurso de apelación contenía una exposición de estos aspectos, tal como se expone precedentemente en el cuerpo de esta sentencia.

13) Por tanto, la corte *a qua* al no haber valorado los documentos aportados por la parte recurrente bajo la postura de que no se realizó una formulación de juicio con relación al valor de dichos elementos probatorios y por no haber depositado escrito de motivación de conclusiones donde se expresara la utilidad de los mismos, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos así como en violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, por otorgar un trato desigual frente a una comunidad probatoria recíproca y sumirse al examen únicamente de la que suministró la parte recurrida, lo cual permite establecer que el ámbito de legalidad de dicho fallo quedó evidentemente puesto en

juego, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 230-2014 de fecha 13 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Pedreira Velázquez.
Abogados:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello y Licda. Damaris Guzmán Ortiz.
Recurrida:	Mercedes María Sosa Gorí.
Abogados:	Licdos. Máximo de Js. Ynoa Jaime y Ramón Emilio Hernández Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pedreira Velázquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2019627-9, con domicilio de elección en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio núm. 11, Apto. 102, de

esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Damaris Guzmán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0137921-2 y 001-0292072-5, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes María Sosa Gori, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0114137-4, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo de Js. Ynoa Jaime y Ramón Emilio Hernández Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0529867-3 y 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00139, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Pedreira Velázquez, contra la Sentencia Civil Núm. 532-2017-SSEN-01511, dictada en fecha 15 de agosto de 2017 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1841-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la exclusión de la parte recurrente del derecho de presentarse a concluir o a exponer sus medios de defensa en audiencia; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Pedreira Velázquez, y como parte recurrida, Mercedes María Sosa Gori, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad matrimonial interpuesta por Mercedes María Sosa Gori en contra de Wilfredo Pedreira Velázquez, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 532-2017-SEEN-01511, de fecha 15 de agosto de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial formada entre Mercedes María Sosa Gori y Guillermo Iglesias Gaybor; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00139, de fecha 26 de febrero de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio dicho recurso.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) De la redacción de lo citado *ut supra* de la sentencia de marras se puede inferir que el juez que en la primera fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que correspondan a cada parte. Ha quedado evidenciado, que la sentencia antes descrita no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes

encontradas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella, han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción *a qua* actuante se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** violación al derecho de defensa, no valoración de la prueba; desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos de la causa, al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación basado en que la sentencia recurrida es preparatoria, no obstante la misma ser de carácter definitiva, puesto que al ordenar la partición resolvió de forma concluyente el punto controvertido entre las partes, por lo tanto la alzada al decidir como lo hizo ha violado el derecho de defensa de la entonces apelante, hoy recurrente, al cerrarle todas las posibilidades de beneficiarse del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo propio del recurso de apelación.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ha decidido con apego al espíritu y letra de la ley, así como al criterio jurisprudencial constante que considera como fallos preparatorios aquellos que se limitan a ordenar la partición de bienes, por lo que no tienen pertinencia las imputaciones que contra la sentencia recurrida formula la parte recurrente.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos

casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹⁵, y en otros casos que tenía un carácter administrativo¹⁶; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹⁷.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁸, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil,

15 SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B. J. 1211.

16 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.

17 SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

18 SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00139, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Indiana de Jesús Brito Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
Recurridos:	Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez.
Abogados:	Licda. Mariel Antonio Contreras y Lic. Juan Daniel García Gutiérrez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María

Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio e Ismenia, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 17, Plaza León, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0004586-0 y 046-0004504-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, del sector Los Tomines, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad núm. 046-0020730-4 y 046-0000195-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi, núm. 91, edificio Profesional, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00284, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y

conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2014; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 2 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez,

Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, e Ismenia y como recurridos Juana Agripina Núñez Lamar y José Darío Brito Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los actuales recurrentes demandaron a los recurridos, en partición de bienes sucesorales, acción que fue declarada inadmisibile por no haber probado los demandantes su vínculo de filiación con el *de cuius* Julián José Brito; b) al ser recurrida en apelación, la indicada sentencia fue confirmada por la corte mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al principio devolutivo y violación a la Ley 136-03 en su artículo 61; **tercero:** omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes. Violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 17 del Pacto de los Derechos civiles y Políticos; **cuarto:** fallo extra petit; **quinto:** contradicción de motivos; **sexto:** falta de base legal, violación a los artículos 39, 55, 69, 110, de la Constitución de la República Dominicana y la Ley 136-03, artículo 61, Código del Menor; **séptimo:** mala aplicación del derecho. Errada aplicación de los artículos 46 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en violación a ninguna disposición legal, decidiendo respecto a todo cuanto le fue propuesto mediante las conclusiones de las partes, sin excederse y sin contradecirse, razón por la cual persigue que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que a pesar de haber sido aportados a los debates los documentos que sustentan la demanda y sobre los cuales la alzada estaba obligada a efectuar un nuevo análisis tanto

de los hechos como del derecho sometidos a su escrutinio, la jurisdicción actuante se limitó a realizar un juicio a la sentencia como si se tratase de un recurso de casación, incurriendo en transgresión al efecto devolutivo de recurso de apelación y dejando su decisión desprovista de motivos que justifiquen el fallo adoptado.

5) La corte *a qua* para confirmar la decisión primigenia que declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda en partición de bienes sucesorales, estableció los siguientes motivos:

que los demandantes hoy recurrentes en el tribunal a quo como en esta corte de apelación tenían la obligación de demostrar su calidad de herederos del finado Julián José Brito, para que se les considerada demandantes. Que el juez de Primer Grado establece de forma clara y precisa en su sentencia las razones y motivos legales que tuvo en su momento para declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata ya que dejó establecido lo siguiente: 'Que luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que han hecho valer los demandantes para probar su calidad hemos podido verificar que los que dicen ser hijos del finado Julián José Brito, ni la que alega ser su nieta, es decir Josefina Brito, quien está accionando en representación de su madre Argentina Brito, hija de dicho difunto según sus alegatos, han podido demostrar ser descendientes de aquel cuya sucesión se trata; que decimos que no han probado ser herederos del finado Julián José Brito porque ninguno depositó su acta de nacimiento en la que figuren como hijos de dicho señor y en el caso específico de la señora Maria Josefa, la misma ha hecho valer un acta de nacimiento en la que consta que su padre es José Julio Brito, persona esta de la que no existe evidencia que se trata del mismo decujus Julián José Brito Jimenez; que contrario a existir evidencia de que quien figura como el nombre de José Julio Brito como padre de la señora María Josefa Brito en el acta de nacimiento de esta es la misma persona del decujus, lo que hasta ahora se ha podido evidenciar es que se trata de personas distintas; que esto es así porque si bien es cierto que el Oficial del Estado Civil actuante pudo haber cometido un error material en cuanto al nombre del padre de María Josefa Brito en el acta de está escribiendo que su nombre es José Julio cuando lo correcto es Julián José, también es verdad que mientras en la referida acta de nacimiento quien la declaró como su hija identificándose con el nombre de Julio José Brito presentó una cédula de identificación personal número 0327 serie 46, en el acta

de defunción de quien dicha señora al igual que los demás demandantes han hecho valer para probar su filiación con el decujus, aparece que su nombre es Julián José Brito Jimenez y que su cédula de identificación personal es número 2107 serie 33, de donde se infiere que son personas distintas; que en cuanto a la señora Josefina Brito respecta, la misma se ha limitado a probar que es hija de argentina Brito Rodríguez u que esta última murió, pero no demostró que su madre era hija del decujus. Que Rosa María Brito depositó un acta de nacimiento en la figura como madre de Yenny Mercedes Brito, pero este documento no constituye una prueba de filiación con quien en vida respondió al nombre de Julián José Brito. Que los demandantes depositaron un acto de notoriedad pública en la que siete (7) personas aparecen declarando bajo juramento, que son herederos del finado Julián José Brito, y ese documento no constituye una prueba de filiación, sino que a tales fines solo sus actas de nacimiento hubieran permitido demostrar que son herederos de dicho señor porque la prueba por excelencia de la filiación de una persona respecto a otra es el acta de nacimiento. Que esa falta de pruebas de filiación con el señor Julián José Brito, hace que los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, no tengan calidad para interponer la presente demanda, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por los demandados. Que, acogido el medio de inadmisión planteado por los demandados, este órgano está imposibilitado de examinar los medios de fondo en los cuales las partes sustentan sus pretensiones principales. Que analizados los documentos que obran en el expediente y en los cuales se sustenta el fallo recurrido, esta corte de apelación comparte el criterio externado por la jurisdicción a quo y en consecuencia asume como suyo los razonamientos y consideraciones vertidas en la sentencia atacada, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado con todos sus efectos jurídicos y confirmada la sentencia recurrida.

6) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto

las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

7) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencian que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que si bien la asunción de motivos no comporta por si solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En la especie dicho fallo declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes en razón de no haber sido aportadas las actas de nacimiento de los demandantes y por vía de consecuencia el juez *a quo* no pudo efectuar un juicio de derecho sobre los hechos que le fueron sometidos.

8) La decisión de alzada, sin embargo, hace constar que a propósito de la interposición del recurso le fueron aportadas las actas de nacimiento de Yeny Mercedes, José Luis, Ismenia, Yareni, Ramón Antonio, Indiana de Jesús, María Josefa, José Miguel, Eulogio Nicolás, Mercedes Divina, Jese- nia Josefina y Javier Gustavo, así como las actas de defunción de Ismenia Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez y Rosa María Brito Rodríguez; con las cuales los demandantes pretendieron demostrar su calidad para demandar en justicia la partición de los bienes.

9) El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determina- ción hemos desarrollado en un aspecto anterior, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. Cabe precisar que si la causal de inad- misión fue la no existencia de las actas y las mismas fueron aportadas a la

alzada, resultaba imperioso que se ponderara ese evento procesal, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que podía gravitar en un sentido u otro en cuanto al recurso que se había ejercido, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.

10) En esa misma línea discursiva, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, al haber los demandantes originales y recurrentes en apelación depositadas nuevas actas de nacimiento y defunción en la que sustentaban su alegada calidad para demandar en partición de bienes, y que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando los novedosos elementos de prueba, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo; en esas atenciones es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar pura y simplemente los motivos sin valorar las nuevas piezas incorporadas válidamente al proceso.

11) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-14-00063 de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Esperanza y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Altagracia Rosario de Torres.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo Calderón, David Santos Meran y Eddy Amador.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores María Esperanza, Issa Radhames, Yleana Josefina, Cristian José, Elizabeth Rafaela y Aida del Carmen Kaluche, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln casi esquina Bolívar núm. 403, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Altagracia Rosario de Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003657-7, domiciliada y residente en la calle Ing. Guzmán Abreu núm. 134, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, debidamente representada por los Lcdos. Freddy Mateo Calderón, David Santos Meran y Eddy Amador, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0428908-7, 001-1429882-1 y 001-1231545-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 29, Plaza Gazcue, apto. 306, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 518/2009, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha de 11 de septiembre de 2009 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 5 del mes de junio del año 2009, en contra de la parte recurrida, señoras MARÍA ESPERANZA KALUCHE, ISAAC RADHAMES KALUCHE, YLEANA JOSEFINA KALUCHE, CRISTIAN JOSÉ KALUCHE, ELIZABETH RAFAELA KALUCHE Y AIDA DEL CARMEN KALUCHE, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora ALTAGRACIA ROSARIO TORRES, mediante acto No. 125/09 de fecha Dieciséis (16) de abril del año Dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial LUIS EMILIO HERASME PEREZ, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 531-09-00352, relativa al expediente No. 531-08-02058 dictada en fecha 3 de febrero del año 2009, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme con el derecho; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada marcada con el No. 531-09-00352, relativa al expediente No. 531-08-02058 dictada en fecha 3 de febrero del año 2009, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** ORDENA la continuidad del proceso por ante el tribunal a-quo; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMMISSIONA al ministerial WILLIAN RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, Para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores María Esperanza, Yssa Radhamés, Yleana Josefina, Cristian José, Elizabeth Rafaela y Aida del Carmen todos de apellidos Kaluche Isaías y como recurrida la señora Altagracia Rosario Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que Altagracia Rosario Torres interpuso una

demanda en reconocimiento de paternidad en contra de los señores María Esperanza, Yssa Radhamés, Yleana Josefina, Cristian José, Elizabeth Rafaela y Aida del Carmen todos de apellidos Kaluche Isaías, en su calidad de continuadores jurídicos del finado Issa Elías Kaluche, en ocasión de la cual la parte demandada en el curso de la instancia de primer grado planteó un fin de inadmisión por prescripción de la acción, pretensión incidental que fue acogida por dicho tribunal, declarando inadmisibles la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 00484/10, de fecha 27 de mayo de 2010; **b)** que la entonces demandante recurrió en apelación la citada decisión, solicitando la parte apelada en la audiencia de fecha 20 de junio de 2009, una reapertura de debates, pedimento que fue rechazado por la alzada; **c)** que mediante acto núm. 46/2009, de fecha 20 de agosto de 2009, el señor Yssa Radhamés Kaluche Isaías incoó una demanda principal en nulidad del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 125/2009 de fecha 16 de abril de 2009 del ministerial Luis Emilio Herasme, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; **d)** que previo a fallarse la indicada demanda en nulidad, la corte *a quo* conoció de la apelación de que estaba apoderada, revocando el fallo apelado y ordenando la continuidad del proceso por ante la jurisdicción de primera instancia, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 518-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Los señores María Esperanza, Yssa Radhamés, Yleana Josefina, Cristian José, Elizabeth Rafaela y Aida del Carmen Kaluche Isaías recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución y las leyes. Violación del artículo 8 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley. Inobservancia de las formas; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) A su vez la parte recurrida mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, sin embargo no establece el fundamento de la referida pretensión incidental, motivo por cual procede desestimar la inadmisibilidad propuesta.

4) Luego de dirimido el incidente en cuestión, procede ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes, quienes en un aspecto

del primer medio de casación alegan, en esencia, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en violación a las leyes números 985 del 31 de agosto de 1945 (artículo 6) y 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al fundamentar su decisión en las disposiciones del indicado código, las cuales no eran aplicables al caso que nos ocupa, en razón de que la señora Altagracia Rosario Torres era mayor de edad al momento de interponer la demanda original y debido a que el citado código entró en vigencia con posterioridad a la aludida acción, pretendiendo la corte *a quo* imponerle a los actuales recurrentes una situación legal inexistente al momento de incoarse la demanda en reconocimiento de paternidad de que se trata.

5) La parte recurrida en respuesta de los agravios denunciados y en defensa del fallo impugnado sostiene, que contrario a lo alegado, la corte valoró las incidencias del caso, determinando que en la especie la acción en reclamación de reconocimiento de paternidad es imprescriptible conforme las disposiciones del artículo 55 de la Constitución y del artículo 328 del Código Civil, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

6) En cuanto a los puntos que se invocan la alzada expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que procede acoger el recurso de apelación en el entendido de que la reglamentación de la Ley 136-03, en lo relativo a la acción en reclamación de estado es imprescriptible y por tanto su aplicación es válida para todo aquel que accione en ocasión de la vigencia de la ley, por tanto no es posible la restricción, cabe así mismo descartar que la ley 985 al establecer el plazo de cinco (5) años a partir del nacimiento contrastaba en el orden constitucional vigente, en tanto y en cuanto a la noción de igualdad que se vería vulnerado es que es posible valorar inclusive la inconstitucionalidad retroactiva de la norma jurídica; que, por otra parte, el aspecto relativo a la prescripción es de orden procesal en la medida que está vinculada a la admisibilidad de la acción, en este sentido la norma que lo consagra es, por principio, de aplicación inmediata, lo cual implica que la referida ley No. 136-03, se aplica, en el aspecto indicado, a todas las acciones que se interpongan después de su entrada en vigencia”.

7) El punto esencial controvertido por los ahora recurrentes es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. Ley 136 de 2003, cuando debió observar y aplicar el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945, el cual establecía un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna, pues a su juicio, la corte debió aplicar dicha norma que establece como punto de partida el momento del nacimiento de la demandante primigenia, ahora recurrida, para ejercer la acción.

8) Antes de dar respuesta a la violación invocada, es preciso indicar, que la Ley 985 de 1945, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción; que al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, se modificó tal aspecto con la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1994, denominado Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el art. 6 de la Ley 985 de 1945, y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

9) Posteriormente, al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley 136 de 2003, actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagra en el párrafo III de su artículo 63, de manera clara y precisa respecto a los hijos, el carácter imprescriptible de la acción de investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida de manera personal en cualquier momento luego de su mayoría de edad, ya que, no está sometida a ningún plazo, criterio que ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0059/13, del 5 de abril de 2013.

10) En el caso que nos ocupa, del estudio de la decisión criticada se evidencia, que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* que hoy ocupa la atención de esta jurisdicción de casación, fue interpuesta por la ahora recurrida en fecha 10 de octubre de 2008, según consta en el acto de alguacil núm. 1382/2008 del ministerial Rafael Paulino Vélez, con el propósito de establecer su filiación con su presunto padre, Issa Elías Kaluche (fallecido), cuando, en efecto, se encontraban

derogadas las Leyes números 985 del 1945 y 14-94 y vigente la Ley núm. 136-03.

11) En ese orden, al haber la demandada original, Altagracia Rosario Torres, accionado a los 62 años de edad, resulta evidente que adquirió la mayoría antes del 17 de octubre del 2004, fecha en la cual entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte a qua, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanzaba ni beneficia a la hoy recurrida producto de la prescripción consolidada al no constituir dicha mayoría un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la referida ley.

12) Igualmente se verifica del fallo impugnado, que en virtud de que la demandante, ahora recurrida, interpuso la acción de que se trata mucho tiempo después de haber cumplido su mayoría de edad, los actuales recurrentes plantearon ante el tribunal de primer grado un fin de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue acogido por dicho tribunal, resultando la referida decisión revocada por la alzada al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 136-03 y el artículo 55 de la Constitución de la República, no obstante invocarse el principio de irretroactividad de la ley.

13) En un caso similar al de la especie el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”¹⁹.

19 TC, núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.

14) En la misma línea de la jurisprudencia constitucional antes reseñada, esta sala civil estima necesario evaluar en primer lugar la ley aplicable a la especie, a saber: la ley vigente al momento del nacimiento del derecho para actuar de los demandantes originales o la norma procesal en vigor al día de incoarse la demanda en justicia; que es imprescindible tomar en consideración previamente el principio –con rango constitucional– de irretroactividad de la ley, consagrado en la otrora Constitución en el art. 49 y actualmente en el art. 110 de la Carta Sustantiva dominicana, según el cual: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

15) De igual forma, resulta necesario determinar si existe la situación jurídica consolidada a la que hace referencia la Carta Magna y la decisión del Tribunal Constitucional antes mencionada²⁰, como excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, entendiendo por esta, lo siguiente: “representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún (...)”²¹.

16) Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica²².

17) En consonancia con lo antes expuesto, la parte in fine del art. 486 de la Ley 136 de 2003, indica: “El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se

20 TC, núm.TC/0609/15, 18 diciembre 2015.

21 TC, núm. TC/0013 /12, 10 mayo 2012.

22 SCJ, Primera Sala, núm. 0392 del 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”. En ese sentido, la norma consagra su aplicación para los casos que están en curso y los hechos que se produzcan luego de su entrada en vigencia, es decir, que no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes de ese momento y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

18) En la especie, esta Primera Sala ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa la alzada aplicó de manera sistemática la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015, que consagra el derecho fundamental a la identidad (artículo 55.7) y la Ley 136 de 2003, que establece la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de estado (artículo 63) sin realizar una valoración de los hechos y actos jurídicos, a saber: la fecha de nacimiento de la demandante originaria, Altagracia Rosario Torres, la cual es anterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, por tanto, correspondía a la corte a qua evaluar si en la especie resultaba aplicable la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada”, como garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, para determinar si se encuentra prescrita la acción con relación a aquellos que demandan su reconocimiento judicial de paternidad, en contraposición, a si se aplica al caso ocurrido el principio de aplicación inmediata de la ley procesal para preservar el derecho a la identidad.

19) Asimismo, esta Primera Sala también ha podido constatar que alzada no realizó un test de ponderación ni un examen exhaustivo de las normas jurídicas aplicables para la solución del litigio con relación al derecho fundamental tutelado y los principios constitucionales que intervienen en la especie, razón por la cual procede acoger la violación examinada y casar con envío la decisión atacada.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 518-2009, dictada el 11 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina de León.
Abogado:	Lic. Astacio Suero Rodríguez.
Recurrido:	Luis Pereyra.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035199-7, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 7, del municipio de los bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 118-0000453-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Profesores, edificio 01, apto. núm. 1-A, residencial Los Maestros, del municipio de los bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015466-4, domiciliado en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representado por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, titular de la cédula núm. 002-0041166-8, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados núm. 13262-167-93, con estudio profesional abierto en la calle B, residencial Invi-Nigua, edificio núm. 15, apto. núm. 1-B, km. 22, carretera Sánchez, San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 52-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marina de León, contra la sentencia número 298-2011, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Marina de León, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 298-2011, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; Tercero: Condena a Marina de León al pago de las costas del procedimiento con distracción de ella en provecho del LIC. ALEJANDRO MOTA PAREDES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de septiembre, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda

Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Marina de León y como parte recurrida Luis Pereyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que alegadamente los señores Marina de León y Luis Pereyra, tuvieron una relación consensual por espacio de más de 12 años; **b)** que Luis Pereyra invocando que durante dicha relación adquirieron bienes inmuebles demandó a Marina de León en partición de los mismos, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* apoderado, el cual designó un agrimensor como perito para que examinara la masa a partir y después de su juramentación hiciera la división sumaria de los bienes e informara si los mismos eran o no de cómoda división, igualmente designó un notario para que hiciera la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **c)** que no conforme con esa decisión, la señora Marina de León interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 52-2012 de fecha 20 de marzo de 2012, impugnada ahora en casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamentó en los motivos siguientes: "(...) esta Corte ha tenido a la vista el título provisional de propiedad que copiado íntegramente dice así: "Consejo Estatal del Azúcar (...)En virtud de que Luis Pereyra Alcántara/Marina de León, cédula de identidad y electoral núm. 093-0015466-4, cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones del Decreto núm. 784-02 de fecha

9 de octubre del año 2002, el Consejo Estatal del Azúcar (...) conviene entregarle el presente título provisional de propiedad correspondiente al solar núm. __, parcela núm. 203, manzana núm. __, DC No. 8, con una superficie de 113 Mts², C/Ek Centro (...), que la señora Marina de León no ha iniciado ningún proceso para cuestionar la validez de los documentos depositados por su contraparte. Que a los tribunales les basta con establecer que las partes poseen bienes comunes para ordenar la partición de los mismos, porque nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión (...).”.

3) Procede examinar la solicitud de exclusión de la parte recurrente, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2013, por la parte recurrida señor Luis Pereyra, alegando que la recurrente en casación señora Marina de León, no ha realizado el depósito en dicha secretaría del acto por medio del cual le emplazó y notificó el memorial de casación.

4) Se verifica del expediente de que se trata, que el acto núm. 00511-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, contentivo de notificación del memorial de casación y emplazamiento hecho a la parte recurrida, a fin de que produzca su memorial de defensa, fue depositado por la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2013, es decir, con anterioridad a la pretensión incidental, en cumplimiento del párrafo tercero del art. 6 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) En otro orden, de la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, aunque la parte recurrente no titula los medios de su recurso en la forma exigida por la norma, al efecto, se ha juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

6) En ese sentido, la parte recurrente desarrolla los agravios que invoca en apoyo de su recurso, en el que alega que los tribunales del fondo ordenaron la partición de bienes sin que el demandante original ahora recurrido demostrara la existencia de una relación de concubinato pues simplemente alegó su existencia por un período de 12 años de manera

ininterrumpida, sin embargo, lo cierto es que durante dicho período él estaba casado y el acto de compra venta bajo firma privada y el certificado provisional de título que aportó como pruebas fueron obtenidas fraudulentamente pues el contrato no fue firmado por la ahora recurrente, por lo que no podía la corte utilizarlo para fundamentar su decisión.

7) Por su parte la recurrida, defiende la sentencia impugnada, señalando en síntesis, que la parte recurrente no pudo aportar ante los jueces de fondo los documentos que sustenten sus pretensiones.

8) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la partición de bienes entre los señores Luis Pereyra y Marina de León, confirmando la decisión de primer grado fundamentada en la existencia de una copropiedad conforme el certificado provisional de título aportado a esa jurisdicción, en el que se estableció que el inmueble es propiedad de ambos instanciados y por el hecho de que dicha señora no había iniciado ningún proceso para cuestionar la validez del referido certificado.

9) También se advierte del fallo impugnado que la parte apelante ahora recurrente sostenía ante la corte *a qua* que la demanda en partición debía ser desestimada en razón de que la misma estuvo sustentada en la existencia de una relación de concubinato o de hecho, lo cual no fue demostrado por el señor Luis Pereyra en su calidad de demandante, ya que para la fecha en que éste señala que existió la indicada relación, estaba casado con otra mujer y el bien inmueble objeto de la partición ordenada era propiedad exclusiva de la apelante pues le fue dado por el padre de sus hijos.

10) En efecto, la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha señalado un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, para que una relación de hecho o concubinato sea capaz de generar derechos, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es

decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí²³.

11) Posteriormente, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*²⁴.

12) Es de principio que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

13) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes, como ocurre en el caso, ya que los motivos contenidos en la decisión objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, permiten comprobar que efectivamente la alzada no se pronunció ni expuso motivos particulares referentes a los planteamientos expuestos por la recurrente en su recurso y que fueron transcrito por la corte *a qua* en su sentencia, relativas a que el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes sin haber probado el hoy recurrido, la existencia de una relación

23 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

24 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

de concubinato o de hecho con la ahora recurrente, siendo esta la causa en la que se sustentó la demanda en partición y no en otra.

14) En esas atenciones, al no referirse la alzada sobre los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación y limitarse a confirmar la partición de bienes entre los referidos señores, sin previamente referirse al punto controvertido entre las partes que lo constituye la existencia del concubinato, en particular el elemento de singularidad, y en caso de retener dicha relación establecer si esta, reunía las características reconocidas por esta Sala respecto a la convivencia *more uxorio*, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, ya que únicamente estableció, como fundamento para su decisión, que el señor Luis Pereyra y Marina de León son copropietarios del indicado inmueble, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 52/2012, dictada el 20 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apeación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Ortega de Peña.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S.A.
Abogados:	Licdos. Porfirio A. Royer Vega, Yarni José F. Canela Abreu y Licda. Viviana Royer Vega.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Ortega de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0377338-5, domiciliada y residente en la calle General Cabral, esquina Padre Billini, ciudad de Bonao, municipio y provincia Monseñor, quien tiene como

abogado apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de Crédito, S.A., conocido como Banco Múltiple León, S.A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por Sócrates David Pena Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049239-4, domiciliado y residente en la provincia Peravia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Viviana Royer Vega, Porfirio A. Royer Vega y Yarni José F. Canela Abreu, con estudio profesional abierto en común en la calle San Antonio, núm. 41, casi esquina Independencia, segundo nivel, ciudad de Bonao y *ad hoc* en la calle Arzobispo Meriño, núm. 208, apartamento 202 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 166/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación por carecer de objeto procesal; Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2005, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen del entonces Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, de fecha 3 de julio de 2005, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2005, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por conformar parte de la corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Ortega de Peña, y como parte recurrida Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple León, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en perjuicio de Luis Eduardo Peña, la señora Gloria Ortega de Peña interpuso una demanda incidental en nulidad del proceso verbal del embargo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) la demandante incidental dedujo formal recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar, en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación al no haberse notificado, en cabeza del acto de emplazamiento, copia certificada del memorial de casación ni el auto que autoriza el emplazamiento de la parte recurrida.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. (...)”.

4) En el expediente figura depositado el acto de emplazamiento núm. 19-2005, de fecha 3 de febrero de 2005, instrumentado por Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, según el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, haciéndose constar que en dicho acto se estaba notificando una copia del memorial de casación y del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2005. En ese tenor, no se ha podido retener la argüida inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre casación; **segundo:** falta de estatuir, insuficiencia de motivos y violación de los artículos 718, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal, no ponderación de los documentos aportados al debate y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que si bien es cierto que con la sentencia de adjudicación se pone fin a que puedan plantearse incidentes, esto será en el caso de que no hayan contestaciones incoadas dentro de los plazos establecidos de forma taxativa en los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie fue respetado por la demandante incidental, intimante en apelación, por lo que la sentencia es violatoria a su derecho de defensa.

7) En defensa de la decisión que se impugna la parte recurrida sostiene, que a lo largo de la correlación de los hechos esbozados por la recurrente se manifiesta y evidencia la existencia de un recurso de casación sobre el eje principal de este proceso que lo es el embargo inmobiliario, por lo que el aspecto tratado ahora no es más que un recurso de apelación sobre un incidente que posee carácter accesorio a este.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para declarar inadmisibles las apelaciones contra la decisión que rechazó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se sustentó en una falta de objeto derivada de que el recurso contra la

sentencia de adjudicación había sido decidido con antelación, con lo cual, en su razonamiento, quedó agotada toda fase para resolver cuestiones incidentales.

9) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace²⁵; de ahí que, aun cuando las contestaciones de naturaleza incidental y la adjudicación se encuentran vinculadas, las sentencias que le deciden son autónomas, lo que implica que el agotamiento de la venta en pública subasta o de los recursos que en su contra pudieren ser interpuestos no desprovee, indefectiblemente, a los incidentes de su objeto, habida cuenta de que la finalidad de estos es afectar la validez del procedimiento independientemente de la fase en que se encuentre.

10) En la especie, el hecho de que por cuestiones circunstanciales el tribunal de segundo grado decidiera en primer término el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación no despoja de su objeto a la demanda incidental en nulidad incoada por la recurrente, por cuanto las contestaciones propias del procedimiento de embargo inmobiliario son procesos autónomos, según se desprende de los artículos 715 al 729 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que no se encuentran supeditadas al desenlace de aquella.

11) Es preciso hacer constar, que la construcción lógica del proceso del embargo inmobiliario impone al juez de la subasta sanear, antes de decidir si procede o no a la adjudicación, toda cuestión incidental en aras de garantizar y tutelar adecuadamente todo cuanto concierne a los medios propuestos en contra del procedimiento de embargo; de no ser así se estaría vulnerando el principio de acceso a la defensa de los que impulsan acciones de esa naturaleza. Este deber se transporta a la corte de apelación, la cual debe decidir las apelaciones dirigidas contra sentencias que deciden demandas incidentales en la forma en que establece la normativa, sin importar la suerte que haya seguido la adjudicación o aun en el caso de que no se haya respetado el principio de prelación que impone fallar las cuestiones incidentales en primer orden; igualmente

25 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. No. 1228

la jurisdicción de primera instancia, si ha decidido la adjudicación, mal podría declarar inadmisibles incidentes pendientes de ser fallados (lo cual, en buen derecho, no debe ocurrir) bajo el fundamento de que lo mismos carecen de objeto por haberse resuelto la adjudicación. Dicho proceder genera una violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y al principio de que toda contestación incidental debe ser resuelta con prelación al asunto principal que define la cuestión procesal en tanto que aspecto esencial.

12) Además, se impone precisar, que el efecto suspensivo de la apelación o del recurso de casación, según corresponda, resulta aplicable igualmente en materia de sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario, salvo que el fallo que decide la contestación se beneficie de la ejecución provisional, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

13) En esa situación procesal, la inadmisibilidad por falta de objeto declarada por la corte *a qua* se aparta del ámbito del derecho aplicable y de la legalidad por gravitar su razonamiento sobre la naturaleza y propósito de las demandas incidentales, lo que amerita la casación de la sentencia impugnada, tal como propone la parte recurrente.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 166/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de diciembre de 2004, en consecuencia, retorna

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalino Rodríguez Santana.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurridos:	Janer Montilla Donastorg y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Rodríguez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027626-9, domiciliado y residente en la Cruz del Isleño, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y a la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y

028-0081735-1, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Janer Montilla Donastorg, Vicente Montilla Donastorg y Humberto Montilla Donastorg, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0067446-3, 028-0079085-5 y 028-0078008-3, domiciliados y residentes en la calle Paseo de los Comandantes, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia la Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esquina General Santana, edificio núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio de Higüey, provincia la Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto en contra de los co-recurridos, señores Carolina Montilla Paniagua (A) Carmela, Eduardo Montilla Paniagua y Josefina Montilla Paniagua (A) Miledys, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal y adicional incoados por el señor Catalino Rodríguez, a través de los actos Nos. 1025-2015, de fecha 04/08/2015, y 366-2017 de fecha 17/04/2017, ambos instrumentados por el alguacil Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, No. 765/2014, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce (24/06/2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes explicitados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas. Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús Alberto Álvarez Mejía, Ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 08 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Rodríguez Santana y como recurrida Janer Montilla Donastorg, Vicente Montilla Donastorg y Humberto Montilla Donastorg. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Janer Montilla Donastorg, Vicente Montilla Donastorg y Humberto Montilla Donastorg interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de su finado padre Alberto Montilla Rosario, en contra de Carolina Montilla Paniagua (a) Carmen, Josefa Montilla Paniagua y Eduardo Montilla Paniagua; y contra de Ramón Vilarino y Catalino Rodríguez Santana en calidad de supuestos compradores de los bienes de la sucesión, a su vez el señor Catalino Rodríguez Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes; el tribunal de primer grado ordenó la partición y rechazó la demanda reconventional, mediante sentencia núm. 765/2014, de fecha 24 de junio de 2014; b) que el señor Catalino Rodríguez Santana, recurrió en apelación dicha decisión; la corte *a qua* a rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; falta y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **segundo:** Falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad de la sentencia impugnada, por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78; violación al artículo 55 sobre derecho de la Familia, numerales 7, 8, 9 y 10; artículos 69-1-3-4-7 y 10, 68 y 74 de la Constitución; violación al derecho de defensa, cosa juzgada, la tutela judicial efectiva; así como violación que tienen los hijos de ejercer la continuidad jurídica en la pretendida oposición a la partición entre otros argumentos.

4) El incidente planteado por la parte recurrida es improcedente por no existir en nuestro ordenamiento jurídico esa figura procesal respecto a la inadmisibilidad contra una sentencia, por consiguiente, procede su rechazo, valiendo dispositivo.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental procede ponderar el recurso de casación. Por consiguiente, en el primer y tercer medio de casación reunidos por su estrecha relación invoca el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos útiles, oportunos y pertinentes pues los que externó para rechazar su solicitud de exclusión de la demanda en partición donde no es parte y no existe prueba en su contra de que ocupe bienes de la sucesión del finado Alberto Montilla Rosario, fueron contradictorios, vagos e imprecisos; que además fueron obviadas sus peticiones al no referirse la alzada a su contenido intrínseco ni a las piezas que sirvieron de sostén a las mismas, de manera que para demandar a una persona es necesario sobre todo en materia inmobiliaria probar la titularidad que lo acredita para ser parte de una sucesión; que al fallar como lo hizo no pone condiciones a la Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien aplicada.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que,

además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe contestar aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

7) Del contenido de la sentencia impugnada se revela, que ciertamente, el ahora recurrente planteó a la corte *a qua* la nulidad o la revocación de la sentencia recurrida y su exclusión de la demanda en partición o la declaración de inoponibilidad a su persona, solicitando a su vez la inadmisibilidad de la demanda en su contra por falta de calidad e interés.

8) La jurisdicción de alzada sustentó en cuanto a esta petición los motivos siguientes:

9) “las conclusiones de la demandada desde el primer grado han sido la solicitud de exclusión y/o inoponibilidad de la demanda en partición, mientras que la parte demandante respecto del hoy recurrente solicitó la oponibilidad de la decisión que se emane por lo que no obstante a que la magistrada *a qua* decidió rechazar la solicitud de exclusión del demandado por razones ante las que nos inclinamos, al momento de rechazarle al demandante su solicitud de oponibilidad automática e indirectamente acogió la pretensión del demandado de *inoponibilidad*, debido a que las reglas de la lógica, las cuales rigen al razonamiento jurídico, nos enseña que dos proposiciones no pueden ser y no ser al mismo tiempo. Todo lo cual se constata en el dispositivo de la decisión la cual sólo ordena la partición de los bienes del finado y en ese sentido nombró a los profesionales de lugar a los fines de hacer las diligencias pertinentes, partición en la que quedó establecido que él no es un heredero y en a que no se pudo demostrar la compra o posesión irregular de los bienes del *de cujus*”.

10) Del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que se inclinaba a las razones proporcionadas por el juez de primer grado para rechazar la solicitud de exclusión que realizara el hoy recurrente de la demanda en partición, indicando a su vez que la sentencia de primer grado era inoponible a la recurrente ya que solo ordenaba la partición de los bienes y en la que se estableció que este no era un heredero y contra quien no se demostró compra o posesión irregular de los bienes del *de cujus*.

11) De lo anterior resulta que, si bien invoca la parte recurrente, que la alzada se limitó a rechazar la solicitud de exclusión de la demanda por él solicitada, sin dar motivos, sin embargo, se evidencia que adoptó los motivos del juez de primer grado, y a la vez emitió motivos contrarios

al rechazo de su exclusión al establecer posteriormente que la sentencia que ordena la partición no resulta oponible al recurrente por ausencia de pruebas en su contra.

12) Si bien ha sido juzgado por esta Sala, que cuando el tribunal de apelación considere que los motivos emitidos por el tribunal de primer grado son correctos y justifican el fallo acordado en su dispositivo, puede adoptarlos como fundamento debiendo así manifestarlo en su decisión. En ese tenor fue depositada a esta Sala la sentencia de primer grado, de la cual se retiene, que los motivos que se inclinó la alzada para confirmar el rechazo de la exclusión del recurrente fueron los siguientes:

“[...] nos encontramos frente a la primera etapa de la demanda en partición, en la cual este tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, para lo cual deberá examinar si existe un estado de indivisión de bienes, y si la parte solicitante tiene derecho para requerir la partición, no siendo esta la etapa en la cual deben examinarse cuáles bienes pertenece o no a la masa común, siendo esta atribución propia de la segunda fase de la partición. Así las cosas, este tribunal estima irrelevante, inoportuno e innecesario ordenar la exclusión o la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al señor CATALINO RODRIGUEZ SANTANA, toda vez que no se han determinado los bienes que forman la masa a partir; ya que eso es propio de la segunda fase del presente proceso; en tal virtud procede rechazar las conclusiones incidentales de la parte demanda, por extemporáneas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión [...]”.

13) Conviene indicar que el artículo 823 del Código Civil, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. De su parte, el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

14) De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto del fondo de la demanda, cuestión esta última cuya competencia retiene el juez de la partición.

15) En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

16) En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, es justamente la llamada “primera fase”, cuando se solicita que se determine y se aportan las pruebas para realizarlo, contrario a lo indicado por la corte, no resultaba extemporáneas, dilucidar la solicitud de exclusión formulada por el hoy recurrente, en consecuencia, no se puede obligar a las partes, en este caso a un tercero que no es heredero a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, por tanto procede acoger los medios de casación planteados, en ese sentido la decisión impugnada al no contener la solución al conflicto que ponía en discusión la exclusión o no de un tercero, respecto de la demanda en partición, y a la vez existir contradicción al establecer que contra este no existían pruebas para serle oponible la sentencia que resultare de la demanda en partición y al mismo tiempo rechazar su solicitud de exclusión de la partición, por tanto se debió dar la solución que en derecho procedía lo cual advierte el vicio casacional aludido.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil. 969 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00451 dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Olvino Díaz Díaz.
Abogados:	Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrida:	Somary Alonso Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Olvino Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0180953-5, domiciliado y residente en la comunidad de López, legalmente representado por los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emiliano Tardiff, antigua Boy Scout, edificio Fernández

núm. 15, segundo piso, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 847, altos, Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Somary Alonso Rivera, ciudadana americana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 21948346, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien no constituyó abogado para ser representado en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 299/2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el señor, JUAN OLVINO DIAZ DIAZ, contra la sentencia civil No. 00461-13, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Marzo del Dos Mil Catorce (14), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Somary Alonso Rivera, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ OLVINO DIAZ DIAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LCDOS. JUAN LUIS PINEDA Y DIOMEDES VARGAS FLORES, abogados que así lo solicitan al tribunal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-1537 de fecha 4 de abril de 2016, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Olvino Díaz Díaz, recurrente y como parte recurrida Somary Alonso Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reivindicación, desalojo y responsabilidad civil contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 461-13 de fecha 14 de marzo del 2013; **b)** el demandado primigenio apeló esa decisión, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** aplicación desnaturalizada del artículo 69, párrafo 7mo. Del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inaplicación para el caso de la especie del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 37 de la Ley 834; **cuarto:** violación del artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al declarar la nulidad del recurso de apelación porque el acto no fue notificado en domicilio desconocido al desconocerse de la dirección de la recurrida, esto sin observar que la misma indicó por medio de acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia apelada que reside en los Estados Unidos de Norteamérica y que hacía elección de domicilio en la oficina de sus abogados, lugar en que le fue notificado el recurso.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2016-1537 del 4 de abril de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para lo que aquí se impugna, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que en efecto, esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante de dicha decisión elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto²⁶.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que tal y como se alega, la alzada declaró la nulidad del recurso, ya que al no conocerse el domicilio de la recurrida, el procedimiento correcto era realizar la notificación en domicilio desconocido ante el Procurador Fiscal, fijando una copia del acto en la puerta del Tribunal. En ese sentido y al no verificar que fueran realizadas las anteriores diligencias, retuvo como inválida la notificación del recurso de apelación.

7) En el caso, se comprueba que la corte tuvo a la vista el acto de notificación de la decisión de primer grado núm. 507/2013 de fecha 11 de octubre de 2013 mediante el cual Somary Alonso Rivera hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la calle San Luis, núm. 39, del centro urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirección del estudio profesional de sus abogados, por su lado, el acto del recurso de apelación núm. 461/2017 de 21 de octubre de 2013 fue notificado en la calle San Luis, núm. 39, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, esto es en el domicilio elegido por dicha señora.

8) En ese orden de ideas, al considerar como nulo el acto introductivo del recurso de apelación por alegadamente no haber sido notificado conforme lo establece la normativa vigente, sin ponderar para ello el acto en que la entonces recurrida hacía elección de domicilio en la oficina de sus

26 SCJ 1ra Sala núm. 8, 16 junio 2004; B.J. 1123, pp. 171-177.

abogados, dicha alzada ha incurrido en los vicios denunciados al fallar en la forma como lo hizo, razones que justifican acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 111 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 299/2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabio Richard Paulino Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Leónidas Antonio Soto y Juan Ramón Vásquez Abreu.
Recurrido:	José Dolores Paulino Castellanos.
Abogadas:	Licdas. América Terrero Rodríguez y Dimery Socorro Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticuatro de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Richard Paulino Paulino, Fabio Dilson Paulino Paulino y Laura Mercedes Paulino Paulino, el primero titular del pasaporte núm. 003230456-02, y los dos últimos

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1814147-2 y 001-1482038-4, domiciliados y residentes en la calle Nivaje, casa núm. 6, Las Colinas de Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Leónidas Antonio Soto y Juan Ramón Vásquez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018520-4 y 053-00113877-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy, Kilómetro 7 ½, plaza comercial Kennedy, suite 339, tercer nivel, sector Los Prados.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Paulino Castellanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202993-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. América Terrero Rodríguez y Dimery Socorro Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144801-7 y 001-0506925-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Reparto Seminario núm. 43, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FAVIO RICHARD PAULINO PAULINO, FAVIO DILSON PAULINO PAULINO Y LAURA MERCEDES PAULINO PAULINO, contra la Sentencia Civil No. 00549-10 de fecha 10 del mes de mayo del a 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores FAVIO RICHARD PAULINO PAULINO, FAVIO DILSON PAULINO PAULINO Y LAURA MERCEDES PAULINO PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. AMÉRICA TERRERO RODRÍGUEZ Y DIMERY SOCORRO NÚÑEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2017, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 21 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Fabio Richard Paulino Paulino, Fabio Dilson Paulino Paulino y Laura Mercedes Paulino Paulino, recurrente, y José Dolores Paulino Castellano, recurrida; litigio que se originó en ocasión a la demanda en partición de bienes interpuesta por los ahora recurrentes contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00549/2010, de fecha 10 de mayo de 2010; posteriormente, los demandantes original dedujeron recurso de apelación, el cual fue rechazo por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sustentado este pedimento en una doble vertiente, a saber: a) que la recurrente no ejecutó el mandato de la ley, toda vez que no le notificó la sentencia impugnada, violando con esto el plazo para la interposición del presente recurso; y b) que la recurrente no

depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la copia certificada de la sentencia que impugna.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) El plazo de treinta (30) días establecido por el legislador para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la recurrente ha tomado efectivamente conocimiento de esta, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación²⁷, sin embargo, nada se opone a que la parte que ha sucumbido pueda recurrir en casación antes de haber procedido a notificar la sentencia o que le sea notificada la misma, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma²⁸. En esa virtud, ante la ausencia de notificación de la sentencia criticada ha de entenderse que la parte recurrente tuvo conocimiento de esta el día de interposición del recurso y consecuentemente que ha sido incoado dentro del plazo de ley.

5) Por otro lado, del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida.

27 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015

28 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012. B.J. 1216

6) En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de documentos; **segundo:** incorrecta valoración o apreciación de la ley, conforme lo establecen los artículos 1383, 1322, 1323 y 1604 del Código Civil; **tercero:** incorrecta valoración de los preceptos constitucionales; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo del cuarto medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció que la parte demandante había probado el derecho de copropiedad del *de cujus* sobre los bienes en posesión del recurrido, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo que conllevó que el juez de primer grado pronunciara una sentencia correcta e inequívoca de la realidad, lo que revela de manera palmaria una contradicción entre la motivación y el dispositivo que viola la ley, especialmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los motivos no deben entrar en contradicción con el dispositivo, de lo contrario amerita la casación, como sucede en la especie.

8) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que la demanda en partición de bienes fue rechazada por la carencia de prueba de los recurrentes y la falta de fundamento de su demanda.

9) Respecto al vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: "(...) los documentos anexos a la solicitud de fijación de audiencia depositados por los abogados de la parte recurrente copia(...) original del contrato de venta bajo firma privada, intervenido entre la sociedad de comercio Paulino Motors (la vendedora) y los señores José Dolores Paulino Castellano y Fabio Paulino Castellano (los compradores), de fecha cuatro (04) del agosto del año 1994 (...); que, igualmente la parte demandada hoy recurrida aportó medios de prueba de sus alegatos los cuales constan depositados en el expediente, entre ellos copia de la constancia por venta anotada en el certificado de título núm. 70-2157, a nombre de sociedad Paulino Motors, C. por A., representada por su presidente señor Udalio Paulino Castellanos; sin embargo, es criterio de esta corte que el mismo no puede ser tomado en cuenta a fin de determinar que el padre de los hoy recurrentes haya sido copropietario de dicho inmueble del

cual cuya partición pretenden por medio de la demanda de que se trata; que ciertamente la parte demandante probó el derecho de copropiedad del decujus sobre los bienes en posesión del señor José Dolores Paulino Castellanos, en aplicación de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano él que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, hecho y circunstancias que observó y así lo ponderó el juez a-quo en su sentencia, al momento de analizar y ponderar los medios probatorios aportados, conllevando a que pronunciara una decisión correcta e inequívoca de la realidad (...)”.

10) En la especie, la demanda en partición de bienes de que se trata fue interpuesta por los ahora recurrentes en calidad de sucesores de Fabio Paulino Castellano, bajo el fundamento de que el recurrido, José Dolores Paulino Castellano conjuntamente con su causante habían adquirido en copropiedad el inmueble identificado como “una porción de terreno y su mejora con una extensión superficial de 1,390.50m², parcela núm. 62, del Distrito Catastral núm. 4, contenido en el certificado de título núm. 70-2157, constancia anotada”, según contrato de venta de fecha 4 de agosto de 1994, el cual luego de la muerte de su padre estaba usufructuando el intimado sin proporcionarles el correspondiente 50% al que tienen derecho.

11) Conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²⁹.

12) En la especie ha quedado caracterizado el vicio de contradicción, toda vez que el análisis de la motivación ofrecida en la sentencia impugnada permite verificar que de los documentos que fueron aportados para la sustanciación del recurso de apelación la alzada precisó que ambas

29 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

partes habían probado sus respectivas pretensiones. Así, estableció, que con el depósito del certificado de título núm. 70-2157, a nombre de la entidad Paulino Motors, C. por A., representada por su presidente Udalio Paulino Castellanos, no se verificaba que el padre de los accionantes haya sido copropietario del inmueble cuya partición solicitaban y, de otro lado, que los demandantes probaron el derecho de propiedad de sus causante sobre el referido inmueble, el cual se encontraba en posesión del hoy recurrido, para luego rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada que en primer grado desestimó la demanda.

13) Las motivaciones expuestas en la forma indicada reflejan una contraposición entre sí que las aniquila y deja el dispositivo desprovisto de motivos que lo justifiquen, situación esta que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; de ahí que, tal como sostiene la parte recurrente en el medio analizado, la sentencia debe ser casada.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leónidas Antonio

Soto, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narciso Montaña Tejada y Milady Angelina Fernández Cabrera.
Abogado:	Lic. Domingo Martínez Beltrán.
Recurrida:	Martha Aurora Ivonne de León Demorizi.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Narciso Montaña Tejada y Milady Angelina Fernández Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0586390-6 y 001-1418984-8, domiciliados y residentes en la calle Duarte, núm. 78, Hacienda Estrella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial, al licenciado Domingo Martínez Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587943-1, con estudio profesional abierto en la calle Intercomunicación 3ra., núm. 23, Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Aurora Ivonne de León Demorizi.

Contra la sentencia civil núm. 335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores NARCISO MONTAÑO TEJEDA Y MILADY ANGELINA FERNÁNDEZ CABRERA contra la Sentencia Civil No. 00116-2013, relativa al expediente No. 550-13-00359, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Siete (7) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), en provecho de los señores MARTHA AURORA IVONNE DE LEÓN DEMORIZI y MANUEL MARÍA DE LOS SANTOS; SEGUNDO: RESERVA, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso y en consecuencia, la Corte, por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores NARCISO MONTAÑO TEJEDA Y MILADY ANGELINA FERNÁNDEZ CABRERA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor y provecho de la Licda. YEMIS CAROLINA CASTRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 558-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la

recurrida, Martha Aurora Ivonne de León Demorizi; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; la que se celebró con la comparecencia de los abogados apoderados por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en fecha 24 de abril de 2015, por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en representación de Martha Aurora Ivonne de León Demorizi, en la que solicita la revocación de la resolución núm. 558-2015, mediante la que se pronunció el defecto en su contra, aduciendo que luego de la recurrente cursarle emplazamiento procedió a notificar su memorial de defensa.

2) El artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...)”. Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”.

3) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer. En tal sentido, las condiciones para el pronunciamiento del defecto no se configuran con la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta con la falta de solo una de ellas.

4) Asimismo del citado artículo 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo.

5) En el caso que nos ocupa, la resolución cuya revocación se solicita se sustentó en la falta de depósito del acto de notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, de ahí que, contrario a lo establecido por la recurrida, el depósito que hizo del memorial de defensa producido en fecha 23 de diciembre de 2014, no le redime del defecto que la ley permite pronunciar en su contra por ausencia de los documentos referidos, de los que, por demás, a la fecha de esta sentencia no existe constancia. En consecuencia, era procedente el pronunciamiento del defecto en su contra en los términos del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se rechaza el pedimento de revocación de la resolución núm. 558-2015, de fecha 5 de marzo de 2015.

6) En el presente proceso figura como parte recurrente, Narciso Montaña Tejeda y Milady Angelina Fernández Cabrera, y como parte recurrida Martha Aurora Ivonne de León Demorizi; de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Martha Aurora Ivonne de León Demorizi y Manuel María de los Santos en perjuicio de Narciso Montaña Tejeda y Milady Angelina Fernández Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01334/2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, que declara adjudicatario a los persigientes del inmueble embargado; b) los embargados

interpusieron una demanda en nulidad de la decisión de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) los demandantes originales dedujeron formal recurso de apelación contra dicho fallo, el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

7) En su memorial de casación, los recurrentes, Narciso Montaña Tejada y Milady Angelina Fernández Cabrera, sin titular de forma particular los medios de casación en que apoya su recurso proceden a desarrollar en el contexto de su memorial los vicios que les imputan a la sentencia impugnada, refiriéndose en un primer aspecto a que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación fundamentado en que los recurrentes no probaron que el inmueble embargado sea un bien de familia, no obstante haber aportado al proceso el título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano a favor de Milady Angelina Fernández Cabrera y la certificación de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, de los que se evidencia que es un bien de familia donado por el Poder Ejecutivo que al tenor de la Ley núm. 1024 es intransferible e inembargable, salvo que se desafecte siguiendo el procedimiento que la propia ley establece.

8) Contra la parte recurrida se pronunció el defecto según resolución núm. 558-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, por lo que no existe memorial de defensa que valorar.

9) En relación a la queja casacional antes enunciada la sentencia impugnada establece lo siguiente: "(...) que en el presente caso los recurrentes y demandantes originarios no han probado el hecho de que el bien embargado constituya un bien de familia, ya que ni el documento que sirve para probar la propiedad, o sea, el título provisional de solar, expedido en fecha 15 de julio del año 2003, el Instituto Agrario Dominicano, ni en la certificación expedida por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en fecha 19 de septiembre del año 2012, se hace constar de que dicho inmueble constituye un bien de familia, entendiendo como tal: "Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por

el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho bien de familia”, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley 339, de Bien de Familia, siendo el inmueble embargado un solar adquirido de manos del Estado Dominicano”.

10) En la especie, el inmueble embargado y que resultó adjudicado a los persigientes mediante la decisión cuya nulidad perseguían los ahora recurrentes consistía en “un solar con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300mts²), dentro del ámbito de la parcela núm. 2-C, del Distrito Catastral núm. 25, municipio Santo Domingo Norte, con los siguientes linderos: al norte Alberto Germosen, al sur una calle, al este una calle, al oeste Nicasio de León”, cuya propiedad recaía, según deja constancia el fallo impugnado, en Milady Angelina Fernández Cabrera, embargada, conforme al título de asignación provisional de solar realizado a su favor el 15 de julio de 2003, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), según el Decreto núm. 784-02, de fecha 9 de octubre de 2002.

11) De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 339, de Bien de Familia, los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia, los que, al tenor del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo en los casos que la propia ley señala.

12) En el caso específico de los terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, el párrafo del artículo 3 dispone: “Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto”.

13) Según se desprende del análisis de los textos legales antes referidos, la intención del legislador es gravar los inmuebles que transfiere

el Estado a los particulares dentro de sus programas de asistencia social, constituyéndolos de pleno derecho en bien de familia, esto es, sin necesidad de otro requisito legal, creando con ello el obstáculo de embargos y libre disposición, salvo cumplimiento del procedimiento antes indicado.

14) Conviene precisar que, aun cuando la Ley núm. 339 afecta de pleno derecho al régimen de familia aquellos inmuebles adquiridos de manos del Estado en las condiciones expuestas por la normativa, para oponer válidamente dicha circunstancia como protección frente a los acreedores a fin de contrarrestar cualquier ejecución que pudiera realizarse sobre estos, no obstante, la prohibición legal de referencia depende del tipo de inmueble de que se trate y del sistema de registro que resulte aplicable.

15) Así, cuando se trate de un inmueble no registrado sujeto al sistema de transcripción de actos relativos a los derechos inmobiliarios a través del Conservador de Hipotecas, no se precisa, necesariamente, que conste transcrito como tal dicho gravamen, por cuanto aun constituyendo un medio que reúne el principio de publicidad no ofrece garantía legal respecto del derecho que se anota, dado a que no existe un mecanismo de depuración de los mismos previo a la transcripción, por lo que tal carácter -de bien de familia- puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

16) En cambio, en lo relativo a inmuebles registrados, los cuales se encuentran sometidos al régimen de publicidad, legalidad, seguridad y autenticidad previsto en la otrora Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, y actualmente por la Ley núm. 108-05, sobre la Jurisdicción Inmobiliaria, que ofrece al acreedor la posibilidad de conocer con exactitud la situación jurídica del inmueble y, consecuentemente le coloca en condiciones de determinar la conveniencia de aceptar o no el mismo como garantía, la correspondiente inscripción como un bien de familia en el registro complementario de la propiedad resulta imprescindible.

17) A efecto de lo anterior esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa como adquirente de buena fe al

adjudicatario-persiguiendo que ejecuta un procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble en cuya constancia anotada del certificado de título que amparaba la propiedad del inmueble no figura inscrito expresamente que constituye un bien de familia³⁰.

18) En el asunto que nos convoca, según se advierte de la sentencia impugnada y de las piezas que acompaña al presente recurso de casación, las cuales se aportaron a la alzada, el inmueble sobre el cual recayó la ejecución forzosa que se pretendía anular mediante la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación es un inmueble no registrado, fundamentándose el rechazo del recurso de apelación en que en el certificado de título provisional de solar de fecha 15 de julio de 2003 y la certificación expedida por Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2012, no figura constituido como un bien de familia, exigiendo con ello una prueba expresa de tal carácter, sin observar la situación jurídica especial en que se encuentra debido a la forma en que fue obtenida la propiedad, su régimen legal y las condiciones para su desafectación, conforme a la ley que rige la materia, puesto que esta denominación jurídica del bien de familia es considerada de pleno derecho; por consiguiente, es preciso advertir que el criterio establecido en la referida sentencia no aplica ni puede subsistir al presente caso.

19) Por tales razones, el razonamiento decisorio de la corte se apartó del sentido de legalidad aplicable, en virtud de que no analizó con el debido rigor las pruebas aportadas al caso en relación al punto discutido, lo que pone de relieve el vicio invocado por la parte recurrente en su memorial de casación y que hace procedente su recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

30 SCJ 1ra. Sala núm. 1729, 31 octubre 2018. Boletín inédito.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 339, de Bien de Familia; Ley núm. 1024, sobre Constitución de Familia, Decreto núm. 784-02, de fecha 9 de octubre de 2002.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor del Lcdo. Domingo Martínez Beltrán, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi Melgen Santana.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Luis Manuel Guzmán Torres.
Abogado:	Dr. Sirilo Paniagua.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticuatro de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi Melgen Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115408-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, sector Honduras, de esta

ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 123, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Guzmán Torres, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0019744-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, casa núm. 41, Las Matas de Farfán, y accidentalmente en Santo Domingo Norte; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Sirilo Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104939-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 350, plaza Claudia, segundo nivel, local 4-B, sector El Radiante, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 244-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-00384 de fecha 13 de abril del 2011, relativa al expediente No. 038-2001-01035, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, contra la señora Daysi N. Melgen Santana, mediante acto No. 922/2012, de fecha 30 de noviembre del año 2012, del ministerial Rayniel E. de la Rosa N., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, de oficio, Anula el acto No. 27/96 de fecha 31 de enero de 1996, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en Prescripción de Partición de la Comunidad Legal de Bienes por haber vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, y consecuentemente declara la nulidad de la sentencia No. 642 de fecha 14 de marzo del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la demanda en Prescripción de Partición de la Comunidad Legal de Bienes, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 14 de septiembre de 2016, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Daysi Melgen Santana, y como recurrido Luis Manuel Guzmán Torres; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia incoada por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2011-00384, del 13 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, dicho fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y declaró la nulidad de la sentencia núm. 642, de fecha 14 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Resolución No. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal Suprema Corte de Justicia y al bloque de Constitucionalidad. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de documentos. **Tercero:** Violación al artículo 74 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010.

3) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida ha planteado que se rechace el presente recurso de casación.

4) Previo dilucidar los medios de casación propuestos por la parte recurrente esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente verificar si, en la especie, basado en los hechos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo existe violación a alguna regla que atañe al orden público que aún de oficio se les imponía y que al no suplirla, corresponde, pues, a esta Corte de Casación hacerlo, a fin de cumplir válidamente con el rol de control de legalidad que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación nos corresponde.

5) La demanda original interpuesta por el ahora recurrido tenía por objeto hacer declarar la nulidad de la sentencia núm. 642, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1996, que decidió acoger la demanda en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes incoada por la hoy recurrente Daysi Melgen Santana. Esta demanda en nulidad de sentencia fue rechazada por el tribunal de primer grado.

6) La corte *a qua*, apoderada nueva vez del asunto por el efecto devolutivo del recurso de apelación, decidió revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente el fondo de la demanda original, declarando la nulidad del acto contentivo de la demanda en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes núm. 27/96, de fecha 31 de enero de 1996, y de la sentencia que la decidió núm. 642, de fecha 14 de marzo de 1996, antes descrita, forjando su convicción sobre tal cuestión en lo siguiente:

“(…) que si bien no es posible solicitar la nulidad de una sentencia por vía principal, ya que la forma para atacar los vicios que ella pueda contener y aniquilar sus efectos, es mediante los recursos ordinarios o

extraordinarios, también en válido señalar, que es deber del tribunal apoderado, considerar las violaciones que son invocadas por la parte demandante, máxime cuando se trate de una posible violación al derecho de defensa, principio protegido constitucionalmente, y que todo juez está llamado a verificar, aún y cuando el asunto del que esté apoderado conlleve una sanción de inadmisión; que siendo de esa forma, el tribunal a quo debió ponderar las cuestiones expuestas en la demanda, pues el demandante sostiene que supuestamente le fue notificada la sentencia que admitió el divorcio entre el recurrente, señor Luis Manuel Guzmán y la señora Daysis N. Melgen Santana, y posteriormente una alegada demanda en prescripción de partición de la comunidad legal, así como la notificación de dicha sentencia, por domicilio desconocido, procesos que se realizaron con intención de que el recurrente no tuviera conocimiento, ya que la recurrida tenía conocimiento del domicilio del demandado hoy recurrente a esas fechas (...); que es obligación de todo tribunal darle el verdadero alcance y naturaleza a los hechos alegados a fin de una administración de justicia sana y acorde con los intereses de las partes, independientemente del título que estos le asignen a los hechos invocados, y siendo que en el presente caso el recurrente tituló su demanda como 'nulidad de sentencia', incoando su petición por la vía principal, esta corte determina de sus argumentos, que lo que realmente pretende con su demanda es que se anule la sentencia por ser violatoria a su derecho de defensa al estar viciado el acto de citación por una irregularidad de fondo que vulneró su derecho de defensa, derecho consagrado constitucionalmente y que debe ser protegido por los jueces en aras del debido proceso y las garantías que lo rigen, que en ese sentido aunque se busca la protección de su derecho por la vía de una acción principal en nulidad, lo cual técnicamente no es posible, pues se prevé que la vía correcta es la recursiva, el espíritu de la justicia está por encima de las formas, que como los recursos y las acciones están sometidos a plazos perentorios, en este caso es preciso analizar desde la óptica de que al momento de enterarse de la decisión los plazos para los recursos ordinarios estaban ventajosamente vencidos y la única acción viable era la nulidad, puesto que está sometida a una más larga prescripción; que siendo así las cosas es de justicia que se ponderen sus pedimentos en búsqueda de una solución viable a sus pretensiones de protección de derechos, procediendo

a revocar la sentencia impugnada y por efecto devolutivo del recurso conocer la demanda original en nulidad de sentencia (...)”.

7) Las sentencias son actos jurídicos dictados por los tribunales que componen el Poder Judicial, como delegación de la función jurisdiccional del Estado, mediante los cuales deciden los conflictos de intereses que le son sometidos, siendo uno de sus principales efectos la producción de la cosa juzgada.

8) En nuestro actual estado jurídico procesal, la parte que se siente agraviada por una decisión dispone a su favor de los medios impugnatorios establecidos por el legislador que son los llamados “recursos”, lo que se inscribe como un derecho constitucional en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, pero de configuración legal, toda vez que su ejercicio se encuentra regulado por la ley³¹. Así, los recursos son vías para combatir cualquier vicio que pudiere contener la sentencia.

9) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias dictadas por los tribunales de la República solo pueden ser impugnadas por las vías de recursos ordinarias y extraordinarias que establece la ley, a saber, la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil, y la casación³². En ese mismo sentido se ha establecido que los recursos y no las acciones principales en nulidad son la vía idónea para impugnar válidamente las sentencias³³.

10) A juicio de esta Corte de Casación el razonamiento en virtud del cual la alzada justificó el conocimiento de la demanda tendente a invalidar una sentencia por la vía principal de nulidad es incorrecto, en razón de que, en el ámbito de lo jurisdiccional, el acto jurídico que decide las controversias suscitadas entre las partes es cuestionable únicamente por la vía de recurso correspondiente, aun cuando las violaciones que se le atribuyan a la decisión pudieren afectar un derecho constitucional, en este caso, presuntamente el derecho de defensa que tan rigurosamente

31 Sentencias del Tribunal Constitucional TC/0059/12, 2 noviembre 2012; TC/0007/12, 22 marzo 2012.

32 SCJ 1era. Sala núms. 103, 20 marzo 2013. B.J. 1228

33 SCJ 1era. Sala núm. 133, 28 marzo 2012. B.J. 1216

tutela nuestra Constitución, pues, esa ha sido la vía habilitada por el legislador para la reivindicación de los vicios que pudiere manifestar.

11) No debemos perder de vista que nada impide que, como en la especie, las supuestas irregularidades a que alude la alzada relativas a la notificación irregular de la sentencia que se demandó en nulidad se aleguen y sean evaluadas en el recurso que correspondiere, habida cuenta de que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos³⁴; a menos que exista una prueba fehaciente de la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que impugna, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación³⁵.

12) Como corolario de lo anterior, de no cumplir la actuación procesal mediante la cual se notifica una sentencia con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición de la vía recursoria de lugar, o no verificarse la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la misma, debe admitirse como hábil el recurso procedente, situación que posibilita llevar en ese escenario, por igual, la discusión sobre la regularidad en la notificación de la demanda, en el caso concurrente, de la acción en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes.

13) Conviene destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, por creación jurisprudencial existe una apelación-nulidad autónoma concebida en el caso de que todas las vías de recurso se encuentren cerrados y se ha violado un principio fundamental del procedimiento o se ha cometido un exceso de poder³⁶, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la denominada “apelación-nulidad”, razón por la cual para los fines jurídico-procesales correspondientes, dicha figura es equivalente y tiene los mismos efectos que la apelación, cuya finalidad es la revocación de la sentencia atacada³⁷; de ahí que las pretensiones de

34 SCJ 1era. Sala núms. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 14, 3 octubre 2013. B.J. 1223; 49, 7 junio 2013. B.J. 1231

35 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015

36 Cass. soc., 8 oct. 1994, Bull. V, no 45

37 SCJ 1era. Sala núm. 3, 11 julio 2012. B.J. 1220

nulidad de la sentencia por las causas que le fundamentaron debieron ser propuestas en ocasión al recurso de ley.

14) En virtud de lo antes expuesto, al proceder la corte *a qua* a acoger el recurso y conocer el fondo de la demanda para en efecto anular la sentencia y el acto de la demandada se apartó del marco de legalidad que le impone la ley por no ser la acción principal en nulidad la vía para impugnar una sentencia, sino el recurso instituido por la norma, como fue explicado previamente.

15) Acorde con las consideraciones previas y atendiendo a las circunstancias concretas del conflicto la corte *a qua* debió, aun de oficio, por referirse a una regla de orden público relativa a los recursos y su ejercicio, revocar la sentencia apelada y declarar la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de sentencia por dirigirse la demanda inicial contra una sentencia que no se ataca por esa vía. Razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en el entendido de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no acontece en la especie, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) En virtud del artículo 65, literal 2) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 244-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Peralta.
Abogados:	Licdos. Sol Ángel Rodríguez y Eddy Francisco Peña Castillo.
Recurrida:	Matilde Familia.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208839-9, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y Eddy Francisco Peña Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230403 y 001-1639861-1, respectivamente, con estudio

profesional abierto en la calle Ramón Cáceres núm. 3, segundo nivel, urbanización Proyecto Popular, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Matilde Familia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069036-9, domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 829/2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 01973-2014 de fecha 30 de diciembre del 2014, relativa al expediente No. 533-14-01003, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Matilde Familia en contra del señor Rafael Peralta, mediante acto No. 233/2015 de fecha 26 de febrero del 2015, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: A) ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Matilde Familia en contra del señor Rafael Peralta, mediante el acto No. 696/2014 de fecha 4 de junio del 2014, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia **ORDENA** la partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Rafael Peralta y Matilde Familia, durante su relación de concubinato; **TERCERO:** REMITE este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y designa a la jueza que la preside comisaria encargada de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Rafael Peralta y Matilde Familia, quien además hará las designaciones de perito y notario correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4844-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Matilde Familia, y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Peralta y como parte recurrida, Matilde Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Matilde Familia interpuso una demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho contra Rafael Peralta, sustentada en que sostuvo una unión consensual con el demandado original, hoy recurrente, por más de 22 años durante la cual procrearon dos hijos y adquirieron una casa, demanda de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 01973-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, rechazó dicha demanda debido a que no se probó que se tratara de una relación pública y notoria con profundos lazos de afectividad familiar, estable y duradera; **b)** la demandante apeló la referida decisión, invocando ante la alzada que el juez de primer grado interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y admitir la demanda mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Contra la parte recurrida, Matilde Familia, se declaró el defecto mediante resolución núm. 4844-2017 de fecha 30 de agosto de 2017,

emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la legislación y la jurisprudencia.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por la solución que adoptaremos, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos, al dar como un hecho no controvertido la existencia de una relación consensual entre las partes, cuando precisamente el demandado original fundamentado en la inexistencia de una relación estable y duradera concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente; que para sustentar su errónea apreciación, la alzada estableció que la relación de concubinato se configuró por las partes haber procreado dos hijos, lo que a su juicio la hace una relación duradera, sin tomar en consideración que durante el tiempo en que la actual recurrida dice haber tenido una relación consensual con dicho recurrente esta procreó un hijo con una tercera persona lo que demuestra que entre las partes nunca existió una relación de concubinato; que además, la corte *a qua* no tomó en cuenta los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se configure el concubinato.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que no es un hecho controvertido entre las partes que entre los señores Rafael Peralta y Matilde Familia existió una relación consensual de concubinato, la que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, se identifica con el modelo de convivencia similar al de las familias basadas en el matrimonio, en razón de que ha sido comprobado que durante su unión fueron procreados sucesivamente dos hijos, los cuales responden a los nombres de Henry Wilson y Delfín Rafael, nacidos en los años 1988 y 1989, respectivamente, según lo admiten las partes y conforme se establece de los documentos que constan descritos en la sentencia impugnada, entendiéndose esta Sala de la Corte que habían lazos de afectividad por el hecho de haber tomado la decisión de mantener una relación de convivencia y formar una familia, independientemente de que el recurrido alegue en su escrito justificativo de conclusiones que

la relación duró desde el 1987 al 1992 y la recurrente sostenga en su acto de demanda original que la misma se prolongó por más de 22 años; que de igual forma tampoco ha sido demostrado, ni siquiera alegado, que durante el tiempo de la relación haya habido algún tipo de lazo afectivo con un tercero por parte de uno de los convivientes o que dicha relación haya iniciado cuando aún existía una unión matrimonial de uno de los convivientes con otra persona, no obstante el hecho de que en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), la señora Matilde Familia haya procreado otro hijo con el señor Cástulo Dionisio Mercedes Pérez, según alega el recurrido y conforme consta en el acta de nacimiento depositada en el expediente, pues este hecho se produjo con posterioridad a la relación que mantenía unido a los señores Rafael Peralta y Matilde Familia, siendo indiscutible que se trató de una relación entre dos personas de sexos diferentes, un hombre y una mujer, por tanto es improcedente el razonamiento del tribunal primer grado de que no fue establecido que se trató de una unión singular, por lo que la unión sostenida entre las partes cumple con los requisitos del artículo 55 numeral 5to de la Constitución Dominicana”.

6) Cabe destacar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, capaz de generar derecho, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí³⁸.

38 SCJ, 1ra. Sala 0163, 26 de febrero de 2020, inédito.

7) Posteriormente, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*³⁹.

8) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* establecer que se configuraba el concubinato se fundamentó en el simple hecho de que los señores Matilde Familia y Rafael Peralta procrearon dos hijos durante su unión, nacidos en los años 1988 y 1989, por lo que existían lazos de afectividad suficientes entre las partes, lo que no era un hecho controvertido.

9) Contrario a lo establecido por la alzada, según se verifica en la sentencia analizada el recurrente invocó ante dicha jurisdicción en su defensa contra el recurso de apelación, que el concubinato alegado se trató de una relación efímera durante la cual las partes en conflicto no adquirieron bienes inmuebles y que la hoy recurrida se unió en concubinato con otro señor con el cual procreó un hijo en el año 1998.

10) De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por la alzada, era un punto controvertido entre las partes la existencia del concubinato, en particular el elemento de la singularidad, por lo tanto ante el alegato de la actual recurrida de que la relación consensual no fue esporádica, puesto que duró 22 años y ante el argumento del recurrente en el sentido de que Matilde Familia no solo procreó hijos con él, sino también con un tercero, muestra evidente que no existía tal singularidad, por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de establecer de manera clara y precisa el tiempo que duró la relación entre las partes y la fecha en que dicha relación terminó, con el propósito de determinar si el concubinato

39 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

en cuestión reunía las características reconocidas por esta Sala respecto a la convivencia *more uxorio*, lo que no hizo.

11) En ese orden, a juicio de esta Primera Sala, en el caso que nos ocupa, el hecho de que las partes hayan procreado hijos durante su relación no era un hecho suficiente para establecer que la misma reunía los requisitos de singularidad y estabilidad que requiere el concubinato para quedar caracterizado, sobre todo si se toma en consideración que los hijos de las partes fueron procreados con diferencia de un año según se retiene de la sentencia impugnada.

12) Además, de lo precedentemente expuesto se colige, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) Que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 829/2015 dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Óscar Hernández García.
Recurrida:	Andrea Vasiliou.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 56, La Esperilla, debidamente representada

por el presidente del Consejo de Administración el señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado y residente en la misma dirección antes señalada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Lincoln Hernández Peguero y a Óscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295 edif. Caribálico, sexto piso, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Andrea Vasiliou, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209487-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar, núm. 35, Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 729/2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad CAP CANA, S. A., mediante acto No. 185/2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00620-2013, relativa al expediente No. 036-2011-01167, de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. VIDAL R. GUZMÁN RODRÍGUEZ, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Cap Cana, S.A. y como recurrido, Andrea Vasiliou; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Cap Cana, S.A., y Andrea Vasiliou suscribieron un contrato de compraventa y de servicios de agente de plica, en virtud del cual la primera le vendió al segundo un inmueble del proyecto inmobiliario Cap Cana, así como una membrecía en el complejo “Punta Espada Golf” propiedad de Club Cap Cana; b) Andrea Vasiliou interpuso una demanda en devolución de valores contra Cap Cana, S.A., alegando que él había vendido el apartamento a un tercero por lo que renunció a la referida membrecía y que la demandada se había comprometido al reembolso de parte de las sumas recibidas por ese concepto; c) dicha demanda fue acogida por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 620-2013, dictada el 22 de abril de 2013, mediante la cual condenó a la demandada a la devolución de USD\$50,000 o su equivalente en pesos dominicanos más el pago del interés fluctuante establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana al momento de la emisión de dicha decisión, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización; d) ese fallo fue apelado por Cap Cana, S.A., invocando a la alzada una excepción de incompetencia fundada en que la referida demanda debía ser resuelta en sede arbitral; que el juez de primer grado sustentó su decisión en unas

copias de unos correos electrónicos que carecen de valor probatorio; que el beneficio de las membrecías del proyecto Cap Cana formaba parte intrínseca de la adquisición de un inmueble de uno de los condominios de ese proyecto; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) A su vez, la parte recurrente plantea que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada en principal y accesorios, superan los 200 salarios mínimos a los que se refiere el texto legal citado y que en todo caso, esa disposición es inconstitucional por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir en casación.

4) Cabe señalar que el presente recurso fue declarado inadmisibile por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 957, dictada el 23 de septiembre de 2015, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; asimismo, que esa decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Cap Cana S.A., mediante la sentencia TC/0685/17, dictada el 8 de noviembre de 2017, apoderándonos nuevamente del asunto en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, debido a que no se tomó en cuenta la condenación accesoria al pago de un interés fluctuante al valorar la inadmisibilidat declarada.

5) En ese tenor se verifica que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en devolución de valores y condenó a la parte demandada, al pago de la suma de USD\$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos más el interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de esa decisión, calculados desde la interposición de la demanda; en esa virtud, si se suman tanto la condenación principal como la accesoria, es evidente que el monto señalado excede los 200 salarios mínimos calculados conforme a la resolución vigente a la fecha

de la interposición del recurso tomando en cuenta que: a) conforme a las estadísticas financieras publicadas por el Banco Central, el promedio simple de las tasas activas de la banca múltiple ascendía a 13.95, para el día de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el día 22 de abril de 2013; b) la demanda de que se trata fue interpuesta el 2 de septiembre de 2011, transcurriendo 36 meses hasta la fecha en que fue interpuesto el presente recurso y c) según las estadísticas monetarias publicadas por el Banco Central, la tasa de cambio de referencia para la venta del dólar estadounidense en el mercado Spot era de RD\$43.7964 por RD\$1 USD para la fecha en que fue interpuesto este recurso, a saber, 26 de septiembre de 2014; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que con el recurso que hoy llama la atención de la Corte, la apelante, entidad Cap Cana, S.A., pretende la revocación de la decisión atacada, para que de manera principal sea declarada la incompetencia del primer tribunal para decidir del conflicto en cuestión, por haber las partes convenido someter al arbitraje el asunto que se trata; que de manera subsidiaria propone el rechazamiento de la demanda inicial por entenderla improcedente; que en primer lugar esta alzada procederá a decidir la excepción de incompetencia planteada por la apelante, bajo el alegato de que el primer tribunal resulta incompetente para decidir del proceso en cuestión, por haber convenido las partes someter al arbitraje la discusión de los aspectos inherentes al contrato que las vincula, por aplicación de las disposiciones de la Ley No. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial; que sobre las conclusiones incidentales propuestas por la apelante, esta Sala de la Corte va a pronunciar su rechazamiento, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, ambas partes admitieron de manera tácita someter su disputa por ante los tribunales ordinarios, dejando en tal sentido sin efecto lo que habían convenido en el contrato de marras, ya que ninguna de ellas declaró lo que ahora en grado de apelación reclama la apelante; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante; que en otro orden, la apelante procura, previa revocación de la sentencia atacada, sea pronunciado el rechazamiento de la demanda inicial, alegando que la apelada no probó haber entregado el monto que reclama le sea retribuido,

esgrimiendo, además, que el primer juez obró de manera incorrecta al admitir la acción de que se trata, tomando como base documentos que constaban en fotocopia, específicamente los correos electrónicos que fueron entregados al expediente; que de la documentación que existe en el expediente, especialmente el anexo A-1 del “Contrato de Compraventa & Contrato de Servicios de Agente en Plica”, suscrito entre las partes se advierte que precisamente parte de los beneficios correspondientes a la compra del inmueble consiste en la adquisición de una membresía en el complejo “Punta Espada Golf”, propiedad del Club Cap Cana; que además, según correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2011, remitido por la señora Annery Lynn Mercedes Fontana, Coordinadora de “Membrecías Support Services Corporation” (sic) al señor Andrea Vasiliou, se evidencia, que la apelante se comprometió a reembolsar el pago correspondiente a la matrícula que mantenía la apelada en el indicado complejo, cuando le señala: “Tal cual le expresé a su esposa esta mañana, le informe que su posición para reembolso es la número #36. Por favor recuerde que por cada 4 membrecías vendidas se reembolsa 1 del listado de renunciadas”; (Sic); que de lo antes señalado se infiere, contrario a lo que dice la apelante, que la apelada pagó en manos de ella la cuantía correspondiente a la membresía que mantenía en el complejo “Punta Espada Golf”; además, según se comprueba, dicho monto era reembolsable en el momento en que un socio decidía renunciar a ella, como ocurre en la especie; que cabe destacar, que el hecho de que el expediente abierto a propósito de la presente contestación existan piezas en fotocopias, en modo alguno es motivo para descartar la acción de que se trata, máxime cuando los mismos han sido generados por los medios electrónicos, sin negar las partes su contenido, que en esa razón, y no habiendo la apelante demostrado de manera fehaciente haber dado cumplimiento a las obligaciones asumidas frente a la apelada, procede pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación de que se trata...

7) En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley; mala aplicación del derecho; desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: violación a la ley; mala aplicación del derecho; desnaturalización de los hechos; errada interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercero**: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 69 de la Constitución; violación al

artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto:** falta de motivación; vulneración al artículo 69 de la Constitución; violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

8) En el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto de su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial y el artículo 1134 del Código Civil al rechazar la excepción de incompetencia planteada por ella sustentándose en el convenio arbitral contenido en el contrato de compraventa y de servicios de agente de plica suscrito entre las partes, por considerar que las partes habían renunciado tácitamente a dicha cláusula compromisoria debido a que no la invocaron al juez de primer grado; que dicho tribunal desconoció que se trata en la especie de una excepción de incompetencia de atribución, la cual es de orden público y puede presentarse por primera vez en apelación a pesar de que se haya concluido al fondo en primera instancia.

9) El recurrido se defiende de lo planteado, alegando en síntesis que él no está obligado convencionalmente a acudir al arbitraje como etapa previa para reclamar la devolución de los valores que le corresponden como consecuencia de su renuncia a la membresía del Club Cap Cana por lo que dicha excepción de incompetencia era notoriamente improcedente.

10) Ciertamente, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial establece que: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

11) No obstante, cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, a cuyo tenor se ha juzgado que cuando una de las partes promueve una

excepción de incompetencia, esta debe cumplir, para su admisibilidad, los siguientes requisitos: 1. Debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se indica es la competente; 2. Debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretendan hacer valer y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se traten de reglas de orden público; 3. Debe plantearse *in limine litis*⁴⁰.

12) Por lo tanto, si bien la jurisdicción apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 12 antes citado, es a condición de que dicha excepción sea presentada *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

13) Esta interpretación se sustenta en el hecho de que el legislador no dispuso expresamente que en este caso se exceptuaba la aplicación de las disposiciones del citado artículo 2 de la Ley núm. 834-78, como lo hizo, por ejemplo, con relación al artículo 6 de la misma Ley, relativo a las vías de recurso contra la decisión relativa a la competencia.

14) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata en la especie de una excepción de incompetencia de atribución, las cuales son de orden público, sino de una excepción de incompetencia fundada en la existencia de un convenio arbitral, las cuales por su propia naturaleza son de puro interés privado, habida cuenta de que su fundamento es un convenio efectuado por personas privadas en virtud de la libertad contractual y del principio de la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente⁴¹, que no es lo que sucede con las normas que regulan la competencia de atribución de los tribunales que responden a los principios de organización judicial y a la eficiencia en la administración de justicia.

15) En efecto, si bien es cierto que esta jurisdicción ha juzgado que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el

40 SCJ, 1.ª Sala, 22 de febrero de 2012, núm. 155, B.J. 1215.

41 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0034/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

alegato de incompetencia y en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria⁴², este criterio fue sostenido en un caso en que la excepción de incompetencia fue efectivamente planteada al juez de primer grado, por lo que no implica que pueda ser admitida por primera vez en apelación, puesto que dicho punto de derecho no fue abordado en esa ocasión por esta Corte de Casación.

16) En adición a lo expuesto, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación procesal civil, no se puede someter por primera vez en apelación la excepción de incompetencia a favor de la jurisdicción arbitral, excepto cuando el demandado hace defecto en primer grado⁴³.

17) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* obró conforme al derecho al desestimar la excepción de incompetencia del juez de primer grado planteada con el propósito de que se declinara el asunto por ante la jurisdicción arbitral convenida, sustentándose en que dicha excepción no fue invocada en primer grado, como era de rigor, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto examinados.

18) En el desarrollo del segundo y el tercer medios de casación, así como el segundo aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, violó el debido proceso e incurrió en insuficiencia de motivos al condenar a la recurrente a la devolución de RD\$50,000.00 supuestamente por concepto de membrecía sin que Andrea Vasiliou demostrara fehacientemente que la recurrente estaba en la obligación de efectuar dicha devolución y que él había pagado esa suma de dinero; esto se debe a que el demandante solo depositó unas fotocopias de unos correos electrónicos que carecen de valor probatorio porque no fueron corroborados técnicamente, ni se complementaban con ningún otro medio de prueba y en su contenido tampoco se establecía que ella tuviera esa obligación, así como una fotocopia de un recibo de ingresos por RD\$5,568.00 por concepto de pago de membrecía; que la corte

42 *Ibidem*.

43 Cass. Civ. 1.^{er}, 14 avr. 2010, Bull. Civ. I, N° 96.

tampoco justificó en su decisión la procedencia de la condenación al pago de un interés fluctuante a título de indemnización porque no estableció la existencia de una falta imputable a la demandada ni los demás elementos necesarios para comprometer su responsabilidad civil.

19) El recurrido se defiende de dichos planteamientos alegando que en el expediente reposan múltiples correos electrónicos en originales, los cuales confirman la existencia de afiliación al Club Punta Espada Golf y las informaciones suministradas por la demandada al demandante con relación a la devolución del valor de sus membrecías, tal como había sido acordado cuando adquirieron el apartamento, de manera que el tribunal contaba con las acreditaciones probatorias necesarias para ordenar la devolución de los RD\$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

21) Ahora bien, cabe destacar que según consta en el inventario anexo al memorial de casación, la recurrente depositó conjuntamente con su recurso varios documentos, entre los que figuran: el original del inventario depositado ante la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, la demanda, el acto de apelación, el contrato de compraventa y de servicios de agente en plica, el recibo de ingresos por el valor de RD\$5,568.00, la tarjeta de propietarios en Cap Cana de Andrea Vasiliou, entre otros documentos, pero estos fueron desglosados en fecha 18 de diciembre de 2015, luego de que esta jurisdicción emitiera la sentencia núm. 957 del 23 de septiembre de 2015, antes señalada y no han sido nuevamente depositados a pesar del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo que las alegaciones de la recurrente en el medio examinado serán ponderadas atendiendo exclusivamente al contenido de la sentencia

impugnada, que es el único documento relativo al proceso llevado ante la alzada que actualmente forma parte del expediente abierto en casación.

22) Conforme al contenido del fallo atacado el punto controvertido entre las partes era la existencia de la obligación a cargo de Cap Cana, S.A., de reembolsarle a Andrea Vasiliou los montos erogados en virtud de su membresía al Club Punta Espada Golf tras su renuncia, la cual fue comprobada por la corte *a qua* sustentándose en el correo electrónico remitido al demandante en fecha 30 de agosto de 2011 por Annery Lyn Mercedes Fontana actuando en calidad de coordinadora de membresías *support services corporation* en el que le expresó textualmente que: “Tal cual le expresé a su esposa esta mañana le informo que su posición para reembolso es la número #36. Por favor recuerde que por cada 4 membresías vendidas se reembolsa 1 del listado de renunciadas”, al cual la corte le atribuyó valor probatorio a pesar de los cuestionamientos de la recurrente porque se trataba de un documento generado por medios electrónicos cuyo contenido no había sido negado por las partes.

23) No obstante, en la página 11 de la misma sentencia, la corte hizo constar que la recurrente le planteó que: “de no ser acogida la excepción de incompetencia del tribunal, planteada por los exponentes, el señor Andreas Vasiliou, deberá probar fehacientemente la obligación de entrega o devolución de dineros que le atribuye a Cap Cana, S.A., no bastando como en la especie ocurrió en la presentación de unas supuestas copias de correos electrónicos de falso contenido como sustento de su compromiso”.

24) Por lo tanto es evidente que, tal como se alega, la corte no valoró las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, ya que reconoció un valor probatorio a las copias de unos documentos generadas electrónicamente sustentándose erróneamente en el supuesto carácter no controvertido de su contenido, a pesar de los cuestionamientos claros y precisos de la apelante en ese sentido y sin sustentar su apreciación en otros elementos de juicio.

25) En ese sentido, tampoco se advierte en la sentencia cuáles fueron los elementos retenidos por la corte para comprobar y establecer que la suma a reembolsar ascendía a RD\$50,000.00 no solamente porque no se verifica cuáles montos fueron pagados por Andrea Vasiliou por concepto de membresía, sino además porque tampoco hay constancia alguna sobre cuál es la proporción de las sumas pagadas que alegadamente debían

ser reembolsadas tomando en cuenta que el contrato de membresía de un club social o deportivo es por naturaleza un convenio de ejecución sucesiva en el que las partes cumplen en forma continua o reiterativa sus obligaciones recíprocas durante el período de tiempo en el que se mantiene vigente; en consecuencia, a juicio de esta Sala, la alzada incurrió en los vicios que se le imputan en los medios analizados en ese aspecto de su decisión y por lo tanto, procede casar parcialmente dicho fallo, con envío, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la recurrente.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12 de la Ley núm. 489-08; 2 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 729/2014, dictada el 31 de julio de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo al fondo del recurso de apelación decidido y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., contra la sentencia antes indicada, en lo relativo a la excepción de incompetencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flavia Domitilia Arias Ortiz.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.
Recurrido:	Antonio Jiménez Nova.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035158-3, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 216, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047637-2, con estudio

profesional abierto en la calle José Martín, núm. 08, sector Libertador, provincia de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Antonio Jiménez Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066692-3, domiciliado y residente en Azua, debidamente representado por el Lcdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015854-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 43, segundo nivel, provincia de Azua.

Contra la sentencia civil núm. 99-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, contra la sentencia civil número 0478-2016-SSEN-00415, de fecha 10 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; SE-GUNDO:* *Condena a la intimante FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LCDO. HÉCTOR ANTONIO MENDEZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz y como parte recurrida el señor Antonio Jiménez Nova.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, es preciso ponderar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida por falta de calidad y derecho para actuar de la parte recurrente.

3) La calidad puede ser definida como el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio. En el procedimiento de casación el recurrente toma su calidad para recurrir en casación mediante dos elementos: 1° Debe ser titular de la acción que ejerce, y 2° Debe haber sido parte o debidamente representado en el juicio que provocó la sentencia atacada. En ese sentido, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente, señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, figuró como demandada original ante el tribunal de primera instancia, y asimismo como parte apelante ante la alzada, resultando perjudicada en ambas instancias, por lo que contrario a lo alegado por el señor Antonio Jiménez Nova, esta posee calidad y derecho para recurrir en casación la sentencia de que se trata; por tal razón el pedimento de la parte recurrida carece de fundamento y procede desestimarlos por improcedente.

4) Una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 1986 los señores Flavia Domitilia Arias Ortiz y Antonio Jiménez Nova contrajeron matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 27 de mayo del año 2015; b) que en fecha 2 de julio de 2015 el

señor Antonio Jiménez Nova demandó a la hoy recurrente en partición de bienes, fundamentado en que existen bienes que fueron fomentados durante el matrimonio, los cuales deben ser divididos; c) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 478-2016-SSEN-00415, la cual fue confirmada por la alzada por sentencia núm. 99-2017, de fecha 26 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

5) La recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustentan su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo que alega, en esencia, es que la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua adolece de contradicción y errónea aplicación de la ley, violación a la Constitución y falta de motivos, y que la sentencia núm. 99-2017 emitida por la alzada está viciada de una errónea aplicación de la ley y falta de motivación.

6) Como se ha indicado anteriormente, en su recurso de casación la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz dirige sus agravios tanto contra la sentencia núm. 99-2017, dictada por la alzada, como contra la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379, emitida por el Juzgado de primera instancia, recurrida ante la corte *a quo*, solicitando en sus conclusiones que ambas decisiones sean anuladas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y enviado el caso a otra corte para la celebración de un nuevo juicio.

7) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) Es jurisprudencia constante que es inadmisibile el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble

examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción⁴⁴, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente contra la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379, así como su pretensión de que esta sea casada devienen inadmisibles.

9) La sentencia dictada por la corte y ahora impugnada marcada con el núm. 99-2017, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia apelada y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido, la existencia del matrimonio y del divorcio entre las partes, según se comprueba en actas anexas, y como ya se ha explicado anteriormente. 2) Que ante el diferendo respecto a la existencia de bienes, fomentados antes o después del matrimonio, como así lo alegan las partes, la decisión del tribunal a-quo, al ordenar la partición, estuvo acorde a la ley y al derecho, ya que ha sido reiterado el hecho, de que en la primera etapa de la demanda en partición, el tribunal debe limitarse única y exclusivamente a ordenar o rechazar dicha demanda, no debiendo pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, situación que implicaría señalar cuál o cuáles bienes entrarían en la comunidad matrimonial; función esta asignada legalmente al notario actuante o nombrado por el tribunal, teniendo también el perito nombrado, la facultad de hacer la evaluación correspondiente, y quedando en manos del auto-designado juez comisario, todas las controversias que puedan suscitarse durante el tiempo que dure la partición; que ante las consideraciones y precisiones precedentemente expuestas, esta Corte estima, que en la sentencia impugnada, se hizo una correcta apreciación de los hechos, y que no existió desnaturalización de los mismos, por lo que la misma debe ser confirmada y rechazar el presente recurso de apelación (...)"

10) En el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la referida sentencia, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega esencialmente que no procedía ordenar la partición, pues construyó una casa antes de casarse con el señor Antonio Jiménez Nova, la cual fue vendida por este sin su consentimiento, y luego con la

44 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

ayuda de su hijo construyó otra para vivir su vejez en un terreno que le fue donado; que si bien existen otros bienes que se encuentran en manos del recurrido, a la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz solo le interesa su casa; que la corte no tomó en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas en ese sentido, y dictó una sentencia con falta de motivación y errónea aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia y falta de ilogicidad.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que la parte recurrente no ha aportado al tribunal ningún elemento de prueba que justifique sus pretensiones; que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la ley y al derecho, respetando el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución.

12) El fallo impugnado pone de manifiesto que ante la alzada la señora Flavia D. Arias Ortiz solicitó que no fuera ordenada la partición sobre la casa de su propiedad pues la construyó en un solar adquirido por donación y con dinero otorgado por su hijo, depositando al efecto, según consta en la sentencia, la declaración jurada de notoriedad de fecha 11 de septiembre de 2015 y el acto de donaciones del 3 de marzo de 2006, documentos que reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

13) No obstante lo anterior, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a confirmar la decisión que ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad, tras comprobar la existencia de un matrimonio y un divorcio entre las partes, y estableciendo que aunque entre ellas existía un diferendo relativo a los bienes fomentados previo y con posterioridad a dicha unión matrimonial, en la primera etapa de la partición el tribunal debe limitarse de manera exclusiva a ordenar o rechazar la demanda, sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir.

14) Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

15) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición⁴⁵ y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

16) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a quo* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa común de bienes o si por el contrario era propiedad exclusiva de la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

17) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretendida exclusión del inmueble de que se trata, descritos anteriormente, con los cuales la actual recurrente pretendía probar que el referido bien no pertenecía a la masa de bienes fomentados durante su unión matrimonial con el señor Antonio Jiménez Nova, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a quo* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

45 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

18) Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, las cuales son recogidas en un informe para posteriormente ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la donación de inmueble que alegaba la recurrente ante el juez de la primera etapa; así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 822 y 823 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 99-2017, dictada el 26 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y

para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BT Latam Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Mirtha G. de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BT Latam Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-76695-6, con domicilio social ubicado en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, torre Progressus, suite 3-A, debidamente representada por su Director de Venta el señor Giovanni Ramírez Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794129-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a la Lcda. Mirtha G. de los Santos y al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0754400-9 y 001-1090628-6, con estudio profesional abierto en la avenida los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, entidad Todo Autos RC, S.A., con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 69, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 866-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la entidad BT LATAM DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 01789/2013, relativa al expediente No. 036-12-00913, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena a la recurrente, entidad BT LATAM DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ FERMÍN PÉREZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad BT Latam Dominicana, S. A. y como parte recurrida la compañía Todo Autos RC, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Todo Autos RC, S. A. emitió un documento denominado conocimiento de recepción de despacho a nombre de la señora Gloria Abreu de la Cruz por concepto de la venta del vehículo marca Suzuki, modelo Swift, año 2008, color gris celeste, por la suma de RD\$610,650.00; b) que en fecha 6 de marzo de 2009, mediante acto núm. 110/2009, la entidad BT Latam Dominicana, S. A. notificó a la sociedad Todo Autos RC, S. A. formal oposición a cualquier traspaso o entrega en beneficio de la señora Gloria Abreu de la Cruz de la matrícula del vehículo antes descrito, alegando que el mismo fue comprado con el cheque núm. 0001649 de fecha 23 de julio de 2008, emitido por BT Latam Dominicana, S. A.; que la referida señora era empleada de dicha entidad y se encontraba bajo investigación en el Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por alegadamente haber falsificado a su favor el referido cheque; c) que el 22 de julio de 2009 el departamento de contabilidad de la entidad Todo Autos RC, S. A. remitió una comunicación al Ministerio Público Procuraduría Fiscal del D. N., en la que hace constar que la señora Gloria Zunilda Abreu adquirió el vehículo descrito anteriormente; d) que el 6 de julio de 2011 la sociedad BT Latam Dominicana, S. A. demandó a la entidad Todo Autos RC, S. A. en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que al hacer caso omiso a la oposición que le fue notificada y proceder a entregar a la señora Gloria Zunilda Abreu de la Cruz la matrícula que amparaba el derecho de propiedad sobre el vehículo indicado, le causó daños y perjuicios económicos, pues ha sido desprovista del único título que poseía para garantizar el pago de su dinero; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01789-2013 de fecha 26 de diciembre de 2013, fundamentado en que la entrega de la

mencionada matrícula por parte de la demandada original no se podía considerar como una falta, pues se debió a una obligación en su calidad de vendedora y que la referida oposición solo estaba sustentada en el simple alegato de que el cheque con el que la señora realizó el pago estaba alterado, situación que no podía obstaculizar el cumplimiento de la obligación; e) que contra dicha decisión la entidad BT Latam Dominicana, S. A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo apelado mediante sentencia núm. 866-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 1738-2015 de fecha 8 de abril de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, entidad Todo Auto RC, S. A.

3) La entidad BT Latam Dominicana, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: distorsión y tergiversación de la causa y de la documentación aportada al debate, falsa interpretación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil dominicano, relativo a la responsabilidad civil y al fardo de la prueba; falta de base legal; **segundo**: fallo extrapetita, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y la documentación, al establecer como cierto que no existían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en razón de que la hoy recurrida no incurrió en falta al entregar la matrícula a la compradora del vehículo, no obstante haberle sido notificada una oposición a tal efecto porque a su juicio dicha oposición solo estaba sustentada en el simple alegato de que el cheque con el cual la señora Gloria Abreu de la Cruz compró el vehículo a la entidad Todo Auto RC, S. A. había sido falseado, desconociendo la alzada que la recurrida tenía conocimiento sobre el proceso penal seguido a la indicada señora la cual resultó condenada a 3 años de prisión por el ilícito cometido, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que además desconoció la alzada que la parte a quien se le notifica un acto de oposición de la índole que fuere no está en la capacidad legal para determinar y establecer si esa oposición está bien o mal fundamentada y para decidir si le da curso o no, pues esta atribución solo le compete al

juez apoderado para su levantamiento o nulidad, por lo que la recurrida estaba en el deber de guardar a la oposición que se le notificó todas las consideraciones de ley y de derecho, lo que no hizo.

5) Es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad⁴⁶.

6) Además la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar⁴⁷.

7) Tal y como ha sostenido la parte recurrente, en materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina han mantenido criterio firme en cuanto a que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto,

46 SCJ, 1ra. Sala, núm. 484, 31 julio 2019

47 SCJ, 1ra. Sala, núm. 678, 29 marzo 2017

sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas, lo que por analogía extensiva se aplica a la oposición, situación que debió ser verificada por la alzada, a fin de determinar si la entidad Todo Autos RC, S. A. actuó o no correctamente.

8) Que tampoco la corte *a quo* estaba facultada para examinar la validez de la oposición, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitado a examinar si con su actuación la entidad Todo Autos RC, S. A. había incurrido en responsabilidad civil, y en base a ello determinar si procedía o no la demanda interpuesta en su contra, es decir que dicha jurisdicción se encontraba en el curso de una demanda principal donde lo que se juzgaba era la inobservancia a la oposición.

9) En tal virtud, al haber examinado la alzada si conjuntamente con la oposición se le habían notificado a la entidad Todo Autos RC. S. A. los documentos que la sustentaban, dirigidos a demostrar la existencia del proceso penal seguido a la señora Gloria Abreu de la Cruz respecto a la alegada falsificación del cheque con el cual dicha señora compró el vehículo, desbordó los límites del apoderamiento al cual se circunscribía, incurriendo por lo tanto en el vicio señalado, por lo que esta Sala Civil estima procedente acoger el medio examinado, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 866-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales (Inmoversa, S. R. L.).
Abogados:	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Licda. Johanny Alexandra Paulino Rosario.
Recurrido:	Alfredo Matos Peralta.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales (INMOVERSA, S. R. L.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 101198062, con su domicilio y asiento

social en la avenida Prolongación Santa Rosa, la Romana, debidamente representada por su Gerente la señora Virginia Reinoso Salcé, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418603-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, Johanny Alexandra Paulino Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1346273-3 y 001-1063839-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 583, edif. Charogman, suite 304, los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Alfredo Matos Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056262-0, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 13, las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Geovanni Federico Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. 16, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 805-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES NACIONALES (INMOVERSA), mediante acto procesal No. 1259/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01104, relativa al expediente 038-2010-00559, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES NACIONALES (INMOVERSA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Lcdo. Geovanni Federico Castro, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2215-2013 de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, señor Alfredo Matos Peralta y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. R. L., (INMOVERSA) y como parte recurrida el señor Alfredo Matos Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fechas 31 de enero de 1990 y 2 de febrero del mismo año el citado señor realizó dos préstamos a la aludida entidad por la suma total de RD\$3,000,000.00, a un interés de 2.5% mensual, ambos por el término de un año, según consta en contratos de préstamo suscritos por las partes al efecto; **b)** que el acreedor, Alfredo Matos Peralta intimó a su deudora, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. R. L., (INMOVERSA) a que en el improrrogable plazo de un día franco procediera a pagarle la suma adeudada, según se constata del

acto núm. 27-10, de fecha 20 de enero de 2010, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de Estrados de esta Suprema Corte de Justicia y; **c)** que al no obtemperar la deudora a la referida intimación de pago su acreedor, Alfredo Matos Peralta, la demandó en cobro de pesos, planteando la parte demandada, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. R. L., (INMOVERSA) en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por prescripción, en razón de que se trataba de un crédito comercial con relación al cual la parte acreedora disponía de un plazo de 5 años a partir de su exigibilidad para perseguir su cobro conforme los artículos 189 y 632 del Código de Comercio.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que la indicada pretensión incidental fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente la demanda original mediante la sentencia civil núm. 038-2011 de fecha 18 de agosto de 2011 y; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, planteando nueva vez ante la alzada el fin de inadmisión descrito en el párrafo anterior, incidente y fondo del aludido recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 805-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (Inmoversa) recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los escritos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de respuesta a conclusiones.

4) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución. núm. 2215-2013 de fecha 25 de junio de 2013, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Alfredo Matos Peralta, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

5) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación, sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, al otorgarle naturaleza civil a los contratos de préstamo suscritos por las partes, obviando que dichas convenciones son de naturaleza comercial por ser los contratantes comerciantes y que los indicados préstamos constituían actos de comercio; que además aduce

la recurrente que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil.

6) Sobre los puntos alegados la sentencia impugnada expresa los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme los contratos de préstamos de fechas 31 de enero y 2 de febrero de 1990, suscritos entre el señor Alfredo Matos Peralta en su calidad de prestamista y la Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (Inmoversa), en su calidad de deudora, se puede determinar que se trata de una convención estipulada y contratada entre una persona física y una entidad comercial, por lo que dichos articulados no se ajustan a la situación planteada, tal y como lo ha verificado el juez de primer grado, a lo cual esta Corte asume como propio, y rechaza el referido medio de inadmisión (...); que la apelante en la presente instancia no ha probado de cara al proceso, haber dado cumplimiento a la obligación contraída respecto a la apelada”.

7) Debido a los alegatos planteados por la parte recurrente y por la solución que se dará al caso resulta oportuno realizar algunas precisiones; en ese sentido, el artículo 1 del Código de Comercio, el cual es aplicable al caso, en razón de que la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no derogó en su totalidad las disposiciones del referido código, establece lo siguiente: “Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual”, de su parte el artículo 4, numeral 1ro. de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil dispone que: El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: (...) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios”.

8) Asimismo, el artículo 632 del Código de Comercio consagra que: “la ley reputa actos de comercio: (...) toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza”, de cuyos textos normativos se infiere que se considera comerciante toda persona física o moral que por su cuenta, a título personal, profesional o de oficio realice actos de comercio, es decir, que ejecute actos para la

producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, las cuales han de constituir su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*.

9) Además, el artículo 2 de la Ley 479-08, vigente al momento de la interposición de la demanda de que se trata, dispone que: “Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”, del cual se colige que todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales son consideradas como actos de comercio y en consecuencia de naturaleza comercial.

10) En ese orden de ideas, la doctrina más especializada ha sostenido que a partir de las normas precitadas se establece que es posible distinguir dos categorías de comerciantes, las personas físicas y las morales; y dentro de las primeras, se distinguen, ya sea en función de consideraciones técnicas o familiares, a saber: i) los comerciantes de hecho y los de derecho; ii) los comerciantes con o sin fondo de comercio y; iii) los cónyuges que de forma unitaria y personal o en conjunto se dedican a esta actividad. Considerándose en la primera de las referidas categorías como comerciantes de derecho aquellas personas que se encuentran matriculadas en el Registro Mercantil o en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con tal calidad y comerciantes de hecho, aquellos que no lo están, pero que cumplen con los requisitos del artículo 1 del Código de Comercio y, por tanto se reputan como tales.

11) Igualmente de los citados textos legales se presume que toda operación realizada por un comerciante es un acto de comercio, así como que quien reúne las condiciones establecidas por la ley ostenta la calidad de comerciante, sobre todo si en documentos públicos y en otros actos de la vida civil dicha persona figura como comerciante, siendo la indicada presunción de naturaleza *juris tamtum*, toda vez que admite la prueba en contrario, al tenor de la disposición del artículo 109 del Código de Comercio .

12) Así las cosas, del estudio de la sentencia criticada, como de los contratos de préstamo de fechas 31 de enero de 1990 y 2 de febrero del mismo año, y de todos los actos procesales, los cuales reposan ante esta jurisdicción de casación, se advierte que el actual recurrido, Alfredo

Matos Peralta, figura como comerciante en dichos documentos, calidad que no se verifica del aludido fallo haya sido negada o cuestionada por dicho recurrido, de todo lo cual resulta evidente que en la especie eran aplicables las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio⁴⁸, relativas a la prescripción extintiva de 5 años de todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio⁴⁹.

13) En ese sentido, al no haber la alzada tomado en consideración la condición de comerciante del hoy recurrido, así como los efectos que la indicada calidad produce respecto a la naturaleza de las convenciones que este tipo de persona realizan y el hecho de que en el caso que nos ocupa eran aplicables las disposiciones prevista en el artículo 189 del Código de Comercio supraindicado, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha jurisdicción incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, pues no valoró en su justa medida y dimensión, y con el debido rigor procesal los contratos de préstamos en cuestión, otorgándoles una naturaleza y alcance distinto al que realmente tienen⁵⁰, razón por la cual procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, case con envío la decisión impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

48 Art. 189.- Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, en caso de ser requeridos, a firmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o representantes, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

49 SCJ, Primera Sala, núm. 32 del 18 de enero de 2012, Boletín Judicial núm. 1214.

50 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1, 189 y 632 del Código de Comercio; artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; artículo 2 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 805-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez.
Abogada:	Licda. Emilia Díaz Sena.
Recurrido:	Team Builderss Corporation, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Laura Álvarez Félix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez, dominicanas,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1285489 (sic) y 001-03212222-6, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, representadas por la Lcda. Emilia Díaz Sena, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547822-6, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 68, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Team Builders Corporation, S. R. L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-16725-7, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 212, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Altagracia I. Morales Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526560-7, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Dickson Morales, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 210, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 068/2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación, invocada por la entidad Team Builders Corporation SRL, respecto a la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, mediante el Acto No. 844/14, de fecha 1 de julio de 2014, del ministerial Juan Matías Cárdenes. **Segundo:** DECLARA válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez respecto a la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al embargo inmobiliario perseguido por la entidad Team Builders Corporation, SRL; por haber sido hecho acorde a la materia. Tercero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la lectura de pliego de condiciones por reventa de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Team Builders Corporation SRL. Cuarto: DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recurso. Y COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 29 de diciembre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) En la deliberación y fallo del presente recurso de casación no participó el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez en virtud de que figura en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez y, como parte recurrida Team Builders Corporation, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** En ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Crédito Inmobiliario,

S. A., en perjuicio de Adriano Medrano Grullón, resultó adjudicataria la licitadora Ana Lupe Cabrera Arias, conforme se hizo constar en la sentencia de fecha 1 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la persiguierte requirió que la adjudicataria fuera declarada falsa subastadora y en el curso del proceso, el crédito fue cedido a la empresa Team Builders Corporation, S. R. L., lo cual fue notificado a Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano, continuadoras jurídicas del perseguido original, mediante acto núm. 237-2012, de fecha 5 de marzo de 2012; **c)** en fecha 23 de mayo de 2014, mediante auto núm. 140, fue fijado el día 20 de junio de 2014, para la lectura del pliego de condiciones reparado en ocasión de la reventa por falsa subasta, disponiéndose *in voce* el rechazo de la solicitud de declaratoria de mal perseguida de la audiencia, librándose acta de no existencia de reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, dando por leído el mismo y fijando fecha para la venta; **d)** las hoy recurrentes apelaron la referida decisión, recurso de apelación que fue rechazado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 735 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al debido proceso de ley establecido en la ley núm. 764-1944, artículos 735 y 691 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69 que consagran una tutela judicial efectiva a favor del instanciado y una garantía efectiva al debido proceso; **cuarto:** violación al sagrado derecho de defensa de los instanciados.

3) En un aspecto del primer, segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte en el fallo impugnado ratificó la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2014, que permitió una audiencia para lectura de pliego de condiciones lo cual no es posible en ocasión de una reventa por falsa subasta, pues, transgrede la Ley núm. 764 de 1944, que modifica los artículos 735 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

4) En su defensa aduce la parte recurrida que la recurrente expone la violación al artículo 735 del Código de Procedimiento Civil y sin embargo

no aporta los elementos de derecho y precedentes judiciales que sostengan su crítica y respondan a sus pretensiones.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte consideró válida la audiencia de lectura de pliego de cargas, cláusulas y condiciones en ocasión de la reventa por falsa subasta, en razón de que este incluyó la modificación en el precio de la primera puja conforme fue previamente aprobado por dicho tribunal mediante sentencia núm. 989, de fecha 3 de noviembre de 2010, por lo que era sano al procedimiento celebrar una audiencia para su lectura para que posibles licitadores conozcan de la referida variación, máxime cuando la audiencia de lectura no causa ningún agravio sino que es de buena justicia.

6) El procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado.

7) De conformidad con el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo. En virtud de la certificación expedida por la secretaria del tribunal que prevé el artículo 734 del mismo código o sin esta, si la falsa subasta se promueve después de entregada la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días, debiendo el abogado del persigiente de la falsa subasta publicar en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones.

8) En la especie, al ordenarse la reventa por falsa subasta, contrario a lo validado por la corte en el aspecto del fallo impugnado, no es posible retrotraer el procedimiento a la fase de lectura del cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, aunque aparentemente sea de buena administración de justicia, en tanto que las reglas de la falsa subasta están expresamente fijadas por el legislador en el artículo 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe limitarse el juez a verificar

la procedencia de la solicitud, y si ha lugar, fijar fecha para la reventa. Por lo expuesto procede casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 733, 734, 735, 736, 737 y 738 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068/2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales en favor y provecho de la Lcda. Emilia Díaz Sena, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez,

torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0102977-4 y 002-0124661-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, actuando en calidad de padres del menor fallecido Carlos Daniel García Sierra, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 566-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) ambos contra la sentencia civil No. 1185, relativa al expediente No. 034-07-00326, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA* el referido recurso de apelación incidental, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** *ACOG*e, en parte, el recurso de apelación principal de que se trata, y en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal **SEGUNDO** del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE* en parte la misma y, en consecuencia, **CONDENA** a la demandada, Empresa Distribuidora de

*Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, en calidad de padres del menor Carlos Daniel García Sierra, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a consecuencia de la muerte de su hijo, Carlos Daniel García Sierra, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada” (sic); **CUARTO:** REVOCA la última parte del ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida, relativo al interés mensual, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida, los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 7 de diciembre de 2006, falleció a causa de un “fallo multisistémico, quemadura

3er grado 70 0/0 SCQ”, el niño Carlos Daniel García Sierra, hijo de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, al incendiarse la vivienda donde residían, ubicada en el sector Los Bomberos de Villa Fundación, provincia San Cristóbal; b) que a consecuencia de ese hecho, Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, en su condición de padres del menor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1185, de fecha 15 de octubre de 2009, resultando la demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, por concepto de daños morales, más el pago de un 1% de interés mensual; d) que contra el indicado fallo, los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, interpusieron recurso de apelación principal, y Edesur, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 566-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, revocando lo relativo al interés judicial.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta alzada ha podido determinar lo siguiente: a) que no cabe duda alguna que el menor de edad Carlos Daniel García Sierra sufrió quemaduras las cuales le causaron la muerte, según consta en el acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de la delegación de defunciones de Santo Domingo; que el fluido eléctrico estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; que la apelante incidental no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya

que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana de manera unilateral por la Unidad de Gestión de Redes de la EDESUR, sector San Cristóbal, violando con esto el principio que reza de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”; que aun cuando la EDESUR alega que no existe un contrato de servicio energético suscrito entre las partes y que por tanto, la EDESUR no puede ser guardiana de dicho fluido eléctrico, nosotros entendemos que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual, es decir, de la llamada responsabilidad civil delictual o cuasi delictual; que, en cuanto al recurso de apelación principal incoado por los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, en el sentido de que se aumente la indemnización fijada por el juez *a quo* a favor de ellos, ascendente a la suma RD\$1,000,000.00; en razón de que dicho monto resulta insuficiente e irrazonable para reparar el perjuicio experimentado con la muerte de su hijo, entendemos que si bien ninguna suma de dinero podrá compensar del todo dicha pérdida, puesto que la vida humana no tiene precio, procede aumentar la indemnización acordada a favor de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, pero no en la suma solicitada (RD\$20,000,000.00) por considerarla exorbitante, sino en la suma de RD\$3,000,000.00 por entender que es más justa y equitativa que la anterior para resarcir al menos en parte ese daño (...).”

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por ausencia probatoria (violación al artículo 1315 del Código Civil); **segundo:** violación al artículo 1384 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 1384 del Código Civil, al retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada contra Edesur, S. A., no obstante haber comprobado dicha corte que la vivienda siniestrada estaba conectada al servicio de energía eléctrica de manera ilegal, constituyendo tal ilegalidad una eximente de responsabilidad a favor de la empresa distribuidora, no porque la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no esté subordinada a un contrato como erróneamente ha establecido el tribunal

a qua, sino porque el incendio se produjo a lo interno de la casa donde existía un suministro de energía irregular; que Edesur, S. A., no ostentaba el cuidado ni mucho menos la guarda de los cables que ocasionaron el daño, pues los mismos estaban conectados de forma ilegal, y los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, actuales recurridos, no eran usuarios regulares del servicio eléctrico, causando tal situación que el fluido escapara al control de Edesur, S. A.; que al no estar sustentada la sentencia en elementos probatorios que identifiquen a la empresa como guardiana o dueña de la cosa cuya participación activa causó la muerte del menor Carlos Daniel García Sierra, es evidente que la sentencia carece de base legal, por ausencia de elementos demostrativos que la justifiquen.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión impugnada no ha violado ninguna disposición legal, más bien fue Edesur, S. A., quien no aportó al proceso los elementos de prueba que pudieran liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, pretendiendo liberarse de dicha responsabilidad depositando un informe emanado de ellas mismas, y como es sabido nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

6) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fundamentó su defensa ante la jurisdicción de fondo y la sostiene ahora en casación, en que no es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el accidente en el que perdió la vida el menor de edad Carlos Daniel García Sierra, en razón de que la vivienda siniestrada estaba conectada al servicio eléctrico de manera ilegal, ya que ni la indicada vivienda ni los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, tenían contrato de suministro de electricidad con Edesur, S. A., limitándose la corte *a qua* a responder este punto de manera genérica y simplista, señalando que: “la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual”.

(7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que aun cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la corte *a qua*, que la demanda que dio origen a este proceso se

trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

(8) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* determinara si la vivienda en la que ocurrió el accidente contaba con un contador o cualquier otra forma regular que permitiera determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica o si por el contrario el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, pues de constatarse esto último –la ilegalidad-, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que son clientes regulares del servicio eléctrico, cuestión relevante que no fue analizada por el tribunal de alzada en su justa dimensión y alcance.

(9) Además, se debe agregar que en el sistema procesal dominicano, la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, entendiéndose por esta aquella que no es contraria a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres; en ese sentido, si bien es cierto que los cables del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., también es cierto que la alzada debió comprobar si el escenario en el cual se produjo el nefasto acontecimiento estaba bajo el control de dicha empresa, sobre todo cuando los demandantes no han negado ni rebatido la alegada conexión ilegal, según se extrae del fallo atacado; en efecto, era obligación de la corte *a qua* valorar adecuadamente este aspecto esencial, puesto que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada, prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño alegado y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, elementos que no consta hayan sido debidamente acreditados en la especie.

(10) En ese orden, sobre las conexiones ilegales, el artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece

que: “Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita (...)”; que así las cosas, previo a aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer razonablemente si en el caso en concreto la guarda del tendido eléctrico causante de los daños recaía sobre Edesur, S. A., o si por el contrario recaía sobre los demandantes originales, a quienes se les imputa estar conectados al servicio eléctrico de forma ilegal.

(11) En definitiva, al rechazar el recurso de apelación y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de daños y perjuicios, sin realizar las comprobaciones antes señaladas, las cuales resultaban trascendentales para la suerte del litigio, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

(12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(13) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 566-2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meláneo Segura.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurrido:	Rafael Antonio Díaz Mercedes.
Abogados:	Dr. Mario E. Amador Vicente y Lic. Edison Santana Rubel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meláneo Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000290-4, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 36, del municipio de Villa Jaruca, provincia Bahoruco, debidamente representado por el Lcdo. Manuel

Orlando Matos Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002048-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 25, del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la calle J. Peynado núm. 17, esquina José Gabriel García, *suite* 101, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Díaz Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0490431-3, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 32, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Mario E. Amador Vicente y al Lcdo. Edison Santana Rubel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0006561-5 y 022-0007303-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, esquina Guayubin Olivo, plaza El Brisal, edificio B-1, apto. 202, segundo nivel, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, núm. 31, plaza Royal, *suite* 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00163, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en la audiencia del día (25) del mes de Julio del año 2013, contra la parte recurrente, señor MELANEO SEGURA, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara Regular y Válido en la forma el presente recurso de apelación presentado por el señor MELANEO SEGURA, contra la Sentencia Civil número 00150-A de fecha (18) del mes de octubre del año 2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la precitada Sentencia Civil número 00150-A, de fecha (18) del mes de octubre del año 2011, emitida por el Tribunal A-quo, por estar fundada en pruebas legales y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al parte Recurrente señor MELANEO SEGURA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. MARIO EMILIO AMADOR VICENTE y EDISON SANTANA RUBEL, abogados quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial HOCHIMIN MELLA VIOLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meláneo Segura y como parte recurrida Rafael Antonio Díaz Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Rafael Antonio Díaz Mercedes en contra de Meláneo Segura, el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, acogió la demanda y ordenó la entrega inmediata del inmueble requerido; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en contra del

recurrente, acogió el recurso y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación a los artículos 700 y siguientes del Código Civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no hizo una correcta motivación, ni una justa ponderación de los argumentos esgrimidos, toda vez que como fundamento de su recurso ante la alzada demostró que le fue vulnerado el sagrado derecho de defensa, en razón de la parte recurrida no ha especificado domicilio real donde la parte recurrente pudiese notificar los actos de su defensa, limitándose solamente a indicar que reside en Santo Domingo y luego indicando un domicilio provisional en el municipio de Villa Jaragua.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente no tienen sustento legal, ya que la decisión recurrida se basta por sí sola; b) que en todos los actos procesales que ha notificado ha establecido su domicilio tanto en la oficina de sus abogados como en la secretaría del tribunal donde se estaba conociendo el proceso; c) que los alegatos de violación al derecho de defensa deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

5) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en fecha 10 de octubre de 2012, la corte *a qua* celebró audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación, en la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir no obstante ser citado mediante el acto núm. 640 de fecha 4 de septiembre de 2012 y se reservó el fallo del conocimiento del fondo para una próxima audiencia. Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2013, mediante sentencia preparatoria la jurisdicción de alzada ordenó oficiosamente la reapertura de los debates, así como la comparecencia personal de las partes, fijando la audiencia para el día 25 de julio de 2013 y ordenando que dicho fallo preparatorio fuera notificado a las partes por la secretaría del tribunal.

6) Asimismo, de la decisión criticada se advierte que en la audiencia de fecha 25 de julio de 2013, la corte *a qua* conoció la comparecencia personal de la parte recurrida, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo del fondo para una próxima audiencia.

7) Antes de ponderar el medio propuesto, conviene destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que se incurre en violación al derecho de defensa, si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, sin ofrecerle a este defectuante la oportunidad de concluir al fondo. Distinto fuese el razonamiento si el juez por economía procesal, siempre que sea competente, que se encuentre investido del conocimiento del fondo del asunto y que ambas partes estén presentes y debidamente representadas, escuche inmediatamente a las mismas en sus conclusiones, en cuyo caso no se incurriría en vulneración al derecho de defensa.

9) En la especie, se advierte que la audiencia de fecha 25 de julio de 2013 fue fijada con la finalidad de celebrar la medida de comparecencia personal de las partes y ante la incomparecencia de la parte recurrente la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en su contra, sin ofrecerle la oportunidad de concluir al fondo, lo que de conformidad con el criterio que ha sostenido esta Primera Sala, evidencia una vulneración a su derecho de defensa, la cual debe ser pronunciada de manera oficiosa por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto de orden público.

10) Es pertinente destacar que contrario hubiese sido el razonamiento de legalidad del fallo impugnado en el supuesto de que al ordenar la comparecencia personal de las partes se citara a los instanciados para la continuidad de los debates. No obstante, en la especie frente a la no

comparecencia de una de las partes no era procesalmente válido en buen derecho pronunciar el defecto en su contra en la audiencia que la corte *a qua* se limitó exclusivamente a disponer que fuera a fin de la celebración de la medida de marras.

11) Además, sin desmedro de lo expuesto precedentemente, es criterio constante de esta Primera Sala que en virtud del carácter de orden público del derecho de defensa, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir⁵¹. En el caso que nos ocupa, la decisión recurrida no refleja que la corte de apelación hiciera un juicio de valor al respecto para comprobar que la parte recurrente fue debidamente citada a la audiencia de fecha 25 de julio de 2013 previo a pronunciar el defecto en su contra, en aras de garantizar el respeto a su derecho de defensa.

12) En consecuencia, al pronunciar el defecto contra una parte en una audiencia fijada para el conocimiento de medidas de instrucción sin ofrecerle la oportunidad de presentar conclusiones al fondo y, además, al no garantizar que dicha parte haya sido debidamente citada a la referida audiencia, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, según resulta del artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos invocados.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

51 SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2013-00163, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 26 de noviembre de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arnold Luis Lantigua Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.
Recurrida:	Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tine.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticuatro de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arnold Luis Lantigua Vásquez, Ángel Luis Nazario Lantigua Faringthon y Félix Antonio Vargas Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0079003-7, 037-0022828-5 y 034-00338558-3, domiciliados y residentes, el primero en la calle 3ra., s/n, Respalto la Lotería, Santiago de

los Caballeros, el segundo en la calle Eduardo Frey núm. 13, San Felipe de Puerto Plata, y el tercero en la calle núm. 01, casa núm. 76, Sibila, Mao, Valverde; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. Ysays Castillo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota, esquina Dr. Zafra, núm. 87, edificio Abreu, segunda planta, suite C, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, y ad hoc en la calle Sol Poniente esquina Panorama, Plaza del Sol, apartamento núm. 103-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida San Martín núm. 279, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su director de operaciones comerciales y gerente financiero, Eduardo Loges y Marcos Oliveira, brasileños, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2015830-3 y 001-1890827-6, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando esquina Lic. Lovatón núm. 109, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00099/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ARNOLD LUIS LANTIGUA VÁSQUEZ, ÁNGEL LUIS NAZARIO LANTIGUA FARINGTHON y FÉLIX ANTONIO VARGAS, contra la sentencia civil No. 00713/2012, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en contra de CERVECERA AMBEV DOMINICANA, C. POR A., sobre demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA las partes recurrentes, los señores ARNOLD LUIS LANTIGUA VÁSQUEZ,

ÁNGEL LUIS NAZARIO LANTIGUA FARINGTHON y FÉLIX ANTONIO VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR TOMÁS R. CRUZ TINEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 26 de octubre de 2016, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Arnold Luis Lantigua Vásquez, Ángel Luis Nazario Lantigua Faringthon y Félix Antonio Vargas Vargas, y como recurrida Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la entidad Logística Lantigua, C. por A., en curso de la cual se llamó en intervención forzosa a los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 00713/2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando solidariamente a la entidad Logística Lantigua, C. por A., y a los señores Arnold Luis Lantigua Vásquez, Ángel Luis Nazario Lantigua Faringthon y Félix Antonio Vargas Vargas, al pago de la suma de RD\$6,786,485.29, más un

2% de interés convencional mensual, a favor de la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en lo siguiente: (a) no contiene una motivación clara y suficiente que satisfaga las exigencias legales; (b) no explica en qué consisten los vicios que expone ni en qué parte de la sentencia se encuentran; y (c) se limita a hacer una crítica en conjunto, sin precisar agravios determinados.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁵².

4) De la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que en la primera parte de su contenido la parte recurrente hace un recuento de los hechos del proceso y luego desarrolla, de forma conjunta, los medios que invoca contra la decisión impugnada, explicando en qué consisten las violaciones alegadas. En ese tenor, el hecho de que los medios hayan sido desenvueltos conjuntamente en el contexto del memorial no implica transgresión al texto en comento, en razón de que lo importante no es, precisamente, el enunciado, sino la articulación clara de los vicios que se le imputan a la sentencia objetada, lo que ocurre en la especie. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión enarbolado por la recurrida.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Falta de motivos; **Cuarto:** Falta de ponderación de pruebas.

6) En un primer aspecto de sus medios de casación, analizados conjuntamente por así haber sido desarrollados en el memorial, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* al referirse a las facturas de la deuda pendiente no identificó, en ninguna parte de su motivación, si Arnold Luis Lantigua Vásquez, Ángel Luis Nazario Lantigua Faringthon y Félix Antonio Vargas Vargas, firmaron a título personal o si estos tomaron algún crédito a la recurrida para que fueron condenados solidariamente al pago de la deuda de la compañía Logística Lantigua, C. por A., la cual posee personería jurídica y no compromete a los accionistas de la misma, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal y violación de las reglas de la prueba.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que desde el año 2006 le facturaba a crédito a la entidad Logística Lantigua, C. por A., y a los recurrentes productos de su comercialización, por lo que le fue despachada la suma de RD\$6,800,369.29, a un 2% de interés convencional, que debió ser pagada en un plazo de 30 días, como demuestran las facturas, por lo que ante el incumplimiento y luego de reiterados intentos amigables de cobro, la referida entidad fue demandada, llamando en intervención forzosa a los recurrentes en condición de co-deudores, debiendo pagar en conjunto la deuda contraída.

8) Respecto a los vicios invocados por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir: “(...)que mediante la prueba escrita depositada en el expediente, se establecen los hechos siguientes: 1) que entre Logística Lantigua, C. por A., y la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., existía una vinculación de compra y venta de mercancías; 2) que producto de esas negociaciones se contrajo una deuda que se encuentra ventajosamente vencida; 3) que los recurrentes eran accionistas de Logística Lantigua, C. por A.; 4) que parte de ellos fueron demandados en el curso del proceso, una vez iniciado el mismo en intervención forzosa; y 5) que los mismos fueron condenados solidariamente al pago de dicha deuda; que las partes recurrentes en ningún momento niegan la existencia del crédito como tal, sino que alegan que no tenían

ningún vínculo contractual con la parte recurrida de manera personal, recurriendo a argumentos evasivos, a los fines de eludir la vinculación existente entre ellos y la demandada en primer grado es decir AMBEV DOMINICANA, C. POR A.; que sin embargo, tanto en primer grado, como por ante esta Corte de Apelación como Tribunal de alzada, la parte recurrida y demandante inicialmente ha demostrado, estableciéndose como hechos legítimamente probados la existencia de la deuda y la vinculación de las personas físicas, con la persona moral demandada; que la parte recurrida con el depósito de las facturas, enunciadas anteriormente ha demostrado tanto en primer instancia, como por ante esta Corte de Apelación el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga las partes recurrentes no han presentado medio de prueba alguna, que demuestre la liberación de la misma (...); que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar racionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; que finalmente el examen de la sentencia apelada, muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes, en consecuencia es procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”.

9) De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible.

10) En ese sentido inclusive se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas

con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas⁵³.

11) No obstante lo anterior, existen situaciones reglamentadas por la ley que rige la materia que permiten hacer extensiva a los socios los compromisos contraídos por la sociedad. Así, previo a su registro y, cuando está en formación, los socios serán responsables por los actos y contratos celebrados, salvo que luego de quedar válidamente constituida la empresa los ratifique. Por otro lado, luego de poseer su plena personalidad, en ciertos tipos de sociedades, los socios pudiesen contraer responsabilidad personal por las obligaciones sociales si el patrimonio social resultase insuficiente para satisfacer las deudas. En algunos casos esa responsabilidad será limitada, esto es, hasta el monto aportado, e ilimitada, hasta con su patrimonio propio.

12) Otra hipótesis refiere la inoponibilidad de la personería jurídica de la sociedad cuando esta haya sido utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros, procedimiento regulado por el artículo 12 y siguientes de la referida Ley 479-08.

13) En la especie, a partir de la relación de hechos relevantes que detalla la sentencia impugnada se retiene, que la parte recurrida, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., mantuvo relaciones comerciales con la entidad Logística Lantigua, C. por A., por concepto de compraventa de mercancías, por lo que accionó en su contra en reclamación del crédito vencido, llamando en intervención forzosa a los hoy recurrentes, Arnold Luis Lantigua Vásquez, Ángel Luis Nazario Lantigua Faringthon y Félix Antonio Vargas Vargas, en calidad de socios de la deudora, quienes fueron condenados solidariamente al pago de la deuda mediante la sentencia de primer grado, confirmada por la corte *a qua*, sustentada en que los documentos aportados a la causa demostraban la vinculación de los

recurrentes con la empresa deudora en su condición de accionistas de la misma.

14) Existe falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁴.

15) A juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento decisorio en que la alzada se sustentó para imputar a los recurrentes solidaridad por la deuda social de la empresa que integran como socios resulta insuficiente, pues, definitivamente, su vinculación societaria con la deudora, en tanto que accionistas, no era una circunstancia determinante para la decisión adoptada por la alzada, habida cuenta de que como persona moral posee personalidad jurídica propia que le permite contraer obligaciones de manera autónoma a sus socios.

16) En definitiva, para atribuir una condena solidaria a los socios de una compañía por obligaciones sociales debe quedar acreditada la situación concreta por la que, al margen de la personalidad jurídica de esta, contraen responsabilidad personal por el impago del crédito frente a la acreedora, sea por incumplimiento de un deber legal, por la insolvencia de la sociedad, por haber sido usada en fraude de un tercero o por cualquier otra causa autorizada por la ley, carga argumentativa de la que carece el fallo objetado.

17) En ese sentido, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta no contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto y con esto se casar la sentencia impugnada.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

54 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00099/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Ysays Castillo Batista, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Roig, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurridos:	Milagros Altagracia Paulino Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles, Lic. Robinson Cuello Shanlatte y Licda. Olga Mariela Veras Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Roig, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en el núm. 100 de la avenida Gustavo Mejía Ricart,

edificio Profesional MM, 5to. Piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Rafael José Betances Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068122-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el núm. 1096, ubicado en la intersección de la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, suite 701, urbanización Serallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Altagracia Paulino Santana, María Teresa Paulino Santana, María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1468174-5, 001-0152632-5, 056-0028833-5 y 056-0133563-0, respectivamente, domiciliados y residentes las dos primeras en la calle El Conde núm. 105, apto. 216, sector Zona Colonial de esta ciudad, constituyendo este el domicilio de elección de los dos últimos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosos al Dr. Nelson Santana Artilles, y a los Lcdos. Robinson Cuello Shanlatte y Olga Mariela Veras Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1, 018-0010408-3 y 001-1782474-8, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 195-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Milagros Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, en cuanto a la forma. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara de oficio la NULIDAD de la sentencia recurrida, marcada con el número 00247-2010, de fecha 5 del mes de Mayo del año 2010,

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca los medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció tanto la parte recurrente como la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Comercial Roig, C. por A, y como recurridos Milagros Altagracia Paulino Santana, María Teresa Paulino Santana, María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Comercial Roig, C. por A., en su calidad de mandante, y José Manuel Paulino Muñoz, en calidad de mandatario, concertaron un contrato de mandato para compra de cacao, convención en la cual figuró como garante solidario el padre del mandatario, José Paulino Núñez, quien posteriormente falleció; **b)** Comercial Roig, C. por A. por incumplimiento del contrato, interpuso formal demanda en

garantía y pago de suma de dinero contra José Manuel Paulino Muñoz, así como de María Muñoz Payano, viuda de José Paulino Núñez, y de Milagros Altagracia Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, hijas del extinto; **c)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00247-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, que condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$4,794,061.41 a favor del demandante; **d)** María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, recurrieron en apelación el referido fallo, mediante acto de alguacil núm. 784/10, de fecha 15 de septiembre de 2010; de la misma manera accionaron Milagros Altagracia Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, a través del acto núm. 785/10, de fecha 15 de septiembre de 2010, procediendo la corte *a qua* a pronunciar la inadmisibilidad del primer recurso por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento civil, a dar como bueno y válido el segundo recurso, y a declarar de oficio la nulidad de la decisión recurrida, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley, errónea aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ausencia de motivos, falta de base legal; **segundo:** abierta contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de base legal.

3) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, alega la recurrente, que la alzada transgredió el principio del efecto devolutivo al anular el fallo dado por el primer juez, sin avocarse a decidir la suerte del litigio, a pesar de las conclusiones al fondo presentadas por las partes recurrentes en apelación, dejando el asunto en un limbo jurídico.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada aduciendo que la hoy recurrente no presenta en sustento de su recurso nada valedero, ya que el fallo emitido por los jueces de fondo se trata de una decisión justa y apegada a la ley, que no admite controversia lógica. Por tanto, no existen las violaciones denunciadas, toda vez que se sustentan en

argumentos desprovistos de asidero jurídico, por lo que se impone rechazar el memorial de casación.

5) Se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, contra la decisión de primer grado que los condenó a pagar la suma de 4,794,061.41, procediendo la alzada a conocer el recurso incoado por Milagros Altagracia Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, por lo que luego de constatar a través de las pruebas aportadas, que a dichas apelantes no les fue debidamente notificada la demanda primigenia al no ser emplazadas en su domicilio real, declaró de oficio la nulidad de la decisión dada por el juez *a quo*.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”⁵⁵.

7) En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* dispuso únicamente la nulidad total de la sentencia apelada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia, situación que, como se alega, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al anular la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no la demanda en pago de valores incoada por el hoy recurrente, respecto de José Manuel Paulino Muñoz y María Muñoz Payano.

8) Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la demanda en cobro de pesos, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho,

55 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada⁵⁶, lo que no ha sucedido en el caso.

9) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 195-11, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

56 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela del Carmen González.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrida:	Andreina Grullón de Arias.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tarez Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela del Carmen González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0000708-7, domiciliada y residente en la calle Ismael Peralta, núm. 37, sector Pueblo Nuevo, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene

como abogado apoderado especial, al licenciado Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 355, casi esquina Pasteur, residencial Omar, primer nivel, apartamento núm. 2, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andreina Grullón de Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000233-6, domiciliada y residente en la calle Camilo Rodríguez, núm. 7, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los licenciados Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035826-7 y 034-0015527-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte, núm. 59, Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea, núm. 224, altos, ensanche Lupeiron, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00298/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la solicitud de inscripción en falsedad por los motivos expuestos en el contexto de la presente decisión; SEGUNDO: RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido por la parte recurrida Andreina Grullon de Arias, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente, Ángela del Carmen González, y como parte recurrida Andreina Grullon de Arias; de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en puesta en posesión de la cosa vendida, entrega de inmueble con abono a daños y perjuicios interpuesta por Andreina Grullon de Arias contra Ángela del Carmen González, y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la última contra la primera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 00041/2011, de fecha 18 de enero de 2011; b) la demandada original y demandante reconventional, Ángela del Carmen González interpuso formal recurso de apelación en cuyo curso presentó una demanda incidental en inscripción en falsedad, la que fue declarada inadmisibile por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto de la casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, Ángela del Carmen González, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por errónea aplicación o rehusamiento de aplicación de la ley; **segundo.** falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte no debió declarar inadmisibile por falta de pruebas el incidente en inscripción en falsedad que presentó contra el contrato de venta aportado por la demandante original y entonces apelada, Andreina Grullón de Arias, en virtud de que el procedimiento se encontraba en una etapa procesal en la que el tribunal debe limitarse a admitirla o no, pero que no obligaba a la demandante incidental a la aportación de pruebas por corresponder a la segunda etapa, de conformidad con los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4) En su defensa, aduce la parte recurrida, que la corte con su decisión no hizo más que reconocer las irregularidades cometidas por la demandante en falsedad, toda vez que no depositó conjuntamente con su solicitud el acto argüido en falsedad, lo que imposibilitaba a la corte valorar el documento; que la corte se ajustó al debido proceso, ya que de las tres etapas en las que se divide el procedimiento de inscripción en falsedad, la primera le faculta a declarar inadmisibile en el entendido de que está desprovista de seriedad y de que se pretenda eternizar el proceso; que el fallo de inadmisibilidat de la demanda en inscripción en falsedad en la primera etapa debe ser juzgado con prioridad antes de cualquier en cuanto al fondo, tal cual hicieron los jueces de la alzada.

5) Mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* declaró inadmisibile la inscripción en falsedad incidental presentada por la ahora recurrente, por los siguientes motivos: “que la parte demandante no ha depositado, conjuntamente con su solicitud el acto argüido de falsedad, por consiguiente su demanda debe ser declarada inadmisibile por la imposibilidad de ponderar el documento medular y capaz de influir en el proceso; que para acoger una demanda de inscripción de falsedad, es necesario que el tribunal establezca que el documento es capaz de influir sobre la solución final del proceso, en el presente caso sin la valoración preliminar es imposible (...). La formalidad de la declaración en secretaría es obligatoria, pero, acompañada del acto argüido de falsedad, pues se trata de un procedimiento tortuoso y peligroso que por su naturaleza exige un rigor en el procedimiento y ponderación de los jueces que deben admitirla o rechazarla”.

6) En atención a los presupuestos planteados en el medio de casación que se examina, en el presente caso es preciso determinar si le es dable al juez que conoce de una demanda incidental en inscripción en falsedad inadmitirla en su primera etapa por falta de depósito del documento argüido en falsedad.

7) La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se

extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad⁵⁷.

8) Atendiendo al procedimiento que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, las indicadas fases comprenden a grandes rasgos lo siguiente: La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación a los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

9) En la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente⁵⁸.

10) Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitirla o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas y cada una de las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad⁵⁹, sin embargo, resulta válido reconocer que en la primera etapa dicha soberanía ha de ejercerse cuando se aporten documentos que conjuntamente

57 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 22 enero 2014, B. J. 1238

58 SCJ, Primera Sala, núm. 42, 13 mayo 2013, B. J. 1230

59 SCJ, Tercera Sala, núm. 26, 22 enero 2014, B. J. 1238

con los hechos de la causa permitan al tribunal formar su convicción en un sentido u otro.

11) En la especie, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile en la primera etapa la demanda en inscripción en falsedad que le apoderaba bajo el fundamento de la falta de depósito por parte del demandante del documento que acusaba de falso, formalidad esta que, como se explicó anteriormente, no corresponde a la fase preliminar en la que se encontraba el procedimiento, de donde se desprende que la facultad ejercida en la indicada fase- por ese solo motivo- es contraria a la ley por referirse a una exigencia prematura; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada.

12) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00298/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de septiembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Joseph Ovalle.
Abogados:	Dres. Yolanda Hoplanel y Franklin J. Román Ortiz.
Recurrida:	Yojanis Agesta de la Rosa.
Abogado:	Dr. Leónidas Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Joseph Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001615-6, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 5, municipio de Villa Hermosa, La Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Yolanda Hoplanel y Franklin J. Román Ortiz,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032395-6 y 026-0040092-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Hernández núm. 34, La Romana y domicilio *ad-hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Yojanis Agesta de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005062-1, domiciliada y residente en el apartamento 3-B del edificio núm. 2, manzana C, urbanización Los Maestros, sector Piedra Linda, La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Leónidas Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031510-1, con estudio profesional abierto en el apartamento 1-B del edificio núm. 2, manzana A, urbanización Los Maestros, sector Piedra Linda, La Romana y domicilio *ad-hoc* en la avenida V Centenario, suite 309, torre Los Profesionales, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 373/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora YOJANIS AGESTA DE LA ROSA, en contra de la Sentencia No. 18-12, dictada en fecha Cinco (05) de Enero del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al Fondo, esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la recurrida Sentencia, por haberse violado en la misma las disposiciones legales que rigen la materia, RECHAZANDO la demanda inicial en Ejecución de Contrato y por vía de consecuencia: A) Reserva el derecho a la señora MARÍA MAGDALENA JOSEPH OVALLE, para demandar en Cobro de Pesos a la señora YOJANIS AGESTA DE LA ROSA, por la suma otorgada. TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente señora MARÍA MAGDALENA JOSEPH OVALLE, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. LEONIDAS RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Atendiendo a un correcto orden procesal, previo a ponderar el recurso de casación, se precisa examinar en primer lugar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

2) En ese sentido, la recurrida alega que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, sin embargo, la demanda inicial no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a dicho medio de inadmisión, conviene destacar que las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, consignaba la posibilidad de pronunciar la inadmisibilidad de los recursos ejercidos contra las decisiones que contenían condenaciones pecuniarias, no así la inaccesibilidad a dicha vía recursiva por el monto que sustentara

la demanda inicial; que tal y como aduce la parte recurrida la sentencia hoy impugnada no contiene condenación monetaria alguna, por cuanto no son aplicables las disposiciones del referido texto legal, en tal sentido procede rechazar la inadmisibilidad examinada y ponderar el presente recurso de casación.

4) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de noviembre de 2008, la señora Yojanis Agesta de la Rosa vendió a María Magdalena Joseph Ovalle el apartamento 3-B, manzana C, edificio 2, del proyecto habitacional Los Maestros, ubicado en el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, adquirido por esta al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); **b)** a consecuencia de lo anterior, María Magdalena Joseph Ovalle interpuso en contra de Yojanis Agesta de la Rosa una demanda en ejecución de contrato; **c)** dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, según sentencia núm. 18/2012, de fecha 5 de enero de 2012; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación y la corte acogió la acción recursiva y rechazó la demanda primigenia, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivación insuficiente; **segundo:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ofreció los motivos necesarios a fin de sustentar su decisión, toda vez que a pesar de que la recurrida vendió a la recurrente los derechos que le corresponden dentro del apartamento núm. 3-B, edificio C, del proyecto habitacional Los Maestros, la alzada rechazó la demanda original, sin advertir que a consecuencia de este hecho la vendedora realizó un acto de declaración notarial donde hizo constar la renuncia al bien de familia como indica la ley, la cual establece los motivos y condiciones para que una persona pueda vender o transferir un inmueble afectado por dicho gravamen; que no ponderó que la recurrente hizo un gran esfuerzo para saldar la deuda del referido inmueble en el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y que además aportó los documentos requeridos para la ejecución del traspaso de la propiedad.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) lo cierto es, que frente al caso ocurrente, ésta ha sido poco orientada al efectuar un negocio que por su propia naturaleza procesal se encuentra exento del mismo, tal y como lo constituye un Bien de Familia, que nuestro legislador ha creado y establecido como un patrimonio en provecho de estas para garantizar el derecho a una vivienda digna y sin perjuicios para sus miembros, por lo que dicha operación instrumentada por ella, carece de valor y eficacia, convirtiéndose en nula, sin valor y efecto lícito alguno, fruto de la sentencia que genera dicha figura en cuestión; estando justificada la propiedad dicha estipulación por venta condicional de inmueble otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha catorce (14) de febrero del año 2001, legalizadas las firmas de la primera ‘Convención’ por el Dr. Leónidas Hernández Pérez, Notario Público de los del número del Municipio y provincia La Romana, sin antes haber ponderado dicha Curial y la beneficiaria que este tipo de operación jurídica está prohibida tajantemente por la Ley reguladora de la materia, en especial Bien de Familia (…)”.

8) Conforme lo precedentemente expuesto se desprende que en la especie se trató de una demanda en ejecución de contrato, interpuesta por la señora María Magdalena Joseph Ovalle, mediante la cual pretendíahacerse transferir el apartamento núm. 3-B, edificio C, del proyecto habitacional Los Maestros, sustentada en la negociación intervenida con la señora Yojanis Agesta de la Rosa, quien justificaba su derecho de propiedad sobre el referido inmueble en el contrato de venta condicional otorgado a su favor por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 14 de febrero de 2001.

9) En ese contexto, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó particularmente los contratos que ligaban a las partes, arribando a la conclusión de que la aludida propiedad no podía ser transferida a favor de la hoy recurrente, puesto que dicho inmueble constituía un bien de familia, cuya transferencia no podía operar en razón de que la misma se encuentra vedada por la ley que rige la materia.

10) Cabe destacar, que la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo

unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en sus programas de asistencia social a favor de los particulares, “quedan declarados de pleno derecho como bien de familia”, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias.

11) No obstante lo anterior, si bien la corte *a qua* tenía la facultad para declarar la nulidad del contrato en cuestión, debió valorar como aspecto relevante que la indicada Ley núm. 339, en su artículo 2, permite desafectar los inmuebles del referido gravamen para poder ejecutar su posterior transferencia, combinado con el hecho de que la parte hoy recurrente aportó el contrato intervenido entre la señora Yojanis Agesta de la Rosa con dicho organismo autónomo del Estado, así como los comprobantes de pago de fechas 21/8/2009, 23/6/2010 y 23/6/2010, todos expedidos por la entidad del Estado aludida con posterioridad a la citada convención, pues no bastaba con establecer únicamente las prohibiciones que delimita la ley, sino que era necesario determinar si la convención contractual cuya ejecución se perseguía contaba con las condiciones exigidas en el texto normativo citado para su aprobación, sobre todo que una cláusula del contrato contiene la formal renuncia a continuar como bien de familia, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

12) Conviene destacar, que al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.

13) En ese sentido, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968; Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961; artículos 1134 y 1335 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 373-2012 de fecha 26 de diciembre de 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrida:	Raquel Alicia Peña Feliz.
Abogados:	Dr. Moisés Peña y Licda. Claudia Paula.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 5, Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. César Antonio Liriano Lara, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0143924-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió, núm. 5, esquina calle D, segunda planta, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raquel Alicia Peña Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415895-9, domiciliada y residente en la calle Plaza núm. 5, torre Flamingo IV, apto. 7-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderados al Dr. Moisés Peña y la Lcda. Claudia Paula, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1266080-8 y 223-0156923-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 7 núm. 37, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00551, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la señora RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ en perjuicio del señor RAMON ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA, por procedente, y REVOCA la sentencia núm. 531-2017-SSen-02673 de fecha 15 de noviembre de 2017 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia. SEGUNDO: ACOGE la demanda y ORDENA la partición de los bienes fomentados en la unión de hecho que mantuvieran los señores RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ y RAMÓN ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA; designando juez comisario al Magistrado Presidente de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la continuación de la partición en la forma dispuesta por la ley, disponiendo el informe pericial y la designación de notario hasta concluir la liquidación que resultare. TERCERO: CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA al pago de las costas, con distracción a favor de los DRES. MOISÉS PEÑA FELIZ y CLAUDIA PAULA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 19 de septiembre del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa y como parte recurrida Raquel Alicia Peña Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Raquel Alicia Peña Feliz demandó en partición de bienes al señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, sustentando en que ambos convivieron en unión libre por más de 20 años; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 531-2017-SEEN-02673 de fecha 15 de noviembre de 2017; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua* revocando la sentencia apelada y a ordenando la partición de bienes, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 49, de la Ley núm. 834 y 135 del Código Civil Dominicano.

3) Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que no son susceptibles de recursos las decisiones que se limitan a ordenar la partición, como sucedió en la especie.

4) De lo anterior resulta, que, si bien lo invocado por la recurrida había sido el criterio jurisprudencial durante un tiempo importante, en cuanto a que no eran apelables este tipo de decisiones y en casos de que fuere el tribunal de alzada que ordenare la partición se hacía extensiva la inadmisibilidad al recurso de casación⁶⁰, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁶¹, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁶²; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁶³.

5) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio y los fallos que emanaban de la corte que ordenaban la partición pura y simple se declaraban inadmisibles los recursos de casación por los mismos motivos esgrimidos; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁶⁴ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema

60 SCJ. 1era Sala, sentencia núm. 1478 de 12 de julio de 2017, fallo inédito.

61 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

62 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220

63 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

64 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación y el que por medio de esta decisión se hace extensivo al caso de la especie, versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación y de casación cuando sea la corte que la ordene, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

7) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación o como el de la especie del recurso de casación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. Por consiguiente, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo dispositivo; procediendo en consecuencia a ponderar el fondo del recurso de casación.

8) En sus medios de casación reunidos por su estrecha relación invoca el recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 24 de abril de 2018, concedió plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones a la parte recurrente en apelación, señora Raquel Alicia Altagracia Peña Feliz, el que vencía el 9 de mayo 2018 y a su vencimiento otorgó igual plazo para la recurrida Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, el que vencía el 24 de mayo de 2018, por lo que el 23 de mayo de 2018 depositó su escrito de conclusiones sin existir hasta ese momento en el expediente documentos para el sustento de la revocación de la sentencia apelada, e igualmente tampoco había escrito de conclusión de la señora Raquel Alicia Peña Feliz lo que se evidencia

en sendas certificaciones de fechas 14 y 16 de mayo de 2018, emitidas por la secretaría de la corte *a qua*; que no obstante lo anterior, vencido todos los plazos es en fecha 25 de mayo de 2018, que la recurrente, ahora recurrida, depositó un escrito justificativo de conclusiones y documentos, en violación a las reglas del debido proceso de ley sin haber sido contradictorios sin autorización de la corte, pues la fase de depositar documentos había quedado cerrada y los plazos otorgados eran para presentar escrito justificativo de conclusiones cuyo depósito también se hizo vencidos los plazos para ambas partes.

9) Además expone la parte recurrente que, no obstante solicitarle a la alzada *in limine* en la última audiencia la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo, su pedimento fue rechazado por considerar la corte que: *estos documentos fueron debatidos ante el juez de primer grado, por tanto contradictorios y admitidos en apelación además depositados en tiempo que la parte intimada pudo haberlo contestado*, siendo este argumento errado toda vez que ese depósito se realizó vencidos todos los plazos para ambas partes, no obstante los documentos que fundamentó su fallo no eran los mismos depositados en primer grado de lo que se puede evidenciar en los detalles de documentos de la sentencia de ese tribunal y que ninguno de los que la alzada basó su fallo fueron considerados ni debatidos por el juez de primer grado, razón por la cual violó el debido proceso de ley; además la alzada decidió admitir documentos cuando ya se habían cerrado los debates y solo había otorgado plazo de depositar exclusivamente escrito de conclusiones.

10) En respuesta a los medios de casación, la recurrida sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley, de los hechos y del procedimiento regulado por el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2018, la corte *a qua* otorgó plazos sucesivos de 15 días a las partes, el primero para depositar documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos; que en la última audiencia celebrada en fecha 24 de abril de 2018, la parte recurrida solicitó que se descartaran todos los documentos depositados fuera de plazos por aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 834; con la oposición contraria de la recurrente; concluyendo ambas partes sobre el

fondo del recurso; reservándose la alzada el fallo y otorgando a ambas partes un plazo sucesivo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones.

12) El examen del fallo censurado revela que la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión de los documentos depositados fuera del plazo otorgado, estableciendo que esos documentos fueron debatidos ante el juez *a quo* por tanto contradictorios y admitidos en apelación y que además fueron depositados en tiempo que la parte intimada pudo haberlo contestado.

13) Pone de relieve además la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en partición se fundamentó en las comprobaciones siguientes:

“[...] que el aspecto de interés es la verificación de la existencia o no de una unión de hecho del que se persigue prevalecerse la señora Raquel Alicia Peña Feliz, para oponerle la partición de bienes comunes a su ex-pareja Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. Se trata de un asunto de hecho, por tanto puede ser probado por todos los medios; (...) que de la documentación que se aporta, se puede apreciar que ciertamente existió una unión de hecho entre los señores Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, según se colige de las acciones penales por violencia de género, que se recogen en la orden judicial de protección dada por el juez de la Instrucción del Distrito Nacional, resolución núm. 0670-2017-EMDC-00551 de fecha 19 de marzo de 2017 y otras; también por el testimonio, no objetado, recogido en el acto de notoriedad de declaración jurada de convivencia instrumentado por el notario Alejandro Antonio Morillo Lorenzo, en que se testifica que se trata de una relación de unión libre por más de 20 años y fotografías que reflejan una relación de pareja[...]”.

14) En efecto consta en el expediente la sentencia de primer grado núm. 531-2017-SEEN-02673 de fecha 15 de noviembre de 2017, que describe en las páginas 2 y 4 las piezas aportadas por la demandante Raquel Alicia Peña Feliz, en sustento de su demanda, a saber:

“1) Acto No. 1449-2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, del Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Inventario de Documentos depositados ante este tribunal en fecha 23

de marzo del 2017; 3) Acto de embargo retentivo u oposición de fecha 07 de diciembre del año 2016, notificado por el Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 4) Acto No. 14/17 de fecha 22 de diciembre del año 2016 por ante el Dr. Alejandro Antonio Morillo Lorenzo Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 5) Inventario de documentos depositado ante este tribunal en fecha 26 de enero del año 2017; adicional a los siguientes documentos: 1) Estatutos sociales de la Constructora Cozumel, S.A.; 2) Certificado de Registro Mercantil de Empresas Individual de Responsabilidad Limitada marcada con el No. 912990, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 3) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional propiedad de la Constructora Cozumel, S. A.; 4) Contrato de Compraventa de acciones de fecha 9 de septiembre del año 2009; 5) Acta de inscripción de Registro de Contribuyentes de fecha 8 de diciembre del año 2004; 6) Acta de sesión del Consejo de Administración del Consejo de administración de la sociedad constructora Cozumel.

15) Adicional a lo anterior fue depositada en ocasión del presente recurso de casación por el recurrente, copias de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes en apelación, en las que se da constancia que fueron recibidos por la secretaría de dicha corte el de la parte recurrida en fecha 23 de mayo 2018 y la parte recurrente hoy recurrida el 25 de mayo de 2018 anexando documentos, luego de haberse vencido el plazo otorgado por la corte *a qua*.

16) No obstante, si bien es criterio jurisprudencial que conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos no depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique a su vez una violación a los derechos procesales de las partes⁶⁵, lo que ocurrió en la especie, puesto que corte *a qua* fundamentó su fallo en dos de los documentos aportados extemporáneamente y que no fueron debatidos ante el juez de primer grado,

65 SCJ. 1era. Sala sentencia núm. 38 de fecha 15 de agosto de 2012, B.J. 1221

según se evidencia en la transcripción precedentemente descrita, y de los que la hoy recurrida no depositó prueba en contrario.

17) Además a diferencia a lo establecido por la corte se evidencia que la recurrente hoy recurrida, depositó documentos fuera de los plazos otorgados por la alzada y conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones, no obstante el plazo otorgado en la última audiencia era para el aporte de escritos justificativos de conclusiones, por tanto dichas piezas no fueron controvertidas entre las partes, como erróneamente estableció la alzada en su decisión, situación que violenta el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas procesales que les asiste a las partes en litis, puesto que provoca que una parte actúe con ventaja frente a la otra, que en la especie es lo que ha ocurrido en perjuicio del señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, pues la decisión que le afecta fue fundada, como hemos dichos, en elementos probatorios sobre los cuales no tuvo la oportunidad de presentar ningún argumento de defensa, lo cual constituye una infracción constitucional, según resulta del artículo 69 de la Constitución.

18) Ha sido juzgado por esta Sala, que el derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁶⁶.

19) En abono a lo expuesto precedentemente, conviene destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos y documentos

66 SCJ, 1ra Sala, núm.75, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

20) Por lo tanto, la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizovulneró el texto precedentemente citado, motivo por el cual procede admitir el presente recurso de casación por la existencia de los vicios denunciados en el contexto del fallo impugnado.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 52 de la Ley 834 de 1978; artículo 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00551, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo y Lic. Orlando Sánchez.
Recurrido:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A. (Proyecto Hidroeléctrico Palomino).
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y Licda. Rosa. E. Valdez Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad creada mediante la Ley de 1986, con domicilio en la calle 6, #5, ensanche

Miraflores de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y el Lcdo. Orlando Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0429289-1 y 001-0198136-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el Condominio Isabelita I, apto. 102, 1er. Piso, ubicado en la calle Erick Leonard, esquina calle Rosendo Álvarez de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, S. A. (Proyecto Hidroeléctrico Palomino), organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Empresarial Diandi XIX, piso 8, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero Marcos Antonio Vasconcelos Cruz, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1790122-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y a la Lcda. Rosa. E. Valdez Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138857-7 y 001-0486587-8, con estudio profesional común abierto en la plaza Paseo de la Churchill, suite 20-21B, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Roberto Pastoriza, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencianúm. 379/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, mediante acto No. 1052/2013, de fecha 19 de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00835-2013, de fecha 24 de mayo del año 2013, relativa al expediente No. 036-2011-00970, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y el señor Marco Antonio Vasconcelos, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia impugnada, por lo motivos (sic) antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas a favor y provecho del doctor Danilo A. Feliz Sánchez y la licenciada Rosa E. Valdez Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y como parte recurrida, la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Marcos Vasconcelos Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrente interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, aduciendo que esta última no había cumplido con su obligación tributaria de depósito de valores ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de agente de retención, reclamando el pago de RD\$105,300,000.00 a razón de un 1% sobre la cantidad de RD\$8,100,000,000.0, alegadamente producto de la construcción realizada

por la referida entidad en la provincia de San Juan de la Maguana; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante, mediante sentencia núm. 00835-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esa decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el juez *a quo*, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia; **segundo:** falta de estatuir.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que le fue planteado por el demandante que artículo 4 de la Ley 6-86 había sido derogado por la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudadora, sin embargo, aun cuando la alzada en las páginas 7 y 8 de su decisión recoge dicho argumento, no hace referencia alguna de ello, ni en sus fundamentos ni en su fallo, lo cual es una falta sustancial que vicia los presupuestos estructurales de la sentencia. Continúa aduciendo el recurrente que, el vicio invocado también afecta otros derechos, ya que se vincula directamente con la falta de motivación, y esta a su vez se vincula con el debido proceso de ley según el Bloque Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

4) Se verifica de la decisión impugnada que el hoy recurrente planteó de manera textual ante la corte *a qua* lo siguiente: "...a) que la declaración de inadmisibilidad de parte del tribunal *a quo* de la demanda original, constituye un acto de arbitrariedad que lesiona la seguridad jurídica, toda vez que el artículo 4 de la Ley 6-86 asumido por dicho tribunal para fundamentar su decisión, fue derogado tácitamente por la Ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria (...)".

5) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente:

"...que como medio principal del recurso, y en vista de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, es procedente ponderar la falta o no de la calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y en ese sentido, hacemos el análisis que

sigue: La Ley No. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: 'La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes'. Que conforme el citado texto, y a lo establecido por el tribunal *a quo*, la única entidad a la que la Ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es a la Dirección General de Impuestos Internos, aun y cuando los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no legitima para asumir una acción de la que no es titular. Que ha sido establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la única entidad a la que la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, facultada para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario que dispone que: 'la administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria'; indicando dicho artículo que 'corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de los órganos de la Administración Tributaria, velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos y dirimir en tal calidad los posibles conflictos creados por las decisiones emanadas de la Administración Tributaria. Que esta facultad de velar por la aplicación y recaudación de los tributos es exclusiva de los órganos de la Administración Tributaria, pues ni el Código Tributario ni la ley 6-86, delega tal atribución a favor de ninguna otra entidad, ni siquiera a favor de aquellos a quienes van destinados los tributos recaudados, pues de haberlo querido el legislador, lo hubiera establecido expresamente, lo que no hizo a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, que es el caso analizado. Que por

los motivos esgrimidos anteriormente, la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador lo confirió expresamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo tanto, procede inadmitirle en su demanda en cobro de pesos, tal como lo hizo el tribunal de primer grado...”.

6) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes⁶⁷ o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa⁶⁸.

7) Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a la ponderación planteamientos formales, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes para responderlos; de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la corte no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por el demandante, hoy recurrente, consistente en la derogación del aludido artículo 4 de la Ley 6-86, lo que a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

8) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁹.

67 SCJ 1ra. Sala núms. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149; 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

68 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

69 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷¹.

10) De conformidad con lo precedentemente expuesto se colige que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 379/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la

70 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

71 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Polanco de la Cruz.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalles.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074638-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio de elección en el estudio profesional de su representante legal; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen # 18 altos, de la ciudad de San

Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* en la calle Rómulo Betancourt # 557, esq. calle Pío X, edificio ST, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Alba Iris Then Parra, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 118-15, dictada el 18 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Iris Then Parra, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley d la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, Revoca en todas sus partes las sentencia recurrida, marcada con el número 00545-2013 de fecha veinte y ocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; TERCERO: Ordena la partición de los valores del bien obtenido o fomentado por los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then dentro de la sociedad de hecho, consistentes en: Una porción de terreno con extensión superficial cuatrocientos diez y nueve punto cuarenta y cuatro (419.44 MTS2) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 9-PROV-SUBD-1REF del Distrito Catastral Número (6), del municipio de San Francisco de Macorís, ubicada en calle seis (6), número veintinueve (29), de la Urbanización Toribio Piantini, amparado en el certificado de títulos No. 92-225, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento con todas las anexidades y dependencias. CUARTO: Designa a la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario. QUINTO: Designa al Licenciado Juan Bautista Zabala, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuentas, liquidación y partición. SEXTO: Designa INGENIERO FERMÍN RODRÍGUEZ como perito para que en esa calidad previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, examine el

bien cuya partición ha sido ordenada, haga la valoración y determinación del precio de mercado al momento de la venta e informe el valor del mismo. SÉPTIMO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrente, que declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2016-1563, de fecha 5 de abril de 2016, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Alba Iris Then Parra; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jesús Polanco de la Cruz, parte recurrente; y Alba Iris Then Parra, como parte recurrida en defecto; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes en sociedad de hecho interpuesta por la recurrida Alba Iris Then Parra contra el ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00545/2013, de fecha 28 de junio de 2013, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo, rechazó el medio de inadmisión y acogió la

demanda inicial mediante el fallo núm. 118-15, de fecha 18 de mayo de 2015, ahora impugnado en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Omisión de estatuir, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a la inmutabilidad del proceso, con esto violación al derecho e defensa, motivos insuficientes, falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de ponderación de las pruebas y documentos y errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: [...] Segundo: que constituye un hecho establecido, que entre el señor Jesus Polanco de la Cruz y la señora Alba Iris Then Parra, existió una relación de concubinato o relación consensual que se extendió por varios años; Tercero: que, de igual forma es un hecho establecido, que el señor Jesús Polanco de la Cruz, tuvo una relación de concubinato con una señora de nombre Dulce María Aracelis Paulino [...] que el hecho de que el señor Jesús Polanco de la Cruz sostuvo otra relación con la señora Dulce María Aracelis Paulino está relación no estuvo fundada en el vínculo de matrimonio, ni se llevó a cabo de manera simultánea con la relación en que se fundamenta la presente litis, sino en tiempos diferentes y países distintos [...] que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, junto con la comparecencia personal de la parte recurrente, el informativo y contra informativo celebrados, la Corte ha podido comprobar lo siguiente: Primero: Que entre los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra existió una relación consensual o unión de hecho por un período de diez (10) años, durante la cual procrearon dos (2) hijos de nombres Erika Polanco Then, nacida en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) de acuerdo con el acta de nacimiento inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0167, acta No. 00152, del año dos mil (2000) de la oficialía de estado civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; y Sangeny Polanco Then, nacida en el dos

mil dos (2002) de acuerdo con el acta de nacimiento inscrita en el libro No. 0001, folio 0152, acta No. 000152, del año dos mil dos (2002) de la oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; Segundo: Que, durante la unión de hecho de los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra adquirieron el bien inmueble siguiente: [...] que, de acuerdo con el certificado de título núm. 92-225 expedido por el certificado de títulos No. 92-225, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el bien inmueble de que se trata y que figura descrito en el ordinal segundo de considerando precedente, figura registrado a nombre de la señora Rosa Polanco Payano, por haberle sido vendido por el señor Jesús Polanco de la Cruz, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha veinte y seis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) [...] que constituyen hechos probados, que entre los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra existió relación consensual o unión de hecho por un periodo de diez (10) años calificables como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimentos para el matrimonio, formado un hogar de hecho en el cual procrearon dos (2) hijos de nombres Erika Polanco Then y Sangeny Polanco Then [...] que durante la relación de las partes en litis se obtuvo el bien inmueble anteriormente descrito, es igualmente cierto que en el año dos mil siete (2007) dicho bien fue vendido por el señor a una tercera persona [...] que, no habiéndose producido la partición del dinero resultante de la venta del bien inmueble vendido y fomentado por los señores Jesús Polanco de La Cruz y Alba Iris Then Parra durante la sociedad de hecho, procede en consecuencia, ordenar la partición de dichos valores (...).”

4) La parte recurrente aduce en sustento del segundo aspecto de su medio, que será examinado en primer orden por convenir a la solución que se dará, que los jueces desnaturalizaron los hechos de la causa y las pruebas presentadas, ya que la demandante original pidió la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la unión de hecho, sin embargo, no estudiaron ni analizaron con profundidad los documentos ni las actas contentivas de las declaraciones de los testigos que le fueron depositadas, pues, se hubieran percatado que la relación no era estable sino eventual, pues dicha relación era simultánea y concomitante la establecida con Dulce María Aracely Paulino, es decir, no era monogámica, por lo que no cumple con el numeral 5 del art. 55

de la Constitución; que de haber examinado todas las pruebas la suerte del litigio sería otra; además, la corte *a qua* no expuso los motivos del por qué le otorgó más valor a las pruebas presentadas por la hoy recurrida.

5) En la especie, la demanda original en partición de bienes está fundamentada en la unión de hecho existente entre las partes; que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, para que esta produzca efectos jurídicos la jurisprudencia la ha condicionado al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

6) La Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su art. 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.

7) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada describió en las páginas 9-18 todas las piezas aportadas por las partes

en sustento de sus pretensiones; que, además, para sustanciar la causa ordenó en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2013, la celebración de las medidas de instrucción siguientes: comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial.

9) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba re- tuvo lo siguiente: a) que entre los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra existió una relación consensual singular y estable por un período de 10 años durante el cual procrearon dos hijos y fomentaron un bien inmueble; y b) que Jesús Polanco de la Cruz sostuvo una relación de hecho con Dulce María Aracelis Paulino; que con respecto a esta última relación señaló que no estuvo fundada en el vínculo del matrimonio ni se sostuvo de forma simultánea con la invocada con la demandante original, hoy recurrida en casación.

10) De la lectura y análisis del fallo criticado se evidencia que el hoy recurrente depositó a la alzada, entre otras piezas, las siguientes: a) las actas de nacimientos de los hijos procreados con Dulce María Paulino; b) las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos ante el juez de primer grado; c) recibos de envío de valores correspondiente a los años 1998-1999; d) factura del INAPA de fecha 20 de enero de 2006 a nombre de Paulino Dulce María; e) varias declaraciones juradas realizadas por Jesús Polanco de la Cruz ante Ana Guillermina Núñez de la Cruz, auxiliar consular de la República Dominicana en Boston, Massachusetts.

11) En la documentación que forma el expediente en ocasión del recurso de casación constan las declaraciones inextensas vertidas por la compareciente Alba Iris Then Parra y los testigos que depusieron en primer y segundo grado; que de su lectura se extrae que el demandado original, hoy recurrente en casación, venía varias veces al país y tiene su negocio en los Estados Unidos; que la hoy recurrida declaró que el señor Jesús Polanco de la Cruz tiene dos hijos a parte de los procreados con ella, que viven en los Estados Unidos, y señaló además, que entre los años 1996-2008 el señor viaja con frecuencia y duraba como mes y medio en los Estados Unidos; que la primera vez que viajó fue en el 1995 y duró 7 años.

12) Ha sido juzgado por esta Sala Civil, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁷².

13) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibles la demanda inicial en partición y la acogió al estimar que dicha relación es "singular y estable", pues consideró que estaba en presencia de una relación *more uxorio*, es decir, que cumplía con los requisitos establecidos en la jurisprudencia y la Constitución dominicana, sin embargo, esta Corte de Casación acredita que la alzada no ponderó todas las piezas depositadas, pues, no valoró las actas de nacimientos de los hijos procreados con Dulce María Paulino y las declaraciones que establecen que viajaba constantemente a los Estados Unidos donde tenía su negocio y del cual no ha regresado desde el 2008, es decir, no examinó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas ni les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 55-5° Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 118-15, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

72 Ira. Sala núm. 12, 21 febrero 2007, B. J. 1155; 24 mayo 2013, B. J. 1230.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elcida Altagracia García Rodríguez.
Abogado:	Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
Recurridos:	Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepeda.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elcida Altagracia García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular del documento de identidad núm.473489445, domiciliada en la calle F,#29,urbanización Reparto Manhattan de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, representada por su abogado constituido el Lcdo. Germán Armando Rodríguez Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099403-1, con su estudio profesional abierto en la calle Boy Scout #59, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hocen* la calle Francisco J. Peynado #56-A, segundo piso, apto. 5, edificio Calu, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Efigenio Peralta**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0110130-3; y **Rubén Alexander González Cepeda**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079871-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representados por su abogado constituido al Lcdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout #15, tercer nivel, modulo I, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hocen* la calle Respaldo Tte. Bisonó, esq. calle Emeterio Betances #14, Enriquillo, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 00018/2013, de fecha 14 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELCIDA ALTAGRACIA GARCIA RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-02732, de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.-; **SEGUNDO:**RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.-; **TERCERO:**CONDENA Ala señora ELCIDA ALTAGRACIA GARCIA RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. RHINA BEATRIZ NUÑEZ ESTRELLA, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elcida Altagracia García Rodríguez; y como parte recurrida Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepeda; este litigio se originó con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo y sobreseimiento incoada por la parte recurrente en contra de Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepeda, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 365-11-02732, de fecha 29 de septiembre de 2011; cuya sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, en virtud del cual la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 00018/2013, de fecha 14 de enero de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles, ya que la sentencia que hoy se impugna en

casación no es la sentencia de primer grado sino la sentencia dictada por la corte *a qua*, sentencia marcada con el núm. 00018/2013 de fecha 14 de enero de 2013, sobre la cual el recurso de casación es inadmisibles por incurrir en un limbo jurídico.

3) Esta Primera Sala ha podido verificar que la sentencia de primer grado es una sentencia de adjudicación, que resolvió una contestación sobre un incidente de embargo, por lo que la misma tenía abierto el recurso de apelación, no así el recurso de casación como aduce erróneamente la parte recurrida, en consecuencia, la sentencia sobre la cual procede el recurso de casación es en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, por ser la misma un acto jurisdiccional susceptible de dicho recurso, en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en condiciones de conocer sobre el presente recurso por cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por consiguiente, rechaza el medio de inadmisión propuesto por el mismo carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Papel pasivo del juez civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69, acápites 7, 8 y 10, de nuestra carta sustantiva y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 877 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se establece que la sentencia recurrida esta depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil (...) que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio

de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso“ .

6) En el desarrollo del primer y segundo medio propuesto por la parte recurrente, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución a intervenir en el presente caso, la recurrente sostiene que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación por el motivo de que la sentencia depositada no estaba debidamente registrada, situación que se subsana con el depósito de la misma en virtud de lo establecido por la ley; que, no obstante, la parte apelada nunca invocó agravio alguno respecto a la nulidad del recurso porque no había lugar a ello, así como tampoco alegó le fuera vulnerado su derecho de defensa; que los jueces de fondo tienen un papel pasivo y si una de las partes no alega algún agravio o violación a las normas establecidas, el juez no puede tomar un papel activo que desborde su función de árbitro y se incline a favorecer una parte.

7) La parte recurrida por su lado, como respuesta al primer y segundo medio invocado por la parte recurrente, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente olvida que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue declarado bueno y válido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo al considerar la exclusión probatoria de la fotocopia de la sentencia recurrida; sin embargo, la hoy recurrente pretende le sea conocido el fondo de la sentencia de primer grado bajo el alegato de que ha depositado la sentencia en su original y registrada, en desconocimiento del papel de la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la parte recurrente desborda una errónea apreciación del papel del juez en materia civil, ya que este nunca podrá subsanar las deficiencias de las partes en el proceso, como ocurre en el caso de la especie, donde fue depositada la sentencia de primer grado en fotocopia, lo cual provocó una exclusión probatoria, ante lo cual la hoy recurrente sostiene el papel pasivo del juez.

8) Considerando que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada, máxime si ninguna de las partes

cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia⁷³. Asimismo, esta sala ha sostenido que el art. 5, párrafo II, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, no se aplica al recurso de apelación⁷⁴.

9) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de que se trata únicamente bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue depositada en fotocopia; asimismo, se verifica que la parte apelada, hoy recurrida, no objetó la validez de dicha fotocopia, así como tampoco expresó que el hecho de que la misma no fuera depositada en su original le causara algún agravio; que, como se ha dicho, es criterio de esta Corte de Casación que la ausencia de esta formalidad no da lugar al rechazo del recurso de apelación cuando las partes no han cuestionado su validez o no han alegado que dicha fotocopia le cause agravio alguno, sobre todo en el caso de la especie que se trata de una sentencia de adjudicación, cuya certificación y entrega de original conlleva mayores exigencias.

10) En consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley e inobservancia del papel pasivo del juez, el cual ciertamente debe ofrecer a las partes todas las herramientas en procura de garantizar el derecho de defensa, sin que dicha intervención de ninguna forma perjudique a una otra parte, máxime cuando la sentencia impugnada es un documento conocido por las partes, tal como ocurre en el caso de la especie, por lo cual no podía la corte *a qua* descartar la validez probatoria de la misma, ya que del simple hecho de que la sentencia se encontrara depositada en el expediente colocaba al tribunal en las condiciones de desprender consecuencias jurídicas de la misma, que al no hacerlo la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

73 SCJ, 1ra. Sala, núms. 22y 31, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

74 SCJ, 1ra. Sala, núm. 31, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00018/2013, de fecha 14 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepedaal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán Armando Rodríguez Tatis, abogado de la parte recurrente, quienafirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez.
Abogado:	Dr. Domingo Tavárez Areché.
Recurridas:	Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008541-3 y 018-0007082-1, domiciliados y residentes en la casa # 5, calle Cesé Catrina, La Basílica, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Domingo Tavárez Areché, dominicano,

mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0007652-8, con estudio profesional *ad hoc* en el edificio # 34, calle Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis, de generales que no constan, quienes no constituyeron abogados para ser representados en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 265-2008, dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el Defecto en contra de los señores GABRIELE AMICI y TIBAYRE MARLEYLIS UNDA ESCOBAR, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y valido en la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores Lcdos. DOMINGO AURELIO TAVAREZ ARISTY y HARALD D. PEÑA RAMIREZ, en contra de la sentencia No. 393/08, dictada en fecha Dos (02) de Septiembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado bajo la modalidad procesal vigente; TERCERO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, loas Conclusiones vertidas por los Impugnantes, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, valiendo la Decisión rendida por el tribunal a quo, por corresponderse con su realidad procesal vigente; CUARTO: COMISIONANDO al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia de la presente Resolución; QUINTO: COMPENSANDO pura y simplemente las costas civiles del proceso, por motivos legales.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2974/2017, de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de enero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de junio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez, parte recurrente; y, como parte recurrida en defecto Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 265-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008; ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que ciertamente los ahora recurridos GABRIELLE AMICI y TIBAYRE MARLEILIS UNDA ESCOBAR, otorgaron a los actuales intimantes señores DOMINGO AURELIO TAVÁREZ ARISTY Y HAROLD DAVID PEÑA RAMÍREZ, poder especial suscrito en fecha veinticinco (25) de abril del año 2007, legalizadas las formas por el Dr. FELIX CRISOTOMO GONZALEZ E., Notario-Publico de los del Número del Municipio de Salvaleón De Higüey, Provincia

La Altagracia, donde los primeros les confirieron a los segundos la Facultad para actuar en justicia e intentar acciones a los fines de Cobrar la suma de US\$110.00 (Ciento Diez Mil Dólares), y una vez obtenido la misma, los poderdantes se obligan a pagarle a los Apoderados el Quince por ciento (15%) del monto obtenido; pero resulta que aun cuando dicho mandato carece de termino para la recuperación, lo cierto es que transcurrió un tiempo razonablemente prudente en efectuar las diligencias procesales al respecto, conllevando en consecuencia a la ruptura o revocación del mismo; que el Pleno instituye una visible y notoria indiferencia de parte de los Apoderados en cumplir con la ejecución del Poder Recibido por los Poderdantes, a tal extremo que en la especie no consta una actuación procesal física más que la existencia de una Intimación de Pago efectuada por estos en contra de los deudores, constituyendo una simpleza injustificada frente a la instrucción aceptada y que no ha lugar generar consecuencias favorables para los intimantes tal y como hace constar el juez a quo en su cuestionada Resolución, procediendo la confirmación íntegra de la misma, por estar fundada en la ley”.

4) En el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró el inventario depositado para su ponderación al haber rechazado el recurso bajo el alegato de que “no consta una actuación procesal física más que la existencia de una intimación de pago”; que la alzada inobservó completamente el referido inventario, pues dentro de sus piezas no figura ninguna intimación de pago, desnaturalizando su contenido y por ende los hechos de la causa.

5) Con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos denunciada por la actual parte recurrente, la cual corresponde en razón de que la Corte de Casación tiene como facultad excepcional el poder evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que, en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado estableció que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones solo depositó como elemento de prueba “una intimación de pago” que no aportó ninguna relevancia al caso de que se trata, por lo que al entender

que no se había depositado ningún otro documento, los ahora recurrentes no justificaron las acciones procesales realizadas en razón del contrato cuota litis suscrito con la parte recurrida.

6) En ese sentido, del estudio de las piezas que conforma el presente expediente se advierte que en fecha 7 de octubre de 2008, la parte recurrente depositó ante el tribunal *a quo* un inventario contentivo de siete documentos probatorios, que fueron debidamente recibidos y desglosados, y dentro de los cuales no figura la supuesta intimación de pago valorada por el tribunal, por lo que resulta manifiesto que no solo inobservó las piezas contenidas en el mismo, sino que también desnaturalizó la realidad de los hechos al indicar que el mismo contenía un documento que nunca fue depositado para su ponderación, así como que no figuraba ningún otro, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente.

7) Para mayor abundamiento, tal y como se advierte, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de pruebas, fundamentos que dan lugar al rechazo de la demanda, más no así a la inadmisibilidad, pues según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 834 del 1978 “*constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”, por lo que, una vez valorados los presupuestos de admisibilidad y examinado el fondo de la controversia, lo que procede es su rechazo; que la falta de pruebas no constituye una formalidad que tienda a declarar inadmisibile la demanda y que impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión, por el contrario es el resultado de las valoraciones del fondo; que, en ese sentido, la alzada incurrió en un error al confirmar la decisión recurrida, sin tomar en cuenta que la misma sancionó la acción con la inadmisibilidad, cuando lo que procedía era, si ha lugar, el rechazo, lo cual constituye una cuestión que debe ser valorada por el tribunal de segundo grado, por el efecto devolutivo del recurso.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁵; en ese tenor, resulta notorio que la corte *a qua*, al

75 SCJ. 1ra Sala núm.13,13 enero 2018, B.J.1190.

no valorar el inventario depositado para su ponderación y al confirmar la sentencia primigenia que declara inadmisibile la demanda, bajo el supuesto de que no constaban depositados elementos de prueba que acrediten las diligencias procesales realizadas al respecto por la parte recurrente, por lo que carecían de interés para reclamar el cumplimiento del cuota litis, incurrió en el vicio denunciado, desnaturalizando los hechos de la causa; por lo que procede casar la decisión impugnada.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978..

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 265-2008, dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11de junio de 2013.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Bolívar de Jesús Vargas Roa.

Abogados:

Licda. Daija Méndez Núñez y Lic. Leonel Angustia Marrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar de Jesús Vargas Roa, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380483-7; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daija Méndez Núñez y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0183152-7 y 001-0242160-9, respectivamente, con

estudio profesional en la calle Lorenzo Despradel# 4, Los Prados, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida María Altagracia Trinidad Núñez, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 509-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte apelada señora María Altagracia Trinidad Núñez, por falta de concluir en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2013, no obstante ser quien por medio del acto No. 75/2013, de fecha 28 de enero de 2013 (sic), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, promoviera avenir para conocer de la indicada audiencia; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bolívar de Jesús Vargas Roa, mediante actuación procesal No. 841/2012, de fecha 31 del mes de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0890-2012, relativa al expediente marcado con el No. 532-11-012228, dictada en fecha 19 de junio de 2012, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes indicados; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, **CONFIRM** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que previamente a enunciado el tribunal; **CUARTO: COMPENSA**, las costas del procedimiento, por los motivos antes expresados; **QUINTO: COMISIONA** al ministerial Martín Suberví, de estrados de este tribunal, a los fines de que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 5-2015, de fecha 12 de enero de 2015, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual declaró el defecto contra la parte recurrida María Altagracia Trinidad

Núñez; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Bolívar de Jesús Vargas Roa, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto María Altagracia Trinidad Núñez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión núm. 509-2013 de fecha 11 de junio de 2013, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de lo antes señalado, esta Sala de la Corte entiende que el primer tribunal obró de manera correcta al decidir en la forma en que lo hizo, ya que de acuerdo al criterio expuesto por la corte de casación y al que se adhiere este alzada, en la especie nos encontramos en la primera fase de la partición en donde el juez o tribunal se limita a verificar el quien reclama la partición tiene calidad para ello, lo que en el caso que nos ocupa queda demostrado en virtud del Acta de Divorcio No. 000204, de fecha 2 de junio de 2011, inscrita en el libro No. 00002, folio 0199, en donde se da constancia del pronunciamiento del divorcio de los señores BOLIVAR ALFONSO DE JESUS VARGAS ROA y MARIA ALTAGRCIA TRINIDAD NÚÑEZ, lo que da lugar a que uno de éstos reclame la partición de los bienes que fomentaron durante su unión conyugal; que además, se debe hacer la aclaración en que esta fase de la partición no existe una obligación por parte del tribunal de pronunciarse en relacion a los bienes que forman o no parte de la masa a partir, es decir, que de proceder el juez a un análisis en base a cuales bienes muebles o inmuebles entran o no en la comunidad de bienes, desvirtuaría en toda su extensión la segunda fase de la partición en donde sí se impone dicha obligación, razones por las que por el momento el tribunal no tiene que decidir en base a la exclusión o inclusión de bienes a partir, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”.

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, esencialmente, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al limitarse a confirmar pura y simplemente la sentencia impugnada, sin examinar como establece la ley, los documentos del expediente, pues de ser así hubiese llegado a la conclusión de que la propiedad inmobiliaria objeto de litis no le pertenecía a los cónyuges, por lo que al declarar que en la fase de la partición el juez no está en la obligación de pronunciarse con relación a los bienes que forman o no parte de la masa a partir, la cortedictó una decisión carente de toda relevancia jurídica, dado que en caso de determinarse en el juicio la inexistencia de bienes conyugales, la demanda en partición no tendría ninguna procedencia.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el recurrente Bolívar de Jesús Vargas Roa, pretendía con su recurso de apelación

la revocación de la sentencia apelada alegando que la señora María Altagracia Trinidad Núñez procura la partición de un bien que no entra en la masa a partir, pues se trata de un inmueble registrado del cual las partes en litis no tienen ningún derecho de propiedad; que en razón de dicho recurso, la corte *a qua* estableció que en la primera fase de la partición no existe una obligación por parte del tribunal de pronunciarse en relación a los bienes que forman o no parte de la masa a partir, de lo que se colige que el juez no puede detenerse a determinar cuáles bienes muebles o inmuebles entran o no en la comunidad legal de bienes. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez en la primera etapa de la partición o si por el contrario representan cuestiones que por su naturaleza deben ser verificadas en la segunda etapa del proceso.

6) En ese sentido, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario—si procediera—, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

7) Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar, puesto que, si se han depositado elementos de prueba que corroboren los alegatos presentados, no referirse a estos en la primera etapa representa una dilación al proceso, más aun cuando se pretende la partición de un único bien inmueble, pues carece de todo sentido lógico enviar a las partes a proveerse de un notario que determinara que el referido bien, tal y como ha sido planteado, no forma parte de la masa a partir, y por ende, al

tratase de una cuestión de esa naturaleza, el juez, ya sea en la segunda etapa, tendrá que determinar si procede o no ordenar la partición.

8) En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea el actual recurrente, es justamente la llamada “primera fase” por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda; así las cosas, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que sea examinado si ciertamente existen bienes por partir.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 509-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Daija Méndez Núñez y Leonel Angustia Marrero, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Batista Espinal Vargas.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	María Infante Peralta.
Abogado:	Lic. Pedro Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Batista Espinal Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0026258-3, domiciliado y residente en el barrio los Corralitos, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apto. 20, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Infante Peralta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el municipio de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Cepeda, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé # 55, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 39/05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara de oficio inadmisibile el recurso d apelación interpuesto contra la sentencia No. 569 de fecha cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Se compensan las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Batista Espinal Vargas, parte recurrente; y, como parte recurrida María Infante Peralta; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 39/05 de fecha 19 de abril de 2005; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los dos (2) meses establecidos en el antiguo art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En respuesta al referido medio de inadmisión la parte recurrente depositó ante la secretaría de este tribunal un memorial de réplica, en el cual establece, en síntesis, que si bien la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada en fecha 2 de agosto de 2005, mediante acto de alguacil núm. 444-2005, del mismo se verifica que la referida notificación fue realizada en el domicilio del abogado de la parte recurrente y no así a persona o a domicilio como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se puede alegar vencimiento de plazo cuando este nunca ha empezado a correr en perjuicio de la parte recurrente por haber sido realizada mediante una notificación irregular.

4) En atención a lo anteriormente expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las notificaciones de los actos, muy en especial de los actos judiciales, deben ser realizadas a persona o a domicilio en razón de lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y no así en el domicilio de los abogados, más aun cuando

las partes no han hecho elección de domicilio en el referido estudio profesional, por ende solo constituyen notificaciones válidas que hacen correr el plazo para la interposición de las vías de recurso aquellas realizadas a persona o a domicilio, pues en virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; que, en ese sentido, en virtud del razonamiento anteriormente esbozado, no procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues el plazo para recurrir no ha iniciado a correr válidamente.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, aplicación de un precedente jurisprudencial desfasado, violación de los principios de razonabilidad y se igualdad, artículo 39 de la Carta Magna, violación del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana y del artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

7) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es un criterio, constante conteste en jurisprudencia y doctrina, compartiendo por esta Corte que la sentencia que ordena una partición de bienes de manera pura y simple, ya sea por razón de una sucesión o de una comunidad matrimonial disuelta por el divorcio, tiene un carácter preparatorio puesto que no decide sobre ningún derecho o asignación de bienes sino que se limita a declarar la partición; que cualquier diferencia o controversia sobre uno o varios bienes o bienes o sobre cualquier otra particularidad propia de la partición. Será conocida en el curso de las operaciones de la misma por el juez comisario designado para tales fines;

que la sentencia, objeto del presente recurso, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad matrimonial existente éntrelos Sres. María Infante Peralta y Juan Bautista Espinal Vargas no asigno ningún derecho sobre los mismos, no prejuizo nada al respecto limitándose a declarar la partición en forma para y simple; que en esa tesitura, es obvio que la referida sentencia tiene un carácter eminentemente preparatorio y por ende solo puede ser recurrida en apelación al mismo tiempo y conjuntamente con la que decida sobre el fondo de la partición; que todo lo anterior pone de manifiesto que el recurso de apelación en contra de la aludida decisión resulta inadmisibile, lo cual suscita y suple esta Corte de ajuicio por tener un carácter de orden público”.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar oficiosamente la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia de partición bajo el inconsistente y frágil argumento de que es una sentencia preparatoria que no decidió ninguna cuestión de derecho, razonamiento ilógico, pues de ser así no tiene ningún sentido demandar en partición y demandar directamente la validación del peritaje, por ende resulta una pérdida de tiempo demandar en partición para luego no poder recurrir en apelación en caso de desavenencias con el fallo del juez de primer grado.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues la decisión adoptada es consona con el espíritu de la ley y directamente proporcional con los hechos que se plantearon, por lo que en nada lacera el principio de razonabilidad que alega la parte recurrente.

10) Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibile, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no eran susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

11) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió recientemente dicho criterio⁷⁶ sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

12) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Juan Batista Espinal Vargas y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 569, emitida en fecha 5 de agosto de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil; arts. 68, 70 y 452 Código de Procedimiento Civil.

76 SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 39/05, dictada el 19 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marc Michel Raymond G. Brabant.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia L. Ciriaco P.
Recurrida:	Michelle Andree Claudine Baudoux.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marc Michel Raymond G. Brabant, de nacionalidad belga, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 40221895515, domiciliado y residente en la casa # 9, calle Principal, urbanización El Doral, de la ciudad de Puerto Plata; quien

tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Lcda. Marcia L. Ciriaco P., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007838-9 y 037-0107225-2, con estudio profesional *ad-hoc* en el edif. Kristal IV, #518, apto. 401 de la av. Independencia, esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Michelle Andree Claudine Baudoux, de nacionalidad belga, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. EH838098, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. Lope de Vega # 55, 3er. piso, Centro Plaza Los Robles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00169 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor MARC MICHEL RAYMOND G. BRABANT, en contra de la sentencia civil No. 00023/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, MARC MICHEL RAYMOND G. BRABANT, al pago de las costas con distracción en provecho del LIC. FERNAN L. RAMOS PERALTA, quien declara avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Marc Michel Raymond G. Brabant, parte recurrente; y, como parte recurrida Michelle Andree Claudine Baudoux; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 627-2013-00169 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual establece que el presente recurso fue ejercido contra una sentencia cuya declaratoria de inadmisibilidad está fundada en un recurso de apelación contra una decisión que se ha limitado a admitir una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, por ende, al tratarse de un recurso sobre una decisión que la ley expresamente prohíbe, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

3) De acuerdo con el art. 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos,

cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“cónsono con lo invocado por la parte recurrida relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación incoados en contra de sentencia que ordenan la partición de bienes la Sala Civil de la Suprema Corte de justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisionando al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; continua expresando nuestro más alto tribunal, que este tipo de sentencias no son apelables, no porque la ley niegue el derecho de apelar o sean supuestamente preparatorias, sino porque, en su esencia, no son más que decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento; que cuando, como en el caso de la especie, una parte apela porque entiende que un inmueble no entra en determinada comunidad o sociedad de hecho, las pretensiones que sustentan su recurso quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse

por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues en muchos otros casos evalúa el fondo y no los declara inadmisibles como en el caso de la especie, con lo cual no mantiene la unidad de criterio que debe caracterizar a un tribunal; que de igual modo la alzada sustentó su decisión en motivos vagos e imprecisos en los que confunde la irregularidad de forma con la inadmisibilidad del recurso.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa que la corte *a quano* incurrió en el vicio denunciado, puesto que si se observa la sentencia impugnada contiene una adecuada motivación, tanto sobre los hechos como el derecho aplicado al caso de la especie, al válidamente declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el entendido de que al tratarse de una demanda que simplemente acoge la partición de bienes de la comunidad no se había juzgado nada, constituyendo una decisión preparatoria.

8) Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibles, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no eran susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

9) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió recientemente dicho criterio⁷⁷ sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una

77 SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

sentencia que decide el fondo del asunto, con características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Marc Michel Raymond G. Brabanty casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 00023/2013, emitida en fecha 25 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00169 (C), dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adelfa María Arias Ciprian.
Abogado:	Dr.Manuel Pineda.
Recurrido:	Ramón Emilio Matos Morillo.
Abogado:	Lic. Daniel de Jesús Frías.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adelfa María Arias Ciprian, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484947-6, domiciliada y residenteen los Estados Unidos de América y de manera accidental en esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170332-4, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco # 50, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Emilio Matos Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501008-6, domiciliada y residente en la 335 Riverdale Dr. Fort Lee Nj 070244441 de los Estados Unidos, y de manera accidental en la calle Juan Tomas Mejía y Cote # 60, apto. 202, residencial Karla Melissa III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375021-2, con estudio profesional abierto en la av. Jhon F. Kennedy, esq. Ramón López, Centro Comercial Kennedy, suite 316, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 085/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Adelfa María Arias Ciprian contra Ramón Emilio Matos Morillo, sobre la sentencia civil No. 00689-14 de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Adelfa María Arias Ciprian, parte recurrente; y, como parte recurrida Ramón Emilio Matos Morillo; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante decisión núm. 085/2015 de fecha 23 de marzo de 2005; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en lo dispuesto en el art. 5 párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que no podrán interponerse recursos de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

3) De acuerdo con el art. 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y, por

tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, iconicidad e incoherencia de la sentencia manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

5) En cuando a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que las sentencias se pronuncian ordenando la partición de bienes, designado el perito que hará el evaluó de los bienes individuales y el notario ante quien se procede a la formación de los lotes, son sentencias preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre co-participes, sino que se limitan a ordenar la partición; por aplicación a los señalados artículos, es de criterio constante que las acciones en partición de bienes indivisos comprende varias etapas procesales, siendo a primera la que ordena la partición y pone a los litigantes en condiciones de identificar los bienes a partir, a hacer el correspondiente inventario y el avaluó de los bienes con indicación de si son o no susceptibles de partición en naturaleza; y posteriormente proceder a la distribución o venta judicial o amigable, seguida de la distribución del producto que se obtiene [...] de lo que se sobre entiende que con la sola disposición de que ordena la partición y designación de peritos y notario el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria que por mandato del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es aquella que se dita para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir el fallo [...] En suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado con carácter definitivo del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, son que lo decidido por el tribunal a quo constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal, sin que medio ningún juicio valorativo, sino, como se ha indicado, solo ha intervenido una sentencia preparatoria

non susceptible de apelación particular, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por falta de derecho opera actuar por anticipación, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidat de la demanda por ser un asunto de orden público”.

6) En sus dos medios de casación, que serán examinados de manera reunida por convenir a la solución del recurso, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos de la causa limitándose a pronunciarla inadmisibilidat como la salida más fácil, toda vez que como se ha visto, el pedimento de comparecencia personal de las partes no fue ponderado debidamente por la alzada, por lo que no dio motivos pertinentes sobre el caso de la especie y declaró una inadmisibilidat violentando los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, incurriendo así en una errónea interpretación del poder soberano de los jueces apoderados del fondo, lesionando el derecho de la recurrente de recurrir una sentencia que ordena la partición, más aun cuando se trata de un bien que no entra en comunidad.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la corte *a quano* incurrió en el vicio denunciado, pues no se ha juzgado el fondo del litigio al haberse declarado la inadmisibilidat del recurso por versar sobre una sentencia preparatoria no susceptible de apelación, ya que en la primera etapa de la partición el tribunal solo se limita a ordenarla o rechazarla, por lo que dicha decisión no reviste un carácter definitivo.

8) Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibile, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no eran susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

9) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió recientemente dicho criterio⁷⁸ sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una

78 SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Adelfa María Arias Cipriany casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 00689-14, emitida en fecha 13 de mayo de 2014 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 085/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darcia de Jesús Castellanos Díaz.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
Recurrido:	Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darcia de Jesús Castellanos Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109365-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de

identidad y electoral núm. 031-0079830-9, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Espailat # 123-B, sector Colonial, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109751-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Traz Ramírez # 758, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00098/2014, dictada el 2 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por la señora DARCIA DE JESUS CASTELLANOS DIAZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01849, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor BIENVENIDO RAFAEL RODRIGUEZ, sobre demanda en partición de bienes, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA la señora, DARCIA DE JESUS CASTELLANOS DIAZ, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMON ADRIANO PEÑA RODRIGUEZ y FRANKLIN ALADINO EDUARDO, quienes afirman estar avanzando en su totalidad y de sus propios recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Darcia de Jesús Castellanos Díaz, parte recurrente; y como parte recurrida Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró la nulidad del recurso mediante decisión núm. 00098/2014 de fecha 2 de abril de 2014; fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que el recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, incurriendo en una franca violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 69 de la

Constitución de la Rep., con relaciona la tutela judicial efectiva y el debido proceso;**Segundo Medio:**Violación al Art. 74 de la Constitución de la Rep. Relativo al principio de reglamentación e interpretación, defensa y debido proceso de ley. Por violación del Art. 37 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978, los artículos 39, 68, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana, a la doctrina y a la jurisprudencia; **Tercer Medio:** Violación al Art. 149 de la Constitución de la Rep. Dom. Relativo al Poder Judicial, párrafo III; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 11 del Código Civil Dom., y 44 de la Ley 834; **Quinto Medio:** Falta de base legal por haber ya decidido mediante sentencia definitiva, y violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su Art. 8, numeral 2, letra H, que prevé el derecho de recurrir el fallo ante el juez y tribunal superior, así como el Art. 24 establece claramente la igualdad ante la ley de toda para todo, y a todos protege por igual sin privilegios. Violación a la doctrina y el Art. 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, como parte recurrida, contra el señor Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio del mismo y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recuso, las personas con la que hablo, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado al señor Bienvenido Rafael Rodriguez Hilario, en la oficina de los Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodriguez y Franklin Aladino Eduardo Batista, en su ofician sita, en la calle Constanza, No. 23, primer nivel, del edificio Molina, del sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en un segundo traslado a la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 delCódigo de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe conteneremplazamiento notificado a la persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código [...] que por implicar una violación a la Constitución de la República y noemas que integran

el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, son que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y cuarto medio de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, alegando en cuanto a estos, en esencia, que la corte *a quaal* estatuir como lo hizo incurrió en una franca violación a las disposiciones del art. 37 de la Ley 834 de 1978 que prevé la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, pues la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no pueden ser pronunciada, sino cuando el adversario prueba el agravio que le ha causado la irregularidad; que en el presente caso la parte recurrida es quien incluso fija audiencia y da avenir a la parte apelante lo que demuestra que la referida notificación no le ha ocasionado ningún perjuicio a su derecho de defensa pues pudo presentar sus conclusiones al fondo sin invocar vicio alguno; que si bien la notificación debe ser realizada a persona o a domicilio, no menos cierto es que la notificación realizada en el domicilio de elección que en este caso lo es el estudio profesional de los abogados, se ha admitido como válida cuando no ha ocasionado ningún agravio como ocurre en el caso de la especie.

6) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó medios de defensa.

7) Respecto al caso que nos ocupa conviene precisar que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁷⁹.

79 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 marzo 2013.

8) En relación a la notificación de la sentencia en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado, que si bien es cierto que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del art. 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que esa notificación es válida; no es menos cierto que, en dicha decisión también se estableció que esto es siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

9) En ese sentido, si bien es cierto que las disposiciones de los arts. 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente, pues de las piezas probatorias que conforman el presente expediente se advierte que la parte recurrida solo se limitó a concluir al fondo solicitando el rechazo puro y simple del recurso de apelación interpuesto.

10) En el presente caso, la actual parte recurrida en casación no invocó ni probó ante la corte *a qua* que se lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones en los términos señalados precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la alzada cumplió con su cometido; en consecuencia, al haber la jurisdicción de apelación declarado la nulidad del acto de apelación sin que la parte supuestamente afectada haya invocado y probado agravio alguno, ha incurrido en las violaciones indicadas en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 70 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00098/2014, dictada el 2 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonard Walter Kitchingman.
Abogados:	Licdas. Albania Benerly Medina López, Ana Julia Puello Santos y Lic. Silvio Arturo Peralta Parra.
Recurridos:	Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos de Moya Chico.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Leonard Walter Kitchingman, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. WT676797, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata,

municipio de la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Albania Benerly Medina López y Ana Julia Puello Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 038-0016143-6 y 037-0100464-4, con estudio profesional abierto en la *suite* 1-B, segundo nivel del edificio núm. 90 de la calle Beller, de la ciudad de San Felipe Puerto Plata y *ad hoc* en la calle San Francisco de Macorís núm. 95, esquina monseñor Ricardo Pittini, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A, sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos de Moya Chico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172625-5, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega, núm. 55, primer piso, *suite* núm. 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00081 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Walter Kitchgman, en contra de la Sentencia Civil No. 00278-2013, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del HOTEL IBEROSTAR COSTA DORADA E INVERSIONES GUIRO; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, LEONARD WALTER KITCHINGMAN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los licdos. LUIS BERNAR, JUAN CARLOS DE MOYA y PABLO GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Leonard Walter Kitchingman y como recurrida la entidad comercial Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2011, el señor Leonard Walter Kitchingman demandó en reparación de daños y perjuicios al Hotel Iberostar Costa Dorada, fundamentado en que en fecha 14 de febrero de 2010 sufrió una caída en una alcantarilla destapada que se encontraba en las instalaciones de la demandada, y como consecuencia sufrió varias lesiones físicas; **b)** la demanda fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 00278/2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre el fundamento de que la misma había sido interpuesta luego de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha en que ocurrió el accidente; **c)** la parte sucumbiente apeló la decisión aduciendo que no estaba prescrita la demanda ya que había notificado a la parte recurrida un acto de intimación de pago en fecha 13 de agosto de 2010, con el que interrumpió el plazo de la prescripción, dicho recurso fue rechazado por la alzada confirmando en todas sus partes la decisión impugnada mediante sentencia civil núm.

627-2013-00081(C), de fecha 27 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el juez *a quo*, la demanda en reclamo de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leonard Walter Kitchgman, se trata de un cuasi delito, que prescribe a los seis meses de haberse producido el hecho y resulta que el hecho alegado por el indicado señor se produjo el día 14 de enero del año 2010, mientras que él interpuso su demanda en fecha 13 de enero del año 2011, es decir, casi un año después de haber ocurrido el hecho, por lo que la misma se haya prescrita, por haberse vencido el plazo previsto en el artículo 2271 del Código Civil. Hay que agregar que carece de fundamento el alegato del recurrente, de que el plazo de la prescripción fue interrumpido porque él notificó un acto de intimación, pues la intimación no está incluida dentro de los actos que interrumpen la prescripción, enumerados en los artículos 2244 y 2248 del Código Civil”.

3) El señor Leonard Walter Kitchgman recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, no ponderación de documentos, errónea interpretación de los artículos 2244, 141 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas.

4) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por encontrarse prescrita la demanda, tal y como lo indicaron los jueces del fondo.

5) En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

6) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del presente recurso, en ese sentido en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 2244 y demás vicios denunciados en el referido medio, al no tomar en cuenta que mediante el acto núm. 210/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, puso en mora a la actual recurrida para que cumpliera con su obligación de pagar los gastos médicos derivados de la caída que sufrió el recurrente en sus instalaciones, acto que interrumpió el plazo de la prescripción de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, la demanda primigenia fue interpuesta en tiempo oportuno.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, que el recurrente en su memorial de casación reitera que su demanda está sustentada en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción es de 6 meses y está consagrada en el párrafo único del artículo 2271 de dicho código, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

8) En la especie, el punto nodal es determinar si en el caso el acto de intimación de pago núm. 210/2010, era capaz de interrumpir el plazo de prescripción del art. 2271 del Código Civil dominicano, o si por el contrario dicho plazo de prescripción no se ve interrumpido, conforme lo determinó la corte *a qua*.

9) En cuanto a lo decidido por la Corte *a qua*, la cual fundamentó su decisión en las previsiones del artículo 2271 del Código Civil, que dispone una prescripción de seis (6) meses para las acciones cuasidelictuales, es necesario señalar que esa prescripción es susceptible de ser interrumpida, cuando se demuestre que ha sido efectuada una de las actuaciones a que se refiere el artículo 2244 de dicho Código.

10) En efecto, el artículo 2244 del Código Civil dominicano prevé que: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. De su lado, el artículo 2245 de dicho Código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

11) Es oportuno indicar que la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago, constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento; que en ese sentido, el fin perseguido en la intimación y el mandamiento de pago, respecto a la intención procurada por el indicado artículo 2244 es idéntico, puesto que, en ambos actos se exige a una parte la obligación de hacer algo, en ese orden, es válido el razonamiento hecho por el recurrente, ya que el acto de intimación o de puesta en mora puede ser válidamente insertado a los fines establecidos en el artículo 2244 del Código Civil, cuya intención es interrumpir la prescripción, que en efecto, la intimación, en la especie, surte el mismo efecto del mandamiento de pago, en el sentido de que destruye toda causa de inercia del demandante, lo cual constituye el objeto de la prescripción.

12) En ese orden de ideas, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la prescripción es una institución del derecho que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Asimismo, que el acto de intimación de pago y puesta en mora constituye, al tenor de lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil, un efecto de interrupción sobre el plazo de la prescripción⁸⁰.

13) Al analizar la decisión impugnada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el hoy recurrente notificó a las partes recurridas Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, una intimación de pago mediante el acto de alguacil núm. 210/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual procuraba que la referida entidad hotelera le pagara los gastos médicos en los que incurrió producto de la caída sufrida en sus instalaciones, el cual fue depositado a la corte *a qua* según consta en dicha decisión, de cuyo acto resulta evidente que la demanda originaria en daños y perjuicios constituyó una consecuencia directa de la falta de la entidad Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A, hoy recurrida al no obtemperar al llamado que le hiciera el actual

80 SCJ, 1ª Sala, de fecha 28 de agosto de 2019.

recurrente, a través del indicado acto núm. 210/210, lo cual conduce indefectiblemente a concluir que ciertamente se interrumpió el plazo de seis (6) meses de la prescripción cuasidelictual tipificada en el caso que nos ocupa, según lo dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, el cual corría en provecho del recurrente Leonard Walter Kitchingman.

14) En efecto, y como hemos señalado previamente, la interrupción de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir, es decir, que una vez interrumpido el indicado plazo se vuelve a contar íntegramente desde su inicio a partir de la última actuación procesal, en favor de aquel que causó dicha interrupción; en la especie, a partir de la intimación de pago de que se trata. Como corolario de los razonamientos expuestos precedentemente, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la decisión impugnada por haber incurrido la alzada en los vicios denunciados por la parte recurrente.

15) De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos de defensa planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por encontrarse prescrita la demanda, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los arts. 2244, 2245 y 2271 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00081 (C), fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aroma de Fantasía, S.A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licda. Ángel Medina y Lic. Kenji Maruyama.
Recurrido:	Maersk Dominicana S. R. L.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Félix Fernández Peña y Licda. Carla M. Fernández D.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aroma de Fantasía, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina Roberto

Pastoriza, edificio Plaza Bolera, cuarto piso, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Ángel Medina y Kenji Maruyama, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0117642-81 (sic), 013-0023849-8 y 225-0026416-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe, entre las avenidas Lope de Vega y Tiradentes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maersk Dominicana S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-67988-3, con domicilio social y asiento principal en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 206, edificio Málaga III, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Juana Altagracia Soto López, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1530778-7; por órgano de sus abogados Lcdos. Lluvelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 853, esquina Prolongación Fantino Falco, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 371-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aroma de Fantasía, S. A., contra la sentencia civil No. 136-2012 dictada en fecha 12 de marzo del 2012 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la empresa Aroma de Fantasía, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Calinda Novoa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 20 de mayo de 2010, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 28 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aroma de Fantasía, S.A., y como recurrida Maersk Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Aroma de Fantasía, S.A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Sea Land Services, S. A., (continuada jurídicamente por Maersk Dominicana, S. A.) sustentada en la suscripción de un contrato de transporte marítimo, el deterioro y posterior destrucción de la mercancía. La demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia, sustentada en que el titular del contrato era Empresas E. E., S. A., y que la cesión de derechos efectuada con Aroma de Fantasía, S. A., no había sido notificada a la demandada. Este fallo fue recurrido apelación por la parte demandante; **b)** la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de los artículos 108 y 433 del Código de Comercio de la República Dominicana.

3) La parte recurrida, de su lado, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento sostiene que por tratarse de un caso de transporte marítimo las normas aplicables son las que se encuentran en el Código de Comercio, el cual consigna en su artículo 433 un plazo de prescripción con relación a toda acción por entrega de mercancía de un año después de llegada la nave, tiempo que había transcurrido al momento de la interposición de la demanda; que además esta prescripción corre independientemente si la falta de entrega se debe a pérdida o avería o a otra causa, por lo que su acción se encuentra afectada de inadmisión por prescripción extintiva de modo que resulta correcta la decisión de la alzada, en adición porque en la especie el régimen de la prescripción aplicable es el artículo enunciado del código de comercio y no el artículo 2272 del Código Civil como pretende la ahora recurrente.

4) El único medio de casación enarbolado por la parte recurrente sostiene, en un aspecto, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de las normas del Código de Comercio, puesto que el daño sufrido por las mercancías consignadas a las Empresas E. E., no se produjo durante el viaje o transporte de estas, ya que el contenedor fue descargado sin daño alguno en el puerto de Haina donde permaneció varios días. El perjuicio intervino por el inadecuado lugar donde Sea LandServices colocó el contenedor y la negativa en proveer un furgón distinto durante la verificación de la mercancía, razón por la cual posteriormente fueron incineradas por Sea LandServices, por resultar no comercializables. Que en la especie Maersk Dominicana continuadora jurídica de Sea LandServices es la beneficiaria de un contrato de concesión otorgado por el Estado dominicano, para la explotación del muelle, por lo que los depósitos se encuentran vigilados y a cargo de sus empleados. Por esta razón la responsabilidad de la enunciada compañía por el contrato de transporte se extendió hasta el momento de la entrega el 4 de diciembre de 1996.

5) La alzada confirmó la decisión que declaró inadmisibles las demandas interpuestas, sustentándose en los motivos siguientes: *que el artículo 105 del Código de Comercio establece una presunción jure et de jure de cumplimiento de contrato de transporte al expresar que 'artículos 105. El recibo de los objetos porteados y el pago del porte, extinguen toda acción contra el porteador', protesto que debe ser realizado en el plazo de las 24 horas posteriores al aviso de recepción de dichas mercancías. Que el cumplimiento de esta formalidad previa resulta ser una condición esencial*

para la interposición de toda demanda por incumplimiento del contrato de transporte marítimo. Que de conformidad con las disposiciones del artículo del mismo Código, reiterado por las disposiciones del artículo 433, el plazo para interponer la acción por las averías experimentadas por las mercancías transportadas es de un año, contado a partir de la fecha de su recepción. Que, en la especie, y como se lleva dicho, entre la fecha de la recepción de la mercancía (29 de octubre de 1996), y la fecha de la interposición de la demanda, 30 de octubre de 1997, transcurrió el plazo señalado por la Ley, por lo que ciertamente la acción de que se trata devendría en inadmisibile. Pero, e independientemente de ello, y siendo como se lleva dicho, una condición esencial no verificada en la especie, que y como lo consagran las disposiciones combinadas de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio al disponer (...) que en la especie la carta de protesto es realizada en fecha 11 de diciembre del 1996, esto es habiendo vencido ampliamente el plazo de 24 horas señalados por el precitado artículo 436 del Código de Comercio, que resulta ser una condición esencial para la admisibilidad de la acción de que se trata.

6) En los motivos que sustentan el dispositivo del fallo objetado se advierte que está apoyado, básicamente, en lo que disponen los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, los cuales expresan textualmente, lo siguiente: “Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”;

7) Que de los textos legales transcritos precedentemente, se evidencia que los mismos se refieren a las acciones ejercidas contra el capitán y los aseguradores, no así contra el comisionista o porteador, por lo que con relación a estos últimos la normativa utilizada por la corte *a qua* resulta inaplicable; que en el caso tratado la alzada para determinar el plazo aplicable para computar la prescripción de la acción, debía en primer lugar determinar la calidad de las partes, es decir si se trataba del capitán, su tripulación, la aseguradora, el transportista, porteador o si se

ejerció contra el comisionista, toda vez que cada uno de estos recibe un trato distinto de cara a la normativa de comercio, estableciéndose plazos prescriptivos separados conforme a la obligación y las responsabilidades de cada uno; que en el caso de la especie la demanda fue interpuesta contra la transportista que además resultaba alegadamente ser la también encargada de recibir, resguardar y posteriormente entregar la mercancía, que era Sea LandServices, S. A., continuada jurídicamente por Maersk Dominicana, S.A.

8) De modo que al tomar, la corte *a qua*, como parámetro el plazo mínimo de 24 horas que beneficia al capitán y los aseguradores para las protestas y reclamaciones en su contra, y utilizarlos erróneamente de forma analógica y extensiva a favor del porteador y comisionista, sin que el título particular que a estos se refiere -artículos 103 a 108 del Código de Comercio- imponga esta penalidad, advierte una incorrecta aplicación de los textos aludidos, lo que configura el vicio casacional de falta de base legal, que constituye un presupuesto válido en derecho que conduce a su casación.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 105 a 108, 435 y 436 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 371-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Theiddy Noelia Martínez González y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrido:	Teodoro Noel Martínez.
Abogado:	Lic. Martin Montilla Luciano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Theiddy Noelia Martínez González, Sthefanie Nathalie Martínez González y Nuris Altagracia González Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 2008-964-0249-0249723 y 001-0794667-5, domiciliadas y residentes en

la calle EnielBoyrie de Moya núm. 4, tercera planta, apartamento 302, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quienes tienen como abogado al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector de la Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Noel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927358-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Martín Montilla Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687719-4, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 328, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1014-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras THEIDY NOELIA MARTINEZ GONZALEZ, STEPHANIE NATHALIE MARTINEZ Y NURIS ALTAGRACIA GONZALEZ PEÑA, mediante acto No. 172/2012, de fecha 27 de abril del 2012, del ministerial Juan Alberto Payano de la Rosa, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 00724/2012, relativa al expediente No. 531-12-00303, de fecha 27 de marzo del 2012, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO CONDENA a las señoras THEIDY NOELIA MARTINEZ GONZALEZ, STEPHANIE NATHALIE MARTINEZ y NURIS ALTAGRACIA GONZALEZ PEÑA al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. MARTIN MONTILLA, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Theiddy Noelia Martínez González, Stephanie Nathalie Martínez González y Nurys Altagracia González Peña y como parte recurrida Teodoro Noel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere se establece: **a)** en fecha 12 de julio de 2005, fue instrumentado el acto núm. 10-2005, contentivo de bien de familia donde comparecieron ante notario los señores Teodoro Noel Martínez y Nurys Altagracia González Peña, quienes renunciaron al bien de familia constituido por el apartamento núm. 302 tipo A, del Condominio Residencial Georgina, amparado por el certificado de título núm. 98-3220, a favor de sus hijas menores de edad Theiddy Noelia y Stephanie Nathalie; **b)** que la señora Nurys Altagracia González Peña solicitó la homologación de Constitución de bien de familia, solicitud esta que fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia mediante decisión núm. 2010/00283 de fecha 8 de febrero de 2010; **c)** que el 14 de octubre de 2010, el señor Teodoro Noel Martínez interpuso una demanda en contra Theiddy Noelia Martínez González, Stephanie Nathalie Martínez González y Nurys Altagracia González Peña, solicitando la nulidad del acto de constitución núm. 10-2005 de fecha 12 de julio de 2005, y la sentencia núm. 2010/00283

de fecha 8 de febrero del 2010, demanda que fue rechazada mediante sentencia 1014-11, de fecha 22 de julio de 2011.

(2) Se establece además del fallo impugnado: **a)** que en fecha 6 de febrero de 2012, mediante acto núm. 11/2012 el señor Teodoro Noel Martínez demandó a Noelia Martínez González, Stephanie Natalie Martínez González y Nurys Altagracia González Peña, en revocación de bien de familia, siendo apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia, procediendo el indicado tribunal a revocar la constitución de bien de familia y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el certificado de títulos que amparaba el inmueble registrado a favor de sus hijas, ordenando expedir un nuevo certificado de título a favor de Teodoro Noel Martínez y Nurys Altagracia González Peña; **b)** que el referido fallo fue recurrido apelación por las demandadas, el que fue confirmado mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

(3) La parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal y motivaciones; **segundo:** falta de ponderación de documentación depositada. Falta de base legal y motivaciones; **tercero:** violación al artículo 14 de la Ley núm. 1024. Falta de base legal; **cuarto:** falta de base legal. falta de ponderación, violación al debido proceso, violación al derecho y falta de motivaciones. Contradicción de sentencia. **quinto:** falta de de estatuir. Falta de base legal.

(4) En el primer y segundo medio de casaciónreunidos para su valoración por contener argumentos análogos, los recurrentes invocan, que la corte *a qua* dejó su decisión sin motivos y carente de base legal, pues plantearon tanto en primer grado como ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, en el sentido de que el recurrido ya las había demandado en nulidad de bien de familia, cuya demanda fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de Familia, pedimento que la alzada rechazó sin ningún tipo de justificación limitándose a decir que revocación y nulidad no es lo mismo, cuando eso es solamente el título de la demanda, sin verificar que las conclusiones, peticiones y el fin perseguido eran los mismo, la revocación del bien de familia, además la sentencia emitida por la Séptima Sala adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por consiguiente la segunda demanda era inadmisibile; que la

corte no ponderó ninguno de los documentos depositados dentro de los cuales se encuentra los actos procesales contentivos de las demandas interpuestas concernientes a la primera demanda y la sentencia emitida por la primera acción.

(5) La parte recurridaplanteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustentaque la corte valoró correctamente los documentos presentados y los hechos, conforme se verifica en la sentencia impugnada, pues ponderó el medio de inadmisión esbozado por las recurrentes conforme se retiene del fallo impugnado, realizando una apreciación correcta de los hechos y de los elementos de pruebas aportados.

(6) La parte recurrente planteó tanto al tribunal de primer grado como a la corte *a qua* el medio de inadmisión por cosa juzgada, el que fue rechazado por la alzada aportando los motivos siguientes:

“(…) respecto al fin de inadmisión planteado por la recurrente en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda por supuestamente ser cosa juzgada, este tribunal tiene a bien rechazar dicho medio de inadmisión, puesto que de la revisión de la sentencia civil No. 1014-11, de fecha 22 de julio de 2011, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, se trató de la solicitud de Nulidad de Acto de Bien de Familia, y sentencia No. 00724-2012, del 27 de marzo de 2012, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, se refiere a una demanda en revocación de viene de familia, de lo que se advierte que son diferentes demandas, por lo que no existe cosa juzgada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (...)”.

(7) Conviene destacar, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea

la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursores en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo⁸¹.

(8) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada de la demanda, formulado por la parte recurrente, limitándose a sustentar que con la primera demanda el hoy recurrido perseguía la nulidad de acto de bien de familia y con la segunda demanda la revocación de bien de familia, estableciendo que se trataba de dos demandas diferentes, sin embargo, nada consta en las motivaciones dadas por la alzada que juzgara en su justa dimensión la cuestión de cosa juzgada en lo que respecta a la triple identidad antes señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 1351 y 1352 del Código Civil, conteste a la documentación que le fue aportada en sustento al medio de inadmisión formulado, referentes a sendos actos de demandas interpuestas por el hoy recurrido en su contra, así como la sentencia núm. 1014-11, de fecha 22 de julio de 2011, que rechazó la primera demanda en nulidad de acto de bien de familia y la sentencia de primer grado que resolvió la segunda demanda en revocación de bien de familia. En ese sentido era de necesidad imperiosa como cuestión de motivación determinar sobre todo si el objeto causa conducía al mismo resultado, puesto que ambas actuaciones concernían al mismo inmueble, aunque hubiese una sutil diferencia entre ambas actuaciones.

(9) Cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la

81 Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núms. 983 y 1084-Bis, de fechas 29 de junio de 2018. Fallos inéditos; 799, de fecha 9 de julio de 2014. Fallo inédito; 788, de fecha 1 de agosto de 2012. B.J. No. 1221

ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que sucedió en el presente caso, ya que la corte *a qua* no expuso los motivos por los cuales no resultaba procedente retener el principio de la cosa juzgada, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación.

(10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 y 1352 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 1014-2013 dictada en fecha 23 de octubre 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Dionisio Veras.
Abogado:	Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes.
Recurrida:	Liliana Fernández Frías.
Abogados:	Dra. Eduarda Sosa Toribio y Lic. Domingo Castro Rivas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Dionisio Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0014814-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, El Jamo, Altamira, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representado por el

Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107043-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 18, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 258, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Liliana Fernández Frías, titular de la cédula de identificación personal núm. 223-0028326-8, representada por poder a favor de Kerlyn José Guerrero García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655292-8, domiciliado y residente en la urbanización Mirador del Este núm. 74, de Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Eduarda Sosa Toribio y Lcdo. Domingo Castro Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 039-006730-1 y 037-0063908-5, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris núm. 27, altos, del ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la urbanización Mirador del Este núm. 74, de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00019 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 346-2013-de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor Rodolfo Dionisio Veras Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Estrella, en contra de la Sentencia Civil No. 00144-2013 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:CONDENA a la parte recurrente Rodolfo Dionisio Veras Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Castro Rivas y Eduarda Sosa, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 1 de octubre de 2014; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 18 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente-Rodolfo Dionicio Veras Vargas y como recurrida. Liliana Fernández Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida demandó al recurrente en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, litis que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia; b) que Rodolfo Dionicio Veras Vargas recurrió en apelación y su recurso fue rechazado según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación; **segundo:** falta de estatuir.

3) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las normas procesales vigentes, en virtud de que la sentencia recurrida en apelación fue depositada en copia por lo que todos los documentos probatorios, argumentaciones y pedimentos quedaban sin ningún efecto y por consiguiente no era procedente referirse a ellos tal como lo hizo la corte.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas y falta de estatuir en razón de que en todos

sus considerandos se dedicó a desmeritar la sentencia por encontrarse en fotocopia sin que las partes se refiriesen a esto; y sin contestar las conclusiones que le fueron producidas, camuflajeando jurídicamente una decisión de inadmisión diciendo que conoció el fondo, sin valorar las cuestiones relativas a la litis de la que estaba apoderada.

5) El estudio de la decisión recurrida en casación evidencia que se produjo el rechazo del recurso de apelación sustentándose la corte *a qua* en el hecho de que en el expediente figuraba un ejemplar fotocopiado de la sentencia impugnada y no un original o copia certificada, decisión tomada en ausencia de conclusiones de las partes que pusiesen en tela de juicio la autenticidad de dicho documento y sin efectuar valoración sobre los méritos del recurso de apelación.

6) Es preciso reiterar que si bien la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a dicha sentencia.

7) La sustentación sobre la cual se apoyó la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como hizo la corte, omitiendo evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose por tanto de la legalidad y del derecho.

8) En múltiples ocasiones se ha juzgado que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, sin embargo, la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que ambas partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la decisión de “rechazar” el recurso de apelación, por no constar una copia certificada de la sentencia, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal, incurrió en los vicios examinados, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00019 (c) dictada el 7 de abril de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Reyes de Paula.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Gilberto Guerrero.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Licdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes de Paula, de datos que no figuran en el memorial; por conducto de su abogado el Dr. Augusto Robert Castro, titular de la cédula de identificación personal núm. 031-0199608-4, con estudio profesional abierto en la calle Espailat, núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825090-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y a los Lcdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-00570993-6, 087-000815-7 y 001-0248691-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite 108*, centro comercial Bella Vista, del sector de Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general, por el señor Miguel Reyes de Paula, y el segundo de manera incidental por la señora María Valentín Coralí, ambos contra la sentencia civil No. 667, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, a favor del señor Gilberto Jorge Guerrero, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a los señores Miguel Reyes de Paula y María Valentini Coralí al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 10 de septiembre de 2015; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 19 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente-Miguel Reyes de Paula y como recurrida Gilberto Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrido demandó al recurrente en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, litis que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia; b) que la corte fue apoderada de 2 recursos, que fueron declarados inadmisibles según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; así como los principios constitucionales, establecidos en la constitución del 26 de enero del año 2010; así como la falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la Resolución 1920 del 2003, sobre medidas anticipada; **segundo:** violación al artículo 48 de la Ley 834 de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho; **cuarto:** violación al principio de razonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos constitucionales y al tratado de derechos civiles y políticos de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la constitución del 26 de enero de 2010.

3) En el caso tratado, se solicita la fusión con el expediente núm. 2015-3113, figura sobre la cual ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁸². En la especie, esta Corte de Casación

82 SCJ 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

es del criterio que resulta innecesaria la fusión, en consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de los hechos y el derecho, en razón de que al momento del expediente quedar en estado de ser fallado, no se encontraba depositada una copia certificada del fallo impugnado, sino una simple copia fotostática, en tal sentido, ante el pedimento de inadmisibilidad de los recursos planteado, hizo bien la alzada en acogerlo; que los medios en que se funda el recurso de casación no tienen fundamento puesto que los jueces dieron cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ofreciendo motivos suficientes en su decisión, sin incurrir tampoco en la alegada desnaturalización de los hechos, falsa interpretación del derecho, ni en las violaciones a los principios constitucionales enunciados en el recurso, razones por las que debe ser rechazado.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene que la alzada violó el artículo 48 de la Ley 834 de 1978, que establece que en el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye; en consecuencia, si el medio de inadmisión se encontraba fundado en la ausencia de la copia certificada de la sentencia, y esta causa fue cubierta con el depósito efectuado, por lo que el medio de inadmisión debió ser rechazado.

6) La sentencia impugnada justifica la inadmisibilidad de los recursos que le fueron sometidos en los fundamentos siguientes:

7) Que la parte recurrida en ambos recursos en la audiencia de fecha 3 de julio de 2014 solicitó de manera incidental que se declare la inadmisión de los recursos por encontrarse hasta el momento la sentencia apelada en fotocopia y no estar certificada, solicitando además que se excluya cualquier documento depositado por la contraparte. Que ciertamente hasta el momento de haberse celebrado la audiencia de fecha 3 de julio del año 2014 se encontraba depositado en el expediente formado para ambos recursos solo copia simple de la sentencia apelada, siendo depositada por la parte del recurrente principal una copia certificada en fecha posterior a la audiencia, o se en fecha 18 de julio del 2014. que las fotocopias por si solas no constituyen una prueba idónea de su contenido,

por la poca credibilidad que merecen por su fácil alteración; que en la especie el documento en cuestión es la ordenanza que se ataca por la vía de la apelación; que al ser la decisión objetada, no existe razón alguna que justifique la retención del original de dicho documento o una copia debidamente certificada de la misma; que no existen circunstancias que permitan a la Corte Considerar otros elementos que pudieran inducir la aceptación de la regularidad del recurso. (...) que el artículo 44 de la Ley 834 (...) que el artículo 52 de la Ley 844 (...) que la inadmisión es la sanción aplicable a las acciones procedimentales que no cumplen con las exigencias puestas en las normas generales, por lo que al no haber cumplido ni la parte recurrente principal ni la incidental con lo antes señalado, somos de criterio que procede excluir la sentencia certificada depositada en fecha 18 de julio del 2014 y declarar inadmisibles los recursos de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) El estudio de la decisión recurrida evidencia que se declararía inadmisibilidad de los recursos de apelación, a solicitud de la parte recurrida, sustentándose la corte *a qua* en el hecho de que en el expediente figuraba un ejemplar fotocopiado de la sentencia impugnada y que el original fue aportado de forma extemporánea; teniendo como fundamento legal los artículos 44 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y un lineamiento jurisprudencial obsoleto que sostiene que las fotocopias no constituyen una prueba idónea.

9) La base legal señalada por la corte como soporte de su fallo establece lo siguiente: art. 44 constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Art. 52. El juez puede descartar del debate, los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

10) En atención al punto de controversia en el caso tratado, se reitera que si bien la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia

apelada, a solicitud de la parte recurrida, quien según las propias comprobaciones de la corte, no colocó en tela de juicio la validez o veracidad de la decisión impugnada, sino en el mero hecho de que se encontraba en copia fotostática.

11) En múltiples ocasiones ha sido juzgado que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, sin embargo, la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación.

12) En el mismo sentido la jurisprudencia se ha expresado determinando que no se debe pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación si al momento de dictar sentencias los jueces verifican que la sentencia ha sido depositada, y por tanto la situación se ha regularizado, conforme al artículo 48 de la Ley 834 de 1978⁸³; en cuanto a la exclusión del documento, el lineamiento jurisprudencial vigente establece que la corte de apelación puede admitir el depósito del original del acto de apelación y de la copia certificada de la sentencia apelada después de cerrados los debates, ya que estos documentos son conocidos por las partes y su uso no vulnera la lealtad de los debates ni el derecho de defensa⁸⁴; postura también asumida por las Salas Reunidas⁸⁵.

13) En el caso tratado, aun cuando la parte recurrida solicitó de manera incidental que se declarasen inadmisibles los recursos por encontrarse la sentencia en fotocopia y que se procediere a la exclusión de los documentos aportados fuera de plazo, dicha parte no cuestionó la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada; y la alzada no consideró en conjunto las directrices trazadas por la normativa que compone la Ley 834 de 1978, particularmente de su artículo 48, que determina, tal como ha sido señalado, que cuando la situación que dé lugar al medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad debe

83 SCJ. 1ra. Sala, núm. 12, 23 de abril de 2003, B. J. 1109

84 SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218

85 Cámaras Reunidas, núm. 8 9 de febrero de 2005, B. J. 1131

ser descartada, lo que evidencia que dicho tribunal, incurrió en los vicios examinados, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 361, dictada el 22 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Cabrera.
Abogado:	Lic. Nilvio Antonio Ramírez Estrella.
Recurridos:	Carmen Julia Ventura y Diego Antonio Ventura Toribio.
Abogados:	Licdos. Gustavo Antonio Cabrera, Rolando Rodríguez y Licda. Carmen Julia Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0002139-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisonó Toribio núm. 99, municipio Villa

Bisonó, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Nilvio Antonio Ramírez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008922-8, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 200 (alto), plaza Marisela del municipio Villa Bisonó, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ah-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza Comercial 2000, *suite* 312, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Julia Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523953-1, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, quien actúa por sí y por Diego Antonio Ventura Toribio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Lcdos. Gustavo Antonio Cabrera y Rolando Rodríguez, matriculas núms. 10985-131-91 y 11645-155-92, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, esquina Benito González núm. 148, edificio Hilda Rodríguez, apartamento 13-C, tercer nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Marco Adon núm. 221, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00071/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO:DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado, así como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente litis, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión, en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado por violación a las reglas del debido proceso de ley y al derecho de defensa, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 3 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Cabrera y como parte recurrida Diego Ventura Toribio y Carmen Julia Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Carmen Cabrera interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra Diego Antonio Ventura, sustentada en que es propietaria de una porción de terreno con un área de extensión superficial de 189.00 metros cuadrados, con su mejora consistente en una vivienda familiar construida de blocks, techada de zinc, con piso de cemento y demás dependencias y anexidades, ubicada en la calle A. González del Barrio Duarte, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, en virtud del contrato de venta de fecha 20 de abril de 2010, intervenido con el actual recurrido; **b)** que el tribunal de primera instancia, acogió sus pretensiones y ordenó el lanzamiento de lugar del señor Diego Antonio Ventura o de cualquier persona que se encontrase ocupando el referido inmueble, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$500,000.00, por daños y perjuicios a favor de la reclamante; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Carmen Julia Ventura y Diego Antonio Ventura Toribio, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual revocó la decisión apelada y declaró de oficio su incompetencia de atribución, así como la del tribunal de

primer grado, fundamentada en las disposiciones del párrafo 2, artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación y errónea aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia y falta de valoración de los documentos; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; **quinto:** falta de base legal.

3) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas y realizó una correcta apreciación de estos, sin vulnerar la norma legal aludida; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró los documentos aportados, toda vez que la recurrente depositó mediante inventario de fecha 17 de agosto de 2012, el contrato de venta suscrito con el actual recurrido, mediante el cual este vendió, cedió y traspasó todo el derecho de propiedad, ocupación y goce que poseía sobre el inmueble a favor de la recurrente, sin embargo, la corte declaró su incompetencia para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios fundamentada en las disposiciones del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, como si se tratase de una demanda en virtud de la falta de pago de un contrato de inquilinato o arrendamiento, con lo cual incurrió en una errónea aplicación de la ley, puesto que la causa principal del litigio se originó por el incumplimiento de entrega de la cosa vendida y la falta de ejecución del contrato de venta.

5) En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *que en la especie, resulta de las disposiciones legales señaladas del artículo 1 párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que el Juzgado de Paz es el competente para conocer de la demanda de que se trata, no solo cuando el desalojo o lanzamiento de lugares, es la consecuencia de la rescisión de un contrato de alquiler, fundada en la*

falta de pago de precio de los alquileres, sino también, en los casos en que se trata de desalojo de todo ocupante sin título o ilegal, que ocupe el inmueble sin causa alguna, y en calidad de intruso; por consiguiente, el juez de primer grado, debió de abstenerse y rechazar las pretensiones que le fueron sometidas a declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, la cual tiene carácter de orden público y por ser parte del debido proceso de ley y violatoria del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República; que ante lo expuesto procede de oficio declarar la incompetencia en razón de la materia, tanto de la cámara a qua, como la de esta Corte de Apelación, para conocer del proceso en la especie, por disposición expresa de la Ley en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, antes expuesto y fundada en que el mismo ha sido intentado, conocido y fallado en contravención a los principios citados (...).

6) En la especie, el análisis de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció que el tribunal de primera instancia no tiene competencia para ordenar el lanzamiento de lugar o desalojo de un inmueble, por ser esto de la atribución exclusiva del Juzgado de Paz, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz le está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas⁸⁶.

8) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad⁸⁷.

86 SCJ, 1ra. Sala, núm. 107, 28de marzo de 2012, B. J. 1216.

87 SCJ,1ra. Sala, núm.38, 20 de enero de 2016, B. J. Inédito

9) Del análisis de la decisión impugnada y de las piezas que integran el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se pone en evidencia que ante la jurisdicción de fondo fue aportado entre los documentos anexos a la instancia depositada en la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de agosto de 2012, el contrato de compra venta, datado 20 de abril de 2010, legalizadas las firmas por la Lcda. María B. Guzmán, según el cual el señor Diego Antonio Ventura Toribio vendió el inmueble objeto del litigio a la actual recurrente.

10) En ese sentido, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró que la demanda original tenía como finalidad el lanzamiento del lugar o desalojo del actual recurrido, sustentada en el incumplimiento de la entrega de la cosa vendida, por lo que para acreditar el hecho concreto la alzada debió ponderar la documentación aportada con el debido rigor procesal y a su vez, que las partes no ejercieron su demanda en el contexto establecido por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil; que es evidente que en virtud de las atribuciones conferidas en el referido texto normativo, el Juzgado de Paz es competente para ordenar el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título, cuando la causa que se invoque sea la falta de pago, lo que no ocurrió en la especie.

11) Por lo precedentemente expuesto, la corte *a qua* al pronunciar su incompetencia basada en el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 00071/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Inmaculada Hernández Grullón.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106997-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 5,

edificio Bélgica VIII, apartamento 402, urbanización Alfimar, km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández, debidamente representada por sus abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-9 y 047-0022845-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente del Departamento de Normalización Legal y Gerente del Departamento de Recuperación y Monitoreo Gestión Legal Externo, María del Carmen Espinosa Figarís y Rosa Gabriela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 368, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por la señora MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN en representación de su hijo NELSON SEBASTIÁN MONEGRO HERNÁNDEZ, en perjuicio del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por la misma carecer de fundamento y ser improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 715 del

Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción, por las razones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Inmaculada Hernández Grullón y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2009, el señor Nelson Rafael Monegro Núñez suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** que en fecha 14 de octubre de 2013, la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández notificó a la referida entidad de intermediación financiera el acta de defunción del extinto señor; **c)** que en fecha 20 de noviembre de 2013 el Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a los herederos del señor Nelson Rafael Monegro Núñez mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de

1963 sobre Fomento Agrícola; **d)** que en el curso de dicho embargo la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 877 del Código Civil, relativas a que los acreedores no podrán ejecutar los títulos ejecutivos contra el difunto, sino 8 días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero; **e)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia incidental núm. 368, de fecha 12 de marzo de 2014, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es pertinente examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada se enmarca dentro de las demandas incidentales que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para las cuales por mandato expreso de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, no se encuentra abierto el presente recurso extraordinario.

4) En ese tenor, el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

5) Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

6) Sin embargo, conviene precisar que de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata⁸⁸; que como el referido artículo 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna⁸⁹, razón por la cual procede rechazar dicha pretensión y ponderar el fondo del recurso que nos ocupa.

7) En tal sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley; falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 877 del Código Civil.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, en razón de que no valoró que el Banco Popular Dominicano, S. A., mediante acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, realizó la notificación del título ejecutorio a fin de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido artículo, pero a la vez mediante el mismo acto, otorgó a la recurrente un plazo de 15 días para pagar el monto de la hipotecabaja amenaza de que de no obtemperar, dicho acto se convertiría en embargo inmobiliario, tal y como lo dispone el artículo 149 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que esta actuación constituye una flagrante violación al derecho de defensa, puesto que se hicieron correr diferentes plazos de manera conjunta, obviando que los títulos ejecutorios deben ser notificados a los herederos 8 días antes de

88 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 21 junio 2013, B. J. 1231

89 SCJ, 1ra. Sala núm. 1483/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito

toda actuación ejecutoria; que prueba de esto es que el banco inscribió el mandamiento de pago por ante el Registro de Títulos de La Vega en fecha 22 de noviembre de 2013, es decir, a tan solo 2 días de haberlo notificado.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, cuando se notifica un mandamiento de pago en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, los plazos del mandamiento para el pago de la suma adeudada y el de la inscripción de dicho mandamiento en el Registro de Títulos correspondiente corren de manera conjunta, es decir, no hay que esperar el vencimiento del primero, para cumplir el segundo; b) que la inscripción en modo alguno implica una violación procesal, toda vez que no se convierte en embargo inmobiliario hasta tanto no transcurren los plazos establecidos en el mismo; c) que el tribunal *quo* valoró correctamente que no se lesionó el derecho de defensa en razón de que se otorgaron plazos suficientes para honrar el compromiso de su causante.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:(...) *que también alega la parte demandante que no se cumplió con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil Dominicano, que establece un plazo de ocho días a partir de la notificación para que los acreedores puedan ejecutar los títulos, en vista de que el acto fue notificado el 20 de noviembre del 2013, y el 22 de noviembre de 2013 fue inscrito el Embargo Inmobiliario, que por esas razones es que el Mandamiento de Pago debe ser declarado nulo (...); (...)* que el tribunal considera que el hecho de que el acto de notificación que contiene el mandamiento de pago y la notificación del título ejecutorio a herederos fue realizado el 20 de noviembre del 2013 e inscrito el 22 de noviembre del 2013, no lesiona el derecho de defensa de la parte demandante, en vista de que la fijación para la venta en pública subasta fue realizada para el 13 de febrero del 2014, lo que significa que transcurrieron más de los ocho días establecidos por el precitado artículo 877 del Código Civil (...).

11) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, quien actúa en representación del menor Nelson Sebastián Monegro

Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

12) Se advierte que dicha demanda se fundamentaba en que con la notificación del acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, contentivo de la denuncia del título ejecutivo y mandamiento de pago, el recurrido no cumplió con las formalidades que instituye el artículo 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos.

13) En ese contexto el artículo 877 del Código Civil, dispone que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación⁹⁰.

15) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877 el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título⁹¹.

16) En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad⁹².

17) En la especie, al haber fallecido el causante, señor Nelson Rafael Monegro Núñez, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento

90 SCJ, 1ra. Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. inédito

91 Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.

92 Cas. Civil, 31 agosto 1825, J. G. Jugem, Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil.

de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

18) En esas atenciones, al establecer la corte *a qua* que la parte persiguiendo, realizara la notificación del título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no lesionaba el derecho de defensa de la recurrente y al rechazar de este modo la demanda, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutorio, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 148,

149 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, artículo 877 del Código Civil y artículos 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 368, dictada el 12 de marzo de 2014, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Inmaculada Hernández Grullón.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106997-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 5,

edificio Bélgica VIII, apartamento 402, urbanización Alfimar, km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández, debidamente representada por sus abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-9 y 047-0022845-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente del Departamento de Normalización Legal y Gerente del Departamento de Recuperación y Monitoreo Gestión Legal Externo, María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 368, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por la señora MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN en representación de su hijo NELSON SEBASTIÁN MONEGRO HERNÁNDEZ, en perjuicio del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por la misma carecer de fundamento y ser improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 715 del

Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción, por las razones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Inmaculada Hernández Grullón y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2009, el señor Nelson Rafael Monegro Núñez suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** que en fecha 14 de octubre de 2013, la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández notificó a la referida entidad de intermediación financiera el acta de defunción del extinto señor; **c)** que en fecha 20 de noviembre de 2013 el Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a los herederos del señor Nelson Rafael Monegro Núñez mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de

1963 sobre Fomento Agrícola; **d)** que en el curso de dicho embargo la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 877 del Código Civil, relativas a que los acreedores no podrán ejecutar los títulos ejecutivos contra el difunto, sino 8 días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero; **e)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia incidental núm. 368, de fecha 12 de marzo de 2014, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es pertinente examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada se enmarca dentro de las demandas incidentales que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para las cuales por mandato expreso de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, no se encuentra abierto el presente recurso extraordinario.

4) En ese tenor, el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

5) Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

6) Sin embargo, conviene precisar que de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata⁹³; que como el referido artículo 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna⁹⁴, razón por la cual procede rechazar dicha pretensión y ponderar el fondo del recurso que nos ocupa.

7) En tal sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley; falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 877 del Código Civil.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, en razón de que no valoró que el Banco Popular Dominicano, S. A., mediante acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, realizó la notificación del título ejecutorio a fin de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido artículo, pero a la vez mediante el mismo acto, otorgó a la recurrente un plazo de 15 días para pagar el monto de la hipoteca bajo amenaza de que de no obtemperar, dicho acto se convertiría en embargo inmobiliario, tal y como lo dispone el artículo 149 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que esta actuación constituye una flagrante violación al derecho de defensa, puesto que se hicieron correr diferentes plazos de manera conjunta, obviando que los títulos ejecutorios deben ser notificados a los herederos 8 días antes de

93 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 21 junio 2013, B. J. 1231

94 SCJ, 1ra. Sala núm. 1483/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito

toda actuación ejecutoria; que prueba de esto es que el banco inscribió el mandamiento de pagopor ante el Registro de Títulos de La Vega en fecha 22 de noviembre de 2013, es decir, a tan solo 2 días de haberlo notificado.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, cuando se notifica un mandamiento de pago en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, los plazos del mandamiento para el pago de la suma adeudada y el de la inscripción de dicho mandamiento en el Registro de Títulos correspondiente corren de manera conjunta, es decir, no hay que esperar el vencimiento del primero, para cumplir el segundo; b) que la inscripción en modo alguno implica una violación procesal, toda vez que no se convierte en embargo inmobiliario hasta tanto no transcurren los plazos establecidos en el mismo; c) que el tribunal *quo* valoró correctamente que no se lesionó el derecho de defensa en razón de que se otorgaron plazos suficientes para honrar el compromiso de su causante.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:(...) *que también alega la parte demandante que no se cumplió con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil Dominicano, que establece un plazo de ocho días a partir de la notificación para que los acreedores puedan ejecutar los títulos, en vista de que el acto fue notificado el 20 de noviembre del 2013, y el 22 de noviembre de 2013 fue inscrito el Embargo Inmobiliario, que por esas razones es que el Mandamiento de Pago debe ser declarado nulo (...); (...) que el tribunal considera que el hecho de que el acto de notificación que contiene el mandamiento de pago y la notificación del título ejecutorio a herederos fue realizado el 20 de noviembre del 2013 e inscrito el 22 de noviembre del 2013, no lesiona el derecho de defensa de la parte demandante, en vista de que la fijación para la venta en pública subasta fue realizada para el 13 de febrero del 2014, lo que significa que transcurrieron más de los ocho días establecidos por el precitado artículo 877 del Código Civil (...).*

11) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, quien actúa en representación del menor Nelson Sebastián Monegro

Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

12) Se advierte que dicha demanda se fundamentaba en que con la notificación del acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, contentivo de la denuncia del título ejecutivo y mandamiento de pago, el recurrido no cumplió con las formalidades que instituye el artículo 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos.

13) En ese contexto el artículo 877 del Código Civil, dispone que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación⁹⁵.

15) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877 el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título⁹⁶.

16) En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad⁹⁷.

17) En la especie, al haber fallecido el causante, señor Nelson Rafael Monegro Núñez, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento

95 SCJ, 1ra. Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. inédito

96 Dalloz, Les Codes Annotés, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.

97 Cas. Civil, 31 agosto 1825, J. G. Jugem, Dalloz, Les Codes Annotés, Code Civil.

de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

18) En esas atenciones, al establecer la corte *a qua* que la parte persiguierte, realizara la notificación del título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no lesionaba el derecho de defensa de la recurrente y al rechazar de este modo la demanda, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutorio, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 148,

149 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, artículo 877 del Código Civil y artículos 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 368, dictada el 12 de marzo de 2014, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Berenice Volquez Muñoz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilsón Pérez Paulino.
Recurrido:	Saqueo Fernández Minaya.
Abogados:	Dra Maricela del Carmen Hidalgo Castillo y Lic. Blas Minaya Nolasco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Berenice Volquez Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0005549-5, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 838, sector Los Restauradores, de esta ciudad, por conducto de

su abogado constituido el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad

En este proceso figuran como parte recurrida Saqueo Fernández Minaya, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0001042-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, apartamento 414, 4to. piso actuando a nombre y representación de Rafaela Antonia Castillo Fernández, portadora de la cédula de identificación personal núm. 402-2709725-6, domiciliada y residente en el núm. 105 de Brighton 15th st. Apto 2k, cp 11235, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 68, apto núm. 1-3, plaza Francia, Gazcue, de esta ciudad, y los sucesores del señor Francisco Jose Billini Domenech, María Franchesca Billini, Francisco José Billini Jr., Carla Maria Billini, Kristina Billini y Kristen Billini; y Dra Maricela del Carmen Hidalgo Castillo y el Lic. Blas Minaya Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0727256-9 y 001-0651812-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Henríquez núm. 2, edificio Gilda, apartamento 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de la apelación intentada por la Sra. Xiomara B. Volquez Muñoz, contra la sentencia núm. 722 del 31 de mayo de 2016, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo de la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata CONFIRMA en todos sus pormenores la decisión impugnada; TERCERO: CONDENA en costas a la intimante Xiomara Volquez Muñoz, con distracción a favor de los Licdos. Saqueo Fernández Maricela Hidalgo Castillo y Blas Minaya Nolasco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiomara Berenice Volquez Muñoz y como recurrida Rafaela Antonia Castillo Fernández. y los sucesores del señor Francisco Jose Billini Domenech, María Franchesca Billini, Francisco José Billini Jr., Carla Maria Billini, Kristina Billini y Kristen Billini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrente demandó el reconocimiento de sociedad y partición de bienes contra Rafaela Antonia Castillo Fernández y los sucesores del señor Francisco Jose Billini Domenech, María Franchesca Billini, Francisco José Billini Jr., Carla Maria Billini, Kristina Billini y Kristen Billini, alegando ser cónyuge consensual supérstite del decajuz Francisco José Billini Domenech; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, fallo este último que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia. Contradicción e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa, en franca violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efecto; falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1979.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, que la recurrente no ha demostrado la calidad que posee para demandar la partición de los bienes, sino que reconoce en su propio memorial de casación que mantenía una relación adúltera con el *decurjus*, de modo que sus pretensiones deben ser desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia y contradicción de motivos, al establecer que por no estar casada con el *decurjus* no tiene derecho a recibir los bienes relictos, sin comprobar que en la especie lo que se persigue es que le sean reconocidos los derechos sobre unos inmuebles que ella ayudó a fomentar y de los cuales ella es parte de su explotación, se trata de una relación de comercio, que no existe bajo escritura, que no es igual a la de los esposos común en bienes ni convivientes consensuales sino la sociedad de dos personas que con sus recursos particulares forjaron la idea de construir un edificio de apartamentos.

5) La decisión impugnada decidió mantener el fallo primigenio que declaró inadmisibile la demanda sustentada en los motivos siguientes: *que la juez a quo, conforme consta, comprobó y declaró la falta de calidad de la accionante para pedir judicialmente el reconocimiento de sus presuntos derechos en razón durante la época en que los bienes en disputa fueron fomentados y en que según alega la Sra. Volquez convivió como pareja de hecho del Sr. Francisco Billini Domenech (fallecido el día 31 d agosto de 2014), este último se encontraba casado con la señora Rafaela Antonia Castillo, a la que ciertamente demandó en divorcio en abril de 2014, después de más de 30 años de matrimonio; que la existencia de vínculo conyugal entre 1980 y 2014 de los señores Francisco Billini y Rafaela Castillo no es un hecho controvertido, admitido incluso por la actual demandante*

y recurrente en apelación, la Sra. Xiomara Berenice Volquez Muñoz; que si bien la Constitución de la república, a través del artículo 55.5, ha venido a reconocer fuerza legal y vinculante a las uniones libres y estables entre hombre y mujer, condiciona este reconocimiento a que la aludida relación se produzca libre de impedimento matrimonial; que ello en otras palabras significa que la convivencia consensual estable bajo un mismo techo y con apariencia de familia de hombre y mujer (more uxorio) solo puede en nuestro sistema generar derechos en ausencia de toda formalidad entre sí y con terceras personas, lo que implica que tales uniones sean monogámica, en estricta condición de singularidad, sin iguales lazos de matrimonio con otras personas o de manera simultánea; que la objetiva constatación de un nexo matrimonial en paralelo del de cujus con la Sra. Rafael Antonia Castillo, precisamente en la época en que dice la demandante se formó el patrimonio del que reclama una participación económica del 50%, es más que suficiente para concluir, como también lo hizo la juez anterior, que la Sra. Xiomara B. Volquez Muñoz no tiene calidad ni interés legítimo para accionar en justicia; que ha lugar, por ende, a que se confirme lo resuelto en primera instancia y a que se rechace el presente recurso por ser ostensiblemente improcedente e infundado.

6) El análisis de la decisión impugnada y de los documentos que ella refiere pone de manifiesto que se trató de una demanda en partición de bienes incoada por Xiomara Berenice Volquez Muñoz, sustentada por una parte en la existencia de una relación de concubinato con el fallecido señor Francisco Jose Billini Domenech y por otro lado en el fomento de una sociedad de hecho entre estos relativa a la construcción de un edificio de apartamentos.

7) Es preciso diferenciar la figura del concubinato como relación generadora de derecho, de la sociedad de hecho. Para la primera es necesario cumplir con los requisitos preestablecidos de la relación consensual como modalidad familiar, estando esta condicionada a una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas, ausencia de formalidad legal, una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad y singularidad, es decir, que no existan iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea. En cuanto a la sociedad de hecho, de manera distinta, se crea cuando dos o más personas han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un

patrimonio común; de manera que puede existir una sociedad de hecho sin que sea estrictamente necesaria una relación consensual de pareja.

8) El análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denotan que la alzada determinó que la relación de convivencia entre la reclamante y el *decurjus* no podía generar derechos a su favor en razón de que el señor Francisco José Billini Domenech, se encontraba casado con otra persona al momento en que se adquirieron y fomentaron los bienes reclamados, y por vía de consecuencia ratificó la inadmisibilidad de la demanda; no obstante, la alzada no ponderó desde el punto de vista de la posible existencia de una sociedad forjada con vocación a desarrollar actividades propias del comercio con el interés de generar beneficios económicos mutuos.

9) En concordancia con el párrafo anterior, ante el argumento de la existencia de una unión a fin de erigir un edificio de apartamentos con vocación comercial, cuestión que aun cuanto tratatoca aspectos de fondo, era necesaria su ponderación para emitir una decisión apegada a la legalidad, ya sea admitiendo o desestimando ese aspecto luego de su ponderación, debió aportar motivos justificativos a su respecto; no obstante el análisis de la decisión denota que en ella se omite valorar con el debido rigor procesal estos hechos.

10) Conforme a lo señalado en los aspectos considerativos anteriores, es evidente que la sentencia adolece de los vicios que se le imputan y por vía de consecuencia procede casarla íntegramente.

11) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00472 de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
Recurridos:	Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 702, Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0127193-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como representantes legales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 15, edificio Fernández, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, segundo piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros ya *ad hoc* en la calle Juan Isidro esquina José Ramón López núm. 84 (Altos), sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00207/2014, de fecha 4 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 00873-2013, de fecha 17/04/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación

por los daños morales sufridos por los padres de la menor de señores RICARDO BUENAVENTURA ALMONTE GÓMEZ Y PIERINA ALTAGRACIA BASTISTA VENTURA, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YUDELKA DE LA CRUZ, SUSANA ULLOA Y JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 23 de octubre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura demandaron a Edenorte en reparación de daños y perjuicios

fundamentando en que producto de haber hecho contacto con un cable electrificado falleció su hija menor, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 873-2013 de fecha 17 de abril del 2013; **b)** la demandada apeló esa decisión pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado parcialmente por la corte *a qua* mediante sentencia que modificó el monto de la indemnización otorgada en primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal y motivación; **tercero:** irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique; falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, pues determinó a la empresa recurrente como responsable de los daños sufridos por los hoy recurridos sin tener bajo su consideración medios probatorios que permitieran establecer un hecho concreto que permita inferir la ocurrencia del accidente como responsabilidad de la empresa distribuidora.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la demandada primigenia, tal y como lo retuvo la corte, no depositó elementos probatorios que la influenciara a variar la decisión.

5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada formó su convicción para retener responsabilidad a la empresa distribuidora, ponderando para ello, esencialmente, los siguientes documentos: *(a) acta de defunción de la menor Estefani Almonte Batista* y *(b) fotocopia del certificado de defunción No. 37694*, dando como comprobados los siguientes hechos: *a) que la menor de edad (...) murió a causa de electrocución producida por el tendido eléctrico tal como se verifica del acta de defunción y el certificado de defunción (...)* y *b) que los padres de la menor de edad electrocutada son (...) Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura, según consta en el acta de defunción, certificado de defunción y ambas cédulas de los demandantes*. Posteriormente, dicha jurisdicción pasó a considerar que en vista de que Edenorte

no había destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico ni causas extrañas en su ocurrencia, dicha entidad deviene responsable del fallecimiento de la menor de edad hija de los hoy recurridos.

6) Ciertamente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud de las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestre (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁹⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁹⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁰.

7) Conforme se verifica en el fallo impugnado, la alzada determinó la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del fallecimiento de la hija de los demandantes primigenios, valorando para ello exclusivamente el acta de defunción emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular¹⁰¹.

8) El anterior criterio fue asumido por los jueces de esta corte de casación al entender que el acta de defunción no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño; de manera que, como se ha dicho y se reitera, dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas

98 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloísa Manzueta viuda de los Santos y compartes).

99 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

100 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

101 SCJ 1ra Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito.

que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento. Que, no obstante la corte *a qua* transcribir en sus motivaciones el contenido del fundamento de la sentencia de primer grado, el cual señala una incorrecta ubicación de la red eléctrica entre otras cuestiones, o en caso de estar conteste adoptar los motivos de dicho juez de primer grado, lo cual no hizo, razón por la cual, la corte incurre en un déficit motivacional en cuanto al establecimiento de los hechos y causas que configuran la falta de la ahora recurrente.

9) Como corolario de lo expuesto, al juzgar la alzada que se había demostrado participación activa del fluido, valorando para ello exclusivamente el documento expresado, dicha jurisdicción incurrió en los vicios que ahora se denuncian, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 207-2014, de fecha 4 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Daría Zabala.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida

Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Julia Ozuna Villa y a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0, 014-0000510-2 y 031-0141894-9, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daría Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831367-7, domiciliada y residente en la casa núm. 73, sección Los Bancos, municipio San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 23 (Altos) de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00051, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra Sentencia Civil No. 322-09-292, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes

de marzo del año dos mil diez (2010); por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, consecuentemente CONFIRMA la decisión recurrida; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2010, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida, Daría Zabala, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de abril de 2009, se incendió la vivienda y los ajuares propiedad de Daría Zabala, quedando los mismos destruidos; **b)** en base a ese hecho, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de

daños y perjuicios contra Edesur, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 322-09-292, de fecha 25 de noviembre de 2010, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la empresa Edesur, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de lademandante original; **d)** contra dicho fallo, Edesur S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2010-00051, de fecha 9 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “al analizar esta alzada los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, ha podido comprobar que la recurrente aporta como prueba esencial de su recurso una certificación de la Superintendencia de Electricidad, pretendiendo con la misma liberarse de responsabilidad del siniestro ocurrido, pero al analizar esta Corte la supra indicada certificación pudo comprobar que la misma fue expedida en fecha 15 del mes de julio del año 2009, la cual hace constar que se hizo a solicitud de EDESUR DOMINICANA S.A. por una comunicación que ésta última le remitió en fecha 10 de julio del 2009, por tanto esta alzada entiende pertinente analizar dicha certificación. Si bien es cierto que la recurrente ha depositado en el expediente la referida certificación que da cuenta que el día y a la hora que ocurrió el siniestro que destruyó la vivienda de la señora DARÍA ZABALA no había energía eléctrica, es no menos verdadero, que dicha certificación fue expedida sin tomar en cuenta las reglamentaciones que establece el artículo 455 del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad 125-01, el cual establece lo siguiente: la empresa de distribución podrá interrumpir o proveer el servicio en condiciones distintas a las contratadas únicamente en casos fortuitos o de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a la superintendencia de electricidad dentro de las 48 horas de producida la interrupción, de cuyo postulado esta alzada puede colegir que para la Empresa de distribución de energía eléctrica poder prevalerse válidamente de una certificación expedida por la SIE, deben

cumplir con el requisito exigido por el referido artículo 455 de dar aviso a los usuarios de dicha interrupción dentro de las 48 horas de producida la misma, por tanto al no existir en el expediente constancia de aviso de interrupción previa a la expedición de dicha certificación, a esta alzada no le merece ningún valor ponderar dicha certificación, además de que en la instrucción del proceso esta Corte pudo comprobar que las declaraciones dadas por ANTONIO MELÉNDEZ, quien declaró, que el día en que ocurrió el siniestro que redujo a cenizas la vivienda de la recurrida había energía eléctrica, pues éste declaró haber visto los cables tirando chispas, y que el incendio empezó desde afuera hacia adentro de la vivienda”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos, violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01, de fecha 17 de enero de 2001. **Segundo:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quaal* dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar adecuadamente los documentos aportados al debate, de manera particular la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual demostraba que al momento de producirse el incendio no había energía eléctrica en el circuito correspondiente al sector donde ocurrió el accidente; que la referida certificación fue desnaturalizada por la corte actuante al emitir su sentencia, no demostrándose que el hecho generador del daño ciertamente se haya producido en el tendido eléctrico propiedad de Edesur, S. A.; que el tribunal de alzada al querer imputar la propiedad de los cables a Edesur, S. A., lo hace basándose en un criterio subjetivo que no tiene relación con la realidad y mucho menos con las pruebas aportadas, puesto que fue demostrado que al producirse el incendio los conductores no estaban conduciendo energía.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la alzada ha valoró y tomó en cuenta todos los documentos

aportados al debate, incluyendo la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁰²; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁰³.

7) Según consta en la sentencia recurrida, en la instrucción de este proceso la parte apelante manifestó ante la alzada lo siguiente: “en el expediente se encuentra depositada una certificación emitida por la Superintendencia de electricidad donde se hace constar que al momento del incendio no había energía eléctrica; (...) en consecuencia en la fecha y a la hora en que ocurrieron los hechos cuyos resultados se les quiere atribuir a la recurrente, el organismo rector del sector eléctrico afirma que el 25 de abril del 2009, entre las 8:07 A.M., y las 12:11 P.M., de ese mismo día no había energía eléctrica en el circuito; (...) el incendio se debió a la falta exclusiva de la víctima”.

8) También consta en el fallo impugnado, que en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente aportó a la alzada la certificación de fecha 15 de julio de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual figura que en fecha 25 de abril de 2009, ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito VPAN-101, perteneciente a la sección Los Bancos, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana: “25/4/2009 –Apertura 08:07, Cierre 12:11, Duración 4,05, causa Gestión de Demanda (GD). Apertura 18:06, Cierre 22:02, Duración 3,92, causa Gestión de Demanda (GD)”;

que además, dicha certificación reposa en el presente recurso de casación junto al informe técnico emitido por la Gerencia de Redes, sector San Juan, subestación Villar Pando, circuito VPAN 101, de la empresa Edesur, S. A., en la que se hace constar

102 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 24 octubre 2012, B. J. 1223

103 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, B. J. 1228

que: “Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 25 de abril del año 2009, se incendió una residencia propiedad de la señora Daria Zabala (...)”; asimismo, en el memorial de defensa de la parte recurrida se establece que: “en fecha 25 de abril de 2009, siendo aproximadamente las 10:30A.M., horas de la mañana se incendió y se convirtió en cenizas conjuntamente con todos los ajuares, la vivienda propiedad de la recurrida (...)”; de lo que se evidencia que no ha sido un hecho controvertido que el incendio ocurrió en horario de la mañana, aproximadamente entre las 10:30 A.M., y 11:00, A. M., del día 25 de abril de 2009.

9) No obstante la relevancia de la certificación de fecha 15 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la corte *a qua* se limitó a señalar que para poder valerse de la misma la hoy recurrente debía dar aviso de la interrupción del servicio de energía eléctrica a los usuarios dentro de las 48 horas de esta haberse producido, de conformidad con el artículo 455 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, lo que no se corresponde con el mandato del citado texto, puesto que lo que este establece es que: “(...) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de acaecidos los hechos calificables como Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor, las Empresas de Distribución procederán a evaluar los daños causados y producir un informe a la SIE dando detalles de las acciones que se ejecutarán para restablecer el servicio y del tiempo estimado de normalización. La SIE deberá pronunciarse respecto del informe presentado en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas”; como se advierte, ni el texto legal citado ni ninguna otradisposición legal exige como requisito para hacer valer como elemento probatorio las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, que las empresas distribuidoras den previo aviso de las interrupciones a los usuarios del servicio.

10) Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no obstante la corte *a qua* ponderar la referida certificación de fecha 15 de julio de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, dicha corte no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni la valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que la misma podría tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Corte de Casación la referida certificación permitía, en el caso en concreto, establecer si existía o no responsabilidad civil a cargo de la Edesur, S. A.; en tal sentido, esta jurisdicción estima que la alzada ha

incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2010-00051, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes F. Martina de Jesús y compartes.
Abogados:	Dres. Reinaldo Fermín, Darío Encarnación y Dra. Maira M. Henríquez Díaz.
Recurridos:	Rafael Pilar Jiménez y Reina E. Vélez de Jiménez.
Abogados:	Licdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2019**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Lourdes F. Martina de Jesús, Martha Patricia de los Ángeles, Maira María de los Ángeles, Libertad F. Inmaculada de los Ángeles, Fátima Mercedes y Nicanor todos apellidos Henríquez Díaz, Rafael Henríquez y Teresa de

los Ángeles Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0106227-1, 503607799, 001-0140981-1, 001-0200417-3, 001-0198055-5, 001-0189605-8, 001-1589359-6, 001-1664607-6 y 001-1020357-7, domiciliados y residentes en la avenida Los Cerezos, manzana T, edif. 3, apto. B-5, sector los Jardines del Norte, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Reinaldo Fermín, Darío Encarnación y Mayra M. Henríquez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727996-0, 001-0730138-4 y 001-0200417-3 con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Amado Soler, edif. Progresus, cuarta planta, suite 4-C, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina E. Vélez de Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0893990-1 y 001-0401494-9, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la calle 25-A, núm. 52, ensanche Es-paillat, de esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0927760-8 y 001-0310529-2, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas, núm. 152, ensanche Lupe-rón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-sen-0850, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: *Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de ape-lación interpuesto por los señores Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha P. de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad F. Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz y Nica-nor Henríquez Díaz, quienes se han subrogado en los derechos de su di-funta madre la señora Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Enríquez, mediante acto No. 341/2015 del 22 de octubre del 2015, del ministerial Juan José Suberví Matos, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-00490, relativa al expediente No. 038-2006-00561, dictada en fecha 23 de abril de 2015, por la Quinta*

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la indicada falta de interés para recurrir .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Lourdes Francisca Martina de Jesús, Martha Patricia de los Ángeles, Maira María de los Ángeles, Leonor María de los Ángeles, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles, Fátima Mercedes y Nicanor, todos apellidos Henríquez Díaz, Rafael Henríquez y Teresa de los Ángeles Henríquez y como parte recurrida Rafael Pilar Jiménez y Reyna E. Vélez de Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una demanda en lanzamiento de lugar y nulidad de contrato de venta, Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, demandaron en inscripción en falsedad, a Félix Figuereo y Florita de Jesús Díaz vda. de Henríquez, resultando apoderada para el conocimiento del asunto la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; b) que según se hizo constar en el acta de audiencia en la instrucción del proceso la parte demandada hoy recurrente, solicitó el sobreseimiento de la referida acción incidental y un peritaje al acto de venta bajo firma privada suscrito por los señores Feliz Figuerero Duran y Rafael Pilar Ramírez, decidiendo el juez de primer grado, rechazar la solicitud de sobreseimiento y acoger el peritaje, mediante sentencia núm. 038-2015-00490 de fecha 23 de abril de 2015; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha Patricia de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Leonor María de los Ángeles Henríquez, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz, Fátima Mercedes Henríquez Díaz y Nicanor Henríquez Díaz, en calidad de sucesores de la entonces codemandada Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez (finada), recurso en el cual sostenían que no habían comparecido de manera personal ni representado a la audiencia de fecha 21 de octubre del 2014, ni tampoco habían solicitado medida de peritaje, en ocasión del cual la corte *a quo* declaró inadmisibles por falta de interés el indicado recurso, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0850, de fecha 30 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; en ese sentido aduce la recurrida en su memorial de defensa, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008 del 19 de diciembre de 2008.

3) En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley de casación precedentemente citada, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el siguiente, si procede.

4) En la especie, la parte recurrente notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida en fecha 31 de marzo de 2017, al tenor del acto núm. 222/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por consiguiente, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 2 de mayo de 2017, en razón de que el 1 de mayo de 2017 resultó no ser laborable, ya que en la indicada fecha se conmemora cada año el “día del trabajador”, por lo tanto se prorrogó al día siguiente, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al interponerse el recurso de casación el 2 de mayo de 2017, es evidente que el mismo fue incoado dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Previo al análisis del indicado medio de inadmisión así como del medio de apelación relativo a que no estuvo representada en la audiencia donde se hizo la solicitud del peritaje, es necesario verificar el interés de la recurrente en la apelación porque la sentencia le perjudica, aspecto que esta Sala procederá a analizar; reposa en el expediente el acta de audiencia del día 21 de octubre del 2014, correspondiente al rol No. 34, relativa al expediente No. 038-2006-00561, celebrada por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figurando como demandante el señor Rafael Pilar Jiménez y como demandada la señora Florita de Jesús Díaz Viuda de Henríquez (...); en la especie, de los hechos anteriormente constatado, sobre todo de la sentencia impugnada la recurrente si bien fue demandada en primer grado, resultó favorecida con la medida de peritaje o la firma del documento argüido de falsedad, por otro lado la sentencia apelada no le perjudica, razones por la que carece de interés para el ejercicio de la apelación, razones por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso conforme dispone el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978”.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos

y desconocimiento de las pruebas documentales aportada. Falta de ponderación de la misma; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal. Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, y desconoció la prueba documental aportada, al fallar sin valorar el fundamento de su recurso en el cual sostenía que a la audiencia celebrada en primera instancia en fecha 21 de octubre de 2014 y que sirvió de base para la decisión adoptada, se hizo constar una solicitud de medida de peritaje a pedimento de la parte demandada, actuales recurrentes, sin embargo, ellos no asistieron a esa audiencia; además, la abogada que figura en el acta de audiencia en representación de la parte demandada, según certificación de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estaba presente en ese tribunal, en su condición de Procuradora General Administrativa, por lo que no pudo asistir a la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, y plantear la experticia que alegadamente fue solicitada por los entonces apelantes; que también, prosigue el recurrente, era imposible que solicitara la referida medida por ser contraría a sus intereses ya que siempre lo que ha alegado es la falta de calidad de los hoy recurridos, para interponer la demanda en lanzamiento de lugares y nulidad de contrato en su contra.

9) La parte recurrida respecto al aspecto bajo estudio no planteó argumentos en su defensa.

10) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación, se fundamentó en que al tratarse de una sentencia que había rechazado un sobreseimiento y acogido un pedimento de peritaje a solicitud de la parte demandada original en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 2014 ante el tribunal de primer grado, la alzada entendió que los apelantes hoy recurrentes no tenían interés en recurrir la indicada decisión, por no haberle perjudicado la decisión emitida por el tribunal.

11) Sin embargo, según se verifica en la sentencia analizada y en el acto contentivo del recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación los recurrentes invocaron ante la alzada, que

el fallo recurrido tenía un falso fundamento legal contrario a sus intereses, en razón de que la experticia ordenada en la sentencia apelada no fue solicitada por ellos, en virtud de que no asistieron personalmente ni fueron representados en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, en la cual alegadamente se solicitó la indicada medida, y a esos fines le fueron aportada a la alzada documentación tendente a probar sus fundamentos, tal como la certificación de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hacía constar que la Lcda. Mayra Henríquez, abogada que supuestamente figuraba en el acta de audiencia presentando conclusiones en representación de los demandados originales estuvo presente ese mismo día en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando en calidad de Procuradora Administrativa Adjunta, por lo que no podía concluir en la forma indicada en la sentencia apelada.

12) Que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya emitido ninguna contestación al respecto, sino que al declarar inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación del recurrente estableció como un hecho cierto que la parte apelada había solicitado la medida, cuando precisamente esa era la queja del recurrente en su recurso de apelación, sin embargo, no consta ningún razonamiento respecto al argumento planteado, por lo que la corte *a quadesconoció* su obligación de referirse, en un sentido u otro, a los fundamentos puntuales en lo que estaba sustentado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

13) Al no haber valorado la alzada el objeto puntual del recurso de apelación de que fue apoderada, sino que se refirió a otros aspectos distintos a lo pretendido por la parte recurrente, incurrió en la desnaturalización denunciada, lo cual evidentemente influyó de manera determinante en lo decidido por la alzada, toda vez que en virtud de ello como ha sido indicado declaró inadmisibles por falta de interés su recurso de apelación, sin juzgar los aspectos reales denunciados por la parte recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo los vicios que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trata, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios

invocados, por haber la corte *a qua* incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en el aspecto del medio examinado.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0850 dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Lenin Cruz González y compartes.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette e Ysays Castillo Batista.
Recurrido:	Rogelio M. Céspedes.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero MonteroyNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Lenin Cruz González, Marco Ilich Cruz González, Marianela González Vda. Cruz y Paola Cruz González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0008332-3, 037-0070221-4, 097-0008431-3 y 037-0066343-2, domiciliados y residentes en la ciudad

de Puerto Plata, y la última en la urbanización Horizontes del Atlántico, calle Primera, casa núm. 6-D, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette e Ysais Castillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026508-9 y 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, y con estudio *ad hoc* ubicado en el apartamento núm. 103-B de la calle Sol Poniente esq. Panorama, Plaza del Sol, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rogelio M. Céspedes, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 96AA85236, domiciliado y residente en el 125/13 Rockaway Boulevard, Ozone Park, New York 11420, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la matrícula del Colegio de Abogado núm. 12562-220-88, quien tiene su estudio profesional abierto en la casa núm. 4 de la calle Vicente de la Masa, municipio de Moca, provincia Espaillat, y con domicilio *ad hoc* ubicado en el apartamento núm. 19 de la calle La Esterilla, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2013-00163 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión y la solicitud de sobreseimiento formulados por los recurridos, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGELIO M. CÉSPEDES, en contra de la sentencia civil No. 00573-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a los señores MARCO LENIN CRUZ GONZÁLEZ, PAULA CRUZ GONZÁLEZ y SEFFREY CRUZ GONZÁLEZ, sucesores del finado MARCOS ANTONIO CRUZ ACEVEDO, y la viuda del mismo, señora MARIANELA GONZALEZ VDA. CRUZ, a pagar al señor ROGELIO M. CÉSPEDES, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$450,000.00), por concepto del precio de la venta adeudado; QUINTO: RECHAZA la solicitud de condenación a

daños y perjuicios y de astreinte, por los motivos indicados; SEXTO: RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios y de astreinte, por los motivos indicados; SÉPTIMO: CONDENA a los recurridos MARCO LENIN CRUZ GONZÁLEZ, PAULA CRUZ GONZÁLEZ, SEFFRY CRUZ GONZÁLEZ, MARCOS ANTONIO CRUZ ACEVEDO, y MARIANELA GONZÁLEZ VDA. CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 291-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Marianela González Vda. Cruz, Marco Lenin Cruz González, Paola Cruz González y Marco Ilich Cruz González; c) el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Lenin Cruz González, Marco Ilich Cruz González, Marianela González Vda. Cruz y Paola Cruz González, y como parte recurrida, Rogelio M. Céspedes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una

demanda en cobro de pesos incoada por Rogelio M. Céspedes en contra de los hoy recurrentes, resultó apoderadala Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 00573-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, rechazó las pretensiones del demandante original; b) contra dicho fallo, Rogelio M. Céspedes interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger de manera parcial dicho recurso, y por vía de consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al pago de US\$450,000.00, a los señores Marcos Lenin Cruz González, Paula Cruz González y Seffrey Cruz González, sucesores del finado Marcos Antonio Cruz Acevedo y Marianela González Vda. Cruz, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 627-2013-00163 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar en primer orden, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación invocada por la parte recurrida por su carácter perentorio, respecto del acto de emplazamiento marcado con el núm. 137-2014, de fecha 8 de marzo de 2014, instrumentado por José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido notificado el presente recurso en el estudio jurídico de los abogados que representan a la parte hoy recurrida, el cual no es el domicilio y residencia de la parte contra quien se dirige el mismo, cuya sanción esta prescrita a pena de nulidad por disposición del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, el emplazamiento en casación se deberá realizar a la parte contra quien se dirija el recurso, a pena de nulidad, y que de la revisión del acto núm. 137-2014, de fecha 8 de marzo de 2014, anteriormente mencionado, se comprueba que tal y como indica la parte recurrida, el hoy recurrente notificó el presente recurso de casación en el estudio profesional del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, ubicado en la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio de Moca, provincia Espaillat, no menos cierto es que el ministerial actuante informó que se trasladó a la referida dirección por haber sido este el domicilio elegido por el recurrido según el acto núm. 102/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, contentivo de notificación de la sentencia que hoy se impugna por ante

esta jurisdicción, razón por la cual este último no ha demostrado que tal situación le haya causado un perjuicio, que por el contrario ha depositado su memorial de defensa, contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Falta de motivos. **Cuarto:** Falta de ponderación de pruebas.

5) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, el cual se pondera en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar el incidente de sobreseimiento e inadmisibilidad del recurso de apelación planteados por la entonces apelada, incurrió en falta de base legal al establecer que al no ser recurrido el referido aspecto de la decisión de primer grado por la hoy recurrente, dicho punto de la sentencia apelada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante habersele demostrado a la corte *a qua* que verdaderamente habían dos demandas sobre el mismo objeto y causa que podrían provocar que el tribunal de primer grado decidiera nuevamente sobre condenaciones a cargo de los demandados originales.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* obró de forma correcta al establecer que el pedimento de inadmisión y sobreseimiento solicitado por la entonces apelada, hoy recurrente en casación, ya había sido decidido por el tribunal de primera instancia mediante sentencia *in voce* de fecha 5 de octubre de 2011, ya no ser recurrida la referida decisión en apelación por ninguna de las partes, dicho aspecto de la sentencia había adquirido autoridad y fuerza de cosa juzgada sobre el referido punto de derecho, por tanto la alzada al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “El medio de inadmisión y la solicitud de sobreseimiento de que se trata van a ser rechazados por la corte, pues consta en la sentencia recurrida que los ahora recurridos le solicitaron la inadmisión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor ROGELIO, al tribunal *a quo*, bajo el alegato de que el citado señor había demandado dos veces, sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó esas conclusiones y los recurridos no apelaron esa decisión, por lo que el aspecto de que se ha demandado dos veces adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto no puede volverse a plantear ante la corte, ni tampoco se puede plantear el sobreseimiento en base a eso”.

8) En cuanto al razonamiento de la corte *a qua* de que “los recurridos no apelaron esa decisión”, refiriéndose a la sentencia de primer grado que rechazó la inadmisibilidad de la demanda original, entendiendo la alzada que por ese motivo el aspecto relativo a la inadmisibilidad de la demanda había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta Corte de Casación es de criterio que los demandados originales carecían de interés para recurrir en apelación la indicada sentencia, por cuanto la misma no obstante haber rechazado sus conclusiones incidentales, acogió sus conclusiones en cuanto al fondo, rechazando la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por el actual recurrido en casación, verificándose además de la sentencia de primer grado, la cual fue valorada por el tribunal de alzada, que la inadmisibilidad de la demanda original fue rechazada mediante la misma sentencia que estatuyó sobre el fondo del asunto y no mediante una distinta, como erróneamente alega la parte recurrida.

9) Por otra parte y sin desmedro de lo anterior, el estudio del fallo impugnado revela que la parte recurrida ante la corte *a qua* concluyó expresamente solicitando lo siguiente: “De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de apelación, por resultar múltiples demandas sobre una misma causa, y bajo un mismo efecto, y con las mismas partes (...)”, de lo que se evidencia que el medio de inadmisión planteado ante la alzada estaba dirigido al recurso de apelación y no a la demanda original como erróneamente entendió dicha alzada, por lo que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar dicho medio de inadmisión en el contexto en que le fue propuesto y no rechazarlo bajo argumentos desacertados, como erradamente lo hizo.

10) La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo, tal y como ha ocurrido en la especie, conforme se ha explicado precedentemente; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás agravios propuestos.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00163 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Adriano Quezada Rodríguez y Sorelis Núñez Lanfranco.
Abogados:	Dres. José Emilio Guzmán Saviñon y Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurridos:	José Antonio Pannocchia Álvarez y Josefa Báez de Pannocchia.
Abogados:	Licdos. José Oscar de la Rosa Luna y Neuton Gregorio Morales Rivas.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores José Adriano Quezada Rodríguez y Sorelis Núñez Lanfranco, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1669402-7 y 001-0898923-7, domiciliados y residentes en la av. 27 de Febrero núm. 201, esq. Luis Alberti, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0526106-9 y 001-0057976-2, con estudio profesional en la av. 27 de Febrero núm. 54, edif. Galerías comerciales, cuarto piso, *suite* núm. 401, sector el vergel de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos los señores José Antonio Pannocchia Álvarez y Josefa Báez de Pannocchia, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097166-2 y 001-0098200-8, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdo. José Oscar de la Rosa Luna y Neuton Gregorio Morales Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0538681-7 y 001-0056566-2, con estudio profesional abierto en la calle General Carlos Hernández núm. 70, esq. Calle clara pardo, ensanche San Gerónimo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01360, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2018, en función de jurisdicción de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Antonio Quezada Rodríguez y Sorelis Núñez Lanfranco en contra de la sentencia Núm. 065-2018-SEENCIV-00035 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores José Antonio Pannocchia Álvarez y Josefa Báez de Pannocchia, notificado mediante el acto Núm. 279/2018 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores José Adriano Quezada Rodríguez y Sorelis Núñez Lanfranco, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Newton Morales y óscar de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Adriano Quezada Rodríguez y Sorelis Núñez Lanfrancoy como parte recurrida José Antonio Pannocchia Álvarez y Josefa Báez de Pannocchia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de febrero de 2009 fue suscrito un contrato de inquilinato entre Tamara Moore (propietaria) y José Adriano Quezada Rodríguez (inquilino), la entidad Solo Aire Para Autos, S.A., y Sorelis Núñez Lanfranco (fiadores solidarios) en relación al inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 201, esq. Luis Alberti de esta ciudad; **b)** que el precio del alquiler estipulado en el contrato fue por la suma de US\$3,350.00; **c)** posteriormente, en fecha 30 de junio de 2014, el referido inmueble fue vendido a los señores José Antonio Pannocchia Álvarez y Josefa Báez de Pannocchia, los cuales

interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobros de pesos y desalojos por falta de pago contra José Adriano Quezada Rodríguez, Solo Aire Para Autos, S.A., y Sorelis Núñez Lanfranco, en sus respectivas calidades; el Juzgado de Paz apoderadoacogió la demanda, condenó a los demandados originales al pago de la suma US\$19,616.00 por los meses dejados de pagar, la suma de US\$22,316.00 por concepto de penalidad, además ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y el desalojo del demandado del inmueble arrendado, entre otras disposiciones; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino y la fiadora, invocando que hubo una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y desnaturalización de los elementos de pruebas que le fueron sometidos, toda vez que la deuda reclamada por los demandantes originales no se correspondía con la realidad; **e)** que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 038-2018-SSEN-01360, de fecha 26 de octubre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por incorrecta aplicación de los documentos sometidos al debate; **segundo:** contradicción de motivos, entre los motivos y el dispositivo.

3) Por el correcto orden procesal, se procederá al análisis de la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de desarrollo de los medios, lo cual constituye una violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) En ese orden se debe indicar, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el

recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) por otro lado, el contrato ut supra indicado establece que el precio del alquiler del apartamento objeto del contrato es por la suma de tres mil trescientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$3,350.00) o su equivalente en pesos dominicanos y que si el inquilino no efectúa el pago antes de la fecha acordada deberá por cada día de retraso pagar la suma de treinta dólares estadounidenses (US\$30.00), a título de penalidad; en tal atención, la falta de pago fue probada en el ordinal decimo de la sentencia impugnada marcada con el Núm. 065-2018-SSENCIV-00035 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, establece que: "(...) *en la especie si bien es cierto que el demandante reclama la suma de diecinueve mil seiscientos dieciséis dólares estadounidenses (US\$19,616.00) por concepto de mensualidades vencidas de cuatro mil novecientos cuatro dólares estadounidenses (US\$4,904.00) cada mes, no menos cierto es que en el contrato que figura en el expediente establece la obligación a cargo de los demandados de pagar tres mil trescientos cincuenta dólares (US\$3,350.00) cada mes, y el hoy demandante no ha probado por ningún medio que sobre este monto haya operado algún aumento, por lo que el estipulado es el que el Tribunal tiene como cierto*". Quedando así verificado que la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, no aportó al Tribunal aquo ningún medio probatorio mediante el cual se pudiese determinar que ciertamente la deuda reclamada no se corresponde a la realidad".

7) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la juez *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, en virtud de que el demandando original actual recurrente desde primer grado viene sosteniendo que el monto exigido por los demandantes por concepto de alquiler no es la suma debida y que a pesar de que en ese sentido el Juzgado de Paz estableció, "... la parte demandante no probó por ningún medio, que sobre el monto pactado en el contrato, que era de US\$3,350.00, haya operado un aumento, por lo que el monto adeudado es el que el tribunal tiene como cierto", no obstante, acogió la demanda

original, tal cual le fue planteada, de lo que se presume que dicho tribunal observó que la deuda reclamada por los demandantes no se correspondía con la deuda real, sin embargo, el juzgado de paz en su sentencia condenó al demandando actual recurrente al pago de US\$19,616.00 dólares, en base a la suma de US\$4,904.00, que es el mismo monto reclamado en la demanda inicial, el cual desconoce el hoy recurrente; que ese fallo fue confirmado por el tribunal de alzada en todas sus partes en los mismos términos sin subsanar el error cometido por el primer tribunal, cuando lo que debió hacer fue acoger el recurso revocar la sentencia y condenar a los hoy recurrentes a la suma debida conforme al monto estipulado en el contrato y no como lo hizo, pues en el dispositivo rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error que Juzgado de Paz.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende los medios antes indicados alegando que la situación alegada anteriormente debió ser planteada en primer grado y aun en segundo grado y no lo hicieron.

9) Ha sido juzgado por esta sala que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹⁰⁴; que, además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹⁰⁵.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la motivación expuesta por el tribunal de alzada para sustentar su decisión entra en contradicción con el dispositivo del fallo, resultando una incompatibilidad inconciliable, en razón de que el tribunal de segundo grado confirmó lo decidido por el Juzgado de Paz, el cual estableció en sus motivos que admitiría la demanda original en parte, pero no por el monto solicitado por el demandante de US\$19,616.00 por las mensualidades vencidas a razón de US\$4,904.00, al entender que dicho monto no

104 SCJ, 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

105 SCJ, 1ra Sala núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

se correspondía con la suma consentida en el contrato de alquiler, el cual era de US\$3,350.00 mensuales, indicando además que el demandante no demostró por ningún medio de prueba que la mensualidad convenida había sido aumentada, y en ese sentido estableció el juzgado de paz, que la mensualidad que tomaría como cierta era la estipulada en el contrato, no obstante el referido tribunal haber realizado dicho análisis y expuestos en ese sentido sus motivos, en su dispositivo condenó a los demandados a la suma solicitada por los demandantes originales, de US\$19,616.00 dólares, confirmando el tribunal de alzada dicha irregularidad a pesar de haber transcrito y adoptado la indicada motivación.

11) Que ante el cuestionamiento del hoy recurrente en sustento de su recurso de apelación respecto a que la deuda reclamada no se correspondía con la verdad, la alzada estaba en la obligación de verificar si lo solicitado por los demandantes originales se correspondía con la verdad, conforme las pruebas aportadas, y tomando en cuenta el razonamiento expuesto en la sentencia apelada correspondía a la jurisdicción de segundo grado enmendar la contradicción contendida en la decisión apelada y no lo hizo, incurriendo en el mismo error al confirmar en su totalidad la decisión del juzgado de paz objeto de apelación, razón por la cual el fallo atacado adolece de los vicios denunciados en los medios que se examinan, y por tanto, debe ser casado. En esas atenciones se rechazan las pretensiones de la parte recurrida.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01360 dictada el 26 de octubre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su calidad de tribunal de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Martínez Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Luis Carlos de la Cruz Guerrero y Luis Emilio Cuesto Rodríguez.
Recurrido:	Juan María Martínez Sarmiento.
Abogadas:	Dra. Digna Yan Severino y Licda. GildhaLecticia Marte Yan.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Martínez Sarmiento, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0005292-8, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 17, Villa Verde La Romana, quien tiene como

abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Luis Carlos de la Cruz Guerrero y Luis Emilio Cuesto Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0069727-6 y 026-000548-8, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Gregorio Luperón núm. 66, La Romana, y con domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, suite 202, edif. Catalina I, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Juan María Martínez Sarmiento, Nereida Martínez Sarmiento, Luz Blanda Nereida Martínez Sarmiento, Héctor Julio Martínez, César Antonio Polanco Martínez, Jorge Polanco Martínez y Julián Alberto Martínez Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017393-0, 026-007699-2, 026-010214-5, 026-0079358-8, 026-0031573-2 y 026-0017393-0, domiciliados y residentes en la calle Cuarta núm. 188, sector Papagayo, La Romana, debidamente representada por la Lcda. Gildha Leticia Marte Yan y Dra. Digna Yan Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004888-4 y 026-0108982-0, con estudio profesional abierto en la calle Minerva A. Mirabal núm. 02, sector Reparto Torres, y domicilio ad hoc en la avenida Las Palmas núm. 24, sector Herrera, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00455, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido lanzado en sujeción al derecho;* **SEGUNDO:** *Confirmando, en todas sus partes la sentencia No. 1514/2015, de fecha 23 de noviembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y, por consiguiente, se desestima el presente recurso de apelación; por los motivos dados en las glosas que anteceden;* **TERCERO:** *Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho de la Dra. Digna Yan Severino y la Lcda. Gildha Leticia Marte Yan.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Bélgica Martínez Sarmientoy como parte recurrida, Juan María, Nereida, Luz Blanda Nereida todos apellidos Martínez Sarmiento, Héctor Julio Martínez, César Antonio Polanco Martínez, Jorge Polanco Martínez Y Julián Alberto Martínez Polanco.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo de 2000 fue suscrito un contrato de venta entre Julia Sarmiento Martínez (ahora finada) y Bélgica Martínez Sarmiento (compradora), mediante el cual la vendedora cedió los derechos que poseía sobre la mejora construida en la calle Mauricio Báez núm. 11, de la ciudad de La Romana; b) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesoralesinterpuesta por los sucesores de la referida finada y actuales recurridos contra laahora recurrente, en el curso de la cual la indicada demandada solicitó al tribunal que valorará el contrato de venta intervenido entre ella y la señora Julia Sarmiento (*de cujus*) respecto al único bien que se pretendía partir, así como los diversos recibos de pago que evidenciaban el saldo de la compra del solar en el que estaba construida la mejora, lo cual

fue respondido por los demandantes solicitando la nulidad del referido acto de venta, siendo rechazada dicha pretensión por extemporáneo por entender el tribunal que esa no era la etapa procesal en la que debían ser planteadas dichas peticiones sino ante el juez comisario, procediendo a acoger en cuanto al fondo la indicada demanda, ordenando la partición de los bienes de la finada Julia Sarmiento Martínez; c) contra la referida decisión la parte demandada y actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando ante la alzada en sustento de su recurso, que el inmueble que se pretendía su partición no era propiedad de la finada Ana Julia Sarmiento Martínez, en virtud del acto de venta intervenido entre ellas, además de que el indicado solar es propiedad de la razón social Ramón Morales C. por A., pretensiones que fueron rechazadas por considerar la corte *a qua* que en la decisión apelada no se ha juzgado el derecho, sino que la misma cumple con la primera etapa del proceso de partición, confirmando la decisión apelada, mediante sentencia núm. 335-2016-SEN-00455 de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de valoración y contradicción de los motivos. falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* al fallar no tomó en cuenta que los derechos que poseía la finada Ana Julia Sarmiento Martínez sobre la mejora construida en los terrenos propiedad de la compañía Ramón Morales y sucesores habían sido vendidos en vida por la finada Ana Julia Sarmiento Martínez; b) que la recurrente adquirió por segunda vez el inmueble objeto de partición de sus legítimos propietarios, compañía Ramón Morales y sucesores conjuntamente con la empresa de su propiedad encargada de la venta de los citados terrenos, y a los fines de probar estos alegatos aportó copia del título de propiedad de la empresa Ramón Morales C. por A., plano del terreno de la citada empresa, varios recibos de pagos efectuados por la recurrente a la empresa Villa Niave, S.A., encargada de los cobros por concepto de la compra del solar donde está construida la mejora objeto del presente litigio, sin embargo no los valoró, incurriendo así en los vicios denunciados.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que las pretensiones de la recurrente deben ser planteadas en la segunda etapa, la cual debió esperar las operaciones propias de dicha partición.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “al detenerse la Corte en la parte dispositiva de la sentencia objeto de la pretendida alzada, en ella puede comprobarse, que allí lo que ha tenido a bien decidir el Juez apoderado, ha sido disponer la partición de bienes como así fuera peticionado por los demandantes primigenios, así como también, autodesignarse como Juez Comisarios, designar al Notario Público para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión y la designación del perito tasador, para que proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal; que como puede apreciarse, en dicha decisión no se ha juzgado el derecho, simplemente cumple dicha sentencia con la primera etapa del proceso de partición; por lo que en tales circunstancias, no es posible afirmar, violación de derecho alguno de ninguna de las partes instanciadas en un proceso de partición; cuestiones estas, bajo las cuales, a la Corte se le hace impreciso poder abordar aspecto alguno, como verificar desnaturalización de los hechos o que haya realizado una equivocada aplicación del derecho, lo que deja espacio a examen alguno del fallo recurrido, como lo es el caso de la especie; procediendo declarar en tal virtud, la confirmación íntegramente de la sentencia apelada”.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Bélgica Martínez Sarmiento, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original, alegando que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la finada Ana Julia Sarmiento Martínez al momento de su fallecimiento, en virtud del acto de venta bajo firma privada suscrito entre esta última y la actual recurrente, en fecha 12 de mayo de 2000, y en ese sentido, aportó documentos que probaban que el inmueble objeto del litigio era propiedad de la razón social Ramón Morales C. por A.

8) En ese orden es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera

fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición.

9) De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad (o sucesión) objeto de partición¹⁰⁶, y resolver las contestaciones que sobre la masa a partir le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

10) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* en virtud de la documentación aportada ponderara en la primera fase si el inmueble ubicado en la calle Mauricio Báez núm. 17 (antigua 11), sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, que se pretende su partición era propiedad de la actual recurrente como esta alegaba o era un bien de los que integra la sucesión de la *de cujus* Julia Sarmiento Martínez, ya que no es posible ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

11) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió ser valorada por la corte *a qua* en ese momento por cuanto era el fundamento

106 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

de su recurso y en razón de la relevancia que esto constituía, en el asunto que se estaba decidiendo.

12) Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a unaparte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichos funcionarios, a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si realmente el bien que integra la sucesión dela finada Julia Sarmiento Martínez era de su propiedad al momento de su fallecimiento o de la actual recurrente, como argumentaba en su calidad de demandada original por ante el juez de la primera etapa, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión fundamental planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 Código de Procedimiento Civil; 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00455, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cortede Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bayron Antonio Aranda Suarez.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (Movicac).
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz, Salomón Rodríguez Santos y Lic. Wilton Orlando Lugo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bayron Antonio Aranda Suarez, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte colombiano núm. AM554279, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 9, esquina Máximo Gómez, municipio de Baní, provincia

Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, suite 211, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), entidad sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Prolongación Gastón F. Deligne, municipio de Baní, provincia Peravia, representado por su presidente Juan Bienvenido Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050448-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos y al Licdo. Wilton Orlando Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162071-4, 003-0018281-3 y 003-0031704-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 359, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 289-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante MOVIMIENTO CAFETELERO Y DE ACCION COMUNITARIA Y EL SEÑOR JUAN BDO. GUERRERO SOTO, en contra de la ordenanza civil número 73/2014 de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE en parte, el recurso de apelación indicado, y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia RECHAZA la demanda en Cobro de Comisiones dejadas de pagar y Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bayron Antonio Aranda Suarez, en contra del MOVIMIENTO CAFETELERO Y DE ACCIÓN COMUNITARIA (MOVIMAC) y el señor JUAN BDO. GUERRERO SOTO por ante el tribunal a-qua; TERCERO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bayron Antonio Aranda Suarez, y como parte recurrida el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de abril de 2011, el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), suscribió un contrato de intermediación con el señor Bayron Antonio Aranda Suarez, quien en su condición de experto en manejo y comercialización internacional de café, se comprometió a prestar sus servicios a favor de la primera para la operación de compra y venta de café, por lo cual recibiría como pago el equivalente al 3% del monto de todas las ventas hechas por iniciativa de este; b) a consecuencia de divergencias surgidas en el pago de las comisiones pactadas, el señor Bayron Antonio Aranda Suarez interpuso una de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños en contra del Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 00073-14, de fecha 6 de marzo de 2014, mediante la cual

condenó al Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC) al pago de la suma de US\$49,856.36 por concepto de suma adeudada y US\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; c) la indicada sentencia fue recurrida por el actual recurrido, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 289-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que la decisión impugnada contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original; por consiguiente, al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, no se configura en el caso que nos ocupa, por lo que, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Bayron Antonio Aranda Suarez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo medio:** violación al derecho de defensa; **tercer medio:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quacambió* el sentido claro y evidente de hechos y documentos cruciales del proceso, haciendo caso omiso de los mismo, así como también

descartó sin motivo justificativo las facturas que fueron depositadas por ambas partes, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos; que además la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar correctamente los documentos aportados, ni exponer los hechos en que se basó para fundamentar el fallo dado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada tiene una relación de hechos y de derechos que justifica la decisión de la corte *a qua*.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...)que de las facturas depositadas, solo dos (2), la número 092 y 012, de fechas 17 de mayo y 29 de junio de 2011 respectivamente, se encuentran dentro del periodo de vigencia que especifica el contrato, por lo que las facturas con fechas anteriores al periodo ya especificado, no pueden tomarse en consideración a los fines de hacer efectivo el pago de comisiones a favor del intimado, como así lo estableció de manea errónea el tribunal a qua; (...) que solo las dos facturas, las números 096 y la 012, las cuales contienen las mismas especificaciones, con el mismo saldo de US\$116,402.88, son las que figuran con fechas vigentes en el periodo del contrato, apareciendo la primera, la número 096 de fecha 17 de mayo de 2011, a favor de WORD WIDE COFFE y la segunda, la número 012 de fecha 29 de junio del 2011 a favor de otra empresa, la COFFE BY THE BAG. COM. INC, situación esta que no evidencia de forma clara y precisa, la justificación de las reclamaciones de las partes intervinientes en este caso".

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁷; en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que descartó las facturas bajo el alegato de que estas no evidenciaban de forma clara y precisa las reclamaciones hechas por las partes.

107 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

9) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que entre las partes instanciadas existió un contrato de intermediación, mediante el cual la actual recurrida se comprometió a otorgar como pago al hoy recurrente, el 3% del monto de todas las ventas hechas por iniciativa de este; que a pesar de que la alzada comprobó que dentro de las piezas sometidas al proceso figuraban dos facturas, a saber, las facturas núms. 096 y 012, emitidas por el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (Movicac), a nombre de las entidades Word Wide Coffe y Coffe ByThe Bag. Com. Inc., durante el periodo de vigencia del contrato suscrito entre las partes, dicha alzada procedió a rechazar la demanda, sin ponderar adecuadamente el valor probatorio de las indicadas facturas y sin explicar las razones por las cuales entendió que las mismas no justificaban válidamente las pretensiones reclamadas en la especie, sobre todo cuando no constituía un hecho controvertido que la ventas por las cuales se emitieron las ya mencionadas facturas, se realizaron por intermediación del señor Bayron Antonio Aranda Suarez.

10) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, especialmente las facturas núms. 092 y 012, de fechas 17 de mayo y 29 de junio de 2011, por lo que al dictar su decisión se apartó de la legalidad y el derecho.

11) Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión recurrida también revela que para rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, la corte *a qua* señaló esencialmente lo siguiente: “situación esta que no evidencia de forma clara y precisa, la justificación de las reclamaciones de las partes intervinientes en este caso”, sin explicar de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a esa conclusión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁸, como sucedió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

108 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 289-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteto Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ofelia Mercedes Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Scheker Ortiz y Lic. Aris Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Mercedes Pérez, Héctor José Núñez Pichardo y Phoebe Alexandra Núñez Pichardo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Luis Scheker Ortiz y el Lcdo. Aris Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-190649-3 y 001-0326424-8, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 101-B del condominio Denisse II marcado con el núm. 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco BHD, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala, mediante resolución núm. 872/2012, en fecha 29 de noviembre de 2012.

Contra la sentencia núm. 201-2011, dictada en fecha 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) principal, interpuesto por los señores OFELIA MERCEDES PÉREZ, HÉCTOR JOSÉ NÚÑEZ PICHARDO y PHOEBE ALEXANDRA NÚÑEZ PICHARDO, mediante acto No. 529, instrumentado y notificado en fecha veintidós (22) de julio del dos mil diez (2010), por el Ministerial SALVADOR A. AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, y b) incidental, interpuesto por la sociedad comercial BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, mediante acto No. 927/2010, instrumentado y notificado en fecha tres (03) de agosto del dos mil diez (2010), por el Ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de Estradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00381, relativa a los expedientes fusionados Nos. 038-2006-00941 y 038-2007-00889, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito en el ordinal anterior. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: A) REVOCA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; y B) CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes principales, señores OFELIA MERCEDES PÉREZ, HÉCTOR JOSÉ NÚÑEZ PICHARDO y PHOEBE ALEXANDRA NÚÑEZ PICHARDO, y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LCDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NÚÑEZ, y el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METS, abogados de la recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6872/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra el Banco BHD, S. A.; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistido del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente los abogados de la parte recurrida.

(C) Los Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo, y el segundo por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ofelia Mercedes Pérez, Héctor José Núñez Pichardo y Phoebe Alexandra Núñez Pichardo y como parte recurrida Banco BHD, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren lo siguiente: **a)** Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez suscribió en fecha 22 de abril de 1994 un contrato con el Banco Gerencial Fiduciario (posteriormente Banco BHD, S. A.) para instalar en su negocio una terminal de punto de venta, con el propósito de que los clientes pudieran pagar sus consumos con tarjeta de crédito visa; **b)** ante diversas reclamaciones por parte de terceros por el uso de sus tarjetas de crédito en dicha terminal alegadamente de forma fraudulenta, el banco retiró el servicio e interpuso formal querrela por estafa (violación artículo 405 del Código Penal) contra Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez; **c)** en dicho proceso penal el querrellado fue declarado no culpable, en segundo grado la acción fue declarada prescrita la acción y finalmente culminó el proceso con decisión de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2006, declarándose la nulidad del recurso; **d)** en fecha 20 de octubre de 2006, Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez demandó ante la jurisdicción civil al Banco BHD, S. A., pretendiendo dos aspectos principales: (1) la devolución

de los montos que alegadamente le debitaron de su cuenta bancaria durante el proceso penal y (2) el abono de sumas indemnizatorias por la persecución penal y por haber sido inscrito en el buró crediticio la existencia de la referida persecución; **e)** ante la muerte del demandante, en fecha 28 de mayo de 2007, la acción fue continuada por su madre e hijos (hoy recurrentes), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00381, dictada en fecha 4 de mayo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando la pretensión de devolución de dinero y acogiendo la pretensión indemnizatoria condenando al Banco BHD, S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los ahora recurrentes; **f)** ambas partes apelaron, pretendiendo los hoy recurrentes que le fueran devueltos los montos debitados y se les aumentara la indemnización otorgada y la hoy recurrida pretendía que se revocara el fallo y se rechazara íntegramente la demanda en su contra, decidiendo la corte revocar la decisión de primer grado y rechazar las pretensiones originarias por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia o falta de motivos, contradicción; **tercero:** violación de la ley. Falta de base legal.

3) En el segundo aspecto del primer medio y un aspecto del segundo y tercero, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por cuanto: a) la alzada para rechazar la pretensión de devolución de dinero no dio motivos suficientes y no tomó en consideración los balances de cuenta y las notas de débitos enviados por el Banco Fiduciario (posteriormente Banco BHD, S. A.) que fueron notificadas a Ofelia Mercedes Pérez, en las que el banco le informaba haber deducido de su cuenta mancomunada con su hijo Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez dos partidas de dinero; b) la demanda devendría en extemporánea si hubiese sido planteada durante la instrucción del proceso penal, cuando aún no había intervenido sentencia definitiva que declarara inocente a Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez; c) la corte *a qua* tampoco indicó los motivos por los que rechazaba la reclamación indemnizatoria sino que se limitó a expresar que el hecho de que Bartolomé Núñez fuera inscrito en un buró de información crediticia no demostraba que fuera a requerimiento del banco, cuando la realidad

es que la única persona interesada en que así sucediera era el banco hoy recurrido.

4) La alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó las pretensiones originarias, al considerar que de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 13 de agosto de 2008, se desprendía la constancia de los débitos fue suministrada por los demandantes a la referida institución en fecha 16 de julio de 2008, a pesar de que las deducciones se hicieron en fechas 10 de septiembre de 1994 y 5 de octubre de 1994, es decir, doce años atrás, por lo que no existiendo constancia de reclamos sobre esos montos previo a la demanda en justicia incoada en fecha 20 de octubre del 2006, era razonable admitir que no existía des-acuerdo sobre esos débitos. En lo que respecta al reclamo indemnizatorio por la información en el buró crediticio sobre la persecución penal, la alzada indicó que no fue demostrado que dichos datos fueron suministrados por el banco recurrido, más aún cuando dicha información es pública.

5) Conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰⁹.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* consideró que la parte demandante debía demostrar que fue el banco quien aportó el dato de la persecución penal a las sociedades de información crediticia; que siendo el banco la parte accionante ante la jurisdicción penal, era este el interesado en hacer figurar dicha información en el historial crediticio de Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez, y quien debió demostrar que la información provino de otra fuente, por lo que al entenderlo en sentido contrario, la alzada se apartó del rigor legal que corresponde para desestimar las pretensiones originarias. Por lo expuesto procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

109 SCJ 1ra Sala núm. 76, 31 enero 2019. Boletín Inédito.

7) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201-2011, dictada en fecha 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Ernesto Cuesta Terrero.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Ángel Cruz Rivas y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Dra. Mérida Trinidad Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Cuesta Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001785-3, domiciliado y residente en la calle José Manuel Medina núm. 10 del municipio de La Ciénaga, provincia Barahona, debidamente

representado por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Ignacio Suero núm. 05, primer nivel, de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Cruz Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0009618-6, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo núm. 49 de la ciudad de Pedernales; Carlos Ernesto Cuesta Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006349-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 16, barrio Nicolás Feliz de la ciudad de Pedernales; Dulce María Feliz Pérez, Wilson Alberto Feliz Pérez, Guzmán Feliz Ferreras y Onasis Feliz Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm.069-0000477-8, 069-0002322-4, 069-0005633-1, 069-0002321-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rosendo Pérez núm. 15 de la ciudad de Pedernales; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001155-9 y 022-0007317-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 8 de la ciudad de Pedernales, y domicilio *ad hoc* en la calle Perimetral Oeste núm. 26, residencial Los Olmos, km 10 ½ avenida Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2009-074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores ANGEL CRUZ RIVAS, CARLOS ERNESTO CUESTA PÉREZ, DULCE MARÍA FELIZ PÉREZ, WILSON ALBERTO FELIZ PÉREZ, GUZMÁN FELIZ FERRERAS y ONASIS FELIZ PÉREZ, en contra la sentencia civil No. 250-08-00028, de fecha 1º de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOKA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 250-08-00028, de fecha 1º de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Pedernales, precitada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, por lo motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor CARLOS ERNESTO CUESTA PÉREZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los DRES. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA y MELIDA TRINIDAD DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguno de los abogados de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Ernesto Cuesta Terrero y como parte recurrida Ángel Cruz Rivas, Carlos Ernesto Cuesta Pérez, Dulce María Feliz Pérez, Wilson Alberto Feliz Pérez, Guzmán Feliz Ferreras y Onasis Feliz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 30 de mayo de 2006 los señores Carlos Ernesto Cuesta Pérez, Dulce María Feliz Pérez, Wilson Alberto Feliz Pérez, Guzmán Feliz Ferreras y Onasis Feliz Pérez, en su calidad de sucesores de

María Altagracia Ferreras Feliz, vendieron un inmueble propiedad de la *decujusal* señor Ángel Cruz Rivas; **b)** que el señor Carlos Ernesto Cuesta Terrero interpuso en contra de dichas partes una demanda en nulidad del referido contrato de venta de inmueble y desalojo; sustentándose en que sostuvo una relación consensual así como una sociedad de hecho con la señora María Altagracia Ferreras Pérez, hasta que esta última falleció en el año 1995, por lo que le pertenecía el 50% del inmueble adquirido por la *decujus*; demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, por lo que ordenó la nulidad de la venta, reconociéndole el 50% del valor del inmueble en beneficio del demandante; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, la corte *a quarevoco* dicha decisión y rechazó la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Si bien la parte recurrente no particulariza los medios de casación que invoca, del desarrollo de su memorial se advierte que denuncia la violación a la ley, la falta de ponderación de documentos y la vulneración al derecho de defensa.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la decisión recurrida ofrece motivos sólidos y legales, lo que evidencia que los alegatos del recurrente carecen de pertinencia y en consecuencia deben ser desestimados.

4) La parte recurrente en su medio alega que la señora María Altagracia Ferreras Pérez adquirió el inmueble el 12 de junio de 1984 y pactaron tener el aludido bien en beneficio común, el cual fue mantenido por ambos hasta la muerte de dicha señora en el año 1995, lo que evidencia que la corte no respetó la común intención de las partes, de conformidad con los artículos 1156 y 1165 del Código Civil. Asimismo, alega que la corte *a quaincurrió* en falta de ponderación de documentos, ya que no tomó en cuenta las siguientes pruebas: *a)* la certificación otorgada por la constructora Idea C. por A., la cual demuestra que el recurrente pagó los servicios por la edificación del inmueble en litis; *b)* la decisión núm. 32, emitida por el Tribunal de Tierras de Barahona, que rechazó las pretensiones de todas las partes, por tratarse de un inmueble cuya propiedad está registrada a favor del Estado Dominicano; *c)* la declaración jurada hecha por la Dra. Dialina Feliz Mendez, por ante el notario Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, de fecha 15 de octubre de 2006, que demuestra que el recurrente pagó la

deuda contraída por la señora María Altagracia Pérez; d) el acto de división otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, el cual fue aceptado como bueno y válido por los recurridos.

5) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sostuvo la motivación que se transcribe a continuación:

“Que el recurrido alega también que mantuvo una unión consensual con la finada madre de los recurrentes y por ende le corresponde el 50% del valor del citado inmueble; pero durante el transcurso del tiempo que alega mantuvo una relación, dicho recurrido estaba casado con la señora Ysabellberis Caraballo Segura, según se comprueba mediante el acta de matrimonio número 12, libro 1, folio 12, año 1984 de fecha 16 de agosto de 1984 [...]; Que la parte recurrida alega que entre la señora María Altagracia Pérez Ferreras, existió respecto del inmueble objeto del presente litigio una sociedad de hecho, sin aportar a esta Cámara Civil de Apelación las pruebas necesarias que establece nuestra legislación y están contenidas en los artículos 1832, [...]; no habiendo presentado el recurrido prueba de lo alegado, por lo que dichas pretensiones a juicio de esta Cámara son rechazadas por improcedentes y mal fundadas.”

6) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar las pretensiones del recurrente determinó que no se configuraba un concubinato, puesto que no estaba presente el elemento de la singularidad y en cuanto al fundamento de la existencia de una sociedad de hecho, la corte estableció que la parte recurrente no aportó prueba de lo alegado; razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, pues constató que el recurrente no había demostrado derecho alguno sobre el inmueble cuya venta pretendía que se anulara.

7) Conviene señalar que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. En la especie, si bien de las pruebas aportadas la corte determinó que entre el recurrente y la señora María Altagracia Ferreras existió una relación de concubinato, era deber de la alzada valorar en todo su rigor el fundamento de la existencia de una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, puesto que el recurrente alegó ante la alzada

que había aportado para la construcción y mantenimiento del referido inmueble, para lo cual depositó documentos tales como la certificación otorgada por la constructora Idea C. por A. y la declaración jurada hecha por la Dra. Dialina Feliz Mendez, de fecha 15 de octubre de 2006, con el objetivo de demostrar lo alegado.

8) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de una sociedad de hecho. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al establecer que el recurrente no presentó prueba de lo alegado y no indicar las razones por las cuales desechaba las pruebas aportadas, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer valorar demás aspectos propuestos.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2009-074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 31 de julio de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Albuquerque Prieto.
Abogada:	Licda. Kendy Mariel García Acosta
Recurrido:	Alejandro E. Tejada Estévez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Albuquerque Prieto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propia representación conjuntamente con la Licda. Kendy Mariel García

Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1888552-4, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricartesq. Avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, *suite* 1101, nivel 11, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso que nos ocupa, revoca la ordenanza apelada, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda original en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el señor Alejandro E. Tejada Estévez, mediante acto No. 09/2018, de fecha 14 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores José Manuel Albuquerque Prieto y María Vargas González, consecuentemente:

a) Ordena el levantamiento de los embargos retentivos practicados por los señores José Manuel Albuquerque Prieto y María Vargas González, en perjuicio del señor Alejandro E. Tejada Estévez, mediante los actos Nos. 12-2017 y 21-2017, de fechas 05 y 06 de diciembre de 2017, respectivamente, instrumentados por el Lic. José Antonio Gil Gutiérrez, notario público del Distrito Nacional, en manos de las entidades de intermediación financieras Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Scotiabank de la República Dominicana; Proamérica República Dominicana; Banesco Banco Múltiple, S. A.; Banco Múltiple López de Haro, S. A., Banco BDI, S. A., Banco Santa Cruz, S. A., y Banco Múltiple Vimenca, S. A.;

b) Ordena a las indicadas entidades, en su condición de terceros embargados, entregar los valores indispuestos a consecuencia de los

embargos retentivos que por esta ordenanza se levantan, por los motivos expuestos.

c) Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Alburquerque Prieto y como parte recurridaAlejandro E. Tejada Estévez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que los señores José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, trabaron tres embargos retentivos en perjuicio del señor Alejandro E. Tejada Estévez, al tenor de los actos números 03/2017, 12/2017 y 21/2017, de fechas 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, respectivamente, al tenor del auto de aprobación de costas y honorarios núm. 008-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)**que en consecuencia, Alejandro E.

Tejada Estévez interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de los referidos embargos retentivos, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-00229, de fecha 9 de febrero de 2018, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* revocó la ordenanza apelada, acogió parcialmente la demanda original y ordenó el levantamiento de dos de los embargos practicados mediante los actos números 12/2017 y 21/2017; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** contradicción de motivos y el dispositivo.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al considerar que las medidas conservatorias contenidas en los actos números 12-2017 y 21-2017 devienen en excesivas; lo cual no se corresponde con la realidad ya que ninguno de los tres embargos se dirigen a los mismos terceros embargados, sino que se notificaron a diferentes entidades de intermediación financiera aunque fueran por el mismo crédito, es decir, es un mismo embargo pero a diferentes bancos. Sostiene que si bien es cierto que los tres actos marcados con los números 03-2017, 12-2017 y 21-2017, de fechas 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, mencionan en los traslados a los once bancos, no menos cierto es que cada acto lo recibe un grupo de bancos distinto y en fechas diferentes. En consecuencia, aduce que pretender que con el primer embargo, notificado al tenor del acto número 03-2017, se encuentra el crédito asegurado lo cual supuestamente constituyó una turbación manifiestamente ilícita, es ilógico, toda vez que su crédito se aseguró por la medida conservatoria notificada por el acto núm. 12-2017, por lo que al levantarse le impide la oportunidad de recuperar sus costas y honorarios, que es su crédito.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la ordenanza impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en los vicios argüidos por el recurrente en casación, puesto que su decisión estuvo sustentada en el artículo 50

del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el juez de los referimientos puede levantar un embargo conservatorio; b) que la jurisdicción de segundo grado fundamentó correctamente su decisión, ya que el recurrente trabó tres embargos en perjuicios del hoy recurrido, en aras de salvaguardar el mismo crédito, el cual se encontraba asegurado con el embargo retentivo contenido en el acto núm. 03-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017; c) que el recurrente incurrió en uso abusivo del derecho y a la vez fue renuente a recibir los valores por el cual trabó los embargos, produciéndole al recurrido una turbación manifiestamente ilícita, al mantener sus cuentas embargadas no obstante su crédito estar garantizado por los valores consignados mediante acto núm. 852/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017; e) que la corte de apelación valoró de manera adecuada y armoniosa los argumentos en los cuales se fundamentó el recurso y las pruebas en relación a lo planteado, no incurriendo en los vicios alegados.

5) La corte de apelación para revocar la ordenanza y acoger parcialmente la demanda original sustentó la motivación siguiente:

“Por otro lado, observamos que la parte recurrida ha trabado tres embargos retentivos en perjuicio del hoy recurrente en manos de los mismos terceros embargados y en aras de salvaguardar el mismo crédito, según dan cuenta los actos número 03-2017, 12-2017 y 21-2017, de fechas 04, 05 y 06 de diciembre de 2017, respectivamente, instrumentados por el Lic. José Antonio Gil Gutiérrez, notario público del Distrito Nacional, por lo que entendemos que las medidas conservatorias contenidas en los actos Nos. 12-2017 y 21-2017 devienen en excesivas y deben ser levantadas, pues ya el crédito se encontraba asegurado con el embargo retentivo contenido en el acto No. 03-2017, lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita que, conforme según los artículos 109 y 110 de la ley 834, permiten que el juez de lo provisorio ordene su levantamiento a fin de evitar mayores inconvenientes a la parte demandante en primer grado, por lo que tanto el levantamiento como la entrega de los valores indispuestos a consecuencia de las medidas realizadas mediante los actos Nos. 12-2017 y 21-2017, contrario a lo expuesto por el tribunal a-quo, es procedente, y así se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.”

6) De lo precedentemente expuesto se evidencia que la corte de apelación al estar apoderada de un recurso en contra de una ordenanza que

rechazó una demanda en levantamiento de embargo retentivo, consideró que procedía el levantamiento de los embargos trabados al tenor de los actos números 12-2017 y 21-2017, de fechas 5 y 6 de diciembre de 2017, respectivamente, en razón de que constató que la recurrente había trabado tres embargos retentivos en perjuicio del recurrido en manos de los mismos terceros embargados y en aras de salvaguardar el mismo crédito. Por lo que a su juicio, los últimos dos embargos retentivos notificados en virtud de los actos números 12-2017 y 21-2017 resultaban excesivos, puesto que ya el crédito estaba asegurado con la primera medida conservatoria según el acto núm. 03-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017.

7) En relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado en diversas ocasiones que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Sobre el punto objeto de análisis, a juicio de esta Corte de Casación, un acreedor tiene la facultad de trabar un embargo retentivo en manos de distintos terceros embargados con la finalidad de constatar cuál de ellos tiene fondos que puedan ser indispuestos en perjuicio del deudor, siempre que, de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, los valores retenidos no excedieren el doble de la causa del embargo.

9) El análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que la parte recurrente trabó tres embargos retentivos en perjuicio de la parte recurrida, en virtud del crédito reconocido en el auto núm. 08-2015, de fecha 31 de marzo de 2015. Sin embargo, contrario a lo retenido por la alzada, del estudio de los actos números 03-2017, 12-2017 y 21-2017, de fechas 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, respectivamente, contentivos de los aludidos embargos, los cuales se encuentran depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que si bien dichas medidas conservatorias fueron trabadas en virtud al mismo crédito, estos no fueron notificados en manos de las mismas partes, sino que cada embargo fue trabado en manos de entidades de intermediación financiera distintas unas de otras.

10) En esas atenciones, del examen de los referidos actos se retiene lo siguiente: a) que el acto núm. 03-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por el Lcdo. José Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, fue notificado

al Scotiabank de la República, Banco Múltiple BHD-León, S. A., Banco Múltiple Vimensa, S. A., Banco Múltiple López de Haro, S. A. y Banco BDI, S. A.; **b)** que el acto núm. 12-2017, de fecha 5 de diciembre de 2017, instrumentado por el Lcdo. José Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, fue notificado al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Santa Cruz, S. A. y Banesco Banco Múltiple, S.A.; **c)** que el acto núm. 21-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, instrumentado por el Lcdo. José Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, fue notificado al Banco Promérica República Dominicana.

11) Por consiguiente, se advierte que la alzada incurrió en la desnaturalización de los documentos alegados, al atribuirle consecuencias jurídicas erróneas a los actos de embargos notificados, situación que influyó en la decisión adoptada puesto que el razonamiento consistente en que los tres embargos fueron trabados en manos de los mismos terceros embargados constituyó la razón por la cual la corte ordenó el levantamiento de las dos últimas medidas conservatorias notificadas al tenor de los actos números 12-2017 y 21-2017, considerándolas a su juicio como excesivas. Por tanto, se evidencia que fue un razonamiento fuera del ámbito de la ley, en el entendido de que si bien es cierto que al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el juez de los referimientos en materia de vías de ejecución puede, cuando existieren motivos serios y legítimos, ordenar la suspensión, el levantamiento, la reducción o cancelación de un embargo, es atendible resaltar que la existencia de una pluralidad de embargos retentivos no es constancia de seguridad del crédito, puesto que el embargo retentivo recibe respuesta procesal en cuanto al monto que asegura al producirse ya sea la constancia o declaración afirmativa, según el caso. En esas atenciones, el razonamiento que asumió la corte *a quaal* establecer que el crédito estaba asegurado al tenor del acto 03-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, carece de justificación casacional en el ámbito de la legalidad, lo que da lugar a la existencia del vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la ordenanza impugnada sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios propuestos.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanzacivil núm. 026-03-2018-SORD-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Distribuidora de Combustible (Codicomb).
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	R. Javier Euro-Diesel, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal Martínez, Osiris C. Marichal Martínez y Limber A. Astacio.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle R núm. 4, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por Vicente Ortiz de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299317-7, domiciliado y residente en la misma dirección que la compañía que representa, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, R. Javier Euro-Diesel, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Rafael Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022886-4, domiciliado y residente en la calle Dorval Montas núm. 2, urbanización Montas, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez, Osiris C. Marichal Martínez y Limber A. Astacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0020017404-3, 002-0072772-5 y 002-0004059-0, con estudio profesional instalado en el núm. 142 de la calle General Cabral, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta por la razón social R. JAVIER EURODIESEL, C. por A. contra la sentencia civil número 519-2009 dictada en fecha 16 de noviembre del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de valores incoada por la sociedad de comercio DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE, S. A. (CODICOMB) contra la también sociedad de comercio

R. JAVIER EURODIESEL, S. A. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. CURTO (sic): Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2012, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB), y como parte recurrida R. Javier Euro-Diesel, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00519, de fecha 16 de noviembre de 2009, acogiendo la indicada demanda, resultando condenada la Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB), al pago de RD\$550,797.50, más los intereses de dicha suma computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo, la compañía R. Javier Euro-Diesel, C. por

A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger el referido recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia núm. 174-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los escritos y errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta de base legal y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a las conclusiones vertidas por la entonces apelada en audiencia de fecha 29 de junio de 2011, mediante la cual se solicitó la nulidad del acto de alguacil núm. 1563-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, contentivo del recurso de apelación incoado por la hoy recurrida; que la sentencia impugnada no responde el referido pedimento incidental, el cual es de orden público, pues atañe a la competencia de un ministerial de la justicia; que la corte *a qua* estaba obligada a responder la solicitud de nulidad que le fue planteada, puesto que los jueces deben contestar todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o para rechazarlos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la parte recurrida ante la jurisdicción de fondo al solicitar que sea declarado nulo el acto de alguacil contentivo del recurso de apelación no señaló ningún elemento de prueba en apoyo a sus pretensiones, además de que al ser dicho planteamiento solicitado a la alzada que lo haga de oficio, esta no estaba en la obligación de referirse en su parte dispositiva a dicho pedimento.

5) En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica que ciertamente la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Subsidiaria: Primero: Pronunciar de oficio la nulidad del acto de alguacil No. 1563-2010 de fecha 26 de

noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, introductivo del presente recurso, por no tener el alguacil actuante competente para instrumentar actos en la jurisdicción territorial correspondiente al domicilio de la recurrida demandada original (...)” (Sic).

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes¹¹⁰. En ese sentido, cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia¹¹¹. En el caso, se verifica que la excepción de nulidad planteada por la entonces intimada, hoy recurrente, no fue decidida por la corte *a qua* en su decisión, limitándose está a evaluar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el fondo de la demanda en cobro de pesos que había sido acogida mediante la decisión de primer grado, procediendo al alza a revocar la sentencia recurrida y a rechazar la demanda original.

7) Se comprueba de lo expuesto anteriormente que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues el aspecto cuya omisión es invocada por la hoy recurrente, no se trató de un argumento más de la intimada en apelación, sino de un pedimento formal de nulidad que procuraba evitar el conocimiento del fondo del asunto y que exigía de una ponderación expresa por parte de la alzada, lo que no ocurrió en la especie. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

8) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

110 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

111 SCJ 1ra. Sala núm. 436-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

9) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 174-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Francisco Alcántara Romero.
Abogado:	Dr. Sigfredo Paniagua Sánchez.
Recurridas:	Mary Altgracia de los Santos Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Francisco Alcántara Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052217-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 154, próximo a la avenida Circunvalación, norte de la ciudad de San Juan de la Maguana,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sigfredo Paniagua Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016839-9, con estudio profesional en la calle Mella núm. 131, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Mary Altagracia de los Santos Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0120674-3 y 012-0091307-5, domiciliadas y residentes en la calle Colón núm. 142, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre del 2013, por la señora MARY ALTAGRACIA DE LOS SANTOS CONTRERAS; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RAMOS y JOSÉ HUMBERTO PÉREZ MONTES DE OCA; contra la sentencia civil No. 322-13-220, de fecha 14 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Civil No. 322-13-220, de fecha 14 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia por las razones antes expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada entre las partes por haber sucumbido ambas en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Francisco Alcántara Romero y como parte recurrida Mary Altagracia de los Santos Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de julio de 2011, fue suscrito un contrato de venta entre el recurrente y la correcurrida Mary Estefany Espinosa de los Santos en representación de la otra recurrida, mediante el cual la segunda le vendió al primero un inmueble; **b)** la parte recurrente demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios a la parte correcurrida Mary Altagracia de los Santos Contreras, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 322-13-220, de fecha 14 de agosto de 2013; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 319-2014-00077, de fecha 9 de julio de 2014, revocó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de valoración y ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil dominicano, violación del artículo 51 de la Constitución dominicana y del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: falta de razonabilidad y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, al desconocer la autonomía de la voluntad de las partes y convenciones pactadas por la vendedora y el comprador en el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 2011 e ignorando a su vez las pruebas aportadas por el recurrente que se dirigen más allá de toda duda razonable a que la vendedora en la operación realizada corresponde a una venta entre las partes; que la alzada desconoció sin justificación alguna el derecho que posee el recurrente sobre el inmueble que adquirió por compra a la recurrida; que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el recurrente y solo limitarse a tomar parcialmente las declaraciones de las partes; que la alzada desnaturalizó el hecho porque entiende se efectuó un préstamo, cuando no se le aportó la más mínima prueba que apuntara a tales fines.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una buena aplicación del derecho al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y al considerar que entre las partes lo que existía era un negocio.

5) Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”¹¹².

6) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 2013, por la señora Mary Alta-gracia de los Santos Contreras, revocando la sentencia impugnada, sin

112 SCJ, 1ra. Sala núm. 686, 29 marzo 2017, boletín inédito.

establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente.

7) Como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la corte *a qua* transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que la alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada¹¹³, lo que no ha sucedido en la especie.

8) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido; que en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

9) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

113 SCJ, 1ra. Sala núm. 638, 29 marzo 2017, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de julio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Cordero Liberato.
Abogado:	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.
Recurridas:	Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Liberato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425409-7, domiciliado y residente en la calle U núm. 12, urbanización Centauro, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Pedro G. Berroa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0552930-9, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, apartamento 206, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte, de generales que no constan.

Contra la ordenanza civil núm. 036/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Liberato, sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Liberato contra las señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel, por haber sido hecho conforme a la ley. Tercero: En cuanto al fondo, MODIFICA el dispositivo de la referida ordenanza, para que en lo adelante se agregue un ordinal Tercero y se lea de la manera siguiente: "Tercero: ORDENA a las señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto del alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, dinero este que no podrá ser retirado sino por acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión Judicial". Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5196-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, donde se excluye a la parte recurrida de presentarse a concluir o a exponer sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia, al haber signado la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Cordero Liberato, y como parte recurrida Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en contra de las actuales recurridas, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil número 1923/2014, de fecha 4 de noviembre de 2018; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Cordero Liberato, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 036/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual modificó el dispositivo de la ordenanza apelada, agregando el ordinal tercero en el cual ordena a las recurridas depositar el 25% del monto del alquiler que cobran de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de este ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a fin de garantizar los

posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 61 de la Ley núm. 136-03 y 17 literal 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de equidad e igualdad de derechos, al permitirle a las recurridas administrar y disponer a discreción de un 75% de los alquileres cobrados, y con relación al recurrente depositar un 25% en el Banco Agrícola de la República Dominicana, de cuyo dinero no puede hacer uso, sino por acuerdo entre los sucesores o por decisión judicial, cuando lo que debió hacer la corte fue ordenar que se depositara el cien por ciento (100%) de los alquileres cobrados, además de que existen dos sucesores más que pueden ser perjudicados en sus derechos con la decisión recurrida.

4) Mediante resolución núm. 5196-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala se ordenó la exclusión de la parte recurrida del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) *...Del estudio fáctico del asunto hemos podido determinar que el recurrente, tanto en primer grado como en esta instancia de alzada, no ha depositado documentación alguna que demuestre la mala administración por parte de las recurridas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías, ni que estos inmuebles se encuentran en peligro de distracción o disipación, toda vez que dicho estado se ha mantenido así desde el inicio de la litis, según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley 834. Al fallar como lo hizo la magistrada a qua hemos podido constatar que hizo una correcta valoración de los documentos que le fueron depositados y que la misma actuó basándose en hecho y derecho, ya que no fue demostrada la urgencia requerida a los fines de nombrar un administrador judicial. En este caso, tal y como expusimos anteriormente no procede nombrar un administrador judicial, sin embargo, en vista de que el fundamento del recurrente se basa en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos de la masa a partir, esta*

Sala de la Corte entiende pertinente ordenar a las señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel, quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto del alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del accionante, ya que son beneficios sujetos a división entre los copartícipes, dinero este que no podrá ser retirado sino por acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión judicial.

7) Resulta importante indicar, en razón del derecho violado que alega el recurrente, que el artículo 61 de la Ley núm. 136-03 establece: *Igualdad de derechos. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptado, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral;* que por otro lado, nuestra Constitución preceptúa en el artículo 39 lo siguiente: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...*

8) Sobre el derecho a la igualdad nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0119/14, del 13 de junio 2014, estableció que: *El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue;* igualmente dicho tribunal en su sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, adoptó como metodología idónea para determinar la violación del principio de igualdad por parte de una norma jurídica, el denominado test de igualdad, señalando que: *El test de igualdad... resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines¹¹⁴.

9) El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al examinar la demanda en designación de secuestrario judicial determinó que al basar el recurrente su demanda en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos de la masa a partir, resultaba procedente ordenar a las recurridas depositar un 25% del monto que devengaban por concepto de rentas de alquiler de los inmuebles propiedad del *de cujus*, con lo cual, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la alzada violó el principio de igualdad y de equidad que debe existir entre los coherederos, tanto en el orden jurídico como en el orden material, resultando desproporcional que unos coherederos se beneficien de un porcentaje superior que los demás, respecto de los frutos que pertenecen a la sucesión; que si lo que la alzada pretendía con su medida era garantizar los derechos de todos los sucesores del señor Jacinto Cordero Frías, debió disponer el depósito del 100% de las rentas de alquiler y no solo un 25%, dejando el restante 75% en manos de dos coherederas exclusivamente, con lo cual dicha alzada actuó en detrimento de los derechos de los demás sucesores, convirtiéndose además en juez de la partición, lo que excede los poderes del juez de los referimientos.

10) Lo expuesto precedentemente deja en evidencia que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

114 Tribunal Constitucional, núm. TC/0145/16, de fecha 29 de abril de 2016.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 036/2015, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Adolfo Sánchez Reyes.
Abogados:	Dres. Elías de Los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona.
Recurrida:	Damiana Elisa Javier Mateo.
Abogado:	Lic. José Epifanio Valenzuela Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Adolfo Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021104-2, domiciliado y residente en el kilómetro 3, casa núm. 20, carretera Las Matas de Farfán- San Juan de la Maguana, provincia de San Juan de la Maguana, quien tiene como

abogado constituido y apoderado a los Dres. Elías de Los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 011-0002817-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 75, de la calle Mariano Rodríguez Objio, esquina avenida Independencia de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Damiana Elisa Javier Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000268-0, domiciliada y residente en la calle General Rodríguez Reyes, casa 2, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723949-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal esquina Santome, edificio 407-2, apto. 211, Zona Colonial, Distrito Nacional, y *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 74, municipio y ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, confirmar la sentencia recurrida No. 652-2016-SCIV00097 del 28/07/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, modificada en motivos por las razones expuestas; SEGUNDO:* *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrente Sr. JOSE ADOLFO SANCHEZ REYES, no obstante estar legalmente citado; TERCERO:* *Comisiona al ministerial Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, Ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero

de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Adolfo Sánchez Reyes y como recurrida Damiana Elisa Javier Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Damiana Elisa Javier Mateo demandó en partición de bienes de la comunidad legal al señor José Adolfo Sánchez, sobre un camión marca Daihatsu, modelo V11LHY, año 1999, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual además ordenó la partición de un bien inmueble, mediante sentencia núm. 652-2016-SCIV00097 de fecha 28 de julio de 2016; b) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través de la decisión núm. 0319-2017-SCIV00011, de fecha 23 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la corte entiende que el tribunal de primer grado erró al establecer en su sentencia aspectos que son de la competencia del juez comisario, que es otra etapa de la partición, lo cual suple esta corte por ser un error del tribunal que no acarrea la nulidad de la sentencia, pues el tribunal de primer grado debió limitarse solo a ordenar la partición de los bienes pura y simplemente, ya que es ante el juez comisario que se traen a colación no solo las cuentas sino los bienes si los hay, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida modificada en motivos por las razones expuestas; (...)".

3) El señor José Adolfo Sánchez Reyes recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación artículo 69 ordinal 4 de la Constitución dominicana.

4) En el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación, ponderado en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará respecto al presente recurso, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada sin dar ninguna motivación sobre lo planteado en su recurso, violando descabelladamente el derecho de defensa del recurrente y del debido proceso; que la sentencia recurrida contiene deficiencia y falta de fundamento en sus motivaciones, pues la alzada aunque reconoce que el tribunal de primer grado ordenó la partición de un inmueble que no formaba parte de la demanda en partición confirma la decisión dando una motivación vaga e imprecisa que no permite establecer el valor otorgado a los elementos de pruebas depositados, incurriendo en una mala aplicación del derecho.

5) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que la corte *a qua* obró con criterios jurídicos estricto *sensu*, ponderando los puntos de derecho a partir de su autoridad propia, puesto que ponderó el punto fáctico errado por el juez *a quo*, pero no invalidó su fallo, sino que lo ratificó por ser ajustado al derecho y a la Constitución, por lo que sus alegatos carecen de fundamento.

6) Del estudio de la decisión impugnada en casación se advierte que el recurrente fundamentó su recurso de apelación en que: a) el tribunal de primer grado no ponderó que no obstante haber notificado a la demandante hoy recurrida, su constitución de abogado dicha parte no le dio avenir para la audiencia en que se conoció la demanda en partición de bienes, en la que el tribunal ordenó la partición de bienes inmuebles que no formaban parte de la demanda, ni pertenecían a la comunidad de bienes de la pareja, vulnerando así su derecho de defensa, pues se pronunció defecto en su contra sin tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa sobre el particular; b) que el juez *a quo* únicamente fue apoderado de la partición de un bien mueble y sin dar motivos en su decisión, en el dispositivo también ordenó la partición de un inmueble que no forma parte de la comunidad, en violación al debido proceso de ley al no fundamentar su decisión en una correcta motivación.

7) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

8) En ese tenor y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido retener que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente, José Adolfo Sánchez Reyes, y confirmó la decisión de primer grado indicando que supliría las motivaciones aportadas en dicho fallo por motivaciones propias; sin embargo, en el numeral 6 de su decisión, único considerando respecto al fondo del recurso, se limitó a establecer de manera genérica *que el tribunal de primer grado erró al disponer en su sentencia aspectos que son competencia del juez comisario, ya que es ante él que se traen a colación no solo las cuentas sino los bienes si lo hay*; sin determinar como era su obligación, si en efecto el tribunal de primer grado había incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, en su recurso de apelación, respecto a que se había vulnerado su derecho de defensa, y que además se había ordenado la partición de bienes inmuebles que no pertenecían a la comunidad fomentada entre los exesposos, ni formaban parte de la demanda en partición.

9) Cabe resaltar, que si bien, había sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición¹¹⁵, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia;

115 SCJ1ra Sala, num.1394 del 18 de diciembre 2019 B.Inedito

que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil¹¹⁶, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

10) (10) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de la conclusiones formales vertidas por las partes, como ocurre en el caso, ya que los motivos contenidos en la decisión objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, permiten comprobar que efectivamente la alzada no se pronunció ni expuso motivos particulares referentes a los planteamientos expuestos por recurrente en su recurso y que fueron transcrito por la corte *a qua* en su sentencia. En esas atenciones, la alzada no decidió conforme al ámbito de legalidad, incurriendo en el vicio alegado por la recurrente, por consiguiente debe acogerse el aspecto del medio examinado y en consecuenca casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

116 SCJ 1ra Sala, núm.0128 de 24 de enero de 2020

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia núm. 0319-2017-SCIV00011, dictada el 23 de febrero de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Castillo Caraballo.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias García y Enrique Caraballo Mejía.
Recurrido:	Patricio Donastorg Polanco.
Abogadas:	Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la carretera Higüey - Hato de Maná, paraje

Las Yayas, sección Santana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. José Francisco Arias García y Enrique Caraballo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0183920-7 y 028-0002008-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Guerrero núm. 42, casi esquina Leopoldo Navarro, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Donastorg Polanco, titular de la cédula de identidad núm. 028-0089060-6, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil núm. 46, del municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0083138-8 y 026-0088915-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor René Gil núm. 46, edificio Castillo de Francia, del municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el expreso V Centenario, esquina calle Américo Lugo, torre Los Profesionales II, décimo piso, suite 10-03, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 321-2012, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, ejercido por el señor Patricio Donastorg Polanco, en su calidad de continuador jurídico del finado Francisco Donastorg de Morla, en contra de la sentencia no. 164-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO relativamente en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, por justas y reposar en derecho, y esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia no. 164-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia: A) Declara nulo y sin efectos jurídicos alguno, el contrato de supuesta venta intervenido en fecha 13 de febrero del año 2006 entre los señores Miguel Castillo Caraballo y

Francisco Donastorg de Morla, legalizadas las firmas por el Lic. Vicente Ávila Guerrero, notario público del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas; B) Rechaza la solicitud impetrada por el recurrente sobre el pago de indemnización en su provecho, en virtud de los daños morales y materiales sufridos por este y sedicentemente ocasionados por su ahora intimado, por los motivos y razones legales antes expuestas; TERCERO: Reservando al señor Miguel Castillo Caraballo, el derecho en demandar por las vías legales pertinentes, el pago del préstamo, si fuere de lugar; CUARTO: CONDENANDO al sucumbiente señor Miguel Castillo Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Lcda. Soraida Espinal Destine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 15 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguel Castillo Caraballo, recurrente y Patricio Donastorg Polanco, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los

que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Patricio Donastorg Polanco, en calidad de sucesor de Francisco Donastorg de Morla, contra el hoy recurrente, el tribunal *a quo* la rechazó mediante sentencia núm. 164-11, de fecha 27 de abril de 2011; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, donde la corte *a qua* revocó la decisión y acogió parcialmente la demanda, declaró nulo el contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2006 suscrito por Miguel Castillo Caraballo y Francisco Donastorg de Morla, rechazando los daños y perjuicios solicitados, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero:** Falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivo y omisión de estatuir sobre conclusiones formales.

3) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en violación a ninguna disposición legal, decidiendo a todo cuanto le fue propuesto, sin excederse, razón por la cual persigue que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al validar el recurso de apelación y las conclusiones presentadas sin antes implementar medidas de instrucción tendientes a establecer la realidad de los hechos, donde estableció la nulidad de un acto de venta que no le fue aportado ni mucho menos le fue solicitada; que la alzada declaró como simulada la operación realizada con Francisco Donastorg de Morla, al entender que la transacción realizada entre las partes no era una venta sino un empréstito, sin encontrarse en la sentencia los hechos y documentos que justifiquen el fallo adoptado.

5) La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que resulta “sospechoso” e “inaudito” para el plenario, que el vendedor de entonces hoy finado Francisco Donastorg de Morla, representado en esta acción por su continuador legal señor Francisco Donastorg

Polanco, celebrara un contrato de compra venta con el recurrido señor Miguel Castillo Caraballo, por la 'pírrica' suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos) sobre un inmueble que supera enormemente ese valor, exhibiendo por su naturaleza una visible suscripción de "préstamo" con garantía hipotecaria, como lamentablemente se acostumbra, peor aun, cuando es patente e injusto por quien persigue el "inmueble y sus mejoras vendidas", a sabiendas realmente de que se trató de una cuestionable venta, disfrazada de préstamo, que ciertamente el deudor en su calidad consignada al igual que otros de sus hijos del de cujus han de comprometerse y obligarse en honrar en su justa dimensión la deuda contraída por su difunto progenitor en virtud del mandato legal expreso en nuestra normativa reglamentaria vigente; que a los fines esenciales de la causa y de las perspectivas de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones que trae el artículo 1108 del Código Civil dominicano, poco importa que el hoy finado Francisco Donastorg de Morla, haya firmado la sedicente venta, ya que en el dossier de la causa hay evidencias suficientes que apuntan a que en la especie no se trata de un traspaso, sino de un préstamo de dinero; que la situación de hecho narrada en las reflexiones expuestas líneas arribas de comprar un inmueble en la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos), mas las confesiones y decires extraídas de la comparecencia personal de las partes evidencian de forma mas que suficiente que en la especie el acto de venta entre las referidas partes en causa, es un acto simulado; que es reconocido, que en el mundillo de los préstamos informales la práctica, la tradición y los usos han propiciado que como garantía de pago se haga un contrato de compraventa que en el fondo no es más que una simulación, que la mas de las veces, lo que encubre es un préstamo de dinero, en desmedro de la voluntad del deudor que ha dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando y no vendiendo su inmueble; (...) que por las consideraciones relatadas ha lugar a la anulación del contrato de compraventa sedicentemente celebrado entre el hoy finado Francisco Donastorg de Morla y Castillo Caraballo, en fecha 13 de febrero del año 2006, y la reposición de las partes en el estado en que se encontraban antes de la redacción del mismo; que por tanto, también es de derecho reservar a este último, la prerrogativa de exigir y/o demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de los dineros que aun le son adeudados por su contraparte (...)

6) Para lo que aquí es analizado, es oportuno recordar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de desnaturalización¹¹⁷:

7) Tal y como alega la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, pues la corte para acoger la demanda en rescisión de contrato y declarar la nulidad del contrato de venta se limita a señalar de manera simplista que “resulta ‘sospechoso’ e ‘inaudito’ para el plenario, que el vendedor de entonces hoy finado Francisco Donastorg de Morla, representado en esta acción por su continuador legal señor Francisco Donastorg Polanco, celebrara un contrato de compra venta con el recurrido señor Miguel Castillo Caraballo, por la ‘pírrica’ suma de RD\$100,000.00 (...) sobre un inmueble que supera enormemente ese valor (...); que la situación de hecho narrada en las reflexiones expuestas líneas arriba de comprar un inmueble en la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos), mas las confesiones y decires extraídas de la comparecencia personal de las partes evidencian de forma mas que suficiente que en la especie el acto de venta entre referidas partes en causa, es un acto simulado”, sin evidenciarse que se haya evaluado elemento probatorio alguno, sino que se limita a señalar que resulta “*sospechoso*” e “*inaudito*”, el contrato, pero no señala la existencia de un contraescrito u otro elemento probatorio que complementa la nulidad de una convención que fue firmada como un acto de la voluntad de las partes.

8) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación, entendiéndose por esta aquella en

117 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 48, 31 de enero de 2019, Boletín inédito.

que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, lo que no ocurrió en la especie; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

9) Aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias del caso, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente en derecho los hechos y señalen los elementos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados por cuanto ha hecho una errónea apreciación de los hechos al declarar simulado un contrato sobre la base de suposiciones que no tenían un sustento probatorio que determine que entre las partes no hubo un contrato de venta sino uno de préstamo, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el tercer y último medio propuesto por la parte recurrente.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 321-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Masstech Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Isidro Herasme y Lic. Marcos Abelardo Guri-di Mejía.
Recurridos:	Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola.
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, José Alfredo Montas Calderón y Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Masstech Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 10115672-4, con domicilio social y oficina en la avenida 27 de Febrero núm. 194, *suite* 201, edificio Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representada por Federico Silfa Casso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796383-7, quien tiene como abogadosconstituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marcos Abelardo Guridi Mejía y el Dr. Juan Isidro Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0788966-9 y 002-0008068-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 22, sector Los Próceres, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1304014-1 y 001-0008462-3, respectivamente, quienes tienen como abogadosconstituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, José Alfredo Montas Calderón y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106 esquina Camila Henríquez Ureña, segunda planta, local 2-B, Plaza Taíno, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 915-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de impugnación (le contredit), y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Masstech Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto auténtico de determinación de herederos en contra de los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola; **b)** que en la instrucción del proceso la recurrente propuso la excepción de declinatoria del expediente por conexidad, sustentada en que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba apoderada de una demanda en reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias que tenía identidad de partes y de objeto, siendo acogidas las referidas conclusiones incidentales por el tribunal de primer grado; **d)** que contra el indicado fallo la entidad Masstech Dominicana, S. A., interpuso de manera principal un recurso de impugnación (*le contredit*), y de manera incidental el señor Normand Masse, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, vulneración del artículo 1351 del Código Civil, artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978,

artículo 277 de la Constitución (autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), artículo 93 numeral 4 de la Constitución, violación al principio de seguridad jurídica; omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y en sustento de su defensa sostiene lo siguiente: a) que en todos los proceso concurrían las mismas partes y tenían las mismas causa, que las convierten en acciones conexas y por tanto deben ser conocidas de forma conjunta con el fin no solo de evitar sentencias contradictorias, sino de que se retrase de forma innecesaria la finalización del proceso; b) que contrario a lo que alega la parte recurrente la corte *a qua* realizó un detallado análisis de los hechos y el derecho y en ese sentido ofreció motivos suficientes que justifican su decisión.

4) En sustentode su primer medio de casaciónla recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales que fueron invocados, mediante conclusiones vertidas en su acto contentivo del recurso de impugnación, en el cual se planteó que con motivo de una excepción de declinatoria por conexidad la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia *in vocen*úm. 00310/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, declinó el expediente contentivo de la demanda en nulidad de acto de determinación de herederos hacia la Sexta Sala Para Asuntos de Familia; que laindicada excepciónfue planteada ante la Sexta Sala, siendo acogido dicho pedimento y declinado el expediente a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en violación a las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que se le imponía el envío realizado mediante la indicada sentencia núm. 00310/2015 y por tanto no podía desapoderarse de la demanda en cuestión; que no solo se quejó ante la corte *a qua* de que la jurisdicción de primer grado no se pronunció respecto a dichos pedimentos, sino que esas mismas conclusiones también fueron invocadas ante dicha alzada, sin embargo, los jueces del fondo obviaron contestarlas.

5) La alzada para rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la ahora recurrente y confirmar la decisión de primer grado estableció lo siguiente: (...) *aunque se trate de la misma jurisdicción y por lo tanto el presupuesto establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley*

834 de 1978, sobre jurisdicciones diferentes, no se verifica, para esta Sala la condición “sine qua non”, para que opere la declinatoria, lo es el hecho de que el Juez apoderado de una demanda, pueda constatar que en efecto otro juez está apoderado del mismo asunto o de otros asuntos con una conexidad tal, que justifique que uno decline a favor del otro, aún cuando no sustente su decisión en los artículos 28 y 29 (...); en el caso que estamos analizando, el hecho de que una de las jurisdicciones está apoderada en materia ordinaria y la otra en materia de familia, no impide la declinatoria cuando la cuando la conexidad es establecida, entendiendo esta Corte, que tal y como asumió el tribunal de primer grado, la declinatoria procede por existir entre las demandas mediante actos Nos. 303/2004, 316/2012, 1442/2014 y 1432/14 tal relación que conviene instruir las y conocerlas juntas, procediendo la declinatoria por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de las demandas en desconocimiento de declaratoria de herederos y en reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias mediante los actos Nos. 303/2004 y 316/2012, de fechas 6 de septiembre del año 2004 y 3 de octubre del 2012, respectivamente, por ser la primera en tiempo, a fin de evitar contradicción de sentencia, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de impugnación y confirmar la sentencia impugnada (...).

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurridos en el curso de una demanda en nulidad de acto auténtico de determinación de herederos plantearon una excepción de declinatoria por conexidad, fundamentados en que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se encontraba apoderada de una demanda que involucraba a las mismas partes y al mismo objeto; dicha excepción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que declinó el proceso hacia la Sexta Sala; que por otro lado, en la instrucción de la causa por ante la Sexta Sala la hoy recurrida propuso nuevamente la excepción de declinatoria por conexidad, sustentada en que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba apoderada de sendas demandas en declaratoria de herederos y reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias, interpuestas por el señor Normand Masse en contra de la sociedad Masstech Dominicana, S. A., en la cual figuran

como intervinientes forzosos los hoy recurridos, acogiendo el tribunal de enviódicho pedimento y realizando una nueva declinatoria por ante la Quinta Sala.

7) En ese sentido, el motivo casacional que tramita la parte recurrente al tenor del presente recurso se contrae, en esencia, a que la alzada rechazó el recurso de impugnación (*le contredit*), que le apoderaba sin contestar las conclusiones que le fueron formuladas, tendentes a hacer revocar la sentencia de primer grado bajo la premisa de que se transgrede el artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, en tanto que al haber sido apoderada por una sentencia de envío dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, esta a su vez no debíarealizar una nueva declinatoria ante otra de las salas, en razón de que se le imponía su conocimiento en virtud de las disposiciones del texto normativo cuya transgresión de alega.

8) La hoy recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de impugnación donde constan los argumentos y la relación fáctica en los cuales sustentó su recurso, evidenciándose que entre otras causales a las decididas por la alzada fueron planteadas las incidencias que ahora presenta en su memorial de casación.

9) En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, tanto para admitirlas como para rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹¹⁸.

10) Queen atención al petitorio dela recurrente tendente a desestimar la excepción de declinatoria por conexidad propuesta por los hoy recurridos fundamentado en que a la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se le imponía el conocimiento de la causa en virtud de las disposiciones del artículo 33

118 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B. J. inédito

de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada debió emitir motivos para acoger o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada. Independientemente del ámbito y alcance del presente recurso de casación es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas regularmente apoderadas del mismo litigio¹¹⁹; que dichas excepciones en los casos de tribunales divididos en Salas no tiene aplicación, puesto que cuando se suscitan pluralidad de casos vinculados o aquellos de la misma naturaleza corresponde a los presidentes de Salas o las partes poner a la Presidencia de la Cámara en conocimiento de esa situación a fin de que adopte la medida administrativa que proceda según la Ley núm. 50-00, de fecha 26 de julio del 2000 y a fin de evitar trastornos dilatorios innecesarios; que de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, se trata de un mismo tribunal aun cuando tenga una estructura plural conformada por varias Salas, de manera que esta división permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios en tiempo razonable, en lo cual estamos comprometidos todos los actos activos y pasivos del sistema jurídico, toda vez que al adoptarse decisiones del ámbito jurisdiccional que pueden producir resultados procesales en la forma antes explicada, genera y deviene en vía de recursos que deben ser decididas al amparo del ordenamiento en aras de garantizar la eficacia de lo juzgado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

11) Cabe destacar que un nivel de conciencia de la finalidad del proceso que no es solo la aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad, sino también la salvaguarda de la justicia como valor supremo, constituye un deber ineludible de todos los actores del sistema, vale decir los jueces y los litigantes.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

119 SCJ 1ra Sala, núm. 79, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 33 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 915-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Marte Hernández.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Asociación de Choferes de Carros Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Marte Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0049428-3, domiciliado y residente en la carretera turística Gregorio Luperón, paraje

en Yásica Arriba, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la plaza Turisol, local 2-4, ubicada en la avenida Luis Ginebra, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurridala Asociación de Choferes de Carros Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Manolo Tavares Justo, esquina calle Primera del Barrio Mirador Sur, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Ramón Emilio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055050-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, *suite* núm. 1, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00210 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1327/2013 de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JULIO CÉSAR RICARDO, a requerimiento de señor FABIO MARTE HERNÁNDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM, y el LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA, en contra de la Sentencia Civil No. 00796/2013, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señor FABIO MARTE

HERNÁNDEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN EMILIO MONTAN Y CARLOS BALBUENA PUCHEU, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Con motivo de una solicitud de corrección de error material de la decisión precedentemente indicada, mediante resolución núm. 627-2015-00025 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de febrero de 2015, se ordenó la modificación del ordinal tercero del dispositivo, para que conste de la siguiente manera: *Condena a la parte sucumbiente, señor Fabio Marte Hernández, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Hiraldo Vásquez, Carlos Miguel Balbuena Camps y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabio Marte Hernández, y como parte recurrida la Asociación de Choferes de Carros Puerto Plata-Montellano-Sosúa y el señor Ramón Emilio

Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la hoy recurrida interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Fabio Marte Hernández por violación del artículo 408 del Código Penal, proceso que culminó con el descargo del imputado; **b)** que posteriormente la Asociación de Choferes de Carros Puerto-Montellano-Sosúa y Ramón Emilio Santana, expulsaron de dicha asociación al señor Fabio Marte Hernández, el cual desempeñaba la función de Secretario General de la referida organización; **c)** que Fabio Marte Hernández demandó a la hoy recurrida, en reparación de daños y perjuicios alegando que al ser expulsado del gremio quedó privado de ganarse el sustento de él y de su familia, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de racionalidad y logicidad que deben contener las decisiones.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y perfecta aplicación del derecho, puesto que dejó fijado el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el uso de una vía de derecho nunca podrá generar daños y perjuicios ni mucho menos por sanciones administrativas y disciplinarias que escapan al control de lo que es el orden del apoderamiento tanto del tribunal de primer grado como de la corte de apelación; b) que la corte ponderó y examinó de manera detallada los hechos y el derecho concretándose la firmeza de motivos lógicos y dentro del marco del debido proceso y la tutela que caracteriza a todo juzgador.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no ponderó que el señor Fabio Marte Hernández no solo demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida por el

hecho de que estos interpusieron varios procesos penales en su contra y de los cuales resultó absuelto, sino que dicha demanda además se ejerció en razón de que los demandados lo expulsaron ilegal y abusivamente del sindicato sin que este cometiera una falta grave que ameritara esa sanción y sin haber sido juzgado disciplinariamente. Sostiene a su vez, que la corte no valoró que los demandantes con su acción le impidieron ganarse el sustento económico para él y su familia, ya que por no estar en el sindicato le estaba prohibido manejar carros de transporte público; que además, no fueron ponderadas adecuadamente las declaraciones del testigo Crescencio Rojas, quien expresó ante la alzada que el recurrente fue expulsado del sindicato y que le habían prohibido trabajar en la ruta, extendiendo el llamado a otros gremios para que este no fuera aceptado; que de haber examinado dichas declaraciones otro hubiese sido el resultado.

5) La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, expresó lo siguiente: () *Examinada la sentencia recurrida, la corte puede comprobar, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal aquo, procedió a examinar cada uno de los elementos de pruebas en los cuales el demandante, hoy recurrente, fundamentó sus pretensiones, determinando el tribunal de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, que el demandante fundamentó su demanda en daños y perjuicios, en el hecho de que los demandados habían interpuesto querrellamiento penal en contra del mismo por violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica el delito de Abuso de Confianza, siendo descargado en todas las instancias judiciales donde se conocieron e instruyeron el proceso penal acusatorio, siendo desestimada la demanda por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que el ejercicio de un derecho, no entraña responsabilidad civil, siempre cuando el demandado no haya ejercido su acción con mala fe, temeridad o ligereza censurable; () De todo ello resulta, que el demandado, ha ejercido su acción penal, conforme dispone la indicada norma legal, con lo que ha dado cumplimiento al debido proceso de ley que consagra el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana (); () De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer que la acción penal ejercida por el demandado en contra del demandante, haya sido ejercida con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del*

derecho (); Que el hecho de que el demandante haya sido descargado penalmente, no implica necesariamente que se encuentre comprometida la responsabilidad civil del demandando, ya que como se ha indicado, para poder retener algún tipo de falta en su contra, se requiere que la acción haya sido ejercida por el demandado con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho, tal y como sostiene el criterio jurisprudencial constante ().

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

7) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa ^{120[1]}; que, en ese tenor, cuando el fallo apelado haya estatuido sobre el fondo del proceso y la apelación sea total, el juez de segundo grado está de pleno derecho apoderado del fondo en virtud de dicho efecto y conoce de la contestación como juez originario y por tanto la retiene en toda su universalidad.

8) Por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, ya sea confirmando, revocando o anulando el fallo impugnado, o por el contrario sustituyendo los motivos si el dispositivo se ajusta con la decisión adoptada.

9) En esas atenciones, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación total que tenía por objeto la valoración del caso concreto de la forma que se apoderó al primer juez; en ese sentido, según se extrae del fallo criticado en las páginas 19 y 20 la parte recurrente expuso ante la alzada como sustento de su recurso, entre otros aspectos, lo siguiente: *(...) que se comprobará que en el caso de la especie existe contradicción de motivación y falta de ponderación de los documentos aportados, toda vez que en primer grado se depositó bajo inventario y así lo hace constar el juez a quo en la parte in fine de la página No. 10, cuando hace constar*

120 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

que los demandados no obtemperaron al mandato de la sentencia No. 271-2008-00279, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la cual se le ordenaba a la Asociación de Choferes de Carros de Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa, la restitución y/o reintegro inmediato de los señores Francisco Nolasco y Fabio Marte Hernández, en calidad de miembro de dicha asociación; (...) que en la sentencia impugnada, el juez a-quo para rechazar la demanda de que se trata, se limita solamente a los hechos y circunstancias que se circunscriben a la acción penal con actor civil (...) que no valoró ni examinó los otros hechos y circunstancias vinculantes (...); que aún inconforme de mala fe, actuando temerariamente en una asamblea ilegal y amañada expulsan de la Asociación al hoy recurrente Fabio Marte Hernández, porque sabiendo que si no está en el gremio, no puede realizar las labores y el oficio que ha ejercido toda su vida.

10) En la especie se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes¹²¹, uno de los alegatos principales del recurso de apelación versaba sobre el resarcimiento que perseguía el hoy recurrente como consecuencia de haber sido expulsado por la Asociación de Choferes de Carros Puerto-Plata-Montellano-Sosúa de manera arbitraria, aún cuando con motivo de una acción de amparo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2008-00279, en fecha 24 de abril de 2008, mediante la cual ordenó a la hoy recurrida la restitución y/o reintegro inmediato del señor Fabio Marte Hernández a la referida asociación, según lo hace constar el fallo impugnado.

11) En ese sentido, para ponderar la procedencia del indicado recurso en contra de la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, ante el alegato de que la hoy recurrida desvinculó al señor Fabio Marte Hernández de manera injustificada, no obstante haber sido absuelto del proceso penal al que fue sometido con anterioridad a dicha expulsión, era obligación del tribunal *a qua* valorar dichas pretensiones y no limitarse únicamente al aspecto no controvertido que era el querellamiento penal que interpuso la entonces parte apelada, hoy recurrida en casación, sobre todo tomando en cuenta que se trataba de una demanda

121 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

ejercida con posterioridad a la acción de amparo mediante la cual se ordenó su restitución como parte de los integrantes del gremio en cuestión, por tanto, era atendible concentrar un ejercicio de ponderación racional el hecho de que un juez del ámbito constitucional en materia de amparo había decidido en la forma que se indica precedentemente, ordenando su reposición al órgano en cuestión, lo cual implicaba haber reconocido un acto de conculcación de derechos fundamentales, de manera que en término implícito pudiere ser o no un desacato a esa decisión lo cual se imponía en un buen sentido racional de legalidad, por lo que correspondía al tribunal *a qua* ponderar juiciosamente ese aspecto a fin de fijar una postura en derecho.

12) En esa misma línea argumentativa era imperativo el examen de si el ejercicio legítimo de expulsarlo del referido sindicato era abusivo y arbitrario al concentrarse dicho tribunal en la postura procesal reconocida por una jurisprudencia pacífica que versa en el sentido de que el derecho a quejarse no genera legitimación activa para reclamar daños y perjuicios.

13) De lo anterior se advierte, que, al confirmar la sentencia de primer grado sin valorar dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 627-2014-00210 (C), de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Yesenia Bacha Díaz y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrida:	Dioselina Moquete García.
Abogados:	Licdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 **de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas

en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, señora Clara Peguero Sensión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Yesenia Bacha Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1530100-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso de la Torre Citi, Acrópolis Center, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dioselina Moquete García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000323-1, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 249 esquina calle 19 de Marzo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0982140-5 y 001-1186942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Summer Welles núm. 104, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 226/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación, (Le Contredit), interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante instancia de fecha 17 de octubre del año 2013, contra la sentencia No. 00503/2013, relativo al expediente No. 037-11-01047, dictado en fecha treinta (30) de agosto del año 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de Impugnación (Le Contredit), CONFIRMA la sentencia impugnada modificándola en cuanto al envío del tribunal por ser una jurisdicción represiva, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: CONDENAN a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho

de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARMITO RODRIGUEZ y CARLOS YVANIS JESÚS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Dioselina Moquete García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en que la referida institución aplicó descuentos mensuales a su salario sin pagar las respectivas cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **b)** que en la instrucción del proceso la hoy recurrente propuso una excepción de incompetencia, la cual fue acogida declarando el tribunal de primer grado su incompetencia en razón de la materia; **c)** que contra la indicada sentencia, la Asociación Popular de Ahorros y

Préstamos interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión impugnada, en cuanto al envío del asunto al Juzgado de Paz y ordenó a las partes proveerse del tribunal que corresponde, por ser el litigio competencia de la jurisdicción represiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la Ley núm. 177-09, sobre amnistía a todos los empleadores público y privados con atraso u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; errónea aplicación de la Ley núm. 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y al Código de Trabajo; falta de base legal.

3) En sustento de su único mediodo casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, así como una incorrecta aplicación de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 177-09, que se refieren al supuesto de infracciones penales, en razón de que ni la jurisdicción represiva ni el Juzgado de Paz, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta por la señora Dioselina Moquete García, por tratarse de una simple reclamación económica de una trabajadora contra su empleador, desprovista de sometimiento penal acorde a la ley, por lo que es la jurisdicción laboral la competente para conocer y fallar la reparación pretendida. Sostiene además la recurrente, que la demanda no fue ejercida al tenor de la Ley núm. 177-09, por lo que la misma no es aplicable en el caso en cuestión, por ser la reclamación de índole civil, por cuanto se fundamentaban en las obligaciones de pago a cargo de la recurrente en su entonces calidad de empleadora.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa lo siguiente: a) que la corte *a qua* al rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la hoy recurrida y confirmar dicha decisión, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

5) Para rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) la alzada estableció lo siguiente: (...) *que hay que establecer, que estos aspectos les están efectivamente, asignados, expresamente, a los Juzgados de Paz; cabe resaltar que el párrafo II del artículo 4 de la citada Ley No. 177-09, dispone: “El trabajador podrá perseguir la acción civil ante el Juzgado de Paz apoderado del conocimiento de la infracción, tal como lo dispone el Artículo 715 del Código de Trabajo, a los fines de reclamar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que la actuación u omisión de su empleador le haya ocasionado, así como los derechos que le han sido vulnerados, todo de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52 y 728 del Código de Trabajo; que siendo así, contrario a lo que establece el recurrente, al ser constatado que lo que persigue la demandante tiene un origen puro y expresamente, en una infracción penal, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los articulados ya descritos, de cuyas consecuencias se derivarían los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en dicha falta u omisión, es entendible que a quien le corresponde establecer si se ha materializado o no dicha falta es al Juzgado de Paz, y como resultado imponer, si ello diere lugar, las sanciones de lugar y las indemnizaciones por los daños y perjuicios alegados (...) que por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) que nos ocupa, y confirmar la sentencia impugnada modificando la parte que tiene que ver con el envío al tribunal, para que sean las partes que se provean por el que corresponde, por ser un asunto que corresponde a una jurisdicción represiva (...).*

6) Conviene precisar que la hoy recurrida en casación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo con su reclamación el resarcimiento por el perjuicio que la referida institución le causó al haberle cobrado las cuotas para el pago de la Seguridad Social y no reportar los mismos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que le trajo como consecuencia la negativa de reconocerle su derecho a optar por la pensión que como trabajadora le correspondía, ya que laboró en la indicada entidad financiera por 21 años y para calificar para ello el régimen de la seguridad social solo le reconocía las cuotas que le fueron descontadas, no así las que la hoy recurrente no reportó.

7) Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público.

8) Cabe destacar que el artículo 711 del Código de Trabajo dispone que: “Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código”; por su parte, el artículo 715 del referido código establece que: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz”. El artículo 439 del mismo texto legal, anota: “Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]; asimismo el apartado 442, señala: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley”.

9) En esa misma línea argumentativa el artículo 4 de la Ley núm. 177-09, establece que: “En consonancia con los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, se otorga competencia a los juzgados de paz para conocer, decidir y fallar en ocasión de las infracciones comprobadas por los inspectores de trabajo, relativas a los empleadores que no hayan procedido a la inscripción o registro de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o no hayan pagado las cotizaciones vencidas”.

10) Lo precedentemente indicado conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de una infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal como cuestión principal dando apertura un juicio en dicha sede.

11) En esas atenciones, conteste a los alegatos de la recurrente, es evidente que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, por tanto, contrario a lo establecido por la alzada la demanda en reparación de daños y perjuicios no podía ser incoada por ante el Juzgado de Paz ni mucho menos por ante la jurisdicción represiva, puesto que la misma desbordaba la competencia de esa jurisdicción, sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual advierte que tratándose de una acción que tiene su base en una relación laboral se trata de una competencia funcional, la cual es de orden público.

12) En tal sentido, conforme a los indicados textos normativos se otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el hecho de que el artículo 713 del Código de Trabajo lo contempla expresamente, por lo que en esas circunstancias la jurisdicción *a quae* debió ponderar como era su deber la naturaleza de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida, de manera que al establecer que la demanda en cuestión debía ser ejercida por ante la jurisdicción represiva, -para la cual no se realizó sometimiento judicial reglamentario-, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, tal y como ha sido invocado por la recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

13) Cuando la sentencia impugnada esa casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado¹²².

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

122 SCJ 1ra. Sala, núm. 34 y 36, 27 de mayo 2009, B. J. 1182

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 711, 715, 713, 439, 442 del Código de Trabajo; Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema de Dominicano de Seguridad Social; Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 226/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que dicha jurisdicción proceda como corresponde en derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Humberto Aurich Gross.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta y Juan F. De Jesús M.
Recurrido:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom).
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Licda. Mary Ann López Mena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto Aurich Gross, titular de la cedula de identificación personal núm.

001-0896689-6, domiciliado y residente en la calle P, No. 14, del sector Savica de Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por los Dres. Ángel Moreta y Juan F. De Jesús M., titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1377644-7 y 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, edificio I, condominio Santurce, del sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), sociedad comercial organizada bajo las leyes dominicanas, con domicilio en la carretera Sánchez núm. 50, Kilómetro 6.5, Jardines del Sur, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-10150192-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 956-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Humberto Aurich Gross, mediante acto No. 250- 2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 997, relativa al expediente No. 034-10-01165, de fecha 5 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos anteriormente; Cuarto: Condena a la apelante, señor Manuel Humberto Aurich Gross, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y

Mary Ann López Mena, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de enero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2014, en el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Humberto Aurich Gross y como parte recurrida el Complejo Metalúrgico Dominicano C por A., (Metaldom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Manuel Humberto Aurich Gross demandó en rendición de cuentas, entrega de dividendos y documentos y reparación de daños y perjuicios al Complejo Metalúrgico Dominicano C por A. (Metaldom), acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante; **b)** que la parte perdidosa recurrió el fallo y la corte de apelación rechazó su recurso según la sentencia objeto del presente recurso de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y de

ponderación de elementos probatorios; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **quinto:** falta de motivos y mala y errónea apreciación de los hechos.

3) La parte recurrida propone que sea rechazado el recurso de casación argumentando, básicamente, que los motivos esbozados en la sentencia atacada fueron hechas conforme al lineamiento legal que rige la materia puesto que ninguna de las pruebas aportadas por el demandante demuestran que se trate de la misma persona que es beneficiaria de las acciones, que ni siquiera siendo un familiar tendría calidad para demandar, por lo tanto lo procedente es declarar la inadmisibilidad de su demanda tal como lo hizo el juez de primer grado confirmado por el fallo de la corte.

4) En los medios del recurso, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte no valoró los medios de prueba que demostraban que Manuel Humberto Aurich Gross es el mismo Manuel Humberto Aurich Victoria, y por tanto tiene calidad para demandar; que para demostrar este hecho fue aportada la cédula antigua marcada con el número 33997, que es el mismo número que aparece en el anverso de la cédula actual marcada con el número 001-0896689-6, lo que indica que cuando usó la primera cédula su nombre era Manuel Humberto Aurich Victoria y luego en el segundo documento de identidad pasó a ser Manuel Humberto Aurich Gross, cédula esta última que contiene en el anverso su número de cédula anterior, sin embargo estos documentos no fueron tomados en cuenta por la corte quien prefirió únicamente valorar los certificados nominativos que contienen el primer nombre; sin emitir las razones por las cuales omitió los medios de prueba señalados; tampoco los individualizó ni ofreció de manera precisa motivos sobre cada uno de ellos, limitándose a decir que eran contradictorios, sin tampoco señalar cuales y en qué sentido, de modo que no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sino que los emitidos resultan ser vagos e incompletos.

5) Para confirmar el fallo que declaró la inadmisibilidad de la demanda, la corte emitió los motivos siguientes:

Que del estudio de los documentos que forman el expediente en cuestión, especialmente los certificados nominativos antes enunciados, se verifica que estos, al igual que lo retuvo el primer juez se encuentran a

nombre de Manuel Humberto Aurich Victoria y no de quien hoy reclama Manuel Humberto Aurich Gross, haciendo esta sala de la corte la observación, de que el legajo que obra en el expediente no se puede precisar, dada las contradicciones que entre ellos existe, que ciertamente ambos señores sean una misma persona y que por tanto el intimante posee calidad a los fines de reclamar los beneficios de las acciones contenidas ante la apelada.

6) La valoración de la decisión impugnada evidencia que el caso trata-do refiere una rendición de cuentas, entrega de dividendos y reparación de daños y perjuicios llevada a cabo por Manuel Humberto Aurich Gross, fundamentada en certificados nominativos de la compañía Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom) que figuran a nombre de Manuel Humberto Aurich Victoria; que el primer juez declaró inadmisibile la demanda por no haberle sido demostrado que se trate de la misma persona el accionante y el beneficiario de las acciones debido a la discrepancia entre los apellidos.

7) También se comprueba con la lectura del fallo, que el recurrente acudió a la corte de apelación y fundamentó su recurso en que tanto el beneficiario de las acciones como el reclamante son la misma persona, y para fortalecer su argumento depositó a la alzada, mediante inventario aportado a esta corte de casación, entre otros, los documentos de identificación personal núm. 33997, y 001-0896689-6, emitidos por la Junta Central Electoral, sin embargo aun cuando la alzada, transcribe los argumentos del recurso y dice haber tenido a la vista 58 documentos, depositados por parte del recurrente, no emitió motivo alguno respecto a la las enunciadas piezas.

8) En ese sentido, si bien ha sido establecido como precedente constante de esta sala, que los jueces no están en la obligación de particularizar o valorar de forma extensa los documentos que le son sometidos, sino aquellos que resultan relevantes al proceso, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos para la suerte del litigio¹²³; que en efecto en la especie dada la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad, el recurrente sustentó su vía recursiva

123 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

en el aporte de documentos de identificación personal emitidos por la Junta Central Electoral, los cuales debieron ser valorados por la alzada y en caso de encontrarlos insuficientes para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión, sin embargo la corte no efectuó un juicio de valor de estas pruebas, por lo tanto incurrió en la ilegalidad que se le imputa.

9) Del mismo modo una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, lo que proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, que al limitarse la corte *a qua* a sostener que las pruebas eran contradictorias, sin ofrecer datos sobre cuales piezas a su juicio contemplaban la contradicción, evidencia que incurrió en este vicio casacional, así como el analizado en el aspecto considerativo anterior, lo que trae como consecuencia la casación de la sentencia.

10) Cuando una parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas conforme prescribe el artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 956-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, por los motivos expuestos, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ángel Moreta y Juan F. de Jesús M., abogados de la parte recurrente quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Villamán Bidó.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.
Recurridos:	Julián Antonio Rodríguez y Kiyosi Arai Uda.
Abogados:	Licdos. Narciso E. Medina Almonte y Sucre Rafael Taveras Taveras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Villamán Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455313-6, domiciliada y residente en la calle Patria Mirabal núm. 89, residencial

Amanda II, municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Salvador Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015338-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, plaza Robles, suite 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361079-6, domiciliado y residente en la carretera Mella km 7 ½, Cancino I, Santo Domingo Este; debidamente representado por el Lcdo. Narciso E. Medina Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en el km 7 ½ de la carretera Mella, núm. 269, plaza JRV, S. A., sector Cancino I, Santo Domingo Este; y, KiyosiAraiUda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239617-1, domiciliado y residente en el edificio residencial Juliana I, Piso I, apartamento 102, sector Amapola, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Sucre Rafael Taveras Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824833-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul, núm. 79, altos, Los Mina, municipio Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 578, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario a la licitadora, KIYOSI ARAI UDA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1239617-1, del inmueble que se describe a continuación: "inmueble identificado como solar 89, manzana 5407, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 240.39 metros cuadrados, matrícula No. 0100085399, ubicada en el Distrito Nacional"; por el precio de la primera puja ascendente a Dos Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$2,640,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de RD\$110,000.00; SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada Saturnino Encarnación Batista, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2015, por la parte recurrida Julián Antonio Rodríguez; c) el memorial de defensa de la parte corecurrida Kiyosi Arai Uda, de fecha 8 de mayo de 2015; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Villamán Bidóy como parte recurrida Julián Antonio Rodríguez y Kiyosi Arai Uda. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar que Julián Antonio Rodríguez inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley 189-11, contra Saturnino Encarnación Batista, en cuyo curso fueron sometidos incidentes; el tribunal de primera instancia mediante la sentencia 578, antes detallada, hizo constar el rechazo de la demanda incidental en nulidad de inscripción de mandamiento de pago interpuesta por Carmen Villamán Bidóy y declaró adjudicatario del inmueble al licitador Kiyosi Arai Uda; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte corecurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación. sustentado en los presupuestos

siguientes: (a) que cumplió con las exigencias del pliego de condiciones. (b) que compró el inmueble de manera legal; (c) que siendo un comprador de buena fe merece el derecho de garantía y debido proceso.

3) Del mismo modo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, sustentado en los motivos siguientes: (a) que al momento de la suscripción del préstamo el deudor, Saturnino Encarnación Batista, se hizo presentar como soltero; por lo que ante el desconocimiento de su estado civil real, el prestador se erige en un acreedor de buena fe; (b) que al momento de notificarse el mandamiento de pago no estaba inscrita la hipoteca legal de la mujer casada, sino que fue inscrita nueve días después; (c) que las demandas intentadas por Carmen Villamán Bidó, aunque tenían títulos diferentes, las conclusiones eran las mismas y violaban los plazos establecidos en el artículo 168 de la Ley 189-11, por lo que ninguna de esas demandas iba a ser falladas a su favor; (d) que dichas demandas resultan ser repetitivas sustentadas en los mismos documentos y motivos.

4) En relación a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman como vía incidental y se retienen como argumentación fundamental de los medios de defensa de los recurridos.

5) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la parte recurrente plantea en sustento de su vía recursiva los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa de la parte recurrente y a la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al artículo 215 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 168 de la Ley 189-11, sobre mercado hipotecario y fideicomiso y violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del tercer medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso, aduce la parte recurrente que el juez incurrió en violación al artículo 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario, en virtud del cual el juez tiene la obligación de fallar los incidentes antes de proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado; que en el curso del procedimiento fueron sometidas varias demandas incidentales por parte

de la ahora recurrente, entre ellas una en reparo al pliego de condiciones, nulidad del contrato que sirvió de base al embargo, nulidad de hipoteca y notificación de edicto, nulidad de aviso de venta, entre otras, las cuales constituían una barrera u obstáculo legal que impedía adjudicar el inmueble, de manera que al no fallar los incidentes antes de la adjudicación incurrió en una grosera violación al debido proceso de ley consagrado en la Constitución dominicana.

7) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que en ella únicamente se hizo constar la decisión de rechazo emitida respecto a la demanda incidental en nulidad de inscripción de mandamiento de pago interpuesta por Carmen Villamán Bidó, a seguidas da constancia de la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y declara adjudicatario al licitador KiyosiAraiUda, por el precio de la primera puja.

8) Como soporte de sus pretensiones, figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, entre otras, certificaciones emitidas por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en las que se hace constar que el mencionado tribunal se encuentra apoderado de las siguientes demandas: (a) incidental de embargo inmobiliario, reparo al pliego de condiciones, cuya última audiencia fue celebrada en fecha 24 de octubre de 2014; (b) incidental en nulidad de acto de aviso de fecha de venta, cuya última audiencia fue celebrada en fecha 24 de octubre de 2014; (c) incidental en nulidad de acto de aviso de nueva fecha de venta, cuya última audiencia fue celebrada el 28 de noviembre de 2014; y que a la fecha de emisión de las certificaciones el 16 de marzo de 2015, los expedientes se encontraban en estado de recibir fallo.

9) Del análisis de la decisión criticada y de las certificaciones emanadas del tribunal *a quo* evidencia que la adjudicación se produjo en fecha 5 de marzo de 2015, sin haber sido decididas las demandas incidentales que afectaban el procedimiento de embargo inmobiliario.

10) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace¹²⁴. Es preciso hacer constar, además, que la cons-

124 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. No. 1228

trucción lógica del proceso del embargo inmobiliario impone al juez de la subasta sanear, antes de decidir si procede o no a la adjudicación, toda cuestión incidental en aras de garantizar y tutelar adecuadamente todo cuanto concierne a los medios propuestos en contra del procedimiento de embargo; de no ser así se estaría vulnerando el principio de acceso a la defensa de los que impulsan acciones de esa naturaleza.

11) En el caso que nos atañe, ordenar la adjudicación sin esperar el desenlace del proceso incidental comporta decisiones inconciliables, toda vez que coloca a la alegada copropietaria, proponente de los incidentes en un contexto procesal gravoso en virtud de la afectación que comporta la adjudicación, y, deja al licitador, adjudicatario, en un estado de incertidumbre respecto al derecho de propiedad adquirido por efecto de la adjudicación en su provecho; además generó una violación al artículo 168 de la Ley 189-11, en el aspecto relativo al Desarrollo del Mercado Hipotecario, normativa que rigió el procedimiento de ejecución forzosa; que en este contexto procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera necesario establecer que la sentencia de adjudicación dictada únicamente dirimiendo un incidente, sin dirimir los demás pendientes configura una irregularidad cometida por el juez que afecta la sinceridad de la subasta al ordenar la adjudicación sin sanear previamente las irregularidades procesales alegadamente cometidas en el proceso que caracteriza una causa válida de nulidad de la adjudicación por tratarse de faltas cometidas al momento de la subasta las cuales, evidentemente no podían ser invocadas con anterioridad ni ser cubiertas por la sentencia de adjudicación.

12) Es evidente que, al efectuar la venta en pública subasta sin decidir los medios incidentales preexistente, el juez a quo se apartó del contexto de legalidad lo cual justifica indefectiblemente la casación de la sentencia impugnada.

13) Ante la casación de la decisión impugnada es preciso establecer que aun cuando el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece la obligación de enviar el caso ante un tribunal distinto pero del mismo grado que el originalmente apoderado, en la especie al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, su conocimiento deber continuar por ante el juez natural del embargo, de manera que luego de saneado el proceso, este continúe su curso, por

tanto el envío se realizada al mismo tribunal por ante el cual se inició el procedimiento de ejecución forzosa y que se encuentra apoderada de las vías incidentales.

14) De conformidad con el artículo 65.3de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 20y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, artículo 168 y 169 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 578, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2015, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, en las mismas atribuciones, por tratarse del juez natural del embargo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Manufacturing, CO S. A.
Abogados:	Licdas. Margarita María Solano Liz y Abril Solano.
Recurrida:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Ramón Fernando Santana Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, CO S. A., sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicada en una de las naves de la Cooperación de Fomento de la Zona Franca Industrial de la Vega, en la intersección de las avenidas Federico Basilis y Pedro A. Rivera, de la ciudad de la Vega, debidamente representada por Luis Rafael Solano Liz, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, por intermedio de los Lcdos. Margarita María Solano Liz y Abril Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral num. 031-0242699-0 y 095-0002242-2, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1 num. 11, reparto Oquet, de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio num. 60, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), Institución del Estado, organizada conforme a la Ley num. 392-2007, del 4 de diciembre de 2007, con oficinas principales ubicadas en la intersección de las calles General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial CFI, válidamente representada por la arquitecta Alma Guzmán, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0144450-3, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez y Lisette Polanco Hernández, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-0157116-4, 001-0158664-2, 001-0859480-5, 001-0681189-6 y 001-1063904-4, con estudio profesional abierto en común en uno de los apartamentos de la tercera planta del edificio principal que aloja las oficinas de la institución que representan.

Contra la sentencia civil núm. 209-2016-SEEN-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Alexander Manufacturing, S. A., representada por su presidente Ing. Luis Rafael Solano Liz, en contra de la sentencia No. 00004-2015 de fecha 15 01 2015 emitida por el Juzgado de Paz de Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, a favor del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria),

representada por su directora general señora Alexandra Izquierdo, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. Segundo: Condena a la razón social Alexander Manufacturing, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Hernández Concepción, Justina Peña García Ramón Fernando Santana Sánchez y Lissette Polanco Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Manufacturing, CO S. A., y como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), demandó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo por falta de pago en contra de Alexander Manufacturing CO S. A.,

la cual fue acogida por el Juzgado de Paz; b) que este fallo fue recurrido en apelación por el inquilino y su recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación al artículo 69 párrafo 5to. Del Código de Procedimiento Civil; tercer medio: violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la república del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3) En contraposición a los medios del recurso, la recurrente propone que sea declarado inadmisibles en razón de haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido a tales fines por haberle sido notificada la sentencia en fecha 9 de noviembre de 2016 y el recurso fue interpuesto el 15 de diciembre de 2016.

4) Por orden de prelación es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; en tal sentido, figura aportado en el expediente el acto núm. 1557-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, del ministerial Roy E. Leonardo Peña, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, por medio del cual le fue notificada la decisión impugnada a la parte recurrente Alexander Manufacturing CO. S. A. Del mismo modo se observa que el memorial que introduce el recurso de casación fue depositado en fecha 15 de diciembre de 2016.

5) El cotejo de fechas de ambas actuaciones judiciales hace evidente que entre uno y otro transcurrió un plazo de 36 días, lo cual, en principio resulta violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no obstante, es oportuno destacar que este plazo es franco conforme al artículo 64 de la misma normativa y debe aplicarse en los casos que proceda, un aumento en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso tratado la notificación de la sentencia se produjo en la provincia y municipio de La Vega y el ejercicio del recurso de casación se lleva a cabo en el Distrito Nacional sede de la Suprema Corte de Justicia, existiendo de por medio un aproximado de 154 kilómetros, los cuales se traducen en 4 días adicionales más el plazo franco; de manera que es evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de manera que

procede rechazar la vía incidental propuesta y proseguir con la valoración de los medios de casación.

7) En los medios del recurso, reunidos por su vinculación la parte recurrente sostiene que la decisión transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución al no garantizar la tutela judicial efectiva al no verificar que la parte recurrente había sido regular y debidamente notificada de la sentencia; esto por no haber verificado que en el acto mediante el cual supuestamente se comunicó la sentencia el alguacil actuante no realizó las diligencias legales para notificar a una razón social sino que se trasladó a la zona franca industrial de la vega, y en su lugar de traslado sostuvo haberlo encontrado cerrado y en tal virtud hizo acopio de lo prescrito en el artículo 69. 7, y no conforme al inciso 5to que establece que a las sociedades comerciales a falta de su domicilio social pueden ser citadas en la persona de uno de sus socios, siendo el principal de estos el señor Luis Rafael Solano Liz, cuyo domicilio figura en el contrato de inquilinato, lo que evidencia la transgresión a su derecho de defensa.

8) Sobre el punto tratado, la corte sustentó su fallo en los motivos siguientes:

9) Que el juez apoderado verificó las piezas depositadas en el expediente y constató que ciertamente la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 112-2015 instrumentado por el ministerial Nolberto A. García, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de La Vega. Luego la parte recurrente notificó su recurso en fecha 07-05-2015, ósea que a esta fecha se encontraba ventajosamente vencido el plazo para interponer dicho recurso, ya que la oposición se encontraba cerrada, el único recurso abierto era la apelación dentro de los quince (15) días de notificada la sentencia.

10) Sobre el punto abordado, si bien es cierto que los medio de inadmisión tienen carácter perentorio, no menos cierto es que si el apelante propone la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnado y el intimado solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, atendiendo al orden lógico procesal, los jueces deben contestar la excepción de nulidad antes que el medio de inadmisión del recurso puesto que las nulidades de fondo o de forma tienen como finalidad obtener la anulación del acto procesal en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger.

11) De igual manera con el propósito de preservar el derecho de defensa de los actuantes en justicia, los jueces están en la obligación de verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, tal como ocurre con la notificación de la decisión de primer grado y cuya finalidad es poner en conocimiento a la parte notificada la decisión que ha emanado del tribunal y dar inicio al plazo para el ejercicio de la vía recursoria que ocupe; de manera que una notificación de sentencia irregular no podría poner a correr los plazos para recurrir, es por esto que los tribunales de alzada están en la obligación de valorar estos actos.

12) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en un estado de indefensión que contravengan las normas constitucionales. Se produce tal estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal produce una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio al provocar una desventaja a una de las partes.

13) Es propio destacar que las sociedades comerciales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social y en su defecto en manos de su representante legal o de uno de sus socios; En el caso tratado, es evidente que el tribunal *a quo* tuvo a la vista el acto de notificación de la sentencia núm. 1557-2016, del 9 de noviembre de 2016, ya descrito, pero, no valoró su regularidad, ni lo sometió al filtro legal impuesto por el artículo 69 inciso 5to que señala el formulismo procesal que debe tomar en cuenta el oficial ministerial para realizar la citación o notificación de una razón social cuando encuentra ante la imposibilidad de una notificación a domicilio; que en esa tesitura la alzada incurrió en transgresión del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia también de los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen los principios de preservación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que trae como consecuencia la casación de la decisión impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 209-2016-SSEN-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de septiembre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Maldonado.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurridos:	José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús Castillo Mejía.
Abogados:	Licdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010506-1, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 9, Los Franceses, municipio de Miches, provincia El Seibo, debidamente representado por

el Dr. Blas Cruz Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031005-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisca Jiménez núm. 1, del sector los Hoyitos, de la ciudad del Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús Castillo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 029-0004248-8 y 001-1799591-2, respectivamente; debidamente representados por los Lcdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo, titulares de las cedulas de identidad y electoral núm. 023-0129959-6 y 025-0043907-9, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela diez Jiménez núm. 21, plaza Alfredo Sports, *suite* núm. 8-A segundo nivel, centro de la ciudad de Santa Cruz del Seibo y domicilio *ad hoc*, en la avenida Sarasota núm. 20, edificio torre Empresarial AIRD, apartamento núm. 4 noreste, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación iniciado por el señor Ramón Maldonado, mediante acto No. 134-2018, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho (21/09/2018) diligenciada por el ujjer Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en contra de la sentencia núm. 156-2018-SEEN-00131, de fecha 21 de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018) dictada por la Cámara Civil y comercial del distrito del Seibo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condenando al señor Ramón Maldonado al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Obed Alexander Fabián Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2020, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Maldonado y como parte recurrida José Ramón Mercedes y Teresa de Jesús Castillo Mejía. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en desalojo por incumplimiento de contrato de arrendamiento contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada; dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por Ramón Maldonado cuya vía recursiva fue rechazada según el fallo impugnado en casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman y se procede a hacer mérito del recurso.

4) La parte recurrente plantea en sustento de su vía recursiva el siguiente medio: **único**: falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte no ofreció motivos claros ni menos una explicación exhaustiva sobre los medios de prueba que fueron puestos a su consideración, de manera particular el contrato de arrendamiento bajo firma privada, que además la decisión carece de base legal, inobservancia de las pruebas, efectúa una desnaturalización de los hechos, transgrede normas de carácter procesal y contienen violación a los artículos 141 y 142 del código de Procedimiento Civil.

6) Como sustento del fallo impugnado la corte efectúa la transcripción de los motivos del juez de primer grado de la manera siguiente:

De los alegatos de las partes se hay podido establecer que no es un hecho controvertido entre ellas la existencia del contrato de arrendamiento descrito como “una propiedad de mil tareas de tierra, cultivadas de coco, cacao y pasto para ganado ubicada en la sección del morro, paraje Mojica (La Llana)” siendo el punto de controversia la forma en que alega la parte demandante fue sacado del referido inmueble. En torno a los testimonios aportados por la parte demandante este tribunal le otorga valor probatorio a los testimonios aportados por la parte demandante este tribunal le otorga mayor valor probatorio por su coherencia y precisión, quedando establecido con ellos que el demandante entregó de forma voluntaria el inmueble debido a un problema que había con la sustracción de unos animales. Establecido lo anterior, este tribunal entiende que procede rechazar la presente demanda por: a) las pruebas aportadas por la parte demandante no demuestran que este haya sido sacado del inmueble arrendado ni mucho menos a punta de pistola como alega; b) no ser un hecho controvertido entre las partes que el inmueble es propiedad de la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía; e) por haberse demostrado que el demandante hizo una entrega voluntaria del referido inmueble, por lo que mal haría este tribunal en ordenar a la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía (propietaria) que desaloje el inmueble como solicita la parte demandante; d) no haberse comprobado ningún incumplimiento contractual por parte de la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía ni ninguna falta que comprometa la responsabilidad civil del demandado José Ramón Mercedes, por tanto no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual respecto a la señora Teresa de Jesús Castillo Mejía ni la responsabilidad civil delictual respecto del señor Ramón Mercedes,

para condenarle al pago de una indemnización como pretende la parte demandante.

7) Luego de la transcripción detallada, la corte *a qua* emitió los motivos decisorios siguientes:

La corte al examinar la sentencia de la jueza de primera instancia cuyas motivaciones hemos transcrito en otro apartado ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que la misma al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestán la objetividad de su fallo; ya que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. SCJ, 1ª. Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 23, B. J. 1237. En tal sentido entendemos que es suficiente la motivación del tribunal de primer grado que expresa que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada. SCJ, 1ª. Cám. 15 de febrero de 2006, núm. 17, B. J. 1144, pp 147-155.

8) Los motivos transcritos evidencian que la corte *a qua*, se circunscribió a transcribir los motivos de primer grado y posteriormente a señalar que la decisión se sustentó en la valoración de los documentos efectuada por el juez y procedió a la transcripción de lineamientos jurisprudenciales que sostienen que tal valoración escapa a la corte de casación.

9) La lectura íntegra de la decisión, sin embargo, pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación, también recurrente en casación, sometió a la alzada conclusiones tendentes a que en virtud del efecto devolutivo que comportaba su vía recursoria procediese al conocimiento íntegro de la demanda por el incoada, empero la alzada se circunscribió a efectuar un examen de legalidad de la sentencia, sin efectuar siquiera una subsunción mínima de los hechos, el derecho o una inferencia valorativa

de documentos que pudiesen evidenciar el cumplimiento de su labor de juzgar los hechos que le son sometidos conforme al derecho aplicable.

10) Es preciso abordar como cuestión importante en el caso que nos ocupa, que principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

11) El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Es pertinente retener, en otro aspecto, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas^{125[1]}.

13) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"^{126[2]}. "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"^{127[3]}.

14) Por los motivos antes expuestos es evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios analizados, violación a normas de carácter procesal, como el principio devolutivo y acusa un elevado déficit motivacional lo cual no permite a esta sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, lo que se traduce en falta de base legal; por vía de consecuencia procede casar la decisión.

15) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

125 ^[1] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

126 ^[2] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

127 ^[3] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco).
Abogado:	Dr. Plinio A. Jacobo P.
Recurrida:	Industrias Caribeñas, C. por A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, especialmente de acuerdo con la Ley núm. 171, sobre los Bancos Hipotecarios de la construcción, con su domicilio social en la primera planta del edificio Doña Carmen,

ubicado en la avenida Alma Matter esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lcdo. Hugo Guilliani Cury, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 27491, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de su abogado Dr. Plinio A. Jacobo P. titular de la cédula de identificación personal núm. 49890 serie 31, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Caribeñas, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilios y oficinas ubicadas en el km. 7 ½ de la carretera Mella, urbanización Los Trinitarios, de esta ciudad y oficinas provisionales en la avenida San Martín núm. 2, esquina 27 de Febrero, debidamente representada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz; por conducto del Dr. F. A. Martínez Hernández, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Amable Mota del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como Interviniente voluntario la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., (Codetel) entidad comercial y de servicios de utilidad pública, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo Celso N. Thompson, titular de la cédula de identificación personal núm. 72954 serie 1ra. Domiciliado y residente en esta ciudad, por mediación de sus abogados Lcdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández, Roberto Rizik Cabral y Dra. Vanesa Dhimes Haleby, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0084616-1, 001-0083380-1, 001-0098751-0 y 001-0768066-2, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia del expediente civil núm. 265-89, dictada por La Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., en contra de la sentencia No. 1496 del 11 de abril de 1989 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia anula la sentencia número 5026 del 17 de noviembre de 1978 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al Banco Nacional de la Construcción, S. A., de una porción de terreno de 38,700 metros cuadrados dentro de la parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral Número 6, del Distrito Nacional y sus mejoras, en perjuicios de Industrias Caribeñas, C por A., por las razones y motivos precedentemente señalados en esta sentencia; Tercero: Condena al Banco Nacional de la Construcción, S. A., al pago de las costas en beneficio y distracción de la Lic. María Duquela Cano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 1994, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1994, mediante el cual la parte recurrente plantea sus medios de defensa; c) el memorial de intervención del 1 de diciembre de 1994; d) el dictamen del procurador general adjunto, Efraín Pérez Duluc, de fecha 20 de octubre del año 1994, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 1995, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados las ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica; el magistrado Samuel Arias Arzeno presentó formal inhibición, por haber sido abogado de una de las partes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Nacional de la Construcción, C por A., (Banaco), como parte recurrida Industrias Caribeñas, C por A., y como interviniente voluntario la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar que: (a) el Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco) inició un procedimiento de embargo inmobiliario, abreviado conforme a la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, contra Industria Caribeña, C por A., en cuyo curso fueron decididos varios incidentes, culminando con la sentencia de adjudicación núm. 5026 del 17 de noviembre de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario del inmueble a la persiguierte; (b) la embargada demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, litis que fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia núm. 1496 del 11 de abril de 1989; (c) que este fallo fue recurrido en apelación por la embargada, y la corte *aqua* según el fallo ahora impugnado en casación revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: motivos erróneos. Contradicción de motivos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: desconocimiento de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley 6186; **quinto**: desconocimiento de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley 6186; **sexto**: desconocimiento del artículo 17 de la Ley 821; **séptimo**: falsos motivos y contradicción de motivos; **octavo**: errónea interpretación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **noveno**: Insuficiencia de motivos; **décimo**: violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **décimo primero**: falta de base legal. Violación al artículo 1244 del Código Civil; **décimosegundo**: falsos motivos. Desconocimiento de la Ley 6186; **décimo tercero**: falta de base legal. Violación a los artículos 5 del Código Civil y 706 del Código de Procedimiento Civil; **décimo cuarto**: violación a las reglas de la apelación; **décimo quinto**: motivos erróneos.

3) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso, defendiendo la sentencia con los siguientes argumentos resumidos: (a) que para la fecha de la decisión impugnada el tribunal de tierras de jurisdicción original

había decidido la cancelación del certificado de títulos a nombre de Banaco por haber sido expedido por el registro de títulos sin que se cumplieran los requisitos legales; (b) que si bien la ley 6186 no exige la suscripción de una instancia para la fijación de la audiencia en que habrá de conocerse la subasta, el artículo 49 de la ley de organización judicial, al atribuir las funciones de los jueces de primera instancia, prescribe que son iguales a los de los presidentes, tales como proveer los autos de procedimiento y fijar las audiencias, lo cual no se cumplió en la adjudicación; (c) que el secretario del tribunal del embargo debe levantar un acta del depósito del pliego de condiciones, a fin de que se establezca expresamente la fecha del depósito pues según los tratadistas este es el acto más importante del procedimiento; (d) que es obligación para el tribunal leer en audiencia pública el pliego de condiciones como forma principal del sistema de publicidad que conlleva el procedimiento de embargo inmobiliario; (e) que los motivos de la sentencia son serios, precisos, especiales y pertinentes y que al decidir como hizo, la corte actuó conforme con la ley.

4) A propósito del recurso de casación, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., (Codetel) intervino de manera voluntaria, en condición de compradora y ocupante del inmueble adjudicado, solicitando la casación de la decisión sustentándose en los medios siguientes: **primero**: violación a la ley por: **(a)** Violación de la Ley por falsa aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **(b)** violación de la Ley por falsa aplicación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 9821, de 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones; **(c)** violación a la ley por falsa aplicación del artículo 158 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **(d)** violación d la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(e)** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; **(f)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(g)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(h)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; **(i)** violación de la ley por falsa aplicación del Código de Procedimiento Civil; **(j)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **(k)** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 158 de la Ley No. 6186 y 694 del Código de Procedimiento Civil;

(l) violación de la ley por falsa aplicación del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil; (m) violación de la ley por falsa aplicación del artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos (documentos).

5) La parte recurrida sostiene que la intervención voluntaria sometida a esta corte de casación es extemporánea y únicamente persigue agregar medios nuevos que no fueron articulados en el memorial de casación, además de que el interviniente no posee el carácter de tercer adquirente de buena fe, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

6) Sobre la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar que mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, esta sala admitió la intervención voluntaria sometida a propósito del recurso de casación que ocupa nuestra atención de manera que los presupuestos de admisibilidad han sido juzgados, amén de que una parte de los argumentos enarbolados por la recurrida en casación comportan medios de defensa al fondo con relación a dicha acción en intervención, por consiguiente se desestiman las conclusiones incidentales bajo escrutinio.

7) En su décimo cuarto medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación a las reglas de la apelación, puesto que la alzada está en la obligación de conocer los asuntos tal como le son planteados al juez de primer grado, por tanto el límite de su apoderamiento lo era el conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; sin embargo la alzada cometió un exceso de su apoderamiento al juzgar los defectos de las decisiones que juzgaron las demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario e inclusive sostiene que las nulidades cometidas en los actos de procedimiento y en la sentencia de adjudicación podrán ser invocadas en todo estado de causa y con la interposición de una acción principal en nulidad, situación que se aparta de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que establecen a pena de caducidad, el tiempo en que deben ser propuestos los medios de nulidad para el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y que son supletorias en lo necesario, al procedimiento establecido en la ley 6186.

8) Sobre el aspecto señalado la alzada hace constar: *Que en el expediente de la corte también reposan copias certificadas de varias sentencias*

dictadas por la Cámara Civil y comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tres con la misma fecha del 17 de noviembre de 1987, día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado a Industrias Caribeñas, C. Por A., por Banaco, relativas a: a) sentencia civil No. 5024 del 17 de noviembre de 1987, rechaza la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones interpuesta por Industrias Caribeñas C. por A., por acto del 12 de noviembre de 1987, instrumentado por Francisco Javier Benzan () b) sentencia civil No. 5025 del 17 de noviembre de 1987, que rechaza la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Industrias Caribeñas, C por A., según acto del 6 de noviembre de 1987 () c) sentencia civil No. 5026 del 17 de noviembre de 1987, contenido de rechazo de incidente a fines de recusación contra el juez de la Cámara Civil citada y de instancia a fines de plazo de gracia que había sido interpuesta por Industrias Caribeñas, C por A., y en esa misma sentencia se le adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco) ()

9) Posteriormente en cuanto al fondo de la litis la alzada determinó que existía un error material en el plazo de vencimiento de la obligación en el cual se consignó de forma incorrecta como de 13 meses cuando lo correcto era 3 meses, en el certificado de títulos duplicado del acreedor, lo cual debía ser corregido antes iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que al contener el certificado de títulos este yerro, resultaba insuficiente para ejecutar el embargo; también sostuvo la alzada que no consta en el expediente una instancia de parte del Banco Nacional de la Construcción, S. A., solicitando al presidente o secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la fijación de la audiencia para efectuar la venta en pública subasta y de la lectura del pliego de condiciones que se ejecuta en la misma fecha; que en el pliego de condiciones depositado no consta la firma del secretario ni la fecha de recepción; que en el edicto publicado en el periódico se indica que el pliego de condiciones fue depositado en el tribunal sin indicar la fecha del depósito lo que evidencia el incumplimiento por parte del persiguiendo del artículo 150 de la Ley 6186; que tales incumplimientos procesales están sancionados con la nulidad.

10) Continúa la alzada en sus consideraciones siguientes señalando que estos hechos fueron conocidos por el juez del embargo al serle

sometidas varias demandas incidentales en curso del proceso de embargo inmobiliario y pasa a analizar la legalidad de las sentencias descritas en el numeral (8) de las presentes consideraciones para culminar, en estos aspectos, acreditando como válidas las mociones contenidas en las demandas incidentales que fueron rechazadas por el juez del embargo, estableciendo *que evidentemente, el incumplimiento de formalidades en el procedimiento de embargo inmobiliario y la violación al pliego de condiciones y a la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones a los artículos del código de procedimiento civil, está sancionado con la nulidad, con la sentencia con vicios y desnaturalizaciones y el subsecuente desalojo le causan un perjuicio y un agravio a Industrias Caribeñas, C por A., por que debe ser admitido el recurso de apelación, la revocación de la sentencia y consecuentemente, la nulidad de la adjudicación.*

11) A este punto, es evidente que, la controversia legal sometida a casación resulta la determinación de si la corte, podía decretar la nulidad de la adjudicación, en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, tomando como base argumentos tendentes a atacar decisiones que juzgaron por la vía incidental nulidades de forma y fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, o si la decisión así emanada incurre en un exceso por parte de la jurisdicción apoderada.

12) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace¹²⁸. Es preciso hacer constar, además, que la construcción lógica del proceso del embargo inmobiliario impone al juez de la subasta sanear, antes de decidir si procede o no a la adjudicación, toda cuestión incidental en aras de garantizar y tutelar adecuadamente todo cuanto concierne a los medios propuestos en contra del procedimiento de embargo; de no ser así se estaría vulnerando el principio de acceso a la defensa de los que impulsan acciones de esa naturaleza.

13) En esa misma línea de pensamiento los incidentes que se susciten con ocasión de un procedimiento de embargo abreviado serán instruidos, juzgados y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común,

128 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. No. 1228

salvo los reparos al pliego de condiciones para los cuales el artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, establece un procedimiento particular; de manera que ante la existencia de demandas incidentales en curso de un procedimiento abreviado, deben ser observados estos presupuestos, empero, para juzgar la nulidad de la sentencia de adjudicación dimanada de uno de estos procesos sumarios, las causales deben distintas a las previamente juzgadas en las vías incidentales.

14) El examen de la sentencia, pone de manifiesto que para justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación la corte se sustentó en alegadas irregularidades cometidas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, antes de adjudicarse el inmueble embargado, cuestiones que dicho sea de paso, fueron objeto de juicio por el juez del embargo cuyas pretensiones rechazó; procediendo la corte a efectuar un juicio de legalidad contra las sentencias que decidieron los incidentes sin estar apoderada de un recurso de apelación en su contra; cabe puntualizar además que dichos fallos, tampoco podían ser objeto de juicio ante la alzada por prohibirlo en la misma normativa contenida en el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 que rige el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, como el de la especie.

15) Cabe destacar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad por el Código de Procedimiento Civil, proceso que culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; que las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen ya sea antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que anuncian la venta; según se trate de ejecución forzosa de derecho común o abreviado, siendo este último el caso aplicable, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad de título que sirvió de base al procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación.

16) En contraposición a la postura de la alzada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente

ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, cuestiones cuya valoración omitió ponderar la corte *a qua*, por lo que la sentencia impugnada contiene visos de ilegalidad.

17) En tales atenciones, la alzada incurrió en los vicios denunciados respecto a los puntos evaluados; por vía de consecuencia, procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos y medios de casación invocados en el memorial.

18) En cuanto a la intervención voluntaria, en la especie es accesoria puesto que se limita a apoyar las pretensiones de la recurrente, de manera que como esta tiene de propósito la casación de la decisión y esta ha sido decretada conforme a lo ante dicho, no ha lugar a hacer méritos en relación al fondo de sus pretensiones.

19) El artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no estaba sujeta a este recurso así como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto; en la especie, los aspectos juzgados por la corte relativos a las vías incidentales del embargo inmobiliario, escapaban al recurso de apelación en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que rigió el procedimiento de expropiación forzosa.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, artículo 168 y 169 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia del expediente civil núm. 265-89, dictada por La Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 1994, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Domingo González Abud.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Lic. Ángel Leonardo Peguero Acosta.
Recurrida:	Francisca Alcántara González.
Abogado:	Dr. FaustoThen Sosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Manuel Domingo González Abud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162621-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 8, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados al Dr.

Luis Alberto Ortiz Meade y al Lcdo. Ángel Leonardo Peguero Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 001-0150884-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edif. 6T, apto. 6, segundo piso, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Alcántara González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886919-9, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 6, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. FaustoThen Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0014816-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, local 2-C-2, el Millón, de esta ciudad..

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio, el presente RECURSO DE APELACIÓN, intentado por el señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, en contra de la señora FRANCISCA ALCÁNTARA GONZÁLEZ, y la sentencia civil *in-voce* de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 33/16, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fabián Ortiz Faña y Claudia M. Peralta Canela, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 8 de mayo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de juniode 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzode 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Domingo González Abud y como parte recurrida Francisca Alcántara González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Francisca Alcántara González en contradel señor Manuel Domingo González, quien en el conocimiento de la demanda, solicitó al tribunal el sobreseimiento hasta tanto la procuraduría decidiera la querrela en falsedad de escritura de la declaración jurada de propiedad; solicitud que fue rechazada por el juez de paz, conjuntamente con la solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, mediante sentencia *in vocede* fecha 11 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado de oficio inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y al párrafo 4 del artículo 69 de la constitución;**segundo:** desconocimiento del artículo 452

y falta interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Fallo *extrapetita*.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por haber sido apelada una sentencia preparatoria; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada violó su derecho de defensa al declarar inadmisibile el recurso de apelación, utilizando disposiciones no aplicables al caso y estableciendo que las sentencias que rechazan el sobreseimiento, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial son preparatorias, que contrario a lo establecido por la alzada cuando se rechazan los indicados pedimentos con la oposición de la contraparte, resultan interlocutorias y en consecuencia sujetas al recurso de apelación por prejuzgar el fondo del recurso, por tanto al fallar como lo hizo el tribunal violó la Constitución y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

5) La corte para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

“(…) del análisis de la sentencia civil *in-voce* de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, objeto de este recurso, este Tribunal ha verificado que la misma, de acuerdo a su contenido y efecto, trata de una sentencia con decisiones instructivas de tipo preparatorio (...) que siendo la decisión impugnada una sentencia preparatoria, toda vez que la misma no prejuzgó el fondo del asunto la cual sólo es apelable conjuntamente con el fondo del asunto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa (...)”

6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia *in voce* que rechazó una solicitud de sobreseimiento de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, así como la solicitud de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de

oficio inadmisibile el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

7) Lo expuesto anteriormente evidencia que si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que rechazó medidas de instrucción y una solicitud de sobreseimiento de la causa, criterio este sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial¹²⁹. Cabe destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de las sentencias que versan sobre sobreseimientos en el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva¹³⁰ de manera que mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

8) Por consiguiente, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo¹³¹; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descrita, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso, criterio este que se asume a partir de la presente decisión.

9) En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de

129 SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232

130 1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito

131 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

10) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibles los recursos de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

11) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-17-SCON-00207 de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa Valdez de Miranda.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Recurridos:	Juan Eligio Peña García y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la calle Colén Soto #11, ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey,

provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclín Rene Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Mafiada Peña García, Blanca Yris Peña y Marisol Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 001-1326024-4, 023, 0111994-3, 001-0086813-2, 001-1136316-4 y 001-0086814-0, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Vertilio Alfau #88, sector San José, Ciudad de Salvaleón Higüey, y los demás en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jesús Salvador García Figueroa y las Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García, las dos últimas actúan en su doble calidad de recurridas y abogadas de generales antes anotadas, y el último de generales: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Esperanza Amelia de Peña García, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 085-0005032-6.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Póstumo de Paternidad incoada por los señores Juan

Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014; Segundo: Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa de que se trata; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Carmen Luisa Valdez de Miranda, parte recurrente; y, Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en reconocimiento judicial póstumo de

paternidad interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00477/2016, de fecha 11 de abril de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y retuvo el fondo de la demanda primigenia, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de Defensa por una solución errónea a un punto de derecho y Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon”.

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En esa línea argumentativa, debió la Juez a-qua, acoger la moción sugerida por los demandantes en el sentido de acumular el medio de inadmisión que le fue propuesto, para decidirlo conjuntamente con el fondo del conflicto, pues para casos de semejante talante al que nos entretiene hay decisión vinculante del Tribunal Constitucional dominicano elaborada en los términos siguientes. “No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso”. Además, *mutatis mutandi*, cambiando lo que haya que cambiar, el mismo criterio es aplicable al caso de la especie en donde a la juez a-quo se le pidió acumular el medio de inadmisión propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo; La Corte no comparte el criterio de la primera Juez en el sentido de que los pretendidos nietos no tengan calidad para reclamar su alegada filiación con el finado Oscar Valdez, luego entonces, a juicio de este Colectivo ha cometido una pifia palmaria dicha magistrada, pues de la instrucción del proceso se habría podido comprobado

la indicada calidad, pues ciertamente, tal como aducen los ahora apelantes, en la ocasión se encuentran en juego derechos fundamentales de deber ser protegidos por los poderes públicos, como el derecho al reconocimiento de la (*sic*) nombre, el apellido de los padres y conocer la identidad, en cuyo orden, a juicio de este Colectivo esa acción recae sobre un derecho de la personalidad, que por su naturaleza tiene una serie de características, como son a saber: a) Personalísimos:- Lo que quiere decir que son es (*sic*) individuales, cada persona es un ser único e irrepetible, con un conjunto de derechos que sólo a ella le corresponde ejercer y que por lo tanto no puede realizar a través de representante o de terceras personas) Innatos:- Lo que indica que son derechos derivados de la propia naturaleza humana; c) Sin contenido patrimonial:- Esto significa que son derechos tan valiosos que no puede ser apreciados en dinero; d) Absolutos:- Lo cual implica que valen en todas las circunstancias y frente a todas las demás personas. Y no pueden ser disminuidos ni relativizados bajo ninguna circunstancia ni por persona alguna; e) Inalienables e Intransmisibles: - al no tener contenido patrimonial, los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de enajenación (alineación) ni de transmisión; f) Imprescriptibles: - El transcurso del tiempo no puede ser nunca la causa de la adquisición o pérdida de estos derechos. Los derechos de la personalidad permanecen con la persona desde antes de su nacimiento hasta su muerte. El hecho de que una persona, por su conducta negativa o su comportamiento inmoral, haya conculcado su imagen, no significa que haya perdido su dignidad de persona y aun así conserva sus derechos; estos conceptos son un indicativo claro, de que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó de manera errada la ley, pues el art. 329 del Código Civil establece que las acciones de estado solo podrán ser intentadas por los pretendidos hijos, no por sus herederos.

5) En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho medio, la parte recurrida alega que en virtud del art. 63, párrafo III, de la Ley 136 de 2003 y la sentencia TC/0236/13 del Tribunal Constitucional se estableció

la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de filiación, misma que se hace extensiva a favor de los herederos, tal como lo establece el art. 329 del Código Civil, pues dicha disposición no hace distinción de la titularidad de las acciones; que los recurridos son los continuadores jurídicos de sus ascendientes, por lo que son los únicos con calidad para reclamar la filiación de su padre fallecido; que el derecho contenido en el art. 55, acápite 7 de la Constitución otorga calidad y capacidad a todas las personas que entiendan que tienen vínculos consanguíneos con la persona fallecida.

6) El art. 329 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: “Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad”; que, por su lado, el art. 330 del mismo código dispone: “Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencias, desde la última del expediente”.

7) Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de los abuelos.

8) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y

personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

9) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de *acción personalísima*. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

10) En la especie, al haber la corte *a qua* declarado admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo “que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando”, ha incurrido en la violación de los arts. 329 y 330 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, pues el padre de los demandantes originales –actuales recurridos– murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisibles la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.

11) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión

inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

12) En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisibles por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío¹³². En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisibles por falta de calidad de los demandantes, ahora recurridos en casación, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.

13) Por otra parte, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condena en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte¹³³; que, en virtud de la casación sin envío de la sentencia impugnada, la parte recurrente ha resultado gananciosa en el presente recurso; sin embargo, dentro de su exclusivo interés ha solicitado la compensación de las costas, por lo que no procede condenar a la parte recurrida en tal sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 55.7 de la Constitución de la República; arts. 5 y 20 Ley 3726 de 1953; arts. 329 y 330 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

132 SCJ, 1ra. Sala núm. 84, 29 julio 2009, B. J. 1184, pp. 772-778; núm. 4, 10 sept. 2008, B. J. 1174, pp. 76-85; núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

133 SCJ 1ra Sala núm. 22, 8 agosto 2012, B. J. 1221.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredy Yoel González Tavares.
Abogado:	Lic. Mario Radhamés Matías Parris.
Recurrido:	Manuel Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredy Yoel González Tavares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439472-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Mario Radhamés Matías Parris, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 62, de la calle General Cabrera, tercera planta, módulo núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, Km. 6 ½, plaza El Portal, *suite* B-204C, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 562412314, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, apartamento núm. 3-B, edificio P-29, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Fredy Yoel González Tavares, en contra de la Sentencia Civil No. 0383-2016-00369, de fecha 03 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor del señor Manuel Antonio Rodríguez, por las razones anteriormente establecidas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación. SEGUNDO: Condena al señor Fredy Yoel González Tavares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Ramón Esteban Pérez Valerio y Facelys del Carmen Veras Cerda, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fredy Yoel González Tavares, y como parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de noviembre de 2015, fue suscrito un contrato de alquiler entre las partes, mediante el cual el actual recurrido le alquiló al hoy recurrente un inmueble de su propiedad; **b)** con motivo del incumplimiento del pago los alquileres, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago en contra del hoy recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual mediante sentencia civil núm. 0383-2016-00369, de fecha 3 de mayo de 2016, condenó al señor Fredy Yoel González Tavares al pago de la suma de RD\$45,000.00, a favor de Manuel Antonio Rodríguez, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, así como el desalojo del inmueble alquilado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada y confirmada la decisión apelada; sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; desnaturalización de los hechos

de la causa; **segundo:** inobservancia del artículo 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió las motivaciones principales del tribunal de primer grado respecto al caso apoderado y se limitó a dar su fallo, procediendo con ello a desnaturalizar los hechos de la causa; que el motivo decisorio contenido en la sentencia ni siquiera se refirió en ninguno de sus ordinales a lo planteado por el recurrente, inobservando lo que indicaría pruebas irrefutables para aceptar dicho recurso; que al recurrente se le emplazó en un lugar y una fecha distinta al que conoció su caso.

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa el rechazo del recurso que nos ocupa, alegando cuestiones de hecho que no están dirigidas a los medios de casación propuestos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que sobre el fondo del presente recurso, a fin de darle respuestas a las conclusiones de la parte recurrente, al analizar los argumentos expuestos para sustentar su recurso de que la sentencia impugnada debe ser revocada por los vicios descritos, el juzgador destaca que si bien es cierto que en el expediente figura la Certificación de No Pago de Alquileres, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Regional Santiago, estableciendo que el señor Fredy Yoel González Tavares, no ha depositado en este Banco la consignación del señor Manuel Antonio Rodríguez, por concepto de alquiler del inmueble propiedad de éste último ubicado en la Carretera Jacagua, esquina Avenida tercera, Santiago, correspondiente a los meses: NINGUN MES., no es menos cierto que a juicio de este tribunal las pruebas que figuran en el expediente resultan insuficientes para determinar los alegatos establecidos por la parte recurrente, esto en virtud de que no ha sido depositado en el expediente el contrato de alquiler, documento fundamental para demostrar la existencia de una relación contractual entre las partes, por lo que no habiendo sido probado por la parte recurrente los vicios alegados en su recurso, es procedente que el mismo sea rechazado por insuficiencia probatoria, y que, en consecuencia, se proceda ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada; tal como se hará constar en sus dispositivo.

6) Previo a la valoración de los medios de casación propuestos por el recurrente, es necesario señalar que del estudio del fallo impugnado se verifica que este confirma la decisión apelada, a saber, la sentencia núm. 0383-2016-00369, de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, la cual había acogido la demanda cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido, sin embargo, sus motivaciones estaban orientadas al rechazo de la demanda original por no haberse demostrado la existencia de una relación contractual entre las partes, al no haberse depositado el contrato de alquiler suscrito entre Manuel Antonio Rodríguez y Fredy Yoel González Tavares; que tomando en cuenta lo esbozado, el tribunal de segundo grado incurrió en contradicción al ofrecer motivaciones dirigidas al rechazo de la demanda original y confirmar la sentencia apelada que había acogido dicha demanda.

7) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹³⁴; que, en el presente caso, el vicio de contradicción quedó caracterizado al no corresponderse las motivaciones ofrecidas por el tribunal de alzada con lo decidido en cuanto al fondo por dicho tribunal.

8) Según el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como también contradicción entre los motivos y el dispositivo.

134 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

9) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto, por las razones anteriormente expuestas, cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y que justifica la casación de la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, permite que las costas sean compensadas, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00476, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Berenise Brito.
Recurrida:	Financiera del Este, S. A.
Abogado:	Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 y sus modificaciones, con su asiento

principal en la avenida 27 de Febrero núm. 28, ensanche El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0101112-0 y 001-0748201-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera del Este, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 112-10254-8, con domicilio social y principal asiento en la avenida Padre Abreu, núm. 45 de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Daniel Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033252-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gonzalvo núm. 12 de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la calle Wenceslao Álvarez esquina Ramón Santana, núm. 201, apartamento 101, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos precedentemente descritos en contra de la sentencia No. 194-12, dictada en fecha 11 de octubre del 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y DESESTIMA la demanda introductiva de instancia incoada por la recurrente; ACOGE las pretensiones de la parte apelada. **TERCERO:** CONDENA LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago

de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. JUAN DE LA CRUZ M., y Lic. ANTONIO RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y como parte recurrida la Financiera del Este, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de inscripción hipotecaria y radiación definitiva de embargo inmobiliario, interpuesta por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda en contra de la Financiera del Este, S. A., sustentándose en el supuesto de que la demandante no fue citada en su calidad de acreedora inscrita al procedimiento de embargo inmobiliario realizado por la demandada, así como en el alegato de que una vez otorgado un crédito a favor de una asociación de ahorros, la ley

prohíbe que se concedan créditos posteriores; dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, al tenor de la sentencia núm. 194-12, de fecha 11 de octubre de 2012; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a quare* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; desvirtuar documentos auténticos y falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa, debido proceso; tergiversación del objeto de la causa; omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que el objeto de la demanda interpuesta estaba constituido por dos aspectos fundamentales, por un lado, la nulidad de la sentencia de adjudicación en razón de la no citación de dicha institución de intermediación financiera al procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación cuya anulación se pretende; y por otro lado, la anulación del crédito que le sirvió de base al mismo, por efecto de la ley que rige las asociaciones de ahorros y préstamos, la cual prohíbe las inscripciones de créditos convencionales posteriores a los créditos otorgados a una asociación de ahorros como en la especie. En ese sentido, aduce que la corte de apelación solo decidió el aspecto concerniente al orden en el que se habían realizado las inscripciones, dejando de lado el aspecto de la nulidad de la sentencia de adjudicación. Sostiene que no tuvo la oportunidad de presentar reparos y objeciones al pliego en su calidad de acreedora inscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, lo cual era el fundamento de la nulidad de la sentencia de adjudicación; sin embargo, la jurisdicción de alzada ignoró dicho pedimento, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación contestó todas las solicitudes del recurrente; que en virtud del artículo 690 numeral 5 el Código de Procedimiento Civil solo deben ser

notificados los acreedores que figuren inscritos, lo cual no se configuró en la especie.

5) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme a las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada, No. 194/2012 de fecha 11 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, y en consecuencia: a) Declarar la Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 113/09 de fecha 4 de febrero del 2009, dictada ese mismo tribunal; b) Anular la inscripción hipotecaria realizada a favor Financiera del Este, S. A., mediante Acto de Hipoteca Convencional de fecha 29 de junio del 2005, por la suma de RD\$1,400,000.00, inscrita en fecha 17 de diciembre del 2007, ante la Oficina de Conservaduría de Hipotecas del Municipio de El Seibo; c) Ordena la radiación definitiva del embargo inmobiliario inscrito por Financiera del Este, S. A.; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

6) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación siguiente:

“[...] que la referida demanda de la parte recurrente contenida en el acto introductorio de instancia, su punto nodal donde reposa su mayor pretensión es en indicar que el embargo realizado por la recurrida fue hecho en segundo rango, cuando la documentación demuestra fehacientemente que la razón social Financiera del Este, S.A. fue la primera en fecha para el préstamo como para la inscripción en el Registro Civil, lo cual descarta a la apelante para proceder a alegar, por ser extraña a la acción primigenia de la recurrida, pero presente y actora en su demanda principal, la cual fue bien juzgada en todos sus aspectos por el tribunal a quo, y en tal sentido, esta corte no retiene falta alguna en los motivos y apreciaciones realizados por dicho tribunal de primer grado; que a todas luces, no se ha violado el derecho de defensa ni tampoco el debido proceso, pues se han juzgado los supuestos de derecho, puestos al conocimiento de dicha jurisdicción; que siendo la actuación procesal del

recurrente, La Asociación La Nacional De Ahorros y Prestamos Para La Vivienda, posterior a la iniciada por la recurrida, la Financiera del Este, S. A., procede acoger las motivaciones, pretensiones de esta última por estar reposando en base legal, rechazando las de la primera, por carecer de base sustentatoria.”

7) De lo precedentemente expuesto se advierte que la acción primigenia del recurrente procuraba tres pretensiones, a saber, la anulación de la sentencia de adjudicación núm. 113/09 de fecha 4 de febrero del 2009; la anulación de la inscripción de fecha 17 de diciembre del 2007 de la hipoteca a favor de la hoy recurrida; la radiación del embargo inmobiliario inscrito el recurrida. Asimismo, se evidencia que la corte de apelación al conocer del recurso del que estaba apoderada valoró que tanto el crédito de la recurrida como la inscripción de la hipoteca fueron primeros en el tiempo en comparación con las actuaciones de la recurrente, por lo que consideró que las pretensiones de esta última debían ser desestimadas.

8) Conviene señalar que, con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los peticorios sobre incidentes.

9) El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la parte recurrente propuso tanto en la demanda primigenia como ante la alzada no solo que se anulara la inscripción hipotecaria realizada a favor de Financiera del Este, S. A., de fecha 17 de diciembre del 2007, en virtud de que la ley prohibía los créditos posteriores a los otorgados a las Asociaciones de Préstamos, sino también que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación, por no haber sido puesta en conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en su calidad de acreedora inscrita. No obstante, dichas pretensiones no fueron formalmente contestadas por la jurisdicción *a qua*, a pesar de habersele propuesto mediante conclusiones formales, ya que como se advierte ponderó únicamente los alegatos referentes al rango de las inscripciones de las hipotecas de las partes y estableció el orden que consideró correcto, mas no decidió formalmente ni la nulidad de la inscripción hipotecaria ni la nulidad de la sentencia de adjudicación.

10) En consecuencia, se evidencia que era obligación de la corte de apelación examinar y resolver las referidas pretensiones, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado sin responder dichos pedimentos de manera concluyente, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás medios propuestos.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de marzo de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Silvia del Carmen Padilla V., Lissette Teresa de Jesús Peña Betances y Lic. Raúl M. Ramos Calzada.
Recurridos:	Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Tavera.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con su domicilio social y oficinas

principales en la avenida George Washington núm. 601 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Raúl M. Ramos Calzada, Silvia del Carmen Padilla V., y Lisette Teresa de Jesús Peña Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0244113-6, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrente.

En este proceso figuran como recurridos, Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Tavera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001299-9 y 065-0025489-8, domiciliados y residentes en la calle Ángela del Rosario núm. 8, municipio de Samaná y el segundo en la calle Prolongación Santa Bárbara núm. 26, sector Telecable de Santa Bárbara de Samaná, legalmente representados por los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, Santa Bárbara de Samaná y con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 227-14 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la demanda en desecho de documentos interpuesta por los licenciados Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora en representación de los señores JUNIOR RAMÓN CRUZ RUMALDO y ALBA PIÑA TAVERAS, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *Desecha los documentos consistentes en: 1) Acto número 168/2011 del ministerial Temístocles Castro Rivera, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, contentivo de denuncia de venta en pública subasta, de expediente de que esta corte de apelación se encuentra apoderada marcado con el número 00264/2011 con motivo al recurso de apelación interpuesto por los señores JUNIOR RAMÓN CRUZ RUMALDO y ALBA PIÑA TAVERAS, contra la sentencia número 00155/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de junio*

del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con respecto a la parte adversa; **TERCERO:** Condena a la parte intimada BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento de la demanda en desecho, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. FÉLIX METIVIER ARAGONÉS y RAQUEL THOMAS LORA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:

a) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurridos, Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Tavera; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el Banco Agrícola de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Taveras, en virtud del cual la persiguiendo se adjudicó el inmueble

embargado al tenor de la sentencia núm. 155/2011, dictada el 29 de junio de 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; b) en fecha 18 de noviembre de 2011, los embargados apelaron esa decisión invocando a la alzada que nunca recibieron los actos del procedimiento de embargo por lo que no hicieron ningún tipo de contestación y que la ejecutante inició dicho proceso un año antes del vencimiento del contrato de préstamo que ellos habían suscrito; c) en fecha 17 de enero de 2014, los embargados iniciaron un proceso incidental de inscripción en falsedad contra los actos núms. 168/2011 y 350/2011, instrumentados el 21 de enero y 3 de junio de 2011 por el ministerial Temístocles R. Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, contentivos del mandamiento de pago y de denuncia del aviso de venta en pública subasta, interpellando a la persiguierte para que declarara si haría uso de los indicados documentos; d) en apoyo a dichas pretensiones los demandantes en falsedad alegaron que en el primer acto, el ministerial actuante afirmó falsamente que se trasladó a la casa núm. 8 de la casa Ángela del Rosario donde supuestamente notificó tanto a Alba Piña Tavera como a Junior Ramón Cruz Rumaldo, en sus propias personas pero esto era falso porque si bien dicha señora una vez tuvo su domicilio en esa dirección para la fecha de la notificación ella se había divorciado del coembargado y había cambiado su domicilio y que, en el segundo acto, el alguacil afirmó falsamente que se trasladó a la misma dirección donde supuestamente notificó la denuncia a Junior Ramón en manos de su hermana, Ángela Cruz y a Alba Piña Taveras, en su propias manos, a pesar de que dicho acto no fue notificado ni en ese domicilio ni en manos de esas personas.

2) En la sentencia impugnada también consta que: a) en fecha 31 de enero de 2014, los embargados notificaron a la persiguierte un acto de alguacil en el que requerían el desecho de los documentos objeto de su interpellación en virtud de que ella no les había notificado su declaración sobre el uso de dichos documentos en el plazo establecido en la ley; b) la corte *a qua* ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto para conocer del incidente de inscripción en falsedad, mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia del 20 de febrero de 2014; c) posteriormente, la corte *a qua* desechó los referidos documentos de los debates mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

3) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4) ...este tribunal se encuentra actualmente apoderado de la fase inicial del incidente de inscripción en falsedad, en procura de que se ordene el desecho de documentos conforme es regulado por los artículos del 214 al 217 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1315 del Código Civil... el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 217 establece que: Si el demandado en la denunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue conveniente, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios; que, por actos números 0127/2014 del treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) y 0381/2014 del veinte y siete (27) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) ambos del ministerial Grey Modesto Aragonés y Raquel Thomás Lora en representación de los señores Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Taveras pidieron el desecho de los documentos siguientes: Acto número 168/2011 del ministerial Temístocles Castro Rivera, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, contentivo de mandamiento de pago; 2) Acto número 350/2011 de fecha tres (3) del mes de junio del año 2011 del ministerial Temístocles Castro Rivera, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, contentivo de denuncia de venta en pública subasta; que, constituye un hecho establecido que por acto marcado con el número 0046-2014, de fecha diez y siete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), del ministerial Grey Modesto, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, los licenciados Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomás Lora en representación de los señores Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Taveras, notificaron a los doctores Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y la licenciada Lisete Teresa de Jesús Betances, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, y a la licenciada Luis Miguel Jazmil, abogado de la señora Ana Lidia Núñez Willmore, intimación de manera formal para que declare si quiere o no servirse de los documentos argüidos en falsedad...no habiendo los doctores Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y la licenciada Lisete Teresa de Jesús Betances,

abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, declarado si quieren o no servirse de los documentos atacados en falsedad consistentes en..., por no haberse aportado elemento probatorio alguno al respecto, no obstante haberse otorgado y haber transcurrido un plazo de ocho (8) días mediante el referido acto número 0046-2014 del ministerial Grey modesto, procede por aplicación de los artículos 217 del Código de Procedimiento Civil y 40 numeral 15 de la Constitución, desechar dichos documentos con respecto a la parte adversa, en el expediente de que esta corte de apelación se encuentra apoderada marcado con el número 00264/2011 con motivo al recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Ramón Cruz Rumaldo y Alba Piña Taveras contra la sentencia número 00155/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

5) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de apreciación de los actos desechados que fueron la columna vertebral del proceso de embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 6186 de fecha 12/2/1963, de Fomento Agrícola; **segundo:** violación al debido proceso y al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no apreció correctamente los actos desechados en virtud de los cuales la recurrente trabó un embargo inmobiliario abreviado que fue realizado en estricto apego a lo establecido por la Ley núm. 6186-63, con lo cual incurrió en insuficiencia de motivos y que dicho tribunal violó el debido proceso porque conoció de la demanda en desecho sin haber nombrado a un juez comisario para que conozca del incidente de falsedad conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

7) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la corte hizo una legal ponderación de los actos argüidos en falsedad, lo que trajo como resultado el desecho de esos documentos por los vicios, violaciones e inobservancias que contienen; que la corte apreció los actos desechados, verificó las normas jurídicas correspondientes y justificó los motivos de derecho necesarios; que el mismo artículo 218 de Código de Procedimiento Civil establece que el demandado debe declarar si quiere

servirse del documento lo cual no fue realizado en la especie por lo que la corte los desechó en virtud del artículo 217 del mismo Código.

8) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente es preciso señalar según consta en las sentencias emitidas por los jueces de fondo y los documentos aportados en casación, en la especie se trató de un incidente de inscripción en falsedad presentado en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado ejecutado por el Banco Agrícola de la República Dominicana al tenor de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

9) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad¹³⁵.

10) Así, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”¹³⁶, de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado

135 SCJ, 1.ª Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

136 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación.

11) En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado¹³⁷.

12) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”¹³⁸.

13) En consecuencia, en la especie la corte *a qua* estaba en la obligación de estatuir sobre la posibilidad de apelar la sentencia de adjudicación recurrida en la especie, antes de valorar la procedencia de la solicitud de desecho de documentos y de la inscripción en falsedad interpuesta, puesto que se trata de un incidente relativo a las pretensiones de fondo de los apelantes cuya pertinencia estaba sujeta a la admisibilidad de su recurso, sobre todo tomando en cuenta que dicho recurso era efectivamente inadmisibile por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en virtud de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186-63, de lo que se desprende que tanto la inscripción en falsedad como la solicitud de desecho presentadas eran igualmente inadmisibles.

14) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar la solicitud de desecho planteada en la especie la corte hizo una errónea aplicación

137 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

138 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por el medio invocado por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho¹³⁹.

15) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 227-14 dictada el 23 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

139 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1257, 28 de junio de 2017, boletín inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones J. L. M., S. A.
Abogados:	Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y Licda. Jahanny Esther Cedeño Pueriet.
Recurridos:	Concretera del País, S. A. (Codelpa) y Concretera Dominicana, S. A. (Concredom).
Abogados:	Dr. Cristoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos, Joan Fernández Osorio, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones J. L. M., S. A., con RNC núm. 1-01-78771-6, con domicilio en la calle José Audilio

Santana núm. 54, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Miguel Ceballos Pueriet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000081-8, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Santiago Sosa Castillo y Félix Antonio Suero Abreu y la Lcda. Jahanny Esther Cedeño Pueriet, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3, 023-0011792-2 y 028-0081508-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 15, Jardines del Embajador, edificio 15, suite 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida las sociedades Concretera del País, S. A. (Codelpa) y Concretera Dominicana, S. A. (Concredom), sociedades organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núms. 1-02-30847-2 y 1-02-62882-3, respectivamente, la primera representada por sus abogados Dr. Cristoph Rudolf Sieger y los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rhadais Espinal Castellanos y Joan Fernández Osorio, titulares, el primero, de la cédula de identidad personal núm. 001-1286662-9, y los últimos, de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4 y 056-0133802-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Bella Vista, de esta ciudad; y la segunda representada por su presidente Robin Donival Rodríguez Quintana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030122-1, domiciliado en el municipio y provincia de Santiago, así como por sus abogados constituidos, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente.

Contra la sentencia núm. 117/2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGIENDO como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos: A) de apelación principal propuestos por las compañías CONCRETERA DOMINICANA, S. A., (CONCREDOM) y CONSTRUCTORA DEL PAÍS, S. A., (CODELPA), y B) el recurso de apelación incidental preparado*

por INVERSIONES JML, S. A., contra la Sentencia No. 445/2010, dictada en fecha cuatro (04) de octubre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales; **Segundo:** RECHAZANDO la moción de las compañías recurrentes CONCRETERA DOMINICANA, S. A., y CONSTRUCTORA DEL PAÍS, S. A., de declarar la nulidad de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la Sentencia No. 445/2010, de fecha 04/10/2010, dictada por la cámara a-qua y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia deducida por la sociedad de comercio INVERSIONES JML, S. A., y la apelación incidental que es consecuencia de ella; **Cuarto:** CONDENANDO a la sucumbiente, INVERSIONES JML, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JOHDANNI CAMACHO JÁQUEZ, PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y TULIO MARTÍNEZ SOTO, abogados constituidos por la CONCRETERA DOMINICANA, S. A., y en otro orden a favor también del DR. CRHISTOPH SIEGER y los licenciados FABIO J. GUZMÁN ARIZA, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS y JOAN FERNÁNDEZ OSORIO, abogados que representan los intereses de la CONSTRUCTORA DEL PAÍS, S. A., quienes afirman todos haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2011 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2011, donde la parte correcurrida Constructora del País, S. A. (Codelpa), invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2011, donde la parte correcurrida Concretera Dominicana, S. A. (Concredom), invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2011, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones J. L. M., S. A. y como parte recurrida, Constructora del País, S. A. (Codelpa) y Concretera Dominicana, S. A. (Concredom); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 13 de enero de 2005, Inversiones J. L. M. S. A. vendió a Constructora del País, S. A. (Codelpa) y Concretera Dominicana, S.A. (Concredom), una porción de terreno con una extensión superficial de 28,298.22m², dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-151, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, por la suma de US\$325,430.45, siendo pagada a la fecha del contrato la suma de US\$162,715.22 y, pactándose el pago de igual cantidad en fecha 11 de febrero de 2005; **b)** en fecha 27 de abril de 2005, las compradoras, alegando estar siendo perturbadas por terceros en el uso y disfrute de sus derechos, interpusieron una litis sobre terrenos registrados tendente a la nulidad del deslinde del que fue objeto la porción de terreno adquirida por ellas; demanda que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2009; **c)** la vendedora, Inversiones J. M. L., S. A., demandó en rescisión de contrato a sus deudoras, por falta de pago de la suma indicada en el literal a); demanda que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 445/2010, de fecha 4 de octubre de 2010; **d)** las compradoras interpusieron recurso de apelación principal, pretendiendo revocación total de la sentencia apelada, mientras que la vendedora dedujo recurso de apelación incidental, pretendiendo que se dispusiera de forma expresa en el dispositivo de la sentencia apelada la rescisión del contrato; **e)** la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal: a) falta de motivos; b)

motivos insuficientes; c) motivos contradictorios; d) exposición incompleta de los hechos; y e) motivación generalizada y abstracta; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley y contracción de sentencia.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por cuanto fundamentó su decisión en que la litis sobre terrenos registrados intentada por las hoy recurridas implicaba una turbación a dichas compradoras, sin precisar ni caracterizar las pruebas aportadas por las partes; además, según indica, la turbación de derecho no puede sostenerse en la interposición de una demanda, hecho al que Codelpa y Concredompretenden sacar provecho.

4) Las entidades recurridas defienden la sentencia impugnada alegando que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, pues el hecho de que la porción de terreno objeto de compra fuera deslindada constituye una turbación a su derecho de propiedad; que si fuera cierto que las exponentes no sufrieron una turbación en su derecho de propiedad no habría prosperado su demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Asimismo, argumenta que la hoy recurrente olvida que desde el primer día tenía conocimiento de la turbación y que la llevaron de forma precautoria a demandar para no ser desalojadas del inmueble, evitando así perder la importante inversión hecha con dicha compra.

5) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte motivó lo siguiente: "...que hay una cuestión de hecho que la corte retiene y es que las compañías demandadas originarias no estaban obligadas a pagar ante la perturbación de (...) la pacífica posesión del inmueble por parte de un tercero; que después que el Tribunal de Tierras falló a favor de las compañías la demanda en nulidad de deslinde devolviendo de esa manera la paz en la posesión a las compradoras, estas tuvieron la intención manifiesta de pagar llegando incluso a hacer una oferta de pago ante la negativa de la entidad vendedora de aceptar el pago faltante del precio; que en atención a tales pormenores no debió la primera juez cerrarse ante tales evidencias pues era su deber ponderar la buena o mala fe de las deudoras, la circunstancia no discutida de la litis abierta en el Tribunal de Tierras, amén de que según enseña del primer movimiento del artículo

1625 del Código Civil ‘debe el vendedor al adquirente la pacífica posesión de la cosa vendida’ (...); que el *a quo* llegó erróneamente a la conclusión de que el impedimento de que fue objeto la Concretara Dominicana, S.A. en cuanto al disfrute y goce del inmueble cedido, es decir, la evicción que sufrió obedeció al hecho personal de la misma en virtud de la litis sobre derechos registrados iniciada por ella conjuntamente con su socia y co-demandada Constructora del País, S.A., desconociendo que dicha litis cuyo objeto lo fue la nulidad de un deslinde fue la respuesta lógica, jurídica y racional ante el estorbo o impedimento manifiesto que le significó un proceso de deslinde llevado por un tercero respecto del inmueble cedido por Inversiones J. M. L, S.A.; que el *a quo* desconoció el significado de la evicción como instituto jurídico; y, que (...) desde la consumación del vínculo jurídico las compañías recurrentes fueron turbadas en el ejercicio del derecho de propiedad respecto del inmueble recién cedido, porque una tercera persona argüía la titularidad del mismo y lo hacía en función de un proceso de deslinde, y que fruto de dicho deslinde las compañías recurrentes se vieron compelidas a demandar la nulidad del mismo instrumentando a esos efectos la litis sobre derechos registrados”.

6) Para lo que aquí se analiza, es preciso establecer que ciertamente, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil dominicano, el vendedor debe garantía al comprador en dos vertientes: (a) la pacífica posesión de la cosa vendida y (b) los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios. En ese orden de ideas, tal y como fue juzgado por la alzada, una vez el comprador de un inmueble es perturbado en la posesión, este cuenta con derecho de reclamar por vía principal la garantía que le es reconocida, o invocarla de forma accesoria en el curso de una demanda intentada por su vendedor, como ocurrió ante la jurisdicción de fondo.

7) En el caso, la alzada determinó como turbación imputable a la vendedora el hecho de que la porción de terreno vendida a Codelpa y Concredom fuera deslindada por terceros, cuestión que provocó que las correcurridas se vieran en la obligación de interponer una litis sobre derechos registrados tendente a la nulidad de deslinde. Si bien esta Corte de Casación comparte este criterio, en el sentido de que la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador no solo se refiere al hecho personal, sino que también puede derivarse del hecho de un tercero que exprese la pretensión de un derecho sobre la cosa vendida o, como en el caso, ejerza las vías correspondientes con la finalidad de hacerse registrar

el derecho de propiedad a su nombre; no basta para la retención de este último hecho como perturbación imputable al vendedor que irrumpa la pacífica posesión del inmueble.

8) Lo anterior ocurre así, en razón de que cuando se trata del hecho de un tercero, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha previsto dos condiciones para que este pueda ser considerado como parte de la garantía: (i) que la causa sea imputable al vendedor, siendo esto así cuando la turbación tiene su fuente en la adquisición de un derecho anterior a la venta¹⁴⁰ y (ii) que la turbación consista en una contestación de derecho, como la reivindicación en justicia de la propiedad¹⁴¹. En ese tenor, no basta para determinar la perturbación comprobar que se trate del hecho de un tercero, sino que corresponde también al órgano apoderado del caso verificar la configuración de las condiciones indicadas con la finalidad de determinar si, en efecto, ha lugar a que el comprador retenga las sumas pendientes de pago por concepto de la compra.

9) Como corolario de lo anterior, al limitarse la alzada a verificar que el hecho de un tercero ocasionó la perturbación sufrida por la entidad hoy recurrida y retener dicho hecho como imputable a la vendedora sin verificar las condiciones requeridas al efecto, desproveyó su sentencia de base legal. Por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, de manera que se justifica la casación de la decisión impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

11) De su parte, en virtud del artículo 65 de la indicada norma adjetiva, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

140 Civ. 1re 28 avr. 1976, RTD civ. 1976. 792, obs. Cornu.

141 Civ. 1re 20 mars 1990, Bull. civ. I, n° 70.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1625 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 117/2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Constructora del País, S. A. (Codelpa) y Concretera Dominicana, S. A. (Concredom) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Santiago Sosa Castillo y Félix Antonio Suero Abreu y la Lcda. Jahanny Esther Cedeño Poueriet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	Juana Valenzuela Collado.
Abogados:	Lic. Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general Julio Cesar Correa Mena, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 303, esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Valenzuela Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0104343-5, domiciliada y residente en la calle Principal, Los Pedregones, La Salvia, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0082725-7 y 048-0078398-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, sector Naco, plaza Boyero II, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2015-SSEN-326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce la indemnización a cuatro millones de pesos distribuido de la forma siguiente: la suma de \$1,800,000 pesos en provecho de Marilyn Coste Collado y Carmen Collado \$1,800,000 pesos a favor de los señores Francisca Costa Leonardo, Marilyn Coste Valenzuela y Juan Francisco Costa Valenzuela y \$400,000.00 pesos a favor de la señora Juana Valenzuela Collado; SEGUNDO: fija un interés judicial de 1.5% por ciento de la suma indemnizatoria computado a partir de la fecha de la demanda, mes por mes; TERCERO: confirma los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracciones las mismas en provecho de los licenciados Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Juana Valenzuela Collado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril de 2010, falleció el señor Santiago Coste Alberto, a causa de quemaduras producto de un incendio; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Valenzuela Collado, en calidad de cónyuge del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edenorte Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 394, de fecha 8 de abril de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$6,500,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Juana Valenzuela Collado, y de manera incidental por Edesur Dominicana, S.A., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 204-2015-SEEN-326, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer

grado, reduciéndola a la suma de RD\$4,000,000.00, fijando además un interés de 1.5% mensual de la indicada suma.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la corte ordenó el informativo testimonial compareciendo el señor Eddy Antonio Reyes García, el cual manifestó al tribunal lo siguiente: *‘que fue lo que usted vio? estábamos compartiendo en una finca frente a la casa de repente llega la luz y hay un alto voltaje se prenden los alambres... ¿Qué vio? se prendieron los alambres, hizo un chispero y después se prendieron, se fue derecho a la casa que era mitad madera y mitad cemento. Que hicieron ustedes? y que íbamos hacer? la gente vino de una vez, y cuando vinimos a ver habían dos niñas en la casa, el señor murió calcinado no le dio tiempo a salir’*; que tales declaración(sic) demuestran que hubo un sobrecalentamiento de los alambres ubicados en el exterior del contador a causa de un alto voltaje o sobre carga eléctrica que excedió su capacidad de transporte de energía, la cosa escapó al control del guardián produciendo el incendio y consecuentemente los daños que se han de evaluar, que por haberse producido u originado el incendio en la forma que se ha dicho, la energía escapó al control de la demandada, quien conforme a la reglas que han sido explicadas tenía la guarda y cuidado de la misma; que la demandada no ha probado que la cosa escapara a su control y dirección a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que en tales circunstancias la víctima luego de haber probado 1) que la cosa escapó al control de su guardián y 2) que fruto de ello esta cosa provocó los daños, está dispensada de probar la falta del responsable; que entre las piezas y documentos depositados al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta el extracto de acta de defunción, según la cual el día 18 de abril de 2010, a las 10:30pm falleció el señor Santiago Coste Alberto por quemaduras total, carbonizado, que también constan las fotografías debidamente corroboradoras por los testigos de que la casa incendiada estaba construida en madera, bloques y zinc, con una dimensión aproximada de 120 mts cuadrados de construcción, que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio como en sus fueros internos verificando su sufrimiento que de ser debidamente evaluado por el juez”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación y violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al basar su decisión en la simple declaración del testigo Eddy Antonio Reyes, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba; que en el interrogatorio hecho por la corte *a qua* no se probó que la compañía Edenorte Dominicana, S.A., fuera el guardián de los cables que supuestamente provocaron el accidente objeto de la presente acción; que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, lo que impide a la Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente solo se limita a establecer algunos criterios judiciales que no se aplican al caso de la especie, y en su ejercicio de relacionar estos criterios y textos con el presente caso, no se realiza ningún tipo de explicación, sino que se limita a indicar que el testigo fue parte interesada; que en el caso que nos ocupa no existe el vicio de la alteración del hecho de la causa, en razón de que la corte evaluó el arsenal de pruebas que fue sometido a su consideración; que la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes y coherentes que le permiten bastarse a sí misma, por lo que existe una armonía entre las motivaciones de hecho y derecho.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴²; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Santiago Coste Alberto falleció en un incendio causado por un alto voltaje en los cables propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el testimonio rendido ante la corte *a qua* por el señor Eddy Antonio Reyes García, quien manifestó que "... hubo un alto voltaje se prenden los alambres...cuando vinimos a ver habían dos niñas en la casa, el señor murió calcinado no le dio tiempo a salir", así como en el extracto de acta de defunción de fecha 12 de julio de 2010, emitida a nombre de Santiago Coste Alberto, en la que se hace constar que dicho señor falleció por quemadura total, carbonizado.

7) Si bien la recurrente alega que la corte *a qua* justificó su decisión en la simple declaración del testigo Eddy Antonio Reyes, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales¹⁴³; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia¹⁴⁴; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del

142 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

143 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

144 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁴⁵, la que no se verifica en la especie.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{146[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el primer y segundo medios de casación.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a Edenorte, S.A. al pago de un interés de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, lo que constituye un absurdo, en razón de que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la orden ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%; que la corte

145 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

146 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

a *quaincurre* en un error al establecer un interés a partir de la demanda y no a partir de la notificación de la sentencia, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los jueces en su facultad interpretativa para aplicar la ley pueden imponer intereses judiciales como método correctivo de la devaluación de la moneda en aplicación del artículo 1153 del Código Civil.

12) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que con relación a la reclamación producida por los recurrentes incidentales en el sentido que se ha explicado en el apartado dos (2) de esta sentencia, la corte considera oportuno modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida fijando un interés judicial de 1.5 por ciento como forma de asegurar la reparación integral del daño tal y como ha sido el criterio reiterado de esta corte”.

13) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica¹⁴⁷, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda y no a partir de la notificación de la sentencia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar

147 Sentencia núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, Primera Sala SJC

sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.¹⁴⁸

15) Como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 204-2015-SSEN-326, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la

148 Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado

en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mérido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional común en la “Oficina Domínguez Brito &Asoc.”, ubicada en la calle 10, núm. C-11, Sector Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0021521-5 y 001-1337727-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal (por el Mango de Chana), Ceiba de Madera, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional común abierto en la oficina “Ulloa & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A del residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina “Marrero & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en liquidación por estado EDENORTE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir. **SEGUNDO:** Esta Corte establece las indemnizaciones

en las siguientes sumas: a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$2,800,000.00), a favor de los señores SAÚL BERNARDO VÁSQUEZ Y DINORAH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores, por los daños materiales sufridos por estos con la pérdida de su vivienda y ajuares; b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor de la menor CARMEN ALTAGRACIA VÁSQUEZ RAMÍREZ y c) TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.009 (sic); a favor de la menor NAYELI ESPERANZA VÁSQUEZ RAMÍREZ, por las graves lesiones corporales sufridas. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILO ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA sal (sic) ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca los medios en defensa de la decisión impugnada; c) la instancia de solicitud de caducidad parcial, depositada en fecha 3 de febrero de 2017; d) la instancia de contestación a la solicitud de declaratoria de caducidad, depositada en fecha 20 de febrero 2017 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez; verificándose del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante sentencia civil núm. 00423-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, ordenó la liquidación por estado de daños materiales y sobreseyó el conocimiento de los daños morales para conocerlos conjuntamente; **b)** como consecuencia de ese hecho Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, actuando por sí, y en representación de sus hijas, Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, apoderaron a la referida jurisdicción de una demanda en liquidación por estado; **c)** esa demanda fue decidida por el órgano judicial anteriormente descrito, el cual fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD\$6,300,000.00 a favor de los demandantes, como reparación por los daños morales y materiales sufridos, mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017. En efecto, dicha parte pretende que se declare la caducidad parcial del presente recurso, ya que la recurrente se limitó a notificar el recurso por un lado a sus abogados, los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos y por otro lado a los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez en su propia persona, no así en la calidad de representantes de sus hijas, Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, en vista de que ellas también son parte gananciosa en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente en su instancia de contestación a la solicitud anteriormente expuesta, alega que la misma carece de veracidad, debido a que el recurso de casación que fue notificado está dirigido tanto a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez en su persona, como en representación de sus hijas Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, lo que se puede observar claramente, según indica, en las conclusiones del memorial donde se solicita la condenación en costas contra todas las partes; y que el acto de notificación de dicho recurso fue redactado tal como lo plasma el auto emitido por la Suprema

Corte de Justicia, que se limitó a autorizar el emplazamiento a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.

4) Si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende, el hecho de que el recurrente en casación no cumpla con esta formalidad, respecto a todos los que figuran como parte recurrida no da lugar a la aludida sanción procesal, sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retener la petición invocada.

5) De la revisión del auto de fecha 20 de septiembre de 2016, emitido por el otrora Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que fue autorizado el emplazamiento a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, a pesar de que dicha parte, en su memorial, plantea conclusiones tanto contra los que figuran en el auto, como contra Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez.

6) Asimismo, del análisis del acto núm. 270/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, instrumentado por Juan Rafael Pérez López, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, se evidencia que efectivamente, la recurrente emplazó a comparecer en casación únicamente a quienes le fue autorizado y mediante acto núm. 1368/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, instrumentado por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, emplazó a los recurridos en el domicilio de sus abogados, Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, lugar en que hicieron elección de domicilio mediante acto núm. 1099/2016, de fecha 24 de agosto de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

7) Se observa, entonces, que en el presente proceso intervino el emplazamiento, en primer lugar, a Saúl Vásquez y Dinorah Ramírez, quienes figuran en el auto emitido por el Presidente de este órgano y, en segundo lugar, a los Lcdos. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos, quienes fungen como abogados constituidos de los referidos señores y de Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, según acto núm. 1099/2016, antes descrito.

8) Con relación al emplazamiento limitado a los autorizados en el auto de emplazamiento, esta Corte de Casación es de criterio que aun cuando Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, como menores de edad, fueron representadas ante la jurisdicción de fondo por sus padres, no se precisa considerar que el emplazamiento realizado a sus tutores legales también les alcanza, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo; de manera que el aludido acto núm. 270/2016 no surte los efectos necesarios de un emplazamiento a dicha parte.

9) No obstante lo anterior, con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹⁴⁹. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

10) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la falta de emplazamiento a todas las partes ligadas por la indivisibilidad del objeto litigioso solo debe ser retenida cuando, de la revisión de los documentos sometidos a escrutinio, se deriva que en efecto una o varias de las partes que deberían ser llamadas a defenderse no han sido debidamente notificadas. En el caso, esta sanción no puede ser retenida en razón de que Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez fueron debidamente emplazadas en su domicilio de elección, mediante acto de alguacil núm. 1368/2016, es decir, en el de sus abogados, ubicado en la oficina Ulloa & Asociados, localizada en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A, Residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, lo que se comprueba del examen del acto de notificación de sentencia núm. 1099/2016. En ese tenor, procede desestimar el planteamiento incidental realizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) En ese sentido, procede la valoración en cuanto al fondo del presente recurso, verificándose que la parte recurrente propone los siguientes

149 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada.

12) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurre en los vicios denunciados, por cuanto no le fue probado que el supuesto incendio que incineró la vivienda y ocasionó lesiones a Carmen Altagracia y Nayeli Esperanza haya sido responsabilidad de Edenorte. Además, que debió considerar que el incendio inició en el interior de las habitaciones de la vivienda y que la sentencia no contiene motivación sobre las razones por las que Edenorte era responsable.

13) En lo referente al aspecto estudiado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión objeto del presente recurso solo versa sobre el establecimiento del monto indemnizatorio y que lo que expone el recurrente ya fue juzgado por una sentencia anterior, por lo que procede su rechazo.

14) En cuanto a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. En tal virtud, como el agravio ahora invocado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual se limitó a valorar la liquidación de los daños causados, el mismo carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene inoperante el aspecto que sustenta, salvo el caso de que se trate de un hecho de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

15) En el desarrollo del último aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte apreció erróneamente las pruebas al confirmar una indemnización improcedente y dar valor a la documentación ineficiente aportada al expediente; que el daño psicológico no podía ser apreciado más que con la certificación de un médico experto en conducta humana; además, la sentencia no posee una lógica concatenada entre los hechos que da por ciertos, pues no estableció de cuáles pruebas precisó

que Edenorte debe pagar la cantidad impuesta, la que es irracional, y no aportaron al expediente las cotizaciones correspondientes.

16) En cuanto a lo expuesto la parte recurrida alega que la corte *a qua* valoró y ponderó cada una de las pruebas aportadas, expresando incluso por qué acogía algunas y disminuía el valor de otras, ofreciendo razones que justifican su sentencia en lo relativo al monto indemnizatorio; que el daño moral que se alega también fue apreciado por la alzada, el cual se deriva de una lesión permanente y estética como la ocurrida en mayor proporción a Nayeli Esperanza.

17) En cuanto a la fijación de indemnización por daños morales, la alzada se fundamentó valorando una certificación emitida por la Dra. Jacqueline Miranda, en la que se hacía constar que la menor de edad Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez debía ser sometida a dos cirugías por valor de US\$4,500.00 para restaurar la piel quemada. En cuanto a los daños sufridos por la entonces menor de edad Carmen Altagracia Ramírez, la corte valoró diversas cotizaciones médicas en las que se establecía que dicha menor debía ser intervenida con *infiltración con esteroides intralesional, resección de queleloide*. De dicha valoración, la alzada determinó que procedía condenar a la empresa distribuidora al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de Nayeli Esperanza, para su completa recuperación y RD\$500,000.00 a favor de Carmen Altagracia, en razón de que sus lesiones fueron menos graves.

18) Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía de los ciudadanos que también deben cumplir al valorar la indemnización por los daños morales¹⁵⁰, esto no quiere decir que para ello tengan que ponderar, necesariamente, certificaciones expedidas por expertos en conducta humana, como se alega. Así las cosas, en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, al tiempo que se puede verificar en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus familiares directos, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de

150 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín inédito.

terceros, de manera voluntaria o involuntaria¹⁵¹, elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente¹⁵².

19) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación estima que al juzgar los daños morales teniendo en consideración los que le fueron ocasionados a las menores de edad, lo cual no solo tiene consecuencias económicas sino que influye directamente en la calidad y proyecto de vida de las víctimas, provocando una alteración de sus circunstancias personales como lo sería en lo que concierne a su desarrollo profesional, así como también los tratamientos a que debía verse sometida cada una de ellas, la corte *a qua* realizó, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*, tomando en consideración su personalidad y la forma en que fueron afectadas. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

20) En lo que se refiere a la fijación de los daños materiales, la corte fundamentó su decisión motivando que “los daños materiales se circunscriben a la pérdida de una vivienda que por las fotografías del siniestro era de madera techada de zinc, donde guarnecían los ajuares propios de una casa. En este aspecto la corte establece que la suma de (...) RD\$3,000,000.00 es suficiente independientemente de lo que establece el arquitecto en los planos que se anexan; pues, está utilizando otros materiales que resultan más costosos que los que originalmente tenía la vivienda siniestrada, a esto se le agrega la suma de (...) RD\$800,000.00 por los ajuares perdidos”.

21) Respecto a la cuantía fijada por los daños materiales, de la sentencia impugnada se observa que a pesar de que fue sometido ante la alzada un informe de cotización que fue autorizado por sentencia núm. 00423-2012, antes descrita, la misma procedió a descartarlo y a fijar el monto establecido sin indicar sobre la base de cuáles piezas se fundamentó para determinar la indicada suma de dinero, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

151 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198.

152 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere a los daños materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por antela Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Furcy Virella Almánzar y compartes.
Abogadas:	Licdas. Juana Jorge y Ana Victoria Rodríguez.
Recurridos:	Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo.
Abogados:	Licdas. Xiomara Jimenez Collado, Elizabeth Altagracia Beato, Licdos. Pedro C. Parra Guzmán, Zenón Antonio Padilla Alcántara y Regino Castaño Brito.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Víctor FurcyVirella Almánzar, Víctor Raúl Virella Almánzar, Aida Elizabeth Virella Almánzar, continuadores jurídicos de Víctor FurcyVirella Raposo, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 031-0361496-6, 031-0478244-0 y 031-0407276-8 respectivamente; y María Consuelo Almánzar Lora de Virella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172357-9, domiciliados y residentes en la avenida Juan Pablo Duarte, condominio Palma Real, apartamento C-1, provincia Santiago, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Juana Jorge y Ana Victoria Rodríguez, matriculadas en el colegio de abogados con los núms. 0945-1296 y 0571-1912, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Principal, esquina avenida República de Argentina, Residencial Capri, apartamento núm. A-2, urbanización La Española, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la calle Presidente González, esquina Tiradentes, torre La Cumbre, piso 11, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0267366-6 y 031-0157969-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Xiomara Jimenez Collado, Elizabeth Altagracia Beato, Pedro C. Parra Guzmán, Zenón Antonio Padilla Alcántara y Regino Castaño Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297526-3, 001-1707115-9, 031-0132033-5, 001-1168036-9 y 001-1167809-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 51, edificio Lamarche, módulo 314, tercera planta, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado, esquina Bolívar, edificio de Jesús núm. 39, suite 102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00278/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, VICTOR FURCY VIERELLA RAPOSO y MARIA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, contra la sentencia civil No. 00218-2013, dictada en fecha cuatro (4) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, ROSA MÓNICA ELIZABETH VIRELLA RAPOSO y RAFAEL

ANTONIO VIRELLA RAPOSO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida y ésta Corte por autoridad propia y contrario imperio declara de oficio inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora MARÍA CONSUELO ALMÁNzar LORA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. TERCERO: COMISIONA al Magistrado Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que dirija, ejerza el control y proceda a la homologación y resolución de cualquier contestación que se suscite al respecto. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor FurcyVirella Almánzar, Víctor Raúl Virella Almánzar, Aida Elizabeth Virella Almánzar, continuadores jurídicos de Víctor FurcyVirella Raposo y como parte recurrida Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** con motivo de las siguientes demandas: 1) en partición de bienes sucesorales interpuesta por los ahora recurridos en contra Víctor Furcy Virella Raposo, referente a los bienes dejados por su finada madre Aida María Raposo Peralta, concernientes a 2/22 (dos veintidós avos) de las parcelas núms. 27 y 262 del Distrito Catastral núm. 4 de Santiago, respectivamente, así como alrededor de cuatro mil (4,000) cabezas de ganado vacuno, minas de extracción de materiales para la construcción ubicada en la parcela núm. 27 antes indicada; 2) una intervención voluntaria en reclamación de copropiedad realizada por María Consuelo Almánzar Lora de Virella y 3) una acción en nulidad de fijación de sellos, ejercida por Víctor Furcy Virella Raposos y María Consuelo Almánzar Lora de Virella contra los recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00218-2013, de fecha 4 de febrero del 2013, acogió la demanda en partición, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; rechazó la demanda en intervención voluntaria y acogió la demanda en nulidad de fijación de sellos, ordenando dejar sin efecto esta fijación realizada por un juez suplente de Paz del municipio de Villa González, respecto a trescientas cuarenta y tres (343) reses selladas en perjuicio de Víctor Furcy Virella Raposo, excluyéndolas de la partición por no ser parte de la sucesión dejada por la señora Aida María Raposos Peralta. **b)** Víctor Furcy Virella Raposo y María Consuelo Almánzar Lora de Virella, apelaron la indicada decisión, la que fue modificada por la alzada en el sentido de declarar inadmisibles de oficio la demanda en intervención voluntaria y a la vez la confirmó en los demás aspectos, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa. Los principios generales de la prueba y al derecho a la propiedad privada; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En sus medios de casación reunidos para su valoración por contener argumentos análogos, los recurrentes invocan, que la corte *a qua* realiza motivos contradictorios, pues en el primer párrafo de la página 12 examina el fondo de la demanda en intervención voluntaria y posteriormente la declara inadmisibles en el entendido de que pondera los documentos y reconoce a la interviniente María Consuelo Almánzar de Virella, propietaria de los derechos reales inmobiliarios que reclama y ordenó excluir dichos bienes inmuebles de la partición, lo que evidencia que la decisión

impugnada quedó afectada del vicio de contradicción de medios y no motivó la falta de interés que atribuye a la interviniente voluntaria, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la corte *a qua* posteriormente de la inadmisibilidad de la intervención, en el primer párrafo de la página 14 del fallo censurado declaró carente de valor probatorio los actos de venta a favor de Víctor Virella y María Consuelo Almánzar Lora hoy viuda Virella, en las parcelas núms. 27 y 28 del Distrito Catastral núm. 4 de la ciudad de Santiago por haber sido depositado en fotocopias, sin embargo debió valorarlas toda vez que fueron fotocopias vista su original certificada por la secretaria del tribunal, las que fueron aportadas con la finalidad de demostrar la propiedad de los inmuebles reclamados en partición, máxime cuando la contraparte nunca objetó ni se opuso a los documentos, incurriendo la alzada en violación al artículo 1315 del Código Civil, en cambio los demandantes originales no han aportado pruebas que demuestren derechos de propiedad de la finada Aida María Raposo, de tal manera que la decisión debe ser casada a fin de que la corte designada ordene la exclusión de los bienes inmuebles propios y de los bienes inmuebles comunes propiedad de la señora María Consuelo Almánzar de Virella.

4) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que tratándose de una demanda en partición de bienes sucesorales, el cual es un procedimiento sencillo donde las partes al presentar sus actas de nacimiento y el acta de defunción de cuya sucesión se trata conforman las pruebas para fallar una demanda en partición y en caso de aportarse documentos sobre los bienes que desean partir se procederá a la partición, de lo que resulta que contrario a lo invocado por los recurrentes su derecho de defensa y propiedad no fueron violados, en el entendido, de que si existe algún inmueble que no esté a nombre de la finada de cuya sucesión se solicita, este será excluido por el hecho de no pertenecer a la sucesión.

5) La corte para declarar inadmisibile la demanda en intervención voluntaria de María Consuelo Almánzar, aportó como motivos los siguientes:

“(…) que con relación a la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora, MARÍA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, lo hace con la finalidad de salvaguardar derechos reales inmobiliarios de su propiedad o de los que ella es titular, que esos derechos reales de

propiedad resultan del registro a su favor, tal como constan en la carta constancia anotación 11, de certificado de título No. 174, expedida, en fecha 4 de Febrero de 1999, por el Registro de Títulos de Santiago, lo que unido al carácter de indivisible del objeto de toda demanda en partición, queda de pleno derecho excluido al respecto, por aplicación del artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, y por tanto en caso de litigio al respecto, será entonces una litis sobre derecho reales inmobiliarios registrados o saneados catastralmente, ante la Jurisdicción Inmobiliaria y de acuerdo al procedimiento así establecido, que en consecuencia la demanda en intervención voluntaria es inadmisibles por falta de interés nato y actual y que también el tribunal suple de oficio, por aplicación de los artículos 44,45, 46, y 47 de la Ley núm. 834 de 1978”, que fue lo que debió hacer y no hizo, la juez *a qua*, en vez de conocer y examinar el fondo de dicha demanda y rechazarla, que por tanto la sentencia apelada también debe ser revocada en ese aspecto y acogido así el recurso de apelación en la especie(...).

6) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que los recurrentes, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando ser propietarios de los bienes objeto del proceso en partición, procediendo la cortea *quaa* declarar de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora María Consuelo Almánzar Lora de Virella, recurrente en apelación,luego juzgó el fondo de sus pretensiones, estableciendo juicio de valor, reconociéndole a la interviniente juntoa su esposo recurrente en apelación, derechos registrados dentro de la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 4, de Santiago, de modo que el contenido de dicho fallo según se expuso precedentemente,se evidencia una contradicción y se infiere de esta valoración el interés que tiene la indicada interviniente en la demanda en partición, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que el interés¹⁵³ implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción, máxime cuando en la especie la demanda en partición incluía el inmueble aludido que invoca la recurrente es de su propiedad.

7) La alzada respecto al fondo del recurso expuso entre sus motivos los siguientes motivos:

153 SCJ, 1ra Sala, 27 de mayo de 2009, núm. 32, B.J. 1182

8) (...) que los señores, VÍCTOR FURCY VIRELLA RAPOSO Y MARIA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, los recurrentes, han demostrado mediante las cartas constancias, correspondientes a las anotaciones Nos. 8 y 11, al certificado de título No. 174, sus derechos dentro de la parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 4, de Santiago, que esos derechos debidamente establecidos, mediante su registro inmobiliario conforme a la Ley 108-05, los títulos al efecto, hacen fe absoluta como prueba de dichos derechos y por tanto, jamás pueden ser incluidos en la partición y en caso de que así ocurriera, la vía al respecto sería, una litis sobre derechos inmobiliarios registrados, ante la jurisdicción inmobiliaria y de acuerdo al procedimiento establecido por la ley al efecto, lo que se refuerza con la aplicación de la indivisibilidad del objeto de la demanda en partición por lo cual, ambos carecen de interés nato, para plantear esos medios como defensa de sus pretensiones en el curso de la demanda en partición que nos ocupa; que otros derechos de propiedad, inmobiliario, que el señor VICTOR FURCY VIRELLA RAPOSO, pretende dentro de la parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 4 de Santiago, como prueba al respecto, se depositan en fotocopias de los actos de ventas, los cuales por tal razón, no tiene valor probatorio y además, tratándose de derechos inmobiliarios, registrados o saneados catastralmente, la prueba de los mismos sólo puede resultar, del certificado de título, expedido por el Registro de Títulos, que por tanto se trata de derechos alegados y no probados, que con relación a los derechos que pudieran tener, los señores VÍCTOR FURCY VIRELLA RAPOSO y MARÍA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, en la parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 4, de Santiago, no se depositan los documentos de los cuales, regular y válidamente, deben resultar las pruebas de esos derechos, en consecuencia, se trata también de hechos alegados, pero no probados; (...)."

9) Conforme se verifica que la jurisdicción *a qua* excluyó del proceso documentos depositados por la parte recurrente con los que pretendía probar otros derechos en la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 4 de Santiago, por haber sido aportados en fotocopias, estableciendo que no tienen valor probatorios, señalando además que tratándose de derechos inmobiliarios registrados o saneados catastralmente la prueba de los mismos sólo puede resultar del certificado de títulos pues tratábase de derechos alegados y no probados.

10) Ha sido juzgado que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos¹⁵⁴, en la especie no se retiene del fallo impugnado que las indicadas piezas fueran refutadas por la contraparte, unido al hecho de que se revela además que fueron fotocopias visto original por tanto debieron ser valoradas por la alzada con el objetivo de determinar la procedencia o no de la porción de la partición de bienes del inmueble objetado; por consiguiente, es pertinente señalar además que la fuerza irrefragable del certificado de título expedido de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, nada tiene que ver con la posibilidad de que se hayan realizado actos de disposición sobre dichos bienes, lo que se argumentaba era la existencia de actos de venta en versión fotocopia visado el original, que no había sido objeto de contestación. .

11) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* con el objetivo de no delimitar los bienes en la partición solicitada, indicó que para ordenarla partición al tratarse la especie de bienes que integran una sucesión, le era suficiente comprobar el fallecimiento del causante y determinar los causahabientes, sin que fuese necesario establecer por su naturaleza mueble o inmueble, siendo irrelevante individualizarlos, señalando que para su participación corresponde al notario como encargado de las operaciones de cuenta, partición y liquidación y al perito encargado del examen de esos bienes.

12) Conviene indicar que el artículo 823 del Código Civil, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. De su parte, el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

154 SCJ 3 Sala, sentencia núm. 15 de 14 de noviembre de 2007, B.J.

13) De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto del fondo de la demanda, cuestión esta última cuya competencia retiene el juez de la partición.

14) En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

15) En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, es justamente la llamada “primera fase”, cuando se solicita que se determine y se aportan las pruebas para realizarlo, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, por tanto procede acoger los medios de casación planteados, en ese sentido la decisión impugnada al no establecer la solución al conflicto que ponía en discusión bienes con vocación de partición y otros, debió dar la solución que en derecho procedía lo cual advierte el vicio casacional aludido, igualmente descartar valorar documentos que estaban en versión fotocopias visto su original, sin que hubiese objeción alguna e invocando la naturaleza del certificado de título y su valor jurídico se apartó la alzada del contexto de legalidad.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil. 969 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 00278/2014dictada en fecha 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogado:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 67 altos, Hato Mayor del Rey, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo a la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social y oficina principal en la calle La Católica núm. 201 de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, segundo piso de esta ciudad, debidamente representada por la directora general de administración y control de riesgos Melba Rita Barnett Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062456-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro, núm. 57-B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 25-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por el señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO contra la sentencia No. 239/2011, de fecha 8/11/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *CONDENANDO al señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de

febrero de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Andrés Manuel Carrasco Justo y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Andrés Manuel Carrasco Justo con el objetivo de perseguir la satisfacción de un crédito hipotecario que le había otorgado, apoderando de dicho proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; b) el embargo interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios sustentada en que el monto por el cual se había trabado el embargo era excesivo; c) dicha demanda fue declarada inadmisibile por caduca por el tribunal apoderado, por considerar que no se cumplieron las exigencias del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificada apenas 7 días antes de la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones; c) dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el señor Carrasco Justo al deducir apelación contra el fallo de primera instancia ha hilado una serie de acontecimientos relativos al caso

en cuestión pero sin hacer una alusión concluyente respecto a la causa juzgada contraída a declarar la inadmisibilidad de la demanda incidental por no haber sido introducida en el plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que bajo esas perspectivas no puede la Corte dar respuestas a una serie de alegatos esgrimidos en el recurso de apelación que no fueron ponderados por el primer juez ya que este se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda sin examen al fondo; que así las cosas al la Corte examinar la sentencia apelada la encuentra acorde con las tendencias del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil que sirvió de sostén al juez para fallar en la forma que lo hizo y bajo esa predicación haciendo nuestras las consideraciones del juez de primer grado confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida ...

3) El recurrente invocan el siguiente medio de casación: **único**: mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho.

4) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente que la corte *a qua* no observó los errores groseros cometidos por el juez de primer grado, quien violó los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil porque declaró inadmisibile por caduca su demanda por considerar que se había interpuesto apenas 7 días antes del fijado para la lectura del pliego de condiciones sin tomar en cuenta que esa audiencia estaba fijada para el 26 de septiembre de 2011; además esa audiencia fue aplazada a solicitud de su contraparte por lo que el plazo para interponer su demanda vencía el 28 de septiembre de 2011; además en este caso, las disposiciones legales aplicables eran las del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

5) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado fueron dictadas de conformidad con lo establecido por las leyes y a los alegatos y consideraciones sometidos por las partes; que la demanda incidental interpuesta por el recurrente fue notificada tardíamente.

6) Previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente es preciso señalar que según consta en las sentencias emitidas por los jueces de fondo y los documentos aportados en casación, dichas decisiones versaron sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

7) Al respecto, el artículo 148 de la referida Ley dispone que: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación¹⁵⁵.

9) Conforme lo anterior, el recurso de apelación ejercido en la especie era inadmisibles y así debió declararlo de oficio la corte *a qua*, ya que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, por lo que es evidente que en este caso la corte *a qua*, violó el citado artículo 148 al admitir y conocer de la aludida apelación.

10) Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por el medio invocado por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho¹⁵⁶.

155 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

156 SCJ. 1ra. Sala. núm.1257, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

11) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: CASA por supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 25-2012 dictada el 9 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor González Romero.
Abogado:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
Recurrido:	José Ignacio Morales Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor González Romero, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 207096068, con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60 esquina calle 8, sector Julieta, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030885-8, domiciliado en la calle Flamboyán núm. 87, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana, quien no constituyo abogado conforme a los fines del presente recurso.

Contra la sentencia núm. 547-2014, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación formado por el señor NÉSTOR GONZÁLEZ contra la Sentencia No. 479/2013, de fecha 22/05/2013, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y en consecuencia; A) CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero:* *CONDENANDO al señor NÉSTOR GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. DIONISIO ALEXANDER SANTIAGO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2897-2015, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 6 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor González Romero, y como parte recurrida José Ignacio Morales Reyes; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Néstor González Romero contra José Ignacio Morales Reyes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual rechazó las pretensiones del demandante; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *ultra petita*. **segundo:** incorrecta aplicación de la Ley núm. 108-05; desnaturalización de la prueba; violación del derecho de defensa; omisión de estatuir sobre documentos debidamente registrados y certificaciones; contradicción con las normativas legal y principios de la suprema corte de justicia; **tercero:** violación del artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios denunciados, pues no consideró que el demandado primigenio nunca cuestionó la deuda ni presentó agravio contra el cobro pretendido, limitándose a pretender el rechazo de la demanda. Además, no consideró la corte que el acto depositado se trató de una copia certificada, documento emanado por un órgano autorizado y que constituye una reproducción replicada del documento original, el que avala el órgano correspondiente le fue depositado, en este caso, Registro de Títulos.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2897-2015, de fecha 10 de julio de 2015, procedió a declarar su defecto.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, ya que el expediente se encontraba en las mismas circunstancias que ante el juez de primer grado, donde el apelante no aportó los elementos de pruebas necesarios para sustentar sus pretensiones, en especial el original del contrato de préstamo en que fundamenta la deuda cuyo pago persigue, ni tampoco argumentó en respuesta a la posición adoptada por el tribunal de primer grado para rechazar su demanda.

6) En la especie, es oportuno indicar que las copias certificadas son duplicados fieles y conforme a sus originales expedidos por un órgano autorizado al efecto por la ley, de ahí que dichos documentos cuentan con un valor probatorio que no puede ser desconocido por los jueces del fondo, en especial si se trata de piezas esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir.

7) De los elementos que conforman el presente expediente se comprueba que el hoy recurrente depositó como prueba de sus pretensiones una copia certificada por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís del acto de préstamo entre Néstor González Romero y José Ignacio Morales Reyes, documento que, contrario a lo que establece la corte, cuenta con la validez necesaria para exponer el contenido íntegro del acto del que emana, de manera que no podía ser desestimado, pura y simplemente por tratarse de una fotocopia. Visto lo anterior se colige la alzada incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido procede que la sentencia impugnada sea casada.

8) Procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrida ha incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1771-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 547-2014, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Matadero Mañón y Paulina Tapia Heredia.
Abogados:	Licdos. Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matadero Mañón, sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, sector Santa Cruz, del municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, quien también actúa por sí, y la señora Paulina Tapia Heredia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624016-1 y 001-0624347-0, domiciliados y residentes en la calle Venus núm. 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apto. 207, edificio Sarah.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de departamento de apoderamiento María del Carmen Espinosa Figaris y gerente de división, apoderamiento y monitoreo de gestión legal externa Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la entidad MATADERO MAÑÓN, S. A., y los señores DIONICIO ANTONIO MAÑÓN SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00728/2012, de fecha 19 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que

rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la entidad MATADERO MAÑÓN S.A., y a los señores DIONICIO ANTONIO MAÑÓN SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, abogados del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. en perjuicio de Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y

Paulina Tapia Heredia, en virtud a la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, el tribunal de primer grado declaró adjudicatario al persiguierte y ordenó el desalojo de los inmuebles embargados; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a las reglas de ejecución de la sentencia, artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, por errónea interpretación a dichos artículos; **segundo**: violación al sagrado derecho a la defensa; **tercero**: violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, no son susceptibles de apelación; b) que la parte embargada quedó citada a la audiencia para conocer los incidentes previos a la venta, por lo que no puede alegar violación a las reglas de ejecución de las sentencias; c) que las sentencias que deciden los incidentes están investidas de ejecución provisional, por lo que a pesar de que los embargados pudiesen recurrir, la adjudicación no podría detenerse, sin omitir el hecho de que ésta se efectuó luego de transcurridos los plazos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación realizó una errónea interpretación de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que constató que en el expediente no existía documento alguno que probara que las decisiones incidentales hayan sido notificadas al perseguido y recurrente, quien a causa de esto solicitó el sobreseimiento en primer grado y lo denunció a la corte de apelación como uno de los motivos de su recurso, sin embargo la alzada consideró correcta la decisión de primer grado y precedió a confirmarla; que la ejecución de la sentencia de adjudicación no es un hecho controvertido ni impugnado, sino que las sentencias incidentales de primer grado no fueron notificadas al hoy recurrente.

5) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“Que el estudio de las piezas que componen el expediente revela que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación en cuya trayectoria procesal se conocieron y rechazaron varios incidentes, tal como se hace constar en la página 6 de la sentencia de marras, así como las sentencias incidentales que constan en el dossier del expediente, culminando entonces con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persigiente. [...] Que contrario a lo afirmado por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión, y conforme a lo sustentado de manera constante por la jurisprudencia, la cual comparte esta Corte, [...] cuanto la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, como ha sucedido en la especie, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha independientemente de que el procedimiento seguido sea el del Código de Procedimiento Civil o el de la ley 6186 sobre fomento agrícola, y por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso ordinarias, que por estas razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida [...] Que por otro lado las argumentaciones del recurso atacan la ejecución provisional otorgada a las sentencias que resuelven las demandas incidentales, atribuyéndoles la violación a los artículos 115 y 116 de la ley 834, 731 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, no obstante, mal podría esta alzada responder tales argumentaciones que aluden a sentencias incidentales, que no han sido recurridas mediante el recurso que hoy nos ocupa, por lo que no nos referiremos a tales alegatos. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso.”

6) El análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, en la cual se decidieron dos solicitudes de aplazamiento y se declaró adjudicatario al persigiente Banco Popular Dominicano, S. A. En ese sentido,

al conocer el recurso la alzada rechazó un medio de inadmisión tendente a que la decisión no era pasible de esa vía recursoria y señaló que la sentencia de adjudicación resolvió incidentes, lo que la hacía susceptible de apelación; y rechazó el recurso toda vez que los motivos esbozados por el recurrente no eran valederos para la revocación de la sentencia.

7) Sobre el punto tratado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es considerada una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. No obstante, lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y es susceptible de los recursos que establece la ley. Por otro lado, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, prohíbe la posibilidad de apelación en contra de las sentencias de adjudicación, por lo que, en caso de que dicho fallo resuelva incidentes contenciosos, el recurso precedente sería la vía de la casación.

8) De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

9) El estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que las únicas incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron dos solicitudes de aplazamiento realizadas por las partes; una a fin de que se aprobara el estado de costas y honorarios y la segunda para ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias incidentales que habían sido dictadas previamente por el tribunal, ninguna de las cuales fueron acogidas por el Juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta.

10) En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieran surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo. Además, aún en la hipótesis de que el tribunal de primera instancia decidiera incidentes, al tratarse de un embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 6186, la vía de la apelación se encuentra vedada según el mandato expreso del artículo 148 de la referida legislación que rige la materia.

11) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según la Ley núm. 6186, incurrió en vulneración al artículo 148 previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

12) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de ningún recurso.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963:

FALLA:

PRIMERO:CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 2013, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Galán L.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel, sociedad legalmente constituida con las leyes de la República, con domicilio en la calle Dr. Arturo Grullón, núm. 3, Jardines Metropolitanos, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, y por su representante Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel

Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080139-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Antonio Galán L., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0104625-2, con estudio profesional abierto en el ensanche Román II, calle Primera núm. 12, segundo nivel, módulo 2C, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el número 3 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, representado por Ivelisse Ortiz Robles y Susana Reid de Méndez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009761-3 (sic) y 001-0752371-4, respectivamente, la primera en su calidad de vicepresidente senior de negocios y la segunda vicepresidente fiduciario, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00308/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA, D. SILVANO MORROBEL, S. A., contra la sentencia civil No. 365-09-00095, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA,*

D. SILVANO MORROBEL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTINA (sic) M. ZAPATA SANTANA Y YESENIA PÉREZ PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus argumentos en defensa de la sentencia impugnada, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances y el Bufete de Ingeniería Avanzada, D. Silvano Morrobel, y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso formal demanda en cobro de pesos contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-09-00095, que condenó a los demandados al pago de RD\$8,084,420.23, más un 2% de interés mensual contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **b)** dicha

decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso (...).*

3) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación, **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, **segundo:** sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal.

4) Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso destacar que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al haber ordenado la exclusión de la fotocopia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente, en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por no estar certificada ni registrada, sustentándose en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil.

5) Así como juzgó la corte, la sentencia apelada es un documento indispensable para que dicho tribunal pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación, sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión ahora impugnada se limita a la comprobación, por parte de la corte *a qua*, de que el apelante solo depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

6) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podía la alzada fallar el asunto en la forma en que lo hizo, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que sustente su decisión respecto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, procediendo a rechazarlo sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia

impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión recurrida¹⁵⁷, como aconteció, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, asunto de puro derecho que es suplido de oficio por esta Corte de Casación.

7) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00308/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al

157 SCJ, 1ra. Sala núm. 0141/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Loreta Encarnación Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Encarnación Fortuna, Evaristo Lorenzo Liranzo e Israel Aquino Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo

piso, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general Ricardo José Arrese Pérez, peruano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0, 014-0000510-2 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Loreta Encarnación Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez, Florinda Valdez Jiménez, Silvio Valdez Jiménez, Layda Valdez Jiménez, Josecito Valdez Jiménez y Máximo Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0004323-4, 001-1518281-8, 096-0011865-8, 016-0004472-9, 016-0009413-8, 001-1166609-5 y 016-0014873-6, domiciliados y residentes en el paraje La Lomita núm. 21, sección Pinzón, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Ernesto Encarnación Jiménez, Manuel Valdez Jiménez, Danilo Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, María Isabel Valdez Valdez y Berkis Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518281-8, 001-1192938-6, 001-0349471-2, 016-0014736-5, 016-0012602-1 y 001-1200568-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; Orbida Valdez Valdez y Alba Iris Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0012742-5 y 016-0009147-2, domiciliadas y residentes en La Romana; Juan Jesús Valdez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012504-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 91, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana y Maribel Valdez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982754-3, domiciliada y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Encarnación Fortuna, Evaristo Lorenzo Liranzo e Israel Aquino Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0003503-7, 016-0000231-3 y 016-0010038-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 39, municipio de Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2008-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de junio del 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal parcial en fechas: A) once (11) de enero del 2008; por los señores LORETA ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, JUAN JESÚS VALDEZ JIMÉNEZ, ERNESTO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, ISABELITA VALDEZ JIMÉNEZ, FLORINDA VALDEZ JIMÉNEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA, ISRAEL AQUINO MONTERO y EVARISTO LORENZO LIRANZO; y de manera incidental total B) en fecha catorce (14) de enero del año 2008, la Empresa Dominicana de Electricidad S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y ALEXIS DICLO GARABITO; Contra la Sentencia No. 046, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Dominicana EDESUR S. A. (EDESUR), por las razones dadas y ACOGE, el principal interpuesto por los señores LORETA ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, JUAN JESÚS VALDEZ JIMÉNEZ, ERNESTO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, ISABELITA VALDEZ JIMÉNEZ, FLORINDA VALDEZ JIMÉNEZ, en consecuencia MODIFICA el numeral SEGUNDO letra B de la sentencia apelada para que disponga así: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), a pagarle la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores DANILO VALDEZ JIMÉNEZ, SILVIO VALDEZ JIMÉNEZ, JUAN JESÚS VALDEZ JIMÉNEZ, MANUEL VALDEZ JIMÉNEZ, JESUCITO VALDEZ JIMÉNEZ, ERNESTO VALDEZ JIMÉNEZ, FLORINDA VALDEZ JIMÉNEZ, LAYDA VALDEZ JIMÉNEZ, RAMONITA VALDEZ JIMÉNEZ, ISABELITA VALDEZ JIMÉNEZ, MARÍA ISABEL VALDEZ VALDEZ, BERKIS VALDEZ VALDEZ, ORBIDA VALDEZ VALDEZ, MÁXIMO VALDEZ VALDEZ, ALBA IRIS VALDEZ VALDEZ, MARIBEL VALDEZ VALDEZ y LORETA ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, por la muerte del señor MANUEL VALDEZ ALCÁNTARA, esto así por las razones

anteriormente expuestas; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (EDESUR), al pago de las costas generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA, ISRAEL AQUINO MONTERO y EVARISTO LORENZO LIRANZO; abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2008, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2009, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Loreta Encarnación Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez, Florinda Valdez Jiménez, Silvio Valdez Jiménez, Layda Valdez Jiménez, Josecito Valdez Jiménez, Máximo Valdez Valdez, Ernesto Encarnación Jiménez, Manuel Valdez Jiménez, Danilo Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, María Isabel Valdez Valdez, Berkis Valdez Valdez, Orbida Valdez Valdez, Alba Iris Valdez Valdez, Juan Jesús Valdez Jiménez y Maribel

Valdez Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de mayo de 2007, falleció el señor Manuel Valdez Alcántara; **b)** en base a ese hecho, Loreta Encarnación Jiménez, Juan Jesús Valdez Jiménez, Ernesto Encarnación Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez y Florinda Valdez Jiménez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, la cual estuvo sustentada en que Manuel Valdez Alcántara murió al hacer contacto con un cable de la energía eléctrica supuestamente propiedad de Edesur; **c)** en el curso de la demanda intervinieron de forma voluntaria los señores Manuel Valdez Jiménez, Danilo Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, Silvio Valdez Jiménez, Layda Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez, María Isabel Valdez Valdez, Berkis Valdez Valdez, Oribida Valdez Valdez, Máximo Valdez Valdez, Alba Iris Valdez Valdez y Maribel Valdez Valdez; **d)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 146-07-00046, de fecha 29 de octubre de 2007, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de RD\$800,000.00, a favor de los actuales recurridos, excepto a la señora Loreta Encarnación Jiménez por no haberse demostrado la existencia de un vínculo con el finado; **e)** contra dicho fallo, los hoy recurridos interpusieron formal recurso de apelación principal, y Edesur, recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2008-00107, de fecha 9 de junio de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y modificó el numeral segundo literal b, de la sentencia de primer grado relativo al monto indemnizatorio, otorgándole la suma total de RD\$1,500,000.00, a favor de los actuales recurridos.

2) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

3) En el desarrollo de los vicios denunciados la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada se fundó en una apreciación

distorsionada, desnaturalizada de los hechos y circunstancias de la causa, muy distante de su verdadero sentido y alcance, dejando de ponderar todos los medios de prueba sometidos al efecto, sin apuntar mayores motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* ponderó de manera efectiva el *dossier* de documentos presentado por la actual recurrente.

5) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil deberá contener los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado. En ese sentido, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, así las cosas, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Por otro lado, la parte recurrente aduce, que el certificado del médico legista carece de veracidad y debe ser descartado como instrumento de pruebas; asimismo alega que la indemnización solicitada no se corresponde con la realidad de los hechos.

7) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a esta Corte de Casación le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, respecto a la veracidad del acta de defunción y a la indemnización solicitada, alegatos que correspondía ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia,

los aspectos planteados por la parte recurrente devienen en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En otro orden, la parte recurrente argumenta que los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, los que no fueron demostrados.

9) El alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁵⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁵⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁶⁰, por lo que deviene irrelevante para el caso la falta de pruebas de los elementos de la responsabilidad civil delictual, motivo por el cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Por otra parte la recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* no ponderó que en el expediente no existen pruebas documentales ni testimoniales que le permitieran atribuirle a la recurrente la propiedad de los alambres causantes del supuesto accidente, motivo por el que no podía ser aplicado el artículo 1384 del Código Civil.

11) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que tal y como se alega, la corte *a qua* determinó que el hecho que

158 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

159 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

160 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

causó la muerte de Manuel Valdez Alcántara, se debió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo propiedad de Edesur, por lo que, según lo indicado, ciertamente, la corte dio por establecido que el cable que ocasionó el fallecimiento de Manuel Valdez Alcántara era propiedad de Edesur, sin habersele aportado pruebas en ese sentido. Sin embargo, dicha alzada sí determinó que el hecho se produjo en la zona del Paraje, la Lomita de la sección Pinzón del municipio del Comendador, provincia Elías Piña, localizada en la región Sur del país.

12) Es preciso reiterar que el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa bajo el cuidado del guardián debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado a su control material.

13) En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión¹⁶¹, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edesur, la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera oeste de

161 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín Inédito.

la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Paraje La Lomita de la sección Pinzón, municipio de Comendador, provincia Elías Piña) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

14) En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en la zona de concesión de Edesur en la vía pública, y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la indicada entidad demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba, ya que al ser la generadora de electricidad del lugar donde ocurrieron los hechos, era quien tenía el cuidado de mantener el cableado en óptimas condiciones, lo cual no demostró haber hecho ante el tribunal *a quo* y en esas circunstancias, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el vicio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) La parte recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa al no ordenar la medida de instrucción de descenso al lugar donde ocurrieron los hechos para aclarar este asunto, toda vez que con dicha medida se pretendían probar hechos controvertidos de la demanda en cuestión.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes¹⁶², por lo que al rechazar la solicitud de que sea ordenado un descenso al lugar donde ocurrió el hecho, la corte

162 SCJ 1ra Sala núm. 63, 26 marzo 2014, B.J. 1240 (Bolívar Valerio y Hugo Valerio vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco).

a qua lejos de incurrir en violación al derecho de defensa invocado, hace un correcto uso de sus potestades soberanas para la depuración de la prueba y actúa conforme a derecho, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Por otro lado, la recurrente invoca que la sentencia impugnada carece de fundamento toda vez que los jueces no ponderaron los hechos puestos a su cargo ni fundamentaron su decisión sobre ningún medio de prueba, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el desarrollo del memorial de casación examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2008-00107, de fecha 9 de junio de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Francisco Encarnación Fortuna, Israel Aquino Montero y Evaristo Lorenzo Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Muñoz Ruiz.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.
Recurridos:	Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Muñoz Ruiz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116049-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, reparto Edda, km 7 ½ carretera Sánchez, de esta ciudad; debidamente representada por el Lcdo. Luis Carreras Arias, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0116975-3, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada.

En el proceso figura como parte recurrida Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00151, dictada el 10 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisca Muñoz Ruiz en contra de la sentencia No. 382-16-SCIV-00147 dictada en fecha 12 del mes de febrero del 2016, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santiago, en ocasión de la demanda en desalojo incoada por Francisca Muñoz Ruiz en perjuicios de Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado, por estar realizada conforme las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisca Muñoz Ruiz en contra de la sentencia No. 382-16-SCIV-00147 dictada en fecha 12 del mes de febrero del 2016, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santiago, en ocasión de la demanda en desalojo incoada por Francisca Muñoz Ruiz en perjuicios de Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 6107-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, en la cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República sin fecha, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron

los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisca Muñoz Ruiz y como parte recurrida Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Francisca Muñoz Ruiz, contra Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado; el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones propuestas por la entonces demandante; sentencia que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00151, de fecha 10 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la valoración de la prueba. **Segundo:** violación al derecho de defensa. **Tercero:** violación del debido proceso de ley.

3) Por su parte la recurrida deposita memorial de defensa en el cual expresa sus motivos en beneficio del fallo impugnado, sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 6107-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, declaró el defecto en su contra, por lo tanto, no será tomado en cuenta en el discurrir del análisis del recurso de casación que nos ocupa.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte transgredió su derecho de defensa al basar su decisión en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 y 1108 del Código Civil, favoreciendo al recurrido, cuando el artículo 51 de la Constitución beneficia con las pruebas a la recurrente, además, el inquilino no cumplió con el artículo 1315 del referido código, ya que hizo defecto, y el artículo 1108 de igual normativa, habla del contrato

escrito no verbal el cual ha sido instituido por el Banco Agrícola que es el organismo estatal creado a tales fines.

5) Sobre el particular, la corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “que existe un contrato verbal de fecha 2/10/2015, en el que consta que la señora Francisca Muñoz Ruiz, compareció al Banco Agrícola y declaró que desde el 1995, dio en alquiler al señor Bienvenido Muñoz Rosado el inmueble ubicado en la calle Carlos Lora, parte atrás, esquina Núñez de Cáceres, Bella Vista, Santiago; sin embargo, en este contrato no consta con el consentimiento tácito o expreso del demandado, como condición esencial de la formación del contrato conforme al 1108 del Código civil, sin la cual el contrato no posee validez en cuestión por carencia de los elementos que constituyen la formación del contrato, en consecuencia, ante la falta de uno de los elementos esenciales en la formación del contrato, inexistencia de elementos probatorios con anterioridad a la fecha de la demanda que vinculen en hecho la existencia de la relación obligacional entre estos, no podemos retener como existente la relación de inquilino y propietario de las partes envueltas en esta litis. Que el tribunal *a quo*, sí valoró el contrato verbal de inquilinato de fecha 2/10/2015, en la sentencia recurrida, pues en su considerando cinco establece: “que no existe constancia en el expediente de la verosímil existencia de contrato verbal, ya que la intimante se limitó a depositar un registro de contrato verbal en el que no se hace constar el nombre de los inquilinos, por lo que no puede ser utilizado como medio de prueba para demostrar la existencia de la obligación...” pudiéndose verificar del contrato de marras que ciertamente no se indica en la parte inicial del contrato que el supuesto inquilino de la demandante es el señor Bienvenido Muñoz Rosado, de la valoración del contrato que el tribunal analizó que se explica de la existencia de la dualidad de contrato de la misma fecha y número de referencia, ya que en uno sí lo indica y en otro no, aun así el contrato sigue corregido la suerte no ser válido a la consideración del tribunal, tal cual valoró el tribunal *a quo*, puesto que bien así como ha expresado el tribunal el contrato no verbal referido no muestra al inquilino, no menos cierto es que, aun siendo establecido como en el segundo contrato cual es el inquilino, no menos cierto es que, este nunca consintió el contrato ni de forma expresa ni mucho menos tácita, pues no hay ningún otro elemento de prueba que corrobore lo expresado en el contrato verbal registrado en el Banco Agrícola, ya que ni la certificación de no pago, ni la certificación de la

Dirección General de Impuestos Internos y mucho menos los argumentos del recurrente son prueba de la existencia de la ocupación de inquilino que posee el demandado en el inmueble”.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización¹⁶³.

7) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* exigió como requisito sustancial, que en la certificación de registro de alquiler verbal emitida por el Banco Agrícola expresara la voluntad del inquilino en los términos del artículo 1108 del Código Civil, relativos a los elementos necesarios para la formación de los contratos, como lo es el consentimiento.

8) Contrario al fundamento de la corte, la Ley 4314 del 29 de octubre de 1955 modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988, facultada al Banco Agrícola de la República Dominicana, a llevar los registros de depósitos de alquileres en los plazos y la forma que determina dicha norma acompañado del original del contrato de alquiler, pero además, ante la ausencia de una convención formal escriturada por las partes, el uso incontrovertido en la práctica registral de dicho organismo con el propósito de hacer la captación que con ocasión de los alquileres debe recaudar, puede, a requerimiento del propietario, registrar la relación contractual que entre este y un tercero llamado a ser inquilino existiere, para lo cual el propietario aunado a su declaración de alquiler y aquellos elementos de prueba que a tales fines le sea exigido por el organismo, debe cumplir con el depósito de los valores que la ley ordena, de manera que los jueces a la vista de dicho documento pueden inferir de su contenido que se trata de un contrato que reúne las características enumeradas por el artículo 1108 del Código Civil, por tanto el consentimiento que señala la corte en el escenario descrito no es necesario, sin desmedro de la oportunidad que tiene el inquilino de demostrar lo contrario por otras vías.

163 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

9) En adición a lo anterior, la unión de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil consagra que todo contrato celebrado por escrito al llegar a su término devenga en un contrato verbal, además, la figura del contrato de alquiler tiene sostén legal, puesto que ningún texto de los que instituyen dicho contrato comparten que deba tener lugar de manera escrita exclusivamente, todo lo contrario, el artículo 1714 de la norma señalada, permite la posibilidad de arrendar por escrito y verbalmente, por todo lo antes expresado, el razonamiento decisorio adoptado por la corte, constituyó un error causal y determinante en la solución del asunto, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00151, de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Juana Emilia Marte.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en calle Padre Ayala núm. 178, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Emilia Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0002280-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Johnny Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por la señora Juana Emilia Marte y el segundo, por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 0311-2014, de fecha Catorce (14) del mes de Marzo del años Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de Apelación Principal, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo literal A de la sentencia impugnada, y en consecuencia CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$4,000,000.00), como compensación por los daños y perjuicios causados; TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; CUARTO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

(B)Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Juana Emilia Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2013, falleció a causa de electrocución, el señor Obipo Agustín Marte, al haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Emilia Marte, en calidad de madre del fallecido Obipo Agustín Marte, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora

Juana Emilia Marte, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$4,000,000.00.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de la verificación de las piezas que obran en el dosseir, específicamente, de la nota informativa de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Baní, provincia Peravia, de fecha 15 de julio de 2012, así como las declaraciones dadas por el señor GetrudyMalio Díaz Nivar, quien testificó ante el juez a qua que el fenecido señor Obipo Agustín Marte, murió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico perteneciente a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), que se encontraba tirado en la calle, lo que le ha causado daños irreparables a la señora Jana Emilio Marte, que traducen en dolor y pena por la muerte de su hijo; (...) esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JUANA EMILIA MARTE, en calidad de madre del fenecido señor OBIPO AGUTIN MARTE en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento cayeron a la calle y segaron la vida del hoy occiso, siendo el criterio formado de esta tribunal de alzada que la ahora recurrida es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen; que en conclusión, al no quedar fehacientemente probada las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), sobre los hechos acaecidos, tal y como expone el juez a qua en su sentencia, esta corte tiene a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser de derecho, pero en cuanto al fondo el mismo debe ser rechazado y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada, solo en los aspectos dados por esta corte".

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación por desconocimiento e inaplicación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil. Desnaturalización, desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización.

3) En el desarrollo del primer mediodo casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al debate; que la corte *a qua* incurre en una evidente deficiencia motivacional, ya que no examinó con un sentido crítico y racional la certificación emitida como nota informativa expedida en fecha 15 de julio de 2012, por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de la provincia de San Cristóbal, puesto que se limitó a transcribirla, sin tomar en cuenta que la única causa generadora del daño se produjo cuando la víctima hizo contacto con el dedo mayor de la mano izquierda, lo que implica que el cable estaba en el suelo y que la víctima tenía necesariamente que inclinarse a tocar el cable, por tanto ha de admitirse que el contacto debió producirse en uno de los pies de la víctima y no en la mano izquierda; que los elementos técnicos que se recogen en el acto jurisdiccional impugnado, ponen incuestionablemente de manifiesto que en el caso ocurrente, se incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que los hechos y las pruebas sometidas a debate resultaron desvirtuadas y desnaturalizadas, no existiendo una armonía lógica en la errada interpretación y valoración de las pruebas que hizo la corte *a qua*.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el juez de primer grado valoró en su justa dimensión los documentos aportados por la exponente, los cuales unido al informativo testimonial celebrado en primer grado a cargo del señor Getrudy Malio Díaz Nivar, determinaron que el cable causante del daño era propiedad de Edesur y que además el hijo de la exponente murió al hacer contacto con el tendido eléctrico propiedad de dicha empresa, que dicho cable se encontraba tirado en la calle, lo que causó daños irreparables a la demandante por la muerte de su hijo.

5) En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del

Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; en ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la cortea *qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar las pruebas, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que de acuerdo con la nota informativa defecha 15 de julio de 2012, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Baní, provincia Peravía, y las declaraciones que fueron dadas por el señor Gertrudy Malio Díaz ante el tribunal de primer grado, el señor Obispo Agustín Marte murió por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., el cual se encontraba tirado en la calle, con lo cual quedó establecido la participación activa de la cosa.

7) Si bien la recurrente alega que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima por la misma haber hecho contacto con el cable eléctrico con el dedo mayor de la mano izquierda, lo que implica que el cable estaba en el suelo y que la víctima tenía necesariamente que inclinarse a tocarlo, tal acción de la víctima no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte del hoy fallecido que diera lugar al accidente en el que este perdió la vida; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur Dominicana, S.A., al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual

no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte del señor Obipo Agustín Marte.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que el medio y aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que resulta censurable la posición adoptada por la corte *a qua* en cuanto a la evaluación del perjuicio que alega haber sufrido la demandante; que la jurisdicción de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, y sin que la corte *a qua* ofreciera motivos sobre ese aspecto, procedió a revocar la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y a condenar a Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, condenación que es obviamente abusiva, injustificada y arbitraria; que el examen de la sentencia impugnada, muestra que la corte *a qua* no ofrece absolutamente ninguna motivación para justificar cuales criterios tomó en cuenta para cuantificar el perjuicio en el monto establecido.

10) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, estando en la especie justificado el monto indemnizatorio acordado, sobre todo tratándose de una madre ante la muerte de un hijo y en base a esa motivación aumentó la indemnización acordada por el juez de primer grado.

11) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “esta corte es de criterio que el monto impuesto por la juez a qua en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron

causados a la señora JUANA EMILIA MARTE, quien además de incurrir en gastos económicos por el padecimiento de su hijo, señor OBIPO AGUTIN MARTE, quien al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) le produjo la muerte, existe lo que es el daño moral que se le produce a los familiares de la víctima, en la especie, la señora JUANA EMILIA MARTE lo cuales se traducen en sufrimiento interior, una pena, un dolor, que este tribunal de alzada considera debió de ser mejor valorado por la juez a quo en su sentencia; que al respecto, y tomando en consideración que las condenaciones impuesta por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción tomando en cuenta los hechos que se encuentre fundamento en documentos probatorios, esta corte es de criterio que debe ser acogido parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo literal A de la sentencia impugnada a fin de que se condene a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), no así, la fijada por el juez a quo, debiéndose modificar en ese sentido dicha sentencia y confirmarse en su demás aspecto la misma”.

12) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁶⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para aumentar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización atendiendo al dolor causado por la muerte del hijo de la señora Juana Emilia Marte, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la

164 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

evaluación del daño se hace *in concreto*, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

14) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

15) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana. S.A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Pichardo Saladin.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurridos:	Raúl René Gil Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. Arturo Jiménez Felipe.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pichardo Saladin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045195-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la calle

General Gregorio Luperón núm. 4, edif. Patio Panatlantic, suite 17, La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 123, edif. Khoury, primer piso, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridos, Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035051-2, 026-006392-4, 026-0064299-1, 026-0065276-8, 026-00626192-9 y 026-0131814-6 y del pasaporte núm. 200687945, domiciliados y residentes en Los Almendros núm. 22, Buena Vista Norte, La Romana, debidamente representados por el Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle 6ta núm. 33, sector villa Pereyra, La Romana y con domicilio *ad hoc* en la calle Rafael esquina Nicolás de Ovando núm. 458, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación tramitado a requerimiento del señor FRANCISCO ANTONIO PICHARDO SALADIN, mediante acto No. 71/2015, de fecha 20/02/2015, del ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en contra de la sentencia No. 28/2015, de fecha 19/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del consabido Recurso de Apelación, por los motivos antes explicitados y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, 28/2015, de fecha 19/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento generadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y en provecho del LCDO. ARTURO JIMÉNEZ FELIPE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Francisco Antonio Pichardo Saladín y como recurridos, Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de enero de 2010, Elvis Milcíades Cuevas Gerosén suscribió el pagaré notarial núm. 26 Bis/2010, instrumentado por el notario Johnny Tibo Brisa en el que se reconocía deudor de Francisco Antonio Pichardo Saladín por el monto de 2,600,000.00; b) en fecha 12 de marzo de 2014 el acreedor inscribió una hipoteca en segundo rango sobre una porción de terreno de 1,225.13 metros cuadrados identificada con la matrícula 30000132252, en la parcela núm. 84-ref-530 del distrito catastral 2.5 de La Romana cuya propiedad figura registrada a nombre de su deudor y de su esposa Rosalyn Camacho Montesino; c) en fecha 9 de julio de 2014 el acreedor notificó al deudor un mandamiento de pago

tendente a embargo inmobiliario ordinario, mediante acto núm. 298/2014 instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) en fecha 4 de agosto de 2014, los actuales recurridos interpusieron una demanda en nulidad de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca contra el persiguiendo alegando que ellos habían adquirido el inmueble que se pretendía embargar antes de la suscripción del pagaré contentivo del crédito reclamado, mediante actos bajo firma privada de fechas 8 de septiembre de 2005 y 9 de agosto de 2006, lo cual fue notificado y advertido al acreedor; e) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia núm. 28/2015, del 19 de enero de 2015, sustentándose en que los demandantes adquirieron el inmueble hipotecado antes de la suscripción del pagaré notarial que justifica la acreencia quirografaria del demandado y que solo los bienes de su deudor pueden ser embargados por este último.

2) También consta en la sentencia impugnada que: a) el demandado apeló dicha decisión invocando a la alzada que los demandantes no tenían calidad para interponer la referida demanda en nulidad porque no tenían ningún derecho registrado sobre el inmueble perseguido, que el juez de primer grado desconoció el contenido y valor probatorio del certificado de títulos emitido a nombre de su deudor y del certificado del acreedor hipotecario emitido a su favor, así como de la certificación del estado jurídico del inmueble, que el contrato de venta invocado por los demandantes no es oponible a terceros en virtud de lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; b) la corte *a qua* rechazó dicha apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del contenido de documentos y falta de base legal; **segundo:** violación a la Ley núm. 108-05, principio III y a sus artículos 68, 89, 90, 91 y 94, así como a los artículos 1315, 2090 y 2213 del Código Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a*

qua desnaturalizó los documentos de la causa y violó las normas relativas a la publicidad del registro inmobiliario al rechazar tanto su medio de inadmisión como sus pretensiones sobre el fondo de la demanda interpuesta por su contraparte a pesar de que reconoció que ellos no tenían ningún derecho registrado sobre el inmueble perseguido; que la alzada se sustentó en unas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos que de ninguna manera suplen las exigencias de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que las referidas certificaciones no son atributivas de propiedad ni hacen oponible a terceros las operaciones que constan en ellas; además, dicho tribunal le atribuyó al recurrente la calidad de acreedor quirografario desconociendo que los derechos invocados por los demandantes no le son oponibles en su calidad de acreedor inscrito puesto que al momento del registro de su crédito, la propiedad del inmueble gravado figuraba registrada a nombre de su deudor en el certificado de títulos.

5) Los recurridos se defienden de dichos medios de casación alegando que Elvis Milcídes Cuevas Germosén ya no era propietario del inmueble perseguido en el momento en que suscribió el pagaré notarial cuya ejecución pretende su contraparte; que la sentencia impugnada se dictó en apego al principio de legalidad, ponderándose los documentos depositados por ambas partes.

6) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que de los documentos que integran el dossier creado al efecto se evidencia que tal y como alega en su recurso la parte recurrente, los señores hoy recurridos no registraron los contratos de venta celebrados entre ellos y el señor Elvis M. Cuevas Germosén; sin embargo, esta Alzada, también ha observado que reposa en el expediente la comunicación de fecha 29/09/2008 dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos en la persona de la señora Jania A. Almonte Administradora Local de La Romana, por la parte recurrida, señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, en la que expresan lo siguiente: “Los suscribientes... en sus respectivas calidades de propietarios del solar y sus mejoras dentro de la parcela 84-Ref-530 D.C. 2/5 partes, tienen a bien solicitarles

por su intermedio al reversión de los cargos que por un error involuntario se produjeron por parte de esa Dirección General de Impuestos Internos mediante los recibos o documentos que se señalan y anexan al presente documento... producto de que se cargaron únicamente al Sr. Elvis Milcíades Cueva Germosén el Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria (IVSS) y el actual Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) correspondiente al solar con una extensión superficial total de 918.85 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 84-Ref.530 del Distrito Catastral 2/5 partes de la provincia y municipio de La Romana, amparado en la constancia anotada en el Certificado de Títulos 75-11 expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 9 de diciembre del año 2003 y sus mejoras construidas consistentes en cuatro (4) apartamentos con un área de construcción de 310 metros cuadrados los cuales son propiedad de los suscribientes como se consigna en el acto de venta y de coadministración para la construcción de mejoras de fecha 8 de septiembre del año 2005 y sobre el cual esa Dirección General de Impuestos Internos cobró los derechos de transferencia a la propiedad inmobiliaria mediante los recibos que se detallan y anexan... produciéndose en consecuencia las certificaciones y autorizaciones de esa Dirección General de Impuestos Internos para los fines de Ley correspondientes (las cuales se anexan) con los números ALR-IVSS/1122-2005, ALR-IVSS/1123-2005 y LR-IVSS/1124-2005 expedidas sucesivamente el día 1ero. de noviembre del año 2005 y suscritas por el Administrador Local de La Romana...”, tal como se establece en el pagaré notarial, el señor Elvis Milcíades Cuevas Germosén, puso en prenda todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, sin embargo dicho pagaré notarial es de fecha 14/01/2014 (sic), fecha en la cual ya el señor Elvis Milcíades Cuevas Germosén no era propietario del inmueble en litigio... así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la juez a qua hizo una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por la parte recurrente...

7) En primer lugar es preciso puntualizar que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precios, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de

dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código¹⁶⁵.

8) Esto se debe a que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*¹⁶⁶ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

9) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”¹⁶⁷.

10) En ese tenor es evidente que cuando el citado artículo 90 de la Ley 108-05 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos

165 SCJ, 1.a Sala, núm. 1051, 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

166 SCJ, 1.a Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

167 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

11) Además, los términos categóricos en que se formula la referida regla de derecho permiten inferir que su aplicación no puede ser exceptuada por el solo hecho de que se invoque que la transferencia no registrada del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado había sido declarada ante una autoridad pública distinta a la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que conforme al artículo 3 de la indicada Ley 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria, a través de los distintos órganos que la componen, es quien tiene competencia **exclusiva** para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo por las excepciones específicamente establecidas en dicha Ley.

12) De este modo queda claro que la referida regla no puede exceptuarse por el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 47 del Código Tributario: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”, de lo que se desprende que la Administración Tributaria solo recibe y depura las informaciones declaradas por los contribuyentes en el marco de sus potestades de recaudación de los tributos establecidos en nuestro país pero no con el objetivo principal de determinar y convalidar sus derechos reales y contractuales.

13) En consecuencia, es indudable que aunque el adquirente del inmueble haya declarado la compraventa efectuada a la Administración Tributaria su derecho no es oponible al acreedor inscrito de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita afectar de cualquier modo la ejecución de su garantía.

14) Efectivamente, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este adquirente convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie, ya que al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, los demandantes incurrieron voluntariamente en un riesgo; en efecto, el adquirente de un inmueble registrado no puede desconocer que para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario es imperativo que registre el derecho real adquirido, sobre todo tomando en cuenta que para prevenir y mitigar el aludido riesgo el comprador cuenta con la posibilidad de solicitar una certificación de estado jurídico con reserva de prioridad que acredita el estado jurídico de un inmueble registrado, haciendo constar los asientos vigentes consignados en el Registro Complementario del mismo, así como su titularidad al día de su emisión, con la finalidad de garantizar la inmutabilidad de dicho estado y asegurar un negocio jurídico particular por el tiempo de su vigencia, siempre que se registre efectivamente la transferencia inmobiliaria en el tiempo establecido.

15) Cabe señalar que la postura interpretativa de esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros¹⁶⁸; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado¹⁶⁹; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiese afectar un inmueble registrado, es

168 SCJ, 3a Sala, núm. 46, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

169 SCJ, 3.a Sala, núm. 52, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble¹⁷⁰; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral¹⁷¹.

16) Adicionalmente es importante resaltar que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituye un asunto de interés público manifiesto según se desprende del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana¹⁷².

17) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en el memorial de casación al considerar erróneamente que las certificaciones constancias emitidas por la Dirección General de Impuestos con relación a la declaración y pago de los impuestos a la transferencia inmobiliaria y a la propiedad inmobiliaria del inmueble hipotecado por el recurrente eran suficientes para desconocer la eficacia jurídica de los derechos que figuraban inscritos en el certificado de títulos de dicho inmueble y sus registros complementarios, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío dicha decisión.

170 SCJ, 3.a Sala, núm. 4, 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

171 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

172 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005 sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 244-2015 dictada el 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión.
Abogados:	Licdos. Ulises Cabrera, Jonattan Boyero y José Jerez.
Recurridas:	Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Arlina Espailat Matos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9, domiciliado y residente en la avenida San Martín esquina Juan Pablo Pina núm. 5 de esta ciudad, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ulises Cabrera, Jonattan Boyero y José Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-1730308-1 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy (entre avenida Tiradentes y Lope de Vega) núm. 64, edif. Ulises Cabrera, segundo piso de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Miniari, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, Fernando Alberto Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104164-8, domiciliado y residente en esta ciudad y Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente de Consejo de Administración, Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, debidamente representados por las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Arlina Espaillat Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1543405-2 y 001-0142993-4, con estudio profesional abierto en la calle Altigracia Saviñón núm. 10, Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2014 dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, mediante acto No. 1462/10, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 541/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 186/2009-01207, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, a favor de las entidades Miniari, S.A.,*

y Cap Cana, S.A., por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobro de dinero y reparación de daños perjuicios interpuesta por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, en contra de Miniari, S.A. y Cap Cana, S.A., mediante acto No. 1128/09 de fecha 17 de agosto del 2009, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2015, donde las recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) El presente recurso se conoció en audiencia celebrada en fecha 1 de julio de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión, la primera, por haber formalizado su solicitud de inhibición debido a que conoció y decidió de una demanda en referimiento relativa al proceso seguido en las instancias de fondo, la cual fue aceptada por los jueces que suscriben esta decisión y el segundo, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión y como recurridas, Miniari, S. A., y Cap Cana, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de noviembre de

1991, el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo emitió un duplicado del dueño de mejoras y constancia anotada en el certificado de títulos núm. 73-189, relativa al registro de las mejoras adjudicadas a Manuel Emilio Gómez Pión por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del 17 de junio de 1991, haciendo constar su derecho de propiedad sobre las mejoras fomentadas en un predio de 2,800 tareas consistentes en yerba de pangola, cocotero, un rancho y sus accesorios, dentro del ámbito de la parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) en fecha 18 de octubre del 2003, Manuel Emilio Gómez Pión y Miniari, S.A. representada por Inversiones H.T., S.A., representada por Ricardo Hazoury Toral, suscribieron un acuerdo de intención de compra de las mejoras registradas a favor del señor Manuel Emilio Gómez Pión y reconocidas por la propietaria del terreno sobre el cual fueron fomentadas, Central Romana Corporation, quien había vendido su derecho de propiedad a la cocontratante Miniari, S.A.; c) en fecha 20 de agosto del 2005, Manuel Emilio Gómez Pión interpuso una litis sobre terrenos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria contra Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., con el objeto de que se rescindiera el referido contrato y se repusieran sus derechos o, alternativamente, que se cumpliera el acuerdo en condiciones más favorables debido al daño causado y el tiempo discurrido, alegando que el derecho de propiedad sobre las mejoras conllevan el derecho a la posesión del terreno sobre el cual han sido levantadas, que la demandada hipotecó irregularmente el terreno y sus mejoras, tomó posesión del terreno y destruyó sus mejoras sin haber suscrito el contrato definitivo ni haber pagado el precio acordado no obstante los esfuerzos del demandante para contactar a los ejecutivos de Miniari, con lo cual le causó cuantiosos daños materiales y morales; que la demandada tampoco construyó el alambrado convenido provocando que su ganado se dispersara; d) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia se declaró incompetente para conocer de la litis por considerar que se trataba de una acción de carácter personal, mediante decisión núm. 87, del 22 de junio de 2007; e) dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 2109, del 27 de junio de 2008, a través de la cual ordenó el pago del monto convenido en el contrato, pero ese fallo fue casado por incompetencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia

núm. 191, del 27 de mayo de 2009 enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

2) En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también consta que: a) Manuel Emilio Gómez Pión, citó a Miniari, S. A., y a Cap Cana, S. A., a comparecer por ante el tribunal apoderado del envío mediante acto núm. 1128/09, instrumentado el 17 de agosto de 2009, en el que requería que se condenara a las demandadas al pago solidario del precio estipulado en el acuerdo de intención por la venta de sus derechos de posesión y mejoras en la parcela de que se trata más el pago de una indemnización para reparar los daños causados por las actuaciones de su contraparte, alegando que el Central Romana Corporation solo ostentaba y vendió la nuda propiedad de los terrenos, mientras que la posesión sobre dichos terrenos y sus mejoras pertenecían al demandante, quien operó en él una finca ganadera por más de 25 años, que la demandada hipotecó irregularmente las mejoras y el terreno, destruyó las mejoras, desalojó los bienes muebles que la guarnecían, sin haber cumplido sus compromisos a pesar de que el demandante le permitió la entrada y ocupación del terreno, a fin de que ellos pudieran iniciar la construcción de la carretera que formaba parte de su proyecto; b) el tribunal apoderado declaró inadmisibles las demandas por violación al principio de inmutabilidad del proceso mediante sentencia núm. 541/2010, del 18 de noviembre de 2010, la cual fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la sentencia núm. 286-2011, dictada el 28 de septiembre de 2001; c) dicha decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1048, del 14 de agosto de 2013, por considerar que el objeto y causa de la demanda no habían sido variadas por el demandante al externar sus pretensiones ante la jurisdicción civil de envío y remitió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

3) En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de las consecuencias jurídicas de los contratos; cumplimiento total de las obligaciones del vendedor *versus* incumplimiento total de las obligaciones de

la compradora, violación de los artículos 545, 1102, 1106, 1134, 1149 y 1650 y siguientes del Código Civil y artículo 51 de la vigente Constitución de la República. **segundo:** falsa interpretación de las previsiones del “Acuerdo de Intención” del 18 de octubre 2002, derivaciones antijurídicas del mismo, violación al artículo 1650 del Código Civil. **tercero:** errónea interpretación del artículo 555 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte rechazó la demanda interpuesta por considerar que él nunca había aceptado las condiciones establecidas en el acuerdo de intención suscrito en el 2003, sin sustentar su apreciación en ninguna evidencia documental y a pesar de que el recurrente entregó la posesión y el dominio del terreno objeto de la transacción a su contraparte, cumpliendo completamente con las obligaciones estipuladas a su cargo en el referido acuerdo, con lo cual dicho tribunal interpretó falsamente las previsiones de dicho acuerdo y sus consecuencias jurídicas; que, por el contrario, luego de la suscripción de dicho acuerdo el recurrente nunca pudo volver a contactar al representante de las recurridas a pesar de sus múltiples esfuerzos; que la corte *a qua* tampoco podía considerar que el artículo 555 del Código Civil que autoriza al propietario de un terreno a exigir el retiro o destruir las mejoras construidas por un tercero sin derecho a indemnización, permitía a su contraparte demoler ilegalmente las mejoras construidas por el recurrente y saquear los muebles que la guarnecían, a pesar de que él había registrado formalmente sus derechos con la autorización de la antigua propietaria del terreno y era titular de un duplicado del dueño de las mejoras que le amparaba la posesión legal del solar sobre el cual estaban construidas.

5) Las recurridas se defienden de los referidos medios alegando que el recurrente no les entregó voluntariamente los terrenos de su propiedad, sino en virtud de un proceso de desalojo forzoso con el auxilio de la fuerza pública; que el precontrato suscrito por las partes caducó al no haberse cumplido las condiciones establecidas para su entrada en vigencia dentro del plazo establecido, por lo que la obligación de pago cuya declaración pretende el demandante ni siguiera se perfeccionó; que a lo único que se obligó Miniari, S. A., en ese acuerdo fue a suscribir un contrato de venta definitivo de las mejoras en caso de que el demandante hubiese aceptado las condiciones de pago establecidas, lo cual nunca se verificó;

que el recurrente nunca planteó a la alzada que no pudo contactar a su representante por lo que se trata de un medio nuevo e inadmisibles en casación; que el recurrente tampoco probó que haya intentado comunicarse con las recurridas de manera infructuosa; el carácter provisional de los precontratos o acuerdos de intención, implica que las obligaciones derivadas de ellos son completamente distintas de las obligaciones eventuales, cuyo incumplimiento nunca puede acarrear la conclusión del contrato definitivo ni la ejecución de sus eventuales obligaciones; que en el certificado de títulos emitido a favor del recurrente se indicaba que las mejoras construidas por el recurrente se erigieron de conformidad con el artículo 555 del Código Civil dominicano, aplicable cuando el tercero decide edificar mejoras en un terreno ajeno sin autorización del dueño.

6) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... esta Sala de la Corte comparte y hace suyo el criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en la especie no se ha quebrantado el principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, la demanda original en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios no debió declararse inadmisibles como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado, procediendo hacer acopio de los motivos dados por nuestra Corte de Casación en la sentencia que nos apodera para descartar la alegada inmutabilidad, a saber... Que de acuerdo al acto introductivo de la demanda original, marcado con el No. 1198/09 de fecha 17 de agosto del 2009, del Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de generales indicadas, el demandante Manuel Emilio Gómez Pión, pretende que se condene solidariamente a las compañías Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., al pago de la suma de US\$8,806,000.00, por concepto de venta de derechos de posesión y mejoras en la parcela 367-B-15-REF-32 del D. C. 11 del municipio de Higüey, así como al pago en adición a su crédito de la suma de US\$2,641,800.00, más el monto que resulte hasta la ejecución cabal de la sentencia a intervenir como compensación al costo de oportunidad de su crédito indisponible por seis años y los daños y perjuicios que ha padecido por su inejecución... Que en la especie, no es controvertido que el propietario del solar sobre el que se construyeron las mejoras tiene la opción y prerrogativa de desalojar de acuerdo al artículo 555 del Código Civil, como al efecto se hizo con el debido auxilio de la fuerza pública, o de proponer u ofertar al dueño de las mejoras, como también lo hizo el

propietario del terreno en un primer momento, pactando un pre-contrato a treinta (30) días para que fuese definitivo; pero el hoy recurrente nunca aceptó la suscripción formal colocando al propietario del solar en un estado de indecisión y en un limbo respecto al inmueble de su propiedad... Que, en síntesis, el expediente pone de manifiesto que en el caso juzgado, hubo un pre-contrato, existió una intención y se acordaron como parte fundamental, ciertas condiciones y modalidades de pago, las cuales debieron ser aceptadas por el recurrente para que la venta pudiese tener efecto, según se advierte del quinto por cuanto del acuerdo de intención suscrito al efecto, el cual dispone lo siguiente: “Las partes de común acuerdo han fijado el precio de las mejoras propiedad de la primera parte en cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5.00), por metro cuadrado, reconociendo la primera parte que este precio se mantendrá en el contrato de compraventa de mejoras definitivo, únicamente en el caso de que esta última acepte las modalidades y formas de pago propuestas por la segunda parte en el artículo tercero de este acuerdo de intención”. Que, asimismo, el referido acuerdo de intención establece que: “3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se regirán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas”; señalando, además, el artículo quinto que: “El plazo en el cual debe de ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención”, y el artículo sexto: “El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo...”. Que a partir de lo convenido por las partes, recordamos que todo compromiso de venta concluido bajo la condición suspensiva de una reiteración o aceptación posterior, a celebrarse en una determinada fecha, a falta de realización del evento posterior, implicaría la caducidad del mismo, aun sin estar expresa en el contrato la sanción; que en ningún momento el propietario del terreno, hoy recurrido, dio aprobación o consintió la construcción de las mejoras en su terreno; y que tampoco el recurrente entregó voluntariamente el inmueble, sino que fue con el auxilio de la fuerza pública que el recurrido

pudo tomar posesión de su solar; fuerza pública que fuera debidamente autorizada por el abogado del Estado...

7) En el acuerdo de intención cuya desnaturalización se invoca se estipuló textualmente lo siguiente:

Primero: Reconocimiento de las mejoras fomentadas: La segunda parte, declara y reconoce las mejoras fomentadas por la primera parte, conforme son amparadas en el certificado de títulos de mejoras No. 73-189, expedido por el Registrador de Título Seybo, provincia La Altagracia en fecha 25 del mes de noviembre del 1991, dentro del ámbito de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 de municipio de Higüey, provincia La Altagracia, sobre una extensión superficial de dos mil ochocientos tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 mts.2). Segundo: Acceso a la propiedad: Las partes acuerdan que la primera parte autoriza a la segunda parte el acceso a las mejoras y la construcción de la carretera dentro de la propiedad de la primera parte comprometiéndose la segunda parte a realizar el alambrado correspondiente conjuntamente con una cerca a fin de mantener el entorno del lugar y de las mejoras. Tercero: precio de compra: La Segunda Parte, mediante este documento, expresa a la Primera Parte su intención de comprar por la suma de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5.00), por metro cuadrado, las mejoras ubicadas dentro de la extensión de terreno de Dos Mil Ochocientos Tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 Mts.2). 3.1 El precio convenido es de ocho millones ochocientos seis mil dólares norteamericanos (US\$8,806,000.00), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio oficial o paridad legal vigente al momento del pago, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana. 3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se registrarán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas.... Quinto: Plazo del contrato de compraventa de mejoras. El plazo en el cual debe de ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención. 5.1 Este plazo puede ser extendido mediante acuerdo escrito firmado por las partes. Sexto: Alcance del acuerdo.

El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo. El mismo no puede ser cedido por ninguna de ellas a un tercero, sin el previo consentimiento de su contraparte...

8) De lo expuesto se desprende que el “acuerdo de intención” suscrito entre las partes es un precontrato en el cual estipularon la intención de los hoy recurridos de adquirir las mejoras del hoy recurrente fijando un precio de compra sujeto a unas modalidades de pago y que conforme a este convenio dicha compraventa se perfeccionaría con sujeción a que: 1) el recurrente aceptara las condiciones establecidas en el precontrato y 2) las partes suscribieran un acuerdo definitivo en el término de 30 días, lo cual no sucedió en la especie por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en casación la alzada no incurrió en ningún vicio al juzgar que no se habían verificado las condiciones establecidas en el acuerdo de intención para que este se convirtiera en acreedor del precio convenido.

9) En ese sentido cabe destacar que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación civil: “En una promesa unilateral de contrato, una parte no se ha comprometido, pero puede contar con el compromiso de la otra. En una promesa unilateral de compra un posible comprador (el promitente) promete comprar si el propietario (el beneficiario) se decide a venderla”; “Esta promesa a menudo se llama pacto de opción. La opción no es un derecho a una acreencia ni un derecho real; sino un derecho potestativo: el poder de concluir el contrato por la existencia discrecional de su voluntad. La opción es de interés para el beneficiario, porque siempre es una ventaja tener tiempo para elegir. Debe ejercerse durante un plazo que el juez determine (un plazo razonable) si la promesa no lo ha estipulado”¹⁷³.

10) No obstante, si bien los artículos 544 y 545 del Código Civil, establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo Código

173 Malaurie, P., Aynès, L. et Stoffel-Munck, P., 2011. Les obligaons. Répertoire Defrénois. Extensio éditions. P. 223

preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario; no menos cierto es que, en los casos en que se pueda comprobar que un tercero realizó inversiones sobre el terreno, como sucede en la especie, el artículo 555 del referido texto legal establece que: “Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire. Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensas del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna: también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra. Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca”.

11) En consecuencia, es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, aunque en principio el dueño del terreno tiene la potestad de desalojar al tercero y destruir las mejoras construidas por este sin que tenga derecho a indemnización, cuando se trata de un tercero de buena fe, el propietario solo puede pedir la destrucción de las obras y plantaciones sujeto a la obligación de que pague el valor de las inversiones o de una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca.

12) Por lo tanto, el hecho de que en este caso nunca se haya formalizado el contrato de compraventa al cual estaba sujeto el pago de los USD\$8,806,000.00 previstos en el acuerdo de intención no era suficiente para justificar el desalojo ejecutado en perjuicio del y la demolición de sus mejoras en forma unilateral, puesto que tales actuaciones implican un desconocimiento abusivo e irracional de los derechos registrados a favor de Manuel Emilio Gómez Pión que la misma demandada había reconocido previamente y una actuación contraria al principio de buena

fe contractual instituido en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta que en el contrato examinado se advierte en forma clara y precisa, primero, que Miniari, S. A., reconoció que las mejoras propiedad del recurrente habían sido autorizadas por la antigua propietaria del terreno y que fueron debidamente registradas y, segundo, que en ese mismo acuerdo el recurrente autorizó a Miniari, S. A., a acceder a sus mejoras y a construir la carretera que pretendía realizar en el terreno que este ocupaba, lo que evidencia que, tal como se alega, el recurrente satisfizo parte de los intereses de la recurrida en esa negociación.

13) En efecto, las inversiones acreditadas al recurrente fueron registradas al amparo del antiguo artículo 202 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, que disponía que: “El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre”, lo cual fue reconocido por la propia Miniari, S.A., en el contrato al admitir que Manuel Emilio Gómez Pión las fomentó y ocupaba el terreno con autorización de Central Romana Corporation y además, figura en el duplicado del dueño de las mejoras sometido a los jueces de fondo que dicho registro también se amparaba en una decisión del Tribunal Superior de Tierras, lo que implica necesariamente que dicho señor era titular de un derecho de propiedad consolidado sobre las aludidas mejora que fue adquirido de buena fe.

14) En ese tenor, es evidente que el derecho a la propiedad de las mejoras adjudicado a Manuel Emilio Gómez Pión constituía un límite legítimo al derecho de propiedad del dueño del terreno sobre el cual fueron construidas y que era oponible a terceros y sobre todo a Miniari, S.A., tanto en virtud de los efectos propios de su registro como por el hecho de que esta sociedad reconoció haber adquirido esos terrenos con conocimiento de su situación jurídica, por lo que no podía desconocer esos límites posteriormente debido a que conforme al artículo 1614 del Código Civil, la cosa vendida se entrega en el estado en que se encuentra al momento de la venta.

15) En conclusión, a juicio de esta jurisdicción, la alzada hizo una errónea aplicación del artículo 555 del Código Civil al considerar que en estas circunstancias las recurridas podían desconocer los derechos legítimamente adquiridos por el recurrente y desalojarle y demoler la mejoras construidas en forma unilateral, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil y 823 y 969 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 891/2014, dictada el 24 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Quiroz Muñoz.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio F.
Recurridos:	Moisés Paredes y Reynaldo Taveras.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Quiroz Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0014551-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. s/n, sector Habilidad-Primero, municipio del Factor, provincia María

Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis J. Toribio F. titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823140-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 202 altos, condominio Santa Ana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Moisés Paredes y Reynaldo Taveras, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559612-4, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 2, sector el Cristal, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 016-0007634-1, con estudio profesional abierto en la calle Fernández de Navarrete esquina Santa Luisa de Marillac, edif. 3, suite 1, sector los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 202/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ QUIROZ MUÑOZ, bueno y válido, en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con la ley procesal de la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00035-2012, de fecha 23 del mes de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de María Trinidad Sánchez y en consecuencia; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 114-2014 de fecha 15 de enero de 2014, dictada por esta Sala pronunciando el defecto de la parte recurrida y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de enero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Quiroz Muñoz y como recurridos los señores Moisés Paredes y Reynaldo Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el señor Moisés Paredes suscribió un contrato de obtención de beneficio por cuidado de propiedad (plantaciones) con José Quiroz Muñoz según consta en el contrato bajo firma privada de fecha 10 de febrero de 2010; **b)** que en el referido convenio las partes acordaron que el mismo tendría una duración de 3 años a partir de su suscripción, que el propietario, Moisés Paredes, se reservaba el derecho de vender el indicado inmueble y que el usufructuario, José Quiroz Muñoz, tendría como beneficio el producto de la venta de los frutos cosechados, los cuales estarían bajo el cuidado y mantenimiento de este último mientras estuviera vigente el citado contrato y; **c)** que tres meses después de las partes haber suscrito la aludida convención, el señor Moisés Paredes vendió la porción de terreno antes

mencionada a Reynaldo Taveras, quien supuestamente desalojó a José Quiroz Muñoz de dicho bien inmueble.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que a consecuencia de los hechos indicados en el párrafo anterior, el señor José Quiroz Muñoz interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de Moisés Paredes y Reynaldo Taveras, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 00035/2012 de fecha 23 de enero de 2012 y; **b)** que la parte demandante recurrió dicha decisión en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 202-12 de fecha 27 de noviembre de 2012, impugnada ahora en casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el contrato suscrito entre las partes, contiene en la cláusula sexta una reserva de venta a favor del recurrido en su condición de propietario del inmueble; que en la especie el tribunal pudo verificar que no existe incumplimiento de la obligación, ya que el recurrido se reservó la facultad de la venta del inmueble antes de la llegada del término del contrato, lo que evidencia que no incumplió con lo estipulado en el contrato; que en cuanto a la responsabilidad que se pretende retener contra el señor Reynaldo Taveras, el recurrente no ha aportado ningún tipo de prueba que lo vincule con el contrato suscrito entre él y la parte recurrida. Su actuación se limitó a adquirir la propiedad mediante compra, lo que no constituye una acción que le pueda comprometer”.

4) Sobre los vicios denunciados, es menester indicar, que si bien la parte recurrente enumera 17 medios de casación que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, no los encabeza con los epígrafes usuales con los cuales se denominan las violaciones que se atribuyen al referido fallo, no constituyendo esto un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda ponderar dichas violaciones, puesto que se advierte se encuentran desarrolladas en el memorial de casación.

5) En ese orden, el señor José Quiroz Muñoz en el desarrollo de su segundo y décimo medios de casación, así como en un punto del décimo

segundo medio, reunidos para su examen y tratados en primer orden por la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación de los artículos 621 y 1748 del Código Civil y en desnaturalización de los hechos de la causa, al no tomar en consideración los referidos textos legales que establecen claramente que el usufructuario conserva el derecho sobre la cosa usufrutuada, no obstante esta haya sido objeto de venta y que todo comprador que pretenda hacer uso de su derecho de expulsar al inquilino en caso de venta está en la obligación de avisarle de su intención conforme los plazos para el desahucio, salvo que se trate de un arrendamiento de bienes rurales para lo cual el aludido artículo 1748, dispone que el aviso debe darse con un año de anticipación.

6) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución. núm. 114-2014 de fecha 15 de enero de 2014, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Moisés Paredes y Reynaldo Taveras, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

7) Previo a dar respuesta a los vicios denunciados, también cabe resaltar, que ante esta jurisdicción de casación reposa depositado el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 0176/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, interpuesto por el actual recurrente, de cuyo contenido se advierte que los alegatos denunciados por ante la alzada son similares a los denunciados por este último en su memorial de casación, por lo tanto, aunque en la sentencia impugnada no se hacen constar de manera íntegra los argumentos del recurrente que sirvieron de soporte a su recurso de apelación, esta Primera Sala valorará los aludidos alegatos, puesto que de lo antes indicado resulta evidente que no se tratan de medios nuevos en casación.

8) En cuanto a los agravios invocados, del estudio de la decisión criticada se evidencia que ante la corte *a quo* fue aportado tanto el contrato de obtención de beneficio por cuidado de propiedad suscrito entre las partes en fecha 10 de febrero de 2010, así como el acto núm. 170-2010 de fecha 4 de agosto de 2010, del ministerial José Antonio Gómez Fría de Estrados del Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contentivo de acta de comprobación, el cual se encuentra depositado en esta Corte de Casación y en cuyo contenido se describe lo siguiente: “por lo que inferimos, el señor Reynaldo Taveras,

nuevo adquirente en la totalidad, incluyendo la parte ocupada por el requiriente expulsado, sin cumplirse las disposiciones legales pertinentes, a favor del requeriente (...)."

9) Asimismo, sobre los puntos que se analizan, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sala, el cual se reitera en la presente decisión, que: "cuando se adquiere una propiedad, al nuevo propietario le son transferidos todos los derechos y obligaciones que tenía o había adquirido el antiguo propietario, esto incluye, si existía, contrato de inquilinato verbal o escrito; (...) el contrato de arrendamiento no termina con la venta del inmueble alquilado, sino que, aquel subsiste quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador¹⁷⁴".

10) En ese sentido, del examen de la sentencia criticada no se evidencia que la alzada haya hecho referencia alguna, en primer lugar, a si la convención pactada entre las partes subsistía o no, a pesar de producirse la venta de que se trata, en segundo lugar, si el recurrente en su calidad de usufructuario continuaría o no usufructuando las cosechas de conformidad con la disposición del artículo 621 del Código Civil y, en tercer lugar, si el nuevo propietario del inmueble en cuestión le otorgó el plazo relativo al desahucio conforme lo dispone el artículo 1748 del Código Civil, el cual establece que: "El comprador que quisiere usar del derecho reservado en el contrato, de expulsar al inquilino en caso de venta, está obligado a avisar al mismo con la anticipación que la ley determina para el desahucio. Debe también avisar al arrendatario de bienes rurales con un año de anticipación a lo menos", situaciones que resultaban relevantes en la especie, puesto que al tenor del indicado texto normativo no era suficiente el hecho de que el propietario originario, Moisés Peralta, se haya reservado el derecho a vender la porción de terreno objeto de la convención suscrita con el actual recurrente para que el nuevo propietario de dicho inmueble pudiera desalojarlo sin previamente otorgarle el plazo dispuesto en la aludida norma.

11) Además, de lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a quo* no valoró con el debido rigor procesal ni les otorgó el verdadero sentido y alcance a los documentos en cuestión, así como tampoco realizó una correcta aplicación e interpretación del derecho, por lo que

174 SCJ, Primera Sala, núm. 122 del 31 de enero de 2018, boletín inédito.

ciertamente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷⁵, incurriendo además en violación a los referidos artículos 621 y 1748 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede casar con envío la decisión impugnada conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios denunciados en el memorial de casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículos 621 y 1748 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 202-12, de fecha 27 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

175 SCJ, Primera Sala, núm. 797/2019 del 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S.A. e inversiones Zahena, S.A.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Philip S. Coppola.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel, Aldo A. Gerbasi Fernández y Flavio Grullón.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S.A. e inversiones Zahena, S.A., ambas entidades constituidas de acorde a las leyes vigentes de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Jorge Antonio López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0050624-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Philip S. Coppola estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 454050355, domiciliado y residente en el estado de Arizona, Estados Unidos de América, debidamente representado por los Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel, Aldo A. Gerbasi Fernández y Flavio Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0039738-0, 001-1772970-7, 026-0125768-2 y 001-1281960-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, cuarto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 173-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente **HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A.**, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 1331/2013 de fecha 25 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales de la materia; **TERCERO:** REVOCA, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y A) CONDENA al **HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A.**, al pago de la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES/80 (US\$7,482.80) o su Equivalente a la moneda nacional y B) la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINCE/00 PESOS (RD\$552,015.00) a favor del señor **PHILIP S. COPPOLA**, como justa reparación por los daños materiales probados por el recurrente, **DISPONIENDO** que el resto de los daños materiales alegados por la recurrente, sean sometidos al procedimiento de Liquidación por Estado, tal y como se deja dicho en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al **HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A.** al pago

de la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$200,000.00), los cuales deberá pagar la parte recurrida en dicha moneda o en su equivalente a la moneda nacional, al señor PHILIP S. COPPOLA, por concepto de los daños morales sufridos; **QUINTO:** CONDENA al HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor de los Lcdos. ANDRÉS E. BOBADILLA, MARCOS L. AQUINO PIMENTEL, FLAVIO O. GRULLÓN Y ALDO A GERBASI FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, las entidades Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana e Inversiones Zahena, S. A., y como parte recurrida el señor Philip S. Coppola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Philip S. Coppola acompañado de su esposa arribó a la República Dominicana con el propósito de hospedarse en el hotel Hard Rock & Casino, Punta Cana, cuya estadía y boletos aéreos

fueron cubiertos en su totalidad por el Club Premiun del Palace Resorts al que pertenece el primero de dichos hoteles; **b)** que el día en que los referidos esposos se alojaron en el citado complejo turístico, estos alrededor de las 11:00 pm se dirigieron al restaurant denominado Ipanema para cenar, momento en el cual supuestamente, el citado señor se percató que la superficie del piso de cerámica del indicado restaurant estaba mojada, lo cual lo hacía muy resbaladizo, sobre todo porque no había alfombras en el lugar; **c)** que aparentemente el señor Philip Coppola le comentó del estado del piso a los empleados del restaurant, respondiendo estos que ese era su estado natural; **d)** al momento del señor Coppola dirigirse al área de la comida sufrió una caída, motivo por el cual tuvo que ser asistido por el personal de enfermería del hotel y posteriormente trasladado al hospital de Punta Cana y; **d)** que estando en el citado centro de salud, el personal del mismo, le informó que no disponían de los equipos necesarios para atenderle, razón por la cual tuvo que ser transportado mediante una areoambulancia al estado de La Florida (Miami) para recibir las debidas atenciones médicas.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que a consecuencia del indicado evento y ante la falta de consenso entre las partes en causa con respecto a la responsabilidad del Hotel Hard Rock & Casino, Punta Cana e Inversiones Zahena, S. A., de cubrir el costo de todos los gastos médicos y de transporte en que incurrió su huésped, Philip S. Cappola, este último demandó al aludido hotel en reembolso de gastos y reparación por daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a través de la sentencia civil núm. 1331/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, Philip S. Cappola, con motivo del cual la corte *a quo* revocó el veredicto de primer grado y acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 173-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

3) Las entidades Hard Rock Hotel & Casino e Inversiones Zahena, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de base legal y una errónea aplicación de los artículos 1146, 147 y 1384 del Código Civil dominicano, así como violación al artículo 189 del Decreto

núm. 818-03, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de agosto de 2003; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: censura a los motivos de hecho: defecto de motivos. desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por variación de oficio de la calificación jurídica.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que dicho memorial no le fue notificado en su persona o domicilio, el cual está ubicado en el extranjero, debiendo las recurrentes agotar el procedimiento de notificación en el extranjero, lo que no hicieron, violando con ello las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones son de orden público, por lo que no pueden subsanarse; que en la especie procede que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad del acto de emplazamiento sin necesidad de que quien invoca tal irregularidad tenga que demostrar agravio alguno.

5) Con respecto a la pretensión de inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que el sustento legal de la referida pretensión incidental a lo que se refiere es a la nulidad del emplazamiento en casación; en ese sentido, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente (...)”.

6) Si bien el referido texto legal, cuyas disposiciones son de orden público, establece que el recurso de casación debe ser notificado a la persona contra quien se dirige dicho recurso o en su domicilio y tampoco se advierte en la especie, que la parte recurrente le haya notificado al actual recurrido en su persona o domicilio el recurso de casación que nos ocupa, el cual está ubicado en el extranjero, según se evidencia de los actos procesales propios de esta vía impugnativa extraordinaria, cabe destacar, que la indicada situación no le causó perjuicio alguno al recurrido, Philip S. Coppola, pues se evidencia que a pesar de que los

representantes legales de las entidades apeladas, hoy recurrentes, le notificaron el emplazamiento en casación en el estudio profesional de quienes eran sus abogados en la instancia de apelación, el citado señor realizó ante esta jurisdicción de casación su constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno.

7) Además, se verifica que dicho emplazamiento cumplió su finalidad, que era hacer del conocimiento del recurrido la interposición del presente recurso de casación con el objetivo de que constituyera abogado y ejerciera sus medios de defensa contra el referido recurso, tal y como lo hizo.

8) Igualmente, es preciso resaltar, que en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978) un acto procesal solo debe ser declarado nulo si no reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, y no cuando realmente llega a la persona quien se dirige o cuando no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”; que en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede rechazar tanto la inadmisibilidad como la nulidad analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9) Luego de dirimida la pretensión incidental planteada por el recurrido, procede examinar los medios de casación denunciados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su cuarto medio, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso y en razón de que dicho medio está fundamentado en la violación a un derecho fundamental, alega, en esencia, que la corte *a quo* violó el principio de inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa al variar de oficio la calificación jurídica de la demanda originaria, sin previamente reabrir los debates con el propósito de darle oportunidad a dichas recurrentes de ejercer sus medios de defensa con respecto a la variación de la calificación antes indicada.

10) La parte recurrida en respuesta al alegato invocado y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, no es conforme a la verdad que el recurrido no haya planteado la existencia de una responsabilidad civil del comitente-preposé, toda vez que lo hizo mediante su escrito justificativo de conclusiones.

11) Respecto a los alegatos que ahora se analizan la corte *a quo* motivó textualmente lo siguiente: “(...) la Corte estima que el fundamento legal en que se desarrolló el mismo, no es un caso de responsabilidad civil del cuasidelito de la cosa inanimada, como lo enfocó en su escrito ampliatorio de conclusiones la parte recurrente, sino por el contrario, todos los elementos constitutivos son los de la responsabilidad civil por el hecho de otro, previsto en el texto ya citado, esto es, el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil dominicano, donde se ha demostrado la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra, la debida relación de dependencia entre los empleados y el Hotel, persona perseguida en responsabilidad civil y que se haya verificado que los empleados o apoderados subordinados del Hotel, hayan realizado el hecho perjudicial sufrido por el señor Philip S. Coppola, actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio”.

12) Con relación a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, cabe resaltar, que con respecto al argumento que se examina esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cada vez que ha tenido la oportunidad ha establecido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado¹⁷⁶.

13) Asimismo, esta jurisdicción de casación ha establecido, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de dicho principio no puede acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, debe ser limitada en su aplicación, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable, en el sentido de oír a las partes previo a la

176 SCJ, Primera Sala, núm. 0199/2020 del 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

variación de la calificación, esto con la finalidad de garantizar el respeto al derecho de defensa de estas.

14) Además, si bien la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando el juez en el deber de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no obstante, es en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso que las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, estando en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta a la que le han otorgado las partes, la cual debe comunicarles con el propósito de que estas puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considera que es la que aplica al caso, toda vez que si el tribunal cambia al momento de resolver el conflicto, la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de estas y el debido proceso de ley¹⁷⁷.

15) En ese orden de ideas, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado con la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

16) Asimismo, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución¹⁷⁸”.

177 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

178 TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

17) En ese tenor, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reembolso de gastos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Philip S. Coppola contra las entidades Hard Rock Hotel & Casino e Inversiones Zahena, S. A., con el objetivo de que se le reembolsaran los gastos médicos en que incurrió y se le indemnizara por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la caída que tuvo en el restaurant Ipanema durante su estadía en calidad de huésped en el referido hotel.

18) Asimismo, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al momento de dictar su decisión varió la calificación jurídica de la demanda original, expresando que conforme lo enfocó el entonces apelante, hoy recurrido, en su escrito justificativo de conclusiones, en el caso que nos ocupa, de lo que se trataba era de una responsabilidad civil por el hecho de otro, es decir, de, comitente preposé y no de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en razón de que según afirmó la alzada la caída de dicho recurrido se produjo debido a la negligencia e imprudencia de los empleados del hotel, quienes no cumplieron con su deber de mantener seco el piso del aludido restaurante con el propósito de evitar cualquier tipo de incidente, variando la calificación jurídica y aplicando al caso en cuestión la responsabilidad civil por el hecho de un tercero prevista en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil.

19) Así las cosas, al otorgarle la alzada a los hechos de la causa la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en vista de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las actuales recurrentes, ya que estas últimas no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso de que se trata.

20) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a quo* incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados en el memorial de casación examinado.

21) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 173-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrida:	Belkis Guzmán.
Abogados:	Dr. Francisco Castillo Melo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074657-7 y 026-0042412-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen

como abogado constituido al Lic. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza # 420 esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018398-8, domiciliada y residente en la calle Tercera, casa # 32, ensanche Melissa, municipio y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058786-5 y 026-0050323-5, con estudio profesional abierto en la calle primera, casa # 8, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00453, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SAMUEL HERRERA TEJADA Y RAFAEL HERRERA TEJADA, en contra de la sentencia in-voce, de fecha 15 d junio del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a propósito de la Demanda en Declaratoria de Paternidad, perseguida por la señora Belkis Guzmán, por tratarse de una decisión preparatoria que no es sujeta de apelación. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el recurso en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada; y como parte recurrida Belkys Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra la parte recurrente, en el curso de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de febrero de 2011, ordenó la realización de una prueba de ADN a través de la exhumación del cadáver del presunto padre; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y la corte declaró de oficio inadmisibles por prescripción la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 269-2011 de fecha 15 de septiembre de 2011; **c)** la referida decisión fue atacada en casación, produciéndose la sentencia núm. 1280, de fecha 9 de noviembre de 2015, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casa la indicada sentencia y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte de envío mediante sentencia núm. 545-2076-SEN-00453, de fecha 31 de octubre de 2017, hoy recurrida en casación, declaró inadmisibles dicho recurso, por ser preparatoria la decisión impugnada.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso de reconocimiento de paternidad, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del art. 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fallar este recurso.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando: a) que la sentencia recurrida es preparatoria, por lo que en virtud del art. 5, párrafo II, inciso A, de la Ley 3726 de 1953, no es susceptible de recurso de casación; b) la recurrente no expone los medios reales en que sostiene su recurso, sino que se limita a ponderar historias y a transcribir normas legales sin indicar en qué fue mal aplicada la ley.

4) Con relación al medio de inadmisión justificado en los motivos señalados en el punto (a), es oportuno resaltar que la inadmisibilidad del recurso de casación solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia, y en la especie, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar que la sentencia objeto de dicho recurso era preparatoria, con lo cual evaluó la naturaleza jurídica de la decisión apelada, lo que la convierte en un acto jurisdiccional susceptible del recurso de casación, contrario a lo planteado por la parte recurrida, por lo que el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado.

5) En cuando al argumento (b) que sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación, precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Violación a la integridad personal, a la intimidad y el honor personal, al derecho de defensa y debido proceso, así como al orden constitucional; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y error en el derecho; **Tercero:** Falta de motivación”.

7) Se hace necesario precisar, que la parte recurrente en fecha 27 de abril de 2018, produjo y notificó un escrito suplementario del recurso de casación, por el cual adiciona un cuarto medio de casación, alegando violación a la ley, medio evidentemente distinto a los presentados con el memorial depositado en secretaría el 15 de diciembre de 2017, contentivo del recurso de casación; que, en virtud del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso¹⁷⁹; que, por tanto, el medio nuevo incluido en la forma establecida no será ponderado por esta Corte de Casación.

8) La alzada para declarar inadmisibles la vía recursiva de apelación se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...el tribunal a quo no se pronunció en la decisión *in-voce* de fecha 15 del mes de junio del 2010, en cuanto al fondo del asunto que justifica este proceso, sino que solo se limitó a acoger las pretensiones de la entonces demandante sobre lo solicitado para realizar el ADN a las partes hoy recurrentes señores Samuel y Rafael Herrera Tejada, hijos biológicos del occiso señor Emerito Herrera, a los fines de que mediante dicha prueba se comprobase el lazo de consanguinidad de la misma con ellos, por ser ella igualmente hija biológica del referido fallecido según lo expuesto por ella, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia cuando se tuvieran a mano los resultados de la apueba, para proseguir con el conocimiento de lo que sería ya todo lo concerniente a dicho proceso. Que siendo así las cosas, y en el entendido de que se ordenó una medida para la sustanciación de la causa y ponerla en estado de recibir fallo definitivo, es decir, cuando fija una próxima audiencia para la continuación del proceso, por lo tanto las partes entonces demandadas hoy intimantes, señores Rafael y Samuel Herrera Tejada, han debido esperar la culminación del proceso con la sentencia sobre el fondo de la demanda interpuesta, y en caso de que el fallo definitivo le resultare adverso, entonces recurrir dicha sentencia, pues al contener la sentencia ahora recurrida una disposición de carácter preparatorio que ordena un

179 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 18 mayo 2005, B. J. 1134.

experticio y que también manda a fijar audiencia para la continuación del proceso, la misma no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva que recaiga sobre el fondo y conjuntamente con este; que aún no ha sido dictada en la especie, lo cual deviene por dicha circunstancia en que el recurso interpuesto contra dicha sentencia sea inadmisibles”.

9) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una falta e insuficiencia de motivos que se traduce en falta de base legal, transgrediendo las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no establece los razonamientos.

10) La parte recurrida se limitó a plantear las inadmisibilidades que precedentemente fueron analizadas, sin articular defensa en relación al fondo del recurso de casación.

11) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La falta o insuficiencia de motivos conduce a una falta de base legal, puesto que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

12) En la especie, la exposición que desarrolló la corte *a qua* resulta insuficiente para retener que aplicó las reglas de derecho, lo que demuestra una falta de base legal, toda vez que al considerar que la sentencia apelada constituía un acto preparatorio aduciendo que se limitaba a ordenar una prueba de ADN, sin hacer un análisis detallado sobre el carácter y la naturaleza de una decisión cuando es preparatoria y cuando es interlocutoria, la primera por ser aquella dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. De su parte, la segunda es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo.

13) La medida de instrucción cuestionada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, material biológico responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios obligados,

que constituye el elemento fundamental en el análisis genético. En tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación o vínculo biológico pretendido, siendo admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable¹⁸⁰, por tanto es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio¹⁸¹, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00453, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

180 SCJ, 1ra. Sala núm. 53, 4 abril 2012, B. J. 1217.

181 SCJ, 1ra. Sala núm. 37, 31 enero 2018, B. J. inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Adolfin Pineda Montero.
Abogados:	Dra. María Altagracia Morillo Corcino y Lic. Jesús María de los Santos.
Recurridos:	Crismelys Díaz Vidal y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Adolfin Pineda Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703101-5, domiciliada y residente en la

av. Circunvalación Este, edificio 16, apto. 102, municipio y provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. María Altigracia Morillo Corcino y al Lic. Jesús María de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383715-9 y 001-0137965-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Anacaona # 52, edificio Ramírez, apto. 12, 1er. Nivel, Centro de Belleza Chal, municipio y provincia de San Juan de la Maguana y, *ad hoc* en la calle La Lira # 36 esq. calle Ortega y Gasset, Torre San Martín de Porres, *suite* 201, El Vergel, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Crismelys Díaz Vidal, Xiara Marielys Díaz Vidal, Frandy Díaz Vidal y Daniel Antonio Díaz Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0106390-4, 012-0095447-5, 012-0103342-8 y 108-0008166-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0118787-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto # 23 (altos), del municipio y provincia de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00095, dictada el 21 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Adolfin Pineda Montero, en contra de la sentencia civil No. 0322-2016-SCIV-304, de fecha 01/09/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Rufino Rodríguez y José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Adolfina Pineda Montero; y como parte recurrida Crismelys Díaz Vidal, Xiara Marielys Díaz Vidal, Frandy Díaz Vidal y Daniel Antonio Díaz Mateo; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar por carecer de título y desalojo interpuesta por Crismelys Díaz Vidal, Xiara Marielys Díaz Vidal, Frandy Díaz Vidal y Daniel Antonio Díaz Mateo contra Carmen Adolfina Pineda Montero, quien a su vez demandó reconventionalmente a los primeros; el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por los entonces demandantes y rechazó la demanda reconventional; sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00095, de fecha 21 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de motivación o motivación insuficiente, al tiempo que hay contradicción de los motivos con los hechos. **Segundo:** Violación a la ley y al principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa. **Tercero:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y violación al debido proceso. **Cuarto:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Quinto:** Falta de motivos. **Sexto:** Violación al artículo 55 sobre Derechos de Familia. **Séptimo:** Falta de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que este recurso debe ser rechazado, ya que en el expediente existe un contrato de fecha siete (07) de agosto del dos mil (2000) suscrito entre el Administrador General de bienes Nacionales, Licdo. Carlos Alberto Almarante Baret y el de cujus padre de los recurridos, que le confiere potestad para reclamar en justicia entorno al referido inmueble, mientras que la recurrente solo se ha limitado a depositar copia fotostática de acto notarial de venta entre Francisco Rafael Díaz Díaz y Manuel Antonio Ortiz Herrera, al igual que copia fotostática de declaración jurada de unión libre y de renuncia a constitución de bien de familia, conjuntamente con un poder especial, lo que también se puede comprobar en el inventario depositado por este, documentación que carece de la debida fehaciencia (sic) para que se pueda revocar la sentencia objeto del recurso y además se advierte que no existe en el expediente lo alegado de readquisición del inmueble en el transcurso de la unión consensual entre Francisco Rafael Díaz Díaz, y la recurrente Carmen Adolfinia Pineda Montero, lo que impide a esta alzada determinar si real y efectivamente la misma posee vocación sucesoral sobre el inmueble objeto del litigio. Que así las cosas procede el rechazo del recuso y confirmar la sentencia apelada, ya que el juez de primer grado determinó la propiedad del inmueble por parte de Francisco Rafael Díaz Díaz, así como la calidad de los recurridos a través de su acta de nacimiento para actuar en justicia en la demanda de que se trata (...)”.

4) En el desarrollo de su segundo y séptimo medios de casación, analizados en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, así como por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye,

en síntesis, que la corte *a qua* expuso en sus motivos que los documentos aportados por la exponente fueron en copia fotostática, considerándolos carentes de la debida fehaciencia, contrario a los postulados jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales que reconocen el valor de estos documentos y mucho más cuando son certificados por las secretarías de los tribunales. Continúa alegando el recurrente, que la corte incurrió en falta de estatuir y se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto de la controversia planteada, dejando de pronunciarse sobre las conclusiones incidentales y de la demanda reconventional por ella propuesta.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no transgredió el derecho de defensa de la recurrente al pronunciarse en relación a los documentos aportados por esta en fotocopias, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse y, además, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las fotocopias no hacen fe en sí mismas de su contenido, de igual forma la corte ponderó todas y cada una de las conclusiones vertidas en el proceso.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia apelada por haberse limitado la recurrente a aportar sus medios probatorios en copias fotostática, refiriéndose a un acto notarial de venta suscrito entre Francisco Rafael Díaz Díaz y Manuel Antonio Ortiz Herrera, declaración jurada de unión libre y acto de renuncia a constitución de bien de familia, conjuntamente con un poder especial, con los cuales la recurrente sostenía que el *de cujus* Francisco Rafael Díaz Díaz, había transferido sus derechos sobre el inmueble del cual se le pretende lanzar y que posteriormente, estando en unión consensual con ella readquirió de parte de su antiguo comprador Manuel Antonio Ortiz Herrera.

7) Si bien ha sido juzgado que las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico, no es menos cierto que la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte de Casación ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta

condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca¹⁸².

8) En consecuencia, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte ante los cuestionamientos de la recurrente, relativos a que el derecho de propiedad perseguido por los recurridos había sido transferido por su padre, justificado, precisamente, en los documentos que dijo estaban depositados en fotocopias, sin que los recurridos exhibieran cuestionamiento al respecto, evaluar la veracidad de sus argumento o, en todo caso, si no puede admitir los documentos porque han sido depositado en fotocopia, puede ordenar, aun en ausencia de pedimento de parte interesadas, las medidas de lugar con el propósito de llegar a la verdad jurídica, por lo que la corte con este proceder incurrió en un error determinante para la solución del asunto.

9) En otro orden, del fallo atacado se observa que en ocasión de la demanda primigenia la recurrente interpuso demanda reconvenional que rechazó el tribunal de primer grado, procediendo la recurrente a apelar la sentencia en su totalidad, requiriendo para ello, tanto el rechazo de la demanda original, como que se acogiera su demanda reconvenional.

10) En ese tenor, cabe recordar que la acción reconvenional constituye un medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los arts. 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil¹⁸³. El estudio de la sentencia impugnada muestra que la corte no solo incurrió en los vicios antes analizados, sino que, además, omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se le acogiera la demanda reconven-

182 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

183 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 6 febrero 2012, B. J. 1095.

cional formulada por conclusiones en el primer grado y ratificada ante la corte; que ante la omisión referida y las valoraciones antes descritas, la sentencia impugnada, debe ser casada.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00095, dictada el 21 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Altagracia Morillo Corcino y el Lcdo. Jesús María de los Santos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.
Recurrida:	Altagracia Mercado Mena.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino, dominicanos, mayores de edad, el segundo es portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0476697-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la av. Sarasota # 75, y sucursal en la calle del Sol esq. R. César Tolentino, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por Edwing Alfredo Llaverías Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097012-2; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Francia, edificio Valle, módulo 23-B, segunda planta del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y, *ad hoc* en la calle Danae # 64, sector Gascue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Altagracia Mercado Mena, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0026228-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle República del Líbano # 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña # 79, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00158, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia de oficio la nulidad, del recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón de la Rosa Polanco, Gary Ramón Polanco Paulina y la razón social La Colonial, S.A., debidamente representada por el señor Edwing Alfredo Llaverías Fernández, contra la sentencia civil No. 2014-00275, dictada en fecha diez y ocho (18) del mes de marzo, del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la señora

Altagracia Mercado mena, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de la Rosa Polanco, Gary Ramón Polanco Paulino y La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Altagracia Mercado Mena; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia Mercado Mena, contra Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S.A.; el tribunal de primer grado acogió la demanda, cuya sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual declaró de oficio nulo el acto introductivo de apelación, mediante sentencia núm. 358-2016-SSEN-00158, de fecha 9 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud

planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibile en razón de que: a) la cuantía involucrada no excede los 200 salarios mínimos que establece la Ley 491 de 2008; y, b) por carecer de motivos ponderables.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el día 6 de julio de 2016, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

5) En el contexto indicado, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), la aplicación del impedimento que establece precisa, como primera condición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones, lo que no acontece en este caso por cuanto, si bien la sentencia de primer grado acordó sumas indemnizatorias, no es menos cierto que el fallo ahora criticado es el ofrecido por la corte, la cual procedió a

declarar la nulidad del acto de apelación, de manera que no se involucre monto alguno, razón por la cual se desestima el medio propuesto por la recurrida.

6) Respecto a la segunda causa de inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la recurrida, cabe destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Motivos falsos, error grosero y falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, violación de la ley, del derecho de defensa, del debido proceso de ley, de la tutela judicial efectiva y de los principios de accesibilidad y de favorabilidad”.

8) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“El recurso de apelación se interpone, contra la señora Altagracia Mercado mena, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio de la misma y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada. El recurso es notificado al licenciado Manuel Espinal, personalmente, en su oficina, en el módulo núm. 6, del edificio 17, de la calle del Líbano, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros”.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al declarar nulo el acto constitutivo de apelación lo desnaturaliza, puesto que basta examinar dicho acto para verificar que se notificó, no solo al abogado de la actual recurrida, sino que también se realizaron los traslados correspondientes, declarando incluso el abogado de la recurrida, al recibir el acto en su persona, que

esta reside en los Estados Unidos de Norteamérica; igualmente, la irregularidad que dice la corte afecta el acto apelativo es de forma y esta no puede ser decretada sin que se pruebe el agravio, en el caso, el abogado de la requerida compareció y propuso sus medios de defensa.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los argumentos presentados por los recurrentes carecen de pertinencia, ya que los hechos en los cuales se basan, tanto en la sentencia de primer grado como de apelación, fueron correctamente interpretados, de modo que la ley fue bien aplicada.

11) Conforme ha sido advertido precedentemente, la corte pronunció la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio del abogado y no en la persona o domicilio de la actual recurrida, en transgresión de los arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los cuales sugieren que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa¹⁸⁴.

13) En ese sentido, con el propósito de sustentar el alegato concierne a la regularidad del acto introductivo del recurso de apelación, el recurrente acompaña su memorial de casación con el acto núm. 249/2014, de fecha 24 de abril de 2014, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, a requerimiento de Altagracia Mercado Mena, en el cual se hace constar que posee domicilio y residencia “en Santiago” y, posteriormente manifiesta que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, quien a su vez tiene estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

184 SCJ, 1ra. Sala núm. 68, 26 febrero 2014, B.J. 1239.

lugar donde elige domicilio la requirente para los fines y consecuencias legales de dicho acto.

14) Cotejado el documento anterior con el acto que contiene el recurso de apelación, cuya nulidad declaró la alzada, se observa que es a requerimiento de los recurrentes, notificando a Altagracia Mercado Mena en el domicilio por ella elegido, en cuyo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando el recurrido hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en este lugar, no violenta las disposiciones de los arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los arts. 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido¹⁸⁵.

15) En esa tesitura, el recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando, según se citó precedentemente, la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal, presentó sus medios de defensa en tiempo oportuno, y produjo conclusiones al fondo, por tanto, la posible irregularidad quedó cubierta según lo dispone el art. 35 de la Ley 834 de 1978, por lo que no puede declararse la nulidad de dicho acto, menos de oficio, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el art. 37 de la normativa referida, para las nulidades de forma, por cuanto los principios supremos establecidos en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a [asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa], no han sido vulnerados en el presente caso, motivos por los cuales al declarar la nulidad del acto de apelación de oficio, la corte incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

185 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00158, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Altagracia Mercado Mena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cabrera Nicacio.
Abogados:	Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez, Juana María Rodríguez Joaquín y Lic. Carlos Alberto Rodríguez Arias.
Recurrido:	Juan Pablo Peña.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Nuñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Licda. Oneida Altagra-cia Genao Morel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cabrera Nicacio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-000544-7, domiciliada y residente en la 1065

Nelson avenida 165 St., Bronx, New York, con domicilio *ad-hoc* en la calle Duarte #56, el Caimito Moca, provincia Espaillat, quien actúa a través de su apoderado especial Juliancito Nicacio, conforme Poder Consular núm. 3, 193/2010 de fecha 19 de julio de 2010; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Indhira Ghandy Morillo Martínez, Juana María Rodríguez Joaquín y Carlos Alberto Rodríguez Arias, dominicanos, mayores de edad, casadas y soltero, respectivamente, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0058924-7, 054-0069372-6 y 031-0209769-2, con estudio profesional abierto en la calle 26 de Julio #19, Plaza Margarita, módulo 202, Moca, provincia Espaillat, con estudio *ad-hoc* en la Autopista San Isidro, Plaza Jeanca V, suite 7-B, sector Josué, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013956-3, domiciliado y residente en la calle Pablo Acebedo de la Isabela #49, quien tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Antonio Radhamés Molina Nuñez, Joseph K. Molina Genao, Oneida Altagracia Genao Morel y José Vargas, dominicanos, mayores de edad, matrículas del CARD núms. 16299-168-95, 35080-333-07y 20303-209-9, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo #55, apto. 201, edificio Garla, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00418/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA CABRERA NICACIO, contra la sentencia civil No. 365-1200141, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor JUAN PABLO PEÑA, sobre demanda en partición de bienes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** PONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figura Maritza Cabrera Nicacio, parte recurrente; y Juan Pablo Peña, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida en contra de Maritza Cabrera Nicacio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 365-12-00141, de fecha 23 de enero de 2012, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechaza y confirma la decisión impugnada, a través de la sentencia civil núm. 00418/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que a través del acto núm. 084/2014,

de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada en casación, eligió domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados de la Licda. Flor María Liriano, ubicada en la calle Marginal Primera, edificio # 3, La Joya, del municipio de Santiago; sin embargo, la hoy recurrente inobservó el domicilio de elección escogido por la hoy parte recurrida, pues la recurrente debió notificar el memorial de casación de que se trata al domicilio de elección escogido por el recurrido conforme a lo establecido en el art. 456 del Código de Procedimiento Civil; que al no hacerlo el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

3) Atendido a que si bien las partes pueden hacer elección de domicilio para los efectos jurídicos que se desprendan de un acto, esto no impide que se le pueda notificar en su domicilio real, especialmente cuando se trata del domicilio utilizado por dicha parte durante todo el proceso, tal como ocurre en el caso de la especie, toda vez que esta Primera Sala ha podido constatar que del estudio de los actos procesales depositados en el expediente se verifica que en el domicilio que la parte recurrente notificó el memorial de casación de la especie fue el domicilio utilizado por la parte recurrida desde el inicio del proceso; que además, de haberse retenido alguna irregularidad como la denunciada, la misma daría lugar a una nulidad de forma y no a una inadmisibilidad como la solicitada; que, en tal sentido el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es procedente acoger como regular y válido, el recurso de apelación por circunscribirse a las normas procesales vigentes (...) que de los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: a)

Que existió una relación marital de hecho, pública y notoria, entre los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO; b) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, no estaban unidos en matrimonio, inicialmente entre si, ni con otra persona;c)Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, luego se casaron legalmente; d) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, reconocen la relación o concubinato entre ellos, así como el matrimonio en cuestión, pero se contradicen en cuanto al matrimonio adquirido en el tiempo de su unión consensual y legitima; e) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO procrearon tres hijos a saber que se llaman WILMY ESTHER, JUAN CARLOS E INGRID DEBERBA; f) Que durante el tiempo que duró la relación entre los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, adquirieron diferentes bienes muebles e inmuebles; g) Que de los bienes muebles e inmuebles producidos su existencia y naturaleza, no son contradichos pero si su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza, como hechos no controvertidos y admitido entre y por ellas (...) que los hechos así configurados permiten al tribunal a quo establecer que entre la recurrente señora Cabrera Nicacio, y el recurrido señor Juan Pablo Peña, existió una relación matrimonial; que en la especie, la permanencia se caracteriza por la habitualidad y por la duración en el tiempo, de más de 20 años, sin que a ninguna de las partes se le conociera otra relación formalmente legal o no, con otras personas, además de la publicidad y la notoriedad de conducirse como pareja tal y por el hecho de dispensarse atención, cuidados y deberes propios que existen entre personas legalmente casadas, la heterosexualidad por ser una pareja formada por un hombre y una mujer, la ausencia de un matrimonio legal o legitimo como fundamento de la relación y la singularidad o no ilicitud de la relación que resulta, porque se trata de una pareja, que aun no unida en matrimonio ninguno de sus miembros está unido a otra persona en matrimonio u otra relación marital, esto es, que es una unión no adulterina ni de ningún modo incestuosa o promiscua. (...) que entre las características principales de la unión de hecho está la ausencia de formalidad legal; que es éste requisito el que constituye la diferencia entre la relación de hecho y el matrimonio así como también las prerrogativas de que disfruten cada una de éstas, la primera desprovista, desprovista de

regulación legal alguna, y la segunda, debidamente regida por el Código Civil”.

6) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que, por un lado la alzada rechaza el recurso de que se trata y confirma la decisión impugnada adoptando los motivos del tribunal de primer grado; no obstante, en otro lado del cuerpo de la sentencia impugnada se desprende que la alzada hizo una errónea apreciación de los hechos y del derecho al no ponderar los documentos aportados por la apelante, hoy recurrente, especialmente al afirmar que el tribunal de primer grado determinó que entre la recurrente y el recurrido existió una relación matrimonial, tal como se verifica en la pág. 8 de la sentencia impugnada; sin embargo, la alzada concluye expresando totalmente lo contrario; que el hoy recurrido no aportó las pruebas escritas y testimoniales que comprueben la alegada relación consensual, ya que las pruebas aportadas por la hoy recurrente demuestran lo contrario.

7) La parte recurrida como respuesta al primer medio y primer aspecto del tercer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una buena motivación de los hechos y un profundo análisis al derecho, lo que evidencia que la sentencia impugnada se encuentra en consonancia con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido el presente memorial de casación debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos enunciados en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que ordenó la partición de una comunidad legal de bienes, en virtud de que las partes en el presente recurso estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, la cual fue disuelta con el pronunciamiento del divorcio de fecha 16 de marzo de 2004, tal como se verifica en la pág. 7 de la sentencia impugnada;

decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, fundamentada en la existencia de “una relación marital de hecho, pública y notaria entre Juan Pablo Peña y Mariza Cabrera Nicacio” y en que estos reconocen la relación de concubinato existente entre ellos, tal como se verifica en la pág. 8 de la sentencia impugnada; sin embargo, estos son hechos distintos a los establecidos por la sentencia confirmada por la corte *a qua*.

10) Para la procedencia de la partición de bienes es necesario que esta reúna las condiciones establecidas en la ley, las cuales dependerán si se trata de bienes pertenecientes a una comunidad legal de bienes o a una comunidad de hecho; asimismo, en caso de proceder la partición es necesario determinar el tiempo de duración de dicha comunidad a fin de definir los bienes que formarán parte de la masa, razón por la cual, en la especie, la corte *a qua* no podía otorgar una naturaleza distinta a la otorgada por el tribunal de primer grado a la relación existente entre la recurrente y el recurrido, y a la vez confirmar la decisión impugnada en apelación con una calificación distinta, máxime cuando dicha naturaleza es determinante para la suerte de la partición de bienes; que al hacerlo la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por la parte recurrente, lo cual incluso condujo a una contradicción de motivos; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00418/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Juan Pablo Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. IndhiraGhandy Morillo Martínez, Juana María Rodríguez Joaquín y Carlos Alberto Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Dr. Bienvenido Reinoso Olivo y Lic. Tomás Decamps Rosario.
Recurrido:	Roberto Antigua.
Abogado:	Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0032143-4, domiciliado y residente en

la calle Duarte # 230, sector Caracol, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bienvenido Reinoso Olivo y al Lcdo. Thomás Decamps Rosario, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0017446-0 y 001-0275178-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto # 205, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En el proceso figura como parte recurrida Roberto Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047565-1, domiciliado y residente en la calle Óscar Romero # 39, sector San José, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048015-6, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Pedro Henríquez Ureña # 169, primer nivel, apto. 401, sector La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 024/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor ELPIDIO GUARIONEX RODRÍGUEZ GUZMÁN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 1121 y 1206 de fechas 2 y 3 de octubre del 2012, de los ministeriales Julio César Florentino R., de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y José Armando Valerio, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 2, ambos contra la sentencia civil No. 00641, relativa al expediente No. 035-11-01213, de fecha 11 de julio del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA: en cuanto al fondo los recursos de apelación de que se tratan y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor ELPIDIO GUARIONEX RODRÍGUEZ GUZMÁN y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO.

DANIEL DEMETRIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida Roberto Antigua; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente y la entidad Compañía de Seguros, General de Seguros, S. A.; que el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante sentencia núm. 00641/2012 de fecha 11 de julio de 2012; los demandados originales no conformes con dicha decisión recurrieron ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión mediante fallo núm. 024/2014 de fecha 15 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación fragante de la

ley, Constitución de la República en su artículos 8 numeral 2 letra h, y 69 ordinal 5, además el artículos 1351 del Código Civil Dominicano, y los artículos 8, 4 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y este Derecho, integrantes del debido proceso, no es solo garantía procesal, sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho y la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia cuyo principio de: "el principio de única persecución o *non bis in idem*"; **Segundo Medio:** Se cometió una errónea aplicación del derecho pues los mismos artículos y textos en que se basó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fueron los mismos en que se basó la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia Civil no. 00641/12 de fecha 11/07/2012 ya que esta sentencia se basó en la sentencia no. 00009-11 y la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la misma violación que incurrió la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia al confirmar la sentencia no. 00641/12 que fue dictada en base al mismo hecho, las mismas partes, los mismos documentos, y los mismos artículos citados en que se apoyó el tribunal que dictó la sentencia 00009-11; **Cuarto Medio:** La sentencia no. 00009-11 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe permanecer y haber sido apegada al hecho y al derecho".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"que siendo esto así, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Antigua, contra el señor Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán y la compañía General de Seguros, está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado probado que el vehículo que ocasionó los daños es propiedad del señor Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán; que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente, le ha permitido a esta Corte comprobar que los daños experimentados por Roberto Antigua, son producto del atropello de que fue víctima, por el vehículo conducido por el propietario, el señor Elpidio Guarionex

Rodríguez Guzmán, cuando manejaba de manera temeraria e imprudente, ocasionándole daños morales al señor Roberto Antigua, hecho este que establece el papel activo de la cosa en la generación del daño [...] que procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar las indemnizaciones acordadas en primera instancia a Roberto Antigua, por considerar que esa suma es razonable y equitativa, a la vez que se ajusta al monto necesario para reparar (...).”

4) Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 12 de agosto de 2011 por el hoy recurrido con motivo del accidente de tránsito donde resultó lesionado, sin verificar previamente que dicha acción había sido decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Monseñor Nouel, mediante decisión núm. 00009-11 del 16 de mayo de 2011, la cual rechazó el aspecto penal y la constitución en actor civil intentada por el actual recurrido en ocasión del indicado accidente, la cual no fue recurrida en apelación; dicha pieza fue depositada ante la corte *a qua*, la que no fue tomada en consideración a fin de acreditar que el hecho había sido juzgado y fallado, además, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; la alzada al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado vulneró el art. 1351 del Código Civil, art. 8 numeral 2 letra h de la anterior Constitución y su art. 69 numeral 5, referente a las garantías del debido proceso como le fue planteado, pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que la sentencia debe ser casada.

5) En defensa de la decisión criticada la parte recurrida aduce que los medios planteados por el recurrente no pueden hacer variar la decisión de la alzada, ya que los jueces hicieron una correcta aplicación del derecho.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la demanda original incoada por Roberto Antigua tiene por objeto que le sean resarcidos los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito de fecha 20 de abril de 2010 del cual resultó con lesiones múltiples; que el juez de primer grado luego de haber rechazado el medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada planteado por los demandados originales, acogió la demanda en cuanto al fondo.

7) Conforme consta en la decisión criticada, el apelante, ahora recurrente en casación, concluyó ante la alzada de la siguiente forma: “Segundo: en cuanto al fondo revocar la sentencia No. 00641/2012 de fecha 11/07/2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que con dicha sentencia se ha violado los artículos 8 numeral 2 letra h y 69 ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana, además los artículos 1351 del Código Civil, 18.4 de la Convención Americana y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles (...)”.

8) En cuanto a la vulneración del art. 1351 del Código Civil ha sido juzgado por esta sala, que para que un asunto sea considerado juzgado es necesario que concurra la triple identidad de los elementos siguiente: partes, objeto y causa; es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que una vez dichos elementos han sido comprobados el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibles¹⁸⁶.

9) De la lectura de la sentencia se verifica que la corte *a qua* no examinó las pruebas ni valoró las conclusiones relativas a ese punto previo y nodal que le fue sometido a su evaluación y ponderación, no obstante ser esencial para la solución del litigio; que, dicho medio de inadmisión debió ser juzgado por la sentencia apelada como consecuencia del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, esto es que la corte *a qua* quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaban ante el juez *a quo*, en tal sentido, debió constatar si se había iniciado un proceso penal previo al proceso civil donde se haya ejercido la acción civil de manera accesoria a la penal y haya sido decidida de forma definitiva, como le alegó el hoy recurrente en su acto de apelación, a fin de verificar si se configuró la triple identidad antes exigida para la aplicación de la autoridad de la cosa juzgada establecida en el art. 1351 del Código Civil.

10) De la revisión del fallo criticado se aprecia que la alzada no examinó válidamente las pruebas ni aspectos esenciales del cual resultó apoderado producto del recurso de apelación y que constituyeron los fundamentos jurídicos propuestos por el apelante para la revocación de

186 SCJ, 1ra. Sala núm. 1364, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

la decisión de primer grado, lo que pone de manifiesto la queja del actual recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que determine si en la especie procede o no la aplicación combinada del art. 1351 del Código Civil y los arts. 50, 53, 122 y 125 del Código Procesal Penal.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 y 20 Ley 3726 de 1953; art. 1351 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978; arts. 50, 53, 122 y 125 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 024-2014, dictada el 15 de enero de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Roberto Antigua al pago de las costas procesales a favor del Dr. Bienvenido Reinoso Olivo y el Lcdo. Tomás Decamps Rosario, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Renata Gratero García.
Abogados:	Licdos. Orqueliz Suriley Valerio y Reixon Antonio Peña Quevedo.
Recurrida:	África Elena García Paulino.
Abogados:	Licdos. Franklin A. Payero Gutiérrez y Nayeli Altagra-cia Crisóstomo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Renata Gratero García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388863-6, domiciliada y residente en la calle 5 #226,

esq. 1, edificio Doña Elena, apto. 3, 2do. nivel, sector Hato Mayor, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Orqueliz Suriley Valerio y Reixon Antonio Peña Quevedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0549847-5 y 034-00171031-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez #45, 2do. nivel, módulo PA-1, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. Sarasota, esq. calle Francisco Moreno, plaza Kury, suite 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida África Elena García Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03272375-9, domiciliada y residente en la calle 5C #8, sector El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Franklin A. Payero Gutiérrez y Nayeli Altagracia Crisóstomo, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la av. Las Carreras, esq. calle Juan Pablo Duarte, plaza Lesmil, 2do. nivel, módulo 29, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Monseñor Romero #11, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00257, dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Iris Renata Gratero García, por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso en favor de la parte recurrida África Elena García Paulino, en contra de la parte recurrente Iris Renata Gratero García; TERCERO: Condena a la parte recurrente Iris Renata Gratero García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrida, licenciados Franklin Arturo Payero Gutiérrez y Nayely Altagracia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) resolución núm. 1707-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluye a la parte recurrente Iris Renata Gratero García.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Iris Renata Gratero García, parte recurrente; y como parte recurrida África Elena García Paulino; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 383-2017-SSEN-00545 de fecha 4 de octubre de 2017, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de tribunal de apelación, el cual pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación mediante decisión núm. 367-2018-SSEN-00257, de fecha 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por las siguientes razones: a) las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso; b) que el presente recurso deviene en inadmisibles ya que la condenación de la especie no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; y c) que el acto núm. 384/2018 contentivo de notificación de la memorial de casación y emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia no cumple con lo establecido, a pena de nulidad, por lo contemplado en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, ya que no menciona el domicilio *ad hoc*, lo que constituye una violación al derecho de defensa.

3) En relación al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida, es necesario referirse al giro jurisprudencial dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, según el cual las decisiones dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, razón por la cual en la especie la decisión dictada en última instancia por el tribunal *a quo* es susceptible del recurso de casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) En el segundo medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso de casación, respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal-modificado por la Ley 491 de 2008-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el

recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁸⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 25 de mayo de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurren no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el de medio de inadmisión planteado por la recurrida.

7) En su tercer medio de inadmisión, la recurrida establece que mediante acto núm. 384/2010 de fecha 13 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, ordinario del Distrito Judicial

187 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

de Santiago, la recurrente notificó el memorial de casación y emplazamiento; sin embargo, la recurrida alega que en dicho acto no figura el domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, lo cual está prescrito a pena de nulidad en atención a lo que establece el art. 6 de la Ley 3726 de 1953; que, como se observa la pretensión incidental persigue la nulidad del acto y consecuente inadmisibilidad del recurso; que, en fecha 30 de mayo de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 1707-2019, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrente en el curso de este proceso por no haber depositado el correspondiente acto de emplazamiento; que al no haberse depositado el referido acto de emplazamiento, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación se encuentra imposibilitada de verificar el referido acto y los alegatos en su contra; que en otro orden, dicho acto de emplazamiento, notificado, cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**Falta de base legal”.

9) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“2. Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias. En cuanto al defecto: que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que para instruir el expediente de marras el tribunal celebró audiencia pública, donde ante la ausencia de la

parte demandante y a solicitud de la parte demandada fue pronunciado el defecto del primero por falta de concluir; en cuanto al descargo puro y simple: que este tribunal ha podido comprobar que la parte demandante, aún cuando, habiendo comparecido con el acto introductivo de la demanda de que se trata, su abogado no se presentó a la audiencia de fondo, siendo pronunciado su defecto por falta de concluir, por lo que es procedente que este tribunal acoja las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda; que toda parte que sucumbe, procede ser condenada al pago de las costas del procedimiento (...) que en la especie habiendo pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte demandante, es procedente que sea condenada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que es procedente comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal debió ponderar los méritos del recurso de apelación y no simplemente ordenar el descargo puro y simple del mismo; que el tribunal obvió que en el recurso de apelación se establecían los agravios contenidos en los cuales se fundamenta el recurso así como también los documentos depositados por el actual recurrente; que se observa que el tribunal *a quo* fundamenta su decisión en una escasa motivación de hechos y derecho; que en la sentencia impugnada, en ninguno de sus considerandos establece que la recurrente se encontraba legalmente citada para esa audiencia de fondo.

11) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada cumple con lo establecido en los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que se han presentado motivos serios, suficientes, razonables y al amparo de la ley que justifican la sentencia emitida por el tribunal *a quo*; que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino que ha realizado un examen con apego a la ley.

12) El art. 434 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

13) Tal y como alega la parte recurrente en sus medios casación, a partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la demandante, actual recurrente, y el descargo puro y simple a favor de la actual recurrida, indicando que a pesar de que la recurrente compareció mediante su acto introductorio de demanda, su abogado no se presentó a la audiencia de fondo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, el tribunal debe comprobar que el abogado compareciente haya notificado al abogado defectuante el acto recordatorio o avenir para darle a conocer la fecha de la audiencia y en caso de que no se presente avenir, el tribunal deberá desestimar pronunciar el defecto, lo cual no ocurrió en la especie, donde no se aprecia que el tribunal haya verificado que la actual recurrente fuera citada mediante acto de avenir para comparecer a dicha audiencia y aun así procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir a la recurrente y el descargo puro y simple de la demanda a favor de la actual recurrida.

14) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha constatado que el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del defecto por falta de concluir de la actual recurrente, sin la previa verificación de la correcta citación a dicha audiencia; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00257, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Cruz y Miriam Cruz.
Abogados:	Licdos. Gerardo Martín López y Juan Antonio López Adames.
Recurrido:	Eusebio Antonio Turbides Goris.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz y Miriam Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 209047563 y 200851731, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle #2, casa #3, barrio Simón Díaz, El Ejido, ciudad de Santiago de los

Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Gerardo Martín López y Juan Antonio López Adames, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Benito González, esq. calle Imbert, edificio Hilda Rodríguez #148, módulo1-B, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez #17, edificio Saint Michell, local 202, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Eusebio Antonio Turbides-Goris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0413342-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Jaime Tineo #140, sector Baracoa, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Constanza #23, edificio Molina III, 1er nivel, sector Los Colegios, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. Independencia esq. calle Socorro Sánchez, edificio 509, apto. 202-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00127/2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDWINS CRUZ Y MIRIAN CRUZ DE CRUZ, contra la sentencia civil No. 461, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor EUSEBIO ANTONIO TURBIDES GORIS, por haber sido incoado conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores EDWINS CRUZ Y MIRIAN CRUZ DE CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMON ADRIANO PEÑA RODRIGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de diciembre de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución núm. 1054-2010, de fecha 9 de abril de 2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

B) Esta sala en fecha 16 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edwin Cruz y Miriam Cruz; y como parte recurrida Eusebio Antonio TurbidesGoris; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 461, de fecha 9 de marzo de 2007, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia 00127/2008, de fecha 14 de abril de 2008, ahora impugnada en casación.

2) La recurrida indica que la parte recurrente desarrolla de manera vaga, imprecisa, contradictoria y general sus medios de casación, por lo que el memorial de casación debe ser declarado inadmisibles; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta corte que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta, que la sentencia recurrida está depositada en copias certificadas y no registradas y en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que ella tenga eficacia y fuerza probatoria, como tal, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y registrada, en la Oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida, el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y tratándose de un documento auténtico, no ha sido depositada revistiendo esa forma auténtica, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas en el tribunal”.

6) La parte recurrente sostiene en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* sí se depositó en original debidamente certificada por la secretaría y registrada la sentencia núm. 461, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que las salas del distrito judicial de Santiago, al momento de expedir copias certificadas de las sentencias, las mismas deben estar debidamente registradas, requisito sin el cual ninguna sala expide copia certificada, por lo que ciertamente la corte *a qua* violó la ley; que si la sentencia es depositada en copia debidamente certificada por el secretario del tribunal que dictó la sentencia, es válida en todos los sentidos, contrario a lo externado por la corte, que indica que la sentencia depositada y certificada debe contener el sello de la Oficina del Registro Civil; que la corte *a qua* viola los arts. 1334 y 1335 del Código Civil, ya que la sentencia fue depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, indicando este último, que esta sentencia existe dentro de los archivos que se encuentran a su cargo; que la sentencia depositada ante la corte hace fe por sí misma y por lo tanto tiene eficacia probatoria; que la falta de base legal se configura al momento en que la corte excluye la sentencia recurrida, aun depositada en copia certificada, por no estar registrada, rechazando el recurso de apelación; que esta sentencia reviste todas las condiciones para ser admitida como medio de prueba, contrario a lo que establece la corte, la cual emitió una sentencia carente de base legal; que el secretario de la corte certificó que recibió en original, certificada y registrada la sentencia indicada mediante inventario.

7) En cuanto a estos medios, la parte recurrida solicita que los mismos sean declarados inadmisibles por no cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) En cuando a este medio de inadmisión dirigido contra los medios de casación, por el contrario, se verifica que la parte recurrente desarrolla en qué funda sus reproches y expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación que denuncia, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión.

9) En atención a los medios planteados por la recurrente, la corte *a qua* indica que la sentencia recurrida se encuentra depositada en copias certificadas, no registradas y en simple fotocopia, y que en ese sentido, al tratarse de un documento auténtico, para que la misma tenga eficacia y

fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando esta es depositada tanto en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia y registrada en la Oficina del Registro Civil, motivo por el que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación fundado en la violación de las reglas de la prueba.

10) En la especie, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción se depositó la sentencia recurrida en copia certificada, así como también en simple fotocopia, sin que se encontraran debidamente registradas; que respecto a dicha formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, que no constituye una causal de inadmisibilidad y mucho menos de rechazo dicha causal, tal y como ocurrió en la especie, ya que dentro de los documentos que conformaban dicho expediente la alzada verificó que se encontraba depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que la sentencia apelada sí satisface las exigencias de la ley y aspectos probatorios, ya que al encontrarse certificada por el tribunal que la emite, da certeza de su existencia, por lo que los jueces de la alzada se encontraban en condiciones de examinar los aspectos del fallo cuestionado ante ellos.

11) Tal y como alega la parte recurrente en un aspecto de sus medios, se verifica que en fecha 22 de junio de 2007, depositó mediante inventario debidamente recibido por la secretaria de la corte *a qua* “los documentos relativos al recurso de apelación sobre la sentencia No. 461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial (...)”, dentro del cual se encontraba “b) Sentencia en original debidamente certificada y registrada No. 461, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial”.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional emanado de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico, por cuanto es expedida por un funcionario judicial con fe pública, leída en audiencia pública y por tanto se impone no solamente a las partes

litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incurrir en violación del art. 1315 del Código Civil, ordenando su envío a otra jurisdicción de alzada para la realización de un nuevo examen.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.65 Ley 3726 de 1953; art. 1335 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00127/2008, dictada el 14 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estel Ingeniería y Obras, S.L.
Abogados:	Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier .
Recurrido:	Inversiones Sileny S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César E. Núñez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estel Ingeniería y Obras, SL., entidad constituida de conformidad con las leyes de España, NIF. B07736689, con domicilio social en Parc Bit, Centre Empresarial Son

Espanyol, 07120, Palma de Mallorca, España, debidamente representada por el señor Bartolomé Gomila Vidal, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AB408526t, domiciliado y residente en Illes Balears, España; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 154, edificio Comarco, suite 402, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Sileny S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 130-29928-5, con domicilio social en la calle Francisco RichiezDucoudray #17, tercer nivel, edif. Andrea I, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente Guillermo Oliver Cattan, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjeros núm. 028-0102171-4, domiciliado y residente en Estanza Mare, Bávaro, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César E. Núñez Castillo, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina Breton Sánchez Peralta, ubicada en la Torre Elite, suite 501, 5to. piso, av. 27 de Febrero #329, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 378-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Se pronuncia le defecto contra ESTEL DOMINICANA INGENIERIA y OBRAS Dominicana (EDIYO) S.R.L., por falta de comparecer no obstante haberse citado legalmente; Segundo: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES SILENY, S.R.L., en contra de la sentencia No. 449/2014, de fecha 30/04/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; Tercero: Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Se comisiona al alguacil VICTOR

ERNEST LAKE, de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Condenar, como al efecto condenamos, a la empresa INVERSIONES SILENY, S.R.L., al pago de las costas, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Estel Ingeniería y Obras, S.L., parte recurrente; e Inversiones Sileny S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 378-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de Casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la secretaría general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm.300/2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Romana, mientras que el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2015, por lo que no procede la inadmisibilidad planteada, al comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días contenido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; razones por las que procede su rechazo.

5) Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violaciones a los artículos 69 (inciso 8) y 73 (inciso 6) del Código de Procedimiento Civil. Violaciones al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrados y protegidos por los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana”.

6) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que al deducir apelación la entidad recurrente retoma en esta instancia los pormenores de su demandainicialaportando al proceso una densa documentación contentiva de cincuenta (50) documentos pero sin explicar la forma en que estos inciden en los hechos y circunstancias de la causa dejando de tal suerte exenta de base legal su pretendida acciónrecursoria; que una nota resultante del caso que nos entretiene, es que al recurrente a pesar del amasijo de piezas que aporta al proceso obvio depositar la demanda introductiva de instanciacontentiva del acto No. 207/2012, de la que se pretende que se acoja la mentada restitución de valores estimada en la suma de quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientostreinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 98/100 (US\$555, 437.98; que ha dicho nuestra Corte Suprema que: “ ... no corresponde que incumben únicamente y exclusivamente a las partes, más aun en materia civil en que los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo, debiendo mantener ante todo un carácter neutral (...)” en fin, los actos procesales no se presumen que se deja ver en la sentencia impugnada era deber de la intimante hacer el depósito de una pieza que es de cardinal importancia parad educir los méritos de las pretensiones del recurrente y demandante originario; bajo tales directrices la corte es del pensamiento que debe rechazar el recurso de apelación confirmando de tal suerte la resolución impugnada. (...)”.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al tomar su decisión violentó las disposiciones contenidas en los arts. 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en lo siguiente: (1)que el recurso de apelación debió de hacerse por ante el Procurador de la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís, apoderado para conocer de dicho recurso y no así ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; (2) que el emplazamiento se hizo para comparecer en la octava franca, sin darle aumento del plazo en razón de la distancia, que en la especie serían de 60 días francos por estar localizada en España; (3) que la alzada no observó si la referida notificación en el extranjero surtió sus efectos, pues no es suficiente con que se notifica al procurador general, sino que proceda a tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano en el lugar de la notificación.

8) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

9) En el caso de la especie no representa un hecho controvertido entre las partes, que la entidad Estel Ingeniería y Obras —ahora recurrente en casación— tiene su domicilio en el extranjero, pues así lo ha hecho constar la parte recurrida al disponer en su memorial de defensa lo siguiente: *“al tratarse de dos compañías, una con domicilio internacional Estel Ingeniería y Obras, y la otra con dominio en el país Estel Dominicana Ingeniería y Obras Dominica (EDIYO), S.R.L., procedimos a notificar la demanda con dos traslados, el primero en el domicilio de la compañía formada de acuerdo con las leyes dominicanas, y el segundo en virtud de lo que establece el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la notificación en el extranjero”*.

10) En cuanto al primer aspecto desarrollado por el recurrente, respecto a que el recurso de apelación debió de hacerse por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se impone advertir que por interpretación del art. 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que a diferencia del acto introductorio de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión, sin embargo, en aquellos casos, como en el de la especie, en los que la notificación de la sentencia y el recurso de apelación de realizan en un mismo acto, la notificación debe

ser realizada en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda por constituir un acto introductivo de instancia.

11) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba que mediante acto núm. 299/2019, de fecha 13 de junio del 2014, la parte ahora recurrida notificó la sentencia primigenia y emplazó a la parte ahora recurrente a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Juncial de San Pedro de Macorís, por lo que la notificación debió ser realizada en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y no así ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, como al efecto se hizo, violentando consigo las disposiciones contenidas en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

12) De igual forma, al tratarse de una notificación en domicilio extranjero, de conformidad con lo que establece el art. 73 del referido texto normativo, el plazo para recurrir aumenta dependiendo del país al que vaya destinado el acto de notificación, así pues, cuando se trate de territorio europeo, se aumentarán sesenta (60) días francos, por lo que en dichos casos el emplazamiento no puede hacerse en el término ordinario de la octava franca legal; que, en ese tenor esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el plazo que corresponda aumentar en razón de la distancia, conforme a la escala del art. 73 del Código de Procedimiento Civil, se debe agregar al plazo normalmente establecido para la actuación de que se trate¹⁸⁸; por tanto, en miras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte cuya notificación se persigue, la corte *a quadeb*ió observar si esta había sido debidamente emplazada y en el plazo que corresponde, pues al tratarse de una entidad con domicilio en el extranjero, por los trámites procesales que deben ser agotados, así como por la distancia, resulta imposible que dicha parte pueda comparecer en el plazo de la octava franca de ley, pues justo como garantía del sagrado derecho de defensa, el legislador dispuso el aumento del plazo en razón de la distancia, cuya inobservancia constituye una cuestión de fondo que puede ser valorada incluso de manera oficiosa por el juez, por generar estado de indefensión de una parte en el proceso.

188 SCJ, 3ra. Sala núm. 26, 28 febrero 2007, B. J. 1155.

13) En adición a lo anterior, tal y como lo ha establecido la parte ahora recurrente, la corte *a qua* incurrió en un error al no observar si la notificación realizada en el extranjero había surtido sus efectos, pues es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el ministerio público actuante ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁸⁹; que del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que el procurador que recibiera el acto realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación; que, contrario a lo argüido por la alzada, la referida notificación no era válida, pues a falta de agotar el trámite consular de rigor, la misma no llegaba a manos del interesado, requisito esencial para su validez.

14) Por consiguiente, la Constitución establece como una garantía del debido proceso, que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger el derecho de defensa; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, en ese orden de ideas, que las disposiciones del art. 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, estableciendo el art. 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, esto así, para garantizar que el demandado no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia, y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate, lo que no ocurrió en la especie, pues al no haber la alzada observado las irregularidades que acreaban la nulidad de dicho acto de emplazamiento, pronunció el defecto contra la parte ahora recurrente en casación, transgrediendo así su derecho de defensa; razones por las que procede casar la decisión impugnada.

189 SCJ, Salas Reunidas num.2, 7 julio 2010, B.J. 1196.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 69 y 73 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 378-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Antonio Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gerardo Martín López y Leandro Comprés.
Recurrida:	Jenny Julier Germosen Ramos.
Abogada:	Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 476091250, domiciliado y residente en el 1110 Carrol Place, apto. D-3, Bronx, NY, 10456, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Gerardo Martín López y Leandro

Comprés, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Peralta #11, residencial Sarah Isabel, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle #18, casa #14, sector San Gerónimo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Jenny JulierGermosen Ramos, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano úm. NY1657145, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln #1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00409/2015 dictada en fecha 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el señor AUGUSTO ANTONIO GUZMAN, contra la sentencia civil No. 01949-2013, dictada en fecha Ocho (08), del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor AUGUSTO ANTONIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL, abogada que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Augusto Antonio Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida Jenny Julier Germosen Ramos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por la hoy recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01949-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció la nulidad del recurso de apelación mediante sentencia núm. 000409/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el recurso de casación por ser violatorio a los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber notificado el recurso de casación y acto de emplazamiento en la persona o domicilio de la recurrida, sino en el estudio profesional abierto de la Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel, violando así el art. 69 de la Constitución dominicana.

3) Ciertamente, de los documentos que conforman el expediente se verifica que: a) mediante acto núm. 712/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Carlixto De Jesús Domínguez Vásquez, se notifica la sentencia impugnada a requerimiento de la actual recurrida a la recurrente, donde consta que “hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto” en la calle Agustín Acevedo, casa # 20, sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, dirección del estudio profesional de su abogada apoderada; b) acto núm. 224/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de emplazamiento y notificación de memorial de casación, notificado en el domicilio de elección establecido por la recurrida en el acto núm. 712/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015; y c) acto núm. 235/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, instrumentado por el mismo ministerial Henry Ant. Rodríguez, contenido de emplazamiento y notificación de memorial de casación, recibido en el “domicilio” de la recurrida por su abuela.

4) Si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art. 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; pero, al ser de forma, esa nulidad está sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrida en la especie, pues de las notificaciones mencionadas se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, los actos de emplazamiento notificados cumplieron con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar la nulidad planteada por la parte recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”.

6) En cuanto al punto que critica el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que en el expediente están depositados los documentos siguientes: (...) 2) copia del acto No. 112/2014, de fecha 05 de Marzo, del año 2014, del ministerial HENRY ANT. RODRIGUEZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del señor AUGUSTO ANTONIO GUZMÁN, notificado a la señora JENNY JULIER GERMOSEN RAMOS, en la oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados, en manos de la LICDA. EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL, en su calidad de abogada, de dicha oficina, contentivo del recurso de apelación; que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra la señora JENNY JULIER GERMOSEN RAMOS, como parte recurrida pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio de la misma y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con la que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) el recurso es notificado a la señora JENNY JULIER GERMOSEN RAMOS, en la oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados, en manos de la LICENCIADA EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL, en su oficina cita, en la Calle Agustín Acevedo, No. 20, Los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago; que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; que además en la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionada expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público, cuya finalidad esencial es evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice “No hay nulidad sin texto”, prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que dice que “No hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978”.

7) La parte recurrente sostiene en su medio, que al interponerse el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, el alguacil se trasladó al domicilio de elección de la recurrida, en razón de que esta

reside en el extranjero, y por tal motivo, su domicilio elegido ha sido el de su abogada apoderada, la cual tiene su estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo #20, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago; que en respuesta al emplazamiento que contiene el acto de apelación la recurrida constituyó abogado y dio avenir en la instancia de apelación, teniendo así conocimiento del recurso; que no se verifica agravio alguno para que el recurso sea declarado nulo, ya que no se trata de una nulidad de fondo contemplada en los arts. 39 al 43 de la Ley 834 de 1978; que la violación al art. 456 del Código de Procedimiento Civil se refiere a nulidades de forma, no de fondo, como indicó la corte *a qua*.

8) Del examen de la sentencia cuya casación se persigue revela que la corte *a qua* fundamenta su decisión en que la parte apelante, hoy recurrente en casación, no notificó el acto del recurso de apelación en la persona o domicilio de la recurrida, la cual, según se verifica, tiene domicilio en los Estados Unidos de América, incumpliendo así con las disposiciones de los arts. 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, mediante acto núm. 23/2014 de fecha 10 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se notifica la sentencia de núm. 01949-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la actual recurrida en casación al recurrente Augusto Antonio Guzmán, donde se hace constar que esta “hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto” en la Oficina Sued-Echavarría, ubicada en la calle Agustín Acevedo, casa # 20, sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago; dirección de su abogada constituida, Evelyn Denisse Báez Corniel, quien recibió el acto en sus manos.

10) Al contener el acto de la notificación de la sentencia de primer grado la elección del domicilio para todos los fines y consecuencias legales del referido acto, el mismo surtió sus efectos procesales, pues la parte apelante procedió a notificar su recurso de apelación en la dirección escogida por la apelada; además, en ningún momento la parte recurrida ha

manifestado alguna irregularidad derivada de la notificación del recurso de apelación por la parte apelante, hoy recurrente, demostrando así que no fue violado su derecho de defensa en dicha instancia, pues compareció mediante su abogada apoderada, demostrando que no existió agravio alguno que lesionare el derecho de defensa.

11) El art. 111 del Código Civil establece que “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

12) Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que las disposiciones de los art. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y ss. de la Ley 834 de 1978; que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión.

13) En tal sentido, el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; motivo por el cual la nulidad pronunciada de oficio por la alzada, en atención al acto de notificación del recurso de apelación sin verificar la previa existencia de un agravio, no deja dudas de que la decisión impugnada incurre en violación a la voluntad de las partes y en consecuencia al art. 111 del Código Civil; que, en tales circunstancias, se verifica que la alzada incurrió en los vicios alegados por la recurrente, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

14) Procede compensar las costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 111 Código Civil; arts. 69 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35, 37 y 39 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00409/2015, dictada el 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa y Altargracia Moronta Salce.
Recurrido:	Euclides Marmolejos Vargas.
Abogados:	Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2209064-5, residente en la calle 19,#6, sector

Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; quien actúa en su propia representación, conjuntamente con la Licda. Altagracia Moronta Salce, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000329-2, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Tomás Fernández Domínguez # 5, Plaza Eric, local 15, municipio de Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Euclides Marmolejos Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00714463-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso #18, residencial Bélgica IV, apto. 202, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371679-1 y 001-016935-0, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá KemalAtakturk #34, edificio NP-II, *suite* 2-A, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 532-2017-SEN-00861, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto número 731/2016, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del 4To. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de una demanda en Recurso de Oposición contra la sentencia civil No. 00734/16, d fecha 01 de junio del 2016, expediente No. 533-15-0889, dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la señora Esthel Cristina Marmolejos De La Rosa, contra del Consejo del Poder Judicial, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa; y como parte recurrida Euclides Marmolejos Vargas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desheredación y declaración de indignidad, interpuesta por el recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00734/2016, de fecha 1ro. de junio de 2016, fallo que fue objeto de un recurso de oposición, el cual declaró nulo el acto de notificación del referido recurso mediante decisión núm. 532-2017-SSEN-00861, de fecha 18 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 28 de julio de 2017 fue depositado un memorial ampliatorio de conclusiones por la parte recurrente; notificado a la parte recurrida en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, se admite el referido escrito.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, a) Falsa aplicación de la ley, b) Contradicción de motivos;**Segundo Medio:** Nulidad absoluta de la notificación de la sentencia no. 00734/16 mediante acto no. 293-2016 impugnada en el recurso de Oposición;**Tercer Medio:** Violación del artículo 1315, del código civil, y de las reglas de la prueba; violación

del artículo 141 del código de procedimiento Civil por falta de motivos; falta de base legal. Violación del art. 150 del código de procedimiento Civil y falta de base legal”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que al adentrarnos a analizar la licitud del apoderamiento, así como los plazos para el recurso de que se trata y comprobada la aptitud legal del tribunal para conocer de la litis sometida a nuestra consideración hemos verificado que el acto de demanda marcado con el No. 731/2016, contentivo del proceso que nos apodera es violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo no establece la fecha de notificación del recurso de oposición del que estamos apoderados, lo que imposibilita al tribunal de poder comprobar que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 20 del mismo código y el artículo 6 Párrafo II de la ley 1097 sobre desheredación de hijos; que mediante el acto No. 731/2016, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del 4To. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Esthel Cristina Marmolejos De La Rosa, citó al Consejo del Poder Judicial, a comparecer a la audiencia que en sus atribuciones civiles y a puertas cerradas que celebraría este tribunal en fecha 12 de julio del 2016, a los fines siguientes: (...); que siendo el acto introductorio contentivo de recurso de oposición que nos ocupa, marcado con el No. 731/2016, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del 4To. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene fecha de notificación a la parte demandada, así como tampoco cuenta con registro civil, lo que imposibilita este tribunal verificar si el mismo fue notificado dentro de los 15 días a partir de la notificación de la sentencia que establece la ley y siendo así y en cumplimiento al artículo 61 del Código de Procedimiento civil entendemos procedente declarar nulo el referido acto, tal y como se hará constar en el dispositivo de este acto decisorio”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* ha realizado una errónea aplicación del art. 61 del Código de Procedimiento

Civil cuando establece que el acto que notifica el recurso de oposición no contiene fecha, ya que en el encabezado de dicho acto se indica que la fecha de notificación fue el 12 de julio de 2016; que en la pág. 4 de la sentencia impugnada el juez señala en su motivación lo siguiente: “vistos todos los autos y documentos 1. Acto No. 731/2016, de fecha 12 de julio de 2016, contentivo de recurso de oposición (...)”; que la sentencia impugnada afirma la fecha de la notificación de la sentencia cuando indica “12 de julio de 2016”, precisando que dicha notificación posee fecha, y en el dispositivo pretende la nulidad del acto en razón de que el acto núm. 731/2016 no establece la fecha de la notificación del recurso; que el propio acto de notificación indica: “le he notificado a mis requeridos, ORIGINAL del presente RECURSO DE OPOSICIÓN, depositado en fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis, en la Octava Sala (...)”; que la notificación del recurso de oposición fue realizada el mismo día que se depositó el recurso de oposición en la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para asuntos de familia, el cual también contiene el sello de recibido del Consejo del Poder Judicial; que el referido acto se le notificó al Consejo del Poder Judicial para que tuviera conocimiento del proceso.

6) En cuanto a este medio, la parte recurrida plantea en defensa de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* fundamenta su decisión de manera clara y correcta, conforme la cual establece que el acto contentivo de recurso de oposición no contenía la fecha de notificación a la parte demandada, así como tampoco cuenta con registro civil, lo cual imposibilitó al tribunal verificar si había sido notificado dentro de los 15 días a partir de la notificación de la sentencia; que la recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en el art. 61 del Código de Procedimiento Civil, lo cual pone de manifiesto que el tribunal actuó de manera correcta.

7) Ha sido juzgado que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁹⁰.

190 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 8 febrero 2012, B. J. 1208.

8) En la especie, tal y como indica la parte recurrente, el juez *a quo* incurrió en una contradicción, tanto dentro de sus motivos como entre estos y su dispositivo, pues por una parte describe de manera íntegra el acto contentivo del recurso de oposición dentro de los documentos depositados en el expediente, de la siguiente manera: “1. Acto No. 731/2016, de fecha 12 de julio del 2016, contentivo de recurso de oposición”; y luego establece en su párrafo sexto, que “el acto marcado con el No. 731/2016, contentivo del proceso que nos apodera es violatorio al art. 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo no establece la fecha de notificación del recurso de oposición del que estamos apoderados”; de lo cual se verifica una contradicción entre las motivaciones de un mismo fallo, la cual repercutió a su vez en el dispositivo al ordenarse la nulidad del acto núm. 731/2016, contentivo del recurso de oposición; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de oposición objeto de la litis en cuestión.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 1097 de 1946; art. 61 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 532-2017-SSEN-00861, dictada el 18 de mayo de 2017, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Euclides Marmolejos Vargas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Esthel Marmolejos de la Rosa y Altigracia Moronta Salce,

abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Esperanza.
Abogados:	Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurrido:	Amauris Germán Polanco Corniel.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porel Ayuntamiento Municipal de Esperanza, institución de derecho público regulada por la Ley núm. 176-07, debidamente representada por el Ing. Bolívar G. Mena Lozano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248314-6,

domiciliado y residente en la calle Aurelio M. Santiago, núm. 10, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los licenciados Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0000410-2 y 001-17682948-8, con estudio profesional abierto en el número 2 de la manzana A, sector Invi-Cea, municipio Esperanza, y ad hoc en la avenida Rómulo Betancour, núm. 51, edificio Colombina, suite 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amauris Germán Polanco Corniel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022514-5, domiciliado y residente en la calle Federico de Jesús García, núm. 26, Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 10, de esta ciudad, y ad hoc en la calle Henry Segara Santos, núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00068/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, por improcedente e infundada. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor AMAURIS GERMÁN POLANCO CORNIELL (sic), contra la sentencia civil No. 00215/2010, dictada en fecha Nueve (9), del mes de Marzo del año Do Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, sobre demanda en validez de embargo retentivo u oposición, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia: a) CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, representado por el señor HÉCTOR ARIAS VALENZUELA, al pago inmediato de la suma de Tres

Millones Ochocientos Setenta Y Seis Mil Ciento Ochenta Y Un Pesos Dominicanos Con Setenta Y Dos Centavos (RD\$3,867,181.72), por concepto de obras ejecutadas, terminadas y entregadas; b) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición, trabajo (sic) por el ARQUITECTO AMAURIS GERMÁN POLANCO CORNIELL (sic), en fecha 24 del mes de julio del año 2009, por acto de alguacil No. 470/09 del ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en manos de del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DEL TESORERO NACIONAL; y c) VALIDA, en cuanto al fondo el embargo retentivo u oposición con las consecuencias jurídicas correspondientes, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA, la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2013, en donde propone que se acoja el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es procedente referirnos a los pedimentos

incidentales realizados por la parte recurrida en el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2013, los cuales son los siguientes: a) que se excluya como elemento probatorio del expediente del recurso de casación el acto núm. 608/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por José Ramón Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, por no haber sido parte del expediente ante la corte *a qua*, además no fue comunicado por la parte recurrente conjuntamente con el recurso de casación, mucho menos depositado con este; y b) que se declare inadmisibile el recurso por no observar la ley de casación.

2) En cuanto a la solicitud de exclusión que propone la parte recurrida, resulta válido admitir que, excepcionalmente, ante la Corte de Casación la parte que ha advertido el depósito de piezas probatorias fuera del momento procesal en que su adversario debía hacerlo o que resulten nuevos por no haber sido debatidos ante los jueces del fondo, pueda solicitar la debida exclusión con el fin de hacerlos descartar del debate en casación.

3) En efecto, ante la Corte de Casación, en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación.

4) En este caso, la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de relieve que ante la corte *a qua* los debates se realizaron de manera contradictoria y que el acto núm. 608/2010, antes descrito, no fue aportado ante dicha jurisdicción, lo que dota tal pieza del carácter de nuevo en casación, sin que la parte recurrente haya enarbolado como causal de casación violación alguna a su derecho de defensa, de ahí que, tal como solicita la recurrida, resulta

procedente la exclusión del referido acto por ser nuevo en el debate en casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En este punto de la sentencia conveniente hacer constar, que mediante instancia de fecha 4 de junio de 2013, la parte recurrida solicita a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que proceda a anular el referido acto núm. 608/2010, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, o que, en su defecto, declare su ineficacia, en virtud de que no fue notificado a persona o domicilio.

6) Ha sido juzgado que el recurso de casación habilitado ante Suprema Corte de Justicia en modo alguno implica un tercer grado de jurisdicción, ya que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por cuanto a la Corte de Casación le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, lo que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, la corte de casación no puede proceder a anular el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado por la alegada irregularidad en su notificación.

7) En lo que respecta al medio de inadmisión, la parte recurrida se limita a señalar en su memorial de defensa que el recurso de casación se interpuso sin observar la ley de casación, sin desarrollar ni explicar en qué consiste la violación que denuncia, de ahí que su pedimento resulta infundado y debe ser rechazado.

8) En cuanto al recurso de casación, figura como parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, y como parte recurrida Amauris Germán Polanco Corniel, estableciéndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 13 de julio de 2006, fueron suscritos entre Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y Amauris Germán Polanco Corniel varios contratos de obras para la construcción de aceras, contenes, carreteras y la reconstrucción de tramos y badenes; b) en virtud de los indicados contratos, Amauris Germán Polanco Corniel trabó embargo retentivo u oposición en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, por el duplo de la suma de RD\$3,876,181.72, que alegadamente le adeudaba; b) a propósito de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Amauris Germán Polanco Corniel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 00215/2010, de fecha 9 de marzo de 2010, que rechazó la acción; c) el demandante original dedujo formal recurso de apelación, el que previo rechazamiento de la excepción de incompetencia promovida por la apelada, fue acogido por la corte *a qua*, condenando al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza al pago de RD\$3,876,181.72, a favor de Amauris Germán Polanco Corniel y validando en cuanto a la forma y el fondo el embargo retentivo trabado con todas sus consecuencias jurídicas, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:**Incompetencia; **segundo.** Falta de motivos.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente, que invocó ante la corte *a qua* la incompetencia del tribunal de primer grado por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, para conocer en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, lo cual se reitera ante esta corte de casación para que la decisión sea casada. La corte ante la solicitud de incompetencia se limitó a señalar que por sunaturaleza la demanda en validez de embargo retentivo u oposición no entraba dentro del espectro del artículo invocado cuando lo cierto es que podría afectar el patrimonio del municipio, sobre todo cuando se trata de un crédito cuyo origen lo tiene en siete contratos para realizar unos trabajos, aportados en fotocopias y sin pruebas de haberse ejecutados.

11) En su defensa, aduce la parte recurrida, esencialmente, que la alzada aplicó correctamente la ley, ya que el proceso de que se trata entra dentro de las vías de ejecución, pues persigue la validez de un embargo retentivo u oposición, por lo que, dada su naturaleza, la acción no entra dentro del espectro del artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

12) Conforme deja constancia el fallo impugnado, la recurrente planteó ante la alzada, por primera vez, una excepción de incompetencia de atribución, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la que fue rechazada precisando, de manera sucinta, lo siguiente: “(...) por la naturaleza de la demanda, que es una demanda en validez de embargo retentivo u

oposición en base a una obligación contraída, esta no forma parte de lo establecido en el artículo precedentemente citado”.

13) Con relación a la competencia para conocer de demandas como la que se trata, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que estas recaen dentro de la competencia del tribunal civil en atribuciones ordinarias, atendiendo a que las acciones personales, como la de la especie, corresponden a la jurisdicción de derecho común y no a los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso aunque una de las partes involucradas sea una entidad de derecho pública¹⁹¹.

14) .

15) No obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente abandonar formalmente el criterio ya señalado mediante la presente decisión, en razón de que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que nos está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción quedará por conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia. Así, por ejemplo, una demanda en cobro seguida por el trabajador en contra de su empleador para obtener el pago de las prestaciones laborales que le corresponden es una acción personal, sin embargo, el legislador ha conferido competencia a un tribunal especial para dirimir tales conflictos, atendiendo, especialmente, a que el acto del que germina la obligación reclamada es un contrato de trabajo.

16) Como es sabido la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso

191 Ver SCJ 1ra. Sala núms. 1347 y 1335, 7 diciembre 2016; Boletín inédito.

con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

17) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativodispone: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

18) Conviene destacar que ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

19) En todo caso dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque, previo a la creación de tribunales especializados en materia comercial, era el mismo tribunal que estaba llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

20) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Judicial de Valverde, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo y luego, desde ese ámbito, ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

21) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas.

22) Dentro de los contratos administrativos se encuentran los de obras públicas en lo que la administración le encarga a una persona, física o jurídica, que realice una obra destinada al uso colectivo a cambio de un precio en dinero.

23) De conformidad con lo estipulado por el artículo 19, literal g) de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es competencia del Ayuntamiento la construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales. En ese tenor, se comprueba que es una función administrativa del ayuntamiento concertar contratos de obras para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad en el territorio determinado que le es propio, logrando con ello su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo.

24) En el caso concurrente, la demanda original en cobro y validez de embargo retentivo tiene su génesis en los contratos de obras suscritos entre un organismo de la administración pública, el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, y un particular, Amauris Germán Polanco Corniel, relacionado directamente con su función administrativa y las competencias que le han sido conferidas para la construcción de aceras, contenes, carreteras y la reconstrucción de tramos y badenes, etc., en la que el demandante aduce haber dado cumplimiento a las obligaciones asumidas, en cambio, no ha recibido los valores acordados como contrapartida.

25) En esa virtud, tratándose en este caso de una controversia que surge en el marco de un contrato administrativo suscrito entre las partes

y en la que se procura que el órgano de la administración cumpla con una de las obligaciones asumidas en dicha calidad, evidentemente su naturaleza es contenciosa administrativa, por tanto, la jurisdicción que debe dirimir tal situación lo es la contenciosa administrativa; cosa distinta fuera que se trate de un contrato de naturaleza civil o comercial en la que el organismo del Estado haya actuado como persona jurídica de derecho privado.

26) En consecuencia, tal como planteó la ahora recurrente a la corte *a qua* el Juzgado de Primera Instancia debía conocer la acción, pero conforme al procedimiento contencioso tributario, el que comporta aptitud legal para conocer de la litis en razón de su naturaleza, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, no en atribuciones civiles. Por consiguiente, la corte *a qua* con surazonamiento apartó de lo establecido en la referida ley, tal como denuncia la parte recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada.

27) El artículo 20 de la Ley de procedimiento de Casación dispone: “(...) Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”, en la especie, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en atribuciones especiales conforme al procedimiento contencioso tributario, según el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

28) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 3 de la Ley núm. 13-07; artículo 19, literal g) de la Ley 176-07; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00068/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2013, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde para que conozca del asunto conforme al procedimiento contencioso tributario, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, actuando como jurisdicción administrativa.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Librado Mora Batista.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social estableció en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Librado Mora Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027913-9, domiciliado y residente en el paraje Jaquimelle, sección de Jinova, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23, altos, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2010, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente representada por el señor Lorenzo Ventura Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José B. Pérez Gómez; contra la Sentencia Civil No. 322-10-095, respecto del expediente civil No. 322-09-00299, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 12 de marzo del año 2010, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencias, por haber sido hechos (sic) en el plazo establecido por la ley y cumplir con las demás formalidades de ley. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por improcedente (sic) e infundadas, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto rechaza dicho recurso de apelación y

consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y consecuencias legales. CUARTO: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sixto Taveras Suero, José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2011, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2011, en donde propone el acogimiento del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Librado Mora Batista; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Librado Mora Batista, en calidad de padre de la fenecida Isabel Mora Jáquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales, conforme sentencia núm. 322-09-00299, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan, en fecha 12 de marzo de 2010; b) la demandada original dedujo formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** la sentencia impugnada adolece de falta de base legal en base a apreciaciones desnaturalizadas de los hechos de la causa; **segundo:** la corte *a qua* viola el art. 1384.1 del Código Civil al no considerar que el hecho ocurre dentro de las instalaciones de Librado Mora Batista; **tercero:** las indemnizaciones otorgadas por la corte *a qua* son desproporcionales e irrazonables.

3) En el desarrollo de los medios primero y segundo, analizado conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente expone, que la corte *a qua* valoró las circunstancias particulares del accidente, pues, este tuvo su producción dentro del domicilio de la víctima, según resulta incuestionable que el fluido eléctrico pasó al contador del usuario y por tanto caía bajo su guarda, más aun, tampoco reparó en que el alegado de alto voltaje no tenía sustento en pruebas que así lo revelaran. Por otro lado, la corte no indagó si el demandante era un cliente regular de la empresa distribuidora y que el cable no pertenece a las redes exteriores, sino a la interna de la casa; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que Librado Mora Batista declaró que su hija estaba en la casa, Desiderio Herrera expuso que vio cuando sucedió el hecho y que la víctima sufrió el accidente dentro de su propio domicilio, por lo que no les ha dado su verdadero sentido y alcance.

4) La parte recurrida en defensa del fallo criticado sostiene, que la sentencia impugnada establece los hechos acaecidos en la especie y que fueron demostrados en primer y segundo grado mediante elementos probatorios que no fueron contrarrestados por la recurrente, ya que esta solo depositó un documento producido por ella misma; que el cable se desprendió incendiado en chispas debido a un alto voltaje ocurrido en el transformador que dota de energía la comunidad de Jaquimelle, el cual descansa sobre un poste de luz propiedad e instalado por Edesur, del cual también es guardiana, lo que fue demostrado con las declaraciones de los testigos combinadas con las pruebas documentales depositadas, lo cual fue denunciado en reiteradas ocasiones a la empresa sin que esta tomaran ninguna medida en el asunto.

5) La alzada para rechazar el recurso de apelación estableció en su sentencia: “(...) el recurrido Librado Mora Batista manifestó ante esta alzada: yo no estaba en la casa y mi hija Isabel estaba sola (...) cuando sucedió el caso ellos fueron y el propio encargado me dijo dichoso son ustedes que el barrio entero no se electrocutó (...); el testigo propuesto por la parte recurrida señor Desiderio Herrera manifestó (...) cuando pasó el caso nosotros fuimos a Edesur para informar todo, también dijimos del transformador que está votando candela y Edesur no ha cambiado el transformador (...); verificando esta alzada que la juez a-quo actuó en consonancia con dicha disposición legal, no depositando la parte recurrida ningún elemento probatorio que desvirtuó o contradiga las pruebas presentadas por el hoy recurrido en primer instancia o que demuestren que efectivamente las conclusiones de la recurrida en primer grado no fueron justas (...) que del análisis y valoración de los medios probatorios documentales depositados por la recurrida y detallados previamente, las declaraciones de los testigos se comprueba que el evento en el que perdió la vida la señora Isabel Mora Jáquez a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por electrocución se produjo al momento de la occisa hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur que se encontraba tirado en el suelo producto de que la tierra que alimentaba el transformador que a su vez daba luz a la comunidad se había dañado produciendo un descontrol en el voltaje, situación denunciada por los municipales en reiteradas ocasiones a la empresa, sin que esta tomara ninguna medida en el asunto, sino hasta después de ocurridos los hechos en el callejón Jarro Sucio del Distrito Municipal de Jinova, provincia San Juan a las 2:00 p.m., aproximadamente el día 11 de octubre de 2010 (...). La sentencia objeto del presente recurso de apelación contiene motivos suficientes y pertinentes al caso tratado, realizando una correcta apreciación de los hechos y por ende una idónea aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la misma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales”.

6) Resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa

debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁹².

8) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal y las declaraciones recogidas a propósito de las medidas de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebradas en la instrucción de la causa, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que el deceso de Isabel Mora Jáquez, hija del demandante original, Librado Mora Batista, se debió a un paro cardiorrespiratorio por electrocución producido al momento de la fenecida hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur que se encontraba tirado en el suelo, en razón de que la tierra que alimentaba el transformador que generaba la luz a la comunidad se había dañado provocando un descontrol en el voltaje, lo que había sido denunciado por los residentes del lugar en sendas ocasiones, sin que la distribuidora adoptara medida alguna para dar solución al incidente.

9) La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a quatomó* en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no alteró la documentación depositada en apoyo de la demanda ni las declaraciones ofrecidas por

192 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

los deponentes sobre el siniestro; que, en cambio, advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido por alguna causa atribuible a la víctima; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de la demanda, razón por la cual se desestiman los medios primero y segundo de casación.

10) En el tercer medio de casación arguye la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* no ha dado los motivos particulares de rigor que justifiquen la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio a que se le condenó.

11) En su defensa, la parte recurrida señala, que siendo Edesur efectivamente responsable por la muerte de la hija del recurrente, tiene que ser condenada a la indemnización impuesta, en relación a la cual, de hecho, los jueces fueron benevolentes al establecer RD\$2,000,000.00, pues se trata de la pérdida de una vida que es invaluable, por lo que la sentencia impugnada posee una correcta apreciación de los hechos y por ende una idónea aplicación del derecho, por lo que el tercer medio debe ser desestimado.

12) En el caso concurrente, la corte *a qualuego* de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en la muerte de la hija del demandante original, hoy recurrido, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía en que el tribunal de primer grado fijó la indemnización que la recurrente debe pagar al recurrido por los daños morales y materiales.

13) En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible

de los hechos concretos de la causa¹⁹³; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹⁹⁴; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho¹⁹⁵.

14) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que fijó una indemnización por daños morales y materiales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁹⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño y las expectativas y proyecto de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten

193 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

194 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

195 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

196 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable¹⁹⁷.

16) Como la sentencia impugnada no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

17) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO:CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 319-2010-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de noviembre de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

197 SCJ 1ra. Sala núm. 1295/2019, 28 noviembre 2019. Boletín Inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Rosario Vásquez.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	Cristina Liriano Reynoso.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Victorina Puntiel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Rosario Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829054-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 56, apto. 2-B, segundo nivel del edificio Calu, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Cristina Liriano Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471324-3, domiciliada y residente en la calle 1ra. # 12, urbanización María Dolores, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Victorina Puntiel, titulares de las cédulas números 001-0888281-2 y 001-0740821-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Pablo Pina, edificio # 41, local # 6, 1era. Planta, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentenci civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Rosario Vásquez contra la sentencia civil No. 643 relativa al expediente No. 549-11-02470, dictada en fecha 07 de marzo del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Cristina Liriano Reynoso por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA al señor TEODORO ROSARIO VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. A. PEÑA ABREU y la LICENCIADA VICTORINA PUNTEL VENTURA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Teodoro Rosario Vásquez; y como parte recurrida Cristina Liriano Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se estableció lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de enero de 2009, fue pronunciado el divorcio de Teodoro Vásquez Rosario y Cristina Liriano Reynoso; **b)** que en fecha 13 de enero de 2010, la ex esposa común en bienes demandó en partición al hoy recurrente; demanda que tuvo como resultado la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, que pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente al demandado; **c)** en fecha 1 de junio de 2011, Cristina Liriano Reynoso interpuso nueva demanda, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia

Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia núm. 643, de fecha 7 de marzo de 2013; e) Teodoro Vázquez Rosario, interpuso formal recurso de apelación, aduciendo que la demanda había sido interpuesta 2 años y 5 meses después del pronunciamiento del divorcio, en violación al art. 815 del Código Civil dominicano; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 212 de fecha 26 de junio de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** violación a la ley, pérdida de fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos por la no valoración de las pruebas aportadas”.

3) Respecto a los puntos que atacan el medio propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en tal sentido el señor Teodoro Rosario Vázquez, ha fundamentado su recurso principalmente en el alegato ya expuesto, en el tenor de que la demanda fue incoada en fecha primero del mes de junio del 2011, mientras que el pronunciamiento del divorcio entre las partes se produjo en fecha 28 del mes de enero del 2009, por lo que la demanda fue iniciada 2 años y 5 meses después de haberse pronunciado el divorcio violentándose el plazo prefijado. Que la corte es del criterio, sobre los alegatos anteriores, que los mismo deben ser desestimados, pues se establece que para que la prescripción de dos años establecida en el artículo 815 del Código Civil sea interrumpida, basta que la demanda en partición haya sido introducida en el plazo de los dos años tal cual fue el caso de la especie como se puede comprobar de los documentos depositados en el expediente de que se trata; que por otra parte se infiere que cualquier acto de la naturaleza del proceso o que forme parte del mismo que se hubiere hecho a requerimiento de una de las partes, interrumpe la prescripción (...)”.

4) La parte recurrente aduce en su único medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al ratificar una sentencia sin observar el plazo de dos años establecidos por ley para iniciar la demanda en partición, toda vez que el pronunciamiento del divorcio fue en fecha 28 de enero de 2009 y la interposición de la demanda fue en fecha 1 de

junio de 2011, incurriendo en desnaturalización al no evaluar de manera correcta el plazo de la prescripción.

5) Laparte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, argumentando que el art. 815 del Código Civil dominicano, expresa taxativamente que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de las partes y prohibiciones que hubiere en contrario.

6) El punto aquí controvertido lo constituye la determinación de si el plazo de la prescripción de la acción en partición de bienes de la comunidad prevista en el art. 815 del Código Civil dominicano, se ve interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera pronunciado el defecto de la parte accionante y descargada pura y simplemente la parte demandada o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

7) En ese sentido, nuestro texto adjetivo ha previsto formas que provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo, ante las causas reconocidas expresamente por la norma, a saber, el art. 2244 del Código Civil dispone lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; que esa interrupción, conforme lo prevé el art. 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción; en ese orden de ideas, tal como se alega, una demanda en justicia, como la interpuesta por la hoy recurrida interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición.

8) Sin embargo, de su lado el art. 2247 del Código Civil consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, que prevé el referido texto legal, son las siguientes: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”; que dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado.

9) No obstante lo indicado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y

a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causales consagradas por el art. 2247 del Código Civil¹⁹⁸, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

10) Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad, cuya prescripción ha sido consagrada en el art. 815 del Código Civil dominicano, en un plazo de dos años a partir del pronunciamiento del divorcio, que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte *a qua* debió verificar si a la fecha de interposición de la segunda demanda el 1 de junio de 2011, la acción ya se encontraba prescrita o si había intervenido alguna causal de interrupción de la prescripción distinta a la erróneamente retenida, toda vez que habían transcurrido 2 años y 5 meses desde el pronunciamiento del divorcio, que como ya se dijo, es el punto de partida para el plazo de la señalada prescripción.

11) En vista de lo anterior, al juzgar la alzada del modo previamente indicado, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la decisión impugnada.

12) Considerando, que al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; y arts. 815, 2244, 2245 y 2247 Código Civil.

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 212, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

198 SCJ, 1ra. Sala núm. 1623, 30 agosto 2017, B. J. Inédito.

Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daysi María Brito Lazala y compartes.
Abogados:	Dres. Servando O. Hernández G., Gabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo, Erison Caba y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi María Brito Lazala, Néstor León, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Manuel Mota Mercedes y Livio Fernando de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0246215-7, 001-0628839-2, 001-1597761-3, 001-1528432-5, 001-0227682-1, 001-0631278-8, 023-0035904-5 y 001-1393222-6, respectivamente, todos con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 110, de la avenida Las Américas, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Servando O. Hernández G., Gabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0530098-2, 001-0382727-5 y 001-0362887-1, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la avenida Pasteur núm. 158, plaza Los Jardines de Gazcue, *suite* 1-25, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), esta última, institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, con asiento principal en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por Rhadamés Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Roberto de León Camilo y Erison Caba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050097-1, 001-0067283-1, 001-0066077-8, 001-1228402-1 y 001-1644634-5, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 311-2009, dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) recurso principal, interpuesto por los

señores *DAYSÍ MARÍA BRITO LAZALA, NESTOR LEÓN, JUNIOR ANTONIO ORTIZ LANTIGUA, JUAN BAUTISTA NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TEMO MANUEL LARA, FRANCISCO FAMILIA, LIVIO FERNANDO DE LA ROSA y MANUEL MOTA MERCEDES*, mediante acto No. 229/2008, instrumentado y notificado el treinta y uno (31) de marzo del dos mil ocho (2008), por el Ministerial *PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA*, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) recurso incidental, interpuesto por la *CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)*, mediante acto No. 170/2008, instrumentado y notificado el diez (10) de abril del dos mil ocho (2008), por el Ministerial *RAFAEL SOTO SANQUINTÍN*, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) recurso incidental interpuesto por la *EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE)*, mediante acto No. 1105/2008, instrumentado y notificado el catorce (14) de abril del dos mil ocho (2008), por el Ministerial *JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE*, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00100/08, relativa al expediente No. 035-2007-00481-00482, dada el treinta (30) de enero del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales y en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; B) EXCLUYE a la entidad *EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)* de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores *DAYSÍ MARÍA BRITO LAZALA, NESTOR LEÓN, JUNIOR ANTONIO ORTIZ LANTIGUA, JUAN BAUTISTA NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TEMO MANUEL LARA, FRANCISCO FAMILIA, LIVIO FERNANDO DE LA ROSA y MANUEL MOTA MERCEDES*, contra dicha entidad y la *CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)*, mediante los actos Nos. 350/2007 y 351-2007, instrumentados y notificados el veinticuatro (24) de abril del dos mil siete (2007) por el Ministerial *PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA*, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; C) RECHAZA la indicada demanda en cuanto al fondo, por las razones dadas. CUARTO: CONDENA a los señores *DAYSÍ MARÍA BRITO LAZALA, NESTOR LEÓN, JUNIOR ANTONIO ORTIZ LANTIGUA,*

JUAN BAUTISTA NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TEMO MANUEL LARA, FRANCISCO FAMILIA, LIVIO FERNANDO DE LA ROSA Y MANUEL MOTA MERCEDES al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. MARÍA MERCEDES GONZÁLO GARACHANA, NERKI PATIÑO DE GONZÁLO, ENGELS VALDEZ ERISON CABA y ROBERTO DE LEÓN y los DRES. DOMINGO MENDOZA y DAVID VIDAL PERALTA, abogados de las partes gananciosas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se han inhibido por figurar como jueces en la decisión impugnada, y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daysi María Brito Lazala, Néstor León, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Manuel Mota Mercedes y Livio Fernando de la Rosa, y como parte recurrida las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste);

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Daysi María Brito Lazala, Néstor León, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Manuel Mota Mercedes y Livio Fernando de la Rosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la CDEEE y la Edeeste, sustentada en que resultaron lesionados debido a que mientras eran transportados en un vehículo, el día 6 de noviembre de 2006, al pasar por la carretera que conduce hacia el vertedero de Duquesa, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, fueron impactados por un cable de alta tensión que tenía como soporte un poste del tendido eléctrico que se encontraba inclinado por desperfectos y quemaduras; **b)** la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00100/08; **c)** la parte demandante interpuso recurso de apelación principal contra el indicado fallo, y las hoy recurridas interpusieron recurso de apelación incidental; los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, excluyó a Edeeste del proceso y rechazó la demanda en cuanto al fondo.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados al sostener que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, tomando como base las declaraciones de Orlando Reyes Montero, quien es un subalterno de la CDEEE y no presenció lo ocurrido, desconociendo el informe del Cuerpo de Bomberos, en el cual se estableció que el hecho se debió a la caída del poste de luz sobre el vehículo que transportaba a los demandantes, como consecuencia de su mal estado.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que no es cierto que el testigo mencionado sea empleado de la CDEEE, debido a que trabaja para la ETED, tratándose es un profesional calificado y competente en el área, lo que le permite emitir su criterio en materia de electricidad; de manera que, según alega, la corte falló conforme a derecho.

5) En cuanto a lo que ahora se impugna, el fallo objeto de estudio se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: "...que en lo que se refiere al fondo de la demanda la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) sostiene que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, así como a la de los moradores del lugar; que para demostrar dicho alegato (...) presentó como testigo al señor Orlando Reyes Montero, quien declaró que hubo una colisión con el poste del tendido eléctrico y que además, moradores del lugar quemaban basura en la base de dicho poste; que para comprobar la veracidad de las declaraciones del testigo es suficiente con observar las fotografías que forman parte del expediente en las cuales se evidencia, de manera incuestionable, que el vehículo descrito anteriormente impactó el poste del tendido eléctrico; que no cabe dudas que la colisión que se produjo entre el vehículo de referencia fue la causa eficiente del siniestro, en la medida que de no producirse la misma los demandados originales no hubieran recibido las quemaduras que se hacen constar en los certificados médicos de referencia; que el vehículo de referencia era conducido al momento del siniestro por uno de los demandantes originales, el señor Livio Fernando de la Rosa Santana, quien en consecuencia, es el responsable del siniestro, por su hecho personal; que entre las causas de exoneración se encuentra la falta de la víctima o de un tercero, causal que está presente en la especie; que por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger los recursos incidentales, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original".

6) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁹⁹.

7) Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones emitidas por el señor Orlando Reyes Montero, quien sostuvo que al momento de los hechos laboraba para la CDEEE,

199 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

que el siniestro se produjo por una colisión del vehículo que transportaba a los demandantes con el poste del tendido eléctrico y que moradores del lugar quemaban basura en la base del mismo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 22 de marzo de 2007, en la que se concluyó que "...este accidente fue causado por la caída del cable de alta tensión al vehículo en relación"; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

8) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

9) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y la Ley núm. 125-01 sobre Electricidad.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 311-2009, dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Tomás Brugal Guerra.
Abogados:	Licdos. Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta.
Recurrido:	Buenaventura Adela Lebrón.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Lic. Cristino Cabrera y Licda. Gregoria Francisco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Tomás Brugal Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021823-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavares Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, Estación de Combustible Next, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Buenaventura Adela Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-056721-5, domiciliada y residente en esta ciudad, y los sucesores de Catalina Lebrón de López, señores Miguelina López Lebrón, Juana Erenia López Lebrón, Genaro Marcelino López Lebrón, Felicia Estanislá López Lebrón, Lucía Esther López Lebrón, Rumalda López Lebrón, Rosa Silvia López Lebrón, Justo Benigno López Lebrón y Genil Julián Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008515-8, 001-1110799-1, 038-0003847-7, 001-0008514-1, 038-0011008-6, 001-0996448-6, 038-0011009-4, 038-0003848-5 y 001-0067215-3, domiciliados y residentes los cinco primeros en la ciudad de Puerto Plata y los cuatro últimos en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristino Cabrera, Gregoria Francisco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0059449-6, 037-0026074-2 y 037-0001838-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Laffit núm. 43, Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Nicolás Ovando núm. 404, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00078 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo por las consideraciones anteriormente expuesta se ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 249/2013, de fecha 31-05-2013, por el el (sic) ministerial Alberto Ant. Castillo Puello, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores CATALINA LEBRÓN DE LÓPEZ, BUENAVENTURA ADELA LEBRÓN y PATRICIO LEBRÓN TEJADA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y los LICDOS. CRISTINO CABRERA Y GREGORIA FRANCISCO, y por vía de consecuencia se REVOCA

la Sentencia No. 00063/2013, de fecha 11-02-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las pretensiones del co-demandante PATRICIO LEBRÓN TEJADA, ya que la probabilidad de parentesco como sobrino de Pablo Tomás Brugal Guerra, hijo del finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ, es de un 5.8%; por lo que su pretensión deviene en insostenible a la luz de la realidad material extraída de la investigación de paternidad a través de la genética forense y de los estudios realizados con el ácido desoxirribonucleico (ADN). TERCERO: Acoge la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por BUENAVENTURA LEBRÓN y CATALINA LEBRÓN, respecto de los continuadores jurídicos del finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ, en consecuencia Homologa el Informe de Investigación de Filiación realizado a través del laboratorio Clínico Dr. Pedro Jorge Blanco, por DDC, DNA Diagnostics Center, ubicado en Fairfield, Ohio, Estados Unidos, casos Nos. 8360301 y 8360324, ambos de fecha 12-05-2016, teniendo con conclusiones, sobre la base de datos y aplicando las leyes de la genética, que entre el señor PABLO TOMÁS BRUGAL hijo del finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ, y las demandantes BUENAVENTURA LEBRÓN y CATALINA LEBRÓN existe un vínculo filial de un 99.6 y 83.3, respectivamente, es decir, que las demandantes BUENAVENTURA LEBRÓN y CATALINA LEBRÓN y el señor PABLO TOMÁS BRUGAL GUERRA, son hijos biológicos del mismo padre, señor ANTONIO BRUGAL PÉREZ, conforme los marcadores genéticos determinados por la investigación de paternidad a través de la genética forense y de los estudios realizados con el ácido desoxirribonucleico (ADN). CUARTO: Ordena al Oficial de Estado Civil de la Primera Civil de la Primera Circunscripción de Imbert, la transcripción de esta sentencia, en las actas de nacimiento de: a) Acta número 00007, libro no. 00001-R, de registro de nacimiento, declaración rectificación, Folio no. 0007 del año 1998, correspondiente a Catalina, y b) Acta de número 01962, libro no. 00020-R de registro de nacimiento, declaración oportuna, Folio no. 0186, del año 1940, correspondiente a BUENAVENTURA ADELA, a fin de que se transcriba este reconocimiento de filiación paterna, incoado por los señores CATALINA LEBRÓN DE LÓPEZ, BUENAVENTURA ADELA LEBRÓN y PATRICIO LEBRÓN TEJADA, respecto a su madre fallecido ANTONIO BRUGAL PÉREZ, por haberse demostrado mediante prueba de ADN que su padre biológico lo fue el finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ. QUINTO: Ordena al Oficial de Estado Civil de la Primera

Circunscripción de Imbert, la conclusión del nombre del señor ANTONIO BRUGAL PÉREZ, dominicano, mayor de edad, portador fde la cédula de identidad no. 000431-037, como padre biológico de CATALINA LEBRÓN DE LÓPEZ y BUENAVENTURA ADELA LEBRÓN, en sus respectivas actas de nacimiento; por haberse demostrado mediante la prueba de ADN que es su padre biológico, para que consten como hijas del señor ANTONIO BRUGAL PÉREZ, debiendo plasmarse en lo adelante CATALINA BRUGAL LEBRÓN DE LÓPEZ y BUENAVENTURA ADELA BRUGAL LEBRÓN, por ser lo correcto. SEXTO: Compensa el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2018, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)En fecha 7 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pablo Tomás Brugal Guerrero, y como recurridos Buenaventura Adela Lebrón, y los descendientes de Catalina Lebrón de López, señores Miguelina López Lebrón, Juana Erenia López Lebrón, Genaro Marcelino López Lebrón, Felicia Estanislá López Lebrón, Lucia Esther López Lebrón, Rumalda López Lebrón, Rosa Silvia López Lebrón, Justo Benigno López Lebrón y Genil Julián Lebrón; litigio que se originó en ocasión de una demanda

en reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* incoada por Buenaventura Adela Lebrón, Catalina Lebrón de López y Patricio Lebrón Tejada contra el actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante decisión núm. 00063/2013, del 11 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; posteriormente, dicho fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, avocó sobre el fondo del asunto y acogió la demanda original en reconocimiento de paternidad en lo que respecta a Buenaventura Adela Lebrón, y Catalina Lebrón de López, rechazando la misma en relación a las pretensiones de Patricio Lebrón Tejada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** inobservancia de precedente del Tribunal Constitucional fijado mediante sentencia TC/0012/17 de fecha 11 de enero de 2017. Violación del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. Desnaturalización de la causa. **Segundo:** falta de fundamentación jurídica y probatoria. Violación al principio de imparcialidad consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desconoció el precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, al dictar una sentencia que acoge la demanda en reclamación de paternidad interpuesta por la parte recurrida, toda vez que en la decisión de referencia se estableció que la imprescriptibilidad prevista en la Ley núm. 136-03, no tiene aplicación cuando se trata de una prescripción consolidada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 985 de 1945, por no tener aplicación retroactiva la ley ni los precedentes del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República. En la especie, Catalina Lebrón nació el 1.º de abril de 1932 y Adela Lebrón el 15 de julio de 1936, en consecuencia, el simple cotejo de las épocas en que se reprodujeron los hechos jurídicos antes señalado pone de manifiesto que el estatus legal aplicable al caso no puede ser otro que la Ley núm. 985, del 5 de septiembre de 1945, hoy derogada, que preveía un plazo fatal para el ejercicio de la acción judicial en reconocimiento de paternidad para los hijos naturales de cinco años, contados a partir del

nacimiento, los cuales vencían el 1ro. de abril de 1937 y 15 de julio de 1941; mientras que si se extendiese retroactivamente la aplicación de la Ley núm. 14-94, que por su parte fijó el plazo referido a los cinco años después de la mayoría de edad, vencía para la primera el 1ro. de abril de 1955 y la segunda el 15 de julio de 1957, por lo que cualquier acción posterior debió declararse inadmisibile.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la parte recurrente basa sus pretensiones en la Ley núm. 985 de 1945, ya derogada por la Ley núm. 163-03; que debe pesar más al momento de evaluar las pretensiones el cumplimiento de un derecho constitucional como lo es el reconocimiento de la personalidad, a un nombre propio, al apellido de los progenitores y a conocer su identidad, según los artículos 55, párrafo 7 de la Constitución dominicana y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5) Con relación al vicio que aduce la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por la parte demandante, hoy recurrente, fue declarada inadmisibile por el juez a-quo, fundando sus motivaciones en la prescripción de la acción interpuesta, en virtud de que la Ley No. 136-03, no puede tener efecto retroactivo por disposición constitucional; como puede observarse, el juez a quo se ha apartado del precedente constitucional establecido por el TCRD (...) mediante sentencia No. 0059-13 (...); por lo que frente la existencia de una sentencia marco en la que el TCRD ha establecido la imprescriptibilidad de la acción judicial en reconocimiento de paternidad, cuyo criterio ha sido reiterativo conforme se recoge de las sentencias del TCRD 00236-13 y 0091-14 (...); La Constitución política del estado dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7mo., reconoce el derecho de toda persona natural al ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos (...); que si bien la ley 985 del año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, ahora recurrente, establecía el límite para los hijos reclamar su filiación paterno-judicial, ley que ha sido derogada, en aquellos aspectos que le sean contrarios a la ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, de manera expresa, en su

artículo 211 literal a, establece que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas, es decir, que contrario lo alega la parte recurrida, no existe plazo de prescripción que un hijo pueda demandar en reconocimiento de paternidad judicial(...); por los motivos expuestos sobre el precedente constitucional e ignorados por el juez aquo, es procedente revocar el fallo impugnado, y a la vez rechazar el medio de inadmisión formulado por la demandada, ahora recurrido, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal (...)."

6) Atendiendo a los presupuestos planteados el tema de conflicto del presente caso se resuelve determinando si la jurisdicción de alzada actuó correctamente al aplicar a los hechos acaecidos la Ley núm. 136 de 2003 o si, en cambio, tal como sostiene la parte recurrente, debió observar y aplicar el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945, el cual establecía un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna.

7) Antes de dar respuesta al medio examinado es preciso indicar que la Ley núm. 985 de 1945, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la acción judicial en filiación contra el presunto padre. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, se modifica tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985-45 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

8) Posteriormente, al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley núm. 136 de 2003, actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagra en el párrafo III de su artículo 63, de manera clara y precisa respecto a los hijos, el carácter imprescriptible de la acción de investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida de manera personal en cualquier momento luego de su mayoría de edad, ya que no está sometida a ningún plazo, criterio que ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0059/13, del 5 de abril de 2013.

9) De la lectura de la sentencia impugnada y de los argumentos presentados por las partes instanciadas en el presente recurso de casación se advierte: a) que los recurrentes señalan en su memorial que los demandantes originales nacieron en los años 1932 y 1936, fechas estas que los recurridos reconocen y para la cual no había sido promulgada la referida Ley núm. 985 de 1945; b) que si las fechas referidas por ambas partes son las correctas, lo que debe ser visado con la presentación de las actas de nacimiento correspondientes, para el tiempo en que alcanzaron su mayoría de edad todavía no se había pronunciado la Ley núm. 14-94, que para el hijo, por interpretación de la jurisprudencia, estableció un plazo de 5 años contados a partir de que alcance su mayoría de edad; c) que, no obstante, la corte *a qua* en la sentencia impugnada establece en sus motivos que para la fecha en que los accionantes nacieron se encontraba en vigencia la otrora Ley 985-45; d) que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* fue incoada por la parte recurridas en casación para el año 2012, con el fin de establecer su vínculo filiatorio con el presunto padre Antonio Brugal Pérez, fallecido, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las Leyes núms. 985 del 1945 y 14-94 y vigente la Ley núm. 136-03.

10) El Tribunal Constitucional mediante precedente vinculante señaló: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”²⁰⁰.

200 TC, núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.

11) En la misma línea de la jurisprudencia constitucional antes reseñada, esta sala civil estima que es necesario evaluar en primer lugar la ley aplicable a cada asunto, sea aquella vigente al momento del nacimiento del derecho para actuar de los demandantes originales o, en cambio, la norma procesal en vigor al día de incoarse la demanda en justicia; que es imprescindible tomar en consideración previamente el principio –con rango constitucional– de irretroactividad de la ley, consagrado en la otrora Constitución en el art. 49 y actualmente en el art. 110 de la Carta Sustantiva dominicana, según el cual: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

12) De igual forma, resulta necesario determinar si existe la situación jurídica consolidada a la que hace referencia la Carta Magna y la decisión del Tribunal Constitucional antes mencionada²⁰¹, como excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, entendiendo por esta, lo siguiente: “representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún (...)”²⁰².

13) Lo relevante en cuando a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

14) En consonancia con lo antes expuesto, la parte *in fine* del art. 486 de la Ley 136 de 2003, indica: “El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando

201 T C, núm.TC/0609/15, 18 diciembre 2015.

202 TC, núm. TC/0013 /12, 10 mayo 2012.

beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo". En ese sentido, la norma consagra su aplicación para los casos que están en curso y los hechos que se produzcan luego de su entrada en vigencia, es decir, que no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes de ese momento y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una "situación jurídica consolidada".

15) Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la Constitución dominicana de 2010 que consagra el derecho fundamental a la identidad (art. 55.7) y la Ley 136 de 2003, que establece la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de estado (art. 63) sin realizar una valoración de los hechos y actos jurídicos, pues le correspondía a la corte *a qua* evaluar si en la especie resultaba aplicable la teoría de "los derechos adquiridos" o "situación jurídica consolidada", como garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, para determinar si se encuentra prescrita la acción con relación a aquellos que demandan su reconocimiento judicial de paternidad, en contraposición, a si se aplica al caso ocurrente el principio de aplicación inmediata de la ley procesal para preservar el derecho a la identidad.

16) Esta Sala ha comprobado que la alzada no realizó un test de ponderación ni un examen exhaustivo de las normas jurídicas aplicables para la solución del litigio con relación al derecho fundamental tutelado y los principios constitucionales que intervienen en la especie, razón por la cual procede acoger la violación examinada y casar con envío la decisión atacada.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

18) Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 6 Ley núm. 985 de 1945; artículo 21 Ley núm. 14 de 1994.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. civil núm. 627-2017-SSEN-00078 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punto Do Technologies, C. por A.
Abogados:	Dres. Samir Chami Isa, Roberto J. García Sánchez, Lic. José Manuel García Rojas y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Orange Dominicana.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Punto Do Technologies, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas ubicadas en la calle Plaza, núm. 23, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional,

debidamente representada por Edwin Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193533-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Samir Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0169830-6, 001-0722501-0, 001-0021183-8 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Luis F. Thomen a esquina Padre Emiliano Tardiff, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orange Dominicana, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Frédéric Debord, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828259-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el edificio Castaños Espaillat, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 10, del sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 722-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., según acto No. 108-07/07, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial ANA SILVIA LUNA HERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la Sentencia Civil No. 0569/2007, relativa al expediente NO. 037-2006-0896, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A.A, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y en consecuencia,

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 24 de abril de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Punto Do Technologies, C. por A., y como recurrida Orange Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición en contra del actual recurrido, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0569-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, la cual rechazó en todas sus partes la referida demanda; b) no conforme con la decisión Punto Do Technologies, C. por A. recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 722-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación.

5) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Esta Sala de la Corte comparte en parte el criterio sostenido por el recurrente en el sentido de que un crédito eventual o condicional, puede servir de sustento para trabar un embargo conservatorio, y que también las reglas aplicables a los embargos conservatorios son aplicables al embargo retentivo, sin embargo, consideramos que si al momento de validar el embargo no se ha perfeccionado la existencia del crédito, el mismo no puede ser validado; que al momento del juez *a quo* fallar la demanda original ni por ante ésta jurisdicción de alzada, el ahora recurrente no contaba con un crédito cierto y exigible, condición esta requerida para poder ordenar la validez de un embargo; que el recurrente sostiene que el recurrido, mediante comunicación fechada 4 de julio del año 2006, le ofertó el pago adeudado en especie, oferta que él aceptó por misiva de fecha siete (7) de julio de 2006, convirtiéndolo de pleno derecho, en un acuerdo de dación en pago; (...) que bien como lo sostiene el juez *a quo* en su sentencia, y del estudio de la citada misiva de fecha 04 de julio del año 2006, la misma no constituye en modo alguno reconocimiento de deuda, sino una oferta de equipos que había cotizado en esos montos, que podía o no concretizarse, ya que estaban sujetos a determinadas condiciones; que el hecho de que el hoy recurrente le remitiera una comunicación mediante la cual acepta la oferta esto no implica aceptación alguna por parte del destinatario, es decir, ORANGE DOMINICANA, S. A. como erróneamente lo ha interpretado el recurrente; que caso contrario acontecería si la parte hoy recurrida, le respondía a la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A. la aceptación de los términos de la comunicación de fecha 07 de julio del año 2006, cosa que no sucedió en el caso de la especie, ya que no es un hecho controvertido entre las partes, que la compañía ORANGE DOMINICANA no respondió la misma; que más aún, es el propio recurrente el que sostiene en su misiva, que se estaba en

proceso de documentación del acuerdo, al establecer lo siguiente: “Asimismo, aún| estemos en la fase de documentar el acuerdo, este deberá incluir descargos recíprocos para dar terminados los asuntos pendientes entre OD y Punto Do Technologies, C. x A (PUNTO DO)”;

que tampoco consta en el presente expediente documento ni medio de prueba que demuestre que lo acordado fue materializado”.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:**Errónea aplicación del derecho. Desnaturalización de los documentos. Desconocimiento de la existencia de un acuerdo de dación en pago”.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* interpretó que la carta de fecha 4 de julio de 2006 remitida por Orange Dominicana, S. A. a Punto Do Technologies, C. por A. constituye una oferta de equipos que pudo o no concretizarse, oferta que contrario a lo apreciado por la corte *a qua*, no estaba sujeta a ninguna condición, la cual tampoco fue especificada por la corte *a qua*; que interpreta además que el hecho de que la parte recurrente le remitiera una comunicación aceptando los términos de la oferta no implica una aceptación de la deuda por la recurrida y que por tanto era necesario, según la corte *a qua*, que dicha parte respondiera nuevamente a la recurrente aceptando la misiva de fecha 7 de julio de 2006, incurriéndose en una aceptación de la aceptación; que con los anteriores razonamientos la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el embargo retentivo era válido pues conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil este puede ser ejecutado de entre todos los títulos mediante uno auténtico o bajo firma privada, siendo en este caso el contrato de explotación comercial un acto bajo firma privada y el acuerdo de dación en pago una parte integrante del mismo.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis: a) que el embargo trabado por la embargante Punto Do Technologies, C. por A. carece de título que avale un crédito cierto, líquido y exigible, prerequisite indispensable para justificar dicha medida conservatoria; b) que ni siquiera contiene, lo que pretende la embargante, un crédito eventual o condicional siempre que el mismo exista al menos en germen, pues al momento del embargo la situación entre las partes estaba definitivamente definida y establecida:

las ofertas caducaron a partir del 21 de julio de 2006; c) que todo embargo o medida conservatoria requiere, para su validez y fundamento, de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, requisitos que no se encuentran reunidos en el presente caso, ya que la sociedad Punto Do Technologies, C. por A. no es acreedora de Orange Dominicana, S. A.; d) que el medio de casación alegado por la parte recurrente es totalmente infundado como se ha visto y probado en los documentos que se depositan; y, e) que la Corte *a quo* ha violado ley alguna al dictar su fallo, ni ha comprometido la validez de la sentencia en razón del medio de casación planteado por el recurrente.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* desnaturalizó las cartas de fecha 4 y 7 de julio de 2006, las cuales sirvieron de título para trabar el embargo retentivo, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que del examen de ambas misivas, las cuales se verifican de forma excepcional por esta Corte de Casación, se comprueba que la primera, emitida por Orange Dominicana a Edwin Martínez seña la que *“remito la última propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana está dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendentes a la terminación del contrato existente del servicio Orange auto”*, detalla una serie de promesas de donaciones y sus correspondientes valores, y la segunda, emitida por Edwin Martínez en representación de Punto Do Technologies dirigida a Orange Dominicana en la cual se acepta la propuesta de la carta anterior y también dice en la parte final, que estaban en la *“fase de documentar el acuerdo”* y se esperaba que los compromisos hayan concluido para el 21 de julio del mismo año.

10) Del contenido de las alegadas misivas, se aprecia la intención de Orange Dominicana de ofertar en especie, como parte de las negociaciones relativas a la terminación del contrato que los unía, determinados bienes tecnológicos mobiliarios, por lo que la alzada debió ponderar el alcance de dichas misivas, pero no de manera aislada, sino también tomando en cuenta el contenido del contrato de explotación comercial de fecha 16 de octubre de 2002 y su adendum de fecha 13 de octubre de 2003, que unía

a las partes y que incluían obligaciones recíprocas que podían arrojar luz respecto del monto correspondiente al cobro de la operación comercial de que se trata. El hecho de que se rechazara pura y simplemente la misiva como elemento probatorio del crédito por entender la corte *a qua* que la misma no contenía ninguna obligación por parte de Orange Dominicana, sino que se trataba de una “oferta que había cotizado esos montos, que podía o no concretizarse” es evidente que ha desnaturalizado los hechos pues no ha dado su justo alcance a la totalidad del negocio que unía a las partes, y donde se habían generado obligaciones recíprocas.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate tendentes a evaluar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado,⁷ como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; 141, 557 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 722-2007, dictada el 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoelón Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ramona García Villar.
Abogada:	Licda. María Lucila Sosa Hombla.
Recurrido:	Juan de Dios García Alejo.
Abogado:	Dr. Rafael Orlando García Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por María Ramona García Villar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.044-0001844-8, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, casa núm. 26, quien tiene como abogada constituida y apoderada ala Licda. María Lucila Sosa Hombla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003860-2, con estudio profesional

abierto en la calle Víctor Manuel Abreu, núm. 32, ciudad de Dajabón y *ad hoc* en la manzana E, edificio I, apartamento II, Simonico, Villa Duarte, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de Dios García Alejo, dominicano, mayorde edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001844-8, domiciliado y residente en la casa núm. 41, del sector La Paz, ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Orlando García Martínez, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 50-A, de la calle Beller, ciudad de Dajabón y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 48-2015, de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otro apartado, y en consecuencia la modifica en su el ordinal tercero, numeral 2), para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Tercero: '2.- Una porción de terreno dentro de la parcela número 116, del Distrito Catastral número 04 de Dajabón, con una extensión oficial de 00 hectárea (sic), 52 áreas, 54.60 centiáreas, limitada al norte, callejón y terrenos comuneros; al este, terrenos comuneros y callejón; al sur, callejón y carretera Dajabón; al oeste, carretera Dajabón y callejón, cercada de alambre de púas a cuatro cuerdas, con postes de madera, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón'. SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en todas sus demás partes. TERCERO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) que esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Ramona García Villar, y como parte recurrida, Juan de Dios García Alejo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo del divorcio de las partes instanciadas, Juan de Dios García Alejo demandó la partición de bienes de la comunidad matrimonial; demanda que fue acogida por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual mediante sentencia civil núm. 48-2015, acogió la demanda y ordenó la partición de un vehículo y una mejora, se auto designó como juez comisario y designó un perito y un notario para las operaciones propias de la partición; **b)** el demandante primigenio recurrió en apelación, argumentando que el juez de primer grado también debía ordenar la partición del bien inmueble sobre el que estaba construida la mejora, recurso que fue acogido por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República. **tercero:** mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega,

en esencia, que la corte incurrió en los vicios denunciados al establecer que el solar sobre el cual se construyó la mejora fomentada por las partes también pertenecía a la comunidad matrimonial, puesto que aunque dicho solar fue totalmente adquirido por un contrato de venta del año 1994, realmente había ingresado a su patrimonio desde el año 1992 como consecuencia de un acuerdo realizado con la empresa donde ella laboraba, lo cual tuvo lugar antes de contraer matrimonio con su contraparte en el año 1993, y por lo tanto se trata de un bien propio, independientemente de que se le haya adjudicado en el 2001 como consecuencia de un proceso de saneamiento. Además, según aduce, la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó los hechos y el derecho al adoptar su decisión, la cual se basta a sí misma y que las pretensiones de la recurrente no están avaladas en pruebas legales y fehacientes.

5) Con relación a lo impugnado, la alzada estableció en su decisión que determinó de los documentos de la causa, que valorando como fecha de compra del inmueble, el 1 de agosto de 1994, al momento de ser adquirido dicho bien por parte de María Ramona García Villar, ya los instanciados habían contraído matrimonio, de manera que este había ingresado a la comunidad legal de bienes y, por tanto, podía ser objeto de partición.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia²⁰³, que adolece de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

7) Tal y como lo alega la parte recurrente, al fijar como fecha de ingreso al patrimonio de la comunidad matrimonial del bien inmueble cuya partición es pretendida, la alzada limitó su análisis a la revisión del contrato de venta de fecha 1 de agosto de 1994. Sin embargo, no ponderó debidamente dicha corte la certificación de fecha 13 de septiembre de 2012 emitida por Radio Marien (entidad vendedora), documento que aun cuando no fue aportado ante esta Corte de Casación, consta descrito en

203 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 2 julio 2003, B.J. 1112, pp. 64-70.

la sentencia primigenia, vista por la corte, en la que se indicó que María Ramona García Villar adquirió el bien inmueble en fecha 3 de julio de 1992, es decir, previo al matrimonio.

8) En ese sentido, es importante señalar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En ese tenor, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, pues la corte tuvo a la vista que dejaban entrever fechas distintas de adquisición del bien inmueble, cuestión que permitiría determinar si, en efecto, el bien ingresaba no a la comunidad matrimonial. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados y, por tanto, debe ser casada.

9) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene el fallo impugnado.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de las previsiones del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVL-00003, dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puerta de Europa Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger A.
Recurridos:	Inversiones CCF, S.A. y Andrés Liétor Martínez.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puerta de Europa Inversiones, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio social en la calle Cardenal Tavera #3, BL PLT, Madrid, España, debidamente representada por Juan Miguel

Hitos Fuentes, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 26003746S, domiciliado y residente en Ourense, España; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6 y 001-0139020-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Tomen #429, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Inversiones CCF, S.A. entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 23643947Q, domiciliado y residente en la calle Recodo #7, edificio Torre Boreo, planta 14, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) Andrés Liétor Martínez, español, mayor de edad, titular de la cedula de identidad 001-1827828-2, domiciliado y residente en la calle Recodo #7, edificio Torre Boreo, planta 14, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Yohanny Carolina María Ovalles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1661905-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón #48, edificio V & M, suite 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 794-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) de manera principal interpuesto por la entidad PUERTA DE EUROPA INVERSIONES, S.A., mediante acto No. 0709/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES CCF, S.A., mediante acto No. 777/2009, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALAN, Alguacil Ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00510/09, relativa al expediente No. 035-08-01277, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; CUARTO: RECHAZA la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad PUERTA DE EUROPA INVERSIONES, S.A., contra la sociedad INVERSIONES CCF, S.A., y el señor ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, mediante acto No. 1430/08, instrumentado y notificado en fecha trece (13) de noviembre del dos mil ocho (2008) por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, la sociedad de comercio PUERTA DE EUROPA INVERSIONES, S.A. y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los licenciados JOSÉ CIRSTÓBAL CEPEDA MERCADO Y JOHANNY CAROLINA MARÍA OVALLE, abogados de la recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su inhibición, en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Puerta de Europa Inversiones, S. A, parte recurrente; e Inversiones CCF, S. A. y Andrés Lietor Martínez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00510/09 de fecha 25 de junio de 2009, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió un recurso incidental y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 794-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: errónea interpretación de documentos sometidos al debate y argumentos del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, por desconocimiento y mal aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1146 y siguientes; 1101 y 1108 del Código Civil; pérdida del fundamento jurídico. Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al examinar el contenido del documento que nos ocupa advertimos que no existe una referencia clara y definida del contrato mixto de permuta y venta de inmueble firmado en Madrid, España el 24 de febrero del 2005 y de la cual se deriva la alegada deuda de ocho millones quinientos tres mil novecientos euros (8,503900.00 euros), razón por la cual, y contrario a lo alegado por la demandante original

y ahora recurrente principal, de dicho documento no se deriva un reconocimiento de deuda; que en lo que respecta a la alegada venta de inmueble, resulta que la misma no puede existir, en razón de que en el referido documento no aparece descrito ningún inmueble; que como el documento de referencia no constituye un reconocimiento de deuda, ni tampoco, como consecuencia de lo anterior, existe venta de inmueble, el contrato de *Jointventure* invocado por la demandante original y ahora recurrente principal no existe; que constituye un hecho no controvertido la existencia del contrato mixto de permuta y venta de inmuebles, formalizado entre las partes y otras empresas en Madrid, España el 24 de febrero del 2005; que sin embargo, ambas partes imputan la culpa de que el mismo no se haya ejecutado; que los conflictos surgidos y los que puedan surgir en relación al indicado contrato mixto de permuta y venta de inmuebles corresponde resolverlos a los tribunales correspondientes de España, porque el mismo fue formalizado en dicho país y los inmuebles se encuentran radicado también en el referido país; que como no existe el contrato cuya ejecución se persigue procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el incidental, revocar la sentencia objeto de los mismos y rechazar la demanda original”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una mala aplicación del derecho cuando indica que el acuerdo firmado entre las partes de fecha 25 de abril de 2005 no se configura como un *jointventure* debido a que no contiene un reconocimiento de deuda, así como tampoco la venta de un inmueble.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, que el documento denominado *jointventure* no contiene las generales de la sociedad Inversiones CCF, S.A., así como tampoco las de Andrés Lietor Martínez; que dicho documento no contiene ninguno de los requisitos para la validez de los contratos, por lo que la alzada motivó de manera correcta al exponer que no existe contrato entre las partes.

6) Es preciso establecer que el *jointventure* es un acuerdo que se establece entre dos o más personas, físicas o morales, que mantienen sus respectivas autonomías jurídicas, con el fin de realizar un objetivo común mediante la aportación de recursos y la administración compartida. De

esta denominación se pueden extraer varios elementos constitutivos: a) concurrencia de dos o más personas; b) un acuerdo; c) las personas mantienen sus propias individualidades; d) las aportaciones que deberán cumplir los contratantes pueden consistir en dinero, bienes, tecnología, servicios, etc.; e) un objetivo común; f) determinar cómo se administraran los bienes y recursos (humanos, tecnológicos, financieros, etc.), para el logro de la finalidad propuesta. Aunque en principio dicho acuerdo no tiene más requisitos que la voluntad de las partes y las disposiciones del Código Civil, por la falta de regulación de manera formal en nuestro sistema, esta figura jurídica se visualiza como una alianza comercial donde se deben de establecer la vida de la misma, con el fin de que sea ejecutada satisfactoriamente, ya que comúnmente implica la creación de un nuevo negocio, el desarrollo de un nuevo producto, la prestación de un servicio, el incursionar en un mercado extranjero, etc.

7) Esta Sala ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la demanda primigenia tiene como objetivo la resolución del supuesto acuerdo de *jointventures* suscrito entre las partes de fecha 25 de abril de 2005, sin embargo, sin la alzada analizar los puntos sobre dicha figura, solo se limitó a establecer en sus motivaciones que “el documento de referencia no constituye un reconocimiento de deuda, ni tampoco, como consecuencia de lo anterior, existe venta de inmueble, el contrato de *jointventure* invocado por la demandante original y ahora recurrente principal no existe”; sin embargo, y tal como expuso la parte recurrente, la existencia o no del acuerdo de *jointventure* no depende del documento coexiste con una deuda o venta de un bien, sino que es una figura autónoma que tiene sus propias características, tal como se estableció en otra parte de la presente sentencia, sin que la alzada se haya detenido a analizarlos, pues no se refirió a las características del acuerdo para otorgarle su naturaleza, mucho menos a la ejecución de un supuesto proyecto inmobiliario contenido en el mismo, petición nodal de la demanda primigenia.

8) Sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, resulta notorio que la corte *a qua* ha hecho una errónea interpretación de la ley, así como de lo solicitado por la actual parte recurrente, al establecer que el acuerdo de *jointventure* no existió porque en el documento se puede apreciar que no hay un reconocimiento de deuda ni la venta de un bien, por lo que no se puede ordenar su

resolución, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en un aspecto del tercer medio del recurso de casación. En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

9) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 794-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez, Goico Rafael Vázquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Turivisión, S. A.
Abogados:	Des-. Fernando Pérez Volquez, Héctor Manuel Soliman Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurridos:	Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turivisión, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Dr. Héctor Manuel Soliman Rijo, dominicano, mayor de edad,

abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008996-9, domiciliado y residente en la calle José A. Santana núm. 89, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por los doctores Fernando Pérez Volquez y Héctor Manuel Soliman Rijo y por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 069-0001633-5, 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, de la Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-008286-5 y 028-0063753-6, el primero domiciliado y residente en la calle Agustín Lara esquina C, edificio Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Distrito Nacional y el segundo, en la calle General Santana núm. 123, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a los cuales no figura constitución de abogados ni memorial de defensa en el expediente formado en esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 161-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Revocando en parte la decisión aquí apelada para que la misma diga de la siguiente manera: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Turivisión del Este, S. A., en contra de los Sres. Hamlet Sánchez Melo y Luis Conrado Cedeño Castillo; b) Declara inoponible a la parte demandante originaria, TURIVISIÓN DEL ESTE, S. A., el contrato de venta celebrado entre los Sres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, en fecha 16 de julio de 2010; c) Rechazando las pretensiones de la parte demandante en cuanto a las reparaciones de los invocados daños y perjuicios y; d) Excluyendo de la presente litis al Sr. Hamlet Amado

Sánchez Melo, por todo lo expuesto precedentemente; TERCERO: Compensando las costas entre las partes por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente en fecha 17 de abril de 2013 y; c) la resolución núm. 1970-2013 de fecha 15 de mayo de 2013 por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, señores Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, con relación al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 18 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Turivisión del Este, S. A., y como correcurridos los señores Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 1995 la razón social, Corporación del Caribe de Higüey, S. A., representada por su gerente general, Idalia Cornelio de García, suscribió un contrato bajo firma privada con la sociedad comercial Turivisión, S. A., representada por su presidente, Héctor Manuel Solimán Rijo, mediante el cual la primera de dichas entidades se comprometió a transmitir las señales de programación de la última por el canal 12, dentro del sistema de cable que opera Turivisión del Este, S. A.; **b)** que en fecha 8 de julio de 1997, la razón social Turivisión del Este, S. A., representada por el señor Héctor Manuel Solimán Rijo, suscribió un contrato de venta bajo firma privada con el señor Luis Conrado Cedeño Castillo, mediante el cual dicha entidad le vendió al referido señor el 80%

de los derechos de propiedad que tenía sobre el canal de televisión núm. 12 perteneciente al Sistema de Cable de Televisión de Higüey; **c)** que mediante acto núm. 598/2010 de fecha 16 de junio de 2010, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, la sociedad comercial Turivisión del Este, S. A., le informó al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, que dicha entidad se había reservado el 20% de los derechos sobre el canal de televisión antes indicado, por lo que para comprárselo al señor Luis Conrado Cedeño Castillodebíaser con la participación y aceptación de Turivisión del Este, S. A., en lo relativo al precio de la venta y; **c)** debido a que el señor Luis Conrado Cedeño Castillo suscribió en fecha 16 de julio de 2010 un contrato de venta bajo firma privada con la entidad Compucell, S. A., representada por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, mediante el cual le vendió a esta última el indicado canal televisivo sin la participación de Turivisión del Este, S. A., dicha sociedad comercial demandó a los aludidos señores en nulidad del referido contrato de venta y reparación de daños y perjuicios.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado: **a)** que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad del contrato de venta de qué se trata, así como su inoponibilidad a Turivisión del Este, S. A., y rechazando el pedimento relativo a la reparación por daños y perjuicios mediante la sentencia civil núm. 40/2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** que la aludida decisión a su vez fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Compucell, S. R. L., y Hamlet Amado Sánchez Melo y de forma incidental por la entidad Turivisión del Este, S. A., y por el señor Luis Conrado Cedeño Castillo y; **c)** que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación principal y rechazó los recursos incidentales, procediendo a revocar en parte la decisión de primer grado, a declarar válido e inoponible a Turivisión del Este, S. A., el contrato de venta de fecha 6 de junio de 2010, a excluir al señor Hamlet Amado Sánchez Melo del procesoy a confirmar lo relativo a la desestimación de la reparación por daños y perjuicios, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 161-2012 de fecha 29 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la Corte es del convencimiento, de que dicha inadmisión debe ser rechazada, ya que si bien es

verdad que la persona que figuró en la litis en primer instancia fue el Sr. Hamlet Amado Sánchez Melo, quien figuraba en el contrato que se pretende anular, como la persona que representa la sociedad, Compucell, S. R. L., por lo que resulta entonces absurdo, excluir a Compucell, S. R. L., para simplemente pleitear con quien hiciera las veces de representante de dicha sociedad en el comentado contrato de venta de canal de televisión, el cual ahora se pretende anular; por lo que en tal virtud procede excluir al Sr. Hamlet Amado Sánchez Melo (...);

4) La razón social Turivisión del Este, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Contradicción de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto**: fallo extrapetita. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **quinto**: violación al derecho de defensa; **sexto**: falsa interpretación de los artículos 1165, 1167; 550 y 1382 del Código Civil.

5) Previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 1970-2013 de fecha 15 de mayo de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declaró el defecto en contra de los correcurridos, Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, razón por la cual esta jurisdicción de casación no hará constar sus medios de defensa en la presente decisión.

6) En el desarrollo de un punto del segundo medio de casación, así como en el tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal, fallo extrapetita y violación del principio de inmutabilidad del proceso, al no indicar en cuáles documentos se basó para otorgarle interés y calidad a la sociedad comercial Compucell, S. R. L., para apelar la sentencia de primer grado, no obstante dicha entidad no haber sido parte en primera instancia; que también incurrió en los aludidos vicios al excluir de la causa al señor Hamlet Amado Sánchez Melo sin tomar en consideración que ninguna de las partes le solicitaron la a corte mediante conclusiones formales sustituir una de las partes del proceso por otra que no fue parte en el mismo.

7) Prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada también incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al desvirtuar el concepto de inadmisibilidad, toda vez que no acogió el fin de inadmisión por falta de interés y calidad propuesto por la hoy recurrente, no obstante, esta haberle advertido a la corte que CompuCell, S. R. L., no había sido parte en primera instancia.

8) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente, es preciso realizar algunas puntualizaciones, en ese sentido, cabe recordar que el recurso de apelación es una vía recursiva ordinaria caracterizada por sus efectos devolutivo y suspensivo, la cual es ejercida por una de las partes en causa, quien a su consideración ha visto perjudicado sus intereses a consecuencia de la sentencia de primer grado, pretendiendo a través de dicho recurso que un tribunal de mayor jerarquía que el que dictó la citada decisión examine nuevamente el caso y pronuncie un nuevo fallo, ya sea revocando la sentencia apelada o reformándola; esto así, con la aspiración de que la nueva decisión dictada por el tribunal de alzada satisfaga a cabalidad sus pretensiones primigenias.

9) De lo antes expuesto se infiere que solo tiene legitimidad o calidad para recurrir en apelación, las partes en causa que han sufrido algún agravio como consecuencia de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo tanto dicha vía impugnativa ordinaria se encuentra cerrada para los terceros, entendiéndose estos como aquellos que no figuraron como sujetos procesales presentes o representados en la primera instancia, debido a que, en primer lugar, la cosa juzgada de las sentencias, en principio, no puede alcanzar a las personas que no han sido partes en un determinado proceso en virtud de la máxima de que “la cosa juzgada entre unos no perjudica a otros”, y en segundo lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la figura de la apelación automática como existe en materia penal o en otras legislaciones.

10) Por otra parte, es sabido que conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en grado de apelación existe la posibilidad de interponer ciertas demandas nuevas, entre ellas, las conocidas demandas en intervención, la cual puede ser voluntaria o forzosa, y tiene por finalidad la injerencia de un tercero a un procedimiento judicial ya en marcha, sea por su propia iniciativa o de manera forzada, con el propósito de convertirse o hacerlo parte del mismo, debiendo en ambos tipos de

intervenciones constatarse respecto del tercero la existencia de un interés jurídico.

11) Así las cosas y al tenor de los agravios denunciados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual reposa en el expediente ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación, y ponderada por la alzada, se advierte que la demanda primigenia de que se trata fue interpuesta por la actual recurrente, Turivisión del Este, S. A., en contra de los señores Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, este último a título personal y no en calidad de representante de la entidad comercial, Compucell, S. R. L., según consta del acto núm. 616/2010 de fecha 23 de julio de 2010 del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en primer instancia.

12) Asimismo el fallo impugnado pone de manifiesto que mediante acto núm. 106/12 de fecha 8 de febrero de 2012, la razón social, Compucell, S. R. L., y el señor Hamlet Amado Sánchez Melo interpusieron recurso de apelación principal contra la decisión de primer grado, con motivo del cual la entonces apelante incidental, Turivisión del Este, S. A., planteó un fin de inadmisión por falta de calidad e interés de Compucell, S. R. L., para incoar dicho recurso, toda vez que la misma no había sido parte en primera instancia, pretensión incidental que fue rechazada por la cortea *quo*, fundamentada en el hecho de que la referida compañía figura como compradora en el contrato objeto de la demanda y en razón de que el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, quien había sido codemandado en primer grado, solo figuraba como representante de la citada entidad en la indicada convención.

13) En ese orden de ideas, ante el fin de inadmisión propuesto por la entonces apelante incidental, Turivisión del Este, S. A., y tras haber comprobado la corte *a quo*, según consta en sus motivaciones, que la apelante principal, Compucell, S. R. L., no había sido parte en la instancia de primer grado dicha jurisdicción estaba en la obligación de acoger la pretensión incidental de que se trata, en razón de que Compucell, S. R. L., carecía de legitimidad procesal para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, no obstante y fuera cierto, tal y como

se evidencia lo comprobó dicha alzada, que quien figura como compradora en el contrato objeto de la demanda era dicha sociedad comercial y no el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, el cual solo figura en la citada convención en calidad de representante de la primera.

14) Por lo tanto, al haber la corte *a quo* admitido y acogido un recurso de apelación incoado por una persona moral sin calidad para ello, sustituyendo una parte por otra en el proceso como consecuencia de haber excluido del mismo al entonces coapelante principal, Hamlet Amado Sánchez Melo, ciertamente incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por esta última en el memorial de casación examinado.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículos 141, 443 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 161-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Evangelista Monegro, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal de León Morales.
Recurrido:	Eugenio Javier Cueto Báez.
Abogado:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Evangelista Monegro C. por A., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-13-01134-2, con domicilio social en la avenida Independencia, edificio núm. 1, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, representada por Pedro Augusto Evangelista Monegro, también recurrente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 027-0008076-1, domiciliado y residente en la calle San Antonio, edificio núm. 14, segunda planta, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Ramón Aníbal de León Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002827-3, con estudio *ad hoc* en la avenida Charles Sumner, plaza San Fermín, *suite* núm. 203, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Eugenio Javier Cueto Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001658-3, domiciliado en la calle 27 de Febrero, núm. 1, esquina calle Eugenio Miches, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005194-5, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, edificio Boyero 2, *suite* núm. 205, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 314-2014, dictada el 30 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válidos, en cuanto a la forma, los dos Recursos de Apelación, el principal, interpuesto por la RAZÓN SOCIAL PEDRO JULIO EVANGELISTA CxA, RNC, (sic) representada por su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y de forma personal por el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO mediante el Acto No. 285-13, de fecha 13 de diciembre del 2013 del ministerial Víctor Alarcón Reyes, y el Incidenta, interpuesto por el señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, mediante el Acto No. 592-13, de fecha 13 de diciembre del año 2013 del Ministerial José Dolores Mota, Ambos recursos contra la Sentencia No. 199-13, dictada en fecha 18 de octubre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los mismos haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, con modificaciones, el recurso del apelante principal, la RAZÓN SOCIAL PEDRO JULIO EVANGELISTA CxA, representada por su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y de forma personal por el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y en consecuencia se modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada No. 199-13 de fecha 18 de

Octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que diga como sigue: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social PEDRO JULIO EVANGELISTA C. por A., y a su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, por los motivos expuestos anteriormente en esta decisión. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, con modificaciones, el recurso de apelación incidental, señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, y en consecuencia se MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada No. 199-13 de fecha 18 de Octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que diga como sigue: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la razón social PEDRO EVANGELISTA MONEGRO C. POR A., y a su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, al pago de la suma de Un millón Doscientos Mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos anteriormente en esta decisión. **CUARTO:** CONFIRMA, los demás Ordinales de la sentencia No. 199-13 de fecha 18 de Octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar en derecho. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, la razón social PEDRO EVANGELISTA MONEGRO C. POR A. (sic), a su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. RAFAEL ROSA HIDALGO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Julio Evangelista Monegro C. por A. y Pedro Augusto Evangelista Monegro, y como parte recurrida Eugenio Javier Cueto Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Eugenio Javier Cueto Báez contra la sociedad Pedro Julio Evangelista Monegro C. por A., y su presidente el señor Pedro Augusto Evangelista Monegro, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,300,000.00, adeudada, así como también de RD\$100,000.00, por los daños morales producidos; **b)** contra el indicado fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación principal y el demandante recurso de apelación incidental, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió con modificación tanto el recurso de apelación principal como el incidental, condenando a los recurrentes a pagar suma de RD\$2,000,000.00, adeudada, y RD\$1,200,000.00, por los daños morales reclamados, además de confirmar los demás aspectos de la decisión apelada.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** total carencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización y error en la aplicación de los hechos y documentos de la causa; contradicción de motivos; violación del artículo 1153 del Código Civil; **tercero** violación de la ley; violación, interpretación y aplicación errónea

de los artículos 1146, 1382 y 1383 del Código Civil; contradicción de motivos; falta de base legal; interpretación errónea de los poderes del juez establecidos en el artículo 1353 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que para el éxito de su demanda el recurrido debía demostrar que estos se enriquecieron de forma injustificada de los fondos adeudados, lo que no ocurre en la especie, y que además la corte *a qua* no tomó en consideración que los recurrentes pagaban mes por mes los intereses del préstamo que los vinculaban con el recurrido.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que fue debidamente demostrado ante ambos grados de jurisdicción cómo los recurrentes se beneficiaron y lucraron de forma indebida al incumplir con su obligación de pago, así como también que estos no plantearon en ninguna etapa del proceso que esto pagaban los intereses generados de su acuerdo de préstamo, ni aportaron pruebas al efecto, por lo que dicho argumento no puede ser invocado ante esta jurisdicción por ser novedoso.

5) En la sentencia examinada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados²⁰⁴, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

204 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

6) En el desarrollo de los demás medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y propios para sustentar el fallo adoptado, pues el mismo no contiene razonamientos válidos para condenar a los hoy recurrentes al pago de una indemnización en beneficio de Eugenio Javier Cueto Báez. En efecto, ante dicha jurisdicción no se demostró que los demandados primigenios hayan cometido una falta que permita retener su responsabilidad por un daño moral, que tampoco fue debidamente acreditado a través de medios de pruebas concluyentes en original que los respaldaran, e ignoró la alzada que este rechazó la oferta real de pago que le hicieron, por lo que no se evidencia que sean pasibles de ser condenados por daños morales. Asimismo, aducen que las motivaciones dadas por la corte *a qua* para aumentar el monto de la indemnización a la que fueron condenados en primer grado resulta ser insuficiente, en ese sentido la alzada incurrió en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los jueces del segundo grado proveyeron a su sentencia de una motivación suficiente, la cual permite justificar la decisión emitida, pues dicho órgano logró determinar la falta en que incurrieron los recurrentes a raíz del incumplimiento de la obligación contraída, además de comprobar la existencia de los daños morales que le generaron inquietud personal al recurrido mediante las pruebas aportadas al debate.

8) Del contenido del fallo ahora criticado se advierte que, para adoptar su decisión, la corte *a qua* estableció que del descarte de la factura núm. 41100, de fecha 8 de junio de 2011 y del estudio del acto núm. 510-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, contentivo de la oferta real de pago hecha por los recurrentes, en el que estos reconocieron adeudarles a Eugenio Javier Cueto Báez la suma de RD\$2,000,000.00, así como que los recurrentes no aportaron prueba de haber cumplido con su obligación de pago, procedía modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada a fin de establecer dicho monto condenatorio. Por otro lado, la alzada comprobó mediante la constancia firmada y sellada de consulta psiquiátrica realizada a Eugenio Javier Cueto Báez por un profesional de la salud mental, de la fotocopia de la indicación de medicamentos controlados recetados por el referido galeno al recurrido, así como también

las diferentes diligencias que por ministerio de alguacil tuvo que hacer, la alteración en el estado psíquico, mental y anímico que le produjo al demandante original la imposibilidad de recuperar la suma prestada.

9) En cuanto al argumento respecto a que la corte *a qua* ignoró que el actual recurrido rechazó la oferta real de pago que le hicieron los recurrentes tendente a demostrar que estos no provocaron el daño moral en cuestión, esta sala ha verificado que contrario a lo aducido, los jueces de fondo ponderaron las infructíferas diligencias mediante alguacil, en que incurrió el recurrido para retirar los fondos ofertados, a raíz de la actuación de los recurrentes, de lo que derivó, en parte, los daños morales ocasionados a dicha parte, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

10) En referencia a la carencia de valor probatorio de las fotocopias, los recurrentes se limitan a objetar la pieza aportada ante la corte *a qua* bajo esa modalidad; sin embargo, no se evidencia que cuestionara su autenticidad intrínseca o su fidelidad a sus originales, por lo que nada impedía que la alzada valorara dicho documento, puesto que no se estaba alegando su falsedad. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “los jueces pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca²⁰⁵”, que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

11) Con relación a la aducida retención injustificada de la falta y el daño, esta sala ha podido colegir del razonamiento expuesto por los jueces del fondo, que estos retuvieron dichos elementos constitutivos de responsabilidad a partir de los medios de pruebas anteriormente indicados, en ese sentido y contrario a lo alegado, no se evidencia que la sentencia atacada adolezca del déficit denunciado, razón por la que procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

12) En lo que respecta a la insuficiencia en las motivaciones ofrecidas por la alzada, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión,

205 SCJ, 1era. Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, B. J. núm. 1231.

entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto al aumento de la indemnización fijada a favor de los recurridos, por concepto de daños morales, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte de apelación estableció que “para el señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, la imposibilidad de cobrar la suma que le adeudan los recurrentes, la RAZÓN SOCIAL PEDRO JULIO EVANGELISTA CxA, RNC (Sic), representada por su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y de forma personal el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, le ocasionó molestias tan grandes que lo llevó a sentir intranquilidad personal, al extremo de tener que recurrir en busca de ayuda psiquiátrica, por lo que es criterio de este Colectivo, que procede modificar la sentencia apelada en el ordinal TERCERO en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta sentencia”.

14) Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁰⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

206 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

15) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que al comprobar la turbación psicológica que sufrió el actual recurrente procedía modificar el literal tercero de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnización dada por el tribunal de primera instancia; motivación que a juicio de esta Primera Sala resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomó en cuenta en qué forma el proceso de cobro afectó la estabilidad psicológica del recurrido, así como cualquier otra situación o padecimiento emocional que pudiera justificar el aumento de la suma resarcitoria, entre otras situaciones relevantes, que permitan evaluar con más justeza el daño causado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1146, 153, 1382 y 1383 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia núm. 314-2014, dictada el 30

de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Valentina Acosta Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Crusito Rodríguez Reyes y Luis Díaz.
Recurrido:	Ramón Antonio Acosta Gil.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Edwin José Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Valentina Acosta Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0015579-5, domiciliada en el municipio de Laguna Salada y residente en la Curva de Bubulao del referido municipio, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Crusito Rodríguez Reyes y Luis Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 096-0017796-9 y 031-0039811-6, con estudio profesional común abierto en la avenida Duarte núm. 200 (Alto), módulo 6, Plaza Marisela, municipio de Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Acosta Gil, dominicano, mayorde edad, titularde la cédulade identidad y electoral núm. 092-0004468-4, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Edwin José Díaz, matriculados en el CARD con los números 20977-23-99 y 24962-410-01, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina avenida Pasteur, residencial Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00469, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA VALENTINA ACOSTA RODRÍGUEZ, en fecha Doce (12) del Mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), en contra la sentencia civil No. 2016-00759 (sic), de fecha Veintitrés (23) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor, RAMÓN ANTONIO ACOSTA GIL, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora MARÍA VALENTINA ACOSTA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FAUSTO DE JESÚS TAVERAS Y DOMINGO PERALTA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida

invoca sus argumentos en defensa de la sentencia impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Valentina Acosta Rodríguez, y como parte recurrida Ramón Antonio Acosta Gil; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido demandó en participación a la actual recurrente respecto de los bienes dejados, alegadamente, por los *de cujus* Ramón Antonio Acosta Morales y Amparo María Gil Ulloa, demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2016-00759, de fecha 23 de junio de 2016; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁰⁷.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, la recurrente sí desarrolla los vicios que considera en que la alzada ha incurrido; de manera que procede desestimar la inadmisión planteada y, conocer el fondo del presente recurso de casación.

6) En efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación, **primero:** falsa y errónea aplicación de una norma jurídica, de los artículos 1315 hasta 1334 del Código Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia y falta de valoración de los documentos probatorios; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de estatuir; **cuarto:** falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer medio alega la recurrente que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 hasta el 1334 del Código Civil Dominicano, ya que fundamentó su decisión en base a los mismos, estableciendo que la sentencia apelada se encontraba depositada en copia fotostática, sin registrar, por lo que no cumplía con

207 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

las formalidades legales que exige la norma al carecer de eficacia y fuerza probatoria, procediendo a excluirla como medio de prueba y a rechazar el recurso de apelación; que de la lectura de los referidos artículos se desprende que dichas disposiciones se refieren a los documentos que depositan las partes en apoyo de sus pretensiones y nada tiene que ver con la motivación y elaboración de la sentencia que es el producto de la valoración que hace el tribunal de los elementos probatorios aportados por las partes, es decir, que la decisión no es una prueba en sí.

8) La parte recurrida se limita a defender la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo expresado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas, ya que valoró con exactitud los medios probatorios, toda vez que el demandante ha probado la calidad para demandar en partición.

9) La corte *a qua*, para adoptar su fallo, se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) Vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple copia fotostática; que tratándose de un acto o documento autentico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y registrada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; las copias de los títulos o documentos cuando existe original como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en copia fotostática, sin registrar, por lo que no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación (...).

10) Así como juzgó la corte, la sentencia apelada es un documento indispensable para que dicha jurisdicción de alzada pueda examinar el

verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación, sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión ahora impugnada se limita a la comprobación, por parte de la alzada, de que el apelante solo depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual dicho tribunal le restó valor probatorio a la misma.

11) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podía la alzada fallar el asunto en la forma en que lo hizo, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que sustente su decisión respecto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, procediendo a rechazarlo sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión recurrida²⁰⁸, como aconteció, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió de manera ostensible en violación de las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

12) Asimismo, cuando los jueces de fondo disponen la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como lo hicieron, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación. En la especie, al sustentar el tribunal de alzada su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación y a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

13) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin

208 SCJ, 1ra. Sala núm. 0141/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, a la vez que, como alega la recurrente y a juicio de esta Corte de Casación, se realizó una errónea interpretación de los textos legales que la sustentan; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión recurrida²⁰⁹, como ocurrió en el caso. Por tanto, procede acoger el medio examinado y, consecuentemente casar la decisión impugnada.

14) Procede compensar las costas, por haber sido casado el fallo impugnado por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; 1315 y 1334 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00469, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

209 SCJ, 1ra. Sala núm. 0141/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Antonio Prats Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Worel Holding, S. A.
Abogados:	Emmanuel Esquea Guerrero y compartes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675268-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 7, ensanche La Julia de esta ciudad, Compañía Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A. sociedades comerciales

constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representadas por su presidente Robert Antonio Prats Pérez, de generales antes descritas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Worel Holding, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la avenida Samuel Lewis y calle 56, Panamá, debidamente representada por su presidente Diego A. Pretus Labayen, español, titular del pasaporte núm. AC842803, domiciliado en la calle Beethoven 11, 8, 1-08021, Barcelona, España, quien tiene como abogados constituidos a Emmanuel Esquea Guerrero, Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segunda pisodel edificio, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 995-2014, dictada en fecha 28 de noviembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia incoada por la entidad WOREL HOLDINGS, S A., notificada a los abogados del señor Roberto A. Prats Pérez y las sociedades ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A., con relación al recurso de apelación interpuesto por estos últimos, mediante acto No. 227/210, de fecha 17 de marzo de 2010, del ministerial Roberto Baldera Vélez, contra la sentencia civil No. 0071/2010, relativa al expediente No. 037-2006-0812, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos, TERCERO: CONDENA a la parte demandada,

señor ROBERTO A. PRATS PÉREZ y las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO Y del LICDO. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 18 de marzo 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Roberto Antonio Prats Pérez, Compañía Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., y como recurrida, Worel Holdings, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de contrato de depósito y reparación de daños y perjuicios contra Roberto Antonio Prats Pérez en curso de la cual demandó en intervención forzosa a Compañía Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., Hipódromos y Caballos, S.A., Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello, a fin de que le fuera oponible la sentencia e

intervinieron voluntariamente, LopesanSatocanInvestment, S.L, y Amine-sotalInvestment, LTD; b) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) Roberto Antonio Prats Pérez, Compañía Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., apelaron esa decisión y en ocasión de ese recurso Worel Holdings, S.A., interpuso una demanda en perención de instancia que fue acogida por la alzada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...en data 21 de febrero de 2014, el Secretario de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la Certificación No. 15-2014, en la que certificó: “que en los archivos de este tribunal, existe un expediente marcado con el No. 026-02-2010-00983, que versa sobre un recurso de apelación con motivo a la demanda en Nulidad de Contrato de Deposito y Reparación de Daños y perjuicios interpuesta por el señor ROBERTO A. PRATS, las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A., contra la sentencia No. 0071/2010, relativa al expediente No. 037-2006-0812, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por otra parte, las entidades WOREL HOLDINGS, S. A.; HIPÓDROMOS Y CABALLO, S. A., MINESOTA INVESTMENT, L. T. D.; LOPESAN SATOCAN INVESTMENT, S.L., LOPESAN TOURISTIK, S. A., GRUPO SOTOCAN y los señores GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, ROLANDO DE LA CRUZ BELLO, dicho expediente tuvo audiencia en fecha 9 del mes de febrero 2011, culminando con la siguiente sentencia in-voce: “Las partes no están representadas rol cancelado” (sic); 5. que la entidad WOREL HOLDINGS. S. A., mediante acto No. 211/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de generales que constan, interpuso una demanda en perención de instancia, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO A. PRATS y las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A., E INVERSIONES ARONA, S. A., contra la sentencia No. 071/2010, de fecha 29 de enero de 2010, antes mencionada, demanda de la cual fuimos apoderados; que según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia se extinguiría por cesación de los procesos durante tres (3) años; que a su vez, el Art. 399 del mismo código indica: “la perención no se efectúa

de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención” (sic); que a la vista de los documentos que conforman el expediente, resulta que no existe evidencia alguna de que se hayan efectuado diligencias procesales luego de la audiencia celebrada en fecha 9 del mes de febrero 2011, siendo esta la última diligencia procesal, en este caso; en este sentido y en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO A. PRATS y las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A., mediante acto No. 227/2010, de fecha 17 de marzo de 2010, ha quedado perimida por cesación de los procedimientos por más de tres años...

3) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, falta de notificación de la demanda en perención a todas las partes envueltas en la instancia; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la demandante en perención de instancia no cumplió con su deber de notificar y emplazar a todas las partes que componían el proceso, habida cuenta de que los intervinientes forzosos, Hipódromos y Caballos, S. A., y los señores Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello, no fueron puestos en causa, por lo cual se le ha violado su derecho de defensa; que la alzada debía declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda en perención de instancia, conforme a la jurisprudencia constante que impone el emplazamiento a todas las partes adversas en caso de pluralidad de partes y si se trata de un litigio de objeto indivisible; que la corte de apelación declaró perimido el recurso de apelación sin dar ningún tipo de motivación a la sentencia objeto del presente recurso la cual tampoco contiene en toda su extensión las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y derecho que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron.

5) La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las partes de la instancia, en el presente caso, aquellas que participaron en la apelación;

en ese sentido, la sentencia de primer grado acogió la demanda interpuesta por Worel Holdings y declaró la nulidad del contrato de depósito suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi con Roberto A. Prats Pérez, Hipódromos y Caballos, S.A. y Rolando de la Cruz Bello y además, declaró oponible la sentencia a las sociedades Antillana de Turismo, S.A., Inversiones Arona, S.A. y a Gustavo Biaggi Pumarol, pero de todos ellos, solo apelaron Roberto A. Prats Pérez, Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., de manera que las únicas partes en el recurso de apelación que fue declarado perimido, fueron los recurrentes y la recurrida; que Hipódromos y Caballos, S.A. Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello no interpusieron ningún recurso de apelación ni fueron beneficiados en la sentencia de primer grado por lo que dejaron de ser parte de la litis y resultaba innecesario su emplazamiento en la demanda en perención del recurso de apelación; que la corte hizo una relación lógica y coherente de los hechos que precedieron a la demanda en perención y consignó las conclusiones de las partes junto a las argumentaciones legales y jurisprudenciales que fundamentaron su decisión.

6) Es preciso puntualizar que la perención de instancia constituye una sanción a la inacción de las partes materializada por la cesación de los procedimientos durante al menos tres años en aras de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, tutelar la correcta administración de justicia y promover la seguridad jurídica de los litigantes.

7) Este incidente procesal, regulado por los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil, no opera de pleno derecho, sino en virtud de la demanda interpuesta y notificada por la parte interesada y tiene por efecto la extinción del procedimiento o instancia afectada por la referida inactividad respecto de todos los litigantes, es decir, que se trata de un incidente de efectos indivisibles entre todas las partes, sean demandantes, recurrentes, demandados, recurridos o intervinientes, según el caso; esto se debe a que como su propósito es la extinción del proceso al cabo de cierto período de inactividad, es evidente que dicho objetivo no sería obtenido si la instancia pudiera perimir respecto de algunas y a la vez, subsistir respecto de las demás.

8) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio inveterado de que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o

varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión²¹⁰, criterio que a juicio de esta jurisdicción es aplicable en forma análoga cuando se trata de la demanda incidental en perención, como sucede en la especie, puesto que lo que se persigue es que todas las partes envueltas en un litigio tengan las mismas oportunidades de defenderse de cualquier recurso o incidencia procesal que pueda afectar su solución final.

9) Lo antes expuesto pone de manifiesto que, contrario a lo sucedido, resultaba imperativo que todas las partes hayan sido puestas en causa en una demanda incidental como la de la especie, sobre todo tomando en cuenta que los intervinientes omitidos, a saber, Hipódromos y Caballos, S.A., Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello, fueron demandados en intervención forzosa en primera instancia por la demandante en perención ante la alzada, Worel Holdings, S.A., lo que evidencia que no existía un litisconsorcio entre ellos.

10) En consecuencia, también se hace patente que la alzada estaba en la obligación de observar, incluso de oficio, que los intervinientes omitidos hayan sido debidamente citados debido a que se trata del cumplimiento de una formalidad establecida con carácter de orden público por cuanto asegura la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en efecto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, nuestra Constitución garantiza el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, que, tratándose de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es de inexcusable aplicación a cada caso concreto juzgado por los tribunales del orden judicial²¹¹; adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha estatuido que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado;

210 SCJ, 1.a Sala, núm. 296/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

211 SCJ, 1.a Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución²¹²; por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada violó el debido proceso al omitir comprobar que todas las partes implicadas en el recurso de apelación hayan sido debidamente puestas en causa en la demanda en perención previo a adoptar su decisión sobre el caso juzgado y en ese tenor, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casala sentencia civil núm. 995-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

212 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Darío Acevedo Villalona.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Chui Hong Cen.
Recurrida:	Ana María Martínez Fiallo.
Abogados:	Licdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm.

110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Orietta Miniño Simó y Chui Hong Cen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 228-0001239-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Miniño Abogados, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Martínez Fiallo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208040-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349463-7, 225-0005349-5 y 031-0452047-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega esquina calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, plaza Intercaribe, quinto piso, suite 519, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de no recibir propuesto por la parte intimada, señora Ana María Martínez Fiallo, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra la sentencia núm. 01855-17, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente: SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 8 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gabriel Darío Acevedo Villalona, recurrente y Ana María Martínez Fiallo, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que Gabriel Darío Acevedo Villalona y Ana María Martínez Fiallo estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; b) una vez culminada esa comunidad con el pronunciamiento del divorcio, Ana María Martínez Fiallo demandó en partición a Gabriel Darío Acevedo Villalona, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) Gabriel Darío Acevedo Villalona apeló la decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, de fecha 24 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento a su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal equivalente a la insuficiencia de motivos que llevaron a la corte *a qua* a fallar como lo hizo. Errónea aplicación de la ley.

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelación, al tratarse de una sentencia preparatoria, violando las disposiciones del artículo 5 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibles los recursos de apelación; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, le ha vulnerado su derecho de defensa, negándole el derecho a recurrir en apelación la decisión rendida en su contra, con motivos erróneos y violando su derecho al doble grado de jurisdicción y al carácter constitucional del recurso; asimismo incurrió en el vicio de falta de motivos, por no haber fundamentado su decisión en razonamientos jurídicos aplicables, plasmando en su decisión motivos imprecisos e insuficientes.

6) Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por haberlo declarado inadmisibles fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisarios no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo²¹³.

7) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio²¹⁴, sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de

213 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 12, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096; SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220; SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

214 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativa son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 01855-17, dictada en fecha 23 de octubre de 2017 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniela Frigola Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix N. Jaquez Liriano, Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo.
Recurrida:	Berta Altagracia Muvdi M.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche, Joan Carles AlabuPalet, Rosa María Frigola Planas y Jordi Frigola Otin, con domicilio y residencia en la calle Eduardo Martínez Saviñón #19, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Félix N. Jaquez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094147-5, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo MartínezSaviñón#19, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Berta Altagracia MuvdiM., en representación de su hija menor de edad Berta EstefaníaFrigolaMuvdi, dominica, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974772-5, domiciliada y residente en la calle José Contreras, apto. 2-7, edificio Curvo, proyecto Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 001-0473148-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. José Contreras #23, apto. 3 del residencial Villas Bolívar, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 050-2012, dictada el 19 de enero de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la señora BERTA ALTAGRACIA MUVDI, en representación de su hija menor BERTA ESTEFANIA MUVDI, contra la sentencia civil No. 10-00978, relativa al expediente No. 533-10-00083, de fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictada a favor de los señores DANIELA FRIGOLA SUÁREZ, SANTI FRIGOLA ECHE, en calidades de hijos, JEAN CARLOS ALABAU PALET, JORDY FRIGOLA OTIN y ROSA FRIGOLA GALLO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes enunciados; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en partición, interpuesta por la señora BERTA ALTAGRACIA MUVDI, en representación de su hija menor BERTA ESTEFANIA MUVDI, contra los señores DANIELA FRIGOLA SUÁREZ, SANTI FRIGOLA ECHE, JEAN

CARLOS ALABU PALET, JORDI FRIGOLA OTIN y ROSA FRIGOLA GALLO, y en consecuencia, ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos del fenecido señor Salvador Frigola Gallo, únicamente de los bienes inmuebles establecidos en el territorio dominicano y que entran en el acervo sucesoral del causante; CUARTO: COMISIONA al Juez Presidente de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, para que se encargue de supervisar todos los procesos propios del procedimiento de partición; QUINTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, por los motivos indicados anteriormente; SEXTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental, depositado en fecha 20 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensas respecto al recurso de casación principal, e invoca sus propios medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa en ocasión al recurso de casación incidental depositado en fecha 12 de agosto de 2015, donde la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero presentan su inhibición en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

E) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente proceso de casación figuran Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche, Joan Carles AlabuPalet, Rosa María Frigola Planas y Jordi Frigola Otín, parte recurrente principal y recurrida incidental; y Berta Altagracia Muvdi M., en representación de su hija menor de edad Berta Estefanía Frigola Muvdi, como parte recurrida principal y recurrente incidental; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora parte recurrente, en el curso de la cual el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 10-00978, de fecha 30 de julio de 2011, acogió la excepción de incompetencia que le fue planteada. Este fallo sobre competencia fue recurrido mediante una impugnación *le contredit* por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, avocó el fondo y acogió la demanda primigenia en partición, mediante sentencia núm. 050-2012, de fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación a los artículos 102; 103; 104 y 105 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 110 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el sustento formulado por los impugnados en apoyo a su medio, basado en el retiro de la sentencia, la observación en cuestión, se ajusta para reputar una sentencia como no pronunciada; en cambio, para cerrar el plazo de un recurso, debe siempre mediar la notificación de la decisión como punto de partida del indicado plazo; que nuestro criterio,

se reafirma de la lectura del referido artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; el cual no establece ningún mecanismo para el inicio del plazo luego de haberse rendido la decisión; es por ello razonable entender, que todo plazo se inicia a partir de la notificación, que tal como se advierte, que al no existir constancia en el expediente abierto al presente caso, de que previo a ello, la decisión había sido notificada, procede rechazar dicho medio, tal y como lo sostiene la parte recurrentes; que en cuanto a la inadmisión por haber vencido el plazo para interponer el presente recurso, entendemos pertinente rechazarlo, tomando en cuenta que aun en el momento en que fuera interpuesto dicha impugnación en fecha once (11) del mes de marzo del año 2011, estaba en tiempo oportuno, por cuanto no existe constancia en el expediente abierto al presente caso, de que previo a ello, la decisión había sido notificada, y tal como lo sostiene la parte recurrente [...] que no existe dudas de que el señor Salvador Frigola Gallo optó por la doble nacionalidad conforme el convenio de doble nacionalidad suscrita entre España y República Dominicana concertada entre ambas naciones en fecha 15 de marzo del año 1968, en vigencia desde el 22 de enero del 1969, nuestra de ello, es que dicho señor hoy fallecido, obtuvo la cedula de identidad dominicana, donde figura su domicilio en la casa No. 21, de la Avenida Francia, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo; que no figura en el expediente abierto al presente caso, documento alguno que pruebe que el señor Salvador Frigola Gallo en vida haya realizado el cambio de dicho domicilio, pero aun así, es pertinente aclarar, que no es un problema a solucionar un eventual conflicto de ley a aplicar; sino que de lo que se trata es de determinar cuál es la jurisdicción competente en relación a la sucesión del finado Salvador Frigola Gallo conforme al artículo 110 del Código Civil; que los artículos 103, 104 y 105, determinan cuando una persona ha fijado su domicilio y en caso de no haber hecho una declaración expresa, se puede inferir de las circunstancias, la intención en la escogencia del último domicilio; que no se trata de un desconocimiento al referido convenio como erradamente señalan los hoy recurridos, sino que nuestra propia legislación manda que a falta de enunciación expresa del cambio de domicilio, se debe establecer del comportamiento que hicieran la persona causante [...] que el artículo 3 del Código Civil, establece que: ... los bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana. Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas,

obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero; que por estas razones, procede acoger el recurso de impugnación *le contredit* de que se trata, como lo pide la parte recurrente revocando en todas sus partes la sentencia apelada; que, en la especie, es igualmente procedente avocar el conocimiento de la demanda original por reunirse en el caso que nos ocupa, el requisito requerido en el artículo 17, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 [...] que en lo que concierne al fondo mismo de la demanda de que se trata; procede declarar la competencia territorial de los Tribunales Dominicanos, para conocer de la demanda en partición y liquidación, pero únicamente de los bienes inmuebles establecidos en el territorio dominicano y que entran en el acervo sucesoral del causante; lo que conlleva que se rechace la solicitud de que ordene la partición de los bienes que se encuentran en territorio español y las acciones dirigidas contra los albaceas, señores Jean Carlos Alabau Palet, Jordi Frigola Otín y Rosa Frigola Gallo”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la impugnación presentado por la parte recurrida en contra de la sentencia núm. 10-00978, dictada por el juez de primera instancia fue interpuesto fuera de plazo, en virtud de que previo a dicho recurso, la parte recurrida contra la misma sentencia interpuso un recurso de apelación que le fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 368-2011, de fecha 9 de junio de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la parte recurrida tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde la interposición del recurso de apelación, por lo que elevó el recurso de impugnación 18 meses luego del plazo; que el recurso de *le contredit* fue extemporáneo en virtud de lo que establece el art. 10 de la Ley 834 de 1978.

5) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no presentó medio de defensa alguno.

6) Esta sala ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que para rechazar el medio de inadmisión por la extemporaneidad del recurso de *le contredit* la corte *a qua* expuso que el art. 10 de la Ley 834 de 1978, no establece ningún mecanismo para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de la impugnación, por lo que el plazo empieza a correr a partir de la notificación de la decisión,

de lo cual no hay constancia en el expediente, por lo que el recurso se interpuso en tiempo hábil; sin embargo, y contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, tal como expuso el recurrente principal, el art. 10 de la mencionada ley sí establece el punto de partida para la interposición de la impugnación, al disponer que el plazo de 15 días comienza a correr desde el pronunciamiento de la decisión, por lo que la alzada hizo una errónea interpretación de la norma.

7) Ha sido jurisprudencia de esta Sala que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada para recurrir en impugnación (*le contredit*) contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentran presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnación²¹⁵; que, aunque la jurisprudencia establece como punto de partida la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de la impugnación, este solo es procedente cuando se verificó que las partes no estuvieron presentes o citadas para el pronunciamiento de la decisión, situación que la alzada no reparo ni analizó, sino simplemente hace una errada interpretación del art. 10 de la mencionada ley, sin establecer en cuál de las circunstancias se encontraba el caso bajo su examen.

8) Sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente principal, así como el recurso incidental presentado por la parte recurrida principal y recurrente incidental, resulta notorio que la corte *a qua* ha aplicado de manera errónea la ley al establecer que el art. 10 de la Ley 834 de 1978 no contiene el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de la impugnación, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en un aspecto del recurso de casación principal.

9) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la impugnación *le contredit* de la cual se encontraba apoderada.

215 Cas. Civ. 24 octubre 1984, B.J. 887.

10) Si la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 10 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 050-2012, dictada el 19 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Pion Puello.
Recurrida:	Ana Mercedes Jorge Díaz.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817795-7, domiciliada y residente en la calle Cuarta # 24, urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén

Darío Pion Puello, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0735359-1, con estudio profesional en la av. Marginal San Vicente de Paul #47, suite202, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes Jorge Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024095-3, con domicilio accidental en la casa # 79, municipio de Sabana Grande de Boya, Distrito Municipal de Majagual, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan B. Cuevas M., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 395, dictada el 3 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN LUISA DE LA CRUZ en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 2509, de fecha Veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora ANA MERCEDES JORGE DIEZ, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Carmen Luisa de la Cruz, parte recurrente; y, como parte recurrida Ana Mercedes Jorge Díaz; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibles la demanda primigenia mediante decisión núm. 2509 de fecha 27 de septiembre de 2012; fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos con el dispositivo”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que evaluados y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte entiende procedente declararlo inadmisibles de oficio por falta de objeto, toda vez que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia de partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar la partición de los bienes inmuebles que componen el patrimonio perteneciente a los señores ANA MERCEDES JORGE DIEZ y JOSE ANTONIO FROMETA MANZUETA; por lo que en esa virtud la primera parte del Artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se suscitan en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que este abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la

sentencia que únicamente ordenen la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenarla, mal podría esta corte ponderar un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; que independientemente de los méritos que pudiere o no tener la pretensión de la señora CARMEN LUISA DE LA CRUZ, en el tenor ya explicado, sus reclamos deben ser planteados en la segunda fase del proceso cuando el juez, apoderado de la solicitud de homologación del informe pericial, estará en condiciones de excluir o no el bien que se le demostrare que no pertenece a la comunidad fomentada por las partes principales [...] que en definitiva, por todos los motivos que y hemos indicado esta Corte procederá a declarar la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN LUISA DE LA CRUZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación, desnaturalizando el objeto y las pretensiones de la demanda, al mantener a la recurrente en una litis de la cual no es parte, ni tiene interés, pues ha probado fehacientemente que el bien objeto de partición es de su exclusiva propiedad.

5) Por el contrario, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa que en ninguna de las motivaciones dadas en la sentencia impugnada se advierte que el juez haya incurrido en el vicio denunciado, pues no estableció argumentación alguna respecto al bien cuya partición de persigue, limitándose simplemente a copiar las conclusiones inextensas de la ahora recurrente, sin derivar de las mismas ninguna consecuencia.

6) Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibile, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio²¹⁶, sustentando, en síntesis, que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa de la Cruz y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 2509, emitida en fecha 27 de septiembre de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento en el criterio abandonado por esta Corte es improcedente.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726-53; art. 815 Código Civil; art. 452 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 395, dictada el 3 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y

216 SCJ, 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019.

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Ana Mercedes Jorge Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rubén Darío Pion Puello, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Rafael Osoria.
Abogados:	Licdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón.
Recurrido:	Claudio Apolinar Morán.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Rafael Osoria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505014-8, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014065-0 y 031-0108596-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José de Jesús Jiménez, residencial Arquímedes, apartamento 102, La Zurza I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio Apolinar Morán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061987-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 424, sector Cuesta Colorada, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, con estudio profesional abierto en la calle AndrésPastorizánúm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 367-2017-SS-SEN-00567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Rafael Osoria, de generales que constan, por conducto de su abogado el Licdo. Pedro Roberto Mercedes Hernández, en contra del señor Claudio Apolinar Moran, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Jean Tavares T. y Evaristo Díaz, por las razones dadas en cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Eusebio Rafael Osoria, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Juan Tavares T. y Evaristo Díaz; por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Rafael Osoria, y como parte recurrida Claudio Apolinar Morán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Claudio Apolinar Morán contra de Eusebio Rafael Osorio, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó la sentencia núm. 383-15-00585, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00567, de fecha 10 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, mediante el cual declaró inadmisibile el indicado recurso.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no juzgó ningún punto de derecho; sin embargo, lo señalado no se sanciona con la inadmisibilidat del recurso de casación, como lo solicita el recurrido, pues para comprobar si la sentencia impugnada juzgó algún punto de derecho y si al hacerlo actuó correctamente, es necesario examinar dicha sentencia y analizar el fondo de la presente acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de

1978, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida.

3) De igual forma la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** falta de base legal al declarar inadmisible el recurso por caducidad en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *qua* hizo una mala interpretación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación, desconociendo que el plazo para apelar se trata de un plazo franco de acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la alzada de manera correcta y por conclusiones formales de los abogados del recurrido acogió el fin de inadmisión bajo la causal de caducidad del supuesto recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Rafael Osoria.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ¶() que en este sentido el tribunal tomando en consideración lo establecido en el artículo 16 de C. P. C

precedentemente indicado, según el cual, el plazo para apelar las sentencias emitidas por los juzgados de paz, es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia; por tal razón, en virtud de que la sentencia fue notificada en fecha 30/05/2015 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15/06/2015; el tribunal bajo esta circunstancia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por entender que este se encuentra caduco de acuerdo al plazo establecido por la ley; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia²¹⁷.

8) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley exigido a esos fines. En ese sentido, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la sentencia apelada ante el tribunal de alzada fue notificada en fecha 30 de mayo de 2015 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2015.

9) Sobre el plazo para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, establece que *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, señalando el indicado artículo 1033 del referido código que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.*

10) De acuerdo a la disposición legal antes esbozada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye²¹⁷.

11) En el caso de la especie, el tribunal de alzada declaró inadmisibile por caduco el recurso de apelación del que estaba apoderado, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz, esto

217 1 ra Sala SCJ, núm. 32, de 28 de septiembre de 2011, B.J. 1210.

es, 30 de mayo de 2015, a la fecha de la interposición del recurso, 15 de junio de 2015, había transcurrido el plazo de 15 días establecido por la ley para recurrir en apelación, sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que por dicho plazo ser franco, se le sumaban dos días adicionales, siendo el último día hábil para apelar el 15 de junio de 2015, fecha en que efectivamente fue interpuesto el recurso de apelación.

12) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que tal y como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal *quae* realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley declarar inadmisibles el recurso de apelación sometido a su consideración, bajo el errado fundamento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 16, 1033 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 367-2017-SEN-00567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Gustavo J. Mena García.
Recurrida:	Colonia Adelina, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Ramon Peña Conce.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, establecimiento ubicado en la avenida San Martín esquina Juan Pablo Pina, Distrito Nacional, debidamente representada

por Manuel Emilio Gómez Pión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Manuel Alberto Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088928-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 402, edificio Nibaguama, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres esquina, avenida Helios, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lcdo. Gustavo J. Mena García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0771591-4 y 001-0094252-3, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Colonia Adelina, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la sección Aletón, La Romana, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Publio A. Núñez Silfa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069243-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 68, apartamento 6-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Ramon Peña Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con su estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edificio Recsa I, apartamento 102, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1006-2012, dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01066/11, relativa al expediente No. 035-10-00534, dictada en fecha 15 de noviembre del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A. mediante acto No. 2737/11 de fecha 09 de diciembre del 2011, del ministerial Edward Ramón Rosario Batista, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Colonia Adelina, C. por A., y en consecuencia REVOCA la

sentencia recurrida, RECHAZA, tanto la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Colonia Adelina, C. por A., mediante acto No. 482/2010 de fecha 28 de abril del 2010, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la demanda reconventional en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y el señor Manuel Alberto Gómez Ramírez, mediante acto No. 299/2010 de fecha 30 de junio del año 2010, del ministerial Sandy Miguel Santana Villar, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en (sic) por los motivos expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Monterono figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo y el segundo por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A. y, como parte recurrida Colonia Adelina, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de julio de 2008 Colonia Adelina, C. por A. vendió a Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., dos porciones de terrenos de 19 y 131 hectáreas, dentro de las parcelas núms. 523 y 522, en los ámbitos de los Distritos Catastrales-núms. 2/1 y 2/10, municipio El Seibo, por la suma de RD\$18,000,000.00; **b)** ante el alegado incumplimiento derivado de la falta de pago del precio, la vendedora demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a la compradora, y a su vez, esta última demandó reconventionalmente las mismas pretensiones además de requerir la devolución del monto inicial pagado a la vendedora, aduciendo no haber cumplido con el pago restante del precio en el tiempo acordado porque le fue notificada una oposición a pago por parte de un tercero que aducía tener derecho a una comisión en dicho contrato, además de que fue trabada por ante Central Romana Corporation una oposición a que se transfiriera el código de propietario de los indicados terrenos a nombre del comprador; **c)** de las demandas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 01066/11, dictada en fecha 15 de noviembre de 2011, rechazó la demanda principal incoada por la vendedora y acogió la demanda reconventional presentada por la compradora, ordenando principalmente, la resolución del contrato, la restitución del inicial pagado y el abono de sumas indemnizatorias; **d)** el fallo fue objeto de apelación por la sucumbiente, la vendedora Colonia Adelina, C. por A., decidiendo la alzada revocar la decisión del primer juez y disponer, contrario imperio, el rechazo de ambas demandas por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En sumemorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, contradicción entre los motivos y los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción de motivos pues indicó el considerando 12 que la hoy recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., incumplió las obligaciones del contrato, y sin embargo, hizo constar en los considerandos núms. 20 al 23, que en razón de la oposición que les fue notificada, se encontraban en la imposibilidad jurídica de cumplir

con las obligaciones so pena de comprometer su responsabilidad ante un reclamante de una supuesta obligación colateral.

4) En su defensa, la recurrida sostiene que no existe ninguna contradicción de motivos en la sentencia impugnada pues la alzada se limitó a realizar una exposición de los hechos y a establecer el incumplimiento de la obligación y más adelante indicó que dicho incumplimiento se debió a la oposición hecha por un reclamante.

5) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables²¹⁸.

6) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada indicó que ciertamente correspondía a Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A. y Manuel Alberto Gómez (comprador y fiador, respectivamente) entregar la suma de RD\$5,000,000.00 en el plazo de 90 días posteriores a la suscripción del contrato además de entregar un apartamento como dación en pago. Además, consideró que una vez evaluadas las pruebas aportadas, se advertía la existencia de un acto de oposición notificado a la parte compradora por parte de un tercero alegadamente acreedor de Colonia Adelina, C. por A. (vendedora), por lo que, ante la existencia de una oposición, el comprador tenía legalmente la obligación de abstenerse de realizar pagos en relación a las sumas objeto de la oposición, por lo que no podía imputársele haber incurrido en falta y menos aun reclamarle determinar la validez de dicha oposición.

7) Por lo expuesto, queda en evidencia que la alzada, lejos de incurrir en el vicio denunciado, en primer orden indicó cuáles eran las obligaciones del comprador hoy recurrente y posteriormente concluyó, al examinar todas las pruebas aportadas, que se justificaba legalmente el incumplimiento en el pago por parte del comprador, lo cual impedía retenerle una falta.

8) Además, es propicio indicar que tales comprobaciones y conclusiones de la corte, lejos de perjudicar al hoy recurrente, revelan la justificación de su incumplimiento, no pudiendo en consecuencia, invocar

218 SCJ 1ra Sala núm. 190, 28 febrero 2018. Boletín Inédito.

aspectos de la sentencia impugnada que no le causan agravio, siendo procedente desestimar el medio analizado.

9) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos del caso pues indicó que la hoy recurrida cumplió con las cláusulas 1 y 2 del contrato ya que la recurrida se comportó de manera irresponsable, negligente e indiferente en la ejecución de las obligaciones.

10) Los aspectos indicados por la parte recurrente en el aspecto analizado se refieren a aspectos de la sentencia dictada por el juez de primer grado. La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que será considerado como nuevo un medio siempre que no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de la apelación, de ahí que los argumentos ahora examinados no fueron planteados ante la corte por lo que devienen en nuevos ante esta Corte de Casación y deben ser declarados inadmisibles.

11) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión no ponderó ni motivó sobre el inventario de documentos que este depositó en fecha 28 de febrero de 2012. Además, según aduce, la alzada inobservó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues no solo no examinó sus pruebas, sino que estableció que: *No consta en el expediente el contrato ni ningún acto que indique las actuaciones judiciales a que se refiere.*

12) Sobre este medio concluye la recurrida solicitando que sea desestimado por cuanto la recurrente no plantea ningún aspecto preciso.

13) Conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹⁹.

219 SCJ 1ra Sala núm. 76, 31 enero 2019. Boletín Inédito.

14) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada analizó las pruebas aportadas por la parte apelante Colonia Adelina, C. por A., depositadas mediante inventarios de fechas 27 de abril de 2012, 30 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012 y, después de puntuar lo que se deducía de estas, indicó que si bien la vendedoraargüía haber suscrito en fecha 8 de octubre de 2008 un contrato en el cual la compradora se comprometía a asumir el pago de la deuda alapersona oponente para dejar sin efecto las demandas en levantamiento de oposición, lo cierto es que, según indicó la alzada, ni el referido contrato ni las actuaciones judiciales a las que se refería, fueron depositadas como prueba por lo que carecía de valor su argumento de que tenían interés en concluir la negociación.

15) De lo expuesto queda en evidencia que la corte *a quacumpli*ó con su deber de motivación en lo que respecta al argumento conclusivo ahora impugnado por cuanto fue el resultado lógico del escrutinio realizado a las pruebas aportadas, lo cual es una motivación suficiente y coherente.

16) En lo que se refiere al alegado inventario de documentos de fecha 28 de febrero de 2012, esta Corte de Casación advierte que ni consta descrito en el fallo impugnado ni tampoco fue aportado a este plenario el inventario recibido o la certificación emitida al efecto en que se advierte su depósito y se deduzca que no fue valorado por la corte *a qua*, no siendo suficiente que transcriba el recurrente, en su memorial de casación, los alegados documentos presentados a la corte en dicho inventario. En vista de lo anterior, la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

17) Finalmente, en el primer aspecto del segundo medio, analizado en último lugar por así convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa por cuanto fundamentó el rechazo de la demanda reconventional indicando que la vendedora no había levantado la oposición de pago ni había traspasado el código de propiedad ante Central Romana Corporation, y que dicha obligación no fue pactada de manera contractual, sin embargo, lo cierto es que en cualquier negociación de venta de inmueble, como el caso, las garantías del vendedor coexisten.

18) En su defensa la recurrida sostiene que la alzada verificó el contrato de venta condicional suscrito entre las partes, advirtiendo que el traspaso del código no era una condición para pagar, limitándose la alzada a respetar la voluntad de los contratantes.

19) Para responder sobre el aspecto examinado es importante indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *El contrato se convierte en un acto de previsión que no solo tiene el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y del punto de vista económico, sino que sirve como elemento para que las mismas prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto contractual, por lo que las mismas pactan los asuntos más previsibles para el contexto de la actividad contractual a realizar*²²⁰.

20) En la especie, la alzada revocó la sentencia de primer grado y rechazó las pretensiones originarias del comprador tendentes a obtener la resolución del contrato, montos indemnizatorios y la suma pagada de inicial, en el entendido de que no estaba contemplado en el contrato que al vendedor le correspondiese diligenciar el levantamiento de una oposición trabada por un tercero respecto del pago del precio y de la transferencia del código de propiedad de los terrenos.

21) Así las cosas, al estilarse que el contrato solo contempla los asuntos más previsibles de una actividad consensuada, ante la aparición de un oponente a que el comprador se desapodere de los bienes que posee del vendedor, como en la especie, es más que razonable y deducible del contexto contractual, que sea al comprador a quien corresponda diligenciar su levantamiento, en tanto que es este último que tiene una diferencia con ese tercero oponente que aduce tener una comisión sobre el precio de la venta, lo cual no incumbe al comprador y le limita de cumplir sus obligaciones, no correspondiéndole diligenciar que sea solucionado lo que se pretende en la oposición.

22) En ese tenor, no es suficiente desestimar la demanda reconvenicional en ejecución indicando que no estaba previsto en el contrato dicha obligación a cargo del comprador, ya que la oposición del tercero sobrevino en fecha posterior a la contratación y esto, en efecto, a juicio

220 SCJ 1ra Sala, núm. 1471/2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene como una consecuencia de las obligaciones puestas a cargo del vendedor, en tanto que su comprador estaba impedido de cumplir sus obligaciones hasta que se decidiera sobre la referida oposición, lo cual, únicamente podía ser resuelto entre las partes en conflicto, dígase el oponente y el vendedor respecto de quien se trabó la oposición. Por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, únicamente en lo que respecta a la demanda reconvenional en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios que ha incoado la parte recurrente, rechazándose en todos los demás aspectos el presente recurso de casación, conforme constará en el dispositivo.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1006-2012, dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que respecta a la demanda reconvenional en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A. contra Colonia Adelina, C. por A., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación por los motivos dados.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 1o de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Rosario Suero.
Abogado:	Lic. Carlos Felipe Rodríguez.
Recurrida:	Evely Yomara Cabral Cabral.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbi.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Manuel Rosario Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0018814-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril esq. Estrella de la ciudad de San Juan de La Maguana, quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 012-0097613-0, con estudio profesional en la calle 19 de marzo de la ciudad de San Juan de La Maguana y *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, ciudad nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Evely Yomara Cabral Cabral, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001746-3, domiciliada y residente en la calle Marien núm. 10, urbanización Villa Felicia de la ciudad de San Juan de La Maguana; quien tienen como abogada apoderada especial al Dr. Rogelio Herrera Turbi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0028076-4, con estudio profesional abierto en la Francisco J. Peynado núm. 17, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Rosario Suero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Carlos Felipe Rodríguez, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-103, del 24/02/2017. Dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbi, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran, como parte recurrente Luis Manuel Rosario Suero y como parte recurrida Evely Yomara Cabral Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de marzo de 2011 fue suscrito un contrato entre los instanciados en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 290 metros cuadrados, ubicado en la av. Circunvalación esq. calle Central, de la ciudad de San Juan de La Maguana; **b)** que Evely Yomara Cabral Cabral interpuso una demanda en rescisión de contrato y lanzamiento de lugar contra Luis Manuel Rosario Suero, siendo acogida, y condenando al demandado al pago de RD\$200,000.00 más el uno por ciento (1%) mensual favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios; **c)** que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 0319-2017-SCIV-00124, de fecha 1 de septiembre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal, **tercero:** falta de motivo.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, que la corte *a qua* violó el párrafo del artículo 2273 del Código Civil dominicano, que establece una prescripción de dos años, al rechazar el medio de inadmisión por prescripción que le fuera planteado, en desconocimiento de que la acción en responsabilidad civil nacida por presunta violación contractual estaba prescrita en razón de que el contrato objeto del litigio fue suscrito en fecha 15 de marzo de 2011, por lo que la demandante original hoy recurrida tenía que demandar a partir del 15 de marzo de 2012 y antes del 15 de marzo de 2014, que al hacerlo

dos años después de esta última fecha, su acción en responsabilidad civil fue interpuesta fuera del plazo que contemplaba dicho texto y por tanto estaba prescrita.

4) El recurrido se defiende del referido aspecto alegando que el recurrente pretende seguir usufructuando el inmueble propiedad de la recurrida, manteniendo una banca de lotería y un pequeño restaurante en franca violación a lo estipulado; que el juez de primer grado decidió conforme a la ley y al procedimiento la demanda incoada por la hoy recurrida, por lo que la referida decisión está motivada en hecho y en derecho.

5) Sobre el aspecto analizado la alzada fundamentó el rechazo del medio de inadmisión propuesto, sustentada en los motivos siguiente: "(...) en relación a la prescripción, esta quedó interrumpida al manifestar la propietaria que el contrato por un año se había vencido, tal y como lo estableció el juez de primer grado".

6) Es preciso señalar que la prescripción es una institución que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone.

7) Que para lo que aquí se plantea es importante señalar que el artículo 2273 del Código Civil dominicano, establece en su parte *in fine* lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso...", también dispone el artículo 2262 del referido texto legal citado que: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe".

8) El caso que nos ocupa, tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, derivada del contrato de inquilinato, suscrito entre las partes el 15 de marzo del año 2011, por incumplimiento contractual y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil del demandado, cuya prescripción es de veinte años y no del plazo de prescripción de dos años dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, como aduce la actual recurrente, y en

consonancia con lo expuesto más arriba, esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción de los dos años, dispuesta en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, no aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios llevada de manera accesoria a la acción principal, cuya prescripción es de veinte años²²¹, ya que la referida prescripción a la que hace alusión el actual recurrente aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en la cual no se demanda la resolución del mismo.

9) Asimismo, se debe indicar que al ser el contrato de arrendamiento una convención sinalagmática perfecta de ejecución sucesiva, y al no habersedemostrado ante las jurisdicciones inferiores la entrega del inmueble objeto del litigio no podía operar la prescripción, además cuando los daños y perjuicios reclamados son accesorios de la demanda principal el plazo se computa con la con la prescripción de la acción principal, por lo que la corte *a qua* hizo bien en rechazar la prescripción invocada, en ese sentido entendemos procedente desestimar el aspecto analizado, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la figura de la sustitución de motivos que es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y lograr, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto²²², como sucede en la especie.

10) En un segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega violación al artículo 1334 del Código Civil, ya que la demandante original hoy recurrida sustentó su demanda en una simple fotocopia de un presunto contrato de alquiler.

11) Respecto a este punto la alzada decidió lo siguiente: “(...) el juez ponderó debidamente el contrato de alquiler entre la recurrida y el recurrente, no habiendo evidencia de que se trata de una copia fotostática ya que no lo ha demostrado ante esta alzada el recurrente (...)”.

12) En este punto cabe resaltar que la jurisprudencia ha indicado que las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en

221 SCJ, Sala Reunida, sent. núm. 3, 1 de mayo de 2013, B.J. 1230

222 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1230/2019, inédito.

el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes²²³; así como también, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca²²⁴.

13) En los motivos expuesto más arriba se deduce que la alzada actuó correctamente al rechazar dicha pretensión, al comprobar dentro su facultad soberana que la existencia del contrato no constituyó un hecho controvertido entre las partes ante el tribunal de primer grado, comprobando la corte *a qua* de la sentencia apelada que fue precisamente el demandado quien depositó el referido contrato de alquiler, por lo que se desestima el aspecto y medio analizado.

14) Que en cuanto al segundo y tercer medio de casación, reunido para su estudio por su vinculación, alega la recurrente en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* fallaron *extra petita*, al condenarlo al pago de un 1% de interés mensual sin habérselo solicitado, ya que del acto contentivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios no se advierte la referida solicitud, y precisamente sobre este punto descansaba el segundo medio del recurso de apelación el cual fue rechazado por la alzada, confirmando así la violación al principio dispositivo.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido²²⁵, lo que ocurrió en la especie, ya que se verifica de la decisión impugnada que el hoy recurrente alegó ante la alzada, que el juez de primer grado había fallado *extra petita* al condenarlo sin que le haya sido pedido el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, por lo que solicitaba la revocación del ordinario cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, que no obstante la alzada verificar la veracidad

223 SCJ, 1ra. Sala, sent. 1097, 30 de octubre de 2019, inédito

224 SCJ, 1ra. Sala, sent. 89, 14 de junio de 2013, B.J. 1231 y sent. 28, de 13 de febrero de 2013, B.J. 1227

225 SCJ, 1ra. Sala, sent. 413, 31 de julio de 2019, inédito

de lo invocado, decidió rechazar y confirmar este punto, alegando que eso formaba parte del criterio discrecional de los jueces como parte de la tutela judicial efectiva, por lo que siendo así las cosas la alzada incurrió en el vicio invocado, en razón de que tras comprobar que ninguna de las partes había solicitado al juez de primer grado el pago de interés al que fue condenado el demandando, debió revocar el ordinal que contenía dicha condena, en esas atenciones procede suprimir ese aspecto de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envió el punto indicado, en virtud del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone que cuando la casación no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie, no habrá envió del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 2262 y 2273 del Código Civil dominicano:

FALLA:

Primero: Casa parcialmente por vía de supresión y sin envió el ordinal primero de la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00124, dictada el 1 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado, relativo a la condenación del pago del interés Judicial a partir de la demanda en justicia.

Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Rosario Suero, contra la referida sentencia.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Tiffany de los Santos Avelino.
Abogada:	Licda. Minerva Luis.
Recurrido:	Algenis Abraham de Jesús Schotborgh.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Tiffany de los Santos Avelino, titular de la cédula de identificación personal núm. 093-0055241-2, domiciliado y residente en la avenida Central Río Haina, núm. 9, Las Caobas, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por la Lcda. Minerva Luis, titular de la cédula 093-0022353-5, con estudio abierto en la calle Diamante núm. 7, barrio La Esmeralda, ciudad y municipio de Los Bajos de Haina.

En este proceso figura como parte recurrida Algenis Abraham de Jesús Schotborgh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2169384-5, domiciliado y residente en la calle Daniel Guante núm. 12, barrio Vista Mar, los Bajos de Haina; contra quien fue pronunciada la exclusión del presente recurso de casación mediante resolución núm. 4712-2019 del 30 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 474-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el presente recurso, incoado en contra de la sentencia civil No. 317-1-17-SSEN-00745, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (29/09/2017), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que otorga la guarda de la menor de edad Marelyn Arlenis a su abuela materna señora María Belén Avelino, por los motivos y razones expuestos. SEGUNDO: REVOCA la sentencia antes descrita en todas sus partes y otorga la guarda de la menor de edad Marelyn Arlenis a su madre biológica la señora Maria Tiffany de los Santos Avelino, quedando bajo la custodia de su abuela materna señora María Belén Avelino mientras la madre se encuentre fuera del país; en cuanto al régimen de visitas conferido a su padre el señor Algenis Abraham de Jesús Schotborgh, se llevará de la siguiente forma: a) El señor Algenis Abraham de Jesús Schotborgh, tendrá un régimen de visita semanal, desde los viernes a las 4:00 p. m., hasta los domingos a las 5:00 p. m. la niña será entregada en el lugar convenido por las partes. En tiempo navideño la menor de edad Marelyn Arlenis pasará el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la abuela o la madre cuando esté en el país. b) en las vacaciones ambos padres y la abuela materna podrán programar actividades con la niña y llevarla a campamentos o lugares de vacaciones siempre en coordinación con el otro. Quince (15) días con la madre y abuela materna y Quince (15) días con el padre de forma intercalada. c) el régimen de visitas puede variar en caso de que las partes lo acuerden. TERCERO: Ordena orientación psicológica al señor Algenis Abraham de Jesús Schotborgh, padre de la menor de edad Marelys Arlenis, para mejorar el trato con los familiares por la vía materna de su hija. CUARTO: Se ordena que el padre o madre que transgrede las

disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que crea la Ley 136-03. QUINTO: Se ordena al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Jurisdicción, asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados (artículo 106 de la Ley 136-03). SEXTO: Ordenando a la Secretaría de esta Corte la entrega de una copia certificada al Procurador General ante esta Corte, así como también a cada una de las partes y en caso de que alguna de las personas interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio. SEPTIMO: Advirtiendo a las partes, que en los términos de las previsiones del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, tienen un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrirla en casación si fuere su interés y en caso de no recurrirla, la misma adquirirá el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta el carácter de provisionalidad de las decisiones ante esta jurisdicción. OCTAVO: Declarar las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforma a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4712-2019 del 30 de octubre de 2019, dictada por esta Sala, mediante la cual fue pronunciada la exclusión de Algenis Abraham de Jesús Schotborgh; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de la parte recurrente y con la ausencia de los abogados de la

parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Tiffany de los Santos Avelino y como parte recurrida Algenis Abraham Corporán de Schotborgh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en guarda de menor y autorización para viajar intentada por María Tiffany de los Santos Avelino contra Algenis Abraham de Jesús Schotborgh, relativa a su hija menor Marelys Arlenis, la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, rechazó las pretensiones de la demandante, otorgando a cambio la guarda de la menor en manos de su abuela materna María Belén Avelino, estableció un régimen de visitas a favor del padre y otorgó autorización de viaje de la menor a favor de la madre durante las vacaciones de verano; b) Algenis Abraham de Jesús Schotborgh recurrió en apelación y la decisión fue revocada por la corte *a qua*, otorgando la guarda parcial a favor de la madre, en manos de la abuela mientras la madre estuviere fuera del país y reordenó el régimen de visita a favor del padre según la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación a la ley sobre la materia Ley 136-03; **segundo:** errónea interpretación de los hechos de la causa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte únicamente se pronunció sobre el recurso de apelación principal sin ponderar los méritos y conclusiones del recurso interpuesto por ella y que perseguía que en calidad de madre le fuera otorgada la custodia de la menor y por vía de consecuencia se le permitiera residir en los Estados Unidos de Norteamérica; que la decisión incurrió en contradicción puesto que aun cuando dispuso la guarda a favor de la madre recurrente, en la parte dispositiva le encargó la custodia a la abuela, sin que ninguna de las

partes le propusiera que el bienestar de la menor estaba con su abuela María belén Avelino; mutilando el derecho de la madre de proveerle las mejores condiciones e incurriendo en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos.

4) Previo ponderar los medios de casación reunidos es preciso señalar hechos y aspectos relevantes observados por los jueces de fondo y que comportan suma importancia para la valoración de la legalidad de la decisión sometida al recurso de casación, y en aras de proteger el principio del interés superior del niño que debe primar en esta materia, de lo cual surgen como hechos no controvertidos que: (a) la menor cuya guarda se discute es hija de María Tiffany de los Santos Avelino y Algenis Abraham de Jesús Schotborgh; (b) la madre emigró hacia los Estados Unidos de Norteamérica y contrajo nupcias con un nacional de ese país, por lo que inició un proceso de residencia permanente allí; (c) a la salida de la madre, la menor quedó al cuidado de su abuela materna María Belén Avelino, ostentando esta la guarda de hecho, y mantiene contacto constante con el padre; (d) la madre sometió al tribunal de niños, niñas y adolescentes una demanda en guarda y autorización para viajar, con el propósito de que su hija fuese a residir con ella a los Estados Unidos de Norteamérica; (e) en contraposición el padre de la menor solicitó al tribunal, en primer orden, que le fuese rechazada la autorización de viaje permanente de la menor en razón de que la madre únicamente es titular de una visa, por lo que su estatus migratorio es irregular y teme que la niña no le sea regresada; que no tiene oposición en que la abuela materna mantenga los cuidados de la niña; (f) la abuela materna declaró al tribunal de primer grado que en sus manos la niña goza de los cuidados requeridos.

5) Luego de la determinación de estos hechos, el tribunal de primer grado, rechazó la demanda en guarda y autorización de viaje incoada por la madre en razón de que las pruebas aportadas únicamente dan constancia de un visado a favor de la madre lo que denota la ausencia de autorización de la reclamante para residir en el país extranjero, lo que podría traducirse en una situación de inestabilidad para la menor; luego, justificó la guarda a favor de la abuela materna sustentada en la evaluación de los documentos y las declaraciones de las partes de las que dedujo que la señora María Belén Avelino, es quien garantiza la máxima satisfacción de los derechos de la menor, y en las disposiciones de los artículos 84 y 102 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños,

Niñas, y Adolescente, y el principio V de dicha normativa que consagra el interés superior del niño; finalmente otorgó autorización de viaje de la menor de edad a favor de la madre durante las vacaciones de verano.

6) La corte al ser apoderada de un recurso de apelación por parte del padre Algenis Abraham de Jesús Schotborgh, quien sostuvo ante esa instancia que no le fue solicitado al tribunal de primer grado que se le otorgase la guarda a la abuela y que en cambio debió haber sido otorgada a su favor; la madre María Tiffany, de su lado, también propuso apelación incidental con el propósito de que se otorgase la guarda a su favor y se le permitiera a la menor salir de forma permanente del país.

7) La decisión impugnada pone en evidencia que la alzada otorgó la guarda de la menor a favor de la madre por entender que dicha actuación se encamina en beneficio de la crianza y formación de la menor, siendo provechoso que su progenitora esté frente a su cuidado, reiterando la conveniencia de que ambos padres estén pendientes de su formación y crecimiento personal y en tal sentido revocó la decisión; sin embargo rechazó la autorización de salida permanente de la menor, sustentada en que tal petitorio comportaba una violación al principio de inmutabilidad del proceso por tratarse su apoderamiento de una autorización de viaje para vacaciones no para residencia. Luego en los aspectos decisorios recogidos en el dispositivo del fallo otorga la guarda a la madre, pero únicamente cuando esta se encuentre en el país, dejando real y efectivamente a la menor en manos de la abuela materna, lo que en apariencia pareciese una contradicción.

8) Respecto a la contradicción en la sentencia, este vicio casacional se presenta cuando se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean éstas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

9) En ese sentido la ley que norma la materia que en esta ocasión nos atañe, 136-03 instaura el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y establece como principio V, el interés superior del menor,

que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

10) En el ámbito constitucional figura en el artículo 56, como un derecho fundamental al consagrar que: *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.* De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor sobre el que reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

11) En el caso tratado no se evidencian incompatibilidad entre los motivos de la decisión y su dispositivo, en razón de que aunque por una parte se establece la improcedencia de otorgar la custodia en manos de la abuela, como titular principal de dicho derecho, sosteniendo que la madre es la persona idónea para ostentarla, no obstante ante el hecho preciso de que la madre se encuentra en el extranjero, se le otorga la guarda a esta última de forma diferida delegando el cuidado de la menor a su abuela durante el tiempo en que la madre se encuentre fuera del país; decisión que se encuentra dentro del marco de la legalidad y que guarda relación con la obligación de los jueces de comprobar y poner como prioridad el principio

del interés superior del niño, que ha sido desarrollado con anterioridad, por tanto no se evidencia en el fallo el vicio invocado.

12) En otro punto en el que se sostiene la falta de valoración del petitorio de la madre ahora recurrente, alusivo a la autorización de viaje de la menor a fin de residir en el extranjero, sobre el cual la corte produjo su rechazo aduciendo que representaba una violación al principio de inmutabilidad del proceso. Cabe precisar que sobre el principio enarbolado por la corte, ha sido juzgado que conforme a este la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda²²⁶.

13) El análisis de la decisión impugnada demuestra que contrario a lo externado por la Corte, la propia narrativa procesal desarrollada tanto por ella como por el tribunal *a quo*, ponen de manifiesto que la acción primitiva sometida por la madre María Tiffany de los Santos Avelino tenía por finalidad adquirir la guarda de la menor y que fuese aprobada su salida del país hacia los Estados Unidos de Norteamérica con el propósito de establecer allí su residencia permanente, petición que fue rechazada por el primer juez por no haberle sido demostrado el estatus migratorio de la madre que evidenciare que esta salida no representaría una situación de inestabilidad para la menor, de manera que el sometimiento de este petitorio a propósito del recurso de apelación incidental no transgrede el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que estaba la jurisdicción *a quaen* la obligación de decidirlo conforme al derecho y al interés superior de la persona menor de edad.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese

226 SCJ 1ra Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013, B. J. 1223

sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma en el último punto examinado, se encuentra está afectada de un déficit motivacional, ya que no fueron sustentados los fundamentos que sirvieron para que la Corte *a quac*decidiera en cuanto al punto que refiere la autorización de viaje de la menor, objeto puntual sometido a los jueces de fondo, tanto en primer como en segundo grado; lo cual no ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, establecer un lazo entre las contestaciones de hecho de la decisión y las condiciones de aplicación de la regla, por lo que procede casar la sentencia impugnada únicamente en este aspecto.

16) De conformidad con el artículo 65.3 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 474-01-2018-SS-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 2018, únicamente en lo referido a la decisión sobre la autorización de

viaje de la menor, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magnun Modern Construcción, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Gil Ramírez.
Recurrido:	Fausto Bastardo.
Abogado:	Dr. José Rafael Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magnun Modern Construcción, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Miguel Lluberes, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 701839296, domiciliado y

residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Gil Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209151-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina 27 de Febrero, local núm. 9, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0041076-0, domiciliado y residente en la calle Sol de Primavera, residencial Lucille Marcelle núm. 4, sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. José Rafael Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0490836-3, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Ureña, esquina Francisco del Rosario Sánchez núm. 66, sector San Lorenzo de los Mina, municipio Santo Domingo Este, y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, plaza Royal, *suite* 413, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 810-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 de marzo 2014, en contra de la parte recurrida, entidad MAGNUN MODERN CONSTRUCTION, S. R. L., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUTOS BASTARDO, contra la sentencia civil No. 556, de fecha 30 de Abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y ORDENA a la entidad MAGNUN MODERN CONSTRUCTION, S. R. L., entregar al señor FAUSTO BASTARDO el inmueble consistente en “Apartamento marcado con el No. 501, para uso de vivienda familiar, con un área de construcción de CIENTO SESENTA METROS cuadrados (160MT²), de tres habitaciones, tres baños, un medio baño, sala, comedor, comedor, cocina con desayunador, área de lavado y zona de servicios con baño, dos parqueos techados y planta full”, y los documentos referentes a la propiedad del mismo; CUARTO: ORDENA al señor FAUSTO BASTARDO realizar el pago convenido al momento de la

entrega del apartamento de la suma de US\$79,647.00, descontándose el monto correspondiente por concepto de indemnización de acuerdo a la tasa de interés relativa a los certificados de ahorros vigentes al momento de la ejecución de la presente decisión, tal y como se establece en el contrato de la especie; SEXTO: COMISIONA al Ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial en fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Magnun Modern Construcción, S. R. L., y como parte recurrida Fausto Bastardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2011, Magnun Modern Construcción, S. R. L., en calidad de vendedora y Fausto Bastardo, en calidad de comprador suscribieron un contrato de promesa de venta de un apartamento por la suma de ciento setenta mil ochocientos dólares (US\$170,800.00), de los cuales el comprador pagó a la firma del contrato el monto de noventa y un mil ciento cincuenta y tres

dólares (US\$91,153.00); acordando que la vendedora en fecha 30 de noviembre de 2011 entregaría el inmueble libre de cargas y gravámenes, así como el certificado de título correspondiente y en esa fecha el comprador saldaría la suma restante de setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete dólares (US\$79,647.00), y firmarían el contrato de venta definitivo; estipulando en el artículo quinto del indicado contrato, que en caso de que no se cumpliera con la entrega en el plazo establecido, se compromete la vendedora a resarcir al comprador con una suma equivalente a la tasa de interés que rija a esa fecha en el mercado financiero para certificados de ahorros, con relación a todos los valores que hubiese pagado el comprador; **b)** en fecha 10 de septiembre del 2012, la entidad Magnun Modern Construcción, S. R. L., mediante acto núm. 153-2012, notificó al señor Fausto Bastardo, que en virtud de su demora en entregarle el inmueble en la fecha establecida, le daba como opción devolverle los valores pagados o que pagara la suma pendiente del apartamento; **c)** que el 14 de septiembre de 2012, el señor Fausto Bastardo, informó a la vendedora que estaba en la disposición de pagar la suma restante y que se diera cumplimiento al artículo quinto de la promesa de venta.

Según se tiene además de la sentencia impugnada: a) que en fecha 20 de septiembre de 2012, la entidad Magnun Modern Construcción, S.R.L., mediante acto núm. 163/2012 notificó al señor Fausto Bastardo, que en virtud de lo acordado en el artículo quinto del contrato de venta reconoce a su favor un crédito de US\$579.70, suma deducible del monto pendiente por pagar, por lo que pone en mora para que pague el monto de US\$79,077.30; b) en fecha 12 de octubre de 2012, mediante acto núm. 1180-2012, el señor Fausto Bastardo, realizó ofrecimiento real de pago a la compañía Magnun Modern Construcción, S.R.L., indicándole que la suma a indemnizar de acuerdo al contrato es US\$9,115.30 o su equivalente en pesos, razón por la cual puso en mora a la indicada compañía para que diera cumplimiento al contrato, entregue el inmueble y el certificado de título en un plazo de 5 días; c) que la entidad Magnun Modern Construcción, S. R. L., demandó a Fausto Bastardo en resolución de contrato de venta, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 556 de fecha 30 de abril 2013; d) inconforme con esa decisión el demandado original recurrió en apelación, la cual fue revocada y se ordenó a la vendedora entregar el inmueble y al comprador pagar la suma restante aplicando la indemnización a su favor establecida

en el artículo quinto del indicado contrato, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del contrato de compraventa; **segundo:** insuficiencia y contradicción de motivos; **tercero:** violación de la ley, incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y de la máxima *non adimpleticontractus*; cuarto: desnaturalización de los hechos; **quinto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida solicitan que se rechace el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene la corte de apelación actuó conforme a la ley.

4) En el primer medio de casación invoca el recurrente, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del contrato de compraventa, toda vez que fue estipulado en el párrafo único del artículo siete, que si el promotor no pudiese entregar el apartamento en un plazo de 180 días a partir de la fecha programada su máxima responsabilidad estará limitada a reembolsar al comprador la totalidad de la suma de dinero recibido, lo cual fue notificado al recurrido, de manera que si la alzada hubiese realizado un examen del contrato el fallo impugnado sería diferente.

5) La corte *a qua* en ese sentido, estableció lo siguiente: “que de igual manera, no es controvertido el hecho de que, la constructora tardó más de 180 días adicionales a la fecha de entrega, del apartamento pactado, según la misma acepta mediante acto núm. 153-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, porque la compañía EDESUR, tardó mucho en realizar la interconexión de electricidad del edificio; el señor FAUSTO BASTARDO no se niega a pagar el restante para completar el pago del valor del apartamento, como alegó en primer grado la compañía MAGNUN MODERN CONSTRUCTION, S. R., pero solicita que se aplique a la suma adeudada un descuento en virtud del artículo quinto (...)”.

6) De lo anterior resulta, que contrario a lo invocado por el recurrente la alzada reconoció lo pactado en el contrato suscrito entre las partes en caso de incumplimiento en la entrega del inmueble, estableciendo que el recurrente tardó más de 180 días adicionales a la fecha de entrega del apartamento, quien reconociendo su incumplimiento mediante acto procesal núm. 153-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, notificó al recurrido la opción devolver la suma pagada o que pagara la suma pendiente

del apartamento, se evidencia del fallo censurado que el comprador optó por pagar el restante del precio con aplicación a su favor de la penalidad, en razón de lo convenido por las partes en el artículo quinto del contrato en cuestión. Por consiguiente, de lo expuesto procede rechazar el medio que se examina por no retenerse la violación invocada.

7) La parte recurrente invoca en el segundo y tercer medio de casación reunidos por su relación, que la jurisdicción *a qua* incurrió en insuficiencia y contradicción de motivos, al establecer en la página 23 de la sentencia impugnada que la falta de pago del comprador es consecuencia del incumplimiento del vendedor en la entrega del inmueble en los términos pactados y que no obstante a esto, la referida entidad se niega a aplicar la indemnización pactada a favor del comprador en caso de tardanza en la entrega del apartamento, es decir que el comprador en ningún momento se ha negado a realizar el pago sino que ha hecho uso de la excepción *no adimpleti contractus*, no obstante a tales aseveraciones, la corte *a qua* en el numeral 6, de página 18 de la sentencia impugnada hizo constar: *que en fecha 20 de septiembre de 2012, la entidad Magnun Modern Construcción, S. R. L., mediante acto núm. 163/2012, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzan, (...) notifica al señor Fausto Bastardo "que la tasa promedio de las instituciones bancarias con relación a los certificados de horro en ese momento era de 7.50 % anual, lo que colocaría a la referida compañía con una obligación frente al referido señor con una tasa equivalente a 62.5 % decimas del 1% con relación a los valores alcanzados" por lo que la referida compañía reconoce al señor FAUSTO BASTARDO, un crédito de US\$579.70, suma deducible del monto pendiente de pago, quedando el balance de saldo, la suma de US\$79,077.30, por lo que le intima y pone en mora para que pague el monto de US\$79,077.30; de lo que se retiene que en fecha 12 de septiembre del 2012, impedida de dar cumplimiento al contrato de promesa de venta, ofreció al señor Fausto Bastardo, no sólo la entrega del dinero por él avanzado, sino además resarcirlo con los intereses a que él era acreedor; que era evidente que la corte *a qua* no consideró este aspecto del proceso, porque de haberlo hecho, otra hubiese sido la suerte de la decisión final; que además la corte *a qua* hizo una interpretación errada al artículo 1315 del Código Civil, puesto que el pedimento de resolución de contrato se debió a la negativa del recurrido a dar cumplimiento a lo estipulado en el contrato de compraventa de inmueble contentivo de una*

cláusula especial que lo ponía en obligación de dar previo observancia a la misma, el cual fue debidamente interpretado por el tribunal de primer grado.

8) Es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera situación de incompatibilidad entre las motivaciones que se plantean en contraposición las una a las otra, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²²⁷.

9) Del fallo censurado se revela, que si bien se hizo constar lo invocado por el recurrente que ofreció a la parte recurrida indemnizarlo en la forma establecida en la cláusula contractual aludida, no obstante, también la alzada estableció en el numeral 7 de la página 19 de la sentencia, que en respuesta al recurrente, la parte ahora recurrida notificó oferta real de pago y puesta en mora al tenor del acto núm. 1180-10-2012 de fecha 12 de octubre de 2012, para que entregara el inmueble y certificado de título, señalando un interés diferente al indicado por el recurrente; de manera que correspondía a la entidad vendedora aportar documento del organismo correspondiente, que indicara la tasaprevaleciente en el mercado convenida en su perjuicio en el contrato, por tanto no puso en la corte en condiciones de valor su pretensión, pues tratándose de una relación entre un consumidor y un profesional de servicio le correspondía formular la prueba en el sentido que se expone precedentemente y en consonancia a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, así como la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

10) En esas atenciones, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en contradicción de motivos en ese sentido y con relación a los vicios invocados la decisión en cuestión resalta los aspectos siguientes:

“que es un hecho no controvertido que entre las partes, señor FAUSTO BATISTA (sic) (comprador) y la entidad MAGNUN MODERN CONSTRUCTORA, S. R. L., (vendedor), existe un contrato de Promesa de Venta en

227 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 5, 13 de septiembre 2000, B.J. 1078

virtud del cual el hoy recurrente pago un inicial de US\$91,153.00 para la compra del apartamento marcado con el 501, para uso de vivienda familiar, con un área de construcción de CIENTO SESENTA METROS cuadrados (160MT²), de tres habitaciones, tres baños, un medio baño, sala, comedor, cocina con desayunador, área de lavado y zona de servicios con baño, dos parqueo, techados y planta full, y quedó adeudando la suma de US\$79,647.00 ha ser pagada en fecha 30 de noviembre de 2011 con la entrega del referido inmueble, mediante ese mismo se pactó que si la compañía constructora se demoraba en cumplir con la entrega indemnizará al comprador de acuerdo a la tasa de interés aplicada en ese momento por las entidades financieras a los certificados de ahorro; (...).”

11) Según se advierte del fallo impugnado el recurrente tardó más de 180 días adicionales a la fecha de entrega del apartamento, falta por él reconocida el 10 de septiembre de 2012, al tenor del acto procesal núm. 153-2012; instituyendo la alzada que el incumplimiento del comprador se debió a que el vendedor se negó a aplicar la indemnización establecida en el contrato de opción a compra, razón por la cual procedió a revocar la sentencia impugnada y ordenar el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes en fecha 13 de enero de 2011, donde el vendedor entregue el inmueble y el comprador pague los US\$79,647.00 restante de la compra, descontándose la suma que resultare del cálculo de la indemnización pactada en base a la tasa de interés relativa a los certificados de ahorros vigente al momento de la ejecución de la sentencia con relación al monto pagado como inicial del apartamento, en aplicación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; por consiguiente la corte *a qua*, no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

12) En el quinto medio invoca la parte recurrente que la alzada realizó una exposición incompleta de los hechos y hechos desnaturalizantes de las verdaderas consideraciones jurídicas planteadas a dicha corte, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Con relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en la indicada disposición y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²²⁸.

14) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²²⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²³⁰.

15) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

16) Sostiene la parte recurrente en el cuarto medio, que la corte *a qua* al calificar de ambigua la cláusula contentiva del artículo 5 del contrato de compraventa de inmueble crea duda y confusión, acción con la cual coloca a la decisión en carente de base legal.

17) Respecto al punto criticado se retiene del fallo censurado que la alzada manifestó de ambiguo el artículo quinto del contrato de marras por no haberse fijado un interés para el cálculo de la indemnización que

228 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

229 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

230 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

resultare beneficiario el hoy recurrido, como consecuencia de la demora en la entrega del apartamento, de modo que consideró darle cumplimiento al contrato conforme fue pactado, por lo que ordenó al comprador, Fausto Bastardo pagar al vendedor el monto ascendente a US\$79,647.00, descontándose la suma que resulte del cálculo de la indemnización en base a la tasa de interés relativa a los certificados de ahorros vigente al momento de la ejecución de la presente sentencia con relación al monto pagado como inicial del apartamento.

18) En ese tenor al decidir la corte *a qua* que las partes sean remitidas al cumplimiento de la cláusula y no haber hecho el ejercicio de interpretación de las convenciones conforme resulta de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, inclusive admitiendo que se trataba de una cláusula ambigua u oscura se apartó del rol de interpretación que los textos de marras consagran, en ese orden le era dable la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía para los certificados de ahorros en ese momento, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República Dominicana regular y que la alzada pudo haber realizado sin ninguna objeción u obstáculo; por consiguiente, habiendo decidido en esas condiciones incurrió en el vicio de legalidad invocado, por tanto procede casar la última parte del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, y rechazar el recurso en los demás aspectos.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1134 y 1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia núm. 810-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la indemnización, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Amanda Martínez Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con domicilio profesional en el ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas los señores Amanda Martínez Martínez, María del Carmen GironMartínez, Gonzalo Martínez, Antonia Yaritsa Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez del Rosario, Claudia Casso Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano y Irene Rondón Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0046314-0, 001-0605163-4, 001-0605363-0, 001-1422280-5, 001-1441776-7, 0011336429-3, 001-1543938-2, 224-0015670-3, 056-0154524-6, 001-1543621-4 y 001-1443762-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Primos, barrio El Casabe, sector Jacagua de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, segundo piso, *suite* 6, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Este, y *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández núm. 5-A, sector San Carlos de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0330/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) en contra de los señores Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Girón Martínez, Antonia Yaritsa Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia

Martínez Rosario, Claudia Cassó Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano e Irene Rondón Martínez, respecto de la Sentencia No. 00619-2013 de fecha 22 de abril de 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por mal fundado; Segundo: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Girón Martínez, Antonia Yaritza Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez Rosario, Claudia Cassó Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano e Irene Rondón Martínez y MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea: TERCERO: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de un interés de 1% mensual de la suma condenada a pagar a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; Tercero: CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Faustino Berihuete Lorenzo y al licenciado Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., Edeeste, y como parte recurrida, Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Girón Martínez, Antonia Yaritza Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez Rosario, Claudia Cassó Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano e Irene Rondón Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de febrero de 2010, falleció Rodolfo Calzado, por electrocución causada por un alto voltaje en la zona donde vivía en el momento en que se disponía a encender un electrodoméstico, hecho en el cual se dañaron varios electrodomésticos a los codemandantes; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeestesustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo dicha demanda acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00619-2013 de 22 de abril de 2013, que condenó a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00 por los daños morales y RD\$390,000.00 por los daños materiales; **c)** contra dicho fallo, el demandado original, actual recurrente, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) En resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Con las declaraciones de los testigos oídos (más arriba transcritas y cotejo con el acta de defunción y declaraciones de grupos comunitarios) los reclamantes han demostrado que Rodolfo Calzado Zapata murió al recibir una descarga eléctrica al momento en que prendía el televisor de su vivienda, lo que no deja dudas que el accidente ocurre en el interior de la vivienda; es cierto que la Ley sobre Autopsia judicial indica que es obligatoria la práctica de la autopsia en la instrucción de todo caso por muerte sobrevenida de manera

violente, repentina o inesperada o inesperada; pero esto no quiere decir que sea la única vía de probar que una persona haya muerto a causa de una descarga eléctrica. En este caso, con el citado testimonio afirmando que en el momento en que llegó la luz esta llegó 'bajita' y luego subió y que Rodolfo Calzada Zapata fue a prender el televisor y tuvo una muerte instantánea, la causa de la muerte es obvia, para la cual no se necesita la confirmación por autopsia; y se sabe, que, a pesar del mandato legal, es además inusual que ante hechos evidentes se practique la autopsia en este país”.

3) Continúa la alzada expresando en su motivación: “La recurrente arguye que no se ha probado que existiera un alto voltaje y que no es responsable por tratarse de un hecho en el interior de la vivienda. Es cierto, que no existe prueba de un alto voltaje. Pero, es más que obvio que si el contacto con un televisor provocó una electrocución que produjo la muerte de una persona, es porque el nivel de voltaje transmitido por la compañía distribuidora de electricidad ha sido anormal, pue lo normal es un fluido constante y estable. Además, no es el televisor que causa el voltaje, es la electricidad misma; se ha probado que la citada víctima sufrió shock eléctrico producto de un voltaje anormal, con lo cual no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño, y siendo Edeeste la empresa distribuidora de la energía y cobra por el servicio, se presume su condición de guardián de la cosa bajo su control y dirección, con lo cual se tipifica el vínculo de causalidad, sin que por ningún medio se haya demostrado causas exonerativas de responsabilidad”.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01; **segundo**: excesiva valoración a los documentos depositados por la parte recurrida, falta de pruebas de los daños a los electrodomésticos que dicen los recurridos sufrieron, y falta de pruebas de la falta a cargo de la empresa recurrente; **tercero**: contradicción de motivos de la causa entre los hechos alegados en la demanda y los hechos narrados por los testigos a cargo; **cuarto**: falta de pruebas sobre la causa de la muerte del *decujus*, violación del artículo primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial.

5) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega,

en un primer aspecto, que la corte *a quavioló* los artículos 425 y 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, al no observar que el accidente ocurrió dentro de la casa del *decujus* en momentos en que se disponía a desconectar un abanico, con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa, la cual es responsabilidad del beneficiario del contador, de conformidad con texto legal citado, por lo que la empresa no puede ser responsable del cableado interno de la casa, situación suficiente para casar la sentencia impugnada.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, apoyándose en pruebas legítimas e informativo testimonial, probaron ante la alzada que la causa del fallecimiento del señor Rodolfo Calzado Zapata, así como de los daños materiales, lo fue un alto voltaje originado en las redes eléctricas de distribución propiedad de la entidad recurrente.

7) Sobre el particular, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, el Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

8) Si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad

de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

9) Del estudio de fallo impugnado se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue un desperfecto del electrodoméstico con el que hizo contacto el occiso o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaba el fallecido, en el momento en que este hacía contacto con un electrodoméstico. Igualmente, la alzada comprobó que los daños causados a los electrodomésticos de los recurridos se debieron a las anomalías del voltaje en el servicio eléctrico, el cual tenía varios días presentando inconvenientes.

10) La referida causa del hecho generador la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, las declaraciones del testigo José Antonio Brazobán de Paula, que depuso ante la alzada, quien manifestó “(...) el fallecido y yo estábamos hablando de baseball como, ... él fue a prender la Tv para ver el juego, se fue la luz y cuando volvió de nuevo que él fue a prender la luz subió fuerte y pasó el caso. A mí mismo se me dañó la Tv y el inversor... hay alguien que se llama Petra que se le electrificó el Tv(...)”, aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte, lo que ciertamente evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

11) Si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la

acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en las violación denunciadas, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En un segundo aspecto de sus medios de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que las certificaciones aportadas por los hoy recurridos, expedidas por la Iglesia Católica y la Junta de Vecinos del sector, no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente, por no tener calidad para certificar la muerte de unapersona; que el acta de defunción solo hace prueba del hecho de la muerte de una persona, no hace prueba de la causa de la muerte, la que se prueba en justicia con la correspondiente autopsia judicial, la cual no se hizo en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; que las certificaciones citadas indican que el hecho ocurrió el 4 de febrero de 2010, sin embargo, en la demanda se indica que fue el 4 de enero del mismo año, en momento en que el *decujus* desconectaba un abanico, no obstante haberse indicado en las medidas de instrucción celebrada que fue al momento de encender el televisor.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que elmédico legista al momento de certificar el deceso del cadáver del señor Zapata, certificó que este falleció por descarga eléctrica, lo que también se hacía constar en los demás elementos probatorios.

14) Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte²³¹.

231 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

15) En cuanto a que la alzada se valió exclusivamente del acta de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de Rodolfo Calzado Zapata, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento²³², sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando el hecho del deceso de Rodolfo Calzado Zapata, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas ante la alzada, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos lo cual coincide con lo alegado por los hoy recurridos.

16) Por lo indicado, es necesario señalar que esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²³³, vicio que en el presente caso no ha sido invocado.

17) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²³⁴. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

232 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, núm. 0375, 25 de marzo 2020, Boletín inédito

233 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

234 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

18) Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos y el tipo de electrodoméstico con el que hizo contacto el *decujus*, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada²³⁵, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad el vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

19) En sustento del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las evaluaciones realizadas por la corte *a qua* de los supuestos daños morales y los materiales causados a los electrodomésticos son improcedentes e infundados, ya que no existe prueba de la propiedad de los objetos quemados ni avalúo confiable de los mismos, así como los medios de pruebas que demuestre que se vieron afectados por un alto voltaje; que las instancias inferiores llegaron al extremo de otorgarles valor monetario a los mismos, sobre lo cual no hay pruebas de que se dañaron, ya que el Alcalde Pedáneo que certifica que se dañaron electrodoméstico por un alto voltaje, no tiene calidad para certificar lo indicado, siendo esto facultad de un técnico electricista.

20) Que la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que hay menores recurridos representados por su madre que necesitan salud, educación, vestimenta y alimentación, y los jueces de fondo gozan del poder discrecional para imponer suma indemnizatoria a favor de una de las partes y esto escapa al control de la casación.

21) Que la corte *a qua* confirmó el aspecto de los daños morales y materiales otorgado en la sentencia de tribunal de primer grado, el cual había condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de: a) tres millones de pesos

235 SCJ 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199

(RD\$3,000,000.00), a favor de la concubina del *decurus*, Amanda Martínez Martínez, y sus dos hijos menores de edad Yogeiny y Yostin de apellidos Calzado Martínez, en partes iguales, por los daños morales; b) 60,000.00 a favor María del Carmen Girón; c) 40,000.00 a favor de Gonzalo Martínez; d) 20,000.00, a favor de Antonia Yaritsa Beato Martínez; e) 50,000.00 a favor de Petra Ferrand de la Cruz; f) 20,000.00, a favor de Julia Martínez del Rosario; g) 60,000.00 a favor de Claudia Cassó Estévez; h) 40,000.00 a favor de Víctor Alfonso Reyes; i) 40,000.00 a favor de Tomas Rondón Soriano; j) 60,000.00 a favor de Irene Rondón Martínez, por los daños materiales causados a los electrodomésticos de los codemandantes, por considerar que los montos fijados eran justos y equitativos.

22) En cuanto a los daños morales, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, Amanda Martínez Martínez, quien actúa en su doble calidad de concubina y madre de los hijos del fallecido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, en especial en los hijos del *decurus* quienes crecerán sin tener una figura paterna, que le brinde el amor y la protección que solo un padre puede ofrecer, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

23) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

24) En la especie, no obstante el actual recurrente haberle alegado a la corte *a quaen* sustento de su recurso, falta de prueba que demuestre que los electrodomésticos se vieron afectados por un alto voltaje, y que tampoco se probó la propiedad y el avalúo de los mismos, de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada no se refirió a este planteamiento en un sentido u otro; limitándose únicamente a establecer que los montos otorgados como indemnización por los electrodomésticos afectados eran “justos y equitativos” motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

25) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0330/2015, dictada en fecha 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a que fue condenada la parte recurrente por concepto de daños materiales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata.
Abogados:	Licdos. José Agustín Salazar Rosario y Juan Rafael Sánchez Rodríguez.
Recurrido:	Antonio Cortorreal Castellanos.
Abogada:	Licda. Ana Inés Reyes Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0015822-3 y 049-0085507-5, domiciliados y residentes en la avenida Troncal núm. 49, urbanización Toribio Piantini de esta ciudad, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a José Agustín Salazar Rosario y Juan Rafael Sánchez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026749-5 y 056-0079554-5, con estudio profesional abierto en el núm. 85, edif. Krisan, apto. 209, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como recurrido, Antonio Cortorreal Castellanos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110912-6, domiciliado y residente en la calle J núm. 36, ensanche Olímpica, San Francisco de Macorís, legalmente representado por la Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud' Homme núm. 31, San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 088-16 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida señores FACUNDO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JANDERSON ROSARIO ZAPATA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO CORTORREAL CASTELLANOS, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00147/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Ordena el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble consistente en: Una porción de terreno con una extensión superficial de ciento sesenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (161,658 mts²), correspondiente a la Parcela número 132 del Distrito Catastral número 24 del municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título matrícula número 0300017289, emitido a favor de los señores ANTONIO CORTORREAL CASTELLANOS Y JULIA VÉLEZ GONZÁLEZ en fecha 21 del mes de septiembre del año 2009, cultivada de plátanos y árboles frutales, con sus mejoras consistentes en una casa a medio construir de blocks, y dos mejoras más construidas de madera y techo de zinc, piso de cemento y demás anexidades y dependencias ubicadas en la sección Santa Ana del

municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, hasta tanto se determinen e individualicen los derechos de los herederos y esposo común en bienes de JULIA VÉLEZ GONZÁLEZ, demanda en partición de bienes sucesorales de la que se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; QUINTO: Condena a la parte recurrida, señores FACUNDO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JANDERSON ROSARIO ZAPATA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Facundo Velez González y Janderson Rosario Zapata y como recurrido, Antonio Cortorreal Castellanos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Antonio Cortorreal Castellanos, actuando en calidad de deudor y asistido de su esposa común en bienes Julia Vélez González, suscribió un préstamo hipotecario junto a Facundo Vélez González, acreedor y hermano de

la segunda, por un capital de RD\$4,625,000.00 a un interés mensual de 1.5% por el término de un año; b) en virtud de dicho préstamo el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Antonio Cortorreal Castellanos, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; b) en la audiencia fijada para la adjudicación, la parte embargada solicitó el sobreseimiento de la subasta hasta tanto se conociera de la demanda en partición de bienes sucesorios de la finada Julia Vélez González, interpuesta por él, pedimento que fue rechazado por el tribunal apoderado por considerar que fue presentado fuera del plazo legal, y seguidamente, adjudicó el inmueble embargado a Jandelson Rosario Zapata mediante sentencia núm. 147-2015 del 21 de abril de 2015; c) Antonio Cortorreal Castellanos apeló esa decisión invocando a la alzada que el inmueble embargado pertenecía a la comunidad legal formada por él con su esposa Julia Vélez González y que esta falleció en fecha 18 de marzo de 2012 dejando como herederos a sus hijos, Antonio Junior y Jeannette Cortorreal Vélez y que existía un tribunal apoderado de una demanda en partición de los bienes de dicha sucesión por lo que procedía el sobreseimiento obligatorio del embargo hasta tanto se individualizaran los derechos de sus herederos en virtud del artículo 2205 del Código Civil; que la hipoteca otorgada al persiguiendo se inscribió luego de la muerte de su esposa por lo que tanto dicha hipoteca como el embargo practicado eran nulos en virtud del artículo 2146 del Código Civil; que el embargado no pudo presentar su incidente dentro del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil debido a que la notificación del aviso de venta fue hecha luego de que habían transcurrido 18 días desde la fecha en que se hizo la publicación; d) la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia de adjudicación y ordenó el sobreseimiento del embargo hasta tanto se determinen e individualicen los derechos de los herederos y esposo común en bienes de Julia Vélez González con motivo de la demanda en partición interpuesta, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...del estudio de los documentos aportados por las partes a la instancia de apelación, específicamente la certificación del registro del acreedor se comprueba que al momento de convenir el contrato de préstamo

hipotecario el señor Antonio Cortorreal Castellanos estuvo asistido de su esposa señora Julia Vélez; que, figura depositado en el expediente el acta de matrimonio de los señores Antonio Cortorreal Castellanos y Julia Vélez González, inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 9 del mes de agosto del año 1989, en el libro número 00085 de registro de matrimonio canónico, folio número 0070, acta número 000070 así como la traducción realizada por el Dr. Francisco A. Regalado Osorio del acta de defunción de la señora Julia Vélez, fallecida en fecha 18 del mes de marzo del año 2012 en 655 W.160th ST; IG. New York, NY 10032; que, durante su unión matrimonial los señores Antonio Cortorreal Castellanos y Julia Vélez González procrearon dos hijos de nombres Antonio Cortorreal JR. Y Jeanette Cortorreal, conforme a las actas de nacimiento traducidas por el Intérprete Judicial Dr. Francisco Regalado Osorio, depositadas en el expediente. Que, del análisis del acto marcado con el número 191-2015 de fecha 27 del mes de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se advierte que el mismo es contenido de demanda en partición de bienes de la difunta Julia Vélez González; que, no figura depositado en el expediente la prueba de que los herederos de la señora Julia Vélez González hayan sido puestos en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Facundo Vélez González; que, a juicio de esta corte, cuando en un procedimiento de embargo inmobiliario no se notifica o no se pone en causa a uno de los deudores, produciéndose una violación al derecho de defensa, constituye una de las razones para hacer recurrible la sentencia de adjudicación que debe adicionarse a las otras causales precisadas por la Suprema Corte de Justicia; que, habiendo quedado establecido que el bien sobre el cual se persigue el embargo inmobiliario está siendo objeto de una demanda en partición, es decir, que es un bien indiviso, demanda de la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos.. que, al revocar la sentencia recurrida procede ordenar el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble... el cual integra el patrimonio sucesoral de la señora Julia Vélez González, perseguido por el señor Facundo Vélez González, hasta tanto

se determinen e individualicen los derechos de los herederos y esposo común en bienes de dicha finada...

3) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra del artículo 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos e interpretó erróneamente el artículo 2205 del Código Civil debido a que dicho texto establece que la parte indivisa de un heredero no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición, pero no obstaculiza el embargo y subasta de un bien que fue dado en garantía en su totalidad por sus propietarios, como sucedió en la especie, ya que la hipoteca fue consentida tanto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos, como por su esposa, antes de fallecer; en este caso lo único que tenía que hacer el acreedor era notificar el título ejecutorio a los herederos previo al inicio del embargo conforme a lo establecido por el artículo 877 del Código Civil, lo cual fue agotado por el recurrente, quien además les notificó todos los actos del procedimiento; que dichos herederos tenían el derecho a reclamar el inmueble y saldar la deuda y por eso se les notificó el título ejecutorio, pero estos no hicieron ningún reclamo al acreedor; que los herederos también deben responder por los pasivos de la sucesión; que es el propio embargado quien interpuso la demanda en partición con el único fin de retardar el embargo y no los herederos de Julia Vélez González.

5) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que el juez del embargo estaba obligado a sobreeser el proceso en virtud del artículo 2205 del Código Civil hasta tanto se haya procedido a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de la sucesión de la finada Julia Vélez González; que el fallo criticado contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley.

6) Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo,

con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

7) En ese sentido, ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreeser las persecuciones, en situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha iniciado el proceso de reestructuración y liquidación judicial del deudor, aún después de comenzadas las persecuciones, en virtud de lo establecido por el artículo 23 de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; *d)* cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e)* si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f)* en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g)* cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persiguiendo y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; *h)* en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta²³⁶.

8) Cabe destacar que conforme al artículo 2205 del Código Civil: “La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”, en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la figura procesal del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es de reglamentación imperativa en la etapa de la venta en pública subasta cuando la expropiación se trata de un inmueble indiviso y se encuentra en copropiedad”²³⁷.

236 SCJ, 1.a Sala, núm. 1483/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

237 SCJ, 1.a Sala, núm. 1353/2019, 27 de noviembre del 2019, boletín inédito.

9) No obstante, también se ha juzgado que dicha regla solo aplica para indivisión surgida de la apertura de una sucesión o la terminación de una comunidad matrimonial²³⁸ y que: “ solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, obviamente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios que no son sus deudores, dada la confusión generada por el estado de indivisión, por lo que resulta evidente que la misma no tiene aplicación cuando quien ejecuta el inmueble es el acreedor de todos los copropietarios”²³⁹.

10) Así, cuando se trata de la ejecución de un crédito iniciada por un acreedor del causante de la sucesión, el estado de indivisión sobrevenido entre sus herederos no constituye un obstáculo para la subasta ni justifica el sobreseimiento del procedimiento de embargo, debido a que el resultado del procedimiento de partición resulta irrelevante en estas circunstancias ya que el acreedor mantendrá el derecho de perseguir y ejecutar el inmueble gravado en su totalidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 2093 y 2166 del Código Civil, según los cuales, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y los acreedores que tienen privilegios e hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen **siempre** acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos e inscripciones.

11) En efecto, en estos casos, el único obstáculo a la venta se encuentra establecido en el artículo 877 del Código Civil que dispone que: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”, que obliga al acreedor del causante a notificar sus títulos ejecutivos a los herederos.

12) Este mismo razonamiento, se aplica cuando se ejecutan bienes indivisos por haber sido fomentados en una comunidad matrimonial disuelta por el divorcio o la muerte, siempre que se trate de una hipoteca consentida por ambos cónyuges, en aplicación de lo establecido por el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, que instituye la coadministración de los bienes de la comunidad a favor del

238 SCJ, 1.a Sala, núm. 128, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

239 SCJ, 1.a Sala, núm. 72, 13 de abril de 2016, B.J. 1265.

marido y la mujer, ya que en este caso se trata de una deuda que forma parte del pasivo de la comunidad, según lo preceptuado por el artículo 1409 del Código Civil, lo que implica que ambos esposos están igualmente obligados frente al acreedor y deben responder con sus bienes, especialmente con el inmueble que ha sido dado en hipoteca, sin importar el resultado de las operaciones de partición.

13) En la especie, el recurrente aportó en casación los actos relativos al procedimiento de embargo ejecutado por él, cuya mala apreciación imputa a la alzada en los que se verifica que, contrario a lo establecido por dicho tribunal, él dio cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 877 del Código Civil, notificándole su título ejecutorio a Jeanette y Antonio Cortorreal Velez, hijos y sucesores de la finada Julia Vélez González, mediante acto núm. 680/2014, del 10 de septiembre de 2014, así como el posterior acto de mandamiento de pago núm. 945/14 del 10 de diciembre de 2014, respetando el plazo establecido en el mencionado artículo 877 del Código Civil, ambos instrumentados por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, de estrado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte y la denuncia del embargo núm. 198/2015, del 3 de febrero de 2015 y la notificación del aviso de venta y fijación de edictos núm. 640/2015, instrumentadas por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sin que haya constancia en la sentencia impugnada, ni en la de primer grado ni en los demás documentos que integran el expediente abierto en casación de que la regularidad de dichos actos haya sido cuestionada por ninguno de los notificados.

14) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea interpretación y aplicación del derecho al ordenar el sobreseimiento del embargo inmobiliario ejecutado por el recurrente hasta tanto se decidiera la demanda en partición interpuesta por Antonio Cortorreal Castellanos contra sus propios hijos, en calidad de sucesores de su difunta esposa y, evidentemente, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrido con ese objetivo era improcedente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 877, 1409, 1421, 2093, 2166 y 2205 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 088-16 dictada el 11 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Lic. César Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (Aerodom), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por Mónica Infante Henríquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma del Estado dominicano creada en virtud de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, con domicilio social establecido en la calle seis, núm. 5, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 154, altos, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1029-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, mediante acto No. 441/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., contra la sentencia civil No. 01797-10, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes indicadas, y en consecuencia: a) Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en contra de Aeropuerto (sic) Dominicanos (sic) Siglo XXI, S.A., (AERODOM), por los motivos antes expuestos; b) CONDENA a Aeropuerto (sic) Dominicanos (sic) Siglo XXI, S.A., (AERODOM), al pago de la suma total de cinco millones doscientos mil pesos CON 00/100 (RD\$5,200,000.00),

en provecho de la demandante, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Aeropuerto (sic) Dominicanos (sic) Siglo XXI, S.A. (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado César Alcántara Morales, abogado, quien así lo ha solicitado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (Aerodom), y como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** producto del levantamiento de un acta de infracción por concepto de montos de pensiones y jubilaciones, la actual recurrida interpuso demanda en cobro de pesos contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional mediante la sentencia núm. 01797-10 de fecha 17 de diciembre de 2010; **b)** esta decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de libertad sindical; **segundo:** violación al principio de igualdad; **tercero:** violación al principio de legalidad, justicia y equidad; **cuarto:** violación al principio de legalidad; **quinto:** violación del artículo 1315 del código civil; **sexto:** violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de contradicción y al principio de preclusión.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en razón de que los medios propuestos por la recurrente no fueron presentados en la jurisdicción de fondo, por lo que según se alega, son novedosos.

4) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

5) Si bien es cierto que, tal y como lo plantea la parte recurrida, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados²⁴⁰, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

240 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

6) En el caso, tal y como se aduce, los agravios planteados en los medios de casación presentados no fueron planteados en la jurisdicción de fondo, no obstante, los vicios alegados corresponden al orden público, dado que se refieren al ejercicio de los derechos individuales, lo que faculta a esta Corte de Casación conocer del indicado incidente, de manera que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

7) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, en ese sentido la recurrente alega en el desarrollo de su cuarto medio de casación, examinado con prioridad dada la decisión que se adoptará, que la alzada violó el principio de legalidad al asumir en sus motivaciones que la recurrida tiene facultad para recaudar valores por concepto de jubilaciones y pensiones, tal y como además lo establece la normativa vigente.

8) Se verifica de la sentencia recurrida que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando al pago de RD\$5,200,000.00 por concepto de jubilaciones y pensiones, razonando en la forma siguiente: *el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, aportó como prueba del crédito que reclama el acta de infracción NO. 86572 por Violación a la Ley 6-86, de fecha 14 de junio de 2007, en la cual se establece que Aerodom Siglo 21, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 del referido texto legal, por no haber depositado en la Dirección General de Impuestos Internos o Colecturía más cercana, los valores que en su condición de contribuyente y/o agentes de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines, ascendentes a la suma total de RD\$5,200,000.00; (...) la pretensión de la parte recurrente, demandante principal es considerada por esta Corte como justa y amparada por los preceptos legales, puesto que la parte demandada no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago, modo normal de extinción de las obligaciones, todo en contradicción con el precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil; (...) en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia acoger la demanda en cobro de pesos de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo del presente fallo.*

9) Respecto del punto en discusión, es necesario señalar que el Estado dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

10) Respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el mencionado texto adjetivo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones²⁴¹.

11) En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que “en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (...) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de

241 SCJ 1ra. Sala núm. 292, 28 febrero 2018, Boletín Inédito.

los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”²⁴².

12) En vista de lo anterior, como alega la recurrente, la corte *a qua* transgredió el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, cuando falló en la forma como lo hizo, asumiendo en sus motivaciones que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción se encontraba facultado para interponer la demanda de la especie, y al admitir los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción, desconociendo que concierne al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la función de calcular el monto de la contribución parafiscal que dicha ley contempla y que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la recaudación de los mismos; esto así, porque tratándose de un impuesto, la facultad del Estado es innegable por ser un asunto de orden público, por eso la ley en cuestión manda a especializar las sumas recaudadas para proteger a un sector vulnerable de la sociedad en aras de asegurarle una equidad social digna al momento de su retiro. Por tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

242 SCJ 1ra. Sala, núm. 366, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

de diciembre de 2008; 3 y 4 de la Ley 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1029-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Jhon Valdez Rijo.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
Recurrido:	Carlos Alberto Castillo.
Abogados:	Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peter Jhon Valdez Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043221-9, domiciliado en la calle Primera Villas Hhendrey núm. 5, residencial Ana Amelia, Higüey, representado por el Dr.

Nolasco Rivas Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 310, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011425-4, domiciliado en la calle Teo Cruz núm. 77, sector Cambelen, Salvaleón de Higüey, La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 287, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Revocando íntegramente la sentencia No. 00476/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad incoada por el señor Carlos Alberto Castillo, en contra de los señores en contra de los Sres. Óscar Luis Valdez Mena; Ana Fulvia Valdez de Yunes y Peter John Valdez Rijo; Gustavo Adolfo Valdez Mena; Mario Julio Valdez Rijo; Cristian Valdez Rijo; Ramón Óscar Valdez Pumarol y Ninaska Valdez Holguín; Segundo:* *Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuación con la instrucción de la causa de que se trata. Tercero:* *Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter Jhon Valdez Rijo y, como parte recurrida Carlos Alberto Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2014 Carlos Alberto Castillo demandó en reconocimiento de paternidad *post mortem* a Ana Fulvia Valdez Yunes, Oscar Luis Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Peter Jhon Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo y Cristian Valdez Rijo, en calidad de sucesores de Óscar Valdez, aduciendo el demandante ser nieto de este último, pues su madre, también fallecida, era hija de él y de Gabriela Peña; **b)** de la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia núm. 00476/2016, de fecha 11 de abril de 2016, declaró la demanda inadmisibles por falta de calidad; **c)** el reclamante incoó formal recurso de apelación contra el fallo, decidiendo la alzada revocarlo, admitir la demanda y fijar audiencia para instruir el proceso, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de disposiciones y violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **segundo:** violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; **tercero:** omisión de estatuir de los pedimentos realizados.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada pues contrario a lo indicado por la alzada, el recurrido carece de calidad para reclamar una filiación respecto de su madre pues es de carácter personal la acción en reconocimiento de paternidad que solo puede ejercerse por la madre durante la minoridad del hijo y por el propio hijo en su mayoría, encausándose en este caso a los descendientes de Óscar Valdez, el presunto abuelo.

4) En su defensa, el recurrido solicita que el medio sea rechazado por cuanto su calidad de nieto de Óscar Valdez está protegido por la Constitución en el artículo 55.7 además de haber sido reconocido como imprescriptible el derecho de filiación por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0059/13, del 15 de abril de 2013.

5) La alzada, para motivar su decisión, hizo constar que el reconocimiento reclamado, en cualquier fase, es un derecho que por sus propias características es imprescriptible, inalienable e indivisible, por lo que el hecho de ser hijo de una persona que pueda probarse que a la vez es hijo de su padre, le da derecho a obtener su filiación a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución dominicana, la sentencia núm. TC/0059/13, del Tribunal Constitucional y otros. Además, los derechos fundamentales que se encuentran en juego deben ser protegidos por todos los poderes públicos.

6) La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este. Además, la identidad del ser humano es irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, del establecimiento de la verdadera filiación del individuo²⁴³.

7) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos²⁴⁴, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y en este caso, Carlos Alberto Castillo reclama su filiación por ser hijo de Carmen Santana, a su vez hija de Gabriela Peña y alegadamente Óscar Valdez, este último padre del ahora recurrente.

243 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.

244 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

8) Ha sido concebido por el legislador que el reclamo del origen filiatorio corresponde a la madre durante la minoridad del hijo y a este último durante su mayoría de edad. Esta acción persigue el reconocimiento de un derecho constitucionalmente consagrado, respecto del cual el artículo 55 numeral 7 de la Carta Magna especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

9) Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

10) Es entonces en esa línea discursiva que la imprescriptibilidad del derecho de filiación que consagra la Ley núm. 136-03, que reconoce el Tribunal Constitucional²⁴⁵ y en base a la cual la corte *a qua* admitió la demanda en filiación, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley pues queda manifestada la prescripción consolidada o la teoría de los hechos consumados al amparo de una ley anterior²⁴⁶, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente al momento de los hechos.

11) Con el fallo impugnado la corte *a qua* admitió la acción de Carlos Alberto Castillo en reclamo filiatorio a los descendientes de quien alegaba que era su abuelo, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica^{247[1]}.

12) Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no haber evaluado la corte *a qua*,

245 Tribunal Constitucional núm. TC/0059/13, 5 abril de 2013.

246 Tribunal Constitucional núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.

247 [1] Tribunal Constitucional núm. TC/0100/13, 20 de junio de 2013; TC/0812/2017, 11 diciembre 2017.

previo a revocar el fallo, los presupuestos de admisibilidad correspondientes de la demanda originaria.

13) Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Leynúms. 985 del 1945; Ley núm. 14-94; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Lago, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa.
Abogado:	Lic. Wilton Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Lago, S. R. L., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle núm. 13, sector Serallés, Distrito Nacional, representada por José Miguel Polanco Gómez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1675658-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1533, edificio X-2, apartamento núm. 7B, La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-11870607-0 y 001-1848992-1, respectivamente, domiciliados en la calle José Amado Soler núm. 9, piso II, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilton Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-050100-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Danae, edificio Buenaventura, suite núm. 313, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 844-2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 0062 relativa al expediente No. 037-12-00335, dictada en fecha 20 de enero del año 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: de manera Principal por la entidad Constructora Lago, S. R. L., mediante el acto No. 304/15, de fecha 20 de febrero del 2015, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por los señores Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de Moya de la Rosa, mediante acto No. 090/15, de fecha 12 de marzo del 2015, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación principal, REVOCA en parte la sentencia recurrida, en consecuencia: SUPRIME la parte in-fines (sic) del literal (B) del ordinal tercero, en cuanto a los interés (sic) de la

sentencia; MODIFICA el ordinal Tercero literal (C) de la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **2**) CONDENA a la entidad Constructora Lago, S. R. L., pagar a favor de los señores Anabell de Moya de la Rosa y Omar de Moya de la Rosa, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual, de su (sic) suma contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos anteriormente expuestos²; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 16 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Lago, S. R. L. y, como parte recurrida Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de febrero de 2010 Constructora Lago, S. R. L. y los señores Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de Moya de la Rosa suscribieron un acuerdo de separación de apartamento respecto del proyecto “Torre

Vista del Serrallés”; **b)** ante el incumplimiento del vendedor, procedieron los hoy recurridos a interponer una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero pagado a título de inicial y reparación de los daños y perjuicios sufridos; **c)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante sentencia núm. 0062/2015, de fecha 20 de enero de 2015, acogió parcialmente las pretensiones; **d)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, de formal principal pretendía Constructora Lago, S. R. L. que fuera revocada en todas sus partes la referida decisión de primer grado y que fuera rechazada la demanda primigenia incoada en su contra; de su parte requerían Anabell de Moya de la Rosa y Alejandro de Moya de la Rosa que fuera aumentado el monto de la indemnización y el interés mensual otorgado; **e)** la corte *a qua* falló según sentencia núm. 844-2015, ahora impugnada en casación, en el tenor de rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el recurso principal, suprimiendo el interés otorgado a calcularse sobre el dinero de la devolución y reduciendo el monto indemnizatorio, confirmando, en los demás aspecto el fallo de primer grado.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado de la parte recurrente, fue depositado el documento titulado “Acuerdo transaccional-desistimiento de acciones”, de fecha 22 de junio de 2017, suscrito por Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa, Constructora Lago, S. R. L., y sus respectivos abogados, legalizadas las firmas por la Dra. Ramona Antonio Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional.

3) En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “TERCERO: Las Partes formalmente de manera recíprocan (sic), declaran dar por aniquilada cualquier instancia, acción, pretensión, reclamación o demanda iniciada y desisten de manera expresa a toda acción, reclamación o pretensión que tenga su origen en los hechos que motivan el presente acuerdo, especial y señaladamente LA PRIMERA PARTE [Cristóbal De Moya, Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de Moya de la Rosa] desiste de las condenaciones reconocidas a su favor por la sentencia de fecha dos (2) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, identificada con el número

844-2015, relativa al expediente No. 026 03 15 00197 y la SEGUNDA PARTE [Constructora Lago, S. R. L.] al recurso de casación interpuesto en fecha 6 de Enero del año 2016, contra la sentencia dictada en fecha 2 de Octubre 2015, No. 844/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **CUARTO:** Las partes cortésmente solicitan de la Suprema Corte de Justicia, proceder con todas sus consecuencias legales, al archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación de fecha 6 de Enero del año 2016, interpuesto por la CONSTRUCTORA LAGO, S. R. L., contra la sentencia dictada el 2 de Octubre 2015 (...)."

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

6) Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Constructora Lago, S. R. L. desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Constructora Lago, S. R. L., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 844-2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Conny Josefina Bejarán Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Aulio Collado Anico y Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurridos:	Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Conny Josefina Bejarán Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031423-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia de

Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Vicente Antonio Luna Núñez y al Dr. Aulio Collado Anico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004412-6 y 031-0083450-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez # 73, municipio y provincia de Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Paseo de los Médicos esquina Modesto Díaz (Colegio Médico Dominicano), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b)** Conny Josefina Bejarán Cruz, de generales antes citadas, representada por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez # 24, municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **c)** Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Enriquillo # 3, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por la Dra. Rosa María Morel Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284867-2, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y Conny Josefina Bejarán Cruz, de generales ya señaladas, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo y al Dr. Aulio Collado Anico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0117550-7 y 031-0083450-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Francia # 3, municipio y provincia de Santo Domingo y *ad hoc* en la av. Independencia # 423, Km 9 ½ esq. calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Danny Castro Puntier y Eri-dania del Carmen Ledesma Hiraldo, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0376747-5 y 031-053896-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6-b, # 17 A-9, urbanización El Ensueño, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0029311-1 con estudio profesional en la casa # 17-A de la calle 6-b, Urbanización El Ensueño, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la av. Independencia # 348, Plaza

Independencia, tercer nivel, módulo 309, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00199/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara nulo, el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la sentencia civil No. 366-12-02656, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del dos mil doce por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra los señores Danny Castro Puntiel y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la co-recurrente, Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpesuto por el co-recurrente Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho. CUARTO: Condena a las recurrentes Dra. Conny Josefina Bejarán y al Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Antonio Rodríguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) dos memoriales de casación depositados en fecha 9 de julio de 2015, a las 10:51 a.m. y 12:19 p.m., respectivamente, mediante los cuales la parte recurrente Conny Josefina Bejarán Cruz, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2015, a las 9:29 a.m., mediante el cual la parte recurrente Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz, invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) los memoriales de defensa depositados en fecha 24 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra los recursos citados; f) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 11 de enero de 2016, 4

de diciembre de 2015 y 17 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fechas 20 de julio de 2016 y 27 de julio de 2016, celebró audiencias para conocer de los presentes recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuyas audiencias comparecieron todas las partes; quedando los expedientes en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El presente litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, contra Conny Josefina Bejarán Cruz y el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; sentencia que fue recurrida ante la corte *a qua*, de forma independiente, por Conny Josefina Bejarán Cruz y el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, dando lugar a la sentencia núm. 00199/2015 de fecha 28 de abril de 2015, que declaró nulo el recurso interpuesto por Conny Josefina Bejarán Cruz y rechazó el que fuera incoado por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón; decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 2015-3267, 2015-3278 y 2015-3260, los dos primeros abiertos en ocasión de los recursos de casación interpuestos solo por Conny Josefina Bejarán Cruz y el tercero abierto por el recurso de casación interpuesto por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz, por ser útil al caso ocurrente.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que procede en casación siempre que los recursos

cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte²⁴⁸; que en la especie los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la sentencia núm. 00199/2015, de fecha 28 de abril de 2015, que resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que, esta Primera Sala estima conveniente, por compartir los recursos pretendidos un origen común, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, ordena la fusión de los mencionados expedientes para ser decididos mediante una misma decisión, aunque con la autonomía correspondiente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Los recursos fusionados son:

A) En el recurso de casación relativo al expediente núm. 2015-3267, figura como parte recurrente Conny Josefina Bejarán Cruz; y como parte recurrida Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, depositado en fecha 9 de julio de 2015 a las 10:51 a.m.

B) En el recurso relativo al expediente núm. 2015-3278, figura como parte recurrente Conny Josefina Bejarán Cruz; y como parte recurrida Danny Castro Puntier, Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo y Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, depositado en fecha 9 de julio de 2015 a las 12:19p.m.

C) En el recurso relativo al expediente núm. 2015-3260, figura como parte recurrente Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz; y como parte recurrida Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, depositado en fecha 9 de julio de 2015 a las 9:29 a.m.

I. Recursos de casación respecto a los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278

4) La parte recurrida Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo en su memorial de defensa plantea que sean declarados inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Conny Josefina Bejarán Cruz, ambos depositados en fecha 9 de julio de 2015, a las 10:

248 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.

51 a.m. y 12:19 p.m., respectivamente, por ser sucesivos, ya que previamente había interpuesto un recurso de casación depositado en la misma fecha, pero a las 9:29 a.m., el cual realizó conjuntamente con el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón.

5) El examen de los expedientes que componen los recursos de que se trata revelan que, en efecto, la recurrente Conny Josefina Bejarán Cruz interpuso recursos de casación sucesivos y reiterativos contra la misma sentencia, toda vez que luego de someter su primer recurso de casación conjuntamente con el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, depositado en la secretaría el 9 de julio de 2015, a las 9: 29 a.m., procedió a depositar posteriormente en la misma fecha un segundo recurso a las 10:56 a.m. y un tercer recurso en igual fecha, a las 12:19 p.m.

6) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia²⁴⁹, por tanto, procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en segundo y tercer lugar, es decir, los que fueron depositados a las 10: 51 a.m. y 12:19 p.m., del día 9 de julio de 2015 interpuestos por Conny Josefina Bejarán Cruz.

7) En vista de lo anterior, solo procede analizar los presupuestos del primer recurso de casación incoado por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz.

II. Recurso de casación respecto al expediente núm. 2015-3260

8) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación del derecho de defensa. Incorrecta imputabilidad de falta en eventos imprevisibles e inevitables; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

249 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 7 junio 2006, B. J. 1147.

dominicano. Falta de motivación y base legal. Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas; **Tercero:** Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano. Artículo 164 de la Ley 42-01 General de Salud. Falta de aplicación de las causas liberatorias de responsabilidad civil contractual; **Cuarto:** Correcta condenación solidaria en contra del Estado y sus dependientes en el ejercicio de sus funciones”.

9) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que para que el comitente comprometa su responsabilidad es necesario que se compruebe la falta de su preposé, lo que no ocurre en este caso, ya que los jueces del fondo pudieron constatar que no se les puso en condiciones de determinar si el broncoespasmo, bradicardia y el paro cardiorespiratorio son eventos previsible o imprevisible para un anestesta durante un procedimiento quirúrgico, por lo que lo consideró un hecho imprevisible, adicionando que la anesthesiologa no estuvo presente en el momento de producirse el evento, privándole a la menor, a su decir, de la oportunidad de salir sin daños o al menos atenuándolos, lo que demuestra que la corte aceptó que el evento es imprevisible y que de este resultarían lesiones permanentes provocadas por dicho suceso no así por la falta de los médicos en el ejercicio de sus funciones, de manera que se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que no puede ser enmarcado en las previsiones del art. 1384 del Código Civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, contrario a lo que señala el recurrente, es la propia doctora la que en sus declaraciones admitió que al momento en que la paciente hizo un paro respiratorio se encontraba en otro quirófano y había dejado a la niña con un médico residente de tercer año; que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del art. 1384 del Código Civil, toda vez que era a la hoy recurrente que le correspondía probar causa de exoneración de su responsabilidad.

11) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte consideró que las constataciones realizadas por el tribunal de primer grado fueron correctas, al analizar que el acontecimiento ocurrido durante la intervención quirúrgica de la menor, si bien era imprevisible, al reflexionar que no fueron aportados los elementos probatorios que demostraran

lo contrario, sin embargo, precisó que aun siendo imprevisible, la menor perdió la oportunidad de salir sin daños o al menos con una atenuación considerable si la Dra. Conny Josefina Bejarán Cruz hubiere estado en el quirófano al momento de producirse su cuadro clínico, de lo cual retuvo el elemento faltivo que dio lugar a que el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, comprometiera su responsabilidad civil, por ser el lugar en el que se suscitaron los eventos y ser la doctora actuante parte de su equipo médico.

12) Según se observa la corte aplicó las previsiones del numeral 3 del art. 1384 del Código Civil, que responden al régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé para retener la responsabilidad civil del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, cuyas condiciones son: a) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a su preposé, y b) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, debe poder comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado de las funciones puestas a su cargo²⁵⁰.

13) De la sentencia criticada se advierte que, tal como aducen los recurrentes, la corte entendió que se trató de un hecho imprevisible a falta de prueba que demuestre lo contrario; cabe precisar, que un hecho imprevisible es aquel suceso que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable. En ese sentido, no obstante la imprevisibilidad considerada por la alzada, también pudo constatar que la ausencia de la anestesióloga en la sala de cirugía al momento en que la menor presentó los síntomas fue una de las causales que agravaron su situación actual, toda vez que en el ámbito quirúrgico es sabido de los riesgos que conlleva una intervención operatoria, máxime que se trate de una infante de 3 años de edad cuyas características físicas y funcionales son diferentes a los adultos, de manera que al presentarse un evento como el broncoespasmo, hablamos que las vías aéreas se comprometen obstaculizando el paso de oxígeno, como sucedió en la especie, su pronta atención era substancial por presentar los infantes menor reserva pulmonar y una demanda de oxígeno mucho mayor en relación con el adulto.

250 SCJ, 1ra. Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019, B. J. inédito.

14) Con el razonamiento decisorio anterior, se verifica que el descuido de la anesthesióloga desencadenó los sucesos que agravaron la situación de la menor y, siendo esta parte del equipo médico del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, ciertamente, entre ellos existía una relación de subordinación que comprometía la responsabilidad civil de esta última por ser comitente de aquella, tal y como estableció la alzada, por lo tanto esta Sala es de criterio que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede que los alegatos examinados sean desestimados.

15) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas, limitándose la corte a hacer un resumen de las consideraciones que dieron lugar a la decisión de primer grado, las cuales tampoco contienen motivaciones amplias y completas.

16) La parte recurrida por su lado sostiene que la corte ofreció motivos pertinentes en hecho y derecho que justifican su decisión, sin haber desnaturalizado las pruebas aportadas al darle su verdadero alcance.

17) Sobre la denuncia ahora analizada esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁵¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el presente caso esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización que otorgó el tribunal de primer grado, observando que se trataba de una menor que por su condición amerita de cuidados especiales, subsistencia y mantenimiento de sus necesidades, la cual

251 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

ha experimentado un perjuicio cuyas consecuencias se prolongaran en el futuro, lo que le ha ocasionado a sus padres un dolor y aflicción derivado de la condición médica en que quedó su hija menor, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, de manera que, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte hace una debida apreciación del daño producido en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por ella, contrario a como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

19) En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se contradice en los motivos y el dispositivo, ya que en todos los considerandos en que se valora y se hace un análisis de las pruebas y se identifican las partes, se menciona el "Hospital" sin distinguir ningún hospital en particular, sin embargo, en el dispositivo se condena al Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón.

20) Se precisa reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, que se contrapongan, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²⁵², lo que no ocurre en la especie, ya que la corte en el discurrir de su análisis se refiere en todo momento al Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón; pero, en todo caso, el vicio denunciado no configura una razón que conlleve la casación, puesto que aun utilizando de forma general "Hospital", y siendo la acción primigenia perseguida en contra del establecimiento de salud señalado, ha de entenderse que la condena que los jueces de fondo pronunciaron era en su contra y no de otro hospital, por lo que el aspecto examinado carece de procedencia y debe ser desestimado.

252 SCJ, 1ra. Sala núm. 56, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

21) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte al establecer condenaciones de manera solidaria en perjuicio del Estado en la persona del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, y su dependiente la Dra. Conny Josefina Bejarán Cruz, traspasó sus límites, toda vez que en contra del Estado como persona de derecho público no puede dirigirse ninguna vía de ejecución por su naturaleza inembargable, lo cual conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional no riñe con la Constitución, sino que contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados de un estado social de derecho.

22) En efecto, las inembargabilidades que prevé la ley en beneficio del Estado tienen como fundamento garantizar que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su art. 138, cuyo texto consagra que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; sin embargo, en el caso occurrente estamos en presencia de una obligación a cargo de un ente público que resultó condenada al pago de una suma indemnizatoria, lo que es previo a una vía de ejecución, para lo cual el legislador ha trazado las pautas y procedimientos adecuados con los cuales queden satisfechos los intereses particulares y los que conciernen al Estado, por tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó apegada a los preceptos legales que rigen la materia, correspondiéndose la sentencia impugnada con el marco de legalidad, motivo por el cual se desestima el medio examinado y, con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 138 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación correspondientes a los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278, interpuestos de manera sucesiva por Conny Josefina Bejarán Cruz en fecha 9 de julio de 2015, a las 10:51 a.m. y 12:19p.m., respectivamente, contra la sentencia

núm. 00199/2015, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, y Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la sentencia núm. 00199/2015, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Senon Alejandro Olivero Aquino.
Abogados:	Licdos. Victoria Eusebio Reyes y Sólido Encarnación.
Recurridos:	Cementos Santo Domingo y/o Homiunión Dominicana y Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Dra. Rosa Luisa Fernández Javier.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Senon Alejandro Olivero Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-021777-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 10, sector El Almirante, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados

especiales a los Lcdos. Victoria Eusebio Reyes y Sólido Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1045396-6 y 001-1174925-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Corazón de Jesús núm. 200, barrio Ramón Matías Mella, sector el Almirante, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Santo Domingo y/o Homiunión Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., entidades jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160505-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 89, apartamento 2, primer nivel, torre Mella Mondesert, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SENON ALEJANDRO OLIVERO AQUINO, contra la Sentencia Civil No. 509 de fecha 11 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor SENON ALEJANDRO OLIVERO AQUINO en contra de las entidades CEMENTO SANTO DOMINGO, S.A., y/o HORMIUNION DOMINICANA y SEGUROS BANRESERVAS. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 25 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2016, en donde expresa que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Senon Alejandro Olivero Aquino y como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S. A. y/o Hormiunión Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 12 de febrero de 2012, en la carretera Mella en dirección oeste-este, próximo al colmado El Palacio, ubicado en Los Prados de San Luis, mientras Henry Miguel Ramírez Guzmán, conducía el vehículo de carga marca Mitsubichi, del año 1999, color blanco, placa núm. L030454, propiedad de Rosario Calcaño García y asegurado en la entidad Seguros Banreservas, ocurrió un accidente resultando el señor Senon Alejandro Olivero Aquino, con lesiones curables de 12 a 14 meses, según certificado médico legal núm. 0787, de fecha 31 de marzo de 2011; **b)** que Senon Alejandro Olivero Aquino interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la compañía Cemento Santo Domingo, S. A., y/o Hormiunión Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, en calidad de compañía aseguradora; **c)** que el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda y ordenó la exclusión de la demandada principal Cemento Santo Domingo, S. A.; **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por el señor Senon Alejandro Olivero Aquino, decidiendola corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: fallo *ultrapetita*; **tercero**: mala aplicación del derecho; **cuarto**: violación a la ley.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 420/2015, de fecha 12 de junio de 2015, el ahora recurrente notificó la sentencia impugnada, en cuyo momento comenzó a correr en su contra el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 31 de agosto de 2015, el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

4) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo *franco* y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos*

hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) Cabe destacar que esta Sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”²⁵³.

8) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

9) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación²⁵⁴; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

253 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

254 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

10) Del estudio de los documentos que integran el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 420/2015, de fecha 12 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial ____, el ahora recurrente Senon Alejandro Olivero Aquino, notificó a los actuales recurridos, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 143, del 22 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 12 de junio de 2015, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 14 de julio de 2015, por consiguiente resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Senon Alejandro Olivero Aquino, contra la

sentencia civil núm. 143, de fecha 22 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Senon Alejandro Olivero Aquino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hogar Crea Dominicano, Inc.
Abogados:	Lic. Víctor Bienvenido Arias y Licda. Dionicia Concepción Almánzar.
Recurrida:	Juana Asunción Rosa Sosa.
Abogado:	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Padre Billini núm. 505, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente Leopoldo Díaz Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069102-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Víctor Bienvenido Arias y Dionicia Concepción Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0731472-6 y 001-1622348-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, suite 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juana Asunción Rosa Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023287-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011269-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina calle José Reyes núm. 56, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-0340, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la decisión de primer grado por los motivos suplidos por esta Corte. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad Hogar Crea Dominicano, Inc. representada por el señor Leopoldo Díaz Henríquez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, Licda. Yokasta Núñez Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hogar Crea Dominicano, Inc., y como parte recurrida Juana Asunción Rosa Sosa; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 17 de marzo de 2015, Juana Asunción Rosa Sosa demandó en resciliación de contrato de alquiler y desalojo a su inquilina Hogar Crea Dominicano, Inc., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La recurrida Juana Asunción Rosa Sosa, solicita la fusión del recurso de casación en cuestión con el contenido en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00288, por haber sido interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes. En efecto, se verifica que contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0340, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Hogar Crea Dominicano, Inc. interpuso dos recursos de casación en el que figura como parte recurrida Juana Asunción Rosa Sosa.

3) Con relación a la fusión de expedientes o recursos, ha sido juzgado reiteradamente que esta es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque

por disposiciones distintas, por una misma sentencia²⁵⁵; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que la decisión que será adoptada permite conocer de forma separada ambos recursos sin que se produzca una contradicción entre los fallos, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada.

4) La parte recurrida en la referida instancia ha planteado además un medio de inadmisión contra el recurso de casación contenido en el referido expediente, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido la recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles toda vez que la actual recurrente interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión.

5) Ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia²⁵⁶, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

6) En tal virtud, tratándose el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., contra la misma sentencia y encausado como parte recurrida a la misma persona, es un recurso reiterativo, por consiguiente, procede declarar su inadmisibilidad, sin examinar el medio que lo sustenta.

255 SCJ 1ra. Sala núms. 2171, 30 noviembre 2017, Boletín inédito (María del Carmen Vanderhorst vs. Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta) y 1043, 31 mayo 2017, Boletín inédito (Latam Enterprises, S. A., vs. Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc).

256 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 29 enero 2020, Boletín inédito (Rafael Augusto Júpiter Abreu vs. La Comisión de liquidación administrativa del Banco Intercontinental y el Banco Central de la República Dominicana).

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

8) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

9) FALLA

10) PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0340, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

11) SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

12) Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

13) La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amanda Lisette Santana Ramírez.
Abogado:	Lic. José Radhamés Polanco F.
Recurrida:	Olga del Carmen Ortega Adames.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Lucy Carías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, de generales que no constan, quien tiene como abogado apoderadoal Lcdo. José Radhamés Polanco F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116394-1, con estudio profesional

abierto en el local núm. 105 del edificio núm. 59, ubicado en la avenida México, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Olga del Carmen Ortega Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107454-0, domiciliada y residente en el apto. núm. 4-A, de la torre Quinta Real, ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 12-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 712-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra la parte recurrida, Amanda Lisette Santana Ramírez, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Olga del Carmen Ortega Adames, mediante acto No. 278/2015, de fecha 19 de junio del año 2015, del ministerial José Luis Andújar, de estrados de la Quinta (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-00581, expediente No. 038-2015-00153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas del derecho; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, en tanto ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Olga del Carmen Ortega Adames, mediante No. 117/15 (sic), de fecha 4 de febrero del 2015, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la señora Amanda Lisette (sic) Santana Ramírez, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la señora Amanda Lisette (sic) Santana Ramírez, al pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (RD\$2,305,166.66) a favor de la señora Olga del

Carmen Ortega Adames, más el pago de un tres (3%) por ciento de interés convencional mensual de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones antes indicadas; QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols para proceder a la notificación de la presente decisión; SEXTO: CONDENA la recurrida, Amanda Lisette (sic) Santana Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la licenciada Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2973-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, y como parte recurrida, Olga del Carmen Ortega Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Olga del Carmen Ortega Adames contra Amanda Lissette Santana Ramírez, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2015-00581, de fecha 14 de mayo de 2015, rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, Olga del Carmen Ortega Adames interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte dicho recurso, revocar la sentencia apelada y condenar a la señora Amanda Lissette Santana Ramírez al pago de RD\$2,305,166.66, a favor de la demandante original, más el pago de un 3% de interés convencional mensual de la indicada suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** errónea aplicación del artículo 1139 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha realizado una mala aplicación del artículo 1139 del Código Civil, toda vez que es un postulado indiscutido que para que un acreedor pueda demandar en justicia el pago de una acreencia, esta debe cumplir con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, lo cual no ocurrió en el caso pues la alzada validó erróneamente que el acreedor posea un crédito exigible por efecto de haberse notificado una acción en justicia, lo que no es cierto, en razón de que el pago fue fijado en un tiempo indeterminado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley, al establecer que la puesta en mora a la deudora no pone término al pagaré suscrito, haciéndose exigible el pago de la acreencia conforme lo establece el artículo 1139 del Código Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Si bien ambos pagarés para su validez exigen la firmeza de una fecha de vencimiento a los fines ejecutables, no es menos válido que esta omisión no pueda afectar la falta de obligación de una de las partes, pues se estaría creando un hecho injusto, máxime cuando no ha sido demostrado que no fue la persona imputada la que se obligó por medio de dicho documento, además, ha

sido analizado que al tratarse de un pagaré simple cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista o la orden, se decir, a su presentación al cobro, distinguiendo el artículo 1139 del Código Civil, que: «Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora al deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término»; que en ese sentido fue notificado el acto de intimación No. 117/15 de fecha 4 de febrero del 2015, contentivo además de demanda antes citado, mediante el cual se le otorgó un plazo de un día franco a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, a los fines de realizar el pago de lo debido, lo que contrario a lo estipulado por el tribunal *a quo* satisface lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, en tanto se trata de un requerimiento en cuyo momento se hace exigible la obligación”.

6) Tal y como se alega, para que un acreedor pueda reclamar en justicia un crédito, es necesario que este posea las características de: a) certeza, que se traduce en la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída; b) liquidez, esto es, que el monto de la suma adeudada deberá estar determinado; y c) exigibilidad, por la llegada del término o vencimiento de la obligación.

7) Sobre la alegada falta de exigibilidad del crédito, por cuanto no existía fecha de término en el pagaré suscrito entre la acreedora Olga del Carmen Ortega Adames, y la deudora Amanda Lisette Santana Ramírez, es importante destacar que, si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que en los casos en el que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de una determinada obligación de pago, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la puesta en mora y posterior demanda en cobro de pesos pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible^{257[1]}; así como también ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora^{258[2]}.

257 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 944, 27 de agosto de 2014, Boletín Inédito.

258 [2] SCJ 1ra. Sala núm. 214, 26 de marzo de 2014, Boletín Inédito.

8) En ese sentido, el estudio de la decisión impugnada permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al establecer que la referida formalidad sobre la exigibilidad del crédito quedó cumplida mediante la notificación del acto núm. 117/15, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual la acreedora intimó a la hoy recurrente al pago del crédito adeudado, también contentivo de demanda en cobro de pesos, con lo cual la alzada ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, toda vez que lo hizo en aplicación del criterio constante de esta Primera Sala, anteriormente detallado. En ese tenor, el medio de casación bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que esta Corte de Casación procede a rechazar el presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1139 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la sentencia civil núm. 712-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor

de la Lcda. Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Simón Polanco.
Abogado:	Lic. José Manuel García Rojas.
Recurrida:	Cecilia de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Simón Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001666-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 26, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. José Manuel García Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0021183-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 51 esquina Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilia de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031246-9, domiciliada y residente en la calle Hermanos Sarita núm. 45, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0016520-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 34-A, municipio y provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2008-00076 (c) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señora Mercedes Simón Polanco, por falta de concluir, no obstante haber estado legalmente citado. SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 98-2008, en fecha veintinueve (29) del mes febrero del año dos mil ocho (2008), por la señora Mercedes Simón Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Manuel García Rojas, en contra de la sentencia civil No. 271-2008-00017, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora Cecilia de la Cruz. TERCERO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez, de estrado de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la preste sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1ro. de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mercedes Simón Polanco y como parte recurrida, Cecilia de la Cruz; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cecilia de la Cruz contra Mercedes Simón Polanco, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 271-2008-00017, de fecha 14 de enero de 2008, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 627-2008-00076 (c), de fecha 30 de octubre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1052, pág. 871, de julio del año 1988, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República. **segundo:** Falta de base legal.

3) Previo al estudio de los medios casacionales, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y

que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente solo depositó dos (2) fotocopias de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una copia de una presunta certificación, en una de las cuales figura el sello de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, lo cual incumple las exigencias del texto legal arriba indicado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 5 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Simón Polanco contra la sentencia núm. 627-2008-00076, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Williams Radhamés Aguasvivas.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón, esquina Federico Geraldino, edificio de Roca Plaza, apartamento núm. 303, tercer piso, sector Urbanización Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Williams Radhamés Aguasvivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01 (sic), con domicilio en la calle 39 Oeste, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, tercer piso, edificio García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 651-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00873/09, relativa al expediente No. 035-08-01318, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: elimina el ordinal tercero (sic) por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente incidental (sic), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Williams Radhamés Aguasvivas; litigio que se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, en ocasión de un accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00873/09, de fecha 15 de octubre de 2009, la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, a favor del señor Williams Radhamés Aguasvivas, por concepto de los daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 651-2010, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar el 1% de interés mensual y a confirmar en sus demás aspectos la decisión apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

5) (5) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir²⁵⁹. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales²⁶⁰.

259 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

260 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

6) (6) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa²⁶¹ y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) (7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2010, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) (8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

261 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nº 14.17.439.

(9) La jurisdicción *a quare* revocó el 1% de interés mensual contenido en el dispositivo de la sentencia de primer grado y confirmó la condenación al pago de RD\$1,000,000.00; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

(10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 651-2010, dictada en fecha 22 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Daniel Santana Hernández.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Félix Manuel Santana.
Recurridos:	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. y Cabrera Ulloa Realty, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohana Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Daniel Santana Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0367987-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia y Félix Manuel Santana, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 032-0036775-7, respectivamente, con estudio profesional en común en la firma Estrella & Tupete, con domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 27, torre empresarial Novo Centro, *suite* núm. 702, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc., entidad constituida de conformidad con la Ley 127 de 1964, con registro nacional de contribuyente núm. 4-30-10391-8, con asiento social en la av. Estrella Sadhalá esquina calle calle Bartolomé Colón, municipio Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Kelvin Guzmán Morán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450358-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en común en la calle Florence Terry # 13, ensanche Naco, Distrito Nacional; y, b) Cabrera Ulloa Realty, S. R. L.

Contra la sentencia civil núm. 366-14-00276, dictada el 24 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesta por RAFAEL DANIEL SANTANA HERNANDEZ contra LA COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES REAL, INC. SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Mediante resolución núm. 4420-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014 esta Primera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida Cabrera Ulloa Realty, S. R. L.

B) Esta sala en fecha 20 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Daniel Santana Hernández, parte recurrente; y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., y Cabrera Ulloa Realty, S. R. L., como recurrida; este litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. contra Cabrera Ulloa Realty, S. R. L.; en el curso de dicho procedimiento ejecutorio, el actual recurrente demandó incidentalmente en reparos al pliego de condiciones a los hoy recurridos; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante el fallo núm. 366-14-00276 de fecha 24 de febrero de 2014, ahora impugnado en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El art. 1 de la Ley 3726 de 1953 dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados

por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, por tanto, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales se aperturan en los casos limitativamente previstos por la ley.

4) El art. 691 del Código de Procedimiento Civil establece: “(...) Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso (...)”; que el legislador estableció en la referida norma que las decisiones que intervengan sobre reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso.

5) Con respecto a las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario, esta sala civil ha decidido que no están sujetas a ningún recurso. De igual forma, esta Corte de Casación ha sostenido que debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola y 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento.

6) De acuerdo con las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por ser un aspecto de puro derecho, ya que, la decisión criticada no está sujeta a esta vía extraordinaria de recurso, por tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación

formulados por la parte recurrente, pues la inadmisión por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo del asunto.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 691 y 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Daniel Santana Hernández contra la sentencia civil núm. 366-14-00276 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Daniel Santana Hernández al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Milagros López Reyes.
Abogados:	Lic. José Luis Taveras y Licda. Bianka Almánzar.
Recurrida:	Flordayris Díaz Báez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Milagros López Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. José Luis Taveras y Bianka Almánzar, dominicano, mayores de edad, portadores de los carnets de abogado núms. 4986-349-86 y 43186-589-10,

respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle A esquina C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad-hoc* en la calle Los Cerezos #7, urbanización Las Carmelitas, Los Prados, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Flordayris Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143667-9, domiciliada y residente en la calle Principal # 12, sector Las Maras, La Vega, representada por su abogado constituido Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con domicilio profesional abierto en el km 1 ½ de la av. Pedro A. Rivera esq. calle Las Moras, Arenoso, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00206, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas marcadas con el Nos. 1617 y 496 de fechas 1 de noviembre del año 2013 y 3 de abril del 2014, dictada por la Primera sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, decisión civil No. 496, dictada por la Primera sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.; SEGUNDO:* *reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Isabel Milagros López Reyes, parte recurrente; y como parte recurrida Flordayris Díaz Báez, litigio que tiene su origen en la demanda civil en inscripción en falsedad, incoada por la parte recurrida en contra de Ramón de Jesús Contreras López, Marien Efigenia Contreras López, Thanya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López, Laboratorio Rangel, S.R.L. y Agua Rangel S.R.L., en virtud de la cual el tribunal de primer grado rechazó la excepción de nulidad, exclusión de documentos y medios de inadmisión formulados por la parte demandada incidental y acoge la demanda incoada por José Abraham Franco Jerez, a través de las sentencias civiles núms. 1617, de fecha 1ro. de noviembre de 2013 y 496 de fecha 3 de abril de 2014, apelada de manera principal por la recurrida y de manera incidental por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó ambos recursos y confirmó las decisiones impugnadas, a través de la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00206, de fecha 31 de agosto de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que José Abraham Franco Jerez, quien fue parte del proceso ante la corte *a qua*, no fue emplazado en casación en su domicilio o a persona, así como tampoco se le notificó el memorial de casación de que se trata en violación a los arts. 6 de la ley de casación y del art. 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual provoca la nulidad del acto de emplazamiento y de notificación de sentencia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) En el caso ocurrente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de octubre de 2016, emite auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida Flordayris Díaz Báez.

9) Del análisis del acto de alguacil núm. 1451/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, contentivo de notificación de auto de memorial de casación, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, del Departamento Judicial de La Vega, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a comparecer en casación a José Abraham Franco Jerez, toda vez que se verifica en el indicado acto que si bien contiene un traslado a la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no consta que dicho acto haya sido recibido, a pesar de que José Abraham Franco Jerez estuvo presente en las jurisdicciones de fondo.

10) De la sentencia impugnada se evidencia que son dos partes en el proceso: Flordayris Díaz Báez, demandante primigenia; y José Abraham Franco Jerez, demandante en intervención voluntaria en primer y segundo grado; que, específicamente, la decisión dictada por la alzada fue gananciosa en parte para Flordayris Díaz Báez y José Abraham Franco Jerez en ambas instancias del proceso.

11) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento puntos que cuestionan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Flordayris Díaz Báez y José Abraham Franco Jerez, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en violación al art. 1341 del Código Civil, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino

conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁶²; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁶³.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Flordayris Díaz Báez, no así a José Abraham Franco Jerez, evidencia que no puso en causa a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isabel Milagros López Reyes contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00206, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isabel Milagros López Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

262 SC, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

263 SCJ, 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio de la Cruz Abreu.
Abogados:	Dr. Nélcido Jiménez Gil y Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrida:	Iris Teresa Pujals.
Abogados:	Licdos. Santiago Tejada Cabrera y Víctor Manuel Lora Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de la Cruz Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0008956-4, domiciliado y residente en la av. Correa

y Cidrón casa # 44, sector (sic) Mary Philly, sector Honduras, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nélcido Jiménez Gil y el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, mayores de edad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0008117-3 y 001-0937965-1, respectivamente, con estudio *ad hoc* en la calle # 23, casa # 65 del ensanche Espaillat, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Iris Teresa Pujals, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005758-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Curazao esquina calle 20, ensanche Alma Rosa II, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Santiago Tejada Cabrera y Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1177564-9 y 001-1332803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina av. Lope de Vega # 33, Plaza Intercaribe, *suite* 516, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00200, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: De oficio, declara inadmisibles las conclusiones planteadas por los señores Iris Teresa Pujols (sic) y Feliz (sic) Antonio de la Cruz, en audiencia de fecha 15 de diciembre del 2016, a través de sus abogados apoderados, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente expediente No. 026-03-2016-ECIV-00661, vía secretaría de esta Sala de la corte, hacia la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha

30 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Félix Antonio de la Cruz Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida Iris Teresa Pujals Tiburcio; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue declarada prescrita por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 001743/15 del 17 de diciembre de 2015; Iris Teresa Pujals Tiburcio apeló el fallo ante la corte *a qua*; que la alza mediante sentencia relativa al expediente núm. 026-03-2016-SS-00371 del 30 de junio de 2016, dio acta del desistimiento del recurso y ordenó el archivo definitivo del expediente. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior de Tierras remitió el expediente –por litispendencia– nuevamente a la jurisdicción de segundo grado la cual fijó audiencia para escuchar a las partes; que mediante fallo núm. 026-03-2017-SS-00200, la corte *a qua* declaró inadmisibles por carecer de objeto las conclusiones y remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁶⁴; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁶⁵.

5) De las piezas que forman el expediente, en especial de la lectura del dispositivo del recurso, consta que el hoy recurrente concluyó textualmente ahora en casación de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, y obrando por propio imperio y actuando bajo el imperio de las leyes y la Constitución, REVOCAR en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Sentencia Civil núm. 026-03-2016-SEEN-00200, de fecha 30 del mes de marzo de año 2017, del expediente núm. 026-03-2016-ECIV-00661, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser mal fundada en los hechos y los documentos y violatoria a las normas que rigen la materia y al sagrado derecho de la tutela judicial. SEGUNDO: Y obrando conforme al mandato de dichas leyes declarar que del proceso

264 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230.

265 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

de la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que ligó a las partes litigantes, la demandante, IRIS TERESA PUJALS y el demandado, FELIX ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, no hay nada que juzgar ni que fallar, en razón y fundamento en las siguientes jurisdiccionales: 1. La sentencia civil No. 0174/2015, de fecha 17 de diciembre del año 2015, del expediente No. 533-2015-0397, con la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial que ligó a las partes, hoy ya divorciados, la demandante, Iris Teresa Pujals y el demandado, FELIX ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, dictada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional (recurrida en apelación). 2. La sentencia inmobiliaria No. 112/2016, de fecha 18 de mes de mayo del año 2016; del expediente No. 031-2015-67926, sobre la misma demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial que ligó a las mismas partes, ya divorciados, la demandante, Iris Teresa Pujals y el demandado, FELIX ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, dictada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, (No impugnada ni recurrida ni atacada con forma al derecho procesal) 3. La sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00371, dictada a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), del Expediente núm. 026-03-2016-ECIV-00075, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivos la Sentencia Civil No. 01743/2015, de fecha 17 de diciembre del año 2015, del expediente No. 533-2015-0397, con la demanda en partición de bienes de la comunicac matrimonial que ligó a las partes, hoy ya divorciados, la demandante, Iris Teresa Pujals y el demandado, Felix Antonio de la Cruz Abreu (No impugnada ni recurrida ni atacada conforme al derecho procesal). Todas las cuales tienen el carácter de ser firmes e irrevocables. Que en consecuencia, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. TERCERO: Condenar a la parte sucumbiente en justicia, la señora Iris Teresa Pujals, al pago de las costas procesales del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Nélcido Jiménez Gil y Licdo. Cristóbal Matos Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

6) Toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, y en consecuencia, el recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en este orden esta Primera Sala ha establecido, basado en el citado

art. 1 de la Ley 3726 de 1953, que “revocar” o “confirmar” una sentencia implica un examen del fondo de la contestación cuando esta jurisdicción no constituye una tercera instancia; así como, en la especie, la parte recurrente pide revocar la decisión impugnada y se reconozca que no hay nada que juzgar en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal, pues, las sentencias son firmes e irrevocables.

7) En ese sentido, la petición realizada por el recurrente en su dispositivo excede la competencia de la Corte de Casación, como se ha indicado, por lo que deberá ser declarada inadmisibile y, en consecuencia, el presente recurso de casación al tenor del citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, por tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de este medio que suple de oficio esta Corte por ser un aspecto de puro derecho.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de la Cruz Abreu contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00200, dictada el 30 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Félix Antonio de la Cruz Abreu, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Santiago Tejada Cabrera y Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Fulvia Valdez de Yunes.
Abogado:	Lic. José Luis Taveras.
Recurridos:	Juan Eligio Peña García y compartes.
Abogados:	Dra. Blanca Yris Peña García, Dr. Jesús Salvador García Figueroa y Licda. Marisol Peña García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Fulvia Valdez de Yunes, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis

Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, matrícula de abogado núm. 4986-349-86, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Dr. Julio César Martínez, calle Los Cerezos # 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclín René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 0010-1326024-4, 023-0111994-3 y 001-0086813-2, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Vertilio Alfau, antigua avenida Libertad # 88, del sector San José, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los demás en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gascue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Blanca Yris Peña García y Jesús Salvador García Figueroa y la Lcda. Marisol Peña García, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136316-4, 001-0126997-5 y 001-0086814-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada del once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Póstumo de Paternidad incoada por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014. Segundo: Ordenando, que la parte diligente promueva fijación de audiencia por ante de Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de

la causa de que se trata. Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala en fechas 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ana Fulvia Valdez de Yunes, parte recurrente; y como parte recurrida Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad incoada por los ahora recurridos y la señora Esperanza Amelia de Peña García contra Carmen Ismenia Julián Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vilas, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Oscar Darío Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Peter John Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo, Cristian Valdez Rijo, Nulfa Josefina Sánchez, Ramón Óscar Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada, Perla Altagracia Castro Guzmán, Perla Evelyn Castro Durán, Perla

Miguelina Castro Gutiérrez, Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez, Luis Óscar Valdez Burgos, Asia Lourdes Valdez Burgos, Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ana Fulvia Valdez de Yunes; que en el curso de dicha instancia los demandados solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, cuyo pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00477/2016 de fecha 11 de abril de 2016; dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo atacado, retuvo el conocimiento del fondo y ordenó a la parte más diligente perseguir la fijación de nueva audiencia, mediante sentencia núm. 335-2017-SEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recursos de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Es preciso señalar, en el recurso de casación fue depositado en fecha 19 de julio de 2017, por Ana Fulvia Valdez de Yunes donde figuran como parte recurrida los señores: Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Frankie René Berroa de Peña y Mafaida Peña García, por lo que en fecha 19 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente emplazar a los recurridos antes mencionados.

9) Del análisis de los actos núms. 611/2017 y 396/2017, de fechas 1ro. y 7 de agosto de 2017, instrumentado el primero por Benjamín Ortega de la Rosa alguacil de estrados del Distrito Judicial de La Altagracia y el segundo por Ramón Gilberto Feliz López de esta Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la recurrente Ana Fulvia Valdez de Yunes donde emplaza a los mencionados recurridos.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que los apelantes y demandantes originales: Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Frankie René Berroa de Peña, Esperanza Amelia de Peña García y Mafaida Peña García, resultaron gananciosos en la segunda instancia, pues, la corte *a qua* acogió su recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia y retuvo el conocimiento del fondo para continuar conociendo su demanda primigenia en reconocimiento póstumo de paternidad.

11) Del estudio del referido memorial y auto emitido por el presidente donde autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos no consta que se solicitara autorización para emplazar a la señora Esperanza Amelia de Peña García, por tanto, no figura como recurrida en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable al ahora recurrente en su respectivo recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁶⁶, que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁶⁷.

13) Se observa que en el presente recurso de casación se pretende la casación total del fallo impugnado; que, en su memorial la parte recurrente plantea como fundamento cuestiones que atacan los motivos expuestos por la corte *a qua* relativos a calidad para accionar en justicia de los demandantes originales en reconocimiento póstumo de paternidad, por lo que resulta obvio que de ser ponderado el punto nodal de la decisión criticada en ausencia de Esperanza Amelia de Peña García, es decir, una de las gananciosas en segunda instancia se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en ninguno de los recursos.

266 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

267 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

14) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 al 10 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Fulvia Valdez de Yunes contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329 de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Blanca Yris Peña García y Jesús Salvador García Figueroa y la Lcda. Marisol Peña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Adolfo Valdez Mena.
Abogada:	Licda. Delfia López Cohén.
Recurridos:	Juan Eligio Peña García y compartes.
Abogados:	Dra. Blanca Yris Peña García, Dr. Jesús Salvador García Figueroa y Licda. Marisol Peña García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Adolfo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784799-8, domiciliado y residente en la calle C # 21, apto. 5-A, sector Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogada

constituida a la Lcda. Delfia López Cohén, dominicana, mayor de edad, casada, matrícula de abogada núm. 54129-240-14, de cédula que no consta en el expediente, con estudio profesional *ad hoc* en las oficinas del Dr. Julio César Martínez, calle Los Cerezos # 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 0010-1326024-4, 023-0111994-3 y 001-0086813-2, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Vertilio Alfau, antigua avenida Libertad # 88, del sector San José, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los demás en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gascue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Blanca Yris Peña García, Jesús Salvador García Figueroa y la Lcda. Marisol Peña García, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136316-4, 001-0126997-5 y 001-0086814-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada del once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Póstumo de Paternidad incoada por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014. Segundo: Ordenando, que la parte diligente promueva fijación de

audiencia por ante de Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa de que se trata. Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Francisco Adolfo Valdez Mena, parte recurrente; y como parte recurrida Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad incoada por los ahora recurridos y la señora Esperanza Amelia de Peña García contra Carmen Ismenia Julián Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vilas, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Oscar Darío Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Peter John Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo, Cristian Valdez Rijo, Nulfa Josefina Sánchez, Ramón Óscar Valdez

Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada, Perla Altagracia Castro Guzmán, Perla Evelyn Castro Durán, Perla Miguelina Castro Gutiérrez, Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez, Luis Óscar Valdez Burgos, Asia Lourdes Valdez Burgos, Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ana Fulvia Valdez de Yunes; que en el curso de dicha instancia los demandados solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, cuyo pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00477/2016 de fecha 11 de abril de 2016; dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo atacado, retuvo el conocimiento del fondo y ordenó a la parte más diligente perseguir la fijación de nueva audiencia, mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recursos de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido*

proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Es preciso señalar, en el recurso de casación fue depositado en fecha 19 de julio de 2017, por Francisco Adolfo Valdez Mena donde figuran como parte recurrida los señores: Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Frankie René Berroa de Peña y Mafaida Peña García, por lo que en fecha 19 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente emplazar a los recurridos antes mencionados.

9) Del análisis de los actos núms. 312/2017 y 397/2017, de fechas 1ro. y 7 de agosto de 2017, instrumentado por Ramón Gilberto Feliz López de esta Suprema Corte de Justicia a requerimiento del recurrente Francisco Adolfo Valdez Mena donde emplaza a los mencionados recurridos.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que los apelantes y demandantes originales: Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Óscar de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Frankie René Berroa de Peña, Esperanza Amelia de Peña García y Mafaida Peña García, resultaron gananciosos en la segunda instancia, pues, la corte *a qua* acogió su recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia y retuvo el conocimiento del fondo para continuar conociendo su demanda primigenia en reconocimiento póstumo de paternidad.

11) Del estudio del referido memorial y auto emitido por el presidente donde autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos no consta que se solicitara autorización para emplazar a la señora Esperanza Amelia de Peña García, por tanto, no figura como recurrida en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable al ahora recurrente en su respectivo recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁶⁸; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁶⁹.

13) Se observa que en el presente recurso de casación se pretende la casación total del fallo impugnado; que en su memorial la parte recurrente plantea como fundamento cuestiones que atacan los motivos expuestos por la corte *a qua* relativos a calidad para accionar en justicia de los demandantes originales en reconocimiento póstumo de paternidad, por lo que resulta obvio que de ser ponderado el punto nodal de la decisión criticada en ausencia de Esperanza Amelia de Peña García, es decir, una de las gananciosas en segunda instancia se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en ninguno de los recursos.

268 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

269 ¹ SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

14) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suprido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 al 10 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Adolfo Valdez Mena contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329 de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Blanca Yris Peña García, Jesús Salvador García Figueroa y la Lcda. Marisol Peña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Morales Hernández Cordones.
Abogado:	Lic. Ramón De La Cruz Severino.
Recurrido:	Máximo De Jesús Pérez.
Abogados:	Lic. Wilfredo Montilla De La Cruz y Licda. Ynés Berónica De Jesús Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales Hernández Cordones, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-00036635-2, domiciliado y residente en la

manzana 6ta, ciudad de El Seibo; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón De La Cruz Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002276-5, con estudio profesional abierto en la av. Manuela Diez Jiménez # 42 Altos, ciudad de El Seibo, y *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobea # 2, suite 209, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Máximo De Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1675926-7, domiciliado y residente en la av. Jacobo Majluta # 20, manzana I, residencial El Dorado III, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Wilfredo Montilla De La Cruz e Ynés Berónica De Jesús Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0433638-3 y 001-0625619-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eustaquia de Jesús #372, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00400 dictada en fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Decisión apelada por los motivos contenidos en esta decisión; Tercero: Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor Pedro Morales Hernández, distraendo las mismas en provecho del Dr. Carlos Guillen Frías, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente comparó la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Pedro Morales Hernández, parte recurrente; y, como parte recurrida Máximo de Jesús Pérez García; litigio que se originó en ocasión de una demanda ejecución de contrato y desalojo interpuesta por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 156-2016-SSen-00133 de fecha 15 de julio de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 335-2017-SSen-00400 de fecha 19 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Pedro Morales Hernández, en fecha 13 de octubre de 2017, al tenor del acto núm. 352-17, instrumentado por el ministerial Senovio E. Febles Severino, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo,

en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle Manzana 6 NH5, sector Villa Guerrero, notificado a su persona; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el día 13 de noviembre de 2017.

6) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 76 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 16 de noviembre de 2017.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales Hernández, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00400, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Morales Hernández, al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Laureano Mena.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Grullón.
Recurrido:	José Francisco Suárez Núñez.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Laureano Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482714-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez (antigua 6) # 25, Torre Solé Bello, apto. 6-A, sector Alma Rosa,

municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313248-6, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1149, esq. calle Ángel María Liz, Plaza Comercial Daviana, *suite* 405, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Francisco Suárez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1078115-0, domiciliado y residente en la calle Leovilda del Villar # 80, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José López y María Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís # 75, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSen-00095 dictada en fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor EDWARD LAUREANO MENA, contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SSen-00837 de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato, Desalojo, y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en su contra por el señor JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ NÚÑEZ, por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: En cuanto al Recurso Incidental y de carácter parcial del señor JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ NÚÑEZ, lo ACOGE parcialmente y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: C) "ORDENA al señor JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ NÚÑEZ Devolver al señor EDWARD LAUREANO MENA la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$375,000.00), conforme a los

motivos ut supra indicados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edward Laureano Mena, recurrente; y, como parte recurrida José Francisco Suárez Núñez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00837 de fecha 4 de julio de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual rechazó el recurso principal, acogió parciamente el recurso incidental incoado por el actual recurrido y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida mediante decisión núm. 1500-2018-SEEN-00095 de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación

tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

8) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el

plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Edward Laureano Mena, en fecha 15 de junio de 2018, al tenor del acto núm. 742/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en tal sentido, inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 15 de junio de 2018 y venció el día lunes 16 de julio de 2018.

10) La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2018, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edward Laureano Mena, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00095, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edward Laureano Mena, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José López y María Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciax, S. A.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.
Recurrido:	Grupo Superalba, S. A.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreria Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciax, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle 8, #6, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Rubén Salcedo, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1588772-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Monseñor Hugo Polanco Brito, apto. C-3, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. José Andrés Aybar Castellanos #102, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Grupo Superalba, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera de Uveral #5, Licey al Medio, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente José Juan Lucas Alba Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0000023-8, domiciliado y residente en la calle Lele Alba #21, urbanización Alba Rosa, Licey al Medio, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Ferrería Pérez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esq. calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández #124, *suite* 301, ciudad de Moca; y *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt #1149, esq. calle Ángel María Liz, Plaza Daviana, 4to. nivel, local 304, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00003/2010, de fecha 5 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto CIAX, S. A, contra la sentencia civil No. 366-08-1974, de fecha Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de GRUPO SUPERALBA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **CUARTO:** CONDENA a CIAX, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. MARÍA MAGDALENA FERREIRA, abogada que así lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de abril de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ciax, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Grupo Superalba, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-08-1974, de fecha 22 de septiembre de 2008, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 00003/2010, de fecha 5 de enero de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de

los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles ya que la condenación de la especie es de RD\$ 195,240.00, monto el cual no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

5) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de marzo de 2010, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos novena y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la

casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Grupo Superalba, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de Ciax, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó a pagar la suma de ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$195,240.00); b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechaza el recurso; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ciax, S. A, contrasentencia civil núm. 00003/2010, dictada por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ciax, S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Ferrería Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geidy Marleny Vidal Miguel.
Abogados:	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhames Germán Mena.
Recurrido:	Luis José Vidal Fernández.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485948-7, domiciliada y residente en la calle 4, casa #4b, sector Guarabo, provincia

Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhamés Germán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0370414-8 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Colonial # 8, residencial Aída Lucía, apto. 201, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis José Vidal Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077685-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0001723-9 y 031-0100568-8, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la casa #105 de la av. Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01006, dictada en fecha Cinco (5) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, GEIDY MARLENY MIGUEL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, en la medida en que interpuesto, el recurso de apelación y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia apelada por infundada y carente de base legal y en tanto que condena al recurrente, a pagar daños y perjuicios a favor de la recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 10 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Geidy Marleny Vidal Miguel, parte recurrente; y Luis José Vidal Fernández, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-13-01006, de fecha 5 de mayo de 2013, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada relativo a los daños y perjuicios, mediante decisión núm. 00161/2015, de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”; que el recurrido señala que el único medio presentado por la

parte recurrente no expone cual es la disposición legal, principio general de derecho o texto constitucional que la corte *a quavioló* al fallar como lo hizo, por lo que presenta dicho medio de manera vaga e imprecisa, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

3) Esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión dirigido contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:**Falta de base legal, insuficiencia y contradicción demotivos (Violación o errónea aplicación de los artículos 1341, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al principio de derecho NON EST PROBANDA, y a los artículos 40, numeral 15, 55, numeral 7, 56, numeral 1, 68 de la Constitución Dominicana) y Desnaturalización de Documento”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora, GEIDY MARLENY, contra su padre el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, en cuanto a los hechos, el juez a quo motiva su sentencia así: a) Que ha quedado establecido que el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, es el padre biológico de la señora, GEIDY MARLENY, por cuya falta de reconocimiento de su parte, ella pasó vicisitudes y malos ratos en el plano económico y emocional, por su culpa de no haber sido un padre responsable; b) Esa falta de reconocimiento de paternidad, tanto en su minoría como en su adultez, causa un daño moral, puesto que ese estado de indefinición familiar, perturba el goce de sus derechos de tener un origen, un nombre, un padre conocido, daño mayor, porque el padre sólo asumió su obligación alimenticia mediante mecanismos coactivos y no voluntariamente; c) Que el daño es también material por no haber

sido un padre responsable que le hubiera proporcionado un mayor desarrollo a la demandante; d) Que no existe disposición legal, que genere inmunidad civil a favor del padre por los daños morales y materiales, por falta de reconocimiento de su hijo; e) La conducta del padre en no reconocer su hija, se ha prolongado en el tiempo y es antijurídica al negarse voluntariamente a reconocer la filiación de la demandante, ya que es un derecho de orden constitucional y supranacional, el derecho del hijo a conocer, su realidad biológica; f) Que en el caso de la especie, a la luz de las consideraciones anteriores, es razonable conceder a la demandante, una indemnización por CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) [...] que de los documentos que se describen anteriormente, con respecto al acto de notoriedad de referencia se observa que: a) el contiene la declaración de siete (7) testigos, que declaran sobre los hechos de la causa; b) Los siete (7) testigos que declaran en dicho acto, comparecen y lo hacen, frente a una Notario Público, acto realizado a diligencias y persecución de la parterecurrida; que en consecuencia resulta, que tratándose de un acto instrumentado a diligencias, persecución y a costas de la parte recurrida, el mismo no reviste la objetividad necesaria e independencia suficiente, con relación a esa parte que lo aporta y por tanto se trata de una prueba subjetiva e interesada, que debe ser descartada por carecer de valor probatorio [...] que con relación a los demás documentos o sea las evaluaciones medicas y neurológicas y de aplicación de terapia de aprendizaje, de ellos resulta probado que: a) La recurrida y demandante originaria, sufre o sufrió trastornos psicológicos o de naturaleza psiquiátrica, consistentes o de afectación de su conducta y problema de aprendizaje; b) Esos trastornos de conducta y problema de aprendizaje, resultan comprobados, de las evaluaciones científicas y técnicas, practicadas a la recurrida; c) Como consecuencia de esos trastornos de conducta y aprendizaje, la recurrente tuvo que ingresar a una institución especializada a recibir tratamiento y terapia al respecto, pero; que de esos documentos de los cuales resulta probado el padecimiento de orden neurológico, consistente en una patología conductual y de aprendizaje y el tratamiento o terapia a que tuvo que ser sometida la recurrida, de los mismos documentos no resulta probada la causa de esa neuropatía o sea, sí ella es congénita o sí fue producida por factores sociales específicamente de la ausencia de convivencia y de asistencia afectiva familiares, en especial por el hecho de la ausencia o reconocimiento tardío y no voluntario de parte

de su padre, el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, como hija biológica suya; que tampoco la recurrida y demandante originaria, señora, GEIDY MARLENY, ha probado que el hecho del no reconocimiento voluntario de parte del señor, LUIS JOSE VIDAL, como su padre biológico tiene como resultado que su honor, su fama, reputación y consideración hayan sufrido atentado alguno que disminuya o menoscabe su dignidad como persona, como tampoco en cuanto a su origen, identidad y nombre, o que su desarrollo material como persona, haya resultado afectado al punto que le haya impedido crecer y realizarse como tal, en el medio social donde ha vivido; que las pretensiones de la recurrida y demandante originaria, frente al recurrente y demandado originario son infundadas y por tanto deben ser rechazadas”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, al establecer que el tribunal de primera instancia no precisó los documentos en que fundamentó su decisión, cuando se puede verificar de las transcripciones de los motivos de la decisión de primera instancia que fueron lógicas y razonados; que el juez de primera instancia motivó de forma clara, precisa y coherente su decisión, al establecer la falta del hoy recurrido por haber negado el derecho constitucional de paternidad a la actual recurrente, contrario a lo fallado por la corte *a qua*.

7) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

8) Esta sala tiene a bien exponer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* tiene la facultad de fallar diferente al juez de primer grado, ya que su obligación es conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia, así como los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte *a quano* incurrió en ninguna violación de derecho por el simple hecho de

tener un criterio diferente al adoptado por el tribunal inferior, sobre la inexistencia de documentos y hechos que prueben el daño moral sufrido por la hoy recurrida, si precisamente esa es una de las consecuencias jurídicas que se puede producir en virtud de la interposición de un recurso, por lo que se procede a rechazar el presente aspecto del medio planteado por carecer de fundamento.

9) En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* descartó el acto notarial de fecha 4 de julio de 2011 como prueba sin que ninguna de las partes lo haya solicitado en franca violación al art. 1341 del Código Civil; que la alzada violó el principio de jerarquización de la prueba contenido en la norma indicada, al establecer que medios probatorios imperfectos, como es el informativo testimonial, debe hacerse de forma contradictoria para hacerlos valer en justicia.

10) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

11) En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los arts. 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida²⁷⁰, sin embargo, en la ponderación y análisis de las pericias del caso en cuestión, el juez tiene una soberana apreciación de las mismas, con el fin de fallar apegado a criterios y la verdad del proceso; que en el presente caso, por ante la alzada, la parte recurrente alegó que sufrió graves daños morales por el no reconocimiento de su padre, el hoy recurrido, tal como se comprobó del acto de notoriedad pública de fecha 4 de julio de 2011, pero en ese acto de notoriedad los testigos firmantes no especificaron en qué consistían esos daños, por lo que la corte *a qua* entendió que debió realizarse un informativo testimonial a fin de que se volviera contradictorio lo alegado en la misma, para una mayor comprobación, siendo esta la única prueba en que se sustentó los supuestos daños morales sufridos por la hoy recurrente; que por esas razones, la alzada actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio,

270 SCJ, 1ra Sala núm.22, 12 marzo 2014, B.J. 1240; SCJ 1ra Sala núm.8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

12) En un tercer aspecto de su único mediola parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los principios de la responsabilidad civil y aplicó erróneamente los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el daño moral quedó probado con la falta del recurrido al no reconocer su paternidad a favor de la parte recurrente de manera voluntaria; que no se le podía exigir a la parte recurrente prueba sobre un hecho negativo.

13) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

14) Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁷¹; que si la alzada no retuvo daño moral en el presente caso ha actuado en el marco de su poder de apreciar las pruebas así como las circunstancias de los hechos con el fin de otorgarlos o no, lo que escapa a la censura de la casación.

15) Además, se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* se fundamentó en que las pruebas documentales depositadas por la parte entonces recurrida, hoy recurrente, no demostraron alguna falta imputable al hoy recurrido que pudiera afectar la dignidad de la recurrente en cuanto a sus derechos de honor, reputación, origen, identidad y nombre, motivos que esta sala estima suficientes; por lo que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento.

16) En un cuarto aspecto de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó de manera errada las evaluaciones médicas depositadas, cuando indicó que estas debieron establecer de manera precisa que la falta o ausencia del padre fue el factor determinante de los padecimientos de la entonces menor de edad, hoy parte recurrente, otorgándole una fuerza probatoria que no tiene; que la corte *a qua* no

271 SCJ, 1ra Sala núm. 67, 4 abril2012, B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm.27, 14 diciembre 2011, B.J. 1213; SCJ 1ra Sala núm. 7, 16 de mayo de 2007, B.J. 1158.

ponderó el impacto probatorio de la prueba de ADN, donde se evidencia que siempre ha sido hija del hoy recurrido; que la corte debió de ponderar las pruebas de manera conjunta con el fin de darles el alcance correspondiente, y no limitarse a transcribir motivos concebidos, generales y abstractos.

17) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que la corte *a qua* realizó un análisis sobre la cuestión planteada, así como de los medios de pruebas, por lo que dictó una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.

18) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁷².

19) De la lectura y comprobación que hace esta corte a las evaluaciones médicas, depositadas conjuntamente con el memorial de casación, a saber: 1) Evaluación médica o electroencefalografía, practicada en el hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, de fecha 27 de enero de 1995; 2) Evaluación médica o electroencefalografía, práctica en el clínica Centro Materno Infantil y Especialidades; y 3) Certificación de participación en el programa de terapia de aprendizaje de fecha 10 de junio de 2013, se verifica que lleva razón la corte *a qua*, ya que en las mismas no se prueba la relación causa y efecto alegada por la parte hoy recurrente, exigida por la teoría de la responsabilidad civil del art. 1382 del Código Civil.

20) Si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al establecer que en los documentos, muy específicamente en los estudios o evaluaciones médicos, no se verifica que los padecimientos sean el resultado de la ausencia de convivencia y de asistencia afectivas de sus familiares, muy especialmente del hoy recurrido; por lo que no incurrió en ningún vicio, ya que de los alegatos de la parte hoy recurrente en casación, el fin de dichas pruebas era justamente comprobar que los trastornos de aprendizaje fueron consecuencia de la ausencia de su padre; que la alzada simplemente tuvo a bien verificar lo alegado por la parte recurrente al analizar dichas pruebas y le otorgó

272 SCJ 1ra Sala núm.67, 27dejunio de2012,B.J. 1219.

el verdadero alcance probatorio de las mismas, sin desnaturalizarlas, al establecer que en virtud de ellas no se comprueba lo alegado por la parte recurrente, por consiguiente procede rechazar el presente aspecto del único medio por falta de fundamento.

21) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar los medios analizados.

22) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1382 y 1383 Código Civil; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, contra la sentencia civil núm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Geidy Marleny Vidal Miguel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimenéz Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Montaña Saldivar.
Recurrido:	Miguel Ramón Contin Martínez.
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13298731-1, 001-0160271-2 y 054-0116987-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Montañó Saldivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279168-8 con estudio profesional abierto en el núm. 109, de la calle Nicolás Ureña de Mendoza, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Miguel Ramón Contin Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609547-2, domiciliado y residente en esta ciudad y con domicilio de elección en el despacho de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-005-7561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 2-B, de la segunda planta del edificio "Plaza Taino", localizado en el núm. 106, de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector de Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00824, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 26 de junio de 2017, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, en contra de la Sentencia No. 0068-2016-SSENT-00296, de fecha 26/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Miguel Ramón Contin Martínez, mediante acto número 379/2016 de fecha 22/03/2016, del Ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 0068-2016-SSENT-00296, de fecha 26/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Condena a la parte recurrente los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Varga, al pago

de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Varga y como parte recurrida el señor Miguel Ramón Contin Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, el señor Miguel Ramón Contin Martínez en calidad de propietario del apartamento núm. 3-A, ubicado en el tercer nivel del condominio Torre Espinal III, de esta ciudad, en fecha 4 de abril de 2013, suscribió un contrato de alquiler de dicho inmueble con los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y Ana Paola Hernández Tejada (inquilinos) y Juan Dilone Vargas (fiador solidario); b) en fecha 19 de octubre de 2015, el referido propietario, demandó a los aludidos señores en sus respectivas calidades, en cobro de alquileres

vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 068-2016-SSENT-00296, de fecha 26 de febrero de 2016, ordenando la resiliación del contrato, el desalojo de los inquilinos y el pago de los valores adeudados; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, alegando en síntesis, que la sentencia contenía una errada interpretación de los hechos por estar fundada en documentos carentes de seriedad y valor jurídico, por lo que la misma resultaba a todas luces injusta y desproporcional, recurso que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada, la cual confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante sentencia núm. 037-2017-SEN-00824, de fecha 26 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Varga recurren la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero:** falta e insuficiencia de motivos. **Segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008.

4) El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 715/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, diligenciado por Raymundo Dipre Cuevas, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la jurisdicción *quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

7) De la revisión del acto núm. 715/2017, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del señor Miguel Ramón Contin Martínez, Primero: al apto. 3A, ubicado en la calle Federico Geraldino, núm. 21, Torre Espinal del ensanche Piantini, que es donde tiene su domicilio el señor Kelvin Vladimir Vargas Jimenez, acto que fue recibido por la señora Carmen Mercedes en su calidad de empleada; Segundo: a la misma dirección precedentemente indicada, que es donde tiene su domicilio la señora Ana Paola Hernández Tejada, acto que fue recibido por la misma persona antes en su calidad de empleada; Tercero: a la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 191, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el señor Juan Dilone Vargas, donde encontró que ahí funciona un centro de belleza, procediendo entonces dicho ministerial a trasladarse Primero: al primer piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, localizado en la esquina formada por las calles Arzobispo Portes con Francisco J. Peinado, del sector de ciudad nueva, donde se encuentran las oficinas principales de Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, hablando con la señora Teresa Romero en su calidad de empleada; Segundo: a la

edificación denominada Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Comandante Jimenez Moya del sector del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde se encuentran las oficinas principales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, hablando con la señora Nataly Perez, en su calidad de empleada, ambos trasladados con el fin de darle cumplimiento a la legislación vigente, en lo relativo a la notificación en domicilio desconocido, efectuada al referido señor en su calidad de fiador solidario.

8) De lo precedentemente indicado se advierte, que la dirección donde fue notificada la sentencia impugnada a los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada es la misma en la que está ubicado el apartamento objeto del contrato y sobre el cual fue ordenado su desalojo por falta de pago; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación hecha en el mismo lugar donde han sido realizadas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente, se consideran válidas, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

9) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad del Distrito Nacional, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil.

10) Al realizarse la notificación el día 4 de octubre de 2017, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 6 de noviembre de 2017, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 7 de noviembre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad solicitada del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00824 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2017, en función de jurisdicción de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 145

Acta de Audiencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esther Enmanuela Hilbrink Cruz.
Abogados:	Yohana Rodríguez C. y Cristian Perello Aracena.
Recurrido:	Gerardo Apolinar Hernández López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Esther Enmanuela Hilbrink Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-02350498-2, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. D-1, sector Las Dianas, residencial Michelangelo, provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los letrados Yohana Rodríguez C.

y Cristian Perello Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0012512-8 y 031-0081398-3, con estudio profesional en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Charo, segundo nivel módulo B-1 y B-2, sector La Moraleja, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apto. F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 473-2019-TACT-000152, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión al pedimento de evaluación socio familiar en la dirección correcta del recurrido señor Gerardo Apolinar Hernández López, fallando la corte en el sentido siguiente:

La corte Decide: rechaza el pedimento de la parte recurrente, en vista de que la parte recurrida ha informado en sus conclusiones que las supuestas visitas que ordenara van a producirse en la casa de la abuela paterna, de todo modo en el momento oportuno va a ponderar si realmente ese lugar reúne las condiciones para garantizar y proteger los derechos fundamentales de la niña de referencia: Segundo: Ordena continuar con la audiencia.

En esa misma audiencia la parte recurrente, María Esther Hilbrink Cruz, solicitó a la corte *a qua* que ordenara estudio psicológico de todas las personas que habitan en la dirección que la corte permitió las visitas de la menor y completar los estudios socio familiar levantados y determinar el perfil de las personas que habitan en dicha casa tomando en cuenta la situación de la menor y su edad, fallando la corte en el sentido siguiente:

La Corte decide: rechaza el pedimento de la parte recurrente referente a realizar evaluaciones socio familiar complementarias de la familia del padre de la niña. Se ordena continuar con la audiencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Esther Enmanuela Hilbrink Cruz, y como parte recurrida Gerardo Apolinar Hernández López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Gerardo Apolinar Hernández López interpuso una demanda en modificación de régimen de visita contra María Esther Enmanuela Hilbrink Cruz, proceso que culminó con la sentencia núm. 459-011-2018-SSEN-00938 de fecha 25 de octubre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada originaria, quien en el conocimiento del recurso solicitó una evaluación psicológica y socio familiar a los familiares del recurrido donde visitará su hija menor, pedimentos que rechazó la alzada y ordenó la continuación de la audiencia, mediante la sentencia *in voce*, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia preparatoria.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);* y el artículo 452 del Código

de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

4) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia *in vocedictada* por la corte *a qua*, la cual se limitó a rechazar una evaluación psicológica y socio familiar a los familiares del recurrido y ordenó la continuación de la audiencia.

5) La situación procesal descrita precedentemente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

6) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Esther Enmanuela Hilbrink Cruz, contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 473-2019-TACT-000152, dictada el 8 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fermín Emilio Rosario Ortega y compartes.
Abogados:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y Lic. Néstor Díaz Rivas.
Recurrida:	Nuris Altagracia Rosario Cabrera.
Abogado:	Lic. Rafael Tejeda Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Emilio Rosario Ortega, Felipe Rosario Peralta, Lenin Rosario Peralta y Milagros Rosario Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314517-1, 001-0768676-2, 001-0768637-0

y 001-1310349-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Francisco Henríquez y Carvajal casa # 107, sector Villa Francisca; el segundo en la calle Paseo de los Locutores # 75, sector El Millón; el tercero en la calle Hatuey esquina calle Tireo, edificio # 16, piso O, sector Los Cacicazgos; y la cuarta en la calle Marginal 1ra. núm. 4-B, sector Mirador Norte, todos del Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y al Lcdo. Néstor Díaz Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Crucero Ahrens # 7, primer piso, sector La Primavera, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nuris Altagracia Rosario Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247733-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Respaldo # 16, núm. 19, barrio Libertad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tejada Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312166-9, con estudio profesional abierto en la av. Nicolás de Ovando # 214, edificio Repuestos Marte, sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 149-2012 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia interpuesta por los FERMÍN EMILIO ROSARIO ORTEGA, FELIPE ROSARIO PERALTA, LENIN ROSARIO PERALTA Y MILAGROS ROSARIO CABRERA, en contra de la señora NURIS ALTAGRACIA ROSARIO CABRERA, mediante acto 870/2011 de fecha 10 de agosto del 2011, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante FERMÍN EMILIO ROSARIO ORTEGA, FELIPE ROSARIO PERALTA, LENIN ROSARIO PERALTA Y MILAGROS ROSARIO CABRERA, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante FERMÍN EMILIO ROSARIO ORTEGA, FELIPE ROSARIO PERALTA, LENIN ROSARIO PERALTA Y MILAGROS ROSARIO CABRERA al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados Diógenes

Rafael de la Cruz Encarnación y José A. Figuereo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa contra la decisión impugnada; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por presentar una causal de inhibición, la cual fue aceptada por los demás magistrados que conforman la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. .

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Fermín Rosario Cabrera, Felipe Alejandro Rosario Peralta, Lenín Rosario Peralta y Milagros Angelita Rosario Cabrera, y como recurrida Nuris Altigracia Rosario Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida, Nuris Altigracia Rosario Cabrera, interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios en contra los actuales recurrentes y de la señora Teresa García Torné, esta última en su calidad de madre y tutora

de los menores de edad Luis Marc Rosario García y Xásica Rosario García, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 2001-0350-2970 de fecha 23 de julio de 2003; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante originaria, solicitando la parte apelada, hoy recurrente, en el curso del conocimiento de dicho recursola perención de la instancia, pretensión incidental que fue rechazada por la corte *a quo* en virtud de la sentencia incidental civil núm. 149-2012 de fecha 2 de marzo de 2012, la cual es ahora impugnada en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine de manera oficiosa si en el presente recurso de casación se han cumplido las exigencias establecidas en la ley y si se encuentran reunidos en la especie los presupuestos de admisibilidad.

3) En ese orden de idea, cabe resaltar, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad, así como las formalidades para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas a la vez por los artículos 5, 7 y 9 de la citada ley, según el caso, con la inadmisibilidad, la caducidad, la perención del recurso, o con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que pueden afectar tanto la instancia como las partes en causa.

4) Asimismo, la regulación del recurso de casación civil, la cual dista del procedimiento ordinario, instituye una lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; además el legislador ordinario al configurar el procedimiento de casación ha establecido sanciones procedimentales con el propósito de castigar las inobservancias a las formalidades exigidas por el mismo, afirmación esta que ha sido ratificada por nuestro Tribunal Constitucional mediante decisión núm. TC/0437/17, en la que se dispone además que “el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación”.

5) Este rigor que caracteriza el procedimiento de casación civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista,

característica que va aunada con el hecho de que se trata de un recurso extraordinario y limitado; que en virtud de los razonamientos antes expuestos, así como en procura de garantizar la lealtad de los debates y la seguridad jurídica, es preciso que esta Corte de Casación, a fin de tutelar y salvaguardar dichos principios, lo cual puede hacer esta jurisdicción de oficio o a solicitud de parte, examine si en el presente recurso de casación se cumplen las formalidades que exige la ley para su admisibilidad, tal y como se han indicado precedentemente.

6) Así las cosas, conforme al artículo 6 de la aludida Ley núm. 3726-53, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

7) De su parte, en el presente recurso de casación depositado por los señores Fermín Rosario Cabrera, Felipe Alejandro Rosario Peralta, Lenín Rosario Peralta y Milagros Angelita Rosario Cabrera, solo figura como parte recurrida, Nuris Altagracia Rosario Cabrera, a consecuencia de lo cual en fecha 18 de junio de 2012 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la parte recurrente a emplazar únicamente a la citada señora, Nuris Altagracia Rosario Cabrera, en calidad de parte recurrida; asimismo, del examen del acto de alguacil núm. 718/2012 de fecha 22 de junio de 2012, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la parte recurrente emplazó a Nuris Altagracia Rosario Cabrera a comparecer en casación.

8) En ese sentido, si bien se observa que mediante el acto núm. 728/2012 de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial precitado, la parte recurrente procedió también a emplazar en casación a la señora Gloria Cabrera, sin embargo, el auto del presidente de que se trata, solo autorizó a emplazar únicamente a la señora Nuris Altagracia Rosario Cabrera, ya que así se lo solicitaron dichos recurrentes en su memorial de casación. En ese orden de ideas, esta Primera Sala cada vez que ha tenido la oportunidad asumido la línea jurisprudencial que se reafirma en la presente decisión, en el sentido de que: “debe ser considerado nulo

el emplazamiento cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines²⁷³.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, cabe destacar, que de la lectura de la sentencia impugnada se constata, que los entonces apelados, hoy recurrentes, concluyeron ante la alzada solicitando la inadmisibilidad de la intervención forzosa de la señora Gloria Rosario Cabrera, quien a su vez se opuso a dicho pedimento y solicitó que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la jurisdicción de segundo grado a rechazar la inadmisibilidad en cuestión, desestimando además la demanda en perención de instancia, de lo que resulta evidente que Gloria Rosario Cabrera fue parte gananciosa en la decisión que ahora es impugnada en casación.

10) En ese sentido, sobre el punto que se analiza esta Primera Sala ha juzgado de manera constante y reiterada que: “cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁷⁴.”

11) Conforme a lo antes indicado, en vista de que la parte recurrente fue únicamente autorizada a emplazar a la señora Nuris Altagracia Rosario Cabrera, no así a Gloria Cabrera, es evidente que se dejó de poner en causa a una de las partes del proceso celebrado con motivo del recurso de apelación en ocasión del cual se dictó la decisión criticada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes de la causa se impone que esta Corte de Casación declare inadmisibile el presente recurso, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante el medio que esta Primera Sala tiene a bien suplir de oficio, por ser un asunto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente en su memorial.

273 SCJ, Primera Sala, núm. 106, 28 de febrero de 2019, Boletín inédito.

274 SCJ, Primera Sala, núm. 1415/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7,9y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por Fermín Rosario Cabrera, Felipe Alejandro Rosario Peralta, Lenín Rosario Peralta y Milagros Angelita Rosario Cabrera, contra la sentencia civil núm. 149-2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulina de la Rosa Marte.
Abogado:	Lic. Nelson Rafael Ureña Abreu.
Recurrido:	Mario Nerys Martínez García.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulina de la Rosa Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231052-1, domiciliada y residente en la calle núm. 5, casa núm. 12, urbanización Torre Alta, Puerto Plata, representada por el Lcdo. Nelson Rafael Ureña Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-00572694, con

estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 03, plaza Joel, Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 35, sector los Tres Brazos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Mario Nerys Martínez García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054748-6, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavares Justo, Puerto Plata, representado por el Dr. Augusto Robert Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 523-2017, de fecha 19 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), de la ministerial Mayra Jacqueline Beatón Coronado, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora PAULINA DE LA ROSA MARTE, representada por el LICDO. JOSÉ LUIS SILVERIO DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SEEN-00276, de fecha 17/04/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recurso de apelación interpuesto por la señora PAULINA DE LA ROSA MARTE, representada por el LICDO. JOSÉ LUIS SILVERIO DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SEEN-00276, de fecha 17/04/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por las razones contenidas en esta sentencia. En consecuencia. Confirma la sentencia impugnada; TERCERO:* *Condena a la señora PAULINA DE LA ROSA MARTE al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdo. Augusto Robert Castro, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Paulina de la Rosa Marte y como parte recurrida el señor Mario Nerys Martínez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que las referidas partes instanciadas estuvieron casadas bajo el régimen de la comunidad de bienes, y en el año 2006 se divorciaron por mutuo consentimiento, procediendo a efectuar la partición de bienes de la comunidad en el mismo año; **b)** que posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2016, la señora Paulina de la Rosa Marte demandó al señor Mario Nerys Martínez García en partición de bienes, fundada en que mantuvieron una relación de unión consensual desde 2006 hasta el año 2015; **c)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00276 de fecha 17 de abril de 2017, fundamentada en que dicha relación no cumplía con las características propias de dicha institución; **d)** que la señora Paulina de la Rosa Marte interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00205 de fecha 8 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación, en la cual estableció que el caso no se trataba de un concubinato, puesto que el

recurrido negaba la existencia de dicha relación y además este mantenía una relación consensual con otra persona.

2) La señora Paulina de la Rosa Marte recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente contradictoria e infundada, falta de base legal (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**: abuso y exceso de poder, violación a los principios constitucionales de concentración e intermediación, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley (art. 69.10 Carta Magna).

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 037-2018 de fecha 11 de enero de 2018, diligenciado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 11 de enero del año 2018, el plazo regular para la

interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 11 de febrero de 2018, que por ser domingo pasaba al día siguiente, lunes que contábamos a 12 de febrero de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 8 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 232,3 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 20 de febrero de 2018. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 15 de marzo de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina de la Rosa Marte, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00205 de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Paulina de la Rosa Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 3 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Mena y Ramona I. Padilla.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Ramón Núñez Mora.
Abogados:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez y Licda. Andrielyda García Collado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Mena y Ramona I. Padilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.048-0038451-5 y 001-04433657-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Presidente Vásquez, núm.

189, Juma San Isidro, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, núm. 37, edificio A. Tiempo Suite 2004, Bonaó.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Núñez Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2056437-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Mendoza Núñez y Andrisleyda García Collado, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier, edificio Invernosa, municipio Bonaó.

Contra la sentencia civil núm. 65-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA la caducidad de la demanda en reparos de pliego de condiciones incoada por el señor LUIS MENA, mediante instancia de fecha 29 de enero de 2015 y conforme al acto No. 126-2015 de fecha 31 de enero de 2015, instrumentado por el Ministerial Esteban Rodríguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, por no haberse realizado conforme al plazo establecido por la ley. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrente Luis Mena y Ramona I. Padilla, y como parte recurrida Ramón Núñez Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, perseguido por Ramón Núñez Mora en perjuicio de Luis Mena y Ramona I. Padilla, los embargados presentaron un reparo al pliego de condiciones con el objeto de que se hiciera constar que el embargo fue trabado sobre un inmueble registrado y no sobre un inmueble no registrado como eventualmente fue consignado, **b)** dicho reparo fue declarado caduco por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia ahora impugnada porque no fue presentado en el plazo de 10 días antes de la fecha de la lectura del pliego, establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

- 1) Mediante instancia depositada en fecha 4 de agosto de 2015, el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, actuando en representación de los recurrentes, Luis Mena y Ramona I. Padilla, solicitó el defecto del recurrido, Ramón Núñez Mora, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 261/2015, de fecha 6 de marzo de 2015.
- 2) Aun cuando usualmente esta sala se refiere a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se infiere de la previsión del artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 20 de marzo de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación

se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

2) De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, el señor Ramón Núñez Mora, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazado mediante el acto núm. 261/2015, de fecha 6 de marzo de 2015, diligenciado por José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó; que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2015 y que el recurrido constituyó abogado mediante acto núm. 00-100-2015, de fecha 20 de marzo de 2015.

3) Ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositar dichas actuaciones en el expediente²⁷⁵, tal y como ha ocurrido en el caso y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto; razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente solicita en su memorial la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, ya que la decisión impugnada contiene condenaciones inferiores a la cuantía de los 200 salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En lo que concierne al pedimento de la parte recurrida, cabe señalar que el antiguo artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprimía el recurso de casación contra las sentencias condenatorias al pago de montos inferiores a los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, que no es de lo que se trata en la especie, ya que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* se limitó a la declarar la caducidad de un reparo al pliego de condiciones presentado en curso de un procedimiento de

275 SCJ, 18 de octubre 1957, B. J. 567, p. 2250

embargo inmobiliario, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

6) Previo a conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicha discusión mediante sentencia anterior²⁷⁶, juzgando en definitiva, que cuando el legislador se refiere a que este tipo de contestaciones no están sujetas a [ningún recurso], lo hace limitando, no solo el recurso de apelación, sino también el recurso de casación.

8) A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario²⁷⁷, a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías²⁷⁸. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su artículo 149, párrafo III, establece que [toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes]. Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale²⁷⁹.

9) Adicionalmente, cabe destacar que en materia de embargo inmobiliario, sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en

276 SCJ 1ra. Sala núm. 158, 30 abril 2014, B. J. 1241.

277 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0096/19, 23 mayo 2019.

278 Artículo 74, numeral 2 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

279 SCJ 1ra. Sala núm. 321, 29 abril 2015, B. J. 1253.

lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios. Esto se evidencia, principalmente, en el hecho de que el procedimiento del embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de leyes especiales posteriores²⁸⁰, suprimiéndose igualmente el recurso contra decisiones dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario.

10) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima de lugar declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por haberse limitado expresamente su interposición en virtud del texto analizado.

11) En vista de que el medio de inadmisión que afecta el presente recurso ha sido suplido de oficio por esta Corte de Casación, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, Ley 189-11 sobre Embargo Inmobiliario y artículo 691 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Mena y Ramona I. Padilla, contra la sentencia núm. 65-2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

280 Ver en ese sentido: Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana y Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Camargo, primer piso, sector Zona Universitaria de esta ciudad; debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0021521-5 y 001-1337727-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal (por el Mango de Chana), Ceiba de Madera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional común abierto en la oficina “Ulloa & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A del residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina “Marrero & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00423/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por los señores SAÚL BERNARDO VÁSQUEZ y DINORAH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-00887, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Once (2011), dictada por*

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo que respecta al monto indemnizatorio y ORDENA que los daños y perjuicios sean fijados por Estado, sobreseyendo la estimación de los daños morales para fijarlos con los materiales. **TERCERO:** CONDENA, a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses de la suma resultante de la indemnización, que resulte de la liquidación, a partir de la continuación de este proceso, intereses a título de indemnización complementaria estipulada a la tasa de comercio que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para sus certificados de depósito. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental por sucumbir en mayor proporción, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS POMPILLO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca los medios en defensa de la decisión impugnada; c) la instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017, contentiva de solicitud de caducidad parcial del recurso y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 10 de julio de 2009 ocurrió un incendio en la carretera La Ceiba de Madera, municipio de Moca, provincia Espaillat, que ocasionó la destrucción total de la vivienda propiedad de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, así como lesiones corporales a sus dos hijas menores de edad, Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez; **b)** como consecuencia de ese hecho, dichos señores demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., demanda que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-11-00887, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00 más un interés sobre dicha suma, ascendente o igual a la tasa pasiva promedio del Banco Central para los certificados de ahorro, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes e incidental por la demandada, decidiendo la alzada modificar el fallo apelado respecto al monto indemnizatorio, ordenar que los daños materiales fueran fijados por estado y sobreseer la estimación de los daños morales, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017, la cual fue debidamente notificada a la recurrente a través del acto de alguacil núm. 030/2017, de fecha 18 de enero de 2017. En efecto, dicha parte pretende que se declare la caducidad parcial del presente recurso, ya que la recurrente se ha limitado a emplazar a los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez en su propia persona, no así en la calidad de representantes de sus hijas menores de edad, Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, quienes también son parte gananciosa en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) Si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende, el hecho de que el recurrente en casación no

agote este requisito respecto a todos los que figuran como parte recurrida, no da lugar a la aludida sanción procesal sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y procede, entonces, a valorar si ha lugar a retener la inadmisibilidad del recurso de casación.

4) De la revisión del acto núm. 1034/2015, de fecha 30 de julio de 2015, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, quienes a su vez debieron ser emplazadas, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra la entidad hoy recurrente.

5) Según consta en el fallo impugnado, Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, como menores de edad, fueron representadas ante la jurisdicción de fondo por sus padres, Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez; sin embargo, esto no es óbice para considerar que el emplazamiento realizado a sus tutores legales también les alcanza, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en el citado tribunal, al cual apoderaron con el fin de obtener una variación en el monto indemnizatorio decidido en primer grado. Además, es importante señalar que, del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que tuvo a su consideración la alzada, se comprueba que Carmen Altagracia Vásquez Ramírez nació en fecha 23 de abril de 1995, de manera que a la fecha de interposición del presente recurso, 22 de julio de 2015, ya contaba con la mayoría de edad y se encontraba en facultad legal de actuar en su propio nombre y representación.

6) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo recurrido, teniendo su memorial como fundamento

cuestiones que embisten el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la responsabilidad de la hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos y a la indemnización retenida a favor de los demandantes primigenios, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁸¹. Asimismo, esta jurisdicción ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁸².

8) Por otro lado, se precisa indicar que, la norma de principio en los llamados procesos complejos o litisconsorciales, viene dada en función del precepto de la relatividad de los efectos de las actuaciones procesales, lo cual significa que el recurso, ya tramitado por los canales legales correspondientes, únicamente liga y repercute entre quienes funjan como intimantes e intimados; por consiguiente habiendo pluralidad de partes gananciosas ante la jurisdicción de fondo, como ocurre en la especie, el recurso de casación incoado les afectaría por igual, de manera que todos deben ser debidamente emplazados, para evitar indefensión.

9) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, tal y como solicita la parte recurrida, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

281 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

282 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

F A L L A:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00423/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elaine Mercedes Ortega Gómez.
Abogado:	Dr. Máximo Enrique Alburquerque Ávila.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181517-1, domiciliada y residente en la calle Ángel Perdomo núm. 9, sector Gascue de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Máximo Enrique Alburquerque

Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063229-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte núm. 173, edificio Elías I, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, calle Paseo Fauna, local 53-A, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 20 de la calle Mercedes esquina calle Palo Hincado de la ciudad de Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la dirección más arriba indicada.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00319, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. La señora Elaine Mercedes Ortega Gómez, mediante acto de alguacil No. 276/2015, de fecha diez (10) de septiembre del año 2015, del ministerial ÁngelYordany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia No. 690/2015 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y por vía de consecuencia revocando íntegramente la indicada sentencia.*

SEGUNDO: *Rechazando, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Elaine M. Ortega Gómez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., mediante acto de alguacil No. 103/2015, de fecha (12) de febrero del año 2012, de la curial María Teresa Jerez*

Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condenando, a la señora Elaine M. Ortega Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del letrado Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gómez.

(B) Esta Sala en fecha 20 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elaine Mercedes Ortega Gómez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) la hoy recurrente en su calidad de usuaria de Edeeste inició ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) un proceso administrativo que trajo como resultados las resoluciones Rom-12111321y Rom-12111322, respectivamente, a través de las cuales dicha entidad ordenó a la actual recurrida compensar a la usuaria pagándole un total de RD\$7,841.52, por manifiesta irregularidad en el cobro del servicio energético y corte

indebido del mismo; **b)** no obstante lo anterior, Elaine Mercedes Ortega Gómez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 690-2015, de fecha 29 de junio de 2015; **c)** la demandada apeló, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocar la decisión del juez *a quo* y rechazar la demanda primigenia, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de motivar (falta de motivos); **segundo:** violación de la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **quinto:** fallo *extra petita* y exceso de poder; **sexto:** desnaturalización de los escritos.

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁸³; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte

283 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁸⁴.

6) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: AUTORIZAR el EMPLAZAMIENTO en CASACIÓN, disponiendo por auto emitido por el Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el día, mes y año en que se conocerá el presente MEMORIAL DE CASACIÓN, en contra de la sentencia No. 335-2016-SSEN-00319, Expediente: 195-2015-EICV-00 198 dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de La Romana, en atribuciones de Corte de Apelación; dictada en fecha 23 de agosto de 2016. NCI No. 335-2016-ECON-00069; SEGUNDO: Declarar Regular y Válido en cuanto a la forma el Presente Recurso de CASACIÓN por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de Casación, y por consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 335-2016-SSEN-00319, Expediente: 195-2015-EICV-00 198, dada por la Chamara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de la Romana, en atribuciones de Corte de Apelación; dictada en fecha 23 de agosto de 2016. NCI No. 335-2016-ECON-00069 por uno o todos los vicios invocados como fundamento de la presente casación; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE EDEESTE, S. A., en todos los casos al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en beneficio del Dr. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

7) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante

284 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo²⁸⁵.

8) En ese sentido, por haber la recurrente desbordadolos límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gómez, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00319, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

285 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Bolívar Hernández Toribio.
Abogados:	Licda. María Elena Hernández Toribio y Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrido:	Darío Antonio Frías de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Bolívar Hernández Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0002689-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 170, municipio Arenoso, provincia Duarte, representado por los Lcdos. María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 119-0003088-0 y 056-0077777-4, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle 2-A núm. 24-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Darío Antonio Frías de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0005361-2, domiciliado en el municipio Arenoso, provincia Duarte, quien no depositó la notificación del memorial de defensa ni el acto de constitución de abogado conforme a las formas previstas por la ley.

Contra la sentencia civil núm. 112/12, dictada el 4 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la reapertura de los debates solicitada por Víctor Bolívar Hernández Toribio, en relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 00909/2011, de fecha 08 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Declara los recursos de apelación principal e incidental, regular y válida (sic) en cuanto a la forma* **TERCERO:** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte recurrente señor DARÍO ANTONIO FRÍAS, no obstante haber sido regularmente citado.-* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 0909-2011 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia.* **QUINTO:** *Rechaza la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios intentada por el señor VÍCTOR BOLÍVAR HERNÁNDEZ TORIBIO en contra del señor DARÍO ANTONIO FRÍAS, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **SEXTO:** *Condena al señor VÍCTOR BOLÍVAR HERNÁNDEZ TORIBIO, a restituir o devolver al señor DARÍO ANTONIO FRÍAS, la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$63,000.00), por haber sido pagados indebidamente.* **SÉPTIMO:** *Rechaza la solicitud de condena de pago de indemnización por daños y perjuicios por improcedente en virtud de las razones consignadas en la presente sentencia.* **OCTAVO:** *Comisiona al ministerial Alejandro Santos García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, Provincia Duarte, para la notificación de la presente sentencia.* **NOVENO:** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2108-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Bolívar Hernández Toribio, y como parte recurrida Darío Antonio Frías de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2009, Darío Antonio Frías de León, suscribió un pagaré a favor de Víctor Bolívar Hernández Toribio, por la suma de RD\$100,000.00; **b)** en fecha 31 de enero de 2011, Víctor Bolívar Hernández Toribio demandó en cobro de pesos a Darío Antonio Frías de León, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Duarte, la cual acogió sus pretensiones, condenando a Darío Antonio Frías de León a pagar la suma de RD\$100,000.00, además de RD\$50,000.00, como indemnización por la demanda adicional incoada; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso recurso de apelación principal, y el demandante interpuso recurso incidental, acogiendo la alzada el recurso principal y rechazando el incidental mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la decisión

apelada y condenó al demandante original a la restitución de la suma de RD\$63,000.00.

2) El recurso de casación que nos ocupa fue declarado perimido mediante la resolución núm. 2838-2018, de fecha 27 de julio de 2018, en perjuicio de la parte recurrente, la cual solicitó la revisión de la referida resolución, indicando que esta Suprema Corte de Justicia ya había dictado el defecto de la parte recurrida, por lo que se había dado cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En efecto, se verifica del expediente que al momento de dictarse la referida resolución núm. 2838-2018, tal y como se aduce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del recurrente, había pronunciado el defecto de la parte recurrida a través de la resolución núm. 2108-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuestión que a la fecha de la emisión de la resolución de prescripción revisada, el recurrente se encontraba a la espera de que esta Corte de Casación fijara audiencia para conocer de su recurso.

4) En tales circunstancias, se impone admitir que existen ocasiones en las cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente con razón justificada, como ocurre en la especie. En ese tenor, se debe retractar la resolución núm. 2838-2018, de fecha 27 de julio de 2018, dada por esta Corte de Casación en perjuicio de Víctor Bolívar Hernández Toribio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) En otra parte de su solicitud de reconsideración el recurrente solicita que se declare perimida la sentencia objeto del presente recurso de casación, en ese sentido es necesario señalar, que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, declarar la perención de la sentencia impugnada, aspecto que corresponde

ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

7) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 41/2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del hoy recurrido, Darío Antonio Frías de León, en la calle Principal núm. 170, municipio Arenoso, provincia Duarte, a Víctor Bolívar Hernández Toribio, el cual recibió personalmente el referido acto.

9) En consecuencia, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 12 de febrero de 2013, en el lugar referido, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos más cuatro (4) días agregados por la distancia, para la interposición del recurso de casación vencía el martes 19 de marzo de 2013; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2014, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

10) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Procede compensar las costas procesales, debido a que la parte recurrida ha incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2838-2018, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Víctor Bolívar Hernández Toribio, contra la sentencia civil núm. 112/12, dictada el 4 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quilda Ordalina Tapia Arens.
Abogado:	Lic. Alfredo Jiménez García.
Recurrido:	Marc Antoine Molina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quilda Ordalina Tapia Arens, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1657248-8, domiciliada y residente en la calle Jesús de Nazaret núm. 20, San Bartolo, Los Frailes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Alfredo Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0853643-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, apto. 205, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marc Antoine Molina, cuyas generales no constan en los documentos que conforman el expediente y no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00218, dictada el 31 mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora QuildaOrdalina Tapia Arens en contra de la sentencia civil no. 01101/2016, de fecha 17 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, pero por los motivos dados por esta alzada; Segundo: Condena a la señora QuildaOrdalina Tapia Arens al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Daniel B. Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, en consecuencia declara inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en partición de bienes interpuesta por QuildaOrdalina Tapia Arens contra Marc Antoine Molina, al tenor del acto no. 052/2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5296-2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2019, la cual pronuncia defecto a la parte demandada, Marc Antoine Molina; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Quilda Ordalina Tapia Arens, recurrente y Marc Antoine Molina, recurrido, litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01101/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, rechazó la indicada demanda; contra dicho fallo, dicha señora interpuso formal recurso de apelación y en fecha 31 de mayo de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00218, ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a

que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por QuildaOrdalina Tapia Arens, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00218, dictada el 31 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Guillian M. Espaillet y Alberto José SerulleJoa.
Recurrido:	Fausto Puello Sano.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Reyes Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 156. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle

Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su directora de Cobros de la Dirección General de Recuperación y Riesgos Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, quien tiene como representantes legales a los Lcdos. Guillian M. Espailat y Alberto José SerulleJoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 353, edificio Elams II, primera planta suites 1-J-K, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Puello Sano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.026-0076168-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Reyes Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107431-2 y 036-0041114-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle U, casi esquina Erick Ekman, núm. 8, Cerros de Gurabo, oficina Puello León *Attorneys At Law* de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm.00381/2014, de fecha 16 dediciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO PUELLO SANO, contra la sentencia civil No. 365-11-02149, de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos por estar extinguida la obligación, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su

distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES Y OSIRIS ALBERTO REYES ESPINAL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 14 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Fausto Puello Sano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 14 de abril de 2005, la señora Elena Suriel suscribió un préstamo con la actual recurrente, en el cual figura como fiador solidario el señor Fausto Puello, actual recurrido; **b)** ante la alegada falta de pago, la entidad acreedora demandó en cobro de pesos a Fausto Puello Sano, pretendiendo fuera condenado al pago de RD\$402,745.02, contentivo de capital, intereses y comisión; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, fallo que fue apelado por el demandado; **d)** el indicado recurso fue acogido por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso ponderar en primer lugar, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que la sentencia recurrida no sobrepasa los 200 salarios mínimos conforme lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que,

los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009²⁸⁶ y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil²⁸⁷, hasta el 20 de

286 “...Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito.

287 : “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempusregitactus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede

aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

13) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar el monto que envuelve la demanda con facilidad, y así determinar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como cuando en la especie, cuya demanda versa sobre cobro de facturas, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

14) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$402,745.02, en virtud de ser fiador solidario en un pagaré, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, pero revocada y rechazada por la corte *a qua*.

15) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$402,745.02, que fue la cantidad solicitada por la demandante en su demanda en cobro de pesos, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes²⁸⁸; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; habida cuenta de lo anterior, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

288 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, contra la sentencia civil núm. 00381/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl José Fontana Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo.
Recurridos:	Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario.
Abogados:	Lic. Severo de Jesús Paulino y Licda. Nidia López de Segura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl José Fontana Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008351-2, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 38, sector El Capacito, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario, dominicanos, domiciliados estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes de identidad núms. 113223988 y 113223985, domiciliados y residentes en la 1800 Arnow Ave. Bronx, New York, Estados Unidos y accidentalmente en la calle Núñez de Cáceres núm. 30, sector San Vicente, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Severo de Jesús Paulino y Nidia López de Segura, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 21, altos, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 234, edificio Yolanda, suite 203, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-SEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el número 00070-2015 de fecha 25 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos y en consecuencia: SEGUNDO: Rechaza la demanda en Cobro de Pesos y Perjuicios intentada por el señor Raúl Fontana Sánchez en contra de los señores Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario; TERCERO: Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia, acoge la demanda reconventional intentada por los señores Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario en lo relativo al cobro de pesos, condenando al señor Raúl Fontana Sánchez a pagar a favor del señor Francisco Javier Rosario la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil ciento treinta y seis pesos con sesenta centavos (RD\$1,492,136.60); CUARTO: Confirma los demás aspectos y ordinales de la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl José Fontana Sánchez y como parte recurrida Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios por incumplimiento de pago interpuesta por el señor Raúl José Fontana Sánchez, en contra de los señores Odilis Antonia Rosario y Francisco Javier Rosario y una demanda reconventional interpuesta por los señores Odilis Antonio Rosario y Francisco Javier Rosario en contra del señor Raúl José Fontana Sánchez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00070-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, mediante la cual condenó a los señores Odilis Antonio Rosario y Francisco Javier Rosario a pagar al señor Raúl José Fontana Sánchez la suma de RD\$1,800,000.00 y rechazó la demanda reconventional; b) la indicada sentencia fue recurrida por los señores Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00058, de fecha 9

de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Raúl José Fontana Sánchez y en consecuencia acogió la demanda reconventional interpuesta por los actuales recurridos, condenando al actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,492,136.60.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 12 de abril de 2017, lo que se verifica por el acto procesal núm. 453/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su domicilio establecido en la calle Interior A núm. 3, sector Mata Hambre, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 22 de mayo de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto no sólo fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 19 de

junio de 2017, sino que también la parte recurrente en la pág. 4 de su memorial de casación, señala que el fallo atacado le fue notificado por el referido acto núm. 453-2017, antes citado.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl José Fontana Sánchez, contra la sentencia núm. 449-2015-EVIC-00137, 9 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Raúl José Fontana Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Severo de Jesús Paulino y Nidia López de Segura, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución, S. A. y Escuela de Buceo Gri GriDivers, S. A.
Abogados:	Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Hidalma de Castro Martínez y Lic. Fernando Langa F.
Recurrida:	Polina Sorokina.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades Seguros Constitución, S. A. (anteriormente El Sol de Seguros, S. A.) y Escuela de Buceo Gri GriDivers, S. A., ambas organizadas y constituidas de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliadas en esta ciudad, representada la primera, por Simón Mahfoud Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5 y, la segunda, por Carlos Gil, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BF123167, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos e Hidalma de Castro Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-1292782-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Polina Sorokina, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 308394876, domiciliada y residente en Ocean Avenue, apartamento 8B, Brooklyn New York 11229, No. 2140, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Raúl Reyes Vásquez y al Lcdo. Alberto Reyes Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1339826-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, condominio Alfa 16, apartamento 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 193-2010, dictada el 21 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ESCUELA DE BUCEO GRI GRI DIVERS, S. A., y SEGURSO (sic) CONSTITUCIÓN, S. A. en contra de la sentencia dictada por el tribunal a quo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA LA SENTENCIA dictada por el Tribunal a quo; **DESESTIMA** las pretensiones de los apelantes por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **ACOGUE** las conclusiones de la parte apelada, señorita POLINA SOROKINA; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, ESCUELA DE BUCEO GRI GRI DIVERS, S. A. y SEGURSO (sic) CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. RAÚL REYES VÁSQUEZ y LIC. ALBERTO REYES BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por encontrarse de licencia médica, al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Escuela de Buceo Gri GriDivers, S. A. y Seguros Constitución, S. A. y como parte recurrida Polina Sorokina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Hotel Sunscape Punta Cana y Parasailing; **b)** en el curso de dicho proceso intervinieron forzosamente las empresas Gri GriDivers, Escuela de Buceo Gri GriDivers, Ocean Discovery, C. por A. y Sol de Seguros, S. A.; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia condenó a Escuela de Buceo Gri GriDivers al pago de RD\$3,400,000.00, por los daños ocasionados a la demandante. Asimismo, declaró oponible dicha sentencia a Ocean Discovery, C. por A.; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Seguros Constitución, S. A., e incidentalmente por la Escuela de Buceo Gri GriDivers, decidiendo la alzada confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a la ponderación de los medios que sustentan el recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De la revisión del acto núm. 979-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente Escuela de Buceo Gri Gri Divers y Seguros Constitución emplazó a comparecer en casación a Polina Sorokina, única persona contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Ocean Discovery, quien a su vez debió ser emplazada, por formar parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, ya que ante la alzada dicha entidad presentó vía sus representantes legales, conclusiones formales contra las actuales recurrentes en lo relativo al fondo del proceso, entidad que –de sobrevenir una casación del fallo impugnado– podría ser perjudicada por la presente decisión. Por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”²⁸⁹.

4) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

5) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensada, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

289 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Escuela de Buceo Gri GriDivers, S. A. y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 193-2010, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

de contribuyente núm. 101-043598, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Omar Bairan García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919209-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccion Medina y a la Dra. Michele HazouryTerc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina OMG, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Díaz Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171421-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por sus abogados apoderados los Lcdos. Jorge Sánchez Álvarez y Luis María Tolentino Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098505-4 y 031-0168928-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Ginebra núm. 9, segundo piso, ensanche Julia, de la ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SEEN-00215, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: rechaza el medio de inadmisión por caducidad del recurso propuesto por el recurrido señor Luis Antonio Díaz Burgos y declara inadmisibles la excepción de nulidad por esta propuesta, al tenor de los motivos antes expuestos; **Segundo:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Banco Dominicano del Progreso S. A. (Banco Múltiple) contra la sentencia civil No. 103 dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia confirma esta en todas sus partes la sentencia

impugnada; **Tercero**: compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso". (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1-En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Luis Antonio Díaz Burgos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando condenado el Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 más el 1% de interés mensual; la referida decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, decidiendo la corte *a qua* anular el acto contentivo del recurso, fallo que fue impugnado en casación, decidiendo esta Primera Sala mediante sentencia núm. 616 de fecha 1 de julio de 2015, casar con envió la sentencia impugnada; que la corte de envió rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, según sentencia núm. 204-2016-SEEN-00215, de fecha 24 de octubre

de 2016, objeto del presente recurso de casación. Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

2- En ese sentido, se verifica que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

3- La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece

que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

4- Sin embargo, también cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

5- Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

6- En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del*

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

7- El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,872.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

8- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condenó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00, por los daños y perjuicios causados, más el pago de un 1% de interés mensual, contado a partir de la demanda.

9- Si bien en la especie fue fijado un 1% de interés mensual a partir de la demanda, la cual fue interpuesta en fecha 19 de mayo de 2006, se debe indicar que ni siquiera haciendo el cálculo desde la indicada fecha, a la fecha de interposición del presente recurso de casación, a saber, 14 de diciembre de 2016, se obtendría un monto mayor a los 200 salarios mínimos, puesto que en ese lapso de tiempo se generó un total de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$378,000.00), por concepto de interés, cantidad que sumada a la condena principal asciende a seiscientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$678,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10- En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

11- Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00215, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Zapata Núñez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrida:	Marisol Virginia Fuentes Vargas.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández y Bienvenido A. Ledesma.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Zapata Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315273-2, domiciliado y residente en la calle Rafael H. núm. 8, sector Vista Alegre de esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), apto. núm. 6, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marisol Virginia Fuentes Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143775-4, domiciliada y residente en la calle San José núm. 5, edificio Miranda, apto. Núm. 302, sector Los Ríos de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José A. Valdez Fernández y Bienvenido A. Ledesma, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 64, calle Danae, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 508-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ANTONIO NÚÑEZ ZAPATA (sic) contra la sentencia civil No. 966, relativa al expediente No. 034-10-01039, de fecha 22 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *CONDENA al recurrente, señor FRANKLIN ANTONIO NÚÑEZ ZAPATA (sic) al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ A. VALDEZ FERNÁNDEZ y SIGFRIDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre

de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Antonio Zapata Núñez y como parte recurrida Marisol Virginia Fuentes Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrente y la actual recurrida, suscribieron el acto notarial núm. 5, redactado por el Lcdo. Pablo A. Rodríguez A., abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, donde Marisol Virginia Fuentes Vargas se reconoce deudora de Franklin Antonio Zapata Núñez por la suma de RD\$208,000.00; **b)** en virtud del acto antes descrito Franklin Antonio Zapata Núñez inició una acusación penal privada contra la recurrida, aduciendo que la misma transgredió el artículo 66 de la Ley 2856 sobre Cheques y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal, ya que realizó el giro de un cheque sin fondos a favor del demandante, proceso que culminó con la resolución núm. 339-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el referido recurso; **c)** Franklin Antonio Zapata Núñez interpuso formal demanda en cobro de pesos contra Marisol Virginia Fuentes Vargas, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 966, declaró inadmisibles dicha demanda por cosa juzgada; **d)** el demandante primigenio apeló la referida decisión, procediendo la corte *a quo* a confirmar el fallo emitido por el juez *a quo*, a través de la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos

y documentos, falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho; **tercero:** violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil.

3) Previo al estudio de los citados medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del

Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009²⁹⁰ y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil²⁹¹, hasta el 20 de

290 “...Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito.

291 : “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempusregitactus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 30 de julio de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede

aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurren la especie, cuya demanda versa sobre una obligación contraída en virtud de un crédito otorgado, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la referida demanda es determinable.

15) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$174,000.00, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

16) Aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$174,000.00, que fue la cantidad solicitada por el demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes²⁹²; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

292 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Zapata Núñez, contra la sentencia núm. 508-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montañó Tapia y Wendy Magdalena Javier Cruz.
Recurridos:	Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Confesor Chala Mateo.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera,

constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Blanca Mercedes Bello de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145071-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montañó Tapia y Wendy Magdalena Javier Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 225-0033901-9 y 001-0937237-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Confesor Chala Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0044568-1 y 068-0040965-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, y el segundo en la carretera Sánchez núm. 62, Paraje Canastica, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00487, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Antonio Confesor Chalas contra la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. y REVOCA la sentencia civil No. 291 de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente la demanda en entrega de matrícula y carta de saldo de vehículo de motor y daños y perjuicios*

*interpuesta por los señores Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Antonio Confesor Chalas en contra de la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., y en consecuencia: a) ORDENA a la referida entidad la entrega de la matrícula original y la carta de saldo perteneciente al vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año 2003, placa No. L268060, chasis 5TENL42N83Z280140, en manos del señor Domingo Antonio Confesor Chalas poderdante del señor Wilson Manolín Ruiz Martínez; b) Condena a la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor y provecho de los señores Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Antonio Confesor Chalas, por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Condena a la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., y como parte recurrida los señores Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Confesor Chala Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en

entrega de matrícula, carta de saldo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Confesor Chala Mateo en contra de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 291, de fecha 19 de marzo de 2015, mediante la cual declaró nula de oficio dicha acción; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Wilson Manolín Ruiz Martínez y Domingo Confesor Chala Mateo, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00487, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, en consecuencia ordenó la entrega de los documentos requeridos y condenó a la recurrida al pago de RD\$100,000.00 por daños y perjuicios.

(2) Que aun cuando la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., pretende en su memorial, la casación total de la sentencia impugnada, dicha parte dirige su recurso a las motivaciones adoptadas por la corte *a quaparaacoger* el recurso de apelación, únicamente en cuanto al aspecto de los daños y perjuicios; que en ese sentido, esta Corte de Casación valorará el presente recurso, limitando su apoderamiento a esas pretensiones, único aspecto en que ha resultado perjudicada dicha entidad recurrente ante la jurisdicción de fondo.

(3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

(4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

(6) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir²⁹³. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales²⁹⁴.

(7) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa²⁹⁵ y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia

293 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

294 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

295 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nº 14.17.439.

sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(9) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 8 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(10) La jurisdicción *a qua* revocó la sentencia apelada, acogió el recurso de apelación y condenó al pago de la suma de RD\$100,000.00; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

(11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley núm.137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSen-00487, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Cáceres Colón.
Abogado:	Lic. Ubensio Méndez Vásquez.
Recurridos:	Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez.
Abogada:	Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Cáceres Colón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062993-4, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 3, kilómetro 14 de la autopista Duarte, sector Villa Verde, La Ciénaga, , municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187923-5, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 259, segundo piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0049306-7 y 122-003214-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 5, kilómetro 14 de la autopista Duarte, sector Villa Verde, La Ciénaga, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035485-5, con estudio profesional abierto en la Manzana A núm. 20, residencial Prados de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00212, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores RUFINO RODRÍGUEZ POLANCO y MARIDALIA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 342 de fecha 26 de febrero del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA ESTELA CÁCERES COLÓN, y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada; **SEGUNDO:** RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARÍA ESTELA CÁCERES COLÓN en contra de los señores RUFINO RODRÍGUEZ POLANCO y MARIDALIA RODRÍGUEZ, por improcedente e infundada; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA ESTELA CÁCERES COLÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, por encontrarse, la primera, de vacaciones, y el segundo, de licencia médica, al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Estela Cáceres Colón y como parte recurrida Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), mediante sentencia civil núm. 00342-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, acogió la indicada demanda; **c)** contra dicho fallo, Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Nacional, la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00212, de fecha 29 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

1) Mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 8 de marzo de 2017, el Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez solicitó el defecto de la parte recurrida, Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, en razón de que a la fecha de esa solicitud, habiendo transcurrido más de quince (15) días francos del emplazamiento notificado en fecha 18 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 1925/2016, dichos recurridos no habían ni constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Corte de Casación se abocaría dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior, pues aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2017, dicho trámite procesal no fue agotado.

3) De la revisión del expediente, se comprueba que, no procede declarar en defecto a los señores Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, ya que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2016; que, posteriormente, mediante acto núm. 203/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte recurrida procedió a notificar el indicado memorial, así como a constituir como su abogada a la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.

4) Al respecto, ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en el caso analizado. En tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada en cuanto a la parte recurrida, Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, lo

que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del presente recurso de casación, justificada en que los agravios invocados por la recurrente adolecen de las menciones de la Ley o Código transgredidos por la corte *a qua*; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que se trata de una pretensión tendente a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

6) En cuanto al argumento incidental planteado es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que, los argumentos ponderados, más que tender a la caducidad del recurso, constituyen un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación. En ese sentido, procede rechazar el planteamiento incidental dirigido contra el recurso de casación.

7) Luego de haber decidido las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación, en ese sentido, la recurrente impugna la sentencia dictada por el tribunal de alzada en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 1109, 1111, 1113, 1382, 1383, 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

8) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

9) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o

desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que interviene²⁹⁶, que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁹⁷.

11) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogida buena y válida, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00212 de fecha 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por ser hecha conforme a la Ley y al Derecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea revocada, impugnada la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00212 de fecha 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) ya que, existen dolos en la misma, como lo testiguaron los testigos y los documentos depositados en primera instancia en la Tercera Sala Civil y Comercial, y en la Corte de Apelación de Segunda Instancia y que sea confirmada la sentencia dictada por la tercera cámara civil y comercial de primera instancia la sentencia civil núm. 00342-2015, de fecha 26 de febrero del año (2015), ya que, la Honorable Magistrada Jueza EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ fallo conforme a la Ley y al Derecho, con relación al segundo párrafo de la sentencia que sea modificado, por

296 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

297 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

la Suprema Corte y que sea condenado el señor RUFINO RODRÍGUEZ POLANCO, por un MONTO DE (RD\$500,000,00) PESOS DOMINICANOS, por todos los daños causados a su ex cónyuge, MARÍA ESTELA CÁCERES COLO (sic) y con relación al primer párrafo y tercero que se han confirmado, de la sentencia núm. 00342-2015”.

12) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo²⁹⁸.

13) En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su peticorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre el medio de casación formulado por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

14) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisición procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

298 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Estela Cáceres Colón, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00212, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia).
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.
Recurrido:	Julio Antonio Brito Montero.
Abogado:	Lic. Marco Apolinar Familia Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA), con domicilio social abierto en la calle Padre Billini núm.58, ZonaColonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y vicepresidente, Luis SergioCross y Bernabé Volques Sánchez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061865-1 y 001-0103866-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm.7, urbanización La Carmelita, sector LosPrados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Antonio Brito Montero, titular del pasaporte dominicano núm. 3421969 y de la cédula de identidad y electoral núm. 33212 serie 12, domiciliado y residente en la 2094 Creston Ave., núm. 4-B, Bronx, New York, 10453; y accidentalmente en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza 2000, local núm. 208, Sector Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marco Apolinar Familia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005401-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza 2000, suite 208, Sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC(FUNCICODIA) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), y ACOGE el recurso principal del SR. JULIO ANTONIO BRITO MONTERO, REVOCA la sentencia No.150 relativa a expediente No. 034-2014-01021, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de(sic) Primera Instancia del Distrito Nacional, y ACOGE la demanda inicial, en consecuencia CONDENA a la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC (FUNCICODIA) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) a pagar de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500, 000.00) a favor del SR. JULIO ANTONIO BRITO MONTERO, por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual, y por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC(FUNCICODIA) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS,

ARQUITECTOS YAGRIMENSORES (CODIA), al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Marco Apolinar Familia Peña, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Fundación Ciudad Codiana Inc. (FUCICODIA), recurrente, y Julio Antonio Brito Montero, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la actual recurrente y el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia núm. 150, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, dicha sentencia fue revocada por la corte *a qua* por decisión 026-02-2016-SCIV-00557, del 28 de junio de 2016, antes descrita, acogiendo el recurso de apelación principal incoado por Julio Antonio Brito Montero.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, a la solicitud de fusión realizada por la parte recurrida en su memorial

de defensa, para que el presente recurso de casación sea fallado conjuntamente con el contenido en el expediente núm. 2016-3906, justificado en que estos presentan identidad en cuanto a las partes instanciadas, la sentencia impugnada y el objeto perseguido.

3) La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión, marcado con el núm. 2016-3906, permite apreciar que se trataba del recurso de casación incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que figuraba como parte recurrida Julio Antonio Brito Montero, el cual fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2019, conforme sentencia núm. 393-2019, que declaró su inadmisibilidad por no superar la condenación establecida en la decisión criticada el monto requerido por el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.

4) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal, lo que no ocurre en la especie, por cuanto el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) A seguidas, previo a referirnos al pedimento incidental peticionado por la parte recurrida en su memorial de casación, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por no superar la condenación fijada en la sentencia impugnada la cuantía de 200 salarios mínimos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se manifiesta otro presupuesto de admisibilidad, sujeto a control oficioso, que pudiese tener preminencia al presentado por la intimada en casación.

6) En efecto, según se advierte de la secuencia procesal seguida por el presente recurso de casación, la recurrente, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), lo interpuso en fecha 25 de agosto de 2016, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando previamente, el 9 de agosto de 2016, ya había impugnado dicha decisión según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en el que actuaba como parte recurrente conjuntamente con el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el cual fue decidido mediante sentencia núm. 393-2019, antes descrita.

7) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte²⁹⁹; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil³⁰⁰.

8) En el caso concurrente, la hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 9 de agosto de 2006, contenido en el expediente núm. 2016-3906, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, en esta ocasión de forma independiente a quien en el primer recurso le acompañaba como correcurrente, impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede declararlo, de oficio, inadmisibile.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

299 SCJ, 1ra. Sala, núms. 33, 7 agosto 2013. B.J. 1233; 42, 3 julio 2013. B.J. 1232; 10, 8 agosto 2012. B.J. 1221; 50, 27 mayo 2009. B.J. 1182; 9, 13 diciembre 2006. B.J. 1152.

300 SCJ, 1ra. Sal, núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA) contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28junio de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Suero Romero.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A., y compartes.
Abogados:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, Licda. Clara Josefina Cepeda García y Lic. Julio Cepeda Ureña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Suero Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088750-1, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, con estudio profesional abierto en la avenida España, plaza La Realeza local núm. 9-A, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* calle Jacuba II esquina Paseo de los Reyes Católicos, apto. E-4, edificio núm. 4, del Residencia Martha Patricia II, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Seguros Banreservas, S. A., entidad constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3, con domicilio y asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y especial a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Socorro Sánchez núm. 509, edificio Leonor, apto. 303, sector Gascue, de esta ciudad y B) Rafael, Massiel, Altagracia y Juan Carlos García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1676949-8, 225-0070321-4, 225-0071878-2 y 225-0060057-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095476-5 y 001-1133256-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92 casi esquina Avenida Sabana Larga, edificio empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 599-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 417, de fecha 15 abril del año 2014,

relativa al expediente No. 034-13-00898, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal por los señores Rafael García, Massiel García, Altagracia García y Juan Carlos García, mediante los actos Nos. 1445/14 y 1660/14, de fechas 13 de agosto y 10 de septiembre del 2014, ambos instrumentados por el ministerial Juan Ureña R., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra del señor Joel Suero Romero y la entidad Banreservas, S. A.; y B) de manera incidental por la entidad Banreservas, S. A., y el señor Joel Suero Romero, mediante acto No. 1340/2014, de fecha 05 de septiembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Nacional, del Distrito Nacional, en contra de los señores Rafael García, Massiel García, Altagracia García y Juan Carlos García. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: Se Condena al señor Joel Suero Romero a pagar las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Rafael García, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre; 2) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Massiel García, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre; 3) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Altagracia García, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre, y 4) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Juan Carlos García, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, en el que falleció la madre de estos últimos, más el pago de los interés generados por dicha suma a razón del uno (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en consecuencia confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Banreservas, S. A. y el señor Joel Suero Romero, por las razones indicadas. CUARTO: DECLARA la

presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2016, donde la parte correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 29 de febrero 2016, donde los correcurridos, Rafael, Massiel, Altagracia y Juan Carlos García, invocan sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Joel Suero Romero y como recurridos, Seguros Banreservas, S.A., Rafael, Massiel, Altagracia y Juan Carlos García; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Rafael, Massiel, Altagracia y Juan Carlos García interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Joel Suero Romero en la que pusieron en causa a Seguros Banreservas, S.A., fundamentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que un vehículo propiedad del demandado atropelló a su madre, Laura Mercedes García, ocasionándole la muerte; b) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en

primer grado mediante sentencia que fue confirmada en su mayor parte por la corte *a qua* a través de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa los correcurridos Rafael, Massiel, Alta-gracia y Juan Carlos García plantean la inadmisión del presente recurso de casación debido a que el recurrente no especifica en forma concreta los medios en que sustenta su recurso de casación, sino que simplemente se limita a reiterar los argumentos planteados en su recurso de apelación que ya fueron valorados por la corte.

3) Contrario a lo pretendido por los correcurridos, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate, tomando en cuenta que estos no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) No obstante, previo al examen del recurso de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) En ese sentido, cabe destacar que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que Joel Suero Romero había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada conjuntamente con Seguros Banreservas, S.A., a través del memorial depositado el 22 de enero de 2016 y que dicho recurso fue declarado caduco mediante resolución núm. 5703-2017 del 18 de octubre de 2017.

6) Conviene señalar que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta

administración de justicia³⁰¹, por lo que, tratándose en la especie de un recurso de casación reiterativo interpuesto por el mismo recurrente mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero del 2016 a pesar de haber recurrido previamente la misma sentencia en fecha 22 de enero de 2016, procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Joel Suero Romero contra la sentenciacivil núm. 599-2015, del 23 de julio de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

301 SCJ, 1.ª Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 798/2019, boletín inédito.

respectivamente, domiciliadas y residente en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Radhamés Acevedo León y Francis Ernesto Gil, titulares de las matrículas núms. 26881-364-01 y 44313-716-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina Lcdo. Julio César Martínez, ubicada en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001707-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien no estuvo representada en esta instancia; y Milagros Georgina Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007605-6, domiciliada y residente en la Manzana 20 núm. 2, barrio Haití, sector Gregorio Luperón, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael Raposo y José Díaz Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0047036-2 y 031-0348677-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito González, edificio Hilda Rodríguez, primer nivel, módulo 4A, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00356, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Respecto del (1er.) recurso de apelación: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 523/2018, de fecha 11/06/2018, instrumentado por el ministerial Mayra Jaquelin Coronado, a requerimiento de Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, en contra de la sentencia civil no. 271-2018-SEEN-00163, emitida en fecha 05-03-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en cuanto al fondo, revoca el numeral Primero de dicha sentencia, para que en lo adelante diga: Primero: Acoge parcialmente la presente demanda en determinación de herederos y partición, y en consecuencia, declara como herederos del finado Adolfo Martínez, a los señores: 1.

Yuberka Martínez Carvajal; 2. Francia Martínez Carvajal; 3. Yoeks Martínez Carvajal; 4. Ramón Martínez Carvajal; 5. Adolfo Martínez Reyes; 6. Adolfo de Jesús Martínez Reyes; 7. Miriam Altagracia Martínez Reyes; 8. Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba; 9. José Carlos Martínez Tejada; 10. Angélica María Martínez Tejada; 11. Sahil Felipe Martínez Fernández; 12. Leonel Adolfo Martínez Nolasco; 13. Angélica María Martínez Gómez; 14. Carolina Martínez Gómez y 15. Jesús María Martínez Gómez; SEGUNDO: Respecto del (2do.) recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Georgina Carvajal, representada por los Licdos. José Rafael Raposo y Jorge A. Díaz Cabrera, en contra de la sentencia civil no. 271-2018-SSEN-00163, emitida en fecha 05-03-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, declara inadmisibles las demandas promovidas al efecto por la referida recurrente: TERCERO: Respecto del (3er.) recurso de apelación interpuesto por las señoras María Claudina Fernández Fabián y Lus María López Fernández, representada por los Licdos. Radhamés Acevedo León y Freymi Collado M., en contra de la sentencia civil No. 271-2018-SSEN-00163, emitida en fecha 05-03-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, declara inadmisibles las demandas promovidas al efecto por las referidas recurrentes; CUARTO: La sentencia recurrida queda confirmada respecto de sus ordinales: segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales a la letra establecen: Segundo: ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes del finado, señor Adolfo Martínez, entre sus herederos. Tercero: auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario. Cuarto: designa al Licdo. José Germosén D'Aza, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación. Quinto: designa al agrimensor Tilso Cabrera para que esa calidad y previo juramento deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden

ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. Sexto: pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. José Díaz Cabrera y José Rafael Raposo, quienes afirman estarlas avanzando; QUINTO: Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, Las declara privilegiadas, y a favor de las abogadas de la parte demandante, las Licdas. Flor Idalia Castillo de Cid y TirzaSemirame Almonte Tineo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte correcurrida, Milagros Georgina Carvajal, invoca sus medios de defensa; c) la resolución dictada por esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019, la cual pronunció defecto a la correcurrida Zoila Belksis Martínez Fernández de Alba; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, recurrentes y Zoila Belkis Martínez Fernández y Milagros Georgina Carvajal, recurridas. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal y Milagros Georgina Carvajal, en su calidad de hijos y viuda del finado Adolfo Martínez, demandaron en partición de bienes a Angélica María Martínez, Jesús María Martínez, Isaí Martínez, Carolina Martínez, Miriam Altagracia Martínez, Adolfo de Jesús Martínez, Adolfo Martínez, Leonel Martínez, Joel Martínez y Sorine Martínez; b) en el conocimiento de la demanda intervinieron voluntariamente María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, alegando ser esposa e hija del indicado finado; c) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal, reconoció como heredera del de cujus a la interviniente Luz María López Fernández, no reconoció derechos a favor de la otras intervinientes voluntarias, Milagros Georgina Carvajal y María Claudina Fernández Fabián, ni de otras partes, y rechazó la demanda en partición de varias partes entre las que se encontraba Zoila Belkis Martínez Fernández, ordenando en consecuencia la partición de bienes mediante la sentencia civil núm. 271-2018-SS-EN-00163, de fecha 5 de marzo de 2018; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, María Claudina Fernández Fabián, Luz María López Fernández y Milagros Georgina Carvajal, procediendo la corte *a qua* a revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas promovidas por María Claudina Fernández Fabián, Luz María López Fernández y Milagros Georgina Carvajal por falta de calidad, confirmando en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación a la ley.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

8) En virtud de todo lo anterior, se observa que en el memorial de casación depositado por María Claudina Fernández Fabián y Luz María Fernández López, figura únicamente como parte recurrida Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, en vista del cual, en fecha 29 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández a emplazar únicamente a las indicadas recurridas.

9) En ese sentido, del análisis de los actos de fecha 26 de abril de 2019, núms. 215/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil

ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 704/2019, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, se advierte que dicha parte recurrente emplazó en casación únicamente a Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, omitiendo a las demás partes que figuraron en el procedimiento de partición seguido por ante la corte *a qua*, a saber, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, en calidad de herederos del finado Adolfo Martínez.

10) El recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en sus medios cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a su intervención voluntaria en el proceso, quienes alegaron ser esposa e hija del finado Adolfo Martínez, donde las demás partes sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de los sucesores Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, quienes no fueron puestos en causa en casación ni tampoco emplazados, por no haber sido la parte recurrente autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe

indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidat.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amable Morales Crispin.
Abogada:	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
Recurrido:	Rafael Morales Santana.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Lic. Luis Manuel Santana Peguero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amable Morales Crispin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334106-9, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455700-4,

con estudio profesional abierto en la Carretera Mella k.m. 9, plaza el fuerte núm. 169, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Morales Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471445-6, domiciliado y residente en la calle Mercurio núm. 20, sector Los Tres Ojos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Lcdo. Luis Manuel Santana Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009014-5 y 023-0011751-8, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 24-B, segundo nivel, de la plaza Martínez, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 32-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor RAFAEL MORALES SANTANA, en contra de la Sentencia No. 363-2011, dictada en fecha Veintinueve (29) de Diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el recurrente y en consecuencias esta Corte actuando por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez dispone lo siguiente: a) REVOCANDO la Sentencia No. 363/2011, de fecha 29/12/2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor por los motivos expuestos, en consecuencias, se rechaza la demanda introductiva de instancia; TERCERO: CONDENANDO al señor AMABLE RADHAMES MORALES CRISPIN al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados RUBEN DARIO DE LA CRUZ MARTINEZ y LUIS MANUEL SANTANA PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca, medios de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 del mes de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amable Morales Crispiny como parte recurrida Rafael Morales Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Amable Morales Crispín demandó Rafael Morales Santana, en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, fundamentando que es el propietario de los terrenos que ocupa el demandado en virtud de carta constancias emitidas a su favor, terrenos que le entregó para que viviera, acondicionara y cultivara con el objetivo de que los frutos fueran compartidos entre ambos, lo que nunca ocurrió beneficiándose unilateralmente de toda la producción sin rendir cuentas, razón por la que solicita el lanzamiento de lugar; b) el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda al tenor de la sentencia núm. 363-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011; c) inconforme con la decisión el demandado recurrió en apelación, la cual fue revocada y rechazada la demanda, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en su memorial no titula medios de casación limitándose a transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

3) De la revisión de las piezas aportadas en el expediente, se retiene que la parte recurrente depositó un escrito justificativos de memorial de casación el 22 de abril de 2013, el cual fue debidamente notificado a la parte recurrida, donde formuló siete medios de casación que no estuvieron contenidos en su memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, contra el cual el recurrido expuso su memorial de defensa, de manera que, es preciso retener que resultan de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el criterio jurisprudencia de esta Sala, no es posible que en el memorial justificativo se formulen nuevos pedimentos diferentes a los planteados en el memorial de casación, lo que ocurrió en la especie, en ese orden el indicado escrito no cumple con el mandato de la ley, en consecuencia no procede su examen ni el depositado en fecha 29 de enero de 2016, posterior a la audiencia celebrada por esta Sala en violación al artículo 15 de la señalada ley.

4) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad que reglamente la ley que rige la materia.

5) En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

6) De la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en cuanto a la forma y ajustado al derecho en cuanto al fondo; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 32-2013 de fecha treinta y uno (31)*

del mes de enero del año dos mil trece (2013) en perjuicio del señor Amable Morales Crispin dictada por la cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la jurisdicción que este alto tribunal entienda; TECERO: que sea confirmada la sentencia No. 363-2011, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a cargo de Licda. ARELIS MARIBEL GUERRERO MATOS, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga³⁰²; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁰³.

8) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

302 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

303 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Amable Morales Crispin, contra la sentencia núm. 32-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milkella Matos Cuevas.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica).
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Lic. Manuel Conde Cabrera y Licda. Tatiana Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willian José Cury Vásquez y Milkella Matos Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008197-8 y 018-0006103-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Restauración núm. 9, sector Mejoramiento Social, provincia Barahona, quienes tienen como abogado al Dr. Domingo

Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boché núm. 03, sector 30 de Mayo, de la provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edificio núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMÉRICA), entidad de intermediación financiera constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-11784-2, con su domicilio social y asiento principal, ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Alfredo Ignacio Vargas Salas, venezolano, portador del pasaporte núm. 076837892, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Manuel Conde Cabrera y Tatiana Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 071-0033540-0 y 001-1860839-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, local 502, quinto piso, torre Élite, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2014-00035, dictada el 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO:DECLARA, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), representada por el señor LEONEL MIGUEL SENIOR HOPELMAN, contra la Sentencia Civil No. 13-00071, de fecha 02 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señores WILIAN (sic) CURY VÁSQUEZ y MARCIAL MILQUEYA (sic) MATOS, por improcedente y mal fundada. TERCERO: ACOGE las conclusiones de desistimiento presentada por la parte recurrente; Banco Múltiples las Américas, (BANCAMERICA) en lo concerniente a la intervención forzosa contra la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, por estar fundadas en pruebas legales. CUARTO: En cuanto al fondo esta Corte

de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida precitada marcada con el No. 13-00071, de fecha 02 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por vía de consecuencia rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente, mal fundado y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida señores WILLIAN JOSE CURY VÁSQUEZ y MARCIA MIRQUEYA (sic) MATOS CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN ALBERTO MARTINEZ CARRASCO, MELISSA SOSA MONTAS, KERYMA MARRA M. ROMER JIMENEZ y CARLOS BORDAS, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca, medios de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 del mes de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado BlasRafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Willian José Cury Vásquez y Milkella Matos Cuevas y como parte recurrida Banco Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMÉRICA). Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Willian José Cury Vásquez y Milkella Matos Cuevas demandaron en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMÉRICA); a su vez el Banco Múltiple de las Américas, S. A., (BANCAMÉRICA) interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2009-00071 de fecha 22 de enero de 2009, acogió la referida demanda en daños y perjuicios; b) que la parte recurrida interpuso recurso de apelación en contra del indicado fallo, el cual fue revocado por la corte *a qua* y rechazada la demanda mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen del recurso de casación, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, entre las que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener conclusiones tendentes a la anulación o casación de dicha decisión, sino a la revocación del fallo, lo cual escapa a la competencia de la Corte de Casación, y contraviene las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 3726-50 modificado por la Ley No. 491-08.

3) En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga³⁰⁴; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema

304 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁰⁵.

5) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación, en sus ordinales primero y segundo consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en la forma el presente recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil, conforme a las pruebas, al procedimiento que rige la materia, a la Ley y a la Constitución de la República. SEGUNDO: REVOCAR por todas sus partes la sentencia marcada con el No. 2014-00035, dictada en Atribuciones Civiles, en fecha 22 de mayo del año 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser violatoria a los hechos, a la Ley, al derecho de Defensa, al criterio Jurisprudencial anteriormente expuesto y la constitución de la República”.

6) Por consiguiente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, deberá ser declarada inadmisibile y, en consecuencia, al tenor del citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin estatuir sobre los medios de casación formulados.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

8) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

305 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Willian José Cury Vázquez y Milkella Matos Cuevas, contra la sentencia núm. 2014-00035 dictada el 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Willian José Cury Vázquez y Milkella Matos Cuevas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los letrados Keryma Marra Martínez, Manuel Conde Cabrera y Tatiana Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efrén Melo.
Abogados:	Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y July Grey Reyes Pilier.
Recurridos:	Miguel Antonio Oliver Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomas Mota Santana, Juan Brito García y Sergio A. Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Efrén Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021441-1, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y July

Grey Reyes Pilier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0117525-6 y 026-0140308-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia esquina calle Restauración, plaza Darinel, local 3C, provincia La Romana.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Antonio Oliver Cruz, Wilman Pavel Mariano, y La Monumental de Seguros, de generales desconocidas, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomas Mota Santana, Juan Brito García y Sergio A. Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018567-1, 031-0104253-3 y 031-0454847-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 21-B, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 15 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Efrén Meló vs. Miguel Antonio Oliver Cruz, Wilman Pavel Mariano y La Universal de Seguros, a través del acto ministerial número 125/2016, del tres (3) de marzo del año 2016, del Ujier Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia número 0195-2015-SCIV-01648, de fecha 30 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia confirmando la parte dispositiva de dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condenando al señor Efrén Melo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Lic. Juan Tomás Mota Santana, quien hizo las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de

2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efrén Melo, y como partes recurridas Miguel Antonio Oliver Cruz, Wilman Pavel Mariano, y La monumental de Seguros; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; la referida decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, decidiendo la corte a *quarechazar* el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, según sentencia núm. 335-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 15 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

4) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto

de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones³⁰⁶, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

306 SCI, 1ra. Sala, sents. núms. 0271, 26 de febrero de 2020; 1351, 27 de noviembre de 2019, Inédito.

9) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

10) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, en cuya demanda el demandante fijó la suma con la que pretendía ser indemnizado, por lo que la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el demandante primigenio actual recurrente pretendía ser indemnizado por el monto total de RD\$2,145,435.00, por concepto de daños materiales y morales causados a consecuencia de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

12) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$2,145,435.00, que fue la cantidad solicitada por la demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte in fine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Efrén Melo, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 15 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Cordeiro Casilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Basilio Zabala Turbi, de generales desconocidas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1828665-7 y 049-0057857-8, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera núm. 17, sector Cristo Rey de esta ciudad, y el segundo en la calle el Cedro de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Cordero Casilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0111687-8, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cedrón núm. 3, altos, ensanche La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00683, dictada en fecha 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar, en contra de los señores Basilio Zabala Turbi, Marisol Mirabal Sánchez y Seguros Pepín, S. A., mediante actos Nos. 1298/2012, de fecha 16 de julio del 2012, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavares, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los actos Nos. 29/2013 y 37/2013, ambos de fecha 07 de Enero del 2013, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en ese sentido, CONDENA al señor Basilio*

*Zabala Turbi, al pago de las siguientes sumas: a) trescientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos con 19/100 (RD\$398,916.19) a favor del señor Andrés Domingo Díaz Sical, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito indicado; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S.A. y Basilio Zabala Turbí y como partes recurridas Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la referida decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos,

decidiendo la corte *a quarevocar* la decisión apelada y acoger la demanda primigenia, condenando al señor Basilio Zabala Turbí al pago de la suma de RD\$398,916.19, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., según sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones³⁰⁷, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

307 SCJ, 1ra. Sala, sents. núms. 0271, 26 de febrero de 2020; 1351, 27 de noviembre de 2019, Inédito.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

8) La jurisdicción *a quarevoca* la decisión apelada y acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicio, condenando al actual recurrente Basilio Zabala Turbí al pago de la suma de RD\$398,916.19, por los daños y perjuicios morales y materiales causados; evidentemente a la

fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Basilio Zabala Turbí, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00683, dictada en fecha 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Basilio Zabala Turbí, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Cordero Casilla.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Valdez.
Abogado:	Dr. Martín Peguero.
Recurrido:	Francisco Antonio Gómez Ureña.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018533-7, domiciliada y residente en la calle San Martín de Porres núm. 9, La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por el Dr. Martín Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404762-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Gómez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0704870-4, domiciliado y residente en la calle Bonanza núm. 39, Ensanche Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 518, Altos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 357, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ UREÑA, contra la sentencia civil No. 00140-2009, dictada en fecha 6 del mes de febrero del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** por el efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA bueno y válido el recurso de tercería interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ UREÑA, por haberse interpuesto de conformidad con los requisitos legales establecidos en la materia; **CUARTO:** RETRACTA en todas sus partes la resolución No. 00175-2008 de fecha 24 del mes de junio del año 2008 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, DECLARA NULO el acto de partición amigable de fecha 17 de enero del 2008, firmado por los señores RAFAEL GARCÍA TAMAREZ y JUANA VALDEZ,*

por ante la DRA. MERCEDES BATISTA, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, los señores RAFAEL GARCÍA TAMAREZ y JUANA VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURÁN y SANDRA MONTERO PAULINO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 28 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de deliberación y fallo del presente expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Valdez y como parte recurrida Francisco Antonio Gómez Ureña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición por divorcio intervenida entre Rafael García Tamarez y Juana Valdez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00625-2005, de fecha 19 de julio de 2005, mediante la que ordenó la partición de los bienes, luego de deducir, a favor del acreedor Francisco Antonio Gómez Ureña, la suma de RD\$262,500.00, más los intereses generados;

b) con posterioridad a la indicada decisión, los ex cónyuges suscribieron acuerdo de partición amigable de fecha 17 de enero de 2008, acto cuya homologación fue solicitada al tribunal de primer grado que había sido desapoderado de la partición; **c)** el indicado tribunal, mediante resolución núm. 00175-2008, de fecha 24 de junio de 2008, decidió fusionar el expediente administrativo y el expediente contencioso de partición y, a su vez, dejó sin efecto la sentencia de partición descrita en el literal a), procediendo entonces a ordenar la ejecución del acto de partición amigable; **d)** el acreedor demandó en tercería contra la indicada resolución, aduciendo que su acreencia no había sido contemplada en la decisión de homologación; demanda que fue declarada inadmisibile por el tribunal *a quo*, fundamentado en que el acreedor tenía otras vías para hacer valer sus derechos; **e)** Francisco Antonio Gómez Peguero interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que retractó la resolución impugnada y declaró nulo el acto de partición amigable.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, aduciendo que al caso resulta aplicable el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual no se podrá interponer recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, por tanto el monto envuelto en la presente instancia es inferior al monto establecido por el texto legal enunciado.

3) La inadmisibilidad derivada del texto legal transcrito está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia que hoy se impugna revocó la decisión emitida por el tribunal *a quo*, y anuló el acto de partición amigable suscrito entre Rafael García Tamarez y Juana Valdez, en fecha 17 de enero de 2008, debidamente notariado por la Dra. Mercedes Batista, notario público de los del número del Distrito Nacional, por tanto al no manifestarse en la sentencia

intervenida el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) Procede entonces ponderar los agravios en que fundamenta la parte recurrente su memorial de casación, verificándose que a pesar de que dicha parte no enuncia de manera expresa el medio de casación que denuncia, este contiene un desarrollo de los motivos en que se fundamenta su recurso, estableciendo en qué consiste la violación de la ley que imputa a la sentencia recurrida, por tanto la referida omisión no ha sido óbice para que esta sala pueda extraer el referido vicio, que se trata de la alegada violación al derecho de defensa por no haber sido emplazada a comparecer por ante la jurisdicción de fondo conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada, estableciendo que la corte no ha transgredido su derecho de defensa, toda vez que la hoy recurrente presentó medios de defensa y estuvo debidamente representada por sus abogados constituidos.

6) Con relación al punto discutido, se comprueba que la alzada hizo constar que a las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación compareció tanto la parte apelante, Francisco Antonio Gómez Peguero, como los corecurridos Juana Valdez y Rafael García Tamarez, siendo estos últimos representados por su abogada constituida, Lcda. Leida Gerónimo; adicionalmente, consta depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 511/09, de fecha 20 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, contentivo de constitución de abogado, mediante el que el Dr. Plutarco Jaquez R. y la Lcda. Leida Gerónimo notificaron a los abogados constituidos del entonces apelante Francisco Antonio Gómez Peguero, que se constituían como abogados de Rafael García Tamarez y Juana Valdez en el proceso de apelación.

7) Si bien el referido documento no consta descrito en la sentencia impugnada como visto por la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que ante el alegato de violación al derecho de defensa pueden ser sometidos documentos nuevos en casación con la finalidad de, por

un lado, demostrar la parte recurrente la invalidez de la notificación o, de su parte, demostrar la parte recurrida que la notificación fue realizada de conformidad con los presupuestos procesales correspondientes. En consecuencia, esta Primera Sala procede a valorar el indicado documento, determinando que en apelación, tanto la ahora recurrente como Rafael García Tamarez constituyeron a los abogados que en efecto fungieron con su representación en las audiencias celebradas ante la jurisdicción de fondo.

8) Como corolario de lo anterior, no puede ser considerado vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrente por falta de una notificación particular, pues según consta en la decisión impugnada, sus abogados fueron debidamente citados a las audiencias sustanciadas, quienes postularon en su representación. En efecto, ha sido juzgado que los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder *ad litem* que estos reciben³⁰⁸; de manera que la postulación que realizan dichos letrados ante la jurisdicción de fondo debe ser considerada válida salvo denegación de mandato, incidente que no consta haber sido instanciado en la especie. En consecuencia, los argumentos en que fundamenta la recurrente su memorial de casación deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

9) Procede compensar las costas procesales, por cuanto han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1315 del Código Civil, los artículos 68, 69, 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1,2,5, 6, 8, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 882 del Código Civil y 985 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Juana Valdez contra la sentencia civil núm. 357, dictada el 10 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

308 SCJ 1ra. Sala núm. 68, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hogar Crea Dominicano, Inc.
Abogados:	Lic. Víctor Bienvenido Arias y Licda. Dionicia Concepción Almánzar.
Recurrida:	Juana Asunción Rosa Sosa.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Padre Billini núm. 505, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente Leopoldo Díaz Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069102-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Víctor Bienvenido Arias y Dionicia Concepción Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0731472-6 y 001-1622348-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, *suite* 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juana Asunción Rosa Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-003287-5 (Sic), domiciliada y residente en la calle María Josefina núm. 1, urbanización María Josefina, kilómetro 9 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas a la Lcda. Yokasta Núñez Gómez y la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-03905010-5 y 001-0939285-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle La Esperilla núm. 19, tercer piso, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0340, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la decisión de primer grado por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la entidad Hogar Crea Dominicano, Inc. representada por el señor Leopoldo Díaz Henríquez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, Licda. Yokasta Núñez Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 25 de octubre de 2017, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hogar Crea Dominicano, Inc., y como parte recurrida Juana Asunción Rosa Sosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 17 de marzo de 2015, Juana Asunción Rosa Sosa demandó en resciliación de contrato de alquiler y desalojo a su inquilina Hogar Crea Dominicano, Inc., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La recurrida Juana Asunción Rosa Sosa, solicita la fusión del recurso de casación con el contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00052, por haber sido interpuesto contra la misma sentencia y entre las mismas partes. En efecto, se verifica que contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0340, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Hogar Crea Dominicano, Inc. interpuso dos recursos de casación en el que figura como parte recurrida Juana Asunción Rosa Sosa.

3) Con relación a la fusión de expedientes o recursos, ha sido juzgado reiteradamente que esta es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la

unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia³⁰⁹; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que la decisión que será adoptada permite conocer de forma separada ambos recursos sin que se produzca una contradicción entre los fallos, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada.

4) La recurrente invoca en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley; omisión de lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados y del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre El Catastro Nacional.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados y del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, que prohíben a los tribunales ordinarios admitir las demandas en desalojo si el demandante no presenta concomitantemente con su acción el correspondiente comprobante del pago de los impuestos suntuarios, por lo que la alzada debió declarar la inadmisibilidad de la demanda original al no haber aportado la hoy recurrida dicho documento. Continúa alegando la recurrente que al fallar como lo hizo, la corte incurrió en una mala interpretación de los hechos y del derecho, con una motivación insuficiente para sustentar la decisión adoptada, la cual se limita a reiterar lo establecido por el tribunal de primer grado.

6) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando en síntesis, que contrario a lo aducido por la recurrente, esta no indicó que la vivienda alquilada entrara dentro de la categoría de inmuebles suntuarios, por lo que no le correspondía aportar la documentación

309 SCJ 1ra. Sala núms. 2171, 30 noviembre 2017, Boletín inédito (María del Carmen Vanderhorst vs. Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta) y 1043, 31 mayo 2017, Boletín inédito (Latam Enterprises, S. A., vs. Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc).

indicada en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88; indicando además, que la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, mientras estuvo vigente no mencionaba en ninguno de sus enunciados la existencia del supuesto medio de inadmisión argüido por la recurrente. Asimismo señala la recurrida, que dicha ley fue derogada por la Ley núm. 150-15, del 11 de abril de 2014, y que inclusive fue declarada inconstitucional tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano. En el presente caso, fue correctamente agotado el procedimiento para obtener la resciliación del contrato de alquiler y desalojo conforme a las formas y plazos consagrados en el Decreto núm. 4807-59 y el artículo 1736 del Código Civil.

7) En la especie, la lectura del fallo atacado pone de relieve que en cuanto a lo impugnado, para adoptar su decisión la corte estimó que procedía rechazar los medios de inadmisión planteados por la apelante y demandada primigenia, el primero respecto al artículo 55 de la Ley núm. 317, pues la referida norma se encontraba derogada al momento de haberse planteado dicho incidente, además de que ese texto había sido declarado inconstitucional a través del control difuso, por la Suprema Corte de Justicia y por el control concentrado, por el Tribunal Constitucional dominicano, y el segundo medio de inadmisión, fundamentado en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88, al estimar que tal norma no satisface el principio de razonabilidad exigido por la Constitución para justificar la discriminación que este genera frente a las personas que ceden o dan en alquiler sus inmuebles, pues estos son los únicos que se encuentran limitados para acceder a la justicia, motivo por el cual dicho canon no podía ser aplicado.

8) Del análisis del medio de casación planteado es posible establecer que el punto litigioso en el presente caso lo constituye determinar si la alzada incurrió en la violación de los textos en los que la entonces apelante y hoy recurrente sustentó sus medios de inadmisión.

9) En lo que respecta a la violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, consta en la sentencia atacada que la demanda que originó el presente proceso fue incoada el 17 de marzo de 2015, mediante el acto instrumentado por el ministerial Jefry L. Estévez Buret, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como que la Ley núm. 317, fue expresamente derogada en fecha 11 de abril de 2014, por la Ley

núm. 150-2014, sobre Catastro Nacional, registrada en la Gaceta Oficial núm. 10752, de lo que se colige que tal y como estableció la alzada, la norma señalada no podía ser aplicada al caso.

10) Además se debe indicar que ha sido juzgado por esta sala que dicho texto era una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución³¹⁰; criterio refrendado por la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015, por tal razón, se ha establecido que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon, por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen, toda vez que no puede surtir efecto alguno una norma que ha sido excluida del ordenamiento jurídico nacional.

11) Por otro lado, en lo relacionado con el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, es menester señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas³¹¹, criterio jurisprudencial que se hace extensivo a la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado. Por lo tanto, en vista de la inconstitucionalidad de la referida norma, procede desestimar el medio examinado.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

310 SCJ 1ra. Sala núms. 919, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Sergio Augusto Bueno Sánchez vs. Banco de Reservas de la República Dominicana) y 1627, 30 agosto 2017, Boletín inédito (Carmen Cecilia Cabrera Santana vs. Eduardo Santana).

311 SCJ 1ra. Sala núms. 178, 31 enero 2018, Boletín inédito (Lucero García Parra vs. Ángelo Ambrioso) y 795, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Julio César Casanova Garcés vs. Juana Altagracia Lluberés viuda Aristy).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados y Ley núm. 317, sobre El Catastro Nacional.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0340, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yokasta Núñez Gómez y la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carline Exavier.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carline Exavier, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SD2991094, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 10, Los Botao, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm.1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional en el local núm. 16, apartamento 2-C, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, sector Zona Universitaria de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en el local núm. 226, Paseo de la Fauna del centro comercial Megacentro, ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00453, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARLINE EXAVIER, contra la sentencia civil No. 872, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia apelada.**SEGUNDO:CONDENA** a la parte recurrente la señora CARLINE EXAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ y la DRA. MARIA GONZALO GARACHANA”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 15 de diciembre de 2016, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carline Xavier y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de abril de 2013 en horario de las 11:07pm., ocurrió un accidente eléctrico en la calle Duarte, Los Botao, Andrés Bocachica, provincia Santo Domingo, en el cual John Joseph, hizo contacto con un cable eléctrico, ocasionándole la muerte inmediata; **b)** en virtud del referido siniestro, en fecha 11 de junio de 2013, Carline Xavier interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 872, de fecha 02/6/16, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual

recurrente, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invocalos siguientes medios: **primero:** falta de estatuir sobre la certificación emitida por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica y desnaturalización de las pretensiones de la parte recurrente; **segundo:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, desnaturalización de los hechos de la causa y falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente aduce falta de estatuir sobre la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la ciudad de Boca Chica, así como desnaturalización de los hechos y de las pretensiones de la parte recurrente, ya que no se tomó en cuenta las declaraciones del testigo Juan de Jesús Feliz Feliz las cuales están revestidas de seriedad y coherencia, resultando una sentencia que no se basta a sí misma. Además arguye ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, aduciendo que no se analizan ni sopesan las pruebas presentadas y se otorga credibilidad a un informe de la recurrida, realizando una mala aplicación e interpretación del derecho.

4) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, puesto que de la sentencia impugnada se puede verificar que se ponderó la certificación del cuerpo de bomberos de Boca Chica, así como la declaración del testigo, determinándose una serie de contradicciones entre las pruebas presentadas; expone además, que la recurrente debió aportar otros medios probatorios a fin de demostrar lo contrario, cosa que no hizo, por lo que sus medios y recurso deben ser rechazados.

5) Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, la certificación del cuerpo de bomberos de Boca Chica, la declaración del testigo Juan de Jesús Feliz Feliz, así como el informe preliminar emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), de los que determinó que entre ellos existía contradicción, otorgándole credibilidad a unas más que a otras, en las que se señala que el señor Jhon Joseph hizo contacto con un tendido eléctrico que pasaba por el techo de su casa, sin embargo, de las fotografías que acompañan el informe técnico aportado por la

empresa de distribución eléctrica, la corte *a qua* constató que sobre el techo de la vivienda del occiso no se visualizan cables del tendido eléctrico, concluyendo de esa manera, que el siniestro se debió a la manipulación por parte de la víctima de los cables eléctricos.

6) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³¹². En la especie esto hizo la parte demandada, quien depositó pruebas de las cuales la corte *a qua* determinó que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, contrario alega la parte recurrente.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante³¹³, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) En la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de los documentos anteriormente citados la muerte por electrocución de John Joseph al hacer contacto con un cable electrificado, también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala

312 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

313 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 enero 2017, Boletín inédito.

condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, no tomando las debidas precauciones al momento de realizar acercamiento al tendido eléctrico, produciéndose un contacto inadecuado con la electricidad, entre otros.

9) Además ha sido juzgado por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética³¹⁴, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada la alzada consideró que las pruebas documentales no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad de Edeeste, ya que con ellas se demuestra la ocurrencia del hecho mas no las circunstancias en las que aconteció.

10) Asimismo, tampoco fue determinante el testimonio de Juan de Jesús Feliz Feliz, el cual contrario a lo alegado, no fue desnaturalizado por la alzada ya que ciertamente, de la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, la cual consta en la glosa procesal y es donde figuran transcritas esas declaraciones, dicho testigo afirmó que la víctima había hecho contacto con un “alambre que pasaba por encima” del cual no se percató, constatando la corte *a qua* de las pruebas aportadas, que sobre la vivienda del occiso no se evidencia que haya cable alguno con el cual pudo haber hecho contacto el señor siniestrado, de lo que se desprende que, todas y cada una de las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización.

11) Una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

314 SCJ Primera Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carline-Exavier, contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00453, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente CarlineExavier, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rhina Villa Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Lic. Blas E. Santiago G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rhina Villa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025881-1, domiciliada y residente en la calle El Morro núm. 254, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado

constituido al Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 124, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Comercial Robles, tercera planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de estudio superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes 520 y 183-2001, con su asiento social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina Circunvalación, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Blas E. Santiago G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional abierto en la en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina Circunvalación, tercer nivel, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Gómez esquina José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00202-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Rhina Villa Rodríguez, sobre la sentencia no. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata (relativa al expediente no. 274-11-00549 (bis), por falta de calidad en interés legítimo jurídicamente protegido, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rhina Villa Rodríguez, y como parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Marcos Antonio Cabral Rosario existía un contrato de alquiler respecto al inmueble donde operaba la cafetería del edificio Utesa, ubicado en la avenida Manolo Tavares Justo; **b)** que la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) demandó a Marcos Antonio Cabral Rosario en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Rhina Villa Rodríguez, alegando ser la ocupante del inmueble, recurso que fue declarado inadmisibile por la jurisdicción de alzada bajo las consideraciones de que la recurrente en apelación no fue parte en el proceso llevado ante primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y a la regla del debido proceso; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que: a) la corte *a qua* no valoró los méritos del acto de notificación de la sentencia apelada, hecha en manos de la recurrente, en el que se establece la condición de inquilina de la señora Rhina Villa Rodríguez; b) era obligación de la recurrida poner en causa a la recurrente para que esta se pudiera defender válida y oportunamente, por lo que no solo se le ha violado su derecho de defensa sino que también se le privó de un grado de jurisdicción, situación que debió haber sido valorada por la alzada, dándole ventaja a la recurrida de accionar frente a alguien que ya no podía tener un interés legítimo sobre el goce y disfrute del inmueble, en razón de que ya se lo había cedido en subarrendamiento a la recurrente; c) de haber observado la corte de apelación lo antes señalado, la suerte del recurso hubiera sido otra, jamás la inadmisibilidad del mismo como erróneamente falló, incurriendo también en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 de 1978.

4) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando, en síntesis, que: a) la recurrente no demostró tener alguna relación o vínculo contractual con Marcos Antonio Cabral Rosario, inquilino del inmueble en cuestión, por lo que su condición procesal era la de un tercero sin calidad habilitante para ejercer el recurso de apelación; b) pretender que a una persona que no ha sido parte de un contrato se le puedan reservar derechos, que solo están limitados a la partes intervinientes, resulta un total desatino y desconocimiento de las reglas del proceso judicial; c) la notificación que se le hizo a la recurrente fue con el único objetivo de que, en su condición de intrusa y ocupante precaria del inmueble, procediera a abandonar el mismo de manera voluntaria; d) Rhina Villa Rodríguez carecía de absoluta calidad para recurrir en apelación, en razón de que esta no ha sido ni es parte en el proceso que culminó con la sentencia dictada por el juez de primer grado, por tanto este recurso debe ser desestimado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación en los siguientes motivos:

“(…) el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: 1) que la sentencia No. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata (...), decidió una demanda lanzada por la parte ahora

recurrida (La Utesa) en contra del señor Marcos Antonio Cabral Rosario, y que en dicha instancia no figuró la señora Rhina Villa Rodríguez a ningún título; 2) que la sentencia ahora recurrida en su ordinal cuarto, ordena el desalojo del señor Marcos Antonio Cabral Rosario y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble sobre el cual recae; 3) que la señora Rhina Villa Rodríguez, ocupa el local comercial sobre el cual fue ordenado el desalojo de cualquier persona que lo ocupare, y por esa única y exclusiva razón es que la parte ahora recurrida se vio precisada a notificarle la sentencia No. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata. Que al no haber sido parte, a ningún título, en el proceso que dio origen a la sentencia No. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata (...), la señora Rhina Villa Rodríguez, carece de calidad para interponer el presente recurso de apelación, pues no tiene un interés directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido, y en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada debe ser acogido”.

6) Del análisis de las motivaciones precedentemente citadas, se verifica que el tribunal de alzada procedió a declarar inadmisibile el recurso que la apoderaba por haber comprobado que la recurrente Rhina Villa Rodríguez no había sido parte en el proceso que culminó con la sentencia apelada y por tanto no ostentaba calidad ni un interés directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido que le permitiera recurrir en apelación la sentencia objeto del recurso.

7) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que para recurrir en apelación se requiere que el recurrente haya sido parte en el proceso llevado por ante la jurisdicción de primer grado y que tenga interés en obtener la reformulación o la revocación de la sentencia dictada en dicha instancia; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en apelación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso ordinario. Siendo preciso señalar que “por parte” debe entenderse todo aquel que personalmente o debidamente representado ha participado en el juicio o ha sido emplazado para comparecer en el.

8) Además, se debe establecer que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para

accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte ha venido figurando en el proceso³¹⁵.

9) Si bien la parte recurrente arguye que ostenta la condición de inquilina del inmueble en cuestión y que así lo reconoce la recurrida en el acto de notificación de sentencia núm. 272/2013, de fecha 10 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, esto no se corresponde con la realidad, ya que de la revisión del indicado acto, el cual figura depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que en el mismo no se establece la condición de inquilina de la señora Rhina Villa Rodríguez, sino que se indica que esta es una ocupante precaria del inmueble que le fue alquilado a Marcos Antonio Cabral Rosario; además, de comprobarse la condición de inquilina de la señora Rhina Villa Rodríguez, lo que no ocurrió en la especie, este hecho no le otorgaría calidad para recurrir en apelación una sentencia en la que no figura como parte.

10) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es inadmisibles el recurso de apelación intentado por una persona que no ha sido parte de la instancia en primer grado, independientemente de los motivos que sustenten el recurso, toda vez que las vías de recursivas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería, que es la vía que confiere la ley a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pero que sin embargo se encuentran afectados por la sentencia dictada³¹⁶; en tal sentido, al declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber comprobado que la entonces apelante no había sido parte del proceso que culminó con la sentencia apelada, el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al derecho de defensa como erróneamente ha sido denunciado por la recurrente.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la

315 SCJ 1ra Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, Boletín Inédito.

316 SCJ, 1ra Sala, núm.49, 14 de marzo de 2012, B.J. 1216.

que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; que en la especie, contrario a los alegados por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en la forma ya indicada, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; ley núm. 136-Bis, sobre Divorcio, los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rhina Villa Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00202-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rhina Villa Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lc-dos. Blas E. Santiago G. y Elizabeth Espinal Gavino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
Recurridos:	José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante.
Abogados:	Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago, representada por

su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 702, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107464-3 y 055-0023246-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Genita núm. 77, perpendicular a la carretera Tigaiga, sector Gurabo, Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8 y 001-0247579-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00342/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar debidamente citados; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-11-02314, de fecha Cinco (5) de Agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, JOSÉ ELPIDIO CABRERA PÉREZ y DOMINGA ANTONIA PÉREZ INFANTE, por circunscribirse a las normas y plazos procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE

parcialmente el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar a los señores, JOSÉ ELPIDIO CABRERA PÉREZ y DOMINGA ANTONIA PÉREZ INFANTE, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), divididos en partes iguales, para la reparación de los daños morales experimentados, con la muerte de su hijo menor, JOSÉ EDUARDO CABRERA PÉREZ; RECHAZA en los demás aspectos dicho recurso de apelación y en igual medida, CONFIRMA la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas, por sucumbir de manera recíproca ambas partes y en la proporción necesaria para que dichas costas, sean compensadas; QUINTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

(B)Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Pérez Infante, verificándose de estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 13 de noviembre de 2009, falleció el menor José Eduardo Cabrera Pérez, a causa de quemaduras eléctricas recibidas en el 30% de su superficie corporal, al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A.; b) a consecuencia de ese hecho, los señores José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante, en calidad de padres del menor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-11-02314, de fecha 5 de agosto de 2011, resultando Edenorte S.A., condenada al pago de RD\$5,000,000.00, más un interés de 1.5% mensual de dicha suma; d) el referido fallo fue recurrido en apelación por Edenorte Dominicana, S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00342/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia redujo el monto de la condena a la suma de RD\$4,000,000.00.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Edenorte Dominicana, S.A. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del proceso y de los hechos; **segundo**: falta de base legal y falta de base legal; **tercero**: irracionalidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal; **cuarto**: condenación a interés legal no obstante tratarse de responsabilidad civil extracontractual. Violación al principio indemnizatorio. Errónea interpretación del derecho.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no se probó bajo ninguna modalidad que el supuesto accidente eléctrico haya sido responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A.; que la tesis de la corte *a qua* se sustenta en meras suposiciones, toda vez quedicha corte imputa a la recurrente la responsabilidad del accidente eléctrico, pero sin dejar por sentado un hecho concreto que pudiera inferir en la ocurrencia de tal accidente como responsabilidad de Edenorte, S.A.; que la corte *a qua* mal utilizó su poder de apreciación al darle a una documentación ineficiente y a los hechos un valor totalmente distinto al que realmente poseen, pues no pondera en su decisión qué prueba es que efectivamente concretiza como responsable Edenorte, S.A., del accidente en cuestión; que la corte *a qua* no consigna los motivos de hecho o de derecho en que se basó para atribuir la falta a Edenorte Dominicana, S.A., incurriendo en el vicio de falta de base legal y falta de motivos, violando también lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues simplemente se limita a expresar que la recurrente es responsable de los daños sufridos por el recurrido, pero no dice en su decisión como llega a tal conclusión.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, ya que valoró cada una de las pruebas que fueron sometidas al debate, realizando su propia convicción de los elementos y valoró cada punto que fue sometido como agravio por la recurrente, describiendo el fundamento del fallo adoptado.

6) En relación a los medios denunciados, la decisión recurrida se fundamenta en lo que se indica a continuación: () que de los documentos depositados en el expediente, se establecen los hechos siguientes: a) En fecha 1ero de Septiembre del 2009, mientras el menor de nombre José Eduardo Cabrera Pérez, llegaba a su casa, a No. 22, de la Avenida Penetración, Valle Verde, de Santiago de los Caballeros, le cayó encima un cable del tendido eléctrico; b) Del hecho así realizado por contacto de dicho menor, con el referido cable eléctrico, resultó con quemaduras causadas por ese contacto eléctrico y por flama de segundo y tercer grado, en el 30% de su cuerpo y lesiones de origen térmico () c) El día 13 de Noviembre del 2009, el menor, José Eduardo Cabrera Pérez. Falleció a causa de fallo multiorgánico por quemadura por arco eléctrico; () que para fallar como lo hizo y de los mismos medios de prueba aportados ahora en apelación, que describe en la sentencia apelada, el juez a quo, motiva en síntesis () a) De acuerdo a certificación, expedida por la Policía Científica, Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, Dirección Cibao Central, ante denuncia del señor, José Elpidio Cabrera Pérez, en fecha 1ro de Septiembre del 2009, su hijo menor, José Eduardo Cabrera Pérez, sufrió quemaduras en distintas partes del cuerpo () mientras se encontraba en su residencia, de la casa No. 22, calle Penetración, Sector Valle Verde, de Santiago; c) En fecha 7 de Septiembre del 2009, el menor, José Eduardo Cabrera Pérez, fue examinado por el médico legista, Dr. Carlos Madera () quien diagnosticó quemadura por contacto eléctrico, quemadura por flama de segundo y tercer grado, en el 30% de su cuerpo () d) Los cables que suministran energía, a la casa No. 22, de la Avenida Penetración, de Valle Verde, son propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., hasta el punto de entrega, de acuerdo a certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 8 de Octubre del 2009; e) El menor, José Eduardo Cabrera Pérez, de acuerdo a su acta de nacimiento, era hijo de los señores, José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante; f) De acuerdo el acta de defunción, el 13 de Noviembre del 2009, el menor, José Eduardo Cabrera Pérez, falleció en el Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, a causa de fallo multiorgánico, quemadura por arco eléctrico del 30% en segundo grado; que esos mismos hechos y a partir de los mismos medios de prueba, son también constatados y retenidos por este tribunal de apelación, como se describen precedentemente () ().

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³¹⁷; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el menor José Eduardo Cabera Pérez falleció a causa de electrocución, luego de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que se había desprendido y le cayó encima; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como la certificación de fecha 1 de septiembre de 2009, expedida por la Policía Científica, Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional y la certificación de fecha 8 de octubre de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad.

8) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹⁸; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia

317 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

318 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, S.A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida contiene una condenación desproporcional, irrazonable y sin una debida motivación; que el monto indemnizatorio en modo alguno puede implicar un enriquecimiento injustificado de las víctimas, ya que este aspira a resarcir estrictamente el daño y nada más y es evidente que el monto acordado en el presente caso desnaturalizó su propósito.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la *corte a qua* sí motivó la indemnización impuesta.

12) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, la alzada fundamentó su decisión en lo siguiente: "(...) que al respecto, se trata de padres que demandan la reparación del perjuicio moral que le causa la muerte violenta de su hijo, resultado del hecho perjudicial, para la cual basta el parentesco paterno-filial, (...) pues el parentesco en la especie y por si mismo, implica la pena, el dolor interno o psicológico de los padres, para configurar el perjuicio moral del cual tienen derecho a reparación; que el medio o alegato así deducido por la recurrente, es infundado y debe ser desestimado, (...) el monto de reparación de todo perjuicio moral, si debe en todo caso, ser proporcional al daño, que se apreciará en la especie, tomando en cuenta la personalidad de la víctima, que tratándose de perjuicio moral sufrido por los padres, a causa de la muerte de su hijo menor, este tribunal considera que, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), dividida en partes iguales, es el monto justo y razonable, para reparar el perjuicio moral en el caso que nos ocupa (...)", con

lo cual se observa que la alzada, contrario a lo alegado por la recurrente, sí ofreció motivos adecuados respecto a la indemnización acordada, señalando correctamente que en la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, puesto que dejan huellas perennes en los afectados, en este caso, los padres del menor fallecido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el interés legal en materia de daños y perjuicios se encuentra dispuesto específicamente para las acciones cuya pretensión se fundamenten en un contrato, que no es el caso, por lo que no procede en la especie la fijación de interés adicional a título de indemnización complementaria.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

15) Sobre el punto en cuestión, del estudio del fallo impugnado se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos ahora invocados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el mediobajo examen, constituyen un medio nuevo y por tanto inadmisibles en casación.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 00342/2013, dictada el 11 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Polanco Tolentino.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurridos:	Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral) y Loraina Evira Báez Khoury.
Abogados:	Licdos. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, César Junior Fernández de León, José Manuel de los Santos Ortiz y Licda. Esther Aurora Felix Montano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Polanco Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 016-0001411-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 25, municipio Elías Piña, provincia Comendador, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes José, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129454-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parten recurridas: a) Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Central Inc. (COOPCENTRAL), continuadora jurídica de Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc. quien a su vez era la continuadora jurídica de Cooperativa Santa Lucía, Inc. entidad organizada de conformidad con la Ley núm. 127 de enero del año 1964, RNC 418000612, con domicilio social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia, municipio Las Matas de Farfán, debidamente representada por Mindry del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004357-7, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 150, las Matas de Farfán, debidamente representado por los abogados Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y César Junior Fernández de León, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad de San Juan Bautista y con domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco de esta ciudad, y b) Loraina Evisa Báez Khoury, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0042499-2, domiciliada y residente en la calle Mustafá Kemal Atactuck núm. 34, edificio NP-II, tercer piso, suite 3SO, ensanche Naco de esta ciudad, legalmente representada por los abogados José Manuel de los Santos Ortíz y Esther Aurora Felix Montano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058697-3 y 001-1574294-2 con domicilio profesional establecido en la dirección antes señalada.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de enero del año 2014, por el señor*

ARCADIO TOLENTINO POLANCO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial LCDO. PABLO A. PAREDES JOSÉ, contra la sentencia civil No. 36-2013, de fecha 20 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso; consecuentemente confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ARCADIO POLANCO TOLENTINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, LCDOS. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 30 de julio y 12 de septiembre de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arcadio Polanco Tolentino y como recurridos, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central Inc., (Coopcentral), continuadora jurídica de Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc. quien a su vez era la continuadora jurídica de Cooperativa Santa Lucía, Inc., y Loraina Elvira Baéz

Khoury; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Cooperativa Santa Lucía, Inc., en calidad de acreedora y Arcadio Polanco Tolentino, en calidad de deudor suscribieron un contrato de préstamo con garantía; b) posteriormente, Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., continuadora de Cooperativa Santa Lucía, Inc., en calidad de acreedora y Arcadio Polanco Tolentino, en calidad de deudor, suscribieron varios contratos de préstamo con garantía hipotecaria; c) la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Arcadio Polanco Tolentino y Estevanía García, en virtud del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia de adjudicación núm. 146-05-0028, del 23 de mayo de 2005, mediante la cual adjudicó el bien embargado a la persigiente; d) Arcadio Polanco Tolentino y Estevanía García Montero interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., continuadora de Cooperativa Santa Lucía, Inc., sustentada en que los préstamos hipotecarios contentivos del crédito ejecutado no fueron consentidos por Estevanía García, la esposa común en bienes de Arcadio Polanco Tolentino, por lo que dichos contratos no podían servir para comprometer ni embargar válidamente el patrimonio de la comunidad matrimonial; e) en curso de dicha demanda intervino voluntariamente Loraina Elvira Báez Khoury alegando que ella había adquirido los derechos conferidos a la persigiente en la sentencia de adjudicación impugnada mediante contrato en el que figuran firmando como testigos los señores Arcadio Polanco Tolentino y Estevanía García y que incluso ella posteriormente les alquiló el inmueble embargado.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, también es posible establecer que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña admitió la intervención voluntaria y rechazó la mencionada demanda en nulidad mediante sentencia 36-2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por considerar que estaba sustentada en un vicio que debió ser propuesto incidentalmente en curso del procedimiento de embargo, que los demandantes no habían demostrado la existencia de irregularidades cometidas al procederse a la subasta o que la adjudicación se haya producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil respecto a quienes pueden postular, que son las causas que pueden dar lugar a la anulación de una

sentencia de adjudicación y que los embargados tuvieron pleno conocimiento del proceso y dieron su consentimiento porque figuran firmando como testigos en la venta de los inmuebles ejecutados efectuada entre Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., y Loraina Elvira Báez Khoury y también figuran como inquilinos en un contrato de alquiler de esas propiedades suscrito con la adquirente; d) los demandantes apelaron esa sentencia reiterando sus alegatos ante la alzada, la cual rechazó su apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de defensa, la correcurrida Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc., Coopcentral, solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada el 25 de abril de 2014

4) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

5) En ese sentido, cabe señalar que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante acto núm. 721/2014 instrumentado el 25 de abril de 2014 por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en su domicilio situado en la avenida 27 de Febrero núm. 25 de la ciudad de Comendador, donde lo recibió su empleado doméstico.

7) En virtud de lo expuesto en este caso el plazo franco para recurrir en casación debe ser aumentado en 8 días en razón de que entre el lugar donde fue notificada la sentencia, la ciudad de Comendador y el lugar donde tiene su sede esta jurisdicción, la ciudad de Santo Domingo, existe

una distancia de 242 kilómetros, lo que permite verificar que en la especie el referido término venció el martes 3 de junio de 2014.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación correspondiente en fecha 2 de junio del 2014, es evidente que fue ejercido en tiempo hábil por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

9) En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución núm. 1920 del año 2003; **segundo:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de estos.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que a pesar de que la corte *a qua* reconoció que el recurrente depositó una serie de documentos para sustentar sus pretensiones, no los ponderó, limitándose a señalar que se trataba de copias fotostáticas sin establecer su valor probatorio tomando en cuenta los originales que aportó su contraparte; que si la corte hubiese comparado esas piezas habría deducido que las copias depositadas son fieles a los originales y que constituyen un principio de prueba, pero no lo hizo por lo que incurrió en falta de motivos y de base legal, falta de ponderación de documentos, desnaturalización y violación al debido proceso.

11) Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc., Coopcentral, se defiende de los referidos medios alegando que la corte estableció los motivos que justificaban su decisión en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada al expresar que el propio recurrente y su esposa firmaron como testigos los actos de venta de los derechos de la adjudicación y que le alquilaron los inmuebles embargados a Loraina Elvira Báeza Khoury luego de su adquisición por lo que tenían pleno conocimiento de la operación de venta que estaba realizando la institución; que la corte no solo describió cada documento depositado por el recurrente sino que al ponderarlos estableció que dichas piezas carecían de valor jurídico al haber sido aportadas en fotocopias ilegibles.

12) Loraina Elvira Báez Khoury se defiende de los referidos medios alegando que la alzada expuso las razones de hecho y de derecho en que

sustentó su decisión; que dicho tribunal obró conforme al derecho al considerar que las fotocopias aportadas carecían de valor probatorio por lo que no estaba en la obligación de ponderarlas.

- (1) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13) Que luego de ponderar las conclusiones de las partes, así como los elementos de pruebas aportados, esta Corte ha podido establecer: 1) que el presente caso trata sobre una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación por vía principal, incoada por el señor Arcadio Polanco Tolentino, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., Continuada jurídica de la Santa Lucía, Inc., en grado de apelación; 2) Que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos; a) Copia fotostática de Contrato de Venta de Inmuebles, suscrito entre LA COOPERATIVA LA SUREÑA y LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cinco (2005), notariado por el DR. RAFAEL ANIBAL BAUTISTA BELLO; b) Copia fotostática del cheque No. 125, de fecha 12 de septiembre del 2005, expedido por LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY a la COOPERATIVA LA SUREÑA; c) Copia fotostática Acta de Matrimonio entre los señores ARCADIO POLANCO TOLENTINO y ESTEBANÍA GARCÍA MONTERO; d) Copia fotostática de Promesa de Venta, entre LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY de una parte, ARCADIO POLANCO TOLENTINO y ESTEBANÍA GARCÍA MONTERO, de la otra parte; e) Copia fotostática Contrato de Alquiler y arrendamiento del 17/09/2005; f) Copia fotostática del contrato de hipoteca, de fecha 21-05-1996; Copia fotostática g) Dos copias fotostáticas de duplicados por facturas; h) Copia fotostática contrato de préstamo con garantía hipotecaria, entre la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO LA SUREÑA y ARCADIO POLANCO TOLENTINO, de fecha 19-7-2000; i) Copia fotostática contrato de préstamo con garantía hipotecaria, entre la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO LA SUREÑA y ARCADIO POLANCO TOLENTINO, de fecha 19-7-2000; j) Copia fotostática Contrato de hipoteca, entre la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA LUCÍA, de fecha 18-1-1994; k) Copia fotostática Certificación de cheque No. 1272 del cheque No. 125 del 12/09/2005... Que en ese sentido, es procedente acoger las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida y de la interviniente voluntaria, rechazando el recurso de apelación y ratificando la sentencia No. 0362013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Elías Piña, por no haber sido presentados medios de pruebas pertinentes que conlleven a la modificación o revocación de esta, ya que la parte recurrente se limitó a presentar a esta Corte copia fotostática de documentaciones que por no ser pruebas fehacientes esta Corte entiende que carecen de validez...

14) Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes³¹⁹, no obstante, también se ha estatuido en el sentido de que el artículo 1334 del Código Civil que regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones es aplicable si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio³²⁰.

15) En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión³²¹; que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación³²² y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³²³.

319 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1358/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

320 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1144/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

321 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1213/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

322 SCJ, 1.ª Sala, núm. 707/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

323 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1064/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

16) Por lo tanto, es evidente que la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia que el recurrente invoca como elemento esencial de su recurso solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de documentos decisivos y concluyentes cuya valoración y contraste con los demás elementos de prueba aportados pudiera haber conducido a variar la suerte de su apelación.

17) En ese tenor cabe reiterar que en la especie se trataba de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentada en que los préstamos hipotecarios contentivos del crédito ejecutado solo fueron consentidos por el recurrente pero no por su esposa común en bienes la cual fue rechazada por el juez de primer grado debido a que la irregularidad invocada constituye una nulidad del procedimiento de embargo que debió ser invocada incidentalmente por los ejecutados al juez apoderado del proceso y no justificaba la anulación de la sentencia de adjudicación; además, que dicha sentencia fue apelada por el recurrente invocando a la alzada las mismas pretensiones planteadas en su demanda y que en apoyo a su recurso depositó las copias de los contratos de préstamos hipotecarios suscritos por él con la persigiente, su acta de matrimonio y otros documentos, cuya falta de ponderación invoca en casación.

18) Sin embargo, a pesar de lo alegado, es evidente que los documentos descartados no eran decisivos y concluyentes debido a que, tal como fue juzgado por el juez de primer grado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal³²⁴.

324 SCJ, 1.ª Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

19) En efecto, la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en principio, solo puede ser pronunciada cuando se verifique la existencia de vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes³²⁵, criterio que solo ha sido exceptuado cuando el demandante no ha podido defenderse oportunamente del embargo debido a una falta o irregularidad en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente³²⁶, pero este motivo no fue invocado en la especie por el recurrente en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

20) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la alzada obró conforme al derecho al estatuir en el sentido de que no se habían presentado medios de pruebas pertinentes que conlleven a la modificación o revocación de la sentencia apelada, no incurriendo en ninguno de los vicios que se le imputan en los medios examinados por lo que procede desestimarlos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

325 *Ibidem*.

326 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arcadio Polanco Tolentino contra la sentencia civil núm. 319-2014-00037 dictada el 16 de abril de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar , S.A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Duran González.
Recurrido:	Sisalud, S.A.
Abogadas:	Licdas. Suhely Objio y Marian Pujals.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar , S.A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Km. 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, debidamente representada por su Presidenteel señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Duran González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, edif. 3, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad SISALUD, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la calle Trinitaria núm. 9, sector Galá, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General José Antonio Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-122359-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por las Lcdas. Suhely Objio y Marian Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1 y 003-0070173-7 con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR , S.A., contra la sentencia civil No. 00170-2012, relativa al expediente No. 551-2009-01921, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR , S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. ENMANUEL ALEXANDER ROSARIO y MELVIN DOMINGUEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., y como recurrida la sociedad comercial Soluciones Integrales de Servicio de Apoyo a la Salud, S. A., (SISALUD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Industrias Zanzíbar, S. A., contrató los servicios de la entidad SISALUD, a consecuencia de lo cual esta última se convirtió en acreedora de la primera; **b)** que la compañía SISALUD procedió a realizar varias diligencias con el propósito de que Industrias Zanzíbar, S. A., le pagará las sumas que le adeudaba, conforme a un conjunto de facturas que daban constancia de los créditos reclamados y; **c)** que al no obtemperar dicha deudora a los requerimientos de Soluciones Integrales de Servicio de Apoyo a la Salud, S. A., (SISALUD), esta última procedió a realizar embargo retentivo en manos de varias sociedades comerciales en calidad de terceras embargadas, procediendo a su vez la referida acreedora a interponer demanda en cobro de pesos y validez del indicado embargo en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00170-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, Industrias Zanzíbar,

S. A., rechazando la alzada el indicado recurso y confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 280, de fecha 21 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La compañía Industrias Zanzíbar, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: ausencia de base legal y violación al derecho de defensa; **segundo**: contradicción e incongruencia de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un punto de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró su derecho de defensa, en razón de que no valoró el contrato de suministro suscrito entre las partes en causa, del cual se evidencia que la parte recurrida cometió un conjunto de irregularidades, ofreciendo sus empleados un servicio de baja calidad, los cual le generó pérdidas a dicha recurrente, así como que el crédito reclamado por SISALUD era la consecuencia de una sobrefacturación de servicios, situación que la corte estaba llamada a analizar y no lo hizo; que la corte debió tomar en cuenta que las facturas que sirvieron de sustento a la demanda originaria contenían cobros por trabajos excesivos e irreales, no siendo suficiente la simple presentación de las referidas piezas para reclamar su pago.

4) Prosigue alegando la recurrente, que la alzada tampoco tomó en consideración que parte de las indicadas facturas carecían de valor probatorio para demostrar el crédito de que se trata, toda vez que las mismas no contenían la firma de una de las personas autorizadas por la compañía Zanzíbar, S. A., situación que le fue advertida a la corte y que no tomó en cuenta.

5) La parte recurrida en respuesta de los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por la recurrente, del estudio de la sentencia criticada se evidencia que la alzada ponderó todos los documentos aportados por la recurrente al proceso, sin embargo, el simple depósito de documentos no hace que dichas pruebas sean contundentes con relación al fondo de la demanda; que la corte hizo una correcta administración de justicia y realizó una correcta interpretación de las normas jurídicas sin incurrir en los agravios denunciados por Industrias Zanzíbar , S. A.

6) La alzada con relación a los agravios denunciados por la recurrente expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que esa tesitura y de la correcta ponderación de los documentos y argumentos de los instanciados esta Corte ha podido advertir, que el juez a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, toda vez que de la verificación de las facturas antes descritas se advierte la existencia de una deuda de RD\$5,516,796.67 pesos, que no ha sido honrada por la entidad Industrias Zanzíbar , S. A., pese a que en innumerables ocasiones le fue requeridos dicho pago, según se puede constatar de las comunicaciones de fechas 18 de febrero, 4 de abril y 22 de junio de 2007, 22 de febrero del año 2008, 23 de enero del año 2009 (...) que aunque la compañía Industrias Zanzíbar , S. A., depositó una serie de facturas en la que prueba el pago de las mismas, dichas facturas no son las que están siendo objeto de reclamación”.

7) Continúa expresando la corte lo siguiente: “que en esa tesitura, aunque la entidad Industria Zanzíbar , S. A., alega sobrefacturación de los valores adeudados (...); esta Corte es de criterio de que dichos documentos carecen de valor probatorio, por cuanto, la Industria Zanzíbar , S. A., es la que realiza dichos reportes, mismos que no fueron avalados por un perito contable que certificara que lo alegado por dicha entidad es cierto y llevar al ánimo de esta Corte de corroborar lo alegado, sin embargo lo que sí es un hecho no controvertido es la existencia de dicha deuda y prueba de ello lo son las facturas debidamente recibidas y selladas por la entidad Industrias Zanzíbar , S. A. (...); que de ser cierto lo alegado por la recurrente, esta no debió comprometer su responsabilidad a recibirles facturas sobrevaluadas a la recurrida, ni mucho menos admitirle retraso por situaciones económicas (...); (...) que poco interesa a este tribunal de Alzada si en la especie se dieron servicio incorrecto o no, el simple hecho de que las facturas en cuestión fueran recibidas por la recurrente, le da a entender al tribunal que esos servicios les fueron brindados (...); (...) la recurrente al interponer este recurso tiene la oportunidad de probar su cumplimiento en el pago que le fue exigido o la no existencia de la deuda, lo que no ha ocurrido ...”.

8) En lo que respecta a los vicios invocados por la recurrente, del examen de la decisión impugnada, en particular de sus páginas 36 a la 38, se advierte que la corte dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas, consideró que en el caso resultaba innecesario

ponderar el contrato de suministro alegado por dicha recurrente, en razón de que la demanda original tenía por objeto el cobro de una acreencia y la validez de un embargo retentivo, estando la alzada solo en la obligación de comprobar la existencia del crédito reclamado y determinar si dicha acreencia reunía las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo, sin tener que referirse a la calidad con que los empleados de la parte apelada realizaban sus labores o si el rendimiento de estos era conforme o no con la realidad; que en esas circunstancias, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los razonamientos de la alzada son correctos.

9) Además de la indicada sentencia se evidencia que la jurisdicción de segundo grado también valoró, en primer lugar, el alegato relativo a la sobrefacturación, estableciendo que las piezas depositadas en apoyo de dicho argumento carecían de valor probatorio, puesto que emanaban de la propia parte apelante, hoy recurrente en casación, las cuales no se verificaba habían sido corroborados por un perito en la materia y; en segundo lugar, el cuestionamiento relativo a que las facturas en que se fundamentó la demanda de que se trata, no tenían la firma de las personas autorizadas por la actual recurrente a tal propósito, estableciendo la aludida jurisdicción que, contrario a lo alegado, las facturas que fueron aportadas por la hoy recurrida, y en las cuales la corte justificó su decisión, estaban debidamente firmadas y selladas por la entonces apelante, Industrias Zanzíbar, S. A.

10) De los motivos antes expuestos, se advierte que la corte *a qua* tomó en cuenta los alegatos invocados por la actual recurrente y ponderó los elementos de prueba aportados por esta, sustentando su decisión en los documentos que a su consideración eran útiles para formar su religión y para la sustanciación de la causa, por lo que al falla la alzada en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados por dicha recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

11) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio aduce, que la corte incurrió en falta de motivos, puesto que resolvió el fondo del asunto sin previamente ofrecer motivos de porqué dejó sin efecto el peritaje que ordenó.

12) La recurrida en respuesta al indicado agravio y en defensa del fallo impugnado sostiene, que de la sentencia criticada se verifica que la corte *a quo* dejó sin efecto el peritaje luego de haber aplazado varias audiencias a tal propósito, debido a que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, no realizó diligencia alguna para que la referida experticia se llevara a cabo, que la corte ponderó todas las piezas depositadas por la actual recurrente.

13) En relación al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte en la audiencia de fecha 24 de abril de 2014, rechazó el pedimento de la entonces apelante, Industrias Zanzíbar, S. A., de nuevamente aplazar la audiencia hasta tanto se culminara el peritaje ordenado por la alzada mediante sentencia núm. 219, de fecha 10 de abril de 2013, a lo que se opuso su contraparte, decidiendo la alzada rechazar la referida pretensión por ser frustratoria y ordenando la continuación del proceso, de lo que esta Sala infiere que la corte al fallar como lo hizo, dejó sin efecto la medida ordenada, debido a que había aplazado anteriores audiencias por esta misma causa, por lo tanto, el hecho de que dicha jurisdicción no dijera de manera expresa que declaraba desierta la medida en cuestión, esto por sí solo no da lugar a que se anule la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el primer medio de casación por carecer de fundamento jurídico y base legal.

14) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, que la corte incurrió en contradicción de motivos al afirmar, por un lado, que existía un crédito y, por otro lado, restarle valor probatorio a los documentos en que se sustenta dicho crédito.

15) La recurrida en respuesta y en defensa de los argumentos de la recurrente aduce, en esencia, que contrario a lo alegado, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte no incurrió en contradicción de motivos, en razón de que todos los puntos planteados por Industrias Zanzíbar, S. A., fueron coherentemente contestados por la alzada; que la corte revisó y analizó cada uno de los documentos aportados por las partes.

16) Respecto a la contradicción alegada, cabe resaltar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en la presente decisión, que el vicio

de contradicción de motivos se configura cuando existe una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control³²⁷.

17) En ese orden, del examen de la decisión criticada no se advierte que la corte le haya restado valor y eficacia probatoria a los elementos de prueba aportados por la entidad demandante, Soluciones Integrales de Servicio de Apoyo a la Salud, S. A. (SISALUD), que por el contrario, lo que se verifica de la referida sentencia es que dicha jurisdicción no le otorgó valor probatorio a las piezas depositadas por la actual recurrente por emanar de dicha parte, con la cual pretendía demostrar la liberación de su obligación, por tratarse de documentos emanados de la propia deudora, no advirtiendo esta Corte de Casación contradicción alguna en los razonamientos del tribunal de segundo grado, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículo 557 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia núm. 280, fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

327 SCJ, Primera Sala, núm. 1235/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Suhely Objío y Marián Pujals, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrido:	Nelson Huáscar Domínguez Candelario.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Báez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 071-0025617-6, quien se constituye en abogado de sí mismo, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Miguel Román núm. 3, Torre VGI, apto. 202, Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Nelson Huáscar Domínguez Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113813-7, domiciliado y residente en la calle Ángel María Liz núm. 12, residencial Consortium I, apto. 402, sector Mirador Sur de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Alberto Reyes Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339826-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 203, edif. Alpha, apto. 16, sector ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 566-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma los recursos de apelación del señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, contra las sentencias marcadas con los Nos. 919 y 926 del treinta (30) de junio de 2011, libradas por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por guardar correspondencia con los plazos y procedimientos instituidos en la legislación que rige la materia; SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo los mencionados recursos; **CONFIRMA** las sentencias apeladas; **TERCERO:** *CONDENA en costas a VÍCTOR MANUEL PÉREZ, con distracción de su importe en provecho de los Lcdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Díaz Garelli, abogados, quienes afirman haberlas avanzados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Víctor Manuel Pérez y como recurrido, Nelson Huáscar Domínguez Candelario; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Nelson Huáscar Domínguez Candelario, actuando en calidad de acreedor y Víctor Manuel Pérez, en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del deudor con el objetivo de cobrar la referida acreencia, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en el curso de dicho procedimiento el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y se inscribió incidentalmente en falsedad contra el acto de denuncia del embargo, pretensiones que fueron rechazadas por el juez apoderado mediante sentencias núms. 919-11 y 926-11, dictadas en fecha 30 de junio de 2011; d) ambas decisiones fueron apeladas por el embargado y dichos recursos fueron fusionados y rechazados mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

(2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el examen de la documentación incorporada al debate, en particular de los fallos impugnados y las actas de apelación correspondientes, ambas fechadas a quince (15) de julio de 2011, revela que a propósito de un procedimiento de expropiación inmobiliaria a requerimiento del

Sr. Nelson Domínguez Candelario en contra de su deudor, el Sr. Víctor Manuel Pérez, este último incoó sendas demandas incidentales en inscripción en falsedad y en nulidad de contrato; que a través de la primera cuestiona la realidad de las aserciones vertidas por el alguacil actuante en el proceso verbal de denuncia del acta de embargo, mientras que en la segunda solicita que se declare ineficaz, y por tanto inexistente, el acto privado en que reposa la garantía real de hipoteca, la cual, indudablemente, constituye el eje central del embargo mismo; que la juez a qua tuvo a bien desestimar las comentadas acciones, en el entendido de que no tenían asidero y de que eran palmariamente improcedentes; que sobre el particular de la inscripción en falsedad, bien es sabido que en la primera etapa del protocolo diseñado a partir del Art. 214 del Código de Procedimiento Civil, el juez, hechas las valoraciones de lugar, está en capacidad de descartar o admitir prima facie la inscripción; que se le reconozca un amplio poder discrecional en esta fase, de imperium más que de iurisdictio, para desechar la propuesta de falsedad si a su juicio no concurren indicios de seriedad que justifiquen su trámite; que, en efecto, los planteamientos del Sr. Víctor M. Pérez para pedir la declaratoria de falsedad de la actuación ministerial No. 105/2011 del quince (15) de febrero de 2011, instrumentada por el curial Carlos G. Pérez Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se sustentan en elementos de contundencia y se circunscriben al mero alegato de que supuestamente no es verdad que ese alguacil hablara con quien declara en el acto haberlo hecho; que incluso como tuviera oportunidad de destacarlo en los motivos de su fallo la juez de primer grado, la diligencia fue eficaz y cumplió su objetivo cardinal que no era otro que no fuere dar a conocer al deudor ejecutado la existencia del embargo; que el poder discrecional de los jueces es determinante en estos casos, máxime cuando la parte demandante no hace ningún aporte material o concreto sugestivo de la falsedad invocada; que procede, en tal virtud, confirmar los términos de la sentencia No. 919-11, en el entendido de que es justa y de que en ella no se hace más que desestimar de entrada, como manda la ley, un fallido procedimiento de inscripción en falsedad desprovisto de méritos y de todo aval racional; que en cuanto a la moción de nulidad del contrato de hipoteca, el argumento axial en que la fundamenta el Sr. Víctor M. Pérez, gira en torno al Art. 2127 del Código Civil, cuya heteronomía es como sigue: “La hipoteca convencional no puede

consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica, ante dos notarios, o ante uno asistido por dos testigos”; que es cierto que el acto de hipoteca convencional de que se trata, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2009, no reviste la forma auténtica a que alude el texto del Código Civil transcrito precedentemente; que no menos es verdad, sin embargo, que esa disposición no aplica en materia de terrenos registrados, sino solo cuando la garantía real se refiere a inmuebles que todavía no han sido sometidos a saneamiento catastral y por ende a la formalidad del registro; que la documentación incorporada al debate demuestra que la hipoteca en cuestión afecta un apartamento dotado de su certificado de propiedad, No. 2003-13217, lo que indica que, al hallarse inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, puede dar lugar al levantamiento de hipotecas en el formato de los actos bajo firma privada, no necesariamente en la modalidad auténtica; en resumen, los recursos interpuestos por el Sr. Víctor Pérez, son ostensiblemente infundados...

2) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de razonabilidad; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al principio de legalidad; **cuarto:** violación al efecto devolutivo.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que es irracional y carente de lógica procesal fusionar dos expedientes relativos a demandas con objeto y causa distintos, como son una demanda en inscripción en falsedad sustentada en que el alguacil que notificó el acto cuestionado afirmó que lo entregó en manos de una persona, sin ser verdad y una demanda en nulidad de contrato de hipoteca sustentada en la existencia de vicios que lo hacen anulable; que nada impedía a la corte fallar las apelaciones de las que estaba apoderada por dos sentencias distintas.

4) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que la corte actuó conforme al derecho ya que la jurisprudencia constante reconoce a los jueces la facultad de acumular todos los tipos de incidentes con el fondo para fallarlos conjuntamente pero por disposiciones distintas.

5) En las páginas 5, 7 y 8 de la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* fusionó de oficio los recursos de apelación interpuestos por el recurrente mediante sentencia preparatoria dictada el 19 de septiembre

de 2012, debido que se referían al mismo procedimiento de embargo inmobiliario y con el objetivo de evitar dispersiones innecesarias y promover una administración de justicia más eficaz y sana.

6) Sin embargo, en ninguna parte del memorial de casación ni en los demás documentos que forman el expediente figura que dicha sentencia preparatoria haya sido recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre los recursos de apelación interpuestos por el recurrente y por lo tanto, el medio examinado es inadmisibile por cuanto se refiere a una decisión adoptada en un fallo previo cuya casación no ha sido requerida en este recurso.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa al rechazar las medidas de instrucción solicitadas para probar el hecho que dio lugar a la inscripción en falsedad, tales como la prórroga de comunicación de documentos y la comparecencia personal.

8) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa ante la corte por lo que nunca estuvo en estado de indefensión.

9) Ciertamente, según consta en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* rechazó las solicitudes de prórroga de comunicación de documentos y comparecencia personal de las partes realizadas por el actual recurrente por los motivos siguientes: *“acto seguido se ponderará la solicitud de prórroga de comunicación de piezas formulada por el apelante durante la audiencia del día treinta (30) de enero de 2013; que la Corte no encuentra ninguna justificación a esta impetración y por tal motivo la rechaza, puesto que los documentos que al día de hoy reposan en el legajo son suficientes para edificar su religión y propiciar el rendimiento de un veredicto con pleno dominio de causa; que igualmente este tribunal debe estatuir sobre la comparecencia personal de las partes invocada en audiencia por el Sr. Víctor Pérez; que el pedimento, así formulado, tampoco tiene sentido dada la naturaleza del caso y porque de ser autorizado, de seguro resultaría frustratorio para los fines del proceso, de modo que se impone su rechazamiento”*.

10) Sin embargo, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurrir en

vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria³²⁸; así mismo, también se ha juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso³²⁹.

11) En consecuencia, es evidente que la alzada no violó el derecho de defensa del recurrente ni incurrió en ningún vicio al rechazar la prórroga de comunicación de documentos y comparecencia personal solicitadas por el recurrente, sobre todo tomando en cuenta que las declaraciones personales de los litigantes en justicia no tienen valor probatorio a su favor y que según consta en la sentencia, la corte celebró varias audiencias para conocer de los recursos de apelación interpuestos y en una de ellas ya les había concedido a las partes sendos plazos para comunicar y tomar comunicación de documentos, lo que pone de manifiesto que el apelante tuvo la oportunidad de depositar las evidencias de su interés; por lo tanto, se desestima el medio examinado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte violó el principio de legalidad al afirmar que el artículo 2127 del Código Civil, que exige que la hipoteca convencional se haga mediante acto auténtico, no tiene aplicación cuando se trata de terrenos registrados pero no sustenta su criterio en ninguna disposición legal.

13) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que tanto la Ley 108-05 como el Reglamento General de Registro de Títulos permiten registrar actos bajo firma privada legalizados por notario, como ocurre en la especie; que el embargante está investido de un derecho real que ha sido calificado y aprobado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que la veracidad y la buena fe del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes se evidencia por el hecho de que el recurrente le entregó el certificado de título duplicado del dueño a fin de que efectuara la inscripción correspondiente.

328 SCJ, 1.a Sala, núm. 92/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

329 SCJ, 1.a Sala, núm. 1417/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

14) Si bien es cierto que el artículo 2127 del Código Civil dispone que: “La hipoteca convencional no puede consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica, ante dos notarios, o ante uno asistido por dos testigos”, ese texto legal no tiene aplicación cuando se trata de inmuebles registrados en virtud de que el artículo 189 de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras dispuso que: “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada... Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente”.

15) En la actualidad esa materia está regida por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual delegó a la vía reglamentaria lo relativo a la regulación de los aspectos de forma del registro de derechos inmobiliarios conforme a su principio IV y a su artículo 92, párrafo IV y en esa virtud, el artículo 35 del Reglamento General de Registro de Títulos aprobado por resolución de esta Suprema Corte de Justicia, núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009, dispone que: “Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada”.

16) Por lo tanto, es evidente que la alzada actuó en el marco de la legalidad al considerar que el citado artículo 2127 del Código Civil no tiene aplicación cuando se trata de inmuebles registrados, como sucede en la especie y que, en consecuencia, la constitución de la hipoteca ejecutada por el persiguierte mediante un acto bajo firma privada legalizado por notario y no mediante acto auténtico, no constituía una causa de nulidad de dicha convención, independientemente de que ese tribunal no haya hecho mención expresa de los textos legales en que sustentaba su criterio; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

17) En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que la corte violó el efecto devolutivo de la apelación porque no

conoció nuevamente del caso en la instancia de apelación sino que se limitó a hacer alusión a lo decidido por el juez de primer grado.

18) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la alzada puede acoger o rechazar las solicitudes de las partes; que los medios presentados por el recurrente son infundados y antijurídicos.

19) En los motivos transcritos en parte anterior de este fallo se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró nuevamente las pretensiones del recurrente tanto en relación a la nulidad del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, la cual rechazó por los motivos reseñados por esta jurisdicción al examinar el tercer medio de casación, como en relación a la inscripción en falsedad contra el acto de denuncia del embargo inmobiliario, la cual rechazó debido a que no estaba sustentada en elementos contundentes para rebatir lo establecido por el ministerial actuante y porque dicho acto había logrado su finalidad, que era la de dar a conocer la existencia del embargo al deudor ejecutado, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, dicho tribunal ejerció correctamente sus competencias como tribunal de segundo grado y que no violó el efecto devolutivo de la apelación, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

20) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 2127 del Código Civil; 92 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 35 del Reglamento General de Registro de Títulos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la sentencia núm. 566-2013 dictada el 25 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Pérez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci).
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.
Recurrido:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Lic. Freddy Enrique Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida

Leopoldo Navarro núm. 53 de esta ciudad, legalmente representada por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0879735-8 y 001-0645721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 53 de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con su estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 704-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto no. 480/2007, de fecha once (11) de mayo de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00240/07, relativa al expediente No. 035-2006-00696, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO:* *CONDENA a BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A. (BANACI), al pago de las costas del procedimiento en provecho del LCDO. FREDDY E. PEÑA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura; en ese sentido, el magistrado Justiniano Montero Montero tampoco participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por una de las causas autorizadas por la Ley y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta Sala.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), y como recurrido, Freddy Enrique Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Antonio Oviedo Cordero y Milagros Esther Saldaña Carvajal en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó el inmueble embargado a Freddy Enrique Peña mediante sentencia dictada el 8 de noviembre de 2006; b) Simón Bolívar Díaz García realizó una puja ulterior en el indicado proceso, la cual fue admitida mediante auto del 4 de diciembre de 2006; c) el 26 de enero de 2007, el sobrepujante desistió de la puja ulterior mediante instancia depositada ante el tribunal apoderado; d) dicha jurisdicción celebró una audiencia el 2 de febrero de 2007 en la que el adjudicatario concluyó solicitando que se declare desierta la puja ulterior, que sea ratificada la sentencia de adjudicación dictada a su favor y que se ordene el pago del completivo del precio a su cargo, mientras que la persigiente concluyó solicitando el aplazamiento de la audiencia en virtud de que estaba en un proceso de negociación con los embargados; e) en fecha 9 de abril de 2007, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 240/07,

mediante la cual libró acta del desistimiento del pujante ulterior y rechazó las pretensiones del adjudicatario.

2) En el contenido de la sentencia impugnada también consta que: a) en fecha 4 de mayo de 2007, la persigiente desistió del procedimiento de embargo en virtud de que los embargados saldaron el crédito ejecutado y autorizó la cancelación de la hipoteca inscrita a su favor; b) la sentencia núm. 240/07, que libró acta del desistimiento del sobrepujante y rechazó las pretensiones del adjudicatario fue apelada por este último invocando a la alzada que la adjudicación pronunciada a su favor recobró todos sus efectos jurídicos por efecto del desistimiento de la puja ulterior, que el juez de primer grado rechazó sus pretensiones haciendo una errada aplicación del artículo 710 del Código de Procedimiento Civil al considerar que el hecho de aprobarse una puja ulterior hace desaparecer la primera adjudicación y la persigiente retoma el control del procedimiento; c) a su vez, el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), se defendió de dicho recurso planteando a la corte que la puja ulterior dejó sin efecto la adjudicación dictada a favor del apelante y que la persigiente desistió del embargo estando abierto el proceso iniciado con motivo de esa puja ulterior; d) el tribunal de segundo grado revocó parcialmente la sentencia apelada en lo relativo al rechazo de las pretensiones del adjudicatario mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4) ...se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que da acta del desistimiento del pujante ulterior en un proceso de embargo inmobiliario en el cual había sido declarado adjudicatario el Lic. Freddy Enrique Peña; que la parte recurrente lo que pretende con su recurso es que sea reactivada la sentencia de adjudicación del inmueble a favor del Lic. Freddy E. Peña por haber desistido el pujante ulterior; que según la documentación depositada en el expediente, se verifica que si bien es cierto que el señor Simón B. Díaz García formalizó instancia solicitando puja ulterior, no menos cierto es que posteriormente dejó sin efecto dicha solicitud al presentar formal desistimiento de la misma, por lo que la sentencia que declara al señor Freddy E. Peña como adjudicatario del inmueble embargado, mantiene su efecto primario, en tal sentido este tribunal entiende pertinente acoger en parte el recurso de apelación y

en consecuencia, revocar el ordinal segundo y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada...

5) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, además, en falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que los embargados saldaron su deuda frente a la persiguierte mientras se encontraba abierta la puja ulterior que dejó sin efecto la adjudicación a favor de Freddy Enrique Peña lo que dio lugar al desistimiento del embargo, el cual fue admitido por el juez apoderado del embargo; que la corte *a qua* se limitó a resolver el recurso del que estaba apoderado en un solo considerando sin ponderar las conclusiones de la recurrente por lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal.

7) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que el desistimiento del pujante ulterior fue notificado y aceptado por todas las partes por lo que la adjudicación pronunciada a su favor recobró su eficacia jurídica, en consecuencia, la persiguierte no tenía derecho a negociar con los deudores un derecho de adjudicación que no le pertenecía.

8) Conviene señalar que la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor.

9) En ese tenor, esta Sala ha estatuido que el desistimiento manifestado por el persiguierte, dejando sin efecto el proceso ejecutorio, tras haberse declarado desierta una puja ulterior admitida es conforme al derecho en razón de que la adjudicación que tuvo lugar en la primera subasta quedó sin efecto jurídico al haberse acogido la sobrepuja.³³⁰

10) En efecto, el derecho de propiedad adquirido por el adjudicatario mientras exista la posibilidad de que se presente una puja ulterior tiene

330 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1023, 29 de junio de 2018, boletín inédito.

un carácter precario, ya que en caso de admitirse se procederá a una nueva subasta del bien embargado y por este motivo se reconoce que uno de los principales efectos del procedimiento de puja ulterior es la resolución retroactiva de la primera adjudicación, reintegrándose la propiedad del inmueble a favor del embargado.

11) En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación considera que ante el evento de una puja ulterior la primera adjudicación es resuelta y sus efectos se remontan al día de la adjudicación, de modo que el primer comprador sea considerado como que nunca ha sido propietario³³¹.

12) Empero, existen diversas posturas en la doctrina procesalista nacional sobre el momento en que se produce dicha resolución retroactiva, mientras algunos afirman que dicho efecto se produce cuando se presenta la puja, otros defienden que lo que resuelve la primera adjudicación es la nueva adjudicación y no la declaración de la puja ulterior.

13) Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que: “el acto de puja ulterior tiene como consecuencia: 1) prolongar el proceso del embargo al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja; 2) la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja”³³² por lo que, siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional debe admitirse que la sola declaración o presentación de la puja ulterior provoca la resolución de la primera adjudicación, independientemente de la suerte de la nueva subasta y, en principio, la mera presentación de la puja despojaría de sus derechos al primer adjudicatario.

14) Sin embargo, en la especie, el sobrepujante desistió de la puja ulterior, sin oposición de ninguna de las partes, eludiendo así la celebración de una nueva subasta y este desistimiento se produjo incluso antes de que la persiguierte desistiera a su vez del procedimiento de embargo, lo

331 Cass. Civ. 7 mai 1860- D. 60.1.234 – Civ. 7 déc. 1868. D. 69.1.31. – R. 7 déc. 1870. D. 72.1.438. – s. 71.1.53. CCiv. 15 janv. 1873. D. 73.1.249 – 26 avril 1881 (motifs) S. 82. 1. 86. Civ. 18 nov. 1924. D. 1925.1. 25 y la nota de de M. Matter.- igualmente en el mismo sentido: Aix, 22 juin 1892 D. 92.2577. – Paris, 18 nov. 1936. D. H. 1937. p. 8, citadas en V. Thisse et V. Prouteau, *Traite Theorique Et Practique de la Saisie Immobiliere et de sa Conversion*, pp. 152-159.

332 TC/181/13, del 11 de octubre de 2013.

que implica la desaparición de los efectos jurídicos de la sobrepuja como si nunca hubiese existido ya que según el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”, lo que implica que el desistimiento también provoca efectos retroactivos al reponer las cosas en el estado en que se encontraban antes del acto desistido.

15) Por lo tanto, tal como fue sostenido por la alzada, el abandono de la puja ulterior en estas circunstancias implica necesariamente la puesta en vigor de la situación jurídica previa a su presentación con lo cual la primera adjudicación recobra su eficacia y así ha sido sostenido por esta jurisdicción al juzgar que: “es razonable deducir que el desistimiento de la puja ulterior tuvo por efecto la reinstauración automática de la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria; que en tal situación, el desistimiento ejecutado por el persigiente era inválido, no solo porque carecía de objeto, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, culmina con la sentencia de adjudicación, sino además, porque, una vez reestablecidos los derechos de la adjudicataria, el persigiente debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento, ya que se trataba de una parte interesada”³³³.

16) En consecuencia, la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

333 SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 11 de junio de 2014, B.J. 1243.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 403, 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra la sentencia civil núm. 704-2009 dictada el 25 de noviembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Freddy Enrique Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Antonio Abreu Collado y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santos.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abreu Collado, Amnerys Jeannette Terrero Cabral, Altagracia Ramona Dorado Montilla de Sal, Rosario Santos, Librada Altagracia Ramírez, Pablo

Antonio Ferreira, Daysi Deyanira Mateo Peguero, Loyda Margarita Méndez Butten, Ines Millet, Ruth Delanea Caraballo, Juan Antonio Reynoso y Santa Rosalía Castro Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1063163-7, 001-1064110-7, 010-0075469-5, 001-0715981-6, 001-0700011-9, pasaporte núm. 761-776, 001-0145235-7, 001-0123351-8, pasaporte núm. 2037844, 090-0017702-3, 001-1441106-9 y 001-1127002-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apto. 2-B, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0965986-1 y 001-0778375-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 202, apto. 208, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada por el Banco Nacional de la Vivienda y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de 1962 y sus modificaciones, con asiento social en la calle Castillo esquina San Francisco, edificio ADAP, de la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su Director-Gerente General, Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098880-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020906-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71 de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, edificio comercial plaza Caribe Tours, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2221/04 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de declinatoria, por causa de incompetencia solicitada por la parte demandante, conforme a los motivos antes expuestos; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte demandada, ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en lo que respecta a la falta de interés de los demandantes

y a la acumulación de las demandas incidentales, conforme a los motivos antes expuestos; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por los señores FELIX ANTONIO ABREU COLLADO, AMNERYS JEANNETTE TERRERO CABRAL, ITALO FERNANDO BADIA SIBILLA, ALTAGRACIA RAMONA DORADO MONTILLA DE SAL, ROSARIO SANTOS, LIBRADA ALTAGRACIA RAMÍREZ, JOSÉ RAMÓN MACHADO, PABLO ANTONIO FERRERIRA, DAYSI DEYANIRA MATEO PEGUERO, HENRY GUILLERMO ALCANTARA DE JESÚS y LOYDA MARGARITA MENDEZ BUTTEN, contra la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, al tenor del acto No. 557-2003 de fecha 5 de septiembre del año 2003 instrumentado por el Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los señores FELIX ANTONIO ABREU COLLADO, AMNERYS JEANNETTE TERRERO CABRAL, ITALO FERNANDO BADIA SIBILLA, ALTAGRACIA RAMONA DORADO MONTILLA DE SAL, ROSARIO SANTOS, LIBRADA ALTAGRACIA RAMÍREZ, JOSÉ RAMÓN MACHADO, PABLO ANTONIO FERRERIRA, DAYSI DEYANIRA MATEO PEGUERO, HENRY GUILLERMO ALCANTARA DE JESÚS, LOYDA MARGARITA MENDEZ BUTTEN; conforme a los motivos antes expuestos; QUINTO: ORDENA la exclusión de los inmuebles que detentan los señores ITALO FERNANDO BADIA SIBILLA, JOSE RAMÓN MACHADO y HENRY GUILLERMO ALCANTARA DE JESÚS, del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS contra la CONSTRUCTORA V.P.K.; en consecuencia procede ORDENAR el levantamiento o radiación del embargo en relación a dichos inmuebles; SEXTO: COMPENSAN las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbidos en distintos puntos de la litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación principal de fecha 3 de diciembre de 2004, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y memorial de casación incidental de fecha 28 de enero de 2005, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa así como sus medios en contra de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 4 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Félix Antonio Abreu Collado y compartes y como parte recurrida principal y recurrente incidental la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de un proceso de embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, perseguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de Constructora V.P.K.; los señores Félix Antonio Abreu Collado y compartes interpusieron una demanda incidental en nulidad del referido embargo inmobiliario, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal apoderado, ordenando la exclusión de los inmuebles propiedad de Italo Fernando Badia Sibilla, José Ramón Machado y Henry Guillermo Alcántara de Jesús; **b)** que la indicada sentencia fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal:

2) Previo a ponderar el recurso de casación de que se trata, se precisa valorar su admisibilidad. El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

3) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. Para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna, postura esta que ha sido sostenida por esta Primera Sala como jurisprudencia pacífica.

4) En la especie, figuran como partes recurrentes los señores Félix Antonio Abreu Collado, Amnerys Jeannette Terrero Cabral, Altagracia Ramona Dorado Montilla de Sal, Rosario Santos, Librada Altagracia Ramírez, Pablo Antonio Ferreira, Daysi Deyanira Mateo Peguero, Loyda Margarita Méndez Butten, Ines Millet, Ruth Delanea Caraballo, Juan Antonio Reynoso y Santa Rosalía Castro Encarnación. No obstante, el examen de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, entre estos, los señores Ines Millet, Ruth Delanea Caraballo, Juan Antonio Reynoso y Santa Rosalía Castro Encarnación no estuvieron instanciados en el proceso que dio lugar a la sentenciarecurrida, ya que no constan como demandantes, demandados o intervinientes. Por tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación respecto a Ines Millet, Ruth Delanea Caraballo, Juan Antonio Reynoso y Santa Rosalía Castro Encarnación por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Sin embargo, procede ponderar dicho recurso respecto a los demás co-recurrentes que convergen en el memorial en cuestión.

5) En cuanto al memorial de casación principal, los co-recurrentes habilitados invocan los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal.

6) La parte recurrida sostiene, en esencia, que los recurrentes no aportaron ningún documento admisible en derecho que muestre la protección legal de los derechos que invocan, lo cual puede ser comprobado en los motivos errados que contiene la decisión impugnada. En consecuencia, alegan que los medios invocados son un conjunto de hechos y especulaciones, por lo que devienen en improcedentes, infundados y no se relacionan con las normas que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual fue totalmente desconocido.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan reunidos por sustentarse en los mismos motivos, los co-recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal al emitir el fallo impugnado solo tomó en consideración a 3 de los 11 demandantes para la exclusión de sus inmuebles, obviando los documentos que le fueron presentados por los demás adquirientes del proyecto residencial de la inmobiliaria V.P.K., los cuales demuestran el vínculo contractual con la recurrida y que todos los impetrantes han satisfecho las mismas condiciones de pago existentes, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos aportados a los debates.

8) Conviene destacar que en la especie la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario está fundamentada en que los inmuebles embargados son propiedad de terceros, lo que constituye una cuestión de fondo, por lo que la sentencia que intervino para solucionar el caso es susceptible de ser recurrida, por no estar sujeta a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por vía de consecuencia tampoco a las disposiciones del literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación. Asimismo, el procedimiento ejecutivo de que se trata se realizó en virtud a la Ley núm. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, la cual prohíbe el recurso de apelación para las decisiones que intervengan en el procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad con el artículo 148 de la referida legislación, por lo que al tratarse de una sentencia en única instancia la vía recursoria disponible es la casación.

9) Sobre el punto analizado, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal tomó en consideración la documentación aportada al proceso, lo cual se evidencia desde la página 8 hasta la 12 de la decisión recurrida y en virtud de su análisis determinó que procedía excluir del procedimiento de embargo los inmuebles propiedad de tres de las partes demandantes, ya que habían demostrado que entre ellos y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda operó una negociación y por tanto no podían ser objeto de dicho embargo. No obstante, en cuanto a los demás demandantes dicho tribunal estableció que no se había aportado prueba que indicara su relación con la persiguiendo que diera lugar a excluir los inmuebles cuya propiedad alegan.

10) En cuanto a la desnaturalización, ha sido juzgado en diversas ocasiones que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate y a las situaciones constatadas su verdadero sentido y alcance, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza cuestionada en tanto que vicio procesal de desnaturalización.

11) En la especie, la parte recurrente se limita a establecer que el tribunal apoderado no tomó en consideración las pruebas depositadas incurriendo en desnaturalización, sin embargo, el tribunal señala en el contenido de la sentencia impugnada lo siguiente:

“[...] Que aún cuando figuran depositados los contratos recíprocos de opción de compra y venta suscrito entre los demandantes y la Constructora V.P.K., así como también los recibos de ingresos por concepto de pago de separación y de inicial del proyecto de Vivienda del Residencial Marien, los demandantes, señores Félix Antonio Abreu Collado, Amnerys Jeannette Terrero Cabral, Altagracia Ramona Dorado Montilla de Sal, Rosario Santos, Librada Altagracia Ramírez, Pablo Antonio Ferreira, Daysi Deyanira Mateo Peguero y Loyda Margarita Méndez Butten, no han demostrado tener algún vínculo respecto a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por lo que la hoy demandada no estaba ligada o comprometida respecto a ellos, ya que según la prueba aportada su única negociación fue con la Constructora V.P.K. y no con la persiguierte Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por lo tanto, respecto a ellos esta demanda debe ser rechazada por insuficiencia de pruebas; [Que respecto a los señores Italo Fernando Badia, José Ramón Machado y Henry Guillermo Alcántara de Jesús] procede excluirlos de las persecuciones iniciadas toda vez que los recibos que hemos descrito anteriormente y que fueron otorgados por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos revelan que entre esta última y los señores hubo una negociación seria que no debió desconocerse por la persiguierte al momento de iniciar el embargo inmobiliario incidentado con esta demanda; [...]”.

12) En esas atenciones, la parte recurrente precisa, además de los documentos aludidos en el fallo impugnado, cuáles otros aportaron

que pudiesen conducir a que los inmuebles fuesen excluidos del proceso de expropiación forzosa que se alude, por tanto procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación principal de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incidental:

13) En su memorial de defensa la parte recurrente incidental invoca como medio de casación la violación a la ley. Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno correlación a dicho escrito.

14) En el desarrollo de su recurso de casación incidental, la parte recurrida transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 1134, 1135, 1165 y 2114 del Código Civil; artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; artículos del 150 al 157 de la Ley núm. 6186 de 1963; los artículos 172, 173, 175 y 185 de la Ley núm. 1542 y el artículo 8, inciso “j” de la Constitución dominicana, sin deducir de ellas ninguna consecuencia jurídica.

15) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que el único medio de casación propuesto debe ser rechazado y por vía de consecuencia procede desestimar el recurso de casación incidental de que se trata.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo

148 de la Ley núm. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Félix Antonio Abreu Collado, Amnerys Jeannette Terrero Cabral, Altagracia Ramona Dorado Montilla de Sal, Rosario Santos, Librada Altagracia Ramírez, Pablo Antonio Ferreira, Daysi Deyanira Mateo Peguero y Loyda Margarita Méndez Butten, contra la sentencia civil núm. 2221/04 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2004, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 2221/04 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2004, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Elpidio Castillo Estrada.
Abogada:	Licda. Juliana Marte Cedeño.
Recurrido:	Scott Aaron Dubinsky.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Francisco Elpidio Castillo Estrada, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0139543-2, domiciliado y residente en Villas del Sol núm. 102, residencial Costa Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por la Lcda. Juliana Marte Cedeño titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040765-8, con estudio profesional abierto en la avenida Barceló, edificio Intercaribe, oficinas administrativas del

residencial Costa Bávaro, del municipio de Higüey, y estudio *ad hoc*, en la calle Esteban Suazo núm. 78, de la urbanización Antillas, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Scott Aaron Dubinsky, titular de la cedula 028-0090100-7, domiciliado y residente en el residencial Costa Bávaro, villa M-18, sección El Salado, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 3961-2014, del 13 de noviembre de 2014, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 256-20014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Elpidio Castillo Estrada a través del acto No. 968-2013 de fecha 6 de diciembre del 2013, en contra de la sentencia No. 1168-2013 de fecha 7 de octubre del 2013, pronunciada por el Tribunal de primera instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en ese orden, CONFIRMA la sentencia apelada, CAGIENDO la demanda introductiva de instancia de la autoría del señor Scott Aaron Dubinsky en la misma forma y alcance que lo hiciera la primera juez; TERCERO: CONDENA a la recurrente, el señor Francisco Elpidio Castillo Estrada al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Pedro Luis Montilla Cedeño y el Lic. Pedro Luis Montilla Castillo, quien expresamente afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2015, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de

fecha 20 de febrero de 2015, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Francisco Elpidio Castillo Estrada, recurrente, y Scott Aaron Dubinsky, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Scott Aaron Dubinsky contra Francisco Elpidio Castillo Estrada, sustentada en que tras haber suscrito un contrato de compraventa en fecha 26 de febrero de 2012 y a la fecha de la demanda el 11 de febrero de 2011, al comprador no le había sido entregado el inmueble objeto de la transacción; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primera instancia. b) la parte demandadarecurrió en apelación la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada según el fallo que se impugna en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa;**segundo:** falta de motivos o fundamentos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que a pesar de que justificó su recurso de apelación en la violación al derecho de defensa porante la jurisdicción de primer grado, lo cual debió ser verificado por la corte por tratarse de una cuestión a la que la constitución le otorga seria importancia, sin embargo la corte omitió valorar estos aspectos, del mismo modo la corte no debió únicamente

circunscribirse a los pedimentos de la parte recurrida, sino también a los de la parte recurrente a fin de mantener la proporcionalidad en la justicia aplicada.

4) El análisis de la decisión impugnada evidencia que no se verifica en ella que a la alzada le haya sido sometido argumento alguno tendente a establecer que ante el tribunal de primera instancia le fue trastocado el derecho de defensa, como tampoco figura aportado en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa el acto que introdujo el recurso de apelación o cualquier otro elemento mediante el cual pudiera comprobarse el alegato de que este aspecto fue parte fundamental de la vía recursiva; en esas atenciones, se advierte que los argumentos esgrimidos están revestidos de un carácter de novedad, sobre el cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le imponga su examen de oficio en interés del orden público, que aunque el derecho de defensa es una cuestión de orden público la parte recurrente no ha colocado a este plenario en las condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dichos medios.

5) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la parte dispositiva de la decisión de la alzada resulta ambiguo y genérico además de no estar debidamente sustentado en motivos claros, precisos y bien desarrollados, de manera que no se bastan a sí mismos por lo que carece de sustento y de base legal.

6) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, en la parte dispositiva de la sentencia y justificó este fallo estableciendo como hecho no controvertido la suscripción de un contrato de compra venta entre las partes de fecha 26 de noviembre de 2010, que al momento de la demanda en febrero de 2011 el vendedor no había efectuado la entrega del inmueble vendido no obstante las diligencias efectuadas por el comprador; que el Código Civil pauta las obligaciones del vendedor en sus artículos 1603 a 1611 y 1134, respecto a las cuales

el demandado no ha demostrado haber cumplido, de manera que por su incumplimiento procede ordenar la entrega del inmueble y en virtud del artículo 1142 de la misma base legal también es pasible de reparar los daños y perjuicios a favor del demandante, habiendo el comprador cumplido con las obligaciones puestas a su cargo.

7) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de sus pretensiones, determinando que no fue sometido a su escrutinio documentos que demostrasen que lo convenido entre las partes fue cumplido por el vendedor, ante el aporte de documentos que probaron que el comprador llevó a cabo sus obligaciones de forma cabal, que en tales circunstancias la alzada procedió en buen derecho y decidió al amparo de la ley al confirmar la sentencia apelada. En ese sentido no se advierte en el ámbito de la legalidad del fallo vicio alguno que lo haga anulable, por tanto, procede desestimarlos, a la vez rechazar el recurso de casación que procede igualmente rechazarlo.

8) De conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida que resultó con ganancia de causa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134, 1315 y 1603 a 1611 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Francisco Elpidio Castillo Estrada contra la sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harvey Limón Perry.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Newco MG Inc.
Abogados:	Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harvey Limón Perry, titular del pasaporte norteamericano núm. 208662291, domiciliado y residente en la 21322 Marsh Haw Drive LandofLakes, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representado por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, edificio Cibao, apto. 6, segunda planta, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Newco MG Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en la calle cuarta, núm. 2, sector Reparto Torres de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Robert Mitchel Gans, titular del pasaporte núm. 113212089, domiciliado y residente en la dirección previamente indicada; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059057-9 y 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Creales, edificio comercial Plaza Bella, apto. 2 de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la calle Presidente Irigoyen núm. 16, apto. C-2, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HARCEY LIMON PERRY, contra la Sentencia No. 699/2012, de fecha Treintaiuno (31) de Julio del Dos Mil Doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 699/2012, de fecha treintaiuno (31) de Julio del dos mil doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor HARVEY LIMON PERRY, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. WINSTON DE JESUS MARTE, FRANCISCO DEL ROSARIO y CARLOS JOAQUIN ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito decisiones relacionadas al presente caso; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición. En otro tenor, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harvey Limón Perry y como parte recurrida Newco MG, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Harvey Limón Perry interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Rodríguez Albisu, mediante la cual pretendía que se ordenara la ejecución de la venta de un negocio comercial y de inmuebles que había operado entre estos en fecha 20 de enero de 2010, así como el pago de una indemnización a su favor; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la sentencia núm. 683-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en tercera por

Newco MG Inc., sustentándose en que era la legítima propietaria de los inmuebles objeto de la venta previamente mencionada, de conformidad con los contratos de fecha 17 de febrero de 2010 y el certificado de título marcado con la matrícula núm. 2100023035; recurso que fue acogido por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad de los ordinales segundo, tercero y sexto de la decisión indicada previamente, mediante sentencia núm. 699-2012, de fecha 31 de julio de 2012; c) dicha decisión a su vez fue recurrida en apelación por Harvey Limón Perry; la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia preindicada; a su vez el fallo del tribunal de alzada fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la compañía NewcoMG Inc. nunca fue parte en el proceso, ni representada en primer ni en segundo grado, por lo que la tercería era admisible; b) que el contrato de promesa de venta de fecha 20 de enero de 2010 no tiene fecha cierta ni está legalizado, por lo que pudo haber sido firmado en cualquier momento, en contraposición con su derecho de propiedad sobre los inmuebles amparado en el certificado de título matrícula núm. 2100023035; c) que la corte *a quacometi*ó un error mecanográfico al citar el nombre de otros apelantes, hecho que no afecta el contenido de la decisión; d) que la corte de apelación dictó una decisión justa y conforme a derecho.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante el pedimento de inadmisibilidad planteado por falta de calidad, la corte de apelación se limitó a asumir como suyos los motivos de primer grado, desconociendo el efecto devolutivo de la apelación y la obligación de explicar con criterios propios las consideraciones que dieron motivo a su decisión. Además, aduce que la alzada incurrió

en violación a los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al admitir la tercera ejercida por la empresa Newco MG Inc., la cual no posee la condición de tercero exigida por la ley, toda vez que intervino de forma voluntaria en el recurso de apelación y luego recurrió en casación la sentencia emanada de dicho proceso.

5) Respecto a la alegada violación, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación al referirse al medio de inadmisión, si bien sustentó una motivación con la misma orientación que la del juez de primer grado, sustentó sus propios motivos. En ese sentido, precisó lo siguiente:

“que esta corte de apelación comulga con la orientación que al caso le fuera dado por el juez de primera instancia pues tal como fue considerado por el a-quo y contrario a los razonamientos del hoy recurrente, confluyen en la entidad NEWCO MG INC., todos los elementos que atavían al tercero para que pueda deducir tercera de acuerdo al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil pues como bien documentó el primer juez las intervenciones frustradas de la NEWCO MG INC. por ante esta Corte de Apelación no pueden asimilarse de forma tal que le impidan deducir tercera pues en ningún momento de las instancias de que tuvo conocimiento la corte la intervención de la Newco pudo materializarse ya por haberse producido un descargo puro y simple del recurso que impidió hacer derecho en cualquier sentido ya por haber operado un desistimiento que tampoco pudo la Corte conocer el derecho y menos aún en la Suprema Corte de Justicia la que para los eventos en que es recurrida una sentencia de descargo declara inadmisibles el recurso anotando siempre la circunstancia de que no puede recurrirse en casación una decisión allí donde nada ha sido juzgado.”

6) En ese sentido, el análisis del fallo criticado pone en evidencia que la jurisdicción de alzada consideró que no procedía el medio de inadmisión planteado en razón de que si bien la parte recurrida intervino voluntariamente en el proceso principal en apelación, dicha intervención no se materializó y por tanto no fue valorada por el tribunal a la que fue sometida. En consecuencia, determinó que concurrían los elementos exigidos por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil para que Newco MG Inc. dedujera tercera.

7) Esta Primera Sala es de criterio que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

8) En la especie se evidencia que la razón social Newco MG Inc. no estuvo representada en el proceso que culminó con la sentencia núm. 683/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada con motivo a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, recurrida posteriormente en tercería. Si bien la alzada retuvo que dicha parte intervino voluntariamente en el recurso de apelación deducido en contra de la aludida decisión, constató de igual forma que dicha intervención fue frustrada puesto que la corte de apelación ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Harvey Limón Perry, mediante la sentencia núm. 02-2011, de fecha 6 de enero de 2011. Además, el análisis de esta última decisión, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte de apelación no hace mención alguna sobre la demanda en intervención voluntaria deducida por Newco MG Inc., sino que se limitó a valorar que la parte recurrente Miguel Rodríguez Albisu no compareció a la audiencia y en consecuencia pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple.

9) En esas atenciones, si bien el recurso de tercería y la demanda en intervención son excluyentes entre sí por su naturaleza, de lo expuesto precedentemente se advierte que la referida demanda en intervención, interpuesta por Newco MG Inc., no fue objeto de juicio de derecho y que por tanto, frente a los efectos de la decisión que retuvo el descargo puro y simple, en buen derecho su calidad de tercero permanece y en consecuencia, tenía la posibilidad de recurrir en tercería el fallo de primera instancia que juzgó la demanda original. Distinto fuese el razonamiento si la jurisdicción de alzada, al conocer el recurso de apelación en contra de la sentencia originada con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, hubiese evaluado la suerte de la demanda en intervención voluntaria, lo cual era posible dada su naturaleza autónoma que solo preserva el interés del interviniente, como ocurre en la situación procesal expuesta. Por tanto, la corte de apelación al juzgar en la forma

en que lo hizo no se apartó de la legalidad exigida por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos y transgredió los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, al no tomar en cuenta el verdadero alcance del contrato de promesa de ventade fecha 20 de enero de 2010, suscrito entre Harvey Limón Perry y Miguel Rodríguez Albisu, el cual establecía el 12 de febrero de 2010 como fecha límite para su ejecución; así como al determinar que las firmas no estaban legalizadas y que la firma del señor Miguel Rodríguez Albisu no se correspondía con la de los demás contratos que reposaban en el expediente, pues de haber analizado todos los documentos depositados se hubiera percatado de que dicho señor firma de diferentes maneras; que el recurrente resulta ser un comprador de buena fe y a título oneroso pues cumplió con el pago del precio de la venta en el plazo convenido. Asimismo, sostiene que la alzada *desnaturalizó* los hechos al tomar como válido el certificado de título aportado por la hoy recurrida, pues al valorarlo no se percató de que fue obtenido con posterioridad a las negociaciones realizadas por el señor Harvey Limón Perry y Miguel Rodríguez Albisu.

11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión, además de los motivos propios adoptados, en las motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales, en su conjunto, versaron en el sentido siguiente:

“que en cuanto al fondo del recurso el juez de primera instancia tuvo a bien retener los motivos del recurrente muy especialmente haciendo acopio del Constitucional derecho de propiedad y de la fe debida al registro sin que fuera demostrado por el recurrido el dolo o la mala fe de la Newco MG Inc.; que para el caso era condición imprescindible, que en la especie concurren de manera suficiente principios inalienables del derecho registral como por ejemplo: El principio de prioridad: [...] y por otro lado el principio de fe pública registral: [...]; Que del examen probatorio anteriormente expuesto se desprende que la ahora demandada en tercera, alega la existencia de un contrato de promesa de venta suscrito con el señor Miguel Rodríguez Albisu y que en efecto obre en el proceso, pero resulta que dicho contrato no están legalizadas las firmas por ante un

oficial público autorizado, como lo es el notario, y este juzgador ha podido constatar que dicho contrato de fecha 20 de enero de 2010 posee una firma del señor Miguel Rodríguez Albisu que no es la misma que aparece en los otros cuatro contratos de fecha 17 de febrero de 2010, los cuales sí están legalizados por un notario quien declara las firmas que aparecen allí plasmadas son las mismas que corresponden a las partes, especialmente, al señor Miguel Rodríguez Albisu. Que, también ha comprobado este tribunal, que no obstante a lo anterior existe en el proceso un certificado de título de propiedad claramente atributivo de propiedad a la ahora demandante y el cual no había sido examinado por la juez que en su momento dictó la sentencia atacada [...]; es decir, no se le puede oponer a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, un acuerdo de partes máxime cuando posee las condiciones indicadas en el considerando que antecede.”

12) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo. No obstante, en materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o *erga omnes*³³⁴ y por tanto oponible a terceros.

13) En ese mismo tenor, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”. Además, ha sido juzgado que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, el cual se deriva de la máxima jurídica “primero en el tiempo, primero en el derecho”³³⁵.

334 SCJ, 1ª Sala, 17 de agosto de 2016, núm. 918, boletín inédito.

335 SCJ, 1ª Sala, 8 de mayo de 2013, núm. 89, B. J. 1230.

14) De igual forma, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado valoró los contratos de ventas y el certificado de título marcado con la matrícula núm. 2100023035 sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó la existencia de un derecho registrado a favor de la parte recurrente original en tercería, Newco MG Inc. En consecuencia, en virtud a los principios de prioridad y de fe pública registral juzgó que no era posible oponerle un contrato de venta a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, sin haber sido demostrado que la propietaria cometiera dolo o mala fe para su obtención. En esas atenciones, se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró los supuestos jurídicos previamente enunciados respecto al derecho registral y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

15) En otro aspecto de los medios de casación examinados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los mismos errores y contradicciones de dicho juez, en el sentido de que en la página 1 de la decisión de primera instancia se estableció que Newco MG Inc. está representada por el señor Martin Gans siendo esto falso e incurriendo en una contradicción con la sentencia núm. 495/2012, que declaró la nulidad de dicho recurso por no ser Martin Gans el representante de la compañía; desconociendo el juez esta situación no obstante haberlo planteado y probado.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en sus pretensiones ante la corte *a qua* no formuló dicha excepción de nulidad, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su

examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

17) En otro aspecto, la parte recurrente alega que en la página 3 de la decisión impugnada la corte *a qua* hace mención de otros apelados, a saber, los señores Luis Legenry Rosa y Daniel Sosa representados por los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Tomas Enrique Sandoval Bautista y Francisco Antonio Mateo, los cuales solicitan la confirmación de la sentencia recurrida, mas no da motivos que precisen cómo intervinieron estas partes, incurriendo en desnaturalización.

18) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos³³⁶; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien en la página 3 de la decisión impugnada se verifica la mención de partes no relacionadas al proceso, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que el motivo para confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en el derecho registrado existente a favor de la recurrida, situación procesal que no guarda relación alguna con las partes precisadas previamente. En consecuencia, no se evidencia la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado.

19) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se limita a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y motivos generales incumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del

336 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³³⁷.

21) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³³⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³³⁹.”

22) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

337 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

338 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

339 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harvey Li-món Perry, contra la sentencia civil núm. 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 7 de diciembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas Peña, Sandy Gómez Cruz y Licda. Catherine Candelario.
Recurridos:	Oscar Orlando de León y Banco múltiple BDI, S. A.
Abogados:	Licda. Nildia E. Rosario Minaya y Lic. Carlos Alberto del Jesús del Giudice Goicoechea.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, entidad pública del Estado dominicano creada mediante Ley núm. 166-97, e instituida como órgano de la administración

tributaria con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006; representada por su director general Ing. Magín J. DíazD., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; representada en este proceso por el subdirector jurídico Lcdo. Eric Medina Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-174466-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas Peña, Sandy Gómez Cruz y Catherine Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1219107-7, 076-0014188-6, 001-0567146-5 y 223-00879100-7.

En el presente recurso figura como parte recurrida Oscar Orlando de León, titular de la cedula de identificación personal núm. 001-1571773-8, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Nildia E. Rosario Minaya, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1634532-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad; y el Banco múltiple BDI, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-014029-7, con domicilio social principal en la avenida Sarasota núm. 27, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Juan Carlos Rodríguez Copello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139964-0 y José Antonio de Moya Cuesta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085902-4, en sus calidades de presidente y vicepresidente ejecutivo respectivamente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto del Jesús del Giudice Goicoechea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202253-8 con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 27, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-0042 dictada el 26 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en perención de instancia del recurso de apelación en contra de la ordenanza civil No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre del 2015, relativa al expediente número

504-15-1586, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta mediante acto No. 45/2019, de fecha 28 de febrero del 2019, del ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por el señor Óscar Orlando de León, en consecuencia, declara perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 24/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, del ministerial Aquiles Jonabel Pujols Mancebo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la ordenanza No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, relativa al expediente número 504-15-1586, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SE-GUNDO:** Condena a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas de la parte demandante, licenciadas Nildia E. Rosario Minaya y Rosa Minaya Jerez, quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 20019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Oscar Orlando de León, en fecha 21 de octubre de 2019; c) el memorial de defensa depositado por la parte corecurrida, Banco Múltiple BDI, S. A., en fecha 21 de octubre de 2019; d)el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta de audiencia levantada al efecto, asistidos del secretario y el ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

3) (C) Los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez, no figuran en la presente sentencia, el primero por haber sido representante legal de una de las partes y el segundo por estar de licencia. Por consiguiente, el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente por tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia, quienes la han adoptado a unanimidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos y como recurrido Oscar Orlando Martínez y el Banco BDI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere se evidencia lo siguiente: a) el juez de los referimientos fue apoderado de una demanda en entrega de certificado de propiedad de vehículo interpuesta por Oscar Orlando de León contra la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue acogida; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por la parte demandada mediante acto núm. 24-2016 del 5 de febrero de 2016, del ministerial Aquiles Jonabel Pujols Mancebo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) mediante acto núm. 45/2019 del 28 de febrero de 2019 el demandante y recurrido en apelación Oscar Orlando de León, interpuso demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación, es preciso ponderar la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida contra el acto núm. 901/2019 del 27 de septiembre de 2019, de Aquiles Jonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación. En esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no contiene el emplazamiento para el depósito del memorial de defensa, por lo que en adición persigue que luego de declarada la nulidad del acto se proceda a la inadmisión del recurso por extemporáneo.

3) En ese sentido, el estudio del referido instrumento procesal pone de manifiesto que dicho acto no contiene la omisión denunciada, sino

que de forma particular hace constar lo siguiente: *Asimismo, y mediante este mismo acto, mi requeriente la Dirección General de Impuestos Inter-nos (DGII), emplaza formalmente a mis requeridos para que en el plazo de quince (15) días, más el aumento en razón de la distancia, comparezcan por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, ante la honorable Suprema Corte de Justicia (...)* lo que advierte el correcto cumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, por vía de consecuencia procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida; del mismo modo procede rechazar la solicitud de caducidad del recurso en razón de que la autorización a emplazar emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se efectuó el 30 de agosto de 2019 y la notificación del emplazamiento se produjo válidamente el 27 de septiembre del mismo año, mediante acto previamente descrito, es decir, dentro de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, normativa que rige la materia.

4) Asimismo, la parte correcurrida Banco BDI, S. A., plantea que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile a su favoren razón deque la sentencia impugnada no contiene condenación, ni la favorece ni la perjudica, tampoco fue puesta en causa en la demanda en referimiento ni formó parte del proceso a ningún título o calidad.

5) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que **Pueden pedir casación: primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; en virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

6) En la especie, en relación al correcurrido en casación, Banco BDI, S. A., no se reúnen los requisitos establecidos, en razón de que dicha entidad no figura en el fallo impugnado como parte del juicio en calidad

de apelante, apelado o interviniente, ni tampoco consta que haya estado presente o representado; que la ausencia de participación de la enunciada entidad de intermediación financiera en el juicio impugnado impide que en su contra pueda ser interpuesto el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible; que, por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en lo que respecta al Banco BDI, S. A., y valorar los medios de casación propuestos, con relación a Oscar Orlando de León.

7) La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: violación a la Ley, al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica.

8) La parte correcurrida, Oscar Orlando de León, solicita que sea rechazado el recurso de casación, por una parte porque el único medio de casación invocado no precisa un vicio en contra de la sentencia sino que se fundamenta en cuestiones de hecho y derecho al margen de la perención prescrita por la corte; por otra parte sostiene que la decisión impugnada ha sido emitida conforme al ordenamiento por haber comprobado que se reunían las causales establecidas para pronunciar la perención de la instancia.

9) La recurrente en un primer aspecto de su memorial de casación sostiene que sometió a la alzada una solicitud de reapertura de los debates con la finalidad de que se preservara el derecho de defensa de terceros que pudieren tener un interés involucrado en el caso; que aportó una serie de documentos que vinculan al Banco BDI, S. A., Implantes y Sistemas Médicos, Inc., y la sociedad comercial Vetco, S. R. L., por lo que la corte debió comprobar la coalición de derechos de estos y evaluarlos antes de decidir, en razón de que el debate no es del interés exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos, sino que se debate el derecho de propiedad de un vehículo de motor cuyo registro formal le pertenece conforme a las leyes de tránsito.

10) La corte *a qua*, para rechazar la solicitud de reapertura de los debates emitió los siguientes motivos: *“En cuanto al argumento de la solicitud de reapertura la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos, sostiene que no promovió la fijación de audiencia a los*

finde conocer el recurso de apelación debido a que el recurrido hoy demandante, señor Óscar Orlando de León, nunca notificó constitución de abogado, en ese sentido no existe en nuestra legislación texto legal alguno que exprese que el hecho de que una parte demandada o recurrida no constituyere abogado sea una condición para fijar audiencia ni que mucho menos deba esperar dicha constitución, sino todo lo contrario el artículo 397, del texto legal antes descrito, establece que la perención de instancia procede aun cuando no haya constitución de abogado, sumando al hecho de que la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa³⁴⁰, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la solicitante expresa en sus argumentos que el objeto del recurso de apelación es incorporar al proceso al Banco BDI, para que sustente sus medios de defensa frente al proceso de ejecución de embargo perseguido por el señor Óscar Orlando de León, sobre un vehículo de motor previamente bloqueado con una oposición de intransferibilidad por efecto del contrato de venta condicional a favor del Banco BDI, que en nada incide en el proceso del que nos encontramos apoderado, ya que se trata de una acción en perención de instancia, la cual procede cuando han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, lo que en efecto es lo que en adelante será evaluado en esta instancia, por lo que procede desestimar dicho argumento, y rechaza la solicitud de reapertura de debates, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”.

11) Constituyen criterios constantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación que: “la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso” y que: “la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa”, de los cuales se deriva que el ordenar o no una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo y solo se justifica cuando los elementos probatorios en que se fundamenta dicha figura sean nuevos y capaces de hacer variar la suerte del proceso.

12) En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada

340 SCJ, 1^{ra} Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 1, B.J. 1221.

por la entonces apelante, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de esta última ni constituye un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, sobre todo, cuando se evidencia que los documentos a los que alude la parte recurrente vinculan a terceros que no formaron parte de la demanda primigenia y que no fueron llamados a propósito del recurso de apelación, más aún cuando lo que se dilucidaba ante la corte no era el conocimiento del recurso de apelación, sino una demanda en perención del recurso por inactividad del mismo; además los razonamientos de la corte para desestimar la reapertura de debates de que se trata, evidencian que la referida jurisdicción valoró las piezas en que esta se justificaba, entendiendo que estas no incidirían en el caso juzgado, sin que esto interfiriera con el derecho de defensa de la demandada en perención o de los alegados terceros.

13) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

14) En cuanto al fondo de la perención de instancia, la corte produjo lo siguientes motivos: *Que de lo que está apoderada esta Corte es de una demanda en perención de una instancia abierta con motivo de un recurso de apelación, que, conforme invoca el demandante, se ha extinguido por efecto de la inacción de la recurrente al dejar pasar más de tres (03) años, sin producir ningún acto procesal que ponga fin a esa inactividad.(...) Está depositado en el expediente, el acto contentivo del recurso apelación marcado con el No. 24/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la ordenanza No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, consta la certificación Núm. 419-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual certifica y da fe de lo siguiente: (...)*

15) Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente: *También consta la ordenanza No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, relativa al expediente No. 504-15-1586, objeto del recurso de apelación, cuya perención persigue la parte demandante, Óscar Orlando de León. Conforme se establece de la documentación ponderada, desde la fecha del recurso de apelación, 9 de febrero de 2016, hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención, 28 de febrero de 2019, ha transcurrido un plazo de más de tres años, sin que se haya producido ningún acto procesal encaminado a darle curso a la instancia, por lo que en virtud de lo dispuesto por los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger la demanda y declarar perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

16) La lectura de la sentencia impugnada, evidencia que, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron y en uso de las facultades que les otorga la ley, comprobaron que en el caso las partes no produjeron actuación procesal alguna tendente a iniciar los procedimientos relativos al recurso de apelación por ante la corte *a qua*, de manera que ante la interposición de una demanda en perención de la instancia de apelación, su apoderamiento se encontraba delimitado a la valoración de la ausencia de actividad judicial sobre la acción recursoria, por vía de consecuencia es indudable que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la alzada se encontraba imposibilitada de juzgar el fondo del recurso de apelación, por lo que al supeditarse a valorar los términos de la demanda en perención efectuó un juicio apegado a la legalidad sin incurrir en vicio alguno.

17) Por otra parte, la perención ha sido definida como la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, que resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años ya que hace presumir el abandono de la instancia³⁴¹.

18) Conviene destacar además, que según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis

341 Salas Reunidas, núm. 76, 27 de marzo de 2019, Boletín Inédito.

meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos validos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención; en tal sentido resulta evidente, que al comprobar la corte *a qua* la ausencia de actos de procedimiento emanados de las partes en la instancia de que se trata por más de tres años, al declarar la perención proporcionó una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por vía de consecuencia procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo que respecta al Banco BDI, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-0042 dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones *ut supra* expuestas.

TERCERO:CONDENA a la parte recurrenteDirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos.Nildia E. rosario Minaya y Carlos Alberto del Giudice Goicoechea, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Alberto Reynoso Rivera.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Licda. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Alberto Reynoso Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0311320-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1388897-8 y 001-0457017-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Rosa Duarte núm. 33, esquina calle Manuel Rodríguez Objío, primer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, pisos 10 y 11, de la Torre Diandy XIX, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 536-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JULIÁN ALBERTO REYNOSO RIVERA, contra la sentencia civil No. 857, relativa al expediente No. 034-09-00969, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al apelante, señor JULIÁN ALBERTO REYNOSO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de las LICDAS. AMBAR CASTRO y MICHELE HAZOURY, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Alberto Reynoso Rivera y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de agosto de 2009, la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, por haberlo puesto en los burós de crédito como deudor moroso, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 857, de fecha 30 de septiembre de 2010, fundamentada en que el demandante no probó los daños; **b)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación sobre el indicado fallo; la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 536-2012, de fecha 17 de julio de 2012, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fundamentándola en que el apelante no demostró haber cumplido con su obligación de pago, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación al principio de la carga de

la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** obligación de estatuir o de decidir. Falta o ausencia de motivaciones en este aspecto; **cuarto:** violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso; **quinto:** violación del artículo 44 numeral 2 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento, la certificación emitida por Muebles Karibeño, C. x A., donde hace constar que le fue rechazada su solicitud de crédito, en razón de su historial negativo fruto del registro a nombre del Banco del Progreso, que por su importancia pudo haber hecho variar el fallo impugnado.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* ponderó adecuadamente todos los aspectos de la demanda.

5) Sobre el aspecto de que la corte de apelación no valoró el documento relativo a la certificación, se observa que la corte *a qua* retuvo en sus motivaciones que "...c) que si bien es cierto que el señor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, ha experimentado un daño a consecuencia de la negligencia del recurrido, con el depósito de la comunicación dirigida por MUEBLES KARIBEÑO, C. X A., en la cual informa que su solicitud de crédito ha sido rechazada en razón de su historial crediticio negativo, fruto del registro a nombre del Banco de Progreso que figura en su contra en el buró de crédito Data Crédito, no menos cierto es que el recurrente no ha demostrado si cumplió con su obligación de pago".

6) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³⁴²; que en el caso en concreto, la corte *a qua* sí valoró el documento relativo a la certificación emitida por Muebles Karibeño, C. por A., en el sentido de establecer que si bien había recibido un perjuicio

342 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

por la negativa del crédito solicitado, no menos cierto es que juzgó que esta información de deudor moroso en data crédito era causada por una deuda que no había pagado, razón por la cual la corte *a qua* no ha incurrido en la falta de ponderación de la prueba, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

7) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al señalar en su sentencia que la recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago, ya que no advirtió que el recurrente no estaba negando la existencia de la tarjeta de crédito, sino los consumos realizados en la misma, siendo el objeto de la demanda por el hecho de la parte recurrida haberlo colocado en data crédito como deudor, sin aportar prueba de los *voucher*; que la alzada invirtió el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en razón de que no era el recurrente quien tenía que probar si cumplió con su obligación de pago, sino la parte recurrida quien tenía que probar los supuestos consumos registrados en su prefabricado estado de cuenta.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión impugnada al no haber probado el recurrente la extinción de su obligación, ya que no depositó documento alguno que evidencie que realizó el pago necesario para saldar la deuda ni ningún otro medio para mostrar que no posee cuenta pendiente con la parte recurrida.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁴³.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

11) que en cuanto al fondo de la contestación que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal tiene el siguiente criterio: a) que la acción

343 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

original se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por entender el primero que el segundo le causó graves daños y perjuicios al publicarle en el buró de crédito de data crédito como cliente moroso, lo cual le ha imposibilitado de solicitar créditos comerciales e hipotecarios en bancos y asociaciones de Ahorros y Préstamos; (...) c) que si bien es cierto que el señor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, HA experimentado un daño a consecuencia de la negligencia del recurrido, con el depósito de la comunicación dirigida por MUEBLES KARIBEÑO, C. X A., en la cual informa que su solicitud de crédito ha sido rechazada en razón de su historial crediticio negativo, fruto del registro a nombre del Banco de Progreso que figura en su contra en el buró de crédito Data Crédito, no menos cierto es que el recurrente no ha demostrado si cumplió con su obligación de pago...

12) En la especie, del estudio del fallo cuestionado, consta que la corte retuvo que “mediante el acuse de recibos números 0100067788, de fecha 29 de junio y 8 de agosto del 2000, el señor Julián Alberto Reynoso Rivera, recibió del Banco Dominicano del Progreso, S. A. las tarjetas núms. 4509-7501-0310-6207 y 4509-7501-0327-2207, con un límite de RD\$8,000.00”, por lo que ha quedado demostrado que el actual recurrente era beneficiario de una tarjeta de crédito con el banco recurrido, sin embargo, el recurrente tarjetahabiente aduce que la corte *a qua* invirtió el régimen de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil, pues fundamentó su decisión en que la recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago, detallando en su sentencia el estado de cuenta correspondiente a los consumos registrados a las tarjetas de crédito emitidas a nombre de Julián Alberto Reynoso Rivera, pero obvió ponderar que el banco recurrido no aportó los *voucher* que documentarían esos consumos.

13) Sobre el punto objeto de examen relativo a la alegada inversión del fardo de la prueba aducida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la práctica bancaria existen procedimientos de reclamación si un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo, ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes, pues la no impugnación de dichos reportes

se asimila a una aceptación de los consumos; que esta práctica comercial es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que aún en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad³⁴⁴.

14) A pesar de tener el tarjetahabiente Julián Alberto Reynoso Rivera a su disposición las vías correspondientes para impugnar el estado de cuenta o los consumos que ahora cuestiona, no inició en su momento ningún procedimiento de reclamación a tal fin, en ese sentido y en las circunstancias indicadas, el estado de cuenta generado de manera electrónica por el banco como consecuencia de los consumos realizados por dicho recurrente y no refutado por éste, era suficiente para que la alzada retuviera la validez del crédito reclamado y por tanto de la información contenida en el buró de crédito, pues la corte *a qua* no tenía ninguna obligación de exigir al banco que aportara los *vouchers* o tickets que demostraran en cuáles establecimientos comerciales se realizaron los consumos, ya que exigirle a las entidades bancarias que conserven cada uno de los *vouchers* que les son expedidos al cliente y remitidos a este para su pago, constituye una actividad económica irrazonable debido a los gastos que incurriría innecesariamente el funcionamiento del mercado de las tarjetas de crédito en el país.

15) Contrario a lo alegado por la recurrente, sí le correspondía demostrar ante la corte *a qua* haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de lo que se infiere que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de inversión de carga de prueba, conforme lo prevé el artículo antes indicado, por tanto procede desestimar el aspecto del primer medio y segundo medio de casación examinado.

344 SCJ 1ra. Sala núm. 516, 15 junio 2016, boletín inédito.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estatuyó de manera clara y precisa con relación al pedimento de la parte recurrente de acoger las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 7 de marzo de 2012, que rezan de la manera siguiente: “COMPROBAR Y DECLARAR que entre los documentos depositados por la parte recurrida, no figura ninguno que compruebe la existencia de deuda alguna por parte de la parte recurrente frente a la recurrida, toda vez que esta última solo depositó estados de cuenta no *voucher* o comprobantes de consumos; COMPROBAR Y DECLARAR que los registros sobre información crediticia aportados por la parte recurrida a los burós de créditos con relación al recurrente deben ser rectificadas o suprimidos, en aplicación de los artículos 44, numeral 2, 68 y 70 de la Constitución Política... POR TANTO, PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN (...).

17) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las conclusiones de audiencia de fecha 7 de marzo de 2012 son las mismas que las del recurso de apelación, por tanto, dichas pretensiones fueron conocidas por la corte *a qua*.

18) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo³⁴⁵, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁴⁶.

19) Según consta en la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 7 de marzo de 2012, la parte recurrente concluyó *in voce* de la siguiente manera: “Comprobar y declarar documento depositado por la parte recurrente no figura factura que compruebe exista demanda alguna para recurrir frente a la recurrida, esta última solo depositó estados de cuenta. Comprobar y declarar exista los registros información crediticia del recurso y buró de crédito con relación

345 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239; SCJ 1ra. Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B. J. 1223.

346 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

cuanta corriente deben ser reprimidos en relación recurrentes, en virtud artículo 44 No. 2 y 69 y 70 Constitución Dominicana. Plazo de 10 días escrito justificativo de conclusiones”.

20) De la revisión de las conclusiones que alega la parte recurrente que la corte *a qua* omitió ponderar, se verifica que se tratan de contestaciones con relación al fondo del recurso de que estaba apoderada, respondiendo la alzada dichos pedimentos con su decisión de rechazar la apelación que la ocupaba y al confirmar la sentencia impugnada, resulta evidente que dicha corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

21) En el desarrollo del contenido del cuarto y quinto medios de casación, se comprueba que la parte recurrente se limita a hacer referencia a los artículos 8 numeral 5, 44 numeral 2, 69 numerales 4 y 10 y 70 de la Constitución dominicana, mencionar la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, de esta Suprema Corte de Justicia y a transcribir un conjunto de citas doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar cuál fue la mala actuación del tribunal *a quo*, ni indicar cuál es la vinculación que tienen los mismos con el presente caso.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁴⁷; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

23) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

347 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Alberto Reynoso Rivera, contra la sentencia civil núm. 536-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julián Alberto Reynoso Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Michele Hazoury Terc, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Práxedes Reymira Roa Valdez.
Abogados:	Dr. César Augusto Roa Aquino y Lic. Amaury Decena.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez

y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Práxedes Reymira Roa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0005692-6, domiciliada y residente en la calle Pajonal núm. 7, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Amaury Decena y al Dr. César Augusto Roa Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0041352-4 y 012-0008457-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7, núm. 12, esquina Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de Mayo del año 2016, por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra Sentencia Civil No. 652-2016-SCIV00041, del 18/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 319-2016-00126, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(B) Esta Sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida Práxedes Reymira Roa Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajuares que le guarnecían, la señora Práxedes Reymira Roa Valdez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En primer término es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, suscritos por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

4) Esta Corte de Casación ha verificado que la fecha de interposición del presente recurso es del 3 de noviembre de 2016, es decir, con anterioridad a la anulación de la indicada norma, dispuesta por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, el referido texto legal es válidamente aplicable al presente caso, en virtud de que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011.

5) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado que condenó a la empresa Edesur, S. A., al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, en dicha decisión a su vez se estableció una condena de un 1% mensual por

concepto de interés judicial a partir del momento de interposición de la demanda. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere no se advierte la fecha de interposición de la acción, con la cual se pudiera computar el monto global de la condena, por tanto, al no estar esta Corte de Casación en condiciones de determinar su cuantificación, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación y en ese sentido se observa que aunque la parte recurrente no consigna los mismos con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

7) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no se demostró la participación activa de la cosa, ni en qué consistió la falta o daño provocado por la parte demandada que hagan suponer una indemnización tan elevada. Sostiene además que la entonces recurrida no aportó pruebas que comprometiesen la responsabilidad civil de la empresa Edesur, S. A., por lo que ante la carencia de elementos probatorios debió ser acogido el recurso de apelación y rechazada la demanda original; que al no estatuir de esta forma el tribunal *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

8) Respecto al punto objetado la corte *a qua* expresó lo siguiente: (...) *que en su recurso de apelación la parte recurrente EDESUR alega que la sentencia solo se limita a establecer que esta es propietaria de los cables responsables de los daños pero que no determinan la participación anormal de estos o de que estuvieran en mal estado, es decir la participación activa de la cosa y que el juez según la Suprema Corte de Justicia debe estudiar cual fue la causa real y no limitarse a estudiar quien tenía la guarda. Estas conclusiones deben ser rechazadas ya que el tribunal de primer grado determinó luego de la ponderación de elementos de pruebas testimoniales y documentales tales como: declaración del Cuerpo de Bombero de Las Matas de Farfán, sobre el informe del incendio; de la Subdirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del Municipio de Las Matas; Contrato de Venta Bajo Firma Privada; Declaración Jurada del*

hecho así como las pruebas testimoniales del testigo ROBERTO FAMILIA MEJÍA, completada con la comparecencia personal de la parte recurrida; que real y efectivamente la recurrente es la responsable civilmente de los daños materiales ocasionados a la recurrida, no siendo esto refutado con ningún elemento de prueba convincente y por consiguiente ha quedado refrendado ante esta Alzada el vínculo de causalidad, la falta y el daño generado por la participación activa del cable propiedad de la recurrente EDESUR (...).

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a quafundamentó* su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber, la declaración del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán sobre el informe del incendio que siniestró la vivienda de la hoy recurrida, la declaración de la Subdirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del Municipio de Las Matas, una declaración jurada del hecho, las pruebas testimoniales del testigo Roberto Familia Mejía, así como la comparecencia personal de la parte recurrida.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión

del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos³⁴⁸.

12) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁴⁹.

13) En esas atenciones, una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó siniestrada la vivienda de la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al alegato de la recurrente de que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* es injusta y elevada, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente

348 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

349 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuanto sobre todo que en la especie los daños consisten en la destrucción de la vivienda y de los ajueres de la demandante Práxedes Reymira Roa Valdez, además de la angustia e incertidumbre que produce el quedar a la intemperie, ver la casa en la que se habitaba destruida y no poder hacer uso de su propiedad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2016-000126, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena González Frías.
Abogado:	Dr. Claudio Beltré Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena González Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021980-7, domiciliada y residente en la manzana E, edificio 18, apartamento 2-A, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Claudio Beltré Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020375-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203, edificio Diez, apartamento 312, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oreste López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217513-8, domiciliado y residente en la calle Acapulco núm. 3, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 396-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Comprueba y Declara la inadmisión del recurso de oposición introducido mediante acta No. 315-2012 del veinticuatro (24) de abril de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el curial Daniel Estrada, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Elena González Frías, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la Sra. Elena González Frías, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2013, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4202-2013, dictada por esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida Oreste López; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 11 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena González Frías, y como parte recurrida Oreste López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Oreste López demandó a Elena González Frías en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que no conforme con dicha decisión la demandada original interpuso formal recurso de apelación; **c)** que en el curso del referido recurso Oreste López, interpuso una demanda en perención de instancia, petición que fue acogida dada la inactividad procesal; d) que contra dicha sentencia Elena González Frías interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles por la jurisdicción de alzada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** a) violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; b) violación del artículo 400 del mismo código procesal y c) violación de las formalidades procesales en la materia tratada; **segundo:** a) falta de calidad; b) exceso de poder y c) violación de los artículos 49 y 50 de la Ley No. 834 del 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y 39 de la misma ley; **tercero:** a) violación al artículo 69, acápite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana y b) 1350 del Código Civil dominicano.

3) Se precisa señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) Previo adentrarnos a la valoración de los medios se precisa aclarar que el presente recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada por la corte de apelación que declara inadmisibles un recurso de oposición contra una decisión que acoge una demanda en perención de instancia de apelación, cuyos motivos son los siguientes:

“(…) que la vía de retardación de que se trata ataca el fallo No. 16 (...), concerniente a la demanda incidental en declaratoria de perención deducida por el Sr. Oreste López respecto del recurso de apelación que en su oportunidad intentara la Sra. Elena González Frías contra la sentencia civil No. 500/2006 del veinticinco (25) de mayo de 2006 de la 4ta. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) que al hilo de lo anterior cabe destacar que, de conformidad con el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L. 845 de 1978, la admisibilidad de la oposición se encuentra supeditada a la concurrencia de ciertos elementos, entre los cuales se destacan la necesidad de que el defecto pronunciado en la sentencia impugnada sea por falta de comparecer –nunca por falta de concluir– y de que quien agote ese recurso sea necesariamente la parte demandada o intimada, no la intimante; que el examen de las circunstancias e incidencias del caso, arroja, pues, que la Sra. Elena González Frías carece de legitimación activa para deducir oposición en contra de la mencionada sentencia, dado que el tipo de defecto en que esta incurriera fue, ni más ni menos, por falta de concluir; (...) que ha lugar por tanto a declarar inadmisibile, sin examen al fondo, con todos sus efectos y consecuencias, la oposición de la Sra. Elena González Frías”.

5) En los primeros aspectos de sus medios de casación, reunidos por convenir al a solución del asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que el recurrido interpuso una demanda en perención de instancia donde figuran firmando, aparte del Lcdo. Pablo Marino José, el Dr. Fabián R. Baralt y el Lcdo. Bleyber M. Casado V., quienes no tienen calidad para actuar en justicia en nombre del recurrido, pues nose le notificó a la recurrente que estos nuevos abogados le acompañarían al Lcdo. Pablo Marino José en la defensa de Oreste López, siendo este último el único abogado que tenía calidad para actuar en su representación, toda vez que nunca fue revocado; b) que fue solicitada la nulidad de todos los actos donde figuren el Dr. Fabián R. Baralt y el Lcdo. Bleyber M. Casado V., pedimento que no fue tomado en cuenta por la alzada, violando con ello el derecho de defensa de la recurrente; c) que la corte *a quaal* admitir a estos nuevos abogados, no constituidos, debió aplicar a favor de la recurrente las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que se ampliará a seis meses más el plazo de la perención en aquellos casos que den lugar a constitución de nuevo abogado.

6) Asimismo continua la recurrente alegando en su memorial de casación: a) que se han violado las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, lo cual nunca sucedió; b) que la corte *a qua* ha violado el artículo 69 de la Constitución en sus acápites 1, 4, 7 y 8, pues no observó que existe un demanda en nulidad contra el acto núm. 233/2011, de fecha 12 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual supuestamente se le notificó avenir al Dr. Claudio Beltré Encarnación para comparecer el 27 de julio de 2011 ante la alzada, cuando dicho acto no llegó a manos del referido abogado y éste ni siquiera conoce a la persona que dice haberlo recibido como su empleado.

7) La lectura de los argumentos justificativos del recurso de casación, antes transcritos, evidencian que estos se refieren a la primera decisión de la corte que juzgó la demanda en perención de instancia, no así contra la decisión ulterior que resolvió el recurso de oposición y que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa; en tal sentido procede declarar tales aspectos inadmisibles por no haber sido dirigidos contra la decisión recurrida puesto que las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia impugnada y no en otra.

8) En el único aspecto valorable de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 al rechazar una solicitud de comunicación de documentos por considerar que en expediente existían elementos suficientes para decidir el litigio, sin tomar en cuenta que no se habían depositado instrumentos probatorios respecto del recurso, lo que configura una violación al debido proceso.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre la medida de instrucción en las siguientes atenciones:

“(…) se ponderará la moción de comunicación de piezas formuladas por la oponente durante la audiencia del día veinte (20) de noviembre de 2012, con la que no estuvo de acuerdo el recurrido, Sr. Oreste López; que se rechaza dicha solicitud porque son suficientes los documentos que reposan en el legajo como para propiciar el rendimiento de un veredicto

apegado a derecho; que no debe perderse de vista que la oposición, como recurso, no produce la apertura de una nueva instancia, de manera que si hay en el legajo la suficiente documentación que permita al tribunal tener dominio cabal de la situación, no tiene ningún sentido ordenar la medida planteada (...).”

10) Los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 consagran la comunicación de documentos y su forma en grado de apelación, y a su respecto ha sido criterio jurisprudencial constante que en causa de apelación los jueces pueden ordenar –en virtud de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 834 de 1978– una nueva comunicación de documentos, siendo esta una facultad que descansa en la soberana apreciación de dichos jueces, toda vez que por disposición del referido texto legal la alzada no está en la obligación de otorgarla³⁵⁰.

11) Cabe aclarar que, aunque en la especie la sentencia impugnada no fue dictada en ocasión de un recurso de apelación, sino de un recurso de oposición contra la declaración de perención, los referidos textos legales se hacen extensivos por analogía e igualmente aplicables a las decisiones recurridas en oposición. En ese tenor, cuando es rechazada una solicitud de esta naturaleza no se incurre en la argüida violación al debido proceso, por ser esta medida de instrucción una cuestión potestativa que solo será concedida cuando la jurisdicción de alzada la estime pertinente, situación que no sucedió en la especie al haber considerado la corte *a qua* que reposaban en el expediente piezas suficientes que permitían respaldar una sentencia apegada al derecho, motivo que resulta suficiente y pertinente para sustentar la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

350 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, según resolución núm. 3795-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elena González Frías, contra la sentencia civil núm. 396-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza de la Cruz.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.
Recurrido:	Federico Fulgencio Sensenate.
Abogados:	Dr. Aníbal Radhamés Caraballo Guilamo y Lic. Juan Piliier.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0060240-9 domiciliada y residente en el apartamento núm. 202 del edificio 12, del proyecto habitacional Los Profesionales, de la ciudad de la Romana; debidamente

representada por el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, titular de la cédula de identificación personal núm. 026-0047509-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 70, de la calle General Gregorio Luperón, de la ciudad y provincia de La Romana *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 43, sector Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Fulgencio Sense-nate, titular de la cédula de identidad núm. 026-0006882-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Manuel Donato núm. 26, apto 2-A, de esta ciudad; debidamente representado por el Dr. Aníbal Radhamés Caraballo Guilamo y el Lcdo. Juan Pilier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0021783-6 y 026-0062016-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 31 de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Pablo Manuel Donato núm. 26, apto 2-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirmando íntegramente la sentencia apelada No. 851/2014, de fecha 18 de julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana. Segundo: Condenando a la señora Maritza de la Cruz, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Aníbal Radhamés Caraballo Guilamo y Juan Pilier, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 30 de marzo de 2017, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida y ausencia de los abogados de la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza de la Cruz y como recurrido Federico Fulgencio Sensenate. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Maritza de la Cruz demandó a Federico Fulgencio Sensenate en partición de bienes, sustentada en una alegada unión de hecho; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación que también fue rechazado y confirmada la sentencia según la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos.

3) El recurrido, de su lado, defiende la sentencia sosteniendo que la parte recurrente nunca aportó las pruebas que sirven de sustento de sus alegatos y si bien existió una corta relación entre las partes no hubo en este ningún elemento vinculante que produjera derechos; que al haberlo acreditado de este modo, la corte presentó motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión por lo que el recurso debe ser rechazado.

4) En sus medios de casación reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una falsa e incorrecta aplicación de la ley, de forma precisa del artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana que prescribe que la unión consensual entre un hombre y una mujer se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de contraer un matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y esta genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales; que las declaraciones de las partes en su comparecencia personal así como la declaración jurada hecha por la señora Juana BeltréFiss ante notario público, era suficiente para demostrar la relación formal existente entre los señores Maritza de la Cruz y Federico Fulgencio Sensenate, con todas las características de una convivencia en familia, pública y notoria, sin uniones simultáneas ni paralelas con terceras personas; no obstante, estas declaraciones y medios de prueba no fueron ponderados, de manera que la alzada no acreditó la existencia de la relación consensual por no efectuar un juicio de valoración respecto a los elementos inherentes al proceso sometido emitiendo una decisión carente de motivación en la que no se reconoce una relación completa de los hechos de la causa, limitándose a asumir los motivos del tribunal inferior.

5) La decisión impugnada hace constar como motivos justificativos los siguientes:

en la presente ocasión, el primer juzgador retuvo correctamente que los elementos de prueba que sometió la parte demandante primigenia, solo probaron la existencia de un inmueble y un contrato de alquiler respecto al mismo, no así los elementos que deben concurrir para que una unión consensual produzca derechos entre los convivientes lo cual también ocurrió en esta alza, pues no figura ningún elemento probatorio que ponga a la jurisdicción en condiciones de retener que la unión consensual que existió entre los ahora instanciados reúna tales exigencias. (...) por ende, era obligación de la demandante (apelante ante la corte) probar por cualquier medio de prueba, ya sea testimonial u otro similar, que la relación consensual que ella aduce, mantuvo con el señor Fulgencio, era de esa naturaleza, cosa que no hizo, por lo que ha sido remisa en derrumbar la sentencia apelada, máxime en las circunstancias que se han puesto de manifiesto en el presente affaire, donde incluso fue ponderada por el primer juzgador, y no discutido en esta corte, la existencia del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Romana, de fecha 22 de abril del año 2014, donde figura el demandado casado con otra persona de nombre María Gisela Altagracia de Aza Concepción, desde el año 2001, razones por las cuales hemos llegado al consenso de rechazar el presente recurso

de apelación, y hacer nuestras las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida para los fines concretos del presente recurso, confirmando la misma íntegramente.

6) Por consiguiente para solucionar el caso es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

7) En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”³⁵¹.

351 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

8) El análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denotan que ante la existencia de un recurso de apelación tendente a que fuese acogida la demanda en partición de los bienes fomentados durante una alegada unión consensual; con el propósito de dilucidar los hechos que le fueron sometidos la alzada asumió, en principio, los motivos del primer juez y produjo el rechazo del recurso de apelación adicionando el hecho de que no le fueron sometidas las pruebas que demostrasen que el vínculo que existió entre los litisconsortes era tal que pudiese generar derechos a su favor.

9) Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación.

10) También resulta evidente de que la alzada además de asumir los motivos del juez primigenio valoró la existencia de una relación matrimonial del demandado con una tercera persona, de manera que resulta obvio que observó los requisitos necesarios para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos de cara al artículo 55.5 de la Constitución de la república.

11) En cuanto a la falta de valoración de la comparecencia personal celebrada, la decisión criticada pone de manifiesto que si bien fueron escuchados los señores Maritza de la Cruz y Federico Fulgencio Sensenate por ante la alzada, en las cuales ambos sostuvieron el haber tenido una relación amorosa; la alzada entendió que el vínculo afectivo *per se*, no es el único requisito para que la relación pueda generar derechos, tal como ha sido expresado con anterioridad; sobre la cuestión suscitada ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

12) Conviene destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre

las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda; que, en todo caso, no existe ninguna regla legal de carácter procesal, que impida a los jueces deducir consecuencias a partir de la comparecencia, puesto que este rol se le deriva del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978. Que al ser evidente que el punto examinado está fundamentado en alegaciones relativas a la valoración de las declaraciones por ante los jueces del fondo, cuya comprobación escapa al control casacional, procede su rechazo.

13) En cuanto a la falta de valoración de la declaración jurada efectuada por la señora Juana BeltranFiss, con la cual la parte recurrente sostiene intentó demostrar la relación consensual; no se verifica del fallo impugnado que dicho documento haya sido aportado a propósito del recurso de apelación ejercido, como tampoco fue depositado a este plenario el inventario de piezas que demuestre que la alzada estuvo en condiciones de valorarlo y no lo hizo, de manera que procede desestimar este aspecto.

14) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aportó una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo tanto, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza de la Cruz contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00106 de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de del Dr. Anibal-Rhadamés Caraballo Guilamo y Lcdo. Juan Pilier, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Mazanillo.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Licda. Martha Mora Florentino.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Tropigas Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Mazanillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1393975-5 y 001-1236135-7,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y la Lcda. Martha Mora Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0528764-3 y 001-1554969-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, *suite* núm. 305, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su vicepresidente ejecutivo José Manuel Saba Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y Tropigas Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0478372-5, con domicilio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, apto núm. 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 48-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Manzanillo, mediante acto No. 661/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por Hilda Alt. Pimentel, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0035, de fecha 14 de enero de 2009, correspondiente al expediente No. 036-2008-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDA: RECHAZA el presente recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores Virgen Mambrú Manzanillo y

Juan César Mambrú Manzanillo, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2011, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 23 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Manzanillo y como parte recurrida las entidades Tropigas Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por los ahora recurrentes sustentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de junio de 2007, en el cual resultaron lesionados al producirse una colisión entre dos vehículos; dicha demanda fue rechazada; b) esta decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** errada

aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir.

3) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, de un lado por carecer de desarrollo suficiente respecto a los agravios esgrimidos y por otro lado por proponer críticas y agravios contra la decisión de primer grado y no contra el fallo recurrido. Además, sostiene que en caso de no ser acogido el medio incidental, se rechace en cuanto al fondo el recurso de casación por contener la sentencia una relación suficiente y lógica de los motivos de hecho y derecho retenidas por la corte para fallar en el sentido que lo hizo.

4) En cuanto a la petición incidental de la parte recurrida, valorada en primer lugar por su carácter perentorio, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación y la presentación de presupuestos contra la decisión de primer grado no constituyen por sí solos una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dichos defectos, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinar cada medio de forma individual. En esas atenciones, se desestima la vía incidental como tal y se difieren los presupuestos de admisibilidad para ser ponderados al momento de examinar los agravios expuestos en el memorial de casación.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado incurrió en una contradicción de motivos al indicar que los conductores se inculpan mutuamente en el acta de tránsito como autores del choque, dejando establecido que en ambos prevaleció la participación activa; mientras que por otro lado sostiene que no se comprueba cuál de los dos vehículos fue el causante del daño.

6) Conforme al presupuesto de casación enunciado, se hace evidente que la queja planteada va dirigida única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte *a qua*, que es la que apodera a esta sala, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, razón por la cual se declara inadmisibile el primer medio de casación.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errada aplicación de la ley, al señalar que no se trata en la especie de una responsabilidad cuasidelictual conforme al artículo 1384 primera parte, del Código Civil, sino que se trata de una falta personal conforme a la tercera parte de dicho artículo y los artículos 1382 y 1383, estando ambas cosas maniobradas por los conductores.

8) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en los motivos siguientes:

que la presente demanda surge a raíz de un accidente de tránsito donde alegadamente resultaron lesionados los señores Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Manzanillo, quienes interpusieron su demanda contra la compañía Tropigas Dominicana, S. A., como titular de la póliza de seguros del referido vehículo, y contra la entidad Seguros Banreservas S. A., en calidad de aseguradora. () que sobre el fondo de la demanda, luego del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito se infiere que en la especie no se trata de la responsabilidad de la cosa inanimada; que más bien de lo que se trata es de una falta personal prevista también en el artículo 1384 del Código civil, lo que nos indica que no opera la inversión del fardo de la prueba, que para la especie pesa sobre los demandantes, hoy recurridos; () que es preciso indicar que el presente recurso se encuentra limitado a la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia, se acojan las conclusiones del acto No. 3918/2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, antes descrito, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Manzanillo en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Tropigas Dominicana, S. A., demanda de la cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin que exista evidencia alguna de la suerte de la demanda interpuesta por acto separado en contra del señor Carlos José Durán Longo, propietario del camión conducido por el señor Julio Manuel Elsis García el día del accidente en cuestión; que es criterio jurisprudencial compartido por este tribunal, que anta la existencia de una póliza de seguros, si el asegurado es condenado a una reparación,

por haber el o por una persona ocasionando lesiones o daños a otras, esas condenaciones lo mismo que las costas, son oponibles a la aseguradora de que se trate, independientemente de que el seguro figure a nombre de otra persona, ya que la póliza sigue al vehículo, es decir, que es in rem; que en tal virtud, la empresa Tropigas Dominicana, no puede comprometer su responsabilidad, pues esta es solo titular de la póliza de seguros que ampara el vehículo, no así su propietaria, tal y como se comprueba de la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual la propiedad de este recae sobre el señor Carlos José Durán Longo, razón por la cual procede su exclusión de la presente demanda; que se desprende también de lo anterior, que a la aseguradora solo le es oponible la sentencia, si el asegurado es condenado a una indemnización de daños y perjuicios; que en la especie no formando parte de la instancia, el propietario del vehículo, no es posible deducir falta en su contra, y mucho menos, en buena lógica, ordenar oponibilidad a la aseguradora su responsabilidad.

9) Es evidente de los motivos que han sido transcritos, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la alzada no justificó su decisión en la aplicación de los artículos 1382 y 1383 que consagran la responsabilidad por el hecho personal y la concurrencia de negligencia e imprudencia.

10) El análisis del fallo denota que la corte *a qua* estableció que la normativa aplicable al caso si bien es el artículo 1384 del Código Civil, no lo es en el aspecto relativo a la guarda de la cosa inanimada, sino en lo que concierne a la responsabilidad derivada del vínculo entre el comitente y el preposé, para lo cual es preciso demostrar la falta del conductor. Que del mismo modo la alzada valoró que en el caso que le fue sometido, no fue encausado el propietario del vehículo, que de aplicarse la primera parte del enunciado artículo, resulta ser el guardián de la cosa inanimada, y conforme al segundo caso, ostentaría la calidad de comitente del conductor del vehículo, de manera que, al ser únicamente perseguido el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros, criterio compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que no se evidencia en la decisión impugnada transgresión alguna a la Ley, por lo que procede rechazar el medio analizado.

11) En el tercer y último medio de casación la parte recurrente alega que la alzada ignoró uno de los actos contentivos del recurso de apelación, de forma específica el núm. 092-08, depositado bajo inventario de fecha 18 de mayo de 2010, con lo que a su juicio incurrió en omisión de estatuir.

12) Es preciso destacar que la omisión de estatuir, como vicio casacional, se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que en la especie en primer orden, el acto al que la parte recurrente dice la alzada omitió valorar, no se refiere al acto que introduce el recurso de apelación sino que se trata del acto introductorio de la demanda que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación fue valorado en toda su extensión.

13) En adición a lo señalado, el memorial de casación no señala los pedimentos que fueron propuestos mediante el enunciado acto y sobre los cuales alegadamente la corte omitió estatuir, además de que dicho acto no fue aportado a esta Corte de Casación con el propósito de que válidamente pudiera determinarse si en la especie se configura el vicio alegado, de manera que la parte recurrente no ha colocado este plenario en las condiciones de valorar sus pretensiones, por vía de consecuencia procede desestimar el último medio bajo escrutinio.

14) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable de lo que se advierte que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la parte gananciosa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 a 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgen Mambrú Manzanillo y Juan César Mambrú Manzanillo contra la sentencia civil núm. 48-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de los recurridos quien afirmó estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Alexis Florentino Figuerero.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leónidas R. Morillo Tavárez.
Recurridos:	Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Junior Alexis Florentino Figuerero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-1267228-2, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 388, casi esquina avenida Penetración, sector Buena Vista 1ra., Villa

Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leónidas R. Morillo Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes núm. 21, *suite* 305, plaza Privada, el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1099545-3 y 001-1629323-4, domiciliados y residentes, la primera, en la calle 18 núm. 8, Buena Vista 1ra., Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el segundo en esta ciudad, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, *suite* 2-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00321, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto contra de la parte recurrente, señor JUNIOR ALEXIS FLORENTINO FIGUERO, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Apelación incoado por el señor JUNIOR ALEXIS FLORENTINO FIGUERO en contra de la Sentencia No. 1289-2016-SS-345, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMAR íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENAR al señor JUNIOR ALEXIS FLORENTINO FIGUERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AQUILINO LUGO ZAMORA y MARCOS VINICIO ROSADO ABREU, y el DR. CARLOS ADAMES CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONAR al ministerial OVISPO NUÑEZ

RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación defecha 10 de octubre del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Alexis Florentino Figuero y como parte recurrida Luisa Germania Adames y Ramón E. Alcántara Adames. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite establecer lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los recurridos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resiliación de la convención y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado

inadmisible el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como vía incidental.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persiguió y sostiene que el inquilino nunca incumplió con el contrato, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; a seguida invoca la inadmisión contra su propio recurso y finalmente argumenta y persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sustentándose en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "En las materias civil, comercial () el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); " que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

6) En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado,

limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

7) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

8) No obstante, lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado.

9) Sobre el aspecto que se invoca precedentemente, la decisión impugnada hace constar que mediante acto núm. 473/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, los abogados de Luisa Germania Adames y Emilio Alcántara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales de Junior Alexis Florentino Figueero citándolos a la audiencia de fecha 8 de junio de 2017; con el cual sustenta la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citación lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

10) Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio

de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

11) Esta jurisdicción ha juzgado de manera constante: que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada, pues no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales; que asimismo esta Corte de Casación ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente³⁵².

12) En el caso tratado no se evidencia la violación alegada puesto que la alzada comprobó la correcta citación de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado avenir válido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por demás dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa los requisitos que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislación aplicable al caso es el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, cuya comprobación de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando así el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual se desestima el punto analizado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

13) Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión impugnada, es preciso señalar que ante la modificación del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, a través

352 SCJ, 1ra Sala, núm. 600/2019 de fecha 28 de agosto de 2019

de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable al caso consagra lo siguiente: *El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral*; de manera que la decisión impugnada gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación que nos ocupa, salvo que la decisión objeto del recurso de casación se benefició de la ejecución provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie.

14) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Alexis Florentino Figuerero contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00321, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Ascensión Florentino Báez.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez.
Recurrida:	Luisa Germania Adames.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ascensión Florentino Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017479-9, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal

núm. 338 casi esquina Penetración del sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, debidamente representado por los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Morillo Tavaréz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes núm. 21, *suite* 305, plaza Privada, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Germania Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099545-3, domiciliada y residente en Santo Domingo Este; representada por Ramón Emilio Alcántara Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629323-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00314, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor Domingo Ascensión Florentino Adames, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Domingo Ascensión Florentino Adames en contra de la sentencia No. 1289-2016-SEEN-341, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor Domingo Ascensión Florentino Báez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos Aquilino Lugo Zamora y Marcos Vinicio Rosado Abreu, y el Dr. Carlos Adames Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; c) los dictámenes de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 27 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia tanto la solución del recurso de casación como de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Ascensión Florentino Báez y como parte recurrida Luisa Germaina Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resiliación de la convención y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como vía incidental.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persiguió y sostiene que el inquilino nunca incumplió el contrato, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; posteriormente invoca la inadmisión contra su propio recurso y finalmente argumenta y persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sustentándose en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "En las materias civil, comercial () el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

6) En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya

argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

7) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

8) No obstante lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado.

9) Sobre el aspecto tratado, la decisión impugnada hace constar que mediante acto núm. 474/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, los abogados de Luisa Germania Adames y Emilio Alcántara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales de César Florentino; con el cual adujo la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citación lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

10) Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, punto de la sentencia sometido a legalidad, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad

de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

11) Esta jurisdicción ha juzgado de manera constante: que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada, pues no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales; que asimismo esta Corte de Casación ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente³⁵³.

12) En el caso tratado no se evidencia la violación alegada puesto que la alzada comprobó la correcta citación de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado avenir válido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por demás, en necesario especificar que dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa contener los requisitos que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislación aplicable al caso es el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, cuya comprobación de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando así el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual se desestima en punto analizado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

13) Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión impugnada, es preciso señalar que ante la modificación del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, a través de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable

353 SCJ, 1ra Sala, núm. 600/2019 de fecha 28 de agosto de 2019

al caso consagra lo siguiente: *El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral*; de manera que la decisión impugnada gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación que nos ocupa, salvo que la decisión objeto del recurso de casación se beneficie de la ejecución provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie.

14) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Ascensión Florentino Báez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00314, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Florentino.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez.
Recurrida:	Luisa Germania Adames.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046290-8, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 338 casi

esquina Penetración del sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, debidamente representado por los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes núm. 21, *suite* 305, plaza Privada, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Germania Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099545-3, domiciliada y residente en Santo Domingo Este; representada por Ramón Emilio Alcántara Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629323-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor Cesar Florentino, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Cesar Florentino en contra de la sentencia No. 1289-2016-SSEN-042, dictada en fecha 15 de marzo del año 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor César Florentino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos Aquilino Lugo Zamora y Marcos Vinicio Rosario Abreu, y el Dr. Carlos Adames Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Florentino y como parte recurrida Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resciliación de la convención y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición

incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como vía incidental.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persiguió y sostiene que el inquilino nunca incumplió con el contrato, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; posteriormente invoca la inadmisión contra su propio recurso y finalmente argumenta y persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sustentándose en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial () el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); " que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

6) En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

7) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

8) No obstante lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado.

9) Sobre el aspecto tratado, la decisión impugnada hace constar que mediante acto núm. 476/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, los abogados de Luisa Germania Adames y Emilio Alcántara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales de César Florentino; con el cual adujo la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citación lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

10) Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, punto de la sentencia sometido a legalidad, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan

ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

11) Esta jurisdicción ha juzgado de manera constante: que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada, pues no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales; que asimismo esta Corte de Casación ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente³⁵⁴.

12) En el caso tratado no se evidencia la violación alegada puesto que la alzada comprobó la correcta citación de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado avenir válido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por demás, en necesario especificar que dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa contener los requisitos que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislación aplicable al caso es el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, cuya comprobación de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando así el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual se desestima en punto analizado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

13) Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión impugnada, es preciso señalar que ante la modificación del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, a través de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable

354 SCJ, 1ra Sala, núm. 600/2019 de fecha 28 de agosto de 2019

al caso consagra lo siguiente: *El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral*; de manera que la decisión impugnada gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación que nos ocupa, salvo que la decisión objeto del recurso de casación se beneficie de la ejecución provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie.

14) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Florentino contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomaris Espinal Espino.
Abogados:	Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y Lic. Martín Frago Vásquez.
Recurrido:	Antonio Peña Reyes.
Abogados:	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licda. E. Janette A. Frómata Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Diomaris Espinal Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.118-0005183-8, domiciliada y residente en la calle Dajabón núm. 23, ciudad de Bonao,

provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y el Lcdo. Martín Fragoso Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-011834-3 y 048-0009017-9, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Columna núm. 41-A, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y con domicilio *ad docen* la calle Luis Alberti núm. 28, edificio Shalom, apto. núm. 5-C, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Peña Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001939-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. E. Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 113, esquina 27 de febrero, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Danae núm. 74, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 294/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 684 de fecha dieciocho (18) de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 684 de fecha dieciocho (18) de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente y carente de sustento legal y en efecto se rechaza la demanda introductiva de instancia por mal fundada; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. E. Jeanette A. Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 15 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licenciamédica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Diomaris Espinal Espino y como parte recurrida Antonio Peña Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrente demandó a la parte recurrida en partición de bienes, sustentando en que ambos habían mantenido una relación de hecho; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 684 de fecha 18 de julio de 2012; b) la parte recurrida recurrió en apelación el indicado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y a rechazar la demanda original mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el voto de la ley, sin embargo, no desarrolla en el cuerpo del memorial en qué consiste el alegado incumplimiento, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto por no ser posible su valoración.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 55, inciso 5 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos.

4) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

5) En sustento de los medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del señor Antonio Peña Reyes, quien manifestó que por espacio de 5 años convivió con la recurrente y reconoció que tomaron juntos dos préstamos para la casa; del mismo modo sostiene que la corte no ponderó la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, en el que consta que el señor Antonio Peña Reyes, obtuvo el inmueble de referencia en fecha 17 de junio del año 2002, de modo que de valora restos hechos podía proporcionarle a la litis una solución distinta.

6) La Corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó entre otros motivos en los siguientes:

7) “[...]que el examen de los documentos ut supra señalados, esta corte ha comprobado que en el presente caso, la señora Diomaris Espinal durante su relación con el hoy recurrente mantuvo lazos de afectos con el señor Andrés Antonio Tiburcio Duvergé, ya que en todos los documentos o formularios que hiciera valer para obtener su residencia permanente en los Estados Unidos en el año 2005, declaró estar casada con el señor Antonio Andrés Tiburcio, donde consta su fecha de matrimonio fue el 24 de julio de 1994, y su dirección permanente en el país está en la calle 27 de Febrero No. 10, Maimón, Barrio Puerto Rico, no obstante haber depositado en este expediente un acta de divorcio de fecha 6 de diciembre de 2000; que esta situación resulta a todas luces contradictoria, pretendiendo la recurrida convencer a esta corte de apelación de que tenía una relación singular y estable con el actual recurrente al mismo tiempo que declara a las autoridades estadounidenses que estaba casada con el señor Tiburcio, lo cual implica que su unión con el señor Antonio Peña no existió la condición de singularidad, ya que existía de parte de

la conviviente iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con un tercero en forma simultánea, no configurándose una relación monogámica, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial con el tercero[...].”

8) Por consiguiente, para solucionar el caso es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

9) En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”³⁵⁵.

355 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

10) La jurisdicción *a qua*, estableció en la decisión impugnada que una de las características para que una relación consensual genere derechos es la singularidad y que en la especie este requisito no se configura, toda vez que la señora Diomaris Espinal durante el tiempo que alega haber vivido en concubinato con el hoy recurrido mantuvo lazos afectivos con el señor Andrés Antonio Tiburcio, según comprobó la corte *a qua* en virtud de sus declaraciones en los formularios para obtener su residencia permanente en los Estados Unidos del año 2005, documentos estos que no fueron rebatidos; además se pone de manifiesto en el fallo recurrido que la recurrente declaró a la alzada que se enteró que el recurrido la estaba engañando, en tanto esas incidencias le suprime el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos.

11) La parte recurrente sostiene que la corte no ponderó ni el certificado de título expedido a nombre del recurrido, ni sus declaraciones ante esa jurisdicción; en ese sentido del examen del fallo censurado se retiene que a la jurisdicción de fondo le fue depositado el certificado de título núm. 02-065 a nombre de Antonio Peña Reyes, certificado en copia que fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, en el que se retiene que el recurrido compró en fecha 17 de junio de 2002 a su antigua esposa Paula Fernández Abreu el solar núm. 23 manzana núm. 59, provincia Monseñor Nouel; que también se evidencia de la sentencia impugnada que en fecha 26 de marzo de 2014, fueron escuchadas las declaraciones del señor Antonio Peña, quien sostuvo: *“que estuvo casado desde el año 88 hasta el 2000, con la señora Paula y compró junto a ella una casa en Maimón; que se juntó con Diomaris a finales del año 2000 y su relación duró 5 años, pero no sabía que estaba divorciado de Paula; que estando con Diomiris cogieron 2 préstamos para arreglar la casa; que el traspaso de la casa se hizo en el año 2000 o 2001, para fines de préstamos familiar; que la casa de Bonaó se adquirió en el año 2001.* Del mismo modo compareció la señora Diomaris Espinal Espino, quien declaró que: *se juntó en el año 2001, con el señor Antonio, que él le compró la casa a Paula en el 2002, y se mudaron en ella, luego se fue a Estados Unidos y allá se enteró que la estaba engañando; que ella aportó para la compra de la casa, que los préstamos están a nombre de los dos y la línea de crédito; que la casa tiene tres niveles.*

12) En cuanto al punto criticado se evidencia de la sentencia impugnada que la corte *a qua* se sustentó además en los motivos siguientes:

13) “[...] que la mera existencia de una relación extraconyugal no implica la existencia de una sociedad entre los convivientes; que en ese tenor y no configurándose en la especie un concubinato, tampoco ha demostrado la actual parte recurrida en qué medida y proporción ella ayudó al incremento y producción de la sociedad de hecho que alega existió, limitándose a invocar que tomaron dos préstamos para arreglar el inmueble y que tenía una línea de crédito en el banco, pruebas documentales que no fueron aportadas; que al haber hecho el juez *a quo* una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho procede acoger el presente recurso y en virtud del efecto devolutivo rechazar la demanda introductiva de instancia por improcedente y mal fundada[...]”.

14) De lo anterior resulta, que el razonamiento asumido por la corte en cuanto a que no existió relación de concubinato entre los instanciados por no haber singularidad, así como la negativa a admitir la sociedad de hecho pues el certificado de título de la propiedad que se reclama la partición se encuentra a nombre del recurrido, de modo que las situaciones planteadas como cuestiones fácticas, en cuanto a las declaraciones del recurrido de que la realidad del préstamo que contrajeron fue para la remodelación del inmueble y la recurrente argumenta que se trató de una suma de dinero para adquirir el inmueble, ante tales argumentos, y al no aportarse prueba en ese sentido que convenciera a la corte en el contexto de derecho la condujo a estableceren su fallo que no apreció elementos de juicio para concluir en que había una relación de hecho capaz de convertir a la recurrente en copropietaria del inmueble.

15) Conviene destacar que la corte *a qua* al decidir en ese sentido en modo alguno hizo un ejercicio fuera del marco de legalidad, puesto que de cara a la instrucción de la causa correspondía en derecho a la recurrente establecer eficientemente la prueba más allá de toda duda razonable que la propiedad fue adquirida producto de dicho préstamo, sobre todo que al amparo de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, era atendible que la propiedad se hubiese registrado a nombre de ambos, máxime si fue con la participación de un préstamo, según consagra la citada ley la propiedad corresponde a quien se encuentra en el registro público como regla general, salvo relación de comunidad legal, que al fallar la

jurisdicción *a qua* de esa manera no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable el fallo impugnado por consiguiente actuó conforme a la normativas legales vigente, en consecuencia procede rechazar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la señora Diomaris Espinal Espino, contra la sentencia civil núm.294/2014 de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC Núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0010714-6 y 073-0005355-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Dajabón; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional común en el edificio marcado con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago, y estudio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13 del ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00127, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la sentencia civil No. 75/2010, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Ramón Darío Ureña y María Altagracia Pérez Guzmán, en contra de la hoy recurrente, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte, S. A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Próspero Antonio Peralta, Juan Taveras y Basilio Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en tu mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2015, donde expresa que procede acogerel recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras el menor Alison Darío Ureña Pérez se encontraba recostado de un árbol al cual le pasaba un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), recibió una descarga que le ocasionó la muerte; **b)** en virtud del fallecimiento del indicado menor, en fecha 12 de octubre de 2009, Ramon Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán, padres del referido menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 75/2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **d)** la indicada sentencia fue

recurrida en apelación por la actual recurrente decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada hace una errónea apreciación de los hechos ya que los testigos a descargo estuvieron presentes al momento de ocurrir el hecho y sus testimonios no fueron tomados en cuenta, así como que la recurrida no ha demostrado la participación activa de la cosa. Además alega que la corte *a qua* al formarse su convicción de la sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a su derecho de defensa por haberlo privado del debido proceso de ley, conculcando derechos y garantías.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la recurrente no hizo prueba en contrario como era su obligación para contrarrestar los alegatos probados por los demandantes, tampoco niega el hecho ocurrido, pues se limitó a presentar por ante el tribunal de primer grado un empleado como testigo, el cual no estaba presente al momento de la ocurrencia del hecho. Asimismo aduce que la recurrente se limitó a transcribir el considerando en que fue fundamentada la sentencia de primer grado y a copiar una serie de criterios jurisprudenciales, sin especificar en qué aspecto los jueces de la corte *a qua* violentaron los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

5) Para fundamentar su decisión, la alzada hizo suyas las motivaciones de la decisión de primer grado, tomando en cuenta las piezas documentales aportadas al expediente, así como las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, apreciados como firmes y coherentes, contrario a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, las cuales consideró la corte como de tipo referencial por estar su testimonio basado en informaciones provenientes de terceros; medios probatorios de los que determinó que el menor Alison Darío Ureña Pérez falleció debido a una descarga eléctrica producida por un cable que se encontraba bajo

la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad que según se indica en las motivaciones adoptadas por la alzada, no cumplió con la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que provocaron el accidente.

6) Con relación a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, como fue establecido, la alzada confirma en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado³⁵⁶. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo el vicio denunciado.

7) En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián³⁵⁷, lo que debe ser demostrado por la parte accionante; recayendo en la empresa distribuidora demostrar que se encuentra liber de responsabilidad.

8) En el caso, la corte determinó la participación activa de la cosa inanimada del legajo probatorio aportado al expediente de la causa, lo que impugna la parte recurrente arguyendo que esa jurisdicción no valoró las declaraciones de los testigos descargo presentados por ella. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del

356 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

357 SCJ 1era Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. vs. A.A.)

poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas³⁵⁸, al tiempo que tienen la facultad de acoger algunas declaraciones como sinceras y desestimar otras, conforme a su apreciación soberana; cuestiones de hecho que escapan a la valoración de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁵⁹.

9) El vicio de desnaturalización de los hechos supone que a los hechos de la causa no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, de acuerdo a su propia naturaleza. En el caso, este no se configura, toda vez que una revisión del fallo impugnado, así como de las motivaciones emitidas por el primer juez, adoptadas por la alzada, permite establecer que dicha corte determinó que las declaraciones de los testigos presentados por Edenorte ante el tribunal de primer grado no tenían incidencia en el caso analizado, en razón de que eran testigos de tipo referencial, pues sus testimonios estaban fundamentados en informaciones provenientes de terceras personas; lo cual puede ser comprobado, por cuanto el testigo Ramón de Jesús Báez declaró que se presentó al lugar de los hechos “al otro día en la tarde, como a las cinco de la tarde”, el testigo Kelvin Manuel Rodríguez Peralta declaró que estuvo en el lugar de los hechos “el 14 y el hecho fue el 11” y el testigo Andrés Estévez Bueno declaró que “fue el 12”.

10) Como corolario de lo expuesto, según lo previsto en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, salvo prueba en contrario, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, se presume que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia. Por lo que, al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en las que se recogen las declaraciones dadas por un testigo, las cuales aunadas con las pruebas aportadas sirvieron de base a la alzada para forjar su decisión, evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

358 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

359 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp 66-71

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 235-14-00127, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Juan Taveras T., y Basilio Guzmán, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florinda Reyes de León.
Abogadas:	Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Yokelino Antonio Segura Matos y Licda. Sairys de los Santos Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florinda Reyes de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005504-7, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 35, municipio Las Terrenas, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a las Lcdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0015754-6 y 066-0015567-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, plaza Milano, local 17, municipio Las Terrenas.

En este proceso figura como recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por su director de finanzas, Marino Almonte Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124537-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yokelino Antonio Segura Matos y Sairys de los Santos Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0045009-8 y 402-2088379-3, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, primer piso, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 191-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora FLORINDA REYES DE LEÓN, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00350/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Condena a la señora FLORINDA REYES DE LEÓN, al pago de las costas del incidente, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 3 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Florinda Reyes de León y como recurrido, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), actuando en calidad de acreedor y Florinda Reyes de León, actuando en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 30 de agosto de 2011, la acreedora notificó a la deudora un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186-63, proceso del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; c) la embargada demandó la nulidad del procedimiento y los actos del embargo iniciado al tenor de dicho mandamiento de pago, demanda que fue declarada nula por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 23/2012 dictada el 20 de enero de 2012; d) dicha decisión fue revocada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 186-12, del 31 de octubre de 2012, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y fijando una nueva audiencia y, posteriormente, mediante sentencia núm. 115-13 del 14 de junio de 2013, acogió la demanda y declaró la nulidad del mandamiento de pago, del acto de denuncia del aviso de venta, con intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citación para la subasta y de cualquier otra actuación procesal ulterior debido a que la persiguierte notificó un mandamiento de pago por la totalidad de la deuda sin hacer ninguna mención de cuáles eran

las cuotas atrasadas y sin depositar ninguna constancia de intimación de pago previa u otro medio de prueba que demostrare que la deudora estaba atrasada o que había violado cualquier otra condición del contrato que justificara la pérdida del beneficio del término estipulado.

2) En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, también es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 5 de julio de 2013, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) notificó a la recurrente un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso apoderando al mismo tribunal; b) en fecha 30 de agosto de 2013, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de ese mandamiento de pago y de los demás actos del embargo ejecutado, la cual fue declarada nula mediante sentencia núm. 350-2013, del 26 de noviembre de 2013; c) la embargada apeló esa decisión invocando a la alzada que el embargo iniciado por su acreedora era nulo porque el contrato de préstamo hipotecario fue convenido a un término de 7 años y que todavía no había vencido, que ella no tenía ningún retraso, que para ejecutar la garantía era necesario notificar previamente la resiliación de dicho contrato, lo cual fue omitido y que el juez de primer grado violó la autoridad de la cosa juzgada por la corte en su decisión 115-13, antes descrita, mediante la cual anuló el embargo iniciado anteriormente en virtud del mismo contrato de préstamo; d) la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisión del presente recurso porque está dirigido contra una sentencia que no es susceptible de ser recurrida en casación conforme a lo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) El referido texto legal establece que: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

5) Mediante la decisión ahora impugnada en casación, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario especial ejecutado al tenor de la mencionada Ley núm. 189-11, por lo que es evidente que no se trata del supuesto contemplado en el citado texto legal y por lo tanto, tomando en cuenta que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, destacando que, en este supuesto procesal, el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia recurrida por aplicación extensiva de las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, tomando en cuenta la intención del legislador de hacer más expeditos los procedimientos ejecutorios regidos por esa norma que fue expresamente manifestada en el considerando décimo de sus motivos preliminares.

6) En cuanto al fondo, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: mala aplicación del derecho y de los hechos.

7) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte *a qua* violó el debido proceso y la autoridad de la cosa juzgada de su propia decisión al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente después de haber estatuido en el sentido de que el embargo inmobiliario intentado contra ella era improcedente porque no se había vencido el plazo de 7 años otorgado en el contrato de préstamo ni se había rescindido dicha convención, por lo que lo correcto era que acogiera la apelación y revocara la sentencia de primer grado.

8) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que el presente recurso de casación no se fundamenta en la impugnación de la sentencia recurrida en la que se declaró inadmisibles el recurso de apelación en virtud de lo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sino en reiterar los fundamentos carentes de asidero jurídico de la demanda, por lo que es obvio que la recurrente solo pretende dilatar el proceso de ejecución iniciado en su perjuicio.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, la Corte verificó los siguientes hechos: 1) Que THE BANK OF NOVA SCOTIA concertó un préstamo hipotecario a favor de FLORINDA REYES DE LEÓN, en fecha 17 de septiembre del año 2010; 2) que THE BANK OF NOVA SCOTIA inició el procedimiento de embargo inmobiliario, notificando el correspondiente mandamiento de pago en fecha cinco (05) del mes de julio del año 2013; 3) Que la señora FLORINDA REYES DE LEÓN incoó demanda en nulidad del mandamiento de pago por ante la Cámara Civil y Comercial de Samaná en fecha 30 de agosto del año 2013, es decir, 5 días antes del día fijado para la venta en pública subasta, que habría de efectuarse el 04 de septiembre del año 2013; 4) Que el Tribunal apoderado dictó la sentencia número 00350/2013, declarando nula la demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago; 5) Que no conforme con esta sentencia, la señora FLORINDA REYES DE LEÓN, interpuso el recurso de apelación del que se encuentra apoderada la Corte... Que, del estudio del acto número 375/2013, de fecha 05 del mes de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial CRISTINO JACKSON JIMÉNEZ, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, contenido del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, se comprueba que el procedimiento ejecutivo iniciado con este acto, se fundamenta legalmente en la ley 189/11, sobre del desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso de República Dominicana. Que, la parte in fine del párrafo II del artículo 168 de la ley 189/11 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el desarrollo del mercado hipotecario y del fideicomiso en la República Dominicana, establece que la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. Que, habiéndose establecido legalmente que el recurso de apelación de una sentencia definitiva sobre incidente decidida en el curso del procedimiento de un embargo inmobiliario trabado en base a la ley 189/11, para el desarrollo del mercado hipotecario y del fideicomiso en la República Dominicana, no es susceptible de ser recurrida en apelación, procede acoger las conclusiones principales de la parte apelada, y en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata.

10) Conforme al artículo 1351 del Código Civil: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por

ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”³⁶⁰.

11) Según consta en los motivos de la sentencia impugnada que se transcribieron anteriormente, en la especie la corte *a qua* no juzgó en forma reiterativa ni desconoció lo decidido previamente por ella a propósito del primer embargo inmobiliario iniciado por la recurrida en perjuicio de la recurrente ya que en esta ocasión dicho tribunal se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación del cual estaba apoderada y no estató sobre los alegatos que la recurrente planteó a la corte con relación al vencimiento del contrato de préstamo hipotecario, al hecho de que no había sido rescindido y a la existencia de una sentencia previa en la que se declaró la nulidad de otro procedimiento de embargo inmobiliario iniciado previamente por la recurrida con el objeto de cobrar el mismo crédito, debido a que estos constituían argumentos de fondo de su recurso y de su demanda incidental en nulidad de este nuevo procedimiento de embargo.

12) Por lo tanto, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan dicho tribunal adoptó una decisión ceñida a la legalidad, puesto que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el pronunciamiento de las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo del asunto; en todo caso, contrario a lo alegado, el hecho de que el recurrido haya perseguido sin éxito la ejecución de su contrato de hipoteca mediante el procedimiento regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola no le impedía iniciar un nuevo embargo inmobiliario a la luz de lo establecido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, acogiendo al principio de favorabilidad instituido en el artículo 74.4 de la Constitución.

360 SCJ, I.a, Sala, núm. 428-2019, 21 de julio de 2019, boletín inédito.

13) Es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: “es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.”

14) Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11 es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza³⁶¹.

15) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la decisión impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

361 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana; 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florinda Reyes de León contra la sentencia núm. 191-14 dictada el 16 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Florinda Reyes de León al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosadina Leonor Acosta Abbott.
Abogado:	Lic. Luis Esteban Nivar de la Rosa.
Recurrido:	Inalco C. por A.
Abogada:	Licda. Aida Felipina Seijo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandiermiembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosadina Leonor Acosta Abbott, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00145320-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Esteban Nivar de la Rosa, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-00145320-7, con estudio profesional abierto en la casa núm. 4 de la calle Máximo Cabral, del sector de Gascuede esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inalco C. por A. sociedad comercial regulada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Puerto Rico, núm. 104, (altos), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el señor César de Jesús Imbert Fernández, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial ala Lcda. Aida Felipina Seijo, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, local núm. 336, tercer nivel de la Plaza Francesa, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2015, en función de tribunal de alzada cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 del mes de agosto del año 2015, en contra de la señora Rosadina Leonor Acosta Abbott, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Rosadina Leonor Acosta Abott, de generales que constan, en contra de la sentencia No. 068-15-00373, relativa al expediente 068-14-00847, dictada en fecha 16 del mes de marzo del año 2015, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la entidad Inalco C. por A., por haber sido tramitado conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 068-15-00373, relativa al expediente 068-14-00847, dictada en fecha 16 del mes de marzo del año 2015, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señora Rosadina Leonor Acosta Abbott, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Aida E. Seijo, quien hizo la afirmación correspondiente; Quinto: Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rosadina Leonor Acosta Abbott, y como parte recurrida Inalco, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 2012, la entidad Inalco S.R.L. actuando en nombre y representación del señor César de Jesús Imbert propietario del inmueble núm. 80, ubicado en la calle Rafael J. Castillo, del ensanche La Fe, de esta ciudad, suscribió un contrato de alquiler de dicho inmueble con las señoras Wendy Johanny Drullard Adames (inquilina) y Rosadina Leonor Acosta Abbott (fiadora solidaria); b) en fecha 31 de agosto de 2014, la entidad Inalco C. por A., demandó a las referidas señoras en sus respectivas calidades en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 068-15-00373, de fecha 16 de marzo de 2015, condenó a la inquilina y a la fiadora solidaria al pago de la suma de RD\$30,000.00 pesos por concepto de alquiler dejados de pagar más un 1% de interés mensual de la indicada cantidad a partir de la fecha

de la demanda, así como el pago de los meses vencidos en el transcurso del conocimiento de la demanda y el desalojo del referido inmueble; y; c) la fiadora solidaria señora Rosina Leonor Acosta Abbott recurrió en apelación dicha decisión, alegando en síntesis, que el juez *a quo* incurrió en total vulneración del principio de motivación y no ponderación de piezas documentales y testimoniales, toda vez que no explicó el valor probatorio de la documentación aportada, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada la cual confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante sentencia núm. 1100, de fecha 29 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La señora Rosadina Leonor Acosta Abbott recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 69 párrafo 7 de la Constitución, contradicción de motivos.

3) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en ese sentido, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto núm. 40/2016, de fecha 4 de febrero de 2016, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento en casación, en franca violación lo dispuesto por los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) En referencia a lo anterior, del examen del acto núm. 40/2016 antes descrito, se evidencia que en el mismo no se indica de forma sacramental el término “emplaza”, sin embargo, en dicho acto consta, que a la recurrida le fue notificada copia del memorial de casación y de los documentos que lo sustentan; que también se consignó en dicho acto, que la recurrida disponía de un plazo de 15 días para que produjera su correspondiente memorial de defensa; que el examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación también pone de manifiesto que la recurrida produjo su escrito de defensa en tiempo hábil; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente, poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

6) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

7) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁶²/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

362 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la

desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) En ese sentido, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a las señoras Wendy Johanny Drullard Adames (inquilina) y Rosadina Leonor Acosta Abbott (fiadora solidaria), al pago de la suma de RD\$30,000.00 pesos por concepto de alquiler dejados de pagar más un 1% de interés mensual de la indicada cantidad a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de los meses vencidos y los que vencieren en el transcurso del conocimiento de la demanda hasta tanto la propietaria tome posesión del inmueble, en razón de RD\$10,000.00. pesos mensuales, más el pago de un 1% de interés mensual de la indicada cantidad.

11) Lo anteriormente transcrito, deja en evidencia que las sumas a la que fueron condenadas las codemandadas primigenias, se enmarcan desde la fecha de interposición de la demanda y hasta tanto la propietaria tome posesión del inmueble, situación esta última, que esta Primera Sala no está en condición de poder valor, toda vez que no existe constancia en el expediente de si la propietaria tomó posesión del inmueble dado en alquiler, circunstancia que imposibilita calcular el monto total de la

fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

condena impuesta, y por tanto, determinar si dicho monto excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimo a que hacía mención el citado art. 5 párrafo II inciso c de la Ley núm. 3726 de 1978, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

12) El recurrido solicita además, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, conforme a lo previsto en el art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no fue depositada en el expediente una copia certificada de la sentencia recurrida; sobre el particular, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 1100 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, en consecuencia procede rechazar la causal de inadmisión planteado.

13) Por último, la parte recurrida plantea que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, señalando que la sentencia recurrida fue dictada en defecto y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso.

14) Sobre ese punto, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que si bien la alzada declaró el defecto contra la parte recurrente por no concluir también, consta que no pronunció el descargo puro y simple de la parte demandada, hoy recurrida, sino que dicha parte concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación que en su contra fue interpuesto y la corte conoció y decidió el mismo confirmando la sentencia recurrida, que además sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el hecho de que el recurrente haya hecho defecto en la instancia que culminó con la sentencia impugnada no le impide que pueda ejercer contra ella el recurso de casación³⁶³.

363 SCJ, 1.a Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 56, B. J. 1228.

15) No obstante lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento había mantenido esta Suprema Corte de Justicia respecto a *que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso*, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

16) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes³⁶⁴, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

17) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente inicia el desarrollo su único medio de casación alegando que la Corte *a quaincurrió* en violación al artículo 69 párrafo 7, de la Constitución dominicana ya que se violentaron todos los principios del derecho de defensa.

18) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que fue rendida en base a las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes, la doctrina y bajo la observancia de los principios de justicia, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en consecuencia procede que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, insostenible, infundado y carente de base legal.

364 SCJ Salas Reunidas núm. 0320-2020, 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

19) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la página 5 la Corte *a qua* hizo constar que la parte recurrente no se presentó ante el plenario a producir sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazada mediante acto núm. 081/2015, razón por la cual ratificó el defecto pronunciado en su contra en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2015, que lo anterior deja en evidencia que la alzada observó que dicha parte fue correctamente citada a comparecer a la audiencia por ella celebrada, con lo cual contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, le fue salvaguardado su derecho de defensa, en tal virtud procede rechazar el alegato analizado.

20) La recurrente también aduce, que la compañía Inalco, C por A., carece de calidad para actuar en justicia toda vez que no le han notificado a la inquilina un poder que le autorice actuar en nombre del propietario del inmueble, ni el certificado de título del inmueble con el fin de demostrar si a quien dice representar es el propietario del inmueble.

21) En cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que en fecha 10 del mes de enero del año 1999, el señor Cesar Imbert otorgó poder tan amplio y extenso como en derecho sea necesario a favor de la compañía Inversiones de alquileres y cobros (Inalco), para que en su nombre y representación (...) pueda suscribir los contratos de inquilinatos correspondientes mediante las condiciones y precios que estime conveniente, así mismo realizar demandas y cobros de alquileres (...) que el apartamento edificado dentro del solar núm. 14-002-7271, de la manzana núm. 1241, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, es propiedad del señor Jesús Imbert Fernández, según consta en el certificado de título núm. 203-6677 emitido en fecha 01 del mes de marzo del año 2004 (...)”.

22) De lo precedentemente transcrito se desprende, que los jueces del fondo verificaron que el señor César Imbert es propietario del inmueble cedido en alquiler, conforme fue comprobado del certificado de título núm. 203-6677 de fecha 01 de marzo de 2004, sometido a su valoración, también que el indicado señor en su referida calidad en fecha 10 de enero de 1999, otorgó poder tan amplio y extenso como en derecho fuere necesario a la compañía Inversiones de alquileres y cobros (Inalco), para actuar en justicia en su nombre y representación, no resultando

necesario que dicha entidad notifique a la inquilina los documentos por ella señalados, puesto que conforme consta en la sentencia impugnada, la calidad de cada una de las partes quedó plasmada en el contrato de alquiler suscrito por estas, en fecha 10 del mes de agosto de 2012.

23) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, que para otorgar en arrendamiento un inmueble, no es un requisito imprescindible que el arrendador sea el propietario, basta con que demuestre la calidad en virtud de la cual ha accionado³⁶⁵; lo que fue demostrado en el caso de la especie, por lo que procede rechazar dichos alegatos por infundado.

24) Alega también la parte recurrente, que la corte *a quaincurrió* en contradicción de motivos ya que la decisión impugnada no trajo como consecuencia el desalojo, sino que la inquilina había llegado a un acuerdo con el propietario en fecha 14 de abril del 2014, y había abandonado la propiedad, por lo que a la hoy recurrente se le atribuyeron actuaciones que nunca ha tenido.

25) En referencia a lo antes señalado, al analizar la sentencia criticada, se comprueba que en la página 5 de su decisión la alzada hizo constar que la ahora recurrente en síntesis, fundamentó su recurso en que: a) se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada por supuestamente haber vulnerado el principio de motivación y ponderación de piezas documentales y testimoniales; b) por no haber el juez *a quo* explicado el valor probatorio de los documentos y; c) por contener la sentencia una falta de análisis y ponderación de los argumentos aportados al debate.

26) De las argumentaciones transcrita precedentemente se advierte, que los hechos ahora denunciados por la parte recurrente, no formaron parte de las pretensiones contenidas en el acto del recurso de apelación sometido al conocimiento de la alzada, además que dicha parte no compareció por ante esa jurisdicción para presentar sus medios de defensa y hacer controvertido ante los jueces del fondo tales alegatos, de manera que constituyen medios nuevos en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

365 SCJ, 1ª Sala, núm. 1976, 31 octubre 2017, B. I.; SCJ. 1ª Sala, núm. 0412, 25 marzo 20120. Boletín inédito.

de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁶⁶, que no es el caso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

27) En adición a todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que le fueron sometidas a su consideración procedió a rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada y confirmó la sentencia impugnada, tras confirmar que aunque la hoy recurrente solicitó a la corte *a qua* su exclusión del proceso, ella fungió como fiadora solidaria para el pago del inmueble alquilado por la señora Wendy Johanny Drullard Adames, quien no aportó ante los jueces del fondo, ningún elemento de prueba que certifique que los alquileres requeridos por la parte hoy recurrida, hayan sido pagado, que por el contrario, a consideración de la alzada fue sometida una certificación del Banco Agrícola, que da constancia que las mensualidades vencidas no habían sido pagada ante dicha entidad por las referidas señoras, ya que lo que se encuentra depositado en esa institución son los valores dado por la inquilina en calidad de depósito para el alquiler del inmueble en cuestión.

28) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su recurso, la corte *a qua* no incurrió en los vicios señalados ya que su decisión contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

366 SCJ 1ra Sala núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosadina Leonor Acosta Abbott, contra la sentencia civil núm. 1100, de fecha 29 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Aida Felipina Seijo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Nolvi, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Raúl González Abreu, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.
Recurrido:	Velcon Filters, LLC.
Abogados:	Licdos. Enrique de Marchena Kaluche, Llilda Solano Rojas, Maurieli Rodríguez Fariás y Nelson Jaqués Suarez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresas Nolvi, S.R.L., debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con RNC No. 1-01-18046-3, con su domicilio y asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 68el Millón, de esta capital, debidamente representada por su Gerente el señor José Antonio Nolasco Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152592-1, domiciliado y residente la calle Madame Curie núm. 9, la Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Raúl González Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1373826-4 y 001-1883056-1, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda esquina Ortega y Gasset núm. 3, edif. Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Velcon Filters, LLC., sociedad comercial Constituida de conformidad con las leyes de Delaware, con domicilio social en el 1210 Garden of the Gods Rd., en Colorado Springs, Estados de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por el señor Keith T. McAslan, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaportenúm.214207339, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Enrique de Marchena Kaluche, Llilda Solano Rojas, Nelson Jaqués Suarez y Maurieli Rodríguez Farías, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0143135-1, 001-0105947-5, 031-0427952-0 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 921-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Velcon Filters, LLC., mediante acto No. 948/2013 de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., contra la sentencia No. 00894/12, de fecha 26 de septiembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas*

procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, MODIFICA la sentencia recurrida, rechazando la demanda en cuanto a la sociedad Velcon Filters, LLC., en consecuencia, ORDENA que se elimine su nombre de cualquier lugar de la sentencia donde aparezca, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Empresas Nolvi, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Enrique de Marchena Kaluche, Iván García Elsevif y Nelson Jaqués Suarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresas Nolvi, S. R. L. (antes S. A.) y como recurrida la razón social Velcon Filters LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Velcon Filters, Inc., en calidad de concedente suscribió con la

entidad, Empresas Nolvi, S. A., (actualmente Empresas Nolvi, S. R. L.) en condición de concesionaria, un contrato de distribución de productos de aviación de la marca Velcon para el territorio de la República Dominicana según consta en contrato de distribución de fecha 1ro. de octubre de 1995; **b)** la razón social Velcon Filters Inc, en fecha 23 de febrero de 2001, le envió una comunicación a su concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., con el propósito de comunicarle que a partir de dicha fecha tendría que realizar las negociaciones comerciales con la compañía McMurray Industrial Supply, Inc, la cual fue elegida como la representante para el Caribe de la concedente; **c)** a consecuencia de lo anterior, el señor José Antonio Nolasco Mercado, en su calidad de gerente de Empresas Nolvi, S. A. (hoy Empresas Nolvi, S. R. L.), le envió una comunicación a su concedente originaria para expresarle su descontento con la decisión adoptada con relación a que dicha concesionaria tendría que realizar las negociaciones a través de la compañía McMurray Industrial Supply, Inc y; **d)** en fecha 1ero. de noviembre de 2001 la concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., suscribió un nuevo contrato de distribución de los productos de aviación de la marca Velcon ahora con la razón social Velcon Filters Caribbean.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que el referido contrato fue registrado en el Banco Central de la República Dominicana en fecha 7 de febrero de 2002, bajo el código E-124, libro núm. 15, folio 1875 conforme se describe en el oficio núm. 005200 emitido por la indicada institución financiera en la citada fecha; **b)** que la entidad McMurray Industrial Supply, Inc, le envió en fecha 6 de julio de 2009 una comunicación a la sociedad comercial, Empresas Nolvi, S. A., en la que le informaba que había decidido terminar la relación contractual mantenida con la referida concesionaria en virtud del contrato de distribución de fecha 1ero de noviembre de 2001, la cual sería efectiva de manera inmediata; **c)** que ante la falta de respuesta de Velcon Filters Inc., a la comunicación enviada por el gerente de la concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., y ante el alegado rompimiento unilateral del contrato por parte de Velcon Filters Caribbean través de su representante McMurray Industrial Supply, Inc, la concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación por daños y perjuicios en contra de las entidades comerciales Velcon Filters Inc, Velcon Filters Caribbean, McMurray Industrial Supply, Inc., y Velcon Filters LLC, fundamentada en el rompimiento unilateral y sin justa causa del contrato de distribución

de fecha 1ro. de noviembre de 2001, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes de Mercaderías y Productos.

3) Asimismo, se extrae de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que la citada demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 00894/12 de fecha 26 de septiembre de 2012; **b)** la entonces codemandada, Velcon Filters LLC, recurrió en apelación la indicada decisión, sustentada, en esencia, en que no era parte de la relación contractual entre Empresas Nolvi, S. A., y Velcon Filters, Inc., puesto que son sociedades comerciales distintas, no podía ser la apelante condenada en virtud del principio de la relatividad de las convenciones; **c)** en el curso de dicha instancia la parte apelada, Empresas Nolvi, S. A., planteo un fin de inadmisión por ser el recurso de apelación extemporáneo, pretensión incidental que fue rechazada por la alzada y; **d)** que en cuanto al fondo, la corte *a quo* procedió a acoger en parte el aludido recurso, excluyendo a la apelante, Velcon Filters LLC, del proceso y ordenando se eliminara el nombre de dicha razón social de cualquier parte en que apareciera en la decisión de primer grado, confirmándola en sus demás aspectos, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 921-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, impugnada ahora en casación.

4) La entidad Empresas Nolvi, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley: artículos 443, 445 y 73, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización del alcance probatorio de un documento determinante y falta de ponderación de documentos; **tercero:** motivos insuficientes, erróneos y contradictorios.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte violó las disposiciones de los artículos 443, 445 y 73, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación planteado por dicha recurrente, aplicando de manera incorrecta las disposiciones del numeral 3 del artículo 73 antes indicado, cuando el que aplicaba en la especie era el numeral 2do. del referido texto legal, por tener la entonces apelante, hoy recurrida, su domicilio en los Estados Unidos

de Norteamérica, el cual dispone un aumento del plazo en razón de la distancia de 15 días para las notificaciones de actos procesales realizadas en Estados Unidos, Cuba, Haití y Puerto Rico; que además sostiene la recurrente, que la alzada al aplicar de forma incorrecta la referida norma admitió un recurso de apelación que vencía en fecha 9 de abril de 2013 y que se interpuso el 24 de abril del mismo año en franca violación a las reglas de procedimiento con relación a los plazos para la interposición de los recursos, las cuales son de orden público.

6) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa del fallo criticado argumenta, en síntesis, que lo relativo al plazo en razón de la distancia y a la mención del numeral 3ero. del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil se trató de un simple error material que no influye en la decisión de la corte con relación a que procedía rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la actual recurrente, por lo tanto, dicha jurisdicción al estatuir como lo hizo, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho.

7) La jurisdicción de segundo grado con respecto al agravio denunciado motivó lo siguiente: “que esta Corte luego de verificar los trámites concernientes a la notificación en el extranjero del acto No. 305 de fecha 22 de febrero de 2012, de la sentencia que hoy se recurre, a requerimiento de Empresas Nolvi, S. A., hemos podido comprobar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, más el plazo en razón de la distancia, que en la especie es de 45 días, en virtud del artículo 73, numeral 3 del referido texto legal, ya que en el expediente consta el oficio 08/RD4/13/J, mediante el cual el Cónsul General de la República Dominicana en California, le envía a la sociedad comercial Velcon Filters, los actos Nos. 305 y 307, el cual fue recibido en fecha 19 de abril de 2013, conforme se evidencia del sobre de servicio postal de los Estados Unidos (...)”.

8) Con relación al agravio denunciado, es preciso señalar, que si bien la corte *a quo* incurrió en un error al establecer que el numeral 3ro. del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, era el aplicable al caso, cuando realmente lo era el numeral 2 del aludido texto legal, en razón de que se verifica del fallo impugnado que no es un punto controvertido que la hoy recurrida tiene su domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, dicho error no es capaz de hacer variar la decisión adoptada por la

alzada en cuanto al rechazo del fin de inadmisión que fue propuesto por la entonces apelada, hoy recurrente, en vista de que del examen de la referida sentencia se advierte que según comprobó la alzada la actual recurrida, Velcon Filters, LLC, recibió el acto contentivo de la notificación de la decisión de primer grado en fecha 19 de abril de 2013, conforme consta en la certificación núm. 08/RD4/13/J, emitida por el Cónsul de la República Dominicana en el estado de California, así como del sobre del servicio postal de los Estados Unidos, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el plazo para que la referida entidad comercial pudiese recurrir en apelación la indicada decisión.

9) En ese orden de ideas, el fallo criticado también pone de manifiesto, que Velcon Filters, LLC, incoó su recurso de apelación mediante el acto núm. 948/2013 de fecha 24 de abril del 2013; que en ese sentido, en el caso que nos ocupa, eran aplicables los plazos establecidos en los artículos 443 y 73. 2) del Código de Procedimiento Civil, que disponen, respectivamente, el plazo de un mes para la interposición del recurso de apelación y el del aumento en razón de la distancia, el cual, en la especie, era de 15 días, por tener la entonces apelante, actual recurrida, su domicilio social en los Estados Unidos de Norteamérica, tal y como se ha indicado; que al haber vencido los citados plazos en fecha 5 de mayo de 2013 y habiendo la actual recurrida incoado su recurso de apelación en fecha 24 de abril de 2013, resulta evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10) En lo que respecta al punto que se analiza, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el plazo para la interposición del recurso de apelación a las personas físicas o morales domiciliadas en el extranjero empieza a correr a partir de la recepción de la notificación, no así ante las entidades gubernamentales¹, criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013 en la que sostuvo que: “lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad

1 SCJ, Primera Sala, núm. 130 del 27 de mayo de 2015, B. J. núm. 1254. En igual sentido véase: SCJ, Primera Sala, núm. 76 de fecha 30 de mayo de 2012, B. J. núm. 1218; SCJ, Primera Sala, núm. 2 del 6 de septiembre de 2000, B. J. núm. 1078.

procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial"; que en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a quo* al fallar como lo hizo no se apartó del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

11) Por otro lado, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en desnaturalización del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba al fundamentarse en dicho principio para desestimar los elementos probatorios aportados por la actual recurrente, en particular, para excluir el informe elaborado por la Lcda. Francelina M. Perdomo, miembro de la Asociación de abogados de Nueva York, de fecha 24 de febrero de 2014, sin tomar en consideración que la indicada máxima no tenía aplicación en la especie, en razón de que si bien el aludido informe y las piezas que le sirven de soporte, fueron producidos a requerimiento de Empresas Nolvi, S. R. L., el mismo no fue elaborado por la citada entidad, sino por la abogada antes mencionada, quien es un tercero imparcial, ajena a los intereses de las partes y al proceso.

12) La parte recurrida en respuesta al medio invocado y en defensa del fallo impugnado alega, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte valoró todos los documentos depositados por esta al proceso; que la alzada no desestimó dichas piezas porque fueron fabricadas por la recurrente, sino porque eran precarias de cara a la solución del caso; que la corte realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios, determinando que la parte recurrente no acreditó lo alegado por ella, y que, por el contrario, su contraparte aportó al proceso los contratos de distribución que sirvieron de soporte a la demanda originaria, de los cuales comprobó que la recurrida era un tercero con respecto a la relación contractual que existió entre la recurrente y Velcon Filters, Inc.

13) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente

a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente².

14) La alzada con relación al punto invocado motivó lo siguiente: “que si bien es cierto que fue depositado una investigación realizado por Francelina M. Perdomo, abogada, miembro de la asociación de abogados de Nueva York bajo el registro No. 4292140, a los fines de demostrar que las sociedades Velcon Filters, LLC, Velcon Filters, Inc., y Velcon Filters Caribbean, comparten la misma dirección de sitio web, y los mismos ejecutivos y la misma oficina, y por esta razón deben ser condenadas de manera solidaria; en este sentido, este tribunal comparte la máxima jurídica de que, nadie puede crearse sus propias pruebas, por lo que hemos comprobado que la misma fue realizada a iniciativa de la parte demandante, razón por la cual dichos documentos deben ser considerados como pruebas precarias para la comprobación del caso que nos ocupa”.

15) En cuanto al vicio alegado, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada le restó eficacia y validez probatoria al informe rendido por la Lcda. Francelina M. Perdomo de fecha 24 de febrero de 2014, fundamentada en el hecho de que si bien el referido documento fue realizado por una persona que no era parte del conflicto, lo hizo a requerimiento e iniciativa exclusiva de la parte recurrente, razonamiento de la corte que a juicio de esta jurisdicción de casación resulta correcto, puesto que decidir en sentido contrario, sería vulnerar el principio de que nadie puede construirse su propia prueba, el cual era aplicable en la especie, en vista de que se evidencia, tal y como se ha indicado, que el informe en cuestión fue procurado unilateralmente por Empresas Nolvi, S. R. L., con el propósito de prevalerse del mismo y de hacerlo favorable a sus pretensiones, sin que se verifique participación alguna de su contraparte en su producción o que habiendo sido diligenciado por la recurrente haya sido emitido por una institución pública competente para ello.

2 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

16) Además, del examen de la traducción del informe de que se trata, realizada por la Lcda. Carolina Roldán Pérez, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual reposa ante esta jurisdicción de casación, no se verifica que las investigaciones hechas por la Lcda. Perdomo estén sustentadas en documentos públicos, pues en sus páginas 1 y 2, solo se hace constar que la investigación se realizó a partir de buscadores digitales que a su consideración son confiables para la obtención de información sobre datos corporativos y otros tópicos jurídicos, así como en supuestos registros públicos que no se describen en el aludido informe ni se anexan al mismo con el objetivo de hacer verosímiles las informaciones plasmadas en el citado documento; asimismo, cabe resaltar, que del indicado documento no es posible establecer de manera fehaciente e inequívoca que todo su contenido sea conforme a la realidad social de la compañía recurrida, pues en la página 6 se establece que ciertas conclusiones de la investigación se realizan con base en la experiencia de la Lcda. Perdomo.

17) Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado estableció que la responsabilidad que se configuraba en la especie era la contractual, cuyos elementos constitutivos son, a saber: i) la existencia de un contrato; ii) un daño y; iii) un perjuicio resultante del incumplimiento o inexecución del referido contrato, los cuales no estaban presentes en el caso en cuestión, en razón de que no fue aportada al proceso elemento de prueba alguno de que la entonces apelante, Velcon Filters, LLC, haya sido parte en los convenios de distribución suscrito por la razón social, Empresas Nolvi, S. R. L., con las compañías Velcon Filters, Inc. y Velcon Filters Caribbean, por lo que no era posible derivar responsabilidad civil en su contra, motivaciones de la alzada que a juicio de esta Sala son conformes al derecho, toda vez que, en principio, solo es posible retener la responsabilidad civil contractual con respecto de aquellos que han sido parte de la convención de que se trate, en virtud del principio de relatividad de los contratos establecido en el artículo 1165 del Código Civil.

18) En ese orden, el razonamiento adoptado por la corte *a qua* es correcto en derecho en el sentido de que era aplicable al caso la máxima de que “nadie puede fabricarse su propia prueba” y de que el informe de que se trata constituía una prueba precaria para la solución del mismo, por lo que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo, no

incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

19) La parte recurrente en el desarrollo de un punto del tercer medio de casación alega, en síntesis, que la corte dio motivos erróneos al fundamentar su decisión en un criterio jurisprudencial que no era aplicable en la especie, pues se refiere a la materia laboral.

20) La parte recurrida en respuesta al argumento expresado por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues rechazó la demanda originaria con relación a la recurrida, en primer lugar, porque esta no suscribió las convenciones que dieron lugar a la referida acción, y en segundo lugar, porque determinó que la concedente original, Velcon Filters, Inc., es una persona moral distinta a la hoy recurrida; que además resulta irrelevante para el caso que la jurisprudencia a la que hizo referencia la corte haya sido dictada en materia laboral, en razón de que su interpretación es la misma que en el área civil, en el sentido, de que el fraude debe entenderse como la maniobra utilizada para sustituir al concesionario y perjudicarlo en sus derechos.

21) Con relación al aspecto alegado, del estudio de la sentencia criticada se advierte que los motivos decisorios están sustentados en el hecho de que los entonces apelados, hoy recurridos, no demostraron el vínculo de solidaridad existente entre la entidad Velcon Filters Inc., y la actual recurrida, Velcon Filters, LLC, que comprometiera la responsabilidad civil de esta última conforme lo dispone artículo 6 de la Ley núm. 173-1966 sobre Protección a los Agentes, Importadores de Mercaderías y Productos, por lo tanto, en el supuesto de que sea cierto, que el criterio jurisprudencial al que hizo referencia la alzada no aplicara en la especie, esto por sí solo no es suficiente para anular el fallo impugnado, toda vez que el punto nodal del asunto, relativo a solidaridad entre las sociedades comerciales antes mencionadas, no fue debidamente acreditado por la recurrente, por tanto la alusión de que se apoyó en una decisión jurisprudencial que concierne a lo laboral no afecta su contexto de correcta legalidad; por consiguiente, y en virtud de los motivos antes expresados procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

22) En otro punto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de

motivos al sostener, por un lado, que no se probó la solidaridad entre las sociedades comerciales Velcon Filters, Inc., y Velcon Filters, LLC, y luego por otro lado, sostiene que para retener la responsabilidad civil conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 173 de 1966 es indispensable acreditar la comisión de un fraude, dando a entender que existía solidaridad y responsabilidad, pero que no se demostró el fraude para retenerla.

23) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega, en síntesis, que las motivaciones de la referida sentencia no son contradictorias ni excluyentes unas de las otras, que, por el contrario, la alzada al fallar como lo hizo hace un uso acertado del silogismo jurídico.

24) Con respecto al argumento denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte excluyó a la entonces apelante, hoy recurrida, del proceso, en primer lugar, porque su contraparte no demostró la existencia de un vínculo entre la entidad Velcon Filters, Inc., y dicha recurrida, que permitiera establecer solidaridad entre estas e hiciera a Velcon Filters LLC., pasible de ser condenada por daños y perjuicios, y en segundo lugar, porque Velcon Filters, LLC., no había sido parte en los contratos de distribución de fechas 1ro. de octubre de 1995 y 1ro. de noviembre de 2001, antes descritos, que sirvieron de apoyo y justificación a la demanda primigenia.

25) En ese orden de ideas, si bien cuando la corte a quo hace alusión al elemento del fraude, lo hace al citar un criterio jurisprudencial de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sin embargo, tal y como hemos expresado, el referido criterio no constituyó la ratio decidendi del fallo criticado, sino lo que se ha indicado en el párrafo anterior; además, es oportuno resaltar, que mediante el fraude de actos jurídicos el deudor de una obligación realiza actos reales y legales, disponiendo u ocultando sus bienes a título oneroso o gratuito para burlar la ley o perjudicar los derechos de sus acreedores (artículo 1167 del Código Civil), lo que tampoco fue acreditado de manera fehaciente por la parte recurrente en el caso examinado; que en ese sentido de las motivaciones decisorias antes indicadas esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna, toda vez que el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí³, lo que no ocurre

3 SCJ, Primera Sala, núm. 391-2019 del 31 de julio de 2019, boletín inédito.

en la especie; que en consecuencia, procede desestimar el argumento examinado por infundado y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 6 de la Ley núm. 173 de 1966; los artículos 73 y 443 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Empresas Nolvi, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 921-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresas Nolvi, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Enrique de Marchena Kaluche, Llida Solano Rojas, Nelson Jáquez Suárez y Maurieli Rodríguez Farías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Virgilio Reyes Madera y Combustible y Servicios de Valverde, S.R.L. (Conserva).
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas.
Recurrido:	Federico Antonio de la Rosa Bisonó.
Abogado:	Lic. Francis Peralta R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005252-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Aracena núm. 58, municipio de Mao, provincia Valverde; Combustible

y Servicios de Valverde, S.R.L., (conserva), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Estanislao Reyes núm. 2, municipio de Mao, provincia Valverde, titular del Registro Mercantil núm. 284VVD, expedido por el Registro Mercantil y de sociedades a cargo de la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, Inc., con RNC núm. 1-09-01100-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 037-0028992-3 y 031-0219526-4, con estudio profesional abierto en la calle Hostos, residencial Caprice, apto. C-1, sector Los Colegios, Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la calle Georgilio Mella Chavier núm. 10, suite 203, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Federico Antonio de la Rosa Bisonó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0238186-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, sector Mejoramiento Social, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representado por el Lcdo. Francis Peralta R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina Duarte núm. 35, municipio de Mao, provincia Valverde, y con domicilio ad hoc en la calle Hilario Espertin núm. 24, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado de audiencia, contra la parte recurrida señor FEDERICO ANTONIO DE LA ROSA BISONO, por falta de concluir de sus abogados constituidos no obstante el acto recordatorio que les fue notificado a esos fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS VIRGILIO REYES MADERA, y COMBUSTIBLE Y SERVICIOS VALVERDE (COMSERVA, S.R.L.), contra la sentencia civil No. 635/2015, dictada en referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta (30) de julio del dos mil quince (2015), en provecho del señor

*FEDERICO ANTONIO DE LA ROSA BISONO, por haber sido ejercido de acuerdo de las formalidades y plazos procesales; **TERCERO:** En cuanto a lo principal, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA regular en la forma y RECHAZA en cuanto a lo principal, la demanda en referimiento interpuesta por el señor LUIS VIRGILIO REYES MADERA y COMBUSTIBLE Y SERVICIOS VALVERDE (COMSERVA, S.R.L.), contra el señor FEDERICO ANTONIO DE LA ROSA BISONO, por injusta e infundada en las pruebas; **CUARTO:** DECLARA que la presente es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho y sin prestación de garantía alguna, por juzgar y fallar en referimiento; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial RICARDO BRITOO REYES, ordinario de la suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Luis Virgilio Reyes Madera y la entidad Combustible y Servicio de Valverde, (COMSERVA), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**

que los actuales recurrentes interpusieron por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, una demanda en materia de referimiento, contra el señor Federico Antonio de la Rosa Bisonó con el propósito de que se ordenara la suspensión inmediata de la construcción de la estación de combustible realizada por el demandado en el km 2.5 de la carretera Mao-Santiago Rodríguez o av. Monseñor Abreu de la provincia Valverde, en razón de que dicho proyecto no estaba dentro de la distancia mínima requerida con relación a la estación de combustible propiedad de los demandantes, constituyendo lo anterior, una situación manifiestamente ilícita en perjuicio de estos últimos; **b)** que en el curso de la citada demanda la parte demandada planteó un fin de inadmisión, fundamentado en la inexistencia de una acción principal entre las partes de la cual dependiera la acción en referimiento de que se trata, pretensión incidental que fue acogida por el tribunal de primer grado precitado mediante la ordenanza civil núm. 00635/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, procediendo la alzada a revocar la ordenanza apelada, a avocarse al conocimiento del fondo de la demanda y a rechazarla por falta de pruebas, en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00026 de fecha 18 de enero de 2019, impugnada ahora en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) de los permisos y autorizaciones emanadas de las autoridades públicas señaladas, además de que no lo ha hecho por otros medios, se establece que el señor, Luis Virgilio Reyes Madera y Combustible y Servicios Valverde (COMSERVA, S. R. L.) no han probado que con la instalación de la estación de combustible por el señor, Federico Antonio de la Rosa Bisonó, se está violando la distancia de 700 metros lineales, exigida por la ley, entre la Estación Shell El Canal por ellos explotada y la que pretende instalar, el señor, Federico Antonio de la Rosa Bisonó, demandado originario y ahora recurrido; así la demanda en referimiento interpuesta por el señor, Luis Virgilio Reyes Madera y Combustibles y Servicios Valverde (COMSERVA, S. R. L.), no es inadmisibles, sino que debe ser rechazada por no probar los demandantes y recurrentes, los hechos que constituyen el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita imputable al señor Federico Antonio de la Rosa Bisonó, que ameritando la urgencia necesaria impliquen ordenar, la

suspensión de la construcción de la estación de servicio de combustible proyectada por este último (...)".

3) El señor Luis Virgilio Reyes Madera y la entidad Combustible y Servicios Valverde (COMSERVA, S. R. L.) recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que dichos recurrentes no aportaron al proceso los elementos probatorios en apoyo de sus pretensiones, cuando esto no es conforme a la verdad, en razón de que del inventario de documentos de fecha 15 de diciembre de 2015, fueron depositadas varias piezas que revelan que la estación de combustible construida por la parte recurrida no se respeta la distancia de 700 metros lineales requerida por la ley, documentos que de haber sido ponderados otra hubiese sido la solución de la causa.

5) La parte recurrida en respuesta del agravio denunciado y en defensa del fallo impugnado sostiene, que contrario a lo argumentado por su contraparte, la corte valoró todos los documentos sometidos a su juicio, en especial, lo aportados por la parte recurrente, determinando que en el caso que nos ocupa estos no acreditaron los hechos por ellos alegados; que la corte *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, así como del derecho, razón por la cual debe ser rechazado el presente recurso de casación.

6) En lo que respecta a la falta de base legal invocada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en particular todas las certificaciones de la instituciones que la ley requiere para obtener licencias y permisos con el propósito de la instalación de una estación de combustible, depositadas por el hoy recurrido, a partir de las cuales dicha jurisdicción infirió que este último cumplió con todas las exigencias legales para el establecimiento del indicado negocio, razón por la cual le habían sido concedido todos los permisos y licencias de lugar, afirmando además la corte, que por el contrario, los recurrentes no habían aportado al proceso los elementos probatorios que permitieran verificar de manera fehaciente e inequívoca que la construcción de la bomba de gasolina de que se trata, no estaba dentro de la distancia mínima exigida por la ley.

7) En virtud de los razonamientos antes expuestos, se advierte que al fallar la jurisdicción de segundo grado en el sentido en que lo hizo, estableciendo que en el caso en cuestión no existía ninguna turbación manifiestamente ilícita ni ninguna urgencia que conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 ameritara la intervención del juez de los referimientos, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de falta de base legal denunciado por la parte recurrente, el cual se configura cuando la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos y pruebas de la causa, que impide a la Corte de Casación ejercer su control, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Reyes Madera y Combustible y Servicios de Valverde, S. R. L. (COMVERSA), contra la ordenanza civil núm. 1497-2019-SEEN-00026, de fecha 18 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Francis J. Peralta R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Rivas Muñoz.
Abogado:	Lic. Juan B. Cáceres Roque.
Recurrido:	Ángel Acevedo Suarez.
Abogados:	Licdos. Thomas de Jesús Henríquez García y Eduardo Ramírez Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Rivas Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.045-0007920-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Guiliani núm. 21, esquina Gregorio Luperón del sector las 80 Casitas, Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; debidamente re presentada por el Lcdo. Juan B. Cáceres Roque, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025345-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 14, segundo nivel. Local B. del municipio Villa Altigracia y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite 301*, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Acevedo Suarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0022998-8, domiciliado y residente en la avenida Duarte del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; debidamente representada por los Lcdos. Thomas de Jesús Henríquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, y Eduardo Ramírez Cuevas, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0562102-3, con estudio profesional abierto en la calle Santa María núm. 3, cuarto piso, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 254-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regula y valido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora Carolina Rivas Muñoz, contra la sentencia civil No. 12 de fecha 19 de febrero 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0012-2014 de fecha 19 de febrero de 2014; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2016, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Rivas Muñoz y como parte recurrida Ángel Acevedo Suarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en ejecución de acuerdo de partición, desalojo de inmueble, astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Ángel Acevedo Suarez en contra de Carolina Rivas Muñoz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 0012-2014 de fecha 19 de febrero de 2014, acogió parcialmente dicha demanda, ordenando la ejecución de convenio establecido entre las partes en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito con motivo de su divorcio por mutuo consentimiento, relativo a la venta del inmueble ubicado en el número 21 de la calle Pedro Guilliani esquina Luperón; b) que la corte *a qua* apoderada de un recurso interpuesto por la parte demandada original, confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: violación de la Constitución de la república en su artículo 69 numeral 10; **segundo**: falta de base legal, violación del artículo 815 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia sosteniendo que los medios que se plantean en su contra resultan improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por no contener la decisión las violaciones de derecho que expresa la parte recurrente, sino que la misma fue dictada cumpliendo con todos los requisitos y normas procesales que rige el derecho civil nacional.

4) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente que la decisión impugnada está sustentada en motivos que violan el debido proceso al asumir la alzada las motivaciones del tribunal *a quo* que ordenan la ejecución de un acto que asume una partición sin establecer plazos para ello, y cuya ejecución se pretende 9 años después, lo que comporta violación al plazo prefijado establecido en el artículo 815 del Código Civil que establece un plazo de prescripción de 2 años a partir de la publicación de la sentencia, por lo que si bien en el acto de estipulaciones y convenciones se estableció que el inmueble se dividiría en partes iguales, a este se le impone el plazo de 2 años para que el esposo más diligente haga efectuar la partición, por lo que al no haberlo admitido de esta manera, la corte a qua incurrió en violación a la Constitución y a la Ley.

5) La sentencia impugnada contiene respecto a los vicios denunciados los siguientes motivos: “que a juicio de esta corte, en la especie no tiene aplicación lo establecido por el artículo 815 del Código Civil, ya que la partición del bien que se discute fue estipulada en el acto que sirvió de fundamento para el divorcio por mutuo consentimiento entre ambas partes y que lo único que estaba pendiente era la formalidad de la venta del mismo y el reparto del precio en partes iguales entre ellas, puesto que la partición en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes ya había sido establecida; que hacer lo contrario sería desconocer lo pactado antes del divorcio, en franca violación al contenido del artículo 1134 del Código Civil y atentar contra la seguridad jurídica de las convenciones”.

6) Continúa la corte señalando *“que el tribunal a quo de manera precisa, señala entre sus fundamentos que... ‘en dicho convenio no se estableció plazo de término o de ejecución de lo acordado. Por cuanto no se puede establecer incumplimiento del acuerdo a cargo de una de las partes. De igual modo, al convenir la partición en la forma en que lo hicieron las partes, se entiende que consintieron que la señora y los hijos*

permanezcan en la vivienda hasta tanto se ejecute la venta. Situación que no afecta la ejecución pretendida, ni se ha demostrado que la demandada se oponga a que se lleve a cabo. Por cuanto no se evidencia la necesidad de desalojo, ...Ni mucho menos la necesidad de fijar astreinte. Ya que, si bien es justo que se pida la ejecución de lo acordado, igual es de justicia que no se pretenda más allá de lo pactado al momento de redactar el acto de convenciones y estipulaciones'. Que los criterios previamente señalados y que sirvieron de fundamento para que el tribunal a quo fallara como lo hizo, ahora esta corte los hace suyos para fallar como lo dirá en la parte dispositiva. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo, dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza jurídica de los mismos, sin incurrir en las faltas señaladas por la recurrente, razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata".

7) La lectura de la decisión impugnada denota que la parte ahora recurrente sustentada en la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil, planteó ante los jueces del fondo la inadmisibilidad de la acción en ejecución contractual, por tratarse el inmueble objeto del litigio un bien de la comunidad cuya partición debió ser ejercida, a su juicio, en el término establecido por el enunciado artículo; no obstante los jueces del fondo desestimaron su pretensión bajo el sustento de que en la especie se produjo la partición amigable del bien, a través del acto de estipulaciones y convenciones suscrito por las partes a propósito de su divorcio por mutuo consentimiento, de manera que resulta inaplicable al caso la prescripción contenida en la enunciada base legal.

8) Sobre el punto tratado es preciso destacar que en los casos de divorcio por el consentimiento mutuo de los esposos la ley permite, que se realicen el acto de estipulaciones y convenciones y el de partición de los bienes de la comunidad a través del mismo instrumento jurídico; que para la realización de este proceso en conjunto la ley 1306-Bis sobre Divorcio establece una serie de requisitos para que esto pueda concretizarse, entre ellos, la elaboración de un inventario, para consignar la realidad del patrimonio y especificar todos los bienes muebles e inmuebles que lo componen; que en la especie la corte acreditó que las partes procedieron a la partición amistosa, mediante el acto de estipulaciones y convenciones, del único bien inmueble fomentado durante la unión conyugal.

9) En efecto artículo 815 del Código Civil que se alude precedentemente no es posible aplicarlo cuando exista una partición amigable por lo que al margen de lo que es el alcance de dicho texto el cual reviste diversas aristas de interpretación, la situación que nos ocupa lo que plantea es una cuestión concerniente a la legalidad de lo pactado por las partes que según resulta de nuestro ordenamiento constituye un componente procesal propio de los contratos, por tanto es atendible tutelarlos a través de ese régimen jurídico, de manera que los motivos de la alzada comportan una correcta interpretación de la ley la alzada no incurrió en el vicio que en ese sentido se le imputa.

10) Finalmente, en cuanto a la falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos, el análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquel análisis en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, en donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación bajo examen.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 815 y 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Rivas Muñoz, contra la sentencia civil núm. 254-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lcdos.Thomás del Jesús Henríquez García y Eduardo Ramírez Cuevas, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco King.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco King, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0621116-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 9, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy 216, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, local 3E, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, apartamento 2-C, local núm. 16, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco King, contra la sentencia civil No. 545, de fecha cinco (05) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Licenciadas María Mercedes Gonzalo y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2010, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco King, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de abril de 2005, falleció el señor José Luis King Florentino a causa de un “fallo” cardio respiratorio, producto de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico de media tensión ubicado en la calle Baltasar de los Reyes; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juan Francisco King, en calidad de padre del *de cujus*, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil núm. 545, de fecha 5 de marzo de 2009, mediante la cual declaró prescrita la acción; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Juan Francisco King, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo y abuso de poder; **segundo**: desnaturalización de los hechos, violación de las normas procesales y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* solo ponderó el medio de inadmisión por prescripción en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando lo previsto en la normativa vigente en la materia de electricidad, aplicable en la especie por regular a la empresa distribuidora; de manera que al concluir, sin justificación pertinente, su inaplicabilidad al caso, la azada aplicó erróneamente la norma. Además, aduce el recurrente que la corte desnaturalizó los hechos pues estimó que la acción primigenia se fundamentaba en un hecho cuasi-delictual por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo para la interposición de la acción es de 3 años, criterio que es respaldado por las jurisdicciones de San Cristóbal y San Pedro de Macorís, donde las cortes han llegado a esa conclusión por aplicación combinada de los textos de la Ley General de Electricidad y el Código Civil. En ese tenor, continúa alegando dicha parte, que al juzgar así, la corte *a qua* transgrede la Carta Magna, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la aplicación de la Ley núm. 125-01 como pretende la parte recurrente, constituiría una acción de transgresión al régimen de la responsabilidad, toda vez que en el caso de la especie se trata de una reclamación de indemnización derivada de los daños ocasionados por un alegado hecho cuasidelictual, y la indicada ley se refiere a la sanción aplicable a los generadores, distribuidores y comercializadores de electricidad cuando estos incurran en una infracción; que la sentencia

recurrida no desnaturaliza los hechos, ya que los jueces del fondo le han dado su verdadero sentido a las pruebas.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del acto jurisdiccional impugnado, se verifica que la alzada sí motivó su decisión al establecer, en resumen, que las disposiciones previstas en la Ley núm. 125-01 solo pueden ser aplicables a las sanciones contenidas en el mismo texto legal, y que en ningún caso la ley se refiere a los terceros cuando se trata de la prescripción de la acción civil contra la empresa distribuidora; que así las cosas, identificó la corte que alafecha de la demanda primigenia, el término para interponerla se encontraba vencido de conformidad a lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil y, por tanto, la misma se encontraba prescrita.

6) Respecto a lo que aquí se impugna ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación⁴, que el procedimiento y los plazos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad solo son aplicables para las reclamaciones administrativas y no para los procesos jurisdiccionales, por lo que dicha norma no suprime ni modifica los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega la parte recurrente.

7) Es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; en el presente caso, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias constatados por la corte *a qua*, la acción judicial en responsabilidad civil incoada contra Edeestetiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 1135-2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito (Fidel Araujo Sánchez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.).

8) En cuanto al alegato de que las Cortes de Apelación de San Cristóbal y San Pedro de Macorís han juzgado que por aplicación combinada de los textos de la Ley núm. 125-01 y el Código Civil, el plazo de prescripción de la acción en estos casos es de 3 años, es necesario señalar que solo los criterios⁵ adoptados por el Tribunal Constitucional cuentan con un carácter vinculante para todos los poderes públicos y los órganos del Estado⁶, por tanto, no se puede retener el vicio denunciado por la inobservancia de los precedentes adoptados por las jurisdicciones señaladas.

9) En ese sentido, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alza que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 19 de abril de 2005, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 20 de abril de 2006, tal y como juzgó dicha jurisdicción, la acción estaba prescrita por haber sido ejercida en un tiempo mayor a los seis (6) meses después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a Edeeste. En tal sentido, los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho relacionados con el fundamento del recurso, con lo que trasgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida defiende el fallo atacado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada sí contiene todas y cada una de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) Según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida concluyó ante el tribunal de alza, solicitando el rechazo del recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada que declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido

5 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0299/2018, 16 de febrero de 2016.

6 Artículo 184 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, y modificada el 13 de junio de 2015.

interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones principales, considerando procedente acogerlas.

13) Esto es así porque uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no tenía que ponderar las demás violaciones denunciadas por el actual recurrente en sustento de sus pretensiones al fondo, como tampoco procedía conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 2271 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco King, contra la sentencia civil núm. 386, dictada el 7 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Francisco King, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Ferrara, S. A.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola.
Recurrido:	Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol).
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez, Lic. Manuel María Polanco Zeller y Licda. Lucy Carías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Ferrara, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Azina Agrapidakis, venezolana, mayor de

edad, titular del pasaporte núm. 001237551, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aleida Fersola, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323914-1, con estudio profesional abierto en el núm. 27 (altos), de la avenida Tiradentes, sector La Agustina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el local 2-A, tercer piso, avenida César Nicolás Penson, esquina calle Uruguay, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, quien también actúa por sí mismo, Manuel María Polanco Zeller, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014379-2, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. Lucy Carias y al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Los Próceres, núm. 10, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 378-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por INVERSIONES FERRARA, S. A., contra la sentencia No. 1302, relativa al expediente No. 034-10-01390, dictada el siete (07) de noviembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso y CONFIRMA el fallo impugnado. **TERCERO:** CONDENA la recurrente INVERSIONES FERRARA, S. A. al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Nelson O. de los Santos Báez y la Licda. Marcela Carias, abogados, quienes afirman estarlas adelantado (sic) de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contenidas en la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 10 de junio de 2013, donde la parte recurrida establece su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Ferrara, S. A. y como parte recurrida Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol) y Manuel María Polanco Zeller; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol) e Inversiones Ferrara, S. A., suscribieron un contrato de promesa de venta en el cual la primera se comprometió a venderle a la segunda el apartamento núm. 1301 del edificio Torre Luz II y el apartamento núm. 202 del edificio Torre Luz III, en ocasión de lo cual, alegadamente, Inverpol recibiría como dación en pago, diversos materiales para la construcción de los inmuebles objeto de la venta; **b)** posteriormente, mediante acto titulado "Convenio de Buena Fe", dichas partes pactaron dejar sin efecto el contrato descrito anteriormente, resolviendo poner en venta el apartamento núm. 1301 de edificio Torre Luz II para que Inversiones Polanco pague a Inversiones Ferrara los materiales de construcción que ya esta les había entregado; **c)** la parte hoy recurrente interpuso formal demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, aduciendo que la vendedora había incumplido el contrato de promesa de venta al ceder el apartamento núm. 1301 del edificio Torre Luz II que seguía siendo de su propiedad; **d)** consecuentemente la demandada interpuso una acción reconventional en nulidad de demanda civil, demandas que fueron rechazadas por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1302, de fecha 7 de noviembre de 2011; e) Inversiones Ferrara, S. A. apeló, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: desconocimiento de los hechos de la causa y errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1134, 1315 y 1583 del Código Civil.

3) En síntesis, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas, ya que otorgó valor probatorio al “Convenio de Buena Fe” suscrito entre las partes aun cuando fue depositada una certificación emitida por el Centro de Medicina Avanzada del Dr. Abel Gonzalez, la cual fue desnaturalizada por el tribunal, donde se hacía constar que Azina Agrapidakis, representante de Inversiones Ferrara, S. A. estaba hospitalizada y medicada a la fecha de ese acto, encontrándose incapacitada para dar su consentimiento, por lo que dicho acto estaba viciado de nulidad, al no cumplir con las condiciones de validez de una convención. Sin embargo, según alega, la corte no ponderó lo pactado en el contrato de promesa de venta, el cual sí lo realizó en plena facultad física y mental.

4) Con relación a lo expuesto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la reclamación de la recurrente se trata de simples alegatos o afirmaciones sin pruebas que la sustenten, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley interpretación de los hechos de la causa al fallar como lo hizo.

5) Respecto del punto examinado, la alzada motivó *que las afirmaciones de que supuestamente se habría producido un abuso de las condiciones en que se hallaba la Presidente de la empresa Inversiones Ferrara, S. A. para hacerla firmar un determinado documento perjudicial a sus intereses, aprovechando que estaba recluida en un hospital y bajo los efectos de drogas o medicamentos, son precisamente eso, afirmaciones sin ningún soporte probatorio que ante este plenario, sin una acreditación firme, no tienen ningún valor.*

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁷. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la alzada al haber establecido que no fue debidamente fundamentado a través de pruebas fehacientes el alegato de la recurrente de que Azina Agrapidakis, representante de Inversiones Ferrara, S. A. se encontraba bajo los efectos de drogas o medicamentos al momento de la firma del aludido convenio, verificando esta jurisdicción que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, los cuales no constan haber sido desnaturalizados. Por tanto, a juicio de esta Corte de Casación la sentencia impugnada deja en evidencia que la corte *a qua* falló de conformidad con la ley al no acoger el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó las demandas interpuestas por las partes, de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1109, 1134, 1315 y 1583 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Inversiones Ferrara, S. A., contra la sentencia civil núm. 378-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte

7 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Aleida Fersola Mejía, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amanda Lisette Santana Ramírez.
Abogado:	Lic. José Radhamés Polanco F.
Recurrida:	Olga del Carmen Ortega Adames.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Lucy Carías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, de generales que no constan, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Radhamés Polanco F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116394-1, con estudio profesional

abierto en el local núm. 105 del edificio núm. 59, ubicado en la avenida México, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Olga del Carmen Ortega Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107454-0, domiciliada y residente en el apto. núm. 4-A, de la torre Quinta Real, ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 12-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 712-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra la parte recurrida, Amanda Lisette Santana Ramírez, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Olga del Carmen Ortega Adames, mediante acto No. 278/2015, de fecha 19 de junio del año 2015, del ministerial José Luis Andújar, de estrados de la Quita (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-00581, expediente No. 038-2015-00153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas del derecho; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, en tanto ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Olga del Carmen Ortega Adames, mediante No. 117/15 (sic), de fecha 4 de febrero del 2015, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la señora Amanda Lisettee (sic) Santana Ramírez, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la señora Amanda Lisettee (sic) Santana Ramírez, al pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (RD\$2,305,166.66) a favor de la señora Olga del

Carmen Ortega Adames, más el pago de un tres (3%) por ciento de interés convencional mensual de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones antes indicadas; QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols para proceder a la notificación de la presente decisión; SEXTO: CONDENA la recurrida, Amanda Lisette(sic) Santana Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la licenciada Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2973-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, y como parte recurrida, Olga del Carmen Ortega Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Olga del Carmen Ortega Adames contra Amanda Lisette Santana Ramírez, resultó apoderadala Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2015-00581, de fecha 14 de mayo de 2015, rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, Olga del Carmen Ortega Adames interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte dicho recurso, revocar la sentencia apelada y condenar a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez al pago de RD\$2,305,166.66, a favor de la demandante original, más el pago de un 3% de interés convencional mensual de la indicada suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** errónea aplicación del artículo 1139 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha realizado una mala aplicación del artículo 1139 del Código Civil, toda vez que es un postulado indiscutido que para que un acreedor pueda demandar en justicia el pago de una acreencia, esta debe cumplir con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, lo cual no ocurrió en el caso pues la alzada validó erróneamente que el acreedor poseía un crédito exigible por efecto de haberse notificado una acción en justicia, lo que no es cierto, en razón de que el pago fue fijado en un tiempo indeterminado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley, al establecer que la puesta en mora a la deudora no pone término al pagaré suscrito, haciéndose exigible el pago de la acreencia conforme lo establece el artículo 1139 del Código Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Si bien ambos pagarés para su validez exigen la firmeza de una fecha de vencimiento a los fines ejecutables, no es menos válido que esta omisión no pueda afectar la falta de obligación de una de las partes, pues se estaría creando un hecho injusto, máxime cuando no ha sido demostrado que no fue la persona imputada la que se obligó por medio de dicho documento, además, ha

sido analizado que al tratarse de un pagaré simple cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista o la orden, se decir, a su presentación al cobro, distinguiendo el artículo 1139 del Código Civil, que: «Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora al deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término»; que en ese sentido fue notificado el acto de intimación No. 117/15 de fecha 4 de febrero del 2015, contentivo además de demanda antes citado, mediante el cual se le otorgó un plazo de un día franco a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, a los fines de realizar el pago de lo debido, lo que contrario a lo estipulado por el tribunal *a quo* satisface lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, en tanto se trata de un requerimiento en cuyo momento se hace exigible la obligación”.

6) Tal y como se alega, para que un acreedor pueda reclamar en justicia un crédito, es necesario que este posea las características de: a) certeza, que se traduce en la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída; b) liquidez, esto es, que el monto de la suma adeudada deberá estar determinado; y c) exigibilidad, por la llegada del término o vencimiento de la obligación.

7) Sobre la alegada falta de exigibilidad del crédito, por cuanto no existía fecha de término en el pagaré suscrito entre la acreedora Olga del Carmen Ortega Adames, y la deudora Amanda Lisette Santana Ramírez, es importante destacar que, si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que en los casos en el que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de una determinada obligación de pago, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la puesta en mora y posterior demanda en cobro de pesos pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible^{8[1]}; así como también ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora^{9[2]}.

8 ^[1]SCJ 1ra. Sala núm. 944, 27 de agosto de 2014, Boletín Inédito.

9 ^[2] SCJ 1ra. Sala núm. 214, 26 de marzo de 2014, Boletín Inédito.

8) En ese sentido, el estudio de la decisión impugnada permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al establecer que la referida formalidad sobre la exigibilidad del crédito quedó cumplida mediante la notificación del acto núm. 117/15, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual la acreedora intimó a la hoy recurrente al pago del crédito adeudado, también contentivo de demanda en cobro de pesos, con lo cual la alzada ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, toda vez que lo hizo en aplicación del criterio constante de esta Primera Sala, anteriormente detallado. En ese tenor, el medio de casación bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que esta Corte de Casación procede a rechazar el presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1139 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la sentencia civil núm. 712-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor

delalCda. Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L.
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.
Recurrido:	Vargas & Medina, S. R. L.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 18 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Manuel Álvarez Efres, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0964371-8, domiciliado en esta ciudad, representada por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0223854-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, plaza Las Américas I, suite núm. 308, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Vargas & Medina, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-17-502-8, con domicilio social en la calle Madre Teresa de Calcuta núm. 4, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, representada por Norman Joseph Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169649-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Adolfo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243562-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 3, Apto. núm. 303, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 680-2013, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad PRETENSADOS ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S.R.L., mediante acto número 387/2012 de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad VARGAS & MEDINA, S. A., representada por el señor Norman Joseph Vargas, mediante acto No. 339/2012, de fecha 15 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0393/2012, de fecha 24 de abril del año 2012, relativa al expediente No. 037-11-00595, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** *ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad PRETENSADOS ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S.R.L., en consecuencia procede a excluir a**

los señores Antonio Álvarez Efres, Franklin Rafael Álvarez Efres y Emiliano Antonio Camarena Canó, por los motivos dados. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: «Se CONDENA a la entidad PRETENSIONES ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S. R. L., a pagar la suma de Tres Millones Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$3,328,772.11), por concepto de las obras de construcción realizados por este más el 15% de interés anual sobre la suma indicada, calculado a partir de la interposición de la demanda en justicia, a favor y provecho de la entidad VARGAS & MEDINA, S.R.L., por los motivos antes expresados».

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; y el Magistrado Justiniano Montero Montero está inhibido en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. y, como parte recurrida Vargas & Medina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)**

en fecha 6 de mayo de 2011, Vargas & Medina, S. R. L., interpuso formal demanda en cobro de pesos por trabajos de construcción, contra Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la acción fue acogida mediante sentencia núm. 0393/2012, en fecha 24 de abril de 2012; **c)** ambas partes apelaron la referida decisión, pretendiendo Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. que se revocara el fallo del primer juez, se rechazara íntegramente la acción en su contra y se excluyera del proceso Antonio Álvarez Efres, Franklin Rafael Álvarez Efres y Emiliano Antonio Camarena Canó; de su parte, Vargas & Medina, S. R. L. pretendía que se aumentara el monto de la condena y también de los intereses de 1% a 2% para compensar la depreciación de la moneda; **d)** la corte acogió el recurso de apelación incidental incoado por Vargas & Medina, S. R. L., aumentando el monto condenatorio y los intereses otorgado y respecto al recurso de apelación principal, incoado por Pretensados Estructurales, S. R. L., dispuso la exclusión de sus representantes, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **segundo:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte le condenó al pago de intereses judiciales a razón de 15% anual, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico no contempla la existencia de intereses legales pues la Ley núm. 182-03, que instituye el Código Monetario y Financiero derogó la orden Ejecutiva núm. 312 del 1919, por lo que debió ser rechazado el pedimento de pago de intereses pues solo es posible si las partes lo hubiesen estipulado.

4) Al respecto ha indicado la parte recurrida que si bien los intereses legales fueron derogados, la Ley núm. 183-02 que dejó sin efecto la Orden Ejecutiva núm. 311, la corte estableció un interés en base al artículo 4 del Código Civil que le manda a fallar, por lo que estableció intereses a su favor para compensar con justicia la depreciación y pérdida del valor

de la moneda a causa de la demora o retardo de parte del deudor en cumplir su obligación en el tiempo establecido, por lo que el medio debe ser rechazado.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia sobre este particular que la corte condenó a Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., a pagar a Vargas & Medina, S. R. L., un interés judicial a razón de 15% anual sobre el monto principal adeudado, por el comportamiento moroso del deudor, pues queda a la apreciación de los jueces determinar su procedencia y cuantía ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un texto legal que contemple este supuesto, sin embargo, en base al artículo 4 del Código Civil que manda al juez a juzgar no obstante el silencio de la ley, es procedente fijar el interés tomando como base de sustentación los artículos 1142, 1143 y 1153 del mismo código, por ser justo y razonable, a partir de la fecha de la interposición de la demanda, criterio que ha sido admitido por la jurisprudencia en el tenor de que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%¹⁰ y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera¹¹.

7) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho

10 SCJ 1ra Sala núm. 455, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

11 SCJ 1ra Sala núm. 1157-2019, 13 noviembre 2019. Boletín Inédito.

lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Tal interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y además constituye el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado¹².

8) Por lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la parte demandante, por lo tanto, el tribunal de alzada no se apartó del rigor legal al aumentar tales condenaciones. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

9) En el segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la motivación de los hechos y el derecho que forjó el criterio de la corte para fallar, sin transcribir ni ponderar sus conclusiones, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente omitiendo estatuir e incurriendo en falta de base legal.

10) Sobre este medio indica la parte recurrida que la corte motivó ampliamente la sentencia impugnada máxime cuando no debía referirse a cada uno de los argumentos del escrito ampliatorio de conclusiones, siendo suficiente basarse en los documentos aportados frente a los hechos del caso, que era el pago de una obligación nacida de un contrato, por lo que el medio debe ser desestimado.

11) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por Vargas & Medina, S. R. L., en razón de que se advertía la existencia de una obligación de pago no cumplida por parte de Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., ascendente a RD\$3,328,772.11 y no a RD\$2,929,526.49 como advirtió el juez de primer grado, en virtud de diversas facturas y los cheques emitidos entre las fechas comprendidas entre el 12 de diciembre de 2005 al 26 de octubre de 2010, que demostraban diversos pagos así como las declaraciones vertidas por los representantes de ambas empresas

12 SCJ 1ra Sala núm. 1397/2019, 27 enero 2020. Boletín Inédito.

respecto a los montos aún adeudados, otorgando además intereses judiciales sobre el capital no de 1% como indicó el juez de primer grado sino de 15% anual, por el comportamiento moroso del deudor pues si bien no existe un texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al artículo 4 del Código Civil que manda al juez a juzgar no obstante el silencio de la ley, era procedente fijar el interés tomando como base de sustentación los artículos 1142, 1143 y 1153 del mismo código, por ser justo y razonable, a partir de la fecha de la interposición de la demanda; en lo referente al recurso de apelación principal incoado por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., la corte lo acogió parcialmente y dispuso la exclusión de las tres personas físicas encausadas.

12) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁵.

13) En lo que se refiere a que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, la parte recurrente no precisa puntualmente cuál pedimento fue dejado sin respuesta, toda vez que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión.

14) En lo que respecta a los motivos dados por la corte, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte expuso de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos

13 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

14 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

15 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la corte evaluó los méritos del recurso de apelación incidental planteado por Vargas & Medina, S. R. L. y motivó las razones por las cuales el monto adeudado al ahora recurrido era superior al que había determinado el juez de primer grado y por qué el interés otorgado debía ser aumentado; y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, ordenando la exclusión de los representantes. Además, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado. Lo anterior permite concluir que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que debe ser desestimado, y con él es procedente rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384 del Código Civil; Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 y Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. contra la sentencia núm. 680-2013, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda Cesarina de los Santos y Banami Kelvin Cabral.
Abogados:	Licdos. Pedro de los Santos y Eustaquio Berroa Fornes.
Recurrido:	Centro Médico Dr. Canela, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilda Cesarina de los Santos y Banami Kelvin Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-00336685-7 y 028-0077486-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, debidamente representado

por los Lcdos. Pedro de los Santos y Eustaquio Berroa Fornes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009553-7 y 028-0014530-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreteras núm. 46 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Dr. Canela, S. R. L., compañía debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-12-00047-8, debidamente representada por su administradora Cristina Ellini Canela de Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-4224501-8, domiciliada y residente en la avenida Libertad núm. 44 de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ramoncito García Pirón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 7 de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 367-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por las partes instanciadas contra la Sentencia No. 630/2013, de fecha 28/06/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por haber sido gestionados dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental propuesto por la parte apelada por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válido, el acuerdo transaccional entre los demandantes iniciales y el Dr. CARLOS SANTILLAN RODRIGUEZ de fecha 2 de abril del 2014, ambas por las razones contenidas en el cuerpo de esta Decisión y por vía de consecuencia se ORDENA LA HOMOLOGACIÓN DEL MISMO; **CUARTO:** ACOGE las conclusiones de la apelante principal, la razón social CENTRO MEDICO DR. CANELA, SRL por bien fundadas y por vía de consecuencia SE REVOCA la sentencia impugnada, RECHAZANDO la demanda inicial interpuesta contra EL CENTRO MÉDICO DR. CANELA, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hilda Cesarina de los Santos y Banami Kelvin Cabral y como parte recurrida Centro Médico Dr. Canela, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Hilda Cesarina de los Santos y Banami Kelvin Cabral, en contra del Dr. Carlos José Santillán Rodríguez y el Centro Médico Dr. Canela, S. R. L., sustentada en una alegada mala práctica médica efectuada por los demandados en perjuicio de la señora Hilda Cesarina de los Santos, a quien, al practicarse con el Dr. Carlos José Santillán Rodríguez un procedimiento médico para extraerle un dispositivo intrauterino (DIU), le fue perforado el útero y el intestino grueso a la altura del colon, situación que le provocó una infección en su organismo, producto de la cual se le practicó la extracción del útero y los ovarios, quedando estéril; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, el

cual condenó conjunta y solidariamente a los demandados al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de Hilda Cesarina de los Santos y RD\$1,000,000.00 a favor de Banami Kelvin Cabral, en su calidad de consorte de la señora, por los daños morales experimentados por ambos. Asimismo, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por el Centro Médico Dr. Canela, S. R. L. y de manera incidental por el Dr. Carlos José Santillán Rodríguez; la corte *a qua* homologó un acuerdo transaccional suscrito entre los demandantes originales y el Dr. Carlos José Santillán Rodríguez, acogió el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en relación al centro médico, mediante la decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: falta de base legal.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazado la demanda en

reparación de daños y perjuicios de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

6) En segundo lugar, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por carecer de los medios o motivos en que pretende sustentarse, pues alude que la recurrente solo se limita a reseñar los hechos que dieron lugar a la demanda, sin precisar los vicios en que alegan incurrió la corte *a qua* ni la manera en que lo hizo.

7) En cuanto a la petición incidental de la parte recurrida, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Por tanto, procede rechazar dicha pretensión y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación decidió reservar el pedimento de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes y luego los rechazó, lo que implica una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

9) La corte de apelación para rechazar las medidas de instrucción solicitadas sostuvo la motivación siguiente:

“Que por la orientación que la Corte dará al caso en las consideraciones subsiguientes, no ha lugar hacer uso de la reserva que hiciéramos respecto a ordenar una eventual comparecencia personal de las partes pues en el dossier hay suficientes elementos para fallar el caso sin necesidad de acudir a medida de instrucción complementaria”.

10) En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *aqua* rechazó la referida solicitud de informativo y comparecencia de las partes, por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, máxime que en primer grado se habían celebrado dichas medidas, las cuales también fueron ponderadas en ocasión del recurso de apelación, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes. Por tanto, procede desestimar el medio propuesto.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos toda vez que revocó la sentencia y rechazó la demanda sin hacer un análisis exhaustivo de los documentos depositados, ya que en la instrucción de la causa se demostró que entre la Clínica Dr. Canela, S. R. L. y el Dr. Carlos Santillán existe una relación de dependencia, sin embargo, la parte recurrida no aportó ningún elemento de prueba que demostrara lo contrario. Asimismo, sostiene que la sentencia recurrida no fue suficientemente motivada y que no contiene una exposición de hecho y derecho que justifique su fallo.

13) La jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“Que a la vista, la documentación depositada y observando los hechos como el derecho, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue decidida por la sentencia apelada, y que existiendo un acuerdo transaccional válido entre las partes, procede con la aquiescencia de la parte recurrente principal, a homologarlo y por tanto el recurso de apelación incidental del Dr. Carlos José Santillán Rodríguez, queda sin efecto alguno procesalmente hablando; que sin embargo, queda pendiente la litis entre el recurrente principal y los recurridos, gananciosos en primer grado [...] Que independientemente de lo juzgado en cuanto al Dr. Carlos José Santillán Rodríguez, amerita conocer de nuevo la participación del Centro Médico en el caso presente; [...] que de las declaraciones del Dr. Canela Oleaga, se desprende que el Dr. Santillán es un médico que paga un consultorio a la Clínica Canela para poder hacer el ejercicio de su especialidad; que el consultorio médico él lo paga como inquilino; que

la clínica no maneja el salario de los médicos, cada uno tiene su código y recibe su dinero directamente, la clínica no le dice al paciente donde tiene que ir, sino que es el paciente el que decide; que el Dr. Carlos Santillán declaró que el alquila un consultorio con la clínica desde el 1996, la condición de la Clínica es excelente y como todo tiene su riesgo, la perforación fue del útero, no del ovario. [...] que en el expediente no hay prueba de que el médico actuante, el señor Dr. Carlos Santillán Rodríguez sea subordinado, apoderado de y por la Clínica referida, por tanto, no hay comitencia, y por ende tampoco responsabilidad a cargo de la razón social Centro Médico Dr. Canela, S.R.L.”

14) La decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación homologó un acuerdo transaccional que operó entre los actuales recurrentes y el Dr. Carlos José Santillán Rodríguez, por lo que el recurso de apelación incidental quedó sin efecto alguno. No obstante, acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Dr. Canela, S. R. L., revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia al considerar que no había sido demostrada la relación de comitencia-preposé entre el médico y el centro de salud.

15) Conviene destacar que ha sido juzgado que en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los médicos en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas propias de la profesión que conforman sus criterios o *lex artis* que permiten a dichos expertos mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia¹⁶.

16) En el ejercicio de la profesión los médicos desde sus funciones realizan juicios inherentes a su formación; por vía de consecuencia en estos casos, cuando actúan de manera individual, no se configura entre estos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que produzca la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad¹⁷.

16 SCJ, 1ª Sala, núm. 1437/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, inédito; núm. 15, 9 de febrero de 2011, B. J. 1203.

17 SCJ, 1ª Sala, núm. 1437/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, inédito; núm. 15, 9 de febrero de 2011, B. J. 1203.

17) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada examinó los documentos aportados a la causa, incluyendo las declaraciones obtenidas al tenor de las medidas de instrucción celebradas en primer grado; a partir de lo cual determinó que el médico actuante era independiente del Centro Médico Dr. Canela, S. R. L., ya que no recibe un salario de parte de la clínica y debido a que no fue referido por ella, sino que los pacientes decidieron voluntariamente a qué galeno de dicho centro acudir.

18) En esas atenciones, ante la inexistencia de pruebas que demostraran una subordinación entre el médico y la clínica y por vía de consecuencia una relación de comitencia-preposé, la alzada consideró que la responsabilidad civil de la recurrida no estaba comprometida. Todo lo cual evidencia que, desde el punto de vista de la legalidad del fallo, la jurisdicción *a qua* valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas y realizó un juicio apoyado en el derecho.

19) En cuanto al alegato de que la parte recurrida no aportó ningún elemento probatorio que demostrara que no existía dependencia entre ella y el médico, conviene señalar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Por tanto, como regla general no le corresponde al demandado hacer la prueba del hecho negativo, salvo ciertas excepciones. Es decir que sobre el demandante recae la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca¹⁸. Por tanto, al verificar la corte que no le fue demostrada la relación de dependencia actuó conforme al derecho, de manera que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado.

20) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación de la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilda Cesarina de los Santos y Banami Kelvin Cabral, contra la sentencia civil núm. 367-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de agosto de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo David Espinosa Rosario.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leónidas R. Morillo Tavarez.
Recurrida:	Luisa Germania Adames.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del año 2020año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo David Espinosa Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0976837-4, domiciliado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 388, casi

esquina avenida Penetración, sector Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leónidas R. Morillo Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, con su estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes núm. 21, *suite* 305, plaza Privada el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Germania Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099545-3, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Ramón Emilio Alcántara Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629323-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y al Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Pablo David Espinosa Rosario, por falta de concluir; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Pablo David Espinosa Rosario en contra de la sentencia No. 1289-2016-SEEN-041, dictada en fecha 15 de marzo del año 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Tercero: Condena al señor Pablo David Espinosa Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Marcos Vinicio Rosado Abreu, y el Dr. Carlos Adames Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo

Santana, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: (a) el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo David Espinosa Rosario, y como parte recurrida Luisa Germania Adames representada por Ramón Emilio Alcántara Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resiliación de la convención y el desalojo del inmueble alquilado; **b)** el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado

inadmisible el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, se indica que este fundamento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como vía incidental.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persiguió y sostiene que el inquilino nunca incumplió con el contrato, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; posteriormente invoca la inadmisión contra su propio recurso y finalmente argumenta y persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sustentándose en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-2008– establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que según los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

6) En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además

dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

7) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad en cuanto concierne a tales aspectos.

8) No obstante, lo analizado en los aspectos expuestos precedentemente, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado, lo que constituye un punto valorable como medio de casación.

9) Sobre el aspecto tratado, la decisión impugnada hace constar que mediante acto núm. 475/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, los abogados de Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales del entonces recurrido; con el cual adujo la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citación lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

10) Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, punto de la sentencia sometido a legalidad, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento

justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

11) Esta jurisdicción ha juzgado de manera constante: “que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada”, pues “no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales”; que asimismo esta Corte de Casación ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: “ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente¹⁹”.

12) En el caso tratado no se evidencia la violación alegada puesto que la alzada comprobó la correcta citación de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado avenir válido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por demás, es necesario especificar que dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa contener los requisitos que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislación aplicable al caso es el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, cuya comprobación de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando así el debido proceso y el derecho de defensa de la

19 SCJ, 1ra Sala, núm. 600/2019 de fecha 28 de agosto de 2019

parte recurrente, razón por la cual se desestima en punto analizado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

13) Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión impugnada, es preciso señalar que ante la modificación del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, a través de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable al caso consagra lo siguiente: El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”; de manera que la decisión impugnada gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación que nos ocupa, salvo que la decisión objeto del recurso de casación se beneficie de la ejecución provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie, de manera que procede declarar inadmisibile la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo David Espinosa Rosario contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pilar Divina Monegro.
Abogado:	Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Ramón Antonio Morales.
Abogados:	Lic. Domingo Almonte Cordero y Licda. Yanira Sánchez Lora.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pilar Divina Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0014826-5, domiciliada y residente en la sección Los Corozos, del municipio de Coatú, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por el Lcdo.

Héctor Manuel Castellanos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, segundo nivel de la Plaza Yussel, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, del sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031182-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 33, distrito municipal de Quita Sueño, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y Yanira Sánchez Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034745-3 y 049-0030827-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Adames núm. 36 de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00339, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Pilar Divina Monegro contra la sentencia in voce de fecha 11 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga así: "Ordena una experticia sanguínea entre el señor Ramón Antonio Morales y la señora Pilar Divina Monegro, por ante el Laboratorio de la Licda. Patricia Rivas". Y de manera subsidiaria, para el hipotético caso en que no se pueda cumplir la experticia bajo las condiciones precisadas en los motivos de la presente sentencia, se ordena la exhumación del cadáver del finado Mariano Santos Monegro, y la realización de la prueba de la A D N., sobre una muestra extraída del mismo, y la del señor Ramón Antonio Morales, a fin de establecer la relación genética existente entre estos. TERCERO: Compensan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pilar Divina Monegro y como parte recurrida Ramón Antonio Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de filiación paterna, interpuesta por Ramón Antonio Morales en contra de su presunta abuela, Pilar Divina Monegro, en su calidad de madre del fenecido Mariano Santos Monegro, alegado padre del demandante en reclamación de paternidad; **b)** en la instrucción de dicha demanda, el tribunal de primer grado ordenó una experticia sanguínea entre las partes por ante un laboratorio clínico; **c)** que la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación por la demandada original; recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por tratarse de una sentencia preparatoria, mediante la decisión núm. 246/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** que dicho fallo fue

recurrido en casación por la parte demandada original, recurso que fue acogido, casando la referida decisión y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; e) que la corte de envió acogió parcialmente el recurso de apelación, exclusivamente con la finalidad de ordenar de manera subsidiaria, la exhumación del cadáver del finado Mariano Santos Monegro, con el propósito de realizar la prueba de ácido desoxirribonucleico (en lo adelante ADN); decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de reconocimiento de filiación paterna, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primero, el cual se refirió a la admisibilidad del recurso de apelación, mientras que en el presente el punto juzgado es sobre el fondo del asunto. En consecuencia, al tratarse de asuntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según resulta del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, que procede analizar en orden de prelación por su carácter perentorio, por constituir un medio que podría eludir todo debate sobre el fondo y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de los medios o motivos en que se sustenta, pues alude que la recurrente solo se limita a exponer que la corte *a qua* no fundamentó su decisión en la realización de una prueba de ADN, sin definir su pretendida violación. Asimismo, aduce que no motiva ni explica en qué consisten las violaciones alegadas.

4) En cuanto a la petición incidental de la parte recurrida, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Por tanto, procede rechazar dicha pretensión y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invocacomo único medio la falta de valoración de los medios de prueba y en ese sentido alega, en síntesis, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, sin embargo, la corte de apelación confirmó la sentencia que ordenó la realización de una prueba de ADN, sin fundamentar su decisión. Asimismo, sostiene que no le otorgó la oportunidad de referirse sobre la pertinencia de dicha prueba.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente resultan incomprensibles; b) que la alzada hizo mención de los medios probatorios aportados por las partes, los cuales ponderó y evaluó; c) que la decisión criticada contiene los motivos de hecho y derecho suficientes que justifican lo decidido.

7) La jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en los motivos siguientes:

8) “Que de las conclusiones vertidas por ambas partes en este Tribunal de alzada, se infiere que ambas partes están de acuerdo en que se ordene la experticia sanguínea, y solo difieren en las personas a las cuales se les hará la experticia, si al cadáver del finado Mariano Santos Monegro, presunto padre de Ramón Antonio Morales, previa exhumación del cadáver, o si a la señora Pilar Divina Monegro. Que la parte recurrente sustenta su posición de que la experticia se practique al cadáver de Marino Santos Monegro, en el hecho de que la señora Pilar Divina Monegro está muy enferma y tiene 92 años de edad; que en cambio, la parte recurrida al solicitar la confirmación de la sentencia, mantiene una posición de que la experticia se haga a la señora Pilar Divina Monegro.[...] Que habiéndose establecido que no existe al momento de dictar esta sentencia, ninguna imposibilidad para practicar la prueba de ADN a la señora Pilar Divina Monegro, procede ordenarla, habida cuenta de que el resultado de esta es determinante para decidir el fondo de la demanda de que se trata. Que de manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que no se llegare a concretizar la referida experticia a la señora Pilar Divina Monegro, por una razón justificada, que emerja con posterioridad a esta decisión, y antes de la ejecución de la primera parte del ordinario segundo, procede ordenar la exhumación del cadáver del finado Mariano Santos Monegro, y la realización de la prueba de la ADN, sobre una muestra extraída del mismo.”

9) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia *in voce*, en el curso de una demanda en reconocimiento de filiación paterna, que ordenó la realización de la experticia sanguínea entre el señor Ramón Antonio Morales y su alegada abuela, la señora Pilar Divina Monegro, en su calidad de madre del fenecido Mariano Santos Monegro, presunto padre del demandante en reclamación de paternidad. En ese sentido, la corte verificó que la parte recurrente se oponía a la realización de dicha medida, sin embargo no había demostrado el suceso que le impidiese realizársela, por lo que procedió a confirmar la medida ordenada por el tribunal de primer grado.

10) Conviene destacar que en la actualidad la prueba de ADN ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético. En ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, es criterio de esta Primera Sala que el papel activo que ejerce el juez de lo civil en su función jurisdiccional le permite decretar, inclusive de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, pero no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales²⁰.

11) Se precisa señalar además que ha sido juzgado que es deber de los jueces del fondo valorar que cuando se aduzcan motivos que reflejen el impedimento de dar cumplimiento a una medida en un escenario que desborda las posibilidades y la voluntad del sujeto obligado, este está eximido de la obligación puesta a su cargo, por lo que no puede ser compelido a su cumplimiento²¹.

12) En la especie, el estudio del fallo recurrido evidencia que la corte de apelación determinó que el punto discutido ante dicha jurisdicción no versaba sobre la posibilidad de ordenar una experticia de ADN, sino sobre quién debía practicársela, toda vez que la demandada original, hoy recurrente, se oponía a dicho mandato alegando la existencia de una

20 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

21 SCJ, 1ª Sala, núm. 796, 30 de mayo de 2018, inédito.

imposibilidad. Por lo que la alzada al valorar los motivos en los cuales la parte recurrente sustentaba el aludido obstáculo para cumplir con la medida ordenada, comprobó que no le fue demostrado dicho impedimento y que por tanto, procedía la realización de la prueba de ADN.

13) Consideró además la alzada que en el hipotético caso en que no fuera posible realizar la experticia a la recurrente, se procediere entonces a la exhumación del cadáver de Mariano Santos Monegro y se practicase sobre él la experticia de ADN. En consecuencia, se advierte que ponderó los argumentos y las pruebas propuestas por las partes, por lo que su decisión fue adoptada en el ejercicio de su apreciación sin apartarse de los cánones legales ni de la Constitución, la cual permite a todo ser humano en el marco de los derechos fundamentales oponerse a que le invadan su cuerpo en virtud del derecho a la integridad, lo cual generaría un conflicto de derechos, puesto que colinda con el derecho a la identidad, situación que es deber de los jueces ponderar y procurar su armonía, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución; no obstante, no es la especie que nos ocupa por lo previamente expuesto.

14) En cuanto al alegato de que la corte no le otorgó la oportunidad de referirse a la pertinencia de la prueba ordenada; el análisis de la decisión revela que fue dicha parte quien recurrió en apelación la sentencia que ordenó la experticia de ADN en primer grado; y que en adición, en la audiencia de fecha 14 de junio de 2017 expresó a la alzada que no se oponía a su realización, sino que debía ordenarse con la exhumación del cadáver de Mariano Santos Monegro, presunto padre del demandante original y no a la señora Pilar Divina Monegro, lo que evidencia que tuvo la oportunidad de referirse a la medida y plantear su defensa respecto a ella, como efectivamente hizo.

15) Finalmente, en cuanto a la falta de fundamento de la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pilar Divina Monegro, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00339, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Nicómedes Mañón Rivera.
Abogada:	Licda. Yuderka C. Guillén Valdez.
Recurrida:	Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada.
Abogados:	Lic. Juan Taveras T. y Licda. Zahira Peña Ortega.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Nicómedes Mañón Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078675-5, domiciliado y residente en la calle Nicasio Guzmán, sin número, del sector Ortega, Moca, provincia Espaillat, debidamente representado por la Licda. Yuderka C. Guillén Valdez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 002-0008600-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea, núm. 2, *suite* 108 del centro Comercial Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058030-7, domiciliada y residente en la calle Lea de Castro, condominio San Miguel, edificio núm. 201, apartamento 105, Gazcue, de esta ciudad; debidamente representada por los Lcdos. Juan Taveras T. y Zahira Peña Ortega, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza edificio 23, de la urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham, Lincoln, Unicentro Plaza, *suite* núm. 49 de esta ciudad; y Luis Radhamés Hernández Rodríguez, Frank Gómez Castillo, Vilma Damaris Mañón Rivera y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez, últimos estos contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución de esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00290, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge parcialmente los recursos de apelación principal e incidental por las razones expuestas, en consecuencia, procede revocar los ordinales tercero, cuarto y octavo y confirmar los demás ordinales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero de la sentencia civil No. 648 de fecha 28 de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: en relación al ordinal tercero revocado, en lo adelante deberá decir: declara simulado el acto de venta de fecha 18 de septiembre del año 2000, suscrito entre la señora Maribel Altagracia Gómez Guaba y señora Vilma Damaris Mañón Rivera, con firma legalizada por la Dr. Flabis M. Sánchez C. abogada notario Público del número del Distrito Nacional. Los actos de compra de los inmuebles referentes al solar No. 1-B def. A-3-A porción A. Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y contrato de hipotecas de fecha 23 de junio del 2011 gravada sobre el solar 4-A-2 reformado, de la manzana 363 del D. C. No. 01, apartamento 105, del condominio San Miguel primera planta se reconocen verdaderos. TERCERO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, en fecha 3 de marzo de 2017; c) la resolución núm. 1534-2018 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual fue pronunciado el defecto en contra de los correcurridos, Luis Radhamés Hernández Rodríguez, Frank Gómez Castillo, Vilma Damaris Mañón Rivera y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 15 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida principal, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Nicómedes Mañón Rivera y como recurrida Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, Luis Radhamés Hernández Rodríguez, Frank Gómez Castillo, Vilma Damaris Mañón Rivera y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en partición de bienes fomentados durante una alegada relación consensual, incoada por Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada contra Edgar Nicómedes Mañón Rivera, además la propia demandante entabló, en curso del proceso, demandas adicionales en simulación de contratos de venta e

hipoteca y reparación de daños y perjuicios y llamó en intervención a Luis Radhamés Hernández Segura, Vilma Damaris Mañón Rivera, Frank Gómez Castillo y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez; resueltos los casos mediante sentencia núm. 00648 del 28 de septiembre de 2015, según la cual fueron acogidas las demandas, declarando simulados dos actos de venta y uno de hipoteca, ordenando la radiación de esta última, el tribunal *a quo* además decidió la partición de los bienes, designó perito y notario, se auto comisionó como juez para presidir las operaciones y condenó a una suma resarcitoria por daños y perjuicios; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal ejercido por la demandante, en procura de la modificación de la decisión, y, uno incidental del demandado principal, quien persiguió la revocación íntegra del fallo; la corte acogió ambos recursos de forma parcial, decisión que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: incorrecta apreciación de la prueba documental aportada (acta de matrimonio) y errónea apreciación de la misma, violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercerro**: violación de los artículos 815, 1382 del Código Civil, falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta. Desnaturalización de los hechos de la causa, violando derechos fundamentales que le asisten al recurrente, consagrados en la Constitución de la República del año 2010.

3) La parte recurrida principal persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, por el principio de indivisibilidad, en razón de únicamente haber sido ella emplazada, omitiéndose la notificación contra los demás litisconsortes ligados en las instancias anteriores.

4) Por el carácter perentorio de la petición incidental de la parte recurrida, procede valorarla en primer orden; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones

judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

5) No obstante lo externado, en el caso que nos ocupa resulta improcedente la petición de inadmisibilidad del recurso puesto que la recurrente principal fue emplazada según el acto núm. 112/2017 del 9 de febrero de 2017, del ministerial Víctor Manuel del Orbe, aguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; los demás correcurridos, Vilma Damaris Mañón Rivera y Frank Gómez Castillo, fueron notificados por acto núm. 170/2017 del 2 de marzo de 2017, del ministerial Víctor Manuel del Orbe, de datos anotados; Robinson Arquímedes Castro Rodríguez según el acto núm. 451/2017, del 2 de marzo de 2017, del ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Luis Radhamés Hernández Rodríguez mediante el acto núm. 303/20017 del 3 de marzo de 2017 del ministerial Ángel Castillo M., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; estos últimos contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución previamente descrita; por vía de consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar los medios en que se sustenta el recurso de casación.

6) En una parte de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte no ofreció motivos respecto al alegado concubinato, no estableció la base legal ni el fundamento para determinar la supuesta unión consensual, unión de hecho o convivencia *more uxore*, la cual nunca existió. Que los tribunales de fondo se concentraron en juzgar la simulación y la partición sin establecer cuál medio probatorio les llevó a establecer la existencia de la supuesta unión, aun cuando la propia demandante original declaró la existencia de un matrimonio por parte del demandado, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil y 815 del Código Civil. Que en ese sentido no fue correctamente valorado el hecho de que Edgar Nicómedes Mañón Rivera contrajo matrimonio con Silvia Elizabeth Leal el 30 de noviembre del año 1992 y su divorcio se produjo el 26 de mayo de 1997, de manera que la relación existente entre los litisconsortes no cumple con los requisitos requeridos para que se pueda reconocer derechos a partir de ella.

7) La corte de apelación sustentó su decisión, sobre el aspecto impugnado, en los motivos siguientes:

8) “que esta corte partiendo del criterio reiterado de que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios de prueba jurídicamente admitidos, en el presente caso es un hecho no cuestionado que entre los señores Thelma Juanita de la Altagracia Guzmán Quezada y señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, existió una relación de hecho o concubinato fruto de ello procrearon dos hijas, Lía Alejandra nacida en fecha 9 de agosto de 1999y Laura Emilia nacida el 2 de diciembre de 2003. Que tomando en consideración el acta de divorcio cuyo pronunciamiento fue en fecha 26 de mayo de 1997, significa que la relación de hecho inició más o menos al final del 97 o principio del año 98 y de acuerdo con las declaraciones del señor Edgar Nicómedes, terminó con la quiebra del negocio y causante de la rotura de la relación en el año 2015. Que de las circunstancias de los hechos se comprueba que se reunidos los requisitos necesarios para determinar que entre las partes existió una relación de hecho o concubinato y ha sido criterio reiterado de esta alzada que esta unión de hecho produce todos los efectos necesarios para que de ello deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran la obligación de socorro mutuo y la partición igualitaria de los bienes que se han formado en el curso de esa unión”.

9) Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidias [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté

integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí²².

10) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*²³.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó que entre las partes en litis existió una relación consensual que reunía las condiciones establecidas, puesto que de los documentos que le fueron sometidos así como de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas, comprobó que los señores Edgar Nicómedes Mañón Rivera y Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, estuvieron unidos de manera estable, procrearon hijos y fomentaron bienes, sin que dicho vínculo tuviese impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución. Que si bien Edgar Nicómedes Mañón Rivera, estuvo casado, la relación objeto de juicio se produjo luego de su divorcio de manera que la unión previa no influye en la situación juzgada, en consecuencia, la alzada actuó conforme a la normativa y lineamientos legales que rigen el caso juzgado, sin incurrir en los vicios que se le imputan, por lo que procede rechazar el primero, segundo y un aspecto del tercer medio analizados.

12) Igualmente en otro aspecto del tercer medio de casación, el recurrente sostiene que la corte incurre en contradicción e ilogicidad al no emitir motivos suficientes en lo que respecta a la simulación, por una parte admite que existen 2 actos de venta, uno de los cuales afirmó que estaba en vigencia por no haber sido declarado nulo judicialmente,

22 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

23 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

transgrediendo su propio razonamiento y sin establecer cuál de los 2 actos era el verdadero además de haber inobservado quien en la actualidad ocupa el inmueble a título de propietario; que en virtud del acto de fecha 18 de septiembre del 2000, Edgar Nicómedes Mañón Rivera únicamente actuó como prestanombre a favor de su hermana Vilma Damaris Mañón Rivera, actual propietaria y ocupante del bien. Del mismo modo la corte incurrió en el vicio en cuanto al análisis de los hechos relativos al apartamento ubicado en el condominio Juan Benito, que luego de ser excluido de la simulación fue tomado como parámetro conjuntamente con la hipoteca que gravaba el apartamento del condominio San Miguel, primera planta, vendido en pública subasta al ser embargado y el que también fue adquirido fuera de la unión consensual, de modo que ninguno de los inmuebles podían ser tomados en cuenta para otorgar tan alta indemnización, por lo que al hacerlo, la corte incurrió también en violación al artículo 1382 del Código Civil e insuficiencia de motivos, que justifiquen las indemnizaciones por la supuesta distracción de bienes de la comunidad.

13) Sobre la simulación de venta, hipoteca y la distracción de los bienes fomentados durante la unión consensual, la corte emitió los motivos que a continuación se consignan:

En cuanto a la demanda en simulación contra el acto correspondiente a la compra de una porción de terreno dentro de la parcela No. 98, Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, matrícula No. 1150000297, correspondiente a la Hacienda Lía y residencia actual del señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, frente a este hecho se encuentra el contrato de compra venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1999, con firma legalizada por el Lic. Enmanuel F. Mena Alba, notario público del número del municipio de Santiago, mediante el cual la señora Maribel Altagracia Gómez Guaba vende al señor Edgar por la precio de RD\$1,042,275.00 esa propiedad con condiciones de pago. Que con relación al acto de referencia en fecha posterior, es decir el 18 de septiembre del año 2000, la señora Maribel Altagracia Gómez Guaba vuelve y vende el mismo inmueble pero esta vez a la hermana de Edgar, señor Vilma Damaris Mañón Rivera por un precio muy inferior al fijado anteriormente de RD\$350,000 mil pesos; que de cara a este acto se encuentra copia certificada del acto notarial instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Santiago Dr. Albery Bueno Lora, mediante el cual se da constancia de que

por ante el compareció la señora Maribel Altagracia Gómez Guaba, quien declaró que el inmueble de su propiedad se lo vendió al señor Edgar, que luego de saldar la totalidad del precio procedí a firmarle el acto definitivo, el cual puso a nombre de su hermana señor Vilma Damaris Mañón Rivera. Que ante estas pruebas, sin lugar a dudas o fuera de toda duda razonable, ha quedado demostrado que la compra de fecha 18 de septiembre del año 2000, hecha por la señora Vilma Damaris Mañón Rivera a la señora Maribel Altagracia Gómez Guaba es un acto de simulación tendente a distraer bienes de la comunidad concubinaria entre las partes, esto es así porque no hace mención del acto anterior de compra del señor Edgar, ni hacen referencia de su anulación, lo que significa que a la luz de la legislación, la primera compra es legal y tiene validez entre las partes hasta que dicho acto no sea declarado nulo judicialmente apoyándonos en el principio de que las nulidades no operan de pleno derecho, lo que nos lleva a entender que la vendedora no podía vender (en la segunda venta) por no ser la propietaria, pues aunque las partes denominaron promesa de venta al primer acto es conocido de todos, que pero para la ley vale venta desde que las partes se ponen de acuerdo con el precio y la cosa, por tanto la segunda venta hecha por la señora Maribel No era válida por haberla vendido al señor Edgar, independientemente de que el acto no se haya ejecutado en el registro de título pues sigue siendo oponible entre las partes contratantes, por lo que la compra entre la hermana del señor Edgar y la señora Vilma Damaris Mañón Rivera es una simulación. Que en cuanto al inmueble apartamento 4D, ubicado en la tercera planta del condominio Juan Benito, con un área de construcción de 90.60, edificado dentro del ámbito del solar No. 1-B def. A-3-Aporción A, del distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con firmas legalizadas por la Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lcda. Hilda E. Sosa Ruíz, esta Corte ha podido comprobar que existió un acto de venta o contrato tripartito de fecha 30 de enero del 1995, que fue lo que sirvió para la emisión de la carta constancia del certificado de títulos No. 69-1970 a favor de los señores Edgar Mañón Rivera y Vilma Mañón Rivera, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero del año 1995, que por la fecha de la adquisición del apartamento se comprueba fácilmente que este inmueble no forma parte de los bienes fomentados en la relación de hecho entre las partes en litis, dado que por declaraciones de la demandante y recurrente principal esta indicó que la relación se

inició en el año 1997, lo que razonablemente se deduce que este inmueble no entra en la comunidad concubinaria. Que en lo referente al contrato de hipoteca de fecha 23 de junio de 2011, gravada sobre el solar 4-A-2 reformado de la manzana 363 del D. C. No. 1 apartamento 105 del condominio San Miguel, primera planta, se comprueba por la sentencia civil No. 318 de fecha 19 de marzo del año 2014, que la señora Thelma Juanita de la Altagracia Guzmán Quezada, en el procedimiento de adjudicación de inmueble introdujo una demanda en nulidad del contrato de hipoteca por tratarse de una simulación, incidente que fue rechazado y en fecha 14 de mayo del año 2014, el juez libra acta de que al no presentarse ningún otro licitador procede declarar adjudicatario del apartamento al último licitador señor Robin A. Castro R. que nuestra constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios prevén una serie de derechos y garantías a favor de las personas entre los que se encuentra la seguridad jurídica, la cual se traduce en saber estar prevenido, para ello ha establecido mecanismos para hacerlas efectivas y exigibles, dentro de estos se encuentran los procedimientos ante los tribunales; en el caso de la especie se demanda la simulación de un contrato de hipoteca que su ejecución culminó con un procedimiento de ejecución forzosa, instancia en que la recurrente intervino demandando la nulidad del contrato por simulación, acción que fue rechazada mediante la sentencia anteriormente referida; que el hecho de existir un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso significa que el Estado como supervisor de la venta judicial le debe garantía al tercer adquirente, en tal sentido debe rechazar las conclusiones dirigidas a declarar el contrato de hipoteca simulado en aplicación de la garantía de la seguridad jurídica uno de los pilares en que descansa la noción de Estado Constitucional de Derecho.

14) En atención al vicio invocado, cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁴; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁵, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

24 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

25 Artículo 69 de la Constitución Dominicana

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁶.

15) Sobre la simulación de los contratos de venta e hipoteca de los inmuebles pertenecientes a la masa conyugal, los motivos antes detallados evidencian que la alzada en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de la que gozan los jueces del fondo, ponderó en su justa dimensión los documentos aportados y las declaraciones de las partes de cara a los hechos que le fueron presentados, sosteniendo en base a ellos la evidente simulación respecto al contrato de venta celebrado entre Maribel Altagracia Gómez Guaba, en calidad de vendedora, y Vilma Damaris Mañón Rivera, como compradora, el 18 de septiembre del 2000, porque el mismo inmueble –Hacienda Lía– había sido previamente adquirido dentro del concubinato por el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, el 4 de agosto de 1999, por una suma muy superior, de manera que la vendedora original carecía de calidad para cederlo mediante una nueva negociación, de lo que la corte *a qua* dedujo razonablemente la ficción de la transacción.

16) Del mismo modo, la alzada respecto al apartamento en que figuran como titulares Edgar Nicómedes Mañón Rivera y Vilma Mañón Rivera, contenido en la carta constancia núm. 69-190 expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, determinó que por haber sido adquirido mediante contrato tripartito de fecha 30 de enero de 1995, este no formaba parte de la masa común, en razón de que la relación o unión consensual cuya partición de bienes se procura, tuvo sus inicios en el año 1997. Pero, en cuanto al contrato de hipoteca suscrito por Edgar Nicómedes Mañón Rivera, sobre el apartamento ubicado en la manzana núm. 363 del Distrito Catastral núm. 01, apartamento 105 del Condominio San Miguel, señaló que a raíz del gravamen impuesto fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del mismo según una decisión judicial que benefició un tercer adquirente de buena fe a favor del cual debe ser preservado el principio de seguridad jurídica y sobre la base de esos argumentos validó la transacción, sin desmedro de que estas actuaciones podrían culminar en la reparación de los daños y perjuicios a favor de la perjudicada por tratarse de un inmueble antiguamente perteneciente a la comunidad.

26 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223

17) Ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización²⁷, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que de lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una valoración exhaustiva y razonada de cada uno de los contratos cuya simulación le fue sometida, sin incurrir en contradicción o insuficiencia de motivos, sino que de forma contraria se evidencia que llevó a cabo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios que se le imputan en lo relativo a la determinación de la simulación.

18) En lo referente al monto de la reparación de los daños y perjuicios, la corte expuso los motivos siguientes:

que en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios y comprobada la simulación en la venta del inmueble referente a la parcela No. 998 Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, matrícula No. 1150000297, correspondiente a la hacienda Lía, establecida la simulación con la idea de que el fraude lo corrompe todo, comprobada la mala fe del señor Edgar nos lleva a la incertidumbre de si realmente se trató de un contrato de hipoteca o una simulación, pues como se estableció precedentemente el rechazo se fundamentó en la garantía al derecho de seguridad jurídica. Que cuando una de las partes en comunidad intenta disminuir o distraer bienes comunes con deudas ficticias u obligaciones irreales por vía del fraude o la simulación con intención de burlar los intereses del otro, obviamente lesiona derechos de su contraparte por lo que compromete su responsabilidad, que estas maniobras fraudulentas y bochornosas (culposas) le ha causado un perjuicio económico y moral por la afectación emocional y el sufrimiento provocado por quien era su pareja y padre de sus dos hijas. Que partiendo del criterio de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización, pero al fijar los

27 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, Boletín inédito

daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, su obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, contrario al monto determinado por el juez a qua, por la idea de la incertidumbre del contrato de hipoteca, también por su intención manifiesta y probada de intentar simular una venta con fines de excluir un bien de la comunidad concubinaria, esta corte considera que la cantidad de quinientos mil pesos no es equitativa y proporcional al 50% que la correspondían por el valor del apartamento vendido en el procedimiento de adjudicación. Que en nuestro poder soberano de fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños morales, psicológicos y pérdida de oportunidad de seguir juntos a sus hijos en el bien comprado para la convivencia familiar, esta corte considera justo condenar al concubino a pagar la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios anteriormente establecidos.

19) Por otro lado, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión en cuanto a la suma resarcitoria de los daños y perjuicios, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el último aspecto del medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

28 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

21) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 815 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00290, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grecia Mercedes Ulloa Sosa.
Abogado:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa.
Recurrido:	Arístides Ferreras Carvajal.
Abogado:	Lic. Eudosio Burgos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020 año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grecia Mercedes Ulloa Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0424014-8, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, debidamente representado por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392152-4, con estudio profesional

abierto en la calle 19 de Marzo núm. 503 altos, esquina La Noria, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arístides Ferreras Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0009738-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 17, sector de Jaragua, Neiba, provincia de Bahoruco; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eudósio Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227502-1, con estudio profesional abierto en la Prolongación Sánchez núm. 57 altos, sector Peña Gómez, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GRECIA MERCEDES ULLOA SOSA, contra la Sentencia Civil marcada con el No.01536-2014, de fecha 31 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor ARISTIDES FERRERA CARVAJAL, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora GRECIA MERCEDES ULLOA SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. EUDOSIO BURGOS, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grecia Mercedes Ulloa Sosa y como parte recurrida Aristides Ferreras Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sustentada en un concubinato, interpuesta por Aristides Ferreras Carvajal en contra de Grecia Mercedes Ulloa Sosa, el tribunal de primer grado, apoderado de la segunda etapa de esta demanda, homologó el informe pericial que le fue sometido y ordenó la venta en pública subasta de los bienes a liquidar; **b)** la demandada original recurrió en apelación la indicada sentencia; la corte *a quare* rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar con orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no es susceptible de recurso de casación, asimismo por notificar documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin

embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación rechazándolo y confirmando la decisión de primer grado. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el litigio, de manera que cierra el examen del asunto que le ha sido sometido para el tribunal que la dictó, por lo que es susceptible de ser impugnada en casación. Por tanto, procede rechazar dicha pretensión, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, en relación a la inadmisibilidad en virtud de que la parte recurrente notificó documentos adicionales en apoyo de su memorial, del estudio del expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación no se advierte que la recurrente haya notificado documentos adicionales en el proceso. Además, dicha situación procesal no constituye una causal que dé lugar a la inadmisibilidad del recurso, por tanto el pedimento examinado deviene en improcedente, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, solución que equivale a decisión; y en consecuencia procede valorar los méritos del recurso de que se trata.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: violación del art. 69.4 de la Constitución dominicana; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; carencia de base legal; omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones; obligación de los jueces de dar motivos especiales para desecher las pruebas que se le someten, sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte; falsa aplicación del art. 1315 del Código de Procedimiento Civil y contradicción entre los considerandos y el dispositivo.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que en ningún momento del litigio la parte recurrente había presentado la sentencia con la cual quiere sustentar su argumento de cosa juzgada; b) que los medios de casación no pueden fundamentarse en alegatos de hechos, sino que deben referirse al derecho; c) que la corte *a qua* lejos de incurrir en una errónea aplicación del derecho, ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley, que justifican su decisión.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto que solicitó una comparecencia personal para que la corte comprobara los hechos, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado, vulnerando su derecho de defensa.

8) La corte de apelación para rechazar las medidas de instrucción solicitadas expuso los motivos siguientes:

“Que en cuanto a la solicitud que realiza la parte recurrente con respecto a que sea ordenada una comparecencia personal e informativo testimonial de las partes, somos de criterio que la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial son medidas que pueden ser ordenadas cuando a juicio del tribunal, sea necesario aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo el apelante no ha informado qué se propone probar con dicha medida, amén de que las partes no hacen pruebas de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, asimismo en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

9) Conviene destacar que ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de informativo y comparecencia de las partes, por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de la recurrente. Por tanto, procede desestimar dicho aspecto propuesto.

11) En un segundo punto, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en consideración ninguno de los documentos aportados, en especial

la sentencia núm. 00565-2007, la cual declara prescrita la demanda en partición entre los señores Arístides Ferreras Carvajal y Grecia Mercedes Ulloa Sosa, donde se demuestra que el proceso ya fue conocido y por tanto no debe ser juzgado nueva vez, pues violaría el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero dicho documento no fue siquiera ponderado.

12) Conviene señalar que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil. Este principio constituye un medio de inadmisión de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio²⁹.

13) En la especie, esta Corte de Casación ha verificado que, si bien la sentencia que alega juzgó el mismo proceso fue depositada ante la alzada, tal medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada no fue propuesto expresamente por la recurrente; pues el recurso de apelación sometido estuvo limitado a los puntos expresados en la decisión impugnada, los cuales fueron: “a que el juez al dictar su sentencia hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. A que mi requiriente tiene alegatos de hechos y de derecho que hacer en contra de la irregularidad del procedimiento, como el acto que se pretende validar y en relación a los cuales hace formal y expresa reservas de derechos y acciones legales que pueden derivarse de este hecho y sus posteriores consecuencias. A que en las actuales circunstancias la sentencia debe ser revocada”.

14) De lo expuesto anteriormente se evidencia que la aludida violación no fue sometida al jurisdicción *qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que está revestida de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, puesto que su pretensión se sustenta

29 SCJ, 1ª Sala, 24 de febrero de 1999, B. J. 1059, pp.139-147.

en la autoridad de cosa juzgada, la cual en materia civil tiene el carácter de interés privado como ha sido expuesto anteriormente, razón por la cual procede desestimar este alegato por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte *a qua*.

15) En un último planteamiento, la recurrente alega que la jurisdicción de segundo grado solo resaltó que el recurrente en apelación no cuestionó la sentencia y sin motivación alguna dicta una decisión sin legitimación; que los jueces para desechar o acoger las pruebas aportadas por las partes tienen que dar motivos especiales y específicos que permitan verificar si se aplicó bien o no la ley, lo cual no sucede cuando la motivación es general, ambigua y defectuosa.

16) La corte de apelación motivó su decisión de rechazo del recurso de apelación en el siguiente sentido:

“[...] se comprueba que la parte hoy recurrente realiza una serie de argumentos y ataques pero no en contra de la sentencia apelada, sino en contra de la Sentencia Civil No. 168, de fecha 12 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, [...] [la cual] adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no le compete a esta Corte referirse a dichos argumentos. Que en lo que se refiere a la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata al no especificar la recurrente en qué parte de la sentencia no está de acuerdo o en qué consistió la mala aplicación del derecho, habiendo comprobado esta Corte la regularidad del procedimiento mismo, [...] esta corte ha podido apreciar que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos; que en la especie se encuentran reunidas las condiciones para el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida por la misma estar fundamentada en base legal, la que se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; lo que conduce consecuentemente a esta alzada a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó su decisión.”

17) En relación al punto aludido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos

como elementos de convicción³⁰. El análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada valoró toda la documentación aportada por las partes y, determinó la regularidad del procedimiento de partición realizado; asimismo, estableció que no fue demostrada ninguna situación que implique la modificación de la sentencia de primer grado, por lo que decidió rechazar el recurso y confirmar la referida decisión.

18) Finalmente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grecia Mercedes Ulloa Sosa, contra la sentencia civil núm. 449, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

30 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ycelso Rubén y compartes.
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll, Lic. Miguel Ycelso Rubén y Licda. Marina de Jesús Monción.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montés de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0023984-4 y 073-0007227-4, domiciliados y residentes el primero, en la comunidad del Fango, municipio El Pino, provincia Dajabón, y la segunda en la calle Duarte núm. 5-27, municipio El Pino, provincia Dajabón, quienes actúan por sí y en representación de las menores de edad, Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosos los Lcdos. José Federico Thomas Corona y Mariel Antonio Contreras R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 046-0020730-4, con estudio profesional abierto, el primero, en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y el segundo en la calle Capotillo núm. 11, municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Independencia núm. 161, apartamento 4-B, de esta ciudad; y **B)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1228, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto *ad hoc* en común en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figuran como partes recurridas: **A)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, condomicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de generales que constan; **B)** Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, de generales y calidades anteriormente indicadas; la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano

de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Celso José Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Ernesto Sterling Montés de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Roberto de León Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 001-1228402-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección de la entidad referida; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de marzo de 2011 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., y de manera incidental por los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, por sí y por las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, ambos recursos en contra de la sentencia civil No. 70/2010, dictada en fecha nueve (9) de julio del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez (sic), por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia: A) Excluye del proceso a la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), por haber quedado probado no ser las propietarias de las líneas de alta tensión (138KV), causante del accidente eléctrico donde perdió la vida la señora Nuris Holguín Monción y causar lesiones físicas a Miguel Ycelso Rubén y su hija menor Lourdes Altagracia Rubén Holguín, así como daños morales a la señora Marina de Jesús Monción, madre de la occisa Nuris Holguín Monción, madre de las menores María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín; B) ACOGER, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, por sí y en

representación de las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, en tal virtud CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), a favor de la menor Lourdes Altagracia Rubén Holguín, por los daños corporales y morales sufrido (sic) por ésta; a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor de las menores Celenia Altagracia Durán Holguín y María Ramona Holguín, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre, la fenecida Nuris Holguín Monción; a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Marina Ramona Holguín, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija Nuris Holguín Monción; y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Miguel Ycelso Rubén, por los daños corporales y morales sufridos, a consecuencia del accidente eléctrico producido por las líneas de alta tensión (138KV) propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al chocar dichas líneas de alta tensión con una mata de mago (sic) donde abajo estaban los señores Miguel Ycelso Rubén, Nuris Holguín Monción y la menor Lourdes Altagracia Rubén Holguín, por considerar que las sumas acordadas por esta alzada resultan justas y proporcionales a los daños sufridos por las víctimas, esto así por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;**TERCERO:** CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Federico Thomas y Mariel Antonio Contreras, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente núm. 2012-2007, constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2488-2013, de fecha 15 de julio de 2013, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Edenorte y la CDEEE; c) acto de aquiescencia a recurso de casación núm. 918-2012, de fecha 26 de junio de 2012, a requerimiento de ETED; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2014, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 2012-2619, constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 13 de julio y 26 de septiembre de 2012, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala, en fecha 22 de julio de 2015 y 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos figuran como partes instanciadas: **A)** Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín, Celenia Altagracia Durán Holguín, recurrentes, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurridas; y **B)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente y Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín, Celenia Altagracia Durán Holguín, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, actuando por sí y en representación de las menores de edad Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, la ETED y la CDEEE, aduciendo que mientras los señores Miguel Ycelso

Rubén y Nuris Holguín Monción se encontraban ambos junto a su hija Lourdes Altagracia Rubén Holguín, debajo de una mata de mango cercana a su residencia, un cable del tendido eléctrico hizo contacto con las ramas del árbol, generándose una explosión la cual produjo la muerte a Nuris Holguín y ocasionó quemaduras en todo el cuerpo al referido señor y su hija; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentenciacivil núm. 70/2010, de fecha 9 de julio de 2010, que condenó a Edenorte al pago de RD\$14,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación principal, Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, en su indicada calidad, interpusieron recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó la sentencia apelada, excluyó a Edenorte y a la CDEEE del proceso, redujo los montos de las indemnizaciones y condenó a ETED al pago de las mismas.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar las instancias depositadas en los expedientes de la causa, por los Lcdos. José Federico Thomas Corona y Mariel Antonio Contreras R., actuando en representación de los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, en su indicada calidad, recurrentes en el expediente núm. 2012-2007, y los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, actuando en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente en el expediente núm. 2012-2619, mediante la cual solicitan la fusión de los indicados procesos, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte³¹; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 235-12-00018, de fecha 16 de marzo de 2011 (sic), antes descrita

31 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tantofusiona los mencionados expedientes para decidirlos recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el accidente eléctrico ocurrió cuando un cable de alta tensión, chocó con una rama de la mata de mango donde abajo estaban los señores Miguel Ycelso Rubén, Nuris Holguín y su hija Lourdes Altagracia Rubén Holguín, según los testimonio (sic) dados por los señores Librado Antonio Peralta Gómez y Antonio Rodríguez los cuales dijeron en síntesis: ‘(...) los alambres chocaban con la mata de mango, hacía brisa ese día, yo vi cuando el señor estaba recostado de la mata, vi cuando la explosión y lo socorrí, somos vecinos, murió la señora y la niña quedó inutilizada y el también, vi cuando bajó el candelazo, la señora, el señor y su hija estaban debajo de la mata’; (...) que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ostenta la calidad de guardiana de la cosa que produjo el daño reclamado por los aquí recurrentes incidentales; por lo que se mantiene en su contra una responsabilidad presumida en el ámbito del artículo 1384.1 del Código Civil, Dominicano (sic), máxime cuando dicha Empresa (...) no ha probado ante esta corte que haya intervenido en el lamentable suceso alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil que sobre ella pesa, como son la falta exclusiva de la víctima o que una situación de fuerza mayor haya acontecido, por lo que a dicha Empresa (...) le corresponde indemnizar a los señores Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Alt. Rubén Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, al no ser el informe contenido en la comunicación de fecha 15 de julio del año 2008, y el testimonio del señor Juan Estanislao de la Cruz Santos, elementos de pruebas idóneos para obtener la liberación de su responsabilidad, ya que dicho informe fue elaborado por un empleado subordinado a la empresa Eted, lo que a nuestro juicio le resta objetividad al aludido informe y (...) lo declarado por el testigo oído, lo informó según sus propias declaraciones porque se lo dijo otra persona (...)”.

Recurso de Casación dela Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución); y violación de los artículos 52 y 63 de la ley 834 de 1978.

6) En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el lugar donde ocurrió el hecho existía una servidumbre de paso perteneciente a la parte recurrente con una franja de treinta (30) metros de ancho a lo largo de la línea de transmisión eléctrica, según el Decreto núm. 501-01 emitido por el Poder Ejecutivo, el cual a la sazón se reputaba conocido por las víctimas de acuerdo al artículo 1 del Código Civil. Por lo cual la mata de mango incendiada estaba debajo de la línea de transmisión que estaba a cinco metros de la vivienda de los afectados, siendo obvio que existe una violación del artículo 73 de Ley núm. 125-01.

7) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³². En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

8) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la existencia de la aducida servidumbre de paso perteneciente a la ETED, ni la violación del artículo 73 de la Ley núm. 125-11, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a concluir solicitando el rechazo del recurso de apelación incidental, así como el medio de inadmisión y que se acogiera la apelación principal. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

32 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

9) En un segundo aspecto del medio objeto de examen, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido que el cable causante de los daños hizo contacto con las ramas del árbol donde abajo estaba Miguel Ycelso Rubén, lo cual es totalmente falso, ya que este último fue quien provocó la tragedia por tratar de arreglar la antena de su televisor utilizando una vara de bambú que tenía un alambre en la parte superior, la cual se deslizó hasta la línea eléctrica y originó el incendio en la mata de mango; que estos hechos están sustentados en el informe elaborado en fecha 15 de julio de 2008 por el Ing. Sergio Sánchez, gerente de redes de ETED, así como en las declaraciones rendidas por este ante la alzada y las del testigo Etanislao de la Cruz; sin embargo la jurisdicción *a qua* hizo un resumen a su manera de los testimonios presentados por estos señores y prefirió dar crédito a las afirmaciones hechas por los demandantes originales y los testigos que depusieron a favor de estos, las cuales fueron incoherentes, contradictorias e ilógicas; que los cables de la ETED estaban colocados a una altura que solo causaban daños si se caían, lo que no ocurrió, o si alguien los alcanzaba de manera imprudente con algún objeto, como según alega, ocurrió en el presente caso; que constituye una imprudencia temeraria el hecho de que una familia resida debajo de una línea de transmisión eléctrica de 138,000 voltios y sentarse a descansar debajo de esta, pudiendo quedar evidenciada la falta de la víctima y destruida la presunción del artículo 1384 del Código Civil.

10) La parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), defiende la sentencia alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la afirmación hecha por la parte recurrente carece de veracidad jurídica, toda vez que de las pruebas aportadas ante la alzada queda comprobado que dicha entidad no es la propietaria y mucho menos la guardiana del tendido eléctrico correspondiente a la distribución, generación, comercialización y transmisión de energía eléctrica, siendo responsabilidad de la ETED, sobre la cual recae la concesión de su demarcación.

11) La parte recurrida Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, defienden el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en resumen, que ha quedado claro que la decisión impugnada es el resultado del estudio exhaustivo de todos los

documentos sometidos al debate, ya que la corte ponderó las pruebas documentales y testimoniales aportadas al litigio.

12) En cuanto a la apreciación de las medidas de instrucción, esta Primera Sala ha decidido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a porqué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso³³. También ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe rendido por la Gerencia de Redes de la empresa eléctrica es una prueba preconstituída a favor de dicha entidad, que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba³⁴.

13) En ese orden, en la especie se infiere que la corte *a qua* acogió los testimonios de Librado Antonio Peralta Gómez y Antonio Rodríguez, presentados por los demandantes originales Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín en relación a que afirmaron “que los alambres chocaban con la mata, hacía brisa ese día, (...) vi (...) la explosión y lo socorrí, somos vecinos, murió la señora y la niña quedó inutilizada y él también, vi cuando bajó el candelazo, la señora, el señor y su hija estaban debajo de la mata”, así como también descartó el informe de fecha 15 de julio de 2008 emitido por la Gerencia de Redes de la actual recurrente por ser un documento emanado de la propia empresa y las declaraciones de Juan Estanislao de la Cruz Santos, testigo a cargo de la ETED, en virtud de que su testimonio se basó en lo que otra persona le dijo, no existiendo otro medio fuera de los mencionados que pudiera eximir a la indicada empresa eléctrica de su responsabilidad.

14) A juicio de esta Corte de Casación, el tribunal de segundo grado al valorar el escenario en que devino la relación de hecho para forjar su convicción, lo que hizo fue un juicio de ponderación a propósito de las diversas declaraciones formuladas, valoración convincente de los medios probatorios realizados, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y las medidas de instrucción, en consecuencia,

33 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223

34 SCJ 1ra. Sala núm. 0334/2020, 25 marzo 2020, Boletín Inédito (Zeneida Vizcaíno Zapata y comp. vs. Edesur)

ponderó correctamente que estos elementos no demostraban la falta de la víctima argüida, motivo por el que procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

15) En el desarrollo desu segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y el debido proceso, al permitir que Edenorte depositara en la audiencia de fecha 20 de junio de 2011, luego de haberse celebrado múltiples medidas de instrucción y cerrado todos los plazos acordados, una certificación emitida en fecha 2 de junio de 2011 por la Superintendencia de Electricidad, la cual establecía que la ETED era la propietaria de las redes de alta tensión ubicadas en el lugar donde ocurrió la tragedia, solicitando la ahora recurrente una nueva comparecencia personal de Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción a fin de ser confrontadas sobre los hechos, siendo la misma rechazada por el tribunal *a qua*, quedando la empresa eléctrica en un estado de indefensión respecto a las demás partes al no poder referirse a dicha certificación y tampoco haber probado la falta exclusiva de la víctima.

16) La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las partes durante la instrucción del proceso ante la alzada tuvieron las mismas posibilidades en igualdad de condiciones de probar los hechos que alegaban en su favor basado en la equidad.

17) De su parte, Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, defiendenla sentencia atacada alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* procedió de acuerdo a las reglas procesales del debido proceso, otorgando plazos razonables a los fines de que las partes ejercieran su derecho de defensa.

18) En la especie, el estudio del fallo impugnado, pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada prorrogó la audiencia celebrada en fecha 18 de julio de 2011, a fin de que la ETED presentara sus medios de defensa respecto a la certificación de fecha 2 de junio de 2011 emitida por la Superintendencia de Electricidad, así mismo comprobando esta Corte de Casación que en la audiencia efectivamente celebrada en fecha 29 de agosto de 2011, la referida entidad presentó como testigos a los señores Sergio Víctor Sánchez Corderas y Estanislao

de la Cruz Santos, los cuales fueron debidamente escuchados por la alzada, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado y con ello, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), procediendo entonces, ponderar el recurso contenido en el expediente núm. 2012-2007.

Recurso de Casación de Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín

19) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación del principio de indivisibilidad del objeto litigioso, violación al derecho de defensa; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación para justificar reducción de indemnización otorgada en primer grado.

20) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso al rechazar un medio de inadmisión fundamentada en que la mera defensa hecha por los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción, aprovechaba a las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, no verificando que en el recurso de apelación interpuesto por Edenorte solo se emplazaba a los referidos señores, no así a las indicadas hijas, pudiendo estos defenderse únicamente de los aspectos de la sentencia apelada que le favorecían y quedándose en un estado de indefensión, las que no fueron encausadas.

21) Como se ha establecido, la decisión adoptada por la corte *a qua* fue dictada en provecho de los hoy recurrentes en casación, pues la alzada acogió sus conclusiones de que se condenara a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de indemnizaciones a favor de estos y sus hijas menores.

22) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el

ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)"³⁵¹.

23) Como la sentencia impugnada acogió las conclusiones vertidas por los recurrentes en su recurso de apelación incidental, es ostensible su falta de interés para recurrirla en este aspecto. Tampoco se aprecia el provecho que para los recurrentes comporta la casación por el motivo que alegan, verificándose en la especie la ausencia de uno de los presupuestos indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibles el medio consistente en la violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso propuesto.

24) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* redujo sin dar motivos específicos las indemnizaciones que fueron otorgadas en primer grado a favor de los demandantes originales, no estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la reducción de dicha cuantía, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) Sobre este particular mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) En la especie, de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que, como es alegado, el tribunal de segundo grado no da los motivos por los cuales redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas por el juez de primera instancia a los señores Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín,

35 ¹SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221.

incurriendo dicha alzada en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de las indemnizaciones.

27) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Procede compensar las costas procesales en el recurso contenido en el expediente núm. 2012-2007, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones y en el expediente núm. 2012-2619, procede condenar a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas, por haber sucumbido totalmente; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 235-12-00018, dictada el 16 de marzo de 2011 (sic), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en lo relativo a las indemnizaciones; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso contenido en el expediente núm. 2012-2007, interpuesto por Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, contra la indicada decisión.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2012-2619, incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la referida sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Annabel Espinosa Sención.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Lester José Bonilla Durán.
Abogada:	Dra. Alfredo Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticuatro de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Annabel Espinosa Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073791-2, domiciliado y residente en la calle Villa Graciela núm. 80, manzana E, edificio núm. 11, apartamento 301, sector Arroyo Hondo,

de esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162678-6, con estudio profesional abierto en avenida Los Próceres casi esquina calle Euclides Morillo, edificio Diamond Mall, primer piso, local 20-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; e incidental incoado por Lester José Bonilla Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144843-5, domiciliado y residente en esta ciudad y con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado, según hace constar en su memorial de defensa; quien tiene como abogado apoderado especial, a la Dra. Alfredo Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, con estudio profesional abierto en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 7, suite D-8, sector La Esperilla, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00520, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a fondo RECHAZA el recurso de apelación principal de la SRA. ANNABEL ESPINOSA tendente a que se rehúse la demanda de divorcio presentada en primer grado por su cónyuge, el SR. LESTER J. BONILLA DURÁN; ACOGE en parte la apelación incidental de este último, en consecuencia MODIFICA la sentencia de primer grado, núm. 531-2017-SSEN-02359, rendida el 16 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 6ta. Sala, especializada en asuntos de familia, que a su vez admite el divorcio de dichos esposos, a fin de incorporarle los siguientes contenidos: a) el OTORGAMIENTO de la guarda y custodia de los menores ANA LETICIA, LESTER ABRAHÁN Y ANA LAURA BONILLA ESPINOSA a su madre, SRA. ANNABEL ESPINOSA SENCIÓN; b) la FIJACIÓN de una pensión de alimentos a ser prestada por el SR. LESTER JOSÉ BONILLA DURÁN para la manutención de sus hijos por la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS MENSUALES (RD\$100,000.00), los cuales será pagados mes tras mes en manos de la SRA. ANNABEL ESPINOSA SENCIÓN; c) el RECONOCIMIENTO expreso del derecho de visitas del SR. LESTER JOSÉ BONILLA DURÁN, bajo el régimen que se describe a continuación: dos fines de semana al mes, desde el viernes a las 4:00 P.M. hasta el domingo a las 5:00 P.M., así como períodos alternativos en las vacaciones escolares de navidad, verano y semana

santa. **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa y a la vez interpone recurso de casación incidental; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 21 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes, Annabel Espinosa Sención, recurrente principal, y Lester José Bonilla Durán, recurrente incidental; litigio que se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Lester José Bonilla Durán contra Annabel Espinosa Sención, la cual fue acogida parcialmente mediante decisión núm. 531-2017-SSEN-02359, del 16 de octubre de 2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; posteriormente dicho fallo fue objeto de dos recursos, de manera principal por Annabel Espinosa Sención e incidental por Lester José Bonilla Durán, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental, según la sentencia ahora criticada en casación.

2) Conviene destacar, previo dilucidar los méritos de fondo de los recursos de casación principal e incidental que nos ocupan, que en los agravios que se imputan al fallo cuestionado ninguna de las partes ha impugnado el aspecto relativo a la pensión *ad litem* que fuera peticionada a la corte *a qua* y rechazada por esta, circunscribiendo sus argumentos recursivos a otras cuestiones abordadas en la apelación, las cuales pasamos a analizar.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Annabel Espinosa Sención.

3) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley, carencia de motivos, desnaturalización de los hechos y derecho de igualdad. **Segundo:** violación de la ley por haber inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 90, 96, 98, 100, 102 y 103 y 170 y siguientes sobre alimentos de la ley 136-03, la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que la idoneidad, así como a las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda.

4) En el memorial de defensa la recurrida plantea, de manera general, en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Annabel Espinosa Sención, que la recurrente principal que hubo irregularidades en cuanto al defecto pronunciado por el tribunal de primer grado, sin embargo, no compareció personalmente ante dicha jurisdicción ni su supuesto representante aportó el poder obligatorio que conforme al artículo 4 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, debe mediar, el cual no se presume sino que debe demostrarse su existencia. La recurrente cita una serie de leyes y normas para llevar al ánimo de los jueces unas violaciones que en modo alguno son relevantes al presente recurso de casación.

5) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente principal aduce, que no ha tenido la oportunidad procesal para realizar su intervención, alegatos, pruebas y solicitudes, mucho menos se le ha permitido ejercer su derecho a la contradicción.

6) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación principal contra la sentencia de primer grado, deduciendo su contraparte recurso de apelación incidental, a propósito de los cuales se celebraron varias audiencias

ante la corte *a qua*, en las que las partes tuvieron la oportunidad de presentar todos los medios de defensa que entendieron pertinente a sus respectivos intereses.

7) En ese tenor, no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que es oportuno señalar que la parte recurrente no ha demostrado que tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo los medios de prueba que considerase pertinentes.

8) En un segundo aspecto del primer medio de casación señala la parte recurrente que la sentencia impugnada no tomó en cuenta sus declaraciones sobre el pago retroactivo y los montos dejados de pagar por el recurrido por un período de 9 meses.

9) De la revisión conjunta del acto contentivo del recurso de apelación principal deducido por Annabel Espinosa Sención al tenor del acto núm. 128/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, del protocolo del ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, y de las conclusiones *in voce* vertidas en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2018, que figuran en el fallo criticado, se comprueba que la recurrente principal propuso a la corte mediante pedimento formal que fijara una pensión de alimentos a cargo del padre para la manutención de los hijos menores de edad Ana Leticia, Lester Abrahán y Ana Laura Bonilla Espinosa, en la suma de RD\$125,000.00 mensuales; sin embargo, no se advierte que solicitara pago retroactivo por los 9 meses que, según sostiene, el padre dejó de cumplir con su obligación.

10) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte interpretó incorrectamente la ley en cuanto al defecto que en su contra establece la sentencia apelada, en razón de que no se pronunció de forma oral en audiencia, además de no haber sido peticionado; que la sentencia hace mención de la comparecencia de la abogada que le representó en primer grado y de los alegatos presentados.

11) En cuanto a la crítica indicada, resulta conveniente precisar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que a pesar de que el artículo 150 del Código de Procedimiento

Civil manda a pronunciar el defecto en audiencia, no se incurre en ningún vicio al pronunciarlo en la sentencia, a pedimento de parte o, inclusive, de oficio, cuando se hayan realizado las comprobaciones de lugar para verificar la regularidad de la citación a la audiencia³⁶. En ese sentido, no se advierte que la corte advierta irregularidad alguna en el defecto que fue pronunciado en contra de la hoy recurrente en primer grado; que, en todo caso, lo que sí ha quedado verificado ha sido que la recurrente hizo uso de su derecho de apelar y expuso sus medios de defensa en dicha jurisdicción. Por consiguiente, no existe en este aspecto causal que dé lugar a la casación de la sentencia objetada, por lo que se desestima el primer medio de casación.

12) En el segundo medio de casación plantea la parte recurrente, que el rechazo de las conclusiones contenidas en el recurso de apelación y la modificación de la sentencia de primer grado que le quita su derecho constituye una violación al principio del interés superior del niño, ya que existe una situación de hecho que le está ocasionando un perjuicio y agravio a los niños que quiere proteger. La corte falló sin tomar en cuenta dicho principio e inobservó los artículos 90, 96, 8, 100, 102, 103, 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03, por cuanto no se escuchó la opinión de los menores de edad, si el padre era idóneo para un régimen de visitas como el otorgado, además de la fase de conciliación y el documento requerido para demandar en guarda y visitas.

13) La sentencia impugnada hace constar lo siguiente: “(...) que procede, igualmente, reglamentar el régimen de visitas del padre, de modo que sea cumplido del modo siguiente: dos fines de semana al mes, desde el viernes a las 4 P.M., hasta el domingo a las 5:00 P.M., así como períodos alternativos de las vacaciones escolares de navidad, verano y semana santa (...) (sic)”.

14) En cuanto al punto que se discute en el medio examinado resulta conveniente destacar que, en la especie, originalmente no se trataba de una reclamación expresa de manutención, guarda y el consabido régimen de visita diseñado por la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ante los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, sino de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de

36 SCJ, 1ra. Sala núm. 1472, 31 agosto 2018. Boletín inédito

caracteres ante el juez civil de derecho común, en la que como consecuencia de la ruptura del vínculo marital se dilucidaba accesoriamente tales aspectos.

15) El interés superior del niño permite resolver una litis de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptar aquella medida que asegure al menor, niño, niña o adolescente el nivel máximo de satisfacción de sus derechos y su mínima restricción y riesgo.

16) En efecto, según se constata del fallo criticado la guarda de los hijos menores de edad le fue otorgada a la madre, ahora recurrente, cuestión que no es discutida en el presente recurso de casación y que trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del padre que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo, sin que se constate que la recurrente alegara y demostrara ante los jueces del fondo alguna situación de riesgo a la que el padre pudiese exponer a los niños y que atente contra sus bienestar y el interés supremo de estos. Esto así, a fin de que mediante las pruebas de lugar se le descalificara, pues lo cierto es que en condiciones normales le asiste legalmente el derecho de tener contacto permanente con su hijo aun en el caso en que no tenga la guarda.

17) Contrario a lo alegado por la recurrente en el régimen de visita adoptado por la alzada no se advierte afectación alguna a los derechos que posee como madre de los menores, ni del interés supremo de los menores de edad. En todo caso, si surge una cuestión con posterioridad a la sentencia que pudiese constituir un riesgo de los hijos menores, siempre se podrá acudir a la autoridad correspondiente a fin de obtener la salvaguarda de lugar, en virtud de que las decisiones en esta materia son provisionales, por tanto nunca adquieren autoridad irrevocable de cosa juzgada y siempre son revisables, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación y con ello se rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Annabel Espinosa Sención.

**En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por
Lester José Bonilla Durán.**

18) La parte recurrida mediante su memorial de defensa, en adición a presentar sus conclusiones respecto al recurso principal, dedujo un

recurso de casación incidental en el que propone como medio de casación: “**Único:** desnaturalización de los hechos”, sustentado en que la corte *a qua* incurrió en dicho vicio cuando tomó como fundamento para fijar la pensión alimentaria el acto de estipulaciones núm. 87-16, de fecha 31 de octubre de 2016, que nunca surtió efecto, toda vez que el matrimonio fue disuelto por la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, cesando sus efectos desde el mismo momento en que el tribunal de primer grado acogió la demanda, por lo que la corte no debió tomarlo en cuenta como elemento probatorio para fijar la pensión alimentaria. La corte *a qua* modificó la pensión fijada en primer grado de RD\$40,000.00 a RD\$100,000.00, cuando sus conclusiones versaron sobre la confirmación de dicho monto y no de su variación.

19) Respecto al particular, la corte *a qua* para fijar la pensión alimentaria a cargo del padre consideró en su sentencia lo siguiente: “(...) que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores, además de ser un imperativo de alto interés público con el que se procura el desarrollo integral y satisfactorio de los hijos menores de edad; que se entiende por alimentos los cuidados, servicios y ‘productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, la niña o el adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo personal: alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, medicinas, recreación y educación académica; que el demandante pretende se le fije una pensión alimenticia para sus hijos por la suma global de RD\$40,000.00, sin embargo de acuerdo con las posibilidades económicas del aludido señor, conforme se advierte a partir de la documentación que obra en el legajo y lo que las mismas partes habían consensuado en un acto de estipulaciones que en principio suscribieron y que luego aparentemente no ejecutaron, procede hacerlo por la cantidad de RD\$100,000.00, tomándose asimismo en cuenta que son tres los menores y que con ese monto el padre contribuiría con todos los renglones incluidos en el término legal de ‘alimentos’; que cabe también especificar que el monto especificado en el renglón anterior es de carácter provisional y que, por tanto, está sujeto a revisión periódica, en sujeción a la evolución que presenten las circunstancias y acontecimientos (...)”.

20) Conforme se verifica, para fijar la pensión alimentaria que se procuraba la alzada valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, entre estos, el acto de estipulaciones y convenciones al que

alude la parte recurrente, en el cual las partes previo a la interposición de la demanda en divorcio habían arribado a un entendimiento amigable sobre todo lo relativo al matrimonio, como lo es la pensión que el padre pagaría por concepto de alimentos para sus hijos, sin incurrir en el vicio que se alega por tomar en cuenta para forjar su convicción lo que había sido su intención en primer momento, pues, en definitiva, conforme también hizo constar la jurisdicción *a qua*, las demás piezas que obraban en el legajo del expediente justificaban que según sus posibilidades, recursos y características personales el padre debía aportar tal monto para el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad.

21) En el caso concurrente, la corte no procedió a variar pensión alguna fijada en primer grado, como erróneamente arguye la recurrente incidental, pues dicha jurisdicción rehusó la fijación de monto por tal concepto, sino que dadas las conclusiones vertidas por ambas partes en sus respectivas pretensiones, la recurrente principal en el sentido de que se fijara una pensión alimentaria en la suma de RD\$125,000.00 y la recurrente incidental en la suma de RD\$40,000.00, y en función de las pruebas que les fueron sometidas para su valoración y escrutinio estimó las condiciones económicas de las partes y sobre esa base impuso el monto de la pensión que como contribución equitativa quedaba a cargo del padre.

22) Las razones previamente expuestas ponen de relieve que con su fallo la alzada lejos de incurrir en la desnaturalización alegada, apreció el valor de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación incidental.

23) Al tenor del art. 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Annabel Espinosa Sención contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00520, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Lester José Bonilla Durán contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00520, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Cortés Castillo.
Abogado:	Lic. Cosme Acosta Escobar.
Recurrida:	María Julia Díaz Martínez.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Pichardo Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Cortés Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031270-9, con domicilio de elección en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cosme Acosta Escobar, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0024386-2, con estudio profesional abierto en la avenida General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida María Julia Díaz Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031270-9, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Pichardo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007900-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57, altos, local núm. 2, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 271-2017-SS-SEN-00268, dictada el 5 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Cortés Castillo mediante acto núm. 773-2016, de fecha 18-08-2016, del ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora. SEGUNDO:* *acoge el recurso de apelación incidental incoado por la señora María Julia Díaz Martínez, y en consecuencia dispone lo siguiente: a) condena a la señora María Mercedes Cortés Castillo, al pago de la suma de RD\$145,200.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la señora María Julia Díaz Martínez, más los meses por vencer hasta la completa ejecución, a favor de la señora María Julia Díaz Martínez; b) declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores María Julia Díaz Martínez (propietaria) y María Mercedes Cortés Castillo (inquilina), en fecha 01 de junio del año 2012, con firmas legalizadas por el Licdo. Roque Vargas Torres, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, respecto de una casa marcada con el núm. 100, ubicada en la calle Presidente Vásquez, de esta ciudad de Puerto Plata, por falta exclusiva de la inquilina; c) ordena el desalojo inmediato del referido inmueble de la señora María Mercedes Cortés Castillo, o de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas*

avanzado. **CUARTO:** rechaza los demás aspectos solicitados por la parte recurrente incidental.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mercedes Cortés Castillo, y como parte recurrida María Julia Díaz Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 1 de junio de 2012, María Mercedes Cortés Castillo y María Julia Díaz Martínez, suscribieron un contrato de alquiler sobre la propiedad ubicada en la calle José Eugenio Kunhardt núm. 100, esquina calle Presidente Vásquez, Puerto Plata; **b)** en fecha 1 de abril de 2014, María Julia Díaz Martínez demandó a María Mercedes Cortés Castillo en cobro de pesos de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, resultando apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual acogió sus pretensiones, declaró la resciliación del contrato, condenó a la inquilina a pagar la suma de RD\$36,300.00, y ordenó su desalojo del inmueble; **c)**

contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación principal, y la demandante interpuso recurso incidental, acogiendo la alzada el recurso incidental y rechazando el principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que aumentó el monto de la condena a la suma de RD\$145,200.00.

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de aplicación e interpretación incorrecta de la ejecución de una obligación; violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de aplicación de las reglas previstas para el suministro de las prueba, violación de los artículos 49, 50, 55 y 56 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercero:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; fallo contradictorio; **cuarto:** falta de aplicación e interpretación incorrecta del artículo 51 de la Constitución; violación del artículo 51, acápites 1 y 2 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte inobservó que María Julia Díaz Martínez no demostró ser la propietaria del inmueble alquilado, de lo que se colige que esta no tiene calidad para actuar en justicia.

4) La recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en resumen, que la alzada actuó de manera correcta al comprender que en la especie no se está discutiendo el derecho de propiedad del inmueble dado en alquiler, si no el fin de la obligación contractual que existía entre a las partes.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte estableció que procedía rechazar el pedimento de inadmisión planteado por la recurrente principal debido a que la demandada original actuaba en su nombre propio y en condición de propietaria del inmueble rentado, de lo que los jueces del segundo grado advirtieron que estaba investida de un interés legítimo, el cual no se puede disociar de la calidad para actuar en justicia.

6) Ha sido juzgado que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³⁷; que en ese sentido, para accionar, la calidad

37 SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A.)

viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, de manera que, para accionar en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo esta debe determinarse valorando el contrato que vincula a los partes.

7) En la especie, la demanda primigenia interpuesta por María Julia Díaz Martínez persigue el cobro de alquileres vencidos y no pagados, así como también el desalojo de la inquilina, lo que constituye una acción personal en la que la calidad puede verificarse demostrando la obligación existente entre las partes a través del contrato generado al efecto. En ese sentido, al haber comprobado los jueces del fondo que el contrato de alquiler en cuestión fue suscrito entre María Julia Díaz Martínez, propietaria, y María Mercedes Cortés Castillo, inquilina, la corte juzgó correctamente que la demandante primigenia tenía calidad para interponer la acción de que se trata, pues a juicio de esta Corte de Casación, la persona con la obligación de pago del alquiler, no puede negar la calidad de su contraparte, quien bien puede ejercer todas las acciones necesarias para perseguir y obtener el cobro de los valores adeudados además del desalojo en cuestión³⁸, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

8) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte desconoció el régimen legal para la presentación de pruebas, pues los documentos que fueron conocidos en el curso de la demanda original, se consideran de pleno derecho parte del proceso, y por tanto, conocidos entre las partes, en ese sentido no era necesario ordenar una nueva comunicación de documentos en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrida.

9) La recurrida defiende la sentencia atacada alegando, en resumen, que contrario a lo denunciado por la recurrente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se crea una nueva instancia en la que las partes deben de aportar las piezas en las que sustentan sus pretensiones en las formas y condiciones establecidas por ley, cosa que no hizo la hoy recurrente, pues depositó sus pruebas fuera del plazo concedido por los jueces del fondo al efecto, en ese sentido la alzada falló en apego al

38 SCJ, 1ra Sala, núm. 958, 29 junio 2018, Boletín inédito (José Tomás de los Santos vs Domingo Jerez Javier).

debido proceso de ley consagrado en la Constitución, así como también en la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley núm. 834, de descartar los documentos que le son sometidos a su conocimiento fuera del tiempo hábil.

10) En cuanto a lo ahora ponderado, del contenido de la decisión atacada se verifica que la alzada estimó que el depósito de pruebas realizado por el recurrente fuera del plazo concedido para la comunicación recíproca de documentos a solicitud de las partes, constituía una violación al derecho de defensa de la recurrida, por lo que en cumplimiento de las exigencias contenidas en la Constitución de la República procedía no valorarlos.

11) El artículo 49 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece, entre otras cosas, que “en causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida”, sin embargo, conforme a dicho texto esta puede ser admitida a solicitud de las partes, tal y como ocurrió en la especie, en la que la corte ordenó la medida a raíz de la solicitud que le fue promovida por los litigantes. Además, el juez, en su rol activo, puede ordenar de las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario³⁹, motivo por el cual la alzada actuó en apego a la norma, lo que justifica el rechazo del aspecto examinado.

12) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la decisión atacada carece de una adecuada descripción y análisis de los hechos litigiosos, por lo que se encuentra afectada de falta de base legal, la cual impide determinar si el fallo impugnado se corresponde con la naturaleza del proceso seguido.

13) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia;

39 SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 21noviembre2012, Boletín Judicial (Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. Delta Corky Paniagua Feliz)

en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

15) En lo que respecta al cuarto medio de casación, la parte recurrente alega la violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, pues el inmueble arrendado le pertenece a su padre y no a la recurrida.

16) La recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, que contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo impugnado no transgrede la norma aducida, pues ella es la única propietaria de la vivienda dada en alquiler en virtud del proceso de partición de bienes con su ex esposo, además de que en la especie, el derecho de propiedad no está en disfunción ni se ha presentado la intervención de algún tercero.

17) En el caso, del contenido del fallo impugnado y del legajo de piezas que conforman el expediente se verifica, que la recurrente no estableció que en lugar de ser la inquilina sea la propietaria del inmueble arrendado, en tal sentido, esta sala es de opinión que el fallo atacado no se encuentra afectado por la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Cortés Castillo, contra la sentencia núm. 271-2017-SS-00268, dictada el 5 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo Antonio Pichardo Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 207

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Julia Asunción González Ventura.
Abogados:	Dr. Elías Vargas Rosario y Lic. Juan Julio Campos Ventura.
Recurridos:	Eduardo F. Sáez Covarrubias y Emely María Inoa.
Abogado:	Lic. Ernán Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 2-A, segundo piso, calle Francisco J. Peinado, edificio

núm. 56, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Elías Vargas Rosario y al Lcdo. Juan Julio Campos Ventura, este último, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, con estudio profesional común abierto en la Plaza Mar, edificio núm. 203, calle Dr. Piñeiro, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Eduardo F. Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-00116657-9 y 001-1231932-2, respectivamente, el primero con domicilio en el Residencial Juan Pablo II, manzana A, edificio 20, apartamento 102, La Javilla, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle Rosario núm. 8, sector Antillanos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes son representados por el primero y el Lcdo. Ernán Santana, este último titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017504-1, con estudio profesional en la calle Dr. Báez, núm. 15, sector Gascue, de esta ciudad.

Este recurso está dirigido contra la ordenanza núm. 53-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0612/2015, de fecha 12 de mayo del 2015, relativa al expediente no. 504-15-0293, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Emely María Inoa y Eduardo Sáez Covarrubias, mediante acto No. 717-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** *ACOGUE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en levantamiento de oposición incoada por los señores Emely María Inoa y Eduardo Sáez Covarrubias, mediante acto No. 308-2015, de fecha 9 de marzo del 2015, por las razones antes indicadas. **TERCERO:** *ORDENA el levantamiento de la oposición***

trabada por la señora Julia Asunción González Ventura en perjuicio de los señores Emely María Inoa y Eduardo Sáez Covarrubias, mediante acto No. 124-2015, de fecha 3 de marzo del 2015, en manos de los inquilinos del edificio Calú, los señores Ruperto Vásquez, Ramón Selmo, Cafetería La Cosquillita de Rosa, Marino Marquez Bonilla, Gabinete Legal Martínez Sánchez, Miguel Sánchez, José Gregory Miranda, Yuniel Díaz y Hanny González, Domingo Antonio Then, Rafis Saldaña, John Alberto Méndez y Rafi Amín Abud, y ORDENA a dichos inquilinos y al Banco Agrícola de la República Dominicana entregar a los señores Emely María Inoa y Eduardo F. Sáez Covarrubias, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos indicados. CUARTO: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Asunción González Ventura y como parte recurrida Emely María Inoa y Eduardo F. Sáez Covarrubias; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante acto núm. 124-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, Julia Asunción González trabó oposición a pago de alquileres a los inquilinos del edificio Calú para que paguen en el Banco Agrícola, no así en manos de Eduardo F. Sáez Covarrubias, con el fin de proteger los derechos que como ex cónyuge de dicho señor le corresponden, alegando que el referido bien pertenece a la comunidad de bienes fomentada entre ellos; **b)** Emely María Inoa, alegadamente en calidad de propietaria del inmueble objeto del litigio y Eduardo Sáez Covarrubias, en calidad de administrador del mismo, interpusieron formal demanda en referimiento tendente a la suspensión o cancelación de embargo retentivo; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 0612/15, de fecha 12 de mayo de 2015, órgano que al constatar el ingreso a la comunidad matrimonial de los bienes alquilados, redujo la oposición al 50% de los valores de alquiler; **d)** Eduardo Sáez Covarrubias y Emely María Inoa recurrieron la indicada ordenanza en apelación; recurso que fue acogido mediante la decisión ahora impugnada, que ordenó el levantamiento de la oposición en su totalidad.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, cabe señalar que fue depositado en fecha 6 de octubre de 2015, un escrito ampliatorio del memorial de defensa, en el cual la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso.

3) Si bien es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que las partes depositen escritos de conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales⁴⁰.

40 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

4) En el caso, además de que la parte recurrida varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de defensa, tampoco se puede constatar que dicha instancia haya sido debidamente notificada a la parte recurrente, lo que transgrede su derecho de defensa. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación omitirá ponderar el medio de inadmisión de que se trata.

5) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por violación de los artículos 44, 49, 52, 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; violación al principio de inmutabilidad y de contradicción del proceso por violación de los artículos 1315, 1351 y 1352 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal por violación del artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos del proceso por violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente esencialmente, que la alzada omite ponderar las conclusiones presentadas en la última audiencia celebrada, refrendadas en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte, tendentes a la exclusión de documentos depositados fuera de plazo y a la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto; según indica, tampoco se refirió la corte a la solicitud de defecto por falta de concluir de Emely Inoa y que, por demás, sus motivaciones con relación al medio de inadmisión resultan contradictorias con el fallo.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que los documentos a que hace referencia la parte recurrente fueron depositados antes de subir a la última audiencia.

8) Según consta en la ordenanza impugnada, la alzada motivó, en cuanto a los aspectos cuya falta de respuesta se alega, que *luego de una revisión de los documentos que conforman el expediente, se observa que en fecha 26 de junio de 2015, fue depositado por la parte recurrente un inventario de piezas, misma fecha en que fueron otorgados plazos a esos fines por la Corte, sin que se verifique depósito de documentos con posterioridad, por lo que la solicitud de que se excluyan documentos depositados*

fuera de plazo carece de objeto y procede declararla inadmisibles(...). Que además, solicitó la parte recurrida que se declare inadmisibles el recurso por carecer de objeto, al no haber dado cumplimiento a la ordenanza de esta Corte que disponía el plazo para el depósito de documentos, pedimento sobre el cual la parte recurrente se pronunció solicitando que se rechace por improcedente y mal fundado, concluyendo finalmente que además de que los documentos fueron depositados en los plazos concedidos, el hecho contrario no se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pues su admisión en modo alguno depende de que se hayan depositado o no los documentos de las partes, pues no hacerlo se sancionaría con el rechazo por falta de pruebas, pero luego de ponderadas las pretensiones y su justificación, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

9) Como se observa, el argumento de falta de respuesta a conclusiones formulado por la parte recurrente se presenta en tres vertientes: (a) no ponderación de medio de inadmisión, (b) no ponderación de solicitud incidental de exclusión de documentos, (c) no ponderación de solicitud de defecto de la parte apelante y (d) no ponderación de escrito de conclusiones.

10) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes⁴¹ o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa⁴². Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones⁴³.

11) Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado no puede ser retenido por la falta de respuesta de los argumentos esbozados en su escrito ampliatorio de conclusiones.

12) En otro orden y en lo que se refiere a la falta de ponderación del medio de inadmisión y a la solicitud de exclusión de documentos, contrario a lo que se alega y, conforme se deriva de las motivaciones transcritas

41 SCJ 1ra. Sala núms. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149; 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

42 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

43 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

en el párrafo anterior, la alzada dio respuesta tanto a la pretensión de exclusión de documentos alegadamente depositados fuera de plazo, como al medio de inadmisión fundamentado en la aducida falta de objeto, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

13) En cuanto a la falta de ponderación de la solicitud de pronunciamiento de defecto por falta de concluir contra Emely María Inoa, tal y como se alega, la corte omitió referirse a dicho pedimento; sin embargo, consta en la ordenanza de la alzada que dicha jurisdicción valoró que a la última audiencia, fijada para el día 3 de julio de 2015, *comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la recurrente por el Licdo. Eduardo Sáez y la recurrida Julia González, por sí y por Elías Vargas y Juan Julio Castro*, quienes presentaron sus conclusiones sobre el recurso de apelación.

14) Si bien es de derecho, como fue establecido, que los jueces de fondo se refieran a las conclusiones presentadas por las partes, la falta de actuar en ese sentido solo puede dar lugar a casación del fallo impugnado cuando la referida omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues, en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación de si la norma ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo⁴⁴. En vista de que, en el caso, la referida omisión no incide en ninguna medida en la decisión de la corte, pues la hoy recurrida Emely Inoa fue debidamente representada ante la jurisdicción de fondo y presentó conclusiones formales a la corte, procede desestimar el argumento de que se trata.

15) Finalmente, en lo que se refiere a la invocada contradicción en las motivaciones de la corte referentes al medio de inadmisión, fundamentada en que pretendía revocar la ordenanza apelada, pero no lo hizo; esta Corte de Casación procede a desestimar este argumento, en razón de que el fundamento de la alzada para excluir el referido pedimento incidental fue que la admisibilidad del recurso en nada tenía que ver con la falta de depósito de documentos por las partes, cuestión que en modo alguno tiende al rechazo del recurso de apelación. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado.

44 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte fundamentó su decisión en motivos erróneos e incoherentes, al tiempo que desnaturalizó los hechos y documentos depositados, transgrediendo así su derecho de propiedad, ya que procedía, como lo estableció el juez de los referimientos, la reducción de la oposición a un 50% de los valores, toda vez que esta fue dirigida únicamente en perjuicio de Eduard Sáez.

17) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, estableciendo que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho.

18) Con relación al fondo de la demanda, la corte estableció en sus motivaciones lo siguiente:

...de los documentos analizados se establece que la señora Julia Asunción González Ventura trabó la oposición de pago de los alquileres de los apartamentos del edificio Calú en manos del señor Eduardo (sic) Fernando Sáez Covarrubias, para proteger los derechos que como ex cónyuge de dicho señor le corresponden en dicho inmueble, y a raíz de que ya había iniciado una demanda en partición, esta calidad se verifica del acta de matrimonio que demuestra el vínculo matrimonial que existió entre ambas partes y la existencia de la comunidad de bienes por el régimen legal adoptado para regir el matrimonio y por el posterior pronunciamiento de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial, cuestión que es perfectamente válida por una interpretación jurisprudencial del artículo 24 de la Ley No. 1306-Bis y de los artículos 907 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que hace extensivas las medidas conservatorias en estos casos. Ahora bien, en el caso de la especie no basta con haber estado casado con una persona y concurrir a la partición de bienes para trabar medidas conservatorias, es necesario que sobre los bienes que recaen esas medidas sean de la comunidad, pues no es posible afectar bienes de terceros ajenos a la partición. Que se puede advertir que el edificio Calú donde están situados los apartamentos habitados por las personas que han sido advertidos para que no paguen en manos del señor Eduardo (sic) Fernando Sáez Covarrubias, sino que lo hagan en el Banco Agrícola de la República Dominicana, hasta tanto se resuelva o decida la partición de los bienes (...), en el año 2004, entró a la comunidad de bienes, pues en este año fue adquirido por el señor Eduardo (sic) Fernando Sáez Covarrubias,

pero igualmente salió de la comunidad en el año 2013, debido a que dicho señor lo vendió en esta fecha a la señora Emely María Inoa, por lo que en apariencia y hasta tanto el juez de fondo decida, este inmueble no puede ser afectado con una medida conservatoria en virtud de una demanda en partición; pues ella afectaría los derechos de la que en apariencia es la propietaria del edificio, siendo que según la documentación el señor Eduardo (sic) Fernando Sáez Covarrubias funge como administrador del indicado inmueble.

19) Tal y como determinó la corte, si bien es permitido que sea trabada oposición en manos de terceros sobre los bienes que pertenecen a la masa a partir por divorcio, se hace necesario, para ello, la demostración de que dichos bienes formen parte del patrimonio común, lo que puede determinar el juez de los referimientos con la verificación de la fecha de adquisición de los bienes para determinar si estos ingresan o no a la comunidad⁴⁵. En el caso, aun cuando la corte determinó que los bienes inmuebles afectados por la oposición pertenecían a la comunidad matrimonial formada entre Eduardo Sáez y Julia González, también ponderó un contrato de venta de dichos inmuebles suscrito entre Eduardo Sáez y Emely Inoa en fecha 30 de mayo de 2013, valorando que en apariencia, esta última es quien funge como propietaria del bien inmueble.

20) En el desarrollo del aspecto del medio analizado, la parte recurrente se limita a invocar que la corte falló desnaturalizando los hechos y con motivos erróneos, sin embargo, no especifica qué hechos considera fueron desnaturalizados, ni qué motivaciones considera se derivan de un análisis erróneo del caso examinado. En ese tenor y, en el entendido de que la corte fundamentó su decisión valorando los medios probatorios sometidos a su escrutinio, los que han sido también revisados por esta Corte de Casación, y de que la hoy recurrente no aduce en qué medida pudieron los hechos haberse interpretado de una forma diferente, ni demuestra haber aportado medios probatorios tendentes a derivar que lo determinado por la corte haya sido desnaturalizado, procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

45 SCJ 1ra. Sala núms. 780-2019, 25 septiembre 2019 y 0106/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, contra la ordenanza civil núm. 53-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Eduardo Sáez Covarrubias y Ernán Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vital salud, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Lic. Jacobo Valdez Albizu y Licda. Alejandra Valdez Espailat .
Recurrida:	General Nutrition Corporation (GNC Live Well).
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas y Vitelio Mejía Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vital salud, S.R.L., sociedad comercial constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la primera planta del edificio Ambar Plaza IV, ubicado en la esquina formada por las avenidas

Núñez de Cáceres y Sarasota de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Clara Victoria Cabrera Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jacobo Valdez Albizu, Alejandra Valdez Espaillat y al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071064-9, 001-1189881-3 y 001-0061194-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Valdez Albizu Abogados, ubicada en el primer piso del edificio marcado con el número 209 de la calle Benito Monción, sector Gascue de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida General Nutrition Corporation (GNC Live Well), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en el número 300 Sixth Avenue, Pittsburgh, PA, 15222, Estados Unidos de América, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas y Vitelio Mejía Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0099462-3 y 001-1614280-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en la cuarta planta del edificio marcado con el número 10 de la avenida John F. Kennedy, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 152-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *A propósito de la impugnación (contredit) deducida por VITASALUD, S.R.L. contra la sentencia incidental No. 622, emitida en fecha veintiocho (28) de mayo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1ra. Sala, DECLARAR de oficio, por los motivos expuestos, la inadmisión del aludido recurso.*
SEGUNDO: *COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida establece su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el

dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 7 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Estasala en fecha 1 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuracom parte recurrente Vitalalud, S.R.L., y como parte recurrida General Nutrition Corporation (GNC Live Well); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiereque: **a)** la hoy recurrente interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 622, de fecha 28 de mayo de 2014, se limitó, sin examen al fondo, a pronunciar su incompetencia para conocer del asunto sometido a su valoración, remitiendo las partes al arbitraje que de mutuo acuerdo habían pactado, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad; **b)** sobre dicha decisión, Vitalalud, S.R.L. interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 272 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario); **tercero:** violación de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; **cuarto:** violación de la Ley 489 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008 y de la Constitución de la República en su artículo 69.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, y del primer aspecto del cuarto medio, reunidos para su conocimiento por convenir mejor a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que ni el tribunal de primer grado ni la alzada determinaron si los requisitos de la ley se cumplían en la especie, y si la controversia de que se trata estaba incluida en el arbitraje, siendo esencial para ello la enunciación y transcripción del aludido convenio, debiendo comprobar si este era válido al tenor de las leyes dominicanas, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar la propia competencia de la Comisión de Arbitraje supuestamente pactada entre las partes. Que en virtud del artículo 8 de la Ley 173 sobre Protección de Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, la competencia de derecho común para conocer acciones de un distribuidor exclusivo amparado en dicha norma y registrado en el Banco Central de la República Dominicana, es la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal del domicilio del demandante. Continúa aduciendo la recurrente, que la corte para fundamentar la incompetencia no verificó las disposiciones del artículo 1 de la Ley 489-08.

4) Según se determina de la revisión del fallo impugnado, la corte declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación fundamentada en el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que refiere que: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”. En ese tenor, los argumentos de la parte recurrente relativos a la competencia para el conocimiento del caso concreto por la jurisdicción civil, ahora ponderados, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte, sino a lo que fue decidido por el primer juez.

5) Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación,

por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en los medios estudiados no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual se limitó a valorar la admisibilidad del recurso de impugnación o *le contredit*, carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

6) En el último aspecto del cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el artículo 12.1 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, al disponer de oficio la inadmisibilidad del recurso de impugnación o *le contredit*, ya que dicho artículo condiciona la declaratoria de incompetencia a que ocurra cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y no de oficio, como lo hizo.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la recurrente confunde la disposición que regula la declaratoria de incompetencia con aquella que dispone que no existe recurso alguno abierto en contra de la decisión que disponga tal declaratoria de incompetencia. En tal sentido, de ninguna manera las disposiciones del artículo 12.1 de la Ley 489-08 condiciona la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que fuere equivocadamente interpuesto en contra de la sentencia que reconoce la cláusula arbitral y declara la incompetencia a solicitud de la parte judicialmente demandada. Tratándose la especie de un medio de inadmisión contenido en una ley especial, y referente a la imposibilidad legal de interponer recurso en contra de una sentencia que no ha decidido sobre el fondo del asunto, es decir, una norma referente al procedimiento, y por ende de carácter imperativo, no sujeta a variación por voluntad de las partes, es evidente que se trata de un medio de orden público que puede ser suplido de oficio por el juez. En tal virtud, la corte *a qua* ha actuado correctamente al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de impugnación interpuesto por Vitasalud, S.R.L.

8) En lo que se refiere al punto estudiado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: "(...) que sobre el particular la Ley No. 489-2008, en su artículo 12.1, establece claramente que las decisiones incidentales intervenidas declinando a arbitraje la cognición de cualquier demanda a la que impropriadamente se le haya dado cauce judicial, no estarán sujetas a ningún

recurso e incluso al respecto introduce una expresa derogación de los artículos 6 y siguientes de la L. 834 del 15 de julio de 1978; que es jurisprudencia constante que las reglas concernientes a la política de admisión y administración de los recursos son de orden público procesal, de modo que pueden ser suplidas oficiosamente por los jueces (...)”.

9) De conformidad con el artículo 12, numeral 1) de la referida Ley sobre Arbitraje Comercial, al que hace referencia la parte recurrente, la excepción declinatoria a la jurisdicción arbitral por incompetencia debe ser promovida por una de las partes instanciadas, criterio que en virtud de dicho texto, ha asumido esta jurisdicción de casación⁴⁶. No obstante esto, la indicada disposición legal no alcanza lo que se refiere a que dicha decisión no será sujeta a recurso alguno, cuestión que como bien indicó la corte *a qua*, es de orden público por tratarse de los recursos habilitados en esa materia, en que rige el principio de intervención judicial limitada⁴⁷, de manera que podrá ser suplida oficiosamente por la jurisdicción de fondo.

10) En tal sentido, la corte juzgó correctamente que en el supuesto establecido por el referido texto legal, procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de impugnación (*le contredit*) que motivó su apoderamiento; motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12.1 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

46 SCJ 1ra. Sala. núm. 53, 28 enero 2009, B. J. 1178.

47 Ver artículo 8 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Vitasalud, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 152-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdo. Luis Rafael Pellerano Paradas y Vitelio Mejía Armenteros, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia.
Abogado:	Lic. Amaury Decena.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003198-8 y 011-0024403-5, respectivamente, con elección de domicilio en la calle Interior 7 núm. 12, esquina Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaury Decena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0041352-4, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 97-2014 del 08/07/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en consecuencia condena a la demandada Empresa de Distribución Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor y provecho de los señores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, por los daños y perjuicios sufridos, lucro cesante y daños emergentes con el incendio que destruyó la casa de los demandantes hoy recurrentes en apelación señores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida al pago de un interés judicial complementario de un 1.5% sobre la suma de la indemnización aprobada a partir de la demanda en justicia;

CUARTO: *A la Empresa de Distribución Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que producto de un alto voltaje fue incendiada su casa, la que quedó completamente destruida, conjuntamente con los ajueres que allí guarnecían; **b)** dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 97-2014, de fecha 8 de julio de 2014; **c)** contra el indicado fallo,

los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada y condenó a Edesur Dominicana al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 24 de abril de 2017, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, verificando esta Sala de la decisión impugnada que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia apelada y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de los hoy recurridos, más un 1.5% de interés judicial complementario, a partir de la demanda en justicia. En ese sentido, se verifica que desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia el 30 de agosto de 2013 a la interposición de este recurso, es decir, 1 de marzo de 2016 transcurrieron 31 meses, con un interés de 1.5%, lo que asciende al monto total de RD\$3,662,500.00, lo que sobrepasa los 200 salarios mínimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisión planteada por la parte recurrida.

4) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte

recurrente no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no nos impide constatar los agravios que se imputan al fallo impugnado.

5) En un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en esencia, que Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia no demostraron ante los jueces de fondo que fueran propietarios de la vivienda afectada, con calidad para demandar en justicia.

6) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴⁸. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la aducida falta de calidad de Ana Antonia Maura Guzmán Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia para demandar, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a concluir solicitando el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente y que se excluyera la certificación de incendio de fecha 11 de enero de 2016. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

8) En el último aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, que para formar su convicción la corte *a qua* ponderó una certificación de los bomberos de fecha 11 de enero de 2016, cuyo contenido era totalmente diferente a la certificación de fecha 20 de agosto de 2013, valorada por el primer juez, que indicaba que el incendio se originó a lo interno de la vivienda, situación que debió analizar la corte, pues no se puede imputar responsabilidad a la empresa eléctrica, toda vez que cualquier hecho que ocurre después del medidor de energía o contador

48 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

recae bajo la responsabilidad del usuario o titular, por tratarse de líneas internas.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el (...) caso esta Corte ha podido comprobar que el Juez del tribunal *a quo* en su sentencia afirma haber visto y valorado una supuesta certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán, de fecha 20 de agosto del año 2013, haciendo constar que (...) da cuenta que la vivienda incendiada (...) contenía varios electrodomésticos en su interior y otros ajuares y que la causa del incendio fue provocada por un tomacorriente colocado en la parte interior de la indicada casa, y aunque la parte recurrente en su recurso de apelación hace mención del contenido de la indicada certificación (...) en el expediente la única certificación del Cuerpo de Bomberos (...) que aparece depositada es la fechada 27 de agosto del año 2013, es decir, que da la impresión de que en el expediente había una certificación (...) de fecha 20 de agosto del año 2013, (...) y que el juez pudo haberla visto, pero como no aparece en inventario alguno y ambas partes hacen alusión a la misma, es por ello, que la corte le concedió la oportunidad de [depositarla](...) si es que existe, y en ese sentido, la recurrente depositó(...) una certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán que entre otras cosas dice: ‘Según investigaciones realizadas por nuestros técnicos, el incendio se debió a problemas eléctricos provocados por un alto voltaje que afectó la vivienda siniestrada, quedando reducidas a cenizas con todos los ajuares que estaban dentro’; (...) la existencia de un alto voltaje plantea un comportamiento anormal, lo que implica que la energía eléctrica servida por EDESUR tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro y por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, (...) para este poderse liberar de la misma debe demostrar que el hecho ocurrió por una causa fortuita o de fuerza mayor, lo que en la especie no ha sido demostrado por la recurrida, quien solo se ha limitado en afirmar que existe la certificación de fecha 20 de agosto del 2013, desconociendo que el Cuerpo de Bomberos establece en su certificación de fecha 11 de enero del 2016, que tanto la certificación de fecha 20 de agosto (...) como la certificación del 27 de agosto (...) tienen el mismo contenido, que esta corte es de criterio que de existir otra certificación con un contenido diferente como afirma la recurrida esta debió depositarla en su inventario

cuando la corte ordenó comunicación de documentos en tres oportunidades consecutivas y esta hizo caso omiso (...)."

10) El punto litigioso en el caso, se circunscribe a determinar si, como se alega, la corte juzgó erróneamente al ponderar para forjarse su criterio, una certificación depositada en apelación, con un contenido alegadamentedistinto de aquella que fue depositada ante el tribunal de primer grado. Al efecto, se hace oportuno recordar que de conformidad con el criterio constante de esta Corte de Casación, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁹.

11) De la revisión del fallo impugnado, esta Corte de Casación comprueba que la alzada tuvo a la vista dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, una de fecha 27 de agosto de 2013, que en apariencia contradecía lo indicado en la certificación vista por el tribunal de primer grado, de fecha 20 de agosto de 2013; y una de fecha 11 de enero de 2016, que establecía que "la certificación de fecha 20 de agosto de 2013, como la certificación del 27 de agosto de 2013 tienen el mismo contenido". De dicha documentación la corte concluyó que el hecho generador del incendio lo fue un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico propiedad de EDESUR, de lo que retuvo que dicha entidad era responsable de los daños que afectaron a los hoy recurridos.

12) A juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al dar como válido el contenido de las certificaciones de fechas 27 de agosto de 2013 y 11 de enero de 2016, únicas que le fueron depositadas. Así las cosas, en razón de que al constatar que el documento aportado en apelación, en apariencia difería con el contenido de la certificación de fecha 20 de agosto de 2013, vista por el primer juez, otorgó a las partes la oportunidad de depositar esta última pieza, al ordenar diversas medidas de comunicación de documentos, con la finalidad de determinar si efectivamente existía una contradicción entre ambas piezas documentales. En ese sentido y, visto que no fue depositada dicha prueba, la corte consideró la certificación del 2016 que indicaba que el documento que le fue aportado en nada difería con el que fue depositado a primer grado,

49 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

la corte *a qua* falló correctamente al otorgarle validez a dichas piezas; de manera que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

13) En aplicación combinada del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00009, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonor Cirila Castillo.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurrido:	Teodoro Santana Rijo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 156. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonor Cirila Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084371-4, domiciliada y residente en la calle Beller, núm. 26, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, legalmente representada por el Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 24, de la ciudad de Higüey y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 53, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Santana Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027939-8, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 119, de la ciudad de La Romana, quien no constituyó abogado para ser representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.294-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por la señora LEONOR CIRILA CASTILLO, en contra de la Sentencia No. 555-2011, dictada en fecha Veintiséis (26) de Julio del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su falta de pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA la recurrida Sentencia, por estar acorde con su realidad procesal vigente; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente señora LEONOR CIRILA CASTILLO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAFAEL DE JESÚS FELIZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2209-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Teodoro Santana Rijo; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Leonor Cirila Castillo y como parte recurrida Teodoro Santana Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** pretendiendo el cobro de varios pagarés, Leonor Cirila Castillo interpuso formal demanda contra Teodoro Santana Rijo; demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 555-2011 de fecha 26 de julio de 2011; **b)** la demandante primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los pagarés depositados, ya que establece en su decisión que el recurrido no es su deudor, sin verificar que en los documentos depositados en dicha jurisdicción constaba el pagaré de fecha 5 de junio de 2003, el cual da constancia que Leonor Herrera erogó la suma de RD\$100,000.00 por concepto de préstamo a favor del actual recurrido.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 2209-2013 del 3 de julio de 2013, procedió a declarar su defecto.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias*

de la causa, que revelan de inmediato una notoria falta de calidad para actuar en justicia por la demandante originaria y recurrente en la especie, cuestión de hecho que nuestro derecho sanciona en aras de una buena administración de justicia; (...) como corolario de lo anteriormente consignado se desprende, que a la Corte se le hace cuesta arriba entender cómo la actual recurrente señora LEONOR CIRILA CASTILLO, demanda al señor TEODORO SANTANA RIJO en cobro de pesos, cuando este último no tiene compromiso jurídico alguno con esta, peor, aun, cuando la primera no ha demostrado bajo qué condición detenta esos 'Pagareses'(sic), porque tampoco se vislumbra ni prueba la existencia de una cesión de crédito, Poder de representación general en su provecho que hiciera el acreedor original antes de su fallecimiento, por lo que ante tales ausencias ha lugar desestimar dicho recurso, por falta de la consabida Calidad legal.

6) La parte recurrente ha aportado en casación, tanto el original como copia certificada por la secretaria de la Corte de Apelación, de los pagarés cuyo cobro es reclamado por la ahora recurrente; documentos de los que se comprueba que tal y como alega dicha parte, en uno de los pagarés suscritos por Teodoro Santana Rijo, este se comprometió frente a Leonor Cirila Castillo al pago de la suma de RD\$100,000.00.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos objetivos; de manera que para accionar, esta viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia⁵⁰.

8) En el caso, al juzgar la alzada la falta de calidad de la hoy recurrente para actuar en justicia, no obstante haberle sido depositado el pagaré emitido a su favor, referido anteriormente, esta incurre en los vicios denunciados. Así resulta, pues aun cuando los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, sin necesidad de motivar particularmente sobre cada uno de ellos, esto no ocurre así cuando las pruebas aportadas pueden incidir en otorgar una solución distinta al asunto.

9) Como corolario de lo anterior, tal y como se alega, la alzada no ponderó correctamente los documentos sometidos al debate, lo que conlleva al vicio de desnaturalización, ya que dotó de un sentido diferente

⁵⁰ SCJ 1ra Sala núm. 648, 28 agosto 2019, Emilia Morales vs. Fidelcrism Boletín inédito.

de su verdadera naturaleza al pagaré suscrito por Leonor Herrera a favor de Teodoro Santana Rijo, y que de haberlo ponderado en su justa dimensión, indudablemente hubiese ejercido influencia en la decisión, razones por las que procede casar con envío la sentencia impugnada y en virtud del artículo 20 de la Ley 3726-53 disponer el envío del asunto ante una jurisdicción del mismo grado.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 294-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Sánchez Fernández.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Francis Ernesto Gil.
Recurrida:	Sandra Kaliza Mencía García.
Abogados:	Licdos. Cristian Perelló Aracena, Juan Taveras Torres y Licda. Yohanna Rodríguez Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892203-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Francis Ernesto Gil, con estudio profesional abierto en la calle A, esquina calle C, Residencial Las Amapolas, sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Kaliza Mencía García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343185-8, domiciliada y residente en la calle República de Argentina núm. 69, sector Rincón Largo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian Perelló Aracena, Yohanna Rodríguez Cuevas y Juan Taveras Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081398-3, 044-0012512-8 y 095-00003876-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 473-E2016-SSEN00012, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA KALIZA MENCÍA GARCÍA, de generales anotadas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Yohanna Rodríguez Cuevas, Juan Taveras Torres y Cristian Perelló Aracena, en contra de la Sentencia Civil No. 00104, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; SEGUNDO:* *En consecuencia, se REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, y se ORDENA el derecho de visita del niño JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MENCÍA, con su padre, señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en la modalidad siguiente: A) Cuando el padre visite la República Dominicana, previo aviso de esta visita a la madre, por lo menos siete (7) días antes, compartirá con su hijo, desde el viernes después de la salida del colegio, debiendo el padre buscar al niño en la casa donde reside con la madre y retornarlo a la misma dirección, el domingo a las 6:00 de la tarde; debe permitir a la madre comunicarse con el niño, en el transcurso de la visita.*

B) El niño visitará al padre desde el inicio de las vacaciones de verano del 2017, durante dos (02) semanas; al año siguiente lo visitará desde el inicio de las vacaciones de Navidad, también por un periodo de dos ((02) semanas; y así sucesivamente, de manera alternada. A esos fines el niño viajará en compañía de la madre, y el padre deberá buscar al niño al día siguiente de su llegada, en la dirección que previamente haya proporcionado la madre; queda a cargo del padre, el coste del boleto de ida y regreso del niño, así como la mitad del coste del boleto de ida y regreso de la madre. Durante la estadía, el padre deberá permitir la comunicación con el niño y la madre, proporcionándole las vías disponibles. C) Cuando la madre viaje con el niño fuera del país, debe previamente comunicárselo al padre. Si es a Miami, Florida, debe permitir que el niño comparta con el padre en la residencia de este último, en la modalidad que el periodo de estadía lo permita. D) El padre se comunicará vía telefónica, o por cualquier otro medio electrónico, con su hijo en la casa donde reside con la madre, los días miércoles de 6:00 P. M. a 7:00 P.M. E) El niño compartirá con sus abuelos paternos, en ocasiones familiares, como cumpleaños y eventos familiares, sin la compañía de la madre; previa información de las fechas de dichos eventos a la madre. Para tales visitas, los abuelos buscarán al niño en la casa materna y lo retornaran a la hora convenida entre ellos; **TERCERO:** Se CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se DECLARA la ejecución inmediata y de pleno derecho de la presente sentencia, sin prestación de garantía, en virtud de las disposiciones de los artículos 127 y 130 de la Ley 834 de fecha 15/07/1978; **QUINTO:** Se DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante recurso que se interponga en su contra, en virtud del carácter de orden público que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; **SEXTO:** Se ORDENA al Ministerio Público dar cumplimiento a la presente decisión conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Se COMPENSAN las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2017, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 06 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Sánchez Fernández y como parte recurrida Sandra Kaliza Mencía García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** que los señores José Manuel Sánchez Fernández y Sandra Kaliza Mencía García procrearon un hijo el cual lleva por nombre José Manuel Sánchez Mencía; **b)** que en fecha 3 de enero de 2014, José Manuel Sánchez Fernández interpuso una demanda en régimen de visitas, contra la señora Sandra Kaliza Mencía García, en su condición de madre y tutora del hijo menor de ambos; **c)** que la indicada demanda fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00104, de fecha 7 de diciembre de 2015; **d)** que contra dicha decisión, la señora Sandra Kaliza Mencía García interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 473-E2016-SSEN00012, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada, estableciendo la modalidad del régimen de visitas a favor del señor José Manuel Sánchez Fernández, respecto al menor de edad José Manuel Sánchez Mencía.

2) El señor José Manuel Sánchez Fernández, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el

siguiente medio de casación: **único**: vicio de incongruencia positiva o fallo *ultra petita*.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de incongruencia positiva o fallo *ultra petita*, ya que lo decidido respecto a la modalidad de visitas fuera del país del menor José Manuel Sánchez Mencía, no se corresponde con lo solicitado por ninguna de las partes en grado de apelación.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que el hoy recurrente interpreta erróneamente y a su conveniencia lo decidido por la corte *a qua*, debido a que la sentencia impugnada tutela y resguarda el interés superior del niño en toda su extensión.

5) En cuanto al punto en discusión, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) Respecto a la modalidad de visita en el exterior, que la madre plantea que sea a partir de los 9 años y viajando el niño en compañía de la misma; a lo cual se opone el padre, y expresa que debe ser en compañía él o de los abuelos paternos; consideramos que dichas visitas pueden realizarse, sin que sea necesario esperar a que el niño cumpla la edad sugerida por la madre, porque es imprescindible que el niño se relacione de manera más estrecha con su padre y hermanos, para crear lazos más afectivos, que favorezcan su desarrollo integral (...). Sin embargo, contrario a lo planteado por el padre, estimamos que el niño debe viajar en compañía de la madre, por ser la persona que tiene mayor vínculo con el mismo y en estos momentos le proporciona mayor seguridad (...)”.

6) Sobre el particular, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido⁵¹.

7) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso que motivó

51 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 12 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

su apoderamiento, revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada y dispuso en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

“(...) REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, y se ORDENA el derecho de visita del niño JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MENCÍA, con su padre, señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en la modalidad siguiente: (...) B) El niño visitará al padre desde el inicio

de las vacaciones de verano del 2017, durante dos (02) semanas; al año siguiente lo visitará desde el inicio de las vacaciones de Navidad, también por un periodo de dos (02) semanas; y así sucesivamente, de manera alternada. A esos fines el niño viajará en compañía de la madre, y el padre deberá buscar al niño al día siguiente de su llegada, en la dirección que previamente haya proporcionado la madre; queda a cargo del padre, el coste del boleto de ida y regreso del niño, así como la mitad del coste del boleto de ida y regreso de la madre. Durante la estadía, el padre deberá permitir la comunicación con el niño y la madre, proporcionándole las vías disponibles (...)”.

8) Como se advierte, la corte *a qua* estableció que el niño José Manuel Sánchez Mencía, visitaría a su padre desde el inicio de las vacaciones de verano de 2017, por un periodo de dos semanas, disponiendo que el niño debía viajar en compañía de su madre; que esto lo dispuso la corte en respuesta a las conclusiones de la entonces apelante, quien solicitó a la alzada que: “(...) el menor José Manuel, podrá viajar a la ciudad de Miami en compañía de su madre y hasta que alcance la edad mínimo de nueve (9) años, o después de esa edad, en compañía de un familiar cuando quede sin lugar a dudas y evidenciado, un verdadero vínculo amoroso padre-hijo (...)”; que en ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, lo decidido por la corte *a qua* no se aparta en modo alguno de lo que le fue solicitado por la entonces apelante, sino que se ajusta plenamente a lo pretendido por esta en sus conclusiones formales.

9) Además, el hecho de que la apelante solicitara que el menor pudiese viajar “en compañía de su madre y hasta que alcance la edad mínimo de 9 años o después de esa edad en compañía de un familiar (...)”, otorgaba la facultad a la corte de disponer que dicho menor viajara en compañía de su madre durante la minoría de edad de este, pues la solicitud de que a partir de los 9 años de edad pudiera viajar acompañado de otro familiar aplicaba para el caso de que no fuera la madre quien lo

acompañara en los viajes al exterior; así las cosas, no se observa que la alzada haya incurrido en el vicio de fallo *ultra petita*, denunciado por la parte recurrente.

10) Por otra parte, si bien es cierto que la corte *a qua* erró al establecer en sus motivaciones que la señora Sandra Kaliza Mencía García, respecto a la modalidad de visita en el exterior planteó que el niño viajara a partir de los 9 años en compañía de su madre, lo que no se corresponde con la realidad, puesto que lo que propuso dicha señora fue que a partir de los 9 años el menor pudiera viajar en compañía de un familiar, no menos cierto es que tal yerro no afecta el sentido de lo decidido por la alzada ni justifica la anulación del fallo impugnado, por cuanto la sentencia atacada no estableció en su dispositivo límite de edad alguno para que el menor José Manuel Sánchez Mencía, pudiera viajar al extranjero a visitar a su padre, sino que lo que dispuso fue que este debía viajar en compañía de su madre por ser la persona que tiene mayor vínculo con el menor y quien le proporciona mayor seguridad, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Sánchez Fernández, contra la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00012, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación La Amina, S.A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Radiocentro, S.R.L.
Abogados:	Dr. Rubén Astacio Ortiz y Licda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación La Amina, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Antonio Prats, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675268-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radiocentro, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas núm. 50, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Francisco Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124206-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo y el Dr. Rubén Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0159003-2 y 001-0152968-3, respectivamente, con estudio profesional en la dirección antes mencionada.

Contra la sentencia núm.326-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN LA AMINA, S.A., mediante acto No. 774-2011 de fecha 26 de septiembre del año 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.189/11, referente al expediente No.034-10-00465, dictada en fecha Primero (01) de marzo de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, CORPORACIÓN LA AMINA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MERCEDES M. GUZMÁN DORREJO y del DR. RUBÉN E. ASTACIO ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2016, donde expresa que deja al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Corporación La Amina, S.A. y como parte recurrida Radiocentro, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de facturas vencidas y no pagadas emitidas en favor de la actual recurrente por Radiocentro, S.R.L., esta última interpuso una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-10-00465 de fecha 1 de marzo del 2011, que condenó a Corporación La Amina, S.A. al pago de RD\$2,172,006.82; b) la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total, recurso que fue decidido por la corte a *quá* mediante sentencia que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó correctamente las facturas aportadas, pues de haberlo hecho, hubiese verificado que las mismas no cumplían con el artículo 109 del Código de Comercio por cuanto no conoce a la persona que las recibió, y que debido a su desconocimiento descarta que sea deudor frente a la hoy recurrida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los argumentos dados por la recurrente deben ser rechazados, ya que no es cierto que las facturas en cuestión no cumplan con el artículo 109 del Código de Comercio porque fueron debidamente entregadas a dicha parte y más aún que se realizaron abono a las mismas.

5) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la actual recurrente pretendía ante la alzada la revocación total de la sentencia de primer grado por alegada violación de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los argumentos a qué hora hace referencia dicha parte no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo.

6) Respecto de lo analizado, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵², que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido y visto que el aspecto analizado es novedoso, no ponderable en casación, procede declararlo inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

52 SCJ 1ra Sala núm. 8, 22 enero 2014; B.J. 1238.

7) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso, confirmar la sentencia de primer grado que la condena al pago de dineros con una motivación insuficiente al respecto y no hizo suyos los motivos de primer grado, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

8) La recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el fallo impugnado sí contiene una suficiente motivación para determinar la acreencia de la recurrente por concepto de facturas vencidas y no pagadas.

9) Para lo que aquí se impugna, es preciso analizar el razonamiento de la alzada en la sentencia recurrida, que es el siguiente: *de la documentación que obra en el expediente se puede comprobar que CORPORACIÓN LA AMINA, S.A., es deudora de RADIOCENTRO, C. POR A., de conformidad con las facturas Nos. 5638, 5981, 5982, 6601, 6602, 6603, 6604, 6605, 6606 y 6820 de fechas 21 de septiembre, 11 de octubre, 10 y 19 de noviembre del 2005; que la parte apelante no ha hecho la prueba de su liberación, en la especie, limitándose a recurrir la sentencia dictada en su contra en el primer grado de jurisdicción.*

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, contrario a lo que se alega, motivos por los que procede desestimar el aspecto bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

11) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral

1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación La Amina, S.A. contra la sentencia núm. 326-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dalia Octavia Méndez Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Dalia Octavia Méndez Medina, Luis Enríquez Contreras, Ana Rita Contreras y Gladys Mercedes Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00067127-6, 047-0181619-3, 047-0160122-3 y 047-0135490-6, domiciliados y residentes en el cruce Guaco del municipio y provincia de La Vega, respectivamente, debidamente representados por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en el

núm. 55, de la calle Duvergé, de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Beller, 259 bajos, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00233 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo revoca el ordinal primero de la sentencia y en consecuencia reconoce la condición de heredero testamentario de los señores Franklin Rafael Álvarez Pacheco, Víctor Hugo Álvarez Pacheco, Franklin Rafael; SEGUNDO: modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara inadmisibile la partición de la masa comunal de los señores Justina Pacheco Mota y Luis Enrique Contreras, por haberse agotado o concluido por proceso anterior la partición por acto amigable; TERCERO: confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4838-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurridas, señores Viviana Inmaculada ContrerasPacheco, Julio Enríquez Contreras Pacheco, Carmen Adria Pilar ContrerasPacheco, Franklin Rafael Álvarez Pacheco, Víctor Hugo Álvarez Pacheco y LuisSalvador Álvarez Pacheco; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los señores Dalia Octavia Méndez Medina, Luis Enríquez Contreras, Ana Rita Contreras y Gladys Mercedes Contreras y como recurridos los señores Viviana Inmaculada Contreras Pacheco, Julio Enríquez Contreras Pacheco, Carmen Adria Pilar Contreras Pacheco, Franklin Rafael Álvarez Pacheco, Víctor Hugo Álvarez Pacheco y Luis Salvador Álvarez Pacheco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) En fecha 25 de mayo de 1963, contrajeron matrimonio canónico los señores Luis Enríquez Contreras López y Justina Pacheco, unión que duró 26 años, tiempo en el que fomentaron un patrimonio de bienes muebles e inmuebles, los cuales al momento de su divorcio dividieron de manera amigable mediante acto núm. 1 de fecha 18 de abril del 1991, por medio del cual la señora Justina Pacheco transfirió todos sus derechos sobre los bienes fomentados a favor de Luis Enrique Contreras López; b) Posteriormente el señor Luis Enrique Contreras López contrajo matrimonio con la señora Dalia Octavia Méndez Medina, con quien procreó tres hijos; c) en fecha 17 de noviembre de 2004, falleció la señora Justina a la que le sobrevivieron 6 hijos, de los cuales tres son de su primer matrimonio y tres fueron procreados con el señor Luis Enrique Contreras, quien crió los seis como propio; d) Luego en fecha 29 de noviembre de 2012, falleció el señor Luis Enríquez Contreras López.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: a) que son hijos de Luis Enrique Contreras López y Justina Pacheco, los señores Viviana Inmaculada, Julio Enríquez y Carmen Adria del Pilar todos apellidos Contreras Pacheco; b) que son hijos de Justina Pacheco y su primer esposo, los señores Franklin Rafael, Víctor Hugo Álvarez y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco; c) de manera conjunta tanto los hijos de Justina Pacheco como los hijos del señor Luis Contreras con Justina Pacheco, demandaron en partición de bienes sucesorales, comunal y determinación de herederos en perjuicio de la señora Dalia Octavia Méndez Medina en calidad de esposa supérstite y los hijos de ésta y del finado Luis Enrique Contreras López, los señores Gladys Mercedes, Luis Octavio y Ana Rita, todos apellidos Contreras Méndez.

3) Dicha demanda fue decidida por el tribunal *quo* mediante sentencia núm.1916 de fecha 30 de diciembre de 2014, el cual a) declaró inadmisibles las demandas en cuanto a los señores Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, por falta de calidad; b) rechazó la demanda en partición de bienes de la masa comunal y la determinación de herederos de los señores Justina Pacheco y Luis Enríquez Contreras López, interpuesta por Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria todos apellidos Contreras Pacheco, y Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, por haberse realizado dicha partición de manera amigable, donde Justina Pacheco cedió todos sus derechos a favor de Luis Enrique Contreras López; c) acogió la demanda en partición de la masa comunal fomentada entre los señores Luis Enríquez Contreras López y Dalia Octavia Méndez Medina, interpuesta por Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria todos apellidos Contreras Pacheco, y Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, en perjuicio de Dalia Octavia Méndez Medina y sus hijos.

4) No conforme con dicha decisión los demandantes primigenios señores Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria todos apellidos Contreras Pacheco, y Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, interpusieron un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano que acogió en parte el recurso y revocó el ordinal primero de la decisión recurrida y reconoció la condición de herederos testamentarios de los señores Franklin Rafael Álvarez Pacheco, Víctor Hugo Álvarez Pacheco y Luis Salvador Álvarez Pacheco y confirmó la decisión en los demás aspectos, mediante sentencia núm. 204-2016-SEN-00233, de fecha 24 de octubre de 2016, impugnada ahora en casación.

5) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: "(...) en el expediente existe un manuscrito que textualmente dice así: "Yo Luis Enrique Contreras López, tengo 9 hijos que son Luis Salvador (sic), Víctor Hugo (sic), Franklin Rafael, Viviana Inmaculada, Julio Enrique, Carmen Adria, Gladi Mercede, Luis Octavio, Ana Rita. Los tres primeros no llevan mi apellido pero son mis hijos iguales". Que ese documento no ha sido impugnado y por el contrario, ninguno de los litigantes ha negado su autenticidad, lo que indica que la corte está en la obligación de extraer de él aquellas consecuencias probatorias

que puedan justificarse a partir de su contenido e indicar si a partir de este se pueden o no establecer derechos en provecho de los ahora recurrentes. Que frente a los medios probatorios presentados especialmente las declaraciones de los testigos de las partes envueltas en el conflicto, de las actas de nacimiento depositadas de la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas y del manuscrito no impugnado, esta corte considera lo que a continuación hace constar como fundamentación de la decisión (...) conforme a las declaraciones de las propias partes y de los testigos los ahora recurrentes son hijos de la pre-muerta Justina Pacheco, fueron criados por el señor Luis Enrique Contreras, quien les dio un trato de hijo. Resulta del divorcio operado entre los señores Justina Pacheco y Luis Enrique Contreras, procedieron a partir los bienes habidos en el curso de la comunidad matrimonial, procedimiento que concluyó con el indicado acto No. 1 de fecha veintitrés (23) de abril del año 1991, del Dr. Francisco Antonio García Tineo, por el cual se transfirieron todos los derechos que pudiese tener la señora Justina Pacheco en provecho del señor Luis Enrique Contreras (...) el manuscrito en mención tiene todas las características de un testamento ológrafo en el sentido que tiene una clara manifestación de la voluntad del suscribiente, en el sentido de indicar como quería que se partieran sus bienes, de forma tal que consideró e instituyó a los ahora recurrentes como sus herederos testamentario o haciéndolos participe de una porción, parte o proporción de sus bienes, testamento que es considerado válido, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 970 este tipo de disposición solo requiere para su validez haber sido escrito por entero, fechado y firmado por la mano del testador, requisitos comprobados como cumplidos en el referido manuscrito (...)."

6) Las partes recurrentes en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: único: violación al principio de inmutabilidad del proceso y omisión de estatuir.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no ponderar sus conclusiones relativas a que dicha jurisdicción violaría el principio de inmutabilidad del proceso si admitía la posibilidad de la existencia del testamento.

8) De su lado la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 4338-2017 del 29 de septiembre de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

9) Sobre ese punto, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dictamina sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵³; en ese sentido, esta Corte de Casación, al examinar la decisión impugnada específicamente en las páginas 4 y 5 que es donde reposan transcritas las conclusiones presentadas por las partes ante la alzada, ha observado que no consta que los hoy recurrentes, hayan presentado conclusión alguna referente al alegato que ahora se analiza sino que sus conclusiones en síntesis, fueron en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación, se confirmara la sentencia impugnada y se condenara en costas a los entonces apelantes hoy recurridos, pretensiones que eran similares a las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones, el cual reposa depositado ante esta Corte de Casación, del cual se advierte que dichos recurridos en apelación se limitaron a solicitar que fueran acogidas las conclusiones vertidas por estos en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2016, de lo que resulta evidente que la alzada no omitió estatuir sobre conclusión alguna.

10) No obstante lo anterior, conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, para que exista violación al principio de inmutabilidad del proceso es necesario que los recurrentes en apelación, ahora recurridos, formulen una pretensión que difiera de la demanda original contenida en el acto introductivo de instancia por su objeto o por su causa⁵⁴; en ese sentido, conforme se desprende tanto de la sentencia impugnada como de la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, el objeto de la demanda en partición de bienes y determinación de herederos que dio inicio a este proceso, es justamente que se reconozca a los hoy recurridos su derecho de heredar los bienes sucesorales objeto de partición del finado Luis Enrique Contreras López.

53 SCJ, 1ª Sala, núm.13, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

54 SCJ, Primera Sala, núm.47, 18 de enero de 2012, B. J. 1214.

11) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado⁵⁵; por lo que al tratarse de un recurso de apelación total, pues los hoy recurrentes, entonces apelados ante la alzada concluyeron ante la corte a qua, solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación íntegra de la sentencia de primer grado, razón por la cual la corte a qua estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original, tal y como efectivamente lo hizo, en virtud del citado efecto devolutivo de la apelación, ya que, aún en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir el dicho efecto devolutivo previendo una solución procesal distinta.

12) Por lo que, al fallar la alzada como lo hizo, reconociendo la condición de herederos testamentarios de los señores Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador, todos apellidos Álvarez Pacheco, a juicio de esta Corte de Casación, no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso como alegan los recurrentes, pues la decisión impugnada en casación, deja en evidencia que las pretensiones ante la alzada de los hoy recurridos fueron las mismas que las contenidas en la demanda inicial, por lo que al valorar de manera conjunta las pruebas que le fueron aportadas pudo comprobar la calidad de herederos testamentarios de los señores previamente indicados, la cual fue reconocida por el testador Luis Enrique Contreras López por medio de un manuscrito donde hizo constar quiénes son sus hijos, documento que cumple con los requisitos del artículo 970 del Código Civil, el cual no fue impugnado ni cuestionada su autenticidad por las partes; por lo que la alzada con su decisión no incurrió en vicio alguno.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha

55 SCJ, Primera Sala, núm. 1065, 31 de mayo de 2017, Boletín Inédito

hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procedo rechazar el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

14) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 4838-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 970 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Dalia Octavia Méndez Medina, Luis Enríquez Contreras, Ana Rita Contreras y Gladys Mercedes Contreras, contra la sentencia civil núm. 204-2016—SSEN-00233, de fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco, del 17 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then.
Abogados:	Lic. Felipe Jimenez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurrida:	Xiomara de la Cruz de la Cruz.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0011656-8 y 001-1625262-8, domiciliados y residentes en la sección Los Róbalos del Distrito Municipal Arroyo

Barril de Samaná, respectivamente, quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Jimenez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, con estudio profesional abierto en la calle el Carmen, núm. 127, Plaza Colonial, *suite* núm. A-13, segundo nivel de la ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Xiomara de la Cruz de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004085-8, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 23, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008647-4, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez No. 114, segundo nivel de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la calle Padre A. Bobea No. 2, edificio Albaje, *suite* 209, apto. 209, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm.095-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, en fecha 17demayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Rechaza la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la parte co-recurrida; **SEGUNDO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora XIOMARA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, regular y válido, en cuanto a la forma; **TERCERO:**En cuanto al fondo del recurso de apelación, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 00216/2012, de fecha veintisiete (27 del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena el desalojo de los señores TORIBIO BUENO Y MARCIA ALTAGRACIA CASTILLO THEN, del inmueble vendido a la señora XIOMARA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, consistente en una porción de terreno con extensión superficial 351 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1645, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Sánchez, con sus mejoras consistentes en una construcción de tablas de palma y techada de zinc, con parte de cana, con los colindantes siguientes: Por un lado: un tal Elías; Por otro lado: una tal

Uvaldina; Por otro lado: la carretera Sánchez-Samaná; y Por último lado: un tal Alcides; QUINTO: Condena a los señores Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la señora XIOMARA DE LA CRUZ, cuyo monto será liquidado por estado, como consecuencia de la falta de cumplimiento de su obligación como vendedores; SEXTO: Rechaza el astreinte solicitado por la demandante en vista de las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; SEPTIMO: Condena a los señores Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2013, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 1 de julio de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Theny como parte recurrida la señora Xiomara de la Cruz de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el 29 de abril de 2010, Toribio Bueno y Marcia

Altagracia Castillo Then vendieron a Xiomara de la Cruz de la Cruz una mejora con las características señaladas en el contrato bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Ruth Esther Acevedo Sosa, notario público de los del número para el municipio de Sánchez, provincia Samaná; b) alegando incumplimiento en la entrega del inmueble, la compradora en fecha 3 de enero de 2012, demandó a los vendedores en ejecución de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual declaró nulo el acto introductorio de instancia por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley; c) decisión contra la cual Xiomara de la Cruz de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida, rechazó la excepción de nulidad planteada, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda, ordenó el desalojo de los vendedores del inmueble objeto del contrato y los condenó en daños y perjuicios a ser liquidados por estado, mediante la sentencia núm. 095-13 de fecha 17 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los méritos del medio de casación invocado, en virtud del orden procesal previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone el orden en que deben ser presentadas las excepciones de procedimiento, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la parte recurrente no realizó elección de domicilio donde tiene su asiento el tribunal que debe conocer el recurso.

3) En lo que respecta al vicio de nulidad planteado, del estudio de los documentos que sirven de sustento al presente recurso de casación, en particular del acto núm. 253/2013 de fecha 15 de agosto de 2013, contentivo de la notificación del memorial de casación como de dicho memorial se advierte que a pesar de que los actuales recurrentes establecen en los referidos documentos que tienen su residencia en la sección Los Robálos del Distrito Municipal Arroyo Barril de la provincia Samaná, no se evidencia que hayan hecho elección de domicilio en esta ciudad.

4) En ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad conforme fue propuesta por el recurrido.

5) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita además, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque los motivos en que se fundamenta no son justificativos de sus pretensiones.

6) En ese sentido, se advierte que el fundamento que sustentala inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

7) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación, en el cual la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 61, numeral 2, parte in fine del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al primer grado de jurisdicción y el derecho de defensa.

8) Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis, que la corte *a quaincurrió* en violación del artículo 61, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, al declarar válido el acto contentivo del recurso de apelación núm. 0012/2012 de fecha 3 de enero de 2012, del ministerial OclinNeftalí Encarnación Calcaño, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, no obstante dicho ministerial en ocasión de su traslado haber notificado solo al señor Toribio Bueno, no así a la codemandada Marcia Altagracia Castillo Then, a pesar de que se pidió condenación en su contra. Alegan también los recurrentes, que la alzada desnaturalizó los hechos cuando en el 2do. considerando de la pág. 12, estableció que

siendo concubinos, y residiendo y teniendo domicilio social en el mismo lugar, nada impedía que estos sean notificados mediante el mismo acto, ya que en nada perjudica a la demandada, Marcia Altagracia Castillo Then, en vista de que el acto llegó a sus manos, ignorando que los actos de notificación deben contener tantos traslados como personas haya que notificar.

9) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que los recurrentes han sido debidamente y legalmente enterados de todas las etapas del proceso, lo que le ha permitido ejercer válidamente su derecho de defensa.

10) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: “(...) conforme al alguacil OclinNeftali Encarnación Calcaño, al momento de notificar el recurso de apelación, se trasladó expresamente a la calle Principal, Los Rabalos S/N, del municipio de Sánchez, República Dominicana, que es donde viven y tienen su domicilio común por ser concubinos los señores TORIBIO BUENO Y MARCIA ALTAGRACIA CASTILLO THEN, y allí hablando con TORIBIO BUENO y con uno he dejado a ambos notificados a mis requeridos señores TORIBIO BUENO Y MARCIA ALTAGRACIA CASTILLO THEN, copias del presente acto, donde mi requeriente le hace saber que por medio del presente acto interpone recurso de apelación. Que tanto el contrato de venta que da lugar a la presente litis, como en el acto contentivo del recurso de apelación se hace constar la condición de concubinos de los señores TORIBIO BUENO Y MARCIA ALTAGRACIA CASTILLO THEN, relación que no ha sido desmentida por los recurridos. Que siendo concubinos, residiendo y teniendo domicilio social en el mismo lugar, nada impide que los dos sean notificados mediante el mismo acto, ya que en nada perjudica a la demandada MARCIA ALTAGRACIA CASTILLO THEN, ya que el acto llegó a sus manos, más aún, los recurridos dada su relación de concubinato viven en el mismo techo y tienen intereses comunes con relación a la presente litis (...)”.

11) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, dio por válida la notificación del recurso de apelación contenida en el acto núm. 1225/2012, de fecha 12 de octubre del año 2012, en razón de que comprobó que el alguacil

actuante hizo constar en dicho acto que se trasladó a la calle Principal, Los Rabalos S/N, del municipio de Sánchez, donde tienen domicilio y residencia en común los señores Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then y una vez allí habló con el referido señor y los dejó notificado a ambos, entregándole copias del indicado documento, a partir de lo cual determinó que la señalada situación no le causó perjuicio alguno a la hoy corecurrente Marcia Altagracia Castillo Then, toda vez que el acto de apelación llegó a sus manos, en vista de que estuvo debidamente representada en la alzada.

12) En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala fueron correctos los razonamientos de la Corte, pues del fallo impugnado también se evidencia que dicha señora ejerció sus medios de defensa con respecto al recurso de apelación, en razón de que esa jurisdicción hizo constar en las páginas 5 y 6 de su decisión que los Lcdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, notificaron su constitución como abogados a favor de los hoy recurrentes, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por su contraparte contra la sentencia de primer grado y además porque del fallo impugnado se verifica que el Lcdo. Ángel R. Feliz Rodríguez compareció a la audiencia celebrada por la Corte, en representación de los abogados de los entonces apelados, ahora recurrentes en la que se ordenó comunicación de documentos y se fijó nueva audiencia, a la cual compareció la Lcda. Argentina Hidalgo, en su aludida calidad, planteando conclusiones incidentales y al fondo.

13) Asimismo, sobre el punto que se analiza es oportuno resaltar, que todos los jueces del orden judicial están llamados a salvaguardar y tutelar los derechos fundamentales de las partes envueltas en la causa, lo que implica garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas⁵⁶, así como asegurar la equidad en el curso del proceso, impidiendo cualquier actuación que tienda a generar un estado de indefensión que contravenga las normas constitucionales; que en ese sentido, también resulta útil señalar, que tanto el Tribunal Constitucional como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han juzgado de manera reiterada, criterios que se reafirman en la presente decisión, que la determinación de si los jueces vulneraron o no el derecho

56 TC/0006/14, 14 de enero de 2014; TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

de defensa de una parte está sujeto al control de la casación⁵⁷, así como que el derecho de defensa se transgrede cuando una de las partes no ha podido ejercer de manera efectiva sus medios de defensa⁵⁸, lo cual no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia, la corte al estatuir en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho y las reglas del debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa consagrado en el art. 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, toda vez que la sentencia de primer grado es una decisión incidental y por tanto, no debió avocarse y conocer el fondo del asunto, por lo que al estatuir como lo hizo transgredió el doble grado de jurisdicción, toda vez que no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 834 de 1978.

15) De su lado, la parte recurrida plantea en defensa de la sentencia, que conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, cuando el tribunal de alzada es apoderado de lo incidental en el proceso este puede avocarse a conocer el fondo del asunto, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación.

16) En ese orden de ideas, el estudio de la decisión impugnada deja en evidencia que la corte *a qua* luego de acoger el recurso de apelación de la que fue apoderada, revocó la decisión impugnada que declaró nulo el acto introductorio de la demanda primigenia y se avocó al conocimiento del proceso en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978, por entender de buena justicia dar al asunto una solución definitiva.

17) Cabe destacar que la facultad de avocación es una excepción al principio del doble grado de jurisdicción y una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada⁵⁹; constituye un elemento que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación con la finalidad de otorgar al proceso, cuyo fondo está pendiente ante el tribunal *a quo*, una solución definitiva y su procedencia se materializa cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva

57 SCJ, 1era Sala, núm. 44 de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

58 SCJ, 1era Sala, núm. 24, 19 de diciembre de 2011, B. J. 1123.

59 1era. Sala, sentencia núm. 69, B. j. 1221, 29 de agosto de 2012

sobre el incidente como sucede en este caso, siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio. En efecto, el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, establece: *cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar el fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario.*

18) Una interpretación del artículo 17 de la referida ley, sugiere que la avocación señalada tiene lugar cuando se trate de un recurso de impugnación *le contredit* relativo a una sentencia que dirimió una excepción de incompetencia, lo que no se aplica al caso en concreto, puesto que según se expresó anteriormente, lo que apoderó a la corte *a qua* fue un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre el incidente, que estatuó sobre una excepción de nulidad.

19) La sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua*, y por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

20) En esa virtud, como la alzada se avocó al conocimiento del caso en base a motivaciones erróneas, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la referida técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen el dispositivo, habida cuenta de que se ajusta a lo que procede en derecho pero no por los motivos expuestos por la corte, sino por los que se desarrollarán a continuación.

21) En esas atenciones, y tratándose de una sentencia incidental definitiva sobre incidente procede verificar si se encuentran reunidos los presupuestos previsto para el ejercicio de la facultad de avocación establecidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a saber: 1) que la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado o ante el juez de la alzada y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean

decididos por una sola sentencia y; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

22) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba el cumplimiento de todos los requisitos previamente descritos, de manera particular se observa lo establecido en el numeral tercero del referido artículo, en cuanto a que ambas partes concluyeron sobre el fondo y el expediente estaba debidamente instrumentado, por tanto, el caso se encontraba en condiciones idóneas de recibir fallo, de donde se advierte que la corte *a qua* al ejercer la referida facultad de avocación lo hizo salvaguardando el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

24) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 1, 2 y 18 de la Ley 834 de 1978, art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Toribio Bueno y Marcia Altagracia Castillo Then, contra la sentencia civil núm. 095-13, de fecha 17 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Eugenio

Almonte Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Recurrido:	Santiago Wilson Morel.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0047494-0 y 026-0089660-5, domiciliados y residentes en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Agustín Heredia Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050477-9, con estudio

profesional abierto en la carretera Romana San Pedro Km. 3 ½ próximo a la parada Mejía calle segunda del Caney, edif. 3, segunda planta, apto. 3, municipio Villa Hermosa, La Romana, y con domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Santiago Wilson Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095116-0, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 14 altos, La Romana, debidamente representado por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la calle 11 núm. 30, frente al Mar Caribe, municipio Villa Caleta, La Romana, y con domicilio ad hoc en la calle Mauricio Báez núm. 45, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 435-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, la Inadmisibilidad del Recurso de Oposición trabado por los señores RAMON ANTONIO ARISTY SOSA Y LUIS FELIPE ARISTY SOSA, contra la sentencia No. 288/2013, dictada en fecha 2 de septiembre de 2013 por esta misma Corte de Apelación, por los motivos expuestos líneas atrás; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMON ANTONIO ARISTY SOSA Y LUIS FELIPE ARISTY SOSA, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de

septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa y como recurrido Santiago Wilson Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 448/2012 de fecha 11 de abril de 2012, los señores Ramón Antonio Aristy y Luis Felipe Aristy Sos realizaron un embargo ejecutivo en perjuicio del señor Santiago Wilson Morel, teniendo como título para ejecutar dicha medida la sentencia núm. 176/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; b) que en fecha 13 de abril de 2012, el embargado señor Santiago Wilson Morel, demandó a los señores Luis Felipe Aristy Sosa y Ramón Antonio Aristy Sosa, en nulidad de embargo ejecutivo; acción que fue acogida por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 40/2013 de fecha 16 de enero de 2013; c) decisión que fue recurrida en apelación por los demandantes originales, pronunciando la corte el defecto contra los referidos apelantes por falta de concluir, y por consiguiente, declarando a favor de la parte recurrida el descargo puro y simple del recurso, según sentencia núm. 288-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013; d) que los indicados defectuantes interpusieron un recurso de oposición contra la sentencia antes citada, el cual fue declarado inadmisibles por la alzada a solicitud de la parte recurrida, fundamentada en que no es posible interponer recurso de oposición contra una sentencia en la que se pronunció el defecto por falta de concluir, aún haya sido dictada en última

instancia, conforme consta en la decisión núm. 435-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, pretensión que se fundamenta en queal haberse pronunciado el descargo puro y simple mediante sentencia núm. 288-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, se trata de una cosa juzgaday por tanto no es susceptible de ningún recurso.

3) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que si bien fue criterio constante de estaSuprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020⁶¹, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso, y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

60 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

61 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

5) Resuelto el incidente propuesto por el recurrido, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) quede la redacción de esta parte del artículo 150 del Código de referencia, la mejor doctrina interpreta que cuando el defecto es pronunciado por falta de concluir no es posible, aún se trate de una sentencia en última instancia, interponer el recurso de oposición; que la doctrina razona, y con ella el Profesor F. Tavares Hijo, que la circunstancia del defecto por falta de conclusiones podría ser una maniobra del demandante (en este caso recurrente) con el fin de dilatar el proceso; que como quiera que sea, "Es inadmisibile el recurso de oposición contra una sentencia del tribunal de alzada que pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir. Si el recurrente justifica su falta de concluir en la irregularidad de la notificación, puede presentar contra la sentencia un recurso de casación"; que bajo tales predicamentos y sin necesidad de hacer filigranas intelectuales, ha lugar declarar inadmisibile el recurso de oposición que nos apodera por las razones abogadas ut supra(...)".

6) Los señores Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal, violación a la Constitución de la República Dominicana, violación a los artículos 21 del Código Procesal Civil de la República Dominicana.

7) En el segundo aspecto del único medio casacional, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la alzada incurrió en violación a la Constitución pues al momento de valorar el recurso de oposición no tomó en cuenta que estos fueron condenados sin ser escuchados ni citados legalmente en su domicilio, razón por la cual no pudieron estar presente en la audiencia para la cual habían sido citados, y que dicha jurisdicción se limitó a decir que quien tiene derecho a hacer oposición a una sentencia de la corte en defecto era la parte recurrida, desconociendo que la ley se refiere al demandado en primer grado y no al recurrido en segundo grado.

8) La parte recurrida defiende la sentencia objetada alegando que basta con observar la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación para comprobar que la parte ahora recurrente fue debidamente

citada para la audiencia del 14 de noviembre de 2013 para conocer el fondo de dicho recurso, y que mediante auto administrativo núm. 891-2013 del 14 de octubre de 2013, fue esta quien solicitó la fijación de la referida audiencia, por lo que lejos de vulnerar la Constitución los jueces de la corte *a quo* hicieron una correcta aplicación de la misma, por lo que el aspecto planteado debe ser desestimado.

9) De la lectura de la sentencia impugnada así como de los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha podido constatar que la parte ahora recurrente haya alegado a la alzada apoderada del recurso de oposición que le fue vulnerado su derecho de defensa en ocasión del recurso de apelación, a fin de que previa ponderación de la admisibilidad del aludido recurso de oposición, la referida jurisdicción verificara si el descargo puro y simple ordenado mediante sentencia núm. 288-2013, fue dispuesto de conformidad con la ley y en respeto al debido proceso.

10) Ante tal situación, la corte *a quo* obró conforme a derecho al declarar inadmisibles los recursos de oposición tras constatar que estos fueron interpuestos contra una sentencia en defecto por falta de concluir del recurrente, que ordenaba a su vez el descargo puro y simple, la cual no era pasible de recurso de oposición, y en ese tenor ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en el mismo texto legal; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia⁶².

11) Es preciso destacar además, que es jurisprudencia de esta Sala Civil, que en el _____, bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio se encuentra el artículo 434, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por

62 S. C. J., 1ª Sala, núm. 2245, 15 diciembre 2017, B. I.

una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157", de cuya lectura íntegra se infiere que el contenido de los referidos textos legales es de carácter general, por lo que el supuesto previsto en los textos jurídicos precitados sobre el defecto en materia civil, por analogía, puede válidamente ser subsumido y, por tanto, aplicado por las demás jurisdicciones de fondo, o sea, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, contrario a lo alegado por los ahora recurrentes⁶³; así las cosas, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

12) El recurrente sostiene en el tercer aspecto del único medio de casación, que la corte incurrió en violación a los artículos 21 y 103 del Código de Procedimiento Civil, al declarar el descargo puro y simple del recurso sin haber tenido en su poder ningún tipo de documento en el que pudiera sustentar su fallo y negándole el depósito del cualquier prueba para respaldar el mismo.

13) La parte recurrida presenta sus medios de defensa argumentando en el memorial, en esencia, que las disposiciones legales alegadamente vulneradas por la corte se apartan del caso que nos ocupa, puesto que el referido artículo 21 es aplicable a los juzgados de paz y el 103 corresponde al artículo 94 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el examen previo y la instrucción por escrito.

14) Conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

15) En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se evidencia que el recurrente, en lugar de señalar en el aspecto examinado los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión núm. 288-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, adoptada por la corte en ocasión del recurso de apelación de que se encontraba apoderada y que concluyó con el pronunciamiento de un descargo puro y simple a favor de Santiago Wilson Morel; en tal virtud, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de

63 SCJ, 1ª Sala, núm. 1961, 31 octubre 2017, B. I.

Casación para determinar violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes citado; que por lo tanto, las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

16) Por otra parte, los recurrentes argumentan esencialmente en el desarrollo del primer y cuarto aspectos del único medio de casación, que la corte incurrió en violación a la Constitución y al Código de Procedimiento civil, al dictar una sentencia que adolece de falta de base legal y de motivación, por no estar basada en derecho, sino simplemente en doctrina y jurisprudencia, los cuales son auxiliares del derecho; que además, los jueces no deben limitarse a establecer los hechos ocurridos.

17) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en la sentencia objetada se recogen los textos que sirvieron de base para la corte adoptar su decisión, como las leyes núms. 834 y 845 de 1978, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y los principios generales del derecho, por lo que lejos de vulnerar las disposiciones del artículo 141 Del Código de Procedimiento Civil, la corte hizo una correcta aplicación del mismo.

18) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte a quo, contrario a lo alegado, sustentó su decisión en la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido, proporcionó motivos precisos, suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada,

por lo que el segundo y cuarto aspectos del medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa, contra la sentencia civil núm. 435-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridas:	Siembra del Valle, S. A. y Asociación de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Yesenia Bachá Díaz y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras, canadiense y dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1251049-0 y 001-0020296-9, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Juan

Miguel Román núm. 3, residencial V.G.I., apto. 301, sector Bella Vista de esta ciudad y el segundo, en la calle Respaldo Seminario núm. 7, ensanche la Julia de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303., sector la Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Siembra del Valle, S. A., y Asociación de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897 de fecha catorce (14) de mayo de 1962, con asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014327-1, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Yesenia Bachá Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1530100-4, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, catorceavo piso, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 511-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes correcurridas señor RAFAEL ANTONIO HIDALGO y la entidad SIEMBRA DEL VALLE, S.A., por no comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVENDA y en consecuencia: A) DECLARA INADMISIBLE el recurso de Apelación interpuesto por los señores DAVID MILES EDGE REED y PEDRO GÓMEZ TAVERAS, contra la sentencia civil marcada con el No. 00091-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor RAFAEL ANTONIO HIDALGO y las entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y SIEMBRA DEL VALLE, S.A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores DAVID

MILES EDGE REED y PEDRO GÓMEZ TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LCDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, MARLENE PÉREZ TREMOLS Y YESENIA BACHA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras y como recurridos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Siembra del Valle, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras, actuando en calidad de acreedores y Rafael Antonio Hidalgo Cabral, actuando en calidad de deudor suscribieron un contrato de préstamo hipotecario mediante el cual el deudor consintió la inscripción

de una hipoteca en segundo rango sobre un inmueble de su propiedad; b) en fecha 6 de noviembre de 2011, los acreedores en segundo rango trabaron un embargo inmobiliario ordinario, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de su deudor fijando un precio de primera puja de RD\$2,218,566.00 que comprendía su crédito ascendente a RD\$958,556.00 y el crédito de la acreedora inscrita en primer rango, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (APAP), que había sido registrado por RD\$1,260,000.00; c) en curso de dicho proceso, la acreedora inscrita en primer rango presentó un reparo al pliego de condiciones con el objeto de que se consignara que su acreencia ascendía a RD\$2,696,091.92 más gastos y costas legales y que se hiciera constar que el licitador que resulte adjudicatario o los persiguietes a falta de licitadores, estaban en la obligación de pagar dicho crédito como condición para la expedición de la sentencia de adjudicación; d) en dicho incidente también figuraron como partes, el embargado y Siembra del Valle, S.A., en calidad de acreedora inscrita en tercer rango; e) el referido reparo fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo mediante sentencia núm. 91-2012, dictada el 26 de enero de 2012; f) los persiguietes apelaron la referida decisión invocando a la alzada que en el pliego de condiciones solo debía figurar el crédito registrado de la acreedora inscrita sin incluir ninguna otra suma debido a que de lo contrario se violaría el principio de publicidad de la subasta, ya que la cantidad reclamada en el reparo no figuraba inscrita en el registro inmobiliario; g) la corte *a qua* declaró inadmisibles dichos recursos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 691, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación y desnaturalización de las disposiciones del artículo 730, modificado por la Ley núm. 764, de 1944, del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al principio de publicidad inmobiliaria.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte aplicó en forma aislada y parcial la parte *in fine* del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles los recursos de apelación.

interpuesto por los recurrentes sin observar que ese mismo texto prohíbe la modificación del precio ofrecido por el persiguiendo; que, debido a lo expuesto, la alzada avaló la errada decisión del juez apoderado del embargo de modificar el precio fijado por los recurrentes reconociendo un crédito que no se encontraba registrado según la certificación de estado jurídico que le fue aportada con lo que violó el mismo artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el principio de publicidad mobiliaria y el artículo 1315 del Código Civil; que el recurso de apelación interpuesto era admisible porque la sentencia apelada versaba sobre la modificación del precio establecido en el pliego en base a la imposición de un crédito que sobrepasaba el título inscrito y no sobre un aspecto de forma del embargo que son los casos en los que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime esa vía recursiva; que la corte tampoco observó que el juez de primer grado sustentó erróneamente su decisión en el artículo 161 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso a pesar de que no se trataba de un embargo ejecutado al tenor de esa ley sino en virtud de las reglas que rigen el embargo inmobiliario de derecho común.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que no es cierto que la acreedora inscrita en primer rango haya solicitado la modificación del precio fijado por los persiguiendo, ya que su reparo solo versa sobre el pago del precio, indicándose que debe ser pagado en manos del acreedor inscrito hasta el monto de su acreencia, la cual tiene preferencia sobre aquellas de los acreedores inscritos en rangos inferiores; que la corte actuó conforme al derecho al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos porque el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que la decisión sobre los reparos al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso; que la sentencia impugnada no se sustenta en la aplicación del artículo 730 del mismo Código, por lo que los argumentos relativos al respecto son infundados; que la corte no se adhirió a la sentencia de primer grado pues no conoció el fondo del asunto sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto; que los alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado son inadmisibles en casación.

5) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) ...con respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte ha podido comprobar que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que acoge la acción en reparos al pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta seguida por los señores David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras...que en esa vertiente el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, Mod. Por la Ley No. 764 de 1944, establece: "...Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones ... Este fallo no estará sujeto a ningún recurso." Que es generalmente admitido en doctrina y jurisprudencia que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, como aquellas que deciden sobre los reparos hechos al pliego de condiciones, a las que el recurso les está prohibido por la ley, los jueces de la alzada está obligados a declarar incluso de oficio la inadmisión del recurso de apelación que contra las mismas se interponga... Que en tales circunstancias es nuestro criterio que debe ser acogido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras...

7) En los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte *a qua* únicamente sustentó su decisión en la parte *in fine* del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los alegatos de los recurrentes en el sentido de que la decisión de primer grado no versó sobre un aspecto de forma del procedimiento de embargo y a la aplicación del artículo 730 del mismo Código carecen de pertinencia.

8) Conforme a lo establecido por el citado artículo 691: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso", de lo que se desprende que contrario a lo sostenido por los recurrentes el mencionado artículo 691 suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones, independientemente del aspecto del pliego objeto de dicha pretensión y de la decisión que adopte el juez apoderado del embargo.

9) De hecho, una vez pronunciada la referida inadmisibilidad la alzada no podía pronunciarse sobre los alegados planteados por los actuales recurrentes ante esa jurisdicción con relación a la procedencia del reparo pretendido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, (APAP), conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en virtud del cual las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo, lo que pone de manifiesto que la corte no incurrió en ningún vicio al no ponderar las violaciones atribuidas al juez de primer grado por los actuales recurrentes en su recurso de apelación.

10) En ese mismo sentido tampoco es imperativo que esta jurisdicción se pronuncie sobre las irregularidades atribuidas al juez de primer grado en el memorial de casación por carecer de pertinencia, ya que conforme al criterio constante de esta jurisdicción, en circunstancias como las de la especie, tales alegatos son inadmisibles en casación por cuanto se refieren a aspectos que no fueron dirimidos por la corte *a qua*, que se limitó a declarar la inadmisión del recurso del que fue apoderada⁶⁴.

11) En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, conviene observar que en virtud de que el crédito inscrito por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda tenía preferencia en la ejecución y que se trata de una entidad beneficiaria de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, para la persecución de sus créditos, en cuyo artículo 142 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 incluso se prohíbe que se suscriban contratos que comprometan el inmueble gravado a favor de la entidad financiera que se beneficia de esta Ley, como sucede en la especie, debe entenderse que dichas instituciones siempre pueden reclamar la inclusión de su acreencia en el precio establecido en el pliego de condiciones; además, la propia Ley 6186, consagra que es posible un sistema de subrogación de pleno derecho a su favor, de lo que se desprende que se trata de un acreedor con categoría excepcional y con puntuales privilegios en caso de concurrir en la ejecución con otro acreedor en el ámbito del procedimiento ordinario ordinario como es el caso que nos ocupa, lo cual tiene su razón de ser en una protección de los créditos el sistema mutualista de esas entidades del orden financiero.

12) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los

64 SCJ, 1.a Sala, núm. 234/2019, 26 de junio de 2019, boletín inédito.

hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Miles Edge Reed y Pedro Gómez Taveras contra la sentencia civil núm. 511 dictada el 25 de septiembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a David Miles Edge Reed y a Pedro Gómez Taveras al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Mario Pilloni.
Abogada:	Licda. Rosángela Cedano Cedano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada en ocasión del recurso de casación interpuesto Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes, normas y disposiciones dominicanas vigentes con Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-80107-7, con domicilio en la carretera de Veron-Bávaro Km. 9, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La

Altagracia, debidamente representada por su presidente Nelson Cordero Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105314-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista, núm. 15, sector Buena Vista, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, núm. 4, edif. Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 18, ciudad de La Romana y con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini, núm. 1, esquina Calle Las Damas, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Mario Pilloni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096950-9, domiciliado y residente en la carretera de Macao-Bávaro, sección Cruz del Isleño, Distrito municipal de la Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por la Lcda. Rosángela Cedano Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075796-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 27, sector El Centro de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y-21-C de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 242-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., mediante Acto No. 199/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, del ministerial Juan de la Cruz Cedeño, en contra de la sentencia civil No. 91/2015, de fecha 06/02/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impetrado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PUNTA

CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la solicitud de autorización de inscripción en falsedad de fecha 28 de junio de 2017 y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad de la que estamos apoderados.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. y como parte recurrida, Mario Pilloni; del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que: a) el recurrido se defendió del presente recurso de casación planteando un medio de inadmisión por extemporaneidad alegando que este fue interpuesto luego del vencimiento del plazo legal contado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 827/2015 instrumentado el 26 de agosto de 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en vista de lo planteado la recurrente interpelló al recurrido para que declare si persiste en hacer uso del referido acto de notificación de sentencia comunicándole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra el aludido acto de alguacil en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del acto núm. 102/2017 instrumentado el 19 de abril de 2017 por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) Mario Pilloni contestó dicha interpelación notificándole al recurrente su declaración afirmativa en el sentido de que sí haría uso del indicado acto durante el conocimiento del presente recurso de casación al tenor del acto núm.

689/2017 instrumentado el 24 de abril de 2017 por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. solicitó a esta jurisdicción que le conceda autorización para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 827/2015, antes descrito y que se designe el tribunal por ante el cuál sería instruido el proceso y conjuntamente con su solicitud depositó el poder especial otorgado por Nelson Cordero Villegas, en su calidad de gerente de Punta Cana Express Bus Bar S. R. L., a su abogado constituido, Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana para que realice en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra el aludido acto contentivo de la notificación de la sentencia, poder que está contenido en el acto notarial núm. 180/19/2017 instrumentado en fecha 19 de junio de 2014 por María Laureano Abad, notaria de los del número para el municipio de Higüey.

3) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”⁶⁵; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

4) En cuanto al requisito de formalidad es preciso señalar que este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades

65 SCJ, 1.a Sala, núm. 540-2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 3726-53, que disponen que:

5) La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

6) En la especie, a juicio de esta jurisdicción, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad del acto y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, el documento cuestionado es el acto de notificación de la sentencia recurrida, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo y fue comunicado por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones y finalmente, la comprobación de su falsedad indudablemente ejercería una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación porque es determinante para juzgar si fue interpuesto en tiempo hábil y admitir el recurso.

7) En cuanto a la eficacia de la falsedad invocada, conviene reiterar que la causa de falsedad esencialmente invocada por la parte recurrente se refiere a la alegada relación laboral entre Juan Antonio García y la recurrente, a cuyo tenor se verifica que en el acto impugnado el alguacil

actuante hizo constar textualmente que: “me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la carretera Verón-Bávaro km. 9, Verón, provincia La Altagracia, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio (de) la sociedad PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Juan Antonio García, quien me declaró y dijo ser empleado (seguridad) de mi requerido, con calidad para recibir acto como los de la presente naturaleza”.

8) De lo expuesto se desprende que si bien el alguacil actuante expresó haber hablado con Juan Antonio García en el lugar de su traslado, dicho ministerial no afirmó haber comprobado o constatado personalmente que ese señor sea un trabajador de Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sino que su condición de “empleado” fue consignada en el referido acto en virtud de las declaraciones del propio Juan Antonio García y por lo tanto, es evidente que el hecho cuya falsedad se invoca no está investido de fe pública ya que solo ostentan el referido carácter las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones⁶⁶.

9) Además, si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original” a cuyo tenor esta jurisdicción ha estatuido que: “la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos”⁶⁷, también ha sido criterio constante de esta jurisdicción que: “El alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un acto si tiene calidad para recibirlo pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración⁶⁸ y que se presume la validez del acto “siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no sean sinceras, puesto que

66 SCJ, 1.a Cám., 24 de marzo de 2004, núm. 10, B.J. 1120; 28 de enero de 2009, núm. 50, B.J. 1178.

67 SCJ, 1.a Sala, núm. 23, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

68 SCJ, 1.a Cám., 5 de octubre de 2005, núm. 1, B. J. 1139.

los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad⁶⁹.

10) Por lo tanto, es evidente que aunque la indicación del alguacil respecto de la persona con la que habló en el lugar de su traslado así como el contenido de sus declaraciones respecto a su relación con la parte notificada están dotados de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, las afirmaciones de la persona que recibió el acto no gozan de autenticidad sino que solo tienen un valor testimonial tomando en cuenta que el ministerial se limita a consignarlas sin comprobar su veracidad, por lo que en caso de demostrarse la falta de veracidad de lo expresado por dicha persona, tal constatación no justifica que la fe debida al acto impugnado sea descartada y por lo tanto, no se verifica en la especie que concurra el requisito de eficacia; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de que se trata.

11) Respecto a las costas generadas en este incidente resulta que cuando la parte gananciosa no ha solicitado condenación en costas o solicita la compensación de las mismas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, en tal virtud procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 70 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., contra el acto núm. 827/2015 instrumentado en fecha 26 de agosto del 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

69 SCJ 1.a Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B.J. 1228.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Castillo Peña.
Recurridas:	María Beronica Beltran Manzueta y Dennis Carolina Marte Valdez.
Abogado:	Lic. Franklin Hidalgo Germán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0001822-1 y 005-0024155-9, domiciliados y residentes en calle Coronel Pío Díaz, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdos. Gregorio Antonio Castillo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065189-0, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29 B, plaza Royal Business Center, local 506, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, las señoras María Beronica Beltran Manzueta y Dennis Carolina Marte Valdez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0015906-6 y 005-0046084-5, domiciliadas y residentes en la comunidad de El Cercadillo; y en la comunidad el Caimito, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Frankling Hidalgo German, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242418-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 216, altos, El Caserío, Peralvillo, Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 321/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARIA BERONICA BELTRAN MANZUETA y DENNIS CAROLINA MARTE VALDEZ, contra la sentencia civil No. 250/2013, de fecha 25 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Entrega de la Casa Vendida incoada por las señoras MARIA BERONICA BELTRAN MANZUETA y DENNIS CAROLINA MARTE VALDEZ, en contra de los señores ABRAHAM FRIAS DE JESUS y VALENTINA MUÑOZ IMBERT; **TERCERO:** ORDENA a los señores ABRAHAM FRIAS DE JESUS y VALENTINA MUÑOZ IMBERT entregar en manos de las señoras MARIA BERONICA BELTRAN MANZUETA y DENNIS CAROLINA MARTE VALDEZ, e inmueble objeto del litigio; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores ABRAHAM FRIAS DE JESUS y VALENTINA MUÑOZ IMBERT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert, y como recurridos María Berónica Beltrán Manzueta (en representación de sus hijas menores de edad: Carmen Celeste Manzueta Beltrán y Celiné Manzueta Beltrán) y Dennis Carolina Marte Valdez (en representación de sus hijos menores de edad: Emelyn Manzueta Marte y Héctor Ambiorix Manzueta Marte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de junio de 1997 la señora Marcela Rosa Bourdier le vendió a los señores Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert, un solar ubicado en la parcela núm. 339 del D. C. 7, del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 405mts², por la suma de RD\$75,000.00, la cual fue pagada en su totalidad; **b)** que posteriormente, en fecha 5 de enero de 2008, los referidos compradores

suscribieron un contrato de venta con el señor Celestino Manzueta Rosario, debidamente legalizado por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, mediante el cual le venden el inmueble antes descrito, por el precio de RD\$243,000.00, convenio que fue registrado el 18 de febrero de 2009; c) que en fecha 27 de diciembre de 2011, el señor Celestino Manzueta Rosario falleció a causa de insuficiencia cardiorrespiratoria y fallo multiorgánico; d) que el 29 de diciembre de 2012, las señoras María Berónica Beltrán y Dennis Carolina Marte Valdez, procedieron en sus respectivas calidades de madres de los hijos menores del *de cujus*, a demandar a los señores Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert en entrega de la cosa vendida, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en que la negociación realizada en fecha 5 de enero de 2008, no se trató de una venta, sino de un préstamo, pues fue depositado un recibo mediante el cual los ahora recurrentes, en su calidad de vendedores, realizaron pagos por concepto de abono a préstamo al señor Celestino Manzueta Rosario, según consta en la sentencia núm. 250/2013 de fecha 25 de octubre de 2013; e) quedicha decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la aludida decisión y acogió la demanda original mediante sentencia núm. 321 de fecha 25 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado; sin embargo, el fundamento de su pedimento no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, pues implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

3) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, el señor Abraham Frías de Jesús recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; violación del principio de igualdad entre las partes e igualdad ante

la ley;**segundo**: falta de base legal; violación del derecho de defensa; violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República; **tercero**: mala aplicación del derecho; errada interpretación de los artículos 1101, 1134 y 1582 del Código Civil; omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y en el tercer medio casacional, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la alzada incurrió en mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos al ponderar el contrato suscrito por el finado Celestino Manzueta Rosario como un acto de venta, a pesar de las múltiples evidencias de que este no era más que una simulación para garantizar un préstamo, lo cual es una práctica muy usada por los prestamistas, así como al restarle valor probatorio al recibo núm. 960 de fecha 3 de marzo de 2012, firmado por el señor Francisco Manzueta del Rosario, quien evidentemente recibió el pago de RD\$70,000.00 en calidad de continuador jurídico del *de cujus*, dejando de lado, además, que este último le compró la casa objeto de la *litis* a los recurrentes el 5 de enero de 2008 y hasta la fecha de su muerte, el 27 de diciembre de 2011, no les había cobrado alquileres, ni desalojado por ocupación ilegal, ni había realizado ninguna otra acción propia de una persona que ha comprado un inmueble y no le ha sido entregado.

5) Respecto a dichos medios la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la parte recurrente ha querido tergiversar la realidad de la transacción depositando como medios de prueba un recibo de compra de provisiones como si fuera un pago a un préstamo, más un recibo donde el *de cujus* entrega dinero, haciéndolo parecer que les estuviera pagando un supuesto préstamo, lo que prueba que la corte hizo bien en descartar como medio de prueba dichos documentos.

6) Es preciso puntualizar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución

diferente por el vicio de la desnaturalización⁷⁰, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que el actual recurrente en casación no demostró a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a quo* haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario dicha jurisdicción retuvo que en la especie no existió simulación de contrato, puesto que del estudio del expediente determinó que el recibo de fecha 10 de agosto de 2010 y la factura de fecha 3 de marzo de 2012, en los que se sustentaba la alegada simulación, no eran vinculantes al proceso en cuestión, pues el primero fue emitido por el señor Celestino Manzueta Rosario a favor de las personas que figuran como vendedoras, por un monto de RD\$50,000.00 por concepto de préstamo, comprobando esta Corte de Casación que dicho documento fue descrito por la alzada en el numeral 12 del desglose del inventario depositado, nombrándolo como “recibo de compra venta y Financiera Manzueta”, y el segundo fue expedida con posterioridad al fallecimiento del referido señor, a favor de una compañía nombrada Casa Manzueta, es decir, una persona jurídica distinta al *de cuius*, y sin establecer el concepto de dicho pago hecho a un tercero, piezas que además no fueron depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación a fin de que esta Sala Civil procediera a su revisión, en ocasión del vicio de desnaturalización alegado por la parte recurrente.

7) Además, la corte estableció en su decisión que la parte demandada original no depositó otros medios de prueba que demostraran lo contrario. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas,⁷¹ por tanto, es a los jueces del fondo en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido ciertamente consentido por las partes, operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio, comprobando la alzada en este caso, como se ha indicado, que no se trató de una simulación de contrato, sino de un contrato de compraventa de inmueble debidamente legalizado por un notario público, el Dr. Cisme

70 SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 31 enero 2019, B. I.

71 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 1766, 27 septiembre 2017, B. I.

Damián Ortega Ruiz y registrado el 18 de febrero de 2008, es decir, 13 días después de haberse suscrito. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

8) En el segundo medio casacional la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* violentó el principio de igualdad entre las partes y ante la ley, así como su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al apoyar su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate entre las partes, los cuales desconoce, así como al no permitirle conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte apelante y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.

9) La parte recurrida presenta sus medios de defensa en relación al vicio invocado, alegando en su memorial que sus medios de prueba fueron depositados en la secretaría de la corte *a quo* en fecha 27 de enero de 2014 y la sentencia recurrida fue dictada el 25 de septiembre del mismo año, lo cual ofreció tiempo más que sobrado para tomar conocimiento de los mismos.

10) Al respecto, se verifica en la sentencia impugnada que los recibos y el contrato valorados por la alzada en sustento de su decisión eran documentos conocidos por las partes, ya que fueron los mismos en los que los recurrentes fundamentaron su demanda original, por lo tanto, contrario a lo aducido por estos, la corte no fundamentó su decisión en documentos desconocidos.

11) Además, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁷².

12) En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada hizo constar, tal y como ha sostenido la parte recurrida, que en fecha 27 de enero de 2014, esta depositó 16 piezas, cada una de

72 SCJ 1ra Sala núm. 0177, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

las cuales figura detallada, y que con posterioridad al referido depósito dicha jurisdicción celebró dos audiencias, una el 12 de marzo de 2014 en la que fue ordenada la comunicación recíproca de documentos, y otra el 21 de mayo de 2014 en la cual las partes presentaron sus conclusiones al fondo del recurso, hechos de los que se desprende que lejos de la corte haber violentado el derecho de defensa de la parte apelada, le otorgó tiempo suficiente para que tomara conocimiento de los medios de prueba depositados en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación interpuesto en su contra, sobre los cuales adoptó su decisión, y en caso de considerarlo pertinente, cuestionar cualquier pieza probatoria depositada, lo que no hizo. Así las cosas, y al no haber comprobado esta Sala Civil el vicio invocado, procede desestimar el medio examinado, por resultar infundado.

13) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, viciando la sentencia de falta de base legal, al fundamentar su decisión en los argumentos de la parte apelante, sin examinar los alegatos presentados por los recurridos.

14) La parte recurrida se defiende del medio invocado, argumentando en su memorial que el tribunal de segundo grado hizo una justa interpretación del derecho, dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie un estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos que

han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el primer aspecto del primer medio de casación examinado carece de fundamento y deben ser desestimado. Que en atención a los motivos precedentemente indicados se acoge la defensa al fondo de la parte recurrida, por lo tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert, contra la sentencia núm. 321 de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Abraham Frías de Jesús y Valentina Muñoz Imbert, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Franklin Hidalgo Germán, abogados de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ernesto Pérez Morales.
Abogado:	Lic. Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurrida:	Juana Raquel Hernández Rosario.
Abogada:	Dra. Magaly Milagro Medina.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092049-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 968, sector Chicago, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Giovanni Francisco Morillo Susana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 2, esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio FIGECA, suite núm. 3-B, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Juana Raquel Hernández Rosario, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287937-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representada por la Dra. Magaly Milagro Medina, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0913036-9, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta núm. 168, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, y *ad hoc* en el residencial Denisa I, apartamento C-31, El Dorado, Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, contra la sentencia civil No. 365-14-01218, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Julio del Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida en su párrafo tercero, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio establece una pensión alimenticia a cargo del apelante, señor JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, por un monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$25,000.00), a favor de sus hijos menores JOSE ERNESTO PEREZ HERNANDEZ y SHALEM PAMELA PEREZ HERNANDEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por tratarse de un asunto de familia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ernesto Pérez Morales y como parte recurrida Juana Raquel Hernández Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor José Ernesto Pérez Morales demandó a la señora Juana Raquel Hernández Rosario en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 365-14-01218 de fecha 30 de julio de 2014, admitiendo el divorcio entre los referidos señores, otorgando la guarda de los menores José Ernesto y Shalem Pamela a su madre Juana Raquel Hernández Rosario, y condenando al señor José Ernesto Pérez Morales al pago mensual de US\$400.00 a favor de sus hijos, por concepto de pensión alimenticia; c) que el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación parcial contra dicha decisión a fin de que fuera anulada la indicada condena por pensión alimenticia, el cual fue acogido en parte por la corte apoderada, reduciéndola a RD\$25,000.00 mensuales, mediante sentencia núm.

358-2017-SS-SEN-00139 de fecha 9 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor José Ernesto Pérez Morales recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución Política; **segundo**: violación al principio de defensa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución Política; **tercero**: violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso instituidos en el artículo 69 de la Constitución, al condenarle al pago de una manutención a favor de menores que nunca han residido en territorio dominicano.

4) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que dichos medios son totalmente excluyentes y lesivos al interés superior del niño y la máxima prioridad de su persona; que toda demanda en divorcio en la que se conceda la guarda a uno de los divorciantes, obliga a la otra parte a retribuir la pensión alimenticia que le corresponde; que el Estado dominicano es signatario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y como tal, corresponde al tribunal origen de sus padres conocer todo y cuanto le sea beneficioso y vaya en protección de sus derechos, por lo que los medios de casación carecen de fundamento legal.

5) Respecto a los medios examinados la alzada estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente:

(...) que esa decisión debe revocarse, no anularse, pues en materia de divorcio los jueces están en la obligación de si hay hijos determinar su guarda y con esta la pensión alimenticia; para lo cual los jueces deben observar las circunstancias, modo de vida de los menores antes del divorcio, situación económica de ambos padres; en este caso, el juez no motivó ese aspecto, únicamente se basó en recibos de gastos aportados; que el juez de primer grado realizó una apreciación del monto de la pensión alimenticia más allá de lo pedido; por lo que esta Corte debe establecer una suma justa y equitativa considerando las necesidades de los menores y tomando en cuenta que ambos progenitores están obligados; que aplicando

un criterio racional en base a lo solicitado y lo ofertado, se estima que veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) es una suma adecuada, pues otro error del juez a quo fue establecer una suma en dólares, cuando el signo monetario de nuestro país es el Peso Dominicano; un asunto distinto sería que las partes consintieran una transacción en dólares y que el juez la aceptara o hiciera la conversión a la moneda dominicana. En la especie la pensión alimenticia fue solicitada en pesos y el juez la estipula en dólares; ...que así las cosas es procedente modificar la sentencia recurrida en el aspecto de la pensión alimenticia y confirmarla en sus demás aspectos(...).

6) El artículo 89 de la Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *“El padre o la madre que haya sido despojado(a) de la guarda del hijo o hija mantendrá la obligación alimentaria en los términos definidos en el artículo 170 y siguientes de este Código, debiendo contribuir a ello en proporción con sus recursos”*, de lo que se colige que tal y como estableció la corte, tras la determinación de la guarda, que en este caso la mantuvo la madre de los menores, señora Juana Raquel Hernández Rosario, debe ordenarse una pensión alimenticia al otro padre, en la especie el señor José Ernesto Pérez Morales, a favor de sus hijos. Vale resaltar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 de la referida ley, se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo, verbigracia: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica; obligaciones estas que son de orden público.

7) Asimismo, el Principio V de la referida Ley núm. 136-03, dispone que el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de dicha norma jurídica, y que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, pues procura contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, y para determinar dicho interés superior se debe apreciar, entre otros aspectos, la necesidad de priorizar sus derechos frente a los de las personas adultas. Además, según la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.

8) La lectura de la sentencia impugnada revela que en el caso de la especie, la alzada obró en buen derecho al mantener, aún modificada, la pensión alimenticia impuesta al señor José Ernesto Pérez Morales a favor de los niños José Ernesto Pérez Hernández y Shalem Pamela Pérez Hernández, pues sin importar que, como ha señalado, estos residan en los Estados Unidos de Norteamérica, es obligación de cada padre cumplir con las obligaciones que dispone la ley, de suplir a sus hijos menores de edad los alimentos indispensables para su sustento, lo anterior frente al hecho de que el principio del interés superior del niño debe permear toda decisión que en cuanto a ellos se adopte.

9) Además, el mismo recurrente admitió ante la corte que a pesar de que sus hijos viven en el extranjero él ha estado cumpliendo con el pago de la pensión alimentaria conforme lo establecen los recibos de envío de Vimenca, por lo que resulta desacertado pretender ahora desconocer el pago de manutención alimentaria de sus hijos bajo el argumento de que estos viven en el extranjero, que admitir tales alegaciones sería omitir la obligación de alimentos que la ley atribuye a los padres respecto a sus hijos menores de edad.

10) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 89 y 170 de la Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y Ley núm. 52-07, que modifica los artículos 174, 176, 178, 181, 187, 192, 194, 195, 197 y 198 de la Ley núm. 136-03.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Pérez Morales, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00139 de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Luisa Rivera Marte.
Abogado:	Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogadas:	Licdas. Paola Espinal Guerrero y Keyla Ulloa Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Luisa Rivera Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021505-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo Principal del sector Hazim, de la ciudad de San Pedro de Macorís,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029558-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, esquina calle Ángulo Gurídi, municipio Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social establecido en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de oficina Juan R. Tejeda Alcalá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023994-7, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Paola Espinal Guerrero y Keyla Ulloa Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3 y 001-0691700-8, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista 27, sexto piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 481-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental, deducidos por los señores BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y ELBA LUISA RIVERA MARTE, respectivamente, contra la sentencia No. 885/11 del día veinte (20) de septiembre de 2011, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de su trámite. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso principal del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; RECHAZAR la apelación incidental de la SRA. ELBA L. RIVERA MARTE DE CHIPOT; REVOCAR la sentencia impugnada; DESESTIMAR la demanda inicial en reposición de sumas de dinero y en cobro de daños y perjuicios radicada por la indicada señora. **TERCERO:** CONDENAR en costas a ELBA RIVERA MARTE DE CHIPOT, con distracción a favor de los

Licdos. Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Elba Luisa Rivera Marte.

B) Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia, en razón de que la magistrada Pilar Jiménez Ortiz se encuentra de vacaciones y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Luisa Rivera Marte, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el 15 de mayo de 2006, la hoy recurrente abrió la cuenta de ahorros en euros núm. 200-03-110-00073-1 en la sucursal de San Pedro de Macorís del Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** posteriormente, Elba Luisa Rivera Marte, en fecha 22 de marzo de 2007, otorgó un “poder de representación legal a título universal” a Ramón Rodríguez Javier, con el objeto de que este la representara en sus acciones legales en tribunales civiles o penales, quedando además facultado el mandatario para “retirar, depositar y manejar las cuentas bancarias por ante los

distintos bancos de la República de la mejor manera” (sic) y administrar todos los bienes de la mandante que estuvieran ubicados en el territorio nacional; **c)** el 31 de mayo de 2007 dicha mandante extendió otro poder al mandatario, con la finalidad de que el apoderado pudiera retirar los valores, depositar, saldar cuentas, sean estos préstamos prendarios e hipotecarios, y manejar como si fuera ella misma todas sus cuentas, específicamente las Nos. 110-000073-1, 110-110373-1 y 110-205978-9, todas de Banreservas, en cualquiera de sus sucursales en el territorio nacional, autorizando a cualquier funcionario de dicha entidad bancaria a registrar la firma del apoderado, dándole el mismo valor que a la firma de la poderdante; **d)** que residiendo en Francia, Elba Luisa Rivera Marte hizo depósitos importantes en su cuenta, alcanzando casi el medio millón de euros, y alegadamente, a su llegada al país en enero de 2008, al intentar hacer un retiro en la sucursal de Banreservas en San Pedro de Macorís, es cuando se entera que Ramón Rodríguez Javier había debitado, sin su anuencia, casi todo el dinero; **e)** que al margen del sometimiento penal por robo y abuso de confianza que iniciara contra Ramón Rodríguez, la hoy recurrente demandó en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios al actual recurrido, a quien acusó de negligencia y ligereza en el manejo de su cuenta de ahorros; **f)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 00885/11, de fecha 20 de septiembre de 2011, que condenó a Banreservas a reponer a la demandante la suma de €139,770.00, y a pagarle una indemnización de RD\$10,000,000.00 por concepto de responsabilidad civil; **g)** el citado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandado y de manera incidental por la demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el primero y rechazar el segundo, revocar la decisión emitida por el juez *a quo* y rechazar la demanda primigenia, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación debe declararse inadmisibles en razón de que la recurrente en su memorial no desarrolla los medios que sustentan su recurso, en contraposición con las disposiciones establecidas

en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

3) Es importante resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷³.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, la recurrente, aunque no titula de la manera acostumbrada los medios, los enumera, desarrollando en cada uno de ellos los vicios en que considera que la alzada ha incurrido; de manera que procede desestimar la solicitud de inadmisión planteada y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

6) En el primer medio de su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el artículo 69, ordinales 1 y 2 de la Constitución de la República, toda vez que solicitó una comparecencia personal antes de concluir al fondo, reservándose dicho tribunal el fallo sobre tal pedimento de instrucción, sin embargo, emitió sentencia al fondo del recurso, sin proceder a escuchar a la demandante, entonces apelante incidental, medida esta que resultaba útil a la sustanciación de la causa.

73 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* sí se pronunció en las páginas 16 y 17 de su decisión, sobre la solicitud que hizo la recurrente; que el rechazo que hizo de dicha solicitud de comparecencia de las partes no constituye en modo alguno violación del artículo 69, ordinales 1 y 2 de nuestra Carta Magna, pues la contraparte ha tenido acceso a una tutela judicial efectiva, ya que le fue otorgado plazo para depósito de sus documentos y prórroga de la medida de comunicación de documentos. Continúa la parte recurrida aduciendo que, como bien explicó la alzada, resulta frustratoria una comparecencia personal de las partes, máxime en materia civil, ante la concurrencia de pruebas documentales abundantes y suficientes, que permitieron al tribunal de alzada emitir decisión conforme a derecho.

8) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* ante la solicitud de comparecencia personal que hizo la parte apelante incidental, dio por establecido que no era necesario realizar dicha medida de instrucción, ya que el expediente contaba con documentos suficientes que le permitirían forjar su religión del caso.

9) Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, además tienen la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, y no lesionan el derecho de defensa cuando en la ponderación de las pruebas sometidas al debate, otorgan a unas más validez que a otras; así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el rechazo de la comparecencia personal solicitada por Elba Luisa Rivera Marte, no lesionó su derecho de defensa como señala, ya que cuando existen elementos probatorios eficaces a los fines de valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de dicha medida, como interpretó la corte, la misma no resulta imprescindible.

10) En el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a su solución, la recurrente indica, que la sentencia criticada no recoge con claridad cuáles son las conclusiones que presentó en la audiencia del día 20 de enero de 2015, ya que las que figuran en dicho fallo se hacen incomprensibles y carentes de lógica; que los jueces de fondo desconocieron principios elementales y fundamentales de la

Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, artículo 52, literal c, Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de enero de 2006, los artículos 1915, 1927 y 1928 del Código Civil Dominicano, los artículos 4 y 5 del Reglamento de Protección al Usuario Bancario, aprobado por la Junta Monetaria, en su Cuarta Resolución de fecha 28 de abril de 2005, y el capítulo II del referido reglamento.

11) La parte recurrida sobre lo expuesto alega, que la recurrente no expresa cuáles textos legales fueron inobservados por la corte *a qua* limitándose a decir que la decisión no recoge sus conclusiones, lo que se contradice con la realidad, toda vez que la corte *a qua* sí ponderó e incluso transcribió de forma clara y meridiana las conclusiones formuladas por ella; que en el cuarto medio de su memorial, la recurrente se limita a realizar una transcripción de artículos, sin especificar de qué manera la recurrida ha violentado los mismos.

12) Del estudio del fallo impugnado se comprueba, que las declaraciones ofrecidas por la apelante incidental, hoy recurrente, en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2015, fueron tendentes a la solicitud de la medida de comparecencia personal, punto que ya fue examinado y que a juicio de esta Corte de Casación fueron transcritas en la decisión atacada de forma clara y precisa; además, como señaló la parte recurrida, la recurrente no expone cuál ha sido la violación en el ámbito legal en que incurrió la alzada en este aspecto, de manera que pueda retenerse vicio alguno, lo mismo ocurre en lo concerniente a las normas jurídicas que en su cuarto medio señala la recurrente, la alzada transgredió. Ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁴; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede desestimar los medios analizados.

13) La parte recurrente en el tercer medio de casación alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación y valoración de los hechos

74 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

que rodearon el retiro de los fondos confiados al banco por la hoy recurrente.

14) Por su parte el recurrido afirma que los supuestos presentados por la recurrente carecen de fundamento jurídico, puesto que la corte *a qua*, el emitir su decisión cumplió cabalmente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dispone las formalidades y requisitos que deben estar presentes en la redacción de las sentencias.

15) Respecto de este punto se verifica que laalzada, del estudio de las pruebas sometidas a su escrutinio, dio por sentado que la hoy recurrente en fecha 22 de marzo de 2007, otorgó un poder a Ramón Rodríguez Javier para que manejara sus cuentas bancarias, mandato que en fecha 31 de mayo del mismo año fue ampliado por la poderdante para que dicho señor poseyera mayor acceso a las referidas cuentas, en el cual además se especializa y destina a entendimientos que tendría dicho señor con las autoridades de Banreservas, actuando a nombre de la poderdante; que la corte retuvo como un hecho cierto que el retiro más significativo al que hace alusión la hoy recurrente por unos €299,970.00, se llevó a cabo el 31 de mayo de 2007 mientras ella permanecía en el país, cantidad que en aquella ocasión fue migrada a la cuenta de Ramón Rodríguez Javier, abierta en la sucursal de Banreservas en San Cristóbal, operación que ella misma autorizó en conferencia telefónica con la gerencia del banco, haciéndose acompañar por su mandatario en la sucursal de Banreservas situada en el Aeropuerto Internacional de la Américas.

16) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que debe entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁷⁵; en el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los hechos de la causa, sustentando sus argumentos en las pruebas aportadas a la litis, las cuales según se verifica fueron ponderadas en su justa dimensión, y de las cuales dichos jueces pudieron determinar que las operaciones o movimientos en las cuentas realizadas por el Banco de Reservas de la República Domini-

cana, fueron debidamente autorizadas mediante poder especial otorgado por Elba Luisa Rivera Marte a Ramón Rodríguez Javier.

17) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Luisa Rivera Marte, contra la sentencia núm. 481-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Pujols Ortiz.
Abogados:	Lic. Martín Suero Ramírez y Licda. Hamny Alexandra Paulina Mateo.
Recurrida:	María Clementina Cabreja de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Augusto de Jesús Rosario y Cándido A. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Pujols Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014514-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y

accidentalmente en la calle Antonio Guzmán Fernández, apto. 4-B, cuarto nivel, del sector ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Suero Ramírez y Hamny Alexandra Paulina Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0027228-5 y 013-0000487, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermana Mirabal, Plaza Iberia, Local 6-B, segundo nivel, Villa Mella de esta ciudad del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Clementina Cabreja de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014847-0, domiciliada y residente en Chárter Circle, CP 10562-Ossining, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Augusto de Jesús Rosario y Cándido A. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162672-2 y 001-0387619-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 384, segundo piso, esquina Dr. Defilló, Bella Vista, de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 336-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Clementina Cabreja de la Cruz de Pujols contra la Sentencia Civil No.357/2015 dictada en fecha 28 de agosto del 2016 por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y al hacerlo revoca íntegramente la sentencia impugnada, rechazando la demanda de que se trata por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Eusebio Pujols Ortiz y como parte recurrida María Clementina Cabrera de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 1988, contrajeron matrimonio los señores Eusebio Pujols Ortiz y María Clementina Cabreja; b) en fecha 14 de julio de 2015, la señora María Clementina Cabreja, supuestamente interpuso demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra el señor Eusebio Pujol Ortiz, mediante acto núm. 151-2012, acción que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 00357-2015, de fecha 28 de julio de 2015, la cual admitió el divorcio y ordenó al oficial del estado civil realizar el correspondiente pronunciamiento y; c) la señora María Clementina Cabrera recurrió en apelación dicha decisión, alegando que ella no había dado mandato a la abogada que en su nombre y representación interpuso la demanda de divorcio, recurso que fue acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual revocó íntegramente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda mediante sentencia núm. 336-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita

que se declare nulo o en su defecto inadmisibles el presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la parte recurrente no desarrolló los medios que sirven de sustento al recurso de casación como era su deber.

3) En cuanto a lo previamente planteado, es necesario señalar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión, para conocerlo al ponderar el medio de casación cuyo desconocimiento se pretende.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, de la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, al efecto, ha sido juzgado por esta Jurisdicción de Casación, que esta situación no es óbice para el rechazo del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

5) En ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación alega que la Corte *a qua* debió declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada sin necesidad de estatuir sobre el fondo del mismo, en razón de que fue interpuesto de manera extemporánea, en violación al artículo 17 de la Ley 1306bis, que establece un plazo de dos meses para recurrir en apelación la sentencia de divorcio.

6) De su lado, la parte recurrida plantea de manera general que el recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carente de méritos y de base legal, ya que la sentencia impugnada es justa y reposa sobre base legal, por lo que debe ser confirmada.

7) Sobre el punto objeto de análisis la sentencia impugnada en casación, se fundamenta en los motivos siguientes: "(...) no hay constancia

en el expediente formado con motivo del recurso del acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar regular válido en cuanto a la forma (...).”.

8) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, si bien del estudio de las piezas que forman el expediente que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, es posible verificar que se encuentra depositada una copia del acto núm. 334/2015, de fecha 04 de septiembre de 2015, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada en casación se comprueba que la corte *a qua* estableció en dicha decisión que no fue aportado a esa jurisdicción el referido acto de notificación, situación que impedía a la alzada determinar si el recurso fue interpuesto fuera del plazo requerido por la ley, en esas atenciones, y al no haber aportado el hoy recurrente a esta Primera Sala un inventario de documentos para hacer prueba en contrario de lo fijado por la corte en ese sentido, se advierte que efectivamente la alzada no fue puesta en condiciones idóneas de poder verificar si el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea como alega la parte recurrente; que al no haber constancia de que el indicado acto se hiciera valer ante la corte *a qua*, se trata de un documento sometido por primera vez en casación, por lo que su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica; motivos por el cual dicho acto no será ponderado en virtud del criterio constante de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer el asunto; por lo que procede desestimar ese aspecto del medio analizado.

9) También denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que no observó que la parte recurrida tenía otras vías para actuar si entendía que se le habían vulnerado sus derechos con respecto a la Ley núm. 1306bis.

10) En relación al aspecto examinado, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer los argumentos que ahora desarrolla ante la alzada, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no

puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁷⁶, que no es el caso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

11) De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos planteados por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibles el recurso de casación por alegadamente no haber desarrollado los medio del recurso de casación de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

⁷⁶ SCJ 1ra Sala núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebio Pujols Ortiz, contra la sentencia civil núm. 336-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Augusto de Jesús Rosario y Cándido A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Antonio Mateo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. José A. Rodríguez B. y Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez.
Recurrido:	Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005479-7 y 012-0051074-9, domiciliado y residente en la

calle Duarte núm. 40, San Juan de la Maguana, y por Empresas del Valle, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-18-01168-9, debidamente representada por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José A. Rodríguez B. y al Lcdo. Fidel Aníbal Batista Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9, 012-0012444-2, y con estudio profesional abierto en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 36, San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Catalina núm. 4, sector Engombe, Herrera, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), entidad de carácter gremial, constituida y existente al amparo de las leyes de la República Dominicana, Registro núm. 253-85, emitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, con RNC núm. 401-50924-5, con domicilio social establecido en la calle Juan Erazo núm. 39, sector de Villa Juana, de esta ciudad, y debidamente representada por su presidente, señor Juan Hubieres del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000593-0, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092635-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 60, segundo piso, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00044, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 102/2010, de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil diez (2010), del ministerial Joan Manuel Mateo Berigüete, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1 de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), debidamente representada por el señor JUAN HUBIERES DEL ROSARIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. M. CIRILO QUIÑONES TAVERAS, contra la sentencia civil No. 322-10-236 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,*

cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia devuelve el asunto por ante el tribunal de primer grado para que continúe con la instrucción del proceso; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento d alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrente Manuel Antonio Mateo Rodríguez, Mirian Celeste Ortega de Mateo y Empresas del Valle, S. A. y como parte recurrida Federación Nacional del Transporte La Nueva Opción (FENATRANO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la ahora recurrida demandó a los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez, Mirian Celeste Ortega de Mateo, Pedro E. Paniagua Martínez y Lucila Micaela de Paniagua en rendición de cuentas, instancia en la que intervino voluntariamente la entidad Empresas del Valle, S. A.; **b)** que dicha acción fue sobreseída por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 322-10-236 de fecha 20 de agosto

de 2010, basado en la existencia de una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras que perseguía la nulidad del certificado de título núm. 7742, correspondiente a un inmueble objeto de la referida demanda en rendición de cuentas; c) que la indicada demandante Federación Nacional del Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por la alzada según sentencia núm. 319-2011-00044 de fecha 27 de julio de 2011, ahora impugnada en casación, revocando el sobreseimiento ordenado y devolviendo el asunto al tribunal de primer grado para la continuación del conocimiento del proceso, fundamentada en que el juzgado de primera instancia confundió los hechos que dieron origen a las litis antes mencionadas y que no existía ninguna vinculación entre estas.

2) Los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez, Mirian Celeste Ortega de Mateo y la entidad Empresas del Valle, S. A. recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso, violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho de propiedad, falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al Principio IV de la Ley 108-05 sobre el Registro Inmobiliario, sobre la fuerza probante del certificado de título, falta de base legal; **tercero**: errónea aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de ponderación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y del primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a quo* ha emitido una sentencia cargada de motivos erróneos, ya que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado es a todas luces inadmisibile, lo que indica que no actuó conforme a la ley, vulnerando así los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al sostener en su fallo que la sentencia de primer grado es interlocutoria, lo que no sucede en la especie pues dicha decisión no prejuzga el fondo ni indica hacia dónde va el resultado final de la litis, por lo que en realidad se trata de una sentencia preparatoria que solo podía ser recurrible en apelación conjuntamente con la definitiva.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que no ha habido violación ni errónea aplicación de los textos legales aludidos por los recurrentes, sino que los jueces de la corte corrigieron el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado al sobreseer un asunto que no guarda relación con otro que se está conociendo en otra instancia, y que la corte entendió correctamente que los dos procesos que se llevan en la Cámara Civil y ante la jurisdicción inmobiliaria se contraen a objetos distintos, que lo que se decida en uno no incidirá sobre el fallo del otro.

5) Es preciso puntualizar que de conformidad con las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo⁷⁷; sin embargo, cabe destacar que es criterio de esta sala que las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente las decisiones que resuelven un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidentes, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso.

6) En ese tenor, conviene señalar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admiten o rechazan una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

77 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

7) En sintonía con lo expresado y contrario a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas ante la alzada tendientes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, puesto que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de otorgar un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no dicha medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al rechazar la alzada el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte apelada basada en que se trataba de una sentencia preparatoria, esta no incurrió en los vicios denunciados, razón por la que se desestiman los aspectos de los medios analizados.

8) En el segundo aspecto del tercer medio casacional los recurrentes argumentan que la corte incurrió en omisión de estatuir pues le solicitó la exclusión de los debates de todas las documentaciones depositadas en fotocopias por FENATRANO, pues estas no hacen fe en justicia ni tienen valor probatorio, sin embargo, dicha jurisdicción no se pronunció al respecto.

9) La parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando que la simple lectura de dicha decisión pone de relieve que los juzgadores de segundo grado con motivaciones suficientes y pertinentes corrigieron un fallo inadecuado, sin omitir estatuir los pedimentos de las partes.

10) De la verificación de la sentencia recurrida en casación se evidencia que los ahora recurrentes, tras concluir respecto del recurso de apelación en el sentido de que se rechazara en cuanto al fondo y se confirmara la decisión del juzgado de primera instancia, solicitaron la exclusión de los documentos depositados en fotocopias por su contraparte; sin embargo, al revocar la sentencia de primer grado la corte no se avocó al conocimiento del fondo del asunto, sino que lo reenvió por ante el tribunal de primer grado para que continuaran con la instrucción del proceso, por lo que es a dicha jurisdicción a la que le compete determinar el valor probatorio de las referidas fotocopias al momento de ponderar el fondo de

la litis, por lo tanto la alzada no tenía que hacer ningún pronunciamiento al respecto; en ese sentido, se desestima el segundo aspecto del tercer medio analizado.

11) En el tercer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación de su derecho de defensa y del ejercicio de la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución, al no ponderar ninguna de las piezas que le fueron depositadas, por lo que invistió su sentencia de falta de ponderación de los documentos y medios de pruebas; que de haberlas valorado su decisión podría haber sido distinta, en razón de que dichas piezas indican que el objeto de la rendición de cuentas está íntimamente ligado a la litis sobre terrenos registrados que involucra el inmueble propiedad de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.

12) La parte recurrida presenta su defensa argumentando que de la lectura de la sentencia recurrida queda claro que la corte garantizó una tutela efectiva y los derechos de las partes en litigio; que el vicio invocado por la recurrente no se verifica en la decisión objetada.

13) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos que se le aportan para la solución del caso, bastando que lo hagan respecto de los que resultan decisivos como elementos de juicio, lo cual ocurrió en la especie, puesto que la lectura de los motivos de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo externado por la parte recurrente, para adoptar su decisión la alzada estudió y ponderó los documentos que reposaban en el expediente, llegando a la conclusión de que en la especie no existía vinculación entre la demanda en rendición de cuentas y la litis sobre terreno registrado, haciendo la salvedad de que la primera se trata de una demanda puramente personal y la segunda persigue la determinación de un derecho real inmobiliario, estableciendo que no tenían el mismo objeto o causa. En tal sentido, no ha quedado evidenciado que la alzada haya incurrido en el vicio invocado.

14) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber:

a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero que en ambos casos, es decir cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

15) En ese orden, en la especie se advierte que el sobreseimiento planteado a la alzada no está fundamentado en disposición legal alguna que establezca que en virtud de dicho sustento el proceso en cuestión debía ser sobreseído, muestra evidente de que dicho incidente se trató de un sobreseimiento facultativo de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que la corte en el ejercicio de dicha prerrogativa consideró que los aspectos juzgados tenían objeto y causas distintas, por lo que por tanto no procedía el sobreseimiento de la acción que se estaba ventilando ante la jurisdicción civil.

16) Que además cabe resaltar, que la acción que se estaba conociendo ante la jurisdicción inmobiliaria y que sirvió de fundamento al sobreseimiento acogido por el tribunal de primer grado y posteriormente revocado por la alzada, fue decidido mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, que consta en los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual robustece la decisión de la corte al haber fallado revocando el sobreseimiento otorgado por el tribunal de primera instancia.

17) En atención a las motivaciones expuestas anteriormente, procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento.

18) En el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que el tribunal a quo ha basado su decisión en motivos y apreciaciones personales que no especifican los fundamentos legales de sus aseveraciones, incurriendo en falta de base legal, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, Mirian Celeste Ortega de Mateo y Empresas del Valle, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2011-00044 de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Manuel Antonio Mateo Rodríguez, Mirian Celeste Ortega de Mateo y Empresas del Valle, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puro Matos Valera.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros Castillo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060244-4, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 12, esquina General Cabral, provincia San Pedro de

Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eulogio Santana Mata, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo núm. 18, segunda planta, apto. 5, sector Plan Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 23, primer nivel, apartamento núm. 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Altagracia Barros Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 13, sector de Villa Velásquez, debidamente representada por el Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0125512-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne, núm. 16, sector Miramar y con domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 96, suite 04, cuarta planta, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el acto número 103/2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del 2014, instrumentado por el curial Virgilio Martínez Mota, alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a diligencia del señor PURO MATOS VARELA, en contra de la sentencia número 21-2014 de fecha 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia No. 21-2014 de fecha 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **TERCERO:** *Se condena al señor PURO MATOS VARELA al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Manuel Antonio Payano Jiménez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrenteel señor Puro Matos Varela y como parte recurrida la señora Juana Altagracia Barros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1998 los señores Juana Barros Castillos (propietaria) y Puro Matos Varela (inquilino) suscribieron un contrato mediante el cual la primera otorga en alquiler al segundo un solar y una casa para oficina ubicado en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, a ser usada para venta de motores o motocicletas o vehículos de motor, por un precio mensual de RD\$1,000.00, por el término de 1 año; dicho contrato fue renovado el 6 de junio de 1993, siendo otorgados en alquiler un solar y locales comerciales ubicados en el mismo inmueble, para uso de cafetería y banca *sport*, por una renta mensual de RD\$3,000.00, por el período de 1 año; b) que la ahora recurrida demandó al recurrente en resiliación del referido contrato por la llegada del término y desalojo, acción que

fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, mediante sentencia núm. 21-2014 de fecha 14 de enero de 2014, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en los motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y b) por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En relación al primer medio de inadmisión propuesto, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Puro Matos Valera en su domicilio en manos de su esposa, mediante acto núm. 713/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014. El plazo regular para la

interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 28 de diciembre de 2014, que por ser domingo se prorrogaba al día siguiente que contábamos a 29 de diciembre de 2014, aumentado en 2 días dicho plazo en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por mediar entre dicha provincia y el Distrito Nacional 70 kilómetros, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación sería el 31 de diciembre de 2014, el cual por no ser día laborable en el Poder Judicial pasaría a ser el viernes 2 de enero de 2015; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso en la fecha señalada, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera inadmisión propuesta por la parte recurrida.

5) En cuanto a la segunda pretensión es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado que ordena la terminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble objeto de dicho contrato, sin decidir ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza el segundo medio de inadmisión examinado.

6) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) quede la ponderación de la sentencia apelada, esta corte ha determinado que ha hecho una muy buena aplicación del derecho en relación de las circunstancias y hechos de la causa, y además, la parte recurrente señor Matos Varela no ha probado en esta Corte, que ciertamente la intención de la recurrida al iniciar su demanda en resiliación de contrato de arrendamiento sea despojarlo de un alegado punto comercial que aduce haber fomentado, pues no ha sometido los elementos de pruebas que justifiquen tal argumento, además, esta misma jurisdicción dictó, entre estas mismas partes, la sentencia No. 462-2014 (la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la sentencia núm. 72-2014 y confirma la sentencia apelada...) por lo que ese argumento queda desprovisto de pertinencia

en las presentes circunstancias, procediendo en consecuencia la confirmación íntegra de la sentencia recurrida(...).”.

7) El señor Puro Matos Valera recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de propiedad que posee el inquilino sobre el fondo de comercio fomentado en el inmueble alquilado; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados por el apelante principal; **tercero**: insuficiencia de motivos y de base legal.

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó el contenido del contrato de alquiler suscrito entre las partes y los hechos de la causa, e incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución dominicana y 544 y siguientes del Código Civil, pues no obstante haber demostrado su derecho de propiedad sobre el fondo de comercio que ha fomentado en el inmueble objeto del contrato de alquiler por más de 20 años, así como el incumplimiento contractual de la propietaria al no pagarle una compensación por el referido fondo, del cual no puede ser despojado sin ser previamente desinteresado, dicha jurisdicción confirmó la resiliación del contrato de alquiler y su desalojo del inmueble arrendado, ordenado por el juez de primer grado.

9) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que del contrato de alquiler y de la copia del certificado de título depositados se establece que la única propietaria del inmueble objeto de la litis es la señora Juana Altagracia Barros; que cuando el recurrente rentó dicho bien el mismo ya era punto comercial y es por esa razón que se estableció la cláusula de la prohibición de la venta del punto, porque cada propietario renta a quien le convenza de tener buenas costumbres, ya que es un derecho que le resguardan la Constitución y las leyes; que además la señora Juana Altagracia Barros no tiene ningún interés en explotar nada ya que es una persona de avanzada edad y no está para tales negocios, ni siquiera el recurrente ya que este no ocupa el inmueble, sino que lo tiene cedido; que el contrato de alquiler establece claramente que las mejoras levantadas en el inmueble serán propiedad de la recurrida.

10) Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al “punto comercial”, en razón de que en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible.

11) En ese sentido, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio⁷⁸. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.

12) Que la parte recurrente alega en su medio de casación que la corte desnaturalizó el contrato de inquilinato al no reconocerle como propietario del fondo de comercio que fomentó en el inmueble arrendado y objeto de la controversia. En ese tenor, es preciso recordar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en

78 SCJ, 1ª Sala, núm. 1309/2019, 27 noviembre 2019, B. I; núm. 210, 29 febrero 2012, B. J. 1215

reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) Vale aclarar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se verifica que las partes hayan aportado a la alzada los contratos de alquiler suscritos entre ellas en los años 1988 y 1993 y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que la decisión apelada se supone está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que contenga, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto, su existencia es desconocida por la alzada, bien pueden ser ponderados con el propósito de analizar la desnaturalización de su contenido invocada por el recurrente, en el medio objeto de estudio. En tal virtud, constan depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación las fotocopias de los contratos de alquiler antes descritos, verificándose del contrato del 6 de junio de 1993 que la señora Juana Altigracia Barros le alquiló al señor Puro Matos Varela unos inmuebles de su propiedad, consistentes en un solar y unos locales comerciales ubicados en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, para ser usados como cafetería y banca *sport*, con vigencia por un período de 1 año.

14) Cabe precisar, que si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial, como ha sucedido en este caso, en el cual únicamente se hizo constar que se daba en alquiler un solar y locales comerciales que serían usados para cafetería y banca *sport*, (actividades que el recurrente fomentó), sin indicar si dichos comercios se encontraban en funcionamiento, si tenían un nombre, si contaban con una clientela o con los materiales y mercancías para su desenvolvimiento.

15) Conforme lo antes expuesto, ha quedado establecido que la negociación efectuada entre las partes no configura un fondo de comercio, sino el alquiler de un inmueble con vocación comercial que ya existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que se trata, por lo tanto la corte estatuyó correctamente al ponderar que la señora Juana Altagracia Barros procuraba exclusivamente disponer del inmueble de su propiedad por haber llegado el contrato de alquiler a su término, lo cual se ha podido constatar de la lectura de las conclusiones plasmadas en el acto contentivo de la demanda original, valoración que los jueces de fondo establecieron de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente al debate, por lo que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los medios de prueba.

16) Que además el recurrente ha alegado que no puede ser desalojado del inmueble sin que se realice previamente el pago de una compensación a su favor, en cumplimiento de lo contratado con la señora Juana Altagracia Barros.

17) En ese tenor, de la lectura del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 6 de junio de 1993, no se verifica que los contratantes hayan pactado que tuviera la obligación de entregarle algún tipo de compensación por el uso del local comercial, por lo que contrario a lo alegado esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron apropiadamente los hechos que del contrato de alquiler se derivan, así como valoraron en su justa dimensión los referidos contratos sometidos a su consideración, sin que se aprecie que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna o en violación al derecho de propiedad, por el contrario en el contexto del examen de legalidad no se advierte vulneración a los textos que regulan la materia y el rol de interpretación que le corresponde a los jueces según lo consagrado por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil dominicano, por tanto, se desestiman el primer y segundo medios de casación.

18) La parte recurrente sostiene en el tercer medio casacional, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y de base legal que la justifiquen, por lo que resulta violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial esencialmente, que la corte tomó en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados por ambas partes y motivó su sentencia de acuerdo a lo aportado por ambas partes, y si la parte recurrente no tiene ningún derecho sobre el inmueble no le pueden ser reconocidos tales derechos; en todos y cada uno de los considerandos de la sentencia impugnada la alzada da una explicación detallada de los hechos, derechos y circunstancias de la instancia.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, puesto que la corte *a quo* admitió la demanda por haber demostrado la propietaria la llegada del término del contrato, causa que ha sido reconocida por esta jurisdicción de casación como un fundamento válido para resiliar un contrato de inquilinato, por cuanto toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna; que en esas condiciones es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el tercero medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 131, 544 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Varela, contra la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	George Augusto Chotin Ferrúa y compartes.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco González Mena, Juan Antonio Delgado Reyes y Dr. José Antonio Columna Aristy.
Recurridos:	Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. Valerio Fabian Romero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores George Augusto Chotin Ferrúa, Augusto Manuel Chotin Ferrúa, Sandra Chotin Ferrúa y Gerónimo Chotin Ferrúa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790473-2,

001-0790475-7, 001-0096726-4 y 001-0790474-0, domiciliados y residentes en la calle Las Acacias núm. 8, Los Pinos, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco González Mena, Juan Antonio Delgado Reyes y el Dr. José Antonio Columna Aristy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 037-0020903-8, 001-0082017-4 y 001-0095356-1, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Sandra Josefina de Moya Oliva, Colomba Lamarche Alies, Vera Ricart, Salvador Lora, Jaime Guzmán, Alfredo Scaroina, Julio Susana Peguero, Nene Peguero, Pichito Peguero, Marlene Oliva, César Ramos, Olga Ramos, Olga Fiallo, Clarita Scaroina, Juan Choi Ogando, Gilda Godoy, Arycelis Sánchez, Milagros Herrera, Frank González, Luis Ramón Kendy Mateo, Ran Guzmán, Petrushaka Guzmán, Gloria Font, Antonia Claret y Rhina Oliva, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, representada por el Dr. Ariel Acosta Cuevas y el Lcdo. Valerio Fabian Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0128145-9 y 001-0507774-7, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 153, Km. 7 ½, plaza Alfred Car Wash, local 5, al lado de Megacentro, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida México núm. 180, sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 505-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GEORGE A. CHOTIN GARCÍA GODOY, mediante acto No. 810-2006 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 300 de fecha 9 de mayo de 2006, antes descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores SANDRA DE MOYA OLIVA, COLOMBA LAMARCHE ALIES, VERA RICART, SALVADOR LORA, JAIME GUZMÁN, ALFREDO SCAROINA, JULIO SUSANA, EMILY SÁNCHEZ, PALON PEGUERO, FRANCISCO DOÑE, SUSANA PEGUERO, NENE PEGUERO, PICHITO PEGUERO, MARLENE OLIVA, CÉSAR RAMOS,*

OLGA RAMOS, OLGA FIALLO, CLARITA SCAROINA, JUAN CHOI, OGANDO, GILDA GODOY, ARYCELIS SÁNCHEZ, MILAGROS HERRERA, FRANK GONZÁLEZ, LUIS RAMÓN KENDY MATEO, RAN GUZMÁN, PETRUSCHAKA GUZMÁN, GLORIA FONT, ANTONIA CLARET y RHINA OLIVA, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, señores GEORGE AUGUSTO CHOTIN FERRÚA, AUGUSTO MANUEL CHOTIN FERRÚA, SANDRA CHOTIN FERRÚA y GERÓNIMO CHOTIN FERRÚA, continuadores jurídicos del señor GEORGE A. CHOTIN GARCÍA GODOY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. ARIEL ACOSTA CUEVAS y los Lcdos. VALERIO FABIÁN ROMERO Y DAMARIS FÉLIX, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los señores George Augusto, Augusto Manuel, Sandra y Gerónimo, todos de apellidos Chotín Ferrúa, en su calidad de continuadores jurídicos de su finado padre George Antonio Chotín García Godoy, y como recurridos Sandra Josefina de Moya Oliva, Luis Ramón Ogando Rojas, Kendy Mateo Severino, Marlene Esperanza de Moya Oliva, Vera Cecilia Ricart Menéndez, Julio Susana, Emily María Sánchez T., Francisco Doñé, Olga Caridad Teresa Veloz Polanco Vda. Ramos, Olga Fiallo Oliva de Soñé, Juan Osvaldo Ogando Rojas (Juanchy), Gilda García Godoy, Aracelis Sánchez, Crisitian Gerardo Ramos Veloz, César Andrés Ramos, Mauricio Ramos Veloz (los últimos 4 herederos del finado César Ramos Fernández), Colomba Margarita Lamarche Alies Ivelisse Silié Carlo, Clara Scaroina Nivar, Manuel Emilio Castellano Díaz, Susana Nuris Peguero Valdemora, Bienvenido Peguero Valdemora, César Peguero Valdemora, Ismenia Marisol Alcántara, Modesto Pascual Martínez Lachapelle, Salvador Aníbal Lora, Petruska Cecilia Peralta Lora de Guzmán, Katuska Cecilia Guzmán Peralta, Natacha Cecilia Guzmán Peralta, Antonia Claret y Rhina Oliva.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy fallecida Alma Rosa Chotín García Godoy suscribió un testamento ológrafo en fecha 19 de septiembre de 1991, dejándolo en manos de la señora Sandra de Moya Oliva y; **b)** que en fecha 30 de julio de 2003 falleció la indicada señora, produciéndose en fecha 13 de agosto de 2003 la apertura del citado testamento y su registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, según consta en la certificación núm. 631-05 del 18 de agosto de 2005.

3) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** debido a la existencia del referido testamento ológrafo el señor George Antonio Chotín García Godoy en su calidad de hermano de la testadora, interpuso una demanda en nulidad de dicho testamento en contra de los legatarios, hoy recurridos, fundamentada, en esencia, en que el aludido acto no fue la obra exclusiva de la testadora, que contenía disposiciones vagas e imprecisas y no era posible determinar quiénes eran los beneficiarios del mismo ni en qué consistían los bienes testados, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 300 de fecha 9 de mayo de 2006; **b)** que el entonces demandante recurrió la referida decisión en apelación, falleciendo en el curso de dicha instancia, procediendo entonces sus herederos a agotar el procedimiento de renovación de instancia y; **c)** que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 505-2002 de fecha 4 de julio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

4) Los señores George Augusto, Augusto Manuel, Sandra y Gerónimo, todos de apellidos Chotín Ferrúa, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta Corte ha podido comprobar que efectivamente los demandantes, hoy recurrentes, ni en primer grado ni ante esta alzada, aportaron prueba alguna tendente a demostrar que en la redacción del aludido testamento la señora Alma Rosa Chotín García Godoy fue asistida por un tercera persona, tal y como sería un informativo testimonial o una experticia caligráfica, ni mucho menos que esta se encontrara en un estado de salud, al momento de su redacción, que le impidiera expresar de manera clara y precisa la voluntad de dejar sus bienes a los hoy recurridos; que el hecho de que esta haya manifestado que deseaba que por ningún motivo le dieran vida artificial no implica en modo alguno que se encontrara delicada de salud, máxime cuando el referido testamento fue realizado 12 años antes del fallecimiento de la testadora, lo cual hace suponer que para ese entonces la misma gozaba de buena salud física y mental (...)”.

6) Asimismo, continúa expresando la corte lo siguiente: “(...) al respecto esta alzada, luego de evaluar el aludido testamento, advierte que el mismo establece claramente la forma en que la testadora deseaba que se distribuyeran sus bienes y a favor de quienes; que a juicio de esta Corte, el testamento atacado en nulidad fue escrito íntegramente, firmado y fechado por la fenecida Alma Rosa Chotín García Godoy, en pleno uso de sus facultades intelectuales y en un estado de salud óptima; asimismo, que no existe en el aludido testamento vaguedad ni imprecisiones que

impidan su ejecución, ya que su lectura, claramente, revela de qué manera se realizaría la distribución de sus bienes y a qué personas”.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al aplicar de manera incorrecta las reglas de la prueba, pues el fundamento de la demanda originaria era que el testamento ológrafo en cuestión contiene una redacción vaga e imprecisa que no permite discernir claramente a favor de quiénes la testadora dispuso sus bienes, sacando además dicha jurisdicción de contexto el criterio mantenido por la Corte de Casación al respecto, al afirmar que la aludida línea jurisprudencial es en el sentido de que el testador tiene libertad de realizar un testamento en que no es posible identificar a las personas beneficiadas del mismo, cuando el indicado criterio a lo que se refiere es a que el testador tiene plena libertad de manifestar su voluntad y de designar en su testamento a las personas que desea beneficiar sin las formalidades de un acto notarial, en el entendido de que los legatarios están perfectamente identificados.

8) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió también en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al sostener que el testamento de que se trata no contenía disposiciones vagas e imprecisas, lo cual no es conforme a la verdad, en razón de que resulta imposible determinar cuáles bienes le corresponden a cada beneficiario, puesto que lo que se describe en los dedos de las manos plasmadas en dicho testamento ni siquiera se corresponde con designaciones catastrales, números de cuentas bancarias, etc.

9) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, que la jurisdicción de segundo grado en el ejercicio de su poder discrecional valoró el testamento y le otorgó su verdadero sentido y alcance; que lo que pretenden los recurrentes es cuestionar la forma que la testadora utilizó para manifestar su voluntad, lo cual no hace nulo el testamento; que en ningún momento los recurrentes acreditaron que esa no era la firma o la letra de la hoy finada; que la corte no incurrió en los agravios denunciados.

10) En lo que respecta a los vicios invocados, es menester señalar, que el artículo 970 del Código Civil establece que: “El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del

testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad”, así mismo el artículo 1007 del aludido código dispone que: “Todo testamento ológrafo se debe presentar, antes de ponerse en ejecución, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se abra la sucesión. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá acta de la presentación, de la apertura y del Estado del testamento, y mandará que se deposite en manos del notario por él comisionado”.

11) En ese sentido, del artículo 970 del Código Civil precitado, se infiere que para un testamento ológrafo ser válido y estar investido de fuerza probante solo se requiere que haya sido escrito íntegramente del puño y letra por el testador, que contenga la fecha de su redacción y la firma de este último, tal y como ocurre en la especie, en que se advierte del fallo impugnado que la corte *a quo* comprobó dentro de su facultad soberana de apreciación del contenido del testamento⁷⁹, que el referido documento era válido, en primer lugar, puesto que de su contenido era posible individualizar y determinar quiénes son sus beneficiarios, y en segundo lugar, porque los entonces apelantes, hoy recurrentes, no acreditaron por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición el alegato relativo a que dicho acto no había sido escrito por la hoy finada Alma Rosa Chotín García Godoy en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que pretende alegar un hecho en justicia está en la obligación de probarlo.

12) Asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto que la alzada ponderó el contenido del testamento ológrafo de que se trata, el cual reposa depositado ante esta jurisdicción de casación, de cuya valoración y contenido se advierte que la última voluntad de la testadora, Alma Rosa Chotín García Godoy, era que el 20 % de todos sus bienes fueran entregados a la Fundación Lynn Elizabeth y que el resto se dividiera en 10 lotes iguales y estos a su vez se subdividirían conforme a los porcentajes que se indican en los dedos de las manos plasmadas en el testamento examinado.

13) También se advierte de dicho documento que los dedos están enumerados del 1 al 10 y que alrededor de ellos se indican con las mismas numeraciones grupos en los cuales figuran los nombres de las personas que resultan beneficiadas con los porcentajes que se describen en cada

79 SCJ, Primera Sala, núm. 41 de fecha 15 de agosto de 2012, Boletín Judicial núm. 1221.

uno de los dedos, coligiéndose que las letras que están dentro de los mismos se corresponden con las iniciales de los nombres de cada uno de los legatarios, de todo lo cual resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada con relación a que las disposiciones testamentarias de que se trata, no eran vagas ni imprecisas, por lo que no existía impedimento alguno para su ejecución, sino que por el contrario, de ellas era posible establecer de qué forma se llevaría a cabo la distribución de los bienes testados y quienes eran sus beneficiarios.

14) Así las cosas, de lo antes expuesto se verifica que la corte, en el caso que nos ocupa, no incurrió en violación alguna al criterio jurisprudencial mantenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a que la ley deja a libertad de todo testador de elegir la forma que considere pertinente para manifestar su última voluntad y para designar en su testamento las personas que desea beneficiar con el mismo ni tampoco incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁰, en razón de que ponderó con el debido rigor procesal el testamento ológrafo de que se trata, otorgándole su verdadero sentido y alcance, conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de casación; que en consecuencia, y por los motivos antes indicados, procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 970, 1007 y 1315 del Código Civil.

80 SCJ, Primera Sala, núm. 797/2019 del 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por George Augusto Chotín Ferrúa, Augusto Manuel Chotín Ferrúa, Sandra Chotín Ferrúa y Gerónimo Chotín Ferrúa, contra la sentencia núm. 505-2012 de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, George Augusto Chotín Ferrúa, Augusto Manuel Chotín Ferrúa, Sandra Chotín Ferrúa y Gerónimo Chotín Ferrúa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Luisa Rodríguez Hernández.
Abogados:	Lic. José A. Peña Peña y Licda. Ángela del Carmen Peña.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y comparters.
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll, Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Manuel Arturo Fermín García, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Licda. Clara Pujols.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Rodríguez Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052700-9, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 12, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José A. Peña Peña y Ángela del Carmen Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0011308 (sic) y 001-0211660-5, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, con domicilio social en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Manuel Arturo Fermín García, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Clara Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3, 001-136993-8, 001-0067283-1, 001-1228402-1 y 010-0013322-1, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada; la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1228, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente mencionada; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 809-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación respecto a las co-apeladas, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora María Luisa Rodríguez Hernández, contra la sentencia civil No. 433, relativa al expediente No. 034-08-00145, de fecha 02 de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, señora María Luisa Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia H. Robles Lamouth y Clara Pujols Abreu, abogados de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado S., abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 29 de junio de 2011 y 4 de agosto de 2011, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora María Luisa Rodríguez Hernández, y como partes recurridas la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 2007, mientras la señora María Luisa Rodríguez Hernández caminaba por la calle Isabel Aguilar esquina Independencia, kilómetro 12 de la carretera Sánchez, le cayó encima un cable del tendido eléctrico, causándole quemaduras de segundo y tercer grado superficial en la mano izquierda así como daños psicológicos; b) que a consecuencia de ese hecho, la señora María Luisa Rodríguez Hernández, mediante acto núm. 118-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, interpuso demanda en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1.º, del Código Civil; c) que dicha demanda fue declarada prescrita por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 433, de fecha 2 de abril de 2009; d) que contra el indicado fallo, María Luisa Rodríguez Hernández interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 809-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos respecto a ETED y a la CDEEE, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en su memorial de defensa solicita la nulidad del presente recurso

de casación, toda vez que en el acto de notificación del memorial no consta el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y la copia del referido memorial no está certificada por la Secretaría General de dicha Corte, en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien de la verificación del acto núm. 678-2011, de fecha 14 de junio de 2011, contentivo de notificación del memorial de casación, se ha podido constatar que la parte recurrente no notificó el auto que autoriza el emplazamiento en casación, de igual manera la copia del recurso no está certificada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, no es menos válido que cuando, como en el caso, se trata de un vicio de forma regido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, debe demostrarse el agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que la parte recurrida ETED constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar el pedimento incidental del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como se ha indicado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentándose en los motivos siguientes: "(...) que procede en primer lugar ponderar la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se ordene la fusión de los actos Nos. 118/2008 y 945/2007, de fechas 01 de febrero de 2008 y 19 de noviembre de 2007, contentivos de las demandas en reparación en daños y perjuicios que apoderaron al tribunal de primer grado; que esta alzada estima pertinente rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, la solicitud de fusión antes indicada, en razón de que los actos enunciados en el párrafo anterior no apoderaron de manera conjunta al tribunal original de la demanda que culminó con la sentencia que hoy se recurre; que hemos podido constatar a partir de la documentación aportada, que solo el acto No. 118/2008, de fecha 01 de febrero de 2008, es el que apodera al tribunal de primer grado para conocer de la acción en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); que la co-apelada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que no fue parte en el proceso llevado por ante el tribunal de primer grado; que esta alzada ha podido confirmar que

real y efectivamente la acción incoada en el primer grado no involucra a la referida entidad; que en tal razón resulta oportuno acoger su pedimento y declarar inadmisibles, en cuanto a la peticionaria, el presente recurso de apelación; que de igual manera resulta pertinente declarar inadmisibles, en este caso de oficio, el presente recurso de apelación respecto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), razonando en el hecho de que ella tampoco fue parte de la instancia que terminó con la sentencia que ahora se ataca en apelación(...)"

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de las pruebas documentales; **Segundo:** Contradicción de motivos.

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los actos núms. 945-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007 y 118-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, introductivos de demandas en daños y perjuicios, al establecer que ambas acciones no apoderaron de manera conjunta al tribunal de primer grado y que solo el acto núm. 118-2008, antes señalado, fue el único que apoderó al juez *quo*, lo que evidencia que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción ya que el auto de asignación de sala núm. 08-02126, de fecha 11 de febrero de 2008, en su parte *in fine* indicaba que el juez apoderado debía observar el acto núm. 945-2007, antes mencionado, lo cual demostraba que el tribunal de primer grado fue debidamente apoderado para conocer de la demanda respecto de los hoy recurridos; que de igual manera, los jueces del fondo incurren en el vicio de contradicción al declarar inadmisibles el recurso de apelación respecto de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por estos no ser puestos en causa ante el tribunal de primera instancia, verificándose del citado auto de asignación de sala que tanto la CDEEE, ETED y Edesur, S. A., fueron puestos en causa para conocer de la demanda de que se trató.

7) La parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente pretendía que la corte *a qua* valorara a su favor un supuesto acto introductivo de demanda marcado con el núm. 945 de fecha 19 de noviembre de 2007, cuando este nunca

formó parte del proceso en primer grado y mucho menos fue objeto de designación de sala, como tampoco fue sometido a debate por las partes.

8) La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se defiende de dichos medios invocando en su memorial de defensa, que es obvio que si una persona no fue parte en un proceso de primer grado, no debe serlo en segundo grado, así como si una demanda no fue conocida en primera instancia no se le puede solicitar la fusión ante la alzada, ya que ello violentaría el doble grado de jurisdicción y el sagrado derecho de defensa.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸¹.

10) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción de fondo la fusión de los actos núms. 945-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007 y 118-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, contentivos de demandas en daños y perjuicios, procediendo la alzada a rechazar dicha solicitud en razón de que ambas acciones no habían apoderado de manera conjunta al tribunal de primer grado y que la documentación aportada solo evidenciaba que el acto núm. 118-2008, fue el único que apoderó al tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., así como también declaró inadmisibles el recurso de apelación respecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por no haber formado parte de la acción que culminó con la sentencia apelada.

11) A fin de rebatir lo establecido por la corte *a qua* y con el propósito de demostrar que el tribunal de primer grado estaba apoderado para conocer de las demandas interpuestas mediante los actos núms. 945-2007 y 118-2008, antes mencionados, la actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción el auto de asignación de sala núm. 08-02126, de fecha 11 de febrero de 2008, el cual señala en su parte *in fine* “ver el

81 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1191, de fecha 13 de noviembre de 2019, B. J. Inédito

segundo acto de emplazamiento No. 945/2007, de fecha 19/11/2007”; sin embargo, no existe constancia en el expediente de que el indicado auto haya sido aportado antela alzada para su valoración, pues del examen de la sentencia impugnada no es posible establecer tal cosa y tampoco demuestra la actual recurrente haber realizado su depósito ante el tribunal de segundo grado, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos por ella suministrados antela corte *a qua*, en el cual incluía el citado auto o cualquier otro medio idóneo que permitiera a esta Corte de Casación comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida prueba, lo que no ocurrió.

12) Es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que en ese tenor, al ser sometido por primera vez en casación el aut. 08-02126, de fecha 11 de febrero de 2008, en apoyo del presente recurso, sin que fuera aportado a debate ante la corte *a qua*, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, la corte *a qua* al establecer que los autos núms. 945-2007 y 118-2008, no habían apoderado de manera conjunta al tribunal *a quo* y que por tanto la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no habían sido parte en la instancia que culminó con la sentencia entonces apelada, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que falló en base a los elementos probatorios sometidos a su consideración, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) Por otra parte, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* procedió correctamente a confirmar la inadmisibilidad de la demanda original, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que el hecho generador de los daños y perjuicios reclamados ocurrió en fecha 17 de julio de 2007, mientras que la demanda data del 1 de febrero de 2008, esto es, 6 meses y 15 días después, por lo que el plazo de 6 meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, para accionar en justicia se encontraba vencido.

14) Asimismo, resulta correcto el razonamiento del tribunal de alzada de que la espera de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expidiera dicho documento, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de su acción; que si bien esto puede servir como prueba para la acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley y entre ellos no constan los trámites que la virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, pues a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, en tal sentido, nada impedía que la actual recurrente accediera al apoderamiento en tiempo hábil y solicitara las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia⁸².

15) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de desnaturalización y contradicción denunciados por la parte recurrente en su memorial, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando la distracción de tales costas a favor de los abogados de la parte correcurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que fue la única parte que no sucumbió en ninguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

82 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1135/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito

de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora María Luisa Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 809-2010, dictada en fecha 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María Luisa Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Guillermo Sterling Montes de Oca, Manuel Arturo Fermín García, Domingo Mendoza, Clara Pujols y Roberto de León Camilo, abogados de la parte correcurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013376-4 y 047-0012993-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Angostura #3, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), cuyas generales no constan por haber sido declarada su exclusión del proceso por falta de depósito de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 038-2013-00005, dictada en fecha 9 de enero de 2013 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la entidad demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), pero, en cuanto al fondo, SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3013-2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2015, donde se pronunció la exclusión de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, parte recurrente; y, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida y excluida del proceso; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2013-00005, de fecha 9 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1257 del Código Civil Dominicano”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en esas atenciones, ha sido profusamente demostrado al tribunal que al momento de la interposición de esta acción incidental por parte de los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, estaban en vías de conocimiento según certificación emitida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, la cual fue ofertada mediante acto No. 711/12 de fecha 23 de noviembre del año 2012 por estos, a favor de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por la suma de

RD\$340,000.00 pesos, por concepto de dos cuotas de atraso del préstamo que les fueron otorgado a los primeros en fecha anterior y de la que dicha entidad se rehusó aceptar, por este monto no versar sobre la totalidad de la deuda, por lo que solicita el sobreseimiento hasta que dicho tribunal verse al respecto de la referida demanda, alegando en esa mismas atenciones la falta de la llegada al término del contrato que fue suscrito en fecha 03 de noviembre del año 2009; Que sin embargo, y en el análisis del contrato suscrito entre las partes, se ha podido constatar que el mismo en su artículo 4.1 establece lo siguiente: “Resolución por falta de pago. La falta de pago a vencimiento de cualquiera de las sumas por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por el cliente al banco en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa o requerimiento y, en consecuencia el cliente perderá el beneficio del término y las condiciones de pago que se otorgan para el pago de los valores recibidos y será ejecutable la garantía que por el presente contrato el cliente otorga a el banco”; Que al respecto la mejor doctrina, es importante resaltar que los tribunales deberán acoger esta causa de suspensión de la venta, siempre que la solicitud del sobreseimiento se encuentre sustentada en una Demanda en Validez de Oferta Real con merito legal, entendiéndose como tal, la demanda principal en validez que ha sido sometida en la formas y condiciones previstas por la ley, es decir procedida de consignación. Este ofrecimiento deberá ser realizado por una cantidad suficiente para cubrir el capital, costas e intereses, tanto del persigiente, como de los acreedores inscritos; Que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. Que por su parte, el artículo 1135 de la misma normativa establece que: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; Que así las cosas, y habiendo sido establecido los términos y condiciones del contrato que dio origen en al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual fue aceptado por los hoy demandantes, carece de fundamento el hecho de que estos pretendan el sobreseimiento de la presente demanda, por el hecho de estar ofertando el pago de dos cuotas

atrasadas, pues según lo establece el contrato suscrito entre las partes, por el solo hecho de la falta de pago al vencimiento de cualquiera de las sumas por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto se resolverá de pleno derecho al contrato, perdiendo el cliente el beneficio del término y condiciones de pago, por lo que el ofrecimiento hecho por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCPECION PEÑA, por la suma de RD\$340,000.00 pesos, y no así por la totalidad convenida y como está siendo requerido por el embargante en el mandamiento de pago No. 658/12 de fecha 12 de noviembre del año 2012, resulta insuficiente, pues la suma requerida es de RD\$6, 608, 438.41 pesos, dado el hecho de que el Banco persiguiendo hizo uso de la ya citada cláusula establecida en el artículo 4.1 del contrato suscrito con los embargados; Que, en esas mismas atenciones, el artículo 1258 del Código Civil dispone que: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ero. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir su nombre; 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; 4to. Que el término este vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor; 5ro. Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos; Que, por tal motivo, la presente Demanda [...] deberá ser declarada regular y válida en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, será rechazada, por improcedente y carente de sustentación legal”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada obvió los medios probatorios presentados por las partes que probó la existencia de la demanda en validez de oferta real de pago con antelación al apoderamiento del presente proceso; que la alzada solo debió derivar consecuencias jurídicas de la demanda en validez de oferta real de pago, no así conocer su fondo, pues se trata de una injerencia procesal y jurisdiccional intolerable en este estadio del desarrollo y especialización de

nuestro sistema judicial en franca violación al numeral 5 del art. 69 de la Constitución, ya que es al tribunal apoderado de la demanda en oferta real de pago que le corresponde apreciar si dicho monto es suficiente o no; que el tribunal *a quo* vició su decisión al aplicar las disposiciones del art. 1258 del Código Civil dominicano.

5) Dos condiciones son necesarias para que la adjudicación –producto de una venta en pública subasta– tenga lugar: 1° Es necesario que sea solicitada por una de las personas que tienen calidad a este efecto, conforme el art. 701 del Código de Procedimiento Civil, a saber: el persiguierte; a falta de solicitud de este último podrán requerirla los acreedores inscritos; además, aunque no lo menciona el art. 701, el embargado mismo si teme dejar pasar un momento favorable para obtener un buen precio por su inmueble, cuyo derecho también debe ser tutelado, máxime que no persigue entorpecer el proceso llevado en su contra, sino más bien culminarlo. 2° Es necesario que el embargado sea todavía deudor al momento de la adjudicación, ya que si está liberado el embargo no tendría objeto, por lo que el pago integral, las ofertas reales de pago seguidas de consignación y la compensación, válidamente configuradas, serían pues un obstáculo para la adjudicación.

6) En el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persiguierte (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación. El régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes. Así, el aplazamiento se encuentra regulado por los arts. 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil, todos modificados por la Ley 764 de 1944, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

Art. 702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiendo será concedido.

Art. 703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

Art. 704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez.

No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiendo.

7) Estos textos legales suponen que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El art. 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el art. 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. El aplazamiento no puede ser ordenado de oficio por el juez, salvo por causas excepcionales que sean imputables al tribunal o a la existencia de hechos que afecten, obstaculicen o impidan la concurrencia de licitadores.

8) A este respecto, el penúltimo párrafo del art. 729 del mismo código, establece la facultad –dice “podrá” – del tribunal de aplazar por igual tiempo cuando por causas extraordinarias y justificadas se encontraren pendientes de fallo incidentes de nulidad contra el procedimiento, causal indudablemente atribuible al tribunal. De ahí que, se ha juzgado de manera general que el hecho de que existan demandas incidentales pendientes

de recibir fallo en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario no es causa legal de sobreseimiento, sino más bien de aplazamiento⁸³.

9) En virtud del art. 702, en caso de aplazamiento se impone que la sentencia fije la nueva fecha de la adjudicación, que no podrá extenderse por más de quince días. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación, según el art. 703 del Código de Procedimiento Civil.

10) Cuando el embargo inmobiliario es llevado bajo el régimen de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el aplazamiento sólo podrá acordarse con la anuencia del acreedor (art. 161). Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, fuera de los casos previstos en dicha ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persigiente o cuente con su anuencia (art. 160), pero si es en ocasión de una falsa subasta la adjudicación solo podrá ser aplazada a pedimento del ejecutante (art. 164, párr. V). De una manera más general, no limitada a las nulidades, el párrafo III del art. 168, de la señalada Ley 189 de 2011, dispone que cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.

11) A diferencia de dicho aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

83 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

12) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)⁸⁴, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁸⁵, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

13) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara

84 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

85 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

14) En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

15) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)⁸⁶; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa

86 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

16) En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

17) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda⁸⁷. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

87 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

18) En caso de acordar el sobreseimiento obligatorio o facultativo, el juez no tiene que fijar necesariamente, por el momento, el nuevo día de la adjudicación. En efecto, generalmente le será imposible saber por cuánto tiempo se prolongará el estado de cosas que impide la venta en pública subasta, lo que dependerá comúnmente de circunstancias ajenas a su voluntad y a su control. La adjudicación reenviada para otro día será precedida de las nuevas notificaciones, inserciones y publicaciones a que hubiere lugar conforme la ley o lo ordenado por la sentencia de sobreseimiento.

19) En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes⁸⁸, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil⁸⁹, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

20) En la especie se trata del planteamiento de un sobreseimiento de tipo obligatorio fundado en la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizada por los actuales recurrentes José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña a favor de la

88 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

89 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

recurrida entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de la oferta real de pago y la subsecuente consignación, pues corresponde al tribunal del embargo determinar si se cumplen, no solo las condiciones ordinarias de la oferta real de pago, sino también los presupuestos que se agregan respecto al proceso de embargo inmobiliario.

21) El art. 1257 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de unaconsignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de ésta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”. Como se observa, el ofrecimiento de pago con consignación constituye un mecanismo mediante el cual el deudor persigue liberarse de su obligación cuando el acreedor se rehúsa a recibir el pago de su acreencia. La operación de la oferta real de pago y de la consignación se encuentra regulada por los arts. 1257 al 1264 del Código Civil y los arts. 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil.

22) Los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación serán un obstáculo para la adjudicación, siempre y cuando cubran la totalidad de la deuda y extingan no solo el crédito del persigiente, sino también aquellos de todos los acreedores inscritos, cuyas acreencias sean o no exigibles, según se deduce del art. 687 del Código de Procedimiento Civil; aparte de que, la extinción solo del crédito del persigiente dejaría intacto el derecho de los demás acreedores, sin el consentimiento de los cuales el embargo no puede ser radiado (art. 693) y tienen calidad para requerir la venta en pública subasta del inmueble embargado (art. 701). Así, el sobreseimiento por esta causa deviene en definitivo no solo cuando la oferta real es declarada buena y válida, sino también suficiente para extinguir el crédito del persigiente y de todos los acreedores que tengan derecho de requerir la adjudicación en su lugar.

23) En el caso ocurrente, para juzgar el sobreseimiento solicitado, el juez *a quo* procedió a confrontar el monto de cobertura de la oferta real de pago con las sumas causantes del embargo inmobiliario; que en dicho examen el tribunal *a quo* tuvo a bien establecer que al tenor del contrato

de préstamo suscrito entre las partes, que da origen al crédito que se persigue, los hoy recurrentes, en calidad de deudores-embargados, perdieron el beneficio del término por falta de pago de dos cuotas vencidas, por lo que la deuda se hizo exigible por la totalidad, esto es, por la suma de RD\$ 6,608,438.41, perseguida por la parte recurrida mediante el embargo inmobiliario que se pretende sobreseer; que, sin embargo, la referida oferta real de pago se realizó por la suma de RD\$340,000.00, por concepto de pago de las dos cuotas vencidas; que en base a dichas comprobaciones, el juez *a quo* rechazó correctamente el sobreseimiento.

24) En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez *a quo* no decidió sobre la demanda en validez de la oferta real de pago, sino que se limitó a comprobar la insuficiencia del ofrecimiento respecto al crédito perseguido ante él, quedando en consecuencia sin influencia para que proceda acoger la demanda en sobreseimiento del embargo inmobiliario seguido por la parte recurrida; que, consonante con lo expuesto, con tal ponderación el juez *a quo* no ha incurrido en violación del art. 1257 del Código Civil, como alega la parte recurrente, pues por el contrario el mismo texto establece que la oferta solo es liberatoria cuando se ha “hecho válidamente”, lo cual puede examinar el juez del embargo ante el cual se opone la validez de la oferta, aunque circunscrito al interés del procedimiento ejecutorio.

25) De igual forma, el juez *a quo* estableció que al momento de la interposición del incidente en sobreseimiento, cursaba ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, la cual fue instrumentada mediante acto de alguacil núm. 711/12, de fecha 23 de noviembre de 2012, lo que evidencia que no lleva razón el recurrente al afirmar que el juez *a quo* no se refirió a la existencia de dicha demanda.

26) Del estudio de las motivaciones expuestas por el juez *a quo* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que ponderó debidamente todas las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por todo lo expuesto, la alzada

no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios analizados.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber sido declarada la exclusión de la parte recurrida gananciosa, mediante resolución núm. 3013-2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2015.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 877, 1244, 1257 al 1264, 1319, 2205, 2206, 2212, 2213 y 2215 Código Civil; arts. 141, 687, 693, 694, 701 al 704, 717, 718, 729 al 732 y 812 al 818 Código de Procedimiento Civil; arts. 157 y 161 Ley 6186 de 1963; arts. 159, 160, 164 y 168 Ley 189 de 2011; art. 23 Ley 141 de 2015; art. 23 Ley 155 de 2017.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00005, dictada el 9 de enero de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilma A. Álvarez Grullón.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurrido:	José Olmedo Acosta Angomas.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Lic. Ángel Grullón Jesús y Licda. Marcela Tolentino López.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilma A. Álvarez Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403453-1, domiciliada y residente en la calle Erwin

Walter Palmer #7, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez esq. calle 38, edificio 0-1, apto. 11, Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Olmedo Acosta Angomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013164-5, domiciliado y residente en la av. Independencia #451, esq. calle José Joaquín Pérez, segundo piso, suite 4-A, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Licdos. Ángel Grullón Jesús y Marcela Tolentino López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-1270850-8 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk #105, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00147, dictada en fecha 5 de abril de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Wilma Alexandra Álvarez Grullón, mediante del acto núm. 0694/2017, de fecha 09 de octubre del año 2017, diligenciado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 532-2017-SSEN-001418, de fecha 31 de julio del año 2017, relativa al expediente núm. 532-2017-ECON-00371, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor José Olmedo Acosta Angomás, en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres por éste incoada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wilma A. Álvarez Grullón, parte recurrente; y, José Olmedo Acosta Angomas, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 532-2017-SSEN-001418, de fecha 31 de julio de 2017, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00147, de fecha 5 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:**Falta de Base Legal; Desnaturalización de Documentos; Falta de Motivos; Omisión de Estatuir; Violación al derecho de defensa; Violación al debido proceso de ley y la Tutela Judicial Efectiva; Desnaturalicen de Testimonio y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Si bien la parte recurrente, señora Wilma Alexandra Álvarez Grullón ha interpuesto una demanda en nulidad del acto de separación de bienes suscrito, conforme se verifica de la certificación expedida en fecha 21 de noviembre de 2017, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se trata de una acción que tenga influencia en la decisión del asunto de que estamos apoderados, puesto que en este proceso el tribunal se limita a decidir únicamente si procede o no el divorcio o disolución del matrimonio entre las partes, así como respecto de la guarda de los hijos procreados por dichos señores; sin embargo, no se determinan asuntos relativos a la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, si existen, puesto que dichos aspectos han de ventilarse una vez pronunciado y publicado el divorcio, mediante la acción correspondiente, conforme lo establece el artículo 815 del Código Civil Dominicano, que dispone: [...] así las cosas, procede rechazar el sobreseimiento planteado por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia [...] El divorcio se define como: “Disolución del matrimonio pronunciado por la justicia en vida de ambos esposos, a requerimiento de uno de ellos o de los dos y por una de las causales determinadas en la ley”; El artículo 2 de la Ley 1306-Bis sobre Procedimiento de Divorcio establece: [...] La jurisprudencia dominicana ha sostenido en ese sentido, el criterio siguiente: “En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar por su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. Puede constituir una prueba de la incompatibilidad existente entre los esposos del hecho de que uno de ellos haya demandado al otro cónyuge por esa causa; Es preciso destacar que si bien la ley de divorcio prevé en sus disposiciones que es necesario probar la incompatibilidad e infelicidad de los cónyuges, la interpretación y aplicación de esta disposición legal ha sido flexibilizada por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, sin dejar de lado la época de creación de la Ley núm. 1306-Bis, donde imperaban circunstancias

sociales diferentes a las de la actualidad, donde se intentaba la preservación del matrimonio como sustento elemental de la familia y donde era el marido quien tenía a cargo la administración de la comunidad. [...]en este sentido, somos de criterio que en la especie se tipifica la incompatibilidad de caracteres requerida por la ley de divorcio, siendo suficiente que uno de los esposos se encuentre sumergido en un estado de infelicidad, para que se caracterice la incompatibilidad de caracteres, condición que se cumple en este caso”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia núm. 532-2017-SEN-001418, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, especializada para asuntos de familia, no constan las declaraciones expuestas por la hoy recurrente en la audiencia de fecha 26 de abril de 2017; que no se hizo constar la audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2017 en dicha sentencia.

5) En defensa de la sentencia impugnada, y en respuesta a dicho aspecto del único medio de casación, la parte recurrida expone que la parte recurrente se limitó atacar la sentencia de primer grado; que la decisión emitida por el juez de primer grado no contiene ningún vicio.

6) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examende los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien atacan la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso de casación, por lo que, en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a quay* que

conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

8) En un segundo aspecto de su único medio la parte recurrente alega que la alzada incurrió en la violación del art. 141 Código de Procedimiento Civil, pues emitió un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad; que no debió fundamentar su fallo en las declaraciones de ambos esposos y su deseo de divorciarse; que no agregó ni ponderó las declaraciones completas de la parte hoy recurrente, donde expuso que las causas del divorcio habían desaparecido; que mediante las fotos depositadas también se probó que ya no procedía el divorcio; que la falta de motivación vulnera los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, tal como lo ha establecido a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional.

9) En defensa de la sentencia impugnada, y en respuesta a dicho aspecto del único medio de casación, la parte recurrida expone que la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas, fundamentación y motivación, por lo que debe de rechazarse el recurso de casación.

10) Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no incurrió en ninguna violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; que la alzada sí hace constar las declaraciones de la recurrente, inclusive fue transcrita la parte que supuestamente se suprimió, relativa a que las causas del divorcio habían desaparecido; que de igual forma, la alzada las ponderó pues expuso en su motivación que [la parte recurrente manifestó que los motivos del divorcio han cesado, y que está en disposición de divorciarse], por lo que no se verifica los vicios presentados en el memorial de casación.

11) Además, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen

un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁹⁰, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia en divorcio por incompatibilidad de caracteres, ha actuado con apego a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el aspecto del medioanalizado.

12) En un tercer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada debió de sobreeser el proceso hasta que la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia, resuelva la demanda en nulidad del acto núm. 17/2008 donde dice que el contrato de matrimonio fue contraído bajo separación de bienes.

13) Con respecto a la solicitud de sobreseimiento, la alzada expuso que la demanda en nulidad del acto de separación de bienes no se trata de una acción que tenga influencia en la decisión del asunto de que está apoderada, puesto que en este proceso el tribunal se limitó a decidir únicamente si procede o no el divorcio o disolución del matrimonio entre las partes, así como respecto de la guarda de los hijos procreados por dichos señores, por lo que no se determinan asuntos relativos a la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, si existen, puesto que dichos aspectos han de ventilarse una vez pronunciado y publicado el divorcio, mediante la acción correspondiente; que a juicio de esta Primera Sala, la alzada aplicó de manera correcta la ley, pues son asuntos diferentes: una cosa es la disolución del vínculo matrimonial y otra la partición de los bienes producto de la comunidad, donde el presente proceso relativo al divorcio que podría tener influencia en el proceso de la nulidad del acto; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

14) En un cuarto aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que el número de cédula que aparece en el acto núm. 198/2017, contentivo de la interposición de la demanda de que se trata, no se corresponde con el documento de identidad de la parte hoy

90 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

recurrente, por lo que debió de ser declarada inadmisibile por falta de calidad la demanda primigenia.

15) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no invocó el medio de inadmisión por falta de calidad que ahora arguye; que en la sentencia atacada no se pone de manifiesto que la parte recurrente haya planteado algún argumento o petición con respecto a este punto.

16) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁹¹, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso, disposición que se aplica en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

91 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilma A. Álvarez Grullón, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00147, dictada el 5 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano MonteroMontero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melanea del Carmen López.
Abogado:	Lic. David Santos Meran.
Recurrido:	Geraldo Martínez Ozuna.
Abogada:	Licda. Gladys del Orbe Zapata.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melanea del Carmen López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0544630-6, domiciliada y residente en la calle Miguel Díaz, peatonal E-118, apto. 2-B, sector El Almirante, Santo Domingo Este, debidamente representada por el Lic. David Santos Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429882-1, con estudio profesionalabierto en

la av. Máximo Gómez #29, plaza Royal, *suite* 302, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Geraldo Martínez Ozuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100725-8, domiciliado y residente en 1456 Washington av. 12E Bronx N. Y. 10456, Estados Unidos; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Gladys del Orbe Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313153-8, con estudio profesional abierto en la calle7 #21, sector el Duarte, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00043, dictada el 29 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, por falta de concluir no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, por falta de interés y calidad, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. GLADYS DEL ORBE ZAPATA, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Melanea del Carmen López, parte recurrente; y, Geraldo Martínez Ozuna, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 473, de fecha 18 de marzo de 2015, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 545-2016-SEEN-00043, de fecha 29 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que el recurrido señala que la sentencia atacada solo tiene condenaciones de costas que no exceden el monto de los 200 salarios mínimos que exige el art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado que ordenó la partición de bienes de la comunidad de hecho, sin que haya condenación pecuniaria; que la condenación para la admisibilidad del recurso no se corresponde con la liquidación de costas, sino con el objeto mismo de la acción; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Único medio:**Falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y fallo contradictoria con la Suprema Corte de Justicia”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que para comprobar la veracidad de los hechos alegados, esta alzada ha evaluado el acta de matrimonio que vincula al señor GERALDO MARTINEZ OZUNA, con la señora JULIA DE JESUS desde el año 1983; que la señora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ alega que convivió consensualmente con el señor GERALDO MARTINEZ OZUNA durante muchos años, sin embargo el acta de matrimonio depositada en el tribunal indica que el mencionado señor durante este lapso de tiempo ha estado casado con una tercera persona [...] que el juez a quo, dedujo de que los señores GERALDO MARTINEZ OZUNA y MELANEA DEL CAMREN LOPEZ, tuviesen hijos en común, era suficiente para determinar que existía una unión consensual entre estos, semejante a un vínculo matrimonial; que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, que en cierta forma imite a un matrimonio; por lo que los bienes comunes no pueden existir cuando existe un matrimonio legal con una persona distinta del alegado concubino; que el hecho que una pareja con otro, pura y simplemente convivan por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo; que para que una unión consensual surta efectos

legales debe reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia constante a saber: a) una convivencia more uxorio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que aunado a estos requisitos, nuestra Carta Magna en su artículo 55 numeral 5, expone que: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; que siendo así las cosas la alegada unión existente no cumple con los requisitos establecidos, por representar una relación adulterina, al existir durante el periodo señalado, unión matrimonial legal entre el señor GERALDO MARTINEZ OZUNA y una persona distinta de la señora MELANEA DEL CAMREN LOPEZ, cuestión manifiestamente probada por el acta de matrimonio, la cual fue depositada ante el juez de primer grado, tal como se observa en la sentencia, y que también reposa en el expediente que no ocupa; que entonces, el recurso de apelación que se analiza, en base a las consideraciones antes expuestas procede acogerlo, por ser procedente y reposar en prueba legal, por lo que debe acogerse, al haber probado el recurrente los agravios contenidos en la sentencia atacada, así como haber probado ante esta alzada que la relación existente entre la demandante y el demandado en primer grado, no cumple con los requisitos more uxorio, sino que la misma era una relación adulterina, no factible de generar derechos legales, lo que deriva en la inadmisibilidad de la acción interpuesta en primer grado, por falta de interés de la demandante”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quavioló* el derecho constitucional de propiedad consagrado en el art.51 de la Constitución en contra de la recurrida, por haberla despojada del único bien obtenido durante toda su vida al no reconocer el concubinato; la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues en el

expediente reposan un acto de donación, declaraciones juradas y actas de nacimiento de los hijos que demuestran la relación de hecho de más de 20 años entre las partes.

7) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que el supuesto concubinatos se rompió con la sentencia en denegación de paternidad núm. 996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, pues se comprobó que el recurrido no es el padre de la hija de la hoy recurrente, contrario a lo que la primera le había hecho creer; por lo que quedó demostrado que la supuesta convivencia fue entre más de dos personas; que la relación entre las partes solo fue de encuentros íntimos casuales.

8) De la lectura de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que la alzada analizó todas las pruebas que le fueron depositadas para fallar como lo hizo; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁹², vicio que no fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al establecer que no se verifican los requisitos que configuren una relación singular y estable entre las partes, ha actuado apegado a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

9) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

10) En un segundo aspecto de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad

92 SCJ, 1ra Sala núm.67, 27junio2012,B.J. 1219.

del proceso, en virtud de que el juez de primera instancia había ordenado la partición de bienes por comunidad de hecho y designado el notario y perito con el fin de llevar a cabo la segunda etapa de la partición, por lo que lo único que podía hacer la corte *a qua* era homologar los informes rendidos por estos; que la alzada ha fallado *extra y ultra petita*, al ordenar otra cosa que no sea la homologación del informe rendido por el perito.

11) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

12) Es preciso establecer que la sentencia dictada por el juez de primera instancia acogió la existencia de una relación consensual entre las partes y ordenó la partición de los bienes como consecuencia de dicha unión de hecho, a lo que se opuso el hoy recurrido bajo el alegato de que dicha relación de hecho no existió; que en cuanto a la unión libre las partes difieren de su existencia, verificable con las decisiones de primer y segundo grado, por lo que en el presente caso hay un punto de derecho controvertido que es previo a la partición, por lo cual la decisión es apelable; que ha sido juzgado por esta sala que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable cuando un excónyuge pretende que se le reconozcan los años en los cuales mantuvo una relación consensual, punto contencioso entre las partes, de si existió una relación de hecho con las características de *more uxorio*⁹³, misma casuística que nos apodera.

13) Además, verificada la recurribilidad de la sentencia de primer grado, es preciso establecer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* cumplió con su obligación de conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia juzgado por el juez *a quo*, así como de los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación *extra y ultra petita*, mucho menos del principio de inmutabilidad, ya que fue apoderado de un recurso de apelación con respecto a las mismas

93 SCJ, 1ra Salanúm. 11, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

partes y objeto, y falló en base al mismo en virtud de las conclusiones presentadas en la segunda instancia por el entonces apelante, hoy recurrido en casación, que solicitó, entre otras cosas, la revocación del fallo y la inadmisibilidad de la demanda primigenia.

14) La segunda etapa de la partición se abre cuando la primera etapa se ha ordenado, situación que no se verifica en el presente caso, en ocasión de los diferentes recursos hábiles a favor de las partes, por lo que procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melanea del Carmen López, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00043, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Melanea del Carmen López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Gladys del Orbe Zapata, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Francisco Guzmán Castro.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
Recurrida:	Juana Adalgisa Ramírez González.
Abogados:	Dr. Julio Montero Díaz y Lic. Héctor Moscat Lara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Guzmán Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109529-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Pérez Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

010-0010109-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edificio B1, apartamento 102, sector Las Mercedes, del municipio y provincia de Azua y domicilio ad hoc en la avenida Héroes de Luperón núm. 5, residencial Galarza, apartamento 6C, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Adalgisa Ramírez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017623-8, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 7-A, del municipio Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Julio Montero Díaz y el Lcdo. Héctor Moscat Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0012746-1 y 003-0010058-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 8 del municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Barny Morgan (antigua Central) núm. 60, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 133-2018, dictada el 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por la intimante Juana Adalgisa Ramírez González, ante el tribunal a-quo, mediante acto No. 783/2015, de fecha 19 de junio del 2015, en contra del intimado Pedro Guzmán Castro y en consecuencia ordena el desalojo de este del apartamento B, de la casa #37 de la calle Máximo Gómez esquina Duvergé, edificio Titoin del municipio de Baní, propiedad de la recurrente; SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Francisco Guzmán Castro, recurrente y Juana Adalgisa Ramírez González, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada se estable que: a) el 23 de enero de 1999 Juana Adalgisa Ramírez González, propietaria y Pedro Francisco Guzmán Castro, inquilino, suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial por el término de dos (2) años, contrato cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Julio Montero Díaz, notario del municipio de Baní; b) Juana Adalgisa Ramírez González demandó la resiliación del referido contrato por la llegada del término, declarando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, su incompetencia en razón de la materia, por sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00307, de fecha 7 de junio de 2017; c) la demandante primigenia interpuso un recurso de *Le Contredit* contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal acogió dicho recurso y la demanda, fallo que está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley y violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y tercero: violación al artículo 69.8 de la Constitución y falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al rechazarle la prórroga de comunicación de documentos, con la cual pretendía recabar la documentación que sustentaba su defensa y petición incidental,

unacertificación que demostraba litispendencia para que se ordenara el sobreseimiento de la demanda.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio, toda vez que se trataba de una impugnación o *Le Contredit*, donde la documentación de la demanda primigenia fue aportada en el tribunal de primer grado y que con tal decisión de prórroga no violó su derecho de defensa; que en cuanto a la alegada litispendencia, por ante el tribunal de primer grado se desistió de esas demandas, el cual fue acogido, quedando solo el proceso de desalojo por vencimiento del contrato de alquiler.

5) En el contenido de la sentencia impugnada, consta que dicho tribunal rechazó sus pretensiones por los motivos siguientes: *en referencia a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la misma deviene en ser rechazada, valiendo dispositivo esta decisión, toda vez que este tribunal de alzada que los documentos depositados, resultan suficientes a los fines de decidir sobre el recurso presentado; en su otra conclusión incidental, la parte intimada, solicita el sobreseimiento del conocimiento por parte de esta Corte, del presente recurso de impugnación, alegando de que existen dos demandas con el mismo objeto y entre las mismas partes en el tribunal a quo; solicitud que también rechaza este tribunal de alzada, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo, ya que la litispendencia alegada, no ha sido demostrada con ninguna certificación del tribunal ante el cual se conocen las demandas mencionadas.*

6) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún, cuando el propio recurrente expresa que ya se había ordenado una primera comunicación de documentos entre las partes. Al rechazar la corte *a qua* la prórroga solicitada bajo la motivación arriba indicada, no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; y

mas queen el caso tratado, un*Le Contredit*, la medida de instrucción se encuentra aún menos justificada, toda vez que el expediente es remitido íntegramente desde la jurisdicción de primer grado al tribunal de alzada, por lo que se supone que todas las piezas ya se encuentran depositadas, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

7) En su segundo medio la parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas al otorgarle validez a un contrato de alquiler inexistente, ya que si bien reconoce que le fue alquilado el inmueble, dicho contrato no se llevó a cabo como expresó en su decisión la corte *a qua*, sino por vía telefónica y por mediación de los empleados de Pedro Francisco Guzmán Castro; que asimismo se hizo constar en la sentencia impugnada que no es controvertido un supuesto acuerdo de entrega de inmueble, cuando el recurrente desconoce dicho acto y le solicitó copia certificada al notario que lo instrumentó a los fines de inscribirse en falsedad.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

9) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza^{94[1]}; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación, que *respecto a la inadmisibilidad como medio de prueba del contrato de alquiler, por estar depositado en fotocopia y por el hecho que alega el recurrido, de que existe un conflicto de intereses entre el notario actuante y los abogados de la parte intimante, esta Corte ha podido observar, que se ha depositado el original del contrato de alquiler, independientemente*

94 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 de abril 2017. Boletín inédito.

de que este mismo original fue aportado en primer grado, y que tampoco la parte intimada ha depositado instancia, documento o acto procesal que demuestre el conflicto de intereses que menciona; ... el 20 de agosto del 2015, intervino entre las partes presentes en fecha 23 de junio del 2016, un acuerdo, legalizado y escriturado por el notario público de los del número del municipio de Baní, Dr. Julio Montero Díaz, el cual se plasma en la compulsu depositada, , mediante el cual el intimado Pedro Guzmán Castro, se compromete y obliga a entregar el inmueble alquilado a su propietaria Juana Adalgisa Ramírez González, en el término de un (1) año, teniendo como fecha límite el 23 de junio del 2017

10) Respecto a lo establecido por la corte *a qua* precedentemente citado, es preciso destacar que la denominada fe pública de un documento es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público Julio Montero Díaz, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario; que, en la especie, las firmas plasmadas tanto en el contrato de alquiler como en el acuerdo de entrega, que fueron recogidas en presencia de dicho notario, las cuales son veraces como hemos dicho, hasta inscripción en falsedad, por tanto, los alegatos del recurrente no le restan veracidad ni credibilidad a los referidos actos y si este pretendía atacar dichos actos, debió utilizar oportunamente las vías legales que prevé el artículo 1319 y 1324 del Código Civil ó 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, según correspondan, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, como alegar no es probar, el vicio de desnaturalización denunciado no se retiene, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

11) En su tercer y último medio la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia no contiene una motivación suficiente, violando las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dentro de sus motivos no constan las acciones o procedimientos que se implementaron para cumplir con el procedimiento legal establecido.

12) Al respecto, la parte recurrida solicita su rechazo, alegando que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos de la ley.

13) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 y 214 del Código de Procedimiento Civil, 1319 y 1324 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Guzmán Castro, contra la sentencia civil núm. 133-2018, dictada

el 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Montero y el Lcdo. Héctor Moscat Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora Agrícola Rinconada.
Abogada:	Licda. Lisset V. Rosario Santos.
Recurridos:	Bernardino Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Agrícola Rinconada, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 60, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Hugo Herminio Orizondo Meneses, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1015331-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Lisset V. Rosario Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057736-0, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio de la entidad a la que representa, según consta en el memorial de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardino Mejía, Juan de Dios Brito, Roberto Ortiz Hernández, Juan Castillo Caba, José Altagracia Díaz Hernández, Antonio Díaz Castillo y Miguel Antonio Almonte Coronado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0007724-7, 047-0068450-1, 047-0195303-8, 047-0068491-5, 047-0068525-0, 047-0068520-1 y 047-0069216-5, domiciliados y residentes en el paraje El Café, sector Los Velazquitos, provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055497-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y Manuel U. Gómez, apartamento 203, edificio Mabrajón's Plaza, provincia La Vega, y ad hoc en la calle Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 156/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1219 de fecha diecinueve (19) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de de (sic) la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia condena a la EMPRESA COANSA (sic), S. A. y señor ARNULFO AMBIORIX CASTILLO MARTÍNEZ, a pagar una indemnización a favor de los señores: JUAN BERNARDINO MEJÍA, JUAN DE DIOS BRITO, ROBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN CASTILLO CAVA (sic) JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ HERNÁNDEZ, ANTONIO DÍAZ CASTILLO, MIGUEL ANTONIO ALMONTE, por concepto de daños y perjuicios, cantidades que se detallaran del siguiente modo: al señor JUAN BERNARDINO MEJÍA, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$750,000.00);

al recurrente señor JUAN DE DIOS BRITO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$550,000.00); que en relación al señor ROBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL (RD\$1,100,000); al señor JUAN CASTILLO CAVA (sic), la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00); al señor JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ HERNÁNDEZ, la suma CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (RD\$410,000.00); al señor ANTONIO DÍAZ CASTILLO, la suma QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00); al señor MIGUEL ANTONIO ALMONTE CORONADO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), todas cantidades razonables y proporcionales a los daños recibidos; TERCERO: rechaza las conclusiones de la parte recurrida importadora AGRÍCOLA RINCONADA, por improcedente y carente de base legal; CUARTO: declara común y oponible a la empresa LA RINCONADA, S. A., la presente sentencia; QUINTO: condena a la parte recurrida la razón social COANSA (sic) y el señor ARNULFO AMBIORIX CASTILLO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN PABLO QUEZADA VERAS, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 5 de noviembre de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de febrero de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por conformar parte de la corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Importadora Agrícola Rinconada, y como parte recurrida Bernardino Mejía, Juan de Dios Brito, Roberto Ortiz Hernández, Juan Castillo Caba, José Altagracia Díaz Hernández, Antonio Díaz Castillo y Miguel Antonio Almonte Coronado; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los ahora recurridos compraron a la compañía Coamsa, S. A., semillas de una variedad específica de tomates para ser sembradas en sus plantaciones; b) alegando que los frutos producidos no presentaron las características propias de las semillas que requirieron en compra, los referidos productores demandaron a su vendedora en reparación de daños y perjuicios, teniendo como fundamento los vicios ocultos de la cosa vendida; c) en curso de la acción indemnizatoria, la demandada, compañía Coamsa, S. A., llamó en intervención forzosa a Importadora Agrícola Rinconada, C. por A., sobre la base de haber sido esta la que le vendió las semillas que posteriormente cedió a los demandantes originales; d) el tribunal de primer grado rechazó la demanda de que se trata; e) los demandantes originales dedujeron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qu* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a la compañía Coamsa, S. A., a pagar a los productores las sumas indemnizatorias que detalla en su dispositivo, haciendo común y oponible dicha decisión a la interviniente forzosa, Importador Agrícola Rinconada, C. por A.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315, 1641, 1642, 1643 y la Ley No. 358-05, sobre Derechos del Consumidor o usuarios.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por haberlo así desenvueltos en el contexto de su memorial, la parte recurrente aduce que los demandantes fundamentaron sus pretensiones en los daños y perjuicios ocasionados con la venta de unas semillas de tomates que según la declaración del compareciente Juan de

Dios Brito, se trataba de la marca Petoseed, depositándose en el mismo sentido una certificación de la entonces Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio, en la que consta que la empresa distribuidora de estas lo es Agrocentro, medios de pruebas estos que nos fueron tomados en cuenta por la corte *a qua*; que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no se existe falta alguna que le sea imputable a la recurrente, toda vez que no vendió, supervisó o asesoró a los productores, pues las facturas que sirven de base a los reclamantes ninguna fue emitida por La Rinconada; que los demandantes debieron probar también el perjuicio y el vínculo de causalidad, por lo que el juez no puede sustentar su decisión en simples manifestaciones de las partes demandantes, ni tampoco basar la supuesta falta y los daños sobre las declaraciones de un solo testigo, los cuales no fueron robustecidos por ninguna otra prueba; que la corte revocó la sentencia de primer grado sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho.

7) En su defensa, la parte recurrida sustenta, que la recurrente alega que no es la distribuidora de las semillas que causaron el daño que ordenó resarcir la sentencia impugnada, sin embargo, ciertamente los recurridos demandaron a Coamsa, S. A., por ser la vendedora de las semillas que ocasionaron el perjuicio, y esta es quien la llamó en intervención forzosa por haber suministrado el producto, razón por la que la sentencia se le hace oponible; que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que existe una falta imputable a la recurrente, pues originalmente vendió las semillas de tomates causantes del perjuicio, consistente en los recursos económicos que se invirtieron en la siembra, y la relación de causa a efecto, ya que si las semillas vendidas por la recurrente a la demandada original y posteriormente a los recurridos, hubiesen estado en perfecto estado ningún daño habría que reclamar; que no solo fue demostrado el daño sino también que las pruebas aportadas a la corte *a qua* nunca fueron destruidas ni por la demandada ni por la interviniente forzosa, hoy recurrente.

8) La alzada forjó su convicción del asunto en base a los motivos siguientes: “(...)que en relación (sic) la parte recurrida empresa Importadora Agrícola La Rinconada; C. por A., quien en primer grado en virtud del acto de alguacil No. 15 de fecha 17 de abril del año 2009, referido en otra parte de la presente sentencia, fue llamada al proceso por la empresa Coamsa,

S. A., en calidad de interviniente forzoso, alegando que las semillas fueron adquiridas por los recurridos por compra realizadas a la Rinconada, afirmación que no fue desmentida por esta y además se consolida con la pieza No. 2 del depósito de documentos realizado por la recurrida empresa Coamsa, S. A.; de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2010, en donde se puede comprobar con la factura No. 18738 de fecha dieciocho (18) de julio del 2008, expedida por La Rinconada de una unidad 'lata de tomate florade, en donde se hace la nota de 'equivalente a factura No. 23804 de fecha dos (2) de agosto del 2008, por un valor de 960.00 menos un 10% equivalente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (RD\$864.00), que efectivamente el producto fue comprado a la empresa La Rinconada (...); en el presentes (sic) proceso quedó demostrado que el producto comprado no resultó ser las semillas que los recurrente (sic) habían comprado, por tanto resultó inútil pata la cosecha de tomates de ensalada que los recurrentes pretendían (...); que en la especie, ha quedado establecido la conjugación de los requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil, como lo son: 1-) la falta; 2-) el perjuicio; 3-) la relación de causa a efecto; es decir para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es preciso que se establezca no solo una falta, (como lo fue que las semillas no resultaron ser la de tomates de ensalada que los recurrentes requirieron comprar) sino también un perjuicio (la total perdida de las cosecha (sic) al salir tomates diferente (sic) a los comprados y ser de mala calidad por las (sic) recomendación de que lo mejor era arrancar las (sic) producción) y la relación, de causa y efecto de ambas, es decir que el daño o perjuicio haya sido la consecuencia directa de la falta (...)"

9) En la especie, la indemnización reclamada por los ahora recurridos en la demanda original en reparación de daños y perjuicios tenía por causa un cuestionamiento en la calidad de las semillas compradas a la entidad Coamsa, S. A., esta a su vez encausó en el proceso a la recurrente, Importadora Agrícola Rinconada, en calidad de interviniente forzosa, con el propósito de que la sentencia a intervenir le fuese oponible, en virtud de que el producto vendido a los demandantes originales había sido adquirido mediante compra realizada a esta.

10) Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de

prueba que les son sometidos, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁵.

11) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción valoró, en uso de la facultad de apreciación que por ley le ha sido conferida y sin incurrir en desnaturalización alguna, la amplia glosa procesal aportada para la sustanciación de la causa, consistente en pruebas literales y declaraciones recogidas de la comparecencia personal de las partes, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que las semillas que la entidad Coamsa, S. A., vendió a los recurridos resultaron inútiles para el uso al que estaban destinadas y que requirieron al comprarlas, a saber, cosechar tomates grandes de ensalada, en razón de que recolectaron frutos pequeños y deformados que por recomendación técnica fueron arrancados, generando la pérdida total de la producción. También advirtió la alzada que tales semillas habían sido adquiridas por la demandada original, Coamsa, S. A., por compra realizada a la recurrente, conforme la factura núm. 18738, de fecha 16 de noviembre de 2010.

12) En efecto, según se verifica de los hechos acaecidos en la especie, la demanda en intervención forzosa impuesta en contra de la recurrente, tal como se expone precedentemente, tenía como fundamento el vínculo contractual formado entre estas con la compraventa de las semillas que luego resultaron adquiridas por los recurridos, de ahí que la oponibilidad perseguía que las sumas indemnizatorias a las que eventualmente se le pudiese condenar fuesen extensivas a la interviniente forzosa como garantía en su beneficio de una acción en repetición.

13) En consecuencia, al quedar acreditado en la forma expuesta los vicios en cuanto a la calidad de la cosa vendida por la interviniente forzosa a la demandada original y que esta última a su vez transfirió a los recurridos, así como el perjuicio recibido por los recurridos, consistente en la pérdida de las sumas invertidas para la siembra, el tribunal de segundo gradono incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil al hacer común y oponible la sentencia a la recurrente, en tanto que el fallo deja suficiente constancia de los elementos de pruebas examinados para determinar la relación contractual entre las vendedoras del producto, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiestan

95 SCJ Primera Sala, núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

en este caso y las piezas valoradas para fijarlos. En ese tenor, al actuar en el contexto aludido el tribunal *a qua* no se apartó del ámbito del derecho aplicable, por tanto, no se advierte vicio de ilegalidad alguno.

14) Conviene resaltar, que la recurrente alega que las semillas que vendió a la demandada original eran distribuidas en el país por otra entidad, para lo cual dice haber aportado a la corte *a qua* una certificación emitida por la entonces Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio, sin embargo, no se advierte que tal pieza fuese efectivamente depositada a la alzada para su valoración; que en ese sentido, la interviniente forzosa bien pudo ejercer en derecho la acción procedente en contra de dicha entidad comercializadora y frente a la cual pretendía escudarse para obtener su exoneración, a fin de que su argumento fuese apreciado por la jurisdicción de fondo.

15) En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento y luego de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la parte recurrente, por tanto, procede desestimar dicho medio.

16) Por último, la parte recurrente señala, de manera general, que el fallo impugnado viola la Ley núm. 358-05, sobre Derechos del Consumidor o Usuarios, sin puntualizar qué norma del conjunto de disposiciones que ese cuerpo legislativo establece ha sido transgredido, sin tampoco realizar un razonamiento jurídico que permita determinar el vicio que imputa al fallo; que, en todo caso, no se advierte como la corte *a qua* pudo incurrir en violación a dicha ley, ya que, en la especie, no es plausible hablar de derecho de consumo porque ninguna de las partes envueltas en la litis es el destinatario final del producto para fines personales, familiares o de su grupo social, sino que cada uno compraba o utilizaba las semillas con el fin de integrarlas a un proceso de comercialización, ámbito al que no le es aplicable el derecho del consumo.

17) Las circunstancias expresadas han permitido a esta Corte de Casación verificar que en el fallo impugnado no se verifican los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-02, de protección de los derechos del consumidor o usuario.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora Agrícola La Rinconada contra la sentencia civil núm. 156/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Ocatlona, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Ramón Heriberto Mateo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Vásquez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por: a) Inversiones Ocatlona, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-71132-1, debidamente representada por su gerente el señor Arcadio Gómez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789799-3, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Sealacients Security Services, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-91982-8, debidamente representado por su gerente el señor Arcadio Gómez Vásquez, titular de la portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789799-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y c) Sabrina Gil Hued, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1389564-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, matrículas núms. 13842-143-93 y 0500-3134-83 respectivamente, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Ramón Heriberto Mateo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945617-8, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac núm. 2, residencial Pradera II, edificio B, cuarto piso, apto. 402, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Vásquez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791247-9 y 001-0005184-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, cuarto nivel, *suite* 411, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00359, dictada en fecha el 30 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, procede acoger el recurso de apelación, en contra de las sentencias Nos. 038-2016-SSEN-00052 y 038-2016-SSEN-00053, consecuencia revocar las mismas y procede de oficio declarar inadmisibles las demandas incidental en Inscripción en falsedad y en sobreseimiento de venta en pública subasta, respectivamente interpuesta por las entidades Inversiones Ocatlona, S. R. L., Sealancients Security

Services, S. R. L., y la señora Sabrina Gil Hued, en contra del señor Ramón Heriberto Mateo Rodríguez, mediante los actos Nos. 1840/2015, de fecha 3 de noviembre del 2015 y 1843/2015 de fecha 4 de noviembre del 2015, ambos del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto recurso en contra de la sentencia No. 038-2016-SSEN-00059, rechaza y en consecuencia confirma la misma, por los motivos indicados “.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Inversiones Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L. y Sabrina Gil Hued y como recurrido Ramón Heriberto Mateo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario ejercida por el señor Ramón Heriberto

Mateo Rodríguez como beneficiario de una cesión de crédito del acreedor original, en contra de las entidades Inversiones Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L. y Sabrina Gil Hued, quienes interpusieron en el curso del referido proceso, una demanda en inscripción en falsedad en contra el pagaré notarial que dio origen al crédito, fundamentada en que el acreedor nunca desembolsó la suma que indica el pagaré, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2016-SS-00052 de fecha 20 de enero de 2016 y en esa misma fecha mediante fallo núm. 038-2016-SS-00053, rechazó la solicitud de sobreseimiento de la subasta, solicitada hasta que se decidiera de la inscripción en falsedad, procediendo el tribunal de primer grado a la subasta que culminó con la sentencia núm. 038-2016-SS-00059, declarando al persiguiendo adjudicatario del inmueble propiedad de los embargados; b) los embargados recurrieron en apelación los indicados fallos, procediendo la alzada a acoger el recurso de apelación contra las sentencias incidentales, revocándolas y declarándolas de oficio inadmisibles, y confirmando la sentencia relativa a la adjudicación, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos que conlleva a la violación de la inmutabilidad del proceso, violación a los artículos 214, 215, 216, 217 y 219 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, fallo *ultrapetita*; violación a la máxima "*tantum devolutum quantum appellatum*"; violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad parcial del recurso de casación, que cuestiona el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 038-2016-SS-00059 y la confirmó, bajo el sustento de que los recurrentes no desarrollan medios ni indican violación a la ley cometida por la corte al emitir la sentencia impugnada al adoptar el referido fallo; y en cuanto al fondo del recurso solicita que sea rechazado por haber cumplido la sentencia impugnada con todos los requerimientos de la ley.

7) Procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión planteado, y en ese sentido, es preciso retener que el recurso de casación se

interpuso en contra de la sentencia impugnada en su conjunto, la cual decidió a su vez tres recursos de apelación en contra de dos sentencias incidentales suscitadas en el curso de embargo inmobiliario, recursos que fueron acogidos por la alzada revocando sendas decisiones y declarando de oficio inadmisibles las demandas incidentales y en contra de la sentencia de adjudicación la cual confirmó; que si bien se retiene del memorial de casación que el recurrente no invoca ninguna violación en contra de la decisión de adjudicación, sin embargo, esta sentencia depende de la eficacia de los fallos incidentales, en el entendido de que la suerte de los mismos impacta en el proceso, por tanto procede rechazar el referido medio de inadmisión valiéndose de la deliberación.

8) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación. La parte recurrente en un primer aspecto de su medio, invoca, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que era inadmisibles la inscripción en falsedad, porque los recurrentes no negaron su firma en el pagaré, sino que se cuestionan un aspecto de los efectos del pagaré, lo que no es un motivo para admitir la demanda en falsedad como incidente civil, en virtud del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, que señala que procede contra los documentos que se pretende falsos o falsificados, que en la especie el hecho argüido en falsedad es demostrable con la prueba en contrario; que opuesto a lo establecido por la alzada para demostrar lo consagrado en el pagaré notarial, en cuanto a la no entrega del dinero, esta prueba solo puede hacerse mediante la inscripción en falsedad que es lo que manda las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) En relación con el medio invocado, se retiene del fallo impugnado, que la alzada estableció lo siguiente:

10) "(...) La parte recurrente fundamenta la demanda incidental en inscripción en falsedad en el hecho de que una vez suscrito y firmado el pagaré notarial No. 3 de fecha 8 de mayo del 2013, el acreedor señor Jorge Luís Hernández Estrella no efectuó el depósito de la suma de US\$156,522.06, que debía entregarle en calidad de préstamo, en ese sentido esta Sala de la Corte entiende que tal y como asumió el Juez de primer grado las recurrentes no niegan haber firmado dicho pagaré lo que no constituye un motivo para admitir la demanda en falsedad como incidente civil, pues el artículo 214 del Código de Procedimiento

Civil señala que procede contra los documentos que se pretenden falso o falsificado, contrario a lo que ocurre en el caso de la especie, pues en el caso el hecho argüido en falsedad es demostrable con la prueba en contrario, por lo que distinto a lo asumido por el juez de primer grado que rechazó dicha demanda, la sanción correspondiente es la inadmisión de la misma por haberse realizado sobre la base de presupuestos distintos al establecido en el artículo descrito, motivos por los cuales procede revocar dicha sentencia y declarar inadmisibile la demanda (...)"

11) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Por tanto como se ha indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, aspecto este que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que según revela el fallo impugnado, la corte *a qua* estableció que en el caso concreto los motivos que invocan los recurrentes para la inscripción en falsedad no eran admisibles para este tipo de procedimiento, al sustentar su demanda en que su acreedor no efectuó el depósito de la suma que debió prestarle, indicando la alzada que los accionantes no niegan haber firmado el pagaré.

13) En adición a lo anterior, la alzada para tomar su decisión comprobó del pagaré que se pretendía inscribir en falsedad y el que sirvió de sustento al embargo inmobiliario, el acto núm. 03-203 de fecha 8 de mayo del 2013, instrumentado por el Lcdo. Leo Sierra Almánzar, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente, lo siguiente: "que comparecieron libre y voluntariamente la sociedad comercial Inversiones Ocatlona, S.R.L., representada por el señor Arcadio Gómez Vásquez, en calidad de deudora principal, Sealaciens Security Services, S.R.L., representada por Arcadio Gómez Vásquez y la

señora Sabrina Gil Hued, estos últimos en calidad de fiadores solidarios, quienes declararon bajo fe de juramento, lo siguiente: “PRIMERO: Que han recibido a su entera satisfacción, en calidad de préstamo de manos del señor Jorge Luís Herasme Estrella (...), la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Veintidós con 06/100 Dólares de los Estados Unidos (US\$156,522.06). SEGUNDO: (...) Que en tal virtud se obliga a pagar un uno punto treinta y tres por ciento (.33%), liquidables mensualmente los días treinta (30) de cada mes (...); TERCERO: (...) El capital de la suma adeudada, ciento cincuenta y seis mil quinientos veintidós con 06/100 dólares (RD\$156,522.06), será liquidado y pago en su totalidad a vencimiento del plazo acordado o sea en el término de seis (6) meses a partir de la firma del presente acto(...) quienes después de aprobarlo, comparecientes y testigos, lo han firmado delante de mí y junto conmigo, de todo lo cual Certifico y Doy Fe, hoy ocho (08) de mes mayo del año dos mil trece (2013). Por lo cual certifico y Doy Fe. (...)”.

14) Conviene destacar que el acto Auténtico ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado; que en cambio, puede impugnarse de cualquier forma, la enunciación o declaración hecha en dicho acto, por los comparecientes⁹⁶.

15) En ese sentido ha establecido en Tribunal Constitucional que⁹⁷: En consecuencia, el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran⁹⁸ y a la fecha⁹⁹ en que aparece escriturado¹⁰⁰, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propii sensibus*¹⁰¹. De manera que, por la

96 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 18, de fecha 14 de septiembre de 2005, B.J. 1138.

97 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016

98 El artículo 31 de la Ley del Notariado núm. 301 expresa lo siguiente: «Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá este último hacer mención al final del acta»

99 El artículo 22 de la Ley del Notariado núm. 301 dispone: «En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año, en que fue escriturada».

100 En este sentido, el acto auténtico tiene fecha cierta, tanto entre las partes como respecto a terceros, sin necesidad de que sea registrado

101 Es decir, por sí mismo, a través de sus propios sentidos.

simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad”.

16) En ese tenor, la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”; de manera que en la especie dentro del poder soberano la alzada estableció que los argumentos de los demandantes para inscribirse en falsedad contra el pagaré notarial, no constituían presupuestos para admitir esta demanda como incidente civil, indicando que dichos argumentos pueden ser rebatidos mediante la prueba en contrario, por consiguiente opuesto a lo invocado por los recurrentes la alzada actuó conforme lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tanto procede rechazar el aspecto invocado por los recurrentes.

17) En el segundo punto de su primer medio sostienen los recurrentes, que la corte *a qua* falló *ultra petita*, más allá de lo que pidieron las partes en sus conclusiones, esto así porque cuando revocó la sentencias incidentales, no podía posteriormente sin nadie habérselo pedido de oficio declarar inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad y en sobreseimiento de venta en pública subasta, al tratarse de un procedimiento de mero interés privado que no pueden ser cubiertos de oficio, por lo que evidentemente dicha corte incurrió en violación al debido proceso de ley consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República.

18) El vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

19) De lo anterior resulta, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba facultada para conocer todo lo relativo a la contestación, pudiendo examinar la admisibilidad o no de las demandas, como al efecto lo hizo, por ser tanto la inscripción en falsedad como el procedimiento de embargo inmobiliario de orden público, el cual era

dable declarar de oficio su inadmisión, la inscripción en falsedad como fue establecido por no reunir los presupuestos para su admisibilidad y en cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la venta por haber desaparecido su objeto, que era hasta tanto se conociera la inscripción en falsedad, de manera que no se retiene, la violación invocada.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión y por consiguiente el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L. y Sabrina Gil Hued contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00359 de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lange Comercial, S.A.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Istar Financiamiento, Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López, Nelson R. de los Santos Ferrand y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lange Comercial, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Torre Reyna Empresarial II, Distrito Nacional, de esta ciudad, debidamente representada por su Consejo de Administración integrado por los señores Van Charles Negrís, titular del pasaporte núm. 113552406, domiciliado en la 8201 Peters Road Plantation, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y, Lexi Terrero, titular del pasaporte núm. 047887709, domiciliada en la 5069 SW 139th avenue, Miramar, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, apartamento 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Istar Financial, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la avenida Las Américas núm. 1114, piso núm. 27, New York, 10036, Estados Unidos de América, debidamente representada por William Dennis Burns Jr., titular del pasaporte núm. 209071690, domiciliado en New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y Nelson R. de los Santos Ferrand, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-0929360-5, 001-1627558-4 y 001-0794573-5, respectivamente, con estudio profesional abierto la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 103-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:VISANDO en la forma el recurso de apelación interpuesto por LANGE COMERCIAL, S. A., contra sentencia No. 574 del catorce (14) de mayo de 2009, emitida en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su trámite. SEGUNDO: previo RECHAZAMIENTO del mismo en cuanto al

fondo, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia incidental recurrida; TERCERO: CONDENANDO en costas, tanto en primer grado como en la presente instancia de apelación, a LANGE COMERCIAL, S. A., con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Pedro Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas Guzmán López y Nelson de los Santos Ferrand, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lange Comercial, S. A., y como parte recurrida IstarFinancial, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de octubre de 2006, Lange Comercial, S. A., suscribió un contrato de préstamo con la actual recurrida, por la suma de US\$22,500.00, poniendo en garantía los inmuebles descritos como Parcelas núms. 86-006.950-955 y 86-Q.06-954, del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor hipotecario IstarFinancial, Inc., notificó mandamiento de pago tendente a

embargo inmobiliario; **c)** que la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho mandamiento de pago e hipoteca, sustentada en alegados vicios de fondo del acto de notificación; **d)** que el tribunal de primer grado, declaró la nulidad de la referida demanda fundamentándose en la falta de poder de los representantes de la entidad Lange Comercial, S. A.; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, inversión de la carga de la prueba; **segundo:** falta de base legal por contener la decisión motivos contradictorios; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación a las reglas del efecto relativo del recurso de apelación (*tantum devolutum quantum appellatum*), fallo *extra petita*; **quinto:** violación del artículo 39 de la Ley 834 de 1978.

3) La parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos ante el medio de nulidad planteado y valoró correctamente los documentos aportados, muy especialmente los estatutos sociales de Lange Comercial, S. A., a través de los cuales determinó que Van Charles Negris y Lexi Terreno no son sus representantes legales, por lo que le correspondía a la parte recurrente aportar la prueba de lo contrario; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el presente caso se establecerá un orden lógico propio para su correcta valoración distinto al establecido por el recurrente, iniciando por el segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación; en ese sentido, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, desnaturalizó los hechos de la causa y no le otorgó el verdadero sentido y alcance legal a los documentos aportados al debate, de los cuales se podía establecer que los señores Van Charles Negris y Lexi

Terrero fueron designados por la Asamblea General de accionistas para figurar en justicia en representación de la sociedad Lange Comercial, S. A.; que de haber examinado la alzada las piezas que sustentaban el recurso de apelación, hubiese determinado que la referida sociedad le otorgó facultad de representación al Consejo de Administración y no a ningún otro funcionario de la sociedad; que dicho órgano societario actúa por mayoría absoluta y que en el presente caso actuó por derecho concedido por los estatutos; que Charles Van Negrís y Lexi Terrero son la mayoría, lo que se determina por la designación de éstos contenida en el acta de asamblea general constitutiva de fecha 26 de septiembre de 2006; que por tanto, al fallar como lo hizo la alzada vulneró las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978.

5) La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original, expresó lo siguiente:

“(…) mal pudiera reivindicarse la tenencia automática o de pleno derecho de dicha representación a partir de la sola condición de miembros del consejo de Administración de los Sres. Lexi Terrero y Van Charles Negrís, lo que tampoco, dicho sea de paso, le queda del todo claro a este tribunal, puesto que, lo que se aporta en corroboración del dato, es la fotocopia de una asamblea celebrada por Lange Comercial, S. A., hace más de tres años, en data veintiséis (26) de septiembre de 2006; que con arreglo a los estatutos de la compañía ‘los miembros del consejo de administración ejercerán sus funciones durante el término de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente’ (Art. 17, *in midi*); que no hay nada en el expediente que demuestre que desde 2006 a la fecha, estos señores todavía conserven las responsabilidades estatutarias que se les atribuyen en esa sesión del veintiséis (26) de septiembre de 2006 (...)”.

6) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

7) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente los estatutos de la sociedad Lange Comercial, S. A., de los cuales de conformidad con las disposiciones del artículo 21 literal "o", pudo establecer que, en caso de litigio el poder de representación de la referida sociedad le es conferido al Consejo de Administración quien entre otras funciones, podrá fungir como demandante o demandado, obtener sentencias, dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho.

8) De igual modo, la alzada ponderó el acta de asamblea general celebrada en fecha 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se hace constar que los señores Lexi Terrero y Van Charles Negris formaban parte del Consejo de Administración de la referida sociedad; conviene precisar, que si bien los estatutos otorgan a una persona determinada la facultad para ejercer la representación de la compañía y que los órganos de administración pueden en determinado momento o para actividades específicas colocar esta capacidad en manos de una persona distinta, fue ponderado como aspecto relevante por la jurisdicción *a qua* que al tenor del artículo 17 de los estatutos de Lange Comercial, S. A., se consignó que los miembros del Consejo de Administración ejercerían sus funciones durante el término de 1 año, y que no podrían ser reelectos indefinidamente.

9) En tales circunstancias fue acreditado por la alzada que desde la celebración de la indicada asamblea a la interposición del recurso de apelación, esto es en data 26 de junio de 2009, transcurrió un período de 3 años, sin que fuese aportada documentación alguna de donde se pudiese inferir que las partes dieran fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el texto precedentemente citado, que es ley para el órgano societario; que además, sobre este punto la corte estableció correctamente sin apartarse del marco de la legalidad, que en el ámbito procesal discutido la parte recurrente podía cubrir la nulidad invocada mediante la producción del documento que se le requería, de conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no consta que haya hecho.

10) En otro orden, en cuanto a la alegada transgresión del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, conviene precisar, que de acuerdo con las disposiciones del referido texto normativo, la falta de poder de una

persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto; que del indicado texto legal se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad.

11) Como corolario de lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas¹⁰².

12) En esas atenciones, de la lectura del fallo censurado se desprende que la alzada ponderó que el acto introductivo de la demanda ejercida por los señores Lexi Terrero y Van Charles Negrino cumplía con las disposiciones legales que instituye el texto legal cuya violación a su vez invoca, puesto que su participación en el Consejo de Administración estaba supeeditada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de los estatutos de la indicada sociedad, razón por la cual la corte estableció que en el caso en cuestión procedía acoger la excepción de nulidad planteada por la recurrida por no haberse demostrado que los accionantes estuvieran provistos del debido poder para actuar en justicia en representación de Lange Comercial, S. A., análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie.

13) Conviene señalar, que contraria es la situación cuando se ejerce una vía recursiva por ser un acto de defensa o cuando se trata de una demanda en referimiento, también debe aplicarse con todo su rigor el texto en cuestión en el caso que ocupa nuestra atención, tomando en cuenta que se ejerció la acción introductiva careciendo de poder, lo cual fue sancionado por el tribunal *a qua*, aun cuando ejerció esta parte una vía recursiva debió cumplir con la normativa, en tanto cuanto aportar dicho poder de representación en sede de apelación; en tal virtud, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* con su razonamiento

102 SCJ, 1ra Sala núm. 18, 25 de junio de 2003.

no se apartó de la legalidad ni incurrió en contradicción alguna, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no observó que el artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, establece que el Registro es público y obligatorio, por lo que era deber de la recurrida requerir a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo la documentación de donde se pudiera establecer que los representantes de la referida entidad son distintos a los indicados en el acto de la demanda; que la corte invirtió la carga de la prueba en su perjuicio, puesto que siempre debe presumirse la regularidad de las actuaciones de una persona jurídica cuando esta actúa en justicia, así como el poder de los representantes que se indica en su demanda, lo que solo estaría sometido a denegación por la sociedad misma.

15) Es preciso destacar por lo que aquí se analiza, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos¹⁰³.

16) En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* no invirtió el fardo de la prueba, sino que decidió respecto al punto tratado justificada en la documentación aportada por la propia demandante; que la prueba una vez es incorporada a los debates pertenece al proceso, no así a las partes que las aportan de manera que los jueces de fondo pueden deducir de ellas las consecuencias que de su ponderación se deriven, sean favorables o desfavorables a quien la aporta; tal como ocurrió en la especie, en la que la alzada comprobó el hecho negativo a través de los medios documentales aportados por la propia demandante, sin que con ello haya incurrido en alguna transgresión a la norma que se alega, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

17) En su cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violentó las reglas del efecto devolutivo del

103 SCJ, 1ra. Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

recurso de apelación y falló *extra petita* al modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a las costas procesales, sin que este aspecto le fuera solicitado.

18) En cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(…) que por todo lo expuesto y lo que, a su vez, esgrime el primer juez en el desarrollo de los motivos de su sentencia, la corte es del criterio de que ha lugar a su confirmación, reasumiéndose, en tal virtud, la anulación del apoderamiento primario por vicio de fondo; que en esa tesitura se procederá también a rectificar el segundo ordinal del dispositivo del fallo impugnado, en que por error se hace constar una condenación en costas en perjuicio de los señores Van Charles “Negria” (sic) y Lexi Terrero, aún cuando ninguno de ellos funge como parte en el desarrollo del proceso que nos ocupa (…)”.

19) Esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son estas quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez ^{104[1]}”; que también ha sido juzgado, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita¹⁰⁵.

20) Lo transcrito anteriormente revela que si bien es cierto que el fallo impugnado resultó atinado al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto introductorio de la demanda por falta de poder de los accionantes en justicia, no menos cierto es que al haber estatuido la corte *a qua* en el sentido que lo hizo, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada y ordenando a su vez la condenación en costas a favor de la sociedad Lange Comercial, S. A., sin que esto fuese parte del objeto de la apelación, -máxime tratándose de un asunto de puro interés privado-, falló más de lo que le fue pedido, incurriendo en consecuencia en el vicio *extra petita* denunciado por la recurrente, razón por la cual procede casar con supresión y sin envío el aspecto antes

104 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

105 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito

indicado, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; sin embargo, en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en nulidad de mandamiento de pago; valiéndose de la deliberación este aspecto de la sentencia que aparecerá en el dispositivo.

21) Finalmente, los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia núm. 103-2010 de fecha 23 de febrero de 2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Lange Comercial, S. A., contra la sentencia civil núm. 103-2010, dictada el 23 de febrero de 2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa García Torne.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Lucy Carias.
Recurrido:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dres. Andrés P. Cordero Haché y Mártires Salvador Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa García Torne, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225460-1, domicilio y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 26, ensanche

Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Licda. Lucy Carias y Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caribe Tours, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, edificio Plaza Caribe Tours, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José P. Guerrero Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Andrés P. Cordero Haché y Mártires Salvador Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518388-3 y 001-0887821-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo Presidente Billini núm, 47, planta baja, edificio Miramar, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1223-2013, dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa García Torne, mediante acto No. 1269/12, de fecha 17 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, en contra de la sentencia civil No. 038-2012-00964, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, señora Teresa García Torne, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés Cordero Hache y Ursula Cordero H., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa García Torne, y como parte recurrida Caribe Tours, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de enero de 2004, el señor Leonel Pereyra suscribió con la entidad Caribe Tours, C. por A., el certificado privado de inversión núm. 01962, por la suma de US\$34,600.00, con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2005; **b)** que en fecha 5 de diciembre de 2011, Teresa García Torne demandó a la indicada empresa en devolución de valores y daños y perjuicios, sustentada en que esta le facilitó la referida suma de dinero a Leonel Pereyra y que dicho señor garantizó su pago mediante el endoso a favor de ella con el referido certificado de inversión, por lo que procedió a la entrega del mismo en sus manos; **c)** dicha demanda fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado, según sentencia núm. 038-2012-00964, de fecha 27 de septiembre de 2012, la cual a su vez fue recurrida en apelación por la demandante original

y confirmada por la corte *a qua*, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: distorsión y tergiversación de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta aplicación de la ley, especialmente al ponderar la copia del documento aportado por Teresa García Torne, el cual no le concede calidad alguna, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* distorsionó con su fallo los hechos de la causa e incurrió en una falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que no ponderó que el certificado privado de inversión que poseía la recurrente fue endosado por el señor Leonel Pereyra para garantizar un préstamo que la misma otorgó por el monto reclamado, lo cual le confiere calidad legal para interponer la acción en justicia a fin de obtener la devolución de los valores consignados en dicho certificado de inversión; que la posesión del referido documento el cual fue entregado *motu proprio* por el propietario del mismo, es prueba más que suficiente para establecer la calidad de la reclamante, así como para incoar el proceso legal en contra de la recurrida, aspectos que no valoró la alzada motivo por el cual la decisión criticada debe ser casada.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) que esta sala de la corte ha podido comprobar del legajo de pruebas que se encuentran en el expediente, que la parte recurrente sólo se ha limitado a depositar copia de dicho certificado o papel comercial con el cual pretende cobrar su acreencia, pero no ha demostrado darle cumplimiento a lo establecido en el certificado de marras, descrito anteriormente así como tampoco ha demostrado la existencia del crédito en

contra del señor Leonel Pereyra; ...que de lo anteriormente expuesto se infiere que la parte recurrente no ha demostrado tener calidad para requerirle a la entidad Caribe Tours, C. por A., los valores que se encuentran contenidos en el certificado privado de inversión No. 01962, del cual alega es la acreedora (...)”

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el certificado de inversión núm. 01962, de fecha 10 de enero de 2004, expedido por la entidad Caribe Tours, C. por A., a favor del señor Leonel Pereyra, de cuya valoración estableció que la referida pieza no era suficiente para acreditar la existencia de un crédito a favor de la recurrente; que además valoró como aspecto relevante que la recurrente no demostró haber dado cumplimiento a las formalidades establecidas en dicho certificado a fin de ostentar su calidad para requerirle a la hoy recurrida la devolución de los valores consignados en el aludido documento, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por lo que no se desprende de la decisión impugnada la existencia del vicio invocado, por tanto procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo de su segundomedio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en una falsa y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la recurrente probó ser acreedora de la recurrida y demostró el origen de su acreencia cumpliendo con todos los requisitos legales a fin de que le fuera entrega la suma consignada en el certificado de inversión, el cual fue endosado por el titular del mismo; que la corte soslayó el hecho de que la demandada pretendiendo liberarse de su obligación notificó a la entonces demandante el acto núm. 2206/2011, de fecha 5 de diciembre de 2011,

en respuesta a la intimación de devolución de valores que se le notificó, la cual otorgó como respuesta que dicho certificado fue cancelado por su dueño en fecha 13 de abril de 2005, sin ofrecer otras explicaciones; que la respuesta de Caribe Tours, C. por A., pone de manifiesto que la misma fue bastante displicente y negligente al cancelar un certificado de inversión y pagar su monto al titular sin exigirle la entrega de ese documento a fin de su cancelación; que dicha empresa tampoco depositó ante los tribunales ningún documento probatorio que sustentara la veracidad de ese hecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9) En ese contexto, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que de dicho texto se infiere que, si bien es cierto que la parte demandada debe probar que está liberada de su obligación o que la misma se ha extinguido, no es menos cierto que esto es siempre y cuando la parte demandante pruebe la existencia de la obligación que reclama y que le atribuye a la parte demandada, que no es lo ocurrido en el caso, toda vez que de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no probó que era acreedora de la parte recurrida, por lo tanto esta última no tenía que demostrar que estaba liberada de obligación alguna; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró el indicado texto normativo, por lo que procede desestimar el medio analizado.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa García Torne, contra la sentencia civil núm. 1223-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lucy Carias y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael López Cedeño y compartes.
Abogados:	Dr. Feliz Vidal y Lic. Elpidio Arias Reynoso.
Recurridos:	Domingo Méndez García y compartes.
Abogados:	Dres. José del Carmen Adames Feliz, Héctor Cordero Frías y Rubén R. Astacio Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y compartes, de generales desconocidas, debidamente representados por el Lcdo. Elpidio Arias Reynoso y el Dr. Feliz Vidal, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953442-0

y el segundo de generales ignoradas, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64, Los Alcarrizos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Méndez García, Domingo Pérez Báez, José del Carmen Adames Feliz, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-1203513-4, 001-1261191-8 y 001-0897030-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Cupido Realty, C. por A., compañía comercial por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 411, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por María de los Ángeles Mora Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034936-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José del Carmen Adames Feliz, Héctor Cordero Frías y Rubén R. Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897030-2, 001-0166109-8 y 001-0152968-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, primer piso, edificio Khouri, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 341, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, por los motivos expuestos, que esta Corte no se encuentra regularmente apoderada, en los términos de la ley, de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por los SUCESORES DE LOS FALLECIDOS JUAN PORTALATIN CEDEÑO y JUSTINA LÓPEZ CEDEÑO, representados por sus hijos SRES. RAFAEL LÓPEZ CEDEÑO, MOSQUEA CASTRO y COMPARTES contra los actos o contratos de ventas en referencia a las Parcelas: 213-A-B-C; 214; 214-A-B-C, todas ubicadas en el D. C. No. 32, lugar La Caleta, Boca Chica; SEGUNDO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2002, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2002, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Víctor Ml. Céspedes Martínez, de fecha 7 de abril de 2003, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de junio de 2003 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser pronunciada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y compartes, y como parte recurrida, Domingo Méndez García, Domingo Pérez Báez, José del Carmen Adames Feliz y la razón social Cupido Realty, C. por A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de contratos de venta de terrenos registrados interpuesta por Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y compartes contra Domingo Méndez García, Domingo Pérez Báez, José del Carmen Adames Feliz y la razón social Cupido Realty, C. por A, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 0827 de fecha 10 de noviembre de 1998, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la citada demanda; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes y en el curso de su instrucción se suscitó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra de los actos de venta cuya nulidad se demandó, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 341 de fecha 21 de agosto de 2002, al tenor de la cual declaró de oficio que no se encontraba regularmente apoderada de la demanda de referencia, en razón de que no figuraba el acto introductorio de la misma, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que

dichos medios se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido del referido memorial; en ese sentido, la parte recurrente alega que la alzada desconoció las disposiciones de los artículos 217, 218, 219, 220, 226 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que no valoró los documentos que le fueron aportados, toda vez que la recurrente depositó mediante inventario de fecha 14 de abril de 1999, en la secretaría Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el acto núm. 96-99, de fecha 18 de marzo de 1999, contentivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, sin embargo, la corte *a qua* desestimó la demanda sustentada en que el indicado acto no fue aportado al proceso, motivación que resultaba errada por cuanto se encontraba depositado en el expediente conjuntamente con el escrito de conclusiones; que la corte *a qua* con su decisión impidió el conocimiento de la demanda con lo cual violentó su sagrado derecho de defensa y transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en resumen, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* motivó de forma correcta su decisión, puesto que examinó que no se encontraba regularmente apoderada para decidir la demanda incidental en inscripción en falsedad ante la ausencia del acto procesal que impulsaba la misma.

4) En relación a los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) que luego del estudio exhaustivo de la documentación que obra en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el acto por el cual se incoa la demanda de que se trata, en la especie, no está depositado en el expediente; que siendo así, esta Corte se encuentra imposibilitada de poder establecer si, en la especie, la demanda incidental en inscripción en falsedad fue incoada en los términos de la ley, es decir, “por simple acto que contendrá los medios y las conclusiones”; que partiendo de la premisa de que lo que apodera, real y efectivamente a este tribunal de una demanda incidental es el acto introductivo de la misma y que incumbe en primer lugar a las partes demandantes depositar el acto contentivo de dicha demanda, puesto que es de ellas de quienes emana éste acto y son ellas quienes toman la iniciativa de incoar la referida demanda incidental; que dada la ausencia en el presente caso, precisamente

del acto introductivo de la demanda, este tribunal no puede considerarse regularmente apoderado (...)".

5) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que los demandantes en el curso de la instrucción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que decidió de una demanda en nulidad de contratos de venta, iniciaron de manera incidental una acción en inscripción en falsedad, fundamentados en que dichos contratos eran falsos, puesto que fueron elaborados sin la debida autorización de los señores Justina López Cedeño, Ambrocio López Cedeño y Juan Portalatín Cedeño, propietarios originarios de las parcelas núms. 212-A-E-O, 214-A-E-O del Distrito Catastral núm. 32, La Caleta, Boca Chica, de esta ciudad.

6) Por lo que aquí es dilucidado, cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

7) En relación a los agravios expuestos en el memorial de casación, la parte recurrente aduce que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua* depositó mediante inventario recibido en fecha 14 de abril de 1999, el escrito de conclusiones incidentales en relación al procedimiento de inscripción en falsedad, así como el acto núm. 96-99 datado 18 de marzo de 1999, que contenía los motivos y las incidencias que justificaban la demanda en cuestión.

8) En el presente caso, la parte recurrente depositó el referido documento ante esta Corte de Casación, sin embargo, luego de un análisis del aludido inventario es preciso destacar que dicho acto no avala la certeza de que fuera aportado ante la alzada, puesto que en este si bien se hace constar en el asunto que fue redactado con la finalidad de “depósito de conclusiones”, aparece agregado interlínea en su contenido el acto núm. 96-99, contentivo de la demanda introductiva de inscripción en falsedad, lo cual contrario a lo alegado por la recurrente, razonablemente no es constancia fiel de su real y efectiva aportación como para derivar que la corte *a qua* omitiera su ponderación a fin de no admitir la inscripción cuya aprobación se perseguía al tenor de las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

9) En tal sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁰⁶.

10) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a alegar una violación a su derecho de defensa por no haber ponderado la corte *a qua* el acto núm. 96-99, sin embargo, el documento aportado en sustento de tal afirmación, como ha sido señalado, no constituye una prueba fehaciente de los alegatos invocados en el presente recurso de casación; en tal sentido, conforme al razonamiento expresado, no se evidencia que la corte *a qua* transgrediera las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ni violentara el derecho de defensa de los hoy recurrentes al no ordenar la medida en el contexto precedentemente indicado.

11) De igual modo es pertinente resaltar que, la existencia o no de dicho acto no es trascendente puesto que lo que apodera al tribunal de un procedimiento de inscripción en falsedad es la declaración que con

106 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

ese propósito haya realizado el demandante incidental, donde expone en la secretaría su firme decisión y voluntad de inscribirse en falsedad; que posteriormente continúa la convocatoria de las partes por ante el tribunal para instruir el proceso, por lo que, para este tipo de demandas no se aplican las reglas de apoderamiento propio de la materia común, por tanto, debe entenderse que la decisión adoptada por el tribunal *a qua* equivale a que no hubo apoderamiento, en consecuencia, al fallar en la forma que juzgó no incurrió en el vicio procesal alguno, por estas razones, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁷; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

107 ² SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil y 141, 214 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y compartes, contra la sentencia núm. 341, dictada en fecha 21 de agosto de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José del Carmen Adames Feliz, Héctor Cordero Frías y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Altagracia Font Bernard Núñez.
Abogados:	Licdos. Manuel Valentín Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Cazalda, Raúl Martín Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta.
Recurrido:	Wilton Ismael Martínez Coronado.
Abogados:	Licdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Olga Altagracia Font Bernard Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095461-9, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 51, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien

tiene como abogado constituido y apoderado a los letrados Manuel Valentín Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Cazalda, Raúl Martín Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066058-2, 001-0066056-2, 001-66057-0 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio el Cuadrante, local 2-B, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Wilton Ismael Martínez Coronado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-008552-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, Bella Vista, de esta ciudad, representado por sus abogados los Lcdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0159033-9 y 001-0120846-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Helios, edificio Rosamar III, apto. F-22, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 288/2013, dictada en fecha el 27 de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda en nulidad de adjudicación intentada por la señora Olga Altagracia Font Benard Núñez, contra el señor Wilton Israel Martínez Coronado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Luis Infante Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2014, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Olga Altagracia Font Bernard Núñez y como recurrido Wilton Ismael Bernard Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Wilton Ismael Martínez Coronado inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Olga Núñez de Font Bernard que culminó con la sentencia núm. 1844 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultando el persiguiendo adjudicatario; b) Olga Altagracia Font Bernard Núñez, en calidad de hija de la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Wilton Ismael Martínez Coronado, sustentada, en que los señores Ramón Antonio Font Bernard y Olga Núñez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que entre los inmuebles que fueron adquiridos, se encuentra el embargado, es decir, la parcela núm. 338-C, del Distrito Catastral núm. 03 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, amparada en el certificado matrícula núm. 0300004533.

2) Se retiene además de la sentencia impugnada, que la demanda se fundamentó en que: a) la señora Olga Núñez se reconoció deudora del señor Wilton Ismael Martínez Coronado, en fecha 20 de agosto de 2004, por la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7, 000,000.00) mediante acto auténtico núm. 15, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el notario público Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, pagaré que solo fue firmado por el esposo de la deudora; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la demanda anuló la sentencia de adjudicación, mediante decisión núm. 772 de 20 de mayo de 2013, estableciendo que el pagaré mediante el cual se contrajo la acreencia no fue consentido por el esposo de la acreedora, y que en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, los esposos por separados no pueden hipotecar bienes inmuebles de la comunidad, acarreado la nulidad de esa actuación; c) el demandado apeló la indicada sentencia, la que fue revocada por la alzada, rechazando la demandante mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

3) En su único medio arguye el recurrente, que la alzada incurrió en violación al artículo 1421 del Código Civil y falta de base legal, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original se quedó en el mero formalismo de esa norma sin indagar el espíritu de esa disposición y a la intención del legislador para proteger el patrimonio común de los dimanes de uno de los esposos contra los derechos del otro y al patrimonio de la comunidad; que la alzada para dictar la sentencia impugnada, razona que el pagaré notarial no contiene otorgamiento de garantía alguna, sin embargo, de una simple lectura de dicho pagaré notarial se estableció: “quedando afectado todos sus bienes habidos y por haber”; lo antes transcrito implica claramente que las obligaciones de pago del mencionado pagaré notarial, no solo estaba garantizado por los bienes presentes de la deudora sino también de los bienes futuros; adiciona la recurrente, que asumir el argumento de la alzada para fines de negar a un esposo común en bienes o a sus herederos, el derecho a reivindicar un bien propiedad de la comunidad, que ha sido afectado por una operación de esta naturaleza, es dejar de lado la intención del legislador, para la protección de los derechos de los cónyuges entre sí y de posibles operaciones deshonestas con este mecanismo legal, cuestión que la corte *a qua* debió

tomar en cuenta para la solución del recurso de apelación que generó la sentencia ahora recurrida en casación.

4) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación, fundamentado en que la recurrente hace una incorrecta interpretación del citado artículo, al pretender extender el requerimiento del consentimiento conjunto de los cónyuges para todos los actos de disposición. En efecto, la suscripción de un pagaré notarial no requiere para su validez el consentimiento conjunto de ambos cónyuges, este responde a la facultad inherente a cada ciudadano de ejercitar de sus libertades individuales.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"[...]que en el expediente consta el acto auténtico de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2004, de la Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, Notaria Pública para los del número del Distrito Nacional, de cuyo contenido se puede apreciar que el señor Wilton Ismael Martínez Coronado, prestó a la señora Olga Núñez Font Bernard la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) moneda de curso legal que serían saldado en un único pago en un plazo de 24 meses, a contar a partir de la fecha de suscripción del acto, que ese acto no contiene otorgamiento de hipoteca convencional como tampoco ningún tipo de garantía; que así los hechos, la juez *a qua* confundió la ejecución de un acto auténtico contentivo de obligación de pagar suma de dinero en época fija o periódica, ejecutorio de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil con una hipoteca convencional, que ese error la llevó a razonar que para la conformación de ese acto y su validez era necesario que el esposo común en bienes diera su consentimiento en el acto o por acto separado; que cualquiera de los esposos puede sin necesidad de contar con la autorización escrita del otro tomar o suscribir préstamos de cualquier naturaleza, que la prohibición que la ley confiere para contratar solo alcanza a los actos de administración o de disposición que envuelvan bienes de la comunidad, que al no reconocerlo así la juez *a quo* falló contrario a la normativa vigente que permite a los acreedores ejecutar los títulos que tiene fuerza ejecutoria, que en ese orden de ideas y visto el anterior razonamiento la sentencia recurrida debe ser revocada sin necesidad de examinar otros medios".

6) Del estudio del fallo censurado se revela que la alzada estableció que el título que sirvió de base al embargo inmobiliario mediante el cual el señor Wilton Ismael Martínez Coronado prestó a la señora Olga Núñez de Font Bernard, la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), no contenía otorgamiento de hipoteca convencional ni garantía, sino que se trató de un acto auténtico contentivo de obligación de pagar una suma de dinero en época fija o periódica, lo cual en modo alguno puede considerarse como un acto de disposición.

7) En relación con el medio examinado, es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 215 del Código Civil: "...Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial", señalando además el artículo 1421 del referido Código señala: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos".

8) En ese sentido hasido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud de la Ley núm. 390-40, del 14 de diciembre de 1940, la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada en virtud de la indicada legislación, la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido¹⁰⁸; que las limitaciones de disposición individual que tienen ambos cónyuges, en virtud de los artículos 215 (modificado por la Ley núm. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley núm. 189-01) del Código Civil, se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos.

9) En ese tenor haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del

108 Sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J.1260.

Código Civil, es válido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

10) Si bien es cierto que en la especie, el pagaré notarial que sirvió de título para el embargo inmobiliario y posterior adjudicación no fue suscrito con el consentimiento expreso del esposo, no menos cierto es que el referido pagaré es en un acto jurídico suscrito por la esposa común en bienes en beneficio del señor Wilton Ismael Martínez Coronado, el que no contenía otorgamiento de hipoteca convencional ni garantía, puesto que lo que prohíbe el artículo 1421 del Código Civil, a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré notarial, es necesario entender enajenar a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada, pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer a que se refiere el indicado texto tiene por finalidad proteger a un esposo de los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda¹⁰⁹. En esas atenciones, resulta evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

11) Sin desmedro de lo anterior es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma

109 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015.

ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal¹¹⁰.

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes¹¹¹.

13) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, quedicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹¹² admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

14) En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una

110 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

111 Ibidem.

112 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance.

15) La sentencia impugnada, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 215 y 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Olga Altigracia Font Bernard Núñez, contra la sentencia civil núm. 288/2013 de fecha 27 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Olga Altigracia Font Bernard Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de losLcdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Ramírez Lobera.
Abogado:	Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ramírez Lobera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074734-8, domiciliado y residente en la calle Puig Harris núm. 24, urbanización Elfa, Cotuí, Sánchez Ramírez, representado

por Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apto núm. 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Proseguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Vincenzo Mastrollilli B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784571-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite núm. 309, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 659-2009, dictada en fecha 5 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PROSEGUROS, S. A., mediante acto No. 400/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00195/09, relativa al expediente marcado con el No. 035-08-00818, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FÉLIX ANTONIO RAMÍREZ LOBERA; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FELIZ ANTONIO RAMÍREZ LOBERA, mediante actuación procesal No. 1120-08, de fecha quince (15) de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II. CUARTO: CONDENA al señor FELIZ ANTONIO RAMÍREZ LOBERA, al*

pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, LICDO. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) (A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2010 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2010, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) (B) Esta sala en fecha 26 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) (C) El magistrado Rafael Vásquez Goicocha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, están inhabilitados en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Antonio Ramírez Lobera y, como parte recurrida Proseguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de octubre de 2007 ocurrió un accidente en el tramo de carretera que conduce desde Cotuí a Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, cuando el vehículo marca Nissan, modelo Altima, año 2002, color blanco, conducido por José Antonio Rodríguez Vásquez, perdió el control y se estrelló; **b)** el referido siniestro se hizo constar en el acta policial levantada por ante la Sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Tránsito de la Policía Nacional en Cotuí en fecha 16 de octubre de 2007; **c)** el vehículo estaba asegurado

por Proseguros, S. A. al momento del siniestro, por lo que fue reclamada por su propietario, hoy recurrente, la ejecución de la póliza, la cual fue declinada mediante carta de fecha 17 de abril de 2008; **d)** no conforme, Félix Antonio Ramírez Llovera incoó formal demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la indicada aseguradora, la cual fue acogida conforme hizo constar la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la sentencia núm. 00195/09, de fecha 10 de marzo de 2009, condenándolo a pagar la suma de RD\$650,000.00 por los daños ocasionados al vehículo y RD\$500,000.00 a título indemnizatorio por el incumplimiento contractual; **e)** la alzada acogió el recurso incoado por la aseguradora, por lo que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda originaria por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 150 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio jurídico de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

3) El desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues el ahora recurrente depositó, para justificar su demanda, el acta de tránsito y la constancia de que el vehículo accidentado estaba asegurado por la empresa ahora recurrida, por lo que no debía depositar pruebas que corroboraran las declaraciones que constaban en el acta policial ya que creídas como verdaderas hasta prueba en contrario en virtud de lo que establece el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) la corte falló en base al informe preparado por un investigador privado contratado por la aseguradora, desconocimiento el régimen probatorio que consagra el artículo 1315 del Código Civil pues nadie puede producirse su propia prueba.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación toda vez que el acta policial, conforme la ley de tránsito, es certera hasta prueba en contrario en lo que se refiere a las comprobaciones que hace el propio oficial que la levanta y no así en lo que respecta a las declaraciones

que hacen los comparecientes, como es el caso. Además, la contratación de una investigación privada para indagar sobre la ocurrencia del siniestro es una facultad que viene dada por el propio legislador en los artículos 100 y 150 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar la demanda en ejecución de póliza de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios, hizo constar que según se desprendía de la investigación privada realizada por Proseguros, S. A., a cargo del investigador Jorge G. Lluberés A., en fecha 12 de marzo de 2008, quedaba destacado, entre otros aspectos, que: 1. el accidente no ocurrió en el lugar señalado en el acta policial sino en una finca propiedad del reclamante en la carretera Cotuí-Monte Plata; 2. los golpes del vehículo no corresponden con la descripción de cómo ocurrieron los hechos; 3. Mariano Decamps Amarante, quien figuraba como propietario del vehículo en el acta policial, desconoce dicho vehículo; 4. Darlin Antonio Tejada Gutiérrez, conductor de la grúa que transportó al vehículo, declaró que el ahora recurrente lo esperó en una Iglesia en Cotuí y se dirigieron a una finca ubicada fuera de Cotuí camino a Monte Plata. Que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas considera como fraude cualquier reclamación apoyada en declaraciones de personas o documentos adulterados y al cotejarse el acta policial y las investigaciones de fecha 12 de marzo de 2008, se advertía una serie de irregularidades en torno al acta policial, además de que los testigos de la investigación indicaron que en el lugar había tiempo que no ocurría un accidente automovilístico, pruebas que no fueron rebatidas ni controvertidas por el ahora recurrente, quien no depositó prueba alguna que corrobore las declaraciones que constan en el acta policial.

6) La desnaturalización de los hechos que denuncia el recurrente, tiene lugar cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹¹³.

7) Contrario a lo que aduce el recurrente en el primer aspecto del medio examinado, las declaraciones consignadas en el acta policial no están dotadas de fe pública, sin embargo, esto no es óbice para que el juez pueda deducir de estas consecuencias jurídicas válidas, sobre todo cuando

113 SCJ 1ra Sala núm. 1203/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

sean armónicas y no rebatidas, en el transcurso del juicio, mediante prueba en contrario¹¹⁴.

8) Así las cosas, las declaraciones del acta policial en la cual constaba la versión de los hechos ofertada por el hoy recurrente, fueron valoradas por la alzada y también controvertidas por la apelante, quien aportó el informe investigativo realizado por Jorge G. Lluberes A., en fecha 12 de marzo de 2008, el cual sirvió de fundamento a la alzada para advertir las irregularidades del acta de tránsito. De ahí que por haber sido el acta policial rebatida mediante prueba en contrario, que era el informe investigativo ya descrito, correspondía al hoy recurrente impugnarlo en el momento procesal correspondiente, lo cual no hizo y así lo hizo constar la alzada, máxime cuando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al recurrente le fue otorgado un plazo de 15 días en la audiencia de cierre de debates celebrada en fecha 9 de julio de 2009 para que tomara conocimiento de las pruebas aportadas por la aseguradora y depositara su escrito ampliatorio de conclusiones.

9) En lo que refiere a que el informe preparado por el investigador privado en fecha 12 de marzo de 2008 fue hecho a requerimiento de la aseguradora y nadie puede fabricarse su propia prueba en justicia, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, este documento si bien fue a requerimiento de la parte apelante, no es una prueba producida por ella pues el propio legislador ha indicado en el artículo 100 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que en ocasión de reclamación a la aseguradora, esta debe responder sobre la reclamación, y si procede, también indicar el investigador y/o ajustador que intervendrá en el caso.

10) Aunado a lo anterior, es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁵, condición que este plenario no advierte haya ocurrido en la especie, pues la corte evaluó las pruebas aportadas por

114 SCJ 1ra Sala núms. 1183, 13 noviembre 2019. Boletín Inédito; 1104, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

115 SCJ 1ra Sala núm. 0020/2020, 12 enero 2020. Boletín Inédito.

ambas partes y concluyó que el ahora recurrente no aportó pruebas que robustecieran la información indicada en el acta policial ni tampoco rebatió las irregularidades advertidas en la investigación de fecha 12 de marzo de 2008. Además, a criterio de esta jurisdicción, si así lo entendía beneficioso a sus intereses, podía el recurrente solicitar un informe a ser ordenado por los jueces de fondo, lo cual tampoco hizo.

11) En el mismo sentido la jurisprudencia ha juzgado que: *Nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos*¹¹⁶. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión y otorgar fuerza probatoria al referido informe pues este no fue impugnado ni rebatido. Por lo expuesto, la corte falló sin incurrir en los vicios denunciados por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ramírez Lobera contra la sentencia núm. 659-2009, dictada en fecha 5 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.

116 SCJ, 1ra Sala, núm. 496, 28 febrero del 2017. Boletín Inédito.

Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quirico Guerrero Amador.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licda. Sugey A. Rodríguez León y Lic. Darío A. Cuello Leonardo.
Recurrida:	Matilde Reyes.
Abogada:	Licda. Maridalia Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quirico Guerrero Amador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422686-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 63, sector

Simón Bolívar, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Lcdos. Sugey A. Rodríguez León y Darío A. Cuello Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7, 001-1649006-1 y 023-0004056-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Josefa Brea, núm. 244, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Matilde Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0036-0012622-4, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogada apoderada especial, Lcda. Maridalia Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19-00558-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, edificio Torre Progreso Busines Center, suite 802, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Quirico Guerrero Amador, en contra de la sentencia número 066-2016-SSEN-00816 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Matilde Reyes, mediante el acto número 1262/2016, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edward Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, acoge parcialmente el mismo. En consecuencia: A. Revoca parcialmente la sentencia número 066/2016-SSEN-00816, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Matilde Reyes. B. Modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia número 066-2016-SSEN-00816 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de

Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca: “Condena al señor Quirico Guerrero, al pago de la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y enero del año dos mil diecisiete (2017), a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble”; y confirma en los demás aspectos la misma; atendiendo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26m, inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por lo tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señora Matilde Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, quienes hicieron la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ero. de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Un correcto orden procesal nos convoca a referirnos, en primer término, al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando como sustento de su pretensión que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no excede al valor correspondiente a los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de esta vía recursiva.

2) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el día 10 de mayo de 2017, por lo

que es obvio que la norma no se encontraba vigente al momento en que se produjo el memorial de casación, de manera que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no le resulta aplicable. En esa virtud, procede rechazar el medio de inadmisión enarbolado en esas condiciones.

4) En el presente recurso de casación figuran como partes, Quirico Guerrero Amador, recurrente; y Matilde Reyes, recurrida; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Matilde Reyes contra Quirico Guerrero Amador, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 066-2016-SEEN-00816, de fecha 27 de julio de 2016, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$96,000.00, por alquileres vencidos más los que pudieren vencerse desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del intimado o de cualquier persona que se encuentre ocupándolo en cualquier calidad; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, modificó dicha decisión en cuanto al monto condenatorio, reduciéndolo a RD\$6,000.00, en razón a la oferta real de pago, y la confirmó en sus demás aspectos, conforme la decisión objeto del presente recurso.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

6) Por su estrecha vinculación procede ponderar de forma conjunta los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en un primer aspecto de estos sostiene, que a la fecha de la sentencia impugnada no existía crédito pendiente, pues fue depositada constancia de la oferta realizada a la recurrida en relación a la condenación establecida por el tribunal de primer grado, además de las mensualidades vencidas posteriormente, montos estos que fueron consignados en el Banco Agrícola, por lo que la corte debió revocar la sentencia por falta de objeto de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1234 del Código

Civil. Los jueces dejaron de ponderar documentos esenciales sometidos a su consideración, como la certificación y recibos emitidos por el Banco Agrícola, violando con ello el principio de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, las normas procesales y el debido proceso de ley, toda vez que produjo una condena sin la existencia de un crédito; que la corte violó el orden procesal, ya que pretendía que luego de cerrado los debates se depositara los recibos de pago de los meses de diciembre de 2016 y enero 2017, ante lo cual debió ordenar una reapertura de los debates y no fallar *ultrapetita* como lo hizo.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, que la oferta real de pago de los alquileres vencidos fue realizada de forma extemporánea y sin hacer ningún ofrecimiento de los gastos del procedimiento en violación a los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, en razón de que la normativa establece como momento oportuno para ello la primera audiencia ante el Juzgado de Paz, lo cual el recurrente en su condición de inquilino dejó pasar, por lo que la corte se limitó a reducir dichos valores, confirmando en sus demás aspectos la sentencia, de ahí que esto no constituye una causa para casar la sentencia. Además, del fallo impugnado se verifica claramente que se valoraron las pruebas documentales presentadas por las partes, quedando establecido que el recurrente es deudor de la recurrida en aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

8) En cuanto a los puntos controvertidos, la sentencia impugnada establece: "(...) el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato verbal de alquiler suscrito en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por los señores Quirico Guerrero y Matilde Reyes, emitido por la sub gerencia de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, (). En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrente depositó la certificación de pago de alquileres, expedida el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana () por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente depositó ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00) en consignación de la señora Matilde Reyes () correspondiente a los meses comprendidos entre mayo del año dos mil trece (2013) y noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), por cada mes, ascendentes a un monto de ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$132,000.00) (). En la especie, la parte recurrente ha demostrado que con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia, pagó las sumas adeudadas a la parte demandante en primer grado, hoy recurrida (), sin embargo, no ha demostrado haber pagado las cuotas correspondientes a los meses transcurridos durante este proceso. Por lo que, esta juzgadora, contrario a lo decidido en primer grado, y debido a que ante tribunal fueron depositadas pruebas nuevas, a saber, la oferta real de pago entiende procedente modificar el monto al que condenó la sentencia que nos ocupa, a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), el cual se ajusta al principio de razonabilidad, pues se corresponde con lo justo y útil ()².

9) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁷, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹¹⁸.

10) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana de apreciación que le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, los recibos y certificaciones expedidas por el Banco Agrícola Dominicano, lo que le permitió verificar que el inquilino, Quirico Guerrero Amador, luego de pronunciada la sentencia de primer grado que reconoció el crédito a favor de la propietaria del inmueble, Matilde Reyes, en la suma de RD\$96,000.00, por concepto de alquileres vencidos de mayo de 2013 a diciembre de 2015, a razón de RD\$3,000,000.00, mensuales, ofertó y consignó ante el organismo correspondiente la suma de RD\$132,000.00, que cubría la deuda hasta el mes de noviembre de 2016, sin embargo, no ofreció los valores generados por el concepto referido en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, cursados durante la apelación, por lo que reconoció como adeudada la suma de RD\$6,000.00.

117 SCJ, Primera Sala núms. 77, 17 julio 2013, B. J. 1232; 33, 18 julio 2012. B.J. 1220

118 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

11) En ese contexto conviene destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los recibos de pagos a los que alude no podían desproveer la demanda primigenia de su objeto, por cuanto el juez *a qua* pudo comprobar que al momento de interponerse la acción ante el Juzgado de Paz y con posterioridad a su decisión, el hoy recurrente era deudor de los alquileres cuyo pago se exigía. En ese tenor, ha sido juzgado que: “pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito a que se refieren los artículos 11 y 12 del citado Decreto 4807, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreseer el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley”¹¹⁹.

12) En la especie, el tribunal *a qua* de las pruebas analizadas y sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó que luego de la sentencia de primer grado el inquilino realizó pagosa cargo de la deuda pendiente, pero que el monto erogado no cubría los alquileres correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, vencidos durante el proceso de apelación, por la suma de RD\$6,000.00, de manera que sí existía una deuda por cuyo importe fue válidamente condenado la parte recurrente, situación esta que podía ser verificada por la alzada sin tener que ordenar una reapertura de los debates y sin que ello implique un fallo *ultrapetita*, habida cuenta de que la sentencia del Juzgado de Paz en adición a los alquileres vencidos previo a la demanda condenó al pago de las mensualidades generadas desde su interposición hasta la total desocupación del inmueble, por lo que, bajo ese ámbito, resultaba sobrebundante que se pudiese generar un nuevo orden particular, puesto que la sentencia impugnada reconocía esa situación, sin que en ese tenor se advierta vicio de legalidad alguno, en el entendido de que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, permite realizar en grado de apelación, ya sea compensación, como en el caso concurrente, el cobro de sumas vencidas durante el proceso. Por consiguiente, ha quedado en evidencia que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil con observancia de la plenitud de las formalidades propias

119 SCJ, Primera Sala núm. 33, 22 septiembre 2010, B. J. 1198

de la materia de que se trata, por tanto procede desestimar el aspecto analizado de los medios propuestos.

13) En un segundo aspecto de los medios planteados la parte recurrente señala, que el tribunal *a qua* no expuso motivos de hecho y derecho que justifiquen su fallo. Además, la sentencia se encuentra desprovista de fundamentación jurídica, ya que no procedió a estudiar el origen de la demanda y el objeto del recurso de apelación. Tampoco constan los textos legales en virtud de los cuales se dictó el fallo.

14) Respecto a tal argumento la parte recurrida indica, que el tribunal *a qua* ofreció motivación suficiente que legitima la sentencia dictada, en cumplimiento de las exigencias de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

15) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó la demanda original en toda su extensión y valoró el legajo de pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, de los cuales pudo apreciar que la deuda reconocida en primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados había sido satisfecha parcialmente, reduciendo el monto a la suma que a la fecha de su sentencia quedaba pendiente de saldo. En ese tenor, la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

16) En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho¹²⁰, la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes

120 SCJ Primera Sala núm. 116, 25 septiembre 2013. B.J. 1234

que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, toda vez que el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

17) En virtud de las razones antes precisadas procede desestimar los medios de casación planteados por la parte recurrente y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, del 16 de mayo de 1959.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quirico Guerrero Amador contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solanyi C. Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Dewar David Reyes Peña.
Recurrido:	Alberto Gómez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solanyi C. Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214827-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 160, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por el Lcdo. Dewar David Reyes Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022461-4, con estudio profesional

abierto en la calle E. León Jiménez esquina Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peatón 8 núm. 3, sector Invi, carretera Sánchez, kilómetro 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023316-9, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración núm. 1, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad; y el señor Aridio Valerio Jiménez, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-000120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristien fecha 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO GOMEZ, en contra de la sentencia civil No. 144, dictada en fecha (30) de julio del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: RECHAZA la demanda en simulación de venta invocada por la señora SOLANYI CONCEPCIÓN SANCHEZ RODRÍGUEZ, esto así por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Condena a la señora SOLANYI CONCEPCIÓN SANCHEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. GUSTAVO SAINT-HILAIRE y JUAN TAVERAS T., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 19 de marzo de 2013, donde la parte co-recurrida, Alberto Gómez, invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 2672-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte co-recurrida, Aridio Valerio Jiménez, por no existir constancia de que haya depositado memorial de defensa ni las notificaciones correspondientes; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguno de los abogados de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Solanyi C. Sánchez Rodríguez y como parte recurrida Aridio Valerio Jiménez y Alberto Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inició en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación de venta interpuesta por Solanyi C. Sánchez Rodríguez en contra de Aridio Valerio Jiménez, sustentándose en que el demandado había distraído los bienes adquiridos durante su unión de hecho, entre ellos ciertos emblemas de rutas de autobuses; en el curso de la indicada acción, Solanyi C. Sánchez Rodríguez citó en intervención forzosa a Alberto Gómez, en razón de que era el comprador de los emblemas que alegaba habían sido distraídos; el tribunal de primera instancia acogió la demanda y declaró simulados todos los contratos de ventas intervenidos entre los señores Aridio Valerio Jiménez y Alberto Gómez y en consecuencia, declaró la nulidad de dichas ventas; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó

la decisión y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los artículos 1328, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incorrecta aplicación del derecho, falta de motivos.

3) La parte co-recurrida, Alberto Gómez, plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación en la instrucción de la causa no sólo ponderó todos los documentos depositados, sino que conoció la comparecencia personal de las partes acompañada de un informativo testimonial, en virtud de lo cual dictó una sentencia justa y apegada al derecho; b) que tanto por las declaraciones de la demandante original como por las del señor Alberto Gómez fue posible constatar que se trata de una venta real, ya que se demostró que él cumplió con el pago de todas las cuotas y que es quien opera la ruta o emblema actualmente; c) que la oposición se notificó al sindicato y no al señor Alberto Gómez, quien cumplió con los requisitos reglamentarios, dentro de los cuales estuvo la publicación de la venta por un período de poco más de un mes en el mural del sindicato; d) que la recurrente se limitó a solicitar la simulación, pero no dispuso de testimonio ni de ninguna otra prueba que demostrara que no se había ejecutado la venta.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los documentos que obran en el expediente ya que apreció incorrectamente los hechos y por tanto aplicó erróneamente el derecho, toda vez que consideró como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso al señor Alberto Gómez; que también incurrió en dicho vicio al desconocer el valor jurídico de las pruebas presentadas, al declarar que el acto de advertencia y oposición núm. 218-2007, de fecha 10 de julio del 2007, no le era oponible al señor Alberto Gómez, lo cual es un absurdo jurídico, ya que un acto notificado a un sindicato le es oponible a todos sus miembros, sin necesidad de que se le notifique individualmente a cada uno.

5) La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en simulación de venta, sustentando su decisión en la motivación siguiente:

“Que luego de esta alzada ponderar exhaustivamente todo el dossier de documentos que obran en el expediente formado en relación al caso, combinándolos con las declaraciones de las partes en litis y la del testigo oído, puede dar por establecido lo siguiente: [...] Que si bien es cierto que mediante el acto no. 218-2007, de fecha 10 de julio del 2007, la señora SOLANYI SANCHEZ, hace advertencia y oposición, al Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez-Santiago, para que los emblemas que posea el señor ARIDIO VALERIO JIMENEZ no puedan ser vendidos ni traspasados sin la autorización de dicha oponente, no es menos cierto que el referido acto no está registrado lo que no lo hace oponible a los terceros [...] Que esta Corte es de criterio que por el hecho del acto de venta bajo firma privada suscrito por los señores ARIDIO VALERIO y ALBERTO GOMEZ en fecha 11 de abril del 2008, ser posterior a la fecha del acto de advertencia y oposición, y posterior a la sentencia civil No. 272 bis, la cual ordena una partición de bienes, no constituye por sí solo elemento suficiente para caracterizar un fraude o la simulación que alega la señora SOLANYI SANCHEZ, ya que habiendo adquirido el señor ALBERTO GOMEZ el derecho a una ruta que le correspondía al señor ARIDIO VALERIO por la suma de un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,900,000.00) no se ha establecido por ante este tribunal un acuerdo entre las partes y la voluntad de los mismos de reunirse con la intención engañosa de adquirir el emblema con la finalidad de despojar a la señora SOLANYI de un bien de la comunidad que sería repartido, sin que se haya establecido por ningún otro medio de prueba la existencia de una complicidad o contubernio, entre los señores ARIDIO VALERIO y ALBERTO GOMEZ, es evidente que éste último es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe”.

6) Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no; por lo que la simulación debe probarse y su prueba puede ser realizada por todos los medios¹²¹. De igual

121 SCJ, 1ª Sala, núm. 33, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

forma, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de casación, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta¹²².

7) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* al valorar el recurso de apelación ponderó toda la documentación aportada a la causa, así como las declaraciones de las partes y del testigo, en virtud a lo cual consideró, en el ejercicio de su facultad de apreciación, que la simulación no quedó demostrada por el solo hecho de que la venta de los emblemas haya operado luego de haber notificado un acto de oposición y advertencia al Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez-Santiago y luego de haberse dictado la sentencia de divorcio entre la recurrente y el co-recurrido Aridio Valerio.

8) Además, la corte de apelación constató la inexistencia de otros medios de pruebas que demostraran la intención dolosa de los recurridos de distraer los bienes de la comunidad. En esas atenciones, se evidencia que, desde el punto de vista de la legalidad del fallo, la jurisdicción *a qua* valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

9) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por establecer que el acto núm. 218-2007, de fecha 10 de julio del 2007, no le era oponible al co-recurrido Alberto Gómez, se precisa señalar que es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos¹²³; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien la alzada estableció que el referido acto de advertencia y oposición no le era oponible a terceros, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que el motivo fundamental para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda versó en el sentido de que dicho acto no constituía un elemento suficiente

122 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

123 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

para caracterizar la simulación alegada, además de que no se estableció por ningún otro medio de prueba la intención engañosa ni la existencia de complicidad entre los recurridos que diera lugar al fraude alegado. En consecuencia, la sentencia impugnada se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el medio objeto de estudio.

10) En cuanto a la alegada violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, conviene precisar que ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que el medio de casación propuesto debe ser rechazado.

11) Finalmente, la parte recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹²⁴.

12) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido

124 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

proceso”¹²⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹²⁶.

13) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Solanyi C. Sánchez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-11-000120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 29 de diciembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T. y

125 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

126 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Gustavo Saint-Hilaire V., abogados de la parte co-recurrida que afirmanestarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogado:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Recurrido:	Dr. José Ramón Cid.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por sí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 67 altos, sector Centro de la ciudad de Hato Mayor y domicilio ad hoc en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de conformidad con la Ley núm. 6133,

de fecha 17 de diciembre de 1962, debidamente representado por su gerente de cobros compulsivos Claudio E. Pérez y Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926751-8; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 27-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en armonía a los formalismos legales al día; SEGUNDO: Desestimando en todas sus partes el recurso de apelación de la especie y, por consiguiente, se Confirma en todas sus partes la sentencia No. 153-2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por las razones dadas precedentemente; TERCERO: Condenando al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados

de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Andrés Manuel Carrasco Justo, este último interpuso una demanda en inscripción de falsedad, caso que también fue iniciado por la vía penal, lo que produjo que el tribunal de primer grado, a solicitud del Banco de Reservas de la República Dominicana, ordenara el sobreseimiento hasta tanto concluya el proceso ante la jurisdicción represiva; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que en la especie aplica la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, por lo que el conocimiento de la acción debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública; **b)** que la corte de apelación dictó un fallo apegada a la ley procesal.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no se percató que, a pesar de que el tribunal de primer grado en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012 puso en mora al demandado original para que concluyera al fondo, este

no lo hizo, sino que concluyó solicitando una medida de comunicación de documentos, la cual fue concedida. En consecuencia, incurrió en una vulneración del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil ya que si ordenó que presentaran conclusiones al fondo y la parte recurrida se limita a solicitar una comunicación de documentos, el tribunal debe pronunciar el defecto por falta de concluir, por lo que era deber de la corte observar que el tribunal de primer grado no falló conforme a lo dispuesto por la referida legislación.

5) Además, sostiene el recurrente que la alzada hizo suyas las motivaciones de primer grado, pero no se pronunció sobre los incidentes propuestos en las audiencias de fechas 14 de diciembre de 2011 y 23 de enero de 2012 celebradas por el tribunal de primera instancia, incurriendo en desnaturalización de los hechos, vulnerando el derecho de defensa del demandante original.

6) En cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹²⁷. Además, es criterio de esta Primera Sala que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal¹²⁸.

7) En la especie, se advierte que ciertamente la corte de apelación además de otorgar motivos propios hizo suya la motivación sustentada por el tribunal de primer grado, la cual fue transcrita. No obstante, los incidentes presentados en primera instancia sobre las cuales el recurrente alega que la corte no se pronunció consistieron en: *a)* que en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2011 la parte demandante original presentó conclusiones al fondo, y el tribunal de primer grado pronunció el defecto en contra de la parte demandada y se reservó el fallo; y *b)* que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, luego de ordenarse una reapertura de debates, el juez de primera instancia ordenó a las partes a concluir

127 SCJ, 3ª Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

128 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

al fondo pero posteriormente ordenó la comunicación de documentos entre las partes.

8) De lo anterior se evidencia que lo ocurrido en dichas audiencias fueron circunstancias propias de la instrucción del proceso ante el tribunal de primer grado; por lo que la obligación de la alzada se limitaba a responder las conclusiones formales presentadas ante dicha jurisdicción de segundo grado. En consecuencia, no tenía la obligación de valorar las incidencias presentadas ante el juez de primer grado respecto de las cuales no se realizaron pedimentos formales.

9) En cuanto al alegato de que la corte incurrió en violación al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil al no percatarse de que el tribunal de primer grado no pronunció el defecto en contra de la parte demandada principal en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, se evidencia que se trata de un pedimento viciado de preclusión, toda vez que es ante la corte de apelación que la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra el demandado original en relación a la audiencia celebrada el 23 de enero de 2012 por ante el tribunal de primera instancia.

10) En ese sentido, ha sido juzgado que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas. Este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél¹²⁹.

11) En la especie, se advierte que el pedimento de defecto no se realizó en el momento procesal oportuno, además de que las partes posterior a la referida audiencia presentaron conclusiones al fondo en fecha 20 de febrero de 2012, por lo que no había violación alguna que la corte *a qua* tuviera obligación de valorar. En consecuencia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas al no referirse al defecto que habría de

129 SCJ, 3ª Sala, núm. 19, 9 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

pronunciar el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar los medios examinados.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que se han desnaturalizado los hechos al no desechar los documentos argüidos en falsedad, la cual puede verificarse confrontando el original del Certificado de título núm. 29-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004 y el primer contrato hipotecario; que ciertamente apoderó a ambas jurisdicciones para conocer la inscripción en falsedad, pues la jurisdicción civil es para hacer rechazar los documentos que están haciendo valer en el curso de una instancia, mientras que en la penal se procura la penalidad por la infracción cometida en el documento; que la parte recurrida ejecutó un inmueble que no está contenido en el certificado de título núm. 29-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, del cual es posible verificar además que el préstamo no había vencido.

13) La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado que ordenó el sobreseimiento de la demanda en inscripción en falsedad sustentó los motivos siguientes:

“que extrayendo en resumen las incidencias surgidas entre las partes en conflicto, la Corte ha podido precisar, que al tratar el fallo impugnado sobre una petición de sobreseimiento de la causa, hasta tanto sea resuelto lo concerniente a una querrela penal que cursa por ante el tribunal represivo, en la ocasión, la jurisdicción de Hato Mayor y, no surgir elemento nuevo alguno en esta instancia de apelación, que haga convencimiento a la Corte, de que un acontecimiento cierto haya hecho desaparecer la causal que motivó dicho sobreseimiento y asimilando como correctas las motivaciones que sirven de sustento a la decisión apelada; se impone en el caso de la especie, acoger como suyas dichas motivaciones [...] Del contenido de los documentos este tribunal puede colegir que ciertamente se encuentra en curso el proceso penal respecto de los mismos hechos que le sirven de génesis a la presente demanda; [...] que el conocimiento de esta acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal de impondría necesariamente sobre lo civil; que entre los documentos que integran el expediente no existe constancia de que el proceso penal que se inició por ante la jurisdicción represiva, haya sido decidido por esa última, lo

que obviamente obliga al sobreseimiento de la presente demanda civil, iniciada separadamente de aquella”.

14) Conviene destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado¹³⁰. En consecuencia, si la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a ordenar el sobreseimiento de la demanda en inscripción en falsedad, la corte de apelación solo puede estatuir en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia, por lo que al haberse recurrido una decisión que conoció y decidió un incidente de sobreseimiento, la alzada encuentra imposibilidad de valorar el fondo de la demanda y desechar los documentos argüidos en falsedad, sino que su obligación era limitarse únicamente a juzgar la procedencia o no del sobreseimiento de la demanda, tal como sucedió, por lo que actuó apegada a la legalidad.

15) En otro orden, ha sido juzgado que según el principio “lo penal mantiene a lo civil en estado” —el cual se deriva del artículo 50 del Código Procesal Penal— cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de dicha acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil.¹³¹

16) En la especie, la de alzada constató que la jurisdicción represiva estaba apoderada de los mismos hechos que originaron la demanda, lo que dio lugar a que el tribunal de primer grado ordenara el sobreseimiento, y acreditó que no había surgido ningún elemento nuevo ante la instancia de apelación que diera constancia de que la causal de sobreseimiento había desaparecido. En esas atenciones, no se advierte la existencia del vicio denunciado en la decisión impugnada.

17) Finalmente, en cuanto al alegato de que la parte recurrida ejecutó un inmueble que no está contenido en el certificado de título núm. 29-2004, esta Primera Sala advierte que los argumentos invocados en este

130 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

131 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de abril de 2013, B. J. 1229; 1ª Sala, núm. 82, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

punto son cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha acontecido en el caso, por lo que procede rechazar el medio examinado y con este, el presente recurso de casación.

1) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 27-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Cid, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.
Recurrida:	Grisel de la Cruz Ceballos Abreu.
Abogados:	Licdas. María A. Suárez Romero, Margarita Cedeño y Lic. Vicente de Paul Payano Basora.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897-62, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para

la Vivienda y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la calle 30 de Marzo, edificio núm. 27, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadoapoderado especial, al Lcdo. José Alberto Vásquez S., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en la calle Transversal, núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle José Gabriel García, núm. 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124764-7, domiciliado y residente en la calle principal Naranjal, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Vicente de Paul Payano Basora, María A. Suárez Romero y Margarita Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0034463-5 y 047-0121549-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo, edificio núm. 58, segundo piso, La Vega, y *ad hoc* en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 145, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 158/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:acoge en la forma por su regularidad procesal la impugnación Le-contredit, interpuesta por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil no. 1250, de fecha 15 de agosto del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Julio César Llubes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 15 de enero de 2015, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y como parte recurrida Grisela Cruz Ceballos Abreu; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Grisela Cruz Ceballos Abreu, la demandada, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, planteó una solicitud de incompetencia fundamentada en que el tribunal de derecho común no poseía aptitud legal para conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante en el acto de demanda, indicando que al tenor del artículo 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el tribunal competente resultaba ser el Tribunal Constitucional; b) el tribunal de primer grado rechazó la referida excepción de incompetencia mediante sentencia núm. 1250, de fecha 15 de agosto de 2013; c) la demandada original dedujo formal recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 185 y 188 de la Constitución Dominicana y 36 y 51 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, que el pedimento de inconstitucionalidad fue planteado por la demandante original en el ordinal tercero del acto de la demanda, núm. 520/2013, por lo que se trata de una demanda principal y no de una excepción o medio de defensa invocado frente a una pretensión contraria, de ahí que el único competente resulta ser el Tribunal Constitucional, conforme el artículo 185 de la Constitución y 38 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, contrario a lo establecido por el juez de primer grado, confirmado por la corte *a qua*, la petición principal de la demandante contentiva de la inconstitucionalidad escapaba de su competencia, siendo lo procedente la declaratoria de incompetencia en cuanto a dicho punto y ordenar el sobreseimiento de las peticiones indemnizatorias hasta que la actora se proveyera por ante el Tribunal Constitucional y aquel decidiera sobre la inconstitucionalidad propuesta.

4) En su defensa, la parte recurrida aduce, que la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso contra la recurrente se sustentó en la divulgación de su imagen en Datacrédito sin tener deuda alguna, en violación al artículo 44 de la Constitución, razón por la que solicitó en el ordinal tercero que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, vía el control difuso, no de forma directani como acción principal, tal como establece la sentencia impugnada.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de impugnación o *le contredit* que le convocaba a instancia de la ahora recurrente razonó en el sentido siguiente: "(...)de acuerdo al acto introductivo de la demanda, la recurrida ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley 288-05, en el ordinal tercero del dispositivo de la demanda, como una excepción o medio de defensa, como consecuencia de su demanda en daños y perjuicios, no como una acción principal; por lo que, en consonancia con el artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de sus procedimientos constitucionales, el tribunal de primer grado tiene competencia para pronunciarse a través del control difuso del pedimento de inconstitucionalidad hecho por la recurrida señora Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de impugnación".

6) En la especie, la demanda original interpuesta por la recurrida tiene por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que alegadamente le causó el recurrente con su inclusión, sin consentimiento, en la relación o lista que la entidad denominada Datacrédito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, según se advierte del acto núm. 528-2013, de fecha 6 de mayo de 2013, instrumentado por Juan Francisco de la Cruz Tapia, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.

7) Según se verifica del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, la solicitud de incompetencia promovida por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos –demandada original- se dirigía contra un punto de las pretensiones de la entonces demandante original, Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, específicamente en cuanto al pedimento contenido en el ordinal tercero del acto introductivo de la demanda que reza de la siguiente manera: “Se proceda a declarar la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley 288-05 por el mismo no ser conforme a la Constitución Dominicana vigente”.

8) En ese orden de ideas conviene resaltar, que para la fecha en que se interpuso la demanda primigenia –el 6 de mayo de 2013-, se encontraba vigente la ya derogada Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información¹³², la que en su artículo 28 disponía: “El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”.

9) El procedimiento de reclamación¹³³ al que alude el transcrito artículo se refiere al preliminar obligatorio que previo a cualquier acción en justicia el artículo 27 de la indicada norma mandaba a agotar al consumidor que no se encontrara conforme con la información contenida en un reporte proveniente de un buró de información crediticia (BIC).

132 Derogada por la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013

133 Desde el artículo 20 al 26 de la derogada Ley núm. 288-05.

10) En relación a lo que constituye la materia de controversia en el presente recurso de casación se precisa que el constituyente en los artículos 185.1 y 188 de la Constitución estableció dos modelos de control de constitucionalidad: el concentrado, reservado para el Tribunal Constitucional, quien conocerá en instancia única las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; y el control difuso a cargo de todos los tribunales de la República, los que conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. De ahí que el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, establece que la justicia constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

11) En ese mismo sentido, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, preceptúa: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”; por su parte el artículo 56 del mismo cuerpo normativo dispone: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

12) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0448/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó: “En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto. En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11(...). La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la

cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

13) En relación al control difuso de constitucionalidad, también ha juzgado nuestro más alto intérprete de la Constitución: “De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm.137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales¹³⁴.”

14) Realizada la distinción anterior esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que el cuestionamiento de orden constitucional de que se trata se planteó en el marco de una acción principal en reparación de daños y perjuicios y como medio de defensa ante la eventual decisión que el tribunal apoderado para juzgar el asunto pudiera adoptar fundamentándose en el contenido del artículo 28 de la Ley núm. 288-05, antes citado. Es decir, la accionante, Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, pretende que al asunto que somete en justicia no se le aplique una norma que para la fecha de interposición de la demanda se encontraba vigente y que sirve de fundamento a sus pretensiones, dada las connotaciones inconstitucionales que sostiene presenta el texto legal, lo que caracteriza una verdadera excepción de inconstitucionalidad en un proceso ya iniciado y en ocasión del litigio, de suerte tal que en nuestro estado actual de justicia constitucional dicha cuestión ha sido confiada a los jueces o tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional, el cual, como órgano calificado, solo conoce de las acciones por la vía concentrada.

15) En derecho comparado el modelo que reseña la parte recurrente en sus argumentos se refiere al europeo o concentrado, con el cual se

134 Tribunal Constitucional sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015

identifica, entre otros países, España, en el cual existe un único órgano de control de constitucionalidad, este es, el Tribunal Constitucional, que posee competencia para estatuir sobre los llamados recursos de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, lo último promovido, de oficio o a solicitud de parte, por los tribunales en relación a una norma aplicable al proceso del que conocen¹³⁵. El órgano judicial eleva al Tribunal Constitucional un auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que determina la suspensión provisional del proceso hasta que se resuelva sobre ello, con lo cual, en definitiva, según se ha explicado previamente, no comulga nuestra carta magna.

16) En definitiva, sobre las bases de las premisas que denota el caso concurrente, la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por la recurrida en el litigio que tramita y en relación a una norma de cuya aplicación depende, en gran medida, el fallo que pudiere resultar a favor o en contra de sus intereses, constituyendo una verdadera excepción que conforme ha establecido el constituyente recae dentro de la órbita competencial de los tribunales del orden judicial para quienes ha reservado el control difuso de la norma, por tanto, tal como sostuvo la corte *a qua*, el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios no resultaba incompetente para estatuir sobre el referido cuestionamiento.

17) Las razones expuestas anteriormente ponen en evidencia que la corte *a qua* con su fallo lejos de desnaturalizar los hechos e inaplicar la normativa legal vigente como alega la parte recurrente, otorgó a los hechos su verdadera naturaleza y actuó dentro del marco legal y constitucional. Razón por la que procede desestimar el medio de casación propuesto, rechazando, consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

135 Artículo 163 de la Constitución de España. En ese mismo sentido, artículos 2 y 20, literal b de su Ley Orgánica 2/1979, del 3 de octubre de 1979.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011; artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil núm. 158/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Vicente de Paul Payano Basora, María A. Suarez Romero y Margarita Cedeño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Luis José Abreu Lovera.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero.
Recurrida:	Lidia Altagracia Goris de Santelises.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Juan Emilio Vásquez López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Luis José Abreu Lovera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017182-5, domiciliado y residente en la avenida San Juan núm. 13, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, debidamente

representado por el Dr. Elvin Emilio Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017477-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, módulo PB5, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Tulio H. Arvelo núm. 16, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Altagracia Goris de Santelises, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001935-4, domiciliado y residente en la calle Cañada del Caimito núm. 4 del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Juan Emilio Vásquez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0130417-2 y 036-0024543-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina General Cabrera núm. 62, tercera planta, edificio Báez Álvarez, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado casi esquina Independencia, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de diciembre de 2016; la cual posteriormente fue corregida en virtud a un error material mediante sentencia administrativa núm. 367-2017-SADM-00054, de fecha 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber estado legalmente citada. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Marcos Luis Abreu Lovera, notificado por acto No. 90-2015 de fecha 30 de marzo 2015 del ministerial Fabio R. López. **TERCERO:** En cuanto al fondo y por mal fundado y carente de base legal, RECHAZA el Recurso de apelación incoado por Marcos Luis Abreu Lovera, por intermedio del Licenciado Luis Hiraldo Alberto Collado Adames, y en consecuencia CONFIRMA la Sentencia Civil No. 001/2015 de fecha 13 de enero 2015 dictada por el Juzgado de Paz de San José De las Matas. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados

concluyentes. **QUINTO:** *Comisiona al ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de julio de 2017 en contra de la sentencia recurrida, previamente descrita; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Luis José Abreu Lovera y como parte recurrida Lidia Altagracia Goris de Santelises. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Pedro José Santelises en contra de Marcos Luis José Abreu Lovera, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de San José de las Matas, condenando al demandado original al pago de RD\$324,000.00 por concepto de no pago de alquileres; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente no titula los medios de casación que propone, sin embargo, en el desarrollo de su memorial esboza que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que si bien es cierto que suscribió un contrato de inquilinato con el señor Pedro José Santelises Vargas, posteriormente acordaron que el primero hiciera una inversión consistente en siete mini locales para instalar una plaza que luego fue nombrada Plaza Marcos; que evidentemente dicha inversión lo convierte en copropietario y no en inquilino, ya que dichas modificaciones se realizaron con el consentimiento del señor Pedro José Santelises Vargas. En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida es improcedente y carente de base legal.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en su defensa sostiene que dicho memorial carece de medios para sustentar el recurso de casación; que la sentencia recurrida ya no existe, pues fue sustituida por la decisión administrativa núm. 367-2017-SADM-00054 que corrigió el error material de la originalmente adoptada.

4) En ese sentido, la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación siguiente:

5) “que no obstante todo lo antes expresado por la parte apelante, no ha depositado ningún documento en esta instancia de apelación que permita valorar la seriedad del mismo, cuya prueba le compete, en razón de que quien alega un hecho debe probarlo. [...] Que en vista de que la parte apelada no ha interpuesto recurso de apelación principal ni incidental, y en razón de que la parte apelante hizo defecto por falta de concluir, sin que haya justificado encontrarse liberada de la deuda que se le reclama ni los hechos que aduce, procede rechazar el presente recurso por mal fundado, quedando por efecto confirmada la sentencia apelada.”

6) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Asimismo, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

7) En otro orden, el artículo 1315 del Código Civil dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Es decir que sobre el demandanterecae la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca¹³⁶.

8) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente planteó ante la alzada la situación fáctica aquí propuesta lo cual pudiese generar un estatuto de derecho, sin embargo, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, el juez de primera instancia comprobó que tales argumentaciones no se encontraban avaladas con la correspondiente prueba, así como también acreditó que no había sido aportado a su escrutinio ningún documento que demostrara que el demandado original, hoy recurrente en casación, se había liberado de su deuda. De manera que, ante la ausencia de pruebas que sustentaran los alegatos de la parte recurrente, el tribunal *a qua* juzgó en buen derecho que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino, y por tanto la confirmación de la sentencia de primer grado.

9) En esas atenciones, se evidencia que la alzada sustentó su decisión en una motivación de hecho y derecho, la cual resulta ser suficiente y pertinente, y que ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

1) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

136 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Luis José Abreu Lovera, contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Marcelo Rafael Peralto Rozón y Juan Emilio Vásquez López, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de Jesús Rosello Feliz.
Abogado:	Lic. Abraham Arias Feliz.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Barahona.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manfrid Ramón Ogando Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Rosello Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0316130-6, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, debidamente representado por el Lcdo. Abraham Arias Feliz, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 018-0005716-6, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Cuevas núm. 22, barrio Enriquillo, provincia Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Barahona, entidad estatal autónoma instituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Barahona, en el Palacio municipal, ubicado en la avenida 30 de Mayo núm. 32, debidamente representado por su alcalde Dr. Noel Octavio Suberví Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050079-3, domiciliado y residente en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez núm. 109, provincia Barahona, quienes tienen como abogado a los letrados Carlos Batista Piñeyro y Manfrid Ramón Ogando Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0015536-6 y 018-0014426-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, apartamento 204 altos, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, edificio Plaza Kury, suite 215, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Jesús Rosello Feliz, contra la Sentencia Civil No. 77, de fecha 29 del mes de Febrero del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia DECLARA prescrita la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JOSE DE JESUS ROSELLO FELIZ, contra el Ayuntamiento Municipal de Barahona, debidamente representado por el alcalde NOE OCTAVIO SUBERVI NIN, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe señor JOSE DE JESUS ROSELLO FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS BATISTA PIÑEYRO Y MANFRID RAMON OGANDO CUEVAS.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio del 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2013, donde expresa que procede declarar inadmisibles los recursos de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José de Jesús Rosello Feliz, y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Barahona, representado Noel Octavio Suberví Nin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente demandó al recurrido en reparación de daños y perjuicios, fundamentado que colisionó con una rotonda, ubicada en el municipio de Barahona, acción que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 77, de fecha 29 de febrero de 2012; b) inconforme con la decisión el demandante recurrió en apelación, la cual fue confirmada por la alzada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en la nulidad de acto de emplazamiento porque el recurrente no especificó su domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículos 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: “(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (...)”

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 444-2013 de fecha 14 de junio de 2013, pone de manifiesto, que si bien en el mismo no se indicó elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que el acto no le causó lesión alguna por lo que, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar el la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

5) Plantea además la recurrida la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que el memorial de casación no contiene ningún medio que sustente el recurso.

6) Contrario a lo invocado por la parte recurrida del análisis del memorial de casación que nos ocupa se retiene, si bien el recurrente no enuncia medios de casación, sin embargo, en el cuerpo de su memorial desarrolla violaciones contra la sentencia impugnada, las que deben ser valoradas por esta Sala, razón por la cual procede rechazar su pretensión incidental.

7) Una vez resueltas las pretensiones incidentales, procede ponderar el recurso de casación. El recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* para tomar su decisión confirmando la sentencia apelada que declaró

prescrita la demanda, no tomó en cuenta la imposibilidad que tenía el demandante hoy recurrente para accionar, en el sentido de que previo a la acción civil estuvo apoderada la jurisdicción penal, comprobándose en las piezas que depositó a la alzada, consistentes en el oficio núm. 057 de fecha 18 de marzo de 2010, de la Autoridad Metropolitana de Transporte donde envía a la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Barahona el expediente donde se demuestra que lo que causó el accidente fue una rotonda mal construida, magistrada que declinó el expediente al Procurador Fiscal de Barahona mediante oficio núm. 336-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, para que solicitara un informe a la Secretaría de Obras Públicas de la legalidad o no de dicha obra y los permisos correspondientes; informe que fue emitido por dicha institución de fecha 2 de agosto de 2011, al Procurados de la Corte de Apelación de Barahona, que indicaba que la obra no tenía permiso, en tanto estos trámites a solicitud del Ministerio Público, mantuvieron dicho expediente en la jurisdicción penal, por lo que lo civil se mantuvo en estado, además, lo que demuestra el impedimento legal, establecido en el artículo 2271 del Código Civil, en tanto la prescripción no aplica para este caso por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.

8) La parte recurrida subsidiariamente, planteó el rechazo del recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* hizo una justa valoración de la ley y el proceso litigioso de que estaba apoderado, en tanto dicha sentencia no adolece de ninguna violación de la ley.

9) Sobre el aspecto impugnado la corte *a qua* emitió como motivos lo siguientes:

"(...) d) Que esta acción en reparación de daños y perjuicios, está fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa que ha originado el daño, por lo que de conformidad con la ley, debe ser interpuesta independientemente de la acción pública, ya que su fundamento está regido por la presunción de guarda que pesa sobre el Ayuntamiento Municipal de Barahona y no por la comisión de una falta intencional o inadvertida, en virtud de que los tribunales penales no pueden estatuir sobre demandas en responsabilidad civil fundadas en la presunción de la responsabilidad que existe a cargo de la cosa inanimada que ha causado un daño, toda vez que el accidente fue con una obra municipal y no con otro vehículo de

motor, por lo dicho accidente no constituye una violación a las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; (...) f) que esta acción, está sometida al plazo perentorio de seis (6) meses contados desde el momento en que nace la acción, es decir, contados desde el día 11 de octubre del 2009, que es el día en que se origina el hecho causante de los daños, por lo que al someter la demanda ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 del mes de septiembre del año 2011, es evidente que el referido plazo de seis (6) meses se encuentra ventajosamente vencido, al tenor de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; g) que el caso de la especie no se ha demostrado ninguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, por lo que tratándose de un caso de acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de impudencia o negligencia, puesta a cargo del Ayuntamiento Municipal de Barahona, la misma está sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita en el artículo 2271 del Código Civil; h) que la colisión de un vehículo con una cosa inanimada (una rotonda) no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido artículo 2271 del Código Civil Dominicano, por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisibles, ya que el plazo para interponerla se encuentra ventajosamente prescrito(...)"

10) El análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró prescrita la demanda original, argumentando que la acción interpuesta se fundamentó en la reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, el cual no constituye una infracción a la ley penal, en ese sentido, el presente caso se enmarcaba a la prescripción de los 6 meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, además no fue demostrado circunstancia que imposibilitaran legal o judicialmente el ejercicio de la acción.

11) Si bien alega el recurrente que depositó a la corte *a qua* documentos con el objetivo de probar su imposibilidad de accionar argumentando que lo civil se mantuvo en estado por estar apoderado la jurisdicción penal, sin embargo entre los documentos depositados a la alzada se encuentra el oficio núm. 366-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, donde la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona,

declinó el expediente al Procurador Fiscal de Barahona, al declarar la incompetencia por tratarse de una demanda civil.

12) De lo anterior resulta, que si bien fue puesta con anterioridad en movimiento de la acción pública, declarándose la Fiscalizadora del Juzgado de paz Especial de Tránsito de Barahona incompetente, estableciendo que no pueden estatuir sobre demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada; de manera que nuestra legislación consagra en su artículo 2246 del Código Civil, que “la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”; de lo que se infiere, en los términos del artículo transcrito, el plazo de la prescripción que fuere computado, tiene como punto de partida el oficio emitido por la fiscalizadora en fecha 30 de diciembre de 2010, sin embargo el plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, igualmente se encontraba vencido toda vez que la demanda fue interpuesta el 22 de septiembre del año 2011, prescripción que retuvo la lazada, pues como bien estableció el accidente que se produjo fue contra una obra municipal cuyo accidente no constituye una infracción a la ley penal, por tanto era aplicable la prescripción regida por el Código Civil.

13) Sostiene además el recurrente, la otra imposibilidad para ejercer su acción fue la espera del informe técnico del Ministerio de Obras Públicas de fecha 08 de agosto de 2011, en el cual se demuestra que la obra no tenía permiso para su construcción, fecha en que nace la responsabilidad civil, pues no se retenía la legalidad de la obra con el cual se produjo el accidente.

14) Del análisis del fallo impugnado, revela que tal y como juzgó la alzada, los agravios mencionados en el medio analizado, no demuestran que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar dentro del plazo establecido su demanda en reparación de los daños que asegura haber sufrido, en razón de que la espera del informe de la Ministerio de Obras Pública, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expida dicho informe, en tanto que ese evento no origina ninguna incapacidad legal o judicial que le impidiera el ejercicio de su acción.

15) Por tanto ese documento pudo servirle como prueba para su acción civil, de manera que el cómputo de la prescripción no tiene otros

motivos de interrupción que los que contempla la ley, y entre ellos no constan los trámites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, es pertinente señalar, que a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, por tanto, nada impedía que el demandante accediera al apoderamiento, en tiempo hábil, y solicitar las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia.

16) En virtud de lo anterior resulta que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2246 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto José de Jesús Rosello Feliz, contra la sentencia civil núm. 2012-00071, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ranier Sebelen Medina.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Zulema Elvira Reynoso Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicandro Pérez Ruíz y Daniel A. Lizardo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ranier Sebelen Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217006-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como

abogadosapoderados especiales, al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5 con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zulema Elvira Reynoso Santana, Elvira Antonia Muñoz Reynoso, Luis José de Jesús Muñoz Reynoso y Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082470-5, 001-0081550-5, 001-1169968-2 y 001-0067987-7, domiciliados y residentes en la calle Malaquías Gil, núm. 17, torre Hedisa II, apartamento núm. 500, Serallés, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Nicandro Pérez Ruíz y Daniel A. Lizardo Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058191-7 y 001-0058528-0, con estudio profesional abierto en común en los altos de la calle San Juan Bosco, núm. 16, segundo piso, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Ranier Sebelén Medina, en contra de la sentencia civil número 065-2017-SSENCIV-00109, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Zulema Elvira Reynoso Santana, Elvira Antonia Muñoz Reynoso, Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso y Luis José de Jesús Muñoz Reynoso, mediante el acto número 421-2017, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al

principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Ranier Sebelén Medina, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nicandro Pérez Ruiz y Daniel Antonio Lizardo Castillo, quienes hicieron la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 25 de mayo de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2018, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Un correcto orden procesal nos convoca a referirnos, en primer término, al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando como sustento de su

pretensión, que desde la fecha de la sentencia han transcurrido 44 meses a razón de RD\$12,000.00, mensuales, cantidad esta que no asciende al valor correspondiente a los doscientos salarios mínimos requeridos para su admisibilidad.

2) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el día 3 de mayo de 2018, por lo que es obvio que la norma no se encontraba vigente al momento en que se produjo el memorial de casación, de manera que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no le resulta aplicable. En esa virtud, procede rechazar el medio de inadmisión enarbolado en esas condiciones.

4) En el presente recurso de casación figuran Ranier Sebelen Medina, parte recurrente; y como recurrida Zulema Elvira Reynoso Santana, Elvira Antonia Muñoz Reynoso, Luis José de Jesús Muñoz Reynoso y Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso; del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Zulema Elvira Reynoso Santana, Elvira Antonia Muñoz Reynoso, Luis José de Jesús Muñoz Reynoso y Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso demandaron a Renier Sebelén Medina en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 065-2017-SEN-CIV-00109, de fecha 22 de junio de 2017; b) la demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 12 de la Ley 18/88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **segundo:** violación al artículo 55, de la Ley No. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional; **tercero:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la parte demandante original no depositó los recibos de pagos justificativos de que el inmueble objeto del alquiler estaba al día en el pago del impuesto de la vivienda suntuaria, según lo establecido en la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibles, pedimento que puede ser propuesto en todo estado de causa e inclusive debió ser observado aún de oficio por los jueces del tribunal *a qua* por ser una cuestión de orden público.

7) En su defensa, la parte recurrida sostiene, que el último pago del impuesto indicado fue realizado el 13 de junio de 2017, según recibo del Banco de Reservas núm. 245041043, y de acuerdo a la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 179517408091, de fecha 13 de junio de 2017, por lo que el primer medio debe ser desestimado.

8) De la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que el recurrente presentara ante la corte *a qua* medio alguno derivado de la violación a la Ley núm. 18-88, sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988.

9) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos

en la sentencia impugnada¹³⁷; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio¹³⁸. En ese sentido, ciertamente la ley indicada posee un carácter de orden público, por cuanto se refiere a una normadictada por el poder legislativo por delegación del Estado en la que se establece una tributación exigible a los particulares como fuente de ingreso en procura de satisfacer el interés general.

10) No obstante lo anterior es necesario reparar en el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, según el cual: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”.

11) En el contexto del artículo indicado ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita,

137 SCJ Primera Sala, núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

138 SCJ Primera Sala, núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¹³⁹.

12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, que los demandantes originales tampoco aportaron el recibo de la declaración presentada en la Dirección General de Catastro Nacional, relativo a la propiedad inmobiliaria, como lo exige el artículo 55 de la Ley núm. 317-68 de 1968; que presentó un medio de inadmisión que de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 834-78, puede ser propuesto en todo estado de causa y suplido por los jueces, sin embargo, fue rechazado violando la referida ley aún vigente.

14) En respuesta al indicado medio, la parte recurrente invoca, que la Ley núm. 317-68, del 14 de junio de 1968, fue derogada por la Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, promulgada el 8 de abril de 2014.

15) En cuanto al medio de inadmisión derivado de la Ley núm. 317-68, resulta conveniente resaltar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el fallo criticado no plasma que ante el tribunal de segundo grado se propusiera pedimento incidental alguno resultante de la aplicación de dicha ley. En cambio, tal como refiere la recurrida, la Ley núm. 317-68 fue derogada por la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, promulgada el 8 de abril de 2014, la cual, en ninguno de sus enunciados, adopta menciones que sugieran el medio de inadmisión dispuesto por el referido artículo 55. En ese tenor, habiéndose interpuesto la demanda para el año 2017 cuando la norma no se encontraba vigente, es claro que no se le podría exigir a la alzada observar una ley ya derogada. Por consiguiente, se desestima el medio analizado.

139 SCJ Primera Sala núms. 1652, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 2211, 30 noviembre 2017. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito.

16) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada denota una carencia de fundamentación que conlleva su nulidad, pues, la corte *a qua* en la solución adoptada no ofreció ni la más mínima motivación que la justifique.

17) En relación al tercer y último medio de casación la parte recurrida en procura del rechazamiento del recurso de casación señala, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá valorar al leer la decisión impugnada.

18) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación hizo constar en la sentencia impugnada los siguientes motivos: ¶() Se hace constar entre otras cosas que el señor RanierSebelen Mediana (sic), parte demandada en primer grado y hoy parte recurrente, no compareció a la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), no obstante citación legal, mediante acto número 208/2017,d e fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), según la consideración 3, de la sentencia número 065-2017-SSENCIV-00109, antes descrita, por lo que, el referido defecto fue debidamente pronunciado por el juez a-quo. Ahora bien, dentro de las piezas que la parte recurrente ha aportado a la glosa procesal no se encuentra dicho acto con la finalidad de comprobar la supuesta irregularidad contenida en el mismo que pudiera contradecir el fallo de la referida sentencia (). En virtud de lo antes expuesto, al haberse comprobado que la parte demandada en primer grado y hoy parte recurrente, señor RanierSebelen Medina, fue emplazado y citado correctamente, en correcta aplicación del artículo 69 de la Constitución Dominicana. Razón esta por la que este tribunal entiende que no obstante lo argüido por la parte recurrente, ha quedado establecido que se pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado, en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil ()¶.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada¹⁴⁰.

20) En la especie, según consta en la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente se sustentaba, específicamente, en la violación al derecho de defensa derivado de su alegada citación irregular a la audiencia celebrada por el juez de primer grado donde se pronunció el defecto en su contra. En ese tenor, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, de la que la sentencia hace mención, determinó que la recurrente fue debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, sin que de su lado esta probara las irregularidades a que aludía en su recurso de apelación, de manera que el fallo criticado contiene los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de un déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988; Ley núm. 317-68,

140 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

del 14 de junio de 1968; Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ranier-Sebelen Medina contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en 22 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicolt, S. R. L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Leasing del Atlántico, Corp. y Henry Eduardo Guerra.
Abogados:	Licdos. Jaime Lambertus, José Manuel García Rojas, Joan Manuel García Fabián y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicol, S. R. L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente, RNC núm. 1-01-02666-9, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Donnysuncar Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120197-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; debidamente representado por los abogados Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Ml. Santana Reyes, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 032-0036775-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, local núm. 702, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico, Corp., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, titular del Registro Nacional de Contribuyente, RNC núm. 1-30-03289-2, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, km 6 ½, Distrito Nacional, representada por su director Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015136-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; debidamente representado por los abogados Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime Lambertus, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Socorro Sánchez núm. 53, Gascue, Distrito Nacional.

En estos procesos figura como parte recurrida Henry Eduardo Guerra, ciudadano colombiano, titular del pasaporte norteamericano núm. 4888001, domiciliado y residente en la urbanización Capa Terra, Puerto Rico; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021183-8 y 001-1733911-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle

General domingo Mayol núm. 23 esquina calle Biblioteca Nacional, del sector El Millón, Distrito Nacional.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00919, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del SR. HENRY EDUARDO GUERRA contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0815 del 19 de junio de 2018, dictada en referimiento por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Se REVOCA la ordenanza objeto del recurso; b) Se ORDENA a los demandados-intimados, VIAMAR, S. A., SERVICOLT, S. R. L. y LEASING DEL ATLÁNTICO CORP. poner a disposición del SR. HENRY EDUARDO GUERRA, por órgano de sus abogados la información sobre las especificaciones de seguridad correspondientes al automóvil chasis KNADM412BE6243478, modelo 2014 de la marca "KIA", especialmente si el indicado vehículo estaba equipado de fábrica con bolsas de seguridad; c) Se fija una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) por cada día de retraso sin que se dé fiel cumplimiento a lo dispuesto en el renglón precedente, computable a partir del octavo día que siga a la notificación de la presente decisión, liquidable trimestralmente; d) Se RECHAZA la petición de presentación en físico del automóvil; SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelados VIAMAR, S. A., SERVICOLT, S. R. L. y LEASING DEL ATLÁNTICO CORP., con distracción a favor de los Lcdos. José MI. García Rojas y Joan MI. García Fabián, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente, Servicolt, S. R. L., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre 2018, mediante el cual la parte recurrente, Leasing del Atlántico Corp., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 17 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, en donde la

parte en ambos recurrida, Henry Eduardo Guerra, invoca sus medios de defensa y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 7 de agosto y 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

3) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico Corp., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

4) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

5) En los presentes recursos de casación figuran como partes corrientes Servicolt, S. R. L. y Leasing del Atlántico Corp., y como parte recurrida Henry Eduardo Guerra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2017 Henry Eduardo Guerra y Melissa de la Rosa, rentaron el vehículo marca Kia, modelo Río, año 2014, placa núm. A606842, chasis núm. KNADM412BE6243478, a la razón social Servicolt, S. R. L.; **b)** que en fecha 5 de febrero de 2017 los referidos señores sufrieron un accidente en dicho automóvil en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, resultando Henry Eduardo Guerra con varias lesiones; **c)** que el día del accidente el vehículo en cuestión, le fue entregado a la propietaria del mismo, la entidad Leasing del Atlántico, Corp., sin previa inspección de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **d)** que

a consecuencia del indicado hecho se inició un proceso investigativo por la vía penal que culminó con el archivo definitivo del expediente; e) que concomitantemente a la vía penal, Henry Eduardo Guerra, interpuso una demanda en materia de referimiento en entrega de información y presentación de vehículo, en contra de las sociedades comerciales Viamar, S. A., Servicol, S. R. L., y Leasing del Atlántico, Corp., en sus respectivas condiciones de importadora, arrendadora y propietaria del automóvil en cuestión, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0815, de fecha 19 de junio de 2018; f) que la entonces parte demandante recurrió en apelación dicha ordenanza, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la referida decisión y acogiendo en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación por varios recursos.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7) En cuanto al fondo la Corte es del criterio de que debe revocar lo resuelto por el primer juez y acoger el requerimiento de producción anticipada de pruebas o en “entrega de información” como prefiere llamarla el SR. HENRY EDUARDO GUERRA, en atención a lo siguiente: 1. porque en gran parte la solución del pleito, en su versión principal, dependerá de la medida *in futurum* que ahora se solicita; 2. porque el aludido anticipo de prueba o de información guarda una estrecha relación con el virtual proceso que posteriormente emprenda la sedicente víctima en reclamo de reparaciones o indemnizaciones civiles; 3. porque cualquier medio de prueba legalmente admisible puede ser ordenado a través de esta modalidad de referimiento, lo cual, a juicio de la Doctrina más solvente, se extiende a providencias que sin ser propiamente medidas de instrucción sí sean idóneas para informar al juez de lo principal sobre la situación que por ante él se vaya a debatir; 4. porque hay un interés serio y legítimo que justifica razonablemente, a efectos probatorios, la obtención de esa información anticipada por la que clama el SR. HENRY GUERRA de cara a su litigio eventual, lo cual también se corresponde con la visión publicista o solidaria del derecho procesal y la concepción del proceso no como un dominio absoluto de la voluntad de las partes sino como una realidad institucional de alto interés público; 5. porque en la actualidad

no existe ningún apoderamiento en lo civil referido a lo principal; que en lo que hace a la presentación del automóvil exigida por el demandante-apelante, la Corte no cree que después de tanto tiempo tenga utilidad disponer ese trámite, ya que el accidente tuvo lugar en fecha 8 de febrero de 2017 y desde entonces a la fecha nada garantiza que ese automotor no haya pasado a terceras personas o que no haya sido modificado en su estructura o desmembrado en el peor de los casos.

8) La parte recurrida solicita mediante instancias depositadas en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2019, que sean fusionados 3 expedientes relativos al caso, entendiéndose el presente recurso de casación con los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-02952 y 001-011-2018-RECA-02996, relativos a los recursos de casación, interpuestos por las entidades Servicolt, S. R. L., y Viamar, S. A., depositados en dicha Secretaría General en fechas 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, respectivamente, aspecto este que será decidido con prioridad por convenir a la solución del caso y para un correcto orden lógico procesal.

9) Del examen del expediente núm. 001-011-2018-RECA-02996 contentivo del recurso de casación interpuesto por la entidad Viamar, S. A., se verifica que este fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 824/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, por lo tanto, no procede la valoración de fusión por haber sido decidido.

10) Del estudio de los demás expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la *corte a qua* y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹⁴¹, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

141 SCJ, 1ra. Sala, núm.1779, 31 de octubre 2018, B. J. Inédito.

11) En el presente caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos relativos a los expedientes 001-011-2018-RECA-02952 y 001-011-2018-RECA-02981 queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y los vicios denunciados en dichos recursos se encuentran estrechamente vinculados, estando estos actualmente en estado de fallo; por consiguiente, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los referidos expedientes.

12) Una vez contestado el pedimento de la parte recurrida procede ponderar los medios de casación de los recursos fusionados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Servicol, S. R. L.

13) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

14) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ha violado el principio de inmutabilidad del proceso al variar los elementos de la demanda en el desarrollo del proceso; que el examen del expediente refleja que la corte *a qua* ha contravenido esta importante regla procesal; que la demandante originaria y hoy recurrida en casación interpuso una demanda en referimiento por supuesta turbación manifiestamente ilícita, sin embargo la corte reencausó la demanda y fallo en el marco de un referimiento preventivo; que el accionante sometió sus pretensiones bajo el régimen del referimiento de cese de turbación manifiestamente ilícita y fue galardonado en atención a las reglas del referimiento preventivo aplicadas falsamente. Esta actividad modificadora de la causa de la demanda violenta olímpicamente el indicado principio de inmutabilidad del proceso; que el fallo atacado incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos toda vez que concedió a una prueba aportada por la parte hoy recurrida un alcance material que no tiene; que para justificar su desnaturalización el fallo ha obrado un desplazamiento censurable de la carga de la prueba; que el voto del artículo 1315 del código Civil no fue completamente satisfecho;

que se alegó el desapoderamiento de la jurisdicción represiva, pero no se produjo una prueba cierta y conclusiva de que esto haya ocurrido pues no se depositó la certificación de no objeción; que la corte *a qua* incurrió en falsa aplicación de la ley al aplicar una ley equivocada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico Corp.

15) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; falta de motivos; falta de base legal.

16) En el desarrollo de su medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia ha violado el principio de inmutabilidad del proceso al variar el fundamento jurídico de la demanda en referimiento primigenia; la corte *a qua* al emitir su decisión ha violado el principio de inmutabilidad del proceso toda vez que por un fallo extrapetita ha procedido a variar el fundamento jurídico de una demanda en referimiento iniciada bajo el amparo de lo establecido por el artículo 110 de la Ley 834 de 1978, es decir, de un referimiento de urgencia como establece Henry Eduardo Guerra en su demanda primigenia, a un referimiento preventivo, este amparado, podríamos decir bajo el artículo 101 de la antes mencionada Ley 834, favoreciendo de esta manera al demandante original y lesionando el derecho de defensa del recurrente; que la corte *a qua* violando la inmutabilidad del proceso procedió a variar el contenido de la demanda primigenia al variar el tipo de referimiento a un referimiento preventivo o *in futurum*; el carácter otorgado por la corte *a qua* no era el fundamento primigenio de la demanda y con ello la misma violó la inmutabilidad del proceso, ni tampoco su causa con lo que se incurrió además de un fallo extrapetita en falta de base legal, que la corte *a qua* ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso sin establecer los motivos para emitir su decisión.

17) Como ambos recursos de casación coinciden en algunos medios contra la decisión impugnada corresponde por economía procesal valorarlos en conjunto.

18) En cuanto al medio relativo a que la decisión impugnada viola el principio de inmutabilidad del proceso e hizo una falsa aplicación de la ley; es preciso indicar que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad

del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales¹⁴².

19) Ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en referimiento en entrega de información y presentación de vehículo era la de obtener información sobre el estado de seguridad del vehículo marca Kía, modelo Río, año 2014, placa núm. A606842, chasis núm. KNADM412BE6243478, que le alquiló a la entidad Servicol, S. R. L. y que fue importado por Viamar, S. A., según consta en la certificación núm. C1217951577137 emitida en fecha 18 de mayo de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), propiedad de Leasing del Atlántico Corp., de lo que se comprueba que, como lo retuvo la corte *a qua*, la finalidad de dicha acción era la obtención de manera anticipada de un elemento de prueba ante la eventualidad de la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la parte recurrida en procura de ser resarcido civilmente en caso de ser acogida dicha demanda, en consecuencia, procede desestimar los medios impugnados por carecer de fundamento.

20) Respecto a los alegatos relativos a que la corte *a qua* falló *extrapetita* al variar el fundamento jurídico de la demanda de un referimiento de urgencia a un referimiento preventivo.

21) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado¹⁴³.

22) El estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que el ahora recurrido pretendió con su demanda en referimiento fundamentalmente, obtener la información de seguridad del vehículo marca Kía, antes descrito, por

142 SCJ, 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018.

143 SCJ 1ra. Sala, núms. 1851, fecha 30 noviembre 2008; 40, fecha 14 agosto 2013. B.J. 1233.

lo que resulta evidente que la finalidad de su demanda va encaminada a la obtención de pruebas; que el referimiento preventivo o probatorio (*le référépreventif*), se rige por las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y por su naturaleza supone que el proceso para el cual la prueba se quiere conservar o producir no ha iniciado, exigiendo tres condiciones para su aplicación: a) que la finalidad de la demanda de que se trata, era la obtención y preservación de manera anticipada de una pieza probatoria admisible en justicia; b) la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que justificara acoger dicha acción y; c) la inexistencia de un litigio en que la referida prueba pudiera ser influyente para su solución¹⁴⁴, tal y como lo verificó la corte *a qua*, toda vez que estableció que, en el presente caso, el daño inminente consistía en la no disponibilidad de esa información en el futuro para poder interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual según el recurrido no había sido incoada; de lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que ha fallado lo solicitado haciendo una correcta interpretación y aplicación de los artículos correctos de la Ley núm. 834 de 1978, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

23) En lo que respecta la falta de base legal y de motivación denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{145[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para

144 SCJ, 1era. Sala, núm. 481, 31 julio 2019.

145 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y con ello los recursos de casación de que se trata.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (Art. 110); los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico Corp., contra la sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Ortiz López.
Abogados:	José Dolores Lugo de la Cruz y Valentín Torres Feliz.
Recurrida:	Elsa Betania Luna.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Ortiz López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1382716-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Sánchez núm. 14, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, debidamente representado

por los abogados José Dolores Lugo de la Cruz y Valentín Torres Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0433992-4 y 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112, altos, del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esquina avenida José Contreras, Plaza Gazcue, apto. 306, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa Betania Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280340-8, domiciliada y residente en el 235 East, 202 St. Apt. 3-C, código postal núm. 10468, en la ciudad del Bronx, estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero esquina avenida Leopoldo Navarro núm. 2, edificio FIGECA, suite núm. 3-B, del sector de Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELSA BETANIA LUNA en contra de la sentencia civil contenida en el expediente Non. 549-2004-01378, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la decisión señalada, conforme a los motivos enunciados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, y conociendo la Demanda de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres incoada por el señor JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ en contra de ELSA BETANIA LUNA, como fue planteada en primer grado, DECLARA NULO el acto No. 820 de fecha 04 de junio del año 2014, de ministerial no indicado, contentivo de dicha demanda, por las razones expuestas en esta decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alejandro Ortiz Ortiz, y como parte recurrida Elsa Betania Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio de 1998, contrajeron matrimonio civil José Alejandro Ortiz López y Elsa Betania Luna, según extracto de acta núm. 85, libro 1, folio núm. 85, del año 1998; b) que procrearon 1 hija conforme extracto de acta de nacimiento núm. 580, libro núm. 89, folio núm. 380, del año 1986 correspondiente a Edlin, nacida el 7 de octubre de 1986; c) que en fecha 4 de junio de 2004, José Alejandro Ortiz López demandó en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Elsa Betania Luna, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3439, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, decisión que fue apelada por la hoy recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado y declaró nulo el acto de demanda, fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3) Esta Corte ha verificado los términos del acto No. 820 de fecha 04 de junio del año 2004, notificado a requerimiento del señor JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ a la señora ELSA BETANIA LUNA, contenido de Demanda en divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, dado en manos de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, y en la Secretaria de la Sala que habría de conocer dicha demanda, así como certificación emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York, dando cuenta de que en fecha 26 de mayo del año 2004, fue recibido, de parte de la entonces denominada Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, un oficio mediante el cual se le solicitaba tramitar la notificación de una demanda de divorcio a la hoy recurrente, contenida en el acto No. 547, sin identificación de fecha, a requerimiento del hoy recurrido. Que así mismo se ha comprobado que en fecha 11 de mayo del año 2004 fue celebrada audiencia ante la referida sala civil, a los fines del conocimiento de la demanda de divorcio en cuestión, disponiéndose su aplazamiento a los fines de que el entonces demandante procediese a la regularización del acto de demanda, fijándose audiencia para el día 13 de julio del mismo año; que se concluye entonces que en la audiencia de fecha 13 de julio del año 2004 fue celebrada sin la constatación oportuna de que la señora Elsa Betania Luna había sido regularmente emplazada, como fue ordenado por sentencia de fecha 11 de mayo del año 2004, no habiendo sido comprobado que fueron realizadas las diligencias de lugar para esa segunda audiencia, residiendo dicha señora en el extranjero, pues la certificación ya descrita, solo da cuenta de su citación mediante acto No. 547, no así mediante el acto posterior No. 820 de fecha 04 de junio del año 2004, que fue tomado como base para la sentencia hoy apelada.

4) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:**Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, del derecho y mala aplicación del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución (sic);**segundo:**Violación a los arts. 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, el principio de la cosa juzgada, el de la certeza del derecho y el de la seguridad jurídica; violación a los arts. 1350, 1351 y 1352 del Código Civil en cuanto a la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, así como violación al art. 16 de la Ley 1306-bis de 1937, sobre Divorcio.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que tanto el acto 820-2004, de fecha 4 de junio de 2004, como el acto de notificación de sentencia núm. 64-2005, de fecha 14 de enero de 2005 cumplen con los requisitos, condiciones y requerimientos de la notificación al extranjero y de las condiciones indispensables para la validez de los mismos; que la corte *a qua* con la sentencia objeto del recurso de casación ha violado además de los tratados internacionales y de derechos humanos, las decisiones dictadas en materia constitucional, la sentencia de la Corte Interamericana, la Constitución de la República en lo que refiere a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6) En relación al vicio indicado, la parte recurrida alega, en su defensa, que la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones alegadas por el recurrente hizo una correcta aplicación de los mismos; que no es cierto que la sentencia haya violado los preceptos legales y constitucionales que alega el recurrente.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Elsa Betania Luna contra la decisión de primer grado que admitió el divorcio entre ella y el ahora recurrente, la corte *a qua* comprobó los hechos siguientes: 1. que la parte demandada en divorcio por incompatibilidad, la actual recurrida, no compareció ante el tribunal de primer grado, a pesar de habersele notificado la demanda primigenia por acto núm. 820-2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo, en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, que tiene su oficina el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo

y en la avenida Charles de Gaulle núm. 4, del sector los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra la secretaria de la Primera Sala civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; 2. que dicha demanda de divorcio fue acogida por el tribunal de primera instancia; 3. que la ahora recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sustentada en esencia, en que no tuvo conocimiento del acto de demanda en divorcio por incompatibilidad, que no fueron respetados los plazos para su comparecencia por residencia en el extranjero; que el fin de dicha demanda en divorcio era evadir la partición de los bienes adquiridos dentro del matrimonio; 4. que la corte *aqua* anuló la sentencia apelada y consecuentemente, declaró nulo el acto núm. 820-2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., de generales referidas, por haber incurrido en violación al debido proceso y al derecho de defensa de la hoy recurrida, en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana de 1966.

8) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que es evidente, en la especie, que el demandante original no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, toda vez que el acto de emplazamiento en divorcio fue notificado por ante el Procurador Fiscal sin que existiera constancia de la notificación en el exterior, y de que el mismo cumpliera con todas las formalidades exigidas por la ley, lo que le impidió a esta comparecer en ocasión de la demanda en divorcio incoada en su contra; por tanto, es incuestionable que dicha demanda no podía ser admitida por haberse incurrido durante su instrumentación en violación al derecho de defensa de la parte destinataria del acto, consagrado en nuestra Carta Sustantiva, puesto que, para que esa notificación produjera un efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio que fuera hecha a la propia persona, o en su domicilio, como lo establece la norma citada y cumpliendo las formalidades de los arts. 69 numeral 8vo. y 73 del Código de Procedimiento Civil para las personas que están domiciliadas en el extranjero, como ocurre en la especie.

9) En ese sentido dispuso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0296/18, que cuando las notificaciones son en el extranjero

para que puedan producir un efecto jurídico válido deben comprobarse que estas hayan llegado a las manos de quien se quiere notificar de manera oportuna, lo que no ocurrió en el presente caso; que al comprobar y declarar la corte *a qua* la nulidad del acto introductivo de la demanda, por lo tanto, ineficaz para producir efecto alguno, en consecuencia, esta Corte de Casación, comprobó que sentencia impugnada es conforme a las normas sustantivas y procesales que rigen la materia, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que el termino para apelar es de un mes; que asimismo, por aplicación de los artículos 16 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra ventajosamente vencido el plazo de los 60 días francos para recurrir en apelación en materia de divorcio más el plazo en razón de la distancia, ya que la decisión de primer grado fue notificada el 14 de enero de 2005, por lo que dicho acto cumple con los requisitos y formalidades para la notificación de una persona con domicilio en el extranjero, y el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en fecha 12 de agosto de 2015, por lo tanto es extemporáneo y debió declararse inadmisibile.

11) Si bien el plazo para recurrir en apelación en materia de divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, para que pueda ser computado este plazo es necesario que la notificación sea válida, lo que no ocurrió en el presente caso en razón de lo expuesto en párrafos anteriores sobre las condiciones que deben cumplirse para que una notificación en el extranjero sea jurídicamente válida y produzca sus efectos legales, donde pueda comprobarse que el acto notificado ha llegado a manos dela persona a quien se notifica, lo que no ocurrió en la especie, según se ha visto; en consecuencia, procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento.

12) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1 del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, art. 65-1º Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, y arts. 68, 69 numeral 8, 70, 73, 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Ortiz López, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00249 de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pura Asunción Osorio Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Marvin Peña, José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal.
Recurrida:	Cesarina Yolanda Osorio Fermín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pura Asunción Osorio Vargas, Nury Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyda Osorio Vargas, Mercedes Altagracia Osorio Vargas y María Luisa Osorio Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0003029-9, 056-0012126-2, 056-0012127-0, 056-0012125-4, 056-0012124-7 y 056-0009642-3, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 51 del municipio y provincia de San Francisco de Macorís,

debidamente representados por los Lcdos. Marvin Peña, José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0003061-2, 056-0079381-3, 056-0142249-4 y 119-0001959-4, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169 del municipio y provincia de San Francisco de Macorís y, ad hoc en avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cesarina Yolanda Osorio Fermín.

Contra la sentencia civil núm. 183-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planeado por la parte recurrida, señoras Pura Asunción Osorio Vargas, Nury Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyda Osorio Vargas, Mercedes Altagracia Osorio Vargas y María Luisa Osorio Vargas, por improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Cesarina Yolanda Osorio Fermín, en cuenta a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el número 000019-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones consignadas en la precedentemente. CUARTO: Ordena que las partes se provean por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte. QUINTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Pura Asunción Osorio Vargas, Nury Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyda Osorio Vargas, Mercedes Altagracia Osorio Vargas y María Luisa Osorio Vargas, y como parte recurrida Cesarina Yolanda Osorio Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00019/2014 de fecha 31 de marzo del 2014, acogió la solicitud de la parte entonces demandante y ordenó la realización de una prueba de ADN; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 183-2015 de fecha 16 de julio de 2015, hoy recurrida en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y ordenó la continuidad del proceso por ante el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil; falta de base legal, desnaturalización de hechos; con considerandos decisorios contradictorios con el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; desconocimientos del valor y alcance probatorio, del objeto y contenido de la demanda en impugnación o nulidad o exclusión de filiación paterna de, Cesarina Yolanda Osorio Fermín, comparada con la sentencia No. 757 de fecha (24) de junio del año (1992) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y la sentencia No. 34 de fecha (10) de abril del año (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. **segundo medio:** Violación de los artículos 451; 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 párrafo

II, literal I de la Ley No. 491-2008; al calificar como interlocutoria una sentencia preparatoria.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al otorgarle sentido y alcance que no tienen a tres sentencias emitidas en otros asuntos, puesto que no se trata de igual asunto, partes y calidades.

4) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Cesarina Yolanda Osorio Fermín, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la solicitud de experticia de ADN a petición de los hoy recurrentes, en cuya apelación la entonces apelante expuso a la alzada como medios recursivos que: “verificara y comprobara que en expediente figura la sentencia número 757 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992) donde la juez de primer grado declaró a la Sra. Cesarina Yolanda Osorio Fermín, hija del señor César Augusto Osorio Vargas, en la posesión de estado. Asimismo, comprobar que mediante la sentencia 34 dictada por el tribunal de La Vega, fue rechazada la prueba de ADN a la Sra. Consuelo y Vargas con relación a la Sra. Cesarina Yolanda Osorio Fermín” lo que a su decir, constataba la contradicción de la sentencia apelada con las decisiones señaladas, que incluso, habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

5) Sobre el particular, la corte al desestimar dichos argumentos estableció que en el caso no concurría la triple condición de identidad de partes, objeto y causa respecto de lo juzgado por las sentencias de que se tratan, por lo que no podían ser aplicados los fundamentos del recurso, referentes a la contradicción de sentencias, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y doble juzgamiento.

6) De lo anterior se advierte que los vicios que fundamentan el medio examinado no fueron planteados por la parte ahora recurrente, sino por su contra parte, los cuales fueron desestimados por la alzada, en ese sentido ha sido juzgado que constituye una falta de interés casacional evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso¹⁴⁶, por tanto, es procedente desestimar el medio objeto de estudio.

146 SCJ, 1ra. Sala núm. 46, 18 de julio de 2012, B. J. 1220.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que el fallo apelado ante la corte se limitó a ordenar una prueba de ADN, por lo que se trataba de una decisión preparatoria, por consiguiente, el recurso resultaba inadmisibile.

8) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que la sentencia de que se trata en el presente recurso, resolvió respecto de un medio de prueba ordenando un peritaje consistente en la prueba de ADN y designando a una entidad para su realización, es decir, que dispuso una medida de instrucción para la sustanciación de la casusa, la que a juicio de esta corte y de acuerdo al objeto de la demanda de la especie, al procurar determinar la relación biológica entre las partes que figuran en el acta de nacimiento, el resultado de la misma puede resultar relevante para la solución del caso. Que, de las consideraciones expuestas, esta corte extrae que la sentencia número 000019-2014 hoy recurrida, reviste las características de una sentencia interlocutoria".

9) En este caso los recurrentes sancionan el razonamiento de la alzada de considerar que el fallo apelado era interlocutorio y no preparatorio como estos aducían y por lo cual le plantearon la inadmisibilidad del recurso de apelación.

10) Según ha sido establecido en otra parte de esta sentencia, el fallo apelado ordenó la realización de una prueba de ADN, en este escenario esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético, puesto que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable¹⁴⁷, por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio¹⁴⁸, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido

147 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 4abril 2012, B. J. 1217.

148 SCJ 1ra. Sala núm. 37, 31enero 2018, boletín inédito.

padre e influirá necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada actuó correctamente al rechazar la inadmisibilidad fundamentada en la naturaleza preparatoria de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 781-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Milagros Feliz Brito, contra la sentencia núm. 00026/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón.
Recurrida:	Emilaine Coq.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país,

con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad y, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, domiciliada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilaine Coq, haitiana, mayor de edad, titular de la identificación personal núm. PP28101313, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 01, ensanche Luperón de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ubicado en las oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 655/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la formalos recursos de apelación, interpuestos en ocasión de la sentencia No. 038-2014-01286, de fecha 11 de diciembre del 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01170, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal, por la señora Emilaine Coq, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Holando Jeune, Huberson Jeune, Keña Jeune y Sailer Jeune, mediante acto número 3915/2014 y 3939/2014, de fechas 18 y 19 de diciembre del 2014, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A., mediante el acto No. 3/2015, de fecha 08 del mes de enero del año 2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, REVOCA en toda parte la sentencia recurrida, en consecuencia: SUPRIME el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia, MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto de la misma, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: 'DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Emilaine Coq por sí misma y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Holando, Huberson, Sailar Y Keña Jeune Coq, en contra de las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. Por A., y Seguros Constitución, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENA a la entidad Corporación Avícola y Ganadera De Jarabacoa, C. Por A., a pagar las siguientes sumas de dinero A) Un Millón De Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Emilaine Coq; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los menores de edad Holando Jeune Coq, Huberson Jeune Coq, Keña Jeune Coq y Sailar Jeune Coq, más los intereses generado (sic) por dichas sumas a razón de uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito'; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A. (sic), mediante el acto No. 3/2015, antes descrito; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 16 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., y como parte recurrida Emilaine Coq; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2012, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., asegurado por Seguros Constitución, S. A., y una motocicleta conducida por el señor Ybe Jeune, resultando fallecido este último, según consta en acta de tránsito núm. 1117-12, de fecha antes indicada, expedida por la Oficina de Sección de Tránsito de la Amet Norte, Santo Domingo Norte; **b)** en base a ese hecho, Emilaine Coq, en calidad de conviviente notorio del fallecido y madre de los menores de edad Holando, Huberson, Sailer y Keña Jeune Coq, hijos del finado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las actuales recurrentes; **c)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2014-01286, de fecha 11 de diciembre de 2014, resultando la entonces demandada, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., condenada al pago de una indemnización total de RD\$1,000,000.00, más un 0.5% de interés mensual; **d)** contra dicho fallo, Emilaine Coq interpuso formal recurso de apelación principal, y las entidades Seguros Constitución, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 655/2015, de fecha 20 de

agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal; en consecuencia, estableció una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de Emilaine Coq y de RD\$500,000.00, en beneficio de cada uno de los menores de edad, hijos del finado y aumentó el interés judicial a un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...)del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por los testigos, el tribunal ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente, fue el conductor del vehículo propiedad de la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A., puesto que este admite que se encontraba llegando al puente Yuca, se percató del caballo que iba halando una carreta con dos hombres encima y que cuando conducía en su vehículo, el cual dijo que es bastante grande, hizo un rebase, coincidiendo dicha declaración con las levantadas en el acta de tránsito al establecer: 'cuando yo fui [a] hacer el rebase la motocicleta transitaba por la carretera en la misma dirección, yo lo vi por lo que lo defendí pero como quiera se produjo la colisión'; de lo que se evidencia que el conductor no tomó las medidas de lugar, como lo es, verificar que disponía de un espacio que le permitiera volver a ocupar sin peligro de colisión la vía derecha del carril al momento realizar el rebase, advirtiéndose, que el accidente fue causado por una imprudencia del señor Víctor Tomás Montesino Cruz, toda vez que se verifica que el mismo no guardaba una distancia prudente entre los vehículos, o conducía a una alta velocidad que no le permitió al momento de querer maniobrar el vehículo evitar el accidente que ocupa nuestra atención, por lo que la imprudencia del conductor ha sido establecida, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil (...)".

3) Las compañías Seguros Constitución, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo**: falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: ausencia de fundamento

legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de igualdad de armas.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que al momento del levantamiento del acta de tránsito no se observaron las garantías que dispone el Código Procesal Penal a fin de garantizar el cumplimiento de las normas mínimas debido a que las declaraciones deben ser hechas ante el Ministerio Público y con la asistencia de su defensor; que el Código Procesal Penal derogó el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el cual erróneamente los tribunales otorgan una presunción de validez *juris tantum* a las actas de tránsito; que la corte *a qua* no podía tomar en consideración el acta de tránsito, ya que dicho documento no estaba debidamente certificado por la autoridad que lo expidió, debiendo constituir solo un principio de prueba por escrito.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que la no presencia de un defensor en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito en modo alguno viola su derecho de defensa, ni ninguna disposición del Código Procesal Penal, ya que la presencia de este no invalida el contenido del acta, además, no consta que el declarante lo requiriera ni mucho menos que se le negara.

6) Para retener la responsabilidad de la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Víctor Tomás Montesino Cruz y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁴⁹.

149 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

7) Contrario a lo que se alega, la antigua Ley núm. 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: *Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*, es decir, una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente¹⁵⁰.

8) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 1117-2012, de fecha 27 de junio de 2012, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En cuanto al tercer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, al imponer un 1% por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada podía, como lo hizo, aplicar una condenación adicional a la condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

150 SCJ 1ra Sala núm. 1404-2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. vs. Yohanca M. Hernández y Raysa María Coco).

11) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En esesentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹⁵¹. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

12) En el cuarto medio la parte recurrente expone, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de igualdad de armas, ya que no se tomó en consideración las declaraciones del testigo a descargo escuchado el 7 de mayo de 2015; que la corte *a qua* ni siquiera citó en su decisión un extracto de lo que dijo el indicado testigo; que además, desnaturalizó los hechos de la causa al descartar sin justificar las declaraciones de la persona más idónea para informar lo sucedido.

13) La parte recurrida defiende la sentencia atacada alegando, que la corte *a qua* ponderó las declaraciones dadas en fecha 7 de mayo de 2015 por el señor Víctor Tomás Montesino Cruz, conductor del vehículo propiedad de Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A.; que el citado señor fue la única persona propuesta y escuchada por ante dicho tribunal, encontrándose todas sus declaraciones transcritas en la sentencia impugnada; que los jueces tienen el poder de depuración de la prueba y el poder darle méritos más a unas sobre otras, lo que ha ocurrido en el caso.

151 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

14) Sobre el punto en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 7 de mayo de 2015, la corte *a qua* celebró un informativo testimonial, en virtud del cual compareció el señor Víctor Tomás Montesino Cruz a manifestar su versión de los hechos, cuyas declaraciones, contrario a lo alegado, se encuentran transcritas íntegramente en la decisión impugnada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras¹⁵², pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, en el desarrollo de su primer medio de casación, ponderado en último lugar, por así convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a las partes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces de fondo no precisan en qué proporción están considerando los daños morales y materiales para fijar las indemnizaciones, lo que nos coloca en una situación donde resulta imposible precisar en qué medida está la desproporción en el monto; que además, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables y por eso la corte debe fijar un monto acorde con las posibilidades de pago de las concluyentes.

16) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, que la corte *a qua* motivó correctamente la imposición de las indemnizaciones estableciendo que los jueces son soberanos al momento de determinar los montos indemnizatorios con relación a los daños morales experimentados por la actual recurrida y sus hijos menores de edad, al sufrir

152 SCJ 1ra Sala núm. 1076-2019, 30 octubre 2019, Boletín Inédito (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores).

la pérdidaa destiempo de un ser querido, lo que les ha provocado sentimientos de aflicción y tristeza que atormentan con la intensidad del dolor.

17) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁵³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento de su esposo, quien además dejó a tres niños en la orfandad, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

19) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

20) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

153 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002; Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y la Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., contra la sentencia núm. 655/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Seguros Constitución, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Julia Martínez de Rivera.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos.
Recurrido:	Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (Fundapecc).
Abogados:	Licdos. Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Julia Martínez de Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0008904-4, domiciliada y residente en la calle Guainabo esquina calles 8 y 9, urbanización Brisa del Canal II-BHD,

sector Boca Canasta, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en el sector 30 de Mayo núm. 45, municipio de Baní, provincia Peravia y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), sociedad sin fines de lucro organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez, Gascue de esta ciudad debidamente representada por la presidenta de su junta directiva, Carmen Cristina Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105546-3 y por su directora ejecutiva, Regla Brito de Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099800-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Porfirio Hernández Quezada y a Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-622296-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 03-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante FUNDACIÓN DE CRÉDITO EDUCATIVO INC (FUNDAPEC), en contra de la sentencia civil número 366/2013 de fecha 22 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos ya expuestos, ACOGE el presente recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada, REVOCA la misma y confirma la ordenanza de adjudicación, la número 333/2013 de fecha 31 de agosto del 2010; TERCERO: Se condena a la parte intimante, señores ANA JULIA MARTÍNEZ Y FAUSTO ANTONIO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA Y EL LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Julia Martínez de Rivera y como recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec), actuando en calidad de acreedora y Ana Julia Martínez de Rivera y Fausto Antonio Rivera Valdez, casados entre sí, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo mediante el cual consintieron la inscripción de una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad a fin de garantizar el crédito conferido y conjuntamente con dicho contrato suscribieron un pagaré notarial para avalar el mismo crédito; b) la acreedora trabó un embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de sus deudores y en virtud de dicha ejecución ella resultó adjudicataria del inmueble hipotecado al tenor de la sentencia núm. 333 dictada el 31 de agosto de 2010 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia; c) Fausto Antonio Rivera Valdez y Ana Julia Martínez de Rivera interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persigiente, sustentada en que los actos del procedimiento de embargo no le fueron notificados en el domicilio de elección establecido en el contrato de préstamo, que solo se hizo un traslado para notificar a los dos deudores cuando en realidad debieron hacerse dos traslados, que Antonio Rivera Valdez nunca recibió un documento de mano de los alguaciles, por lo que se violó su derecho de defensa, que el poder otorgado al alguacil para embargar era irregular, que previo al embargo la persigiente les notificó una intimación de pago y no un mandamiento de pago, que los actos del embargo no fueron registrados en el Registro de Títulos correspondiente, que en la sentencia de adjudicación no se transcribió el pliego de condiciones, que el monto por el cual se adjudicó el inmueble era excesivo, ya que tanto la suma requerida en el mandamiento de pago como la establecida en el estado de gastos y honorarios superaban la deuda y gastos reales y que la publicación de la venta era irregular.

2) En la sentencia impugnada y los documentos referidos en ella también consta que: a) la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante sentencia núm. 366 del 22 de agosto de 2013, sustentándose en que los actos del procedimiento de embargo no fueron notificados en el domicilio de elección establecido en el contrato de préstamo; e) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que la mayoría de los actos del procedimiento fueron recibidos por Ana Julia Martínez Valdez, lo que evidencia que las notificaciones fueron regulares, que dichos actos se notificaron en el domicilio conjunto de las partes que fue declarado en el pagaré notarial suscrito conjuntamente con el préstamo hipotecario, que ese domicilio fue ratificado por los demandantes posteriormente en el acto de avenir que le notificó al abogado de la apelante en primer grado, que el juez de primer instancia desconoció lo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil relativo a los medios de nulidad de forma y de fondo contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones; f) la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicita la fusión de este recurso con el recurso interpuesto por Fausto Antonio Rivera Valdez debido a que ambos están dirigidos contra la misma sentencia y por su estrecha relación e identidad de propósitos, argumentos y medios.

4) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas¹⁵⁴.

5) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, la fusión solicitada es improcedente porque Fausto Antonio Rivera Valdez desistió de su recurso con la aceptación de la parte recurrida y dicho desistimiento fue admitido por esta Sala mediante sentencia núm. 418-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

6) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...esta corte, al examinar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la intimante, así como también la sentencia recurrida y los documentos aportados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que respecto a las argumentaciones que fueron tomadas para dictar la sentencia recurrida, basadas las mismas y de manera principal, a que debieron hacerse dos traslados para notificar a los deudores, hoy intimados, en todo el procedimiento de embargo inmobiliario y finalmente de adjudicación; conviene precisar que estos intimados fueron notificados a la primera dirección plasmada en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes litigantes en fecha 30 de enero del 2007, que era la calle Duarte No. 15, Don Gregorio, Nizao, dirección esta también consignada en el pagaré notarial No. 48-bis de fecha 30 de marzo del 2007, (documento que ratifica deuda y calidad de deudores de los intimados); aunque no

154 SCJ, 1.a Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

deja de ser cierto la consignación de la dirección en donde está ubicado el colegio sito en los solares embargados, en otra parte del contrato de préstamo, bajo el título de elección de domicilio; sin embargo en el acto No. 0151/2010 se notifica en persona a los intimados a pagar la deuda contraída, al igual que ocurre con el acto No. 272/2010 en el que se le notifica a los intimados, también en persona la publicación del aviso de venta en pública subasta insertado en el periódico Nuevo Diario de fecha 22 de julio del 2010 y la audiencia en que se conocerá la misma, presentándose también, la situación respecto al acto de avenir No. 679/2013 mediante el cual el abogado apoderado de los intimados citaba a los abogados de la parte intimada a la audiencia de demanda en nulidad de ordenanza de adjudicación ante el tribunal a quo, indicándose en este acto la dirección de los intimados como la calle Duarte #15, Don Gregorio Nizao. 2) que si bien el procedimiento por vía principal y ante el mismo tribunal, a los fines de demandar la nulidad lo que resultó un acto de administración de justicia, como lo fue el de la adjudicación, contenido en la decisión número 333/2013, y esto por la no ocurrencia de incidentes durante el proceso, como se ha evidenciado en los documentos aportados, no es menos cierto que los errores de fondo a que se refirió la hoy intimada, como fue la citación a estos ha quedado suficientemente esclarecida, comprobándose por los actos antes mencionados, que estos intimados fueron citados en persona por lo que su derecho de defensa no fue violado en ningún momento, independientemente de que conforme a las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los alegatos que sustentó la parte intimada debieron ser dilucidados, diez días antes de la lectura del pliego de condiciones, por un lado, y ocho días después de publicado por primera vez en un periódico, situaciones que como ya se ha indicado no se produjeron, razón por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada en razón de que en la misma no fue aplicada la ley de manera correcta, y por tanto debe confirmarse la decisión de adjudicación marcada con el número 333/2013 de fecha 31 de agosto del 2010..

7) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **tercero:** no tomar en cuenta el efecto devolutivo que ejerce el recurso de apelación sobre la sentencia recurrida; **cuarto:** violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **quinto:** violación al artículo 676 del Código de Procedimiento Civil

dominicano; **sexto**: violación al artículo 678 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **séptimo**: incorrecta apreciación de los hechos; **octavo**: incorrecta apreciación de la ley y falta de base legal.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, ya que no se pronunció sobre la solicitud de reapertura de debates realizada mediante instancia del 18 de diciembre de 2013 ni sobre los pedimentos formulados en audiencia por Fausto Antonio Rivera en el sentido de que se declarara nulo el acto de apelación, subsidiariamente, que fuera declarada inadmisibile la apelación interpuesta por su contraparte y más subsidiariamente, que fuera rechazado dicho recurso y por el efecto devolutivo, que fueran acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de demanda.

9) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que la corte resolvió cuidadosamente todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración en base a un ejercicio crítico inmaculado, que puede apreciarse principalmente en el cuerpo motivacional de la sentencia impugnada.

10) De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos aportados en casación se advierte lo siguiente: a) que Ana Julia Martínez y Fausto Antonio Rivera Valdez estuvieron representados por distintos abogados ante la alzada y b) que tanto la solicitud de reapertura como las conclusiones cuya omisión se invoca en el medio examinado fueron planteadas por Fausto Antonio Rivera Valdez y no por la actual recurrente, quien concluyó requiriendo únicamente el rechazo del recurso de apelación interpuesto por su contraparte y respecto de dichas conclusiones no se verifica que la corte haya incurrido en ninguna omisión.

11) En ese sentido cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión, requisitos que no concurren en la especie respecto del medio examinado.

12) En efecto, la omisión invocada no se refiere a las conclusiones y pretensiones planteadas por la recurrente ante la alzada, sino por otra parte en el litigio que estuvo representada en forma separada, que tampoco figura como correcurrente en este expediente y que desistió de su propio recurso al tenor de lo expuesto en parte anterior de esta sentencia, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el medio de que se trata sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En el desarrollo de su segundo y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y realizó una incorrecta apreciación de los hechos al reconocer como buenas y válidas las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario realizadas en un domicilio distinto al establecido en la cláusula 7.07 del contrato de préstamo suscrito entre las partes, en virtud del cual la acreedora estaba obligada a realizar esas notificaciones en el domicilio elegido independientemente de que apareciesen domicilios distintos en otros documentos y de que dichas notificaciones fueran hechas a persona.

14) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que los actos del embargo fueron notificados en la dirección declarada en la primera página del contrato de préstamo como el lugar donde tenía establecido su domicilio y residencia; que dichos actos no pudieron notificarse en la dirección estipulada en el artículo 7.07 del contrato porque esta no era la dirección de los deudores, sino la de los inmuebles puestos en garantía, donde los embargados habían establecido un colegio que se encontraba cerrado para la fecha del embargo, por lo que por prudencia la recurrida optó por notificar los actos en la dirección suministrada en el mismo contrato de préstamo y el pagaré que se suscribió conjuntamente con este; que el documento que sirvió de base a la ejecución fue el pagaré y los actos fueron notificados en la dirección establecida en ese documento como domicilio común de los deudores y además fueron recibidos personalmente por Ana Julia Martínez Valdez en su doble calidad de embargada y esposa del codeudor Fausto Antonio Rivera.

15) En la especie, según consta en la sentencia analizada, la corte *a qua* examinó los actos del procedimiento de embargo ejecutado por Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec) y comprobó que si bien no fueron notificados en el domicilio elegido por los deudores

en el contrato de préstamo, sí fueron notificados en su domicilio real y en las propias manos de la señora Ana Julia Martínez de Rivera, lo cual esta Sala verifica a partir de los actos aportados en casación, a saber el acto de intimación de pago num. 151-2010, del 5 de febrero de 2010 y de mandamiento de pago núm. 351-2010, del 15 de marzo de 2010, instrumentados por Robert William Castillo Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, así como los actos de denuncia del embargo núm. 181/2010, del 24 de mayo de 2010, de notificación del depósito de pliego de condiciones y citación a la audiencia de lectura del pliego, núm. 220-2010, del 23 de junio de 2010 y de notificación de la publicación del aviso de venta y citación de la audiencia de la adjudicación núm. 272-2010, del 28 de julio de 2010 y 286-2010, del 24 de agosto de 2010, y finalmente, el acto de notificación de la sentencia de adjudicación, núm. 104/2011, del 31 de marzo de 2011, instrumentados por Pascual de los Santos alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, en cuyo contenido se advierte que todos fueron notificados en la persona de la actual recurrente Ana Julia Martínez.

16) Por lo tanto, es incuestionable que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho al considerar que dichos actos fueron válidamente notificados a la actual recurrente, puesto que una vez comprobó que ella recibió esas notificaciones en sus propias manos era irrelevante e innecesario verificar si el alguacil se trasladó al domicilio correcto, ya que conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”, de lo que se infiere que la regularidad de las notificaciones está sujeta en forma alternativa a que sean hechos a la misma persona o a su domicilio, de suerte que el cumplimiento de una de estas dos condiciones es suficiente para cumplir las formalidades establecidas en la ley para asegurar el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, tal como ocurrió en la especie, respecto de la señora Ana Julia Martínez, sobre todo tomando en cuenta que la fe pública del ministerial actuante no ha sido cuestionada en forma alguna y por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados.

17) En el desarrollo de sus medios tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto,

la recurrente alega que la corte *a qua* desconoció el efecto devolutivo de la apelación, debido a que no valoraron en su integralidad los agravios sostenidos en su acto de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a pesar de que Fausto Antonio Rivera Valdez concluyó en audiencia solicitando que se acogieran las pretensiones contenidas en dicho acto; que la persiguierte no cumplió lo preceptuado en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil porque nunca notificó un mandamiento de pago a los deudores sino una intimación de pago, lo cual está sancionado con la nulidad al tenor del artículo 715 del mismo Código; que la persiguierte también violó el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al no existir mandamiento de pago este no pudo haber sido inscrito en el Registro de Títulos de Baní, provincia Peravia ya que lo que se registró fue la intimación de pago notificada; que el proceso verbal de embargo inmobiliario tampoco fue registrado conforme a lo exigido por el artículo 678 del mismo Código y, finalmente, que los jueces de la corte *a qua* partieron del criterio de que los medios de nulidad aludidos en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación deben ser planteados en los términos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil con lo cual efectuaron una incorrecta interpretación de la ley porque de prevalecer dicho criterio se le cerrarían las puertas a los deudores afectados por una sentencia de adjudicación dada en franca violación a la ley.

18) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que contrario a lo afirmado la corte examinó nuevamente el caso como lo exige el efecto devolutivo de la apelación, evaluó los méritos de la demanda original y la encontró sin fundamento; que la recurrente desnaturaliza el contenido del mandamiento de pago notificado por la persiguierte al expresar que se trató de una intimación de pago ya que dicho acto contiene todas las formalidades exigidas por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; que el proceso verbal de embargo fue debidamente registrado y la constancia de dicho registro figura en el inventario de los documentos sometidos a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Baní en ocasión del proceso de adjudicación que se anexa al memorial de defensa; que las alegadas irregularidades en la notificación del mandamiento de pago y la supuesta falta de inscripción de los actos del embargo no pueden esgrimirse como causa de nulidad de la sentencia

de adjudicación, de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigente y así fue juzgado correctamente por la alzada.

19) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no omitió estatuir respecto de los demás agravios en que se sustentó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sino que consideró que una vez verificada la validez de las notificaciones realizadas a los embargados era evidente que las demás irregularidades invocadas se referían a nulidades de fondo y de forma que debieron ser planteadas por ellos en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, pero no lo hicieron ya que según comprobó no se produjo ningún incidente en el procedimiento de embargo.

20) En ese sentido, conviene señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal¹⁵⁵, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional¹⁵⁶ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los y bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes¹⁵⁷ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio¹⁵⁸.

21) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son

155 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

156 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

157 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

158 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes¹⁵⁹, por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

22) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹⁶⁰ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguierte, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales ya que según se comprobó el procedimiento de embargo se ejecutó en estricto respeto al derecho de defensa de la actual recurrente, lo que revela que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en ese aspecto de su decisión y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputa en los medios de casación examinados por lo que procede desestimarlos.

23) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar

159 Ibidem.

160 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Martínez de Rivera contra la sentencia civil núm. 03-2014 dictada el 24 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humberto Rafael Arvelo.
Abogada:	Licda. Maribel Altagracia Sánchez.
Recurridos:	Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes.
Abogado:	Lic. Enrique Merette Fermín.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Arvelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266942-9, domiciliado y residente en la calle 8, residencial Freddy, edificio 3, apto. B-1, Reparto Universitario, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la

Lcda. Maribel Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102684-1, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 56-A y *ad hoc* en la calle Esteban Suazo # 34, sector Antillas-Cacique, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Luisa Antonia Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089838-6, 001-0975106-5, 001-0072657-9 y 001-0100084-2, respectivamente, y la última con pasaporte núm. 1777209, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Enrique Merette Fermín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1182241-7, con estudio profesional en la calle Delia Weber # 14, La Castellana, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01201, dictada el 26 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, incoado por el señor Humberto Rafael Arvelo, en contra de la sentencia civil núm. 064-SEEN-2016-00010, de fecha 27/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Luisa Antonia, Francis, Dora, Carlos Antonio y margarita Lizardo Vidal, en consecuencia confirma en todas sus partes la referida decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Humberto Rafael Arvelo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de

la República de fecha 8 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humberto Rafael Arvelo; y como partes recurridas Luisa Antonia Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente; el tribunal de primer grado acogió la demanda; sentencia que fue recurrida ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 036-2017-SEEN-01201, de fecha 26 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de ofrecimiento real de pago y la consignación realizada por el recurrente, **Segundo:** Motivos contradictorios de la sentencia atacada y falta de base legal, **Tercero:** Desnaturalización de ofrecimiento real de pago y la consignación realizada por el recurrente”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(...) b) en la especie, la parte demandante original requería a la parte demandada originaria el pago del monto de RD\$83,100.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, por tanto, para el éxito de la validez de la oferta real de pago que intentó la parte recurrente mediante acto 605/2015, de fecha 19/06/2015, ya mencionado, éste debería ofertar el monto requerido por la parte recurrida, ya que es una condición sine qua non para que prospere la figura de marras. En tal sentido, este tribunal entiende que el argumento esgrimido por el tribunal de primer grado para rechazar la oferta real de pago está apegado al derecho, pues ciertamente la oferta real de pago y consignación realizada por la parte recurrente no se ajusta a los requisitos previstos en la norma a tales fines, en tal virtud, el alegato de la parte recurrente en este sentido debe ser rechazado (...) el depósito realizado por la parte recurrida en fecha 31/03/2014 no implica renuncia a la resolución que ordenó el aumento en el precio anterior del alquiler, pues fue realizado antes de la aludida decisión que data del 03/10/2014, por tanto era el monto depositado en fecha 31/03/2014 que debía depositarse por ser el valor entregado como depósito por la parte recurrente, incluso antes de sobrevenir la consabida resolución, y de ese modo el precio del alquiler a partir de la resolución núm. 45-2014, descrita con anterioridad, es de RD\$12,000.00. En esa virtud, el alegato ha de ser desestimado por infundado e improcedente”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que realizó un ofrecimiento real de pago en los términos del contrato verbal de alquiler y no por el valor acordado en la resolución emitida por la Procuraduría General de la República, puesto que los recurrentes no hicieron consignar dichos valores en el Banco Agrícola, lo que implica, a su decir, que estos renunciaron a los efectos de la referida resolución; que lo que le otorga fecha cierta a un contrato de alquiler sea verbal o escrito es su registro en el Banco Agrícola, lo que constituye el punto de partida para todo ofrecimiento real de pago; que sería un invento ofrecer y consignar lo que no se encuentra contenido en el contrato depositado en el organismo estatal designado con ese propósito.

5) La parte recurrida se limita en su memorial de defensa a hacer un historial del discurrir del asunto y solicitar el rechazo del recurso de casación.

6) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁶¹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que entre los instanciados fue pactado un contrato de alquiler de forma verbal, cuya renta se estableció en la suma de RD\$900.00 mensuales, haciendo los propietarios la declaración correspondiente ante el organismo instituido a esos fines, así como la consignación de los valores exigidos; igualmente comprobó la corte que dicha renta de alquiler fue aumentada a RD\$12,000.00 mensuales, por resolución de fecha 3 de octubre de 2014, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio, en base a cuyo valor se persigue el pago del alquiler.

8) De lo anterior la corte estableció correctamente, que la oferta real de pago realizada por el recurrente por la suma de RD\$7,200.00 a razón de RD\$900.00, no satisfacía el crédito reclamado ascendiente a RD\$83,000.00, por cuanto, los propietarios no estaban obligados a realizar la consignación ante el Banco Agrícola del precio fijado por la resolución citada y mucho menos que esto represente una renuncia a los derechos reconocidos en la consabida decisión, ya que la exigencia que prevé el art. 1 de la Ley 17 de 1988, respecto al depósito, adelanto o anticipo de los valores entregados por el inquilino, fue efectuada por los propietarios, siendo posterior a este evento que se produce su aumento, por tanto, el recurrente no puede pretender hacer valer unos valores que,

161 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

según se lleva dicho, fue modificada mediante resolución administrativa y en cuyo proceso él estuvo representado, por lo que le es oponible, así las cosas los medios examinados carecen de procedencia, en consecuencia, se desestiman y con ello el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1 Ley 17 de 1988.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Arvelo, contra la sentencia núm. 036-2017-SS-01201, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Humberto Rafael Arvelo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arroz Elpidio D. Hernández.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrido:	Almacenes Generales del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Juan José Espaillat Álvarez y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km

1 de la carretera Guayacanes-Mao, Cruce de Guayacanes, sección Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, representada por Elpidio Dolores Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103244-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 48, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la av. José Contreras # 84, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la calle F # 5, Zona Industrial de Herrera, representada por su vicepresidente Ricardo Bonetti Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203625-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuño Núñez y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0195767-8 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00071/2015, dictada el 19 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por la Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-13-01687, dictada en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Almacenes

Generales del Caribe, S.A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada supliendo en ella, los motivos de derecho, que justifican su dispositivo; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, enviar o remitir el expediente, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se prosiga conociendo el fondo del proceso entre las partes; CUARTO: Condena a Hermanos Hernández, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuño Núñez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A.; y como parte recurrida

Almacenes Generales del Caribe, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Almacenes Generales del Caribe, S. A. contra Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., quien solicitó al tribunal apoderado declararse incompetente en razón del territorio, alegando que su domicilio estaba ubicado en la provincia de Valverde; el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia presentada por la entonces demandada; sentencia que fue recurrida en impugnación *le contredit* ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia núm. 00071/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación al artículo 1156, 1165 y 1250 del Código Civil dominicano. **Segundo:** Violación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil; y 40, 69 y 74 de la Constitución dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que por efecto de la cesión de crédito consecuencia a su vez del pago realizado por los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), a favor del acreedor cedente, el Banco BHD. Banco Múltiple y consecuente subrogación, por cuenta de las deudas cedidas, Hermanos Hernández, S.A., Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., los títulos en la que constaban las deudas originarias e individuales de éstos, frente al banco BHD, Banco Múltiple, quedan sustituidas por el título del acreedor adquirente del crédito, los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), el acto que contiene el pago con cesión y subrogación, que así, los deudores cedidos, Hermanos Hernández, S.A., Factoría, el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., quedan obligados frente su nuevo acreedor, los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), por un solo y único título, el acto de pago, con cesión de crédito y subrogación. Que en virtud del acto de cesión de crédito y de pago con subrogación, los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), el acreedor, practican embargo retentivo en perjuicio de los deudores obligados, Hermanos Hernández, S.A., Factoría de Arroz

Elpidio D. Hernández, S. R. L., el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., en manos de terceros (...), acto por el cual se realiza también denuncia del embargo, demanda en validez y contradenuncia de dicho embargo. Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente los deudores, el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., de acuerdo a su domicilio, el tribunal territorialmente competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, la Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R.L., de acuerdo a su domicilio, el tribunal competente, es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y de acuerdo al domicilio de Hermanos Hernández, S.A., es competente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual, la Primera Sala, fue apoderada por la demandante, Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), de la demanda en validez del embargo retentivo en la especie”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, puesto que para mantener la decisión apelada y, por consecuencia, su competencia, estableció que las estipulaciones que tendrían efecto serían las instituidas en un contrato del cual no formó parte; que el contrato que origina la controversia es el suscrito por la exponente y el Banco BHD, Banco Múltiple, en el cual se estableció su domicilio en la provincia de Valverde. Continúa alegando la recurrente, que aun cuando en parte de sus motivaciones la corte expone argumentos lógicos, sin embargo, también expresa que los derechos consagrados en la Constitución en su art. 69, numerales 1, 2 y 7, concurren negativamente o en colisión con el derecho de los ciudadanos a una justicia oportuna y accesible, interpretación totalmente errónea, en razón de que esta concurrencia negativa, en el caso concreto, no existe.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la recurrente no expone en qué medida la sentencia recurrida incurrió en desnaturalización, no obstante a sus argumentos la corte actuó correctamente y apegada a las disposiciones del art. 59 del Código de Procedimiento Civil, al emitir su decisión y comprobar que una de las partes tiene su domicilio en la provincia de Santiago.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, aplicando las disposiciones previstas en el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: sino tuviere domicilio, para el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”; que, como se observa, dicho texto le atribuye al demandante, en el caso de pluralidad de demandados, como ocurre en la especie, la alternativa de optar, al momento de emplazarlos, por el tribunal del domicilio de uno de ellos, a su elección, es decir, que basta para que el demandante use válidamente ese derecho de opción, además de la pluralidad, que la persona cuyo domicilio escoge sea parte en el proceso y se encuentre domiciliado en la órbita del tribunal llamado a conocer el caso.

7) En el fallo atacado la corte comprobó que, el acto por el cual Almacenes Generales del Caribe, S. A., trabó embargo retentivo y que contiene la demanda en validez de la citada medida conservatoria, fue notificado en el domicilio de Hermanos Hernández, S. A., Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R. L. y Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., de las cuales la primera posee su asiento social en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, sede del tribunal de primer grado que conoció del asunto.

8) Ahora bien, el recurrente sostiene que la corte erró en su análisis, al decir que en el caso concreto existía una concurrencia negativa o colisión de derechos, lo que no es cierto, pues en ese contexto el fallo atacado advierte que lo que buscaba la corte era establecer cuáles de los derechos constitucionales protegidos en el art. 69, ordinales 1, 2 y 7, prevalecía en la especie, determinando que el derecho al acceso de la justicia oportuna se imponía por ser de interés general y colectivo; igualmente estableció que el principio de ser juzgado por un juez natural o regular quedaba salvaguardado con la opción dispuesta en el art. 59 del Código de Procedimiento Civil.

9) Resulta oportuno señalar que la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela que garantizan su efectividad, así como

los principios de aplicación e interpretación de estos derechos y garantías fundamentales.

10) En ese tenor, el derecho a ser juzgado por un juez natural o regular, también consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, le asiste a todos los sujetos de derecho, en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad, garantía procesal que tiene dos propósitos primordiales, que son, indicar la supresión de los tribunales de excepción y establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto¹⁶².

11) De su parte, el derecho de acceso a la justicia, como componente de la tutela judicial efectiva, es reconocido como una garantía jurisdiccional, que consiste de manera general, en una protección oportuna que permita la actuación inmediata en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas por parte de las autoridades que ejercen la función jurisdiccional; en consecuencia, es el derecho otorgado al ciudadano de exigir al Estado que haga efectiva dicha función, por lo tanto, su contenido esencial es el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, aspectos íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal.

12) Los conceptos anteriores fueron observados por la corte, con cuya interpretación, contrario a lo sostenido por la recurrente, no incurrió en el vicio denunciado, puesto que su inferencia se tradujo a preferir un principio sobre el otro sin desmedro de la protección con que contaba el segundo, advirtiendo que al tratarse en la especie de una demanda que busca satisfacer el pago de una acreencia, se inscribe en el marco de una acción personal, en consecuencia, se aplican las previsiones del art. 59 citado, de manera que, la demandante original podía, como al efecto lo hizo, elegir para la interposición de su demanda emplazar a los demandados por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a su elección.

162 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

13) En cuanto a que la corte hace uso de un contrato del cual la recurrente no forma parte, el estudio de la sentencia impugnada revela que lo que expresó la corte es que el título que apoya la medida trabada se trató de un crédito cedido por el Banco BHD, acreedor de las embargadas, y Almacenes Generales del Caribe, S.A., última que al subrogarse en los derechos de la anterior persiguió el crédito adeudado, en ese tenor, si bien dicha subrogación en principio recae sobre los contratos individualmente suscritos, previamente por las perseguidas con la cedente, no es menos válido que dichos contratos tampoco fueron desconocidos por la corte, puesto que no puso en dudas ni fue discutido que Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R. L., posee su domicilio en la provincia de Valverde, conforme estableció en el convenio que refiere, sino que la cedida hizo uso del contrato de cesión en el cual se reunían las deudas acreditadas y la hacían beneficiaria del derecho de persecución, de manera que la corte no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación estudiados por improcedentes, y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 59 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00071/2015, dictada en fecha 19 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuño Núñez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puro Matos Varela.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros Castillo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Varela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060244-4, domiciliado y residente en la av. Circunvalación # 12 esq. calle General Cabral, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Santana Mata,

dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, edificio # 18, segunda planta, apto. 5, sector Plan Porvenir II, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la av. José Contreras # 23, primer nivel, apto. 3, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Juana Altagracia Barros Castillo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia # 13, sector Villa Velásquez, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120512-2, con estudio profesional en la calle Gastón F. Deligne # 16, sector Miramar, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 462-2014, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declaran regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto número 172/2014, fechado veintiocho (28) de marzo del año 2014, del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Puro Matos Varela; en contra de la sentencia número 72-2014 de fecha 27 de enero 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente en la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia número 72-2014 de fecha 27 de enero 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se condena al señor Puro Matos Varela al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del letrado Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puro Matos Varela; y como parte recurrida Juana Altagracia Barros Castillo; litigio que se originó en ocasión de la demanda en compensación equivalente al valor del punto comercial creado y constituido por el inquilino, por causa de desahucio interpuesto por Puro Matos Varela contra Juana Altagracia Barros Castillo; el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones presentadas por el entonces demandante; sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso confirmando la sentencia recurrida mediante sentencia núm. 462-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibile en razón de que

la compensación no es un medio a invocar para el caso de la especie, ya que la exponente no es deudora ni existe reciprocidad entre ella y el recurrente.

3) Los fundamentos transcritos precedentemente no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, como refiere la recurrida, toda vez que más bien se trata de un medio de defensa al fondo, puesto que concentra su atención en procurar los elementos necesarios para que se configure la compensación, al señalar que entre la solicitante y el hoy recurrente no existe reciprocidad que materialice la compensación perseguida por este último en el objeto de su demanda, de manera que, dicho pedimento está dirigido a la procedencia pura y simple de las pretensiones que originaron la acción, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

4) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del orden constitucional en sus numerales 6, 40, 15, 51, 68, 69, 73, 188 y los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 137-11; Omisión de la tutela efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana. Papel pasivo de los juzgadores en transgresión a la protección del derecho de propiedad. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados por el apelante principal. **Tercer Medio:** Falta de motivación; contradicción de motivos y de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“que siendo las cosas así, el señor matos Varela debió probar fehacientemente, cosa que conforme al análisis de los elementos de pruebas no hizo, que ciertamente creó el fondo de comercio que invoca, aportando las pruebas, ya sea testimoniales o de otras similares, de que tiene una clientela creado, que es un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio, y además, para poder tener acción contra la señora Barros, en su condición de propietaria del inmueble, debió justificar y tampoco lo hizo, que su demanda por desahucio tiene la intención de explotar el fondo de comercio (punto comercial), que aduce haber creado en el inmueble arrendado; (...)”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó su solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos y en el fondo rechazó sus pretensiones, alegando que no habían elementos de prueba suficientes para determinar la existencia del punto comercial o fondo de comercio, sin observar que se trataba de una medida para salvaguardar su derecho de defensa y de una tutela judicial efectiva, por lo que si necesitaba otros medios probatorios era imprescindible ordenar, aun de oficio, la reapertura de los debates o las medidas pertinentes, como la peticionada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el único acto que transgrede el orden constitucional es el de la demanda que de mala fe ha interpuesto el recurrente pretendiendo despojarla de su derecho de propiedad; que el contrato suscrito entre las partes es claro y establece que toda mejora levantada en el inmueble quedará en beneficio de la propietaria, no obstante la exponente se opuso en todo momento a que el recurrente fomentara dichas mejoras, conforme demuestran los actos a él notificados, haciendo caso omiso, pretendiendo ahora ser compensado.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada no incurrió en una violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, toda vez que si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del art. 49 de la Ley 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa que esta no es exigida, puesto que, las partes han tenido la oportunidad de comunicar sus documentos desde el inicio del litigio, en cuyo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla¹⁶³, pues, en uso de su poder soberano disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

163 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1214.

9) En adición a lo anterior, es preciso señalar que las pruebas que sirvan de soporte a las pretensiones de las partes deben ser aportadas voluntaria y oportunamente por estas, ya que esta responsabilidad no puede atribuírsele a los tribunales, además, en el caso ocurrente, cuando al evaluar las pretensiones de fondo las desestima, lo hace luego de ponderar los medios probatorios que le fueron aportados, en los cuales sostuvo su decisión, por lo que este medio de casación carece de pertinencia y por tanto, debe ser desestimado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó los documentos aportados en su justa dimensión, toda vez que del examen de estos, especialmente del contrato de alquiler, se puede apreciar que sí demostró poseer una clientela durante sus 21 años operando el fondo comercial en el inmueble alquilado y, de aplicar el principio de razonabilidad eso solo se logra con esfuerzo y una clientela establecida que genere los beneficios suficientes para mantener la operatividad, lo que no tomó en consideración la corte; igualmente, en cuanto a que no se demostró que la hoy recurrida quiera hacer uso del fondo comercial, solo hay que ver que esta demandó en primer lugar por falta de pago, lo que fue cubierto y luego por la llegada del término, acciones que demuestran su intención de tomar, no solo la posesión del inmueble, sino también del punto comercial por él fomentado con dinero de su propio peculio y esfuerzo, lo que le fue reconocido por la propia recurrida en el contrato al establecerse que el inquilino no tiene derecho a vender punto comercial a menos que llegase a un acuerdo con la propietaria por escrito.

11) A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o “punto comercial” como tradicionalmente es reconocido, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca

de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales.

12) Dicho esto, se extrae que el fondo de comercio precisa de un sin número de elementos que al agruparse conservan su principal activo que es la clientela, por tanto, esta constituye un pilar importante para el fomento sostenible del negocio, es por ello que debe quedar demostrada su concurrencia para dar por establecido su existencia, lo que es una cuestión de hecho que admite todo medio probatorio y que corresponde demostrar a aquel que pretende se le reconozca un derecho, de manera que no es suficiente tener años acumulados manejando un fondo de comercio, sino que esa permanencia en el tiempo represente un aporte eficaz que estimule la afluencia de un elemento intangible como la clientela y que a su vez sea indiscutiblemente demostrada.

13) Cabe destacar que aun cuando en el contrato de alquiler depositado ante la alzada y en ocasión del presente recurso de casación, se estableciera que el inquilino no tenía derecho a vender el “punto comercial” sin autorización de la propietaria, como señala el recurrente, se trata de un contrato sobre un local comercial en el cual incuestionablemente se pretendía instaurar un modelo de negocio, sin embargo, esta sola precisión no demuestra que este se haya desarrollado con todos los elementos propios del fondo de comercio, entre ellos una clientela, como señaló la alzada.

14) Bajo tales circunstancias, cuando la alzada establece que el recurrente no demostró poseer una clientela conforme el análisis de los elementos de prueba, lo hace en uso de su poder soberano en la apreciación de estas, lo que indica que sí ponderó los documentos que le fueron aportados y consideró que estos no resultaban suficientes para acreditar sus pretensiones, con lo cual no incurrió en los vicios denunciados en este aspecto.

15) En relación a que la hoy recurrida interpuso varias demandas que demostraban su intención de explotar el fondo de comercio, tampoco justifica la casación de la sentencia recurrida, puesto que, por una parte las acciones por ella impulsadas buscan proteger derechos legalmente protegidos, como lo es perseguir el cobro de alquileres vencidos o demandar por la llegada del término consensuado y, en otro orden, la sola

interposición de una demanda no indica que se tiene por propósito la referida explotación del fondo de comercio, sino que deben ser aportados elementos de prueba oportunos y contundentes que no dejen dudas de este propósito, lo que pudo observar la alzada al admitir que el recurrente no hizo tal diligencia, por todo lo cual el medio examinado carece de pertinencia y procede desestimarlos.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, sin embargo, los motivos por esta ofrecidos difieren de los que originalmente retuvo el primer juez, lo que demuestra que su sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión.

17) En virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial¹⁶⁴. En ese sentido el tribunal de segundo grado conoce la universalidad de los hechos, pudiendo adoptar los motivos del primer juez o proveer unos propios, con lo cual no incurre en violación, salvo desnaturalización, lo que no se ha demostrado en la especie, toda vez que la corte ofreció respuesta a las pretensiones del recurrente sin apartarse del objeto perseguido, por tanto, no se materializa la violación denunciada, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Varela contra la sentencia núm. 462-2014, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

¹⁶⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 6 marzo 2013, B.J. 1228.

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar de Jesús.
Abogados:	Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luís Pérez Bautista.
Recurridos:	Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar de Jesús, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0591442-8, domiciliado y residente en la calle 10, # 9, del sector

Respaldo Loyola, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luís Pérez Bautista, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147387-1 y 001-0489344-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Pídagro # 13-1, del sector El Millón de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., entidades constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social en la av. San Martín # 122, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y, la segunda, en la av. Sarasota # 75 del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064169-4, con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amador Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 257 dictada el 20 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación deducido por APOLINAR DE JESÚS, contra la sentencia No. 302, relativo al expediente No. 034-06-01075, el día veintiocho (28) de junio de 2007 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE dicho recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y DESESTIMA el incidente de inadmisibilidad por prescripción propuesta por MANANTIALES CRISTAL Y LA COLONIAL DE SEGUROS S. A.; AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor APOLINAR DE JESÚS, contra MANANTIALES CRISTAL, y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: RECHAZA la indicada demanda en responsabilidad civil, por falta de pruebas; CUARTO: CONDENA al señor APOLINAR DE JESÚS, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. José Eneas Núñez, abogado, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Apolinar de Jesús, parte recurrente; y Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrente contra los actuales recurridos; que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las acciones por prescripción; que el demandante original recurrió en apelación dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo, desestimó el medio de inadmisión, avocó el conocimiento del fondo y rechazó la demanda mediante decisión núm. 257 de fecha 20 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al acto núm. 1647/2009 del 4 de diciembre de 2009, contenido del emplazamiento en casación, la cual está fundamentada con los siguientes argumentos jurídicos: a) no cumple con la formalidad establecida en el

art. 6 de la Ley 3726 de 1953, pues, la parte que requiere la intimación e invita a comparecer a los recurridos son los abogados del recurrente en casación; b) debió identificar la Sala o la Cámara de la Suprema Corte de Justicia apoderada, con lo cual vulneró su derecho de defensa establecido en el art. 8, numeral 2, inciso j, de la Constitución (entonces vigente); c) no anexó el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde le autoriza a emplazar.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

4) Del estudio de la documentación que forma el expediente constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2009; 2) auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido; y 3) acto de emplazamiento núm. 1647/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, instrumentado y notificado por Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

5) Del examen del acto de emplazamiento se verifica que junto a este se notificó el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de

la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto constan como requirentes los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, sin embargo, en el desarrollo de su contenido se evidencia, que quien cita y emplaza a los recurridos es el señor Apolinar de Jesús, actual recurrente en casación; que aun cuando no constan las generales del recurrente en el acto de emplazamiento estas se encuentran descritas en su memorial de casación (notificado junto al emplazamiento) donde inclusive este hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, por tanto, la ausencia de dichas menciones fueron suplidas con el memorial de casación.

6) En cuanto a la falta de notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar, que del examen del acto de emplazamiento núm. 1647/2009 se constata, contrario a lo alegado por el recurrido, que el auto emitido en fecha 3 de noviembre de 2009, por el presidente se notificó junto al acto de emplazamiento.

7) Sobre la falta de indicación de la sala que conocerá el recurso de casación, es necesario destacar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, indica que el emplazamiento se hará ante la Suprema Corte de Justicia, sin requerir se señale de forma expresa la sala que debe ser apoderada, esto es así porque la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se constituye en un único tribunal con jurisdicción nacional, y su división en salas surge con el art. 2 de la Ley 25 de 1991, modificado por la Ley 156 de 1997, y posteriormente establecida por el actual art. 152 de la Constitución, cuya división es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo. Además, al tenor del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presidente de esta corte tiene la obligación de recibir todos los expedientes a través de la secretaría general y cursarlos, según su naturaleza, a la sala que corresponda para su solución, en tal sentido, la falta de mención o designación de la sala por el recurrente no conlleva la nulidad del acto o la incompetencia de la sala erróneamente designada, pues se trata de una cuestión que será resuelta administrativamente por el presidente mediante auto, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa ponderación y

reconocimiento de falta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de Motivos”.

9) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de la información recogida en el proceso verbal levantado por las autoridades policiales el día dieciséis (16) de noviembre de 2002, no se puede inferir cual de los conductores de los camiones implicados en el evento cometió la falta o si, por el contrario, hubo alguna imprudencia al motorista, hoy recurrente [...] que de la certificación emanada de la Dirección General de Impuestos Internos, citada precedentemente, se constata que el vehículo placa No. L029380, marca Mitsubishi, modelo FK615KHL, año 1998, chasis FK615KA00213, es propiedad de MANANTIALES CRISTAL, S. A., desde fecha quince (15) de abril de 2004, con posterioridad a la ocurrencia del suceso (16 de noviembre de 2002), de modo que en su contra es imposible retener responsabilidad de ningún tipo; que ante las contradicciones e incongruencias de las que adolece el acta policial sometida al debate y dado por sentado que MANANTIALES CRISTAL devino en propietaria del vehículo envuelto en el incidente, más de un año después, no se tipifican los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, con cargo a la mencionada razón social [...] que en ausencia de pruebas que avalen las pretensiones del apelante, otrora demandante, su reclamación original, en cuanto al fondo, debe ser rechazada”.

10) Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal, el segundo medio de casación planteado por el recurrente en cuanto a este arguye textualmente lo siguiente: “A que otra de las contradicciones a decisiones de nuestra suprema, consiste en el hecho, de lo que se al desnaturalizar, lo expuesto por el recurrente en el plenario, el cual lo desarrollaremos, en el motivo siguiente; ya que no solo es necesario, que todo magistrado, debe observar, al momento de estatuir, sobre un caso, sino también con respecto, a las piezas probatorias, que deben observar todo magistrado, nuestra suprema, en sentencia No. 72, del 25 de octubre del 2000 (...)”.

11) En cuanto a dicho agravio el recurrido aduce en defensa de la sentencia, que la parte recurrente no establece los agravios que según su perspectiva adolece la sentencia impugnada, ya que, todo su desarrollo

lo hace en base a su apreciación e indica que debió fallar como lo ha indicado la jurisprudencia.

12) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

13) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”¹⁶⁵; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

14) El recurrente arguye en sustento del segundo aspecto del primer medio de casación, que el tribunal de segundo grado solo ponderó lo declarado en el acta policial y rechazó la demanda por falta de pruebas al estimar que no retenía cuál de los conductores cometió la falta o si por el contrario hubo alguna imprudencia del motorista y la rechazó por falta de pruebas sin externar cuál era el objeto de la prueba, además, solo ponderó lo declarado en el acta policial cuando debió acatarse al criterio jurisprudencial, pues, la función principal de la responsabilidad civil es asegurar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y así lo establece la resolución núm. 40-34 de la ONU del cual la República Dominicana forma parte; que en esta materia existe libertad probatoria razón por la cual deben analizar y ponderar todas las pruebas presentadas.

15) El recurrido aduce en defensa de la sentencia, que no existe un planteamiento que sea capaz de variar ni casar la decisión que se recurre.

165 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

Que los jueces fallaron conforme a las leyes; que basta la lectura de la motivación que sirvió de base a su decisión para apreciar que la corte *a qua* falló en función del derecho.

16) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo, que la alzada describió las piezas que le fueron depositadas, a saber: A) el acta de tránsito núm. 1185 del 16 de noviembre de 2002 que recoge la información sobre el accidente de tránsito ocurrido en la calle Ramón Matías Mella frente a la industria de productos Cheff entre los siguientes vehículos de motor: i) el camión marca Daihatsu, placa núm. LB-FE57 chasis núm. V1161467, propiedad de Ery Muebles, S. A., y conducido por José Eurípides Sánchez; ii) el camión marca Mitsubishi, placa núm. LA-B189, chasis núm. FK615KA00213, propiedad de Manantiales Cristal, S. A., conducido por Pedro Bernabel Castro; iii) la motocicleta marca Honda 650, placa núm. NB-8181, conducida por su propietario Apolinar de Jesús; B) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 14 de abril de 2005; C) certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 8910; D) sentencia núm. 67/2007 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II del 25 de julio de 2007 y E) certificado médico legal núm. 18769.

17) Luego de examinar las piezas aportadas al debate la corte *a qua* determinó, a través de la información recogida en el acta de tránsito, que no se puede inferir cuál de los conductores implicados en el evento cometió la falta o si hay alguna negligencia o imprudencia en que haya incurrido el motorista; que del contenido de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos comprobó que la entidad Manantiales Cristal, S. A., (demandada en su calidad de propietaria de uno de los camiones envueltos en el evento) es propietaria del camión desde el 15 de abril de 2004, es decir, con posterioridad a la fecha del suceso; que ante las contradicciones e incongruencias que se extraen del acta de tránsito, la alzada no pudo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, razón por la cual desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios; que esta Primera Sala ha acreditado que la jurisdicción de segundo grado analizó los alegatos de las partes y los documentos que le fueron aportados con respecto de los cuales hizo una correcta evaluación y aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

18) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto de su primer medio y el tercer medio de casación; que el recurrente aduce en cuanto a estos, que la alzada no ponderó ni decidió en sus motivos las conclusiones que le fueron planteadas en audiencia, no obstante constituir una obligación legal en virtud del art. 4 del Código Civil, pues no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, por tanto, actuó en contradicción con decisiones emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia; que el art. 8, numeral 2, inciso j, de la –antigua– Constitución consagra que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para preservar el derecho de defensa.

19) El recurrido aduce en defensa de la decisión, que el recurrente solo indica en su recurso en qué consiste el vicio de la falta de motivos y se limita a hacer menciones jurisprudenciales.

20) Esta sala civil ha acreditado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada analizó las pretensiones de las partes y evaluó las pruebas que le fueron aportadas, y luego de su ponderación expuso las razones por las cuales estimó procedente rechazar el fondo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente y con ello sus conclusiones tendentes a la condenación al pago de una astreinte, por lo que no incurrió en la violación al debido proceso ni a su derecho de defensa.

21) Del estudio de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones resulta manifiesto que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitución de la República; arts. 2 y 17 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar de Jesús contra la sentencia civil núm. 257, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Apolinar de Jesús al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Angélica Naranjo Brea.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.
Recurrido:	Héctor Manuel Naranjo Brea.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., Alberto Caamaño y Licda. Bianka Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Angélica Naranjo Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102597-1, domiciliada y residente en la av. Tiradentes #48, condominio Metropolitano San Juan, piso 12, apto.

01, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geovanni Federico Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con su estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado #154, apto. 16, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel Naranjo Brea, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097136-5, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo # 21, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Alberto Caamaño y Bianka Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de los carnets de abogados núms. 4066-215-86, 19120-288-97 y 43186-589-10, con domicilio profesional abierto en la calleA, esq. calle C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la calle Max Henríquez Ureña #27, plaza Román, segundo piso, *suites* 2-D y 2-E, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00220, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Angélica Naranjo Brea en contra del señor Héctor Manuel Naranjo Brea persigue por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 038-2016-SEEN-00245, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.;**SEGUNDO:**Condena a la señoraVictoria Angélica NaranjoBrea al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Alberto Caamaño y Bianka Almánzar abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en sutotalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figura como juez de fondo en la sentencia impugnada.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoria Angélica Naranjo Brea; y como parte recurrida Héctor Manuel Naranjo Brea; litigio que tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra Victoria Angélica Naranjo Brea, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 038-2016-SS-SEN-00245-, de fecha 26 de febrero de 2016, la cual fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirma la decisión impugnada mediante sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00220, de fecha 24 de abril de 2017, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. 69. 8 de la Constitución de la República Dominicana y art. 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto a una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Angélica Naranjo Brea en contra del señor Héctor Manuel Naranjo Brea acoge dicha demanda por entender que: el Tribunal, se ha evidenciado como hechos ciertos, que real y efectivamente el señor Héctor Manuel Naranjo Brea es propietario del inmueble antes descrito, según se puede constatar del certificado de propiedad marcado con el No. 78-13078; inmueble el cual se encuentra ocupado actualmente por la señora Victoria Angélica Naranjo Brea, de quien, por medio de esta acción, se pretende su desalojo; mediante certificado de títulos No. 78-13078, de fecha 07 de junio de 1984, expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, se comprueba que el señor Héctor Manuel Naranjo Brea es propietario del apartamento No. 1201, ubicado en la planta Doce ubicado en la parcela No. 6-B-1-D-1-B-1-3-ref, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”.

5) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio planteados en el presente memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la decisión a intervenir en el presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 69.8 de la Constitución dominicana y el art. 1315 del Código Civil, así como también en la desnaturalización de los hechos y de los documentos, en virtud de que dio un sentido y alcance distinto a un documento que fue depositado en copia por la hoy recurrida; que esta Suprema Corte de Justicia ha expresada en reiteradas ocasiones que la copia no hace prueba en los tribunales, y que no puede ser tomado como pieza de convicción o elemento de juicio, razón por la cual la alzada no debió ponderarlo, sino descartar dicha prueba, aun de oficio y revocar la sentencia recurrida, toda vez que el certificado de título núm. 78-13078 fue depositado en fotocopia, por lo que es necesario la casación con envío a fin de que otra corte pondere y rechace el documento depositado en copia que demuestra el derecho de propiedad del inmueble de que se trata, el cual no ha sido depositado en su original porque aparentemente la parte recurrida no posee el mismo; que la corte *a qua* violó la legalidad

de las pruebas aportadas al proceso, por no haber sido depositado en su original el certificado de título de la especie, tal como se verifica en el inventario de documentos depositados por la hoy recurrida; que la alzada ponderó un documento nulo de pleno derecho; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado respecto al papel activo de los jueces de fondo, que estos pueden solicitar el depósito del original de los documentos.

6) La parte recurrida, en respuesta a los medios propuestos por la parte recurrente, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces de fondo se encuentran investidos de un poder soberano respecto a la depuración de la prueba y tienen la facultad de fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, cuyo alcance escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los mismos; que la parte recurrente no estableció en jurisdicciones anteriores la legalidad de dicho documento, no obstante a que tuvo la oportunidad de contradecir el mismo; que tampoco aportó pruebas que demuestren lo contrario a lo sostenido por la recurrida, ni que prueben sus pretensiones; que los argumentos sostenidos por la recurrente en modo alguno justifican sus pretensiones ni pueden servir como fundamento para revocar la sentencia objeto del presente recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ya ha expresado que los jueces no incurrirán en violación alguna en caso de que la contraparte no deposite los documentos que avalen sus pretensiones y solo se limite a atacar la sentencia impugnada mediante simples afirmaciones, sin aportar las pruebas necesarias que le permitan conocer nuevamente del asunto; que la corte a *qua* no incurrir en la desnaturalización alegada de los hechos y de los documentos, ya que expresa que una vez ponderado los documentos no ha podido comprobar la calidad o derecho de la recurrente al inmueble en cuestión; que respecto a los documentos presentados en fotocopia si estos no son objetados por la parte a quien se le opondrá, tienen pleno valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en estos, por lo que la hoy recurrente no puede prevalecerse de su propia falta; que la sentencia impugnada contiene de manera clara y precisa los documentos y los hechos en los cuales la alzada fundamenta su decisión, por lo que no incurrir en la falta de base legal alegada.

7) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la parte recurrente en casación no invocó ante los jueces del fondo la ilegalidad del certificado de título de

que se trata, pero tampoco se verifica que la ahora recurrente haya solicitado la exclusión o la no ponderación de dicho documento por el mismo haber sido depositado en fotocopias, es decir, que dicho argumento no fue un hecho contradictorio por las partes ante la alzada.

8) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁶⁶; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada¹⁶⁷, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los vicios denunciados en el primer, segundo y tercer medio invocado por la parte recurrente por ser propuestos por primera vez en casación y, en consecuencia, al no quedar por examinar ningún otro aspecto del presente recurso, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria Angélica Naranjo Breacontrala sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00220, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la

¹⁶⁶ SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.

¹⁶⁷ SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Victoria Angélica Naranjo Brea, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Alberto Caamaño y Bianka Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil , Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Ybelices Cáceres Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurridos:	Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia

Moronta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453935-8, 001-0455688-1, 001-0456338-2, 056-0117462-5, 056-0161322-6, 056-0153363-0 y 056-0126785-8, respectivamente, domiciliados, los primeros en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y los demás en la calle Duarte #10, urbanización Las Colinas, ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Basilio Fermín Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Jiménez, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242335-7 y 071-0043514-9, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle Fernando Estrella #10, urbanización Los Trabajadores, municipio de Santo Domingo Este, y en España, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0031129-4, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde #58, ciudad de Nagua.

Contra la sentencia civil núm. 037-14, dictada en fecha 18 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN, por falta de concluir; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida,

marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Cuarto: Condena a los señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FAUSTO ALANNY THEN ULERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta

Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de títulos, litis sobre derechos registrados, nulidad de usufructo, determinación de herederos y partición de bienes, interpuesta por la parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante decisión núm. 037-14 de fecha 18 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la ley 1306 Bis en su artículo 1401, art. 815 del mismo Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, y violación al artículo 40 párrafo No. 1 de nuestra Constitución de la República Dominicana, y al artículo 51 y 52 que es el derecho y propiedad y 55 el derecho de la familia conforme a nuestra Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que, la parte recurrente señores Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán, Meri Altagracia Guzmán López, Rosaneris Guzmán Peña, Teresa Moronta, Librada Altagracia Acosta Guzmán, José Justo Elías González Guzmán y Carmen Ibelices Cáceres Guzmán, no compareció por mediación de su abogado constituido a la audiencia fijada por esta Corte, no obstante habersele notificado el correspondiente acto de avenir, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que, del análisis de las piezas depositadas en la presente instancia, se advierte, que solo fue aportada la copia de la sentencia recurrida así como los actos

de notificación de sentencia, recurso de apelación y acto de avenir, no habiendo aportado la parte recurrente ningún documento relativo al fondo de la demanda; que, al no existir en el expediente ningún documento probatorio respecto al fondo de la demanda que originó la sentencia hoy recurrida en apelación, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”.

5) En su primer y cuarto medio y un segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar que no se le notificó dicha sentencia; que no se le notificó a la recurrente la sentencia de la corte de apelación; que tanto la sentencia emitida por el juez de primer grado como la de la corte de apelación, violan el derecho de defensa, ya que no se le otorgó oportunidad a la parte recurrente, ya que si bien los actuales recurrentes apelaron la sentencia emitida por la corte *a qua*, la parte demandada fijó audiencia y no le notificó a los recurrentes, anteriormente apelantes.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la parte recurrente ha ejercido su derecho de defensa tanto en primer como en segundo grado con su acto introductivo de recurso de apelación, y actualmente en casación con la interposición de su recurso, de lo que se desprende que las notificaciones de las sentencias impugnadas si fueron recibidas por estos y no le han causado ningún agravio; que los recurrentes han tenido conocimiento pleno de todas las actuaciones del presente proceso.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que consta depositado en el inventario de los documentos que conforman el expediente ante la instancia de apelación, el acto núm. 582/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas Ortega, de estrados del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de acto recordatorio o de avenir, mediante el cual la parte apelada remitió invitación a la apelante a que compareciera a la audiencia

de fecha 23 de octubre de 2013, el cual fue debidamente notificado y recibido por el Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado constituido de la actual recurrente, por lo que dicha notificación fue realizada de manera regular; que en ese sentido, la parte recurrente se encontraba en condiciones oportunas de defenderse, por lo que no se verifica que sus derechos hayan sido vulnerados a causa de alguna falta de la recurrida u omisión alguna por parte de la alzada, por lo que procede rechazar los medios y el aspecto examinado.

8) En su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente aduce, sin más, que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: falta de base legal, violación a los arts. 40, 51, 52 y 55 de la Constitución, mala aplicación del derecho y una errada interpretación del art. 456 del Código de Procedimiento Civil.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada con verdadero apego al derecho, sin mal interpretarlo y sin violar el derecho de defensa.

10) Dichos medios, así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se fundan, ni expone de forma concreta y explícita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a invocar dichos alegatos, sin que pueda retenerse algún vicio de ellos; que en tal sentido, al haber sido articulados dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

11) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, contra la sentencia civil núm. 037-14, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil , Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Ybelices Cáceres Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurridos:	Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris

Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453935-8, 001-0455688-1, 001-0456338-2, 056-0117462-5, 056-0161322-6, 056-0153363-0 y 056-0126785-8, respectivamente, domiciliados, los primeros en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y los demás en la calle Duarte #10, urbanización Las Colinas, ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Basilio Fermín Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Jiménez, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242335-7 y 071-0043514-9, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle Fernando Estrella #10, urbanización Los Trabajadores, municipio de Santo Domingo Este, y en España, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0031129-4, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde #58, ciudad de Nagua.

Contra la sentencia civil núm. 037-14, dictada en fecha 18 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN, por falta de concluir; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad y contrario imperio,

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Cuarto: Condena a los señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FAUSTO ALANNY THEN ULERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta

Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de títulos, litis sobre derechos registrados, nulidad de usufructo, determinación de herederos y partición de bienes, interpuesta por la parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante decisión núm. 037-14 de fecha 18 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la ley 1306 Bis en su artículo 1401, art. 815 del mismo Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, y violación al artículo 40 párrafo No. 1 de nuestra Constitución de la República Dominicana, y al artículo 51 y 52 que es el derecho y propiedad y 55 el derecho de la familia conforme a nuestra Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que, la parte recurrente señores Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán, Meri Altagracia Guzmán López, Rosaneris Guzmán Peña, Teresa Moronta, Librada Altagracia Acosta Guzmán, José Justo Elías González Guzmán y Carmen Ibelices Cáceres Guzmán, no compareció por mediación de su abogado constituido a la audiencia fijada por esta Corte, no obstante habersele notificado el correspondiente acto de avenir, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que, del análisis de las piezas depositadas en la presente instancia, se advierte, que solo fue aportada la copia de la sentencia recurrida así como los actos

de notificación de sentencia, recurso de apelación y acto de avenir, no habiendo aportado la parte recurrente ningún documento relativo al fondo de la demanda; que, al no existir en el expediente ningún documento probatorio respecto al fondo de la demanda que originó la sentencia hoy recurrida en apelación, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”.

4) En su primer y cuarto medio y un segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar que no se le notificó dicha sentencia; que no se le notificó a la recurrente la sentencia de la corte de apelación; que tanto la sentencia emitida por el juez de primer grado como la de la corte de apelación, violan el derecho de defensa, ya que no se le otorgó oportunidad a la parte recurrente, ya que si bien los actuales recurrentes apelaron la sentencia emitida por la corte *a qua*, la parte demandada fijó audiencia y no le notificó a los recurrentes, anteriormente apelantes.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la parte recurrente ha ejercido su derecho de defensa tanto en primer como en segundo grado con su acto introductorio de recurso de apelación, y actualmente en casación con la interposición de su recurso, de lo que se desprende que las notificaciones de las sentencias impugnadas si fueron recibidas por estos y no le han causado ningún agravio; que los recurrentes han tenido conocimiento pleno de todas las actuaciones del presente proceso.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que consta depositado en el inventario de los documentos que conforman el expediente ante la instancia de apelación, el acto núm. 582/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas Ortega, de estrados del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenido de acto recordatorio o de avenir, mediante el cual la parte apelada remitió invitación a la apelante a que compareciera a la audiencia

de fecha 23 de octubre de 2013, el cual fue debidamente notificado y recibido por el Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado constituido de la actual recurrente, por lo que dicha notificación fue realizada de manera regular; que en ese sentido, la parte recurrente se encontraba en condiciones oportunas de defenderse, por lo que no se verifica que sus derechos hayan sido vulnerados a causa de alguna falta de la recurrida u omisión alguna por parte de la alzada, por lo que procede rechazar los medios y el aspecto examinado.

7) En su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente aduce, sin más, que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: falta de base legal, violación a los arts. 40, 51, 52 y 55 de la Constitución, mala aplicación del derecho y una errada interpretación del art. 456 del Código de Procedimiento Civil.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada con verdadero apego al derecho, sin mal interpretarlo y sin violar el derecho de defensa.

9) Dichos medios, así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se fundan, ni expone de forma concreta y explícita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a invocar dichos alegatos, sin que pueda retenerse algún vicio de ellos; que en tal sentido, al haber sido articulados dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

10) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, contra la sentencia civil núm. 037-14, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aldo José Fernández de la Cruz.
Abogado:	Lic. Máximo Alcántara Quezada.
Recurrido:	Juan Rafael Veléz Jaime.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aldo José Fernández de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580286-0, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Máximo Alcántara

Quezada, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732294-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras #8, suite 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Veléz Jaime, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728747-6, domiciliado y residente en la calle San Antón #56, segundo piso, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-072284-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #326, suite 2-G, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01155, dictada en fecha 13 de julio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoada por el señor Aldo José Fernández de la Cruz, notificado mediante acto (sic) 446/2016 de fecha seis (06) del mes de julio del año 2016, instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chavéz Marte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 559-2016-SEEN-00302, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, a favor del señor Juan Rafael Vélez Jaime, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación previamente descrito, en consecuencia confirma la sentencia No. 559-2016-SEEN-00302, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha diez (10) de mayo del año 2016, por los méritos contenidos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Aldo José Fernández de la Cruz, parte recurrente; y Juan Rafael Veléz Jaime, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 551-2017-SSEN-01155, de fecha 13 julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*

legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

3) Sin embargo, el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–; que, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 7 de noviembre de 2017, esto es, con posterioridad a la derogación por inconstitucionalidad del señalado texto legal en que se funda la causal de inadmisibilidad planteada, procede desestimar el medio de inadmisión presentado contra este recurso de casación.

4) Decidida la pretensión incidental, procede que esta sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

“Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;
Segundo Medio: Falta de motivación, fundamento y base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“si bien del estudio de las piezas que componen el expediente se hace oportuno establecer que existe una demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por el señor Rafael Antonio Beliz Pichardo en contra de los señores Juan Rafael Vélez Jaime, Polonio Jaime y Amantina Jaime, de conformidad con el acto No. 340/15, de fecha 17 de julio del año 2015, del ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; así como una demanda (...) así como una demanda en reconocimiento de filiación de paternidad, intentada por el señor Rafael Antonio Beliz Pichardo, en contra del señor Juan Rafael Vélez Jaime, resulta manifiesto que siendo el señor Juan Rafael Vélez Jaime quien intento la demanda en rescisión de contrato por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en contra del recurrente en esta instancia señor Aldo José Fernández, las demandas precedentemente expuestas no son obstáculos para establecer la calidad del demandante primigenio, quien ha aportado su acta de nacimiento, como el acta de defunción de su difunto padre quien en vida suscribió los contratos de inquilinatos objeto de la demanda original, motivos por lo que este medio recursivo carece de sustento legal, máxime cuando es la persona que procedió con el pago de los impuestos de liquidación de la masa sucesoral, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, contemplado como único beneficiario; de las motivaciones 9 y 10 de esta decisión se da cuenta de la presencia de dos contratos de alquiler suscritos por la misma parte, con el mismo objeto y por el mismo precio, sin embargo datan de fechas distintas, que contrario a lo que alega la parte recurrente el tribunal primigenio, en la página 6 motivación marcada con el No. 6, consigna que: “En cuanto al contrato de alquiler, que es lo que da nacimiento a esta acción judicial, han sido presentados dos contratos, un por la parte demandante de fecha uno (1) de abril del año dos mil seis (2006), y otro por la parte demandada, de fecha dos (2) de abril del año 2007, ambos que involucra las mismas partes y el mismo inmueble, la diferencia radica en que el depositado por la parte demandante fue registrado por ante la sección de alquileres

del Banco Agrícola mientras que el otro no, por tanto a los fines de esta demanda es el registrado el que va a prevalecer a los fines de establecer el inicio de vigencia de la relación contractual de inquilinato”, de modo se advierte que el tribunal a-quo se obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los interés señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor está obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”: habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses y en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre fijar la tasa de un 1% de interés mensual, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de justicia “... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado impugnada, por los méritos suplidos por esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (...)”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no tuvo en cuenta la existencia de otros sucesores al fallar en la forma que lo hizo, pues consideró que el señor Juan Rafael Vélez Jaime tenía calidad por el hecho de que procedió con el pago de los impuestos de liquidación de la sucesión por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sustentando dicha apreciación de fundamento legal.

7) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que respecto a la calidad del demandante original señor Juan Rafael Vélez Jaime la alzada estableció que *“si bien del estudio de las piezas que componen el expediente se hace oportuno establecer que existe una demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por el señor Rafael Antonio Beliz Pichardo en contra de los señores Juan Rafael Vélez Jaime, Polonio Jaime*

y Amantina Jaime (...) así como una demanda en reconocimiento de filiación de paternidad, intentada por el señor Rafael Antonio Beliz Pichardo, en contra del señor Juan Rafael Vélez Jaime, resulta manifiesto que siendo el señor Juan Rafael Vélez Jaime quien intento la demanda en rescisión de contrato por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en contra del recurrente en esta instancia señor Aldo José Fernández, las demandas precedentemente expuestas no son obstáculos para establecer la calidad del demandante primigenio, quien ha aportado su acta de nacimiento, como el acta de defunción de su difunto padre quien en vida suscribió los contratos de inquilinatos objeto de la demanda original ..."; por lo que, contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* no inobservó que la acción se haya ejercido sobre un inmueble respecto al cual se aperturó una sucesión, sino quemás bien determinó que este hecho no restacalidad a la parte ahora recurrida para accionar en justicia, pues esta viene dada por ser el heredero de los bienes de su causante.

9) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte ha juzgado que, en virtud de la *saisine* hereditaria, los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto, así como para tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles, sin llenar ningún requisito formal, siéndoles posible administrar la herencia, recibir sus frutos y rentas, así como también ejercer los derechos y acciones de su causante¹⁶⁸; de modo que la corte *a qua* no incurrió en un error al determinar que Juan Rafael Veléz Jaime tenía calidad para demandar la rescisión de contrato de alquiler del inmueble de su causante, razones por las que procede rechazar el medio que se examina.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la misma no expone las razones por las que no tomó en cuenta el último contrato de alquiler suscrito entre el señor Aldo José Fernández de la Cruz y el padre de Juan Rafael Veléz Jaime, el cual era decisivo para determinar la suerte del proceso.

11) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación,

168 SCJ, 1ra Sala núm. 21, 31 mayo 2006, B. J. 1146

dentro de las cuales se encuentra el contrato de alquiler de fecha 2 de abril de 2017, suscrito entre Rafael Antonio Vélez, propietario y Aldo José Fernández de la Cruz, inquilino, cuyo contenido se encuentra transcrito en la sentencia recurrida, de modo que la corte *a qua* no solo observó el referido elemento probatorio, sino que lo valoró en toda su extensión, determinando que al no estar registrado, no puede tomarse como punto de partida a los fines de establecer el nacimiento de la relación contractual; por consiguiente procede rechazar el presente medio por infundado.

12) En ese tenor, de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aldo José Fernández de la Cruz contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEN-01155, de fecha 13 de julio de 2017, dictada como tribunal de apelación

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tiburcio Clase Peralta.
Abogados:	Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Ramón Arias Cuevas.
Recurrido:	E. T. Heinsen, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia A. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tiburcio Clase Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735875, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Ramírez Pérez

y Ramón Arias Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0020785-0 y 093-0027068-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. Sarasota, Hotel Embajador, sector Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida E. T. Heinsen, C. por A, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento principal en la calle George Washington # 353, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ewald Theodore Heinsen Bogaert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149058-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01995001-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor TIBURCIO CLASE PERALTA, mediante acto No. 325/12, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 90, relativa al expediente No. 034-11-00543, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad E. T. Heinsen, C. por A., por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, al sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor TIBURCIO CLASE PERALTA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristian

M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 11 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni el magistrado Justiniano Montero Montero por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Tiburcio Clase Peralta, parte recurrente; y la entidad E. T. Heinsen, C. por A, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la ahora recurrida, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual rechazo el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 271-2013, de fecha 25 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de Casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la referida secretaría general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que ciertamente, el recurso de Casación fue depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 13 de agosto de 2013, habiendo transcurrido un plazo de dos meses y siete días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; sin embargo, del estudio de la referida notificación se verifica que los ahora recurridos para tal fin se trasladaron al estudio profesional de los abogados de la parte recurrente, por lo que, al no haberse realizado la notificación a persona o a domicilio tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, la misma no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo contenido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, pues aunque en materia civil es obligatoria la notificación de la sentencia al abogado, esta notificación no hace correr el plazo para recurrir la sentencia notificada, lo que sucede únicamente con la notificación a la parte misma.

5) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del domicilio de elección o del recurso reservado a los terceros en el proceso¹⁶⁹, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de inadmisión.

6) En un segundo planteamiento incidental la parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; que, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y acogió la decisión de primer grado, la cual a su vez rechazó la demanda primigenia sin imponer monto de condenación alguno; por lo que, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) Decididas las pretensiones incidentales procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Errónea aplicación de la acción *in rem verso*”.

8) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

169 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

“(…) procede la ponderación conjunta de los medios de apelación invocados, por convenir a la adecuada solución del proceso, en ese orden es pertinente retener que cuando el recurrente realizó el pago de la suma que se alude precedentemente lo hizo en el marco de una condena en su contra en modo alguno se advierte que quien recibió dicho pago lo hizo en el contexto de una causa lícita, mal podría esa situación enmarcarse en el ámbito de lo que es un hecho del hombre generador de obligación, es que para que pudiere calificar como enriquecimiento sin causa, debe hacerse realizado un acto jurídico que es un pago al margen de una causa no lícita y dicha acción de carácter subsidiario se ejercer necesariamente en contra de quien recibe el pago, por encontrarse afectado por una ilicitud, en ese sentido basta resaltar que la acción en cuestión de carácter jurisprudencial no se encuentra configurada en el caso que nos ocupa. Es que la compañía E. T. Heinsen, C. por A., no recibió pago alguno; La discusión nodal versa en el sentido de que la propiedad de la cosa envuelta en el accidente correspondía a la entidad demandada original y que el recurrente era comitente del conductor, que por tanto debía responder ambos en proporciones similares, en lo atinente al monto total de la indemnización, es que en el expediente no consta ningún documento que vale la propiedad del referido vehículo de motor las piezas aportadas son tres fotografías de un camión, un documento que dice autorización de conduce de fecha 30 de marzo del año 2007 y otro que expresa control de arrendamiento y reporte de inspección de furgón de fecha 30 de enero del año 2007, mal podría retener este tribunal condenación en esas condiciones, es importante retener que el rol de las partes de cara al proceso es establecer convincentemente la prueba de sus pretensiones (...).”

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó de manera errada la figura de la acción *in rem verso*, pues al ser la entidad ahora recurrida propietaria de la cosa que generó la reparación en daños y perjuicios, resulta lógico el desprendimiento de dinero de su patrimonio a los fines de lograrse un resarcimiento por el daño causado, por lo que, al tratarse de una responsabilidad conjunta, a la parte ahora recurrida le correspondía el pago del 50% de la deuda, mientras que a la recurrente le corresponde el restante 50%, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrida mantiene en su patrimonio ese 50% que le correspondía pagar, situación que representa un enriquecimiento sin causa a todas luces.

10) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al respecto ha quedado claro el panorama en cuanto al rechazo de la demanda por falta total de pruebas, sin que esto de alguna manera admitiera responsabilidad de ningún tipo frente a los hechos que alega sufrió el ahora recurrente; que, la reclamación que pretende hacer valer debe hacerla por cualquier otra vía, y no por la de la acción de *in rem verso*, pues su reclamación no aplica a las reglas del enriquecimiento sin causa.

11) En el caso de la especie el hecho controvertido versa sobre determinar si respecto a la entidad E. T. Heinsen, C. por A., aplica la acción *in rem verso* alegada a su favor por la parte ahora recurrente, bajo el entendido de que, al existir una responsabilidad conjunta, correspondía a ambas partes resarcir a la señora Ana Cristina Torrez Méndez por los daños ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente litis.

12) En cuanto a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho. Su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*, que debe cumplir con los requisitos siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, que puede ser material, intelectual o moral; b) el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no ha sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento, que debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; y d) el empobrecido no tiene a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria¹⁷⁰.

13) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que producto de un accidente de tránsito fue interpuesta una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que resultó condenado el señor Tiburcio Clase Peralta— hoy recurrente— al pago de la suma de dos millones de pesos

170 SCJ, 1ra Sala núm. 151, 24 julio 2013, B. J. 1232.

(RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Ana Cristina Torres Méndez y que a consecuencia de dicha decisión las partes suscribieron un acuerdo de descargo y finiquito legal, mediante el cual ahora recurrente pagó a la referida señora la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00); de modo que, contrario a lo aludido por la parte recurrente, en el caso de la especie no concurren las causales que justifican la acción *in rem verso*, pues no existe un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, en el entendido de que, la sentencia de marras no beneficia a la entidad E. T. Heinsen, C. por A., sino más bien a la señora Ana Cristina Torres Méndez, por ende, la parte ahora recurrida no se ha beneficiado de los pagos realizados por el recurrente.

14) Asimismo, es pertinente retener que tal y como lo asumió la corte *a qua*, cuando el recurrente realizó el pago de la suma que se indica precedentemente, lo hizo en el marco de una condena que recaía en su contra, por lo que en modo alguno puede asimilarse a un accionar ilícito o carente de causa jurídica, que es uno de los requisitos que justifican la acción *in rem verso*, de modo que, para que pudiese calificarse como enriquecimiento sin causa debe haberse realizado un acto jurídico—en este caso el pago— en el margen de una causa ilícita y que dicha acción se ejerza necesariamente en contra de que quien se haya beneficiado, condiciones que no se encuentran presentes en el caso que nos ocupa.

15) En otro orden, si bien la parte ahora recurrente alega que la entidad E. T. Heinsen, C. por A., debió de realizar el pago del 50% del monto acordado, por tratarse de una responsabilidad conjunta, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se precisa que la sentencia condenatoria no retuvo responsabilidad alguna por parte de dicha entidad, sino tan solo del señor Tiburcio Clase Peralta, —ahora recurrente—, por lo que solo a este le corresponde cumplir con su obligación de pago frente a la señora Ana Cristina Torres Méndez; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la alzada obró correctamente al establecer que en el caso de marras no se encuentran presentes los elementos que caracterizan la figura del enriquecimiento sin causa.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 68 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Clase Peralta, contra la sentencia civil núm. 271/2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tiburcio Clase Peralta al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil , Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Ybelices Cáceres Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurridos:	Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia

Moronta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453935-8, 001-0455688-1, 001-0456338-2, 056-0117462-5, 056-0161322-6, 056-0153363-0 y 056-0126785-8, respectivamente, domiciliados, los primeros en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y los demás en la calle Duarte #10, urbanización Las Colinas, ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Basilio Fermín Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Jiménez, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242335-7 y 071-0043514-9, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle Fernando Estrella #10, urbanización Los Trabajadores, municipio de Santo Domingo Este, y en España, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0031129-4, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde #58, ciudad de Nagua.

Contra la sentencia civil núm. 037-14, dictada en fecha 18 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN, por falta de concluir; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida,

marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Cuarto: Condena a los señores YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÁCERES GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FAUSTO ALANNY THEN ULERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta

Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de títulos, litis sobre derechos registrados, nulidad de usufructo, determinación de herederos y partición de bienes, interpuesta por la parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante decisión núm. 037-14 de fecha 18 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la ley 1306 Bis en su artículo 1401, art. 815 del mismo Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, y violación al artículo 40 párrafo No. 1 de nuestra Constitución de la República Dominicana, y al artículo 51 y 52 que es el derecho y propiedad y 55 el derecho de la familia conforme a nuestra Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que, la parte recurrente señores Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán, Meri Altagracia Guzmán López, Rosaneris Guzmán Peña, Teresa Moronta, Librada Altagracia Acosta Guzmán, José Justo Elías González Guzmán y Carmen Ibelices Cáceres Guzmán, no compareció por mediación de su abogado constituido a la audiencia fijada por esta Corte, no obstante habersele notificado el correspondiente acto de avenir, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que, del análisis de las piezas depositadas en la presente instancia, se advierte, que solo fue aportada la copia de la sentencia recurrida así como los actos

de notificación de sentencia, recurso de apelación y acto de avenir, no habiendo aportado la parte recurrente ningún documento relativo al fondo de la demanda; que, al no existir en el expediente ningún documento probatorio respecto al fondo de la demanda que originó la sentencia hoy recurrida en apelación, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”.

5) En su primer y cuarto medio y un segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar que no se le notificó dicha sentencia; que no se le notificó a la recurrente la sentencia de la corte de apelación; que tanto la sentencia emitida por el juez de primer grado como la de la corte de apelación, violan el derecho de defensa, ya que no se le otorgó oportunidad a la parte recurrente, ya que si bien los actuales recurrentes apelaron la sentencia emitida por la corte *a qua*, la parte demandada fijó audiencia y no le notificó a los recurrentes, anteriormente apelantes.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la parte recurrente ha ejercido su derecho de defensa tanto en primer como en segundo grado con su acto introductivo de recurso de apelación, y actualmente en casación con la interposición de su recurso, de lo que se desprende que las notificaciones de las sentencias impugnadas si fueron recibidas por estos y no le han causado ningún agravio; que los recurrentes han tenido conocimiento pleno de todas las actuaciones del presente proceso.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que consta depositado en el inventario de los documentos que conforman el expediente ante la instancia de apelación, el acto núm. 582/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas Ortega, de estrados del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de acto recordatorio o de avenir, mediante el cual la parte apelada remitió invitación a la apelante a que compareciera a la audiencia

de fecha 23 de octubre de 2013, el cual fue debidamente notificado y recibido por el Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado constituido de la actual recurrente, por lo que dicha notificación fue realizada de manera regular; que en ese sentido, la parte recurrente se encontraba en condiciones oportunas de defenderse, por lo que no se verifica que sus derechos hayan sido vulnerados a causa de alguna falta de la recurrida u omisión alguna por parte de la alzada, por lo que procede rechazar los medios y el aspecto examinado.

8) En su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente aduce, sin más, que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: falta de base legal, violación a los arts. 40, 51, 52 y 55 de la Constitución, mala aplicación del derecho y una errada interpretación del art. 456 del Código de Procedimiento Civil.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada con verdadero apego al derecho, sin mal interpretarlo y sin violar el derecho de defensa.

10) Dichos medios, así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se fundan, ni expone de forma concreta y explícita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a invocar dichos alegatos, sin que pueda retenerse algún vicio de ellos; que en tal sentido, al haber sido articulados dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

11) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, contra la sentencia civil núm. 037-14, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	K. S. Investments, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	José Manuel Ys Pérez.
Abogado:	Lic. Alfredo Rivera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investments, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. George Washington esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; debidamente

representada por Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Robert Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #421, esq. av. Núñez de Cáceres, plaza Dominica, local 4-c-4, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Ys Pérez, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad española núm. A1137246E, domiciliado y residente en España; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Alfredo Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, con estudio profesional abierto en la calle Capitán Eugenio de Marchena #7, torre G-21, apto. D-8, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 639-2012 dictada en fecha 28 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la audiencia a la compañía K. S. INVESTMENTS, S.A. por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL PEREZ, contra la sentencia civil No. 01123, relativa al expediente No. 026-02-2011-00364, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y ACOGE en parte la demanda, por los motivos antes expresados, en consecuencia: a) Ordena a la Razón Social K. S. INVESTMENTS, S. A., parte recurrida, entregar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título correspondiente al inmueble vendido, al SR. JOSE MANUEL PEREZ, en virtud del Contrato de Compraventa Definitiva de Inmueble, en fecha 13 de febrero de 2007, convenido y firmado entre JOSE MANUEL PEREZ (EL COMPRADOR), y la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A., debidamente representada por

su presidente, ING. JESÚS RODRIGUEZ SANDOVAL (LA VENDEDORA), notariado por MARIA A. CARBUCA, de los del número para el Distrito Nacional; b) CONDENA a la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A., al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, señor JOSE MANUEL PEREZ a consecuencia de la falta cometida por la compañía K. S. INVESTMENTS, S. A., parte recurrida; c) CONDENA, a la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Alfredo Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran K. S. Investments, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Ys Pérez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por el hoy recurrido contra la

actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01123/10 de fecha 26 de noviembre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 639-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, falsa de aplicación y errónea interpretación de los hechos que dan lugar a la reparación de daños y perjuicios”.

3) En cuanto a los puntos que critican los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el juez a-quo hace un análisis sobre la denominación de la demanda y enbase a esas conjeturas la rechaza, que en cuanto derecho no existen términos sacramentales, el hecho de que el demandante y hoy recurrente no colocara en su demanda de manera expresa: “demanda en ejecución de contrato y abono de daños y perjuicios”, no es causal para el rechazo de la misma, ya que al haber solicitado el resarcimiento por los daños y perjuicios por la falta de entrega del título propiedad que avala el inmueble que le fuera vendido y que pagara íntegramente a la compradora era suficiente para que ordenara la entrega de ese título y los daños y perjuicios de que se trata, porque precisamente, los daños que dice haber sufrido el comprador, son la consecuencia directa del incumplimiento de la vendedora, la que no ha probado su descargo de conformidad con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que es importante para una buena administración de justicia, que el juzgador interprete en los contratos cuál ha sido la intención de las partes, y es obvio que la intención en el contrato de venta es vender un inmueble libre de cargas y gravámenes de parte de la vendedora y entregar, conforme a la literatura del contrato, el certificado de título en un plazo no mayor de tres meses, lo cual no cumplió, siendo así las cosas, la vendedora ha violado las cláusulas del contrato; que a consecuencia del incumplimiento de la vendedora el recurrente se ha visto impedido de ejercer de manera total el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble adquirido (...); (...) que ante la violación del contrato de venta del inmueble de que se

trata, este tribunal ha podido advertir que ciertamente el incumplimiento de la obligación contraída por la hoy recurrida ha generado a la recurrente daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos, como lo son, en este caso, la imposibilidad de usufructuar el bien adquirido por ella, así como también las molestias causadas por todas las diligencias realizadas por éste durante siete años, en busca de que le fuera entregado el título del referido inmueble, todo esto, mas la incertidumbre de no saber cuándo se solucionarían sus problemas, causan daños materiales y morales; que en la Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha nueve de diciembre de 2011, se hace constar que el inmueble vendido al hoy recurrente estaba gravado con varias hipotecas convencionales, no obstante que en el contrato de marras se hace constar que se vende libre de cargas y gravámenes”.

4) Por su estrecha vinculación, procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* condena a la entidad K. S. Investments, S. A. al pago de RD\$2,000,000.00 por daños y perjuicios, más no le ordena la entrega del certificado de título por aplicación de lo que debió ser la ejecución contractual; que la corte *a qua* no dio motivos legales para llegar a su conclusión al establecer su vocación de interpretar los contratos alegando que la intención era la venta del inmueble libre de cargas y gravámenes, cuando en realidad el objeto de la demanda era el abono a daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento del recurrente de la entrega del certificado de título en un plazo no mayor de tres (3) meses; que la corte *a qua* no está autorizada a sustraer a los contratantes de las obligaciones que el contrato pone a cargo de ellas de lo que se trataba en la demanda, lo cual era determinar si la recurrente incumplió o violó las cláusulas del contrato; que la corte *a qua* no establece porqué acoge de manera parcial el recurso de apelación.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida plantea que las motivaciones de dicha sentencia se encuentran detalladas como forma de respuesta a cada uno de los atendidos de la misma; que la corte *a qua* valoró el caso, no por el título de la demanda, sino por el contenido de la misma, donde se verifica que la recurrente comprometió su responsabilidad.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes.

7) Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, tal y como ocurrió en la especie, determinando la alzada que en la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato se verifica claramente que la recurrida solicitó el resarcimiento de los daños y perjuicios por falta de la entrega del título de propiedad que avala el inmueble que le fue vendido y por el cual ya había pagado el precio; que, en ese sentido, se verifica que la alzada interpretó de manera correcta tanto el contenido de la demanda original incoada por la actual recurrida, como también el contrato de venta cuyo objeto era la venta de un inmueble libre de cargas y gravámenes y la entrega del duplicado del dueño del certificado de título “en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la firma” del contrato, lo cual no ocurrió; por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, razón por la cual procede rechazar estos aspectos de los medios examinados.

8) Contrario a lo que aduce el recurrente en el aspecto del primer medio referente a que la corte *a qua* no establece porqué acoge de manera parcial el recurso de apelación, la alzada procedió a estatuir en el sentido de que acogía “*en parte la demanda, no la suma peticionada por la recurrente, la cual es excesiva, sino en la forma en que figurará en la parte dispositiva de la presente sentencia*”; de lo que se verifican la razón por la cual la alzada procedió a acoger en parte la demanda primigenia, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

9) En cuanto al aspecto del primer medio referente a que la corte *a qua* no hace referencia a la entrega del certificado de título, de la lectura de la sentencia se verifica que en su parte dispositiva, la alzada dispone en

el numeral segundo acápite “a”, de su dispositivo, lo siguiente: “a) *Ordena a la Razón Social K. S. INVESTMENTS, S. A., parte recurrida, entregar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título correspondiente al inmueble vendido, al SR. JOSE MANUEL PEREZ, en virtud del Contrato de Compra-venta Definitiva de Inmueble, en fecha 13 de febrero de 2007, convenido y firmado entre JOSE MANUEL PEREZ (EL COMPRADOR), y la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A (...)*”, motivo por el cual procede rechazar dicho aspecto, por carecer de fundamento.

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art.1134Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por K. S. Investments, S. A. contra la sentencia civil núm. 639-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente K. S. Investments, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	K. S. Investments, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	José Manuel Ys Pérez.
Abogado:	Lic. Alfredo Rivera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investments, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. George Washington esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; debidamente

representada por Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Robert Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #421, esq. av. Núñez de Cáceres, plaza Dominica, local 4-c-4, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Ys Pérez, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad española núm. A1137246E, domiciliado y residente en España; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Alfredo Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, con estudio profesional abierto en la calle Capitán Eugenio de Marchena #7, torre G-21, apto. D-8, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 639-2012 dictada en fecha 28 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la audiencia a la compañía K. S. INVESTMENTS, S.A. por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL PEREZ, contra la sentencia civil No. 01123, relativa al expediente No. 026-02-2011-00364, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y ACOGE en parte la demanda, por los motivos antes expresados, en consecuencia: a) Ordena a la Razón Social K. S. INVESTMENTS, S. A., parte recurrida, entregar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título correspondiente al inmueble vendido, al SR. JOSE MANUEL PEREZ, en virtud del Contrato de Compraventa Definitiva de Inmueble, en fecha 13 de febrero de 2007, convenido y firmado entre JOSE MANUEL PEREZ (EL COMPRADOR), y la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A., debidamente representada por

su presidente, ING. JESÚS RODRIGUEZ SANDOVAL (LA VENDEDORA), notariado por MARIA A. CARBUCA, de los del número para el Distrito Nacional; b) CONDENA a la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A., al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, señor JOSE MANUEL PEREZ a consecuencia de la falta cometida por la compañía K. S. INVESTMENTS, S. A., parte recurrida; c) CONDENA, a la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Alfredo Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran K. S. Investments, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Ys Pérez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por el hoy recurrido contra la

actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01123/10 de fecha 26 de noviembre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 639-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, falsa de aplicación y errónea interpretación de los hechos que dan lugar a la reparación de daños y perjuicios”.

3) En cuanto a los puntos que critican los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el juez a-quo hace un análisis sobre la denominación de la demanda y enbase a esas conjeturas la rechaza, que en cuanto derecho no existen términos sacramentales, el hecho de que el demandante y hoy recurrente no colocara en su demanda de manera expresa: “demanda en ejecución de contrato y abono de daños y perjuicios”, no es causal para el rechazo de la misma, ya que al haber solicitado el resarcimiento por los daños y perjuicios por la falta de entrega del título propiedad que avala el inmueble que le fuera vendido y que pagara íntegramente a la compradora era suficiente para que ordenara la entrega de ese título y los daños y perjuicios de que se trata, porque precisamente, los daños que dice haber sufrido el comprador, son la consecuencia directa del incumplimiento de la vendedora, la que no ha probado su descargo de conformidad con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que es importante para una buena administración de justicia, que el juzgador interprete en los contratos cuál ha sido la intención de las partes, y es obvio que la intención en el contrato de venta es vender un inmueble libre de cargas y gravámenes de parte de la vendedora y entregar, conforme a la literatura del contrato, el certificado de título en un plazo no mayor de tres meses, lo cual no cumplió, siendo así las cosas, la vendedora ha violado las cláusulas del contrato; que a consecuencia del incumplimiento de la vendedora el recurrente se ha visto impedido de ejercer de manera total el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble adquirido (...); (...) que ante la violación del contrato de venta del inmueble de que se

trata, este tribunal ha podido advertir que ciertamente el incumplimiento de la obligación contraída por la hoy recurrida ha generado a la recurrente daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos, como lo son, en este caso, la imposibilidad de usufructuar el bien adquirido por ella, así como también las molestias causadas por todas las diligencias realizadas por éste durante siete años, en busca de que le fuera entregado el título del referido inmueble, todo esto, mas la incertidumbre de no saber cuándo se solucionarían sus problemas, causan daños materiales y morales; que en la Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha nueve de diciembre de 2011, se hace constar que el inmueble vendido al hoy recurrente estaba gravado con varias hipotecas convencionales, no obstante que en el contrato de marras se hace constar que se vende libre de cargas y gravámenes”.

4) Por su estrecha vinculación, procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* condena a la entidad K. S. Investments, S. A. al pago de RD\$2,000,000.00 por daños y perjuicios, más no le ordena la entrega del certificado de título por aplicación de lo que debió ser la ejecución contractual; que la corte *a qua* no dio motivos legales para llegar a su conclusión al establecer su vocación de interpretar los contratos alegando que la intención era la venta del inmueble libre de cargas y gravámenes, cuando en realidad el objeto de la demanda era el abono a daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento del recurrente de la entrega del certificado de título en un plazo no mayor de tres (3) meses; que la corte *a qua* no está autorizada a sustraer a los contratantes de las obligaciones que el contrato pone a cargo de ellas de lo que se trataba en la demanda, lo cual era determinar si la recurrente incumplió o violó las cláusulas del contrato; que la corte *a qua* no establece porqué acoge de manera parcial el recurso de apelación.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida plantea que las motivaciones de dicha sentencia se encuentran detalladas como forma de respuesta a cada uno de los atendidos de la misma; que la corte *a qua* valoró el caso, no por el título de la demanda, sino por el contenido de la misma, donde se verifica que la recurrente comprometió su responsabilidad.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes.

7) Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, tal y como ocurrió en la especie, determinando la alzada que en la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato se verifica claramente que la recurrida solicitó el resarcimiento de los daños y perjuicios por falta de la entrega del título de propiedad que avala el inmueble que le fue vendido y por el cual ya había pagado el precio; que, en ese sentido, se verifica que la alzada interpretó de manera correcta tanto el contenido de la demanda original incoada por la actual recurrida, como también el contrato de venta cuyo objeto era la venta de un inmueble libre de cargas y gravámenes y la entrega del duplicado del dueño del certificado de título “en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la firma” del contrato, lo cual no ocurrió; por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, razón por la cual procede rechazar estos aspectos de los medios examinados.

8) Contrario a lo que aduce el recurrente en el aspecto del primer medio referente a que la corte *a qua* no establece porqué acoge de manera parcial el recurso de apelación, la alzada procedió a estatuir en el sentido de que acogía “*en parte la demanda, no la suma peticionada por la recurrente, la cual es excesiva, sino en la forma en que figurará en la parte dispositiva de la presente sentencia*”; de lo que se verifican la razón por la cual la alzada procedió a acoger en parte la demanda primigenia, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

9) En cuanto al aspecto del primer medio referente a que la corte *a qua* no hace referencia a la entrega del certificado de título, de la lectura de la sentencia se verifica que en su parte dispositiva, la alzada dispone en

el numeral segundo acápite “a”, de su dispositivo, lo siguiente: “a) *Ordena a la Razón Social K. S. INVESTMENTS, S. A., parte recurrida, entregar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título correspondiente al inmueble vendido, al SR. JOSE MANUEL PEREZ, en virtud del Contrato de Compra-venta Definitiva de Inmueble, en fecha 13 de febrero de 2007, convenido y firmado entre JOSE MANUEL PEREZ (EL COMPRADOR), y la razón social K. S. INVESTMENTS, S. A (...)*”, motivo por el cual procede rechazar dicho aspecto, por carecer de fundamento.

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art.1134Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por K. S. Investments, S. A. contra la sentencia civil núm. 639-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente K. S. Investments, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Tomás Ramírez Nivar.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.
Recurrida:	Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L.
Abogados:	Dr. Porfirio Tomas Lorenzo Roa, Lic. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Licda. Johenny Lorenzo García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Tomás RamírezNivar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el edificio #351, apto. 2-D, calle José Gabriel García, Ciudad Nueva, de

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888625-0, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Caracas, casa #86, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-08407-3, debidamente representada por su gerente Manuel Antonio Funcia Álvarez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102362-0, con asiento social y procesal en la calle José Reyes #56, esq. calle Conde edificio la Puerta del Sol, aptos. 201, 202 y 203, ciudad Colonial, de Santo Domingo de Guzmán, la cual tiene como abogados constituidos, al Dr. Porfirio Tomas Lorenzo Roa y a los Lcdos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2, 001-1620783-8 y 001-1342618-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes #56, esq. calle Conde edificio la Puerta del Sol, aptos. 201, 202 y 203, Ciudad Colonial, de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00521, dictada el 12 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor Francisco Tomas Ramírez Nivar, por falta de concluir no obstante haber sido citada legalmente; SEGUNDO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Tomas Ramírez Nivar, contra la razón social Compañía Inmobiliaria EFA, C. por A., y la sentencia civil núm. 064-15-00054, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto, al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Tomas Ramírez Nivar, contra la razón social Compañía Inmobiliaria EFA, C. por A., y la sentencia civil núm. 064-15-00054, dictada en fecha 13 de abril de 2015 por los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: Condena al aparte recurrente, entidad Electrónica Tonos, S.R.L., (sic) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y

provecho de los abogados de la parte recurrida doctor Tomas Lorenzo Roa, licenciados Tomas Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona a Luis Alberto Sanchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Tomas Ramírez Nivar, parte recurrente; y como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la parte recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 036-2017-SEN-00521, de fecha 12 de mayo de 2017; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisiblemente en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; pues la decisión impugnada contiene una condenación de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisiblemente.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de mayo de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha treinta de noviembre de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(..) que del estudio de la sentencia atacada, el tribunal verifica que contrario a lo que alega la parte recurrente, al indicar que el juez a-quo incurrió en una violación al derecho de defensa al no acoger el pedimento de exclusión de los documentos depositados fuera de plazo, esta juzgadora comparte el criterio utilizado por el tribunal a-quo en su considerando número 10 al indicar: “... Que el artículo 52 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 señala que: “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”. Que en cuanto a la referida petición, esta juzgador entiende, que la parte demandada pudo solicitar plazo para tomar conocimiento de los documentos, y no limitarse a solicitar su exclusión; Que en ese sentido, entendemos que las piezas aportadas por el demandante son pertinentes para el presente proceso; Razón por la cual se rechaza ala presente solicitud valiendo este considerando, sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva...” ; que asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado: “ que además de que, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, el artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez, de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil”, de donde se desprende el poder facultativo que tiene el juez como administrador de los medios y elementos de prueba, es decir, que la exclusión de los documentos que han sido aportados de manera irregular a un proceso-fuera de plazo- está sometido a la discreción del juez, motivo por el cual estimamos de lugar descartar dicho alegato; [...] que este tribunal ha podido colegir que tal y como consta en el la sentencia de marras, el señor Manuel Antonio Funcia Alvarez, incurrió en un error material a l emitir sus declaraciones ante el plenario, quedando dicha situación establecida en el considerando número 16, que dispone losiguiente: “... que si bien escierto, que el señor Manuel Antonio Funcia Álvarez en representación de la parte demandante, en sus declaraciones ha expresado que el inmueble reclamado es el apartamento B-2 de las declaraciones vertidas por el señor Francisco Tomas Ramírez Nivar, quedo demostrado que este ocupa el apartamento D-2. Que, en ese tenor, del análisis en conjunto de las pruebas aportadas por los demandantes, van dirigidos al apartamento D-2. Que al comprobar esta juzgadora de que se trata de un error material, la numeración del apartamento y que a la vez ha quedado establecido, de las pruebas aportadas por la parte demandante...” [...] que aun cuando en las declaraciones del señor Manuel

Antonio Funcia este hizo referencia a otro imbele, el tribunal a-quo subsanó dicha situación al indicar de manera expresa que se trataba de un error, por lo que no altera el contenido de la decisión y por demás clarifica cual inmueble era el objeto del contrato de inquilinato cuya resiliación habría de ser pronunciada, motivo por el cual procede descartar dicho alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; que en su tercer medio, el recurrente, señor Francisco Tomas RamírezNivar, sustenta que los incidentes fueron acumulados por el tribunal para ser fallados conjuntamente con el fondo, según establece la propia sentencia condenatoria, pero que el juez no se refirió a ellos al dictar la sentencia condenatoria; que de la sentencia atacada este tribunal ha podido constatar que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-qua respondió todos y cada uno de los incidentes planteados en la etapa procesal correspondiente; [...] que nuestro Código Civil Dominicano en su artículo 1709, respecto a contrato de locación o alquiler, indica que es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra de una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que esta se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle; establecido el artículo 1728 del mismo texto legal, que una de las obligaciones del arrendatario es el pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, pudiendo resiliarse el mismo por falta del inquilino en el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el pago de los alquileres, añadiendo por otro lado el artículo 1134 que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocados, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley; que del escrutinio de la sentencia atacada no se ha podido constatar que la misma violentara los indicado artículos, por lo que en el caso que nos ocupa, no ha sido depositado prueba alguna de la cual se evidencia que el demandado en primer grado, hoy recurrente cumplió su obligación de pago contraída mediante el contrato de alquiler, suscrito en fecha 15 de febrero de 2004; [...] que habiendo descartado los planteamientos externados, este tribunal establece que el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al haber esclarecido los aspectos de la cuestión en cuanto al error material cometido y la solución dada a los incidentes planteados, valorando los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración

oportunamente, en aplicación del artículo 52 de la ley 834, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia civil no. 064-15-00054, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...)”.

6) En un primer aspecto la parte recurrente establece “que todos los incidentes planteados en primer grado, fueron acumulados por el tribunal de primer grado para ser fallados conjuntamente con el fondo, según se establece de la sentencia primigenia”.

7) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone, que resulta manifiesto que la parte ahora recurrente no observó las sentencias tanto del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional como la de la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues ambas son claras, precisas y concisas en sus motivaciones.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso, por cuanto se limita a enunciar cuestiones que escapan al juez de los referimientos y a que a vez no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, pues los mismos están dirigidos contra la decisión dictada en primer grado; por tanto procede desestimarlos.

9) En un segundo aspecto la parte recurrente plantea, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del art. 52 de la Ley 834 de 1978, que establece que el juez debe descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil por ser violatorio al derecho de defensa, puesto que se limitó acoger la sentencia de primer grado que estableció como bueno y válido documentos producidos fuera de plazo aun cuando dicha exclusión fue solicitada.

10) Respecto al vicio invocado, la parte recurrida hace alusión a que la alzada para decidir en la forma en que lo hizo observó las disposiciones contenidas en el referido texto normativo.

11) En ese sentido, el art. 52 de la Ley 834 de 1978 dispone que “el juez puede descartar del debate documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe ser debidamente fundamentada; que sobre dicha decisión deben influir de manera particular los siguientes hechos: 1) la trascendencia del documento en la sustentación de la causa, y 2) la posibilidad de rebatirlos de la parte a quien se opongan, vale decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; que un análisis del expediente pone de manifiesto que los documentos que aduce el recurrente fueron depositados fuera de plazo, y ponderados por el tribunal *a quo*, se tratan de documentos contradictorios que emanan de las propias partes—recibos de pago y un contrato de alquiler—, documentación de la cual el recurrente no ha señalado en que ha consistido su estado de indefensión, y que por conocerlas a plenitud, no puede alegar violación al derecho de defensa; que igualmente los documentos cuya exclusión de persigue, son documentos decisivos para determinar la suerte del proceso; de modo que al encontrarse presente las dos condiciones que limitan la facultad contenida en el art. 52 del aludido texto normativo, la alzada obró correctamente al admitir las referidas piezas probatorias; razones por las que procede rechazar el aspecto que se examina.

12) Continúa estableciendo la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los arts. 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y los arts. 26 y 74-3 de la Constitución de la República, pues el depósito de alquileres marcada con el núm. 2-260-063514-8, de fecha 14 de junio de 2014, se refiere a un inmueble complemente distinto al descrito en la certificación de pago, de fecha 20 de junio del 2014, por lo que todos los recibos depositados ante el Banco Agrícola se contradicen entre sí.

13) Respecto a la referida omisión, el recurrido aduce en esencia que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas, pues lo que realmente representa una violación a los derechos de la parte recurrida, es el

hecho de no haber recibido durante casi 9 años el pago de los alquileres vencidos.

14) En tal sentido del análisis conjunto de los referidos recibos la corte a qua comprobó que los mismos están dirigidos al apartamento D-2, de modo que la variación en la letra —B2— representa un error material, lo que ha quedado corroborado por las demás pruebas aportadas al efecto; que, en esa tesitura ha sido juzgado que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁷¹, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el rechazo del presente aspecto.

15) La parte recurrente en su memorial de casación establece que el tribunal de segundo grado debió revocar en todas sus partes la sentencia impugnada por violación a los establecido en el art. 1709 del Código Civil, que identifica y define lo que es un contrato de alquiler, violando además el art. 1128 del Código Civil y el art. 1134 de la misma legislación sobre las convenciones; asimismo, continua estableciendo que el juez de primer grado, ni tampoco el de segundo grado pudieron invocar de oficio, en perjuicios de una de las partes ninguna situación de derecho, pues con ello violaron lo establecido en los arts. 1234 y 1741 del Código Civil y, más aún, el art. 3 del Decreto 4807, del Control de Alquileres y Desahucios, violentando por demás el arts. 1 (párrafo 2, parte in fine) y 17 del Código de Procedimiento Civil, y el art. 128 de la Ley 834 de 1978.

16) Con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene en su defensa, que el recurrente, quien ha sido condenado por violación al contrato como consecuencia del incumpliendo de su obligación de pago, es quien está alegando el supuesto incumpliendo y violación al art. 1134 del Código de Procedimiento Civil, y las supuestas violaciones a los derechos humanos y a los Tratados Internaciones, pretendiendo prevalerse de su propia falta.

17) Se comprueba de la lectura del presente medio de casación, que el hoy recurrente se ha limitado a transcribir textualmente las disposiciones legales precedentemente descritas, sin embargo, no desarrolla en qué

¹⁷¹ SCJ 1ra Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, 1230.

sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁷²; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio que se examina.

18) Por último, la parte recurrente establece que a consecuencia del acto núm. 223-2015, contentivo de notificación de recurso de apelación, la parte ahora recurrida debió citar o darle avenir a sus abogados apoderados, por lo que la sentencia impugnada debió ser revocada.

19) En defensa del referido argumento, la parte recurrida plantea que el recurrente no persiguen más que confundir al tribunal, pues contrario a lo alegado, los abogados de los ahora recurridos dieron avenir a la parte recurrente para comparecer a la audiencia celebrada al efecto en fecha 5 de abril de 2015, lo que ciertamente se advierte del acto núm. 269/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por lo que procede desestimar el presente argumento por infundado.

20) Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los argumentos ponderados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

172 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 52 y 128 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Tomás Ramírez Nivar contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00521, dictada el 12 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Tomás Ramírez Nivar, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Porfirio Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edison Adrián Seguíe Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Américo Alberto Paez.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Adrián Seguíe Santana, Salomón Riviere Seguíe Santana, Eneida Altagracia Seguíe Santana, Majane Seguíe Santana, Yris María Seguíe Mercedes y Laia Ynmaculada Seguíe Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 029-0000863-8, 029-00011237-1, 001-0528077-0, 029-0000863-8, 029-00011237-1 y 001-0528077-0; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional *ad hoc* en el edificio Khoury # 123 de la av. Francia, sector Gascue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Américo Alberto Paez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086796-9, domiciliado y residente en la casa # 71, calle Duarte, del municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Jiménez Moya # 39 Altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00238, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recuso de apelación interpuesto por el señor MAJANE SEGUIE KAIR, contra la sentencia civil No. 76-06, de fecha 16 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y en consecuencia CONFIRMA, íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

B) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edison Adrián Segue Santana, Salomón Riviere Segue Santana, Eneida Altagracia Segue Santana, Majane Segue Santana, Yris María Segue Mercedes y Laia Ynmaculada Segue Mercedes, parte recurrente; y como parte recurrida Américo Alberto Paez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el ahora recurrido contra el señor Majane Segue Kair, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el referido demandado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibile la demanda primigenia mediante decisión núm. 160-2006 de fecha 31 de julio de 2006; posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de casación contra esta última decisión, la cual fue casada por esta Corte de Casación y enviado el asunto ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de recurrir y al efecto devolutivo del recurso en violación de disposiciones de los Art. 8.2 de la CADDHH, 68, 69, 74.3, 149.3 y 159.1 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos en violación a las disposiciones del Art. 8.1 de la CADDHH y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que mediante sentencia in voce de fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, ordenando entre otras cosas la realización de una prueba

de filiación paterna (ADN) entre la señora ENEIDA ALTAGRACIA SEGUIE SANTANA y el señor AMÉRICO ALBERTO PAEZ, dicha prueba se realizó en el Laboratorio Patria Rivas, con el número de Caso 48569, con las conclusiones siguientes: “ el índice acumulativo de la relacion en esta caso es de 111732700000 la probabilidad de que entre Eneida Altagracia Segue Santana y Edison Adrián Segue Santana de una parte y Américo Alberto Paez de la otra guarden un posible vínculo biológico como medios hermanos es de 99.99999999%, (asumiendo un 50% de probabilidad a priori como seria para un individuo no emparentado), utilizando las frecuencias alélicas STRS de nuestra base de datos validada de la población dominicana; que la demanda en investigación judicial de paternidad, en la cual existen pluralidad de partes con el mismo interés, que dicha acción es de orden público con efectos “erga omnes” pues constituye la finalidad esencial de la decisión la declaración del estado de hijo del presunto padre y por tanto, establecer su vinculación filiar; que el artículo 321 del Código Civil Dominicano establece: “La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relacion de filiación parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que supone su padre, que este le haya tratado como un hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento, y colaboración; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que el mismo concepto para la familia; que en tales circunstancias y al haberse dado cumplimiento a la realización de la experticia solicita por la parte recurrida el señor Américo Alberto Paez en contra de los recurrentes los sucesores del señor Majane Segue Kair, por haber determinado que sus pretensiones son valederas que motivó su demanda en procura de obtener su reconocimiento judicial como hijo del finado Majane Segue Kair, era justa, habiendo fallado la juez de primer grado en buen derecho, conforme a las pruebas que le fueron aportadas, por lo que es procedente el rechazo del recurso de apelación en cuestión y en consecuencia confirmación total de la sentencia impugnada”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* solo se limitó a exponer los resultados de la prueba de filiación paterna, sin referir ninguna conclusión sobre el hecho de que la prueba fue ordenada sobre una persona, sin embargo, fue realizada sobre otra totalmente distinta.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prueba de filiación paterna fue realizada según lo ordenado por la corte *a qua*, la cual determinó el vínculo biológico de segundo grado que existe entre Eneida Altagracia Segue Santana, Edison Adrián Segue Santana y Américo Alberto Paez.

6) Tal y como alega la parte recurrida, del estudio de la documentación que forma el presente expediente se advierte que mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de diciembre de 2017, la alzada ordenó la realización de la referida prueba de ADN entre la señora Eneida Altagracia Segue Santana y el señor Américo Alberto Paez, comprobándose de ese modo, que la misma fue realizada contra quien fue ordenada, pues de los resultados obtenidos al respecto se advierte lo siguiente: *“el índice acumulativo de la relación en este caso es de 111732700000 la probabilidad de que entre Eneida Altagracia Segue Santana y Edison Adrián Segue Santana de una parte y Américo Alberto Paez de la otra guarden un posible vínculo biológico como medios hermanos es de 99.99999999% (...)”*.

7) Respecto a lo anterior, se impone indicar, que si bien fue incluido al señor Edison Adrián Segue Santana dentro de la prueba de filiación paterna, esto no afecta en modo alguno el posible resultado, pues se trata del hermano de la señora Eneida Altagracia Segue Santana, por lo que, al realizarse entre ambos hijos del fenecido Majane Segue Kair, el nivel de certeza y confiabilidad para probar el vínculo de parentesco entre este y el ahora recurrido es aún mayor, permitiendo así que los resultados sean más exactos, lo que a su vez interesa a ambas partes, razones por las que procede el rechazo del aspecto que se examina.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo, que la corte *a qua* en el párrafo 5 de la exposición de motivos, negó autorizar la prueba de filiación paterna sobre las demás partes envueltas en el proceso, sin ofrecer motivos al respecto; que, del estudio de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la alzada en el referido párrafo tan solo estableció que al tratarse de un asunto de orden público, por el efecto *erga omnes*, la decisión dictada al efecto le es oponible a terceros, en este caso a los ahora recurrentes, por tener un aparente vínculo de filiación con el señor

Américo Alberto Paez; que con el referido razonamiento la alzada no negó a ninguna otra parte realizarse la prueba de ADN, pues según se advierte ninguno solicitó un contra peritaje; por consiguiente procede desestimar el aspecto de referencia.

9) En otro orden, la parte recurrente establece en un tercer aspecto del primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en una evidente contradicción al hacer referencia a una prueba científica y aparte hacer mención de una posesión de estado, dejando difusas e inconclusas las razones por las cuales emitió su decisión; que, no obstante, esta Corte de Casación comprueba, como se ha visto, que la alzada sustentó su decisión en los resultados de la prueba de filiación paterna, por ende, los argumentos relativos a la posesión de estado constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

10) Por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el segundo medio y el cuarto aspecto del primer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la alzada se limitó a hacer una transcripción literal de los motivos dados por el juez de primer grado, sin exponer motivos propios que releven que realizó su propia valoración de los medios de prueba aportados.

11) En ese orden, la parte recurrida alega que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen, lo que ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* hizo un uso correcto de las disposiciones contenidas en los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

12) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edison Adrián Segue Santana y compartes, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00238, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Feliz Florián.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo y Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Nicola Stocco.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Feliz Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180261-7, sargento de la Marina de Guerra, domiciliado y residente en la calle Octava, av. 34, sector El Pensador, Villa Duarte,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo y el Lcdo. Hermes Guerrero Báez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141965-3, 001-1290843-9 y 001-1368271-0, respectivamente, con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln esq. av. Gustavo Mejía Ricart, *suite* 401, 4ta. planta de la Torre Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Nicola Stocco, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777221-0, domiciliado y residente en la av. George Washington #14, esq. calle Turey, apto. 2092, Torre Washington B, sector El Cacique I, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional en la calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández #34, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 325-2010, dictada el 4 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL FELIZ FLORIÁN, mediante acto procesal No. 6592/09, de fecha 30 de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHE, alguacil ordinario de la Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1055, relativa al expediente No., 034-08-01141, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Saña de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos de marras; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor CARLOS MANUEL FELIZ FLORIAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la mismas a favor y provecho del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernandez, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Carlos Manuel Feliz Florián, parte recurrente; y, como parte recurrida Nicola Stocco; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reclamación e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 325-2010, de fecha 4 de junio de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que entendemos que procede rechazar el presente recurso de apelación en el entendido de que el militar que había esgrimido su arma de fuego en ocasión de la aludida riña, no le es dable la facultad de rechazar esa actuación máxime que el recurrido no se ha probado que portaba arma alguna, máxime que en el lugar había un encargado de seguridad inclusive le requirió que guardara el arma. Es que en el ámbito de la noción cultural dominicana generalmente los militares suelen hacer ademanes y actuaciones de violencia y de uso exagerado de sus funciones y su uniforme, eso no son masqueactos arbitrarios, además cuando se esgrime un arma de fuego es posible que el propósito y sobre todo en un momento acalorado irradie momento de tensión, por lo que le hecho de que se produjera una denuncia a fin de que las autoridades del Estado investiguen, mal podría interpretarse como un comportamiento temerario y censurable capaz de generar responsabilidad civil. Es preciso señalar inclusive que el recurrido actuó en el marco de una denuncia y fue la fiscalía del Distrito Nacional, quien impulsó la petición de medida de coerción y de apertura a juicio; todo parece indicar que si muy bien es cierto que en el ámbito de lo que es la noción de flagrancia el militar pudo actuar, pero no ameritaba que urdiera su arma de reglamento, además la noción de la figura de la legítima defensa no se estila en la especie, en el entendido de que esta institución del derecho penal, requiere un conjunto de requisito para su efectuación dentro de ellos se encuentra la proporcionalidad, mal podría existir esa proporcionalidad entre una parte que porta y esgrimido una arma y otro que no porta más que sus dos manos, por lo que al tenor de tales motivaciones las actuaciones del demandado original se enmarcan en el ámbito de lo que es el ejercicio de su derecho. En este caso al presentar una denuncia, máxime que este tipo de socorro no es tan cotidiano, en el sentido que un militar actúe en el contexto y forma que se expone que ese tipo de socorro no es tan cotidiano, en el sentido que un militar actúe en el contexto y forma que se expone precedentemente, por tanto procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación en cuestión”.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el grueso de las pruebas que fueron aportadas por el ahora recurrente, pues no valoró el inventario depositado en fecha 28 de enero de 2010, contentivo de doce (12) pruebas documentales, pues solo hace mención de dos (2) piezas depositadas al efecto, más no así de los restantes documentos aportados en apoyo

de sus pretensiones por el ahora recurrente; que sin el análisis completo de la documentación aportada, la alzada no tuvo la forma de realizar una motivación propia en hecho y en derecho ante la imposibilidad de poder hacerse una apreciación acabada y precisa de los hechos que le fueron propuestos por el recurrente.

6) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que por el propio cuerpo de la sentencia recurrida y de la certificación expedida por la secretaria de dicha corte, se comprueba y establece que el referido inventario no consta depositado, por lo que el presente argumento carece de fundamento, pues los únicos documentos aportados por el recurrente son los que figuran descritos en la sentencia impugnada, la cual se basta a sí misma.

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositados para su ponderación, dentro de las cuales no consta depositado el inventario de fecha 28 de enero de 2010 contentivo de doce (12) piezas documentales; que en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las partes pueden someter a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado¹⁷³, por lo que resulta manifiesto que el tribunal de segundo grado se encuentra atado a los documentos que le son depositados para su ponderación, por lo que mal podría sancionársele por falta de motivación respecto de documentos que le son ajenos, pues su decisión no puede estar sujeta a la ponderación del referido elemento probatorio; que, en tales atenciones del estudio de la decisión impugnada se advierte que la misma ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio que se examina

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de segundo grado versó su fallo en una serie de conjeturas y deducciones falsas no mencionadas ni afirmadas por las partes envueltas en el litigio, como lo fue el supuesto jefe de seguridad

173 SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

de la Torre Washington, pues ninguna de las partes hizo alusión a un jefe de seguridad en el lugar de los hechos, sino más bien de un condómino de nombre Augusto Reyes Mora; que asimismo al fundamentar su decisión en una supuesta “noción cultural dominicana” desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa.

9) Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que en cuanto a la calidad del señor Augusto Reyes Mora, quien no era jefe de seguridad, sino el jefe del recurrente, se trata de un error de hecho que es irrelevante, puesto que la esencia de la fijación de los hechos reales por la sentencia recurrida no cambia en lo absoluto, ni los invalida, lo que demuestra que dicha sentencia sentó correctamente los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, razones que justifican que se desestime dicho medio por infundado.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷⁴; en ese tenor, se impone advertir que si bien la alzada en parte de su decisión incurrió en un error al precisar que “en el ámbito de la noción cultural dominicana generalmente los militares suelen hacer ademanes o actuaciones de violencia y se usó exagerado de sus funciones”, lo que a su vez representa un supuesto, más no así, un argumento preciso y fundado en elementos probatorios, del examen de la decisión impugnada se precisa que la corte *a qua* de la ponderación de los documentos depositados al efecto estableció que, si bien cuando se esgrime un arma de fuego, sobre todo en un momento acalorado, donde irradian momentos de tensión, el hecho de que se produjera una denuncia a fin de que las autoridades del Estado investiguen, mal podría interpretarse como un comportamiento temerario y censurable capaz de generar responsabilidad civil, puesto que, el hoy recurrido actuó en el marco de una denuncia y fue el ministerio público quien impulsó la persecución penal, la petición de medida de coerción y la apertura a juicio.

11) En ese sentido resulta notorio que el argumento ahora reprochado por la parte recurrente, constituye una motivación sobreabundante, que

174 SCJ, 1ra. Sala núm.13,13 enero 2018, B.J.1190.

queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues tal y como bien precisó la alzada, en el caso de la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no quedar demostrado la falta, el daño y el nexo de causalidad entre la falta y el daño; así como tampoco la intención premeditada de hacer daño; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada.

12) De igual modo, tal y como ha establecido la parte recurrida, el error en la calidad del señor Augusto Reyes Mora, quien según se advierte no era jefe de seguridad del edificio donde ocurrieron los hechos, sino el jefe del ahora recurrente, se trata de un error que no altera la concurrencia de los hechos contenidos en la sentencia recurrida, así como tampoco altera el sentido de las motivaciones que la fundamentaron, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Feliz Florián, contra la sentencia civil núm. 325-2010, de fecha 4 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Luciem Minaya Tavarez.
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Licda. Alicia Subero.
Recurrido:	Luis Joannie Pérez Miniño.
Abogados:	Dres. Luis Miniño y Eddy Peña Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emma Luciem Minaya Tavarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729658-2, domiciliada y residente en la calle

Eneas #3 del residencial Isabel Villas, sector Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Alicia Subero, Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001-1909923-2 y 001-1718772-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt #1304, edificio BCV 2, 5to piso, *suite* 504, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Joannie Pérez Miniño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171009-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Miniño y Eddy Peña Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1338003-4 y 001-1639861-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega, Plaza Lope de Vega, *suite* C-8, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00164, dictada en fecha 26 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Emma Luciem Minaya Tarez en contra del señor Luis Joannie Pérez Miniño, por mal fundado; Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01461 dictada en fecha 1 de agosto de 2017 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; Tercero: COMPENSA el pago de las costas ante el defecto de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de

la República, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Emma LuciemMinaya Tavarez, parte recurrente; y, Luis Joannie Pérez Miniño, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida de manera parcial por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 532-2017-SSEN-01461, de fecha 1ro.de agosto de 2017, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1303-2016-SSEN-00164, de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de Razonabilidad, equidad y proporcionalidad; **Tercer Medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, la parte recurrente si bien deposita el acto que regulariza la situación que alega, del estudio del mismo se evidencia que no constan pedimentos ni alegatos nuevos que justifiquen la reapertura a

fin de que la contraparte pueda esgrimir argumentos de defensa ni tampoco deposita prueba de la no comisión del alguacil actuante, de donde contrario a lo alegado por la parte recurrente los documentos aportados no cambian ni influyen en la suerte de lo principal, por lo que el tribunal rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada por la parte recurrida [...] Tanto ante el juez a quo como ante la alzada la parte recurrente procura la fijación de una provisión ad litem de 500 mil pesos, además del pago de RD\$653,294.13 correspondientes a un préstamo que otorgó al recurrido para cubrir deudas personales; Que la pensión ad-litem es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en comunidad, la que puede el esposo deducir al momento de su liquidación; cuyo monto será fijado conforme a las facultades económicas del esposo, la cual será apreciada sobreramente por el juez; En ese sentido, se entiende que dicho avance es un dinero cuyo objetivo es participar en el proceso de divorcio en condiciones de igualdad frente al esposo; Que visto que la procedencia de la fijación de la pensión ad litem depende de la imposibilidad del cónyuge solicitante de disponer de recursos suficientes para los gastos del proceso y aquellos concernientes a su alimentación, cuya necesidad no se evidencia de las pruebas aportadas por la recurrente por lo que no se justifica el otorgamiento de la misma, procediendo tal como hizo constar el juez a quo, negar la fijación de la pensión solicitada; En cuanto al pedimento relativo a la suma correspondiente al préstamo otorgado por la recurrente a favor del recurrido la misma no entra dentro del ámbito de la demanda de divorcio tal y como lo hizo constar el juez a quo. Siendo rechazados todos los medios recursivos, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la sentencia impugnada“.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de separación de bienes, sin que durante el matrimonio hayan procreado hijos ni adquirido bienes; que en la audiencia celebrada en fecha 25 de julio de 2017 por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente no pudo asistir y le fue dictado un defecto por falta de concluir; que la recurrente depositó una solicitud de reapertura de debates en fecha 2 de agosto de 2017; sin embargo, la sentencia fue emitida en fecha 1ro. de agosto de 2017 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; que no obstante la sentencia tener fecha anterior a la solicitud de reapertura, esta fue rechazada lo que demuestra la parcialidad del juez de primer grado; que en virtud de que la sentencia de primer grado contenía varios vicios, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación.

5) En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a dicho aspecto del primer medio de casación la parte recurrida expone que los documentos depositados con el fin de solicitar la reapertura de debates no influían en la suerte del proceso; que el recurrente tampoco podía solicitar la reapertura de debates, pues se pronunció el defecto en contra de la misma, y ha sido jurisprudencia que solo puede ordenarse la reapertura de debates cuando el impetrante ha concluido en audiencia y el proceso haya sido contradictorio.

6) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que atacan la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso de casación, por lo que, en tales circunstancias, este aspecto del primer medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua*, quedando sin influencia para conducir a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto del medio examinado es inadmisibile.

8) En un segundo aspecto de su primer medio y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada emitió una decisión irracional, desproporcional y plagada de inequidad al desconocer el préstamo otorgado por la parte recurrente a favor de la parte recurrida;

que dicha deuda quedó demostrada en justicia, por lo que le debió ser devuelta la suma de RD\$653,294.13 a la recurrente.

9) En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a dichos medios la parte recurrida expone que el juez de primer grado declaró inadmisibles los pedimentos de la supuesta deuda sobre la base de que las salas de familia solo están creadas para conocer y decidir asuntos de familia, por lo que el cobro de una acreencia es competencia de los tribunales ordinarios; que la alzada también estableció que el pedimento relativo al préstamo no entra del ámbito de la demanda de divorcio tal como lo hizo constar el juez de primer grado; que ambas sentencias tienen una motivación coherente sobre dicho pedimento, lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con respecto al pedimento sobre el pago de una supuesta deuda por parte del recurrido a favor de la parte recurrente, la alzada estableció que dicho pedimento no entra en el ámbito de la demanda de divorcio; que la acción primigenia tiene como objeto el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre las partes, en el curso de la cual el juez apoderado solo podrá pronunciarse, fuera del fondo del divorcio, sobre la guarda de los hijos menores, las solicitudes de pensiones y las medidas provisionales que pudiere ordenar para la conservación de los derechos de los esposos, al tenor de los arts. 21 y siguientes de la Ley 1306-Bis, de Divorcio, por lo que, como cuestión de fondo la alzada solo está obligada a fallar sobre la procedencia o no del divorcio, no así sobre el cobro de deudas entre los cónyuges; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no desconoció la existencia de una deuda, pues en virtud de su decisión no conoció el fondo de dicho pedimento, por lo que no se verifica que la alzada incurrió en los vicios esgrimidos en este medio.

11) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada no motivó su decisión, por lo que violó el derecho de defensa de la parte recurrente, consagrado en el art. 69 de la Constitución, pues la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates no obstante estar reunidos los requisitos para que se ordenara, ya que la parte recurrente depositó en apoyo de su solicitud los actos núms. 596/2017 y 1765/2017, respectivamente, los cuales constituyen los documentos nuevos que

harían variar la decisión; que luego de cerrados los debates del proceso en segundo grado, la parte recurrente interpuso otro recurso de apelación en ocasión de la notificación hecha por la parte recurrida de la sentencia, por lo que aun de oficio, la alzada debió de ordenar una reapertura de debates con el fin de que se fusionaran los dos recursos y las partes presentaran sus defensas y alegatos en un estado de igualdad.

12) Contra dicho medio la parte recurrida expone que no le fue violentado el derecho de defensa a la parte recurrente, pues la corte *a qua* conoció y valoró en su justa dimensión el recurso de apelación, otorgó plazos y dictó una decisión motivada; que la alzada sí valoró los documentos y alegatos de la solicitud de reapertura de debates, tal como se puede comprobar en la página 6 de la sentencia impugnada.

13) Inverso a lo expuesto por el recurrente, la alzada se refirió a la solicitud de reapertura de debates cuando expuso que si bien la parte recurrente deposita el acto que regulariza la situación que alega, del estudio del mismo se evidencia que no constan pedimentos ni alegatos nuevos que justifiquen la reapertura a fin de que la contraparte pueda esgrimir argumentos de defensa, ni tampoco deposita prueba de la no comisión del alguacil actuante, de donde contrario a lo alegado por la parte recurrente los documentos aportados no cambian ni influyen en la suerte de los principal; que de la simple lectura de la decisión se verifica que la alzada ponderó los alegatos y documentos que a juicio del recurrente justificaban la reapertura de los debates, sin embargo en su poder soberano de apreciación la alzada entendió que no procedía.

14) Es preciso establecer que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso¹⁷⁵, por lo que la negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación¹⁷⁶; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

175 SCJ, Salas Reunidas núm.1, 22 enero 2014, B.J. 1238.

176 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227; núm. 18, 7 diciembre 2011, B. J. 1213.

15) Procede compensar las costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 21 Ley 1306-Bis de 1937; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emma LuciemMinaya Tavarez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00164, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Lirda Lora de Acevedo.
Abogados:	Licdos. Víctor Ant. Acevedo Ruíz, Antonio Adolfo Jiménez Alba y Dra. Lisette Acevedo.
Recurridos:	Flor María Acevedo Peña y compartes.
Abogados:	Des. Francisco Alberto Pérez, Diego Babado Torres y Dra. Ruth Esther Soto Ruíz.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Lirda Lora de Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025862-3, domiciliada y residente en la calle Pimentel #14, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Ant. Acevedo Ruíz, Antonio Adolfo Jiménez Alba y Dra. Lisette Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0026254-2, 001-0242917-2 y 001-1602852-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Carlos Nouel #25, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Flor María Acevedo Peña, Agustín Peña y Lourdes Acevedo Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714095-6 y 037-0017761-5, y la última con pasaporte núm. 044712964, domiciliados y residentes en la calle Pasteur # 158, esq. calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 317, 3er. piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ruth Esther Soto Ruíz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064086-9, 001-0516107-9 y 001-0798472-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur # 158, esq. calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 317, 3er. piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 530-2007, dictada el 11 de octubre de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 10-07, de fecha 18 de enero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial ENGELS A. AQUINO P., de generales precedentemente descritas, interpuesto por la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA DE ACEVEDO, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 531-2006-05269, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia: A) modifica la sentencia recurrida, agregándole un nuevo ordinal con el siguiente contenido: "DECLARA inadmisibles las demandas originales por falta de calidad y exclusivamente en lo que respecta al señor AGUSTÍN ANTONIO PEÑA y B)

confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENANA a las (sic) parte recurrente, señora ROSA LIRDA RUIZ LORA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misa en beneficio de los doctores RUTH ESTHER SOTO RUIZ, DIEGO-BABADO-TORRES Y FRANCISCO ALBERTO PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de abril de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de octubre de 2008 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada; el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rosa Lirda Ruíz Lora de Acevedo, parte recurrente; y Flor María Acevedo Peña, Agustín Peña y Lourdes Acevedo Peña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de anotación en pronunciamiento de divorcio interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 531-2006-05269, de fecha 18 de diciembre de 2006, fallo que fue apelado

por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, declarando la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad solo en cuanto al actual recurrido Agustín Antonio Peña y confirmó en las otras partes la decisión apelada, mediante sentencia núm. 530-207, de fecha 11 de octubre de 2007, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer medio:** Violación de la ley propiamente dicha; **Segundo medio:** Falta de motivo; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Cuarto medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el medio de inadmisión de la demanda tiene dos fundamentos [...] el primero se refiere a la falta de calidad de los demandantes, en el expediente existen tres actas de nacimiento, la primera expedida en fecha 18 de septiembre del 2006, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y en la cual consta que: Que en fecha 30 de marzo del año 1941, por ante mi OSCAR PATXOT, OFICIAL DEL ESTADO CIVIL en esa fecha compareció el señor PLACIDO ANTONIO ACEVEDO, Y Declaró que en fecha 11 de febrero de 1939, nació en esta ciudad, la niña LOURDES MERCEDES hija del señor DECLARANTE y de ETANAILDA PEÑA; la segunda expedida en fecha 24 de abril del 2006, por el oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y en la cual consta que Que en fecha 3 de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro 1944, compareció el señor PLACIDO ANTONIO ACEVEDO, dominicano, domiciliado en Santiago, Carpintero, cédula No. 14834’31, y declaró que en fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarentitres, nació en Santiago, la niña FLOR MARÍA hija del Sr. PLÁCIDO ACEVEDO DÍAZ y de ESTANILDA PEÑA, Domestica, domiciliada en esta ciudad.- y la tercera expedida en fecha 3 de abril del 2006, por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y en la cual constan que Que en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentiuno, compareció el PADRE JOSE COULOMBRE. Sacerdote, canadiense, residente en esta ciudad, cédula No. 5240-35 y declaró que el veinte y siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarentidos nació en Santiago el niño: AGUSTIN ANTONIO, hijo de Estanilda Peña, doméstica, dominicana,

residente en esta ciudad,; que del contenido de las actas descritas anteriormente queda demostrado, de manera fehaciente, que sólo dos de los demandantes originales son hijos del de cujus, son ellos las señoras: Lourdes Mercedes Acevedo Peña y Flor María Acevedo Peña y, en consecuencia, y contrario a lo alegado por la recurrente tenía calidad para interponer la demanda que nos ocupa; que, otra es la situación de la codemandante original, Agustín Antonio Peña, quién no aparece como hijo del de cujus, señor Plácido Antonio Acevedo y, en consecuencia carecía y carece de calidad para interponer la referida demanda [...] que en lo que respecta al segundo de los fundamentos, es decir, la autoridad de la cosa juzgada, constan en el expediente la sentencias, No. 407-05, dictada en fecha 22 de marzo del 2005, mediante la cual se resolvió la demanda en nulidad de los pronunciamientos de divorcios Nos. 306, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del año 1978 y el 424 expedido por el mismo oficial del estado civil, en el año 1980; procediendo el tribunal a anular el segundo de los pronunciamientos, es decir, el contenido en el acta No. 424; que la sentencia descrita en el párrafo anterior fue recurrida por la señora Rosa Lirda Ruiz de Acevedo, por no estar de acuerdo con el ordinal tercero de dicha sentencia, que se refiere al rechazó de las conclusiones relativas a la anulación del pronunciamiento de divorcio contenido en el acta No. 306; que el indicado recurso fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 17 del 11 de enero del 2006; Tribunal de alzada que revocó la referida sentencia y anuló el acta de pronunciamiento de divorcio No. 306, es decir, la que había dejado vigente el tribunal a-quo; que la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual hacemos referencia en el párrafo anterior, dejó vigente el segundo de los pronunciamientos, el contenido en el acta No. 424, y que, ciertamente dicha sentencia adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, conforme la certificación expedida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril del 2007, en la cual se establece que contra la misma no se ha interpuesto recurso de casación; que una vez establecido de manera incuestionable la existencia de autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la referida sentencia, previo a determinar la certeza de las consecuencias que se pretenden derivar de la misma, es de rigor dejar claro, por una parte, lo que realmente resolvió

dicha sentencia y, por otra parte, cual es el objeto de la demanda original resulta mediante la sentencia recurrida; que según indicáramos en los párrafos anteriores y, contrario a lo alegado por la recurrente, como mediante la referida sentencia No. 17, de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue anulado el pronunciamiento de divorcio contenido en el acta No.306 y, además fue revocada la sentencia No.407/05 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, como esta última sentencia había anulado el pronunciamiento de divorcio contenido en el acta No. 424, resulta que recobró su vigencia; que, como consecuencia de lo anterior, jurídicamente no es posible que se vuelva a demandar en relación a la nulidad de los indicados pronunciamientos de divorcio, toda vez que dicho aspecto tiene autoridad irrevocable de la cosa juzgada; pero resulta que la demanda original que nos ocupa no persigue la nulidad de ninguno de los pronunciamientos del divorcio, sino que su objeto es que, precisamente, el Oficial del Estado Civil correspondiente, por respeto a la indicada sentencia No. 17, la cual, repetimos, deja vigente el acta de pronunciamiento de divorcio No. 424, cuando expida un acta concerniente al matrimonio de los señores Plácido Antonio Acevedo Díaz y la señora Rosa Lirida Ruiz Lora, le agregue la nota relativa al pronunciamiento de divorcio vigente en la actualidad; que la recurrente también ha planteado una excepción de nulidad dela demanda, la cual también se fundamente en la alegada falta de calidad, excepción que debe ser rechazada como al efecto se rechaza, en razón de que la falta de calidad, en los casos en que existe, no es una causal de nulidad sino de inadmisión [...] que la confirmación de la sentencia procede, en razón de que: a) la nulidad acogida mediante la sentencia No. 407 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con el pronunciamiento del divorcio, contenido en el acta No. 424 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 septiembre del año 1980, fue dejada sin efecto, mediante la sentencia No. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero del 2006, sentencia esta última que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; b) que como el indicado Oficial del Estado Civil, ejecutó la referida sentencia de primer grado, dado que la misma fue

revocada, está en la obligación de dejar sin efecto dicha ejecución, lo que equivale al restablecimiento de la mencionada acta de pronunciamiento de divorcio número 424”.

4) Contra dicha motivación y en sustento del primer medio, el tercer aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos del proceso, muy especialmente la sentencia núm. 17, de fecha 11 de enero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que dicha decisión solo revocó el ordinal tercero de la sentencia núm. 407/05, en virtud de la relatividad del recurso de apelación, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y efecto devolutivo, ya que ese fue el único pedimento de la actual recurrente en dicho recurso, por lo que no anuló el pronunciamiento de divorcio núm. 424, L. 269, F. 27 en virtud de dicha decisión; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, así como incurrió en la falta de motivos en franca violación a la ley, cuando expuso que dicha anotación de nulidad de pronunciamiento de divorcio estaba nula, ya que la Primera Sala de la Corte no tenía competencia para anular la *ut supra* indicada sentencia núm. 17 de manera total, pues el recurso de apelación fue parcial; que la alzada no debió acoger la demanda primigenia y anular la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424, L. 269, F. 27, toda vez que dicha anotación de nulidad fue inscrita en virtud de la sentencia núm. 407/05, la cual tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la demanda debió de ser declarada inadmisibles por la alzada, pues no es posible anular un pronunciamiento de divorcio que ha sido hecho en virtud de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la demanda primigenia no busca anular los pronunciamientos de divorcio núm. 306 expedido por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del año 1978 y el núm. 424 expedido por el mismo oficial civil en el año 1980, respectivamente, sino que busca la nulidad de la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio inscrito en el acta núm. 424, *ut supra* indicado, pues la misma fue dejada sin efecto mediante la sentencia núm. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la alzada dio una justa ponderación a

los documentos depositados por las partes, sin incurrir en ninguna desnaturalización de los mismos, pues el acta de pronunciamiento de divorcio núm. 424 recobró su vigencia con la sentencia núm. 17, la cual tiene la cosa irrevocablemente juzgada.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la sentencia núm. 17 de fecha 11 de enero de 2006 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se verifica que la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación y ponderación de la misma, sin haber incurrido en el vicio de desnaturalización, pues de la lectura de dicha decisión se comprueba que fue anulado solamente la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 306, libro 233, folio 21 del año 1978; que la corte *a qua* verificó que la sentencia núm. 407/05 de fecha 22 de marzo de 2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional anuló el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 424, libro 269, folio 27 año 1980, sin embargo, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra dicha sentencia, la alzada expuso en sus considerandos que el juez de primera instancia hizo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al anular el pronunciamiento de divorcio de fecha 20 de septiembre de 1980, por lo que revocó la sentencia y anuló únicamente el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 306, libro 233, folio 21 año 1978; que la corte *a quatuvo* a bien comprobar que efectivamente la sentencia núm. 17, se beneficia de la cosa irrevocablemente juzgada; pero, esta última revocó la nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procedió acoger la demanda primigenia; que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado, al analizar la sentencia núm. 17, depositada en el expediente, que la alzada le otorgó el verdadero alcance probatorio sin incurrir en ninguna desnaturalización.

7) Por otro lado, con respecto a las violaciones de la relatividad del recurso de apelación, el principio *tantum apellatum tantum devolutum* y el efecto devolutivo, en el entendido de que la sentencia núm. 17 solo revocó el ordinal tercero de la sentencia núm. 424, pues eso fue lo único que la parte recurrente solicitó en ese proceso, por lo que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tenía competencia

para anular de manera total, esta Primera Sala de la Corte de Casación entiende que en vez de atacar la decisión impugnada, dicho medio ataca un proceso que culminó con la cosa irrevocablemente juzgada tal como se comprueba de los documentos depositados junto con el memorial de casación; que si la parte hoy recurrente entendía que se violaron derechos en su contra en ese otro proceso, tenía a su disposición las vías de recursos correspondientes para hacer valer sus pretensiones; que lo único que debía hacer la corte *a qua* era verificar en base a quéacto o título estaba la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424, y si procedía mantenerlo, y eso fue lo que hizo, por lo que procede rechazar los medios analizados.

8) En un primer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a quano* contestó las conclusiones vertidas por la actual recurrente sobre la violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, denegación de justicia, la violación al efecto devolutivo y la violación al art. 141 del Código Procedimiento Civil.

9) En cuanto a dicho agravio, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* detalló todos los puntos planteados por las partes, motivado como era su deber, en virtud de las pruebas debidamente incorporadas a los debates.

10) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que cada pedimento realizado por la parte, como las nulidades, violaciones y defensas al fondo, con respecto a la demanda primigenia, fueron contestadas por la corte *a qua*, aplicando de manera correcta el derecho al hacer un análisis del caso, exponiendo en primer lugar que los demandantes originales son hijos del *de cujus*, por lo que tienen calidad para demandar; que la autoridad de cosa juzgada se verificó en cuanto a la decisión núm. 407/05 en virtud de que no fue apelada la decisión de la alzada, así pues está vigente la nulidad del pronunciamiento de divorcio, por lo que procedió a confirmar la sentencia impugnada; que la corte *a qua* no verificó ninguna violación respecto a la decisión de primer grado, al contrario, procedió

exponer porque la confirmaba, dando motivos suficiente y apegados al derecho.

11) En todo caso, ha sido jurisprudencia de esta Sala que aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependan de otros más sustanciales que ya han sido desestimados por la decisión¹⁷⁷; que es así, que la corte *a qua* en sus motivaciones va fallando cada pedimento, al descartar lo planteado por la parte recurrente y confirmar lo expuesto por el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

12) En un segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a quano* valoró ni analizó los documentos depositados por la parte recurrente, lo cual constituye una falta de motivo, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y denegación de justicia; que del acto núm. 297-2005 se prueban las conclusiones acogidas mediante la sentencia núm. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la certificación emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional probó que la decisión núm. 407/05 no fue apelada; que del original de la instancia del inventario de documentos hecho por la parte demandante se probó que todas son copias; que el inventario de documentos depositados por ante la Sexta Sala para asuntos de familia, se demostró que fueron depositados 26 documentos originales, no 5, como estableció la sentencia de primer grado; que con el acta de audiencia se probó que la parte recurrente pidió la inadmisibilidad de la demanda en primera instancia.

13) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, tomándolas como base para dictar su fallo, en cumplimiento con lo establecido en los arts. 1315 del Código Civil dominicano, arts. 44, 78, 130, 133, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1306-Bis, de Divorcio.

14) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que dichas pruebas fueron tomadas en cuenta por la alzada para fallar como

177 SCJ 3ra Sala num. 27, 17 septiembre 2008, B.J. 1175.

lo hizo, puesen sus motivaciones se refiere a la sentencia núm. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para establecer que el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 424, libro 269, folio 27 año 1980 quedó vigente, y que en virtud de la certificación emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, que el simple hecho de que las pruebas sean depositadas en copias no es obstáculo para que sean analizadas y ponderadas por el tribunal, así como ser tomadas en cuenta para fallar, por lo que se procede a rechazar el medio con respecto a este punto.

15) Por otro lado, con respecto a la instancia de inventario depositado ante el juzgado de primera instancia y la solicitud de nulidad presentada también en dicha instancia, esta Sala procede a declarar dichos alegatos del medio como inoperantes, ya que no se refieren a lo juzgado y fallado por la alzada, por lo que procede a declarar inadmisibile el medio analizado al respecto.

16) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* basó su decisión en nueve copias de documentos que no hacen fe de su contenido; que la parte recurrente depósito 18 documentos, no 5 como erróneamente hizo constar la alzada.

17) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia, alegando, en síntesis, que debe ser rechazado dicho medio por improcedente, pues la parte recurrente no depositó ningún elemento de prueba que compruebe lo alegado.

18) Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justiciar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir¹⁷⁸; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁷⁹, por lo que si la alzada, luego de analizar y ponderar las

178 SCJ 1ra Sal num. 33, 7 junio 2013, B.J. 1231.

179 SCJ 1ra Sala núm.67, 27dejunio de2012,B.J. 1219.

pruebas falló a favor de la parte hoy recurrida, ha actuado dentro de su poder soberano.

19) Por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia impugnada no se hace constar que la parte recurrente solo depositó 5 documentos, al contrario, hizo contar que depositó 26, por lo que procede a rechazar el medio analizado por falta de fundamento.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lirida Ruíz Lora de Acevedo, contra la sentencia civil núm. 530-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Lirida Ruíz Lora de Acevedo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ruth Esther Soto Ruíz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal.
Abogado:	Lic. Ramón Medina.
Recurrido:	Miguel Ángel Peguero Batista.
Abogados:	Dres. José Rafael Diloné Berroa, Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez y Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0007402-1 y

067-0007398-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Nicudemus Calcaño #34, sector Pajarito, municipio Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157311-1, con estudio profesional abierto en la calle 25 #71, ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Peguero Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020803-2, domiciliado y residente en la calle Mercedes #34, municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos al Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y los Dres. José Rafael Diloné Berroa y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0010299-6, 067-0000927-4 y 067-0013290-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle El Conde #105, apartado 411, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 20 de junio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, en contra de la sentencia número 105-2012, dictada el 22 de junio del 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, por improcedente e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, por justa y reposar en pruebas legales; TERCERO: CONDENA a los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. GREIMY MANUEL DE LA CRUZ TORIBIO, KELVIN JESUS BENITO BAEZ RODRIGUEZ y el DR. JOSE RAFAEL DILONE BERROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, parte recurrente; y Miguel Ángel Peguero Batista, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el actual recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 105-2012, de fecha 22 de junio de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión núm. 172-2013, de fecha 20 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de

ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en sus conclusiones que el recurso de casación de que se trata es inadmisibles en virtud de las jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia y por los motivos expuestos en el cuerpo del memorial de defensa.

3) El recurrido solo hace constar en sus conclusiones, apartado "PRIMERO", que sea declarado inadmisibles el recurso de que se trata en base a la jurisprudencia de esta alta corte y de los motivos expuestos; sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de defensa, la parte recurrida no expone en base a qué supuesta jurisprudencia, disposición o alegato es inadmisibles el presente recurso de casación, sino que solo hace referencia al medio de inadmisión en sus conclusiones; que al articular de manera vaga, imprecisa y general el supuesto medio de inadmisión, procede desestimarlos.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"que en audiencia de fecha 30 de octubre del año 2012 la parte recurrente solicitó que se declare extemporáneo los documentos depositados por la parte recurrida, por depositarlos fuera del plazo de 10 días otorgados por esta corte en fecha 04/09/2012 y que la parte recurrida depositó el 17/09/2012, petitorio que la recurrida solicita sea rechazado; que esta corte entendiendo que dicho plazo no es fatal y más aun cuando los documentos fueron depositados con anterioridad a la audiencia del 30/10/2012, es del criterio que procede rechazar dicha solicitud por improcedente y carecer de base legal, sin necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva de esta sentencia; Que tal y como alega la parte recurrida, la parte recurrente ha depositado tres recibos de fecha 12/10/2010 por un valor de RD\$12,000.00, 13/11/2010 por un valor de RD\$8,000.00 y 21/02/2011 por la suma de RD\$26,000.00, haciendo un total de RD\$46,000.00 pesos de los cuales, de acuerdo a los mismos recibos, RD\$6,000.00 son de capital y RD\$40,000.00 de interés, con los cuales a juicio de de esta corte, la parte recurrente no aporta prueba alguna, ya

que no figura la persona a la que supuestamente le pagó la recurrente dichos valores; Que la parte recurrente no ha aportado ningún documento con el que pueda demostrar ante esta jurisdicción de alzada, que tomó, en calidad de préstamo, alguna suma de dinero al hoy recurrido, por el contrario reposa en el expediente el contrato de venta bajo firma privada en el cual figuran las firmas de los Sres. Recurrentes sin que los mismos hayan negado como suyas dichas firmas; Que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa, así la venta es un contrato que puede hacerse por documento público o bajo firma privada y por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla y que es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor; aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada acogió los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrida no obstante la parte recurrente haberle solicitado la exclusión de los mismos por extemporáneos, en franca violación al art. 52 de la Ley 834 de 1978.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone en respuesta a dicho medio, que la alzada hizo una buena apreciación y justa interpretación del derecho cuando rechazó la solicitud de exclusión de documentos, al exponer que el plazo no fue fatal y que hubo audiencia después del depósito.

8) Es facultad del juez excluir los documentos que entienda de lugar en el proceso; en el caso en cuestión, esta sala comprueba que dicho rechazo de exclusión está sustentado en derecho, toda vez que no se incurrió en ninguna violación al derecho de defensa en contra de la parte recurrente, pues tal como expuso la alzada en su motivación, el plazo para el depósito no era fatal y más cuando luego del mismo hubo otra audiencia, por lo que la parte contraria pudo presentar pruebas y argumentos en contra de dichas pruebas; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de casación analizado.

9) En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la alzada actuó muy mal al no deducir que la parte recurrente no vendió su casa, ante la incomparecencia del recurrido el día que debía de presentar

su testimonio; que si la parte recurrida faltó a la medida de comparecencia personal es porque sabe que no existió una venta entre las partes, y así lo debió ver la corte *a qua*.

10) Contra dicho medio la parte recurrente expone que la alzada declaró desierta la medida ante la incomparecencia de la parte recurrida.

11) Es de interés aclarar que las presunciones son las consecuencias que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido, a un hecho no conocido; que contrario a lo expuesto por el recurrente, no es obligación del juez inferir que por el simple hecho de que la parte recurrida no fuere a la medida de comparecencia, debía de presumirse que no fue realizada una venta entre las partes, sino un préstamo, pues no existe una correlación entre ambos presupuestos, que pueda sacar dicha afirmación, y más cuando en las motivaciones la alzada estableció que la parte recurrente no depositó ningún documento para demostrar el supuesto préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

12) En su tercer y cuarto medio de casación la parte recurrente expone que la alzada violó el art. 1892 del Código Civil, pues con los tres recibos depositados por la parte recurrente se probó que no se trató de una venta, como erróneamente afirma el recurrido, sino de un préstamo, porque nadie vende su casa y le entrega dinero a quien le compró; que la alzada obvió el art. 1905 del Código Civil en relación a que la parte recurrente tomó un préstamo con el recurrido por la suma de RD\$60,000.00, con la obligación de darle RD\$12,000.00 de intereses o ganancia; que tal como se probó con los tres recibos, el recurrente le había entregado la suma de RD\$46,000.00 pesos, quedando vigente la suma de RD\$40,000.00.

13) Contra dicho medio la parte recurrida expone que debe ser rechazado, en virtud de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* cuando expuso que [la parte recurrente no aporta prueba alguna, ya que no figura la persona a quien supuestamente le pagó la recurrente dichos valores]; que la parte recurrente no depositó ninguna prueba sobre el supuesto préstamo existente entre las partes.

14) Respecto a los tres recibos, la alzada estableció que no hacen prueba en sí del supuesto préstamo, pues ni siquiera figura la persona a quien supuestamente le pagó la parte recurrente dichos valores; que en el caso en cuestión, la alzada no retuvo que entre las partes haya existido

un préstamo y no una venta, como afirma el actual recurrente, pues de los recibos ni siquiera se extrae el hecho de entrega de dichas sumas al recurrido por concepto del supuesto pago del préstamo a favor de este; es decir, que la alzada no violó los preceptos legales argüidos por el recurrente, pues tal como se verifica de la sentencia impugnada, la naturaleza del acuerdo entre las partes retenida por la corte *a qua* fue una venta, no un préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento.

15) En su quinto medio de casación la parte recurrente expone que el recurrido incurrió en usura, ya que el mismo de manera fraudulenta le formula un acto de venta a la parte recurrente sabiendo que no hubo venta, sino un préstamo, en franca violación a la Ley 312 de 1919.

16) Contra este medio la parte recurrente expone que dicha disposición fue derogada por el art. 91 del Código Monetario y Financiero, por lo que esa desacertada interpretación debe ser rechazada por improcedente en la forma e infundada en cuanto al fondo.

17) No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado la supuesta violación a la Ley 312 de 1919, respecto a la usura cometida por el recurrido en virtud del contrato de venta; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 1892 y 1905 Código Civil; Ley 312 de 1919.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 20 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y los Dres. José Rafael Diloné Berroa y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurrido:	Áridos y Mezcla, S. R. L. (Arimex).
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, persona jurídica descentralizada del Estado, con su domicilio social en la av. Juan Pablo Duarte #85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, provincia Santiago,

debidamente representado por el entonces alcalde Dr. Juan Gilberto SerulleRamia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8 y 031-0107299-3, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc*abierto en común en la calle Dr. Delgado #36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Áridos y Mezcla, S. R. L. (ARIMEX), entidad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-33256-8 y registro mercantil núm. 04420-2006-STI, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero, Plaza Santiago Las América, modulo 112, primer nivel, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente Ing. Héctor Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012285-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lic. Claudio M. Marte González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097045-2, con estudio profesional *ad-hoc*abierto en la av. Jiménez Moya, edificio 5, suite 3F, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00137/2014, dictada el 29 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 02740-2012, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ARIDOS Y MESCLA, S. A. (ARIMEX, S.A.), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al

pago de las costas y ORDENA su distracción a favor del LICDO. CLAUDIO M. MARTE, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que se acoja el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ayuntamiento del municipio de Santiago, parte recurrente; y, Aridos y Mezcla, S. R. L. (ARIMEX), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 02740-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 00137-2014, de fecha 29 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede también que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte

recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en sus conclusiones que el recurso de casación de que se trata es inadmisibles por las razones expuestas y por estar contrario a las disposiciones de la Ley 3726 de 1953.

3) El recurrido solo hace constar en sus conclusiones, apartado “SEGUNDO”, que sea declarado inadmisibles el recurso de que se trata por las razones expuestas y estar contrario a la Ley 3726 de 1953; sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de defensa, no se deduce en qué causal de inadmisibilidad se sustenta la parte recurrida, sino que solo hace referencia al medio de inadmisión en sus conclusiones; que al articular de manera vaga, imprecisa y general el supuesto medio de inadmisión, procede desestimarlos.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:**Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:**Violación al Debido Proceso; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir y Motivación del Juez”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que al tenor de lo antes indicado, este tribunal de apelación procede a ponderar el único documento no sometido al juez de primera instancia y aportado ahora por primera vez en apelación, la certificación emitida por el mismo recurrente y demandado originario, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, en fecha 6 de junio del 2013, para proceder a la comparación de esta certificación, con la también emanada del mismo recurrente y demandado originario, de fecha 4 de agosto del 2010, de donde resulta: a) Mediante la certificación de fecha 10 de Agosto del 2010, el recurrente y demandado en esa época en primer grado, se reconoce deudor de la demandante, ARIDOS Y MEZCLA, S. A. (ARIMEX S. A.), por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON SETENTIOCHO CENTAVOS (RD\$4,317,499.78), pero no aporta prueba de pago alguno, por lo que es condenado a pagar al acreedor, la suma por la cual se reconoce deudor; b)

Mediante la certificación de fecha 6 de Junio del 2013, depositada ahora en apelación, el recurrente y demandado originario se reconoce deudor por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTIOCHO MIL SETENTITRES PESOS CON TREINTITRES CENTAVOS (RD\$2,898,073.33), a favor de la acreedora ARIDOS Y MEZCLA, S. A. (ARIMEX, S A.); c) En tal sentido, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, se reconoce deudor de ARIDOS Y MEZCLA, S. A. (ARIMEX, S. A.), no por la cantidad a la que fue condenado por la sentencia impugnada, sino por una suma menor, que difiere de la original, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTIOCHO MIL SETENTITRES PESOS CON TREINTITRES CENTAVOS (RD\$2,898,073.33), y en consecuencia, pretende que sea reducido o modificado el monto original al que fue condenado, por la sentencia apelada y ser condenado al monto por el que reconoce adeudar; Que con relación a ambas certificaciones, emitidas y emanadas del deudor, como medios de prueba constituyen una confesión la cual, por la gravedad que reviste, no sólo debe emanar de la persona misma, con poder, calidad y capacidad para hacerlo, sino que debe tratarse también de la ejecución de una obligación a su cargo, esto es, de modo que sea oponible a ella el hecho confesado o como dice el texto legal, que haga fe en su contra, indivisible en su perjuicio y sea revocable, siempre que se funde en el error de hecho, no de derecho, todo de acuerdo al artículo 1356 del Código Civil; Que en la especie, la certificación de fecha 6 de junio del 2013, favorable al mismo deudor que la emite o de quien emana, hace fe a su favor y no en su contra, que haría que la confesión sea divisible a su favor y cualquier error al respecto, sería simplemente un error material o de hecho, que para hacer revocable la confesión, debe además constituir como tal, un vicio del consentimiento de acuerdo a los artículos 1108 y siguientes del Código Civil o al menos que sea justificado, porque no es una falta imputable al mismo deudor; Que retener dicho documento como prueba de la confesión del demandado y recurrente, sin que reúna los requisitos del artículo 1356 del Código Civil, es admitir que el deudor se puede fabricar su propia prueba liberatoria que hace depender de su voluntad unilateral, la ejecución de su obligación, constituyendo una condición puramente potestativa de parte de quien se obliga, la cual es nula, de acuerdo al artículo 1174 del Código Civil; Que en la especie, sólo la confesión del acreedor declarando haber recibido el pago alegado por el deudor o cualquier otro acto que emanado del mismo, contenga recibo de saldo o finiquito, puede librarlo al efecto

de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil [...] retiene como válida la confesión escrita, contenida en la certificación expedida en fecha 10 de Agosto del 2010”.

6) Contra dicha motivación y en un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada justificó el crédito a favor de la parte recurrida en la certificación expedida en fecha 4 de agosto de 2010 por el recurrente, sin embargo no ponderó la otra certificación expedida por el mismo en fecha 6 de junio de 2013, la cual hace constar una deuda menor a favor de la recurrida, lo que demuestra que se realizaron pagos entre la primera certificación y la segunda.

7) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada sí ponderó la certificación de deuda expedida en fecha 6 de junio de 2013, sin embargo no la tomó en cuenta para establecer que la deuda era menor, tal como pretendía el recurrente, ya que expuso que dicho documento no reunía los requisitos del art. 1356 del Código Civil, ya que sería admitir que el deudor se puede fabricar su propia prueba liberatoria, y además, que en la especie solo la confesión del acreedor declarando haber recibido el pago alegado por el deudor o cualquier otro acto emanado del mismo puede liberarlo al efecto de acuerdo al art.1315 del Código Civil; que en ese sentido, esta sala entiende que la alzada sí pondero dicho documento e hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

8) En un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente expone que la certificación de deuda de fecha 4 de agosto de 2010 es de expedición dudosa, ya que para esa fecha la gestión de José Enrique SuedSem expidieron muchas certificaciones con deudas irregulares.

9) No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado la supuesta expedición irregular y dudosa de la certificación de deuda de fecha 4 de agosto de 2010, o que haya hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

10) En un tercer aspecto de su primer medio de casación y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, así como la desnaturalización y desconocimiento de las medidas solicitadas cuando negó una prórroga a la comunicación de documentos a favor de la parte recurrente; que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente cuando rechazó la prórroga de comunicación de documentos, ya que no le permitió depositar las pruebas que avalan los pagos realizados por este a favor de la parte recurrida.

11) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que no le fue violado el derecho de defensa a la parte recurrente pues estuvo representada en cada una de las audiencias celebradas en la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

12) En primer lugar y contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces de fondo no incurren en ninguna violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les proponga las partes¹⁸⁰; que además, en el presente caso, la corte *a qua* ordenó una comunicación de documentos, en la cual la parte recurrente hizo su depósito, por lo que en todo caso, si dicha parte no hizo depósito de las supuestas otras pruebas, fue una falta exclusivamente de ella, no de la alzada; que en base a lo expuesto, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

13) En un primer aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente expone que la decisión impugnada es contraria a la ley, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que la parte recurrente no pudo depositar en el momento oportuno.

14) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se

180 SCJ, 1ra. Cámara núm. 9, 10 octubre 2007, B. J. 1163; núm. 1, 10 enero 2007, B. J. 1152.

denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación que sustenta el memorial se dirige contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues el recurrente afirma que la alzada incurrió en varios vicios por la no ponderación de unos documentos que no fueron depositados, lo cual es a todas luces ilógico; que, en tales circunstancias este aspecto del primer medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a quay* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto del medio examinado es inadmisibile.

16) En un segundo aspecto de su tercer medio de casación la recurrente expone que la sentencia impugnada no contiene motivos con relación a la deuda del recurrente a favor del recurrido.

17) Contra dicho medio, la parte recurrida alega que en los propios documentos depositados por el recurrente se reconoce la deuda a favor de la recurrida, por lo que la corte *a qua* ponderó todos los documentos depositados; que el vicio de falta de motivación presentado por el recurrente no es más que una estrategia dilatoria, con el fin de no dar cumplimiento a la sentencia recurrida; que la alzada expuso los motivos para fallar como lo hizo.

18) Inverso a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, muy especialmente la certificación de deuda expedida por la parte recurrente de fecha 10 de agosto de 2010, donde el recurrente se reconoce deudor de la parte recurrida por la suma de RD\$4, 317,499.78, y fue en base a la misma que la alzada retuvo la demanda primigenia de cobro de pesos a favor de la recurrida; que la corte *a qua* expuso motivos precisos,

suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por todo lo expuesto procede rechazar el aspecto del medio analizado.

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1174, 1315 y 1356 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00137/2014 dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jesús.
Abogado:	Lic. Gerson Abrahán González A.
Recurrido:	Manuel Emilio Guerrero.
Abogado:	Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 **de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jesús, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representados por el Lic. Gerson Abrahán González A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023770-6,

con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Benito Monción #158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0001445-1, domiciliado y residente en la calle José Francisco Subero #1, provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo #7, edificio Eny, apto. 103, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 429, dictada el 10 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAFAEL EDUARDO y CARMEN JUDISSA SANTANA DE JESÚS, contra la Sentencia Civil No. 3090, dictada en fecha 30 del mes de septiembre del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, en favor del señor MANUEL EMILIO GUERRERO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a los señores RAFAEL EDUARDO y CARMEN JUDISSA SANTANA DEL JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Cesar Abreu Reinoso y Licdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jesús, parte recurrente; y Manuel Emilio Guerrero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el actual recurrido contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3090, de fecha 30 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 429, de fecha 10 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 39, ordinal 3ro., y 69, ordinales 2, 4 y 10, del Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que respecto a la medida solicitada por la parte recurrente, esta Corte entiende que es innecesaria la medida solicitada, ya que la prueba aportada al proceso sobre investigación de relación biológica, expedida por el Laboratorio Patria Rivas en fecha tres (3) de diciembre del año 2013,

mediante la cual se puede apreciar la veracidad de la misma, sin que se haya probado irregularidad alguna a la realización de dicha experticia, por lo que este Tribunal entiende que es suficiente para el esclarecimiento de los hechos, por este motivo se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quavioló* las disposiciones de los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, puesno le permitió a la parte recurrente realizar otra prueba de ADN con el fin de confrontar la ya realizada; que la corte *a qua* violó los arts. 39 y 69 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva y debido proceso, al rechazar la realización de otra prueba de ADN sin exponer los motivos de su decisión.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa que la parte recurrente no presentó una causal de impugnación a la prueba de ADN realizada para justificar la realización de una nueva; que la prueba de ADN fue realizada de manera voluntaria por los hoy recurrentes; que el simple alegato de violación a los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil no prueba la existencia de agravios que justifiquen la violación al principio de igualdad, debido proceso y a la tutela judicial efectiva en detrimento de la parte recurrente; que la parte recurrente hace una errada interpretación de los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil al ponderar con un carácter general de que los peritos en todos los procesos deberán ser tres, ya que en virtud de los avances tecnológicos, puede ser un solo establecimiento como el Laboratorio Patria Rivas.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar de la lectura de la decisión impugnada, que la corte *a quasí* motivó el rechazo de la realización de otra prueba de ADN, al exponer queno se verificó ninguna irregularidad con la ya realizada voluntariamente por las partes; que ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrnen en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es

innecesaria o frustratoria una medida propuesta¹⁸¹; que la alzada solo actuó dentro de su poder soberano de decidir la pertinencia de realizar una nueva medida instrucción que ya había sido realizada de manera legal y regular, sin incurrir por ello en los vicios denunciados por la parte recurrente, y más aún cuando no se demostró algún vicio o motivo que obligara a un nuevo examen de ADN.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las partes asistieron debidamente representadas por sus abogados y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y concluir en base a sus intereses, por lo que la alzada llevó un debido proceso y tutela judicial efectiva a favor de las partes, pues se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar su decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 302 y 303 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jesús, contra la sentencia núm. 429, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y

181 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 13 marzo 2013, B.J. 1228.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jesús, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leyda de los Santos.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. José Miguel Heredia.
Recurrida:	Hacienda Doña Alida, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Tomás Adalberto Durán, Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leyda de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776504-2, domiciliada y residente en la calle Paseo

de los Locutores esq. calle José Tapia Brea, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Elías Nicasio Javier y al Lic. José Miguel Heredia, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 052-0007577-7 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Hacienda Doña Alida, S. R. L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Ramón Duarte Apolinar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151442-0, con su domicilio en la calle Buy # 13, sector Los Caciczagos, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Tomás Adalberto Durán, Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1309822-2, 001-1770364-5 y 054-0146300-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen # 110, Torre Gapo, *suite* 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 926-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda original, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Dra. Leyda de los Santos L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Bartolomé Pujals, Tomas Alberto Duran y Jaime Rodríguez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 1ro. de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Leyda de los Santos, parte recurrente; Hacienda Doña Alida S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en cobro de honorarios de abogados interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00128/15, de fecha 3 de febrero de 2015, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 926-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la extemporaneidad del memorial de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual fue modificado por la Ley 491 de 2008.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los

medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la secretaría general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco”, el aumento del mismo en razón de la distancia y sobre el vencimiento del plazo en día feriado, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de la documentación que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 34/2016, de fecha 14 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Hacienda Doña Alida S. R. L. notificó a la parte recurrente Leyda A. de los Santos, la sentencia núm. 926-2015, del 20 de noviembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En la especie, notificada la sentencia impugnada el 14 de enero de 2016 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, como se ha visto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el lunes 15 de febrero de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en esta misma fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, Art. 10 Ley 302 sobre honorarios de abogados. A la Constitución, artículos 68 y 69. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** A que la sentencia recurrida incurre en una falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso, lo que da al traste también con una marcada falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e impresión de motivos y fundamentos. Violación a la constitución art. 69, numeral 5. Violación al derecho de defensa”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en aplicación a lo estipulado por el artículo 1315 del código civil, esta Sala de la Corte, ha podido verificar de la glosa procesal, que ciertamente no se encuentra depositado documento ni prueba alguna de la cual se pueda inferir que las partes acordaran llevar a cabo diligencias judiciales y que las mismas serian pagadas con un porcentaje establecido previamente, imposibilitando de esta manera al tribunal verificar la existencia del vinculo contractual que diera lugar a la exigencia del pago específico por el concepto invocado, correspondiente al 30% del valor de los bienes involucrados, pues tal y como la misma recurrente sostiene, no se realizó un contrato de cuota litis por escrito, por lo que le correspondía a esta hacer la prueba de que ciertamente concertaron el porcentaje reclamado, cosa que no hizo. Que en relación a la decisión adoptada por el juez a quo, en el sentido de remitir a la demandante a liquidar por estado sus honorarios conforme al artículo 10 de la Ley No. 302 sobre

honorarios de abogados, es evidente que si el tribunal a quo entendía que la demandante debía acogerse a esa Ley, también debió establecer que esta debía hacerlo conforme al procedimiento que esta establece, cosa que no hizo y por el contrario (sic) ordenó su liquidación ante dicho tribunal, el cual conforme a las decisiones que originaron el cobro que reclama, no se generaron ante esa Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo por el cual esta Sala entiende pertinente acoger el recurso de apelación que nos ocupa, al tiempo de revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en cobro de honorarios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

9) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el art. 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, pues rechazó la demanda primigenia por no existir contrato cuota litis entre las partes, si la parte recurrente solicitó justamente al tribunal evaluar todas las actuaciones y diligencias procesales realizadas en provecho de la parte recurrida en las diferentes instancias, por su no existencia; que contrario a lo establecido por la alzada, la parte recurrente depositó un voluminoso inventario de documentos contentivo de las pruebas necesarias que sustentan sus pretensiones.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega, en esencia, que la parte recurrente no fundamentó su demanda en el art. 10 de la Ley sobre Honorarios de Abogado, sino en la existencia de un contrato cuota litis que nunca fue aportado en las instancias; que cuando el juez de primer grado ordenó la liquidación por estado de honorarios a favor de la hoy recurrente, falló *extra petita*, ya que eso nunca le fue solicitado, por lo que la alzada procedió a revocar dicha decisión y rechazar la demanda primigenia.

11) Contrario a lo expuesto por el recurrente, tal como se puede verificar de la lectura de la demanda primigenia, la parte recurrente demandó en base a un contrato cuota litis verbal por un valor del 30% a favor de esta; que la alzada, en base a dicho objeto de la demanda, y al comprobar que de las piezas depositadas no se probó la existencia expresa o tácita de dicho acuerdo, procedió a rechazarla, por lo que no tiene fundamento el alegato de que fue solicitado al tribunal evaluar las actuaciones por la

no existencia del contrato cuota litis, que no fueron las pretensiones y/o conclusiones solicitadas, sino todo lo contrario.

12) Por otro lado, cuando la alzada hace alusión al art. 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, lo hace en el atendido de que primera instancia ordenó la liquidación de los honorarios por estado en base a dicha disposición legal, sin embargo, la alzada tuvo a bien exponer que si ese fue el fundamento jurídica del tribunal de primer grado, no debió de acoger dicha demanda, pues las decisiones que originaron el cobro que reclama la parte recurrente no se generaron por ante ese juzgado de primera instancia; que, aunque por el propio objeto de la demanda la corte no se basó en el art. 10 de la Ley sobre Honorarios de Abogados para fallar, si lo hizo para establecer la contradicción del juez de primera instancia al dictar su decisión, tomándolo en cuenta para revocar; que, el análisis realizado al art. 10 de la Ley sobre Honorarios de Abogados por la alzada es la correcta, pues al tenor de dicha disposición los honorarios causados ante el tribunal de tierras, serán aprobados por el presidente del tribunal de tierras, siendo verificable en el presente caso que el proceso que originó el cobro de honorarios a favor de la parte recurrente si produjo por ante el Tribunal de Tierras de Cotuí, por lo que el razonamiento de la alzada es correcto, en el sentido de que si el juez de primera instancia aplicó dicha disposición, no debió entonces conocerla; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de casación analizado.

13) En un segundo aspecto de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, pues la sentencia de primer grado ordenó la liquidación de los honorarios por estado, por lo que la alzada debió de darle la oportunidad de someter su estado de gastos y honorarios con el fin de que sean aprobados por el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia.

14) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, que la parte recurrente no podía depositar una solicitud de liquidación de estados de costas y honorarios, pues eso supone una mutabilidad del proceso; que la alzada acogió la inadmisibilidad de dicha solicitud por tratarse de pretensiones presentadas por primera vez en apelación.

15) Es preciso establecer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que

los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión el acto introductorio de demanda; que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* no violó su derecho de defensa por no permitirle presentar su solicitud de liquidación de costas y honorarios que había sido ordenada por el juez de primera instancia, si justamente por el efecto de la interposición del recurso de apelación dicha sentencia quedó suspendida; que la parte recurrente no puede pretender la ejecución de una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al contrario, fue objeto de un recurso de apelación, y peor aún, fue revocada; que, por lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

16) En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en los vicios de ausencia de motivos y falta de base legal, pues la decisión impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de motivos; que la obligación de motivar se encuentra establecido en el art. 25 de la Convención América de Derechos Humanos y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada incurrió en violación a la ley por mala interpretación de la misma; que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que la corte no ponderó los documentos depositados, así como tampoco analizó los hechos sometidos.

17) En defensa de la sentencia impugnada contra dicho medio, la parte recurrida expuso que se tratan de alegatos baladíes que no tienen ningún sustento en la decisión recurrida, pues no establece de manera clara en qué consistió las supuestas violaciones en que incurrió la alzada; que la sentencia impugnada contiene motivos claros y precisos.

18) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente todas las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le

sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar en la especie la decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 10 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leyda de los Santos, contra la sentencia núm. 926-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leyda de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bartolomé Pujals S., Tomás A. Durán y Jaime Luis Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrida:	Matilde de la Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle

Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* núm. 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Matilde de la Cruz Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438018-3, quien actúa en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Martín Contreras, de igual modo representante legal de los hijos menores de edad del fallecido, Miriam Contreras de la Cruz y Daniel Contreras de la Cruz; Jesús Alberto Contreras de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2424989-2, domiciliado y residente en la casa núm. 69 de la calle Carmen, sector La Piña, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en su calidad de hijo del occiso; Silveria Fajardo Belén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348714-4, domiciliada y residente en el edificio núm. 6, de la calle Los Héroe, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actúa en calidad de madre y representante legal de los menores Yéssica Contreras Fajardo y Cristian Alexander Contreras Fajardo, hijos del finado; y Macaria de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0029319-6, domiciliada y residente en la casa núm. 69 de la calle Carmen, barrio La Piña, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre del mencionado accidentado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1, de la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00073, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesto mediante acto No. 1023/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9 por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), un millón a favor del menor Daniel Contreras de la Cruz, manos de su madre (sic), la señora Matilde de la Cruz Taveras; un millón a favor de Miriam Contreras de la Cruz, en sus calidades de hijos de fallecido señor Martín Contreras de León; b) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Jesús Alberto Contreras de la Cruz, en su calidad de hijo de quien en vida se llamare Martín Contreras de León; c) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los menores Yéssica Contreras Fajardo y Cristian Alexander Contreras Fajardo, a razón de un millón de pesos para cada uno de los mismos, en manos de la madre reclamante, señora Silveria Fajardo Belén; d) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Macaria de León, en calidad de madre del fallecido señor Martín Contreras de León.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembrede 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Matilde de la Cruz Taveras, Miriam Contreras de la Cruz, Daniel Contreras de la Cruz, Jesús Alberto Contreras de la Cruz, Silveria Fajardo Belén, Yéssica Contreras Fajardo, Cristian Alexander Contreras Fajardo y Macaria de León, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo de 2012, falleció en su residencia Martín Contreras de León, a causa de electrocución por un alto voltaje; **b)** en base a ese hechos actuales recurridos en sus calidades de madre, conviviente e hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentándose en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00142-2015, de fecha 4 de febrero de 2015; **c)** contra dicho fallo, los actuales recurridos, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda primigenia, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD\$6,500,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00073, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal y falta de motivos justificativos del dispositivo, y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo:** falta a cargo de la víctima, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos. **Tercero:** violación del artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad. **Cuarto:** violación al literal "c" artículo primero, de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980. **Quinto:** excesiva e injustificada la indemnización acordada.

3) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las leyes que rigen la materia, al considerar que Edesur

Dominicana, S. A., es responsable del hecho generador de la muerte de Martín Contreras de León, por causa de electrocución en la vivienda donde este residía, sin que existieran indicios de alto voltaje, más aun cuando no existía un contrato de servicio de energía eléctrica entre la empresa y el occiso, de lo que se infiere que el suministro de energía del cual se suplían era ilegal, lo cual constituye una falta exclusiva de la víctima, por cuanto el hecho se produjo en la parte interna de la residencia, de manera que el fluido eléctrico que ocasionó el accidente no es de la propiedad de Edesur Dominicana, S. A., ni está bajo su guarda conforme lo establecen los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, incurriendo la alzada en una evidente contradicción de motivos, falta de base legal y motivos para sustentar su decisión que concluyó con una condena excesiva e irracional, no obstante los hechos mencionados.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* obró de forma correcta al comprobar que no existía un medidor de energía eléctrica por la falta a cargo de Edesur Dominicana, S. A., por no haber realizado la instalación de dicho medidor; que la empresa distribuidora era la responsable de los daños ocasionados al interior de la vivienda donde sucedió el accidente, y por tanto, era su deber reparar los daños causados por el fluido eléctrico bajo su responsabilidad, de manera que la alzada ponderó los documentos de la causa, dando motivos precisos que justifican una decisión razonable, prudente y que no se aparta de los estándares actuales para los daños y perjuicios, sin incurrir en los vicios denunciados.

5) En cuanto a los medios analizados, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “este tribunal ha podido establecer que si bien el plan de reducción de apagones (PRA), no se encontraba vigente al momento de que ocurriera el accidente eléctrico que diera al traste con el hecho fatal de la muerte del señor Contreras de León, no menos cierto es que reposa un talón (tarjeta de suministro) expedida por la parte hoy recurrente, marcada con el código No. 9306874, a nombre del señor Martín Contreras, estableciendo una tarifa a pagar de RD\$200.00, para la vivienda ubicada en la calle Carmen No. 69, lugar de domicilio del fallecido, así como sendas certificaciones depositadas en el expediente, expedidas tanto por la junta de vecinos del sector como del ayuntamiento municipal, en la que dan cuenta de que el servicio eléctrico

en la referida zona (sector) resulta ineficiente y variable, ocasionando en múltiples ocasiones daños a los electrodomésticos de los residentes de la zona, descartando este tribunal el argumento de que no existiera un vínculo comercial en la especie, puesto que resulta que es la misma entidad EDESUR, quien tenía que proveer de los instrumentos de medición y regulación del servicio en dicha zona luego de la suspensión del referido programa estatal, no pudiendo en ese sentido prevalecerse de su falta; (...) que la energía suplida en dicha zona resultaba inestable, y que cuando el señor Martín Contreras de León se disponía a conectar un abanico en su residencia, se produjo un alto voltaje constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió con el indicado señor en este caso, siendo indiferente que el mismo se encontrara descalzo o bajo cualquier otra situaciones planteadas por la hoy recurrida, no existiendo en ese sentido falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la empresa Edesur Dominicana, S. A., no se encontraba sirviendo un servicio de energía eficiente, a los fines de evitar tragedias como la presente”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en un talón (tarjeta de suministro) emitida por la entidad Edesur Dominicana, S. A., marcada con el código núm. 9306874, a nombre del señor

182 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Martín Contreras, la cual establece una tarifa a pagar de RD\$200.00, para la vivienda donde sucedió el accidente, así como el acta de defunción de fecha 3 de julio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 16ava Circunscripción de Los Alcarrizos, en la que se hace constar que el señor Martín Contreras de León, falleció a causa de electrocución, y en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por la testigo Paula Martínez de los Santos, quien manifestó: “falleció porque se dirigió a conectar un abanico y se quedó pegado por un alto voltaje; (...) pagamos tarifa fija mensual, todavía no hay medidores, la luz está directamente a la casa; (...) cuando inició el barrio, fueron y conectaron los cables, pero si se dio el caso que tenían muchos problemas, botando candela, prendiéndose”.

8) Conforme consta en el fallo impugnado, de la valoración de los elementos probatorios sometidos al debate, la corte *a qua* comprobó que el accidente eléctrico que causó la muerte del señor Martín Contreras de León, se debió a un alto voltaje en el sector donde este residía, así como que la víctima no estaba conectado al servicio energético de forma ilegal como infundadamente alega la recurrente; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁸³, la que no se verifica en la especie.

9) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de

183 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito

electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio¹⁸⁴.

10) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados¹⁸⁵, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto a la queja de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos para justificar una indemnización tan irracional y exagerada como la impuesta por la alzada, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹⁸⁶; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, por lo que procede desestimar este aspecto del recurso y con ello los medios de casación examinados.

184 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

185 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

186 SCJ1ra. Sala núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 69, 26 febrero 2014, B. J. 1239

12) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el literal c), artículo primero de la Ley núm. 136, de fecha 31 de mayo de 1980, sobre Autopsia Judicial, toda vez que la alzada solo se sustentó en el acta de defunción para establecer la causa de la muerte del señor Martín Contreras de León, cuando lo correcto debió ser, que mediante una autopsia judicial se determinara las razones específicas que produjeron el fallecimiento del referido occiso, conforme lo establece la indicada norma.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto un acta de defunción tiene fuerza probatoria suficiente para establecer la causa de la muerte de una persona, cuando así se establece en la misma.

14) Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte¹⁸⁷, que no es el caso, por lo que la realización de una autopsia judicial no resultaba obligatoria en la especie; por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para adoptar su fallo no solo se sustentó en el acta de defunción del señor Martín Contreras de León, sino que además valoró otros elementos probatorios que le permitieron establecer la causa del deceso y las circunstancias en que este se produjo, conforme se ha indicado en otra parte de este fallo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

187 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00073, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Aleilly Reyes Liriano.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la av. Sabana Larga, esq. calle

Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Nivar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos #130, esq. av. Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Aleilly Reyes Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0177550-2, domiciliado y residente en la calle Luperón, esq. calle Los Maestros #12, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt #15, apto. 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esq. calle Ángel María Liz, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00560, dictada el 27 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A.(EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 00461/2016, de fecha 25 de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), parte recurrente; y como parte recurrida Aleilly Reyes Liriano; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 545-2016-SSEN-00560, de fecha 27 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente principal se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho, así como la ocurrencia del alto voltaje y que la hoy recurrente sea guardiana del tendido eléctrico de esa zona (...) que de igual modo, se ha podido determinar mediante el Certificado Médico legal No. 24908, expedido en fecha 17 del mes de octubre del año 2013, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que el señor Aleilly Reyes Liriano, sufrió lesiones físicas cuando hizo contacto con un cable de alto voltaje en fecha 27 del mes de agosto del año 2013, sufriendo quemaduras de 7% de la superficie corporal, con amputación del 2do, 3er y 4to dedo de la mano derecha, área de quemadura en región lumbar en talón y cara dorsal de pie, lesiones que han producido un dolo permanente; que en lo que respecta al alegato de que no se probó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)”, sea la guardiana de los cables que distribuyen la energía eléctrica del sector en donde ocurrieron los hechos; que en ese sentido ha establecido la jurisprudencia que “cuando se produce lesiones a consecuencia de un shock eléctrico producido por el tendido eléctrico, al responsable del mantenimiento y cuidado de este tendido eléctrico resulta ser la guardiana, a menos que aporte la prueba de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño fueron ilegales o irregulares (...) sobre la empresa distribuidora pesa la presunción de responsabilidad como guardián de los cables, la cual se mantiene aun cuando hayan sido utilizados por un tercero con el consentimiento o no de la empresa (...) que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que su intervención produce el daño; y que la cosa inanimada no debe haber escapado al control material de su guardián. Se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que en el presente caso al existir la presunción de responsabilidad de los cables que ocasionaron los daños, corresponde a la empresa demandada desmentir dicha responsabilidad, lo cual no hizo (...)”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones contenidas en los arts. 1315 y 1384 del Código Civil, así como el art. 94 de la Ley General de Electricidad, al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este cuando la parte ahora recurrida no depositó ningún documento donde se establezca o demostrara la ocurrencia del hecho y que el mismo haya sido provocada por las redes propiedad de la referida entidad, por lo que no se ha demostrado que esta sea la guardiana del supuesto cable que provocó el hecho, así como tampoco su vínculo con el daño ocasionado; que al corte *a qua* violentó el principio sobre el cual reposa la responsabilidad civil “todo aquel que alega un hecho en justifica tiene la obligación de probarlo”.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte ahora recurrente ha querido evitar su responsabilidad de guardián de la cosa inanimada al establecer que la corte *a qua* mal aplicó el art. 1384 del Código Civil, pues el accidente eléctrico ocurrió en la calle Miramar Norte, Km. 10, Las Américas, Santo Domingo Este, zona en la que según advierte la propia recurrente es propietaria y distribuidora del fluido eléctrico, por lo que fue la causante de los daños morales y materiales ocasionados; que lo que ha ocasionado el daño no fue el cableado eléctrico, sino más bien el fluido eléctrico que transmite la electricidad.

6) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación¹⁸⁸.

7) En ese sentido, el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el

188 SCJ, 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

8) En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión^{189[1]}, en razón de que es la Ley 125 de 2001, General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución.

9) De igual modo, frente al público en general es Edeeste, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera Este de la av. Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos —calle Miramar Norte, Km. 10, av. Las Américas— está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, y por ende, respecto a esta existe una presunción de responsabilidad del cableado que ocasionó el accidente.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

189 ^[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. inédito.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 y 1384 Código Civil; Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00560, dictada el 27 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Soriano Marte.
Abogada:	Dra. Kenia Rosa Peralta Torres.
Recurrido:	Guillermo Salas.
Abogados:	Dr. Teodoro E. Encarnación Sánchez y Lic. José Antonio Trinidad Sena.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Soriano Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0656801-7, domiciliada y residente en la calle Duarte # 15, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene

como abogada constituida a la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0697462-9, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco # 45, Altos del sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Guillermo Salas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655776-2, domiciliado y residente en la calle Trina Rosa Duarte # 90, sector Monte Adentro, Distrito Municipal de la Caleta, municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Antonio Trinidad Sena y el Dr. Teodoro E. Encarnación Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0477865-9 y 001-0760287-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Trina de Moya # 102, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00058, dictada el 16 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO SALAS, contra la sentencia civil No. 1647/2016, Expediente no. 1288-2016—758, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 Julio del año 2016, a favor de la señora Mercedes Soriano Marte, y en consecuencia actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora MERCEDES SORIANO MARTE en contra del señor GUILLERMO SALAS, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuarto considerando de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida MERCEDES SORIANO MARTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE ANTONIO TRINIDAD SENA y el DR. TEODORO E. ENCARNACION

SANCHEZ, Abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Mercedes Soriano Marte, parte recurrente; y como parte recurrida Guillermo Salas; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de relación de hecho interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrido ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda primigenia mediante decisión núm. 545-2017-SSEN-000584, de fecha 16 de febrero de 2017, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter

prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de treinta días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la secretaría general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente; que, en ese sentido, al haberse constatado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de marzo de 2017, mediante acto de alguacil núm. 84/17, el plazo franco para recurrir en casación vencía el sábado 8 de abril de 2017; que, en tal virtud el recurso fue interpuesto el próximo día hábil, esto es el lunes 10 de abril de 2017, donde se advierte que el mismo fue depositado dentro del plazo establecido por la norma, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 6 de la Constitución sobre el principio de la primacía de la misma. Violación al principio de la sujeción al respeto de los derechos fundamentales establecido en el Art. 7 de nuestra Carta Magna. Violación al Art. 68 y 69 sobre las garantías de los derechos fundamentales y Art. 39 sobre el derecho a la igualdad; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1, 2 y 7 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, Arts. 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, Art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 1, 8 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Tercer Medio: Violación al Arts. 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en fecha 7 de junio del año 2016 fue celebrada una medida de instrucción de informativo testimonial por ante el tribunal de primer grado, resueltas de la cual la señora MERCEDES SORIANO SALAS, compareció expresando copia de manera textual lo siguiente [...] La ropa de Guillermo Salas llega a mi casa de la de su mamá porque él se había separado antes, conocí a la señora Ana María Peguero, él me decía que no estaba con ella y luego la embarazó. Así mismo el señor Guillermo Salas, ha establecido lo siguiente: yo tenía otra relación conjuntamente con la de Mercedes, la primera fue con Ana María Peguero, que falleció en el 1992 y yo vivía con las dos y con ella tuve 6 hijos. Yo salí de la casa de ella en el año 2003 duramos 21 años viviendo juntos; [...] que este Tribunal ha podido determinar como un hecho cierto probado que entre los señores Guillermo Salas y Mercedes Soriano Marte, existió una convivencia de la cual nacieron hijos, por cuanto se encuentra depositado un Acto de Notoriedad de fecha 23 de Agosto del año 2003, instrumentado por el Dra. Duce Mercedes Quiñones, siendo el mismo un acto auténtico revestido de fe pública en donde se establece el vínculo de los mismos por un espacio de tiempo de 23 años; así como también ha quedado establecido para este tribunal de Alzada que el hoy recurrente mantenía una relación análoga con la señora Ana María Peguero, con la cual también procreó hijos. Que si bien nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual como una institución familiar generando de derechos y deberes no es menos cierto que la misma se encuentra sujeta a unos requisitos dentro de los cuales se encuentran la existencia de una convivencia “more uxorio”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas y que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y en la especie dichos requisitos no se cumplen para

tener la efectividad y consistencia de la unión consecuencial generado de derechos, habida cuenta de que el testimonio dela propia recurrida en sus declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado afirmada tener conocimiento de la relación del recurrente con la señora Ana María Peguero, evidenciándose que no se cumplen los requisitos exigidos para poder compararse a al relaciónformadadentro del hogar de una pareja consensual(...)”.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de que antes de la señora Mercedes Soriano Marte, el ahora recurrido tuvo otra concubina en igualdad de condiciones; sin embargo, no tomó en cuenta que entre estos existe un vínculo indisoluble y perenne a consecuencia de haber procreado hijos, por tanto, a la recurrente le asisten los mismos derechos para reclamar los bienes que adquirieron durante la relación; que la alzada desnaturalizó los arts. 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien admitió que entre las partes existió un acuerdo sobre los bienes reclamados, le está reconociendo derecho y calidad a la recurrente para demandar en partición.

7) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que la corte *a qua* obró de manera correcta al rechazar la demanda primigenia, pues los requisitos exigidos para retener la efectividad y consistencia de la unión consensual generadora de derechos, no se cumplen en el caso de que se trata, pues del testimonio de la ahora recurrente se retuvo que la misma afirmó tener pleno conocimiento de que el señor Guillermo Salas mantenía una relación con la señora Ana María Peguero.

8) Respecto al caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida debe tener como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos: a) una convivencia *more uxorio* o, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, es decir una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d)

la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros de forma simultánea, o sea, debe ser una relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí¹⁹⁰.

9) En la especie, la alzada determinó que no concurren las exigencias enunciadas para que el vínculo entre las partes pueda ser capaz de generar derechos entre estos, lo que resulta de la comprobación de los hechos por ella efectuada en el ejercicio de su facultad de valoración, pues del informativo testimonial celebrado en fecha 7 de junio de 2016, comprobó que la parte ahora recurrida mantenía una relación con una tercera persona mientras convivía con la parte ahora recurrida, lo que a su vez no representaba un hecho controvertido; que así las cosas, resulta evidente que aunque entre ambos existió una sociedad de hecho, esta no puede equipararse a la formada dentro del “hogar de una pareja consensual” porque la unión de este tipo requiere condiciones de singularidad, es decir, que ninguna de las partes tenga nexos sentimentales con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica.

10) En ese sentido, si bien por razones obvias se impone admitir que entre Guillermo Salas y Mercedes Soriano Marte ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión *more uxorio*, protegida por el art. 55, numeral 5, de la Constitución, que establece: “*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*”, por lo que, al tratarse de una relación que no es susceptible de producir efectos jurídicos, no procede el beneficio de partición de bienes que caracteriza toda unión de hecho que reúne las características establecidas por la jurisprudencia para generar vínculos de participación patrimonial, sin perjuicio de la posible existencia de copropiedad, que no es el caso de la especie.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo

190 SCJ, 1ra Sala, núm. 140, febrero 2006, BJ. 1143.

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1134 Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Soriano Martecontra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00058 de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mercedes Soriano Marteaal pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Antonio Trinidad Sena y Teodoro E. Encarnación Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny Adam & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso De Oleo.
Recurrido:	José Joaquín Geara Barnichta.
Abogados:	Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Lic. Félix Moreta Familia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Adam & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-66285-9, con domicilio y asiento social en la

calle Lorenzo Despradel núm. 23 A, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Juan Ellas Adam Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 001-0034271-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso De Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-1694818-3, con estudio profesional abierto la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Joaquín GearaBarnichta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144474-1, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 108, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Lic. Félix MoretaFamilia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022452-4 y 012-0004368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luís Amiama Tiónúm. 80, esquina calle Héctor García Godoy, plaza Spring Center, Local 211, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 569/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 1645 de fecha 13 de diciembre de 2013, relativa al expediente No. 034-13-00763, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social Johnny Adam & Asociados, S.R.L. en contra del señor José Joaquín GearaBarnichta, mediante acto No. 1068/14 de fecha 26 de septiembre del 2014, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos por la Corte ”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Adam & Asociados, S. R. L., y como parte recurrida José Joaquín GearaBarnichta, verificándose de estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Johnny Adam & Asociados, S. R. L., en contra del señor José Joaquín GearaBarnichta, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1645, de fecha 13 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida por la actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 569/2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de los documentos anteriormente

transcritos se constata entre otras cosas: 1) que todas las comunicaciones están dirigidas al señor Joaquín Geara, sin embargo, los cheques era emitidos por la entidad Edificaciones América, S. A.; 2) que no ha sido posible establecer que el señor José Joaquín Geara estuviera actuando a título personal o en representación de la entidad Edificaciones América, S. A.; 3) que la entidad Johnny Adam &Asoc., emitió la factura y el recibo No. 2004-1110, por la suma de RD\$20,000.00 pesos, a nombre de dicha razón social estableciéndose de esta forma que la relación comercial se efectuó entre Johnny Adam &Asoc. y Edificaciones América, S.A.; (...) que si bien es cierto que las comunicaciones dirigidas al señor José Joaquín Geara Barnichta, fueron recibidas, no menos cierto es que quien emitió los cheques de pagos fue la entidad Edificaciones América, S.A., siendo así, no se ha establecido de forma alguna que el señor José Joaquín Geara Barnichta, haya actuado a título personal en las negociaciones realizadas entre las entidades Johnny Adam &Asoc., y Edificaciones América, S.A.”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** Redacción incompleta y pírrica. Falta de motivación. Falta de valoración de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y el derecho.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* no hace mención ni ponderó ninguno de los documentos que fueron aportados en fecha 20 de marzo de 2015, incurriendo en una falta de base legal por motivos insuficientes, toda vez que la sentencia hoy impugnada no tomó en cuenta los elementos de hecho y de derecho que le permitieron al juez valorarlos y establecer en que texto legal justifica su decisión; que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos depositados, toda vez que no le dio su verdadero sentido y alcance, ya que las situaciones planteadas iban de acorde con las documentaciones aportadas por los recurrentes.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión tanto en hecho como en derecho, haciendo una relación completa de los documentos aportados al proceso por la parte recurrente.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el

cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁹¹; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que si bien es cierto que las comunicaciones de pago iban dirigidas al señor José Joaquín Geara, no menos cierto es que quien hacía los pagos a través de cheques era la entidad Edificaciones América, S. A., por lo que no fue posible establecer la condición de deudor del señor José Joaquín Geara frente a la razón social Johnny Adam & Asociados, S. R. L., pues no fue demostrado ante los jueces del fondo que este actuara a título personal, quedando establecido que la relación comercial se efectuó entre Johnny Adam & Asoc. y Edificaciones América, S.A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como

191 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{192[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

192 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johnny Adam & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 569/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Johnny Adam & Asociados, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alfonso Armenteros Márquez y el Lcdo. Félix Moreta Familia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Juan Leonardo Reyes Eloy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A. y antes CODETEL, C. por A.) sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, km. 5 ½, autopista Duarte, Distrito Nacional, debidamente representada por Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, que tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Juan Leonardo Reyes Eloy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Luis Amiama Tió y Héctor García Godoy, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros de la Construcción, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 482-2010, en fecha 18 de febrero de 2010, por esta Sala.

Contra la ordenanza núm. 00069/2008, dictada en fecha 28 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación principal interpuesto por el **FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN y SUS AFILIADOS** incidental por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antes CODETEL, C. POR A.)** contra la ordenanza civil No. 2006-00283, dictada en fecha Once (11) del mes de Diciembre del Dos mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza en referimiento No. 2006-00283, dictada en fecha Once (11) del mes de Diciembre del Dos mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO: RECHAZA** en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía **VERIZON DOMINICANA, C. POR A. CUARTO: CONDENA** a la recurrida **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., (antes CODETEL, C. POR A.)** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del **DR. DIÓGENES RAFAEL CASTILLO**, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 482-2010, de fecha 18 de febrero de 2010, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros de la Construcción y sus afines ; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A. y antes CODETEL, C. por A.) y, como parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros de la Construcción y sus afines (FOPETCONS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2006, en virtud de una sentencia firme, a requerimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS) fue trabado embargo ejecutivo contra Verizon Dominicana, C. por A. (posteriormente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.) por la suma de RD\$261,200.00; **b)** El ministerial actuante levantó dos procesos verbales, ambos marcados con el núm. 590/2006; **c)** Verizon Dominicana, C. por A. demandó por ante el juez de los referimientos, requiriendo que fueran depositados los bienes embargados en la Tesorería Pública y se cambiara al guardián, lo cual fue acogido parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante ordenanza núm. 2006-00283, de fecha 11 de diciembre de 2006, ordenando el depósito de los valores de que se trata en el Banco de Reservas, hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad del referido

embargo ejecutivo; **d)** la parte ejecutante apeló la referida ordenanza, la cual fue revocada por la corte y rechazada la demanda original, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación del artículo 598 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de elementos para presumir un pago válido; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** imprecisión en los motivos. Sentencia basada en presunciones; **quinto:** violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio así como el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte falló en base a presunciones, otorgando una motivación imprecisa y sin base legal en la ordenanza ahora impugnada, aplicando erróneamente los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 1978, por cuanto al revocar el fallo de primer grado, entendió que el ejecutante y el alguacil podían conservar los dineros de los que se apoderaron, por lo que lejos de adoptar una medida conservatoria, falló de forma definitiva, sin explicar razonadamente la sustitución de la medida dispuesta en primer grado, la cual no perjudicaba a las partes y conservaba su carácter de provisionalidad.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 482-2010, de fecha 28 de febrero de 2008.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte, para revocar la ordenanza de primer grado y desestimar las pretensiones originarias, advirtió que en las pruebas aportadas habían dos actos marcados con el núm. 590/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, contentivos de proceso verbal de embargo realizados a requerimiento del ahora recurrido contra la recurrente: por uno se daba constancia de que se realizó el embargo de mobiliarios de oficina y se indicó en una nota suscrita por el alguacil que: *Este embargo queda sin efecto por haber llegado a un acuerdo amigable y pagar*, consignándose la designación del guardián, firmando el acto este último, los testigos y el alguacil, sin fijarse fecha de venta; el otro proceso verbal también firmado por los testigos, el alguacil hizo constar la designación de un guardián y la recepción de billetes de distintas denominaciones para un total de RD\$261,000.00, de los cuales

RD\$161,000.00 eran para depositar en la Dirección General de Impuestos Internos y RD\$100,000.00 para gastos de ejecución. Que la suma de RD\$161,000.00 fue recibida por el ejecutante y depositada en su cuenta según consta en el recibo núm. 17615, de fecha 19 de mayo de 2006, del Banco de Reservas y el propio alguacil compareció ante el tribunal de primer grado y declaró que los restantes RD\$100,000.00 eran por concepto de gastos. Que ante la ambigüedad de los dos actos, no los ponderaría en su justa dimensión pues corresponde al juez de fondo examinarlos, sin embargo ante un apoderamiento en atribuciones de referimientos, se establece que de las pruebas aportadas, aun no existiendo por escrito un acuerdo de pago, en virtud de las declaraciones del abogado de la ejecutante que recibió un pago válido, no había lugar a mantener la sentencia de primer grado.

6) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales¹⁹³.

7) Contrario a lo denunciado en los medios examinados, la corte no falló en base a presunciones, sino que su decisión fue el resultado del análisis conjunto de todas las pruebas aportadas a su escrutinio. Esto así en reconocimiento de que el juez de los referimientos es un juez de la urgencia, de lo evidente, de lo incontestable, por lo tanto no puede decidir cuestiones que tengan que ver con la contestación seria de la que está apoderado el juez de fondo¹⁹⁴. En el caso concreto, en la esfera de sus poderes, la corte lo que hizo fue examinar el contenido de los actos y deducir las consecuencias lógicas y de derecho que de estos se desprenden, tomando en considerando la fe pública que tienen las comprobaciones hechas por los alguaciles en la instrumentación de los actos¹⁹⁵, la cual no fue cuestionada por las vías de derecho correspondiente.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

193 SCJ 1ra Sala núm. 1310/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

194 SCJ 1ra Sala núm. 1212, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

195 SCJ 1ra Sala núm. 003/2020, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁹⁶. En la especie se ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional ni desconocimiento de las normas invocadas, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin contener los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

9) En otro aspecto del primer medio la recurrente sostiene que el tribunal de primer grado, en un ejercicio excesivo de prudencia, perjudicó sus intereses y rechazó la solicitud de sustitución del guardián designado, cuando el pedimento era el depósito, so pena de astreinte, de los bienes embargados en manos del Tesoro Público y la sustitución del guardián de los bienes embargados.

10) Con relación a la situación precedentemente expresada, esta jurisdicción ha podido constatar, que las argumentaciones planteadas por la recurrente en el aspecto examinado, en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se dirige contra la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado. En ese orden de ideas, conviene indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra¹⁹⁷, por lo que deviene en inadmisibles el presente aspecto.

11) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la ordenanza impugnada transgrede el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil que instituye cuáles son las personas que no pueden establecerse como depositarios del embargo, y en el caso los montos embargados se encuentran en manos de la ejecutante.

12) El fallo impugnado deja en evidencia que la corte revocó la decisión de primer grado que designaba al Banco de Reservas como depositario de los montos resultantes de la actuación de fecha 19 de mayo de 2006.

13) Contrario a lo denunciado en el presente medio, aparte de que la referida norma regula los embargos retentivos, que no es el caso, la corte, en la ordenanza impugnada, no designó ningún depositario sino que

196 SCJ 1ra Sala núm. 1524, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito.

197 SCJ 1ra Sala núm. 1289/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

su motivación se orientó a desestimar las pretensiones de fondo ante la aparente existencia de un pago válido por parte del deudor. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del tercer medio la parte recurrente aduce que la ordenanza impugnada debe ser casada por cuanto la alzada incurrió en contradicción de motivos pues indicó que los alegatos recursivos estaban ligados al juez de fondo, y sin embargo, con su decisión prejuzgó el fondo del asunto pues al revocar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, declaró que el embargo era válido, ordenando al ejecutante conservar el dinero. Además, indicó que no valoraría los actos núms. 590/2006 y sin embargo falló en base a estos dos actos y a las declaraciones del abogado de la hoy recurrida que aduce que dicho acto es un recibo de pago.

15) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la decisión impugnada.

16) En el caso, la corte indicó que los alegatos de las partes -respecto de si se trataba de un embargo o de un acuerdo que culminó con la expedición de un recibo de pago- correspondía a los jueces de fondo advertir la justa dimensión de los procesos verbales de que se trata; sin embargo, encontrándose apoderado de una solicitud en atribuciones de referimiento, al examinar las pruebas aportadas, se forjó en criterio que eran procedente en derecho desestimarlas.

17) Es propicio entonces recordar que el juez de los referimientos es el juez de la provisionalidad, en tanto que no puede dar solución a una controversia de fondo, como al efecto se hizo constar en el fallo impugnado, al indicar que la ponderación en la justa medida, de los actos de proceso verbal, corresponde al juez de fondo. Sin embargo, por encontrarse apoderado de una demanda en las indicadas atribuciones, examinó las pruebas aportadas, sin realizar un juicio de fondo, basándose en lo que a pura vista se advertía de las pruebas del proceso. La alzada lo que hizo fue valorar las circunstancias de hechos del caso, lo que quedaba sujeto a su soberana apreciación ajeno al control casacional, salvo desnaturalización¹⁹⁸, lo que no se manifiesta en el asunto juzgado. Por lo expuesto,

198 SCJ 1ra Sala núm. 459-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito

procede desestimar el medio planteado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A. y antes CODETEL, C. por A.) contra la ordenanza núm. 00069/2008, dictada en fecha 28 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expresados.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aura Altagracia Hidalgo.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurridos:	Rosa Hidalgo y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Ramon Alcántara Sánchez y Licda. Marianela Terrero Carvajal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Hidalgo, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 111527752, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido al Dr. Simeón Recio, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0611261-8, con estudio profesional abierto en el núm. 27 del Km. 25 de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, de cédulas de identidad y electoral desconocidas, domiciliados y residentes esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Ramon Alcántara Sánchez y Marianela Terrero Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895750-7 y 001-0240164-3, con estudio profesional abierto en la calle Puerto Rico núm. 104, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 125, dictada en fecha 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AURA ALTAGRACIA HIDALGO contra la sentencia No. 1159/04 (Exp. 2003-0350-2212) dictada en fecha 26 de mayo de 2004, en favor del María Teresa Hidalgo, Rosa Mercedes Hidalgo, Gloria María Hidalgo, Deyanira Altagracia Hidalgo, Leandro Hidalgo y Carmen Cristel Hidalgo, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora AURA ALTAGRACIA HIDALGO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIANELA TERRENO CARVAJAL y ÁNGEL RAMÓN ALCÁNTARA SÁNCHEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2005, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 17 de marzo de 2006, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Rafael Vásquez Goico ha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros de esta sala, están inhabilitados en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aura Altagracia Hidalgo y como parte recurrida Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de agosto de 2002, la Lcda. Carmen R. Alcántara Félix, notario público de los del número del Distrito Nacional, instrumentó un testamento auténtico en el que recogía la última voluntad de la finada Altagracia Hidalgo Hidalgo, disponiendo que legaba sus bienes a favor de María Teresa Hidalgo, Rosa Mercedes Hidalgo, Gloria María Hidalgo, Aura Altagracia Hidalgo, Deyanira Altagracia Hidalgo, Leandro Hidalgo y Carmen Cristel Hidalgo; **b)** Aura Altagracia Hidalgo, en su alegada calidad de heredera de dicha testadora interpuso una demanda en nulidad de testamento contra los indicados legatarios, y a su vez inició una demanda incidental en inscripción en falsedad, las cuales fueron fusionadas por el tribunal *a quo*, decidiendo el tribunal apoderado rechazar las referidas demandas, por no verificar irregularidades en la instrumentación del testamento; **c)** contra dicho fallo, la demandante original, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo

la corte apoderada su rechazó mediante la sentencia núm. 125, dictada en fecha 30 de junio de 2005, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo:** falta de base legal y de motivos.

3) La parte recurrente alega en su primer medio de casación que la corte *a qua* ha realizado una mala interpretación de los hechos al no verificar que surgieron dos testamentos distintos en dos instancias diferentes por ante la jurisdicciones de fondo, supuestamente dictados por la testadora sobre los mismos bienes, transgrediendo las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 301 del Notariado, así como el artículo 931 del Código Civil, al ser depositado el testamento original del protocolo del notario en una instancia y en otra una fotocopia del referido acto, lo que debió ser sancionado por la alzada con la nulidad absoluta del referido testamento, además de haberse realizado una errónea aplicación de la ley al contravenir las disposiciones de los artículos 971 y 980 del Código Civil y 32 de la aludida Ley de Notariado, al ser instrumentado el mencionado testamento por 2 notarios y 4 testigos de sexo femenino, cuando el mandato de la ley exige que sean 2 de sexo masculino.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, actuó apegado a los más elementales principios legales que rigen la materia.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) que en lo que toca a la presunta violación del artículo 931 del Código Civil, una vista al acto contentivo del testamento, permite comprobar fácilmente que el mismo fue hecho en forma auténtica, por lo que no puede argüirse que dicho instrumento no se conformara a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil; Del número de testigos: el mismo artículo 971, del Código Civil, del comentado expresa que si comparece un solo notario a la redacción del acto, se requerirá la presencia de 4 testigos; ahora bien, el artículo 32 la ley del notariado No. 301-64, dispone que: (...) para señalar, la parte final que "este artículo modifica en cuanto le sea contrario el artículo 971 del Código Civil"; que, no obstante, la ley de notariado no sanciona, de manera expresa, con la nulidad del acto, la violación a esta disposición; que en ese sentido apuntado, cabe destacar que en la ley del notariado se

establecen las siguientes sanciones: (...); de manera que no se puede crear una nulidad para sancionar la validez de un acto; por demás, y, *mutatis mutandi*, puede aplicarse el criterio sostenido por la doctrina en la hipótesis en que entre los testigos haya uno incapaz, la capacidad de los otros testigos sería suficiente para satisfacer las exigencias legales; d) que, en lo que respecta a la violación al artículo 980, Código Civil el cual expresa: “Los testigos que asistan al otorgamiento de una disposición testamentaria, deben ser varones, mayores de edad y ciudadanos dominicanos que gocen de los derechos civiles”, es útil recordar que, mediante la Ley No. 390-40 de fecha 14 de diciembre de 1940, se dispuso (artículo 10) que la mujer mayor de edad, sin importar su estado, podía figurar como testigo “en todos los actos instrumentados por los notarios públicos”, disposiciones (sic) que quedó establecida por el artículo 225 del Código Civil; que, por demás, y tal cual lo estimó el tribunal *a qua* (sic), la disposición del artículo 980 del Código Civil introduce un elemento discriminatorio que repugna a la letra y el espíritu del artículo 100 de la Constitución”.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza¹⁹⁹; en ese sentido, esta Corte de Casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

7) En lo que se refiere a la invocada nulidad del testamento sustentada en el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 301-64, del Notariado, y 931 del Código Civil, al establecer que en el curso de dos demandas en tribunales separados, fue depositado el original del testamento en una instancia cuando lo correcto debió ser que estuviera protocolizado y que el notario actuante conservara el mismo, y haberse depositado una fotocopia del mismo acto por ante la jurisdicción de fondo, esta Sala es del criterio que la corte *a qua* no incurrió en una errónea valoración de los hechos, toda vez que es un deber exclusivo de los notarios la guarda y expedición de los actos que instrumentan al

199 SCJ 1ra Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

efecto, así como la emisión de copias de los mismos y el no cumplimiento de quedarse con el original y expedir en base a este las compulsas que sean necesarias, no es sancionado con la nulidad del acto, sino con una multa o sanción contra el notario actuante, por tanto de las motivaciones expuestas por la alzada para formar su religión, esta Corte de Casación ha podido comprobar que tuvo a bien valorar que fueron cumplidas las formalidades requeridas para la instrumentación del acto contentivo del testamento a la luz de la norma que rige la materia, pues estableció que: “una vista al acto contentivo del testamento, permite comprobar fácilmente que el mismo fue hecho en forma auténtica, por lo que no puede argüirse que dicho instrumento no se conformará a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil”; en tal virtud, el argumento ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En otro orden, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado permite a esta sala determinar que la alzada no incurrió en una errónea aplicación de los artículos 971 al 980 y 1001 del Código Civil, así como el 32 de la referida Ley del Notariado, al establecer que los mismos son contrarios a la Constitución, por cuanto poco importaba que el testamento en cuestión fuera levantado en presencia de testigos del sexo femenino exclusivamente, situación que tal y como lo indicó la corte *a qua* es violatoria al derecho de igualdad, máxime cuando tal normativa legal, fue objeto de modificación en el artículo 225 del Código Civil al tenor de la Ley núm. 855 del 1978, el cual establece que: “La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre. El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos del mismo acto”; de manera que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, en modo alguno infringió los textos normativos antes mencionados, razón por la cual procede rechazar el medio examinado por improcedente e infundado.

9) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación que la corte *a qua* ha incurrido en emitir una decisión afectada de falta de base legal y sin motivos, toda vez que al rechazar la demanda incidental en inscripción de falsedad sustentada en que no fue aportado el poder especial otorgado por la parte a su representante legal para someter tales

pretensiones, indiscutiblemente obvió que el procedimiento de inscripción en falsedad se hizo como incidente al amparo de las prescripciones establecidas por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en falta de base legal ni falta de motivos, toda vez que el abogado no tiene derecho a hacer la declaración de inscripción en falsedad si no está provisto de un poder autentico y especial de representación como bien argumento la alzada.

11) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que, no obstante, este retiene, para rechazar la demanda incidental en inscripción de falsedad, la circunstancia de que no figura poder especial otorgado por la parte demandante en primer grado a su abogado para inscribirse en falsedad; que en ese sentido el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, dispone el requisito de que la parte (...) que quiera prevalerse de la falsedad de un documento debe declararlo expresamente por secretario, o bien por alguien con poder especial y auténtico, sin cuyo cumplimiento, la declaración no tiene validez y la parte interesada, puede perseguir audiencia y continuar con la demanda principal; que, en ese punto, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos suplidos por la corte”.

12) El artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido importa para el punto controvertido de la especie, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

13) Conforme al transcrito artículo, cuando el intimado responde que hará uso de los documentos, el demandante en falsedad comparecerá por ante la Secretaría del tribunal a prestar su declaración en la cual hace constar su intención de inscribirse en falsedad, la cual deberá firmar. Cuando esta declaración por ante la Secretaría no la hace el mismo demandante en falsedad, deberá otorgar poder especial y auténtico a otra persona para que la realice en su nombre. Luego de la declaración en la

Secretaría, el demandante, por un simple acto, debe perseguir audiencia. En ese sentido, se verifica como un requisito de ineludible cumplimiento la referida declaración en la Secretaría del tribunal, lo que el demandante debe satisfacer de una forma u otra, esto es, como se ha dicho, mediante su comparecencia y firma, o a través de apoderado especial y auténtico a tal fin, pues, es a partir de este momento en que se considera iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad y que el juez queda apoderado del mismo²⁰⁰.

14) Como bien estableció la alzada en sus motivaciones, el poder otorgado por Aura Altagracia Hidalgo a su abogado apoderado para los fines de representarla en justicia no tiene alcance para inscribirse en falsedad de conformidad con el mandato del artículo 218 del Código Civil, el cual exige un poder especial y auténtico para tales fines, razón por la cual la corte *a qua* al juzgar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, para la falsedad como incidente civil, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 32 y 33 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 931 al 980, 971, 972, 1001 del Código Civil; 141 y 214 al 218 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Hidalgo, contra la sentencia núm. 125, dictada en fecha 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

200 SCJ 1ra. Sala núm. 0337/2020, 25 de marzo de 2020, Boletín Inédito

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Aura Altagracia Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ángel Ramon Alcántara Sánchez y Marianela Terrero Carvajal, abogados de la parte recurrida, Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln

esquina calle Dr. Núñez de Cáceres y Domínguez, sector La Julia, y debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), de la Junta Monetaria, integrada por sus titulares los señores Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal y Manuel Piña Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 001-0145356-1, 001-00969909-9 y 001-0069459-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, titular de la cédula de identidad núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, y debidamente representada por sus funcionarias las señoras Cristina Peña y Harally Elaine López Lizardo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 001-1096730-4 y 001-0929370-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-00115462-9 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 874-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., mediante acto procesal No. 104/2011 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 689, relativa al expediente No.*

034-09-00795, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:**RECHAZA recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, supliéndola en motivos; **TERCERO:**CONDENA a la parte recurrente, la entidad BANCO INTERCONTINENTAL,S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Riva y el Dr. Sebastián Jiménez Báez Rosario, quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Intercontinental, S. A., y como recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Griselda Pérez Díaz era empleada del Banco Intercontinental, S. A., a consecuencia

de lo cual demandó a dicha entidad en pago de sus prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios por ante la jurisdicción de trabajo, demanda que fue acogida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante sentencia laboral núm. 2006-03-19, de fecha 16 de marzo de 2006; **b)** en virtud de la aludida decisión la señora Griselda Pérez Díaz trabó embargo retentivo en manos de varias entidades bancarias, entre ellas el Banco Popular Dominicano, S. A., según consta en los actos números 273/2006 y 274/2006, ambos de fecha 31 de mayo de 2006 y; **c)** que posteriormente el Banco Intercontinental, S. A., interpuso sendas demandas en levantamiento de los referidos embargos por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimiento, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante las ordenanzas laborales números. 0171/2008 de fecha 30 de abril de 2008 y 0206/2008, de fecha 29 de mayo del mismo año.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que luego de dictarse las referidas ordenanzas, la sentencia laboral núm. 2006-03-19, descrita en el párrafo anterior, fue recurrida en apelación de manera principal por la Superintendencia de Bancos, en su calidad de continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A. y de manera incidental por la señora Griselda Pérez Díaz, recurso principal que fue rechazado por la corte laboral apoderada, acogiendo el recurso incidental, en ocasión de lo cual modificó el ordinal séptimo de la decisión apelada relativo a la condenación por daños y perjuicios, fijó dicha indemnización en la suma de RD\$100,000.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia laboral núm. 318/06, de fecha 7 de diciembre de 2006, la cual a su vez fue impugnada en casación, rechazando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el citado recurso, conforme la decisión núm. 129, de fecha 15 de abril de 2009, adquiriendo los fallos contentivos del crédito laboral y de la reparación por daños y perjuicios el carácter irrevocable de la cosa juzgada y; **b)** que en virtud de la sentencia antes descrita, Griselda Pérez Díaz realizó un nuevo proceso verbal de embargo según consta en el acto núm. 75/2008, de fecha 25 de enero de 2008, en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., en su condición de tercero embargado, procediendo este último a entregarle a dicha acreedora declaración afirmativa y a pagarle las sumas contenidas en el referido título ejecutorio.

3) Asimismo, se extrae del fallo criticado lo que se expresa a continuación: que a consecuencia de que el Banco Popular Dominicano, S. A., desembolsó la cantidad de dinero objeto del embargo retentivo de que se trata, la Superintendencia de Bancos, en su calidad de continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A, interpuso una demanda en restitución de valores y reparación por daños y perjuicios en su contra, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, conforme consta en la sentencia civil núm. 689, de fecha 6 de agosto de 2010, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 874-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) es pertinente resaltar que desde el punto de vista de la Ley 183-02, los fondos de las entidades en liquidación son inembargables, además no es posible pagarle a un acreedor sino en el ámbito de lo que es la colectividad, en aras de que el patrimonio de la entidad en liquidación se distribuya en igualdad de condiciones sin que un reclamante afecte a los demás se trata de postura correcta, sin embargo, estamos en presencia de un acreedor excepcional mal podrían aplicarse al rigor esas disposiciones, puesto que implicaría la violación implícita de un derecho fundamental, toda vez que las sentencias que reconoce las prestaciones laborales es el resultado de una relación convenida en ocasión del derecho al trabajo, por lo que en el marco del Estado democrático de derecho no es posible desconocer el valor jurídico de estas prerrogativas sin apartarnos de las normas constitucionales previstas en los artículos 7 y 8 de la Constitución".

5) Continúa razonando la alzada lo siguiente: "que la situación planteada en el ámbito del Código Monetario y Financiero mal podría tener aplicación en desmedro de derecho reconocido en materia laboral, en el entendido de que se trata de crédito privilegiado que en modo alguno concurren en igualdad de condiciones con otros acreedores, salvo el Estado dominicano que es de rango superior, además la entidad recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo (...)".

6) El Banco intercontinental, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley, literales b) y e), así como el i) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte violó el artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en restitución de valores y reparación por daños y perjuicios interpuesta por dicha recurrente, sin tomar en consideración que el referido texto legal establece que no es posible trabar embargos en perjuicio de las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, sin importar la naturaleza del procedimiento ejecutorio o del título en virtud del cual se embargue, en razón de que la citada norma no hace distinción alguna con respecto a la naturaleza del crédito o del embargo.

8) Prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada incurrió en un error, pues el referido texto normativo es claro cuando dispone en sus literales b) y e) que todos los derechos de los acreedores quedan suspendidos mientras dure el proceso de disolución y liquidación, los cuales serán desinteresados en orden de prelación, por lo que, en la especie, la parte recurrida no podía desinteresar a la señora Griselda Pérez Díaz, sobre todo, porque existían otros embargos retentivos trabados por terceras personas en las cuentas bancarias de la actual recurrente, los cuales fueron hechos con anterioridad al embargo de dicha señora.

9) La parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha recurrida actuó de manera correcta y conforme al derecho, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, tal y como lo comprobó la alzada.

10) Con relación al vicio denunciado por la parte recurrente, cabe resaltar, que el artículo 62 de la Constitución del 26 de enero de 2010, vigente a la fecha del presente recurso, dispone que: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado (...)”, que asimismo, el artículo 63, literal b) del

Código Monetario y Financiero, cuyas disposiciones son de orden público, establece que: "(...) Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución (...)".

11) Si bien el referido artículo 63, literal b), precedentemente transcrito, prohíbe embargar a las instituciones de intermediación financiera reguladas por el aludido Código Monetario y Financiero, cuando estas se encuentren en proceso de disolución²⁰¹, no obstante el artículo 663 del Código de Trabajo, cuyas normas también son de orden público, dispone que: "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada", del cual se infiere; en primer lugar, que las sentencias que contengan créditos laborales y que hayan adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada dan lugar a lo que se conoce como ejecución retentiva atributiva, en la que no es necesario demandar la validez del embargo en cuestión para que el tercero embargado pague al acreedor las sumas embargadas y; en segundo lugar, que dichas decisiones gozan de un privilegio en su ejecución, constituyendo una excepción al principio de inembargabilidad establecido en el literal b) del artículo 63 precitado, puesto que admitir o razonar lo contrario, sería dotar al empleado o trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual, el pago debido por su trabajo, ya sea realizado en favor del Estado o de sus instituciones, se encontraría desprovisto de protección.

12) Además resulta evidente que, tal y como afirmó la alzada, quien ostenta un crédito laboral no concurre en condiciones de igualdad con otros acreedores, en razón de que su acreencia goza de un rango preferente y privilegiado que se antepone ante cualquier otro privilegio o acreencia de otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, el Distrito Nacional o a los municipios, de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual se justifica por el carácter alimentario que subyace en este tipo de crédito y en razón de que estos se reconocen con la finalidad de proteger a las personas y para

201 SCJ, Primera Sala, núm. 4 de fecha 25 de octubre de 2006, B. J. 1151.

cubrir las necesidades básicas de la familia²⁰², al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 numeral 9 de la Constitución²⁰³.

13) Asimismo, es oportuno señalar, que el razonamiento de la alzada con respecto a los créditos laborales es cónsono con el criterio asumido por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/170/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, en la cual sostuvo lo siguiente: “contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario (...); los créditos laborales se consideran como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes (...)”.

14) Que de los motivos antes expuestos se advierte que cuando el Banco Popular Dominicano, S. A., procedió a pagar en manos de la embargante, Griselda Pérez Díaz, el importe de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral que sirvió de título ejecutorio al embargo retentivo de que se trata, a presentación de la copia certificada de dicha decisión, la cual como se ha indicado, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estaba dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 663 del Código de Trabajo y 569 del Código de Procedimiento Civil, pues no se advierte del fallo criticado controversia alguna con relación a que los funcionarios correspondientes del tercero embargado (Banco Popular Dominicano, S. A.) no hayan visado el acta de embargo, documento que reposa ante esta jurisdicción de casación, verificándose que el mismo está visado por dicha institución bancaria conforme al artículo 569 precitado.

15) Por otra parte, en cuanto a que la jurisdicción de segundo grado no tomó en cuenta que existían otros embargos retentivos trabados con anterioridad al que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente haya acreditado ante la corte *a quo* que los embargos alegados también estaban sustentados en créditos

202 SCJ, Primera Sala, núm. 1178 del 16 de diciembre de 2015, boletín judicial núm. 1273.

203 Art. 69.2): Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

laborales que justificaran un orden de prelación en el pago o que haya realizado oposición alguna por esta causa; que además, el argumento indicado resulta irrelevante para el caso, en razón de que dicha situación no formaba parte del objeto de la demanda primigenia; que en consecuencia, la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el agravio denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

16) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no tomó en cuenta las ordenanzas dictadas por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante las cuales se ordenó el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la señora Griselda Pérez Díaz en virtud de los actos números 273/2006 y 274/2006, ambos de fecha 31 de mayo de 2006 y al no valorar en su justa medida y alcance las declaraciones de los informantes y del empleador; que la corte al estatuir como lo hizo, vulneró además los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) Que la entidad recurrida en defensa y respuesta del agravio denunciado sostiene, que la corte no incurrió en la alegada desnaturalización, puesto que valoró todos los elementos probatorios sometidos a su juicio, incluyendo la sentencia dictada por la presidencia de la corte de trabajo, en materia de referimiento, relativa al levantamiento de los primeros embargos trabados por la señora Griselda Pérez Díaz.

18) Respecto al vicio invocado, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁰⁴.

19) En ese sentido, del estudio del fallo criticado, en particular de la página 6, se evidencia que la corte ponderó las ordenanzas números 005/2008, de fecha 15 de enero de 2008 y 0171, de fecha 30 de abril de 2008, dictadas por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimiento, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, advirtiendo esta Primera Sala de su contenido que el embargo retentivo en cuestión no fue objeto de las demandas en referimiento que dieron lugar a las citadas ordenanzas, puesto que mediante dichas acciones el Banco Intercontinental, S. A., pretendía el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la señora Griselda Pérez Díaz mediante los actos números 273/2006 y 274/2006, ambos de fecha 31 de mayo de 2006, los cuales eran distintos al que fue objeto de la demanda primigenia, es decir, al marcado con el núm. 75/2008, de fecha 25 de enero de 2008, del ministerial Juan E. Cabrera James, Ordinario del Juzgado de Trabajo Núm. 3 del Distrito Nacional.

20) Además, contrario a lo alegado, no se verifica de la decisión impugnada que la jurisdicción de segundo grado haya escuchado a terceras personas en calidad de testigos o informantes ni tampoco que haya ordenado una comparecencia personal de las partes con el propósito de escuchar al representante de la entidad recurrente en su condición de empleadora.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio ahora examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

204 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 207 y 663 del Código de Trabajo; 569 del Código de Procedimiento Civil y 63 de la Ley núm. 183-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia civil núm. 874-2011, fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amador Pimentel Soriano.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Proagua, S. A.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Balcácer Abreu y Juan Francisco Suarez Canario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amador Pimentel Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090034-9, quien hace elección de domicilio en el estudio jurídico de sus abogados constituidos, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proagua, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm. 7, calle Primera, sector La Ceiba del Km. 11, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Ramón Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158424-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Manuel Balcácer Abreu y Juan Francisco Suarez Canario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0679826-7 y 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Avocat Consultores Legales, localizada en la casa núm. 5, calle Respaldo Pedro Albizu Campos o Cull del Sac, esquina Winston Arnaud, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 242, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AMADOR PIMENTEL SORIANO contra la sentencia civil No. 2677 de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos, CONFIRMÁNDOSE en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA al señor AMADOR PIMENTEL SORIANO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NELSON MANUEL BALCACER(sic) ABREU Y JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 23 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Amador Pimentel Soriano, y como parte recurrida, Proagua, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Proagua, S. A., resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 2677, de fecha 14 de septiembre de 2011, condenó a Amador Pimentel Soriano al pago de RD\$2,071,000.00, a favor del demandante original; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar el referido recurso y confirmar el fallo recurrido, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 242, de fecha 30 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** conclusiones no ponderadas, falta de estatuir, falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio, valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y

conduces no recibido por la parte y además depositados en fotocopias y violación del artículo 1334 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir al no hacer constar en su decisión las conclusiones *in voce* de manera subsidiaria expuestas por los abogados del entonces apelante, hoy recurrente en casación, según consta en el acta de audiencia de fecha 28 de marzo de 2012, la cual se anexa al presente expediente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* hizo constar y respondió debidamente en sus motivaciones, las conclusiones principales e incidentales producidas por los abogados constituidos del hoy recurrente en la audiencia celebrada por ante la jurisdicción de alzada en fecha 28 de marzo de 2012, de manera que la referida decisión ha sido dictada con estricto respecto al derecho de defensa del recurrente.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que en ella se transcriben las conclusiones presentadas por la parte recurrente, las cuales se transcriben a continuación: "Oídos: a los abogados de la parte recurrente concluir *in voce* de la manera siguiente: "Prórroga de comunicación de documentos"; Oídos: nuevamente a los abogados de la parte recurrente concluir *in voce* de la manera siguiente: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductorio del recurso de apelación, conclusiones que son las siguientes: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma se refiere el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo: A) La corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia civil No. 2647, relativa al expediente No. 549-10-01110, de fecha 14 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; B) Rechazar en todas sus partes la demanda original en cobro de pesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar a Proagua, S.A., al pago de las cosas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso,

abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Plazo de 15 días a los fines de escrito justificativo de conclusiones”.

6) También se observa que los fines de instruir el recurso de apelación de que se trata, fueron celebradas varias audiencias, siendo la última en fecha 28 de marzo de 2012, a la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes formularon sus conclusiones al fondo del proceso, siéndoles concedido un plazo de 15 días para el depósito de sus escritos justificativos de conclusiones, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

7) Asimismo, consta en el fallo objetado, que la alzada dio respuesta puntual al sustento del recurso de apelación del ahora recurrente, cuando expresó que: “(...) en ese orden, el primero de los alegatos del señor AMADOR PIMENTEL SORIANO sustentado en la alegada violación de su derecho de defensa por parte del juez a-quo carece de procedencia, ante la constatada regularidad del emplazamiento que le fue notificado, por lo que su incomparecencia ante el tribunal de primer grado no estuvo justificado razón por la que fue pronunciado el correspondiente defecto en su contra, y dictada la sentencia condenatoria ahora recurrida en apelación, de cuya lectura además se advierte que la misma fue debidamente motivada, sustentada en los documentos que fueron oportunamente aportados por la entidad entonces demandante, de todo lo cual el segundo de los argumentos del recurrente, sustentado en la alegada falta de motivación de la sentencia de que se trata, carece igualmente de pertinencia, por lo que se desestima”.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción²⁰⁵.

205 SCJ 1ra. Sala núm. 80, 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

9) En el caso particular, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* en su decisión no hizo constar ni examinó sus conclusiones *in voce*, el examen de la sentencia impugnada, según se ha visto precedentemente, pone de relieve que la alzada sí transcribió en su contenido las conclusiones presentadas por el apelante ahora recurrente así como también dio respuesta al fundamento de su recurso, razón por la cual la pretensión ahora planteada, carece de fundamento y debe ser desestimada; que además, la alegada certificación del acta de audiencia celebrada en fecha 28 de marzo de 2012, el análisis de los documentos que conforman la glosa procesal, se determina que dicha acta de audiencia no obra depositada en el presente expediente.

10) En ese mismo sentido, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto ha dado respuesta a cada uno de los pedimentos realizados por el apelante, al establecer la corte *a qua* que no se le había violentado el derecho de defensa a dicha parte, hoy recurrente en casación, al estar regularmente notificado a comparecer por ante el tribunal de primer grado, así como que la sentencia que se recurría no estaba afectada de un déficit motivacional, de manera que la alzada ha otorgado motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

11) En sustento del segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hizo constar en su decisión los nombres de los abogados postulantes al concluir al fondo en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2012, a diferencia del acta de audiencia donde si constan los mismos.

12) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

13) Sobre el particular, la parte recurrente pretende que esta Corte de Casación anule la sentencia impugnada, toda vez que la alzada no transcribió los nombres de los abogados de ambas partes al momento de concluir al fondo sobre sus pretensiones, sin embargo además de que

las generales de los abogados apoderados especiales y la enunciación de las partes a las que representan figuran transcritos en las páginas 1 y 2 de la sentencia, este razonamiento no cambia el sentido de lo decidido en cuanto al fondo de la contestación pues no constituyó el motivo decisorio respecto del objeto y causa que dieron lugar al fallo impugnado, de manera que carece de influencia en la solución del caso y por vía de consecuencia no puede servir para casarla, razón por la cual procede el rechazo del argumento examinado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a quaha* violado el artículo 109 del Código de Comercio y 1334 del Código Civil, al sustentar su decisión en facturas y conduce que no han sido aceptadas ni recibidas por el deudor, quien en ningún momento autorizó la compra de dichas mercancías, además de que las mismas constan depositadas en fotocopias por lo cual no pueden ser apreciadas como medios de pruebas.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que por ante la corte *a qua* fueron depositados en original las facturas y conduce que justificaban el crédito adeudado, todas a nombre de Amador Pimentel Soriano, debidamente recibidas por el representante de dicho deudor en el lugar de instalación de la planta de potabilización de agua, por tanto, la decisión atacada no ha incurrido en los vicios denunciado.

16) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* se basó para emitir su decisión, en diversas facturas y conduce que fueron depositadas en fotocopias y no habían sido aceptadas o recibidas por dicha parte, sobre el particular esta Corte de Casación ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que ante la alzada estos argumentos no fueron planteados, ni que ninguna discusión se haya formulado respecto a la autenticidad de facturas, sino que de lo que se trata es del negocio relativo a la compra e instalación de los equipos necesarios para una planta purificadora de agua, donde las partes acordaron el precio, modalidades de pago y tiempo de instalación, por lo que con relación a la denuncia ahora planteada no se ha depositado documento alguno tendente a demostrar que habían sido expuestas tales cuestiones por ante dicha jurisdicción.

17) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello

que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²⁰⁶; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1334 del Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amador Pimentel Soriano, contra la sentencia civil núm. 242, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

206 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amador Pimentel Soriano, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Nelson Manuel Balcácer Abreu y Juan Francisco Suarez Canario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ginebra Sucesores, C. por A.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.
Recurrido:	Severino E. Infante, C. por A.
Abogados:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid y Licda. Maritza Severino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad y oficinas administrativas en la calle José Ginebra, núm. 23, municipio San Marcos, Puerto Plata, debidamente representada por Guillermo

Emilio Lister Ginebra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646343-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia, Kilometro 11, Bloque Haina, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Aquiles B. Calderón R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0009826-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 232, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Severino E. Infante, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Puerto Plata-Santiago, Rancho Típico Puerto Plata (Car Wash) y Ángel Emilio Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058687-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Maritza Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011450-1 y 037-0019869-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, núm. 133, ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2008-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la entidad comercial LUIS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., contenido en el acto de alguacil número 1098/2007 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial ELVIN ENRIQUE ESTÉVEZ, de generales anotadas, por todos los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a LUIS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 22 de mayo de 2009, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2009, en donde deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y como parte recurrida Severino E. Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante sentencia civil núm. 271-2006-572, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 20 de octubre de 2006, la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., resultó condenada al pago de una indemnización a favor de Severino E. Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino; b) la parte sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, en ocasión al que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la apelante, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y descargó pura y simplemente a la parte apelada, según sentencia civil núm. 627-2007-00061, de fecha 5 de septiembre de 2007; c) en contra de dicha decisión Luis Ginebra Sucesores, C. por A., interpuso un recurso de revisión civil; d) la parte recurrida en revisión civil solicitó a la alzada declarar inadmisibles el recurso por no cumplir con lo establecido por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; e) la corte *a quae* declaró inadmisibles el recurso de revisión civil supliendo, de oficio, la causal de inadmisión, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal y violación de la ley: incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 480, 434; 149 y 150 del Código

de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; segundo: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción de sentencias y violación de la ley (incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 141, 149, 150, 151, 434 del Código de Procedimiento Civil). Violación de los artículos 39, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

3) En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por venir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de civil bajo el fundamento de que la decisión no era susceptible de revisión civil al tratarse de una sentencia que simplemente pronunciaba el descargo puro y simple del recurso, desconociendo con este razonamiento el texto del artículo 480 del Código Civil que establece la naturaleza de las sentencias contra las que se dirige este recurso, pues, el fallo impugnado fue dictado en defecto y dado en última instancia no sujeto a la oposición; que tampoco puede ser desestimado el conocimiento del recurso en función del contenido de la decisión por ser este hecho un aspecto de fondo para cuyo examen es necesario que el tribunal proceda a evaluar el fundamento del recurso; que las causales que justifican el recurso de revisión civil se encuentran indicadas en los ordinales 2, 5, 9 y 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que antes de la emisión de la sentencia sometió una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates que en ningún momento fue respondida por la corte, no obstante la medida requerida ponía de manifiesto la reiteración del interés del apelante en continuar conociendo del recurso, lo cual rompe la presunción de desistimiento tácito que sirve de base a la figura del descargo puro y simple que solo está contemplado para los asuntos en materia comercial; que la sentencia impugnada en revisión civil debe asimilarse a la decisión que juzga asuntos de derecho, puesto que los jueces implícitamente desestimaron la solicitud de reapertura, incurriendo con ello en una violación al derecho de defensa al hacerlo sin dar motivos; que la corte omitió referirse a cuestiones determinantes del proceso, tal como la no mención de la solicitud de reapertura, tampoco hizo referencia a que la apelación perseguía, además de la revocación de la sentencia, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original, lo que obligaba a los jueces a referirse al respecto, así como a una solicitud de sobreseimiento.

4) En su defensa, la parte recurrida aduce, en esencia, que el recurso de revisión civil presentado ante la corte *a qua* no era procedente y por tanto se juzgó de forma correcta en derecho, ya que los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, hacen una enunciación limitada y estricta de los casos que pueden dar lugar a esta vía de recurso.

5) La alzada para declarar inadmisibile el recurso de revisión civil estableció que la sentencia que se impugnaba se limitaba a pronunciar el defecto en contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y a descargar pura y simplemente a la recurrida, Severino E. Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino, del recurso de apelación promovido por dicha entidad contra la sentencia núm. 271-2006-572, de fecha 20 de octubre de 2006, hipótesis que supone que el apelante ha perdido interés en su recurso, incluyendo entre estos la revisión, a condición de que previo pronunciamiento del correspondiente defecto haya mediado una regular convocatoria del defectuante a la audiencia, lo que aconteció en la especie, por cuanto las partes quedaron citadas a la audiencia por sentencia *in voce* en la persona de sus abogados apoderados y solo se presentó la recurrida, quien solicitó su descargo; que, también precisó la corte, el cierre de las vías de derecho en provecho de los justificables es una regla de orden público de la cual el órgano judicial es guardián de su cumplimiento, por lo cual, al margen de que la recurrida no señaló con propiedad las razones fundamentales de ley que justificaban el medio de inadmisión, estaba obligada legal y constitucionalmente a suplirlo de oficio.

6) La revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición²⁰⁷, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley²⁰⁸. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinandosi concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada²⁰⁹.

207 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil

208 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

209 SCJ Primera Sala núm. 6, 6 febrero 2013. B.J. 1227

7) Lo anterior pone de relieve que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 627-2007-00061, de fecha 5 de septiembre de 2007, que ratificó el defecto en contra de la parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, Severino E. Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino, no resultaba inadmisibile por tratarse de una sentencia que por su naturaleza no sea susceptible de recurso alguno, sino que, encontrándose en el primer estadio de la primera etapa de la revisión civil llamada de lo rescindente, debió, más bien, hacer juicio sobre la admisibilidad o no del recurso atendiendo a los presupuestos del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

8) En esa virtud, aunque la alzada declaró inadmisibile las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido en el dispositivo por la corte, habida cuenta de que el dispositivo del fallo impugnado se ajusta a lo que procede en derecho.

9) Conviene entonces recordar las causales taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son las siguientes: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

10) En ese contexto, se verifica, que la sentencia recurrida, marcada con el núm. 627-2007-00061, antes descrita, fue dada en última instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, invocándose en el actocontentivo del recurso de revisión civil que la alzada también tuvo a la vista,lo siguiente: (a) que la corte *a qua* debió examinar, previo otorgamiento del descargo de la parte recurrida, el medio de inadmisión por falta de calidad y de capacidad de la demanda originalque se le planteó en el recurso de apelación, lo cual no hizo; (b) que luego de la celebración de la última audiencia y previo a la sentencia sometió una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates que no fue contestada; y (c) que el Tribunal de Tierras mediante sentencia núm. 1, de fecha 13 de agosto de 2007, puso de relieve la nulidad del contrato cuyo incumplimiento sirvió de base a la condenación en daños y perjuicios que la sentencia de primer grado pronunció contra la recurrente y que se recurrió en apelación, culminando con el descargo puro y simple.

11) En cuanto al primer motivo en que se justicia la revisión,del propio argumento esbozado por la recurrente se retiene, que el medio de no recibir por falta de calidad y capacidad que planteó en su recurso se dirigía contra la demanda original, de manera que para analizar su procedencia la alzada debía, en primer término, revocar la decisión apelada y luego, por el efecto devolutivo, analizar nueva vez la admisibilidad de la acción primigenia en daños y perjuicios atendiendo al pedimento incidental propuesto en la forma indicada, sin embargo, como la apelante no se presentó a la audiencia celebrada para debatir sobre el recurso y habiendo concluido la compareciente –apelada- en el sentido de que se ordenara su descargo, es obvio que la alzada quedaba limitada por esas conclusiones; que distinto fuese si la apelada en sus conclusiones hubiese formulado pretensiones tendentes al rechazamiento del recurso, situación en la que la corte habría quedado obligada a examinar el contenido del recurso de apelación donde se propuso la inadmisibilidad indicada. En ese tenor, al quedar justificada en la forma expuesta la abstención de la corte *a qua* para no referirse, previo pronunciamiento del descargo, al medio de inadmisión por falta de calidad y capacidad, este motivo no puede ser englobado en la causal 5ª del artículo 480, relativa a la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, en el caso del recurso de apelación.

12) Por otro lado, en cuanto al segundo motivo alegado, relativo a que la corte *a qua* no estatuyó sobre la solicitud de reapertura de los debates que la recurrente requirió mediante instancia alegadamente depositada

con posterioridad a la audiencia en que se pronunció su defecto y previo a la sentencia que ordenó el descargo puro y simple de la apelada, dicha situación no puede ser enmarcada dentro de las causales 2º y 5º del artículo 480, en tanto que el no referirse a un pedimento realizado en tiempo hábil y en cumplimiento de la forma que para ello debe observarse no constituye un error involuntario del tribunal, más bien, en todo caso, es resultado de su propia actividad procesal que, si ha lugar, es causal de otra vía recursiva.

13) Por último, en lo que respecta al motivo que la parte recurrente pretende englobar en la causal novena de la revisión civil, de su propio argumento se comprueba que no se trata de una falsedad declarada judicialmente, tampoco por confesión de aquel a quien se imputa, sino que se refiere a una deducción partiendo de una situación que se hizo constar en una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras; que como no se trata de una declaratoria defalsedad de una pieza sobre la que se fundamentó la corte para otorgar el descargo puro y simple no es posible concebir lo invocado dentro de la causal 9º de revisión.

14) En consecuencia, los elementos del presente caso ponen en evidencia que, tal como figura en el dispositivo de la sentencia impugnada, el recurso de revisión civil resultaba inadmisibile, pero por los motivos expuestos precedentemente, por lo que es necesario concebir la sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, ante una decisión legal, pero con motivos erróneos, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua*, y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, razón por la cual se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

15) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2044, 2049 y 2051 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2008-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2008, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Canelo Hernández.
Abogados:	Dres. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista y Víctor Beltre.
Recurridas:	Lucia Martínez Villafaña y Andrea Canelo Martínez.
Abogados:	Licdos. César Augusto Cabrera R., Antonio Cabrera Rosario y Licda. Romelia Amada Paulino C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Canelo Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086509-7, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 7, residencial Romana, provincia

de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista y Víctor Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0002026-3 y 025-0002788-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García núm. 13, Fray Juan de Utreras, provincia de La Romana.

En este proceso figuran como partes recurridas Lucía Martínez Villafaña y Andrea Canelo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0015382-7 y 026-0091248-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Juana Saltitopa núm. 18, sector Villa Verde, provincia de La Romana, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Romelia Amada Paulino C., César Augusto Cabrera R. y Antonio Cabrera Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0101303-6, 028-0027393-6, 026-0078449-6 y 026-0004341-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Coronel Rafael Hernández Domínguez núm. 144, municipio Villa Hermosa, provincia de la Romana.

Contra la sentencia civil núm. 476-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; Segundo: Revocando íntegramente la sentencia No. 274/2014, de fecha 11 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y por vía de consecuencia se rechaza igualmente la demanda inicial propuesta por el señor Rafael Canelo Hernández; Tercero: Acogiendo íntegramente las conclusiones de la parte apelante, Sras. Lucía Martínez Villafaña y Andrea Canelo Martínez, por los motivos dados precedentemente; Cuarto: Condenando a la parte recurrida, Sr. Rafael Canelo Hernández, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de las Lcda. Romelia Amado Paulino C., Francy E. Cuevas, César Augusto Cabrera R., y Antonio Cabrera Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentenciarecurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Canelo Hernández y como partes recurridas Lucía Martínez Villafaña y Andrea Canelo Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio inició en ocasión de una demanda en ejecución de testamento incoada por Rafael Canelo Hernández contra Rosa Canelo Hernández, Gisela Canelo Martínez, Andrea Canelo Martínez, Tomas Canelo Martínez y Jesús Canelo Mercedes, fundamentada en que su finado padre Andrés Canelo Mejía mediante testamento de fecha 26 de abril de 1999, testó en su beneficio la parte de arriba de una vivienda, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Lucía Martínez Villafaña y Andrea Canelo Martínez, alegando que el testamento cuya ejecución se solicitó fue dejado sin efecto por el acto posterior de fecha 29 de julio de 2009, donde el señor Andrés

Canelo Mejía legó a favor de ellas todos sus bienes, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala aplicación del derecho.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación admitió como legatario universal a las señoras Lucia Martínez Villa Faña y Andrea Canelo Martínez, quienes invocaron una supuesta revocación del testamento núm. 4-99 de fecha 26 de abril de 1999, por el testamento núm. 71 de fecha 29 de julio de 2009, el cual es prácticamente imposible, ya que el legatario no poseía las facultades legales para testar sobre la totalidad de los inmuebles, pues en virtud de la comunidad de bienes que existió entre su madre y el testador solo podía disponer del 50% pues el otro 50% le correspondía a su madre, en virtud de que el inmueble fue adquirido mediante acto de venta de fecha 15 de febrero de 1994, estando casado con su madre, según se evidencia del acta de matrimonio; que además ella no firmó el indicado testamento, razón por la cual la corte *a qua* desnaturalizó la realidad de los hechos, a pesar haberlo declarado a la alza mediante su comparecencia personal y corroborado por sus abogados; adiciona el recurrente que su padre en la fecha de la firma del testamento posterior no tenía condiciones físicas para estampar sus firmas y fue necesario tomarle las manos para poner sus huellas digitales en el documento, estando el testador en cama e inconsciente de lo que estaba haciendo por encontrarse en un estado agónico, en ese sentido no pudo expresar su voluntad, cosa que tampoco fue tomada en cuenta por los magistrados de la corte *a qua*, además se evidencia la diferencia que existe entre la firma del acto de venta bajo firma privada y la del testamento fraudulento núm. 71 de fecha 29 de julio de 2009.

5) La decisión impugnada contiene entre sus motivos los siguientes:

“[...] observa la corte con meridiana claridad, que el testamento expresado en el Acta Notarial No. 4-99, ya comentado, el cual se pretende su

ejecución, quedó sin efecto alguno con la instrumentación de la posterior disposición testamentaria como última voluntad del Sr. Andrés Canelo Mejía, mediante el Acto Notarial No. 71, de fecha 29 de julio del 2009, (...) a través del cual, el señor Andrés Canelo Mejía, dejaba sin efecto alguno cualquier otro testamento; por lo que queda claro es que no es precisamente el testamento que pretende el Sr. Rafael Canelo Hernández sea ejecutado, ya que, en verdad, el único testamento, hasta prueba en contrario vigente, es el que se encuentra contenido en el Acto No. 71, de fecha 29 de julio del 2009 (...), donde figuran como legatarias universales las Sras. Lucía Martínez Villafaña, Andrea Canelo Martínez y Gisela Canela (sic) Martínez; todo de conformidad a las disposiciones de los artículos 1010, 1011, 1012 y 1013 del Código Civil [...].”

6) La desnaturalización de los hechos, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en repetidas ocasiones y mantenido de formareiterada de manera pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Por tanto como se ha indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, aspecto este que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que según revela del fallo impugnado, la jurisdicción de alzada realizó una exposición completa de los hechos de la causa, estableció en el ejercicio de su poder soberano de apreciación que estando apoderada de la demanda en ejecución de testamento, determinó de los documentos aportados que mediante el acto notarial núm. 44-99, de fecha 26 de abril de 1999, el señor Andrés Canelo Mejía, testó sus bienes a favor de sus hijos los señores Rosa Canelo Hernández, Rafael Canelo Hernández, Gisela Canelo Martínez, Andrea Canelo Martínez, Tomas Canelo Martínez y Jesús Canelo Mercedes; que el indicado acto quedó sin efecto por disposición testamentaria posterior contenida en el acto notarial núm. 71 de fecha 29 de julio de 2009, en el que el testador dispuso como legataria universales a las señoras Lucía Martínez Villafaña, Andrea Canelo Martínez

y Gisela Canela Martínez, razón por la cual la alzada procedió a revocar la sentencia impugnada y a rechazar la demanda original.

8) De lo anterior se deriva, que la jurisdicción de alzada se limitó a juzgar conforme a su apoderamiento y verificó que no procedía la demanda en ejecución del testamento incoada por el hoy recurrente al aportar las hoy recurridas como prueba en contrario de las pretensiones un testamento posterior que dejaba sin efecto el primero, de manera que aunque invoca el recurrente que manifestó a la alzada lo expuesto en su primer medio descrito precedentemente, sin embargo no aportó a esta Sala el acta de su comparecencia personal y escrito de defensa ni inventario de las piezas depositadas ante la corte *a qua*, con el objetivo de demostrar que puso en contexto a los jueces del fondo de valorar los alegatos invocados, pues no se recogen del contenido de la sentencia impugnada, por consiguiente no coloca a esta Sala en condiciones de valorar los méritos del vicio alegado.

9) Por consiguiente, al ser el testamento un acto revocable hasta la muerte del testador, su retractación ulterior solo podrá realizarse en todo o en parte por un testamento posterior o por acta ante notario, en el que consta la variación de la voluntad del testador, conforme a las disposiciones del artículo 1035 Código Civil, elementos estos que se limitó a observar la alzada, en virtud de su apoderamiento y procedió a rechazar la demanda de ejecución del primer testamento. En ese sentido procede desestimar el primer medio al no retenerse de la sentencia impugnada el vicio invocado.

10) En la primer aspecto del segundo medio invoca el recurrente, que la corte *a qua*, al establecer que el primer testamento quedó sin efecto por la instrumentación del segundo, en el cual figuran como legatarias universales las señoras Lucia Martínez, Andrea Canelo Martínez y Gisela Canelo Martínez, fallaron contrario a lo establecido al artículo 913 del Código Civil, pues solo a la concubina y a sus hijas le atribuyen la universalidad de los bienes dejando fuera de la herencia a los hijos legítimos, que además le corresponde la herencia de su finada madre en virtud de la comunidad de bienes que existió entre ellos.

11) Cabe retener para una mejor ilustración de la contestación que nos ocupa que el artículo 913 del Código Civil consagra: *Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si ha su fallecimiento dejare un solo*

hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más.

12) Del razonamiento anterior resulta que el legado universal es la disposición testamentaria por el cual el testador deja a una o varias personas la totalidad de los bienes que tenga a su muerte, sin embargo, no debe afectar la reserva hereditaria, la cual es establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes. El artículo 920 del Código Civil, dispone que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de las mismas.

13) Por tanto, la calidad de heredero reservatario no puede, por sí misma y antes de todo en el ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el *de cujus* en beneficio de una parte de los herederos, en la medida que ella excede la cuota disponible, por lo que la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada, de lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo, ni la corte podía realizar de manera oficiosa, en tanto desbordaría el ámbito de su apoderamiento, de manera que la alzada se limitó a rechazar la ejecución del primer acto por la existencia del segundo, sin derivar de este último consecuencias jurídicas, por lo que aun cuando se haya juzgado la presente contestación, los herederos pueden ejercer oportunamente las vías de derecho a fin de que se les reconozcan la proporción del patrimonio que en su condición de descendientes le asiste. En consecuencia, por los motivos indicados procede el rechazo del aspecto analizado.

14) El recurrente invoca en su segundo medio, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 975 del Código Civil, toda vez que en el testamento el testador utilizó como testigos a dos de sus parientes.

15) Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que el recurrente se limitó invocar la violación de la indicada disposición legal, sin establecer en qué sentido era violatoria al segundo testamento de la cual la alzada no hizo juicio de valor, sin embargo no se retiene que el recurrente la pusiera en condiciones de juzgar dicha vulneración no aportarles las pruebas del parentesco de los testigos con el legatario, en tanto no se retiene el vicio invocado, por consiguiente procede desestimar el aspecto del medio de casación.

16) La parte recurrente al final del segundo medio se limitó a enunciar textos jurídicos como son los artículos 910, 1011, 1111, 1112, 1134 del Código Civil, sin ningún desarrollo puntual, en ese sentido es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Sala si en el caso ha habido o no violación a la ley, en consecuencia dicho aspecto procede declararlo inadmisibile.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 913 y siguientes y 975 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Canelo Hernández, contra la sentencia civil núm. 476-2014 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Canelo Hernández, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Romelia Amada Paulino C., César Augusto Cabrera R. y Antonio

Cabrera Rosario, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Betsy Glendalys Marrero Solano.
Abogada:	Licda. Octaxi R. Vargas.
Recurrida:	Elizabeth Cesarina Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo-

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Betsy Glendalys Marrero Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047801-6, domiciliada y residente en la calle Trinidad, núm. 4, Las Arecas, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Octaxi R. Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010332-3, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Cesarina Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008602-3, domiciliada y residente en la provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205692-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, núm. 56, primer nivel, edificio Calu, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 184-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELIZABETH CESARINA GUTIÉRREZ, contra la sentencia número 00747/2011, de fecha 21 de Noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por lo que REVOCA la sentencia número 00747/2011, de fecha 21 de Noviembre del año 2011, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia: a) Se ordena a la intimada, señora BETSY GLEN DALYS MARRERO SOLANO, entregar previo pago de la suma adeudada, a la señora intimante, ELIZABETH CESARINA GUTIÉRREZ, el Certificado de Título correspondiente al Apartamiento No. 2-B, ubicado en el segundo piso del Residencial Lurobthy, con un área de construcción de 97 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 58-Ref, del D.C. No. 4 del Municipio de San Cristóbal, libre este Certificado de Título de gravámenes que no resulten de impuestos legales; TERCERO: Se condena a la señora BETSY GLEN DALYS MARRERO SOLANO, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del DR. RUPERTO VÁSQUEZ MORILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Betsy Glendalys Marrero Solano y como parte recurrida Elizabeth Cesarina Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de junio de 2006, la señora Betsy Glendalys Marrero Solano vendió a Elizabeth Cesarina Gutiérrez el apartamento 2-B, segundo piso, del residencial Lurobthy, provincia San Cristóbal; **b)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en resolución del referido contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Elizabeth Cesarina Gutiérrez, sustentada en el incumplimiento de lo pactado por parte de la compradora; **c)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 00747-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y ordenó a la entonces apelada entregar a la señora Elizabeth Cesarina Gutiérrez el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en cuestión, previo al pago de la suma adeuda por ésta.

2) Antes de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso examinar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida al tenor del memorial de defensa en ocasión del recurso de casación. En esencia, dicha parte aduce que el recurso es nulo, en razón de que la abogada que representa a la recurrente en justicia consignó de manera incompleta la dirección donde hizo elección de domicilio, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

3) En la especie, el estudio del memorial de casación pone de manifiesto que, si bien en dicha instancia se estableció que el domicilio de la Lcda. Octaxi R. Vargas se encuentra ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad, de la revisión del acto núm. 823-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, contentivo de emplazamiento se desprende que dicha abogada consignó como domicilio de elección “la calle Padre Borbón núm. 7, Altos de esta ciudad”; que en el caso ocurrente, la parte recurrida notificó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, mediante acto núm. 1327/12, de fecha 5 de septiembre de 2012, instrumentando por el ministerial Noemí E. Javier Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la casa núm. 7 (altos) de la calle Padre Borbón, domicilio *ad hoc* de la abogada de la recurrida, de manera que no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y ponderar el fondo del recurso.

4) En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y prejuzgar los mismos; **segundo**: desconocimiento de la ley y falsa interpretación del artículo 2061 sobre estelionato; **tercero**: no valoración de las pruebas.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente de los contratos de venta, de los cuales determinó que la vendedora no cumplió con lo pactado con la intención fraudulenta

de apropiarse de la suma de RD\$800,000.00, que había pagado la compradora y a la vez quedarse con el inmueble vendido; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

6) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para adoptar su decisión no valoró que la recurrida tenía pleno conocimiento de los financiamientos en que incurrió la recurrente para la construcción del edificio y la posterior obtención de los certificados de títulos de cada apartamento, los cuales se entregaban a los adquirentes a medida que cumplían con el pago, a excepción de la recurrida quien no cumplió con su obligación de pagar el resto del monto adeudado.

7) Para revocar la decisión del tribunal *a quo* y ordenar la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en manos de la hoy recurrida, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

“(...) que esta corte al analizar y ponderar los documentos depositados y que sustentan el recurso de apelación interpuesto, ha podido establecer como hechos no controvertidos: 1) la existencia de un acto de venta condicional bajo firma privada, suscrito entre la vendedora, señora Betsy Glendaly Marrero Solano y la compradora señora Elizabeth Cesarina Gutiérrez, en fecha 17 de mayo del 2007; (...) el cual en su primer párrafo describe el inmueble vendido y en el segundo párrafo, señala que la vendedora, declara haber recibido en fecha 7 de junio del año 2006, la suma de (RD\$600,000.00), o sea el 50% del valor del inmueble, que es (RD\$1,200,000.00) de parte de la compradora y que de acuerdo al acto suscrito en la misma fecha y ante el mismo notario público, la vendedora también admite haber recibido la suma de (RD\$200,000.00) de parte de la compradora, por lo que suman ochocientos mil pesos, la cantidad recibida por ésta, restando la compradora, la suma de (RD\$400,000.00) que debe a la vendedora, y los cuales pagará a la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble comprado (...).”

8) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó su fallo estableciendo como hecho

no controvertido la suscripción de un contrato de compra venta entre las partes en fecha 7 de junio de 2006; en ese sentido, si bien la parte hoy recurrente aduce que la recurrida no cumplió con sus obligaciones de pago, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que en el indicado contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$1,200,000.00, y que al momento de su suscripción la vendedora expresó haber recibido de manos de la compradora el 50% del valor acordado, es decir, RD\$600,000.00; que además, las partes suscribieron un acto complementario en fecha 17 de mayo de 2007, mediante el cual la hoy recurrida entregó a la recurrente la suma RD\$200,000.00, por lo que solo se adeudaban valores ascendentes a RD\$400,000.00, los cuales pagaría en manos de su vendedor al momento en que fuera entregado el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

9) En ese sentido, el examen del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó que el pago de la suma restante por parte de la hoy recurrida estaba supeditada a la entrega del certificado de título a fin de concretizar el negocio jurídico, tal y como fue estipulado en el referido contrato, comprobando la corte *a qua* que lo convenido entre las partes no fue cumplido por el vendedor; que en tales circunstancias la alzada revocó la decisión de primer grado y decidió al amparo de la ley ordenar a la hoy recurrente a cumplir con sus obligaciones de forma cabal, previo a recibir de la recurrida la suma adeuda; situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

10) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba²¹⁰, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

210 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

desnaturalización, la que no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

11) En sustento del segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en suma, que la alzada no ponderó en toda su extensión las pruebas aportadas, en razón de que estableció que no existía constancia de la notificación a la compradora para la entrega del certificado de título, cuando lo cierto es que dicha actuación se realizó en fecha 19 de febrero de 2010 y se puso en mora a la recurrida para pagar.

12) En cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) que no ha sido depositada en fase alguna de este proceso ninguna documentación u acto que demuestre que la parte intimada, señora Betsy Glendalys Marrero Solano, pusiera en mora o notificara a la hoy intimante, señora Elizabeth Cesarina Gutiérrez, respecto a deuda alguna (...)”.

13) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

14) Como puede comprobarse en la sentenciainpugnada no consta que el aludido acto cuya falta de ponderación plantea la recurrente se aportara en la fase de actividad probatoria, según lo hizo constar la jurisdicción de alzada; que además conviene precisar que no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que la recurrente efectivamente

aportara dicho documento a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada realizó una falsa y errónea interpretación de las disposiciones del artículo 2061 del Código Civil, toda vez que desconoció que en la especie existía un contrato de venta condicional entre las partes el cual se concertó en fecha 7 de junio de 2006 y 17 de mayo de 2007 y que la recurrida al momento de efectuar la compra del inmueble tenía pleno conocimiento de que existía una hipoteca que lo gravaba y cuya inscripción se originó en fecha 1 de septiembre de 2005, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

16) Sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) que ciertamente fue inscrita una hipoteca en primer rango, al inmueble objeto de este litigio, de parte de la intimada, señora Betsy Glendalyz Marrero Solano, teniendo en su poder el Certificado de Título, pero a sabiendas que ya había realizado una convención con la hoy intimante, y que debía entregar o por lo menos notificar esa entrega, para cerciorarse si la compradora del apartamento iba a honrar la deuda comprometida a la entrega de ese documento, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se configura la figura del Estelionato, según lo establece el artículo 2061 del Código Civil (...)”.

17) En ese contexto, conforme resulta del artículo 2061 del Código Civil el cual consagra la figura del estelionato, se establece que: *Hay estelionato, cuando se vende o se hipoteca un inmueble del que a sabiendas no se tiene la propiedad; cuando se presentan como libres bienes hipotecados, o cuando se declaren hipotecas inferiores a las que tengan estos bienes.*

18) En esas atenciones, el estudio del fallo objetado revela que ante la corte *a qua* fue aportada la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, de cuya ponderación estableció lo siguiente: *que el número de matrícula 1800010774 corresponde al Certificado de Título expedido a la vendedora señora Betsy Glendalyz Marrero Solano, según lo establece también la sentencia recurrida tanto en partes del cuerpo de la misma, como en el propio dispositivo; que a su vez, dicho documento señala que sobre el inmueble objeto de litigio consta gravada una hipoteca convencional en primer rango, inscrita en*

fecha 27 de agosto de 2008, a favor de Invercar, C. por A., por un monto de RD\$293,250.00, según acto de fecha 22 de agosto de 2008.

19) Cabe destacar que de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, respecto del valor del registro se expresa lo siguiente: “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado”; que el tribunal *a qua* sustentó que las actuaciones precedentemente descritas configuran el delito de estelionato, puesto que si bien la recurrente arguye que el inmueble objeto de la venta contenía una inscripción hipotecaria con anterioridad al contrato de venta efectuado entre las partes en fecha 7 de junio de 2006 y 17 de mayo de 2007, fue demostrado ante la alzada que dicho gravamen se inscribió con posterioridad a la referida convención conforme la certificación indicada; en tal sentido, la jurisdicción *qua* al estatuir de la forma que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad y aplicó correctamente las disposiciones del artículo 2061 del Código Civil, por lo que el medio examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

20) Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1135, 1315, 2061 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 30 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Betsy Glendalys Marrero Solano contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdas. Gabriela López Blanco, Chanel Liranzo Montero y Lic. Juan Antonio Delgado.
Recurrido:	Pablo Infante Jiménez.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de

contribuyentes núm. 1-01-14588-9, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 20, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Pedro Rodríguez Martínez, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208949-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Chanel Liranzo Montero y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 223-0092711-2 y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, del ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Infante Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003289-2; Productos Frescos de Constanza (Profresco) constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Pablo Infante Jimenez, de datos anotados; y Cristina Moronta Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003355-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Gapo, suite 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 293-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Múltiple de Haro, mediante acto de alguacil No. 2348, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del 2014, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos. Segundo: ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: condena a la parte recurrente Banco Múltiple de Haro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carolyn Mercedes de la Cruz y el Licenciado Jaime Luis Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala celebró audiencia el 31 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en presencia de los abogados de las partes; quedando el asunto pendiente de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple López de Haro, S. A., y como parte recurrida Pablo Infante Jiménez, Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Cristina Moronta Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito, interpuesta por Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez contra el Banco Múltiple López de Haro, S. A., el tribunal de primera instancia, aprobó una prórroga de comunicación de documentos y ordenó a la Superintendencia de Bancos que otorgara copia de los contratos de préstamos suscritos por Pablo Infante desde 1997 hasta el 2003 y que suministre un estado detallado de los pagos del préstamo generados antes de la emisión de la sentencia de adjudicación; b) este fallo fue recurrido en apelación y la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos según la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa referida a la decisión de primer grado. Incorrecta aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08) y del carácter suspensivo del recurso de casación. Ausencia de motivación respecto a la decisión de ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso.

3) La parte recurrente propone de su lado, que sea rechazado el recurso de casación en razón de que la decisión de primer grado se limitó a ordenar a un tercero que suministrara una documentación específica como medida de instrucción, sin entrar a hacer valoraciones en relación al fondo del proceso, lo que evidencia que la naturaleza de lo decidido es eminentemente preparatoria y en virtud de lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, estos fallos no pueden ser apelados, de modo que la corte actuó de forma correcta.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en un ostensible error de interpretación y una falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil que a la vez constituye una violación del artículo 452 de la misma normativa, que fijan los criterios de las sentencias preparatorias e interlocutorias, las primeras que no pueden ser recurridas sino con la decisión del fondo y las últimas que pueden recurrirse en apelación inmediatamente; en este caso la corte erró al señalar que la sentencia de primer grado es una sentencia preparatoria, en razón de que solamente dispuso una prórroga de la comunicación de documentos; a su decir no prejuzgó el fondo, por lo que declaró inadmisibile el recurso, si valorar que ha sido establecido que no es definitiva solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también aquella que resuelve acerca de un incidente del procedimiento, señalando de manera equivocada que cuando se ordenó en primer grado la entrega por parte de la Superintendencia de Bancos de copias de los contratos de préstamos suscrito por Pablo Infante desde el año 1997 hasta el 2003 y un estado detallado de los pagos del préstamo y un consolidado del saldo de los mismos previo a la emisión de la sentencia 86-2002, el juez en modo alguno dejó entrever a favor de cuál de las partes decidirá la litis; no obstante, la lectura de la demanda en nulidad

de sentencia de adjudicación dejaba presentir a la corte la influencia que esta medida tendría sobre la suerte del proceso de manera que dicha decisión deja de manifiesto la intención de dar por ciertos los argumentos de la parte demandante, hoy recurrida por vía de consecuencia es evidente el carácter interlocutorio del fallo impugnado, y por lo tanto la posibilidad de ser recurrido.

5) Para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación la corte sustentó su fallo en los motivos siguientes:

6) Que en el curso de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado en la audiencia celebrara el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, ordenó la prórroga de comunicación de documentos consistente en solicitar a la Superintendencia de Bancos la entrega del contrato de hipoteca de dónde provino la ejecución inmobiliaria pura y simplemente, que al juez a quo dictar esta sentencia en modo alguno dejó entrever a favor de cuáles de las partes decidirá la litis, que al tenor de las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: (...) que como se ha señalado precedentemente, la sentencia objeto de este recurso se limita a ordenar la prórroga de comunicación de documentos y fija una próxima audiencia , que siendo esto así, dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter de sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo, y al no hacerse así, dicho recurso deviene en inadmisibile al tenor de las disposiciones anteriormente transcritas.

7) En razón de que este es el punto de discusión conviene destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo.

8) Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el

fallo definitivo²¹¹. Como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

9) En otro tenor, se considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias²¹².

10) Es preciso señalar que si bien ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia²¹³; en la especie la decisión de primer grado no se limitó a ordenar la comunicación de documentos y fijar nueva audiencia, sino que además ordenó la emisión de documentos a cargo de un tercero, constituyendo esto lo que a la luz de la Ley 834 de 1978, se considera una producción forzosa de documentos, cuyo régimen recursivo es distinto a los casos que hemos descrito con anterioridad; dicha normativa otorga únicamente la facultad de recurrir en apelación a los terceros encargados de ejecutar la producción forzosa de los documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley mencionada; de manera que, para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria, en tanto que estos persiguieron ante los jueces del fondo la prorrogación de la medida y no su inejecución por parte del tercero, a saber la Superintendencia de Bancos, lo que evidencia de que la corte no incurrió en los vicios que le son imputados, sino que actuó apegado a la ley, y en consecuencia procede rechazar el medio de casación analizado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley por haber decretado la ejecución provisional de la sentencia sin que esta naciera del

211 SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

212 SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.

213 SCJ, 1ª Sala, núm. 31, 24 de enero de 2007, B. J. 1154.

mandato de la ley, pues no se trata de una ordenanza en referimiento o una sentencia de adjudicación, sino que resulta de un ejercicio facultativo del juez; que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por ello la disposición de la corte respecto de la ejecutoriedad de la sentencia por ella rendida contraviene lo dispuesto por la norma referida; que además para adoptar este fallo, la corte se limitó a transcribir los artículos 127 y 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, incurriendo en insuficiencia de motivos.

12) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que para justificar la ejecución provisional, la corte tomó como parámetro lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la reiterada Ley 834 de 1978, que describe los casos en los cuales los jueces pueden ordenar la ejecución provisional, a saber, cuando se derivan de la propia ley, y, cuando se trata de una facultad del juzgador; que no obstante, es preciso retener que al tratarse la decisión impugnada ante la corte de una producción forzosa de documentos, es el artículo 57 de la normativa enunciada que establece que *la decisión del juez es ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar*; siendo esta la correcta justificación del aspecto impugnado de la sentencia.

13) Cabe resaltar, en adición, que los jueces de fondo están facultados para ordenar la ejecución provisional de sus fallos en la forma prescrita por la ley; de modo que cuando la decisión emanada contiene este beneficio, la ejecución puede llevarse a cabo no obstante cualquier recurso, incluyendo el de casación, y, en todo caso, la parte que entienda que la sentencia puede causarle algún daño irreparable o traer consecuencias manifiestamente excesivas, puede solicitar la suspensión de su ejecución, conforme al rigorismo legal que determina cada caso; en tal sentido, por tratarse de una decisión ajustada al derecho, procede que esta corte de casación, en el rol excepcional que le es otorgado, sustituya los motivos que dieron lugar a la declaratoria de ejecución provisional del fallo de la corte por los que han sido aportados en este aspecto considerativo, y, por vía de consecuencia se desestima el último medio bajo escrutinio y con él, el presente recurso de casación.

14) De acuerdo al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 55, 57 y 58 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., contra la sentencia civil núm. 293-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina del Carmen Aybar Batista.
Abogados:	Lic. Alexis Guerrero de Jesús y Licda. Adriana Patricia Grullón Espinal.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina del Carmen Aybar Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961107-9, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 139, edificio C, apartamento 801, La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alexis Guerrero de Jesús y la Licda. Adriana Patricia Grullón Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036249-9 y 001-1292026-9,

con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 205, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inverplata, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida George Washintong núm. 218, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 705/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina del Carmen Aybar Batista, mediante acto No. 258/2013, de fecha 08 de abril de 2013 del ministerial Ramón Darío Solís, de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia civil No. 845/12, relativa al expediente No. 0035-11-00687, de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a los recurrentes, señora Josefina del Carmen Aybar Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de Dr. Ángel Moreta y Lic. Luis Bienvenido Dverge, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 841-2015, dictada por esta sala en fecha 24 de marzo de 2015, al tenor de la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida, Inverplata, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina del Carmen Aybar Batistay como parte recurrida Inverplata, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de mayo de 2009 fue suscrito un contrato de alquiler entre Inverplata, S. A., propietaria, y Josefina del Carmen Aybar Batista, inquilina, por el término de 1 año; **b)** que en fecha 28 de de abril de 2011 fue notificada por Inverplata, S. A., la terminación de la referida convención; **c)** que Josefina del Carmen Aybar Batista interpuso una demanda en nulidad de acto, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios contra Inverplata, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado, tribunal este que confirmó dicha decisión, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** carencia de base legal; **segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en nuestra Constitución; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: **a)** que de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces se encuentran en la obligación de motivar sus decisiones, respondiendo los planteamientos de las partes, no pudiendo la especulación dar lugar a fundamentar la respuesta legal a una demanda judicial promovida con el fin de evitar daños en el patrimonio

de una de las partes; b) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, pues es evidente la falta de indagación en los hechos de la causa y la ausencia en orden de narración de los mismos.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en las siguientes motivaciones:

“Que independientemente de que la demandante alega que artículo décimo del referido contrato es una cláusula abusiva, no menos cierto es que la inquilina firmó el referido contrato de alquiler objeto de la presente litis y tal como establece la ley, “los acuerdos firmados tienen fuerza de ley entre las partes”, en ese sentido adoptamos lo establecido por el juez a-quo, en relación de que no es causa de nulidad ya que en el contrato mismo se encuentran reunidos los elementos establecidos en el artículo 1108, para que sea conocido como válidos los contratos”.

5) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²¹⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²¹⁵.

6) La nulidad es la sanción procesal interpuesta a aquellas actuaciones particulares que se han formado sin cumplir los requerimientos que la ley prevé o por contravenir tales preceptos.

7) En ese sentido conviene señalar que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, consagran el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes; que regulan la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de realizar la convención, pues dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual²¹⁶. Teniendo como limitante las

214 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

215 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

216 SCJ, 1ra Sala, núm. 1374, 27 de noviembre de 2019, Boletín Indéito.

disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

8) Asimismo precisa retener que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico las cláusulas abusivas operan de cara al derecho de consumo, estando reguladas por el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y pudiendo ser definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido. En ese sentido cabe destacar que para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, siendo necesario probar que quien preste el servicio lo ejerza como profesión y no de manera aislada y particular; relación que no fue probada en la especie, al no haber demostrado la demandante primigenia que la entidad demandada, Inverplata, S. A., se dedicase profesionalmente a prestar servicios de alquileres, por lo que no ha sido posible retener la noción de cláusula abusiva en este contexto, puesto que las mismas son propias del derecho de consumo, no siendo posible su aplicación sobre un contrato alquiler convenido de manera aislada.

9) Del examen del fallo objetado se desprende que el punto litigioso cuestionado ante la jurisdicción de alzada versó sobre la pretendida nulidad del contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis, por entender la recurrente que el artículo décimo de la referida convención constituía una cláusula abusiva, al disponer que en caso de que el propietario quisiera poner fin a la relación contractual por la llegada al término, la inquilina podría continuar ocupando el inmueble alquilado pero con la obligación de pagar como nuevo precio de alquiler la suma de US\$1,100.00 más un aumento del 10% anual. Procediendo la corte *a qua* a referirse en el sentido de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, por lo que independientemente del alegato de la parte recurrente, en cuanto a que el artículo décimo era una cláusula abusiva, se evidenciaba que ésta firmó el contrato en cuestión, motivo por el que procedía adoptar lo establecido por la jurisdicción de primer grado en el contexto de que los agravios invocados no constituyen

una causa de nulidad de la convención, máxime cuando la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 1108 para ser considerada como válida. Motivación que resulta suficiente y pertinente con relación a las irregularidades invocadas ante la alzada, de conformidad con la normativa aplicable, tomando en cuenta que la supuesta causa de abuso recae en un acuerdo de partes sobre el precio a pagar por concepto de alquiler, sin que se evidenciara la relación de consumo necesaria para evaluar, en principio, la existencia de una cláusula abusiva, por lo que no ha sido posible retener los vicios argüidos por la recurrente y procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación ha rebasado los límites de su apoderamiento y violado el derecho de defensa de la Josefina del Carmen, al aplicar falsamente los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y al dar por sentado que hubo una falta por parte de la inquilina.

11) Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar el íntegro cumplimiento a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 372 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

12) De la revisión de la decisión recurrida no se evidencia que hayan surgido ante la jurisdicción de alzada contestación o pronunciación alguna en cuanto a los alegatos que hoy invoca la recurrente, referentes a la aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y la retención de una supuesta falta imputable a la inquilina, en tal sentido procede declarar tales aspectos inadmisibles por no haber sido dirigidos contra la decisión recurrida, puesto que como ya ha sido indicado las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia impugnada y no en otra.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, según resolución núm. 841-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina del Carmen Aybar Batista, contra la sentencia civil núm. 705/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Antonio Acosta Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramses Minier Cabrera.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305575-0, domiciliado en la avenida Cayetano Germosen núm. 4, apartamento 301, San Gabriel, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado el Lcdo. Ramses Minier Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189752-8, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart esquina Panorama, Plaza del Sol, local 107-A, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo, edificio núm. 27, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8 del Reparto Evaristo Morales, apartamento núm. 201, residencial Aida Lucía, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 261-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoger en la forma el recurso de apelación del Sr. Guillermo Antonio Acosta Cabrera contra la sentencia No. 741 del siete (7) de junio de 2013 de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el aludido recursos; confirmar, en consecuencia, el fallo de primer grado; Tercero: Condenar al Sr. Guillermo A. Acosta C. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Olga Ma. Veras y Nardo A. Matos Beltré, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2016, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Antonio Acosta Cabrera y como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de junio de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 741, al tenor de la cual rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Guillermo Antonio Acosta Cabrera; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, bajo los alegatos de que el aguacil que realizó el embargo no ostentaba poder especial, que la venta se realizó por debajo del precio del bien afectado y que la cantidad de metros que realmente tiene el inmueble adjudicado no se corresponde con las medidas señaladas en el pliego de condiciones; recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, manteniendo el rechazo de la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles el presente recurso por falta de exposición y desarrollo de los medios de casación, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.

3) Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, no menos cierto es que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras por los motivos expuestos precedentemente.

4) Conviene señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, se ha podido retener que la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte de apelación violó el artículo 68 de la Constitución y el derecho de defensa del recurrente al vender, sin garantizar el debido proceso, un inmueble que fue descrito con un metraje por debajo del espacio físico que en realidad tiene; b) que la venta en pública subasta estableció la licitación de un inmueble de 61.84 metros cuadrados, cuyo monto de primer puja fue fijado en RD\$5,109,458.08, suma muy elevada para un bien de dicha proporción, lo que no permitió que se presentaran licitadores a la subasta privando al embargado de poder obtener el excedente luego del pago del crédito, cuando en realidad se trataba de un penthouse de dos niveles con alrededor de 361.84 metros cuadrados.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene lo siguiente: a) que al momento de la venta en pública subasta todos los requisitos procesales se habían cumplido, resultando improcedentes y extemporáneos los alegatos sobre supuestas violaciones al debido proceso, además de que la publicación de la sentencia de adjudicación elimina todos los vicios de procedimiento anteriores a la venta, salvo el caso de fraude, lo que no ha sido probado por el recurrente; b) que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, ponderando el régimen de caducidad que establece el protocolo del procedimiento de embargo inmobiliario.

6) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión, en las siguientes consideraciones:

“Que el Sr. Guillermo Acosta, en aval tanto de su demanda inicial como de su recurso, alega irregularidades que (...) en su opinión justificarían la nulidad de dicha adjudicación, el intimante menciona la no concesión (...) de un poder especial al curial que realizara el embargo, que la venta se hizo por debajo del precio real del bien afectado y que la cantidad de metros que en verdad este tiene no se corresponde con las medidas señaladas en el pliego de condiciones; que es obvio que las aducidas irregularidades son más formales que de otra índole y que se inscriben en fases anteriores a la adjudicación en sí misma, lo que conlleva un estricto régimen de caducidad que en el protocolo del embargo inmobiliario es incluso de orden público; (...) que ese procedimiento describe una sucesión de etapas convenientemente demarcadas en las que hay plazos para hacer valer quejas como la que han sido invocadas en la especie, en inobservancia del principio de preclusión y de la seguridad jurídica; que las causales permitidas (...) por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de anulación de la adjudicación, se refieren a prácticas o maniobras dolosas destinadas al descarte de potenciales licitadores o a neutralizar las garantías de publicidad que deben acompañarle, no a situaciones que necesariamente han quedado purgadas después de la subasta y como un efecto más de la adjudicación”.

7) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda primigenia, al considerar que las irregularidades señaladas por el recurrente, Guillermo Acosta, sobre la supuesta falta de poder del ministerial actuante, el precio de la venta y el hecho de que en el pliego de condiciones se estableció equívocamente la cantidad de metros cuadrados que realmente tenía el inmueble en cuestión, eran propias de etapas anteriores a la adjudicación del bien embargado, las cuales están reguladas bajo un estricto régimen de caducidad amparado por el orden público, por lo que a su juicio, el haber planteado dichas irregularidades fuera de la etapa y plazos oportunos, el apelante incurrió en la inobservancia de los principios de preclusión y seguridad jurídica, además de que las causas permitidas en materia de anulación de sentencia de adjudicación se refieren a la determinación de maniobras dolosas o fraudulentas destinadas a impedir la participación de potenciales licitadores o a neutralizar la publicidad que

debe acompañar la venta en pública subasta, no así a cuestiones que han quedado purgadas después de la adjudicación del inmueble embargado.

8) El artículo 68 de la Constitución, cuya transgresión alega el recurrente, consagra que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

9) Con relación al derecho de defensa, cabe destacar que este constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, pero con sus propias características, atinente a la regulación del debido proceso que le es dado, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado “durante la instrucción de la causa” los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Ha sido juzgado por esta sala que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de caducidad por el Código de Procedimiento Civil, proceso que culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; así como también, que las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen ya sea antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que anuncian la venta en pública subasta del bien embargado.

11) Sobre el punto puesto bajo el escrutinio de la corte *a qua* es preciso señalar que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil

establece, entre otras cosas, que: *los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso. Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente.* Texto del que se desprende que el plazo para proponer reparos al pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta, es de por lo menos 10 días antes de la fecha fijada para la lectura del mismo, siendo sancionada su inobservancia con la caducidad de la actuación.

12) Resulta oportuno puntualizar que la caducidad opera *en sentido general* por efecto del transcurso de un período de tiempo previamente establecido, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho, cuya inobservancia produce la extinción del mismo, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate²¹⁷. Siendo necesario además indicar, en ese mismo orden discursivo, que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procedimientos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones. Este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro acto incompatible con aquél²¹⁸.

13) En cuanto a las causas de nulidad de sentencia de adjudicación, cabe resaltar que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas

217 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 21 de octubre de 2009, B.J. 1187.

218 SCJ, 3ra Sala, núm. 19, 9 de noviembre de 2012, B.J. 1224

o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil²¹⁹.

14) En esas atenciones es preciso indicar que tal y como fue juzgado por la corte *a qua* existe una etapa procesal oportuna para proponer los reparos al pliego de condiciones, consagrada al tenor de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia es sancionada con la caducidad y por tanto con la preclusión al tratarse de procedimientos sucesivos; que distinto fuese el caso en que la irregularidad recayera sobre una falsa publicidad en cuanto a las características del inmueble sometido al procedimiento de venta en pública subasta, como el hecho de no describir adecuadamente en los edictos publicados el inmueble subastado, pues dicha situación podría *en principio* constituir una práctica dolosa por parte del embargante en aras de descartar la participación de posibles licitadores, siempre que dicha evanualidad sea probada, pues el dolo constituye un hecho jurídico que para operar debe ser probado por quien lo invoca, lo que no ocurrió en la especie, pues el recurrente claramente estableció ante la alzada que la irregularidad se encontraba en las medidas señaladas en el pliego de condiciones.

15) Así las cosas, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se ha podido retener en la sentencia impugnada las alegadas violaciones del artículo 68 de la Constitución ni del derecho de defensa del señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, toda vez que tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, las irregularidades en las formas señaladas por el apelante no constituían una causa para hacer declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, al no haberse probado que se trataba de la existencia de prácticas o maniobras dolosas tendentes a descartar la participación de potenciales licitadores o a neutralizar las garantías de

219 1 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

publicidad que deben estar presentes en todo procedimiento de venta en pública subasta, sino que las mismas suponían cuestiones contenidas en el pliego de condiciones, alegatos que se encontraban evidentemente precluidos al haber intervenido la sentencia de adjudicación, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por habersucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, contra la sentencia civil núm. 261-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Olga María Veras L. y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en sutotalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Díaz Eusebio y Elena Yapor Paredes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Recurridos:	Seguros Constitución,S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Díaz Eusebio y Elena Yapor Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0904488-3 y 001-1039782-5, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Barney Morgan núm. 170, segundo nivel, ensanche Luperón de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 170 altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Seminario núm. 55, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Juan José Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9; la sociedad comercial Inversiones Jisabelly, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Duarte núm. 304, ensanche Luperón, de esta ciudad; el señor Luis Manuel Peña Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 222-0037198-8, domiciliado y residente en la calle Nueva Jerusalén núm. 11, urbanización Mapiel, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y el señor Víctor Luis Alix Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0859724-6, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez núm. 7, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella núm. 22, tercer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 884/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Santo Díaz E., y Elena Yapor Paredes, mediante acto No. 1165 de fecha 27 de septiembre de 2013, contra la sentencia No. 0416, relativa al expediente No. 037-11-01462, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido*

hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, RECHAZA el medio de inadmisión, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata y en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Santo Díaz E., y Elena Yapor Paredes, contra Luis Manuel Peña Encarnación, Víctor Luis Alix Matos, Inversiones Jisabelly y Seguros Constitución, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a los señores Santo Díaz E., y Elena Yapor Paredes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Díaz Eusebio y Elena Yapor Paredes, y como parte recurrida Luis Manuel Peña Encarnación, Víctor Luis Alix Matos, Inversiones Jisabelly y Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el

litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Santo Díaz Eusebio y Elena Yapor Paredes en contra de Luis Manuel Peña Encarnación, Víctor Luis Alix Matos, Inversiones Jisabelly y Seguros Constitución, S. A., sustentándose en que estos últimos eran responsables del accidente de tránsito de fecha 10 de diciembre de 2009, en el cual falleció su hija Stephanie Díaz Yapor; demanda que fue declarada inadmisibile por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0416/2013, de fecha 31 de julio de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* procedió a revocar la decisión impugnada y rechazar el medio de inadmisión, ejerció la facultad de avocación, desestimando la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invocó como único medio la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, toda vez que la sentencia impugnada no contiene condena.

4) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”.

5) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia

dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

6) La parte recurrida solicita también que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no estar acompañados los documentos que lo sustentan, violando lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar los méritos del recurso de casación.

8) La parte recurrente en su único medio alega que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dictó una decisión manifiestamente infundada ya que no establece las razones por las que rechazó la demanda; que la corte *a qua* realizó un análisis incorrecto pues estableció que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 10 de diciembre de 2009 y que la joven Stephanie Díaz Yapor falleció el 11 de diciembre de 2005, por lo que hizo constar que el deceso ocurrió cuatro años antes del accidente. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que en el acta de defunción hay un error material de escritura, lo cual quedó evidenciado con el certificado de defunción levantado por el médico legista, que, aunque tiene el mismo error en la fecha del fallecimiento, se hace constar que el acta se levantó el 11 de diciembre de 2009. Sostienen los recurrentes que en fecha 25 de noviembre de 2014 mediante instancia dirigida al Tribunal Superior Electoral se solicitó la corrección del referido error material, el cual aún está pendiente de

fallo, pero se anexa dicha instancia al presente recurso con el objetivo de probar sus alegatos.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el acta de defunción aportada a los debates demuestra que Stephanie Díaz Yapor falleció cuatro años antes de la ocurrencia del supuesto accidente; sin embargo, los recurrentes con la intención de subsanar su error han depositado ante esta Corte de Casación documentación totalmente nueva, la cual no es admitida pues nunca fue sometida en las dos instancias anteriores; b) que los recurrentes reconocen su error en la página 23 de su memorial de casación, donde establecen que precisamente en el acta de defunción existe un error material; c) que la decisión recurrida explica la razón por la cual rechazó la demanda, lo que evidencia que está bien fundada y basada en pruebas legales sometidas al debate.

10) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que esta alzada entiende que las acciones de los recurrentes no están fundadas en derecho, toda vez que de un cotejo del acta de tránsito levantada con motivo del accidente de que se trata y del acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2011, se ha podido comprobar que la joven Stephanie Díaz Yapor, falleció el 11 de diciembre de 2005, y el siniestro ocurrió el 10 de diciembre de 2009, posterior al fallecimiento de la referida joven, por lo que procede en ese sentido revocar la sentencia recurrida, rechazar el medio de inadmisión, avocar el conocimiento de la demanda de que se trata, acoger el recurso de apelación, y rechazar la demanda inicial, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. ”

11) Conviene destacar que es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado valoró la documentación que le fue aportada, especialmente el acta de tránsito y el acta de defunción, de los cuales verificó que el deceso de la joven Stephanie Díaz Yapor ocurrió

en fecha 11 de diciembre de 2005, mientras que el accidente de tránsito –el cual los recurrentes alegan fue el causante del fallecimiento– se produjo en fecha 10 de diciembre de 2009, es decir, posterior a la muerte de la joven. Lo que evidencia que el deceso no se originó a causa del accidente de tránsito y por tanto la corte *a quadi*ctó su decisión justificada en derecho.

12) La parte recurrente sostiene ante esta Corte de Casación que el acta de defunción contiene un error material en la fecha del fallecimiento de Stephanie Díaz Yapor, por lo cual se solicitó su corrección al Tribunal Superior Electoral en fecha 25 de noviembre de 2014, instancia que se encuentra depositada ante este tribunal en ocasión del presente recurso de casación. El examen del fallo objetado pone de manifiesto que la solicitud de dicho error material se depositó en fecha 25 de noviembre de 2014, mientras que la sentencia impugnada se emitió en fecha 29 de octubre de 2014, es decir que la referida solicitud se realizó posterior a la emisión de la sentencia impugnada. Además, se advierte que los actuales recurrentes no formularon dichos argumentos ante la corte *a qua*, lo cual indica que la alzada no fue puesta en condiciones para advertir el error material que ahora se alega.

13) De lo precedentemente expuesto se evidencia que tanto dichos argumentos como la instancia de solicitud de corrección material depositados ante el Tribunal Superior Electoral están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisibile.

14) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²²⁰.

15) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso²²¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²²².”

16) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

220 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

221 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

222 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Díaz Eusebio y Elena Yapor Paredes, contra la sentencia civil núm. 884/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teamworks Group, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Félix Amado Gómez Feliz.
Abogados:	Licdas. Sonia Patricia Suárez, Aura Fernández y Lic. Rafael L. Suárez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Teamworks Group, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes RNC núm. 130-51560-3, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 238, plaza

Guridy, tercer piso, del sector La esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Pío Santana Herrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09664648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Amado Gómez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561600-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez y Aura Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088579-7, 001-1783939-9 y 223-0022842-0, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local 2-F, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 592-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor Félix Amado Gómez Feliz, mediante acto No. 1255/2013 de fecha 03 de julio de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial George Méndez Batista, contra la sentencia No. 0911/2012, y el recurso de apelación incidental, interpuesto mediante conclusiones en audiencia por TeamworksGroup, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso principal y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda principal, por los motivos antes expuestos; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental, por los motivos antes señalados; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida y recurrente incidental, TeamworksGroup, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados, Rafael L. Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez Matos y Aura Fernández Curi, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciéndolos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-TeamworksGroup, S. A. y como partes recurrida Félix Amado Gómez Feliz. De estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente demandó en Restitución de valores, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios al recurrido, alegando el incumplimiento de un contrato suscrito por ellos, relativo a la administración de un call center, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0911/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012; b) inconformes con la decisión ambas partes la recurrieron, procediendo la corte *a qua* a revocarla y rechazar la demanda original mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal. Motivación incompleta, vaga e insuficiente; **segundo:** desnaturalización de documentos.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso es inadmisibles por falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta

4) Resulta que la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales.

5) La parte recurrente invoca en sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, que no obstante aportar documentos que evidenciaba que el recurrido Félix Amado Gómez Feliz era quien tenía el manejo exclusivo de las operaciones del call center, la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y los hechos, bajo el pretexto de no aplicar el artículo 1134 del Código Civil, cambiando el contenido de la estipulaciones suscritas por las partes en el contrato, toda vez que no verificó que el recurrente tuvo que asumir todos los pagos que debió realizar el recurrido según su obligación excluyéndolo de su obligación, quien no depositó documentos que pudieran rebatir las pruebas que aportó ante la alzada; que además la corte *a qua* no dio motivos ni sustento legal que justificaran la revocación de la sentencia apelada que le dio ganancia de causa.

6) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

7) En lo relativo a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) que la compañía TeamworkGroup, S. A., demanda en restitución de valores, rendición de cuenta y daños y perjuicios a los señores Félix Amado Gómez Feliz y PrakashGhanshamMirchandani, alegando que estos incumplieron el contrato suscrito entre ellos, en fecha 05 de junio de 2009, específicamente el párrafo II del artículo tercero; que de la lectura del referido contrato suscrito entre ambas partes, se comprueba que los señores Félix Amado Gómez Feliz y PrakashGhanshamMirchandani, en el párrafo II del artículo tercero, asumieron la responsabilidad única y

exclusiva de los pagos de salarios, prestaciones, indemnizaciones y horas extras sobre remuneración por trabajos nocturnos, días festivos y dominicales, entre otras cosas; sin embargo, en hecho, es decir en la realidad estos señores no manejaban cuentas de la compañía TWG CALL CENTER, porque no tenían cuentas bancarias; que de los documentos aportados, especialmente los recibos de los cheques No. 004543, 004552, 004553, 04577, 4604, 4632, 46574707, 4725, 4736, 47554779, algunos emitidos por Pio Deportes, Radio TV y otros por Publimega, a nombre del señor Félix Amado Gómez, por concepto de pago de nómina Call Center, comprobados que el recurrente principal no manejaba la administración de TWG CALLE CENTER, sino más bien que éste recibía los referidos cheques para el pago de las nóminas de los empleados del Call Center; también se evidencia que quien tenía la autorización para firmar los cheques era el señor José Pio Santana Herrera, quien es la persona que aparece firmando los referidos cheques (...) que el señor Félix Amado Gómez figura en las nóminas que se encuentra depositadas en el expediente, devengando un salario de RD\$37,500.00 quincenales, con el cargo de gerente; sin embargo no hay constancia de pago del 6% acordado en el referido contrato, por concepto de comisión a favor del recurrente principal; que cuando la parte recurrida y demandante inicial alega que los recurrentes deben restituir la suma que solicitan, no especifica de qué forma y bajo qué modalidad tenían bajo su custodia la suma de RD\$3,197,359.24, por lo que dijimos anteriormente, no aparece Félix Amado Gómez Feliz, en la cuenta de TWG CALL CENTER y autorizado a administrarla; contrario a lo acordado en el párrafo III del artículo tercero del contrato suscrito entre las partes; que del análisis del contrato suscrito entre las partes, también se evidencia que el señor Félix Amado Gómez Feliz, simplemente sería el encargado de la operación y gestión del Call Center, pero que el administrador lo sería Twg Calla Center, debidamente representado por el señor José Pio Santana Herrera, ya que era la persona que debía aprobar y otorgar por escrito su visto bueno, con relación a cualquier opción de negociación que le presentara el recurrente principal; (...) que sobre la demanda en rendición de cuentas, esta corte entiende que procede su rechazo, ya que como expresáramos más, arriba, hemos comprobado que TeamworksGroup, S. A., representada por el señor José Pio Santana Herrera, era la que tenía el control financiero del negocio del TwgCall Center, ya que este era quien autorizada mediante los cheques descritos más arriba, emitidos por otras

compañías el pago de las nóminas del referido Call Center; que en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, al no habersele retenido una falta al recurrente principal que comprometa su responsabilidad civil contractual, entendemos procedente su rechazo (...)”.

8) Esta Sala es del criterio que para que exista desnaturalización de los hechos y documento de la causa, así como falta de ponderación de la prueba, primeramente, se ha sustentado, que para que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²²³. En se tenor en cuanto a la valoración de la prueba, ha sostenido que es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado de la ponderación de la documentación aportada, específicamente del contrato suscrito entre las partes, y de varios cheques, retuvo que la responsabilidad asumida por el recurrido era única y exclusiva de los pagos de salarios, prestaciones, indemnizaciones y horas extras sobre remuneración por trabajos nocturnos, días festivos y dominicales, entre otras, no obstante a ello verificó que en la realidad, el recurrido no manejaba cuenta de la compañía TWG CALL CENTER, representada por el señor José Pío Santana Herrera, quien según el contrato era quien administraría el call center y quien debía aprobar y otorgar por escrito su visto bueno con relación a cualquier opción de negociación que le presentara el recurrido; especificó además, que según se estableció en el contrato, la función del recurrido sería ser un simple encargado de la operaciones y gestión del call center.

9) Estableció además, la corte *a qua*, que el recurrido figura como gerente, según las nóminas aportadas, devengando un salario quincenal de RD\$37,500.00, sin que exista constancia a su favor que el hoy recurrente le pagara 6% de comisión acordado en el referido contrato; además que el hoy recurrente no especificó de qué forma y modalidad el recurrido tenía bajo su custodia la suma de RD\$3,197,359.24, en virtud de que éste no aparece como administrador del Call Center, ni tenía cuentas de la sociedad; que en relación a la rendición de cuenta solicitada fue rechazada por

223 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

la alzada, en el entendió de que según la documentación ante ella aportada comprobó que la compañía TeamworksGroup, S.A., representada por el señor José Pío Santana Herrera, era la que tenía el control financiero del negocio TwgCall Center, ya que era quien autorizaba mediante los cheques en listados en la sentencia, y emitidos por otras compañías el pago de las nóminas del referido Call Center, de manera que rechazó además la demanda en daños y perjuicios al no retenerle falta al recurrida, que retuviera la responsabilidad civil contractual. En esas atenciones, no se retiene la desnaturalización de los hechos invocados.

10) Con relación a la desnaturalización de los documentos alegada, esta solo puede ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza cuestionada, en la especie el recurrente se limita a establecer que los documentos por él depositados en la alzada fueron desnaturalizados, sin embargo, no expresa cuáles son esas piezas ni las aportó a la causa, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado deviene en inadmisibile.

11) En cuanto a la falta de base legal y de motivos, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance.

12) La sentencia impugnada, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido

bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a quajuzgó* la contestación planteada al amparo de la legalidad, sin que se hubieren suscitado pruebas concretas que dejen establecido los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Teamworks-Group, S. A., contra la sentencia civil núm. 592-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom).
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Banco Lafise Panamá.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 19 ½ de la autopista Las Américas, sector Cancela, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Máximo Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif esquina Luis F. Thomén núm. 6, apto. A-2, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Lafise Panamá, sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Inica, cuarto piso, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Elizabeth Saavedra, portadora del pasaporte núm. 028823546; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5 y 001-1702603-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Inica, cuarto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 362/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación, contenido en el acto No. 1032-2013 de fecha 11 de septiembre del 2013, del ministerial José Orlando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Lácteos Dominicanos, S.A., contra la sentencia No. 0028/2012 de fecha 10 de enero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00783, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 27 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida exclusivamente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y como parte recurrida Banco Lafise Panamá, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio inició en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Banco Lafise Panamá, S. A. en contra de Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; mediante sentencia núm. 127-2013 de fecha 26 de febrero de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció el defecto en contra de la recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida; **c)** posteriormente, la parte demandada original recurrió nueva vez en apelación la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dicho recurso fue declarado inadmisibles de oficio por caduco, fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del artículo 2247 del Código Civil; violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal por motivación insuficiente; **segundo:** mala aplicación e interpretación del

artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibile en razón de que la apelación contra la sentencia de primer grado ya fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó el descargo puro y simple, decisión que no fue recurrida en casación, por lo que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) Conviene destacar que existe cosa juzgada cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; por lo que no procede derivar la inadmisibilidad por cosa juzgada respecto de un recurso de casación cuando la decisión recurrida dictada en última o única instancia no ha sido conocida por esta jurisdicción. En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado que decidió una demanda en validez de embargo retentivo, lo cual como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones, toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la interpretación realizada por la alzada respecto a la caducidad del recurso es incorrecta, toda vez que los plazos no corren en contra de quien notifica la sentencia sino contra aquel a quien se le ha notificado, por lo que mientras el recurrido no le notifique dicha sentencia, esta tiene los plazos vigentes para la interposición de los recursos, transgrediendo así las disposiciones de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Además, alega que en la página 11 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* transcribió el artículo 2247 del Código Civil, sin embargo,

no establece de manera expresa y concordante las razones y motivos por los cuales aplica el preindicado artículo al caso que nos ocupa, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia determinar si dicho artículo ha sido aplicado correctamente; que no debió tomar como base fundamental el aludido texto legal para declarar la inadmisibilidad del recurso.

6) Por su parte, el recurrido plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la decisión recurrida es justa en derecho, la cual ha emitido los motivos legales que fundamentan su parte dispositiva, sin existir errónea aplicación del artículo 2247 del Código Civil ni 443 del Código de Procedimiento Civil; b) que la parte recurrente no puede pretender conocer un nuevo recurso de apelación cuando ya había agotado dicha oportunidad; c) que una vez que una parte notifica una sentencia y al mismo tiempo la recurre, no es posible pretender luego que no ha corrido el plazo en su contra; d) que la sentencia recurrida fue fundamentada en hecho y derecho, lo que permitirá a la Suprema Corte de Justicia verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado.

7) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles por caducidad el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Que esta alzada difiere del contenido jurisprudencial antes descrito, y de las conclusiones argüidas por la recurrente, en el sentido de que el fin de las notificaciones de las decisiones judiciales, es que las partes tengan conocimiento de la misma, y con ello ejercer las vías de derecho en los plazos otorgados por la ley. Y en la especie, habiendo la hoy recurrente notificado la sentencia de que se trata, mediante acto No. 255/2012 de fecha 12 de abril del año 2013, se entiende que tenía en su posesión dicha decisión y, por consiguiente, conocimiento de su contenido, siendo que al intentar el recurso de apelación mediante el acto No. 256-2012 de fecha 12 de abril del 2012, es evidente que hizo uso de su derecho recursivo, produciéndose una sentencia en ese sentido, que si bien no juzgó el fondo del litigio, los plazos ya habían comenzado a partir de dicha notificación; por lo que al momento de interponer el recurso que hoy nos ocupa, mediante el acto No. 1032-2013 de fecha 11 de septiembre del 2013, el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra ventajosamente vencido; por lo tanto, el recurso resulta inadmisibles por caduco y no por cosa juzgada como equívocamente sugirió la

parte recurrida, pues como fue expuesto, ciertamente intervino un recurso de apelación que produjo la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación de esta misma Jurisdicción; sin embargo, no se estatuyó sobre el fondo. Y así procede declararlo en el dispositivo de esa sentencia, sin examen de los demás medios incidentales y al fondo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”.

8) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderada por la caducidad producida, toda vez que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 12 de abril de 2012, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 11 de septiembre de 2013, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido.

9) Con relación al medio examinado, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

10) Sin embargo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana²²⁴.

11) Una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar que del estudio del expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que la

224 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo inédito.

sentencia civil núm. 0028/2012, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento del ahora recurrente, en fecha 12 de abril de 2012, mediante acto núm. 255/2012, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Pina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo —el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación—, momento en el cual debe concluirse que dicho apelante y ahora recurrente en casación tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para el recurrido ante la corte como para la parte recurrente a cuyo requerimiento se notificó, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

12) De lo anterior se evidencia que, tal como constató la jurisdicción de segundo grado, para el 2 de enero de 2014, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 12 de abril de 2012; por lo que al declarar inadmisibles el referido recurso de apelación, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho sin incurrir en las violaciones alegadas.

13) En cuanto al alegato de que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 2247 del Código Civil por no indicar los motivos por los cuales lo aplicó; conviene destacar que dicho texto legal consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida. En ese sentido, si bien dentro de dichas causales no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple, esta Primera Sala ha sido constante al reconocer, en esos casos, un desistimiento tácito de la demanda o del recurso²²⁵.

225 SCJ, 1ª Sala, núm. 1623, 30 de agosto de 2017, inédito.

14) En la especie, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte al emitir su decisión transcribió dicha disposición legal, no obstante, si bien no estableció expresamente las razones por las cuales la reprodujo, la motivación adoptada evidencia el razonamiento que dedujo del referido artículo. Puesto que al declarar la inadmisibilidad, la alzada determinó correctamente que el plazo para la caducidad del segundo recurso empezó a computarse al momento de la notificación de la sentencia de primer grado; por tanto, se advierte que la alzada razonó que no operaba la interrupción del plazo, a pesar de haber sido interpuesto un primer recurso de apelación, ya que con el descargo puro y simple había ocurrido un desistimiento tácito del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 2247 del Código Civil. En consecuencia, el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, el cual se mantiene justificado en hecho y en derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra la sentencia civil núm. 362/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Chef, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wallis Pons Cardí, Licdas. Ana Isabel Messina y Kety Abikaran Cadet.
Recurrido:	Matosantos Commercial Corp.
Abogados:	Licda. Lissett Alejandra Carrera Lujan y Lic. José Antonio Cabrera Lockward.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Productos Chef, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los Lcdos.

Gustavo Biaggi Pumarol, Ana Isabel Messina, Kety Abikaran Cadet y Wallis Pons Cardi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0088318-0, 001-1306692-2 y 001-1281179-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Matosantos Commercial Corp., entidad organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en 7 Beatriz Street, Amelia Distribution Center Cuaynabo, P. R. 00968, Puerto Rico; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Lissett Alejandra Carrera Lujan y José Antonio Cabrera Lockward, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1268399-0 y 001-1825259-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Winston Arnaud núm. 48, edificio Wilman, apto. 203, ensanche El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 828-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por **PRODUCTOS CHEF, S. A.**, contra las resoluciones Nos. 0039-2010 y 0040-2010, de fecha 08 de julio de 2010, dictadas por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hechos de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes las resoluciones impugnadas, por los motivos expuestos; **TERCERO: CONDENA** al recurrente, **PRODUCTOS CHEF, S. A.**, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los **LICDOS. LISSETT CARRERA LUJÁN Y JOSÉ ANTONIO CABRERA LOCKWARD**, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Chef, S. A. y como parte recurrida Matosantos Commercial Corp, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Matosantos Commercial Corp, S. A., inició dos acciones en cancelación de registro por no uso, en contra de Productos Chef, S. A., la primera, respecto al nombre comercial “Industria de Embutidos El Serranito” y la segunda, en relación a la marca de productos “El Serranito y Logotipo”, las cuales, después de agotar un procedimiento administrativo, fueron decididas por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante ONAPI) mediante las resoluciones núms. 0039-2010 y 0040-2010, de fecha 8 de julio de 2010, ordenando la cancelación de dichos registros por insuficiencia probatoria de su uso; **b)** que no conforme con dichas decisiones, Productos Chef, S. A. acudió a la vía jurisdiccional interponiendo sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte de apelación apoderada, confirmando las resoluciones impugnadas.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 531/12, de fecha 30 de noviembre de 2012, contentivo de notificación de emplazamiento en casación; que en esencia, dicha parte aduce que

el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el representante legal, así como tampoco el domicilio de la parte recurrente, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

3) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les “basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”²²⁶. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”²²⁷.

4) Sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta sala resulta pertinente hacer una distinción excepcional para apartarnos –sin implicar abandono– de este último criterio que hasta la fecha se ha mantenido constante; esto así, en razón de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de los recursos se vean atenuadas. Consideración que resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa. En consecuencia, esta Sala es de criterio que en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad Productos Chef, S. A., en su calidad de demandada original y actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto de la excepción de nulidad propuesta.

5) En otro orden, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha precisado que cuando el recurrente en casación establece en el acto de emplazamiento el estudio profesional de su abogado, donde realiza elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto, está cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación²²⁸.

226 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).

227 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.

228 SCJ, 1ª Sala, 13 de enero de 2010, núm. 17, B. J. 1190.

Además, la referida nulidad solo operaría en caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En consecuencia, al acto de emplazamiento contener elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado y no advertirse una lesión al derecho de defensa, se ha cumplido con las formalidades requeridas, por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación de la ley. Violación a un derecho fundamental consagrado en la Constitución. Violación al sagrado derecho de defensa, y por vía de consecuencia a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al rechazar la solicitud de reapertura de debates, estableciendo que los documentos aportados con dicho objetivo no eran nuevos; así como al rechazar el informativo testimonial solicitado.

8) La decisión impugnada sustenta el rechazo de las medidas enunciadas precedentemente en el tenor siguiente:

“[...] los documentos que acompañan la instancia de reapertura de los debates no son documentos nuevos, sino más bien documentos emitidos por la solicitante, Productos Chef, S. A. y que a juicio de esta alzada, no son de naturaleza a hacer variar la suerte del proceso, toda vez que los mismos son facturas emitidas desde el año 2009 al 2011 y, a nuestro entender, en nada incidirían en la suerte del litigio que hoy nos ocupa; [...] que este tribunal entiende que ordenar un informativo testimonial para la instrucción del caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio e innecesario para la causa, por lo que procede rechazar la solicitud de celebración de dicha medida [...]”.

9) Sobre la reapertura de los debates, es criterio de esta Corte de Casación que ordenarla constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo que su negativa a concederla, por entender los juzgadores que poseen los elementos suficientes para sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación; de modo que al considerar la corte *a qua* que los documentos aportados no tenían carácter novedoso ni incidirían en la suerte del proceso, por tratarse de facturas emitidas entre los años 2009 al 2011 y la pretensión fundamentarse en el uso del nombre comercial y la marca en los tres años previos a la acción en cancelación por no uso, que operó el 2 de marzo de 2007, actuó en el correcto uso de sus facultades discrecionales, por lo que no incurrió en la transgresión alegada.

10) En cuanto a la medida de informativo testimonial es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenarla o desestimarla, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, por tanto, al juzgar la improcedencia del informativo testimonial por frustratorio e innecesario, el tribunal de segundo grado actuó dentro de su soberana apreciación, sin incurrir en el vicio denunciado; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

11) En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte de apelación debió descartar la inspección de uso realizada por ONAPI en fecha 22 de febrero de 2007, ya que se efectuó en establecimientos comerciales que no eran distribuidores de los productos y que se circunscribían solo al Distrito Nacional, a sabiendas de que el recurrente es un proveedor a nivel nacional; que además, en violación al artículo 1315 del Código Civil, no fue demostrado que los signos estaban fuera de uso, pues para probarlo la referida inspección debió haber sido realizada 3 años antes de la fecha de la acción en cancelación, con el objetivo de constatar que los signos no se encontraban en uso en ese período.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las consideraciones de la corte al respecto se sustentaron, en esencia, en los siguientes motivos:

13) “que en ocasión de una inspección realizada por el señor Cristóbal Gedeón Guardarramos, inspector de la ONAPI, fue emitido por dicha

entidad el resultado No. 000002 de fecha 21 de febrero de 2007, el cual hace constar que: Conforme a la visita realizada en fecha 08 de febrero del presente año, esta oficina ha podido comprobar que no está en uso el nombre comercial Industria de Embutidos El Serranito, S. A.; que según el resultado No. 000004, de fecha 21 de febrero de 2007, relativo a la inspección de uso de marca de fábrica El Serranito y Logotipo Clase Nacional 54, la cual fue realizada por citado inspector Guardarramos, se comprobó: que la Marca de Fábrica El Serranito y Logotipo, Clase Nacional 54, cuyo solicitante es Ana Isabel Messina, y su titular es Productos Chef, S. A., según consta en el certificado de registro número 73055, expedido en fecha 15 de julio del 1994, no se está comercializando en los establecimientos visitados; [...] que de los documentos aportados por Productos Chef, S. A. (facturas), no se ha aportado elemento alguno que permitiera establecer que los productos de dicha marca habían sido puestos en el comercio o se encontraban disponibles tres años antes de incoarse la acción en cancelación por no uso en contra de los citados registros, como lo establece la ley; que esta Corte es de criterio que el uso de la marca es un requisito indispensable para mantener los derechos exclusivos de explotación que se le conceden al titular del registro, por lo tanto, en caso de incumplimiento de este último de su obligación de uso, es facultad del Estado eximirlo de esa exclusividad sobre los signos cuya titularidad ostenta [...].”

14) En la especie los jueces del fondo estaban apoderados de una acción en cancelación de nombre comercial y de marca de productos, materia regulada por la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; que los artículos 93 y 119 de la referida legislación establecen la posibilidad de que cualquier persona interesada solicite a la ONAPI la cancelación del registro de una marca o un nombre comercial cuando no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.

15) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda; sin embargo, en la materia tratada, el numeral 1 del artículo 96 de la Ley núm. 20-00, consagra una excepción a la referida regla de derecho común, ya que dispone que la carga de la prueba del uso de la marca

corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado; en consecuencia, al fallar en la forma que lo hizo, la jurisdicción *a qua* no se apartó del contexto procesal de legalidad como vicio que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el medio examinado.

16) Finalmente, la recurrente sostiene que la corte no valoró la solicitud y obtención del Registro Sanitario de fecha 2004, los cuales demuestran la comercialización de los productos amparados bajo los signos distintivos “El Serranito y Logotipo” e “Industria de embutidos El Serranito”, lo cual sirve como prueba de intención de uso, pues para la obtención del registro debió depositar muestras del producto; que tampoco ponderó la constancia emitida por un contador autorizado, donde se certifica que durante períodos desde el 2005 al 2011, Productos Chef, S. A. ha comercializado con la marca “El Serranito y Logotipo”, trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho punto cinco (364,768.5) libras de producto.

17) El análisis de la sentencia impugnada no evidencia que los aludidos documentos hayan sido sometidos al contradictorio en la jurisdicción de alzada, ni tampoco se advierte que la parte recurrente haya hecho prueba en contrario al respecto, sino que figuran aportados por primera vez en casación; que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio examinado, pues se pretende apoyar en documentos que no han sido llevados al conocimiento de los jueces del fondo.

18) Por todo lo expuesto previamente, una vez desestimados todos los medios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 93, 96 y 119 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Chef, S. A., contra la sentencia civil núm. 828-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A.
Abogados:	Licdos. José H. Bergés y Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrido:	Caracoles Marinos, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Tulio A. Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A., con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 35, esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Julio José Vega

López, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0946683-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. José H. Bergés y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173231-1 y 001-1667704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad comercial Caracoles Marinos, S. A., con su domicilio social en la calle José Contreras, núm. 99, edificio empresarial Calderón, Suite 401, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Domínguez Moreno, ciudadano español, titular del pasaporte núm. AB732543, domiciliado y residente en la calle Ondarreta núm. 3, San Sebastián, Guipúzcoa, España, debidamente representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Tulio A. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras, núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 683-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. A. (INTUR), mediante acto No. 426/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00256/2010, relativa al expediente No. 035-2008-00979, dictada en fecha 12 de marzo del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia apelada, ELIMINANDO el ordinal Quinto de su dispositivo, contentivo del interés judicial, en virtud de las consideraciones antes expuestas; TERCERO:

CONDENA a la parte recurrente, la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. A., (INTUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, abogados, quienes así han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero del 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada a efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S. A. (INTUR) y como parte recurrida Caracoles Marinos, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Caracoles Marinos, S. A. en contra de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (Intur), sustentándose en que esta última había terminado de manera intempestiva un contrato de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España, suscrito por ellas en fecha 27 de octubre de 2006;

asimismo, durante la instrucción del proceso, la parte demandada interpuso incidentalmente una demanda reconvenicional; el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la demanda reconvenicional; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada principal y demandante reconvenicional; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, eliminando el ordinal quinto del dispositivo de la decisión de primer grado y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invocó los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al principio de inmediación y violación al principio de oralidad, artículo 69.4 de la Constitución; **segundo:** Falsa aplicación del artículo 1146 del Código Civil, violación a la competencia exclusiva de la normativa aplicable a la responsabilidad contractual; **tercero:** Desnaturalización del documento denominado “Addendum al contrato firmado el 27 de octubre de 2006” de fecha 27 de septiembre de 2007; **cuarto:** Violación a la ley, falsa aplicación del artículo cuarto del “Acuerdo de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España” de fecha 27 de octubre de 2006, desnaturalización de los hechos de la causa; **quinto:** Violación a la ley por no aplicar los artículos 1134 y 1184 del Código Civil y por la no aplicación del artículo séptimo y octavo del “Acuerdo de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España” de fecha 27 de octubre de 2006; **sexto:** Falta de base legal en la sentencia impugnada; **séptimo:** Violación al artículo 141, falta de motivación, irrazonabilidad del monto indemnizatorio concedido.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la inclusión de la Mag. Ponente Xiomarah Alt. Silva Santos evidencia un error material en la digitación de la sentencia que en nada afecta su integridad ni contenido; **b)** que si bien el artículo 1146 del Código Civil contiene el principio de la puesta en mora, en el mismo se encuentra la excepción a la regla cuando expresa que debe ser dado en determinado tiempo, evidenciándose que dicho tiempo se encuentra en la cláusula cuarta del contrato, cuando enuncia su término de vigencia y la forma en que había de quedar disuelto, cuyo mandato fue el que incumplió la recurrente desde que comunicó la ruptura unilateral del acuerdo; **c)** que

el addendum al Contrato tuvo por propósito designar a la sociedad Elite TeamConstrumax, S. L. (Elite) como representante de la recurrida en derechos y obligaciones convenidos en el contrato, es decir un mandato de representación y no de cesión de los derechos;**d)** que el contrato disponía de la notificación de la terminación con 120 días de antelación a la llegada del término y la recurrente notificó la terminación del contrato por incumplimiento sin que fuera determinada por la jurisdicción ordinaria; **e)** que la cuantificación de los daños y perjuicios se encuentra dentro del poder soberano de los jueces del fondo que no está sujeta a control casacional.

4) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la decisión impugnada vulnera el debido proceso y el principio de inmediación y de oralidad, debido a que la magistrada que figura como ponente en la decisión no participó en la instrucción del proceso ni suscribió la sentencia recurrida.

5) Dela lectura del fallo impugnado se evidencia que en el titulado de la página 21 figura como juez ponente la magistrada Xiomarah Alt. Silva Santos; sin embargo, en el encabezado de esta aparecen como jueces suscribientes los magistrados Marcos A. Vargas García, Edyson Alarcón y Anselmo Alejandro Bello, lo que pone de manifiesto que se trata de un error material el cual no acarrea consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas; conviene resaltar que el principio de intermediación cuya violación se invoca no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado²²⁹. En consecuencia, la alegada violación no justifica la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

6) En el segundo medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de puesta en mora propuesto por la recurrente, el cual fue sustentado en que la demandada que se trata no fue precedida de la puesta en mora que dispone el artículo 1146 del Código Civil, incurriendo en una falsa aplicación del aludido artículo y vulnerando la competencia exclusiva de la normativa aplicable a la responsabilidad contractual.

229 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223.

7) La corte a *quaal* estatuir sobre el referido medio de inadmisión, dispuso lo siguiente:

“[...] que este medio de inadmisión resulta improcedente en la especie, ya que como bien señala la recurrida, la demanda principal no tiene como objeto la resolución del contrato suscrito entre las partes por inejecución de las obligaciones de este emanadas, sino la reparación de los daños y perjuicios por la empresa Caracoles Marinos, S.A. aduce haber sufrido por la alegada ruptura intempestiva del contrato por parte de INTUR, S. A.; que así las cosas, es evidente que para reclamar dichos daños y perjuicios, en la especie, no era indispensable la referida puesta en mora[...]”.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta²³⁰; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que salvo disposición o cláusulacontraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligacióncontractual.

9) En esas atenciones, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.* De lo anterior se colige que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

10) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora²³¹, aun

230 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

231 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación²³², toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho. En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que no era indispensable la referida puesta en mora, no incurrió en violación a dicho texto legal, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En el tercer medio de casación el recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó el “Addendum al contrato firmado el 27 de octubre de 2006” de fecha 27 de septiembre de 2007, al desconocer que se trató de una cesión de derechos de la recurrida a Elite Team Construmax, S. L. (Elite) y en efecto rechazó los medios de inadmisión por falta de interés y de calidad que le fueron propuestos, en virtud del referido convenio.

12) La corte para justificar su decisión en el punto impugnado expuso los siguientes motivos:

“[...] que en el referido addendum al contrato original suscrito entre las partes, se estipula expresamente que: “ÚNICO: ELITE con la aceptación de INTUR, tendrá la condición de representante, con todos los derechos y obligaciones, en sustitución de C. M., y conforme a lo estipulado en contrato firmado en fecha 27 de octubre de 2006”; que la lectura de dicha cláusula nos permite establecer con claridad que entre Caracoles Marinos, S.A., y la entidad Elite no ha operado una cesión de derechos, sino un acuerdo de representación en relación al contrato de fecha 27 de octubre de 2006; es por esta razón, que Caracoles Marinos, S.A., evidentemente conserva la calidad y el interés de interponer la presente acción en justicia, por lo que procede rechazar tales medios de inadmisión [...]”.

13) Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada y de los documentos a que ella refiere pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, dedujo que el referido addendum fue suscrito por las partes y mediante el mismo la recurrida estipulaba como representante a la razón social Elite

232 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

TeamConstrumax, S. L., (ELITE), para la ejecución del contrato de fecha 27 de octubre de 2006 con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de representante de la empresa Caracoles Marinos, S. A.

14) En esas atenciones, la alzada consideró en buen derecho que en modo alguno se trató de una cesión o venta de los derechos de representación, pues para ello correspondía suscribir un contrato con ese objeto. En consecuencia, al razonar en ese sentido, la corte de apelación realizó una interpretación conforme a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, sin incurrir en el vicio casacional que se aduce, puesto que al rechazar los medios de inadmisión propuestos sustentándose en el referido fundamento, le otorgó al aludido adendum su verdadero sentido y alcance sin apartarse del rigor legal por lo que procede rechazar el medio examinado.

15) En el cuarto, quinto y sexto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió la ley al establecer que INTUR, S. A., desconoció las disposiciones del artículo cuarto del convenio al no haber respetado el plazo de 120 días antes de la expiración del contrato, mas no especificó cómo o de qué manera se irrespetó dicha cláusula contractual; que no interpretó el contrato de manera íntegra a fin de percatarse que el artículo cuarto estaba supeditado a las disposiciones de los artículos séptimo y octavo, las cuales habían sido consideradas como esenciales y su incumplimiento por cualquiera de las partes generaba un derecho de resolución de pleno derecho; que la alzada obvió los efectos jurídicos de dichos artículos y otorgó una indemnización a la demandante sin identificar la falta contractual de parte de INTUR, S. A., quien no puso fin al contrato, sino que dicha terminación operó por el incumplimiento de la meta anual mínimo de ventas inmobiliarias de parte de Caracoles Marinos, S. A., incurriendo en violación a los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; que la alzada no identificó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual.

16) La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado y retener la responsabilidad civil de la recurrente estableció los siguientes motivos:

“Que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente esta alzada ha podido establecer que el juez a quo hizo bien en acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que ciertamente hubo un incumplimiento de la parte recurrente, la entidad INVERSIONES

INMOBILIARIAS Y TURÍSTICAS, S. A. (INTUR), al haber violado el artículo cuarto del acuerdo suscrito entre las partes, en el entendido que no respetado el plazo de ciento veinte (120) días antes de la expiración del contrato, del cual disponía cualquiera de las partes para poner fin al contrato, el cual en virtud de este mismo artículo, fue prorrogado en fecha 27 de octubre de 2007; [...] que en relación a la demanda reconventional en resolución de contrato, interpuesta por la demandada, hoy recurrente, la cual aduce que la empresa CARACOLES MARINOS no cumplió con la meta establecida en el contrato de vender 150 unidades de viviendas, lo que no fue probado, y aún en caso de haber sido establecidas los alegados incumplimientos de la recurrente, esto no le otorgaría al demandante la facultad de poner fin al contrato sin intervención judicial; que es importante establecer que el juez a qua al acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios, decretó además la terminación del contrato suscrito entre las partes, refrendando los argumentos de la demandante original, que siendo esto así, razonablemente la demanda en resolución del contrato en base a los motivos anteriores deviene en improcedente, razón por la cual procede confirmar también en esta parte la sentencia apelada.”

17) El estudio de la decisión criticada pone de relieve que la alzada consideró que había lugar a la reparación de daños y perjuicios de parte de la recurrente a favor de la recurrida, en virtud de que el artículo cuarto del contrato de fecha 27 de octubre de 2006, establecía la exigencia de la notificación de la terminación del convenio por escrito 120 días previos a su expiración, y que al resolverlo de pleno derecho no fue respetado dicho plazo.

18) En ese sentido, el referido contrato de representación, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, evidencia que los artículos cuarto y octavo de dicha convención, cuya violación se alega, establecen lo siguiente: “Cuarto: La representación otorgada por este acto es válida por un plazo de un (1) año, contado a partir de su firma, cuyo término será prorrogado por un plazo igual al mencionado, a menos que cualquiera de las partes notifique la terminación por escrito, ciento veinte (120) días antes de su expiración”; “Octavo: El incumplimiento de cualquiera de las partes contratantes a las obligaciones puestas a su cargo, dará lugar a que el presente contrato quede resuelto de pleno derecho, ya que las mismas han sido consideradas

esenciales, sin las cuales no hubiesen contratado, en especial, el incumplimiento por parte de CARACOLES MARINOS, S. A. a la meta anual de venta antes indicada, o el incumplimiento por parte de INTUR del pago de las comisiones a CARACOLES MARINOS, S. A. por las ventas referidas por esta última.”

19) De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto del contrato en cuestión dispone que el plazo de 120 días era exigido en caso de que las partes decidieran no prorrogar el contrato por otro período de 1 año. En cambio, el artículo octavo de dicha convención establece la posibilidad de que, ante el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas, la parte acreedora de la obligación pudiese ponerle fin de pleno derecho. En esas atenciones, ambos aspectos revisten características y naturaleza diferentes, en tanto que una contiene la posibilidad de conducir a la renovación del contrato y la otra el ejercicio de la facultad de resolución.

20) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

21) En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resciliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual.

22) En la especie, se evidencia que el artículo octavo del contrato de representación de fecha 27 de octubre de 2006 se ajusta a la concepción de cláusula resolutoria, puesto que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, las partes pueden decidir resolver el contrato sin necesidad de intervención judicial. No obstante,

esta Primera Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1) ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación –ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido, tal como se expone precedentemente–, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2) ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

23) En consecuencia, la puesta en ejecución de una cláusula resolutoria sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le opuso dicha cláusula; puesto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

24) En la especie, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte *a qua* al valorar que la parte recurrente ejerció su derecho de terminación contractual, constató que dicha terminación no cumplió con el requisito de comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación, lo cual comprometió su responsabilidad civil en la dimensión valorada. Dicha jurisdicción decidió bajo un contexto procesal sin apartarse de la legalidad, por tanto, un juicio de derecho respecto a dicho fallo no advierte la existencia del vicio denunciado.

25) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* de retener la responsabilidad civil de la parte recurrente por la terminación del contrato de manera abusiva, debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El

poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

26) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la parte recurrente no ejerció la terminación del contrato sustentándose en la cláusula cuarta, que regulaba la forma de su renovación, sino en la cláusula octava, la cual estipulaba la facultad de terminación por incumplimiento; sin embargo, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la recurrente comprometió su responsabilidad al no comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en los medios examinados resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados.

27) La parte recurrente alega en su séptimo medio, en esencia, que la sentencia impugnada adolece insuficiencia de motivación en relación a la determinación y evaluación del monto indemnizatorio, el cual es irrazonable y arbitrario; que realizó una apreciación y evaluación conjunta y discrecional de los daños reconocidos, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28) Lacorte de apelación para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la recurrida razonó en el sentido siguiente:

“Que en relación al monto indemnizatorio, lo estimamos justo, pues existen documentos y piezas en el expediente que permiten establecer que ciertamente la entidad Caracoles Marinos, dio la publicidad en España a los proyectos inmobiliarios de la recurrente, siendo prueba de ello las comisiones pagadas por INTUR a CARACOLES MARINOS, S. A., correspondientes a estas ventas; que razonablemente al haber la recurrente puesto fin de manera unilateral, y no cumplido lo acordado para tales fines, ha ocasionado daños y perjuicios a la recurrida, pues necesariamente, este negocio que se creía prorrogado por un año, fue frustrado, lo que significa que perdió la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían de las comisiones por promoción y ventas que habría podido obtener.”

29) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización,

ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación²³³.

30) Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente de que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

31) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta que en la especie la indemnización fue otorgada por los daños originados por la terminación abusiva de un contrato de representación y comercialización de viviendas en el exterior, lo cual implicaba una inversión de la parte recurrida, además de la pérdida de la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían de las comisiones por promoción y ventas que habría podido obtener, razón por la cual no se advierte que la alzada haya transgredido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

233 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A. (INTUR), contra la sentencia civil núm. 683-2011, dictada en fecha 09 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Oscar Valdez Sánchez.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Recurrida:	Patricia del Carmen Mercedes Hernández.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Joel Acosta García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Oscar Valdez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015943-5, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 36,

municipio Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, provincia San Francisco de Macorís y *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 1550 esquina Francisco Lavandier, Plaza Orleans, *suite* 314, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricia del Carmen Mercedes Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0016953-3, domiciliada y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lcdo. Joel Acosta García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0017455-8 y 058-0023510-2, respectivamente, con estudio profesional abierto la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* núm. 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 135-2016-SCON-0000780 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, en donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Danilo Valdez Sánchez, y como parte recurrida Patricia del Carmen Mercedes Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Patricia del Carmen Sánchez en contra del señor Oscar Danilo Valdez Sánchez; el tribunal de primer grado rechazó las inadmisibilidades propuestas por la parte demandada, acogió la demanda y ordenó la partición, nombró al perito y al notario y se autodesignó como juez comisario a ese fin; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos, errada apreciación de los hechos y el derecho; **segundo:** violación a la ley, artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano, desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** violación a la ley, artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

3) La parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al determinar que una decisión que acoge el desistimiento de la demanda

no juzga el fondo, es decir, que no se hizo contradictorio, por lo que la acción podía ser reintroducida nueva vez, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que las decisiones que declaran un desistimiento y ordenan el archivo definitivo de un expediente sin realizar ningún análisis al fondo no resuelven propiamente la demanda, en razón de que una sentencia que admite un desistimiento sí es una verdadera decisión definitiva sobre la contestación.

5) Respecto al punto objetado la corte *a qua* expresó lo siguiente: () *que constituye un hecho establecido que en la especie la sentencia número 0094/2015 de fecha 23 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que sirve de base a la inadmisibilidad fundada en la cosa juzgada es una decisión que declara un desistimiento y ordena el archivo de un expediente (puro y simple) sin realizar ningún análisis del fondo de la pretensión, sin haber resuelto, propiamente, la demanda, es decir, que no determinó la procedencia o no de la demanda, ni atribuyó ni rechazó derecho, ni reconoció situación jurídica alguna más allá del desistimiento, ni una transacción que pudiera poner fin al pleito, sino que declaró la falta de interés del accionante en continuar con el conocimiento de la instancia aperturada, extinguiendo solo el acto introductivo y la instancia.*

6) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Patricia del Carmen Mercedes Sánchez contra Oscar Danilo Valdez Sánchez; que el hoy recurrente planteó ante la alzada un pedimento incidental de inadmisión de la referida demanda sustentado en quela hoy recurrida con anterioridad ejerció una acción en partición de la cual desistió posteriormente, de lo que se libró acta mediante la sentencia núm. 00094/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, poniéndose fin a su derecho para actuar en

justicia tras el abandono de la pretensión judicial y que por tanto dicha decisión quedó revestida de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la hoy recurrida no podía interponer nuevamente la demanda que se trata.

7) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable²³⁴”.

8) Conforme las disposiciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece que: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”.

9) Por lo precedentemente indicado y contrario a lo afirmado por el recurrente, las decisiones que se limitan a dar acta de un desistimiento, a diferencia de las sentencias definitivas, las decisiones jurisdiccionales o arbitrales que resuelven una contestación, las primeras no están revestidas de la autoridad de la cosa juzgada²³⁵, puesto que no constituyen una verdadera decisión definitiva sobre el fondo del asunto, tal y como lo hizo constar la alzada; cabe destacar que contrario es el caso cuando el desistimiento pronunciado proviene de una vía recursiva, la sentencia impugnada por tal recurso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el tribunal *qua* al desestimar el pedimento incidental planteado por el entonces apelante, actual recurrente en casación, actuó

234 SCJ, 1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito

235 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 4, 3 de junio de 2009, B. J. 1183

dentro del ámbito de la legalidad y no vulneró las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

10) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para adoptar su decisión estableció que la hoy recurrida desistió de la instanciainductiva de la demanda, cuando lo cierto es que dicha parte abandonó la acción en justicia por no tener interés en demandar la partición; sostiene además, que la corte *a qua* no ponderó que la hoy recurrida carecía de interés para intentar nuevamente la demanda, con lo cual vulneró las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Conviene señalar por lo que aquí se plantea, que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

12) En ese orden de ideas, cabe destacar que el desistimiento de instancia no implica el desistimiento de la acción propiamente dicha, que sería un abandono del derecho mismo para el presente y el futuro; que el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia persiste con todas sus consecuencias jurídicas, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la demanda o acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna²³⁶, salvo que el desistimiento provenga de una vía recursiva, pues en este caso, la sentencia impugnada por tal recurso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13) En esa misma línea argumentativa ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el desistimiento de instancia procura poner las cosas en la misma situación que se encontraban antes del ejercicio de la acción²³⁷.

14) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* tras haber valorado los elementos probatorios sometidos a su

236 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 de agosto de 2012, B. J. 1221.

237 SCJ, 3ra. Sala núm. 1, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

escrutinio, particularmente la sentencia núm. 00094-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ponderó que en la indicada decisión se hizo constar que la hoy recurrida desistió del conocimiento de la instancia aperturada con motivo de la demanda en partición ejercida por esta al tenor del acto núm. 025/2015, de fecha 19 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; en ese sentido, según se extrae de dicha decisión en la página 5 se establece lo siguiente: (...) *que el abogado de la parte demandante ha desistido de la presente instancia, según lo manifestó en la audiencia de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), conclusiones a las que la parte demandada no se ha opuesto (...)*.

15) En otra parte igualmente expone en el sentido (...) *que de las conclusiones de la demandante, razonablemente se infiere que después de haber interpuesto la demanda, estando la misma en proceso de conocimiento, las partes no tienen interés en la acción y estando de acuerdo las mismas, procede acoger solicitud y ordenar el archivo del expediente (...)*; cabe resaltar que constan dos pronunciamientos, uno alude al desistimiento a la acción y otro a la instancia, por tanto, del examen en buen derecho de la decisión impugnada la configuración del desistimiento se expresa con mayor correspondencia con el sentido de legalidad del fallo impugnado.

16) De lo anterior se colige que la hoy recurrida podía válidamente ejercer nueva vez la demanda en cuestión, por cuanto su derecho para accionar en justicia subsistía, sobre todo tomando en cuenta que no consta haya sido aportado en la fase de actividad probatoria el acto contentivo del desistimiento, del cual se pudiera inferir una consecuencia jurídica distinta a la consignada en la decisión examinada por la alzada; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba²³⁸, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y

238 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

17) Por los motivos antes expuestos, el fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro de sus facultades sin apartarse de la legalidad, por tanto, no se advierte la comisión de los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

18) En sustento del tercer aspecto la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ofreció motivos insuficientes para adoptar su decisión y dejó su sentencia desprovista de base legal.

19) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

20) En esa línea de pensamiento y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Danilo Valdez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00367, dictada el 2 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lcdo. Joel Acosta García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom).
Abogados:	Licdos. Luis Felipe Cáceres Marte y Máximo Francisco.
Recurrido:	Plus International Bank.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Licda. Aided Ceballo Santana.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el

sector Cancela, kilómetro 19 de la autopista Las Américas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Díaz Almonte, quien también actúa en su representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5 y el señor Ramón Emilio Díaz Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384109-4, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Felipe Cáceres Marte y Máximo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0125593-9 y 047-0091798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Plus International Bank, sociedad comercial constituida bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con domicilio en 1000 *Brickell Avenue, 11th Floor*, Miami, Florida 33131, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente y director ejecutivo, Manuel Sacal Cababie, ciudadano mexicano, titular del pasaporte núm. G02925520, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Aided Ceballos Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2, 001-1714824-7 y 026-0138813-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1075-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad PLUS INTERNACIONAL BANK mediante acto No. 276/2012, de fecha 02 de mayo de 2012, del ministerial Arias Antonio Paulino Caraballo, de generales que constan, contra la Sentencia No. 0101/2012, de fecha 31 de enero de 2012, relativa a los expedientes Nos. 037-11-00190 y 037-11-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, REVOKA en todas sus partes la sentencia apelada descrita precedentemente,

por los motivos antes señalados; TERCERO: DECLARA buenos y válidos los embargos retentivos trabados por la entidad PLUS INTERNACIONAL BANK mediante los actos Nos. 46 y 57 de fechas 02 y 08 de febrero de 2011, respectivamente, instrumentados por el curial Ramón Gilberto Feliz López, en manos de las entidades BANCO ATLAS DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, BANCO DE AHORRO EMPIRE, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO MICRO, S. A., BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A., BANCO (WACHOVIA BANK NATIONAL ASSOCIATION), BANCO ATLÁNTICO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO GRAFICORP, S. A., ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CAPITAL DE AHORRO Y CRÉDITO, A., PLAZA LAMA, GRUPO RAMOS, S. A., MERCATODO (SUPERMERCADO LA CADENA), HIPERMERCADO OLE, S. A., MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y en consecuencia ordena a dichas entidades pagar directamente en manos de PLUS INTERNACIONAL BANK las sumas de dineros embargada en perjuicios de la entidad LACTEOS DOMINICANOS, S. A., y los señores RAFAEL DÍAZ ALMONTE y RAMÓN DÍAZ CAMACHO, hasta el monto de US\$2, 497, 509.88, más los intereses convencionales en sus respectivas calidades de deudora y fiadores solidarios, en virtud del “pagaré rotativo” suscrito en fecha 04 de septiembre del año 2009, por LACTEOS DOMINICANOS, S. A., a favor de la entidad PLUS INTERNACIONAL BANK; CUARTO: CONDENA a la entidad LACTEOS DOMINICANOS, S. A. y a los señores RAFAEL DÍAZ ALMONTE y RAMÓN DÍAZ CAMACHO, a pagar conjunta y solidariamente las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FLAVIO DARÍO ESPINAL y los LICDOS. PEDRO O. GAMUNDI PEÑA, CAROLINA SOTO HERNÁNDEZ, CARMEN CECILIA JIMÉNEZ y EDWARD DE JESÚS SALCEDO OLEGAGA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 21 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lácteos Dominicanos, S. A., y como parte recurrida Plus International Bank. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2009, Lácteos Dominicanos, S. A., suscribió un pagaré rotativo a favor de la entidad Plus International Bank, por un monto de US\$2,500,000.00, garantizado dicho pago por los señores Rafael Díaz Almonte y Ramón Díaz Camacho; **b)** que mediante el acto núm. 26/2011, de fecha 19 de enero de 2011, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, la entidad Plus International Bank, intimó a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A., y a los señores Rafael Díaz Almonte y Ramón Díaz Camacho, con la finalidad de que pagaran la suma de US\$2,497,509.88, sin perjuicio de los intereses vencidos; **c)** que la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición contra Lácteos Dominicanos, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** que contra el indicado fallo, la entidad Plus International Bank, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1134 del

Código Civil, errónea interpretación de la ley, mala aplicación del derecho y falta de base legal, al no pronunciar de oficio la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer de dicha demanda basado en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de documentos, mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa por falta de una tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* calificó correctamente los hechos sometidos a su examen, empleó la regla de derecho que se imponía y la ley fue bien interpretada, puesto que en la especie el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 no aplica, en razón de que no se trata de una competencia de atribución, sino de una competencia relativa que no era posible que la corte declarara de oficio, además de que debieron invocar dicha incompetencia ante los jueces del fondo, no por primera vez en casación; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho y valoró de manera acertada que la recurrente no ha saldado el préstamo otorgado por el Plus International Bank, lo cual dedujo de la ponderación de los documentos que le fueron aportados, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a qua* debió examinar en primer término su propia competencia, toda vez que le fue presentada una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, basada de manera fundamental en un documento instrumentado en el extranjero y en cuyo contenido se señala cual es la jurisdicción competente para conocerlo; que en el pagaré rotativo de fecha 4 de septiembre de 2009, las partes establecieron de manera precisa que dicho pagaré sería interpretado y ejecutado de acuerdo con las leyes del Estado de Florida y que en caso de litigio el prestatario y todas las entidades que estén obligados al pago de la deuda otorgaron competencia: a) al condado de Dade, Florida, b) al condado en el cual esté localizada la propiedad otorgada como colateral del préstamo o, c) a cualquier otra jurisdicción en la cual pueda iniciarse debidamente la demanda, a elección del prestamista; que a los jueces solo les bastaba con observar las cláusulas del contrato para deducir que ningún tribunal dominicano era competente para conocer y tomar una

decisión judicial respecto de dicho contrato y que, aunque la parte demandada no lo solicitara, debióser declarada de oficio la incompetencia, acogiéndose a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, razón más que suficiente para casar la sentencia impugnada.

5) En ese contexto el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapar al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

6) En la especie, si bien la parte recurrente aduce que para la interpretación del pagaré rotativo de marrasen caso de litigio las partes acordaron respectivamente otorgar competencia al condado de Dade, Florida, lo cual según la hoy recurrente fue desconocido por la alzada, debe destacarse que dicha excepción de incompetencia nunca fue invocada por ante los jueces del fondo, según se desprende del fallo impugnado; que de todos modos, las precitadas estipulaciones cuyos ejemplares fueron debatidos en la corte *a qua* y depositados en el expediente de casación, no establecen que los contratantes atribuyeron de manera expresa competencia a la jurisdicción del Estado de Florida para juzgar sus controversias, pues en ellos se indican varias modalidades para su ejecución, por tanto, dicha estipulación versa sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público, puesto que son susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares, de manera que contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada no estaba en la obligación de pronunciar de oficio su incompetencia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

7) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no estableció de cuales documentos determinó que la recurrida realizó unos supuestos desembolsos a favor de la recurrente. Sostiene además, que la alzada no ponderó que al momento de la ejecución de los embargos trabados por Plus International Bank, los recurrentes ya no eran deudores de dicha entidad financiera, en razón de que realizaron

transferencias por un monto que ascendía a US\$1,971,900.00, desde la cuenta del Banco Santa Cruz a la cuenta del Plus International Bank y, que la partida restante le fue pagada por el *Export/Import Bank of United States*.

8) En cuanto al punto analizado la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *que es un hecho no controvertido entre las partes la existencia del “pagaré rotativo”, intervenido entre las entidades LACTEOS DOMINICANOS, S. A., y PLUS INTERNACIONAL BANK, por un monto de Dos Millones Quinientos Mil Dólares con 00/100 (US\$2,500,000.00, y garantizado por los señores Rafael Díaz Almonte y Ramón Díaz Camacho, conforme a la garantía firmada por éstos; que de igual modo, se evidencia que la entidad Plus Internacional Bank realizó varios desembolsos de dineros por diferentes partidas a solicitud del señor Rafael Díaz Almonte, la cual es U\$2,497,509.88, que es la suma reclamada por la recurrente; que además reposan en el expediente dos comunicaciones dirigidas por el señor Rafael Díaz Almonte en condición de Presidente de la entidad Lácteos Dominicanos, S. A., de fechas 02 y 29 de junio de 2010, respectivamente, donde dicha entidad solicita la extensión de plazo de 30 y 60 días para poder cumplir con su compromiso de pago, de conformidad a acordado; (...) sin embargo estos no han probado haber satisfecho el pago de la deuda no obstante haber sido intimado para ello (...).*

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba²³⁹, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

10) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó su fallo estableciendo como hecho no controvertido que en fecha 4 de septiembre de 2009, la entidad Plus International Bank le otorgó un préstamo a la sociedad Lácteos Dominicanos, S. A., por un monto de US\$2,500,000.00 a través de la apertura de una línea de crédito bajo la modalidad de pagaré rotativo y, que el pago de dicha deuda sería garantizado por los señores Rafael Díaz Almonte y Ramón Díaz Camacho; en ese sentido, si bien la parte hoy recurrente aduce que al momento de la ejecución del procedimiento de embargo

239 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

esta había honrado sus obligaciones de pago frente al Plus International Bank, fue ponderado por la alzada como aspecto relevante que el señor Rafael Díaz Almonte en su condición de presidente de la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., mediante comunicaciones de fecha 2 y 29 de junio de 2010, solicitó a la hoy recurrida la extensión de los plazos de 30 y 60 días para poder cumplir con su obligación de pago de conformidad a lo estipulado por ambas partes.

11) En adición a lo anterior, la alzada valoró que transcurridos los plazos antes indicados la recurrida mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2010, le requirió a la sociedad Lácteos Dominicanos, S. A., el pago de la suma adeudada que ascendía a la cantidad de US\$2,497,509.00 y que además dicha solicitud fue reiterada en data 26 de octubre de 2010; que asimismo, al tenor del acto núm. 26/2011, de fecha 19 de enero de 2011, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, la recurrida intimó a la hoy recurrente a fin de que pagara la referida cantidad, sin que se demostrara con los documentos aportados que la recurrente haya satisfecho el pago de la deuda no obstante haber sido intimada para ello, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente en suma alega, que en fecha 12 de julio de 2013, aportó ante la alzada una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, de cuyo contenido se podía comprobar que la recurrente realizó sendas transferencias a la cuenta del Plus International Bank en el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2009 hasta el 4 de febrero de 2011; que la recurrida solicitó la exclusión del referido documento, sin embargo, a pesar de que la corte *a qua* rechazó dicha solicitud, no ponderó la aludida documentación dejando a los hoy recurrentes en un completo estado de indefensión.

13) Respecto a los alegatos planteados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* mediante una sentencia preparatoria otorgó un plazo de 10 días a la parte hoy recurrente, a fin de que depositara bajo inventario vía secretaría de dicho tribunal una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, donde se hiciera constar las transferencias electrónicas realizadas por la empresa Lácteos

Dominicanos, S. A., de su cuenta del Banco Santa Cruz, a la cuenta núm. 1005248 del Banco Plus International, a partir del día 4 de septiembre de 2009, hasta el 4 de febrero de 2011; que adicionalmente la alzada concedió un plazo de 10 días a la parte hoy recurrida, para tomar comunicación de dicha documentación y para hacer los reparos u observaciones que fueran de su interés.

14) No obstante lo anterior, el fallo criticado revela que la alzada pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que la documentación aludida por la recurrente fue depositada de manera extemporánea; que además la corte ponderó que no existía constancia de que la misma fuera comunicada a la contraparte, razón por la cual no se encontraba en condiciones de admitir dicho elemento probatorio en el proceso, puesto que vulneraría el derecho de defensa de la parte adversa; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen²⁴⁰.

15) De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa; que en esas atenciones, la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó de la legalidad, en razón de que tal y como se verifica la parte apelada tuvo la oportunidad de aportar los documentos en los cuales pretendía apoyar sus pretensiones en el plazo que le fue concedido por la alzada a ese fin, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por no incurrir en el vicio invocado.

16) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el tercer aspecto del medio analizado, ha sido juzgado por

240 SCJ 1ra. Sala, núm. 32, 25 de mayo de 2011, B. J. 1206

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁴¹. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

241 ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A., Ramón Emilio Díaz Camacho y Rafael Almonte Díaz, contra la sentencia núm. 1075-2013, dictada en fecha 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Olega y AidedCeballo Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maurizio Magaldi.
Abogados:	Dr. José Andrés Rodríguez y Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.
Recurrida:	Josefina de Jesús Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maurizio Magaldi, italiano, titular del pasaporte núm. AA4296320, con domicilio y residencia en Italia y, accidentalmente en la calle D # 2, sector Ingco (Altos de

Vireya) municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez y al Dr. José Andrés Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0221534-4 y 031-0386211-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia # 5, primera planta, módulo 1-3, edificio Gutiérrez, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros *yad hoc* en la calle José Reyes, edificio # 56, cercana a la Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, tercer nivel, Zona Colonial, municipio de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina de Jesús Rodríguez, norteamericana, titular del pasaporte núm. 459070527, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con asiento profesional en la av. Nicolás de Ovando # 306, casi esq. av. Máximo Gómez, *suite* 215 y 216, Plaza Nicolás de Ovando, municipio de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00464, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Expedito Ramón Mármol Castillo, contra la sentencia civil No. 365-15-02269, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Primera sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad legal; en contra de señora Josefina de Jesús Rodríguez; y la demanda en intervención voluntaria realizada por el señor Maurizio Magaldi, en el marco del presente recurso de apelación, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria realizada por el señor Maurizio Magaldi, por improcedente, mal

fundada y carente de toda base y sustento legal. CUARTO: Condena a los señores Expedito Ramón Mármol Castillo y Maurizio Magaldi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Julio César RodríguezBeltré y Ramón A. Rodríguez Beltré, abogados a que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maurizio Magaldi; y como parte recurrida Josefina de Jesús Rodríguez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Josefina de Jesús Rodríguez contra Expedito Ramón Mármol Castillo, que fue acogida por el tribunal de primer grado; sentencia que fue recurrida ante la corte *a qua*, en cuyo proceso de alzada intervino voluntariamente Maurizio Magaldi, rechazando la corte tanto el recurso de apelación de Expedito Ramón Mármol Castillo como la intervención voluntaria del hoy recurrente, mediante sentencia núm. 358-2017-SEN-00464, de fecha 15 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Insuficiencia o falta de motivos que crea desnaturalización al adoptar la sentencia recurrida los motivos de la sentencia de primer grado, sin reproducirlos, falta de base legal y violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano y al artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas. Que de acuerdo a los documentos depositados se establece que los señores JOSEFINA DE JESUS RODRÍGUEZ DE MARMOL y EXPEDITO RAMÓN MARMOL CASTILLO, estuvieron casados, conforme a la sentencia de divorcio que reposa en el expediente, y que ha sido enunciada precedentemente. Que la comunidad legal se forma de todo el mobiliario que los esposos poseen a partir de la celebración del matrimonio y de todos los inmuebles que se adquieran durante el mismo y la comunidad se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. Que como consecuencia del pronunciamiento del divorcio se ha extinguido la comunidad legal de bienes que existía entre las partes y se ha creado un estado de indivisión de bienes”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte reproduce el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que esta basó su decisión de ordenar la partición, única y exclusivamente en una sentencia, obviando que en nuestra legislación no basta con obtener una sentencia que otorgue el divorcio, sino que es necesario su pronunciamiento que es lo que le otorga certeza

al rompimiento matrimonial, y la forma de probar su cumplimiento es mediante un acta de divorcio, la que no fue presentada, lo que hace permanecer la duda de si se realizó el pronunciamiento, por lo que la partición no debió ser ordenada en esas condiciones.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que las intenciones del recurrente son improcedentes, puesto que no puede traer la duda de si se pronunció el divorcio a casación, cuando en ningún momento dicha parte lo invocó ante la corte ni en su instancia en intervención voluntaria, y menos aun el demandado primigenio.

6) El estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que Maurizio Magaldi intervino en grado de apelación de manera voluntaria, mediante instancia que consta depositada ante esta Corte de Casación, verificándose que su propósito era que la corte ordenase al Registrador de Títulos “levantar el gravamen de oposición al traspaso del inmueble trabada por Josefina de Jesús Rodríguez”, sustentado en que adquirió de buena fe el referido inmueble de parte de Expedito Ramón Mármol Castillo, quien está siendo demandado por esta en partición de bienes de la comunidad legal.

7) Cabe destacar que por su parte el entonces recurrente, Expedito Ramón Mármol Castillo, procuraba la revocación de la decisión de primer grado que ordena la partición de los bienes conyugales, concluyendo que se ordene al Registrador de Títulos “el levantamiento de la oposición o hipoteca legal trabada por Josefina de Jesús Rodríguez”, así como “realizar el traspaso definitivo del inmueble a favor de Maurizio Magaldi”.

8) El punto traído a esta sede de la casación por Maurizio Magaldi es que no se demostró que la sentencia por la cual se rompió el vínculo matrimonial entre su vendedor Expedito Ramón Mármol Castillo y Josefina de Jesús Rodríguez, haya sido pronunciada como manda la ley.

9) Según se evidencia, las pretensiones casacionales presentadas por el actual recurrente no fueron propuestas a la corte, en ese sentido, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada²⁴², de ahí que la intervención

242 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

ción de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas, o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido el aspecto hoy impugnado, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, con lo cual, en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maurizio Magaldi, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00464, dictada en fecha 15 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maurizio Magaldi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo De Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y CréditoUnión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo De Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av.

Independencia #57, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito #10, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la plaza Aventura, locales I y II, autopista de San Isidro, km. 8, urbanización La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por María del Carmen Armenteros de González del Rey, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar #25, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 322-13-367, dictada en fecha 25 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Esta sentencia es ejecutoria, sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Se ordena la comunicación de documentos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen del Procurador

General de la República de fecha 22 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Priamo De Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; litigio que se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, perseguido por la parte recurrida contra el recurrente, en el curso del cual este último demandó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante sentencia civil núm. 322-13-367 de fecha 25 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso su recurso de casación antes de que se le diera lectura íntegra a la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación fue interpuesto antes del pronunciamiento de la sentencia recurrida; que por un correcto orden procesal procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Se ha establecido que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento. En la especie se verifica, por un lado, que la sentencia impugnada tiene como fecha de pronunciamiento el día 25 de noviembre de 2013 y como fecha de registro ante el Registro Civil de San Juan de la Maguana el día 27 de noviembre de 2013; que, de otro lado, se

comprueba que el presente recurso de casación fue depositado ante esta corte el 13 de enero de 2014, esto es, como se ha visto, tiempo después de la existencia de la sentencia que mediante este se impugna. Del legajo que se encuentra depositado en el expediente no existe documento alguno que haga siquiera presumir lo contrario al cotejo de dichas fechas, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola y errada interpretación del artículo 148 de la misma ley”.

5) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, prescribe: “En caso de falta de pago, y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá, como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; que a partir de lo que establece el artículo previamente indicado, se extrae que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento alguno, por mandato de la ley; en tal sentido, se rechaza la demanda interpuesta por el SR. PRIAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez *a quo* hace una errónea interpretación del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el tribunal apoderado del incidente debe conocerlo sin que tenga que suspenderse el proceso de adjudicación, distinto a que si examina los méritos del incidente tenga que ordenar el sobreseimiento de la venta; que el juez *a quo* establece que el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento, lo cual no es correcto, ya que la Suprema Corte de Justicia no distingue entre el sobreseimiento del embargo ordinario o abreviado; que se solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario en

virtud de la demanda principal en compensación de deuda, cancelación o nulidad de hipoteca, pago de acreencia y daños y perjuicios por la misma incidir en el proceso de embargo inmobiliario.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que los motivos invocados por el recurrente no se enmarcan dentro de ninguna disposición legal, razón por la cual el tribunal de primer grado procedió a rechazar la referida demanda.

9) El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

10) Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil²⁴³, que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de “contestación”, que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de “contestación” a que alude el art. 148 antes transcrito.

11) Atendido a que, como se ha visto, el tribunal *a quo* rechazó el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por la entidad recurrida contra el ahora recurrente, limitándose a “extraer” del contexto del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, que en virtud de dicha ley el procedimiento de embargo “no admite sobreseimiento

243 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

alguno”; que, sin embargo, de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan “contestaciones”, pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita, como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación.

12) Resulta evidente que, como denuncia la parte recurrente, en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la advertencia que hace el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio, puesto que ello no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento –en cualquiera de sus modalidades–, sino que solo procura que ni el debate ni el “estado de fallo” de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario, es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, así como el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación,

podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutivo, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código de Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 322-13-367, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo De Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo De Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av.

Independencia #57, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito #10, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la plaza Aventura, locales I y II, autopista de San Isidro, km. 8, urbanización La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por María del Carmen Armenteros de González del Rey, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar #25, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 322-13-367, dictada en fecha 25 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Esta sentencia es ejecutoria, sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Se ordena la comunicación de documentos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen del Procurador

General de la República de fecha 22 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Priamo De Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; litigio que se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, perseguido por la parte recurrida contra el recurrente, en el curso del cual este último demandó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante sentencia civil núm. 322-13-367 de fecha 25 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso su recurso de casación antes de que se le diera lectura íntegra a la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación fue interpuesto antes del pronunciamiento de la sentencia recurrida; que por un correcto orden procesal procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Se ha establecido que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento. En la especie se verifica, por un lado, que la sentencia impugnada tiene como fecha de pronunciamiento el día 25 de noviembre de 2013 y como fecha de registro ante el Registro Civil de San Juan de la Maguana el día 27 de noviembre de 2013; que,

de otro lado, se comprueba que el presente recurso de casación fue depositado ante esta corte el 13 de enero de 2014, esto es, como se ha visto, tiempo después de la existencia de la sentencia que mediante este se impugna. Del legajo que se encuentra depositado en el expediente no existe documento alguno que haga siquiera presumir lo contrario al cotejo de dichas fechas, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola y errada interpretación del artículo 148 de la misma ley”.

5) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, prescribe: “En caso de falta de pago, y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá, como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; que a partir de lo que establece el artículo previamente indicado, se extrae que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento alguno, por mandato de la ley; en tal sentido, se rechaza la demanda interpuesta por el SR. PRIAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez *a quo* hace una errónea interpretación del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el tribunal apoderado del incidente debe conocerlo sin que tenga que suspenderse el proceso de adjudicación, distinto a que si examina los méritos del incidente tenga que ordenar el sobreseimiento de la venta; que el juez *a quo* establece que el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento, lo cual no es correcto, ya que la Suprema Corte de Justicia no distingue entre el sobreseimiento del embargo ordinario o abreviado; que se solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario en

virtud de la demanda principal en compensación de deuda, cancelación o nulidad de hipoteca, pago de acreencia y daños y perjuicios por la misma incidir en el proceso de embargo inmobiliario.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que los motivos invocados por el recurrente no se enmarcan dentro de ninguna disposición legal, razón por la cual el tribunal de primer grado procedió a rechazar la referida demanda.

8) El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

9) Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil²⁴⁴, que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de “contestación”, que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de “contestación” a que alude el art. 148 antes transcrito.

10) Atendido a que, como se ha visto, el tribunal *a quo* rechazó el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por la entidad recurrida contra el ahora recurrente, limitándose a “extraer” del contexto del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, que en virtud de dicha ley el procedimiento de embargo “no admite sobreseimiento

244 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

alguno”; que, sin embargo, de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan “contestaciones”, pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita, como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación.

11) Resulta evidente que, como denuncia la parte recurrente, en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la advertencia que hace el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio, puesto que ello no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento –en cualquiera de sus modalidades–, sino que solo procura que ni el debate ni el “estado de fallo” de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario, es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, así como el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación,

podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código de Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 322-13-367, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Ysidra Santana de Jesús.
Abogados:	Dres. Rufino Antonio de León y Roberto de Jesús Dotel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Ysidra Santana de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0827810-2, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza # 66, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rufino Antonio de León y Roberto de Jesús Dotel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0638566-9 y 001-0448637-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul # 1, esquina Respaldo Curazao, 3er. piso, suite 3-F, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Betemit Balbuena, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00579, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor Domingo Antonio Betemit Balbuena en contra de la sentencia civil No. 487/2016, de fecha 11 de marzo del año 2016, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, que fuera interpuesta por la señora Sonia Ysidra Santana de Jesús, por los motivos expuestos, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada; SEGUNDO: Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho incoada por la señora Sonia Ysidra Santana de Jesús en contra del señor Domingo Antonio Betemit Balbuena, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3213-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

A) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Ysidra Santana de Jesús; y como parte recurrida Domingo Antonio Betemit Balbuena; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de relación de hecho interpuesta por Sonia Ysidra Santana de Jesús contra Domingo Antonio Betemit Balbuena, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado las conclusiones de la entonces demandante; sentencia que fue recurrida ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00579, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a una norma jurisprudencial; **Segundo:** Falta de valoración de los medios que prueban el concubinato notorio; **Tercero:** Violación del artículo 68, garantías de los derechos fundamentales y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una forma jurídica; **Cuarto:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Quinto:** Desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“ (...) que, que entonces, si bien los señores Domingo Antonio Betemit Balbuena y Sonia Ysidra Santana de Jesús tuvieron una relación de concubinato, la misma ocurrió en el ínterin de la relación entre este y la señora Rosa Herminia Santos Ventura, lo cual, sin embargo, salvo que se

demuestre que las relaciones con estas dos mujeres fueron paralelas, no es óbice para que la hoy recurrida, antes demandante, pretenda obtener la porción de los bienes que estos hubieren adquirido juntos, si así fuere procedente. Que lo que resulta, es, sin embargo, que el único bien que la señora Sonia Ysidra Santana de Jesús parece haber adquirido en el año 1994 de parte del señor Manuel Antonio Ramírez, no puede ser asimilado como un bien que luego, en el año 2001, el hoy recurrente solicitó en compra de parte del Consejo Estatal del Azúcar, institución donde, por demás, hizo figurar como su cónyuge a la señora Rosa Herminia Santos Ventura. Que para el año 2001, ya los señores Domingo Antonio Betemit Balbuena y Sonia Ysidra Santana de Jesús no tenían relación alguna, lo que se demuestra con el nacimiento de la tercera hija de este y la señora Rosa Herminia Santos Ventura, según fue explicado. Que entonces, lo único que ha sido constatado es que los ahora instanciados sostuvieron una relación de concubinato que se concretizó con el nacimiento de una hija, pero no se advierte la existencia de ningún bien fomentado por ambos durante la misma, que constituya el objeto de una demanda en partición, como ha sido hecho”

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en inobservancia de la jurisprudencia, ya que esta ha establecido que no es admisible el recurso de apelación contra una decisión que ordena pura y simple la partición por ser esta preparatoria.

5) Sin embargo, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. Solo las reglas de derecho en que se fundamenta la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación²⁴⁵, esto así porque la jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada, por lo que el aspecto denunciado por la recurrente resulta improcedente y procede desestimarlo.

6) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte emitió una

245 SCJ, 1ra. Sala 35, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

certificación de no recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2016, y luego admite dicho recurso de fecha 28 del mes y año señalado, cuyo acto además no fue debidamente registrado.

7) Del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada no se evidencian elementos de donde pueda constatarse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo al vicio que ahora denuncia, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

8) En el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no hace una adecuada ponderación de los medios de prueba depositados, con lo cual desconoce la relación de concubinato que existió entre el recurrido y la exponente, al igual que su derecho de propiedad sobre el solar que compró a Manuel Antonio Ramírez, quien confirmó dicha venta con sus declaraciones ante el juez de primer grado, lo que debió ser preservado por la corte si entendía que como concubina no poseía derecho alguno, lo cual en todo caso, también es errado.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado que había acogido las pretensiones de la demandante, actual recurrente, y en consecuencia, rechazó la demanda primigenia, tomando en consideración para adoptar su decisión, que entre la recurrente y el recurrido existió una unión consensual con la cual procrearon una hija, que previo a esta mantuvo una relación de hecho con Rosa Herminia Santos Ventura, que posteriormente continuó, razonando la corte que, a menos que se demuestre que ambas relaciones fueron llevadas de forma paralela, la recurrente tenía el derecho de reclamar los bienes que

durante su unión pudiera haber fomentado, sin embargo, comprobó en uso de su poder soberano en la apreciación de los elementos probatorios, que el inmueble adquirido por la recurrente en el 1994, no podía asimilarse al adquirido en el 2001 por el recurrido de parte del Consejo Estatal el Azúcar, en el cual se hizo constar que su compañera sentimental lo era Rosa Herminia Ventura.

10) Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí verificó los documentos aportados y las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado, sin incurrir en desnaturalización alguna, pues no desconoció la relación consensual sostenida por la recurrente y el recurrido, todo lo contrario, le otorgó aparente reconocimiento de legalidad. En cuanto a su derecho de propiedad, la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, en uso de su soberana apreciación de los elementos de prueba, estableció que ni el contrato por el cual dice la recurrente haber adquirido el inmueble, ni las declaraciones ofrecidas por su vendedor, demostraban que el referido bien era el que adquirió el recurrido mediante contrato suscrito con el organismo estatal antes señalado. Sobre la cuestión suscitada ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapan al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie.

11) Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que en el caso que nos ocupa la alzada actuó correctamente, de manera que no incurrió en los vicios denunciados, pues apreció el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, en uso de su poder soberano, dándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual los referidos medios deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 3213-2017, de fecha 30 de agosto de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Ysidra Santana de Jesús, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00579, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Diego Augusto de Moya Canaán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-53436-2, con su domicilio social establecido en la prolongación de la avenida Rómulo

Betancourt, esquina calle “D”, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Diego Augusto de Moya Canaán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta la ciudad, quien también actúa en su propio nombre; José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101433-0 y 001-01010004-9, domiciliados y residentes en esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, de esta ciudad, válidamente representada por su directora legal de cobros Rosanna Francisco Paula, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011910-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-0083024-2, con estudio profesional abierto la calle Leoncio Ramos esquina avenida Privada, edificio Vimel I, apto. núm. 102, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 377, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A., y los señores DIEGO AUGUSTO JOSE DE MOYA CANAAN, JOSE MARTIN DE MOYA SANDER y DIEGO HUGO DE MOYA SANDER, contra la sentencia civil No.00616-2009, de fecha 17 del mes de julio del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su

forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., y los señores DIEGO AUGUSTO JOSÉ DE MOYA CANAAN, JOSÉ MARTÍN DE MOYA SANDER y DIEGO HUGO DE MOYA SANDER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del DR. J.A. NAVARRO TRABOUS y LIC. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2012, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., Diego Augusto José de Moya Canaán, José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre del 2000, la sociedad Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y los señores Diego Augusto José de Moya Canaán, José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, suscribieron un “pagaré de

préstamo” y cartas de garantía, como deudora y fiadores solidarios, respectivamente, por la suma de RD\$30,000,000.00, concedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** en fecha 22 y 23 de diciembre del año 2008, la hoy recurrida trabó embargo retentivo u oposición, en contra de su deudora y fiadores solidarios, además de citarlos y emplazarlos para el conocimiento de la demanda en cobro de pesos y validez de dicho embargo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió sus pretensiones y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD\$38,524,751.89 y validó el embargo por dicha suma; **c)** contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y falta de motivación.

3) Incidentalmente, la parte recurrida pretende la inadmisión del recurso de casación, en razón de que el medio de casación invocado por la parte recurrente es novedoso y por tanto no ponderable en casación.

4) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto al medio de casación planteado y no en cuanto al recurso.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte ignoró que el banco embargante no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil, el cual conmina al persigiente a denunciar a los terceros embargados la demanda en el plazo de la octava franca computada a partir del día de la interposición de la demanda en validez, en ese sentido se advierte que los actos del embargo se encontraban afectados de una nulidad de orden público, lo cual le fue denunciado a la alzada, órgano que no se refirió sobre ese aspecto, en ese sentido la sentencia impugnada se encuentra afectada de una falta de motivos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los hoy recurrentes se limitaron a plantear como agravio ante la corte que estos no eran sus deudores, argumento que fue debidamente ponderado y rechazado por los jueces del fondo, los cuales motivaron oportunamente la sentencia ahora impugnada.

7) En cuanto a la falta de respuesta de la corte a la aducida denuncia hecha por la parte recurrente, resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁴⁶.

8) De la lectura conjunta de las conclusiones vertidas en el acto jurisdiccional atacado como de la motivación dada por la alzada, se verifica que la parte recurrente no planteó el agravio ahora denunciado, así como también que la corte *a quare* rechazó en todos los sentidos el recurso del que estaba apoderada, por lo que en el presente caso no configure el vicio aducido, en ese sentido procede desestimar el aspecto ahora examinado.

9) En lo que respecta a la violación del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar, que tal y como lo señala la parte recurrida, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza *(a)* aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, *(b)* los medios de orden público ni *(c)* aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados²⁴⁷, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. Razón por la cual el aspecto invocado por la parte

246 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuereo vs. Jedy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

247 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido y con ello rechazar el recurso que nos ocupa.

10) Conforme a lo antes expuesto, en este caso procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 141 y 564 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., Diego Augusto José de Moya Canaán, José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, contra la sentencia civil núm. 377, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S.A. y Dirección General de Aduanas y Puertos.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullon e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Cecilia Aquino Adames de Gómez y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Banreservas, S.A.**, sociedad comercial, establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503, con asiento social en la av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle José Contreras, ensanche La Paz, de

esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la **Dirección General de Aduanas y Puertos**, institución de derecho público, incorporada de conformidad con las leyes de la República, condomicilio social en esta ciudad, las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullon e Hipólito A. Sánchez Grullon, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Yermegos-Sánchez & Asociados, ubicada en la calle del Seminario #66, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Maylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160998-0, 001-0160546-7, 001-1432435-3, 001-1737387-8, 001-0160545-9 y 001-079897-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Barney Morgan # 11, Antigua Central, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón #41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1095-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por las entidades Seguros Banreservas, S.A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, mediante acto No. 83/2012, de fecha 18 del mes de enero del año 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por los señores Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen

Gómez Aquino, Maylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, mediante acto No. 75/2012, de fecha 19 del mes de enero del año 2012, del ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00927/11, relativa al expediente No. 035-09-00551, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada por los motivos antes dados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo, ni el magistrado Justiniano Montero Montero por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Banreservas, S. A. y la Dirección General de Aduanas y Puertos, parte recurrente; y como parte recurrida Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Maylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación de daño; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 102 y siguientes del CPP y art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02. Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de publicad. Violación al art. 69 de la Constitución política. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en cuanto a la conclusiones principal tendentes a la exclusión de las aludidas piezas, la corte entiende que debe pronunciar su rechazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, ya que la presentación de una persona por ante las autoridades policiales correspondientes, no se trata esa actuación más que de un evento informativo de un hecho consistente en un accidente de

circulación, por lo que no se refiere a un acto conclusivo a fin de descartar o establecer responsabilidad penal, situación está que bien pudo ser impulsada en tanto que defensa por ante dicha jurisdicción, sin embargo, consta en el expediente que se declaró su extinción; que en el contexto civil, el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; que en la especie, del acta de tránsito en cuestión se advierte, que el propio conductor es quien admite en sus declaraciones haber atropellado al hoy occiso cuando este pretendía cruzar la vía; que en consecuencia los argumentos que invoca las apelantes principales en tanto que cuestionamiento el acta de tránsito en cuestión resultaba a todas luces improcedente, por tanto se desestima[...] que cuando se pretende la reparación del daño causado por la cosa, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre su guardián, quien solo podría librarse de la misma probando la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable; [...] que la corte entiende, contrario a lo que ahora reclaman los apelantes incidentales, que los montos de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cecilia Aquino Adames Gómez; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Maylin Mariela Gómez Romero; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Dulce Miriam Gómez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Ramón Tobías Gómez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Maribel Gómez Aquino; y Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miguelina del Carmen Gómez Aquino, resultan adecuados al daño moral recibido en tanto que esposa la primera e hijos los demás del fenecido Tobías Gómez Cruz, pue si bien es verdad que la pérdida de un esposo y padres es algo irreparable, no es menos cierto que las indemnizaciones deben circunscribirse a las posibilidades reales de aquellos que deben responder por ellas y al sufrimiento experimentado por quienes reclaman”.

4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en suma, que la corte a quano expone los argumentos de hecho y de derecho

que la llevaron a estimar como razonable los montos indemnizatorios acordados a las partes, limitándose a emplear formulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad con las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte debió fijar un monto indemnizatorio con las limitaciones propias fijadas a las acciones cimentadas en la responsabilidad objetiva, pues no se comprenden las causas o circunstancias especiales por las que debía ser evaluado en una suma tan exorbitante los supuestos daños morales recibidos, siendo estos los únicos que pueden ser considerados para establecer el *quantum* indemnizatorio.

5) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en este caso, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales²⁴⁸, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos²⁴⁹.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que respecto a las indemnizaciones por daños morales la alzada estableció que “los montos de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cecilia Aquino Adames Gómez; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Maylin Mariela Gómez Romero; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Dulce Miriam Gómez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Ramón Tobías Gómez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Maribel Gómez Aquino; y Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miguelina del Carmen Gómez Aquino, resultan adecuados al daño moral recibido en tanto que esposa la primera e hijos los demás del fenecido Tobías Gómez Cruz, pue si bien es verdad que la pérdida de un esposo y padres es algo irreparable, no es menos cierto que las indemnizaciones deben circunscribirse a las

248 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194.

249 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 26 junio 2002, B. J. 1099.

posibilidades reales de aquellos que deben responder por ellas y al sufrimiento experimentado por quienes reclaman”.

8) En ese tenor resulta manifiesto que la alzada estableció motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por la parte ahora recurrida, el cual a juicio de esta Sala no resulta irrisorio, exorbitante ni irracional, pues se trata de una suma razonable que fue debidamente distribuida entre la esposa y los hijos del fenecido, ascendiente a tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por el sufrimiento interior, la pena o la aflicción provocada como consecuencia de la muerte de un buen padre de familia, lesiones que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; razones por las que procede rechazar el medio que se examinada por infundado.

9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y el cuarto medio de casación planteados por el recurrente, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* disponía de una oferta probatoria suministrada por la intimada que resultaba insuficiente, en vista de que pretendían comprometer la responsabilidad integral de los instanciados exclusivamente sobre la base de unas declaraciones ofrecidas por ante la policía, cuyo levantamiento se hizo en violación a las disposiciones, garantías o presunciones que disponen los arts. 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; que no pueden derivarse consecuencias sobre la responsabilidad del hecho, partiendo de las declaraciones consignadas en el acta de tránsito, en vista de que se trata de versiones relatadas por las partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes.

10) Al respecto la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que los recurrentes ignoran que la Ley 241 de 1967, por ser una ley especial, establece unos procedimientos para la declaración de accidente de tránsito el cual faculta a la policía nacional a recibir de manera libre las declaraciones de los involucrados en un determinado accidente, tal y como lo prevé en su art. 180, así como a realizar comprobaciones en apego a las disposiciones de su art. 237 cuando son de flagrante delito, por lo que, dicha prueba está recogida con apego a la ley que rige la materia, de ahí que no tiene ninguna utilidad los argumentos del Código Procesal Penal.

11) En ese sentido, se impone advertir que tal y como estableció la alzada, en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; que para retener la responsabilidad de la entidad Dirección General de Aduanas y Puertos, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, así como que su conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros²⁵⁰.

12) De igual modo, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual disponía que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria; por consiguiente, procede el rechazo del medio que nos ocupa.

250 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que ante la corte *a qua* fue cuestionado que el juzgador de primer grado impone un pago de 1% por concepto de interés judicial, a partir de la fecha de la interposición de la demanda, empero el art. 91 de la Ley 183 de 2002 que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley 312 de 1919 sobre intereses legales, así como el art. 90 del mencionado Código; que el tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente, razón por la que la corte no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a los intereses legales.

14) La parte recurrida en respuesta al referido medio de casación establece que no pueden coexistir como medios, dos puntos contrapuestos entre sí, puesto que, si se atacará una decisión sobre la base de una falta de motivación, no puede haber naturalización de los hechos, en razón de que esto implica que hubo una motivación.

15) De los motivos expuestos por la corte *a qua* esta Primera Sala ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en falta de base legal y falta de motivos al establecer, respecto al 1% de interés judicial por concepto de indemnización complementaria, que ante la inexistencia de una ley que fije un interés los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de establecer intereses que vayan acorde con el valor del dinero en el mercado al momento de dictar la sentencia a fines de garantizar una indemnización justa a la parte que ha resultado afectada con daños y perjuicios; que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño debe ser reparado íntegramente”^{251[1]}; que, asimismo, esta Corte de Casación ha reiterado que “el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”^{252[2]}; que los motivos expuestos por la corte *a qua*, respecto a la fijación del interés legal, están apegados a las disposiciones

251 ^[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 14 mayo 2008, B.J. 1170.

252 ^[2] SCJ, Salas Reunidas, núm.3, 3 julio 2013, B.J. 1232.

legales y a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual procede desestimar el medio que se examina y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 91 Código Monetario y Financiero; arts. 180 y 237 antigua Ley 241 de 1967; art. 102 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Seguros Banreservas, S. A. y Dirección General de Aduanas y Puertos, contra la sentencia civil núm. 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela del Carmen.
Recurrida:	Paula Severino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 156. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como representantes legales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, del sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0045152-9, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico, núm. 35 parte atrás, Ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, quien no constituyó abogado para ser representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.648-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados de manera principal por la señora Paula Severino, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), ambos contra la sentencia civil No. 038-2010-00542 relativa al expediente No. 038-2009-01686, de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: REVOCA el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, declarándose oponible a la empresa de Seguros Banreservas, S.A., las condenaciones de la presente decisión, hasta la cuantía de la póliza número 2-2-801-0011494; MODIFICA, así mismo, el ordinal TERCERO para que en lo adelante rija del siguiente modo: 'TERCERO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora PAULA SEVERINO, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su

hijo, quien respondía al nombre de SANTO ELADIO SEVERINO, conforme ha sido explicado en esta decisión'; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas por haber partes sucumbido en algunos puntos de derecho.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3327-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Paula Severino; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Paula Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por la actual recurrida contra Edeeste estuvo fundada en que el finado Santo Eladio Severino murió a causa de hacer contacto con un cable de alta tensión supuestamente propiedad de Edeeste; **b)** dicha demanda fue

acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$900,000.00; c) El demandante primigenia apeló esa decisión, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 648-2012, ahora impugnada en casación, que revocó el ordinal primero de la decisión de primer grado y aumentó la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los ahora recurridos.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único**: mala aplicación del derecho y apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al acoger parcialmente la demanda sin pruebas que establezcan quién tenía el uso y control de los cables del tendido eléctrico que supuestamente generaron el daño, lo que era necesario, pues la propiedad debe demostrarse.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 3327-2014 del 20 de agosto de 2014, procedió a pronunciar el defecto en su contra.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se establece que la alzada retuvo como hechos de la causa, entre otros lo siguiente: “que en fecha 26 de agosto del 2009, el Director Adjunto de Investigaciones Criminales, P.N. Región Norte, emitió una comunicación en la que informa que siendo las 6:50 horas del día de la fecha fuimos informados mediante llamada telefónica que en el Municipio Consuelo había una persona muerta trasladándonos al lugar con las autoridades correspondientes constatando que se trataba del nombrado Santo Eladio Severino (a) Marino, dominicanos, 36 años, soltero, moto concho, cédula No. 023-0045153-7, residente en la calle principal s/n, barrio Puerto Rico del indicado Municipio y examinado el cadáver por la médico legista Dra. Calara Colón, certificó que murió a causa de presentar “Shock Eléctrico quemadura en mano derecha”, que lo recibió momentos que se desplazaba por la calle principal del Barrio El Capichero de esa en la motocicleta marca Niponia, color Rojo sin placa, Chasis No. XC7NAX100GD102607, e hizo contacto con un alambre eléctrico que se encontraba en medio de la calle. Punto cadáver le fue

entregado a sus familiares. Punto, caso es investigado por el 1er Tte. Tony Aquino Sánchez, Policía Nacional”.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., entidad que no le aportó prueba en contrario, de lo que determinó que los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Santo Eladio Severino se encontraban bajo su guarda al encontrarse ubicados en la vía pública.

7) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica de la zona de Consuelo, Paraje Cachipero, provincia San Pedro de Macorís, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad.

8) Es preciso acotar que en el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa bajo el cuidado del guardián debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado a su control material.

9) La decisión de la corte *a qua* de establecer la propiedad del tendido eléctrico causante del hecho encuentra su aplicación y fundamento en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la cual reconoce entre las definiciones contenidas en su artículo 2, que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión.

10) La zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, abarca desde la acera este de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional, los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Boca Chica, así como las provincias de Monte Plata, San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia,

El Seybo y Hato Mayor, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edeeste, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

11) En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en San Pedro de Macorís, la zona de concesión de Edeeste en la vía pública, y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a dicha entidad demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba.

12) Del examen del fallo impugnado no se verifica que la hoy recurrente haya demostrado ante los jueces del fondo que el cable causante del accidente no sea de su propiedad y en esas circunstancias, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 648-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Mártir Hernández y Ángela Calderón Calderón.
Abogado:	Dr. Daniel Charles Paulino
Recurrido:	Valerio Leonardo Palacio.
Abogado:	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Mártir Hernández y Ángela Calderón Calderón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0024926-9 y 025-0024785-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Proyecto núm. 4, del sector Las Quinientas del municipio El Seibo y domicilio *ad hoc* en el domicilio de elección de su abogado, representados legalmente por el Dr. Daniel Charles Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043139-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuela Diez Jiménez núm. 7 del sector El Retiro de la ciudad El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, suite 1-206, condominio plaza Amer de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Leonardo Palacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004860-4, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 68, sector Los Cajules de la ciudad de El Seibo, representado legalmente por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005934-6, con estudio profesional abierto en la calle Asomante núm. 58 del sector Los Hoyitos de la ciudad de El Seibo y accidentalmente en la avenida Venezuela núm. 7 esquina calle Club Rotario, apartamento 2ª, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 303-2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO:* *Disponiendo la confirmación de la sentencia No. 07-2012, de fecha 25 de Enero del 2012, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por todo expuesto en las glosas que anteceden; TERCERO:* *Condenando a los Sres. Rafael Mártir Hernández y Ángela Calderón Calderón, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, en

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Mártir Hernández y Ángela CalderónCalderón y como parte recurrida Valerio Leonardo Palacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante acto de venta de fecha 21 de enero de 2010, Rafael Mártir Hernández y Ángela CalderónCalderón vendieron a Leonardo Valerio Palacio un inmueble; **b)** aduciendo falta de entrega del inmueble, el comprador demandó a los vendedores en ejecución de contrato, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo mediante la sentencia núm. 7-12 de fecha 25 de enero de 2012; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes quienes pretendíanla revocación total de dicha decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 303-2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de los artículos 1599 del Código Civil dominicano y 190 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* transgreden el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no verificaron que en el acto de venta cuya ejecución era pretendida el vendedor justificaba su derecho de propiedad en un contrato de venta de fecha 11 de diciembre de 2004, acto de cuya valoración se podía comprobar que el terreno que envuelve la venta es propiedad del Ayuntamiento de Santa Cruz del Seibo y que el indicado órgano suscribió un contrato de arrendamiento en fecha 4 de agosto de 1980 con María Cristina Hernández Rodríguez, casada con el hoy recurrente, cuestión de la que estaba consciente el hoy recurrido; de manera que el contrato deviene nulo por cuanto la indicada señora no ha dado su consentimiento a la venta del inmueble.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia que fue fundamentada en pruebas, de las cuales hace mención la alzada, por lo que dicha parte no transgredió el artículo 1315 del Código Civil, como se alega.

5) De la revisión del fallo impugnado, así como de los documentos que sirvieron de soporte a la jurisdicción de fondo, esta Corte de Casación verifica que ante la alzada, el hoy recurrente argumentaba en sustento de su recurso de apelación, que la relación contractual vigente entre los litigantes se trató de un préstamo y no de una venta, es decir, que el acto fue simulado a fin de garantizar el negocio y que era harto conocido que las casas de negocio que se dedican al préstamo, en su mayoría lo hacen con mala fe y con la intención de adquirir los bienes que le son dados en garantía.

6) Como se observa, los argumentos en que sustenta el recurrente los medios objeto de análisis, referentes a la forma de adquisición del derecho de propiedad de su parte y a la necesidad de consentimiento de su esposa, aducida arrendataria del Ayuntamiento de Santa Cruz del Seibo, constituyen argumentos nuevos en casación, cuya valoración se encuentra extraída del conocimiento de esta Corte de Casación, en razón de que conforme jurisprudencia constante no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que

se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o cuyo examen oficioso se impone en un interés de orden público, cuestión que no ocurre en la especie.

7) Tomando en consideración lo anterior, procede declarar inadmisibles los medios ponderados y, como consecuencia de ello, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Mártir Hernández y Ángela Calderón Calderón, en contra de la sentencia civil núm. 303-2013, dictada el 13 de septiembre del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Artemio Santana.
Abogados:	Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero y Lic. Victorio Valerio Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arsenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24de juliode 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), con RNC 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los caballeros, quien tiene como representante legal al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm.034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Artemio Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.101-0004334-7, domiciliado y residente en la casa núm. 243 de la comunidad de Jobocorbado, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, representado legalmente por el Lcdo. Victorio Valerio Peña y la Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.117-0003158-3 y 101-0006162-1, respectivamente con estudio profesional abierto en la Pimentel núm. 120, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi y *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, ciudad nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.235-15-000131, de fecha 30 dediciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.) a través de su abogado constituido. SEGUNDO: FERNANDO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 238-14-00265, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo.

VICTORIO VALERIO PEÑA y la DRA. RAYDELIN ALTAGRACIA WASSAFF CORDERO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Artemio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por la actual recurrida contra Edenorte estuvo fundada en que debido a un alto voltaje en la zona de Jobocorbado en Castañuelas de la ciudad Montecristi se produjo un incendio en la vivienda de Artemio Santana que quemó todos los ajueres que guarnecían allí; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi que condenó a Edenorte al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **c)**

lademandadaprimigenia apeló esa decisión, recurso que fue rechazado mediante sentencia ahora impugnada en casación que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos, y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al dar por establecido que el recurrido sufrió daños por el incendio producido formando su convicción de la valoración de testimonios sin verificar que dichas personas no estaban presentes al momento del siniestro, lo que cuestiona su credibilidad para demostrar circunstancias y causas que rodearon los hechos. Además, según se alega, no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio invocado alegando que los testimonios aportados tienen credibilidad ya que expresaron cómo se originó el incendio que provocó se quemaran los electrodomésticos de su propiedad. Aduce además, que la sentencia impugnada está fundamentada en hecho y derecho por lo que cumple con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁵³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁵⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos

253 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

254 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁵⁵, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración del testimonio producido en primer grado por Máximo Mena acreditándole credibilidad por expresar que vio cuando la casa del recurrido se quemaba producto del fuego que se originó en los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte.

7) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁵⁶, vicio que en la especie no ha sido invocado.

8) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó el incendio y que se quemaran los electrodomésticos en la casa de Artemio Santana cuyo tendido eléctrico es propiedad de Edenorte, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son los testimonios para determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó se quemaran los electrodomésticos del recurrido, por lo que ejerció correctamente su facultad

255 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

256 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

9) Se alega además que la sentencia no está debidamente motivada conforme lo instituye el artículo 141 del Código de Procedimiento.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁵⁷, en el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar el aspecto bajo examen.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

257 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-15-000131, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ludovino Ortiz Lizardo.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.
Recurridos:	César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022970-5, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderadoal Lcdo. Carlos Reynoso Santana, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 037-0061761-0, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Suárez, *suite* núm. 2, ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Simón Bolívar núm. 109, esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, tercer nivel, *suite* núm. 3-6, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0002892-5 y 037-0002892-5, domiciliado y residente, el primero, en la calle Separación núm. 44, de la ciudad de Puerto Plata, y el segundo en la calle 1ra núm. 84, sector La Limonera, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021762-7, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 411, residencial Isabel de Torres, avenida Virginia Ortea esquina El Morro, de la ciudad de Puerto Rico, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados y notarios Ulises Cabrera, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, entre las avenidas Tiradentes y Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00373, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación por ser conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoada (sic) por el señor Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, en contra de César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, mediante acto número 441/2016, de fecha 10.10.2016, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 274-2016-SSEN-00031, de fecha 11 de agosto del 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, por las motivaciones precedentemente expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, y como parte recurrida, César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados incoada por César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua, el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 274-2016-SSEN-00031, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a Ramón Ludovino Ortiz Lizardo al pago de RD\$782,500.00, declaró rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, Ramón Ludovino Ortiz Lizardo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00373, de fecha 17 de mayo de 2017, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** falta de ponderación del fundamento del recurso. **Segundo medio:** violación al principio de igualdad de las partes y legítima defensa.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* emitió una decisión sin una correcta ponderación de los motivos que fundamentaron el recurso de apelación, el cual se sustentó en que el tribunal *a quo* rechazó una solicitud de prórroga para depositar documentos que estaban en manos del abogado que ostentaba su representación legal al inicio de la demanda original, el cual por razones ajenas a su voluntad no continuó con su representación; que el tribunal de alzada motivó su decisión sin basarse en los argumentos de hecho y de derecho invocados en el recurso de apelación del cual se le apoderó, dejando así desamparado el derecho de defensa de que es titular el recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del aspecto invocado alegando que el tribunal *a qua* ha dictado una decisión que contiene las debidas justificaciones, además de que el recurrente no ha indicado cuál ha sido la norma violada ni los agravios sufridos por las supuestas inobservancias del juez.

5) Sobre la alegada falta de ponderación del fundamento del recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de los litigantes y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda²⁵⁸; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada sí se pronunció sobre el fundamento del recurso de apelación del que estaba apoderado, especialmente en lo relativo al rechazo de la prórroga de comunicación de documentos por parte del Juez de Paz que estatuyó sobre la demanda original.

258 SCJ 1ra Sala núm. 13, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

6) En efecto, consta en la sentencia recurrida que la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente: “que el fundamento del recurso se circunscribe a que el tribunal solo ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante y le fue rechazada la medida de instrucción consistente en comunicación de documentos, sin embargo, la misma decisión hace constar, cito: “(...) “Rechaza el pedimento de prórroga de la comunicación de documentos ya que se le otorgó tiempo suficiente a la parte demandada, y el mismo no ha justificado por qué incumplió con la sentencia anterior; en consecuencia, ordena la continuación de la audiencia.”, sin embargo, en la fase de apelación tampoco han sido aportados documentos que sustentan sus pretensiones”; de lo que se evidencia que el tribunal de alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto se refirió a todas las pretensiones formuladas por las partes, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

7) En sustento del segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurrió en una errónea ponderación, al señalar haber evaluado la sentencia núm. 274-2016-SSEN-00014, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, la cual resulta ajena al caso, por cuanto la sentencia apelada era la marcada con el núm. 274-2016-SSEN-00031, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el referido Juzgado de Paz.

8) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

9) Sobre el punto en cuestión, del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que la alzada señaló en la primera página de la sentencia recurrida, que la decisión apelada resultaba ser la marcada con el núm. 274-2016-SSEN-00014, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, no menos cierto es que en la parte relativa a la cronología del proceso y en sus motivaciones, dicha alzada establece que está apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 274-2016-SSEN-00031, de lo que se evidencia que la mención de la sentencia núm. 274-2016-SSEN-00014, se trata de un error puramente material.

10) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía²⁵⁹; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción del quinto párrafo de la primera página de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

²⁵⁹ SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 de mayo de 2010, Boletín Inéditos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SS-00373, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Dr. Plinio A. Montes de Oca Pérez, Licda. Reina María Marín Infante y Lic. Álvaro Pujols Taveras.
Recurrida:	Elizabeth Gómez Martínez.
Abogados:	Dra. Lidia Guillermo Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994, de fecha 30 de

julio de 1962 y sus modificaciones, y Reglamento núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su director ejecutivo Alberto Alcibiades Holguín Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528406-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, sector El Millón de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Reina María Marín Infante, Álvaro Pujols Taveras y al Dr. Plinio A. Montes de Oca Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1567708-8, 001-0635448-5 y 001-0154087-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la tercera planta, donde se encuentra la Consultoría Jurídica del Inapa.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Gómez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02000530-7, domiciliada y residente en el núm. 75 de la urbanización Villa Elena, Residencial Elizabeth, apartamento 1-B, provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio de elección en la calle Amaury Villalba núm. 22, Residencial Patricia Primero, apartamento 3-A, sector Costa Verde del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Lidia Guillermo Javier y José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058027-3 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1036-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) contra la sentencia civil No. 568/13, relativa al expediente No. 035-11-01327, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por

los motivos expuestos. **TERCERO: CONDENA a la recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES (INAPA) (sic), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LIC. LIDIA GUILLERMO JAVIER, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contenidas en la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2015, donde la parte recurrida establece su defensa respectode la decisión impugnada y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).

B) Esta Sala en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteel Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y como parte recurrida Elizabeth Gómez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiereque: **a)**Elizabeth Gómez Martínez demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, en reclamo de la suma de RD\$3,385,350.81, producto de los contratos suscritos entre ambos; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 568/13, de fecha 31 de julio de 2013, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma reclamada más RD\$2,000,000.00 por

concepto de los daños morales sufridos por la demandante;c)el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarilladosapeló la decisión,decidiendo la alzada rechazar el recurso sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, adoptando sus motivos mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) Para lo que aquí se analiza cabe señalar que el aludido artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁶⁰.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que tal y como lo alega la parte recurrida, en parte de su desarrollo, la recurrente se limita a definir los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos

260 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

de la causa y a citar jurisprudencia de esta Corte de Casación y diversos textos legales, sin desarrollar en qué sentido considera que la alzada ha incurrido en dichos vicios; de manera que así como es pretendido, los agravios planteados deben ser desestimados.

6) A pesar de lo anterior, sí será ponderado el agravio de falta de motivos que imputa la parte recurrente al fallo impugnado, en tanto contrario a lo indicado por la recurrida, este ha sido desarrollado estableciendo que la corte no expone los hechos, medios y circunstancias que justifican la decisión adoptada.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en que Inapa no había depositado documentación tendente a demostrar estar liberada de su obligación de pago frente a la recurrente, adoptando luego los motivos del tribunal de primer grado, por comprobar que dicha decisión es correcta y justifica el dispositivo del fallo.

8) Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación es del entendido de que contrario a lo argumentado, la alzada fundamentó su decisión en motivaciones congruentes y suficientes, con lo que no incurrió en el vicio denunciado. Así, pues no solo otorgó motivaciones propias, sino que también adoptó los motivos del tribunal de primer grado. En ese tenor, se precisa que el ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia civil núm. 1036-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudia Germán Mercedes.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Wilton Lugo González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudia Germán Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0007161-2, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 54, sección Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Efigenio María Torres y al Lcdo. Wilton Lugo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3 y 003-0031704-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy núm. 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0478-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Claudia Germán Mercedes, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, mediante el acto No. 1535/2014, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00722-2013, relativa al expediente No. 036-2012-01255, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente, señora Claudia Germán Mercedes,*

por sí y en representación de sus hijos menores de edad Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, en contra de la parte hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señora Claudia Germán Mercedes, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados Nelson Santana Artiles, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2016, en el que se expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Claudia Germán Mercedes, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de noviembre de 2011, falleció a

causa de electrocución el señor Crispín Elpidio Carmona Peña, al hacer contacto con la nevera de su casa; b) a consecuencia de ese hecho, la señora Claudia Germán Mercedes, en calidad de cónyuge del fallecido y en condición de madre de los menores Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S. A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil núm. 00722-2013, de fecha 26 de junio de 2014, mediante la cual declaró prescrita la acción; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la señora Claudia Germán Mercedes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0478-2015, de fecha 25 de junio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la acción primigenia se encontraba prescrita al momento de ejercerse por ante el tribunal de primer grado; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Sobre el particular, se debe establecer que el hecho de que la demanda original se encontrará o no prescrita al momento del apoderamiento del tribunal de primer grado, no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino de la demanda misma, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como se ha indicado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentándose en los motivos siguientes: "(...) que en relación al argumento de la recurrente, de que no fundamentó su demanda en las disposiciones del artículo 1384-1 del Código Civil, sino en los artículos 37, 42, 53, 61, 68 y 74 inciso 4to de la Constitución combinados con el artículo 1383 del Código Civil y las disposiciones de la Ley 358-05 (Ley general de Protección de los Derechos del Consumidor y la Ley 125-01 (Ley general de Electricidad) y sus reglamentos, es evidente que en virtud del principio *Iura Novit Curia*,

todo juez, está en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica, en tal sentido, la demandante y hoy recurrente solicita indemnizaciones por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Crispín Elpidio Carmona Peña, a raíz de un accidente eléctrico, por tanto, la normativa legal aplicable necesariamente tiene que ser la de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Al respecto, es de rigor recordar que el sistema prescriptivo aplicable a la responsabilidad causal delictual, que es de seis meses, conforme al artículo 2271, párrafo del Código Civil ya que subyace una negligencia en el guardián; por tanto, una vez verificado que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos (29 de noviembre del año 2011) y el momento de lanzarse la demanda (20 de agosto de 2012), conforme extracto de acta de defunción de fecha 30 de noviembre de 2011, marcada con el No. 00071, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0071, año 2011, expedida por la Primera Circunscripción de la provincia de Nizao, y del acto No. 773-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcurrieron más de seis meses (...)."

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a las reglas del debido proceso, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación a las disposiciones del artículo 69-10 de la Constitución de la República Dominicana. Mala aplicación de la ley, violación al artículo 134 de la ley 358-05 y violación al artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** No ponderación de las conclusiones de la recurrente y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo desusdos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso establecido en el artículo 69, ordinal 10 de la Constitución, así como al principio de la inmutabilidad del proceso, al variar en virtud del principio *lura Novit Curia*, la calificación jurídica que estaba contenida en la demanda introductiva y el recurso de apelación, no obstante la hoy recurrente haber invocado ante la alzada las disposiciones del artículo 134 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y demostrar que la demandante original era usuaria legal del servicio de

energía eléctrica distribuido por Edesur, S. A., quedando probado que la acción principal no estaba sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que el tribunal de alzada dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente al no contestar las conclusiones presentadas en el recurso de apelación, incurriendo la corte *a qua* en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los hechos ocurridos están regulados por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, por tratarse de un cuasidelito y no por los artículos 37, 42, 53, 61, 68 y 74 de la Constitución como pretende la actual recurrente.

8) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

9) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto,

si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario señalar que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Claudia Germán Mercedes, en calidad de cónyuge del fallecido Crispín Elpidio Carmona Peña, a fin de que se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios que recibió por la muerte del *de cujus* como consecuencia de un accidente eléctrico, sustentando la demandante su demanda en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, así como en los artículos 37, 42, 53, 61, 68, 74 de la Constitución y la Ley núm. 358-05; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la corte *a quo*, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, la actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juez *a quo* aplicó al caso, lo que podía hacer no solo en el acto de su recurso, sino también oralmente en las audiencias celebradas al efecto o en su escrito justificativo de conclusiones; que en esas circunstancias, no se advierte violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley por parte de la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto a la alegada falta de ponderación de las conclusiones del recurso de apelación denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la

facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos^{261[1]''}; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones presentadas por la recurrente, especialmente a las relativas a la revocación de la sentencia de primer grado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁶²; en ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la

261 [1]SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 de enero de 2019, B.J. inédito

262 2SCJ, 1ra. Sala núm. 1359/2019, 27 de noviembre de 2019, B.J. inédito

compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudia Germán Mercedes, contra la sentencia núm. 0478-2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Candelaria Soriano.
Abogado:	Dr. Catalino Vilorio Calderón.
Recurrido:	Héctor Gómez Adame.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Candelaria Soriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0007075-6, domiciliada y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Catalino Vilorio Calderón, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00022313-0, con domicilio profesional permanente en la calle Santiago Silvestre núm. 36, sector Villa Canto, Hato Mayor del Rey, y *ad hoc* en la calle Jardines del Este núm. 39, urbanización Italia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Héctor Gómez Adame, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0015387-6, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Medina Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177321-4, con estudio profesional en la calle Padre Meriño esquina Palo Hincado, edificio núm. 7, oficina 1-A, plaza Los Pai, Hato Mayor del Rey, y *ad hoc* en la calle Respaldo 13 núm. 8, kilómetro 10 ½, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 377-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora CANDELARIA SORIANO, en contra de la Sentencia No. 43-2012, dictada en fecha Dieciséis (16) de Abril del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por Justa y reposar en Derecho; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente señora CANDELARIA SORIANO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. RAFAEL MEDINA HERRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2013, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación que se indicarán más adelante; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2013, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Candelaria Soriano, y como parte recurrida Héctor Gómez Adame; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 43-12, de fecha 16 de abril de 2012, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 377-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el monto de la condena establecida en la sentencia de primera instancia no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

3) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta

disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo impugnado la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió en parte la demanda en ejecución de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por Héctor González Adame contra Candelaria Soriano y ordenó al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, ejecutar el registro y expedir el contrato de arrendamiento a su legítimo propietario, Héctor González Adame, así como el desalojo de la señora Candelaria Soriano, lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, al no contener condenaciones pecuniarias, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2008, fue suscrito un alegado contrato de venta bajo firma privada entre las partes instanciadas, mediante el cual la señora Candelaria Soriano vendió los derechos que poseía como arrendataria a favor de Héctor González Adame, sobre una porción de terreno de 126 metros cuadrados, localizado en el sector Las Malvinas de la provincia de Hato Mayor del Rey, derecho amparado mediante contrato de arrendamiento del solar núm. 96/98, de fecha 24 de abril de 1998, suscrito entre Ramón Benjamín O. Brien, en calidad de síndico municipal, y la señora Candelaria Soriano; b) que en fecha 9 de diciembre de 2009, el señor Héctor González Adame, interpuso una demanda en ejecución de contrato, desalojo y daños y perjuicios en contra de Candelaria Soriano, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la que acogió en parte la indicada demanda mediante sentencia núm. 43-12 de fecha 16 de abril de 2012, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, ejecutar el registro y expedir el contrato de arrendamiento a su legítimo propietario, Héctor González Adame, relativo a la mejora consistente en una porción de terreno de cientos veintiséis metros cuadrados (126 mts²) con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el sector Las Malvinas de la Provincia de Hato Mayor del Rey, así como el desalojo de la señora Candelaria Soriano del inmueble indicado; c) que Candelaria Soriano recurrió

en apelación el referido fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 377-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión.

5) En resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que como corolario de lo anteriormente consignado se desprende como un hecho cierto la existencia del acto de venta bajo firma privada efectuada por las partes ahora en causa, donde dicha impugnante cede en calidad de vendedora una porción de terrenos consistente en la cantidad de ciento veintiséis (126) metros de terrenos, consistente en un solar que ocupa en calidad de arrendataria propiedad del Ayuntamiento del Municipio Hato Mayor, a su compradora por la suma de RD\$320,000.00 (Trescientos Veinte Mil Pesos Dominicanos), valor que declara la primera haber recibido conforme de la referida adquiriente, cuyas mejoras y linderos se encuentran descritos en el cuerpo del comentado pacto, legalizadas las firmas por el DR. DAVID H. JIMENEZ CUETO, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2008, amparado el predio mediante contrato No. 96/98, expedido por la Sala Capitular del referido Cabildo, como prueba auténtica de lo efectuado a su entera conformidad según reposa en el mismo; que aun cuando la impugnante señora Candelaria Soriano, alega que lo efectuado con su rival señor Héctor González Adame, fue un préstamo y no una venta, conviniendo en la existencia de un recibo d/f., 26 de diciembre del año 2012, por concepto de pago intereses préstamo personal, lo cierto es, que realmente convinieron una transacción de cesión sobre la indicada propiedad en cuestión, y además el comentado Talón expresa claramente el pago de intereses por concepto de préstamo personal que nada tiene que ver con la transacción realizado por estos, peor cuando la quejosa debió haber tomado la iniciativa de Nulidad de la misma y no lo hizo, esperando que el adquiriente la emplazara en entrega de lo tomado legalmente por él, y bajo esas atolondradas circunstancias ha lugar desestimar dicha impetración, por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo; (...) que aun cuando la impugnante alega como falta a las condiciones para efectuar una venta entre las partes en causa, lo cierto es, que en ella se cumplen todos y cada uno de los requisitos

exigidos por dicha figura jurídica, tales como el consentimiento, objeto cierto, precio y causa lícita, por lo que esta desacertada invocación ha lugar a desestimarla por carecer de pruebas legales; que también la Corte ha podido apreciar en principio, que el valor consentido y aceptado por dichas partes al momento de la venta se correspondía con su realidad con el mercado Inmobiliario, cuestión que se justifica por el hecho de la quejosa no haber invocado una bajo (sic) en su precio real de conformidad con lo pactado, sin que esto implique por supuesto la insinuación de aprovechamiento por el adquirente y la captación de voluntad en detrimento de la primera, ya que para impugnar esa otra condición, habría que agotar otra acción distinta a la que ahora nos ocupa, y bajo esa denunciada situación jurídica procede repudiar las conclusiones y carencia de base y fundamentos legales que permitan justificarlas”.

6) La parte recurrente, Candelaria Soriano, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a los artículos 68 y 72 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho alegado; **tercero:** contradicción de motivos.

7) En el desarrollo del primer medio y último aspecto del segundo medio, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó los artículos 68 y 72 de la Ley 834 de 1978, al ordenar la comparecencia y no hacer uso de ella ni para acoger o rechazar.

8) La parte recurrida contesta los referidos agravios sustentando en su memorial de defensa que la recurrente no explica por qué la decisión de la corte viola los artículos 68 y 72 de la Ley 834, por lo que la violación denunciada carece en sí de una explicación legal y lógica.

9) En cuanto al medio y aspecto analizado, del estudio de la sentencia impugnada se hace constar en la página 4 de la misma, lo siguiente: “Resulta, que el día 17/07/2012, a solicitud del apelante, fue ordenada una comparecencia personal de las partes en audiencia pública en esta sala para el 02/08/2012 a las 9:00 A.M., y a tales fines se comisiona al magistrado Fernando Abad, juez miembro de esta corte para que reciba las declaraciones de los comparecientes; Resulta, que el día 02/08/2012, luego de escuchadas las partes se dio por concluida la comparecencia personal ordenada por el pleno de la corte en audiencia anterior, y remite

a las partes a la procuración de nueva fijación de audiencia para la continuación del presente proceso quedando las costas reservadas”.

10) Que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, como tampoco tienen que dar razones para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que, además, tampoco precisa la recurrente sobre cuáles hechos trató la ponencia del declarante a fin de establecer si las mismas podían influir en una solución distinta a la adoptada por la corte *a qua*²⁶³, que por lo tanto, el medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho, al establecer en el segundo considerando de la página 6: “que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa que manifiestan por visto una gama de contradicciones que se contraponen con la normativa procesal que rige la materia, y como efecto de esa denunciada realidad ha lugar a ir desentrañando algunas “conjeturas” que la parte impugnante invoca en su acción, desconociendo por supuesto, la existencia del axioma jurídico vigente y coherente que nuestro más alto tribunal de justicia ha expresado de la siguiente forma: alegar no es probar”; sin embargo en el tercer considerando de la misma foja No. 6, de la sentencia, la honorable corte comienza a exponer las pruebas con las que cuenta la contraparte y a darle viso de derecho y de legalidad, sin antes haber expuesto las contradicciones que recientemente había denunciado a cargo de la recurrente y con la mera denuncia de contradicciones trata de extinguir de una vez y por toda el derecho y las razones que a esfuerzo y sacrificio había soportado la recurrente (...).”.

12) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto, alegando en síntesis, que la corte *a qua* al referirse en su sentencia al axioma jurídico en el entendido de que alegar no es probar, quiso significar que todo argumento en justicia debe estar sustentado en prueba que lo confirme

263 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 25, 10 de noviembre 2010, B.J. 1200

más allá de cualquier duda razonable; que en la especie, la recurrente para justificar su pretensión no depositó en ningún estado de causa del procedimiento, elemento de prueba tendente a que los jueces de fondo pudiesen apreciar la existencia de otra convención que no sea la denunciada en primer grado por Héctor González Adame.

13) Del estudio de la sentencia impugnada, especialmente los dos considerandos de la página 6, a que hace referencia la recurrente, y que fueron transcritos más arriba, se evidencia que cuando la corte *a qua* expresa: "... contradicciones que se contraponen con la normativa procesal que rige la materia..., que la parte impugnante invoca...", lo que está refiriendo dicha corte es que las alegaciones de la recurrente de que la convención intervenida entre las partes no se trataba de una venta sino de un préstamo, resultan contradictorias, por no estar sustentadas en prueba alguna y que se contraponen al ordenamiento jurídico, por lo que lo señalamiento de contradicción, en virtud del contenido del contrato del señalado párrafo, está más bien dirigido contra las pretensiones de la apelante, y no contra lo juzgado por el juez de primer grado o la transacción de venta; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada no se evidencia la alegada desnaturalización, en ese sentido, la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por lo tanto procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado y con ello el segundo medio de casación.

14) En el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos en el último considerando de la página 6 y el primer considerando de la página 7, al establecer lo siguiente: "que aun cuando la impugnante señora Candelaria Soriano, alega que lo efectuado con su rival señor Héctor González Adames, fue un préstamo y no una venta, conviniendo en la existencia de un recibo de fecha 26 de diciembre del 2012, por concepto de pago de intereses, préstamo personal, lo cierto es, que realmente convinieron una transacción de cesión sobre la indicada propiedad en cuestión, y además el comentado Talón expresa claramente el pago de intereses por concepto de un préstamo

personal que nada tiene que ver con la transacción realizada por estos...”; y en el primer considerando de la página 7 expresa que: “... el hecho de que habiendo adquirido dicho inmueble haya esperado más de un año para la entrega del mismo, ya que no establecieron condición alguna para la entrega, pero con este juicio es posible que se quiera “evadir” complacientemente la responsabilidad contraída y no satisfecha por esta en detrimento de quien solicita lo conseguido de conformidad con las reglas legales, sin que hasta el momento la corte haya podido visualizar tan siquiera la existencia de otra operación jurídica que no haya sido la convenida y aceptada por las partes ahora en causa, y ante el panorama jurídico efectivo procede rechazar dicha impetración por carecer de asideros reglamentarios que norman y consagran la estabilidad social vigente”.

15) El medio examinado la parte recurrida lo contesta señalando que la recurrente lo único que procura es beneficiarse del factor tiempo ya que en su afán de desmeritar dicha decisión judicial su alegato no se corresponde a la verdad de la sentencia atacada.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

17) Resulta evidente del estudio detenido de la sentencia impugnada, en especial los dos considerandos a que hace referencia la recurrente en el medio bajo estudio, y que han sido transcritos precedentemente, que no existe incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia transcritas más arriba, ya que la corte *a qua* lo que hizo fue rechazar los alegatos de la apelante Candelaria Soriano, al valorar el recibo de fecha 26 de diciembre de 2008 aportado por esta última y con el que pretendía probar que no se trataba de una venta sino de un préstamo, pues la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas determinó que lo consignado en el indicado recibo se trataba del pago de intereses

de un préstamo personal y que del mismo no se evidenciaba que tuviera relación alguna con la transacción de venta realizada con el recurrido Héctor González Adame, ya que dicho recibo no se observaba que se hiciera mención del inmueble objeto de litigio ni de que se vincularan ambas transacciones (venta y préstamo), por lo que desestimó ese alegato de la apelante, lo que podía hacer la alzada haciendo uso de la facultad de ponderación de la prueba de la cual están investidos los jueces del fondo.

18) En ese sentido, esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Candelaria Soriano, contra la sentencia núm. 377-2012, dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente Candelaria Soriano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Alexis DiclóGarabito, Pedro Reyes Calderón y Lic. José Ramón Suárez Núñez.
Recurrida:	María Magdalena Tejada Santos.
Abogada:	Licda. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por Roberto

Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por los abogados Dres. Alexis Dicló-Garabito, Pedro Reyes Calderón y el Lcdo. José Ramón Suárez Núñez, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022406-0, domiciliada en la calle 2, casa núm. 1, urbanización Joel, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la 6, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000366-2, con estudio profesional abierto en el malecón, edificio núm. 6, apto. núm. 2-E, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús Maestro, edificio Plaza Miriam, apto. núm. 201, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 00701-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 6 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** María Magdalena fue declarada por su madre, Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en fecha 20 de junio de 1949, en el libro núm. 165, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata; **b)** en fecha 8 de junio de 1967, procedió Ramón Antonio Tejada a reconocer la indicada fémina como su hija y también de Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en el libro núm. 092, folio 256, acta 456, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera; **c)** en fecha 27 de mayo de 2014 fue interpuesta formal demanda en nulidad de acta de nacimiento por parte de María Magdalena Tejada Santos, contra su padre Ramón Antonio Tejada y la Junta Central Electoral; **d)** de la indicada acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió la demanda conforme hizo constar en la sentencia núm. 00701-2014, en fecha 31 de octubre de 2014, disponiendo la nulidad por duplicidad del acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, registrada en fecha 8 de junio de 1967, ya descrita y ordenó mantener con todo su vigor el reconocimiento paterno que en ella consta; **e)** no conforme con la decisión, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución, vulneración al Estado de Derecho y principios fundamentales; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto el Registro Civil pertenece a la Junta Central Electoral y esta es la encargada de mantener dicho registro de conformidad con la ley núm. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo, al confirmarse la sentencia de primer grado que ordenó mantener una inscripción que transgrede el ordenamiento jurídico para el registro de las actas, la corte transgredió el artículo 212 de la Constitución y los artículos 12, 24, 50 y siguientes de la referida Ley núm. 659 de 1944. Además, la alzada obvió que la inscripción en la primera acta del reconocimiento del padre se trató de un error, es ilegal y es contraria al artículo 55 del Código Civil dominicano, pues lo procedente era anular dicho folio y realizar un reconocimiento judicial de paternidad.

4) Al examinar el fallo impugnado se evidencia que el hoy recurrente se limitó ante la alzada a elevar su recurso aduciendo que es imposible anular un acta de nacimiento y que se mantenga la vigencia de una parte de ella, por lo que pretendía que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la pretensión de que se mantuviera la transcripción hecha respecto al reconocimiento de paternidad.

5) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²⁶⁴. En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, tal y como lo solicita

264 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

en parte la recurrida en lo que respecta al primer medio de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte anuló el acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera y por la misma decisión ordenó que se mantuvieran vigentes sus efectos, con lo que se vulnera el orden estricto de la ley pues un acta de nacimiento anulada no puede surtir efectos, dada su incoherencia y trasgresión al sistema de registro civil.

7) Al respecto, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado ya que el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata hizo en el margen del folio la anotación de reconocimiento paterno hecho en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la alzada verificó la duplicidad de registro de nacimiento de María Magdalena, la primera asentada en fecha 20 de junio de 1949, por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata conforme la declaración hecha por su madre, Laura Santos, y la segunda asentada en fecha 8 de junio de 1967, en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, conforme reconoció Ramón Antonio Tejada la indicada fémina procreada con Laura Santos. En ese tenor, confirmó la nulidad de segunda declaración por duplicidad, manteniendo válido el reconocimiento hecho por el padre en la misma acta, ordenando la realización de dicha anotación.

9) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar. La retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto²⁶⁵.

265 SCJ 1ra Sala núm. 958/2019, 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

10) Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que la nulidad del acta de nacimiento asentada en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, se debió a la existencia de duplicidad en lo referente a la madre de María Magdalena Tejada Santos, por lo que se dispuso su nulidad, manteniéndose vigente el reconocimiento paterno que en tal acta se hizo constar.

11) Lo anterior deja en evidencia que la nulidad decretada por la corte *a qua* fue parcial, y por ende, no fueron afectados los demás derechos válidos que en tal acta constaban, como al efecto lo era el reconocimiento de paternidad realizado por Ramón Antonio Tejada, de manera que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del acta anulada no se deducían efectos válidos sino que la nulidad solo afectó parcialmente la vigencia del acta, en tanto que el reconocimiento se mantenía vigente, como expresamente lo indicó la corte *a qua*, reconocimiento que por demás no fue cuestionado en ningún momento por el padre, quien fue encausado ante los jueces de fondo, tratándose, en efecto, de una filiación voluntariamente reconocida por este ante el Oficial del Estado Civil. Por lo expuesto, mantener el acta de nacimiento en modo alguno apoya la existencia de una duplicidad sino que es la alternativa legal y constitucional de no afectar el derecho de filiación. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Por aplicación del artículo 65 numeral III de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales figura los asuntos de familia, siendo procedente en el caso compensarlas, como lo ha requerido la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 51 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario.
Abogados:	Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Juan Reyes Reyes, Licdos. Samuel de los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero y Víctor Polanco Bastardo.
Recurrido:	José María Jiménez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Juan Carlos Nuño Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0041256-2 y

023-0106522-9, domiciliadas y residentes en el municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, quienes actúan la primera en calidad de esposa sobreviviente de Melvin Jiménez Rivera y madre del hijo procreado con éste; y la segunda en calidad de madre de dos menores de edad procreados con el fenecido, representadas por los Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Juan Reyes Reyes y los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero y Víctor Polanco Bastardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0015123-6, 023-0070815-9, 023-0022323-3, 025-0001869-8 y 023-0065292-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Cabral, núm. 59, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Cuarta núm. 71, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida José María Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042884-0, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 66, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, piso I, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 21-2014, dictada en fecha 22 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado mediante actos números 08/2013, fechado dieciséis (16) de enero del año 2013, del protocolo del Ministerial Gellin Almonte Marrero, Ordinario de esta Corte; y 36/2013, de fecha diez (10) de enero del año 2013, ambos a diligencia del señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, en contra de la sentencia número 630-10 de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el número. 630-10 de fecha 26 de agosto 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Se condena a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de las costas que están bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia de que se trata. **CUARTO:** Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia le sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. **QUINTO:** Se condena a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y Lic. JUAN CARLOS MUÑOZ NÚÑEZ, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) núm. 3088-2014, en fecha 12 de agosto de 2014, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente; c) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario y, como parte

recurrida José María Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 24 de enero de 2009, ocurrió una colisión triple de vehículos en la carretera Mella- San Pedro de Macorís, entre el autobús conducido por Manuel A. Scroggins Padua, una camioneta propiedad de Cemex Dominicana, S. A., asegurada por Seguros Universal, y la motocicleta conducida por Melvin Jiménez Rivera, resultando este último con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; **b)** en fecha 13 de julio de 2009, José María Jiménez, padre del fallecido, presentó formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cemex Dominicana, S. A. y la aseguradora, en cuya instancia intervinieron voluntariamente las hoy recurrentes, Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario, la primera en calidad de esposa del finado y madre del hijo menor de edad con él procreado y la segunda en calidad de madre de dos hijos menores de edad del fenecido; **c)** de la referida acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante sentencia núm. 630-2010, dictada en fecha 26 de agosto de 2010 admitió a las intervinientes y rechazó la acción; **d)** el demandante original apeló el fallo y la alzada decidió revocarlo y acoger las pretensiones del demandante, otorgandole sumas indemnizatorias a su favor pagaderas por Cemex Dominicana, S. A., con oponibilidad a la aseguradora, por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las inadmisibilidades propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En primer orden sostiene la parte recurrida que el presente recurso debe declararse inadmisibile por cuanto el memorial de casación depositado por las recurrentes se limita a citar textos de ley y principios jurídicos sin precisar cuáles partes de la decisión impugnada alegadamente los desconoce, lo cual imposibilita que esta Corte de Casación pueda conocer del recurso.

4) De la revisión del memorial de casación depositado por Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario en fecha 18 de marzo de 2014, se comprueba que contrario a lo que aduce el recurrido, las recurrentes sí desarrollan en su medio de casación las imputaciones que hacen al fallo criticado, por lo que no está impedida esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de examinar los agravios alegados en sustento de

su recurso. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Secundariamente, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por indivisibilidad del objeto de la demanda original, ya que ante esta Corte de Casación no fueron emplazadas las compañías Cemex Dominicana, S. A. y Seguros Universal, quienes fueron parte ante los jueces de fondo.

6) Los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisibles con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas²⁶⁶.

7) En el caso se advierte que la alzada revocó la decisión del primer juez, rechazó las pretensiones de las hoy recurrentes, Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario y acogió las pretensiones originarias de José María Jiménez, condenando a Cemex Dominicana, S. A. al pago de sumas indemnizatorias, con oponibilidad de la decisión a Seguros Universal, S. A.

8) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación, en lugar de perjudicar, aprovecha a quienes no han sido emplazadas al proceso, Cemex Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A., ya que el fallo cuya casación se pretende en este recurso ha sido dictado en su perjuicio, condenándolo al pago de sumas indemnizatorias y declarando oponible la sentencia a la aseguradora. Por lo expuesto procede desestimar la inadmisión planteada, valiendo

266 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Procede a continuación pronunciarnos sobre el pedimento planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 29 de mayo de 2014, mediante del cual pretende que el presente proceso sea fusionado con el recurso interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contenido en el expediente núm. 2014-1166, ya que ambos pretenden la casación de la sentencia ahora impugnada.

10) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²⁶⁷. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el expediente núm. 2014-1166 ha sido fallado mediante la sentencia núm. 1655, de fecha 30 de agosto del 2017; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) En su memorialde casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa por omisión de estatuir sobre conclusiones formales. La sustentación de la sentencia reposa en una motivación errónea, incompleta y contradictoria. Desconocimiento de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de valoración de las pruebas aportadas. Falta de base legal en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación a los artículos 731 y 737 del Código Civil. Violación al principio de igualdad entre las partes ante la ley.

12) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación planteado por las recurrentes, estas aducen que el fallo impugnado debe ser casado por cuanto la alzada indicó que el apelante no actuaba como heredero del occiso sino como persona que alega haber sufrido un daño con tal muerte (padre del fallecido) y, sin embargo, por otro lado, admitió

267 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 20 enero 2020. Boletín Inédito; núm.1835, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

que el fallecido dejó tres hijos menores de edad, desconociendo que en virtud de los artículos 731 y 737 del Código Civil a los difuntos le suceden sus hijos y los ascendientes y colaterales según el orden, por lo que, las ahora recurrentes son quienes tienen capacidad y calidad para reclamar los daños y perjuicios sufridos por la muerte del padre de sus hijos, desnaturalizando el fallo impugnado los hechos y documentos de la causa, no otorgándoles el verdadero alcance y desconociendo los derechos de los menores de edad.

13) En su defensa aduce el recurrido que la sentencia impugnada no adolece de tales vicios pues al desechar la aplicación de los artículos 731 y 737 del Código Civil, la corte reconoció que este no accionaba como descendiente sino como padre del fallecido conforme le habilita el artículo 1382 del mismo código.

14) Al examinar el fallo impugnado se advierte que la corte, apoderada de un recurso de apelación en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, revocó la sentencia de primer grado que rechazó las pretensiones de José María Jiménez, rechazó los pedimentos incidentales planteados por Cemex Dominicana, S. A. consistentes en excepción de incompetencia, solicitud de sobreseimiento e inadmisibilidad, los dos últimos a los que se adhirieron las hoy recurrentes. En ese sentido consideró, en lo que refiere a la inadmisibilidad y el alegato de que el occiso tenía tres descendientes, que el demandante actuaba en calidad de heredero del finado Melvin Jiménez Rivera, sino como una persona que alegaba haber sufrido un daño por dicha muerte, por lo que, en principio, tenía derecho para actuar en justicia de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, por lo que rechazó el pedimento en cuestión.

15) Contrario a lo denunciado por las recurrentes en el aspecto examinado, un padre puede accionar en justicia y ser indemnizado por la muerte de su hijo pues no se queda sin calidad o es excluido de este derecho por el hecho de que el fallecido haya dejado descendencia, esto así porque tratándose de reclamo indemnizatorio, los jueces de fondo verifican los daños sufridos por cada reclamante, tomando en consideración, como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los daños morales *in concreto*: las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas, el grado de relación y desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades

(la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), entre otras situaciones relevantes²⁶⁸, no resultando aplicables en el caso las reglas de la sucesión que invocan las recurrentes, contenidas en los artículos 730 y siguientes del Código Civil, pues dichas disposiciones regulan los diversos órdenes de personas llamadas en ocasión de la apertura de una sucesión, que no es el caso, no existiendo transgresión alguna a los derechos de los descendientes del fenecido.

16) En consecuencia, de lo anterior queda comprobado que la alzada no otorgó a los hechos un sentido distinto al que manifiesta la parte recurrente, toda vez que el recurrido no actuó como descendiente sino como padre del fenecido. Así las cosas, el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado por cuanto la corte obró conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión por tales motivos, siendo procedente desestimar el aspecto ahora examinado.

17) En otro aspecto del medio de casación, las recurrentes aducen que la corte falló sin responder sus conclusiones incidentales y dio ganancia de causa a José María Jiménez, quien no demostró haber sufrido daño alguno con la muerte de Melvin Jiménez Rivera, sin indemnizarlas en calidad de madres de los hijos menores de edad procreados con el finado.

18) Sobre el particular, el examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que las hoy recurrentes, ante la corte, concluyeron solicitaron la inadmisibilidad del recurso del apelante por no ser el continuador jurídico del fallecido y que se confirme la sentencia de primer grado que rechazó la demanda; subsidiariamente solicitaron el rechazo del recurso de apelación; y más subsidiariamente, si sus previas conclusiones no fueran acogidas, que se pronuncie la litispendencia y conexidad, en caso de ser acogido el recurso, donde se está conociendo la demanda principal a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

19) En la parte considerativa de la decisión, la corte *a qua* expresamente dio respuesta a los pedimentos previos, rechazando la excepción de incompetencia y también la solicitud de sobreseimiento y la inadmisibilidad, procediendo a valorar las pretensiones de fondo planteadas por

268 SCJ 1ra Sala núm. 0166/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito; 1295/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

José María Jiménez, otorgando sumas indemnizatorias a su favor, pagaderas por Cemex Dominicana, S. A., con oponibilidad a Seguros Universal.

20) Lo anterior deja en evidencia que la alzada valoró los pedimentos previos planteados por todas las partes del proceso, en el orden en que fueron presentados hasta acoger, en cuanto al fondo, las pretensiones originarias. En lo referente al pedimento de litispendencia y conexidad planteado por las recurrentes, por tratarse de excepciones del procedimiento, debieron ser planteadas antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, como expresamente prevé el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, lo cual no ocurrió en la especie pues la parte lo solicitó de forma subsidiaria y solo si se acogían los pedimentos de fondo, lo cual no es posible en tanto que al fallar el asunto, la corte quedó desapoderada del proceso y por ende imposibilitada de continuar juzgando.

21) En lo referente a que la corte *a qua* no le otorgó montos indemnizatorios, como madres de los hijos menores de edad procreados con el finado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sus conclusiones, ante la corte, se limitaron a plantear los pedimentos previos ya indicados y a pretender el rechazo del recurso de apelación y también de la demanda original en reclamo indemnizatorio.

22) En el caso, la parte recurrente no planteó ante la alzada las conclusiones que ahora aduce, por lo que, encontrándose la alzada limitada por las conclusiones de las partes, que son las que fijan los límites en que ejercerá su jurisdicción²⁶⁹, no podía referirse al respecto ni tampoco suplir tales conclusiones pues no se trataba de un aspecto de orden público. Por lo expuesto, contrario a lo denunciado, la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, ha fallado conforme a derecho.

23) Finalmente, las partes recurrentes sostienen que el demandante original, ahora recurrido, no demostró ante los jueces de fondo el daño sufrido con la muerte de Melvin Jiménez.

24) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra este²⁷⁰ de manera que no pueden las recurrentes invocar aspectos de la sentencia que no le producen agravio, en tanto que ni son

269 SCJ, 1ra Sala, núm. 936/2019, 30 octubre 2019. Boletín Inédito.

270 SCJ 1ra Sala núm. 15, 19 marzo 2003. B.J. 1108.

las condenadas por los daños y perjuicios retenidos por la corte ni constituye dicha condenatoria un obstáculo para sus pretensiones particulares. Por lo expuesto es procedente desestimar el aspecto examinado y con él rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 del 1953, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 730 y siguientes del Código Civil; artículos 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselma Deyanira Jiménez Carrasco Bastardo y Kenia Ali Rosario contra la sentencia civil núm. 21-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Terrachem, S. A.
Abogados:	Licdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López.
Recurrido:	H. B. Fuller Centroamérica, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuereo Camarena.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terrachem, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-86928-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados

Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070881-4 y 001-0128725-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Alma Mater núm. 166, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida H. B. Fuller Centroamérica, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con su domicilio y establecimiento principal en el Coyol de Alajuela, siete kilómetros al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría sobre la carretera Bernardo Soto, San José, Costa Rica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuerero Camarena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 001-1761665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez núm. 8, edificio Genald, apartamento 2B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Terrachem, S. A., a través del acto No. 650/2012, diligenciado el dos (2) de octubre del año 2012, por el ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 0888/2012, relativa a los expedientes Nos. 037-09-00688 y 037-11-00875, dictada en fecha diez (10) septiembre del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad H. B. Fuller Centroamérica, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 17 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figura en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terrachem, S. A. y como parte recurrida H. B. Fuller Centroamérica, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida emitió diversas facturas a nombre de la parte recurrente, sobre las cuales exigía el pago de la suma de US\$135,607.88; **b)** que en fecha 6 de mayo de 2009, la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida actual, alegando incumplimiento contractual; **c)** que en fecha 8 de junio de 2010, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente; el tribunal de primer grado apoderado de ambas demandas, mediante sentencia civil núm. 0888/2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, por motivaciones distintas, pero en la misma decisión, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y acogió el cobro de pesos; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 097-2014, de fecha 31 de enero de 2014, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba; desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; errónea interpretación; falta de base legal; falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por cuanto: a) que la corte *a qua* la condenó a pagar la suma de US\$135,607.88 sustentando su fallo únicamente en las simples facturas elaboradas por la misma parte hoy recurrida, que en modo alguno por sí solas prueban la existencia real del crédito alegado, ni mucho menos la exigibilidad de esa supuesta obligación, ya que no fueron debidamente recibidas o aceptadas por la hoy recurrente, no resultando prueba suficiente que de lugar a una condena; dejando de ponderar las pruebas que le fueron aportadas, consistente en un correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2009 y una carta enviada por la hoy recurrida en fecha 20 de marzo de 2009, mediante los cuales se demuestra que dichas facturas dejaron de tener la certeza del crédito y la exigibilidad, en virtud de que las mercancías descritas en las referidas facturas fueron debidamente devueltas y recibidas por la hoy recurrida, por tener algunos inconvenientes, tales como poca calidad, no tener garantía suficiente, no tener las especificaciones convenidas, entre otros, actuando erróneamente la alzada cuando en el párrafo 11 de su sentencia expresa que no se advierte algún depósito de documento sobre la remisión o devolución de la mercancía; b) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de los documentos depositados y falta de base legal, toda vez que dejó de juzgar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en virtud de diversos incumplimientos contractuales y competencia desleal, manifiestamente declarados mediante diversos documentos aportados al proceso, bajo el simple pretexto de que se trata de una situación racional.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho y pudo aquilatar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la hoy recurrida; que en el presente caso la recurrente no ha demostrado la existencia de las causales que extinguen su obligación, todo lo contrario, han hecho

uso de unos documentos emitidos por la recurrida en los cuales se evidencia claramente que no es un punto controvertido la acreencia entre las partes; que las pretensiones de la recurrente carecen de fundamento, toda vez que las devoluciones que se pretenden hacer valer no se produjeron sino sobre una pequeña porción de las mercancías y que luego de realizado el debido examen previo, se procedió a efectuar el descuento de las mercancías devueltas por la recurrente, situación que fue ampliamente explicada y debatida por el juzgador de primer grado y en apelación, ya que el monto exigido fue de US\$135,607.88 y no US\$185,034.32 cifra contenida en las facturas depositadas.

5) Es importante puntualizar que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos demandas que culminaron con la sentencia primer grado que fue objeto de apelación, una demanda en reparación de daños y perjuicios contractual interpuesta por la hoy recurrente, y otra en cobro de pesos introducido por la hoy recurrida.

6) En lo que respecta a la demanda en cobro de pesos, la corte *a qua* acogió la demanda y fundamentó su decisión en las facturas números 00042534, 00042940, 00043732, 0006522, 0006533, 0006544, 6545, 0006546, 00042256, 00042257, de fechas, la primera, 7 de octubre de 2008, la segunda, 26 de noviembre de 2008, la tercera, 19 de febrero de 2009, la cuarta, 3 de julio de 2009, la quinta, 12 de julio de 2009, la sexta, séptima y octava, de fecha 29 de julio de 2009 y las últimas de fecha 6 de diciembre de 2009, estableciendo adicionalmente los motivos siguientes:

7) Que en cuanto al argumento de que la acreencia es dudosa por haber sido emitidas o elaboradas las facturas por la recurrida y por tanto no prueban la existencia del crédito, es preciso retener en ese caso que en ningún momento se está negando la existencia de la relación comercial, y aún más el sistema de prueba en esta materia es flexible, por no existir criterios de prioridad ni de jerarquía. Que procede destacar que la parte recurrente no depositó escrito de motivación de conclusiones, lo mismo que respecto al argumento de que devolvió la mercancía, nos parece fuera de marco legal, lo mismo que no consta prueba alguna de que se haya dañado la mercancía, así como tampoco se advierte algún depósito de documentos sobre remisión o devolución de las mercancías aludidas; incluso es pertinente destacar que debió probar mediante certificación

de las autoridades sanitarias de la República Dominicana, a fin de establecer convincentemente la degradación de dicha mercancía y su estado de descomposición, por tanto, procede rechazar tal medio de apelación.

8) De la motivación precedentemente transcrita se establece que la corte retuvo que no existían elementos probatorios mediante los cuales se pueda comprobar la devolución de la mercancía en cuestión y que por tanto procedía a acoger la demanda en cobro de pesos, tal y como fue incoada.

9) Es correcta la afirmación de la alzada de que como no es cuestionable la relación comercial entre las partes y que las facturas no firmadas y emitidas por la recurrida a favor de la recurrente, por ser el sistema de pruebas en esta materia flexible, eran elementos probatorios suficientes para probar el crédito; sin embargo, también en la especie se está cuestionando el monto de los valores adeudados y el alcance de una alegada devolución de mercancías como supuesta evidencia de la extinción del crédito; que sobre este punto la alzada estableció que el argumento de devolución de mercancía está “fuera del marco legal” y que no constaba prueba de que había “mercancía dañada” o que se hubiera realizado alguna devolución, es sobre este aspecto que la recurrente señala una falta de ponderación de documentos y que no le fue dado su verdadero sentido y alcance.

10) Se observa que los documentos cuya omisión es denunciada son el correo de fecha 3 de febrero de 2009, enviado por Juan Pablo Fernández en representación de Terrachem, S. A. a la empresa H. B. Fuller Centroamérica, S. A., a los correos

y
, en el cual se hace alusión a una devolución de mercancía por parte de la recurrente, así como la carta de fecha 20 de marzo de 2009, emitida por H.B. Fuller, firmada por Ramón Tico Farre y dirigida a Terrachem, S. A., que se refieren a la mercancía devuelta y aceptación de la terminación del contrato que unía a las partes; que esa misiva no fue desconocida por la parte apelada, H.B. Fuller Centroamérica, S. A., pues consta en la sentencia impugnada en sus páginas 11 a la 14 los alegatos de dicha parte y en ella la recurrida menciona la existencia de la referida misiva, y en cuanto a la devolución de mercancía señala que “...el crédito contenido en dichas facturas asciende a la suma de US\$185,034.32, sin embargo, el monto de la demanda asciende a la suma de US\$135,607.88

debido a que del monto original fueron deducidas y debidamente acreditados los valores correspondientes a mercancías que fueron devueltas unilateralmente por Terrachem, S. A., a fines de no afectar el fondo de la reclamación por la venta de aquellos productos que no fueron objeto de devolución”.

11) De lo anterior se infiere, que contrario a lo señalado por la corte *a qua*, sí hubo en el caso una situación de devolución de mercancías, las cuales, al parecer fueron aceptados hasta una proporción por la recurrida, lo que se desprende de las propias declaraciones de la empresa H. B. Fuller Centroamérica, S. A., así como de la misiva de fecha 20 de marzo de 2009, por lo que la alzada debió ponderar el alcance de dicha carta, su efecto sobre el monto adeudado y la liquidez del mismo, lo cual no hizo, razón por la cual la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado y no ha valorado en su justa dimensión todos los elementos probatorios depositados por la parte apelante, razón por la cual procede acoger el medio objeto de examen.

12) En lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que procede igualmente rechazar el recurso en cuanto a la alusión de daños y perjuicios como indemnización, tomando en cuenta que se trata de una situación racional, que aún cuando fue dictada la Ley No. 183-02, la figura de los intereses ciertamente fue derogada (...); que es necesario resaltar que no es necesario examinar ni la demanda reconventional que nos ocupa, ni la astreinte, en el entendido de que anteriormente ha sido rechazado el recurso de apelación en cuestión.*

13) Que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la recurrente fundamentaba sus pretensiones de reparación de daños y perjuicios por haber incumplido la recurrida con el contrato que las unía, lo que alegadamente le produjo cuantiosos daños y enormes pérdidas económicas, encontrándose en grado de intranquilidad y desenvolvimiento normal de su negocio. Que es oportuno señalar que dicha demanda se interpuso de manera principal, separada al cobro de pesos, con pretensiones diferentes, según se puede observar del fallo impugnado.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos

en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁷¹.

15) De la verificación de las razones dadas por la alzada para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios contractual de que estaba apoderada, incoada por Terrachem, S. A. se comprueba que la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente e insuficiente, pues se refirió en su decisión a la derogación de la forma de calcular los intereses producto del incumplimiento contractual, pero no hizo alusión a la demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, la cual independientemente de sus méritos debió ser objeto de ponderación y fallo, lo cual no fue hecho por la corte *a qua*.

16) También se observa que la corte *a qua* señaló en sus motivaciones que “no es necesario examinar ni la demanda reconvenional que nos ocupa, ni la astreinte, en el entendido de que anteriormente ha sido rechazado el recurso de apelación en cuestión”, motivaciones que no son acordes con la realidad procesal que rodea el expediente, pues no existió demanda reconvenional alguna, sino dos acciones principales, la primera incoada en fecha 6 de mayo de 2009, contentiva de daños y perjuicios incoada por Terrachem, S. A. y que según se ha visto no fue objeto de fallo por la corte *a qua*; y la segunda, interpuesta en fecha 8 de junio de 2010, por H. B. Fuller Centroamérica, S.A., en cobro de pesos, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la alzada según se ha dicho; por lo que al estar apoderada de ambas demandas, la corte debió decidir cada una en toda su extensión y no establecer que existía una demanda reconvenional que no había lugar a examinar, cuando tal cuestión no ocurrió en la especie.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se

271 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷²; de lo anteriormente señalado se comprueba, tal y como alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal.

18) Por todo lo anterior procede acoger el presente recurso y casar en su totalidad el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 097-2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

272 SCJ 1ra. Sala núm. 1872, 30 noviembre 2018, boletín inédito; núm. 1992, 31 de octubre 2017, boletín inédito; núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240; núm. 26, 14 diciembre 2011, B.J. 1213.

la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliodoro Martínez Jiménez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Créditos San Cristóbal, S. R. L.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliodoro Martínez Jiménez, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms.082-004911-5 y 082-0019551-2, domiciliados y residentes en la calle Andrés Bremón núm. 25, sector Doña Ana, San Cristóbal, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesionalabierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento núm. 3, San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 583, edificio Charogman, apartamento 203, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Créditos San Cristóbal, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 2 de la carretera Sánchez núm. 112, San Cristóbal, representada por su gerente, Josefina Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0050804-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesionalabierto en común en el apartamento núm. 207, segunda planta, edificio núm. 104, de la avenida Constitución esquina y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 170-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores BASSA S. MARÍÑEZ y ELIODORO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia número 10, de fecha 20 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores BASSA S. MARÍÑEZ y ELIODORO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia número 10, de fecha 20 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los señores BASSA S. MARÍÑEZ y ELIODORO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eliodoro Martínez Jiménez y Bassa Susana Maríñez y como parte recurrida Créditos San Cristóbal, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 10 de junio de 2006, las partes recurrentes suscribieron con la parte recurrida un acto de hipoteca convencional, por la suma de RD\$190,000.00, según acto número 57; posteriormente, mediante acto núm. 45-B, de fecha 17 de julio de 2006, Eliodoro Martínez Jiménez se declara deudor de la parte recurrida por la suma de RD\$685,800.00; **b)** que en fecha 19 de enero de 2007, mediante acto núm. 053-2007, la parte recurrida intimó al correcurrente Eliodoro Martínez Jiménez, al pago de la suma de RD\$441,800.00, en virtud del incumplimiento de pago de los señalados actos notariales, con advertencia de que si incumplía procedería a realizar un procedimiento de embargo inmobiliario; **c)** que en fecha 10 de marzo de 2007, la recurrida procedió a trabar embargo inmobiliario sobre el inmueble dado en garantía, mediante acto núm.

226-07, denunciado en dicha fecha mediante acto núm. 227-07; **d**) que en fecha 21 de agosto de 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia de adjudicación núm. 1379, relativa al procedimiento de embargo inmobiliario realizado en contra del señor Eliodoro Martínez Jiménez; **e**) que en fecha 16 de octubre de 2007, las partes recurrentes demandaron en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00010-2010, de fecha 20 de enero de 2010; **f**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y mediante la decisión impugnada confirmó el fallo de primer grado; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**:desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación del artículo 10 numeral A del Reglamento de las Cartas Constancias y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quano* le dio su verdadero alcance al acto núm. 45-B, de fecha 17 de julio de 2006, contentivo de acta notarial,toda vez que este solo fue suscrito entre el señor Eliodoro Martínez Jiménez y la entidad recurrida, por lo que no podía tomarse como título ejecutorio en el proceso de embargo inmobiliario, al no ser estedocumento consentido por la señora Bassa Susana Maríñez, ya que en el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación se ejecutaron los dos créditos, uno consentido por la mencionada concubina y el otro solo firmado por dicho señor, que es el pagaré 45-B, mencionado; que la corte *a qua* no estatuyó que el persiguiente comprometía su responsabilidad civil al poner en venta un inmueble indiviso, por lo que la sentencia carece de base legal.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a quano* ha desnaturalizado ninguna de las documentaciones que los recurrentes citan, sino que se limita a exponer el contenido de los mismos, sin hacer ponderaciones contrarias a lo que expresan los documentos; que la corte de apelación

no ha incurrido en violación alguna de la ley y ni siquiera ha tenido la oportunidad de conocer esos alegatos de indivisibilidad del inmueble adjudicado, lo cual no son parte de la demanda, por lo que no ha hecho una falsa o errónea aplicación de la disposición que invocan en su medio.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁷³.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7) Que en la especie, se ha de entender que la esposa demandante tuvo conocimiento de la hipoteca convencional con la cual se gravó la casa familiar con la notificación del acto o. (sic) 332-2007 (...) y por el cual se le notificó el pliego de condiciones que regirán la venta del inmueble embargado al deudor, en manos de su compañera y conviviente. Que si bien, al interponerse la demanda en nulidad del contrato de hipoteca suscrito entre Créditos San Cristóbal CXA, y el señor Eliodoro Martínez Jiménez, en fecha 16 de octubre del 2007 (...); no menos verdad resulta que dicha demanda debió haber sido planteada como un incidente de embargo de que se trata, toda vez que la hoy, recurrente, demandante original, tomó conocimiento del mismo en el momento que le fue notificado en su propia manos el acto por el cual se le denunciaba el edicto de venta y se le daba avenir a la audiencia en que se procedería la venta; que ha sido criterio constante de la corte de casación que solo procede la nulidad de la sentencia de adjudicación cuando se establezca que al momento de procederse a la venta del inmueble embargado se ha realizado actuaciones que puedan comprometer la transparencia de dicha adjudicación, lo que no ha sucedido ni se ha probado que sucedió en el caso de la especie.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar su decisión se fundamentó, esencialmente, en que la recurrente debió haber planteado la demanda en nulidad de contrato de hipoteca como un incidente de embargo inmobiliario, y en que no se comprobó que al momento de procederse a la venta se hayan realizado

273 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

actuaciones que puedan comprometer la transparencia de la adjudicación, según jurisprudencia de esta Corte de Casación.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en la materia que nos ocupa, que los incidentes de embargo inmobiliario que pretenden hacer declarar la nulidad del título ejecutorio deben ser promovidos, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Estos incidentes constituyen medios de nulidad por vicio de fondo²⁷⁴.

10) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y documentos invocados por la parte recurrente, pues de la lectura del acto que sirvió como título ejecutorio para la adjudicación, el núm. 45-B, de fecha 17 de julio de 2006, el cual es observado por ser el medio de desnaturalización el invocado, el correcurrente Eliodoro Martínez Jiménez comprometió todos sus bienes, y también según el núm. 57, de fecha 10 de junio de 2006, se retiene que la señora Bassa Susana Maríñez en su calidad de concubina, firmó dicho documento, haciéndose constar en este último acto que el derecho de propiedad del inmueble no registrado de que se trata, era del señor Eliodoro Martínez Jiménez, justificándolo en virtud del ACTO DE NOTORIEDAD No. 74 de fecha a los 15 días del mes de mayo del 2006, Instrumentado por el Notario Público LIC. LINO PACHECO AMADOR, ratificada mediante la Declaración Jurada de ubicación de inmueble y linderos de fecha 09 de junio del 2006, hecha por la Dra. Rosy F. Bichara González; que no habiendo cuestionado dicha señora el acto auténtico núm. 57, citado, signado por ella y que sirvió de base a las percusiones inmobiliarias, el cual señalaba a Eliodoro Martínez Jiménez como propietario, es evidente que dicha señora no solo había autorizado el señalado crédito, sino que reconocía el derecho de propiedad del señor Eliodoro Martínez Jiménez.

11) En este sentido, habiendo tenido la señora Bassa Susana Maríñez conocimiento tanto de la existencia del crédito, como de las persecuciones inmobiliarias, debió someter sus cuestionamientos contra el embargo inmobiliario en los plazos del artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que recibió en sus manos la actuación procesal núm.

274 SCJ 1ra. Sala núm. 82, 17 julio 2013, B. J. 1232.

332-2007, de fecha 9 de abril de 2007, contentiva de notificación de pliego de condiciones, por lo que no podía alegar ignorancia de todo el proceso ejecutorio previo a la adjudicación.

12) Cabe destacar como cuestión procesal relevante, que a propósito de la suscripción de un contrato de hipoteca uno de los convivientes tiene derecho a demandar la nulidad de dicho contrato, sin embargo, debe establecer la prueba de que el acreedor conocía de la situación por haber sido puesto en conocimiento, más allá de toda duda razonable que permita establecer que no obstante estar plenamente informado de dicho evento, aun así, como quiera suscribió la convención con su deudor.

13) Si bien en la especie el acreedor tenía conocimiento de la existencia de la señora Bassa Susana Mariñez, en su condición de concubina del deudor, no menos cierto es que tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido por la alzada, toda vez que dicha señora también firmó el contrato de hipoteca que contenía la deuda adquirida por su concubino, así como del embargo practicado, por lo que se verifica que al no ser interpuestos los medios de nulidad contra el embargo inmobiliario en el plazo establecido por la ley, precedentemente citados, es evidente que la cortea *quactuó* conforme a derecho y no ha incurrido en los vicios manifestados de desnaturalización de documentos y de poner en venta un inmueble indiviso, por haber precluido la etapa procesal prevista por el legislador para hacerlo; en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por tanto procede rechazar los medios impugnados.

14) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141, 146, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eliodoro Martínez Jiménez y Bassa Susana Maríñez, contra la sentencia civil núm. 170-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eliodoro Martínez Jiménez y Bassa Susana Maríñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Galindo Antonio Disla Tejada.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurrido:	Álvaro Miguel Peralta Madera.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Galindo Antonio Disla Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036560-1, domiciliado en Puerto Rico, Estado Libre Asociado de los Estados Unidos de Norteamérica, representado por el Lcdos. Domingo Francisco Siri Ramos, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, esquina Duarte, núm. 65, piso II, suite 1-B-2, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, apartamento núm. 404, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Álvaro Miguel Peralta Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0001149-4, domiciliado en la calle Negro Genao, núm. 8, Monción, Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Darío Dorrejo Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0004298-6, con estudio profesional abierto en la calle Alameda, núm. 2, municipio Monción, Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, núm. 651, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-12-00114, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: [Declara] *bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. DOMINGO FRANCISCO SURI RAMOS, en representación del señor GALINDO ANTONIO DISLA TEJADA, en contra de la sentencia civil No. 397-11-00323, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, por las razones expresadas anteriormente. TERCERO:* *No se dispone en cuanto a las costas, porque la parte que las solicitó, sucumbió en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Galindo Antonio Disla Tejada y, como parte recurrida Álvaro Miguel Peralta Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de junio de 2011 Galindo Antonio Disla Tejada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Álvaro Miguel Peralta Madera, aduciendo que este último había usufructuado sus terrenos de manera ilegal por más de 30 años, evitándole disfrutarlos, a pesar de que en marzo del 2006 intervino una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que acogió un deslinde y ordenó su desalojo; **b)** la acción fue declarada inadmisibles por haber transcurrido el plazo de 1 año previsto por el artículo 2272 del Código Civil, conforme se hizo constar en la sentencia núm. 397-11-00323, dictada en fecha 29 de diciembre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **c)** la alzada rechazó el recurso de apelación incoado por el su-cumbiente y confirmó el fallo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 2272 del Código Civil por errónea aplicación; **segundo:** violación del artículo 2262 del Código Civil.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada aplicó erróneamente el artículo 2272 del Código Civil que consagra el plazo de prescripción para las demandas en responsabilidad civil particular para los delitos, cuando en este caso la responsabilidad civil reclamada es general y personal a la luz del artículo 2262 del mismo código, ya que no se invoca la comisión de un delito sino los daños y perjuicios ocasionados

por un hecho contrario a la ley, al apoderarse el recurrido de las tierras del recurrente por más de 30 años; b) la alzada no define el delito que genera la responsabilidad civil por la cual declaró prescrita la acción; c) que el recurrido ha obrado maliciosamente hasta que se dispuso su desalojo mediante la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Departamento Norte del Tribunal de Tierras, no siendo relevante la fecha de dicha decisión sino que esta confirma que la ilegalidad del recurrido estaba reduciendo su patrimonio.

4) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la cortea *qua* indicó que la demanda interpuesta por Galindo Antonio Disla Tejada tenía como fundamento que Álvaro Miguel Peralta Madera había ocupado de mala fe, por más de 40 años, un terrero de su propiedad. Que para reclamar reparación de daños y perjuicios es necesario establecer un punto de partida para ejercer el derecho y en el caso se inicia a partir del 29 de marzo de 2006, fecha en que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió la sentencia que ordenó el desalojo del recurrido del inmueble ocupado indebidamente propiedad del apelante, lo que motivaba la reparación pretendida. Que en consecuencia, desde la fecha de dicho fallo hasta la fecha de la interposición de la demanda en justicia, en fecha 9 de junio de 2011, mediante acto núm. 254, habían transcurrido más de cinco (5) años y el plazo aplicable era el previsto por el artículo 2272 del Código Civil, el cual se encontraba vencido, por lo que confirmaba el fallo del juez de primer grado que declarada inadmisibles las demandas.

5) Ha sido criterio jurisprudencial que la responsabilidad delictual consagrada en el artículo 1382 del Código Civil nace de un delito donde debe estar presente la intención de incurrir en la falta; mientras que en la responsabilidad cuasidelictual, que consagra el artículo 1383 del referido código, como su nombre lo indica, nace de un cuasidelito, por lo que la intención no está presente²⁷⁵. La responsabilidad civil delictual se sujeta al plazo de prescripción de un (1) año, conforme al artículo 2272 del mismo código, mientras que la cuasidelictual prescribe en el plazo de 6 meses a la luz del artículo 2271 del mismo cuerpo normativo.

6) En el caso, la pretensión en justicia se trataba de una responsabilidad de tipo delictual, en tanto que su fundamento era la ocupación ilegal

275 SCJ 1ra Sala núm. 770/2019, 25 septiembre 2019. Boletín Inédito.

del recurrido del inmueble del recurrente no obstante haber sido ordenado su desalojo, de ahí que contrario a lo que se aduce en los medios examinados, el plazo de prescripción de derecho común que consagra el artículo 2262 del Código Civil no aplica en este escenario, ya que este solo rige a las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto²⁷⁶, como ocurre en este caso, que se sujeta a un (1) año.

7) Además el hecho de que la corte no indicara un delito cometido por el recurrido, no implica que no quede configurada esta esfera de responsabilidad civil, pues su fundamento viene dado por la parte demandada originaria incurrir en una faltaintencional, que en el caso se advirtió al continuar ocupando el terrero del ahora recurrente no obstante haber sido ordenado su desalojo mediante sentencia firme, ya que no se trata de dolo en el sentido penal sino delitos civiles que consagra el Código Civil.

8) En ese orden de ideas, tal como juzgó la corte *a qua*, la fecha de la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria es el punto de partida para computar el plazo de la prescripción del reclamo indemnizatorio, pues en esta fecha se reconoce la ocupación ilegal del recurrido del inmueble propiedad del recurrente, ordenando su desalojo. Lo anterior es aplicación del criterio jurisprudencial de que: *El punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción*²⁷⁷.

9) En lo que se refiere al alegato de haber lanzado una demanda en reparación de daños y perjuicios “general” y no sujeta a un plazo particular como el previsto por el artículo 2272 del Código Civil, aplicado por la corte *a qua*, lo cierto es que el legislador ha establecido diversos plazos dentro de los cuales la parte interesada ha de ejercer las acciones en justicia, so pena de ser declarada inadmisibles por prescripción si así lo invoca la contraparte. En el caso, al ser planteado por el demandado originario el referido pedimento incidental y comprobar los jueces de fondo que la acción en responsabilidad civil que se conocía era de tipo delictual, la cual se encuentra sujeta al plazo previsto por el artículo 2272 del Código Civil, la corte, concedora del derecho, aplicó la norma correspondiente a los hechos del caso sin incurrir en la violación legal denunciada, máxime cuando el propio recurrente en su memorial de casación indica que en su

276 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 mayo 2013. B.J. 1230

277 SCJ 1ra Sala núm. 488, 28 marzo 2018. Boletín Inédito

demanda originaria citó, como base legal, las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

10) Por lo expuesto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 2262 y 2272 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Galindo Antonio Disla Tejada contra la sentencia núm. 235-12-00114, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando José Vásquez Jerez.
Abogada:	Licda. Martha Objío.
Recurrida:	Altagracia Ramona Fernández Valdez.
Abogado:	Lic. Ángel Eduardo Familia Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando José Vásquez Jerez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326447-9, domiciliado y residente en la calle Balbina de Peña núm. 88, barrio Puerto Rico, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Martha Objío, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0134364-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, suite 403, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Altagracia Ramona Fernández Valdez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489648-5; debidamente representada por el Lcdo. Ángel Eduardo Familia Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103478-1, con estudio profesional abierto en la av. Charles de Gaulle núm. 2, local 201, Plaza Darem, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia santo domingo y *ad hoc* en la calle Hermana Roque Martínez núm. 56, apto. 4-A, edif. Martha I, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00352 dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Fernando José Vásquez Jerez, en contra de la sentencia civil No. 1447, de fecha 07 de agosto del año 2015, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas pura y simplemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 22 de enero de 2020 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando José Vásquez Jerez; y como parte recurrida Altagracia Ramona Fernández Valdez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1447/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia ahora impugnada en casación, descrita más arriba.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación por inaplicación del acápite b) del artículo 2 de la Ley de divorcio núm. 1306-Bis; **segundo:** violación por inaplicación del artículo 10 de la Ley de divorcio núm. 1306-Bis; **tercero:** falta de base legal y falta de motivos por violación al artículo 41 de la Ley de divorcio núm. 1306-Bis.

3) Por el correcto orden procesal procede valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa la cual solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a la Ley 1306-Bis, Sobre Procedimiento de Divorcio. En ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito de los medios de casación propuestos por el recurrente y si ha lugar

a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que la parte demandante original no probó ni en primera instancia ni ante la corte la incompatibilidad de caracteres alegada por ella como causa de divorcio tal y como lo exige el párrafo b) del artículo 2 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio, por lo que la sentencia resulta carente de base legal y de motivos.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del medio antes indicado alegando que a la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes ordenada, solo compareció la demandante, quien dio testimonio mediante juramento de que ambos vivían separados por más de 5 años; que el demandado se estableció en una de las propiedades adquiridas en el matrimonio a la cual llevaba a otras féminas y que además administra un taller de confecciones textiles, del que recibe ingresos, los cuales no comparte con su esposa e hijos, olvidando sus responsabilidades maritales.

6) Que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existen en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

7) Que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que admitió la disolución del matrimonio que existió entre Altagracia Ramona Fernández Valdez y Fernando José Vásquez Jerez estableció el razonamiento siguiente:

“...que evaluados dichos puntos, y examinada la sentencia impugnada la Corte ha comprobado en primer lugar, que la entonces demandante

avaló la procedencia de la demanda principalmente en el hecho de que durante su convivencia con el demandado han tenido serias desavenencias que se han suscitado por evidente falta de afecto que se deben de modo recíproco los esposos, que le han hecho la vida en común imposible, tanto que han decidido separarse corporalmente, viviendo en domicilios diferentes desde hace más de 5 años, indicando que no existe la más mínima posibilidad de reconciliación entre ellos; que lo referente a la incompatibilidad de los entonces cónyuges, sumados al interés de la hoy recurrida de poner término a un matrimonio que no se estaba materializando por la distancia existente entre los esposos debido a que tenían residencias separadas, marcando de suyo ausencia, no como causal del artículo 2 de la ley de divorcio, sino como un hecho comprobado, hizo posible que la acción fuera admitida por la juez a quo, razones que además sumadas al hecho de que es causa de divorcio la INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, apuntada en hechos y circunstancias, cuya magnitud como causa de infelicidad conyugal y de perturbación social, sean consideradas como razones pertinentes para sopesar como regular y válida la demanda de divorcio entre las referidas partes, que por todo ello a juicio de esta Corte el razonamiento realizado por la juez a-quo para acogerlo fue correcto, y por tal razón los acepta como buenos y válidos para rechazar la primera parte de las conclusiones del recurso de que se trata, por infundado e improcedente”.

8) Conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

9) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso.

10) Como se ha visto la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó su fallo, ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración de la demandante la cual expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unida en matrimonio, debido a la

falta de afecto entre las partes, lo que hace la vida en común imposible, estableciendo además, que hace más de cinco años que se encuentran viviendo en domicilio diferentes, lo que no fue contradicho por la parte hoy recurrente, razones que en uso de las facultades que le otorga la ley consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado por infundado.

11) En su segundo y tercer medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces *a quo* debieron ordenar la comunicación del expediente al ministerio público, aunque no le fuera solicitado, por ser un mandato de la ley, por lo que al no hacerlo incurrieron en violación a los artículos 10 y 41 de la Ley núm. 1306 bis sobre Divorcio.

12) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los medios antes indicados alegando que la juez de primer grado en su sentencia estableció que el demandando no solicitó *in limine litis*, que dicho expediente fuera comunicado al fiscal para su opinión; que así mismo el tribunal indicó que no advertía en el presente caso la necesidad de comunicarlo de oficio.

13) Respecto a los medios analizados, un examen de la sentencia impugnada, como del fallo dictado en primera instancia, revelan que en efecto como alega la recurrida el demandado hoy recurrente no requirió *in limine litis*, la comunicación al fiscal y el tribunal consideró innecesario su envío de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978 respecto de las causas que deben ser comunicadas al fiscal; que, además, ha sido juzgado por esta Sala que dicho envío solo será obligatorio para las partes como para el juez cuando se ventila la guarda de menores, conforme al artículo 85 de la Ley 136-03²⁷⁸, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios de casación bajo estudio.

278 SCJ, 1ra. Sala, sent.2, del 7 de septiembre de 2011, B.J. 1210

14) Del examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede acoger la defensa de la parte recurrida y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2 y 6 de la Ley 1306-Bis y 83, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 85 de la Ley núm. 136-03.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando José Vásquez Jerez, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00352, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquina Nereida Ruiz Puente.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Guerrero.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Joaquina Nereida Ruiz Puente, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034718-7, domiciliada y residente en los multifamiliares edif. 41, apto. 1, sector Villa Roll, La Romana; quiéntiene como abogado

constituido al Lcdo. Francisco Alberto Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional en la calle Duarte núm. 32, *suite* 303, tercera planta, edif. Don Américo, La Romana, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco núm. 92, altos, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social principal en la av. John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 197-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto número 436/2013, fechado treinta (30) de noviembre) del año 2013, del Protocolo del Ministerial Jossy E. Apolinar Ledesma, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, a diligencia de la señora JOAQUINA NEREYDA RUIZ PUENTE, en contra de la sentencia número 1195/2013 de fecha 14 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás, sin embargo, la Corte haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios lanzada por la señora Joaquina Nereida Ruiz Puente, en contra de la Compañía Claro Codetel, rechaza la misma por falta de pruebas que la sustenten; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Joaquina Nereida Ruiz Punte, y como parte recurrida, Juan Manuel Acosta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2013, la señora Joaquina Nereida Ruiz Punte solicitó un reporte crediticio a la compañía de Datos del Caribe (Data crédito) en la que figura con una deuda de RD\$3,609.00 por concepto de telecomunicaciones con la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro); b) que en fecha 3 de junio de 2013, la señora Joaquina Nereida Ruiz Punte alegando que como consecuencia de dicha situación ha sufrido daños morales interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), la cual fue declarada inadmisibles por no agotarse el procedimiento administrativo previo establecido en la ley; c) que contra esa decisión la indicada demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia núm. 197-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **único**: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos.

Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.

3) Por el correcto orden procesal se procederá al análisis de la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, primero por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, de adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada; y por no desarrollo del medio de casación propuesto.

5) En cuanto a la primera causa de inadmisión, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

6) Del examen del expediente se advierte que contrario a lo invocado por la recurrida, la parte recurrente incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que ha dado cumplimiento al referido texto legal, siendo admisible en este sentido su recurso de casación, razón por la cual se desestima por infundada la inadmisibilidad analizada.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, por el no desarrollo del medio de casación propuesto; en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que la falta o el deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar

el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le rechazó su demanda en daños y perjuicios porque a su entender el recurrente no probó el daño causado, sin embargo, nunca ponderó los documentos aportados por el recurrente, por no haber sido depositado correctamente en la secretaría de dicha corte, dejando en estado de indefensión al hoy recurrente.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la propia recurrente reconoce que la corte *a qua* no pudo examinar los documentos que alegadamente probaban su posición porque habían sido depositado en otro expediente por error, por lo que en derecho nadie puede prevalecerse de su propia falta.

10) Sobre el aspecto analizado, la corte *a qua* emitió los siguientes motivos: “(...) conforme se advierte del análisis de la presente sentencia apelada, la actual recurrente (demandante por ante el primer juez) aduce que en fecha 14 de marzo del año 2013, solicitó un reporte de su Buró de Crédito, en el cual aparece con una deuda por la suma de RD\$3,609.00, con la Compañía Claro Codetel, lo cual se hizo de forma injusta, ocasionándole los daños morales exigidos, sin embargo, conforme se colige de la documentación sometida al debate por la actual recurrente, se puede observar, que la misma se entretiene en alegar haber depositado cinco (5) elementos de pruebas por ante el tribunal *a-quo*, que demuestran sus alegatos de hechos, empero ninguna de esas piezas figuran en el expediente que nos ocupa, pues no ha sido aportado ni siquiera el alegado reporte de fecha 14 de marzo del año 2013, supuestamente expedido por el Buró de Crédito (Datacrédito), ni mucho menos elementos probatorios que conduzcan a acreditar el carácter de injusto de la deuda que alegadamente figura en el mismo”.

11) Que de la página 5 del memorial de casación que ocupa nuestra atención, comprobamos que el propio recurrente admite que por error

del abogado que suscribe el presente memorial, todos los documentos depositados bajo inventario ante la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corresponde al expediente a nombre de la señora Marina Álvarez Herrera, cuando debió ser los documentos relativos al caso de la hoy recurrente Joaquina Nereida Ruiz Punte.

12) Que de lo expuesto más arriba se comprueba que la corte *a qua* no se encontraba en condiciones de evaluar las pretensiones de la demandante original y hoy recurrente al no figurar en el expediente las pruebas que demostraban las alegaciones de hechos invocadas, ni siquiera el reporte expedido por el Buró de Crédito (Datacrédito), que en ese orden cabe resaltar que en aplicación del principio general de la carga de la prueba positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones.

13) En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que en el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como cierto a los efectos del proceso²⁷⁹, que en el caso concreto al no haber el recurrente demostrado ante la Corte sus alegatos, no era posible retener responsabilidad contra la recurrida, por lo tanto, al fallar dicha alzada rechazando sus pretensiones en el sentido indicado falló dentro del ámbito de legalidad, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

14) El estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

15) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad

279 S.C.J., 1ra Sala, sent.111 del 25 de febrero 2015

con los artículos 65-1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquina Nereida Ruiz Puente, contra la sentencia civil núm. 197-2014, dictada en fecha 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silverstar Ventures, LTD.
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrido:	Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (Embraer).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángel Gómez Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silverstar Ventures, LTD, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social establecido en la calle Esteban Suazo núm. 90, sector Cacique, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José V. López Perrota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0771913-0, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, esquina calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombina, suite 306, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal de Brasil, con su domicilio principal ubicado en la avenida Brigadeiro Faria Lima 2170, ciudad Sao José dos Campos, República Federal de Brasil, representada por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Ángelo Gómez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 223-0015404-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto I. Mañón, Torre Ejecutiva Sonora, suite 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 847/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el medio de no recibir propuesto por la apelada, entidad EMPRESA BRASILEÑA DE AERONÁUTICA, S. A. (EMBRAER), y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la entidad SILVERSTAR VENTURES, L. T. D., contra la sentencia No. 038-2011-01095, relativa al expediente No. 038-2011-00072, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2013, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* *Condena a la impugnante, entidad SILVERSTAR VENTURES, L. T. D., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y ÁNGELO GÓMEZ ENCARNACIÓN, quienes han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silverstar Ventures, LTD y como parte recurrida Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de diciembre de 2000 las partes suscribieron una autorización para promover venta de aviones Embraer, y en la misma fecha fue redactado el documento denominado Disposiciones suplementarias a nuestra carta de referencia VPD-238-2000, en el que pactaron que dicha autorización sería interpretada conforme a las leyes de la República Federal de Brasil y todas las disputas que surgieren en relación con dicho acuerdo serían decididas en última instancia en las cortes de Sao José Dos Campos, Estado de Sao Paulo, Brasil; b) que en fecha 30 de agosto de 2010 la entidad Silverstar Ventures, LTD demandó a la Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER) en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; c) que la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2012-01095 de fecha 8 de noviembre de 2012, y remitió a las partes ante la jurisdicción correspondiente, decisión que fue recurrida en impugnación *Le Contredit* por Silverstar Ventures, LTD, recurso que la corte apoderada declaró inadmisibles por haber sido

interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, según sentencia núm. 847/2014, ahora impugnada en casación.

5) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que en los medios invocados no han sido debidamente desarrolladas las violaciones imputables a la sentencia impugnada, de manera tal que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si estas verdaderamente se han producido.

6) En ese tenor, es preciso destacar que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios de que se traten, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos de los medios de casación, en el cual la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la Tutela Judicial Efectiva el Debido Proceso de ley, así como violación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2013; **segundo**: violación del derecho de defensa, lo que degenera en la violación al artículo 8, numeral j de la Constitución dominicana y los artículos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos Humanos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **cuarto**: ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.

8) En el primer medio de casación invocado el recurrente sostiene, que “la competencia del tribunal es una consecuencia de una disposición constitucional vigente, como podréis verificar honorables magistrados; resulta que el artículo 69 numeral primero de la Constitución del 2010, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso conformado por las garantías mínimas, lo es el derecho a una justicia accesible, oportuna

y gratuita”; asimismo transcribió varias jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia.

9) De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente.

10) Que si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, estos deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que como se observa de lo anteriormente transcrito la recurrente, Silverstar Ventures, LTD, en el caso bajo estudio, no ha explicado en su medio de casación en qué consisten las violaciones por él enunciadas, sino que se ha limitado a citar jurisprudencias de esta Corte de Casación y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa señalar los vicios, las transgresiones de la ley, regla o principio jurídico que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de examinar el medio de que se trata, el cual frente a estas circunstancias, tal y como lo solicita la parte recurrida, debe ser declarado inadmisibile.

11) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada emitió un fallo errado y desvinculado de los preceptos legales que rigen la materia, haciendo una interpretación errónea de los textos legales e incurriendo en desnaturalización de los hechos al denegar el conocimiento de los hechos fácticos del caso y no tomar en cuenta los medios de prueba depositados.

12) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la parte recurrente no ha indicado expresamente qué parte de la sentencia impugnada contraviene los textos legales por esta referidos; que además sus argumentos carecen de sustento y fundamento; la corte *a quo* no hizo

valoraciones en cuanto al fondo del litigio, ni mucho menos en cuanto al fondo del recurso de impugnación *Le Contredit*, pues se limitó a valorar, como era su deber, la pertinencia del fin de inadmisión que le fue propuesto.

13) Que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada falló correctamente al declarar inadmisibile el recurso de impugnación *Le Contredit* del cual estaba apoderada, pues se comprueba de su lectura que la sentencia núm. 038-2012-01095 dictada por el tribunal de primer grado fue notificada a la entidad Silverstar Ventures, LTD en fecha 25 de enero de 2013, por lo que el último día hábil para interponer el referido recurso era el 10 de febrero de 2013, que por ser domingo se pasó al lunes 11 de febrero del mismo año; sin embargo, esta procedió a interponer su recurso el 12 de febrero de 2013, en violación al plazo de 15 días dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978, que reza: “*La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta*”.

14) Es preciso recordar que cuando un tribunal declara inadmisibile una acción, se encuentra impedido de ponderar tanto el fondo como las pruebas aportadas tendentes a edificarlo sobre el asunto.

15) Que en efecto, al ser uno de los efectos de las inadmisibilidades, como ha sido indicado, el impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, le está vedado al tribunal o corte apoderado conocer los méritos de las pretensiones del fondo de las partes, se refieran tanto a aspectos principales como en la especie resultaba ser la ejecución del contrato suscrito entre las partes, como los petitorios accesorios, a saber los daños y perjuicios solicitados. En tal sentido, la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los hechos fácticos de la casuística de la cual se encontraba apoderada, así como al no ponderar los medios de prueba depositados para la solución de la litis. Conforme lo expuesto, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta apreciación de los actos contentivos de la notificación de sentencia de primer grado y del recurso de impugnación, que le condujeron a efectuar una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibile el referido recurso *Le Contredit* por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días requerido por la ley, razón por la que procede desestimar los medios examinados.

16) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte al desvirtualizar los hechos e interpretar erróneamente el derecho incurrió en falta de motivos en la sentencia impugnada, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Al respecto la parte recurrida presentó sus medios de defensa indicando que del simple examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* cumplió con todas las formalidades dispuestas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la obligación del juez se limitó a decidir sobre el fin de inadmisión propuesto, no pudieron ser de otra forma, pues ese es en esencia el propósito de las inadmisibilidades.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese sentido la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido, además los mismos han permitido a esta Corte de Casación decidir que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silverstar Ventures, LTD, contra la sentencia civil núm. 847/2014 de fecha 8 de octubre

de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros DHI-ATLAS, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurrido:	TwisterRent-A-Car, C. por A.
Abogados:	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo León y Fausto García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-ATLAS, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con el registro nacional de contribuyente núm. 101-06164-2, representada por Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083934-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez #92, esq. calle Imbert, de la ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida TwisterRent-A-Car, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con el registro nacional de contribuyente núm. 130402086, con asiento social en la calle Víctor Esveillat, ciudad de Santiago, representada por Victoriano Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319148-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Radhamés de Jesús Acevedo León y Fausto García, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle A, esq. calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en Los Cerezos #7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00028/2013, dictada en fecha 24 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por DHI-ATLAS, S. A., representada por su presidente, señor FELIX ROLANDO FRANCO MARTE, contra la sentencia comercial No. 365-10-00548, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de TWISTER RENT-A-CAR, representada por su administrador, señor VICTORIANO FERNANDE, sobre demanda en ejecución de póliza y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo, de la sentencia recurrida, para que exprese: CONDENA a DHI-ATLAS, S. A., a un interés a modo de indemnización suplementaria y que el mismo sea liquidado, conforme a la tasa así establecida, por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, y se

confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA, la parte recurrida TWISTER RENT-A-CAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS RUMARDO ANTONIO RODRIGUEZ y ERICK R. GERMAN MENA, bogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución núm. 2671-2013, dictada en fecha 7 de agosto de 2013, emitida por esta Primera Sala, en la que se pronuncia la exclusión de la parte recurrente.

B) Esta sala en fecha 30 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros DHI-ATLAS, S. A., recurrente; y como recurrida TwisterRent-A-Car; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de póliza y daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-10-00548 de fecha 17 de marzo de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso y confirmó en parte la decisión recurrida mediante

fallo núm. 00028/2013, de fecha 24 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento por no contener elección de domicilio en la capital de la República, al tenor del art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Del examen de la documentación que forma el expediente relativo al presente recurso no consta depositado el acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, por lo que, en efecto, mediante resolución núm. 2671-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, fue declarada por esta corte la exclusión de la parte recurrente, lo cual impide verificar si la parte recurrente hizo elección de domicilio en la capital de la República, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, según lo prescrito por el art. 6 de la Ley 3726 de 1953. Empero, a pesar de ello, se impone reiterar el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que la exigencia de elección de domicilio del recurrente en la capital de la República consiste en una formalidad que no es de orden público y su inobservancia constituye una irregularidad de forma, sancionada conforme las reglas de las nulidades de forma y, por tanto, sujeta a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, anclada en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; que, en la especie se ha podido verificar que la parte ahora recurrida ha ejercido de manera oportuna su derecho de defensa, sin invocar ni probar agravio alguno, por lo que la irregularidad de que se trata resulta inoperante para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, máxime que tal defecto de forma no ha impedido que el acto alcance su objetivo; por consiguiente, procede desestimar el presente medio de nulidad.

4) La parte recurrida además solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque el monto condenatorio no excede los doscientos salarios mínimos establecido en el art. 5, párrafo II, literal c de la Ley 491 de 2008; que por su carácter perentorio, será examinado el medio de inadmisión, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación.

5) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a acoger parcialmente el recurso de apelación, únicamente modificando en parte el ordinal segundo de la sentencia impugnada, imponiendo un interés a modo de indemnización complementario como consecuencia del incumplimiento del contrato de póliza de seguro suscrito con la recurrida, por lo que en la especie, el monto constituye un accesorio de lo principal, que es la ejecución del contrato de póliza suscrito entre las partes; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, Violación a la ley”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la parte recurrente, en síntesis y para liberarse de su responsabilidad frente a la parte recurrida, alega que en la especie no ocurrió un robo, sino un abuso de confianza, riesgo éste que no fue asegurado por la parte recurrida, sin embargo olvida dicha parte, que la naturaleza de la parte demandante original y recurrida por ante ésta instancia, es justamente rentar vehículos de donde se establece que acoger el pedimento o pretensión de la parte apelante es desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que tal argumentación también deviene en frustratoria; que en la decisión recurrida se deja constancia, como una cuestión de hecho, de que en el expediente no existe documento alguno que pruebe, que la parte recurrente diera cumplimiento al contenido del contrato de póliza suscrito por las partes, pero que, como se advierte, el tribunal a-quo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido dicho incumplimiento contractual, toda vez que no reposa en el expediente que las partes, y en lo referente a que la referida póliza de seguro hubiera sido objeto de modificación o

de revocación de mutuo acuerdo, por lo que mantenía enteramente su vigencia, y en consecuencia se reconoce como buena y absolutamente válida, el contenido de la misma; que en la especie procede ordenar el cumplimiento de la ejecución de la póliza, toda vez que como ha sido establecido, el imperio de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, de la República Dominicana, deben ser aplicados en la especie; que la parte recurrida en el curso del proceso ante el tribunal a quo, así como por ante esta Corte de Apelación, no ha demostrado daños por un valor superior a la garantía correspondiente; que ante lo expuesto, debe ser acogido parcialmente el presente recurso de apelación y en consecuencia modificar el ordinal Segundo de la sentencia apelada, porque la misma viola las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; que en tales circunstancias lo procedente es que sea modificado el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que se le confiera a la parte recurrida y demandante originalmente un interés sobre el monto otorgado en la sentencia apelada, es decir, sobre los NOVECIENTOS DOCE MIL, QUINIENTOS PESOS DOMINICANO (RD\$912,500.00); que tanto del examen de la sentencia, así como todo lo expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, salvo en lo referente al ordinal segundo, por lo que se acoge, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso que nos ocupa y se modifica el ordinal segundo de la sentencia, para que se condene a la parte demandante, es decir a DHI-ATLAS, S. A., a un interés a modo de indemnización suplementaria y que el mismo sea liquidado, conforme a la tasa así establecida, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, y confirmar en los demás aspectos, la misma, por ser de justicia”.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte no establece si acoge o no el recurso de apelación, vulnerando el derecho de defensa del recurrente; que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas que aportó el hoy recurrente; que aunque la recurrente mantenía un contrato de póliza con la recurrida, el vehículo fue sustraído por abuso de confianza, ya que fue entregado de manera voluntaria a uno de sus clientes a raíz de un contrato de alquiler de vehículo; que el vehículo fue entregado por

la recurrida a una persona que no conocía; que los daños sufridos como consecuencia de la celebración de un contrato por abuso de confianza, no se encuentran incluidos en los riesgos cubiertos por la póliza concertada por las partes en litis; que la sentencia no indica razón por la cual condena a la recurrente.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* contesta los puntos en los cuales se sustentó la parte recurrente, observando, comentado y valorando las pruebas de manera correcta; que la parte recurrente pretende liberarse de su responsabilidad contractual al alegar la inexistencia de las causales para cumplir con su obligación de aseguradora; que la corte *a qua* en la parte dispositiva de la sentencia impugnada expresa de manera precisa que confirma la sentencia de primer grado, modificando únicamente el numeral segundo; que en el contrato de póliza suscrito, se especificó el uso que sería dado por la recurrida al vehículo asegurado, es decir, de alquiler, motivo por el cual existe riesgo de robo o sustracción.

10) En atención a un aspecto del primer medio, relativo a que la sentencia atacada no estatuye sobre la admisibilidad del fondo del recurso de apelación, en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en su numeral segundo la alzada indica que “acoge parcialmente el recurso de apelación (...) modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada”, de lo que se verifica que ciertamente la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación, motivo por el cual no se verifica ninguna violación al derecho de defensa ni omisión de estatuir, procediendo a rechazar dicho aspecto del primer medio.

11) Del examen de la sentencia atacada se verifica que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las mismas evidenció que la sentencia de primer grado que condena a la recurrente al pago de la suma de RD\$912,500.00 con motivo de la ejecución del contrato de póliza de seguro de vehículo de motor suscrito con la recurrida, fue decidida sobre la base de lo establecido en el mismo, tomando en cuenta el objeto social de la actual recurrida, el cual consiste en entregar a los clientes un vehículo de motor para su desplazamiento por un tiempo delimitado, razón por la cual dichas entidades corren el riesgo de que los clientes no devuelvan el vehículo de motor alquilado, y que ante la posibilidad de

dicho suceso, estas entidades proceden a contratar una póliza de seguro que los asegure en caso de la ocurrencia de este tipo de evento.

12) Al momento en que la entidad aseguradora Seguros DHI-ATLAS, S. A. no dio cumplimiento a lo establecido en el contrato de póliza de seguro en caso de robo, se constató el incumplimiento contractual por parte de esta última; en ese sentido, la sentencia impugnada fue decidida en atención a una apreciación de los hechos de la causa y los documentos aportados al debate, motivo por el cual la jurisdicción de segundo grado confirmó parcialmente la sentencia impugnada, acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado; cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, procede el rechazo de los medios examinados.

13) La sentencia impugnada se encuentra en consonancia con el art. 1134 del Código Civil que indica que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; y el art. 1135 del mismo código, el cual dispone que: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134 y 1135 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-ATLAS, S. A. contra la sentencia civil núm. 00028/2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo León y Fausto García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stanley Saúl y Marvin Numeroff.
Abogados:	Licda. Tanya Mejía Ricart y Lic. Jorge A. Rosario Arrendell.
Recurrido:	Rafael José Taveras Camilo.
Abogada:	Dra. Alfrida María Vargas Suárez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, norteamericanos, portadores de los pasaportes núms. 215226141 y 060087082, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, respectivamente, debidamente representado por los

Lcdos. Tanya Mejía Ricart y Jorge A. Rosario Arrendell, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0973891-4 y 001-0285898-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 74, de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rafael José Taveras Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055362-8, domiciliado y residente en la calle Furci Pichardo núm. 52, edificio Gil Roma XX1, apto. 5-B, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar 353, esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elams's, II, *suite* 2-C, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm.688-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01014/12 de fecha 08 de noviembre del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, mediante acto No. 4322/12, de fecha 20 de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL JOSÉ TAVERAS CAMILO, por haber sido ejercida conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas; **TERCERO:**COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 3 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 29 de abril de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

C) Esta sentencia no estará firmada por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia y Justiniano Montero Montero, por haberse inhibido por figurar como juez en la decisión objeto del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Stanley Saúl y Marvin Numeroff y como parte recurrida Rafael José Taveras Camilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que el señor Rafael José Taveras Camilo, es propietario del apto. 3c, del condominio Yamina IV, de la avenida Boulevard, Juan Dolio, por lo que alegando múltiples daños por filtraciones en su inmueble demandó en referimiento a los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, propietarios del apto. 4c, del referido condominio, en procura de que las mismas fueran corregidas, acción que acogió la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 686-10, de fecha 13 de septiembre de 2010, la cual ordenó la corrección inmediata de las filtraciones que afectaban el inmueble del demandante so pena de una astreinte provisional de RD\$3,500.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a computarse a partir de la notificación de la decisión; b) ese fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 7-2010, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) Igualmente, se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo interpuso una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, por ante el mismo juez que lo había fijado, acción que fue acogida por el tribunal quien mediante ordenanza núm. 104-11 de fecha 11 de marzo de 2008, liquidó dicho astreinte en la suma de RD\$493,500.00 pesos dominicanos en perjuicio de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff; **b)** los referidos señores interpusieron un recurso de apelación contra la aludida ordenanza y a su vez demandaron la suspensión de la misma ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió provisionalmente dicha suspensión mediante ordenanza núm. 178-2011, hasta tanto dicha alzada decidiera en torno al recurso del que había sido apoderada; **c)** que dicho recurso fue decidido por la Corte mediante la sentencia núm. 297-11, de fecha 10 de octubre de 2011, la cual declaró nulo el acto del recurso; **d)** que los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, interpusieron contra la citada ordenanza núm. 104-11, un segundo recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte mediante sentencia núm. 84-2012, de fecha 10 de abril de 2012.

3) También se observa del fallo objetado: **a)** que fundamentado en los mismos hechos indicados anteriormente, el señor Rafael José Taveras Camilo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; **b)** que esa decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada, y condenar a los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff al pago de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, según se verifica en la sentencia 795/2013 del 28 de agosto de 2013.

4) Igualmente se extrae de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, usando como título la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte fijada, trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, el cual fue validado por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01014-12, de fecha 08 de noviembre de 2012, la cual ordenó a los terceros embargados pagar las sumas por las que se reconocieran deudores frente a los referidos embargados; **b)** que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, por los demandados

originales, procediendo la corte a rechazar el referido recurso, confirmando el fallo apelado, mediante sentencia núm. 688-2013 de fecha 30 de agosto de 2013, impugnada ahora en casación.

5) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

6) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 29 de noviembre de 2013, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015; que en dicho texto el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

7) No obstante, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió la validez de un embargo retentivo, en la que el juez se limitó a verificar la regularidad de dicho embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procediendo a validar dicho embargo y ordenando a los terceros embargados pagar en manos del acreedor embargante los montos por los cuales se reconocieran deudores del embargado, pero no se advierte que la sentencia haya fijado ningún monto condenatorio, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizará el medio de casación propuesto.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que en fecha 27 de diciembre

del 2011, mediante acto No. 1330-2011, se trabó el embargo retentivo, y que para esa fecha ya había sido emitida la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, No. 297-2011, de fecha 10 de octubre del 2011, por lo que la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 104-11 de fecha 8 de marzo del 2011, quedaba aniquilada de pleno derecho luego de emitida dicha sentencia, máxime cuando no se interpuso recurso de casación en contra de la misma, no obstante fuera interpuesto un nuevo recurso de apelación en contra de la ordenanza que sirvió de título al embargo, que originara la sentencia No. 84-2012 de fecha 10 de abril del 2012, pues debió demandarse nueva vez la suspensión en virtud del nuevo recurso cosa que no consta, por lo que este argumento se rechaza (...) que contrario a estos alegatos, el objeto de la causa que nos ocupa, relativa a la demanda en validez de embargo retentivo es determinar la existencia o no de un título con las características exigidas por la ley para permitir la validez de una medida conservatoria, especialmente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y como ya fue expuesto la sentencia No. 191/12 del 2 de marzo del 2012, aunque involucra a las mismas partes y comparte los mismos hechos que generaron la sentencia que sirve de base al embargo, no es motivo para que el tribunal de primer grado lo tomara en cuenta a los fines de derivar consecuencias (...).

9) La alzada continúa exponiendo lo siguiente: “(...) Que se advierte que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de un título válido que lo constituye la ordenanza 104-11 de fecha 08 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en observancia de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose irregularidades respecto a las menciones necesarias de los actos de alguacil, siendo debidamente denunciado y contradenunciado en tiempo hábil, sin que se haya además alegado inembargabilidad de los bienes afectados, por lo que procede validar el mismo por la suma RD\$493,500.00, que es el valor liquidado a través de la referida ordenanza, frente a los terceros embargados, por lo que deberán pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado por la parte demandada (...)”.

10) Los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de

casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y de motivos.

11) El recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar la naturaleza del embargo, ni su certeza, ya que estableció la existencia de un crédito en base a una ordenanza de referimiento, que liquidó una astreinte, la cual a su entender había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo que la naturaleza de este tipo de ordenanza es provisional, y que la ley ha dispuesto que las mismas solo pueden ser impugnadas en casación junto con el recurso que se interponga contra la decisión resultante de la demanda principal, por lo que en el presente caso la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte y en virtud de la cual se trabó el embargo no podía ser atacada en casación de manera independiente a fin de obtener el carácter de firmeza, sino conjuntamente con la demandaprincipal en daños y perjuicios, la cual estaba pendiente de conocimiento, en tal sentido no era posible que dicha ordenanza adquiriera la autoridad de cosa juzgada como entendieron los jueces del fondo, por tal razón, la validez del embargo debió ser rechazada por la corte.

12) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Con relación al vicio invocado ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²⁸⁰.

14) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha advertido, que aunque la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, fue dictada por el juez de los referimientos, mediante dicha decisión se ordenó la liquidación definitiva de la astreinte que había sido fijada por

280 SCJ, Primera Sala, núm. 0260/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

la ordenanza núm. 686-10 de fecha 13 de septiembre de 2010, crédito que se convirtió en firme e irrevocable en virtud de la sentencia núm. 297-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró nulo el recurso de apelación que se interpuso contra la referida ordenanza, decisión que conforme consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no fue recurrida en casación, convirtiéndose así en definitiva.

15) En ese orden de ideas, es preciso retener que cuando los tribunales disponen la medida de astreinte y como consecuencia de su incumplimiento proceden a su liquidación en modalidad definitiva, sea por el juez de fondo o por el juez de los referimientos, estas contienen una nueva condenación, un nuevo crédito, independiente de cualquier otra condenación relativa al caso, que puede ser ejecutada una vez la decisión que la contiene haya adquirido firmeza, como ocurre en el caso que nos ocupa, en razón de que como expresamos precedentemente, no fue interpuesto recurso de casación contra la sentencia que declaró nulo el acto del recurso de apelación intentado contra de la referida ordenanza que liquidó la astreinte.

16) Es pertinente destacar además, que la vía del recurso de casación en contra de las ordenanzas que dictan los tribunales de alzas en materia de referimiento, se encuentra habilitada bajo el mismo régimen jurídico que cuando se juzga en materia ordinaria, toda vez que el único recurso que el legislador suprimió de forma expresa contra las aludidas ordenanzas fue el recurso de oposición, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 834-78, por lo tanto, el argumento del recurrente de que no es posible ejercer dicha vía de recurso a fin de aguardar el fallo sobre el fondo de lo principal carece de sentido de legalidad como argumento casacional.

17) En consecuencia, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización denunciada, pues el hecho de que el título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata fuera una ordenanza emitida por el juez de los referimientos, no es óbice para que cuando se den las condiciones que han sido expresadas esta pueda ser utilizada como título para trabar un embargo, siempre que reconozca un crédito que contenga las exigencias de certeza, liquidez

y exigibilidad, requisitos cuyo cumplimiento fueron observados por la corte *a qua* conforme consta en el numeral 18 de la decisión objeto del presente recurso de casación, en tanto, que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano prevé la fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, en esas atenciones, procede rechazar el alegato aquí analizado.

18) En un segundo aspecto del medio objeto de estudio el recurrente denuncia que la alzada estableció la existencia del crédito sin observar que la sentencia núm. 191-12, descargó de responsabilidad a los recurrentes.

19) En cuanto a este punto, es preciso señalar que según revela el fallo impugnado, si bien por medio de dicha sentencia fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente en perjuicio de los ahora recurrentes, que estaba fundamentada en los mismos hechos que originaron la ordenanza que sirvió de título para trabar el embargo retentivo de marras, también lo es que mediante sentencia núm. 795-13 de fecha 28 de agosto de 2013, fue revocada dicha decisión condenando a los actuales recurrentes a pago pecuniario.

20) No obstante lo anterior, cabe puntualizar que lo decidido en dichas sentencias, aunque envuelva a las mismas partes y tengan como origen el mismo hecho, no incide en la verificación de la regularidad y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo, que fue lo que observó la corte *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues como fue establecido en otra parte de esta misma sentencia, la alzada comprobó que el embargo retentivo fue trabado en base a una ordenanza que liquidó una astreinte definitiva, que es un título firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto dicho embargo no dependía del resultado de la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra los ahora recurrentes; en esas atenciones, se desestima el aspecto del medio examinado por no haber incurrido la alzada en las violaciones denunciadas.

21) Finalmente la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la alzada ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie

se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 557 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, contra la sentencia civil núm. 688-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Bono de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Abonap).
Abogados:	Licdos. Roberto A. Rosario P. y Basilo Guzmán R.
Recurrido:	Gerard Van Der Veen.
Abogado:	Lic. Daniel D. Rodríguez Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de Julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación Bono de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-03-00137-9,

con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Bosch (antigua Libertad), esquina calle Jaragua de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por su vicepresidente ejecutivo, el Licdo. Víctor José Rosario Andrikson, dominicano, mayor de edad, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003310-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto A. Rosario P. y Basilo Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Dr. Pedro A. Columna, núm. 41-A, primer nivel de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Gerard Van Der Veen, de nacionalidad holandesa, Pasaporte núm. NF4980816, domiciliado y residente en la calle Principal de Cabarete, apto. B del residencial Orilla del Mar, Sosua, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Daniel D. Rodríguez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048015-6, con estudio profesional abierto en el número 161 de calle Padre Billini de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, edificio Condado Plaza, *suite* 401, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 227-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir; SEGUNDO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación parcial por ser regular en la forma y justo en el fondo; TERCERO: ordena que las costas del procedimiento producidas en primer grado ser reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo; CUARTO: se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2014, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 11 de marzo de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), y como parte recurrida Gerard Van Der Veen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que: **a)** en fecha 24 del mes de agosto del 2007, la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), vendió al señor Gerard Van Der Veen una porción de terreno de 638.23 metros; **b)** alegando incumplimiento en la entrega del referido solar, el comprador demandó a la vendedora en nulidad de acto de venta, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acción que a solicitud de la parte demandada fue declinada en parte por dicho tribunal, por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, para que conociera y fallara sobre el derecho de propiedad, procediendo a sobreseer el conocimiento del proceso en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 1257 de fecha 18 de diciembre de 2012; **c)** contra esa decisión, la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), recurrió parcialmente en apelación, dicha decisión; la corte *qua* apoderada acogió dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 227/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque alegadamentelos medios de casación propuestos versan sobre nulidades de pura forma.

3) En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

4) Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos del medio de casación, en el cual la parte recurrente invoca lo siguiente: **único**: violación del artículo 130 de Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley porque según alega inaplicó o aplicó incorrectamente el art.130 de Código de Procedimiento Civil, toda vez que ante el tribunal de primer grado formuló conclusiones en el sentido de que en caso del hoy recurrido oponerse a la excepción de incompetencia planteada, se le condenara al pago de las costas del procedimiento, pedimento sobre el cual no se pronunció dicho tribunal, por tanto, la alzada al fallar como lo hizo reservando las costas generadas en primer grado para que sean falladas conjuntamente con el fondo, desconoció el contenido del art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

6) De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en dicha decisión se ha realizado una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

7) En lo referente al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...)al ser examinada la sentencia que

ahora se procura infirmar a través del recurso, se aprecia que la recurrente entre otras cosas solicitó del juez *a quo* “cuarto: reservando las costas para que sean falladas conjuntamente con la del fondo, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil por ser ello más armónico con la naturaleza del pedimento aquí vertido”; que en ese orden de ideas si bien es reprochable que el juez de primer grado por un olvido no se refiriera a la petición referente a la reservación de las costas, esta corte no podría modificar su contenido en el sentido de fallarlas definitivamente cuando el juez de primer grado con relación a este aspecto solo se le solicitó reservar las costas “por ser ello más armónico con la naturaleza del pedimento aquí vertido”, que por tanto y no habiendo nada más que juzgar(...)”.

8) En relación al aspecto examinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, verifica que aunque la parte recurrente alega haber producido conclusiones ante el juez de primer grado, en el sentido de que se condenara al hoy recurrido si se oponía a sus pretensiones incidentales anteriormente transcrita, del estudio de la sentencia impugnada en casación se advierte que la alzada comprobó de las pruebas sometidas a su consideración, de manera particular, la sentencia recurrida en apelación, que dicha parte, contrario a lo que ahora alega, lo que solicitó al juez *a quo* fue que las costas del procedimiento fueran reservadas para ser falladas conjuntamente con las del fondo, por lo que, al no haber aportado el recurrente en ocasión de este recurso de casación, prueba en contrario a lo establecido por la alzada, sus alegatos equivalen a las simples afirmaciones de una parte interesada, que no son suficientes para anular lo decidido por los jueces del fondo.

9) En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada²⁸¹”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

10) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, al haber fallado la corte

281 SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal, satisfizo la pretensión que en ese sentido planteó originalmente el recurrente en primer grado.

11) Además, contrario a lo alegado, la alzada obró conforme a la disposición del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”; y como se ha indicado, en el presente caso, el incidente decidido por el tribunal de primer grado no lo desapoderó del fondo del asunto, ni tampoco la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, las costas tal y como estableció la corte todavía no eran exigibles.

12) En consecuencia, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, por lo tanto no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio analizado y por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

13) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido en la parte capital del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Bona de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil núm. 227/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Bona de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Daniel D. Rodríguez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romelia de la Cruz Mariano.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
Recurridos:	Maykor Miguel Ortiz Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Romelia de la Cruz Mariano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.027-0006645-5, domiciliada y residente en la calle Padre Peña,núm.61, sector Centro, del municipio de Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey;quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032415-5, con estudio profesional en la calle Laureano Canto R. núm. 13, Cubículo núm. 5, Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle 15, edificio núm. 10, Apto. núm. 2-3, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, los señores Maykor Miguel Ortiz Díaz, Elvin Darío Berroa Díaz, Petronila Zorrilla M. Díaz y Feliciano Zorrilla Díaz, (sucesores de los finados Javier Díaz y Encarnación Lapaix de Díaz), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0043507-2, 027-0047857-7, 027-0034226-0 y 027-0023566-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor del Rey, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-2225194-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 66, esquina Genaro Díaz, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, Edificio Boyero, Suite 205, ensanche Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.178-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por la señora ROMELIA DE LA CRUZ MARIANO contra la Sentencia No. 138/2014, de fecha 06/08/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos CONFIRMANDO en consecuencias la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENANDO a la señora ROMELIA DE LA CRUZ MARIANO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ROSA HIDALGO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) El memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2015, mediante el cual la parterecurrente, invoca

los medios de casación que se indicarán más adelante; **b)** El memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2015, en donde las partes recurridas, invocan sus medios de defensa; y **c)** El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente-Romelia de la Cruz Mariano y comorecurridas Maykor Miguel Ortiz Díaz, Elvín Darío Berroa Díaz, Petronila Zorrilla M. Díaz y Feliciano Zorrilla Díaz, (sucesores de los finados Javier Díaz y Encarnación Lapaix de Díaz). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que entre el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, y la señora Encarnación Lapaix Díaz, existió un contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 174, manzana núm. 99, ubicado en la calle Restauración del referido municipio; b) que en fecha 19 de agosto de 1982 dicha señora falleció; c) que en fecha 9 de diciembre de 2009, el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, traspasó mediante contrato el solar previamente descrito, a la señora Romelia de la Cruz Mariano, el cual hasta la fecha había sido alquilado a la señora Encarnación Lapaix Díaz; d) que el señor Javier Díaz esposo sobreviviente de esta última demandó en restitución de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios a la señora Romelia de la Cruz Mariano y al Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia 138-2014 de fecha 6 de agosto de 2014; e) que el indicado fallo fue apelado por la señora Romelia de la Cruz Mariano, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; mediante sentencia núm.

178-2015, de fecha 28 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el valor del inmueble en la presente litis no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile

3) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 7 de agosto de 2015, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

4) En el caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a quase* limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y, a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en restitución de contrato de arrendamiento incoada por el señor Javier de la Cruz, en contra de la ahora recurrente, declaró nulo y sin ningún valor jurídico el contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 174/2009, que había sido suscrito por el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey y la señora Romelia de la Cruz Mariano, y ordenó al referido ayuntamiento a mantener con vigencia el contrato suscrito con la señora Encarnación Lapaix; de lo anteriorse advierte que en dichas decisiones no fue fijado un monto de condenación; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el Art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación el medio de inadmisión que se

examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casación propuestos.

5) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación, en el cual la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, falta de enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación al art. 65 inciso 3 de la Ley de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **cuarto:** contradicción de motivos de hecho y de derecho.

6) En los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene en esencia, que la decisión impugnada está afectada de falta de motivos, así como una insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que implica violación al art. 65 inciso 3 de la Ley de Casación y al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; afirma también que la alzada justificó su decisión en las motivaciones dadas por el juez de Primera Instancia, el cual rindió una sentencia en base a las argumentaciones de la parte demandante original, que no son más que una sarta de contradicciones y desnaturalización total de los hechos y por consiguiente una interpretación equívoca del derecho.

7) De su lado, las partes recurridas plantean de manera general que aunque la recurrente enuncia cuatro medios de casación, del desarrollo de su memorial solo se puede apreciar uno referente a la violación del art. 65 ordinal 3 de la Ley de Casación y art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; en ese sentido, es preciso indicar que la corte *a qua* hizo una correcta motivación de los hechos y una aplicación formal y justa en base a derecho, al analizar cada detalle del proceso en cumplimiento del debido proceso de ley entre las partes, por lo que procede rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión objeto del recurso.

8) En cuanto a lo previamente planteado en el medio de casación objeto de estudio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprueba del estudio del fallo impugnado, que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos planteados y las pruebas presentadas por la recurrida en apelación, haciendo la salvedad

de que la parte recurrente no depositó ningún elemento de prueba para sustentar sus argumentos, estimó como justa las pretensiones del demandante originario, en el sentido de que se ordenara la restitución del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Encarnación Lapaix Díaz y el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, en razón, de que ésta institución reconoció ante los jueces del fondo, las irregularidades contenidas en el contrato de traspaso de arrendamiento suscrito por dicho ayuntamiento y la hoy recurrente Romelia de la Cruz Mariano, hasta el punto de llegar a admitir que el día 9 de diciembre de 2009, fecha en que alegadamente se firmó el contrato de traspaso del referido solar, el concejode regidores de dicho ayuntamiento no sesionó ese día, razón por la que dio aquiescencia a las pretensiones del demandante originario, reconociéndole su derecho.

9) Que además, la alzada estableció que siendo el Ayuntamiento el propietario del inmueble objeto de la controversia y tomando en cuenta lo expresado por este, procedía mantener la vigencia del contrato de arrendamiento que sobre dicho inmueble tenía la señora Encarnación Lapaix, con el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor, lo que deja en evidencia que la alzada contrario a lo denunciado describió los hechos y realizó un examen detallado de los mismos otorgándole su verdadero alcance sin incurrir en desnaturalización alguna, valoración que realizó dentro de las facultades conferidas a los jueces del fondo en ese sentido.

10) En lo que respecta a que la alzada justificó su decisión en las motivaciones dadas por el juez de Primera Instancia; del estudio de la sentencia criticada se advierte claramente que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por la ahora recurrente, Romelia de la Cruz Mariano, y confirmó la decisión de primer grado dando su propios motivos como resaltamos previamente, los que fueron complementados al adoptar la alzada las motivaciones rendidas por los primeros jueces; que en ese sentido, cabe resaltar, que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (...)”²⁸², siempre y que lo estimen justo y fundamentados en derecho, tal y como ocurrió en la especie, toda vez que la

282 SCJ, 1era Sala, núm. 0302, de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

alzada tras valorar los hechos y las pruebas sometidas a su consideración determinó que el juez *a quo* al fallar como lo hizo recogió de forma eficiente los hechos y realizó una buena aplicación del derecho, al establecer, que el artículo 1101 del Código Civil dominicano dispone que: “El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; que si bien el artículo 1712 del código Civil dispone que: “Los arrendamientos de bienes de la nación, de los ayuntamientos y establecimientos públicos, están sometidos a reglamentos particulares, las disposiciones del Código Civil Dominicano dispone claramente en su artículo 1742, el cual no ha sido derogado ni modificado por ninguna ley especial o posterior que, no se deshace el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del inquilino.

11) En ese sentido, expresó, que si la señora EncarnacionLapaix de Diaz (ahora fallecida), tenía un contrato de arrendamiento con el ayuntamiento de Hato Mayor, sobre el inmueble ya descrito, tras el fallecimiento de dicha señora, el ayuntamiento debió esperar a que los sucesores de la misma reclamaran sus derechos sobre dicho inmueble por ser este un derecho que puede ser cedido en beneficio de otro siempre y cuando se cumpla con la normativa que lo regula, y por tanto, no podía otorgar un nuevo arrendamiento sin la autorización de los sucesores de la señora EncarnacionLapaix de Diaz; que siendo así las cosas la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado.

12) Conforme ha quedado expuesto en los considerandos precedentes, de la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos que le sirvan de sustentación, necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, lo que ha sido comprobado con el examen del fallo atacado al verificar que no se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente,

procediendo desestimar el aspecto del medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Romelia de la Cruz Mariano, contra la sentencia núm. 178-15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Romelia de la Cruz Mariano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrida:	Ramona de Los Santos.
Abogados:	Dres. Tomas Daniel Cueto Acevedo y José Ismael Guerrero Matos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Cortede Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1135811-1 y 001-0264223-6, domiciliados

y residentes en el apto. 1-B, del edificio I, Residencial Milenium, de la avenida Jacobo Majluta, del sector Arroyo Hondo III, quienes tienen como abogado constituido al Dr. W. R. Guerrero Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona de Los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332005-5, domiciliada y residente en el edificio núm. 266 (cuarta planta) de la calle Barahona del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Tomas Daniel Cueto Acevedo y José Ismael Guerrero Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0246750-3 y 001-1096823-7, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 266 (tercera planta) de la calle Barahona del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 3, dictada el 10 de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo contra la sentencia núm. 00526, relativa al expediente núm. 2004-0350-2972, fusionado con los expedientes núm. 035-2004-2913 y 035-2004-01488 y con los expedientes declinados núm. 036-2004-1520 y 036-2004-00632, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 02 del mes de mayo del 2006, a favor de la señora Ramona de los Santos, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, al pago de las costas del proceso, distra-yendo las mismas a favor de los Dres. Tomas Daniel Cueto Acevedo y José Ismael Guerrero Matos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de agosto de 2007, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala celebró en fecha 2 de febrero de 2011, audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando en estado de fallo.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, y como parte recurrida Ramona de los Santos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) que en fecha 27 de noviembre de 2003, fue suscrito un contrato de promesa de venta del apto. B1, de la Primera Planta, del edificio I, del Condominio Residencial Millenium, entre los señores Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, vendedores, y Ramona de Los Santos, compradora, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos RD\$1,400,000.00, divididos los pagos en varias cuotas y diferentes fechas; b) que el 18 de mayo de 2004, mediante acto núm. 408/04, del ministerial Carlos Roche, Ordinario la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, demandaron en resolución de contrato de promesa de venta a la señora Ramona de los Santos. c) en fecha 28 de febrero del año 2004, la referida compradora realizó formal ofrecimiento de pago a los indicados vendedores por la suma de doscientos cincuenta mil pesos

RD\$250,000.00, mediante cheque bancario certificado y posteriormente, en fecha 3 de marzo de 2004, mediante acto núm. 501-2004, dicha ofertante puso en mora e intimó a los aludidos vendedores a recibir el indicado cheque, así como otro cheque que había sido emitido a su favor por la suma total de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), procediendo la compradora a realizar consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos; d) que dicha compradora demandó la validez de la oferta real de pago contra los vendedores Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 00526-06 de fecha 2 de mayo de 2006, rechazó la demanda en resolución de contrato y validó la oferta real de pago; e) inconformes con esa decisión los demandados primigenios la recurrieron en apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 3 de fecha 10 de enero de 2007, objeto del presente recurso de casación.

2) Las partes recurrentes en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. **segundo:** violación al derecho de defensa y violación de la ley. **tercero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley específicamente al artículo 1184 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *quá* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en falta de base legal, toda vez que rechazaron la solicitud de sobreseimiento planteada, fundamentada en que no se encontraba depositado entre los legajos del expediente ningún documento que diera cuenta de la intención de inscribirse en falsedad, sin embargo, fue depositado ante dicha alzada el acto núm. 1522/06, de fecha 03/10/2006, contentivo de notificación de inscripción en falsedad.

4) Sobre el particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ni hubo falta de fase legal, puesto que en cuanto al sobreseimiento, la corte no encontró motivos serios.

5) En cuanto al aspecto impugnado la sentencia de la alzada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)que del estudio y análisis del expediente, se advierte, que no se encuentran depositados en el legajo documentos que avalen las intenciones de la recurrente de inscribirse en falsedad, por lo que resulta improcedente sobreseer la instrucción de la causa, además de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal, (...) que, también, los recurrentes no han negado haber plasmado sus firmas en dicho contrato, sino, más bien, que hubo vicio del consentimiento al hacerlo, que esta situación no es causa de falsedad; (...)”.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados²⁸³.

7) En cuanto al alegado en el medio objeto de análisis, esta Primera Sala, advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos aportados en ocasión del recurso de casación que ocupa la atención de esta jurisdicción casacional que ciertamente, la alzada hizo constar en su decisión que no le fueron aportados documentos que demostraran la intención de los hoy recurrentes de inscribirse en falsedad contra el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, afirmación realizada a pesar de haberle sido aportado, mediante inventario de fecha 15 de noviembre de 2006, el acto núm. 1522/2006, al que hace referencia la parte recurrente, actuación procesal con la que se pretendía dar inicio al procedimiento de inscripción en falsedad previsto por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; cuestión que permite establecer una errónea apreciación de los documentos sometidos al escrutinio de dicha jurisdicción.

283 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598 de fecha 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

8) Sin embargo, dicha actuación no hace anulable la sentencia, en razón de que la corte *a qua* también hizo constar en su decisión, como fundamento del rechazo de la pretensión de sobreseimiento, que los argumentos en que se apoyaba la aducida inscripción en falsedad era la verificación de vicios del consentimiento, alegatos que, conforme determinó la alzada, no eran causa de falsedad del contrato, en tanto que no se dirigen a la demostración de que el oficial con fe pública en el ejercicio de sus funciones haya declarado o hecho constar aspectos distintos a los que fueron declarados por las partes; que así como lo indicó la corte *quala* inscripción en falsedad es un procedimiento por medio del cual se puede atacar la fe pública de que gozan las exposiciones contenidas en un acto auténtico para probar que dicho acto es falso.

9) Tomando en consideración lo anterior, aun cuando la alzada incurrió en un error al establecer que no había pruebas de la intención de la parte recurrente de inscribirse en falsedad, esta afirmación se ve subsanada al justificar el rechazo del sobreseimiento planteado, fundamentado en que el indicado incidente no resultaba pertinente para demostrar los alegatos de los hoy recurrentes; Sobre ese punto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que reitera en esta ocasión, que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces del fondo y escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización²⁸⁴; lo que no ha sido probado en el caso en concreto; cabe señalar además, que conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala, el cual se reitera en esta ocasión, aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda²⁸⁵. Por lo que en atención a los motivos indicados procede desestimar el medio analizado.

10) En el primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa, toda vez que le fue solicitada una comparecencia personal para probar la cuestión litigiosa relativa al dolo la rechazó, además de que no se pronunció sobre estos argumentos.

284 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, de fecha 17 de octubre de 2012, B. J. 1223.

285 ;SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

11) Respecto a lo alegado, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica que ante la jurisdicción de fondo la parte recurrente argumentaba que existía un error en el contrato, específicamente en el literal B de la cláusula segunda, que establecía que la hoy recurrida se comprometía a pagar la suma de (RD\$100,000.00), pesos en fecha 16 de diciembre de 2003, pero que verbalmente esta se comprometió a pagar la suma correcta, es decir, (RD\$200,000.00), pesos en la indicada fecha; que ante la alzada, los hoy recurrentes solicitaron la celebración de una comparecencia personal de las partes, con la finalidad de demostrar este alegato, asimilándolo a la comisión de un dolo de la hoy recurrida, como vicio del consentimiento.

12) En ese orden de ideas, el estudio de la sentencia objetada revela que la corte consideró improcedente las pretensiones de los entonces apelantes, ahora recurrentes, asumiendo para ello los motivos del primer juez, en el sentido de que no procedía la resolución del contrato debido a que con los ofrecimientos reales validados se daba cumplimiento a la obligación de pago de la compradora; que por demás, indicaron los jueces del fondo que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el pago realizado por la suma RD\$100,000.00 pesos en fecha 17 de diciembre de 2003, respondía al segundo pago convenido en el literal B de la cláusula segunda del contrato de promesa de venta suscrita por las partes; de manera que no podía retenerse el incumplimiento derivado de la falta de pago del monto adicional que alega la parte recurrente fue pactado verbalmente para la indicada fecha.

13) Con las anteriores motivaciones resultaban respondidas las pretensiones de la parte recurrente, pues la corte determinó, en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, que el contrato escrito constituía ley entre las partes y, por tanto, procedía mantener la decisión primigenia en lo referente al rechazo de la resolución del contrato; por tanto, la alzada no incurrió en la omisión denunciada.

14) En lo que se refiere al rechazo de la comparecencia personal de las partes, ha sido juzgado que la decisión de esta medida de instrucción es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento, cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el

asunto que ha sido puesto a su cargo²⁸⁶; en la especie, la corte determinó, tras la revisión de los documentos de la causa, que no resultaba necesaria la medida solicitada, en razón de que las pruebas a ella aportadas eran suficiente para el conocimiento y fallo del recurso de apelación.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates por entender que poseen elementos suficientes para decidir el asunto no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que lo solicita, ni tampoco un motivo de casación²⁸⁷; en vista de que estos actúan en virtud de su potestad; en atención a los motivos expuestos procede desestimar el aspecto analizado por no configurarse el vicio denunciado.

16) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre los daños y perjuicios que le fueron solicitados.

17) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente en casación, esta Primera Sala ha podido comprobar, que si bien es cierto que el recurrente entre sus argumentaciones ante los jueces del fondo refirió haber experimentado daños y perjuicios, también lo es, que dicha parte no formalizó ningún pedimento en ese sentido; que ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala que para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación²⁸⁸; que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de motivar su decisión respondió todos los pedimentos que de manera formal fueron plantados por las partes, en tal virtud, el segundo aspecto del medio examinado carece de fundamento por lo que se desestima.

18) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley, específicamente del artículo 1184 del Código Civil, al no aplicar la cláusula resolutoria inserta en el contrato, que disponía

286 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 27 noviembre de 2013, B. J. 1236

287 SCJ , 1ra Sala, . núm. 49 de fecha 20 de sept. 2013, B.J.1227

288 SCJ SCJ 1ra Sala núm. 784, de fecha 25 septiembre 2019, Boletín Inédito.

que si la compradora no cumplía con el pago en la época convenida el contrato quedaba resuelto de pleno derecho.

19) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, que lo alegado por el recurrente es improcedente, mal fundado e inexistente toda vez que fue comprobado por la corte que la requerida cumplió con todas las previsiones legales y jamás podrá imponerse otra cosa que no sea el cumplimiento cabal de lo acordado de buena fe en el contrato de oferta de venta de inmueble suscrito por las partes.

20) Como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión, la corte rechazó las pretensiones de los recurrentes relativo al incumplimiento del contrato por parte de la compradora Ramona de los Santos; que en ese sentido, los argumentos ahora ponderados, referentes a la aducida falta de aplicación de la cláusula resolutoria, devienen en inoperantes para justificar la casación del fallo impugnado, toda vez que dicha cláusula tiene por objeto la extinción de la obligación ante la verificación del incumplimiento, en el caso, la falta de pago de la deudora de la obligación, lo cual como se ha indicado quedó acreditado que no ocurrió; que por lo tanto, este medio debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil Dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, contra la sentencia núm. 3-2007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 10 de enero de 2007; por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Tomas Daniel Cueto Acevedo y José Ismael Guerrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ricardo Chevalier Peña.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurrida:	Virginia Mercedes Cubilete Ramírez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Martínez Calderón.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ricardo Chevalier Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136982-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Hernández Ortega, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1016794-7, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 16, sector Arroyo Hondode esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Virginia Mercedes Cubilete Ramírez, portadora del pasaporte estadounidense núm. 432309897, domiciliada y residente en 28 A Blaney Avenue, Cp 01960-Peabody, Massachusetts, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164402-7, con estudio profesional abierto en la av. Francia núm. 101-B, segundo nivel, local 202, esquina Federico Enríquez y Carvajal, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en tal sentido declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS RICARDO CHEVALIER PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No.2318-015, de fecha 20 de noviembre del año 2015, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada en su contra la señora VIRGINIA MERCEDES CUBILETE RAMÍREZ, por los motivos indicados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos up-supra enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Luis Ricardo Chevalier Peña y como recurrida la señora Virginia Mercedes Cubilete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2015, la señora Virginia Mercedes Cubilete demandó al hoy recurrente en divorcio por incompatibilidad de caracteres, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual admitió el divorcio entre los referidos señores, otorgó la guarda del hijo de ambos a favor de la demandante, regularizó las visitas del padre y fijó una pensión que el señor Luis Ricardo Chevalier debe pagar a favor de dicho menor de edad, mediante sentencia núm. 2318/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015; b) El demandado original apeló la indicada decisión, fundamentado en que le fue vulnerado el derecho de defensa, recurso que fue rechazado por la alzada a través de la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00134 de fecha 12 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El señor Luis Ricardo Chevalier Peña recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana numerales 2, 9 y 10.

3) En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 61 de Código de Procedimiento Civil dominicano, pues en el acto núm. 1349/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, contenido de notificación de la sentencia de divorcio, dictada por el tribunal de primer grado, en el traslado que hizo el alguacil a la calle 21, núm. 20, esquina

calle 24 de la urbanización La Esperanza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no hizo constar el nombre de la persona a quien le dejó la copia del acto, lo que le impidió enterarse de la existencia de la sentencia y del pronunciamiento del divorcio, incurriendo así en violación del art. 69 de la Constitución numerales 2, 9 y 10, al no poder recurrir dicha decisión en tiempo oportuno, documento que le fue depositado a la alzada y que era nodal para su recurso, por tanto, no podía declarar inadmisibile su recurso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que por medio del acto núm. 1349/2015, fue notificada la sentencia dando copia en cabeza del acto y emplazamiento a pronunciamiento de divorcio en la dirección del hoy recurrente y recibido por la señora Jacquelin López (empleada), con lo cual quedó comprobado que este sí tenía conocimiento de la sentencia y que el pronunciamiento del divorcio se haría en fecha 16/03/2016, a la 9:00AM, en la Oficialía de la 4ta. Circunscripción de la Junta Central Electoral del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo que fue correctamente valorado por la alzada, por lo que procede rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.

5) En relación al medio examinado, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada hizo constar en el numeral 2 de su decisión, lo siguiente: “que al tenor obra depositado en el expediente el acto núm. 1349/15 de fecha 18 de diciembre del 2015, en el que actuando a requerimiento de la señora Virginia Mercedes Cubilete Ramírez se le notificó al señor Luis Ricardo Chevalier Peña la sentencia hoy recurrida; que dicha notificación fue recibida por Yaquelin López, quien dijo ser empleada del ahora recurrente, de donde, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del referido acto núm. 896/16 de fecha 06 de agosto del año 2016, ya estaba vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 16 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, es decir, 8 meses después de la referida notificación, conforme ha sido indicado por la recurrida. Que no ha sido probada ninguna irregularidad en la notificación de la sentencia recurrida, que hubiese impedido al señor Luis Ricardo Chevalier Peña la interposición, en tiempo hábil, del recurso cuyo conocimiento ahora nos ocupa, por lo que es evidente que la notificación tardía del mismo se debió a su exclusiva responsabilidad”.

6) De lo precedentemente transcrito, se observa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar como lo hizo la corte *a qua* solo ejerció la facultad de que gozan los jueces del fondo de ponderar soberanamente los hechos y pruebas que les son sometidos, y fue ese ejercicio que le permitió comprobar que el acto núm.1349/15 de fecha 18 de diciembre del 2015, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en apelación no contenía ninguna irregularidad que impidiera al ahora recurrente ejercer la vía recursoria en tiempo hábil, ya que conforme verificó la alzada, la notificación fue realizada en el domicilio del hoy recurrente y recibida por su empleada la señora Jaquelin López.

7) Que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; que en ese sentido, no se advierte que los derechos fundamentales del hoy recurrente, consagrados en la Constitución dominicana relativos al derecho de defensa hayan sido vulnerados en lo absoluto.

8) Además cabe destacar que el acto núm.1349/15 de fecha 18 de diciembre del 2015, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en apelación, ponderado por la alzada, está dotado de fe pública hasta inscripción en falsedad²⁸⁹; así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, que señala que el plazo para apelar una sentencia de divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la misma, hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriendo, por tanto en los vicios denunciados en el medio analizado, razón por la cual se desestima.

9) Igualmente el examen general de la decisión impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

289 SCJ1ra Sala, num.1196 del 13 de noviembre 2019 B. Inédito

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ricardo Chevalier Peña, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Andrés Cabrera Pascual.
Abogado:	Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.
Recurridos:	Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Andrés Cabrera Pascual, titular del cédula de identidad y electoral núm. 001-0535899-8, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 48, sección La Sabana, Luperón, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010084-9, con estudio profesional abierto en el

módulo III, local 57-A, plaza Turisol, provincia y municipio de Puerto Plata, y *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega, núm. 55, esquina Carlos Sánchez, apto. núm. 3-6-A, tercera planta, edificio comercial Robles ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0677714-7 y 040-0011111-4, domiciliados y residentes, el primero en la calle M, núm. 14 de la urbanización de Los Reyes, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la segunda en la calle Principal, núm. 43, de la Sabana, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00064 (C) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por RAMIRO CABRERA MARTE y HILARIA CABRERA ORTIZ, contra la sentencia 271-2017-SEEN-00123, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, RAMIRO CABRERA MARTE y HILARIA ARELIS CABRERA ORTIZ, se proceda a la partición de los bienes relictos del finado ANDRES CABRERA MARTE; SEGUNDO: Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; TERCERO: Designa a la LCDA. CARMEN R. PENICHE REYNOSO, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que en esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; CUARTO: Designa al perito Agrimensor EDUARDA TORIBIO, para que en esa calidad, y previo juramente que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo

lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Andrés Cabrera Pascual y como recurrido el señor Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2016 los señores Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz, demandaron al hoy recurrente en partición de bienes sucesorios; **b)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 271-2017-SSEN-00123 de fecha 13 de febrero de 2017; **c)** que los demandantes apelaron la indicada decisión, fundamentado en que era violatoria a las disposiciones del artículo 5 del Código Civil dominicano; recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó dicha decisión y acogió la demanda principal ordenando la

partición sucesoral a través de la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00064(C) de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 procede examinar previo al fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, el recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que a la luz de las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, el recurso no cumple con todos los requisitos legales de forma para su admisión.

3) En referencia a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación prescribe las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictorias o reputadas contradictoria en única o en última instancia, de donde se advierte, que las formalidades previstas en los artículos señalados por el ahora recurrido, son extraños al proceso civil y no tienen aplicación en esta materia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar los méritos del recurso de casación de que se trata.

4) La sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación impuesto por el recurrente, la parte recurrida concluye su inadmisión fundada en que la sentencia del tribunal *a quo* objeto del presente recurso no es recurrible, toda vez que es una decisión administrativa que no dirime conflictos en cuanto al fondo, que si bien es cierto que ese medio de inadmisión es aplicable en materia de partición, toda demanda en partición tiene dos etapas, una que es la administrativa, que comienza con la demanda en partición y que concluye con la sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil y otra litigiosa que se llevan a cabo ante el juez comisario, que es la etapa sobre las contestaciones litigiosas, en el caso de la especie, estamos en la primera etapa de la partición, donde el juez de primer grado le ha rechazado

la demanda en partición, por el hecho de que la prueba depositada por el demandante para probar la apertura de la sucesión, no es medio de prueba legalmente admitido, como lo es el acta de defunción; por consiguiente al no haber culminado la demanda en partición en una sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil, dicha decisión si puede ser recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el demandante puede plantearle a la corte las mismas pretensiones del primer grado(...).”

5) El señor José Andrés Cabrera Pascual recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al derecho de defensa, falta de estatuir y errónea aplicación de una norma jurídica.

6) Es oportuno señalar que aun cuando la parte ahora recurrente en el título de su medio de casación, denuncia violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, sin embargo, no desarrolla dichos vicios.

7) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁹⁰; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles ese aspecto del medio de casación analizado.

8) Por otra parte, en un segundo aspecto del medio de casación invocado el recurrente denuncia errónea aplicación de una norma jurídica, alegando esencialmente, que la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación, porque se trata de una decisión administrativa que no dirimió conflicto en cuanto al fondo, que al no hacerlo así, la alzada con su decisión obvió deliberadamente la jurisprudencia del más alto tribunal de fecha 25 de marzo de 2015, que dispone en síntesis, que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar los funcionarios que intervendrán en las

290 SCJ 1ra. Sala núms. 1022, 30 octubre 2019, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

operaciones propia de la partición, revisten un carácter administrativo, pues se limitan a organizar el procedimiento y no dirimen nada en cuanto al fondo, por tanto, no son recurrible en apelación, en esas atenciones, es un presupuesto elemental establecer que lo que no es recurrible y se recurre debe ser declarado inadmisibile.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en sumemorial de defensa que la corte no incurrió en falta alguna, toda vez que se trata de la primera fase de la partición y sólo hay que demostrar que se puede abrir la sucesión y la filiación existente entre los herederos, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

10) En referencia a lo planteado por el ahora recurrente, del estudio de la decisión impugnada en casación, se advierte, que si bien la sentencia dictada por el tribunal de primer grado objeto del recurso de apelación por los ahora recurridos, no dirimió ningún conflicto en cuanto al fondo, conforme es alegado por la parte ahora recurrente, dicha decisión tiene vocación para ser recurrida, toda vez que como bien fue retenido por la alzada, la demanda en partición fue rechaza por el tribunal *quo*, por no haber probado los demandantes en la forma en que exige la norma que la sucesión había sido aperturada; que en ese sentido, contrario a lo alegado, se trató de una sentencia que decidió el fondo del asunto con características de definitiva, sobre lo juzgado, y por consiguiente perfectamente recurrible en apelación, en consecuencia, fue correcta la decisión de la alzada en ese sentido.

11) No obstante lo anterior, es preciso señalar que el criterio señalado por la parte recurrente, había sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria²⁹¹, y en otros casos que tenía un carácter administrativo²⁹²; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento

291 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

292 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia²⁹³.

12) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019²⁹⁴, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

13) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

14) (12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

293 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

294 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

1) Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

2) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Andrés Cabrera Pascual, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00064 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Valenzuela Mateo.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurrida:	Carolina Valenzuela Reinoso.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Valenzuela Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0107754-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 002-0007993-7, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carolina Valenzuela Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0145374-3, domiciliada y residente en esta ciudad, Elba María Reyes Rodríguez, por sí y por los menores Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 117-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación incoado por el señor ÁNGEL VALENZUELA MATEO, contra la Sentencia Civil No. 328 de fecha 10 de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció

abogadade la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Valenzuela Mateo y como parte recurrida Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez, quien actúa por sí y por los menores Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes, madre de los menores Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, en calidad de hijos del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo, interpusieron una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra Ángel Valenzuela Mateo; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó al demandado a rendir cuentas, balances, estados y de los informes de las gestiones relativas a la administración así como la disposición de gastos, ingresos y beneficios y de la rendición de las acciones como consecuencia de la liquidación de la empresa a las demandantes; **c)** que inconforme con la decisión Ángel Valenzuela Mateo precedió a recurrirla en apelación, recurso que fue decidido al tenor de la sentencia ahora impugnada, que declaró inadmisibile el referido recurso.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; fallo *ultra petita*; fundamentos improcedentes; falta de estatuir.

3) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: que la corte *a qua* no incurrió en falta de estatuir, toda vez que respondió los méritos del recurso, lo cual hizo en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva; que pura y simplemente se circunscribió a decidir sobre la admisión o la improcedencia del recurso de apelación intentado por la contraparte, por lo que no se ajusta al caso de la especie el argumento de fallo *ultra petita*, es decir, más allá de lo solicitado, como se aduce en el recurso.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea en síntesis, que la corte *a qua* falló extra *petita* al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin que las partes envueltas en el proceso lo solicitaran; que además, al dictar su decisión obvió responder las conclusiones que fueron plateadas en audiencia, en relación a que se excluyeran del proceso todos y cada uno de los documentos depositados por la recurrida, con lo cual incurrió el vicio legal de falta de estatuir y trasgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: *Que por efectos del recurso, esta Corte está apoderada de una demanda en rendición de cuentas y reparación por daños y perjuicios incoada por CAROLINA VALENZUELA REINOSO y Elba María Reyes Rodríguez, madre y tutora legal de los menores ANGEL DARIO y MARIELBA VALENZUELA REINOSO contra el señor ANGEL VALENZUELA MATEO. Que en la sentencia recurrida se hacen constar las conclusiones del abogado de la parte demandada y actual recurrente, quien solicitó: PRIMERO: Que la parte demandada ÁNGEL VALENZUELA MATEO, da el asentimiento a la demanda en cuanto se refiere a la rendición de cuenta solicitada por las demandantes CAROLINA VALENZUERA REINOSO y ELBA MARIA REYES RODRIGUEZ; SEGUNDO: En cuanto al aspecto de los daños y perjuicios contenidos y solicitados en la referida demanda, rechazarlos por no haber cometido el demandado ANGEL VALENZUELA MATEO, falta o violación alguna que justifiquen los mismos; TERCERO; Ordena compensación de las costas". Que la sentencia recurrida falló conforme a las conclusiones antes indicadas, dando así cumplimiento al pedimento de la parte demandada; ya que acogió la demanda en rendición de cuentas, pero no acordó reparación por daños y perjuicios. Que el interés de la parte demandada fue acordado íntegramente por la sentencia que ahora recurre, situación ésta que resulta contradictoria en sí misma; ya que en primer grado solicita el rechazo de los daños y perjuicios, pero coincide con los demandantes en cuanto a que sea ordenada la rendición de cuentas. Que de acuerdo con el artículo 47, parte in fine, de la Ley No. 834 del año 1978: "El juez puede invocar de oficio, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés"; que como se puede apreciar, el medio de inadmisión ha sido suplido de oficio y en situaciones como esta las costas pueden ser compensadas.*

6) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petit* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita²⁹⁵.

7) El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el entonces apelante, actual recurrente en casación, impugnó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en rendición de cuentas a la cual este asintió, en el sentido de otorgar los balances, estados, informes de las gestiones de la administración así como la disposición de gastos, ingresos y beneficios y de la rendición de las acciones como consecuencia de la liquidación de la empresa a las actuales recurridas; en ese tenor, la alzada estableció que al no contener el recurso de apelación ningún punto que fuera adverso a lo decidido, el apelante no tenía interés en recurrir dicha sentencia.

8) En el contexto de lo decidido, esta Sala ha sustentado la postura de que los jueces al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés no tienen la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ya que, los medios de inadmisión necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto²⁹⁶, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no actuó más allá de lo que le fue pedido, sino apegada a la parte *in-fine* del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que autoriza a los jueces a invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, por tanto, no se advierte que al estatuir de la forma en que lo hizo la alzada se apartara del marco de legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia,

295 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito

296 SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Valenzuela Mateo, contra la sentencia civil núm. 117-2013, dictada el 12 de junio de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Andrés Cabrera Pascual.
Abogado:	Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.
Recurridos:	Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Andrés Cabrera Pascual, titular del cédula de identidad y electoral núm. 001-0535899-8, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 48, sección La Sabana, Luperón, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010084-9, con estudio profesional abierto en el

módulo III, local 57-A, plaza Turisol, provincia y municipio de Puerto Plata, y *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega, núm. 55, esquina Carlos Sánchez, apto. núm. 3-6-A, tercera planta, edificio comercial Robles ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0677714-7 y 040-0011111-4, domiciliados y residentes, el primero en la calle M, núm. 14 de la urbanización de Los Reyes, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la segunda en la calle Principal, núm. 43, de la Sabana, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00064 (C) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por RAMIRO CABRERA MARTE y HILARIA CABRERA ORTIZ, contra la sentencia 271-2017-SEEN-00123, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, RAMIRO CABRERA MARTE y HILARIA ARELIS CABRERA ORTIZ, se proceda a la partición de los bienes relictos del finado ANDRES CABRERA MARTE; SEGUNDO: Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; TERCERO: Designa a la LCDA. CARMEN R. PENICHE REYNOSO, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que en esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; CUARTO: Designa al perito Agrimensor EDUARDA TORIBIO, para que en esa calidad, y previo juramente que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo

lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Andrés Cabrera Pascual y como recurrido el señor Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2016 los señores Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz, demandaron al hoy recurrente en partición de bienes sucesorios; **b)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 271-2017-SSEN-00123 de fecha 13 de febrero de 2017; **c)** que los demandantes apelaron la indicada decisión, fundamentado en que era violatoria a las disposiciones del artículo 5 del Código Civil dominicano; recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó dicha decisión y acogió la demanda principal ordenando la

partición sucesoral a través de la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00064(C) de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 procede examinar previo al fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, el recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que a la luz de las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, el recurso no cumple con todos los requisitos legales de forma para su admisión.

3) En referencia a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación prescribe las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictorias o reputadas contradictoria en única o en última instancia, de donde se advierte, que las formalidades previstas en los artículos señalados por el ahora recurrido, son extraños al proceso civil y no tienen aplicación en esta materia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar los méritos del recurso de casación de que se trata.

4) La sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación impuesto por el recurrente, la parte recurrida concluye su inadmisión fundada en que la sentencia del tribunal *a quo* objeto del presente recurso no es recurrible, toda vez que es una decisión administrativa que no dirime conflictos en cuanto al fondo, que si bien es cierto que ese medio de inadmisión es aplicable en materia de partición, toda demanda en partición tiene dos etapas, una que es la administrativa, que comienza con la demanda en partición y que concluye con la sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil y otra litigiosa que se llevan a cabo ante el juez comisario, que es la etapa sobre las contestaciones litigiosas, en el caso de la especie, estamos en la primera etapa de la partición, donde el juez de primer grado le ha rechazado

la demanda en partición, por el hecho de que la prueba depositada por el demandante para probar la apertura de la sucesión, no es medio de prueba legalmente admitido, como lo es el acta de defunción; por consiguiente al no haber culminado la demanda en partición en una sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil, dicha decisión si puede ser recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el demandante puede plantearle a la corte las mismas pretensiones del primer grado(...)"

5) El señor José Andrés Cabrera Pascual recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al derecho de defensa, falta de estatuir y errónea aplicación de una norma jurídica.

6) Es oportuno señalar que aun cuando la parte ahora recurrente en el título de su medio de casación, denuncia violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, sin embargo, no desarrolla dichos vicios.

7) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁹⁷; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles ese aspecto del medio de casación analizado.

8) Por otra parte, en un segundo aspecto del medio de casación invocado el recurrente denuncia errónea aplicación de una norma jurídica, alegando esencialmente, que la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación, porque se trata de una decisión administrativa que no dirimió conflicto en cuanto al fondo, que al no hacerlo así, la alzada con su decisión obvió deliberadamente la jurisprudencia del más alto tribunal de fecha 25 de marzo de 2015, que dispone en síntesis, que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar los funcionarios que intervendrán en las

297 SCJ 1ra. Sala núms. 1022, 30 octubre 2019, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

operaciones propia de la partición, revisten un carácter administrativo, pues se limitan a organizar el procedimiento y no dirimen nada en cuanto al fondo, por tanto, no son recurrible en apelación, en esas atenciones, es un presupuesto elemental establecer que lo que no es recurrible y se recurre debe ser declarado inadmisibile.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en sumemorial de defensa que la corte no incurrió en falta alguna, toda vez que se trata de la primera fase de la partición y sólo hay que demostrar que se puede abrir la sucesión y la filiación existente entre los herederos, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

10) En referencia a lo planteado por el ahora recurrente, del estudio de la decisión impugnada en casación, se advierte, que si bien la sentencia dictada por el tribunal de primer grado objeto del recurso de apelación por los ahora recurridos, no dirimió ningún conflicto en cuanto al fondo, conforme es alegado por la parte ahora recurrente, dicha decisión tiene vocación para ser recurrida, toda vez que como bien fue retenido por la alzada, la demanda en partición fue rechaza por el tribunal *quo*, por no haber probado los demandantes en la forma en que exige la norma que la sucesión había sido aperturada; que en ese sentido, contrario a lo alegado, se trató de una sentencia que decidió el fondo del asunto con características de definitiva, sobre lo juzgado, y por consiguiente perfectamente recurrible en apelación, en consecuencia, fue correcta la decisión de la alzada en ese sentido.

11) No obstante lo anterior, es preciso señalar que el criterio señalado por la parte recurrente, había sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria²⁹⁸, y en otros casos que tenía un carácter administrativo²⁹⁹; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento

298 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

299 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³⁰⁰.

12) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019³⁰¹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

13) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

14) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

300 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

301 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

1) Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

2) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Andrés Cabrera Pascual, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00064 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre.
Abogado:	Lic. David Turbi Reyes.
Recurrida:	Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Meran y José L. Gambin.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1842858-0 y 001-1819300-2, domiciliados y residentes en la calle José Tapia Brea núm. 258, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado al Lcdo. David Turbi Reyes, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0168299-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 609, suite 202, segundo nivel, plaza Doña María II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01633603-3, domiciliada y residente en la calle Colon núm. 2, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Leonardo Paniagua Meran y José L. Gambin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0019127-6 y 056-0015393-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01033, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores ROBERT HERRERA SILVESTRE y EDICKSON HERRERA SILVESTRE, en contra de la sentencia civil número contra la sentencia civil número 068-16SSENT-00572, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora DENIA MARGARITA ORTIZ CASTILLO DE MORETA, mediante acto número 244/2016, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 068-SSENT-00572, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores ROBERT HERRERA SILVESTRE y EDICKSON HERRERA SILVESTRE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Luis Gambi Arias, y Leonardo Paniagua Meran, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación defecha 19 de diciembre del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre, y como parte recurrida Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la señora Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de Robert Herrera Silvestre, inquilino y Edickson Herrera Silvestre, fiador solidario, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 068-16-SENT-00572 de fecha 14 de agosto de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originarios, la cual a su vez fue confirmada por el tribunal *a quo* y esta última fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) La parte recurrida planteó un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en tal sentido sostiene en esencia, que el recurso está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) El texto invocado fue declarado no conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo del Tribunal Constitucional núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2017, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, y procede conocer el fondo del recurso.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada no describió ni valoró los documentos depositados los cuales evidencian que es copropietario del inmueble que se pretende desalojar, y que de haberlos ponderado hubiese resguardado su derecho de propiedad; piezas estas que consisten en la constancia anotada núm. 41-674 a nombre de finado Luis Ortiz Jiménez, donde alguno sus hijos determinados como herederos según acto de notoriedad de fecha 24 de junio de 2013, les vendieron sus derechos mediante el contrato del 10 de diciembre de 2014, exceptuando de esa venta a la heredera demandante original Denia Margarita Ortiz

Castillo y a Sonia María Ortiz Hutchins, quienes pretendían un aumento del precio de la venta acordado, por tanto procedió a demandarlo en desalojo; que otro documento que fue depositado y no valorado fue la declaración jurada de sucesiones realizada por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el que recoge a los sucesores declarantes y el inmueble de la litis.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta el rechazo del recurso en razón de que fue dicta conforme al derecho y examinados los documentos que conforman el expediente, tales como contrato de alquiler y la verificación de la existencia de una deuda y su incumplimiento.

8) Del estudio de la sentencia impugnada no se retiene que la parte recurrente invocara ante la alzada el derecho de copropiedad del inmueble alquilado, ni se evidencian que aportara la documentación a las que hace referencia, de manera que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir los sobre los mencionados alegatos, tampoco depositó a esta Sala inventario ni el acto de su recurso de apelación que revelen que hizo valer esos argumentos y documentos ante esa jurisdicción, por consiguiente constituyen medios nuevos en casación, que en ese sentido esta Sala sostiene y reitera el criterio de que no se puede plantear ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los solicita al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, lo que no ocurre en la especie, por tanto resultan inadmisibles.

9) Por consiguiente, el tribunal de alzada al comprobar de las piezas depositadas, la existencia del contrato de alquiler suscrito el 15 de noviembre de 2012 y los certificados de depósito y el no pago de las mensualidades vencidas, ambos emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, determinó un vínculo contractual de inquilinato entre los instanciados y el incumplimiento de pago, razón por lo que confirmó la sentencia impugnada emitida por el juzgado de paz correspondiente, la cual acogió la demanda original, en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. De las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados

por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1933 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01033, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Henríquez Negrette.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Martín Montes de Oca Encarnación.
Abogado:	Lic. Humberto Ramos Carrasco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Henríquez Negrette, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561982-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, debidamente representado por el

Dr. Pablo Arredondo Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412088-6, con domicilio profesional abierto en la calle General Modesto Díaz núm. 8, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Montes de Oca Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0872507-2; debidamente representado por el Lcdo. Humberto Ramos Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1472686-2, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica esquina Aruba, núm. 94, altos, ensanche Ozama, municipio Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1599-2018-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Miguel A. Henríquez Negrette, en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SENT-00531 de fecha 25 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, incoada en su contra por el señor Martín Montes de Oca Encarnación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor Miguel A. Henríquez Negrette, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lcdo. Humberto Ramos Carrasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2018, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Henríquez Negrettey como parte recurrida Martín Montes de Oca Encarnación. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término contra el ahora recurrente, la cual fue acogida; dicha decisión fue objeto de una corrección de error material; b) el inquilino recurrió en apelación; recurso que fue rechazado según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación. sustentado en los presupuestos siguientes: (a) violación al artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726. (b) No configuración del medio de falta de base legal, porque el proceso fue decidido en el contexto procesal civil de rigor y el recurrente no identifica ninguna norma diferente aplicada a la solución del caso. (c) No configuración de la desnaturalización de los hechos porque existió un contrato de alquiler entre las partes, que ha llegado al término desde 2013, donde un propietario de calidad no discutida ejerce su derecho a solicitar el desalojo. (d) no configuración de la falta de ponderación de pruebas, dado que los jueces de primera instancia y de apelación identificaron expresamente los documentos vistos y analizados en el texto de sus sentencias.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí

mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman como vía incidental, lo cual vale fallo que no se hará constar en el dispositivo.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la parte recurrente plantea en sustento de su vía recursiva los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de ponderación de las pruebas escritas.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en un primer aspecto aduce la parte recurrente que solicitó al tribunal de primera instancia el sobreseimiento de la demanda en resiliación de contrato y desalojo, alegando la existencia de una demanda en nulidad del mismo contrato por violencia y dolo, no obstante, el juez *a quo* rechazó el pedimento sosteniendo que no le fue depositado auto de fijación de audiencia a su respecto, sin considerar que lo que apodera al tribunal es el acto introductorio de la demanda, no la fijación de la audiencia; que la corte al confirmar dicha decisión transgredió su derecho de defensa e incurrió en falta de valoración de las pruebas que demuestran que existía otra jurisdicción apoderada así como en falta de base legal.

6) La decisión impugnada hace constar respecto al punto sometido a discusión, lo siguiente:

7) Que sobre dicho planteamiento la magistrada *a quo* tuvo razón a rechazarlo como lo hizo en el entendido de que por el simple hecho de que la parte intimante mostraba un acto de demanda, no prueba que real y efectivamente y a su requerimiento el tribunal estuviese conociendo proceso alguno con el cual la demanda de que se trate guardase relación, ya que en todo caso el pudo redactar un acto de demanda, pero esto no significa que dicho procedimiento estuviera siendo instruido en forma alguna, y sobre manera que este no mostró certificación de la secretaria del tribunal que diera constancia de que dicho proceso estuviera siendo instruido por ante alguna jurisdicción distinta, por lo que los alegatos del recurrente al tenor se rechazan por infundados y carentes de base legal.

8) Sobre el punto enfocado, es preciso destacar que si bien es cierto que el apoderamiento de la acción civil se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; no menos cierto es que la puesta en movimiento de dicha acción se inicia con el depósito en

el tribunal apoderado de dicha actuación judicial con el propósito de tramitar la fijación de la audiencia y por vía de consecuencia la movilización del proceso que será objeto de juicio.

9) En sintonía con lo anterior, para ordenar el sobreseimiento de un proceso es preciso que el juez apoderado de la contestación valore la seriedad del pedimento y aprecie en su justa medida los hechos y circunstancias que lo justifiquen, ponderación que pertenece al ámbito discrecional de los jueces de fondo y cuya censura escapa a la casación salvo desnaturalización, la cual en la especie no se evidencia por cuanto efectivamente para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, era necesario que la acción supuestamente vinculada no se circunscribiese única y exclusivamente al depósito puro y simple del acto de demanda, sin más actividad por parte de aquel que pretendía su impulsión, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos correspondientes; con el propósito de demostrar que no se trataba únicamente de una táctica dilatoria; en todo caso tratándose de un aspecto que podía igualmente plantearse como medio de defensa se advierte que el tribunal *a qua*, decidió como correspondía, por vía de consecuencia procede rechazar el aspecto analizado.

10) En un segundo aspecto de sus medios, sostiene el recurrente que la corte *a qua* no ponderó que la sentencia del primer juez resultaba contradictoria en razón de que hace referencia a contratos de alquiler distintos respecto a dos locales comerciales que ocupa el inquilino, y no especifica sobre cuál de ellos se ordena el desalojo, sobre todo cuando ambos están ubicados en la misma dirección lo que genera confusión e incongruencia, dejando su sentencia desprovista de claridad.

11) La corte *a qua* en lo relativo a la resiliación del contrato de alquiler emitió los motivos que a continuación se consignan:

12) Que en el expediente conformado al tenor del proceso de que se trata se infiere que entre otras consta el acto de alquiler efectuado entre las partes en litis en fecha 30 de septiembre del año 2012, en el que se expresa meridianamente que el inmueble que lo sustenta se encuentra ubicado en la avenida A esquina calle Bellatraz, residencial JJ, primer nivel, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que por igual consta el acto No. 569/17 del 18 de noviembre

de 2013, primigenio de la demanda a los fines interpuesta, el cual se hace constar que el objeto de la misma es la rescisión y desalojo del local comercial ubicado en la misma dirección sobre el cual ha sido tomada la decisión de rescisión y desalojo según la sentencia impugnada.

13) Sobre el aspecto tratado, los motivos transcritos evidencian que la alzada luego de valorar los documentos que le fueron aportados estableció que la sentencia de primer grado declaró la resciliación del contrato suscrito entre las partes en fecha 30 de septiembre de 2012, referente al local ubicado en la avenida A esquina calle Bellatríz, residencial JJ, primer nivel, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contrastando este con el acto que introdujo la demanda; que al realizar esta especificación la alzada despejó la duda planteada por la parte ahora recurrente emitiendo argumentos claros emitiendo motivos claros y precisos que no ameritan interpretación alguna, de manera que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se evidencia que la alzada realizare un juicio fuera del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el último aspecto bajo escrutinio y como consecuencia rechazar el presente recurso de casación, por no contener el fallo los vicios que se imputan en su contra.

14) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Henríquez Negrette contra la sentencia civil núm. 1599-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy José Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurridos:	Licdos. José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy José Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0069574-9, domiciliada y residente en la calle Antena Mota núm. 91, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apartamento 102, del sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridos Lcdos. José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0031965-0 y 037-0092773-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la suite número 3, edificio 59 de la calle 16 de Agosto sector de Los Repines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y el segundo en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, esquina 16 de Agosto, de esta misma ciudad de Puerto Plata, República Dominicana;

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00205 (C), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por la señora NANCY JOSÉ GUTIÉRREZ, representada por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO, contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2019-SSEN-00191, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza la excepción de conexidad formulada por la parte demandante, JOSÉ CONFESOR ARROYO RAMOS y ALFREDO JOSÉ SANTOS ESCOTTO, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación;

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy José Gutiérrez y como recurridos los Lcdos. José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia (Primera Sala del Distrito Judicial de Puerto Plata), fue apoderado, por un lado, de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Armora Franch y Combustibles y Derivados del Norte, S. R. L., en contra de José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto, por alegados daños y perjuicios experimentados como consecuencia de la ejecución de acciones en virtud de un contrato de cuota litis suscrito por los demandados con Nancy José Gutiérrez, en fecha 7 de octubre de 2017; **b)** que por otro lado, Alfredo José Santos Escotto y José C. Arroyo Ramos, interpusieron una demanda en cobro de honorarios y reparación de daños y perjuicios contra Nancy José Gutiérrez; (apoderada la Segunda Sala del mismo distrito judicial; **c)** que en curso del caso seguido ante la Segunda Sala, Nancy José Gutiérrez, planteó una excepción de incompetencia alegando que los honorarios debían ser liquidados por ante los tribunales que conocieron y juzgaron los casos que dieron lugar a las costas y honorarios; por otra parte Alfredo José Santos Escotto y José C. Arroyo Ramos, propusieron una excepción declinatoria a fin de que sean fusionadas las demandas descritas en los literales (a) y (b) por existir conexidad entre ellas, petición última que fue acogida remitiendo el caso a la Primera Sala; **d)** que contra este fallo

Nancy José Santos Escotto interpuso recurso de impugnación *le contredit*, reiterando su propuesta de incompetencia; los recurridos plantearon la inadmisibilidad del recurso, alegando que la decisión constituye un fallo preparatorio por ordenar la fusión de expedientes, y que se declare a la parte recurrente litigante temerario; la corte rechazó el medio de inadmisión propuesto contra el recurso así como la declaratoria de litigante temerario, acogió parcialmente el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó las excepciones de incompetencia y declinatoria por conexidad, según el fallo ahora impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero(único)**: violación a los artículos 5, 9 y 10 de la Ley núm. 302, modificada por la 95-88, sobre Honorarios de Abogado.

3) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en primer lugar por no haberle causado ningún agravio a la parte recurrente, sino que acogió sus pretensiones al revocar la sentencia de primer grado y en segundo orden por haber sido incoado contra una decisión que ordena la fusión de expedientes y que por tanto resulta ser preparatoria y los recursos que en su contra puedan ser interpuestos, deben ejercerse conjuntamente con el fallo sobre el fondo. En cuanto a los méritos del recurso que nos ocupa, solicita que sea rechazado por tratarse de una táctica dilatoria de la parte recurrente.

4) En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, los cuales por su carácter perentorio procede que sean valorados con prioridad; esta sala estima procedente su rechazo, en primer lugar porque en la decisión atacada le es adversa en puntos precisos a la hoy recurrente lo que le otorga el interés para ejercer su recurso de casación; en segundo lugar porque el fallo impugnado en casación, contrario a lo sostenido, no decide una fusión de expedientes de manera preparatoria, sino que pone fin a un recurso de impugnación *le contredit*, sentencia que a su vez tiene abierto el recurso de casación, por tanto procede hacer mérito del recurso de casación.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que aunque propuso a la corte que se declarase la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la demanda en cobro de honorarios, por ser los tribunales que juzgaron los casos los competentes para liquidar las costas allí generadas; dicho tribunal rechazó la excepción, realizando

una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho puesto que de lo que se trata es de una liquidación de gastos y honorarios producto de un contrato de cuota litis suscrito por los Lcdos. Alfredo José Santos Escotto y José Confesor Arroyo Ramos, mandatarios, y Nancy José Gutiérrez, mandante; en el cual pactaron el 30% de cualquier pago, valores bienes e inmuebles o derechos que pudieren corresponderle a la segunda, en la demanda en partición de bienes incoada contra Jorge Armora Franch, y respecto a la cual posteriormente la demandante desistió, por lo que le fue requerido a los abogados la liquidación de sus costas y honorarios correspondientes; que una vez sometida la liquidación de las costas, esta fue rechazada razón por la cual los abogados introdujeron la demanda de que se trata; no obstante conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogado, las costas deben ser liquidadas por lo que se solicitó la incompetencia a fin de que se proceda a la liquidación por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Puerto Plata, lugares donde se cursaron los procesos, por no haber culminado la litis, por arreglo amigable, ni por sentencia gananciosa que pusiera fin a la litis sobre la partición de los bienes.

6) Respecto a la excepción de incompetencia propuesto por la parte recurrente, la alzada produjo su rechazo sustentada en los siguientes motivos:

Según resulta de los hechos, la parte demandante demandó al demandado en cobros de honorarios profesionales y daños y perjuicios, mediante el acto Núm. 1380, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2018, de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de P1 que se fundamenta en el contrato de cuota litis de fecha 7 del mes de octubre del año 2017, suscrito entre los demandantes, LICDOS ALFREDO JOSE SANTOS ESCOTTO y JOSE CONFESOR ARROYO RAMOS, en calidad de abogados y la señora NANCY JOSE GUTIÉRREZ, en calidad de cliente, como consecuencia de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal que existió entre ella y el señor JORGE ARMORA FRANCH, bajo firmas privadas legalizadas por el LICDO. JUAN BAUTISTA CAMBERO MOLINA, notario público del número del municipio de Puerto Plata; En el caso de la especie, un contrato de cuota litis suscrito entre el cliente y su abogado, que por la naturaleza consensual del mismo entra en la

definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales; de acuerdo al criterio jurisprudencial constante, que la Corte comparte y hace suyo, el mismo solo puede ser atacado mediante las acciones de derecho común correspondientes, como lo es una acción en nulidad ante el mismo tribunal que dictó la decisión y no una impugnación, prevista en el artículo II de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios de abogados, como ha ocurrido en el caso de la especie; su ejecutoriedad se limitan a la obligatoriedad forzosa de los efectos de las obligaciones consagrada en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, mediante los cuales, las convenciones legalmente formadas tienen efecto de ley para aquellos que la han pactado y obligan no solo a lo que se expresan la convención sino también a todas las consecuencias de la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que la competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto, por lo que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos; La competencia de atribución o en razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto; En ese orden de ideas, todo juez antes de fallar el litigio, debe de verificar su propia competencia material, la cual al ser de orden público, puede ser pronunciada por el juez, aun de oficio; Que tratándose el contrato de cuota litis, de un mandato cuya ejecución persigue el recurrente, el tribunal de primera instancia es el competente en razón de la materia para estatuir sobre dicha ejecución, conforme a las atribuciones conferidas por la ley; por lo tanto resulta procedente rechazar la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente;

7) Para lo que aquí se discute es preciso señalar que las violaciones que se endilgan contra la sentencia impugnada se refieren a la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogado, de forma específica los artículos 5, 8 y 9, que contiene los formulismos a llevar a cabo a fin de liquidar las costas, gastos y honorarios cuando los abogados hayan intervenido para prestar asesoría, asistencia, representación o prestaren sus servicios; además contiene los montos mínimos de los honorarios por las actuaciones llevadas a cabo por estos profesionales; precisando el artículo 9, Párrafo 3 para los casos en que como el de la especie exista un pacto de cuota litis.

8) El punto nodal de la discusión se centra en que a juicio de la recurrente la corte transgredió los artículos enunciados puesto que retuvo la competencia del juzgado de primera instancia cuando debió remitir el caso por ante los tribunales que conocieron de las diversas demandas, conforme a la normativa dispuesta por la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogado, del año 1964, y no utilizando el procedimiento de derecho común.

9) En efecto ha sido juzgado por esta Primera Sala que la Ley núm. 302 de 1964 es la aplicable en relaciones surgidas entre abogados y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común³⁰²; que se evidencia entonces que la corte *a qua* erró al efectuar valoraciones sobre el fondo de la demanda en cobro de honorarios y reparación de daños y perjuicios estableciendo sobre ella la naturaleza de una relación contractual del caso concreto, y conforme a esto retener la competencia del juzgado de primera instancia de marras; que no obstante los motivos erróneos, esta Suprema Corte de Justicia en el papel extraordinario que el es concedido procederá a sustituir los motivos de la decisión en el punto abordado.

10) Por una parte, se verifica que el mandato concedido a través del contrato de cuota litis a los recurridos José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto, por parte de Nancy José Gutiérrez, para demandar en partición de bienes al señor Jorge Armora Franch, no culminó con una sentencia, sino que en curso del proceso la mandante desistió de tal acción, así como de otras efectuadas por sus abogados; de manera que la normativa aplicable resulta ser el artículo 10 de la referida Ley núm. 302, que establece que: *Cuando los gastos y honorarios sean el producto*

302 SCJ, 1ª Cám., 10 de octubre de 2007, núm. 13, B.J. 1163.

de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no pueden culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior.

11) Es posible retener entonces, que la corte actuó conforme a la normativa legal al determinar la imposibilidad de que el caso fuese remitido al Juzgado de Paz de Puerto Plata, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata o a la Corte de Apelación de Puerto Plata a fin de que por ante estos fuesen liquidadas las costas y honorarios, en tanto que, tal como ha sido señalado, se pretendía la ejecución del contrato de cuota litis, sin que el mandato culminare con sentencia definitiva, por tanto, la competencia correspondía conforme al artículo 10 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogado, al Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia recurrida en impugnación *le contredit*.

12) En adición a lo expuesto los argumentos que sustentaron la excepción de incompetencia podrían eventualmente provocar, en caso de que así acreditaran los jueces del fondo, la nulidad del procedimiento por una incorrecta forma de apoderamiento, no así la incapacidad del tribunal para conocer de la demanda, pues como ya ha sido señalado, la ley 302 de 1964, establece la competencia precisa a los tribunales de primera instancia para conocer los caos como el que está siendo dilucidado, en atribución graciosa, amén de la existencia en la demanda de petitorios cuya naturaleza es meramente contenciosa.

13) Dado que la parte dispositiva de la decisión, se ajusta al marco de legalidad, se sustituyen los motivos erróneos sobre el punto abordado, con los análisis efectuados en los aspectos considerativos anteriores; por vía de consecuencia procede desestimar el único medio de casación y rechazar el recurso.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 5, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogado, del año 1964.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Jose Gutiérrez contrala sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00205 (C) de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Ramón Martínez Monteagudo.
Recurridos:	Juan Carlos González y Enmanuel De La Rosa Monción.
Abogado:	Dr. Elpidio A. Núñez y el Lcdo. Salvador Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., con asiento social en la avenida 27 de Febrero, No. 446, de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente general, Lcdo. Aridio Guzmán Saldívar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1052799-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-I 221754-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Miguel A. Piantini, edificio núm. 57, local núm. 106, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Juan Carlos González y Enmanuel De La Rosa Monción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-00136226-9 y 001-1738203-6, respectivamente, domiciliados en la calle Hermanas Mirabal núm. 10, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Elpidio A. Núñez y el Lcdo. Salvador Ortiz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058608-0 y 010-0027592-3, con estudio profesional en común en la calle José Cabrera núm. 126, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad-hoc en la calle Dr. Delgado, esquina calle Santiago núm. 136, apartamento núm. 205, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 917-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aridio Guzmán Auto Import, mediante acto No. 325/2011, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ordinario de la segunda sala penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 754, relativa al expediente No. 034-09-00862, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, a la entidad Aridio Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Elpidio A. Núñez y el Lic. Salvador Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. y como recurridos Juan Carlos González y Enmanuel de la Rosa Monción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1998, color azul, registro placa No. A179043, chasis 1NXBR12E6WZ094508 fue importado por la entidad Auto Veloz, S.A., la cual lo traspasó al señor Félix Medina Encarnación Carela en fecha 4 de marzo de 2003, y este a su vez lo transfirió al señor Francisco Florentino; b) que en fecha 24 de septiembre de 2004 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre el señor Félix Medina Carela (vendedor) y Aridio Guzmán Auto Import (comprador), respecto al vehículo antes descrito; c) que en fecha 27 de septiembre de 2004 se suscribió un contrato de venta condicional de mueble entre Aridio Guzmán Auto Import y el señor Robert Castillo Abreu, concerniente al aludido

vehículo antes descrito, y en la misma fecha dicho señor firmó 36 pagarés a la orden de la referida entidad, por la suma de RD\$14,890.56 cada uno; d) que en fecha 26 de agosto de 2007 el señor Francisco Florentino vendió el aludido vehículo a Wilfrido Occilen Cuello; que el 23 de marzo de 2008, falleció el señor Wilfrido Occilen Cuello, y posteriormente, el 24 de julio de 2008 la señora Jenny Fermina Made Lebrón, en calidad de concubina del referido finado, vendió el vehículo envuelto en la *litis* a los señores Juan Carlos González Peralta y Enmanuel Rafael de la Rosa Mondón.

2) Que además, de la verificación del fallo objetado se retienen los siguientes hechos: a) que en fecha 31 de marzo de 2009 Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. ejecutó un embargo contra el aludido vehículo, alegando falta de pago de los pagarés indicados precedentemente; b) que como consecuencia del indicado embargo, en fecha 24 de junio de 2009 los señores Juan Carlos González y Enmanuel de la Rosa Monción demandaron a la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que eran los propietarios del referido bien y que la referida medida le fue trabada en base a un crédito que no era suyo; c) que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, el cual ordenó la distracción del referido vehículo y condenó al demandado en daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado, según sentencia 754 de fecha 20 de agosto de 2010; f) que la razón social Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 917-2012 del 27 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación

disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Además, la referida sentencia fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la indicada anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de enero de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

7) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, el fallo criticado procedió a confirmar la sentencia de primer grado, la cual acogió parcialmente la demanda primigenia en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios; que en virtud del espíritu de la indicada norma es evidente que la sentencia de que se trata resolvió de manera principal la distracción del bien embargado, en la especie un vehículo,

y que la condena impuesta no era la cuestión principal decidida, la cual cabe aclarar no contenía una suma determinada al haber sido ordenada su liquidación por estado, resultando esta una consecuencia accesoria del proceso; en tal virtud, a letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 no es aplicable en este caso, por lo tanto procededeseestimar el medio incidental propuesto por la parte recurrida.

8) La entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: fallo erróneo y falta de motivación; **segundo**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y desnaturalización de la esencia del proceso por ser este de interés privado; **tercero**: ilogicidad de sentencia; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto**: errónea aplicación de los Art. 130, 133, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1382 del Código Civil, así como violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio casacional la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte *a quo* falló erróneamente al reconocer el traspaso de la propiedad realizada por la señora Jenny Fermina Made Lebrón, en su calidad de concubina del *de cujus*, señor Wilfredo Occilen Cuello, a favor de los ahora recurridos, pura y simplemente por el hecho de que existe su nombre en el acta de defunción existente en la que se establece tal calidad, cuando estos para acreditar su acción debieron tomar en cuenta que los referidos señores estaban unidos por una relación que no está amparada legalmente por nuestro más alto tribunal, pues la Suprema Corte de Justicia no reconoce las relaciones de hecho, y que además, de haber estado basada dicha relación en un matrimonio la venta consentida por la señora Jenny Fermina Madre Lebrón debió haber estado amparada en las formalidades que atañen a la disolución de la comunidad, conforme lo establece la ley sobre sucesiones y liberalidades; que además, el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación y aplicación del derecho al validar el derecho de la indicada señora de vender el vehículo objeto de la controversia.

10) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que el aspecto examinado debe ser rechazado.

11) Con relación al alegato examinado, del examen detenido del fallo impugnado no se advierte que la actual recurrente planteara dichos

argumentos ante la alzada, pues de la referida decisión se verifica que ante la corte este se limitó a señalar el contrato de venta suscrito con el señor Félix Medina Carela, y la venta condicional de mueble del 27 de octubre de 2004 convenida con el señor Robert Castillo Abreu, así como la venta de fecha 24 de septiembre de 2004, que a su juicio era la pieza fundamental de su acción y en virtud de la cual realizó el acto de intimación de pago con secuestro del vehículo en cuestión, el cual estaba amparado en la matrícula del 29 de septiembre de 2003 emitida por la DGII, de todo lo cual se evidencia que el argumento presentado reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, cabe resaltar que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁰³”, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

12) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo aspecto del quinto medio de casación, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada falló erróneamente al establecer que los recurridos demostraron ser los propietarios del vehículo en *litis* por estar amparados por la matrícula núm. 2011094 de fecha 27 de abril de 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, obviando que el recurrente también aportó como prueba legal la matrícula original núm. 0381740, expedida en fecha 29 de septiembre de 2003 por la misma institución estatal, documento que fue el objeto del contrato de venta suscrito entre la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. y el señor Félix Medina Carela, así como el acto de venta del 24 de septiembre de 2004, que intervino entre las mismas partes, y que dicha jurisdicción incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al eludir el documento público de

303 SCJ, 1ª Sala, núm. 0171/2020, 26 febrero 2020, B. I.

declaración jurada del vendedor, señor Félix Medina Carela, depositado por el recurrente.

13) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que el vicio invocado debe ser desestimado.

14) Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, normativa aplicable al momento de la interposición de la demanda, la matrícula es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

15) Respecto al alegato del recurrente de que para adoptar su fallo la alzada se limitó a tomar en cuenta la matrícula depositada por los recurridos, y obvió que la recurrente realizó el depósito de la certificación de fecha 29 de septiembre de 2003, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada estableció que existe una certificación expedida por la DGII, la cual da constancia de que en dicha época el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1998, color azul, registro placa No. A179043, chasis 1NXBR12E6WZ094508, era propiedad del señor Félix Encarnación Carela. En esa tesitura, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada valoró que si bien la DGII expidió la referida certificación en el 2003, que daba constancia de la titularidad de Félix Encarnación Carela, posteriormente, específicamente en el año 2009, es decir 6 años después, dicha entidad emitió otras dos certificaciones dando cuenta de las transferencias de propiedad efectuada en relación al aludido vehículo cuya distracción ha sido solicitada, indicando que el señor Carela se lo transfirió a Francisco Florentino, el cual figuraba como titular en la matrícula, y este posteriormente se lo vendió mediante contrato bajo firma privada al señor Wilfrido Occilen Cuello, el cual falleció el 23 de marzo de 2008, y en ocasión de dicho suceso, su concubina dispuso del bien que figuraba a nombre de quien fue su pareja, al venderlo a los actuales recurridos señores Juan Carlos González Peralta y Enmanuel Rafael de la Rosa en fecha 24 de julio de 2008.

16) En ese sentido, ha de entenderse que cada vez que la Dirección General de Impuestos Internos emite una matrícula nueva respecto a la propiedad de un vehículo de motor, esta sustituye a la anterior, de lo que se desprende que la matrícula del año 2003 que acreditaba la titularidad

del vehículo al señor Félix Encarnación Carela, fue sustituida por la expedida en el año 2009, en la que figura como propietario el señor Francisco Florentino, quien transfirió esa titularidad a Wilfrido Occilen Cuello, mediante contrato de venta, el cual en vida fue concubino de Jenny Fermina Made Lebrón, conforme indicó la corte, la cual como hemos señalado, vendió válidamente a los ahora recurridos, por lo que la corte obró correctamente al establecer que el vehículo embargado era propiedad de dichos recurridos.

17) Además, si bien la recurrente sostiene que la matrícula original núm. 0381740 expedida en fecha 29 de septiembre de 2003 fue el documento objeto de la venta realizada por él con el señor Félix Medina Carela, en el que este figuraba como propietario, de la sentencia analizada se comprueba que dicho recurrente procedió al embargo del vehículo en cuestión en virtud del alegado contrato de venta condicional suscrito con el señor Robert Castillo Abreu en fecha 27 de septiembre de 2004; en ese sentido cabe resaltar que el artículo 3 de la Ley 483 que instituye este tipo de venta, establece que el vendedor está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, la inscripción de este en el Registro Civil; que además el artículo 9 de dicha norma establece que, los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero; que en el presente caso esa actuación procesal no fue demostrada ante la corte por el hoy recurrente, por tanto en esas circunstancias, este no podía beneficiarse de las prerrogativas de dicha ley.

18) Por otra parte, ha alegado la recurrente que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al eludir el documento público de declaración jurada del vendedor, señor Félix Medina Carela.

19) Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión³⁰⁴, tal

304 SCJ 1ª Sala, núm. 0046/2020, 29 enero 2020, B. I.

como sucedió en la especie, pues la corte sustentó su decisión en los documentos que consideró relevantes para resolver el litigio, especialmente las certificaciones emitidas por la DGII en las que se establecía la propiedad del vehículo objeto de la litis, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad no constituye una errónea valoración de la prueba ni una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, los aspectos del medio que se examina debe ser desestimado.

20) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos al referir en la letra A de la página 17 de la sentencia impugnada que la parte recurrente reclama un supuesto crédito que dice haberle hecho al señor Robert Castillo Abreu, quien había puesto como garantía del crédito el vehículo envuelto en el proceso, así como al poner en dudas la falta de persecución del crédito por haber transcurrido alrededor de 5 años desde la venta.

21) Al respecto, los señores Juan Carlos González y Enmanuel de la Rosa Monción solicitaron que sea rechazado el aspecto analizado.

22) La lectura de la sentencia impugnada revela que lo establecido por la corte en las páginas 17 y 18 de lo cual ha hecho referencia el recurrente, se trata de la transcripción de los argumentos presentados por la parte apelada, como medios de defensa al fondo del recurso de apelación, no de afirmaciones o de motivaciones propias de la alzada como fundamentación para la adopción de su decisión, por lo que procede rechazar el aspecto analizado, por resultar infundado.

23) En el segundo aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente arguye que el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrente no formalizó un contrato de venta condicional con el señor Robert Castillo Abreu, sino un préstamo, ya que los vendedores de vehículos prestan sumas de dinero haciendo un acto de simulación encubriéndolo como una venta, y que además incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia, pues si bien apreció en un momento un contrato de venta condicional, en otro afirmó que se trata de un préstamo.

24) La parte recurrida presenta sus medios de defensa en relación al aspecto señalado, alegando en su memorial que de la sentencia recurrida se puede determinar con toda claridad que cada uno de los documentos sometidos fueron vistos y analizados para determinar que no hubo un

acto de venta condicional como lo quiso establecer el recurrente, sino un préstamo simulando dicha venta; que con dicho alegato el recurrente pretende confundir a esta Suprema Corte, por lo que debe ser rechazado.

25) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, por el motivo indicado por el recurrente, si bien consta en la sentencia impugnada que la alzada expresó que el contrato de fecha 27 de septiembre de 2004, suscrito entre el señor Robert Castillo Abreu y la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. no constituía un verdadero contrato de venta condicional, regido por la Ley núm. 483, sino un préstamo simulado, esta Corte de casación ha podido determinar que dicha aclaración no afecta lo decidido en la sentencia impugnada, en el entendido de que no tiene ninguna incidencia sobre la solución del litigio, puesto que para la corte rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia impugnada se fundamentó en que los señores Juan Carlos González Peralta y Enmanuel Rafael de la Rosa habían demostrado eran los verdaderos propietarios del vehículo envuelto en la litis por haberlo comprado en fecha 26 de agosto de 2007 a la concubina del occiso Wilfrido Occilen Cuello, quien figuraba como titular del derecho de propiedad sobre el referido bien y por lo tanto estos accionaron demandando su distracción en virtud del derecho que les otorga el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado resultan inoperantes para la anulación del fallo objetado.

26) Además, en cuanto al argumento de que la alzada incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia, al establecer en una parte que se trató de un contrato de venta condicional, y luego afirmar que las partes suscribieron un contrato de un préstamo simulado, es preciso aclarar que en la página 19 del fallo impugnado la corte se limitó a describir el contrato que le fue depositado en el expediente, y luego en las motivaciones realizó un análisis tras el examen de dicha pieza, plasmando la conclusión a la que arribó, en uso de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba. En atención a los motivos indicados, se desestima el aspecto analizado por no haber incurrido la corte en el vicio denunciado.

27) En el cuarto medio y primer aspecto del quinto medio casacional la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1382 del Código Civil, al acoger el pedimento de los recurridos en condenación

de daños y perjuicios, sin establecer cuáles fueron los elementos que sirvieron de base para fijar la indemnización por daños y perjuicios, a liquidar por estado, emitiendo un fallo carente de fundamentación precisa, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado; que además, la sentencia objetada no tiene fundamento legal, lo que impide que esta Corte de Casación pueda determinar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho.

28) La parte recurrida presenta su defensa en relación al aspecto enunciado, alegando en esencia que las afirmaciones de la parte recurrente son infundadas y carecen de base legal, y que además han sido presentadas de manera peregrina y fuera del contexto; que el simple examen de la sentencia impugnada permite establecer que es un modelo que se ajusta a la disposición del artículo 141 del Código Civil, en cuanto al contenido que todo tribunal debe tener en cuenta al momento de la redacción de la sentencia.

29) La lectura de la sentencia impugnada revela que la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. recurrió la decisión de primer grado en su totalidad; en ese sentido, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devoluitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación³⁰⁵.

30) En ese orden de ideas, la revisión del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a quo* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, mediante la cual se ordenó la entrega del vehículo embargado a los demandantes, y se condenó a la demandada al pago de la suma resultante de la liquidación por estado ordenada en dicha decisión, por concepto de indemnización por los daños sufridos; sin embargo, esta Primera Sala ha podido comprobar que si bien la alzada ponderó en sus motivaciones

305 SCJ, 1ª Sala, núm. 0412/2020, 25 marzo 2020, B. I.

sobre la distracción del vehículo, estableciendo que los demandantes originales eran los legítimos propietarios del bien embargado, y que su guardián debían entregarlo a sus dueños, esta no se refirió a la condena por daños y perjuicios dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada en apelación.

31) Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

32) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios.

33) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;y141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 917-2012, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sued Farmacéutica, S. R. L.
Abogado:	Lic. César E. Ruiz Castillo.
Recurrido:	Julio Lora Reyes.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sued Farmacéutica, S. R. L. sociedad comercial de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis José Sued Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0102834-8, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César E. Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284232-3, con estudio profesional abierto en las oficinas RC Estudio Legal, ubicada en la calle Pedro Albizu Campo núm. 5, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Julio Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321544-8, domiciliado y residente en la calle El Conde núm. 105, edificio El Conde XV, apto. 103 de la Zona Colonial, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Jorge Ernesto de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027363-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 722/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO LORA REYES, mediante acto No. 322/2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00886, relativa al expediente No. 038-2010-00060,, de fecha 06 de julio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad SUED FARMACÉUTICA, C. POR A., en contra del señor JULIO LORA REYES, mediante acto No. 99/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apela, entidad SUED FARMACÉUTICA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC.

JORGE ERNESTO DE JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sued Farmacéutica, S. R. L., y como recurrido el señor Julio Lora Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a consecuencia de que supuestamente el señor Julio Lora Reyes interpuso, en abuso de las vías de derecho, varias querellas penales con constitución en actor civil en contra de la razón social Sued Farmacéutica, C. por A., (actualmente S. R. L.) y del señor José Luis Sued Pichardo, unas fundamentadas en violación a varios artículos del Código Penal dominicano y otra en transgresión a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, estos últimos incoaron en contra del primero una demanda en reparación por daños y perjuicios, la cual fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante

sentencia civil núm. 038-2011-01374 de fecha 22 de septiembre de 2011 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, Julio Lora Reyes, sustentado en que la demanda de que se trata no podía ser acogida en su contra, en razón de que no actuó a título personal ante la jurisdicción represiva, sino en representación de la entidad JupasaExport&Import, S. A., de la cual es presidente y accionista, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la decisión de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 722/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la accionante en la vía penal era entonces la sociedad JupasaExport&Import, S. A., representada por el señor Julio Lora Reyes, administrador de la misma, pues aun cuando las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad; que en efecto, tal como sostiene la apelante, los artículos 119 y 268 del Código Procesal Penal exigen para la presentación de los escritos contentivos de constitución en actor civil y querellas por ante el Ministerio Público, cuando se trate de personas jurídicas, que contengan los datos personales de sus representantes”.

3) Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: “que indistintamente de que las acciones penales utilizadas como base para los montos indemnizatorios acordados ante el primer juez, hayan sido ejercidos con ligereza censurable, como un acto de malicia o de mala fe, o si son el resultado de un error grosero equivalente al dolo, esta sala de la Corte no puede pasar por alto que la demandante inicial, hoy apelada, interpuso su acción en contra del señor Julio Lora Reyes, quien conforme el legajo de piezas que constan no actuó a título personal, sino en representación de la sociedad JupasaExport&Import, S. A., de la cual es socio y administrador, para lo cual estaba válidamente autorizado”.

4) La entidad Sued Farmacéutica, S. R. L. (antes C. por A.) y el señor Luis José Sued Pichardo, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo*

y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los verdaderos hechos; **segundo:** mala interpretación del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Comercial y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **tercero:** mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de un punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al justificar su decisión en los elementos de prueba aportados por el actual recurrido y al establecer que supuestamente este último actuó en calidad de mandatario y no a título personal por ante la jurisdicción penal, lo cual no es conforme a la verdad; que la citada motivación fue aportada por la alzada a consecuencia de una errada ponderación de las indicadas piezas y sin tomaren cuenta que las mismas son inverosímiles, contradictorias y no permiten comprobar de manera fehaciente que el recurrido no incurrió en responsabilidad.

6) La parte recurrida en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no depositó ante la corte ningún documento para contrarrestar los elementos de prueba aportados por el hoy recurrido; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado valoró de manera correcta los documentos sometidos a su juicio y además la sentencia impugnada contiene una relación completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio denunciado debe ser desestimado.

7) En lo que respecta al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las actas de asamblea extraordinarias de fechas 8 de septiembre de 2006 y 26 de marzo de 2007, de la entidad comercial, JupasaExport&Import, S. A., mediante las cuales le fue otorgado poder de representación al actual recurrido, Julio Lora Reyes, para que actuando a nombre y en representación de la referida razón social interpusiera por ante la jurisdicción represiva querrela penal con constitución en actor civil en contra de la sociedad comercial Sued Farmacéutica, C. por A., (actualmente S. R. L.) y del señor Luis José Sued Pichardo, valoración y motivación de la alzada que es correcta, puesto

que ante esta jurisdicción de casación han sido aportadas las citadas actas de asambleas extraordinarias y de las mismas es posible comprobar que el demandado originario, ahora recurrido, no interpuso las citadas querellas penales a título personal, sino en representación de la entidad JupasaExport&Import, S. A., como estableció la alzada.

8) Por lo tanto la corte *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo, ponderó con el debido rigor procesal y en su justa dimensión las aludidas piezas, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, puesto que el indicado vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁰⁶, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte realizó una errada interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, pues no tomó en consideración al momento de dictar su decisión que el referido texto legal establece de manera clara y precisa que los administradores o representantes de las sociedades comerciales son responsables por los daños y perjuicios resultantes de su forma de actuar; que prosigue sosteniendo la parte recurrente, que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado y rechazado en cuanto al fondo la demanda, obviando que el recurrido actuó con ligereza censurable y mala fe, ha inobservado el hecho de que debía aplicar las disposiciones del aludido texto legal, lo que no hizo.

10) La parte recurrida en respuesta de los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en suma, que los argumentos ahora invocados por dichos recurrentes no fueron planteados por estos a la alzada mediante su escrito justificativo de conclusiones, por lo tanto no pueden ser objeto de análisis por la jurisdicción de casación.

11) Con relación al vicio invocado, del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte en sus páginas 11 y 12 realizó una síntesis de los medios de defensa de los entonces apelados, hoy recurrentes, contenidos en su escrito justificativo de conclusiones, en los cuales estos solo se refieren a que el actual recurrido, Julio Lora Reyes, interpuso a título personal

306 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

un conjunto de querellas penales en su contra, haciendo un uso abusivo de las vías de derecho, puesto que las mismas fueron hechas con ligereza censurable y con la intención marcada de chantajear a los recurrentes, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del fallo criticado ningún alegato relativo a las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 479-08 precitada, que bien los actuales recurrentes pudieron haberlo hecho constar en su escrito justificativo de conclusiones ante la alzada, toda vez que se verifica que los argumentos que sirvieron de fundamento al entonces apelante, ahora recurrido, para incoar su recurso de apelación fueron los mismos utilizados por este último como medios de defensa en primer grado.

12) En ese orden de ideas, al tratarse el alegato que ahora se examina de un aspecto que no fue planteado por ante la corte *a quo* ni discutido ante dicha jurisdicción, resulta evidente que el argumento que se examina está revestido de novedad; que en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁰⁷, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio denunciado en el medio que se analiza resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en casación.

13) En otro aspecto del primer medio de casación y en el tercer medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y en violación a su derecho de defensa al fundamentarse únicamente en las asambleas aportadas por el actual recurrido para justificar su decisión, sin tomar en consideración que durante el conocimiento de las querellas penales que interponía el señor Julio Lora Reyes y de las cuales desistía para volverla a interponer, nunca fueron presentadas las referidas asambleas; que además sostienen los recurrentes, que la alzada se limitó a sustentar su fallo en las piezas antes mencionadas, sin hacer una adecuada valoración de las mismas, pues si lo hubiera hecho

307 SCJ, Primera Sala, 1023/2019 del 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

se hubiese percatado de que estas fueron realizadas con posterioridad a las querellas penales antes mencionadas; que por último alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada carece de una motivación completa, que de cuenta de todos los puntos de hecho y de derecho de la causa, así como constancia del fundamento legal en el cual se basó la alzada para fallar en la forma en que lo hizo.

14) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la sentencia criticada argumenta, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte hizo una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales estableció que el señor Julio Lora Reyes actuó ante los tribunales penales por mandato de la entidad JupasaExport&Import, S. A.; que en oposición a lo que aducen los ahora recurrentes, en el caso que nos ocupa, la corte *a quo* dio motivos suficientes y pertinentes que dan constancia de todas las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual debe ser desestimado el medio invocado.

15) En cuanto al vicio denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte al ponderar las actas de asamblea extraordinaria de la compañía JupasaExport&Import, S. A., estableció que el actual recurrido, Julio Lora Reyes, en su calidad de administrador y socio de la aludida razón social, incoó en varias ocasiones querellas penales con constitución en actor civil en contra de los hoy recurrentes, en razón de que mediante las indicadas asambleas recibió mandato a tal propósito.

16) Asimismo, si bien el fallo criticado pone de manifiesto que existe una incongruencia entre la fecha en que el demandado originario, hoy recurrido, recibió mediante asamblea mandato para interponer por primera vez querella penal en nombre de la entidad JupasaExport&Import, S. A., contra la parte hoy recurrente, pues dicha asamblea data del 8 de septiembre de 2006, mientras que la indicada querella se interpuso en fecha 6 de septiembre de 2006, no obstante la decisión impugnada también revela, en primer lugar, que la aludida sociedad comercial celebró una nueva asamblea general extraordinaria, en virtud de la cual le otorgó por segunda vez poder al ahora recurrido para accionar en materia penal en contra de la razón social, Sued Farmacéutica, S. A., y del señor José Luis Sued Pichardo, en ocasión de la cual el recurrido, Julio Lora Reyes, incoó la querella que tenía por sustento que los actuales recurrentes habían

vulnerado varias disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo dicha asamblea extraordinaria, en la que se basó la alzada, celebrada antes de presentarse la referida acción penal, toda vez que se verifica que la asamblea antes mencionada data del 26 de marzo de 2007 y la querella con motivo de la cual se otorgó el citado poder de representación del 30 de marzo del mismo año, y en segundo lugar, que la asamblea extraordinaria de JupasaExport&Import, S. A., de fecha 20 de mayo de 2009, no contiene mandato alguno.

17) Así las cosas, de las situaciones fácticas antes indicadas, esta Primera Sala infiere que lo ocurrido en el caso analizado, fue que el actual recurrido presentó en nombre de JupasaExport&Import, S. A., la querella penal de fecha 6 de septiembre de 2006, sin estar provisto de un mandato en virtud de una asamblea social celebrada al efecto, conforme lo exigen los artículos 119 y 268 del Código Procesal Penal, razón por la cual desistió de la citada acción a fin de que la indicada sociedad comercial mediante una nueva asamblea general extraordinaria le otorgara mandato para incoar la querella con constitución en actor civil de que se trata, ahora dando cumplimiento a los textos legales precitados, a consecuencia de lo cual se realizó la asamblea general extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2007 y se interpuso la querella de fecha 30 de marzo del mismo año.

18) Por otra parte, en lo relativo a que las asambleas extraordinarias antes descritas no fueron presentadas por ante la jurisdicción represiva, a juicio de esta Sala esto resulta irrelevante en el caso examinado, puesto que no se trata de un asunto que haga variar lo decidido por la alzada, en primer lugar, porque el punto nodal para determinar si en la especie había lugar a condenar en daños y perjuicios al actual recurrido, era si éste había actuado a título personal por la vía penal, y en segundo lugar, porque no se advierte del fallo criticado que los recurrentes hayan aportado ante la cortea *quo* elementos de prueba que le permitieran comprobar de manera fehaciente e inequívoca que dicho recurrido no actuó por ante el Ministerio Público y los tribunales penales en representación de la compañía JupasaExport&Import, S. A., sino que lo hizo a título personal, por lo tanto, en el caso, no se verifica que la alzada haya incurrido en los vicios invocados.

19) Finalmente, es oportuno resaltar que, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo alegado, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto y el medio examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Sued Farmacéutica, S. R. L. y el señor José Luis Sued Pichardo, contra la sentencia civil núm. 722/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 326

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Inversiones Behedety, S.R.L. y Constructora Llobresur, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas.
Recurrido:	Casmón Gestión, S.L.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez, Licdas. Iris Pérez Rochet y Nereyda Josefina Morales.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Behedety, S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-33924-4, titular del Registro Mercantil núm. 41753SD, con domicilio social en la avenida 27 de febrero esquina Tiradentes, torre Friusa, local 6-B, de esta ciudad; Constructora Llobesur, S.R.L., sociedad comercial organizada y constituida con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-888027, con su domicilio en la avenida 27 de febrero esquina Tiradentes, sexto piso, local 6-B, sector La Esperilla, de esta ciudad; debidamente representadas por su Gerente la señora Carolina Llobregat Ferré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de febrero esquina Tiradentes, torre Friusa, local 6-B, sexto piso, sector la Esperilla, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8-E, sector el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Casmón Gestión, S.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de España, con RNC No. 131092251, con domicilio principal y asiento legal en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Andy Luis Martínez Núñez y Nereyda Josefina Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2, 223-0148454-3 y 028-0103686-0, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edif. Profesional Ortega, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional que de pleno derecho beneficia la ordenanza civil número 504-2018-SORD-0007, librada por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de enero del año 2018, a requerimiento

de las entidades INVERSIONES BEHEDETY, S.R.L., CONSTRUCTORA LLOBRESUR, S.R.L. y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, en contra de la entidad CASMON GESTIÓN, S.L., al tenor de la actuación de fecha 2 de marzo de 2018 del curial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 312/2018, por la razón expuesta; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la demandante, con distracción a favor de los Lcdos. Miguel L. Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Adonis Rojas Peralta, Catherine E. Ovalles y Andy Luis Martínez Núñez, abogados, quienes afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Carolina Llobregat Ferré y las entidades Inversiones Behedety, S. R. L. y Constructora Llobresur, S. R. L., y como recurrida la razón social Casmon Gestión, SL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de

noviembre de 2012, la sociedad comercial El Camino Investment, S. A., en calidad de vendedora y la razón social Casmon Gestión, SL, representada por la señora Isabel Cabot Palmer, en condición de compradora, suscribieron un contrato de venta de cuotas sociales por medio del cual, la primera le vendió a la segunda el 66% de las cuotas sociales de la que esta era propietaria en la compañía Inversiones Behedety, S. R. L., por la suma de US\$3,000,000.00, pago que se realizaría mediante la permuta relativa a las oficinas de las plantas 12 y 13 de la Torre T272 que construiría Inversiones Behedety, S. R. L.; **b)** que los contratantes acordaron además que el inmueble registrado bajo la matrícula núm. 0100190195 perteneciente a la aludida entidad no podía ser dado en garantía hipotecaria y; **c)** en fecha 29 de noviembre de 2012, la señora Isabel Cabot Palmer, actuando en representación de Casmon Gestión, SL, le otorgó poder a Carolina Llobregat Ferré para que actuando a nombre de la indicada entidad firmara cualquier documento social, así como contratos bancarios de los que Inversiones Behedety, S. R. L., fuera titular, con el objetivo de obtener capital para la construcción de la aludida torre.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en fecha 5 de enero de 2014, la señora Isabel Cabot Palmer revocó el poder especial otorgado a la señora Carolina Llobregat Ferré y; **b)** no obstante lo anterior, Carolina Llobregat Ferré mediante actas de asamblea ordinarias de la compañía Behedety, S. R. L., de fechas 27 y 28 de agosto de 2014, se facultó a sí misma para poder realizar cualquier tipo de gestión o diligencia con el propósito de obtener préstamos para iniciar la construcción de la Torre T272 antes mencionada, obteniendo del Banco Múltiple Caribe Internacional préstamos por montos de US\$743,000.00 y US\$70,855.00, respectivamente, teniendo el primero como deudora a Inversiones Behedety, S. R. L. y el segundo a la citada señora, los cuales fueron garantizados hipotecariamente con el bien inmueble supraindicado.

3) Asimismo se establece del fallo impugnado lo que se indica a continuación: **a)** a consecuencia de los hechos previamente descritos, Isabel Cabot Palmer, actuando en representación de la compañía Casmon Gestión, SL interpuso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de referimiento, una demanda en designación de secuestrario o administrador judicial en contra de las entidades Inversiones Behedety, S. R. L., Constructora Llobresur, S. R. L., y de Carolina Llobregat Ferré, acción

que fue acogida por dicho tribunal mediante la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0007 de fecha 2 de enero de 2018;**b)** que mediante acto núm. 311/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 del ministerial Wilson Gómez, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entonces demandadas recurrieron en apelación la citada ordenanza y; **c)** que en el curso de la apelación, las codemandadas incoaron por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una demanda en suspensión de ejecución de la indicada ordenanza, acción que fue rechazada por dicha jurisdicción en virtud de la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0019 de fecha 27 de marzo de 2018, impugnada ahora en casación.

4) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “que la revisión de la ordenanza objeto del procedimiento concurrente, no pone de manifiesto vulneración al derecho de defensa, error grosero, exceso de poder ni acusa causal de nulidad evidente, por cuanto la presente demanda debe ser desestimada”.

5) La señora Carolina Llobregat Ferré y las entidades Inversiones Behedety, S. R. L. y Constructora Llobresur, S. R. L., recurren la ordenanza dictada por la presidencia de la alzada y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta e insuficiencia de motivos. violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción e ilogicidad en la decisión. Mala aplicación e interpretación del derecho. Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la presidencia de la corte incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a desestimar la demanda originaria sin referirse a las causales de suspensión desarrolladas por las actuales recurrentes en el acto contentivo de su demanda, en el cual se establece de manera clara y precisa, que el juez de primer grado al estatuir en el sentido en que lo hizo, incurrió en exceso de poder, error grosero y tomó una decisión que entraña consecuencias manifiestamente excesivas.

7) La parte recurrida en respuestade los argumentos de su contraparte y en defensa de la ordenanza impugnada alega, en síntesis, que la

presidencia de la alzada hizo una correcta ponderación de los hechos al estatuir que no existían un riesgo para el manejo de la sociedad comercial, Inversiones Behedety, S. R. L., que hiciera procedente la suspensión de la ordenanza de primer grado; que las motivaciones dadas por la aludida magistrada son más que suficientes y justifican la decisión por ella adoptada.

8) Respecto al vicio invocado, es oportuno señalar, que si bien en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte está dotado de poder para suspender las ordenanzas dictadas en referimiento, aunlas mismas estén investidas de ejecución provisional de pleno derecho conforme las disposiciones del artículo 127 de la referida ley, dichos poderes solo pueden ser desplegados con el propósito de evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho de defensa, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley, cuando dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos y pruebas de la causa, determinan que alguna de las indicadas situaciones se configuran en un caso en específico³⁰⁸.

9) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, bastaba con que el presidente de la corte de apelación luego de analizar la ordenanza objeto de la demanda en suspensión, el acto contentivo de la demanda de que se trata y los elementos probatorios que le sirvieron de soporte, determinara si en la especie se configuraban una o varias de las causales en virtud de las cuales procede que sea ordenada la suspensión de este tipo de decisión, tal y como se advierte lo hizo la presidencia de la alzada, comprobando que en el caso de que se trata, no se encontraban presentes ninguna de las causales que dan lugar a la aludida suspensión, razonamientos que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, resultan suficientes para justificar y sustentar el fallo criticado.

10) Además, sobre el punto que se examina, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: "(...) el deber de motivar una sentencia no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que la fundamentación de las partes se someta

308 SCJ, Primera Sala, núm. 795/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

al debate, se discuta y se decida (...)”³⁰⁹, tal y como se verifica ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al haber la presidencia del corte aportado motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, es evidente que no incurrió en el vicio de falta de motivos alegado ni tampoco en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

11) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la presidenta de la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al asumir como hechos ciertos, en primer lugar, que la señora Carolina Llobregat Ferré es socia de la entidad Inversiones Behedety, S. R. L., cuando esto no es conforme a la verdad, puesto que le fueron aportados elementos probatorios en los que consta claramente quiénes son los socios de la citada razón social, en los cuales no figura la referida señora y en los que se establece que esta última solo ostenta la calidad de gerente, y en segundo lugar, que los actuales recurrentes no le entregaron a su contraparte el informe que le fue requerido, obviando que ante dicha jurisdicción fue depositada la comunicación de fecha 24 de febrero de 2017, en la que se describe que el abogado de la parte recurrida recibió de su contraparte un informe, con sus respectivos soportes, contenido de la relación de gastos en que ha incurrido Inversiones Behedety, S. R. L., para la construcción de la torre T272.

12) Prosigue alegando la parte recurrente, que la juez presidenta de la corte tomó en consideración el hecho de que no existía razón alguna que justificara la designación de un administrador o secuestrario judicial respecto de la entidad Inversiones Behedety, S. R. L., puesto que esta medida solo se debe tomar en casos graves y en la especie los socios mayoritarios no habían presentado queja alguna con relación a la gerencia de la señora Carolina Llobregat Ferré; que la corte incurrió además en exceso de poder al referirse al manejo inadecuado de la compañía Inversiones Behedety, S. R. L., por parte de su gerente, lo cual es un aspecto de fondo que escapa a su competencia, asimismo la magistrada presidente de la corte realizó una errada interpretación de los hechos y aplicación del derecho al sostener que Carolina Llobregat es socia de la citada razón social y que el patrimonio de esta última se vería afectado por los embargos que

309 SCJ, Primera Sala, núm. 0119/2020 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín Inédito.

fueron realizados en perjuicio de la aludida gerente, lo cual no es real, porque son patrimonios distintos.

13) La parte recurrida en respuesta a los argumentos invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo alegado por su contraparte, la presidencia de la corte tomó en cuenta todos los hechos planteados y realizó una valoración correcta de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, en fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

14) En lo que respecta a los agravios denunciados, tal y como se ha indicado anteriormente, en el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción de Casación, la presidencia de la corte no procedió a verificar si los hechos fijados como verdaderos por el juez de primer grado eran o no conformes a la realidad, sino que se limitó a comprobar que en la especie no procedía ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada por dicho magistrado, en razón de que no se advertía ninguna de las causas que podían dar lugar a la suspensión en cuestión; que además, es menester resaltar, que los alegatos invocados por la parte recurrente son más bien aspectos de fondo que están dirigidos a cuestionar la procedencia o no de la designación del administrador o secuestro judicial, cuestiones que deben ser dilucidadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza antes mencionada y no con motivo de la demanda en suspensión de que se trata; que en consecuencia, la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, interpretando correctamente las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, no incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 127, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Llobresur, S. L. L., Inversiones Behedety, S. R. L., y Carolina Llobregat Ferré, contra la ordenanza civil núm.026-01-2018-SORD-0019, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Nereyda Josefina Morales Espinal y Andy Luis Martínez Núñez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Robert Ramírez Beltré.
Abogados:	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liriano Jackson.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Robert Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026822-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 47, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representado por los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liriano Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 075/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental sobre la sentencia civil No. 0693/2014 (expediente No. 037-12-00579) de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra Robert Ramírez Beltré, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Ángel, Robert Junior y Noelia Ramírez de los Santos, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; en cuanto al recurso de apelación principal: Tercero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 0693/2014 (expediente No. 037-12-00579) de fecha 30 de mayo de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Robert Ramírez Beltré, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Angele, Robert Junior y Noelia Ramírez de los Santos, contra Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); Cuarto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, en consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Robert Ramírez Beltré, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Ángel, Robert Junior y Noelia Ramírez de los Santos; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia; Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera y a la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Robert Ramírez Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 2012, falleció la señora Morena de los Santos Pérez al recibir una descarga eléctrica al momento de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; b) que en base a ese hecho Robert Ramírez Beltré, en calidad de conviviente de la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0693/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, resultando la entonces demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales; d) que contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 075/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,500,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: **a)** que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no establecer los elementos que le permitieron justificar su dispositivo, sin los cuales resulta imposible aplicar las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil; **b)** que para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada o guarda sobre el fluido eléctrico es necesario probar no solo que la cosa haya tenido un funcionamiento anormal o que haya jugado un rol en la realización del daño, sino que esta haya tenido una intervención activa sin la cual el hecho que ha producido el daño no hubiese tenido

lugar, situación que no fue demostrada por el accionante, a quien le correspondía la prueba de rigor; **c)** que además la alzada ha emitido una decisión afectada por falta de motivación al no haber realizado un análisis respecto a los hechos que dieron origen a la causa, así como tampoco sobre las circunstancias propias del siniestro.

4) La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos alegando, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* pudieron determinar, a través de los documentos aportados, tales como: la nota informativa, las actas de nacimiento y el acta de defunción, unidos al informativo testimonial, que el cable causante del daño es propiedad de Edesur, S. A., sin que esta última demostrara ninguna causa que la liberara de su responsabilidad.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“El aspecto a juzgar y determinar es la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano (...) que en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que esta haya sido generadora del daño, cuya prueba compete al demandante. Existe entre el legajo probatorio depositado en el presente expediente, la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2012 ut supra descrita, en la que se recogen las declaraciones del señor Robert Ramírez Beltré, expresando que la señora Morena de los Santos Pérez mientras se dirigía a su residencia (...) hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte. Durante el conocimiento del proceso en primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, -informativo testimonial- (...), en la cual se presentó en calidad de testigo informante (...) el señor Luis Alcibíades Brito Báez quien declaró lo siguiente: “le puedo decir que el 20 de febrero del 2012, estaba en el lugar próximo donde sucedió el accidente, estaba a unos 30 metros donde cayó la señora Morena de los Santos, yo oí un ruido extraño y cuando fui a ver encuentro a la señora envuelta en el cable eléctrico, la recogimos la llevamos a donde dicen Basequillo, ahí le dieron atención médica, luego nos retiramos, y al momento nos enteramos de que había fallecido (...)luego de la muerte de la señora,

restauraron el servicio eléctrico en el área. De lo expuesto por el tribunal a quo, se evidencia (...) que los cables del tendido eléctrico cuya propiedad se le atribuye a la entidad Edesur tuvieron una participación activa o más bien anormal (...) al quedar establecido el desprendimiento por falta de mantenimiento(...); Demostrada la propiedad de la cosa inanimada y habiéndose probado que fue el cable de Edesur que tuvo contacto con la víctima (...) causándole la muerte la cual estaba en la vía pública por tanto bajo su guardia, en tal sentido no habiendo la entidad recurrida aportado ninguna prueba que justifique alguna causa limitativa de exoneración de responsabilidad (...) procede retener la responsabilidad que se le opone”.

6) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión³¹⁰, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su sentencia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián³¹¹.

8) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de

310 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

311 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 201

3, B.J. 1236.

que al haberse probado que el cableque hizo contacto con la fallecida era propiedad de Edesur y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el acta de defunción de Morena de los Santos Pérez y el testimonio del señor Luis Alcibíades Brito Báez, sin que se advierta que en la valoración de los indicados elementos probatorios la alzada incurriera en violación alguna, careciendo de fundamento los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³¹²; que en la especie, contrario a los alegatos por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del texto legal referido, en la forma ya indicada, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10) En el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en suma, que los jueces del fondo al momento de consignar el monto indemnizatorio por los daños causados deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, resultando la suma de RD\$2,500,000.00, un monto irrazonable y desproporcionado para el caso que nos ocupa.

11) La parte recurrida se defiende del referido medio alegando, en síntesis, que las indemnizaciones otorgadas por daños y perjuicios son

312 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

de la soberana apreciación de los jueces de fondo, estando justificado el monto indemnizatorio fijado en la especie, sobre todo tratándose de la muerte de su compañera de vida y madre de sus hijos.

12) Con relación al vicio invocado la corte de apelación estableció lo siguiente:

13) “(...)este tribunal de alzada entiende que (...)el monto establecido por el tribunal de primer grado resulta poco ajustado al daño sufrido por el recurrente principal, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Ángel, Robert Junior y Noelia Ramírez de los Santos, pues, si bien es cierto que no existe suma de dinero capaz de reparar este tipo de daños como es la muerte de un ser humano, no menos cierto es que la indemnización interpuesta debe ser lo más ajustada posible a mitigar el dolor y la pena sufrida por el hecho que diera al tratarse con la muerte acontecida, por lo que procede en el caso de la especie acoger parcialmente el recurso de apelación principal aumentando a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) el monto indemnizatorio establecido en la sentencia apelada (...)”.

14) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; ley núm. 136-Bis, sobre Divorcio, los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 075/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liriano Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Julio Ramírez Encarnación.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm.

47, séptimo piso, sector ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados ala Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina calle José Francisco Peña Gómez, municipio de Vallejuelo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional permanente en la suite núm. 230, segunda planta de la plaza Jardines de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00031, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2010, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la Sentencia Civil No. 332-09-294, del expediente No. 322-09-00107, de fecha 26 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos en el plazo establecido por la ley y cumplir con las demás formalidades de la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida referida anteriormente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso

de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO y LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2010, donde la parte recurrida establece la defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Julio Ramírez Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que la casa donde residía se redujo a cenizas, incluyendo los ajueres que en ella guarnecían, además de un equipo agrícola y cien sacos de cebolla; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 322-09-294, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **c)** Edesur apeló el referido fallo, procediendo la corte a *quaa* rechazar el recurso de

apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, **segundo:** falta de ponderación del monto de la indemnización.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no observó los aspectos que establece la ley de electricidad y su reglamento de aplicación sobre la propiedad de los conductores de energía, debiendo considerar los elementos probatorios sometidos a su valoración por la apelante, en aplicación del principio devolutivo del recurso de apelación, pues se evidenció que no se produjo ninguna alteración en la alimentación del fluido eléctrico de las casas de los vecinos del afectado, tomando la alzada en consideración solo las pruebas aportadas por el apelado, generadas por él y fuera de toda lógica jurídica y base legal; que el tribunal de primer grado se limitó a valorar una certificación del cuerpo de bomberos, lo que no hizo la alzada, que además de no estar firmada, no establece que hubo un cortocircuito en la línea de alimentación externa de la vivienda incendiada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que si bien no se produjo ninguna alteración en los conductores del fluido eléctrico de las viviendas aledañas al inmueble incendiado, lo cierto es que cada casa tiene su propia alimentación y contador independiente, siendo responsabilidad de Edesur mantener esas líneas de suministro de energía en buen estado, lo que no ocurrió en el caso, ya que el cable de electricidad que afectó la morada del demandante se encontraba en malas condiciones, por tanto el cortocircuito se originó por el calentamiento de las líneas que van desde el palo de luz al contador, según lo establece la certificación del Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, documento que fue ponderado tanto por los jueces de primera instancia como por los de alzada; que la recurrente no detalla ni aporta las pruebas de cuáles documentos no fueron ponderados por la corte *a qua*, lo que impide a la corte de casación verificar la violación invocada, por el contrario el recurrido

aportó en primer y segundo grado las piezas probatorias que justificaron la sentencia impugnada, particularmente la aludidacertificación del cuerpo de bomberos que estableció donde se originó el incendio, y que ha sido depositada en esta jurisdicción conjuntamente con el memorial de defensa.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...)3) Que en el expediente consta certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de Vallejuelo, de fecha 25 de enero del año 2009, en donde se detallan los daños sufridos por el recurrido producto del incendio de su vivienda, al igual que fotos de la vivienda siniestrada y recibos de la EDESUR; y 4) Que la parte recurrente no ha depositado elementos de pruebas pertinentes que refuten tal aseveración; que al analizar las conclusiones de la parte recurrente, estas expresan que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, no es la propietaria de los conductores internos y por lo tanto no es la guardiana, ya que el fuego se originó dentro de la vivienda, producto de un cortocircuito (...); que las argumentaciones expuestas por la recurrente carece de sustentación, ya que como hemos dicho esta no ha depositado pruebas convincentes, para avalar su recurso y que demuestren que real y efectivamente, el siniestro que destruyó la vivienda propiedad del recurrido, se produjo por los conductores internos a causa de un corto circuito; así las cosas, la responsabilidad civil tal y como lo estableció el tribunal de primer grado corresponde a EDESUR, ya que existe un contrato de suministro de energía eléctrica que la compromete como guardián de la cosa inanimada (...).

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³¹³ y que no es responsable la empresa

313 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica³¹⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³¹⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) El examen del fallo antes transcrito revela que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las pruebas aportadas por el demandante, dentro de las cuales se encuentran la certificación del Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, en la cual se hace constar que *el incendio se originó en los cables que van del palo de luz al contador de la vivienda*, las fotografías que evidencian los daños causados y los comprobantes de pago de Edesur referente al contrato núm. 3025510, estableciendo además la alzada que la entidad distribuidora no aportó medios probatorios que sustentaran su alegato de que el incendio que ocasionó el cortocircuito se originó por los conductores internos de la vivienda.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³¹⁶. En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, al ponderar los documentos aportados por el demandante y determinar la falta de medios probatorios en la demostración de los alegatos de la recurrente en casación, ya que dicho tribunal realizó tal determinación de la valoración de las piezas sometidas a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizadas, máxime cuando como afirma la parte recurrida, la recurrente no ha detallado las pruebas que ella alega no ponderó la corte *a qua*, con el objetivo de que esta jurisdicción pueda comprobar lo afirmado y constatar si las mismas resultaban determinantes en la solución de la litis.

314 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

315 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

316 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

9) En lo que se refiere a que las pruebas aportadas por el demandante fueron generadas por él, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por tanto procede declararlo inadmisibile.

10) En cuanto a que la certificación del cuerpo de bomberos que valoró el tribunal de primer grado no estaba firmada ni establecía la causa del suceso, cabe señalar que cuando el vicio invocado no está dirigido contra la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, como acontece, el mismo carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige dicho recurso; por esta razón, deviene en inoperante el aspecto que sustenta, salvo que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

11) En vista de todo lo anterior se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

12) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, no expone las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a establecer en la suma de RD\$2,000,000.00 el monto de las condenaciones que comprende la indemnización impuesta a la recurrente.

13) Con respecto a lo antes expuesto el recurrido alega que contrario a lo invocado por la recurrente, los jueces hicieron una correcta ponderación del monto indemnizatorio según se puede observar en la sentencia impugnada.

14) En relación al punto ahora estudiado la alzada estableció textualmente lo siguiente: "(...) que por lo precedentemente expuesto la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la cual condena a la recurrente al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a favor del recurrido, producto del incendio que destruyó su vivienda y sus ajueres, contiene una justa ponderación de los hechos, debido a que establece una relación causa efecto y el vínculo de causalidad, elementos que

tipifican la responsabilidad civil, al igual que una correcta aplicación del derecho (...)".

15) Referente al punto analizado, si bien la corte no dio motivos propios contundentes para justificar la indemnización fijada, se observa que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, determinando que el juez apoderado había realizado una valoración del caso conforme a derecho. En casos como este, en que la corte realiza este ejercicio, se ha juzgado que se hace necesario el depósito de la sentencia primigenia, con la finalidad de que pueda esta Corte de Casación valorar que en efecto, también se incurriera en los vicios denunciados al asumir las motivaciones del primer juez como válidas³¹⁷. Ante la falta de aporte de dicho documento al expediente de la causa, esta Primera Sala no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de las alegaciones ponderadas, por lo que se desestima el medio examinado y, consecuentemente se rechaza el presente recurso.

16) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2010-00031, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Ramírez

³¹⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Gil.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrido:	Alejandro Antón Espinal.
Abogado:	Lic. Jhonatan Espinal Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01338267-5, domiciliado y residente en la calle Basilio Gil núm. 3, del barrio San Antonio, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030825- 3, con estudio profesional en la calle Colón núm. 35-A, segundo nivel, La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Antón Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009128-5, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández No. 9-B, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonatan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0128085-3, con estudio profesional abierto en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández, edificio Royal Palace, segundo nivel, *suite* 205, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Doctor Piñeiro núm. 203, apartamento 101, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia civil No. 1052 de fecha veintidós (22) de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto fondo, rechaza el recurso por las razones expuestas y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 1052 de fecha veintidós (22) de julio del año 2009; **TERCERO:** Condena a la parte apelante señores JOSÉ AUGUSTO VALENTÍN Y JUAN JOSÉ GIL MOREL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. ALEJANDRO ANTON ESPINAL, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no suscriben la presente decisión por encontrarse la primera de vacaciones y el segundo de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Gil, y como parte recurrida Alejandro Antón Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2007, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre el señor Gilberto Alejandro Antón Espinal y los señores José Augusto Valentín y Juan José Gil Morel, mediante el cual estos últimos se comprometieron a comprar la casa de madera y techada de zinc dentro del solar No. 12 de la manzana 187, D. C. No. 1 del municipio de La Vega, en un plazo de 40 días contado a partir de la firma del contrato; **b)** los señores José Augusto Valentín y Juan José Gil Morel, demandaron a Gilberto Alejandro Antón Espinal, en ejecución de contrato y daños y perjuicios, este último a su vez demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Augusto Valentín y Juan José Gil, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rechazar la demanda en ejecución de contrato y acoger la demanda en resolución de contrato; **c)** contra dicho fallo José Augusto Valentín y Juan José Gil interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante sentencia núm. 140/10 de fecha 12 de agosto de 2010, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1582, 1583, 1584 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los Hechos; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación a la sentencia emitida por

la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 del mes de abril del año 1978, B. J. No. 8, Pág. 319, sobre la reapertura de debate.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente se limita a transcribir los textos legales que supuestamente fueron violados por la corte *a qua*, a saber, los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil, desconociendo que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación a la ley, lo cual no sucede en la especie³¹⁸; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que el medio examinado debe ser declarado inadmisibles por imponderables.

4) La parte recurrente alega en su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que si se analiza el acto núm. 826-2007, contentivo de demanda en ejecución de contrato de promesa de venta, se ve claro que los futuros compradores por todos los medios trataron de que dicho contrato se ejecutara y se le hizo imposible, pero la culpa y la falta fue del vendedor, y de los actos núms. 058-2008 y 112-2008, sobre demanda en declaratoria en el tiempo, se verifica que el contrato de que se trata no se ha cumplido por culpa del señor Alejandro Antón Espinal, en razón de que el solar objeto de la venta no se encuentra en manos del futuro vendedor sino de un tercero; b) el tribunal *a qua* solo se limita en su decisión a enumerar los medios de pruebas, pero sin analizar los mismos para que dicha decisión sea lo suficientemente fundamentada.

5) La parte recurrida se defiende de los medios antes indicados alegando que en el contrato de promesa de venta de inmueble, se estableció un plazo de 40 días y una vez cumplido dicho plazo, el contrato estaba rescindido y resuelto *ipso facto*; que al momento de realizarse el acuerdo, las partes conocían muy bien que ese inmueble no era registrado, ya que

318 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 1120, 30 octubre 2019, Inédito, (<https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2016-5842.pdf>)

este hecho no solo fue un elemento importante en la negociación anterior a la firma de la promesa de venta, sino que estos eran parte importante en el proceso de saneamiento catastral litigioso que se llevó a cabo ante la jurisdicción inmobiliaria.

6) Sobre los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que del análisis del contrato, se puede advertir que las partes establecieron un periodo de validez del contrato al determinar que los compromisos u obligaciones recíprocas, solo eran eficaz entre las partes por 40 días, dentro de los cuales el comprador le entregaría al vendedor la cantidad CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$460,000.00), para la ratificación de la venta, cantidad determinada al momento del acuerdo; que también se determinó que la vigencia del acuerdo era por 40 días, por lo que transcurrido el plazo el vínculo jurídico automáticamente dejaba de existir entre las partes y operaría de pleno derecho; que por su parte los recurrentes invocan, que en múltiple ocasiones han hecho varios ofrecimientos de pagar la suma acordada, pero se comprueba tal y como así lo afirmó el juez *a quo* que en el expediente no existe constancia de esas actuaciones procesales, diligencias que no se pueden presumir y que solo se determinan cuando se cumplen con las formalidades que prescriben las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que el artículo No. 812 prescribe: “Toda acta de ofrecimiento de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir con otro; y si se hace en especie, contendrá la enumeración y la cualidad de estas”; el artículo 813 dispone: “En dicha acta se mencionará la respuesta, la no admisión o la aceptación del acreedor, y si ha firmado, rehusado o declarado no poder hacerlo”; Artículo 814: “En caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil (...)”.

7) Continúa la alzada expresando: “Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que conforme a la combinación de los artículos 1134 y 1135 del citado Código “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellas que lo han hecho y obligan, no solo a lo que se expresa en ella, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el

uso o la Ley dan a la obligación según su naturaleza; que como se expresó más arriba, si bien es cierto que los recurrentes han alegado que realizaron ofertas de pago en innumerables ocasiones sin tener éxito en llegar a acuerdo con la recurrida, no menos verdadero es, que no hay depositado documento alguno por el cual esta Corte pueda colegir que el mismo se realizó en la fecha acordada en la promesa de venta, pero mucho menos después”.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en resolución de contrato de promesa de venta por incumplimiento contractual, al no adquirir el comprador el inmueble objeto de la promesa de venta en el tiempo estipulado, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1.- sentencia núm. 283 de fecha 17 de febrero de 2003, en la que se estableció que Gilberto Alejandro Antón Espinal, es propietario del inmueble objeto del contrato de promesa de venta, y que por decisión núm. 49 de fecha 14 de junio de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, se ordenó al Registrador de Títulos, el registro de publicidad de dicha propiedad a nombre del recurrido; 2.- el contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 16 de julio de 2007, suscrito entre las partes instanciadas y objeto de la presente controversia.

10) De la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que las partes estipularon en el contrato de promesa de venta un plazo de 40 días para que el actual recurrente adquiriera de manera definitiva y contra entrega del precio pactado, a saber, la suma de RD\$460,000.00, el inmueble objeto de promesa de venta, y que al momento de la interposición de las demandas el actual recurrente no había cumplido con lo pactado de adquirir el inmueble en el plazo acordado.

11) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, el actual recurrente, debió aportar la

prueba de haber realizado las ofertas reales de pago que alega, lo que no hizo según fue establecido por la jurisdicción de alzada, la cual actuó correctamente al rechazar dicho argumento, en aplicación de los dispuestos en el artículo 1315 del Código Civil, sustentada en que el recurrente no había depositado documento que le permitiera comprobar los ofrecimientos de pago invocados, en tal sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al limitarse en su decisión a enumerar los medios de pruebas, sin analizarlos, el examen de la decisión impugnada revela que los jueces de la alzada haciendo uso del poder soberano de que están investidos en la valoración y depuración de la prueba, ponderaron de forma particular y con el debido rigor procesal, los elementos probatorios sometidos a su consideración y que entendieron relevantes para la suerte del litigio, a los cuales les otorgaron su verdadero sentido y alcance, ofreciendo además la alzada motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, lo que evidencia que dicha alzada no incurrió en la alegada falta de motivos como erróneamente denuncia el recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto analizo y con ello el segundo y tercer medios de casación.

13) En el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, violación a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 del mes de abril del año 1978, B. J. No. 8, pág. 319, sobre reapertura de debates, en vista de que el tribunal *a quo* acogió una reapertura de debates realizada por la parte demandada después de 6 días de cerrados los debates, sin explicar dicho tribunal las razones por las cuales acogió dicha reapertura y la corte *a qua* no tomó en cuenta esa situación ni tampoco la motivó.

14) La parte recurrida se defiende del medio citado alegando que la reapertura debates dispuesta por el tribunal *a quo* era procedente, en virtud de que el acto de avenir contenía graves errores en la fecha la audiencia y para no violentar el legítimo derecho de defensa procedió a ordenar la reapertura de debates, por lo que no hubo ninguna violación ni irregularidad por parte del tribunal al ordenar dicha medida.

15) De la documentación depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que la alegada reapertura de debates fue ordenada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 909 de fecha 17 de junio de 2008, la cual no fue recurrida en apelación, pues el fallo apelado ante la alzada lo fue la sentencia núm. 1052 de fecha 22 de julio de 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ese sentido, la corte *a qua* no podía referirse a la decisión que ordenó la reapertura por no ser esta el objeto de su apoderamiento, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Gil, contra la sentencia civil núm. 140/10, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan José Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jhonatan Espinal Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	León González Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el bufete “Núñez Trejo Díaz”, ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, Residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret Arroyo Hondo de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida León González Sánchez, Anika González Mora y Lionela González Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0000178-8, 121-0012471-3 y 121-0011622-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la casa núm. 44 de la calle Juan Pablo Duarte, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, la segunda en los Estados Unidos de América y la tercera en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, respectivamente, con estudio profesional común y permanente en el local marcado con el núm. 17 de la calle Profesor Hernández del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y *ad hoc* en el bufete de abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asocs., ubicado en la casa marcada con el núm. 9 de la calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00206 (C), de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 00385-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO:* *MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y ordena la liquidación de los daños por estado. TERCERO:* *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO:* *CONDENA a EDENORTE DOMININCANA, S. A., al pago de las costas del*

procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTÍZ E ISMAEL COMPRÉS, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2015, donde la parte recurrida establece la defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida León González Sánchez, Anika González Mora y Lionela González Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de abril de 2010, se produjo un incendio en la casa núm. 44 de la calle Juan Pablo Duarte del municipio de Villa Isabela, alegadamente producto de un cortocircuito originado en las redes eléctricas propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** como consecuencia de ese hecho los hoy recurridos interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00385-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, que condenó a la demandada

a pagar la suma de RD\$1,800,000.00 a favor de los demandantes; **c)** Edenorte apeló el referido fallo, procediendo la corte *a qua* a modificarlo en su ordinal segundo y a confirmar en los demás aspectos la decisión emitida por el juez *a quo*.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de las pruebas, ausencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que desnaturalizó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, ya que en ella no se detalla la ocurrencia del hecho, ni se da motivos de cómo se llegó a la conclusión de que el incendio se produjo a causa de un corto circuito en las redes de Edenorte; asimismo fue desnaturalizada la certificación de la Policía Nacional, la cual no debió ser considerada como medio de prueba por los jueces de fondo, ya que según consta en la misma, la inspección fue realizada dos meses después de ocurrido el siniestro, por el Sargento Mayor Osvaldo Morel Pimentel, quien no la suscribe, así como tampoco está firmada por quien la certifica, el Lcdo. Héctor J. Díaz Acosta, sino que aparece rubricada de orden por alguien desconocido; continúa la recurrente aduciendo que al fundamentarse la alzada en estas dos certificaciones expedidas de manera extrajudicial y no en la instrucción de la causa, transgredió las reglas de la administración de la prueba.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que las aludidas certificaciones hacen fe tanto de la ocurrencia del incendio como de sus causas y consecuencias, y en vista de que fueron emitidas por los organismos legalmente competentes para evaluar asuntos de la naturaleza de que se trata, resulta que la corte de apelación otorgó el debido alcance a dichas pruebas, no concretizándose el vicio de desnaturalización.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, así como el del Departamento de Investigaciones de Siniestros, Sección de Explosivos e Incendios de la Región Norte, son pruebas que permiten sustentar lo fallado por el juez *a quo*, aun no se tratan de informe pericial,

pues son las autoridades que se encargan de investigar los incendios en la ciudad y resulta que el informe del Departamento de Investigaciones de Siniestros, Sección de Explosivo e Incendios de la Región Norte, fue fruto de una investigación efectuada por el Sargento Mayor JOSÉ OSVALDO MOREL PIMENTEL, de la P.N., por lo que el mismo merece todo el crédito de esta corte y por tanto procede rechazar el agravio que se examina y confirmar la sentencia en el aspecto examinado (...).

6) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³¹⁹. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

7) El examen del fallo impugnado revela que, ciertamente la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación del cuerpo de bomberos de Villa Isabela, en la cual se hace constar de manera textual “que el día 04 del mes de abril del 2010, fue reducida a ceniza una vivienda propiedad del señor León González Sánchez (...) cuyo incendio fue provocado por un coro (sic) circuito de las redes eléctrica de la empresa EDENORTE (...)”; además se sustentó la alzada en la certificación del Departamento de Investigaciones de Siniestros Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte, en la que se expone “que según el Sargento Mayor José Osvaldo Pimentel, P.N., el siniestro se produjo a causa de una falla externa en el voltaje que dio objeto a que se incendiara los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía la vivienda antes mencionada, esto debido a una problemática energética que desde algún tiempo se viene desarrollando en ese pueblo”; de las piezas antes transcritas la alzada pudo comprobar que el incendio que carbonizó la vivienda de los demandantes se produjo por un corto circuito que se originó en las líneas externas del inmueble, propiedad de la hoy recurrente, indicando

319 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

además que las referidas pruebas le merecían entero crédito por ser las entidades encargadas de realizar las investigaciones correspondientes en el caso de que se trata.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³²⁰. En el caso, no se configura el vicio de desnaturalización invocado, ya que las certificaciones en cuestión, han sido aportadas al presente expediente y examinadas por esta jurisdicción, de las que se puede determinar que, como lo analizó la corte, se trata de documentos emanados de órganos oficiales producto de una investigación, en los que se detalla –contrario a lo que se alega- que el incendio cuya responsabilidad se imputa a la hoy recurrente se debió a un cortocircuito generado por una falla externa en el voltaje. En ese sentido, se trató de piezas documentales valoradas en su justa dimensión.

9) En lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir con relación a la fecha de expedición y la firma de la certificación de la Policía Nacional, si bien la corte no motiva particularmente respecto de estos argumentos, sí lo hace de forma general al considerar de la valoración de dicho documento que este posee fuerza probatoria para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que, al igual que la certificación del Cuerpo de Bomberos, se trató del resultado de una investigación, lo que a juicio de la corte y en conjunto con los demás medios probatorios, resultaron suficientes para formar su convicción por el hecho de provenir de una entidad autorizada a esos fines, lo que hizo en el uso de su facultad de apreciación de la prueba, como se lleva dicho. En ese tenor, en el medio estudiado no se configuran los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

320 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00206 (C), de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Effie Busines Corp. S. A.
Abogado:	Dr. Polivio Rivas.
Recurrido:	Seguridad Formen, S. A.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Effie Busines Corp. S. A., entidad de comercio constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 48, altos, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por el Lcdo. Edward AntúnBatlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Polivio Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Seguridad Formen, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Buenaventura Freites, casa núm. 10, sector Jardines del Norte de esta ciudad, representada por su presidente Gertrudis Henríquez Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00906059-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jacobo Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de marzo, casa núm. 42, esquina calle Manuel María Castillo, apto. 8, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 500/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de *Effie Business Corp., S. A. por falta de concluir. SEGUNDO:* DESCARGA pura y simplemente a la entidad *SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA)* del recurso de apelación principal interpuesto por la entidad *EFFIE BUSINESS, S. A. (MOLINOS DEL HIGUAMO)*, mediante acto No. 18/2015 de fecha 13 de febrero de 2015 del ministerial José Gerardo Rivas y Rivas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** ACOGE el Recurso de Apelación Incidenta incoado por la entidad *SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA)*, por bien fundado; y MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante sea: **TERCERO:** CONDENA a la entidad *EFFIE BUSINESS, S. A. (MOLINOS DEL HIGUAMO)*, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 31/100(RD\$4,880,459.31) a favor de la entidad *SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA)*, por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de cero punto

cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** CONDENA a la sociedad Effie Business, S. A. (MOLINOS DEL HIGUAMO) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jacobo Torres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO (sic):** COMISIONA al ministerial Allington R. Suero Turbí, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Effie Busines Corp. S. A., y como recurrida Seguridad Formen, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la actual recurrente, en reclamo del pago de facturas vencidas y no pagadas, producto de un contrato de vigilancia y protección que concertó con la actual recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida por la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2015-00031, de fecha 12 de enero de 2015; c) ambas partes apelaron el referido fallo, Effie Busines Corp. S. A. de manera principal, y Seguridad Formen, S. A. de manera incidental, procediendo la corte *a qua* a declarar el defecto en contra de la apelante principal por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la parte recurrida principal de la acción recursiva y, de su parte, acogió en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental y modificó la sentencia apelada, fijando la condena a la demandada primigenia en la suma de RD\$4,880,459.31, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En efecto, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único**: errónea apreciación de la prueba.

3) En un primer aspecto del medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo una mala aplicación de los hechos y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo en desnaturalización, desconocimiento y falta de valoración de las piezas aportadas; toda vez que los jueces de fondo modificaron el ordinal tercero de la sentencia apelada, aumentando la condena a RD\$4,880,459.31, sin que la parte recurrente incidental depositara alguna prueba diferente a las ya ponderadas por el juez *a quo* y que justifique el referido aumento; que además, según dichas pruebas, la demanda en cobro de pesos se interpuso por un monto menor al impuesto por la alzada, suma que fue la adoptada por el primer juez, lo que no consideró la corte.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la situación como la plantea la recurrente no es cierta, ya que el tribunal de primer grado excluyó algunas facturas, perjudicando el monto real adeudado por la demandada. Sin embargo, la corte *a qua* verificó correctamente las pruebas aportadas acogiendo las pretensiones de la apelante incidental, aumentando la condena a RD\$4,880,459.31, suma que según los valores generados y vistos por la alzada, es el monto correcto, lo que la demandada no pudo rebatir. Que contrario a lo que se alega, a la parte hoy recurrente se le garantizó en ambas instancias, primer y segundo grado, el ejercicio pleno de sus derechos.

5) Respecto del aumento en el monto de condena, la corte *a qua* motivó de manera textual lo siguiente: "...En la sentencia impugnada

consta que, con el contrato de vigilancia suscrito el 10 de julio de 2008, con las facturas comprendidas entre el 30 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2014 por un monto de RD\$4,880,459.31, es un hecho cierto que en las fechas señaladas, la entidad Seguridad Formen, S. A. (SENFORMEN-SA) prestó servicios de vigilancia a la entidad Effie Business Corp., S. A. (Harinas del Higuemo), siendo generada por tal concepto una deuda de RD\$3,074,352.49, mediante contrato suscrito al efecto, en el entendido de que dicho deudor no ha cumplido a la fecha. También expone que en audiencia pública el demandante solo solicitó la suma de RD\$3,074,352.49 y que por el hecho de que la suma de RD\$4,880,459.31 no fue solicitada en audiencia público, sino en sus escritos ampliatorios, procede rechazar ese pedimento. Además excluye del proceso la suma contenida en la factura No. 5976 por RD\$31,718.40 por no encontrarse firmada. Por el objeto de este recurso incidental, solo corresponde examinar si las facturas depositadas (más arriba descritas) ascienden a la citada suma de RD\$4,880,459.31. En efecto, tal como también lo verifiqué el tribunal *a quo*, las mismas justifican el monto solicitado, pues sumadas totalizan un monto mayor, respecto al servicio prestado desde el 28 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2015; sin que por ningún medio la sociedad Effie Business Corp., S. A. haya justificado su liberación. Tratándose, entonces, de un crédito cierto, líquido y exigible, procede la condenación en pago, en aplicación de los artículos 1134, 1135, 1139 y 1234 del Código Civil. En consecuencia, ante el efecto devolutivo del recurso y habiéndose solicitado esta modificación en audiencia oral, pública y contradictoria, procede acoger el presente recurso incidental por bien fundado y modificar la sentencia impugnada en cuanto al monto, confirmándola en todos sus demás aspectos...”.

6) Para lo que aquí se analiza es importante destacar que esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones”³²¹. En ese sentido, contrario a lo que se alega, los jueces de la alzada no se encuentran atados a lo que ha sido juzgado por el primer

321 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

juez, por cuanto luego de la valoración de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, pueden variar la decisión si es que llegan a esa conclusión.

7) Con respecto a la alegada violación, del examen de la decisión criticada se advierte que, la corte *a qua* ponderó todos los documentos probatorios aportados por la apelante incidental ante el tribunal *a quo*, consistentes en las facturas que daban soporte a la cuantía requerida, valorando nuevamente la alzada el proceso en lo que al monto de condena se refiere, aspecto que le fue impugnado por la parte hoy recurrida, dando por establecido que dichas facturas, sometidas también a su escrutinio, ascendían al total de RD\$4,880,459.31, quedando justificado el monto reclamado, razón por la cual procedió a modificar el ordinal tercero del fallo apelado, como le fue solicitado. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

8) En el último aspecto del medio examinado, alega la recurrente que la corte *a qua* en el ordinal quinto de su decisión comisiona al ministerial Allington R. Suero Turbí, para notificar a la recurrente principal, sin embargo la misma fue notificada por el curial Joaquín D. Espinal G., lo que constituye una violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

9) Con relación a lo antes expuesto aduce la recurrida que, aunque la recurrente fue notificada por un alguacil diferente al comisionado por la corte *a qua*, es importante señalar que según criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, el objeto de la notificación de una sentencia o de cualquier documento es que llegue al conocimiento de la parte contraria y la ponga en condiciones de defenderse con relación al documento notificado, por tanto, ha quedado probado con la interposición del presente recurso de casación, que la aludida notificación cumple con los preceptos legales, a pesar de que la actuación la haya realizado un alguacil distinto al dispuesto por la alzada.

10) Cabe precisar que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia en los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente;

que cuando esa parte eleva un recurso alegando irregularidades en dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido realizada en la especie, toda vez que la parte recurrente ha podido presentar su defensa al fallo criticado en tiempo hábil.

11) En el orden de ideas anterior, la notificación hecha a la parte sucumbiente produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación, de lo que se colige que, dicha parte no ha sufrido agravio alguno al respecto, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Effie Busines Corp. S. A., contra la sentencia núm. 500/2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jacobo Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 JULIO DE 2020, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Teresa Cicala.
Abogado:	Lic. Carlo Ferraris.
Recurrido:	Alfredo Reynoso Reyes.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Teresa Cicala, italiana, mayor de edad, identificada por el pasaporte núm. Y391363, con domicilio en la oficina de su abogado constituido, Lcdo. Carlo Ferraris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331974-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en

la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, núm. 3, edificio GSA, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. 144, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propia representación y contra Alberto Chiarini, Werner Hofmann, Gabriele de Hofmann y Bohler Nikolaus, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 2016-1570, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por esta sala.

Contra la ordenanza núm. 032, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1502, de fecha 17 de septiembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por la señora MARÍA TERESA CICALA, en contra del señor ALFREDO REYNOSO REYES, por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2016, por Alfredo Reynoso Reyes, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 2016-1570, dictada por esta sala en fecha 7 de abril de 2016, mediante la que fue pronunciado el defecto contra Alberto Chiriani, Werner Hofmann, Gabriele de Hofmann y Bohler Nikolaus; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Teresa Cicala y como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, Alberto Chiarini, Werner Hofmann, Gabrielle Hofmann y Bohler Nikolaus; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** María Teresa Cicala apoderó al Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento, de una demanda tendente a la suspensión de ejecución provisional de sentencia incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado contra dicha decisión; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el juez presidente de la corte, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por Alfredo Reynoso Reyes en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en que la ordenanza impugnada debía ser objeto de apelación, y la inadmisibilidad de la demanda primigenia, en razón de que: **(a)** en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias incidentales en curso de embargo inmobiliario solo podrán ser recurridas cuando se trate de fraude o colusión, a propósito de subrogación o cuando verse sobre nulidad de fondo, lo que no ocurre en el caso y **(b)** María Teresa Cicala no cuenta con calidad para demandar en referimiento la suspensión de la decisión de que se trata.

3) En lo que se refiere a las causales de inadmisión indicadas en los literales **(a)** y **(b)** del considerando anterior, se verifica que se trata de

argumentos tendentes a la inadmisibilidad de la demanda que apoderó a la corte y no a la inadmisibilidad del presente recurso de casación. En vista de que por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia solo puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada ante la jurisdicción de fondo, devienen imponderables los argumentos tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad de aquello que fundamentó el apoderamiento de la jurisdicción de fondo. En ese tenor, procede desestimar las causales de inadmisibilidad analizadas.

4) En otro orden, en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la necesidad de recurrir en apelación la ordenanza impugnada, este debe ser desestimado, por cuanto ha sido jurisprudencia constante que cuando la ordenanza es rendida por el presidente de la corte, esta pudiese ser atacada directamente mediante un recurso de casación, por tratarse de una decisión dictada en única y última instancia por el presidente de la corte en función de juez de los referimientos. En ese tenor, este planteamiento incidental debe ser desestimado.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa apreciación de los hechos y de las disposiciones del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

6) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a los planteamientos de la demandante consistentes en las irregularidades del título ejecutorio que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el demandado, fundamentándose para ello en que se trataba de cuestiones con las que excedería sus atribuciones, sin considerar que el juez de los referimientos tiene facultad de evaluar los hechos y circunstancias del caso que se le somete, sin que esto implique extralimitarse de su competencia.

7) El argumento de la parte recurrente se refiere a la siguiente motivación de la alzada: *...la especie se trata de una acción en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada a propósito de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, (...) la cual trajo como resultado la sentencia (...) en la que se rechazó la demanda y se ordenó la*

ejecución provisional de la sentencia; que la señalada demanda (...) nació (...) por esta ser adquirente testamentaria por parte del señor Giuseppe Chiarini, del inmueble (...) objeto del embargo inmobiliario; que de su lado el señor Alfredo Reyes Reynoso (sic), parte persiguiendo, fundamenta su persecución en un crédito privilegiado en contra del de cujus, producto del auto de costas y honorarios generados en un procedimiento de [ejecución forzosa]; que entonces plantea la hoy demandante mediante su acción en referimiento, que sus derechos sucesorales están siendo puestos en riesgo, por lo que acciona en suspensión de la decisión que rechaza su demanda; que abocarse esta Presidencia a determinar si, en base al fundamento argüido existen o no derechos sucesorales(...) sería excederse en el uso y ejercicio de sus atribuciones de Juez de los referimientos;

8) A juicio de esta Corte de Casación, el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar –sin decidir– el fondo de la contestación, con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita³²². Sin embargo, esto no implica que pueda ser valorada la pertinencia de la demanda que fundamentó la suspensión³²³, pues, tal y como lo indicó el juez presidente, la discusión sobre el título ejecutorio escapaba de sus atribuciones y debía ser conocida por los jueces de fondo. Por tanto, procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo del segundo medio, la recurrente expone en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falsa apreciación de los hechos al indicar que en la sentencia cuya suspensión se persigue no contenía ningún mandato y que no había nada que suspender, pues debió tomar en consideración que lo que se perseguía con la demanda era evitar el perjuicio causado por el procedimiento de embargo inmobiliario irregular fundamentado en un título ejecutorio cuestionado.

10) En cuanto a lo impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que si la decisión de marras rechaza la acción, implica entonces que esta no contiene obligación de hacer, o de no hacer, por lo tanto no existe nada que ejecutar en dicha sentencia resultando la enunciación de ejecución provisional de una cuestión innecesaria, que no corresponde ponderar al Juez Presidente en atribuciones de Referimiento,*

322 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 abril 2013, B. J. 1229.

323 SCJ 1ra. Sala núm. __, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Carlos Antonio Rijo Rijo vs. Jacqueline Alcántara).

sino que es ponderable por la Corte en pleno; que no habiendo nada que poner en ejecución no es posible entonces ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión cuyo contenido no tiene ningún mandato que ejecutar, en tal sentido procede el rechazo de la acción en referimiento, por improcedente, infundada y carente de base legal.

11) Esta Corte de Casación ha sido de criterio, con relación a la suspensión de las decisiones dictadas en primera instancia por parte del juez de los referimientos, que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia pero, en este caso, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión³²⁴.

12) Igualmente, esta Corte de Casación ha sido del criterio externado por la corte *a qua*, en el sentido de que al no disponerse nada que ejecutar, resulta improcedente el apoderamiento del juez de los referimientos con la finalidad de obtener la suspensión de la ejecución de la decisión apelada. Así las cosas, pues el interés de dicho apoderamiento es, en definitiva, prevenir que en la ejecución de lo dispuesto por la decisión objeto de estudio se incurra en una turbación excesiva en perjuicio de la parte condenada o en perjuicio de quien ha sido dictada la sentencia.

13) En el caso, discute la parte recurrente que aun cuando no se disponía la ejecución de ninguna obligación en la sentencia incidental objeto del apoderamiento del Juez Presidente de la Corte, al negarse el juez de los referimientos a la suspensión permitió que se continuara conociendo el procedimiento de embargo inmobiliario. Al respecto, esta Primera Sala estima que si bien es verdad lo esbozado por la impugnante, esta situación no daba lugar a la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, en razón de que siendo el interés de la hoy recurrente la suspensión del procedimiento de embargo inmobiliario, la vía a esos fines no era el referimiento ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación.

324 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 2 octubre 2013, B. J. 1235.

14) Lo anterior ocurre así, en razón de que el referimiento ante el indicado funcionario está limitado a lo expresamente señalado en la norma, es decir, a la suspensión de ejecución provisional ordenada o de pleno derecho, de decisiones que son objeto de recurso de apelación, si las mismas conllevan una ejecución directa, por lo que no procura otorgar efecto suspensivo al recurso. En ese orden de ideas, en la ordenanza impugnada no se incurrió en los vicios denunciados, motivo por el que procede desestimar el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas procesales, en razón de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Teresa Cicala, contra la ordenanza civil núm. 032, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca).
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Recurrido:	Bello Duarte & Asociados.
Abogada:	Licda. Ana Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca), sociedad comercial legalmente organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-22-00207-3, con asiento social ubicado en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, sector Palamara, debidamente

representada por su presidente Martín Eduardo Balbuena Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081204-7, con el mismo domicilio que la recurrida, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. Il Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore I, 7mo. Piso, suite 701, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Bello Duarte & Asociados, compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la plaza La Realeza, local núm. 9, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Eloy Bello Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026554-9, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289556-0, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Jacagua II esquina calle Paseo de los Reyes Católicos, residencial Martha Patricia II, edificio núm. 4, apto. E-4, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0097-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la entidad Marcas Selectas del Caribe, S.A. (Maseca), mediante acto No. 651/2014, de fecha nueve (09) de junio del año 2014, del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 16, de fecha 09 de enero del año 2014, relativa al expediente No. 034-13-00507, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme las reglas de la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia: a) ANULA poder Especial de Cesión de Crédito Total y Definitiva (sic), suscrito entre las entidades Export Packers Company Limited, en calidad de cedente y Bello Duarte Asociados (sic), en calidad de cesionaria, de fecha

08 de noviembre del año 2012, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; b) DECLARA, de oficio, inadmisibile por falta de interés la demanda original en Cobro de Pesos, intentada por la entidad comercial Bello Duarte & Asociados, de conformidad con el acto No. 269-13, de fecha 02 de abril del año 2013, del ministerial Santiago Cubilete Sánchez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de noviembre de 2010, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca), y como parte recurrida Bello Duarte & Asociados; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de la cesión de crédito entre Export Packers Company Limited (cedente) y Bello Duarte & Asociados (cesionaria), esta última demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) (deudora), resultando apoderada la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió sus pretensiones y condenó a la demandada a pagar la suma de US\$114,422.22, además de un interés judicial del 1.5% computado a partir de la interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal y la demandante recurso incidental, declarando inadmisibles el recurso incidental y acogiendo la alzada el recurso principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual anuló el poder especial de cesión de crédito, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación **único**: violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; violación de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados; falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, al compensar las costas del proceso, ya que contrario a lo establecido por la alzada, la recurrente propuso la inadmisibilidad de la demanda primigenia en su recurso de apelación, asunto que fue ignorado por los jueces del segundo grado, los cuales decidieron dicho aspecto de forma oficiosa, en ese sentido procede casar el fallo objeto del presente recurso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la alzada no se encontraba en la obligación de ordenar la distracción de las costas procesales, pues nuestra legislación les atribuye un carácter discrecional a los jueces para ordenar o no dicha compensación de las costas, por lo que su omisión no constituye una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido procede desestimar el presente recurso de casación.

5) Del contenido de la sentencia criticada se advierte, que la hoy recurrente, entonces apelante principal, concluyó de la siguiente manera: “(...) SEGUNDO: Acoger las conclusiones del recurso de apelación”, que copiadas textualmente, son las siguientes: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad Marcas Selectas del Caribe, (MASECA) contra la sentencia

comercial No. 16, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada a favor de Bello Duarte & Asociados, S.R.L., por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes argüidas; Tercero: Declara la nulidad absoluta y radical de la aludida `cesión de crédito´ invocada por Bello Duarte & Asociados, S.R.L., por no cumplir con los requisitos de ley al no especificar el supuesto monto cedido, por lo que viola el artículo 1689 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Declarar oponible a la empresa Marcas Selectas del Caribe, (MASECA) el crédito perseguido por `Bello Duarte & Asociados´, por ser el señor Juan Carlos Rodríguez el responsable del mismo; Quinto: Condena a la parte recurrida la pagos de las costas (...).”

6) De las conclusiones antes transcritas se observa que, contrario a lo aducido por la recurrente, esta solicitó la revocación del fallo apelado, así como la nulidad del acto de cesión de crédito, de lo que se verifica que esta no planteó ante la alzada el argüido medio de inadmisión, siendo la corte *a qua* la que tras admitir dichas pretensiones, dedujo las consecuencias jurídicas de las mismas por lo que pronunció de manera oficiosa la inadmisibilidad de la demanda original.

7) Por otro lado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* expuso los motivos por los cuales acogió el medio de inadmisión contra el recurso parcial interpuesto por Bello Duarte & Asociados, así como también las razones por las cuales rechazó las demás pretensiones de la recurrente principal, en ese sentido se colige que ambas partes sucumbieron en algún aspecto. Al efecto, el artículo 131 de dicho código, establece, entre otras cosas, que “(...) los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos (...)”.

8) En virtud del texto antes indicado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado³²⁵ que los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, tal como ocurrió en la especie, de lo que se evidencia que al fallar como lo hizo la alzada emitió una decisión cónsona

325 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012, Boletín judicial núm. 1222 (Edenorte Dominicana S. A., vs. Andrea de León).

con lo dispuesto en el referido artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca), contra la sentencia civil núm. 0097-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ámbar Soto y Sinthia María García.
Recurrido:	Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec).
Abogados:	Licdos. Fank Félix Ferreras Ferreras y José Augusto Medina Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Luperón, núm. 10, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ámbar Soto y Sinthia María García, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1846389-2 y 224-0061734-0, respectivamente, ambas con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, núm. 10, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec), sociedad de comercio constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-08772-2, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 129, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Fank Félix Ferreras Ferreras y José Augusto Medina Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626218-9 y 013-0033073-0, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 234, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00250, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A., contra la sentencia civil No. 00575-2015, relativa al expediente No. 551-14-00117, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS, S.R.L., (SERTICEC), por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO;** CONDENA a la compañía METRO COUNTRY CLUB, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AMBAR SOTO y SINTHIA MARIA GARCIA, abogadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de

2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de setiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia a la que ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 14 de enero de 2014, Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec) demandó en cobro de pesos a Metro Country Club, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de US\$94,090.20 o su equivalente en moneda de curso legal más los intereses convenidos por las partes; **b)** Metro Country Club, S. A. recurrió el indicado fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³²⁶, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

326 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0146/2020, 29 enero 2020. Boletín inédito (Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz vs Zhi Li Liang y Yugui Zhou).

En la especie, para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; falta de pruebas.

5) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del único medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al inobservar que la demandante original reclamaba el pago de facturas que ya habían sido pagadas, lo cual fue demostrado mediante las pruebas que fueron aportadas al expediente; además aduce la recurrente, que la alzada erró al confirmar la condena en su contra del 7% de interés sobre la suma perseguida, monto que es exorbitante e irrazonable.

6) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dichos argumentos.

7) Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias

en que fundamenta los agravios formulados³²⁷, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

8) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada no se verifican los motivos por los cuales la alzada adoptó su decisión, por lo que carece de fundamentos y base legal.

9) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dicho argumento.

10) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte estableció, después de ponderar las pruebas aportadas y los argumentos planteados por las partes, que si bien las facturas reclamadas fueron depositadas en fotocopia, sin sello de recepción y con el nombre quien las recibió ilegible, no menos cierto es que entre las demás piezas que conformaron el expediente se encontraban el contrato suscrito entre Metro Country Club, S. A. y Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec), en fecha 1 de abril de 2013, y la declaración jurada de fecha 10 de abril de 2013, en la que Luis José Asilis E., en calidad de presidente de Metro Country Club, S. A., reconoció que dicha entidad le adeuda a la recurrida la suma de US\$94,090.20, por los servicios prestados. En tal sentido, y al no haber demostrado el recurrente la extinción de la obligación contraída procedía rechazar el recurso en cuestión.

11) En cuanto a lo ahora examinado ha sido juzgado³²⁸ que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo

327 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

328 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Alttagracia Kelly Morillo).

cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00250, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 335

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Antonio Taveras Pichardo.
Abogado:	Lic. Fernando E. Santana Peláez.
Recurrida:	Ángel María Payano.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Taveras Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379712-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 31 núm. 9, sector San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando E. Santana Peláez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0752459-7, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos núm. 55, edificio Sanpel, local 102, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel María Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11344816-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Ramona Brito Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035455-3, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi núm. 91, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de oposición interpuesto por el señor ÁNGEL ANTONIO TAVERAS PICHARDO, contra la sentencia No. 251, de fecha 21 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente esbozados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Antonio Taveras Pichardo, y como parte recurrida Ángel María Payano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ángel María Payano, contra el señor Ángel Antonio Taveras Pichardo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 1669/2009, de fecha 30 de diciembre del 2009, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ángel María Payano interpuso un recurso de apelación, de la que resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 251, de fecha 21 de julio de 2010, mediante la cual declaró el defecto por falta de comparecer contra el señor Ángel Antonio Taveras Pichardo, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en cobro de pesos y condenó al señor Ángel Antonio Taveras Pichardo, a pagar la suma de RD\$90,000.00; c) la indicada sentencia fue recurrida en oposición por el señor Ángel Antonio Taveras Pichardo, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por entender la corte *a qua* que la vía de la oposición no estaba abierta.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “ (...) que antes de la corte proceder a ponderar los pedimientos de las partes, tanto incidentales como sobre el fondo, el tribunal analizará, de oficio, por ser previo y de derecho, si la sentencia impugnada tiene la vía de la oposición abierta; (...) que el hoy recurrente en oposición fue debidamente notificado en su domicilio real a los fines de comparecer al conocimiento del recurso de apelación incoado en su contra, que no obstante a esta situación el hoy recurrente no constituyó abogado; que resulta evidente, por las comprobaciones anteriores, que el hoy recurrente en oposición fue notificado debidamente

a los fines de comparecer para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión, lo que de suyo implica que la sentencia así rendida no tiene la vía de la oposición abierta, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de oposición que se analiza”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** Violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alegan en síntesis, que la corte *a quavioló* el derecho de defensa de la parte recurrente al rechazar la solicitud de reapertura de debates, lo que le impidió a la parte recurrente ejercer libremente su exposición ante las malsanas actuaciones de la parte recurrida; que la corte *a qua* no valoró el Certificado médico original depositado, el cual justificó por qué no pudo la parte defectuante hacer la constitución de abogados como tampoco pudo asistir a la audiencia de fecha 27 de mayo de 2010 debido a estado de enfermedad; que con la sentencia impugnada se le ha violado su derecho de defensa

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, tuvo una buena interpretación de los hechos, que le permitió observar la intención y mala fe que tuvo la parte recurrente.

6) En relación a los agravios invocados por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado declaró inadmisibles el recurso de oposición del que se encontraba apoderado, bajo el fundamento de que la sentencia atacada no tenía la vía del recurso de oposición abierta; que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar la inadmisibilidad decretada por la corte *a qua*, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia No. 251, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a una reapertura de debates solicitada en esa instancia justificada en la existencia de un certificado médico.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en

otra³²⁹; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio bajo examen.

8) En cuanto a los demás aspectos del memorial, se observa que el recurrente no señala ningún medio contra la sentencia impugnada, en cuanto a si la inadmisibilidad del recurso de oposición fue bien o mal pronunciada y se limita a señalar cuestiones de hecho y del fondo del negocio que unía a las partes, los cuales no pueden ser ponderados en casación, pues al ser declarada la inadmisibilidad del recurso de oposición, uno de los efectos de este tipo de decisiones es que impiden la ponderación del fondo del asunto, al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978.

9) También la parte recurrente señala que se le ha violado su derecho de defensa; sobre este tópico es necesario indicar que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal *a quo* juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado; ha sido juzgado³³⁰ que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie de la lectura del medio de casación transcrito

329 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

330 SCJ 1ra. Sala, núm. 1106/2019, 10 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar que le fue violado su derecho; sin embargo, no desarrolla en qué sentido le fue violado su derecho, de manera que se pueda retener algún vicio de ello en el fallo impugnado; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³³¹; en este caso la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a su derecho, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de RD\$90,000.00, por concepto de deuda y al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

11) En la especie, las conclusiones presentadas por la parte recurrida conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, por lo que deben ser declaradas inadmisibles ante esta Corte de Casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011;

331 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín Inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín Inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Taveras Pichardo, contra la sentencia núm. 015, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 336

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogado:	Dr. Johnny A. Ruíz.
Recurridos:	René Vicente Berrido Almánzar y Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido.
Abogado:	Dr. Rhadamés Monclús Saladín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, entidad estatal organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Jardines del Norte, de esta ciudad,

representado por Salvador Jiménez Arango, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny A. Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715087-2, con estudio profesional abierto en el domicilio del Ministerio de Agricultura.

En este proceso figura como parte recurrida René Vicente Berrido Almánzary Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105238-9 y 001-0106010-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Paseo de Barcelona núm. 61, urbanización Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rhadamés Monclús Saladín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201534-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1134-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por los señores RENÉ VICENTE BERRIDO ALMANZAR y BEATRIZ ALTAGRACIA VELÁSQUEZ DE BERRIDO, mediante acto No. 0898/2011, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA, mediante acto No. 377/2011, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Lillian Cabral, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00370, relativa al expediente No. 038-2009-01425, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental,

en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga; CONDENA a las partes recurrentes incidentales al pago de los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda en base al monto principal adeudado en provecho de los demandantes originales, por los motivos precedentemente esbozados; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente considerados; CUARTO: CONFIRMA en los ordinales primero, segundo y cuarto la sentencia impugnada; QUINTO: COMPENSA las costas generadas en esta instancia, al tenor de los motivos precedentemente expuestos. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2012, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura.

B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Agricultura, y como parte recurrida René Vicente Berrido Almánzar y Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y

reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores René Vicente Berrido Almánzar y Beatriz Alta gracia Velázquez de Berrido en contra del Ministerio de Agricultura, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00370, de fecha 7 de abril de 2011, mediante la cual condenó al actual recurrente al pago de la suma de RD\$3,725,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por los señores René Vicente Berrido Almánzar y Beatriz Alta gracia Velázquez de Berrido y de manera incidental por el Ministerio de Agricultura, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1134-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condenó al actual recurrente al pago de un 15% de interés anual a partir de la fecha de la demanda en base al monto principal adeudado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: incorrecta interpretación de la ley y aplicación del derecho, que viola los artículos 69 de la Constitución, 13 de la ley 1486, 39, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 de la ley 834.

3) En desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace una mala e incorrecta interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, ya que los recurridos emplazaron al recurrente violentando el procedimiento especial y de orden público establecido en la Ley núm. 1486, del 28 de marzo de 1936, sobre Representación del Estado de los Actos Jurídicos para la Defensa en Justicia de sus intereses; que cualquier acto notificado a una institución del Estado Dominicano sin observar lo dispuesto en dicha ley, viola el sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República; que en el caso de la especie no hay ningún texto legal que demuestre la existencia de la personalidad jurídica que se le quiere imputar al Ministerio de Agricultura.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley núm. 1486, al establecer que no es obligatorio ni es causa de nulidad el emplazamiento directo ante la justicia de los organismos del Estado; que también actuó correctamente la corte *a qua* al establecer que el Ministerio de Agricultura no

alegó falta de personería jurídica al suscribir el acuerdo transaccional al que arribó con los exponentes.

5) Sobre el medio analizado la corte a qua estableció lo siguiente: “(...) que en cuanto a la excepción de nulidad, como de la inadmisión, bajo el fundamento de que debió ponerse en causa a la Procuraduría General de la República, a fin de que asuma la representación del Estado Dominicano. Endentemos que procede el rechazo de dicha nulidad, en el entendido de que siendo los ministerios del Estado el producto de una creación legislativa su personería jurídica es incuestionable...; (...) que para mayor sostén de la argumentación de marras es preciso retener que si la entidad recurrida principal y recurrente incidental, MINISTERIO DE AGRICULTURA, no alegó falta de personería jurídica para suscribir el convenio, mal podría pretender deducir consecuencia en su provecho para pretender la nulidad del acto procesal tanto de la demanda original como del recurso de apelación, por tanto se rechaza la excepción de nulidad como el medio de inadmisión, valiendo esta decisión deliberación”.

6) Ciertamente, la entidad demanda en primer grado, hoy recurrente en casación, se trató del Ministerio de Agricultura, órgano desconcentrado del Estado dominicano. Es oportuno señalar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los órganos desconcentrados del Estado, en caso de ser demandados pueden ser encausados directamente y en la forma prevista por la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de intereses³³².

7) Tomando en consideración lo anterior, la alzada no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, toda vez que el Ministerio de Agricultura fue encausado directamente y este constituyó abogado y se defendió de la demanda que fue impuesta en su contra, por lo que tal y como estableció la corte *a qua* el emplazamiento directo a los órganos del estado no son causal de nulidad cuando estos son el producto de una creación legislativa, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

8) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve

332 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1386/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019.

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia 1134-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ministerio de Agricultura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rhadames Monclus Saladin, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 337

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	José Miguel Peña Santiago.
Abogados:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social establecido en el kilómetro 4 ½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroe, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. MartínezMeregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina Héroe de Luperón, Centro de los Héroe, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Peña Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124263-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 66, edificio Roalca II, apartamento núm. 4-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y al Lcdo. Jesús Frago de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000279-8 y 001-0565897-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio comercial Robles, tercer piso, apartamento núm. 3-6-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., mediante acto No. 972/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, instrumentado por José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01652-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2011, a favor de José Miguel Peña Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA

en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Fermín Aníbal Pérez Moquete y el licenciado Jesús Fragoso de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), y como parte recurrida José Miguel Peña Santiago, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., en contra del señor José Miguel Peña Santiago, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01656-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, rechazando la indicada demanda;

b) la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 124-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica oficialmente la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempusregitactus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de marzo de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00).

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre cobro de facturas, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

15) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$768,379.97, en virtud de facturas no saldadas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

16) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$768,379.97, que fue la cantidad solicitada por la demandante original, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes³³³; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011;

333 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 124-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 338

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Rafael A. MartínezMeregildo y Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	José Miguel Peña Santiago.
Abogados:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social establecido en el kilómetro 4 ½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. MartínezMeregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Peña Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124263-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 66, edificio Roalca II, apartamento núm. 4-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000279-8 y 001-0565897-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio comercial Robles, tercer piso, apartamento núm. 3-6-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., mediante acto No. 972/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, instrumentado por José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01652-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2011, a favor de José Miguel Peña Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA

en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Fermín Aníbal Pérez Moquete y el licenciado Jesús Fragoso de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), y como parte recurrida José Miguel Peña Santiago, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., en contra del señor José Miguel Peña Santiago, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01656-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, rechazando la indicada demanda;

b) la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 124-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica oficialmente la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempusregitactus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de marzo de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00).

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre cobro de facturas, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

15) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$768,379.97, en virtud de facturas no saldadas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

16) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$768,379.97, que fue la cantidad solicitada por la demandante original, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes³³⁴; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011;

334 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 124-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Lcdo. Jesús Frago de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 339

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Lic. José L. Gambin y Licda. Luz del C. Restituyo.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad creada mediante la Ley de 1986, con domicilio en la calle 6, #5, ensanche Miraflores de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José L. Gambin y Luz del C. Restituyo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0015393-2 y 001-0328607-6, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la calle María Montés, #92-A, sector Villa Juana de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida la entidad comercial Pizarelli, Luis Miguel Lueje y Annibale Bonarelli, contra quienes fue declarado el defecto mediante resolución núm. 940-2012 de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 315-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 887/2009, instrumentado y notificado el nueve (09) de octubre del dos mil nueve (2009) por el Ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00694/09, relativa al expediente No. 035-2008-01248, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial PIZZARELLI, y los señores LUIS MIGUEL LUEJE y ANNIBALE BONARELLI. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN (sic), y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. ARIEL LOCKWARD CÉSPEDES, WILLIAMS A. JIMÉNEZ y RAÚL LOCKWARD CÉSPEDES.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 940-2012 de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra Pizarelli, Annibale Bonarelli y Luis Miguel Lueje, en el presente recurso de casación; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo A. Bello y Rafael Vásquez Goico para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que dicha magistrada y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones intervenidas en ocasión del presente proceso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, parte recurrente; Pizarelli, Luis Miguel Lueje y Annibale Bonarelli, como parte recurrida en defecto; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1085-07, de fecha 31 de octubre de 2007; esa decisión fue apelada por el hoy recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante sentencia núm. 266, de fecha 10 de junio de 2008, pronunció el descargo puro y simple a favor de los demandados; posteriormente, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción reintrodujo la demanda en cobro de pesos contra la compañía Pizarelli y los señores Luis Miguel Lueje y Annibale Bonarelli, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00694/09, de fecha 21 de agosto de 2009, que la declaró inadmisibles por haber adquirido la cosa irrevocablemente juzgada; dicha sentencia fue recurrida por el demandante, decidiendo la corte a *quae* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos”.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues consideró que la demanda primigenia es inadmisibles por cosa juzgada, sin ponderar que sobre el presente proceso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió dos decisiones contradictorias, una numerada 00691/2009 y otra 00694/2009. En ese sentido, según indica, su actuación cumplía con todos los parámetros legales.

4) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³³⁵, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

5) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado todo lo expuesto en el medio anteriormente descrito, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la alzada luego de constatar que ya se había resuelto de manera definitiva e irrevocable otra demanda entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. En tal sentido los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

6) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el

335 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 315-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 340

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Pimentel Tejada.
Abogado:	Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez.
Recurrida:	Amantis, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0003808-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Osterman Antonio Suberví Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098028-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacinto Ignacio Mañón, casi esquina Winston Churchill, plaza V&M, suite 309, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amantis, S. A., sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 100, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su presidente César Augusto de los Santos Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004649-4, domiciliado y residente en la dirección de su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional común abierto en el local 27 de la Plaza Lincoln, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 456 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 378-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS PIMENTEL TEJADA, mediante acto No. 206/2010 de fecha treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL LUIS RIVERA ACOSTA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 01088/2010, relativa al expediente No. 038-2008-01198 dictada en fecha 6 de agosto del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado.

TERCERO:(sic) RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicada (sic).

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL DE JESÚS PIMENTEL TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ y HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2011, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que dicha magistrada, al igual que el magistrado Justiniano Montero Montero se han inhibido por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Pimentel Tejada, y como recurrida Amantis, S. A. y César Augusto de los Santos Piña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos al actual recurrente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01088/2010, condenó al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$4,477,500.00, en virtud de un pagaré notarial alegadamente suscrito entre las partes, en fecha 27 de julio de 2004, contentivo de un crédito de RD\$5,000,000.00; **b)** el referido fallo fue apelado por Manuel de Jesús Pimentel Tejada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de

apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso de casación, procede ponderar en primer lugar la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se excluya de esta acción recursoria extraordinaria a César Augusto de los Santos Piña, ya que no ha sido parte en el proceso, fungiendo solo como representante de la demandante original.

3) Cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, ha sido admitido por esta Corte de Casación que estetercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación³³⁶. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, ciertamente en la sentencia criticada, así como en los documentos a los que esta se refiere, César Augusto de los Santos Piñano figura como apelante, apelado o interviniente, por cuya razón procede acoger el pedimento examinado, en el sentido de que sea excluido del proceso.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso proponelos siguientes medios de casación:**primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1234 y 1315 del Código civil dominicano; **tercero:** falta de motivación y base legal de la sentencia.

5) En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quaincurrió* en los vicios denunciados al dar por cierta la existencia de un crédito que no estaba sustentado en ningún título que lo justifique y que posea validez legal, además de carecer delos elementos constitutivosque exige la norma, esto es, que sea cierto, líquido y exigible; que por el contrario, fue probado ante la alzada que el crédito en cuestión se había extinguido por la pérdida de

336 SCJ. 1ra. Sala, núm. 1, 5 abril 2000, B.J. 1073.

la cosa, por la compensación, y que el mismo sería dejado sin efecto por acuerdo común entre las partes. Sigue el recurrente argumentando, que la alzada no ofreció motivos suficientes para no acoger la solicitud que hizo el demandado, respecto al rechazo de la demanda.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* en su decisión describe todos los documentos aportados bajo inventario por la recurrida, esencialmente el pagaré notarial de fecha 27 de junio de 2004, por la suma de RD\$5,000,000.00; que las condiciones del crédito sí se encontraban reunidas en la especie y que el recurrente no probó ante la alzada que dicho crédito se había extinguido, ya que una vez la recurrida presentó a la corte *a qua* los documentos necesarios para reclamar el pago de la deuda, le correspondía al demandando depositar elementos probatorios que demostraran lo contrario, lo que no hizo. Por tanto, el recurrente no aporta nada que pueda probar la falta de motivos y base legal que invoca contra la decisión impugnada.

7) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:“(...) que en cuanto al fondo del recurso procede su rechazo y confirmación de la sentencia recurrida, en el entendido de que el propio recurrente, reconoce que debe la cantidad de RD\$4,477,500.00, a la entidad recurrida AMANTIS, S.A., después de haber abonado a la deuda que mantiene con dicha compañía, según 2 recibos de fecha 2/02/2005 y 12/2/2007, la suma total de RD\$522,500.00. Que ante este hecho de que el pagaré adolezca de irregularidades en su contenido o que dicha deuda ahora se fundamente en un cheque emitido por el recurrente, carece de relevancia ante la afirmación del deudor, según se aprecia del expediente que nos ocupa, de hecho ambas partes instanciadas, han expresado que dicho pagaré quedo sin efecto, lo que ha quedado evidenciado de cara a la instrucción del proceso, es que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago; por lo que era procedente en justicia la condenación en su contra a pagar a favor de la compañía recurrida la suma de (RD\$4,477,500.00). Por estos mismos motivos se rechaza el medio de inadmisión y nulidad. Dicha condena contiene fundamento en el pago del cheque de referencia No. 334 del 27/7/04 (...)”.

8) En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo

de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, a pesar de las irregularidades que alega el demandado contenía el pagaré notarial suscrito entre las partes y mediante el cual este último se obligó ante la demandada a pagar la suma de RD\$5,000,000.00 por concepto del crédito que le fue otorgado, dicho demandado reconoció la deuda contraída al comprobarse que realizó varios pagos en abono de la misma mediante facturas que fueron sometidas al escrutinio de la corte *aquay* valoradas por esta en su justa dimensión, quedando comprobada la existencia del crédito reclamado por la demandante original contra el actual recurrente, sin que este haya demostrado lo contrario.

9) Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel Tejada, contra la sentencia núm. 378-2011, de fecha 10 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 341

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Santa Pozo Rosario.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Pozo Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132133-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, barrio La Unión, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0123/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante el acto No. 315/2014 de fecha 04 de julio de 2014, instrumentado por Elías José Vanderlinder, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00923/12 de fecha 04 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Santa Pozo Rosario, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Lorenzo Francisco Martínez Tavarezy madre de sus hijos menores Saudy Martínez Pozo y Lorianna Martínez Pozo, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada y en consecuencia: A) Modifica el ordinal tercero de la

sentencia civil No. 00923/12 de fecha 04 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés compensatorio, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; B) Confirma la sentencia en todos sus demás aspectos; Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su mediocontra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Santa Pozo Rosario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 2010, falleció a causa de electrocución el señor Lorenzo Francisco Martínez Tavarez, al

hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; **b)** que a consecuencia de ese hecho, la señora Santa Pozo Rosario, en su condición de conviviente del occiso y madre y tutora legal de los menores Saudy Martínez Pozo y Lorianna Martínez Pozo, hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00923/12 de fecha 4 de octubre de 2012, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de RD\$5,000,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; **d)** que contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0123/2015, de fecha 13 de abril de 2015, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de un 1% mensual por concepto de interés compensatorio, a partir de la notificación de la sentencia y no a partir de la interposición de la demanda como había establecido el tribunal de primer grado, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al apreciar los hechos de la causa, entendiéndolo que por ser Edesur, S. A., la operante eléctrica de una zona de concesión, todos los cables eléctricos del lugar le pertenecen, cuando no es el caso; que el simple alegato de que en el acontecimiento intervino un cable eléctrico no es suficiente para determinar que dicho cable es propiedad de Edesur Dominicana, S. A.

4) La parte recurrida se defiende del aspecto examinado argumentando que la parte recurrente en ningún momento demostró no ser la

propietaria del fluido eléctrico que le causó la muerte a Lorenzo Francisco Martínez Tavarez.

5) Del examen íntegro de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación se refirió al aspecto señalado por la recurrente, en las siguientes atenciones:

“Que consta depositada en el expediente la certificación de fecha 19 del mes de octubre del año 2011, mediante la Superintendencia de Electricidad hace constar que las líneas de media tensión (7.2KV) y de baja tensión (240V-120V) existente en la calle El Progreso, frente a la casa No. 3, barrio El Progreso, Distrito Municipal Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...)”.

6) Del señalamiento precedentemente citado se constata que la jurisdicción de alzada verificó a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 19 de octubre de 2011, que la propietaria del tendido eléctrico que provocó el siniestro es la entidad Edesur Dominicana, S. A.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma³³⁷, situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de la ya indicada certificación de la Superintendencia de Electricidad, que la propietaria del tendido eléctrico —en el lugar donde sucedió el siniestro— es la entidad Edesur Dominicana, S. A., sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

337 SCJ 1ra Sala, núm. 24, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

8) En el segundo aspecto de su medio la parte recurrente alega que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos de la causa al no haber examinado debidamente las pruebas aportadas, pues a pesar de haberse probado a través del informe técnico y del testimonio del técnico actuante que el siniestro ocurrió en el interior de la vivienda mientras el fallecido se disponía a conectar un cargador de una conexión rudimentaria, retuvo la responsabilidad Edesur Dominicana, S. A., relegando que el mantenimiento de las conexiones del interior de la vivienda son responsabilidad del propietario de la misma y no de la recurrente, más aun cuando dicha vivienda se alimentaba ilegalmente de la energía eléctrica.

9) La parte recurrida, se defiende del aspecto examinado alegando, en síntesis, que: a) la corte *a qua* sí valoró las pruebas aportadas, pero la recurrente relega que el informe técnico y el testimonio realizados por sus empleados no pueden ser tomados en cuenta por ser violatorios al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba para hacerla valer en justicia; b) Edesur, S. A., no probó que el siniestro haya ocurrido en el interior de una vivienda; c) la sentencia recurrida contiene motivos de derecho y razones de hecho que justifican su dispositivo.

10) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(…) que, tal y como lo afirma el señor Arquimedes Mieses, quien compareció en calidad de testigo de la parte recurrida y quien a diferencia del señor Porfirio Bueno, testigo de la recurrente y la señora Santa Pozo Rosario, si estuvo presente al momento del siniestro y declaró entre otras cosas que “iba saliendo de donde los hijos míos, vi al señor con el cable enredado, llamamos los vecinos, los llevamos, los despegamos, los llevamos al centro pero falleció. ¿La persona iba caminando en la calle? No, fuera en la calle, el cable se desprendió, se enredó en él, no vi cuando se desprendió el cable, sino a la persona enredada, entonces llamé a los vecinos, entre todos no sé cómo, logramos despegarlo con palos. ¿Quién pone la energía eléctrica en la zona? Edesur. ¿A quién le pagan las personas? A Edesur, ante era al PRA, ahora Edesur. (...) ¿En qué calle ocurrió? En la calle el progreso frente a la casa No. 3. ¿Sabe quién vivía ahí? El fenecido”; por lo que queda comprobado que el hecho se produjo, contrario a lo establecido por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al desprenderse un cable del tendido eléctrico, el cual

se enredó con el señor Lorenzo Francisco Martínez Tavarez ocasionándole la muerte y que dicho tendido eléctrico es propiedad de la parte hoy recurrente según la certificación de fecha 19 del mes de octubre del año 2011 y el hecho de que luego de que sucedió el hecho dicha entidad procedió a levantar el cable citado”.

11) En relación al medio examinado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza³³⁸.

12) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estén a su alcance, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros³³⁹, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, al haber sustentado la alzada su decisión en las declaraciones ofrecidas por Arquimedes Mieses, quien a diferencia de otros testigos se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y manifestó que vio al señor Lorenzo Francisco Martínez Tavarez “con el cable enredado (...) fuera en la calle, el cable se desprendió (...) logramos despegarlo con palos”, además declaró el indicado testigo que Edesur, S. A., acudió al otro día del accidente a levantar el cable, con lo cual queda descartado el alegato de la recurrente de que el accidente se produjo en el interior de la vivienda con motivo de una conexión ilegal.

13) En el presente caso, al no probar Edesur Dominicana S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

338 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017, Boletín Inédito.

339 SCJ 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

14) Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0123/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 342

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Parreño Lara.
Abogados:	Dr. Manuel Puello Ruiz, Licdos. Joriger Peullo Hernández y Derbrys Puello Hernández.
Recurrida:	María Estela Tiburcio Mateo.
Abogados:	Licdos. José Tamez Taveras y Mario Tomas Andujar Mora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Parreño Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0104452-6, domiciliado y residente en la carretera La Toma, núm. 49, del municipio de San Cristóbal, representado legalmente por

el Dr. Manuel Puello Ruiz y los Lcdos. Joriger Puello Hernández y Derbrys-Puello Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0014427-7, 002-0109623-7, 002-0130447-4, respectivamente con estudio profesional abierto en calle General Cabral núm. 142, apartamento 9, de la ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida María Estela Tiburcio Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01022140-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por los Lcdos. José Tamarez Taveras y Mario Tomas Andujar Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0033875-4 y 104-0004043-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, núm. 126, segundo nivel, de la provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm.86-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX PARREÑO LARA, contra la Sentencia civil No. 0302-2017-SS-00472, dictada en fecha 6 de julio del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Parreño Lara y como parte recurrida María Estela Tiburcio Mateo Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en virtud del pronunciamiento del divorcio entre las partes, Félix Parreño Lara interpuso contra María Estela Tiburcio Mateo Raposo, demanda en partición de bienes de la comunidad legal, la que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 00472, de fecha 6 de junio de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que, mediante la sentencia ahora impugnada, fue declarado inadmisibles porque no fue depositado el acto de apelación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: **único:** errónea ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos; violación a la ley; falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando declaró inadmisibles la apelación sin verificar que el acto de apelación, marcado con el núm. 524-2017, de fecha 15 de septiembre de 2017 instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrado del tránsito del grupo III de la Sala Civil de San Cristóbal, fue depositado mediante la instancia de fecha 20 de septiembre de 2017.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que dicho medio debe ser desestimado ya que, a pesar de que la jurisdicción *a qua* ordenó una comunicación de documentos, el acto de apelación no fue depositado ni tampoco le fue notificado.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que no obstante haber sido ordenado por esta Corte en la audiencia celebrada en fecha 30 de noviembre del 2017, una comunicación recíproca de documentos y otorgado a las partes plazo para la producción de dichos documentos vía secretaría, la celebración de varias audiencias posteriores, la parte intimante no depositó el acto contentivo del recurso de apelación por el cual se apodera a esta Corte. Que ha sido criterio pacífico y reiterado de la Corte de Casación dominicana que los actos procesales no se presumen. Que el no depósito del recurso de apelación por el cual se apodera a la Corte constituye una irregularidad que impide que el tribunal pueda conocer de la acción de la cual se le apodera, por lo que procede, y de oficio, declarar la inadmisión del recurso de que se trata. Que habiendo la parte intimante incumplido con una formalidad esencial para cumplir con las formalidades requeridas por la ley, en cuanto a la forma, para la admisibilidad de todo recurso, procede declarar, de oficio, la inadmisión del mismos”.

6) Sobre la sanción por la falta de depósito del acto de apelación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y reitera en este caso, que es inadmisibles la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento³⁴⁰.

7) En la especie, aun cuando la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación instancia de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante la que pretende demostrar el aporte del acto número 524-2017, antes descrito, contentivo de apelación, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la indicada instancia no se considera válida para determinar la veracidad de este argumento, por cuanto es ilegible y no hace constar la secretaría judicial que supuestamente recibió dicha instancia, lo que

340 SCJ 1ra Sala núm. 61, 20 junio 2012; B. J. 1219.

imposibilita darle fuerza probatoria, razones por las que se desestima el aspecto examinado.

8) En el desarrollo último aspecto del único medio de casación, el recurrente arguye que el primer juez incurrió en los vicios invocados, por cuanto determinó acoger la demanda sin observar que era una partición de bienes por una relación de hecho, debiendo ponderar el testimonio rendido en dicha jurisdicción y las pruebas escritas, lo que no hizo. Alega, además, dicha parte, que las motivaciones dadas por la corte resultan vagas e imprecisas y no justifican la decisión adoptada.

9) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la relación concubinato entre las partes fue por un corto tiempo, en la que no se adquirieron bienes, solo procrearon una hija llamada Noelia, porque posteriormente la recurrida emigró al país de España.

10) Se verifica del fallo impugnado, y como anteriormente se dijo, que la cortedeclaró inadmisibile el recurso de apelación por la falta de depósito del acto introductivo. Ese tenor, cabe recordar que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada³⁴¹, como cuando en el caso, la jurisdicción *a qua* se encontraba imposibilitada de juzgar el fondo de la apelación, por la decisión de inadmisibilidad que adoptó, y que, al actuar así, no desprovee su decisión de motivos.

11) En ese sentido, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del

341 Cas. Civ. 29 junio 2016; B.J. 1267; Rec. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor vs. Francisco Fernández Almonte.

derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Parreño Lara, contra la sentencia civil núm. 86-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julietta Mercedes Alfonseca.
Abogado:	Lic. Enmanuel Filiberto Puerie Olio.
Recurrida:	Joselin Jiminián.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Santana Caraballo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julietta Mercedes Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Guayubín Olivo, local núm. 16, del sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por el

Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0105807-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Ortega y Gasset, núm. 121 del sector de Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joselin Jiminián, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 470991654, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Fausto Ceja Rodríguez, núm. 29, del sector Los Frailes II, municipio-Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legamente por el Lcdo. Domingo Antonio Santana Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-467546-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente Paul, núm. 267, altos, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm.549-2019-SENT-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por la señora Julietta Mercedes Alfonseca, en contra de la señora Joselin Jiminian y en cuanto al fondo lo Rechaza, por insuficiencia probatoria y por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 876/2018 de fecha 10/05/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la señora Julietta Mercedes Alfonseca, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Domingo Ant. Santana Caraballo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de

junio de 2011, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julietta Mercedes Alfonsecay como parte recurrida Joselin Jiminian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Joselin Jiminian interpuso contra Julietta Mercedes Alfonseca, demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este mediante sentencia núm. 876/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó a la demandada al pago de RD\$110,000.00 por concepto de 5 meses de alquileres vencidos y no pagados que corresponden a los meses contados desde diciembre de 2016 a marzo de 2017 y el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo mediante sentencia que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errada interpretación de los hechos; **segundo:** errada interpretación y aplicación de la ley; **tercero:** mal aplicación del derecho por inobservancia a una norma jurídica; **cuarto:** mala ponderación de las pruebas; **quinto:** violación de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación y un aspecto del cuarto medio, analizados conjuntamente por así convenir a su solución, la recurrente alega que laalzada incurrió en los vicios invocados cuando juzgó la apelación sin tomar en cuenta que no había pruebas que demostraran el derecho de propiedad de JoselinJiminián y que, de haberlo observado, hubiese determinado si dicha señora contaba con calidad para demandar; pretensión de declaratoria de falta de calidad que también plantea a esta Corte de Casación en el ordinal segundo de su memorial de casación. Además, dicha parte alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho porque no tomó en cuenta lo preceptuado en la Ley 17-88, que modifica la Ley 4314 del 1955, cuyos artículos establecen la obligatoriedad del propietario de depositar la certificación de depósito de alquileres previo al inicio de la acción en justicia; y que el acto introductivo de la demanda primigenia no cumple con la formalidad del artículo 10 del decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los referidos argumentos deben ser desestimados, toda vez que no fueron alegados en la jurisdicción de fondo, además de que depositó los documentos que demuestran su propiedad sobre el inmueble alquilado; y que, de la lectura de las decisiones de la jurisdicción de fondo, se verifica el aporte del certificado de depósito de alquileres ante el Banco Agrícola.

5) En virtud del planteamiento de la recurrente de que declaremos la falta de calidad de JoselinJiminián para interponer la demanda primigenia, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”³⁴², por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

342 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

6) El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago sobre la base de los documentos depositados, los cuales arrojaron que la demandada no estaba al día con la obligación de pago de los alquileres, adeudando 5 meses, para un total de RD\$110,000.00 a favor de la propietaria, no obstante, no se verifica que se haya cuestionado el derecho de propiedad en la jurisdicción de fondo como se pretende mediante este recurso de casación ni tampoco la inobservancia del certificado de depósito de alquileres.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en ese sentido, no existe evidencia que los alegatos esbozados en casación hayan sido planteados ante la corte *a qua*, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

8) En el desarrollo del último aspecto del cuarto medio y del quinto medio, la recurrente se limita a alega lo siguiente:

(...) el acto introductivo de la demanda no cumple con la formalidad del artículo 10 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, Gaceta Judicial No. 8364, del 29 de mayo de 1959, formalidad esta que es apena de inadmisibilidad de acción y sin embargo le dieron aquiescencia a todas esas faltas procesales. (...) Violación a la Constitución de la República, Digno Jueces (sic), la Sentencia atacada viola los artículos 68 de la Constitución de la República ya que no garantizó derechos fundamentales de la recurrente al no ponderar las pruebas que ella aporto (sic) y por el contrario le dio valor probatorio a documentos que no vinculan a las partes del proceso con los hechos. De

igual forma viola el artículo 69 de la (sic) nuestra Carta Magna, ya que no tutelo (sic) los derechos de la recurrente violando el debido proceso de Ley (sic); Esto es así ya que si el Tribunal A-quo (sic) analiza de manera correcta las pruebas aportadas otro hubiese sido el resultado, mal podría ser justo una persona incoar acciones judiciales sin demostrar la calidad para ello, es esta otra razón para que vosotros Jueces (sic) del más alto Tribunal del País casen la sentencia recurrida.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que se aportaron pruebas suficientes que acreditan su propiedad sobre el inmueble alquilado.

10) En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

11) En ese sentido, el análisis del desarrollo de los argumentos de los medios examinados se comprueba que la recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada, sin desarrollar argumentativamente en qué sentido los artículos que indica fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que alefecto, es criterio de esta Corte de casación que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en los medios bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, el rechazo del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julietta Mercedes Alfonseca, contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 344

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denissi Castillo Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.
Recurrido:	Luis María Ramírez Suazo.
Abogados:	Dra. Glenys M. Encarnación y Lic. José R. López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Denissi Castillo Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510383-0, domiciliada y residente en la calle Juan Alberto Ozoria núm. 34, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1187473-1, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, Plaza Johan, *suite* 204, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis María Ramírez Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06587933-4, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Ozoria núm. 34, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representado por la Dra. Glenys M. Encarnación y el Lcdo. José R. López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0067535-8, 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 372, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ SUAZO contra la sentencia civil No. 483 dictada en fecha 07 de marzo del año 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en provecho de la señora DENISSI CASTILLO PÉREZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria hecha por la señora ANA JACOBA LORENZO SUAZO, por los motivos expuestos.* **CUARTO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición incoada por la señora DENISSI CASTILLO PÉREZ en contra del señor LUIS MARÍA RAMÍREZ SUAZO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo LA RECHAZA, por los motivos expuestos.* **QUINTO:** *CONDENA a la señora DENISSI CASTILLO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GLENYS ENCARNACIÓN e ISMAEL MANUEL PEGUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Denissi Castillo Pérez y como parte recurrida Luis María Ramírez Suazo. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Denissi Castillo Pérez interpuso demanda en partición de bienes contra Luis María Ramírez Suazo, argumentando que producto de su unión consensual fomentaron diversos bienes que a raíz de su separación, debían ser partidos; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la indicada demanda, mediante sentencia núm. 483, de fecha 7 de marzo de 2012, que ordenó la partición de bienes, designó a los funcionarios que conocerían de las operaciones de partición y se auto designó como juez comisario; **c)** el demandado primigenio recurrió dicha sentencia en apelación, proceso en que intervino voluntariamente Ana Jacoba Lorenzo Suazo; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró inadmisibile la demanda en

intervención voluntaria, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en partición.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, incorrecta interpretación de la figura de las uniones consensuales de hecho, violación al debido proceso, otorgar valor probatorio a un documento perteneciente a un tercero.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente argumenta que la corte debía verificar que la existencia de una unión de hecho no fue controvertida, pues se presentaron partidas de nacimiento de dos hijos y además, al concluir el hoy recurrido que el inmueble cuya partición se persigue no fue adquirido bajo la unión consensual, dicha parte reconoció implícitamente la existencia de la unión de hecho, de manera que no podía descartarse dicho hecho no controvertido. En ese tenor, continúa alegando la recurrente, en el caso solo debía determinarse si el bien inmueble podía ser objeto de partición

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión impugnada está sustentada en hecho y en derecho.

5) Según consta en la sentencia atacada, el hoy recurrido pretendía la revocación de la decisión de primer grado, fundamentado en que la relación de concubinato o de hecho argumentada por la demandante primigenia nunca existió, pues la unión fomentada entre las partes no reúne las características establecidas por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la corte motivó, luego de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, lo siguiente:

...si bien ha sido confirmado que [las partes instanciadas] (...) llegaron a procrear dos niñas, haciéndose constar en una declaración jurada que las mismas son el fruto de una relación estable que mantenían como marido y mujer, no necesariamente esto significa que tal relación está revestida de las condiciones necesarias para reclamar por bienes generados mientras esta existió, figurando en ese tenor, en el expediente, otra declaración de la misma índole, pero (...) instrumentada a requerimiento del hoy recurrente, que da cuenta de que no hubo tal concubinato, que dichos señores nunca llegaron a fomentar bienes en común, y que la señora Denissi Castillo Pérez tenía una supuesta relación con una persona

de nacionalidad italiana, de nombre 'Nicola'. (...) Aunque fueron procreadas dos niñas (...), lo que podría permitir suponer que entre ambos instanciados existió un vínculo sentimental, y así se indica en la referida Declaración Jurada de fecha 30 de junio del año 2010 (...), el contenido de este documento debió haber sido robustecido con la comparecencia de las partes o la celebración de un informativo testimonial, a consecuencia de los cuales las (...) partes en causa, junto a personas relacionadas con estos en un tenor u otro, pudieren haber sustentado el argumento de la recurrida, entonces demandante, de que sí mantuvo una unión consensual que generó en su provecho el derecho de reclamar la partición de los bienes generados durante la misma.

6) Con relación a los hechos no controvertidos, esta Corte de Casación ha juzgado que estos constituyen cuestiones no contestadas por las partes y que por lo tanto, deben darse como establecidos por el juez. Así, cuando se presentan ante los jueces de fondo, estos tienen atenuado su deber de motivación respecto de dichos hechos, pues se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes³⁴³, pudiendo en este último caso, el tribunal apoderado, determinar cuál de los litigantes tiene la razón.

7) Según se determina de la revisión de la sentencia impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no se trató de un hecho no controvertido la existencia de la unión consensual. Por el contrario, en parte de sus argumentos ante los jueces de fondo, el hoy recurrente aducía que dicha relación no existe. Por tanto, se descarta el argumento de que se tratara de un hecho no controvertido. En el caso, por consiguiente, correspondía, como se hizo, la ponderación de la existencia de la unión de hecho y, una vez determinada esto, la valoración de si el bien objeto de partición correspondía a la comunidad fomentada por los cónyuges.

8) En el orden de ideas anterior, contrario a lo que aduce la hoy recurrente, la corte falló correctamente al verificar si la relación de hecho alegadamente fomentada entre Denissi Castillo Pérez y Luis María

343 SCJ 1ra. Sala núm. 0213/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito (Edesur vs. Ana Berta Méndez y compartes).

Ramírez Suazo, en efecto había existido, fundamentándose en los medios probatorios sometidos a su escrutinio. En ese tenor, procede desestimar el único medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Denissi Castillo Pérez, contra la sentencia civil núm. 372, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Glenys M. Encarnación y el Lcdo. José R. López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 345

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estates At Macao Beach Resort, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime R. Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurrida:	Materiales Industriales Domingo, C. por A. (Mateindoca).
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso, César Aviles Coste y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estates At Macao Beach Resort, Inc., sociedad de comercio organizada y existente de

conformidad con las leyes de Nevis, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Arena Gorda – Macao, municipio Mocoa, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, Richard Cichanowicz, titular del pasaporte núm. 450868473, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174324-3, 001-0096695-1 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Materiales Industriales Domingo, C. por A.(Mateindoca), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-58208-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida San Martín núm. 167, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Domingo Díaz Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283261-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Conrad PittalugaArzeno, Katuska Jiménez Castillo, Conrad Pittaluga Vicioso y César Aviles Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0, 001-1803049-3 y 001-1272277-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencianúm. 441/2013, dictada en fecha 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto ja la forma el recurso de apelaciónrealizado por la entidad comercial Estates at Macao Beach Resort, Inc., mediante el acto No. 770 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2012, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estradas de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0031-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01087, dictada el 06 de enero del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor lacompañía (sic) Materiales Industriales Domingo, C. por A., por haberse realizado conforme los*

preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos dados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente entidad Estates at Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez C., y César Aviles Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2013, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Estates At Macao Beach Resort, Inc. y como parte recurrida Materiales Industriales Domingo, C. por A. (Mateindoca). Del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** entre las entidades Materiales Industriales Domingo, C. por A. y Estates At Macao Beach Resort, Inc., existía una relación comercial que tenía su origen en diversas órdenes de compra de mercancías realizadas; **b)** ante la alegada falta de pago de la deuda contraída, Mateindoca trabajó embargo retentivo en manos del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple León, S. A., The Bank of Nova Scotia, N. A. y Banco Múltiple BHD y posteriormente,

interpuso demanda en cobro de pesos y validez de dicho embargo, tendente a obtener el cobro de la suma de RD\$2,532,714.94;c) mediante la sentencia núm. 00031-2012, dictada en fecha 6 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la validez de embargo retentivo y condenó a Estates at Macao Beach Resort por la suma adeudada;d) la entidad condenada interpuso un recurso de apelación solicitando la nulidad de la sentencia de primer grado por haber sido emplazadas dos entidades distintas mediante el mismo acto, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 61 del Código Procedimiento Civil;falsa aplicación de dicho artículo;falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio de casación, arguye la recurrente que la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados al emplazar a dos personas morales distintas mediante un solo traslado, es decir, a Estates At Macao Beach Resort, Inc.y aEstates (Haciendas) At Macao Beach Resort, Inc., pues conforme a la documentación depositada por Materiales Industriales Domingo, C. por A., las letras de cambio que se pretenden cobrar están a nombre de la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y no a nombre de Estates (Haciendas) At Macao Beach Resort, Inc., es decir que las dos entidades emplazadas tienen su propia personalidad jurídica. Continúa alegando la recurrente que este emplazamiento a dos personas morales distintas, utilizando paréntesis, equivale a la utilización de la conjunción copulativa “y”, y de la disyuntiva “y/o”, derivándose el emplazamiento de la entidad incorrecta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada,alegando en esencia,que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas; de manera que la alzada falló correctamente al entender que Materiales Industriales Domingo, C. por A., no ha demandado a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sino a Estates At Macao Beach Resort, Inc., por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Sobre ese particular, la corte fundamenta su decisión en los motivos siguientes: “que se encuentra depositado en el expediente el acto marcado con el No. 877/2010, (...) del que se ha podido comprobar que

el alguacil actuante se dirigió al domicilio (...) de Estates (Hacienda) at Macao Beach Resort, compareciendo ante el juez a quo, sin que alegara confusión en la identificación de la parte emplazada, ante este tribunal individualizó su recurso y compareció a las audiencias celebradas (...) debidamente representada, constando de igual manera varias facturas (...), en virtud de las que fue trabado el embargo cuya validez se solicitó mediante la demanda original, en la que se hace constar que la empresa adquiriente de productos es Hacienda (sic) at Macao Beach Resort, con RNC No. 130207291, y de la Tarjeta de Identificación Tributaria, que consta en el expediente, se ha podido comprobar que el referido RNC pertenece a la entidad Estates of Macao Beach Resort, Inc., por lo tanto no hay dudas de que la condenada en primer grado fue la hoy recurrente, no obstante se haya hecho constar, entre paréntesis la palabra Haciendas, razones por las que rechaza la excepción de nulidad propuesta”.

6) Tal y como alega el recurrente en casación, ciertamente el uso del paréntesis implica la no identificación de la parte condenada, tal y como ocurre con la identificación de la expresión “y/o”; en tal sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que dicha expresión usada en el dispositivo de una sentencia para referirse a la parte condenada equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al emplearla se crea una obligación judicial alternativa que contraviene las disposiciones de la legislación vigente, toda vez que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña la nulidad de la decisión. Si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, esta debe hacerse sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de una fórmula alternativa u opcional, como la anteriormente indicada³⁴⁴, o como la utilizada en el caso concreto.

7) No obstante lo anterior, el criterio de esta Corte de Casación solo se ha orientado a sancionar la no utilización clara o expresa de la parte emplazada en el dispositivo de una sentencia y no en el acto introductorio de la demanda o recurso, por lo que cuando dicho acto hace constar las partes emplazadas de forma indistinta, corresponde al juez del fondo, luego de la valoración de las pruebas aportadas en el expediente establecer a cuál de dichas partes corresponde la carga de dar cumplimiento

344 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 30 mayo 2001, B. J. 1086 (Hacienda Ana Luisa, S. A. vs. Cervecería Vegana, S. A)

a la sentencia dictada en ocasión del proceso sometido a su escrutinio. En el caso, la corte *a qua* verificó que a pesar de que las facturas estaban a nombre de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., el número de RNC que en ellas consta corresponde a la entidad Estates At Macao Beach Resort, Inc., identificando que la deudora encausada era una sola de las entidades y la misma pudo defenderse eficazmente; de igual modo, las facturas y las mercancías fueron recibidas sin que la entidad recurrente en casación reclamara el nombre diferente en dichos documentos.

8) En ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía rechazar el recurso de apelación fundamentada en los argumentos anteriormente analizados, proporcionando motivos suficientes para justificar su fallo. En esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control de legalidad, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Estates At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia núm. 441-2013, dictada en fecha 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Pedro Germán, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 346

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1o de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidel Starlin Espinosa Roa.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Recurrido:	Alexandro Galvan Viola.
Abogados:	Lic. Rafael Alcántara Ramírez y Licda. Annetty A. Alfonso Renedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidel Starlin Espinosa Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051622-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Norte, edificio núm. 14, apto. 303, municipio San Juan de

la Maguana, provincia San Juan, representado por el Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 15, de esta ciudad y en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, primer piso, *suite* núm. 108, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Alexandro Galvan Viola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051338-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caonabo núm. 96, Villa Alejandra, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representado por los Lcdos. Rafael Alcántara Ramírez y Annetty A. Alifonso Renedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0101017-8 y 001-1799464-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00150, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) por el señor Fidel Starling Espinosa Roa, quien tiene como abogado constituido al Lic. Rubén Darío Suero Payano, contra la supuesta sentencia civil No. 322-15-53 de fecha 30 del mes de enero del año 2015, por no figurar depositada en el expediente. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Alcántara Ramírez y Annetty Alifonso Renedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el agravio en contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fidel Starlin Espinosa Roa, y como parte recurrida Alexandro Galván Viola; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 9 de julio de 2014, Alexandro Galván Viola demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Fidel Starlin Espinosa Roa, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió su demanda, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$320,000.00, más el 1% de interés mensual computados desde la fecha de la demanda; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

3) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la

acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, siendo notificada dicha decisión en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, al tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, siendo el presente recurso interpuesto en fecha 26 de enero de 2016, esto es, dentro del período de vigencia del referido texto, y por lo tanto aplicable, sin embargo, en el caso la sentencia recurrida se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación; por consiguiente, al no manifestarse en el acto intervenido la condición exigida por el texto aducido, es decir, contener una condena que no exceda la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) En la especie la parte recurrente no enuncia de manera expresa el medio en el cual sustenta su recurso, sino que su agravio se encuentra desarrollado en el cuerpo del memorial contentivo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* sustentó los motivos por los cuales declaró la inadmisibilidad de su recurso.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en resumen, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada expuso la razón por la cual procedía declarar la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderada.

7) De la lectura del fallo atacado se verifica que la corte *a qua* estimó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, al verificar que entre los documentos que conformaron el expediente no se encontraba ni el original ni la fotocopia de la sentencia apelada, pues según el criterio jurisprudencial dicho documento pone a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo recurrido.

8) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado, por un lado, que para garantizar una buena administración de justicia, los jueces del fondo deben, cuando no les es aportada la sentencia recurrida, solicitarla a las partes con la finalidad de evitar una sanción de inadmisibilidad, pues se trata de un documento conocido por ellas y que resulta esencial para dilucidar su apoderamiento³⁴⁵; y por otro lado, también se ha juzgado que la corte de apelación puede declarar la inadmisibilidad del recurso del que está apoderada, si al momento de estatuir su decisión se viese en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la sentencia recurrida por su falta de depósito³⁴⁶.

9) Esta falta de uniformidad contraviene la constancia y seguridad que deben regir al sistema judicial para garantizar la certidumbre jurídica que debe proveer un estado de derecho, en ese sentido, y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido fijar su criterio en este sentido, el cual se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

10) A juicio de esta sala, la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario. Del mismo modo, la corte *a quatiene* la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del

345 SCJ 1 era. Sala, Sent. 13 mayo 1992, núm. 6, B.J. 977-979.

346 SCJ, 1 era. Sala, Sent. 1973, 31 octubre 2017, Boletín inédito (Viviana Santana vs. Fernando Arturo Santana Santana).

papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional; sin embargo, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia³.

11) En vista de lo antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que es un ejercicio discrecional de los jueces de fondo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso examinado, ya sea a solicitud de parte o de oficio, si al momento de estatuir su decisión comprueban que no les fue aportada la sentencia impugnada en original o inclusive en fotocopia, decisión que no puede ser posteriormente sancionada por esta jurisdicción, toda vez que, como ya fue indicado, el depósito de la decisión apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, quedando a entera consideración de la alzada subsanar o no dicha falta.

12) En el presente caso, de las motivaciones vertidas en el fallo impugnado se colige que, lejos de incurrir en la violación denunciada, la corte *a qua*, en pleno ejercicio de sus facultades, acogió el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, en vista de que la parte recurrente no depositó, como era su deber, la sentencia recurrida ni en original ni en fotocopia, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada. En ese sentido, y al verificarse que el dictamen objeto del presente recurso de casación no está afectado de un déficit motivacional, sino que al contrario contiene un razonamiento suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidel Starlin Espinosa Roa, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00150, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 347

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esther de Jesús Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Victoria Galarza y Elvis E. Durán Piccini.
Recurrido:	Francisco Antonio Paulino.
Abogados:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Licda. Nergia Altagracia Mejía Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther de Jesús Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0395149-7 y 001-0196153-0, domiciliados y

residentes en la avenida Independencia núm. 348, edificio Plaza Residencial Independencia, segunda planta, suite núm. 6, sector El Cacique, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Emilio Victoria Galarza y Elvis E. Durán Piccini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0562238-5 y 001-0393504-5, con estudio profesional abierto común en el domicilio de sus representados, según consta en el memorial de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239284-2, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 76, y Súper Pescadería El Gallo, con establecimiento social en el mismo domicilio del primero; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Lcda. Nergia Altagracia Mejía Reyes y al Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153359-4 y 001-0120164-8, con estudio profesional abierto en común en avenida Núñez de Cáceres, residencial M+B, apartamento 3-D, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 083-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ESTHER DE JESÚS DURÁN PICCINI Y DIEGO ISMAEL HIDALGO DURÁN, mediante acto procesal No. 0422/2008 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Miguel Romano Rosario, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1264/2007, relativa al expediente NO. 037-2006-0306 y 037-2006-0307, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores ESTHER DE JESÚS DURÁN PICCINI Y DIEGO ISMAEL (sic) HIDALGO DURÁN al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de

las mismas a favor y provecho del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y la Licda. Nergia Altagracia Mejía Reyes, quienes hicieron la afirmación de rigor”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2010, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2011, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 30 de marzo de 2016, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en razón de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se encuentran inhabilitados para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y, el magistrado Blas Fernández Gómez, se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Esther de Jesús Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini, y como recurridos Francisco Antonio Paulino y Súper Pescadería El Gallo; litigio que se originó en ocasión de unademanda en nulidad de embargo conservatorio interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos que fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 1264/2007 de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Previo analizar los méritos de los medios de casación presentados por la parte recurrente procede referirnos, en primer término, al pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se rechace el presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que las sentencias que, como en la especie, disponen medidas conservatorias o cautelares, no pueden recurrirse en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

3) Del análisis del pedimento antes indicado se precisa que, aun cuando la parte recurrida ha planteado la causal reseñada como un motivo para obtener el rechazamiento del presente recurso de casación, por su naturaleza, se trata más bien de un medio de inadmisión con el que, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, pretende eludir el conocimiento del fondo del asunto por alegadamente corresponder la sentencia impugnada a una de aquellas que la ley excluye por ser atacables en casación conjuntamente con las definitiva sobre el fondo.

4) En ese contexto, verificamos, que la sentencia impugnada es la marcada con el número 083-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2009, en ocasión al recurso de apelación contra la decisión núm. 1264/2007, de fecha 27 denoviembre de 2007, que rechazó la demanda en nulidad de embargo conservatorio interpuesta por los ahora recurrentes.

5) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley 3726-53, modificada, establece que no podrá interponerse recurso de casación contra: “sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”. En ese sentido, las medidas conservatorias y cautelares aludidas en dicha normativa se refiere a aquellas providencias dictadas en el curso del proceso por el juez apoderado del fondo.

6) En el caso concurrente, no estamos en presencia de una sentencia que decidió sobre una medida conservatoria ni cautelar dictada previo dar solución al fondo del asunto, sino de una verdadera sentencia definitiva sobre lo principal, en razón que decidió el recurso de apelación contra la sentencia del juez de primer grado que rechazó el fondo de las pretensiones de los hoy recurrentes tendentes a obtener la declaratoria

de nulidad de un embargo conservatorio trabado por los recurridos sobre bienes propiedad de los primeros. Por consiguiente, se rechaza el pedimento enarbolado en esas condiciones.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo:** Violación al artículo numeral 2, letra J de la Constitución; **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en el memorial de defensa presentado solicitó, de manera general, el rechazamiento del presente recurso de casación por el motivo precedentemente expuesto en ocasión al pedimento incidental ya desestimado.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en tanto que no es deudora de la parte recurrida, quienes no han podido probar la deuda, toda vez que no existe una relación comercial ni de ninguna índole entre ellos.

10) Respecto a la crítica antes indicada consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “(...) que procede rechazar el presente recurso, en primer orden porque según se desprende de las propias afirmaciones de la co-recurrente señora ESTHER DE JESÚS DURÁN PICCINI, esta estaba casada con el señor DIEGO HIDALGO hasta el día de su muerte, que por otro lado no ha sido un hecho controvertido ni negado por la propia recurrente, que el fenecido señor había contraído en vida una deuda frente al señor FRANCISCO ANTONIO PAULINO y la entidad SUPERP ESCADERÍA EL GALLOI, por el monto de RD\$482,065.00 pesos, que en tales circunstancias y en aplicación de los artículos 1409 y 1411 del Código Civil, esta deuda generada durante la unión matrimonial de ambos forma parte de la comunidad de bienes de estos como pasivo, por lo que es correcto que se reclame a la esposa superviviente como administradora del patrimonio marital, por lo que es válido que el acreedor, procure el cobro de su acreencia por medio de las medidas conservatorias como la de la especie que entiende de lugar (...)”.

11) En la primera parte del artículo 1315 del Código Civil el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, mientras que en la segunda parte del mismo también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el

pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que la parte demandada alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendofit actor*”.

12) Del análisis de la decisión impugnada se advierte, que la corte *a qua*, en uso de su facultad soberana de apreciación de los documentos aportados para la sustanciación de la causa, determinó que Esther de Jesús Durán Piccini era esposa de Diego Hidalgo hasta el día de la muerte de este, quien era deudor de Francisco Antonio Paulino y Súper Pescadería El Gallo, convirtiéndose esta deuda contraída por el marido, según los términos del artículo 1409 del Código Civil, en un pasivo de la comunidad que válidamente podía ser cobrada a la cónyuge superviviente mediante la medida trabada consistente en el embargo conservatorio de los bienes muebles; que al haber comprobado la alzada una acreencia oponible a la recurrente, sin que de su lado se haya verificado el correspondiente pago, la alzada no incurrió en este aspecto en violación a las reglas de la prueba, por tanto, procede desestimar el primer medio de casación.

13) En el segundo medio de casación alega la parte recurrente, que la decisión objeto del presente recurso de casación transgrede las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución, toda vez que nunca le fue notificada ni a persona ni a domicilio la intimación de pago marcada con el núm. 1567/05, de fecha 24 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, por lo que no tuvo conocimiento de dicha actuación procesal.

14) En la sentencia impugnada consta, en cuanto a dicho medio de casación, lo siguiente: “(...)que con relación al resto de los alegatos básicamente dirigidos a que tanto el acto contentivo de procedimiento verbal de embargo, como las intimaciones (sic) de pago previas a la indicada, no fueron dirigidas a la persona del deudor ni de su persona, sino del hijo legítimo de ambos, de lo cual no reposa documentación alguna que demuestre esto (...)”.

15) El artículo 8, numeral 2, literal J de la otrora Constitución, aplicable en la especie, establece: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial”; lo que obliga a los jueces

verificar oficiosamente que el ejercicio del derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular; que respecto al fondo del presente recurso, la recurrente sustenta el medio de violación al sagrado derecho de defensa en que, no tuvo conocimiento de una intimación de pago que le fuera dirigida, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que no existía prueba de notificación alguna cursada por la parte recurrida frente al hijo del deudor otorgándole un plazo para dar cumplimiento de la obligación de referencia; sin que en esta instancia fuera demostrado que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la alzada haya sido puesta en condiciones de apreciar transgresión a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el segundo medio examinado.

16) En el tercer medio de casación imputa la parte recurrente al fallo impugnado violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada en que los bienes embargados por la recurrida habían sido vendidos a un tercero mediante contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2005, por lo que ya no eran de su propiedad.

17) En cuanto a dicho argumento, la decisión impugnada establece: “(...) así como tampoco consta pieza probatoria tal como contrato de venta, respecto de la alega (sic) venta de los objetos litigiosos, antes de que fueran embargados, además de que esta (sic) alegato carece de relevancia, viniendo de parte de los recurrentes, puesto a quien le corresponde invocar este punto es al supuesto comprador, por lo que en esas circunstancias los recurrentes no pueden pretender la revocación de la sentencia impugnada (...)”.

18) De conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante

es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada³⁴⁷.

19) Tal como consta en la sentencia impugnada, le correspondía a los recurrentes probar mediante la presentación de la documentación de lugar que los bienes que resultaron afectados con el embargo trabado por los recurridos habían sido vendidos previamente a un tercero, concerniendo, de hecho, al supuesto comprador acudir por la vía correspondiente a reclamar la propiedad de los efectos muebles adquiridos; que al no acompañar su alegato con la pruebas de rigor, en adición a estar procurando una ventaja que le incumbía a otra parte que no fue puesta en causa en el proceso, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar dicha causal como motivo para el acogimiento del recurso de apelación.

20) En ese orden de ideas y del examen general de la sentencia criticada se comprueba que el fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315, 1409 y 1411 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esther de Jesús Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini contra la sentencia civil núm. 083-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

347 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 febrero de 2009, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho dela Lcda. Nergia Altagracia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienesafirmanhaberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 348

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de los Santos de la Rosa.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Santos de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0016500-2, domiciliada y residente en San Cristóbal,

representada por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 50, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Torre Popular, localizada en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, núm. 20, torre Popular, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066343-4 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, piso 11, local núm. 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 434-2009, dictada en fecha 31 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MARGARITA DE LOS SANTOS DE LA ROSA, mediante acto No. 433/07, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 0748/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0374, dictada en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda original en reclamación de pago de suma asegurada y reparación de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto No. 1538/2005, instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Distrito Nacional, por todas y cada una de las razones antes indicadas.

CUARTO: *COMPENSA* las costas del procedimiento, por las razones que se indican anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Rafael Vásquez Goicocha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, están inhabilitados en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Margarita de los Santos de la Rosa y, como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de mayo de 2005, María Margarita de los Santos de la Rosa incoó formal demanda reclamando la ejecución del contrato de póliza de seguro que había suscrito su hijo Ramón Librado Núñez de los Santos, fallecido, con el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **b)** la referida acción fue declarada inadmisibile de oficio por falta de interés,

mediante sentencia núm. 0748/2007, dictada en fecha 9 de julio de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la accionante apeló el referido fallo, decidiendo la alzada revocarlo y rechazar la demanda primigenia por los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En su memorial de defensa, previo a concluir sobre el fondo del asunto, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación pues la sentencia impugnada no establece montos condenatorios ni pueden ser precisados como requiere el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso.

4) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda primigenia en pago de suma asegurada. Por consiguiente, contrario a lo indicado por el recurrido, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el texto legal transcrito, procede desestimar el medio de inadmisión.

5) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la alzada revocó la decisión de primer grado sin dar motivos que amparen el dispositivo y rechazó, en cuanto al fondo, la demanda primigenia sin responder los pedimentos incidentales que fueron planteados, violentando así las reglas de la avocación además de que falló en base a documentaciones falsas, como el acta policial.

6) La parte recurrida no plantea defensa alguna en su memorial de defensa respecto al aspecto examinado.

7) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la hoy recurrente, parte apelante, solicitó que su recurso se declarara bueno y válido en cuanto a la forma, y que, al revocarse la decisión del primer juez, se admitiera su demanda original, fuera desechada el acta policial presentada por la compañía aseguradora y que retuviera la responsabilidad civil del banco, condenándolo al pago de sumas indemnizatorias. De su lado, el recurrido solicitó la inadmisión del recurso por falta de calidad de la demandante y subsidiariamente que se rechazara el recurso y se confirmara el fallo impugnado.

8) La alzada, en la parte considerativa de la decisión desestimó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el banco, en razón de que las documentaciones del proceso revelaban dualidad de nombres comerciales, a saber, BANCO POPULAR y SEGUROS POPULAR, por lo que, por no haber participado en su redacción el asegurado (hijo de la reclamante), dicha confusión no podía ser perjudicial a la demanda de la accionante. En base a las mismas consideraciones entendió procedente revocar el fallo de primer grado y admitir la demanda primigenia. Acto seguido, la corte fijó los hechos no controvertidos del caso y rechazó las pretensiones originarias en razón de que las condiciones generales del contrato de póliza indicaban que si el asegurado fallecía a causa de un accidente en motocicleta, la póliza no tendría cobertura, lo que al efecto ocurrió conforme constaba en el acta de defunción del asegurado, por lo que mal podría la demandante reclamar el pago de dicha suma asegurada.

9) En el caso la corte *a qua* revocó la inadmisibilidad decretada por el juez de primer grado y decidió los méritos de la demanda primigenia. Si bien es cierto que omitió valorar el pedimento incidental tendente a que fuera desechada el acta policial como medio de prueba por alegadamente ser falsa, lo cierto es que tal documento no sirvió de fundamento para justificar la decisión, pues tratándose de una demanda en ejecución de póliza, la alzada forjó su criterio al evaluar las condiciones pactadas, advirtiendo que fue consensuado que no tendría cobertura la póliza si el asegurado fallecía a causa de un accidente en una motocicleta y al efecto así ocurrió conforme la partida de defunción del asegurado emitida por

el Oficial del Estado Civil, documento, que es en efecto, un elemento de prueba idóneo para establecer la causa de muerte de una persona³⁴⁸.

10) Por lo expuesto es evidente que el medio propuesto no da lugar a la casación de la sentencia impugnada más que si demuestra que tal vicio ha ejercido influencia de consideración sobre el dispositivo criticado³⁴⁹, lo cual no ocurre, por lo que procede desestimar el aspecto y el medio analizado.

11) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil pues si bien todo aquel que alega estar libre de una obligación debe demostrar haberla cumplido, no menos cierto es que el que pretende estar libre de toda demanda judicial, debe justificar el pago o probar la imposibilidad de la acción de forma legal, no con una acta de defunción falsa; que además, la alzada, para justificar su decisión, solo citó la cláusula núm. 31 de las condiciones generales del contrato, sin verificar las demás condiciones de la póliza.

12) La parte recurrida solicita que el medio y aspecto examinado sean desestimados toda vez que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso, la recurrente no aportó los documentos que demostraran sus alegatos.

13) Sobre el fondo de la demanda, la corte consideró lo siguiente: *Comprobamos del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente, específicamente en las Condiciones Generales del Contrato de Póliza No. AP-699 en su cláusula 31 del acápite N, se establece ‘accidentes que sufra el asegurado como conductor o pasajero de motocicletas’; que al haber fallecido el asegurado como consecuencia de traumas generales en el accidente de motocicleta conforme indica la partida de defunción No. 262437, libro 523, folio 437, del año 2003, expedida por La Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, el contrato de póliza excluía el pago cuando la muerte sobreviene por este evento; que así las cosas, mal podría [la recurrente] solicitar el pago de la misma, por lo que se impone rechazar en todas sus partes la demanda en reclamación de*

348 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

349 SCJ 1ra Sala núm. 444-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito. SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

pago de suma asegurada y reparación de daños y perjuicios a que se contrae la presente instancia.

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, dentro de su poder soberano de apreciación³⁵⁰, contrario a lo señalado por la recurrente, valoró todo el contenido de la póliza núm. AP-699, puesto que examinó cuáles riesgos se encontraban excluidos de la cobertura de la póliza reclamada, advirtiendo que dentro de esa categoría estaban los *accidentes que sufría el asegurado como conductor o pasajero de motocicletas* y verificó que la causa de la muerte de Ramón Librado Núñez, hijo de la reclamante, ocurrió como consecuencia de traumas generales en un accidente de motocicleta conforme indica la partida de defunción núm. 262437, libro 523, folio 437, año 2003, por lo que procedía el rechazo de la demanda en cobro de póliza.

15) En tal virtud, la corte *a qua* no transgredió el artículo 1315 del Código Civil, pues justamente este texto legal dispone que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que correspondía a la hoy recurrente demostrar lo que argumentaba, lo cual no hizo ni impugnó en el momento procesal correspondiente el acta de defunción, de cuyo examen junto al contrato intervenido entre las partes, los jueces de fondo forjaron su criterio, en el sentido de que era improcedente la acción.

16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando ambas partes sucumban en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

350 SCJ 1ra Sala núm. 410, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Margarita de los Santos de la Rosa contra la sentencia núm. 434-2009, dictada en fecha 31 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 349

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jennifer López y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrida:	Ana Celia Ramírez.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Jennifer López, Zhra-bell López y Ana Daysi Merán vda. López, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1763642-3,

001-1763642-3 (sic) y 001-0253773-5, con domicilio en la calle José Mártir núm. 4, Los Restauradores, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ana Celia Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 063354217, residente en la calle B núm. 6. El Vergel, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y a la Lcda. Yokasta Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0939285-2 y 001-0390510-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53, San Juan Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 367-2009, dictada en fecha 3 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras JENNIFER LÓPEZ, ZHARABEL LÓPEZ y ANA DAYSI MERAN VDA. LÓPEZ, mediante acto No. 700/2008, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial SANTO ZENÓN DISLA FLORENTINO, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0744/2008, relativa al expediente No. 037-2004-0319, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ANA CELIARAMÍREZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, señores JENNIFER LÓPEZ, ZHARABEL LÓPEZ y ANA DAYSI MERAN VDA. LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. BIRMANIA GUTIÉRREZ CASTILLO

y LICDO. YOKASTA NUÑEZ, abogados de laparte recurrida, que afirman estarlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

C) El magistrado Rafael Vásquez Goicocha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, están inhabilitados en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jennifer López y compartes y como parte recurrida Ana Celia Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de febrero de 2002, Ana Celia Ramírez solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios una autorización para proceder al desalojo de Pascual López, inquilino del inmueble de su propiedad ubicado en la calle José Martir núm.4, ensanche Los Restauradores, Distrito Nacional, conforme Certificado de Título núm. 72-1145; **b)** mediante resolución núm. 153-2002, de fecha 15 de agosto de 2002, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios le autorizó a desalojar a Pascual López de la vivienda de que se trata, otorgando un plazo de 4 meses para desocupar; **c)** en ocasión del recurso

interpuesto por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución núm. 11-2003, dictada en fecha 17 de enero de 2003, fue confirmada la resolución impugnada; **d)** mediante acto núm. 304-2003, de fecha 14 de junio de 2003, Ana Celia Ramírez le otorgó al inquilino un plazo de 90 días, conforme establece el artículo 1736 del Código Civil, para que desalojara el inmueble dado en alquiler; **e)** en fecha 9 de octubre de 2003, Ana Celia Ramírez interpuso formal demanda en justicia en resolución de contrato y desalojo, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0589-2007, dispuso el sobreseimiento de la acción hasta que operara la renovación de instancia por la muerte del recurrido, y posteriormente, mediante sentencia núm. 0744/2008, de fecha 31 de julio de 2008, acogió la demanda en cuanto al fondo; **f)** contra dicho fallo las continuadoras jurídicas y cónyuge superviviente del demandado original, hoy recurrentes, interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el referido recurso y confirmar el fallo de primera instancia, según decisión núm. 367-2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

3) En un primer aspecto de su memorial de casación, las recurrentes sostienen que la decisión impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada hizo una errónea interpretación del derecho al evaluar la demanda ya que no tomó en consideración, para rescindir el contrato, las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil dominicano; b) ante el fallecimiento del demandado original, Pascual López, la demandante no cumplió con el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida no se defiende sobre este particular en su memorial de defensa.

5) En lo referente a que la corte *a qua* ha violado el artículo 1736 del Código Civil, se observa que la alzada fijó como hechos ciertos, a partir de las pruebas aportadas, que mediante resolución núm.153-2002, (de fecha 15 de agosto de 2002), el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a Ana Celia Ramírez a desalojar a Pascual López de la vivienda

arrendada, otorgándole un plazo de un cuatro meses para desocuparlo, lo cual fue confirmado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución núm. 11-2003, de fecha 17 de enero de 2003; que mediante acto núm. 304-2003, de fecha 14 de junio de 2003, Ana Celia Ramírez notificó a Pascual López el plazo de 90 días que establece el artículo 1736 del Código Civil y posteriormente, en fecha 9 de octubre de 2003, mediante acto núm. 664-2003 fue interpuesta la demanda en justicia.

6) En tales atenciones la alzada decidió lo siguiente: *que el Decreto No. 4807 (...) reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento (...) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento; que por las motivaciones que preceden, y habiendo el juez a quo y este Tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado (...) adoptando los motivos del juez a-quo, procede confirmar la sentencia apelada.*

7) El plazo de noventa días que consagra el artículo 1736 del Código Civil aplica para los arrendamientos verbales, según el cual *no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso; que dicho plazo tiene como propósito que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado.*

8) De las motivaciones precedentemente transcritas se establece que a la parte recurrente le fue garantizado su derecho puesto que tuvo conocimiento, con más de un año de antelación a la acción en justicia en fecha 9 de octubre de 2003, de la voluntad de la propietaria de no continuar con el contrato, ya que fue agotado el procedimiento ante la Comisión de Alquileres y Desahucios y la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios, otorgando un plazo de 4 meses para tales propósitos y también le fue concedido el plazo de los 90 días establecidos por el artículo 1736 del

Código Civil, ya citado; por lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* ha realizado una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el alegato examinado.

9) En lo que refiere al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la renovación de instancia, la alzada entendió que los documentos aportados al proceso mostraban que la acción en primer grado sí fue sobreseída por la muerte del demandado original hasta que fue renovada la instancia en fecha 18 de enero de 2008 mediante acto núm. 13/2008, no existiendo violación alguna a la referida disposición legal.

10) La jurisprudencia ha indicado que la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia del acontecimiento (muerte de la parte), sino que además, como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia³⁵¹.

11) En la especie, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ha realizado una correcta apreciación del derecho, en cuanto a juzgar que el recurrido cumplió con lo previsto por la ley para realizar la renovación de instancia y garantizar el derecho de las partes y de los continuadores jurídicos del señor Pascual López, ahora recurrentes ya que verificó, como corresponde, que, ante la muerte del demandado original, la instancia fue renovada mediante el emplazamiento a los herederos, según acto núm. 13/2008. En tal virtud el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

12) En el segundo aspecto, la parte recurrente aduce la decisión impugnada debe ser casada por cuanto el recurrente no depositó la declaración jurada de Catastro Nacional que indica la Ley núm. 317, que impide demandar en desalojo cuando esta no ha sido presentada, en cuyo caso debió declararse inadmisibles la acción y además porque tampoco dio cumplimiento a la Ley núm. 18-88, que refiere el cumplimiento de la declaración de bienes inmuebles ante la Dirección General de Impuesto Internos.

13) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo se limitó a invocar, en apoyo de

351 SCJ 1ra Sala núm. 55, 19 marzo 2014. B. J. 1240

su recurso, que fueron transgredidos los artículos 344 y 1736 del Código de Procedimiento Civil.

14) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es *preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*³⁵²; en vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados, devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15) Por último, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la decisión de la corte *a qua* contiene una motivación insuficiente para justificar el dispositivo, además de la alzada omitió estatuir sobre las conclusiones presentadas, por lo que debe ser casada.

16) La parte recurrida no se pronunció sobre este particular en su memorial de defensa.

17) Sobre la omisión de estatuir, la parte recurrente no precisa puntualmente cuál pedimento fue dejado sin respuesta, y en ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que el referido aspecto no ha sido desarrollado a través de un razonamiento jurídico claro y preciso, por lo que es desestimado.

18) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁵³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁵⁴. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado

352 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

353 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

354 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁵⁵.

19) Las motivaciones de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la parte apelante no demostró lo que alegaba ante la alzada, sino que se advertía que la acción fue sobreseída hasta que intervino la renovación de instancia a causa de la muerte del demandado originario y además, se agotó el procedimiento correspondiente para proceder al desalojo; que en tal virtud, el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que por el contrario, dicha corte falló en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 344 y 1736 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jennifer López, Zharel López y Ana Daysi Merán contra la sentencia núm. 367-2009, dictada en fecha 3 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

355 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Lcda.YokastaNúñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier yRafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 350

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angélica del Carmen González Aracena.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Garrido Campillo.
Recurrido:	José Antonio Almonte Castro.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angélica del Carmen González Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0031045-0, domiciliada y residente en la carretera Don Pedro núm. 156, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el Lcdo. Juan Manuel Garrido Campillo, titular de la cédula de identidad y electoral

núm.031-0105632-7, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 76 casi esquina Sabana Larga, centro ciudad, Santiago de Los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y *ad-hoc* en la Cayetano Germosen, Residencial El Tunel, edificio 11, apto. 102, Los Jardines del Sur de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Almonte Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0480093-7, domiciliado y residente en la calle Padre Fortín, apto. D-9, Torre Mistral, de la Urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frias, titular de la cédula núm. 031-0196365-4, con matricula del Colegio- Dominicano de Abogados núm. 6427-270-88, con estudio profesional abierto en un apartamento de la segunda planta de la casa marcada con el núm. 50 de la av. Pte. Antonio Guzmán Fernández casi esquina calle Máximo Gómez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en la calle Padre Billini, núm. 612 de Ciudad Nueva.

Contra la sentenciacivil núm.358-2017-SSEN-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSE ANTONIO ALMONTE CASTRO, contra la sentencia civil No. 01348-2014 dictada, en fecha 22 del mes de octubre del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal a favor de la señora, ANGELICA DEL CARMEN GONZÁLEZ ARACENA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) ORDENA la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal de los señores, JOSE ANTONIO ALMONTE CASTRO y ANGELICA DEL CARMEN GONZÁLEZ ARACENA, con todas sus consecuencias legales. b) DESIGNA como perito al licenciado JOSEHIN QUIÑONES, para que previo juramento de ley, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división

en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario. c) NOMBRA al Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado JOSE SILVERIO COLLADO RIVAS, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada entre la parte demandante y demandada; TERCERO: COMISIONA al juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para las operaciones de la partición y la juramentación del perito designado. CUARTO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor del licenciado Ramón Rigoberto Liz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Angélica del Carmen González Aracena y como recurrido el señor

José Antonio Almonte Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que los señores Angélica del Carmen González Aracena y José Antonio Almonte Castro contrajeron matrimonio civil el 22 de octubre de 1986; b) que en fecha 18 de marzo de 2008, fue pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres de dichos señores, mediante sentencia núm. 556, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) en fecha 24 de abril de 2012, fue pronunciado un divorcio entre los señores Angélica del Carmen González Aracena y José Antonio Almonte Castro mediante sentencia núm. FA-11-4013167-S, emitida por el Estado de Connecticut, Corte Superior del Distrito Judicial de Danbury-Estados Unidos de Norte América; d) que en fecha 26 del mes de junio del año 2013, el señor José Antonio Almonte Castro demandó en partición de bienes de la comunidad a la señora Angélica del Carmen González Aracena, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado fundamentada en que no fue aportada la constancia del divorcio; e) que el hoy recurrido apeló la indicada decisión, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia de primer grado, ordenó la demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre las partes, y ordenó los peritos y demás funcionarios que intervendrían en las operaciones propia de la partición, a través de la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00420 de fecha 31 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los méritos del medio de casación invocado, en virtud del orden procesal previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone el orden en que deben ser presentadas las excepciones de procedimiento, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, que en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el acto de emplazamiento no contiene la indicación del lugar donde está localizado el estudio profesional del abogado constituido por la parte recurrente.

3) En lo que respecta al vicio de nulidad planteado, del estudio de los documentos que sirven de sustento al presente recurso de casación, en particular del acto núm. 1421/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, contentivo de la notificación del memorial de casación, ciertamente se

advierte lo denunciado por la parte ahora recurrida, no obstante, en la parte introductiva de dicho memorial se verifica que el Lcdo. Juan Manuel Garrido Campillo, abogado constituido de la parte recurrente, hizo constar que su estudio profesional está ubicado en la calle Sabana Larga núm. 76, centro ciudad, Santiago de Los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y *ad-hoc* en la Cayetano Germosen, Residencial El Tunel, edificio 11, apto. 102, Los Jardines del Sur del Distrito Nacional.

4) En ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad propuesta por el recurrido.

5) La sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en cuanto al agravio de la parte recurrente, en el sentido de que el juez *a quo* no tomó en cuenta los documentos en que apoyaba sus pretensiones, tenemos que al no aportar el acta de divorcio que es el documento emitido por el Oficial del Estado Civil competente mediante el cual se constata el pronunciamiento del divorcio y la transcripción de la sentencia en el registro civil, no demostraba que el vínculo de matrimonio quedó disuelto por efecto del divorcio y por efecto de este, la comunidad legal de bienes. Empero por ante la Corte, la parte recurrente procedió a depositar el referido documento como se establece en otra parte de esta sentencia, por lo que este tribunal debe revocar la sentencia recurrida en apelación y, en consecuencia, proceder a conocer la demanda introductiva de instancia en toda la extensión (...) así pues, por aplicación del artículo 815 del Código Civil, procede ordenar la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conforman la comunidad matrimonial de los esposos(...)".

6) La señora Angélica del Carmen González Aracena recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los medios de pruebas y motivaciones incorrectas e inobservancia de las reglas de orden público.

7) La parte recurrente en un primer aspecto del medio de casación invocado, alega esencialmente, que la corte *a qua* basó su fallo únicamente en el acta de divorcio depositada por el recurrido, sin tomar en cuenta ni referirse a los documentos aportados por ella al proceso.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que la parte recurrente no argumentó ni defendió de forma verbal o escrita por ante la corte las pruebas que dice haber aportado por lo que ese alegato debe ser desestimado.

9) En referencia a lo previamente planteado, del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente en casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo alegado, la alzada tomó su decisión luego de realizar un análisis conjunto de los documentos aportados, los cuales constan en las páginas 4 y 5 de su decisión, documentos que le permitieron formar su convicción, en el sentido de que el matrimonio entre las partes había quedado disuelto.

10) En ese mismo sentido, no obstante lo anterior, de la lectura del memorial de casación que ahora ocupa la atención de esta Sala, se verifica que la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos a su entender no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; En efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima el aspecto del medio examinado.

12) Por otra parte la recurrente aduce en un segundo aspecto del medio analizado que la alzada debió declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en partición de bienes, por ser una cuestión de orden público, ya que en buen derecho la fase del divorcio no ha finalizado, en

razón de que fue interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia núm. 556 de fecha 8 de abril de 2008, que pronunció el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes, así como una demanda en nulidad de la inscripción del divorcio ordenado en la sentencia dictada por el Estado de Connecticut, Corte Superior del Distrito Judicial de Danbury-Estados Unidos de Norte América, por tanto, resulta imposible abrir un proceso de partición en estas circunstancias porque lesionaría el derecho de defensa de las partes.

13) En cuanto a este punto, el recurrido se defiende argumentado que los jueces sólo pueden pronunciar de oficio las inadmisibilidades cuando tengan por causa la inobservancia de los plazos para ejercer los recursos o la falta de interés, causales que no existen en el caso de la especie; aduce también que la parte hoy recurrente no aportó a la corte ninguna prueba de la existencia de un recurso de apelación.

14) Sobre lo denunciado por la parte recurrente, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

15) Contrario a lo planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que a la luz del referido texto legal, los hechos ahora invocados no tienen carácter de orden público, pues no se trata de inobservancia en cuanto al plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación, sino que lo que se denuncia es que el juez no observó que contra la sentencia núm. 556 de fecha 8 de abril de 2008, que pronunció el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes, alegadamente había sido interpuesto un recurso de apelación, asunto que debió ser planteado por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo, y en ese sentido aportar documentos que sustentara dicho planteamiento, lo que no consta en la sentencia impugnada que ocurriera, de donde se colige que los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones de poder verificar lo que ahora se pretende por primera vez en casación.

16) Que si bien del estudio de la decisión ahora impugnada, se advierte, que aun cuando en su parte administrativa figura transcrito el acto núm. 308-2016, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por el

ministerial Elías Vélez Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contenido de una demanda en nulidad de inscripción de divorcio, a requerimiento de la actual recurrente, la referida decisión no contiene elementos de donde pueda inferirse que dicha parte propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento, relativo a dicha demanda, que en ese sentido ha sido jurisprudencia sostenida de esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que como explicamos más arriba no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado, por constituir un punto nuevo en casación.

17) Esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica del Carmen González Aracena, contra la sentencia núm.

358-2017-SEEN-00420, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2017, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Angélica del Carmen González Aracena, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licdas. Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral y Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cle-yber M. Casado V.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986,

y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, con asiento social en la casa núm. 5, de la calle núm. 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero, y los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-03844956-7, 001-1184421-3, 001-1649006-1 y 0011359376-8, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos) Apto. núm. 6 del ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, en el edificio situado en la Autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, a la altura del Km. 6½, sector El Portal, de esta ciudad, quien está debidamente representada por su director general, Alexandre Medicis Da Silveira, de nacionalidad Brasileña, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 402-2373986-9, domiciliado y reside en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fabián R. Baralt, y los Lcdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0, 001-0071167-0 y 013-0038979-6, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 24 de la avenida Italia, sector Honduras, urbanización general Antonio Duvergé, de esta ciudad; Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Imbert Domínguez e Imbert-Domínguez & Asociados, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 145/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 522, relativa al expediente No. 034-09-00803, dictada en fecha 23 de junio del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, mediante acto No. 269/13 de fecha cuatro (04) de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Cervecería Nacional Dominicana, Obras y Tecnologías, S. A., Imbert Domínguez e Imbert-Domínguez y Asociados, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Genny Melo Ortiz y Gerardo López Yapora, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2014, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción,

y como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Imbert Domínguez e Imbert-Domínguez & Asociados, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 522, de fecha 23 de junio de 2010, declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante la indicada demanda; b) contra dicho fallo, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 145/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: "La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes"; Que a nuestro entender está claro que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) es la única que la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, faculta para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario (...); Por esta razón la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador expresamente lo confirió a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto lo que corresponde es inadmítirle en su demanda en cobro de pesos, tal como lo hizo el tribunal de primer grado".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal. Segundo: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. calidad y derecho.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al establecer que la hoy recurrente no posee calidad para reclamar en justicia los valores establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, señalando la alza que dichas facultades corresponden a la Dirección General de Impuestos Internos en materia de recaudación, por aplicación del artículo 4 de la citada Ley, contrario a lo establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, los cuales señalan que las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos referentes a la Ley 6-86, es de intermediación, es decir, que únicamente recibe los valores por concepto de la indicada ley, más no ejerce acciones de cobranza, ya que dichas funciones únicamente le son acordadas al hoy recurrente.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto la hoy recurrente no posee calidad para poder recaudar el gravamen del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986, ya que el propio artículo 4 de dicha ley le confiere calidad a la Dirección General de Impuestos Internos para recaudar los valores o fondos generados producto del referido impuesto.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que en virtud de la Ley núm. 6-86, la calidad para demandar en justicia y perseguir el cobro del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, recae sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y no sobre la Dirección General de Impuestos Internos, como erróneamente estableció la alza, es necesario señalar que el Estado Dominicano como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la

cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

7) Respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el mencionado texto adjetivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones³⁵⁶.

8) En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que “en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (...) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”.

9) En vista de lo anterior, la corte a qua obró correctamente al confirmar la inadmisibilidad de la demanda pronunciada por el tribunal de primer grado, en razón de que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones

356 SCJ 1ra. Sala núm. 292, 28 febrero 2018, Boletín Inédito.

y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción carece de calidad para realizar cobros a los sujetos obligados, conforme se ha explicado precedentemente, en tal sentido, no se evidencian las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

10) En cuanto al segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no examinó ninguna de las piezas sometidas a su consideración, incurriendo por tanto en el vicio de falta de ponderación de las pruebas.

11) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

12) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua se limitó a confirmar la inadmisibilidad de la demanda dispuesta por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, carece de calidad para perseguir el cobro impuestos; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la decisión rendida por la corte a qua carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los motivos otorgados por la alzada son vagos e imprecisos, ya que no señala los elementos de juicio en los cuales fundamentó su sentencia, lo que por demás caracteriza el vicio de falta de base legal.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha efectuado una ajustada y correcta apreciación de

los hechos y documentos de la causa, dándole a los mismos su verdadero sentido, valor y alcance, adoptando motivos serios, precisos, pertinentes y concordantes que justifican la parte dispositiva de dicha sentencia.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como erróneamente ha denunciado la parte recurrente.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986; 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema

de Seguridad Social; 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria; y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 145/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, y los Lcdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados de la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Altagracia Saba Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina.
Recurridos:	Víctor Manuel González Peralta y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Licdas. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0141294-8, domiciliada en la avenida Sarasota núm. 73, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Carmen Eduvigis Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791135-6, domiciliada en la avenida Roberto Pastorizánúm. 311, sector Naco, Distrito Nacional; Gisela Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170422-9, domiciliada y residente en la calle Ramón Corripio núm. 28, edificio María Carola IV, apartamento núm 101-A, sector Naco, Distrito Nacional; y Alta-gracia Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099570-3, domiciliada y residente en la calle Ramón Corripio, núm. 18, sector Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727902-8 y 001-1779467-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel González Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196357-5, domiciliado y residente en la calle presidente Antonio Guzmán Fernández, núm. 81, Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047-0009348-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, edificio Emtapeca, piso II, sector Arenoso, Concepción La Vega, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras, núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150894-8, 001-1852160-8 y 001-1614322-3, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, núm. 10, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 326/2014, dictada en fecha 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el fin de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 30 de enero del año 2014, por las partes co-rrecorridas, Catherine Carolina González Damián, Elba Josefina González Damián y Rosa Olfelina Peralta, respecto del recurso de apelación incoado por la señora Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz, mediante los actos siguientes: [a)] Acto No. 155, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2013, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b)- Acto No. 488/2013, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2013, el segundo por el ministerial Cristian Elías Rivas Ventura, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; c)- Acto No. 0890-13, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2013, por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d)- Acto No. 166/2013, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2013, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, de generales que constan; e)- Acto No. 167/2103 (sic), instrumentado en fecha 19 de agosto de 2013, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, de generales que constan; f)- Acto No. 178/2013 de fecha 28 de agosto del 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, de generales que constan; h) (sic) - Acto No. 460-2013, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2013, por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia preparatoria dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, recogida en el acta de audiencia de fecha 30 de julio del 2013, a propósito de la demanda primitiva en Denegación y Reconocimiento Judicial de Paternidad y Partición Legal y Sucesoral, lanzada por el señor Víctor Manuel González Peralta, en contra de las señoras Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz. En consecuencia, declara a las citadas recurrentes, señoras Josefina*

*Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz, inadmisibles en su recurso de apelación, atendiendo a las precisiones de corte procesal vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 21 y 24 de noviembre de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Altagracia, Carmen Eduvigis, Gisela y Altagracia, todas de apellidos Saba Cruz y, como parte recurrida Víctor Manuel González Peralta, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Víctor Manuel González Peralta interpuso una demanda en denegación, reconocimiento de paternidad y partición sucesoral contra las hoy recurrentes, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en la instrucción del proceso, las demandadas solicitaron el sobreseimiento de la acción

hasta tanto el Tribunal Superior Electoral decidiera respecto a una solicitud de rectificación de acta del estado civil; **c)** el referido pedimento fue fallado mediante la sentencia *in voce* dictada en fecha 30 de julio de 2013, acumulando la referida solicitud y manteniendo sobreseída la solicitud de prueba de ADN y ordenándose, a pedimento de parte, la celebración de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal; **d)** la sentencia de marras fue objeto de apelación por parte de las hoy recurrentes, decidiendo la alzada acoger el pedimento previo y declarar inadmisibles los recursos, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte correcurrida, Víctor Manuel González Peralta, solicita que sea declarado inadmisibles los recursos de casación por diversos motivos, los cuales, por su carácter perentorio, serán tratados a continuación.

3) En primer orden, el correcurrido aduce que el presente recurso debe declararse inadmisibles por cuanto el emplazamiento no le fue notificado en su domicilio, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que mediante acto núm. 663-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, a requerimiento de Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz, el ministerial Osvaldo Manuel Pérez se trasladó a requerir a Víctor Manuel González Peralta a la calle Loma de Ortega núm. 8, sector Cancino I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde le indicaron que no conocían a su requerido, procediendo mediante acto núm. 670-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, a la calle Las Carreras No. 60, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados constituidos del señor Víctor Manuel González Peralta y lugar del domicilio elegido por este de acuerdo a lo que consta en el acto número 344/2014, de fecha 1 de octubre de 2014, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 326/2014, entregando el acto a la Lcda. Patricia H. Cepeda.

5) Lo anterior pone de relieve que Víctor Manuel González Peralta fue emplazado en el estudio de sus abogados, según indica el ministerial actuante en el acto de emplazamiento, el domicilio donde se trasladó fue elegido por la parte hoy correcurrida para todos los fines y consecuencias

legales de la notificación de la sentencia impugnada en casación, según el acto núm. 344/2014.

6) Respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido la postura³⁵⁷ de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó³⁵⁸, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real³⁵⁹. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha³⁶⁰. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección³⁶¹.

8) En la especie, el emplazamiento a Víctor Manuel González Peralta, fue notificado en manos de sus abogados, mediante acto núm. 670-2014, antes descrito, domicilio que fue elegido según acto núm. 344/2014, al momento de notificar la sentencia ahora impugnada en casación, el cual no ha sido cuestionado. En tales atenciones, por tratarse de una actuación que ostensiblemente está conectada con la elección hecha, debe considerarse eficaz para cumplir su cometido de notificar el presente recurso de casación, en tanto que es conforme con las reglas del

357 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín inédito

358 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

359 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

360 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

361 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

artículo 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas anteriormente. Por lo expuesto el medio examinado resulta infundado y procede que sea rechazado.

9) Subsidiariamente la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por cuanto la sentencia impugnada es preparatoria.

10) Contrario a lo alegado por todos los correcurridos, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que a través de dicha decisión la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderado. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento que ahora nos ocupa.

11) En el último pedimento de inadmisibilidad, el correcurrido Víctor Manuel González Peralta aduce que el recurso debe declararse inadmisibles por no haber depositado las recurrentes una copia certificada del fallo impugnado.

12) Al examinar los documentos aportados ante este plenario, esta Corte de Casación verifica que contrario a lo que indica el recurrido, fue depositada, junto al memorial de casación, una copia certificada de la sentencia impugnada en fecha 24 de noviembre de 2014, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo único de la Ley núm. 491-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo procedente rechazar el medio examinado.

13) Una vez rechazados los pedimentos de inadmisibilidad propuestos en ocasión de este recurso, procede a continuación valorar los medios de las recurrentes.

14) En su memorial de casación las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 13 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; **segundo**: violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los principios jurídicos que rigen la competencia, la cuestión prejudicial y el sobreseimiento.

15) En desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada omitió decidir la excepción de nulidad del acta de nacimiento de Manuel de Jesús González Damián, ya que esta es nula

por no haber sido corregida por el Tribunal Superior Electoral, que es el órgano que la Ley núm. 29-11, le otorga tal atribución. Además, la alzada hizo una síntesis puntualizando el alegato de que el juez de primer grado implícitamente rechazó un pedimento de sobreseimiento, sin embargo, declaró inadmisibile el recurso sin responder dicho aspecto.

16) En su defensa, el recurrente Víctor Manuel González Peralta, sostiene que la corte no incurrió en el vicio denunciado ya que frente a un medio de inadmisión del recurso de apelación, este debe ponderarlo antes del fondo, como al efecto hizo la corte en el fallo impugnado.

17) De su lado las correcurridas, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, sostienen que el aspecto debe ser desestimado pues las ahora recurrentes no plantearon a la corte ningún pedimento de nulidad de acta de nacimiento, sino únicamente un pedimento de sobreseimiento hasta que el Tribunal Superior Electoral decidiera sobre la solicitud de rectificación de la indicada acta de nacimiento, pedimento que por demás no era procedente ya que el tribunal apoderado de lo principal puede decidir sobre lo accesorio.

18) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada acogió el pedimento previo planteado por Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, declarando inadmisibile el recurso de apelación por cuanto la sentencia impugnada era preparatoria, pues se limitó a acumular el pedimento de sobreseimiento de la demanda original, decisión que solo podía ser recurrida de manera conjunta con el fondo.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso, declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso. Además, por el orden de prelación de los pedimentos incidentales previstos en la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, las excepciones deben ser decididas previo a los demás presupuestos que atañen a la admisibilidad del recurso y no es sino hasta saneado el proceso seguido ante la alzada, que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del recurso ordinario de la apelación³⁶².

362 SCJ 1ra Sala núm. 0107/2020, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

20) Contrario a lo indicado por las recurrentes en el medio examinado, los incidentes sobre las pruebas, en este caso, la solicitud de nulidad de un acta de nacimiento, corresponde su valoración al momento de ponderarse el fondo de la demanda, así como también lo es el alegato respecto al rechazo implícito del pedimento de sobreseimiento que se aduce.

21) En consecuencia, al declararse inadmisibles los recursos por tratarse de una sentencia preparatoria el fallo apelado, la alzada decidió conforme al derecho por el efecto que producen las inadmisibilidades, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

22) En un aspecto del medio segundo, aducen las recurrentes que es obvio que el objeto de la demanda original persigue un cambio fundamental en el acta de nacimiento de Manuel de Jesús González Damián, por lo que es mandatorio el sobreseimiento de la acción hasta que se decida lo relativo a la rectificación de su acta de nacimiento.

23) El correcurrido Víctor Manuel González Peralta no se refirió sobre el aspecto examinado. Las correcurridas, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, sostienen que la corte motivó su decisión acorde a las leyes, por lo que debe ser desestimado el presente aspecto.

24) Al examinar el fallo impugnado y contrario a lo denunciado por las recurrentes, la corte no evaluó ningún aspecto concerniente a la procedencia o no de la medida de sobreseimiento que fue acumulada en primer grado, sino que consideró que el fallo que acumuló la petición de sobreseimiento era preparatoria y por ende inadmisibles los recursos. Por lo expuesto el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

25) Al examinar el fallo impugnado y contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte no evaluó ningún aspecto concerniente a la procedencia o no de la medida de sobreseimiento que fue acumulada en primer grado, sino que dispuso la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que el único aspecto impugnado del fallo apelado acumuló la referida solicitud. Por lo expuesto el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

26) Finalmente, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil pues fue

sostenido ante la corte que el juez de primer grado implícitamente rechazó el pedimento de sobreseimiento al haber ordenado otras medidas de instrucción para continuar con el proceso, siendo a todas luces apelable por ser interlocutoria dicha decisión.

27) En su defensa el correcurrido, Víctor Manuel González Peralta, solicita que el medio sea desestimado por cuanto la sentencia acumuló un pedimento, lo cual no resuelve nada y por ende solo es apelable conjuntamente con el fondo.

28) Las correcurridas, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, solicitan que el medio sea desestimado pues claramente se advierte que primer grado se acumuló un pedimento, no lo rechazó implícitamente como sostienen los recurrentes, siendo el fallo de la corte acorde a la ley.

29) Es criterio constante de esta Sala, en virtud del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, ni decide ningún punto de hecho ni de derecho, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al caso, el recurso que contra ella sea interpuesto es inadmisibile si no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo³⁶³. En ese orden, ha sido juzgado por esta Primera Sala que: Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo³⁶⁴.

30) En el caso la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haberse incoado contra un fallo preparatorio que se limitó a acumular un pedimento de sobreseimiento, que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto y solo puede apelarse juntamente con el fondo.

31) Contrario a lo denunciado en el aspecto examinado, independientemente de que el juez de primer grado continuara instruyendo el proceso al ordenar las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de partes, no implica, en modo alguno, que haya rechazado implícitamente un pedimento acumulado, ya que acumular para luego fallar no significa que dicho pedimento fue acogido o rechazado, sino que

363 SCJ 1ra Sala núm. 1093, 31 mayo 2017. Boletín Inédito.

364 SCJ 1ra Sala núm. 759/2019, 25 septiembre 2019. Boletín Inédito.

se prorroga la decisión al respecto a otro momento procesal, antes de decidir de forma definitiva sobre la suerte del caso. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

32) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

33) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 472 y 451 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz contra la sentencia civil núm. 326/2014, dictada en fecha 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 353

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Arcenio Acevedo González.
Abogados:	Licdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada, con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren,

con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8, 031-0432721-2 y 031-0231822-1, con estudio profesional abierto en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Arcenio Acevedo González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009517-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Santana Ella, casa núm. 6-1, de la urbanización Los Jardines Metropolitanos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 096-0017663-1 y 031-0285471-2, con domicilio en la avenida Monumental, plaza Domyne Mall, modulo núm. 219, segundo nivel, sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el alcalde Municipal, DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA (sic), contra la sentencia civil No. 366-13-01439, de fecha Veinticuatro (25) (sic) del mes de Junio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrido en todas sus aspectos; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente el

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el alcalde Municipal, DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. HECTOR CEFERINO REYNOSO ORTIZ Y KEVIN TAVERAS CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrido; b) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, y como recurrido, Arcenio Acevedo González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Arcenio Acevedo González, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 01439, de fecha 24 de junio de 2013, la cual acogió la referida demanda y condenó al Ayuntamiento de Santiago al pago de RD\$11,827,150.30 más el 1% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria, a favor del demandante original; b) contra dicho fallo, el Ayuntamiento de Santiago interpuso formal recurso de apelación,

decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación al debido proceso. Tercero: falta de estatuir y motivación del juez.

3) Procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta Sala declare inadmisibile el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por ser infundado y carente de base legal.

4) Contrario a lo alegado por el recurrido, dicho pedimento no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien, da lugar al rechazo del mismo, lo cual más bien constituye una defensa al fondo de los vicios que denuncia la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que dicha defensa será contestada al momento de ponderar el presente recurso, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ha violado su derecho de defensa y el debido proceso al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, por cuanto con la misma se procuraba depositar documentos que demostrarían que no se debía la totalidad del monto reclamado en justicia, además de que la alzada no tomó en cuenta que las certificaciones de reconocimiento de deuda realizadas a favor del demandante original, habían sido emitidas de manera ilegal por la gestión anterior que dirigía el ayuntamiento; que la corte no motivó su decisión con relación a la deuda.

6) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no demostró por ante la corte a qua que había saldado la totalidad del monto adeudado o realizado abonos al mismo, razón por la cual la decisión impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La parte recurrente se remite a sus conclusiones contenidas en el acto del recurso, en los cuales básicamente, admite la deuda, pero, no la cantidad, establece que el Ayuntamiento no es deudor de la totalidad establecida en la sentencia recurrida; está depositada en el expediente una certificación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, donde consta lo siguiente: CERTIFICACIÓN; por medio de la presente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, hace constar que: en nuestros registros a la fecha tenemos un balance pendiente por valor de RD\$12,094,744.95, (DOCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTICINCO (sic) PESOS CON NOVENTICINCO (sic) CENTAVOS, a favor de HECTOR RAFAEL FERNANDEZ ACEVEDO, cédula No. 031-0014353-0; que ni ante esta Corte, y menos ante el juez a quo, el apelante ha demostrado que saldó la deuda o que haya hecho pagos por concepto de abono por lo que hay que concluir que la deuda existe, es líquida y exigible; todo deudor debe pagar su deuda en la fecha y forma convenida y como se ha demostrado, las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas”.

8) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a qua se basó para emitir su decisión, en diversas certificaciones de reconocimiento de deuda emitidas de manera ilegal por la antigua gestión que administraba el Ayuntamiento de Santiago, sobre el particular esta Corte de Casación ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que ante la alzada estos argumentos no fueron planteados, ni tampoco depositado documento alguno tendente a demostrar que habían sido expuestos tales alegatos por ante dicha jurisdicción, ni tampoco ha invocado en su memorial de casación el medio relativo a ausencia de ponderación de conclusiones, o agravios que haya sido formulados y que la alzada haya omitido responder o decidir.

9) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos

en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”³⁶⁵; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En relación al alegato de la recurrente de que la corte a qua violó su derecho de defensa así como el debido proceso al rechazar una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes³⁶⁶, de manera que, la alzada al hacer uso de su poder soberano en la administración de justicia en la instrucción del proceso, no incurrió en el vicio denunciado.

11) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual servir de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendientes a la demostración de dichos alegatos.

12) En ese sentido, sobre lo expuesto por el recurrente de que no debía la totalidad del monto reclamado por haber realizado abonos al pago del mismo, el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua al verificar los documentos que fueron depositados al proceso, pudo comprobar que no se aportó la prueba de que dichos abonos habían sido realizados, por lo que determinó la existencia del crédito adeudado por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Arcenio Acevedo González,

365 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

366 SCJ 1ra Sala núm. 9, 10 de octubre de 2007, B. J. 1163; núm. 1, 10 de enero de 2007, B. J. 1152; núm. 7, 19 de julio de 2006, B. J. 1148

así como que el mismo cumplía con las condiciones de ser cierto, líquido y exigible, comprobando además, que el hoy recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado del pago total de la obligación que pesaba en su contra, de manera que al decidir como lo hizo, la alzada otorgó motivos pertinentes y coherentes que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los

Lcdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. César José García Lucas.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Araujo Mercedes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S.A. (Ficosa).
Abogados:	Dres. Romeo del Valle, Jorge del Valle y Licda. F. Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Araujo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385614-2, domiciliado y residente en el apto. núm. 3-A, tercera planta, edificio núm. 15, avenida Iberoamericana, sector

Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio ad hoc establecido en la oficina de su abogado constituido el Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562238-5, con estudio profesional en la suite 2-H, segunda planta, edificio Elías núm. 173, avenida Bolívar, esquina Rosa Duarte, sector de Gascue, de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Rita Lissette Fernández Tio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366471-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. F. Verónica García, y los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1149094-2, 001-0074557-9 y 001-1273236-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Periodistas esquina Vallejo, edif. El Paseo, tercer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00084/2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Alfredo Araujo Mercedes, mediante acto No. 508/2015 de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, contra el (sic) sentencia No. 531-03-0527 de fecha 21 de julio de 2003, dictado por la sexta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, señor Alfredo Araujo Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Romeo del Valle y Julio del Valle, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alfredo Araujo Mercedes, y como parte recurrida, Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Antonio P. Hache Co., C. por A., resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 531-03-0527, de fecha 21 de julio de 2013, pronunció el defecto por falta de comparecer contra el señor Alfredo Araujo Mercedes por falta de comparecer, condenándolo al pago de RD\$113,497.48, a favor del demandante original; b) mediante acto núm. 551/2003, de fecha 29 de octubre de 2003, la señalada sentencia le fue notificada a la parte demandada, ahora recurrente; c) mediante acto núm. 101-2015, de fecha 1 de mayo de 2015, la compañía Antonio P. Hache Co., C. por A., notificó al señor Alfredo Araujo Mercedes, que había procedido a ceder la totalidad de la acreencia avalada por la sentencia de primer grado, que contra este poseía a la entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA); d) contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 508-2015, de fecha 25 de junio de 2005, decidiendo la jurisdicción de alzada declarar inadmisibile

por extemporáneo el referido recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 00084-2016, de fecha 29 de enero de 2006, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 443 del código de procedimiento civil.

3) Procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que al ser declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que culminó con la decisión impugnada, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado quedó confirmada, la cual condenó al hoy recurrente al pago de un monto que no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Sobre el particular resulta importante destacar que, la fisonomía de la decisión impugnada como tal, no constituye una sentencia que contenga una condenación, por cuanto no ha confirmado la decisión de primer grado, sino más bien que al hacer un análisis de los presupuestos de admisibilidad del recurso mismo, la alzada no valoró el fondo del litigio, por consiguiente, la sentencia dictada por la corte a qua, no contiene ningún monto de condenación que sea inferior ni superior a los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha emitido una decisión con una evidente violación a la ley, al establecer de forma errónea que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada mediante acto núm. 551-2003, en fecha 29 de octubre de 2003, cuando realmente dicha actuación fue

realizada por un acto distinto al señalado por la alzada, a saber, mediante acto núm. 100-2015, de fecha 1 de marzo de 2015, el cual se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto por la apelante ahora recurrente dentro del plazo que contempla el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que si bien es cierto que mediante el acto núm. 100-2015, de fecha 01 de mayo de 2015, la razón social Financiera y Cobros, S. A., le reitera la notificación de la sentencia emitida por el tribunal a quo, no menos cierto es que la referida decisión ya se le había notificado mediante el acto núm. 551-2003, de fecha 29 de octubre del 2003, a requerimiento del acreedor cedente de la deuda, Antonio P. Haché Co., C. por A., por lo que era a partir de esta primera notificación que empezaba a correr el plazo legal establecido para interponer su recurso de apelación contra la indicada sentencia.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “de los documentos y actos aportados por las partes, se comprueba, que si bien es cierto que mediante el acto No. 100-2015 de fecha 01 de mayo de 2015, la razón social Financiera y Cobros, S.A., le reitera la notificación de la sentencia que hoy se recurre No. 531-03-0527, no menos cierto es que la referida sentencia ya se le había notificado mediante el acto No. 551/2003 de fecha 29 de octubre del 2003, a requerimiento del señor Antonio P. Hache & Co., C. Por A., por lo que era a partir de esta notificación que empezaba a correrle el plazo legal establecido para interponer su recurso de apelación contra la indicada sentencia; el recurrente en el año 2009, inicio una negociación de pago con la Financiera y Cobros, S.A., todo en virtud de la sentencia hoy recurrida, conforme se comprueba del reporte de pago, aportado por la misma parte recurrente, evidenciándose que esta tenía conocimiento de la referida sentencia; una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia y de interposición del recurso de apelación, se revela que habiéndose notificado la sentencia objeto de este recurso, el 29 de octubre del año 2003, el plazo para interponer su recurso de apelación, vencía el 01 de diciembre del año 2003, que al interponer el recurso el día 25 de junio del 2015, el mismo deviene en inadmisibles por

extemporáneo, al exceder el plazo legal establecido en el artículo antes señalado”.

8) En el caso particular, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a qua incurrió en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles por extemporáneo la interposición de su recurso de apelación, ha sido criterio de esta Corte de Casación que en el ejercicio de las vías de recursos, el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad ³⁶⁷; en la especie esta Sala ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que la alzada tuvo a bien establecer que en modo alguno no podía servir como punto de partida para ejercer la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada por el acreedor mediante acto núm. 100-2015, de fecha 1 de mayo de 2015, contentiva de reiteración de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual ya había sido notificada regularmente en fecha 29 de octubre de 2003, mediante acto núm. 551-2003, a requerimiento del otrora acreedor cedente, Antonio P. Haché y Co., C. por A., y que al ser ejercido por el hoy recurrente el recurso de apelación en fecha 25 de junio del 2015, mediante acto núm. 508-2015, es evidente, tal y como fue juzgado por la corte a qua, que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por tanto procede desestimar el medio examinado por no haber incurrido la alzada en los vicios denunciados.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

367 SCJ 1ra Sala núm. 8, de fecha 7 de diciembre de 2004, B. J. 1240.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1334 del Código Civil; 141 y 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Araujo Mercedes, contra la sentencia civil núm. 00084/2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alfredo Araujo Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, abogados de la parte recurrida.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniانو Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 355

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Freddy Pérez Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Francisco de los Santos Herrera.
Recurrido:	José Luis García Paulino.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Freddy Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775986-2, domiciliado y residente en la avenida

Sarasota núm. 102, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319061-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, segundo nivel, plaza Ovando, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis García Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119848-9, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 102-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059000-9 y 001-1622296-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 202, edificio Santa Ana, apartamento 202, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00612, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, señor José Luis García Paulino y, en consecuencia, declara nulos los actos marcados con los números 05/2017 38/2017 de fechas trece (13) y dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), ambos diligenciado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivos de los Recursos De Apelación interpuestos por el señor Luis Freddy Pérez Martínez, en contra de la sentencia No. 064-16-0055 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Luis Freddy Pérez Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del doctor Porfirio Hernández Quezada y el licenciado Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Freddy Pérez Martínez, y como parte recurrida José Luis García Paulino; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra el hoy recurrente y el señor Antonio Manuel López Bencosme, demanda que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 064-16-00055, de fecha 18 de agosto de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando el tribunal de alzada la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00612, de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual declaró la nulidad de los actos contentivos de recurso de que estaba apoderado, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa, quien solicita: a) que se declare nulo de pleno derecho en cuanto a la forma y el fondo el recurso de casación que nos ocupa; y b) que se declare inadmisibile el recurso de que estamos apoderados, por carecer de motivación suficiente que le permita a esta Corte de Casación ejercer su control jurisdiccional.

3) En cuanto a la excepción de nulidad planteada, se comprueba del memorial de casación que la parte recurrida no desarrolla las razones en que sustenta dicha pretensión; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión³⁶⁸; que en ese tenor y, visto que la excepción de nulidad planteada no ha sido desarrollada de forma que sea ponderable, procede desestimarla por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En cuanto al medio de inadmisión, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **cuarto:** falta de motivos y de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se violó el derecho de defensa del señor Antonio Manuel López Bencosme, ya que nunca fue citado a comparecer ante el tribunal de segundo grado y se le condenó al pago de más de cien mil dólares y a las costas del proceso.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el derecho de defensa el codemandado

368 SCJ, 1ra. Sala núm. 1206/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

Antonio Manuel López Bencosme no ha sido infringido, ya que no hizo uso de su derecho al recurso, de ahí por qué no se citó a comparecer por ante el tribunal de apelación, pues las vías de recurso son facultativas, no conminatorias y como el mismo no recurrió, no fue parte del proceso en grado de apelación, por lo que la sentencia hoy atacada no contiene condenaciones en su contra.

8) Además de que los agravios invocados por el recurrente están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión impugnada, como es exigido, el análisis del expediente revela que el señor Antonio Manuel López Bencosme no figura como parte ante esta jurisdicción, por lo que el recurrente se encuentra imposibilitado de asumir la defensa de una parte que no figura en la instancia y en ese aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación, el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, como ocurre en la especie, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo³⁶⁹; por tanto procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por la solución que se adoptará respecto de los mismos, la parte recurrente se limita a transcribir los artículos 37 y 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y a indicar que el simple hecho de que un abogado o cualquier otra persona alquile y cobre la renta de dicho alquiler, no lo autoriza a demandar en desalojo si no presenta y deposita en la demanda título de propiedad del bien alquilado o un poder del propietario que lo autoriza a actuar en justicia en su nombre, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en violación de los textos legales citados y sin especificar cuál es la vinculación que tienen los alegatos invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente

369 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁷⁰; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

11) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no estableció en qué basó su decisión de acoger la demanda en desalojo, sin que fuera presentado el certificado de título de propiedad del inmueble litigioso.

12) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente no expone cuál es el agravio, qué parte de la sentencia carece de motivos y en qué consiste el vicio de falta de base legal, siendo indispensable y absolutamente necesario, que el recurrente en casación exponga con claridad y transparencia meridiana los vicios hipotéticamente atribuidos a la decisión recurrida.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el Tribunal procedió a verificar íntegramente los actos mediante los cuales fueron interpuestos los recursos de los cuales nos encontramos apoderados marcados con los números 05/2017 38/2017 de fechas trece (13) y dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), ambos diligenciado[s] por el ministerial César Alexander Félix Valdez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de la simple lectura de estos sin que ello implique un examen al fondo de la cuestión se observa que estos se limitan a emplazar a la parte recurrida a comparecer por ante esta Cámara Civil a fin de conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 064-1600555, sin embargo, no constan los motivos que llevaron al recurrente a interponer el recurso ni mucho menos las pretensiones formales del recurso. En esas atenciones, establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano lo siguiente: (...). De lo anterior, se ha edificado el Tribunal en el tenor de que los actos números 05/2017 38/2017 (...) no cumplen con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para los actos del

370 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

procedimiento y, al no reposar en el expediente pieza alguna que permita al Tribunal verificar que la situación antes descrita haya sido regularizada, los actos antes mencionados entrañan por vía de consecuencia una nulidad.

14) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado se limitó a ponderar y fallar una excepción de nulidad planteada por el actual recurrido; que, de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que lo era el juzgado de paz.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra³⁷¹; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medio examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

16) En virtud de lo expuesto precedentemente y al no retenerse ningún agravio contra del fallo impugnado, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

371 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Freddy Pérez Martínez, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00612, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 356

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Leandro Almonte Vásquez.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Alberto Vargas Guzmán.
Recurrido:	Emilio José Quezada.
Abogado:	Lic. Manuel Cuello Gil.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735053-8, domiciliado y residente en la calle

Max Henríquez Ureña núm. 46, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Alberto Vargas Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0455028-4 y 402-2181709-7, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* 401-B, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio José Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-238976-0 (sic), domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 105, sector Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Cuello Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769921-5, con estudio profesional abierto en calle El Condado (avenida Independencia) núm. 28, residencial Atala, sector El Portal, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSN-00619, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez, y como parte recurrida Emilio José Quezada; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

2) el actual recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad en contra del hoy recurrente y con motivo de dicha demanda la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01877/15, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre las partes a fin de determinar si existe o no vínculo de filiación entre ellos; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00619 , de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación de la ley y falta de aplicación de la ley; **tercero:** falta de motivos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse al planteamiento realizado por el entonces apelante y hoy recurrente de que se declarara el desistimiento formulado por el actual recurrido mediante documento bajo firma privada remitido voluntariamente por este.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada no incurrió en omisión,

toda vez que los jueces le preguntaron al recurrido si su deseo era dejar sin efecto la demanda en reconocimiento de paternidad, a lo cual el recurrido respondió que no.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que en la última audiencia celebrada ante la alzada, en fecha 8 de febrero de 2018, la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera: *Que se acoja el desistimiento formulado por el señor Emilio Quezada respecto de la demanda en reconocimiento de paternidad...*; la parte hoy recurrida concluyó: *Rechazar el desistimiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

7) Sobre el punto en cuestión, la revisión del fallo recurrido pone de relieve que la corte *a qua* ciertamente no se refirió a la solicitud de desistimiento realizada por el entonces apelante; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala tal omisión carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, en primer lugar, porque el supuesto desistente y demandante en reconocimiento de paternidad, señor Emilio José Quezada, solicitó el rechazo del desistimiento pretendido, y en segundo lugar, porque la corte *a qua* al haber conocido el recurso de apelación y confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazó implícitamente la solicitud de desistimiento que le fuera planteada, aunque no lo hiciera constar expresamente en la parte motivacional de su decisión, en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha señalado que “la Corte de Casación puede igualmente considerar, para rechazar el medio, que los jueces del fondo han respondido –implícita- o –necesariamente- las conclusiones haciendo tal o cual constatación³⁷²”, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 340 y 1315 del Código Civil, así como el 179 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que con la sola interposición de una demanda obliga a la realización de una prueba tan sensible y lacerante para el ser humano, no solo por lo que significa para el cuerpo, sino también porque obliga a que informaciones personales se mantengan en un banco de sangre, toda vez que no existían indicios de una prueba que evidenciara o al menos creara la legítima sospecha del vínculo de familiaridad entre las partes.

372 Civ. 1, 26 janv. 1982, Bull. L, n 41

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó conforme al debido proceso, respetando los derechos de ambas partes conforme lo establece la Constitución, ya que es un derecho de todo ser humano tener un padre y ser reconocido por este y la única forma de probarlo es con el examen de ADN.

10) En cuanto al medio examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que sostiene el recurrentes (sic) que el demandante original y hoy recurrido no aportó elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de indicios del supuesto vínculo de paternidad, por lo que el requerimiento de ADN constituye una carencia infundada que no hace más que atacar el derecho a la dignidad y el honor de su persona, además de que lacera su integridad física por ser una persona de avanzada edad; en ese sentido, es preciso señalar que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los Jueces del fondo, siendo además criterio Jurisprudencial en este sentido, el siguiente: “Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso...”, que conforme a lo señalado precedentemente, la Juez a-quo podía soberanamente ordenar la medida de instrucción de que se trata, sin necesidad de que se le aportaran elementos que arroja indicios del vínculo de paternidad.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como señaló la corte *a qua*, que los jueces del fondo en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley³⁷³; que igualmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la prueba de ADN constituye un mecanismo idóneo para determinar una filiación, la cual es de uso constante en los

373 SCJ 1ra. Sala núm. 1863, 30 noviembre 2018, boletín inédito.

tribunales, quienes están facultados a ordenarla aún de oficio³⁷⁴; por otro lado, las Salas Reunidas mantienen el criterio de que el juez, en su función de administración de justicia, se encuentra en ocasiones en el deber y la obligación de ordenar la prueba de ADN, en aquellos casos, en que se hace imposible, por otros medios, determinar la filiación de una o varias personas y hacer prevalecer el contenido sustancial de los derechos implicados, sin que ello implique violación del derecho fundamental a la integridad personal, ni el artículo 1315 del Código Civil³⁷⁵.

12) En el caso de que se trata, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo podían, tal y como lo hicieron, ordenar la realización de la prueba de ADN sin que el demandante en reconocimiento de paternidad presentara algún elemento probatorio que diera indicio de vínculo con el demandado, hoy recurrente, puesto que con la medida ordenada se buscaba precisamente demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida; en tal sentido, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por tanto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en la decisión impugnada existe insuficiencia de motivos, toda vez que la alzada se limitó a señalar que se hizo una correcta valoración de la demanda interpuesta y justa aplicación del derecho sin precisar en qué ha consistido tal valoración y cuáles fueron los elementos, causas y pruebas para decidir como lo hizo.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley 136-03.

15) En cuanto al medio examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta, relativa a una prueba de ADN, la cual -sin dudas- resulta de utilidad para la

374 SCJ, 1ra. Sala núm. 0267/2020, 26 febrero 2020, boletín inédito.

375 Salas Reunidas, sentencia núm. 73, 18 julio 2018, boletín inédito.

instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación, siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los Jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y al ordenarla obró correctamente. Alega además el recurrente que con la prueba ordenada se lacera su integridad física, pues por ser una persona de avanzada edad, la realización de la misma podría poner en riesgo su vida, en ese sentido, es preciso aclarar que las muestras requeridas a cada uno de los sujetos cuyo parentesco deba analizarse responde a un proceso de extracción vía directa de los fluidos bucales (...); que a juicio este tribunal de alzada ninguno de estos métodos de extracción de las muestras requeridas para la realización de la prueba de que se trata pone en riesgo la integridad física del recurrente, por lo que, siendo esta la prueba por excelencia para determinar si existe o no un vínculo filial entre las partes, se impone el rechazo de este medio de apelación.

16) El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión estableció la importancia de ordenar la prueba de ADN a fin de comprobar la verdadera filiación del hoy recurrido, indicando además que dicha medida no pone en riesgo la salud del hoy recurrente, ya que el método de realización de la misma es indoloro.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones

de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 340 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00619, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Leonel Leandro Almonte Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Cuello Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 357

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Gustavo Grullón Fernández.
Abogado:	Lic. César R. Olivo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la Republica Dominicana.
Abogados:	Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat Ramírez y Richard C. Lozada.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Gustavo Grullón Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455414-6, domiciliado y residente en la calle Camino de los Cerros, apto. B-4, edificio FG-11, Cerros de Gurabo

III, de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a César R. Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271532-7, con estudio profesional abierto en la calle 11 núm. 30, del sector El Ensueño de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201 de esta ciudad, debidamente representado por Janeiro Morel Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779560-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ramírez y Richard C. Lozada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465602-4, 031-0455146-4 y 037-0065040-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, edificio núm. 114, de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 26, local 1-A, edificio Rafael Pérez Ávila, del sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 211/2011 dictada en fecha 22 de diciembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 15 de abril 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia estuvieron representadas ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Andrés Gustavo Grullón Fernández y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios y en nulidad de una sentencia de adjudicación dictada con motivo del embargo inmobiliario trabado en su perjuicio por el recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en que los actos del procedimiento de embargo no fueron debidamente notificados al demandante; b) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el procedimiento fue ejecutado en forma regular y que la condenación al pago de una indemnización pronunciada por el juez de primer grado era improcedente porque él había actuado en virtud de los derechos que le confiere la ley y el contrato de préstamo suscrito por su contraparte; c) la corte acogió parcialmente dicho recurso, rechazando lo relativo a la reparación de daños y perjuicios mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el litigio que ahora se examina tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuyo fundamento jurídico lo sostiene el demandante sobre el alegato de haberse llevado a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario sin su conocimiento, pues desconoce que se le haya notificado mandamiento de pago o cualquier otro acto

relacionado con la sentencia de adjudicación; por su parte el recurrente aduce que desconoce las irregularidades que invoca el recurrido y demandante en lo principal y que el juez a quo le condenó a pagar en provecho de este una suma indemnizatoria sin justificación alguna; entre las piezas y documentos depositadas al tribunal se halla el acto de alguacil del ministerial Ricardo Bueno Reyes alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia que fuera notificado al hoy recurrido y demandante en lo principal, del cual se puede establecer que tiene una serie de espacios vacíos que no hacen posible determinar en qué fecha fue notificado el referido instrumento, ni tampoco es posible determinar con cuál persona se habló y notificó el referido acto, que un examen minucioso muestra que este documento contenía mandamiento de pago y que a la altura de nuestra legislación monetaria permitía que insatisfecho el referido mandamiento se convirtiera en embargo inmobiliario; que a juicio de esta corte de apelación, tanto el mandamiento de pago como la denuncia del embargo son irregulares, el primero por la ausencia de la fecha y la persona con quien fue notificado el acto y el segundo porque en el acto de denuncia el alguacil debió hacer un mayor esfuerzo en contactar otros vecinos y cerciorarse si aún vivían allí los notificados, que estos vicios produjeron en el ejecutado un estado importante de indefensión, pues le privaron de conocer el procedimiento ejecutivo que se llevaba en su contra y con ello le privaron de la oportunidad de participar en él y proponer medios de defensa tendentes a oponerse a la postura contraria del ejecutante; que esta corte, sin embargo, ha podido comprobar que el Banco de Reservas de la República Dominicana no es responsable de los vicios que contiene el acto en razón de que quien cometió los errores en la notificación fue el alguacil y en segundo lugar porque el Banco con su procedimiento ejecutivo no ha hecho más que hacer uso de una vía legítima de derecho con la finalidad de ejecutar por las vías legales una obligación de los deudores en su provecho; ha sido el criterio reiterado de nuestro máximo tribunal que, para poderse retener una falta en la teoría del abuso de los derechos es necesario que el abuso se haya cometido por la desviación del derecho de su función social, por ser utilizado para fines de enriquecimiento y por el uso torpe y desconsiderado de la vía de derecho lo que no se aprecia en el caso de la especie...

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal e

insuficiencia de motivos; errónea y falsa aplicación de la teoría del abuso de derechos.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al no estudiar en su profundidad la teoría del abuso de los derechos en el ejercicio de una acción en justicia ya que pasó por alto los hechos jurídicos siguientes: a) la ligereza censurable del Banco de Reservas de la República Dominicana, al ejecutar una propiedad inmobiliaria en virtud de un procedimiento irregular e ilegítimo con el marcado propósito de perjudicar al recurrente, quien nunca se enteró de que había sido privado de la propiedad de su inmueble; b) el error torpe del Banco de Reservas de la República Dominicana, al defender en todos los grados de jurisdicción la validez de un procedimiento de embargo irregular desde el inicio; c) los daños morales y materiales causados al recurrente, quien ha visto menoscabado su inmueble, dejando de percibir ganancias por su uso y explotación y también ha incurrido en gastos de honorarios de abogados para lo representen en la defensa de su propiedad inmobiliaria y d) la negligencia del banco persiguiendo en la notificación de los actos del procedimiento.

5) El recurrido se defiende de los referidos medios alegando que el banco actuó correctamente y que debe descartarse toda responsabilidad en su contra debido a que no se ha probado que dicha entidad haya actuado con la intención de engañar o atentar contra derechos que conciernen a su deudor; que dicha entidad se ha limitado a recurrir a la ley para reclamar el dinero adeudado por lo que resulta ilógico que el recurrido sea perjudicado por la falta de pago de la suma prestada y además sea víctima de una condena económica; en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho en lo que respecta la responsabilidad civil y al alegado abuso de derecho.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que, al ejercerlo, su titular cometió un

abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo³⁷⁶.

7) En la especie la alzada determinó, de manera razonada, que no se configuraron las características que atribuyen responsabilidad civil a cargo de la parte demandada sino que su actuación fue realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho debido a que los errores que, según comprobó, viciaban los actos del procedimiento de embargo ejecutado no eran directamente atribuibles al demandado sino al alguacil actuante y además, porque la indicada entidad inició ese proceso con el interés legítimo de cobrar su acreencia frente al demandante original, con lo cual dicho tribunal no incurrió en las violaciones que se le imputan habida cuenta de que la sola comisión de irregularidades en el procedimiento de embargo no es suficiente para caracterizar un abuso de derecho en los términos reconocidos tradicionalmente por la jurisprudencia.

8) Contrario a lo alegado, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

376 SCJ, 1.a Sala, núm. 120/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Gustavo Grullón Fernández contra la sentencia civil núm. 211/2011 dictada el 22 de diciembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Andrés Gustavo Grullón Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Guillam M. Espaillat R., Alberto Serulle y Richard C. Lozada, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 358

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	FiorizzaTirabasso y MarissaTirabasso.
Abogados:	Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Juan José Arias Reynoso.
Recurrido:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Maribel Roca Placida.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras FiorizzaTirabassoMarissaTirabasso, italianas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdos. Rolando José Martínez Almonte y Juan José Arias Reynoso, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch esquina Villanueva edif. Abraxas, tercer nivel suite 303, San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Claudio Tirabasso Bier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 107, sector Las Caobas, municipio de Jamao al Norte, Moca, provincia Espaillat, quien fue representado siendo menor de edad por su madre la señora María Nelly Bier Peña, debidamente representados por los Lcda. Maribel Roca Placida y Dr. Luis A. Bircann Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0016064-3 y 031-0093270-0, con estudio profesional abierto en la calle principal del residencial Pelican, edif. 2 apart. 1-A primer nivel, Cabarete, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, y su domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, suite 202, residencial Trébol, sector la Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Puerto Plata, en fecha el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación: interpuesto el primero en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la señora MARISSA TIRABASSO y el segundo en fecha 18 del mes de marzo del año 2011 por FIORISIA MARINOZZI IN TIRABASSO, en contra de la sentencia civil No. 00932-2010, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora María Nelly Bier Peña, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO:* *Condena a las partes sucumbientes señoras Marissa Tirabasso y Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, al pago de las costas con distracción en provecho de Dr. LUIS A. BIRCAN ROJAS y MARIBEL ROCA PLACIDA quienes*

declaran avanzarlas en su totalidad, poniendo las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguiente: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

(B)Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las señoras FiorizzaTirabasso y MarissaTirabasso y como parte recurrida Claudio TirabassoBier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor PiergiorgioTirabasso falleció en fecha 20 de marzo del año 2007, dando apertura a su sucesión; b) que en ocasión del referido deceso, la señora María Nelly Bierd Peña, en su calidad de tutora legal de su hijo entonces menor de edad Claudio TirabassoBier, demandó en partición de bienes a la señora MarissaTirabasso, quien a su vez demandó en intervención forzosa a la señora FiorizzaTirabasso, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00932-2010 de fecha 5 de noviembre de 2010; b) que contra la indicada decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno por la señora MarissaTirabasso y otro por la señora FiorizzaTirabasso, los cuales fueron rechazados por la corte,

confirmando la decisión apelada mediante sentencia núm. 627-2011-00134 de fecha 28 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la nulidad del presente recurso de casación, fundamentada en que la parte recurrente no ha presentado sus conclusiones, pues las conclusiones que figuran al pie de la página núm. 11 del memorial de casación fueron vertidas por el señor Manuel María Cruz Jerez, persona que no es parte en el presente proceso ni tampoco actúa en calidad de representante de los recurrentes, por lo que al haber sido omitida dicha parte esencial del recurso, este se encuentra afectado de nulidad.

3) Se verifica de la página 12 del memorial de casación que consta lo siguiente: *POR TALES MOTIVOS, el suscrito Abogado, en representación del señor Manuel María cruz Jerez, os ruegan fallar...*, de cuya lecturase colige que se trata de un error material en la redacción del referido memorial, pues en la página 13 del mismo memorial se encuentran transcritas las conclusiones relativas al fondo del presente recurso de casación, solicitando que sea casada la sentencia ahora impugnada marcada con el número 627-2011-00134; además, en la última página de dicho escrito de casación (página núm. 14), figuran firmando los licenciados Rolando José Martínez Almonte y Juan José Arias Reynoso, en representación de las recurrentes, señoras FiorizzaTirabasso y MarissaTirabasso. En ese sentido, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, y por consiguiente, examinar los méritos de los medios de casación propuestos.

4) Las señoras FiorizzaTirabasso y MarissaTirabasso recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 870 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alegaesencialmente, quela corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 718 del Código Civil, al declararse competente para conocer del caso en

cuestión, pues dicha competencia no es de atribución o de orden público, sino de tipo legal, ya que la ley establece claramente que la sucesión se apertura en el lugar donde falleció el *de cuius*, que en la especie ocurrió en Italia.

6) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que es de conocimiento público que el señor Piergiorgio Tirabasso vivió en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, debido a la actividad comercial que desempeñaba allí; que pocos meses antes de su muerte fue trasladado a un centro de salud en Italia donde la muerte lo sorprendió, pero su domicilio y residencia siempre estuvieron en el municipio de Sosua; que el propio señor Piergiorgio Tirabasso declaró ante el oficial civil del municipio de Licey al Medio que residía en Sosua, como se comprueba del acta de nacimiento de su hijo Claudio Tirabasso Bier, de las declaraciones otorgadas en el Consejo de Familia por los señores José Manuel González, Libroio Muñiz y Melvin Cabrera Almonte, quienes eran amigos del *decujus*, así como con el acto de compra de un terreno.

7) Respecto al medio examinado la alzada estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente:

(...)De todo ello resulta, por la ponderación de las pruebas aportadas al proceso, que el finado señor PIERGIORGIO TIRABASSO, al momento de su muerte tenía su último domicilio establecido en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, su principal establecimiento, pues era allí donde ejercía sus principales actividades de negocios y no en Italia, ya que al fallecer en ese país, lo que tenía era su residencia, la cual siempre es temporal contrario a lo que sucede con el domicilio de una persona; que el domicilio en materia sucesoral, sirve para determinar la competencia del tribunal. En este caso, ha quedado comprobado que el último domicilio conocido del decuyus, lo fue el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, por lo tanto el tribunal de primer grado como esta corte de alzada son competentes en razón de la materia, para conocer todo lo relativo a la apertura de la sucesión del decuyus, al tenor de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la excepción de incompetencia debe ser desestimada por improcedente e infundada(...).

8) De conformidad con el artículo 102 del Código Civil: “El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el

del lugar de su principal establecimiento”; en ese sentido, puede entenderse la institución del domicilio como el lugar en que se establece la residencia, con vocación de permanencia y voluntad de implantarse en ese preciso lugar. En las personas físicas, el domicilio es el lugar de su residencia habitual, y en las personas jurídicas será aquel fijado en sus estatutos o normas de fundación.

9) Contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura del artículo 718 del Código Civil lo que se infiere es que la causa que da lugar a la apertura de la sucesión es la muerte del causante o causahabiente. En cambio, el artículo 110 del mismo Código establece el lugar donde se aperturaría la sucesión, indicando que será precisamente en el domicilio de la persona fallecida, con el propósito de determinar cuál es la jurisdicción territorial competente para conocer sobre todas las incidencias que con relación a la sucesión se presenten.

10) En ese sentido, se verifica de la sentencia objeto del presente recurso que para la alzada determinar cuál era la jurisdicción competente para conocer de la demanda primigenia en partición, ante el escenario de que se trataba de una persona de origen italiano y que falleció en Italia, ponderó los documentos que le fueron depositados por las partes, entre ellos un acta de compraventa del que comprobó que el *de cuius*, señor Piergiorgio Tirabasso, compró en vida un inmueble conjuntamente con quien fuera su esposa, Fiorizza Marizoni Tirabasso, en el que se hizo constar que dicho señor residía en la calle Puntilla núm. 1 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, Rep. Dom., así como los estatutos sociales de la entidad La Puntilla de Piergiorgio, S. A., fundada por el finado, en la que poseía 41 acciones y 41 votos, y en la cual realizó su aporte mediante asamblea de fecha 9 de septiembre de 1999, que da constancia de que su domicilio estaba radicado en Sosúa, Puerto Plata, y los estatutos de la compañía PI-GI, C. por A., también fundada por el señor Piergiorgio Tirabasso, en cuyos documentos constitutivos figuraba como accionista con 1,625 acciones y con domicilio en el municipio y provincia antes señalados.

11) De lo indicado se establece que los jueces de la alzada hicieron una correcta aplicación de la ley, particularmente de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 102 y 110 del Código Civil dominicano, al haber valorado con el debido rigor las piezas que le fueron aportadas con

el objeto de determinar cuál era la jurisdicción (nacional o extranjera) que debía conocer de la demanda original en partición de bienes, decidiendo retener la competencia de los tribunales dominicanos, en este caso la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, para decidir la referida litis, en razón del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia según el cual la sucesión se abrirá en el lugar del último domicilio de la persona fallecida³⁷⁷, habiendo previamente comprobado la corte en este caso que el último domicilio del señor Piergiorgio Tirabasso estaba asentado en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana.

12) Que igualmente del fallo impugnado se verifica que además del señor Piergiorgio Tirabasso haber fomentado una universalidad de bienes en Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana, dentro de los cuales existen inmuebles, las demandadas originales, ahora recurrentes, tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos; en tal sentido, procede que el medio invocado sea desestimado, por resultar infundado.

13) En el segundo medio casaciona la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, pues falló el fondo del proceso sin previamente poner a las partes recurrentes a presentar sus conclusiones al fondo.

14) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que del simple examen de la sentencia impugnada se comprueba que la contraparte presentó conclusiones principales tendentes a la declaratoria de incompetencia de dicha jurisdicción para conocer la litis, y subsidiarias respecto al fondo del recurso, sin necesidad de que la alzada le pusiera en mora para concluir.

15) La verificación de la sentencia impugnada revela que, tal y como ha indicado la parte recurrida, en la audiencia del 4 de julio de 2011 celebrada ante el tribunal de segundo grado, las apelantes solicitaron de manera principal que fuera declarada la incompetencia de la corte en razón de la materia, pues el finado Piergiorgio vivió y falleció en Italia, y en consecuencia se declinara el asunto ante la jurisdicción italiana correspondiente; asimismo solicitaron la alzada de manera subsidiaria que acogiera el recurso de apelación, revocara la sentencia núm. 00932/2010

377 SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 16 septiembre 2009, B. J. 1186

de fecha 5 de noviembre de 2010 por carecer de sustanciación legal, salvo el ordinal noveno del dispositivo de dicha decisión y se condenara a la contraparte al pago de las costas. En tal sentido, se verifica de lo antes transcrito que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a quo* otorgó a las partes la oportunidad para presentar sus conclusiones, por lo que pudieron ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa, en respeto al debido proceso; en tal sentido, al no haberse comprobado que el tribunal de segundo grado haya incurrido en el vicio alegado, se desestima el medio examinado, por carecer de fundamento.

16) Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, al tenor del artículo el 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 59 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 102 y 110 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Fiorizza Tirabasso y Marissa Tirabasso, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00134 de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 359

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Abreu.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Pablo Tomás Pérez Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002789-5, domiciliado y residente en el Residencial Medina II, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio

profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A (primera planta) de la provincia La Vega y domicilio *ad hoc* avenida Máximo Gómez, núm. 29-B, plaza Gascue, local núm. 206 de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Pablo Thomás Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0012530-8, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastori-za casa núm. 23, del sector La Esmeralda, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., matrículas 10712-365-91 y 6569-316-88, con domicilio *ad hoc* en la calle Florence Ferry, edificio núm. 13, del ensanche Naco de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 264/12 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrido señor PABLO THOMÁS PÉREZ FERNÁNDEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tenor de los motivos indicados precedentemente. SEGUNDO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor MIGUEL ANGEL ABREU en contra de la sentencia civil No. 610 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado como manda la ley. TERCERO: en cuanto al fondo, confirma la sentencia civil No. 610 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por haber sido rendida conforme a la ley y al derecho. CUARTO: condena al recurrente señor MIGUEL ÁNGEL ABREU al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrido el Licenciado Juan Taveras T., quien afirma estarlas avanzando”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 7 de mayo 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ninguna de las partes estuvo legalmente representada en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Miguel Ángel Abreu y como recurrido, Pablo Thomás Pérez Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación dictada con motivo del embargo inmobiliario trabado en su perjuicio por el recurrido, la cual estaba sustentada en que el mandamiento de pago y todos los actos del procedimiento son irregulares y que nunca recibió la suma convenida en el contrato de hipoteca suscrito con la embargante, pero su demanda fue rechazada por el juez de primer grado apoderado; b) el demandante apeló esa sentencia reiterando sus alegatos ante la alzada, la cual rechazó su recurso mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... “que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento, como las alegadas por el recurrente, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutivo, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito debió depender, no de las argumentaciones expuestas por los embargados,

ahora recurrentes, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del código de procedimiento civil (S.C.J. 21 Noviembre 2001, Bol. Jud. 1092, Pág. 95-101)”; que solo el recurrido ha depositado medios escritos, que van desde la existencia del contrato de hipoteca, pasando por los actos del proceso ejecutorio hasta llegar a la sentencia de adjudicación, y que ha sido del estudio de estos que hemos comprobado la regularidad de la ejecución llevada a cabo de conformidad con nuestra normativa procesal que regula el embargo inmobiliario ordinario; que muy por el contrario, el recurrente que es la parte quien lleva el impulso de la instancia no ha depositado documento alguno en los cuales justifique sus pretensiones, a pesar de que la corte a su solicitud, ordenó la comunicación de los documentos; de donde se infiere que como parte activa de la instancia no ha demostrado los agravios alegados en contra de la sentencia recurrida y mucho menos ha demostrado los hechos alegados en el acto introductivo de instancia; que de los medios aportados al debate por el recurrente queda evidenciado que no existe ninguno que demuestre o justifique que al momento de realizarse la venta en pública subasta, esta haya quedado comprometida por la existencia de vicios que le afecten; muy por el contrario, del estudio de la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue, observamos que la subasta transcurrió sin ningún tipo de percance procesal, es decir, sin incidentes de ninguna naturaleza, lo que justifica sea como tal considerada un acto de administración de justicia que solo se limitó a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad; por lo tanto cualquier alegato fundado en vicios contra la decisión de marras deviene en ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que esos medios ponderados por esta corte, también lo han sido por el tribunal a quo, quien ha hecho una justa apreciación de los hechos, ha valorado la prueba en su justa dimensión y ha aplicado de la manera correcta el derecho, lo que hace que esta corte proceda a confirmar su decisión en todas y cada una de sus partes...

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación

a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa porque intimó a su abogado a concluir al fondo en la última audiencia a pesar de que este le había solicitado un plazo para la comunicación de documentos debido a que no fue quien lo defendió en primera instancia y porque los abogados anteriores no le habían entregado la documentación; que para justificar la sentencia recurrida, la corte se sustentó en los medios de pruebas aportados por el recurrido, de cuyo examen se percibe que dicha sentencia fue emanada violentando la ley, incurriendo en desnaturalización de los hechos y en una falsa e ilógica aplicación del derecho en perjuicio del recurrente.

5) El recurrido se defiende de los referidos medios alegando que ni en primer grado y mucho menos en el segundo grado el hoy recurrente depositó ningún documento que sustente su infundado alegato de violación al derecho de defensa; que la sentencia ahora impugnada contiene una relación de hecho y un soporte en derecho que la hacen incasable.

6) Según consta en la sentencia impugnada la corte *a qua* celebró dos audiencias para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; en la primera otorgó sendos plazos de 15 días a las partes para depósito documentos y comunicación de documentos y en la segunda le otorgó al recurrente, a solicitud suya, un plazo adicional de 15 días para que deposite los documentos de su interés conjuntamente con su escrito justificativo, acumuló las conclusiones incidentales de las partes con las del fondo y se reservó el fallo; en consecuencia, no se advierte que la alzada haya violado el derecho de defensa del recurrente habida cuenta de que le concedió todos los plazos solicitados por él para el depósito de documentos, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 49 de la Ley núm. 834-78, la comunicación de documentos tiene un carácter facultativo en grado de apelación.

7) Que por otra parte, tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm.

189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal³⁷⁸, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional³⁷⁹; en ese tenor, conviene señalar que, a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes³⁸⁰ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo³⁸¹.

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁸², por lo que, en principio, la irregularidad invocada debía ser planteada en la forma prevista por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y solo podía justificar la nulidad pretendida en caso de comprobarse la existencia de un agravio de acuerdo a lo requerido por el artículo 715 del mismo Código.

378 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

379 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

380 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

381 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

382 Ibidem.

9) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, quedicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta³⁸³ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, habida cuenta de que, según comprobó la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación los documentos aportados por el persigiente evidenciaban la regularidad tanto del contrato de hipoteca como de los actos del procedimiento de embargo, lo cual no fue rebatido por el demandante mediante prueba en contrario y esta valoración escapa a la censura de la casación debido a que el recurrente se limita a invocar en forma general y abstracta que la alzada desnaturalizó los documentos aportados pero no precisa concretamente de qué manera dicho tribunal incurrió en ese vicio.

10) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley

383 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 729 del Código de Procedimiento Civil; 49 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Abreu contra la sentencia civil núm. 264/2012 dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Miguel Ángel Abreu al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 360

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Tisol Rosal.
Abogados:	Licdos. Miguel de Jesús Cabrera Ynfante y Juan Alexis Vásquez Martínez.
Recurrido:	Oliver Potvin.
Abogada:	Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Felicia Tisol Rosal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000680-1, domiciliada y residente en la calle Paseo de las Perlas núm. 164, urbanización Perla Marina, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Miguel de Jesús Cabrera Ynfante y Juan Alexis Vásquez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0017348-1 y 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva núm. 15, San Felipe, Puerto Plata, y con domicilio ad hoc en Valle Hermoso 16 núm. 5, Villa Mella (detrás de la parada del Metro Mamá Tingó), Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Oliver Potvin, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. JH495503, domiciliado y residente en Perla Marina, Sosua, Puerto Plata, debidamente representado por la Lcda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, Km 3 ½, plaza Turisol, local 43, modulo I, Puerto Plata, y con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Empresarial Nuevo Centro, piso 8, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación propuesto por la parte recurrida; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 430/2012, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz, a requerimiento de FELICIA TISOL ROSAL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LCDOS. JUAN ALEXIS VÁSQUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JESÚS CABRERA YNFANTE, en contra de la sentencia civil No. 00176-2012, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor OLIVER PORTVIN, representado por la LCDA. ÁNGELA DEL ROSARIO SANTANA; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente FELICIA TISOL ROSAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho de la LCDA. ÁNGELA DEL ROSARIO, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Tisol Rosa y como recurrida Olivier Potvin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 de enero de 2011, la señora Felicia Tisol Rosa interpuso una demanda en partición de bienes contra el señor Olivier Potvin, fundamentada en que ambos mantuvieron una relación de concubinato desde el año 1987 hasta el año 2011, la cual terminó por violencia de género ejercida por dicho señor en su contra; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia por no haberse demostrado la existencia de la referida relación, según sentencia núm. 00176-2012 de fecha 13 de marzo de 2012; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Felicia Tisol Rosa, recurso que fue rechazado por la corte apoderada basada en los mismos motivos que el

tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 627-2013-00040 de fecha 14 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La señora Felicia Tisol Rosa recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación a la ley.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios casacionales, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley y la jurisprudencia, al desconocer que en el caso de la especie se trata de una unión consensual considerada como una modalidad familiar, así como al limitarse a recoger el testimonio de la señora Mercedes Rojas y no ponderar el del señor Raúl Beatón, quienes confesaron que conocían a las partes envueltas en *litis* por espacios de 10 y 20 años, respectivamente, hechos probados y que no fueron apreciados por la corte *a quo*.

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que en el expediente existen múltiples pruebas documentales que demostró a la corte *a quo* que no existe una relación consensual entre las partes y mucho menos una comunidad de bienes; que la recurrente no ha debatido dichas pruebas; que los jueces examinaron documentos, hechos y declaraciones, por lo que no hubo en la especie desnaturalización, sino ponderación y fallo en base al derecho; que la parte recurrente, pese a que no ha probado la existencia de una relación marital con el recurrido, insiste en darla como existente, al invocar las disposiciones constitucionales, normativa que no se puede aplicar porque no existe la unión libre aludida, por tanto, la corte *a quo* hizo una apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

5) Conforme se desprende de la lectura de la sentencia objetada, la corte *a quo* estableció que:

(...) que las declaraciones emitidas por los señores antes indicados, carecen de credibilidad, toda vez que en el expediente reposan documentos que datan desde el año 2006, en donde hacen constar citaciones y órdenes, judiciales enviadas por la demandante al demandado. Y citaciones por demanda de manutención de menor enviada por la demandante al demandado; que del examen de los documentos que reposan en el

expediente se colige que entre se colige que entre los señores Felicia Tisol Rosal y Oliver Pontvin, no existió una relación marital consensuada, pues desde inicio del año 2006, existió una verdadera enemistad y dificultad entre ellos que llegó a la violencia y que si bien está claro que existió un hijo en común nacido el día 23 del mes de julio del año 1991, ese elemento probatorio no es suficiente para demostrar que entre ambos señores ha existido una relación marital estable, pública, continua y carente de elementos pérfidos, por lo que esta corte estima que el recurso de que se trata debe ser rechazado y en consecuencia la acción interpuesta por la demandante, por falta de calidad y de interés de la misma, de igual manera como lo juzgó el tribunal a quo; ya que la señora Felicia Tisol Rosal tampoco aporta elementos que demuestren que entre ella y el señor Portvin exista comunidad de bienes por ningún concepto (...).

6) En primer lugar, en lo que se refiere a la alegada omisión de ponderación de las declaraciones del testigo Raúl Beatón, la lectura de la sentencia impugnada revela que el 19 de septiembre de 2012 la alzada celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Mercedes Rojas, Raúl Beatón y Daniel Yúnior Sarzuela Sánchez, sin embargo, descartó las declaraciones presentadas por carecer de credibilidad porque a su juicio contradecían las pruebas aportadas, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte, sí ponderó todas las declaraciones rendidas en la medida de instrucción celebrada; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o la que desestiman³⁸⁴ lo que evidencia, que al descartar la alzada las referidas declaraciones, por los motivos que indicó actuó en el ejercicio de sus facultades.

7) Por otra parte, cabe resaltar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, capaz de generar derechos, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*,

384 SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219

o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí³⁸⁵.

8) En ese tenor, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*³⁸⁶.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó de los documentos que le fueron sometidos al debate así como de la medida de informativo testimonial celebrada, que entre las partes en litis no existía una unión consensual estable, puesto que la relación que alegadamente existía entre ellos no reunía las condiciones jurisprudencialmente establecidas, y que de las piezas depositadas solo se comprobaba el hecho de que entre las partes existían divergencias relativas al pago de la manutención del hijo procreado por ellos, el cual nació en el año 1991, y la violencia de género a que arribaron las partes producto

385 SCJ, 1ª Sala, núm. 1367/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

386 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

de sus diferencias, estableciendo la alzada además, que la señora Felicia Tisol Rosa tampoco aportó elementos que demostraran que en la alegada relación de hecho se había generado una comunidad.

10) De lo anterior se colige que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* lejos de desconocer la figura de la unión consensual, verificó que en la especie no convergía el conjunto de características necesarias para afirmar fehacientemente que en este caso existiera el alegado concubinato entre las partes envueltas en litis, por lo que al desestimar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda en partición de bienes actuó conforme al derecho y la jurisprudencia, y por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado.

11) En el segundo medio de casación invocado la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, pues no ponderó las pruebas documentales depositadas por la parte apelante, ahora recurrente, especialmente el acta de nacimiento de su hijo Joseph Richard Oliver Junior, documento que es público y cuyo contenido hace fe hasta inscripción en falsedad, y del que se comprueba la relación de concubinato que existió entre las partes así como los bienes fomentados.

12) La parte recurrida presenta sus medios de defensa del medio bajo examen, argumentando que en el caso de la especie los documentos de la sociedad CondosBrillasol, S.R. L. dan cuenta de que es una sociedad constituida con muchos años de anterioridad al nacimiento del hijo común, cuyo nacimiento no es elemento suficiente para demostrar que entre ambos señores ha existido una relación marital estable, pública, continua y carente de elementos péfidos, por lo que la referida acta de nacimiento no hace prueba; que por igual la certificación de Registro de Títulos de Puerto Plata sobre bien inmueble propiedad del recurrido tampoco demuestra haberse adquirido bajo ninguna relación marital con la recurrente; que por tanto, la señora Felicia Tisol Rosa no ha demostrado que entre ella y el señor Olivier Potvin existía comunidad de bienes.

13) La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada realizó un detalle minucioso de todos los documentos depositados por las partes en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, y estableció en sus motivaciones que procedió a su examen para adoptar su decisión, determinando específicamente del acta de nacimiento que le fue depositada, que el hecho de que las partes hayan procreado un hijo no justifica ni

prueba la existencia de una unión consensual; que en efecto, habiéndose establecido anteriormente los elementos que caracterizan dicha figura, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia, tal y como valoro la alzada, la existencia de un hijo no constituye un elemento suficiente para determinar que se encuentran reunidos los requisitos requeridos para que se configure una relación concubinar. En ese tenor, al tratarse en la especie de una cuestión de hecho, conforme criterio de esta corte de casación, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización³⁸⁷, vicio que no obstante haber sido invocado, no fue demostrado por la recurrente. En tal sentido, procede rechazar el medio casacional analizado.

14) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Felicia Tisol Rosa, contra la sentencia núm. 627-2013-00040 de fecha 14

387 SCJ, 1ª Sala, núm. 0189/2020, 26 febrero 2020, B. I.

de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Felicia Tisol Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 361

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alison Andrés Aquino Díaz.
Abogados:	Dr. Manuel de Aza y Licda. Alba Aquino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Paola Gisele Espinal Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alison Andrés Aquino Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068846-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cordero, edif. 12, apto. 2E, Villa Consuelo, de esta ciudad, quien

tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manuel de Aza y la Lcda. Alba Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0184833-1 y 001-1067611-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de marzonúm. 42, altos, local 6, esquina Manuel María Castillo, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizada con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edif. núm. 201, de la Torre Banreservas, ubicada en la Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, a la Lcda. Paola Gisele Espinal Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433232-3, con estudio profesional abierto en el quinto piso del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicada en la av. Winston Churchill, esq. Calle Porfirio Herrera, sector Piantini.

Contra la sentencia civil núm.788, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLAR, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor ALISON ANDRES AQUINO DIAZ, contra la sentencia marcada con el no. 033-2005-321, de fecha 23 de agosto de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: CONDENA, a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Enrique Pérez Fernández, Montesorri Ventura García, Américo Moreta Castillo y Julio Peña Guzmán, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) El memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) El memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de apelación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alison Andrés Aquino Díaz y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Alison Andrés Aquino Díaz, solicitó al Banco de Reservas un préstamo con garantía prendaria sobre el vehículo marca Mitsubishi, año 2002, modelo GL, color verde, chasis JMYSRC1A2U000279, siendo aprobado dicho préstamo en fecha 24 de mayo de 2002, mediante la suscripción del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento entre el Banco de Reservas y el señor Alison Andrés Aquino Díaz, por la suma de RD\$243,000.00, otorgando como garantía el referido vehículo descrito más arriba e inscrito dicho contrato en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 14 de agosto de 2002; b) que en fecha 31 de mayo de 2002 la empresa CINDY MOTORS, S. A. entregó el vehículo descrito más arriba al señor Alison Andrés Aquino Díaz; c) que Cindy Motors, S.A.,

se comprometió frente al Banco de Reservas a entregar en un plazo de treinta días la matrícula original y la carta de endoso que respalda los derechos de propiedad sobre el indicado vehículo; d) que mediante acto núm. 648-Bis, de fecha 12 de junio de 2003, el Banco de Reservas intimó a Cindy Motors, S. A., para que en un plazo de cinco días proceda a depositar el original de la matrícula que ampara el vehículo objeto del presente litigio; e) que mediante acto núm. 324 de fecha 28 de agosto de 2003, se practicó un embargo ejecutivo por RODANO, S.A., incautando el vehículo adquirido por el recurrente Alison Andrés Aquino Díaz, justificado en el pagaré de fecha 27 de junio de 2002, suscrito por Cindy Motors, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A., por la suma de RD\$245,000.00; f) que Alison Andrés Aquino Díaz interpuso una demanda en daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo rechazada dicha acción por el tribunal de primer grado; g) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, confirmandola corte *a quala* sentencia apelada, al comprobar la alzada que la recurrida no había comprometido su responsabilidad civil sino que la falta era atribuible a Cindy Motors, S. A. al no pagar a Bonanza Dominicana el préstamo otorgado para la adquisición del vehículo objeto de la venta, decisión adoptadamediante sentencia 788 de fecha 6 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca contra la referida decisión los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de la parte recurrida y las pruebas documentales depositadas; **tercero:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de la responsabilidad civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en esencia, a) desnaturalización de los hechos, al establecer la corte *a qua* erróneamente que el Banco de Reservas le entregó suma de dinero en calidad de préstamo, ya que dicha entidad bancaria en ninguna de las instancias había depositado prueba del instrumento que materializó el supuesto pago en dicha operación; b) que la corte *a qua* no valoró que el recurrido tenía la obligación de exigirle al dealer Cindy Motors S. A la matrícula original del real dueño del vehículo que se estaba pagando, como se puede apreciar en la carta compromiso emitida por Cindy Motors, S. A.; c) que la alzada no ponderó la comunicación que enviara el recurrido a

Cindy Motors S. A., en la cual le exigía la entrega de la matrícula original en un plazo de 30 a 45 días, es decir que la responsabilidad de obtención de la matrícula original le correspondía al recurrido, quien en fecha 12 de junio de 2003 mediante acto núm. 648 Bis, intimó a la razón social Cindy Motors, S. A. para que procediera en un plazo de 5 días a partir de la notificación a hacerle entrega de la matrícula original que amparaba el derecho de propiedad del vehículo objeto del litigio.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los medios antes indicados alegando que el embargo practicado al vehículo objeto del préstamo no ocurrió como consecuencia de acción directa del banco de reservas contra el señor Alison Andrés Aquino Díaz, por lo que no existe falta imputable contra el banco; que el recurrido solo ha servido de facilitador de los valores de la compra, en ese sentido el artículo 1625 del código civil, es claro y solo obliga al vendedor, a brindarle una garantía al comprador sobre la cosa vendida, la cual se traduce en una pacífica posesión y sobre los vicios ocultos; que en ninguna parte del indicado contrato de préstamo se estipuló responsabilidad alguna del prestamista en relación a la garantía relativa al vehículo dado en prenda; que el recurrido otorgó el préstamo y pagó en tiempo los valores al vendedor del vehículo Cindy Motors, S. A., así como también solicitó en tiempo hábil la matrícula original del vehículo pues era su aval para poder hacer su oposición y así garantizar su acreencia, por lo que también el banco de reservas fue víctima.

6) En sustento de su decisión la alzada motivó lo siguiente: “(...)a) porque al examinar los documentos depositados y ponderar los alegatos de las partes en apoyo de sus pretensiones, especialmente el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Alison Andrés Aquino Díaz, nos percatamos que tal y como lo decidió el juez de primer grado, entre las partes instanciadas existió una relación por la cual el primero entregó en calidad de préstamo al segundo una suma de dinero con la finalidad de que adquiriera un vehículo en la compañía Cindy Motors, S. A. quien lo había adquirido a su vez de Bonanza Dominicana, C. por A.; b) porque en ninguna parte del indicado contrato de préstamo se estipuló responsabilidad alguna del prestamista en lo concerniente a la garantía relativa al vehículo dado en prenda; c) que realmente quien se obliga con el recurrente Alison Aquino Díaz, a tener la posesión pacífica de la cosa

vendida, es la compañía vendedora, tal y como reza en los artículos de nuestro Código Civil relativos a la venta, en donde se consagran las obligaciones del vendedor, quien en este caso, debió garantizarle al comprador el uso libre de la cosa vendida; d) que ciertamente se ha comprobado que el dinero prestado para la compra del vehículo en cuestión fue entregado por la recurrida banco de reservas de la República Dominicana, a la vendedora, la cual entendemos que faltó con su cliente al no pagar a Bonanza Dominicana S. A. el dinero adeudado por la compra del mismo, lo que obligó a esta a realizar un procedimiento de embargo ejecutivo en fecha 5 de septiembre de 2003, resultando perjudicado el recurrente; porque sin embargo, aun en el entendido de que el hoy recurrente y otrora demandante en primer grado, resultara perjudicado por el incumplimiento de su contraparte en el contrato de venta del vehículo otorgado en garantía al Banco de Reservas de la República Dominicana, no puede esa parte enrostrar a la recurrida las faltas cometidas por terceras personas y pretender con ello obtener reparación de los daños que dice haber sufrido con la incautación operada por Bonanza Dominicana, C. por A.; f) porque para la existencia de responsabilidad contractual se precisa de la concurrencia de dos requisitos: un contrato y un incumplimiento de una de las partes, el cual traerá como consecuencia lógica daños y perjuicios para la parte perjudicada por ese incumplimiento; g) porque para que se tipifique esa responsabilidad contractual es necesario que haya una relación directa entre quien sufre el daño y quien lo causa; por lo que la especie sometida a la consideración de la Sala no se encuentra dentro de esas características. Que esto no es más que la aplicación de la normativa que expresa que los contratos no producen efectos más que entre las partes contratantes, no perjudican a los terceros no le benefician” (sic).

7) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* no erró al admitir en su decisión que el hoy recurrido entregó en calidad de préstamo al recurrente el dinero utilizado para adquirir el vehículo, objeto de la presente litis, en la compañía Cindy Motors, S.A., quien a su vez lo adquirió de la razón social Bonanza Dominicana, como erróneamente alega el hoy recurrente, sino, que lo que quiso decir, y así lo reitera en el ordinal d) de la página 14 dela decisión impugnada, fue que el dinero prestado al recurrente para la compra del indicado vehículo fue entregado por el recurrido directamente al vendedor, Cindy Motors, S.A., sirviendo el Banco de Reservas como intermediaria entre la vendedora y

el comprador en lo relativo al pago, y que como consecuencia del mismo Cindy Motors, S. A., entregó al recurrente el vehículo comprado, por lo se desestima el aspecto analizado por infundado.

8) Para la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, ponderó dentro de su poder soberano de apreciación los documentos que le fueron aportados, en especial el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, del cual comprobó que en ninguna parte del referido contrato se había estipulado responsabilidad a cargo de prestamista, Banco de Reservas, en lo concerniente a la garantía relativa al vehículo dado en prenda, así como también analizó la alzada la carta de obligación emitida por Cindy Motors, S.A., de fecha 10 de junio de 2002, mediante la cual esta última se comprometía con el Banco de Reservas a entregar en un plazo de treinta días la matrícula original y la carta de endoso que amparaba el derecho de propiedad del vehículo comprado por el recurrente a la razón social Cindy Motors, S. A., y que a su vez serviría de garantía al préstamo otorgado por el Banco de Reservas a favor del hoy recurrente.

9) Cabe señalar que en ese tipo de préstamos el banco no garantiza la cosa como un vendedor, sino que su obligación es eminentemente accesorio a la obligación principal (compra-venta), y su responsabilidad se limita al contrato de prenda sin desapoderamiento. En el caso ocurrente la responsabilidad alegada no se deduce del contrato de prenda.

10) El recurrente admite en su recurso de casación que el Banco de Reservas realizó la diligencia necesaria a los fines de intimar a Cindy Motors, S. A., a que entregara la matrícula original del vehículo objeto de la controversia, a través del acto núm. 648-bis, de fecha 12 de junio de 2003, el cual fue aportado y valorado por la alzada, mediante el cual comprobó que el recurrido intimó a Cindy Motors, S.A., para que en un plazo de cinco días hiciera entrega de la matrícula original que amparaba el derecho de propiedad del vehículo adquirido por el recurrente, no obtemperando la intimada a dicho requerimiento.

11) Como el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en daños y perjuicios por alegado incumplimiento contractual, sobre el punto tratado, ha sido juzgado que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; del mismo modo, en materia de responsabilidad

contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil ³⁸⁸.

12) Por otra parte, el artículo 1134 del Código Civil, dispone: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho...”; y el artículo 1165 del mismo texto legal expresa: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”.

13) De lo expuesto más arriba se colige que, la alzada consideró que en el caso sometido a su ponderación no era posible retener una falta a cargo de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, por el hecho cometido por terceras personas, al considerar correctamente que la causa eficiente de los daños reclamados ha sido la falta cometida por la empresa vendedora del vehículo adquirido por el recurrente, a saber, Cindy Motors, S. A., al no garantizarle el uso libre de la cosa vendida, tal como lo consagra el artículo 1625 del Código Civil, en lo relativo a la venta, al entender juiciosamente la alzada que al no cumplir con su obligación de pago frente a Bonanza Dominicana por la compra del vehículo objeto del litigio que posteriormente le había sido vendido al recurrente, y que por efecto del indicado incumplimiento de pago fue practicado un embargo ejecutivo sobre el indicado vehículo por la embargante Bonanza Dominicana.

14) La corte *a qua* consideró en virtud del régimen de interpretación de las convenciones y el principio de relatividad de los contratos, en los cuales se debe atender más a la común intención de las partes, que al sentido literal de las palabras, y que estos solo surten efectos entre los suscribientes, tal como lo disponen los artículos 1134, 1156 y 1165 del Código Civil, que no era posible retenerle una falta a la recurrida por hechos cometidos por un tercero cuya acción fundamentó en un contrato del cual dicha entidad bancaria no formó parte, razonamiento que según criterio de esta Corte de Casación es correcto y se enmarca en el ámbito de legalidad conforme a los textos legales precedentemente indicados, motivos por el cual se rechaza el aspecto y los medios analizados.

388 SCJ, Primera Sala, núm. 49, 20 de junio de 2012, B.J. 1219

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación planteados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alison Andrés Aquino Díaz, contra la sentencia civil núm. 788, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Paola Gisele Espinal Guerrero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 362

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diómedes Cuevas Matos.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Faustino Cedeño.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis H. Acosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Diómedes Cuevas Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003165-3, domiciliado y residente en la calle 3 S/N, del

sector Villa Esperanza, antigua Villa Playwood, municipio Berón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Faustino Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 023-0013172-5 y 028-0025453-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 40-A., sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201 de esta ciudad, debidamente representado por su directora de cobros, Zoila Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis H. Acosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 010-0013229-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, segunda planta de edificio Goico Castro, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 243-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación tramitado a requerimiento del señor DIÓMEDES CUEVAS MATOS, mediante Acto No. 36/2015, de 22/01/2015, del ministerio Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de la sentencia No. 1273/2014, de fecha 02/10/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación impletrado por el señor DIÓMEDES CUEVAS MATOS por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte

recurrente, señor DIÓMEDES CUEVAS MATOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del LICDO. ARGELIS ACEVEDO, abogado que concluye.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Diómedes Cuevas Matos y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana trabó un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Diómedes Cuevas Matos, en ocasión del cual el persiguiendo se adjudicó el inmueble embargado; b) el embargado interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra el persiguiendo sustentada en que en dicho procedimiento fue violado su derecho a la defensa porque el mandamiento de pago correspondiente no fue notificado en su domicilio real, que el aviso de la venta contenía un error en la numeración de la matrícula del inmueble embargado y que dicho aviso no

fue publicado en un periódico de circulación nacional; c) esa demanda fue rechazada por el juez apoderado en primer grado fundamentándose en que las irregularidades invocadas debieron ser planteadas incidentalmente en curso del proceso y que no daban lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación de conformidad con la jurisprudencia constante; d) el demandante apeló ese fallo reiterando sus alegatos ante la alzada, la cual rechazó su apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...esta Corte de Apelación al analizar las expresiones de agravios de la recurrente, no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, quedando establecido, en primer lugar que las notificaciones de los Actos Nos. 742/2010 y 105/2010 fueron hechas en la persona del recurrente, de acuerdo a lo que expresa el Ministerial actuante en ambos Actos, lo cual tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, por lo que poco importa si se notificó en su domicilio o en cualquier otro lugar; “que todos los alegatos expresados por la parte recurrente debieron ser propuestos en el curso del embargo como incidente del mismo, ya sea anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones conforme a las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de procedimiento Civil, y no en la forma como lo ha hecho la parte recurrente; que así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, que en ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que:” ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aun sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, sin embargo estima conveniente esta Corte, para mayor claridad al proceso, transcribir parte de las motivaciones dadas por la Juez del Primer Grado, la cual dijo, entre otras “Que en cuanto a las causas que provocan la nulidad de la sentencia de adjudicación, la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 13 de enero de 2010, ha dicho: Considerando, que el éxito de la acción principal en nulidad de sentenciade adjudicación en un procedimiento de

embargo inmobiliario, dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del 711 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, como se advierte en la sentencia impugnada; (16 de julio de 2008). Considerando, que como ha sido juzgado por esta Cámara Civil, la nulidad invocada por la recurrente basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se enmarca dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece que “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes de la lectura”; que es bajo estos preceptos preestablecidos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los actos referidos y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual está reservada para nulidades cometidas en ocasión de esa sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o cuando el adjudicatario haya descartado a licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que aunque fue alegado en el caso no ha sido probada por la ahora recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado. Que este tribunal asume como propio el criterio jurisprudencial anteriormente citado, en el entendido de que los medios de nulidad que se pueden invocar contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, y en ese sentido somos de criterio que de las pruebas depositadas para justificar sus conclusiones y los hechos de la causa, se establece que la parte demandante no sustenta su solicitud de nulidad en ninguna de estas causales expuestas en la sentencia transcrita. Que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probar. Recíprocamente, el que pretende estar

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que en esta oportunidad la parte demandante está en la obligación de probar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada por este tribunal, obligación con la cual no cumplió motivos por los cuales procede rechazar la demanda de que se trata”.

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de examen de los documentos aportados, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa porque no valoró el acto contentivo del mandamiento de pago en el consta fue notificado en sus manos pero en un lugar distinto a donde está establecido su domicilio real, el cual se encuentra en la calle Tres del sector Villa Esperanza, antigua Villa Playboy del municipio Berón, provincia La Altagracia; que la corte tampoco valoró la certificación emitida al respecto por la Junta de Vecinos ni el acto de comprobación notarial levantado con relación a la ubicación real del domicilio del embargado; que en la sentencia se aduce que el recurrente pudo haberse inscrito en falsedad contra el alguacil, pero sin tener conocimiento nadie puede accionar en justicia; que tanto en el pliego de condiciones como en la publicación del aviso de venta la parte persiguiendo hizo constar una numeración errónea de la matrícula del inmueble embargado, ya que se indica erróneamente que la matrícula del inmueble es la 1000017807 y 1000017804 no la 1000017801, que es lo correcto; que en esa misma virtud, los representantes de la persiguiendo concluyeron en la audiencia de la subasta requiriendo la adjudicación de un inmueble identificado con una matrícula distinta al inmueble propiedad del embargado.

5) El recurrido se defiende de los referidos medios alegando que la corte hizo una correcta valoración de los documentos de la causa puesto que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en las propias manos del embargado quien recibió personalmente cada actuación procesal; que el tribunal que conoció del embargo observó las reglas y formalidades que rigen ese procedimiento y que los alegatos del demandante debieron ser formulados y presentados en el curso del embargo inmobiliario en la forma prevista por la ley.

6) Tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal³⁸⁹, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional³⁹⁰; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes³⁹¹ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio³⁹².

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁹³, por lo que, en principio, la irregularidad invocada debía ser invocada en la forma prevista

389 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

390 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

391 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

392 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

393 Ibidem.

por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regula supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el procedimiento de embargo abreviado regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola³⁹⁴ y solo podía justificar la nulidad pretendida en caso de comprobarse la existencia de un agravio de acuerdo a lo requerido por el artículo 715 del mismo Código.

8) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, quedicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta³⁹⁵ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

9) Esto se debe a que según comprobó la alzada los actos del procedimiento de embargo fueron regularmente notificados en la propias manos del embargado y una vez realizada dicha comprobación, el alegado hecho de que su domicilio no se encontraba ubicado en la dirección donde se traslado el alguacil actuante devenía irrelevante ya que de la literatura del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remite el artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio”, de lo que se desprende que la validez de dicho mandamiento está sujeta, entre otras condiciones, a que se notifique a la persona o al domicilio del embargado, en forma alternativa, de suerte que la satisfacción de solo una de estas dos formalidades es suficiente para que el acto logre su finalidad de poner al notificado en condiciones de defenderse del embargo inminente.

10) En adición a lo expuesto la alzada descartó las irregularidades relativas a la publicación del aviso de venta en un periódico que no es de circulación nacional y con la indicación incorrecta del número de

394 SCJ, 1.a Sala, núm. 936/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito; núm. 1508, 28 septiembre 2018 boletín inédito; núm. 1681, 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

395 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

matrícula con que se identifica el inmueble embargado al hacer suyas las comprobaciones del juez de primer grado en la que se establecía que el demandante no había hecho prueba de dichos alegatos, con lo cual dicha jurisdicción actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; en consecuencia, las violaciones invocadas en este tenor no justifican la casación de la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que la irregularidad en la publicación de la subasta también debe ser invocada incidentalmente en la forma prevista por la ley e incluso puede ser advertida al tribunal el mismo día fijado para la venta con el objetivo de promover un aplazamiento para regularizar o dar mayor publicidad a la subasta, pero no hay constancia en la especie de que el embargado haya acudido al juez del embargo no obstante haber sido legalmente citado para defenderse del procedimiento.

11) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 673 del Código de Procedimiento Civil; 149 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diómedes Cuevas Matos contra la sentencia civil núm. 243-2015 dictada el 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Diómedes Cuevas Matos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Luis H. Acosta Álvarez, Erasmode la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 363

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Zahena.
Abogados:	Lic. David Elías Melgen y Licda. Santa Díaz.
Recurrida:	Corporación Hotelera del Mar RD, S. A.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Fátima M. Flaquer Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Zahena, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Boulevard Turístico del Este, km. 28, parcela 74, Macao, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente

representada por el señor David Sánchez Magri, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2492790-1, domiciliado y residente en la urbanización Cocotal, calle Los Cocos, villa núm. 123, Bávaro, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. David Elías Melgen y Santa Díaz, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 001-0067760-8 y 001-1617576-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Estrella Sadhalá & Elías Melgen la calle, ubicada en la Av. Winston Churchill esquina Peso de los Locutores, plaza Las Américas, suite Y-12-C, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Corporación Hotelera del Mar RD, S. A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el área comercial del centro turístico FishingLodge, localizado en la Vía del Pescador, Cap Cana, Juanillo, Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia República Dominicana, debidamente representada por el señor Cruz Apestegui Cardenal, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 001-1785906-6, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 8, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Michael H. Cruz González y a la Lcda. Fátima M. Flaquer Pérez, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 048-0045393-0 y 001-1931919-2, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Polibio Díaz núm. 8, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 174-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por INVERSIONESZAHENA, S.A., contra la Sentencia No. 819/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

*Altagracia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;***SEGUNDO:** *Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;***TERCERO:** *Condenando a INVERSIONES ZAHENA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MICHAEL H. CRUZ GONZALEZ y la LICDA.FATIMA M. FLAQUER PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual e, tuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Inversiones Zahena, S. A., y como recurrida la razón social Corporación Hotelera del Mar, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la sociedad comercial, Inversiones Zahena, S. A., alegó que le transfirió a la entidad Corporación del Mar, S. A., en su calidad de operadora del FishingLodge at Cap Cana a Salamander Resort, la suma de US\$63,175.00 para el bloqueo de 50 habitaciones en este último hotel para ser utilizados por los huéspedes de Inversiones Zahena, S. A., cuando sus instalaciones

estuvieran llenas y; **b)** que mediante los actos núms. 286/12 del 13 de abril de 2012 y 495/12 del 2 de julio del mismo año, la referida entidad intimó a Corporación del Mar, S. A., para que le restituyera el monto de US\$31,065.00, correspondiente al 50% de las citadas habitaciones por no haberlas utilizado en su totalidad.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que al no obtenerse Corporación del Mar, S. A., a los indicados actos, Inversiones Zahena, S. A., interpuso en su contra una demanda en restitución de valores y reparación por daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia civil núm.819/2014 del 30 de junio de 2014 y; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 174-2015 del 26 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta instancia de apelación, igual como lo considerara el primer juez, no encuentra ilación entre las pruebas aportadas por la demandante y los presuntos dineros debidos por concepto de no haber sido utilizados en el bloqueo de 50 habitaciones; lo que prueban los documentos aportados por la demandante es que entre las empresas instanciadas se originaron ciertas relaciones comerciales pero nada más pues no hay evidencias de que los dineros reclamados ciertamente se correspondan o se deriven de la operación comercial que dice la demandante haber realizado con la demandada; que las transferencias bancarias y los estados de cuenta no pueden constituir por sí solos la existencia de una obligación pues para tales supuestos se necesitaba que estas pruebas estuvieran avaladas por otros elementos”.

4) Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: “que pudiendo haberlo hecho, en esta jurisdicción de alzada la parte recurrente ha repetido sus actuaciones de originarias sin aportar ningún elemento que pudiera destruir y hacer revocar la sentencia del primer juez dejando exenta de acreditación suficiente su demanda en restitución de valores; que ni siquiera las informaciones servidas por el señor Germán Luis Vidal Agarrado, Gerente Financiero de la entidad Inversiones Zahena, S.A.,

pueden servir de prueba suficiente como para asegurar la objetividad del crédito reclamado quien no pudo establecer que en el caso de la especie y para una operación de tal naturaleza hubiera algún documento que probara la misma, pues si bien es cierto que en materia comercial rige el principio de la buena fe la confianza en las relaciones en la especie la jurisdicción no tiene la seguridad necesaria para visar una demanda que acusa debilidades tan notorias respecto a la prueba de la misma”.

5) La entidad Inversiones Zahena, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1376 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala aplicación de la ley.

6) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* violó las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil, al no tomar en consideración que dicha recurrente pagó una deuda que no debía y el referido texto legal dispone que cuando esto ocurre quien ha efectuado el pago tiene derecho a demandar la restitución de los valores pagados, tal y como sucedió en el presente caso, en que Inversiones Zahena, S. A., demandó a Corporación del Mar, S. A., en su condición de operadora del hotel FishingLodge at Cap Cana a Salamander Resort, a fin de que esta última le devuelva el 50% de la suma de US\$63,175.00, que recibió a título de pago por el bloqueo de 50 habitaciones en el indicado hotel y que no fueron utilizadas en su totalidad por Inversiones Zahena, S. A., por ciento que asciende a la cantidad de US\$31,065.00, según constan en las facturas con comprobantes fiscal que le fueron aportadas a la alzada.

7) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió además en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no ponderar con el debido rigor procesal los documentos depositados por dicha recurrente, en particular la certificación expedida por el Banco Popular dominicano en fecha 31 de octubre de 2012, que da constancia de la transferencia bancaria realizada desde la cuenta de banco núm. 771167756 perteneciente a Inversiones Zahena, S. A., a la cuenta núm. 768069940, la cual está registrada a nombre de Corporación del Mar, S. A., así como los correos electrónicos cursados entre ambas compañías que demuestran la negociación realizada por las partes,

puesto que este es el medio que comúnmente utilizan este tipo de sociedades comerciales para realizar convenios; y la comunicación emitida por la parte recurrida de la que se verifica que el número de cuenta bancaria de la que esta es titulares el mismo que figura en la certificación expedida por el Banco Popular, elementos probatorios de los cuales, contrario a lo expresado por la alzada, si es posible comprobar la existencia del crédito reclamado por la actual recurrente.

8) Por último, aduce la parte recurrente, que la corte no solo no valoró los elementos de prueba digitales sometidos a su juicio, sino que le restó fuerza probatoria, sin tomar en consideración que son pruebas válidas y con eficacia probatoria tanto las que están contenidas en soporte físico como las que se encuentran en soporte digital o electrónico.

9) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, que para reclamar una deuda es necesario demostrar la existencia de la misma, en la especie, era preciso que la parte recurrente acreditara por medios fehacientes y válidos que le pagó a la hoy recurrida la suma reclamada para reservar 50 habitaciones del hotel FishingLodge at Cap Cana a Salamander Resort, administrado por esta última, con el propósito de ser utilizadas por sus huéspedes cuando sus instalaciones estuvieran llenas; que la recurrente tampoco acreditó que le requirió al referido hotel el bloqueo de las citadas habitaciones; que contrario a lo expresado por Inversiones Zahena, S. A., la corte ponderó todos los documentos sometidos a su juicio a partir de los cuales determinó que de los mismos no era posible comprobar la existencia de una acreencia a favor de dicha entidad, pues en los aludidos elementos probatorios no constaba el concepto por el cual fueron realizadas las transferencias contenidas en estos.

10) En lo que respecta a los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a quo* ponderó cada una de las piezas sometidas a su escrutinio, en especial a las que hace referencia la actual recurrente, determinando dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de prueba, que de las mismas no era posible evidenciar que Corporación Hotelera del Mar, S. A., le adeudaba la suma reclamada por concepto del alegado bloqueo de 50 habitaciones en el hotel FishingLodge at Cap Cana a Salamander Resort, que es administrado por dicha entidad comercial, toda vez que las

operaciones de transferencia que figuran en los documentos en cuestión no indican con qué propósito se realizaron, sino que por el contrario, según afirma la alzada de los referidos elementos probatorios solo es posible verificar la existencia de relaciones comerciales entre las partes, documentos que no eran suficientes para comprobar de manera fehaciente e inequívoca que la parte recurrida estaba en la obligación de restituirle a Inversiones Zahena, S. A., la cantidad de US\$31,065.00, correspondiente al 50% del monto de US\$63,175.00 que según sostiene esta última le pagó a su contraparte por el indicado bloqueo de habitaciones.

11) Asimismo, en lo que se refiere al argumento relativo a la certificación emitida por el Banco Popular dominicano en fecha 31 de octubre de 2012 y a la comunicación expedida por la propia recurrida de las que se evidencia que Inversiones Zahena, S. A., transfirió una suma de dinero a la recurrida, del estudio de la decisión criticada se verifica que no es un punto controvertido entre las partes que la cuenta bancaria núm. 768069940 está registrada a nombre de Corporación del Mar, S. A., ni tampoco es un aspecto negado o desconocido por la corte que se produjo una transferencia entre la cuenta de banco de la que Inversiones Zahena, S. A., es titular a la de la parte recurrida, sino que la alzada estableció que no era posible comprobar de manera certera que esa transacción era por concepto del bloqueo de las 50 habitaciones en la que dicha recurrente fundamentó su demanda.

12) Además, si bien la alzada en sus motivos decisorios les restó fuerza probatoria a los correos electrónicos depositados por la entonces apelante, ahora recurrente, al afirmar que debían ser corroborados con otros elementos de prueba, afirmación de la alzada que a criterio de esta jurisdicción de casación no es correcta, pues de conformidad con la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, este tipo de elemento probatorio es perfectamente válido en justicia, sin embargo, no obstante la aclaración anterior, es menester señalar, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado los valoró, estableciendo que los mismos no arrojaban luz al proceso, puesto que no expresaban de manera clara el objeto de los pagos, quedando cubierta cualquier causal de nulidad de la sentencia criticada justificada en el punto analizado.

13) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron correctos los razonamientos de la corte, pues de las aludidas motivaciones de la alzada en las que sostiene que “no encuentra ilación entre las pruebas aportadas por la demandante y los presuntos dineros debidos” esta Corte de Casación infiere que la suma que constan en las piezas aportadas por la entonces apelante, Inversiones Zahena, S. A., no coincidían con el monto reclamado por la actual recurrente.

14) En esa tesitura, de los motivos antes expuestos esta Sala ha podido comprobar, que en el caso que nos ocupa, la corte *a quo* no vulneró las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil, pues, tal y como se lleva dicho, la recurrente no acreditó la existencia de suma de dinero alguna a restituir, ni incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, como aduce dicha recurrente, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance³⁹⁶, fijando a partir de estos los hechos de la causa.

15) Finalmente, es también oportuno resaltar que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo alegado, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67,

396 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1376 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Inversiones Zahena, S. A., contra la sentencia civil núm.74/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Michael H. Cruz González y de la Lcda. Fátima M. Flaquer Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias, Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 364

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Avila.
Recurrido:	Rafael Elías Arias Durán.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Martín Montilla Luciano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-39972-7, con domicilio y asiento social en la calle Las Carreras núm. 102, sector Ciudad Nueva de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general, Anthony Davidson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1883008-2, domiciliado en la misma dirección, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Agustín Mejía Avila, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0079291-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Elías Arias Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077550-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y al Lcdo. Martín Montilla Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0687719-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 346 dictada en fecha 15 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por las Sociedad Comercial DRG. LLC. HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 3320, de fecha 26 de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor del señor RAFAEL ELÍAS ARIAS DURÁN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, DRG. LLC. HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y el LIC. MARTÍN MONTILLA LUCIANO, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ninguna de las partes estuvo legalmente representada en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, DRG, LLC Hotel y Casino Aurora del Sol y como recurrido, Rafael Elías Arias Durán; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente sustentada en la emisión a su favor de un cheque por la cantidad de RD\$3,000,000.00, que resultó estar desprovisto de fondos, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) la condenada apeló dicha decisión invocando a la alzada que el cheque no fue firmado por la persona con calidad para hacerlo, que el protesto del cheque se hizo luego del vencimiento del plazo establecido en la ley que rige la materia y que no se hizo la debida comprobación de fondos; c) ese recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que evaluados los documentos que reposan en el expediente se observa que se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo fundamentada en la emisión de un cheque sin provisión de fondos, sobre el cual le fue solicitado al Juez de Primera Instancia la

autorización para trabar embargo retentivo; que alude el recurrente que el cheque base de la acción no fue firmado por el señor Antony Davison, único socio y propietario de la entidad DRG. LLC. Hotel y Casino Aurora del Sol; sin embargo en tal respecto, esta alzada del estudio del indicado cheque observa que el mismo contiene 2 firmas, ambas ilegibles, por lo que no puede conocerse si alguna de ellas corresponde al indicado señor, tampoco el recurrente demostró que esta no es su firma, además de esto sobre el mismo cheque reposa un sello que señala que las firmas fueron verificadas, por lo que estas eran reconocidas por el banco como válidas para los fines de hacer valer el cheque. Que en consecuencia, ante las circunstancias antes expuestas, esta Alzada es del criterio que la entidad DRG. LLC. Hotel y Casino Aurora del Sol, hoy recurrente no puede alegar ignorancia o desconocimiento del crédito contenido en el cheque que el mismo emitió, lo que se justifica en las disposiciones de los artículos 3, 12 y 62 de la referida Ley No. 2859 sobre Cheques de 1971, que expresa que: “el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales... el librador es garante del pago del cheque... la entrega de un cheque en pago, aun aceptada por el acreedor, no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas sus garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por un cheque de administración por el librado”. Que el título que le sirvió de base al embargo retentivo es el cheque No. 002139, sobre el cual fue emitido un auto por parte del Juez de Primera Instancia, quien le dio autorización para trabar embargo retentivo. Que fueron cumplidos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para trabar el embargo retentivo, la autorización del juez, la notificación de denuncia, contradenuncia y demanda en validez, en base a un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo señaló el juez de primer grado. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, estas son consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, que dispone que aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado estar liberada de su obligación, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes....

3) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; **tercero:** mala aplicación del derecho; violación al artículo 29 de la Ley de Cheques 2859, violación al artículo 69, numeral 9 de la Constitución.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos, violó la Ley de Cheques y el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal porque no tomó en consideración que el cheque cuyo pago reclamó su contraparte no fue presentado ni protestado dentro del plazo legal y que tampoco se hizo la correspondiente comprobación de fondos; que dicho tribunal no ponderó sus conclusiones incidentales ni su escrito ampliatorio de conclusiones ni los documentos depositados por la recurrente.

5) La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que la corte ha motivado de manera clara y pertinente el dispositivo de su sentencia; que tanto el tribunal de primer grado como la corte comprobaron que en la especie se habían cumplido los requisitos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que no es cierto que el recurrido haya hecho el protesto del cheque y no la confirmación; que la recurrida presentó la prueba del crédito reclamado y que la recurrente no ha negado la existencia de la deuda sino que se ha limitado a cuestionar el protesto.

6) En primer orden, es preciso señalar que a pesar de que la recurrente alega que la corte *a qua* omitió concluir sobre sus conclusiones incidentales, en la sentencia impugnada no figura que dicha parte haya planteado ninguna conclusión incidental en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso interpuesto por ella sino que se limitó a leer aquellas contenidas en su acto de apelación en las que requería la revocación de la sentencia de primer grado.

7) En segundo lugar resulta que en la sentencia impugnada también figura que laalzada ponderó los documentos aportados por las partes en apoyo a sus pretensiones, entre ellos, el cheque que sirvió de título al embargo, el acto de embargo, denuncia, contradenuncia y demanda

en validez, el acto de protesto del cheque, la sentencia apelada, el acto de apelación, entre otros y que ponderó y estatuyó respecto a las alegaciones de la recurrente con relación a la calidad de la persona que firmó el cheque y a la regularidad del protesto.

8) En ese sentido, tal como lo expresó la alzada, el artículo 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley 62-00, dispone que: “el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales”, de donde se desprende que el cheque no solo es un instrumento de pago sino además un título de crédito, un acto bajo firma privada generador de obligaciones a favor del beneficiario o tenedor del cheque y un título válido y con vocación para trabar embargos retentivos debido a que los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil autorizan la realización de dicha medida en virtud de cualquier título escrito, sea auténtico o bajo firma privada.

9) Contrario a lo sostenido por la recurrente, 9) conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, los plazos para el protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común³⁹⁷; en ese sentido también se ha juzgado que la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, puesto que el protesto se exige solo para perseguir por la vía penal al librador del cheque por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos³⁹⁸.

10) Lo expuesto permite deducir que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, como la de la especie, para la cual, lo esencial es la existencia de un cheque válido contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, acompañado de la constancia de que fue presentado su cobro al banco girado y que fue rehusado por insuficiencia de fondos, como sucedió en la especie.

11) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua no* incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en los medios de casación examinados; en efecto, el examen integral de la sentencia impugnada

397 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, Agosto de 2010, B.J. 1197.

398 SCJ, 1.a Sala, núm. 41, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar quedicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley 62-00 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por DRG, LLC Hotel y Casino Aurora del Sol contra la sentencia civil núm. 346 dictada el 15 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a DRG, LLC Hotel y Casino Aurora del Sol, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados José Ramón Frías López y Martín Montilla Luciano, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.
Recurrido:	Consortio Ghella & Asociados.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad autónoma del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley 6-86

del 4 de marzo de 1986, con domicilio social establecido en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. César J. Alcántara Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Consorcio Ghella& Asociados, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, oficina 701, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm. 7, Urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 137-2014, dictada el 7 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el Fondo de los Trabajadores de la Construcción contra la sentencia no. 840/2013, dictada en fecha 24/06/2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en el tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: CONFIRMANDO, en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los abogados Antonio Julio César Martínez Rivera y Arodis Y. Carrasco Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 18 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 10 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, y como parte recurrida el Consorcio Ghella & Asociados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, contra el Consorcio Ghella & Asociados; que dicha reclamación se fundamentó en la violación de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores del área de la construcción; b) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 840/2013 de fecha 24 de junio de 2013, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante

para cobrar los fondos correspondientes; y c) el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 7 de abril de 2014, la sentencia núm. 137-2014 mediante la cual, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; y **segundo**: violación de la ley, falta de base legal y falta de motivación.

3) En sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho cuando consideró que el Fondo de Pensiones no demostró tener calidad para demandar, lo que es falso, ya que sí tiene calidad para actuar y capacidad legal, a partir de que funciona en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6-86; que en la indicada ley se señalan las funciones, calidades y capacidades de quien representa el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Sindicalizados de la Construcción, asunto que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia y por la Ley 87-01 de fecha 10 de mayo de 2001, sobre Seguridad Social; que por las consideraciones dadas, debió declarar su incompetencia y enviar el asunto ante la Administración Tributaria y el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y no lo hizo; que la alzada desnaturalizó los hechos y violó la ley al confirmar la inadmisión basado en la falta de calidad del Fondo de Pensiones, porque la Ley 6-86 es una ley conminatoria y obligatoria, además de que deja aquellos que penaliza la oportunidad de cumplir voluntariamente con su responsabilidad; que el artículo 4 de la indicada ley que señala que la Dirección General de Impuestos Internos está autorizada a recolectar los valores de los impuestos que de forma voluntaria deben pagar los contribuyentes, quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, lo cual no fue observado.

4) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() que esta Corte de Apelación comulga plenamente con la orientación que al caso le diera la primera juez y para ratificar la sentencia impugnada

nos remitimos a las consideraciones que en un caso de semejante especie () consideró lo siguiente: el artículo 4 de la Ley 6-86 establece que: La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes. Que si esto es así, como efectivamente lo es, la Dirección General de Impuestos Internos es quien tiene la función de recaudar en manos de los sujetos pasibles de dicha obligación el impuesto que contempla la Ley 6-86 y así ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 15 del 9 de diciembre de 2009; que en definitiva no puede el Fondo atribuirse facultades que la ley no le da pues la función recaudadora corresponde al Poder Ejecutivo tal como se desprende del artículo 128, numeral 2, letra (e) de la Constitución de la República que nos enseña que el Presidente de la República en su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales. Luego entonces esa facultad recaudadora no está en manos del fondo sino en las instituciones que las leyes de la República han designado para ese cometido que según el artículo 30 del Código Tributario de la República Dominicana lo son la Dirección General de Impuestos Internos y de Aduanas y como estas funciones asignadas a uno de los Poderes Públicos son indelegables no puede atribuirse el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, unas funciones que no le están asignadas. Considerando, que como remate a las consideraciones que se expresan ut supra, esta Corte arriba al convencimiento de que si bien es cierto que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines tienen el legítimo derecho de demandar y ser demandados en justicia, tal como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia a través de varias decisiones, una cosa distinta es el hecho de que esta institución de los Trabajadores de la Construcción y Afines se tome para sí la facultad recaudadora que es de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos, pues si bien una persona en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con capacidad y goce para hacerlo puede demandar y ser demandada en justicia, esa misma persona amparada en esas capacidades no podría convertirse en ente recaudadora y tomarse atribuciones que son pertenecientes al Estado Dominicano a través de sus instituciones o direcciones generales previstas por las

leyes; Considerando, que por todas las manifestaciones que se dicen en las consideraciones que preceden ha lugar que esta jurisdicción al acoger el recurso de apelación de que se trata ratifique, tal como se hará constar en el dispositivo, la inadmisibilidad pronunciada por la juez.

5) Sobre el alegado desconocimiento de la corte *a qua* de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, es menester indicar que el fundamento decisorio estuvo sustentado en la falta de calidad de la demandante para perseguir arbitrios y en virtud de ese criterio falló el referido tribunal como consta en el párrafo anterior; que la indicada ley al referirse a la Ley núm. 6-86, se limita a disponer que los fondos podrán ser recaudados mediante acuerdos con la Tesorería Nacional, organismos y entidades finalmente receptoras de dichos ingresos y entidades de intermediación financiera, a través de cuentas colectoras que transfieren los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinadas de las asignaciones de referencia, y que dichos fondos serán administrados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que además, la ley sobre la cual se alega desconocimiento, tiene como finalidad simplificar y efficientizar la percepción de los tributos a través de la incorporación de avances tecnológicos y la reducción, modificación y unificación de tributos para garantizar la conformidad del régimen fiscal con la realidad económica y facilitar y reducir el costo de la recaudación, y en modo alguno trata sobre las atribuciones de los sujetos de recaudación fiscal.

6) Respecto a la calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, mediante decisión núm. 92, del 22 de julio de 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado en una demanda en cobro de pesos incoada por dicha entidad por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley núm. 6-86, estableció el criterio siguiente: que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06, el cual dispone:
☐La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de

la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias³⁹⁹; que el crédito cuyo pago pretende el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción; que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010⁴⁰⁰; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora⁴⁰¹.

7) El criterio precedentemente indicado ha sido adoptado íntegramente por esta Sala³⁹⁹, la cual en casos similares al que nos ocupa, ha establecido que el examen de la referida Ley núm. 6-86 en su artículo 4 atribuye con carácter de exclusividad a la Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación el impuesto contemplado en el aludido texto legal, función que es indelegable.

399 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1477, de fecha 31 de agosto de 2018, boletín inédito.

8) Si bien es cierto que al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como órgano autónomo, se le han encargado funciones específicas con la finalidad de obtener una mayor especialización para atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción y cuenta con patrimonio propio, no es menos cierto que dicha entidad tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley y su reglamento; que contrario a lo alegado por la recurrente, la falta de calidad imputada a dicha entidad por el tribunal de primer grado y que la corte *a qua* confirmó, viene como consecuencia de su incapacidad legal de perseguir tributos, no cuestionándose que tenga calidad o personalidad para demandar cualquier otra acción que ellos entiendan, pero no la persecución de arbitrios que están destinados, como ha sido indicado, a una dependencia específica del Estado, salvo que el legislador haya dado esa facultad determinada a otra dependencia, que no es el caso; por lo tanto, al haber confirmado la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante, actual recurrente, ha actuado conforme a la ley sin incurrir en ninguna de las violaciones atribuidas por la recurrente, toda vez que, la falta de calidad es una causa de inadmisibilidad conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, razón por la cual los medios analizados resultan infundados.

9) En ese orden de ideas en cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

10) En esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene suficientes motivos y elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de base legal como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 2 y 4 de la Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia núm. 137-2014, dictada el 7 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodís Carrasco Rivas de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 366

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz y compartes.
Abogada:	Licda. Dayana de la Cruz.
Recurrido:	Orlando Rafael Caba.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz

Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095528-9, 031-0095748-3, 031-0095747-5, 402-2705880-3, 031-0430261-1 y 031-0225692-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 43, sector Villa Progreso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dayana de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045409-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 5, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Rafael Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239467-7, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11, urbanización Las Antillas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Salvador Cucurullo núm. 139, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, segundo nivel, apartamentos 2B y 2C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 423, esquina calle Vientos del Este, segundo nivel, suite 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00173, dictada el 16 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Da acta de que los abogados de la parte recurrente, quedaron citados en la última audiencia de fecha 31 de enero del 2018, y no comparecieron a concluir en consecuencia pronuncia el defecto contra las partes recurrentes, por falta de concluir de sus abogados constituidos; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Francisca Antonia Quezada Abreu viuda Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz Quezada, sucesores del finado Francisco Antonio Cruz Collado, en contra la sentencia civil no. 366-2017-SSEN-00118, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, Orlando Rafael Caba, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales; TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de la parte recurrida; CUARTO: COMISIONA al ministerial, Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a los señores, Francisca Antonia Quezada Abreu viuda Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz Quezada, sucesores del finado Francisco Antonio Cruz Collado, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yudelka de la Cruz, Chantal Gil Rivera y Simón Gil, que así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia

Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, recurrentes y Orlando Rafael Caba, recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Orlando Rafael Caba demandó en lanzamiento de lugar a Francisco Antonio Cruz Collado y Francisca Antonia Quezada Abreu, sustentado en la imposibilidad de la entrega del inmueble vendido, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* por sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00118, de fecha 24 de febrero de 2017, quien ordenó el abandono del inmueble; b) la parte hoy recurrente apeló la decisión, donde la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso del que fue apoderada, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(...) en audiencia de fecha 31 de enero del 2018, la parte recurrente, por medio de su abogado constituido quedó citada, para la presente audiencia y no compareció a concluir; que no obstante quedar citado a la presente instancia, el abogado constituido de la parte recurrente, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso; el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: 'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; el defecto de la parte actora del proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, en la especie del recurso de apelación, que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, señores Francisca Antonia Quezada Abreu viuda Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz Quezada, sucesores del finado Francisco Antonio Cruz Collado, por falta de concluir de sus abogados constituidos, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, comisionar alguacil para la notificación de la sentencia y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, que así lo solicita al tribunal.

3) Previo a valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el

memorial de defensa del recurrido en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁴⁰⁰, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020⁴⁰¹, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

400 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

401 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

7) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: errónea apreciación de los hechos; **segundo**: escasa valoración de las pruebas. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero**: violación al derecho de defensa. Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución y violación a la Ley núm. 352-98 sobre Protección a la Persona Envejeciente.

8) En sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al proceso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, a seguidas transcribe el dispositivo de la decisión de la corte de apelación y luego alega cuestiones de hecho relativas a la no ponderación de las pruebas que le sometió y en el estado de indefensión en que se encontraban Francisca Antonia Quezada Abreu y el finado Francisco Antonio Cruz Collado al momento de suscribir el contrato de venta con Orlando Rafael Caba, por ser envejecientes y sostiene que los abogados apoderados ante la corte *a qua* le habían prometido que asistirían a la audiencia y no lo hicieron, violando dichos abogados con esta acción la Ley núm. 352-98 sobre Protección a la Persona Envejeciente, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

10) En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige la mayoría de sus argumentos al proceso suscitado ante el juez de

primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados al contrato de venta, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada, pero no critica en su memorial de casación si la corte *a qua* para decidir en el sentido en que lo hizo, a saber, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación, incurrió en una errónea aplicación del derecho en el examen, por lo que no ha podido atacar la regularidad de la sentencia recurrida.

11) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple con el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que se desarrolló en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dado que sus violaciones están indilgadas a la decisión de primer grado y a relatar cuestiones de hecho, que en realidad no fueron ventiladas ante la corte *a qua*, pues uno de los efectos de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso, es la ausencia de ponderación de los méritos en cuanto al fondo del mismo, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altigracia Cruz Quezada, Ana

Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00173, dictada el 16 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2020, NÚM. 367

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Castillo.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.
Recurrido:	Bartolomé Llado Llinas.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778689-9 y 001-0134329-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Pujols núm. 32, sector Los Restauradores, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Julio César Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bartolomé Llado Llinas, de nacionalidad española, portador del pasaporte núm. XDB434442, domiciliado y residente en los hoteles Iberostar Bávaro, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2019-SCIV-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BARTOLOME LLADO LLINAS en contra de los señores PEDRO RIJO CASTILLO e YRILIS TERESA MOSQUEA DE RIJO, por bien fundado; y REVOCA la Ordenanza núm. 504-2018-SORD-1389 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo incoada por los señores PEDRO RIJO CASTILLO e YRILIS TERESA MOSQUEA DE RIJO en perjuicio del señor BARTOLOME LLADO LLINAS, por no tratarse de una actuación manifiestamente ilícita; y ORDENA a los terceros embargados mantener los efectos del embargo hecho mediante el acto núm. 32-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por Alfonzo María Mendoza Rincón, notario público de los del número para el Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a los señores PEDRO RIJO CASTILLO e YRILIS TERESA MOSQUEA DE RIJO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo como parte recurrida Bartolomé Llado Llinas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de noviembre de 2015, los señores Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo, suscribieron un acto bajo firma privada, mediante el cual reconocieron adeudar a favor de Bartolomé Llado Llinas la cantidad de US\$312,176.00; **b)** que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago, el hoy recurrido trabó embargo retentivo al tenor del acto núm. 32, de fecha 28 de agosto de 2018, en contra de los hoy recurrentes; **c)** que Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo, demandaron en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentados en que el crédito cuya ejecución se perseguía se encontraba garantizado por unas hipotecas en primer rango, por lo que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio; **d)** que dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** que contra el indicado fallo, Bartolomé Llado Llinas, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza

ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos, falta de base legal; **segundo**: violación a la ley.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la ordenanza impugnada sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* evaluó adecuadamente el fondo del recurso de apelación y dio motivos suficientes que justifican su fallo; y b) que la corte no vulneró la ley, en razón de que la hipoteca a que hace referencia el recurrente nunca fue ejecutada y ni siquiera inscrita, por lo que el recurrido estaba facultado para perseguir su crédito por la vía que considerara apropiada, de conformidad con las disposiciones del artículo 557 del Código Civil.

4) En sustento de su segundo medio de casación, el cual es analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 2119 del Código Civil, toda vez que no observó que el crédito del recurrido fue garantizado con una hipoteca en primer rango sobre unos inmuebles propiedad de los recurrentes, por lo que la recurrida no podía proceder a cobrar el crédito por la vía del embargo retentivo, ni perseguir su satisfacción con bienes distintos a los otorgados en garantía; que la alzada desconoció que para ejercer el cobro de su crédito era preciso que la recurrida agotara de manera inicial el procedimiento de embargo inmobiliario.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones: (...) *que en este caso, el embargante ha actuado provisto de un acto bajo firma privada contentivo de un crédito cierto y líquido, con el que no hay dudas puede trabar el embargo retentivo conforme lo autoriza el citado artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. El hecho de que por el mismo acto se autorice la inscripción de hipotecas no es óbice a que pueda obtener una garantía más favorable estando el crédito vencido. El juez a quo ha mal entendido el contenido del acto. No existe constancia de que las hipotecas estén inscritas ni que se haya perseguido su ejecución, para que se pueda pensar en que el embargo retentivo sea sobre abundante. En contrario, ha quedado demostrado, más que en principio,*

un crédito cierto, líquido y exigible con el que se puede trabar medidas conservatorias como lo es el embargo retentivo (...).

6) Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo, trabado en su perjuicio, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, sustentado en que el embargante debió ejecutar la garantía hipotecaria que se le otorgó en el contrato para asegurar el cobro de su acreencia y no perseguir su satisfacción por otra vía.

7) En la especie, el fallo criticado pone de relieve que para adoptar su decisión la alzada ponderó particularmente el acto bajo firma privada suscrito en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual el señor Bartolomé Llado Llinas y los señores Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo sustituyeron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido con anterioridad entre estos y, a su vez los hoy recurrentes se reconocieron deudores del recurrido por un balance de US\$312,176.00 con interés de un 9% anual a pagar en un término de 5 años, con vencimiento anticipado ante la falta de pago de tres cuotas; que de igual modo la alzada ponderó que en dicho acto se hizo constar que la deuda sería garantizada con una hipoteca en primer rango sobre tres inmuebles ubicados en el ámbito de la parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 7, provincia de Samaná.

8) De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no desconoció que en el aludido contrato de préstamo se consignó que la deuda sería garantizada a través de una hipoteca sobre los inmuebles propiedad de su deudor, sino que ponderó como aspecto relevante que no existía constancia de que dicha acreencia haya sido efectivamente inscrita y que simultáneamente se persiguiera su ejecución, de manera que se pudiera retener un abuso de la vía ejercida por el hoy recurrido para satisfacer su acreencia.

9) En ese sentido, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que todo acreedor, aun hipotecario o con privilegio, tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, sin perjuicio del caso en que se trate de un acreedor con hipoteca convencional, en el que debe respetar el obstáculo previsto en el artículo 2209 del

Código Civil respecto a los demás bienes inmuebles no hipotecados por el deudor⁴⁰².

10) En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

11) Para el caso ocurrente se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto perturbador imputable al demandado; que, cuando, como en la especie, el embargo retentivo ha sido trabado en virtud de un acto bajo firma privada, como lo es el acto de fecha 26 de noviembre de 2015, que contiene un crédito: cierto, líquido y exigible, dicha medida –inicialmente conservatoria–, no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, tal y como señaló la corte *a qua* en su decisión.

12) De manera que, contrario a lo invocado por la recurrente, no se evidencia que la alzada con su fallo se apartara de la legalidad, puesto que al trabarse dicha medida en ese contexto en modo alguno implica transgresión a los artículos 1134, 1135 y 2119 del Código Civil; cabe retener que no hay constancia en el expediente ni es un argumento objeto de debate que se haya trabado el embargo retentivo aludido y se haya perseguido su validez en el marco de una expropiación inmobiliaria en la forma establecida en el artículo 2209, en esas atenciones es pertinente destacar que el caso que nos ocupa no concierne al derecho de consumo, situación que pudiese plantear otra temática, dada la naturaleza de orden público que reviste, por estas razones, procede desestimar el medio analizado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente en suma sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que se limitó a rechazar la demanda sin emitir motivos suficientes que sustentaran su fallo.

402 SCJ 1ra. Sala, núm. 992/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. inédito

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

15) En esa línea de pensamiento y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 1134, 1135, 2092 y 2209 del Código Civil; artículos 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo, contra la sentencia núm.

026-02-2019-SCIV-00071, dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 368

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Alberto Sánchez Duarte.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena, Pascasio Antonio Olivares Martínez y Rey A. Fernández Liranzo.
Recurrida:	Luisa Josefina Báez.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Alberto Sánchez Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0010059-8, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez,

segundo nivel, edificio Orange Dominicana, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José La Paz Lantigua Balbuena, Pascasio Antonio Olivares Martínez y Rey A. Fernández Liranzo, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 056-0135158-7 y 056-0179995-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Josefina Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004298-0, domiciliada y residente en la urbanización Espino, municipio de Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025808-1 y 071-0000647-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 128, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEN-00317, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Alberto Sánchez Duarte y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 0049-2015 de fecha 28 del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Alberto Sánchez y como parte recurrida Luisa Josefina Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la señora Luisa Josefina Báez Sánchez demandó al señor Frank Alberto Sánchez Duarte, en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **b)** que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda, mediante sentencia núm. 0049/2015, de fecha 28 de enero de 2015; **c)** que contra el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación a la Ley núm. 1036-Bis, sobre divorcio y a la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; **tercero;** inobservancia de los efectos jurídicos de la supresión sin envío en el proceso; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* calificó correctamente

los hechos y documentos sometidos a su examen; b) que la corte falló conforme a la ley y al derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por falta de fundamento.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a quano* valoró los documentos que fueron aportados en sustento del recurso de apelación e incurrió en una errónea apreciación de los hechos, toda vez que para adoptar su decisión no ponderó que entre el recurrente y la recurrida intervino un divorcio previo, razón por la cual no podía demandarse nueva vez la disolución de un vínculo matrimonial inexistente, por lo que la sentencia recurrida es contraria a las disposiciones de la Ley núm. 1036 Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, sobre divorcio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *del estudio de los documentos aportados por las partes a la instancia de apelación se advierte que la sentencia marcada con el número 540-04-00048 de fecha 24 del mes de febrero del año 2004 fue recurrida en revisión civil y fue retractada mediante sentencia civil marcada con el número 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por efecto de la cual los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez permanecieron casados; que recurrida en apelación la sentencia civil marcada con el número 00161/2007 de fecha (09) del mes de julio del año 2007, esta Corte dictó la sentencia número 298-07 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2007, la cual revocó la sentencia civil marcada con el número 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2007, por efecto de la cual los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez mantuvieron un estado civil de solteros. Pero, que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2012, por la cual casó por vía de supresión y sin envió la sentencia número 298-07 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2007 dictada por esta Corte, bajo el fundamento de que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile por la Corte, por efecto de la cual los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez permanecieron casados; que habiendo establecido el matrimonio entre los señores Fran Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez disuelto*

por la sentencia número 540-04-00048 de fecha 24 del mes de febrero del año 2004 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fue retractado por la sentencia número 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2007 (...) es decir, quedando dicho matrimonio con toda su vigencia, el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres intentado por la señora Luisa Josefina Báez en contra del señor Frank Alberto Sánchez Duarte fue intentado y juzgado válidamente (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁴⁰³, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

7) Cabe destacar que el artículo 1 de la Ley núm. 1036-Bis, sobre divorcio, dispone que: «El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio».

8) En ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó lo siguiente: que mediante la sentencia núm. 540-04-00048, de fecha 24 febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez; que con motivo de un recurso de revisión civil la referida decisión fue retractada, según sentencia núm. 00161/2007, datada 9 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación, siendo emitida la sentencia núm. 298-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, que revocó la decisión núm. 00161/2007, ya citada; que según la sentencia núm. 975, datada 10 de octubre de 2012, con motivo de un recurso de casación la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envío la decisión núm. 298-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, sustentada en que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile por la corte, en razón

403 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

de que la decisión dictada en ocasión de un recurso de revisión civil, no puede ser objeto del recurso de apelación, sino del recurso extraordinario de casación.

9) De igual modo la alzada ponderó como aspecto relevante, que del contenido de los documentos aportados precedentemente citados se estableció que el divorcio pronunciado mediante la sentencia núm. 540-04-00048 de fecha 24 de febrero de 2004, fue retractado por la decisión núm. 00161/2007, de fecha 9 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por lo que el vínculo del matrimonio celebrado entre los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez se mantenía con toda su vigencia y que en tales circunstancias era racionalmente atendible admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres ejercido por la hoy recurrida, tal y como señaló la corte *a qua* en su decisión; que en ese sentido, ha sido constante la doctrina jurisprudencial que establece que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos que se le aportan para la solución del caso, bastando que lo hagan respecto de los que resultan decisivos como elementos de juicio, lo cual ocurrió en la especie, por lo que la desnaturalización invocada no se verifica, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) En sustento del segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* no observó que la sentencia que pronunció el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que dicha alzada debió declarar inadmisibles las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres ejercidas por la recurrida. Sostiene, además, que la alzada desconoció los efectos jurídicos que produce la casación con supresión y sin envío, en razón de que con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2012, quedó suprimido el recurso de revisión y por tanto la decisión que pronunció el divorcio por mutuo consentimiento mantenía todos sus efectos jurídicos.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; que, en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso

judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁴⁰⁴.

12) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar⁴⁰⁵.

13) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el hoy recurrente perseguía con el recurso la revocación de la sentencia de marras dictada por el tribunal de primer grado, que admitió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta en su contra por la hoy recurrida, sustentado en que existía una sentencia que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre ellos, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por vía de consecuencia el lazo matrimonial era inexistente, de lo cual resulta evidente que tal y como estableció la corte *a qua*, dicha decisión fue retractada mediante la sentencia núm. 00161/2007, de fecha 9 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por tanto, por efecto del recurso de casación se mantuvo la legalidad de dicha decisión, como se expone precedentemente, en consecuencia el indicado razonamiento que sirvió de sustento a la jurisdicción de fondo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, se corresponde con el mandato normativo, razón por la cual no aplica en el contexto procesal expuesto el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.

14) De lo antes indicado, se evidencia que fueron correctas y conformes al derecho las motivaciones de la corte *a qua*, en el sentido de que procedía admitir la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres al haberse evidenciado que el vínculo del matrimonio existente entre las partes no había sido disuelto, por lo tanto, la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

404 SCJ, 1ra Sala núm. 1882, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito

405 SCJ, 1ra Sala, núm. 38, de 15 de octubre de 2008, B. J. 1175

15) En un tercer aspecto, la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales que fueron invocados por la Junta Central Electoral.

16) En relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

17) El análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que ante la alzada compareció como parte correcurrida la Junta Central Electoral y planteó conclusiones que tenían la misma finalidad que las enarboladas por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, tendentes a la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sustentada en que existió un divorcio previo entre los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Báez; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en consecuencia, se evidencia que el tribunal de segundo grado cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el cuarto aspecto de los medios analizados, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁰⁶. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican

406 ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Alberto Sánchez Duarte, contra la sentencia núm. 449-2016-SS-00317, dictada en fecha 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 369

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2013.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Carlos Mercedes de Morla.

Abogados:

Dras. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez Lorenzo y Dr. Musalam Elías Camasta Issa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes de Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031824-7, domiciliado y residente en la calle Castillo Marques núm. 177, ciudad La Romana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez Lorenzo y Musalam Elías Camastalssa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066209-8, 026-0047477-5 y 026-0034899-5, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la calle Gastón Fernando Delignenúm. 96, ciudad La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Detallista, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 112-00215-2, con su domicilio y asiento social en la prolongación Pedro A. Llubeses núm. 223, sector Villa Verde, ciudad La Romana, debidamente representada por su administrador Máximo Valdez Telemin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0002895-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 411-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; Segundo: Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y desestima pretensiones de la recurrente por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y acoge las de la parte recurrida y rechaza la demanda introductiva de instancia por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condena al señor Carlos Mercedes de Morla, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Esteban Mejía y Francisco Rosario, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3795-2014, dictada por esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida Ferretería Detallista, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Mercedes de Morla, y como parte recurrida Ferretería Detallista, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Ferretería Detallista, S. A., interpuso una querrela contra Carlos Mercedes de Morla acusándolo de haberse robado 5 sacos de arroz, proceso que culminó con el descargo del imputado; **b)** que Carlos Mercedes de Morla demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios alegando que la acción penal afectó su nombre, honor y reputación, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a quay* en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falta de interpretación y aplicación de los artículos 423 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal y falta de valoración de las pruebas presentadas.

3) Se precisa señalar que, aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo del primer medio se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En un aspecto, de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha no observó las disposiciones del artículo 423

del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que no es posible seguir recurriendo las sentencias que descargan al imputado, pues no se percató de que a la Ferretería Detallista, S. A., no le bastó con recurrir el auto de no ha lugar a apertura de juicio y apelar la sentencia de descargo del imputado, sino que una vez confirmada dicha sentenciatambién la recurrió en casación, quedando demostrado el uso abusivo de las vías de derecho, al seguir objetando cuando el imputado había sido descargado dos veces por el mismo hecho, sin observar las disposiciones del referido texto legal, lo que demuestra que hubo ligereza, intención de dañar y mala fe al recurrir en casación a sabiendas de que no era posible.

5) El examen íntegro de la sentencia impugnada y el acto núm. 72/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, contentivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua* —el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación— ponen de manifiesto que el actual recurrente no formuló ante la alzada argumentos tendentes a cuestionar la inobservancia del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, del cual se advierte que está revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles los medios examinados.

6) En un segundo aspecto de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: a) que la corte de apelación incurrió en una falsa interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al establecer que la recurrida actuó de conformidad a las garantías que le son dadas por dichos textos constitucionales al haber recorrido todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema de derecho, sin que se evidenciara mala fe o ligereza en sus actuaciones, no tomando en cuenta los derechos de Carlos Mercedes de Morlaquien se mantuvo atado a un proceso por más de 5 años, imposibilitado de hacer una vida digna de trabajo, mientras la recurrida continuaba accionando no obstante tener dos sentencias absolutorias a favor del imputado, lo

que claramente evidenció la mala fe y ánimo de dañar de la recurrida; b) que la sentencia impugnada se limita, única y exclusivamente, a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y circunstancias del caso sometido, incumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

“(...) que la actuación en todas las estancias jurisdiccionales de la empresa Ferretería del Detallista, C. por A., no compromete su responsabilidad civil en ningún estadio de los órdenes conocidos (...) ya que ella ejerció su derecho dentro de todas las garantías de los derechos fundamentales avalados por la constitución de la República (Arts. 68 y 69) y no se ha demostrado por la recurrente que ella actuó con mala fe, o ligereza censurable y que en fin, no se destaca en toda la documentación que recorrió los grados de jurisdicción que nuestro sistema de derechos tiene, ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho de querellarse y de propiciar enjuiciamientos (...) que los daños colaterales que hubieron de producirse en contra del apelante, fueron producto del mismo ejercicio lícito del derecho de la empresa; que la seguridad en el ejercicio de un derecho esta reglado y protegido por la Carta Magna, cuando establece la figura de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes; (...) que (...) el ejercicio de un derecho, no entraña o compromete la responsabilidad civil del autor o accionante en caso de que sufra perjuicio el perseguido, siempre que no haya sido con mala fe, temeridad y censurable ligereza, que en el caso de la especie, no se ha verificado, ni probado; que la existencia de la responsabilidad civil delictual (...) descansa en un trípode que imperativamente se constituyen en tres establecimientos: a) la prueba de la falta imputada al agente que causa un daño (...); b) la prueba del perjuicio sufrido por la víctima (...) y c) la relación de causalidad entre la falta y el daño (...) que en el caso de la especie, no hay presunción de causalidad y por tanto no hay presunción de responsabilidad y tampoco se ha probado falta alguna, careciendo el asunto de falta y del lazo de causalidad y por tanto hay una ausencia de reunión de los elementos constitutivos precedentemente señalados, lo que hace imposible compromiso de responsabilidad civil de ningún orden a la empresa Ferretería Detallista, C. por A.”.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante⁴⁰⁷.

9) En ese mismo orden, resulta relevante destacar que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías constitucionales que atraviesan todo proceso, cualquiera que sea su materia, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo juicio, estando dentro de dichas garantías el derecho a acceder a la justicia y de recurrir las sentencias obtenidas.

10) Del análisis de las motivaciones precedentemente citadas, se infiere que la corte de apelación apoyó su decisión en las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que instituyen las figuras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que el hecho de que la Ferretería Detallista, S. A., haya recorrido todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema judicial no evidencia ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho a querellarse y que los daños colaterales que pudieron producirse con dichas acciones fueron producto del mismo desempeño lícito del derecho a demandar en justicia, sin que se demostrará que la accionante actuó con mala fe, temeridad o ligereza censurable; toda vez que el haber ejercido los recursos que consagra la ley mal podrían constituir actuaciones de mala fe. En consecuencia, juzgó que al no probarse una falta por parte de la recurrida no era posible retener su responsabilidad civil.

11) En esas atenciones se ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene un exposición clara y suficiente de los fundamentos que la sustentan, sin que se haya podido retener la alegada violación de los artículo 68 y 69 de la Constitución, pues se evidencia que la recurrida hizo uso de sus derechos

407 SCJ 1ra Sala, núm. 30, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212

fundamentales de accionar en justicia y recurrir las decisiones obtenidas a consecuencia de las acciones promovidas, sin que se pudiera apreciar alguna actuación notoriamente anormal que diera lugar a estimar que en la especie se había realizado un uso abusivo de las vías de derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se refirió ni tomó en cuenta las pruebas aportadas, tales como la certificación emitida por la fiscalía en fecha 5 de octubre de 2011, la certificación de firma expedida por La Fiscalía de La Romana en fecha 19 de octubre de 2011, ni los demás documentos presentados.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias los documentos depositados por las partes, debido a que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de convicción⁴⁰⁸, salvo que se incurra en desnaturalización.

14) Del escrutinio de la sentencia recurrida no ha sido posible retener el vicio invocado, por cuanto aun cuando la alzada no detalló ni dio motivos particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron ponderados al establecer la corte en su decisión que: *"(...) no se destaca en toda la documentación que recorrió los grados de jurisdicción que nuestro sistema de derecho tiene, ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho de que-rellarse"*, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, las pruebas presentadas si fueron tomadas en cuenta, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

408 SCJ 1ra Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 3795-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes de Morla, contra la sentencia civil núm. 411-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 370

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geovanny Segundo Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, icta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geovanny Segundo Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453505-3, domiciliado y residente en la casa núm. 13, sector Hayo Mayor, Canabacoa, provincia Santiago, legalmente representado por las Lcdas. Dalmaris

Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00192/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, Geovanny Segundo Vásquez, contra la sentencia civil núm. 365-11-03037, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía, Edenorte Dominicana, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena al señor, Geovanny Segundo Vásquez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del Licdo. Tulio Martínez, abogado de la parte recurrida, quien así lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: (a) el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geovanny Segundo Vásquez y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Geovanny Segundo Vásquez demandó a Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, sustentándose en las lesiones que le causó un cable eléctrico con el que hizo contacto mientras realizaba labores de albañilería, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y mediante la sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no contener una exposición clara y precisa en la

formulación de sus medios, incumpliendo con los presupuestos de forma establecidos por la Ley 3723 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en relación al recurso de casación, sin perjuicio del examen de la admisibilidad de los medios en su momento oportuno.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **segundo**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

5) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos de causa, pero no indica en que consistió la supuesta desnaturalización; **b)** que además el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó los elementos de prueba depositados, pero en realidad no se trata de que la alzada no haya ponderado una prueba en particular, sino del hecho de que no ponderó los medios probatorios del modo en que él pretendía que debían ser valorados, olvidando que estos entran dentro del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo lo cual escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, valorados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al haber variado la calificación de la demanda y no haber aplicado el régimen legal bajo el que se demandó, a saber, la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, que beneficia al demandante con una presunción de responsabilidad a cargo del guardián, lo que causa una inversión al principio de administración de la prueba correspondiéndole a este último probar la exoneración de su responsabilidad.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes aspectos:

“Que en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, esto es, siendo en el interior de una vivienda y fundada la demanda en el hecho de la cosa inanimada, las líneas o cables de mediana tensión, conductores de la energía eléctrica cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., en cuanto a la participación activa de dicha cosa inanimada, elemento necesarios para que opere la presunción o responsabilidad objetiva del guardián, se alega que: a) el señor, Geovanny Segundo Vásquez, sufrió las quemaduras y lesiones, al hacer contacto por inducción, con una línea de media tensión, de las que transportaban energía eléctrica; b) el hecho se debió, a las malas condiciones de las redes eléctricas a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., que opera la concesión de distribución de dicha energía en la zona (...); que los hechos así alegados (...) resultan de la certificación o constancia por escrito, expedida por la señora, Dalila Reynoso, presidenta de la Junta de Vecinos de Lago Verde (...); que la señora Dalila Reynoso, como presidenta de la junta de vecinos del lugar, no es un oficial público, con calidad y competencia de dar constancia de hechos de notoriedad pública, ni tampoco para hacer comprobaciones de lugares (...); que en esas circunstancias, el señor Geovanny Segundo Vásquez, no ha probado regularmente, el hecho de la participación activa de la cosa, las líneas, cables o la energía eléctrica, que estando la guarda a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., haya causado los daños y perjuicios por él sufridos (...).”

8) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza⁴⁰⁹.

9) Asimismo ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del

409 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017, Boletín Inédito.

daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián⁴¹⁰; es pertinente señalar que es una vez demostrados los presupuestos de la referida responsabilidad existe exoneración de probar la falta, sin embargo, corresponde a la parte demandada demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante⁴¹¹.

10) En esas atenciones, del análisis de la sentencia recurrida se desprende que la alzada procedió a verificar si se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, de lo que se retiene que contrario a lo invocado por el recurrente la corte *a quo* se apartó del régimen de responsabilidad bajo el cual fue interpuesta la demanda en reparación de daños y perjuicios, en tal virtud al no apreciarse la existencia de la desnaturalización invocada, procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de otro aspecto, de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, toda vez que el único elemento probatorio sobre el cual estatuyó fue la certificación expedida por la presidenta de la junta de vecinos, dejando de lado documentos de importancia que de haber sido valorados pudieron haber variado la decisión, como la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 28 de junio de 2010.

12) Con relación a los documentos aportados la corte *a qua* hizo constar en su sentencia lo siguiente:

“Que en el expediente están depositados los documentos siguientes: a) original de la certificación expedida, en fecha 28 de junio del 2010, por la Superintendencia de Electricidad, relativa a la investigación realizada, en la casa No. 27, de la calle 11, de Sabaneta de las Palomas de Santiago; b) original, de la certificación firmada por la señora, Dalida Reynoso, presidente de la Junta de Vecinos de Lago Verde, levantada acerca del accidente eléctrico, ocurrido el 28 de noviembre del 2009, en la casa No.

410 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

411 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

27, de la calle 11, de Sabaneta de las Palomas de Santiago, sufrido por el señor, Geovanny Segundo Vásquez; c) originales de los certificados médicos, firmados por el Dr. Carlos Madera, expedidos en fechas 11 de diciembre del 2009 y 20 de enero del 2011, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), relativos al estado de salud del señor, Geovanny Segundo Vásquez (...).”

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de convicción⁴¹², salvo que se incurra en desnaturalización.

14) Del examen de la sentencia recurrida no se ha retenido el vicio invocado, por cuanto aun cuando la corte *a qua* no ofreció motivos particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron detallados y observados por la alzada en su decisión, incluyendo la argüida certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 28 de junio de 2009, razón por la cual el medio examinado carece de méritos y también procede desestimarlos.

15) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

412 SCJ 1ra Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) contra la sentencia civil núm. 235-10-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de febrero de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzadas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Almonte.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Cristian C. Caraballo y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Codero, Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias, Herbert Carvajal Oviedo, Luís Tejeda Sánchez y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020** año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735053-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez

Ureña #46, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lic. José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, esq. calle Lic. José Tapia Brea #55-A-1, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como partes recurridas: **A)** Cristian C. Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096769-8, con domicilio y residencia en la calle Onésimo Jiménez #11 de la provincia de Santiago de los Caballeros; Rosa N. Caraballo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377898-5, con domicilio y residencia en la casa #5116 de la av. Tito Castro 00716 de la ciudad de Ponce, Estado Libre y Asociado de Puerto Rico; Reynilda del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484954-6, con domicilio y residencia 2334 Brooklyn Avenue, Brooklyn, N. Y., 11213, en los Estados Unidos de Norte América; debidamente representados por los Lcdos. Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y el Dr. Ángel Moneró Codero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0206468-4, 031-0176700-6 y 012-0003924-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Isidro Ortega #84, esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **B)** Ana Rosa Arias Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385192-9, domiciliada y residente en la calle 35 Este #41, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **C)** Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma estatal de derecho público, organizado de acuerdo a la Ley 183 de 2002, Monetaria y Financiera, debidamente representada por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luís Tejeda Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-0136750-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo

Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 125-2012, dictada el 23 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación, interpuestos: a) de manera principal, por el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, mediante actos Nos. 1380/11, de fecha catorce (14) del mes de junio del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y el No. 265/2011, de fecha quince (15) del mes de junio del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y b) de manera incidental, por la señora ANA ROSA ARIAS PÉREZ, mediante actos Nos. 493/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en No. 907/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia No. 00465/11, relativa al expediente No. 035-10-01467, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, cuyo dispositivo esta transcrito precedentemente, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el párrafo anterior y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes descritos; TERCERO: CONDENA a los señores LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ y ANA ROSA ARIAS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Pompilio Ulluoá Arias, Ricardo Díaz Polanco, y al doctor ángel Moneró

codero, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2012, por la parte corecurrida Banco Central de la República Dominicana, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2012, por la parte corecurrida Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, donde invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de mayo de 2012, donde expresa que se proceda a rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 27 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

E) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura Leonel Almonte, parte recurrente; y como partes recurridas Cristian C. Caraballo, Rosa N.

Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez, Ana Rosa Arias Pérez y Banco Central de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de cesión de crédito por simulación mediante el ejercicio de una acción pauliana interpuesta por Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, actual corecurrida contra Leonel Leandro Almonte Vásquez, Ana Rosa Arias Pérez y Banco Central de la República Dominicana, el primero ahora recurrente y los demás actuales corecurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00465/11 de fecha 24 de mayo de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos principal e incidental, mediante decisión núm. 125-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en lo que respecta a la inadmisión de la demanda en declaratoria de la demanda de inoponibilidad, nulidad y levantamiento de oposición, la misma se fundamenta en un aspecto de fondo consistente en que la sentencia en que consta el crédito, se indica que el mismo debe ser satisfecho con la masa de los bienes pertenecientes a las entidades crediticias deudoras de los recurridos, las cuales están siendo liquidados por la Superintendencia de Bancos y no con los valores objeto de la cesión de crédito de referencia; que como el medio de inadmisión se fundamenta en un aspecto de fondo, que será abordado más adelante, procede rechazarlo, como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión [...] que la regla expuesta en el párrafo anterior está consagrada en el artículo 1165 del Código Civil, texto que establece que: los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni lo aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121; que la referida regla no es absoluta, ya que el legislador contempla excepciones en relación a la misma, en los artículos 1166 y 1167 del Código Civil; que en el artículo 1116 del Código Civil se establece la denominada acción oblicua, mediante

la cual un tercero puede reclamar los derechos que tiene su deudor frente a una persona con la cual no tiene ninguna relación; que en el artículo 1167 del Código Civil, se consagra la denominada acción pauliana, mediante la cual una persona puede impugnar actos en los cuales no ha sido parte, a condición de que su deudor sea parte y lo haya formalizado con la intención de impedir que cobre su crédito; que en la especie, de lo que se trata es que los demandantes originales y ahora recurridos cuestionan un acto del cual ellos no son parte, pero si es parte el ahora recurrente, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, quien es su deudor; que contrario a lo alegado por los recurrentes, la calidad de tercero de los demandantes originales y ahora recurridos en relación a la referida cesión de crédito, no le impide cuestionar dicho contrato, porque ellos sostienen que fue formalizado con la intención de impedir que cobren su crédito, situación para la cual está prevista, precisamente, la acción pauliana, regida por el mencionado artículo 1167 [...] la doctrina y la jurisprudencia francesa es menos exigente en materia de prueba para acoger la acción pauliana, cuando se trata, como ocurre en la especie, de un acto a título gratuito; que en efecto, cuando se trata de un acto a título oneroso el que invoca la acción pauliana tiene que demostrar la intención dolosa de su deudor y la del beneficiario del acto objeto de la acción; mientras que si el acto cuestionado es a título gratuito el accionante sólo tienen que probar la mala fe de su deudor (Jacques, Ghestin, "Les Effets du Contrat" págs. 532-535 Librerie Générale de Droit et Jurisprudence, E.J.A. Paris 1994); que cuando el acto es a título oneroso el beneficiario del mismo hace una inversión, elemento que es el que justifica la exigencia de la prueba del dolo en relación a dicho beneficiario, contrario a o que ocurre cuando el acto es a título gratuito, caso en el cual quien recibe valores o las cosas objeto de la donación no ha hecho inversión; que mediante la sentencia No. 226-2009, dictada el 23 de julio del año 2009, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ahora recurrente principal, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ fue declarado culpable de haber cometido el delito de estafa, en perjuicio de los demandantes originales y ahora recurridos; que aunque la referida sentencia fue dictada el 23 de julio del 2009, es decir, posterior a la fecha de la cesión de crédito que nos ocupa, el proceso del cual surgió la misma se inició muchos años antes; que efectivamente, según consta en la página 24 de la referida sentencia, los señores LEONEL LEANDRO

ALMONTE VÁSQUEZ y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CONCEPCIÓN fueron enviados al tribunal de juicio criminal mediante providencia calificativa del mes de junio del año 1993, dictada por el Juzgado de Instrucción tanto de la Primera como de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; que conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente principal, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, estaba siendo procesado por estafa desde junio del año 1993, proceso en el cual los ahora recurridos le estaban reclamando la devolución de millones de pesos; que a pesar de que el recurrente principal, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ había sido enviado al tribunal de juicio criminal, al año siguiente, específicamente, el 22 de julio del 2004, cedió, a título gratuito, a la hoy recurrente incidental, señora ANA ROSA ARIAS PÉREZ, ciento treinta y cinco millones ochocientos noventa y nueve mil cientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD\$135,899,178.00); que el hecho cierto de la donación hecha por el recurrente, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, luego de haber sido enviado a juicio criminal bajo la acusación de comisión de una estafa millonaria, revela de manera incuestionable la intención dolosa de evitar que sus acreedores pudieran satisfacer sus créditos”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto del recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues en la página 24 de la decisión impugnada expone que el medio de inadmisión presentando por la parte recurrente debía ser ponderado con el fondo; sin embargo, procedió a rechazarlo ahí mismo; que la corte *a qua* incurrió en la violación al debido proceso, al derecho de defensa, al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir pues no expuso los motivos para su rechazo, transgrediendo por demás los arts. 6 y 68 de la Constitución.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte corecurrida Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez manifiestan contra dicho medio, en esencia, que de la simple lectura de la decisión se puede verificar que la alzada expuso en su sentencia un razonamiento lógico que le ha proporcionado base de sustentación a su decisión, exponiendo fielmente los hechos, valorando correctamente las pruebas sometidas y aplicando con justicia el derecho.

6) De la lectura de la decisión impugnada se puede verificar que la corte *a qua* procedió a rechazar dicho medio de inadmisión en virtud de que se fundaba en un aspecto del fondo; que como los alegatos del medio de inadmisión así planteado se fundamentó en el fondo de la demanda primigenia, la alzada expuso que el mismo debía de ser rechazado y dichos argumentos contestados conjuntamente con las motivaciones del fondo; que a juicio de esta Sala, la alzada no incurrió en ninguna contradicción de motivos, sino que otorgó su verdadera naturaleza a lo que expuso el actual recurrente, con el fin de administrar y ponderar de manera correcta el pedimento, dando motivos suficientes y congruentes para fallar como lo hizo, apegada al debido proceso, por lo que no se verifica el vicio denunciado y se procede a su rechazo.

7) En un segundo aspecto de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una pésima instrucción de la causa, pues no establece cuales fueron los documentos depositados por las partes, así como tampoco el escrito ampliatorio de conclusiones, en franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte co-recurrida Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez manifiestan contra dicho medio, en esencia, que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* ha valorado correctamente todos los elementos probatorios sometidos por las partes y respondió cada una de las conclusiones, siendo intrascendente si se ha referido a los argumentos esgrimidos en un escrito ampliatorio de argumentos; ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no están obligados a responder simples argumentos, sean orales o escritos, sino a decidir sobre conclusiones formales, sean estas incidentales o sobre el fondo.

9) La corte *a qua* expuso en su decisión “vistos los documentos que reposan en el expediente”, por lo que ponderó y analizó toda la documentación depositada por las partes, tanto las pruebas como el escrito; que ha sido jurisprudencia de esta Sala que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes. La omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno ni violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil⁴¹³.

413 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 15agosto 2012, B. J. 1221.

10) Además, de la lectura del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente por ante la alzada, y depositado en ocasión de este recurso de casación de que se trata, se puede verificar que la corte *a qua* respondió lo alegado en el mismo, por lo que la decisión impugnada fue fallada en base a las pruebas depositadas y argumentos expuestos por las partes, no incurriendo la alzada en el vicio examinando, por lo que procede rechazarlo.

11) En un tercer aspecto de su recurso de casación la parte recurrente expone, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, pues establece que los contratos solo benefician y afectan a las partes contratantes, por lo que debió de acoger los argumentos de la parte hoy recurrente, pues los certificados de inversión de su propiedad solo fueron cedidos a la señora Ana Rosa Arias Pérez, sin embargo falla a favor de los hoy recurridos en franca violación a los arts. 1108, 1134, 1135, 1317, 1320, 1341, 1689, 1690 y 1700 del Código Civil.

12) En defensa de la sentencia impugnada contra dicho medio, la parte corecurrida Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez plantea que, por el contrario, se prueba de manera irrefutable que el accionar de Leonel Almonte Vásquez es fraudulento, pues se valió de maniobras fraudulentas con el fin de disipar su patrimonio en defraudación de los hoy recurridos; que Ana Rosa Arias solo fue una testaferra de la parte recurrente, por lo que la cesión suscrita entre dichas partes no tiene causa, por lo que no cumple con el art. 1131 del Código Civil; que la alzada hizo una correcta interpretación de los referidos artículos referidos por la parte recurrente.

13) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a quasi* se refirió a la relatividad de los contratos establecida en el art. 1165 del Código Civil, estableciendo que dicha regla no es absoluta, pues los arts. 1166 y 1167 del mismo código contemplan la acción oblicua y la acción pauliana, las cuales le permiten a los acreedores intervenir en distintas situaciones jurídicas donde fungen como partes sus deudores; que la corte *a qua* no incurrió en ninguna contradicción de motivos, al contrario, expuso de manera lógica y detallada, el por qué existe en el presente casolos elementos de la acción paulina y decide confirmar la sentencia de primer grado que la acogió, pues de los documentos aportados por las partes se verificó el fraude cometido por el actual recurrente en perjuicio de sus

acreedores la parte hoy recurrida Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez; que aunque en principio el acto suscrita entre el hoy recurrente y la hoy corecurrida Ana Rosa Arias Pérez, cumple, en apariencia, con los artículos indicados por el hoy recurrente en el presente aspecto del medio de casación analizado al configurarse la acción pauliana se verifica un fraude, y por tanto no puede surtir efectos jurídicos el acto así tramado, por lo que procede rechazar el aspecto del recurso analizado.

14) En un cuarto aspecto de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación a los arts. 1315 y 2268 del Código Civil, pues en la sentencia impugnada no se aportó ninguna prueba que demostrara la mala fe de la parte hoy recurrente en las transferencias de los certificados de inversión, como erróneamente estableció la alzada en su párrafo 35.

15) Contra dicho aspecto del recurso de casación, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

16) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴¹⁴, situación que no se verifica en el presente caso; que si la alzada falló a favor de una de las partes, luego que analizó y ponderó los documentos depositados cuando argumentó que se rebeló de manera incuestionable la acción dolosa de evitar que los acreedores pudieran satisfacer sus créditos con la cesión fraudulenta realizada, actuó en su poder soberano de apreciación, lo que escapa de la censura de la casación, por lo que procede rechazar el aspecto del recurso de casación examinado.

17) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

414 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte, contra la sentencia núm. 125-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leonel Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y Dr. Ángel Moneró Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 372

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalvert Adolfo Polanco Arias.
Abogadas:	Dra. Anina del Castillo, Licdas. Caroline A. Zapata C. y Sussy E. Colón Mejía.
Recurrida:	Austreberta Palma Núñez.
Abogados:	Lic. Nicolás Upia Jesús y Licda. Carmen M. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 156. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalvert Adolfo Polanco Arias, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113087-1, domiciliado y residente en la calle 20 Este # 19, sector San Jerónimo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Anina del Castillo y las Lcdas. Caroline

A. Zapata C. y Sussy E. Colón Mejía, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0059896-0, 225-0015732-0 y 223-0047359-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado # 69, edificio profesional San Luis, segundo nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Austreberta Palma Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274847-6; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Nicolás Upia Jesús y Carmen M. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059309-4 y 040-000826-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Montecristi # 73, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 353-2012, dictada el 4 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación el DR. DALVERT ADOLFO POLANCO ARIAS, mediante acto procesal No. 184-2011, de fecha primero (1ro) de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-201-01025, relativa al expediente No. 038-2009-00586, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece plasmado en otra parte de otra sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECJAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente DALVERT ADOLFO POLANCO ARIAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor de los abogadas NICOLAS UPIA DE JESUS Y CARNEB RODRIGUEZ quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni los magistrados Justiniano Montero Montero y Pilar Jiménez Ortiz, por haber suscrito como jueces la sentencia impugnada.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Dalvert Adolfo Polanco Arias, parte recurrente; y, como parte recurrida Austreberta Palma Núñez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante decisión núm. 353-2012 de fecha 4 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato de venta al que se le da un contenido diferente a lo acordado entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de elementos presentados en las conclusiones. Omisión de estatuir sobre la estafa o acto de mala fe solicitado por el recurrente. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de precisión sobre los medios de pruebas que dieron

fundamento a la sentencia. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Fallo fundamento en declaraciones de una de las partes. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desconocimiento de la relación comitente a preposé y las implicaciones legales que tal relación implica; **Séptimo Medio:** Violación al debido proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto al punto controvertido por el recurrente en el sentido de que la señora Austreberta Palma Núñez no le otorgó poder a la compañía Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, S. A., para demandar en justicia la resolución del contrato de venta condicional objeto de la demanda original, procede rechazar este pedimento, por cuanto queda implícito el poder de la antes dicha compañía para pretender en justicia la resolución de dicho acuerdo toda vez, que si en un principio la señora Austreberta Palma Núñez, concedió poder a la entidad recurrente para que a su nombre la representara en las operaciones de venta del bien de su propiedad, se presume que también dicha representación se extiende a cualquier litigio, que se derive de la suscripción del contrato de marras, más aun si la referida señora no ha denegado tal poder; que en cuanto al alegato del recurrente de que la vendedora no cumplió con el contrato de venta en tanto nunca puso en posesión al hoy recurrente del inmueble, y tratándose de un contrato de venta suscrito entre las partes cabe examinar si el hoy recurrente cumplió con su obligación de pago estipulada en dicho contrato y a esos fines se encuentra depositados en el expediente el recibo de fecha 6 de junio del 2007, donde se hace constar que el señor José Abreu Pastoriza recibió de la señora Margarita Troncoso la suma de cuatrocientos mil pesos por concepto de avance a apartamento 6F (penthouse) y el recibo de fecha 6 de diciembre del año 2006, donde consta que el señor Juan Acosta en representación de Inversiones Inmobiliarias Díaz Palma, recibió de las manos del señor Dalvert Adolfo Polanco la suma de RD\$ 4,000,000.00, por concepto de avance a Penthouse 6-F de Ma II; que asimismo se encuentra dos recibos de depósito en la cuenta del señor José Abreu por las sumas de RD\$ 500,000.00 y RD\$ 10,000.00, respectivamente; que los pagos descritos anteriormente constituye entre las partes, otro de los puntos controvertido en la especie, toda vez que la compañía

de inversiones inmobiliarias Díaz Palma solo reconoce el recibo de fecha 6 de diciembre del 2006, como pago abono del inmueble y no así los demás recibos pagados al señor José Abreu Pastoriza por entender que este, no es el propietario del inmueble, para estos fines, la parte recurrente había solicitado una comparecencia personal y un informativo testimonial cuyas medidas fueron otorgadas por esta sala mediante sentencia No. 761-2011 relativa al expediente 026-03-2011-00233, en la cual se ordenó la comparecencia personal de los señores Austreberta Palma Núñez, José Antonio Díaz Palma y Dalvert Adolfo Polanco Arias y le informativo testimonial a cargo del señor José Manuel de Jesús Pastoriza; que el señor Dalvert Adolfo Polanco Arias declaró en síntesis lo siguiente: 1) que en el año 2006, se enteró de un apartamento que estaban vendiendo en internet, hablaron con el señor José Manuel de Jesús Pastoriza, quien dijo ser el dueño del apartamento quedando de acuerdo con unas reparaciones que había que hacer y que lo entregaban en un periodo de meses. 2) que entregó los cuatro millones más un millón novecientos mil, en total cinco millones novecientos mil pesos [...] que también el señor José Manuel de Jesús Pasterizada declaro lo siguiente: 1) que es el ingeniero civil, que construyó los edificios Malaquías II y I, fue contratado para hacer esas torres, y no puede vender lo que no es de él, 2) que recibió dinero para unas reparaciones que había que hacerle al apartamento. Le dijo al señor que lo que él le dio era para la reparación [...] que de las declaraciones dadas por los comparecientes esta sala ha podido establecer que el recurrente no cumplió con su obligación de pago frente al recurrido toda vez que el contrato de venta del imbele de que se trata se suscribió con la señora Austreberta Palma Núñez en representación de la compañía Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, y no con el ingeniero Pastoriza, evidenciándose de las declaraciones de las partes comparecientes que el ingeniero en ningún momento actuó en calidad de propietario de dicho inmueble sino que los montos entregados por el recurrente al ingeniero Pastoriza, fueron por concepto de remodelación y no por concepto de avino por la compra de dicho inmueble, por lo que se hace evidente la falta de pago al señor Dalvert Adolfo Polanco Arias frente a la Austreberta Palma Núñez en representación de la compañía Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma [...] que en virtud de lo especificado en el artículo 1650 del Código Civil, la obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenidos en la venta verificándose en la especie que solo reposa en el

expediente el recibo No. 0606, de fecha 6 de diciembre del 2006, por la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de abono al apartamento entregado a la compañía con la que se contrató, de lo que se puede constatar que el recurrente, no ha frente a dicho incumplimiento el vendedor no puede cumplir con su obligación de entrega de dicho inmueble (...)”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del contrato suscrito al reconocer como único pago por la venta del inmueble, el contenido en el recibo de fecha 6 de diciembre de 2006, y no así los demás recibos pagados al señor José Abreu Pastoriza, al determinar que fueron por concepto de remodelaciones; que en ese sentido, la alzada desconoció el contenido del artículo sexto del referido contrato que dispone textualmente que *“la segunda parte no podrá solicitar, depositar muebles o electrodomésticos, ni realizar remodelaciones, instalaciones de rejas, toldos, decoraciones personalizadas, ya sea pintura de paredes, empapelados, etc., o cualquier otra fon, hasta que no se haya hecho la entrega formal y definitiva del penthouse, el cual tendrá las especificaciones contratadas por la parte y tomando en cuenta la solicitud hecha por la segunda parte”*, por ende del artículo anterior se desprende que a la firma del contrato, el vendedor debía realizar las especificaciones solicitadas por el comprador y que las mismas estaban incluidas en el precio convenido.

5) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que tal y como bien estableció la alzada, quien incumplió la obligación contenida en el contrato de fecha 6 de diciembre de 2006 fue el ahora recurrente, no obstante haberse puesto en mora para que cumpliera con la obligación de pago contenida en la cláusula segunda del mismo; que el recurrente pretendía que la corte *a quomara* como bueno y válidos los recibos realizados en manos del ingeniero, cuando los mismos fueron hechos por su propia cuenta, pues este último no contaba con la anuencia de la recurrida para hacer remodelaciones, sino que las mismas fueron realizadas bajo el consentimiento del recurrente.

6) Respecto a los alegatos anteriormente expuestos, se impone advertir que, si bien el aludido contrato en su artículo sexto dispone en síntesis, que *“la segunda parte no podrá solicitar, depositar muebles o electrodomésticos, ni realizar remodelaciones, instalaciones de rejas, toldos,*

decoraciones personalizadas, ya sea pintura de paredes, empapelados, etc (...)”, la parte ahora recurrente no puede pretender utilizar dicha cláusula a su favor en esta sede de casación, pues según se comprueba de los informativos testimoniales contenidos en la sentencia impugnada, el mismo acordó con el señor José Manuel de Jesús Pastoriza, realizar reparaciones al inmueble de referencias, cuyos pagos se suman al precio inicial de la venta, lo que se ha podido comprobar del acuerdo transaccional y de la solicitud sobre especificaciones de compras de *penthouse* que reposan en el expediente; que así las cosas resulta manifiesto que los pagos a los que hace alusión corresponden a gastos de reparación y remodelación y no así al pago de totalidad de la venta de inmueble como alega el ahora recurrente.

7) En ese sentido, la parte recurrente persigue que se reconozcan los dos pagos realizados en manos del ingeniero José Manuel de Jesús Pastoriza, a fin de probar el cumplimiento de su obligación y que por vía de consecuencia le sea entregado el inmueble en cuestión, empero, de los elementos probatorios se ha podido constatar que independientemente de que estos dos pagos sean reconocidos, el vendedor —parte ahora recurrida— no está en la obligación de entregar el apartamento, pues estos no satisfacen la totalidad del crédito adeudado, ya quede conformidad con lo dispuesto en los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, la obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, mientras que la obligación del vendedor es la de la entrega de la cosa vendida, por consiguiente, no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago que todavía se encuentre vigente; que al haber la alzada realizado el referido razonamiento, procede rechazar el presente medio de casación.

8) La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* omitió pronunciarse respecto al alegato de que la operación realizada fue un acto de mala fe o una burda estafa, no obstante haber sido formulado mediante conclusiones formales, por lo que, al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivos.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, que el mismo carece de veracidad, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se

evidencia que todos los puntos objeto del recurso esgrimido por la parte recurrente fueron objeto de ponderación en el fallo recurrido, inclusive, la cortea *qua* fue más lejos de lo habitual en materia civil, al celebrar medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, lo que arrojó más luz a la convención celebrada entre las partes.

10) Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que ciertamente la parte ahora recurrente planteó dentro de las pretensiones de su escrito justificativo de conclusiones “*verificar que ha habido un acto de mala fe o una estafa burda de parte de la hoy recurrida, porque recibió cuatro millones de pesos como pago de inmueble, sin entregar la cosa vendida*”; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que apoderan, regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁴¹⁵; que, asimismo, ha sido juzgado que, aunque, en principio, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal les hagan las partes en sus conclusiones, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y verificar...” dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como con una motivación adecuada de la decisión⁴¹⁶.

11) Respecto a lo anteriormente expuesto, resulta manifiesto que el argumento al que hace referencia la parte recurrente fue planteado por primera vez en el escrito justificativo de conclusiones como un alegato subsidiario, por lo que, así las cosas, la omisión de contestar dicho argumento no puede ser asimilado de modo alguna a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie, al haber la corte *a qua* determinado que el ahora recurrente fue

415 SCJ 1ra Sala, núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

416 SCJ 1ra Sala, núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

quien incumplió su obligación contractual frente a la parte recurrida, por consiguiente, procede desestimar el presente medio.

12) En otro orden, en un tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a quo* indicó los medios de prueba en los que fundamentó su decisión, así como tampoco hizo mención de la relación de documentos evaluados al respecto; pues en ninguna parte de la decisión se advierte que la alzada se pronuncie acogiendo o denegando los documentos presentados aun cuando se solicitó la exclusión de aquellos depositados fuera de plazo.

13) En contraposición con lo anterior, la parte recurrida, plantea que la corte *a qua* valoró los documentos aportados, pues inclusive fueron estos los que dieron lugar a la reapertura de oficio de los debates, por tanto, los mismos fueron objeto de ponderación por el tribunal de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación ha juzgado que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; basta que expresen, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, que han visto todos los documentos que constan depositados en el expediente⁴¹⁷, de manera pues, que al verificar este plenario que la corte *a qua* expresó haber analizado todos los documentos depositados por las partes, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

15) Con relación al alegato de la recurrente, respecto a que en ninguna parte de la decisión se advierte que la alzada se pronuncie acogiendo o denegando los documentos presentados, aun cuando se solicitó la exclusión de aquellos depositados fuera de plazo, esta Corte de Casación ha establecido que los jueces pueden omitir estatuir sobre un pedimento de exclusión de documentos si estos no fueron utilizados para sustentar su decisión, puesto que, al no surtir ninguna influencia sobre el fallo atacado, la omisión es inoperante⁴¹⁸; que, en el caso de la especie el recurrente no determinó ante la alzada cuales documentos debían ser excluidos del proceso, sino que simplemente se limitó a solicitar la exclusión de todos a modo general, comprobando la alzada que los mismos contaban

417 SCJ 1ra Sala, núm. 6, 2 enero 2014, B. J. 1238.

418 SCJ 1ra Sala, núm. 8, 2 octubre 2013, B. J. 1235.

con el referido requisito de admisibilidad, sin necesidad de realizar una mención al respecto; razones por las que procede rechazar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

16) Continúa estableciendo la parte recurrente en un cuarto medio de casación, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las declaraciones de una sola parte, en la que estaba tanto el supuesto presidente de la inmobiliaria, como el ingeniero que estuvo a cargo de la construcción del inmueble de que se trata, quien de manera inusual fue oído como testigo cuando es evidente que formó parte de la operación de venta.

17) La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada estableciendo que en materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, salvo que las partes modifiquen voluntariamente lo plasmado en los escritos, cosa que no ocurre en la especie, por lo que, al ponderar los documentos depositados por ambas partes, no incurrió en el vicio de falta de base legal; que, contrario a lo argüido por la parte recurrente del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para dictar su decisión no solo ponderó los informativos testimoniales del señor Jorge Antonio Díaz Palma —presidente de la constructora— y el ingeniero José Manuel de Jesús Pastoriza, sino también el informativo testimonial de la parte ahora recurrente Dalvert Adolfo Polanco Arias; por lo que, procede desestimar el medio que se analiza.

18) En el desarrollo del primer aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a quaviolentó* las disposiciones contenidas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien estableció que la señora Austreberta Palma Núñez concedió poder a la entidad Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, S. R. L., para que en su nombre le representara en las operaciones de venta del bien de su propiedad, así como en cualquier litigio, no tomó en cuenta que para que una empresa pueda demandar en justicia, aun a nombre de otro, debe estar autorizado por su Consejo Directivo u órgano de dirección, puesto que las personas jurídicas dado su carácter de seres colectivos tiene que actuar a través de órganos instituidos por sus estatutos.

19) En ese sentido, la parte recurrida plantea que para que se puede dar como hecho cierto la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester que los jueces del fondo hayan actuado a espaldas de los principios esenciales previstos en el referido artículo, cosa que no

existe en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia atacada se evidencia que la misma cumple a cabalidad con el texto de ley, es decir en su redacción realiza una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho.

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente respecto a este punto planteó ante la alzada lo siguiente: *“que la compañía Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, S. A., nunca presentó poder alguno para representar a la señora Austreberta Palma Núñez, tampoco el tribunal examinó el ámbito del supuesto poder, porque en el supuesto caso de que existiera poder para vender, en modo alguno ello no implicaba que la compañía Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, S. A., tuviera poder para demandar en justicia, lo que es otra cosa que debió ser examinada de pleno derecho por el juez, basado en el principio de la tutela judicial”*; por lo que, en respuesta a dicho argumento la corte *a qua* estableció que si en un principio la señora Austreberta Palma Núñez concedió poder a la entidad recurrente para que en su nombre la representara en las operaciones de venta del bien de su propiedad, se presume que también dicha representación se extiende a cualquier litigio, que se derive de la suscripción del contrato.

21) En cuanto a lo anterior, del escrutinio del poder de representación se advierte que en el párrafo tercero la señora Austreberta Palma Núñez estableció entre otras cosas lo siguiente *“(…) mi apoderado podrá representarme en justicia, frente a cualquier conflicto relacionado con las personas compradora de dicho inmueble en el caso que así ocurriere en el proceso de ejecución del presente mandato y frente a cualquier otro tipo de situaciones en las que pudiese ser necesario (...)”*; por lo que resulta manifiesto que la corte *a qua* motivó respecto a los puntos de derecho que le fueron planteados, ofreciendo mediante su decisión los elementos de hecho y derecho requeridos por el art.141 del Código de Procedimiento Civil, pues, ante dicho tribunal la parte ahora recurrente planteó el alegato que pretende hacer valer en esta sede de casación, respecto de que las personas morales para demandar, aun a nombre de otro, deben contar con la autorización del Consejo Directivo u órgano de dirección, sino que simplemente se limitó a cuestionar si la entidad tenía poder para accionar en justicia, argumento que fue respondido oportunamente por los jueces del fondo, lo que permite establecer que la sentencia atacada contiene los motivos que justifican su fallo, pues no puede ser atribuida

falta de motivación alguna sobre una cuestión de la cual el tribunal no fue puesto en condiciones de estatuir, razones por las que procede desestimar el presente medio.

22) En el desarrollo del segundo aspecto del quinto medio y el sexto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que: (1) la demanda de que se trata se presentó el 29 de octubre de 2009 y la empresa dice ser "S.A.", por lo que para esa fecha ya estaba en vigencia la Ley 479 de 2008, que estableció modificaciones al régimen societario dominicano, y en ninguna parte del proceso la parte recurrida ha presentado constancia de que la entidad comercial realizó su adecuación o se transformó en otra de las modalidades societarias previstas por la referida ley; (2) que el ingeniero José Manuel de Jesús Pastoriza al ser empleado compromete con su gestión a su empleados, la entidad Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, S. A., conforme a la relación de comitenciapreposé, establecida en los arts. 1383 y 1384 del Código Civil.

23) La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que el recurrente pretende confundir al tribunal con su alegato de comitenciapreposé, lo que en la especie no existe, así como tampoco se ha planteado en otra instancia, por lo que se trata de un medio nuevo.

24) Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁴¹⁹; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁴²⁰, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la

419 SCJ 1ra Sala, 26 junio 1925, B. J. 179.

420 SCJ 1ra Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

25) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Constitución de la República, ley suprema de todo nuestro ordenamiento jurídico consagra el deber de todos de acatar y cumplir con los mandatos de dicha Constitución y de las leyes y el derecho de todos los ciudadanos al trabajo. En consecuencia, todos estamos en la obligación de cumplir con los mandatos de la ley, pues la ley es igual para todos. Lo anterior viene a colación, porque en el caso que nos ocupa se han violentado las normas del debido proceso, por lo que, por esta razón dicha sentencia debe ser casada.

26) La parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que, si bien la parte recurrente plantea violación al debido proceso, hace una generalidad de las supuestas violaciones de la Constitución, no precisando los puntos neurálgicos de su alegato, ni la violación aludida, lo que hace imposible que la Corte de Casación pueda darle los méritos que amerita.

27) Atendido a que, ciertamente de la lectura del medio de casación transcrito se comprueba que el hoy recurrente se ha limitado a invocar que la alzada trasgredió las disposiciones de la Constitución; sin embargo, no desarrolla en qué sentido este artículo fue violentado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, lo que no aplica en la especie; por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴²¹; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido o no violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio que se examina y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación por los motivos anteriormente expuestos.

28) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1383, 1384, 1603 y 1650 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalvert Adolfo Polanco Arias, contra la sentencia civil núm. 353-2012, de fecha 4 de mayo de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dalvert Adolfo Polanco Arias, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Nicolás Upia Jesús y Carmen M. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 373

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Rinaldo Antonio Rodríguez y Dr. Orlando F. Marcano S.
Recurrida:	Emma Mercedes Vargas Sosa.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus

modificaciones, con su oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Daniel Toribio Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Rumaldo Antonio Rodríguez y Dr. Orlando F. Marcano S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 031-0351802-7 y 001-0077743-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en un apartamento de la quinta planta del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emma Mercedes Vargas Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0230481-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella (antigua calle 3), núm. 9, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* ubicado en la avenida Independencia núm. 505, condominio Santurce, edificio 15, apartamento 202, primer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00081/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 713, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos antes señalados, por las razones expuestas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los aspectos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE, RESULTA QUE:**

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Emma Mercedes Vargas Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por Emma Mercedes Vargas Sosa contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (COORASAN), el tribunal de primera instancia, dictó la sentencia núm. 1811, de fecha 10 de octubre de 2007, mediante la cual condenó a dicha entidad al pago de la suma de RD\$1,700,000.00; **b)** que al tenor de la referida sentencia la recurrida trabó embargo retentivo mediante el acto núm. 3014/07, de fecha 19 de

noviembre de 2007, por el referido monto, en manos de la recurrente en calidad de tercero embargado; **c)** que la ejecutante en el contexto procesal pre-indicado notificó a su vez la validez de embargo retentivo y solicitó que el tercero embargado fuere declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, procediendo el tribunal de primer grado a acoger sus pretensiones; **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y de manera incidental, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación o fundamento de la decisión recurrida; **segundo:** errónea aplicación del derecho.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

4) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 28 de junio de 2010, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

5) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia cuyo objeto de la demanda fue la validez del embargo retentivo trabado por la Emma Mercedes Vargas Sosa contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de tercero embargado.

6) En ese sentido, el juez se limitó a verificar la regularidad del embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos del 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo para proceder a validarlo, el cual tiene por fin ordenar al tercero embargado pagar en manos del acreedor, embargante, los montos por los cuales se reconozca deudor del embargado, en consecuencia, los jueces del fondo se limitaron a verificar el cumplimiento de las formalidades antes señaladas, no así a determinar o fijar un monto condenatorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casación propuestos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a quase* limitó a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y no se pronunció sobre los pedimentos formales que fueron invocados mediante conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación, en el cual se planteó que el Banco de Reservas en su calidad de tercero embargado emitió su constancia afirmativa CJ-10037, en fecha 28 de noviembre de 2007, en la cual se declaraba que en las cuentas de CORASAAN existían fondos suficientes para cubrir las causas del embargo, razón por la cual no podía resultar condenado por las causas del embargo.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: que en sus conclusiones el banco recurrente no puso en evidencia a la corte de que había suministrado prueba alguna acerca de su declaración afirmativa mediante la emisión de la constancia en cumplimiento de su obligación como tercero embargado para ello liberarse de la condenación que le impuso la jurisdicción *a quo* como deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, habida cuenta de que había incurrido en defecto ante el tribunal de primer grado y por esta razón no aportó dicha constancia, la cual tampoco suministró a la alzada, pretendiendo prevalecerse de su falta ante esta corte de casación.

9) Sobre el punto analizado la corte *a qua* expresó lo siguiente: (...) *que el juez a quo, justificó su sentencia en los siguientes aspectos: 1) que como*

el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título auténtico como es la sentencia de referencia, y a la parte embargada le fue notificada el acta del embargo y la demanda en validez y esta última fue contra denunciada al tercero embargado, en los plazos legales, establecidos por los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procede declarar regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo, practicado por el demandante y ordenar al tercero embargado, pagar en manos del embargante los valores afectados por el referido embargo hasta el monto del crédito en principal y accesorios de derecho. 2) Que en virtud del mismo acto, el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de tercer embargado fue intimado a producir su declaración afirmativa en un plazo de ocho (8) días francos. 3) Que como el Banco no depositó su carta constancia en el citado plazo, la parte demandante pretende que sea declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, entregándole en consecuencia los valores embargados. 4) Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo. 5) Que como se ha expresado en otra parte de esta sentencia, la intimación de producir tal declaración lo fue en virtud de la sentencia civil No. 1811, de fecha 10 del mes de Octubre del año 2007, la cual constituye un título auténtico, por lo que en tales circunstancias el tercero embargado estaba en la obligación de producir la misma. 6) Que la sanción legal a la falta de declaración afirmativa la contempla el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “El tercer embargado que no hiciere declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”. 7) Que por lo tanto, procede declarar deudor puro y simple al tercer embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las causas del embargo. (...) que en la especie el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título auténtico como lo es la sentencia civil No. 1811 del 10 de Octubre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que al ser definitiva es irrevocable como cosa juzgada (...).

10) En la especie, si bien la actual recurrente alega que con motivo del embargo retentivo perseguido por la recurrida contra CORASAAN, esta

cumplió con el voto de la ley al emitirla constancia afirmativa CJ-10037 de fecha 28 de noviembre de 2007 y que estos argumentos no fueron ponderados por la alzada, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó en los motivos decisorios ofrecidos por el tribunal de primer grado, que declaró deudor puro y simple de las causas del embargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de que este en su calidad de tercero embargado no demostró haber emitido el documento aludido en el plazo que le fue otorgado a ese fin, según el acto núm. 3014/07, de fecha 19 de noviembre de 2007, lo que fundamenta el fallo impugnado.

11) Cabe señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado⁴²²; en ese sentido, la alzada al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada al tenor de los motivos que asumió, no se apartó de la legalidad, sobre todo tomando en cuenta que no consta haya sido aportada en la fase de actividad probatoria la constancia afirmativa cuya emisión aduce la recurrente que realizó, por tanto, la jurisdicción *a qua* no se encontraba en condiciones de hacer un juicio de valor de un documento que no le fue depositado, de manera que la comisión del vicio invocado no se verifica, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente en suma alega, que la corte *a qua* no ponderó que no fue demostrado ni en el tribunal de primer grado, ni ante dicha jurisdicción que la sentencia que sirvió de sustento para trabar el embargo retentivo había sido recurrida, por lo que no existía constancia que demostrara el carácter de irrevocabilidad de dicha decisión.

13) El fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó que el embargo retentivo perseguido por la actual recurrida fue trabado en virtud de la sentencia núm. 1811, de fecha 10 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

422 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la cual se liquidó un astreinte a que fue condenada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago; que aun cuando los argumentos examinados no fueron enarbolados ante la alzada, de la sentencia censurada se retiene que este no fue un aspecto controvertido entre las partes, por tanto, la alzada no tenía constancia de que dicha decisión haya sido recurrida en apelación, razón por la cual estableció que la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

14) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no tomó en consideración que la demanda en validez del embargo retentivo fue notificada conjuntamente con la declaratoria de deudor puro y simple, lo que confirma que cuando se exigió el cumplimiento de las formalidades previstas en el referido artículo no existía aún una sentencia que validara el embargo y por tanto el banco no tenía que ser citado en declaración.

15) En ese contexto las disposiciones del artículo 568 del Código de Procedimiento Civil disponen que: “El tercer embargo no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”.

16) Por su parte los artículos 569 y 577 del mismo Código establecen que: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”.

17) Tomando en cuenta lo expuesto resulta que, el artículo 569 del citado Código exige a determinadas personas de comparecer ante la secretaría del tribunal a presentar su declaración afirmativa como es lo común para los demás terceros embargados; que, no obstante, el mismo

artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación esta que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de una sentencia definitiva; que el incumplimiento a la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo.

18) En la especie conforme se verifica del fallo impugnado no se advierte que la constancia afirmativa fuese comunicada a los representantes legales de la parte embargante en la etapa previa al proceso, no obstante dichos representantes solicitaran al tenor del acto núm. 3014/07, de fecha 19 de noviembre de 2007, realizar dicha actuación en el plazo y la forma establecida por la ley, siendo incuestionable que al no ser aportada al proceso, la corte no podía establecer que ciertamente la recurrente haya dado cumplimiento a la obligación requerida, como se indicó precedentemente; que además, ante esta Corte de Casación tampoco ha sido aportada la pieza aludida, de la cual se pudiera inferir una consecuencia jurídica distinta a la consignada en la decisión examinada por la alzada, correspondiéndose en ese sentido la sentencia impugnada con el marco de legalidad, motivo por el cual se desestima el medio ponderado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

www.poderjudicial.gob.do

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00081/2010, dictada en fecha 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 374

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución, S. A. y Paisajes y Cascadas, S. R. L.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurridos:	Alexander Pérez Cuesta y compartes.
Abogados:	Licda. Eluvina Franco Olguín y Lic. Mariano Jiménez Michel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan José Guerrero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y Paisajes y Cascadas, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 12301070-2, con domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 3, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, debidamente representada por su gerente general Inocencio Troadio Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734059-8, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella núm. 22, tercer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Alexander Pérez Cuesta, Rosangela Pérez Cuesta, Marlenis Yusetis Pérez Cuesta, Ángel Ramón Pérez Cuesta, Lecce Pérez Cuesta, Katys Yulkiria Pérez Cuesta, Beny Orange Pérez Cuesta, Josellin Pérez Cuesta, Jansel Pérez Cuesta, Anacina Pérez Cuesta y Elin Genry Pérez Cuesta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1075745-7, 001-1478926-5, 091-0002380-4, 001-0328922 (sic), 001-1640274-4, 001-0982459-9, quienes hacen elección de domicilio en el de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Eluvina Franco Olguín y Mariano Jiménez Michel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0515843-0 y 001-1594879-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 274 esquina Oviedo, Villa Consuelo, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Presidente Vásquez núm. 38 esquina Hermanas Carmelitas de San José (antigua 17), ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 580, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ALEXANDER PEREZ CUESTA, ROSANGELA PEREZ CUESTA, MARLENNY YUSSETIS PEREZ CUESTA, ANGEL RAMON PEREZ CUESTA, LECCE PEREZ CUESTA, ALEXANDER PEREZ CUESTA, BENNY ORAGEN PEREZ CUESTA, KATY YURKIRIA PEREZ CUESTA, JOCELIN PEREZ CUESTA, JANCEL PEREZ CUESTA, ANACINA PEREZ CUESTA*

Y ELYN GENTY PEREZ CUESTA, en calidad de sucesores del finado señor ANGEL PEREZ DELGADO, contra la sentencia civil No. 00189-2013, relativa al expediente No. 550-11-01387, de fecha Siete (07) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ALEXANDER PEREZ CUESTA, ROSANGELA PEREZ CUESTA, MARLENNY YUSSETIS PEREZ CUESTA, ANGEL RAMON PEREZ CUESTA, LECCE PEREZ CUESTA, ALEXANDER PEREZ CUESTA, BENNY ORAGEN PEREZ CUESTA, KATY YURKIRIA PEREZ CUESTA, JOCELIN PEREZ CUESTA, JANCEL PEREZ CUESTA, ANACINA PEREZ CUESTA Y ELYN GENTY PEREZ CUESTA, en calidad de sucesores del finado señor ANGEL PEREZ DELGADO, contra las entidades PAISAJES Y CASCADAS, S. A., y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. TERCERO: CONDENA a la compañía PAISAJES Y CASCADAS, S.A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores ALEXANDER PEREZ CUESTA, ROSANGELA PEREZ CUESTA, MARLENNY YUSSETIS PEREZ CUESTA, ANGEL RAMON PEREZ CUESTA, LECCE PEREZ CUESTA, ALEXANDER PEREZ CUESTA, BENNY ORAGEN PEREZ CUESTA, KATY YURKIRIA PEREZ CUESTA, JOCELIN PEREZ CUESTA, JANCEL PEREZ CUESTA, ANACINA PEREZ CUESTA Y ELYN GENTY PEREZ CUESTA, en calidad de sucesores del finado señor ANGEL PEREZ DELGADO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS CONSTITUCION, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la compañía PAISAJES Y CASCADAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELUVINA FRANCO OLGUIN y MARIANO JIMENEZ MICHEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) (C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y la sociedad Paisajes y Cascadas, S. R. L., y como parte recurrida Alexander Pérez Cuesta, Rosangela Pérez Cuesta, MarlenisYussetis Pérez Cuesta, Ángel Ramón Pérez Cuesta, Lecce Pérez Cuesta, KatysYulkiria Pérez Cuesta, BenyOragen Pérez Cuesta, Josellin Pérez Cuesta, Jansel Pérez Cuesta, Anacina Pérez Cuesta y ElinGenry Pérez Cuesta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 15 de enero de 2009 mientras Obed Pérez conducía un vehículo tipo carga, marca Jac, modelo 2007, color blanco, placa XO14751, propiedad de la entidad Paisajes y Cascadas, S. A., impactó al señor Ángel Pérez Delgado cuando se disponía a cruzar la marginal de la autopista Las Américas, resultando muerto este último; **b)** los actuales recurridos, en calidad de sucesores del finado Ángel Pérez Delgado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Paisajes y Cascadas, S. A., y en

oponibilidad de sentencia en contra de la entidad Seguros Constitución, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por los daños morales que le fueron causados a propósito del accidente; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la referida demanda; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los actuales recurridos, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, condenando a la entidad Paisajes y Cascadas, S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de los recurridos, por los daños morales causados como consecuencia del accidente, declarando la sentencia oponible a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) Procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en ese sentido, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada se notificó en fecha 19 de noviembre de 2013 y el memorial de casación fue depositado en fecha 19 de diciembre de 2013, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En la especie, del examen del expediente se puede advertir que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, de lo que resulta evidente que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso y en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, falta de base legal, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la casusa, falsa interpretación del artículo 1384 párrafo 1ro y 3ro del Código Civil, violación a las reglas de inmutabilidad procesal; **tercero:** falta de pruebas que demuestren la participación activa, insuficiencia probatoria; **cuarto:** violación a las causas ajenas que liberan de responsabilidad

por el hecho deberse a la falta exclusiva de la víctima, la sentencia atribuye la falta a cargo del conductor Obed Pérez; **quinto:** falta de pruebas que justifiquen el monto concebido por concepto de indemnización.

5) La parte recurrida persigue que sea rechazado el recurso de casación sustentada en los motivos siguientes: a) que la corte *a qua* juzgó correctamente que en la especie Paisajes y Cascadas, S. A., es la responsable del daño por tener el uso, control y dirección del vehículo de motor causante del accidente; b) que la alzada justificó en hecho y en derecho su decisión y valoró que el evento fue producto por la falta y negligencia de la demandada, configurándose los elementos que tipifican la responsabilidad civil.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos y las pruebas aportadas, razón por la cual realizó una mala aplicación del derecho e incurrió en contradicción, toda vez que no fundamentó su fallo en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que era el sustento de la demanda original, sino que determinó que el accidente ocurrió debido a una falta por un hecho del hombre, por tanto la alzada debió aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 de la misma base legal.

7) Sostiene además, que no fue acreditada por los juzgadores la falta de la entidad Paisajes y Cascadas, S. A., en la concurrencia de los hechos como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues el vehículo no estaba detenido al causar el daño, sino que este era conducido por un hombre lo cual tipifica la responsabilidad por el hecho personal y el comitente preposó; que la corte no ponderó correctamente las declaraciones suministradas en el acta de tránsito, de cuya valoración era fácil advertir que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, constituyendo esto una causa eximente de responsabilidad civil.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *estando la acción señalada, fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer la existencia de tres aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a*

cargo de la parte demandada, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora también puesta en causa, aspectos estos que son, a saber, la ocurrencia del hecho de que se trata, la determinación de si el vehículo involucrado en él estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación; que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ningún de las partes, así como que el vehículo que impactó al fenecido señor Ángel Pérez Delgado es propiedad de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A.; (...) ha sido constatado según se advierte del Acta de Defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), y de las declaraciones prestadas por testigos y el Acta de Tránsito de fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil nueve (2009), que por la imprudencia y negligencia por parte del conductor del vehículo propiedad de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A., fue producido el impacto o atropello que le produjo la muerte al señor Ángel Pérez Delgado, quien murió como consecuencia de trauma contuso múltiple; que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa, el cual, de su parte, no probó la ocurrencia de ninguna eximente de responsabilidad a su favor (...).

9) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. CQ555-09 de fecha 15 de enero de 2009, así como de las declaraciones de las partes y los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que por la imprudencia y negligencia por parte del conductor del vehículo propiedad de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A., se produjo el accidente que le causó la muerte al señor Ángel Pérez Delgado; que del análisis de la documentación aludida la alzada estableció que la actual recurrente no probó un eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo que fundamenta el fallo criticado.

10) Cabe destacar que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen

en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴²³.

11) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una participación en la ocurrencia del hecho lo cual puede gravitar para la reducción del *quantum* del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa dada su fuerza dominante y preponderante en principio ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador.

12) Por lo precedentemente indicado, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código

423 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

13) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁴²⁴; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, situación esta que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por la muerte de Ángel Pérez Delgado, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por Obed Pérez, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta policial y las declaraciones testimoniales, cuya desnaturalización se invoca en el medio examinado.

14) Conviene precisar que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción sobre circulación vial, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al

⁴²⁴ SCJ 1ra. Sala, núm. 436, 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, boletín inédito.

conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”.

15) De lo anteriormente expuesto se advierte que el tribunal *a qua* valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, el cual conceptualmente refiere que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En sustento del segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente invoca que la jurisdicción *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no se demostró en que consistieron los daños morales alegados por los recurridos; aducen además la falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada por la alzada, así como que el monto es irracional y desproporcional respecto a la evaluación de los daños.

17) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴²⁵; sin embargo, los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el presente caso, la revisión de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales motivó lo siguiente: (...) *que a consecuencia de lo anterior, será acogida entonces la acción incoada por los demandantes, por los motivos ya expuestos, disponiendo la condenación de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A., al pago de la suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos, de índole moral que le fueron causados a los señores Alexander Pérez Cuesta, Rosangela Pérez Cuesta, MarlennyYussetisPérez Cuesta, Ángel Ramón Pérez Cuesta, Lecce*

425 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

Pérez Cuesta, Alexander Pérez Cuesta, Benny Oragen Pérez Cuesta, Katy Yurkiria Pérez Cuesta, Jocelin Pérez Cuesta, Jancel Pérez Cuesta, Anacina Pérez Cuesta y ElynGenty Pérez Cuesta, en sus calidades de sucesores del finado señor Ángel Pérez Delgado, quienes solicitan que se condene a dicha compañía al pago de la suma de RD\$20,000,000.00 de pesos a su favor, por los daños morales sufridos, siendo el criterio de esta Corte que la misma deberá ser reducida, para que la que sea dispuesta sea más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

19) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴²⁶.

20) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴²⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴²⁸.

426 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

427 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

428 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

21) De lo anteriormente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el aspecto examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes sucumben en puntos distintos de derecho, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paisajes y Cascadas, S. A.; y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 580, dictada en fecha 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 375

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.
Recurridos:	Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Miguel Ángel Castillo Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A., debidamente representado por su presidente Nelson SerretSugrañez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

003-0015004-2, domiciliado y residente en la avenida Fabio Florentino Herrera núm. 33, de la ciudad de Bani, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1377644-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, esquina calle Danae, edificio Buenaventura, apartamento 201, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1008514-9 y 078-0009172-5, domiciliados y residentes, el primero en la calle La Esperanza núm. 4, ensanche El Palmar de Herrera, Santo Domingo Oeste y el segundo, en la calle Juana Saltitopa núm. 2, sector Los Alcarizos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y al Lic. Miguel Ángel Castillo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0826500-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, apartamento 206, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 094/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO PERAVIA DE AHORRO y CRÉDITO, S. A., mediante acto No. 310 de fecha 31 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y HÉCTOR ROJAS CANAAN, por acto No. 630 de fecha 30 de septiembre del 2012, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de forma incidental por los señores TILCIO ALCÁNTARA PEÑA y NIGEL VALENTIN SANTANA, por mediación del acto No.303 de fecha 17 de junio del 2013, del oficial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia civil No. 038-2012-000480, relativa al expediente No. 038-2010-000688,

de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA, las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 15 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y como parte recurrida Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana en contra del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y Héctor Rojas Canaán; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el

contexto de ordenar al actual recurrente y a Héctor Rojas Canaán a devolver las sumas de RD\$652,559.02 el primero, y RD\$150,000.00 el segundo, a favor de los actuales recurridos, así como un monto condenatorio de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los entonces demandantes; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y de manera incidental, por el Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisión impugnada, en lo que concierne al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

4) En ese contexto, conviene destacar que las disposiciones del referido texto normativo se encuentran fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de

2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; en la especie, se advierte que se trata de un recurso de casación interpuesto dentro de ese período, por lo tanto procede que esta Sala pondere la inadmisibilidad planteada.

5) Nos encontramos apoderados de un recurso de casación contra la sentencia núm. 094/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia de primer grado según la cual se ordenó a los demandados a devolver las sumas de RD\$652,559.02 y RD\$150,000.00 a favor de los actuales recurridos, así como a pagar un monto de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, ascendiendo a un monto global de RD\$2,802,559.02.

6) En esas atenciones, para la fecha en que se interpuso el presente recurso el salario mínimo del sector privado era de RD\$11,292.00, por lo que la suma del monto señalado asciende a RD\$2,258,400.00; en ese sentido, es de principio que para ponderar la inadmisibilidad del recurso que se debe tomar en cuenta la totalidad de la condenación contenida en la sentencia impugnada, puesto que la misma es indivisible y por tanto debe evaluarse como aspecto total y general; cabe destacar igualmente que el texto en cuestión de la Ley 491-08, se refiere a la condenación impuesta por la sentencia y no distingue en ocasión de la existencia de uno o varios codemandados originales, recurrentes o recurridos.

7) En el presente caso se advierte que la condenación contenida en la sentencia criticada supera el monto mínimo exigido para interponer el presente recurso extraordinario, de lo que se evidencia que no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casación propuestos.

8) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil, toda vez que para adoptar su decisión

no ponderó que Héctor Rojas Canaán, fue la persona que vendió los solares a los recurridos y que dichos terrenos se encontraban previamente gravados por una hipoteca, por lo que este debió garantizar los mismos al momento de venderlos; que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no podía resultar condenado a pagar una indemnización, en razón de que este suscribió un contrato de préstamo a la firma con los recurridos y por tanto era un acreedor de buena fe que desembolsó un préstamo sin garantía.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: que la corte *a qua* constató el incumplimiento de las obligaciones, lo cual produjo la resolución de los contratos; que además verificó que los compradores no solo sobre pagaron el monto del precio que debían pagar al momento de adquirir su derecho de propiedad sino que hasta la fecha del presente recurso, tanto el banco como el vendedor, se han negado a devolverle los valores y a indemnizarle en forma justa el daño material y moral que les han causado, sin incluir en adición al perjuicio la frustración del proyecto de construcción de viviendas de los ahora exponentes, acaecida como consecuencia de las acciones antijurídicas de los demandados originales; que tanto en primera instancia como en la alzada el recurrente tuvo la oportunidad de someter los medios de prueba que entendía pertinente, lo cual no hizo, por lo que su derecho de defensa no fue transgredido; que la corte *a qua* cumplió con el presupuesto de motivación y fundamentó su decisión en base legal.

10) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: *Que es un hecho no controvertido la existencia de los contratos intervenidos en fecha 3 y 29 de enero del 2008, entre los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana y Héctor Leonardo Rojas Canaán, y el suscrito con los referidos señores y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.; que de la revisión de las piezas que componen el expediente esta Sala de la Corte ha podido comprobar que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., recibió sumas de dinero por parte del señor Tilcio Alcántara Peña; que tal y como sustenta la juez a-quo, ciertamente el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., en virtud del contrato de exclusividad, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, sin antes realizar las diligencias de lugar a fin de resarcir a los terceros adquirentes de buena fe los daños sufridos por éstos, dejando sin validez de esta forma los contratos suscritos por los*

referidos señores y Héctor Leonardo Rojas Canaán; que apreciamos que el juez a-quo al evaluar la demanda hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil contractual del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y del señor Héctor Leonardo Rojas Canaán.

11) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó su fallo estableciendo como hecho no controvertido la existencia de dos contratos intervenidos en fecha 3 y 29 de enero de 2008, entre Tilcio Alcántara Peña, Nigel Valentín Santana y Héctor Rojas Canaán y el suscrito por los referidos señores y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.

12) Los actuales recurridos demandaron a los jueces del fondo la resolución de las referidas convenciones aduciendo que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., ejecutó en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario abusivo sobre los inmuebles que fueron adquiridos a Héctor Leonardo Rojas Canaán, así como al propio banco, quienes constituían una unidad frente a los compradores, en razón de sus contratos coligados y que estos incumplieron sus obligaciones, el primero la de garantizar lo vendido, y el segundo, las que se derivan de los principios de buena fe contractual, probidad y prudencialidad.

13) Cabe destacar que en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

14) En ese sentido, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, no ponderó que los inmuebles embargados fueron vendidos a los recurridos por Héctor Rojas Canaán a pesar de que dichos terrenos contenían una inscripción hipotecaria a favor del banco y que este en dichas circunstancias debió garantizar la venta de conformidad con las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que con anterioridad a las referidas convenciones

en fecha 9 de mayo de 2007 el señor Héctor Rojas Canaán suscribió un contrato de exclusividad con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con la finalidad de que dicha entidad financiera gestionara la venta de los inmuebles de su propiedad ubicados en el ámbito de la parcela núm. 36-prov del distrito catastral núm. 10, del Distrito Nacional.

15) De igual modo la alzada ponderó que posteriormente en fecha 3 de enero de 2008, Héctor Rojas Canaán suscribió un contrato mediante el cual vendió a los actuales recurridos sendos solares dentro de la parcela indicada precedentemente; que en dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue concebido por un monto de RD\$614,400.00, y que el vendedor al momento de su suscripción recibiría la cantidad de RD\$50,000.00 de manos de los compradores; que los valores restantes ascendentes a RD\$564,400.00, serían saldados mediante un préstamo con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., convención esta que igualmente se materializó en la misma fecha; que según acto de venta de fecha 29 de enero de 2008, Héctor Rojas Canaán vendió a los actuales recurridos dos porciones de terreno de 160 y 154 metros cuadrados dentro de la misma parcela, por la suma de RD\$301,440.00.

16) Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la entidad de intermediación financiera otorgó un préstamo a los hoy recurridos a fin de que estos adquirieran los terrenos ubicados dentro de la parcela propiedad de Héctor Rojas Canaán y a su vez recibió los valores provenientes de dicha negociación de parte de los compradores, lo cual constituye un aspecto relacionado al derecho de consumo que correspondía respetar con todo su rigor la referida entidad como proveedora de servicios profesionales en el ámbito bancario, esta simultáneamente persiguió su ejecución en virtud de una acreencia que sería satisfecha con la venta de los indicados inmuebles, para cuya transacción el banco estuvo igualmente facultado, de manera que no resultaba un ente ajeno al negocio jurídico y por tanto con dicha actuación incurrió en un ejercicio abusivo de dicha vía de ejecución.

17) De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no desconoció la existencia de la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles, sino que ponderó que el procedimiento de ejecución inmobiliaria se efectuó en la forma ya indicada en perjuicio de los recurridos, previo a realizar las gestiones pertinentes a fin de advertirlos en su condición de terceros adquirentes, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

18) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a quade* confirmar la resolución de los contratos aludidos y retener la responsabilidad civil contractualde la parte recurrente por la ejecución inmobiliaria ejercida de manera abusiva, debe entenderse como justificada en derecho, de manera que, al razonar en ese sentido no se evidencia que la alzada transgrediera las disposiciones de los artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil, por tanto precede desestimar el medio examinado.

19) La parte recurrente alega en un segundo aspecto, en esencia, que la sentencia impugnada adolece insuficiencia de motivaciónen relación a la evaluacióndel monto indemnizatorio, en razón de que no existían pruebas suficientes para determinar el daño, con lo cual la alzada vulneró su derecho de defensa.

20) La corte de apelación para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la recurrida razonó en el sentido siguiente:(...) *que apreciamos que el juez a-quo al evaluar la demanda hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil contractual del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y del señor Héctor Leonardo Rojas Canaán; que entendemos que la cuantía de RD\$2,000,000.00 acordada por el tribunal a-quo es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido, razón por la cual se rechaza el recurso incidental interpuesto por los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana (...).*

21) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación

que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación⁴²⁹.

22) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴³⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴³¹.

23) Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

24) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

25) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente en suma sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de

429 SCJ, 1ª Sala, núm. 92,31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223

430 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

431 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Procedimiento Civil, en razón de que se limitó a rechazar el recurso de apelación sin emitir motivos suficientes que sustentaran su fallo.

26) Esta Sala ha mantenido la postura de que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

27) Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

28) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., contra la sentencia civil núm. 094/2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 376

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marasul, S. A.
Abogadas:	Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Durán Santos.
Recurridos:	Bávaro Beach, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Alcántara Javier.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marasul, S. A., RNC núm. 130041768, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 12, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Rosa Fernández de Ferrari, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1513824-0, domiciliada y residente en Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Lcdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Durán Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1860839-7 y 058-0023080-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Lope de Vega, plaza Intercaribe, 6to. nivel, suite 602-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bávaro Beach, S. A., Golf de Bávaro, S. A., Playa Brisa Punta Cana B. V., Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A., con sus domicilios sociales ubicados en la carretera Macao, Playa Arena Gorda, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representadas por José María Acosta Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083212-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Manuel Alcántara Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577216-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 471-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio MARASUL, S. A., contra la sentencia número 1027-2013 de fecha 20 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con ganancia de causa en provecho de la sociedad comercial Playa Brisa Punta Cana, B. V. Bávaro Beach, S. A., Golf de Bávaro, S. A., Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A., por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades procesales contemplados en la Ley; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada en apelación admitiendo la inadmisión de la parte recurrente por falta de calidad e interés y por corresponderse su contenido a la correcta solución del caso y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, sociedad de comercio Marasul, S.A., contenidas en el recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas y

carentes de base legal; ACOGE las de la parte recurrida, Playa Brisa Punta Cana, B. V., Bávaro Beach, S. A., Golf de Bávaro, S. A., Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A., por reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENA a la recurrente, sociedad de comercio Marasul, S. A., al pago de las costas de procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licdo Joan Manuel Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 30 de marzo de 2015; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de la parte recurrente y con la ausencia de los abogados la recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Marasul, S. A., y como recurrida Bávaro Beach, S. A., Golf de Bávaro, S. A., Playa Brisa Punta Cana B. V., Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Marasul, S. A., demandó a Bávaro Beach, S. A., Golf de Bávaro, S. A., Playa Brisa Punta Cana B. V., Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A., en resciliación de contratos de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios; demandas que fueron fusionadas y declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado sustentado en la falta de objeto, por existir sendas sentencias dictadas por

un juzgado de paz según las cuales se declaró la resciliación judicial de los mismos contratos; b) al ser recurrida en apelación, la indicada sentencia fue confirmada por la corte mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** fallo infrapetita; **tercero:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, valorado en primer lugar a fin de mantener un correcto orden lógico procesal, la parte recurrente sostiene que la corte debió revocar la decisión de primer grado por violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, en razón de que la inadmisión decretada por el juez *a quo* no fue solicitada por la parte demandada, ni se trata de un medio de orden público, por lo que su pronunciamiento de forma oficiosa le estaba vedado al juez.

4) La alzada, para justificar su decisión, efectuó una subsunción de los motivos del juez de primer grado y los asumió; este a su vez determinó sobre el medio de inadmisión lo siguiente:

Que ha solicitado la parte demandada la inadmisibilidad de las demandas porque los contratos han sido resueltos o resciliados mediante sentencias del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, de fecha 13/09/10, por lo que han devenido en inadmisibles dichas demandas por falta de calidad e interés; a lo que se ha opuesto la demandante argumentando que este tribunal tiene conocimiento de que los intereses de la compañía se sustentan en los documentos depositados () Este tribunal de la observación de los documentos que obran en el expediente No. 186/2010-00747, ha constatado que existen dos sentencias certificadas, emitidas por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia, la primera No. 26/2010 y la segunda No. 27/2010, ambas de fecha 13 de septiembre de 2010, en las que se ordenó la resciliación de los contratos de alquileres de inmueble, de fechas 01/03/2005 y 15/05/2005, respectivamente, suscritos entre Marasul, S. A., y Bávaro Beach, S. A., Golf de Bávaro, S. A., Playa Brisa Punta Cana B. V., Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A., que habiéndose extinguido previamente por vía judicial las obligaciones entre las partes surgidas a consecuencia de los contratos de arrendamiento referidos, y siendo que la pretensión de la demandante es precisamente la rescisión de dichos contratos, las demandas carecen de

objeto por lo que ante tales circunstancias procede declarar inadmisibles las demandas fusionadas, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de tocar otros aspectos de las demandas.

5) Cabe precisar que los artículos cuya violación se alega establecen que: *Art. 44 Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Art. 47. Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

6) Respecto a la normativa transcrita, contrario a lo sostenido por la parte recurrente pro el juez de primer grado, sino que a este le fueron sometidas conclusiones precisas y concretas enese tenor, las cuales debía responder con carácter prioritario dado su carácter perentorio, tal como lo hizo, de manera que al asumir la misma postura la corte *a qua* no incurrió en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, sino que, de forma contraria, decidió conforme a esta normativa, por lo que procede desestimar el medio analisis.

7) En sus medios primero y segundo, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce que entre los pleiteantes existieron tres contratos de arrendamiento, dos de los cuales fueron resiliados de forma fraudulenta por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, pero respecto al tercer contrato relativo al local ubicado en la plaza Dominicana del Hotel Golf de Bávaro, no consta prueba alguna de su disolución. Que las decisiones dictadas no se pronuncian sobre la reparación de los daños y perjuicios en torno a los contratos y el desalojo ilegal, de manera que las demandas si tenían objeto. Que la parte recurrente fue expulsada de los locales impidiéndosele el acceso al mismo de manera que su derecho de accionar se encontraba vigente al momento de la presentación de las demandas con relación al enunciado local de la plaza Dominicana, de modo que al desconocer estos hechos incurrieron en desnaturalización y fallo infrapetita.

8) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte no incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que analizó cada una de las pruebas aportadas por las partes de cuyo examen minucioso

constató que los contratos de alquiler suscritos entre la parte recurrente y recurrida habían sido resiliados mediante las sentencias núms. 26/2010 y 27/2010 de fechas 13 de septiembre de 2010, dictadas por el Juzgado de Paz de Higüey, con anterioridad a la interposición de las demandas lanzadas por Marasul, S. A. determinando la inexistencia de calidad e interés para actuar en justicia de la parte recurrente, no solo la falta de objeto.

9) La corte *a qua* para confirmar la decisión primigenia que declaró inadmisibile efectuó el siguiente análisis:

Al ponderar el presente caso, hemos podido otear que el primer juzgador retuvo, lo cual no ha sido derrumbado en esta alzada, que existen dos sentencias certificadas, expedidas por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, Nos. 26/2010 y 27/2010, ambas de fecha 13 de septiembre del año 2010, mediante las cuales fue ordenada la resciliación de los contratos de alquiler de inmueble que unía a las partes ahora instanciadas, y que el objeto de esta estancia es precisamente la rescisión de esos contratos, si la parte demandante y recurrente ante este colectivo, tiene calidad o sea facultad para obrar en justicia e interés de proteger una situación jurídica determinada, debemos observar que proviene la demanda inicial en sustentarse en una situación juzgada mediante la cual el ejercicio de la acción en su contra le resultó adverso y que zanjó una diferencia procesal y sustantivamente debidamente juzgada por una jurisdicción competente; que al decidir por sentencia del Juzgado de Paz tanto la validez de embargo como resciliación y desalojo ordenado, y sin que posteriormente, la parte perdidosa ejerciera su legítimo recurso de reformación, conforme se observa de la documentación que integra el expediente, lo cual hace que adquiera dicha decisión el carácter de cosa juzgada; que deviene en contraproducente y frustratoria, la demanda inicial incoada por la recurrente, la entidad Marasul S. A., impetrando la rescisión del contrato de alquiler de los locales comerciales, los cuales habían sido objeto de resciliación por las sentencias del Juzgado de Paz; que en esa vertiente, no hay facultad alguna para accionar en justicia en cuanto a la calidad procesal se refiere de parte de la recurrente; que observamos también, el aspecto procesal de si la entidad Marasul, S. A., tenía interés, después de habersele resciliado el contrato de ambos locales comerciales alquilados, los cuales sufrieron el rigor de la ejecución de toda sentencia de desalojo y que sorpresivamente la afectada no recurrió en apelación; que ya sin poder accionar sobre este aspecto procesal, viene a ser más que

frustratorio antijurídico y carente de base legal, la demanda ejercida y que acertadamente, el tribunal a quo, decidió que carecía de objeto; que uno de las condiciones para ejercer la acción en justicia es que exista un demandante, un demandado, una causa un objeto y un Juez: que carece de finalidad procesal una acción; que no tiene fundamento jurídico alguno y que no está revestido de los elementos procesales esenciales como es el interés, nato y actual; que permanece constante el criterio doctrinario de que no hay acción sin interés y de que este es la medida de la acción; que el interés y la calidad andan juntos, el que tiene interés tiene calidad y solo tienen calidad, los que pueden ejercer un interés directo y personal, pero debe ser nato y actual; que en ese devenir procesal, ha de confirmarse la sentencia recurrida, haciendo la corte suyas las motivaciones de hecho y de derecho que fijó la Juez de La Altagracia, ya que la parte recurrente no ha probado su calidad e interés en el proceso y ya sin objeto la demanda inicial.

10) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencianen un primer orden, que la corteestableció la ausencia de calidad e interés ante falta de objeto, asumiendo y subsumiendo los fundamentos enarbolados por el tribunal *a quo*; luego de la ponderación de los documentos sometidos a su consideración, a través de los cuales dedujo que la demanda tenía como finalidad principal obtener la resciliación de los contratos de alquiler suscrito entre las partes los cuales habían sido disueltos mediante sentencias dictadas por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, previo al ejercicio de la acción, de manera que esta resultaba desprovista de objeto.

11) Es preciso señalar que el vicio de desnaturalización de los hechos como vicio casacional se presenta cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en cuanto al fallo infrapetita su equivalencia refiere el vicio denominado omisión de estatuir que se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

12) En la especie sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en estos dos vicios en conjunto por haber determinado que los contratos cuya resciliación le fue sometida habían sido objeto de resciliación judicial de manera previa; sin percatarse que en total se trataba

de 3 contratos y que los tribunales decidieron únicamente respecto a 2 de ellos, entre los cuales no figura el que concierne al local denominado "Marazule" ubicado en la plaza Dominicana.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los juecesapoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; ejercicio que procede realizar en este caso dado el alegato de desnaturalización de los hechos y documentos.

14) Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el examen de la decisión de la cortea *quaevidencia* que esta valoró los contratos suscritos entre las partes y al contrastarlos con las decisiones emitidas por el Juzgado de Paz respecto a ellos, determinó que el contrato alegado fue disuelto; que entre las sentencias enunciadas y valoradas por los jueces de fondo emitidas por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en fecha 13 de septiembre de 2010, que figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, puede observarse que aquella en la que figura como demandada la entidad Marasul, S. A., se hace alusión precisa en el considerando cuarto de su pagina 3, que el objeto de su apoderamiento es el*contrato de alquiler del local comercial Marasule, ubicado en la plaza Dominicana del hotel Barceló Bávaro Golf. Municipio de Higüey*; y a su respecto declaró su resciliación en la parte dispositiva, de manera que es indudable que los jueces de fondo valoraron la disolución precisa del contrato que sostiene la ahora recurrente no había sido objeto de fallo.

15) En cuanto a la falta de valoración de los daños y perjuicios que pretendía la ahora recurrente en sus demandas iniciales, es preciso hacer hincapié en que el juez de primer grado cuyos motivos asumió la corte, y que han sido transcritos, luego de determinar que el objeto principal del sometimiento era la resciliación de los contratos de arrendamiento y que estos habían sido disueltos judicialmente, determinó que resultaba innecesario tocar otros aspectos relativos al fondo de la cuestión. Que en efecto, al ser uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, el impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, le está vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones del fondo de las partes, más aun aquellas se refieren a petitorios

accesorios como en la especie resultaban ser los daños y perjuicios, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a estos puntos, en tal virtud, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta valoración de los hechos sostenida en una valoración exhaustiva de las pruebas sometidas lo que le condujo a efectuar una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar los medios examinados, y, por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marasul S. A., contra la sentencia civil núm. 471-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Joan Manuel Alcántara Javier, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 377

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio de Jesús Cabrera Arias.
Abogadas:	Licdas. Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo.
Recurridos:	Alex Daniel Jiménez Francisco y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de Jesús Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 36,

esquina Santiago, apartamento 203, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0023080-6 y 001-1860839-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, esquina avenida Lope de Vega, plaza Intercaribe, núm. 6, *suite* 602-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavarez, Eribethania Jiménez Tavarez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017782-8, 001-1415402-4, 223-0002389-6, 001-1506508-8 y 001-1375123-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Obfelismo núm. 26, ensanche Ozama y con domicilio de elección en la avenida Máximo Gómez núm. 124, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Emilio Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057536-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 124, ensanche la Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1070-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS, contra la sentencia civil No. 802/2013, relativa al expediente No. 036-201100888, de fecha 20 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados. TERCERO: CONDENA al apelante, señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. RAFAEL MATOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Jesús Cabrera y como parte recurrida Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavarez, Eribethania Jiménez Tavarez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de enero de 2008, Juan de Jesús Cabrera compró a José Dionicio Jiménez Guillén, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,067.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. R-Bis-2, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional; **b)** que ante el incumplimiento de lo pactado, Juan de Jesús Cabrera interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de José Dionicio Jiménez Guillén, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado; **c)** que contra la referida sentencia los actuales recurridos, en calidad de sucesores de José Dionicio Jiménez Guillén, dedujeron apelación, confirmando la corte apoderada el fallo

apelado, según sentencia núm. 406, de fecha 18 de noviembre de 2010; **d)** que al tenor del acto núm. 649/2010, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2010, por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, Juan de Jesús Cabrera notificó a los actuales recurridos la referida decisión; **e)** Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavarez, Eribethania Jiménez Tavarez, José Dionicio Jiménez Francisco, Licelot Jiménez Tavarez y Eridania del Carmen Tavarez, demandaron de manera principal la nulidad del indicado acto procesal, sustentados en que este contenía irregularidades fundamentales, puesto que fue instrumentado de conformidad con el procedimiento aplicable para la notificación a personas con domicilio desconocido, situación que les impidió interponer el recurso correspondiente en el plazo habilitado a ese fin; **f)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la nulidad del referido acto; **g)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Juan de Jesús Cabrera, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los artículos 59, 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y artículo 3 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** violación y errónea interpretación de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 2 de la Ley núm. 50-00; **tercero:** desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa; **cuarto:** violación al debido proceso de ley: artículo 69 de la Constitución.

3) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicó de manera justa el derecho, en razón de que constató que el recurrente conocía bien el domicilio de elección de los continuadores jurídicos del señor José Dionicio Jiménez Guillén por lo que la notificación en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, realizada por el recurrente fue completamente irregular, con lo cual provocó que los plazos para recurrir se vencieran y por tanto vulneró el derecho de defensa de las partes.

4) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de

las disposiciones de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley núm. 834 de 1978 y vulneró el artículo 69 de la Constitución, toda vez que rechazó declarar su incompetencia en razón del territorio para conocer de la demanda de marras, puesto que en cada uno de los actos de procedimiento en los cuales se encontraban envueltas las partes el recurrente estableció que su domicilio estaba ubicado en la provincia de Santo Domingo, razón por la cual el tribunal competente para dirimir dicha demanda lo era la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no así ninguna de las salas de la jurisdicción homóloga asentada en el Distrito Nacional.

5) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente:

(...) que conforme a los documentos depositados en el expediente inculcido el acto No. 973/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo del recurso de apelación se evidencia que el estudio profesional del recurrente y demandado en primer grado Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, es “calle Dr. Delgado No. 36, esquina Santiago, apartamento 203, sector Gascue, de esta ciudad” y que también tiene su domicilio en la “calle Odfelismo No. 26, ensanche Ozama, Santo Domingo Este”, en tal virtud entendemos que como el referido doctor en todos sus actos procesales hace mención de ambos domicilios, constituyéndose así cualquiera de las dos direcciones como un domicilio válido donde se podría notificar la demanda originaria, tal como fue hecho, por lo que esta sala de la corte rechaza a la referida excepción de incompetencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).

6) Conviene destacar que las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente: “En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para el tribunal de domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso o para ante el del domicilio del demandado (...); por su parte el artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que

promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”.

7) En ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo ponderó los documentos sometidos a su escrutinio de los cuales determinó que el actual recurrente en todos los actos procesales hizo elección de domicilio tanto en la provincia de Santo Domingo, como en el Distrito Nacional, específicamente en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, apartamento 203, sector Gazcue, por tanto, de conformidad con el texto normativo precedentemente citado y tal como juzgó la corte cualquiera de las direcciones ofrecidas por el entonces apelante constituía un domicilio válido donde se podía notificar la demanda de marras.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁴³², lo que no ocurrió en la especie; de manera que al fallar como lo hizo la corte actuó dentro del marco de legalidad, por tanto, no se evidencia vulneración de las disposiciones de los textos legales citados, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En sustento del segundo aspecto del medio analizado y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los artículos 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto núm. 649/2010, estableció que el mismo debió ser notificado en manos de un vecino, cuando los actuales recurridos en calidad de sucesores del finado José Dionicio Jiménez Guillén, no indicaron su domicilio

432 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

real en la instancia introductiva del recurso de apelación; que según las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante, todas las veces que se trasladó al domicilio donde se encuentra ubicado el inmueble que hoy reclaman como suyolos recurridos, este encontró la casa cerrada y solo en una ocasión habló con una empleada doméstica de un apartamento vecino, quien se limitó a informarle que allí vivía una mujer que salía muy temprano, por lo que ante dichas circunstancias la corte debió valorar que no se trataba de un acto irregular en razón de queal no poder ser contactados los recurridos, dicho acto se notificó conforme al procedimiento establecido por la ley para el caso de domicilios desconocidos.

10) Sobre el particular la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...)que al igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que el acto No. 649/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, del curial Nicolás Mateo, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contiene irregularidades fundamentales en su instrumentación, puesto que fue instrumentado siguiendo el procedimiento aplicable para los casos de notificación a personas que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, cuando del estudio de la glosa procesal se advierte que las mismas partes han estado involucradas en varias litis siempre manteniendo invariables los mismos domicilios elegidos por ellas en todos los trámites de dichos procesos; que en este tenor, de la lectura del instrumento procesal en cuestión, el ministerial actuante hace constar que: “me trasladé en varias ocasiones a la calle Odfelismo No. 26, ensanche Ozama, que es donde tienen su domicilio (sic) los señores Daniel Jiménez Francisco, Dionicio Jiménez Tavares, Eribethania Jiménez Tavares, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez Tavares y encontré todas las veces que la visite esta casa cerrada, pero me dijo idelki Encarnación, empleada doméstica de otro apto. De esta misma casa, que ahí vive una mujer que sale muy temprano, y que no sabe su nombre; por lo que en virtud de lo que disponen los artículos 68 y 69 en su párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, notifique a mis requeridos en mano del síndico del municipio Santo Domingo Este, hablando allí con Lucas Almanzar quien me dijo ser abogado del Síndico; y en mano del procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fije un (sic) hablando allí con Baura Aguilera quien me dijo ser Secretaria del Procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fije una copia de este acto en la puerta principal de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo”(sic) ; que de cuya nota se infiere que el referido alguacil tampoco le dio fiel cumplimiento a los artículos antes citados, ya que no expresa que, además haber hablado con la empleada doméstica de los vecinos de los recurridos sobre quién vivía en el domicilio de éstos, no hizo la diligencia de notificarle a través de dicha empleada el acto en cuestión, además de que, como hemos dicho más arriba, dichos recurridos tenían domicilios conocidos por el recurrente, y que aquella se negó a entregarlo procediendo entonces a dejar copia al procurador y al síndico del mismo incumpliendo así con las disposiciones de los textos legales mencionados (...).

11) Ha sido juzgado, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

12) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo (...)”; que por su parte, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”.

13) Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 del mismo Código, no menos cierto es que, por ser cuestiones de forma para los emplazamientos, quien invoca la violación al primero de dichos textos legales debe probar, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, el perjuicio que le haya causado la violación que se invoque⁴³³.

14) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada

433 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 1 febrero 2003, B. J. 1143.

por el tribunal de primer grado, ponderó particularmente el acto núm. 649/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, de cuyo análisis comprobó que el aludido actose notificó en la calle Odfelismo núm. 26, ensanche Ozama, domicilio elegido en el contrato de venta que vinculaba al actual recurrente y al finado padre de los recurridos; comprobando también la alzada que en el referido acto el ministerial actuante estableció que todas la veces que se trasladó encontró la casa cerrada y que Idelki Encarnación, empleada doméstica en otro apartamento en esa misma casa, le informó que en esa dirección “vive una mujer que sale muy temprano y que no sabe su nombre”.

15) De igual modo la corte ponderó como aspecto relevante que no se consignó en el proceso verbal que el mismo contiene que la persona con la que habló el ministerial se negara a recibirlo, para que de esta manera procediera a entregar copia en manos del síndico municipal y posteriormente acudiera a notificar conforme al procedimiento instituido para domicilios desconocidos, según la combinación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

16) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa⁴³⁴.

17) De lo anterior se advierte que en el caso en concreto la corte *a* *quad* determinó que el acto de referencia no llegó a su destinatario puesto que el mismo contenía irregularidades sustanciales, toda vez que fue instrumentado al amparo del procedimiento concebido en el numeral 7, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación en domicilio desconocido, lo cual gravitó de manera negativa, en razón de que al no tomar conocimiento oportuno de la sentencia que al tenor

434 SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. Inédito

del referido acto se notificó, los plazos para interponer la acción recursiva correspondiente se encontraban vencidos, con lo cual se vulneró el derecho de defensa de los actuales recurridos, ya que estos poseían un domicilio conocido en la dirección donde fueron notificados y por tanto, el recurrente debió previamente agotar el requisito de realizar dicha actuación de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del mismo Código, en el contexto de notificar en manos de un vecino o en su defecto de la empleada doméstica; análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces del fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por lo que con su razonamiento la alzada no se apartó de la legalidad ni incurrió en los vicios denunciados; en tal sentido, procede desestimar el aspecto y medio examinados.

18) En su segundo medio casacional la parte recurrente plantea, que la jurisdicción *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 834 de 1978 y el artículo 2 de la Ley núm. 50-00, toda vez que no le otorgó validez al petitorio de que existían dos Salas de un tribunal apoderadas del mismo asunto; que la alzada tuvo en su poder los documentos mediante los cuales se comprobaba dicha situación, sin embargo, se limitó a establecer que el tribunal de primer grado no fue puesto en condiciones de determinar la veracidad del referido argumento.

19) En cuanto al punto analizado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que respecto a las referidas excepciones de nulidad y el sobreseimiento planteados anteriormente, este tribunal advierte que tal y como estimó la juez a-qua el recurrente no aportó las pruebas que demostraran que ciertamente dichas salas estuviesen apoderadas de procesos similares al caso que da origen a la sentencia atacada, además, la jurisprudencia ha establecido el criterio que no existe litispendencia y conexidad en tribunales de una misma jurisdicción, como alega la parte solicitante; así como tampoco demuestra por algún medio fehaciente que los hoy recurridos y entonces demandantes no poseen la referida capacidad, es decir la aptitud necesaria para actuar en justicia por la adquisición o el respeto de sus derechos, como lo sería por ejemplo una sentencia de interdicción; ni han depositado certificación alguna expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que manifieste que procede sobreseer el presente caso ya que realmente la referida entidad esta apoderada del

conocimiento de dichos expedientes, por lo que las mencionadas peticiones deben ser rechazadas, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión (...).

20) En el presente caso, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* ante un planteamiento de declinatoria de la demanda en cuestión por litispendencia y conexidad, fundamentado en que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se encontraba apoderada de una demanda que involucraba a las mismas partes y al mismo objeto, se limitó a establecer que el tribunal de primer grado no fue puesto en condiciones de determinar la veracidad del referido argumento y que no ponderó los documentos que daban constancia de ello, contrario a lo alegado, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que tanto en el tribunal primera instancia como por ante la referida alzada, el recurrente no aportó las pruebas que demostraran que ciertamente dichas Salas estuviesen apoderadas de procesos similares.

21) De igual modo la corte estableció que conforme al criterio jurisprudencial no existe litispendencia ni conexidad en tribunales de una misma jurisdicción, como alegaba la parte solicitante.

22) Es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia es que existan dos jurisdicciones de la misma categoría regularmente apoderadas para conocerlo y conexidad en ocasión de dos litigios que guardan estrecha relación y que es de buena administración de justicia que lo conozcan uno de los tribunales que ha sido apoderado, para lo cual pueden ser jurisdicciones distintas, incluso de grados diferentes.

23) De lo precedentemente indicado se advierte, que tal y como estableció la alzada, dichas excepciones en los casos de tribunales divididos en Salas no tiene aplicación, puesto que cuando se suscitan pluralidad de casos vinculados o aquellos de la misma naturaleza corresponde a los presidentes de Salas o las partes poner a la Presidencia de la Cámara en conocimiento de esa situación a fin de que adopte la medida administrativa que proceda según la Ley núm. 50-00, de fecha 26 de julio del 2000, a fin de evitar trastornos dilatorios innecesarios; que de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, se trata de un mismo tribunal aun cuando tenga una estructura plural conformada por varias Salas, de manera que esta

división permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios en tiempo razonable.

24) De conformidad con lo expuesto, al razonar en el sentido que lo hizo no se evidencia que la alzada transgrediera las disposiciones de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 834 de 1978 y el artículo 2 de la Ley núm. 50-00, por tanto, precede desestimar el medio examinado.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 3, 28, 29 y 30 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2 de la Ley 50-00; artículos 59, 61, 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Cabrera Arias, contra la sentencia civil núm. 1070-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan de Jesús Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 378

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Planta, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciudad Subtirol, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santiago Fco. José Marte y Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrida:	Lucia Fassetta.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. María del Carmen Aracena Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciudad Subtirol, S.R.L., entidad de comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-05-04697-2, con su domicilio

social ubicado en la calle Principal núm. 3, sector Cofresí, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, GuisppeCas-saro, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262174-3, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los letrados Santiago Fco. José Marte y Lixander M. Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia FASSETTA, italiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 097-0017704-2, domiciliada y residente en el sector Torre Alta III, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados a los letrados Carlos Manuel Ciriaco González y María del Carmen Aracena Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 097-0022811-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm. 44, provincia de Puerto Planta, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 313, segundo nivel, *suite* núm. 2, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00090 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Planta en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 209-2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2013, instrumentado por el Ministerial Julio César Ricardo, a requerimiento de la Sociedad de Comercio, CIUDAD SUB-TIROL, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. SANTIAGO FCO. JOSÉ MARTE y LICDO, LIXANDER M. CASTILLO QUEZADA, en contra de la Sentencia Civil No. 00397-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, la Sociedad de Comercio, CIUDAD

SUBTIROL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LICDO. LUIS ENRIQUE PÁEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte quienes afirman avanzarlas en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser pronunciada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ciudad Subtirol, S. R.L., recurrente; y Lucía Fasseta, recurrida; quedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la razón social Ciudad Subtirol, S. R. L., en contra de la señora Lucía Fasseta, el tribunal de primer dictó la sentencia núm. 00397-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2012, rechazando la indicada acción por no haber sido depositado el mandamiento de pago objeto de nulidad; b) inconforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, dictando la cortea *qua* la

sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al debido proceso, artículo 69. 4 y 7 de la Constitución de la república; **tercero:** contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al debido proceso de ley, respecto a la delimitación del objeto de las pretensiones de las partes a través de sus conclusiones.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días de conformidad con el artículo 5 de la Ley de procedimiento de casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-2008, toda vez que fue depositado el 20 de febrero de 2014, y la sentencia impugnada le fue notificada el 30 de enero de 2014.

4) De la revisión de las piezas que conforman en el expediente no consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, documento esencial para la ponderación del referido incidente, por consiguiente, se rechaza la inadmisión planteada.

5) En su primer medio invoca el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al consignar en la página 3 de la sentencia impugnada conclusiones diferentes a las planteadas en el recurso de apelación.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que no dio aquiescencia a la documentación aportada por el recurrente, que además para emitir su decisión la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

7) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos⁴³⁵; lo cual no

435 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien es cierto que en la página 3 de la decisión impugnada hubo un error en la transcripción de las conclusiones, sin embargo no influyó en lo decidido por la alzada, en virtud de que en la parte considerativa se verifica que ponderó y juzgó las verdaderas conclusiones de las partes, que consistían, en la exclusión de los documentos depositados fuera de plazos, planteado por la recurrida; y posteriormente juzgó los méritos del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; de manera que no se evidencia la existencia del vicio invocado, por tanto, procede rechazar el medido estudiado.

8) En el segundo medio de casación invoca la parte recurrente, que la corte *a qua* al descartar los documentos del proceso los cuales fueron previamente notificados a la recurrida, quien dio aquiescencia de estos, violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

9) El estudio del fallo impugnado revela, que contrario a lo invocado por el recurrente, la recurrida solicitó la exclusión de los documentos depositados fuera de plazos, pedimento que fue acogido por la alzada aportando los motivos siguientes:

“(...) que, en ese orden de ideas, la corte de apelación mediante sentencia in voce de fecha 5 del mes de junio del año 2013, ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes en litis otorgándoles un plazo común de 15 días para el depósito de los documentos y 10 días para que tomen comunicación de los mismos. En fecha 31 del mes de julio del año 2013, la parte recurrente procedió a depositar vía secretaría de esta corte las piezas y documentos en los cuales apoya sus pretensiones. Que el plazo que otorgó la corte a las partes en litis, para el depósito de los documentos, vencía el día 20 del mes de junio del año 2013, por lo que al depositar la parte recurrente sus documentos en fecha 31 del mes de julio del año 2013, ha incumplido con el mandato de la sentencia que lo ordenó, por lo que los mismos resulta extemporáneos”.

10) De lo anterior se retiene que la corte *a qua* otorgó a la parte recurrente plazos suficientes para la comunicación de documentos, quien no obtemperó en la fecha indicada, de manera que procedió a excluir las piezas aportadas, en virtud de la facultada que le otorga el artículo 52 de la Ley 834 del 1978, de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, máxime cuando en el caso que nos ocupa la atención, se suscitó que el demandante en

primer grado no depositó el documento cuya nulidad se perseguía, no obstante lo anterior, en grado de apelación al ordenarse la comunicación de documento, lo aportó tardíamente y notificó vencido los plazos a la recurrida, de manera que la jurisdicción de alzada ejerció su papel de exclusión en la forma que establece el artículo 52 de la indicada normativa, de modo que, no solamente la alzada se circunscribió al ámbito de este texto, sino que también tomó lo relativo a una finalidad dilatoria, dejadez en el proceso y una actuación negligente. Conviene destacar que si bien es cierto que la comunicación espontánea de documentos puede suscitarse en cualquier etapa de la instrucción del proceso siempre y cuando se respete el principio de contradicción, sin embargo ello no obstaculiza la posibilidad de que el tribunal descarte los documentos depositados de esa forma cuando advierta un comportamiento procesal dilatoria que se opone al principio de economía procesal como ocurrió en el caso particular que ocupa nuestra atención; razón por lo cual no se advierte que se incurriera en un vicio que haga anulable su sentencia, por tanto procede el rechazo del medio examinado.

11) En su tercer medio plantea el recurrente, que la corte incurrió en contradicción de motivos, al establecer en su fallo que el recurso fue en contra de una sentencia *in voce* que además se había solicitado el sobreseimiento del conocimiento del fondo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, entre otras; no obstante, reconoció en otra parte de la sentencia que el recurso fue en contra de la sentencia de fondo núm. 00397-2012; posteriormente en el dispositivo indicó en términos generales que acoge el recurso en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto el fondo, procediendo de manera innominada a confirmar la sentencia apelada sin referirse específicamente a la sentencia recurrida.

12) Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional⁴³⁶.

436 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

13) De la ponderación del medio invocado, se hace preciso indicar, que como fue establecido en otra parte de esta decisión, si bien en el fallo censurado hubo un error en las transcripción de las conclusiones, sin embargo, se retiene de la parte considerativas que la alzada juzgó el recurso de apelación en base a las pretensiones de la parte recurrente y en relación a la sentencia núm. 00397-2012 de fecha 6 de junio de 2012, que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento, aportando para confirmar el indicado fallolos motivaciones siguientes:

14) “(...) examinada la sentencia impugnada, la corte puede comprobar que el juez *a quo*, procedió a rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, porque la parte demandante, no procedió a depositar copia del acto No. 1047-2011 de fecha 6-10-2011, instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Días, contentivo de notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que realizara la señora LUCIA FASSETA al recurrente; que al no depositar el acto descrito cuya nulidad persigue el demandante, el tribunal *aquo*, no estaba en condiciones de examinar y estatuir sobre los agravios que indicaba el demandante, por lo que la sentencia impugnada contiene base legal. En grado de apelación los medios de pruebas depositados por el recurrente, entre los que se encuentra el referido acto procesal, han sido excluido del debate por los motivos que se indican en otra parte de esta decisión, lo que implica que a la corte no poder examinar el mismo para extraer consecuencias de derecho, se equipara a una falta de prueba de las pretensiones del demandante, hoy recurrente (...)”.

15) Según resulta del dispositivo dela sentencia impugnada permite establecer que, contrario a lo invocado por el recurrente, se indicó de manera clara, que el recurso de apelación fue dirigido en contra la sentencia apelada núm. 0397-2012 de fecha 6 de junio de 2012; por consiguiente, no existe el vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente.

16) En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley,

razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 52 de la Ley 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ciudad Subtirol, S. R. L., contra la sentencia 627-2013-00090 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre de, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 379

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sogedo, S. R. L.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Spring Center.
Abogados:	Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Edwin I. Grandel Capellán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por SOGEDO, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, Gazcue, debidamente representada por su presidente

Stefano Genghini Orsini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203898-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Agustín P. Severino y a la Lcda. Maxia Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-0234743-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, constituido por la Ley núm. 5038, sobre Condominios, provista de Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-3000298-4, domiciliado en la calle Luis Amiama Tió, número 80, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administradora, señora Silvia Paulina Alejandro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022159-9, domiciliada en Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Edwin I. Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: En cuanto al fondo, acoge en parte el referido recurso de apelación, incoado por la entidad Condominio Spring Center, mediante acto No. 1039/16, de fecha 10/11/2016, por el ministerial Yery Lester Ruiz González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 038-2016-SS-01180, relativa al expediente No. 038-2016-ECON-00889, de fecha 25/10/2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario que ocupa nuestra atención, interpuesta mediante el acto No. 712/2016, de fecha 02/08/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (sic) incoada por la entidad Sodego S.R.L., en contra de Condominio Spring Center, atendiendo a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación defecha 14 de junio del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) (B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) (C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente SOGEDO, S. R. L. y como parte recurrida Condominio Spring Center. Del estudio de la sentencia impugnada se establece: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por Condominio Spring Center contra SOGEDO, S.R.L, la parte embargada solicitóel sobreseimiento sustentando que el tribunal de jurisdicción original esta apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de asamblea y certificaciones de registro del título que sustentó el embargo, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el embargante, el cual fue infirmado por la alzada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó el sobreseimiento propuesto, a través de la sentencia cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, artículo 69, y 40 numeral 15 de Constitución dominicana, por aplicación del párrafo derogado del artículo 33 de la Ley 5038 del 21 de noviembre de 1958, por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

3) Previo al examen del medio de casación procede valorar los incidentes planteados por la parte recurrida, invocando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso de casación por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que no se podrá interponer recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

4) En ese tenor, según se determina del fallo ahora criticado, la jurisdicción *a qua* estatuyó sobre una demanda incidental en sobreseimiento en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, de ahí que lo decidido no se enmarca dentro de las causales del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

5) Sin desmedro de lo anterior es preciso resaltar que si bien la antigua doctrina jurisprudencial era de criterio que las decisiones de demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario no eran recurribles⁴³⁷, fue variado y fijado el precedente en el sentido de que estas sentencias son susceptibles de la vía recursiva⁴³⁸. Por tanto, no aplica la censura a recurrir que consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil citado *a fortiori*, razón por la cual procede el rechazo del medio invocado.

6) La parte recurrida solicita que se declare al recurrente litigante temerario al tenor de la Ley orden Ejecutiva núm. 378 del 31 de diciembre de 1919, reglamentada, que al hacer uso abusivo de las vías de impugnación de las decisiones judiciales caracterizan un litigante temerario, pues no obstante la parte recurrida advertirle al recurrente la prohibición que el legislador ha impuesto para ejercer el recurso de casación contra sentencias de las contempladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, interpuso el presente recurso de casación, cuya intención es dilatoria al proceso de

437 SCJ 1ra. Sala núms. 33, 20 febrero 2013; 19, 2 octubre 2013; 475, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

438 SCJ1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito

embargo inmobiliario en curso, con lo cual procura mantenerse sin pagar las cuotas vencidas y no pagadas de mantenimiento de condominio.

7) En ese tenor el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por la parte recurrida establece: “En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes”.

8) Dela lectura del texto citado, se observa que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a la determinación de que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe, que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el ejercicio de la vía recursoria que nos ocupa en modo alguno puede catalogarse como una temeridad, puesto que este derecho está consagrado en nuestra normativa constitucional⁴³⁹, máxime cuando en la especie como fue establecido el fallo impugnado es susceptible del recurso de casación, razón por la que procede rechazar el pedimento examinado.

9) Por último invoca la parte recurrida, la inadmisibilidad el recurso de casación por resultar incomprensible la formulación de los medios violando su derecho de defensa. En ese tenor se precisa que contrario a lo invocado por la recurrida, la parte recurrente en su memorial imputa violación al fallo impugnado descrito precedentemente el cual desarrolló en el cuerpo de su memorial el que resulta atendible y preciso, el cual será valorado por esta Sala, razón por la cual procede rechazar el medio invocado y conocer el fondo del recurso que nos ocupa.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* en la página 18 numeral 12 y siguientes de la sentencia censurada incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al tomar como base de su fallo la parte derogada del artículo 33 de la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1953, sobre Condominios, el cual fue modificado por el artículo 124 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005; en adición, falló sobre el fondo de un asunto que no estaba apoderado del conocimiento del proceso que cursa por ante la jurisdicción inmobiliaria, el cual cuestiona el título que le sirve de base al embargo de que se trata, que al establecer en su fallo que: “el

439 Párrafo III del artículo 149 de la Constitución.

recurrido Sogedo, S.R.L., no ha impugnado la asamblea que dio lugar al título, dentro del plazo establecido en el artículo 33 de la ley No. 5.38 sobre condominio...” que al llegar esa conclusión sin estar apoderado de la litis que juzga ese asunto ni ese aspecto fue expuesto por las partes, no tenía la facultad legal procesal para fallar como lo hizo y máxime fundamentar su decisión en una disposición abolida o derogada por el legislador, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

11) En cuanto al punto censurado la corte *a qua* estableció entre sus motivos los siguientes:

“[...]En la especie, ha sido atacado por ante la jurisdicción inmobiliaria lo relativo al título para embargar, esto es, la certificación de registro de acreedor, situación esta que está facultada al juez apoderado del embargo a verificar la seriedad de dicha demanda, a fin de establecer si procede o no el sobreseimiento del mismo; y es que de la revisión de la litis presentada por ante el tribunal de tierras, esta Sala de la Corte ha podido constar específicamente de las dos certificaciones de registro de acreedor, que quien figura como acreedor inscrito con privilegio de los condómines lo es, el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, pudiendo ser atacado por ante el juez apoderado del embargo, tomando en cuenta que de la revisión del acto contentivo de mandamiento de pago, el embargante otorgó 30 días para que le fuera pagada su acreencia; por otro lado, esta alzada ha verificado que el recurrido, Sogedo S.R.L., no ha atacado la asamblea que dio lugar al título, dentro del plazo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 5038, sobre condominio, en el cual establece: ...El propietario deudor podrá impugnar la decisión de la asamblea y pedir la cancelación de la inscripción del privilegio dentro de los 15 días de la fecha en que se haya sido notificada por alguacil la resolución de la asamblea. Transcurrido ese plazo sin haber sido impugnada la resolución será inatacable y tendrá fuerza ejecutoria. Pues en la especie es la propia recurrida quien sostiene que dicha inscripción le fue notificada el 04/03/2016, y la demanda que cursa ante el Tribunal de Tierra, data del 18/05/2016, y pudiera deducir con ello, la pertinencia de su litis. Que en adición a lo anterior, es pertinente señalar que la causal que tiene que ver con la petición de sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decida la litis sobre derechos registrados, se trata de una pretensión a todas luces improcedente, puesto que, en el contexto de la ley 108-05, de fecha 23 de marzo del año 2005, en su artículo 3, dispone que corresponde al juez de la subasta decidir cuantas contestaciones se le planteen en el curso

del embargo inmobiliario, incluyendo aquella que conciernen a litigios que tengan que ver con la propiedad, se estila una concentración de competencia en provecho de la jurisdicción común [...]”.

12) Es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

13) Ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones, según resulta de la Ley núm. 141-15 en el artículo 23 párrafo II; *d)* cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e)* si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f)* en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g)* cuando el deudor haga oferta real de pago a favor del persigiente y los demás acreedores inscritos, a condición de que haya demandado la validez de la misma, planteada como cuestión incidental ya sea en audiencia según el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil o bajo la forma establecida en el artículo 718 del mismo código, en ambos casos corresponde al juez de la subasta realizar un ejercicio de ponderación eficiente a fin de determinar si la pretensión revista seriedad sobre todo que haya sido formulada en base a la totalidad del crédito adeudado y sus accesorios; *h)* en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta.

14) No obstante, en el caso que nos ocupa, las causas invocadas para obtener el sobreseimiento de la venta en pública subasta, no configuran motivos de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio; que, en

ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio.

15) Por consiguiente al tratarse en la especie de un sobreseimiento de tipo facultativo, por lo cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador su procedencia, se revela del fallo censurado que si bien la alzada se cimentó en el artículo 33 de la Ley núm. 5038 del 1958, sobre Condominio, respecto del plazo para accionar en nulidad, sin percatarse que dicha norma fue modificada por el artículo 124 de la Ley núm. 018-05, sobre Propiedad Inmobiliario y que en adición estatuyó sobre aspectos no pedidos que se ventilaban ante la jurisdicción inmobiliaria, sin embargo esas consideraciones no inciden como causal de casación, en razón de que el juez del embargo concentra toda la competencia incluso los cuestionamiento a los actos del proceso para establecer oportunamente los méritos de la solicitud de sobreseimiento. Al determinar la jurisdicción *a qua* en adición a lo anterior que la pretensión de nulidad, planteada ante jurisdicción inmobiliaria, perfectamente podía serle invocada al juez del embargo, estableciendo además que las causales invocadas por el hoy recurrente no ameritan el sobreseimiento del embargo, por lo que en esas atenciones no se advierte en buen juicio de legalidad que en la sentencia impugnada haya incurrido en violación que la hagan anulable.

16) Es pertinente destacar que en materia de embargo inmobiliario las contestaciones que reclamen por ante otra jurisdicción no vinculan al juez de la subasta máxime cuando se trata de cuestión que en virtud del principio de concentración pueden serle planteada como contestaciones incidentales en la forma que establece el procedimiento de embargo.

17) En efecto, el país de origen de nuestra legislación ha considerado que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada⁴⁴⁰, lo que no sucede en la especie, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

440 Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobilière, Pág. 81.

18) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 141 del Código Civil.730 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 5038 del 1968, sobre Condominio; Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por SOGEDO S. R. L.contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00143 dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 380

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Apolinia Cuevas Méndez.
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Inmobiliaria Rodríguez- Hermanos y Compañía, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Ant. Acevedo Reyes, Pablo A. Paredes José y Ramón Antonio Burgos Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Altagracia Apolinia Cuevas Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737050-2, domiciliada y residente en la calle el Conde núm. 105, apto. 402, Zona Colonia, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido

y apoderadoal Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Aybar Castellanos (antigua prolongación México), casi esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Inmobiliaria Rodríguez-Hermanos y Compañía, S.R.L., constituida, organizada y transformada conforme las leyes dominicanas vigentes, representada por su gerente, Rafal Palmenio Rodríguez Bisonó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117417-5, con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Higuemota núm. 22, esquina Eduardo Vicioso, torre Empresarial R & H, primer piso, sector Bella vista de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Henry Ant. Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815010-3 y 001-0129454-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Prolongación avenida Independencia núm. 407, segundo piso, apto. 4-A, kilómetro 9 ½ de la Carretera Sánchez, sector Urbanización Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad; b) Ramón Arsenio Espinal Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0287792-5, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio 19, apto. 2-C, tercer piso, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Ramón Antonio Burgos Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795178-2, con estudio profesional abierto en la Prolongación avenida Independencia, edificio 407, apto. 3-A, segundo piso, km 9 ½, carretera Sánchez, urbanización Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad; y c) Jenaro Lema Mouzo, nacionalidad española, titular del pasaporte núm. 863442, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 01211-2013, dictada en fecha el 10 de octubre de 2013por laTercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara al señor RAMON ARSENIO ESPINAL REYNOSO, adjudicatario del inmueble siguiente: “Solar 8, manzana 5094, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 184.42 metros cuadrados, matricula No. 0100073958, ubicado en el Distrito Nacional, amparado en el certificado de título correspondiente conforme se redacta en el pliego de condiciones realizado conforme a la ley de fecha 12 de julio de 2013,

por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), que constituye el último monto ofrecido en la subasta, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de Setenta y Ocho Mil doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$78,249.60) Segundo: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena de los embargados señores JENARO LEMA MOUZO y ALTAGRACIA APOLONIA CUEVAS MENDEZ DE LEMA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble; Tercero: Comisiona al ministerial Allinton Suero Turbi, alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la sentencia correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2014, en donde la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez- Hermanos y Compañía. S. R. L., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2014, en donde la parte recurrida Ramón Arsenio Espinal Reynoso, invoca sus medios de defensa; **d)** la resolución núm. 3325-2014 dictada en fecha 20 de agosto de 2012 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró el defecto de Jenaro Lema Mouzo y; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Altagracia Apolinia Cuevas Méndez, y como recurridos Inmobiliaria Rodríguez-Hermanos y Compañía, S.R.L., Jenaro Lema Mouzo y Ramón Arsenio Espinal Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Jenaro Lema Mouzo y Altagracia Apolinia Cuevas Méndez de Lema, que culminó con la sentencia núm. 01211-2013 de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, resultando adjudicatario el licitador Ramón Arsenio Espinal Reynoso; b) una de las partes perseguidas, Altagracia Apolinia Cuevas Méndez de Lema interpuso contra la indicada decisión el recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **tercero:** falta de base legal.

3) Es pertinente en primer orden contestar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación fue ejercido fuera del plazo de los 15 días establecido por el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

4) En ese sentido el artículo 167 de la Ley núm. 189-2011, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

5) Del examen del expediente resulta que, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada en fecha 29 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 347-2013, instrumentado por Allinton Suero Turbi,

alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y la vía recursiva fue ejercida el último día hábil para accionar, esto fue el 16 de diciembre de 2013, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que plazo de los 15 días para ejercer el recurso de casación es franco en virtud de lo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y según el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente (...);* que, al tenor de estas valoraciones, procede rechazar el referido medio de inadmisión valiendo deliberación.

6) La parte recurrente en un primer y tercer aspecto del primer y segundo medio de casación, respectivamente, reunidos por la solución que se dará de ellos, invoca que en el fallo fueron violados los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, al ignorar el tribunal *a quo*, su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la hoy recurrente, toda vez que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, esto es mandamiento de pago, el pliego de condiciones, la denuncia y publicación de la venta y edictos, realizados todos en virtud de la Ley núm. 189-11, no les fueron notificados en su domicilio real o a su persona, sino en manos del señor Jenaro Lema Mouzo, produciéndole un grave perjuicio, por mala aplicación e inobservancia de la ley al violar además los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 152, 155, 157 y 159 de la Ley núm. 189-11. Sostiene además que el tribunal dio como cierto un suceso, sin examinar la naturaleza de este, debiendo delimitar las responsabilidades fácticas y establecer con precisión, cuál era la obligación de cada una de las partes y si las mismas habían cumplido con el debido proceso de ley; que el tribunal *a quo* no se percató de que la publicación realizada por la parte persiguierte se hizo en un periódico local de la ciudad de Santiago, denominado “La Información”, violando la ley, ya que los anuncios de los procedimientos de embargo inmobiliario (ordinario y abreviados), deben hacerse en un periódico de circulación nacional, con el objetivo de dar mayor publicidad y atraer mayores licitadores, buscando así que las partes interesadas en el inmueble se entere de dicho procedimiento, situación que no ocurrió en

el presente caso, toda vez que dicho periódico tiene muy pocas tiradas y únicamente se distribuye en la ciudad de Santiago.

7) Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesan las posibilidades de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; en ese mismo tenor las vías incidentales de cada proceso se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causal de casación.

8) Sobre los puntos abordados por la parte recurrente en los medios invocados, es evidente que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían aperturar una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la ley, en tanto que en la forma especial prevista por la Ley núm. 189-11, lo cual no hizo no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario; por tanto, sólo es posible someter al juicio de la casación los aspectos propios de la subasta, que mal podrían impulsarse en ocasión de esta vía de derecho situaciones procesales que se corresponden con las contestaciones incidentales propias de esta materia. Determinando de manera concreta la referida ley en el artículo 168, que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...).*

9) La interpretación normativa deriva pues, en que las causales de apertura del recurso de casación contra una sentencia de adjudicación guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación sobre las que la posición jurisprudencial establecida en esta materia por esta Primera Sala, y justificada en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, es: "que el éxito de la

acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)^{441[1]'}.

10) Por tanto, las causales que puede dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse el esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito. Cabe destacar que tratándose de que la recurrente tuvo conocimiento del proceso de expropiación que devino en la adjudicación tuvo en plena condiciones en términos procesales para defenderse del proceso en la forma que indica el referido artículo 168, en ese tenor procede descartar los medios que se examinan, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si la accionante no hubiese tenido conocimiento del proceso en cuestión. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

11) En el segundo aspecto de su primer medio sostiene el recurrente, que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de motivos y contradicción, ya que fue apoderado en virtud de la Ley núm. 189-11, y dictó su fallo de acuerdo al procedimiento de

441 ^[1] 1 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

embargo inmobiliario ordinario, pues hizo uso de ambos procedimientos; que además estableció como precio para la primera puja la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), cuando en realidad era de setecientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (RD\$782,496.00).

12) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) Es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación esta que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que según revela el fallo impugnado, el tribunal de primer grado, verificó que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en la Ley núm. 189-11, fuera conteste con esa normativa, cuyo procedimiento puede ampararse de manera supletoria en las reglas que rigen la materia en el ámbito del derecho común establecido en el Código de Procedimiento Civil, en los casos que la indicada ley no disponga algunos lineamientos en ese sentido, de conformidad con lo que establece dicha normativa en el artículo 151. Por consiguiente, contrario a lo invocado la sentencia impugnada no adolece del vicio señalado.

14) Respecto a lo alegado por el recurrente de que el juez de primer grado fijó el precio de la primera puja en la suma indicada precedentemente, es pertinente destacar que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales impulsados por las partes, los cuales se encuentran estrictamente regulados, conforme lo establece la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso y quien fija el precio de la primera puja es el persigiente en el pliego de condiciones, conforme a lo establecido en el artículo 155 literal d de la ley indicada. En ese tenor, según resulta de la combinación de los artículos 700 y 714 del Código de Procedimiento Civil al precio

fijado por el persigiente como monto de primera puja se le agrega la suma que resultare de los gastos y honorarios debidamente aprobado por el tribunal del embargo y demás accesorio que se indiquen en el pliego de condiciones siempre ajustado al marco legal, situaciones éstas que al no aparecer regulación particular en la ley especial citada, corresponde la solución al tenor de las reglas ordinarias del procedimiento; además el aumento del precio de la primera puja puede ser el producto de que hayan concurrido licitadores lo cual pueden dar lugar a que por razones de cronología numérica lógica pudiese terminar con un aumento del monto inicialmente propuesto como precio en el pliego de condiciones, siendo precisamente esta la situación que ocurrió en el caso que nos ocupa.

15) Contrario a lo argumentado por la recurrente, según se retiene del fallo impugnado el precio de la primera puja fue fijado por el acreedor hipotecario por la suma de setecientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (RD\$782,496.00), y al comparecer varios licitadores a la subasta el último licitador ofreció la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200.000.00), monto por el cual fue adjudicado el inmueble, por tanto del examen de la sentencia impugnada no se advierte la violación invocada.

16) En su tercer medio sostiene el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y motivos, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la jurisdicción *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance.

17) Finalmente, el fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de la subasta hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la

parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altigracia Apolina Cuevas Méndez contra la sentencia civil núm. 01211-2013 de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 381

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Melo.
Abogado:	Lic. Pedro Navarro Lewis.
Recurrido:	Juan Japa.
Abogados:	Dr. Rosendo Encarnación y Dra. Cecilia Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0003115-1, domiciliado y residente en la calle 22 núm. 1, sector Punta Brava del municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Lcdo. Pedro Navarro Lewis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005743-2, con estudio profesional abierto en la avenida

Independencia núm. 181, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Italia esquina Correa Isidron edificio Belcan, segundo piso apartamento 10-B de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Japa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0008579-9, domiciliado y residente en la calle El Establo núm. 10, del municipio del Ingenio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Dres. Rosendo Encarnación y Cecilia Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0019701-5 y 023-0006763-0, con domicilio *ad hoc* en el edificio Tejera núm. 11, suite D-1, y A-1, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 267-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor JUAN JAPA contra la sentencia No. 116/2005, dictada en fecha 22/02/2005 por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Revocar, como al efecto Revocamos, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia No. 116/2005 dictada en fecha 22/02/2005 por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia; a) Se declara nulo y sin efectos válidos, el contrato de supuesta venta intervenido en fecha 23 de abril de 1996 entre los señores JUAN JAPA y MIGUEL A. MELO, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís DR. CRISTOBAL A. ALCANTARA DE SALAS; Tercero: Reservar, como al efecto Reservamos, al señor MIGUEL A. MELO, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo con sus intereses, si fuere de lugar; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al señor MIGUEL A. MELO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ROSENDO ENCARNACIÓN y CECILIA VÁSQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de fecha 13 de febrero de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrente Miguel A. Melo, y como partes recurrida Juan Japa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto de venta de fecha 23 de abril de 1996, Juan Japa vendió a Miguel A. Melo una casa de block, en construcción sin piso, techada de zinc, ubicada en la calle El Establo núm. 12, del barrio Guachupita del municipio de Quisqueya, construida en terreno del CEA; **b)** con motivo de una demanda en entrega de inmueble vendido interpuesta por Miguel A. Melo actual recurrente contra Juan Japa, ahora recurrido, el tribunal de primer grado acogió la referida acción mediante la sentencia núm. 116-2005 de fecha 22 de febrero del 2005; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original y en sustento de su recurso alegó ante la corte, que la convención intervenida entre las partes, no era una venta sino un préstamo de dinero, mediante el cual fue puesto en garantía la mejora de su propiedad, decidiendo la corte *a*

qua revocar la sentencia objeto de apelación y anular el contrato de venta intervenido entre las partes, mediante sentencia núm. 267-05, de fecha 6 de diciembre de 2005, hoy recurrida en casación.

2) Previo a ponderar el fondo del recurso, es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló el medio de casación propuesto; sin embargo la falta o deficiencia desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, y ponderar el fondo del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que a los fines esenciales de la causa y desde las perspectivas de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones que trae el artículo 1108 del Código Civil dominicano, poco importa que el señor JUAN JAPA haya firmado la se-dicente venta ya que en el *dossier* de la causa hay evidencias documentadas suficientes que apuntan a que en la especie no se trata de una venta sino de un préstamo de dinero; que efectivamente los jueces han tenido a la vista decenas de recibos firmados por los abogados de la oficina donde se instrumentó la venta, en donde reciben cantidades de dinero con la leyenda de "pago intereses de préstamos y avance a pago de deuda"; que es reconocido, que en el mundillo de los prestamos informales la práctica, la tradición y los usos han propiciado que como garantía de pago se haga un contrato de compraventa que en el fondo no es más que una simulación, que la más de las veces, lo que encubre es un préstamo de dinero, en desmedro de la voluntad del deudor que ha dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando y no vendiendo su inmueble".

4) Sigue fundamentando la alzada: "(...) En la teoría del derecho de las obligaciones, el consentimiento se bifurca en una doble vertiente, 1ro. En la voluntad particular de la persona que se obliga y 2do. En el necesario

concierto de entendimientos entre quienes intervienen en contrato; que la problemática demanda en su abordaje la ponderación de factores volitivos y psicológicos, así como de la forma en que se manifiesta esa voluntad (...); que en definitiva, pues, sin voluntad no hay consentimiento, demandando aquella (la voluntad) para los fines de su propia eficacia, (...); que el no consentimiento, en la concepción del contrato, conlleva la anulación absoluta o relativa del acto con todas sus consecuencias e implicaciones...Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contra escrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta “per se”, sino de establecer que a propósito del mismo hubo consentimiento acabado y definido, en lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda (...); por las consideraciones relatadas ha lugar a la anulación del contrato de compraventa se-dicentemente celebrado entre las partes en fecha 23 de abril de 1996 y la reposición de las partes en el estado en que se encontraban antes de la redacción del mismo; que por tanto, también es de derecho reservar al señor MIGUEL A. MELO, la prerrogativa de exigir y/o demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de los dineros que aún le son adeudados por su contraparte, con sus intereses, si fuere de lugar”.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a los artículos 544, 545, 1315, 1544, 1545, 1134, 1582, 1583, 1602 y 1610 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Falta de motivos y exceso de poder; **Tercero:** Falta de base legal y de motivos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desvirtuó las pruebas ofrecidas al establecer por simple presunción, que los recibos de pagos fueron emitidos por la oficina de abogados en la cual uno de sus notarios instrumentó el acto de venta, sin que se probara tal aseveración; que al no acoger el acto de declaración de mejoras entregado al comprador como forma de prueba de la propiedad del vendedor, así como el contrato de venta suscrito entre las partes y fallar como lo hizo cometió un exceso de poder e insuficiencia de motivos; que la alzada basó su decisión en las previsiones del artículo 1108 del Código Civil, sin indicar cuáles de los elementos del contrato se violentaron en el presente

acto, ya que al momento de su suscripción ambas partes dieron su consentimiento, tenían capacidad, existía un objeto cierto y la causa era lícita, por lo que no existe violación al artículo citado; que en la sentencia impugnada hay contradicción, ya que en la página 5 expresa que existe un contrato entre las partes, pero luego expresa que no significa que se hiciera una venta real y definitiva del inmueble, sino un préstamo, por lo que la sentencia recurrida es carente de base legal y motivos.

7) De lo anterior se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrida, la parte recurrente establece mediante el desarrollo de argumentos claros los vicios que le atribuye a la decisión criticada, especificando dónde se verifica dichos agravios en el referido fallo, los cuales serán ponderados más adelante por esta jurisdicción al momento del análisis del presente recurso.

8) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso, alegando que, aunque figura un contrato de venta, esto no significa que en realidad Juan Japa hiciera una venta real, sino un préstamo poniendo el inmueble en garantía; que al señor Juan Japa se le expidieron recibos de pagos de intereses y abono a capital después del negocio del préstamo con garantía de la casa bajo la simulación de una venta.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró nulo el contrato de venta suscrito entre las partes, reservándole el derecho al demandante original de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, al considerar dicha alzada que no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero simulado de venta.

10) Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

11) Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

12) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas⁴⁴², por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de la mejora objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

13) Además ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo⁴⁴³; y que los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido disimulado bajo la apariencia de un contrato de venta, “si las partes han firmado primero un contrato de venta y, luego un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta, y si el supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendidos⁴⁴⁴”.

14) En ese sentido, según se advierte del estudio de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* sí analizó el contrato de venta de mejora suscrito entre las partes, y retuvo

442 SCJ, 1ra. Sala, sent. 1766, 27 septiembre 2017, Inédito.

443 SCJ, 1ra. Sala, sent. 17, 11 de dic. 2013, B.J. 1237

444 SCJ 3ra. Sala, sent. 32, 24 de mayo 2013, B.J.1230

como elementos para formar su convicción, que poco importaba que el actual recurrido haya firmado el contrato de venta, al ponderar diversos recibos firmados por los abogados de la oficina donde se instrumentó la venta, donde se consigna cantidades de dinero por concepto de pago de intereses de préstamos y avance de pago a deuda, determinando la alzada que no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero y que el deudor, actual recurrido, había dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando y no vendiendo su inmueble; quedando acreditado también en el presente caso, que entre la firma del contrato y la demanda inicial transcurrieron aproximadamente 6 años, sin que el inmueble haya sido entregado al supuesto comprador.

15) En efecto, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que el contrato de venta suscrito por las partes en realidad constituía un préstamo disfrazado bajo la apariencia de compraventa, por lo que realmente se trataba de un contrato simulado de lo cual se infiere, que en esas circunstancias, independientemente de que el actual recurrido firmó el referido contrato de venta, subyace en esa forma de actuar una especie de “pacto comisorio”, lo cual constituye el fin ilícito en la referida simulación, pues es sabido que esta institución no existe en nuestro derecho, ya que las vías de ejecución son de orden público, y por tanto no pueden ser revocadas por convenciones entre particulares.

16) Contrario a lo alegado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio de que en la especie la corte no desnaturalizó ni desvirtuó los medios de pruebas ofrecidos, como aduce el recurrente, sino que al estimar que el deudor había dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando su inmueble no vendiéndolo, por lo que no existía un consentimiento definido en transferir su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta simulada, consideró la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas que los referidos recibos de pagos de préstamos eran prueba suficiente de la simulación alegada, de lo que se advierte que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance.

17) En vista de que quedó fehacientemente comprobado, que la transacción que operó entre las partes ahora litigantes fue un préstamo simulado de venta, afectado de nulidad absoluta por tratarse de una

simulación con un fin ilícito, tal y como lo retuvo la alzada, el recurrente solo podía reclamar ante los tribunales el crédito del cual era titular y no así la ejecución de la mejora sin agotar los procedimientos requeridos por la ley a esos fines como erróneamente este pretendía.

18) Conviene destacar que, según resulta de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en el ejercicio de la facultad de interpretación de los contratos, los jueces pueden conceder al contrato la calificación que las circunstancias y los hechos tipifican, ya que no están ligados a la denominación otorgada por las partes. En consecuencia, si constatan que esta no se corresponde con la economía real de la convención, es posible recalificarla, a fin de someterla al régimen jurídico que le es efectivamente aplicable. Por otro lado, ha sido juzgado que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo⁴⁴⁵.

19) En la especie, al derivar la corte *a qua* que si bien la nomenclatura que los contratantes formularon se trató de una compraventa, en el ámbito de su ejecución se manifestaron actuaciones propias de un contrato de préstamo, expresada en el sentido de que nunca se efectuó la entrega del inmueble y de que a través de los abogados se pagaba mensualmente una cuota de dinero por el concepto de préstamo; todo lo cual deja evidencia notoria que el tribunal *a qua* valoró todas las circunstancias en el contexto de la facultad de interpretación y calificación del contrato, y que por tanto no se configura violación alguna que la haga anulable.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

445 SCJ, 1ra. Sala, sent. 44, 16 mayo 2012, B. J.1218; Salas Reunidas, sent. de fecha 6 de mayo de 2009, B. J.1182

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1384, párrafo I del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Melo contra la sentencia civil núm. 267-05, de fecha 6 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 382

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ludyn Reinoso.
Abogados:	Licdas. Jenny Carolina Alcántara L., María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomás CearáSaviñón.
Recurridos:	Grupo Viamar, C. por A. y Marzda Motors Corporation.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ludyn Reinoso, dominicana, mayor de edad, Lcda. en administración de empresas, titular de la cédula de identidad núm. 001-0925735-2, domiciliada y residente en el núm. 4 de la intersección formada por las calles Los Talleres y Eduardo Brito del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás CearáSaviñón, Jenny Carolina Alcántara L., y María J. Ramírez Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0112768-6, 011-1194239-7 y 001-1759711-2, con estudio profesional abierto en común en la Av. Bolívar, edificio profesional Elam's II núm. 353, *suite* 2-G, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra lasentencia civil núm. 1203-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, elrecurso de apelación interpuesto por la señora Ludyn IsabelReinoso Blanco, mediante acto No. 207/2012 de fecha 24 defebrero de 2012, instrumentado por el ministerial HipólitoRivera, contra de la sentencia Civil No. 1277/2011, dictada enfecha 29 de diciembre del año 2011, por la cuarta sala de lacámara civil y comercial del juzgado de primera instancia delDistrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidadcon las reglas procesales que rigen la materia;SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación yCONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por losmotivos anteriormente expuestos;TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Ludyn Isabel ReinosoBlanco, al pago de las costas del procedimiento, a favor yprovecho del Lic. Gustavo A. Silié R., abogado, quien afirmaestarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)**la resolución de defecto núm. 2015-4204 de fecha 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco y como recurridas las entidades Grupo Viamar, C. por A. y Marzda Motors Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de febrero de 2008 la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco le compró a la razón social, Grupo Viamar, C. por A., un vehículo marca mazda, modelo 5, año 2008, color rojo, chasis núm. JM7CR10F280300087, registro núm. 1047996, cero kilómetros y con una garantía de 3 años durante el cual la vendedora cubriría todos los gastos por sustitución de piezas y mantenimiento y; **b)** que luego de efectuarse la citada adquisición, la compradora llevó varias veces el vehículo en cuestión a los talleres de la vendedora para darle los mantenimientos de rutina, en ocasión de las cuales le fueron sustituidas varias piezas a dicho automóvil, cuyo costo y mano de obra corrió por cuenta de la vendedora; **c)** que según alegatos de la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco al poco tiempo de haber comprado su vehículo, el mismo comenzó a presentar diversas fallas mecánicas, lo que requirió el reemplazo de distintas piezas que no estaban disponibles en el taller de la vendedora, razón por la cual tuvieron que ser sustituidas por piezas correspondientes a vehículos de otra marca, a pesar de tratarse de un carro que fue adquirido con cero kilómetros, o sea, nuevo.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** a consecuencia de los hechos antes indicados la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de Grupo Viamar, C. por A. y de Mazda Motors Corporation, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia

civil núm. 1277/2011 de fecha 29 de diciembre del 2011 y; **b)** que la entonces demandante recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 1203-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio de los documentos que constan en el expediente, así como de las pretensiones y alegatos de las partes, la corte entiende que procede rechazar el e recurso de apelación en cuanto al fondo y confirmar la sentencia, por los siguientes motivos: 1. porque la parte recurrente no ha demostrado en qué consisten los vicios ocultos, mediante los medios de pruebas establecidos a tales fines, limitándose solamente a hacer referencia a las veces que tuvo que llevar el vehículo a los talleres de Viamar para su correspondiente chequeo, en las cuales se le fueron detectando algunas piezas desgastadas y que no estaban funcionando, lo que ameritaba la reparación y sustitución de las mismas, por lo que el vehículo tenía que ser dejado en el taller para su correspondiente reparación, teniendo que prescindir la recurrente durante este tiempo del uso de su vehículo; 2. que conforme se evidencia del registro de mantenimiento programado, correspondiente al vehículo Mazda, modelo 5Wagón, placa 1047996, propiedad de la recurrente, su primer chequeo rutinario fue en fecha 12 de mayo de 2008, es decir 3 meses después de haberlo adquirido, no encontrándose ninguna anomalía en el mismo”.

4) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: “que en fecha 5 de agosto de 2008, se le realizó al referido vehículo el segundo chequeo rutinario, correspondiente a los 10,000 Km., en el que se le realizó, “lubricación de tren delantero, y limpieza de los frenos, rotación y balanceo, aceite de motor y filtro de aceite; luego siguieron los chequeos correspondientes pero no es hasta el 2010, es decir casi dos años después de haberse comprado que se le cambia la batería, se le reemplazan los bushing, para lo cual tuvo que dejar el vehículo tres días en el taller para realizar las reparaciones de lugar, todo cubierto por la garantía; que la parte recurrente, solo se ha limitado a alegar unos supuestos vicios ocultos, sin probar al tribunal, por los distintos medios de prueba que la ley acuerda, en qué consisten tales vicios, y que los mismos le han impedido usar el vehículo de manera normal”.

5) La señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: contradicción de motivos.

6) Previo a examinar los medios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2015-4204 de fecha 6 de noviembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer como motivos decisorios de su fallo que la actual recurrente no aportó elementos de prueba al proceso que demostraran que el vehículo comprado por ella a la entidad Grupo Viamar, C. por A., tuviese vicios ocultos o de fabricación, obviando que ante dicha jurisdicción fueron depositados un sin número de documentos que evidenciaban que el automóvil en cuestión fue llevado en múltiples ocasiones a los talleres de Grupo Viamar, C. por A., por presentar varias fallas mecánicas y además sin tomar en consideración que el referido automóvil no debía presentar tantos problemas en tampoco tiempo de haber sido adquirido, pues se trataba de un carro cero kilómetros, cualidad que hace presumir que no presentaría ninguna falla por lo menos dentro de un intervalo de tiempo de 5 años.

8) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada no ponderó los vicios de fabricación del vehículo, lo cual se pone de manifiesto, toda vez que en poco tiempo de su adquisición la recurrida se vio en la obligación de sustituir por completo el sistema de bomba de dirección hidráulica; asimismo, la jurisdicción de segundo grado incurrió en el aludido vicio de falta de motivos al solo fundamentar su decisión en el hecho de que la hoy recurrida había dado cumplimiento a la garantía, en razón de que había asumido los costos por la reparación y cambio de piezas del

vehículo en cuestión, sin tomar en cuenta que la demanda primigenia no estaba sustentada en el hecho de que Grupo Viamar, C. por A., no había dado cumplimiento a la garantía, sino en que el indicado automóvil, a pesar de ser un carro cero kilómetros en muy poco tiempo presentó varios desperfectos, lo que no es propio de un vehículo con esta cualidad; que también aduce la recurrente, que la corte no fue equilibrada e incurrió en el citado vicio, en primer lugar, al solo basar su fallo en una parte de las piezas aportadas a la causa, en segundo lugar, al no establecer el fundamento jurídico en que justificó su decisión y, en tercer lugar, al expresar razonamientos generales y abstractos que no permiten verificar si la ley y el derecho fueron bien aplicados.

9) En virtud de los aspectos denunciados por la parte recurrente, es preciso hacer señalar lo siguiente: que luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley.

10) No obstante, lo antes expuesto, también es oportuno acotar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, estableció en su momento el concepto de los vicios ocultos o redhibitorios, fundamentándose en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país de origen para sostener, que la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en ocasiones resulta de situaciones de hecho, cuya apreciación en buen número de casos corresponde a los jueces de fondo⁴⁴⁶.

11) Además ha juzgado esta Corte de Casación, que lo que en su momento eradenominó vicios ocultos o redhibitorios, se configuraba cuando existían defectos o desperfectos en la cosa de tal gravedad que

446 SCJ, Primera Sala, núm. 1611 del 28 de septiembre de 2018, Boletín inédito.

impedían el uso natural de la misma, no pudiendo dichos vicios detectarse a simple vista o en el momento de la compraventa, puesto que de haberse conocido esta no se hubiese producido y además dan derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato, conforme las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, el cual dispone que: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”.

12) Asimismo, cabe resaltar también, que el Tribunal Constitucional ha sido reconocido que el régimen de la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil puede ser atenuada. En ese sentido, en su decisión núm. TC/0106/13 de fecha 20 de junio de 2013 se pronunció de la manera siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁴⁴⁷. De igual forma, esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actoriincumbitprobatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁴⁴⁸.

13) Así las cosas, en el caso que nos ocupa, era aplicable la excepción a la regla *actoriincumbitprobatio*, aunque no haya sido alegada la Ley núm. 358-05 ante la jurisdicción de alzada, pues al tratarse la protección al derecho de consumo de configuración constitucional (artículo 53 de la Constitución) y ser las disposiciones normativas de la indicada ley de orden público (artículo 2 de la Ley núm. 358-05), pueden ser invocadas por primera vez ante esta jurisdicción, y por tanto, estando esta Corte de Casación en la obligación de examinarlas, pues la aplicación de las normas del derecho del consumo encuentra justificación en el caso examinado,

447 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

448 SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.

debido a que se está en presencia de la venta de un producto para el uso de un consumidor final, escenario en el cual el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, al tenor del precitado artículo 53 de la Carta Sustantiva.

14) En esa tesitura, la indicada Ley núm. 358-05 establece un régimen de protección especial a favor de los usuarios y consumidores que limita la libertad contractual y de empresa con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; *iii)* Literal d) del mismo artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores.

15) Sin embargo, en la especie, y en lo que respecta a los vicios invocados, es oportuno señalar, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, ponderó dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas, cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular los reportes emitidos por el taller Viapaint, propiedad de Grupos Viamar, C. por A., a partir de los cuales determinó que de ellos solo era posible establecer que en varias ocasiones la hoy recurrente, Ludyn Isabel Reinoso Blanco, llevó su vehículo al referido taller con el propósito de darle el mantenimiento de rutina, a consecuencia de lo cual le fueron sustituidas algunas piezas, así como cambio aceite y filtros, cuyo costo y mano de obra fueron cubiertos totalmente por la recurrida, tal y como se pactó en el contrato de garantía.

16) Además, el fallo criticado pone de manifiesto que lo afirmado por laalzada fue que, de las piezas depositadas por la entonces apelante, ahora recurrente, no era posible comprobar que las fallas mecánicas presentadas por el vehículo de que se trata eran a causa de la existencia de

desperfectos de fabricación, que lo hicieran inútil para el uso al que está destinado o disminuyeran su utilidad⁴⁴⁹, puesto que la corte estableció que la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco utilizó dicho automóvil de manera regular y normal, no obstante, las veces que fue llevado al referido taller con el objetivo de darle los mantenimientos de rutina.

17) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, los razonamientos de la alzada resultan certeros, sobre todo, cuando se verifica que los aludidos mantenimientos tenían por objetivo garantizar el correcto funcionamiento y durabilidad del vehículo y además cuando se evidencia que según determinó dicha jurisdicción de segundo grado no fue hasta dos años después de que la recurrente compró el vehículo, o sea, en el 2010, cuando por primera vez hubo que reemplazarle piezas considerables, tales como la batería y los bushing, razón por la cual el carro tuvo que permanecer tres días en el taller.

18) Asimismo, de lo antes indicado esta Corte de Casación infiere que la corte *a quo* consideró que los desperfectos mecánicos que sufrió el vehículo de la actual recurrente y los reemplazos de piezas en el mismo eran la consecuencia directa del uso cotidiano, máxime cuando dicha recurrente no procuró mediante los demás medios de prueba que le permite la ley acreditar de manera fehaciente e inequívoca la existencia de los defectos por ella alegados.

19) Por otra parte, en cuanto a que los motivos decisorios de la corte solo se sustentaron en que la hoy recurrida, Grupos Viamar, C. por A., dio cumplimiento a la garantía, del examen del fallo criticado se verifica claramente que dicha jurisdicción además de comprobar que la referida entidad comercial había dado cumplimiento a la garantía, también aportó razonamientos en el sentido de que la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco no demostró el fundamento de su demanda, que era la existencia de vicios ocultos o de fabricación en el vehículo que le compró Grupo Viamar, C. por A., de todo lo cual resulta evidente que las motivaciones de la alzada no solo fueron con relación a la garantía, sino que también versaron sobre los supuestos defectos (art. 63 de la Ley 358-05) que anteriormente en nuestra legislación civil eran conocidos como vicios redhibitorios y establecidos en el artículo 1641 del Código Civil.

449 SCJ, Primera Sala, núm. 369 del 27 de abril de 2016, B. J. 1265.

20) En lo que respecta a la falta de fundamento jurídico y a que las motivaciones de la alzada son generales y abstractas, del análisis de la decisión criticada se verifica, en primer lugar, que los razonamientos de la corte están justificados en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativas a la carga de la prueba que pesa sobre todo aquel que pretende alegar un hecho en justicia, y en segundo lugar, que las indicadas motivaciones se refieren a los puntos invocados por la entonces apelante, ahora recurrente, por lo que contrario a lo denunciado por esta última, en el caso que nos ocupa, la alzada estableció en su fallo el fundamento jurídico en que justificó su decisión, así como razonamientos coherentes y pertinentes que dan respuestas a los argumentos denunciados en la corte por dicha recurrente.

21) En consecuencia, y conforme a lo precedentemente expuesto, se evidencia que la alzada valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión las piezas sometidas a su juicio, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos denunciada, puesto que el aludido vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁵⁰, lo que no ocurre en la especie, y aunque no aplicó expresamente las reglas relativas al derecho al consumo, de los elementos aportados por las partes, en particular, de los reportes de mantenimiento depositados por ambas partes, determinó que estos no permitían establecer ni presumir la existencia de defectos de fabricación en el automóvil de que se trata, ni tampoco la deficiencia de dicho vehículo que lo hiciera inservible para el fin con que fue creado, pues, conforme se ha indicado en parte anterior del presente fallo, la corte afirmó que comprobó que la actual recurrente, a pesar de las veces que llevó el aludido vehículos a los mantenimientos de rutina, lo continuó usando de manera regular luego de culminar los citados mantenimientos; que en consecuencia, procede que esta Sala desestime los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.

22) La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer, por un lado, que adoptaba los razonamientos del tribunal de primer grado relativos a que la parte

450 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

recurrida había incumplido los términos de la garantía, y al afirmar, por otro lado, que dicha recurrente no acreditó los defectos por ella alegados, por lo que procedía rechazar su recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, sin tomar en consideración que los motivos del tribunal de primer grado adoptados por la alzada dan cuenta de la existencia de un incumplimiento por parte de Grupos Viamar, C. por A., que compromete su responsabilidad civil, por lo que no podía estatuir en la forma en que lo hizo.

23) Con respecto a la contradicción alegada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en su página 27 la corte *a quo* establece que hace suyos los motivos expresados por el tribunal de primer grado con respecto a que no procedía acoger la demanda primigenia, toda vez que la demandante, hoy recurrente, no había probado los hechos por ella alegados con relación a la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en el vehículo que le compró a Grupos Viamar, C. por A.; asimismo se advierte del fallo criticado que la alzada aportó sus propios razonamientos para determinar que en el caso no existían elementos de prueba suficientes a partir de los cuales se pudiera comprobar la presencia de los indicados vicios, tal y como lo había sostenido el juez de primera instancia.

24) Además de la decisión impugnada no se evidencia que la alzada haya hecho suyos las motivaciones del tribunal de primer grado con relación a si la parte recurrida había incumplido o no la garantía, que por el contrario, de dicha sentencia lo que se verifica es que la corte estableció que la hoy recurrida, Grupo Viamar, C. por A., dio cabal cumplimiento a los términos de la indicada garantía, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contradicción alguna en los razonamientos de la corte que hagan anulable el fallo recurrido en casación, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí⁴⁵¹, lo que no ocurre en la especie; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado.

25) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el

451 SCJ, Primera Sala, núm. 391/2019 del 31 de julio de 2019, boletín inédito.

derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

26) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2015-4204 de fecha 6 de noviembre de 2015, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ludyn Isabel Reinoso Blanco, contra la sentencia civil núm. 1203-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 383

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvido Segura Escolástico.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco.
Recurrido:	Comercial Roig, S.A.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Elvido Segura Escolástico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0008622-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 29, Sabana Grande de Hostos, municipio de

Castillo, provincia Duarte, tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390514-7 y 001-0073465-6, con estudio profesional abierto en la calle las Carreras, residencial los Farallones, edif. 24, apto. 101, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio ad hoc en la calle Principal, Sabana Grande de Hostos, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida, la empresa Comercial Roig, S.A., sociedad comercial de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101-02072-5, con su principal domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edif. M & M, quinto piso, ensanche Piantini, debidamente representada por su vicepresidente el señor Miguel Ángel Roig Laporta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101139-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Jorge Lizardo Velez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081045-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edif. M & M, quinto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1015-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en la forma el recurso de apelación a requerimiento de ÉLVIDO SEGURA ESCOLÁSTICO, contra la sentencia No. 658 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2012, por ser conforme a derecho en la modalidad de su interposición;*
SEGUNDO: *RECHAZAR dicho recurso;* **CONFIRMAR** *la decisión apelada en todas sus partes;*
TERCERO: *CONDENAR en costas al señor ÉLVIDO SEGURA ESCOLÁSTICO, con distracción en privilegio de los Lcdos. Jorge Lizardo Vélez, Luis Cabrera Nivar, Claudio Gregorio Polanco y Humberto Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Élvido Segura Escolástico, y como recurridos Comercial Roig, C. por A., Agro-Cacao, S. A. y Ministerio de Agricultura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2011 el señor Élvido Segura Escolástico demandó a las entidades Comercial Roig, C. por A., Agro-Cacao, S. A. y Ministerio de Agricultura en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios; b) que posteriormente, el 2 de marzo de 2012, el referido señor suscribió un documento bajo firma privada contentivo de un acuerdo amigable con la entidad Comercial Roig, S. A., mediante el cual declara su desistimiento formal de la demanda antes referida; c) que a requerimiento de la parte demandada, el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de interés la indicada demanda interpuesta por el ahora recurrente, según consta en la sentencia núm. 658 de fecha 4 de diciembre de 2012; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la alzada, sobre los mismos fundamentos que utilizó el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 1015-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 2353-2015 de fecha 12 de junio de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A. y Ministerio de Agricultura de la República Dominicana.

3) El señor Élvido Segura Escolástico recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el primer aspecto del único medio invocado, el recurrente sostiene que la corte no se refirió a la medida de comparecencia personal solicitada por el en esa instancia.

5) Si bien de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no se refirió a la comparecencia personal propuesta por el ahora recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no era necesario examinar dichas pretensiones frente a una prueba documental que figuraba firmada por el propio accionante, por lo que dicha medida no incidía legalmente en la revocación del fallo apelado; además, la disposición de la referida comparecencia solo era válida para el caso de abordar el fondo de la demanda original, lo que no se corresponde con el caso, pues se trató de un recurso limitado a un contexto incidental, en vista de que delimitó su fallo a confirmar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés pronunciada por el tribunal de primer grado, en ocasión del desistimiento hecho por el señor Élvido Segura Escolástico. Así las cosas, procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

6) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el hecho de que la transacción (desistimiento) se realizara sin la intervención de los abogados del demandante original, en nada afecta sus implicaciones inmediatas sobre la suerte del proceso, que de ser admitido lo entendido por la corte *a quo* quedaría sin aplicación la disposición del referido texto, lo cual es además violatorio al ejercicio del derecho del letrado, por quien se abre la instancia en todo proceso civil; que asimismo, la corte *a quo* incurrió en mala aplicación de la ley al permitir introducir una prueba o

documento rechazado por una parte que representa los intereses de su cliente.

7) La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada estableció en su sentencia, lo siguiente:

(...) que es indudable que en la transacción intervenida entre COMERCIAL ROIG, S. A. y el SR. ELVIDO SEGURA, disponible en el expediente, queda plasmada la intención por parte de este último, de desistir de la demanda que había incoado a través del acto No.1230-11 del treinta (30) de septiembre de 2011, y así lo especifica con todas sus letras; que la circunstancia de que el contenido de la transacción no se diera a conocer por los canales correspondientes a los abogados del Sr. Segura, en nada afecta sus implicaciones inmediatas sobre la suerte del proceso a que ella hace alusión, ya que, en definitiva, la acción como derecho tiene por titular a la parte que la ejerce, no a quienes coyunturalmente funjan como sus abogados, al margen, por supuesto, de cualquier reclamación que estos luego puedan encausar en el ámbito de la responsabilidad civil; que para la Corte tampoco es de gran importancia que únicamente aparezca asintiendo el documento de transacción, junto al SR. ELVIDO SEGURA ESCOLÁSTICO, el vicepresidente de COMERCIAL ROIG, S. A., sin que de momento firmen las otras dos partes a quienes también se notificó la demanda en primer grado, habida cuenta de que en ese acto el demandante manifiesta palmariamente su voluntad, ya no solo de reconocer una deuda y llegar a un entendimiento con sus adversarios, sino además de desistir de la litis que planteara frente a los tribunales de la República; que a todo actor en justicia le asiste el derecho de desistir sin que para ello, si decidiera hacerlo, como ocurrió en la especie, antes de quedar ligada la instancia, tenga que contar con la anuencia de los demandados; que es de firme jurisprudencia entre nosotros que hasta tanto las tribunas en causa no presentan sus conclusiones al fondo, la instancia no se asume como “ligada” (...).

8) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”, lo que quiere decir, que resulta necesaria la suscripción de un acto en que se recoja el consentimiento de la parte intimante para desistir de su acción.

9) La jurisprudencia de esta sala ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar inclusive mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de la parte abandonar el proceso; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial⁴⁵².

10) En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que el convenio de fecha 2 de marzo de 2012, suscrito entre el señor Élvido Segura y la entidad Comercial Roig, S. A., constituía indudablemente un acto manifiesto del deseo del referido señor de desistir de la demanda incoada por él mediante acto núm. 1232-11 del 30 de septiembre de 2011, cuya validez subsistía no obstante no mediar en este sus abogados, razonamiento que resulta a todas luces correcto, pues para que un acto de desistimiento sea válido basta con que figure firmado por las partes involucradas en el proceso litigioso, tal y como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, resultando opcional el hecho de que también deba ser firmado por sus representantes. Vale aclarar, para lo que aquí importa, que se entiende por “parte” aquella persona que interviene en un proceso, así como la que participa, con otra u otras, en un acto jurídico y tiene en este un interés personal, quienes por ser dueñas de su acción tienen la calidad para desistir del asunto o continuar, teniendo como única obligación realizar el pago de los honorarios profesionales a su representante y de esta forma desinteresarlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, de lo que se deriva que los abogados no forman parte del proceso, pues su intervención se limita a realizar las gestiones para las cuales fueron contratados, cuyo interés y obligación es solo profesional y moral, por lo que en actos como el suscrito por el demandante original no es necesaria ni obligatoria su intervención.

11) Expuesto lo anterior, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha comprobado que la corte *a quo* haya incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que se desestima el segundo aspecto del medio casacional analizado.

452 SCJ, 1ª Sala, núm. 2063, 31 octubre 2017, B. I.

12) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la alzada sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A., Agro-Cacao, S. A. y Ministerio de Agricultura, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Élvido Segura Escolástico, contra la sentencia núm. 1015-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Machuca Racing, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrida:	Inmobiliaria Erminda, S. R. L.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Machuca Racing, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-01-61548-6, con su domicilio social en la av. Charles Summer #13, Urbanización Fernández, Santo Domingo de Guzmán, representada por Eligio Jesús del Rosario Santana, de nacionalidad

dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lic. Lixander M. Castillo Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1704, suite A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Erminda, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Winston Churchill #1550, esq. calle Francisco Carías Lavandier, Plaza Orleans, local 301, Santo Domingo de Guzmán, representada por Radhamés Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1493575-2; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1096979-7, con estudio profesional abierto en la av. Alma Mater #33, esq. av. 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma la vía de apelación de MACHUCA RICING, S.R.L., respecto de la sentencia civil no. 723 del 23 de julio de 2015, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido interpuesto en plazo y en sujeción a las pautas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso; **CONFIRMAR íntegramente el fallo impugnado;** **TERCERO:** CONDENAR en costas a MACHUCA RICING, S.R.L., con distracción en privilegio del Lic. José Rafael Burgos, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición en razón de figurar como juez de fondo en la sentencia impugnada.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Machuca Racing, S. R. L. parte recurrente; inmobiliaria Erminda, S. R. L., parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la parte recurrida en contra de Machuca Racing, S. R. L., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 723, de fecha 23 de julio de 2015, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechaza y confirma la decisión apelada, mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, de fecha 20 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que preliminarmente la Corte se referirá a la moción de reapertura de debates elevada a su consideración por los intimantes mediante escrito del día 15 de agosto de 2016; que en opinión de esta alzada los

documentos aportados en apoyo del indicado requerimiento no tienen la trascendencia que se les atribuye, pues algunos ni siquiera son nuevos y los demás están vinculados a un contrato de alquiler que no es aquel cuya resolución se plantea en la demanda inicial (...) que la ponderación de la documentación incorporada al expediente, demostrativa del derecho de propiedad de los demandantes en primera instancia y de sus diligencias apegadas a la letra del contrato, conducentes a la desocupación lo menos traumática posible del inmueble, allanan la acogida de sus pretensiones en justicia; que el arrendamiento termina de pleno derecho con la expiración del término fijado como se hubiera hecho por escrito”.

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los documentos de la causa, toda vez que en virtud del efecto devolutivo la alzada debió observar que del contrato de alquiler no se desprende el vínculo jurídico existente entre Machuca Racing, S. R. L., parte recurrente, y Alejandro Alberto Soto Job, sino que dicho vínculo jurídico está establecido entre Inmobiliaria Erminda, S. R. L., hoy recurrida, y Edgar Miguel Machuca Ortiz, conforme lo evidencia el contrato de arrendamiento de terreno de fecha 2 de febrero de 1998; que, en tal sentido, la parte hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job no tienen interés en el proceso, en consecuencia existe una acción mal perseguida en contra de la recurrente.

5) La parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* examinó los documentos aportados por la hoy recurrida a fin de justificar su pretensión de terminar el contrato que vinculaba a la parte recurrente con el consecuente desalojo del inmueble de la especie arrendado, tal como se verifica en la pág. 10; que la alzada justifica su decisión en la fuerza legal de las convenciones pactadas entre las partes; que el vínculo jurídico y las obligaciones contractuales entre las partes se evidencia en las cláusulas del contrato de arrendamiento de fecha 5 de septiembre de 2004, suscrito entre la parte recurrente y la recurrida en sus artículos décimo quinto y décimo octavo; que siendo el contrato la ley entre las partes en virtud del art. 1134 del Código Civil, carecen de veracidad los fundamentos expuestos por la recurrente, ya que la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, lo que hace improcedente el primer medio de casación.

6) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la parte recurrente en casación no invocó ante los jueces de fondo la inexistencia del vínculo jurídico entre la hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job y la parte recurrida, que pueda dar lugar a obligaciones jurídicas que se desprendan del contrato de la especie, así como tampoco se verifica que la apelante haya invocado falta de interés en el proceso de la hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job, lo cual no fue un hecho contradictorio ante la alzada, de lo que se desprende que la corte *a qua* no conoció sobre dichos alegatos.

7) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁴⁵³; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁴⁵⁴, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el primer medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

8) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada al expresar que los documentos aportados por la apelante en apoyo de la instancia de reapertura de debates no tienen la trascendencia que se le atribuye, incurrió en una motivación pobre y vaga que ha dejado la sentencia impugnada carente de motivos para rechazar la referida solicitud de reapertura de debates; que, asimismo, la alzada dejó en estado de indefensión la parte recurrente al acumular la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y posteriormente establecer en la sentencia impugnada que las piezas depositadas en el expediente

453 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.

454 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

eran suficientes para fundamentar el expediente; así como también la alzada incurrió en insuficiencia de motivos al fundamentar la decisión impugnada únicamente en que la ponderación de la documentación depositada en el expediente es demostrativa del derecho de propiedad de la hoy recurrente.

9) En respuesta al segundo medio propuesto por la recurrente, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación de la especie por falta de méritos y faltade prueba de los hechos argumentados por la apelante, ya que la recurrida ha estado en su derecho de demandar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento de que se trata, razón por la cual la alzada actuó conforme al derecho al establecer que los documentos depositados por la apelante no tienen la trascendencia que se le atribuye para dar lugar a una reapertura, al no ser documentos nuevos ni estar vinculados al contrato cuya resolución se persigue; que, asimismo, la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa al denegar la comunicación de documentos, ya que la parte recurrente pudo haber depositado los documentos alegados durante las tres audiencias que se celebraron durante el proceso, por lo que, los motivos otorgados por la alzada para desestimar la prórroga de comunicación de documentos se fundamentan en los documentos probatorios depositados en el expediente, en tal sentido los medios sostenidos por la recurrente no tipifican la falta de motivos alegada.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que lasolicitanitampoco un motivo que puede dar lugar a casación⁴⁵⁵. Por igual, esta Primera Sala ha sostenido que los jueces del fondo no incurrir en violación alguna al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada por las partes si entienden que existen documentos suficientes para tomar una decisión justificada y apegada al derecho⁴⁵⁶.

455 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

456 SCJ, núm. 66, 1ra. Sala, 27 junio 2012, B. J. 1219.

11) De los motivos expuestos por la corte *a qua* esta Primera Sala ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la insuficiencia de motivos alegada, toda vez que de los considerandos desarrollados por la alzada se desprenden los motivos suficientes utilizados como fundamento de la negativa tanto a la solicitud de reapertura de debates como a la prórroga de comunicación de documentos, tal como se verifica en las págs. 8 y 9 de la decisión impugnada, al establecer la no existencia de documentos nuevos y al verificar que dichos documentos no guardan relación con la demanda original, requisitos *sine qua non* para la procedencia de la reapertura de debates; de igual modo, se verifica que la alzada luego de ponderar la documentación aportada determinó que la documentación depositada en el expediente resultaba suficiente para el conocimiento del caso de la especie; que tanto la reapertura de debates como la prórroga a la comunicación de documentos son medidas que entran en las facultades de los jueces del fondo, cuya decisión queda sujeta a la discrecionalidad de los mismos una vez haber estudiado la procedencia de dichas solicitudes, tal como en el caso de la especie; que al verificarse que la sentencia impugnada cuenta con los motivos suficientes, fundamentados en derecho, procede rechazar el segundo medio propuesto por la parte recurrente.

12) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Machuca Racing, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Machuca Racing, S. R. L, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 385

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consortio Azucarero Central C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurrida:	Raquel Antonia Casilla Amancio.
Abogados:	Licdos. Félix María Aybar Arias, Miguel Ángel Vargas de León y Santiago Enrique Beltré Suárez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 156. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a) Consortio Azucarero Central C. por A.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNCnúm. 1-01-80930-2, con

domicilio social en la av. Sarasota esq. calle Francisco Moreno # 101, edificio Cury, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Ing. VirgilioPérez Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la av. Independencia #653, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-22, con estudio profesional abierto en la av. José Núñez de Cáceres #54, 2do nivel, apto. 202, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Raquel Antonia Casilla Amancio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0001471-3, con domicilio y residencia en el municipio de Padrelas Casas, provincia Azua, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix María Aybar Arias, Miguel Ángel Vargas de León y Santiago Enrique Beltré Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0001009-1, 018-0037608-7 y 018-0035486-0, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Federico Velásquez #108, apto. 302, sector Villa María, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00026, dictada el 26 de marzo de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos por las compañías CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A., y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia Civil No. 639, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores RAQUEL ANTONIA CASILLA AMANCIO

y CLAUDIO GÓMEZ PIÑA; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores RAQUEL ANTONIA CASILLA AMANCIO y CLAUDIO GOMEZ PIÑA, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes recurrentes compañías CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A. y la razón social MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; CUARTO: EXCLUYE de la presente demanda al señor CLAUDIO GOMEZ PIÑA, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el Párrafo Segundo de la Sentencia Civil No. 639, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a las indemnizaciones y en consecuencia condena a la recurrente empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A. en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, la Locomotora Marca General Electric, color amarilla, ficha KO 1009, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrida RAQUEL ANTONIA CASILLA AMANCIO, madre de JULIO ALBERTO GOMEZ CASILLA como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre JULIO GOMEZ PIÑA, a consecuencia del accidente mencionado; SEXTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la recurrente razón social compañía MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora de la locomotora en cuestión, mediante Póliza de Seguros No. 01-0095-00041; SEPTIMO: Condena a la empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LIC. FELIZ MARIA AYBAR ARIAS, MIGUEL ANGEL VARGAS DE LEON y SANTIAGO ENRIQUE BELTRE SUAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Consorcio Azucarero Central C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente; y Raquel Antonia Casilla Amancio, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 639, de fecha 6 de septiembre de 2010, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, mediante decisión núm. 2012-00026, de fecha 26 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Illogicidad y Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., por mediación de sus representante legal ha manifestado que la sentencia indicada no ha puesto en causa al maquinista de la locomotora, de donde se desprende que no se le ha atribuido falta alguna, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 1382, el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., no responden como comitente, ni como guardián de la cosa inanimada, ya que no se le puede atribuir ninguna falta personal, por lo que no puede comprometer su responsabilidad civil; f-) Que la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios fue presentada en contra de las compañías CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A. y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en virtud de que no ha sido objeto de controversias que la locomotora es propiedad del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., y la misma esta amparado por una póliza de seguros del grupo MAPFRE BHD, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: “No solo es uno responsable por el daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”, como es el caso de la especie, en la que la referida empresa tenía el poder de dirección de la cosa inanimada, por lo que debe ser reputada guardián de la misma, y en este sentido es procedente rechazar este medio propuesto por improcedente, infundado y carente de base legal: g-) Que las partes recurrentes han invocado el hecho de falta exclusiva de la víctima, que es la única manera del demandado liberarse de responsabilidad, y a tales fines a presentado ante el tribunal, el testimonio de los señores ELVIN PEREZ MATOS, MIGUEL ANGEL MATOS FELIZ y EMILIO PEREZ GOMEZ, quienes declararon de la forma transcrita en otra parte del cuerpo de la presente sentencia: h-) Que el testimonio presentado por los testigos propuestos por la parte recurrente a los fines de desvirtuar la acusación presentada en su contra, presentan serias diferencias, por lo que en tal sentido, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: 1-) El testimonio presentado por el señor EMILIO PEREZ GOMEZ, maquinista que conducía la locomotora, quien entre otras cosas afirmo que no vio al señor JULIO GOMEZ PIÑA, en las vías del tren, que no había vigía donde ocurrió el accidente, y que no fue el quien lo mato, que fue la maquina, de donde se desprende que no fueron tocadas las bocinas de dicha locomotora, para advertirle al transeúnte que se retirara de las vías del tren: 2-) El señor MIGUEL ANGEL

MATOS, quien entre otras cosas declaró que vende camarones en la carretera de la comunidad de Habanero, que no había vigía, que supuestamente el señor JULIO GOMEZ PIÑA, bajo de un minibús a comprar una cerveza: 3-) El señor ELVIN PEREZ MATOS, afirmo entre otras cosas que el señor JULIO GOMEZ PIÑA, se bajo a comprar una cerveza al colmado, que se quedó en los rieles, que le gritaban, que le tiraban piedras, que la locomotora le pitaba bocina, que no escuchaba, que no sabe si era sordo: i-) Que a juicio de esta Corte, los testimonios presentados por los testigos a descargos propuestos por las partes recurrentes, presentan serias contradicciones entre si, ya que el señor MIGUEL ANGEL MATOS, operador de la locomotora, afirma que no vio al señor JULIO GOMEZ PIÑA, en la vía del tren, de donde se desprende que no le toco las bocinas para que se retire de las mismas, así como carecen de verosimilitud, la afirmación de que el señor JULIO GOMEZ PIÑA, se encontrara en estado de embriaguez, en virtud de que el señor EUSEBIO CUELLO, quien es la persona que atiende el Colmado y le despacho la mercancía solicitada, le manifestó a esta Corte que el señor JULIO GOMEZ PIÑA, al penetrar al colmado, le solicito que le vendiera una botella de agua Everest, y que le dijo que no tenia de esas, y que le dijo otro tipo de agua, testimonio que es confirmado por el señor RAMON FERNANDEZ SOTO MELLA, quien afirmo haberlo visto con una botella de agua en las manos al momento del accidente, lo que a juicio de esta Corte, ambos testimonios ofrecidos por los testigos propuestos por la parte recurrida, gozan de mayor credibilidad, por ser acorde con los hechos planteados en la instrucción del proceso: j-) Que ha quedado suficientemente demostrado en virtud de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo y a descargo, quien cada uno y por separado han coincidido en afirmar que no existía vigía en la comunidad de Habanero, al momento de la ocurrencia del accidente y que el operador de la maquina ni su ayudante, vieron al señor JULIO GOMEZ PIÑA en la vía del tren: k-) Que la sección de Habanero, es una comunidad con un gran crecimiento poblacional, y la empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL esta en la obligación de tomar las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia de los accidentes, tales como la colocación de un vigía y las señales correspondientes, para advertir a los transeúntes del paso de la locomotora por la comunidad: l-) Que el CONZORCIO AZUCARERO CENTRAL C POR A., esta en la obligación de entrenar adecuadamente a su personal y al conductor de la locomotora para que tome las medidas pertinentes al momento de

atravesar las comunidades habitadas, tales como la colocación de un vigía, señales de tránsito, toque de la bocina con antelación, para que se advierta con anterioridad el paso de la locomotora por la zona: m-) Que ha quedado suficientemente demostrado el manejo torpe y descuidado con que el operador EMILIO PEREZ GOMEZ, conducía la locomotora, al no estar observando las vías férreas: n-) Que ha quedado suficientemente establecida la imprudencia y la negligencia del guardián de la cosa inanimada CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C por A, propietaria de la locomotora que ha causado el daño, al no tomar las medidas previsoras, como lo son, la colocación de un vigía y las señales necesarias para evitar la ocurrencia de una accidente que terminó con la vida de un ser humano, quedando establecida de esta manera la relación de causa y efecto, que determina la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, al haberse demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño: ñ-) Que es un principio general de derecho, que el demandado puede liberarse de una demanda de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada, cuando demuestre en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo o en falta, para lo cual la doctrina y la jurisprudencia han admitido tres circunstancias como medios de exoneración del guardián, las cuales son; el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y por último el hecho de un tercero, pero para tales fines es necesario demostrar que el hecho ocurrido ha sido caracterizado por la exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad: o-) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, la presunción de responsabilidad pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual está fundamentada en dos condiciones esenciales, como lo son que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca un daño y que la cosa que produce un daño, debe haber escapado al control material de su guardián: p-) Que la empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., además de no haber presentado un estudio toxicológico que determine que la víctima se encontraba en estado de embriaguez, tampoco ha demostrado que había tomado las directrices necesarias para evitar que un niño, un adulto o un envejeciente cruzara las vías de la locomotora, al momento en que esta atraviesa la comunidad de Habanero, para poder liberarse como guardián de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, en virtud de que le corresponde demostrar que el hecho ocurrido era insuperable e

inevitable, es decir, que era imprevisible e irresistible: q-) Que a juicio de esta Corte, ha quedado ampliamente demostrado que el guardián de la cosa inanimada no se ha liberado de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, ya que no ha podido demostrar que el accidente que terminó con la vida de JULIO GOMEZ PIÑA, fue fruto de un hecho de responsabilidad exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, en virtud de que ha quedado demostrado que el accidente era previsible, ya que el guardián no ha podido demostrar que se tomaron las medidas correctas de prevención, como lo es la instalación de un vigía, las señales necesarias y el toque de las bocinas, al entrar a comunidades habitadas: R-) Que en el caso de la especie, se encuentran reunido los elementos constitutivos del artículo 1384 del Código Civil [...] se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, al demostrarse la relación de causa y efecto, como consecuencia del colapso de la locomotora con el señor JULIO GOMEZ PIÑA [...] de conformidad con los principios fundamentales del derecho civil, solo el hijo del difunto deviene en beneficiario de fondos de indemnizaciones por demanda en reparación de daños y perjuicios, de conformidad con el principio establecido en el derecho sucesorales, por lo que en este sentido el señor CLAUDIO GOMEZ PIÑA, hermano de la víctima JULIO GOMEZ PIÑA, tiene que ser excluido de la presente demanda, por no tener vocación sucesoral [...] que una vez establecido el daño material ocasionado a la víctima, fruto del colapso de la locomotora con el señor JULIO GOMEZ PIÑA, que le ocasionó la muerte, y como consecuencia de dicho hecho, la parte recurrida a sufrido daños morales intangibles, los cuales un carácter irreparable, por lo que deben ser valorados inconcreto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima: c-) Que esos daños deben ser reparados por la empresa propietaria de la cosa inanimada, y en este sentido, esta Corte estima exagerada la indemnización que ha sido acordada por el Juez a-quo, a favor de los demandantes, a título de reparación de los daños y perjuicios morales ocurridos por el accidente donde perdió la vida el señor JULIO GOMEZ PIÑA, y en consecuencia tal comprobación es suficiente para acordar una indemnización menor a la establecida en la sentencia de referencia, por entender que no fueron debidamente ponderados dentro de la soberana apreciación que le corresponde a los jueces de fondo, los documentos y elementos de pruebas que fueron aportados por la parte demandante y recurrida ante esta instancia, ya que solo se ha

establecido el hecho material del accidente que conllevó la pérdida de una vida humana, sin embargo, no ha sido demostrada la profesión, ocupación, nivel académico, etc, de la víctima JULIO GOMEZ FELIZ, por lo que es procedente fijar, en consecuencia, una indemnización menor consistente en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) y que para cuyo establecimiento, no es necesario ponderar o dar motivos especiales, ya que es una decisión soberana del juez”.

4) En sustento del primer aspecto tanto de su primer como segundo medio, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta y/o insuficiencia de motivación, pues expuso que no tenía que dar razones o motivos especiales para otorgar la indemnización de RD\$2, 000,000.00 a favor de la hoy recurrida; que dicha indemnización es excesiva, sin que para ello la alzada estableciera los criterios, motivos y circunstancias de su decisión, lo que se traduce en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues la decisión impugnada no contiene una motivación suficiente en cuanto a la indemnización, por lo que no le permite a esta alta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la no motivación de la decisión e incurrir en el vicio de falta de base legal, trae consigo una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida se limita a decir que la parte recurrente no demostró fehacientemente que la corte *a qua* cometió los vicios presentados.

6) Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la valoración del daño moral es una cuestión de hecho que escapa a la censura de esta Corte de Casación, pues el juez de fondo tiene un poder soberano para otorgar los montos indemnizatorios que entienda pertinente, siempre y cuando no sean desproporcionados; que de igual forma, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que “Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable (...) que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización”⁴⁵⁷; que, en el caso, la

457 TC/0629/18, 10 de diciembre de 2018.

suma indemnizatoria asciende a la cantidad de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por la muerte del padre del hijo de la hoy recurrida, suma que no es desproporcionada ni excesiva, tal como se ha juzgado en otros casos similares al de la especie, y más cuando la alzada hizo un análisis extensivo de la seriedad de dicho accidente y la poca diligencia que hizo la responsable de la cosa inanimada para prevenirlo, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

7) En un segundo aspecto de su primer medio y un segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no analizó las declaraciones de los testigos Elvin Pérez Matos y Miguel Ángel Matos Feliz, donde afirmaron que el *de cujus* Julio Gómez Piña estaba bajo los efectos del alcohol y que era sordo, situación esta última que desconocía el conductor de la locomotora, por lo que no es una falta exclusiva del guardián de la cosa inanimada; que contrario a lo expuesto por la alzada, en el expediente no figura prueba donde se haga constar que el occiso fue atropellado por la imprudencia del conductor de la locomotora, al contrario, se probó que fue por la falta exclusiva de la víctima.

8) La parte recurrida manifiesta contra dicho medio, que la corte *a quatuor* el fondo del asunto en cuestión, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aportaron.

9) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, contrario a lo expuesto por el recurrente, analizó los testimonios de los testigos presentados por la parte hoy recurrente, sin embargo, los calificó de contradictorios entre sí, por lo que merecían poca credibilidad; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴⁵⁸, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al juzgar que no se estableció ninguna causal de eximente de responsabilidad, como lo es la falta exclusiva de la víctima, ha actuado con apegado a su poder

458 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

10) En un tercer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente, pues no contestó los argumentos planteados en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por esta; que es deber de los jueces admitir o rechazar las conclusiones explícitas y formales presentadas por las partes.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, queha sido jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuando están apoderados con conclusiones explícitas y formales; que los argumentos presentados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues la corte *a quato*có el fondo del asunto en cuestión, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aportaron.

12) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se pone de manifiesto que ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes presentados en sus escritos, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que de un análisis de la decisión, se verifica que la alzada transcribió los alegatos del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 10 de junio de 2011 por la parte hoy recurrente, exponiendo cada punto del mismo, así como su contestación y fallo; que por lo antes expuesto procede rechazar el aspecto del medio analizado.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Azucarero Central, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 2012-00026, de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Consorcio Azucarero Central, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Ferretero Fidel, S.A.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Luis Manuel Concepción Tejada.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., contra la sentencia Onúm. 655-2017-SSEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales ubicado en la Calle "J" núm. 2, sector Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esq. calle José Espailat Rodríguez, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Manuel Concepción Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404238-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 39, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, local 2-D, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Manuel Concepción Tejada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00325/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Luis Manuel Concepción Tejada mediante instancia de fecha 10 de octubre de 2016 y de manera incidental por la entidad Centro Ferretero Fidel, S.A., mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SS-SEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto uno de forma principal por el señor LUIS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, en fecha diez (10) de octubre del año 2016, y otro de forma incidental interpuesto por la Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2016, ambos en contra de la sentencia número 00325/2016, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2016, dada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y por consiguiente se revoca la sentencia en todas sus partes y la corte actuando por propio imperio acoge la demanda interpuesta por el señor LUIS MANUEL CONCEPCION TEJADA, y por tales razones declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y condena al demandado Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., al pago de 28 días de preaviso, ascendiente a la suma de (RD\$29,372.00), la cantidad de 328, ascendente a la suma de (RD\$344,072.00) por concepto de auxilio de cesantía, 09 días de vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$9,441.00), la cantidad de (RD\$12,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de (RD\$35,141.5), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de (RD\$150,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, más una indemnización por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por el hecho de las agresiones recibidas físicamente, según las documentaciones aportadas, para un total de (RD\$630,526.00), en base a un salario de (RD\$25,000.00) y un tiempo de 14 años, 03 meses y 20 días, por los motivos expuesto.

TERCERO: Excluye de la presente demanda al señor

FIDEL ALBERTO CARABALLO CASIMIRO, por no ser empleador de la parte demandante. **CUARTO:** Se condena a la Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FAUSTO DE JESUS AQUINO DE JESUS, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; falta de motivación y ponderación desnaturalización de los documentos y del testimonio; falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación a la ley. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; falta de motivación y ponderación; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal desnaturalización del testimonio. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; omisión de estatuir; falta de ponderación. **Quinto medio:** Falta de motivación y ponderación; violación de la ley Art. 712 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación; falta de base legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, José Manuel Polanco Gutiérrez, aun cuando este era un actor imparcial en el evento juzgado por haber fungido como procurador fiscal encargado

del caso y las que corroboraban que el recurrido estuvo asistido por su representante legal mientras estuvo detenido, que recibió el pago de sus prestaciones laborales y que no hubo ningún tipo de amenaza ni se ejerció un despido en su contra.

9. Que de la revisión de los documentos que integraron el fallo impugnado, se advierte que la parte hoy recurrente presentó como testigo ante el tribunal de primer grado a José Manuel Polanco Gutiérrez, a fin de que con su testimonio se estableciera que el hoy recurrido al momento de recibir el pago de sus prestaciones se encontraba en presencia de su abogado y que no recibió ningún tipo de amenaza ni mal trato por parte de los recurrentes; que no obstante la corte *a qua* listar en su sentencia el acta de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2016, que contenía dichas declaraciones y que fuera aportada conjuntamente con su escrito de defensa, no se pronunció acerca de esta.

10. En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso¹, de donde se infiere que los jueces están obligados a examinar y ponderar las declaraciones formuladas por los testigos a fin de acogerlas o rechazarlas, sin exclusión de ninguna, como ha ocurrido en la especie, donde se evidencia la omisión por parte de la corte *a qua* del testimonio presentado por José Manuel Polanco Gutiérrez, cuyas declaraciones pudieron haber incidido en la solución del caso al estar dirigidas a probar la existencia del supuesto despido, la validez del pago realizado y el correspondiente recibo de descargo cuyos aspectos fueron el punto esencial controvertido.

11. En consecuencia, al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial antes indicada, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa de la hoy recurrente al no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo casar la presente sentencia sin necesidad de ponderar ningún otro alegato del medio examinado ni los demás medios del recurso.

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 agosto 2001, B. J. 1089

12. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SSEN-227, de fecha 12 de octubre del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dr. José Salcedo López y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Recurridos:	Manuel Antonio y compartes.
Abogado:	Lic. Eugenio Espino García.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dr. José Salcedo López y Sucesores, SRL., y los señores Frieda Salcedo, Mercedes Argentina Matos vda. Salcedo, José Alejandro Salcedo, Erick Salcedo Matos y Kainan Berenenice Salcedo, contra la sentencia núm. 00141, de

fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la compañía Dr. José Salcedo López y Sucesores, SRL., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Gral. Juan Rodríguez, núm. 85, provincia La Vega, y los señores Frieda Salcedo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016285-4, Mercedes Argentina Matos Vda. Salcedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016102-1, José Alejandro Salcedo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016286-2, Erick Salcedo Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0157370-3, y Kainan Berenice Salcedo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016287-0; todos domiciliados y residentes en la provincia La Vega; los cuales tienen como abogada constituida a la Lcda. Ana Yajaira Beato Gil, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162751-7, con estudio profesional en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Cayetano Rodríguez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, local 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Antonio, Olivia María, Yolanda Altagracia, José Altagracia, Gregoria Nancy Fe, Félix Fernando, Lourdes María, Dolka, María Eluspina, Pedro Luis, Juana Altagracia Dolores y Salome todos apellidos Ureña Bernabé, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0061796-4, 054-0033186-3, 051-0002472-7, 051-0013775-0, 051-0012506-0, 051-0015528-1, 001-0188223-1, 001-0009878-9, 001-0298980-3, 051-0013776-8 y pasaporte núm. 503663804, en sus respectivas calidades de sucesores del finado Manuel Fernando Ureña Correa, quienes hacen formal elección de domicilio, en el de su abogado apoderado y tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eugenio Espino García, dominicano, tenedor de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0843159-4, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo San José casi esq. avenida República de Colombia, plaza Rodríguez Estrella, *suite* 201, segundo nivel, barrio Perantuen, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) En su calidad de hijos del fenecido señor Manuel Fernando Ureña Correa, los señores Manuel Antonio, Olivia María, Yolanda Altagracia, José Altagracia, Gregoria Nancy Fe, Félix Fernando, Lourdes María, Dolka, María Eluspina, Pedro Luis, Juana Altagracia Dolores y Salome (todos apellido Ureña Bernabé), incoaron una demanda en reclamación de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización en daños perjuicios, contra la empresa José Salcedo López y Sucesores, los señores Argentina Matos, José Alejandro Salcedo Matos, Freida Salcedo Matos, Erick Salcedo Matos y Kainan Salcedo Matos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OR00042-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción extintiva los reclamos de prestaciones laborales, horas extras y demás derechos, exceptuando el salario de navidad.

5) La referida decisión fue recurrida por Manuel Antonio, Olivia María, Yolanda Altagracia, José Altagracia, Gregoria Nancy Fe, Félix Fernando, Lourdes María, Dolka, María Eluspina, Pedro Luis, Juana Altagracia Dolores y Salome (todos apellido Ureña Bernabé), mediante instancia de fecha 24 de julio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00141, de fecha 18 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores, MANUEL ANTONIO UREÑA BERNABE, OLIVIA MARÍA UREÑA BERNABE, YOLANDA ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, JOSE ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, GREGORIA NANCY FE UREÑA BERNABE, FELIX FERNANDO UREÑA BERNABE, LOURDES MARÍA*

UREÑA BERNABE, DOLKA UREÑA BERNABE, MARIA ELUSPINA UREÑA INFANTE, PEDRO LUÍS UREÑA BERNABE, JUANA ALTAGRACIA DOLORES UREÑA BERNABE Y SALOME UREÑA BERNABE, contra la Sentencia Laboral NO. OR00042-2015, de fecha 30 de MARZO del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimiento establecidos por las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se acoge casi en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por los señores, J MANUEL ANTONIO UREÑA BERNABE, OLIVIA MARÍA UREÑA BERNABE, YOLANDA ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, JOSE ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, GREGORIA NANCY FE UREÑA BERNABE, FELIX FERNANDO UREÑA BERNABE, LOURDES MARÍA UREÑA BERNABE, DOLKA UREÑA BERNABE, MARIA ELUSPINA UREÑA INFANTE, PEDRO LUÍS UREÑA BERNABE, JUANA ALTAGRACIA DOLORES UREÑA BERNABE Y SALOME UREÑA BERNABE, contra la Sentencia Laboral NO. OR00042-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y por consiguiente se revoca en todas sus partes dicha decisión y consecuencia declara que entre los demandantes y hoy recurrentes y la entidad JOSE SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue el fallecimiento del trabajador; **CUARTO:** Se condena a ENTIDAD JOSE SALCEDO LÓPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) a los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$276,480.00 pesos por concepto de 960 días de asistencia económica, a razón de 288 pesos diarios; 2) La suma de RD\$463,234.98 pesos por concepto de gastos médicos; 3) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100), por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social; **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto por los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la

evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena a la ENTIDAD JOSE SALCEDO LOPEZ Y SUCESTORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado EUGENIO ESPINO GARCÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La Violación de la ley. **Segundo medio:** El error en la apreciación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al reconocer en su sentencia que el finado Manuel Fernando Ureña Bernabé disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguridad Social y luego condenar a los hoy recurridos a pagar una suma de dinero por concepto de gastos médicos; que además incurre en contradicción de motivos, al establecer de las declaraciones de la testigo a cargo de los hoy recurridos, la existencia de la relación laboral entre el finado Manuel Fernando Ureña Correa y la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., lo que había sido negada por esta última amparada en los documentos depositados y no valorados y luego en el dispositivo condena conjuntamente con la empresa a los señores Argentina Matos,

José Alejandro Salcedo Matos, Freida Salcedo Matos, Ercik Salcedo Matos y Kainan Salcedo, sin dar explicación.

9) Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos demandaron en reclamación de asistencia económica, derechos adquiridos, y reparación en daños y perjuicios, a los hoy recurrentes, alegando que el finado Manuel Fernando Ureña Correa, laboraba como encargado en una finca agropecuaria propiedad de los hoy recurridos, desde el año 1949, devengando un salario mensual de RD\$7,150.00, hasta el día de su fallecimiento 10 de septiembre de 2013; la parte hoy recurrida, en su defensa, negó la existencia de la relación laboral, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por prescripción extintiva de la acción, procediendo el tribunal de primer grado a declarar prescrito las reclamaciones, exceptuando el salario de Navidad, fundamentado en que al haber terminado la relación laboral por la muerte del trabajador el 9 de septiembre de 2013 y siendo la demanda depositada en fecha 27 de diciembre de 2013, los plazos establecidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo estaban vencidos; b) que la referida decisión fue impugnada por los hoy recurridos fundamentados en que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación de la leyes laborales al declarar inadmisibile la demanda, ya que fue depositada el 6 de diciembre de 2013, antes de cumplirse los tres meses para su prescripción, además el juez obvió que el objeto de la demanda era en reclamación de asistencia económica y se concentró solo en los derechos adquiridos, solicitando la revocación de la sentencia y que fueran acogidas las reclamaciones de la demanda inicial; el hoy recurrido sostuvo en su defensa que desde el año 1988, el finado había sido pensionado por vejez, mediante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que al momento de su fallecimiento no existía relación laboral con los hoy recurridos, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por prescripción de la acción y de manera subsidiaria el rechazo del recurso; procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, fundamentada en que las declaraciones de la testigo a cargo del hoy recurrido le permitieron establecer que no obstante existir constancia de que el finado disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, este laboraba con el finado Manuel Fernando Ureña

Correa y la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., hasta el día que se enfermó.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y análisis de las declaraciones de la testigo, la cual nos merece credibilidad por considerarlas verosímiles y sinceras, podemos comprobar, que el señor MANUEL FERNANDO UREÑA CO-
RREA, laboraba para la empresa DR. JOSÉ SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES S.R.L., ya que si bien existe constancia de que disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no menos cierto es de que, conforme al referido testimonio, este laboró para la referida empresa hasta el día que enfermó lo cual ocurrió seis meses antes de fallecer, por lo que existió un contrato de trabajo el cual se presume lo fue por tiempo indefinido y a la vez se rechaza el medio de inadmisión por prescripción por los referidos argumentos, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal"
[] Que de las disposiciones legales se advierte la obligación del empleador de proveer a sus trabajadores de una póliza de seguro; en ese sentido no existe prueba alguna que indique que el empleador haya cumplido con las normas de la Seguridad Social o haya cubierto los gastos médicos reclamados, por lo que procede en vista de las facturas indicadas y comprobables por esta Corte y al tenor de lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Trabajo procede otorgar a los demandantes recurrentes la suma de RD\$463,234.00 por concepto de los gastos médicos y la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social (sic).

11) Concluyendo la corte *a qua* en el dispositivo de la manera que textualmente se transcribe a continuación:

"[] en consecuencia declara que entre los demandantes y hoy recurrentes y la entidad JOSE SALCEDO LÓPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue el fallecimiento del trabajador. CUARTO: Se condena a ENTIDAD JOSÉ SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSÉ ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y

KAINAN SALCEDO (MATOS) a los valores que se describen a continuación []" (sic).

12) Que la jurisprudencia ha establecido que "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos".²,

13) Que en la especie la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su consideración, al no darle su verdadero alcance y otorgarle un sentido distinto al de su naturaleza, en virtud, de que, tal y como se observa en la pág. 11 de la sentencia impugnada, la hoy recurrente depositó ante dicha corte diversos documentos entre los cuales se encuentra: a) la certificación núm. 0006285 expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y b) resolución de pensión de vejez núm. 18394 (reducida) de fecha 5 de enero de 1987; con los cuales pretendía probar que la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., había cumplido con la ley al gestionarle la pensión a través del Instituto Dominicano de Seguridad Social al finado Manuel Fernando Ureña Bernabé, documentos estos que le merecieron crédito a la jurisdicción *a qua* al indicar en la pág. 23 de su sentencia lo siguiente "[] *ya que si bien existe constancia de que disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales []*", en consecuencia y de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se desprende que el señor Manuel Fernando Ureña Bernabé disfrutaba de la protección que ofrece el sistema de salud a sus afiliados, por lo tanto las condenaciones impuestas en contra de la hoy recurrente no le correspondían.

14) Que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis integral de las pruebas que les fueron aportadas so pena de dejar su sentencia desprovista de base legal, como ha ocurrido en la especie, pues dichos jueces al no otorgar motivos que permitan reconocer si los

2 SCJ, Tercera Sala, sentencia 25 de enero 2007, B.J. 1154, págs. 1470-1476

elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, al contener una exposición incompleta de la valoración de un hecho decisivo, como lo es que el señor Manuel Fernando Ureña Bernabé al momento de su fallecimiento disfrutaba de una pensión por vejez otorgada por el Instituto Dominicano de Seguridad Social a solicitud realizada por la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., la que en su momento cotizó a su favor, de lo cual se deriva que el mencionado señor no estaba laborando para el recurrente y cuestionara la pertinencia jurídica de la aplicación de la asistencia económica del artículo 82 del Código de Trabajo, todo lo cual imposibilita a esta corte de casación verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

15) En ese mismo tenor también se evidencia que, ciertamente la corte *a qua*, luego de valorar las declaraciones de la testigo a cargo del hoy recurrido, establece la existencia de la relación laboral bajo un contrato por tiempo indefinido exclusivamente entre el finado Manuel Fernando Ureña Correa y la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL, y luego sin otorgar motivos que justifiquen su decisión, siendo esto un elemento esencial en toda sentencia que permite determinar que la actuación de los jueces no resulta arbitraria sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho, concluye en su dispositivo declarando la relación laboral tanto con la empresa antes indicada y con las personas físicas Argentina Matos, José Alejandro Salcedo Matos, Freida Salcedo Matos, Erick Salcedo Matos y Kainan Salcedo, quienes habían negado la relación laboral, en tal sentido los jueces del fondo debían exponer en la sentencia las consideraciones que la llevaron a establecer la existencia de la relación laboral con las personas antes indicadas, lo que no hicieron, incurriendo así en el vicio de contradicción de motivos, lo que equivale "a una ausencia total de motivos; lo que da lugar a la casación de la sentencia que en ella incurra"³.

16) Que por los motivos expuestos procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás alegatos planteados en su recurso de casación.

17) Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

3 SCJ, Tercera Sala, sentencia 26 de abril de 2016, B. J. 1145, págs. 1431-1436

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00141, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).
Abogados:	Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Juan Antonio Reyes Rodríguez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia

núm. 0360-2017-SEEN-00374, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), entidad comercial, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99 edif. Empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Antonio Reyes Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045860-0, domiciliado y residente en la calle el Legido núm. 6, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esq. calle Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y

del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Antonio Reyes Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL., (Seguinsa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia *in-voce* de fecha 22 de noviembre de 2016, contenida en el acta de audiencia núm. 0374-2016-TACT-01775, mediante la cual declaró irrecibible el escrito de defensa de la parte hoy recurrente y ordenó el aplazamiento de la audiencia a fin de que las partes hicieran uso del plazo previsto en los artículos 545 y siguientes del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00374, de fecha 23 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., (Seguinsa) en contra de la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia 0374-2016-TACT-01775, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las precedentes consideraciones; y* **SEGUNDO:** *Condena a Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., (Seguinsa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio** "Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Juan Antonio Reyes Rodríguez, solicita, de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad y por carecer de desarrollo los medios en que funda el recurso, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación.

9) Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) Que del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, ésta Tercera Sala verifica que la misma no contiene condenaciones, en ese sentido ha sido de jurisprudencia constante de esta corte de casación que "en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como el de la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda"⁴; a fin de determinar su admisibilidad; que del estudio de la instancia de la demanda se observa que contiene

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

una suma ascendente a seiscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro con 17/100 (RD\$683,384.17), que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo el 13 de mayo de 2016, cuyo importe sostenía un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales para los trabajadores que presentan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00), por otro lado refiriéndonos a ese mismo artículo, al no haberse podido establecer la fecha de la notificación de la sentencia, no existe un punto válido de referencia para dar inicio al plazo de su notificación, por lo que procede, en virtud del principio de favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, rechazar la causal examinada del medio de inadmisión propuesto.

12) Respecto a la causal apoyada en que el recurso no contiene un desarrollo, claro, preciso y coherente de los medios del análisis de dicho memorial se advierte que este contiene señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado y examinar el recurso de casación.

13) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por el interpuesto sobre el fundamento de que la sentencia *in voce* objeto de la apelación era de naturaleza preparatoria y no incidía sobre el fondo de la contestación por lo que no era susceptible de ser recurrida en apelación de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que al fallar de esa forma hizo una mala interpretación del derecho ya que la sentencia por el recurrida es interlocutoria puesto que al decidir sobre un incidente de irrecibibilidad del escrito de defensa excluyendo el escrito y los documentos anexos, su decisión prejuzga el fondo y puede ser apelada de inmediato; que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al ratificar la decisión del tribunal de primer grado que declaró irrecibible su escrito de defensa impidiéndole defenderse el cual es un derecho fundamental establecido en el artículo 69 y 74 de la Constitución y que debe ser interpretado de la manera más favorable a su

titular y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegido por la Constitución.

14) La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda la parte demandante, Juan Antonio Reyes Rodríguez, planteó la irrecibibilidad del escrito de defensa del demandado por haberse depositado después de la audiencia de conciliación, solicitando la parte demandada como defensa el rechazo de dicha solicitud acogiendo el tribunal el pedimento de la parte demandante declarando irrecibible el escrito de defensa; b) dicha decisión incidental fue recurrida por la hoy recurrente fundamentado en que el artículo 513 del Código de Trabajo no establece de manera clara en qué audiencia se deposita el escrito de defensa, siendo declarado inadmisibile el recurso de apelación, fundamentándolo en que la decisión apelada era de naturaleza preparatoria.

15) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ La sentencia dictada in voce por el juez del tribunal a-quo no incide sobre el fondo de la contestación; que en este caso trata de una sentencia de antes de decidir el derecho, es decir, que la decisión adoptada en momento alguno dejó entrever cual sería la suerte del proceso, por lo que dicha sentencia tiene el carácter de preparatoria y, como tal, no es susceptible de ser recurrida en apelación, tal como lo prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil cuando establece: " Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para el pleito en estado de recibir fallo definitivo". La indicada decisión constituye una facultad que la ley laboral la cual otorga un plazo para el depósito del escrito de defensa, conforme prevé al artículo 513 del Código de Trabajo, cuando en su ponderación entiendan que dicho depósito haya sido hecho fuera del plazo legalmente establecido; que en todo caso, la decisión de que se trata, por su naturaleza, tiene un carácter eminentemente preparatorio y como tal debe ser impugnada conjuntamente con la decisión al fondo de la controversia, pues la misma no pre juzga el fondo de la Litis, por lo que

al no tener el carácter interlocutorio; procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de que trata el presente caso“ (sic).

16) Que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; se considera interlocutoria la que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

17) Que, contrario a lo sostenido por la corte *a qua* en su decisión, la sentencia que declara irrecible el escrito de defensa no promueve ningún asunto de naturaleza preparatoria por lo que la misma constituye una sentencia definitiva sobre un incidente y, por tanto, susceptible de ser recurrible en apelación, sin necesidad de esperar el desapoderamiento del tribunal como consecuencia del fallo sobre el fondo del asunto, con lo cual esa situación hace viable el recurso de apelación.

18) Esta Tercera Sala considera que al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la ley que afectó desfavorablemente a la parte hoy recurrente, dado que no es necesario esperar el fallo sobre el fondo del asunto de que se trate para ser recurrida, máxime cuando conforme a la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se deben interpretar en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, lo que fue desconocido por el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad sin antes ponderar todos los elementos concurrentes que le hubieran permitido edificarse en el sentido de que el artículo 513 del Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa, razón por la cual al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó contrario a derecho, con lo cual queda evidenciado las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada.

19) Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00374, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Popa Aquino.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Popa Aquino, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-199, defecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Francisco Popa Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015524-4, domiciliado y residente en la calle Verano núm. 05, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3868-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de las partes recurridas, sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un despido injustificado, Francisco Popa Aquino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SEEN-00029, de fecha 8 de marzo de 2017, la cual rechazó la demanda, por no haberse probado la existencia de una relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Francisco Popa Aquino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-199, de fecha 19 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor FRANCISCO POPA AQUINO, de

fecha veintiuno (21) de abril del año 2017, contra la sentencia número .No.667-2017-DDEN-00029, de fecha ocho (08) de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley;**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO POPA AQUINO y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez Laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, violación al artículo 513, 581 y 626 del código de trabajo". (sic)

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quano* examinó las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Jhonathan Javier Pérez García, las cuales constaban en el acta de audiencia celebrada en fecha 16 de febrero de 2017, documento anexo al recurso de apelación, testimonio que de haber sido ponderado habría variado la decisión impugnada; que además, la parte recurrida no compareció a ninguna audiencia y tampoco depositó escrito alegando medio de defensa

alguno, incumpliendo las disposiciones señaladas en los artículos 513 y 626 del Código de Trabajo, lo que ameritaba que se aplicara la presunción establecida en el artículo 581 del citado texto legal; por último, sostiene el recurrente, que la corte *a qua* descarta como elemento probatorio las declaraciones de Eddys Domingo Mejía Tejeda, señalando que le parecen poco coherentes y contradictorias, sin explicar en qué consistieron esas contradicciones e incoherencias atribuidas al testigo indicado.

9) La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Francisco Popa Aquino incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, alegando haber sido despedido injustificadamente; mientras que la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, no presentaron medios de defensas, así como tampoco, comparecieron a las audiencias celebradas; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de la relación laboral alegada por la parte demandante; c) que inconforme con la decisión descrita, Francisco Popa Aquino, recurrió la indicada sentencia, sosteniendo que este no hizo una correcta aplicación del derecho, por tanto, debía revocarse y acogerse en todos sus aspectos la demanda inicial; mientras que la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, tampoco produjeron medios de defensas, ni comparecieron a las audiencias celebradas; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, reiterando la ausencia de elementos probatorios que pudieran establecer la existencia de relación laboral.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* examinó las declaraciones de Eddys Domingo Mejía Tejeda, testigo propuesto por la entonces recurrente, en la audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2018, cuyas declaraciones fueron las siguiente:

"¿De dónde conoce al señor Francisco? En una construcción en la Ameba, Manogwayabo. ¿Estaban haciendo trabajos de qué? Pisos y empañete. ¿Cuándo fue eso? En el 2016. ¿Qué hace Francisco Popa? El es maestro constructor. ¿Qué hacía usted allá? Fui a buscar trabajo y él me puso a trabajar como terminador. ¿Cómo se llama la empresa?

Terra Move, queda en el Km. 14. ¿Qué paso que él no está laborando ahí? El fue con un personal en una guagua y dijo que ya no estábamos trabajando ahí, ¿Cómo paso? El llevó un grupo que no íbamos a trabajar más y puso esa gente. ¿Cuándo fue eso? El 10 de agosto del año 2016. ¿A qué se dedicaba Terra Move? Es una compañía constructora. ¿Qué se estaba construyendo de manera específica? Trabajamos en un liceo en la oficina de él, en Manoguayabo. ¿Cuándo se terminó el contrato de trabajo que estaban construyendo? Terminando los parqueos en la oficina de él. ¿Cuál era la función del recurrente? Era encargado de la obra. ¿Sabe el salario del trabajador? Le pagaba 40 mil pesos mensuales. ¿Cuándo fue el último día que el recurrente trabajo en la obra? El 10 de agosto del año 2016." (sic).

11) Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"Que como están establecidos los hechos la Corte no le da crédito a las declaraciones del señor EDDYS DOMINGO MEJIA TEJEDA, en razón de que las mismas se contradicen entre sí, y por ser poco coherente, se ha podido determinar de que el demandante original actual recurrente no ha demostrado la relación personal que haga presumir que entre las partes exista un contrato de trabajo de ninguna de las modalidades establecida en la legislación laboral, ya que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece que el contrato de trabajo es el acto por el cual una de las partes se compromete a realizar una labor personal a cambio de una remuneración o retribución y que la persona que presta el servicio este bajo la supervisión inmediata o delegada de ésta, en esas condiciones, al determinar que no existía vínculo por ninguno de los medios de prueba establecido en el artículo 541 y siguientes del Código de Trabajo, por las razones antes mencionada, por tales motivos se confirma la sentencia en todas sus partes y por vía de consecuencia se rechaza la demanda principal por los motivos precedentemente enunciados." (sic).

12) Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer el fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad,*

sino de un deber⁵; por lo tanto, el hecho de que la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y el señor Omar Simó, no comparecieran ante las distintas jurisdicciones, ni presentaran sus medios de defensa, acorde con lo previsto en los artículos 513 y 626 del Código de Trabajo, no significa que los jueces del fondo debían limitarse a acoger los reclamos formulados por Francisco Popa Aquino, como tampoco que aplicaran una presunción que, contrario a lo referido por la exponente, se encuentra prevista para los casos en que fuere ordenada una comparecencia personal y el compareciente, en el curso de su confesión, eligiera no dar respuesta a una pregunta que se le formule, según las disposiciones del artículo 581 del citado texto legal, motivo por el cual, procede desestimar dichos argumentos de los medios conjuntamente examinados.

13) Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*⁶.

14) Respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se ha establecido que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*⁷.

15) En ese orden y respecto a los demás planteamientos denunciados por la parte recurrente en los medios examinados de forma conjunta, relacionados a la ausencia de ponderación del testimonio de Jhonathan Javier Pérez García y la no exteriorización de motivos que llevarán a comprender en qué consistieron las contradicciones observadas en las declaraciones rendidas por Eddy Domingo Medía Tejeda, esta Tercera Sala ha podido apreciar que, ciertamente como se argumenta, la corte *a qua* no ponderó las declaraciones rendidas por Jhonathan Javier Pérez García,

5 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 24, 18 de abril 2012, B. J. núm. 1217, Pág. 1381.

6 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008.

en la audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 16 de febrero de 2017, las cuales le fueron incorporadas por Francisco Popa Aquino en su recurso de apelación y que esta señaló como depositada en el apartado dedicado al desglose de los elementos de pruebas: *Actas de audiencia de primer grado*, sin establecer las razones del porqué prescindió de ese elemento de prueba; que para descartar las declaraciones de Eddys Domingo Mejía Tejeda, testigo escuchado ante dicha corte en la audiencia conocida en fecha 25 de abril de 2018, los jueces se limitaron a referir: *en razón de que la misma se contradice entre sí, y por ser poco coherente*, sin externar el razonamiento empleado para establecer dicha premisa.

16) Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada.

17) . En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-199, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de El Cercado.
Abogados:	Licdos. José Francisco D' oleo Encarnación y Nicolás Soriano Montilla.
Recurridos:	Juliana Encarnación de Oleo y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D'oleo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, contra la sentencia núm. 319-2016-00002 de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2016, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de El Cercado, representado por su alcaldesa Eunice Estela Segura de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001274-4, domiciliada en el municipio El Cercado, provincia San Juan de La Maguana; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco D' oleo Encarnación y Nicolás Soriano Montilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0014424-0 y 001-1463754-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Canoabo núm.14, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la oficina del encargado jurídico de Fedomu, ubicada en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juliana Encarnación de Oleo, Rafaelito Montero Montero, Martinsito Montero Montero, Dinora Montero Encarnación y Ondina Montero Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0006884-5, 014-0018250-5, 014-0007005-6, 014- y 014-0015456-1, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 113, paraje Pinal Grande, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Roberto Encarnación D'oleo, dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, suite 230, segundo nivel, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentados en un accidente de trabajo en el que falleció Obispo Montero Montero, sus causahabientes, Juliana Encarnación de Oleo, Rafaelito Montero Montero, Martinsito Montero Montero, Dinora Montero Encarnación y Ondina Montero Encarnación, incoaron una demanda laboral en pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio de El Cercado, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 14-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, la cual varió la calificación a la materia de la demanda, instruyéndola como demanda civil y condenando a la parte demanda al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 319-2016-00002, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia, en cuanto al contenido de la parte dispositiva dándole la calificación original por la cual fue interpuesta la demanda de pago de asistencia económica por accidente de trabajo y reparación en daños y perjuicios, ya que esta es la que se ajusta el cumplimiento del debido proceso sustantivo, y confirmando la sentencia objeto del recurso de apelación, en cuanto al monto de la indemnización impuesta de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de JULIANA ENCARNACIÓN DE OLEO, RAFAELITO MONTERO MONTERO, MARTINSITO MONTERO MONTERO, DINORA MONTERO ENCARNACIÓN y ORDINA MONTERO ENCARNACIÓN, confirmando la sentencia en los demás aspectos;*
SEGUNDO: *CONDENA al Ayuntamiento de El Cercado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación De Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. **Tercer medio:** Violación a la ley 86-11. **Cuarto medio:** Por Violación a la ley 177-09, de fecha 24 de junio del año 2009. **Quinto medio:** Falta de valoración a los medios de pruebas aportados, desnaturalización de los hechos, y la no valoración a las pruebas testimoniales. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Violación al artículo 541 y 542 del código de Trabajo. **Sexto Medio:** Falta de estatuir. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió que como se trataba de un ayuntamiento (gobierno local) no debió aplicar las disposiciones del Código de Trabajo a una entidad del sector público, aún está negando la existencia de la relación laboral, en cuyo caso fuere admitida, debió conocerlo en atribuciones contencioso administrativo en aplicación a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

8) Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que la demanda de índole laboral en pago de asistencia económica por accidente de trabajo y reparación de daños y perjuicios incoada contra el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, estuvo sustentada en que a consecuencia de un accidente de trabajo, así como la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social y el daño moral recibido por la muerte de su padre, debían pagárseles

los derechos señalados en el artículo 82 del Código de Trabajo y una indemnización pecuniaria; por su lado, el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haberse apoderado un tribunal incompetente; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, mediante su sentencia varió la calificación jurídica de la demanda, reteniendo su apoderamiento como demanda civil en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo y condenó al demandado al pago de una suma compensatoria como resarcimiento de estos; c) que inconforme con la descrita decisión, el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, apeló la sentencia sobre la premisa de que: 1) con la variación de la calificación de la demanda se cometió un error grosero y una violación al derecho de defensa, al rebasar los límites de la demanda otorgando pretensiones que no formaban parte de esta y 2) al establecer que Obispo Montero Montero no tenía la calidad de empleado, sino de contratista, debió rechazar la demanda por no existir ningún elemento de derecho mediante el que se pudiera establecer responsabilidad laboral del ayuntamiento a causa del accidente de tránsito acontecido; por su lado, Juliana Encarnación de Oleo, Rafaelito Montero Montero, Martinsito Montero Montero, Dinora Montero Encarnación y Ondina Montero Encarnación, recurrieron de forma incidental, solicitando el incremento de la suma retenida por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, revocó la calificación jurídica realizada por el juzgado *a quo*, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a lo señalado por la parte recurrente principal de que la sentencia es ilógica, ciertamente al variar la calificación el juez del tribunal de primer grado incurrió en la violación del debido proceso ya que no existe constancia de que se le comunicó a las partes y además desvirtuó el objeto de la demanda que es el pago de asistencia económica por accidente de trabajo y reparación en daños y perjuicios, no como impropriamente señaló el juez de primer grado de que se trata de una demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo, por lo que en ésta parte procede acoger las conclusiones de la parte

recurrente principal () En cuanto al recurso incidental propuesto por la parte recurrente JULIANA ENCARNACION RAFAELITO MONTERO MONTERO, MARTINSITO MONTERO MONTERO, DINORA MONTERO ENCARNACION y ONDINA MONTERO ENCARNACION, este debe ser rechazado ya que no se ha demostrado que real y efectivamente la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado no esté en consonancia con los daños morales y materiales sufridos por estos, sino más bien que el mismo esta ajustado a los artículos 82 y 1382, del Código Civil () En ese aspecto procede la modificación de la sentencia en cuanto a la variación de la naturaleza de la demanda, como se indicará en la parte dispositiva, así como la confirmación de la decisión en sus restantes aspectos, especialmente en la indemnización por haber sido justipreciada judicialmente" (sic).

10) Las disposiciones contenidas en el artículo 587 del Código de Trabajo, establecen que en materia de trabajo la incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes y en el caso de que ninguna de ellas la solicitare, el juez la ordenará de oficio.

11) Respecto de la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir sobre demandas que guarden relación con entidades municipales, esta Tercera Sala ha establecido que: *Las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones de éste, como son los ayudantes y municipios, tienen categoría de empleados y funcionarios públicos, a quienes no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su Ley Orgánica*⁸.

12) En ese orden, la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 3, expresa que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus*

8 SCJ, Tercera Sala, Sent. 31 de julio 2002, BJ. 1100, págs. 981-987

funcionarios por actos inherentes a sus funciones. (...) Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán, de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

13) Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: *...procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales...⁹.*

14) En la especie, una vez fue constatado por la cortea *quaque* la jurisdicción de primer grado fue apoderada de una acción de índole laboral incoada por un empleado de un ayuntamiento (gobierno local), debió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y declarar de oficio la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer sobre la controversia que le fue apoderada. A esos efectos, estaba compelida a revocar la decisión apelada y ordenar que el asunto fuera conocido ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se encuentra radiado dicho organismo municipal, actuando en atribuciones de lo contencioso municipal, por lo tanto, se acoge este primer medio del recurso de casación, sin necesidad de emitir ponderaciones respecto de los demás, puesto que por efectos de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

15) En virtud de las disposiciones de la parte final artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia por motivo de

9 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sent. TC/386/19, 26 de agosto 2019.

incompetencia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deberá conocer del mismo.

16) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2016-00002, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones de lo contencioso municipal, para que conozca de este asunto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frankenia Méndez Castillo.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.
Recurrido:	Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frankenia Méndez Castillo, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-00407 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Frankenia Méndez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903862-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Núñez Fabián núm. 70, apto. 4-A, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromangl, *suite* 105, primer nivel, ensanche Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, SRLdebidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle A Sur núm. 8, las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Patricia Aida Solano Lora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780927-9, domiciliada y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, *suite* 501, edif. Boyero III, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 19 de febrero de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. ReadOrtíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una dimisión justificada, Frankenia Méndez Castillo incoó demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios dejados de pagar y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, SRL (Ciencias Divertida), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00171, de fecha 11 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda por entender que no existió un contrato de trabajo entre las partes.

6) La referida decisión fue recurrida por Frankenia Méndez Castillo, mediante instancia de fecha 23 de enero de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00407 de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe FRANKENIA MÉNDEZ CASTILLO y se distrae a favor del LIC. CARLOS MOISÉS AL MONTE (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Únicomedio:** Falta de motivación; falta de base legal; no ponderación de documentos vital del proceso; desconocimiento del alcance y espíritu del principio general IX y de los artículos 1, 15 y 27 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a quo* contiene motivos que la sustente; que omitió valorar, como era su deber, documentos vitales que ejercían influencia en la decisión, como es el caso de un correo electrónico cursado entre la empresa y la parte hoy recurrente, en fecha 14 de noviembre de 2016, de cuyos contenidos se extrae la prestación del servicio brindado a favor de la empresa, sujeto a horario y subordinación al tratarse de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presenta por ante el tribunal a quo como testigo a cargo de la empresa la señora Luz Mercedes Bautista Lara, cuyas declaraciones están en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, expresando que la recurrente prestaba los servicios dependiendo de su disponibilidad 3 o 4 veces al mes, que ella convocaba a la recurrente, que ella la testigo era que seleccionaba a los actores y los entrenaba, que la recurrente era actriz de la empresa, que al convocar a la recurrente le preguntaba si estaba disponible para la fecha y horario de la actividad y si la demandante no se encontraba disponible para dar el servicio ese día llamaban a otro actor o actriz, que no aplicaba ninguna sanción por no asistir ese día, que la misma no tenía compromisos para garantizar disponibilidad y que a su vez la empresa no tenía compromiso para garantizarle alguna frecuencia o un número mínimo de talleres o espectáculos a la recurrente, que habían meses en la que la recurrente no participaba, en ocasiones decía que no estaba disponible porque tenía que dar clases de teatro, la demandante prestaba servicios si yo la llamaba y estaba disponible, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte y en este sentido se prueba la ausencia de subordinación y dependencia, en lo que respecta de la prestación del servicio de que se trata y por ende se destruye la presunción de existencia del contrato de trabajo del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que no se establece la existencia del contrato de trabajo entre las partes sin que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente

Esmeraldo Gómez, carta a quien pueda interesar, recibos de pagos de la seguridad social, en la que no está la recurrente y comparecencia personal de la parte de la representante de la recurrida, cambie lo antes establecido, al no merecer crédito a esta corte las declaraciones del testigo mencionado al entenderlas incoherentes e inverosímiles más las documentaciones mencionadas, que no aportan nada contrario a lo establecido, más la comparecencia que afirma lo expresado por la empresa por lo cual se rechaza la demanda inicial sin necesidad de referirse algún otro asunto“(sic).

11) Resulta pacífico el hecho de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido que despeje dudas de en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicarán el derecho, teniendo por tanto, el deber ineludible de examinar aquellas pruebas que tengan una incidencia sustancial en la suerte del litigio por aportar elementos característicos de la figura jurídica analizada, de manera que descartar dichas pruebas y acoger una de las tesis propuestas por las partes supone una carga motivacional, que permita a esta corte de casación la verificación de la valoración conjunta y armónica de las piezas mediante las cuales se acoge o rechaza una tesis propuesta por las partes.

12) Dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 126-02, de 4 de septiembre del 2002, admite como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, en aquellos casos en que no se cuestiona el emisor ni el destinatario del correo electrónico, así como la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones.

13) Por tal razón, en la especie, los jueces del fondo se encontraban en el deber de analizar las consecuencias jurídicas que se derivan del contenido del documento en cuestión en un sentido u otro, todo sobre la base de que el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte hoy recurrente recibió directrices sobre la prestación del servicio otorgado a la parte hoy recurrida, en lo que respecta a los mecanismos de pagos que recibía cada quincena; fue formalmente propuesto

para evidenciar la existencia de un contrato de trabajo atendiendo a la modalidad de los pagos y los requerimientos de labores, elementos en los que la parte hoy recurrente sustentó su medio recursivo ante la corte *a qua*, creando así la ineludible obligación de analizar e indicar si le resta o no valor probatorio. Que al no haber sido cumplido el indicado deber por parte de la alzada, la sentencia impugnada carece de legitimación jurisdiccional como consecuencia de haber incurrido en el vicio de falta de valoración, razón por la cual procede acoger el presente recurso, procediendo a casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)”*.

15) Al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00407 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cosme Miguel Imbert Nadal.
Abogados:	Lic. Carlos Ramírez Castillo y Licda. Emely Castro Rodríguez.
Recurrido:	Cartones del Caribe, S.A.S.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte Hijo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cosme Miguel Imbert Nadal, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-251, de fecha 15

de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Cosme Miguel Imbert Nadal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150821-4, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, apto. 202, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramírez Castillo y Emely Castro Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2408272-3 y 402-1054539-4, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Cartones del Caribe, SAS., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en la Autopista Las Américas, km 22, representada por su gerente general, Ricardo Pinto; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro José Marte M. y el Lcdo. Pedro José Marte Hijo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-01321164-2, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Cosme Miguel Imbert Nadal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra

Cartones del Caribe, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 121/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, la cual declaró inadmisibles, por falta de interés, la referida demanda sustentada en que la parte hoy recurrente suscribió un recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa Cartones del Caribe, SAS., por el pago de un millón seiscientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$1,694,244.62), monto el cual declaró haber recibido a su entera satisfacción.

5) La referida decisión fue recurrida por Cosme Miguel Imbert Nadal, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-251, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, **REGULAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **COSME MIGUEL IMBERT NADAL**, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2016, contra la sentencia número 121/2016, de fecha treinta (30) de marzo del año 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso interpuesto en todas sus partes y en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se Compensa las costas el procedimiento. (sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Error de derecho y violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación-Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia-Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a las circunstancias de hechos que permitieron determinar que se trató de un desahucio simulado por decisión de la empresa, como es el caso de la reserva expresa de no conformidad, realizada por el trabajador en el instrumento de pago de las prestaciones laborales, consistente en el cheque núm. 014850, de fecha 3 de octubre de 2014, recibido por la parte hoy recurrente, con 3 días de antelación a la fecha indicada como terminación de la relación laboral por medio de la suscripción del acto de confidencialidad por Mutuo Acuerdo de contrato de Trabajo, de fecha 6 de octubre de 2014, lo que deja en evidencia que el trabajador hoy recurrente tenía interés para actuar en justicia en tanto que la reserva fue realizada antes de cualquier contratación posterior a requerimiento de la empresa, no indicando la corte *a qua* razones por las cuales deja sin validez la reserva expresa consignada en el cheque.

9) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Cosme Miguel Imbert Nadal incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio contra la empresa Cartones del Caribe, SAS., sustentada en que entre ambas partes existió un contrato de trabajo cuya terminación fue el desahucio ejercido, de mala fe, por la empresa, en razón de que había expresado reservas en el cheque núm. 014850, de fecha 3 de octubre de 2014, recibido de manos de la empresa, mientras que Cartones del Caribe, SAS., sostuvo que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino una relación de contrato de empresa y que la parte hoy recurrente había sido desinteresado mediante cheque de fecha 3 de octubre de 2014, expresando en un recibo de descargo dicha satisfacción, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) la indicada sentencia fue recurrida por Cosme Miguel Imbert Nadal, quien sostuvo, entre sus argumentos, que había realizado expresas reservas consignadas en el cheque, para accionar contra la empresa, lo cual demostraba su insatisfacción con el monto recibido, mientras que, la

empresa Cartones del Caribe, SAS., ratificó los argumentos sostenidos en primer grado; c) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación ratificando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos que constan en el expediente se ha podido verificar que el demandante original ejerció su derecho al desahucio en fecha 06 de octubre del 2014 y mediante cheque No.014850, de fecha 03 de octubre del año 2014, a nombre de Cosme Imbert Nadal, por la suma de (RD\$1,666.577.53) del Banco Popular, emitido por Cartones del Caribe. S.A.S. hizo correspondiente los derechos que le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo. En efecto mediante la carta realizada por el demandante se verifica que es voluntad de este que se produce la terminación del contrato de trabajo, (...) Que señala la parte recurrente haber realizado reservas, sin embargo del estudio de las pruebas se verifica que dichas reservas fueron hechos una vez realizado el pago mediante el cheque anteriormente señalado, por lo que es evidente que las mismas se realizaron posteriores a la terminación y pago de los derechos correspondientes, además de conformidad con la forma de terminación y las características del contrato de trabajo, se verifica que los montos que fueron otorgados cubren la totalidad de los derechos que le correspondían, por lo que es evidente que carece de interés para actuar en justicia, por lo que conforme los motivos expuestos y en aplicación combinada de los arts. 586 del Código de Trabajo. 44 y siguientes de la ley 834, de fecha 15 de julio del 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibile por falta de interés de las partes en litis el presente recurso, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada“. (sic)

11) Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante de *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo*

cuando incurran en alguna desnaturalización”¹⁰, sin embargo, esto no supone desconocer que los jueces están obligados a examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa”¹¹; de manera que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹².

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido advertir, tras el análisis de los medios propuestos y de la documentación que conforman el expediente que fue instruido en apelación, que la corte *a qua* estaba en el deber de examinar las reservas realizadas por el trabajador en el cheque de fecha 3 de octubre de 2014, en razón de que, en esedocumento, la reserva realizada es una indicación de que el trabajador se encuentra insatisfecho con los montos recibidos, no pudiendo constituir, sin un debido análisis conjunto y armónico de las pruebas y la consignación en la motivación de la sentencia, la indicación del concepto en el cheque o la redacción de actos posteriores, una demostración de satisfacción tendente a la extinción de las obligaciones de pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, en aquellos casos en que este sea precisamente el punto neurálgico del litigio, por aplicación del principio *in dubio pro operario* conforme al cual las dudas en el establecimiento de los hechos deben favorecer al trabajador y al ejercicio de sus derechos.

13) De ahí que, ante el carácter informal del derecho del trabajo, la reserva realizada en el instrumento de pago, en la especie, el cheque núm. 014850 de fecha 3 de octubre de 2014, tiempo antes de la finalización del contrato de trabajo, pone a cargo de los jueces del fondo, la indicación precisa de las razones por las cuales le otorga validez a los documentos posteriores por encima de las reservas realizadas depuño y letra por el trabajador, máxime cuando la tesis sostenida por el trabajador ante la jurisdicción del mérito consiste en obtener la nulidad de las actuaciones posteriores fundamentado, entre otras cosas, en la reserva realizada en el instrumento de pago.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165

12 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

14) Lo dicho anteriormente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que las reservas hechas por los trabajadores, con respecto a las sumas recibidas por concepto de derechos de índole laboral, tienen mayor sentido cuando se realiza al momento de recibir efectivamente el pago de que se trate. En la especie, el trabajador hizo reservas en el momento en que recibió el cheque señalado, días antes de la fecha en que, según los jueces del fondo, terminó el contrato trabajo. Por esa razón se advierte al no realizar una motivación que tenga en cuenta una apreciación sistemática de todos los elementos de prueba y hechos aportados al debate, dicha situación impide a esta Tercera Sala la verificación de la buena aplicación del derecho y de los mandatos de optimización propios del derecho del trabajo, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

15) Esta Tercera Sala, estima prudente señalar, acorde con la decisión asumida, que los jueces que dictaron el fallo atacado confirmaron la decisión que declaró inadmisibile por falta de interés la demanda original interpuesta por el hoy recurrente sobre la base de que las reservas hechas por el trabajador a las sumas recibidas habían sido posteriores a la terminación del contrato de trabajo, siendo contradictorio cuando en el mismo fallo, establecieron que el cheque mediante el cual el trabajador recibió las sumas e hizo las referidas reservas es del 3 de octubre 2014, mientras que el contrato terminó tres días después por medio de la figura del desahucio.

16) De igual manera, otra contradicción procesal que advierte esta corte de casación, es que luego de declarar inadmisibile la demanda establecen la corrección del monto recibido por el trabajador conforme "...a la forma de terminación y las características del contrato de trabajo", lo cual constituyen cuestiones de fondo que no le era permitido a la corte *a quo* abordar por haber previamente declarado inadmisibile y señalado que el demandante no tenía derecho de acción por no tener interés, según se puede apreciar del análisis de la sentencia impugnada, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-251, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin Familia y Reinaldo Familia.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Bienvenido Reynoso.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Familia y Reinaldo Familia, contra la sentencia núm.627-2015-00117 (L) de fecha

28 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Franklin Familia y Reinaldo Familia, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0011687-8 y 037-0009273-1; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y ala Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7 y 037-0020742-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, apto. 2-b, torre Rosa Elida V, Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bienvenido Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 22854, domiciliado y residente en la calle principal edificación núm. 23, sector Cantabria, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luís F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional-

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una dimisión justificada, Bienvenido Reynoso incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3ro. Y reparación por los daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social contra Franklin Familia y Reinaldo Familia dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00036/2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Franklin Familia y Reinaldo Familia, mediante instancia de fecha 16 de marzo de 2015, y, de manera incidental por Bienvenido Reynoso, mediante instancia de fecha 9 de abril de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2015-00117 (L), de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el Primero 1ero.): a las una y treinta y cinco minutos (01:35p.m.) horas de la tarde, el día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), por los abogados DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ; El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental: a las once y veintiuno (11:21 a.m.) horas de la mañana, del día nueve (09) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor BIENVENIDO REYNOSO; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ TOMÁS DÍAZ, GERMÁN ALEXANDER VALBUENA y JOSÉ RAMÓN VALBUENA; ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00036/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de Enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, por las razones precedentemente expuestas en el contenido de esta decisión y confirma la sentencia*

apelada; y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental; en consecuencia modifica la sentencia impugnada específicamente en los ordinales TERCERO y CUARTO, para que en lo adelante se establezca los siguiente; TERCERO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a BIENVENIDO REYNOSO, parte demandante, FRANKLIN FAMILIA Y REINALDO FAMILIA (CONTINUADORES JURIDICOS DEL SEÑOR REGINO FAMILIA, parte demandada; CUARTO: CONDENA a FRANKLIN FAMILIA Y REINALDO FAMILIA (CONTINUADORES JURÍDICOS DEL SEÑOR REGINO FAMILIA, a pagar a BIENVENIDO REYNOSO, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 42/100 (RD\$8,248.42); B) Quinientos Seis Días (506) de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Sesenta Peso con 84/100 (RD\$149,060.84); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD\$5,302.55); D) Por concepto de Salario de Navidad correspondiente al año dos mil catorce (2014) (Art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$4,680.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Ochenta y Tres pesos con 46/100 (RD\$11,783.46); F) Condenar al demandado al pago de (RD\$64,809.06), concepto de 220 días de salario adeudado, computados desde el día primero de enero hasta el 08-08-2014; G) Cinco (05) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$42,120.00); Todo en base a un periodo de labores de Veintidós (22) años. Dos (02) meses y Nueve (09) días; devengando el salario mensual de (RD\$7,020.00). **TERCERO:** Condena el pago de las costas del procedimiento a los señores FRANKLIN FAMILIA y REINALDO FAMILIA (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho a partir los hechos comprobados. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación a los artículos 277 y siguientes del Código

de Trabajo. Falta de base legal. Violación al debido proceso: Principio de prueba, doble grado de jurisdicción. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana. Principio de Razonabilidad.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la especie a pesar de que la existencia del contrato de trabajo y el tipo de contratación laboral entre las partes constituyó un aspecto controvertido la sentencia impugnada carece de base legal y viola tanto el debido proceso como el principio de prueba, puesto que la corte *a qua* no refiere de dónde obtuvo las comprobaciones en las que fundamentó la decisión de condenar a la recurrente al pago de prestaciones laborales, pues ante ésta no se produjo ningún medio de prueba para justificar la prestación del servicio alegado y deducir de ella la presunción de un contrato de trabajo.

9) La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que fue incoada por Bienvenido Reynoso, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios por dimisión justificada fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido¹³. La parte demandada controvertió la existencia del contrato de trabajo entre ellos, demanda que fue acogida determinando la existencia del contrato, contra esta decisión Franklin Familia y Reinaldo Familia, ejerció recurso principal sosteniendo que no obstante el tribunal de primer grado

13 Artículo 25 del Código de Trabajo, "El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados".

al establecer que estaba frente a un trabajador de campo, lo condenó al pago de prestaciones laborales que no correspondían que la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación principal que ejercieron los actuales recurrentes y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental que interpuso el actual recurrido, por lo que confirmó la sentencia impugnada modificando en lo referente al monto del salario en base al cual se calcularon las prestaciones laborales reconocidas.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el recurrente ha sustentado su reclamación. En lo concerniente a la dimisión, el señor Bienvenido Reynoso, envió una comunicación suscrita en fecha ocho (8) del mes de agosto de 2014, mediante la cual dicho señor, notifica a la Representación local de Trabajo de Puerto Plata, la dimisión. En dicha comunicación de dimisión, el trabajador dimitente señala que la mencionada ruptura se debía entre otras causas, no otorgamiento ni pago de descanso semanal; En esta situación, correspondía al empleador, conforme a lo establecido por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, probar el cumplimiento de esa obligación, tomando en consideración que todo empleador tiene la obligación de pagar y otorgar vacaciones anuales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo. Sin embargo, en el presente caso el empleador no probó que haya concedido al trabajador dichas vacaciones y le haya pagado correspondientes a las mismas, ni tampoco probó que esté liberado o exento del cumplimiento de esas obligaciones, ya que en el presente caso el empleador incumplió una obligación (legal y contractual) sustancial, caracterizada como causa de dimisión justificada por el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la dimisión descansa en justa causa, ya que basta con el establecimiento de una sola falta (cuando el empleador haya invocado varias) como justificación de la dimisión" (sic).

11) Respecto a la falta de valoración u omisión, que es el vicio examinado esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el siguiente

criterio: "los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedidos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedido de esta naturaleza"¹⁴;

12) Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que constituía un aspecto controvertido la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis y así se hace constar en el considerando núm. 6, página 21 de la sentencia impugnada, sin embargo, de su lectura podemos comprobar que este aspecto no fue objeto de valoración ni aun de contestación implícita por la corte *a qua* en la cual se estableciera la existencia de una relación entre las partes en la que se configuraban los elementos constitutivos de una relación de trabajo, esto es, prestación de servicio, retribución por la prestación y subordinación, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir;

Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, procede casar en este aspecto el presente recurso de casación.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

14 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2015-00117, de fecha 28 de agosto del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Alberto Perdomo y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.
Recurrido:	Constructora CSN, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Anaís P. Ferreiras, Soreylidel Jesús y Lic. Giancarlo Aramis Vega.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Perdomo, Adonis Rafael Pérez Matos, Luis Daniel Perdomo, Ricardo Perdomo y KerlyLous, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-131 de fecha 9 de

mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Luis Alberto Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892884-5, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 382, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Adonis Rafael Pérez Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2443641-6, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 65, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Luis Daniel Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1921376-7, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 381, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ricardo Perdomo, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882530-6, domiciliado y residente en la Manzana L, residencial Carmen Renata III, edificio 3-E, sector Pantoja, municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y Kerly Lous, haitiano, titular del carnet de identidad núm. DO-01-004157, domiciliado y residente en la Calle "19" núm. 3, Girasoles III, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tiene como abogado constituido al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694927-4, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado esquina calle Santiagonúm. 36, edificio Brea Franco, *suite* 205, Gascue, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Constructora CSN, SRL., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-44096-4, con su domicilio social en la avenida Jardines de Fontainebleau, plaza Civil Center, local 401-402, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Alberto Sifres Adams, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1514020-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Giancarlo Aramis Vega, Anaís P. Ferreiras y Soreyldel Jesús, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0418034-8, 402-2238967-4 y 402-0044141-4, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 38, segundo nivel, *suite* 201, sector El Vergel, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado despido injustificado Luis Alberto Perdomo, Adonis Rafael Pérez Matos, Luis Daniel Perdomo, Ricardo Perdomo y Kerly Lousincoaron demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Constructora CSN, SRL., los lngs. Ricardo Pérez, Franklin Martínez, Nelson Martínez, Raúl Pérez, y al maestro Roberto Sánchez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-279, de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual, excluyó a los ingenieros Ricardo Pérez, Franklin Martínez, Nelson Martínez, Raúl Pérez y el maestro Roberto Sánchez, por no haberse demostrado un vínculo contractual de carácter laboral; determinó la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la sociedad comercial Constructora CSN, SRL., que concluyó por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro., indemnización por daños y perjuicios y días trabajados dejados de pagar.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Constructora CSN, SRL., mediante instancia de fecha 23 de noviembre de 2018 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

sentencia núm.029-2019-SS-SEN-131, de fecha 9 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de CONSTRUCTORA CSN, SRL., de fecha 23/11/2018, por ser regular en ese aspecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el indicado Recurso de Apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia 053-2018-SS-SEN-00279 de fecha 10 de Septiembre del 2018, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis LUIS ALBERTO PERDOMO, ADONIS RAFAEL PEREZ MATOS, LUIS DANIEL PERDOMO, RICARDO PERDOMO y KERLIS LOUS Vs. CONSTRUCTORA CSN, SRL por no haberse probado relación de trabajo con los recurrentes y demandados. **TERCERO:** CONDENA a LUIS ALBERTO PERDOMO, ADONIS RAFAEL PEREZ MATOS, LUIS DANIEL PERDOMO, RICARDO PERDOMO y KERLIS LOUS al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GIANCARLO ARAMIS VEGA Y ANAIS A. FERRERIA, abogados de la parte gananciosa quienes afirmaron estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala ponderación o apreciación de las pruebas, y falta de base legal al confrontar para buscar contradicciones en declaraciones de un mismo testigo en caso diferente. **Segundo medio:** Violación a los Principios VIII y IX del Código de Trabajo. Falta de ponderación y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de base legal, al aplicar la decisión de un expediente a otro expediente diferente". (Sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por suestrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quahizo* una mala ponderación de las pruebas, al restarle valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente Jean Renord Salomón para demostrar la existencia de la prestación del servicio a favor de los recurridos. Que la corte tomó en consideración no las declaraciones de éste vertidas a raíz de la instrucción del proceso en cuestión sino más bien, las rendidas por el mismo testigo en un proceso distinto del cual no estaba apoderada, desnaturalizando los hechos y el derecho e incurrió en falta de base legal.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada: a) que la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por los actuales recurrentes contra la sociedad comercial Constructora CSN, Torre CSN, ingenieros Ricardo Pérez, Franklin Martínez, Nelson Martínez, Raúl Pérez y el maestro Roberto Sánchez, estuvo fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. En su defensa la parte demandada alegó la inexistencia de una relación de trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la sociedad comercial Constructora CSN, SRL., terminado por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo, condenándolo al pago de los valores reclamados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Constructora CSN, SRL., interpuso un recurso de apelación, alegando que el tribunal de primer grado cometió un error al valorar las pruebas y al apreciar el testimonio de Jean Renaud Salomón, prueba contundente para probar un contrato laboral, en su defensa; d) los trabajadores sostuvieron que el recurrente no demostró los alegatos planteados en el recurso de apelación, por lo que debía ser rechazado, procediendo la corte *a quaacoger* el recurso y rechazó la demanda mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11) . Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"()Existiendo discusión respecto de la relación de trabajo, condición fundamental para derivar toda otra cuestión de índole laboral es necesario reseñar que en primer grado depuso el Sr. Jean RenaudSalomon, a quien la juez le creyó en el caso de JonasEvil, contra la misma empresa y que constan sus declaraciones ambas fueron servidas al tribunal en fecha 9 de agosto del 2018, lo que refleja que al margen de que la juez le creyera o no, tratándose de un asunto que se contrae al 13 de marzo del 2017 y otro al 10 de abril del 2017, presentados el mismo día por un testigo que en el caso de JONAS EVIL, afirma que trabajó en Mayo del 2016 porque encontró otro trabajo en Bávaro en Constructora ECO, refleja no solo un testimonio inconsistente e inverosímil, porque el estaba fuera de la institución desde esa fecha por tanto no podía estar trabajando allá pero el hecho de que lo presentaran el mismo día respecto a dos casos diferentes en la misma sala devela un testimonio a encargo y oficio de justificar las pretensiones de los demandantes, sin que puede revelarse credibilidad en el mismo por ninguna condición particular que haga creíble su presencia en el lugar, razón por la cual esta Corte tampoco le cree ni le da crédito en cuanto a este caso por resultar inverosímiles e interesadas, dando por no probada la relación de trabajo al ser la única prueba presentada, lo que de por sí justifica el acogimiento del recurso de apelación: y la revocación de la sentencia apelada." (Sic).

12) Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹⁵.

13) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de fondo al valorar como inverosímiles e inconstantes las declaraciones del testigo Jean Renaud Salomón presentado por los hoy recurrentes para demostrar la existencia de la relación de trabajo entre las partes, impidió que sean utilizadas a los fines de comprobar los hechos que intentaban demostrarse y las razones por las cuales fueron recibidas; sin embargo, es evidente que la corte *a qua*, no ponderó específicamente

15 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. B. J. 1253

las declaraciones hechas por Jean Renaud Salomón a propósito del proceso del cual se encontraban apoderados y cuya decisión es objeto de este recurso de casación, sino que, mediante el análisis de otras declaraciones vertidas por el mismo testigo en otro caso, llegó a la conclusión de restarle credibilidad a las presentadas en este proceso pero sin examinarlas.

14) Adicionalmente es preciso apuntar, que sin perjuicio de lo anterior, no otorgarle credibilidad a un testigo por el hecho de que no estaba laborando en el momento en que sucedieron los hechos objeto de prueba se traduce igualmente, aparte de una mala apreciación, en una falta de valoración de las declaraciones emitidas, si tal y como sucede en la especie esa situación pudo ser corroborada por otros elementos que de forma conjunta o sistemática apuntaran a la conclusión de la no fiabilidad del testigo en cuestión.

15) De lo anterior resulta evidente que la sentencia objeto del presente recurso incurre en falta de base legal al omitir examinar las declaraciones de Jean Renaud Salomón, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar el otro medio de casación.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 029-2019-SS-131, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía

el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deyanira Rumualda Jerez Tejada.
Abogados:	Lic. Franklin Vásquez Quiñones, Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminda Pérez Rubio.
Recurrido:	Félix Berto Abrahan Rosario Paula.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deyanira Rumualda Jerez Tejada, contra la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00038 de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Deyanira Rumualda Jerez Tejada, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045368-2, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 78, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Vásquez Quiñones, Criseyda Vier Burgos e Yluminda Pérez Rubio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0000983-1, 071-0002033-3 y 071-0000867-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis Alcequiez núm. 25, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Félix Berto Abrahan Rosario Paula, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0010046-5, domiciliado y residente en la calle Amalio Alonzo núm. 4, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Beato Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012299-1, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Royer Quiñones, ubicada en la calle Padre Billini núm. 708, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Félix Berto Abrahan Rosado Paula incoó una demanda en reclamación de prestaciones y reparación por daños y perjuicios contra Deyanira Rumualda Jerez Tejada de Alonzo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2018-SSSEN-00061, de fecha 15 de junio de 2018, que rechazó las pretensiones del demandante por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado".

5) La referida decisión fue recurrida por Félix Berto Abrahán Rosario Paula, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2018 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm.126-2019-SSSEN-00038, de fecha 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión basados en la no existencia del contrato y la caducidad del escrito de defensa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Félix Berto Abrahán Rosado Paula contra la sentencia núm. 454-2018-SSSEN-00061, dictada en fecha 15/06/2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador, por falta de prueba del despido alegado, y en consecuencia, condena a la recurrida Deyanira Romualda Jerez Tejada en calidad de demandada y de continuadora jurídica del finado Rafael Emilio Altagracia Alonzo, por su condición de esposa de este último, a pagar los siguientes valores a favor de Félix Berto Abrahán Rosado Paula, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de de RD\$10,000.00 mensuales y 17 años y seis meses laborados: a) RD\$7,553.50, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$5,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. c) RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios, por violación

a la Ley de Seguridad Social. d) Condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 pesos como justa reparación por los daños causados al no pagar el derecho a las vacaciones no disfrutadas. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Rechaza las demás pretensiones solicitadas por el trabajador, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Compensa de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de valoración de los elementos probatorios aportados por la demandada hoy recurrente. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Quinto medio:** Violación a los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al principio de igualdad entre las partes. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República."(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primero, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la cortea *qua* no valoró los medios de pruebas por ella aportados con el fin

de fundamentar sus alegatos sobre la existencia del contrato de trabajo con la parte recurrida, puesto que Félix Berto Abrahán Rosado Paula era propietario de una casa de cambio y la única relación que existió entre él y el finado Rafael Emilio Alonzo Luna, quien trabajaba para Coco Real, era una relación propia del negocio o actividad económica que desarrollaba la empresa consistente en el cambio de cheques o billetes por monedas y billetes de menor valor para el pago de la nómina de la empresa Coco Real; que el finado Rafael Emilio Alonzo Luna era un empleado más de la empresa Coco Real por lo que nunca pudo haber sido empleador del hoy recurrido, situación esta que pudo ser verificada si hubieran analizado los documentos aportados; que al no tomar en cuenta los documentos depositados el tribunal de alzada condenó de forma ilógica a pagar a favor del demandante montos por concepto de daños y perjuicios, por no haber probado que estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, obviando que no puede tener pruebas por no haber sido su empleador.

9) La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix Berto Abrahán Rosado Paula incoó una demanda laboral sustentada en un despido injustificado contra Deyanira R. Jerez Tejeda de Alonzo, continuadora jurídica de Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna, en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como "hacedor y pagador de la nómina de empleados" por espacio de 17 años de la empresa Coco Real; mientras que la demandada, indicó, como medio de defensa, que nunca fue empleadora del demandante ni continuadora jurídica del finado Rafael Altagracia Alonzo Luna, laborando este último para la empresa Coco Real como gerente de comercialización y venta; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en el hecho de que el demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por Félix Berto Abrahán Rosado Paula ante la corte procediendo la corte a *quaa* acoger el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia, retuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó sin responsabilidad de las partes y condenó a pagar los derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del derecho a las vacaciones no disfrutadas.

10) Para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" [] La parte recurrente a fin de establecer la relación de trabajo entre las partes, presentó como testigo al señor José Antonio Ortiz Vázquez quien declaró en alusión al contrato de trabajo: 1. que el señor Félix Berto Abrahán tiene una casa cambio y cambia cheques; 2. que el señor Emilio Alonzo apodado Villo era quien llevaba la nómina de empleados a dicho señor; 3. Que este se apeaba de la jeepeta para entregársela; 4. que el recurrente trabajaba desde el año 2000 hasta el año 2017, fecha en que le despidieron; 5. que cuando estábamos jugando dominó se paraban porque él decía llegó el jefe para hacer la nómina; 6. Que después que falleció el señor, Emilio Alonzo Luna, quien tomó la rienda del negocio fue su esposa, a quien Deyanira Jerez Alonzo, a la que conoce de vista; 7. que después de la muerte del señor Luna supone que era la señora Deyanira quien suministraba la nómina de pago al recurrente en razón de que esta era la dueña del negocio; 8. que el trabajador recibía 2,500.00 pesos semanales; 9. Que el trabajador tenía que cumplir un horario obligado, y que levaba la nómina en su propia casa, porque en la empresa no había espacio; 10. Que observaba al recurrente portar un sobre manila y una caja, suministrado por el señor Villo en razón de que quedaban frente a frente; 11. Que en algún momentos entraba a la casa de Abraham le vio manejar sobrecitos conteniendo la cantidad que le tocaban a cada quien, con nombres, para lo cual llevaba un control en un cuaderno; 12. Que ha ido al lugar donde operaba la coquera, y que ahora mismo no sabe dónde la mudaron y que ahora fue mudada a otro lugar. 11. Así también declaró por la misma parte el testigo Ramón Aníbal Mejía, al indicar: 1. Que la coquera continuó para la esposa Deyanira quien tenía la dirección del negocio y Abrahán continuó dando servicios y era quien enviaba a uno de los trabajadores a llevar la nómina en la jeepeta de su finado esposo; 2. Que la empresa primero era llamada Coquera Villo y luego Coquera Real. 12. Las referidas declaraciones merecen a esta Corte entera credibilidad, por considerarse coherentes y sinceras y corresponderse con los hechos de la causa: (a) al poderse apreciar mediante las mismas, que en los hechos existió una relación de trabajo personal entre las partes, que inicio entre el hoy recurrente y el finado Rafael Emilio Altigracia Alonzo Luna, (Villo), quien en vida

era el esposo de la señora Deyanira Romualda Jerez Tejada, hoy par-terecurrída, que esta última dio continuidad jurídica al contrato de trabajo hasta que el mismo finalizara el día 13 de julio del año 2017; (h) que dicho contrato de trabajo consistía en llevarla nómina de los empleados de la llamada coquera Villo ahora Coquera Real y encargado de pagarle a todos los trabajadores, utilizando como soporte una mascota de escribir, (c) que por dicho servicio recibía un salario de RD\$2,500.00 pesos semanales; (d) que al finalizar el contrato el trabajador estaba bajo las ordenes de la actual parte recurrida, y (e) que conocían de esos hechos, en razón de que vivían al frente de donde el recurrente ejercía sus labores. 13. Que para que sea acogida la pretensión de la recurrida, corresponde a esta parte demostrar que la relación personal existente entre las partes no era de trabajo, lo cual no aconteció en los hechos. Por tanto esta Corte rechaza el incidente referente a la no existencia del contrato de trabajo []".

11) Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹⁶; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación, permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

12) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó en la Corte documentos, como sustento de sus pretensiones, los que se encuentran descritos en la pág. 8, de la decisión: 1) Declaración jurada de Impuestos Sobre la Renta del período fiscal 2016, de fecha 09/09/2017. 2) Tres nóminas de la Tesorería de la Seguridad Social donde consta el número de trabajadores de la entidad Coco Real, S.R.L., de fechas, diciembre 2015 y abril y julio del año 2017. 3) Dos comunicaciones expedidas por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de fechas 26/06/08 y 12/04/2012, contentivas de la certificación de Registro Comercial Coco Real núm. 359969. 4) Certificado de Registro Mercantil Sociedad sin Responsabilidad Limitada, de fecha 21/02/2012, con las cuales la recurrente pretendía demostrar que el finado Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna era un empleado de

16 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. B. J. 1253.

la empresa Coco Real, por lo que entre ellos no pudo existir una relación laboral, situación que se relaciona de forma medular con el diferendo jurídico que une a ambas partes, ya que en definitiva se trata de decidir sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes.

13) No obstante, esos documentos no fueron ponderados por la alzada; es evidente que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en ellos, supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio, por lo que debieron ser valorados, ya sea acogidos o rechazados como elementos de prueba y expresar además las razones de su decisión, puesto que estos documentos se relacionan de forma directa con los motivos en los que fundamentan la existencia del contrato de trabajo entre ellos, por lo tanto, la sentencia impugnada, al no referirse de forma expresa a la referida documentación, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit motivación.

14) Lo anterior impide a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese fallo se ha incurrido en el vicio de falta de ponderación, el cual fuera denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

15) En virtud del artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16) Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas,

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00038, de fecha 16 de mayo del año 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 11

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Antonio García Peralta.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.
Recurridos:	Yamil Cortés y Finca Cortés.
Abogado:	Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Peralta, contra la ordenanza núm. 0360-2019-EREF-00040 de fecha

15 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Ramón Antonio García Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-00023680 quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, módulo 1-06, 1er. Nivel, edif. Plaza Madera, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en las oficinas Durán Salas, ubicado en la avenida John F. Kennedy local 201, Km 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yamil Cortés, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 72, municipio Mao, provincia Valverde y por Finca Cortés, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003859-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 62, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina calle Luis Pasteur, residencial Omar local núm. 2, primer nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de febrero de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un despido injustificado Ramón Antonio García Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Finca Cortés y Yamil Cortés, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, que declaró injustificado el despido, acogió en todas sus partes la demanda incoada y condenó a la empresa Finca Cortés y a Yamil Cortés al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Que esa decisión que fue recurrida en apelación, declarándose inadmisibles mediante sentencia de viva voz recogida en el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2017 pronunciada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue impugnada mediante recurso de casación y declarada inadmisibles mediante sentencia 770 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) La actual recurrida Finca Cortés y Yamil Cortés, presentaron en fecha 3 de mayo de 2019, demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 1368-2016-SSEN-00049, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de Juez de los Referimientos la ordenanza núm. 0360-2019-EREF-00040 de fecha 15 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, por haber sido interpuesta conforme a las leyes procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, se acoge la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, hasta tanto la Presidencia de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, conozca y decida sobre la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, depositada en fecha 3 de mayo de 2019; **TERCERO:** Se ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, no obstante cualquier recurso en su contra. **CUARTO:** Condena al señor Ramón Antonio

García Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. ElvinD. Herrera y Domingo Peralta, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad(sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Únicomedio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y el artículo 95 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal por el hecho de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que, por el hecho de existir una demanda en validez de ofrecimiento real de pago, procedía la suspensión de ejecución de la sentencia, sin tomar en cuenta lo siguiente: a) el tiempo que ha mantenido el demandante procurando que se le reconozcan sus derechos laborales, b) que en el proceso se ha recurrido a todas las instancias posibles, obteniendo siempre el mismo resultado como una forma de dilatar la litis, c) que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y d) que la demanda en validez en la cual se sustenta la suspensión resulta mal fundada e improcedente puesto que los montos ofertados no cubren la totalidad de la deuda y porque ese ofrecimiento no cumple con las disposiciones de los artículos 812 y 818 del Código de Procedimiento Civil y 1257 del Código Civil; además la sentencia viola el artículo 68 de la Constitución Dominicana al no garantizar los derechos reconocidos a todos los sujetos.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, declarando resuelto el contrato de trabajo que unió a Ramón Antonio García Peralta con la Finca Cortés y Yamin Cortés, por efecto del despido injustificado ejercido para la empresa; acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios por no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por falta de interés y carecer de objeto, mediante decisión de viva voz de fecha 4 de mayo de 2017; b) esta decisión fue recurrida en casación y declarado inadmisibles el recurso de conformidad con lo prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 770 de fecha 21 de noviembre de 2018; c) que mediante acto núm. 334/2019, de fecha 16 de marzo de 2019, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez, fue iniciada la ejecución de la sentencia 1368-2016-SSEN-00049, con el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma RD\$162,906.72 en perjuicio de la empresa Finca Cortés y Yamil Cortés, apoderando estos últimos a la Presidencia de la Corte de Apelación de una demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 1368-2016-SSEN-00049, que declaró resuelto el contrato de trabajo, hasta que se decida sobre la demanda principal en validez de oferta real de pago seguida de consignación, demanda que fue acogida y ordenada la suspensión, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

10) Para fundamentar su decisión la Corte *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el presente caso, este tribunal, después de haber estudiado las pruebas documentales aportadas por ambas partes ha llegado a las siguientes conclusiones: a) Conforme al artículo 101 de la Ley 834 (supletoria en esta materia) la demanda en referimiento es una decisión provisional a solicitud de parte, la otra presente o citada, lo que indica que toda persona que tenga urgencia puede acudir al juez de los referimientos a solicitar las medidas conservatorias a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Es por esto que la Corte de Casación ha determinado: "Todo perjudicado por una sentencia aun cuando no haya sido parte en el litigio tiene derecho de recurrir ante el juez de los referimientos (Cas. 3-2-1988, B. J. 927, pág. 118). B) Se establece que en este proceso se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los documentos precedentemente descrito; aspecto que es admitido por las partes. No obstante, la condición para acudir al juez de los referimientos es que haya urgencia; en este caso, dicha condición se revela con la demanda en validez de oferta real de pago, depositada en la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2019, la cual está pendiente de conocerse por ante la Presidencia de esta Corte. C) El juez de los referimientos sólo puede otorgar medidas provisionales a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; por lo que sólo puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin ponderar el hecho de que la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto sea conocida la demanda en validez de oferta real de pago. Por demás, el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de una suspensión de ejecución de una sentencia, lo cual escapa del control de casación". (sic)

11) Las facultades del presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos, están consignadas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten además a lo establecido para ese funcionario judicial a la Ley núm. 834-78 y el Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso, prescriben que, en los casos de dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, el artículo 112 de la precitada Ley 834-78 otorga poderes al juez de los referimientos para tomar las medidas provisionales que requiera la situación originada por la ejecución de dichos títulos ejecutorios¹⁷.

17 Este fallo parte del criterio obvio de las facultades que tiene el juez de los referimientos laboral tiene facultades para decidir sobre las dificultades de ejecución de sentencias o títulos conforme a las prescripciones combinadas de los artículos 666 del Código de Trabajo y 112 de la ley 834-78, último aplicable supletoriamente conforme al artículo 668 del Código de Trabajo, ello aunque en esta materia existe la figura del juez laboral de la ejecución, cuya competencia -incluso en el país de origen de esta institución del

12) Adicionalmente, como presupuesto doctrinario de este fallo, hay que dejar sentado que en la hipótesis del artículo 112 de la Ley 834 del 1978, para la regularidad de este tipo de referimiento (en dificultad de ejecución de una sentencia), no es necesaria la existencia de la urgencia como si lo es para el caso del referimiento clásico (109 ley 834 del 1978), criterio que es jurisprudencia firme en el país de origen de éste instituto, exigiéndose únicamente que el juez apoderado constate y verifique la ocurrencia de una verdadera dificultad de ejecución del título ejecutorio de que se trate, de orden material o jurídico.

13) En la especie, el juez de los referimientos apoderado acoge la demanda "suspendiéndola sentencia" que sirvió de título ejecutorio para las ejecuciones sobre la base única de que ese funcionario es "soberano" para disponer o no la suspensión de la ejecución de una decisión.

14) De la normativa que rige al Juez de los referimientos se puede colegir que la suspensión de una sentencia¹⁸ que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada es una medida que rebasa las facultades del juez de los referimientos, ya que ese funcionario debe mantener la fe del título de que se trate, no pudiendo en ningún caso emitir juicio de hecho o de derecho en relación con él.

15) No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, cuando ese juez actúa en la mencionada calidad (referimiento en caso de dificultad de ejecución de un título o una sentencia) puede disponer la medida de suspensión de un procedimiento ejecutorio ya iniciado, para lo cual debe suministrar los motivos serios y legítimos que lo impulsaron; muy especialmente en este caso, tratándose de un procedimiento ejecutorio relacionado a una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual involucra un eventual perjuicio que ello podría acarrear al Estado de Derecho y al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de las personas, muy específicamente del beneficiario de la decisión.

16) Del análisis de la ordenanza impugnada surgen como hechos de la causa los siguientes: a) teniendo como fundamento una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, el hoy recurrente realiza un mandamiento

referimiento-solapa a la del referimiento en dificultad de ejecución, razón por la que lo ha sustituido desde hace algunos años.

18 Situación que es la que adoptó el dispositivo de la ordenanza impugnada.

de pago a los fines de embargo en perjuicio de los hoy recurridos; y b) que en vista de ello estos últimos incoaron una demanda en validación de un ofrecimiento real de pago que previamente habían formulado, luego de lo cual requirieron por ante el Juez de los referimientos la suspensión de la sentencia contentiva del título ejecutorio en cuestión, funcionario el cual suspende la decisión sobre la base de su facultad soberana.

17) En la especie se aprecia que la ordenanza impugnada suspendió el título o sentencia en base a la cual estaban sucediendo las persecuciones, restándole la fe debida al título o sentencia, tal y como se lleva dicho anteriormente, situación que de por sí sola provoca la casación de la ordenanza impugnada.

18) Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, no consta en la decisión impugnada, a título de motivación, cuáles fueron las razones que impulsaron al juez que la dictó para suspender la sentencia en cuestión, es decir, los motivos serios y legítimos por los que restaba eficacia práctica a una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada con el correlativo perjuicio en los derechos patrimoniales subjetivos para el beneficiario de la misma, siendo insuficiente para ello que este juez actuara sobre la base de una supuesta facultad "soberana", todo lo cual conforma un vicio de motivación que también tiene como efecto la casación de esta ordenanza en referimiento atacada; vicio de la motivación que resulta agravado en la especie, en lo que el juez actuante incluso no describió en qué consistió la dificultad de ejecución en base a la cual desplegó sus poderes, lo que está previsto en el 112 de la Ley 834 era absolutamente necesario.

19) En vista de lo dicho anteriormente esta Tercera Sala evidencia una extralimitación en las funciones del juez de los referimientos, así como una carencia de motivos o fundamentos, exigidos a la ordenanza que ordena suspender la ejecución de una sentencia de la naturaleza que ocupa nuestro análisis; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una falta de fundamentación de su decisión vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la decisión debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando a la jurisdicción de envío reexaminar el asunto en toda su extensión.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASAlaordenanza núm. 0360-2019-EREF-00040, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Fructuoso Cuevas.
Abogada:	Licda. María Luisa Paulino.
Recurrido:	Productos Avon, S.A.S.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Fructuoso Cuevas, contra la sentencia núm.028-2018-SSen-255, de fecha 14

dejunio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de César Fructuoso Cuevas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029102-9, domiciliado y residente en la Calle Central núm. 23, urbanización Caribe, Haina, San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Licda. María Luisa Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096718-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Productos Avon, SAS., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Refinería Esquina calle "R", zona de industrial de Haina, municipio de Haina, San Cristóbal, representada por Ana Verónica Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-027339-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 08 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, César Fructuoso Cuevas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, contra Avon The

Company For Women, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 115/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda sustentado en que el demandante tenía la calidad de trabajador independiente.

5) La referida decisión fue recurrida por César Fructuoso Cuevas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2018-SSEN-255 de fecha 14 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y valida en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. CESAR FRUCTUOSO CUEVAS, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a derecho.**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:**CONDENA al SR. CESAR FRUCTUOSO CUEVAS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. VITELIO MEJÍA ORTIZ, SHEILA OVIEDO SANTANA y FELIX FERNANDEZ PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:**Desnaturalización de los hechos, de documentos y de testimonio. **Segundo Medio:**Desconocimiento del contrato realidad. **Tercer Medio:**Omisión de estatuir o ponderar documentos. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.**Sexto Medio:**Contradicción e incongruencias de motivos y disparidad de criterio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Que para apuntalar el primer y segundo medios que se examinan reunidos por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente, alega en síntesis que los jueces desconocieron las disposiciones del IX Principio Fundamental, que establecen que el contrato de trabajo es un contrato realidad, en el caso, las labores que realizaba el recurrente eran para satisfacer necesidades constantes de la empresa; que el cobro de créditos era una necesidad constante de la empresa y era el trabajo del recurrente siendo la recurrida quien trazaba la ruta, suministraba los datos de los clientes morosos y la que facilitaba las herramientas que utilizaba en el trabajo; que el contrato depositado por la empresa para sostener que la relación laboral no era por tiempo indefinido fue elaborado por la empresa a su manera, desconociendo el juez que tenía que evaluar la realidad, pues dicho contrato solo era una simulación para evadir las responsabilidades derivadas de la terminación del contrato de trabajo; que la Corte incurrió en falta de base legal, ya que se limitó a establecer que el trabajador prestaba sus servicios como comisionista, lo que dedujo del contrato aportado por la recurrida, obviando el llamado contrato realidad; que la jurisprudencia es constante en cuanto a la no jerarquización de las pruebas, por lo que no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo por la presencia de un documento que indique un arrendamiento o de otro tipo, pues sería reconocer una jerarquía a las pruebas en desconocimiento del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual permite ignorar un documento si por cualquier otra vía se demuestra que la relación laboral es un producto de un contrato de trabajo.

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que las partes discuten fundamentalmente sobre la existencia de una relación contractual laboral, negando la empresa recurrida la misma y

el recurrente alega que tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en virtud de lo cual la Corte se propone examinar y ponderar las pruebas presentadas por las partes, que figuran depositadas en el expediente, en ese sentido se ponderan; a) un contrato de prestación de servicios, suscrito por la empresa y el recurrente en fecha diez (10) de junio del año dos mil cuatro (2004), firmadas por ambas partes y legalizadas por el Notario Público DR. JAIME ENRIQUE FARIAS MERE; b) comunicación de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que la empresa comunica al recurrente que no usará sus servicios; c) seis (06) recibos de cobrador con el logo de la empresa recurrida y firmando por el recurrente de los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013); d) dos (02) copias de sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre casos diferentes que involucra a la recurrida; e) dos fotos de una persona con gorra y poloshit que tiene el logo de la empresa recurrida; documentos útiles al proceso, que han sido vistos y ponderados por la Corte; que han sido estudiadas y ponderadas también las declaraciones de testigos prestados por la partes en causa a declarar en el tribunal a-quo y en esta corte que figuran en actas de audiencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en donde compareció la SR. KAREN TERESA HOLGUIN VERAS a cargo de la recurrida de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018) en esta Corte, declaró el señor ANYI MIGUEL RIVERAS TOMAS, a cargo del recurrente; declaraciones que han sido vistas y ponderadas por la Corte a los fines de establecer la verdad de los hechos y los derechos que corresponden; que del análisis y ponderación de las pruebas que han sido invocadas precedentemente, en particular de las declaraciones que ha sido admitidas vertidas por la testigo de la empresa SRA. KAREN TERESA HOLGUIN VERAS, las cuales les han parecido sinceras y coherentes a la Corte y de que guardan armonía y verosimilitud con el contenido del contrato de servicios de comisión ya indicado, la corte se ha formado su criterio sobre la verdadera naturaleza de los servicios prestados por el recurrente a la empresa recurrida, determinándose y comprobando según estas fuentes probatorias que el recurrente prestaba servicios a la empresa de cobrado comisionista, sin estar sujeto a un horario de trabajo, en forma independiente, sin carácter de exclusividad []; que de lo anterior, la Corte declara y decide que el recurrente prestó sus

servicios a la empresa como comisionista, sin estar sujeto a subordinación, de manera independiente, tal y como lo define el artículo 05 del Código de Trabajo, a cuyas personas no le aplica la normativa del código de trabajo. (sic)

10) Que el Código de Trabajo define en su artículo primero el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

11) Al margen de la denominación con que se designe un contrato que reúne las condiciones del referido artículo de conformidad al IX Principio Fundamental del mismo Código "*el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código*".

12) Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le otorgue el alcance y contenido que tiene el medio de prueba¹⁹.

13) En esa apreciación se impone la verdad de los hechos sobre la apariencia, vale la conducta de las partes y no la ficción jurídica, interesa la verdad real y no la formal, la verdad vence a la apariencia, poco importa que se haya actuado con fines fraudulentos, ingeniosa o equivocadamente²⁰; en la especie, bajo el título de "prestación de servicios por comisión", el que por demás tuvo una vigencia de alrededor de doce (12) años, a todas luces refuta la ejecución sucesiva, propia del contrato de trabajo; la corte *a qua* no ponderó la realidad de los hechos en cuanto a la ejecución de los servicios que prestaba el recurrente, el suministro de los datos de clientes de la recurrida, la ruta para que el actual recurrente hiciera los cobros, entre otros con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos así como en desconocimiento del contrato realidad, razón por la cual la

19 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de marzo 2006, B. J. 1144, págs. 1506-1516.
20 En torno a los principios del derecho del trabajo, Mario Pasco Cosmópolis, pág. 129.

sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios en los que se fundamenta el recurso.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso(...)*, lo que aplica en la especie.

15) De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-255, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Belcorp International Limited y Transbel, S.R.L.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las señoras Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez, contra la

sentencia núm. 0360-2018-SS-EN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0016819-6 y 402-2038878-5, domiciliadas y residentes en la provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Belcorp International Limited, sociedad incorporada en Bermudas, con domicilio social en Canon's Court, 22 Victoria Street, Hamilton HM 12, Bermudas y la empresa Transbel, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89378-8 con domicilio social ubicado la calle Porfirio Herrera núm. 29, edif. Inica, sexto piso, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su gerente Mariela Cristiana Read Jacobo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127282-9; las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y a las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Pellerano & Herrera Abogados" ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, cuarto piso, de Santo Domingo, Distrito Nacional,

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 15 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentadas en una alegada dimisión justificada las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Belcorp International Limited y la empresa Transbel, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SEEN-00013, de fecha 12 de enero de 2017, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de las trabajadoras en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la empresa Transbel, SRL., y de manera incidental por las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa TRANSBEL, S. R. L., y las señoras GLENIS OBADIA JIMENEZ GÓMEZ y KATHELIN LURIANNY VARGAS NUÑEZ en contra de la sentencia No. 0373-2017-SEEN-00013, dictada en fecha 12 de enero de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia y en razón del territorio planteadas por la empresa recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa TRANSBEL, S. R. L., fundamentado en la falta de calidad, por ser una defensa al fondo;

CUARTO: En cuanto al fondo, de conformidad con las consideraciones precedentes, se acoge el recurso de apelación principal, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por no ostentar dichas señoras la condición de empleadas de la demandada, sino por haber una relación meramente comercial. Consecuencialmente, se rechaza el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNATIONAL LIMITED, Ltd, se rechaza en todas sus partes las pretensiones indicadas en la demanda introductiva de instancia; y **QUINTO:** Se Condena a las señoras GLENIS OBADIA JIMENEZ GÓMEZ y KATHELIN LURIANN DY VARGAS NUÑEZ al pago del 70% de las costas del procedimiento se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las LICDAS. SHEILA M. OVIEDO SANTANA y LUCY OBJÍO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30 % restante. (sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al principio de la supremacía de los hechos y a los artículos 15, 34 y 38 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Falta de motivos, errores groseros en la ponderación de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8) La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare, contrario a la Constitución de la República el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, en virtud de que la limitación contenida en él, constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes a una instancia de la justicia por una cantidad establecida por un tribunal lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución dominicana y los mecanismos internacionales de protección de derechos; en definitiva, el artículo 641 del Código de Trabajo contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución dominicana.

9) Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte

salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República²¹.

10) Que según el Tribunal Constitucional, *las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna²².*

11) Sobre la base de los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de este fallo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

12) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, en contra de la sentencia núm. 0360-2018-SS-00165, por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo.

21 SCJ, Tercera Sala, Sent núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1352-1353

22 TC, sent. núm. TC/0563/15, 4 de diciembre 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8

13) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso principal interpuesto por la actual recurrida, revocó la sentencia y rechazó la demanda, razón por la que el monto a tomar en consideración para determinar la admisibilidad del recurso es el del monto de la demanda, en la especie, asciende a un total general de un millón seiscientos treinta y seis mil treinta y un pesos con 20/100 (RD\$1,636,031.20, y al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 20 de octubre de 2015, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00), suma inferior a las condenaciones de la sentencia.

15) Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16) Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de la señora Altagracia Castillo y proporcionó un alcance distinto a las declaraciones de la señora Evelyn Altagracia Casilla Santos, ya que estableció como un hecho que las recurrentes y las testigos tenían un mismo sistema de pago, lo cual es erróneo pues eran formas de pago distintas las de las recurrentes y las testigos que declararon, siendo las primeras líderes de la empresa y las segundas vendedoras; que la apreciación de la corte que líderes y vendedoras cobran de la misma forma desnaturalizó dicho testimonio; que en cuanto al horario declarado por una de las testigos en el que resalta que empezaban a trabajar a las 8 y otra testigo dijo que a las 9, este hecho es irrelevante, por cuanto la corte *a qua* lo que debió fue determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes, siendo diáfanos las declaraciones de la testigo Evelyn Altagracia Casilla Santos al expresar

que las recurrentes eran empleadas de la empresa, que cobraban por el banco, que tenían que cumplir horario, que usaban un *t-shirt* y flotas de la empresa, con todas estas características se tipifican el contrato de trabajo de conformidad al artículo 1° del Código de Trabajo; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en cuanto a la relación de trabajo al motivar que se trataba de una actividad comercial, lo cual es falso; que la corte no examinó con detenimiento que el contrato que utilizó para fundamentar su sentencia no solo lo aportó la misma empresa sino que no estaba firmado por ninguna de las recurrentes, lo que le resta credibilidad al tiempo que fue objetado desde su depósito, por simular la no existencia de la relación laboral entre las partes; de igual forma los jueces de fondo acogieron las declaraciones de la testigo Enma Castro en cuanto al contrato, sin detenerse a valorar que era la gerente de desarrollo de la institución recurrida y que por demás no conocía a las recurrentes, obviando que quienes declararon la realidad de los hechos fueron las testigos Evelyn Altagracia Casilla Santos y Cándida Albania Bueno Pérez, las cuales dijeron que las recurrentes como líderes de la empresa tenían un salario base de RD\$10,000.00 más incentivo y comisión y la corte *a qua* no motivó porque rechazó el testimonio de Cándida Albania Bueno, sosteniendo únicamente que eran acomodaticias y complacientes y otorgó mayor credibilidad a la testigo de la empresa tipificando con lo anterior el vicio de la falta de motivos, toda vez que no aporta un solo motivo que sustente las razones por las cuales otorgó esa valoración al testimonio, al margen de la incorrecta valoración a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente y la violación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en virtud de que la empresa recurrente tenía que probar, y no lo hizo, que las recurrentes prestaban un servicio comercial, debiendo dar preferencia a la presunción del artículo 34 en cuanto al contrato de trabajo; en definitiva, los jueces de fondo no pudieron motivar su decisión en cuanto a quiénes eran y quienes no empleados de la recurrida, ni establecer la diferencia que existía entre las denominadas líderes y las vendedoras, limitándose a dar crédito a un contrato aportado por parte interesada, sin firmas, que lo único que pretendía era ocultar la realidad de los hechos.

17) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, según las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo; de ahí se desprenden sus

tres elementos básicos: prestación de servicio personal, subordinación y salario.

18) Respeto a la prueba del contrato de trabajo, no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hechos.

19) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces laborales gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas que les son sometidos a su consideración. En ese tenor, esta corte ha examinado las declaraciones precedentemente transcritas y ha analizado dichas declaraciones junto a otros documentos del expediente, en especial, el contrato depositado por la hoy recurrente principal, y, ha determinado que entre las partes en litis no existió contrato de trabajo, sino un contrato comercial, por las siguientes razones: A) la propia testigo de las reclamantes ante el primer grado, señora EVELYN ALTAGRACIA CASILLA SANTOS a pregunta de cuánto le pagaban dijo que no cobraba por el banco sino que "de lo que yo vendía, cuando yo pagaba el banco sacaba lo mío"; que la señora demandantes tenían un horario de 09 de la mañana a las 08 o 09 de la noche y que a veces salían más tarde; que debían buscar vendedores para cobrar más y si entraban más mujeres era mejor. De estas declaraciones se evidencia que se desarrollaba una labor de forma independiente; que de los productos vendidos la propia consultora depositaba al banco y ella misma se hacía el pago de acuerdo al precio que le ponía la empresa; además, una jornada de 8:00 de la mañana a 9:00 de la noche y "hasta más tarde", como fue su versión, también evidencia que era una labor independiente y a mayor tiempo dedicado al negocio y más mujeres enroladas en la venta, más vendía y, por tanto, mayores ganancias obtenían, de ahí que dedicaban el mayor tiempo posible para incrementar las ventas hacía y las ganancias obtenía; "B) Emma Esther Castro Hernández, testigo a cargo parte demandada "señaló que no reciben un salario y que de las personas que ellas integren a vender pueden obtener hasta un 4% de ganancias dependiendo de la venta realizada; que ellas decidían salir o no a vender y no pasaba nada "porque nosotros no tenemos un edificio o tienda, nuestra vitrina son nuestros catálogos";

que las líderes no tenían un horario y que la compañía Transbel SRL., no provee herramientas a ninguna líder, porque la información que necesitan la consultan a través del portal donde ven los catálogos le llegan en caja de pedido, el de la campaña que viene y la posterior, "porque es la herramienta para vender, es nuestra vitrina porque no hay otra forma de mostrar los productos"; que la entrega del celular es porque es ganado como premio por el logro de las ventas; que sí pueden las consultoras vender productos de la empresa y de la competencia, en virtud de la red de clientes que ellos tienen". De este testimonio cabe resaltar, la modalidad de ventas por "catálogos", de forma independiente, tal como ha verificado esta corte que fue consignado en el contrato suscrito por las partes en Litis; C) señora Cándida Albania Bueno Pérez, testigo de la parte recurrida, indicó "que en un mes tenían que buscar 20 mujeres y si las encontraban les daban dinero por ello; que los productos lo vendían por catálogo; que ganaban un 15% de la venta de cada producto; que para poder hacer un pedido tenía que vender un mínimo de tres mil pesos; que tenía un horario de "9:00 AM a 8:00 PM.", P. Firmaban un documento para entrar a la empresa? R. Sí, las que entraban a vender, P. Por qué tenían que buscar más mujeres, ganaban más dinero? R. Si, cuando entraba alguien la líder es la que gana. Resaltar de esta declaración que se contradice con la testigo anterior en cuanto a la jornada de trabajo, una dijo que empezaban a las ocho de la mañana, esta, que a las nueve; sí afirma que firmaban un documento para inicial el negocio, lo que justifica el contrato depositado por la empresa; según su versión, no tenía un pedido superior a los tres mil pesos no se lo recibían y ello es propio de los negocios de este tipo, que, de manera libre e independiente realizan muchas mujeres, como las hoy recurrida; D) Emma Castro, testificando a cargo de la empresa, como fue señalado, reiteró en la corte que todas firmaban un documento para ser consultoras de Transbel, SRL., y para "poder comercializar nuestros productos, la finalidad el mismo es crear el código de consultora para poder hacer sus pedidos"; que ellas obtienen las ganancias por la diferencia entre el precio de venta del producto y el precio que ellas pagan por el mismo, porque ni "un perfume cuesta mil pesos, pero a ella le sale en 700 pesos, esos 300 pesos de diferencia son su ganancia". Estos datos corroboran que dichas señoras vendían por medio de catálogos, sin sujeción

alguna a la empresa y todas necesitaban tener un código para hacer los pedidos y, por ello, la necesidad del contrato; que su paga dependía de la diferencia entre el precio del producto y el precio vendido al público, aspecto ligado directamente al descuento que estableciera la empresa; confirmó que no se entregaba material alguno, solo los catálogos y que el celular o flota mencionado, era por concurso ganado en una campaña específica para incentivar las ventas, por eso "era solo el aparato" que recibían, "sin activación"; por tanto, no era instrumento de trabajo; En consecuencia, del cotejo de las pruebas presentadas por las partes, con énfasis en las declaraciones precedentes, unidas al contenido del contrato de consultoras suscrito por las hoy recurridas, aspecto del cual se ha hecho referencia precedentemente, esta corte le otorgó mayor valor a lo dicho por la testigo de la empresa, por coincidir "significativamente con lo señalado en el contrato" y, también en parte, coincide con lo declarado por la testigo de las propias recurridas, específicamente, lo dicho por la señora Evelyn Altagracia Casilla Santos, que declaró "P. Usted no cobraba por el banco? R. No de lo que yo vendía, cuando yo pagaba el banco sacaba lo mío "; forma de pago que no es la normal cuando existe una relación de trabajo, como se pretende en este caso y si refleja esa actuación una forma normal de cobrar cuando se trata de una relación comercial; Además sus declaraciones las entendemos acomodaticias y complacientes y se le otorga mayor credibilidad a la testigo de la empresa pues, como se ha dicho, unido la contrato suscrito por las señoras Jiménez y Vargas, permite establecer que ciertamente se trataba de una actividad comercial en la que dichas señoras vendían productos en las diferentes campañas de modo independiente, sin sujeción a horario por parte de la empresa demandada, por lo que no había subordinación ni se daban los demás elementos que tipifican la relación laboral; por tanto, es claro que no hay contrato de trabajo entre las partes en Litis, sino una relación meramente comercial, de forma independiente, sin sujeción a horario, reglas, órdenes ni pago de salario, sino que trataba de venta por catálogo de forma independiente. En consecuencia, no existiendo contrato laboral entre las partes en Litis, es claro que deba acogerse en este punto el recurso de apelación principal incoado por la empresa TRANSBEL, SRL., rechazar el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNATIONAL LIMITED,

por no guardar relación laboral alguna entre las reclamantes y dicha empresa, consecuencialmente, revocar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNACIONAL LIMITED, por no guardar relación laboral alguna entre las reclamantes y dicha empresa, consecuencialmente, revocar la sentencia impugnada y rechazar, en todas sus partes, las pretensiones indicadas en la demanda introductiva de instancia". (sic)

20) La presunción del contrato de trabajo se aplica cuando se demuestra la prestación de un servicio²³; esa presunción puede ser destruida cuando el empleador prueba que la prestación se originó por otro tipo de contrato²⁴; en la especie, quedó establecido en el tribunal que el contrato intervenido entre las partes no era de naturaleza laboral.

21) La corte *a qua* dejó claramente determinado: 1) que se trataba de mujeres que compraban productos escogidos y luego vendían a terceros; 2) que estos tenían un precio para ellas y un precio para el público que consumía los productos; 3) que la parte suplidora, es decir, la parte recurrida no sometía a los recurrentes a procedimiento de órdenes, ni mandatos para ellas vender los productos y 4) que la tramitación del pago de las mercancías a través de un banco, es una consecuencia notoria de una concertación o convenio; sin evidencia de desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Como se puede advertir la corte hizo un examen y descripción de todos los testigos que presentaron declaraciones ante los jueces del fondo, rechazando unas por "acomodaticias" y acogiendo las que entendió sinceras y acordes con las demás pruebas, llegando a la conclusión de que lo que existió entre las partes en litis fue una relación comercial.

23) Frente a declaraciones distintas la jurisprudencia constante afirma que los jueces del fondo pueden acoger las que entiendan más verosímiles y sinceras y descartar las que entienda "no concretas" ni sinceras, lo cual escapa al control de la casación²⁵; salvo desnaturalización o falta de base legal.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de abril 2014, BJ. núm. 1241, pág. 1932

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 12 de febrero 2014, BJ. núm. 1239, pág. 1492

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2329

24) Resulta oportuno reiterar que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en la especie, la naturaleza del contrato de trabajo no fue establecida con base al depósito de un modelo de contrato entre las partes, como argumenta la parte recurrente, sino frente a la primacía de la realidad de los hechos analizados por la corte *a qua*.

25) Con base a las comprobaciones realizadas concluyó la alzada que la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que se extiende a un contrato por tiempo indefinido de conformidad con el texto legal, no se aplica al caso en cuestión, pues el contrato que existió entre las partes era de tipo comercial.

26) Que si bien el artículo 38 del Código de Trabajo establece que: *Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran*. Esa disposición que se relaciona con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, tampoco es aplicable en la especie, por quedar establecido que el contrato entre las partes carecía de subordinación jurídica y fundamentalmente, no era de naturaleza laboral.

27) Respecto de la impugnación hecha a la testigo a cargo de la empresa sustentada en que era subordinada o empleada de esta, la jurisprudencia sostiene que el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa²⁶; en la especie, a la corte *a qua* le parecieron sinceras y acordes con las demás pruebas, las declaraciones de la denominada gerente de desarrollo, sin que con su apreciación haya incurrido en desnaturalización.

28) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo que procede a rechazar el recurso de casación.

29) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de las trabajadoras recurrentes.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1166-1174

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, S.A.).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrida:	Yaira Segura.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, SA.), contra la sentencia

núm. 126-2019-SSEN-00108, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, SA.), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Del Carmen s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por María Raquel Carrasco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018802-7, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leoy Santa Ana, núm. 22, edif. Medina, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, apto. 1, oficina Ana Lisbeth Matos & Asociados, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yaira Segura, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1360232-5, domiciliada y residente en el municipio de las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. Moisés A. Ferrer Ladróny Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,

asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Yaira Segura incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, pago de horas nocturnas, horas extras, salario caídos, completo de salario y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, S.A.), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia laboral núm. 540-2019-SEEN-00060, de fecha 17 de abril de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés de la demandante.

5) La referida decisión fue recurrida por Yaira Segura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00108, de fecha 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaira Segura, contra la sentencia núm. 540-2019-SEEN-00060 dictada en fecha 17/04/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la empresa Consorcio de Banca Real (Amazing Holding Group, S.A.), a pagar los siguientes valores a favor de la señora Yaira Segura, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,447.60 y tres años y cuatro meses laborados: a) RD\$9,075.36, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$38,894.40, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. c) RD\$67,413.84, por concepto de trescientos treinta y ocho horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. d) RD\$ 107,371.20, por*

concepto de complementos de salario (retroactivos). e) RD\$ 100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. CUARTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de prueba (falta de ponderación de testimonios). **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

8) La parte recurrida Yaira Segura, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las

sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 25 de enero de 2019, estaba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), mensuales para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la trabajadora, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13) La sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil setenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$9,075.36), por concepto de 14 días de vacaciones; b) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 40/100 (RD\$38,894.40), por concepto de 45 días de participación en los beneficios; c) sesenta y siete mil cuatrocientos trece pesos con 84/100 (RD\$67,413.84), por concepto de 308 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%; d) ciento siete mil trescientos setenta y un pesos con 20/100 (RD\$107,371.20), por concepto de completivos de salario (retroactivos); y e) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios, ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de trescientos veintidós mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 8/100 (RD\$322,754.8), monto que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código

de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechazar y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14) Para apuntalar su primer medio de casación, único examinado por la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al invalidar el documento de acuerdo entre las partes y el desistimiento mediante el cual la trabajadora otorgó descargo y renuncia a reclamos laborales a favor de la recurrente, fundamentándose la corte en que al firmarse el descargo en el mismo instante de la finalización del contrato de trabajo indicaba que la hoy recurrida aún estaba bajo la subordinación de su empleador en violación al principio V del Código de Trabajo; sin embargo la corte *a quano* examinó la carta de renuncia manuscrita por la hoy recurrida documento hecho previo al acuerdo que pone fin a la relación laboral, ni ponderó las declaraciones del testigo Ángel Ramón Lora Hidalgo, a cargo de la hoy recurrente, documentos y medios que demostraban que la renuncia de la trabajadora antecedió a la firma del referido documento.

15) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que incoó la parte hoy recurrida contra la entidad comercial Consorcio de Banca Real Amazing Holding Group, quien no presentó defensa ni compareció ante el tribunal de primer grado, ese tribunal declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, fundamentándose en un documento depositado por la hoy recurrida, titulado acuerdo entre las partes y desistimiento formal; b) que la pre indicada decisión fue recurrida por la trabajadora sustentada en que firmó, obligada por su empleador, el referido documento en el cual reconocía que debía a la empresa una suma de dinero y que renunciaba a demandar en pago de sus derechos, por tales motivos solicitó la revocación de la sentencia y que se acogiera las reclamaciones expuestas en su demanda; que la empleadora en su defensa solicitó la confirmación de la sentencia impugnada, alegando que los argumentos expuestos en el recurso de apelación eran infundados, falsos e improcedentes, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado, acogiendo parcialmente el recurso de apelación fundamentándose, en esencia, en que al ser firmado el documento de acuerdo y desistimiento formal en el mismo instante de la finalización del contrato de trabajo, evidenciaba que aún la

relación laboral estaba vigente y que la trabajadora se encontraba bajo la subordinación de su empleador, violando así el Principio Fundamental V.

16) Que para fundamentar su decisión la corte *aqua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) tanto la recurrente como la empresa demandada han depositado en el expediente, un documento titulado "Acuerdo entre las partes y desistimiento formal" suscrito por los señores Ángel Ramón Lora Hidalgo y la señora Yaira Segura en fecha 25/01/2019, en el cual se puede advertir lo siguiente: (a) que el primero de éstos recibió de la recurrente, la suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos (RD\$8,340.00) por deuda contraída con la empresa; (b) que la recurrente desistió de formular cualquier acción judicial, extrajudicial, sea penal o civil; y, b) que la recurrente renunció al trabajo y al cobro de sus prestaciones laborales; por ende, para dar solución a este aspecto, la Corte, debe hacer las siguientes precisiones con relación al alcance de la renuncia que de sus derechos hace el trabajador: (a) en primer lugar, "si bien el V Principio Fundamental del código de trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos"; además, "al impedir el artículo 669 del Código de Trabajo, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el periodo hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual al igual que el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce de manera irrevocable" En la especie se observa, que la relación de trabajo finalizó por medio del acuerdo convenido en fecha 25/01/2019, lo que evidencia que tanto la finalización

de la relación, como el descargo otorgado por la trabajadora, fueron realizados en el mismo instante; es decir, cuando la relación laboral se encontraba vigente y la trabajadora estaba bajo la subordinación de su empleador, lo cual colide con las disposiciones del Principio Fundamental V, es decir, "después" de la terminación, lo que hace que el mencionado documento carezca de total validez y efectos legales; por tales motivos se rechaza el medio invocado por la recurrida" (sic).

17) Respecto al alegato expuesto por la hoy recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al invalidar el acuerdo suscrito entre partes, mediante el cual la trabajadora otorgó descargo a favor de la empleadora, sin examinar los demás elementos de pruebas puestos a su alcance; esta Tercera Sala ha sostenido el criterio que: "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos"²⁷.

18) En la especie, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, al darle un sentido distinto al de su naturaleza, la cual se manifiesta al invalidar el documento denominado acuerdo entre las partes y desistimiento formal, fundamentándose en que al suscribirse en el mismo instante de la finalización del contrato de trabajo era violatorio al Principio V del Código de Trabajo, esto sin ponderar, siendo su obligación, en virtud del principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, la carta manuscrita suscrita por la hoy recurrida que le fue depositada mediante instancia contentiva de solicitud de admisión de documentos de fecha 23 de agosto de 2019 y las declaraciones del testigo Ángel Ramón Lora Hidalgo, presentado por el hoy recurrente, expresando que figuraban transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2019, con los cuales este último pretendía probar que la trabajadora ejerció su derecho al desahucio previo a la firma del referido documento, medios de pruebas que a juicio de esta corte de casación hubieran incidido

27 SCJ, sentencia núm. 322, 31 de julio de 2019, B. J. Inédito.

en la solución adoptada en el fallo impugnado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19) El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20) Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00108, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ferretería Los Unidos, S.A. y Lucas Valdez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Juan Francisco Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y Lucas Valdez, contra la sentencia núm.

479-2017-SEEN-00017 de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República y de Lucas Valdez, dominicano domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 38, apto. 203, ciudad Concepción de La Vega; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en común, en el mismo domicilio de sus representados.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Francisco Jiménez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0085073-0, domiciliado y residente en la provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, edif. plaza Hernández, apto. 2-B, ciudad Concepción de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rafael Osorio Reyes, ubicada en la calle Club Rotario núm. 75, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Francisco Jiménez Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y Lucas Valdez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP00061-14, de fecha 31 de enero de 2014, la cual rechazó la demanda en relación a Lucas Valdez, acogiéndola con responsabilidad para la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y condenando al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y de manera incidental por Juan Francisco Jiménez Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00017, de fecha 25 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ferretería Los Unidos y el incidental por el señor Juan Francisco Jiménez Rodríguez, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente principal, Ferretería Los Unidos, por ser los mismos improcedente, mal fundados y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Juan Francisco Jiménez Rodríguez y se rechaza el incidental interpuesto por la empresa Ferretería Los Unidos, en contra de la sentencia laboral No. OAP00061-14, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se incluye el señor Lucas Valdez por ser empleador del demandante. **CUARTO:** Se confirma en los demás aspecto la sentencia impugnada y declara que entre el señor Juan Francisco Jiménez y Lucas Valdez y la Ferrería Los Unidos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificada del trabajador, por lo que se acoge la demanda y se condena al empleador Lucas Valdez y la Ferretería Los Unidos, al pago de los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$10,650.08

pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD\$124,758.08 pesos por concepto de 328 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$54,384.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y D) por concepto de salario de navidad la suma de RD\$7,553.33 pesos; e) Por concepto del salario de vacaciones la suma de RD\$6,846.48 pesos; F) Por concepto de las utilidades y la suma de RD\$22,821.60 pesos; G) por concepto de salario ordinario dejados de pagar la suma de RD\$4,530.08; H) Por concepto del completivo por el no pago de salario mínimo la suma de RD\$31,973.00; I) Por concepto de indemnización por el no pago de salario ordinario, salario mínimo y derechos adquiridos la suma de RD\$20,000.00 pesos. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena al señor Lucas Valdez y a la Ferretería Los Unidos al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licenciados, Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error de derecho y de forma, al desnaturalizar las calidades en que actuaron las partes. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 12 del Código de Trabajo, violación al art. 112 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* reconoció que la empresa recurrente estaba legalmente constituida y que Lucas Valdez era uno de sus socios, sin embargo, procedió a condenarlo solidariamente, sustentada en el erróneo fundamento de que la empresa debió probar su solvencia económica, lo que violenta el artículo 12 del Código de Trabajo ya que dicho texto no encuentra aplicación en este caso, pues el citado socio no era contratista de la actual recurrente, sino socio administrador como reconocieron los jueces del fondo.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10) Que el recurrido y recurrente incidental, pide la modificación de la sentencia recurrida que excluyó al señor Lucas Valdez, en virtud de que la Ferretería los Unidos es una empresa debidamente constituida; en ese orden reposa en el expediente como prueba documental los estatutos Sociales de la Empresa donde figura el señor Lucas Valdez como uno de sus socios. Que con relación al planteamiento precedentemente indicado reposan en el expediente las declaraciones del señor Birilo Antonio Corcino Rodríguez quien ha indicado que el señor Juan Francisco Jiménez trabajaba en la ferretería los Unidos con Lucas Valdez, que sabe esto porque cada vez que iba a comprar el era quien lo atendía; en ese mismo orden también reposa el acta de audiencia de primer grado 01533-2012, en el cual constan las declaraciones del señor Alexander Antonio Valerio Veriguete, en su calidad de testigo de la parte demandada quien señala que trabajo en la empresa demandada por tres años y que la empresa no está pasando por un buen momento financiero. Que esta corte, es del criterio de que no procede la exclusión del co-demandado Lucas Valdez ya que si bien es cierto que la Ferretería Los Unidos es una empresa legalmente constituida y que el señor Luca Valdez es uno de sus socios, no menos cierto es que se desprende de la realidad de los hechos y de las

declaraciones del propio testigo aportado por los demandados, Alexander Antonio Valerio, que la empresa no está pasando por un buen momento financiero y que el señor Juan Francisco Jiménez Trabajaba para Lucas Valdez en la indicada ferretería; en ese orden la empresa debió demostrar la solvencia que requiere el artículo 12 del Código de Trabajo de tal forma que pudiera afrontar las responsabilidades que se derivan del contrato de trabajo (sic).

11) En la parte dispositiva de la decisión, la corte *a qua* expuso en su ordinal cuarto lo que se transcribe a continuación:

CUARTO: Se confirma en los demás aspecto la sentencia impugnada y declara que entre el señor Juan Francisco Jiménez y Lucas Valdez y la Ferretería Los Unidos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificad del trabajador, por lo que se acoge la demanda y se condena al empleador Lucas Valdez y la Ferretería los Unidos, al pago de los valores que se describen a continuación () (sic).

12) El artículo 12 del Código de Trabajo textualmente establece: *No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.*

13) En la especie, no es correcto utilizar la figura de un intermediario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Trabajo, sino de un socio de la compañía, comola sentencia objeto de este recurso así lo reconoce, de lo que se advierte que de las dos figuras intermediario y socio, la primera no tiene incidencia en el caso, por tener preeminencia la segunda, en ese tenor la sentencia incurre en violación a las normas elementales de derecho del Trabajo, al buscar una soporte para condenar a un accionista sin fundamento cierto amparado en la ley. Confundir la figura de un socio con la de un intermediario, carece de toda lógica jurídica, al hacerlo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal

14) Como ha establecido la jurisprudencia el tribunal puede levantar el velo corporativo en materia social cuando se advierta una simulación relativa o porque advierta un fraude por parte de uno de los socios, sin

cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa empleadora; en la especie, la corte *a qua* no parte de la ausencia de la autonomía jurídica ya analizada por la doctrina²⁸, sino de un argumento que desborda el principio de legalidad y no aporta en forma clara hechos relativos al fraude o simulación para llegar a su conclusión incurriendo en falta de base legal.

15) La jurisprudencia constante sostiene como obligación del tribunal determinar la calidad de empleador, para precisar quién es el responsable del pago de las prestaciones laborales de las que pudiera ser acreedor el trabajador y determinar el responsable de las ejecuciones de las obligaciones, deberes y derechos en la ejecución del contrato de trabajo.

16) En la especie, la corte *a qua* sostiene que al momento de la terminación del contrato de trabajo que la unía al trabajador recurrido, la empresa recurrente estaba en una difícil situación económica y financiera, para justificar la condenación al pago de prestaciones laborales a uno de los socios de la empresa recurrente.

17) El artículo 2 del Código de Trabajo textualmente establece: *Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio*"; en el caso, el tribunal incurrió en una confusión de una persona física y una persona moral y condenó a un socio de la persona moral legalmente constituida, con lo que incurrió en una falta de base legal, razón por lo que la decisión impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2017-SS-EN-00017, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

28 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, tomo I, pág. 117.

del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Israel Antonio Mejía Casado.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Blue Travel Partner Services, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Mejía Casado, contra la sentencia núm. 623-2017, de fecha 30 de noviembre

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Israel Antonio Mejía Casado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397707-0, domiciliado y residente en la calle San Pedro, sector Sajul, apto. Sánchez núm. 01, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 1, plaza Doña Juana, local núm. 12, sector Naranja, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Blue Travel Partner Services, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, representada por Carles Aymerich I Calderé, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el municipio Bávaro, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite 1101*, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Israel Antonio mejía Casado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Blue Travel Partner Services y Humberto Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 468-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual excluyó a Humberto Rodríguez, acogió la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación, lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Blue Travel Partner Services, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 623-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 468-2015, de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, Provincia de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO:* *Se REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 468-2015, de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictada por el juzgado de trabajo del distrito judicial de Higüey, Provincia de la Altagracia, por las razones indicadas en esta sentencia; TERCERO:* *Se condena a la parte recurrida señor Israel Antonio Mejía Casado al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Dr. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Laura Patricia Serrata Asmar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO:* *Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia*

y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Israel Antonio Mejía Casado invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios estatuyó acogiénola y condenando al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, es decir, dirimió el fondo de esta, desapoderándose así del caso; que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, el Tribunal *a quo* dictó la decisión ahora impugnada, la cual después de declarar bueno y válido el recurso de apelación, “*revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, Provincia de la Altagracia*”, sin estatuir sobre el fondo de la demanda original, como era su deber.

9) Toda sentencia debe bastarse a sí misma, conteniendo en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, la relación armónica de los hechos de la causa y el derecho, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitirles a las partes envueltas en litis

conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal respecto de las vertientes del asunto sometido a su consideración y fundamentalmente, cuál ha sido la suerte del mismo.

10) Ha sido criterio constante de esta corte de casación que: “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original”²⁹.

11) En el presente caso, la corte *a qua* se limitó únicamente en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando, en consecuencia, sin resolver el fondo del asunto en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso.

12) La corte *a qua*, al actuar en la forma antes indicada, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, “el cual es consustancial a dicho recurso, y en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción”³⁰, por tal razón procede casar la sentencia impugnada, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “*la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del*

29 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

30 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 11 septiembre 2002, B. J., 1102, págs. 123-128

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

14) Que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 623-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa.
Abogado:	Lic. Samuel Núñez Vásquez.
Recurrido:	Brugal & Co., S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos OrtízAbréu e Ismael Comprés.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00258 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Juan Eusebio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0049843-3, domiciliado y residente en el Km. 12, carretera General Gregorio Luperón, Provincia Puerto Plata y Manuel Camacho Sosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064081-0, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Samuel Núñez Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015083-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Núñez, Boitel & Asociados, ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Brugal & Co., SA., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la carretera Luperón Km. 3½, tramo Puerto Plata-Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por Francisco Salguero, mexicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337946-5, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortíz Abréu e Ismael Comprés, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, con estudio profesional común en la calle 8 núm. 17, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el bufete del abogado Plinio Pina Méndez ubicado en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esq. José Espailat Rodríguez, sector reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo

Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Brugal & Co., SA., sociedad anónima dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00369, de fecha 5 de junio de 2018, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y rechazó la demanda por despido injustificado.

5) La referida decisión fue recurrida por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, mediante instancia de fecha 25 de junio de 2018 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00258, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN EUSEBIO y MANUEL CAMACHO SOSA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00369, de fecha cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de BRUGAL & CO., S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. JUAN CARLOS ORTIZ(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero:** Violación al artículo 638 del Código de Trabajo. **Segundo:** Errónea aplicación de la ley artículo 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, falta de motivo y falta de estatuir. **Tercero:** Desnaturalización de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser anulada por haber violado la corte *a qua* el artículo 638 del Código de Trabajo que establece que la redacción de la sentencia está a cargo del Juez Presidente de la Corte y en caso de imposibilidad de redactarla debe proveer auto designando al primer sustituto de presidente u otro juez de corte; que en la sentencia recurrida no se observa que se haya delegado la función del juez presidente, por el contrario, en el encabezado de la misma figura el magistrado Juan Suardí García, quien es el presidente, sin embargo, en la firma de la sentencia aparece otra jueza sin que se advierta justificación para figurar los dos en la misma sentencia con idénticas funciones, vulnerando el principio del debido proceso al no ser instruido en la forma establecida por la ley.

9) Que esta Sala ha sostenido, en un caso similar, lo siguiente: *“no obstante expresarse en la sentencia impugnada que el tribunal estuvo conformado por los Magistrados Eduardo Baldera Almonte, Luis Manuel Martínez Marmolejos y Gregorio Cordero Medina, éste último no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la Ley y el Reglamento; que, además, tampoco se hace constar que la Magistrada Miguelina Vargas Santos fuera designada en sustitución de aquél, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida Magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación³¹”*

10) Que la sentencia impugnada da constancia en el encabezado de los nombres de los jueces que participaron en su pronunciamiento en audiencia pública, figurando entre ellos el del magistrado Juan Suardí García como juez presidente; sin embargo, éste no suscribe el fallo impugnado

31 SCJ, Tercera Sala, Sentencia No. 720, 4 de diciembre 2013

sino la magistrada Xiomara Tineo Reyes, como juez presidente en funciones, no existiendo auto de su designación en sustitución del presidente del tribunal que dictó la sentencia careciendo en ese sentido de validez la decisión impugnada, por haber sido suscrita por un juez presidente de manera irregular quien además, completaba el *quorum* reglamentario, en violación al artículo 73 de la Constitución de la República en virtud del cual son nulas las decisiones emitidas por un miembro de un poder público no autorizado a hacerlo que además violan las disposiciones del artículo 638-2 del Código de Trabajo el cual establece: "La redacción de las sentencias corresponderá al presidente o al juez que este designe en cada caso", lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás vicios desarrollados en el recurso.

11) Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASAR la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00258 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 18

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano y Licda. Milagros Camarena.
Recurrido:	Credigás, S.A.
Abogados:	Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y Jhoan Vásquez Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz, contra la ordenanza núm.

655-2018-SORD-029, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383445-1 y 001-1254222-0, el primero con domicilio en la Calle "5" núm. 1, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el segundo en la Manzana "E" núm. 11, barrio Invi, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano, Milagros Camarena y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0519593-6 y 001-0383155-8, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Credigás, SA., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con la ley dominicana, RNC núm. 1-01-12243-9, con domicilio y asiento social en la carretera Mella km 7½, núm. 526, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y Jhoan Vásquez Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-1774125-6, con estudio profesional en la avenida México esq. calle Alma Máter núm. 130, Plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Los hoy recurrentes Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz, incoaron una demanda en reclamaciones de asignación de tareas inherentes a sus cargos, pago de salarios que vencieron durante el proceso, imposición de astreinte conminatorio e indemnización, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029, de fecha 28 de febrero de 2018, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en solicitud de Asignación de Tareas inherente a sus cargos, Pago de Salarios Vencidos y que vencieren en el proceso, Imposición de Astreinte e Indemnización incoada por los señores VITERBO JHOVANNY NUÑEZ PEÑA Y DOMINGO ORTIZ ORTIZ, en contra de la Razon social GRUPO CREDIGAS NATIVA (CREDINATI) y el señor HAMLET VASQUEZ por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado GRUPO CREDIGAS NATIVA (CREDINATI) y el señor HAMLET VASQUEZ por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **CUARTO:** Compensa las costas para que siga la suerte de lo principal (sic).*

III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del art. 480, numeral I, del Código de Trabajo, relativo a la competencia de los tribunales laborales. Violación al art. 667 del Código de Trabajo sobre las atribuciones del juez de los referimientos y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al art. 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.),

que prohíbe al empleador limitar el derecho del trabajador a disponer de su salario. Violación al art. 198 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación al VI principio fundamental del Código de Trabajo, violación al art. 333, ordinales 2, 3, 5 y 9 del art. 62 de la Constitución de la República y art. 3 del Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, los recurrentes alegan, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en los vicios denunciados al declararse incompetente fundamentado en que las pretensiones de los recurrentes constituyen asuntos de fondo que deben ser conocidos por un tribunal ordinario ya que este estaba apoderado de una demanda tendente a hacer cesar una turbación ilícita en contra de los hoy recurrentes por haber sido confinados a lugares que le impedían ejecutar de manera normal su contrato de trabajo, tener contacto con sus compañeros así como el no pago de su salario, acontecimientos que iniciaron desde el momento en que formaron parte de la directiva del sindicato; que de ser acogido el criterio sustentado por el juez *a quo* en su decisión el juez de los referimientos no podrá tomar en ninguna circunstancia las medidas que le asigna el artículo 667 del Código de Trabajo, lo que violaría los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que mediante sentencia No. 18 la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre del año 2011 estableció que el Presidente de la Corte no puede ordenar medidas que toquen el fondo de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Que si es su obligación

prescribir medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño inminente o una perturbación manifiestamente ilícita, lo que le permitirá establecer garantía, astreinte e indemnizaciones, pero en el caso particular la decisión no sería provisional, sino definitiva, motivos por los que se acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado. Que la competencia de atribución del presidente de la corte está determinada en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como en el artículo 140 de la ley 834 del 15 de julio del 1970". (sic)

9) Que el juez de los referimientos debe dar una respuesta razonable, lógica y adecuada a las conclusiones presentadas³²; en la especie el juez presidente de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos se declaró incompetente por entender que su decisión sería definitiva y no provisional.

10) La parte demandante en referimiento, interpuso su acción en base a las siguientes pretensiones: 1) que les impidían ejecutar su labor de manera normal y tener contacto con sus compañeros; 2) el pago de salarios y 3) el reclamo de daños y perjuicios.

11) Que ha sido definido por nuestra jurisprudencia que "el juez de los referimientos es un juez de lo provisional, en consecuencia no puede y le está vedado entrar en la evaluación de un daño cometido con unas de las partes en el proceso, sea este derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconventional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo,"³³ en ese aspecto la ordenanza esta correcta, pues el juez de los referimientos no puede entrar en consideraciones propias del fondo como sería la evaluación de un daño aun sea por violación a la libertad sindical.

12) Que por ser juez de los referimientos un juez de lo provisional no puede entrar en la discusión de los montos de salario, si es una suma o es otra, ya que el establecimiento del monto del salario es una cuestión a cargo de los jueces del fondo y sobre el particular ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente "que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de

32 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 2 de 15 de abril 2015, B.J. 1253, Pág. 81

33 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 3 de 6 febrero de 2013, B. J. 1227, Pág. 791

los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material³⁴; en ese tenor el juez de los referimientos no podrá traspasar la esfera de una situación que desbordaba su naturaleza.

13) Sin embargo, en lo relativo al objeto de la demanda de los hoy recurrentes y demandantes originarios reclaman “la ocupación ordinaria o normal de sus labores de trabajo” y “rechazar traslados que le impedían tener contacto con sus compañeros”, esta Tercera Sala indicará razones para entender la competencia y capacidad del juez de los referimientos en esa situación.

14) El juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva³⁵ en la especie el juez de los referimientos en el ejercicio de sus atribuciones podía examinar si a los recurrentes se les habían hecho traslados o movimientos internos que constituían irregularidades manifiestas a la ocupación efectiva y al derecho al trabajo establecido en la Constitución dominicana.

15) Que la realización del contrato de trabajo implica obligaciones y deberes de ambas partes³⁶ en ese tenor y de acuerdo a la doctrina que aplica esta corte de casación, aplicando la “problemática de la colaboración y de la mora del acreedor al contrato de trabajo, la falta de cooperación del empresario que impide al trabajador el cumplimiento de la prestación se traduce en el mantenimiento del derecho de éste a reclamar su retribución, en la liberación de la obligación, en la posibilidad de extinguir la relación obligatoria. Interesa menos ahora si las percepciones económicas recibidas por el trabajador deben o no estimarse como indemnización por mora, es decir, como resarcimiento del daño sufrido, o son auténtico

34 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 13, de 24 de junio de 2015, B. J. 1255, Pág. 1459; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 46, de 30 de junio 2015, B. J. 1255, Págs. 1691-1692; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 37 de 23 octubre 2013, B. J. 1235, Pág. 1370; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 29 de 5 febrero de 2014, B. J. 1239, Pág. 1336; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1 de 4 de abril 2014, B. J. 1241, Pág. 1777; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 21 de 19 de noviembre de 2014, B. J. 1248, Pág. 1051. SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 14 de 19 noviembre 2014, B. J. 1248, Pág. 987.

35 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 57, de 29 de mayo 2013, B. J. 1230, Págs 2903-2904

36 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 37 de 31 marzo de 2015, B. J. 1252, Pág. 1361

salario debido simplemente a la conservación de la obligación del empresario, siendo este último caso la función de la mora no garantizar la contraprestación garantizada en todo caso, sino más simplemente evitar el daño del trabajador por una agravación de la relación obligatoria³⁷.

16) En la especie ante una situación que no solo podía afectar la ocupación efectiva y el derecho al trabajo sino la libertad de movimiento que tiene todo dirigente sindical, “los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento. En especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de la libertad sindical”³⁸ y una violación a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ante un motivo que le sea cierto, podía ocasionar un daño inminente a los derechos y garantías constitucionales como son el derecho al trabajo y la libertad sindical, el juez de los referimientos era competente para reordenar su restitución a las labores normales constantes y uniformes de sus contrato de trabajo con las obligaciones que ello conllevaba, en consecuencia procede casar en ese aspecto y enviar para su conocimiento.

17) Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

37 Prim, Javier Matia, Consideraciones sobre el derecho a la ocupación efectiva. Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores Bayon Chacon y del Peso y Calvo, Madrid, España. 1980. pág. 131

38 La Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Derechos sindicales y libertades públicas. 5ta. Edición (revisada) 2006. Ginebra, Suiza. pág.29.

PRIMERO: CASA parcialmente la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos en lo relativo a la valoración del derecho a la ocupación efectiva del contrato de trabajo y el cumplimiento del mismo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Argely Báez Be- tances y Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	Ángela Burgos Arias.
Abogados:	Licdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra las sentencias núms. 00114, del 4 de

julio de 2013 y la 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1) Los recursos de casación fueron interpuestos mediante memoriales depositados en fecha 10 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado que tiene su domicilio en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a los Lcdos. Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2) La defensa a los recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado el 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ángela Burgos Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011885-7, domiciliada y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0017229-2 y 061-0007993-5, con estudio profesional, abierto en común, en la suite núm. 1, piso, La Plaza de Orlando Vásquez, Centro de la Ciudad y municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y domicilio *ah hoc*, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángela Burgos Arias interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 8, de fecha 31 de enero de 2013, mediante la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora y en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola en cuanto a la compensación por daños y perjuicios solicitada.

5) La referida decisión fue recurrida por el Banco Agrícola de la República Dominicana dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013; contra la cual se sometió una solicitud de interpretación, emitiéndose la sentencia núm. 479-2017-SSSEN-00033, en fecha 28 de febrero de 2017; ambas objeto de sendos recursos de casación y cuyos dispositivos se transcriben a continuación:

Sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte apelante por no haber comparecido a la audiencia de fondo llevada a cabo Por los jueces de esta Corte en fecha 12/06/2013, no obstante estar regularmente citada. SEGUNDO: Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida señora ANGELA BURGOS ARIAS, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE dicho recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y por efecto se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y el Sexto en sus letras a, b, c, e, y se revocan las letras d y f, referente a los reclamos de salarios por concepto de vacaciones y bonificación los cuales se rechazan EN CONSECUENCIA: 1RO): Declarar, como al efecto

declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, y la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DELA REPÚBLICA DOMINICANA, fue el despido ejercido por esta última parte, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012); 2DO: Declarar, como al efecto se declara, como injustificado el despido que admitió ejerció la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012), en contra de la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, por no haber probado la justa causa del mismo; 3RO: Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la RECURRIDA, señora ANGELA BURGOS ARIAS y la parte RECURRENTE, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con responsabilidad para ésta última parte por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; 4to: Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Siete (07) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días y como un salario devengado, la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (RD\$17,743.00) mensuales, en la forma siguiente: A) la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 83/100 (RD\$20,847.83) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 52/100 (RD\$24,434,52), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 44/100 (RD\$106,458.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 73/100 (RD\$3,055.73), por concepto de la proporción del salario de navidad del año Dos mil Doce (2012), artículo 219 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se rechaza el reclamo de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (RD\$44,673.60), por concepto de Sesenta (60) días

de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Once (2011) m artículo 223 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que al momento de proceder a pagarle a la trabajadora, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora demandante, señora ANGELA BURGOS ARIAS, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo). **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”(sic).

Sentencia núm. 479-2017-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la solicitud de interpretación de sentencia hecha por la señora Ángela Burgos Arias, beneficiaria de las condenaciones de la sentencia laboral No.00114, de fecha 04 de julio del año 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, por haber sido realizada de conformidad con lo prescrito por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenar que a los fines de ejecución que la sentencia No.00114, de fecha 04 de julio del 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, sea interpretada en su dispositivo donde establece la suma de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 52/100 (RD\$24,434.52) pesos, por concepto de 167 días de auxilio de cesantía, se lea en la forma siguiente: La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$124,434.52) por concepto de 167 días de auxilio de cesantía. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Se remite la presente decisión a la secretaría de esta Corte a fin de que comunique la misma a las partes interesadas.”(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 00114, del 4 de julio de 2013, los siguientes

medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos.**Segundo medio:** Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República.**Tercer medio:** Uso desproporcional del poder activo consagrado a los jueces de trabajo.**Cuarto medio:** Falta de base legal y preeminencia de las pruebas aportadas por una de las partes en perjuicio de la otra”.

7) En relación con la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, la parte recurrente señala los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de la competencia de atribución y Artículos 481 y 482 del Código de Trabajo.**Segundo medio:** Violación al debido proceso y el derecho de defensa, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8) En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-9, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

9) Previo al conocimiento de las incidencias y medios propuestos, es preciso referirse a la existencia de dos recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y producidos sobre la premisa de que las decisiones impugnadas poseen independencia una de la otra.

10) La sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, se deriva de una solicitud de interpretación producida por la entonces recurrida Ángela Burgos Arias, de la sentencia núm. 00114, emitida también por la referida corte, en fecha 4 de julio de 2013, y la cual decidió sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

11) En principio, el agotamiento del derecho de interpretación de los tribunales ha sido una posición introducida por la vía pretoriana. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión³⁹.

12) Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, sino que se enmarcan en las consideraciones o resoluciones de las ya pronunciadas, en procura de la comprensión de aquellos aspectos afectados de imprecisión.

13) Para el ejercicio de las vías de recursos, la sentencia interpretativa tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada⁴⁰; por lo que, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia⁴¹.

14) Contrario a lo idealizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, la decisión interpretativa y la interpretada, se encuentran estrechamente conexas y conforman una sola sentencia; por lo tanto, a pesar de que sendos recursos fueren producidos por instancias separadas, indistintamente atacan circunstancias sobre el mismo acto jurídico.

15) La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia⁴².

16) Aunque esta figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación procesal, a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, el derecho común ha adoptado esta práctica cuando entre demandas o recursos exististe un estrecho vínculo de conexidad, como ocurre en la especie, motivo por el cual, esta Tercera Sala proceda fusionar ambos recursos de casación y

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.

40 Alger, 16 de febrero 1867, D.P. 1867.5.251.

41 Cass. 3° Civ. 29 de mayo 1969, Bull. Civ. III núm. 427.

42 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0094/12, 21 de diciembre 2012.

analizar los medios propuestos en estos de forma conjunta, para decidirlos en esta misma sentencia.

VI. Incidentes

En cuanto a la caducidad del memorial de defensa.

17) Mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2018, la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, solicita que se declare la caducidad del memorial de defensa producido por Ángela Burgos Arias, alegando que esta incurrió en defecto al depositar su escrito fuera del plazo legal.

18) Sobre el depósito del memorial de defensa fuera del plazo previsto en el artículo 644 del Código de Trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que: *El plazo para el depósito del memorial de defensa, no tiene un carácter perentorio, sino conminatorio por lo que hasta tanto no se haya dispuesto su exclusión, el recurrido puede producir dicho memorial*⁴³; no obstante lo anterior, también conviene precisar, que, los artículos 8 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no sancionan con la caducidad la producción tardía del memorial de defensa, sino que más bien, acreditan a la recurrente a peticionar el pronunciamiento de defecto en su contra y la procedencia con arreglo a lo que más adelante dispone el artículo 11 del citado texto legal; en tal sentido, se desestima el planteamiento formulado y se procede con el examen del incidente propuesto en el memorial de defensa, producido por Ángela Burgos Arias.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no cumplir con las exigencias trazadas en el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que fue dirigido exclusivamente contra la sentencia núm. 479-2017-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de una solicitud de interpretación de sentencia y, por tanto, posee un carácter puramente administrativo y no litigioso.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, del examen de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala puede apreciar,

que el Banco Agrícola de la República Dominicana impugnó por medio de sus memoriales de casación, tanto la sentencia interpretativa núm. 479-2017-SEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, como la sentencia interpretada núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, instancias que le fueron notificadas mediante actos fechados el 14 de octubre de 2017, instrumentados por Joniel de Jesús Mena Baldera, alguacil ordinario de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

21) Además de las indicadas notificaciones, en parte de su memorial de defensa, la recurrida refiere: "Que aún en el evento de que el recurrente BANCO AGRÍCOLA, hubiese dirigido su cuestionamiento de violación del derecho de defensa contra la Sentencia Laboral Núm. 00114 de fecha cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil trece (2013), emitida en el juicio oral, público y contradictorio del recurso de apelación interpuesto por dicho banco, dicha impugnación carece de fundamentos serios en razón de que al recurrente, conforme se comprueba en la audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, al banco recurrente, le fue corregido un defecto por falta de concluir, no obstante quedado legalmente citado y no compareció" (sic). De lo inferido anteriormente, puede aducirse, que la parte recurrida realizó orientaciones respecto de uno de los medios contemplados en el recurso de casación relacionado con la sentencia interpretada, específicamente al titulado: "Segundo Medio: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República", lo que evidencia que esta ejerció su defensa respecto de ambos recursos de casación, así como tenía conocimiento de que también fue impugnada la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, que conoció sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la cual cumple con las exigencias trazadas por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto se desestima el medio de inadmisión examinado.

22) Con base a las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por ambas partes y se procede al examen de los medios de casación planteados.

Medios respecto de la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

23) Para apuntalar suprimir, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente

alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió rendir ponderaciones relacionadas con los siguientes documentos: 1) Toma de posesión de cargo, de fecha 4 de octubre de 2004; 2) Acción de personal AP-04, de fecha 4 de octubre del 2004; 3) Informe de la Dirección de Recursos Humanos; 4) Aviso de vacaciones, de fecha 9 de diciembre de 2011; 5) Acción de personal de fecha 9 de diciembre de 2011; 6) Informe de auditoría de fecha 28 de febrero de 2012; 7) Fotocopia de las págs. 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 8) Oficio núm. 2012-29-000069, de fecha 2 de marzo de 2012; y 9) Oficio núm. 2012-29-000068, de fecha 2 de marzo de 2012; que además, esta hizo un uso irracional del poder activo que consagra el artículo 534 del Código de Trabajo, al declarar el despido injustificado y no reconocer que existían evidencias mediante las que podían comprobarse las faltas graves cometidas por Ángela Burgos Arias, incurriendo con dicho accionar en una notoria falta de base legal y en violación al artículo 69 de la Constitución.

24) La valoración de los indicados medios, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Ángela Burgos Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, alegando haber sido despedida injustificadamente; mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana, indicó, como medio de defensa, que Ángela Burgos Arias incurrió en las faltas señaladas en los ordinales 3°, 6° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, el despido debía declararse justificado y la demanda rechazada; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, con excepción de las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios; c) que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que la decisión debía ser revocada para que el despido se declarara justificado y también en cuanto a las condenaciones retenidas por concepto de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; por su lado, Ángela Burgos Arias sostuvo, en esencia, que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue correcta y afirmó que los valores retenidos relacionados a vacaciones, debían reducirse y valorarse en base a un tiempo de 4 meses y 28 días; d)

que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incoado, reiteró el carácter injustificado del despido ejercido, con sus consecuencias y revocó las partidas retenidas por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

25) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que no conforme con la precitada sentencia la parte recurrente el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por medio de abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante la secretaría de ésta Corte, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), un recurso de apelación contra la misma (...) y anexaron a dicho escrito los siguientes documentos: A) Copia de toma de posesión de cargo de fecha 04/10/2004; B) Copia de Acción de personal No.AP-04 de fecha 04/10/2004; C) copia de Informe empleada despedida; D) Copia de aviso de vacaciones de fecha 09/12/2011; E) Copia de acción de personal de fecha 01/03/2012; E) Copia del informe preliminar de fecha 28/02/2012; F) Fotocopia de las páginas 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de año 1963; G) Copia de la comunicación de desahucio recibida en fecha 05/03/12, por el Ministerio de Trabajo Representante Local; H) Copia de la comunicación de desahucio notificada al empleador (...)Que para demostrar las faltas imputadas y con esto el carácter justificado del despido ejercido por la parte recurrente EL BANCO AGRIGOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; contra su trabajadora, dicha empresa procedió al depósito de una copia del informe preliminar de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, en el cual se hace constar la investigación hecha por la Dirección de Recurso Humanos y medio probatorio en el que la institución bancaria sustenta la terminación del contrato de trabajo y justifica el despido, siendo del análisis de su contenido que los jueces de esta Corte ha podido verificar que el mismo no constituye la prueba fehaciente de que la trabajadora haya cometido las faltas imputadas que justifique su despido, amen de que dicho informe no le merece valor probatorio por las siguientes razones: a) Éste es un documento elaborado por el empleador y el cual no ha sido avalado con otros medios de prueba aportado por la empresa que permita verificar a los jueces de esta corte la veracidad de su contenido; b) Tampoco ha sido firmado por la trabajadora y c)

No constan pruebas algunas de que dicho informe fuere sometido a las autoridades de trabajado para su comprobación e investigación. CONSIDERANDO: Que no habiendo aportado, ni demostrado ningún medio de prueba de los que las leyes laborales les permiten que le sirvan a los jueces de esta Corte para comprobar los hechos que le imputa como faltas graves a la trabajadora y que justifique el despido de que fue objeto, no haber demostrado que la trabajadora haya incurrido en violación de los ordinales 3,6 y 7 del Código de Trabajo, tal y como así lo indica en su comunicación de despido, procede de los jueces de esta Corte declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por el despido ejercido por la empresa, declararlo injustificado, quedando comprometida la responsabilidad económica del empleador” (sic).

26) En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí examinó las pruebas denunciadas como no ponderadas, ya que: 1) de la toma de posesión de cargo de fecha 4 de octubre de 2004 y la acción de personal AP-04, de la misma fecha mencionada, estableció el momento en que inició la relación laboral intervenida; 2) del aviso de vacaciones de fecha 9 de diciembre de 2011 y la acción de personal formulada al efecto, indicó la indemnización compensadora que correspondía por tal derecho; 3) del informe de la Dirección de Recursos Humanos y del informe rendido por el Departamento de Auditoría de dicha institución en fecha 28 de febrero de 2012, hizo constar la ocurrencia de una investigación respecto de la entonces recurrida y; 4) de los Oficios núms. 000069 y 2012-29-000068, estableció la terminación por despido acontecida y el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo.

27) En ese orden, tampoco se observa que la corte *a qua* haya asumido ninguna posición que desbordara los límites señalados en los medios desarrollados por la parte recurrente, ya que partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, puso a cargo de la parte empleadora la prueba de los motivos que le impulsaron al despido materializado y, posteriormente, bajo una justificación que no se aísla de una interpretación racional, haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó que los

informes incorporados a tales fines fueron producidos unilateralmente por la entonces recurrente y que, ante a la ausencia de otras evidencias que pudieran corroborar lo descrito en estos, no podía establecerse la veracidad de las causas que motivaron el despido en cuestión.

28) En virtud de los hechos comprobados, respecto de la carencia de causas que justificaran el despido ejercido contra Ángela Burgos Arias, la corte *a qua* prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, actuando sin exceder sus facultades en concordancia con las bases legales establecidas al efecto, así como también ponderando todos los elementos probatorios que le fueron incorporados; por lo tanto, se desestiman los medio examinados.

29) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las garantías constitucionales consagradas en los ordinales 4° y 7° del artículo 69 de la Constitución Política, que hacen referencia al derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como a ser juzgado fuera de las disposiciones legales preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formalidades.

30) Vinculado directamente con el medio en cuestión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que sea alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁴⁴; en la especie, para desarrollar su argumento la recurrente se limita a citar parte de la decisión rendida por la corte *a qua* y a transcribir enunciaciones generalizadas sobre los preceptos constitucionales, sin referir exactamente en qué consistieron los agravios y vulneraciones de la sentencia impugnada, lo que hace que el medio propuesto, sea imponderable, por lo tanto, debe ser desestimado.

31) Finalmente, en vista de que la corte *a qua* al dictar su sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, le ha permitido a esta Tercera

44 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 3 de agosto 2016, pág. 6, B. J. Inédito.

Sala compruebe no se configuran los vicios desarrollados por la parte recurrente en su perjuicio, en consecuencia, procede rechazar este recurso de casación.

Medios respecto de la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017.

32) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a *qua* violentó su competencia de atribución, ya que mediante su sentencia interpretativa conoció sobre aspectos relacionados al fondo y el dispositivo de una sentencia que previamente esta había dictado, excediendo al efecto los límites que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo esta tiene trazada, texto que de forma limitada señala que solo se encuentra facultada para conocer sobre las apelaciones de las sentencia pronunciadas en primer grado por los jueces de trabajo y, en única instancia, las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros, así como de las solicitudes de autorización de despidos en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical, obviando que existían dos vías mediante las que podía atacarse dicha sentencia, es decir: demanda en ejecución de sentencia ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega o recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; que además vulneró las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, al no permitir que el Banco Agrícola de la República Dominicana ejerciera sus medios de defensa respecto de la solicitud de interpretación de sentencia formulada.

33) Para fundamentar la sentencia interpretativa, la corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la Corte se encuentra apoderada de la instancia de interpretación de la sentencia No. 00114 de fecha 04/07/2013, dictada por esta Corte de Trabajo, mediante la cual, la señora Ángela Burgos Arias solicita que sea interpretada dicha decisión, por atribuirle errores que lesionan sus derechos laborales reconocidos en la misma [...] Que procede de los jueces de esta Corte interpretar la indicada decisión, a fin de establecer con claridad el monto por el cual será ejecutada la misma, apreciando de manera soberana que los errores materiales

manifestados en la mismo, no implican un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de las pruebas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad hipótesis, deducciones o interpretaciones, lo cual no trae consigo la modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto; por tales motivos y ante la clara evidencia de un error material procede que esta Corte acoja la instancia en interpretación de sentencia de que se trata y ordene que a los fines de ejecución el literal B sea leído y considerando de la forma siguiente: B) La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100, (RD\$124,434.52), por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo." (sic).

34) Esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar las diferencias y fines perseguidos mediante una solicitud de interpretación de sentencia y una solicitud de corrección de error material, debido a que, en la especie, ha podido observar una confusión conceptual entre dichas figuras.

35) Como ya fue expuesto en otra parte de la presente sentencia, la interpretación de las decisiones judiciales tiene como fin que el juzgador explique el sentido de su fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive⁴⁵. En el caso de que estas decisiones sean producidas excediendo esos límites, estas pueden ser censuradas por la corte de casación⁴⁶.

36) En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Suprema Corte de Justicia, explicando que: "La interpretación de las sentencias únicamente se justifica en los casos en los cuales se evidencia una o ambas de las condiciones establecidas anteriormente, es decir, la oscuridad en las consideraciones sobre las que se fundamenta el fallo o en el caso de que exista ambigüedad en las mismas; que si bien las sentencias en caso de oscuridad o ambigüedad, pueden ser interpretadas, es decir, explicar detalladamente las consideraciones emitidas en las cuales

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra Vs México.

46 Cass. REQ. 21 de agosto de 1860, D.P. 1861.1.107.

se fundamenta el fallo, por el tribunal que las haya dictado, escapa a los poderes y facultades de ese tribunal la modificación de la sentencia que no sea por la vía de los recursos que la ley establece ⁴⁷.

37) En el segundo escenario, es decir: solicitud de corrección de error material, se persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones⁴⁸.

38) Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto () Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias ⁴⁹".

39) Estas dos figuras son dilucidadas ante el órgano jurisdiccional del cual emanan, debido que solo el propio juzgador puede explicar en qué consistieron las exteriorizaciones y solución dispositiva producida en la sentencia que dictó, así como también, regularizar los errores materiales incurridos en esta, por lo tanto, cuando una Corte de Trabajo corrige un error material o interpreta una sentencia que ella misma ha dictado, no vulnera las disposiciones contempladas en el artículo 481 del Código de Trabajo, ya que ejerce estas atribuciones en virtud de su competencia funcional.

40) Situación diferente sería en el caso de que, a propósito del conocimiento de una solicitud de corrección de error material o demanda en interpretación de sentencia que le fuera presentada, esta juzgase nuevamente los hechos o el derecho del caso original, produciendo valoraciones o apreciaciones diferentes a las ya retenidas en su sentencia original, en cuyo caso desnaturalizaría los institutos jurídicos anteriormente explicados, es decir: corrección de error material e interpretación de sentencia y, en consecuencia, incurría en un abuso de poder censurable.

47 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 2085, 30 de noviembre 2017.

48 Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 231/1991, 10 de diciembre 1991.

49 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC-04-2012-0004, 4 de julio 2013.

41) En la especie, del estudio de la decisión interpretativa y de los documentos que conforman este expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución como señala la parte recurrente, ya que sin realizar ningún juicio valorativo ni operaciones de modificación o calificación jurídica, conoció respecto de una solicitud de interpretación de sentencia sobre una decisión que ella misma dictó, la cual decidió un recurso de apelación incoado contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, lo que se encuentra dentro de su competencia funcional y no vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza el primer medio de casación propuesto.

42) La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla⁵⁰, técnica jurídica que en la especie puede aplicarse respecto a la errónea calificación en derecho que la corte *a qua* realizó a la solicitud formulada en fecha 14 de marzo de 2014, por Ángela Burgos Arias, por lo tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia⁵¹, esta Tercera Sala procede a suplir los motivos necesarios para regularizar dicho aspecto.

43) En cuanto al principio *iuranovit curia*, se ha establecido lo siguiente: *El principio iuranovit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*⁵².

44) Del estudio de la instancia producida por Ángela Burgos Arias en fecha 14 de marzo de 2014, puede deducirse que, aunque esta haga referencia a una interpretación de sentencia, su objetivo es obtener la regularización de un error material aritmético consignado en la sentencia núm. 00114, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

La Vega en fecha 04 de julio de 2013, por lo que, partiendo de la diferenciación explicada en párrafos anteriores y amparada en el principio *iura novit curia*, cuyo mandato impone al juzgador efectuar la determinación correcta del derecho, esta Tercera Sala suplea la sentencia impugnada respecto de la figura utilizada, es decir: interpretación de sentencia, empleada para corregir el error material aritmético advertido por la hoy recurrida, para que en lo adelante, se utilice la figura de la corrección de error material.

45) Continuando con el examen del segundo medio de casación, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que sobre el derecho de defensa se ha establecido que: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo en cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*⁵³.

46) En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, luego de realizar un análisis consecuencialista y no meramente deontológico de la solicitud de corrección de error material de naturaleza aritmética, formulada por Ángela Burgos Arias, en fecha 14 de marzo de 2014, ha podido comprobar que la suerte de estapudiera provocar consecuencias económicas en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, debido a que de ser producida dicha corrección, se establecería la suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$124,434.52), en lugar de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$24,434.52); en tal sentido, este tribunal entiende oportuno que a este se le preserve la garantía de contradecirla, respetándole al efecto el derecho de defensa que como máxima fundamental consagra el 4° ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, por lo tanto, en vista de la ausencia de notificación de

53 En Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo 23 de junio 1993.

esta a la parte recurrente, se procede a casar limitativamente la decisión impugnada en dicho aspecto.

47) Mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia a instituido excepciones a la regla establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación⁵⁴, excepción que esta Tercera Sala entiende pertinente aplicar en la especie, por lo tanto, se procede a la devolución del expediente ante la misma corte que decidió sobre el aspecto limitativamente casado.

48) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencianúm. 479-2017-SEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al proceso de corrección de error material intervenido sin la notificación a la hoy recurrente y, envía el asunto, así delimitado, por ante el mismo tribunal.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la referida sentencia.

TERCERO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por el Banco de Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

54 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 17, 6 de mayo 2009, B. J. 1182, pp. 179-185.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arelys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marcos Peláez Bacó.
Recurrido:	Yensi Manuel Pichardo Almonte.
Abogados:	Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta Núñez y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

627-2018-SEEN-00141, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre del 1970, con su asiento social en la carretera Sánchez, km 13.5, margen Oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marcos Peláez Bacó y Arelys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en el domicilio social principal de la entidad recurrente.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yensi Manuel Pichardo Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095673-7, domiciliado y residente en la calle Primera (1ª), edif. 36, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados "Balbuena Valdez", situado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuca,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Yensi Manuel Pichardo Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00860, de fecha 26 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y compensación por daños sufridos.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y de manera incidental, por Yensi Manuel Pichardo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00141, de fecha 26 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos **El Primero:** por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), Debidamente representada por su director ejecutivo, LIC. VÍCTOR GÓMEZ CASANOVA, representada por los licenciados KARINA VIRGINA SAMBOY ALMONTE Y FRANCISCO LAN-TIGUA SILVERIO, MARCOS PELAEZ BACO y ARIELYS SANTOS LORENZO y **El Segundo:** por YENSI MANUEL PICHARDO, ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00860, de fecha 26-12-2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM) ; y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el literal e) del ordinal cuarto del fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pago de los beneficios sociales solicitado por el trabajador demandante en contra del empleador, b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por YENSI MANUEL PICHARDO y condena a AUTORIDAD

PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM pagar a favor de YENSI MANUEL PICHARDO, los valores siguientes: La suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios. La suma de RD\$ 6,917.11 por concepto Proporción salario navidad 2017 y la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,288.00); indemnización artículo 95 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la en la presente sentencia.-**CUARTO:** Compensa las costas.(sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no indicamotivos claros ni precisos sobre las razones que avalan su dispositivo; que, adolece además de vicios en su redacción, lo que, por vía de consecuencia, no hace fe de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco a lo establecido en elord. 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejándola huérfana de legalidad, lo que obligaba su revocación en los demás aspectos del recurso de apelación incoado por la entonces recurrente principal, que no fueron acogidos.

9) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas validas e idóneas para justificar una decisión⁵⁵; por consiguiente, producto del planteamiento formulado en el medio que se examina, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos en los cuales no fue favorecida la actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del déficit motivacional denunciado.

10) En ese orden de ideas, de la lectura del dispositivo del fallo impugnado puede apreciarse que la actual recurrente fue perjudicada en los siguientes aspectos: 1) condenaciones por concepto de daños y perjuicios; 2) condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad; y 3) condenaciones en virtud del Ord. 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, aspectos que esta Tercera Sala observaron atacados en ese mismo ordenen el segundo medio de casación propuesto, por lo tanto, serán dilucidados de forma conjunta por su estrecha vinculación, atendiendo a esta misma analogía y cronología, comprobándose concomitantemente tanto el déficit motivacional denunciado en el primer medio, como los vicios atribuidos en el segundo.

11) En cuanto al primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación por mala aplicación de la ley, al condenar a la exponente al pago de la suma de RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios, por el no pago de salario de Navidad y vacaciones, sin haber sido un argumento discutido por las partes; que también resulta totalmente violatorio al derecho de defensa y a la ley, que una simple referencia realizada por el trabajador en su escrito, haya sido considerada como base del alegado perjuicio invocado por el entonces recurrente incidental Yensi Manuel Pichardo, sin haber tomado en cuenta que para la existencia de responsabilidad civil, deben configurarse elementos esenciales para ello: una falta, un daño y un vínculo de causalidad ente la falta y el daño.

55 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

12) . Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"No obstante lo expresado el trabajador en su escrito de demanda inicial que se examina, la cual obra en el registro del expediente, enuncia otras faltas cometidas por el empleador en las cuales fundamenta su responsabilidad civil, en contra del empleador, como son no pago de salario de navidad y de vacaciones, derechos estos que le fueron concedidos al trabajador por no haber el empleado demostrado estar liberado de esa obligación.- 17.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, es una facultad, privativa de los jueces de fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización o que se estime irrisoria y excesiva. (SCJ, sentencia No,10, B. No. 1096, Pág. 784-785).- 18.- Según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el daño se presume, por lo que el trabajador está exento de probar la existencia del daño.- 19.- Que existe una relación entre el perjuicio recibido y la falta cometida (vínculo de causalidad).- 20.- Encontrándose reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato válido, un incumplimiento contractual (falta), un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la existencia de la presunción del daño, procede acoger la pretensión del demandan en ese sentido, y condenar a la parte demandada, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios".

13) Durante la ejecución del contrato de trabajo, la parte empleadora debe respetar las obligaciones jurídicas que independientemente de no estar contempladas de forma expresa en el instrumento que sirvió para el establecimiento de la relación de trabajo, han quedado definidas y consolidadas en beneficio de los trabajadores bajo el imperio de la ley⁵⁶.

14) Esta Tercera Sala debe precisar, que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora.

56 Corte Constitucional de Bogotá, Sent. núm. T-892/13, 3 de diciembre 2013.

15) Esta responsabilidad civil no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, en el escenario del incumplimiento de obligaciones determinadas, como ocurre en la especie, el trabajador no debe probar el perjuicio recibido⁵⁷ y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador⁵⁸.

16) Sobre la presunción *ius tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha señalado que: *Conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades*⁵⁹.

17) En la especie, partiendo de las peticiones incidentales formuladas por Yensi Manuel Pichardo, en su recurso de apelación, la corte *a quo* correctamente procedió con el análisis de los incumplimientos denunciados, comprobando que el empleador no había aportado los elementos probatorios que evidenciaran el pago oportuno de las vacaciones ni del salario de Navidad, reteniendo al efecto, la falta y más adelante, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 712 del Código de Trabajo, presumió la existencia del daño sufrido, comprobó el vínculo de causalidad e impuso condenaciones racionales, consideraciones que no se observa que sean insuficientes o se formularon incurriendo en violación al derecho de defensa y a la ley; en tal sentido, se desestima el primer aspecto examinado.

18) En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* condenó al pago de la suma de RD\$6,917.11, por concepto de salario de Navidad del año 2017, sin hacer alusión a que modificaría la letra d) del dispositivo cuarto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a imponer condenaciones sin indicar su procedencia, violentando al efecto el derecho de defensa de la exponente.

57 SCJ, Tercera Sala, Sent. 8 de marzo 2006, BJ. núm. 1144, pág. 1486.

58 SCJ, Tercera Sala, Sent. 4 de noviembre 2009, BJ. núm. 1188, pág. 801.

59 SCJ, Tercera Sala, Sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1450-1456.

19) Relacionados con el salario de Navidad, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la demandante ante el primer grado solicitó el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre salario de navidad, correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), derecho el cual le corresponden a este de Ley, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo. En el caso de la especie, este tribunal de alzada verifica que el juez a-quo, solo le otorga en favor del trabajador el salario de navidad correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), omitiendo referirse al reclamo por el referido concepto correspondiente al año dos mil dieciséis (2016); por consiguiente procede otorgar dicho derecho, a favor del trabajador demandante hoy recurrido y recurrente incidental respectivamente señor YENSI MANUEL PICHARDO ALMONTE, reconociéndole mediante la presente decisión el monto solicitado, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), por ser conforme al derecho y ante la ausencia del medio de prueba que demuestre a esta Corte de Apelación que la empleadora demandada hoy recurrente principal, había cumplido con tal obligación, por los motivos expuestos procede acoger dicho pedimento () b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por YENSI MANUEL PICHARDO y condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDON pagar a favor de YENSI MANUEL PICHARDO, los valores siguientes: La suma de RD\$ 6,917.11 por concepto de proporción salario navidad 2017 ".

20) Es preciso destacar que nuestra carta constitucional en el 9º numeral de su artículo 69, instituye como uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la garantía fundamental denominada *reformatio in peius*, conocida también como la prohibición de reforma peyorativa o para perjudicar o, en otros términos, la limitante que pesa sobre la jurisdicción que conoce una vía recursiva, de modificar en perjuicio del único recurrente. Sobre este principio se ha establecido que: *La prohibición de la reformatio in peius tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por*

*el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación*⁶⁰.

21) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que en su parte considerativa la corte *a quadesarrolló* ponderaciones en el sentido de que en vista de la ausencia de prueba que acreditara que la parte empleadora había cumplido con la obligación de retribuir los importes correspondientes al salario de Navidad del año 2016, acogería las peticiones incidentales formuladas al respecto por Yensi Manuel Pichardo, pero, más adelante en su parte dispositiva, condenó la suma de RD\$6,917.11, señalando que esta obedecía al concepto de: "Proporción salario navidad 2017" (sic), importe dispuesto inicialmente por el tribunal de primer grado, atendiendo a la fracción de los meses laborados por el trabajador durante el último año de su contrato de trabajo, situación que evidentemente no puede interpretarse como un error material, debido a que de un ejercicio aritmético simple, puede deducirse que las cantidades que corresponderían bajo el escenario expuesto en la parte considerativa, es decir, pago de salario de Navidad del año 2016, serían mayor a la proporción a la que condenó, lo que deja sin sustentaciones motivacionales lo decidido en la parte dispositiva, como ciertamente alega la recurrente.

22) No obstante lo anterior, acoger el vicio denunciado por la parte recurrente supondría vulnerar la garantía fundamental consagrada en el 9° numeral del artículo 69 de la Constitución, debido a que producto de la casación los efectos creados por la sentencia impugnada resultarían inexistentes, de allí que se crearía la posibilidad de que la corte de envío reparara esta falencia y pronunciara condenaciones agravando la situación actual en la que se encuentra la parte recurrente; por lo tanto, también se desestima este aspecto.

23) En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quade* manera improcedente, condenó al pago de RD\$75,288.00, en virtud de las disposiciones previstas en el ord. 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, cuando debía aplicarse la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del citado texto legal, consistente en la acumulación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales.

60 Tribunal Constitucional Español, Sent. núm. SSTC 9/1998, 13 de enero 1998.

24) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo que se refiere al pedimento realizado por el trabajador demandante, parte recurrida y recurrente incidental, sobre el reclamo de la indemnización establecida en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; en ese sentido esta Corte de Apelación procede otorgarle dicho reclamo, toda vez que en el caso de la especie se trata de un desahucio ejecutado en contra del trabajador, y en virtud de la interpretación del artículo referido, dicho trabajador ha dejado de percibir su salario, por causa de la ruptura del contrato de trabajo unilateral, realizado por la empleadora, por lo que procede acoger dicha petición otorgándole Seis (06) meses de salario ordinario, lo que asciende a la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,288.00); a favor del trabajador demandante señor YENSI MANUEL PICHARDO ALMONTE" (sic).

25) Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que: *Mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador cometió una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para liberarse el pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, estos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual.*

26) En ese orden, para el caso de las terminaciones contractuales en las que deba comprobarse la existencia de una falta o incumplimiento, la legislación laboral instituye taxativamente indemnizaciones tarifarias, en procura de resarcir el daño producido cuando la parte empleadora compromete su responsabilidad.

27) En adición a las tarifarias, la parte *in fine* del ord. 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, establece una indemnización complementaria, consistente en el pago de una suma igual a los salarios que recibiría el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, cuya finalidad es resarcir los daños y perjuicios experimentados durante el proceso judicial.

28) En el escenario del desahucio ejercido por la parte empleadora, terminación de naturaleza incausada y que por tanto, su ejercicio obliga al pago de las prestaciones laborales dentro de los 10 días siguientes a ésta, el artículo 86 del Código de Trabajo establece como sanción, la retribución en beneficio del trabajador de una suma igual a un día del salario devengado por cada día de retardo trascurrido hasta su cumplimiento, penalidad que tiene como finalidad, reparar el daño ocasionado en la tardanza de pago de aquellos importes que su procedencia nunca fue objeto de discusión⁶¹.

29) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, no obstante, la corte *a qua* establecer que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por la parte empleadora y mantener las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado, en virtud de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, ésta dispuso el pago de la suma de RD\$75,288.00, partiendo de la premisa de que el trabajador dejó de percibir su salario por la ruptura intervenida y utilizando como sustento las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del citado texto legal, incurriendo al efecto, como señala la parte recurrente, en falta de base legal, ya que, en términos jurídicos, dichas instituciones son excluyentes entre sí, correspondiendo únicamente como sanción, para el caso que nos ocupa, la suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, trazada en el citado artículo 86 del Código de Trabajo, en tal sentido, procedecasar parcialmente la decisión impugnada en dicho aspecto.

30) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción que revocarla; que al rechazar los demás aspectos del recurso de apelación constituyó una denegación de justicia.

31) En relación con el medio que se examina, es preciso indicar que la parte recurrente no señala cuáles fueron los vicios invocados ante la corte *a qua* en perjuicio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que no fueron observados por esta. No obstante, contrario a lo argumentado en el medio propuesto, el estudio del fallo atacado pone de relieve que mediante su recurso de apelación principal de fecha 19 de febrero de

61 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 61, 19 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1582.

2018, dichaparte se limitó a impugnar la sentencia dictada por el juzgado *a quo* en lo relativo a las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, dispuestas en el literal "E" del dispositivo "CUARTO", pretensión que le fue concedida, por lo tanto, se desestima el medio examinado y por consiguiente, el recurso de casación que nos ocupa, a excepción del aspecto casado limitativamente.

32) Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad en ella advertida, esta Tercera Sala procederá a casar limitadamente la decisión impugnada, en lo relativo a las condenaciones implementadas en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a rechazar el recurso de casación en los demás aspectos.

33) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

34) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00141, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones retenidas en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel Ángel Domínguez Sierra y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y GeurisFalette S.
Recurrido:	Les Elysees Worldwide, S.A.
Abogados:	Licdos. Víctor S. Ventura, Richard C. Lozada y Licda. Carla Soriano Bautista.

Juez ponente: *Mag. Rafael VásquezGoico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, contra la sentencia

núm. 142/2014, de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049726-1, 295-0004858-1, 001-1361851-6, 090-0022107-8, 224-0013053-4 y 090-0019115-6, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos, los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, RNC 130-81313-2, con asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor S. Ventura, Richard C. Lozada y Carla Soriano Bautista, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0048341-2, 037-0065040-5 y 402-2073368-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Socorro Sánchez núm. 53, edif. Isabel del Mar I, apto. C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada, Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo incoaron demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez y llamando en intervención forzosa a la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 015-2014 de fecha 24 de enero de 2014, la cual desestimó los medios de inadmisión planteados por los demandados principales y el demandado en intervención forzosa, rechazó la demanda en cuanto a la Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, así como las pretensiones de José Linares Lorenzo, acogió la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., declaró resuelto con responsabilidad para ésta por dimisión justificada los contratos de trabajo de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., y de manera incidental, por José Linares Lorenzo dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO : *En cuanto a la Forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el sendos Recursos de Apelación promovidos el principal en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) , por la sociedad de comercio LES ELYSEES WORLDWIDE, S. A., y el incidental en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el SR. JOSELO LORENZO MONGO (JOSELO LORENZO) , ambos contra la Sentencia No. 15/2014, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) , por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO :** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por LES ELYSEES WORLDWIDE, S. A. , ACOGE las pretensiones contenidas en el mismo, declara que entre las partes existió contrato para una*

*obra determinada , en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y rechaza la instancia introductiva de la demanda en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por el co-demandante SR. JOSELO GÓMEZ LORENZO, por falta absoluta de pruebas. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falsa e incorrecta interpretación del Art. 34 del Código de Trabajo. Violación al artículo 72 del Código de Trabajo y al Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, de Seguridad y Salud en el Trabajo. Violación al Art. 712 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al Art. 97 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos de la recurrida al omitir aspectos fundamentales de las mismas. **Tercer medio:** Violación a los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 203,2 63 y 264 del Código de Trabajo. Violación a la presunción contenidas en el Art. 16 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael VásquezGoico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9) Para apuntalar el primer argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, evidenciado en el segundo considerando de la pág. 13, en la

que afirma que José Linares Lorenzo, no había aportado elementos probatorios que evidenciaran la alegada relación de trabajo con la empresa recurrida Les ElyseesWorldwide, SA., y más adelante, en la línea trece de la consideración plasmada en la pág. 14, señaló que en la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo constaba José Linares Lorenzo como trabajador del proyecto "Torre ElyseesWorldwide" (sic), el mismo que previamente había señalado no tener vinculación laboral.

10) . Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el co-demandante JOSELO GÓMEZ LORENZO, no ha aportado prueba respecto de la existencia de alguna relación con la parte demandada LES ELYSEES WORLWIDE, S.A., relación laboral que debió ser probada, bajo el entendido de que la demandada ha negado respecto de éste la existencia de alguna relación laboral de cualquier naturaleza, por lo que se rechaza el recurso de apelación y la demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos respecto de éste por falta absoluta de pruebas () que en lo que respecta a los co-recurridos SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YENSI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, la recurrente admite que éstos laboraron para la demandada a través de sendos contratos para una obra determinada, específicamente en la ejecución del proyecto inmobiliario denominado "Torre Les Elysees", por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante establecer por los medios de pruebas a su alcance la naturaleza del contrato que según ellos era de naturaleza indefinida, que en ese tenor no aportaron pruebas fehacientes mediante las cuales se pueda establecer el carácter de indefinido de su relación con la demandada, contrario a la parte demandada y recurrente principal, quien aportó entre otros, los documentos siguientes a. 14 contratos de trabajo, debidamente certificados por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se puede establecer que los co-demandantes SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, laboraron solo en el proyecto "Torre ElyseesWorldwide", en calidad de albañil y ayudantes respectivamente "(sic).

11) Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁶².

12) Del estudio de la sentencia impugnada puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente en su primer argumento, la corte *a qua* en la segunda consideración de la pág.13, inició estableciendo la ausencia de pruebas mediante las que se pudieran comprobar el vínculo laboral alegado por el entonces recurrente incidental, rechazando al efecto los reclamos formulados en su instancia contentiva de la demanda laboral, sin embargo, más adelante, en su pág. 15, cuando los jueces del fondo continúan examinando la suerte de las peticiones producidas por los demás demandantes originarios, utilizando los 14 contratos de trabajo depositados por la entonces recurrente principal, determinó la existencia de relación de trabajo respectodeeste, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida, relacionado con la existencia o no de vínculo laboral entre José Linares Lorenzo y la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA.

13) Para apuntalar el segundo argumento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó, de forma incorrecta, los principios que regulan la prueba en materia laboral, puesto que con el depósito de los contratos de trabajo que hizo la entonces recurrente principal Les Elysees Worldwide, SA., estableció que los demandantes trabajaron mediante la modalidad de un contrato para una obra o servicio determinado, sin verificar que esos contratos

no precisaban una fecha de terminación cierta ni aproximada, lo que inmediatamente viabilizaba en beneficio de los entonces recurridos la presunción establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, la cual indica que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido.

14) Para fundamentar este aspecto de su decisión, la corte *a qua* examinó las declaraciones de los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, las que refieren:

"TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. ANTONIO DE JESUS VASQUEZ () PREG. ¿Conoce al SR. MIGUEL ANGEL, CHENSI GUERRERO, JOSE DE LA ROSA? RESP. A los 2 primeros, si, el último, no lo recuerdo, ni a José Lorenzo, ni a Simón Duran, ni a Carlos Manzueta. PREG. ¿Usted trabajaba en la empresa? RESP. Si, se dedica a la construcción. PREG. ¿Qué tipo de construcción realiza la empresa? RESP. Ingeniería civil. PREG. ¿Qué hacía usted en esa empresa? RESP. Maestro general de la construcción. PREG. ¿Qué obras se realizaron con esas personas que usted dice conoce? RESP. Una torre, que se llama LES ELYSEES, aun no se ha concluido. PREG. ¿Esos trabajadores que hemos mencionados están a su cargo todos? RESP. Estaban en el área de carpintería, cada grupo tiene un personal que se encarga de ellos, pero yo los represento a todos. PREG. ¿Esas personas le pagaban por la casa? RESP. No, yo los represento a todos, yo les pagaba a todos ya que eran trabajos por ajustes. PREG. ¿Esos trabajadores de carpintería tenían un maestro? RESP. Tenían un representante que era empleado fijo de la empresa. PREG. ¿Ustedes buscaban a los trabajadores? RESP. Nosotros los buscábamos, no negamos que eran trabajadores de nosotros. PREG. ¿Por qué motivo ellos no laboraban en la torre? RESP. En una época navideña el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), llegó el pago, le pagamos a todo el tiempo que tenían trabajando, se pago todo, tenían un sobre de una regalía navideña, ese grupito no tomaron la regalía pascual, porque ellos entendían que eran insuficientes, la construcción cerró el veintidós (22) del mes de diciembre y abrió el siete (07) de enero, fueron y no entraron a la obra, hablaron con el ingeniero y le explicaron que no iban a laboral hasta que no se las pagaran y se quedaban en el frente. PREG. ¿Cuánto ganaban? RESP. Entre 800.00, 950.00 y hasta 500.00 pesos, yo veía la nómina. PREG. ¿Qué sucedió de ahí en adelante? RESP. No volvieron

a la obra desde el siete (07) de enero del año dos mil catorce (2014). PREG. ¿Usted dice que le estaban dando 1,200.00 pesos a cada uno. Si los salarios están como usted dice. Usted cree que es posible que un trabajador que gane 800.00 y uno 500.00 pesos, le tocaría la misma suma de salario de navidad? RESP. Dependiendo de lo que gane cada uno, se les pagaba, a muchos le dieron 1,200.00 pesos. PREG. ¿Si yo tengo seis (06) meses y el otro tiene seis (06) meses, yo gano 900.00 y otro 600.00 pesos, a los dos nos darán el mismo monto de 1,200.00 pesos? RESP. No sé. PREG. ¿Tiene conocimiento si a los trabajadores se les daban sus vacaciones, les pagaban completo la navidad y las horas extras? RESP. Las horas extras sí, los demás, no, porque ellos no laboraron el tiempo necesario para las vacaciones, ellos tenían cinco (05), seis (06), siete (07), y los demás ocho (08) meses. PREG. ¿En qué fecha comenzó esa obra? RESP. Al final del año dos mil trece (2013). PREG. ¿Usted conoce al señor José Linares Lorenzo? RESP. No lo recuerdo. PREG. ¿Usted entiende que el salario que les estaba dando era el que justamente le correspondía o debía ser otro? RESP. Eso era un regalo no un salario, eso era para cerrar el año. PREG. ¿A usted le dan su salario de navidad completo? RESP. Yo no lo veía como un salario de navidad sino como un regalo o incentivo. PREG. ¿Estaban asegurados los trabajadores? RESP. Sí. () PREG. ¿Bajo qué tipo de contrato fueron contratados? RESP. Se firma un documento para una obra o servicio determinado. PREG. ¿Podría decir los días que laboraban esos trabajadores y el horario? RESP. De lunes a sábado de 7:30 A.M hasta las 12:00M., luego retornaban a las 1:30 P.M., hasta las 5:00 P.M., cuando se pasaba de ese horario se les entregaba el sobre con sus horas extras detalladas. Hacemos primero la nomina y después se les paga llamándoles por su nombre. PREG. ¿No se le daban una constancia de las horas que laboraban? RESP. Ellos recibían su dinero personalmente no se les daba constancia. PREG. ¿Tenían equipos de seguridad los trabajadores? RESP. Preparamos un salón para la hora de comida, dos neveras, bancos, mesas botas, carnet, cascos, guantes y gafas () TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. RAFAEL EFUARDO RAMIREZ () PREG. ¿Dónde laboran estos? RESP. En la compañía Les Elysees. PREG. ¿Cuánto tiempo tiene laborando en la compañía? RESP. Tres años, cuando yo entré allá, ya ellos no estaban laborando. PREG. ¿Qué ellos hacían allá? RESP. Trabajo de carpintería.

PREG. ¿En qué obra trabajaban ellos? RESP. En la obra ubicada en la Caoba, un edificio de 20 pisos. PREG. ¿Ellos laboran allá o ya salieron? RESP. No, ellos no laboran allá, la obra no ha concluido, la estamos entregando. PREG. ¿Por qué ellos demandaron a la empresa? RESP. Ellos demandaron a la empresa por un disgusto de la regalía pascual. PREG. ¿En qué consistió? RESP. A ellos los mandaron, le dieron un dinero y ellos encontraron, que dicha suma que le dieron, era demasiado poco. PREG. ¿En qué área trabajaba usted? RESP. Encargado de almacén. PREG. ¿Tiene conocimiento de la cantidad que le pagaron? RESP. Del monto no tengo conocimiento exactamente a cada uno, a algunos le daban 1,000.00 pesos y a otras le daban 1,200.00 pesos. PREG. ¿Qué tiempo tenían laborando éstos allá? RESP. Entre 7, 8 y hasta 6 meses. PREG. ¿Cuánto les pagaban a los carpinteros? RESP. Ellos rodeaban entre 800.00 pesos y otros ayudantes le daban 500.00 y 600.00 pesos. PREG. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? RESP. Por un disgusto por el pago de la regalía pascual. PREG. ¿Lo despidieron o se fueron? RESP. Ellos abandonaron sus trabajos. PREG. ¿En qué fecha ocurrió eso? RESP. El 22 de diciembre () PREG. ¿Usted entiende que el monto de la regalía era completo? RESP. Realmente no estoy de acuerdo con el monto que le estaban pagando ellos podían recibir más y la compañía podía verbalmente juntarse con ellos y resolver su problema, la compañía le podía dar más fue un error que hubo le correspondían mas" (sic).

15) Luego de valorar las declaraciones antes descritas, así como los documentos incorporados, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

" de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del código civil, corresponde al demandante establecer por los medios de pruebas a su alcance la naturaleza del contrato de trabajo que según ellos era de naturaleza indefinida, que en ese tenor no aportaron pruebas fehacientes mediante las cuales se pueda establecer el carácter de indefinido de su relación con la demandada, contrario a la parte demandada y recurrente principal, quien aportó entre otros, los documentos siguientes a. 14 contratos de trabajo, debidamente certificados por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se puede establecer que los co-demandantes SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, laboraron solo en

el proyecto "Torre ElyseesWorldwide", en calidad de albañil y ayudantes respectivamente, todo lo cual fue corroborado por los SRES. ANTONIO DE JESUS VASQUE Y EDUARDO RAMIREZ, testigos a cargo de la parte demandada, los cuales fueron coincidentes al referir el tipo de contrato que ligara a las partes, su vigencia y sobre todo que éstos abandonaron en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012), fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de navidad, por tanto las acoge como medio de prueba a los fines de establecer la naturaleza del contrato de trabajo " (sic).

16) Sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que: *Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera consistente e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que hada sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se le formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no atribuye naturaleza indefinida al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación*⁶³.

17) En ese orden, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que: *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como*

63 SCJ, Tercera Sala, Sent.núm. 20, 9 de abril 2014, BJ. núm. 1241, págs. 1925-1926

*acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*⁶⁴.

18) Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha referido que: *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*⁶⁵.

19) En la especie, partiendo de los "Contratos de Trabajo para un servicio u obra determinada" suscritos por Miguel Ángel Domínguez, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fechados 19 de marzo, 12 de mayo, 15 de junio, 29 de junio y 20 de julio del año 2012, depositados ante el Ministerio de Trabajo los días 20 de marzo, 17 de mayo, 20 de junio y 24 de julio del mismo año antes mencionado, así como de las declaraciones rendidas por los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, propuestos por la entonces recurrente principal, Les Elysees Worldwide, SA., los cuales en ese mismo orden refirieron: "Resp. Una torre, que se llama Les Elysees () Preg. ¿Bajo qué tipo de contrato fueron contratados? Resp. Se firma un documento para una obra o servicio determinado", y: "Preg. ¿En qué obra trabajaban ellos? RESP. En la obra ubicada en la Caoba, un edificio de 20 pisos", los jueces del fondo formaron la premisa de que los trabajadores ejecutaban tareas de naturaleza transitoria propias de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, y en vista de que estos solo laboraron en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", haciendo uso del poder soberano del que se encuentran investidos para tales propósitos, retuvieron de forma adecuada la modalidad contractual alegada por la parte empleadora, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente en su argumento, debido a que el hecho de que los descritos contratos de trabajo no especificaran la fecha en que concluirían los servicios, no significa que estos debían aislarse de la primacía de la realidad establecida

64 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496

65 SCJ, Tercera Sala, Sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12

por el Principio IX del Código de Trabajo y aplicaran la presunción dispuesta en el artículo 34 del citado texto legal, la cual evidentemente fue destruida mediante los citados elementos probatorios, por lo tanto, se desestima el argumento examinado.

20) Para apuntalar la tercera parte del primer medio, así como su segundo medio de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada violó el artículo 72 del Código de Trabajo, el cual establece que los contratos para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, circunstancias que no se habían configurado, debido a que del informe elaborado el 5 de febrero de 2013 por Yolando Kennedy Cáceres, en calidad de inspector de trabajo, se puede colegir que los trabajadores estaban frente a la obra que aún se construía, hecho que también fue referido por la señora Katia Vid, en la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo, solicitando la visita del funcionario, lo que corroboró el ingeniero Alan Álvarez, al momento de la entrevista que le fue practicada; que los trabajadores asistían diariamente a la obra y no ejecutaban los servicios para los que fueron contratados, debido a que no se les había retribuido el pago de su salario de Navidad, por lo tanto, no podía establecerse que la terminación intervenida se produjo mediante el abandono a sus labores, figura que tampoco fue comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que debió retenerse como causa de terminación laboral, la dimisión que estos ejercieron los días 15 y 16 de enero de 2013; que además, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones rendidas por Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, al otorgarles méritos probatorios para establecer que los trabajadores, fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de Navidad, abandonaron sus labores, dejando de un lado que estas se contradijeron con las afirmaciones referidas por la propia contadora de la empresa, Katia David y el ingeniero residente Alan Álvarez, en el sentido de que estos se presentaban todos los días al trabajo, pero no realizaban labores, comportamiento que de ninguna manera constituye el retenido abandono, sino en todo caso resistencia a ejecutar los servicios contratados, resistencia que encontró su fundamento en el incumplimiento al pago del salario de Navidad previsto en el artículo 219 del Código de Trabajo.

21) La valoración de estos aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, inicialmente incoaron, de forma conjunta, una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos y horas extras laboradas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, alegando haber estado ligados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y refiriendo que este terminó por las dimisiones justificadas que ejercieron en fechas 15 y 16 de enero de 2013, por violentar, en su perjuicio, las disposiciones descritas en los ordinales 1°, 2°, 4°, 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo y artículos 163, 164, 177, 203, 204 y 223 del citado texto legal, así como también el Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y más adelante demandaron en intervención forzosa a la sociedad comercial Les ElyseesWorldwide, SA., sosteniendo que ésta tenía responsabilidad compartida con los codemandados originarios, respecto de las violaciones y reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la codemandada, Constructora Alfa 2000 planteó, como medio de inadmisión y defensa al fondo, la ausencia de contrato de trabajo y de forma conjunta, el codemandado Alan Álvarez y la interviniente forzosa Les ElyseesWorldwide, SA., plantearon la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva y en cuanto al fondo, negaron la existencia del contrato de trabajo respecto de José Linares Lorenzo, señalaron que los contratos de trabajo que existieron con Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fueron para una obra o servicio determinado y que la verdadera terminación laboral se produjo por el abandono a labores sin causa justificada; b) que el tribunal de primer grado desestimó los medios de inadmisión planteados por los demandados principales y el demandado en intervención forzosa, rechazó la demanda en cuanto a Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, así como las pretensiones de José Linares Lorenzo, por este no haber probado el vínculo laboral alegado, acogió la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial

Les ElyseesWorldwide, SA., declaró resueltos, con responsabilidad para esta por dimisión justificada, los contratos de trabajo de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que inconforme con la decisión descrita, la sociedad comercial Les ElyseesWorldwide, SA., interpuso recurso de apelación contra ésta, alegando, en esencia que, contrario a lo establecido por el juzgado *a quo*, los contratos de trabajo intervenidos con Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fueron para una obra o servicio determinado y que su terminación se produjo mediante el abandono que éstos realizaron de sus labores; que igualmente en el escenario de las supuestas dimisiones ejercidas, nunca les fueron comunicadas, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, motivos por los que debía revocarse la sentencia impugnada y rechazarse los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, de manera incidental, José Linares Lorenzo, recurrió la decisión dictada por el tribunal de primer grado, argumentando que éste, al igual que los demás demandantes originarios, sostuvieron un contrato de trabajo con la sociedad comercial Les ElyseesWorldwide, SA., por lo que debía revocarse la decisión impugnada y acogerse los reclamos formulados; mientras que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, en calidad de recurridos, solicitaron la confirmación absoluta de la sentencia dictada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental promovido por José Linares Lorenzo, acogió el recurso de apelación principal incoado por la sociedad comercial Les ElyseesWorldwide, SA., revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad los reclamos formulados por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, en su instancia de demanda.

22) Las consideraciones rendidas por la corte *a qua* en cuanto a este aspecto, parten del examen de los testimonios de Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez y pruebas documentales precitadas, fundamentos que se encuentran transcritos expresamente en el numeral 15 de la sentencia y las cuales de forma sintetizada refieren que los

recurrentes, fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de Navidad, abandonaron sus labores en el mes de diciembre del año 2012.

23) Esta Tercera Sala debe indicar que el hecho de que los jueces del fondo determinaran que los contratos de trabajo que previamente habían sido calificados para una obra determinada terminaran por "abandono" de los trabajadores, eso no implica la configuración del vicio alegado por la parte recurrente respecto de la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código de Trabajo, debido a que, aunque los contratos de trabajo de esa índole terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, ello es para establecer que en ese tipo de contrato la realización de la obra es una causa de terminación que no genera responsabilidad; sin embargo, lo anterior no excluye que éstos puedan terminar sin responsabilidad para el empleador por otra causa, como por ejemplo, en el caso de que el trabajador decidiera voluntariamente no continuar prestando el servicio, ejerciendo una figura que si bien pudiera asimilarse al ejercicio ilegal de un desahucio laboral, su voluntad de no seguir prestando el servicio tiene cobertura en el ejercicio a la libertad fundamental de trabajo, consagrada en el II Principio del Código de Trabajo y la cual, prohíbe expresamente el trabajo forzoso.

24) Además, al retener la indicada terminación por abandono, los jueces del fondo no desnaturalizaron los testimonios rendidos por Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, debido a que ciertamente, de estos puede colegirse que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, decidieron voluntariamente no continuar prestando los servicios para los que fueron contratados, hecho que no puede asimilarse como no ocurrido por estos aproximarse al lugar donde se realizaba la obra y apoyados en un disgusto relacionado con el salario de Navidad, no ejecutaran sus labores, ya que la suspensión de la prestación de los servicios es un recurso extremo al cual el trabajador solo debe apelar en caso de un peligro inminente a su integridad laboral, en cuyo caso recibiría la retribución de su salario por el tiempo que ésta persista, por lo tanto, se desestima el argumento y el medio examinado.

25) Para apuntalar la cuarta parte de su primer medio, así como su cuarto medio de casación, los que se conocen de forma conjunta por la

solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a *qua* no observó que las dimisiones se produjeron los días 15 y 16 de enero de 2013, es decir, varios días antes de que se constituyera el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que bastaba para establecer que la parte empleadora se encontraba en falta al momento de éstas materializarse y cuya falta por sí sola ameritaba el establecimiento de condenaciones en reparación de daños y perjuicios, por violentarse mediante ella las disposiciones del Reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, texto que encuentra mayor relieve por la naturaleza de las labores de construcción que se ejecutaban; que tampoco aplicó, de forma correcta, la presunción legal establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal formulados por los demandantes originarios, partiendo de no haber establecido el período exacto en que se ejecutaron, así como tampoco demostraron su generación, obviando que a la parte empleadora que le correspondía incorporar los documentos que la ley le obliga a preservar a tales propósitos.

26) Relacionado con los límites del recurso de apelación, esta Tercera Sala ha establecido que: *Cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírsele el principio tantum devolutum quantum appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*⁶⁶.

27) En la especie, del examen del dispositivo de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, recogido en el cuerpo de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán, mediante el escrito de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2014, se limitaron a solicitar la confirmación de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, sin manifestar, por conducto de las vías de recursos establecidas al efecto, inconformidad alguna sobre los demás aspectos dilucidados y que les fueron rechazados, por lo tanto, no promoverse previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado

66 SCJ, Tercera Sala, Sent. 13 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 631-636

por la vía de la casación, los reclamos por concepto de daños y perjuicios por violación al Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal, se omitirá rendir ponderaciones al efecto, ya que se encuentran viciados en cuanto su admisibilidad, por ser medios nuevos.

28) Respecto del corecurrente José Linares Lorenzo, por el hecho de este, mediante su recurso de apelación parcial de fecha 07 de abril de 2014, haber impugnado el dispositivo tercero de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, el cual rechazó sus pretensiones por ausencia de vínculo laboral y producto de la casación parcial por la contradicción de motivos observada por esta Tercera Sala, luego del envío del presente expediente, existe la posibilidad de que en el hipotético caso de que se determine existencia de relación laboral, la corte *a qua* continúe con el análisis de las consecuencias de ésta, entre las cuales se encuentra la suerte de los reclamos por concepto de daños y perjuicios, así como horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal.

29) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* independientemente de que el artículo 177 del Código de Trabajo confiere a todo trabajador el derecho a vacaciones, consideró que por los trabajadores recurrentes no estar unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, este derecho no les correspondía, motivación que también erróneamente utilizó para rechazar los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sin antes observar que aunque, en principio, este derecho estuviera concebido exclusivamente para los trabajadores amparados en un contrato de duración indeterminada, el artículo 39 de la Constitución prohíbe la desigualdad de trabajo entre los ciudadanos, de modo que los trabajadores amparados en un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, también deben beneficiarse de éste.

30) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que respecto de los derechos adquiridos, los mismos corresponden sin importar la forma de terminación del contrato, cuando el mismo es por tiempo indefinido, que tal y como se ha establecido en parte anterior, de esta misma sentencia, el contrato que ligaba a los SRES.

MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, con la empresa co-demandada LES ELYSEES WORLDWIDE, S.A., era para una obra determinada, que bajo tales condiciones, no procede el pago de la participación en los beneficios de la empresa ni de las vacaciones, por ser estos conceptos exigibles solo y bajo la modalidad de los contratos por tiempo indefinido, no así respecto del salario de navidad que es exigible independientemente del tipo de contrato que ligue a las partes, que habiendo establecido la parte demandada que los pago en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012) y que éstos abandonaron sus labores con dicho pago, procede rechazar la instancia de la demanda en las dos partidas reclamadas y señaladas en éste mismo considerando" (sic).

31) Respecto de las vacaciones, esta Tercera Sala entiende oportuno enfatizar que estas constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarse al esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore⁶⁷. El descrito derecho a descanso vacacional remunerado corresponde a todo trabajador independientemente del tipo de contrato de trabajo que lo una a su empleador, porque el artículo 177 del Código de Trabajo no hace distinción alguna en este aspecto, por lo tanto, la premisa de que dicho derecho está sujeto a modalidad, constituiría una distinción o desigualdad de trato arbitraria, transgresora al derecho fundamental a la igualdad del artículo 39 de la Carta Magna.

32) No obstante, es importante distinguir que una cosa es el descanso remunerado por vacaciones a que tienen derecho los trabajadores al haber prestado servicios ininterrumpidos durante un año, el cual como se explicó no hace distinción al tipo de contrato bajo el que se encuentre el subordinado, y otra cosa es la indemnización compensadora prevista en los artículos 179 y 180 del mismo código, ya que se trata aquí de trabajadores ligados a un contrato por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte no pudieron trabajar el año completo, reservándole la ley una proporción de su derecho a vacaciones. Este derecho no corresponde,

67 SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331

en principio, a otro tipo de trabajadores que no sean los unidos en virtud de un contrato por tiempo indefinido, a menos que se demuestre, ajustándolo a los hechos acontecidos en la especie, de que la realización de la obra encomendada, desde sus inicios, implicaba que laboraran completamente y de forma ininterrumpida durante un año.

33) En tal sentido, al rechazarlos reclamos formulados por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzue-ta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán, sobre la premisa generalizada de que éstos prestaron servicios para una obra determinada y dicho derecho se encuentra reservado para los trabajadores ligados a un contrato por tiempo indefinido y no adentrarse al análisis de si estos habían alcanzado el tiempo preestablecido para beneficiarse de dicho derecho o si en su defecto, procedía o no la indemnización compensadora prevista en el artículo 179 del citado texto legal, la corte *a qua* interpretó erróneamente la ley e incurrió en falta de motivos, en tal sentido, procede casar, en este aspecto, la decisión impugnada.

34) En ese orden, contrario al derecho a vacaciones remuneradas y al salario de Navidad, los que se han acreditado a los trabajadores por su sola condición como tales, el artículo 223 del Código de Trabajo establece claramente que la participación en los beneficios corresponde a aquellos que se encuentren amparados en un contrato de trabajo por tiempo indefinido⁶⁸, precepto legal que la parte recurrente ha señalado como violatorio a la garantía fundamental consagrada en el artículo 39 de la Constitución, por lo tanto, en esas atenciones, esta Tercera Sala procede con el análisis de dicho argumento siguiendo los mecanismos establecidos al efecto.

35) Nuestro sistema constitucional⁶⁹ ha reproducido el *test* o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana, cuya estructura analítica consiste en: *(i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertiumcomparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado*

68 SCJ, Tercera Sala, Sent. 22 de febrero 2006, BJ. núm. 1143, págs. 1610-1615

69 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sent. núm. TC/0033/12, 15 de agosto 2012

*que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*⁷⁰.

36) En principio, resulta oportuno destacar la relevancia de la primera condición requerida para la viabilidad del *test de igualdad*, es decir, que las situaciones de los sujetos bajo revisión sean similares, debido a que a primera vista no puede configurarse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes⁷¹. En términos simples: el principio de igualdad solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad.

37) Partiendo de lo expuesto, del análisis de los sujetos bajo revisión, es decir, trabajadores unidos por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y trabajadores unidos por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, puede advertirse que estos no se encuentran en una situación de hecho similar, debido a que en la primera modalidad, la naturaleza de las labores que estos desempeñan determina la necesidad de que permanezcan involucrados de manera indefinida en las operaciones y negocios de la empresa, sintiéndose eventualmente parte de ella por un vínculo de pertenencia que podría ir más allá de situaciones patrimoniales, lo que no sucede en los contratos de duración determinada y razón por la que se estipuló dicho derecho en beneficio únicamente de los primeros, cuya finalidad es integrar a la empresa a trabajadores que laboren de forma indeterminada, no teniendo sentido en caso contrario, por lo tanto, al no caracterizarse el primer filtro del *test de igualdad*, deviene inoperante la verificación de los demás requisitos instituidos al efecto, motivo por el que sedesestima en dicho aspecto el medio examinado.

38) Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respectode José Linares Lorenzo, como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por vacaciones realizado por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, rechazando

70 Corte Constitucional de Colombia, Sent. núm. C-748/09, 20 de octubre 2009

71 Tribunal Constitucional de España, Sent. núm. 26/1987, 27 de febrero 1987

en los demás aspectos el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada, los vicios que en éstos se denunciaron.

39) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

40) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a José Linares Lorenzo, como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por vacaciones realizado por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., contra

la sentencia núm. 028-2018-SSENT-121 de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 87, torre Bella Piazza, local núm. 9, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Horacio Arístides Bonetti, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239940-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045888-5, residente en la calle José Martí núm. 12, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Enrique Henríquez O. y al Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura

dentro los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00452, de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y reclamación por indemnización por daños y perjuicios y condenó al pago de vacaciones y proporción de salario de Navidad.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción y de manera incidental por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-121, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el Principal interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora CINTHIA YONEISI CABREJA CONCEPCION, y el incidental en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPRO-PONE/MESOESTETIC), en contra de la sentencia Núm. 051-2016-SSEN-00452, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, ACOGE, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora CINTHIA YONEISI CABREJA CONCEPCION y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida por la misma y RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE

PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), por las razones antes argüidas. **TERCERO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), a pagar a favor de la trabajadora recurrente las prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas por la sentencia de marras, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y 11 meses, un salario promedio mensual de RD\$55,155.30 y diario de RD\$2,314.53: A-) 28 días de salario por concepto del preaviso, ascendentes a la suma de RD\$64,806.84; B-) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$562,430.79; C-) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,774.36; D-) La proporción del Salario de Navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$27,577.65; E-) La proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2016, ascendente a la suma de RD\$69,435.96; F-) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$330,931.80; G-) La suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en reparación a los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora recurrente; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 40/00 pesos dominicanos (RD\$1,182,957.40). **TERCERO:** COMPENSA, las costas del proceso pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al Principio de Proporcionalidad. **Tercer medio:** Condenación excesiva y falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* para afirmar que la trabajadora recibía el pago de comisiones continuas, no observó que en ninguna de las 3 hojas aportadas que en su extremo izquierdo llevan como leyenda: "DIPROPAME NÓMINA DEL pago, DEL 01 AL 15 de marzo de 2016, del 01 AL 15 de abril y del 01 al 15 de mayo 2016", figuraba la firma o el sello de la empresa, de modo que, estas no hacían prueba de nada, ya que se trata de simples documentos impresos por la propia trabajadora con la intención de agenciarse su propia prueba; asimismo, la trabajadora depositó 20 estados de su cuenta personal que no se trataban de comisiones, sino de los pagos vía internet que los clientes de la empresa hacían a dicha cuenta porque esa era una forma de fraude que esta empleaba, por lo tanto, los jueces no hicieron una correcta y adecuada motivación al afirmar que de estos documentos podía establecerse el pago continuo de las comisiones alegadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10) La valoración de este medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, incoó una demanda laboral por dimisión justificada contra la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., alegando que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la empleadora incurrió en las faltas señaladas en el ordinal 10 del artículo 47, ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13° y 14° del artículo 97 y los artículos 231, 233, 236, 237, 239 y 242, del Código de Trabajo; mientras que la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., argumentó, como medio de defensa, que las causas en que fundamentó su dimisión la demandante, no eran veraces y debía rechazarse la demanda; b) que la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaró injustificada la dimisión, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, así como las reclamaciones por supuestos daños sufridos y condenó por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad; c) que inconforme con la descrita decisión, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, recurrió, de manera principal, solicitando la revocación absoluta, sobre el argumento de que la dimisión debía reputarse justificada y los reclamos en cobro de prestaciones laborales y compensación por daños sufridos debían acogerse; por su lado, la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., apeló, de forma incidental, sosteniendo, en esencia, que la sentencia impugnada es correcta y debe confirmarse porque la dimisión era injustificada, los reclamos improcedentes y solo debía modificarse, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, declaró justificada la dimisión ejercida por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, rechazó el recurso de apelación incidental promovido por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización por daños y perjuicios.

11) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el artículo 16 del Código de Trabajo establece una presunción a favor de los trabajadores, con relación a los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, encontrándose entre estos documentos la planilla del personal fijo de la empresa, prueba por excelencia del salario devengado por los trabajadores de la misma, la cual no ha sido depositada por la empresa, mientras si ha depositado la trabajadora recurrente en apoyo a sus pretensiones, las nóminas de la empresa, así como los estados de cuenta de la cuenta de nómina mediante el cual recibía su salario, que demuestran el pago de las comisiones alegadas, de manera continua, no obstante se les llame incentivos. Que la parte recurrida se ha limitado a presentar como medio de prueba, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), marcada con el No. 680463, la cual arroja un salario promedio de RD\$21,250.00 durante el último año de labores, sin embargo dicha certificación solo prueba que éste era el salario reportado por el empleador, no así que este fuere el salario de la

trabajadora, por lo que esta Corte, en aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, así como de los medios de prueba aportados por la recurrente principal y recurrida incidental, retiene como salario real de la trabajadora el alegado por la misma, que asciende a la suma de RD\$55,155.30 mensuales. Que una vez establecido el salario real de la trabajadora, corresponde determinar si se le dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que dice: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones"; por lo que la notificación realizada mediante el acto de alguacil núm. 423/2016, de fecha 1ro de julio de 2016, instrumentado por el Ministerial RUBEN ANTONIO PEREZ MOYA, da cumplimiento a dicho artículo [] Que entre los elementos faltivos invocados en la dimisión, se encuentra el reportar a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), un salario inferior al devengado por la trabajadora recurrente, lo cual, en vista de la precitada certificación núm. 680463, emitida por dicha institución, la cual refleja, como se lleva dicho, que el salario reportado por la empresa empleadora ascendió durante el último año a la suma de RD\$21,250.00 mensuales, al no incluir las comisiones que regularmente recibía la trabajadora, las cuales elevan su salario a la suma de RD\$55,155.30, lo que sin lugar a dudas produce un grave daño a la misma, por lo que esta Corte acoge la dimisión y la declara justificada, revocando en ese sentido la sentencia recurrida y procediendo a condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales correspondientes"(sic).

12) Sobre la admisibilidad de los medios de casación, esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

13) Del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que el cuestionamiento de los indicados volantes de pago de

nómina de las primeras quincenas de los meses marzo, abril y mayo del año 2016, incorporados por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, como prueba del pago de comisiones, no fue un punto debatido por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, por lo tanto, se omite ponderar este argumento del medio examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al no estar exento de novedad.

14) El artículo 1 del Convenio 95 de Protección del Salario, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), debidamente ratificado por el Congreso Nacional, define el término salario, como: *la remuneración o ganancia, sea cual sea su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador que este último haya efectuado o deba efectuar o por sus servicios que haya prestado o deba prestar*⁷².

15) Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el siguiente criterio: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*⁷³.

16) En cuanto a la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: *La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción*

72 SCJ, Tercera Sala, Sentencia, 13 julio 2016, B. J. inédito, págs. 12-13.

73 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 29, 5 febrero 2014, B. J. 1239, Pág. 1336; Sentencia núm. 1, 4 abril 2014, B. J. 1241, Pág. 1777; Sentencia núm. 37, 23 octubre 2013, B. J. 1235, pág. 1370.

que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado⁷⁴.

17) Respecto de la motivación, concepto que la parte recurrente alega no fue empleado de forma correcta y adecuada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala entiende pertinente reproducir que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*⁷⁵.

18) En cuanto al aspecto que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la decisión adoptada, debido a que, la corte *a qua* explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de los documentos que todo empleador debe preservar y depositar ante las autoridades correspondientes, respecto de la retribución que efectúa a sus subordinados, es decir: libros de sueldos y planilla de personal fijo, así como del estudio de las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue impugnado y se hallaba viable, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que como establecieron los jueces, la certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por sí sola no constituye una prueba indefectible del salario devengado por el trabajador, máxime cuando se alega que ante dicha institución no se estaban cotizando completamente los valores ordinarios retribuidos y existen otros elementos probatorios que refieren una remuneración mayor a la plasmada en esta, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

19) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que se había producido

74 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 9, 2 de mayo 2012, B. J. 1218, págs. 1305-1306.

75 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto 2008.

el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, pero condenó al pago en su totalidad y no en la proporción faltante.

20) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que independientemente de la terminación del contrato de trabajo el Código de Trabajo otorga a la trabajadora el pago de las vacaciones, proporción del salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 177,184, 219, 223 y 224 del Código de Trabajo. Que en la especie existen en el expediente evidencias de que se cumplió con dichas obligaciones, pero solamente en base al salario reportado a la TSS, no así en base al salario real de la trabajadora, sin embargo la trabajadora reclama estos beneficios tanto del año 2015 como del año 2016 [] TERCERO: CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESETIC), a pagar a favor de la trabajadora recurrente [] C-) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,774.36; D-) La proporción del Salario de Navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$27,577.65; E-) La proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2016, ascendente a la suma de RD\$69,435.96" (sic).

21) Los jueces, al exteriorizar la justificación razonada que les condujo a la solución adoptada en su función de administradores de justicia, deben guardar una relación coherente entre las ponderaciones emitidas y la parte resolutive de su decisión; en la especie, del examen de la parte considerativa de la sentencia impugnada, puede apreciarse, que tal y como alega la parte recurrente en este medio de casación, la corte *a qua* estableció que la empleadora cumplió con el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, en su parte dispositiva condenó en base a la totalidad del salario ordinario retenido, dejando de lado el establecimiento de la diferencia previamente señalada, provocando consecuencias económicas infundadas, lo que ciertamente configura el vicio de falta de motivos y produce una violación al principio de proporcionalidad, por ende, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto este aspecto.

22) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de RD\$100,000.00 pesos, como compensación por los daños y perjuicios, tomando como base la duración del contrato y el salario, pero no motivó en qué consistían los daños sufridos, ni estableció la proporcionalidad entre estos y el monto de condena.

23) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que si bien es cierto que el artículo 712 en su parte in fine exonera al trabajador que reclama daños y perjuicios de probar el daño sufrido, no menos cierto que este artículo no lo exonera de probar, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el hecho cometido por el empleador que provocó el perjuicio cuya reclamación se repara. Que en el presente caso y al tenor de lo ya motivado en la presente sentencia, ha quedado comprobado que ciertamente la empresa empleadora hoy recurrida principal y recurrente incidental, cometió las faltas alegadas por la trabajadora, por lo que existe una falta probada al empleador, un daño establecido y la vinculación de una causa, por lo que esta Corte tiene a bien acoger dicho pedimento y revocar la sentencia de primer grado en este sentido, reduciendo si el monto de indemnización otorgada, la cual esta Corte fija en la suma de RD\$100,000.00, toda vez que en base a la duración del contrato y el salario devengado, entendemos justa la indemnización concedida" (sic).

24) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable*⁷⁶; y en cuanto a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: *El ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al*

76 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 83, 30 de diciembre 2014, B. J. 1249, Pág. 972.

*trabajador reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo*⁷⁷.

25) En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que la corte *a qua*, luego de establecer el salario ordinario devengado por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, determinó que éste no se estaba reportando de forma debida ante la Tesorería de la Seguridad Social y, más adelante, actuando conforme con las disposiciones previstas en los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, indicó que dicha omisión comprometía la responsabilidad civil de la entonces recurrida principal, por lo que, utilizando como parámetro el tiempo en que se prolongó la conducta compromisoria y la diferencia salarial verificada, justificó fehacientemente el monto indemnizatorio implementado, cuyo monto no se observa sea desproporcional, motivo por el que se desestima el medio examinado.

26) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SENT-121, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del monto a

77 SCJ. Tercera Sala, Sentencia núm. 14, 13 de agosto 2014, B. J. 1245, Pág. 1083.

que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., contra la indicada decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Antonio Cuello Morillo.
Abogados:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA.

(Opitel), contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonio Cuello Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497097-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 23, sector El Almirante, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, con estudio profesional en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 15 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 132/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, la cual, en síntesis, acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), mediante instancia de fecha 20 de junio de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OPERADORA DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA S.A.,(OPITEL), contra la sentencia Núm. 132/2016, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del recurso de apelación por improcedente mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del proceso a favor y provecho del DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio constitucional

de igualdad de armas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa y el principio de igualdad, al exceder el papel activo del juez al rechazar el aplazamiento solicitado en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2017, sin justificación legal y a pesar de haber presentado constancia de los motivos que impidieron que los testigos propuestos asistieran, sin embargo, en la audiencia anterior y en las mismas circunstancias permitió a la entonces recurrida presentar posteriormente su testigo, adicionando que descartó sus pruebas documentales sin aportar ninguna justificación, quedando configurado una violación a los derechos de igualdad e imparcialidad previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 69 de la Constitución.

10) Sobre lo acontecido en las audiencias celebradas en fecha 17 de enero y 3 de mayo del año 2017, la sentencia impugnada, en ese mismo orden, refiere lo siguiente:

"5. Que en la audiencia pública del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017): OIDO: AL LIC. PABLO GARRIDO ESTEVEZ, por si y por el LIC. FEDERICO PINCHINAT y el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ, en representación de la parte recurrente; OIDO: AL LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO, en representación

de la parte recurrida () ABOGADO RECURRENTE: Tenemos una lista de testigo depositada, quisiéramos que se escuchara nuestro testigo, todavía no ha llegado; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros tenemos una lista depositada en tiempo hábil, pero nuestro representado nos dijo que en el día de ayer murió su abuela en Puerto Plata y por ese motivo no pudo estar presente en el día de hoy; ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar que se rechace el pedimento del colega por no existir ninguna prueba; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros ratificamos nuestro pedimento, nuestro representado está aquí presente; LA CORTE FALLA: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción, se fija para el miércoles que contaremos a tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), valiendo cita para las partes presentes, se reservan las costas. 6. Que en la audiencia pública del día tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); OIDO AL LIC. ROBERTO SANCHEZ, por si y por el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y el LIC. FEDERICO PINCHINAT, en representación de la recurrente; OIDO AL LIC. JOSE A. PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, en representación de la parte recurrida () ABOGADO RECURRENTE: Queremos solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de presentar nuestro testigo en una próxima audiencia, ya que no pudo comparecer en el día de hoy, aquí le presentamos una carta indicando el motivo por el cual no puso comparecer en el día de hoy; ABOGADO RECURRIDO: Esos no son excusas valederas para aplazar la audiencia, que se rechace el pedimento de aplazamiento de la presente audiencia, esos no son obligaciones de la Corte, ni de la otra parte que no pueda asistir, no han depositado una licencia médica; LA CORTE FALLA: Ante la ausencia de motivo razonable que justifique la no presencia del testigo a deponer, la Corte rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente y se ordena la continuación de la presente audiencia " (sic).

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a desestimar el medio que se examina, atendiendo a las razones que desarrollará en los párrafos que continúan, debido a que mediante su accionar, la corte *a qua* no vulneró las garantías fundamentales argumentadas por la parte recurrente.

12) El binomio conceptual: "independencia e imparcialidad", a pesar de sus similitudes y diferencias, implica la existencia de un estatuto jurídico que sienta las bases para que el juez del estado constitucional-cumpla eficazmente con la función política que tiene encomendada, la cual, en nuestro sistema tiene una doble dimensión de tipo netamente cognoscitiva: establecer una sólida verdad material y relacionarla con una leal aplicación del derecho. En ese sentido, debido a que estos institutos representan la esencia de la misión de todo juzgador, es por lo que deben considerarse como garantía de garantías, es decir, es una metagarantía, pues son presupuestos de toda garantía judicial, ya sea esta orgánica, material o procesal.

13) Por su parte, el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos⁷⁸.

14) En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediatez de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

15) En cuanto al principio de contradicción de prueba, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar se ha establecido que: *"El derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política"*⁷⁹.

16) En ese mismo orden: *"La contradicción probatoria se puede entender como la participación de las partes en cada una de las fases de la actividad probatoria, y en la construcción argumentativa de la verdad, este es un derecho que emana del derecho constitucional y permite que*

78 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0119/14, 13 de junio 2014, pág. 25.

79 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-1270 del 2000.

la defensa se haga efectiva en cada proceso, donde contra quien se dirige una pretensión pueda hacer uso de los medios que sean necesarios para su defensa"⁸⁰.

17) Adentrándonos al aspecto neurálgico del medio examinado, la parte recurrente utiliza los preceptos anteriormente descritos para enmarcarlos en la decisión emitida por la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2017, que versa sobre la denegación de un aplazamiento solicitado en aras de presentar, en una próxima oportunidad, su prueba testimonial, evidenciándose el hecho de que, en un escenario igualitario frente a la entonces recurrida, en la audiencia anterior, por las mismas causas y sin constancias que sustentasen su alegato, esta fue beneficiada de un aplazamiento para el mismo propósito.

18) En adición, esta Tercera Sala debe precisar, que el principio de igualdad de armas no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa⁸¹, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa⁸².

19) En el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación⁸³, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

20) Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso.

21) Del examen de la sentencia impugnada, puede apreciarse que en la audiencia conocida en fecha 17 de enero de 2017, al momento de las partes producir sus peticiones, no se encontraban presentes ninguno de sus testigos, así como que la corte *a qua* aplazó el conocimiento de esa audiencia, "*a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción*", alusión que evidencia la existencia de un beneficio bilateral que elimina cualquier parcialidad, inclinación o desequilibrio

mediante la denegación de prórroga posteriormente pronunciada, denegación que fue producida mediante el ejercicio del poder discrecional del que se encuentran investidos los jueces del fondo y que no vulneró las garantías fundamentales argumentadas.

22) Adicional a lo anterior, partiendo de la premisa formulada por la exponente en su medio e independientemente del suministro de la carta que indicaba el motivo por el que su testigo se ausentó, la denegación de prórroga, bajo esos términos, no implicaría violación del derecho a la defensa por parte de los jueces del fondo, debido a que, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2017 la entonces recurrente pudo proponer la audición de su testigo, independientemente de que se le otorgara una oportunidad a la recurrida en una próxima audiencia, lo que se traduce en que esta tuvo dos oportunidades para hacer valer su medida de instrucción, por lo tanto y como se refirió al inicio del desarrollo de las motivaciones efectuadas, se desestima el medio examinado.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia se examinarán esos argumentos de forma separadas.

24) Para apuntalar el primer argumento de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que la hoy exponente no justificó el despido realizado, no obstante la existencia de un informe detallado de la participación del demandante originario en las faltas que dieron lugar al despido justificado, lo cual no resiste el más mínimo análisis, ya que independientemente de ser aportados documentos probatorios que acreditaban sin lugar a dudas la justeza de este, específicamente el informe de investigación realizado por el investigador asignado al caso, así como el formulario de correcto llenado firmado por el propio demandante, que evidenciaba que este sabía el procedimiento correcto para el llenado de combustibles, lo cual no hizo, dicha corte no indicó haberlos analizado; que la afirmación de que Antonio Cuello Morillo, no realizó debidamente el llenado de combustible, hacía que el fardo de la prueba se invirtiese, correspondiéndole a este probar haber efectuado el procedimiento correcto, puesto que, la empresa no puede aportar un documento que señale haber sido alterado por el empleado, ya que al verificarse su camión de abastecimiento, se comprobó que este reportó

faltantes para quedarse con el combustible y utilizarlo para beneficio propio; que el hecho de que el informe fuese realizado por un empleado de la empresa no significaba que este no tuviere méritos probatorios, por lo contrario, una vez aportadas esas pruebas le correspondía al recurrido probar que lo dispuesto en el indicado informe era falso, así como que este sí había cumplido de forma debida el procedimiento instituido a tal propósito fines; que además, el hoy recurrido, junto con 13 choferes de combustibles se mantuvo durante más de un año incurriendo en violaciones a su contrato de trabajo al realizar cambios no programados en su ruta, así como no reportar los indicados faltantes al departamento de seguridad, tal como indica el procedimiento, irregularidades que no fueron un invento del investigador, ya que fueron corroboradas con el sistema de posicionamiento global (GPS) que tienen los camiones de suministros de combustible, y este nunca pudo justificar la razones por las que se salió de su ruta en varias ocasiones, ni tampoco por qué, casualmente, se detenía por largo tiempo en lugares donde se estaba vendiendo combustible sustraído de la empresa.

25) Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

26) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala no advierte que la hoy recurrente haya alegado como parte de las causas que fundamentaron el despido ejercido, el incumplimiento derivado del cambio de rutas no programadas ante las esferas jurisdiccionales precedentes, por lo tanto, se omite ponderar este aspecto del argumento examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al ser un medio nuevo.

27) La valoración de los demás aspectos contenidos en esta primera parte de del segundo medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Antonio

Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, alegando haber sido despedido injustificadamente, mientras que la recurrida, entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sostuvo que el despido ejercido debía ser declarado justificado, ya que este incurrió en las faltas contempladas en los ordinales 3°, 8°, 14° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo tanto, la demanda debía rechazarse; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en todos sus aspectos; c) que no conforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que debía ser revocada la decisión dictada por el tribunal de primer grado y determinarse que: 1) el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo era justificado, ya que fueron aportados elementos probatorios suficientes que comprobaban que este incurrió en las faltas atribuidas; 2) el contrato de trabajo tuvo una duración de 13 años, 8 meses y 16 días; 3) el verdadero salario devengado por el extrabajador ascendía a la suma de veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$23,372.57); 4) las condenaciones por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, debían deducirse a la proporción correspondiente al tiempo laborado en ese año reclamado; y 5) por concepto de vacaciones le corresponden solo ocho (8) días, ya que este derecho se hacía exigible en el mes de agosto del año 2015; por su lado, la parte recurrida sostuvo, que el recurso de apelación debía ser rechazado en su totalidad, por ausencia de pruebas, por lo tanto, debía confirmarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

28) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citado ha podido comprobar que si bien el demandante originario tenía conocimiento de los procedimientos utilizados por la Empresarial relativos al despacho de combustible así como el Código de Conducta empresarial, en el informe realizado por el señor Arialtis Arias Aybar, no se puede establecer de manera objetiva que dicho trabajador haya violado alguna disposición del mismo, máxime, cuando el informe realizado se hizo de manera unilateral

sin que en este participara el demandante o una tercera persona, por lo que dicho informe debe ser descartado como prueba de los asuntos controvertidos del presente proceso, y que si bien la empresa demandada originaria ha depositado documentos tales como un contrato de trabajo suscrito con el demandante originario de fecha 07 de agosto de 2001 y documentos relativos al pago de nóminas y planilla del personal fijo, dichos documentos resultan irrelevantes a la suerte del proceso, debido a que no se discute dentro de las controversia, lo relativo al tiempo y al salario del demandante" (sic).

29) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"En virtud del artículo 642 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa del control de la casación, salvo incurran en alguna desnaturalización. Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad"*⁸⁴.

30) En la especie, contrario a lo argumentado por laexponente en su medio, estaTercera Sala pudo comprobar que la corte a *quasi* ponderó los medios de pruebas presentados por la entonces recurrente en su recurso de apelacióncon el fin de probar la justa causa del despido ejercido, es decir: "1.3) Fotocopia de la Procedimiento Correcto de Llenado de Reporte de Suministro de Combustible Tanque Generales () 1.6) Código de Ética recibido de fecha 25 de noviembre de 2013; 1.7) Acuse código de Ética recibido de fecha 27 de septiembre de 2003 () 1.11) Informe de Violación de las políticas internas"y haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó que independientemente de que Antonio Cuello Morillo tuviese conocimiento de los procedimientos institucionalesaseguir para el despacho de combustibles, así como del código de conducta que regía en la empresa, del informe realizado por Arialtis Arias Aybarpor sí solo no podía establecerse,de manera objetiva, la veracidad de las faltas que

84 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 13, 12 julio 2006, B. J. 1148, páginas 1532-1540.

se le imputaban, valoración que solo puede ser cuestionada frente a una notoria desnaturalización, lo que no ha ocurrido, ya que como esta determinó, el indicado informe, por sí solo, no puede asimilarse a una prueba irrefutable de la veracidad de las faltas atribuidas al extrabajador, máxime cuando existían incorporados por la entonces recurrida, reconocimientos otorgados por el buen desempeño que este realizaba en sus labores, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

31) Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, en vista de la carencia de elementos probatorios suficientes que comprobaran la veracidad de las causas que sustentaron el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo, la corte *a qua* prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y, de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, esto sin violentar en forma alguna las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo, por lo tanto, procede desestimar el argumento examinado del segundo medio.

32) . Para apuntalar el tercer y último argumento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erróneamente otorgó el pago total de todas las vacaciones, cuando realmente correspondía una proporción, ya que fueron pagadas y disfrutadas por el tiempo legalmente establecido en el año 2014 mientras que las relacionadas al año 2015 no eran completamente exigibles, sino a partir de agosto de 2015 pero al dimitir el demandante en abril, solo habían transcurrido 7 meses; de igual forma, erróneamente la corte *a qua* condenó en su totalidad al pago de los importes derivados de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015, sin observar que debía tomarse en cuenta que el entonces recurrido no laboró completamente ese año fiscal, configurándose una desnaturalización de los hechos.

33) Relacionado a este medio, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que: *“para que una sentencia se encuentre afectada por el vicio de falta de base legal, debe contener una manifiesta exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación*

se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada"⁸⁵.

34) En cuanto al deber de exteriorizar las razones que impulsaron al juzgador a la decisión adoptada se ha establecido que: "*la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*"⁸⁶.

35) En la especie, del examen de la decisión impugnada puede colegirse que la corte *a qua* haya realizado una exteriorización de la justificación razonada que le condujo a confirmar las condenaciones retenidas por el tribunal de primer grado, en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, lo que ha imposibilitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de logicidad, por lo tanto, procede acoger el argumento examinado y casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto este aspecto.

36) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

37) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

85 Un lustro de jurisprudencia civil II. 2002-2007, p. 399, núm. 352.

86 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresay vacaciones, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la indicada decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Colmado Manolín y Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación.
Abogados:	Licdos. Luis Guerrero de la Cruz, Edwin Grullón y Heriberto Aragonés Perozo.
Recurrido:	José Alberto Guerrero Soto.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Colmado Manolín y Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación, contra la sentencia núm.

655-2017-SEEN-036, de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Colmado Manolín, con domicilio social en la calle Primera Interior A, barrio Maquetaria, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación quien actúa a título personal, dominicano, con domicilio y residencia en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Guerrero de la Cruz, Edwin Grullón y Heriberto Aragonés Perozo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057936-6, 001-01556965-9 y 001-1704721-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 462, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue depositado en fecha 2 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Alberto Guerrero Soto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0083382-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 120, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, apto. 202, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, José Alberto Guerrero Soto, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos de horas extras e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Colmado Manolín y Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 276/2015, de fecha 30 de junio de 2015, mediante la cual rechazó la demanda por no probar la existencia del contrato de trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por José Alberto Guerrero Soto, mediante instancia de fecha 24 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.655-2017-SEN-036, de fecha 24 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO GUERRERO SOTO, contra la sentencia No. 276/2015, de fecha treinta (30) del mes de JUNIO del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a beneficio de la COLMADO MANOLIN Y SR. MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA ENCARNACIÓN, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte acoge parcialmente el recurso y en consecuencia se deciden en los términos siguientes: Se declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$21,150.00). B) 21 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$15,862.35). C) Regalía pascual, ascendente a la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$15,750.00). D) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,575.00). E) La cantidad de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,742.00), por concepto de proporción participación individual en los beneficios de la empresa. F) Más la cantidad de CIENTO OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON*

00/100 (RD\$108,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario dejados de percibir, conforme el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. G) La suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se ordena la indexación de la moneda conforme lo previsto en el art. 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida José Alberto Guerrero Soto, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

9) Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 641 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12) Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que contiene condenaciones ascendente a doscientos cincuenta y un mil setenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos (RD\$251,079.35), monto superior a la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, sobre Salario Mínimo Nacional para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido y que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo el 11 de noviembre de 2014, la cual establece un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), el que multiplicado por 20 hace un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00), suma que no excede el total de la condenaciones de la sentencia hoy impugnada.

13) En base en las razones expuestas, se rechaza la conclusión incidental propuesta por la parte recurrida y se procede al examen del recurso de casación de que se trata.

14) En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que el contrato de

trabajo había terminado por despido injustificado sin que el hoy recurrido lo demostrara y si examinar las pruebas aportadas por el hoy recurrente, en especial la comunicación transcrita en la pág. 8 de la sentencia impugnada donde se evidencia que el hoy recurrido no ejerció ningún despido, sino que informaba a la representación local del Ministerio de Trabajo sobre la ausencia del hoy recurrido al trabajo durante 8 días; que dicha corte se contradice en sus motivos al señalar que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Trabajo, referente a la comunicación de despido al Ministerio de Trabajo, ya que el hoy recurrente no podía comunicar un despido que no fue ejecutado, según se infiere de la referida comunicación; que el testigo presentado por el hoy recurrido a fin de probar sus alegatos es un testigo de referencia el cual no declaró nada sobre el despido, por tanto sus declaraciones no debieron ser utilizadas como fundamento para su determinación, adicionando que no eran claras ni precisas; que dicha corte viola además las disposiciones establecidas en los artículos 537 ordinal 6 del Código de Trabajo y 69 ordinal 10 de la Constitución al no señalar de qué parte de las declaraciones del testigo extrajo el hecho material del despido, incurriendo en falta de motivación; que incurre además en omisión de estatuir al no contestar la solicitud de confirmación de la sentencia de primer grado planteada por la hoy recurrente basado en las pruebas y documentos aportados.

15) La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda laboral por alegado despido injustificado incoada contra la hoy recurrente Colmado Manolín y Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación, esta sostuvo en su defensa que el demandante José Alberto Guerrero Soto, no había sido empleado de este por lo que dicha demanda debía ser rechazada, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado fundamentado en que no había sido probada la existencia del contrato de trabajo; b) que el hoy recurrido interpuso recurso de apelación fundamentado en que el empleador no había negado la relación laboral sino que sostuvo que las supuestas faltas cometidas eran objeto de un proceso penal, en su defensa la parte recurrente alegó que entre las partes no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido sino un contrato de sociedad, donde se retribuían las ganancias en proporción,

por lo que solicitó la revocación de la sentencia, dictando la corte *a qua* la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo fundamentada en que una vez probada la prestación del servicio correspondía al empleador probar que el contrato era por una naturaleza distinta a la laboral pruebas que sostuvo no fueron presentadas, estableciendo en consecuencia el hecho del despido fundamentado en las declaraciones del testigo presentado por el recurrente el cual le mereció crédito.

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del contenido de la comunicación, de fecha 15 de mayo del año 2015, suscrita por el actual recurrido, de su contenido queda claramente establecida la prestación del servicio del demandante originario, a favor del señor Manuel de Jesús de la Rosa, en un colmado de su propiedad de nombre Manolin [] Que una vez comprobada la prestación de un servicio personal a favor del demandado originario, correspondía al beneficiario del servicio demostrar de manera fehaciente, que el servicio era prestado respondiendo a un contrato de naturaleza distinta a la laboral, pruebas que no fueron presentadas. Que en base a los hechos comprobados e indicados en el párrafo anterior procede establecer que el hoy recurrente se beneficia de la presunción fijada en el art. 15 del Código de Trabajo, razón por la cual establecemos que entre las partes existía un contrato de trabajo de naturaleza indefinida. [] Que uno de los aspectos controvertido es la forma de conclusión del contrato de trabajo, al afirmar el demandante, actual recurrente que fue despedido de manera injustificada por su empleador; mientras que el actual recurrido al negar todos los hechos planteados por el demandante actual recurrente, coloca también al despido en un aspecto controvertido, lo que nos obliga a determinar en base a las pruebas aportadas lo argumentado por el demandante a los fines de establecer si tiene base de sustentación legal. [] Que a la audiencia celebrada por esta Corte el día veintiuno (21) de julio del año 2016, compareció como testigo a cargo de la parte recurrente, el señor Martín Bernardo Rosario Gutiérrez, declaraciones que constan en el acta de audiencia correspondiente a esa fecha, declaraciones que esta Corte reconoce crédito, y valor probatorio; y en base a ellas

comprobamos que el demandante originario prestaba servicio para la demandada originaria actual recurrida, en el colmado Manolin y que en el mes de noviembre de 2014 fue despedido, por el propietario del colmado persona a quien pudo identificar en el salón de audiencia, como quien le dice al demandante "que estaba votado y que hiciera lo que quisiera, que se fuera de su colmado"; quedando así comprobado que lo ocurrido fue un despido ejercido por el empleador contra el trabajador demandante y, así debemos determinarlo. Que no existe constancia de que el empleador demandado, actual recurrido, una vez despide al trabajador, procedió a cumplir con lo previsto en el art. 91 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar el despido injustificado y con responsabilidad para el empleador demandado []" (sic).

17) En cuanto a la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente esta Corte de Casación ha establecido que para su materialización, "es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control"⁸⁷ lo que no ha ocurrido en la especie, ya que independientemente de que la carta de fecha 15 de mayo de 2015, transcrita en la sentencia impugnada expresa en su parte *in fine* que en ningún momento procedieron a cancelarlo, es obligación de los jueces del fondo en aplicación del principio de la búsqueda de la verdad material, determinar la forma de terminación del contrato de trabajo, lo cual en el caso presente era un punto controvertido, correspondiéndole al trabajador demostrar dicho alegato por haber sido negado por el hoy recurrente.

18) Que habiendo establecido la corte *a qua* la existencia material del despido, le correspondía, tal y como lo hizo constar en su decisión, determinar si el empleador había cumplido con lo dispuesto por el artículo 91 de Código de Trabajo el cual dispone que "*en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*", al no existir en el expediente constancia de dicha comunicación, procedió a declarar injustificado el despido con

87 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 54, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

responsabilidad para el empleador, en atención a lo establecido en el artículo 93 del referido texto legal, en consecuencia, al decidir la jurisdicción *a qua* en la forma antes indicada actuó conforme a derecho, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en contradicción alguna, por lo que procede desestimar el presente alegato.

19) En lo referente al argumento sustentado en que la corte *a qua* no debió fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrido por tratarse de un testigo de referencia cuyas declaraciones no aportaron nada a la causa del despido, esta corte de casación advierte, de los documentos anexos al expediente, específicamente el acta de audiencia de fecha 21 de julio de 2016, contentiva de la audición del testigo, que Martín Bernardo Rosario Gutiérrez, no es un testigo de referencia como este señala, sino un testigo presencial, por haberse encontrado en el lugar al momento de ocurrir los hechos.

20) Que ha sido juzgado por esta corte de casación lo siguiente "cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley".⁸⁸ Por lo que dichos jueces actuaron dentro de sus facultades legales al otorgarle valor probatorio al testimonio de Martín Bernardo Rosario Gutiérrez, por haberle merecido crédito, pudiendo inferir de sus declaraciones el hecho material del despido, al expresar el testigo que "el hoy recurrido fue despedido en noviembre de 2014 por el propietario del colmado cuando este le dice que estaba botado y que hiciera lo que quisiera, que se fuera de su colmado", lo que hizo constar en su sentencia, proveyendo motivos pertinentes que justifican su decisión, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento.

21) Con respecto al alegato relativo a que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar la solicitud de confirmación de la sentencia de primer grado, esta Tercera Sala advierte que dicha corte estaba apoderada de un recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido contra la integralidad de la sentencia, por lo que en virtud del efecto devolutivo que este produce, la jurisdicción *a qua* debía conocerlo en la misma extensión que lo fue en primer grado, lo que obliga a las partes

88 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 11, 2 de septiembre de 2015, B. J. 1258

a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, en ese sentido al haber los jueces del fondo revocado la sentencia impugnada, por vía de consecuencia rechazó las conclusiones del actual recurrente orientadas a confirmar la sentencia atacada, sin que se evidencie que al hacerlo haya incurrido en omisión de estatuir, por lo que procede desestimar el presente alegato.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo el rechazo de dicho recurso.

23) Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colmado Manolín y Manuel de Jesús de la Rosa Encarnación contra la sentencia núm. 655-2017-SS-036 de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Lnadren, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Norcius Valmyr.
Abogados:	Licdos. Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Adriano Concepción Reyes.
Recurrido:	Ingelconsup, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna Ventura Payano.+}

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Norcius Valmyr, contra la sentencia núm. 0126-2017-SEEN-00019, de fecha 28

de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado el 3 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Jean Norcius Valmyr, haitiano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3938325-6, domiciliado y residente en la calle San Andrés núm. 28, sector Gregorio Luperón, Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Adriano Concepción Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068441-8 y 056-0108602-7, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la calle Club Leo, núm. 5, edificio Alegría Módulo 2C, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carbajal, núm. 217, esq. avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Ingelconsup, SRL., creada de acuerdo con las leyes de República debidamente representada por el Ing. Héctor Félix Reyes, quien además actúa a título personal, dominicano, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; los cuales tienen como abogados constituidos a los Licdos. Arceño Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María y Lianna Ventura Payano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana, núm. 22, edificio Media I, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Moquete de la Cruz y Asocs", ubicada en calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaría

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Norcius Valmyr incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ingelconsup, SRL., y el Ing. Héctor Félix Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia *in voce* de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual levantó acta de no conciliación por la no comparecencia de los demandados y su director Héctor Félix Reyes y fijó audiencia para el conocimiento de la audiencia de prueba.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Ingelconsup, SRL. y el Héctor Félix Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se avocó a conocer el fondo de la demanda; dictando posteriormente la sentencia núm.0126-2017-SSEN-00019, de fecha 28 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, declara inadmisibles por prescripción la demanda intentada por el señor Jean Norcius Valmyr en contra de Ingelconsup, SRL., y el Ing. Héctor Félix. SEGUNDO:* *Condena a Jean Norcius Valmyr, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en dicha decisión. **Segundo medio:** Violación a una norma jurídica" (sic).²

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida entidad comercial Ingelconsup SRL y Héctor Félix Reyes, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en su desarrollo no articulan ninguna causal de inadmisión contra el recurso, sino que se limita a concluir al respecto, luego de sustentar su defensa al fondo del recurso, por lo que procede rechazar dichas conclusiones incidentales.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al indicar en la página 3 de su sentencia que el ingeniero Héctor Félix Reyes compareció a la audiencia, no obstante este nunca haberse presentado a ninguna audiencia.

10) Se extrae de la pág. 3 de la decisión impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, compareció Héctor Félix Reyes y el recurrido y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. Esa audiencia fue aplazada para el día seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que fuera citada Ingelconsup S.R.L" (sic).

11) Que del examen de la sentencia impugnada cuyo pronunciamiento es una condición indispensable para su existencia legal, pone de

relieve que la prueba que esta hace de todo su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en el presente caso esta Tercera Sala; no puede ser aniquilada por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, toda vez que ha sido establecido por esta corte de casación, que, "la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte"⁸⁹, por lo que en tales circunstancias este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

12) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua* no es conforme al derecho, tampoco ponderó los hechos de la causa y fundamentó su decisión en las declaraciones contradictorias del testigo Nicolás Peralta quien expresó que llegaba a laborar a las 6:00 a.m. y se iba de inmediato a otro pueblo, ya que la empresa tenía trabajo en otro pueblo y que rara vez veía al hoy recurrente.

13) La valoración del aspecto examinado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda por alegada dimisión justificada, la parte demandada formuló un medio de inadmisión por prescripción de la acción fundamentado, en esencia, en que la relación laboral finalizó en fecha 15 de agosto de 2015, cuando el trabajador abandonó sus labores y que al haber interpuesto su demanda en fecha 3 de diciembre de 2015, ha transcurrido un tiempo de 3 meses y 17 días, en su defensa la parte demandante sostuvo que la relación laboral terminó en fecha 21 de noviembre de 2015, procediendo la corte a pronunciar la prescripción de la demanda y, para fundamentar su decisión expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Durante la instrucción del proceso, fue escuchado el demandante señor Jean Norcius Valmyr quien declaró que de agosto a octubre del 2015 estaba "afuera" "que no trabajo" para la empresa demandada; que también fue escuchado en calidad de testigo a cargo de la parte demandada, el señor Nicolás Peralta, quien manifestó sobre el punto

89 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 5 de junio de 2002, B.J. 1099, Pág. 756

analizado, es decir la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que el demandante dejó de trabajar en agosto del 2015 y que a partir de esa fecha no lo volvió a ver en el trabajo, declaraciones que a la Corte le merecen más crédito que las del testigo a cargo del demandante, el señor Starlin Vásquez Fernández, decidiendo esta Corte no tomar en cuenta estas últimas en razón de la incoherencia que presentó durante su deposición, además de que las mismas verificaron que no se corresponden con los hechos de la causa, y se contradicen con las propias declaraciones que ofreció el demandante. De las anteriores declaraciones, se aprecia que el contrato de trabajo finalizó como consecuencia del abandono del mismo por parte del trabajador en agosto del año 2015; pues el trabajador no ha probado haber comunicado al demandado, que se encontraba como dice, afectado de alguna enfermedad que le imposibilitara ejecutar su trabajo; por consiguiente, habiendo sido intentada la demanda el 3 de diciembre del 2015, resulta evidente que la misma se interpuso tres meses y un tres días luego de finalizado el contrato de trabajo que unió al demandante con los demandados, quedando establecido en consecuencia, que la acción intentada por el señor Jean Norcius Valmyr se inició fuera de los plazos establecidos por el Código de Trabajo () por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión formulado por los demandados" (sic)

14) Del análisis del expediente instruido ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, en el ejercicio de su función valorativa, le otorgó al testimonio de Nicolás Peralta credibilidad para formar su convicción sobre el hecho inequívoco del abandono por parte del trabajador, por entender que se correspondía con los hechos de la causa, lo que le permitió a la alzada establecer el momento de finalización de la relación laboral al corroborarlas, como se advierte, con las propias declaraciones del trabajador quien indicó que desde el mes de agosto de 2015, no laboró para la empresa.

15) Lo antes indicado permite a esta corte de casación concluir que los jueces del fondo actuaron en uso de su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre las declaraciones presentadas, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, como al efecto ocurrió con el testimonio del testigo presentado a cargo

del hoy recurrente, lo cual escapa al control de la casación, razón por la cual se desestima dicho argumento.

16) En su tercer y último aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se contradice y trata de confundir al señalar en la pág. 6 de su decisión que las declaraciones de Jean Norcius Valmyr constan transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2017 y las de Starlin Vásquez Fernández en el acta de fecha 30 de agosto de 2015, emitiendo así una sentencia contradictoria.

17) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en los cuales se apoya, esta Tercera Sala ha podido verificar que las declaraciones del hoy recurrente y el testigo Starlin Vásquez Fernández, fueron presentadas en la misma fecha, según se desprende del acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2017; que sobre el particular ha sido juzgado de manera constante lo siguiente: "la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar tanto de los hechos, en la motivación como en el dispositivo"⁹⁰; que al haber indicado la alzada que las declaraciones del testigo señor Starlin Vásquez Fernández fueron presentadas en fecha 30 de agosto de 2015, incurrió en un error material en la transcripción de la fecha, lo que no es motivo de casación, razón por la cual el presente alegato debe ser desestimado.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución al declarar prescrita la demanda, sin advertir que el actual exponente, a través de su comparecencia personal, expuso que la fecha en que dejó de trabajar fue el 21 de noviembre de 2015, por lo que su demanda fue interpuesta en tiempo hábil y por esa razón debía de ser acogida en todas sus partes.

19) De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* en su decisión hace consignar que el contrato de trabajo finalizó en el mes de agosto de 2015, lo cual extrajo de la misma declaración del recurrente, corroborada con la declaración del testigo del recurrido, por lo que, contrario a lo que este

90 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 14 de junio de 2006, B. J. 1147, págs. 1538-1546.

indica de que el contrato terminó en fecha 21 de noviembre de 2015, sus declaraciones señalaron una fecha de terminación diferente, además si la corte hubiese decidido solo en base a la comparecencia personal del recurrente, hubiera actuado contrario a derecho ya que ha sido juzgado sobre este particular que "() puesto que una comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas"⁹¹; lo que quiere decir, que no era suficiente que el mismo recurrente indicara cuándo terminó el contrato de trabajo, para que su demanda fuere acogida, por lo que, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, obró conforme a derecho, razón por la que el presente medio debe ser desestimado.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Norcius Valmyr, contra la sentencia núm. 0126-2017-SEEN-00019, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

91 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 2 de octubre 2002, B. J. 1103, Págs. 783-792.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alphonse Philemond.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Alma Iglesias & Asocs. S.R.L.
Abogados:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Lic. Manuela L. Rodríguez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alphonse Philemond, contra la sentencia núm. 84/2017 de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alphonse Philemond, haitiano, titular del carnet de regularización núm. DO-01-000408, con domicilio y residencia en la calle 41 núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional en la Av. Pedro Livio Cedeño núm. 41 esquina Av. Duarte, segundo piso, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Alma Iglesias & Asocs. SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-05698-9, con domicilio ubicado en la calle Palo Hincado núm. 181, esq. Arzobispo Nouel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Guillermo Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003262-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Manuela L. Rodríguez Moreta, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0100493-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Alphonse Philemond incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Constructora

Alma Iglesias & Asociados y Guillermo Batista, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00397, de fecha 24 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto al codemandado Guillermo Batista, declaró resuelto el contrato de trabajo acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenó a la empresa ahora recurrida al pago de las referidas reclamaciones y a una indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por Alma Iglesias & Asocs. SRL., mediante instancia de fecha 29 de diciembre de 2016 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 84/2017, de fecha 18 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se REVOCA la decisión recurrida, descrita en el texto de esta sentencia, cuyo dispositivo esta copiado más arriba, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONDENAN, por haber sucumbido en esta instancia, a la parte recurrida, señor ALPHONSE PHILEMOND, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecha de los LICDOS. GISELA MARÍA RAMOS BAEZ, ANA J. ALMA IGLESIAS Y MANUELA L. RODRÍGUEZ MORETA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo de Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Falta de motivos, falta de base legal, error grosero, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos, violación al poder de apreciación y del papel activo del juez en material laboral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar las violaciones denunciadas en el único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que la parte hoy recurrida negó la relación laboral, además descartó las declaraciones del testigo a su cargo las cuales constan en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, apoyada en que las mismas no le merecieron crédito, por ser inverosímiles y por no surgir de la experiencia personal del declarante, por el contrario determinó que eran sinceras, veraces y concordantes las declaraciones aportadas por los testigos de la empresa Yazmín Agramonte, asistente de contabilidad que no tiene contacto con los trabajadores de las obras y Bernardo Morban Monegro, maestro constructor quien expresó que no trabajó en todos los proyectos de la empresa, quienes negaron que el recurrido trabajaba para la recurrente y que tampoco lo conocían; que si bien la corte *a qua* es soberana al ponderar los medios de pruebas, le dio un alcance mayor a las declaraciones de los testigos de la parte recurrente solo por el hecho de que estos coincidieron en que este no trabajó en los proyectos de la empresa constructora. Que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos ya que expresa que el testigo a cargo del trabajador fue coherente en sus declaraciones y aun así las descartó argumentando que estas parecían aprendidas para repetir las de memoria y porque indicó que este era albañil cuando realmente era terminador de acuerdo con lo consignado en la demanda introductiva, obviando que el terminador forma parte de las labores de albañil.

9) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) A propósito de la demanda laboral, la parte demandada sostuvo que entre las partes no existió relación laboral y por tanto solicitó el rechazo de la

demanda; durante la sustanciación del proceso fue escuchado en calidad de testigo a Merlus Alcius a cargo del demandante, cuyas declaraciones fueron admitidas como precisas y coherentes, decidiendo el tribunal establecer la existencia de la relación laboral, acoger la demanda y condenar a la actual recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la empresa reiterando la inexistencia de la relación laboral y presentando a su vez como medios de prueba los testigos Yazmín Agramonte y Bernardo Morbán Montero, mientras que el hoy recurrente presentó las declaraciones vertidas por el testigo a su cargo ante el tribunal de primer grado. c) que la corte *a qua* luego de valorar los elementos de prueba sometidos a su ponderación, estableció que las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrente no le merecían crédito por ser inverosímiles y por no surgir de la experiencia personal del declarante; mientras que acogió las declaraciones de los testigos de la parte hoy recurrida por ser sinceras, veraces y concordantes, por lo que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10) Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expuso dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"Que en efecto, de la valoración y ponderación exhaustiva de la prueba testimonial presentada por la parte recurrida, consistente en las declaraciones del señor MELUS ALCIUS, presentadas en audiencia que se celebró el tribunal de primera instancia, y que están reproducidas en la página 10 y 11 de la sentencia impugnada con el recurso de apelación que nos ocupa, este tribunal ha comprobado, que las informaciones que apporto al tribunal de primer grado son a todas luces aprendidas para repetir las de memoria, debido a que señala las fechas de inicio y término de supuesto contrato de trabajo como si hubiese preparado para un examen; que repite la causa del despido alegado como si hubiese sido a quien despidieron alejadamente, así como el tiempo laborado y el salario recibido, coincidiendo milimétricamente con los términos de la demanda de que se trata, que además dijo que el recurrido era albañil. Cuando en realidad era un supuesto terminador conforma a la instancia improductiva de la demanda, que un terminador es parte del trabajo de albañilería, pero un albañil como dice ser el testigo, sabe distinguir a un terminador de un albañil, porque son iguales y cobran diferentes,

el albañil cobra más que el terminador, y es considerado experto en su trabajo, mientras que el terminador es un aprendiz de albañil, que con estas declaraciones que comprueba que el testigo no fue sincero no veraz, que solo repitió lo memorizado, y por lo tanto, sus declaraciones no le merecen crédito a esta corte, por ser inverosímiles y por no surgir de la experiencia personal del declarante, por lo que son rechazadas por esta sentencia. Que por el contrario, la parte recurrente aportó ante esta corte las declaraciones de los testigos YAZMIN AGRAMONTE Y BERNARDO MORBAN MONEGRO asistente de contabilidad y maestro constructor de la recurrente, respectivamente, quienes negaron que el recurrido trabajaba para la recurrente, que cuando el tribunal llamo en audiencia al recurrido para comprobar si los testigos lo habían visto trabajar para la recurrente fueron coherentes al decir que no lo conocían ni habían sido empleador de la recurrente, que esta corte ha ponderado estas declaraciones testimoniales y las ha considerado sinceras, veraces y concordantes, por lo que le da crédito y las acoge como buenas y validas en su fuerza probatoria, con todas sus consecuencias legales de rigor" (sic).

11) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁹²; es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger, de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles, en relación a la lógica de la veracidad de los hechos.

12) En el sentido anterior la sentencia impugnada expresa en el numeral 8, que en las declaraciones dadas por el testigo presentado por la parte hoy recurrente, las cuales constan en las páginas 10 y 11 de la sentencia de primer grado, dicho señor era albañil, cuando en la demanda que dio inicio el proceso es el mismo demandante que establece que era terminador, funciones y características distintas a las señaladas por MelusAlcius.

13) Que la empresa hoy recurrida presentó las declaraciones de los testigos Yazmín Agramonte y Bernardo Morbán Montero, la primera quien se desempeña en la posición de asistente de contabilidad de la empresa recurrida estableció que ella maneja la nómina de la empresa y que nunca vio en el nombre del recurrente y que no lo conoce; el segundo

92 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 23, 24 junio 2015, B. J. núm. 1255.

quien ejerce las funciones de maestro constructor, indicó a la corte que este ha trabajado en la mayoría de los proyectos de la empresa y que no conoce al recurrente que no lo había visto antes.

14) En virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. En la especie la corte *a qua* determinó por las pruebas aportadas a la causa, es decir las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa que ciertamente no existía entre la recurrente y el recurrido una relación laboral.

15) Que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los empleados de la empresa, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa; que el valor probatorio que tienen las declaraciones y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de éstos y el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento⁹³.

16) Que frente a las declaraciones de los diferentes testigos la corte *a qua*, rechazó las que entendía que no le merecían credibilidad, apreciación que escapa al control de la casación.

17) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en contradicción alguna, ya que esta no indica que el testigo a su cargo fue coherente, sino que las declaraciones dadas por este no eran sinceras, pues fue dicho señor quien se contradijo respecto del oficio ejercido por el trabajador, además que el testimonio parecía aprendido y poco sincero, por lo que no se configura el agravio invocado por el recurrente.

18) La corte *a qua* realizó una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente llegando a la conclusión de que el recurrente no era trabajador de la empresa recurrida sin que se compruebe que en su

decisión incurrieron en desnaturalización, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alphonse Philemond, contra la sentencia núm. 84/2017 de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	GTB Radiodifusores, S.R.L. (Z-101).
Abogado:	Lic. Gilberto Bastardo.
Recurrida:	Eulalio Aníbal Herrera Fernández.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia Sánchez Pujols.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-059, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), legalmente constituida, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 308, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, domiciliado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 14, esq. avenida Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Gilberto Bastardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0003998-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por Eulalio Aníbal Herrera Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989773-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia Sánchez Pujols, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193168-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cáceres núm. 80, edif. Don Peter, local D-1, primer piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2020.

5) II. Antecedentes

6) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eulalio Aníbal Herrera Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez Durán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SEEN-00242, de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual excluyó a Bienvenido Rodríguez Durán, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazando en consecuencia, la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios y condenó al actual recurrente al pago de derechos adquiridos.

7) La referida decisión fue recurrida por Eulalio Aníbal Herrera Fernández, mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-059, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor EULALIO ANÍBAL HERRERA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia Núm. 050-2017-SEEN-00242, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia REVOCA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida declarando la dimisión justificada y condenando a LA EMPRESA GTB RADIO DIFUSORA Z101 a pagarle al señor EULALIO ANIBAL HERRERA HERNANDEZ, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a las sumas de RD\$23,499.78, 266 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$223,245.82), CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el

carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** ErrorGrosero,Desnaturalización de los hechos y documentos, y errónea aplicación del derecho. Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) En el desarrollo de los vicios que de forma conjunta formula la parte recurrente en su recurso de casación, este argumenta situaciones distintas en su configuración y en su solución para justificar que la sentencia impugnada sea anulada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estos se examinarán de forma individual.

11) Para apuntalar el primer y tercer argumentos de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió una falta en la interpretación de la norma laboral, al declarar justificada la dimisión por falta de pago de vacaciones e indicar en su considerando núm. 15, que la entonces recurrida no demostró el pago de ellas, ni de la participación en los beneficios de la empresa y, posteriormente, en su considerando núm. 16, señaló que la participación en los beneficios de la empresa había prescrito conforme con lo dispuestos en el artículo 704 del Código de Trabajo, omitiendo advertir que el reclamo de dichas vacaciones también había prescrito.

12) Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Eulalio Aníbal Herrera Hernández, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez Durán, alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión y señalando como causal el incumplimiento de pago de derechos adquiridos, dentro de los que se encuentran los valores por concepto de vacaciones; por su lado, la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez, respecto de este punto, sostuvo como medio de defensa que: 1) los reclamos relacionados con la participación en los beneficios de la empresa de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como las vacaciones del año 2015, debían ser declarados inadmisibles por estar prescritos según las disposiciones contenidas en los artículos 703 y siguientes del Código de Trabajo; y 2) el reclamo de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, también debía declararse inadmisibles, porque al momento de la dimisión ese derecho no se había generado; b) que el tribunal de primer grado, sin adentrarse a verificar las causas que fundamentaron la terminación laboral, declaró injustificada la dimisión ejercida por Eulalio Aníbal Herrera Hernández, sobre la base de que ésta no fue comunicada a la parte empleadora en consonancia con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo y, respecto de los derechos adquiridos, condenó a la actual recurrente al pago de las vacaciones del año 2016, así como a los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del periodo fiscal 2015; c) que inconforme con la decisión precitada, Eulalio Aníbal Herrera Hernández, apeló parcialmente la sentencia sobre la premisa de que la dimisión debía ser declarada justificada y, por lo tanto, acogerse los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez Durán, solicitaron la confirmación absoluta de la decisión apelada, alegando que el juzgado *a quo* hizo bien al declarar injustificada la dimisión, por no cumplir con las previsiones procedimentales instituidas al efecto, y que, además de esto, nunca existieron razones legales que sustentaran su ejercicio; y d) que la corte *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión ejercida por Eulalio Aníbal Herrera Hernández,

condenó a la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), al pago de prestaciones laborales y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada.

13) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el recurrente alega como causa de su dimisión que empleador no le pagó el salario correspondiente a las vacaciones, siendo responsabilidad del empleador aportar las pruebas sobre ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, no obstante, no consta depositada en el expediente ninguna prueba que demuestre que el empleador cumplió con dicha obligación legal, consagrada en el artículo 177 del Código de Trabajo, por lo que en tal sentido procede declarar resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis, declarar justificada la dimisión y condenar a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como al pago de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo. Que en cuanto al reclamo de pago del recurrente sobre las vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa año 2016, son derechos que le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 177, 223 y 224 del Código de Trabajo, de los cuales la empresa recurrida no ha aportado pruebas de que cumplió con dicha obligación legal o que se encuentre liberada de las mismas, en tal sentido se le condena al cumplimiento de pago de dichos derechos. Que en cuanto a los reclamos de la participación legal en los beneficios de la empresa años 2008 al 2015, los mismos se encuentran prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo”(sic).

14) Conviene precisar previamente que, el recurrente fundamenta los argumentos examinados sosteniendo que el no pago de derechos a la compensación por vacaciones no puede válidamente justificar la dimisión formulada por el trabajador recurrido, ya que este derecho (compensación por vacaciones) estaba prescrito.

15) Sobre la admisibilidad de los medios de casación, esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

16) En cuanto al carácter devolutivo del recurso de apelación, esta corte de casación ha señalado que: "*por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine (); e igualmente esta Corte entiende que la parte demandante tiene derecho en virtud del mismo efecto devolutivo que rige la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examinase lo que se le sometió al primer juez*"⁹⁴.

17) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la hoy recurrente invocara ante los jueces del fallo atacado en casación, el medio relativo a la prescripción del derecho a compensación por vacaciones, sino más bien, que este se limitó, según lo visualizado en el escrito de defensa incorporado en fecha 17 de enero de 2018 y en el acta levantada respecto de la audiencia celebrada en fecha 24 de enero de 2018, a solicitar el rechazo del recurso de apelación, así como la confirmación absoluta de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sentencia que no declaró prescrito el reclamo formulado por concepto de las vacaciones del último año del contrato de trabajo, por lo tanto, para que estos juecesse encontraran en condición de dirimir ese planteamiento, partiendo del efecto devolutivo propio de la apelación, éste debió ser promovido por nueva vez ante dicha jurisdicción de alzada; en tal sentido, se omite ponderar este aspecto de los argumentos examinados, ya que se encuentra viciado en cuanto a su admisibilidad, al no estar exento de novedad.

94 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 27, 18 abril 2012, B. J. núm. 1217, Págs. 1408-1409.

18) Relacionado al derecho a vacaciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: “En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos que se establecen por los libros y documentos que los trabajadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre estos se encuentra el periodo vacacional que anualmente debe disfrutar”⁹⁵.

19) En la especie, utilizando una motivación totalmente aislada a la rendida respecto de la prescripción de los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y actuando acorde con el citado criterio, partiendo de la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y de la ausencia de pruebas que evidenciaran que la parte empleadora pagase el importe correspondiente a las vacaciones del año 2016, contrario a lo referido por la parte recurrente, la corte *a qua* retuvo de forma idónea una falta que se encontraba viable y prosiguió, consecuentemente, a reputar como justificada la dimisión ejercida en fecha 24 de noviembre de 2016, por Eulalio Aníbal Herrera Fernández, reteniendo al efecto las sumas derivadas de la aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, por lo tanto, se desestiman los argumentos examinados.

20) Para apuntalar su segundo y cuarto argumentos, los cuales se responden de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* previo a declarar justificada la dimisión ejercida por Eulalio Aníbal Herrera Hernández, debió observar que esta no fue notificada al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo y que tampoco se levantó acta por el representante local de trabajo correspondiente, por lo tanto, en vista de que una carta dirigida al Ministerio de Trabajo no es válida para acreditar la eficacia de ella, la sentencia impugnada incurre en un error grosero.

21) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que consta depositado en el expediente el acto marcado con el Núm. 915/16, de fecha 30 de noviembre de 2016 del ministerial Manuel Tomas Tejeda Torres, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo

95 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 621, 28 enero 2014, B.J. 1118, págs. 605-611.

del Distrito Nacional, Tercera Sala, mediante el cual el señor ANIBAL HERRERA, le notifica su dimisión a la empresa GTB RADIO DIFUSORES, C. POR A., (z101), donde el alguacil que tiene fe pública informa habló personalmente con Ana Peralta, quien se negó a recibir el acto por lo cual notificó en las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 13. Que visto que la dimisión fue realizada por ante el Representante Local de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo, parte in fine, el trabajador está obligado a notificarle a su empleador la dimisión cuando como ocurre en la especie la misma se realiza por ante el representante local de trabajo, no obstante que le comunicó la misma en la forma establecida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil sal negarse su empleador a recibir dicho acto, por lo que una vez verificada la correcta comunicación de la dimisión, procede determinar la justa causa o no de la misma"(sic).

22) La dimisión que se materializó directamente ante la autoridad de trabajo, ciertamente tiene una fisonomía distinta a la comunicada a dicho organismo, debido a que la primera exonera al trabajador de enterar a los involucrados de su ejercicio, por haber sido ejecutada ante la autoridad administrativa encargada del registro, la cual levanta una constancia al efecto y, la segunda, al no ser ejercida directamente ante las autoridades de trabajo, impone la obligación de comunicarla para mantener la vigilancia y el control de la terminación intervenida; sin embargo, estas modalidades indistintamente de su mecanismo, surten los mismos efectos de formalidad instituidos en el artículo 100 del Código de Trabajo.

23) Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que la corte *a qua* indicó correctamente que la dimisión fue comunicada y recibida por el representante local de trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de noviembre de 2016 y, posteriormente, determinó que mediante acto de alguacil instrumentado en fecha 30 de noviembre de 2016, también se notificó a la parte empleadora la terminación contractual adoptada, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, antes de abordar la falta retenida para declarar justificada la dimisión ejercida, verificó de forma apropiada, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo; en consecuencia, se desestiman los argumentos examinados.

24) Además de lo indicado anteriormente, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción alguna con respecto a la justa causa de ésta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo, no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación considera que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares, que en este escenario se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbía en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-059, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Pelaéz Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elias Geraldo Jiménez y Licda. Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurrida:	Ana María Morales Rivera.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 137/2018, de fecha

28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la institución autónoma del Estado dominicano Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), creada conforme a la Ley núm. 70, con su asiento social en la carretera Sánchez, Km. 13½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Pelaéz Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0865830-3 y 001-0979726-6, con estudio profesional abierto en la tercera planta de la oficina principal de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana María Morales Rivera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091660-4, domiciliado y residente en la calle Camila Álvarez núm. 16, sector El Mallén, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido el Dr. Renso Núñez Alcalá, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 065-0016279-4, con estudio profesional abierto en las intersección que forman las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9 altos, provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Ana María Morales Rivera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 121/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual *acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por atrasos en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social y la condenación impuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo.*

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 137/2018, de fecha 29 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 09/11/2016, contra la Sentencia No. 121/2016 de fecha 11 de agosto del año 2016, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia No. 121/2016 de fecha 11 de agosto del año 2016, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, con la modificación de su ordinal Cuarto literal E) para que establezca de modo siguiente: Se rechaza la solicitud de pago de participación en beneficios de la empresa hecha por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación*

de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercero medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9 y 10 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Según el artículo 642 del Código de Trabajo referente al procedimiento en casación el escrito enunciará"[] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...]".

9) Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10) El examen del memorial de casación mediante el cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), interpuso su recurso, revela que bajo los títulos de "**LOS HECHOS y EL DERECHO**", expone lo que textualmente se transcribe a continuación: **HECHOS:** 1.- Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora ANA MARIA MORALES, en contra de la **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM)**, cuyo asunto fuera

ventilado por la 1ra. Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 11 del mes de AGOSTO del año 2016, una sentencia marcada con el No. 121/2016. 2.- A que en desacuerdo con dicho fallo, la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, interpuso un recurso de apelación, cuyo asunto fuera instruido y fallado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobreviniendo la sentencia No. **571/2017-NCI347-15-00254 de fecha 30/11/2017. EL DERECHO:** Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM)**, informa a esa superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes **MEDIOS DE CASACION:** Resulta: A que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no ha sido ponderado el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Los incisos a que hacemos referencias constituyen la base legal que sustenta la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, de tal forma que la regla de derecho ha sido vulnerada por los juzgadores al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral. Resulta: A que el Tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Resulta: A que no obstante la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA haber aportado pruebas literales y testimoniales que dan al traste con la justificación del despido, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido la cual está consagrada en nuestra normativa laboral. Resulta: A que el empleador tiene derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los Jueces de primer grado ni por los Jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. De la transcripción del fallo se nota que

la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuraron, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, lo que en termino práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces de Alzada debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley les irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a la recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a ese Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido con la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Está más que claro que la Corte a qua perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos desemboca en la carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado ésta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. ATENDIDO: A que nuestra Constitución en su artículo 69, Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece: Toda persona, en el ejercicio de su derecho e intereses legítimos, tiene derecho obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: inciso 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; inciso 9: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; inciso 10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que en la especie la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que se ha dado mayor valor probatorios a los escasos alegatos y argumentaciones planteadas por la parte gananciosa, en tal virtud observamos que las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron una justa valoración y apegada a la aplicación de la regla de derecho.

11) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y de derecho extrañas y ajenas al objeto y fundamento de la demanda toda vez que la hoy recurrente demandó ante el tribunal de primera instancia en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por el empleador el que fue confirmado por la corte *a qua* al no ser un punto controvertido entre las partes; que al dedicar el hoy recurrente su recurso a expresar asuntos relacionados con el despido una figura jurídica distinta a la discutidas ante los jueces del fondo deja a esta corte de casación imposibilitada de determinar si en el caso ha habido alguna violación a la ley.

12) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13) En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles, los alegatos enarbolados en el memorial que se examina por no encontrarse dirigidos contra lo debatido en la sentencia impugnada y rechazar en consecuencia el presente recurso de casación.

14) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 137-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys).
Abogada:	Licda. Angelina SalegnaBacó.
Recurridas:	Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8dejulio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Stream International Bermuda,LTD. (Stream Global Services)

(Convergys), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-016, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys), industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio social en una de las naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0024970-6 y 001-1499236-5, la primera domiciliada y residente en la Autopista de San Isidro esq. calle Avanzada, residencial Paco-II, Jardines del Paseo II, apto. 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en el Distrito Nacional; y la segunda domiciliada y residente en la calle El Progreso núm. 14, residencial Dumas-IX, apto. 401-B, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados" ubicado en la calle César Nicolás Penso núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentadas en undespido injustificado, Brigitte Charlotte Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), Convergys, Inés Figueroa, Enmanuel Arias, Domingo Acevedo, José Tavarez, William Rosario, Luis Lugo, Andrés Cruz y Andris Ramírez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 014/2015, de fecha 30 de enero de 2015, la cual excluyó a Convergys, Inés Figueroa, Enmanuel Arias, Domingo Acevedo, José Tavarez, William Rosario, Luis Lugo, Andrés Cruz y Andris Ramírez, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado con responsabilidad para el empleador Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) e incidentalmente por Brigitte Charlotte Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-016, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto de forma principal por STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA) LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2015, así como apelación incidental interpuesta por las Sras. BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO y DILIA VIANELA ALCANTARA MERCEDES, de fecha veinte (20) de marzo del año 2015, ambos contra la sentencia número 014/2015, de fecha treinta (30) de enero del año 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA)LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las Sras. BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO y DILIA VIANELA ALCANTARA MERCEDES, y por vía de consecuencia se revoca el ordinal quinto en lo concerniente al pago de vacaciones y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento(sic).

III. Mediodecasación

6) La parte recurrenteinvoa en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de nulidad e inadmisibilidad del recurso

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida Brigitte Charlotte Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, solicita que se declare nulo el presenterecurso de casación alegando: a) que fue irregularmente notificado en el domicilio de los abogados, no en su domicilio personal y real como establece la ley y una vez decretada la nulidad pronuncie la inadmisibilidad del recurso, apoyado en las siguientes causales: b) por efecto de la caducidad que deriva de la nulidad del acto; c) que la recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema corte de Justicia en la forma que describe el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; d) porque el memorial de casación está dirigido a asuntos de fondo del proceso laboral obviando la recurrente que mediante este

recurso la Suprema Corte de Justicia solo puede verificar si la aplicación de la regla de derecho fue aplicada correctamente; e) el recurso contiene puntos de derecho que se plantean por primera vez en casación; f) por carecer de desarrollo lógico y coherente su único medio, y no identificar los agravios en que incurrieron los jueces.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) La jurisprudencia constante establece que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, al disponer las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo () *el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, lo que fue aplicado en la especie por la parte recurrente.

11) Del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte, que fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 9 de febrero de 2017, por acto núm. 155/2017, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de manera pacífica, que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no produce nulidad, por no haber agravio⁹⁶; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa⁹⁷; en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia constante en la materia, se desestima la excepción de

96 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de diciembre 1986, B. J. 913, pág. 1837

97 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 32, 17 de diciembre 1997, B. J. 1045, pág. 508

nulidad del acto y el pedimento de caducidad por derivar su fundamento de la suerte de la pretendida nulidad.

13) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso laboral, este planteamiento se desestima, ya que el recurrente expone conforme como se indicará más adelante, violaciones contra el fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando solo aspectos ligados al fondo del proceso para sustentar el vicio casacional del cual deriva, por lo que también se desestima.

14) En cuanto a la causal sustentada en que el recurso contiene aspectos nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga al no especificar en qué consiste la novedad; así mismo, respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y no identifica los agravios en que incurrieron los jueces de la corte *a qua*, esta Tercera Sala en un estudio del presente recurso de casación, entiende que en él se desarrollan de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia impugnada; en consecuencia, se desestiman.

15) Con base a las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *en consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

16) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de la testigo Andris Ramírez Vargas puesta a su cargo al considerar incoherente su testimonio estableciendo que en sus declaraciones informó que la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys) se enteró de la falta entre noviembre y diciembre, cuando en realidad a dicha testigo se le preguntó cuándo ocurrieron las faltas, pero esta nunca estableció que la empresa se haya enterado que la falta ocurrió en esas fechas, siendo este el argumento principal para que los jueces del fondo establecieran la incoherencia de la testigo, trayendo como consecuencia que confundiera la fecha en la que el empleador se enteró de la falta y la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que llevó a los jueces a presumir como caduca dicha falta, lo cual era transcendental para el caso, pues se trataba de un despido.¹⁷ La sentencia impugnada permite retener como hechos establecidos, que en fecha 25 de marzo

de 2014 la actual recurrente comunicó a la parte recurrida el despido fundamentado en los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por efecto del cual Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia Vianlena Alcántara Mercedes incoaron demanda en cobro de sus prestaciones labores y derechos adquiridos invocando lo injustificado del despido, demanda que fue acogida parcialmente por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue recurrida de manera principal por la actual recurrente, invocando que el despido debía ser declarado justificado por incurrir en faltade dedicación a las labores que la empresa exigía y falta de probidad, violando las normas, políticas y procedimientos de la empresa al cometer actos deshonestos, presentando como prueba testimonial a la testigo Andris Ramírez Vargas. Que las pretensiones de la actual recurrente fueron rechazadas por la alzada, mediante la decisión ahora impugnada.

17) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que fue escuchado en calidad de testigo de la parte recurrente, debidamente juramentada la Sra. Andris Ramírez Vargas, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "razones del despido de ambas empleadas? Por desobediencia y reusaban a participar en las reuniones, así como también exceso de horas extras reportadas y no trabajadas. ¿Cómo se dieron cuentas de las horas agregadas y no trabajadas? Nos dimos cuentas porque ellas reportaban horas excesivas y decidimos hacer una auditoría y vimos la cámara para saber a la hora que llegaban y nos percatamos en esas entradas y salidas del reporte de ponches. A quién le reportaban las horas extras? A su gerente general que también fue despedida por esa acción. ¿Cuántas horas más o menos? Hasta 27 horas vi semanal al 100% y unas 30 horas al 35%. ¿Cuál era el salario 67.00 por horas. ¿A parte de las horas extras qué otras razones habían? Desobediencia, se comportaban de manera hostil frente al director de la empresa, ellas cumplían con su trabajo, pero podían dejarlos a medias, por ejemplo Brigitte estaba en una reunión y la dejaba a media e igual Dilia que salía del plantel a fumar y a conversar con su pareja que también está allá. ¿Fueron retroalimentadas y amonestadas por esas acciones? Si fueron retroalimentadas, pero las amonestaciones fueron por otras razones, desempeño específicamente, ¿Puede decir las fechas en que ocurrieron los hechos? A partir de noviembre y diciembre del 2013, nos dimos cuenta a través de las

cámaras y reportes y en febrero empezamos con la investigación ahí se despidió a su supervisor y en marzo se completo el proceso con ellas. Declaraciones estas que no serán tomadas en consideración por ser ambivalentes, incoherentes en cuanto a los hechos de la causa, ya que no hay nada en el expediente que sustente lo expresado, en caso contrario, del supuesto, expresa el testigo que se enteran en noviembre/diciembre y en febrero inician la investigación, por lo que sería caduco el hecho a despedir si fuera cierto" (sic).

18) La parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo, establece que: *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba*, de ahí que, en la especie, los jueces de fondo con fundamento en esa facultad formaron su convicción después de apreciar las declaraciones de testigo a cargo de la empresa recurrente.

19) El argumento de la parte recurrente apoyado en que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio, en lo relativo al tiempo que medió entre el conocimiento de los hechos que generaron el despido y el momento en que se inició una investigación al respecto, es errado, pues los jueces antes de hacer referencia al tiempo ya habían establecido que ese testimonio no les merecía crédito alguno por ambivalente e incoherente y que si en caso contrario fuera a tomar en consideración esas declaraciones, entonces resultaría que el despido devendría en caduco, por el tiempo que la testigo declaró que la entidad comercial advirtió el hecho (noviembre/diciembre) y cuando inician la investigación de ese hecho (febrero).

20) Esta Tercera Sala no advierte, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* cometiera ninguna desnaturalización de las declaraciones de Andris Ramírez Vargas, pues el hecho de que el tribunal restara credibilidad a esas declaraciones, como ya hicimos referencia en párrafos anteriores, es en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia⁹⁸, salvo desnaturalización, la que no se manifiesta.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

98 SCJ, Tercera Sala, sentencia 6 de marzo 2002, B. J. 1096, págs. 743-755.

22) Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-016, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eladio M. Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mesón Iberia, S.R.L.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido:	Martín Pérez Suriel.
Abogados:	Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto, Pedro Julio de los Santos de Oleo y Licda. Rosa Elena García Ureña.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mesón Iberia, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-051, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Mesón Iberia, SRL., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-01419-5, con su domicilio social en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 165, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Pedro Julio Morla Yoy, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, con estudio profesional abierto avenida Independencia núm. 202, apto. 202, condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martín Pérez Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219684-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto, Rosa Elena García Ureña y Pedro Julio de los Santos de Oleo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1186611-7, 055-0023253-2 y 402-0048100-6, con su estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 469, altos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un despido injustificado, Martín Pérez Suriel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Mesón Iberia SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 526-2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, acogiénola con relación a los derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de los descuentos ilegales.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Mesón Iberia SRL., y de manera incidental por Martín Pérez Suriel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-051, de fecha 23 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa MESON IBERIA, S.R.L., y el incidental en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el SR. MARTIN PEREZ SURIEL, contra la sentencia No. 526/2016, dictada en fecha- treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal, y ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del ordinal QUINTO, en cuanto a la indemnización por descuentos ilegales para que se lea que la condena- ción por este concepto es de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos al no tomar en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos considera que todo ingreso que recibe el trabajador en ocasión de la prestación de sus servicios debe ser gravado en virtud de las normas vigentes, que incluye el concepto de propina, ya que en la especie el recurrido prestaba servicios como camarero de la recurrente; de igual forma, *desnaturalizó* los documentos y por vía de consecuencia incurrió en falta de base legal, al analizar la certificación núm. 0179/16, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estableció los descuentos realizados por la empresa recurrente en el año 2013 al hoy recurrido en su calidad de agente de retención, no operando descuento ilegal alguno ni incumplimiento de la empresa a ninguna norma legal; que prosigue alegando, que los jueces del fondo no fundamentaron su decisión al momento de establecer que al trabajador se le descontaba en base a un salario superior a los RD\$50,000.00 pesos mensuales, sin precisar el salario real ni en base a cuál fundamento legal la empresa debió hacer descuentos, no citando ninguna norma del Código Tributario ni de la administración tributaria; asimismo, la sentencia ponderó erróneamente la certificación núm. 307039 emitida por la indicada dirección, la cual contiene una relación de retenciones de impuestos sobre la renta a Martín Pérez Suriel en el período 2012 al 2016, con lo que se evidencia que la empresa recurrente hizo los descuentos en los modos y formas legalmente establecidos, quede haber ponderado correctamente esta certificación otra hubiese sido la decisión; además violentó las disposiciones del Código Tributario, específicamente los artículos 268, 296 y 307. En otro orden la corte *a qua* aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en una clara falta de base legal y en violación al principio *quantum devolutantunapelatun*, ya que no existió recurso de apelación en ese sentido.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el SR. MARTIN PEREZ SURIEL también reclama un resarcimiento de RD\$201,561.70 por concepto de 59 meses de descuentos ilegales realizado mensualmente a su salario por la recurrente, por concepto de retenciones a impuestos sobre la renta, a lo cual se opone la recurrente, y en tal sentido consta depositada en el expediente la certificación No.307093, de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se puede verificar que al ex trabajador se le realizaron los descuentos por el reclamados, razón por la cual se acoge dicho pedimento. () Que además de esta indemnización el recurrido reclama el pago de otra indemnización por daños y perjuicios económicos debido a los descuentos ilegales realizado por el empleador, ascendentes a la suma de RD\$600,000.00 pesos, y a tales fines constan depositados en el expediente la certificación No.0179-2016, de fecha 13 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, así como la comunicación de GL. Núm. 307039, también emitida por la Dirección General de Impuestos internos, donde se puede verificar que al ex trabajador le realizaban descuentos en base a un salario superior a los RD\$50,000.00, siendo su salario RD\$16,850.00 mensual, por lo que se demuestra que la empresa incurrió en falta al realizar estos descuentos, de manera que se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, una daño, que es el descuento ilegal, un perjuicio del cual está liberado de probarlo el trabajador conforme lo dispone el artículo 712, del Código de Trabajo y la relación de causalidad entre la falta y el daño, evaluando la Corte esos daños en la suma de RD\$200,000.00, los cuales deberá pagar la empresa recurrente al recurrido".

11) En la especie, la corte *a qua* determinó el salario del hoy recurrido en RD\$16,850.00 pesos mensuales y la empresa recurrente reportaba ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un salario mensual de más de RD\$50,000.00, siendo este ultimo la base sobre la cual la institución oficial realizó los descuentos durante 59 meses, es decir, pago de lo indebido, pues se le descontaba en base a un salario inexistente.

12) Se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces les dan un sentido y alcance diferente al que realmente tienen⁹⁹; en la especie, la empresa recurrente argumenta que la certificación núm. 0179/16, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, debió establecer que los descuentos eran ilegales, lo que no es posible, ya que el organismo oficial se limita a certificar lo que consta en sus registros y el tribunal de fondo es el encargado de valorar esa prueba documental.

13) El organismo oficial, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los datos aportados por la empresa, el Mesón Iberia, SRL., hace los descuentos establecidos en la ley a los trabajadores de esa compañía, lo que significa que el organismo entiende como buena y válida la documentación que aporta el contribuyente, haciendo la certificación emitida mérito de una información que dala propia empresa recurrente, por lo que no puede alegar ni prevalerse de su propia falta.

14) Esta Tercera Sala entiende que por la falta en que incurrió la empresa hoy recurrente, es evidente que el trabajador no puede ser perjudicado en ninguna forma sea que haya incurrido en ella por imprudencia o negligencia.

15) Por otro lado, esta Tercera Sala observó que el tribunal en su papel activo solicitó y obtuvo de un organismo oficial la certificación citada en el párrafo 12 de esta misma decisión, la cual estudió y determinó, como ya se ha establecido, que la empresa hizo un descuento fuera de lo dispuesto por la ley, que era la información que necesitaba el tribunal, es decir, el carácter sustantivo de la información, no el adjetivo, encontrando en esta prueba la verdad material de los hechos, sin evidencia de desnaturalización de hechos ni de documentos.

16) De igual forma, la parte recurrente alega violación al Código Tributario, específicamente el artículo 268, el cual hace referencia al concepto de Renta e ingresos brutos, el 296 que se refiere al impuesto de las personas físicas y establece una relación por los montos y el 307, que contempla las Rentas del Trabajo y de los trabajos de dependencia, alegando que los descuentos aplicados al monto del salario del trabajador se deben a la propina, pero reconociendo que la ley y la jurisprudencia sostienen que la propina no es salario, razón por la cual no puede hacerse

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 5112 y 1513.

un reporte colocando la propina como salario y aumentar de un salario real de RD\$16,000.00 a más de RD\$50,000.00 mensuales. En ese tenor, independientemente de que los artículos de la legislación tributaria no se aplican en la especie, por tratarse de un reporte inadecuado e irreal en el monto del salario reportado como lo ha examinado la sentencia impugnada, sin poderse sostener que el descuento fuera producto de una mala aplicación de los artículos mencionados del Código Tributario, pues lo único que ha hecho el organismo oficial correspondiente es descontar un impuesto de un reporte hecho por el recurrente quien es el responsable directo de dicha irregularidad.

17) En relación al alegato sustentado en que la corte *a qua* aumentó la indemnización impuesta en primer grado sin existir apelación al respecto, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que en la especie, el trabajador, hoy recurrido, también dirigió su recurso de apelación en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, como consta transcrito en sus pretensiones, específicamente en la pág. 10, párrafos 13 y 14 de la sentencia que hoy se impugna, por lo que la corte *a qua* pudo, como lo hizo, hacer una apreciación del perjuicio directo y personal producto de la violación a las leyes de trabajo que hacen pasible al empleador de incurrir en responsabilidad civil y que en el caso en concreto evaluó el aumento de la indemnización para la reparación, lo cual escapa al control de la casación salvo que la suma sea irrazonable, que no es el caso, por lo que no se observa violación a la ley ni al principio *quantum devolutuntantunapelatun*. En consecuencia, este primer medio de casación se rechaza.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar erróneamente al pago de RD\$42,425.51, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuando el petitorio fue por el monto de RD\$33,699.60 pesos y al asumirla Corte que se refería al año 2015, pues el trabajador no hizo ninguna especificación del año al que se refería su solicitud;

19) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el SR. MARTIN PEREZ SURIEL, reclama el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2015, ya que pide 60 día por dicho concepto y si se tratare del período

fiscal 2016, solicitaría la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, a lo cual se opone la parte recurrente, no obstante consta depositada en el expediente copia de la declaración jurada de la empresa periodo fiscal 31 de diciembre de 2015, donde se puede observar que la misma obtuvo beneficios sin que exista constancia en el expediente de que la recurrente cumplió con su obligación de pagar éste derecho al ex trabajador, razón por la cual se le condena al pago de dicho concepto" (sic)

20) Esta Tercera Sala observa, que la corte *a qua* en el ejercicio de sus funciones aplicó las disposiciones que indica el artículo 223 del Código de Trabajo, en el sentido que le corresponden 60 días de participación de los beneficios a todo trabajador que tiene más de tres años de trabajo y en el presente caso es un hecho no controvertido que la empresa obtuvo ganancias como lo indica su Declaración Jurada de Ganancias y Pérdidas en el período 31 de diciembre de 2015.

21) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* realizó el cómputo de la participación de los beneficios de la empresa sin que el trabajador especificara el año fiscal al que correspondía dicho derecho, esta corte de casación debe indicar que es al empleador en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba y contemplado en los artículos 15, 16 y 34 y 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, a quien corresponde probar que cumplió con dicha obligación y no lo hizo. Al respecto, el artículo 38 citado especifica la forma de calcular la participación en los beneficios de la empresa del trabajador que no alcance un año de trabajo continuo dentro del período del año social o fiscal de ella, haría aplicable los literales A y B¹⁰⁰, que no es el caso, que el trabajador tenía más de cuatro (4) años de servicios, en consecuencia, se observa que la corte *a qua* actuó apegada a la legislación, por lo que el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 99, 27 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, pág. 1298.

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23) Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y por los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mesón Iberia, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-051, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto, Rosa Elena García Ureña y Francisco Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Columna Solano.
Recurrida:	Georgina Mesa Liriano.
Abogados:	Dr. Alfredo Azcona Sánchez y Lic. Héctor Pérez Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSN-203, de fecha 20 de julio de 2017, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Restaurante El Trampolín, debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Anacaona núm. 125, apto. 6-B, residencial Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente administrador Francisco Javier Caminero Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075192-5, domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo Columna Solano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688894-4, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, esq. calle El Conde, edif. Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Georgina Mesa Liriano, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769870-6, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario núm. 22, sector San Miguel Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Alfredo Azcona Sánchez y al Lcdo. Héctor Pérez Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975561-1 y 001-141179-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, edif. Rubiera, 2º nivel, local núm. 2, sector Belleza de Los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada Georgina Mesa Liriano, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 355/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual acogió la demanda por dimisión justificada y con responsabilidad para la hoy recurrente, condenándola al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazando las pretensiones indemnizatorias.

6) La referida decisión fue recurrida por Restaurante el Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-203, de fecha 20 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social RESTAURANTE EL TRAMPOLIN y SR. FRANCISCO JAVIER CAMINERO SANCHEZ, en Sentencia No.355/2016, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente señor RESTAURANTE EL TRAMPOLIN y SR. FRANCISCO JAVIER CAMINERO SANCHEZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALFREDO AZCONA SANCHEZ y LIC. HECTOR JOSE PEREZ PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

9) La parte recurrida Georgina Mesa Liriano solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile o nulo el recurso de casación por no cumplir con las leyes que rigen la materia, algunas de ellas so pena de nulidad, sosteniendo además que tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia son improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En cuanto al pedimento sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la decisión sobre ella además de que se hace de manera administrativa es competencia de los jueces que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia y el presente recurso compete a los jueces de la Tercera Sala del mismo alto tribunal.

12) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, sostiene la recurrente como causales: a) que el recurso no cumple con las leyes que rigen la materia, al violar el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación por no contener el acto de emplazamiento copia del auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; b) porque en el acto de notificación del recurso solo se notificó la demanda en suspensión y c) porque no fue notificado a la parte recurrida.

13) En relación al auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, es preciso acotar que la jurisprudencia ha establecido que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, tal como se observa, la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer por ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación¹⁰¹, tal como lo hizo la parte recurrente, razón por la cual esta causal de inadmisión carece de fundamento.

14) La causal de inadmisibilidad sustentada en que solo se notificó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, de la lectura del acto núm. 1157/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, el cual reposa en el expediente, advertimos la constancia de que se notificó el memorial de casación y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada razón por la cual esta causal de inadmisión carece de fundamento.

15) En su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que no fue notificado a persona. Al respecto la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala sostiene que siendo la finalidad de la notificación de los emplazamientos a persona o en el domicilio del recurrido es permitir que este se entere

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio de 2007, BJ. 1159, págs. 1046-1054.

del contenido del recurso de casación, constituya abogado y prepare la defensa correspondiente¹⁰², en la especie, del acto citado en el párrafo anterior contentivo de la notificación del recurso se advierte el traslado al estudio profesional de los abogados de la recurrida, recibido por uno de los abogados que figuran en el memorial de defensa, lo que indica que el emplazamiento notificado en la forma en que se hizo logró su propósito, sin provocaringún perjuicio a la recurrida de magnitud que justifique su nulidad, razón por la cual la causal alegada como fundamento de la inadmisibilidad carece de fundamento; en cuanto a las demás causales, a saber, por el recurso ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, estos planteamientos no constituyen causales de inadmisión sino que se enmarcan en aspectos relativos al fondo del recurso cuya procedencia será valorada al examinar sus méritos, por lo que se desestiman sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta decisión, y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16) En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente, argumenta que la corte *a qua* violentó las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a los plazos para interponer una acción en justicia, por entender que estos son continuos, siendo esto un criterio particular de la corte que no puede prevalecer sobre el Código; que en la sentencia se reconoce que el Restaurante El Trampolín es una razón social con personería jurídica propia con calidad para demandar y ser demandada, sin embargo, condena solidariamente al señor Francisco Javier Caminero Sánchez, calificando para ello de nombre comercial al Restaurante; continua exponiendo la recurrente, que la parte recurrida no depositó ningún documento ni prueba testimonial, que estableciera que solicitara su reintegro a su puesto de trabajo; en definitiva no existe ninguna prueba fehaciente para las afirmaciones hechas por la corte *a qua* y que culminaron con el fallo ahora impugnado, por demás las motivaciones de decisión resultan insuficientes e incompletas, tipificando en su sentencia el vicio de falta de base legal; que la Corte desnaturalizó además los hechos de la causa al otorgarle a las declaraciones un valor y sentido que no tienen; que los vicios expuestos justifican la casación del fallo, adicionando que no existe una relación entre las motivaciones y el fallo y se incurrió en falsa aplicación de la ley.

17) Para una mejor comprensión del caso, del fallo impugnado se retienen como comprobaciones relevantes que la empresa recurrente

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de junio 2002, BJ. 1099, págs. 793-797.

solicitó una suspensión de labores de los trabajadores incluyendo a la actual recurrida Georgina Mesa Liriano, la cual fue rechazada por el Ministerio de Trabajo, procediendo la hoy recurrida a dimitir sobre el argumento de la suspensión ilegal, en su defensa sostuvo la empresa que la recurrida, aunque pudo hacerlo, no se reintegró a sus labores.

18) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha planteado como medios de defensa un medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva así como de la caducidad de la acción, sin embargo esta corte entiende que al no ser reintegrados los demandantes luego de no haber lugar dictado por la Dirección General de Trabajo respecto de su resolución de fecha 11/07/2017, la falta se convertía en continua y por tanto los plazos de la prescripción así como los de la caducidad, se renovaban cada día en tal sentido procede rechazar las conclusiones indicenciales promovidas por la parte recurrente. () ésta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que la parte recurrente en fecha 27/06/2014, a. solicitó al director general de trabajo la suspensión de los contratos de trabajo de sus empleados alegando un caso fortuito o de fuerza mayor, sin embargo, dicha solicitud fue objeto de la resolución precedentemente citada en la cual el Director General de Trabajo declara no haber lugar dicha solicitud, b. que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Interno en fecha 29/03/2016, en los archivos de este organismo, certifica que en sus se encuentra registrada el contribuyente cafetería TRAMPOLIN desde el 01/01/2009, con actividad económica; () que al rechazar el Director General de Trabajo la solicitud de suspensión mediante la resolución 292, la parte recurrente debió ponderar la posibilidad de desahuciar a sus trabajadores para así evitarse que estos pudieran dimitir como en la especie máxime cuando se puede comprobar que dicha resolución no ha sido atacada por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance ya sea a través de un recurso jerárquico o solicitando por ante los tribunales la nulidad de la misma; que cuando un trabajador dimite atribuyéndole a su empleadora la comisión de varios hechos faltivos como en la especie solo le basta con probar la ocurrencia de uno de estos que al estar suspendido de manera ilegal la dimisión ejercida por la demandante

adquiere una categoría de justa y por tanto debe ser acogida; () que en su instancia introductiva de demanda la demandante originaria estableció una dualidad de empleadores dirigiendo la misma en contra del restaurante el trampolín y el DR. FRANCSCIO JAVIER CAMINERO SANCHEZ, que no existe evidencia mínima que sugiere a ésta Corte que el RESTAURANTE EL TRAMPOLIN no era una persona de derecho moral sino que se trataba simplemente de un nombre comercial por lo que en tal sentido procede rachar las conclusiones de la parte recurrente en este aspecto" (sic).

19) Si bien los efectos de los contratos de trabajo liberan al trabajador de la obligación de prestar sus servicios y al empleador del pago de los salarios, durante el tiempo de la suspensión el contrato de trabajo mantiene su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación¹⁰³; en la especie, el tribunal dio por establecido que al no ser reintegrados los trabajadores luego que el Ministerio de Trabajo se pronunciara con un no ha lugar de la solicitada suspensión, la falta del empleador en cuanto a sus obligaciones frente a los trabajadores se hizo continua y por tanto no se podía tomar como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha de la resolución dictada por el Director General de Trabajo, pues el contrato se mantenía vigente, lo que motivó el rechazo del fin de inadmisión planteado por la parte recurrente.²⁰ Es un hecho no controvertido que la suspensión de labores en la empresa recurrente sirvió de fundamento a la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida estableciendo el tribunal de fondo que dicha suspensión constituyó una falta grave e inexcusable por parte de la empresa recurrente.

20) En la especie, se trata de una falta continua, en la medida en que el contrato de trabajo es un contrato de ejecución sucesiva, que la empresa recurrente incumplió en forma seguida hasta la dimisión de la recurrida.

21) La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no autorizada por el Departamento de Trabajo, mediante una resolución de lugar, dictada en ocasión de un pedimento que en ese sentido le formule el empleador, al tenor de los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo, es ilegal y como tal da derecho al trabajador afectado de la misma a presentar dimisión justificada de su contrato¹⁰⁴.

103 SCJ, Tercera Sala, sent., 28 de febrero 2007, BJ. 1155, págs. 1460-1467

104 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de marzo 2004, BJ. 1120, págs. 751-758.

22) En cuanto a la figura del reintegro, en la especie, ese punto no se discutió ante los jueces de fondo, por lo que la sentencia es obvio que carezca de motivación en ese sentido, pues en las conclusiones del recurso de apelación está ausente el reintegro de la trabajadora a sus labores, argumento que resulta novedoso en casación y, por vía de consecuencia, inadmisibile.

23) En cuanto a la alegada desnaturalización, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que se hayan presentado testigos a cargo de ninguna de las partes; la decisión contempla solo pruebas documentales como justificación de las pretensiones tanto del recurrente como de la parte recurrida, razón por la cual el argumento apoyado en que la corte dio un valor distinto a una declaración testimonial, carece de pertinencia jurídica.

24) Sobre la alegada dualidad de empleadores es una obligación del tribunal determinar quién es el empleador, en la especie, el tribunal de fondo estableció y no se presentaron pruebas al respecto de que la razón social Restaurante El Trampolín, es un nombre comercial, en esa virtud la corte *a qua* condena en buen derecho al restaurante y al señor Francisco Javier Caminero Sánchez, de forma solidaria.

25) En otro aspecto de su memorial la recurrente confunde las partes del proceso exponiendo que los co-demandados Torres Fauri, Maysetu, SA., y el Ing. Frank Encarnación Fulcar, debieron ser excluidos de la demanda pues la empresa demandada Fulcal & Asociados, Ingenieros, Arquitectos y Construcciones, SRL., es la verdadera empleadora de la demandante, argumento que carece de fundamento ya que los codemandados que cita no fueron parte del proceso en ninguna de las instancias inferiores, tampoco la empresa que señala como empleadora, siendo la empresa recurrente Restaurant el Trampolín la empleadora de la trabajadora recurrida Georgina Mesa Liriano, por lo que es obvio que se ha deslizado en el memorial de casación un error que no amerita mayores consideraciones que las ya expuestas en este párrafo.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27) Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Restaurante El Trampolín y el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSN-203, de fecha 20 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alfredo Azcona Sánchez y del Lcdo. Héctor Pérez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Rafael Amable Tonos Jiménez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 139/2017, de fecha 31 de mayo de

2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, Llc, industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells esq. calle José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Amable Tonos Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027939-9, domiciliado y residente en la carretera Mella km 7½, núm. 28, manzana 29, urbanización El Brisal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Amable Tonos Jiménez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descuento

ilegales de salario, comisiones e indemnización en daños y perjuicios contra Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 169/2016, de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual acogió la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros valores que consideró procedentes.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 15 de julio de 2016, y de manera incidental, por Rafael Amable Tonos Jiménez, mediante instancia depositada en fecha 2 de noviembre 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 139/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, y el incidental por el señor RAFAEL AMABLE TONOS, contra de la sentencia de fecha 27 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de los aspectos del monto de salario del trabajador, de indemnización en daños y perjuicios, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se MODIFICAN; **TERCERO:** CONDENA a ALORICA CENTRAL LLC, a pagar al señor RAFAEL AMABLE TONOS JIMENEZ los valores y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$20,212.36; 63 días de cesantía igual a RD\$45,477.81; 12 días de Vacaciones igual a RD\$8,662.44; proporción de salario de Navidad igual a RD\$1,433.50; por concepto de pago de descuento ilegal RD\$2,927.00; por concepto de daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00; por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo la suma de RD\$103,212.00, tiempo laborado de 03 años y un salario mensual de RD\$17,202.25; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante

debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organiza del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Alórica Central, LLC., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos.**Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8) En su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Amable Tonos Jiménez solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por las causales siguientes: a) porque las condenaciones establecidas por la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por realizar la notificación del recurso de casación en el domicilio de una oficina de abogados, no así en manos de la recurrida; c) por no hacer el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley de Casación; d) por estar dirigido el recurso de casación sobre asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada; e) por constituir en algunos de sus puntos medios o demanda nueva alegada por vez primera en casación; f) por carecer los medios propuestos de desarrollo lógico y coherente; g) por no identificar los agravios en que incurrieron los jueces.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso

10) Que el hoy recurrente solicita que se declare la nulidad del recurso por no haber sido notificado en su domicilio ni haber sido emplazado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley de Casación; que en ese sentido el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "[] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria", lo que fue respetado por la parte recurrente al verificar las piezas que componen el presente expediente, donde se advierte que el recurso fue notificado el 7 de junio de 2017, por acto núm. 371/2017, diligenciado por Leocadio Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el estudio profesional de los representantes legales de la parte recurrida.

11) Que si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado de la recurrida, no menos cierto es que debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mismo mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre¹⁰⁵, tal como lo que ocurrió en la especie, adicionando lo sostenido por la jurisprudencia que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad por no producirse un agravio¹⁰⁶; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; por tanto al comprobarse que, en el caso de que se trata, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, con fundamento

105 TC/0279/17, de fecha 24 mayo 2017.

106 TC/0217/14, de fecha 17septiembre 2014.

en la jurisprudencia constante de la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

12) Cabe destacar que en esta materia no tiene aplicación las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por encontrarse el procedimiento de casación regulado por las disposiciones establecidas en los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

13) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que como consecuencia de la irregularidad que afecta el acto de notificación del recurso se declare la caducidad del recurso de casación ejercido por porAlórica Central, LLC.

14) La causal del pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación del recurso por supuestas irregularidades ya examinadas en párrafos precedentes, por lo que se desestima, más aún cuando se ha comprobado que su notificación se realizó dentro del plazo indicado por la ley.

c) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

15) Respecto a la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

16) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

17) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 18 de enero de 2016, estaba vigente

la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de ochocientos mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en "el sector zona franca", al que pertenece la hoy recurrida, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

18) La sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso la suma de veinte mil doscientos doce pesos con 36/100 (RD\$20,212.36); b) por concepto de 63 días de cesantía, cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 81/100 (RD\$45,477.81); c) por concepto de 12 días de vacaciones, ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos con 44/100 (RD\$8,662.44); d) proporción de salario de Navidad, mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 50/100 (RD\$1,433.50); e) por concepto de pago de descuento ilegal, dos mil novecientos veintisiete pesos (RD\$2,927.00); f) por concepto de indemnización por daños y perjuicios diez mil pesos (RD\$10,000.00); g) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, la suma de ciento tres mil doscientos doce pesos (RD\$103,212.00), para un total las condenaciones de ciento noventa y un mil novecientos veinticinco pesos con once centavos (RD\$191,925.11), suma que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la causal que se examina carece de fundamento y es desestimado.

19) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad sustentado en que el recurso está fundamentado en asuntos de fondo, el recurrente expone, conforme se indicará más adelante, violaciones al fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso, para sustentar el vicio casacional del cual deriva, en ese sentido se desestima lo invocado por la recurrida.

20) En lo referente a la causal sustentada en que el recurso contiene medios nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga que no especifica en qué consiste la novedad, por lo que se desestima la causal invocada por la parte recurrida.

21) Respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y coherente, además de que no identifica los agravios en

que incurrieron los jueces del fondo limitándose a invocar cuestiones de hecho, esta Tercera Sala en un estudio del recurso de casación entiende que el recurrente desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza.

22) Con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de esta decisión, y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que las causales alegadas por el trabajador para justificar la dimisión eran falsas lo que demostraron mediante las pruebas depositadas, que no fueron ponderadas por la corte *a qua*, con las cuales pretendía demostrar que la dimisión era injustificada procediendo la corte a declarar la injustificada sin otorgar motivos que fundamentaran su decisión, incurriendo en el vicio de falta e insuficiencia de motivos.

24) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido presentó su dimisión fundamentado en que la empresa realizaba descuentos ilegales al salario y no le permitía el disfrute del descanso semanal; que la hoy recurrente en su defensa argumentó que la dimisión era injustificada por no existir ninguna de las faltas alegadas, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, fundamentado en los descuentos ilegales de que era objeto el salario del trabajador; b) que la empresa Alórica Central LLC., presentó recurso de apelación principal fundamentado en que fueron depositados los comprobantes de pagos en los cuales consta que los únicos descuentos ejecutados al salario eran los autorizados por la ley, en su defensa el hoy recurrido presentó recurso incidental solicitando la modificación de las condenaciones e indemnizaciones y la confirmación en los aspectos que le beneficiaron; procediendo la corte *a qua* a confirmar de manera parcial la sentencia impugnada, declarando justificada la dimisión por no probar la empresa

que concediera al trabajador el descanso semanal y por los descuentos ilegales realizados al salario.

25) Para fundamentar su decisión en cuanto a la justa causao no de la dimisión la cortea *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se ha procedido a examinar exhaustivamente las causales de la dimisión que indica el trabajador en su comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 18 de enero 2016 para constatar si la empresa ha violado alguna norma legal de las que alega el trabajador, en este sentido se ha ponderado el reclamo del trabajador de que la empresa no le otorgaba el descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas que le acuerda el artículo 163 del Código de Trabajo; Que del examen del expediente no se advierte que la empresa recurrente haya probado por ninguna vía de derecho que otorgara al trabajador recurrido el referido descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas que le acuerda la ley; Que no es una excusa justificada ni razonable el alegato de la empresa de que el trabajador tenía un horario rotativo en la empresa, pudiendo haber indicado y probado cual era el último horario de este y señala a cuales días correspondía el descanso semanal del trabajador; Que además en cuanto a los descuentos ilegales realizados por la empresa en los meses de Octubre y Noviembre del 2015, que al examinar los volantes de pagos depositados en el expediente por la empresa recurrente, se observa ciertamente en las quincenas de Octubre y Noviembre del 2015, unos descuentos denominados (descuentos solo negocios) concepto este que no aparece dentro de los descuentos legales que está autorizado hacer la empresa, conforme el artículo 201 del Código de Trabajo, motivo por el cual se asume la ilegalidad de los mismos y se confirma la sentencia impugnada en cuanto al pago de estos derechos que ascienden a la suma de RD\$2,924.00 al trabajador, falta que se retiene adicional como justificación de la dimisión ya pronunciada; Que por las razones expuestas anteriormente, esta Corte declara justificada la dimisión incoada por el señor RAFAEL AMABLE TONOS y por vía de consecuencia acoge como buena y válida en el fondo su demanda en cobros de prestaciones laborales y la indemnización supletoria provista en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, confirmando la sentencia apelada en estos aspectos" (sic).

26) Que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron, la falta del hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal por un período de 36 horas al hoy recurrido, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenida por la jurisprudencia como una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo []¹⁰⁷; y los descuentos ilegales realizados al salario, lo cual fue determinado por la jurisdicción *a qualuego* de haber ponderado los comprobantes de pagos depositados por la hoy recurrente, específicamente los correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2015, en los cuales constan una suma de dinero por concepto de (descuento solo negocios), sin que repose en el expediente prueba alguna que sustente dicho descuento, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 201 del Código de Trabajo, que señala los descuentos que puede ser objeto el salario¹⁰⁸; hechos que condujeron a los jueces del fondo a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que imponen condenaciones a favor del trabajador que justificadamente ejerciera su derecho a dimitir, por lo que al decidir la corte *a qua* en la forma antes detallada, actuó conforme a derecho, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

27) En lo referente al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quano* otorgó motivos suficientes que justifiquen el monto del salario establecido; que dicha corte obvió examinar el contrato de trabajo y los comprobantes de pagos que estaban dirigidos a probar sus pretensiones, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos y violación al derecho de defensa.

28) Para fundamentar su decisión respecto al salario la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las partes discuten el monto del salario del trabajador recurrido quien sostiene que devengaba RD\$59,221.18 mensual, mientras la empresa alega que eran RD\$13,708.18 mensual, que aún cuando la

107 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de diciembre 2007, B. J. 1165, págs. 869-876
108 SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de octubre 2002, B. J. 1103, págs. 873-880

empresa ha depositado en el expediente volantes de pago del último año trabajado por el recurrido que se corresponde con el monto que esta señala, sin embargo existe también un volante de pago de Diciembre del 2015, por concepto de pago de Regalía Pascual hecho por la empresa al trabajador que asciende a la suma de RD\$17,202.25, lo que es admitido como cierto por ambas partes, que ante la falta de pruebas en contrario por parte del trabajador, la Corte es de criterio que debe acoger por ser más favorable para el trabajador el monto del salario que se corresponde con el pago del salario de Navidad del último año trabajado por el recurrido, es decir se admite como salario RD\$17,202.25, pues el artículo 219 del Código de Trabajo indica que el salario de Navidad "consiste en la duodécima parte del salario devengado por el trabajador en el año calendario", que es igual a decir el salario mensual del trabajador; modificando esta parte de la sentencia. Esta decisión sobre el monto del salario modificará los montos acordados por la sentencia de primer grado sobre los derechos que pudieran ser confirmados" (sic).

29) La jurisprudencia sostiene de forma pacífica que la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material¹⁰⁹; en la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario devengado por el recurrente era de RD\$17,202.25 pesos mensuales luego de ponderar el comprobante de pago de fecha 31 de diciembre de 2015, emitido a favor del trabajador por la empresa recurrente por concepto de regalía pascual, documento que no fue controvertido por las partes, por lo que fue dado como bueno y válido por la corte aportando motivos pertinentes que lo condujeron a acogerlo, razón por la cual este aspecto del medio debe ser desestimado.

30) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al declarar justificada la dimisión fundamentada en que al trabajador se le realizaban descuentos ilegales del salario que devengaba, sin embargo al respecto fueron depositados documentos dirigidos a demostrar que los descuentos ejecutados son los establecidos

109 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1336

por ley y autorizados por el trabajador. Que además dicha corte condenó a la empresa a pagar a favor del hoy recurrido seis meses de salario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro., y a pagar RD\$10,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios, sin otorgar motivos que justifiquen su decisión.

31) En cuanto al argumento apoyado en que la corte *a qua* no acogió los documentos dirigidos a demostrar que los descuentos realizados ejecutados en el salario eran los autorizados por la ley y por el trabajador, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente e infundado, toda vez que dicha empresa no hace mención en su memorial de casación cuáles documentos no fueron tomados en cuenta, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia procede desestimar el presente alegato.

32) En lo referente al argumento sustentado en que la empresa fue condenada a pagar una indemnización por daños y perjuicios no obstante ser condenada a pagar seis(6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º, al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al reclamo de daños y perjuicios que hace el recurrido por las violaciones y faltas de la empresa se advierte que el trabajador estaba registrado válidamente por la empresa en la seguridad social, sin embargo ya se ha dicho que la empresa no otorgaba los días libres e hizo unos descuentos no justificados legalmente, lo que constituyen faltas a las provisiones legales del Código de Trabajo que generaron perjuicio al trabajador y compromete la responsabilidad civil de la empresa al tenor de los artículos 712 del Código de Trabajo, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil supletorio; por estos motivos la corte evalúa en RD\$10,000.00 las indemnizaciones que deberá pagar la empresa al trabajador por este concepto, modificando el monto a que condenó el Tribunal A-quo" (sic).

33) Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente esta Tercera Sala ha evidenciado que la corte *a qua* motivó de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: "*en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores*

son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo”¹¹⁰; tal y como sucedió en la especie, ya que los jueces del fondo al determinar que la empleadora no otorgaba el descanso semanal y realizaba descuentos ilegales al salario del trabajador, constituyendo dichas falta un abuso de derecho, actuó dentro de su facultad de apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD\$10,000.00, sin que se advierta, que al hacerlo incurriera en desnaturalización ni en insuficiencia de motivos, razón por la cual este segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

34) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

35) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

110 SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de junio 2004, B. J. 1123, págs. 1017-1029.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 139/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Greystones S.R.L. y Rafael Elías Hane Aristy.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.
Recurrido:	Clemente Metivier Báez.
Abogados:	Dr. Cristóbal Pérez Peralta y Lic. Alexander Ávila Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Greystones SRL; y Rafael Elías Hane Aristy contra la sentencia núm. 234-2017 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Greystones SRL. y Rafael Elías Hane Aristy, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002788-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047509-5, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 70 altos, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43 altos, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Clemente Metivier Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0031999-4, domiciliado y residente en la sección Bejucalito, paraje Los Guineos, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Cristóbal Pérez Peralta y al Lcdo. Alexander Ávila Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008459-8 y 026-0110853-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duvergé núm. 77 altos, Distrito Municipal Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Sop Legal Consortium", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, 4to. piso, *suite* 401-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Clemente Metivier Báez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Greystone SRL. y Rafael Elías Hane Aristy, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 790/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales por no haber probado el demandante el hecho del despido y condenó al empleador demandado al pago de los demás valores que consideró procedentes por concepto de derechos adquiridos.

5) 5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la entidad comercial Greystone, SRL. y Rafael Elías Hane Aristy y de manera incidental por Clemente Metivier Báez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 234-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia, No. 790-2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de la Altagracia. Por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA con las modificaciones siguientes la sentencia recurrida No. 790-2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de la Altagracia, con la modificación siguiente; se establece la existencia del contrato de trabajo, por haber probado el trabajador la prestación del servicio; con responsabilidad para el empleador en lo referente al pago de los derechos adquiridos contenidos en la sentencia recurrida, 2do se condena a la empresa. GREYSTONE, SRL. y al señor RAFAEL ELIAS HANE ARISTY a pagarle al señor CLEMENTE METIVIER BAEZ. La suma de (RD\$ 200,000.00) doscientos mil pesos por violación a la ley 87-01. **TERCERO:** Se condena a la empresa GREYSTONE, S.R.L. y al señor RAFAEL ELIAS HANE ARISTY al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor del DR. CRISTÓBAL PÉREZ PERALTA y el LICDO. ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial FÉLIX VALOY ENCARNACIÓN ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley (artículo 548 y siguientes del Código Laboral Dominicano). **Segundo Medio:** Incorrecta o errónea interpretación y aplicación del texto legal (artículo 1315 del Código Civil Dominicano). **Tercer Medio:** Violación a las formas (Principios VI y IX del Código Laboral Dominicano). **Cuarto Medio:** Falta de base legal, incorrecta apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Clemente Metivier Báez, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no superar los 20 salarios mínimos conforme establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente (...) *No será admisible el recurso cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

11) La corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia dictada por el juez de primer grado y modificó la condenación por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en esas circunstancias, esta corte de

casación tomará en cuenta el monto de las condenaciones de la sentencia de primer grado y el monto condenatorio en daños y perjuicios que consta en la sentencia de la corte *a qua*.

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, en fecha 27 de junio de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), y no la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, que señala la parte recurrida, por lo que el monto de los veinte (20) salarios ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00). Que el monto al que ascienden las condenaciones es de doscientos setenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$271,939.23), suma, que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la ley, en consecuencia, el presente recurso de casación resulta ser admisible.

13) Con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 548 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, al fundamentar su sentencia en un testimonio que constituye una prueba creada y construida por el hoy recurrido, que conllevó a que esa corte desnaturalizara los hechos reales de la causa.

15) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda laboral por alegado despido injustificado contra el actual recurrente, quien en su defensa negó la existencia de la relación laboral, presentando al trabajador como testigos a los señores Domingo de la Cruz y Marcos Báez, a cuyos testimonios el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio en cuanto a ese punto, pero no así en cuanto al despido que fue rechazado, y por vía de consecuencia, el aspecto de la demanda relativo al cobro de prestaciones laborales; b) que el actual recurrente interpuso recurso de apelación principal

fundamentado en que no existían elementos de pruebas suficientes para establecer la existencia de la relación laboral; el hoy recurrido interpuso recurso incidental fundamentado en que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas aportadas para acreditar el despido ni motivaron su decisión, recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó la sentencia de primer grado fundada en que las declaraciones de los testigos fueron creíbles para establecer la existencia de la relación laboral pero en cuanto al despido fueron contradictorias.

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente principal niega la prestación del servicio y por consiguiente la existencia del contrato de trabajo; alega que el señor Clemente Metivier nunca laboró para la empresa GREYSTONE, SRL., ni para el señor RAFAEL ELIAS HANE ARISTY. En cambio la parte recurrente incidental alega, que laboró para la empresa y para el señor RAFAEL ELIAS HANE ARISTY. Con un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de 14 años desempeñándose como chofer, con un salario de (RD\$20,000.00) mensuales hasta la terminación del contrato de trabajo. Y para probar los hechos alegados depositó las actas de audiencia del tribunal *a quo* con las declaraciones del señor DOMINGO DE LA CRUZ. Quien declaró como testigo a su cargo y en síntesis declaró lo siguiente; "donde trabajaba Clemente, Res. En la mina, con Rabelito Janes, yo lo veía allá, duró como cinco años, ¿y sobre el despido estuvo presente? Cuando él se fue me dijo que lo habían despedido, usted vio cuando lo despidieron? Si a qué distancia estaba usted? Res. No muy lejos. Del estudio de las declaraciones del testigo señor DOMINGO DE LA CRUZ, la Corte es del criterio de que el trabajador demandante probó la prestación del servicio, que además, son co-rrecurrentes el señor RAFAEL ELÍAS HANE ARISTY como persona física y GREYSTON SRL, sin embargo en el expediente formado con motivo de los recursos de que se trata, no hay constancia de que la pretendida persona jurídica existe formalmente, por lo que será tenida como un simple nombre comercial, que en tal sentido, el trabajador resulta favorecido además por la presunción del los Artículos 15 y 16 del Código de Trabajo. Así como las disposiciones del artículo

34 del código de trabajo. Por lo que sobre este aspecto de la demanda confirma la sentencia recurrida" (sic).

17) De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, al otorgarle credibilidad a las declaraciones ofrecidas por Domingo de la Cruz, que permitieron establecer la prestación del servicio ofrecido por el hoy recurrido a favor de la empresa, haciendo uso de sus facultades para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio; que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia "[...] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹¹¹"; en consecuencia, al no advertirse que dicha corte incurriera en los vicios denunciados procede desestimar los medios examinados.

18) Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación a los Principios VI y IX del Código de Trabajo, al establecer no aportó documentos dirigidos a probar el salario, el tiempo de labores ni el pago de los derechos adquiridos, ya que al hoy recurrido no ser empleado de la empresa ésta no podía aportar ninguna prueba en ese sentido ni demostrar que lo tenía inscrito en el Sistema de Seguridad Social.

19) Para fundamentar ese aspecto de su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente no aportó pruebas ni del salario, ni de haber pagado los derechos adquiridos al trabajador, por lo que se confirma la sentencia y se da por establecido el salario y el tiempo reclamado por el trabajador para los fines de cálculos de derechos adquiridos. En el expediente no existen constancias de que el empleador tenía inscrito al trabajador al sistema Dominicano de la Seguridad Social, en franca violación a la ley 87-01, por lo que esta corte acoge la demanda adicional por daños y perjuicios y condena a la empresa CREYSTONE, SRL. y al señor RAFAEL ELIAS HANE ARIST. A; pagarle al trabajador una indemnización por daños y perjuicios por la suma de (RD\$200,000.00) doscientos mil pesos por las razones indicadas en esta sentencia" (sic).

111 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 24 de junio 2015, B. J. 1255, pág. 1530.

20) De conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo, en toda relación de trabajo personal se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo; que en el presente caso, el hoy recurrido fue favorecido con esa presunción al determinar la corte *a qua* mediante las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de este, el hecho de la prestación del servicio, en consecuencia, se produce una inversión de la prueba a cargo del empleador a fin de combatir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y refutar las afirmaciones del hoy recurrido, lo que no hizo, según se desprende del fallo atacado, por lo que la corte actuó acorde con los lineamientos legales al dar por establecidos los alegatos expuestos por el hoy recurrido en su demanda inicial referentes al salario devengado, el tiempo de labores y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin que se advierta que, al decidir de esa forma, haya incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado.

21) Para apuntalar su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a quano* ponderó ni analizó en su justa medida los documentos y pruebas depositados por las partes, en especial los de la empresa, actuando con ligereza al dictar su sentencia insustancial, sin base ni argumentos.

22) Esta Tercera Sala entiende que el alegato anteriormente transcrito es improcedente e infundado, toda vez que la empresa no hace mención en su memorial de casación cuáles documentos no fueron tomados en consideración ni su incidencia en el proceso, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede desestimar el presente aspecto.

23) En cuanto al segundo aspecto, el hoy recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó su sentencia basada en motivaciones contradictorias, al indicar que las declaraciones ofrecidas por Domingo de la Cruz, no le merecen crédito para demostrar el hecho material del despido por ser contradictorias, vagas e imprecisas, sin embargo, fueron tomadas en cuenta para establecer la relación laboral sin otorgar motivos suficientes que justifiquen su decisión.

24) De la sentencia objeto del presente recurso se extraen las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"EL HECHO MATERIAL DEL DESPIDO. En ese sentido el testigo no fue lo suficientemente claro; por un lado declaró que fue el trabajador quien le había informado que lo habían despedido; y por otro lado declara que escucho cuando el que le dijeron que estaba despedido porque estaba muy lento, que estaba a una distancia un poco no muy lejos, por lo que sus declaraciones son contradictorias, vagas e imprecisas y no le merecen en este sentido credibilidad a la corte sobre el hecho material del despido; pues el trabajador tampoco precisa los hechos en los que motivaron el despido. Por lo que se confirma la sentencia recurrida" (sic).

25) En ese sentido, ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que "nada obsta para que un tribunal fundamente el establecimiento de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar de que la misma no le merezcan crédito en relación a otro hecho, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuales de ella están acorde con los hechos de la causa"¹¹²; lo que aplica en la especie, pues la corte *a qua* actuó conforme a derecho al acoger parte de las declaraciones de Domingo de la Cruz para determinar el servicio realizado por el hoy recurrido a favor del actual recurrente y descartarlas por parecerles imprecisas, vagas y contradictorias, en lo concerniente al hecho material del despido, ya que, tal y como lo hace constar en su sentencia, ese testigo mostró ambivalencia al afirmar que el hoy recurrido fue quien le informó que lo habían despedido y luego declarar que escuchó cuando lo despidieron, en consecuencia, al no evidenciarse que la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado, procede desestimar el presente aspecto.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios analizados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27) Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda

112 SCJ, Tercera Sala, sentencia 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 1236-1243

parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Greystones, SRL. y Rafael Elías Hane Aristy contra la sentencia núm. 234-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Cristóbal Pérez Peralta y Licdo. Alexander Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fábrica de Cigarros Noris.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrido:	Antonio Edmundo Pichardo.
Abogada:	Licda. Vivian Minaya Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Cigarros Noris, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00065 de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Fabrica de Cigarros Noris entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República, RNC 1-30-51240-1, con domicilio social en la calle Castillo núm. 12, Tamboril, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascual Delance, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, 2da. planta, mod. 3-b, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Iris Lebrón, ubicada en la carretera de Mendoza núm. 310, 2do. nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonio Edmundo Pichardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0000363-4, con domicilio y residencia en el municipio de Tamboril, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Vivian Minaya Guzmán, con estudio profesional en la calle Eugenio Deschamps núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Cayetano Germosén núm. 159, plaza Doña Teté, 2do. nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Julián Antonio Peña Durán y Antonio Edmundo Pichardo, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Tabacalera Noris, Carmen López Ramos, Winston Nicolás Ramos y Kenia Ramos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SS-EN-00274, de fecha 29 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda en pago de prestaciones labores y derechos adquiridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, condenó a la empresa y a Carmen López Ramos, Winston Nicolas Ramos y Keila Ramos al pago de los valores correspondientes en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo y de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en favor de Julián Antonio Peña Durán y Antonio Edmundo Pichardo.

5) La referida decisión fue recurrida por Julián Antonio Peña Duran y Antonio Edmundo Pichardo, mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2016 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SS-EN-00065, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Julián Antonio Peña Durán y Antonio Edmundo Pichardo; incidental, incoado por la empresa Fábrica de Cigarros Noris, en contra de la sentencia núm. 374-2016-SS-EN-00274, dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación, en consecuencia, se revoca y modifica, en parte, la decisión impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1º: se condena a la empresa Fábrica de Cigarros Noris a pagar a favor del señor Julián Antonio Peña Durán, los valores que se indican a continuación: a- RD\$210,027.76, por concepto de 330 días de salario por auxilio de cesantía (en base a 15 días de salario por cada año, por aplicación de la parte final del art. 80 del Código de Trabajo; b- RD\$330,316.38, por concepto de 519 días de salario, a razón de 23 días por cada año, por mandato de la misma disposición legal; para un total de RD\$540,344.14; menos la suma de RD\$15,315.00, recibidos conforme el recibo de descargo, de fecha 20 de diciembre del año 2013. Total a pagar por auxilio de cesantía RD\$525,029.14; c.- RD\$42,000.00, por concepto de salario dejados de percibir, desde el 20 de diciembre del año 2013 hasta el 26

de febrero del año 2014; d.) RD\$11,456.10, por concepto de 18 días de salario por vacaciones; e.-) RD\$14,758.85, por concepto de salario de Navidad del año 2014 y f.-) RD\$100,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; 2º.- Se condena a la empresa Fábrica de Cigarros Noris a pagar a favor del señor Antonio Edmundo Pichardo: a.-) RD\$325,861.26, por concepto de 512 días de salario por auxilio de cesantía; menos la suma de RD\$15,315.00, recibidos conforme el recibo de descargo de fecha 20 de diciembre del año 2013; para un total a pagar de RD\$310,546.26, por concepto de auxilio de cesantía; b.-)RD\$42,000.00, por concepto de salarios dejados de percibir, desde el 20 de diciembre del año 2013 hasta el 26 de febrero del año 2014; c.-) RD\$11,456.10, por conceptos de 18 días de salario por vacaciones; d.-) RD\$14,758.86, por concepto de salario de Navidad del año 2014 y e.-) RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; 3º.-: Se ordena la aplicación del astreinte previsto en el art. 86 del CT de un día de salario de los trabajadores hasta tanto se cumpla con el pago correspondiente al auxilio de cesantía; **TERCERO:** Se ordena aplicar lo previsto en el art. 537 del Código de Trabajo, relativo a la indexación de las condenaciones. **CUARTO:** Se condena a la empresa Fábrica de Cigarros Noris al pago del 80% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Kira Genao, Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y, se compensa el 20% restante (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en especial de los recibos de descargo y el contrato firmado por las partes que establece que la contratación es por tiempo definido. Violación y desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los vicios denunciados en el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al no otorgar el verdadero alcance al contenido del contrato de trabajo por tiempo definido que existía entre las partes, y establecer que este era por tiempo indefinido, sin que fueran aportadas otras pruebas que restaran valor a la convención suscrita entre las partes ya habían firmado por lo que al darle a la relación laboral el carácter contrato por tiempo indefinido aún cuando las partes acordaron su naturaleza desconoció el artículo 1134 del Código Civil dominicano, el cual rige las convenciones. Que en adición a su erróneo criterio, al valorar pruebas documentales e incurrir en falta de base legal, por no darle a éstas, su verdadera interpretación, reconoce que fueron depositados recibos de descargo y uncontrato de trabajo denominado “contrato por cierto tiempo o temporal”, pero, le resta méritos al razonar que en virtud de un acto de alguacil que figura en el expediente y que habla de “preaviso”, la relación laboral que unió a las partes era por tiempo indefinido.

9) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la empresa recurrente suscribió en fecha 3 de abril de 2013 sendos contratos de trabajo por tiempo definido con Antonio Edmundo Pichardo y Julián Antonio Peña Durán, como empacadores de cigarros por un período determinado de nueve meses; b) que en fecha 20 de diciembre del mismo año, los indicados trabajadores firmaron respectivos recibos de descargo por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la empresa y en fecha 21 de diciembre de 2014 fundamentados en un alegado desahucio ejercido por la empresa interpusieron lademanda que dio origen a este recurso de casación sosteniendo que iniciaron sus trabajos de manera ininterrumpida con la empresa Julián Antonio Peña Durán en 1970 y Antonio Edmundo Pichardo en el 1992, que la empresa les adeudaba salarios vencidos y dejados de pagar desde el 20 de diciembre de 2013 al 26 de febrero de 2014, que nunca fueron inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y tampoco cumplía con las

medidas de seguridad y protección de su personal; d) que la demandada presentó sus defensas al tribunal, alegando que la norma de la empresa es la celebración de contratos por tiempo definido, ya que no realizan una labor continua y son contratados cada año para una labor específica, en ese entendido solicitó que fuese rechazada la demanda; e) que en el curso del proceso los demandantes notificaron el acto núm. 02-2015, de fecha 2 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de puesta en mora, intimó a la demandada al pago de los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por desahucio; f) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago decidió rechazar la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos sustentadas en que las partes suscribieron un contrato de trabajo por tiempo definido y condenó a la empleadora al pago diez días de salarios y una indemnización por concepto de reparación en daños y perjuicios; g) que no conformes con la referida sentencia los demandantes interpusieron recurso de apelación reiterando los recurrentes la relación laboral por tiempo indefinido, la terminación por desahucio y el pago de los derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización, mientras que la parte recurrida los refutó reiterando la inexistencia de un vínculo laboral de naturaleza indefinida; i) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó la sentencia apelada condenando a la empresa al pago de los derechos que le correspondían al trabajador.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a quadescribe* las declaraciones ofrecidas de la manera siguiente:

“En lo relativo a la naturaleza de los contratos de trabajo, tal como refiere la parte hoy recurrente, en los recibos de descargo suscritos por los trabajadores, el 20 del mes de diciembre del año 2013, la empresa señala que los mismos son por concepto del pago de “prestaciones laborales y derechos adquiridos”. Es decir, como se dijo previamente, obran en el expediente dos (2) recibos de descargo, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, firmados por los señores Antonio Edmundo Pichardo y Julián Antonio Peña Durán, hoy recurrentes, mediante los cuales liberan a la empresa CIGARROS NORIS del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, ascendentes, ambos, a RD\$15,315.00. De igual manera, reposa en el expediente el acto de

alguacil número 02-2015, de fecha 2 del mes de enero del año 2015, a requerimiento de los señores Pichardo y Peña, precedentemente descrito, cuya finalidad era la “Puesta en Mora” a la empresa, Fábrica de Cigarros Noris y a los señores Carmen López Ramos y Wiston Nicolás Ramos, de pagar completo los valores que les correspondía por prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, acto mediante el cual, el alguacil actuante da fe, que conversó con el señor Fernando Ramos, en su calidad de encargado de la empresa, quien, frente al requerimiento de pago declaró lo siguiente: “Le comunicamos el preaviso, pero los empleado (sic) no aceptan el dinero porque lo encuentran muy poco el dinero”. [...] De igual manera, del contenido y análisis de esos documentos, es evidente que, en cuanto a la naturaleza de los contratos que unían a los hoy recurrentes con la empresa recurrida, se trata de contrato de naturaleza indefinida, en razón de que la obligación de otorgar el plazo del preaviso y pagar valores por auxilio de cesantía (prestaciones laborales) sólo tiene lugar, cuando el empleador ha decidido poner fin al contrato de trabajo por el desahucio; que es lo que se ha evidenciado en la declaración del señor Ramos - del acto de alguacil- de que le otorgaron el preaviso; pero además, en el recibo de descargo se constata que el pago es por concepto de “prestaciones laborales y derechos adquiridos”; en ese tenor, es evidente que la naturaleza del contrato de trabajo es indefinida, porque, tal como había sido expuesto, sólo en este tipo de contrato está reconocido por el legislador el ejercicio del desahucio, no así en los contratos de naturaleza definida, como erróneamente pretende establecer la empresa cuando deposita los contratos de trabajo, suscritos con los señores hoy reclamantes en apelación. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal, se revoca el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada relativa a este punto y se revoca, por igual, por carecer de todo fundamento legal, lo concerniente a las condenaciones señaladas en el tercer dispositivo de la decisión apelada, referente al art. 82 del CT, por no ser aplicable en este caso” (sic).

11) El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, en tal virtud en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se

ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza¹¹³.

12) Por aplicación del referido principio, la corte *a qua* llegó a la conclusión de que no obstante el contrato suscrito entre las partes, su vinculación jurídica fue una relación de trabajo por tiempo indefinido, en tal virtud no se incurre en un desconocimiento de las convenciones suscritas entre las partes, sino que los jueces del fondo haciendo uso de las facultades que les confiere el legislador, pudieron determinar la tipología de la relación laboral tal y como consta en la sentencia impugnada.

13) De igual modo es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y así lo determina el tribunal, en el examen de las pruebas aportadas.

14) Que los jueces del fondo establecieron que el hoy recurrido no realizaba un trabajo por tiempo definido, sino que tanto por las declaraciones contenidas en el acto de alguacil núm.02/2015, como del contenido de los recibos de descargos, el trabajador realizaba sus labores bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que la empresa recurrente demostrara que se trató de una relación de naturaleza distinta a la establecida.

15) En ese sentido y respecto de lo alegado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización de los contratos de trabajo, de la lectura de la sentencia se evidencia que la corte *a qua* hizo una ponderación razonable de los hechos y pruebas relevantes aportadas al caso, haciendo un balance y otorgando, como era su obligación, la calificación al contrato de trabajo por la realización del servicio prestado, en el uso de su facultad soberana de apreciación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 julio 2014, B. J. 1842

costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fábrica de Cigarros Noris, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00065 de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Vivian Minaya Guzmán, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurridos:	Jesús Bautista Bartien y Jonathan Aquino Félix.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm.22/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2017, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jesús Bautista Bartien, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0006092-8, domiciliado y residente en la calle "P" núm. 33, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional y Jonathan Aquino Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0016496-7, domiciliado y residente en la calle Tamarindo núm. 22, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41 esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado una alegada dimisión justificada, Jesús Bautista Bartien y Jonathan Aquino Félix incoaron una demanda en reclamación de derechos adquiridos, prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 141/2015, de fecha

15 de mayo de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por dimisión, condenando a la actual recurrente al pago de los valores correspondientes y rechazó las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), mediante instancia de fecha 1 de julio de 2015 y de manera incidental por Jesús Bautista Bartien y Jonathan Aquino Feliz, mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 22/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:**DECLARA que RECHAZA a los Recursos Apelación Interpuestos por una parte SEGURIDAD Y GARANTIA, SRL., la otra parte los señores JESUS BATISTA BARTIEN y JONATHAN AQUINO FELIZ, ambos en contra de la Sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 15 de mayo de 2015, número 141/2015, por ser ambos improcedentes, en consecuencia a ello a dicha Sentencia la CONFIRMA. **SEGUNDO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Jesús Bautista Bartieny Jonathan Aquino Félix, solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentados en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 16 de octubre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de nueve

mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$190,520.00).

13) La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado cuyos montos y conceptos son los siguientes: A) A favor de Jesús Bautista Bartien: 1) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de diez mil quinientos dieciséis pesos con 16/100 (RD\$10,516.16); 2) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de veinte mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 90/100 (RD\$20,659.90); 3) la cantidad de siete mil ochenta y cinco pesos con 33/100 (RD\$7,085.42) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 4) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, la suma de dieciséis mil novecientos pesos con 97/100 (RD\$16,900.97); 5) el valor de cincuenta y tres mil setecientos pesos con 43/100 (RD\$53,700.43) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; B) A favor de Jonathan Aquino Félix: 1) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de diez mil quinientos dieciséis pesos con 16/100 (RD\$10,516.16); 2) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de diez mil ciento cuarenta pesos con 90/100 (RD\$10,140.66); 3) la cantidad de siete mil ochenta y cinco pesos con 33/100 (RD\$7,085.42) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 4) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, la suma de dieciséis mil novecientos pesos con 97/100 (RD\$16,900.97); 5) el valor de cincuenta y tres mil setecientos pesos con 43/100 (RD\$53,700.43) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de doscientos siete mil doscientos un pesos con 50/100 (RD\$207,201.50), monto que excede el establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso*.

14) Para apuntalar los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que

la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado basada en que no le fueron pagados a los trabajadores los montos por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, sin observar que la parte hoy recurrente estableció que al momento de incoarse la demanda que el año fiscal de la empresa no había cerrado por lo que la misma no estaba en la obligación de saber si tendría ganancias o pérdidas, de igual manera sustentó su decisión en que no se pagaron unos días de trabajo, días que era obligación del demandante probar conforme al artículo 1315 del Código Civil.

15) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

16) "Que SEGURIDAD Y GARANTIA, SRL cometió varias de las faltas contractuales que se le imputan las cuales son: no haberles pagado los salarios correspondientes a la quincena del 01 al 15 de octubre del 2014 y la Participación en los Beneficios de la Empresa, hechos que éste tenía la obligación de probar y no hizo; d) las condenaciones impuestas por este hecho se corresponden con las disposiciones legales. Que esta Corte declara que admite a las demandas en reclamación del pago de la proporción de 09.5 meses de Salario de Navidad del año 2014 y de la Participación en los Beneficios de la Empresa, tomando en cuenta que este caso no se ha probado que estos fueron pagados o que no se tenía la obligación de hacerlo, depositando la correspondiente declaración jurada para esta última." (sic).

17) Sobre el aspecto atacado referente al pago de la participación de los beneficios de la empresa, esta última hizo constar en su escrito de defensa en ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra, que en el caso de que se generen ganancias, siempre realiza el pago de la participación de los beneficios a favor de sus trabajadores, no obstante esa afirmación, no depositó en el curso del proceso ningún elemento probatorio que permitiera al tribunal establecer que esta había dado cumplimiento a esa obligación.

18) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que corresponde al empleador que alega no haber entregado la participación en los beneficios a los trabajadores, por no haber transcurrido más de 120 días del cierre de su año fiscal, demostrar esa circunstancia probando en qué fecha se produce ese cierre, pues es él quien tiene la posibilidad

de establecer la misma y hacer los arreglos de lugar, cuando por cualquier motivo debe variarlo¹¹⁴.

19) De la verificación de las piezas que conforman el expediente y del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la empresa hoy recurrente, no proporcionó ante el tribunal la declaración jurada de ganancias y pérdidas en la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba ni ningún otro medio de prueba en el que se estableciera que el año fiscal no tenía actividad o había cerrado, de lo que se colige que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas y de los hechos sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal.

20) En el mismo sentido la parte hoy recurrente estaba en la obligación de presentar ante los jueces del fondo los elementos de prueba que les permitiera demostrar el cumplimiento del pago reclamado que correspondía a la quincena del 1 al 15 de octubre de 2014 y no lo hizo, por que contrario a lo alegado por esta, la decisión impugnada no ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo ni al 1315 del Código Civil dominicano.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

22) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 22/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

114 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 29, 29 noviembre 2006, B. J. núm. 1152.

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nathaly Virginia Santos Polanco.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.
Recurrido:	Héctor Junior Rosario.
Abogado:	Lic. William Espinosa Familia.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nathaly Virginia Santos Polanco, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00360 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Nathaly Virginia Santos Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2503443-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Villaespesa núm. 163, municipio Pueblo Nuevo, provincia Santiago; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 103, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esq. Marginal Primera núm. 483, edif. Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Banca Junior Rosario, con su domicilio social en la calle Boy Scout (detrás de la Casa de Emaús), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Héctor Junior Rosario, quien además actúa en representación de sí mismo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0026399-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. William Espinosa Familia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024686-5, con estudio profesional abierto en la calle 40, edif. J, apto. J-3, Embrujos III, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar 109, esq. Dr. Delgado, apto. 3-6, 3ra. Planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nathaly Virginia Santos Polanco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, contra la entidad comercial Banca Junior Rosario y Junior Rosario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00184, de fecha 13 de mayo de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante por no probar la existencia de una relación laboral

5) La referida decisión fue recurrida por Nathaly Virginia Santos Polanco, mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00360, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Nathaly Virginia Santos Polanco en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00184, dictada en fecha 13 de mayo de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se rechaza todas las reclamaciones contenidas en la demanda de fecha 19 de noviembre de 2014, interpuesta por dicha señora en contra de la empresa Banca Junior Rosario y el señor Junior Rosario; y TERCERO:* *Se condena a la señora Nathaly Virginia Santos Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. William Espinosa Familia, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Nathaly Virginia Santos Polanco, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivos, violación a criterios jurisprudenciales".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuirle a las declaraciones de los testigos por ella presentadas cuestiones no expresadas por ellos, dejando de lado la ponderación de los medios probatorios al hacer un confuso y ambiguos ejercicios de comparación entre una declaración y otra, expresando que el testimonio de Adalberto Tomás Pérez García contradice las declaraciones de la hoy recurrente en cuanto al horario de trabajo, sin embargo, en las declaraciones ofrecidas por las personas antes indicadas y por las del testigo presentado ante el tribunal de primer grado Pedro Augusto Liz, coinciden en el punto de receso de 3:00 p.m. a 5:00 p.m. y en la salida a las 9:00 p.m., que en cuanto a este último dicha corte señala que sus declaraciones son acomodaticias al señalar que, únicamente este iba de un sector a otro a jugar a la banca, no obstante indicar el testigo que su visita a la banca era debido a que se encontraba en la ruta de su trabajo y que a ambos sectores solo los divide la avenida Imbert de Santiago; que además, la corte *a qua* ha dejado la sentencia desprovista de motivos y base legal, violando criterios jurisprudenciales al no fundamentar su decisión y al no precisar los motivos de la desvalorización de las declaraciones de la hoy recurrente, así como de los testigos a cargo de esta, otorgando veracidad solo a las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida.

9) Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con el propósito de probar la alega relación contractual entre ellos y la señora Nathaly Virginia Santos Polanco, la señora Santos Polanco hizo oír como testigo, en primer grado, al señor Pedro Augusto Liz, quien declaró, entre otras cosas: que no trabajó en la empresa; que

era vecino de la demandante; que dejó de jugar hace como 9 meses; que no conoce al señor Junior Rosario; que duró como 4 meses siendo cliente de la banca Junior; que la demandante entraba a eso de las 10:00 y salía a las 3:00 p.m. De igual manera, la demandante (hoy recurrente) hizo escuchar como testigo ante esta Corte al señor Adalberto Thomás Pérez García, quien declaró, entre otras cosas: que la señora Santos Polanco trabajaba en la banca como banquera; que visitó la banca porque iba a visitar a un amigo que vive cerca; que el horario de ella era de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.; que en el año 2014 trabajó en Agua Fresca en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Del análisis de las declaraciones transcrita anteriormente, se advierte ciertas imprecisiones en cuanto a la mismas, ya que uno de los testigos señor Liz no conoce al demandado, señor Junior Rosario, y de manera acomodaticia declara, que se trasladaba de un lugar (Pueblo Nuevo) a otro (Baracoa) a jugar en la banca demandada; mientras que el segundo testigo señor Pérez García contradice al primer testigo y a la recurrente señora Santos Polanco respecto al horario de trabajo de esta última; por lo que todo esto analizado también con las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado por el señor Roberto Valdez Castillo, testigo a cargo de las demandadas, hoy recurridas, el cual afirmó haber trabajado para Banca Junior Rosario por un período de casi tres años, incluido el mes de junio de 2014, y que no conoce a Nathaly, y que quien laboraba en la empresa era una joven de nombre Yesica, de cuyas declaraciones este tribunal no ha podido establecer la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis, por medio de la cual se presume la existencia del contrato de trabajo entre ellas, por aplicación de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

10) Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al hacer uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y restándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo de la hoy recurrente, con los cuales se pretendía probar la existencia de la relación laboral, por considerarlas acomodaticias, imprecisas y contradictorias, al apreciar, en virtud de las declaraciones contenidas en las actas de audiencia anexa al expediente, que Pedro Augusto Liz, declaró no conocer al hoy recurrido Junior Rosario

y con respecto a las declaraciones de Adalberto Tomás Pérez García se percató de que eran contradictorias con la del testigo mencionado como con las de la recurrente al manifestar incoherencia respecto al horario, por lo que le otorgó crédito al testigo presentado por el hoy recurrido, con cuyas declaraciones se pretendía probar la inexistencia de la relación laboral, en consecuencia rechazó la demanda por falta de pruebas y fundamento jurídico.

11) La desnaturalización consiste: "en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate"¹¹⁵, que a juicio de esta corte de casación, la corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas que le fueron presentadas; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización alguna, lo que no se ha verificado en el presente caso.

12) Con respecto al argumento de que la corte *a qua* no otorgó motivos de la desvalorización de las declaraciones de la hoy recurrente ni de sus testigos, ni por qué le concedió veracidad a la del testigo de la hoy recurrida, esta Tercera Sala ha evidenciado, tal y como se observa en otra parte de esta sentencia, que la corte *a qua* expuso motivos razonables y adecuados que justifican su decisión de restarle credibilidad a dichas declaraciones y otorgarle veracidad a la del testigo de la empresa, en virtud de que "frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras"¹¹⁶; en consecuencia, al no observarse que la corte al formar su criterio incurriera en las violaciones denunciadas, procede desestimar el presente argumento por falta de fundamento.

13) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

115 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 217, 21 de junio 2019, B.J. Inédito

116 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 43, 30 de abril 2014, B. J. núm. 1241, pág. 2089

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nathaly Virginia Santos Polanco, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00360, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Néstor Julio Rodríguez López.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Licdas. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 028-2016-SSN-146, de fecha 21

de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Néstor Julio Rodríguez López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010138-5, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 402, km 8½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rubén Jiménez Bichara, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0103327-9, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, con estudio profesional abierto en común, en la dirección de su representada.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado desahucio, Néstor Julio Rodríguez López incoó una demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 434/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resuelto el contrato de trabajo fundamentado en la incapacidad física del trabajador para prestar el servicio y desestimó la demanda en nulidad de desahucio y reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida por Néstor Julio Rodríguez López mediante instancia de fecha 4 de julio de 2011, en ocasión del cual la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), incoó una demanda en perención de la instancia relativa al recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SEEN-146, de fecha 21 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara perimida la instancia abierta a propósito del recurso de apelación interpuesto por el SR. NESTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil once (2011), contra Sentencia No.434/2010 relativa al expediente laboral No. 053-10-00285, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos mil Diez (2010), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de cuatro (04) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días, de su última actuación procesal, y por aplicación de los artículo 397 y siguientes del Código de Procesamiento Civil. **SEGUNDO:** CONDENA al ex-trabajador sucumbiente, SR. NESTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a

favor y provecho del LICDOS. GUILLERMO STERLING, YULI JIMENEZ T., WANDA CALDERON Y SALVADOS ORTIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente Néstor Julio Rodríguez López invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Art. 534 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 629 y 630 del Código de Trabajo. Violación a las reglas de la equidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida sociedad comercial Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no desarrollar el fundamento del recurso, en violación a lo establecido en el artículo 642 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Que el argumento que sustenta el medio de inadmisión no constituye una causal de inadmisión contra el recurso sino de rechazo y como tal será examinado, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

12) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 534, 629 y 630 del Código de Trabajo, al no impulsar de oficio el recurso de apelación depositado en fecha 4 de julio de 2011, en el que reposaba, incluso, el escrito de defensa de la hoy recurrida, lo cual indicaba que el expediente estaba listo para que el presidente dictara el auto de fijación de audiencia y el secretario procediera a notificarlo a las partes a fin de conocer dicho recurso, en cumplimiento a lo que establecen los referidos artículos, sin necesidad de hacerlo a solicitud de partes, en consecuencia no podían prevalecerse de su propia falta dictando una sentencia que perjudica los derechos del hoy recurrente al declarar extinguida su acción, pues estaba bajo el control de los jueces agilizar el proceso.

13) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expone las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Que como se ha podido comprobar que la última actuación procesal del recurrente SR. NESTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, se produjo en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil once (2011), fecha en que solicito al Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la fijación de la audiencia para conocer del recurso de apelación de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil once (2011), y que de la fecha de la demanda en perención de instancia introducida el diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil (2015), transcurrieron más de cuatro (04) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días, por lo que procede acoger la demanda en perención de instancia de la empresa recurrida y declarar perimido el recurso de apelación de que se trata por aplicación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" (sic).

14) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere esta Tercera Sala advierte, que una vez depositado el recurso de apelación ante la corte el hoy recurrente solicitó al juez presidente de la Sala apoderada la fijación de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso, la que fue fijada para el día 13 de octubre 2011, fecha en la cual el mismo recurrente manifestó al tribunal que no había notificado a su contraparte, razón por la cual dicha corte procedió a la cancelación de esta por falta de citación.

15) Lo anteriormente indicado evidencia que independientemente del papel activo que posee el juez laboral y el secretario del tribunal respecto a la emisión de la ordenanza que fija la fecha de la audiencia y su respectiva notificación a las partes, no significa que el juez asuma el rol de las partes en el proceso, en tal sentido la inacción de dichos funcionarios no constituye un obstáculo para que el hoy recurrente diligenciara la solicitud de fijación de audiencia a fin de conocer su recurso, tal y como ocurrió en la especie, ni impedía que realizara cualquier otra actividad tendente a romper con la inercia del tribunal; que al no hacerlo así, nada se opone a que contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia si transcurrieren tres años sin movimiento procesal alguno.

16) Como la hoy recurrente no hizo uso del derecho que le asiste de agilizar su recurso, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin realizar actividad procesal, la corte *a qua* actuó conforme a derecho "[] al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia"¹¹⁷; razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento procediendo rechazar el recurso de casación.

17) Que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 028-2016-SEN-146, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

117 SCJ, Tercera Sala, sentencia 30 de mayo 2007, B. J. 1158, págs. 1723-1729

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia,- Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nurys Rodríguez Liriano.
Abogado:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa.
Recurrido:	Frank Hernández González.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nurys Rodríguez Liriano, contra la sentencia laboral núm. 627-2016-SS-00194, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, en la secretaría de general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Nurys Rodríguez Liriano, dominicana, domiciliada y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073788-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Luis Ginebra y Rafael Aguilar, núm. 13, municipio San Felipe, Provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Frank Hernández González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003577-1, domiciliado y residente en el municipio San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional, abierto en común, la calle Profesor Juan Bosch, edificio Blue Tower, primer nivel, número 134, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado una alegada dimisión justificada Frank Hernández González, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Nurys Rodríguez Liriano, dictando el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SENT-00275 de fecha 04 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por no probar el vínculo laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Frank Hernández González, mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2016, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2016-SEN-00194 de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor FRANK HERNANDEZ GONZALEZ, en contra de la PANADERIA DELI PAN SOSUA y la señora NURIS RODRIGUEZ, por procedentes y bien fundada. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto a las once y treinta y ocho minutos (11:38 a.m.) de la mañana, del día siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por los LICDOS. JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ y GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, abogados representantes del señor FRANK HERNANDEZ GONZALEZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00275, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones; y en consecuencia; **CUARTO:** REVOCA la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00275, de fecha cuatro (04) del mes de julio año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia; **QUINTO:** Acoge de manera parcial la demanda interpuesta por el señor FRANK HERNANDEZ GONZALEZ, en contra de la PANADERIA DELI PAN SOSUA y la señora NURIS RODRIGUEZ; y en consecuencia; **SEXTO:** a) Se declara la ruptura del contrato de trabajo; y b) Se condena a la PANADERIA DELI PAN SOSUA y la señora NURIS RODRIGUEZ, al pago de los siguientes valores: Calculado en base a un salario mensual de (RD\$13,000.00), Pesos mensuales y un tiempo de duración de Cuatro (4) años, Cinco (5) meses y dos (02) días; 1. Veintiocho (28) días de un salario por concepto de

preaviso (RD\$15,274.86) Pesos Dominicano; 2. Noventa (90) días de salario por concepto de auxilio de cesantía (RD\$49,097.78); 3) Seis (06) días de salario por concepto de vacaciones (RD\$3,273.19) Pesos Dominicanos; 4. Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil catorce (2014) (RD\$24,548.88) Pesos Dominicanos; 5. Proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) (RD\$22,503.14) Pesos Dominicanos; 6. Pago por concepto del salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014) (RD\$13,000.00) Pesos Dominicanos; 7. Diez (10) meses y Veintiséis (26) días por concepto del salario de navidad, correspondiente al año dos mil quince (2015) (RD\$11,772.22) Pesos Dominicanos; 8. Veintiséis (26) días de salario adeudado, contados a partir del 30.10.2015, hasta el día 26.11.2015 (RD\$11,266.66); 9. Pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, (RD\$78,000.00) Pesos Dominicanos; 10. Por concepto en reparación de daños y perjuicios (RD\$15,000.00) Pesos Dominicanos. **SEPTIMO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se condena a la PANADERIA DELI PAN SOSUA y la señora NURIS RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LICDOS. JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ y GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Errónea valoración sobre la prueba testimonial y contradicción en la motivación de la sentencia y Flagrante violación al artículo 553 numeral 3ero del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción al considerar que el testimonio del testigo, Erasmo Pinales sosteniendo por un lado que su declaración no resultaba creíble y luego dedujo de ella la existencia de la relación de trabajo personal, por lo que dicha incongruencia en su motivación comporta una motivación confusa que conlleva su casación, a pesar de lo anterior la corte no analizó en su justa dimensión la declaración citada, ya que de su lectura se advierten incoherencias, contradicciones e imprecisiones pues no se entiende cómo el testigo con el horario de trabajo que declaró tener podía coincidir en la panadería con el recurrido a una misma hora para comprar pan, tomando en cuenta la distancia de 7 u 8 kilómetros entre ambos lugares .

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"En lo que se refiere a la relación contractual, de la valoración y examen tomado por esta corte de Apelación en este caso, el testimonio emitido por ante este tribunal, en voz del señor ERASMO PINALES, nos resulta creíble, ya que el mismo en sus declaraciones presenta un relato coherente y preciso, demostrando que tiene conocimiento de los hechos que expone; en este sentido esta Corte entiende que ha quedado probado la relación laboral, ya que dicho testigo establece que compraba pan en la panadería y que nunca había cambio para devolverle; y llamaban al señor FRANK HERNANDEZ GONZALEZ, él era que fabricaba pan y biscocho en la parte de atrás de dicha panadería; que siempre lo veía allí; sosteniendo dicho testigo que el recurrente y él vivían juntos en una misma pensión; expresando el lugar donde está ubicado la panadería; describiendo a la señor NURIS, su textura, el color de su piel, y expresando más o menos su tamaño; la señora antes mencionada figurando, como parte recurrida en el presente proceso, siendo la misma propietaria de la panadería." Lo que, con dicho testimonio, se comprueba la existencia de una relación de trabajo personal entre ellos. La referida declaración expuesta por el señor ERASMO

PINALES, permiten concluir que, ciertamente, entre el actual litigante existió una relación de trabajo personal, relación que, conforme a la disposición del artículo 15 del Código de Trabajo, permite presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, presunción que no fue destruida por los recurridos; del examen de dichos medios de prueba esta Corte comprueba que; en audiencia celebrada en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por ante el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte demandada PANADERIA DELI PAN SOSUA, y la señora NURIS RODRIGUEZ LIRIANO; a través de su representante legal en sus conclusiones expuestas concluyó textualmente lo siguiente: "No tenemos oferta y no negamos la relación laboral". En ese sentido corroborado esto conjuntamente con las declaraciones del testigo deponente ante la sala de audiencia de esa Corte de Apelación, en voz del señor ERASMO PINALES; y siendo admitida por la parte demandada hoy recurrida, mediante sus conclusiones expuestas ante el tribunal a quo, queda probada la relación laboral alegada por el señor FRANK HERNANDEZ GONZALEZ.

10) Es evidente que la recurrente confunde la expresión de la sentencia "nos resulta creíble", en cuanto a la declaración del testigo Erasmo Pinales, con la oración "no resulta creíble", y de su confusión advirtió una supuesta contradicción de motivos inexistente, pues en todos los motivos de la sentencia impugnada que versan sobre la relación personal entre las partes en litis, la corte *a qua* ha dado una trascendencia considerable a las declaraciones del testigo citado, con las que determinó que existía una relación de trabajo y que se beneficiaba de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; es la recurrente que al transcribir uno de los considerandos de la sentencia incurre en un error gramatical que redundaba en un cambio de sentido de las consideraciones de la corte, sin que se advierta contradicción alguna.

11) En el acta de audiencia de la declaración del testigo consta también que el actual recurrente solicitó la exclusión de ese testigo bajo la causal del artículo 553 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que establece que debe ser excluido como testigo la persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea, sin embargo, la corte rechazó dicho pedimento y admitió el testigo, dictando el acta de

audiencia núm. 627-2016-TACT-00438 (L), de fecha 12 de octubre de 2016.

12) Para dar respuesta al aspecto del medio examinado sobre la solicitud exclusión del testigo, del acta de audiencia núm. 627-2016-TACT-00438 (L) de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la cortea *qua*, transcribimos lo relacionado al respecto:

"OÍDO: A la LICDA. JOHANNA DE LA CRUZ RAMOS conjuntamente con CRISTINA ISABEL LUGO abogado constituido en nombre y representación de la señora NURIS RODRÍGUEZ LIRIANO, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones que dicen así; UNICO: Que en vista de que el testigo le ha manifestado a esta honorable corte que vive en el mismo edificio aunque en diferentes habitaciones, que el mismo sea excluido por tener un parentesco con la parte recurrente. OIDO A LA MAGISTRADA, XIOMARA TINEO REYEZ, JUEZA PRESIDENTA EN FUNCIONES, EN SUS MOTIVACIONES: La parte recurrida formula tachas respecto del testigo ERASMO PINALES propuesto por la parte recurrente, alegando la causal de que el testigo ha declarado que convive en una vivienda con el recurrente, a lo que se opone la parte recurrente alegando de que el testigo ha indicado que vive en una habitación de una pensión donde también reside la parte recurrente y que de acuerdo a la disposiciones del artículo 553 del código de trabajo la tacha se fundamenta en que el testigo conviva en un mismo lugar, abajo un mismo techo con la parte recurrente en este caso la parte demandante. Respecto a la tacha propuesta por la parte recurrida va a ser desestimada por la Corte porque el testigo ha indicado que el reside en una pensión donde también reside la parte recurrente, es decir que el testigo el espacio que ocupa en esa habitación llamado pensión constituye el domicilio de ese testigo no el hogar de ese testigo, su vivienda, no la vivienda de la parte recurrente. Por consiguiente, no habiéndose comprobado que el testigo convive en una misma residencia con la parte recurrente procede rechazar la tacha formulada.

13) El artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: *Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: () 3) La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea () en todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que*

haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.

14) El párrafo final de la transcripción anterior autoriza al juez que preside el tribunal a admitir la tacha de cualquier testigo cuando existan o considere que existan graves sospechas de que tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes. Se trata de una apreciación que cae dentro del poder soberano del juez que, no obstante, debe ofrecer motivación suficiente para justificar su dictamen¹¹⁸; en la especie, la presidente de la corte *a qua* dio una motivación suficiente para rechazar la exclusión del testigo, en virtud de que verificó que él y el actual recurrido no vivían bajo un mismo techo, que es a lo que se refiere la tacha contemplada el artículo 553 del referido código, sin que con su decisión sobre ese incidente de testigo violara la referida disposición legal.

15) Es preciso acotar que las personas que vivan en un hotel o en una pensión que no estén dentro de una misma habitación, están excluidas de las disposiciones del ordinal 3ro del artículo citado.

16) En otro aspecto del medio, la parte recurrente luego de concluir sobre el recurso solicitando la casación de la sentencia apoyado en el medio antes examinado, expone lo que titula " un punto de interés", el cual nos permitimos, por la solución que se le dará al mismo, copiarlo textualmente:

17) FIJAOS BIEN HONORABLES, que la parte recurrida ejecutó la sentencia recurrida y esto puede comprobarse por el acto numero 03 e fecha 01/01/2017, realizado por el notario AQUINO MARTÍNEZ. CONSIDERANDO, QUE LOS EMBARGOS, supera con el doble del monto adeudado, es decir que fueron embargados todo los bienes mueble de la PANADERIA DEL PAN Y LIAM, DEJANDO UNA EMPRESA ANIQUILADA. CONSIDERANDO, Que se le has arrancado violentamente en nombre de la ley, la esperanza y el bienestar de los recurrentes, por una decisión errada de la corte a quo. CONSIDERANO, QUE HAS SIDO LEVANTADA ACTA DE CARENCIA POR QUE SUPUESTAMENTE LOS BIENES NO RESULTARON SUFICIENTE. Y ahora los recurrentes, se encuentran sin negocio y con una sentencia que les persigue amenazantemente. CONSIDERANDO, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS BIENES EMBARGADO SUPERAN CON EL DOBLE del valor adeudado, es de justicia y es lo más justo, DECLARAR Y RECONOCER

118 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo II, pág. 372.

PAGADO LOS ADEUDADOS LIBERANDO A LOS RECURRENTES DE LA OBLIGACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA. LA JUSTICIA DEBE AMPARAR Y PROTEGER A LA PERSONA PARA QUE NO SEA TOTALMENTE ELIMINADA POR UNA SENTENCIA TOTALMENTE ARBITRARIA. CONSIDERANDO, Que el artículo 639 del Código de Trabajo dice: Salvo lo establecido en otro modo en este capítulo, son aplicable en la presente materia las disposiciones de la ley de procedimiento de casación.

18) Como se advierte de la transcripción anterior, la recurrente pretende impugnar mediante este recurso aspectos que no fueron debatidos ante los jueces de fondo, ya que fueron posteriores a la decisión que se impugna referentes al proceso de ejecución. Que no se puede hacer valer ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada¹¹⁹; en este caso el recurrente hace referencia a situaciones propias de la ejecución de la sentencia impugnada, no a los agravios que le ocasionó, que son los que deben servir de fundamento al recurso de casación, razón por la cual el medio resulta inadmisibile.

19) Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

20) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

119 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de julio 2002, B. J. 1100, págs. 863-872.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Rodríguez Liriano contra la sentencia núm. 627-2016-SEN--00194, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Rodríguez Concepción y compartes.
Abogados:	Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrido:	Falconbrige Dominicana, SA.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, contra la sentencia núm.

479-2018-SEEN-00255 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de: a) Rafael Rodríguez Concepción, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010666-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 19, urbanización René, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) Dennis Mármol Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011899-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 2, sector Soñador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; c) José Narciso Cornelio Esquea, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043769-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Los Santos y San Felipe, núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y d) Francisco Valerio Bidó Rivas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0014490-1, domiciliado y residente en la calle General Francisco Bidó núm. 01, ensanche La Fé, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 423, esq. calle Vientos del Este, 2do. nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle México núm. 8 del sector La Salvia, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Falconbrige Dominicana, SA., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social y principal en Loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por Ioannis Moutafis, griego, titular del pasaporte núm. A10045641, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Rubén Darío Guerrero y a la Lcda. María Isabel Bretón,

dominicanos, beneficiados de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, devolución de impuestos retenidos y no pagados, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Falconbridge Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Moseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2017-SSEN-00056, de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada, condenando al demandado al pago de los valores correspondientes al preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, así como al pago de 6 meses de salario en virtud a lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación por los daños y perjuicios causados por el no pago oportuno a la Seguridad Social y rechazó las reclamaciones tendentes a la devolución de impuestos sobre la renta retenidos del salario mensual y la devolución de las sumas retenidas por concepto del pago de la seguridad social.

5) La referida decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, de manera principal y por la entidad comercial Falconbrige Dominicana, SA., de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, como buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado los señores Rafael*

Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, como el recurso incidental interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cormelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, en contra de la sentencia No. 0420-17-SSEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, conforme a los motivos antes indicados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A., contra la sentencia No. 0420-17-SSEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se modifica el monto de las indemnizaciones relativas a preaviso y cesantía en cuanto al monto de las condenaciones; se Revocan los literales C y D relativos al salario de navidad y las vacaciones, del numeral Segundo; se modifica el numeral Tercero en cuanto a los montos de las condenaciones; se Confirman los ordinales Cuarto y Quinto; de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge en parte la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los trabajadores por reposar sobre base legal y se condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., a pagar los valores que se describen a continuación: A) A favor del señor Rafael Rodríguez Concepción: 1.- La suma de RD\$85,030.68 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$1,327,085.90 pesos, por concepto de 437 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$434,203.98 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; B) A favor del señor Dennis Mármol Pichardo: 1.- la suma de RD\$50,815.52 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de

RD\$500,895.84 pesos, por concepto de 276 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$259,486.32 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; C) A favor del señor José Narciso Cornelio Esquea: 1.- la suma de RD\$105,150.00 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$394,312.80 pesos, por concepto de 105 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$536,941.44 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; y D) A favor del señor Francisco Valerio Bidó Rivas: 1.- la suma de RD\$65,964.36 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$141,352.20 pesos, por concepto de 60 días de salario por auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$336,842.46 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos a su ponderación, especialmente de los contratos o acuerdos sinalagmáticos perfectos, suscritos entre las partes, así como de las pruebas de pago del salario mensual, de la existencia del conjunto o grupo económico, etc. y violación al principio VIII del Código de Trabajo y al artículo 85 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales escuchados tanto en primer grado, como en la corte, que hubiesen dado otra solución al proceso, especialmente las pruebas de pago del salario mensual de los recurrentes, en los últimos 24 meses de manos de la recurrida.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Mediante instancia de fecha 2 de octubre 2019, la parte recurrente Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas solicitaron la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00998 sin embargo, en la audiencia de fecha 22 de enero de 2020, desistieron de su solicitud de fusión por tratarse de recursos distintos, por lo que procede que esta corte de casación libre acta del desistimiento solicitado en audiencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el documento "carta acuerdo" suscrita entre los hoy recurrentes y Xtrata Nickel (Falcondo o la entidad comercial), al determinar que en ese documento hubo una suspensión de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento, violando así el artículo 1134 del Código Civil y los artículos 50, 51 ordinal 1º, 56 y 57 del Código de Trabajo, los cuales regulan la suspensión de los contratos de trabajo y sus efectos, toda vez que para la validez de una suspensión por mutuo consentimiento esta debe realizarse con la intervención de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo; por lo que la corte *a qua* actuó en violación a la ley, al establecer hechos contrarios al contrato suscrito entre las partes, apoyándose en que la testigo de la recurrida expresó que ella entendía que los contratos de trabajo entre los recurrentes y la empresa estaban suspendidos, obviando los jueces su deber de ponderar las cláusulas del contrato, sin tergiversarlas, ni cambiarlas para beneficiar a una de las partes como lo hicieron, conculcando con ello el Principio VIII del Código de

Trabajo; que en el presente hubo una continuidad de los contratos, por ser la entidad comercial Koniambo Nickel S.A., Nueva Caledonia Francia, una empresa perteneciente al mismo grupo económico de Xstrata Nickel, dueña o accionista mayoritaria de Falconbridge Dominicana, lo que se comprueba con las declaraciones de los testigos, con el depósito de la página web de la entonces entidad comercial Falcondo Xstrata Nickel, documento que no fue ponderado, y con el hecho de que los trabajadores continuaron haciendo el mismo trabajo que en la empresa, obteniendo aumento de salario y más beneficios con la transferencia, por lo que no se puede establecer que se trató de una suspensión; que por lo expuesto, los jueces del fondo tenían que calcular las prestaciones laborales en base al último salario devengado y al no hacerlo violentaron el artículo 85 del Código de Trabajo; que además la corte *a qua* no ponderó la hoja de cálculos en las cuales se detallan los descuentos realizados a los trabajadores de su salario mensual por concepto de pago a la Cooperativa Coopfalcondo, pago del Satélite Club, pago de la vivienda, cuestiones que prueban la continuidad de los contratos de trabajo y que devengaban un salario superior al alegado por la empresa.

10) Para fundamentar su decisión, con respecto a la existencia de la suspensión de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento o si hubo continuidad de las labores por tratarse de empresas pertenecientes a un conjunto económico, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el artículo 51 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: 1° El mutuo consentimiento de las partes ()". Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes, sino por el contrario da al trabajador la tranquilidad de que cuando cese la causa que ha motivado la suspensión, éste tendrá reservado su puesto de trabajo y se reintegrará a las labores con los mismos privilegios y derechos pactados anteriormente a la suspensión, es decir que mientras dure el período de la suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico permanece y por consiguiente el contrato se mantiene vigente, tal y como lo disponen los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo. Que luego del estudio y ponderación de los documentos descritos con anterioridad y de las declaraciones de la testigo

de la parte recurrente incidental, señora NANCY MERCEDES TEJADA FERMIN, cuyo testimonio consta en el acta de audiencia de fecha 22/3/2018, No. 00209, las cuales le merecen credibilidad a esta Corte, debido a su coherencia, sinceridad y veracidad, esta Corte dándole la verdadera y correcta calificación a los hechos de la causa ha podido establecer que en la realidad de los hechos acontecidos y las circunstancias en que ocurrieron los mismos, se determina que ocurrió una suspensión de mutuo acuerdo del contrato de trabajo que vinculaba a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., y los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, ya que ambas partes dieron su consentimiento para suspender el contrato, de conformidad con el artículo 51, ordinal 1º del Código de Trabajo, con la finalidad de que los trabajadores prestaran sus servicios a la empresa Koniambo Nickel, SAS ("KNS"), estipulando que una vez concluyera la prestación de ese servicio, que era por un periodo máximo de veinticuatro (24) meses y una vez repatriados en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., tal y como lo hizo la referida empresa, lo cual se comprueba con las comunicaciones de fechas 28 de septiembre del 2015, antes citadas, en las cuales se les indicó a cada uno de los hoy recurrentes principales, su nueva posición y el nuevo salario a devengar, cargos que como se ha indicado en otra parte de esta decisión no fueron ejercidos por los recurrentes, al dimitir antes de entrar a sus nuevas funciones. ()

11) Continúa argumentando la corte *a qua*:

"Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba que demuestre que el empleador haya actuado de mala fe, o que se trataron de maniobras fraudulentas para burlar los derechos conferidos por las normas laborales a los trabajadores y que las empresas KNS Y FALCOMBRIDGE DOMINICANA S. A., constituyeron un conjunto económico, ni tampoco demostrar que esos nuevos contratos se hicieron con mala fe, procede de esta Corte admitir la buena fe de las partes al momento del contrato con KNS y que la suspensión de los contratos de trabajo entre las mismas no le obliga a otras condiciones que aquellas que fueron concertadas en los contratos de trabajo entre las mismas no le obliga a otras condiciones que aquellas que fueron concertadas en los contratos originarios (). Pues del estudio de los documentos que reposan en el expediente relativo a los documentos constitutivos de

ambas empresas, se establece que se trata de dos sociedades de comercio distintas. Pues si bien se alega que pertenecen a un consorcio de empresas, esto no fue probado mediante los documentos aportados al proceso. Por lo que contrario a lo establecido en la sentencia de primer grado, no operó en el caso de la especie un transferimiento de un trabajador a otra empresa en los términos del artículo 63 del Código de Trabajo, puesto que conforme se desprende de la carta oferta, no hubo un transferimiento de trabajadores, sino una oferta temporal de empleo con mejores condiciones para los trabajadores y aceptado por las partes, bajo el entendido de que estos continuarían su trabajo en la empresa FALCOMBRIDGE DOMINICANA S.A., al término de su asignación en KNS, es decir, FALCOMBRIDGE DOMINICANA S.A., no transfirió los derechos adquiridos por los trabajadores durante la ejecución de su contrato de trabajo a la empresa KNS"(sic).

12) Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo motivaron de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; que luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, las que fueron indicados en su sentencia, determinaron que entre las partes se acordó una suspensión de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo, al tenor de lo establecido en el artículo 51 ordinal 1º del Código de Trabajo, cuyos efectos consisten en mantener su vigencia aunque no se esté ejecutando.

13) En el presente caso, los trabajadores, durante la suspensión de los contratos de trabajo con la hoy recurrida, prestaron servicios en otro país a una entidad comercial denominada Koniambo Nickel, SAS., ("KNS"), sin que se probara mediante los presupuestos presentados por los hoy recurrentes que eran un conjunto económico ni que se tratara de una transferencia de trabajadores, al quedar evidenciado, ante el tribunal de alzada, mediante los documentos constitutivos de ambas entidades que son dos sociedades de comercio distintas; asimismo no se demostró por medio de prueba fehaciente, que se realizaran maniobras fraudulentas, tal como establece la sentencia impugnada, para disminuir los derechos de los trabajadores o lesionar sus garantías fundamentales.

14) El principio VIII del Código de Trabajo expresa: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más*

favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador; que la aplicación de ese principio tiene efectividad "cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance";¹²⁰ que en el caso que nos ocupa no aplica el principio descrito al no existir concurrencia de normas, ni encontrarse los jueces del fondo ante una duda sobre los hechos acontecidos, en consecuencia estos actuaron conforme a derecho, sin evidenciarse que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, falta de ponderación de documentos o violación a la norma legal, razón por la cual este argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En lo referente al argumento sustentado en que los jueces del fondo debieron calcular las prestaciones laborales de los hoy recurrentes en base al último salario percibido en la entidad comercial Koniambo Nickel, SAS., al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del conjunto de piezas y documentos que las partes han aportado al proceso y que reposan en el expediente, detalladas en parte anterior de esta decisión, se determina que las partes no discuten el monto del salario devengado por los trabajadores en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., ni tampoco el monto devengado en la empresa Koniambo Nickel, SAS ("KNS"), durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que operó entre los trabajadores y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, pues de acuerdo a los alegatos de los trabajadores, las pretensiones de los mismos radican en que al regreso y reincorporación a su puesto de trabajo en dicha empresa, a los mismos se les redujo su salario, ya que según sus alegatos y pretensiones, debían seguir percibiendo el mismo salario que devengaban en la empresa Koniambo Nickel SAS ("KNS"). Por lo que reclaman pretensiones laborales y demás derechos con el salario del último año laborado en la empresa KNS. (). Que al haber consentido de mutuo acuerdo los trabajadores y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., la suspensión de los efectos del contrato de trabajo () esta Corte establece que el salario que los trabajadores

120 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 49, 25 de febrero 2015, B. J. núm. 1251, págs. 1426.

debían percibir a su regreso a la empresa luego del cese del periodo de suspensión era el devengado en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., es decir la suma de RD\$72,367.33 promedio mensuales el señor Rafael Rodríguez Concepción; la suma de RD\$43,247.72 promedio mensuales el señor Dennis Mármol Pichardo; la suma de RD\$89,490.24 promedio mensuales el señor José Narciso Cornelio Esquea; y la suma de RD\$56,140.41 promedio mensuales el señor Francisco Valerio Bido Rivas, () tal y como se lo informó la empresa recurrida principal y recurrente incidental a los actuales recurrentes principales mediante las comunicaciones de fecha 28 de septiembre del 2015, antes citada. De lo que se desprende que a los fines del salario para el cálculo de cualquier derecho o prestación económica que resulten acreedores los trabajadores, es sobre la base del salario devengado en la empresa hoy recurrida durante el periodo del último año que laboraron ahí, antes de la suspensión de mutuo acuerdo con la empresa KNS, salario que se ha determinado con el reporte mensual en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social del último año que laboraron los recurrentes principales en la empresa recurrida principal y recurrente incidental" (sic).

"Que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente (arts. 15, 16 y 192 del C. T.) Siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia"¹²¹;

16) En tal sentido, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario a tomar en cuenta para el cálculo de cualquier derecho o prestación económica del que resultaran acreedores los trabajadores, eran los previamente concebidos por la entidad comercial Falconbridge Dominicana S.A., sustentando su decisión en el hecho de que las partes acordaron al momento de la suspensión de los contratos de trabajo que cuando regresaran al país conservarían el mismo salario del último año de prestación de servicio y en las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, documento que no fue controvertido por las partes, por lo que fue acogido como bueno y válido por la corte,

121 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 110-2019, 13 de marzo 2019, B.J. Inédito

aportando motivos razonables que justifican su fallo, razón por la cual este alegato debe ser desestimado.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el Principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidóo Rivas, contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fermín Romero Lagares.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.
Recurrido:	Zona Franca Isla Verde, S.R.L.,

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Romero Lagares, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSN-00185, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Fermín Romero Lagares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384197-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 23, sector Villa Rosa, barrio Cienfuegos, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, módulo 103, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 483, esq. Marginal Primera, edif. plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 5620-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Zona Franca Isla Verde, SRL.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Fermín Romero Lagares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, contra la sociedad Zona Franca Isla Verde, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00011, de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de interés.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Fermín Romero Lagares, y de manera incidental por la sociedad Zona Franca Isla Verde, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00185, de fecha 26 de abril

de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Romero Lagares, en contra de la sentencia contenida en el acta de audiencia in voce PDP No. 0373- 2016-TACT-00013, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, de conformidad con las presentes consideraciones; TERCERO:* *Se condena al señor Fermín Romero Lagares al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández, Willy Acosta Fernández y Shophil García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Fermín Romero Lagares invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y violación a criterios jurisprudenciales. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de pruebas y violación a criterios jurisprudenciales, al ratificar la decisión dictada por

el tribunal de primer grado, toda vez que el recibo de descargo, en base al cual se sustentó la inadmisibilidad de la demanda fue suscrito mientras el trabajador estaba bajo la subordinación jurídica del empleador, por lo que debió ser considerado como un abono al pago de la acreencia a su favor y como descuento al pago de los derechos laborales, en atención al criterio jurisprudencial establecido por esta corte de casación; que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance y valor probatorio de ese documento, al ser suscrito durante la existencia del contrato de trabajo, lo que impedía que el hoy recurrente expresara de manera libre y voluntaria su deseo desinteresado de no reclamar otros derechos; que además el tribunal de alzada no expone motivos que expliquen por qué el recibo de descargo no vulnera el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual consagra que los derechos del trabajador no pueden ser objeto de renuncia, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal.

9) Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) el solo hecho del recurso pone de manifiesto que el recurrente mantiene interés en que sean ponderados los meritos de su recurso y de la demanda. Pero resulta que la empresa recurrida y apelante incidental refiere que, previo al conocimiento del fondo se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, en virtud del recibo de descargo y renuncia de derechos depositados y sustenta su solicitud en que el tribunal a quo no valoró el recibo de descargo depositado por la empresa mediante el cual el señor Romero renuncia a toda clase de demanda sin reservas de reclamar otros derechos; por tales motivos solicita al tribunal que haga dicha ponderación y declare inadmisibile el presente recurso por falta de interés pero en virtud de dicho descargo. Ciertamente, el trabajador hoy recurrente suscribió un recibo de descargo en fecha 25 de febrero de 2016, en el cual expresa, entre otras consideraciones: "haber recibido la suma de TRES MI SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 61-100 (RD\$3,640.61), por concepto de pago de todos sus Derechos Adquiridos, Salarios, Horas Extras, Días Feriados. Todo lo relativo a la Seguridad Social y cualquier otro derecho que le corresponda en virtud del contrato de trabajo que existió y que terminó en fecha 25 de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por lo que en el futuro cualquier acción al respecto de la mismas carecerá de objeto y razón

de ser y con esto hace descargo total y definitivo a la empresa ISLA VERDE, S.R.L. y la Licda. CINTIA ALTAGRACIA DOMINGUEZ CAPELLAN, por haber recibido el pago de todos mis Derechos Adquiridos ". Del análisis de este recibo de descargo, se concluye que el trabajador fue debidamente desinteresado y, en ese tenor, es evidente que procede acoger la solicitud de la empresa recurrida de declarar la inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés, pero fundamentado en dicho recibo de descargo" (sic).

10) Que los argumentos expuestos por el hoy recurrente concernientes a que la corte *a qua* desnaturalizó el recibo de descargo en cuanto a su alcance, toda vez que fue suscrito mientras el trabajador estaba bajo la subordinación jurídica del empleador y que por tal motivo debió ser considerado como abono al pago de los derechos laborales, por encontrarse limitada su libertad de expresión en violación a criterios jurisprudenciales, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación ejercido por este, que ante los jueces del fondo no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que " no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso."¹²², que por las razones antes señaladas estos argumentos de los medios analizados resultan inadmisibles.

11) Con respecto al alegato sustentado en que la corte *a qua* no otorgó motivos que expliquen por qué el recibo de descargo no vulnera el Principio Fundamental V del Código de Trabajo el cual consagra que los derechos del trabajador no pueden ser objeto de renuncia, en ese sentido esta corte de casación ha sostenido que: "los hechos se considerarán controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte"¹²³; en la especie ante la jurisdicción de alzada no se formularon conclusiones ni argumentaciones apoyadas en que el recibo de descargo era violatorio a

122 SCJ, Tercera Sala, Sentencia del 26 de junio 2013, núm. 72, B.J., núm. 1231, Pág. 2821

123 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 9 de enero 2008, B. J. 1166, págs. 924-932.

dicho principio, por lo que la corte *a qua* podía, como lo hizo, otorgarle validez al recibo de descargo y consecuentemente declarar inadmisibile la demanda por falta de interés, al no estar obligados a motivar los hechos que no fueron objetos de discusión, por lo que procede desestimar el presente argumento.

12) Finalmente del análisis de la sentencia atacada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte, que la corte *a qua*, actuó conforme a derecho al examinar el recibo de descargo, en base al cual concluyó, en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, que el hoy recurrente fue desinteresado al recibir los valores en el consignados y consecuentemente declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, por lo que al decidir como lo hizo sin incurrir en los vicios denunciados, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procede rechazar el recurso de casación.

13) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín Romero Lagares, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00185, de fecha el 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Infosyp S.R.L.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.
Abogados:	Licdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Infosyp SRL., contra la sentencia núm. 81/2017 de fecha 11 de abril del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Infosyp SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-33996-1, con su domicilio social en la calle Biblioteca Nacional núm. 151, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Abraham Cocco Risk, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177193-9; la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ramona Brito Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035455-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, plaza San Mitchell, apartamento núm. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Manuel Leonor Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176579-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0004043-1 y 002-0033875-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Constitución núm. 126, segundo nivel, provincia San Cristóbal, República Dominicana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Máster, apartamento núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, José Manuel Leonor Báez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario caído contra la entidad comercial Infosyp, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

la sentencia núm. 212/2016, de fecha 15 de julio de 2016, mediante la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación a lo establecido en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y declaró válida la oferta real de pago realizada por la entidad comercial a favor del demandante por concepto de salario de Navidad.

5) La referida decisión fue recurrida por Infosyp SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 81/2017, de fecha 11 de abril del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Habiendo declarado regular en cuanto a la forma, el recurso de INFOSYP S.R.L., de fecha 26/07/2016 en cuanto al fondo se RECHAZA el Recurso de Apelación en cuestión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia 212/2016 de fecha 15/07/2016, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Se CONDENA a la empleadora, INFOSYP S.R.L., al pago las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. JOSE TAMAREZ TAVERAS Y MARIO TOMAS ANDUJAR MORA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* **TERCERO:** *DISPONE la Indexación de estos valores;* **CUARTO:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter, de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público, (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente la entidad comercial Infosyp SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Segundo medio:** Mala interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Aún cuando la recurrente titula como segundo medio el vicio denunciado, este es el único medio por ella propuesto y para apuntalarlo alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán fragmentadas, para su análisis, en dos aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* de haber ponderado las pruebas hubiese podido establecer que la demanda era inadmisibles por prescripción de conformidad con el artículo 702 del Código de Trabajo.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente formuló un medio de inadmisión basado en la prescripción de la demanda. Que para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la demanda la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en caso de la especie las partes no controvierten la relación laboral por lo que no resulta imperativo que la Corte se refiera a esto, sino mas bien, la prescripción de la acción, a la causa del supuesto despido justificado ejercido en contra de JOSÉ MANUEL LEONOR BAEZ, por violación al artículo 88 en sus ordinales 14 y 19 Código de Trabajo. Que en cuanto al medio de prescripción planteado es rechazado ya que la demanda interpuesta es de fecha 19-08-2015 y el despido realizado es de fecha 1-7-2015, por lo que no había transcurrido 2 meses al momento de la demanda” (sic).

10) El artículo 702 del Código de Trabajo estipula: *Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.*

11) Para establecer la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, los jueces previamente deben determinar la fecha en que se produjo el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia.

12) En ese sentido, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que los jueces del fondo establecieron que la demanda por despido injustificado interpuesta en fecha 19 de agosto de 2015, fue intentada antes del vencimiento del plazo de los 2 meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que el despido ejercido contra este, según consta en la carta de fecha 2 de julio de 2015 tuvo lugar el 1 de julio de ese mismo año, es decir, 1 mes, 2 semanas y 3 días después de la terminación del contrato de trabajo, lo que ha podido ser comprobado por esta Corte de Casación, por lo que, al decidir la corte *a qua* como lo hizo, actuó conforme a derecho, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

13) En lo referente al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente argumenta que se vio en la obligación de despedir a José Manuel Leonor Báez, dadas las constantes quejas de la empresa a la cual estaba asignado por su baja productividad como analista programador aportando como medios de prueba tres cartas contentivas de amonestaciones que se le hicieran en fechas 23 de marzo, 11 y 29 de junio de 2015.

14) Para fundamentar su decisión respecto a la justa causa del despido la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que es necesario reseñar que en primer grado y en apelación ambas partes aportaron documentaciones y fue escuchada la comparecencia personal de las partes en el proceso y que esta Corte luego de verificar y comprobar dicho fardo, pudo constatar que son las mismas pruebas depositadas en primer grado y ante esta Corte; sin embargo las partes tuvieron oportunidad de presentar otros medios de prueba, para con esto engrosar los pedimentos expuestos en sus escritos, para que con esto sea acogida o rechazado sus medios; lo que mantuvo el escenario probatorio en las mismas condiciones en que vino de primer grado, en cuyo tenor de cosas es evidente que la juez de primer grado hizo

una correcta apreciación del derecho y los hechos al acoger dicha demanda, lo que al mantenerse en grado de apelación impone el mantenimiento de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales, ya que en este grado tampoco ha sido probado haber tenido una justa causa para el mismo; ya que solo depositaron amonestaciones al trabajador y declaraciones de los comparecientes personales de las partes lo que en modo alguno prueban las faltas alegadas esto en el sentido de que las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas” (sic).

15) Que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* determinó que del contenido del fallo atacado se puede derivar que los jueces del fondo establecieron que las amonestaciones al trabajador, no eran pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido, por constituir una prueba fabricada por la empresa en violación a la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, en el entendido, según verifica esta corte de casación, que esa documentación solo contiene la firma del gerente general de la empresa, por lo que la corte procedió a confirmar la sentencia ante ella atacada y consecuentemente acoger la demanda inicial en virtud del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo que les permite, frente a las pruebas aportadas a los debates, descartar las que no le merezcan crédito, razón por lo cual este último aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Infosyp SRL., contra la sentencia núm. 81/2017, de fecha 11 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0129, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la autopista 30 de mayo, Km 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo Distrito Nacional, representada por su gerente general Johan Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213546-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gustavo Adolfo Taveras Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016393-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3-B, Km 14, autopista Juan Pablo Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón, núm. 18, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada Gustavo Adolfo Taveras Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 231/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al hoy recurrente al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y una indemnización como reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-0129, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE parcialmente al por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., para EXCLUIR de las condenaciones impuestas a la concerniente a la Indemnización por Daños y Perjuicios por la No inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre del 2016, número 231-2016 le REVOCA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en sus otras decisiones. **SEGUNDO:** CONDENA a a Cervecería Nacional Dominicana, S.A., a pagar a Lic. Franklyn Bautista Brito las Costas Procesales en una proporción del ochenta por ciento. **TERCERO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente entidad comercial Cervecería Dominicana SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de documentos, falta de motivos, incorrecta o falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y artículo 98 del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos, incorrecta o falsa aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió limitarse a acoger una sola causal de dimisión y no tres como lo hizo; que en lo referente al salario de Navidad del año 2015, que fue retenido como causa de la dimisión, la recurrente probó que le fue pagado, según se demostraba por el volante de pago de fecha 31 de diciembre de 2015 y la certificación del Banco BHD León pero, la alzada solo indicó que al trabajador no se le había pagado el salario correspondiente por ese concepto, sin señalar cuál era el salario y por qué estaba incompleto; que además, aún en el caso en que se retuviera como causal, estaba afectada de caducidad por haber transcurrido más de 15 días entre la fecha de la dimisión y la generación de este derecho según lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Trabajo; que otra causal retenida como causa de dimisión fue el incumplimiento de la obligación de concederle al trabajador un descanso semanal de 36 horas, sin embargo, la jurisdicción *a qua* no estableció la prueba en la que se fundamentó para adoptar su decisión ni explicó cuándo tuvo lugar esa falta, fardo que le correspondía probar al trabajador y no lo hizo, de lo que se deriva una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y

por tanto el vicio de falta de base legal; que finalmente en cuanto a la falta de otorgamiento de vacaciones la corte señala que la entidad comercial no probó haberlas otorgado o pagado, no obstante estar depositada la prueba de su pago, mediante volante de pago de fecha 31 de enero de 2016, lo que se verifica con la certificación del Banco BHD León, incurriendo en una falta de ponderación de las pruebas aportadas; que prosigue exponiendo la recurrente, que la Corte estableció una falta inexistente, ya que el trabajador tenía 6 años y 2 meses en servicio, por lo que no había adquirido ese derecho.

9) Para fundamentar su decisión en cuanto a la justa causa o no de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“VI) De la Dimisión: (...) Que entre las causas alegadas para ejercer su dimisión que se trata han sido las de “5- No me pagaron mi salario de navidad completo 2015. 10- No me dan mis vacaciones. 15. No me dan el descanso semanal de 36 horas” (sic). Que el Código de Trabajo, artículo 97, numerales 2, 14, autoriza al Trabajador a Dimitir por: “no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta;- por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; (Art. 47.- Esta prohibido a los empleadores, 10mo. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley” (sic). Que las disposiciones legales el Código de Trabajo, artículos 16, 161, 163, 186 y 219, y el Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 33, establecen que el empleador tiene que otorgarle al trabajador un Descanso Semanal mínimo de 36 horas, unas Vacaciones anuales y pagarle un Salario de Navidad a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, cuyo cumplimiento tiene la obligación de documentar. Que ésta Corte declara que retiene como falta contractual de Cervecería Nacional Dominicana S.A. ante el señor Gustavo Adolfo Tavera Cabrera a) no haberle pagado el Salario de Navidad del año 2015 completo, ya que no probó que su pago correspondió con el salario devengado durante de ese año; b) no haberle fijado un descanso semanal mínimo de 36 horas consecutivas; y c) no haberle otorgado las vacaciones anuales del último año laborado o que se las tenía fijado del plazo de los seis meses a partir de que se genero el derecho” (sic).

10) Respecto al alegato sustentado en la caducidad de la causa de la dimisión basada en el pago incompleto del salario de Navidad del año 2015, alega la recurrente que ese derecho se generó el día 20 de diciembre del mismo año y a la fecha de la dimisión el plazo de los 15 días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo estaba vencido, esta Tercera Sala advierte del fallo impugnado, que ese aspecto no fue abordado por la hoy recurrente ante los jueces de fondo, según se observa de las conclusiones presentadas en audiencia las que hacen referencia al recurso de apelación por él ejercido, en consecuencia, al no haberse discutido la regularidad del ejercicio de este derecho por parte del trabajador ante los jueces del fondo, este no puede ser presentado en casación por constituir un medio nuevo, que en ese sentido nuestra jurisprudencia ha establecido que no puede hacerse valer ante la corte de casación: "ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada"¹²⁴ razón por la cual el presente alegato deviene en inadmisibles por su novedad.

11) En lo referente a los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente, dirigidos a aniquilar cada una de las causales de dimisión acogidas por la corte *a qua*, ésta Tercera Sala es del criterio que la corte actuó conforme a derecho al formar su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la justa causa de la dimisión, en primer término, la falta del hoy recurrente de pagarle de manera insuficiente el salario de Navidad correspondiente al año 2015, al establecer en la pág. 13 de su sentencia, que al hoy recurrido le eran pagadas comisiones por transporte primario, lo que vincula directamente a la prestación del servicio dada la naturaleza de su trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 192 del Código de Trabajo, lo que le llevó a determinar que el hoy recurrido devengó en el último año calendario un salario ordinario superior al expresado por la entidad comercial, constituyendo esto una causal de dimisión establecida en el ordinal 2 del artículo 97 del Código de Trabajo.

12) Que en segundo orden, la corte acogió como causal de dimisión la falta de la empresa consistente en no demostrar que le concediera el descanso semanal por un período de 36 horas al hoy recurrido, correspondiendo al hoy recurrente el fardo de la prueba del hecho contrario,

124 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de julio de 2002, B. J. 1100, PAGES. 863-872

por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenido por la jurisprudencia como "una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo []"¹²⁵; y por último, que en cuanto al pago de las vacaciones controvertido por el hoy recurrente alegando ser una causal inexistente, pues a la fecha de la dimisión no se había generado ese derecho porque el periodo de la relacional laboral del último año solo se mantuvo durante 6 años y 2 meses.

13) En ese orden ha sido criterio constante de esta Tercera Sala "*que las vacaciones constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarse al esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore () siendo un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicios ().*"¹²⁶, y en caso de que el empleador variara por necesidad, la distribución del periodo de vacaciones, facultad que le otorga el artículo 188 del Código de Trabajo, no puede por ninguna circunstancia, el trabajador dejarla de disfrutar íntegramente dentro de los seis meses de la fecha de adquisición del derecho, lo que precisa que el empleador no solo debía demostrar el pago de vacaciones sino que el trabajador disfrutó de ellas y que, en caso de no haberlas disfrutado, debió demostrar que las tenía fijada dentro de un plazo de 6 meses a partir de que se originó ese derecho, lo cual no hizo, por lo que de conformidad con el ordinal 14 artículo 97 del Código de Trabajo, el presente incumplimiento es causal de dimisión.

14) Contrario a lo sostenido por el recurrente, nada impedía al tribunal *a quo*, para declarar justificada la dimisión, analizar todas las causales invocadas por el trabajador como fundamento, tal y como ha ocurrido en la especie, pudiendo, como lo hizo, establecer diversas faltas imputadas al empleador, las cuales justifican la dimisión del trabajador, en consecuencia la corte *a qua* actuó conforme a derecho al decidir en la forma antes detallada, sin evidenciarse que al hacerlo incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

125 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de diciembre 2007, B. J. 1165, págs. 869-876

126 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de octubre 2016, págs. 9-11, B. J. Inédito.

15) . Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos e incurrió en una errónea aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo, al establecer que el trabajador devengaba un salario mayor al invocado por la entidad comercial sin verificar que en los documentos depositados, consistentes en 25 volantes de pago y la certificación del Banco BHD León, quedaba demostrado que el salario devengado era de RD\$39,957.42 pesos mensuales, incluidas las comisiones y no de RD\$54,352.00, como estableció el trabajador, que el razonamiento hecho por la corte *a qua* se refiere al total del dinero indicado en los volantes de pagos sin verificar que en estos se consignan ingresos ordinarios y extraordinarios, como vacaciones y días feriados, que no forman parte del salario como vacaciones y días feriados.

16) Para fundamentar su decisión respecto al salario la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del monto del Salario: Que en cuanto al monto mensual del Salario, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal anterior de fijarlo en RD\$54,352.00, que ha sido el señalado por el señor Gustavo Adolfo Tavera Cabrera, por los motivos siguientes: a) a que la totalidad de los pagos hechos durante el último año laborado resultan en un promedio mayor a este;- b) a que el Código de Trabajo, artículo 192, considera como salario todos los pagos hechos al trabajador como compensación por el trabajo realizado, que en el caso que se trata eran pagados Comisiones por Transporte Primario, se consigna en los Recibos de Nóminas, pagos que se vinculan directamente a la prestación del Servicio por tratarse en la especie de un contrato de un conductor de Patanas y c) a que descarta como medio para fijar el monto del Salario a las certificaciones dadas por la Tesorería de la Seguridad Social, números 846278 y 845736, ambas de fecha 16 de noviembre de 2017, porque en ellas no son coincidentes durante el último año los salarios reportados con los Recibos de Nóminas”. (sic)

17) Que el artículo 85 del Código de Trabajo establece: *El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un*

año que tenga de vigencia el contrato. Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.

18) Que en ese orden de ideas, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que, *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*¹²⁷; en la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba puestos a su alcance, acogió el salario expresado por el recurrido de RD\$54,352.00 pesos mensuales luego de verificar que la totalidad de los pagos emitidos por la entidad comercial durante el último año de labores resultaba mayor a este y que en los recibos de nómina se consignan montos por concepto de pago de comisiones por transporte primario, lo cual evidenciaba, contrario a lo manifestado por los hoy recurrente, que los jueces del fondo ponderaron los documentos que le fueron depositados tomando de los ingresos extraordinarios solo el correspondiente a las comisiones, las cuales constituyen parte del salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 del Código de Trabajo, en tal sentido su evaluación, análisis y determinación no presentan evidencia de desnaturalización ni errónea aplicación del artículo 85 del referido texto legal, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

19) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

127 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1336

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-0129, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Khoury, SRL.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Khoury, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-057, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la empresa Constructora Khoury, SRL., entidad comercial regida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 56, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdezy el Lcdo. Isidro Díaz Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación México núm. 15, apto. 2-C, sector Iván Guzmán, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 76, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, dominicanos y haitianos respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y pasaportes núms. 093-0042909-0, SD2687482, HAM7542, 10-11-1987, 03-11-99-1982-02-00040, 224-0048271-1 y 05-15-99-1985-02-00079, domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 12, sector Haina, provincia San Cristóbal, calle Los Santos núm. 22, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste; calle Subia del Kilombo núms. 221 y 220, sector Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, calle Principal núm. 100, sector El café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000729-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya esq. calle Interior "C" edificio T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Constructora Khoury, SRL., y los señores Junior Khoury, Sergio Martínez y Domingo Sánchez dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00419/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual excluyó a los señores Sergio Martínez y Domingo Sánchez y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, actual recurrente, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación, indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por la empresa Constructora Khoury, SRL., mediante instancia de fecha 19 de enero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SS-057, de fecha 20 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la Empresa CONSTRUCTORA KHOURY, SRL, en fecha diecinueve (19) de enero del 2015, contra la sentencia No.00419/2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. SEGUNDO:* *DECLARA, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso apelación interpuesto por la Empresa CONSTRUCTORA KHOURY, SRL, por vía de consecuencia se excluye al señor JUNIOR KHOURY, por los motivos*

expuestas, y se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Constructora Khoury, SRL., en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en cuenta que el domicilio de la empresa se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, en la avenida Sarasota núm. 79, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, por lo que los jueces de la provincia Santo Domingo no son competentes para conocer dicha demanda, sin embargo, a pesar de haberse depositado los estatutos de la compañía y el registro mercantil procedieron a conocerla.

9) Que la valoración de los medios de casación citados, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que para el conocimiento de la demanda laboral resultó originalmente apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuya instrucción la parte demandada, hoy recurrente, formuló una excepción de incompetencia en razón del territorio, que fue acogida y declinado el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.

098/2013, procediendo este último tribunal a emitir la sentencia núm. 00419/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajos por despido injustificado, condenando a Constructora Khoury y Junior Khoury al pago de las pretensiones exigidas por los hoy recurridos en su demanda inicial; b) que dicha decisión fue impugnada por la parte hoy recurrente, bajo el argumento de que este no era el tribunal competente para conocer del asunto, pues la empresa tiene su dirección en el Distrito Nacional, por lo que solicitó la revocación de la sentencia, mientras que las partes recurridas sostuvieron que dicho recurso debía ser rechazado, toda vez que la hoy recurrente había solicitado la incompetencia en razón del territorio ante el Tribunal del Distrito Nacional, solicitud que fue le fue acogida; decidiendo la corte *a qua* a rechazar el referido requerimiento, fundamentado en que resultaba improcedente proponer una excepción de incompetencia territorial por primera vez ante la corte, además que dicho requerimiento había sido previamente ponderado a solicitud de la propia empresa ante la jurisdicción del Distrito Nacional, quien declinó el expediente a la provincia de Santo Domingo, en consecuencia procedió a acoger parcialmente el recurso apelación interpuesto por la Empresa mediante la cual excluye al señor Junior Khoury y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que resulta improcedente y mal fundado proponer una excepción de incompetencia territorial por primera vez ante esta corte, ya que en primer grado tuvo lugar la discusión de pruebas y el conocimiento del fondo del presente asunto, siendo indiferente que la parte demandada no haya comparecido a dicha audiencia, debido al carácter contradictorio de todas las sentencias laborales, la intención del legislador ha sido evitar que luego de instruido y conocido el fondo del proceso, como resulta en la especie se plantee la incompetencia, máxime cuando es la propia demandada que por ante la jurisdicción del Distrito Nacional planteó la declinatoria a la provincia de Santo Domingo, es por tales motivos que procede como al efecto el rechazo del incidente propuesto, vale esta consideración decisión sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo".

11) Contrario a lo expresado por el hoy recurrente esta Tercera Sala es del criterio que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud de incompetencia territorial formulada por la empresa y avocarse a conocer el fondo del recurso del cual estaba apoderada, ya que tal y como señala en su sentencia, es la propia recurrente quien solicita ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante escrito de defensa la declinatoria del expediente ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo municipio de Santo Domingo Oeste, depositando como prueba de sus pretensiones los recibos expedidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste por concepto de pago de impuesto por uso de suelo, demostrando con ello que el contrato de trabajo se realizó en dicha localidad, razón por la cual su pedimento fue acogido y se declinó el expediente ante el tribunal previamente indicado, el cual en aplicación del artículo 483 ordinal 1º del Código de Trabajo conoció y decidió la demanda objeto del recurso interpuesto ante la corte *a qua*; por lo que mal podría pretender el hoy recurrente plantear nuevamente su pedimento cuando la competencia del tribunal de primer grado quedó establecida a solicitud de aquel.

12) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

13) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-057, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena.
Abogado:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó.
Recurridos:	Pedro Similien, Anyelo Osis y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, contra la sentencia núm. 479-2018-SS-EN-00055, de fecha 27 de marzo de 2018,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025663-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez casi esq. 27 de Febrero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001203-2, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 06, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Camino del Trébol y 27 Oeste, apto. C4, residencial Alba, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles, haitianos, domiciliados residentes en la calle Principal s/n, cruce de Maguaca, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 049-0046658-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formado por la calle 27 de Febrero y Emilio Prud' Homme, Edif. Ignasat, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada, los señores Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, días feriados y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 484-2017-SELAB-00034, de fecha 1º de septiembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por carecer de objeto la dimisión sustentada en que al momento de ejercerla los contratos de trabajo habían terminado por causa de despido, rechazó el reclamó de pago de horas extras y condenó al hoy recurrente al pago de los derechos adquiridos, días no laborados y una indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenso Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles, mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2017 y de manera incidental por la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00055, de fecha 27 de de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles y a su vez se acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Finca Ambiorix Mena y el Sr. José Francisco García Mena (Ambiorix Mena), incoados contra de la sentencia laboral No.484-SELAB-00034, de fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (01/09/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia y por efecto de ambos recursos, se modifica la indicada decisión. **SEGUNDO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador en contra de los trabajadores, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales derechos adquiridos y otros accesorios*

incoada por los señores Fedore Similien (Pedro), Angelo Osirus (Anyelo Osis), Alex Michel, Obenson Adelis, Kenlis Dales, Wino Dales (Wilson Dales) Y Elison Adeles, en contra de la Finca Ambiorix y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena), por reposar sobre base y prueba legal y a su vez se rechaza la demanda en reclamo de salarios por labores en días feriados por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la Finca Ambiorix y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena) a pagar a favor de los señores Fedore Similien (Pedro), Ángel Osirus (Anyelo Osis), Alex Michel, Obenson Adelis, Kenlis Dales, Wino Dales (Wilson Dales) Y Elison Adeles los valores que se describen a continuación: A favor del señor Fedore Similien (Pedro): A) La suma de RD\$9,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$9,450.00 pesos por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, E) La suma de RD\$8,340.50, por concepto del salario de navidad del año 2016; F) La suma de RD\$15,750.00, por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa. A favor del señor AGELO OSIRUS (ANYELO OSIS): A) La suma de RD\$9,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 19,250.00 pesos por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, E) La suma de RD\$8,340.50, por concepto del salario de navidad del 2016; F) La suma de RD\$15,750.00, por concepto de 45 días de salario de la participación en los beneficios de la empresa; G) La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios A favor del señor ALEX MICHEL: A) La suma de RD\$9,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 16,800.00 pesos por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, E) La suma de RD\$8,340.50, por concepto del salario de navidad del año 2016; F) La suma de RD\$ 15,750.00, por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa; G) La suma de RD\$20,000.00 pesos, por

concepto de daños y perjuicios. A favor del señor OBENSON ADELIS: A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$3,500.00 pesos, por concepto de 10 días de vacaciones, E) La suma de RD\$4,865.29 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$9,187.50 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. A favor del señor KENLIS DALES: A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$3,150.00 pesos, por concepto de 09 días de vacaciones, E) La suma de RD\$4,170.25 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$7,875.00 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. A favor del señor WINO DALES (WILSON DALES): A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) Insuma de RD\$3,850:00 pesos, por concepto de 11 días de vacaciones, E) La suma de RD\$5,560.33 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$10,500.00 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; G) La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor ELISON ADELES: A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$3,850.00 pesos, por concepto de 11 días de vacaciones, E) La suma de RD\$5,560.33 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$10,500.00 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo

537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena, a la empresa Finca Ambiorix y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena), al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Guzmán Tejada y Hemy Manzueta Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión recurrida".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado, no obstante haber sido depositados los actos de alguacil de fecha 9 de marzo de 2017 mediante los cuales se les notificó a los trabajadores la carta de despido comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017, en la

que se les informaba la terminación de la relación laboral por causa de abandono, documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua*; que asimismo incurrió en violación y errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, dado que no existe un orden de prioridad para la comunicación del despido, pues en la especie el mismo se comunicó al Ministerio de Trabajo el 7 de marzo de 2017 indicando que se ejerció por causa de abandono y luego en 48 horas a los trabajadores mediante los actos de alguacil.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegada dimisión justificada, en contra de la parte hoy recurrente quien en su defensa sostuvo que los contratos de trabajo terminaron por despido, procediendo el tribunal de primer grado a acoger dicho planteamiento basado en las pruebas depositadas y procedió a declarar inadmisibles la dimisión por carecer de objeto y acoger la demanda en cuanto a los derechos adquiridos; b) que la referida sentencia fue recurrida por ambas partes, manifestando el hoy recurrido que si bien era cierto que los contratos terminaron por despido este era injustificado, por lo que solicitó que se condenara al empleador al pago de las prestaciones laborales; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que despidió justificadamente a los trabajadores por estos haber abandonado su trabajo, solicitando el rechazo del recurso ejercido por estos en todas sus partes y la revocación de los ordinales de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró injustificado el despido, fundamentado que el despido no cumplía con las formalidades prescritas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en lo referente a la comunicación del despido, condenando a pagar prestaciones laborales y 6 meses de salario previsto por el artículo 95, en su ordinal 3ero.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 91 del Código de Trabajo, luego de la ocurrencia del despido, el empleador cuenta con un plazo de 48 horas para comunicarlo al Ministerio de Trabajo

correspondiente, tanto el despido como su causa, siendo necesario que en primer término la Corte compruebe si la comunicación de dicho despido fue realizada en el tiempo y la forma que establece la ley. Que el texto legal indicado anteriormente advierte que el hecho material del despido se concretiza en el momento que el trabajador se entera de haber sido despedido mediante la manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por despido; que como en el caso de la especie, el empleador comunicó antes del despido el abandono de los trabajadores a sus puestos de trabajo, la Corte debe precisar en el momento en que los trabajadores se enteraron que de dicho despido. Que en el caso de la especie, la Corte ha podido determinar, que el empleador comunico al Ministerio de Trabajo el despido de los trabajadores en fecha 7/3/2017, sin embargo, los mismos se enteraron que fueron despedidos de su trabajo en fecha 09/3/2017, mediante actos de alguacil y oferta real de pago, a cada uno de ellos, documentos que forman parte del expediente y que han sido detallados en parte anterior de esta decisión. Que es a partir de la ocurrencia del despido cuando se inicia el plazo de las 48 horas para su comunicación tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, en los términos del artículo 93 del Código de Trabajo, lo cual constituye una obligación de orden público que los jueces del fondo se encuentran en la obligación de verificar su cumplimiento. Que luego de comunicársele el despido a los trabajadores en fecha 09/03/2017, el empleador contaba con un plazo de 48 horas para comunicarlo al Ministerio de Trabajo, sin embargo, no reposa en el expediente prueba de haberse realizado dicho despido en la forma que establece la ley, razón por la cual procede declarar de pleno de derecho injustificado el despido realizado por el empleador por no haber cumplido con lo preceptuado por la ley, comunicando el despido a los trabajadores y luego al Ministerio de Trabajo, cuya inobservancia es sancionada por el artículo 93 del Código de Trabajo, declarando el despido injustificado de pleno derecho, sin necesidad de verificar si el mismo reposa o no en una justa causa de las establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo []" (sic).

11) Respecto a la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece *"En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador*

como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones"

12) Que de lo antes transcrito se advierte, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado primero al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017 y luego a los trabajadores el día 9 de marzo de 2017, toda vez que, tal como lo determinara dicha corte, el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo inicia a partir de la comunicación al trabajador de que ha sido despedido de sus funciones, no satisfaciendo el requerimiento de la ley el hecho de haber dirigido previamente la comunicación al Departamento de Trabajo y no al trabajador, como lo establece la normativa citada, independientemente de que como en el presente caso el trabajador despedido haya sido enterado posteriormente y ejerciera su derecho en tiempo hábil, lo que habría de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo puesto que el efecto del despido se "*concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral*"¹²⁸.

13) Que el artículo 93 del Código de Trabajo le da la calificación de injustificado al despido de un trabajador cuya comunicación no cumple con el mandato en la forma establecida en el artículo 91 del referido texto legal, tal como fue establecido por la corte *a qua*, por lo que al decidir en la forma antes indicada no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al señalar en su decisión que confirmaba la sentencia de primer grado en cuanto al tiempo de labores por no haber aportado el hoy recurrente pruebas de que los contratos tuvieran una duración distinta a la establecida en la referida sentencia y luego reconocer que existen documentos aportados por el empleador como medios de pruebas, lo que constituye una contradicción en la motivación.

15) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

128 SCJ, Tercera Sala, sentencia 1º agosto 2001, B. J. 1089, págs. 697-703

"Que respecto a la duración del contrato de trabajo, procede confirmar la sentencia impugnada, ya que el empleador no ha aportado prueba en esta instancia de apelación de que los contratos de trabajo tuvieron una duración distinta a la establecida en la sentencia impugnada, pues los documentos depositados por el empleador y detallados en parte anterior de esta sentencia, en modo alguna demuestran una antigüedad diferente, por lo cual esta Corte procede a rechazarlos como medios de prueba en cuanto a este aspecto".

16) Cabe señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, *"es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control"*¹²⁹; que en la especie la corte *a qua* luego de verificar la documentación aportada por el hoy recurrente concluyó estableciendo que dichos documentos, consistente en actos de notificación de despido, oferta real de pago, carta de despido, recibos de descargos, actos auténticos y recibos de debo y pagaré, los cuales fueron señalados en la págs. 11-13 de la sentencia impugnada, no le permitían establecer un tiempo de labores distinto al establecido por el juez de primer grado por lo que procedió a confirmar la sentencia ante esta impugnada, a lo que estaba facultada en aplicación a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo, actuando de conformidad con la ley, sin que se evidencie que al hacerlo incurrió en la violación denunciada, por lo que este medio debe ser desestimado.

17) Para apuntalar su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre las motivaciones y su dispositivo, al condenar a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento no obstante haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, ya que al hoy recurrido le fueron rechazadas las reclamaciones por concepto de horas extras y por haber laborado los días domingo, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y en base al principio de equidad las costas debieron ser compensadas.

129 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 54, 17 de julio 2013, B. J. 1232

18) Con respecto a lo antes transcrito, la parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor", de lo cual se deriva que "*la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en su pretensiones es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio*"¹³⁰; en tal sentido, si bien es cierto que ambas partes sucumbieron en puntos respectivos de sus pretensiones, el hecho de no compensar las costas no se considera como un vicio que da lugar a casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, contra la sentencia núm. 479-2018-SEN-00055, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martín

130 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 3 de marzo 2004, B. J. 1120, págs. 767-773

Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.
Recurrido:	Eric Eladio Aracena García.
Abogados:	Licdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-0211, de fecha 12 de junio de 2018,

dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), entidad estatal, autónoma y descentralizada, creada mediante la Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, con domicilio en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Marius de León Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254915-9, con el mismo domicilio de la entidad que representa; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eric Eladio Aracena García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174661-8, domiciliado y residente en la Calle "18" Oeste núm. 15, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional y Eduard Enrique Matos Urbáez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad núm. 019-0017430-9, domiciliado y residente en la Calle "C", edif. núm. 19, apto. 1-1, urbanización Eugenio María de Hostos, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1 y 093-0062824-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal y Luis Shecker núm. 39, edif. Centre One, apto. 201, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 28 de febrero 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eric Eladio Aracena García y Eduard Enrique Matos Urbáez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2018-SSEN-025, de fecha 19 de febrero de 2018, que parcialmente acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de los valores correspondientes por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad y la indemnización contenida en el artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios por no haber probado que el empleador incurriera en alguna falta .

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0211, de fecha 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación Interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Se condena en costas las partes que sucumbe el centro de exportación e inversión de la República Dominicana y se distraen a favor de los LICDOS. RAUL LOCKWARD CESPEDES Y CRISTIAN REYES MATEO;* **CUARTO:** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución,*

la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de base legal y de motivos"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a consignar en su sentencia la incomparecencia del actual recurrente sin embargo, no estableció el acto mediante el cual fue citada a comparecer a la audiencia celebrada el 30 de mayo 2018, incurriendo en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, al debido proceso consagrados en la Constitución y en falta de base legal y de motivos.

10) La corte *a qua*, previo a establecer la incomparecencia de la actual recurrente, expresó que comprobó lo siguiente:

"A interés de la parte recurrente y por auto No. 2018-00213, de fecha 6/3/2018, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala, la que fija la audiencia para el 30/5/2018. En la audiencia de fecha 30/05/2018, oído el rol por

el Ministerial de Estrado, solo compareció la parte recurrida: CORTE: PRIMERO: Levanta acta de no comparecencia respecto de la recurrente no obstante haber sido citado mediante acto depositado en el expediente en consecuencia; SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo [] la Corte decidió: PRIMERO: Se pronuncie el defecto en contra de la recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal SEGUNO Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por la parte recurrida, para ser decididas en una próxima audiencia; TERCERO: Concede un Plazo de 48 horas a las partes, a partir del lunes 04/06/2018, para que puedan depositar sus escritos justificativos []; la parte recurrente CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), concluye mediante su recurso de apelación de la manera siguiente: [] " (sic).

11) Dentro de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso de casación se encuentran: 1) la solicitud de fijación de audiencia de fecha 20 de marzo de 2018, realizada por Eric Eladio Aracena García y Eduard Enrique Matos Urbaez, actuales recurridos; 2) el auto de fecha 4 de abril de 2018, dictado por el presidente da la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que autoriza a la parte hoy recurrida a notificar al recurrente a la audiencia fijada para el 30 de mayo de 2018; 3) el acto núm. 0318/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida contenido de la notificación del escrito de defensa y emplazamiento a comparecer a la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, a la parte recurrente; y 4) certificación de la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional donde consta que se levantó acta de no comparecencia respecto del recurrente, no obstante haber sido citado mediante acto depositado en el expediente en consecuencia, se procedió a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo.

12) El debido proceso es concebido por la jurisprudencia como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo respectivamente, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una

decisión justa y razonable¹³¹; en la especie, la parte recurrente no se presentó a la audiencia no obstante estar debidamente citada y aunque la corte no describe el acto de citación expresó que figuraba depositado en el expediente, comprobación que fue refrendada por la secretaría del tribunal; en adición, se comprueba que el referido acto, el cual forma parte del presente recurso, no ha sido objeto de ninguna acción impulsada por la actual recurrente con el objeto de aniquilar su validez. Que por efecto de dicha citación la actual recurrente fue colocada en condiciones de presentar sus argumentos en las conclusiones relativas a su recurso de apelación y no lo hizo, sin que con ello se advierta que la corte haya violentado la tutela judicial efectiva ni el debido proceso de ley.

13) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las normas procesales en esta materia lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley procediendo rechazar el recurso de casación.

14) Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0211, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Lockward

131 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 72, 26 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1655.

Céspedes y Cristian Reyes Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos el primero, de manera principal, por Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí y

el segundo, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Carlos Ramón Martínez Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0030702-0, domiciliado y residente en la calle Julio Báez núm. 12-C, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa; y de Ramón Turbí, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538779-9, domiciliado y residente en la calle Arenzo, esq. Pompeya núm. 42, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentadas mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio en el desu representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, representados por los mismos profesionales que le asistieron para la interposición de su recurso de casación principal, cuyas generales han sido indicadas.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado desahucio, Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista incoaron una demanda en pago de proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos, valores generados en virtud de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SSEN-00008, de fecha 6 de febrero de 2018, la cual acogió en parte la demanda y condenó en beneficio de Ramón Turbí: 1) al pago del 70% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; 2) a la devolución de los importes descontados de forma ilegal y compensación por el perjuicio sufrido al respecto; 3) a la proporción del salario de Navidad del año 2017; y en beneficio Carlos Ramón Martínez Batista: 1) al pago del 60% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; y 2) a la proporción del salario de Navidad del año 2017.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por los señores Ramón Turbí y*

Carlos Ramón Martínez Batista, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra las Sentencia Número 0420-18-SS-EN-00008, de fecha 06 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan parcialmente ambos recursos de apelación y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la pensión otorgada por el Banco Agrícola y condena al Banco Agrícola a pagar a favor del señor Carlos Martínez, los siguientes valores: a) La suma de treinta mil quinientos veinticinco pesos (RD\$30,525.00) por concepto del 60% relativo a 28 días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de quinientos veintiséis mil quinientos sesenta y seis pesos (RD\$526,566.00), por concepto del 60% relativo a 483 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de siete mil doscientos diecisiete pesos (RD\$7,217.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2017. Para el señor Ramón Turbí, los siguientes valores: a) La suma de setenta y siete mil cuarenta y siete pesos (RD\$77,047.00) por concepto del 70% relativo a 28 días de salario ordinario por preaviso; d) La suma de doscientos tres mil trescientos setenta y siete pesos (RD\$203,377.00) por concepto del 70% equivalentes a 75 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía del Código de Trabajo Viejo; c) La suma de un millón quinientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos (RD\$1,518.938.00), por concepto del 70% equivalentes a 552 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía del Código de Trabajo; d) La suma de once mil setecientos diez pesos (RD\$11,710.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2017; e) La suma de cuarenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con ochenta y seis centavos (RD\$43,141.86), por concepto de descuentos ilegales. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de pago de vacaciones y utilidades que formulan los demandantes por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor Ramón Turbí, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios causados, en ocasión de los descuentos ilegales de salario y en provecho del señor Carlos Ramón Martínez Batista a la

suma de RD\$10,000.00 pesos por no pago de prestaciones laborales.

QUINTO: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 70% restante, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente principal y parcial invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo".

8) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 621 del Código de Trabajo, al no estatuir sobre lo petitorio de la parte recurrida. **Tercer medio:** Uso desproporcional y complaciente del poder artículo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para sobre sendos recursos de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, específicamente de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, al rechazar sus reclamaciones por concepto de participación en los beneficios obtenidos, basada en que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y por tanto, sostuvo la corte *a qua* que se encontraba liberado de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) inobservando que dicha excepción, contemplada en el artículo 226 del Código de Trabajo, suplida de forma jurisprudencial, solo aplica para las empresas cuyas actividades no están encaminadas a generar un beneficio económico y no es aplicable a la hoy recurrida principal, debido a su carácter bancario, financiero y comercial, como por las actividades lucrativas, puramente privadas, lo cual puede apreciarse del estudio de las disposiciones contempladas en los ordinales 4° y 6° del artículo 19 y en el ordinal 4° del artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 6186, del 12 de febrero de 1963; textos jurídicos que además, evidencian que en el Banco Agrícola de la República Dominicana, anualmente tiene que efectuarse un estado de ganancias y pérdidas, el cual puede utilizarse para determinar la existencia o no de beneficios económicos, sin la necesidad de valorar la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) cuya presentación no es imprescindible según lo dispuesto en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo.

11) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que respecto de los beneficios netos correspondiente al trabajador, el artículo 223 del Código de Trabajo expresa: "Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. 14.- Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual es compartido por los jueces de esta Corte que siendo el Banco Agrícola una entidad autónoma del Estado

no sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y consecuencia de ello se encuentra liberado de la prestación de su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, éstas constituyen razones atendibles para los tribunales laborales no condene a dicha entidad bancaria al pago de beneficios netos" (sic).

12) Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, de forma reiterativa, ha establecido que: *las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa*¹³²; que en la especie, como correctamente determinó la corte *a qua*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 908-45, de 1° de junio de 1945, el Banco Agrícola de la República Dominicana, es una entidad autónoma del Estado que no formula declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, por lo tanto, no está en la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa a sus subordinados, independientemente de la naturaleza de sus operaciones y de lo reflejado en la memoria anual que sea presentada por su administrador general; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal promovido por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

13) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió, ni siquiera de manera superficial a los documentos depositados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, como medios de pruebas para fundamentar sus alegatos, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 20 de julio de 2016, estos son: "1) toma de posesión a su cargo del señor Carlos Ramón Martínez Batista, de fecha 13 de septiembre del año 2004; 2) Solicitud de pensión del señor Carlos Ramón Martínez Batista de fecha 16 de febrero de 2017; 3) "Coseción (sic)" de vacaciones del señor Carlos Ramón Martínez Batista del año 2016; 4) Aviso y orden de pago de vacaciones del año 2016, del señor Carlos Ramón Martínez Batista; 5) Toma de posesión a su cargo del señor Ramón Turbí, de fecha 25 de agosto

132 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 2 de abril 2014, BJ. núm. 1241, págs. 15-19

del año 2004; 6) Solicitud de pensión del señor Ramon Turbí, de fecha 25 de enero de 2017; 7) Otorgamiento de pensión del señor Ramón Turbí, de fecha 15 de febrero de 2017; 8) "Coseción (sic)" de vacaciones del señor Ramón Turbí, del año 2016; 9) Aviso y orden de pago de las vacaciones del año 2016, del señor Ramón Turbí; 10) Sustitución de empleado por vacaciones del año 2016, del señor Ramón Turbí; 11) Reglamento interno del ya no operante Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República, del año 1998; y 12) Reglamento de personal del año 2005, que deroga el ya no operante Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana", y de forma preeminente, otorgó preferencia a las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no obstante los trabajadores indicar que la forma de terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del desahucio, de las piezas que componen el presente expediente se puede inferir que real y efectivamente el contrato de trabajo finalizó por la pensión otorgada a los trabajadores a solicitud de estos, tal y como se hace constar en la copia de la solicitud de pensión del señor Ramón Turbí de fecha 25/01/17 y otorgamiento de dicha pensión de fecha 15/02/17 y en cuanto al señor Carlos Ramón Martínez copia de solicitud de pensión de fecha 15/02/17; en ese orden quedó comprobado que el contrato con el señor Ramón Turbí tuvo una duración de veintisiete (27) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días y el señor Carlos Ramón Martínez Batista una antigüedad de veintiún (21) año y catorce (14) días; así las cosas procede determinar, por ser un aspecto controvertido, si procede el pago de la proporción de prestaciones laborales, conforme al reglamento interno del Banco Agrícola, la aplicación del astreinte contenido del artículo 86 del Código de Trabajo y el monto total a que asciende el plazo del preaviso y el auxilio de cesantía () sobre tal situación esta Corte entiende que la referida institución bancaria, pretende liberarse de la obligación correspondiente sin justificación alguna, constituyendo un hecho incontestable que el trabajador tenía la antigüedad requerida para ser beneficiado tanto con la pensión correspondiente como de sus prestaciones en el entendido de que una no es excluyente de la otra, toda vez que si bien existen dos

reglamentos internos en la referida institución, uno del año 2005 y otro del año 1996, el aplicable al presente caso es el del año 1996 por haber estado vigente al momento en que se produjo el ingreso de los demandantes () en lo relativo a la solicitud de pago formulada por los trabajadores por concepto de salario de vacaciones, y por concepto de descuentos ilegales, lo cual fue rechazado por el Juez de primer grado, en cuanto al primer concepto y acogió en lo referente a los aludidos descuentos, procede ratificar la decisión recurrida, rechazando tales pretensiones, por concepto del salario de vacaciones, toda vez que reposan en el legajo de piezas que componen el expediente tanto las copias de aviso de vacaciones como la orden de pago, por el referido concepto correspondiente a ambos reclamantes” (sic).

15) Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa¹³³, que además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

16) Después de analizar el fallo atacado, esta Tercera Sala ha podido constatar que para formar su convicción, la corte *a qua* valoró aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, estableciendo de los formularios de solicitud de pensión suscritos en fechas 25 de enero y 16 de febrero de 2017, la forma en que terminaron los contratos de trabajo de Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, así como también la antigüedad de sus servicios, y más adelante, partiendo de la existencia de sendos reglamentos internos, determinó la aplicabilidad de aquel que se encontraba vigente al momento en que estos iniciaron sus labores, concluyendo con la apreciación de los avisos de vacaciones, así como sus órdenes de pago, para retener el cumplimiento de dicha obligación por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana y rechazar los reclamos formulados al respecto; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

18) Para apuntalar el primer argumento del medio tratado, la parte recurrente incidental aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó en su perjuicio el debido proceso consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales de los que es signataria al no estatuir sobre conclusiones que le fueron presentadas.

19) .En relación con el medio que se examina, es preciso indicar que la recurrente incidental no señala cuáles conclusiones no le fueron respondidas por la corte *a qua*. No obstante, el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que los jueces del fondo se pronunciaron sobre la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación principal planteada, así como en cuanto a los aspectos que ésta impugnó mediante su recurso de apelación incidental, los que versaban sobre la revocación del dispositivo cuarto que establecía condenaciones por concepto de salario de Navidad, el quinto que disponía sumas por haberse evidenciado la existencia de descuentos ilegales respecto de Ramón Turbí, el sexto que implementaba al efecto resarcimiento por daños sufridos, y por último, el aspecto principal de la procedencia del pago del porcentaje de las prestaciones laborales, por lo tanto, procede desestimar el argumento dilucidado.

20) Para apuntalar el segundo argumento del mediotratado, la parte recurrente refiere, en síntesis, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado ante la secretaría de la corte competente, en un término de un mes y que el artículo 626 del citado texto refiere que en el plazo de los 10 días de la notificación de dicho recurso, la parte intimada depositará su escrito de defensa, sin embargo, la inobservancia a esta formalidad no es fatal, sino que persigue instituir un espacio de tiempo para garantizar el derecho de defensa de la recurrida y un tope para que la recurrente solicite el auto mediante el cual se le autoriza a citar; que del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia y en la que el Banco Agrícola de la República Dominicana recurrió en apelación, puede comprobarse que tan solo transcurrieron 16 días, sin contar los francos, por lo tanto, fue efectuado en tiempo hábil y las pretensiones en su perjuicio no proceden;

que la notificación del recurso tiene un carácter opcional, lo que demuestra que la obligación recae sobre la secretaría, pues quien recurre lo hace amparado en un derecho, no en una obligación, el cual se ejerce si su titular lo cree pertinente; que el fallo atacado es pobre y desacertado, debido a que al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, no procedía conocer sobre el monto salarial devengado, ni los demás reclamos contenidos en este.

21) Respecto al argumento examinado, la sentencia impugnada refiere motivos relacionados a un planteamiento de inadmisibilidad formulado, en el siguiente sentido:

"Que la parte recurrente incidental solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación principal planteado por los trabajadores demandante por ser extemporáneo y por no haber sido interpuesto conforme a las disposiciones del artículo 621 del código de Trabajo, procede contestar el medio de inadmisión planteado antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 6.- Que el hecho de que cualquiera de las dos partes interponga su recurso de apelación antes de que se produzca la notificación, no trae consigo la inadmisibilidad de dicho recurso ya que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes tengan conocimiento de la misma, por lo que la interposición del recurso no está subordinada a la previa notificación de la sentencia, en tal sentido de rechaza en indicado medio de inadmisión por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal".

22) De la lectura de los motivos precitados y lo alegado por la parte recurrente incidental, se advierte que el fallo atacado no versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación incidental, que impedía dilucidar sobre un supuesto salario controvertido y otros reclamos, sino que rechaza correctamente el planteamiento formulado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre la extemporaneidad de la acción promovida por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, por no existir evidencia de notificación previa a la interposición de ésta; en tal sentido, al no articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a esta Tercera Sala si sobre este aspecto ha habido o no violación a la ley, limitándose a referir transgresiones muy generales y

diferentes del fallo atacado, sin dirigirlas, en modo alguno, contra ninguna parte específica de la decisión impugnada, no permite que el desarrollo del medio examinado sea ponderable, por lo tanto, este es inadmisibile.

23) Para apuntalar el tercer argumento, así como su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, se limita a la facultad que tienen estos de formar su criterio sobre la base de las pruebas que le merezcan más crédito, sin que un medio de prueba se imponga sobre otro, pero en modo alguno estos pueden otorgar un alcance distinto a su sentido real, por lo tanto, la corte *a qua* hizo un uso irracional y desproporcional al papel activo conferido en el artículo 534 del Código de Trabajo, ya que asumió la defensa de los trabajadores.

24) Para fundamentar su decisión en aquellos aspectos que perjudicaban a la entonces recurrente incidental, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Que el Juez de primer grado acoge la solicitud de incentivo laboral por antigüedad lo cual ha sido impugnado por la empresa bajo el argumento de que el juez *a quo* no observó de forma completa las disposiciones del artículo 23 en su párrafo III del reglamento interno de dicha institución ya que al haberle sido reconocido los años laborados no los hace acreedores del beneficio del incentivo laboral ya que no tenían laborando 20 años de forma ininterrumpida; sobre tal situación esta Corte entiende que la referida institución bancaria, pretende liberarse de la obligación correspondiente sin justificación alguna, constituyendo un hecho incontestable que el trabajador tenía la antigüedad requerida para ser beneficiario tanto de la pensión correspondiente como de sus prestaciones laborales en el entendido de que una no excluye de la otra, toda vez que si bien existen dos reglamentos internos en la referida institución, uno del año 2005 y otro del año 1996, el aplicable al presente caso es el del año 1996 por haber estado vigente al momento en que se produjo el ingreso de los demandante, siendo este el más favorable a los trabajadores, al ser retirado del Banco, después de haber prestado servicios por 20 años o más tendrán derecho a una jubilación normal de retiro y a sus prestaciones laborales, siempre que su retiro no se deba a una falta cometida debidamente probado o por estar disfrutando de otra pensión;

en ese orden y al no haberse probado las indicadas circunstancias, esta Corte entiende que por ser ambas prerrogativas beneficiarias para el trabajador las mismas deben ser otorgadas () 9.- Que a los fines de cálculo de prestaciones laborales el reglamento interno del Banco Agrícola dispone lo siguiente en su artículo 23: Se establece que los funcionarios o empleados del Banco Agrícola que sean Jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: Para los empleados de 20 a 24 años de servicios el 60%. En ese tenor esta corte dispone el otorgamiento de la pensión correspondiente al trabajador Carlos Martínez en base a un 60% de su salario y al trabajador Ramón Turbí en base a un 70% a partir de la fecha del desahucio ejercido por el empleador () 11.- Que en lo relativo a la solicitud de pago formulada por los trabajadores por concepto de salario de vacaciones, y por concepto de descuentos ilegales, lo cual fue rechazado por el Juez de primer grado, en cuanto al primer concepto y acogido en lo referente a los aludidos descuentos, procede ratificar la decisión recurrida, rechazando tales pretensiones, por concepto del salario de vacaciones, toda vez que reposan en el legajo de piezas que componen el expediente tanto las copias de aviso de vacaciones como la orden de pago, por el referido concepto correspondiente a ambos reclamantes; no obstante lo anterior, en lo referente a los descuentos ilegales de salario realizados en perjuicio del trabajador Ramón Turbí, reposan en el expediente las nóminas de pagos de fecha 25/02/2016, 11/03/16, 23/03/16, 11/04/06, 25/04/16, 11/05/16, que ponen de relieve los descuentos que alega el trabajador demandante y hoy recurrente principal, sin que exista justificación alguna por parte de la empresa para realizar dichos descuentos, por lo tanto procede ratificar en este punto la sentencia de primer grado () 16.- Que otro punto impugnado en su recurso de apelación incidental por el Banco Agrícola se refiere al reclamo al cual fue condenado por el tribunal a-quo y punto del que dicha entidad solicita su revocación, soportando en el alegato de que se trata de un derecho que les fue pagado a todos los trabajadores al finalizar el año; sobre tal pedimento no consta en el expediente depositado por el empleador Banco Agrícola, medios de pruebas que le permitan a los jueces de esta instancia de apelación comprobar que

dicha entidad bancaria haya procedido a pagar proporción del salario de navidad correspondiente al año de la terminación del contrato de trabajo reclamado por éstos, procede de dichos jueces condenarle al pago de la proporción de la navidad y rechazar el recurso de apelación incidental en cuanto a dicho punto se refiere y confirmar la sentencia. 17.- Que otro de los puntos controvertidos, es el relativo al pago de determinada suma de dinero por concepto de indemnización, formulada por el trabajador Ramón Turbé, por los descuentos ilegales de salario de que fue objeto, sobre lo cual procede ratificar la sentencia impugnada en tanto que dichos descuentos quedaron comprobados, tal como se hace constar en parte anterior de la presente sentencia y porque dicha suma condenatoria es proporcional con la magnitud de los daños sufridos por el trabajador reclamante. 18.- En lo relativo al pago de determinada suma de dinero por concepto de indemnización, formulada por el trabajador Carlos Ramón Martínez por el no pago de salario de navidad, vacaciones, bonificación y descuentos ilegales se rechazan tales pretensiones, en virtud de que el pago proporcional del salario de navidad y vacaciones no genera daños y perjuicios cuando se hace de forma proporcional, en lo relativo a las bonificación no le corresponde de conformidad con la ley y en lo relativo a descuentos ilegales de salario, en lo que a este trabajador se refiere, tales argumentos no reposan en prueba legal; ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de indemnización por el no pago de prestaciones laborales, al haber quedado establecido en parte anterior de la presente decisión que la empresa otorgó solamente la pensión a los trabajadores y no así las demás prestaciones laborales, procede acoger tal solicitud, en contra de este trabajador, pro ser le único que ha impugnado dicho punto“ (sic).

25) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no puede apreciarse que la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental en su tercer medio de casación, debido a que dentro de los límites de la facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, determinó: 1) que acorde con el reglamento interno del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encontraba vigente al momento del inicio de labores de los trabajadores y la pensión que estos recibieron por el tiempo de prestación de servicios, satisfactoriamente les correspondía el porcentaje de los valores instituidos en caso de

desahucio; 2) partiendo de las nóminas de pago incorporadas por Ramón Turbí y en ausencia de pruebas mediante las que la empleadora justificara los descuentos observados en éstas, correctamente confirmó dicho aspecto retenido por el tribunal de primer grado; 3) que en virtud de la presunción *inuris tantum* dispuesta en el artículo 16 del Código de Trabajo y por el hecho de no comprobarse el cumplimiento de dicha obligación, mantuvo las condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad, y por último; 4) amparada en que solo se le había otorgado la pensión y no así los importes resultantes de la proporción del preaviso omitido y el auxilio de cesantía, condenó al pago de daños y perjuicios en beneficio de Carlos Ramón Martínez, por lo que procede desestimar el medio examinado.

26) Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las conclusiones de la apelante principal, omitiendo realizar menciones sustanciales y limitándose a acogerlas sin externar las razones para ello, violentando al efecto las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como las señaladas en el artículo 537 del Código de Trabajo.

27) Conforme con el 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada cumple con las prerrogativas contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo y no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, ésta contiene una congruente motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación incidental promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

28) Al tenor de las disposiciones en el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes mediante sus

respectivos recursos de casación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí Ramírez y de maneraincidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Félix Manuel Santana y Licda. Gina M. Polanco Santos.
Recurrido:	Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Abogado:	Lic. Luis Deiry Taveras González.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm.

479-2017-SEEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), con domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 42, municipio de Moca, provincia Espaillat, representada por Sonia Bejarán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012242-1, domiciliada y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Félix Manuel Santana y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5, 032-0036775-7 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en la firma Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Nove-Centro, suite núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066396-8, domiciliado en la calle Antonio de la Maza, edif. núm. 33-A, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Deiry Taveras González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124298-6, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 14, plaza Almánzar, módulo núm. 3, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, edif. Lama, local núm. 315, tercer nivel, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lino Alberto Lantigua Lantigua incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 30/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, la cual determinó que el desahucio ejercido por el trabajador fue la causa de terminación del contrato de trabajo, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido sin responsabilidad para la empleadora y rechazó, en consecuencia, la demanda.

5) La referida decisión fue recurrida por Lino Alberto Lantigua Lantigua, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Alberto Lantigua Lantigua, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Lino Alberto Lantigua Lantigua, en contra de la sentencia laboral No.30-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por reposar sobre base legal y se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagar a favor del señor Lino Alberto Lantigua Lantigua, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$20,800.25 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD\$163,429.2 pesos por concepto de 220 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$ 106,215.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y D) La suma de RD\$10,400.12, relativa a

las vacaciones del año 2014; F) La suma de RD\$ 30,000.00 pesos por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos del último año. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licenciado Luis Deiry Taveras González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.(sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errores groseros y mala ponderación de los documentos esenciales. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal y motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9) Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la causa de terminación del contrato de trabajo al otorgar validez a la dimisión ejercida, restándole valor probatorio a la carta de desahucio realizada y debidamente firmada por el trabajador, la cual evidencia el

deseo de finalizar el contrato de trabajo que unía a las partes por decisión unilateral del trabajador, sin que se advierta, del contenido de la indicada carta, que se trataba de una reclamación a fin de regularizar derechos realizados a la empresa hoy recurrente, dejando además desprovista de motivos su sentencia, en tanto que su lectura, no permite determinar, de manera razonable, las razones que llevaron a la corte *a qua* a concluir que el contrato de trabajo concluyó con la dimisión ejercida por el trabajador.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que a fin de demostrar sus alegatos, el empleador recurrido deposito una comunicación dirigida por el señor Lino Alberto Lantigua Lantigua a la Universidad Tecnológica de Santiago que indica que previa terminación del ciclo de estudio universitario septiembre-diciembre, tiene intención de culminar las labores como docente y pone en conocimiento de las autoridad su intención de terminar su desempeño como docente al concluir el ciclo septiembre diciembre, () Que luego del estudio y ponderación de los documentos descritos con anterioridad y de las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente, señora María Miguelina Arroyo Luna, se infiere que no obstante existir una comunicación del recurrente a la parte recurrida que indican la intención del trabajador de cesar en sus labores, no existen pruebas de que tal intención se materializado en el mes de diciembre puesto que la testigo de la parte recurrente señala de forma clara y creíble que vio al demandante trabajando en la universidad hasta finales de enero del año 2015; sobre lo anterior, al no existir evidencia de que el trabajador, haya puesto fin a la relación de trabajo, más allá de su manifiesta intención de hacerlo en el futuro, esta Corte, conforme a la comunicación de dimisión, tanto al Ministerio de Trabajo como al empleador, da por establecido que la causa de terminación lo fue la dimisión de fecha 28 del mes de enero del año 2015" (sic).

11) Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio constante *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le*

merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹³⁴; de manera que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹³⁵.

12) Del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración conjunta de los medios de pruebas sometidos al momento de determinar que en la realidad de hechos el trabajador continuó prestando servicios con posterioridad a la formulación del documento que la hoy recurrente denomina "carta de desahucio" y mediante la cual esta última pretendía demostrar la forma y el momento de la terminación del contrato de trabajo en cuestión. En efecto, producto del análisis del testimonio de la testigo María Miguelina Arroyo Luna, se estableció que el trabajador, hoy recurrido, continuó realizando, de forma ininterrumpida, sus laborales a favor y provecho de la empresa hoy recurrente hasta el mes de enero del año 2015, es decir, más allá del tiempo del fijado como preaviso en la denominada comunicación de "desahucio" suscrita por el trabajador lo que le permitió a la alzada inferir, de manera razonable, sin que se advierta desnaturalización, que el contrato de trabajo continuó en sus efectos hasta que terminó a causa de la dimisión ejercida por el trabajador máxime cuando del indicado ejercicio valorativo de las pruebas, comprobaron que el desahucio ejercido por este no había sido materializado, restando por tanto credibilidad a la comunicación de alegada renuncia. En esa situación, se hacía ineludible que la parte hoy recurrente produjera prueba que demostrara el cese de las funciones del empleado antes de la realización de la dimisión, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados en este aspecto del primer medio de casación propuesto.

13) Para apuntalar los argumentos finales de este primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* omitió valorar en su justa dimensión el contenido de la carta de dimisión presentada por el trabajador, en tanto que ésta no contiene las causas en las que se fundamenta, lo cual hace que carezca de justa causa, no importando que se encuentre otro acto firmado por la institución de trabajo.

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

135 SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 694-2019, 29 de noviembre 2019.,BJ. Inédito.

14) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En otro orden. En lo referente a los alegatos del empleador recurrido de que el demandante no indico las causales de dimisión en la comunicación depositada por ante las autoridades de trabajo, procede rechazar tales argumentos toda vez que el acto de alguacil indicado con anterioridad contiene el sello de las autoridades de trabajo y contiene las causales de dimisión, evidenciándose además, que dicho acto fue enviado y recibido a la referida institución mediante la comunicación de fecha 30 de enero del mismo año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo, tal como se demuestra en las documentaciones que reposan en el expediente y las cuales han sido enunciadas con anterioridad"(sic).

15) Es preciso indicar que la legislación laboral dominicana, en su artículo 96 define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Esta terminación del contrato con responsabilidad tiene formalidades que es preciso cumplir, como lo es al efecto lo prescrito en el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece una obligación de comunicación, luego de la ocurrencia de la dimisión, en los términos siguientes: *en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa tanto al empleador como al Departamento de trabajo a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.*

16) Es preciso indicar que el carácter no formalista del derecho procesal del trabajo supone, para los jueces del fondo, que al momento de examinar el contenido de la comunicación de dimisión a las autoridades de Trabajo, se haga al tamiz de la finalidad de la actuación realizada y la protección absoluta del derecho de defensa del empleador al cual se le imputan las faltas, de manera que en el curso del proceso laboral no se deduzcan faltas que no hayan sido atribuidas por el trabajador en la dimisión realizada antes del inicio de la contienda jurisdiccional; ya que lo que pretende el legislador con el artículo 100 del Código de Trabajo, es sancionar el incumplimiento de las formalidades cuya inobservancia

constituyen, por su naturaleza procesal, vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa.

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, si bien la comunicación de fecha 30 de enero de 2015 dirigida a la representante local del Ministerio de Trabajo no indica de forma expresa las faltas que se le atribuyen al empleador, no menos cierto es que de su contenido, analizado ante el cuestionamiento de su errónea valoración como prueba por parte de los jueces del fondo, se deduce que mediante ella se depositaba el acto de alguacil mediante el cual había sido notificada la dimisión realizada por el trabajador a la empresa hoy recurrente en fecha 28 de enero del 2015, dentro de cuyo contenido se observan con claridad meridiana las faltas atribuidas con respecto a las cuales se instruyó y decidió el proceso, de manera que la parte hoy recurrente pudo defenderse de los medios de derecho en que se sustentaba la demanda en dimisión y las autoridades adscritas al Ministerio de Trabajo tuvieron un conocimiento pleno de la existencia de la dimisión y sus diversas causales con la remisión y depósito anexo del indicado acto, cumpliendo así la parte hoy recurrida con la finalidad del artículo 100 del Código del Trabajo; máxime cuando en la especie, no fue aportada, ante los jueces del fondo, prueba certificante de que en los registros del Ministerio de Trabajo no se encontraba el acto que notificó la citada dimisión y sus causales, lo que hacía válida la indicación de que se depositaba el acto en cuestión, razón por la cual se desestima el medio examinado.

18) Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* dictó una sentencia carente de motivos, al no precisar, en su contenido, razones suficientes, que de forma expresa o implícita, permitan la correcta aplicación e interpretación del derecho.

19) Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* ha señalado en su sentencia las razones por las que decidió acoger el recurso de apelación presentado por el trabajador, precisando los medios probatorios que le permitieron determinar, como verdad formal del proceso, que el contrato de trabajo terminó a causa de la dimisión presentada por el trabajador, consignando en su sentencia motivos coherentes, que fueron precedentemente transcritos en la presente decisión, que permiten a esta corte de casación concluir que los jueces realizaron una correcta

interpretación y aplicación del derecho, permitiendo la constatación en sede casacional de que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, por lo que procede a su desestimación, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

20) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Deiry Taveras González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Albania María Báez Jiménez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Infoarredo S.R.L.
Abogados:	Licdas. María Elena Moreno Grateraux, Karini Familia Lora y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Albania María Báez Jiménez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00284 (L), de

fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Albania María Báez Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2205404-7, domiciliada y residente en la calle Primera edificación s/n, urbanización Atlántica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7 y 037-0020742-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Mayor General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús apart. 2-b, torre Rosa Elida número 105, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por empresa Infoarredo SRL., (Kelve Spa) entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-04709-1, con domicilio social en la carretera Sosúa-Cabarete, (Hotel Palace Cabarete), Junta Distrital de Cabarete, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Kenia Liriano, dominicana, titular de cédula de identidad y electoral núm. 097-0017250-6, domiciliada y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Karini Familia Lora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0100941-2, 097-0027025-0 y 402-2162472-5, con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados Grateraux Delva &Asoc.", ubicada en la plaza El Patio de Cabarete, local I, Junta Distrital de Cabarete, municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6to piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) 4.Sustentada en una alegada dimisión, Albania María Báez Jiménez, incoó demanda laboral, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Infoarredo SRL., (Kelive Spa) y Kenia Liriano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00355 de fecha 30 de mayo de 2017, que rechazó las pretensiones del demandante por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado.

5) 5.La referida sentencia fue recurrida en apelación por Albania María Báez Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00284 (L) de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto a las una y cuarenta y cuatro (01:44 p. m.) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ALBANIA MARÍA BÁEZ JIMÉNEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Laboral número 465-2017-SSEN-00335, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, señora ALBANIA MARÍA BÁEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. MARÍA ELENA MORENO GRATERAUX, KARINI FAMILIA LORA y DIXON JUMA, abogados, que afirman estarlas avanzado en su totalidad(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de la regla de las pruebas. Falta de ponderación de los medios de prueba. **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental VIII (de la norma más favorable, principio indubiopro operario) Artículo 15/2da, violación al principio fundamental IX.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 639, 640 y 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el 10 de enero de 2018 y el presente recurso se interpuso el 16 de febrero de 2018, luego de transcurrido el plazo de ley.

9) Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].*

11) . El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no*

laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12) El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies ad quo*, ni el *dies ad quem*, como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 19/2018, de fecha 10 de enero de 2018, instrumentado por Juana Santana S., alguacila de estrado del tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de febrero de 2018.

13) . Esta Tercera Sala, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, como los días feriados y no laborables, así detallados: 14,21,28, de enero, 4 y 11 de febrero, por ser domingos; 29 de enero (fecha a la cual fue movido el feriado del patricio Juan Pablo Duarte y Díez) todos del año 2018; que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 16 de febrero de 2018(día *ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto ese día, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo previsto en dicho artículo.

14) . Con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15) . Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* recogió lo que entendió eran los puntos más relevantes de las declaraciones de los testigos Yanibel Pacheco Ramírez, presentada por la recurrente y, Jay Hernández y Alida de Jesús Zapata, presentados por el recurrido, sin embargo solo ponderó la declaración de Yanibel Pacheco Ramírez para descartarlas como medio de prueba de la existencia de la relación de trabajo entre las partes, al considerarlas como declaraciones “ambivalentes que no le merecían

credibilidad” para probar la existencia del contrato de trabajo más allá de toda duda razonable, suponiendo como fundamento de su decisión para rechazar la demanda, que el relato de los hechos dados por la testigo son expresiones de la misma demandante, lo que afectó a la sentencia impugnada de ausencia de motivos en cuanto al punto esencial de la decisión, al no explicar abundantemente a qué se refiere cuando establece que estas “no tienen acogida, al menos con el rigor que emana de los términos del art. 17 del Código de Trabajo”; que de la misma forma la corte *a qua* incurrió en los vicios falta de base legal, falta de motivos, errónea interpretación de la regla de las pruebas y falta de ponderación las mismas y violación a los principios fundamentales VIII y IX, cuando decide el asunto limitándose a examinar únicamente lo depositado por la demandante, como si estuviera impedida de deducir la existencia relación de trabajo con las pruebas presentadas por la recurrida. Que la Corte no ponderó en lo más mínimo las declaraciones de los demás testigos presentados por la recurrida no obstante reproducirlas y sin aportar razones de su negativa, obviando además, ejercer su papel garantista que le permite diligenciar datos e informaciones que sirvan para sustentar sus decisiones.

16) . La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Albania María Báez Jiménez incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por los daños y perjuicios sufridos, sustentada en una dimisión justificada contra la Empresa Infroarredo SRL., (Kelve Spa) y Kenia Liriano, en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la comisión de violaciones graves por su empleadora mientras que la demandada expuso como medio de defensa, que la demandante carece de derechos para reclamar los derechos y prestaciones que señala por no darse los supuestos legales requeridos, ni darse los hechos en la forma en que los narra; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en que el demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por la parte recurrente ante la corte, procediendo la corte *a quaa* rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

17) . Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Valorados los indicados medios de prueba, el juez a-quo, determinó que las mismas no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal de la demandante con la demandada para presumir o establecer la existencia de un contrato de trabajo conforme al régimen de las presunciones establecidas en el Código de Trabajo, por carecer de prueba la demanda en comento de esta Corte. No obstante, la demandante en grado de apelación propuso como testigo a la señora YANIBEL VICTORIA CASTILLO GARCÍA, a fin de establecer el vínculo laboral existente entre ésta y la parte demandada, contrario a esta prueba, la parte recurrida propuso como testigos a descargos a los señores JAY HERNÁNDEZ EGUREN y ALIDA DE JESÚS ZAPATA, cuyas declaraciones son conteste, contrario a lo que acontece con la parte recurrente, pues, además de la falta de rigidez y coherencia, las mismas son desvirtuadas por otras pruebas testimoniales y documentales. La adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad. Cuando dentro de un proceso una misma persona rinde varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. En este caso, a preguntas formuladas aclaratoria a la testigo YANIBEL VICTORIA CASTILLO GARCÍA por la representación legal de la parte demandada sobre las labores realizadas por la demandante en el Spa de la entidad demandada, la testigo propuesto por la trabajadora declaró entre otras cosas lo siguiente: “P: ¿Que horario ella trabajaba en la tienda y que horario ella trabajaba el Spa?; R: Ella trabajaba en el spa y a veces iba a la tienda a cubrir porque le enviaban porque había mucha gente o algo por el estilo, pero su trabajo no era en el Spa. no trabaja de la tienda directamente; P: ¿La Señora Albania tuvo algún acuerdo cuando ella entró al Spa de que ella cobraría a los clientes que ella atendiera de forma particular, clientes que eran de ella o que la busquen directamente?; R: No para nada, eso lo hacia la recepción; P: ¿En el lugar que usted trabajaba en la tienda hay alguna infraestructura, alguna construcción que le impida ver directamente el Spa?; R. Si”.

En cuanto al testigo propuesto por la demandada, esto es, el señor JAY HERNÁNDEZ EGUREN, refiere en síntesis que era compañero de la trabajadora demandante, que la conoció en la empresa que trabajaban por porciento, solamente, así como compañeros. Que ésta hacía masajes, pedicure, todo tipo de cosas para mujeres mayormente, ella hacía uñas porque eso era un tipo de sociedad que se ganaba por porciento, si uno se gana 100 uno da 50 y así relativamente, eso es sociedad, no exactamente empleado. Establece que la demandante no estaba obligada a cumplir horario de trabajo, que ella iba normal, a veces, a veces sí, a veces no, cuando se puede porque ese tipo de trabajo no es un sueldo, entonces no es obligatorio y si a veces es temporada hay o no hay, pues es independiente. Que las ambivalentes declaraciones de la testigo YANIBEL VICTORIA CASTILLO GARCIA no le merecen credibilidad a esta Corte como medio probatorio para establecer el vínculo laboral que se alega unió a las partes enfrentadas, toda vez que no constituye prueba para tener por acreditado el vínculo laboral de subordinación no tiene acogida, al menos con el rigor que emana de los términos del art. 16 del Código de Trabajo. En esta situación, y de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre ellos y la entidad recurrida, prueba que, sin embargo, no fue aportada, ya que la recurrente se limitó, únicamente, a dar su propia versión de los hechos que sirven de sustento a su reclamación, la cual, por sí sola, no constituye la prueba suficiente y necesaria a tal propósito, ya que, conforme a un reiterado criterio jurisprudencial, nadie puede constituirse en la prueba de los hechos alegados por sí misma. Para que el testimonio de la única persona que presencié la presunta existencia de la relación laboral reclamada legitime una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su testimonio, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las particularidades que revista tanto al testigo como su declaración y, además, a

que lo testificado por este se encuentra reforzado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad laboral de la demandada; circunstancias estas en ausencia para este caso. Que las contradicciones en que ha incurrido la testigo son suficientes para restarle todo mérito, pues en este caso este tribunal goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido. Por manera que, si el declarante no converge en los aspectos esenciales, el juzgador podrá descartar sus declaraciones” (sic).

18) Si bien es cierto que, tal y como establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal, cuando constituye un aspecto controvertido entre las partes se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo¹³⁶, en la especie la parte recurrente presentó como medio de prueba las declaraciones de Yanibel Victoria Castillo García, que fueron descalificadas por los jueces de fondo al considerar las incoherentes y ambivalentes, además que fueron desvirtuadas por otros medios de pruebas testimoniales, como las recibidas de Jay Hernández Eguren y Alida de Jesús Zapata las que consideró contestes con los hechos de la causa y las pruebas documentales aportadas por las partes y detalladas en las páginas 5 y 10 de la sentencia que se impugna, esto impidió que fueran retenidas como medio de prueba para establecer la existencia del contrato de trabajo al tenor de lo previsto por el artículo 16 del código de trabajo¹³⁷, como bien decidió la sentencia impugnada.

19) . El IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas¹³⁸; del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* hizo un examen de todas las pruebas aportadas por la demandante, sin evidencia alguna de desnaturalización¹³⁹, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 17 de noviembre 1999, pág. 621, B. J. 1068.

137 Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios.

138 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 9, 4 de noviembre 2015. B. J. núm. 1260.

SCJ, Tercera Sala. Sentencia 28, 19 de noviembre 2014. B. J. 1248

139 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 28, 19 de noviembre 2014. B. J. 1248

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20) Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de que ambas partes han sucumbido sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Albania María Báez Jiménez contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00284 (L), de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Transbel, SRL.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las señoras Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez, contra la

sentencia núm. 0360-2018-SS-EN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0016819-6 y 402-2038878-5, domiciliadas y residentes en la provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Belcorp International Limited, sociedad incorporada en Bermudas, con domicilio social en Canon's Court, 22 Victoria Street, Hamilton HM 12, Bermudas y la empresa Transbel, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89378-8 con domicilio social ubicado la calle Porfirio Herrera núm. 29, edif. Inica, sexto piso, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su gerente Mariela Cristiana Read Jacobo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127282-9; las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y a las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Pellerano & Herrera Abogados" ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, cuarto piso, de Santo Domingo, Distrito Nacional,

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 15 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentadas en una alegada dimisión justificada las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Belcorp International Limited y la empresa Transbel, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SEEN-00013, de fecha 12 de enero de 2017, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de las trabajadoras en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la empresa Transbel, SRL., y de manera incidental por las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa TRANSBEL, S. R. L., y las señoras GLENIS OBADIA JIMENEZ GÓMEZ y KATHELIN LURIANNY VARGAS NUÑEZ en contra de la sentencia No. 0373-2017-SEEN-00013, dictada en fecha 12 de enero de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia y en razón del territorio planteadas por la empresa recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa TRANSBEL, S. R. L., fundamentado en la falta de calidad, por ser una defensa al fondo;

CUARTO: En cuanto al fondo, de conformidad con las consideraciones precedentes, se acoge el recurso de apelación principal, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por no ostentar dichas señoras la condición de empleadas de la demandada, sino por haber una relación meramente comercial. Consecuencialmente, se rechaza el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNATIONAL LIMITED, Ltd, se rechaza en todas sus partes las pretensiones indicadas en la demanda introductiva de instancia; y **QUINTO:** Se Condena a las señoras GLENIS OBADIA JIMENEZ GÓMEZ y KATHELIN LURIANN DY VARGAS NUÑEZ al pago del 70% de las costas del procedimiento se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las LICDAS. SHEILA M. OVIEDO SANTANA y LUCY OBJÍO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30 % restante. (sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al principio de la supremacía de los hechos y a los artículos 15, 34 y 38 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Falta de motivos, errores groseros en la ponderación de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8) La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare, contrario a la Constitución de la República el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, en virtud de que la limitación contenida en él, constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes a una instancia de la justicia por una cantidad establecida por un tribunal lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución dominicana y los mecanismos internacionales de protección de derechos; en definitiva, el artículo 641 del Código de Trabajo contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución dominicana.

9) Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte

salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República¹⁴⁰.

10) Que según el Tribunal Constitucional, *las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna¹⁴¹.*

11) Sobre la base de los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de este fallo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

12) . La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez, en contra de la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00165, por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo.

140 SCJ, Tercera Sala, Sent núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1352-1353

141 TC, sent. núm. TC/0563/15, 4 de diciembre 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8

13) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso principal interpuesto por la actual recurrida, revocó la sentencia y rechazó la demanda, razón por la que el monto a tomar en consideración para determinar la admisibilidad del recurso es el del monto de la demanda, en la especie, asciende a un total general de un millón seiscientos treinta y seis mil treinta y un pesos con 20/100 (RD\$1,636,031.20, y al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 20 de octubre de 2015, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00), suma inferior a las condenaciones de la sentencia.

15) Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16) Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de la señora Altagracia Castillo y proporcionó un alcance distinto a las declaraciones de la señora Evelyn Altagracia Casilla Santos, ya que estableció como un hecho que las recurrentes y las testigos tenían un mismo sistema de pago, lo cual es erróneo pues eran formas de pago distintas las de las recurrentes y las testigos que declararon, siendo las primeras líderes de la empresa y las segundas vendedoras; que la apreciación de la corte que líderes y vendedoras cobran de la misma forma desnaturalizó dicho testimonio; que en cuanto al horario declarado por una de las testigos en el que resalta que empezaban a trabajar a las 8 y otra testigo dijo que a las 9, este hecho es irrelevante, por cuanto la corte *a qua* lo que debió fue determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes, siendo diáfanas las declaraciones de la testigo Evelyn Altagracia Casilla Santos al expresar

que las recurrentes eran empleadas de la empresa, que cobraban por el banco, que tenían que cumplir horario, que usaban un *t-shirt* y flotas de la empresa, con todas estas características se tipifican el contrato de trabajo de conformidad al artículo 1° del Código de Trabajo; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en cuanto a la relación de trabajo al motivar que se trataba de una actividad comercial, lo cual es falso; que la corte no examinó con detenimiento que el contrato que utilizó para fundamentar su sentencia no solo lo aportó la misma empresa sino que no estaba firmado por ninguna de las recurrentes, lo que le resta credibilidad al tiempo que fue objetado desde su depósito, por simular la no existencia de la relación laboral entre las partes; de igual forma los jueces de fondo acogieron las declaraciones de la testigo Enma Castro en cuanto al contrato, sin detenerse a valorar que era la gerente de desarrollo de la institución recurrida y que por demás no conocía a las recurrentes, obviando que quienes declararon la realidad de los hechos fueron las testigos Evelyn Altigracia Casilla Santos y Cándida Albania Bueno Pérez, las cuales dijeron que las recurrentes como líderes de la empresa tenían un salario base de RD\$10,000.00 más incentivo y comisión y la corte *a qua* no motivó porque rechazó el testimonio de Cándida Albania Bueno, sosteniendo únicamente que eran acomodaticias y complacientes y otorgó mayor credibilidad a la testigo de la empresa tipificando con lo anterior el vicio de la falta de motivos, toda vez que no aporta un solo motivo que sustente las razones por las cuales otorgó esa valoración al testimonio, al margen de la incorrecta valoración a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente y la violación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en virtud de que la empresa recurrente tenía que probar, y no lo hizo, que las recurrentes prestaban un servicio comercial, debiendo dar preferencia a la presunción del artículo 34 en cuanto al contrato de trabajo; en definitiva, los jueces de fondo no pudieron motivar su decisión en cuanto a quiénes eran y quienes no empleados de la recurrida, ni establecer la diferencia que existía entre las denominadas líderes y las vendedoras, limitándose a dar crédito a un contrato aportado por parte interesada, sin firmas, que lo único que pretendía era ocultar la realidad de los hechos.

17) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, según las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo; de ahí se desprenden sus

tres elementos básicos: prestación de servicio personal, subordinación y salario.

18) Respeto a la prueba del contrato de trabajo, no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hechos.

19) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces laborales gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas que les son sometidos a su consideración. En ese tenor, esta corte ha examinado las declaraciones precedentemente transcritas y ha analizado dichas declaraciones junto a otros documentos del expediente, en especial, el contrato depositado por la hoy recurrente principal, y, ha determinado que entre las partes en litis no existió contrato de trabajo, sino un contrato comercial, por las siguientes razones: A) la propia testigo de las reclamantes ante el primer grado, señora EVELYN ALTAGRACIA CASILLA SANTOS a pregunta de cuánto le pagaban dijo que no cobraba por el banco sino que "de lo que yo vendía, cuando yo pagaba el banco sacaba lo mío"; que la señora demandantes tenían un horario de 09 de la mañana a las 08 o 09 de la noche y que a veces salían más tarde; que debían buscar vendedores para cobrar más y si entraban más mujeres era mejor. De estas declaraciones se evidencia que se desarrollaba una labor de forma independiente; que de los productos vendidos la propia consultora depositaba al banco y ella misma se hacía el pago de acuerdo al precio que le ponía la empresa; además, una jornada de 8:00 de la mañana a 9:00 de la noche y "hasta más tarde", como fue su versión, también evidencia que era una labor independiente y a mayor tiempo dedicado al negocio y más mujeres enroladas en la venta, más vendía y, por tanto, mayores ganancias obtenían, de ahí que dedicaban el mayor tiempo posible para incrementar las ventas hacía y las ganancias obtenía; "B) Emma Esther Castro Hernández, testigo a cargo parte demandada "señaló que no reciben un salario y que de las personas que ellas integren a vender pueden obtener hasta un 4% de ganancias dependiendo de la venta realizada; que ellas decidían salir o no a vender y no pasaba nada "porque nosotros no tenemos un edificio o tienda, nuestra vitrina son nuestros catálogos";

que las líderes no tenían un horario y que la compañía Transbel SRL., no provee herramientas a ninguna líder, porque la información que necesitan la consultan a través del portal donde ven los catálogos le llegan en caja de pedido, el de la campaña que viene y la posterior, "porque es la herramienta para vender, es nuestra vitrina porque no hay otra forma de mostrar los productos"; que la entrega del celular es porque es ganado como premio por el logro de las ventas; que sí pueden las consultoras vender productos de la empresa y de la competencia, en virtud de la red de clientes que ellos tienen". De este testimonio cabe resaltar, la modalidad de ventas por "catálogos", de forma independiente, tal como ha verificado esta corte que fue consignado en el contrato suscrito por las partes en Litis; C) señora Cándida Albania Bueno Pérez, testigo de la parte recurrida, indicó "que en un mes tenían que buscar 20 mujeres y si las encontraban les daban dinero por ello; que los productos lo vendían por catálogo; que ganaban un 15% de la venta de cada producto; que para poder hacer un pedido tenía que vender un mínimo de tres mil pesos; que tenía un horario de "9:00 AM a 8:00 PM.", P. Firmaban un documento para entrar a la empresa? R. Sí, las que entraban a vender, P. Por qué tenían que buscar más mujeres, ganaban más dinero? R. Si, cuando entraba alguien la líder es la que gana. Resaltar de esta declaración que se contradice con la testigo anterior en cuanto a la jornada de trabajo, una dijo que empezaban a las ocho de la mañana, esta, que a las nueve; sí afirma que firmaban un documento para inicial el negocio, lo que justifica el contrato depositado por la empresa; según su versión, no tenía un pedido superior a los tres mil pesos no se lo recibían y ello es propio de los negocios de este tipo, que, de manera libre e independiente realizan muchas mujeres, como las hoy recurrida; D) Emma Castro, testificando a cargo de la empresa, como fue señalado, reiteró en la corte que todas firmaban un documento para ser consultoras de Transbel, SRL., y para "poder comercializar nuestros productos, la finalidad el mismo es crear el código de consultora para poder hacer sus pedidos"; que ellas obtienen las ganancias por la diferencia entre el precio de venta del producto y el precio que ellas pagan por el mismo, porque ni "un perfume cuesta mil pesos, pero a ella le sale en 700 pesos, esos 300 pesos de diferencia son su ganancia". Estos datos corroboran que dichas señoras vendían por medio de catálogos, sin sujeción

alguna a la empresa y todas necesitaban tener un código para hacer los pedidos y, por ello, la necesidad del contrato; que su paga dependía de la diferencia entre el precio del producto y el precio vendido al público, aspecto ligado directamente al descuento que estableciera la empresa; confirmó que no se entregaba material alguno, solo los catálogos y que el celular o flota mencionado, era por concurso ganado en una campaña específica para incentivar las ventas, por eso "era solo el aparato" que recibían, "sin activación"; por tanto, no era instrumento de trabajo; En consecuencia, del cotejo de las pruebas presentadas por las partes, con énfasis en las declaraciones precedentes, unidas al contenido del contrato de consultoras suscrito por las hoy recurridas, aspecto del cual se ha hecho referencia precedentemente, esta corte le otorgó mayor valor a lo dicho por la testigo de la empresa, por coincidir "significativamente con lo señalado en el contrato" y, también en parte, coincide con lo declarado por la testigo de las propias recurridas, específicamente, lo dicho por la señora Evelyn Altagracia Casilla Santos, que declaró "P. Usted no cobraba por el banco? R. No de lo que yo vendía, cuando yo pagaba el banco sacaba lo mío "; forma de pago que no es la normal cuando existe una relación de trabajo, como se pretende en este caso y si refleja esa actuación una forma normal de cobrar cuando se trata de una relación comercial; Además sus declaraciones las entendemos acomodaticias y complacientes y se le otorga mayor credibilidad a la testigo de la empresa pues, como se ha dicho, unido la contrato suscrito por las señoras Jiménez y Vargas, permite establecer que ciertamente se trataba de una actividad comercial en la que dichas señoras vendían productos en las diferentes campañas de modo independiente, sin sujeción a horario por parte de la empresa demandada, por lo que no había subordinación ni se daban los demás elementos que tipifican la relación laboral; por tanto, es claro que no hay contrato de trabajo entre las partes en Litis, sino una relación meramente comercial, de forma independiente, sin sujeción a horario, reglas, órdenes ni pago de salario, sino que trataba de venta por catálogo de forma independiente. En consecuencia, no existiendo contrato laboral entre las partes en Litis, es claro que deba acogerse en este punto el recurso de apelación principal incoado por la empresa TRANSBEL, SRL., rechazar el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNATIONAL LIMITED,

por no guardar relación laboral alguna entre las reclamantes y dicha empresa, consecuencialmente, revocar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNACIONAL LIMITED, por no guardar relación laboral alguna entre las reclamantes y dicha empresa, consecuencialmente, revocar la sentencia impugnada y rechazar, en todas sus partes, las pretensiones indicadas en la demanda introductiva de instancia". (sic)

20) La presunción del contrato de trabajo se aplica cuando se demuestra la prestación de un servicio¹⁴²; esa presunción puede ser destruida cuando el empleador prueba que la prestación se originó por otro tipo de contrato¹⁴³; en la especie, quedó establecido en el tribunal que el contrato intervenido entre las partes no era de naturaleza laboral.

21) La corte *a qua* dejó claramente determinado: 1) que se trataba de mujeres que compraban productos escogidos y luego vendían a terceros; 2) que estos tenían un precio para ellas y un precio para el público que consumía los productos; 3) que la parte suplidora, es decir, la parte recurrida no sometía a los recurrentes a procedimiento de órdenes, ni mandatos para ellas vender los productos y 4) que la tramitación del pago de las mercancías a través de un banco, es una consecuencia notoria de una concertación o convenio; sin evidencia de desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Como se puede advertir la corte hizo un examen y descripción de todos los testigos que presentaron declaraciones ante los jueces del fondo, rechazando unas por "acomodaticias" y acogiendo las que entendió sinceras y acordes con las demás pruebas, llegando a la conclusión de que lo que existió entre las partes en litis fue una relación comercial.

23) Frente a declaraciones distintas la jurisprudencia constante afirma que los jueces del fondo pueden acoger las que entiendan más verosímiles y sinceras y descartar las que entienda "no concretas" ni sinceras, lo cual escapa al control de la casación¹⁴⁴; salvo desnaturalización o falta de base legal.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de abril 2014, BJ. núm. 1241, pág. 1932

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 12 de febrero 2014, BJ. núm. 1239, pág. 1492

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2329

24) Resulta oportuno reiterar que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en la especie, la naturaleza del contrato de trabajo no fue establecida con base al depósito de un modelo de contrato entre las partes, como argumenta la parte recurrente, sino frente a la primacía de la realidad de los hechos analizados por la corte *a qua*.

25) Con base a las comprobaciones realizadas concluyó la alzada que la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que se extiende a un contrato por tiempo indefinido de conformidad con el texto legal, no se aplica al caso en cuestión, pues el contrato que existió entre las partes era de tipo comercial.

26) Que si bien el artículo 38 del Código de Trabajo establece que: *Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieras*. Esa disposición que se relaciona con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, tampoco es aplicable en la especie, por quedar establecido que el contrato entre las partes carecía de subordinación jurídica y fundamentalmente, no era de naturaleza laboral.

27) Respecto de la impugnación hecha a la testigo a cargo de la empresa sustentada en que era subordinada o empleada de esta, la jurisprudencia sostiene que el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa¹⁴⁵; en la especie, a la corte *a qua* le parecieron sinceras y acordes con las demás pruebas, las declaraciones de la denominada gerente de desarrollo, sin que con su apreciación haya incurrido en desnaturalización.

28) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo que procede a rechazar el recurso de casación.

29) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de las trabajadoras recurrentes.

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1166-1174

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Rolando Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Transporte Lizandro, S.R.L.
Abogados:	Licda. Mary Fernández Rodríguez, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Tomás Rolando Pérez, Franklin Ramón Rosario García, Adalberto

Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklin Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Asencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abreu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta y el incidental interpuesto por por Transporte Lizandro SRL., contra la sentencia núm. 57/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Tomás Rolando Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085929-3, domiciliado y residente en el km 15, núm. 5, autopista Duarte, sector Colinas del Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Franklin Ramón Rosario García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004881-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, sector Brisas de la Charles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Adalberto Santiago Sepúlveda, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0877943-0, domiciliado y residente en el km 11, autopista Duarte núm. 42, sector Los Pinos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Ángel Tiburcio, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075151-0, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 49, sector Los Cerros del Norte, km 18 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Wilson Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687311-0, domiciliado y residente en la calle Ana Celia Pérez núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Francisco Paula Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299325-0, domiciliado y residente en la Calle "25" núm. 35, sector

Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Pedro Hidalgo A. dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0075255-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Eufracia Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075151-0, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 49, sector Cerros del Norte, km 18 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Fausto Báez Piñales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060328-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Palmares núm. 3, barrio Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ney Rafael Seijas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466414-9, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Elvis Saturnino Blandino Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249197-2, domiciliado y residente en la calle Cambelén núm. 24, barrio San Gregorio, municipio de Nigua, provincia San Cristóbal; Jacinto Pineda Arias, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033740-1, domiciliado y residente en la calle Piedra núm. 14, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Luis Emilio Dipré Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256887-8, domiciliado y residente en la calle Carmen Renata II núm. E 18, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Manuel Enrique Aybar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002103-8, domiciliado y residente en la calle Salida Agüero núm. 4, barrio Buena Noche, sector Manga, provincia Santo Domingo; Franklin Alberto Rubio Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078778-9, domiciliado y residente en la carretera Duarte vieja núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Carmelo de Jesús Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244471-8, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 268, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Arturo Baret, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0645311-1, domiciliado y residente en la calle Pantoja núm. 15, barrio La Hondonada, Santo Domingo, Distrito Nacional; Iván Asencio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0055923-5,

domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 82, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Rafael Tejeiro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004917-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 24, sector Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Eurípides Antonio Núñez Matos, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133558-4, domiciliado y residente en la calle Los Mellizos núm. 16, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Cristian García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004673-6, domiciliado y residente en la Calle "42" núm. 9, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ramón A. Durán Abréu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551006-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0095154-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 128, urb. Don Gelo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Pablo Frías Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 04-0048611-2, domiciliado y residente en la calle Dominicana núm. 47, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; Sandy Isabel Sierra, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0021601-1, domiciliado y residente en la calle Hipólito núm. 5, municipio Villa Alta-gracia, provincia San Cristóbal; Francisco José Rodríguez Vaquero, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644577-6, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 16, residencial Brisas del Norte, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Jesús Rafael Mendoza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119725-8, domiciliado y residente en la Calle "F" núm. 34, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Alfredo Mendoza Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656804-9, domiciliado y residente en la Calle "R" núm. 8, sector Colinas del Norte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, todos con domicilio de elección en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial

Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes señalada.

2) La defensa al recurso de casación principal y al recurso incidental fue presentado mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Transporte Lizandro, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101856157, con su asiento social en la Calle "R" núm. 4, sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00833380-5, 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, torre Piantini, sexto piso, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada violación a la cláusula XIII del convenio colectivo de condiciones de trabajo entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), a la cual pertenece la sociedad hoy recurrida, Tomás Rolando Pérez, Franklín Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklin Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Asencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian

García, Ramón A. Durán Abréu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta, incoaron una demanda en reclamación de diferencia de salario y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Transporte Lizandro, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00004, de fecha 5 de enero de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad en cuanto a los señores: 1) Tomás Rolando Pérez, 2) Franklin Ramón Rosario García, 3) Adalberto Santiago Sepúlveda, 4) Wilson Báez, 5) Pedro Hidalgo A., 6) Miguel Eufracia Mejía, 7) Fausto Báez Pinales, 8) Ney Rafael Seijas, 9) Elvis Saturnino Blandino Pérez, 10) Jacinto Pineda Arias, 11) Luis Emilio Dipré Vázquez, 12) Franklin Alberto Rubio Aquino, 13) Carmelo de Jesús Martínez, 14) Arturo Baret, 15) Iván Ascencio, 16) Rafael Tejeiro, 17) Cristian García, 18) Ramón A. Durán Abreu, 19) Wilson Antonio de los Rodríguez, 20) Sandy Isabel Sierra, 21) Francisco José Rodríguez Vaquero, 22) Jesús Rafael Mendoza y 23) Alfredo Bencosme Peralta. La declaró inadmisibles por falta de interés en cuanto a Eurípides Antonio Núñez Matos y en cuanto a Francisco Paula Núñez, Manuel Enrique Aybar, Miguel Tiburcio y Pablo Frías Santo la, rechazó parcialmente, en lo referente a la diferencia de salario entre el período 2010 hasta 2014 según lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo y condenó a la entidad comercial Transporte Lizandro SRL., a pagar a favor de estos últimos los salarios correspondientes a los años 2015 y 2016 en base a la tarifa oficial del 10% de 4.68 establecida en la cláusula núm. XIII del Convenio Colectivo.

5) La referida decisión fue recurrida, parcialmente y de manera principal por la entidad comercial Transporte Lizandro, SRL., y, de manera incidental por los señores Tomás Rolando Pérez, Franklin Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vázquez, Manuel Enrique Aybar, Franklín Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Ascencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abréu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta, dictando la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 57/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación parcial e incidental, interpuestos por la parte intimante Transporte Lizandro S.R.L., y MIGUEL EUFRACIA MEJÍA, TOMAS ROLANDO PÉREZ, FRANLIN RAMÓN ROLANDO GARCÍA, ADALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, MIGUEL ÁNGEL TIBURCIO, WILSON BÁEZ, FRANCISCO PAULA NÚÑEZ, PEDRO HIDALGO, FAUSTO BÁEZ PINALES, NEY RAFAEL SEIJAS, ELVIS SATURNINO BLANDINO PÉREZ, JACINTO PINEDA, LUIS EMILIO DIPRÉ VÁSQUEZ, MANUEL ENRIQUE AYBAR, FRANKLIN ALBERTO RUBIO AQUINO, CARMELO DE JESÚS MARTÍNEZ, ARTURO BARET, IVÁN ASENCIO, RAFAEL TEJEIRO, EURÍPIDES ANTONIO NÚÑEZ MATOS, CRISTIAN GARCÍA, RAMÓN A. DURAN ABRÉU, WILSON ANTONIO DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PABLO LUIS FRÍAS SANTOS, SANDY ISABEL SIERRA, FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VAQUERO, JESÚS RAFAEL MENDOZA Y ALFREDO BENCOSME PERALTA, contra la sentencia laboral número 0508-2017-SSEM-00004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte intimante TRANSPORTE LIZANDRO S.R.L., contra la sentencia recurrida, MODIFICA los ordinales CUARTO Y QUINTO de la misma, y por lo tanto RECHAZA la demanda en Diferencia de Salarios y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los intimados y apelantes incidentales, señores: MIGUEL EUFRACIA MEJÍA, TOMAS ROLANDO PÉREZ, FRANKLIN RAMÓN ROLANDO GARCÍA, ADALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, MIGUEL ÁNGEL TIBURCIO, WILSON BÁEZ, FRANCISCO PAULA NÚÑEZ, PEDRO HIDALGO, FAUSTO BÁEZ PINALES, NEY RAFAEL SEIJAS, ELVIS SATURNINO BLANDINO PÉREZ, JACINTO PINEDA, LUIS EMILIO DIPRÉ VÁSQUEZ MANUEL ENRIQUE AYBAR, FRANKLIN ALBERTO RUBIO AQUINO, CARMELO DE JESÚS MARTÍNEZ, ARTURO BARET, IVÁN ASENCIO, RAFAEL TEJEIRO, EURÍPIDES ANTONIO NÚÑEZ MATOS, CRISTIAN GARCÍA, RAMÓN A. DURAN ABRÉU, WILSON ANTONIO DE' LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PABLO LUIS FRÍAS SANTOS, SANDY ISABEL SIERRA, FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VAQUERO, JESÚS*

RAFAEL MENDOZA Y ALFREDO BENCOSME PERALTA ante el tribunal *a-quo*, en fecha 08 de abril del 2016. **TERCERO:** *Compensa las costas por haber sucumbido la parte intimada incidental en su pretensiones y la parte intimante parcial en algunas de ellas. (sic).*

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a la cláusula XIII del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo que establece que a los chóferes se les pagaría en base al 10% de la producción bruta del camión. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo sobre irrenunciabilidad de los derechos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 38 y 124 del Código de Trabajo, que establecen que son nulas las cláusulas que contengan renuncia a los derechos de los trabajadores y que señalan las condiciones para modificar un convenio colectivo de condiciones de trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta. Violación a los artículos 144 y 145 de la ley 87-01 de Seguridad Social, al retenerles a los recurrentes valores por debajo de sus salarios reales y hacer incompletos los reportes"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la cláusula XIII del convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado en el año 2006 entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de

Petróleo y sus afines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), de la cual es miembro la hoy recurrida, en el que se establece un ajuste salarial de un 10% a partir de 1ro. de enero 2009 de la producción bruta del camión en la proporción de viajes realizados y así sería para cada chofer en los próximos convenios colectivos, que esta disposición fue modificada en el año 2013 mediante un *adendum* firmado por una parte de la directiva del sindicato y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), en el que se acordó pagar el 10% a los trabajadores, pero no de la producción bruta del camión sino sobre RD\$3.68 por galón transportado a partir del 1^o. de julio de 2013 y sobre RD\$3.80 a partir del 1^{er}. de enero de 2016, reduciéndose así los beneficios que habían sido obtenidos por los choferes afiliados al sindicato, ya que deberían estar cobrando el 10% de la producción bruta y no de un tope tabulado, lo que genera una reducción significativa en el salario mensual del transportista, *adendum* que se aprobó sin cumplir con los requisitos exigidos para la celebración de un convenio colectivo de condiciones de trabajo en violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que la corte incurre además, en violación del artículo 38 del Código de Trabajo que consagra la nulidad de las cláusulas que contengan renuncia a los derechos de los trabajadores, así como al artículo 124 del referido texto legal por realizarse el *adendum* al convenio colectivo de condiciones de trabajo de 2006 sin que mediara prueba fehaciente de los cambios de hechos que ocurrieran sin responsabilidad para ninguna de las partes o que se tratara de cambios de tal naturaleza que de haberlos previsto, las partes se hubiesen obligado en condiciones distintas o no hubieran contratado; que asimismo la corte *a qua* vulneró el artículo 712 del Código de Trabajo, en vista de que el hoy recurrente quedaba liberado de probar el perjuicio ocasionado bastándose con probar la falta, la que quedó evidenciada al demostrarse que con la firma del *adendum* el cual fijaba un tope al pago, en base a una escala limitada, contrario a lo ya establecido en la cláusula XIII del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado en el año 2006, quedaban reducidos los salarios de los recurrentes, lo que determinó que estos fueran declarados con salarios inferiores ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, perjudicándose en sus cotizaciones, violando con ello los artículos 144 y 145 de la Ley 87-01 de Seguridad Social.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reclamo de diferencia en pago de salarios desde el mes de junio de 2010 hasta el 31 de marzo 2016, y una indemnización por daños y perjuicios sustentados en que la cláusula XIII del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), que establecía la forma de pago del salario, fue modificada mediante *adendum* de fecha 10 de julio 2013, resultando en una disminución del salario; en su defensa la hoy recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y por prescripción de la acción, y en cuanto al fondo solicitó su rechazo; procediendo el tribunal de primer grado a acoger los medios de inadmisión en cuanto a algunos de los demandantes exceptuando a Francisco Paula Núñez, Manuel Enrique Aybar, Miguel Tiburcio y Pablo Frías Santos, condenando a la entidad comercial a pagar en provecho de estos últimos la diferencia de salarios de los años 2015 y 2016, en base al 10% de RD\$4.68, fundamentado en la vigencia de los contratos y en lo establecido en la cláusula XIII del convenio colectivo; b) que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión Transporte Lizandro SRL., sostuvo que la decisión carecía de base legal al omitir referirse a la vigencia y aplicación del *adendum* que era de casi 3 años y por no otorgar los motivos que lo indujeron a aplicar la cláusula XIII del convenio colectivo y no la del *adendum*, por lo que solicitó revocar el numeral cuarto de la sentencia; que en su defensa la hoy recurrente alegó que el referido documento reduce los salarios de los trabajadores y su validación no fue sometido a la asamblea del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (Sactpa), por lo que solicitó acoger la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso ejercido por la actual recurrida y rechazó la demanda inicial, fundamentada en que al momento de su celebración, estaban los representantes de los choferes y el *adendum* tenía una vigencia y aplicación de casi 3 años, sin que se evidenciara denuncia alguna contra el mismo.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar los que han sido interpuesto, parcial e incidental, sentencia impugnada y documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido de que diecisiete (17) representantes del sector empleador (ATP) y seis (6) del sector sindical adjunto al asesor legal (SACTPA), suscribieron un convenio de Condiciones de Trabajo en fecha 14 de agosto del 2006. 2) Que tampoco es controvertido la firma de un Addendum, en fecha 10 de julio del 2013, suscrito por unos once (11) representantes del sector empleador y doce (12) del sector sindical, figurando en este addendum, las firmas de la mayor parte de los mismos representantes de los empleadores que firmaron el convenio original, y en el sector sindical debido a cambios de directivos, se presentan solo algunos de los firmantes en ambos documentos asunto éste que no se ha hecho referencia como forma de rechazo de un documento u otro, ya que incluso en las declaraciones de testigos en audiencia quedó establecido los cambios de directivos. 3) Que en el addendum, fue acordado la modificación de la cláusula XIII, del convenio firmado el 14 de agosto del 2006, referente al 10% sobre una tarifa ya indicada anteriormente. Acuerdos estos comunicados a la Secretaría de Trabajo, según se hace constar en el expediente. 4) Que no obstante haberse suscrito el convenio de condiciones de trabajo, con una vigencia de tres (3) años, el mismo y hasta la firma del Addendum, tuvo una duración de siete (7) años, sin haber sido denunciado por ninguna de las partes, situación que le daba vigencia al mismo, como así lo dispone la parte in-fine del artículo 115 del código de trabajo. 5) Que no obstante las comunicaciones depositadas, en las cuales se daba satisfacción a lo acordado en el addendum, de parte del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y a afines (SACTPA), en fechas ya indicadas, es el 12 de enero del 2016, tres (3) años después de la suscripción del addendum, que el Sindicato (SACTP), comunica a la empresa recurrente parcial, respecto a la variación de la tarifa, que en vez de un 10% de RD\$3.80 sea por RD\$4.68, solicitud contestada con el propósito de que se juntaran de nuevo las partes a fines de estudiar y analizar el caso. 6) Que independientemente de la fuerza legal de las convenciones estipuladas entre partes, la no denuncia en tres (3) años, del addendum firmado, daba la impresión o seguridad de que el

mismo tenía fuerza legal []. 8) Que sobre el alegato de la parte intimada incidental, en el sentido de que había que convocar una asamblea, a los fines de establecer o dar forma al addendum, conviene precisar que en su escrito y recurso incidental, esta parte hace mención de estatutos del sindicato, e incluso mencionaba un artículo sin número de los mismos (ver página 7 del escrito de defensa de la parte recurrida y apelante incidental), para justificar esta asamblea, resultando que esos estatutos no se encuentran depositados en el expediente, lo que necesariamente tiende a coadyuvar que el addendum mencionado, constituya una clausula del convenio colectivo con fuerza legal, como lo describe el código civil respecto a las convenciones y a las disposiciones del código de trabajo en sus artículos 105 y siguientes. 9) Que se robustece aún más, el valor convencional del addendum objeto de esta litis, con el hecho de el mismo haber estado vigente por unos tres (3) años, con la complacencia de las partes, según se ha podido verificar con las correspondencias ya mencionadas y que figuran en el expediente, y del que se pidió su modificación en el plazo o tiempo ya descrito. [] 11) Que los pagos y retribuciones que de acuerdo al Addendum fueron hechos a los transportistas pertenecientes al Sindicato Autónomo de choferes transportadores de petróleo y a sus fines, estuvieron de acuerdo a la ley, por lo que debe ser acogido el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte recurrente Transporte Lizandro SRL, rechazando el recurso incidental de la parte intimada representada por MIGUEL EUFRACIA MEJÍA Y COMPARTES, y modificar la sentencia recurrida, en los puntos así señalados en las conclusiones del recurso de apelación parcial" (sic).

11) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego de examinar de manera integral las pruebas documentales y las testimoniales, procedió a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente, acogiendo en todas sus partes el recurso de apelación principal al comprobar que: a) que el *adendum* se suscribió con la debida representación de los miembros de ambas partes; b) que al momento de la celebración del documento, la mayoría de los firmantes eran representantes del sindicato de choferes y habían participado en el convenio de condiciones de trabajo; c) que el *adendum* se mantuvo vigente por tres años sin que se realizara alguna denuncia destinada a su modificación o anulación; y d) que el Sindicato

de choferes comunicó a la entidad comercial hoy recurrida su interés de modificar la tarifa establecida en el *adéndum* después de casi tres (3) años de la suscripción del mismo siendo contestado por esa entidad.

12) En ese mismo tenor se encuentra depositado en el expediente con motivo del recurso de casación los documentos que la corte *a qua* tuvo a la vista y que le sirvieron de fundamento en su decisión, los cuales fueron enlistados en su sentencia: a) el convenio de condiciones de trabajo firmado en el 2006 entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus A fines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), en el cual consta la cláusula XIII que dispone "[] un ajuste salarial a un 10% (diez por ciento) de la producción bruta del camión, en la proporción de viajes realizados que le corresponda a cada chofer, a partir del 1ro de enero del 2009 []"; b) el *adéndum* de fecha 10 de julio de 2013, con una vigencia de tres años, firmado por 13 miembros del sindicato de choferes y 11 representantes de la Asociación de Transportadores de Petróleo, en el que consta que debido a las propuestas realizadas por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus A fines (Sactpa), se revisa y modifica la cláusula XIII del convenio colectivo de trabajo, para que el salario sea pagado en base al 10% de la producción por viaje de los camiones sobre una tarifa de RD\$3.66/galón transportado a partir del 1 de julio 2013 y en base a RD\$3.80/galón a partir del 1 de enero de 2015; c) la comunicación de fecha 5 de agosto de 2013, dirigida por la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., al Ministerio de Trabajo con la finalidad del remitirle el referido *adéndum* para que sea anexado al convenio de trabajo y registrado; d) la comunicaciones de fecha 19 de enero y 3 de marzo de 2015 dirigidas por el sindicato de choferes a la entidad comercial Transporte Lizandro, en las que ratificaba y consentía lo convenido en el *adéndum*; e) la comunicación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita por el sindicato de choferes a fin de solicitarle a la hoy recurrida la modificación del pago salarial del 10% en base a la tarifa de RD\$4.68; y f) carta de fecha 5 de febrero de 2016, dirigida por la entidad comercial Transporte Lizandro al sindicato de choferes expresando su disposición de aceptar la solicitud realizada por ellos, en cuanto a modificar la tarifa de 10% sobre la base de RD\$4.68 por galón transportado, bajo la condición de reunirse para firmar el convenio.

13) El Código de Trabajo¹⁴⁶ define el convenio colectivo de trabajo estableciendo que lo siguiente: *“Convenio colectivo de condiciones de trabajo es el que, con la intervención de los organismos más representativos, tanto de empleadores como de trabajadores, puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores, y uno o varios empleadores o uno o varios sindicatos de empleadores, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas”*.

14) . Que al tenor del artículo 107 del Código de Trabajo: *“Un sindicato, tanto de empleadores como de trabajadores, sólo puede celebrar convenios colectivos de condiciones de trabajo si es representante autorizado de los empleadores o de los trabajadores cuyos intereses profesionales afecta el convenio colectivo, de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 111”*.

15) En virtud de lo antes transcrito esta Tercera Sala considera infundados los alegatos de la hoy recurrente, al apreciarse que el *adendum* que modificó la cláusula XIII del convenio colectivo fue celebrado de acuerdo a lo previsto en la ley, pues al momento de su celebración los intereses de ambas partes fueron representados por sus respectivos sindicatos, efectuándose por escrito y registrándose ante el Ministerio de Trabajo a fin de producir sus efectos, de conformidad con el artículo 113 del Código de Trabajo; que además, tal y como lo hace constar los jueces del fondo, el *adendum* se mantuvo vigente durante tres años sin que se realizara alguna denuncia destinada a su modificación o anulación, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Trabajo, que en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial "que el Convenio Colectivo que ha servido de base a las pretensiones de la parte recurrida nunca fue denunciado por la recurrente como viciado ni en su forma ni en el fondo del mismo, sino que al contrario fue siempre la norma por la que se regían las partes en su cotidianidad []"¹⁴⁷, por lo que su prolongación en el tiempo constituye una aceptación implícita al mismo.

16) Que en ese mismo orden de ideas, dicha aceptación, en cuanto a la modalidad de pago, es corroborada con el hecho de que mediante carta de fecha 12 de enero de 2016 el sindicato de choferes, luego de casi culminar la vigencia del *adendum* y en atención a lo indicado en los

146 Art. 103

147 SCJ, Tercera Sala, sentencia 13 de octubre 2004, B. J. 1127.

artículos 115 y 124 del referido texto legal, solicitó la modificación del pago solo con respecto a la tarifa de RD\$3.80 por galón transportado, a fin de aplicarse el mismo 10%, pero en base a la tarifa de RD\$4.68; todo lo cual precisa que lo concertado en el *adendum* fue respetado de manera consciente y voluntaria por ambas partes, aplicando el principio de la buena fe, por lo que dicha cláusula no constituía una renuncia o limitación a los derechos de los trabajadores.

17) En tal sentido la corte *a qua* actuó conforme a derecho, al establecer que los pagos y retribuciones establecidos en el *adendum* fueron ejecutados de acuerdo a la ley, por tanto procedía, como fue determinado, el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, otorgando dicha corte motivos razonables que justifican su decisión, sin que incurriera en los vicios denunciados, procediendo desestimar los medios examinados por falta de fundamento.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

18) La entidad comercial Transporte Lizandro invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo y desconocimiento e inobservancia los artículos 590 y 621 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la ley falsa aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por erróneas motivaciones, falta de base legal que crea estado de indefensión y violación a los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo al no ponderar el alegato de ausencia de relación laboral y no ponderar documentos aportados al respecto, lo cual a su vez genera una violación al artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad probatoria en la materia laboral. **Tercer medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por motivaciones no concordantes que generan falta de base legal y por errónea aplicación del Principio V del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación a la ley por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo y por desconocimiento del artículo 507 del Código de Trabajo en adición a motivaciones imprecisas e insuficientes y violación al artículo 541 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Violación a la ley por falsa interpretación

y errónea aplicación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y motivaciones imprecisas e insuficientes.

19) Que mediante la pre indicada instancia la entidad comercial Transporte Lizandro SRL, manifiesta que solo en caso de que el recurso de casación principal interpuesto por Tomás Rolando Pérez y compartes no sea rechazado en todas sus partes, casar la sentencia en base a los medios propuestos por ellos, en tal sentido al haberse rechazado el recurso principal en su totalidad esta Tercera Sala no procederá al examen del recurso de casación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Rolando Pérez, Franklín Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklin Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Asencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abréu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo

Mendoza Peralta, contra la sentencia núm. 57/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gilberto Antonio Mencía Ventura.
Abogados:	Lic. Francisco A. Pimentel Lemos y Dr. Bernardo Castro Luperón.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa).
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mencía Ventura, contra la sentencia núm. 26/2018, de fecha 5 de junio

de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Gilberto Antonio Mencía Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614675-4, domiciliado y residente en la Manzana "B", edif. núm. 13, apto. núm. 301, sector Pablo Mella Morales, distrito municipal La Guáyiga, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Francisco A. Pimentel Lemos y al Dr. Bernardo Castro Luperón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022675-3 y 001-00572908, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco J. Peinado núm. 17-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-83193-6, con domicilio social ubicado en el km 5 1/2, avenida Jacobo Majluta, edif. Propagás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 27, Naco, torre Empresarial Novo-Centro, suite núm. 702, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gilberto Mencía Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00202, de fecha 22 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), de manera conjunta, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 26/2018, de fecha 5 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y la cual textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por la empresa intimante DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A. (DIPSA), contra la sentencia laboral número 0508-2017-SSEN00202, de fecha 22 de diciembre del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** En mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA la sentencia impugnada, y declara INADMISIBLE la Demanda en Pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y Reparación por Daños y Perjuicios por Cauda de Dimisión Justificada incoada ante el tribunal a-quo, por el intimado GILBERTO ANTONIO MENCIA VENTURA, contra la empresa intimante DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A. (DIPISA) en fecha 30 de mayo del 2017. **TERCERO:** Compensa las costas por haber ambas partes en algunas de pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley e incorrecta interpretación y aplicación del artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a las reglas de la prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, al declarar inadmisibles por prescripción extintiva la demanda laboral en base a la fecha de culminación de la relación de trabajo señalada por la parte empleadora en la comunicación de despido producida en fecha 8 de agosto de 2016, sin observar que esta fue dirigida al director general de trabajo y se depositó al día siguiente en la Representación Local de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, lo que afectaba su validez e interrumpía el inicio del cómputo del plazo que disponía el actual recurrente para interponer su demanda; que al darle aquiescencia, credibilidad y asumir como sustentación para dictar la sentencia impugnada dicha comunicación irregular, también incurrió en una actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 431 del referido texto legal, el cual crea y regula las funciones de los representantes locales de trabajo, en sus correspondientes distritos jurisdiccionales, disposiciones que no se encuentran sujetas a interpretación o aplicación caprichosa, conveniente a casos o situaciones particulares.

9) Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de

la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Gilberto Antonio Mencía Ventura, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contralas sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causales las faltas señaladas en los ordinales 3°, 4° y 13°, del artículo 97 y ordinal 14° del artículo 47 del Código de Trabajo, así como también refiriendo que por violentar dichas normas y perseguírsele por la vía penal, se le habían causado daños que debían repararse; por su lado, las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), argumentaron que la dimisión debía ser declarada nula, debido a que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos hasta tanto la acción penal iniciada en su contra, que se encuentra conociéndose ante el tribunal de apelación, finalizara; por tanto, debía rechazarse en su totalidad la demanda interpuesta; b) que el tribunal de primer grado, estableció la procedencia de la dimisión ejercida, debido a que la acción penal había sido archivada mediante la resolución núm. 003-2017, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, la declaró justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios formulados; c) que inconforme con la decisión precitada, las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), apelaron la sentencia sobre la premisa de que la segunda mencionada, es decir, Propanos y Derivados, SA. (Propagás), no tenía vinculación laboral con el demandante originario y que la terminación contractual se produjo mediante el despido ejercido en fecha 8 de agosto de 2016, por tanto, debía ser revocada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarada inadmisibles la dimisión ejercida, así como los demás reclamos formulados en la acción inicial, por haberse realizado fuera del plazo previsto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por su lado, Gilberto Antonio Mencía Ventura, solicitó la confirmación absoluta de la decisión apelada que retuvo la dimisión justificada ejercida, alegando que debido a que este fue arrestado un

día antes del supuesto despido materializado por la parte empleadora, dicha terminación carecía de validez por estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo; y d) que la corte *a qua* excluyó a la sociedad Propano y Derivados S.A., (Propagas), por no poseer relación laboral con Gilberto Antonio Mencía Ventura, acogió en su totalidad el recurso de apelación promovido por Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y declaró inadmisibles la acción inicial por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, sostenida en que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 8 de agosto de 2016 y la demanda interpuesta el 30 de mayo de 2017.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que existiendo la figura del despido, la cual se observa en el expediente, que fue ejercido por el empleador el 08 de agosto del 2016, independientemente de su justeza o no, el mismo, deja resuelto de manera indefectible el contrato de trabajo, por lo que la dimisión presentada por el trabajador en fecha 22 de mayo del 2017, aún ejercida fuera de plazo, viene a resultar una acción mal perseguida, aparte y de manera principal, motivado a que este y cualquier otra acción ejercida fuera del tiempo legal establecido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 702 y siguientes del código de trabajo deviene en prescrita, por lo que esta Corte procede, como se hará constar en dispositivo de esta sentencia, a la revocación de la sentencia impugnada, y a declarar inadmisibles la demanda en dimisión justificada ejercida por el trabajador intimado ante el tribunal a-quo, en fecha 30 de mayo de 2017. Que cuando, como en la especie, una de las partes en el contrato de trabajo haya puesto unilateralmente término al mismo, no podrá válidamente su contraparte y unilateralmente concluir por el ejercicio unilateral de su derecho a ponerle término a dicho contrato nueva vez a lo que ya había concluido definitivamente”(sic).

11) En principio, la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes¹⁴⁸. Esta manifestación suele circunscribirse a un

148 Del Río Víctor Díal, “Teoría General del Acto Jurídico”, Quinta edición actualizada, pág. 25.

fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico¹⁴⁹ y para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez.

12) En ese orden, para el caso de que aquellos presupuestos no se cumplan, las diferentes doctrinas y normativas instituyen sanciones que generalmente producen la inexistencia o nulidad de dicho acto jurídico. La primera mencionada opera frente a la carencia de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de dichos actos, mientras que la segunda, opera frente a la inobservancia de parámetros o instrucciones que la ley instituye para impedir la afectación del interés general de la sociedad o el interés particular de quienes participan en este.

13) En el escenario de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma normativa atribuye a su incumplimiento.

14) Para el ejercicio del despido, en el artículo 91 del Código de Trabajo se instituyen actuaciones externas que la parte empleadora debe producir para que dicha terminación contractual sea fehaciente en cuanto a su forma, esto es: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

15) Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción *iuri et de iure* respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron¹⁵⁰, atribuyéndole, *prima facie*, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas.

16) En la especie, el hecho de que el despido producido por la parte empleadora no se haya comunicado a la representación local correspondiente al municipio Los Bajos de Haina, que era donde se ejecutaban los servicios, sino a la del municipio Santo Domingo Este, esto no acarrea la nulidad de dicho acto jurídico ni mucho menos su inexistencia material, por lo que, al establecer que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 8 de agosto de 2016, sin la necesidad de ponderar el

149 L. Cariota Ferrera, op. Cit. pág. 43.

150 SCJ, Tercera Sala, Sent.30 de mayo 2018, BJ. Inédito, pág. 11.

cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, así como sus consecuencias y determinar que la demanda laboral interpuesta el 30 de mayo de 2017 por Gilberto Antonio Mencía Ventura contra la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), resultaba extemporánea, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, que imponen una limitante temporal para que los reclamos sean formulados y no violentó la división organizacional plasmada en el artículo 431 del citado texto legal.

17) Además, resulta oportuno destacar que según el artículo 705 del Código de Trabajo, las causas de interrupción de la prescripción en esta materia se rigen por las establecidas para el derecho común, es decir, las contenidas en los artículos 2442 y siguientes del Código Civil, que se encuentran predeterminadas y no son las alegadas por el recurrente para justificar que su acción fuere promovida en un tiempo oportuno, motivos por los que procede desestimar este primer medio examinado.

18) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados entre sí y por convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no recurrió al principio de libertad de apreciación de pruebas ni al papel activo del juez laboral, en interés de escoger los elementos probatorios más acorde con los hechos de la causa y establecer la verdad material, ya que dio mayor credibilidad a una comunicación de despido incorporada, sin apreciar correctamente que a causa de la denuncia interpuesta en fecha 20 de julio de 2016, por la parte empleadora ante la subdirección de investigación de la Policía Nacional, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal contra Gilberto Antonio Mencía Ventura, se generó la orden de arresto núm. 2115, fechada 3 de agosto de 2016, en virtud de la cual fue apresado, lo que produjo desde entonces la inmediata suspensión de los efectos del contrato de trabajo por el cumplimiento de obligaciones legales; que además, desconoció la existencia de documentos fundamentales de utilidad y omitió dirimir consecuencias de estos, los cuales son: "1) el acta de conducencia de la Subdirección de Investigación de la Policía Nacional, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, de fecha 8 de agosto de 2016; 2) la orden de arresto núm. 2115-2016, de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha

3 de agosto de 2016; 3) la resolución núm. 1223-2016, sobre imposición de medida de coerción, dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de agosto de 2016"; pruebas que corroboraban la referida suspensión intervenida, violentando al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo.

19) Para fundamentar su decisión, además de las fundamentaciones transcritas en el numeral 10 de la presente sentencia, la corte *a qua* también expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por los documentos depositados en el expediente, se puede establecer como hechos constantes, los siguientes: 1) Que según consta en el expediente, en fecha 8 de agosto del 2016, la empresa intimante DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A. (DIPSA), comunicó al trabajador intimado GILBERTO ANTONIO MENCIA y al Ministerio de Trabajo, el despido por violación en perjuicio de la empresa, de los ordinales 3, 8, 12, 13, 14, 15 y 19 del artículo 88, los ordinales 1 y 6 del artículo 44 y artículo 146 del código de trabajo. 2) que el intimado alega, que en fecha 20 de julio del 2016 y 28 de noviembre del 2016, las empresas, recurrentes presentaron en la primera fecha, formal denuncia por ante el Departamento de Recepción de Denuncias de la Policía Nacional en los Bajos de Haina, y en la segunda fecha, formal querrela penal con constitución de actor civil, en su contra, acusándole de la comisión de delitos penales indicados en la demanda, por lo que le fue impuesta medida de coerción consistente en tres meses de prisión preventiva. 3) Que en fecha 07 de febrero del 2017, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, solicitó el archivo del caso, el que fue acogido por el Primer Juzgado de la Instrucción en fecha 10 de abril del 2017, y dio como no presentada la objeción de dicho archivo, mediante Resolución No. 155/2017, el intimado notificó a los recurrentes la indicada resolución sobre archivo, solicitando además su reintegración a las labores y el pago de los salarios caídos a partir del 20 de julio del 2016. 5) Que en fecha 22 de mayo del 2017, el indicado presentó su dimisión contra las empresas recurrentes, por alegada violación a las disposiciones del artículo 47 ordinal 10° y 97 del Código de Trabajo. 6) Que el 30 de mayo del 2017, el intimado interpuso por ante el tribunal *a-quo*, una demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios contra las

empresas intimantes, interviniendo la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito.(sic).

20) La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁵¹. Esta tradicional solución jurisprudencial unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁵², procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

21) Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido*¹⁵³.

22) Esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentada en que: “no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador”¹⁵⁴.

23) En cuanto a los documentos a valorar para determinar si una acción se encuentra afectada de prescripción extintiva, se ha indicado de forma constante que: *Para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda*

151 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

152 TC de Colombia, Sent. núm. C-037/98.

153 SCJ, Tercera Sala, Sent. 18 de enero 2017, BJ. Inédito, pág. 9.

154 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 8, 6 de diciembre 2006.

*introductiva de instancia*¹⁵⁵, así como también que: *la declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir*¹⁵⁶.

24) En la especie, y supliendo en este aspecto el fallo atacado, el hecho de que los efectos del contrato de trabajo de Gilberto Antonio Mencía Ventura se encontraran suspendidos a causa del arresto ejecutado en virtud del acta de arresto núm. 2115, de fecha 3 de agosto de 2016, y de la prisión preventiva posteriormente impuesta mediante la resolución núm. 1223-2016, dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de agosto de 2016, no imposibilitaba a que la parte empleadora culminara la relación laboral sobre la modalidad operada, por lo tanto, al establecer que el contrato de trabajo terminó mediante el despido ejercido en fecha 8 de agosto de 2016, la corte *a qua* no violentó las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo, disposiciones que versan sobre las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, encontrándose dentro de ellas el estado de prisión preventiva del trabajador.

25) En ese orden de ideas, los jueces del fondo tampoco violaron la regla de la prueba ni hicieron un uso errado de las facultades previstas en el artículo 534 del Código de Trabajo, sino que más bien, producto de la petición de inadmisibilidad formulada por la entonces recurrente y apegada a los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto, valoraron las que guardaban relación con dicho planteamiento, observando exclusivamente la comunicación de despido producida el 8 de agosto de 2016 por la parte empleadora y la instancia inicial de demanda laboral, pudiendo apreciar, previo al examen de los cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que la acción incoada por Gilberto Antonio Mencía Ventura, se promovió fuera del plazo establecido en los artículos 702 y siguientes del citado texto legal, lo que hacía innecesario que continuara evaluando los demás hechos y elementos probatorios incorporados al proceso, sin que esto configurara el vicio denunciado por la parte recurrente.

26) No obstante lo anterior, también resulta oportuno destacar, que los jueces del fondo sí examinaron aquellas pruebas que denuncia la parte

155 SCJ, Tercera Sala, Sent. 17 de marzo 2004, BJ. 1120, págs. 859-866.

156 SCJ, Tercera Sala, Sent. 2 de febrero 2005, BJ. 1131, págs. 442-447.

recurrente, según puede visualizarse en la premisa circunstancial relatada en las páginas 10 y 11 del fallo atacado y no retuvieron consecuencias jurídicas de estos para la solución que finalmente adoptaron, debido a que, como fue explicado, no afectaban la procedencia de la terminación por despido ejercida por la parte empleadora, la cual arrastró la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a su vez, la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción extintiva de la acción inicial; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

27) Finalmente, apuntalada con los motivos suplidos y los aportados por la cortea *qua*, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28) De la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de la suplencia de motivos materializada por esta corte de casación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mencía Ventura, contra la sentencia núm. 26/2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Desarrollos RDC SA.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Michelet Elcine.
Abogado:	Lic. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC SA., contra la sentencia núm. 02/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República, provista del RNC núm. 1-01-75814-7, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, representada por Diandino Peña; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Badía Bodden y Gregorio Fernando García Liz, dominicanos, provistos de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1846262-1 y 001-1788393-4, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Luis Padilla, núm. 53, edif. Shipco, *suite* 2-D, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Michelet Elcine, haitiano, portador del carnet de identidad núm. 01-15-99-1990-07-00041, domiciliado y residente en la calle "41" núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y Selissa Etienne, haitiano, titular del carnet de identidad núm. 05-04-99-1984-05-00075, domiciliado y residente en la calle "40" núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, según piso, apartamento 202, ensanche Luperon, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Alf. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentados en un alegado despido injustificado, Michelet Elcine y Selissa Etienne incoaron una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Michelet Elcine y Selissa Etienne, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 02/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada y procede a CONDENAR a la empresa CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC, a pagar a favor de los recurrentes las prestaciones laborales y derechos siguientes; A) MICHELET ELCINE, en base a un tiempo de labores de dos (02) años, un salario quincenal de RD\$11,700.00 y diario de RD\$982.36: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,506.08; B-) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$41,259.12; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,753.04; D) La proporción del salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$4,875.00; E-) La participación en los beneficios de la empresa del 2013, ascendentes a la suma de RD\$44,206.2; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$140,400.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CON 16/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$272,000.16) Y B) SELISSA ETIENNE, en base a un tiempo de labores de un (01) año y dos (2) meses, un salario quincenal de RD\$11,700.00 y diario de RD\$982.36: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,506.08; B) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,629.56; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,753.04; D-) La proporción del salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$5,127.95; E) La participación en los beneficios de la empresa del 2013, ascendentes

a la suma de RD\$44,206.2; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$140,400.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 96/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$251,370.96). **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, empresa CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC, al pago de la suma de RD\$10,000.00 a favor de cada uno de los recurrentes MICHELET ELCINE Y SELISSA ETIENNE, por los daños y perjuicios sufridos por estos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, empresa CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación derecho de defensa de la parte hoy recurrente, error grosero y exceso de poder cometido por la corte de trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los medios de pruebas y de los hechos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa, en errores groseros y exceso de poder, al pronunciar el defecto en su contra sin tomar en cuenta que no había sido depositada en el expediente constancia de representación legal de esta por parte del Lcdo. Braulio quien dio calidades por sí y por el Lcdo. Robert en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, ninguno de los cuales figura como un representante confirmado por la actual recurrente y quienes no presentaron ningún medio de defensa en la Corte, por lo que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo.

9) Esta Tercera Sala advierte del estudio de la decisión objeto del presente recurso y de los documentos a los que ella se refiere, el acta de audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, en cuya celebración la empresa Constructora Desarrollo RDC SA., estuvo representada por el Lcdo. Braulio Medina, quien dio calidades por sí y por Roberto Chahin, la cual se prorrogó a solicitud de la hoy recurrente para el día 17 de enero de 2017 a las 9:00 a.m, a fin de que las partes llegaran a un acuerdo, valiendo citación para ambas partes; que en esta última audiencia compareció solo la parte hoy recurrida, quien luego de solicitar el defecto de la hoy recurrente concluyó al fondo, procediendo los jueces a declarar el defecto por no comparecer no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de septiembre de 2016, reservándose el fallo para dictar sentencia en una próxima audiencia.

10) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que el tiempo transcurrido entre ambas audiencias y entre estas y la decisión sobre del recurso el abogado de la empresa o la empresa misma tuvieron la oportunidad de denegar la participación de los abogados que en su representación dieron calidades en la primera audiencia; que ante esta corte de casación no existe constancia de que dicha empresa o sus abogados hayan iniciado el procedimiento de denegación de actos

hechos por abogados correspondiente a fin de invalidar las actuaciones de los abogados que ostentaron su representación. Que sobre este punto ha sido establecido que "si el representado no deniega su actuación, esta es válida, aunque para la misma requiera de un poder especial"¹⁵⁷.

11) Que al quedar debidamente citados mediante sentencia *in voce*, nada impedía, como en la especie, que en una próxima audiencia se concluyera a fin de conocer el fondo del recurso de apelación, de conformidad con lo indicado en el artículo 532 del Código de Trabajo, que establece: "*La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento*", razón por la cual procede desestimar el presente aspecto del medio examinado.

12) En lo referente al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, así como en el vicio de contradicción de motivos, al condenar al hoy recurrente a pagar a favor de los hoy recurridos una indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, no obstante corresponderle a estos últimos probar la falta por ellos alegada.

13) Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la Constructora Desarrollos RDC SA., quien en su defensa solicitó el rechazo de la demanda por no haber probado la relación laboral, conclusiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de los demandantes, hoy recurridos, no le resultaron sinceras ni precisas al contradecirse en sus alegatos; b) que la indicada decisión fue impugnada por los hoy recurridos sustentados en que el juez *a quo* debió dar por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido por haber probado la prestación del servicio al demandado; procediendo la corte *a qua*, mediante decisión adoptada en defecto, a

157 SCJ, Tercera Sala, sentencia 3 de junio 1992, B.J. núm. 979, págs. 585-588.

revocar en todas sus partes la sentencia atacada y establecer la existencia de la relación laboral fundamentándose en que las declaraciones de los testigos presentados por los hoy recurridos le merecieron crédito al ser precisas y concordantes.

14) Que para fundamentar su decisión en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los recurrentes solicitan que se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización en daños y perjuicios por el hecho de no inscribirse en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estando los recurrentes liberados de la prueba del perjuicio (Art. 712 C.T.); que la Ley 87-01 sobre Seguridad Social instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de la inscripción de los recurrentes en el seguro social incumbe en función del principio de la disponibilidad de la prueba esbozado por el Art. 16 del Código de Trabajo al empleador, el cual no ha presentado ninguna; que, al incurrirse en esa inobservancia a las leyes de seguridad social se le irrogan daños a los recurrentes al privársele de los beneficios que implica estar asegurado bajo la póliza correspondiente, por lo que con ellos compromete su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la suma de RD\$10,000.00, la que se condena a pagar al recurrido CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC " (sic).

15) Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la Seguridad Social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

16) Que la Ley núm. 87-01 que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 estipula: *El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley ().*

17) Que el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; siendo uno de estos hechos la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que constituye "una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato"¹⁵⁸

18) Del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la controversia entre las partes radicaba en la existencia de la relación laboral, la cual fue establecida por la corte *a qua*, en virtud de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo del hoy recurrido, por lo que una vez determinada, le correspondía al empleador probar la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual no hizo, en consecuencia el tribunal de alzada actuó dentro de su facultad al apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD\$10,000.00, a favor de cada uno de los trabajadores, sin que se advierta, que al hacerlo incurriera en los vicios denunciados en el presente aspecto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de pruebas y de los hechos, al fundamentar su decisión en los testigos a cargo de la hoy recurrida, en cuyas declaraciones no presentaron calidades fehacientes de su relación laboral con la empresa, ni detalles claros sobre las situaciones que alegaban, así como contradicciones que ponen en duda su veracidad, cuestión que consta en la sentencia de primer grado, en consecuencia la corte acogió los alegatos expuestos en el recurso de apelación condenando a la empresa en base a hechos que resultaban dudosos y sin prueba que sustenten unas condenaciones calculadas bajo un salario que no es el establecido por la Comisión Nacional de Salarios.

20) Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de ponderación, y desnaturalización de los hechos y pruebas, por haber fundamentado su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo del hoy recurrido,

158 SCJ, Tercera Sala, sentencia 27 de julio 2016, págs. 13-14, B. J. Inédito.

la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que para que los recurrentes puedan beneficiarse de los alcances de la presunción contenido en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que estos demuestren satisfactoriamente que han prestado un servicio personal a favor del recurrido; en ese sentido la parte recurrente presentó ante esta corte en fecha 17/1/17, como testigo al señor ABELSON DUVELSAINT, y en el tribunal a quo al señor YTALI PIERRE, cuyas declaraciones constan descritas en otra parte de esta sentencia y las cuales en virtud del artículo 542 del Código Laboral le merecen crédito a este tribunal, por ser las mismas precisas y concordantes, en consecuencia se prueba la prestación del servicio o relación laboral y por ende la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, el pago de 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del referido Código" (sic).

21) Que de la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de ponderar las pruebas hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, que consiste "en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate"¹⁵⁹, que la corte *a qua* pudo apreciar de las declaraciones del testigo presentado ante ella Abelson Duvelsaint y del testigo Ytali Pierre, propuesto en el tribunal de primer grado, que entre el hoy recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaraciones que les parecieron precisas y concordantes, en tal sentido, al formar su criterio sobre la base de esos testimonios, los que estaban destinados a demostrar la existencia de la relación laboral, actuaron conforme a derecho, sin que al hacerlo incurriera en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el presente alegato.

159 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 217, 21 de junio 2019, B. J. Inédito

22) Con respecto al argumento expuesto por el hoy recurrente apoyado en que la corte *a qua* impuso condenaciones en base a un salario que no era el establecido por la Comisión Nacional de Salario, esta corte de casación extrae de la sentencia recurrida, lo que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al ser controvertida la existencia de la relación laboral, también lo son el tiempo de labores y el salario devengado por los recurrentes correspondiéndole a la parte recurrida probar estos aspectos de la demanda inicial de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual no hizo, en consecuencia esta Corte acoge tanto el tiempo de labores como el salario expresado por los recurrentes” (sic).

23) Ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *“el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y su reglamento, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado”*¹⁶⁰, en la especie el tribunal de alzada estableció el monto del salario alegado por los trabajadores fundamentada en que la empleadora no demostró que la retribución recibida era distinta a la indicada por estos, lo que hizo que la presunción señalada en el referido artículo se mantuviera vigente, por lo que esta Tercera Sala verifica la correcta aplicación hecha por los jueces del fondo al dictar su decisión, razón por la cual, este aspecto, debe ser desestimado.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

25) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

160 SCJ, Tercera Sala, sentencia 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC SA., contra la sentencia núm. 02/2017, de fecha 1 de Febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Avon, SAS.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Licda. Sheila Oviedo Santana.
Recurrido:	Esteban Aquino de la Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Valdez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Productos Avon, SAS, contra la sentencia núm. 132-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Productos Avon, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Refinería esq. calle "R", sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Ana Verónica Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-027339-8, domiciliada y residente en Santo Domingo Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Sheila Oviedo Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Esteban Aquino de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0041895-7, domiciliado en la calle el Bosque núm. 19, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083437-7, con estudio profesional abierto en la Av. Independencia núm. 68, segundo nivel, suite núm. 5, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Esteban Aquino de la Cruzincoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caídos, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Productos Avon, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 101-2016, de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por no probar la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Esteban Aquino de la Cruz, dictandola Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 132-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la incompetencia en razón de la materia planteada por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor Esteban Aquino De la Cruz, de fecha 08 de septiembre del año 2016, contra la sentencia laboral núm. 101-2016 de fecha 28 de junio del año 2016, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 101-2016 de fecha 28 de junio del año 2016, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Esteban Aquino, en contra de la empresa Productos Avon, S. A., por haber probado la justa causa que generó su derecho a la terminación a su contrato de trabajo sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **SEXTO:** Condenaa la empresa Productos Avon, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$1,846.41 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$51,699.48; b) 97 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$179,101.77; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$25,849.74; d) la suma de RD\$37,033.34, por

concepto de salario de Navidad en proporción a 10 meses y 03 días laborados durante el año 2015; e) La suma de RD\$92,320.60, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$263,999.70, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Seiscientos Cincuenta Mil Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$650,004.63), a favor del señor Esteban Aquino; **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Productos Avon, S. A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Esteban Aquino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **OCTAVO:** Condena a la empresa Productos Avon, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estraños de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente entidad comercial Productos Avon SAS., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la nulidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el recurso de casación, por no cumplir con los fundamentos establecidos en el artículo 5 literal c) de la Ley Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto a este punto es importante resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables en la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, se procede a examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 4 de noviembre de 2015, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece

el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$257,460,00.

13) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$51,699.48 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$179,101.77 por concepto de 97 días de cesantía; c) RD\$25,849.74 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$37,033.34 por concepto de salario de Navidad; d) RD\$92,320.60 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$263,999.70 por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y f) RD\$300,000.00 como indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, ascendiendo las condenaciones a un total de RD\$924,154.29, suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quano* exponede manera lógica y coherente, cuáles fueron los elementos que la indujeron a formar su convicción y establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el salario devengado por el hoy recurrido. Que en el expediente reposa un contrato de prestación de servicios por comisión que no fue controvertido y en el que se precisa la no exclusividad del servicio, la ausencia de horario y de subordinación y el reconocimiento de la no existencia de relación laboral, adicionando que el hoy recurrido reconoció su condición de agente de cobro independiente y que el pago efectuado era producto del cobro de cuentas vencidas, deahí se infiere que sus servicios no eran requeridos para el cobro de créditos regulares de la entidad, por lo que este no estaba supliendo una necesidad habitual ni permanente de la empresa; que con respecto al salario la corte *a qua*, de manera arbitraria y sin exponer sus motivos, determinó un salario diario de RD\$1,846.41 pesos, sin embargo el hoy recurrido percibía un pago por comisión que no era constante ni fijo; quede la documentación depositada en el expediente resultaba imposible retener el vínculo laboral, ya que

el contrato antes mencionado demostraba la naturaleza civil del servicio prestado por el hoy recurrido, además que por objeto de dicha prestación el hoy recurrido emitía facturas con RNC contentiva de los valores cobrados y el cobró del 16% de itbispor prestar servicios de manera independiente, por tanto era inaplicable el artículo 96 del Código de Trabajo, de manera que no podía establecer condenaciones por dimisión justificada en base a un monto que no constituye un salario por tratarse de un pago por comisión de ventas, en consecuencia del contenido de la decisión no se observa relación entre la constataciones de hecho y la aplicación de la regla de derecho. Que la corte incurre en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, al no cumplir con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer la sentencia de fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

15) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido presentó su dimisión fundamentado en que la empresa nunca pagó sus derechos adquiridos y que no lo tenía inscrito en la seguridad social; la hoy recurrente argumentó su defensa que la demanda era inadmisibile por falta de calidad sustentado en la no existencia de la relación laboral, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda, basado en que la relación entre las partes era de carácter comercial al no observarse los elementos constitutivos de un contrato de trabajo como es el salario y la subordinación; b) que Esteban Aquino de la Cruz interpuso recurso de apelación fundamentado en que el juez *a quo* hizo una errónea interpretación del contrato de trabajo, ya que de las pruebas aportadas se evidenciaba que la relación entre las partes consistía en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, solicitando la revocación de la sentencia y consecuentemente que se acogiera la demanda en dimisión; en su defensa la hoy recurrente reiteró que el contrato suscrito era de naturaleza civil, por realizar el hoy recurrido sus labores de manera independiente y cobrar una comisión por el servicio prestado;; procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada, determinando que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido al satisfacer las labores del hoy recurrido necesidades normales y constantes de la empresa, estableciendo a su vez que el contrato termino por dimisión justificada con responsabilidad

para el empleador por este haber violado el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y condenando a la empresa a los valores que se derivan de este tipo de terminación de contrato.

16) Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida aportó al proceso la comunicación de fecha 11/06/2014, alegadamente suscrita por el señor Esteban Aquino Cruz, mediante la cual le ofrece sus servicios como agente de cobros a la empresa Productos Avon, S.A.S., y somete a su consideración una propuesta de servicios independientes como agentes de cobros para la recuperación de la cartera de créditos de dicha empresa, la cual fue firmada por el señor Esteban Aquino y el señor Miguel Ángel Reyes Pérez, Gerente General, como señal de aceptación de la empresa Productos Avon, S.A.S., firmas que fueron legalizadas por la Dra. Mireya Mejía Domenech, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional; así como copias de los recibos de cobros timbrados con en nombre de Avon The Company for Women, firmados por el señor Esteban Aquino y 53 copias del formulario de remesas semanal de cobros (Depósitos de Bancos), realizadas por el referido señor correspondientes a los cobros realizados en las zonas 140, 113 durante el año 2015. La señora Maribel Del Pilar Geraldino Pardilla, quien es gerente de finanzas de la empresa Avon, y compareció como su representante, manifestó en el plenario que la empresa recurrida los cobros se asignaban por campañas que se representan a través de un catálogo, con un listado de productos con su respectivo precio; que las representantes le compran a Avon para revender, para eso se contratan los servicios de los agentes de cobros, quienes son los que le cobran a las representantes si no pagan a tiempo; que el cobrador no puede cobrar cuando él quiera o le acomode, porque si no remite no se le paga comisiones, él debe remitir a la campaña, ósea semanal, para poder pagarle las comisiones; que tienen un coordinador que se encarga de verificar que el cobrador haga la labor de cobros. Los cobradores y ese coordinador hacen reuniones en caso de que haya inconvenientes. Un inconveniente sería que no encuentre una dirección de una representante y lo reporta al coordinador; que los pagos no se hacen al coordinador, sino que se reporta el listado a Avon y el dinero se deposita en el banco. El coordinador tiene que velar porque

la cartera sea trabajada y gestionada. El cobrador y el coordinador hacen reuniones si el caso lo amerita y si no se comunican por teléfono; que las campañas se coordinan cada 13 días laborables y que para que las representantes paguen antes de usar al cobrador se le envían avisos por notificaciones a través de un recordatorio antes de vencida la fecha del pago; que la gerente de zona es una asociada de Avon que gestiona la venta, que recluta a las representantes y le da soporte para las técnicas de venta. Las gerentes de zona visitan a las representantes para motivarlas que vuelvan al negocio y decirle que se pongan al día con el pago; que los cobradores son los que cobran amablemente. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborables, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. En el caso de la especie, a pesar de existir una propuesta por escrito que pudiera asimilarse a un contrato de trabajo para prestar servicios de cobros independientes, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto es por tiempo indefinido" (sic).

17) Respecto al argumento de desnaturalización sustentado en que la corte *a qua* no obstante la existencia de un contrato de prestación de servicio por comisión determinó que la relación laboral era por tiempo indefinido, esta Tercera Salaverifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo luego de analizar de manera integral los presuuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) la comunicación de fecha 11 de junio de 2014 firmada por Esteban Aquino y por el señor Miguel Ángel Reyes Pérez, gerente general de la empresa; b) los recibos de cobros, timbrados con el nombre de la entidad comercial Avon The Company for Women; c) los formularios de remesas semanal de cobros realizados por el hoy recurrido; y d) las declaraciones Maribel del Pilar Geraldino Pardilla, en calidad de representante de la entidad, elementos de pruebas que estaban dirigidos a demostrar el tipo de servicio prestado y en base a los cuales haciendo uso del poder soberano de apreciación

del que disponen los juzgadores en el conocimiento y apreciación de los medios de prueba, que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, fundamentado en que la prestación del servicio ofrecido por Esteban Aquino de la Cruz, estaba destinada a satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa.

18) Que en ese tenor y de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: "a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato. En consecuencia, la existencia del contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido"¹⁶¹.

19) En virtud a lo antes expuesto ha sido criterio jurisprudencial que: "el contrato de trabajo es un contrato realidad no es el que se conviene por escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho [...]"¹⁶²; en tal sentido, al determinar los jueces del fondo que la relación existente entre las partes era basada en un contrato por tiempo indefinido y por tanto regida por la ley laboral, procedieron conforme a derecho, a aplicar las disposiciones que eran acordes con los hechos constados y al objeto y fundamento de la demanda, que lo era la terminación del contrato de trabajo por dimisión, por lo que al no advertirse que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron incurrieran en la violación denunciada, procede desestimar el presente argumento por carecer de fundamento.

20) En lo referente al argumento apoyado en que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y base legal, al no exponer los

161 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 30 de abril 2008, B. J. 1169, págs. 852-859.

162 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 577, 19 noviembre 2014, B. J. inédito.

motivos que la condujeron a determinar el salario devengado por el hoy recurrido se extrae de la parte considerativa de la sentencia impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

"De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Incompetencia; 2.- Inadmisibilidad; 3.- La existencia del contrato de trabajo; 4.- Justa causa de la dimisión; 5.- Derechos adquiridos y 6- Daños y perjuicios por no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social" (sic).

21) Esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que ante la corte *a quo* fueron formuladas conclusiones de manera explícita sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, ya que la empresa se limitó, a señalar en su escrito de defensa que la hoy recurrida no recibía el pago de un salario sino el pago de comisión por venta, a fin de controvertir la naturaleza del contrato de trabajo y se le aplicara el artículo 5 del Código de Trabajo, sin hacer referencia a ningún otro aspecto ni indicar el monto promedio mensual recibido por el trabajador.

22) En ese sentido esta corte de casación ha sostenido que: "los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace señalamiento correspondiente"¹⁶³; en la especie la corte *a qua* estableció como no controvertido el aspecto del salario al centrar la empresa su defensa en el hecho de que el trabajador no era su empleado y que los pagos que recibió era por comisión depositando una serie de constancias de pagos mediante cheques generados por la hoy recurrente; que al haber quedado establecida la existencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* basada en los documentos ante ella depositados podía válidamente establecer el salario devengado por el trabajador sin dar explicación al respecto por no ser este un punto controvertido; que al no estar obligados los jueces del fondo a motivar los hechos que no son objeto de discusión, procede desestimar el presente argumento.

163 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 9 de enero 2008, B. J. 1166, págs. 924-932.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Productos Avon, SAS., contra la sentencia núm. 132-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, SA.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Kelvi E. Almonte Camacho.
Abogados:	Licda. Glenny M. Pujols Cabral, Lic. Polibio Santana S. y Dr. Manuel Rodríguez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-025 de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle G esquina H, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Adolfo Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral No. 001-0135854-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Kelvi E. Almonte Camacho, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1137445-3, domiciliado y residente en el residencial Caribbean, apartamento núm. 302, tercer nivel, pueblo Bávaro, Provincia la Altagracia y Francisco de Jesús Hilario Minaya, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.032-00034639, domiciliado y residente en la calle Arena Blanca, núm. 16 apto. NIR, Bávaro, provincia la Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Glenni M. Pujols Cabral, Polibio Santana S. y el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 053-0045266-0, 001-0516523-4 y 001-0766344-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy Esq. Ortega y Gasset, edif. Plaza Metropolitana, tercer nivel, suite 312, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada, Kelvi E. Almonte Camacho y Francisco de Jesús Hilario Minaya incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones y reparación por daños y perjuicios contra Metro Servicios Turísticos SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 336/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada, condenando al empleador al pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, bonificación, la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y como reparación por los daños y perjuicios causados por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por Metro Servicios Turísticos SA, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEN-025, de fecha 08 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Metro Servicios Turísticos S.A., en fecha Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contra la sentencia No. 00336/2015, de fecha Treinta (30) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Metro Servicios Turísticos S.A, en fecha Dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por consiguiente confirma la sentencia No. 00336/2015, de fecha Treinta (30) de diciembre del año 2015, dictada por la segunda sala del juzgado de trabajo de la Provincia Santo Domingo por los motivos anteriormente enunciados. TERCERO: Se condena a Metro Servicios Turísticos S.A, al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas en favor y

provecho de los Licdos. Glenny M. Pujols Cabral, Polibio Santana S. y Dr. Manuel Rodríguez Peralta; abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Metro Servicios Turísticos, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa. Art. 69 Constitución. Violación del artículo 544, 545, 546, 631 y 632 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa. Art. 69 Constitución. Falta de base legal. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. La corte basó su fallo en documentos depositados en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no se apoyaron en ningún otro medio probatorio. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos. Violación al debido proceso. Deber de motivación de sentencia. Art. 69 Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, y violó los artículos 544, 545, 546, 631 y 632 del Código de Trabajo, al valorar los documentos depositados por la hoy recurrida los cuales debieron ser desechados por no haber hecho reservas en su instancia contentiva del escrito de defensa para el depósito posterior de documentos, además no indicó el hecho o derecho que pretendía probar con ellos, por lo que era obligatorio desechar el inventario de documentos como garantía de la seguridad jurídica y cumplimiento al debido proceso establecidos en la Constitución.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida presentó su dimisión basado en la no cotización en el Sistema de Seguridad Social y por haber la entidad comercial variado las condiciones del contrato de trabajo; que la hoy recurrente en su defensa contradijo en todas sus partes la demanda y el contenido de las pruebas depositadas, por lo que solicitó su rechazo, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda fundamentado en la falta de pago al Sistema de la Seguridad Social según se verificaba en las certificaciones emitidas por dicha institución; b) que la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., presentó recurso de apelación fundamentada en que le fue violado su derecho de defensa y la seguridad jurídica, ya que los hoy recurridos carecen de derecho para reclamar por no haber ocurrido los hechos que alegan, y al mismo tiempo expresó que controvertía las pruebas depositadas en copia fotostática; que en su defensa el hoy recurrido requirió la confirmación de la sentencia en todas sus partes; procediendo la corte *a qua* a confirmar dicha decisión.

10) En virtud de los argumentos esgrimidos en el medio examinado se extrae de la pág. 6 de la decisión impugnada lo que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presento las pruebas documentales indicadas en otra parte de la presente sentencia, entre las cuales se encuentran: Copia de la demanda, depositada en la segunda sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo del año 2015, original de la comunicación de dimisión de fecha 06 de mayo del año 2015, dirigida al ministerio de trabajo, Copia de la comunicación de traslado dirigida a los señores Kelvi E. Almonte Camacho y Francisco de Jesús Hilario, de fecha 27 de abril y 01 de mayo del año 2015, Comunicación de la dimisión dirigida a la empresa Metro Servicios Turísticos S.A., en fecha 05 de mayo del año 2015, Copia de la certificación emitida por la tesorería de la seguridad social de los años pagados por el empleador, desde el año 2003 hasta el 2014, Copia de las certificaciones a quien le pueda interesar en la cual la empresa Metro Servicios Turísticos S.A., expresan el salario que devengaban los demandantes" (sic).

11) Que entre los documentos que conforman el expediente se encuentra el inventario depositado ante la corte *a qua* por la hoy recurrida en fecha 3 de febrero de 2016, conteniendo adjunto lo siguiente:

1) Copia de la instancia inicial de demanda recibida por el tribunal de primer grado en fecha 21 de mayo de 2015, conteniendo anexo: 1.1.) Dos copias de certificaciones de trabajo expedidas con el nombre de la empresa Metro Servicios Turísticos a favor de los hoy recurridos, en fecha 5 de mayo de 2013 y 5 de mayo de 2014, firmadas por el gerente de recursos humanos; 1.2.) Dos copias de comunicaciones dirigidas por la entidad comercial Metro Servicios Turísticos a los hoy recurridos, en fecha 27 de abril y 1 de mayo de 2015, informándoles de la transferencia sobre su lugar de trabajo en la terminal Bávaro para la terminal Herrera, firmada y sellada por el gerente de recursos humanos; 1.3) Dos copias de carta de dimisión de fecha 5 de mayo de 2015, dirigidas por los hoy recurridos al Ministerio de Trabajo, recibida por este en fecha 6 de mayo de 2015; 1.4.) Dos copias de carta de dimisión de fecha 5 de mayo de 2015, dirigidas por los hoy recurridos a la entidad comercial Metro Servicios Turísticos SA.; 1.5.) Copia de la comunicación de reiteración de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo por los hoy recurridos y recibida por este Ministerio en fecha 11 de mayo de 2015; 1.6) Copia de tres certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, marcadas con los núm. 332419, 332815 y 332416 de fecha 8 de mayo de 2015, en las que figura la entidad comercial Metro Servicios Turísticos SA., cotizando a favor de los hoy recurridos; 1.7.) Dos copias de hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos expedidos por el Ministerio de Trabajo a nombre de los hoy recurridos.

12) Que el artículo 544 del Código de Trabajo otorga facultad al juez para autorizar con carácter de medida de instrucción, la producción de cualquier documento posterior al depósito del escrito inicial cuando la parte que lo solicite demuestre que hizo esfuerzos para la producción de documentos en ese plazo y haya hecho reservas de solicitar su admisión o cuando se tratare de un documento nuevo o cuya existencia se desconocía; disposiciones que se extienden al tribunal de alzada en aplicación a los artículos 631 y 632 del Código de Trabajo.

13) Al tenor de las disposiciones antes señaladas la jurisprudencia precisa que *"tanto el recurrente como el recurrido, pueden válidamente, en grado de apelación, depositar documentos nuevos que no fueron depositados en primer grado, siempre y cuando le den cumplimiento a las condiciones exigidas en las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo"*¹⁶⁴; en tal sentido, esta Tercera Sala ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en infracción constitucional alguna, al no verificarse indefensión, ni violación al debido proceso, ya que los documentos antes citados y que fueron listados en las págs. 5 y 6 de la decisión impugnada y admitidos como medios de pruebas por la corte *a qua*, no tenían que cumplir con tales regulaciones, toda vez que la parte hoy recurrente siempre tuvo conocimiento de la existencia de esos documentos y de su finalidad, lo que se aprecia del desarrollo de la instrucción del proceso, pues la hoy recurrida los presentó ante el tribunal de primer grado donde fueron debatidos y valorados, por lo que el depósito de la documentación que sirvió de base a la motivación de la decisión objeto del presente recurso se realizó de forma regular, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución y 542 del Código de Trabajo, a los criterios jurisprudenciales e incurrió en falta de base legal al fundamentar su decisión en documentos depositados en fotocopias cuyo contenido fue controvertido, en atención a la jurisprudencia constante y pacífica establecida por esta Tercera Sala; que además, correspondía que dichos documentos fueran rechazados por carecer de fuerza probatoria al no apoyarse en ningún otro medio de prueba que los sustenten.

15) En la especie la parte hoy recurrente contradujo los documentos depositados por la hoy recurrida alegando que no cumplían con las disposiciones legales para su admisión y por tratarse de simples fotocopias, lo que no constituye motivos suficientes que obliguen a los jueces del fondo a invalidar su contenido, toda vez que ha sido establecido *"que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias,*

164 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de febrero 2012, B. J. núm. 1215.

sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación¹⁶⁵; por lo que, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al admitir y ponderar las pruebas puestas a su alcance, las cuales fueron sometidas a contradicción, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa, siendo esto uno de los pilares que sustenta el debido proceso, más aún cuando esta corte de casación ha podido verificar que en su mayoría se trataban de documentos emitidos por la propia recurrente y por la Tesorería de la Seguridad Social; que al no evidenciarse que la corte *a qua* al basar su decisión en las pruebas antes expuestas incurriera en los vicios denunciados en el medio examinado procede desestimarlos por carecer de fundamento.

16) Para apuntalar su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 100 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución, ya que entre las pruebas depositadas se encontraba el acto de alguacil núm. 501/2015 del fecha 7 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, mediante el cual los hoy recurridos ejercieron su dimisión de cuya actuación se evidencia que al momento de comunicar su dimisión el 11 de mayo al Ministerio de Trabajo, lo hicieron fuera del plazo de 48 horas indicado en el artículo 100 referido.

17) Que el argumento presentado por la parte recurrente respecto a la prescripción del plazo para comunicar la dimisión y la validación por parte de la corte *a qua* del acto de alguacil núm. 501/2015 del 7 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, mediante el cual los hoy recurridos ejercieron su dimisión, resulta improcedente e infundado, toda vez que la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, S.A., no ha demostrado a esta Suprema Corte de Justicia, que ante el tribunal de alzada se haya depositado el documento antes señalado ni del estudio de la sentencia atacada se verifica que entre los documentos listados en sus págs. 5 y 6 se encuentre el referido acto, por lo que frente a tal afirmación, dicha recurrente debió depositar, ante esta Corte de Casación, la prueba del depósito ante el tribunal *a quo* del documento cuya falta de ponderación alega y de esta manera poner en condiciones a esta Tercera Sala de determinar si se evidencian los vicios denunciados

165 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1 del 5 de mayo de 2010 B. J. 1194 pág. 747

y si sus alegatos resultaban fundamentados, lo que no hizo, razón por la cual procede desestimar el presente argumento.

18) Referente al alegato apoyado en que la corte *a qua* obvió el hecho de que la dimisión ejercida por los trabajadores era injustificada por no cumplir con el plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que fue comunicada a la entidad comercial el día 7 de mayo de 2015 y al Ministerio de Trabajo el 11 de mayo del mismo año, esta Tercera Sala advierte, del fallo impugnado, que ese aspecto no fue abordado por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, según se observa de las conclusiones presentadas en el recurso de apelación por él ejercido, en consecuencia, al no haberse discutido la regularidad del ejercicio de este derecho por parte de los trabajadores ante los jueces del fondo no puede ser presentado por primer vez en casación por constituir un medio nuevo, en ese sentido nuestra jurisprudencia ha establecido que no puede hacerse valer ante la corte de casación: "*ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada*"¹⁶⁶ razón por la cual el presente alegato deviene en inadmisibles por su novedad.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm.

655-2017-SEEN-025 de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Glenny M. Pujols Cabral, Polibio Santana S y el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Licda. María Elena Gratereaux.
Recurrido:	Plinio Evangelista Estévez Jiménez.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00055, dictada en fecha 4 de abril de 2018, por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El memorial de casación fue interpuesto mediante instancia depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto General Luperón de Puerto Plata, ubicado entre las ciudades de Puerto Plata y Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su directora general Yolanda Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005760-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y a la Lcda. María Elena Gratereaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Plinio Evangelista Estévez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008017-4, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 54, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, ubicada en la calle Primera núm. 20, residencial Mirador de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Plinio Evangelista Estévez Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, SA. (AERODOM), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SS-00471, de fecha 14 de julio de 2017, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales y salario adeudado, y rechazando la reclamación por los daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Plinio Evangelista Estévez Jiménez y de manera incidental por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SS-00055, de fecha 4 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos el primero (1ero.), por el trabajador PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, KAREN POLANCO MEDRANO y GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ; y el Segundo (2do.), por la empleadora entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), a través sus abogados DR. CARLOS R. HERNANADEZ y la LICDA. MARIA ELENA GRATEAUX; ambos recursos contra la Sentencia Laboral No. 465-2017-SS-00471, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto, por el trabajador PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, esta Corte modifica la letra (C) del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: c) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro.

del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Novecientos Diez Pesos con 06/100 (RD\$86,910.06). **TERCERO:** RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el trabajador PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, por darse los presupuestos para que la demandada pudiese haber visto comprometida su responsabilidad civil. **CUARTO:** En cuanto al fondo, del Recurso de Apelación Incidental tal como se expone en el cuerpo de la presente sentencia, esta Corte modifica la letra (D) del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue. D) CONDENA a la parte demandada al pago de la suma ascendente a (RD\$6,659.50), por concepto de salario ordinario equivalente a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia"(sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fundamentar su sentencia en solo tres numerales (16, 17 y 22), realizando además, una ponderación *suis generis* sobre la fecha del informe rendido por el inspector del Ministerio de Trabajo, obviando la realidad de las

empresas que solicitan la visita de un inspector del Ministerio de Trabajo y el tiempo que transcurre en ese proceso; que la cortea *qua* estableció que la empresa recurrente no podía argumentar que no había recibido el referido informe al momento en que el trabajador ejerció su dimisión argumentando que el informe fue el 2 de marzo de 2017 y la dimisión el 16 de marzo, obviando que el 2 de marzo fue la visita del inspector del Ministerio de Trabajo a la empresa recurrente y no el referido informe, pues los inspectores toman su tiempo luego de hacer el traslado; de igual manera, los jueces de fondo argumentaron que la recurrente fue negligente en cuanto a perseguir la decisión del citado informe. Que además en el literal b del numeral 17 de la sentencia impugnada se inmiscuyeron en la procedencia o no de la suspensión del contrato de trabajo, sin estar apoderada a tales fines, tomando como base para justificar la dimisión ejercida por el recurrido el no pago de la quincena del 1º al 16 de marzo de 2017, fecha en que el contrato de trabajo estaba suspendido, lo que evidencia que no se aplicó el principio de la razonabilidad, ya que la cortea *a qua* no debió evaluar la legalidad de la suspensión, como se ha dicho antes, pues ese aspecto no estaba sometido a esa alzada, sino que lo que debió establecer era si a la empresa le habían notificado el informe de inspección y si esta se había negado a reintegrar al trabajador y pagarle los salarios pendientes, lo que revela un análisis limitado del recurso.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que: a) entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM) y Plinio Evangelista Estévez Jiménez existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, poniendo el trabajador fin al mismo mediante la figura de la dimisión en fecha 16 de marzo de 2017; b) Plinio Evangelista Estévez Jiménez incoó demanda en cobro de sus prestaciones labores y derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios invocando lo justificada de la dimisión, demanda que fue acogida por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue recurrida de manera principal por la actual recurrido, invocando que no todos los reclamos hechos por él en su demanda inicial, fueron decididos en esa sentencia; c) La actual recurrente suspendió el contrato de trabajo que lo unía con el Sr. Estévez, acogiéndose al numeral 4to del artículo 51 del Código de Trabajo, suspensión que fue sometida al Ministerio de Trabajo el cual en fecha 2 de marzo de 2017 la calificó de ilegal; d)

no obstante la calificación de ilegal en la fecha indicada el empleador no pagó el salario correspondiente a la primera quincena del mes de marzo 2017, lo cual justificó que el trabajador dimitiera en fecha 16 de marzo 2017; e) las pretensiones de la actual recurrente de que la dimisión es injustificada porque se produjo antes de que la autoridad competente para calificar la suspensión se pronunciara, fueron rechazadas por la alzada, mediante la decisión ahora impugnada.

10) Para fundamentar su decisión, la cortea *qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11) Contrario lo planteado por la empleadora AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), resulta evidente que sus argumentos devienen en insostenibles e indefendibles, a saber: a) El informe rendido por el Ministerio de Trabajo, data de fecha 2 de marzo año 2017, y la dimisión es de fecha 16 de marzo año 2017; de ahí, que el hecho de que la empleadora sostenga que no le fue notificado dicho informe, resulta indiferente a la suerte del presente proceso, puesto que como promotora de dicha investigación debió interesarse por los resultados de la misma, ya que en fecha 2 de marzo del año 2017, la señora Yolanda Martínez, Coordinadora de Recursos Humanos, recibió en las instalaciones de AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM) a la Inspectora de Trabajo Licda. MAREEN FRANCISCO SANDOVAL, lo que se hace constar en el informe rendido al efecto; por lo que no pudo el trabajador haber estado más interesado en el resultado, que la propia empleadora la cual solicitó la investigación; b) La empleadora invoca una causa de suspensión que no encaja con la condición del trabajador, puesto que el numeral cuarto del artículo 51 del Código Laboral, describe unas causales de suspensión del contrato de trabajo propias de la parte empleadora a los fines de eximirla de la obligación de pagar el salario; tal es el caso de la causa de fuerza mayor o causa fortuita, condicionadas las mismas a que tengan por consecuencias necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las Faenas, por cuanto se puede verificar que respecto de la empleadora AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), no concurría ninguna de las causales invocadas para suspender el contrato de trabajo que la unía al trabajador recurrente PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, mucho menos para dejarle de pagar el salario; c) Por demás, la empleadora AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), no ha presentado pruebas tras las cuales se pueda determinar que le pagó

el salario que correspondía al trabajador desde el 01 al 16 de marzo año 2017, reclamado por el demandante, y que ha sido una de las causales de dimisión; que es criterio jurisprudencia constante el hecho de que la suspensión del contrato de trabajo no impide que el trabajador pueda hacer uso del derecho de a dimitir, si sugiere algunas de las causales señaladas por el artículo 97 del Código de Trabajo, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, donde la empleadora dejó de pagar el salario a pesar de que la autoridad local del Ministerio de Trabajo, en fecha 2 de marzo 2017, declaró ilegal la suspensión del contrato de trabajo por carecer de justa causa; que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido texto legal y sus reglamentos, tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, por lo que en presente caso corresponde al empleador probar que ciertamente había cumplido con su obligación de pagar el salario completo al trabajador demandante en los plazos convenidos para ello, situación que no se ha producido, quedando evidenciado que la demandada no ha presentado pruebas que hagan presumir que ha liberado de su obligación del pago del salario correspondiente al trabajador demandante, desde el 01 al 16 de marzo del 2017, día en que el trabajador comunicó su dimisión; que realmente el no pago de los salarios constituye una violación al artículo 97, ordinales 2do. 3ro. y 14vo., del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario constituye una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, asimismo restringe los derechos del trabajador de cubrir sus necesidades personales con los beneficios que debe percibir por el servicio prestado; que por las razones antes expuestas quedan subsanadas las erradas causas aludidas por el juez *a quo* para dar por justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrente, y contradichas por la empleadora recurrida y recurrente incidental; por lo que procede rechazar las pretensiones de la empleadora recurrida y recurrente incidental, en consecuencia, esta Corte confirma la sentencia recurrida en cuanto declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante-recurrente, pero no por la supuesta ausencia de provisión de los utensilios y vestuarios para ejecutar sus funciones en aras de prevenir enfermedades y poner en riesgo la salud, sino por la probada falta del no pago del salario correspondiente a la quincena del

10 al 16 de marzo 2017; de ahí, que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por esta causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en base legal (sic).

12) En cuanto al primer argumento del recurso sustentado en que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal por fundamentar su decisión en solo tres numerales de la sentencia, es preciso establecer el criterio de esta Tercera Sala en cuanto al vicio alegado, el cual sostiene que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos¹⁶⁷; en la especie, se advierte una ponderación de todos los medios de pruebas aportados a los debates, tanto documentales (el informe del Ministerio de Trabajo) como testimoniales (aunque no es preciso resaltar por no ser atacado en el recuso que examinamos), solucionando cada punto controvertido de los recursos de apelación principal e incidental, sin evidencia de contradicción en los hechos que determinaron la solución dada por la corte *a qua*, tales como el ejercicio de la dimisión y la determinación de la fecha del informe calificando de ilegal la solicitud de suspensión que hiciera la empresa recurrente, además de que se observa una motivación suficiente en los párrafos que argumenta la recurrente, razón por la cual en este aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, cuyas causales se enumeran en el artículo 51 del Código de Trabajo, esta no es una medida decretada por el empresario, pues requiere la aprobación o verificación de las autoridades administrativas del trabajo, es preciso justificarla con fundamento legal y la necesidad de la medida¹⁶⁸; en la especie, la empresa recurrente fundamentó la solicitud de suspensión del trabajador recurrido en base al numeral 4to. del indicado artículo 51, el cual textualmente establece que *Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: () 4) El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas.* Esta Tercera Sala precisa acotar que

167 Sentencia del 19 de agosto 2015, núm. 55, B. J. núm. 1257, pág. 2218.

168 Mario de la Cueva, citado por Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, tomo I, pág. 232.

para que un suceso sea considerado de fuerza mayor deben concurrir ciertas circunstancias, a saber, que el suceso sea ajeno a la voluntad del empleador, que haya sido imposible preverlo, que la consecuencia del suceso sea la imposibilidad de la continuación de las labores.

14) Que al examinar la corte *a qua* determinó que en la empresa recurrente no concurrían ninguna de las causales invocadas para suspender el contrato de trabajo que la unía al trabajador recurrente, ni para dejarle de pagar el salario, que fue la causa acogida por los jueces de alzada para justificar la dimisión, sin que con ello desborde el límite de su apoderamiento, pues la suspensión del contrato de trabajo fue la causa que dio lugar a la dimisión ejercida por el trabajador cuya justeza estableció la Corte y al momento de emitir esa consideración ya el organismo oficial competente para calificar la suspensión lo había hecho declarándola ilegal, conforme con el informe del Ministerio de Trabajo de fecha 2 de marzo de 2017, depositado en el expediente y valorado correctamente por la corte *a qua*, sin que haya evidencia de violación al principio de razonabilidad con tal apreciación.

15) Luego del análisis precedente, verificamos el aspecto relativo a la dimisión ejercida por el recurrido y la calificación dada por los jueces de fondo, en ese sentido el artículo 97, ordinal 2, textualmente establece que *el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: () 2) Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta. 3) Por negarse el empleador a pagar el salario ()* (sic).

16) La principal obligación del empleador es pagar el salario al trabajador, siendo el incumplimiento de ese compromiso una de las causas que justifica la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, en la especie, la corte *a qua* estableció que la empresa recurrente no cumplió con su responsabilidad de pago de la quincena del 1 al 16 de marzo de 2017, al no presentar ninguna prueba de dicho pago justificando su incumplimiento en que tenía que esperar el informe del Ministerio de Trabajo sobre la solicitud de suspensión del contrato, lo cual conforme estableció la corte se hizo en fecha 2 de marzo de 2017 y la dimisión tuvo lugar el 16 del mismo mes y año, lo que evidencia el no pago de la

quincena que los jueces de fondo retuvieron como causal justificada de la dimisión y cuya valoración se enmarca en una correcta aplicación de la norma legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no justificar la condenación de RD\$400,000.00, que impuso en perjuicio de la empresa recurrente.

18) El vicio de falta de motivos se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación, sin que se establezcan razones de hecho y derecho que llevaron a la corte a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerando los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales¹⁶⁹; en la especie, el monto de la condenación en que el recurrente justifica el vicio no se advierte en la sentencia impugnada, sino que las motivaciones de la sentencia justifican las condenaciones ascendentes a RD\$320,983.93, entre los conceptos reconocidos por la corte y por la jurisdicción de primer grado, están en el desarrollo de la sentencia y detalladas en el dispositivo de forma diáfana, precisando para establecerlas el salario devengado por el trabajador, con una motivación no solo suficiente sino adecuada y bien estructurada, a saber, la corte *a qua* modificó de la decisión de primer grado la suma indemnizatoria contenida en el artículo 101 del Código de Trabajo, consistentes en 6 meses de salario, además de la última quincena laborada y no pagada que figura entre las causales de la dimisión ejercida por el recurrido, especificando los conceptos modificados de la decisión de primer grado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación

169 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 29 de abril 2015, B. J. núm. 1253, pág. 1396.

de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00055, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Tirson Confesor Mancebo Adames.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Ernesto Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia núm. 61/2015, de

fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2015, en la secretaría Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Tirson Confesor Mancebo Adames, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525629-1, domiciliado y residente en la calle Apocalipsis núm. 53, urbanización Génesis, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Ernesto Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, *suite*501, torre Elite, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Tirson Confesor Mancebo Adames, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 474/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y a la indemnización por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago parcial de derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Tirson Confesor Mancebo Adames y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 061/2015, de fecha 14 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, y el incidental interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ambos contra sentencia No. 474/2013, relativa al expediente laboral No. 053-12-00667, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por demandante originario SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, se acoge la instancia de la demanda, revoca la sentencia apelada y declara injustificado el despido ejercido contra el demandante, por los motivos expuestos. **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA

DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar al demandante, SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos en la proporción de 28 días de preaviso, 115 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$40, 000,00 mensuales y un tiempo de labores de cinco (05) años, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar a favor del demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, la suma de RD\$50,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los

LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Artículo 44 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas aportadas al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate. **Tercer medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el ordinal 4to del artículo 44 del Código de Trabajo y el código de ética de la institución, al considerar injustificado el despido fundamentado en que no habían pruebas de las faltas imputadas a Tirson Confesor Mancebo Adames, puesto que éste no tenía obligación de informar a la hoy recurrente que un ex empleado, despedido por falta de probidad, trabajaba en un proyecto de ella por intermedio de un contratista, porque estarían obligándolos a ser delatores, en contraposición con lo establecido en la Constitución dominicana, lo que lleva a una consideración errónea que violenta la ley e incurre además en desnaturalización de las pruebas aportadas.

9) Para emitir su decisión, la corte *a qua* expresó en sus motivos lo que se transcribe a continuación:

“Que del examen de los documentos y medidas de instrucción conocidas durante la instrucción del caso, esta Corte ha podido comprobar: 1. Que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL), puso término al contrato de trabajo que lo unía al SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por haber incurrido este en faltas graves en el desempeño de sus funciones al abstenerse de informar a sus superiores, que entre los empleados de una de las contratistas de CODETEL, específicamente la sociedad de comercio VOZ, S.R.L., había sido contratado un ex empleado de CODETEL, que había sido desvinculado por esta por falta de probidad y que esos acontecimientos se encontraban pendientes ante los tribunales, todo lo cual fue ratificado por el SR. MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINEZ, testigo a cargo de la empresa demandada, quien refirió que tal inobservancia constituía una falta grave al Código de Ética de los empleados de CODETEL, ya que dicha disposición interna prohíbe la recontractación de empleados que hayan sido despedidos por una de esas causas, que si bien es cierto, que el Código de Ética establece la forma en que deben desarrollarse las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores, estas disposiciones no pueden ser contrarias a las reglas del orden público consagradas en la constitución dominicana y la legislación laboral vigente referente a la libertad de trabajo, que resulta abusivo y desproporcional

de parte de la recurrida COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CODETEL), imponer a cada uno de sus empleados la obligación de convertirlos en delatores de todas aquellas personas que habiendo sido despedidas por la demandada, baso dicho despido en faltas al Código de Ética, para que a su vez no sean recontratados por ninguna de las contratistas de CODETEL, sin que por dichas acusaciones se tenga conocimiento de que se haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada en su contra, faltando con ello al principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Carta magna, que además, el demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, no disponía de los medios de informaciones suficientes de las cuales disponen las gerencias de recursos humanos, para determinar si dichos señores realmente fueron condenados por alguna de las violaciones por las cuales supuestamente haya sido sometido por parte de la jurisdicción penal, que resulta además, desproporcional que el demandante sea sancionado por que uno de los contratistas de CODETEL, en este caso la sociedad de comercio VOZ, S.R.L., haya contratado los servicios de un ex empleado de CODETEL y que este ex trabajador se encontrase prestando sus servicios en uno de los proyectos ejecutados por el demandante, que las causales del despido se encuentran consignadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, sin que se pueda verificar, que la acción del demandante de no denunciar la contratación del ex empleado por la contratista VOZ, S.R.L., se pueda encausar en alguno de los ordinales del referido artículo, lo cual deja el despido carente de causa al momento de su ejercicio, que acorde con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil combinado con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, es al empleador a quien corresponde probar las causas que dieron origen al despido ejercido, lo cual no ha ocurrido en la especie, que en ausencia de una causa justa que sustente el despido ejercido contra el demandante, el mismo se reputa carente de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que, en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación principal, la instancia de la demanda, portanto declara injustificado el despido ejercido por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), contra el SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, por los motivos expuestos” (sic).

10) El recurrente alega violación al ordinal 4to del artículo 44 del Código de Trabajo, el cual contiene las obligaciones de los trabajadores, dicho ordinal textualmente contempla que el trabajador tiene la obligación *de comunicar al empleador o a sus representantes las observaciones que hagan para evitar cualquier daño que puedan sufrir los trabajadores o el empleador*; el incumplimiento de este ordinal es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente, en la especie, la corte *a qua* determinó que el recurrido no disponía de los medios de información suficientes para determinar si el ex trabajador cometió las faltas que el recurrente le imputaba, razón por la cual la corte *a qua* hizo una apreciación correcta de los hechos de la causa, sin que se advierta que incurriese en violación a disposición legal alguna.

11) El artículo 87 del Código de Trabajo se refiere al despido justificado: (...) *cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código*.

12) Es criterio constante de esta Tercera Sala que la falta que se impute al trabajador para justificar el despido debe ser grave e inexcusable. La falta grave es definida como *aquella que resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa*¹⁷⁰.

13) Los derechos fundamentales del trabajador no desaparecen al momento de su entrada a la empresa; en la especie, la parte recurrente pretendió desconocer el derecho de intimidad y privacidad que son derechos propios de la personalidad del mismo que le son garantizados por la Constitución pidiendo que este violente la privacidad que le garantiza la Carta Magna.

14) La corte *a qua* en su poder soberano de apreciación y en la ponderación de las pruebas que les fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, las cuales constan en la decisión impugnada, hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar injustificado el despido del actual recurrido, ya que al no demostrar el empleador las causas que dieron origen al despido ejercido, lo dejó carente de causa, pues el hecho de no denunciar a los superiores que un ex empleado de la empresa

170 SCJ, Tercera Sala, 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

laboraba con una obra sub contratada de CODETEL no se puede enmarcar en los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, que justificarían la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, sin que se advierta que con tal apreciación la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, razón por la cual estos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al condenarla al pago de RD\$50,000.00 pesos a favor del recurrido por supuestos daños y perjuicios, puesto que no indicó cuál era la falta ni el daño causado para comprometer su responsabilidad civil, incurriendo en violación al artículo 1382 del Código Civil; además desnaturalizó las declaraciones de Manuel Antonio Regalado Martínez, pues estas se refieren al ex trabajador de la empresa Melanio Morel, no al actual recurrido; dicho testigo manifestó que desconocía la existencia de una supuesta lista negra en la que se decía que el hoy recurrido estaba incluido, sin embargo no existe evidencia al respecto, aunque indicó que conocía de un listado de aquellas personas que no podían trabajar nuevamente debido a los motivos que originaron la salida de la empresa, por lo que la corte *aqua* erróneamente determinó como faltaba inclusión del trabajador recurrido en una lista confidencial de “personal inhabilitado para establecer relación laboral y/o comercial con Claro”, coartando la libertad de empresa y el Segundo Principio Fundamental del Código de Trabajo, confundiendo dicho listado con una denominada lista negra; debe agregarse que el daño tampoco fue probado, pues solo en la empresa recurrente es que el recurrido no volverá a ser contratado por quebrantamiento de la confianza que debe primar en la relación laboral, además como los terceros no tienen acceso al referido listado deja en evidencia que los jueces del fondo no determinaron el supuesto daño causado.

16) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

“Que obra en depositado en el expediente, copia del acta de audiencia conocida ante el Juzgado a-quo en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en la cual figuran las declaraciones del SR. MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINES, testigo a cargo de la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA

DE TRELEFONOS (CODETEL), con cuyas declaraciones se pretende establecer la justa causa del despido, quien entre otras cosas declaró: “(...) Fruto de una llamada que nos hicieron a nosotros procedimos a visitar la prolongación 27 frente a la ONSA, donde nos indicaron que había un señor trabajando llamado Melanio Morel para la empresa Claro, fuimos a validar la información ya que este fue empleado de la empresa y tiene un caso penal por robo de cables telefónicos conjunto de unos ex contratistas de nosotros apellido Magañanes. Al llegar a la zona nos percatamos que ciertamente el señor Melanio Morel se encontraba laborando en un proyecto de ingenierías planta externa y que se encuentra a su lado su ex compañero empleado de claro al momento Tirson Mancebo, aparentemente dándole las directivas del proyecto ya que se veía a Melanio y a Tirson diseñando una ruta con una forma para pasar el cable de la ya mencionada avenida, en virtud de eso procedimos a enviar una nota a recursos humanos a conversar con el demandante quien indico que si conocía que el señor Melanio estaba botado porque el gerente de ellos Alejandro Brito le había informado los motivos por los cuales Melanio estaba despedido. Que él estaba consciente al momento de la violación pero que por la relación de amistad no se atrevió a decirle que se marchara (...) es parte esencial en nuestro Código de Ética, no mantener ningún tipo de vínculo laboral con personas que hayan salido de la empresa por falta de integridad (...) Preg. Que tuvo el demandante que ver en los malos actos en los robos de Melanio Morel? Resp. En nada (...) Preg. ¿Era obligación del Demandante Notificar a la empresa que el señor Melanio estaba prestando servicios para claro?, Resp. Si, debía haber enviado un comunicado. Preg. ¿Informo el demandante a Claro que el señor Melanio estaba en el proyecto?Resp. Esa fue su violación no informar...”.Que el demandante originario y actual recurrente, SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, reclama en su instancia introductiva el pago de una indemnización en daños y perjuicios por los supuestos daños ocasionados al inscribirlo en una “lista negra” con la cual se le impide el ejercicio de su profesión de ingeniero para todas aquellas compañías que sub contratan con la demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), lo cual fue comprobado a través de las declaraciones del SR. MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINEZ, testigo a cargo de la empresa demandada, quien refirió

que ciertamente es política de CODETEL inscribir en una lista aquellos trabajadores objetados porque tengan procesos pendientes, por lo que esta Corte estima pertinente acoger la instancia introductiva de la demanda y el recurso de apelación en ese sentido, bajo la modalidad indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic)

17) En la parte dispositiva de la decisión impugnada textualmente se indica:

“(…) QUINTO: Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar a favor del demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, la suma de RD\$50,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos”.

18) En cuanto a la alegada desnaturalización del testimonio de Manuel Antonio Regalado Martínez, a cargo de la empresa recurrente, en el sentido de que no hacían referencia al actual recurrido, esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte de ese testimonio que la corte utiliza para formar su convicción hace referencia a Tirson Confesor Mancebo, pues a la pregunta *qué tuvo que ver el demandante que ver en los malos actos en los robos de Melanio Morel?* Y la respuesta de Manuel Antonio Regalado Martínez, *En nada*; además de testificar que la violación en la que incurrió el hoy recurrido fue no informar que Melanio Morel estaba en el proyecto, evidencia de que se refería a Tirson Confesor Mancebo Adames como correctamente apreció la corte a *quasi* que se advierta desnaturalización.

19) En cuanto al desconocimiento por parte del testigo sobre la existencia de la denominada “lista negra”, se lee en las consideraciones de la decisión impugnada que el testigo Manuel Antonio Regalado Martínez refirió que es política de CODETEL inscribir en una lista a aquellos trabajadores objetados por tener procesos pendientes, lo que evidencia que el testigo sí declaró al respecto con relación a la lista negra que el recurrente denomina lista confidencial de “personal inhabilitado para establecer relación laboral y/o comercial con Claro”, lo que valoraremos más adelante, en este párrafo nos limitaremos a desestimar el aspecto del medio examinado que hace referencia a las declaraciones del testigo a cargo de la actual recurrente, pues la corte a *quasi* hizo una correcta apreciación de las mismas.

20) En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte *a qua*, para retener daños y perjuicios en su contra, no motivó sobre la falta y el daño, elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasiona una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces de fondo apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo.

21) En la especie, quedó establecida como una cuestión de hecho que la empresa mediante el despido, pretendió relacionar al trabajador con actuaciones que riñen con la integridad, afectan su dignidad, su patrimonio moral y el derecho al trabajo que le garantiza la Constitución, cuyas actuaciones configuran una falta que lo hacen pasible de incurrir en responsabilidad a consecuencia de la cual ocasionó un daño que fue condenado a reparar.

22) La corte *a qua* dejó establecido el agravio ocasionado por la empresa al trabajador con el impedimento del ejercicio de su profesión en las compañías que contratan con CODETEL, al inscribirlo en un listado objetándolo por procesos pendientes y como compensación de ese agravio condenó a la recurrente al pago de una indemnización por la cantidad de RD\$50,000.00.

23) Los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en la especie, la corte *a qua* como una cuestión de hecho comprobó la falta en la que incurrió la empresa recurrente, que desbordó los límites de la buena fe y de una actuación razonable acorde con la finalidad social de la legislación laboral, concretizando el abuso de derecho con una serie de actuaciones que le causaron un daño cierto, directo y personal al trabajador recurrido, afectando los derechos que le confiere la ley y la Constitución, limitando el campo laboral del trabajador por el hecho de ser incluido en una "lista negra", independientemente o no del carácter de confidencialidad atribuido por el hoy recurrente, atentando contra el honor, el buen nombre, la buena imagen, la dignidad y la moral del empleado.

24) En ese sentido esta Tercera Sala ha indicado que *la buena imagen tiene que ver con el nombre y la imagen como derechos personales*

*relacionados con el honor y la intimidad, que forman parte de los derechos de personalidad*¹⁷¹.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificarque, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26) Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia núm. 061/2015, de fecha 14 de abril del 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.
Recurrido:	Constructora Sofisa.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-008, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Danier Jean Baptiste, haitiano, titular del documento de identidad núm. DO-32-05G221, domiciliado y residente en la Calle "17" núm. 27, sector el Dique, Santo Domingo Este; Herold Collin, haitiano, portador del documento de identidad núm. DO-01-006308, y Sonson Colín, haitiano, provisto del documento de identidad número DO-01-006306, los dos últimos domiciliados y residentes en la calle José López núm. 5, sector Los Praditos, Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Feliciano Mora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 00.1- 0035382-0, con oficina jurídica abierta en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago núm 36, edif. Brea Franco, suite 303 sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Constructora Sofisa, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Eduardo Tejera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1765780-9, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago, núm. 36, Brea Franco, suite 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado despido injustificado Danier Jean Baptiste, Herod Collin y Sonson Colin, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Sofisa y el Ing. Rafael Eduardo Almánzar, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000132, de fecha 18 de abril de 2017, la cual rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales por no haber sido probado el despido y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios con responsabilidad para la actual recurrida, condenó al pago derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a favor de los actuales recurrentes, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad Constructora Sofisa, y de manera incidental por Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-008, de fecha 18 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad CONSTRUCTORA SOFISA, en contra la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000132, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la coarte acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por Despido Injustificado incoada por los señores DANIER JEAN BAPTISTE, HEROLD COLLIN Y SOSON COLLIN contra CONSTRUCTORA SOFISA, por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre la demanda, hoy recurrente y los demandantes, hoy recurridos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por haber

sucumbido en sus pretensiones, se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial Alguacil de estrado de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia. (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

9) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sustentado en dos causales: 1), por no alcanzar las condenaciones de la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos indispensables para la admisibilidad del recurso de casación y b) por no invocar la parte recurrente ningún medio de casación en virtud de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por la actual recurrida Constructora Sofisa, revocó la sentencia y rechazó la demanda, razón por la que el monto a tomar en consideración para determinar la admisibilidad del recurso es el del monto de la demanda, en la especie, asciende a un total general de quinientos setenta y ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$578,600.00) y al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 15 de noviembre de 2015, estaba vigente para el sector construcción, específicamente para los trabajadores de la albañilería, la resolución núm. 16/2015, en la cual los veinte (20) salarios mínimos ascendían a ciento cincuenta mil ciento veintinueve pesos con 00/100 (RD\$150,129.00), suma inferior a las condenaciones de la sentencia, razón por la cual se desestima dicha solicitud.

13) En relación con la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la carencia de medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, había sostenido el criterio conforme al cual: *para que un recurso de casación sea admisible, el recurrente debe dirigir sus medios y agravios específicamente contra el contenido de la sentencia cuya casación solicita, es decir, las violaciones a la ley denunciadas en el recurso tienen que haber sido cometidas de manera directa por los jueces que dictaron la sentencia atacada*¹⁷²; para un mejor análisis procesal, se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que, el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 704-2019, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

14) Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no.

15) En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“LA PARTE RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACION SOLICITA CONFIRME LOS ORDINALES PRIMERO Y TERCERO DE LA REFERIDA SENTENCIA POR LO QUE TAMBIEN ESTAMOS DE ACUERDO CONLO SOLICITADO. Primero: RATIFICA el defecto en contra de la Coo demandada el Ing. Rafael Eduardo Almanzar, por no comparecer a la audiencia de fecha Treinta (30) de marzo del año 2017, no obstante estar debidamente citado mediante acto numero 255/2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, instrumentado por el Ministerial Willians Encarnación, Alguacil de estrado de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, Tercero RECHAZA la Demanda Laboral en contra de Ing. Rafael Eduardo Almanzar, por no ser el Verdadero empleador. LA PARTE RECURRENTE NO SE REFIERE EN NADA A LOS DEMAS ORDINALES DE LA REFERIDA, Y ES LOGICO PORQUE SI ELLA ESTA DE ACUERDO CON QUE SE REVOQUE EL ORDINAR 4 QUE DICE TEXTUALMENTE: Cuarto; RECHAZA en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colín en contra de Constructora Sofisa, por no haber probado el despido. AL SER REVOCADA LO SOLICITADO, ES LOGICO “QUE DEBE SER ACOGIDA LA DEMANDA QUE ES LO QUE LA PARTE RECURRENTE, LE SOLICITA A LA CORTE Sexto CONDENA la Constructora Sofisa, a pagar al demandante el señor a) Danier Jean Baptiste, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 centavos (RD\$11,200.00), por concepto de vacaciones b) La suma de Dieciséis mil Seiscientos Veintiocho pesos con 04/100 centavos (RD\$16,628.04), por concepto de proporción del salario de navidad c) La suma de Veinticuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$24,000.00), para un total de Cincuenta y un Mil Ochocientos Veintiocho (RD\$51,828.04), b) Herold Collin, a) La suma de nueve mil pesos con 00/100 centavos (RD\$9,000.00). por concepto de vacaciones b) La suma de Dieciocho mil pesos con 00/100 centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad c) para un total de Veintisiete mil pesos

con 00/100 centavos (RD\$27,000.00), c) Sonson Collín, a) La suma de cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$5,000.00), por concepto de vacaciones b) La suma de Diez mil Trescientos noventa y dos pesos con 053/100 centavos (RD\$10,392.53). por concepto de proporción del salario de navidad para un total de Quince mil trescientos noventa y dos pesos con 53/100 centavos (RD\$15,392.53) SEPTIMO: CONDENA a “la parte demandada CONSTRUCTORA SOFISA, al pago por concepto de salarios caídos a favor de Danier Jean Baptiste, la suma de Veintiocho mil Quinientos Noventa y Seis pesos con 04/100 (RD\$28,596.04), Herold Collín, La suma de Treinta y Dos Mil Ciento Setenta pesos con 050/100 centavos (RD\$32,170.50). Sonson Collin, la Suma de Dieciséte mil ochocientos setenta y dos pesos con 05/100 centavos (RD\$17,872.05); OCTAVO: condena “a la parte demandada Constructora SOFISA al pago de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de los demandantes los señores. Danier Jean Baptiste, Herold Collín y Sonson Collín, por concepto de no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social; ATENDIDO A que entre el demandado y el demandante Daniel Jean Baptiste, existió un contrato de trabajo que tuvo una duración de un (1) año y siete (7) meses y dos (02) devengando un salario de Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$800.00), todos los días, los cuales iniciaron sus labores en fecha Trece del mes de enero del año 2015, y termino en fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2016, laborando para dicha empresa en su calidad de Terminado; ATENDIDO A que entre el demandado y el demandante (2) Herold Collin, existió un contrato de trabajo que tuvo una duración de nueve (9) meses y dos (02) devengando un salario de Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$900.00), todos los días, los cuales iniciaron sus labores en fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año 2016, y termino en fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2016, laborando para dicha empresa en su calidad de Albañil; ATENDIDO A que entre el demandado y el demandante 3) Sonson Collín, existió un contrato de trabajo que tuvo una duración de nueve (09) meses devengando un salario de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00), todos los días, los cuales iniciaron sus labores en fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año 2016, y termino en fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2016, laborando para dicha empresa en su calidad de Terminado; Atendido: A que todas las partes

que sucumbe en justicia será condenando al pago de las costas del procedimiento, y las mismas serán distraída a favor y provecho del abogado que afirma avanzarla en todas sus partes...”

16) De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a transcribirlas condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, cuya argumentación no se encuentra dirigida contra la sentencia ahora impugnada; de igual manera expone cuestiones propias del recurso de apelación y de los hechos que originaron la demanda en justicia, cuya exposición ni configura un vicio ni guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, que es la no determinación de la relación laboral.

17) A través de los medios de casación la parte recurrente debe indicar cuáles vicios atribuye a la sentencia y fundamentarlos. Los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no formulan de manera clara y precisa, agravios contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones de fondo, sin señalar cuáles serían las violaciones a la ley o a la norma jurídica que contiene la sentencia, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación la ley o al derecho, lo que hace dicho medio imponderable, y al ser el único agravio denunciado por el hoy recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Danier Jean Baptiste, Herol Collin y Sonson Colin, contra la sentencia núm.

028-2018-SSEN-008, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consultores Jurídicos Bautista y Asociados y Lic. Néstor A. Bautista Martínez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Abraham Bautista Alcántara, Juan Casanoba y Néstor A. Bautista Martínez.
Recurrido:	Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consultores Jurídicos Bautista y Asociados y por el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, contra la sentencia núm. 105/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Consultores Jurídicos Bautista y Asociados y del Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180974-5, con domicilio en la avenida Italia núm. 13, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Abraham Bautista Alcántara, Juan Casanoba y Néstor A. Bautista Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1019276-2, 012-0101841-1 y 001-1180974-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Italia núm. 10, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Stalin Ramos Delgado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639861-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado, núm. 58, suite 9, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Stalin Ramos Delgado, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Consultores Jurídicos Bautista & Asociados, Gettissa, SRL., y del Lcdo. Néstor A. Bautista

Martínez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2015, de fecha 3 de agosto de 2015, la cual rechazó por falta de pruebas la demanda laboral respecto de Gettissa, SRL., y declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para Consultores Jurídicos Bautista & Asociados y el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, condenándoles al pago de dichos conceptos.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Consultores Jurídicos Bautista & Asociados y por el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez y, de manera incidental, por Stalin Ramos Delgado, mediante instancias de fechas 12 de noviembre y 2 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 105/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por los empleadores, señores CONSULTORES JURÍDICOS BAUTISTA & ASOCIADOS Y EL LIC. NÉSTOR A. BAUTISTA MARTÍNEZ y, el incidental, incoado por el trabajador STALIN RAMOS DELGADO, más arriba descritos, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo, el señalado recurso de apelación principal, y se ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo también, el recurso de apelación incidental, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita con la modificación de la letra f) del ordinal QUINTO de su dispositivo, para que la aplicación de la condena del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, sea con los seis meses de salarios completos como sanción indemnizatoria, conforme a los motivos precedentes; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Inobservancia a la Ley, art 100 Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7) En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En su memorial de casación, utilizando como base el vicio de desnaturalización de los hechos y fragmentándolo en 5 aspectos identificados en orden alfabético desde el "(A)" hasta el "(E)", la parte recurrente desarrolla violaciones distintas en su configuración y su solución, las cuales serán tratadas atendiendo a esa misma analogía y agrupadas como parte del mismo medio casacional, pero mediante consideraciones separadas.

9) Para apuntalar el aspecto "(A)" y "(D)" del medio de desnaturalización de los hechos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones rendidas por los testigos Danilo de Jesús Núñez Espinos, Joan Manuel Araujo Díaz, Francisco Ernesto Paredes Cuevas y Yolanda Antonia Méndez de Óleo, al considerarlas imprecisas y vagas, obviando que esos testimonios evidenciaban la continuidad de la prestación del servicio con posterioridad a la supuesta dimisión ejercida por Stalin Ramos Delgado y explicaban que la verdadera forma de terminación de su contrato de trabajo fue el desahucio ejercido por el trabajador; además, tampoco valoró: a) el volante de retiro de la cuenta de ahorros núm. 1385529-001-3, del Banco BHD-León, producido con motivo de una transacción realizada por Stalin Ramos Delgado, en una sucursal próxima al área donde desempeñaba sus labores; b) el acta levantada en la audiencia celebrada por la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2015, en la cual el Lcdo. Francisco Paredes extendió calidades por el demandante originario Stalin Ramos Delgado; y c) los actos núms. 522/2015 y 521/2015, notificados por Stalin Ramos Delgado, documentos que también corroboraban la continuidad y terminación laboral sostenida por la exponente.

10) La valoración de estos aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Stalin Ramos Delgado incoó una demanda laboral por causa de desahucio contra Consultores Jurídicos Bautista & Asociados, Gettissa, SRL., y el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez y, posteriormente, realizó una corrección de instancia, modificando la forma de terminación del contrato de trabajo hacia dimisión justificada, como el tiempo de prestación de servicio; mientras que Consultores Jurídicos Bautista & Asociados y el Lcdo. Néstor A. Batista, argumentaron como medio de defensa, que la verdadera terminación del contrato de trabajo se configuró mediante el desahucio ejercido por el trabajador, por lo tanto, la demanda debía rechazarse; por otro lado, la co- demandada Gettissa, SRL., sostuvo la inexistencia de vínculo laboral con el demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y resarcimiento por daños sufridos respecto de Gettissa, SRL., por ausencia de vínculo laboral, y la acogió en cuanto a Consultores Jurídicos Bautista & Asociados y el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, reconociendo la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada argumentada por Stalin Ramos Delgado; c) que inconformes con la decisión descrita, Consultores Jurídicos Bautista & Asociados y el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, recurrieron, de manera principal, solicitando la revocación parcial de la sentencia impugnada, sustentada en que la verdadera ruptura del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por el trabajador y por tanto, la demanda debía ser rechazada; por su lado, Stalin Ramos Delgado apeló incidentalmente, solicitando la modificación de la decisión rendida en los aspectos siguientes: 1) en lo relativo a la exclusión de Gettissa, SRL., alegando que demostró la existencia de vínculo laboral; 2) en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios retenidas; y 3) para que se aumenten las condenaciones impuestas en base a las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo;

d) que la corte *a qua* rechazó en su totalidad el recurso de apelación principal acogiendo, parcialmente, el recurso incidental promovido por Stalin Ramos Delgado, en cuanto a las condenaciones por aplicación de la parte *in fine* del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* examinó las declaraciones de los testigos Danilo de Jesús Núñez Espinos, Joan Manuel Araujo Díaz, Francisco Ernesto Paredes Cuevas y Yolanda Antonia Méndez de Óleo, las cuales, al respecto, contienen lo siguiente:

"Que en esta misma audiencia se efectuó la audición de testigo a cargo de la parte recurrente principal el señor Francisco Ernesto Paredes Cuevas () quien declaró lo siguiente: "P.-¿Conoce a Stalin Ramos?; R. Si, dentro del trabajo anterior, poco antes Le daba servicio a un comedor que el propietario es mi primo que también es abogado y está al lado de la oficina de Gettisa que está ubicada en la avenida Italia es por el 7 ½, pero no recuerdo el numero. P.-¿Por qué tiempo visito el comedor?; R-Dos años, en eso veía a STALIN que el almorzaba en el comedor. P.-¿En qué momento entro a laborar a Gettisa?; R- El 5 de mayo de 2015 entro a través, dure como un mes y algo porque tuve otra propuesta. P.-¿En eso estaba STALIN? R- Si. P.-¿Quien salió primero?; R-STALIN. P.-¿Cuál fue la forma de la salida de STALIN con Gettisa?; R- No se las razones porque salió STALIN, si como yo entre. El día 15 de mayo todos laboramos en horario normal y en hora de la tarde se iba a cerrar la oficina y el señor STALIN laboro el día normal completo. Y recuerdo que su vehículo tenía la rueda pichada y se quedo con el mensajero arreglando y todos nos fuimos de la oficinal. Luego de ese día que era viernes el lunes regrese y no lo vi a ver más en la oficina. Hasta que yo me fui no lo vi más. P.-¿Sabe cuánto ganaba STALIN?; R- No. P.-¿Quien lo busca a usted el 5 de mayo?; R- Néstor batista me contrata para La oficina. P.-¿Bajo qué concepto fue contratado usted?; R- Para sustituir a STALIN; P.-¿Por qué se iba a realizar la sustitución?; R- El señor STALIN presento preaviso a la empresa. P.-¿Quién Le dijo eso?; R Néstor Batista; P.-¿Qué otra cosa le dijo?; R- Nos presento el señor Néstor, para que el señor STALIN a quien iba a sustituir me guiara ante su preaviso. P.-¿Cuándo lo presenta Néstor que le dijo? R- Si, me informa que el señor STALIN me iba a adiestrar. Todo fue delante del señor STALIN él quien me saludo y no dijo nada. Yo note que entre ellos había un acuerdo. P.-¿Qué paso a partir de ese momento?; R- Trabajamos

normal a la hora de entrada me saludaba y para cerrar normal. P-¿Qué le dijo el señor STALIN con relación a su motivo de salida?; R- Que había presentado su pré-aviso porque tenía un proyecto personal que por eso renuncio a la oficina. P-¿La palabra renuncia es una deducción suya?; R-Si. Eso paso en la misma fecha en que nos presentaron para que me adiestrada. Ya una vez el señor Néstor nos deja en el escritorio a solas el me dice que presento su preaviso por un proyecto que tenia. Eso ocurrió el martes de mayo del año 2015. P-¿Posterior a esa fecha Stalin siguió asistiendo?; R- Si, hasta el 15 de mayo nos veíamos y nos saludábamos normal. P-¿El 11 de mayo usted lo vio en la oficina?; R-Si. P-¿Después del 5 de mayo faltó alguna vez el señor Staling?; R- No. () P-¿ Cómo sabe que Le dieron el preaviso a STALIN?; R-Me lo dijo por Néstor y luego el mismo STALIN me lo dice. P-¿Cómo Le dijo STALIN?; R- Verbal. P-¿El día que Néstor Le reunión con STALIN que le enseñó STALIN ese día?; R- No recuerdo. Me Dio información recuerdo del trabajo en la oficina () También se efectuó la audición de testigo a cargo de la parte recurrente principal Yolanda Antonio Méndez de Oleo () quien declaró lo siguiente: () ¿Conoce a STALIN?; R- Si, de Consultores Jurídicos, cuando yo llegue el estaba Allá trabajando para consultores jurídicos () P-¿Sabe porque dejo laborar allá?; R- El iba a ejercer desde su casa. P-¿Como lo sabe?; R- Al yo laborar como conserje veo al licenciado Paredes el testigo que acaba de deponer y salió del salón. P-¿Em que fecha?; R-05/05/2015. P-¿Qué paso?; R- Yo entre el martes y el jueves al joven y le pregunto al señor batista el cual me responde que Paredes va a estar por STALIN. No vi un ambiente de pleito, ni habladera mal. Yo pregunte porque era la única que no sabia de leyes y vi a esta persona extraña. Yo no vi problemas entre ellos. P-¿Quando no volvió a ver a STALIN?; R- a partir del 15 de mayo () Prueba testimonial contenida en la sentencia 312/2015 de fecha 03/05/2015, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su página 5 y 6; Los demandados aportaron en calidad de testigo al señor DANILO DE JESUS NUÑEZ ESPINOS, quien declaro () El viernes 15 de Mayo del 2015 yo me dirijo a la oficina de los abogados donde acostumbro hacer todas mis diligencias legales, es una oficina pequeña, converso con todo el mundo y me recuerdo de ese día porque la secretaria era lenta y lo comente con los abogados y ese fue el último día de trabajo de ella allá. En ese momento

llega el señor Stalin allá y Néstor le paga la mensualidad o la quincena, y Stalin le dice que se va de la compañía porque va hacer una oficina arriba de su casa o al lado. El abogado le dice al demandante que si puede contar con él para unos casos pendientes y él le respondió que sí. Incluso recuerdo que él tenía una goma pinchada y el abogado y el otro testigo lo ayudo afuera, No hubo ningún tipo de discusión ni problema". Y al señor JOAN MANUEL ARAUJO DÍAZ, quien declaro lo siguiente: "Trabajamos juntos, recuerdo la parte cuando él se fue que era un viernes a las 4 y pico casi 5. El señor Néstor dijo que él estaba pinchado y lo ayude arreglar la goma, incluso nos fuimos tardísimo () Pregunta:- vio alguna actividad o pleito entre el demandante y los demandados; Respuesta:-no, nunca; Pregunta:- recuerda que día fue ese último día de asistencia del demandante; Respuesta:-fue un Viernes 15, porque recuerdo traje un dinero para pagarle a la secretaria allá. El demandado me dijo que le pagara 3,000 y pico a Stalin que nosotros nos arreglamos () Pregunta:- con quien hablo Stalin para decir que se iba de la empresa ese día. Respuesta:-a mi me dijo que ponía un negocio y por eso se iba. No sé lo que habló con Néstor " (sic).

12) Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

(...) Que respecto a la terminación del contrato de trabajo existente entre el trabajador y CONSULTORES JURÍDICOS BAUTISTA & ASOCIADOS Y EL LIC. NÉSTOR A. BAUTISTA MARTÍNES, esta Corte ha comprobado que mientras el recurrente incidental alega que puso término a dicho contrato por medio de la dimisión, los empleadores alegan que fue por desahucio ejercido por el trabajador; esta Corte ha ponderado exhaustivamente las declaraciones de los testigos DANILO DE JESUS NÚÑEZ ESPINOSO Y JOAN MANUEL ARAUJO DÍAZ, que declararon por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones constan en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, y las declaraciones de los señores FRANCISCO ERNESTO PAREDES CUEVAS y YOLANDA ANTONIO MÉNDEZ ÓLEO, quienes declararon ante este Tribunal de alzada, todos a cargo de los demandados y recurrentes principales; que dichas declaraciones no le merecen crédito a esta Corte, por ser imprecisas y vagas, por cuanto afirma cada uno de esos testigos que el trabajador declaró que se dedicaría a su ejercicio de abogado y que no seguiría trabajando para los hoy demandados, y la última parte de esas

expresiones son normales de un trabajador que decide dimitir, debido a que resuelve poner término al contrato de trabajo por las causas que luego especificará en su carta, si existe, como es el caso que nos ocupa, con la presentación de la dimisión; que los testigos no afirman que el trabajador dijo que iba a ejercer el desahucio específicamente; que, por tanto, se rechazan las referidas declaraciones; que, por el contrario, en el expediente consta la comunicación de fecha 11 de mayo de 2015, en que el trabajador ejerce su derecho a la dimisión, copiada en la página 7 de la sentencia recurrida; que esa carta contiene las causas de la dimisión presentada; que, por tanto, esta Corte declara que el contrato de trabajo de que se trata terminó por dimisión, con todas sus consecuencias legales de rigor; que en este punto, se confirma la sentencia recurrida“.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: *“El valor probatorio que tienen las declaraciones de los testigos y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de estos, así como el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento”*¹⁷³; así mismo, también ha sido jurisprudencia constante que: *“En esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo tanto, la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble”*¹⁷⁴.

14) En la especie, del examen de las declaraciones rendidas por Danilo de Jesús Núñez Espinos, Joan Manuel Araujo Díaz, Francisco Ernesto Paredes Cuevas y Yolanda Antonia Méndez de Óleo, puede observarse que ciertamente como estableció la corte *a qua* estos no refirieron de forma enfática que la terminación laboral adoptada por Stalin Ramos Delgado, se produjo mediante el desahucio ejercido por este, como alegaba la entonces recurrente principal, ya que en ese mismo orden, el primero señaló que: *“En ese momento llega el señor Stalin allá y Néstor le paga su mensualidad o la quincena, y Stalin le dice que se va de la compañía*

173 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 19 julio 2006, B. J. 1148, págs. 1595-1600.

174 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 21, del 11 de julio de 2012, B. J. núm. 1220, Pág. 1254.

porque va hacer una oficina arriba de su casa o al lado”; el segundo que: “a mi me dijo que ponía un negocio y por eso se iba. No sé lo que hablo con Néstor”; el tercero que: “No se las razones porque salió STALIN, si como yo entre (...) P-¿La palabra renuncia es una deducción suya?; R-Si”; y la última que: “El iba a ejercer desde su casa”, lo que permite a esta Tercera Sala comprobar que, los jueces del fondo, al descartar dichas declaraciones por resultar vagas e imprecisas para establecer el referido desahucio y acreditar validez a la comunicación producida ante el departamento de trabajo en fecha 11 de mayo de 2015, la cual evidenciaba con exactitud el ejercicio de la dimisión argumentada, no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, sino más bien, hicieron uso del poder soberano de apreciación que poseen para elegir entre aquellos elementos probatorios que les resulten más verosímiles y descartar los que, a su juicio, no le merecen credibilidad.

15) En ese mismo orden, respecto al argumento de ausencia de valoración de elementos probatorios que guardaban relación con la continuidad y terminación laboral por desahucio, es preciso señalar, en primer orden, que en el cuerpo de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente principal CONSULTORES JURIDICOS BAUTISTA & ASOCIADOS, ha depositado los siguientes documentos: (...) 4.1) Fotocopia del acta de audiencia de fecha 13/05/2015 (...) 5.1) Fotocopia del acto no. 522/2015; 5.2) Fotocopia del acto no. 521/2015 (...) Que la parte recurrida principal y recurrente incidental STARLIN RAMOS DELGADO, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: (...) 2.1) Copia del factura emitido por el Banco BHD en fecha 13/05/2015...”.

16) En principio, para que un medio en el que se invoque la falta de ponderación de documentos sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate¹⁷⁵; en la especie, del examen de los documentos denunciados, no puede apreciarse que estos posean una relevancia de tal magnitud que pudiera haber influenciado a la corte *a qua* a una conclusión distinta a la adoptada, respecto de la inexactitud de la prueba del alegado desahucio ejercido por el trabajador como terminación de contrato de trabajo, debido a que: 1) el volante de retiro de la cuenta de ahorros núm. 1385529-001-3, del Banco BHD-León, solo

175 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 38, 20 de agosto 2014, B. J. número 1245, págs. 1275.

expone la existencia de una transacción bancaria; 2) el acta levantada en la audiencia celebrada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2015, refiere una simple extensión de calidades, y; c) los actos núms. 522/2015 y 521/2015, la notificación de una actuación extrajudicial, en tal sentido, se desestiman los aspectos examinados.

17) Para apuntalar el aspecto “(B)” del medio de desnaturalización de los hechos y su sexto y séptimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* indicó erróneamente que el hoy recurrido había dimitido con justa causa y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo, cuando este mismo confirmó que sólo había comunicado su terminación laboral al departamento de trabajo y no a la empleadora; además la corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones formales presentadas en ese sentido, tanto en la audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2017, como en el escrito justificativo de conclusiones; incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización e inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece la obligación de comunicar la dimisión al empleador, lo que amerita que la sentencia impugnada sea anulada.

18) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este tribunal comprobó que la dimisión fue realizada con estricto cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, conforme la referida comunicación, depositada por el trabajador en el Departamento de Trabajo y comunicada a la parte empleadora en fecha 11 de mayo de 2015, quien no ha impugnado en el aspecto de su existencia, y que aparece sintetizada en la sentencia recurrida, como queda dicho, por lo que se acoge la dimisión, en cuanto a la forma”.

19) La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada

pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁷⁶.

20) Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁷⁷, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

21) Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación, al departamento de trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el plazo a su empleador”*¹⁷⁸; en tal sentido y supliendo al efecto dicho motivo, el hecho de que Stalin Ramos Delgado, no comunicara a la parte empleadora la dimisión que este ejerció en fecha 11 de mayo de 2015, no la hace inválida en cuanto a su forma, como argumenta la exponente, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, solo sancionan la ausencia de notificación al departamento de trabajo o la representación local que ejerza sus funciones, lo cual cumplió, razón por la que se desestiman el aspecto y los medios examinados.

22) Para apuntalar el aspecto “(C)” del medio de desnaturalización de los hechos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2014, sobre el argumento de que la declaración jurada en la que se indicaba que la empresa recurrente en ese período fiscal no obtuvo beneficios económicos, fue depositada al proceso en fotocopia, además de

176 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

177 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

178 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 28 julio 2009, B. J. núm. 1124, págs. 793-800; Sentencia 9 de noviembre 2005, B. J. núm. 1140.

no contener los datos correspondientes, ni el sello de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), restándole la fuerza probatoria que tienen los documentos en esta materia; que la corte *a qua* desconoce que por la forma de emisión y recepción de dicho documento, que se produce de forma digital, no es posible que contenga la firma y sello, razón por la cual debió hacer uso de su papel activo y requerir a la entonces recurrente principal que mostrara el original de dicha documentación y no mantener, de forma grosera, el error efectuado por el tribunal de primer grado, incurriendo así en una evidente desnaturalización de los hechos que amerita la anulación de la decisión impugnada.

23) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, respecto a la participación en los beneficios de la empresa, los empleadores no depositaron la declaración a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reflejando pérdida para liberarse del pago correspondiente; que depositaron unas fotocopias de supuesta declaración que no tienen los datos correspondientes ni el sello de la DGII, que habiendo sido impugnadas por la reclamación del trabajador, esas fotocopias simples e incompletas son ineficaces legalmente y rechazadas como pruebas por esta sentencia, por lo que se confirma la sentencia recurrida, en estos puntos”.

24) Relacionado al aspecto que se examina, esta Tercera Sala ha manifestado lo siguiente: *“Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos”*¹⁷⁹.

25) En ese mismo orden de ideas, tal como señala el citado criterio, y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, sin embargo, esta regla se encuentra supeditada a que la parte a quien se

179 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 14 de noviembre 2007, B. J. 1164, págs. 1288-1294.

le opone, no los impugne; en la especie, del estudio de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido apreciar que la indicada declaración jurada, correspondiente al año fiscal 2014, fue impugnada formalmente por el entonces recurrente incidental, Stalin Ramos Delgado, en la audiencia celebrada el día 5 de abril de 2016, lo que inmediatamente ameritaba que la recurrente principal, realizara el depósito en original del referido documento para avalar su incuestionable certeza.

26) El papel activo del juez, en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso¹⁸⁰; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de requerirle el depósito del original de la documentación impugnada, en tal sentido, se desestima el aspecto examinado.

27) Para apuntalar el aspecto “(E)” del medio relativo a la desnaturalización de los hechos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de establecer el salario que devengaba el hoy recurrido, lo hizo valorando únicamente una comunicación emitida en el año 2013, es decir, dos años con anterioridad a la interposición de la demanda, lo que desbordaba el plazo para el cálculo de las prestaciones laborales establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* tampoco apreció, de forma idónea, los 12 reportes de salario comunicados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales daban constancia de los pagos materializados en beneficio de Stalin Ramos Delgado durante el último año de su contrato, reflejando el salario real; y además, no valoró las declaraciones de los testigos Joan Manuel Araujo Díaz y Yolanda Antonia Méndez de Óleo, quienes señalaron los motivos por los que se emitió la indicada comunicación, así como el verdadero salario mensual que este devengaba, incurriendo en una evidente desnaturalización de los hechos que amerita la anulación de la sentencia impugnada.

28) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

180 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 23 de diciembre 2015, B. J. 1261, pág. 2260.

“Que en cuanto al monto del salario, esta Corte ha comprobado que la parte recurrente alega que el trabajador devengaba un salario real de RD\$12,000.00, mientras que el trabajador sostiene que recibía un salario de RD\$45,000.00; que la empleadora depositó algunos reportes de pagos para probar el salario alegado; que, sin embargo, en el expediente consta una certificación expedida por la empresa a favor del trabajador, y dirigida al Scotiabank, de fecha 21 de marzo del 2015, en la cual consta que el salario real en discusión era de RD\$45,000.00; que la empleadora también alega que expidió esa certificación solo para favorecer a su trabajador, hoy demandante y recurrente incidental, para que el referido banco le otorgara un préstamo; que, a pesar de este alegato, esta Corte resuelve acoger el monto del salario que expresa la referida certificación; al no merecerle crédito a esta Corte el testigo mencionado como se ha dicho; que por tanto, se declara el salario devengado por el trabajador en la suma de RD\$45,000.00 mensuales; que esta cantidad será la que se tomará de base para todos los cálculos que sean necesarios, respecto a los derechos que le puedan corresponder al trabajador; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto, con todas sus consecuencias legales de rigor”.

29) Respecto de la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, se ha establecido de forma reiterativa que: *“La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado”*¹⁸¹.

30) En cuanto al salario, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el*

181 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 9, del 2 de mayo de 2012, B. J. núm. 1218, páginas 1305-1306.

*código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado*¹⁸², y sobre el establecimiento de este que: “*El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*”¹⁸³.

31) En la especie, al descartar los reportes de los pagos registrados por la entonces recurrente principal ante la Dirección General de Impuestos Internos, así como también las declaraciones de Joan Manuel Araujo Bautista y Yolanda Antonio Méndez D’ óleo, las cuales previamente había señalado que no le merecían méritos probatorios, por entenderlas imprecisas y vagas y otorgar validez a la comunicación emitida por la propia parte empleadora en fecha 21 de marzo de 2013, sin importar que ésta hubiese sido producida dos años con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, sino más bien, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y en ausencia de los documentos esenciales con los que pudieran establecerse con mayor credibilidad el salario alegado por la parte empleadora, es decir: planilla del personal fijo, libros de sueldos y constancia de pagos recibidos por el trabajador, decidió mantener la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo tanto, se desestima el aspecto examinado.

32. Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

182 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 48, 30 de junio 2015, B. J. 1255, págs. 1707-1708.

183 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, Pág. 1336; Sentencia núm. 1, 4 de abril de 2014, B. J. 1241, Pág. 1777; Sentencia núm. 37, 23 de octubre 2013, B. J. 1235, Pág. 1370.

33. Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de la suplencia de motivos materializada por esta corte de casación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consultores Jurídicos Bautista y Asociados y por el Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, contra la sentencia núm. 105/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Security Force, S.R.L.
Abogados:	Dr. Francisco Ortega Ventura y Licda. Juana Marte Mesa.
Recurrido:	Daniel Eduardo García.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 028-2016-SEEN-180, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Security Force, SRL., razón social creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal en la en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina calle Siervas de María, núm. 19, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Pablo Grinberg, israelí, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1585266-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Ortega Ventura y la Lcda. Juana Marte Mesa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366796-0 y 002-0046671-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ramón Santana núm. 37-B (altos), sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daniel Eduardo García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015627-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Facundo de Paula núm. 14, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales, ubicada en la calle Interior A, núm. 05, sector La Feria, Santo Domingo Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegadadimisión justificada, Daniel Eduardo García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Security Force, SRL., y esta a su vez alegó que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por despido justificado, dictando la Tercera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 025/2015, de fecha 19 de febrero de 2016, la cual acogió la demanda por despido justificado, declaró resuelto el contrato con responsabilidad para el empleador condenándolo en consecuencia al pago de los valores correspondientes a los derechos adquiridos.

6) La referida decisión fue recurrida por Daniel Eduardo García, mediante instancia de fecha 11 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSEN-180 de fecha 15 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha Once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA, contra Sentencia No.025-2015, relativa al expediente laboral No. C-052-15-00431, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto por el señor DANIEL EDUARDO GARCIA, en consecuencia revoca el ordinal segundo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empresa SECURITY FORCE S.R.L., modifica el ordinal tercero, acoge la demanda por despido injustificado, condena a la empresa SECURITY FORCE S.R.L., al pago de*

los siguientes valores: a) SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$6,199.20) por concepto de catorce días de preaviso; b) CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$5,756.40) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$63,311.54) como indemnización correspondiente a seis (06) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 15 de julio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

13) La sentencia impugnada luego de revocar parcialmente la sentencia apelada dispuso las condenaciones siguientes: a) por concepto de 14 días de preaviso, seis mil ciento noventa y nueve pesos con 20/100 (RD\$6,199.20); b) por concepto de 13 días por auxilio de cesantía, cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos con 40/100 (RD\$5,756.40); c) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, sesenta y tres mil trescientos once pesos con 54/100 (RD\$63,311.54); de igual manera confirmó las condenaciones fijadas por la sentencia de primer grado siendo estas las siguientes: por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2015, cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos dominicanos con treinta y seis centavos (RD\$5,686.36); y por concepto de proporción de vacaciones, la cantidad de tres mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con veinte centavos (RD\$3,985.20), ascendiendo las condenaciones al total de ochenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con 70/100 (RD\$84,938.70), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas y al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo

para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio.

15) Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la entidad comercial por Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 028-2016-SEEN-180, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Carolina Mateo.
Abogados:	Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña.
Recurrido:	People Busines School (PBS), S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel E. Rodríguez y Dr. Wesminterg Antigua.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Carolina Mateo, contra la sentencia núm. 028-2017-SSen-189 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Carmen Carolina Mateo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141839-0, domiciliada y residente en la calle Juan Miguel Román núm. 17, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Ralpe & Asocs., SRL., ubicada en la avenida Correa y Cidrón casi esquina Abraham Lincoln, núm. 106, plaza Sarah Luz, suite 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial People BusinessSchool (PBS), SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC 1-3033895-7, representada por Vladimir Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270837-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel E. Rodríguez y el Dr. Wesminterg Antigua, dominicanos, el primero de identificación no establecida, el segundo tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522112-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 249, edificio Mosquea Auto Import, apto. 1-A, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carmen Carolina Mateo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial People Business School (PBS), SRL. y Vladimir Gómez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 319/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

6) La referida decisión fue recurrida por Carmen Carolina Mateo, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2017 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEN-189, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora CARMEN CAROLINA MATEO, en contra de la sentencia laboral No. 319/2016, fecha veinte (20) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de interés de la recurrente. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CARMEN CAROLINA MATEO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL E. RODRIGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los Principios VI y IX. **Segundo medio:** Violación a la Constitución. **Tercer medio:** Violación Ley No. 187-07. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley y porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En cuanto a la causal de inadmisibilidad por extemporáneo, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".

12) Formando parte de las piezas contentivas del expediente conformado con motivo del presente recurso, consta que la sentencia ahora recurrida fue válidamente notificada a la actual recurrente en el domicilio indicado en la sentencia ahora impugnada y en el memorial de casación el 23 de julio de 2018, mediante acto núm. 0486/18, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrida; que la parte hoy recurrente interpuso el recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 31 de agosto de 2018, según memorial depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

13) Conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

14) Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *adquem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 23 de julio (*ad quo*), 29 del mismo mes, 5, 12, 19 y 26 de agosto, por ser domingos; 16 de agosto (día de la Restauración) y 23 (*adquem*); todos del año 2018; en tal sentido, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 31 de agosto de 2018, día que fue interpuesto, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

15) En cuanto a la causal de inadmisibilidad por no exceder el monto de los veinte (20) salarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, dicho texto establece que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

16) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

17) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de febrero de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

18) En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración y por no existir

condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, por el efecto de la declaratoria de inadmisibilidad tanto de la demanda por el tribunal de primer grado como por la alzada, esta corte de casación procede a evaluar el monto de la demanda a fin de determinar la admisibilidad del recurso de que se trata.

19) En la especie la hoy recurrente estableció los conceptos y montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); b) por concepto de 42 días por auxilio de cesantía, la suma de quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 14/100 (RD\$15,862.14); c) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 38/100 (RD\$5,287.38); d) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de nueve mil pesos con 37/100 (RD\$9,000.00); e) por concepto de 45 días por participación en los beneficios de la empresa, la suma de dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 15/100 (RD\$16,995.15); f) por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de los seis meses de salario por un monto mensual de (RD\$9,000.00); g) por concepto de los días trabajados desde el 1 de diciembre de 2015 al 8 de febrero de 2016, la suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00); h) por concepto de reparación por daños y perjuicios, la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ciento sesenta y nueve mil setecientos diecinueve pesos con 43/100 (RD\$169,719.43), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

21) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Carolina Mateo, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-189, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Incorp Servicio de Seguridad.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Nilsido Montero.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, contra la sentencia núm. 551/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 49, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nilsido Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-00298002-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0041679-0, con estudio profesional abierto en la avenida España, local núm. 9A, Plaza La Realeza municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado Nilsido Montero Encarnación, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad y Humberto Gómez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 437/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda, con exclusión del demandado Humberto Gómez, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo a pagar los valores correspondientes sobre prestaciones laborales y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazando la demanda en indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, mediante instancia de fecha 12 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 551/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia núm. 437/2015, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa INCOR SERVICIO DE SEGURIDAD al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello y Alexandra Díaz Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Nilsido Montero Encarnación solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente

para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12) La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 9 de marzo de 2016, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil seiscientos noventa y tres pesos dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60), por concepto de 14 días de preaviso; b) nueve mil un pesos dominicanos con 20/100 (RD\$9,001.20), por concepto de 13 días de cesantía; c) ocho mil trescientos ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD\$8,308.80) por concepto de 12 días de vacaciones; d) tres mil ciento cuarenta y nueve pesos dominicanos con 17/100 (RD\$3,149.17), por concepto de salario de Navidad; e) Treinta mil cientos diecinueve pesos dominicanos con 40/100 (RD\$30,119.40) por concepto de bonificaciones; f) noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 34/100 (RD\$98,999.34) por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º, en base a un salario mensual de RD\$16,499.89, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos dominicanos con 91/100 (RD\$159,270.91), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta

Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la por la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, contra la sentencia núm. 551/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa).
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Mecanor Saintelmy.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-371, de fecha 13 de agosto de 2018,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC- 101-60854-4, con domicilio en la avenida Winston Churchill, esq. José A. Soler, Plaza Fernández II, local 25-B, sector Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la Calle Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* núm. 7, 2da. Planta, Plaza Román, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mecanor Saintelmy, haitiano, portador del pasaporte núm. DO-32-075430, domiciliado y residente en la Calle Higüey, núm. 21, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201-A, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaría y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Mecanor Saintelmy, incoó una demanda en pagos de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicio, contra Constructora Duluc

Cabral Ingenieros y Arquitectos SA., (Conducasa) Ing. Rony y el maestro Chulo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00057, de fecha 3 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Mecanor Saintelmy, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-371, de fecha 13 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor MECANOR SAINTELMY, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONUCASA), en contra de la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor MECANOR SAINTELMY, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió, entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONUCASA), en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor MECANOR SAINTELMY y se condena la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONUCASA), al pago de los siguientes valores a favor del trabajador MECANOR SAINTELMY: 1. La suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Con 92/100 (RD\$9,164.92) de (14) días de preaviso; 1.1. La suma de Ocho Mil Quinientos Diez Pesos Con 32/100 (RD\$8,510.32), correspondientes (13) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Pesos Con 43/100 (RD\$93,600.43), por concepto de seis (6) meses de salario

ordinario, de acuerdo con el artículo 95 Ordinal 3cro., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Cuatro Mil Setecientos Quinientos Ochenta y Dos Pesos Con 48/100 (RD\$4,582.48), por concepto de Siete (07) días de vacaciones, 1.4. La suma de Cinco Mil Novecientos Ochenta Pesos Con 00/100 (RD\$5,980.00) por concepto de la proporción del salario de navidad; 1.5 La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Con 67/100 (RD\$29 458.67), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Cinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de Indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA, la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONDUCTASA), al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del DR. JUAN DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y parcialización de la prueba. **Segundo medio:** Violación a la ley: Código de Trabajo, en el artículo 223" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Mecanor Saintelmy solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *“Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”*.

12) La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 19 de mayo de 2016, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo diario de setecientos treinta y seis pesos con 63/100 (RD\$736.63), para los trabajadores que prestan servicios como ayudantes en las empresas de construcción, a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 85/100 (RD\$351,077.85).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó en su integridad la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 92/100 (RD\$9,164.92) por concepto de 14 días de preaviso; b) ocho mil quinientos diez pesos con 32/100 (RD\$8,510.32), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) noventa y tres mil seiscientos pesos con 43/100 (RD\$93,600.43), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cuatro mil setecientos quinientos ochenta y dos pesos con 48/100 (RD\$4,582.48), por concepto de 7 días de vacaciones; e) cinco mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$5,980.00) por concepto de la proporción del salario de navidad; f) veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD\$29,458.67), por concepto de 45 días de salario ordinario; g) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos dominicanos con 82/100 (RD\$156,296.82), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

15) . El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-371, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Diaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Natalio Solano Sosa.
Abogados:	Lcdos. Yomedis Abad Montero y Limardo Radhamés S. Pérez.
Recurrido:	Julio Cotes Castro.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, Dras. Hilda Reyes de Rijo y Leidy Severino Mazara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natalio Solano Sosa, contra la sentencia núm. 39/2017, de fecha 31 de enero de 2017,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Natalio Solano Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0008053-2, domiciliado y residente en el paraje El Rancho, provincia Santa Cruz de El Seibo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yomedis Abad Montero y Limardo Radhamés S. Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113122-3 y 001-0139191-0, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida 27 de Febrero, edif. Máster núm. 23, apto. 202, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julio Cotes Castro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, domiciliado y residente en los Cuatro Camino de Miches, Santa Cruz de El Seibo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Santiago Rijo de Paula, Hilda Reyes de Rijo y Leidy Severino Mazara, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0032305-6, 025-0032305-6 y 402-2254086-2, con domicilio abierto, en común, en la calle Tomás Otto núm. 57, sector Los Cajules, provincia Santa Cruz de El Seibo y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Guarionex Ventura, ubicada en la calle César Nicolás Penso núm. 70-A, casi esquina Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio Cotes Castro incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Natalio Solano Sosa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 11/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, la cual declaró justificado el despido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, así como los daños y perjuicios reclamados y condenó al pago de una compensación de vacaciones y proporción de salario de Navidad.

5) La referida decisión fue recurrida por Julio Cotes Castro, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 39/2017, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO COTES CASTRO en contra de la sentencia marcada con el No. 11-2015, de fecha 19 de marzo 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de el Seybo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, declara resuelto el contrato existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** Condena al señor NATALIO SOLANO a pagar a favor del señor JULIO COTES CASTRO, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones: RD\$3,524.72 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$3,021.36 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,021.36 por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$5,000.00 por concepto de salario de navidad proporcional; RD\$22,660.02 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; RD\$72,000.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95 del código de trabajo; más la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción tardía en la seguridad social. **CUARTO:** Condena al señor NATALIO SOLANO SOSA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Santiago Rijo de Paula, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** Comisiona al ministerial FELIX VALOY ENCARNACION Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Natalio Solano Sosa, en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita declararla inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

11) En ese orden, las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: (Art. 455): *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales*

o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado; (Art. 456): Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

12) En la especie, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido materializado en fecha 8 de agosto de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con cero centavos (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, por lo tanto, aplicando la operación aritmética correspondiente, para la admisibilidad del recurso que nos ocupa, en cuanto este aspecto, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$225,840.00).

13) Del estudio de la decisión recurrida en casación puede apreciarse que luego de la Corte revocar la decisión de primer grado, estableció una condenación por los montos y conceptos siguientes: a) RD\$3,524.72, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$3,021.36 por concepto de 6 días de cesantía; c) RD\$3,021.36 por concepto de 6 días de vacaciones; d) RD\$5,000.00 por concepto de salario de navidad proporcional; e) RD\$22,660.02 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; f) RD\$72,000.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95 del código de trabajo; y g) RD\$50,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción tardía en la seguridad social; cantidades que conjuntamente arrojan como importe total la suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos con cuarenta y seis centavos (RD\$156,227.46), la cual no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie.

14) En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y

declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los demás aspectos contenidos en este, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Natalio Solano Sosa, contra la sentencia núm. 39/2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Víctor Santiago Rijo de Paula, Hilda Reyes de Rijo y Leidy Carolina Severino Mazara, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	El Torcido Cabañas, Babar Jawaid y compartes.
Abogados:	Dra. Delsy de León Recio y Lic. Hipólito Jean Lobeis.
Recurrido:	Aurore Rene.
Abogado:	Lic. Juan Fermín Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Torcido Cabañas, y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo

2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, ingleses, tenedores de las cédulas de identidad núms. 134-0003453-7 y 134-0003453-7, domiciliados en la calle Emilio Prud Homme, residencial El Torcido, Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Delsy de León Recio y el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad núms. 072-0005777-1 y 001-0002581-6, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la calle Altagracia núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la Calle "A" núm. 2, residencial Belleza de Los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aurore Rene, haitiana, titular del pasaporte núm. PP3529135, domiciliada y residente en el barrio Monte Adentro núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a través de su abogado constituido el Lcdo. Juan Fermín Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017143-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 116, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en el sector Zona Colonial núm. 270, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aurore René incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

completivo de salario, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00118, de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por dimisión, excluyó del proceso a Elizabeth Jawaid, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al empleador El Torcido Cabañas y Babar Jawaid, al pago del derecho adquirido referente a salario de Navidad.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Aurore René, mediante instancia de fecha 22 de enero de 2018 y, de manera incidental, por El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; el principal por Aurore Rene y el incidental por El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, ambos en contra de la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00118, dictada en fecha 18/12/2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre El Torcido Cabañas, Babar Jawaid y la señora Aurore Rene, por causa de dimisión justificada, y con responsabilidad para la parte recurrida y le condena a pagar favor de Aurore Rene, los siguientes valores, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,005.00 pesos y siete años laborados: a) RD\$10,580.78, por concepto de 161 días de preaviso. b) RD\$60,839.88, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,801.84, por concepto de 18 días por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$22,672.08, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016. e) RD\$33,159.31, por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la

jomada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. f) RD\$78,600.08, por concepto de 832 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%. g) RD\$ 12,060.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

6) Posteriormente la parte recurrente principal Aurore René, solicitó la corrección de la sentencia antes transcrita alegando la existencia de un error material en la letra A) del ordinal segundo relativo a la condena de 161 días de preaviso, siendo lo correcto 28 días de preaviso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la ordenanza núm. 0126-2018-SORD-00046, de fecha 5 de julio de 2018, objeto de la presente solicitud de corrección de error material y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido la solicitud de corrección de error material formulada por Aurore René, en relación a la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00029, dictada por este tribunal en fecha 24/05/2018. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos: a) se acoge la misma y se ordena a la Secretaria de este tribunal que en el Ordinal Segundo, letra a), del dispositivo de la indicada sentencia donde se lee "161 días de preaviso", diga "28 días de preaviso" (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente entidad comercial El Torcido Cabañas, Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea apreciación e ilogicidad al decidir en lo relativo si el contrato de trabajo es o no doméstico. **Segundo medio:** Errónea apreciación y determinación en cuanto a la modalidad

de terminación del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos y 88.12 y 88.13 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Uso erróneo del poder de apreciación y desnaturalización de los hechos y pruebas, de la causa y falta de ponderación, abuso de autoridad y abuso de derechos violando bloque de Constitución, especialmente los puntos 9 y 10. **Cuarto medio:** Errónea valoración de las pruebas aportadas por las partes. **Quinto medio:** Uso abusivo del poder del juez coartando el derecho a réplica del recurrente al momento de hacer uso de la palabra. **Sexto medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 2 del Reglamento 258-93" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12) La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 10 de abril de 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de marzo de 2017, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado y estableció una condenación en base a los conceptos y montos siguientes: a) diez mil quinientos ochenta pesos con setenta y ocho centavos (RD\$10,580.78) por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$60,839.88) por concepto de 161 días de cesantía; c) seis mil ochocientos un pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$6,801.84) por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; d) veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$22,672.08) por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016; e) treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos con treinta y un centavos (RD\$33,159.31) por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; f) setenta y ocho mil seiscientos pesos con ocho centavos (RD\$78,600.08) por concepto de 832 horas de servicio extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; g) doce mil sesenta pesos (RD\$12,060.00) por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); h) cincuenta y cuatro mil treinta pesos (RD\$54,030.00) por concepto de los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a un total de doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con noventa y siete centavos (RD\$278,743.97), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte

(20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Torcido Cabañas y los señores Elizabeth Jawaid y Babar Jawaid, contra la sentencia núm. 126-2018-SS-00029, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leynin Hernández Batista.
Abogados:	Licdos. Renato R. Germán Florentino, José Luis Martínez Figueroa y José Rafael Espinal Cabrera.
Recurrido:	Kimberly-Clark Dominican Republic, SA.
Abogados:	Licda. Angelina Salegna Bacó y Lic. Amado Sánchez de Camps.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leynin Hernández Batista, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-144 de fecha 20 de julio

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Leynin Hernández Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490883-3, domiciliado y residente en la Calle "39" núm. 34, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Renato R. Germán Florentino, José Luis Martínez Figueroa y José Rafael Espinal Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0031001-8, 001-18054448-5 y 001-1294885-6, con estudio profesional, en común, abierto en la calle Club Social, manzana núm. 4709, edificio núm. 22, apartamento núm. 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Kimberly-Clark Dominican Republic, SA., organizada y existente conforme las leyes de la República, RNC núm. 1-01-77216-6, con su domicilio principal en la avenida Isabel Aguiar núm. 269, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Angelina Salegna Bacó y Amado Sánchez de Camps, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1293699-2 y 001-0977614-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Sánchez y Salegna, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Leynin Hernández Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contrala entidad comercial Kimberly Clark-Dominican Republic, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0087/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y acogió la oferta real de pago realizada por el empleador a favor del trabajador Leynin Hernández Batista, concerniente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días transcurridos del artículo 86 del Código de Trabajo y condenó al empleador al pago de indemnización por daños y perjuicios por haber rescindido el contrato de trabajo cuando éste se encontraba suspendido.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Kimberly-Clark Dominican Republic, SA., mediante instancia de fecha 11 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.655-2017-SSEN-144, de fecha20 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por KIMBERLY CLARK DOMINICAN REPUBLIC, S.A., en fecha 11 del mes de mayo del 2016, contra la sentencia 087/2016, de fecha 31 del mes de marzo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación en todas sus partes incoado o por KIMBERLY CLARK DOMINICAN REPUBLIC, S.A., en fecha 11 del mes de mayo del 2016, contra la sentencia 087/2016, de fecha 31 del mes de marzo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia REVOCA el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se condena a LEYNIN HERNANDEZ BATISTA al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de las pruebas aportadas, tanto escritas como testimoniales, lo cual se traduce desnaturalización de hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte hoy recurrida entidad comercial Kimberly-Clark Dominican Republic SA., solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza*

que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 26 de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta revocó el ordinal sexto relativo al monto de indemnización por daños y perjuicios y ratificó la sentencia de primer grado, en base a la suma de RD\$234,359.36 pesos por concepto de la oferta real de pago realizada por el empleador entidad comercial Kimberly-Clark Dominican Republic SA., a favor del hoy recurrente Leynin Hernández Batista, por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días transcurridos del artículo 86 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme lo solicitado por la parte recurrida.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leynin Hernández Batista, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-144 de fecha 20 de julio de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Luciano Díaz Montero.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-361 de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, km 4½, de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luciano Díaz Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0063890-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, barrio Barcequillo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Ellam's II, suite 3-F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Luciano Díaz Montero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 54-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SS-361, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., siendo la parte recurrida el señor LUCIANO DIAZ MONTERO, contra la sentencia Núm. 54-2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta misma decisión. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. INGRID E. DE LA CRUZ FCO., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la

Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Únicomedio:** Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los hechos. Falsos motivos y falta de base legal. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. La corte a qua no valora ni pondera el acceso automático julio 2012, en cuanto a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 14 de junio del 2017. Y desnaturaliza la constancia de acontecimiento de fecha 29 de marzo del 2016".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 7 de abril 2016, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12) La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 11/100 (RD\$15,451.11), por concepto de 28 días de preaviso; b) setenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos con 54/100 (RD\$76,152.54), por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 61/100 (RD\$3,433.61), por concepto de salario de Navidad de 3 meses y 4 días; d) nueve mil novecientos treinta y dos pesos con 94/100 (RD\$9,932.94), por concepto de 18 días de vacaciones; e) siete mil setecientos veinticinco pesos con 62/100 (RD\$7,725.62), por concepto de 5 meses de salario adeudado no pagado; f) treinta y tres mil ciento nueve pesos con 53/100 (RD\$33,109.53), por concepto de 60 días en los beneficios de la empresa; g) setenta y ocho mil novecientos pesos con 65/100 (RD\$78,900.65), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos veinticuatro mil setecientos seis pesos con 01/100 (RD\$224,706.01), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-361, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dennis Guarino Guzmán Salvador.
Abogados:	Licdos. Manuel Morel Ramos y Miguel Andrés Jiménez Reynoso.
Recurrido:	Lino Andrés Almonte Coronado.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dennis Guarino Guzmán Salvador, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00028 de

fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Dennis Guarino Guzmán Salvador, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077683-8, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la autopista 30 de Mayo, residencial Palmas del Mar IV, edificio 2, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Morel Ramos y Miguel Andrés Jiménez Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0234410-0 y 020-0012335-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout, edif. núm. 83, módulo 2-A, plaza Jasansa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lino Andrés Almonte Coronado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202462-1, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme, Casa Club y Pesca, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez, esquina Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina Nolasco y Asociados ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 4 de diciembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada Lino Andrés Almonte Coronado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Denny Guzmán Salvador, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 356/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, la cual rechazó la demanda por no probar la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Lino Andrés Almonte Coronado, mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2015 y de manera incidental por Dennis Guarino Guzmán Salvador, mediante instancia de fecha 29 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00028, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, por carecer de sustento jurídico, y por consiguiente, se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal y de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Dennis Guarino Guzmán Salvador; y se acoge de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Lino Andrés Almonte Coronado, en contra de la sentencia No. 356-2015, dictada en fecha 25 de septiembre 2015 por la segunda sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se condena el señor Dennis Guarino Guzmán Salvador, a pagar al señor Lino Andrés Almonte Coronado, los siguientes valores: RD\$ 10,727.65. por 28 días de salarios por preaviso; RD\$ 13,026.43, por 34 días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$ 5,363.82 por 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas; RD\$ 8,191.63 por salario de navidad; RD\$ 20,000.00 en reparación de daños y perjuicios y RD\$ 54,780.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 101 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 de Código de Trabajo; y b) se rechaza las demás reclamaciones contenidas en la demanda de referencia; y **TERCERO:** se condena el señor Dennis Guarino Guzmán

Salvador, al pago del 50 % de las costas del procedimiento, ordenando distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez, Jasmín Guzmán y José Almonte, abogados que afirman estarla avanzándola en su totalidad y se compensa el restante 50 % (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso poder”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Lino Andrés Almonte Coronado, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [].

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 24 de noviembre de 2014, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 11-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y afines, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 76/100 (RD\$259,751.76).

13) La corte *a qua*, luego de declarar justificada la dimisión impuso las condenaciones en contra del hoy recurrente cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso: diez mil setecientos veintisiete pesos con 65/100 (RD\$10,727.65); b) por concepto de 34 días por auxilio de cesantía: trece mil veintiséis pesos con 43/100 (RD\$13,026.43); c) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas: cinco mil trescientos sesenta y tres pesos con 82/100 (RD\$5,363.82); d) por concepto de salario de Navidad: ocho mil ciento noventa y un pesos con 63/100 (RD\$8,191.63); e) por concepto de reparación en daños y perjuicios: veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y f) por concepto de indemnización de conformidad al artículo 101 del Código de Trabajo: cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$54,780.00); para un total las condenaciones de ciento doce mil ochenta y nueve pesos con 53/100 (RD\$112,089.53), suma que como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad,

relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dennis Guarino Guzmán Salvador, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00028 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Martin Ogando Boyer.
Abogado:	Lic. Gregorio Salvador García.
Recurrido:	Soluciones, Opciones y Servicios Industriales (S.O.S.).
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martin Ogando Boyer, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-398 de fecha 30 de agosto

del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Martín Ogando Boyer, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130208-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9-B, sector San Gabriel, km. 9 de la carretera Francisco del Rosario Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gregorio Salvador García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940435-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 237, plaza Joabra, *suite* 3-A, segundo nivel, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Soluciones, Opciones y Servicios Industriales (S.O.S.), legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Cecilio del Valle y Diagonal Tercera, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC No. 1-30-40599-9 representada por John Slava, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 7711718871; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086683-8 y 001-0126003-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Tapia Brea núm. 302, edif. Lara, tercera planta, estudio núm.18, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una dimisión justificada, Martín Ogando Boyer incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios vencidos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial S.O.S INDUSTRIAL SRL. y Jon Paul Slava, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2017-SSEN-274, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó al demandado, hoy recurrente, al pago de los valores correspondientes por concepto de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y rechazó la solicitud de indemnización en reparación por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Martín Ogando Boyer, y de manera incidental por Soluciones, Opciones y Servicios Industriales (S.O.S.), INDUSTRIAL, S.R.L y Jon Paul Slava dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-398, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MARTIN OGANDO BOYER, y el incidental interpuesto por la empresa SOLUCIONES, OPCIONES, SERVICIOS INDUSTRIALES, SOS INDUSTRIAL, S. R. L., en contra la sentencia Núm. 053-2017-SSEN-274, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de recurso de apelación principal y se ACOGE, en parte el recurso de apelación incidental, modificando del Ordinal Cuarto, el párrafo Segundo, que condenó dicho empleador al pago de la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Con 26/100 (RD\$139,236.26), por concepto de sesenta (60) días de la participación en los beneficios de la empresa, el cual se revoca por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma decisión. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la*

moneda durante el tiempo que-mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente, sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en ciertos puntos de sus conclusiones. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

9) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

10) La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 27 de enero de 2017, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en que estaba vigente la resolución núm. 1-2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de marzo de 2016, la cual establece un salario diario mínimo de seiscientos veintiséis pesos dominicanos con 76/100 (RD\$626.76), para el sector de la construcción a los trabajadores calificados, al cual pertenece el hoy recurrente quien era soldador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 81/100 (RD\$298,713.81).

11) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte revocó parcialmente la sentencia de primer grado en cuanto a la condena por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, confirmándola en lo referente a la condenación de tres mil trescientos setenta y nueve pesos dominicanos con 44/100 (RD\$3,379.44), por concepto de proporción del salario de Navidad; suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, sin necesidad de ponderar las causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni los medios de casación en que se sustenta el recurso.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es

decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martín Ogando Boyer, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-398, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Vigilancia Estrella.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Eusebio Martínez Reyes.
Abogados:	Lic. Nelson Peralta Geraldo y Licda. Luz María Novas Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicio de Vigilancia Estrella, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-000162 de fecha

8 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Servicio de Vigilancia Estrella, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt esq. Calle Ángel María Liz, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite núm. 305, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por Eusebio Martínez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142527-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Peralta Geraldo y Luz María Novas Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0075537-7 y 020-0024304-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Gabriel García núm. 311, 2do. Nivel, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada Eusebio Martínez Reyes incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Guardianes Estrella y Juan Antonio Estrella Gómez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 133/2017,

de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual rechazó la pretensión de indemnización por daños y perjuicios y acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para el actual recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Servicio de Vigilancia Estrella, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSen-000162, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de Apelación intentado por la empresa SERVICIO DE VIGILANCIA ESTRELLA, en contra de la sentencia No. 133/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley.

SEGUNDO: RECHAZA en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las Vacaciones que se REVOCA. **TERCERO:** CONDENAN en costas la parte que sucumbe la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA ESTRELLA, S.A., y se distraen a favor de los LICDOS. NELSON PERALTA Y LUZ NOVA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

8) La parte recurrida Eusebio Martínez Reyes solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 y 642 del Código de Trabajo y el artículo 5 párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, en cuanto al monto de las condenaciones que debe contener la sentencia impugnada en casación y por no enunciar el memorial las violaciones.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, por vía de consecuencia analizaremos en primer término el cumplimiento o no de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de diciembre 2016, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por

lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

12) La sentencia impugnada confirmó salvo el monto por concepto de vacaciones el cual revocó, la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 96/100 (RD\$64,456.96), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) once mil trescientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$11,366.67), por concepto de salario de navidad; d) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD\$30,214.02), por concepto de proporción participación en los beneficios de la empresa; e) treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de 3 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo en base a un salario mensual de doce mil pesos (RD\$12,000.00), para un total de ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y siete pesos con 52/100 (RD\$156,137.52), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13) Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de examinar las demás causales de inadmisión.

14) Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio de Vigilancia Estrella, contra la sentencia núm.

029-2018-SSEN-000162, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Nelson Peralta

Geraldo y Luz M. Novas Santana, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A: Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eladio Rivera Mena.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera.
Recurrido:	Cristóbal Colón, SA.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladio Rivera Mena, contra la ordenanza núm. 330-2016, de fecha 1º de julio de 2016,

dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Eladio Rivera Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012778-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y al Lcdo. Daniel del Carpio Ubiera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 023-0137694-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 52, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01606-1, con su domicilio social ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, provincia San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en la provincia San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, primer nivel, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eladio Rivera Mena incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Cristóbal Colón SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 48/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, mediante la cual la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada condenando a la parte demandada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, Navidad, bonificación e indemnización por daños y perjuicios.

5) Amparada en esa decisión el hoy recurrente Eladio Rivera Mena trabó un embargo ejecutivo contra la entidad comercial Cristóbal Colón, SA., incoando esta última una demanda en referimiento tendente al levantamiento del referido embargo, siendo apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la ordenanza núm. 330-2016, de fecha 1 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento del embargo ejecutivo, trabado en fecha ocho (8) de junio del 2016, mediante acto Núm. 106-2016, Del Notario Público para los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, LUCILO CASTILLO en virtud de las sentencias Núm. 48/2016, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Ordena al detentador de la cosa embargada TOMAS FELICIANO FRIAS, la entrega en manos del embargado o de su representante legal, a la presentación de la presente ordenanza, la camioneta marca ISUZU, MODELO D-MAX 2.5MEC.2CAB4X4, COLOR BLANCO, CHASIS MPAT-FS86JFT002084, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, PLACA Y REGISTRO NO. L333497. **CUARTO:** Declara la presente Ordenanza la ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso. **QUINTO:** Condena a ELADIO RIVERA MENA, al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor y provecho del DR. PURO ANTONIO PAULINO JAVIER, ANA ALTAGRACIA TAVAREZ DE LOS SANTOS, LICDA. ANA MIBEL PAULINO TAVAREZ y HENRY ANTONIO PAULINO TAVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Mal interpretación del procedimiento laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida entidad comercial Cristóbal Colón S.A., solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de un mes de haber sido notificada la ordenanza en violación a lo que establece el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 641 del código referido.

9) Como ese pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Por tratarse de una ordenanza de referimiento no resulta aplicable el artículo 641 del Código de Trabajo sino el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, expresa lo

siguiente: *Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia.*

11) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la ordenanza impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 633/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

12) Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *a quem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 14, 21 y 28 de agosto, por ser domingos, 16 de agosto (día de la Restauración); 4, 11 y 18 mes de septiembre (domingos), todos del año 2016; resulta que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 20 de septiembre de 2016, por lo cual al haber sido interpuesto el día 20 de octubre de 2016 se ejerció luego de vencer el plazo establecido en el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

13) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eladio Rivera Mena, contra la ordenanza núm. 330-2016, de fecha 1º de julio de 2016, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guillermo Pérez Méndez.
Abogado:	Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, SA.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licdas. Natalia Sánchez García, Esther Soriano y Lic. Gregorio Fernando García Liz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 32-2018, de fecha 4 de julio de 2018,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Guillermo Pérez Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0096277-7, con domicilio y residencia en la calle José E. Pineda, núm. 22, distrito municipal Los Jovillos, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007167-8, con domicilio profesional abierto en la calle Colón num. 40, centro del municipio Azua de Compostela y provincia Azua, y con domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea num. 179-A, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el km 22½ de la autopista Juan Pablo Duarte, parque industrial Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Natalia Sánchez García, Gregorio Fernando García Liz y Esther Soriano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-0173057-0, 001-1788393-4 y 001-1703572-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Sturla Sánchez" ubicada en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y esq. Abraham Lincoln, núm. 106, local 24/A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros,

asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Guillermo Pérez Méndez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contrala entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 478-2017-SSEN-00045, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos relativos a Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida por Guillermo Pérez Méndez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm.32-2018, de fecha4 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO PEREZ MENDEZ contra la sentencia Laboral No. 478-2016- SSEN-0045 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 21 de diciembre del 2017, en sus atribuciones de Juez de Trabajo y al hacerlo modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia impugnada para que lea: Tercero: Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores en favor de Guillermo Pérez Méndez: Tres (03) meses y dos (2) días de salario de navidad, igual a RD\$8,719.61, Dieciocho (18) días de vacaciones igual a RD\$25,772.76, Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, igual a la cantidad de RD\$85,909.00, debiendo pagar la empresa la suma total al trabajador la cantidad ascendiente a RD\$120,401.37, más la suma de RD\$44,725.67 por concepto de salario no pagado correspondiente al mes de marzo del 2017”, y confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes**

en litis. **TERCERO:** *Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara a qua Nicolás R. Gómez, para la notificación de la presente decisión(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión al debido proceso de ley, "violación a la Constitución y al Código de Trabajo por desnaturalización de los hechos y los documentos del caso de le especie de las pruebas". **Segundo medio:** Violación a los principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, violación a la ley relativo al fardo de la prueba consagrados en los artículo 16 y 95 del Código de Trabajo y el artículo 1,315, del código civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

8) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 3 de abril de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que ésta ratificó la sentencia de primer grado excepto en cuanto a las condenaciones establecidas en el ordinal tercero el cual modificó en base a los conceptos y montos siguientes: a) la cantidad de RD\$8,719.61, por concepto de tres meses y dos días de salario de Navidad; b) RD\$25,772.26, por concepto de dieciocho días de vacaciones; c) RD\$85,909.00, por concepto de sesenta días de participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$44,725.67, por concepto de salario no pagado del mes de marzo 2017, para un total en las presentes condenaciones de (RD\$165,127.04), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio.

14) Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guillermo Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 32-2018, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Novidente y Luis Almonte.
Abogados:	Licdos. Carlos J. Encarnación y Fernando Pérez.
Recurrido:	Gregorio Alberto Parra.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Novidente y el señor Luis Almonte, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00143de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del Hotel Novidente, con su domicilio social en la calle 1ra. del barrio Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata y del señor Luis Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108618-7, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos J. Encarnación y Fernando Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0079350-2 y 102-0010720-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 12, segundo nivel, módulo 05, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gregorio Alberto Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009665-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 119, urbanización General Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle B núm. 13, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0069896-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafin núm.16, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada Gregorio Alberto Parra incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación a la Seguridad Social contra el Hotel Novidente y Luis Almonte González, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm.465-2018-SEEN-00090, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual declara resuelto el contrato de trabajo, por tiempo indefinido que vinculaba al demandante con la empresa y condenó a esta última al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, los salarios establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por el Hotel Novidente y Luis Almonte, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00143 de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el HOTEL NOVIDENTE, y el señor LUIS ALMONTE, tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. CARLOS J. ENCARNACIÓN y FERNANDO PÉREZ, En contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SEEN-00090, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al señor el HOTEL NOVIDENTE y el señor LUIS ALMONTE, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO Y AURELIANO MERCADO MORRIS, quienes afirman avanzarla en su mayor parte(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de la prueba testimonial del recurrente: violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación al poder soberano de apreciación de los jueces

laborales, desconocimientos de los límites de apoderamiento y del alcance del recurso de apelación. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo“(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *"El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"*; art. 456: *"Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 27 de septiembre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con veinte centavos (RD\$15,447.60) mensuales para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en consecuencia las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con noventa centavos (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) noventa y nueve mil treinta y cinco pesos con cuatro centavos (RD\$99,035.04), por concepto de 236 días de auxilio de cesantía; c) siete mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos (RD\$7,388.89), por concepto de proporción del salario de navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$7,553.52), por concepto de vacaciones; e) cuarenta mil pesos con ocho centavos (RD\$40,000.08), en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$16,785.56), por participación en los beneficios de la empresa y h) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación en la Tesorería de la Seguridad Social; para un total de condenaciones de doscientos doce mil quinientos doce pesos con noventa y nueve centavos (RD\$212,512.99), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el del .

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisibile.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hotel Novidente y Luis Amonte, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00143 de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Protectora La Altagracia, SRL.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Rosanna Salas A.
Recurrido:	Jaime Zorrilla Wilson.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Protectora La Altagracia, SRL., contra la sentencia núm. 63/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad Protectora La Altagracia, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la av. Bolívar núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Laura Estela Viñas Klang, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140096-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; sociedad que tiene abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0005755-5 y 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en común en la av. Charles de Gaulle núm. 264, edif. Plaza Esmeralda, apartamento 2-1, segunda planta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Miguel Ant. Rodríguez Puello, ubicada en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jaime Zorrilla Wilson, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004850-7, domiciliado y residente en la Calle "F" núm. 14, Restauración, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Marlín Sugrey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorrilla, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0117598-6 y 023-011877-0, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Puello núm. 60 A, intersección avenidas Luis Amiama Tío con 27 de Febrero, tercer nivel, *suite* núm. 301, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico Puello Herrera Abogados y Notaria, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edif. Kairos, piso 2 y 3, Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Jaime Zorrilla Wilson incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la sociedad Protectora La Altagracia, SRL., Ing. Laura Estela Viñas Klang y Luisa Ramírez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 86/2016, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual rechazó un incidente propuesto por la demandada, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado condenando al demandado al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, bonificación y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la sociedad Protectora La Altagracia SRL, Ing. Laura Estela Viñas Klang y Luisa Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 63/2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa PROTECTORA LA ALTAGRACIA Y LAS SEÑORAS LAURA VIÑAS Y LUISA RAMIREZ, en contra de la sentencia No.86/2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en relación a la falta de interés, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el No.86/2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia en relación a las partes y derechos adquiridos. **CUARTO:** Determina que el verdadero empleador del señor JAIME ZORRILLA WILSON es la empresa PROTECTORA LA ALTAGRACIA, SRL y por vía de consecuencia excluye del proceso a las señoras LAURA VIÑAS Y LUISA RAMIREZ, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida, para

que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la parte demandada por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Jaime Zorrilla Wilson en contra de la Protectora La Altagracia, su gerente señora Laura Viñas y la señora Luisa Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: Declara en cuanto al fondo, que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por despido injustificado con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Condena a la parte demandada Protectora La Altagracia, a pagar a la parte demandante señor Jaime Zorrilla Wilson, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, por la prestación de un servicio personal por un período de Siete (07) años, Un (01) mes y Dieciocho (18) días, devengando un salario mensual por la suma de Doce Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$12,760.00) a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$535.45), por los valores siguientes: A)- Catorce Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$14,992.86) por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; B)- Ochenta y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$86,208.98), por concepto de Ciento Sesenta y Un (161) días de Auxilio de Cesantía; C)- Nueve Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$9,638.98) por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; D)- Setenta y Seis Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$76,560.00), por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. QUINTO: Condena a la parte demandada, a la Protectora La Altagracia, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de las Licdas. Marlín Suguey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorrilla, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. SEXTO: Ordena a la parte demandada Protectora La Altagracia, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. SÉPTIMO: Ordena la ejecución de

la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia". **SEXTO:** Condena a la PROTECTORA LA ALTAGRACIA, SRL, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Marlín Suguey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Protectora La Altagracia SRL invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación de documentos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho y violación a los artículos 424 y 441 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Jaime Zorrilla Wilson solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, establecido en la Ley núm. 491-2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, se procede a determinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []*.

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 14 de septiembre de 2015, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14) . Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) catorce mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos con 86/100 (RD\$14,992.86), por concepto de 28 días de preaviso; b) ochenta y seis mil doscientos ocho pesos dominicanos con 98/100 (RD\$86,208.98), por concepto de 161 días de auxilio cesantía; c) nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos dominicanos con 98/100 (RD\$9,638.98) por concepto de 18 días de vacaciones; y d) setenta y seis mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$76,560.00), por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un salario mensual de RD\$12,760.00, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos pesos dominicanos con 82/100 (RD\$187,400.82), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15) . En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

16) . El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la por la sociedad Protectora La Altagracia SRL., contra la sentencia núm. 63/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Marlin Sugey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorilla, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de diciembre de 2015
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Fabelo, SA.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Muller Dumay.
Abogados:	Licdos. Julian Serulle y Richard Lozada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fabelo, SA., contra la sentencia núm. 00240, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Agroindustrial Fabelo, SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la provincia Santiago, representada por el señor Pedro José Fabelo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la calle 6, núm. 3, sector Cerro Hermoso, provincia Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo, núm. 11, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Muller Dumay, haitiano, tenedor del carnet de identidad núm. 04-07-99-2980-05-00002; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julian Serulle y Richard Lozada, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edif. núm. 114 de la Calle 16 de Agosto, provincia Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, Edif. 353, *suite* 1-J, edif. profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Muller Dumay incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación en daños y perjuicios y otros derechos, contra

Agroindustrial Fabelo SA., y Pedro José Fabelo, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 59, de fecha 6 de abril de 2011, mediante la cual excluyó a Pedro José Fabelo, y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la ahora recurrente condenándolo a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, retroactivo de salario, la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y como reparación en daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Agroindustrial Fabelo, SA, y de manera incidental por Muller Dumay, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00240, de fecha 22 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A., y el incidental interpuesto por el señor MULLER DUMAY, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A., y se rechaza el incidental incoado por el señor MULLER DUMAY, contra la sentencia No. 59; de fecha seis (06) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia se modifica en parte la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por el despido ejercido por el empleador, el cual se declara injustificado y con responsabilidad para el mismo. **CUARTO:** Se condena a la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A, a pagar a favor del señor MULLER DUMAY, los valores que se describen a continuación: 1) La suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTAY SIETE PESOS CON 10/100 (RD\$9,297.10), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 86/100 (RD\$57,774.86), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de auxilio de cesantía; 3) La suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$47,475.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, 4) La suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$1,350.00), por

concepto de retroactivo de no pago de salario mínimo; 5) La suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (RD\$5,976.66), por concepto de 18 días de salario por vacaciones; 6) La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 5/100 (RD\$7,912.5) por concepto de salario de navidad año 2009; 7) La suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A., al pago del restante 50%, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JULIAN SERULLE, RICHARD LOZADA y VICTOR VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Agroindustrial Fabelo SA, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 581 del Código de Trabajo. **Tercero medio:** Falta de motivación en la sentencia núm. 240, por parte de los jueces del tribunal a quo, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo.

8) La parte recurrente Agroindustrial Fabelo, SA., solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, el artículo 641 del Código de Trabajo, parte in fine de la Ley núm. 16-92, que limita a veinte (20) salarios mínimos el acceso al recurso de casación.

9) Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

10) En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que éste era conforme a la Constitución de la República Dominicana, ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales¹⁸⁴.

11) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente²;

12) Que en la especie el hoy recurrente no ha articulado en su petición ninguna causal de las previstas por esta corte de casación que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso

184 TC, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13) La parte recurrida Muller Dumay solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) . Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15) . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

16) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456.: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*”.

17) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de diciembre 2009, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2009, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece a la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$169,300.00).

18) La sentencia impugnada modificó en parte la decisión de primer grado, estableciendo los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil doscientos noventa y siete pesos dominicanos con 10/100 (RD\$9,297.10), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$57,774.86), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,475.00), por concepto de seis meses de salario caídos; d) mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,350.00) por concepto de retroactivo de salario mínimo; e) cinco mil novecientos setenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$5,976.66) por concepto de 18 días de vacaciones; d) siete mil novecientos doce pesos dominicanos con 05/100 (RD\$7,912.05), por concepto de salario de Navidad; y e) veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) como indemnización por daños y perjuicios, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 12/100 (RD\$149,786.12), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

19) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

20) Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fabelo, SA, contra la sentencia núm. 00240 de fecha el 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de a Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julian Serulle y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Argenis Paulino Ramírez Paulino.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández H. y Juan David Lora Sánchez.
Recurrido:	Grupo Ramos, SA.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny López Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argenis Paulino Ramírez Paulino, contra la resolución núm. SRES-2018-009, de fecha 12

de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Argenis Paulino Ramírez Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0021777-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Hermanas Mirabal, sector Los Multi, edif. 206, apto. C-6, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ygnacio Hernández H. y Juan David Lora Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. CNUS/Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-79682-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de gestión humana Héctor David Ponciano Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014887-3, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández núm. 2, torre Villa Palmera IX, apto. 502-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Hortensias esq. calle San Martín, Municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny López Jiménez, dominicanos, portador de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina Vega Imbert & Asociados, ubicada en la intersección formada por las calles Del Sol y Mella núm. 56, edif. Scotiabank, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) La sociedad comercial Grupo Ramos, SA., solicitó la autorización para ejecutar el despido de Jesús Sánchez de la Paz, Félix Batista Ortiz, Miguel Cabrera y Argenis Paulino Ramírez Paulino ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que estos estaban protegidos por el fuero sindical, dictándose la resolución núm. SRES-2018-009, de fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia en solicitud de autorización para despedir trabajador protegido por el fuero sindical, realizada por la razón social GRUPO RAMOS, S. A., en perjuicio de los señores JESUS SÁNCHEZ DE LA PAZ, FELIX BATISTA ORTIZ, MIGUEL CABRERA y ARGENIS PAULINO RAMIREZ PAULINO, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), según lo dispone el artículo 391 del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la solicitud autorizando a la empresa a ejercer el despido contra el señor ARGENIS PAULINO RAMIREZ PAULINO, rechazándola en cuanto a los señores JESUS SÁNCHEZ DE LA PAZ y MIGUEL CABRERA, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. (sic).

III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación a la ley, a la Constitución de la República, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Convenio núm. 98 de la OIT. **Segundo medio:** No estatuir de manera justa e imparcial, y de forma discriminatoria y hacer una ponderación incorrecta y una vaga apreciación de las pruebas presentadas; documentales y testimoniales”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7) En su memorial de defensa la parte recurrida, la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las resoluciones administrativas, dictadas en Cámara de Consejo, no tienen características de una sentencia dictada en última instancia y por lo tanto, no pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación.

8) Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9) Con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido.

10) Este procedimiento que se dilucida ante la Corte de Trabajo con motivo de la autorización que peticionare el patrono para ejecutar el despido en perjuicio de aquel asalariado protegido por el indicado fuero, tiene por finalidad establecer un filtro depurativo previo que permita apreciar que las causas en las que se sustenta dicha terminación no obedezcan a la gestión, función o actividad sindical.

11) En ese orden, la Corte de Trabajo, actuando como Cámara de Consejo, no juzga de forma certera ni da por establecido los hechos que al efecto presentan las partes, es decir, no decide sobre la justa causa o no de las faltas que se atribuyen para el levantamiento del fuero sindical, dejando dichas comprobaciones a cargo de la jurisdicción de fondo, cuyo apoderamiento se agota por la vía principal.

12) Lo anterior ha sido lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, sostener, de forma reiterativa, que la resolución rendida con motivo de una solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada¹⁸⁵.

13) En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación solo puede ser interpuesto contra fallos en única o última instancia de naturaleza jurisdiccional, dictados de manera definitiva, naturaleza que no reviste el fallo impugnado, debido a que, como se ha explicado, ataca una resolución que, sin prejuzgar el fondo, resuelve sobre una solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, por lo tanto, procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin la necesidad de que se ponderen los demás aspectos formulados en este, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14) . En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Argenis Paulino Ramírez Paulino, contra la resolución núm. SRES-2018-009, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Worldwide Clothing, SA.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrida:	Andreita Martínez Silies.
Abogados:	Dr. Diomedes Cedano Monegro y Lic. Eligio Medina Matos

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 135-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de incentivo industrial y captación de capitales extranjeros, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial, San Pedro de Macorís, representada por Mario Emilio Javier Evertsz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andreita Martínez Silies, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0146123-8, domiciliada y residente en la calle Manuel María Corso núm. 88, Miramar, San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos a Dr. Diomedes Cedano Monegro y al Lcdo. Eligio Medina Matos, provistos de las cedulas de identidad y electoral núms. 023-0007739-9 y 023-0065893-3, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Tételo Vargas núm. 45-B, sector Restauración, provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Invocando haber sido objeto de un despido injustificado, Andreita Martínez Siliés incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios contra World-wide Clothing SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 135-2015, de fecha 15 de junio de 2015, mediante la cual rechazó la demanda por considerar justificado el despido ejercido por la empresa y condenándolo únicamente al pago de derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida por Andreita Martínez Siliés, mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 135/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra la sentencia núm. 135/2015, de fecha 15 de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *En cuanto revoca la sentencia núm. 135/2015, de fecha 15 de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador y condena a la empresa WorldwideClothing, S. A.; al pago de las prestaciones laborales siguientes en función de un salario igual a (RD\$302.98) diario, y mensual de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con un Centavo (RD\$7,220.01); a) 28 días de preaviso, equivalente a Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,483.44) B); 151 días de auxilio de cesantía igual a Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$45,749.98), C) 7 días de proporcional de vacaciones igual a Dos Mil Ciento Veinte Pesos Con Ochenta y Seis Centavos (RD\$7,220.86), más el salario de Navidad igual a siete mil doscientos veinte pesos (RD\$ 7,200.00) más los seis meses de salarios dejados de percibir de acuerdo a lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo equivalente a Cuarenta y Tres mil Trescientos Veinte Pesos con Seis Centavos (RD\$43,320.06),*

por la razones indicadas en esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa *WorldwideClothing, S. A.*; al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de *Dr. Diomedes A. Cedano Monegro* y *Lic. Eligio Medina Matos*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisionada al *Ministerial Félix Valoy Encarnación, Alguacil Ordinario* de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8) Antes de proceder a examinar las violaciones propuestas contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 4 de febrero de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 8-2013, Sobre Salario

Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, la cual establecía un salario mínimo de RD\$7,220.00, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$144,400.00, cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, toda vez que la empresa fue condenada a pagar las sumas siguientes: a) 28 días de preaviso, equivalente a ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$8,483.44) B); 151 días de auxilio de cesantía igual a cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$45,749.98), C) 7 días de proporcional de vacaciones igual a dos mil ciento veinte pesos con ochenta y seis centavos (rd\$2,120.86), más el salario de Navidad igual a siete mil doscientos veinte pesos (rd\$7,200.00) más los seis meses de salarios dejados de percibir de acuerdo con lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo equivalente a cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos con seis centavos (rd\$43,320.06), todo lo cual asciende a un total de ciento seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos (rd\$106,874.34), suma que como es evidente no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

11) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 135-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominit Christina Pichardo Guzmán.
Abogado:	Lic. Amín Pouerie Cedeño.
Recurrido:	Centro Médico Vista del Jardín, Inc.
Abogados:	Lic. Mariano Díaz Carreño y Licda. Luz Yuleidys Hernández Javier.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominit Christina Pichardo Guzmán, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-069, de fecha 28 de febrero 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Dominick Christina Pichardo Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1221351-2, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 125 P, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amín Pouerie Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132663-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, primera planta, núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro Médico Vista del Jardín, Inc., entidad debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida República de Colombia núm. 71, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Cesario Acevedo del Villar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066258-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariano Díaz Carreño y Luz Yuleidys Hernández Javier, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0018967-5 y 223-0044406-8, con estudio profesional en la av. Winston Churchill esq. David Ben Gurión, plaza Solangel, suite 4B, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la av. República de Colombia núm. 71, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 8 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, Dominit Christina Pichardo Guzmán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra el Centro Médico Vista del Jardín, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 159/2017, de fecha 9 de junio de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, por causa de desahucio, ordenando el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6) La referida decisión fue recurrida por el Centro Médico Vista del Jardín, Inc., mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-069, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por CENTRO MEDICO VISTA DEL JARDIN INC., En contra de la sentencia Núm. 159/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la oferta real de pago hecha a la demandante originaria por el CENTRO MEDICO VISTA DEL JARDIN INC., por estar conforme con la ley. **TERCERO:** Se ordena a la demandante originaria señora DOMINIT CHRISTINA PICHARDO GUZMAN, retirar los valores consignados a su nombre por ante el Colector de Impuestos Internos de la Adm Local "Col Adm los Mina", y se rechaza la instancia inductiva de demanda interpuesta por esta por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente señora DOMINIT CHRISTINA PICHARDO GUZMAN, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIA DEL PILAR ZULETA y FRANNY ESTHER VASQUEZ ALMONTE, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** En cuanto al salario. **Segundo medio:** En cuanto al tiempo de labor computado. **Tercer medio:** En cuanto al ofrecimiento real de pago. **Cuarto medio:** En cuanto a la participación a los beneficios de la empresa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

10) Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

12) La corte *a qua* revocó el fallo apelado, determinó que la empleadora era deudora a favor de la trabajadora de montos por concepto de prestaciones y derechos adquiridos y acogió las conclusiones de la empleadora apelante, orientadas a declarar válida la oferta real de pago seguida de consignación hecha a favor del trabajador demandante, exponiendo como motivo decisorio lo siguiente:

"Que figura depositado en el expediente el acto No. 099/2017 de fecha 28 de enero de 2017, contentivo de un ofrecimiento real de pago instrumentado por el Ministerial Jesús Armando G., Alguacil de Estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la empresa recurrente oferta a la ex trabajadora demandante la suma de: (RD\$31,512.63) pesos, por concepto de; a) (RD\$629.46) por concepto de salario pendiente del 16 de enero del año 2017, b) (RD\$17,624.84) por concepto de 28 días de preaviso, c) (RD\$13,218.63), por concepto de 21 días de cesantía, d) (RD\$645.16), por concepto de proporción de salario de navidad año 2017, para un total de (RD\$32,118.09) a esta suma total de mi requerida se le descuentan los siguientes montos: 1- (RD\$480.46) por concepto de AFP y ARS aporte empleado; 2- (RD\$125.00) por concepto de restaurante, para un total de deducciones de (RD\$605.46) para un total neto a pagar de (RD\$31,512.63); () Que esta corte luego de examinar el contenido del acto No. 099/2017 de fecha 28 de enero de 2017, ha podido comprobar que los valores ofertados a la demandante originaria señora DOMINIT CHRISTINA PICHARDO GUZMAN, por la empresa por dichos conceptos se corresponden con los montos a pagar conforme al tiempo y el salario que le correspondía, por lo que en tal sentido esta Corte acoge la oferta declarándola buena y valida y se rechaza la instancia introductiva de la demanda por ser esta improcedente e infundada" (sic).

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 16 de enero de 2017, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2015, la cual establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones, toda vez que ordenó el retiro de RD\$31,512.63 por ser el monto adeudado por la empresa Centro Médico Vista del Jardín, Inc., a favor de la parte hoy recurrente, suma que como es evidente no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dominit Christina Pichardo Guzmán, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-069, de fecha 28 de febrero 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estedy Wilson Jacobs Spencer.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Gregorio Torres Spencer y Licda. Keny Andrea Romero.
Recurrido:	Bali Dominicana Textiles, SA.
Abogados:	Licda. Orietta Miniño Simó y Lic. Chui H. Cen.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estedy Wilson Jacobs Spencer, contra la sentencia núm. 343-2018 de fecha 30 de mayo

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Estedy Wilson Jacobs Spencer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004231-0, domiciliado y residente en la calle Camila E. Ureña núm. 80, sector barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Gregorio Torres Spencer y Keny Andrea Romero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9, 023-0003860-7 y 023-0099035-1, con estudio profesional abierto en común en la calle General Duvergé núm. 125, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Bali Dominicana Textiles, SA., organizada y existente bajo las leyes de Gran Cayman, RNC 111157872, con domicilio social y asiento principal en las naves industriales del Parque Industrial de San Pedro de Macorís, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por su director Joia Mishaaron Johnson, americana, tenedora del pasaporte núm. 464125843, domiciliada en los Estados Unidos de América; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orietta Miniño Simó y Chui H. Cen, dominicanas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 228-0001239-9, con estudio profesional abierto en la oficina Miniño Abogados ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup Acrópolis, piso 11, local P11CE, Distrito Nacional y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 101, oficina Hazim & Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en la falta de cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social que impidió su acceso al derecho a pensión por vejez el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.347-2017-SSEN-00125, de fecha 25 de julio de 2017, que acogió la demanda y condenó a la sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, S.A. al pago de RD\$1,500,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no cotización a su favor al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, S.A., mediante instancia de fecha 30 de agosto de 2017 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.343-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., de fecha 30/08/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2017-SSEN-00125 de fecha 25 de julio del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia núm. 347-2017-SSEN-00125 de fecha 25 de julio del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, en contra de la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** Condena al señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la

Licda. Orietta Miniño Simo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 16 del C. T., 45, 202 y 2003 Ley 87-01. Artículos 60 y 61 de la Constitución”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que se interpuso en fecha 24 de enero de 2019 y la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 1265/2018.

9) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []*.

11) El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12) En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados.

13) El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *diez ad quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1265/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de enero de 2019.

14) Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 16, 23 y 30 de diciembre de 2018, 6, 13, y 20 de enero de 2019, por ser domingos; 25 de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1ro y 21 de enero de 2019, (día de año nuevo y de la Virgen de la Altagracia, respectivamente); que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 23 de enero de 2019(días *ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto el 24 de enero, resulta evidente que el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad,

lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condena en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estedy Wilson Jacobs Spencer, contra la sentencia núm. 343/2018, de fecha 30 de mayo 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Amado Suárez Rosario.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Ramón Valbuena Valdez y Pablo Ricardo Martínez Espinal.
Recurrido:	Grupo Ramos, SA.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Amado Suárez Rosario, contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00034 de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de César Amado Suárez Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163217-3, domiciliado y residente en la calle Vista Alegre núm. 29, sector municipio Luperón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Ramón Valbuena Valdez y Pablo Ricardo Martínez Espinal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 175-0000123-9 y 097-0020894-6, con estudio profesional abierto en común en el Bufete de abogados Valbuena Valdez, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el Bufete de Abogados Francisco José Abreu &Asoc., ubicado en la calle Luis S. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena de Puerto Plata), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101796822, con domicilio ubicado en la avenida General Gregorio Luperón, sector El Malecón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, representada por su gerente de recursos humanos Wendy Julissa Torres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0491597-4 y 402-2005824-8, con estudio profesional, abierto en común abierto en la oficina de abogados J. M. Cabral y Báez, ubicada en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina Dr. Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, SA., ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020,

integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada César Amado Suárez Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios sufridos, contra la empresa Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena de Puerto Plata) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00550, de fecha 15 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena de Puerto Plata) y de manera incidental por César Amado Suárez Rosario, mediante instancias de fechas 20 de septiembre de 2017 y 17 de octubre de 2017 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00034, de fecha 6 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) Acoge Parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por La empresa GRUPO RAMOS, S.A. (MULTICENTRO LA SIRENA DE PUERTO PLATA debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, LICDA. WENDY JULISSA TORRES representado por las LICENCIADAS PATRICIA V. SUAREZ NÚÑEZ e YLONKA R. BONILLA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SSEN-00550, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales SEGUNDO y los acápite A, B, C y D, del ordinal TERCERO de la Sentencia Laboral No. 465-17-SSEN-00550, de fecha 15 de agosto de 2017,*

*dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia, se declara que la causa de terminación del contrato de trabajo que unía al señor CÉSAR AMADO SUÁREZ ROSARIO con la empresa GRUPO RAMOS; S.A. (MULTICENTRO LA SIRENA DE PUERTO PLATA), fue el despido justificado ejercido por esta última, en fecha 10 de marzo de 2017, por lo que procede rechazar la demanda laboral en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor CÉSAR AMADO SUÁREZ ROSARIO, en fecha 27 de marzo de 2017, en contra la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (MULTICENTRO LA SIRENA DE PUERTO PLATA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; confirmando-se el fallo impugnada en los demás aspectos; B) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por CESAR AMADO SUAREZ ROSARIO contra la Sentencia Laboral No. 465-17-SEEN-00550, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Compensa las costas(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos; exceso de poder; violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte puede suplir de oficio.

9) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ().*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 10 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanzó un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que revocó los ordinales segundo y tercero en sus acápite A, B, C, D, de la decisión apelada confirmándola en los demás aspectos, dejando establecida una condenación contra la hoy recurrida por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa, por la suma de diez mil cuatrocientos noventa pesos con 98/100 (RD\$10,490.98), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por César Amado Suárez Rosario, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00034 de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darlin Frandelys Jiménez Díaz.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrido:	Inversiones Areito, SAS.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Darlin Frandelys Jiménez Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0026786-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 41, sector Galindo, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero núm. 45, altos, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Hotel Paradius Palma Real Resort), con domicilio social en Playa Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Yvernia Castillo Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana; la cual tiene como sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 1, esq. avenida Manolo Tavarez Justo, edif. Grand Prix, segundo Nivel, en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete de Martínez, Servicios Jurídicos, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, *suite* núm. 8-E. octavo piso, sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Darlin Frandelys Jiménez Díaz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extrase indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inversiones Areito S.A., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, Golf y Spa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00154, de fecha 7 de marzo de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos sobre vacaciones, salario de Navidad, y bonificación, rechazando el pago de horas extras, descanso semanal, prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Darlin Frandelys Jiménez Díaz y de manera incidental por Inversiones Areito S.A., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, Golf y Spa) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00634, de fecha 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado principal, incoado por el señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ, en contra de la Sentencia No. 651-2017-SSEN-00154 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental incoado en contra la referida sentencia por la empresa INVERSIONES AREITO, S. A. S. (HOTEL PARADICUS PALMA REAL RESORT) E INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y recurrente incidental, empresas INVERSIONES AREITO, S. A. S. (HOTEL PARADICUS PALMA REAL RESORT) E INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), por los motivos expuestos y falta de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No. 651-2017-SSEN-00154 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2017), dictada por el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ en contra de "INVERSIONES AREITO S.A. (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA)(INVERSIONES AGARA,S.A.S. HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), por alegado despido injustificado y en cuanto al fondo se determina que el verdadero empleador del señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ era la empresa INVERSIONES AREITO S.A.S. (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA) y nadie más, por lo que se excluye del proceso a las empresas INVERSIONES AGARA, S.A.S (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT); **QUINTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ y la empresa INVERSIONES AREITO S.A.S. (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA), por despido justificado sin responsabilidad para dicho empleador; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios por los motivos expuestos y falta de base legal; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa INVERSIONES AREITO S.A.S (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA) a pagarle al señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ, los siguientes derechos adquiridos: A.- La suma de RD\$16,855.32 pesos dominicanos por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2016, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; B.- La suma de RD\$21,068.1 pesos dominicanos por concepto de 18 días de vacaciones, por disposición del Art.177 del Código de Trabajo; y C.- La suma de RD\$29,261.01 por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, por aplicación del art. 223 del Código de Trabajo y el Art. 38 del Reglamento No. 258-93 sobre la aplicación del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus conclusiones, por disposición del Art. 131 de Código de Procedimiento Civil; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 62.9 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 código de trabajo, violación a la sentencia del TC/0009/13 de fecha 11/2/13, la cual ha establecido que la falta de motivación en la resolución o sentencia, viola el debido proceso y el derecho de defensa, violación al artículo 68 la constitución, sobre las garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, 69.4, art. 69.7 de la Constitución y art. 69.10. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones del Testigo, y Falta de Ponderación de documento, y lesión al derecho de defensa, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución, sobre el principio de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Inversiones Areitos S.A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa), solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []*.

12) La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 6 de agosto de 2015, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$16,855.32) por concepto de proporción del Salario de Navidad del año 2016; b) veintiún mil sesenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$21,068.1) por concepto de 18 días de vacaciones; y c) veintinueve mil doscientos sesenta y uno con 01/100 (RD\$29,261.01) por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con 43/100

centavos (RD\$67,184.43), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tyke, SRL. (C.N.B. y A.A) y Albín Alberto Nadal Báez.
Abogados:	Licdos. Pablo Nadal del Castillo y José Quezada.
Recurrido:	Andrés Wagner Vargas Mejía.
Abogado:	Lic. Emilio Martínez Mercedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tyke, SRL. (C.N.B. y A.A) y Albín Alberto Nadal Báez, contra la sentencia núm.

029-2017-SEEN-0301, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Tyke, SRL. (C.N.B.y A.A), entidad constituida conforme con las leyes de la República, con su asiento social y principal establecimiento ubicado en la calle Paseo de Los Locutores núm. 27, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Albín Alberto Nadal Báez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1461303-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Nadal del Castillo y José Quezada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0196523-4 y 001-0270211-2, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, Apto. 201, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andrés Wagner Vargas Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000391-4, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 65, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio Martínez Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449721-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 219, esquina Abraham Lincoln, Plaza Dr. Juan Dauhaje, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Andrés Wagner Vargas Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra Tyke, SRL (C.N.B y A.A) y Albín Alberto Nadal Báez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, mediante la cual excluyó al co-demandado Albín Alberto Nadal Báez por no ser empleador, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazando en consecuencia la demanda en cobro de prestaciones laborales y acogió la demanda en reclamación de los derechos adquiridos y salarios pendientes.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Andrés Wagner Vargas Mejía y de manera incidental por Tyke SRL, (C.N.B.yA.A) y Albín Alberto Nadal Báez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2017-SSEN-0301, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ANDRES WANERGES VARGAS MEJIA y TYKE S.R.L., (C.N.B. Y AA), por ser hecho de acuerdo a la ley;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y en parte el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los salarios pendientes que se REVOCA. TERCERO: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de interpretación de los

hechos y la ley.**Segundo medio:** Falta interpretación de la oferta reales de pago" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte hoy recurrida Andrés Wagner Vargas Mejía, solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "*El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*"; art. 456. "*Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 29 de agosto de 2016, conforme se hace constar en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo 2015, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte revocó la sentencia de primer grado en cuanto a los salarios pendientes y ratificó los derechos adquiridos en base a los conceptos y montos siguientes: a) la cantidad de RD\$10,842.23, por concepto de proporción de salario de navidad; y b) RD\$30,969.37, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendiendo las condenaciones a la cantidad de (RD\$41,811.60), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

15) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Tyke SRL (C.N.B. y AA) y Albín Alberto Nadal Báez, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-0301 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Emilio Martínez Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Novanet Dominicana, SRL.
Abogados:	Lic. Nicolás García Mejía y Licda. Dahiana Germosén.
Recurrido:	José Orlando Moisés Pérez.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Novanet Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00097 de fecha 27

de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Novanet Dominicana, SRL., entidad debidamente organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Martín núm. 253, local 404, edificio Santanita, debidamente representada por Carlos Valenciano Kamer, costarricense, domiciliado y residente en Santo Domingo; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolás García Mejía y Dahiana Germosén, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1390188-8 y 001-33344566-8, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Orlando Moisés Pérez, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1852857-9 domiciliado y residente en la ave. 27 de febrero núm. 383, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en el ave. José Contreras núm. 99, edificio Empresarial Calderón, suite 206, La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 30 de octubre de 2019 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaría y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, José Orlando Moisés Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Novanet Dominicana, SRL, Gestionadoras de Créditos y Carlos Valenciano, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00259, de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda por despido injustificado con responsabilidad para el actual recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del actual recurrido.

5) La referida decisión fue recurrida por José Orlando Moisés Pérez, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2017 y de manera incidental por el actual recurrente Novanet Dominicana, SRL., mediante instancia del 5 de octubre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00097 de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en la forma los recurso de apelación Incoados por el señor JOSE ORLNADO MOISES PEREZ, y la empresa NOVANET DOMINICANA SRL, ambos en contra de la sentencia de fecha 15/9/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la empresa NOVANET DOMINICANA SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ Y MARIA ISABEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** “En virtud de principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No.17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 26 de octubre 2016, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12) La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD\$23,499.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$16,388.89), por concepto de salario de Navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por concepto de 9 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por concepto de los beneficios de la empresa; f) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), por concepto de seis meses de salario, en base a un salario mensual de RD\$ 20,000.00 en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, para un total de doscientos veintidós mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 65/100 (RD\$222,834.65), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13) Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibles, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Novanet Dominicana, SRL, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00097, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri).
Abogados:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	José Luis Santana Vargas.
Abogada:	Licda. Joselyn Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri), contra la sentencia núm. 028-2018- SSEN-312, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) . El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serproproi), sociedad de comercio constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales ubicada en la avenida Luperón núm. 4B-2, sector La Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Raisa Indira Sena de Villar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853260-7; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000279-8, con estudio profesional en la oficina de abogados "De La Rosa & Mejía", ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. Comercial Robles, apto. núm. 3-6-A, tercera planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Santana Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2682645-2, domiciliado y residente en la calle La Canela núm. 68, sector El Aljibe I, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0462645-4, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suites núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Luis Santana Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos

e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropro) y los señores David Villar y Arudio, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00365, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual excluyó al codemandado David Villar y Arudio y acogió la demanda en cuanto al hoy recurrente declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad condenando al hoy recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del actual recurrido.

5) La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicio de Protección Privada, SRL. (Serpropro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-312, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA, S.R.L., SERPROPRO, contra la sentencia Núm. 0052-2017-SSEN-00365, dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación parcial de que se trata, por improcedente, mal fundado, carentes de base legal, falta de pruebas sobre de los hechos alegados, y en consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA, S.R.L., SERPROPRO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. JOSELYN RODRIGUEZ BELTRE, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece la Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26

inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio pública"; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y de motivos. Exceso de poder. Mala apreciación e interpretación de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de la ley. Violación del derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

1) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

2) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de diciembre 2016, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

3) La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil trescientos ochenta pesos con 22/100 (RD\$6,380.22), por concepto de 14 días de preaviso; b) cinco mil novecientos veinticuatro pesos con 49/100 (RD\$5,924.49), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$9,955.00), por concepto de salario de Navidad; d) tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 84/100 (RD\$3,645.84), por concepto de 8 días de vacaciones; e) veinte mil quinientos siete pesos con 76/100 (RD\$20,507.76), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados; g) sesenta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos con 35/100 (RD\$65,187.35), por concepto de 6 meses de salario, en base a un salario quincenal de cinco mil cuatrocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$5,430.00) por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de ciento veintinueve mil seiscientos pesos con 66/100 (RD\$121,600.66), suma, que como es

evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

4) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

5) Toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropro), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-312, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de la Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fumigadora MJ, SRL.
Abogado:	Lic. Federico Descartes de Jesús Salcedo.
Recurrido:	Federico Antonio Martínez Romero.
Abogados:	Licdos. Miguel Luna Cleto, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fumigadora MJ, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-046, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Fumigadora MJ, SRL., sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Profesora Camila Henríquez y Carmen Mendoza de Cornielle, sector Mirador Norte, representada por Martín Vendaguer, argentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339489-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Descartes de Jesús Salcedo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018830-7, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. núm. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Federico Antonio Martínez Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0430553-7, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 66, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0021739-9, 001-1034441-3 y 031-0022964-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Veinticinco Este y la calle Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada Federico Antonio Martínez Romero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de

6) daños y perjuicios contra la entidad comercial Fumigadora MJ, SRL. (TrulyNolen Dominicana), que en su defensa alegó que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por despido justificado, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 013/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, la cual acogió parcialmente la demanda declaró resuelto el contrato por dimisión injustificada con responsabilidad para el trabajador, condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes a los derechos adquiridos y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pago de vacaciones y la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

7) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Federico Antonio Martínez Romero, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2016y, de manera incidental, por Fumigadora MJ, SRL., mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-046 de fecha 15 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara como buenos y validos en cuanto a la forma sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, y el segundo interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por la FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), ambos en contra sentencia 013/2016, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor FEDERICO ANTONIO

MARTINEZ ROMERO, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada que declaró la Dimisión injustificada, en consecuencia, declara la terminación del Contrato de Trabajo existente entre las partes por Dimisión justificada ejercida por el señor demandante originario contra la demandada, acoge la instancia de la demanda y condena a la empresa FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), a pagar al recurrente, los siguientes conceptos: OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS con 28/100 (RD\$8,227.28), por concepto de preaviso omitido, NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 55/100 (RD\$98,433.05), por concepto de cesantía, CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 94/100 (RD\$5,288.94), por concepto de vacaciones, MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS con 35/100 (RD\$1,225.33), por concepto de proporción del salario de navidad, DIECISIETE MIL PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS con 88/100 (RD\$17,629.88), por concepto de participación en los beneficios (bonificación), CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 60/100 (RD\$5,876.60), por los veinte (20) días dejados de pagar desde el dieciséis (16) del mes de febrero al cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base de un tiempo de labores de catorce (14) años, siete (07) mes y veinticuatro (24) días, con un salario de SIETE MIL DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$7,002.00) mensual. **TERCERO:** Ordena a la empresa FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), pagar al señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00), por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza las tres partidas de CIENCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$50,000.00) cada una y una cuarta partida de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$100,000.00), reclamados por el demandante, señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, por los motivos expuestos. **QUINTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto en el escrito de defensa, por la empresa FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), se rechaza, por los motivos

expuestos. **SEXTO:** *Condena a la parte sucumbiente, FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL LUNA CLETO, MERCEDES CORCINO CUELLO y MANUEL APOLINAR DIAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones combinadas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia en los motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida Federico Antonio Martínez Romero, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].*

14) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 4 de marzo de 2015 según se establece en la sentencia, estaba vigente la resolución núm. 2-2013 de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

15) La sentencia impugnada, luego de revocar la sentencia apelada, estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de preaviso, ocho mil doscientos veintisiete pesos con 28/100 (RD\$8,227.28); b) por concepto de auxilio de cesantía noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 55/100 (RD\$98,433.05); c) por concepto vacaciones cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos con 94/100 (RD\$5,288.94); d) por concepto de proporción del salario de Navidad mil doscientos veinticinco pesos con 35/100 (RD\$1,225.33); e) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, diecisiete mil pesos seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD\$17,629.88), f) por concepto de los veinte (20) días dejados de pagar desde el dieciséis (16) del mes de febrero al cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), cinco mil ochocientos setenta y seis pesos con 60/100 (RD\$5,876.60); g) por concepto de

indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, cuarenta y dos mil doce pesos con 00/100 (RD\$42,012.00), en base a un salario mensual de siete mil dos pesos con 00/100 (RD\$ 7,002.100); h) por concepto de reparación en daños y perjuicios veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00),ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento noventa y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con 08/100 (RD\$198,693.08), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

17) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial por Fumigadora MJ, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-046, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel

Apolinar Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Starlin Santana Ramírez.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia A. Otaño.
Recurrido:	Wao Restaurant Snack Bar.
Abogados:	Licdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Rafel Nolasco Rivas Fermín.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Starlin Santana Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-174, de fecha 8

de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de José Starlin Santana Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305011-6, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34 (parte atrás), sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 012-0079394-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la razón social Wao Restaurant Snack Bar, compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, y Dominica Inés Abud Cruz; quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales a los Lcdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Rafel Nolasco Rivas Fermín, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, tercer nivel, *suite* 310, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada José Starlin Santana Ramírez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Dominica Abud Cruz y la razón social Inversiones Ghorba (Wao Restaurant Snack Bar), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SEEN-00282, de fecha 22 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a Dominica Inés Abud Cruz, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora Inversiones Ghorba y la condenó al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos de preaviso, salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados y estableció una indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Wao Restaurant Snack Bar, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2017 y de manera incidental, por José Starlin Santana Ramírez, mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-174, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social WAO RESTAURANT SNACK BAR; y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor JOSÉ STALIN SANTANA RAMÍREZ, ambos contra la sentencia Núm. 0052-2017-SEEN-00282, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa WAO RESTAURANT SNACK BAR y en consecuencia revoca el numeral TERCERO de la sentencia recurrida y modifica el numeral CUARTO, REVOCANDO del mismo las condenaciones relativas a preaviso, auxilio de cesantía, indemnización por daños y perjuicios y los salarios dejados de pagar desde la fecha*

de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva y modificando la condenación relativa a doce (12) días de salario dejados de pagar, los cuales se rebajan a nueve (9) días de salario dejados de pagar, ratificando en las demás partes la sentencia recurrida por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes, con la excepción hecha en cuanto a la condenación solidaria de las empresas WAO RESTAURANT SNACK BAR e INVERSIONES GHORBA, S.R.L., el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ STALIN SANTANA RAMIREZ, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). **QUINTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes(sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Trabajo y violación a criterios jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana y falta de valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Violación a criterios jurisprudenciales constantes y errónea interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación criterio jurisprudenciales constantes y falta de valoración de los medios de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 9 de mayo de 2017 por abandono del trabajador, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

13) La sentencia impugnada, luego de revocar parcialmente la sentencia apelada, al establecer que la terminación del contrato se produjo por abandono de trabajo dispuso las condenaciones siguientes: a) por

concepto de proporción del salario de Navidad, cuatro mil doscientos veintiún pesos con 11/100 (RD\$4,221.11); b) por concepto de 14 días de vacaciones, seis mil ochocientos catorce pesos con 92/100 (RD\$6,814.92); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, veintiún mil novecientos cinco pesos con 16/100 (RD\$21,905.16); c) por concepto de nueve (9) días de salario del mes de mayo del 2017, cuatro mil trescientos ochenta y un pesos con 02/100 (RD\$4,381.02), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de treinta y siete mil trescientos veintidós pesos con 08/100 (RD\$37,322.21), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas y al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio.

15) Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Starlin Santana Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-174, de fecha el 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, SA.
Abogados:	Licdos. Luis VilchezGonzález, Luis Manuel Vilchez Bournigal y Jorge Luis Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Carlos Manuel Cruz.
Abogados:	Licdos. Carlos José Sánchez Reynoso y Manuel Suero Aquino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-188 de fecha 8 de mayo

de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Bona, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espíritu Santo núm. 6, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Giovanni Bonarelli, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638267-2; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis VilchezGonzález, Luis Manuel Vilchez Bournigal y Jorge Luis VilchezBournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en común, en la calle Luis AmiamaTió, esq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3er piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Manuel Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881678-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 48, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos José Sánchez Reynoso y Manuel Suero Aquino, dominicanos, designándose en el memorial una única cédula de identidad y electoral núm. 001-1370287-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Veintidós casi esq. calle Luis Manuel Caraballo núm. 36, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado despido injustificado Carlos Manuel Cruz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Bona, SA. (Pizzarelli), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por no haberse probado el hecho del despido, acogió la reclamación de los derechos adquiridos condenando a la empleadora al pago de los valores correspondientes por esos conceptos y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida por Carlos Manuel Cruz, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2016 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSENT-188 de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor CARLOS MANUEL CRUZ, contra la sentencia Núm. 051-2016-SSEN- 00406, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, con la excepción hecha en cuanto al salario del trabajador recurrente, el cual esta sentencia fija en la suma de dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales y por consiguiente modifica el numeral CUARTO de la sentencia recurrida para que los derechos previstos en el mismo sean calculados con el mencionado salario, ratificando en sus demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, a presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, de Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Exceso de poder, desnaturalización de los medios de prueba. Error grosero falta de ponderación de las pruebas. Violación al principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas aportadas en materia laboral. Desnaturalización art. 16 del Código de Trabajo, falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 5 de abril de 2016, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chichurrís y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

14) La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, modificando el numeral cuarto de la misma en cuanto al monto del salario percibido por el empleador para que esos valores fueran calculados en base a un salario mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD16,000.00) ascendiendo las condenaciones de la forma que sigue: a) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de nueve mil trescientos noventa y nueve con 88/100 (RD\$9,399.88); b) por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2016, la suma de cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,333.33); c) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de treinta mil doscientos trece pesos con 90/100 (RD\$30,213.90), para un total de las condenaciones de cuarenta y un mil novecientos veinticuatro pesos con 89/100 (RD\$41,924.89), cantidad que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

16) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-188 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Vivian Minaya Guzmán, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Don Hierro, SRL.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Alberto Vizcaíno Brito.
Abogado:	Lic. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Don Hierro, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-164 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Don Hierro, SRL, ubicada en la calle 04 de agosto núm. 87, ensanche Los Mina, Santo Domingo Este, Santo Domingo, representada por Simeón Figueroa Rodríguez, con su domicilio en la calle Club de Leones núm. 230, ensanche Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional abierto en la ave. Bolívar núm. 507, apto. 202, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alberto Vizcaíno Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0069389-4, domiciliado y residente en el km. 26 núm. 37, Hoyo Oscuro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien hace formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0588930-7, con estudio profesional abierto en la av. Venezuela núm. 74 altos, ensanche Ozama y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 8 núm. 5, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 15 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en despido injustificado, Alberto Vizcaíno Brito incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Don Hierro dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.. 286-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a Grupo Hierro, la acogió en cuanto a Don Hierro declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida por Don Hierro, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2015 dictando la Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-164, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa DON HIERRO, S.R.L, siendo parte recurrida el señor ALBERTO VIZCAINO BRITO, en contra de la sentencia No. 286/2015, de fecha nueve (09) de octubre de año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Del Juzgado Del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa DON HIERRO, S.R.L, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código De Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** se condena a la empresa DON HIERRO, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Santo Vizcaíno Laurencio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea ponderación del testimonio rendido ante la corte al confrontarlo con otro testimonio inexistente. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos y falta de base legal (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos, sin embargo, aunque no formula pretensión basada en dicho argumento esta Sala procederá, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, valoración que puede realizar de oficio.

10) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12) . Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 20 de diciembre 2014, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

13) La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) ocho mil ciento cuarenta y un pesos con 56/100 (RD\$8,141.56), por concepto de 14 días de preaviso; b) siete mil quinientos sesenta pesos con 02/100 (RD\$7,560.02), por concepto de 13 días de cesantía; c) trece mil quinientos ochenta y ocho pesos con 54/100 (RD\$13,588.54), por concepto de proporción de salario de navidad; d) cuatro mil setenta pesos con 78/100 (RD\$4,070.78), por concepto de 7 días de vacaciones; e) veintiséis mil ciento sesenta y nueve pesos con 11/100 (RD\$26,169.11), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$83,148.01), por concepto de seis meses de salario, en base a un salario mensual de trece mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$13,858.00), para un total las condenaciones de ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$142,678.01), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile.

15) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es

decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Don Hierro, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-164, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaime Daniel Rivera Damaso.
Abogados:	Lic. Romeo Trujillo Arias y Licda. Tayche Zarzuela Pérez.
Recurrido:	Celso Pérez, SAS.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Daniel Rivera Damaso, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-181 de fecha 25

de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Jaime Daniel Rivera Damaso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416362-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, núm. 83, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núm. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional común abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, núm. 110, plaza Mirador, *suite* núm. 206, segundo nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Celso Pérez, SAS., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Felipe Vicini Perdomo, núm. 53, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Pérez González, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1018288-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y Francis Hamilton Redman, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171686-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Jaime Daniel Rivera Damaso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Celso Pérez, SAS., y Francis Jamilton Redman, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00109, de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda con relación al co-demandado Francis Jamilton Redman, por inexistencia de la relación laboral y declaró en cuanto a la empresa Celso Pérez SAS., resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazando el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jaime Daniel Rivera Damaso y de manera incidental por Celso Pérez, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2019-SSEN-181, de fecha 25 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación y se ACOGE parcialmente el incidental, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a los acápite a, b y F del ordinal 4to del dispositivo de la sentencia con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por lo que solo se mantienen las condenaciones al pago de los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sagrado derecho constitucional de defensa, al debido proceso de ley, al principio de contradicción, a la tutela judicial efectiva, a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República Dominicana, los Tratados y Convenciones

Internacionales de los cuales somos signatarios, como la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, error grosero, desnaturalización de los derechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Sexto medio:** Violación al sagrado derecho de defensa como consecuencia de la falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte hoy recurrida Francis Hamilton Reman y Celso Pérez SAS, solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; sobre este aspecto la parte recurrente establece en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, de manera general que la sentencia impugnada vulnera derechos fundamentales que justifican examinar el recurso, además

de que no contiene condenaciones, por lo que al interponer recurso de apelación el trabajador, debe evaluarse el monto de la demanda inicial.

9) Que respecto a lo antes indicado esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* en su decisión revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las prestaciones laborales y la confirmó en cuanto a los derechos adquiridos, condenaciones que serán las tomadas en cuenta a fin de determinar la admisibilidad del recurso de casación

10) En cuanto al argumento presentado por la hoy recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso viola derechos fundamentales lo que justifica el conocimiento del recurso de casación, dicho pedimento solo será examinado si este resulta ser admisible en virtud de la disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esto así, en virtud de que sus alegatos hacen referencia aspectos de mera legalidad relacionados al fondo del proceso y no de vulneración a derechos fundamentales, razón por la cual procederá analizar previamente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

11) . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) . En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []*.

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de noviembre de 2018, conforme se hace constar en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de marzo 2017, la cual establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete

pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00)

14) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la cortea *qua* revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales relativas al preaviso, cesantía y la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, y ratificó los derechos adquiridos en base a los conceptos y montos siguientes: a) la cantidad de RD\$28,703.34, por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$29,238.89, por concepto de proporción de salario de navidad; c) RD\$95,677.72, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total las condenaciones ciento cincuenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos con 95/100 (RD\$153,619.95), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida

16) Que al resultar inadmisibile el recurso de casación, por la razón antes indicada, esta corte de casación no procederá a conocer el argumento de la recurrente referente a las alegadas violaciones a su derecho fundamental contenidas en la sentencia impugnada.

17) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Daniel Rivera Damaso, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-181 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wakel Larose, Frednel Lagauerre y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Luis Pérez Bautista.
Recurrido:	Jesús Rodríguez Sandoval.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y Licda. María Trinidad Luciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wakel Larose, Frednel Lagauerre, Alberto Voltaire, Anouze Zethir, Dominique Lafleur, Smith Laport y Jean Thomas Jean, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-041 de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores: a) WakelLarose, haitiano, titular del pasaporte núm. RD87746, domiciliado y residente en la calle Rosa del Mar núm. 31, barrio Las Brisas, sector Palmar del Mar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Frednellaguerre, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 03-09-99-1979-07-00081, domiciliado y residente en la calle Hernan Suárez núm. 83-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Alberto Voltaire, haitiano, provisto de la cédula de identidad núm. 01-05-99-1971-03-00045, domiciliado y residente en la calle Dolly núms. 43 y 65, barrio Loma del Chivo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; d) Anouce-Zethir, haitiano, titular del pasaporte núm. HAC1509876, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional; e) Smith Laport, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 03-09-99-1980-06-00244, domiciliado y residente en la calle Manuel Ulerio núm. 2, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional y f) Jean Thomas Jean, haitiano, documento de identificación no establecida, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Luis Pérez Bautista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489344-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto A núm. 16, sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Rodríguez Sandoval & Asocs., SRL., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 500, cuarto piso, edif. Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional y por el señor Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, con documento de identificación no establecido, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por

Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Jiménez Moya, esq. calle Interior T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado despido injustificado WakelLarose, Frednellaguerre, Alberto Voltaire, AnouceZethir, Dominique Lafleur, Smith Laport y Jean Thomas Jean, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños perjuicios contra la entidad comercial Rodríguez Sandoval & Asocs., y Jesús Rodríguez Sandoval, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 43/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda.

6) La referida decisión fue recurrida por WakelLarose, Frednellaguerre, Alberto Voltaire, AnouceZethir, Dominique Lafleur, Smith Laport y Jean Thomas Jean, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-041, de fecha 14 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del 2016, por los señores

Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, AnouceZethir, DoniqueLafleur, Smith Laporte y Jean Thomas, contra de la sentencia No. 43/2015, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, AnouceZethir, DoniqueLafleur, Smith Laporte y Jean Thomas, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobres los hechos alegados, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente los señores Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, AnouceZethir, DoniqueLafleur, Smith Laporte y Jean Thomas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE RAMON SUAREZ Y JEORGE SUAREZ JIMENEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Motivos Errados”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control

oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

10) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 12 de junio, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1015/2017, instrumentado por Faustino Arturo Romero

Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

15) Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wakel Larose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouce Zethir, Dominique Lafleur, Smith Laport, Jean Thomas Jean, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-041 de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eladio Néstor Mejía Moquete.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez, Licdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.
Recurrido:	Go Caribic, SRL.
Abogados:	Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García Cedeño y Alexander Ávila Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladio Néstor Mejía Moquete, contra la sentencia núm. 483/2017, de fecha 31 de octubre

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Eladio Néstor Mejía Moquete, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014461-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eric José Rodríguez y a los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4, 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gaspar Hernández casi esq. calle Dionisio A. Troncoso núm. 12, primer nivel, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Go Caribic, SRL., con domicilio social ubicado en la plaza Brisas, local núm. 603, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, representada por su gerente general Rolf Eckstein, alemán, portador de la cédula de identidad núm. 001-1452305-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García Cedeño y Alexander Ávila Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022482-1, 001-0794943-0, 026-0092083-5 y 026-0110853-9, con estudio profesional, abierto en común, en el Boulevard 1º de Noviembre, edif. Belanova, suite núm. 313, Punta Cana Village, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eladio Néstor Mejía Moquete incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contrala entidad comercial Go Caribic, SRL., y la señora Claudia Groessner, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm.569/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, la cual declaró inadmisibile la demanda.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Eladio Néstor Mejía Moquete, mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.483/2017, de fecha31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ELADIO NÉSTOR MEJÍA MOQUETE sentencia No. 569-2015 de fecha 1ro. de diciembre del año 20015 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil.*

SEGUNDO: *Se confirma la sentencia No.569-2015 de fecha 1ro de diciembre dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones o indicadas en esta misma sentencia por no Existir contrato de trabajo. TERCERO: *Se condena al señor ELADIO NÉSTOR MOQUETE, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la concluyente DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO Y LICDA. ALMANZAR GONZÁLEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma(sic).***

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7) Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

8) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* []. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9) En virtud de la parte *in fine* del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al Código de Trabajo no precisar la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación, en materia laboral, la que, como se lleva dicho, es derivada de la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asumir que dicho plazo es franco, conforme con el artículo 66 de la Ley núm.3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

10) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

11) El recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 20 de marzo de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado el 17 de abril de 2018, mediante acto núm. 166/2018, instrumentado por Jonhfry Cedeño Santillán, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, copia de la cual se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eladio Néstor Mejía Moquete, contra la sentencia núm. 483/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-
Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez
Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Urbaluz, SRL.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.
Recurrido:	Luis Miguel Cruz López.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-SEN-00449, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la entidad comercial Urbaluz, SRL., empres establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Don Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Juan H. Pérez Alcón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0176164-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A. Gutiérrez III, primera planta, *suite* núm. A-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Altigracia Marrero Novas, ubicada en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, núm. 84 altos sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Miguel Cruz López, dominicano, provisto, de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2474258-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, (Los Minas), Distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, de generales no establecidas, con estudio profesional ubicado en la calle Rafael Espaillat Deschamps, edif. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Raúl Quezada ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Luis Miguel Cruz López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas, días feriados, retroactivo de salario y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Urbaluz, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00255, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por no probar el desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, rechazó la pretensión en cuanto al pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados y horas nocturnas, declaró la terminación del contrato de trabajo y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos, retroactivo de salario y a una indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Urbaluz, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00449 de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, procede rechazar el recurso de apelación a que se contrae el presente caso, y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; y TERCERO:* *Se condena a la empresa Urbaluz, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente la entidad comercial Urbaluz, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:**

Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos.

Segundo medio: Falta de motivo y base legal. Violación del artículo 141, 1315 del Código de Procedimiento Civil. 31 y 33 del código de trabajo"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Luis Miguel Cruz López solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación, en virtud que el mismo fue notificado fuera del pazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese

sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es llevarla desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la ley mencionada ley de procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la referida Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 16 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 22 de marzo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 2 de abril de 2018, mediante acto núm. 509/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

15) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00449 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos José Mercedes Arias.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurridos:	Finca Ramón Batista y José Morel Batista.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Mercedes Arias, contra la sentencia núm. 738/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2016, en la secretaría general de la

Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Carlos José Mercedes Arias, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2278740-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 20, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200745-1, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle Lolo Pichardo, edif. 11, apto. núm. 1, sector Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y esq. Jacinto Peynado, núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 4154-2018, dictada en fecha 8 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida entidad comercial Finca Ramón Batista y José Morel Batista.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Carlos José Mercedes Arias incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Finca Ramón Batista y José Morel Batista dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 174/2014, de fecha 11 de julio de 2014, mediante la cual rechazó tanto el medio de inadmisión formulado por el demandado por falta de interés y calidad del demandante como la demanda en reclamo de prestaciones laborales por no haber probado el desahucio; declaró terminada la relación laboral y condenó a la entidad comercial Finca Ramón Batista y José Morel Batista al pago de los derechos adquiridos, salario retroactivo e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos José Mercedes Arias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago la sentencia núm.738/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos José Mercedes Arias en contra de la sentencia laboral No. 174-2014 dictada en fecha 11 de julio del año 2014 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por los motivos previamente expuestos; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, y en atención a estas argumentaciones, confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por los motivos previamente expuestos, y; **CUARTO:** Se condena al señor Carlos José Mercedes Arias al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Norberto Marmolejos Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el pago del 20% restante (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Del calificativo de la ruptura del contrato de trabajo y desvirtualización de las declaraciones del testigo. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9) El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* []. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, ya que es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asumir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley mencionada núm.3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no procediendo en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, por lo que no se cuenta ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 29 de febrero de 2016 siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 6 de marzo de 2016 y al concluir un día domingo, no laborable en los tribunales, se prorroga para el lunes 7 de marzo de 2016; que al ser notificado en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante acto núm. 1048/2016, instrumentado por Emmanuel Rafael Ureña McDougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos José Mercedes Arias, contra la sentencia núm. 738/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bello Mar Village Resort SRL.
Abogados:	Licdos. Luís Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurridos:	Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bello Mar Village Resort SRL., contra la ordenanza núm.126-2018-SORD-00061, de fecha 11

de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

L. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Bello Mar Village Resort, SRL,. representada por Steven Dorsey, americano, titular del pasaporte núm. 047606797; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Business Center, suite núm. 502, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Coral núm. 2, edif. Palace, apto. 1-B, sector El Silencio, San Francisco de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Acelquiez Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa William, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román Pérez Hernández, Milady De La Cruz Ozoria, Nitzaly Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María De La Cruz Ozoria, Ana Rosa Auyoa Del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado De Alvarado, Sunilda Tineo Capellán, David Florentino Alonzo Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0012192-8, 060-0015239-4, 060-0019179-8, 060-0017154-3, 064-0003596-7, 060-0010336-3, 060-0012055-7, 081-0006422-2, 060-0015212-1, 060-0009841-5, 060-0012078-9, 060-0019124-4, 001-0115000-1, 081-0008971-6, 061-0023251-8, 060-0015791-4, 060-0012191-0, 060-0002587-1, 060-0009651-8, 060-0023828-1, 060-0019267-1, 057-0007500-4, 060-0016428-2, 060-0020446-8, 081-0010963-9, 060-0010321-5, 060-0019669-8, 060-0015598-3,

081-0008575-5, 060-0016699-8, todos domiciliados y residentes en la sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Nagua; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0132033-5 y 031-0472686-8, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 51, edif. Lamarche, módulo 314, tercera planta, municipio y provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una dimisión justificada, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Acequiez Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa William, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román Pérez Hernández, Milady De La Cruz Ozoria, Nitzaly Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Surriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María De La Cruz Ozoria, Ana Rosa Auyoa Del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado De Alvarado, Sunilda Tineo Capellán, David Florentino Alonzo Acosta, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, contra Edem Bay Resort, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2015-SEEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual acogió la demanda condenando a la empresa Edem Bay Resort, SA.; con posterioridad, interpusieron una demanda en oponibilidad de la referida sentencia núm. 454-2015-SEEN-00097, contra Bello Mar Village Resort, SRL., Eden Bay Development LLC. y Grupo Caribe, LLC., la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 454-2018-SEEN-00056, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogiendo la demanda.

5) La decisión que acogió la demanda en oponibilidad, fue impugnada por Bello Mar Village Resort SRL, mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2018, acudiendo ante el juez de los referimientos para que se suspendiera la ejecución de la sentencia que declaró la oponibilidad del crédito laboral, dictando la Presidencia de la Corte De Trabajo de San Francisco de Macorís, la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00061, de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza la demanda interpuesta por Bello Mar Village Resort, SRL. **TERCERO:** Condena a Bello Mar Village Resort, SRL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro García y Pedro C. Parra Guzmán, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivos y Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de exigidos para su interposición.

9) El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

10) El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, y se aumentan en razón de la distancia conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la indicada norma.

12) En virtud de la parte final del IV Principio que conforma al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de

caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es asumida desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 de 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13) El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 2018 y notificado a las partes recurridas el 26 de octubre de 2018, mediante acto núm. 808/2018, cuyo original se aporta, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo el último día hábil para notificarlo el 22 de octubre de 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en razón de que entre la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio de los recurridos, en la ciudad de Nagua, existe un total de 62 km, lo cual adiciona un total de dos días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios invocados en su recurso de casación.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bello Mar Village Resort, SRL., contra la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00061, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bella Frutta E.I.R.L.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Natera Pérez.
Recurrido:	José Barrero Benítez.
Abogada:	Dra. Marcia Ramos Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bella Frutta E.I.R.L., contra la sentencia núm. 313-2016 de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2017, en la secretaría general Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Bella Frutta, E.I.R.L, con su domicilio social en la comunidad Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Michael Buhrmann; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013703-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 58, plaza Las Nietas, apto. núm. 6, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Helios núm. 119, *suite* B-1, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Barrero Benítez, español, titular del pasaporte núm. BA376668, domiciliado y residente en la carretera Matías Ramón Mella, villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Marcia Ramos Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028978-8, con estudio profesional abierto en el Centro de Derechos Laborales (CDL), ubicado en el Centro de Atención Jesús Peregrino de la Comunidad del Batey Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina Jurídica JM, JUR-Y-MAS, ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados-Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada José Barrero Benítez, incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado contra Bella Fruta, E.I.R.L. dictando la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 227/2013, de fecha 9 de octubre de 2013, mediante la cual fue rechazada dicha demanda.

5) La referida decisión fue recurrida por José Barrero Benítez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.313/2016, de fecha 1 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor JOSE BARRERO BENITEZ, en contra de la sentencia No. 227-2013 de fecha nueve (9) de octubre del año 2013, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a BELLA FRUTA a pagar a favor del señor José Barrero, la suma de RD\$225,000.00, por concepto de los trabajos realizados y no pagados. **TERCERO:** Condena a BELLA FRUTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María Ramos y el Lic. Ángel Luis Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del

recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9) El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* []. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, deriva de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada Ley núm.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos por lo que no se cuentan ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2017 siendo el último día hábil para notificarlo el 6 de febrero de 2017; que al ser notificado en fecha 8 de febrero de 2017, mediante acto

núm. 39-2017 instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bella Frutta E.I.R.L., contra la sentencia núm. 313/2016 de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avi Dayan Hidalgo Espinal.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yorkis Antonio Almánzar Reyes, Leonel Emilio Ynoa Gómez y Licdas. Alexandra Báez Rosa, Alexandra García Fabián, Yiset Rosario Ortega.
Recurrido:	Veniel Dupuy.
Abogado:	Lic. José Wilton Peguero de Jesús.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Avi Dayan Hidalgo Espinal e incidental por Veniel Dupuy, contra

la sentencia núm. 126-2018-SS-00061, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Avi Dayan Hidalgo Espinal, dominicano, documento de identidad no establecido, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yiset Rosario Ortega, Yorkis Antonio Almánzar Reyes, Leonel Emilio Ynoa Gómez y Alexandra Báez Rosa, dominicanos, cuyos documentos de identidad no se precisan, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Samuel Moquete de la Cruz ubicada en la calle Beller núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa y el recurso incidental fueron formulados mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Veniel Dupuy y Joseph Termitus Lincifort, haitianos, titulares de la cédula haitiana núm. 03-05-991980-0100044 y del pasaporte haitiano núm. RD1284544, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, urbanización Mirador del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Wilton Peguero de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00184229, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 94, segundo nivel, apartamento núm. 201, oficina de abogado Peguero y Asociado, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la avenida Pasteur núm. 54, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, Presidente; Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros,

asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada Joseh Termithus Lincifort y Veniel Dupuy, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra Avi Dayan Hidalgo Espinal, quien a su vez interpuso una demanda en intervención forzosa contra José Aníbal Rosario Duarte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00193, de fecha 29 de noviembre de 2017, *mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre Joseph Termithus Lincifort y Avi Dayan Espinal, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó sus reclamaciones por horas extras y daños y perjuicios. En cuanto a la demanda incoada por Veniel Dupuy, la rechazó por falta de prueba de la relación laboral, rechazo de igual manera la solicitud de declinatoria por incompetencia en razón de la materia y la demanda en intervención forzosa.*

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal y parcial, por Avi Dayan Hidalgo Espinal y, de manera incidental, por Veniel Dupuy y Joseph Termithus Lincifort, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos, el principal por Avi Dayan Hidalgo Espinal y el incidental por Joseph Termithus Lincifort y Veniel Dupuy, respectivamente, contra la sentencia núm.0133-2017-SSEN-00193 dictada en fecha 29/11/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO:* *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante*

el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.” (sic).

III. Medios de Casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

6) La parte recurrente Avi Dayan Hidalgo Espinal, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho;

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio, que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicada la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 4 de octubre, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de octubre de 2018, mediante acto núm. 2090/2018, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida, así como tampoco procede examinar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

14) La parte recurrida, Veniel Dupuy, mediante su memorial de defensa ejerció un recurso incidental contra el aspecto de la sentencia que le vincula.

15) Si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que, para su interposición, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido por su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido ha sido juzgado que, "la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisión la misma suerte corre el recurso incidental"¹⁸⁶ por lo que al ser declarado caduco este último, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, éste sigue la misma suerte.

16) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Avi Dayan Hidalgo Espinal e incidental por Veniel Dupuy, contra la sentencia núm. 126-2018-SS-00061, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

186 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, B.J. 1154, pág. 1154.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Polonia Tours, SRL.
Abogado:	Dr. Ramón L. Álvarez Mercedes.
Recurrido:	Marino de Jesús Lebrón Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Polonia Tours, SRL., contra la sentencia núm. 410-2018 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Polonia Tours, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 130-274916, con domicilio social en la avenida Alemania, paraje del Cortesito, plaza Artística, local núm. 4, distrito municipal Verón-Bávaro, provincia La Altagracia, representada por Marcin Kazimierz Rytter, polaco, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2059658-5, con domicilio y residencia en el de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ramón L. Álvarez Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003188-1, domiciliado en la avenida España carretera Friusa-Bávaro, plaza el Tronco, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Marino de Jesús Lebrón Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1497951-1, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII, núm.33, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324552-8, con oficina jurídica en el edificio Castillo y Asociados, ubicada en la calle Antonio Valdez Hijo núm.27, primero y segundo pisos, sector Centro, distrito municipal Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro Robles, apartamento núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Marino de Jesús Lebrón incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Villa Polonia Tours, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 419-2016, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada Villa Polonia Tours, SRL, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por Polonia Tours, SRL., mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 410-2018, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa VILLA POLONIA TOURS, SRL., en contra de la sentencia No. 419-2016 de fecha cinco (05) de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por la ley. **TERCERO:** Se condena a la empresa VILLA POLONIA TOURS SRL., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del DR. VICENTE MARIÑEZ, quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9) El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* []. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) Que en virtud de la parte final del IV Principio, que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, cuya propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se estableció en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, ya que es derivada

de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la ley mencionada Ley núm.3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no procediendo en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, por lo que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 15 de enero de 2019, que al ser notificado en fecha 29 de enero de 2019, mediante acto núm. 132/2019, instrumentado por Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Polonia Tours SRL; contra la sentencia núm.

410/2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Mercedes Brand.
Abogado:	Lic. David Santos Merán.
Recurrido:	Bona y Pizzarelli.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Brand, contra la sentencia núm. 028-2016-SSSENT-293 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de María Mercedes Brand, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0032175-1, domiciliada y residente en la calle Lea de Castro núm. 69, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Santos Merán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429882-1, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 31, plaza Royal, *suite* 302, Santo Domingo Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3877-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Empresa Bona y Pizzarelli.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Fasistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado despido injustificado María Mercedes Brand incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Bona y Pizzarelli, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 136/2015, de fecha 16 de junio de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de derechos adquiridos.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal, por María Mercedes Brand y, de manera incidental por la empresa Bona S. A., Pizzarelli, mediante instancias de fechas 29 de julio de 2015 y 4 de mayo de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0208-2016-SENT-293, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha 29 de julio del 2015, por la señora MARIAMERCEDES BRAND y el incidental en fecha 4 de mayo del 2016 por BONA, S.A., ambos contra sentencia No. 136/2015, dictada en fecha 16 del mes de junio del año 2015, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en parte el recurso de apelación principal como el incidental, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto al pago de los derechos adquiridos, salario de navidad, así como la participación en los beneficios de la empresa, (bonificación), por las razones expuestas. **TERCERO:** SE COMPENSAN la Costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, Contradicción manifiesta de la sentencia recurrida y Fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia” (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte puede hacer de oficio.

10) El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de febrero de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 14 de febrero, por lo que al ser notificado mediante acto núm. 02/13-02-2017, de fecha 11 de marzo de 2017, instrumentado por Nilis E. Martínez Brazobán, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que esta notificación fue realizada luego de haber vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el recurso por efecto de la decisión adoptada.

14) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios

son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de oficio del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Brand, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-293 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. ReadOrtíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Bienvenido García.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nathaniel Sotero Peralta.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido García, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00297 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Máximo Bienvenido García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0044136-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nathaniel Sotero Peralta, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9 y 037-0098531-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, núm. 54, municipio y provincia de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en el residencial Costa Verde, calle primera, núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo, Luis Miguel Piccirillo McCabe, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113871-1; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, con estudio profesional abierto en la calle Mariana Viuda Hall, núm. 11, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, condominio Independencia II, apto. 4-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Que mediante la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00262, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de abril del 2017, se declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada entre el hoy recurrente y el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cambioqui, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, procediendo Máximo Bienvenido García a incoar una demanda en oponibilidad de la referida sentencia laboral y pago de valores, apoderando al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, solicitando que la sentencia indicada fuera declarada común, oponible y ejecutable al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), terminando con la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00706, de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Máximo Bienvenido García, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00297, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor MAXIMO BIENVENIDO GARCIA, representada por los LICDOS. NATHANAEL SOTERO PERALTA y JOSE RAMON BALBUENA VALDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SSEN-00706, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, por consiguiente procede ratificar la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señor MÁXIMO BIENVENIDO GARCIA, al pago de las costas del proceso de un 50%, siendo el otro 50% compensando, con distracción y provecho de los LICDOS. REY DE LA ROSA y JULIO CESAR PEGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa, violación a la ley, errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte *a qua* y por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9) El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: “*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []*”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple

la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, por lo que no se cuenta ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de mayo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 29 de mayo de 2019, por lo que al ser notificado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante acto núm. 503/2019, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14) Conforme con dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido García, contra la sentencia núm. 267-2018-SSEN-00297, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuca.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Formen, SA.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.
Recurrido:	Abigail Méndez Amador.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Formen, SA., contra la sentencia núm. 129/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Seguridad Formen, SA., persona moral regida por las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Buenaventura Freites núm. 10, sector Jardines del Norte, representada por su presidente Gertrudis Henríquez Acevedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906059-6; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacobo Torres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 42, *suite* 8, altos, esq. calle Manuel María Castillo, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Abigail Méndez Amador, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10997448-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina calle "38", edif. O-I, local 11, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada Abigail Méndez Amador, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Seguridad Formen, SA. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 359/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda por dimisión justificada con

responsabilidad para el empleador, actual recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por atrasos en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Seguridad Formen, SA., mediante instancia de fecha 19 de enero de 2019 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 129/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO :Se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, contra la sentencia que ha sido también descrita y cuyo dispositivo consta precedentemente y en consecuencia se confirma la misma; **SEGUNDO**: Se CONDENA a la empresa SEGURIDAD FORMEN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado LIC. DIOGENES CARABALLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción, falta e ilogicidad de motivos. **Segundo medio**: Inmutabilidad del proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al plazo para la notificación del recurso de casación

8) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

9) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

11) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 4 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 13 de julio de 2016, mediante acto núm. 316/2016, instrumentado por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Seguridad Formen, SA., contra la sentencia núm. 129/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo.
Abogado:	Lcdo. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Prime, SRL.
Abogado:	Lic. Nolberto Henríquez Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-130, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Jose Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1888984-9 y 123-0000512-6, domiciliados y residentes en la avenida Winston Churchill núm. 7 (parte atrás), Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón E. Fernández R, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, suite 310, plaza Mirador, Distrito Nacional

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Prime, SRL., Proyecto, Instalaciones y Mantenimiento Eléctricos, titular del RNC núm. 101813458, legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 122, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y por Juan de Jesús Sosa Carrasco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0014086-1 y Domingo Aníbal Medina Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002374-5, ambos con el mismo domicilio de la compañía, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Nolberto Henríquez Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006884-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 202, edif. "Luquivisa", suites 205 y 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Inocencio López Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892652-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal Canaán núm. 17, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lic. Máximo E. de la Cruz Moreta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466961-7, con estudio profesional abierto en la calle

Wenceslao Álvarez núm. 201, segundo nivel, suite 201, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Presidente; Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un alegado despido injustificado José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Prime, SRL., Proyectos, Instalaciones y Mantenimientos Eléctricos, C. por A., y los señores Domingo A. Medina Bisonó y Juan de Jesús Sosa Carrasco, interviniendo voluntariamente Inocencio López, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 110/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

7) La referida decisión fue recurrida por José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-130, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores JOSE ANTONIO ALMANZAR Y CESAR ANTONIO PICHARDO, en contra de la Sentencia Laboral Marcada con el Núm. 110-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la

ley. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS, C. POR A., y los señores DOMINGO ANIBAL MEDINA BISONO Y JUAN DE JESUS SOSA CARRASCO, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en intervención voluntaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación únicamente en lo relativo al pago de los derechos adquiridos y se rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre el hecho material del despido. **QUINTO:** COM-PENSA pura y simplemente las costas entre las partes”(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal y Violación al principio de la buena fe. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al plazo para la notificación del recurso de casación

10) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

11) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito,

el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 1° de mayo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de mayo de 2018, mediante acto núm. 190/18, instrumentado por B. Enrique Urbino P., alguacil de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en la alegada falta de interés, ni el recurso en virtud de los efectos de esta decisión.

15) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-130, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardo Abad Polanco Santos.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Lic. Wilson De Jesús Toledo Silverio.
Recurrido:	Minerva Josefina Quiroz.
Abogados:	Licdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Abad Polanco Santos, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-006, de fecha

07 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Bernardo Polanco Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0071601-8, domiciliado y residente en la calle Tamarindo núm.02, urbanización Bello Campo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Silvestre E. Ventura Collado y el Lcdo. Wilson De Jesús Toledo Silverio, dominicanos, tenedores de la cédulas de identidad y electoral núms.073-0004832-4 y 001-0294041-8, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Expreso Quinto Centenario, torre Los Profesionales, apartamento núm. 309, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Minerva Josefina Quiroz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004105-7, domiciliada y residente en la calle núm.39, casa núm. 22-A, Villa Carmen, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, dominicanos, privistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento núm. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado trabajo realizado y no pagado, Bernardo Abad Polanco Santos incoó una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Minerva Josefina Quiroz, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 198/2015 de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado y la demanda en daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida por Minerva Josefina Quiroz, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-006 de fecha 07 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y validos sendos recursos de apelación depositados el primero en fecha 21 de agosto del año dos mil quince(2015), por la SRA. MINERVA JOSEFINA QUIROZ, y el segundo depositado en fecha 30 de septiembre del año dos mil quince (2015), por el SR. BERNARDO ABAD POLANCO SANTOS, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Naiconal en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad del recurso incidental, interpuesto por el SR. BERNARDO ABAD POLANCO SANTOS, formulado por la SRA. MINERVA JOSEFINA QUIROZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza el Recurso de Apelación contra sentencia in-voce interpuesto por el demandante originario y recurrente incidental, SR. BERNARDO ABAD POLANCO SANTOS, por el rechazo de uno de los peritos que pretendía hacer oír como testigo a su cargo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones contenidas en el recursos de apelación principal, interpuesto por la SRA. MINERVA JOSEFINA QUIROZ, en el sentido de que no es deudora del demandante porque los trabajos no les fueron realizados, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda del SR. BERNARDO ABAD POLANCO SANTOS, el recurso de

apelación incidental y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Rechaza las pretensiones contenidas en el recurso de apelación incidental interpuesta por el SR. BERNARDO ABAD POLANCO SANTOS, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente, señor SR. BERNARDO ABAD POLANCO SANTOS, al pago de las costas del proceso ordenado su distracción a favor en provecho del DR. HECTOR ARIAS BUSTAMENTE Y LIC. ENRIQUE HENRIQUEZ O., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Bernardo Abad Polanco Santos, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivo y base legal. **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la notificación del recurso de casación

9) La parte recurrida Minerva Josefina Quiroz solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones

del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido por dicha ley, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 28 de marzo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 31 de marzo de 2017, mediante acto núm. 128/17, instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por las leyes relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Bernardo Abad Polanco Santos, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-006, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada, Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Recurridos:	Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael René Rosa González, Andrés Ambiorix Marte Rosario y Luciano Domingo Martínez Batista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada, constituida de conformidad con la Ley núm. 127-64, de 29 de enero de 1964 sobre Asociaciones y Cooperativas, con domicilio social ubicado en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Rafael Santana Tejada, Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 65, *suite* 8, sector Centro, municipio y provincia La Romana y domicilios *ad hoc* en la oficina del Dr. Diomédes Santos Morel, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1706, apto. F-1, primer nivel y en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Arturo Emilio Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219238-6, 031-0200293-2, 031-0033040-0, 402-0232328-5 y 042-0001696-4, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael René Rosa González, Andrés Ambiorix Marte Rosario y Luciano Domingo Martínez Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0209814-6, 031-0302937-1 y 031-0109071-4, con estudio profesional abierto en común

en la avenida Las Carreras, edificio C-3, apto. 2-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 12, barrio Invi, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrente Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., con el fin de delimitar los derechos contenidos en la constancia anotada matrícula núm. 3000044630, sometió a trabajos técnicos de deslinde, la porción de 2,700 metros cuadrados ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 0269-17-00301, de fecha 20 de abril de 2017, mediante la cual: *Se aprobaron los trabajos técnicos, se ordenó la cancelación de la constancia anotada que sustentaba la porción deslindada y se ordenó la expedición del certificado de título que amparara la resultante a favor de la parte solicitante.*

6) La referida decisión fue recurrida por Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Arturo Emilio Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, mediante instancia depositada en fecha 5 de septiembre de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo SE ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANDRA BEGOÑA ACOSTA ROJAS, ANDRY RICHARD ACOSTA ROJAS, ARTURO EMILIO ACOSTA ROJAS, MARCEL EMILIO ACOSTA GENAO, y MARCELINA ALTAGRACIA GENAO RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia marcada con el No. 0269-17-00301 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y en consecuencia SE ORDENA: **SEGUNDO:** SEA REVOCADA en todas sus partes, la Sentencia marcada con el No. 0269-17-00301 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; por consiguiente por propia autoridad y contrario imperio, dicha revocación implica que por el efecto devolutivo del recurso y en atención al orden público de que está investido el deslinde, que: **TERCERO:** SE DESESTIME o DEROGUE consecuentemente: A) la aprobación judicial del deslinde, que dio como resultado la posicional No. 315815081483, con un área de dos mil setecientos punto cero cero (2,700.00Mts²) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, practicados por el agrimensor contratista Cruz Antonio Tavárez Ubiera; B) la cancelación de Constancia Anotada Matrícula No. 3000044630, Libro 0315, Folio 179, expedida por la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha once (11) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), que ampara una porción de terreno con una superficial de Dos Mil Setecientos Punto Cero Cero (2,700.00Mts²) Metros Cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, a nombre de COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC; y C) la expedición del Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la nueva Parcela No. 315815081483, del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes, a

favor de COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., **CUARTO:** SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, cancelar los planos aprobados mediante Auto de fecha ocho (8) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), y la parcela posicional Resultante No. 315815081483, en relación a los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Cruz Tavárez Ubiera, CODIA 12604, referente a la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 5, de Cabarete, Sosúa, provincia de Puerto Plata; por el mismo no haber cumplido con los requisitos establecidos tanto en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, como el Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde y la misma Ley 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005. **QUINTO:** SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, a todos los interesados, incluyéndose la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la Registradora de Títulos de la ciudad de Puerto Plata, a fin de que actúen conforme sea de lugar y competencia, cumpliendo lo en esta ordenado, luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; se levante la nota preventiva u oposición si las hubiere-, así mismo a la parte más diligente, notificarla a todas las partes involucradas (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: "**Único medio:** Exceso de poder".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al suplantar de manera grosera las funciones del legislador dominicano en cuanto al procedimiento establecido en la Ley núm. 108-05, sobre Registro

Inmobiliario, para el recurso de apelación, comprobándose en la sentencia impugnada cuando se afirmó que había sido interpuesto conforme a las formalidades previstas en la ley. Aduce además, que no obstante la facultad reglamentaria que se le ha reconocido a la Suprema Corte de Justicia, los jueces del tren inferior no están autorizados a crear normas ni violar las reglas procesales, incurriendo en esto el tribunal *a quo* al anular los trabajos técnicos aprobados con base en un recurso de apelación interpuesto por personas que no fueron parte del proceso en primer grado. Que el título IX de la ley, dentro de las medidas transitorias, consigna la posibilidad del juzgador de primer grado de que en la etapa judicial del proceso de deslinde, aplique las características y principios del saneamiento, al momento de depurar derechos registrados amparados en constancias anotadas, siendo establecidos en el artículo 130 de la referida ley las condiciones para ejecutar estas disposiciones. Es decir, que siempre que exista un diferendo que implique depurar derechos amparados en constancias anotadas, bajo la condición del principio de contradicción y triple identidad debe originarse desde primer grado, para así tener calidad para la interposición del recurso de apelación, según las disposiciones contenidas en los artículos 79 y siguientes de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Por tanto, incurrió el tribunal *a quo* en un exceso de poder al conocer la vía recursiva, cuando quien se pudiera sentir afectado tenía la posibilidad de demandar la nulidad de los trabajos de deslinde.

10) La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a) que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., es titular registrada de una porción de terreno de 2,700 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. 5, municipio Sosúa, provincia Puerta Plata, amparada en la constancia anotada matrícula núm. 3000044630; b) que a fin de delimitar su porción, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., representada por Nicanor Rodríguez Martínez, sometió los trabajos técnicos de deslinde, siendo aprobados judicialmente mediante la sentencia núm. 0269-17-00301, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que al no haber sido citados, Arturo Emilio Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Sandra Begoña Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, en

calidad de copropietarios de la parcela objeto de deslinde, interpusieron un recurso de apelación, siendo acogidas sus pretensiones, por lo que fue revocada la sentencia impugnada y, en consecuencia, fueron anulados los trabajos técnicos de deslinde, mediante sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que también plantean que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, porque dichos recurrentes no tienen capacidad jurídica, por no haber sido parte del proceso de deslinde conocido en primer grado, para violentar el doble grado de jurisdicción del proceso de deslinde culminado por sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; Que el incidente copiado anteriormente, está mal formulado, pues incluyen la falta de capacidad jurídica, como causa de inadmisibilidad, cuando jurídicamente, la falta de capacidad es una excepción de procedimiento que se sanciona con la nulidad de la instancia, demanda o acto procesal. Pues bien a pesar de estar mal encasillado, examinemos su causa o fundamento frente a la figura jurídica tratada. El deslinde, al igual que el saneamiento, es un procedimiento muy especial, ya que se entiende *in rem*, es decir, sobre la cosa, esto le da la particularidad, de que no hay partes definidas, ni formalismos sacramentales o rigor procesal para intervenir en un proceso en curso; cualquier persona que se considere afectada en su práctica y curso, puede intervenir, en cualquier momento y fase del mismo; en otras palabras en estos procesos judiciales no hay que cumplir en cuanto de manera estricta con el principio de la inmutabilidad del proceso, ni respetar el derecho al doble grado, en caso de apelación, quien lo hace, no necesita haber sido parte en primer grado a cualquier título o calidad, para poder tener la facultad de apelar. Que *in rem*, significa, derechos oponibles contra todo el mundo en general; entonces la sentencia dada o la instancia iniciada en saneamiento y deslinde, en principio se ejerce contra todo el mundo, ligando o vinculando a terceras personas, siempre y cuando el derecho real invocado y su depuración, afecte a quien luego pueda intervenir o reclame. Es decir, que lo que hay que probar o el interés que hay que demostrar es si en hecho, esa depuración que puede ser técnica o de derecho, le afecta a ese que intervino.

Que este tipo de procedimientos se dirigen innominadamente, no tiene que haber contraparte, estas vienen a ser los colindantes, o todo interesado, siendo parte todo aquel que tenga derecho e interés en el inmueble sometido a deslinde; y esto se extrapola al derecho a apelar, que puede hacerlo todo el que tenga interés o que resulte perjudicado con la medida técnica, aún sin haber participado en primer grado. En estos tribunales las acciones *in rem* con sus consecuencias y características son el deslinde y el saneamiento () Que a tenor de lo ponderado, sobre la "inadmisibilidad por falta de capacidad jurídica", cuando la capacidad es la aptitud para gozar de un derecho (capacidad de goce), o para ejercerlo (capacidad de ejercicio). La capacidad de ejercicio, verbigracia ser mayor de edad; o de goce, tener poder de representación, o ser una persona moral legalmente constituida, pero definitivamente la causa alegada, no se sanciona con la inadmisibilidad, de ahí a que procede rechazar en todas sus partes el incidente, por ser totalmente improcedente y mal fundado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12) La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que el punto esencial para resolver la controversia no consistía en verificar el cumplimiento de los formalismos sacramentales o del rigor procesal, sino depurar un derecho *in rem*, que de ser otorgado al solicitante sería oponible a todo el mundo, por lo que todo aquel que se sintiera afectado debía tener la oportunidad de intervenir y ejercer su derecho de defensa; que lo importante era determinar el interés de quien interviene y en qué medida le afectan los trabajos técnicos y que al igual que en el saneamiento conforme con las disposiciones del artículo 30, por analogía o extensión, en el deslinde debían aplicarse los mismos principios de depuración de derechos. El Tribunal además resaltó el hecho de que siendo un proceso dirigido a todo interesado, en el que no hay partes definidas, indicar que un colindante o un interesado no tenían calidad para apelar por no haber sido parte en primer grado, resultaba improcedente y mal fundado, por lo que procedió a rechazar en medio de inadmisión relativo a la falta de calidad y procedió a examinar los demás incidentes y el fondo del recurso.

13) En ese orden, es oportuno resaltar que el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, con

excepción de los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso. Del artículo anterior se deriva, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, que indiscutiblemente se exigen formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuya inobservancia lleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca.

14) En la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no observó, al momento de conocer el recurso de apelación del cual estaba apoderado, que los recurrentes Arturo Emilio Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Sandra Begoña Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, no habían sido partes en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que aprobó los trabajos de deslinde relativos a una porción de 2,700 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. núm. 5, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, propiedad de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.

15) Es preciso resaltar que la falta de calidad no es de orden público, pero en este caso fue planteado un medio de inadmisión al tribunal *a quo*, que si bien se denominó falta de capacidad, el incidente estuvo sustentado en que los actuales recurridos no fueron partes en el proceso. Por tanto, habiéndose presentado la falta de calidad, el tribunal *a quo* debió acoger la inadmisión planteada.

16) Es necesario agregar que en materia de derechos inmobiliarios deben distinguirse dos situaciones, a saber: a) cuando se trata de derechos en saneamiento el proceso es *erga omnes* y, en consecuencia, cualquier interesado puede participar en dicho proceso, toda vez que no hay partes sino reclamantes; b) en cambio cuando se trata de derechos registrados los procesos son entre partes. En el primer caso, vale decir, en el saneamiento, se trata de un proceso de orden público que le da una amplia libertad a los juzgadores inmobiliarios para adoptar todas las providencias y medidas de oficio para depurar los derechos objeto de saneamiento; mientras que en el segundo caso, al tratarse de derechos ya registrados, cualquier conflicto reviste un carácter de puro interés privado y, no es posible aplicar por analogía los criterios del saneamiento a los deslindes litigiosos¹⁸⁷.

187 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 40, 11 de julio 2012; Sentencia núm. 85, de 25 de julio 2012, B. J. 1220

17) En cuanto al exceso de poder alegado por la parte recurrente, es preciso recordar que este vicio consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo¹⁸⁸; de lo cual se extrae que ningún tribunal está facultado para desconocer las reglas que rigen el recurso de apelación expresamente consignadas en la ley, independientemente de las comprobaciones que haya realizado al momento de depurar los derechos objeto de deslinde.

18) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que versan sobre la aplicabilidad de los principios del proceso de saneamiento al momento de depurar los derechos amparados en constancias anotadas; pero previo a ello, debió examinar que quien recurría, ejercía válidamente su acción en justicia, justificando su calidad mediante el título con que figura en el procedimiento.

19) En esas atenciones, al comprobarse que los actuales recurridos no habían formado parte en primera instancia, el recurso que fue interpuesto contra la sentencia que aprobó los trabajos técnicos de deslinde, devenía en inadmisibles por la falta de calidad para actuar de los recurridos, por lo que constituye un exceso de poder el hecho de que el tribunal *a quo* al momento de decidir el incidente propuesto por la entonces recurrida, estableciera que no era su obligación dar cumplimiento en el sentido estricto al principio de inmutabilidad del proceso ni respetar el derecho al doble grado de jurisdicción, con el fin de proteger los derechos de los ocupantes del predio, cuando estos no eligieron la vía correcta para hacer valer sus derechos.

20) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la única posibilidad de poder accionar contra un deslinde en el cual una persona que se considere afectada no haya sido parte, es mediante la vía directa en nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no por intermedio de un recurso de apelación como sucedió en el caso en cuestión¹⁸⁹.

188 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 28, 5 de febrero 2014, B.J. núm. 1239.

189 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 644, 18 de octubre 2017, B. J. Inédito.

21) Así las cosas, procede acoger el medio de casación presentado por la parte recurrente y, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío la decisión recurrida por haber incurrido el tribunal *a quo* en una mala apreciación del derecho, en especial en los presupuestos de admisibilidad para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, como lo dispone el citado artículo 80.

22) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Washington David Espino Muñoz.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos.
Recurridos:	Antonio Hernández Abreu, Gloribí Hernández Abreu y compartes.r José García Luca

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Washington David Espino Muñoz, contra la sentencia núm.2018-0214, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Washington David Espino Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021986-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Brea núm. 61, altos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actúa en su propia representación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonio Hernández Abreu, Gloribí Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellanos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0119799-8, 056-0137982-8 y 056-0074280-2, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 22, urbanización Campos Fernández, municipio San Francisco Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0020036-0 y 056-0074280-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 25, *suite* II, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Rolando del Orbe, ubicada en la calle Las Carretas, edif. 24, apto.101, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrente Washington David Espino Muñoz, incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de

títulos, restauración de derechos y reparación de daños y perjuicios morales contra Antonio Hernández Abreu, Gloribí Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellano, en relación con las parcelas núms. 316372525833y 316372630044del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm.0129201700506, de fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Washington David Espino Muñoz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm.2018-0214, de fecha 19 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 09, de febrero del año 2018, incoado por el señor Washington David Espino Muñoz, en contra de la sentencia No. 0129201700506, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a las DC POS Nos. 316372525833 y 316372630044, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo se rechaza, y con él, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha dieciocho (18) de julio del año 2018, por los motivos que anteceden.*

SEGUNDO: *Acoge las conclusiones de la parte recurrida, representada a través de los Licdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos, vertidas en audiencia de fecha dieciocho (18) de julio del año 2018, por los motivos expuestos precedentemente.*

TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales, con distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

CUARTO: *Ordena por esta misma sentencia a la Secretaria General de esta Corte, comunicar la misma, así como también, al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, para que tengan conocimiento de dicha decisión, y procedan a efectuar las diligencias que entiendan de lugar, al tenor del art. 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

QUINTO: *Se confirma la sentencia Núm.0129201700506, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

Sala I, de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se expresa así: "PRIMERO: Rechaza en todas sus partes la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados en virtud de Cancelación de Certificado de Títulos de propiedad, restauración de derechos y reparación de daños y perjuicios morales, incoada por el señor Washington David Espino Muñoz actuando por sí mismo, por las razones que anteceden. SEGUNDO: Acoge las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 27/09/2016, de la parte demandadas señores Antonio Hernández Castellanos, Antonio Hernández Abreu y Gloribí Hernández Abreu, vía sus abogados Licdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para que de conformidad con los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, cancele las notas preventivas relacionadas con los inmuebles objetos de la presente Litis, consistentes en las D.C. Pos Nos. 316372531373:101, 316372525833: 204, 316372525833: 407, 316372630044: 201,316372525833: 306, 316372525833: 207, 316372630044: 203, 316372630044: 304, 316372525833: 402, 316372418411: 407, 316372418411: 408, 316372418411: 405, 316355442499: D-1, 316355442499: A-1. CUARTO: Condena a la parte demandante Washington David Espino Muñoz al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas en el presente proceso(sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Únicomedio:**Falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, errada aplicación de presunciones frente a elementos de convicción claros, precisos y concordantes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni se pronunció respecto de los medios de pruebas aportados por la exponente y descritos en el folio 56, párrafo 6 de la sentencia recurrida, limitándose a rechazar la demanda sustentado en elucubraciones respecto de los criterios jurisprudenciales emanados de las altas cortes sobre el régimen de presunciones atinentes a la teoría de la simulación de actos, lo que era en la especie no solo innecesario sino contraproducente frente al amplio acervo probatorio documental depositado para comprobar el fundamento de las pretensiones de la accionante.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) que Washington David Espino Muñoz, Félix Antonio Núñez Marizán y Daniel Almánzar Rosario suscribieron los siguientes actos: 1) de fecha 20 julio de 2013, mediante el cual venden a Antonio Hernández Castellanos la unidad funcional 203 dentro del condominio Quinta de los Maestros, torres I y IV; 2) de fecha 13 de agosto de 2013, mediante el cual venden a Antonio Hernández Abreu, la unidad funcional 201, dentro del referido condominio; 3) de fecha 13 de noviembre de 2013 por el cual venden a Gloribí Anyolina Hernández Abreu, la unidad funcional 407 dentro del condominio Quinta de los Maestros, torre XII; 4) de fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual venden a Antonio Hernández Abreu los apartamentos 101 y 103, dentro del condominio antes citado, cuyos contratos fueron ejecutados ante el Registro de Títulos correspondiente; b) que Washington David Espino Muñoz, incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de títulos de propiedad, restauración de derechos y reparación de daños y perjuicios, sosteniendo que lo que había concertado con Antonio Hernández Castellanos era un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta, cuya litis fue rechazada sustentada en que la parte demandante no depositó pruebas

que validaran sus pretensiones; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Washington David Espino Muñoz, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hizo suyos los motivos dados por el juez de jurisdicción original, exponiendo lo siguiente:

"() en asuntos como el que se contrae, es decir, cuando se alega la existencia de un préstamo, bajo la apariencia de una venta se ha establecido, que para deducir tal cuestión se hace perentorio establecer: a) las partes han firmado, primero, un contrato de venta, y luego un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta; esta situación no se ha evidenciado en este asunto, ya que la parte demandante, que es quien alega la simulación no ha depositado en el legajo de documentaciones ningún documento de préstamo que sirva de convicción a este tribunal a los fines de comprobar tal cuestión, b) el supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los inmuebles siempre el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendidos. En este caso, el contrato de préstamo constituye el contra escrito, que el caso de que se trata según los elementos probatorios que sirven de convicción, sucede todo lo contrario, ya que el vendedor no ocupa el inmueble ni tiene la posesión del mismo, todo lo contrario, sino que los compradores ya han cedido en calidad de alquiler esos inmuebles a terceros, tal como se manifestara más arriba en otros argumentos de esta decisión () que en ese orden de ideas al tratarse de simulación, aquí debe estar presente el principio jurídico "Actor Incumbit Probatio" que consagra el Art. 1315 de Código Civil, que en virtud del principio VIII de la ley que rige esta materia, es supletorio, estableciendo la jurisprudencia que "La simulación debe probarse. No basta con alegar el hecho de la simulación" () a que si bien es cierto que la parte demandante ha depositado en fotocopia algunos elementos probatorios, estos no dan al traste para comprobar que de manera fehaciente los actos de venta han ido simulados es decir que se trata real y efectivamente de una acreencia dineraria" (sic).

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el origen del conflicto descansa en una demanda en nulidad de actos de venta por alegada simulación; que conforme como se describe en el folio 56 de la sentencia objeto de examen, la parte hoy recurrente aportó como medios de prueba ante la jurisdicción de alzada sendos recibos de pago, así como un acto denominado contraescrito, suscrito entre él y Antonio Hernández Castellanos, a fin de demostrar que la verdadera intención de las partes era concertar un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta.

13) En el sentido anterior, esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo¹⁹⁰.

14) Sin embargo, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* solo se limitó a establecer que no demostraban que las ventas suscritas habían sido simuladas, exponiendo además, que el apelante no aportó un contrato de préstamo que sirviera de contraescrito a la venta suscrita, para así validar sus pretensiones, existiendo dentro de la oferta probatoria de la parte hoy recurrente un documento denominado "contraescrito" el cual no fue valorado ni ponderado en su justa dimensión por la jurisdicción de alzada, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance, con el debido rigor procesal, ya fuera para acogerlo o descartarlo.

15) Si bien es cierto que los jueces del fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, no menos verdad es que sí deben hacerlo respecto de aquellos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, en el caso que nos ocupa, el referido contraescrito; en esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el único medio de

190 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0169, 26 de febrero 2010, B. J. Inédito

casación propuesto por la parte recurrente, por lo cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0214, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Chalas, SRL.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple).
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00213, de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-24126-2, con domicilio social en la carretera Yamasá núm. 245, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Solano Chalas Rondón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0023494-7, del mismo domicilio de su representante; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 164, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01063-2, con asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 909, condominio Elisa, apto. 101, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) II. Antecedentes

6) El Banco Popular Dominicano, S.A.,(Banco Múltiple), incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., en relación con la designación catastral núm. 400542010830, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dictando la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20167014, de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual: *acogió en parte las conclusiones dadas en audiencia por la parte demandante, ordenando el desalojo de la parte demandada, así como de cualquier otro ocupante ilegal, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública; de igual forma, puso a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la designación de un agrimensor bajo su servicio para que le indique al Abogado del Estado la ubicación exacta de la referida parcela; condenó a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogado de la parte demandante.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2017-S-00213, de fecha 24 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20167014 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por *INVERSIONES CHALAS, S.RL., en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.***SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia *CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.**TERCERO:** *ORDENA* a la secretaria de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea fume.**CUARTO:** *CONDENA* a la parte recurrente al pago de

las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gregorio Jiménez Coll, Lina Peralta Fernández y Santiago de Jesús Luciano Mella, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir y de motivación respecto al medio de apelación invocado, relativo a la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Distorsión, tergiversación y desconocimiento de los medios de pruebas aportados por la demandante y hoy recurrente; errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba. **Tercero medio:** Desconocimiento y violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los principios rectores del procedimiento consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al no referirse respecto a la revocación de la sentencia de primer grado con base en el rechazo de la solicitud de sobreseimiento del recurso presentado por ella, hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de registro de título, incoada por el Banco Popular Dominicano contra la exponente, no obstante constituir dicho pedimento uno de los motivos del recurso de apelación.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, a saber: a) que

a propósito de un proceso de embargo inmobiliario contra Dominican Fin Handy Craft, SA., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00129/2011, de fecha 10 de febrero de 2011, mediante la cual el Banco Popular Dominicano, SA., (Banco Múltiple), resultó adjudicatario de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,295.31 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 1-D del Distrito Catastral núm. 22 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; que en fecha 2 de mayo de 2014, el Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Múltiple) realizó el deslinde del referido inmueble, resultando la parcela núm. 400542010830; b) que mediante acto núm. 116/2014, de fecha 7 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Medina Taveras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el referido inmueble fue desalojado a requerimiento de la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., con base en la sentencia núm. 440-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual la señalada entidad resultó adjudicataria de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,477.77 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 22; c) que el Banco Popular Dominicano, SA., (Banco Múltiple), incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo de inmueble contra la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., en relación con la designación catastral núm. 400542010830 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, sosteniendo que el inmueble del cual resultó adjudicataria la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., es un inmueble diferente al que le fue adjudicado a la exponente y de personas distintas, decidiendo el tribunal apoderado acoger la litis, fundamentado en que el inmueble objeto de la litis se encuentra registrado a favor del Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple), y que la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., lo está ocupando sin ninguna justificación ni documento que así lo avale; d) inconforme con la referida decisión, la entidad comercial Inversiones Chalas, SRL., interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida.

12) Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que siendo el desalojo una medida que busca la reivindicación del inmueble a favor de su propietario cuando el mismo es ocupado ilegítimamente por personas que carecen de justo título, evitando así que no se consoliden por vías de hecho situaciones que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos, derecho que tal como ha sido indicado anteriormente el Estado Dominicano está llamado a proteger, conforme al artículo 51 numeral 1, de la Constitución y verificando el tribunal que el inmueble envuelto en este proceso del cual se demanda en desalojo, es propiedad de la parte recurrida, el cual se encuentra debidamente registrado, tal y como se verifica de la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el órgano correspondiente y descrita anteriormente, siendo ocupado por los hoy recurrentes sin su autorización, lo que lo convierte en verdaderos intrusos o ocupantes ilegales, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia rechazar las conclusiones de las partes recurrentes. Que por las razones indicadas anteriormente este tribunal se agrega a los motivos dados por la juez de primer grado y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Chalas, S.R.L., en fecha 03 de febrero del 2017, en contra de la sentencia No. 20167014 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, confirmando la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte hoy recurrente expuso como motivo de su recurso de apelación, entre otros, que el juez de primer grado, con la emisión de su sentencia falló rechazando la solicitud de sobreseimiento de la litis, de la cual se encontraba apoderado el mismo tribunal, tendente a nulidad de deslinde y cancelación de título, contra el Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple), incurriendo con ello en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa.

14) Ha sido juzgado que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan mediante las

conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.¹⁹¹

15) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que tal y como lo reclama la parte recurrente, el tribunal *a quo* no decidió con relación a lo argüido por ella en relación a que el tribunal de jurisdicción original rechazó la solicitud de sobreseimiento, con base en que no fue depositada una certificación que probara que existía otro tribunal apoderado de la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de registro de título, incoada por la parte recurrente contra el Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple), no obstante constituir dicho pedimento uno de los motivos de su recurso de apelación y que el propio tribunal transcribe en el párrafo 5 de la pág. 9 de la sentencia impugnada, como uno de los medios del recurso de apelación del que estaba apoderado, incumpliendo con su deber de dar contestación a todas las conclusiones formalmente planteadas; máxime cuando las mismas se encontraban dirigidas contra la sentencia apelada que fue confirmada, lo que hacía ineludible su análisis en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación.

16) Que, al no hacerlo así, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, así como en vulneración al derecho de defensa como garantía mínima del debido proceso, denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

191 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16de octubre 2013, B.J. 1235

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00213, de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santana Rosario Ventura.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrido:	Cándido Rosario Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Bonilla.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santana Rosario Ventura, contra la sentencia núm. 201900111, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Santana Rosario Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0046728-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Rey David y Primera núm.1, barrio Jerusalén, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ignacio E. Medrano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1605, local núm. 56, plaza Buhoneros, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cándido Rosario Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0008379-5, domiciliado y residente en la calle Principal de la Laguna, municipio Altamira, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Bonilla, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 200, municipio Navarrete, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle San Vicente de Paúl núm. 216, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento del señor Santana Rosario Ventura, respecto a la

parcela núm. 311758749894, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 20160291, de fecha 8 de abril de 2016, mediante la cual: *acogió las reclamaciones formuladas por el señor Santana Rosario Ventura, ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela en cuestión y sus mejoras a su nombre; ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación de la designación posicional provisional y al Registro de Títulos hacer contar, tanto en el certificado de título como en el duplicado del dueño, la leyenda referente al plazo para impugnar en revisión por causa de fraude los efectos de esta sentencia.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Cándido Rosario Núñez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.201900111, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, depositado en fecha 29 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Cándido Rosario, debidamente representado por el licenciado Juan Bonilla, en contra de la sentencia No.20160291, de fecha 08 del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, que tiene por objeto la parcela número No. 311758749894 del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata; ENCONSECUENCIA, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por tanto este Tribunal de alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: A) ACOGE, El acto número 7, de fecha 16 del mes de enero del año 1954, por medio del cual la señora Brígida Hiraldo Vda. Severino, asistida de su hijo el señor Victoriano Severino vendió al señor Lauterio Rosario veintidós pesos de acciones de terreno del sitio comunero de Rio Grande, común de Altamira y la ocupación que tiene con todas sus mejoras y cultivos, inclusive una casa de tablas de palmas, piso de tierra y techo de yaguas, en la sección de Pescado Bobo, debajo de la común de Altamira, divida dicha ocupación en dos parcelas, la primera linda al Norte: con Rafael Rosario; al Este: Leocadio Hiraldo y Rafael Rosario; al Sur y al Oeste: Saba Silverio y la Segunda linda al Norte: con Saba Silverio; al Este: Máximo Rodríguez y Rafael Rosario; al Sur y al Este: con un callejo que hubo por compra después de enviudar al señor*

Antonio García y este por compra de setenta pesos de acciones de terreno a la señora Candelaria Acevedo, según recibo número 424, de fecha 27 de junio del 1932. B) ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: C) El REGISTRO del derecho de propiedad de la Parcela número 311758749894, con una superficie de 49,499.52 metros cuadrados, sección La Lagunita, Lugar Pescado Bobo, del Municipio de Altamira, Provincia Puerto Plata, a favor del señor Lauterio Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 039-0008377-9, domiciliado y residente en Palmar Grande del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata. -**SEGUNDO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes. **TERCERO:** ORDENA, al Registrador de Títulos de Puerto Plata, colocar al dorso del Certificado de Título la inscripción de que el que adquiere esta propiedad durante la vigencia del año para la Revisión por Causa de Fraude, no será considerado un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe. **CUARTO:** Compensa las costas en virtud de la ley. **MANTENER,** sobre la parcela resultante cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble objeto de deslinde (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Art. 68 de la Constitución de la República, sobre las garantías de los derechos fundamentales. **Segundo medio:** Violación al Art.69, numeral 2, 4, 8 y 10 de la Constitución de la República, sobre Tutela Judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de ponderación y Violación a la Ley No.108-05 y sus Reglamentos. **Cuarto medio:** Violación al Art.51 de la Constitución, sobre el derecho de propiedad. **Quinto medio:** Contradicción de Sentencias/ Decisión, falta de estatuir, ponderar y motivar, desnaturalización de los hechos sobre y en es especial a instrucción de inspección, levantamiento y determinación de los trabajos técnicos de mensura” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, debido a que se le adjudicó al señor Lauterio Rosario Martínez, quien no existe, toda vez que conforme a los cálculos establecidos en la certificación del ayuntamiento a favor de Cándido Rosario, Lauterio Rosario tiene un derecho de 5.6 tareas de tierras y el tribunal le adjudicó la cantidad de 49,499.52 metros cuadrados, a sabiendas de que el colindante de los terrenos que alega Cándido Rosario Núñez ser propiedad de Lauterio Rosario Martínez, es el finado Rafael Rosario Núñez, padre y abuelo de las partes envueltas en proceso.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el señor Santana Rosario Ventura inició trabajos de mensura para saneamiento, de los cuales resultó la parcela núm. 311758749894 del Distrito Catastral núm. 10, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 49,499.52 m²; b) que en ocasión de los referidos trabajos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata ordenó el registro del derecho de propiedad a favor del señor Santana Rosario Ventura; c) el señor Cándido Rosario Núñez interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sosteniendo que esos terrenos los compró su papá y que él tiene más de 50 años ocupándolos; decidiendo el tribunal *a quo* acoger la referida acción recursiva, revocar la decisión recurrida y ordenar el registro del derecho de propiedad a favor del señor Lauterio Rosario Martínez.

11) Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 21 del mes de agosto del año 2017, el señor Placido Hiraldo, en calidad de alcalde del lugar donde se encuentra el inmueble en Litis, manifestó en el plenario de manera sucinta lo siguiente: 1) Que tiene más de 20 años siendo alcalde de la Laguna y que conoce esos terrenos; 2) Que esos terrenos los ocupa Cándido, hace como 15 años, luego que murió su padre, que duro más de 50 años en ellos; 3) Que conoce al señor Chago; 4) Que el señor Santana Rosario (Chago) vive en la capital; 5) Que nunca ha visto a Chago sembrando esos terrenos; 6) Que a quien conoció como dueño fue a Lauterio Rosario, que es el padre de Cándido; 7) Que en la comunidad a quien conocen como dueño de esos terrenos es a Lauterio Rosario; 8) Que el señor Lauterio nunca tuvo problemas con esos terrenos. Reposa en el expediente la certificación, expedida en fecha 11 del mes de marzo del año 2014, por la licenciada Arabella del Rosario Mora, Conservadora de Hipotecas y Directora del Registro de Puerto Plata, donde costa que mediante acto de venta número 7, de fecha 16 del mes de enero del año 1954, la señora Brígida Hiraldo Vda. Severino, asistida de su hijo el señor Victoriano Severino vendió al señor Lauterio Rosario veintidós pesos de acciones de terreno del sitio comunero de Rio Grande, común de Altamira y la ocupación que tiene con todas sus mejoras y cultivos, inclusive una casa de tablas de palmas, piso de tierra y techo de yaguas, en la sección Pescado Bobo, debajo de la común de Altamira, divida dicha ocupación en dos parcelas, la primera linda al Norte: con Rafael Rosario; al Este: Leocadio Hiraldo y Rafael Rosario; al Sur y al Oeste: Saba Silverio y la Segunda linda al Norte: con Saba Silverio; al Este: Máximo Rodríguez y Rafael Rosario; al Sur y al Este: con un callejo que hubo por compra después de enviudar al señor Antonio Garcia y este por compra de setenta pesos de acciones de terreno a la señora Candelaria Acevedo, según recibo número 424, de fecha 27 de junio de 1932, por lo que ha quedado evidenciado ante este tribunal que el dueño del referido terreno es Lauterio Rosario. Que reposa en el expediente el acto de venta, fecha 4 del mes de noviembre del año 1999, con firmas legalizadas por el Doctor Femando Antonio Graciano Núñez, Notario Público del

Distrito Nacional, por medio del cual los señores Julián Rosario Ventura, Santana Rosario V., Crescencia Rosario Ventura, Ricarda Rosario Ventura de Medina, Ercilia Rosario Ventura de Díaz, Leónidas Marte Rosario, Apolinar Rosario, Armando Rosario, venden a favor del señor Santana Rosario una porción de terreno, con una extensión superficial de 68 tareas, con sus mejoras de café, cacao y diversos árboles frutales, la que colinda de la manera siguiente: al Norte: el comprador; al Sur: Sucesión Rosario; al Este: Severino Hiraldo; al Oeste: propiedad de Fabio Hiraldo, ubicada en la Lagunita, sitio de Los Canos, Pescado Bobo, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata. Que también fue depositado en el expediente el acto de venta, fecha 12 del mes de marzo del año 2010, con firmas legalizadas por el Doctor Ricardo Ferreras Segura, Notario Público del Distrito Nacional, por medio del cual los señores Julián Rosario Ventura, Santana Rosario V., Crescencia Rosario Ventura, Ricarda Rosario Ventura de Medina, Ercilia Rosario Ventura de Díaz, Leónidas Marte Rosario, Apolinar Rosario, Armando Rosario, venden a favor del señor Santana Rosario una porción de terreno con sus mejoras consistente en 81 tareas de tierras, dentro del Distrito Catastral número 10, sector La Lagunita, Pescado Bobo, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata. Debemos señalar que los referidos actos, fueron realizados posterior a la compra hecha por el señor Lauterio Rosario, por lo que este tribunal es de criterio que primero en tiempo, primero en derecho, por lo que daremos prioridad al acto de venta por medio del cual el referido señor compra a la señora Brígida Hiraldo Vda. Severino, asistida de su hijo el señor Victoriano Severino" (sic).

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Rosario Núñez, contra una sentencia producto de un saneamiento, el cual fue presentado a requerimiento del señor Santana Rosario Ventura; que laalzada para acoger la referida acción recursiva y revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó en las declaraciones del señor Plácido Hiraldo, alcalde pedáneo del municipio Altamira, así como en la certificación de fecha 11 de marzo de año 2014, emitida por la Conservaduría de Hipotecas del Registro de Puerto Plata, donde consta que por acto de venta núm. 7, de fecha 16 de enero de 1954, la señora Brígida Hiraldo Vda. Severino vendió al

señor Lauterio Rosario veintidós pesos de acciones de terreno del sitio comunero de Río Grande.

13) Se impone precisar, que se disponía la inscripción de títulos de acciones a fin de organizar un catastro para los terrenos rurales, pero estos no tenían el equivalente de derechos definitivamente depurados, siendo los referidos títulos de acciones, un medio de prueba de posesión teórica¹⁹².

14) Del examen de los planos aprobados de saneamiento, así como de la certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas y Registro de Puerto Plata, los cuales aporta la parte hoy recurrente en sustento de sus alegaciones, se advierte, que los trabajos presentados por el agrimensor Luis Máximo Segura Frías fueron sobre una porción de terreno de 49,499.52 metros cuadrados, sin embargo, la certificación de la Conservaduría de Hipotecas de Puerto Plata hace constar el derecho de propiedad a favor de Lauterio Rosario en título de acciones, lo que no le permite a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si el terreno que reclama Cándido Rosario Núñez y que fue adquirido por su padre Lauterio Rosario Martínez, por compra a la señora Brígida Hilario Vda. Severino, es la misma cantidad de terreno que se aprobó en los trabajos presentados.

15) De lo anterior se evidencia, que el tribunal *a quo* procedió a adjudicar a favor del señor Lauterio Rosario Martínez la parcela núm. 311758749894, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 49, 499.52 m², sin determinar real y efectivamente cuál era la posesión material que tenía la parte hoy recurrida, cuyo punto es determinante al momento de adjudicar los derechos producto de un proceso de saneamiento; por lo que se acoge los medios bajo estudio, procediendo casar la sentencia recurrida.

16) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas

¹⁹² SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 54, 24 de octubre 2012, B. J. 1223

cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900111, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abina-der de Chugani.
Abogados:	Licdos. Hermes Guerrero Báez y Pedro Antonio Grullón Nolasco.
Recurrido:	Nurundin Lalani.
Abogados:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart Astudillo y Dra. Tanya B. Mejía-Ricart A.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00267, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Arun Hashu Chugani, arubeño, tenedor del pasaporte neerlandés núm. BWJ223076 y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani, dominicana, provista del pasaporte dominicano núm. 3988376, domiciliados y residentes en la calle Gaya Frere Johannes núm. 13, Oranjestad, Aruba y domicilio *ad hoc* en el domicilio de uno de sus abogados apoderados, los Lcdos. Hermes Guerrero Báez y Pedro Antonio Grullón Nolasco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1368271-0 y 001-0056456-6, con oficinas ubicadas, el primero en la avenida Núñez de Cáceres próximo a la calle Francisco Prats Ramírez, edif. M+B, apto. D-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el segundo en la calle Dr. Delgado, edif. núm. 34, apto. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar este último donde hacen elección de domicilio sus representados.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nuruddin Lalani, pakistaní, titular de la cédula de identidad núm. 023-0132414-7, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Gustavo A. Mejía-Ricart Astudillo y Tanya B. Mejía-Ricart A., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13454405-2 y 001-097389-4, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Bufete Mejía-Ricart & Asociados", ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 próximo a la avenida Gustavo Mejía Ricart, torre empresarial Biltmore I, *suite* 701, 7mo.nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 1084-2019, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se

declaró el defecto de la parte correcurrida Nolberto Enrique Belén Barías, la empresa Torre Washington, SA., y Andrés Lonack.

4) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) Los señores Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani incoaron una litis sobre derechos registrados contra Nurunddin Lalani, en relación con el solar núm. 13-refundido, manzana núm. 2156, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20142685, de fecha 21 de abril de 2014, mediante la cual: *acogió en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2010, y como consecuencia de ello declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 15 de abril de 2009, intervenido entre la empresa Torre Washington, SA. y los señores Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani, ordenó la reposición del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como apto. núm. 1181, 18va. planta, edif. 1, torre Washington, edificado dentro del solar núm. 13-refundido, manzana núm. 2156, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, a nombre de la empresa Torre Washington, SA., para que una vez Nurunddin Lalani complete los requerimientos tributarios correspondientes, el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice la transferencia del derecho a su favor; compensó las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00267, de fecha 24 de noviembre de 2017,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado en fecha 26 de junio de 2014, suscrito por los señores ARUN HASHU CHUGANI, arubeño, mayor de edad, portador del pasaporte Nerlandes Núm. BWJ223076 y la señora ZOILA SAGRARIO JOSEFINA ABINADER DE CHUGANI, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte dominicano No. 3988376, ambos casados entre sí, quienes tienen como abogados constituido y apoderado especial al Lic. Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1368271-0, domiciliado en el apartamento 310-A, de la Torre Atalaya del mar, ubicada en el Kilómetro 10½ de la carretera Sánchez, del sector El Pedregal del Distrito Nacional y el Lic. Pedro Antonio Grullón Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0056456-6, domiciliado común en el apartamento 102 de la edificación marcada con el No. 34 de la Calle Dr. Delgado del Sector de Gascue del Distrito Nacional. En contra la Sentencia No. 20142685, de fecha 21 de abril del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo por las razones expuestas y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. Por las razones y justificaciones de derecho en ella expuestas y las aquí planteadas, al amparo normativo presentado. **TERCERO:** Condena en costas del proceso, a los señores ARUN HASHU CHUGANI, ZOILA SAGRARIO JOSEFINA ABINADER DE CHUGANI, TORRE WASHINGTON, S. A., ANDRÉS LONACK y NOLBERTO ENRIQUE BELÉN BARIAS a favor de la parte recurrida, asistida de los Dres. Gustavo Mejía Ricart y Tanya Mejía Ricart. **CUARTO:** ORDENAR a la Secretaria General PUBLICAR la presente Sentencia, conforme disposición de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en los espacios destinados a la publicidad de las sentencias emitidas por este órgano judicial. **QUINTO:** COMISIONAR al ministerial Alberto Pujols Díaz, para la notificación de esta sentencia, a cargo de parte con interés (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley y falta de base legal.

Segundo medio: Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que no fueron emplazadas todas las partes que intervinieron en el proceso y por no existir para estas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazarlas.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Del examen del memorial de casación se advierte, que la parte hoy recurrente no señala las partes contra las cuales dirige su recurso, sin embargo, se comprueba que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia le autoriza a emplazar al señor Nurunddin Lalani.

13) El estudio del expediente revela, que la parte hoy recurrente le notificó a Nurunddin Lalani, Nolberto Enrique Belén Barías, la empresa Torre Washington, SA. y a Andrés Lonack, mediante los actos núms. 175/18, de fecha 20 de febrero de 2018, instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 228/18, de fecha 20 de febrero de 2018, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial

contentivo del presente recurso de casación, el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida y el emplazamiento correspondiente.

14) Que contra Enrique Belén Barias, la empresa Torre Washington, SA. y Andrés Lonack, fue declarado el defecto, por no haber depositado, dentro del plazo que dispone la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación el memorial de defensa ni la notificación del referido memorial; por lo que el pedimento de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado; en esa razón *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinarán reunidos y en único término por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* justificó de forma vaga, vacía y antijurídica la decisión adoptada, al establecer que la exponente era una adquirente de mala fe bajo el criterio de que "no desplegaron las diligencias exigibles para realizar esta venta, que en el caso en concreto era investigar el estado del inmueble, no solo frente al registro de títulos, sino de cara al Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Washington"; que respecto a la presunción de buena fe de la cual gozan los exponentes, tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada la destruyeron, fundamentados en que los hoy recurrentes no realizaron las diligencias establecidas por la jurisdicción de alzada, algo que la ley no manda, pues según el tribunal *a quo* la diligencia socialmente aceptable para configurar la buena fe no se circunscribía a acudir al Registro de Títulos y verificar el estatus jurídico del inmueble; que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal, al fundamentar su decisión en el artículo 1599 del Código Civil, pues el supuesto contrato oculto de Nurunddin Lalani solo lo conocía él y la empresa Torre Washington, SA., ya que estos nunca registraron su derecho en el Registro de Títulos ni en el Registro Civil para darle fecha cierta, lo que significa que es imposible que se le reconozca y dé validez a un contrato oculto, ya que según dispone el artículo 90, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no existen derechos ocultos; que la publicidad con respecto al derecho de propiedad de la empresa Torre Washington, SA., relativa al inmueble que nos ocupa, le fue oponible a la exponente, por ley, ya que de conformidad con el artículo 103 de la referida Ley núm. 108-05, se reputa conocido por todo el mundo el derecho registrado.

16) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) por medio del acto de venta de fecha 15 de abril de 2009, la empresa Torre Washington, SA. vendió a favor del señor Arun HashuChugani, el apto. núm. 1181 del condominio Torre Washington, edificado dentro del solar núm. 13-refundido, manzana núm. 2156, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2009, expidiéndose a su favor el certificado de título matrícula núm. 0100012652; b) que el señor Nurundin Lalani incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, contra los señores Arun Hashu Chugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani, sosteniendo que la empresa Torre Washington, SA., le había vendido mediante acto de venta definitivo en fecha 7 de septiembre de 2006, el inmueble de que se trata; litis que fue acogida por el tribunal apoderado; c) que inconformes con la decisión, los señores Arun HashuChugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani interpusieron recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

17) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que lo decidido por el Juez de primer grado, se corresponde con las pruebas presentadas, las cuales versan en el expediente de apelación, en el sentido de que se comprobó que la venta al señor NurundinLalani, había acontecido con anterioridad a la venta que fue registrada en beneficio de los señores Arun HashuChugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani y que de hecho, éste se encontraba en posesión del inmueble cuando aconteció la segunda venta. El primer juez correctamente determinó que la vendedora, Torre Washington, S.A., había dispuesto de lo que no le pertenecía y por aplicación de las disposiciones del artículo 1599 del código civil la venta es nula () En tal sentido, las motivaciones dada por el Tribunal de Primer Grado para llegar a la nulidad fueron correctas, pues las pruebas demuestran que el señor NurundinLalni adquirió el inmueble, le fue entregado, pagaba su mantenimiento y trataba de conseguir la transferencia efectiva de la propiedad de manos de su vendedor, quien se negaba a entregarle

las documentaciones para hacerla y este vendedor, de forma irregular, vendió dos veces el mismo inmueble ()Que este tribunal valida la forma como pudo deshacer el tribunal de primer grado la presunción de buena fe, pues juzgó que, por tratarse de un condominio, la diligencia socialmente aceptable para configurar la buena fe no se circunscribía a acudir al registro y verificar el estado jurídico del inmueble, sino que también debía asistirse al condominio para confirmar el estado del inmueble frente al consorcio de propietarios. Pues para considerarse tercer adquirente de buena fe, ciertamente se debe haber puesto en movimiento la posibilidad de ofrecer un consentimiento válido, a sabiendas de lo que se compra. En ese sentido, por tratarse de un apartamento, sometido al régimen de condominio, el comprador debió verificar el estado de las cuotas contributiva a los gastos comunes del condominio directamente ante el Consorcio de Propietarios del Residencial. Si los últimos compradores hubieran realizado esta diligencia, se hubiesen enterado que el inmueble, para el consorcio de propietarios, era del señor NarundinLalani. El juez de primer grado realiza, incluso, una mención de varias documentaciones presentadas por el Consorcio de Propietarios, donde se consigna que el señor NurundinLalani se encontraba pagando el mantenimiento y que era considerado como el propietario del inmueble“(sic).

18) De acuerdo al principio I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta es la que regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana; que es oportuno enfatizar, que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad.

19) Que conforme con el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; el de publicidad establece la presunción de exactitud del Registro dotando de fe pública su constancia; que son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado, dentro de la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el "tercero adquirente oneroso de buena fe", con respecto a los inmuebles registrados¹⁹³.

193 TC, Sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo 2015.

20) Asimismo, es oportuno señalar, que el Estado ha buscado avalar la eficacia del "Sistema Torrens" en específico el principio de publicidad y de legitimidad garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe a la cual se presume pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener¹⁹⁴, siempre y cuando no se demuestre su mala fe.

21) Conviene señalar, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional, salvo que incurra en desnaturalización¹⁹⁵; en la especie, cuando el tribunal *a quo* establece que la parte hoy recurrente no podía ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ya que no se dirigió al consorcio de propietarios del condominio Torre Washington para tomar conocimiento de quién fungía como propietario del inmueble de que se trata, incurrió en una falta de base legal, pues el Registro de Títulos es el único órgano facultado para acreditar el derecho de propiedad del que goza un ciudadano.

22) Aunado a lo anterior es necesario aclarar, que los poderes del consorcio de propietarios de un condominio, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes, no teniendo facultad para emitir certificaciones que avalen el derecho de propiedad de un condómino.

23) Es criterio jurisprudencial de esta corte de casación, que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria¹⁹⁶, lo que no ocurrió en la especie, ya que se le está exigiendo a la parte hoy recurrente agotar un procedimiento que no está

194 Ibídem.

195 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 13, 3 de febrero 2010, B. J. 1191

196 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 51, 24 de octubre 2012, B. J. 1223

contemplado en la normativa que rige la materia ni ha sido reconocido por la jurisprudencia.

24) Por otro lado, el criterio adoptado por el tribunal *a quo* para justificar la nulidad de la venta suscrita entre la empresa Torre Washington, SA., y la parte hoy recurrente Arun HashuChugani y Zoila Sagrario Josefina Abinader de Chugani, fundamentado en las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, no es compartido por esta Tercera Sala, debido a que, para configurarse la venta de la cosa ajena, el acto debe ser realizado por una persona que no es el propietario.

25) En este caso, si bien la empresa Torre Washington, SA., había vendido a la parte hoy recurrida el inmueble en litis, no menos cierto es que ante el Registro de Títulos figura como su propietaria, cuya titularidad no ha sido punto controvertido, pues los reclamos de la parte hoy recurrida, primera compradora, estaban dirigidos a que la empresa Torre Washington, SA., no le había entregado el certificado de título para poder realizar la transferencia, cuyas diligencias para obtener el referido certificado no han sido evidenciadas en la sentencia hoy impugnada.

26) Ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que es de principio que, en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor¹⁹⁷, pues es a partir de esa inscripción que ese derecho es oponible a los terceros.

27) De conformidad con el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que hayan sido debidamente registrados, por lo que al desprenderse de la sentencia impugnada que el primer comprador era el dueño del inmueble por haber comprado previamente, esto no le es oponible a la parte hoy recurrente, pues no se encontraba inscrito su derecho de propiedad; siendo así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones señaladas en los medios examinados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

28) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

197 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 15, 2 de marzo 2016, B. J. Inédito

grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00267, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Margarita González y Herminia González.
Abogados:	Licda. María A. Vargas y Lic. Rodolfo Duarte Minaya.
Recurrido:	Alain Robert Paul Leroy.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita González y Herminia González, contra la sentencia núm. 2017-0173, de fecha 15

de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Margarita González y Herminia González, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0093749-5 y 071-0030037-0, domiciliadas y residentes en la calle María Gil s/n, municipio San José de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. María A. Vargas y Rodolfo Duarte Minaya, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0035805-5 y 071-0038542-1, con estudio profesional abierto en la autopista Nagua km 1, plaza Nueva Nagua, módulo 1-A, salida a Cabrera, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpio Heredia núm. 9, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alain Robert Paul Leroy, francés, tenedor de la cédula de identidad para extranjeros núm. 134-0001298-8, domiciliado y residente en el residencial Palmar de los Nidos núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en la calle Yapor núm. 40, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y en la calle 27 de Febrero núm. 82, primera planta, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esq. José Ramón López núm. 84, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida Alain Robert Paul Leroy incoó una solicitud de aprobación judicial de saneamiento, a la que se opusieron Margarita González, Eugenia González y Herminia González, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua la sentencia núm. 02271600009, de fecha 15 de enero de 2016, mediante la cual: *Se acogió la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de mensura para saneamiento y adjudicación de terrenos a favor de Alain Robert Paul Leroy, se ordenó la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela resultante y fueron rechazadas las conclusiones de las oponentes.*

6) La referida decisión fue recurrida por Margarita González y Herminia González, mediante instancia depositada en fecha 18 de octubre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0173, de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por las señoras: Margarita y Herminia, de apellido González, contra la sentencia marcada con el No. 02271600009, de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con lo establecido por la ley que rige la materia y en cuanto al fondo se rechazan, por los motivos dados precedentemente.*

SEGUNDO: *Acoger las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia de fecha 14 de junio de 2017, por conducto de su abogado apoderado Licdo. Carlos Florentino, en virtud de los motivos que anteceden.*

TERCERO: *Se Ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección*

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Samaná, para la ejecución conforme a lo dispuesto en los considerandos antes descritos. CUARTO: Se Ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. QUINTO: Confirma con modificación en su ordinal Séptimo, de la sentencia marcada con el No. 02271600009, de fecha quince (15) de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuya parte dispositiva, dice textualmente lo siguiente: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la presente solicitud de Saneamiento y Adjudicación de terrenos, interpuesta por el señor ALAIN ROBERT PAUL LEROY, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el LICDO. FRANKLIN VASQUEZ QUIÑONEZ; proceso que tiene como parte oponente en intervención voluntaria a las señoras MARGARITA GONZÁLEZ, EUGENIA GONZÁLEZ Y HERMINIA GONZÁLEZ; por haber sido realizado de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones solicitadas por la parte oponente en intervención voluntaria señoras MARGARITA GONZÁLEZ, EUGENIA GONZÁLEZ Y HERMINIA GONZÁLEZ, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la Instancia de Aprobación Técnica de los Trabajos de Mensura para Saneamiento de fecha 20/02/2013, expedida por el Director Regional de Mensuras del Departamento Noreste, que originaron la parcela número 414303443258, del Distrito Catastral No. 7 del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y en consecuencia, ACOGE la reclamación realizada por el señor ALAIN ROBERT PAUL LEROY, por ser procedente, estar fundamentada en derecho y por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, el registro del derecho de propiedad de la parcela número 414303443258, del Distrito Catastral No. 7, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con una extensión superficial de 10,599.41 mts²; a favor del señor ALAIN ROBERT PAUL LEROY, de generales anotadas que ya constan en esta sentencia. QUINTO:

ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Título pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa defraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo". SEXTO ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, desglosar de este expediente el plano contentivo del Trabajo de Mensura para Saneamiento, relativo a la parcela número 414303443258, del Distrito Catastral No.7, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a los fines de que sea remitido conjuntamente con la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, dejando copia certificada del mismo. SÉPTIMO: COMUNIQUESE: A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste, al Registro de Títulos del Departamento de Samaná y a las partes interesadas para los fines legales correspondiente (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta De Valoración De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes En Proceso, Desnaturalización De Los Hechos Y Violación al Debido Proceso De Ley. **Segundo Medio:** Falta De Motivaciones En La Sentencia Recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, que se examina en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente procede a la descripción de hechos relativos

a la adjudicación de los derechos relativos a la parcela núm. 94, DC. 3, municipio de transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado.

10) Luego de transcribir los criterios establecidos por el juez de primer grado, el tribunal *a quo* en su sentencia hizo constar lo siguiente:

"Que este tribunal de segundo grado al haber valorado el recurso de apelación que apodera este tribunal contra la sentencia impugnada, ha podido comprobar que el saneamiento de que se trata reúne todas las características para la correspondiente adjudicación por parte de su reclamante Señor Alain Robert Paul Leroy, en consonancia con lo dispuesto en los Arts. 2228, 2229, 2230, 2231 y 2262, del Código Civil Dominicano() Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, "que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999, B.J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002", págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, éste Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por éste órgano judicial de alzada, proporciona en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo. Que,

por todas las razones expuestas precedentemente, tanto de hechos como de derechos, procede declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha: 18-10-2016 interpuesto por las señoras: Margarita y Herminia, de apellidos González, contra la sentencia número 02271600009, de fecha: 15-01-2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Samaná, con relación a la Parcela número 4140344258, del municipio de Las Terrenas, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, rechazar dicha acción recursiva y todas las conclusiones que se derivan de la misma, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, procediendo, en consecuencia, confirmar en toda su extensión la decisión impugnada" (sic).

11) Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se desprende que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a transcribir los motivos del tribunal de primer grado, sin establecer en ninguna parte de su sentencia motivos propios que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que como corte de apelación, realizó un análisis de los hechos y del derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.

12) . En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: "que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado¹⁹⁸," esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

198 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 9, 17 de julio 2002, B. J. 1100. Sentencia núm. 46, enero 2012, B.J.1214, SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm.27, abril 2012, B.J. 1217.

13) Si bien el tribunal *a quo* transcribe los motivos de la decisión de primer grado, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo* y descritos en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos una contestación concreta y completa al recurso y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada, en consecuencia, procede en mérito a las razones expuestas, acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto al primer medio planteado.

14) Por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

15) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-0173, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Bautista Sánchez Serrano.
Abogados:	Dres. Bernardo Peña-Coo y Augusto Robert Castro.
Recurridas:	Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García Castilla.
Abogados:	Dra. Damares Félix Reyes y Licda. Elizabeth Ferreras Rivera.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez Serrano, contra la sentencia núm.1399-2017-S-00221, de fecha

26 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Bautista Sánchez Serrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892949-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Bernardo Peña-Coo y Augusto Robert Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090001-8 y 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García Castilla, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122858-3 y 031-0332845-0, domiciliadas y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Damares Félix Reyes y a la Licda. Elizabeth Ferreras Rivera, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150512-1 y 001-0131514-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 419, plaza David, segundo nivel, local núm. 12, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la demanda en partición de inmueble incoada por Juan Bautista Sánchez Serrano contra Martha Aracelis María Vásquez Pimentel, y la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde presentada por Martha Aracelis María Vásquez Pimentel, en relación con la parcela núm. 121-A-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.20155023, de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual *rechazó la demanda en partición y aprobó el deslinde*.

6) La referida decisión fue recurrida por Juan Bautista Sánchez Serrano, mediante instancia de fecha 5 de noviembre de 2015, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm.1399-2017-S-00221, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regular en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ SERRANO, a través de sus abogados constituidos doctores Augusto Robert Castro y Bernardo Peña Co. En contra de la señora MARTHA ARACELIS MARIA VÁSQUEZ PIMENTEL, representada por la doctora Damares Feliz Reyes; y contra la señora ANA HILDA GARCÍA CASTILLO, representada por la licenciada Elizabeth Ferreras Rivera. Así como en contra de la Sentencia número 20155023, de fecha 22 de septiembre del 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso de Apelación, por los motivos de derechos dados, en consecuencia: CONFIRMA, la Sentencia número 20155023, de fecha 22 de septiembre del 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO:* *COMPENSA, las costas del procedimiento, conforme los motivos dados. CUARTO:* *ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución, conforme ha sido*

dispuesto, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y a la Dirección de Mensuras Catastrales para su conocimiento y fines de lugar(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Juan Bautista Sánchez Serrano invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, del derecho defensa y del principio de igualdad de armas; exceso de poder: art. 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación de la ley y falta de base legal; no aplicación de los art. 173 y 189-A de la Ley 1542 de 1947, y de los artículos 21,28,30 y 31 de la Ley 301 del notariado de 1964 vigentes en ocasión de los hechos juzgados. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir: ord. 5 del art. 480 del Cod. Pro. Civil. **Quinto medio:** Fundamentación doctrinal contraria a la de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9) La parte recurrida Martha Aracelis María Vázquez Pimentel y Ana Hilda García solicita, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso, fundamentada en que fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Al examinar el expediente que nos ocupa, se ha podido establecer que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 6 de mayo de 2018; que en la fecha antes señalada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García.

12) En relación a la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, se retiene que el referido recurso de casación le fue notificado por acto de emplazamiento núm. 293/2018, diligenciado en fecha 6 de junio de 2018, por Ángel Moisés Montás, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción.

13) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la parte hoy recurrente emplazó a la parte recurrida en fecha 6 de junio de 2018, al tenor del referido acto núm. 293/2018; que según dispone el artículo 66 de la citada Ley núm. 3726, los plazos son francos, de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que en virtud de lo expuesto, el último día hábil para realizar la notificación del emplazamiento que nos ocupa era el 7 de junio de 2018; que habiendo sido emplazada en fecha 6 de junio de 2018, se comprueba, contrario a lo que alega la parte recurrida, que dicho emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se desestima la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

15) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad, esgrimiendo en tal sentido que dicho recurso no le fue notificado a Centro de Belleza Piara, edificio Olaf, residencial Marcelle y residencial Cándida, en violación a la

regla de los actos de procedimiento relativa a la indivisibilidad del objeto del litigio.

16) Respecto a lo alegado, es apropiado indicar que sobre la falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

17) En relación a lo anterior, verificamos que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por Juan Bautista Sánchez Serrano, parte demandante en primer grado y recurrente ante la jurisdicción de alzada. Ambas instancias fueron dirigidas solamente contra Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García, así como el presente recurso de casación; por tanto, el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida no tiene fundamentos legales, ya que la parte que aduce no fue emplazada, no fue parte ni en primer grado ni en el proceso instruido que terminó con la sentencia ahora impugnada; en consecuencia, en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente solo estaba obligado a emplazar a las partes que intervinieron en la jurisdicción de fondo, en la especie, las hoy recurridas Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García.

18) Que con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

19) Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, únicos que se examinarán por la solución que se dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los principios rectores del procedimiento consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al no haber acogido la solicitud de revocación de la sentencia de primer grado, con base en la omisión cometida por la juez de primer grado de referirse con relación a la recusación, la negación de solicitud del historial jurídico del inmueble y el rechazo de la comparecencia personal de las partes, no obstante haber sido solicitados formalmente.

20) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 20155023, de fecha 22 de septiembre de 2015, rechazó la demanda en partición incoada por Juan Bautista Sánchez Serrano, así como los trabajos de deslinde presentados por Martha Aracelis María Vásquez Pimentel; b) que no conforme con dicha decisión, en fecha 5 de noviembre de 2015, Juan Bautista Sánchez Serrano recurrió en apelación, alegando violación al debido proceso, por haber la jueza de primer grado decidido las demandas antes citadas no obstante existir en su contra formal recusación, así como también, por haber esta negado la comparecencia personal de las partes y la solicitud de historial del inmueble objeto de la litis; en su defensa, la correcurrida Ana Hilda García alegó que el recurrente no tenía derechos sobre la parcela, por haber renunciado en fecha 21 de mayo de 1990, mediante acto de compra venta; por su parte, la correcurrida Martha Aracelis María Vásquez sostuvo, ser una adquirente de buena fe, por compra realizada a Ana Hilda García; c) que el referido recurso de apelación fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado.

21) Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente hemos advertido, que durante la audiencia celebrada en fecha 20 de octubre de 2016, el Lcdo. Bernardo Peña, en representación de la hoy parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: "(...) que se revoque la sentencia No. 233-2015 de fecha 22 de septiembre 2015 dicta (sic) por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por haber violado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la juez actuó ante la interposición formal de una recusación no sobreseyó el conocimiento de la causa (...) además de habersele negado la oportunidad procesal de producción de pruebas mediante la negación de la comparecencia personal de las partes y el requerimiento del historial del inmueble objeto de la litis (...)" (sic).

22) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme las comprobaciones anteriores, conjuntamente con los argumentos de fondo del recurrente en su escrito de apelación,

esta corte tiene a bien establecer que tal y como estableció el tribunal de primer grado, no existe ninguna violación sobre la comunidad de bienes existente entre los indicados señores, en relación con la parcela que nos ocupa, amén de que tampoco se ha aportado ninguna prueba que haga variar lo decidido por el tribunal de primer grado en relación con la titularidad y simulación alegada. Que en relación al aspecto técnico de deslinde, aunque en () recurrente solicita la revocación de los trabajos, tampoco ha establecido cuales son los agravios técnicos que conllevarían tal revocación o rechazo técnico. Que en consecuencia, esta corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirmar la sentencia apelada, conforme será indicado en la parte dispositiva. Que conforme manda el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que: "es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos"¹⁹⁹, y que "para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates"²⁰⁰.

24) Respecto a la omisión de estatuir sobre la recusación, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo reclama la parte recurrente, el tribunal *a quo* no decidió con relación a lo argüido por él en relación a que la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional no sobreseyó el conocimiento de la causa como se le imponía, como consecuencia de la recusación interpuesta en su contra, no obstante constituir dicho pedimento uno de los motivos de su recurso de apelación y que el propio tribunal transcribe en el párrafo 6, página 10 de la sentencia impugnada como uno de los medios del recurso de apelación del que estaba apoderado, incumpliendo con su deber de dar contestación a todas las conclusiones formalmente planteadas; máxime cuando las mismas se encontraban dirigidas contra la sentencia apelada que fue confirmada, lo que hacía ineludible su análisis en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación; que, al no hacerlo así, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir así como

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, junio 2013, B. J. 1219

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, B. J. 1057.

en vulneración al derecho de defensa como garantía mínima del debido proceso denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

25) El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00221, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa).
Abogados:	Licda. Gloria Jeannette Freites Rodríguez, Licdos. Tirso E. Peláez Ruiz, Marcio Salvador Freites Delgado, Tusidides Leonardo Pérez Pérez y Pabel A. Javier Gómez.
Recurridos:	Procesadora de Materiales del Sur, SA. (Promocedur) y Carlos Manuel Solís Figuerero.
Abogado:	Dr. Alberto Núñez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), contra la

sentencia núm. 1397-2018-S-00167, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos SRL., (Sufresa), RNC 1-16-01038-5, representada por Rafael Leónidas Lluberes Freites y Próspero Orlando Freites Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175182-2 y 001-1191453-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes hacen elección de domicilio en el de sus abogados constituidos los Lcdos. Gloria Jeannette Freites Rodríguez, Tirso E. Peláez Ruiz, Marcio Salvador Freites Delgado, Tusidides Leonardo Pérez Pérez y Pabel A. Javier Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0415012-3, 001-0124269-1, 224-0026326-9, 010-00067851-4 y 001-1572622-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo núm. 26esq. avenida Tiradentes, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Procesadora de Materiales del Sur, SA. (Promocesur) y Carlos Manuel Solís Figuereo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139347-8; con domicilio de elección en el de su abogado constituido el Dr. Alberto Núñez, dominicano, proviso de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0028114-5, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edif. 5, *suite* 102, sector Las Mercedes, municipio Azua de Compostela, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la avenida Los Hidalgos núm. 8, respaldo Los Hidalgos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 2 de octubre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme se verifica en el acta de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de ventas, de constancia anotada, de deslinde y de certificados de títulos, incoada por Pabel A. Javier Gómez, Gloria Jeannette Freites Rodríguez, Tirso E. Peláez Ruiz, Marcio Salvador Freites Delgado, Antulio del Jesús Pérez Fabián, Federico Ramón Bermúdez Aybar, Héctor Darío Freites Caminero, Rayda Cueli Freites de Diez, Miguelina Freites Carela, Carlos Freites Tavárez, Rafael L. Lluberes Freites y Próspero Orlando Freites Batista, en calidad de directivos de la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), relativa a la parcela núm. 9, DC. 3, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 008120170002 de fecha 4 de enero de 2017, mediante la cual: *Acogió las pretensiones de la parte demandante por no haberse autorizado al representante de la entidad para suscribir las ventas impugnadas, declarando nulos los actos de venta y, en consecuencia, ordenó la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las resultantes de los trabajos técnicos, expedidos a favor de Procesadora de Materiales del Sur, SA. (Promecesur) y reservó el derecho a Diseño y Presupuesto de Edificaciones y Carreras con Alta Tecnología, SRL. (Diprecalt).*

7) La referida decisión fue recurrida de manera principal por la entidad comercial Procesadora de Materiales del Sur, SA. y por Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, SRL. (Diprecalt), de manera incidental, mediante instancias depositadas en fechas 2 y 6 de febrero de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00167, de fecha 2 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 2 de febrero del año 2017, interpuesto por Procesadora de Materiales del Sur, S.A., y Carlos Manuel Solís Figueroa, quien actúa en su propio nombre y en representación de la primera, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Alberto Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0028114-5, con estudio profesional en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes 2da. Etapa, de la ciudad de Azua de Compostela, y con su domicilio Ad Hoc en la avenida Los Hidalgos No. 8, Respaldo Los Hidalgos, municipio Santo Domingo Oeste; en fecha 2 de febrero del año 2017, notificada mediante acto núm. 42/2017, de fecha 2 de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetty, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, contra la Sentencia núm.008120170002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, de fecha 04 de enero del año 2017, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de fecha 2 de febrero del año 2017, interpuesto por Procesadora de Materiales del Sur, S.A., y Carlos Manuel Solís Figueroa, y por vía de consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia núm. 008120170002, de fecha 04 de enero del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, y en consecuencia RECHAZA, la demanda original de fecha 05 de abril del año 2016, contentiva de nulidad de venta y carta constancia, deslinde y anulación de título. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Alberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Valoración

Probatoria y Violación al artículo 69 de la Constitución sobre el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva. **Segundo medio:** Falta de Motivación Jurídica. **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) . Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas al fundar su decisión en la existencia de un acta de asamblea de fecha 14 de abril de 2006, que supuestamente aprobaba las ventas realizadas por el presidente de la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (SUFRESA) a favor de la sociedad comercial Procesadora de Materiales del Sur, SA., cuando esta fue objetada por la parte recurrida, por haber sido aportada en copia simple y sin certificar. En efecto, en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2018, la parte recurrida solicitó la nulidad o exclusión del documento y aportó las certificaciones emitidas por el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, que daban cuenta de que las ventas atacadas carecían de asamblea general extraordinaria que las respaldara. Sin embargo, el tribunal *a quo* no respondió el pedimento y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Para poder emitir la sentencia que resolviera la controversia debió decidir el pedimento de exclusión de la prueba o en el peor de los casos, obligar a la parte proponente que depositara en original para su real validez, pero no lo hizo, motivo más que suficiente para casar la sentencia hoy impugnada.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de abril de 2016, Pabel A. Javier Gómez, Gloria Jeannette Freites

Rodríguez, Tirso E. Peláez Ruiz, Marcio Salvador Freites Delgado, Antulio del Jesús Pérez Fabián, Federico Ramón Bermúdez Aybar, Héctor Darío Freites Caminero, Rayda Cueli Freites de Diez, Miguelina Freites Carela, Carlos Freites Tavárez, Rafael Lluberes Freites y Próspero Orlando Freites Batista incoaron una demanda en nulidad de ventas, de constancia anotada, de deslinde y de certificados de títulos, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, contra Procesadora de Materiales del Sur, SA., a fin de que les fueran restituidos los derechos sobre la parcela núm. 9, DC. 3, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, bajo el alegato de que las ventas realizadas mediante los contratos de fechas 3/6/2003, 21/03/2003, 05/04/2006 y 30/03/2007, no fueron respaldadas por una acta de asamblea mediante la cual se autorizara al presidente de la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Su-fresa), a vender derechos sobre la parcela en cuestión, proceso en el cual intervino voluntariamente la entidad Diseño y Presupuesto de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, SRL. (Diprecalt); b) que el tribunal apoderado acogió la demanda original, declaró la nulidad de los contratos de venta impugnados y, en consecuencia, ordenó la cancelación de los certificados de títulos emitidos al efecto y rechazó la demanda en intervención voluntaria incoada por Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, SRL. (Diprecalt), reservándole el derecho de demandar ante los tribunales ordinarios; c) que no conforme con esa decisión, la entonces demandada interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central un recurso de apelación principal, alegando que el primer juez incurrió en violación a la ley al establecer que el presidente de la entidad vendedora necesitaba un acta de asamblea para representarla, sin que disposición legal alguna así lo dispusiera; d) de su lado, Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, SRL. (Diprecalt), incoó un recurso de apelación incidental, depositando en una fecha posterior el acuerdo de solución de conflicto y desistimiento de acciones, suscrito entre ésta y la parte recurrida; e) que durante la instrucción, en la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2018, la parte recurrida concluyó de manera incidental solicitando la declaratoria de nulidad del acto núm. 155, mediante el cual fueron presentadas las pruebas, por tratarse de documentos en copia que no hacen fe en justicia; pedimento al que se opuso la parte recurrida, el cual fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; f) que la

sala apoderada acogió el desistimiento referente al recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia que hoy se impugna.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que no obstante los alegatos de la recurrida, de que las compradoras, razón social Procesadora de Materiales del Sur, S. A. y el señor Carlos Manuel Solís Figueroa, recurrentes en esta instancia, compraron de manera incorrecta, esta alzada ha podido retener a partir de los elementos de prueba incorporados al proceso, que la vendedora representada por su presidente, vendió las porciones de tierra indicadas en los actos, en el lapso transcurrido entre los años 2003 al 2007, sin que hasta la fecha que se introduce la instancia que concluyó con la sentencia atacada, esta es, 7 de abril de 2016, haya existido reclamo alguno al respecto por parte de la vendedora; que más aún, el argumento que sostiene la recurrida, que los accionistas de la compañía vendedora no autorizaron mediante asamblea al presidente para actuar en consecuencia, resulta insostenible, ya que tal como lo afirman las compradoras, aquella celebró posterior a las ventas asamblea ordinaria, específicamente el 14 de abril de 2006, donde libró resoluciones que dan cuenta de la aprobación y descargos por parte de todos los accionistas, de las actuaciones realizadas por la administración de la compañía, incluyendo los contratos de compraventa cuya nulidad ahora impetran en justicia. Que es precisamente por lo expuesto más arriba que este tribunal superior de jurisdicción inmobiliaria entiende, que contrario a lo que esgrime la parte recurrida, razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL., los contratos de compraventa que afectaron determinadas porciones de tierra en la parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 3 de Azua de Compostela, no se encuentran afectados de vicios que permitan decretar la nulidad de estos, en el entendido de que dichos actos traslativos de derecho de propiedad fueron validados por dicha compañía con la asamblea ordinaria celebrada el 14 de abril de 2006; además, no podemos soslayar el hecho de que sus accionistas, según se sustrae de las piezas que componen el expediente, conocían de la transacción y se beneficiaron del precio pagado por las compradoras. Que de lo anteriormente expuesto, esta

alzada es de opinión que procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia que con él se ataca y rechazar la demanda inicial en nulidad de venta y carta constancia, deslinde y anulación de título (sic).

13) En cuanto al agravio denunciado, constatamos en la pág.13 de la sentencia impugnada, que la parte recurrida concluyó de manera incidental ante el tribunal *a quo* de la manera siguiente: " Que se declare nulo el acto núm. 155, en vista de que las pruebas a ofertar sus documentos son copia y no tienen fe y en virtud de que la inmobiliaria ha suministrado documentos en original ()"; siendo acumulado el pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo.

14) En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"²⁰¹. De igual modo, ha sido juzgado: () "Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir"²⁰².

15) La motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, relativas a la nulidad o exclusión del proceso de los documentos aportados en copia, entre ellos el acta de asamblea en la que se fundamentó el fallo impugnado, lesionando así su derecho de defensa y vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo. Por tanto, el tribunal *a quo* al no responde las conclusiones incidentales incurrió en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

201 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239; SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 9, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235

202 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 8, 11 de enero 2012, B. J. 1214.

16) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00167, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora y compartes.
Abogadas:	Licdas. Juana Jorge Bueno y Ana Victoria Rodríguez Almonte.
Recurridas:	Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez.
Abogados:	Licdos. Daniel Flores y Antonio Enrique Goris.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar

Lora, Rafael Nicolás Almánzar Caputto y Danilda Altagracia Bautista Fabián, contra la sentencia núm. 201800169, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora, Danilda Altagracia Bautista Fabián y Rafael Nicolás Almánzar Caputto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0173891-6, 031-0172357-9, 031-0337681-4 y 031-017322-2y del pasaporte núm. 111879398, domiciliados y residentes en el distrito municipal Guayabal, municipio Puñal, provincia Santiago; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Juana Jorge Bueno y Ana Victoria Rodríguez Almonte, dominicanas, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina esq. calle Penetración, residencial Capri I, apto. A-2, urbanización La Española, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez, dominicanas, naturalizadas norteamericanas, titulares de los pasaportes núms. 1867818 y 156734076, domiciliadas y residentes en el 507W184TH Street núm. 3, New York, N. Y. 10033, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la sección Estancia Nueva, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Flores y Antonio Enrique Goris, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0169686-6 y 031-0023331-5, con estudio profesional abierto en común en la carretera Puñal entrada a Monte Adentro núm. 92, sección Laguna Prieta, municipio Puñal, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión del proceso de saneamiento del que resultaron las parcelas núms. 312493879286, 312493962914, 312493962208, 312493964380 y 312493831882, municipio Puñal, provincia Santiago, a requerimiento de Danilda Altagracia Bautista Fabián, Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora y Rafael Nicolás Almánzar Caputto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 201700465 de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual: *Acogió parcialmente la reclamación principal de María Consuelo, José Rafael, Mario Lorenzo de apellidos Almánzar Lora, Rafael Nicolás, Yimmy, Priscila y Andy Rafael de apellido Almánzar Caputto y las pretensiones incidentales iniciadas por Nelsi María Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez y ordenó el registro de los inmuebles en un 74% a favor de los reclamantes principales y 26 % a favor de los reclamantes incidentales.*

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Danilda Altagracia Bautista Fabián, Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora y Rafael Nicolás Almánzar Caputto, mediante instancia depositada en fecha 19 de septiembre de 2017 y de manera incidental por Daysi María Almánzar Pérez y Nelsi Altagracia Almánzar Pérez, mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800169, de fecha 23 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores MARIO LORENZO RAFAEL ALMANZAR LORA, MARÍA CONSUELO ALMANZAR LORA, JOSÉ RAFAEL ALMANZAR LORA; RAFAEL NICOLÁS ALMANZAR CAPUTTO, y DANILDA ALTAGRACIA BATISTA FABIAN,*

en calidad de continuadores jurídicos del finado, RAFAEL FÉLIX ALMÁNZAR UREÑA (a) FELLITO, en contra de la sentencia número 201700465, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 1) Parcela número 312493879286, con una extensión superficial de 11,489.48 metros cuadrados; 2) Parcela número 312493962914, con una extensión superficial de 11,489.48 metros cuadrados; 3) Parcela número 312493962208, con una extensión superficial de 11,489.40 metros cuadrados; 4) Parcela número 312493964380, con una extensión superficial de 11,489.21 metros cuadrados; 5) y Parcela número 312493831882, con una extensión superficial de 3,143.89 metros cuadrados ubicada en Guayabal, del municipio Puñal, provincia Santiago.

SEGUNDO: SE ACOGE en cuanto al fondo, por ser justo y conforme a los cánones legales vigentes, el recurso de apelación incidental y parcial, interpuesto por las señoras NELSI ALTAGRACIA ALMÁNZAR PÉREZ y DAYSI MARÍA ALMÁNZAR PÉREZ, en contra de la Sentencia número 201700465, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 1) Parcela número 312493879286, con una extensión superficial de 11,489.48 metros cuadrados; 2) Parcela número 312493962914, con una extensión superficial de 11,489.48 metros cuadrados; 3) Parcela número 312493962208, con una extensión superficial de 11,489.40 metros cuadrados; 4) Parcela número 312493964380, con una extensión superficial de 11,489.21 metros cuadrados; 5) y Parcela número 312493831882, con una extensión superficial de 3,143.89 metros cuadrados ubicada en Guayabal, del municipio Puñal, provincia Santiago; y por propia autoridad y contrario imperio, ORDENA: **TERCERO:** SE REVOCA parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la decisión No.201700465, dictada en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago, Sala No. II., de manera específica en cuanto al porcentaje (%) atribuido como bien propio a los reclamantes, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho. **CUARTO:** SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de las parcelas: 1) Parcela No. 312493879286, con una superficie de 11,489.48 metros

cuadrados; 2) Parcela No. 312493962914, con una extensión superficial de 11,489.22 metros cuadrados; 3) Parcela No. 312493962208, con una extensión superficial de 11,489.40 metros cuadrados; 4) Parcela No. 312493964380, con una extensión superficial de 11,489.21 metros cuadrados; 5) Parcela No. 312493831882, con una extensión superficial de 3,143.89 metros cuadrados; todas del municipio de Puñal, provincia de Santiago, libre de cargas y gravámenes, en la siguiente forma y proporción: A) 62.50% dividido en partes iguales y como bien propio, a favor de los señores Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0173891-6, casado con la señora Danilda Altagracia Batista Fabián, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0173242-2; María Consuelo Almánzar Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0172357-9; José Rafael Almánzar Lora, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0337681-4; y Rafael Nicolás Caputo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. 111879398, todos domiciliados y residentes en Guayabal, municipio Puñal, provincia Santiago, República Dominicana. B) 37.50%, dividido en partes iguales, que para cada una serían 18.75%, como bien propio, a favor de las señoras Nelsi María Almánzar Pérez y Delsi María Almánzar Pérez, dominicanas, mayores de edad, naturalizadas ciudadanas norteamericanas, portadoras de los pasaportes Números 1867818 y 156734076, respectivamente, domiciliadas y residentes en los estados Unidos de Norteamérica. **QUINTO:** SE ORDENA al Registro de Títulos de esta ciudad de Santiago expedir los Certificados de Títulos que amparan los derechos de propiedad conforme le sean suministrados los datos de las Parcelas mencionadas a nombre de las personas que se han indicado precedentemente; y que haga constar en los mismos y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: la presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude. **SEXTO:** SE ORDENA a la Secretaria de este

Tribunal, la comunicación de esta Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Registradora de Títulos Departamento Norte, así como a los reclamantes y sus abogados que aparecen en las actas de audiencia. SÉPTIMO: SE ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, que una vez cumplido el plazo de treinta (30) días después de notificada la sentencia, para poder incoar el recurso de la casación, y no se ejerza, expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos competente a los fines de lugar. OCTAVO: SE DECLARA en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 108-05, que en estos procesos no hay condenación en costas(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora, Rafael Nicolás Almánzar Caputto y Danilda Altagracia Bautista Fabián, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez plantea, de manera incidental, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso porque la parte recurrente no desenvuelve ni motiva los medios de casación, en inobservancia del artículo

5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En la causal de inadmisión planteada la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no desarrolla ni motiva los medios del recurso, sin embargo, del análisis del memorial de casación objeto del presente recurso, se verifica que contiene señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlos y comprobar si las violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia recurrida en casación; en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, *y se procede al examen de los aspectos ponderables del memorial de casación.*

12) En un aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio II de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo referente al criterio de especialidad, al sustentar su decisión en la sentencia civil que acogió el testamento Félix Antonio Almánzar Fernández, en el que no se individualiza ni se identifica el inmueble sobre el cual se legaron los derechos a favor de la hoy parte recurrida, por lo que no se puede determinar si se trata del mismo inmueble objeto del saneamiento.

13) La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix Antonio Almánzar Fernández y Consuelo Ureña de Almánzar eran propietarios de una porción de 78.08 tareas en el municipio Guayabal, provincia Santiago, y producto de su unión procrearon un hijo de nombre Rafael Félix Almánzar Ureña; b) que tras el fallecimiento de Consuelo Ureña de Almánzar, Félix Antonio Almánzar Fernández procreó con Rosa Elvira Pérez, dos hijas de nombre Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez; c) que Félix Antonio Almánzar Fernández falleció en fecha 23 de mayo de 1983, quedando la porción de terreno ubicada en el municipio Guayabal, provincia Santiago, en posesión de su hijo Rafael Félix Almánzar Ureña y posteriormente pasó a ser posesión de sus nietos Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José

Rafael Almánzar Lora y Rafael Nicolás Almánzar Caputto; d) que en el año 2004 Deisy María y Nelsi María de apellidos Almánzar Pérez, incoaron por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago una demanda en entrega de legado, partición sucesoral y nulidad de acto de traspaso contra Rafael Félix Antonio Almánzar Ureña, respeto del bien inmueble relicto por Félix Antonio Almánzar Fernández, pretensiones que fueron acogidas y dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; e) que en el año 2008 Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora, Rafael Nicolás Almánzar Caputto y Danilda Altagracia Batista Fabián, incoaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la reclamación en saneamiento de una porción de terreno de 78.08 tareas en el municipio Guayabal, provincia Santiago; f) que en el proceso de saneamiento reclamaron Deisy María y Nelsi María de apellidos Almánzar Pérez, emitiendo el tribunal apoderado la sentencia núm. 201700465 mediante la cual ordena el registro en copropiedad de las parcelas resultantes, a favor de los reclamantes principales y las reclamantes intervinientes; g) que contra la referida decisión fueron interpuestos recursos de apelación principal e incidental, siendo rechazado el recurso de apelación principal y acogidas las pretensiones de la parte recurrente incidental en apelación, mediante la decisión hoy impugnada.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se descartó que la posesión de los reclamantes señores Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora, Rafael Nicolás Almánzar Caputto, y Danilda Altagracia Batista Fabián, sea exclusiva de ellos y su causante padre, el finado Rafael Félix Almánzar Ureña, excepto en un 50%, que están de acuerdo que les pertenece, porque su papá así lo quiso, y las hermanas lo admiten, que se lo entregaron porque pertenecía a su madre Consuelo Ureña, que murió en el año 1953; pero la otra mitad real y efectivamente de quien le vienen los derechos es del *de cujus* FÉLIX ANTONIO ALMÁNZAR FERNÁNDEZ (FELICITO), propietario original del terreno en saneamiento, por más de cuarenta años, y como tal, en un testamento dejó plasmada la voluntad de que a sus hijas, las señoras NELSI ALTAGRACIA ALMÁNZAR PÉREZ y DAYSI MARÍA ALMÁN-ZAR PÉREZ, les quedara una porción de terreno de 20 tareas, que era

donde se encontraba edificada la casa donde vivía. Que ahora bien, la sentencia civil ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Félix Antonio Almánzar Fernández entre sus legítimos herederos, señores Nelsi Altagracia Almánzar Pérez, Daysi María Almánzar Pérez y Rafael Félix Almánzar Ureña ". Esto significaría que habría que calcular si respetó el testador la reserva disponible, y parece que si la observó, no se vulneró; entonces el terreno restante de las 20 tareas otorgadas en legado particular, habría que dividirlo en partes iguales y proporcionales entre los tres sucesores() Que a este Tribunal definitivamente se le impone, con la fuerza de la autoridad de cosa juzgada, inmodificable y firme, la sentencia que ordena la entrega de legado, la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Félix Antonio Almánzar Fernández entre sus legítimos herederos, señores Nelsi Altagracia Almánzar Pérez, Daysi María Almánzar Pérez y Rafael Félix Almánzar Ureña, descartándose por los mismos motivos la prescripción adquisitiva u usucapión por los mismos argumentos de que la posesión de los recurrentes principales fue interrumpida. Todos ellos van a adquirir la propiedad como sucesores del finado Félix Antonio Almánzar Fernández, es decir, no tienen un título o posesión que le es propio, sino que continúan por derecho, en sustitución del difunto padre, quien se las transmite con su título de legatarias particulares y herederos con la saisene, exceptuando el 50% de los derechos, que ambas partes estuvieron siempre de acuerdo que debía adjudicarse a los herederos del *de cuius*, Rafael Félix Almánzar Ureña (a) Fellito. Que a tenor de lo precedentemente expuesto como están las parcelas, hay que ordenar la adjudicación y partición en términos porcentuales o en cuota parte entre las partes encontradas o bloque de litigantes, correspondiendo a los copropietarios determinar como luego se van a dividir materialmente el inmueble o las parcelas, pero con una cosa clara a las señoras señores Nelsi Altagracia Almánzar Pérez, Daysi María Almánzar Pérez, les va a tocar a cada una la misma cantidad en cuota parte de 18.75 %, que en total suma 37.50 %, y a los sucesores del finado Félix Almánzar Ureña el porcentaje de 62.50 %. Que tienen que tomar en consideración, que la parcela que originalmente se dice medía 92 o 96 tareas, actualmente, luego de la mensura mide 78.08 tareas; la mitad de estas, es decir, 39.04 tareas, correspondían al finado Rafael Félix Almánzar Ureña y/o sus continuadores jurídicos

aquí reclamantes señores Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora, Rafael Nicolás Almánzar Caputto, y Danilda Altagracia Batista Fabián, esto así porque siempre se ha estado conteste, incluso por la misma contraparte, que la mitad le correspondía como único heredero de su difunta madre y abuela, que falleció en el año 1953, y el restante equivalente se le sacó la cuarta parte, que era la porción disponible para testar, que serían 6,137.65 metros cuadrados, equivalentes a 9.76 tareas para cada una; quedando 18,412.95 metros cuadrados, para dividirlo entre los tres sucesores de Felicito, en partes iguales, serían aproximadamente 6,137.65 metros cuadrados, y en tareas 9.76, para cada uno" (sic).

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo, en cuanto a la división de los derechos de la parcela objeto de saneamiento, el tribunal *a quo* estableció que una porción de terreno de 49,096.74 metros cuadrados (78.02 tareas) ubicada en el municipio Guayabal, provincia Santiago, era propiedad de Félix Antonio Almánzar Fernández y que mediante la sentencia civil que ordenó la ejecución de testamento y partición de bienes de Félix Antonio Almánzar Fernández, se interrumpe la prescripción adquisitiva alegada por la hoy parte recurrente, en ese sentido, el tribunal *a quo* procedió a realizar la inscripción de derechos en función de la prescripción del primer propietario en provecho de sus herederos.

16) Mediante la sentencia civil que sirvió de sustento a la decisión impugnada, se ordenó la ejecución del testamento legado por Félix Antonio Almánzar Fernández a favor de sus hijas Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez, sobre una porción de terreno de 20 tareas en el inmueble ubicado en el municipio Guayabal, provincia Santiago, estableciendo el tribunal *a quo* que en el referido acto se respetó el derecho de la reserva hereditaria, de igual forma hizo constar que el 50% de los derechos correspondían a Rafael Félix Almánzar Ureña como sucesor de Consuelo Ureña de Almánzar y por tanto, esa porción debía ser transferida de manera exclusiva a favor de la parte recurrente.

17) Tal como plantea la parte recurrente, la decisión impugnada violó el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto al criterio de especialidad, pues al ejecutar la referida sentencia civil que acoge el testamento y ordena partición, el tribunal *a quo* no determinó

ni individualizó el objeto, previo a proceder a su registro, pues ordenó la inscripción de los derechos tanto sobre la porción correspondiente al legatario Félix Antonio Almánzar Fernández, como en el 50% de los derechos correspondiente a los sucesores de Rafael Félix Almánzar Ureña. Que de igual forma el tribunal *a quo* estableció que mediante el testamento se había respetado la reserva hereditaria, sin embargo, en su considerando núm. 34, hace constar que de las 39.04 tareas correspondiente a Félix Antonio Almánzar Fernández, éste legó 20 tareas a favor de sus hijas Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez, porción que no respeta la reserva como hiciera constar la decisión impugnada, pues al ser tres herederos, solo disponía de la cuarta parte, es decir, 9.75 tareas, a fin de disponer libremente mediante testamento, sin que previera el tribunal *a quo*, tal como plantea la parte recurrente, si los derechos legados correspondían exactamente a las porciones que estaban siendo objeto de saneamiento.

18) Que no obstante las puntualizaciones realizadas por el tribunal *a quo* en las motivaciones de la sentencia, al momento de ordenar la inscripción de los derechos procedió a distribuirla totalidad de la parcela, de manera porcentual, a favor de Nelsi Altagracia Almánzar Pérez, Daysi María Almánzar Pérez, Danilda Altagracia Bautista Fabián, Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, José Rafael Almánzar Lora y Rafael Nicolás Almánzar Caputto, parte recurrente y parte recurrida, sin reservar como lo hiciera constar en sus motivaciones, el 50% de los derechos correspondientes a los sucesores de Rafael Félix Almánzar Ureña, hoy parte recurrente, lo que implica una contradicción entre las motivaciones y el fallo dado por el tribunal *a quo*. Que existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables²⁰³.

19) Todo lo antes expuesto revela que el tribunal *a quo* al ordenar la distribución de los derechos en la forma que lo hizo, incurrió en contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo de la sentencia, así como en violación del principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el criterio de especialidad, vicio invocado por la parte recurrente,

203 SCJ, Primera Sala, núm. 48, 31 enero 2018. B. J. Inédito.

en consecuencia, procede acoger el aspecto del recurso de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

20) Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 201800169, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.
Recurrido:	Financiera del Este, SRL.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, contra la sentencia núm. 201600139, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0133643-7 y 028-0040117-2, domiciliados y residentes en la calle Celina Pillier núm. 23, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38 esq. calle Hermanos Mercedes, municipio y provincia El Seibo.

2) Mediante resolución núm. 935-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la recurrida sociedad comercial Financiera del Este, SRL.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis en nulidad de acto de venta y reconocimiento de derecho, relativa a la parcela núm. 67-B-370-C-006.5059, municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2014-1103, de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante la cual: *Se anuló el acto de venta suscrito entre Roberto Melo Rodríguez y Financiera del Este, SRL y*

se acogió el acto de venta de fecha 4 de abril de 2011 suscrito a favor de Pablo Manuel Antún y Juana Morla de los Santos.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Financiera del Este, SRL., mediante instancia depositada en fecha 30 de diciembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600139, de fecha 22 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Financiera del Este, SRL., a través de sus abogados constituidos, Licdo. Roberto E. Ramírez Moreno y Dra. Yocasta E. Gil Reyes, mediante Instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 30 de Diciembre de 2014, en contra de la Sentencia No. 2014-1103, dictada en fecha 29 de Septiembre de 2014, por el tribunal antes indicado, con relación a la Parcela 67-B-370-C-006.5059, del Distrito Catastral No. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el citado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta por los señores Pablo Manuel Atún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 05 de Agosto de 2013, con relación a la Parcela No. 67-B-370-C-006.5059, del distrito Catastral No. 11.ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **TERCERO:** Condena a los señores Pablo Manuel Atún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando sus distracción en provecho del Licdo. Roberto E. Ramírez Moreno y Yocasta E. Gil Reyes abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal Superior de tierras, hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Art. 68 de la Constitución, Arts. 6 y 8 de la ley 108-05, Art. 34 de la ley 821-1927 y 10 del Reglamento de los Tribunales de Tierra. **Segundo medio:** Violación a la Constitución vigente Art. 151 y el Art. 6 de la ley 821 de Organización Judicial. **Tercer medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 21 y 149 de la ley 845 de 1978; Art. 3 y 58 de la ley 108-05 Sobre Registro de Tierras, Art. 15 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra. Fallo Ultra Petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, el cual será analizado en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la solicitud de defecto contra la parte recurrente en apelación, quien no compareció a ninguna de las audiencias no obstante haber sido citada y por tanto no concluyó al fondo, por lo que el tribunal *a quo* debió descargar al recurrido.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 4 de abril de 2011, Roberto Melo Rodríguez vendió a favor de Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, el apto. núm. 4 (2-b) edificio Linet, ubicado en la parcela núm. 67-B-370-C-006.5059, DC. 11.3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, sin inscribir el derecho en el registro de títulos; b) que en fecha 20 de septiembre de 2011, Roberto Melo Rodríguez vendió el mismo inmueble a favor de Financiera del Este, SRL., siendo realizada la transferencia del derecho y expedida la matrícula núm. 330139035; c) que en fecha 1 de

febrero de 2013, Financiera del Este, SRL., incoó un proceso de desalojo en contra de los ocupantes del apto. núm. 4 (2-b), edificio Linet, motivo por el cual Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, certificado de título y reconocimiento de derechos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 2014-1103, de fecha 29 de septiembre de 2014; d) que en contra de esta sentencia fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la decisión impugnada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que con relación al fondo del asunto, es cierto que el señor Roberto Melo Rodríguez, consistió con los señores Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, un contrato de compra y venta de inmueble, en fecha 04 de Abril del año 2011; Que luego el señor Roberto Melo Rodríguez, vendió a favor de Financiera del Este, SRL., en fecha 20 de Septiembre del año 2011 el mismo inmueble, el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro inmobiliario, instituye que el dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar registra en el Registro de Títulos correspondiente, el acto de transferencia otorgado en su favor por el propietario vendedor [] que no obstante, las pretensiones de los demandantes en primer grado no podía Financiera del Este, S.A., en ese escenario, deducir que existía un acto de venta anterior, intervenido entre el señor Roberto Melo Rodríguez y los señores Pablo Manuel Antún Peña Santana y Juana Morla de los Santos, pues no existía ante Registro de Títulos de Higüey, actuación alguna que permitiera comprobar tal situación [] que es por las razones expuestas en el discurrir de la presente decisión que procede acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechazar la demanda original incoada por los recurridos en esta instancia, sin necesidad de ponderar ni decidir sobre las demás conclusiones planteadas por las partes" (sic).

12) En cuanto al medio planteado por la parte recurrente, en la decisión impugnada se hace constar que a la audiencia de fondo de fecha 11 de junio de 2015, compareció únicamente el Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, en representación de Pablo Manuel Antún Peña Santana

y Juana Morla de los Santos, quien concluyó de la manera siguiente: *que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante citación legal. 2- que se rechace en todas sus partes el presente recurso, por falta de sustentación legal. 3- que se confirme en todas sus partes la Sentencia No. 2014-1103, de fecha 29-09-2014, dictada por el TJO de Higuey () (sic).*

13) Que el análisis de la decisión recurrida, se advierte, que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de defecto en contra de los recurrentes en apelación, procediendo a conocer los méritos del recurso, sin pronunciarse sobre estas conclusiones formales planteadas en audiencia. Que es deber de los jueces del orden judicial responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

14) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"²⁰⁴. El tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede casar la presente sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15) De acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

16) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina 204 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239; Salas Reunidas. Sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, B. J. 1235

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600139, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia. -Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Franklin Antonio Gómez Figueroa.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Fredi Guaroqueni Quiñónez.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Gómez Figueroa, contra la sentencia núm. 201600488, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Franklin Antonio Gómez Figueroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.056-0109415-3, domiciliado y residente en la Calle "B" núm. 6, avenida Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 164, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por FrediGuaroqueniQuiñónez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm.045-0017288-9, domiciliado y residente en el municipio San Fernando, provincia Monte Cristi; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106810-8 y 031-0554249-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, esq. Calle"D", edif. Rosedy, módulo núm. 203, segunda planta, urbanización Reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante resolución núm.3846-2018, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Karla Marlenys Muñoz.

4) Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) Freddy Antonio Gómez Figueroa incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, nulidad y cancelación de certificado de título contra Fredi Guaroqueni Quiñónez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, la sentencia núm.2012-0199, de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante la cual: *rechazó las pretensiones de la interviniente voluntaria Karla Marlenys Muñoz y de la parte demandada, FrediGuaroqueniQuiñónez, por ser injustas, improcedentes y mal fundadas en derecho; declaró simulado y nulo el acto de venta de fecha 21 de diciembre de 2009, intervenido entre FrediGuaroqueniQuiñónez y Karla Marlenys Muñoz; pronunció la nulidad de la transferencia y la cancelación de la matrícula núm. 1300005035, expedida en fecha 12 de agosto de 2011; acogió las pretensiones de la parte demandante Franklin Antonio Gómez Figueroa y ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi cancelar las constancias anotadas en el certificado de título núm. 143 relativo a la parcela núm. 146 del D.C. 19 de Guayubín, provincia de Montecristi y del certificado de título núm.111 relativo a la parcela núm. 148 del D. C.ním. 19 de Guayubín, provincia Montecristi, que figuran registradas a nombre de FrediGuaroqueniQuiñónez, y en su lugar proceder a la ejecución de los actos de venta de fecha 24 de noviembre de 2008, intervenido entre FrediGuaroqueniQuiñónez y Franklin Antonio Gómez Figueroa; condenó a la parte demandante la pago de las costas del procedimiento.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por FrediGuaroqueniQuiñónez y Karla Marlenys Muñoz, mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.201600488, de fecha 13 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, en contra de la sentencia número 2012-0199 de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación a las parcelas 146 y 148 Distrito Catastral No. 19 Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente Sentencia. SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida los señores Franklin Antonio Gómez y Fanny Hortensia Ortiz de Gómez, en virtud de las*

motivaciones anteriores, en consecuencia improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** SE DECLARA NULA, la sentencia número 2012-0199, de fecha 25 de septiembre del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas 146 y 148, Distrito Catastral 19, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, por las razones argumentadas.

CUARTO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación SE DECLARA inadmisibile la demanda en justicia incoada por el señor FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA, por falta de interés directo y personal, actual y jurídico tanto frente a la titular del derecho real registrado la señora KARLA MARLENYS MUÑOZ, como sobre la cosa misma objeto de la demanda in rem, cuya propiedad publicitada es erga omnes, es decir, oponible a terceros y con presunción legítima de exactitud. **CUARTO:** SE CONDENAN al señor FRANKLIN ANTONIO GOMEZ FIGUEROA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados Francisco G. Ruiz Muñoz y Rosendy J. Polanco, abogados de las contrapartes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Distorsión, tergiversación y desconocimiento de los medios de prueba aportados por el demandante y hoy recurrente; fallo complaciente y completamente divorciado de los hechos. Falta de estatuir y de motivación de la decisión en estos aspectos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al derecho de igualdad, a la garantía de los derechos fundamentales de las personas y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Tercer medio:** Violación a los artículos 1582, 1583 y 1605 del Código Civil dominicano, relativos a la venta de la cosa. **Cuarto medio:** Desconocimiento y violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* distorsionó, tergiversó y desconoció los medios de prueba aportados por la exponente, emitiendo un fallo completamente divorciado de los hechos, incurriendo en falta de estatuir y falta de motivación, cuando declaró inadmisibles la demanda inicial por falta de interés directo y personal tanto frente a la titular del derecho real registrado, Karla Marlenys Muñoz, como sobre la cosa misma objeto de la demanda.

11) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, a saber: a) Fredi Guaroqueni Quiñónez mediante actos de ventas de fecha 24 de noviembre de 2008, vendió a Franklin Antonio Gómez Figueroa dos porciones de terrenos dentro de la parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, amparadas en los certificados de títulos núms. 143 y 111; b) Franklin Antonio Gómez Figueroa incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, nulidad y cancelación de certificado de título, sosteniendo que dichos certificados de títulos no se habían extraviado, sino que se los había entregado Fredi Guaroqueni Quiñónez a propósito de la venta que le hiciera de los inmuebles en litis; proceso en el cual intervino voluntariamente Karla Marleny Muñoz, alegando ser propietaria de una porción de terreno dentro del inmueble en cuestión, el cual adquirió de Fredi Guaroqueni Quiñónez; c) que el tribunal apoderado decidió acoger la litis y ordenó la nulidad de los certificados de títulos expedidos por pérdida, así como su cancelación; d) no conforme con dicha decisión, tanto Fredi Guaroqueni Quiñónez como Karla Marleny Muñoz interpusieron recursos de apelación, acción que fue acogida por el tribunal *a quo*, declarando la nulidad de la sentencia atacada y, por vía de consecuencia, inadmisibles la demanda inicial por falta de interés directo y personal frente al titular del derecho registrado a nombre de Karla Marlenys Muñoz.

12) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que con relación a los pedimentos o fines de las conclusiones formuladas por la parte demandante, el señor FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA, de que se cancelen los certificados de títulos emitidos por pérdida, y que se ordenara a la Registradora de Títulos la emisión de nuevos a su nombre, tenemos que si bien él tiene en su poder esos certificados de títulos a nombre del señor FREDDY GUAROQUENI o GUARIONEX QUIÑONES, sin embargo, en el Registro de Títulos correspondiente dicha titularidad se encuentra a nombre de la señora KARLA MARLENY MUÑOZ, de ahí que deviene dicha acción en inadmisibles por falta de interés directo, personal, actual y jurídico. Que para efectuar la cancelación de los certificados de títulos emitidos por pérdida y la emisión de nuevos, necesariamente debe de estar ese derecho de propiedad inscrito en el departamento mencionado a nombre del demandado o vendedor traspasante, en otras palabras, es imposible tanto la cancelación como el traspaso de la titularidad contenida en dichos actos de venta porque ya no está dicho inmueble a nombre del demandado vendedor, sino que se encuentra a nombre de KARLA MARLENY MUÑOZ, inscripción de propiedad que es erga omnes (oponible a terceros), con presunción de exactitud, fe pública en su constancia, y con la garantía absoluta del Estado dominicano. Que el recurrido-comprador señor FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA, al no haber registrado o inscrito su compra obteniendo el traspaso en la época en que consintió el mismo, y estar en el Registro de Títulos ya a nombre de una tercera persona, su acto de compra no le es oponible a este tercero, es frente a ella como si no existiera, deviniendo esta acción judicial in rem (sobre la cosa), en inadmisibles por falta de calidad e interés tanto frente a la cosa como al titular que tiene el derecho publicitado a su nombre () Que en las circunstancias actuales el demandante no tienen frente a quien tienen el derecho registrado ni calidad directa y personal, ni interés jurídicamente protegido, ni tiene utilidad su demanda sobre ese derecho real, concluyéndose que no es posible la modificación de la situación jurídica actual, y como la falta de interés puede ser invocada de oficio a tenor de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, supletorio en

esta materia, según el principio VIII, y expresa en estas situaciones en la última parte del artículo 62 precedentemente transcrito" (sic).

13) Ha sido juzgado que el interés puede ser definido como la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante una jurisdicción²⁰⁵; que, en materia de derecho registrado, el interés jurídicamente protegido es ostensible cuando la persona posee derechos registrados o algún acto jurídico generador de derechos con vocación de ser registrado²⁰⁶.

14) Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que en la especie se trata de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y cancelación de certificado de título, intentada por la parte hoy recurrente Franklin Antonio Gómez Figueroa, contra la parte hoy recurrida Fredi Guaroqueni Quiñónez, con base en los contratos de ventas suscritos entre ellos, en fecha 24 de noviembre de 2008, mediante los cuales el primero vendió al segundo sendas porciones de terrenos dentro de las parcelas núms. 148 y 149 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Monte Cristi.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo* anuló la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles, de oficio, la demanda inicial intentada por Franklin Antonio Gómez Figueroa, por entender la alzada que este carecía de interés en vista de que no registró oportunamente su derecho, ya que uno de los inmuebles había sido registrado a favor de un tercero, al que no le era oponible dicha acción; sin embargo, la alzada desconoció que la acción de la parte hoy recurrente estaba sustentada en los actos de venta suscritos con la parte hoy recurrida, contra quien dirigió su demanda, los cuales tienen vocación registral, por lo que su interés en accionar estaba justificado.

16) Es necesario señalar, que el hecho de que las pretensiones de una parte sean fundadas o infundadas no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante²⁰⁷, lo que implica que independientemente del éxito de sus pretensiones, la alzada no podía declarar inadmisibles por falta de interés su demanda sustentado en dicho motivo; que al fallar

205 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 85, 14 de septiembre 2016, B. J. 1270

206 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 28, 28 de febrero 2012, B. J. 1215

207 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 85, 14 de septiembre 2016, B. J. 1270

dicho tribunal en la forma indicada incurrió en falta de base legal, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia examinada, sin necesidad de ponderar los medios del recurso.

17) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600488, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Carlos Cruz Mota.
Abogados:	Lic. Carlos D. Gómez Ramos, Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández.
Recurrido:	Aníbal Rodríguez Acosta.
Abogados:	Licdos. Andrés Mejía Lizardo, César Andrés Marte López. Y Licda. Magdeline Arisleidy González P.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cruz Mota, contra la sentencia núm.201500504, de fecha 19 de octubre de

2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Carlos Cruz Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0137802-0, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 15, municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y a los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5, 001-0089058-1 y 047-0022777-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina "HM & Asociados" ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sandra María Josefina Hilario Cabera y Juan Virgilio Restituyo Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022101-5 y 047-0101378-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor G. Peña García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0001468-3, con estudio profesional abierto en la avenida García Godoy esq. calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 46-altos, municipio y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la firma de abogados "Grupo Profesional Nuevo Milenio" ubicado en la calle Agustín Lara, núm. 84, apto. 101, Condominio Marilyn, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aníbal Rodríguez Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154362-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Andrés Mejía Lizardo, Magdeline Arisleidy González P. y César Andrés Marte López, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo

Gómez esq. Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm.38, apto. 201 altos, municipio y provincia La Vega.

4) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional abierto en la oficina J.J. Roca & Asociados, ubicado en la calle El Vergel núm. 45-A, edif. J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante resolución núm. 3966-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Joselito Antonio Encarnación.

6) Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

7) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

8) Aníbal Rodríguez Acosta incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta y ejecución de transferencia respecto al solar núm. 9, manzana núm. 31, Distrito Catastral núm. 1 municipio y provincia La Vega, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de La Vega, la sentencia núm.02062014000341, de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual: *acoge el fondo de las pretensiones de la parte demandante ordenando rebajar del certificado de título que ampara los derechos registrados dentro del inmueble en litis a favor de la parte demandada Juan Carlos Cruz Mota, un área de 58.90m², y ordena la inscripción de la referida porción a favor de Aníbal Rodríguez Acosta.*

9) La referida decisión fue recurrida por Juan Carlos Cruz Mota, mediante instancia de fecha 6 de junio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.201500504, de fecha 19 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN: ÚNICO: Se rechazan los medios de inadmisión por la parte recurrente LICDO. CARLOS D. GOMEZ RAMOS y DRES. HIPOLITO RAFAEL MARTE JIMENEZ Y JUAN FRANCISCO ABREU HERNANDEZ, actuando en representación del señor JUAN CARLOS CRUZ MOTA, en la audiencia de fecha 2 de julio del 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de Apelación depositado en fecha 04 de Junio del 2014 suscrito por el LICDO. CARLOS D. GOMEZ RAMOS y DRES. HIPOLITO RAFAEL MARTE JIMENEZ Y JUAN FRANCISCO ABREU HERNANDEZ actuando en representación del señor JUAN CARLOS CRUZ MOTA incoado contra la Decisión número 02062014000341 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala No. II, en fecha 22 de Abril del 2014 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Venta y Ejecución de Transferencia) en el Solar No. 9 Manzana No. 31 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de La Vega, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO: RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones presentada por el LICDO. CARLOS D. GOMEZ RAMOS y DRES. HIPOLITO RAFAEL MARTE JIMENEZ Y JUAN FRANCISCO ABREU HERNANDEZ, en nombre y representación del señor JUAN CARLOS CRUZ MOTA (recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia. TERCERO: ACOGE en todas sus partes las conclusiones de audiencia de fecha 2 de Julio del 2015 formuladas por los LICDOS. ANDRES MEJIA LIZARDO, conjuntamente con MAGDELINE A. GONZALES P. Y CESAR A.

LOPEZ MARTE en representación del ANIBAL RODRIGUE ACOSTA, parte recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONFIRMA con las modificaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión número 02062014000341 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala No. II, en fecha 22 de Abril del 2014 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Venta y Ejecución de Transferencia) en el Solar No. 31, Manzana No. 9 del Distrito Catastral No.1; del Municipio y Provincia de La Vega; cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente señor JUAN CARLOS CRUZ MOTA, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. ANDRES MEJIA LIZARDO, MAGDELINE A. GONZALES P. y CESAR A. LOPEZ MARTE, abogados que afirman estarla avanzado en su totalidad. EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL: **SEXTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes y RECHAZA en cuanto al fondo por los motivos expuestos, la demanda incidental reconvenicional interpuesta por el señor JUAN CARLOS CRUZ MOTA, a través de su abogado LICDO. CARLOS D. GOMEZ RAMOS y DRES. HIPOLITO RAFAEL MARTE JIMENEZ Y JUAN FRANCISCO ABREU HERNANDEZ. **SEPTIMO:** ORDENA, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento de la misma y para los fines de lugar correspondiente(sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución, la ley y los principios de la materia inmobiliaria. **Segundo medio:** Ausencia motivos, motivos insuficiente y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida Aníbal Rodríguez Acosta solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentado en que la parte recurrente no estableció en su memorial de casación sus pretensiones respecto del fallo, en violación a las formalidades establecidas en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

13) El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) Del examen del medio invocado y del memorial de casación que nos apodera se infiere, que la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo y enunciación de agravios, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrido, esta Tercera Sala evidencia que el referido recurso de casación contiene agravios claros y coherentes que permiten ponderar sus méritos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por Anibal Rodríguez Acosta.

b) En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por la parte correcurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)

15) La parte correcurrida entidad financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), solicitó en el memorial de defensa su exclusión del presente recurso de casación, sustentada en que ella fue desinteresada del préstamo hipotecario que pesaba sobre el inmueble en litis, inscrito a su favor, habiendo sido saldado por el hoy recurrente Juan Carlos Cruz Mota en fecha 1 de agosto de 2012, por lo que no tiene ningún interés sobre el caso en cuestión.

16) El examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación revela, que tal como lo estableció la parte hoy correcurrida entidad financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), dicha parte fue

desinteresada por su deudor Juan Carlos Cruz Mota, al haber satisfecho la totalidad del pago de la deuda que diera origen a la inscripción de hipoteca en primer rango, de fecha 14 de septiembre de 2011, hecho que se evidencia en el contenido de la sentencia impugnada; en consecuencia, se acoge la solicitud de exclusión como parte correccional de la entidad financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados en sus medios de casación, ya que acogió la demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 23 de marzo de 2011, convenido entre Sandra María Josefina Hilario Cabrera y Juan Virgilio Restituyo Rodríguez, en calidad de vendedores, a favor del hoy recurrente Juan Carlos Cruz Mota, a solicitud de Anibal Rodríguez Acosta quien no formó parte de la convención, por tanto, no tenía ni calidad ni interés para interponer demanda en nulidad, en virtud de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, contrato cuya validez se encuentra sustentada en los artículos 1582, 1583, 1134 y 1108 del Código Civil dominicano; el hoy recurrente expone que el tribunal *a quo* no ponderó los argumentos que sustentaban sus pretensiones concernientes a la violación del principio *Prior tempore potior iure*, la buena fe, ni el efecto constitutivo y convalidante del certificado de título, sostenido en que él adquirió y registró a su favor el inmueble en litis, a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, cuya titularidad se encontraba a nombre de sus vendedores sobre un área de 305.24m², sin embargo, el tribunal *a quo* otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de la parte hoy recurrida Sandra María Josefina Hilario Cabrera, referentes a la venta de una parte del inmueble, sin tomar en cuenta las tasaciones y pagos hipotecarios realizados sobre la totalidad del mismo, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivación, vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las demás normas procesales que rigen el sistema inmobiliario.

18) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

que en ocasión de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 02062014000341, de fecha 22 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual acogió una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta y ejecución de transferencia, la parte recurrente Juan Carlos Cruz Mota solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad e interés de la parte hoy recurrida Aníbal Rodríguez Acosta, por no ser parte del contrato atacado en nulidad, y subsidiariamente solicitó acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de contrato; b) que el tribunal *a quo* rechazó los medios de inadmisión planteados contra la demanda inicial, por los motivos que constan, rechazando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por cuya razón confirmó la decisión atacada.

19) En el desarrollo de los medios de casación descritos, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

20) Para fundamentar su decisión en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato de venta, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[] en cuanto a la falta de calidad e interés invocada por la parte recurrente, Dr. Juan Francisco Abreu actuando por sí y por el Lic. Carlos Gómez y Dr. Hipólito Marte Jiménez en representación del señor JUAN CARLOS CRUZ, este Tribunal procede a rechazar por lo siguiente; que si bien es cierto que el demandante, señor ANIBAL RODRIGUEZ ACOSTA, es tercero en el acto de venta suscrito entre SANDRA MARÍA JOSEFINA HILARIO CABRERA, JUAN V. RESTITUYO RODRÍGUEZ (vendedores) y JUAN CARLOS CRUZ MOTA (comprador) de fecha 23 de marzo del 2011, con firmas legalizadas por el Lic. Esteban Alonso Ramírez Notario Público para el Distrito Nacional, acto mediante el cual los primeros vendieron todos sus derechos dentro del solar No.9 de la Manzana No.31 del D.C. No.1 del municipio y Provincia de La Vega; que en el caso de la especie, resulta como acreedor de quien figura como vendedor en razón de la garantía que debían como vendedores de una porción de 58.90 Mtrs² dentro de este mismo solar, del cual habían

pagado el precio y recibido el inmueble, con anterioridad al contrato cuya nulidad parcial se demanda [] de conformidad con lo que establece el Art. 1166 del Código Civil [] de donde se infiere la calidad para actuar en justicia [] que en lo que respecta al medio de inadmisión por falta de interés, se ha podido comprobar que en el expediente reposa el acto de venta de fecha 21 de marzo del 2009 suscrito entre los señores SANDRA MARÍA JOSEFINA HILARIO CABRERA y JUAN VIRGILIO RESTITUYO RODRIGUEZ (vendedores) y ANIBAL RODRIGUEZ ACOSTA (comprador), con los impuestos de transferencia pagados y del cual se ha solicitado la ejecución y transferencia de derechos adquiridos a su nombre, lo cual prueba el interés jurídicamente protegido en esta litis sobre derechos registrados" (sic).

21) Como se comprueba del análisis de la sentencia atacada, el tribunal *a quo* al momento de valorar el medio de inadmisión planteado sobre la base de falta de calidad e interés por no haber sido parte del contrato de venta solicitado en nulidad, determinó que al recurrido en apelación Aníbal Rodríguez Acosta, le fue generado un perjuicio por parte de sus vendedores Sandra María Hilario Cabrera y Juan Carlos Virgilio Restituyo, quienes le deben las garantías previstas para este tipo de convención, en la que los referidos vendedores pactaron transferir a favor del hoy recurrente Juan Carlos Cruz Mota, la totalidad del inmueble en litis, desconociendo la venta de fecha 21 de marzo de 2009, sobre una porción de 58.90m² dentro del inmueble en cuestión, a favor del hoy correcurrido Aníbal Rodríguez Acosta, lo que demuestra su calidad e interés para accionar en justicia.

22) Si bien es cierto que por efecto del principio de la relatividad de los contratos *res inter alios acta* establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes, no perjudican a terceros ni le aprovechan, no es menos verdad que dicho texto legal no puede prevalecer cuando el documento cuya nulidad se solicita es cuestionado en su validez y efectividad en cuanto a la disposición que tenían los propietarios (vendedores), al momento de concertar el contrato de venta de fecha 23 marzo 2011, cuya garantía puede ser perseguida por el adquirente conforme con el artículo 1625 del Código Civil.

23) En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Para establecer el alcance de la

relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. Un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar"²⁰⁸ (sic).

24) En ese orden, es el perjuicio o agravio ocasionado contra los derechos adquiridos por la parte correcurrida Aníbal Rodríguez Acosta, que le ha permitido accionar en justicia, ya que si bien es un tercero en la convención objeto de la litis, esta le ha ocasionado un perjuicio por efecto de la acción de sus vendedores, otorgándole indudablemente calidad e interés para interponer la presente litis; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato.

25) Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo del recurso de apelación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[...] SANDRA MARIA JOSEFINA HILARIO CABRERA, quien es la vendedora tanto en el acto de venta suscrito con el señor ANIBAL RODRIGUEZ ACOSTA (parte recurrida) y JUAN CARLOS CRUZ (parte recurrente), y cuyas declaraciones se contrae a lo siguiente: () que adquirió el solar por compra que le hiciera al sucesor de un señor apodado "Elpidio el Turco", ya que su padre se estableció en un área de ese local con un negocio de una mueblería y que en el otro espacio estaba el señor ELIDO PÉREZ; que ese local estaba dividido en dos; que solamente vendió la parte que le correspondía a su padre ya que había reconocido al señor ELIDO PÉREZ que la otra parte era de él; por eso no podía pensar que esa parte estaba incluida en el contrato tripartito; que para ella lo único que había vendido (a Juan Carlos Cruz Mota) era la parte donde estaba la mueblería; que cuando le vendió al señor Juan Carlos Cruz Mota le entregó solo la mueblería y que así mismo fue cuando le mostró el local; que la parte de la joyería no podía entregarla porque eso no era de ella y que él (Juan Carlos Cruz Mota) sabía que eso era así [] por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal ha podido forjar su convicción en el mismo sentido que lo hiciera el Tribunal a-quo,

al determinar que existió un error en la porción objeto del contrato de venta tripartita suscrito entre SANDRA MARIA JOSEFINA HILARIO CABRERA, JUAN VIRGILIO RESTITUYO RODRIGUEZ y JUAN CARLOS CRUZ MOTA, bajo el entendido de que la vendedora solo podía vender una porción de 246.34 metros cuadrados pues ya había vendido con anterioridad, a favor de ANIBAL RODRIGUEZ ACOSTA la cantidad de 58.90 metros cuadrados- es decir la parte que ocupaba el señor ELIDO PÉREZ- quien pagó el precio convenido y los impuestos por transferencia, manteniéndose y actuando como propietario, llegando incluso a hacer trabajos de remozamiento en el local adquirido []por ante este Tribunal de alzada la parte recurrente ha depositado las mismas pruebas y ha esgrimido los mismos argumentos presentados por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia objeto de la presente apelación la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; razón por la cual procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida" (sic).

26) Se advierte, del análisis de los medios de casación argüidos y del depósito de parte de los documentos aportados ante los jueces de la alzada, así como de la instancia del recurso de apelación de fecha 4 de junio de 2014, entre otros documentos depositados mediante inventarios de fechas 2 de octubre de 2014 y 14 de noviembre de 2014, aportados como prueba a fin de demostrar los vicios invocados en ocasión del presente recurso de casación, que tal y como aduce la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no ponderó ni respondió los argumentos planteados por ella relativos a las violaciones de los artículos 89, 90, 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, inherentes al efecto constitutivo y convalidante del registro y la fuerza ejecutoria del certificado de título, así como la presunción de buena fe y el principio *prior tempore potior iure*, entre otros argumentos, los que tampoco se aprecian hayan sido por lo menos sintetizados en la sentencia hoy impugnada; que el tribunal *a quo* se limitó a establecer "que la parte hoy recurrente ha depositado las mismas pruebas y ha esgrimido los mismos argumentos presentados por ante el Tribunal *a quo*, que fueron rechazados", estableciendo como buenos y válidos los motivos dados por el tribunal de primer grado sin reproducirlos, lo que no permite a esta Tercera Sala comprobar sobre qué

criterios jurídicos fueron rechazados los argumentos planteados por la parte hoy recurrente en casación.

27) En ese aspecto, esta Tercera Sala ha establecido: "Que si bien mediante jurisprudencia se ha permitido a los jueces de la alzada adoptar los motivos de los jueces de primer grado sin necesidad de reproducirlos para confirmar la sentencia recurrida en apelación, no es menos verdad, que la jurisprudencia más coherente con los principios constitucionales para la debida motivación y la protección de la tutela judicial efectiva establece la necesidad de exponer motivos propios, transcribir, aunque sea de manera sucinta, los motivos que adoptan, ya que de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo"¹²⁰⁹

28) En esa línea de razonamiento, esta Tercera Sala evidencia además, que dentro de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal *a quo* indicadas en otra parte de su sentencia para sustentar el rechazo del recurso de apelación, no estableció los motivos por los cuales daba mayor certeza a las declaraciones emitidas por la vendedora Sandra María Josefina Hilario Cabrera, quien indicó que al momento de realizar el negocio jurídico el hoy recurrente Juan Carlos Cruz Mota tenía conocimiento de que el solo le vendía una porción de 246.34m², por ser ese el derecho que le correspondía dentro del inmueble en litis, ya que la porción de 58.90m² le pertenecía a Elido Pérez, esto en contraposición a un certificado de título que establecía la propiedad exclusiva sobre un área de 305.24m², a favor de Sandra María Josefina Hilario Cabrera y Juan Virgilio Restituyo Rodríguez.

29) Cabe resaltar que todo lo expuesto ocurre desconociendo un contrato tripartito con garantía hipotecaria de fecha 23 de marzo de 2011, convenido por los señores Sandra María Hilario Cabrera y Juan Virgilio Restituyo Rodríguez a favor del hoy recurrente Juan Carlos Cruz, mediante el cual se transfirió a la vista de un certificado de título la totalidad de sus derechos sobre 305.24m²; que tampoco estableció el tribunal *a quo* con claridad meridiana, en virtud de qué contrato de venta adquirió Elido Pérez la porción de terreno de 58.90m² en litis, y quien sostiene el tribunal *a quo*, conforme a las declaraciones pagó el precio de la venta, manteniendo la ocupación y remodelando el inmueble, siendo esta la porción adquirida por Aníbal Rodríguez Acosta.

209 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 17, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233.

30) Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen soberanía para apreciar los elementos probatorios y piezas sometidos a su escrutinio, no es menos verdad que estos tienen la obligación de establecer de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión y ofrecer los elementos de hecho necesarios, so pena de incurrir en falta o insuficiencia de motivos, a fin de que la sentencia se baste así misma y esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control casacional y determinar si ha sido bien o mal aplicado el derecho.

31) En casos como estos en que se pretende con una demanda destruir la presunción de certeza y exactitud de un certificado de título, es necesario que el tribunal *a quo* no solo establezca los hechos del caso, sino que debe confrontar los elementos de prueba puestos a su disposición por las partes a fin de determinar, de manera clara y eficiente, la verdad de los hechos que la han llevado a la solución jurídica dada; que en la especie, no se comprueba que el tribunal *a quo* haya realizado una motivación congruente, ni existe entre los hechos planteados elementos probatorios suficientes que sustenten lo avalado por la alzada; más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados ante dicho tribunal, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso de apelación; en consecuencia procede, en virtud de las razones expuestas, acoger el presente alegato y casar por falta de base legal la sentencia impugnada.

32) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

33) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500504, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dionicio Antonio Flete Matías.
Abogados:	Lcdos. Ricardo Ureña Cid y Robert Darío Peralta Peña.
Recurrido:	Pedro García Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Flete Matías, contra la sentencia núm. 201500532, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Dionicio Antonio Flete Matías, dominicano, domiciliado y residente en la autopista Duarte km 12 ½, núm. 29, distrito municipal Ortega, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Ureña Cid y Robert Darío Peralta Peña, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Boy Scout, edif. núm. 15, aptos. 10, 11, 12, 13 y 14, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina del Lcdo. José Altagracia Marrero Novas.

2) Mediante resolución núm. 3963-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Pedro García Rodríguez.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Pedro García Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora construida dentro del inmueble identificado como parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 15, municipio Moca, provincia Espaillat, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, la sentencia núm. 01632013000431, de fecha 12 de septiembre de 2013, mediante la cual: *rechazó el medio de inadmisión referente a la falta de calidad del demandante principal y ordenó el registro de la mejora.*

6) La referida decisión fue recurrida por Dionicio Antonio Flete Matías, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201500532, de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 31 de octubre del 2013, por los Licdos. Ricardo Ureña Cid y Robert Darío Peralta Peña, en nombre y representación del señor DIONICIO ANTONIO FLETE MATIAS.*

SEGUNDO: *Confirma la Sentencia No. 01632013000431 de fecha 12 de septiembre del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados (Reconocimiento de Mejora) en la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 15, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, SR. DIONICIO ANTONIO FLETE MARIAS al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. EDDY RAMON GARCIAL GIL y ROBERT GOMEZ (sic).*

III. Medios de casación:

7) La parte recurrente Dionicio Antonio Flete Matías invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Interpretación desnaturalizada de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** El tribunal se aportó de las disposiciones legales y Jurisprudenciales que rigen la materia para darle al caso que nos ocupaba una aplicación de íntima convicción. Violación de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 108-05.- Violación del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que el legislador ha sido claro y preciso en señalar cuáles condiciones son necesarias para que en un tercero pueda construir una mejora en un terreno registrado y llamarse titular de ella, es decir, debe constar por escrito tal decisión y así el Registrador de Títulos puede expedir, a su favor, el certificado de título que le acredite el derecho de propiedad de esa mejora; que ante el tribunal *a quo* la parte recurrida no depositó ningún documento de características auténticas mediante el cual pueda demostrar que la mejora reclamada y existente sobre los terrenos propiedad de Dionicio Antonio Flete fue construida con el consentimiento de su titular; peor aún, pretende que se atribuya derechos sobre algo de lo que no es titular, en tanto todas las edificaciones, incluyendo la casa familiar fueron construidas por Dionicio Antonio Flete, ocupando una de ella el reclamante por el vínculo laboral que existió entre las partes, tal como al efecto lo señala la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de la Vega y ha sido reconocido por el recurrido en su demanda en reconocimiento de mejora; que en nuestra legislación no existe disposición legal que le permita a un tribunal reconocer el derecho de una mejora en un terreno registrado, que no sea mediante la declaración por escrito y de manera auténtica de la voluntad del titular de ese derecho; que en la especie, es un hecho comprobado y así lo manifiesta el tribunal *a quo*, que Pedro García no cuenta con ningún documento que le haya autorizado levantar ningún tipo de mejora sobre la propiedad del recurrente, ya que el único vínculo que tenía con este era la calidad de empleado, tal como se pone de manifiesto en los documentos que acompañan la presente instancia, pero más aún, el recurrido no ha invertido un solo centavo en levantamiento de mejora, ya que tal y como lo hemos señalado, fueron construidas por el propietario del inmueble.

10) La valoración de los aspectos mencionados requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro García Rodríguez, alegando ser propietario de la mejora construida en la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 15, municipio Moca, provincia Espaillat, incoó una litis en reconocimiento de mejora contra Dionicio Antonio Flete Matías, en calidad de propietario del inmueble, quien sostuvo en su defensa que todas las mejoras

construidas en dicha parcela son de su propiedad y que el demandante solo ocupaba una, en su calidad de trabajador y que luego de la ruptura de dicho contrato, que concluyó con decisiones del tribunal laboral, ha solicitado la entrega de dicha vivienda; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Original de Moca, dictó en fecha 12 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 01632013000431, a favor del demandante Pedro García Rodríguez ordenando el registro de la mejora sustentado en que los recibos de pagos de materiales de construcción figuran a su nombre y las declaraciones de testigos evidenciaban que el demandado autorizó verbalmente a su trabajador a construir la mejora en su propiedad, sin que manifestara oposición a la misma durante ese tiempo; b) que no conforme con esa decisión, el demandado Dionicio Antonio Flete Matías, recurrió en apelación, sustentado en su calidad de propietario de la parcela y de la mejora reclamada, recurso que fue rechazado y confirmado el registro de la mejora, mediante la sentencia que hoy se recurre en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme a las piezas y documentos que obran en el expediente se ha podido establecer que el SR DIONICIO FLETE es propietario dentro de la Parcela No.2 del D.C. No. 15 de Moca, amparado en la constancia anotada emitida por el Registrador de Títulos de Moca el 22 de noviembre de 1988, de una porción de 01 Ha., 63 As., 50.32 Cas. Que el SR. PEDRO GARCIA solicita que se registre a su nombre la mejora consistente en una casa de block, la cual construyó sobre una porción de 300.00 metros autorizando verbalmente por el SR. DIONICIO FLETE. Que el SR. DIONICIO FLETE a través de su abogado ha manifestado que todas las mejoras construidas en esta parcela son de su propiedad y que PEDRO GARCÍA solo ocupaba una de ellas en calidad de trabajador; sin embargo, los recibos de pago por concepto de materiales de construcción figuran a nombre de PEDRO GARCIA y el testimonio tanto de la persona que midió la porción de terreno como de los testigos vecinos de la comunidad, dan cuenta de que el propietario de esta parcela autorizó verbalmente a su trabajador PEDRO GARCIA a construir una casa en su terreno y que éste la construyó con recursos propios. Que como manifiesta el Juez a-quo en su sentencia: *"El hecho de que manera notoria el demandante construyera dentro*

de la propiedad del demandado la construcción indicada, a la vista de todo el mundo y permitida por el último, quien durante todo el tiempo del levantamiento de la obra no hizo nada al respecto para oponerse a la misma, tiempo este estipulado en más de 6 años, indica que ciertamente, tal como fue apreciado y declarado por los comparecientes, el demandado permitió y reconoció, aunque no de manera escrita el fomento de la mejora que se solicita su inscripción." En efecto, el hecho de no haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para registrar una mejora a favor de un tercero se necesita el consentimiento expreso y por escrito del propietario del terreno; no puede ser un obstáculo para que el tribunal en un proceso contradictorio pueda esclarecer y apreciar de los hechos de la causa, el consentimiento expreso de manera verbal otorgado por el propietario a favor de un tercero; interpretando ese tribunal que las disposiciones contenidas en el artículo 127 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original son imperativas en un proceso administrativo de solicitud de anotación de mejoras en un terreno registrado a favor de terceros, pero, en un proceso contradictorio, los jueces tienen la libre apreciación y valoración de las pruebas aportadas para el esclarecimiento de la verdad. Que de acuerdo con nuestra jurisprudencia producto de la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho por el vigente Estado Constitucional de Derecho, el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al imperio de la Ley, como lo es el principio de justicia (Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 10 de septiembre del 2014, expediente No.200-4797); que fundamentado precisamente en el Principio Constitucional de Justicia, este tribunal al igual como lo hizo el Tribunal a-quo considera, que aunque el propietario de esta parcela no otorgo su consentimiento por escrito para el registro de mejoras a favor del recurrido, de la valoración de los recibos de pago depositados y de las declaraciones de los testigos, así como de la negativa del recurrente a comparecer personalmente a este tribunal para someterse a un interrogatorio, le ha permitido a este tribunal comprobar dicho consentimiento y como consecuencia de esto reconocer el derecho

que tiene el recurrido sobre las mejoras por el construidas; de aceptar lo contrario daría lugar a un enriquecimiento sin causa a favor del propietario del terreno" (sic).

12) La sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar el reconocimiento de mejora acogido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, el tribunal *a quo* concluyó en el sentido de que las disposiciones contenidas en el artículo 127 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original solo son aplicables en un proceso administrativo de solicitud de anotación de mejoras, no así de un terreno registrado a favor de terceros, agregando además, que en un proceso contradictorio, los jueces tienen la libre apreciación y valoración de las pruebas aportadas para el esclarecimiento de la verdad.

13) El Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que es la norma que regula el reconocimiento de mejora en terreno registrado, dispone en su artículo 127 lo siguiente: "*Cuando se trate de inmuebles registrados, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público.*" Que contrario a lo aducido por el tribunal *a quo*, la norma que regula el reconocimiento de mejoras en terrenos registrado es explícita al indicar la necesidad de que sea aportado un acto que demuestre el consentimiento expreso y por escrito del titular de los derechos, en el caso que nos ocupa para la realización de la inscripción de la mejora edificada dentro de la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 15, municipio Moca, provincia Espailat, nunca existió consentimiento escrito por parte de su propietario, tal como fue planteado por el hoy recurrente ante el tribunal *a quo* y admitido por el propio tribunal en el folio 84 de su decisión.

14) Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: "*según el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario*"²¹⁰.

210 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 2, 19 de septiembre 2011, B.J.1210

15) Que, si bien a los jueces tienen la libre apreciación y valoración de las pruebas para el esclarecimiento de la verdad, estas deben demostrar la procedencia del derecho reclamado, con base a lo que establezca la ley y los reglamentos en la materia en el caso sometido ante los jueces del fondo, la existencia de un acto por escrito que permitiera generar el derecho reclamado, como era la inscripción de la mejora. En ese sentido, el tribunal *a quo*, lejos de realizar una correcta aplicación de los principios constitucionales y el criterio jurisprudencial como sostiene en su decisión, incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio que se examina.

16) Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo*, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada estableciendo, de manera categórica, la legalidad de la inscripción de la mejora sin tomar en cuenta los aspectos antes descritos, incurrió en falta de aplicación de la ley, específicamente del artículo 127 del aludido reglamento; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación planteados.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500532, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.
Recurridos:	Ricardo Hermógenes Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de los finados José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez: Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez, contra la sentencia

núm.20170023, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2017, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de los finados José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez: Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0016297-9, 047-0016298-7, 047-0169061-4, 047-0136443-4, todos domiciliados y residentes en la calle Jiménez Moya núm. 28, municipio y provincia La Vega, República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. René Omar García Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015376-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia La Vega y con estudio *ad hoc* en la calle Turey núm. 252, edif. Gregg, *suite* núm. 1-A, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana Besta Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzán Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0003652-3, 054-0054203-0 y 119-003572-3, todos domiciliados y residentes en la sección Arenoso, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta Franco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0014209-4 y 056-0090047-5, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco esq. calle José Reyes núm. 121, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Pídagora núm. 5, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del

artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierra*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Los sucesores de los finados José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas, oposición a transferencia, determinación de herederos, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Ricardo Hermógenes Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, Iris Y. Santana Manzueta, Martín Guaroa Santana Mejía (Sucesores de Martín Guaroa Mejía y Juzán Santana Alvarado), en relación con la parcela núm. 148-A, Distrito Catastral núm. 59/4ta del municipio Villa Riva, provincia Duarte, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0129201600037, de fecha 22 de febrero de 2016, la cual: *declaró inadmisibles las litis por extemporánea; de igual manera, rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; ordenó a la Registradora de Título del Departamento de San Francisco de Macorís cancelar los certificados de títulos expedidos por pérdida a favor de Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez, referente a la parcela núm. 148-parción-A del Distrito Catastral núm. 59/4ta., del municipio Villa Rivas.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de los finados José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, mediante instancia de fecha 25 de abril de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras Del Departamento Central la sentencia núm. 20170023, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7) Parcela 148-A del Distrito Catastral número 59/4ta. parte, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte.

8) PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir, especialmente el no haber comparecido a ninguna de las audiencias propias de las fases del proceso inmobiliario. **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple, del recuso de apelación, interpuesto por lo señores, José Ariel, Francisco José, José Frank, y María Irene, de apellidos, Sánchez Martínez, en calidades de sucesores de los finados, José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, contra la sentencia número 0129201600037 de 22 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, con relación a la Parcela 148-A del Distrito Catastral número 59/4ta. Parte, sito Arenoso, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte; por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de la Licda. Bernice Manzueta Franco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Se ordena, además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictado por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015(sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente en sustento del recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11) En su memorial de defensa la parte recurrida Ana B. Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzán Santana Alvarado, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto de la parte recurrente, pronunciándose en consecuencia el descargo puro y simple de la parte recurrida por falta de concluir de la recurrente, la cual no es susceptible de ningún recurso.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) Es oportuno precisar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir²¹¹.

14) En tal sentido es pertinente acotar que esta Tercera Sala adoptará los criterios jurisprudenciales posteriores que sostienen que para no admitir un recurso de casación contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple en el recurso de apelación, debe comprobarse que se cumplieron ciertas condiciones, tales como: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación²¹².

15) Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere

211 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 85, 22 de mayo 2019, B. J. Inédito

212 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 64, 7 de septiembre 2016, B.J.

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación, con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y proceder, en consecuencia, al análisis de los medios de casación planteados.

16) Para apuntalar el primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* con su decisión incurrió en violación a los principios constitucionales y los derechos fundamentales que rigen el derecho constitucional dominicano, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como su derecho de defensa en razón de que las citaciones realizadas por la parte hoy recurrida a la exponente para las audiencias ante la Corte no se hicieron en su domicilio de elección, que fue el de sus abogados, notificando en un domicilio que no se corresponde con el de sus apoderados a pesar de conocerlo según consta en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación fue fijada la audiencia de presentación de pruebas para el 21 de septiembre de 2016, a la cual solamente compareció la parte recurrida, presentando un medio de inadmisión contra el recurso de apelación basado en el plazo prefijado, medio que fue acumulado por el tribunal para fallarlo conjuntamente con el fondo; b) que la referida audiencia de presentación de pruebas fue cerrada, fijándose la audiencia de conclusiones al fondo para el 17 de noviembre de 2016, a la cual compareció únicamente la parte recurrida, la cual concluyó solicitando el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple; conclusiones que fueron acogidas por el tribunal *a quo*, sosteniendo que la parte recurrente no compareció, no obstante haber sido legalmente citada.

18) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en vista de que en la audiencia de presentación de pruebas celebrada por este tribunal el día 21 de septiembre del 2016, la parte recurrida, a través de sus abogados, presentó las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad que consta anteriormente, resultando acumulado el fallo por parte de este órgano judicial, para decidirlo conjuntamente con el fondo, mediante una misma sentencia y por disposiciones distintas; pero que al resultar que en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, dicha parte concluyó solicitando el pronunciamiento del defecto contra los apelantes, así como el descargo puro y simple del recurso de que se trata, lo que constituye una muestra inequívoca de que con esta última forma y contenido de concluir por parte de los intimados, produce el desistimiento y por tanto deja sin efecto las pretensiones incidentales planteadas en la indicada audiencia de sometimiento de pruebas; correspondiendo a este tribunal, dada la situación expuesta, ponderar y valorar únicamente el pedimento referente al defecto de los apelantes, y el descargo puro y simple con relación al recurso de apelación del que se encuentra apoderado este Tribunal Superior de Tierras () Que al ser este tribunal de criterio, en el sentido de que la falta de comparecencia de los apelantes a las audiencias propias de la instrucción del procedo, aún con las constancias de las debidas citaciones que le fueron dirigidas por la contraparte, son causales del pronunciamiento del defecto por falta de concluir contra dichos impugnantes, constituyendo tal irregularidad, un desistimiento tácito de las pretensiones propias de acción recursiva ejercida, procede en tal sentido, acoger las conclusiones de los recurridos, y en consecuencia, pronunciar además, el descargo puro y simple de la apelación de que se trata" (sic).

19) Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido que el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público; que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación²¹³. Además, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores, concomitantes a su

213 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.22, 12de septiembre 2012, B. J. 1222

pronunciación; de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento.

20) En la especie, el análisis de la sentencia pone de relieve, que la parte hoy recurrente no compareció a la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de alzada en fecha 17 de noviembre de 2016, razón por la cual el tribunal consideró pertinente acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida tendentes a pronunciar el defecto contra este, toda vez que había sido legalmente citado.

21) No obstante lo anterior, es oportuno precisar que la parte hoy recurrente aportó copia del acto núm. 2270/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contenido del avenir que le fue notificado para comparecer a la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2016, expresando el ministerial actuante que se trasladó a la calle Ing. Guzmán Abreu calle esq. Colón, tercer nivel del edificio donde están ubicados los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Duarte, lugar donde tiene su domicilio *ad hoc* el Lcdo. Felipe Antonio González Reyes y el Dr. Domingo Vargas García, abogados apoderados de la entonces parte apelante; que de igual forma, se aportó la instancia contentiva del recurso de apelación, en la que se señala que la parte hoy recurrente, para los fines y consecuencias legales del recurso de apelación, hizo elección de domicilio en la calle Padre Adolfo esq. Juana Saltitopa núm. 48, edif. Profesional Alina, modulo A, segundo nivel, municipio La Vega, provincia Jarabacoa, lugar donde está ubicada la oficina de sus abogados apoderados, el mismo domicilio que se indica en la sentencia dictada por la Corte.

22) Que en los términos del artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, el acto de avenir es un acto de abogado a abogado mediante el cual el abogado que ha sido diligente en la fijación de audiencia notifica al abogado constituido por la parte adversa, el día, lugar y hora en que esta será celebrada. Que de acuerdo con la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362-32 de 1932, debe un abogado

llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales; que así mismo se ha establecido que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público²¹⁴.

23) Del análisis de los documentos citados esta Tercera Sala advierte, que tal y como alude la parte hoy recurrente, el acto mediante el cual fue notificado el avenir para asistir a la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* fue realizado en un domicilio distintito al elegido por sus abogados apoderados; que en tales circunstancias, el derecho de defensa de la recurrente no fue debidamente garantizado en el proceso en virtud del cual se dictó el fallo ahora impugnado razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia objeto del mismo.

24) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20170023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 31 de enero de 2017, en relación con la parcela núm. 148-A del Distrito Catastral núm. 59/4ta., municipio Villa Riva, provincia Duarte, cuyo dispositivo ha sido 214 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.202, 25de enero 2017, Boletín Inédito.

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos.
Abogado:	Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo.
Recurrido:	Cenobia Mejía.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, contra la sentencia núm. 20160054, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, dominicanas, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002156-0 y la segunda del pasaporte núm. 45835315, domiciliadas y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 22, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009319-7, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16-C, municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la señora Cenobia Mejía, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022978-3, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 71, municipio y provincia Samaná; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Contreras, Pereyra & Asociados", ubicado en la autopista San Isidro, plaza Jeanca-V, segundo nivel, *suite* 2-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierra*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En el curso de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes y determinación de herederos incoada por la señora Cenobia

Mejía contra las señoras Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos, en relación con las parcelas núms. 2470, 2575, 2573, 2572, 2571 y 2452 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, la demandante incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 2014-00636, de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual: *admitió la instancia suscrita por Cenobia Mejía mediante la cual se inscribe en falsedad en relación con: a) el acta del estado civil del año 1956, inscrita en el libro núm. 0047, folio núm. 0097; b) acta núm. 000097 del año 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de la señora Marina, hecha por Arquímedes Acosta Carrasco; c) acta de reconocimiento núm. 000063, libro núm. 00021, folio núm. 0063, del año 1989, emitida por la oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción del municipio Cabrera, realizada por Arquímedes Acosta Carrasco; rechazó las conclusiones incidentales de las señoras Narcisca Ceballos y Marina Ceballos, tendentes a que fuera declarada inadmisibile la demanda incidental de inscripción en falsedad por falta de calidad de las demandantes y designó como juez comisario, a la magistrada Escarlet Vargas Rosy, jueza del Juzgado de Paz del municipio de Samaná para realizar las experticias e investigaciones sobre las falsedades argüidas de las referidas actas de nacimiento.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por las señoras Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm.2016-0054, de fecha 22 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7) "PARCELAS NOS. 2470, 2575, 2574, 2573, 2572, 2571, 2452, D.C. NO. 7, DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ, PROVINCIA DE SAMANÁ

PRIMERO: *Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, de fecha 06 del mes de Enero del año 2015, interpuesto por las señoras Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos, por conducto de su Abogado y Apoderado Especial, el Dr. Pedro Anastacio De La Cruz, interpuesto en contra la Sentencia No. 2014-00636, dictada en fecha 16 de Diciembre del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a las Parcelas No. 2470, 2575, 2574, 2573, 2572, 2571 y 2452, y se rechaza en cuanto*

al fondo, el referido recurso y con éste las conclusiones vertidas por dicha parte en la audiencia de fecha 28 de Julio del año 2015, por en virtud de los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 28 de Julio del año 2015, por conducto de su abogada apoderada la Licda. Agne Berenice Contreras, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Juez de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de continuar con la instrucción del presente proceso. **CUARTO:** Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015 de fecha 09 de Febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial. **QUINTO:** Se confirma con modificación en el ordinal cuarto, la Sentencia No. 2014-00636, dictada en fecha 16 de Diciembre del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Samaná, objeto de recurso de apelación, para que en lo sucesivo diga así: **PRIMERO:** Admitir como al efecto admitimos, La instancia, de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), depositada en la Secretaría de este Tribunal, suscrita por la Licda. Agne B. Contreras Valenzuela, quien actúan en nombre y representación de la señora Cenobia Mejía, con el propósito de inscribirse en falsedad sobre los documentos indicados, procediendo a depositar además, el acto auténtico No.14, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el Lic. Yonis Furcal Aybar, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, contentivo de Declaración Jurada de Inscripción en Falsedad, en relación a las siguientes actas: A), Acta de estado Civil Inscrita en el Libro No. 0047, Folio No.0097, B), Acta No.00007, ambas del 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de la señora MARINA, hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, Así como también, C) Acta de reconocimiento No.00006, Libro No. 00021, Folio No.0063, del año 1989, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la primera Circunscripción del municipio de Cabrera en fecha 12 Julio 1989, declaración hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la señora Cenobia Mejía, por ser justas y

reposar en pruebas y bases legales; TERCERO: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales del Dr. Pedro Anastasio De La Cruz Gerónimo, en representación de las señoras Narcisca Ceballos, y Marina Ceballos, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Designa como al efecto nos designamos, como Juez Comisario, al Juez de Jurisdicción Original de Samaná, a los fines de realizar las experticias e investigaciones sobre las falsedades argüidas de las referidas actas de nacimientos, en virtud de los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Reservando las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente en sustento del recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia, desconocimiento del art. 339 del Código Civil, así como también del art. 44 de la Ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Cenobia Mejía, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo que la sentencia hoy impugnada se trata de una decisión preparatoria que no puede ser recurrida en casación, de acuerdo con lo que establece la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso de casación, debe ser examinado con antelación, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial ().*

12) Este recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en última instancia, mediante la cual rechazó un recurso de apelación incoado contra una sentencia que admitió una demanda de inscripción en falsedad, decisión susceptible de ser recurrida en casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13) Para apuntalar su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida carece de motivos pertinentes, sustentación documental y exposición completa de los hechos, dado que se limita a dar motivos impropios e inoperantes, de manera general y abstracta, lo que no permite reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes; que la jurisdicción de alzada se limitó a dar explicaciones de manera general y abstracta, sobre los documentos que analizó el juez primer grado en su sentencia; que el tribunal *a quo* acogió un incidente sin explicar bien su acogimiento y sin que antes se le demostrara la calidad y el interés para actuaren justicia.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Cenobia Mejía incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná una litis sobre derechos registrados en partición de bienes y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 2470, 2575, 2574, 2573, 2572, 2571 y 2452 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, contra las señoras Narcisa Ceballos y Marina Ceballos; b) que en el curso de la litis, la parte demandante, mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2014, presentó una demanda incidental en inscripción en falsedad contra los siguientes documentos: 1) acta de estado civil inscrita en el libro 0047, folio núm. 0097; 2) acta núm. 00007,

ambas del 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de Marina, hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, y 3) acta de reconocimiento núm. 00006, libro núm. 00021, folio núm. 0063, del año 1989, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Cabrera en fecha 12 julio de 1989, declaración hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; c) que la parte demandada Narcisca Ceballos y María Acosta Ceballos, presentaron un medio de inadmisión, sustentado en que la parte demandante Cenobia Mejía no tiene calidad para demandar en inscripción de falsedad, por cuanto no ostenta la calidad de hija del finado. Que el tribunal apoderado decidió rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y admitir la demanda en inscripción en falsedad, comisionando al juez de paz del municipio Samaná para conocer del referido proceso; c) inconforme con la decisión, las señoras Narcisca Ceballos y Marina Acosta interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, decidiendo la alzada modificar la decisión en el sentido de comisionar al juez apoderado de la litis para conocer del incidente de inscripción en falsedad.

15) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, adoptó varios de los motivos de la sentencia de primer grado, los cuales se transcriben a continuación:

"() que en síntesis, la señora Cenobia Mejía, su objetivo es inscribirse en falsedad, en contra de A) Acta de estado Civil Inscrita en el Libro No.0047, Folio No.0097, B) ActaNo.000097, Ambas del 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de la señora Marina, hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, Así como también, C) Acta de reconocimiento No.000063, Libro No. 00021, Folio No.0063, del año 1989, emitida por la Oficialía Del Estado Civil de la primera Circunscripción del Municipio de Cabrera, en fecha 12 Julio 1989, declaración hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, y de acuerdo a los documentos aportados, procede acoger su instancia de inscripción en falsedad, por ser justa y reposar en pruebas y bases legales, toda vez que con ello se persigue buscar la verdad del asunto () si bien es cierto que en materia inmobiliaria el juez está facultado para proceder a la investigación de falsedad de un acto de acuerdo a su procedimiento sin atenerse a lo prescrito por la ley ordinaria, no menos cierto es

que el juez de fondo tiene un poder discrecional para ordenar o no las medidas de instrucción en materia de inscripción en falsedad de acuerdo a la ley ordinaria, si a su juicio resulta necesario y a tono con la socorrida tesis jurisprudencial contenida en el boletín BJ 1202 No. 26 Ter., de Enero del año 2011, nuestra Corte Suprema ha expuesto que los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad son soberanos para admitirla o rechazarla; y en la especie lo que ha hecho el Juez de Jurisdicción Original es pronunciarse realmente en cuanto a la admisibilidad de la misma estando conteste esta corte con dicha admisibilidad () Que, con relación a llevar el procedimiento de éste incidente, lo que se procura es obtener del juez, que por medio de sentencia admita la inscripción en falsedad y luego continuar con el procedimiento como es el caso de designar el juez comisario que va a dirimir dicho incidente y como nuestro sistema judicial la mayoría de los tribunales de primer grado, son unipersonales bien podría auto designarse como juez comisario para el incidente el propio juez que conoce del fondo del asunto ajustado al art. 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, proporcionando de esta manera concentración, celeridad y economía procesal; afianzado en la máxima, quien puede lo más, puede lo menos () por lo precedentemente expuesto, éste Tribunal de alzada es de criterio, que procede la confirmación de la decisión impugnada, pero con modificación en el ordinal cuarto del dispositivo de la misma, para que en lo adelante quede establecido que el Juez A-quo actúe a la vez como juez comisario del incidente de inscripción en falsedad del cual pronuncio su admisibilidad y que en esa parte, esta Corte está de acuerdo. Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, “que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”. (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), atada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra “Un Lustró de Jurisprudencia Civil, 1997-2002”, págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de Segundo Grado, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original ha hecho una correcta aplicación de los hechos, y de igual manera en el campo de valoración y ponderación del derecho,

de los cuales, este Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada, proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo, por ende, este Tribunal de Segundo Grado, confirma en toda su extensión la Sentencia dada por el Juez A-quo ()"(sic).

16) En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional²¹⁵.

17) De la transcripción de los motivos dados por el juez primer grado en la sentencia objeto del recurso se advierte, que el juez de jurisdicción original admitió la demanda incidental de inscripción en falsedad intentada por Cenobia Mejía, justificando la procedencia de dicha demanda por ser justa y reposar en pruebas y bases legales, ya que con ello se persigue buscar la verdad del asunto; que apoyado en esos motivos, sin ofrecer un motivo propio, el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar, con modificaciones, la decisión recurrida.

18) Que una decisión necesariamente debe bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple mención de que la demanda es justa y reposa en pruebas legales, sin haber sido objeto de un análisis y ponderación de las pruebas que se pretenden sean declaradas falsas y la incidencia que dichas piezas tiene en el objeto principal de la litis que justifique su admisión.

19) Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la sentencia hoy recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse

215 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 73, 28 de noviembre 2012. B. J. 1224

debidamente motivada, en razón de que no contiene motivos suficientes y pertinentes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control; por tales motivos, procede acoger el medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2016-0054, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Aníbal Vidal Florentino.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Recurrida:	Cristina del Carmen Geara Yege.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Juez ponente:	Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Vidal Florentino, contra la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Aníbal Vidal Florentino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204614-1, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 140, torre III, tercer piso, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristina del Carmen Geara Yege, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196346-0, domiciliada y residente en el edificio Juan Antonio II, apto. 205, piso 2, sector Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Cristina del Carmen Geara Yege, contra Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo, Keisa Elizabeth Castillo Peña y el Banco Popular Dominicano, C. por A., con relación a la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, provincia Distrito Nacional, y la parcela núm. 309484571178, con un área superficial de 1,017.48 metros cuadrados, ubicada en el sector Los Ríos, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo de 2013, la cual: *rechazó el medio de inadmisión sobre cosa juzgada presentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la solicitud de exclusión propuesta por Keisa Castillo; la solicitud de exclusión de Rafael Aníbal Vidal Florentino; la solicitud de nulidad de resolución dictada por el abogado del estado; acogió las conclusiones presentadas por la parte demandante, declarando la nulidad total y absoluta: a) de los trabajos de deslinde que dieron resultado a la parcela núm. 309484571178; de la sentencia núm. 3044, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; del certificado de título núm. 0100115615, que ampara el derecho de propiedad de José Luis Arias Castillo, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título, así como el duplicado de la parcela núm. 309484571178, cancelar la ejecución del expediente núm. 0321051071, de fecha 13 de julio de 2010 y mantener el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la señora Cristina del Carmen Geara Yege.*

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y José Luis Arias Castillo y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2013, por el señor José Luis Arias Castillo, por la mediación de su abogado el licenciado Héctor Rafael Tapia Acosta; contra la decisión núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados, referente a la parcela resultante núm. 309484571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicada en el sector Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acogen en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos sucesivamente: de fecha 12 de abril del 2013 por la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña a través de sus abogadas las licenciadas Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez, de fecha 18 de abril del 2013, por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino por órgano de sus abogados los licenciados Cristina Acta e Iván Kery de fecha 13 de septiembre del 2013, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por conducto de sus abogados los licenciados Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, todos contra la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Rechazan las conclusiones presentadas sucesivamente en la audiencia de fecha 02 de abril del 2014, por los licenciados Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez; Cristina Acta e Iván Key; Cristián M. Zapata Santana, John Campos y Yesenia R. Peña Pérez, en sus respectivas y distintas calidades por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **CUARTO:** Acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 02 de abril 2014, por los licenciados Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, parte intimada, por ser justas y ajustadas a la ley y al derecho; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a las partes apelantes, señores Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación:

7) La parte recurrente Rafael Aníbal Vidal Florentino, invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al principio de autoridad de cosa juzgada y principio de seguridad jurídica. **Segundo Medio:** Violación a la ley, especialmente al artículo 2268 del Código Civil relativo al tercer adquirente de buena fe, al principio II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como a los artículos 90 y 91 de la citada Ley 108-05. **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Contradicción y carencia de motivos. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su tercer y quinto medios, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido y sentido del contrato de venta y préstamo hipotecario

de fecha 8 de julio de 2010, intervenido entre José Luis Arias Castillo (vendedor), Rafael Aníbal Vidal Florentino (comprador) y el Banco Popular Dominicano, C. por A. (acreedor hipotecario) limitándose a leer el título del contrato, no así su contenido, ya que de su lectura íntegra no se establece, como aduce el tribunal *a quo*, que el préstamo era para la compra de una vivienda familiar; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, ya que no tomó en cuenta aspectos fundamentales para probar la mala fe del tercer adquirente y negarle su derecho adquirido legalmente; que la única motivación dada por el tribunal de primer grado y que fuere ratificada por el tribunal *a quo*, para establecer la mala fe de Rafael Aníbal Vidal Florentino, fue que le compró a José Luis Arias Sánchez, sin percatarse de que este supuestamente no tenía la posesión del inmueble, cometiendo el tribunal *a quo* el mismo error que el de primer grado, al dejarlo sin motivos claros, precisos y bien fundamentados, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual toda sentencia que dicte un tribunal debe ser motivada.

10) La valoración de los medios que se ponderan, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos y que se encuentran depositados en el presente expediente: 1) Keisa Elizabeth Castillo Peña adquirió el inmueble identificado como: parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, provincia Distrito Nacional, mediante contrato suscrito en fecha 29 de septiembre de 2006 con Héctor Miguel Veras Tabar, actuando como vendedor, expidiéndose a su favor la constancia anotada núm. 65-159. 2) Amparada en la referida constancia anotada vendió a José Luis Arias, dicho inmueble procediendo dicho comprador a realizar los trabajos de deslinde que fueron aprobados por sentencia núm. 3044, de fecha 30 septiembre de 1999, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, expidiéndose en su provecho el certificado de título núm. 0100115615; 3) Que el señor José Luis Arias amparado en el referido certificado de título vendió posteriormente el inmueble a favor de Rafael Vidal Florentino, mediante contrato tripartito de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino (comprador) Banco Popular Dominicano (acreedor hipotecario). 4) La señora Cristina del Carmen Gea- ra Yege, alegando ser propietaria del inmueble objeto de los indicados contratos, incoó una litis en nulidad de deslinde contra las personas que

intervinieron en dichas convenciones, la cual fue decidida por sentencia núm. 20130766, antes descrita, que acogió sus pretensiones y declaró la nulidad del deslinde, de la sentencia que lo autorizó, así como del certificado de título con base al cual el hoy recurrente adquirió dicha propiedad.⁵⁾ Esta decisión fue recurrida en apelación por José Luis Arias Castillo, Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por José Luis Arias Castillo y rechazando los ejercidos por Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, y confirmó la sentencia apelada en provecho de la actual recurrida. ⁶⁾ Conforme los registros de la Suprema Corte de Justicia la referida decisión fue objeto de varios recursos de casación, el que interpuso José Luis Arias Castillo, sobre el cual esta Sala se pronunció en fecha 4 de noviembre de 2015²¹⁶, disponiendo la casación de dicho fallo únicamente en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso, de igual manera consta que Keisa Elizabeth Castillo Peña ejerció recurso de casación que fue rechazado por de fecha 28 de octubre de 2015²¹⁷ y, el recurso ahora interpuesto por Rafael Aníbal Vidal Florentino, del que estamos apoderados.

11) El tribunal *a quo*, a propósito del medio examinado, expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

"() pero, si bien es cierto que el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, alega ser un tercer adquirente de buena fe, no menos cierto es, que el certificado de título que ampara su pretendido derecho de propiedad, es el producto de un título falso, surgido de un deslinde irregular e ilegal, que dicho comprador no adquirió simplemente un solar o parcela, sino que su contrato dice textualmente que se trata de un préstamo para la adquisición de una vivienda familiar, pero en la parcela en cuestión no existe ninguna tipo de mejora, ni ninguna vivienda, ni mucho menos dicho señor ha probado que haya ocupado jamás la referida parcela, por tanto este comprador, tenía conocimiento de los vicios que adolecía el referido certificado de título, por lo que no califica para ser considerado como un tercer adquirente de buena fe, todo lo contrario es un adquirente de mala fe, por lo que

216 SCJ, Tercera Sala, Noviembre 2015, B.J.1260

217 SCJ, Tercera Sala, Octubre 2015, B.J.1259

sus pretensiones deben ser rechazadas por falta de base legal () este tribunal de la alzada al ponderar los alegatos y pedimentos de este apelante, y examinar los medios de pruebas en que las sustentan, así como también los medios de pruebas y las contestaciones de la parte intimada señora: Cristina Del Carmen GearaYege; los hechos, los documentos suministrados y la instrucción de la causa revelan, que si bien es cierto que señor Rafael Aníbal Vidal Florentino compró la parcela objeto de la presente litis a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes y por un contrato de compraventa tripartito donde las firmas aparecen legalizadas () intervenido entre él como comprador, el señor José Luis Arias Castillo como vendedor y el Banco Popular Dominicano, C Por A., Banco Múltiple, como agente financiero e hipotecario del mismo; no menos cierto es, que el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, no puede ser considerado un tercer adquirente de buena fe, por cuanto el certificado de título que ampara la parcela en cuestión, no tiene existencia legal, por haberse comprobado, como se ha establecido en otra parte de esta sentencia indicada más arriba, que dicho certificado de título fue obtenido de manera fraudulenta, habidas cuentas, de la Constancia de Título que sustentó el criticado deslinde, fue adquirida de manos de una persona que al momento de formalizarse el contrato de compraventa que dio origen al mismo, se encontraba fallecida y un fraude de esta naturaleza no puede generar derechos inmobiliarios válidos () y por otra parte, el apelante señor Rafael Aníbal Vidal Florentino; alega que es un tercer adquirente de buena fe de la parcela en cuestión a que se contrae la presente litis, pero nunca ha demostrado que ocupó dicha parcela; que cuando quiso ocupar la referida parcela según se evidencia en el Oficio () expedido por el Abogado del Estado ante este Tribunal Superior de Tierra, se le otorgó el auxilio de la fuerza pública para poder ocuparla, con lo que se demuestra que nunca ocupó el referido inmueble, oficio que fue revocado por el propio abogado del Estado cuando constató que el no era el propietario real de dicho inmueble, sino la señora Cristina Del Carmen GearaYege; que el referido acto de compraventa de la parcela indicada, con la participación activa y financiamiento del Banco Popular Dominicano, establece que el estaba comprando una vivienda familiar, pero resulta, que sobre esa parcela nunca ha existido una vivienda familiar, por tanto, dicho apelante, es también un actor

de primer orden en las maniobras fraudulentas que envuelve la presente litis, que este apelante tenía conocimientos previo de los vicios que afectan dicho inmueble, por lo que no es un tercer adquirente de buena fe, sino todo lo contrario un adquirente de mala fe, a quien la sentencia apelada no le ha violado ningún derecho de propiedad como alega ()" (sic).

12) . Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, advierte que el fundamento del tribunal *a quo* para declarar al hoy recurrente adquirente de mala fe radicó en que el contrato de venta en que sustentaba haber adquirido el inmueble objeto de la litis establecía que se trataba de un contrato de vivienda familiar, así como también que el título que amparaba la parcela en cuestión, no tenía existencia legal por haber sido obtenido de manera fraudulenta porque el contrato que le dio origen fue suscrito con una persona que se determinó que estaba fallecida, expresando que sobre la parcela objeto de la presente litis no existía edificada vivienda o mejora alguna, lo que a la apreciación del tribunal lo hacía cómplice en el fraude y por ende un adquirente de mala fe.

13) Del fallo anteriormente transcrito se advierte, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y de la prueba como lo denuncia la parte recurrente, al señalar que el hoy recurrente tenía conocimiento del fraude realizado en contra de Cristina del Carmen Geara Yege, parte hoy recurrida, partiendo de que el contrato de préstamo tripartito convenido por él en calidad de comprador, José Luis Arias Castillo, vendedor y el Banco Popular Dominicano, C. por A., como acreedor hipotecario, se trataba de un préstamo para la adquisición de una vivienda familiar y que sobre el inmueble en litis no existía edificado mejora o vivienda alguna; que más adelante señala el tribunal *a quo*, entonces en franca violación, que ni el vendedor ni el hoy recurrente ocupaban el referido inmueble y por tanto no podía ser admitido como un adquirente de buena fe sino de mala fe.

14) Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación se encuentra depositado el contrato de venta de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino con el Banco Popular Dominicano y José Luís Arias Castillo, comprobando esta tercera sala, que además de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y de la prueba, el fallo atacado contiene una grave falta

de motivos, pues no se ocupó de evaluar cuál fue el tipo de operación jurídica celebrada, ya que en todo momento se afirmó que se trató de un préstamo hipotecario, siendo deber del Tribunal Superior de Tierras determinar de su contenido, no de su encabezado como hace constar, el verdadero objeto y naturaleza jurídica de lo convenido, que al no hacerlo así, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada.

15) Los jueces del tribunal *a quo* no establecieron, como era su deber, si Rafael Aníbal Vidal Florentino tuvo participación directa en los actos fraudulentos acontecidos antes y durante la aprobación de los trabajos de deslinde como sostuvo, lo que no se evidencia del estudio de la sentencia impugnada; en tales circunstancias, no podía ser considerado adquirente de mala fe, ya que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe, siendo la buena fe la regla y la mala fe la excepción.

16) Es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido, que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza²¹⁸; como ha ocurrido en la especie, por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos y medios del recurso.

17) . De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra

218 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente al recurso de apelación que interpuso Rafael Aníbal Vidal Florentino, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa María Jiménez, Ana Zuleyca y compartes.
Abogados:	Licda. Erinia Peralta y Lic. Andrés Ramírez Ventura.
Recurridas:	Ramona Reyes Mercedes y Dimas Antonio José Zorilla.ar José

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa María Jiménez, Ana Zuleyca, Tomás, Adones Cervantes, Mariana, Juana y Casilda Altagracia, todos de apellidos Rodríguez Jiménez; Francisco Alberto Rodríguez, Manuel Antonio Rodríguez García y Alexandra Rodríguez García, contra la sentencia núm. 20114488, de fecha 19 de octubre de 2011,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de positado en fecha 28 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosa María Jiménez, dominicana, titular del pasaporte norteamericano núm. 045775284 y los sucesores de Tomás Rodríguez: Ana Zuleyca, Tomás, Adones Cervantes, Mariana y Juana, todos de apellidos Rodríguez Jiménez, Francisco Alberto Rodríguez, Manuel Antonio Rodríguez García, Alexandra Rodríguez García, Casilda Altagracia Rodríguez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036731-7, 029-0008578-4, 029-0011488-1, 223-0034668-5, 001-0531622-8, 029-0009651-8, 029-0009215-2 y los pasaportes dominicanos núms. 3086649 y 2743740, con domicilio en el de sus representantes legales; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Erinia Peralta y Andrés Ramírez Ventura, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1502547-0 y 038-0008749-0, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 73, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 1971-2015, dictada en fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Ramona Reyes Mercedes y Dimas Antonio José Zorilla.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de un análisis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y simulación, con relación a la parcela núm. 22, porc. E bis,

DC. núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por Ramona Reyes Mercedes y Dimas Antonio José Zorilla, contra Rosa María Jiménez y sucesores de Tomás Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la decisión núm. 201001106, de fecha 16 de julio de 2010, la cual rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad y prescripción de la acción planteados por la parte demandada.

6) La referida decisión fue recurrida por Rosa María Jiménez, Ana Zuleyca, Tomás, Adones Cervantes, Mariana, Juana y Casilda Altagracia, todos de apellidos Rodríguez Jiménez, Francisco Alberto Rodríguez, Manuel Antonio Rodríguez García y Alexandra Rodríguez García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20114488, de fecha 19 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2010, por los continuadores jurídicos de los finados, Tomás Rodríguez y Rosa María Jiménez, quienes son: Ana Zuleyca Rodríguez Jiménez, Tomás Rodríguez Jiménez, Adones Cervantes Rodríguez Jiménez, Mariana Rodríguez Jiménez, Juana Rodríguez Jiménez, Francisco Alberto Rodríguez, Manuel Antonio Rodríguez García, Alexandra Rodríguez García, Casilda Altagracia Rodríguez Jiménez, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Erinia Peralta y Andrés Ramírez Ventura, contra la sentencia No. 201001106, dictada en fecha 16 de julio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo en relación a la Litis sobre derechos registrados (Nulidad de transferencia y simulación) Medio de inadmisión en la Parcela No. 22-Porc-E.Bis, del Distrito Catastral No. 48/3era. del Municipio de Miches, Provincia El Seibo.

SEGUNDO: ORDENA, el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, a fin de que el mismo continúe con la instrucción y fallo dela litis de que se trata con relación a la Parcela No. 22-Porc-E-Bis, del Distrito Catastral No. 48/3era., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo"(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. Mala interpretación

del Artículo 81 de la Ley 108-05. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional de doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al Principio de Juez Imparcial". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primermedio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto, sustentado en que no existía constancia de la notificación de la sentencia de primer grado, pues cuando una parte conoce de una decisión que le adversa, nada impide que la misma apodereada tribunal de alzada para que conozca su caso. Que el análisis del referido artículo no evidencia que pueda declararse inadmisibles un recurso de apelación por el mismo ser interpuesto sin haberse notificado la sentencia recurrida.

10) . La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramona Reyes Mercedes y Dimas Antonio José Zorilla, incoaron una litis en nulidad de acto de venta por simulación, contra Rosa María Jiménez y los sucesores de Tomás Rodríguez, referente a los derechos en la parcela núm. 22, porc. E bis, DC. núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; b) que los demandados solicitaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, declarar inadmisibles la litis por falta de calidad de los demandantes y por prescripción de la acción, solicitud que fue rechazada por el referido tribunal; c) que al enterarse de la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el cual fue declarado inadmisibile de oficio por no haber sido notificada la decisión de primer grado.

11) . Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al este Tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los continuadores jurídicos de los finados, Tomás Rodríguez y Rosa María Jiménez () quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Erinia Peralta y Andrés Ramírez Ventura, contra la sentencia No. 201001106, dictada en fecha 16 de julio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo en relación a la Litis sobre derechos registrados (Nulidad de transferencia y simulación) Medio de inadmisión en la Parcela No. 22-Porc.-E-Bis, del Distrito Catastral No. 48/3era., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, se verifica que el mismo fue interpuesto en la Secretaría del Tribunal que la dictó, en fecha 22 de septiembre de 2010; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo No. 71, de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y vigente a partir del 04 de abril de 2007, que establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y sin tomar en cuenta las disposiciones de la resolución No. 43-2007, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 1ero. de febrero de 2007, dispone en su acápite quinto: "que los recursos incoados contra la sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán instruirán, y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus reglamentos", y que de manera expresa e inequívoca el artículo No. 81, de la citada Ley de Registro Inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, con lo que ha quedado establecido que en el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos

legales; lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo No. 44, de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces de a actuar de oficio, por tanto, este Tribunal de alzada es de opinión que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; circunstancia, que impiden a este Tribunal Superior conocer y ponderar los alegatos contra la sentencia que se procedió impugnar; que por esas razones, este Tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en que no había sido notificada la decisión objeto del recurso de apelación, en violación a las disposiciones de los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que exigen la notificación de la sentencia para poner a correr el plazo para la interposición de recurso.

13) Tal como alega la parte recurrente, los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* resultan errados y contrario a lo referido por el citado texto legal, que entre su finalidad se encuentra que la parte gananciosa ponga en conocimiento y a correr el plazo habilitado por la interposición del recurso en contra de la parte que ha resultado desfavorecida con la decisión. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido que “si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie”²¹⁹, por lo que nada impide que la parte que ha perdido y ha tomado conocimiento de la sentencia por otra vía, pueda ejercer el derecho al recurso contra la decisión que le agrave sin la necesidad de notificarla previamente a la parte favorecida.

219 TC, sent. núm. 0156, 3 de julio 2015

14) De igual forma, en relación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Tercera Sala ha establecido que: "que si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además, hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso, nada impide que la parte perdedora de por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; amén de que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original han previsto penalidad alguna en caso de interposición de recurso no obstante existir ausencia de notificación de la sentencia que se impugna"²²⁰.

15) Al declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual no impide que la parte que ha resultado desfavorecida con la decisión pueda ejercer contra esta el recurso correspondiente sin previamente notificar la decisión a la parte gananciosa, por lo que al incurrir en el agravio alegado procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16) De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17) Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución núm. 1971-2015, dictada en fecha 21 de mayo de 2015, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 18 diciembre 2013, BJ. 1237

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 20114488, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia.-
Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León de Mercedes.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.
Recurridos:	Franco Trombini y Domenica Pasotti.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León de Mercedes, contra la sentencia núm. 201600033, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León de Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840284-3 y 001-0739232-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 20, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Geovanni Federico Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. 16, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Franco Trombini y Domenica Pasotti, italianos, portadores de los pasaportes núms. 357305S y YB1563239, domiciliados y residentes en Costa Bávaro frente a Villa Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional en la oficina "Corporación Jurídica G & A, EIRL.", ubicada en la calle Mercedes Laura Agüiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derecho registrados en nulidad de deslinde, relativa a la parcela núm.505518727418DC. 11/3era municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Franco Trombini contra Donato Antonio Mercedes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 1872014000047, de fecha 6 de febrero de 2014, la cual declaró la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. 505518727418 aprobado a favor de Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de León de Mercedes y ordena el desalojo de esto del referido inmueble.

6) La referida decisión fue recurrida por Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de León de Mercedes dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201600033, de fecha 8 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, mediante instancia depositada en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Veinticinco (25) de Marzo de 2014, suscrita por sus abogados constituidos Dres. José Manuel Calderón Constanzo y Orlando Núñez, en contra del señor Donato Antonio Mercedes, y de la Sentencia No. 01872014000047, de fecha Seis (06) de Febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11.3ra, resultante No. 505518727418, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** Condenando a los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, recurrentes que sucumben, a pagar las Costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordenando a la Secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que proceda a la Publicación de esta Sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta Principal de este órgano*

judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días.(sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Vicio por falta de estatuir y falta de motivos combinado por la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al art. 69.8 de la Constitución de la República, y art. 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, el cual se estudiará en primer término por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir pues en su sentencia no da respuesta al pedimento formulado en el ordinal cuarto de sus conclusiones, plasmado en el folio 145 de la decisión impugnada, en el que solicitó *que sean declarados sin ningún valor jurídico, por carecer de fe pública, los documentos depositados por la parte recurrida en fotocopias*. Que solo hay que observar el inventario aportado por la parte demandante en primer grado y recurrida en apelación, que demuestra que los documentos fueron depositados en fotocopia, ya que en grado de apelación solo aportaron la sentencia recurrida, quedando evidenciado que los jueces no dieron respuesta a las conclusiones.

10) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en el presente caso cabe destacar que al momento de Donato Antonio Mercedes efectuar su deslinde no tenía la ocupación material del inmueble, sino que éste estaba siendo ocupado por el señor Trombini Franco, quien mantenía la posesión del inmueble desde el momento de hacer la compra a la señora Servanda Martínez Martínez, conforme contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2004, legalizada las firmas por el Dr. Carlos José Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Higüey. Que la posesión del inmueble en cuestión por parte del señor Trombini Franco queda demostrada mediante la declaración jurada suscrita en fecha 4 de junio de 2010 por los señores: Leoncio Javier Soriano, Feliciano Contreras, Pedro Donastorg, Domingo Contreras, Felipe Moreno González, Casiano Reynoso Santana, Martín Reynoso Pillier, Deysi Solano Ramírez, Domingo Soriano y Antonia Contreras, quienes manifiestan: “Que es de su total conocimiento que los terrenos ubicados en la parcela no. 67-B, del D. C. no. 11.3 del municipio de Higüey, son propiedad de Trombini Franco, el Italiano que le compró en el 2004 a la señora Servanda Vda. Martínez. Que el Italiano construyó con sus propios recursos 7 estructuras levantadas en blocks, con el propósito de construir una plaza comercial, y el terreno restante lo vendería por solares”. Otro hecho que cabe resaltar lo constituye la certificación de la Secretaría de Estado de Turismo de fecha 30 de junio de 2004, mediante la cual se le informa la “no objeción para que el señor Trombini Franco pueda construir la plaza comercial, siempre y cuando cumpla con los reglamentos establecidos por las demás instituciones competentes al respecto,” lo que pone de manifiesto la posesión del señor Trombini Franco sobre la parcela 67-B del D. C. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. También cabe destacar, que los peritos Nicolás Mercedes, Oquelis Montero Calderón y José Arturo Campechano, nombrados por el tribunal a quo para realizar un peritaje sobre lo parcela no. 505518727418 con el objetivo de determinar, la ubicación precisa, quien la ocupa, y las colindancias. En el levantamiento (plano individual), que hicieron de la designación catastral de la indicada parcela, abarca las seis (6) casas en construcción levantadas por su propietario Trombini Franco, de manera que es evidente, que dicho deslinde se practicó sobre la propiedad del señor Trombini Franco, se pone claramente de manifiesto en ese levantamiento de plano individual. Además en dicho levantamiento

los agrimensores peritos, nombrados y juramentados por el tribunal a quo, dicen ser asistido por el señor Casiano Reynoso Santana, desde que llegaron al terreno, persona esta que utiliza la parcela para su ganado vacuno, y es importante recordar que el señor Casiano fue de los que firmo la declaración jurada donde se comprueba la posesión de Trombini Franco sobre dicha parcela. Que en la especie, los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, no solo se hicieron aprobar un deslinde en la parcela de Trombini Franco, sino que, tampoco cumplieron con las condiciones particulares de la publicidad contenida en el artículo 12 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el deslinde, instituido por la Resolución No. 355-2009, es decir, no basta para la aprobación de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado, los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando ocurre como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que sobretodo el mismo se haya realizado sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, deslindantes en cuestión, sino que la misma era ocupada por el señor Trombini Franco, tal como ha comprobado previamente este tribunal, por lo que la decisión que aprobó el deslinde fue debidamente anulada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia, mediante la sentencia no. 01872014000047 de fecha 6 de febrero de 2014. Que por el análisis y estudio de la sentencia No. 200800238, de fecha 25 de Agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, que aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Johnny Geraldo Medina Landa dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11.3era., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia a favor de los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, la misma no dejó constancia de que la porción de terreno deslindada estaba siendo ocupada por el señor Trombini Franco, ni mucho menos fue puesto en causa como colindante conjuntamente con los señores Eleuterio Rodríguez Santana y Romeo Villavicencio, los cuales si comparecieron, resultando indiscutible que dicho deslinde

no se realizó de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 12, donde consagra las condiciones particulares de publicidad que debe rodear el proceso técnico de deslinde. Es evidente que en el caso que nos ocupa se practicó el deslinde aprobado por la indicada sentencia, a espaldas y en perjuicio del señor Trombini Franco, con la finalidad de despojarlo de su legítimo derecho de propiedad sobre la parcela No. 67-B del distrito catastral No. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Es que esto no solamente constituye una violación a la indicada legislación inmobiliaria, sino también a lo que es el debido proceso de ley consagrado en los artículos 69.2 y 69.10 de la Constitución Dominicana, tales también como los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, las cuales constituyen normas superiores que consagran las garantías y protegen la tutela judicial efectiva a toda persona, de manera que al no ser convocado o debidamente citado al condueño Trombini Franco en el aludido deslinde de marras, queda altamente comprobado que fue violentado su sagrado derecho a la defensa, por lo que ello conlleva o trae como consecuencia la nulidad de la operación técnica del deslinde ejercida por los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, como muy correctamente apreció y comprobó el tribunal a quo". (sic)

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que tal como alega la parte recurrente, en las conclusiones formales expuestas en la audiencia de fondo se solicitó al tribunal *a quo* "declarar sin ningún valor jurídico, por carecer de fe pública, los documentos depositados por la parte recurrida en fotocopias, los cuales no pueden ser valorados cuando los mismos son cuestionados y existe oposición a su valoración, según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia; que de igual forma, en la referida decisión consta que entre los motivos en los cuales sustentaba su recurso de apelación, la parte recurrente expuso que *la sentencia anterior está cargada de vicios e incongruencias, tanto de forma como de fondo, toda vez que los depósitos de medios de pruebas de la parte demandante son en fotocopias y no en original, sin tomarse en cuenta que las fotocopias por sí solas no constituyen medios de pruebas para ser tomados en cuenta.*

12) . De lo anterior se deriva, que al ser planteado ante el tribunal *a quo*, pedimento directo relativo a las pruebas presentadas por la parte recurrida, era deber del referido tribunal dar respuesta a dichas conclusiones, ya fuera para acogerlas o rechazarlas antes de proceder como lo hizo, conociendo el fondo del recurso y sustentar sus decisión en las pruebas que estaban siendo cuestionadas, pues es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir²²¹. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes²²².

13) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, conociendo el recurso sin dar respuesta a las conclusiones expuestas por la parte recurrente, incurrió en el agravio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

14) De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

221 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

222 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600033, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia; -Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Ramírez Guzmán.
Abogada:	Licda. Lisbeth Emelia Uribe Jorge.
Recurrida:	Juana Miguelina Santana de Dios.
Abogado:	Dr. J. Alfredo Brito Liriano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Ramírez Guzmán, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00263, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Ramírez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009576-8, domiciliado y residente en la calle La Caobas, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lisbeth Emelia Uribe Jorge, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0130630-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apto. núm. 3, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la oficina "Dr. Edwin Acosta" ubicada en la calle Turey núm. 109, sector El Cacique I, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juana Miguelina Santana de Dios, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0116300-3, domiciliada y residente en la calle Segunda, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. J. Alfredo Brito Liriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032656-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apto núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras* en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión del proceso de deslinde y transferencia realizado en la parcela núm. 58- Ref. porción 66,DC. 4, designación catastral núm. 308347055261, municipio y provincia San Cristóbal, incoado por Juana Miguelina Santana de Dios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm.029920017000563, de fecha 19 de julio de 2017, la cual rechazó los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación de la designación catastral resultante por no aportar el original del acto de venta que transfería los derechos deslindados.

6) La referida decisión fue recurrida por Juana Miguelina Dios, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00263, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la instancia contentiva de intervención voluntaria, de fecha 09 de abril del 2018, suscrita por Lic. Lisbeth Emelia Uribe, en representación del señor Carlos Ramírez Guzmán, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 2017, por la señora Juana Miguelina Santana De Dios, contra la Sentencia Núm. 029920017000563, de fecha 19 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de San Cristóbal. **TERCERO:** REVOCA la Sentencia Núm. 029920017000563, de fecha 19 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de San Cristóbal, y por efecto devolutivo en cuanto al fondo de las pretensiones originales. **CUARTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor actuante, en relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 58, Ref. Porción 66 del Distrito Catastral núm. 04, San Cristóbal, de la cual resulto la parcela 308347055261, con una superficie de 215.93 metros cuadrados; **QUINTO:**ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) RABAJAR de la constancia anotada registradas a favor de Rosa Emelinda Cuevas Ferreras, que avala la propiedad de la parcela núm. 58-Ref. Porción 66 del Distrito Catastral núm. 04, San Cristóbal, una superficie de 215.93

metros cuadrados. b) *EXPEDIR el original y extracto del dueño del Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad, sobre la parcela resultante No. 308347055261, con una superficie de 215.93 metros cuadrados, a favor de la señora Juana Miguelina Santana De Dios, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0116300-3, domiciliada y residente en la calle segunda, No.7, Madre Vieja Norte, San Cristóbal. SEXTO: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia conforme lo prevé la ley y comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada (sic).*

III. Medios de Casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. Artículo 7 de la Resolución 1419-2013. **Segundo Medio:** Fallo extra petita. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual será analizado en primer término, dada la solución que se dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que la sentencia civil presentada con motivo de su intervención voluntaria no especifica el inmueble que fue objeto de adjudicación, cuando en ella se detalla claramente el

inmueble, que es el mismo descrito en los contratos de ventas. Que apoderado de un proceso de deslinde, el tribunal *a quo* solo debió verificar que el interviniente presentara la sentencia de adjudicación, pues ella se vale por sí misma.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 12 de febrero de 2015, Rosa Emelinda Cuevas vendió, en favor de Juana Miguelina Santana, una porción de 216 metros cuadrados en la parcela núm. 58- Ref- porción 66 DC. 4 municipio y provincia San Cristóbal; b) que Juana Miguelina Santana incoó el proceso de deslinde de la referida porción, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual fue rechazado por falta de depósito del contrato original; c) La referida decisión fue recurrida en apelación por la solicitante y en ocasión de dicho recurso, se presentó la intervención voluntaria de Carlos Ramírez Guzmán, hoy parte recurrente, solicitando que fuera rechazado el deslinde, sustentado en la sentencia civil mediante la cual se le declara adjudicatario de una porción de 216 metros cuadrados, en la parcela núm. 58-Ref-porción 66 DC. 4 municipio y provincia San Cristóbal, producto de la hipoteca en primer grado suscrita con el alegado titular del inmueble; d) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó en cuanto al fondo la intervención voluntaria y acogió el deslinde, mediante la sentencia hoy impugnada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Tribunal evaluara la intervención voluntaria previo el recurso de apelación, en virtud de que el interviniente Carlos Ramírez Guzmán persigue que se rechace dicho recurso sobre el argumento de que se adjudicó el inmueble objeto de deslinde, mediante proceso de embargo inmobiliario cursado ante la sede civil. Que ciertamente reposa en el expediente la sentencia No.0302-2018-Sen-00209 de fecha 26 de marzo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo entre otras cosas declara persigiente adjudicatario al señor Carlos Ramírez Guzmán, sobre una porción de terreno de

216 metros cubicados dentro de la parcela 58, Ref. Porción 66 Distrito Catastral núm. 04, San Cristóbal. Que el deslinde que se persigue está sustentado en acto de venta suscrito entre Rosa Emelinda Cuevas y la recurrente Juana Miguelina Santana, de fecha 12 de febrero del 2015, mediante el cual la primera cede a la segunda una porción de terrenos de 216 metros cuadrados dentro de la Parcela núm.58, Ref. Porción 66 Distrito Catastral núm. 04, resultando la parcela No. 30834705261, San Cristóbal. Que según la certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha 15 de junio del 2018, la señora Rosa Emelinda Cuevas posee una superficie de 29,173.86 metros cuadrados dentro de dicha parcela. Que, de lo antes expuestos, la demás documentación aportada y los hechos expuestos en la demanda en intervención voluntaria, esta Corte ha determinado lo siguiente: a. el interviniente se limita a depositar una sentencia, antes descrita, donde se le adjudica una propiedad de 216 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de deslinde, parcela en la cual la señora Rosa Emelinda Cuevas posee la cantidad 29,173.86 metros cuadrados como lo señala el Estado Jurídico de Inmueble, antes detallado. b. Que por su lado la señora Juana Miguelina Santana, inicio el deslinde, cuyo objetivo es delimitar el área que ocupa materialmente, situación que queda demostrada a partir de las diligencias legales realizadas por el alguacil actuante y aprobadas por mensura catastral mediante oficio aportado al proceso, donde señala que ciertamente la misma ocupa dicho terreno y no tiene colindante que se le oponga, c. además, el interviniente no probó ante esta alzada que la persona a quien le adjudicó en sede Civil tuviera posesión material del inmueble que se está deslindando en este proceso. Que de lo antes expuestos esta Corte entiende procedente rechazar la intervención voluntaria realizada por el señor Carlos Ramírez Guzmán, y pasar a conocer el fondo del recurso de apelación que nos ocupa” (sic).

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que la sentencia civil que declara adjudicataria a la hoy parte recurrente solo indicaba que se trataba de una porción de 216 metros cuadrados, dentro de la parcela objeto de deslinde, la cual, conforme detalla el tribunal *a quo*, tiene una extensión superficial total de 29,173.86 metros cuadrados y que

el interviniente en apelación no demostró que la persona a quien se le adjudicó tuviera posesión del inmueble.

13) La parte recurrente alega que los hechos fueron desnaturalizados por el tribunal *a quo* pues en la referida sentencia se ofrecían los detalles del inmueble que permitían identificarlo y por ende determinar que se trataba de la misma porción. Sobredicho planteamiento, si bien se le reconoce a los jueces de fondo poder soberano en la valoración de los documentos aportados a la causa, ante el alegato de desnaturalización realizado por la parte recurrente, este tribunal procederá a determinar en qué medida a los hechos dados como cierto por el tribunal *a quo* no se les ha dado el alcance inherente a su propia naturaleza²²³.

14) Del análisis de la sentencia civil núm. 0302-2018-SSEN-00209 aportada en ocasión del presente recurso de casación, se evidencia que se hace constar que, en virtud del contrato de hipoteca convencional en primer rango, se declaró adjudicatario a Carlos Ramírez Guzmán del inmueble identificado como: "Una porción de terreno, con una extensión superficial de doscientos dieciséis metros cuadrados (216mts²), con una construcción en concreto de dos niveles dentro del terreno colindante norte casa de doña blanca, al sur; calle no. 4, al este casa de raimundo, al oeste: solar de doña blanca, ubicado en la parcela no. 58 reformada porción 66 del d.c no. 4 dentro de los linderos generales de dicha parcela del municipio de San Cristóbal", (sic) que la referida sentencia, tal y como destaca la parte recurrente, hizo constar una clara descripción del inmueble que fue adjudicado, con lo cual podía el tribunal *a quo* determinar si se trataba del mismo inmueble que estaba siendo objeto de deslinde.

15) Al rechazar, en cuanto al fondo, el pedimento del interviniente alegando que en la sentencia civil aportada no se identificaba correctamente el inmueble, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues mediante el proceso de deslinde lo que se busca es delimitar la propiedad inmobiliaria sobre la cual se tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde al derecho que se tiene²²⁴; ante el tribunal *a quo* y con la intervención presentada se encontraba en discusión el derecho de la solicitante de deslinde el cual sustentaba en contrato de venta que conforme con los alegatos dados por el interviniente ante el tribunal *a quo* fue suscrito para evadir la consecuencias de la sentencia civil que

223 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

adjudicaba el inmueble a su favor; que era deber del tribunal verificar si con el medio de prueba presentado por el interviniente se verificaba que la descripción del inmueble correspondía al que estaba siendo objeto de deslinde y así confirmar la titularidad inmueble deslindado antes de proceder a la transferencia del derecho como lo hizo, por lo que tal como indica la parte recurrente el tribunal incurrió en el agravio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16) De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00263, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Huang Kitty Qua.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.
Recurrido:	Marino Rosario Grullón.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández P.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Huang Kitty Qua, contra la ordenanza núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Huang Kitty Qua, esposa común en bienes del señor Julián Rodríguez, norteamericana, titular del pasaporte norteamericano núm. 219109470, domiciliada y residente en la 14 Ramclar, Lany 10956, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. George Andrés López Hilario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Continental de Progreso Turístico SRL., RNC núm. 1-05-05978-9 y registro mercantil núm.1-10-12197-2, con domicilio en la calle Dr. Rosen núm. 24, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata; representada por el señor Julián Rodríguez, norteamericano, titular del pasaporte núm. 222288794, domiciliado y residente en la 14 Ramclar, Lany 10956, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien además actúa en su propio nombre; y el señor Julio César Núñez Alvarado, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001501-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 92, sector El Jamo, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. George Andrés López Hilario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Marino Rosario Grullón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0002329-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 21-A, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Fernández P., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con

estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

4) Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, incoada por Marino Rosario Grullón contra Continental Progreso Turístico, SA. (Comprotursa), en relación con la parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, dictó la ordenanza núm.02271500780, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante la cual: *rechazó la solicitud de designación de administrador judicial y condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Marino Rosario Grullón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste la ordenanza núm.2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha 15, del mes de enero del 2016, incoado por el señor Marino Rosario Grullón, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Francisco Antonio Fernández P., contra la Ordenanza de referimiento número 02271500780, del 15 de diciembre del año 2015, dictada por la Sala Liquidadora del*

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación a la parcela número 26 del distrito catastral número 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido lanzado de conformidad con las formalidades y las normativas legales y de derecho, conforme a los motivos que figuran anteriormente en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la Ordenanza impugnada, y por tanto, se rechazan las pretensiones o conclusiones invocadas, tanto por la parte recurrida principal, recurrente incidental e interviniente voluntaria, por los motivos externados anteriormente. **TERCERO:** Se designa al Licdo. Basilio Camacho Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 060-0000064-3, domiciliado y residente en la calle Duarte número 21-A, segundo nivel de la ciudad y municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de secuestrario judicial provisional, con todas las formalidades y consecuencias legales, del inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de dos millones setecientos mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (2,700,668), dentro del ámbito de la parcela número 26 del distrito catastral número 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, según Certificado de Título (constancia anotada) número 2002-10, libro 0032, folio 192, volumen 000, hoja 262, registrada a nombre del señor Julián Rodríguez y/o COMPROTURSA, con un sueldo mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) moneda nacional, a los fines de remunerar la señalada función. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida principal, recurrente incidental e interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos para establecer la urgencia. Falta de base legal. Motivación vaga e incompleta. Violación al art. 141 del Cod. Proc. Civil. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Violación al derecho de defensa. Violación del debido proceso y de la

tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y delo juzgado por la sentencia de primer grado. Falsedad en las comprobaciones realizadas. **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo que hace que se aniquilen entre sí. **Cuarto Medio:** Desacato a su propia sentencia. Violación a la sentencia preparatoria de fecha 14 de agosto del 2018. Exceso de poder, violación al principio de autoridad de cosa juzgada de su propia decisión, lo que evidencia temeridad y exceso de poder. Violación al derecho de defensa. **Quinto Medio:** Omisión de estatuir de la solicitud de reapertura de debates. **Sexto Medio:** Omisión de estatuir sobre los medios de defensa. Violación al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) En cuanto a la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de ordenanza

11) La parte correcurrida Continental de Progreso Turístico SRL., mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2018, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicita a esta Tercera Sala la suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 2018-0245, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Noreste en fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del recurso de casación.

12) Según el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 16 de diciembre de 2008: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral"; y, aunque el legislador no se refirió expresamente en el referido texto sobre las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o

del legislador, en cuanto a estas el puro ejercicio del recurso no produce la suspensión, como ocurre en la especie, por tratarse de una ordenanza en referimiento.

13) Que la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones que no son suspensivas con la simple interposición del recurso de casación, se rigen por el procedimiento instituido en las resoluciones números 388, de fecha 5 de marzo del 2009 y 4382, de fecha 30 de noviembre de 2017, la primera establece el procedimiento para suspender la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo, y la segunda establece el procedimiento para suspender la ejecución de una sentencia en materia de ejecución de hipotecas convencionales y fideicomiso, así como las sentencias ejecutorias de pleno derecho.

14) En el sentido anterior, es oportuno señalar, que el literal "e" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer de las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias recurridas en casación; por lo que, al ser dirigida y tramitada la referida instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en el expediente contentivo del recurso de casación, esta Tercera Sala declara su incompetencia para conocerla, y en consecuencia se remite al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca y decida sobre la referida instancia; decidido ese aspecto, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto revocó la ordenanza de primer grado bajo el argumento de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua se contradijo en sus motivos, sin señalar en la sentencia impugnada los motivos en que fundó la urgencia, peligrosidad o la turbación manifiestamente ilícita que justificara la designación de un administrador judicial, así como tampoco los hechos, piezas documentales y una argumentación deductiva que lo llevaran a esa conclusión, dejando la sentencia impugnada carente de base legal.

16) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto bajo firma privada de fecha 2 de agosto de 2013, la compañía Continental Progreso Turístico, SA. (Comprotursa) y el señor Julián Rodríguez, casado con Huang Kitty Qua, convinieron una promesa de venta con Marino Rosario Grullón, en relación con la parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) que Marino Rosario Grullón incoó una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, contra la empresa Continental Progreso Turístico, SA. (Comprotursa) y Julián Rodríguez, sosteniendo que estos últimos incumplieron lo pactado en el acto de promesa de venta, ya que no han hecho entrega del bien inmueble; c) que de igual manera, Marino Rosario Grullón inició una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, en relación con el inmueble anteriormente indicado, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, sobre la base de que no se demostró la urgencia; b) que la referida ordenanza fue recurrida en apelación por Marino Rosario Grullón, acción que fue acogida por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, revocó la decisión apelada y acogió la demanda inicial.

17) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que después de este tribunal de segundo grado haber examinado y valorado en su justa dimensión el recurso de apelación, contra la Ordenanza impugnada, ha podido determinar, apreciar y comprobar, que los planteamientos y pretensiones sometidas por el apelantes, se encuentran sustentadas sobre las bases de la legalidad en cuanto se refiere a los fines de toda demanda en referimiento, donde la urgencia, sin duda alguna constituye la base esencial de dicho procedimiento, más en el caso donde se ha podido comprobar, que la Juez de primer grado apoderada del caso de que se trata, ciertamente ha incurrido en profundas contradicciones, ya que mientras expresa la procedencia de que el bien objeto de la presente acción procede ser colocado bajo secuestro o administración judicial, a fin de conservarlo hasta tanto, cese el estado de litigiosidad, sin embargo, decide rechazar la indicada acción referimental, fundamentada en la ausencia del elemento

urgencia; entendiendo este órgano superior, que real y efectivamente, en el caso de la especie, se encuentran presentes las bases sustanciales y fundamentales que justifican la colocación del bien inmueble de referencia, en manos de un tercero, secuestrario, hasta que se decida la litis o demanda principal, procediendo en sí, acoger la demanda de que se trata"(sic).

18) Del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo*, luego de realizar una transcripción de algunos considerandos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales tomó de referencia para revocar la decisión atacada, plantea que el primer tribunal se contradijo en sus motivaciones, por cuya razón acogió el recurso de apelación del que estuvo apoderado, exponiendo como motivos justificativos "que se encontraban presentes las bases sustanciales y fundamentales que justifican la colocación del bien inmueble en manos de un tercero, secuestrario".

19) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²²⁵; de igual modo la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.

20) El examen de la ordenanza impugnada pone de relieve, que, si bien el tribunal *a quo* transcribe algunos de los motivos de la decisión de primer grado, no lo hace con el propósito de hacer suyas dichas motivaciones, sino para poner de manifiesto las contradicciones en las que afirma incurrió y así revocar la ordenanza ante él recurrida.

21) Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, que tal y como alega la parte hoy recurrente, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación que amerita este instrumento jurisdiccional, establecidos en

225 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, B. J. Inédito

el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido determinar la urgencia en la especie, pues se limita a transcribir las declaraciones ofrecidas por los litisconsortes, sin realizar un análisis exhaustivo de los medios de pruebas presentados ante ellos y descritos en la sentencia hoy impugnada.

22) Si bien es cierto que los elementos que constituyen la urgencia son de una apreciación de hecho abandonada a la apreciación soberana del juez de los referimientos, toda vez que la urgencia sí es una cuestión de derecho²²⁶, no menos verdad es que los jueces están en la obligación de establecer los motivos de hecho y de derecho que los llevaron a adoptar una decisión, máxime si decide revocar la sentencia ante ellos recurrida, pues a consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación debe sustituir esta decisión por otra, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, procede, en mérito a las razones expuestas, acoger el medio que se examina, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás medios planteados.

23) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

24) De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Geralda Mercedes Mercedes.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.
Recurrido:	Ramón Medina Mercedes.
Abogado:	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Geralda Mercedes Mercedes, contra la sentencia núm. 201900035, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de GERALDA MERCEDES MERCEDES, dominicana, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051360-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Prolongación Altagracia núm. 29, sector Savica, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. ATANASIO DE LA ROSA, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, con estudio profesionalabierto en la calle Dr. Hernández núm. 12, sector Savica, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215 esq. calle Luis Schecker Hane, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por RAMÓN MEDINA MERCEDES, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0003941-2, domiciliado y residente en la Calle "5°" núm. 18, sector Pica Piedra, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. ÁNGEL JOSÉ VENTURA LIZARDO, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105977-6, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 80, municipio y provincia La Romana y con domicilio *ad hoc* en la oficina "Tejada y Asociados", ubicada en la calle José Martí núm. 363-A, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Con motivo de la litis sobre de derechos registrados en revocación de resolución de deslinde incoada por GERALDA Mercedes Mercedes, relativa a la parcela núm. 27, DC. 2/4ta., municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20080079, de fecha 10 de abril de 2008, la cual rechazó la demanda original en revocación de resolución y autorizó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís amantener con toda su vigencia el certificado de título que ampara la parcela núm. 27-003-7941, DC. 2/4ta., municipio y provincia La Romana.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por GERALDA Mercedes Mercedes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900035, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora GERALDA Mercedes a través de su abogado Dr. Anastasio De La Rosa, contra la sentencia núm. 20080079, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela 27, Distrito Catastral No. 2/4ta, del municipio y provincia de La Romana, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señora GERALDA Mercedes, que sucumbe a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado Ángel José Ventura Lizardo, quien hizo las afirmaciones correspondientes.* **TERCERO:** *Ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión durante un lapso de quince (15) días.* **CUARTO:** *Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Violación del artículo 18 del

Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y examinados en primer término por ser útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos cuando otorgó mayor valor probatorio a la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano que indicó que la posesión de Ramón Medina Mercedes inició en fecha 6 de junio de 2000, pero no tomó en cuenta el acto auténtico núm. 6, de fecha 3 de agosto de 1999, inscrito en el Registro Civil de La Romana el 7 de septiembre de 1999, en el que consta que Geralda Mercedes Mercedes adquirió la porción de 288.40 m², en fecha 28 de febrero de 1994, que tenía una mejora construida cercada de alambre de púas y con la descripción de las colindancias. Que el tribunal *a quo* valoró el hecho de que cursó un proceso penal en el año 1999, por violación a la propiedad contra Ramón Mercedes Mercedes, lo que produjo su desalojo de la porción, por no tener ninguna titularidad sobre el inmueble; que luego de que Geralda Mercedes Mercedes recuperó la posesión en el año 2004, Ramón Medina Mercedes procedió a agenciar su certificado de título mediante un trabajo técnico de deslinde, para luego proceder al desalojo de la parte hoy recurrente, demanda que fue rechazada mediante la decisión núm. 50, de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, fundamentado en que se trataba de dos porciones distintas. La parte recurrente además alega que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado que

rechaza la demanda en nulidad de la resolución que aprobó los trabajos técnicos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 27-003-774, DC. 2/4ta., municipio y provincia La Romana, sin tomar en cuenta que el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales estableció que la parte hoy recurrente tiene la ocupación del inmueble, que tiene una construcción de blocks techada de madera y que lo cercó con una verja de blocks, lo cual fue confirmado con la declaración de los testigos; que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que en los planos de la parcela núm. 27-003-774, consta que tiene una superficie de 272 m2, ubicada en la sección y lugar de Cumayasa, municipio y provincia La Romana y que la porción ocupada por la actual recurrente se encuentra en La Noria, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana y en la constancia anotada figura con un área de 288.40 m2, lo cual fue establecido en la referida decisión núm. 50 de fecha 25 de agosto de 2006. Que tampoco fue ponderado el hecho de que a la parte hoy recurrente no le fue notificado el trabajo de deslinde siendo la ocupante del inmueble.

10) La valoración de los medios de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a) que GERALDA MERCEDES MERCEDES tiene registrado el derecho de propiedad sobre una porción de 288.40 m2, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 27, DC. 2/4, municipio y provincia La Romana; b) que RAMÓN MEDINA MERCEDES tiene registrado el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 27-003-7941, DC. 2/4ta., municipio y provincia La Romana, amparado en el certificado de título emitido en virtud de la resolución de deslinde de fecha 30 de enero de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) que GERALDA MERCEDES MERCEDES incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de deslinde, fundamentada en que no fue practicado, de manera regular, por no haber sido notificada siendo la ocupante del inmueble y que el certificado de título que ampara la resultante refleja una superficie menor a la ocupada por la recurrente y está ubicada en otro municipio; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20080079, de fecha 10 de abril de 2008, mediante la cual rechazó la demanda original y, en consecuencia, ordenó mantener vigente el certificado de título que ampara la parcela núm. 27-003-7941, DC. 2/4, municipio La Romana; e) que no conforme con ese fallo, la

entonces demandante interpuso recurso de apelación, siendo rechazadas sus pretensiones, por no haber comprobado la existencia de algún error que pudiera acarrear la nulidad de la sentencia, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el tribunal de primer grado, dio su sentencia ahora impugnada basada en los siguientes motivos: que también fue depositada una certificación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 6 de junio del año 2000, en donde se hace constar que el señor Ramón Medina Mercedes, ocupa una porción de terreno con una extensión superficial de 272 Mts.2, dentro de la parcela no. 27 del distrito catastral no. 2/4ta., del municipio y provincia La Romana, así como también consta la instancia de solicitud de deslinde de esta porción de terreno, de fecha 6 de junio del año 2003, así como la copia de la constancia anotada en el certificado de título no. 197, expedida a favor del señor Ramón Medina Mercedes, en fecha 20 de abril del año 2001, porción que fue deslindada mediante resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que aprobó los referidos trabajos en fecha 25 de julio del año 2003, por lo que se comprueba que cuando el señor Ramón Medina Mercedes, realizó este deslinde la señora Geralda Mercedes Mercedes, no era ni siquiera copropietaria de esta parcela, ya que ella compró en fecha 23 de noviembre del año 2004, una porción de 288.04 Mts.2, por lo que se comprueba que la porción que deslindó el señor Ramón Medina Mercedes, no es la que posee la señora Geralda Mercedes Mercedes, ya que son porciones totalmente diferente y adquiridas en fecha diferente () La parte apelante está proponiendo en sus conclusiones rendidas en audiencia pública por ante este tribunal superior que se declare la nulidad de la sentencia apelada, sin embargo, ni siquiera forma parte de sus alegatos y tampoco se ha advertido con la instrucción de la causa que exista en ella algún error cometido en primera instancia, que constituya un error *in procedendo* que pueda acarrear la anulación de la sentencia, por lo que esa parte se las conclusiones de dicha apelante resultan a todas luces improcedentes y carentes de toda base legal" (sic).

12) . Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Geralda Mercedes Mercedes, contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de resolución que aprueba trabajos técnicos de deslinde, basado en que la instrucción no reflejó que el tribunal de primer grado hubiese cometido error alguno que conllevara a la anulación de la sentencia impugnada, el cual había establecido que las porciones de las partes eran completamente diferentes, sin embargo, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que ante el tribunal *a quo* fue discutido un informe de inspección de fecha 23 de abril de 2018, rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en el que constaque la resultante del deslinde parcela núm. 27-003.7941, DC. 2/4, municipio y provincia La Romana, tiene un área en el campo de 283.03 m2 y en el certificado de título figura con 272 m2, y que la porción inspeccionada estaba siendo reclamada al mismo tiempo por Ramón Medina Mercedes y Geralda Mercedes Mercedes, siendo esta última la propietaria de la mejora en proceso de construcción que existe en la porción.

13) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²²⁷.

14) El examen de las motivaciones revela que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el punto nodal del caso era la prueba de la titularidad de los derechos dela parte recurrente, por cuanto no había inscrito sus derechos en el registro de títulos para el momento en que la parte recurrida Ramón Medina Mercedes practicó los trabajos de deslinde; sin embargo, en el presente caso se precisaba establecer si el deslinde que fue aprobado mediante resolución administrativa de fecha 30 de enero de 2004, cumplió con los requisitos legales, dónde fueron posicionadas las partes al momento de sus respectivas compras, la ubicación de cada una de las porciones y quién era real poseedor del inmueble, con base en las pruebas aportadas. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas de que tiene una mejora registrada desde el año 1999, que hubo un proceso penal

227 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B.J. 1216

que produjo el desalojo de Ramón Medina por violación a su propiedad, que Gerald Mercedes Mercedes tiene la posesión del inmueble, según consta en el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de lo que se infería no obstante haber registrado en fecha posterior al demandado, que ha estado reclamando la titularidad de la referida porción desde antes de que se produjera el trabajo de deslinde.

15) . En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de la ley, por cuanto en las motivaciones que sustentan su fallo no se refleja que se haya resuelto el punto debatido y hace una exposición incompleta de los hechos, al no hacer ninguna puntualización respecto al objeto de la demanda, la nulidad de la resolución administrativa mediante la cual fueron aprobados los trabajos técnicos de deslinde, de manera que no pueden extraerse de dichas motivaciones los elementos de hecho y de derecho analizados para la aplicación de la ley, incurriendo así en los vicios alegados, razón por la que procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

16) . De conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900035, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Idalina de la Caridad Más Rojas.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurrido:	Inmuebles San Rafael SRL.
Abogados:	Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Licda. Leogirna I. Guerrero Guerrero.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Idalina de la Caridad Más Rojas, contra la sentencia núm. 201900081, de fecha 25 de

febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Idalina de la Caridad Más Rojas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089069-8, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Contreras, Furcal & Asociados" ubicada en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Inmuebles San Rafael, SRL., RNC 101-06524-9, con domicilio social ubicado en la calle Francia núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Mercedes Magaly Villari Garcés, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791266-6, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Saqueo Fernández Minaya y Leogirna I. Guerrero Guerrero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1698515-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Conde núm. 203-2, edif. Diez, apto. 414, cuarto piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Idalina de la Caridad Más Rojas, relativa a la parcela núm. 263-A, DC. 6/1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600526, de fecha 19 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda, por cuanto el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales reflejó que la parcela resultante ocupaba un área de 2,271.89 mts² dentro de la parcela núm. 263-A y 228.11 mts² dentro de la parcela 263-C; concluyendo que el demandando deslindó una porción menos, que la ocupación en la parcela núm. 263-C no afectaba a la parte demandante y que no fue probada la superposición alegada.

6) La referida decisión fue recurrida por Idalina de la Caridad Más Rojas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900081, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por IDALINA DE LA CARIDAD MÁS ROJAS, contra la Sentencia núm. 201600526, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 263-A Distrito Catastral 6/1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 201600526, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Interpretación de los Derecho, Desnaturalización de Los Hechos y Falta de Ponderar. **Segundo medio:** Violación a los Artículos 68 y siguientes de la Ley 108-05, así como además de los Artículos 19 y siguientes, 25, 77, 91, 93, 157 y siguientes del Reglamento de Mensuras Catastrales. **Tercer medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación a los Artículos 68 y 69 párrafo segundo de la Constitución dominicana”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del presente recurso de casación, por cuanto el acto de emplazamiento no fue acompañado del auto de autorización emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Ciertamente, tal como plantea la parte recurrente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el emplazamiento deberá dirigirse a la parte contra la que se dirige el recurso, encabezando con una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazarlo.

12) . En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia verifica que no se violó la Ley de Procedimiento de Casación, a pesar de no notificarse el auto de autorización a emplazar a la parte recurrida, por cuanto la omisión no impidió a la parte recurrida que depositara su memorial de defensa en tiempo oportuno y produjera sus conclusiones en la audiencia celebrada fijada para conocer el recurso en fecha 4 de marzo de 2020; por lo que el acto de emplazamiento no le ha causado agravios, quedando evidenciado que se cumplieron con las condiciones impuestas por la ley que rige la materia; en esa atenciones, esta Tercera Sala es de criterio, por la máxima de que "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; en este caso, la parte recurrida se han limitado a denunciar la falta de notificación de la copia del auto en el acto de emplazamiento, sin establecer ni demostrar el perjuicio que esto le causado, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

13) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinarán reunidos y en único término, por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y de los elementos de prueba al establecer que los trabajos técnicos impugnados fueron realizados bajo el amparo de ley, sin constatar que a la parte hoy recurrente no le fueron notificados estos trabajos, siendo copropietaria de la parcela deslindada y sin tomar en cuenta que la contraparte no probó haber cumplido con los requisitos de publicidad establecidos en la ley y en los reglamentos para la aprobación de los trabajos de deslinde; incurriendo además, en desnaturalización de los hechos al decretar que la recurrente no probó la violación a sus derechos, cuando ante la impugnación de un trabajo de deslinde por falta de publicidad, corresponde al ejecutante demostrar que cumplió con la debida notificación a los colindantes y copropietarios de la parcela en cuestión. Aduce además, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 19 y siguientes, 25, 77, 91, 93, 157 y siguientes del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al no valorar que la

parte recurrida admitió en sus conclusiones que existía una irregularidad en los trabajos al solicitar que se remitiera el expediente a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que fuera rebajada una porción de 258.11 mts², asumiendo, de forma clara y precisa, que los trabajos no habían sido hechos conforme a la ley, por lo que a confesión de parte, relevo de pruebas.

14) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que José Miguel López Peralta y Manuel Abreu Araujo eran propietarios de una porción de terreno de 5,000 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 263-A, DC. 6/1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, amparada en el certificado de título núm. 487; quienes vendieron a Idalina de la Caridad Más Roja, una porción de 2,500 m², mediante acto de fecha 18 de septiembre de 1990; b) que mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999, le fue adjudicada la porción restante de 2,500 m² a la sociedad comercial Inmuebles San Rafael, SA.; c) que a fin de delimitar sus derechos, la referida entidad sometió su porción de 2,500 m², a trabajos técnicos de deslinde, los cuales fueron aprobados mediante decisión de fecha 20 de julio de 2009, resultando la parcela núm. 405347233370, municipio y provincia San Pedro de Macorís, con una superficie 2,500 m²; d) que alegando no haber sido citada en calidad de copropietaria de la parcela deslindada y ser titular del derecho de una porción que se desprende de la misma constancia anotada, Idalina de la Caridad Más Roja incoó una demanda en nulidad de deslinde, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201600526, de fecha 19 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda por no haber comprobado ninguna afectación a los derechos de la demandante; e) que no conforme con este fallo, la parte demandante incoó un recurso de apelación, fundado en la existencia de irregularidades en el proceso de deslinde, alegando que tanto la porción deslindada como sus derechos surgieron de la misma constancia anotada y que siendo colindante y copropietaria debió notificársele el proceso de deslinde, así como a los demás colindantes y que ante esa omisión deben ser anulados los trabajos técnicos; f) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, ahora es impugnada mediante el presente recurso de casación.

15) . Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, analizando los elementos de prueba aportados al presente proceso, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes ponderaciones: a. Que, la recurrente establece que al momento de realizar las operaciones de deslinde se cometieron errores que acarrear su nulidad, siendo estos la falta de notificación al recurrente del deslinde a los colindantes y su superposición; b. El deslinde como procedimiento mediante el cual una persona procede a delimitar su derecho de propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene derecho (SCJ. 3ra. Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 47, B. J. 1218), requiere que las operaciones realizadas se considerarían nulas cuando no se cumplen los requisitos técnicos establecidos por la ley de registro inmobiliario y sus respectivos reglamentos; c) Que, al recurrente sostener la nulidad de un deslinde debe aportar los elementos probatorios donde se visualicen las irregularidades plasmadas en su demanda inicial y posterior recurso; d) En la especie, analizadas las piezas que componen el dossier, donde se destaca las operaciones técnicas realizadas por mensura catastral, no se visualiza ni superposición o violación a la notificación al recurrente como colindante (TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014), pues no es identificado como tal, tanto en la citada operación técnica o en alguna otra documentación en el proceso; e) Que, tampoco es un elemento que trae consigo la nulidad del deslinde, el hecho que los derechos del recurrente y el recurrido, pudieran haber nacido de una misma carta constancia, sino que ambos, de manera individual, tenían derechos sobre la referida parcela; f) Que, con relación a la posibilidad de violación a derechos de terceros, es a estos que le corresponde realizar las oposiciones que consideren pertinentes, no teniendo la parte recurrente la facultad para reclamar reivindicación que no posee poder y mucho menos tratar de tener un beneficio directo de ellas. g) Por consiguientes, al carecerse de elementos probatorios que fundamente las pretensiones de su recurso, es de derecho, rechazar el presente recurso de apelación y confirmar ()".

16) Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por Idalina de la Caridad Más Rojas contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, basado en que no fue probada ni la

superposición alegada ni la falta de la notificación de la recurrente como colindante, por cuanto no había sido identificada como tal al momento de la ejecución de los trabajos técnicos y que, aunque los derechos de ambas partes hayan surgido de la misma constancia anotada, se trataban de dos porciones independientes; sin embargo, se verifica que en el expediente constaba el informe de inspección de fecha 1° de enero de 2011, rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en el que se estableció que la parcela resultante tiene una superficie menor a la que consta en el certificado de título y que se superpone de manera parcial sobre otra parcela; esto es, que ocupa un área de 2,271.89 m², dentro de la parcela núm. 263-A y 228.11 mts², dentro de la parcela núm. 263-C.

17) . En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*²²⁸; de igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²²⁹.

18) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante el informe de inspección se estableció la ocupación de la porción deslindada, pero no se determinó dónde se encontraba la ocupación de la parte hoy recurrente ni cuáles eran los colindantes, a fin de establecer si existía o no la afectación alegada y si habían sido puestas en causa las personas que figuraban como colindantes en el plano aprobado; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que dado que la ocupación era menor a la que se encontraba en la constancia anotada no se evidenciaba la superposición y que la parte recurrente no figuraba en ninguno de los documentos como colindante y, por ende, no se había probado la violación al principio de publicidad, por lo que los trabajos técnicos se habían hecho conforme a la ley y los reglamentos y, que en consecuencia, la parte recurrente no había podido probar las regularidades del deslinde ni su afectación.

228 SCJ. Primera Sala, Sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

229 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

19) La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* indicó que los derechos de las partes representaban derechos individuales, no obstante hayan nacido de la misma constancia anotada; siendo este hecho el que precisamente llevaba concluir que se trataba de derechos contiguos, que la actual recurrente debía ser su colindante y, por consiguiente, debió ser notificada de la presentación de los trabajos técnicos a fin de que pudiera hacer sus reparos; constituyendo la ausencia de la prueba de la notificación hecha a los colindantes una irregularidad del trabajo técnico.

20) El tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de deslinde, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble y si la porción que ocupaba la beneficiaria de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción del demandante o si afectada de manera parcial su ocupación, pero no lo hizo; en ese sentido, el tribunal *a quo*, en lugar de confirmar la sentencia impugnada, debió revocarla y analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que no fue concluyente en cuanto a la regularidad de los trabajos de deslinde, por no determinarse donde se encontraba la ocupación de la demandante respecto a la parcela deslindada ni cuáles eran los colindantes, elementos que eran esenciales para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los dos medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

21) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta

procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900081, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teódulo de Jesús Mateo Encarnación.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Manuel Antonio Valdez Paulino.
Recurrido:	Pedro Infante González.
Abogado:	Dr. Pablo E. Adames Boyer.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00159, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Teófilo de Jesús Mateo Encarnación, dominicano, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111184-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Manuel Antonio Valdez Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8, 001-0017151-1 y 001-0528168-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, edif. Duarte, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Infante González, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1277746-1, domiciliado y residente en la calle Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pablo E. Adames Boyer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025551-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 10, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de tierras, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma esta sentencia por razones de inhibición, conforme se verifica en el acta de fecha 17 de marzo de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, respecto de la Parcela resultante 307177459621, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Teódulo de Jesús Mateo Encarnación contra Pedro Infante González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992017000520, de fecha 11 julio de 2017, mediante la cual: *Se rechazó la demanda original por haberse comprobado que la ocupación del demandante no resultó afectada con la realización de los trabajos técnicos.*

7) La referida decisión fue recurrida por Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, dictándola Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00159, de fecha 26 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

8) PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0111184-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero No. 3, apartamento 201, edificio Duarte, Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Manuel Antonio Valdez Paulino, en fecha 02 de agosto del año 2017, en contra de la sentencia No. 02992017000520, de fecha 11 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra del señor Pedro Infante González, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio del abogado de las partes recurrida, Dr. Pablo E. Adames Boyer, por las razones dadas (sic).*

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y las pruebas del proceso. Insuficiencia de motivos y falta de base legal”.(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas al interpretar que el informe de inspección de campo, de fecha 9 de febrero de 2017, rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, estableció que el hecho de que la parcela resultante del deslinde esté dentro de terreno del recurrente, no constituye una falta técnica, lo cual implica un desconocimiento del Reglamento General de Mensuras Catastrales y de la Ley de Registro Inmobiliario, que prohíben la realización de trabajos de deslinde en terrenos que no son propiedad del solicitante; que el tribunal *a quo* obvió que el referido informe establece que los asistentes a la inspección confirmaron que el deslinde fue llevado a cabo en los predios del recurrente Teódulo de Jesús Mateo Encarnación y que también compone una falta técnica atribuible al agrimensor el no colocar los hitos en el terreno deslindado conforme al artículo 106 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. También alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al no tomar en cuenta las pruebas aportadas, esencialmente el testimonio de Luz Mercedes Galván, quien fue citada en calidad colindante en el proceso de deslinde y declaró que no tenía tierras en ese lugar ni valoró la declaración jurada en la que reitera lo dicho ante el plenario y que el deslinde fue hecho dentro de la propiedad del recurrente; tampoco

tomó en cuenta que el agrimensor actuante indicó en su informe que al momento de realizar el levantamiento no existía ocupación de terceros en el terreno que se opusieran al deslinde, lo que prueba la posesión del recurrente y que el solicitante del deslinde no tenía ocupación física en el inmueble; que el tribunal *a quo* no valoró la certificación de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el Instituto Agrario Dominicano, que señala que Teódulo Mateo Encarnación, casado con Dolores Antonio Castillo, aparece asentado en la referida parcela con una asignación de terrenos de 23 tareas desde el 26 de septiembre de 2001, por lo que debió notificársele la mensura y no se hizo, lo que también compone una irregularidad del levantamiento técnico impugnado.

12) La valoración del agravio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro Infante González tenía registrado el derecho de propiedad sobre una porción de 2.892.76 metros cuadrados ubicada en el ámbito de la parcela núm. 138, DC. 22, municipio y provincia San Cristóbal y con el fin de individualizar su porción, contrató los servicios de un agrimensor y sometió por ante la Dirección Regional de Departamento Central de Mensuras Catastrales, los trabajos técnicos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 307177459621, municipio y provincia San Cristóbal, siendo aprobados judicialmente mediante la sentencia núm. 2010/00223, de fecha 31 de mayo de 2010; e) que en fecha 13 de mayo de 2014, Teódulo de Jesús Mateo Encarnación incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título contra Pedro Infante González, alegando que esos trabajos técnicos afectaban sus derechos al ser practicados en el ámbito de su posesión y que no fue citado para la mensura, siendo rechazadas sus pretensiones mediante sentencia núm. 02992017000520, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no demostrar el demandante los vicios que justificaban la anulación del deslinde; contra ese fallo, Teódulo de Jesús Mateo Encarnación interpuso recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida mediante la sentencia ahora impugnada.

13) . Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que mediante informe de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales No. 660201600325, de fecha 09 de febrero del año 2017, solicitada por el Tribunal de Tierras de San Cristóbal, se establece que fueron observados los aspectos técnicos siguientes: en fecha 24 de enero del año 2017, nos trasladamos al lugar de ubicación de la parcela No. 307177459621 para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal () que procediendo a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, verificando que los hitos de la parcela No.307177459621, no existen en el terreno por lo que no se pudo determinar si la misma tiene desplazamiento en sus coordenadas. Cabe informar que la parcela No.307177459621 está ubicada dentro de lo terreno actualmente ocupado por el señor Teódulo de Jesús Mateo (parcela No. 138), el cual los tiene sembrados de cebolla a pesar de esta parcela no tener los hitos en el terreno pudimos confirmar su ubicación a través de la colindancia Oeste (). Que si bien se observa que el recurrente es propietario de la parcela No. 138 del Distrito Catastral No. 22 del municipio de Palenque, provincia San Cristóbal, amparada en la constancia anotada antes descrita, con una extensión superficial de veintitrés (23) tareas, y que en ocasión de deslindar su propiedad, contrató los servicios del agrimensor Domingo Jáquez F., codia 20914, quien verificó que el terreno presenta superposición con la parcela No. 307177459621, propiedad del señor Pedro Infante. Que a la audiencia celebrada en fecha 16 de enero del año 2018, compareció en calidad de testigo la señora Luz Mercedes Galván, quien manifestó no tener derechos registrados ni ningún título en la parcela en cuestión; que solo fue administradora del Hotel Brisas del Mar que es el que colinda con el terreno. Que por otra parte, si bien del informe se puede establecer: procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento del lugar, verificando que los hitos de la parcela No.307177459621, no existen en el terreno por lo que no se pudo determinar si la misma tiene desplazamiento en sus coordenadas; que de lo dicho anteriormente se evidencia que no arrojó ninguna falta técnica que afecte los derechos del señor Pedro Infante González, por lo que a los fines pretendidos por el recurrente sus pretensiones carecen de base y de fundamento legal, razones por las cuales entendemos procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Teódulo

de Jesús Mateo Encarnación, en fecha 02 de agosto del año 2017, en contra de la sentencia No. 02992017000520, de fecha 11 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que corresponde a toda parte en justicia aportar los elementos de prueba que permitan al órgano jurisdiccional poder constatar que real y efectivamente los hechos que esgrimen se corresponden con la realidad, cosa esta que no ocurre en la especie" (sic).

14) Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* interpretó que el informe de inspección de fecha 9 de febrero de 2017, rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, arrojó como resultado que no se había cometido ninguna falta técnica en la ejecución de la mensura y fundamentado en que la parte recurrente no aportó las pruebas que demostraban que realmente sus derechos resultaron afectados con el deslinde; sin embargo, en el expediente formado con motivo al presente recurso de casación, se verifica que ante el tribunal *a quo* se aportó el citado informe de inspección en el que se establece que no fueron fijados los hitos de la parcela deslindada y que esta se encontraba ubicada dentro del terreno ocupado por la parte hoy recurrente.

15) . En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²³⁰; de igual modo, ha sido juzgado que: "Ladesnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza"²³¹. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante el informe de inspección se estableció que no había forma de determinar si había desplazamiento de las coordenadas de la parcela resultante debido a que no fueron colocados los hitos correspondientes al momento de la medición,

230 SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, B. J. 1219

231 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, B. J. 1190; SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 23, 16 de abril 2003, B. J. 1109.

pero se determinó que los trabajos de deslinde fueron practicados dentro de la ocupación de la parte hoy recurrente Teódulo de Jesús Mateo Encarnación; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que el hecho de que no pudiera constatarse el desplazamiento en las coordenadas de la parcela resultante implicaba que los trabajos técnicos se habían hecho conforme a la ley y los reglamentos y, que en consecuencia, la parte recurrente no había podido probar las regularidades del deslinde ni su afectación.

16) . Asimismo, la sentencia impugnada pone de relieve que por ante el tribunal *a quo* compareció Luz Mercedes Galván, quien fue llamada al proceso como testigo, tras haber sido notificada en el proceso de deslinde en calidad de colindante, manifestando que nunca ha tenido derechos registrados en la parcela original y que solo fungió como administradora del hotel Brisas del Mar, inmueble que colinda con el terreno en cuestión, obviando el tribunal *a quo* que esta persona no podía ser citada en calidad de colindante, por no tener derechos ni ocupación en el inmueble y por no constar ni ella ni el hotel como colindantes en el plano de deslinde aprobado, lo que también constituía una irregularidad del trabajo técnico.

17) . En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de deslinde, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble y si la porción que ocupaba el beneficiario de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción del demandante o si afectada de manera parcial su ocupación, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo*, en lugar de confirmar la sentencia impugnada, debió revocarla y analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que aunque no fue concluyente en cuanto a la regularidad de los trabajos de deslinde, estableció la realidad de las ocupaciones, que era el elemento esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

18) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19) . Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00159, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Laureano Sosa y compartes.
Abogados:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Dra. Margarita Aponte Silvestre y Lic. Teófilo Sosa Carrión.
Recurridos:	Consuelo Sosa García y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Laureano Sosa, los señores Alberto Felipe Sosa Tiburcio, Enriqueta Sosa Tiburcio, Braudilio Sosa Tiburcio, Leopoldina Sosa Sosa, Saturnina Sosa Sosa de Jiménez, Lucinda Sosa, María Sugina Sosa de Tiburcio, Modesta Sosa y Carlixto Sosa, contra la sentencia núm. 201800223, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de 1) los sucesores de Laureano Sosa, sus nietos Alberto Felipe Sosa Tiburcio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006640-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, sector Pedro Justo Carrión, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Enriqueta Sosa Tiburcio, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055810-9, domiciliada y residente en la calle Providencia Lugol núm. 12, sector Invi CEA, municipio y provincia San Pedro de Macorís y los sucesores de Ninito Sosa Trinidad, los señores Braudilio Sosa Tiburcio (a) Félix, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0007159-2, domiciliado y residente en la avenida Luis Amiama Tió núm. 7, sector Sarmiento, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) los sucesores de Ismael Sosa Trinidad, los señores Leopoldina Sosa Sosa, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001077-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio, Proyecto "C" núm. 23, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; Saturnina Sosa Sosa de Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000529-7, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 2, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la provincia San Pedro de Macorís y Lucinda Sosa Sosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0007116-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 32, sector Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) la sucesora de Dominga Sosa Trinidad, la señora María Sugina Sosa de Tiburcio, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071846-3, domiciliada y residente en la calle Mercedes Rodríguez núm. 35, sector Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de

Macorís; 4) la sucesora de Fidelina Sosa Tiburcio (a) Lela Sosa Trinidad, la señora Modesta Sosa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000514-9, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Silverio núm. 133, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la provincia San Pedro de Macorís; y 5) el sucesor de Emilla Sosa Trinidad, el señor Carlito Sosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006588-9, domiciliado y residente en la sección Vicentillo, paraje Yabón, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Sosa Tiburcio y Margarita Aponte Silvestre y al Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0094404-4, 023-0029813-6 y 023-0133306-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 57, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Benita o María Sosa, José Sosa y Amalia Sosa, los señores Lucía Sosa García, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0000299-8; Consuelo Sosa García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007894-9; Ismenia Sosa García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004427-1; Porfirio Sosa García, dominicano, poseedor de la cédula de identificación personal núm. 001-0565117-8; Mariano Severino Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011252-4, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; domiciliados y residentes en el distrito municipal Las Cañitas, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, planta baja, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrado en nulidad de resoluciones que determinan herederos, cancelación de certificados de título y determinación de herederos, incoada por los sucesores de José Sosa (a) Finito contra Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez, Carmen Sosa Jiménez y compartes, relativa a la parcela núm. 148, porciones 33 y 64, DC. 39/8va., municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600080, de fecha 29 de abril de 2016, la cual declaró la nulidad parcial de las resoluciones de fechas 13 de octubre de 1988 y 21 de junio de 2004, fueron declarados los herederos de la finada Benita Sosa (a) María, se dispuso la cancelación del certificado de título que amparaba los derechos de la porción 64 y se ordenó la expedición de un nuevo certificado a favor de los sucesores de Benita Sosa (a) María; rechazó la solicitud de determinación de herederos de los finados María Reyes, Laureano Sosa, Amalia Sosa, José Sosa (Finito), Diego Sosa y Blas Sosa.

6) La referida decisión fue recurrida por los sucesores de Benita o María Sosa, José Sosa y Amalia Sosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201800223, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, a nombre y representación de los causahabientes de los finados: Benita o María Sosa, José Sosa y Amalia Sosa y compartes, representados por los señores: Lucia Sosa García, Consuelo Sosa García, Sucesores*

de Ismenia Sosa García, Porfirio Sosa García, sucesor de Amalia Sosa, y demás sucesores de los finados José Sosa, Benita Sosa (a) María y compartes, en contra de la núm. 201600080, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación Parcela núm. 148, Porción 33 y 64 del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor; y de los señores Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez, Carmen Sosa Jiménez y compartes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia reconoce como sucesora del finado José Sosa a la finada Carmela Sosa, quien dejó como sucesores a sus hijos, Iselso, Felicia, Deyanira Altagracia, Cristian Rafael, Nelson, Orlando, Purito, Jacobo, Eligenia, Rafaela, Luz Mario Castalia, todos de apellido Jiménez Sosa. **TERCERO:** Mantiene con toda su fuerza legal el contrato de venta intervenido entre la señora Amalia Sosa de Gervacio y el señor Mariano Severino, contenido en el acto No. 56 de fecha 20 de noviembre del año 1962, del protocolo del Dr. Mortimer Dalmau, notario público del Municipio de Hato Mayor, en relación a los derechos que le correspondían dentro de la Parcela 148, Porción 64, del distrito catastral No. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. **CUARTO:** Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Títulos No. 24-2004, que ampara el derecho de propiedad del señor Carlos Ramón Domínguez Luciano de una porción de terreno correspondiente a 3Has.77 As., 97 Cas., ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 148, Porción 32 y 64 del Distrito Catastral No. 39/8va., parte, lugar Capitán, Distrito Municipal Las Cañitas, del Municipio de Sabana de La Mar, Provincia de Hato Mayor. **QUINTO:** Reconoce el contrato de venta efectuado entre los señores Octavio Jiménez Reyes y Ubaldo Encarnación, en fecha 24 de marzo del año 1965, con relación a los derechos que mantenía el primero en la Parcela No. 148-Porción-64 del Distrito Catastral 39/8va., del municipio de Sabana de La Mar, en consecuencia ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Títulos No. 98-31, para que expida uno nuevo donde se haga constar que los derechos pertenecientes a los señores Envín María, Otilio, Bartolina y Rafael Jiménez Mauricio, son transferidos a favor del señor Ubaldo Encarnación. **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al ordinal sexto de la misma,

en consecuencia mantiene con toda su fuerza legal los derechos de la compañía Samar C., C X A, amparados en el Certificado de Título No. 98-31, dentro del ámbito de la Parcela 148, porción 64, del distrito catastral No. 39/8 va., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso, por haber todas las partes sucumbido en partes de sus pretensiones. **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de El Seibo, a los fines legales correspondientes. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **DÉCIMO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, a fin de comprobar si resultan ser agravios y violaciones imputables a la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentando en que en el memorial de casación no fue invocado ningún medio y sus planteamientos carecen de asidero jurídico sustentable en un tribunal.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En cuanto a la referida solicitud de inadmisión, el examen del memorial de casación revela que la parte recurrente no enumera ni enuncia los medios que fundamentan su recurso pero, tal como se señala precedentemente, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si las omisiones alegadas se verifican en la sentencia impugnada; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se *procede al examen del recurso de casación*.

12) Para sustentar su recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la determinación de los herederos de Benita Sosa (a) María, que ya había sido pronunciada por el primer juez, y se limitó a confirmar el sexto ordinal de la sentencia de primer grado.

13) La valoración del vicio alegado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el presente caso inició con la demanda en nulidad de resoluciones que determinaron herederos, cancelación de certificados de títulos y determinación de herederos, incoada por los sucesores de José Sosa (a) Finito, contra Juan, Saro, María Olimpia y Carmen, todos de apellidos Sosa Jiménez, relativa a la parcela núm. 148, porciones 33 y 64, DC. 39/8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la sentencia núm. 201600080, de fecha 29 de abril de 2016, acogió parcialmente la demanda, declarando la nulidad parcial de las resoluciones de fechas 13 de octubre de 1988 y 21 de junio de 2004 y entre otros aspectos, declaró como herederos de Benita Sosa (a) María a sus hijos: María Reyes, Laureano Sosa, Amalia Sosa, José Sosa (a) Finito, Diego Sosa y Blas Sosa; c) que no conforme con

los aspectos rechazados, los sucesores de Benita Sosa, José Sosa y Amalia Sosa, interpusieron un recurso de apelación, alegando que la sentencia de primer grado reconoció derechos a personas que no tenían calidad para heredar, que se hizo una incorrecta valoración de las pruebas y una mala aplicación del derecho; d) que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación, confirmando el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia apelada y reconociendo otros derechos, fallo ahora impugnado en casación.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Analizada la resolución antes descrita (Resolución 13529 de fecha 13 de octubre del año 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras) esta corte ha comprobado que mediante la misma se determinan los sucesores de los señores Benita Sosa y Octavo Jiménez. Declara esa resolución que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por los finados Benita Sosa y Octavio Jiménez, son de la señora Benita Sosa, sus biznietos Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa, María Olimpia Sosa Jiménez, Luz María Sosa Jiménez, Nieves Sosa Jiménez, Therma Sosa Jiménez, y del señor Octavio Jiménez, sus hijos, Elvin María Jiménez Mauricio, Otilio Jiménez Mauricio, Bartolina Jiménez Mauricio y Rafael Jiménez Mauricio. Por lo expuesto este tribunal llega a la convicción de que el tribunal de primer grado realizó una mala apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, toda vez que juzgó la resolución de marras con contenido distinto al que esta tiene". (sic)

15) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al momento de estatuir sobre la nulidad de la resolución de fecha 13 de octubre de 1988, mediante la cual se determinaron los herederos de Benita Sosa, indicó que el primer juez no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, sin hacer otros señalamientos. De su lado, la parte recurrente aduce, que el tribunal *a quo* no se refirió a la declaratoria de los herederos de Benita Sosa, que había sido dispuesta en el tercer ordinal de la sentencia núm. 201600080, emitida por el tribunal de primer grado.

16) Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal

dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²³².

17) En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo*, al establecer que el primer juez le otorgó un alcance distinto a la resolución de determinación de herederos impugnada, no hizo ninguna puntualización adicional al respecto, limitándose a relatar el contenido de los documentos aportados y luego acogió parcialmente el recurso de apelación, ordenó mantener con valor jurídico los actos de ventas impugnados y confirmó de manera expresa el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, sin embargo, no estatuyó sobre la confirmación o revocación de los demás ordinales referentes a la determinación de los sucesores de Benita Sosa (a) María y a la nulidad de las resoluciones, que constituían el objeto de la demanda; razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

18) De acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19) . De conformidad con la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800223, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,

232 SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Primera Sala. Sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Franklin Fernández Corona.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía.
Recurrido:	Juan Arturo Zapata Rodríguez.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Fernández Corona, contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Jueza Presidenta del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Franklin Fernández Corona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618429-2, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 57, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 047-0051096-1, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esq. José Contreras, plaza Royal, local 205, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574342-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 100, sector Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José López y María Guzmán, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Juan Arturo Zapata Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y certificado de título, en relación al solar núm. 19, manzana núm. 687, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, contra Franklin Fernández Corona, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Originalla sentencia núm.0311-2018-S-00066, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante la cual: *se rechazó en cuanto al fondo la litis, la intervención forzosa y la demanda reconventional.*

6) En el curso del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, Juan Arturo Zapata Rodríguez incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra Franklin Fernández Corona, mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, dictando la Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm.0031-2019-O-00001, de fecha 30 de enero de 2019, en atribuciones de juez de los referimiento, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, por haber sido interpuesta de acuerdo a los parámetros que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo Acoge parcialmente la demanda en referimiento, incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia: A) NOMBRA, como SECUESTRO JUDICIAL del inmueble descrito como: Solar 19, de la manzana 687, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, al señor MOISÉS PÉREZ MEDINA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-041367-3, domiciliado y residente en el núm. 21, de la calle Nodales, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, exclusivamente para el cobro del alquiler del indicado inmueble, hasta tanto culmine la Litis de que se trata, con sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada B) CONDENA, a la parte demandada e interviniente voluntarios al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** *Ordena la ejecución sobre minuta de esta ordenanza(sic).**

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ordenanza carente de pruebas, manifiestamente infundada y carente de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivación y Contradicción manifiesta en la ordenanza. Violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar algunos aspectos de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de base legal, contradictoria y ajena al fundamento de lo solicitado, al señalar en el tercer considerado de la pág. 4, que el inmueble se encontraba rentado y decidir sobre la administración para su cobro, sin establecer ni explicar las razones de derecho y de hecho que justifiquen su fallo y sobre todo, sin que se aportara prueba alguna de que el solar se encontraba rentado, lo que crea una contradicción entre lo ponderado y lo decidido; que en el presente caso la juez *a quo* no estableció la urgencia en entregar en manos de un tercero el inmueble en cuestión, requisito que ha sido requerido constantemente por la jurisprudencia para la designación de un administrador o secuestrario judicial; que ante el tribunal *a quo* no fue sometido ningún elemento de prueba que corrobore lo decidido por la Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras referido a alquileres o arrendamientos del inmueble objeto de la litis, razones por las cuales no existe en la ordenanza recurrida relación alguna entre los medios de pruebas ponderados y lo ordenado, incurriendo en falta de motivos y contradicción, al no establecer ni explicar las razones de derecho y de hecho que justifiquen su fallo, en violación al artículo 69 de la Constitución

dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil; que la ordenanza impugnada es improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente carente de pruebas, pues la designación de un administrador judicial amerita un peligro de disipación, distracción del objeto litigioso o mal uso además de la litis, lo cual no existe, pues en la especie, se trata de un inmueble que no perece al menos que sea por circunstancias ajenas a la mano del hombre.

10) La valoración de los aspectos de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0311-2018-S-00066, de fecha 9 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y certificado de título, incoada por Franklin Fernández Corona, la Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderada de una demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial, con relación al solarnúm. 19, manzana núm. 687, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Juan Arturo Zapata Rodríguez contra Franklin Fernández Corona; b) dicha demanda fue acogida, mediante la ordenanza núm.0031-2019-O-00001, de fecha 30 de enero de 2019, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal la Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"()Que, la presente demanda en referimiento se da en el contexto de que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, obtuvo ganancia de causa en la demanda en Litis sobre derechos registrados, en nulidad de contrato de venta y certificado de título en relación al *Solar 19, manzana 687, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional*, interpuesta por el señor Franklin Fernández Corona; el cual, según alega el demandante, se encuentra ocupando el inmueble de manera ilegal, sin tener a su favor título de propiedad, y adquiriendo beneficios por la renta de dicho inmueble. Que el demandante señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, alega que existe urgencia en que sea dispuesto por este tribunal

el nombramiento de un secuestrario judicial que administre el inmueble de que se trata; hasta tanto culmine de manera definitiva la Litis sobre derechos registrados en grado de apelación, que cursa ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central ()Que, luego del estudio de los documentos aportados, en cuanto a las pretensiones de las partes, comprobamos que: a) Que el señor Franklin Fernández Corona, interpuso una demanda en Litis sobre derechos registrados, en contra de los señores Juan Arturo Zapata Rodríguez y Félix Rafael Peguero Castillo, en procura de que sea dispuesta la nulidad del contrato de venta y certificado de título relativo al inmueble descrito como: Solar 19, manzana 687, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia núm. 0311-2018-S-00066, de fecha 09 del mes marzo del 2018, que rechaza la referencia demandada en Litis. b) Que la indicada sentencia núm. 0311-2018-S-00066, fue objeto de dos acciones, a saber: 1) Recurso de apelación, incoado por el señor Franklin Fernández Corona y la demanda en referimiento incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez () Que la presente demanda en referimiento fue lanzada con la finalidad de que sea ordenado el nombramiento de un administrador secuestrario judicial de manera provisional, a los fines que administre el inmueble en cuestión, hasta tanto culmine la demanda en Litis sobre derechos registrados que afecta dicho inmueble. Que, en ese sentido, la jurisprudencia establece que, la figura del administrador judicial se equipara a la del secuestrario judicial y se rige por el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, que trata del secuestro. Que el juez que ordene la administración judicial está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas del administrador designado () Que, del análisis exhaustivo de los documentos que constituyen este expediente, esta presidencia ha verificado que, en el caso de la especie, existe urgencia, toda vez, que el inmueble en litigio está siendo reclamado tanto por el demandante, como por el demandado, y respecto al mismo no ha sido emitida sentencia definitiva. En esas atenciones, procede acoger parcialmente la demandada en referimiento, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta ordenanza ()" (sic).

12) El examen de la ordenanza impugnada pone de relieve que la jueza *a qua* para ordenar el nombramiento de un secuestrario judicial para el

cobro del alquiler del inmueble en litis, retuvo como hecho decisorio que la propiedad del inmueble estaba siendo reclamada por ambas partes y la litis relativa a ella no había sido decidida.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es la de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente²³³.

14) Si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos verdadero que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834-78 de 1978, de más reciente promulgación que la del Código Civil, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

15) La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la medida de ordenar la designación de un secuestrario judicial debe disponerse en casos muy graves, tales como aquellos en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa²³⁴, aspectos estos que no se advierten que la juez *a qua* haya comprobado en el fallo atacado, ni que formen parte de su motivación; que en el presente caso, la ordenanza impugnada no revela que el inmueble sobre el cual ordenó la jueza *a qua* designar un secuestrario judicial para que lo administre, esté siendo utilizado de forma tal que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos a la parte demandante original, hoy parte recurrida.

16) Que al decidir la jueza *a qua* en el sentido indicado, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos de los medios de casación examinados, razón por la cual procede casar la sentencia, a fin de que el tribunal de envío analice si realmente existe la contestación seria requerida como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en

233 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 6 de julio de 2016, B.J. 1267.

234 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 6 de julio de 2016, B.J. 1267

cuestión, así como la situación de urgencia y peligro en que se encuentra el inmueble en litis.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2019-O-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Lucía Valera Reyes.
Abogado:	Lic. Benito Manuel Pineda.
Recurrido:	Pedro Julio Astacio Puello.
Abogados:	Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Lucas Guarién Gómez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Valera Reyes, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00135, de fecha 17 de julio

de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ana Lucía Valera Reyes, dominicana, tenedorade la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064714-2, domiciliada y residente en la calle Paseo del Yaque núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Benito Manuel Pineda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170332-4, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 50 (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Julio Astacio Puello, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036293-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 155, Torre Citadelle, apto. 3-B, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Lucas Guarién Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1831559-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y Juan Francisco Prats Ramirez, edif. Eny, apto. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) El señor Pedro Julio Astacio Puello incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título contra Ana Lucía Valera Reyes, con relación al apto. 3-B, torre Citadelle, ubicado en la parcela núm. 28-E-2-A-Ref-2-B-Ref, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la decisión núm. 0313-2017-S-00157, de fecha 29 de enero de 2017, mediante la cual: *rechazó la litis*.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Julio Astacio Puello, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00135, de fecha 17 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 7 de julio del 2017, por el señor Pedro Julio Astacio Puello, por intermedio de sus representantes legales Licdos. Robinson Cuello y Lucas Guarien, abogados, contra la Sentencia Núm. 0310-2017-S-00157 de fecha 29 de enero del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la Parcela No.28-E-2-A-Ref-2-B-Ref D.C.3 Distrito Nacional. **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0310-2017-S-00157 de fecha 29 de enero del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: **CUARTO:** ACOGE la demanda de fecha 30 de Junio del 2014, depositada por el Lic. Robinson Cuello y Lucas Guarien, actuando en representación de Pedro Julio Astacio contra la señora Ana Lucia Valera. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar certificado de Título matrícula No. 0100225369, expedido a favor de Ana Lucia Valera Reyes, que ampara la propiedad del apartamento 3-B de la Torre Citadelle ubicado en la parcela 28-E-2-A-Ref-2-B-Ref D.C.03 Distrito Nacional. b) Expedir nuevo certificado de título que ampare el apartamento 3-B de la Torre Citadelle ubicado en la parcela 28-E-2-A-Ref-2-B-Ref D.C.03

*Distrito Nacional, a favor de los señores: Pedro Julio Astacio Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.027-0036293-8 domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo. c) LEVANTAR la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso litigioso tan pronto se le haya probado la autoridad de cosa juzgado de la sentencia en cuestión. **SÉPTIMO:** CONDENA a Ana Lucia Valera Reyes, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que representan la parte recurrente, por afirmar avanzarla en totalidad. **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos(sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Mala aplicación de la ley. Violación a los arts. 62 y 63 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificados por la resolución no. 01/2016 del 8 de febrero del año 2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **Segundo Medio:** Violación a la jerarquía de las pruebas, y por ende al art. 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y por ende, al principio de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Falta de ponderación de los documentos de la parte recurrida en grado de apelación. Violación a los arts. 1315, 2268, 1116 del Código Civil Dominicano. **Tercer Medio:** Violación a la Constitución dominicana y la ley. **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias. La violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Quinto Medio:** Motivación falsa o errónea. Falta de base legal. **Sexto Medio:** Cosa juzgada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo

9) La parte recurrida en su memorial de defensasolicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios de casación y los agravios contra la sentencia recurrida.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Del estudio del memorial de casación presentado por la recurrente se advierte, que ella desarrolla los medios en los cuales lo fundamenta, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizarlos y decidirlos, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, *y se procede, en consecuencia, al examen de los medios de casación.*

12) Para apuntalar parte de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a una simple declaración jurada formulada ante un notario, no obstante ser una prueba prefabricada por la entonces parte recurrente, la cual no puede ser utilizada como elemento demostrativo fehaciente para contrarrestar el contenido de un certificado de título que se reputa exacto, en transgresión a lo establecido en cuanto a la jerarquía de las pruebas y a la regla procesal que proscriba la posibilidad de que alguna persona pueda realizarse su propia prueba para un proceso judicial, al margen delo contradictorio y los principios de licitud que exigen los elementos de convicción; que la sentencia recurrida violenta el contenido del artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y su principio V, al poner por encima del certificado de título una declaración jurada, con base en que su emisión fue producto de un fraude; que la sentencia recurrida incurre en violación de los artículos 1116 y 2268 del

Código Civil, al no contener los elementos probatorios que demuestren la mala fe de la ahora parte recurrente en la litis.

13) La valoración de los aspectos del medio que se pondera, requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Ana Lucía Valera Reyes y Pedro Julio Astacio Puello, intervino una relación consensual que finalizó en el año 2001, durante la cual procrearon 3 hijos y además, fomentaron bienes comunes; b) que según certificación de estado jurídico expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2014, Ana Lucía Valera Reyes figura como propietaria del apto. 3-B, torre Citadelle, ubicado en la parcela núm. 28-E-2-A-Ref-2-B-Ref, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, inmueble que se encuentra amparado en el certificado de título núm. 0100225369; c) que Pedro Julio Astacio Puello, sustentando en ser el propietario del citado inmueble, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título contra Ana Lucía Valera Reyes, litis que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por falta de pruebas; d) la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrida, planteando a la alzada que el tribunal de primer grado no ponderó ni realizó un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, dictando el tribunal *quola* sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó la sentencia recurrida y acogió la litis.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…)Que entre la documentación que reposa en el expediente, se encuentra la certificación de Estado Jurídico de Inmueble expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre del 2014, el cual expone que el apartamento 3-B de la Torre Citadelle ubicado en la parcela 28-E-2-A-Ref-2-B-Ref es propiedad de Ana Lucia del Pilar Valera, adquirido de manos de Desarrollo FB C. por A., mediante acto de venta de fecha 20 julio de 2001. Que en ese tenor, alega el demandante que esta transferencia se debió a que la indicada señora utilizó medios fraudulentos para hacer la indicada transferencia a su nombre. Aportando como prueba de los alegados “medios fraudulentos”, una declaración jurada extendida por el Dr. Francisco

José Abreu Peña, ante notario, en la cual dicho señor, manifiesta entre otras cosas, que la señora Ana Valera Astacio procedió a solicitar sus servicios, para que en base a dicho acuerdo de permuta, procediera a gestionar y transferir el apartamento a su favor, frente a la compañía vendedora Desarrollos FB C Por A., y Registro de Títulos, amparada en los documentos que había sustraído de encima de su escritorio, momento en el cual el señor Pedro Julio Astacio, se ausentó al baño (...) Que en ese tenor, este Tribunal otorga valor probatorio suficiente a la declaración jurada del extendida ante Notario, por el Dr. Francisco José Abreu Peña en la cual se evidencia la verdad de lo acontecido. Que al momento de juzgar y decidir el juez, debe hacer uso de la máxima de experiencia y la sana crítica, que trata de un mecanismo que se caracterizan por dar respuesta a una serie de hechos que deben ser coherentes y conforme la lógica, de ahí que la “Sana Crítica” es sinónimo de recta razón, de buen juicio y de sentido común (...) Que el fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido (...) Que ciertamente conforme el artículo 2268 del Código Civil dominicano, establece el principio de presunción de buena fe, en el caso de la especie, ha quedado fehacientemente demostrado que la señora Ana Lucia Valera Reyes, actuó de mala fe, con lo cual el demandante cumplió con la obligación que pone a su cargo, la parte in-fine del referido artículo, el cual establece: (...) Que en tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que (...) Del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesario para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo, para ello, a su disposición, todas las vías probatorias previstas por el legislador” (sic).

15) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, apoderado de un recurso contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en nulidad de certificado de título que había sido rechazada por el tribunal de primer grado, se sustentó en que a pesar de que el bien estaba registrado a favor de la parte hoy recurrida, pudo determinar, con base en una declaración jurada levantada ante un notario

público, que el referido certificado de título fue obtenido de manera fraudulenta, por lo que consideró a la parte hoy recurrente Ana Lucía Valera Reyes, adquirente de mala fe.

16) Conviene señalar, que en cuanto a la propiedad inmobiliaria registrada amparada en un certificado de título, ha sido juzgado que este último es el documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad; no puede ser desconocida por acciones de particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución²³⁵; por tanto, este documento en tanto que público, se presume exacto en principio, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud²³⁶. Además, los principios de legitimidad y publicidad consagrados en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establecen que el derecho registrado pertenece a su titular y su registro está investido de una presunción de exactitud dotando de fe pública su constancia.

17) En el caso que se trata, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que mediante el Certificado de Título núm. 0100225369, depositado al efecto, el tribunal *a quo* determinó que el inmueble estaba a nombre de la señora Ana Lucía Valera Reyes. Sin embargo, al percatarse de una situación que entendió se trataba de un fraude, otorgó mayor valor probatorio a la declaración jurada extendida ante notario por el Dr. Francisco José Abreu Peña, en la que manifiesta, entre otras cosas, que Ana Valera Astacio había sustraído de encima de su escritorio, los documentos con los cuales se hizo transferir a su nombre el inmueble en Litis y con base en ella, el tribunal *a quo* consideró a la parte hoy recurrente adquirente de mala fe, ordenando la cancelación del referido certificado.

18) En consecuencia, se advierte que la alzada decidió sin tomar en cuenta su obligación de respetar el derecho de propiedad del inmueble registrado, el cual solo puede ser destruido por las vías legales correspondientes y en la especie, los jueces de alzada no se ocuparon de evaluar cuál fue el tipo de operación jurídica celebrada entre Ana Lucía Valera Reyes y Pedro Julio Astacio Puello, ya que por un lado se alega que el bien fue dado producto de un acuerdo concertado entre ellos fruto de la finalización de su relación consensual, y por otro lado sostienen que dicho acuerdo no se concertó, sino que el hoy recurrido se lo regaló. Sin embargo,

235 TCsent. núm. TC/0242/13, 29 de noviembre 2013

236 TCsent. núm. TC/0209/14/, 8 de septiembre 2014

acorde con la certificación de estado jurídico de inmueble expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre del 2014, documento que señala el tribunal haber visto, se advierte que el inmueble fue transferido a la parte hoy recurrida por Desarrollo FB C. por A, sobre la base de acto de venta de fecha 20 julio de 2001.

19) Ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, sin embargo en el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, máxime si como en la especie, la sentencia impugnada tampoco evidencia, que las partes hayan apoderado a los jueces del fondo de una pretensión tendente a juzgar la validez o nulidad del documento con el cual se expidió el referido certificado de título, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por haber incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la recurrente en el aspecto del medio que se examina.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00135, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Bautista Sánchez Serrano.
Abogados:	Dres. Bernardo Peña-Coo y Augusto Robert Castro.
Recurridos:	Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez Serrano, contra la sentencia núm.1399-2017-S-00221, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Bautista Sánchez Serrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892949-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Bernardo Peña-Coo y Augusto Robert Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090001-8 y 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García Castilla, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122858-3 y 031-0332845-0, domiciliadas y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Damares Félix Reyes y a la Licda. Elizabeth Ferreras Rivera, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150512-1 y 001-0131514-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 419, plaza David, segundo nivel, local núm. 12, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la demanda en partición de inmueble incoada por Juan Bautista Sánchez Serrano contra Martha Aracelis María Vásquez Pimentel, y la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde presentada por Martha Aracelis María Vásquez Pimentel, en relación con la parcela núm. 121-A-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.20155023, de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual *rechazó la demanda en partición y aprobó el deslinde*.

6) La referida decisión fue recurrida por Juan Bautista Sánchez Serrano, mediante instancia de fecha 5 de noviembre de 2015, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm.1399-2017-S-00221, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regular en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ SERRANO, a través de sus abogados constituidos doctores Augusto Robert Castro y Bernardo Peña Coó. En contra de la señora MARTHA ARACELIS MARIA VÁSQUEZ PIMENTEL, representada por la doctora Damares Feliz Reyes; y contra la señora ANA HILDA GARCÍA CASTILLO, representada por la licenciada Elizabeth Ferreras Rivera. Así como en contra de la Sentencia número 20155023, de fecha 22 de septiembre del 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso de Apelación, por los motivos de derechos dados, en consecuencia: CONFIRMA, la Sentencia número 20155023, de fecha 22 de septiembre del 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO:* *COMPENSA, las costas del procedimiento, conforme los motivos dados. CUARTO:* *ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución, conforme ha sido*

dispuesto, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y a la Dirección de Mensuras Catastrales para su conocimiento y fines de lugar(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Juan Bautista Sánchez Serrano invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del debido proceso, del derecho defensa y del principio de igualdad de armas; exceso de poder: art. 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación de la ley y falta de base legal; no aplicación de los art. 173 y 189-A de la Ley 1542 de 1947, y de los artículos 21,28,30 y 31 de la Ley 301 del notariado de 1964 vigentes en ocasión de los hechos juzgados. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir: ord. 5 del art. 480 del Cod. Pro. Civil. **Quinto medio:** Fundamentación doctrinal contraria a la de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9) La parte recurrida Martha Aracelis María Vázquez Pimentel y Ana Hilda García solicita, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso, fundamentada en que fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Al examinar el expediente que nos ocupa, se ha podido establecer que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 6 de mayo de 2018; que en la fecha antes señalada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García.

12) En relación a la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, se retiene que el referido recurso de casación le fue notificado por acto de emplazamiento núm. 293/2018, diligenciado en fecha 6 de junio de 2018, por Ángel Moisés Montás, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción.

13) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la parte hoy recurrente emplazó a la parte recurrida en fecha 6 de junio de 2018, al tenor del referido acto núm. 293/2018; que según dispone el artículo 66 de la citada Ley núm. 3726, los plazos son francos, de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que en virtud de lo expuesto, el último día hábil para realizar la notificación del emplazamiento que nos ocupa era el 7 de junio de 2018; que habiendo sido emplazada en fecha 6 de junio de 2018, se comprueba, contrario a lo que alega la parte recurrida, que dicho emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se desestima la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

15) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad, esgrimiendo en tal sentido que dicho recurso no le fue notificado a Centro de Belleza Piara, edificio Olaf, residencial Marcelle y residencial Cándida, en violación a la

regla de los actos de procedimiento relativa a la indivisibilidad del objeto del litigio.

16) Respecto a lo alegado, es apropiado indicar que sobre la falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

17) En relación a lo anterior, verificamos que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por Juan Bautista Sánchez Serrano, parte demandante en primer grado y recurrente ante la jurisdicción de alzada. Ambas instancias fueron dirigidas solamente contra Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García, así como el presente recurso de casación; por tanto, el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida no tiene fundamentos legales, ya que la parte que aduce no fue emplazada, no fue parte ni en primer grado ni en el proceso instruido que terminó con la sentencia ahora impugnada; en consecuencia, en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente solo estaba obligado a emplazar a las partes que intervinieron en la jurisdicción de fondo, en la especie, las hoy recurridas Martha Aracelis María Vásquez Pimentel y Ana Hilda García.

18) Que con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

19) Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, únicos que se examinarán por la solución que se dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los principios rectores del procedimiento consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al no haber acogido la solicitud de revocación de la sentencia de primer grado, con base en la omisión cometida por la juez de primer grado de referirse con relación a la recusación, la negación de solicitud del historial jurídico del inmueble y el rechazo de la comparecencia personal de las partes, no obstante haber sido solicitados formalmente.

20) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 20155023, de fecha 22 de septiembre de 2015, rechazó la demanda en partición incoada por Juan Bautista Sánchez Serrano, así como los trabajos de deslinde presentados por Martha Aracelis María Vásquez Pimentel; b) que no conforme con dicha decisión, en fecha 5 de noviembre de 2015, Juan Bautista Sánchez Serrano recurrió en apelación, alegando violación al debido proceso, por haber la jueza de primer grado decidido las demandas antes citadas no obstante existir en su contra formal recusación, así como también, por haber esta negado la comparecencia personal de las partes y la solicitud de historial del inmueble objeto de la litis; en su defensa, la correcurrida Ana Hilda García alegó que el recurrente no tenía derechos sobre la parcela, por haber renunciado en fecha 21 de mayo de 1990, mediante acto de compra venta; por su parte, la correcurrida Martha Aracelis María Vásquez sostuvo, ser una adquirente de buena fe, por compra realizada a Ana Hilda García; c) que el referido recurso de apelación fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado.

21) Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente hemos advertido, que durante la audiencia celebrada en fecha 20 de octubre de 2016, el Lcdo. Bernardo Peña, en representación de la hoy parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: "(...) que se revoque la sentencia No. 233-2015 de fecha 22 de septiembre 2015 dicta (sic) por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por haber violado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la juez actuó ante la interposición formal de una recusación no sobreesayó el conocimiento de la causa (...) además de habersele negado la oportunidad procesal de producción de pruebas mediante la negación de la comparecencia personal de las partes y el requerimiento del historial del inmueble objeto de la litis (...)” (sic).

22) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme las comprobaciones anteriores, conjuntamente con los argumentos de fondo del recurrente en su escrito de apelación,

esta corte tiene a bien establecer que tal y como estableció el tribunal de primer grado, no existe ninguna violación sobre la comunidad de bienes existente entre los indicados señores, en relación con la parcela que nos ocupa, amén de que tampoco se ha aportado ninguna prueba que haga variar lo decidido por el tribunal de primer grado en relación con la titularidad y simulación alegada. Que en relación al aspecto técnico de deslinde, aunque en () recurrente solicita la revocación de los trabajos, tampoco ha establecido cuales son los agravios técnicos que conllevarían tal revocación o rechazo técnico. Que en consecuencia, esta corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirmar la sentencia apelada, conforme será indicado en la parte dispositiva. Que conforme manda el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que: "es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos"²³⁷, y que "para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates"²³⁸.

24) Respecto a la omisión de estatuir sobre la recusación, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo reclama la parte recurrente, el tribunal *a quo* no decidió con relación a lo argüido por él en relación a que la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional no sobreseyó el conocimiento de la causa como se le imponía, como consecuencia de la recusación interpuesta en su contra, no obstante constituir dicho pedimento uno de los motivos de su recurso de apelación y que el propio tribunal transcribe en el párrafo 6, página 10 de la sentencia impugnada como uno de los medios del recurso de apelación del que estaba apoderado, incumpliendo con su deber de dar contestación a todas las conclusiones formalmente planteadas; máxime cuando las mismas se encontraban dirigidas contra la sentencia apelada que fue confirmada, lo que hacía ineludible su análisis en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación; que, al no hacerlo así, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir así como

237 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, junio 2013, B. J. 1219

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, B. J. 1057.

en vulneración al derecho de defensa como garantía mínima del debido proceso denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

25) El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00221, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aleida Altagracia del Orbe Then.
Abogado:	Lic. Víctor Uliánov Polanco Lora.
Recurridos:	Mauricio Montilla de los Santos y Gianilda Altagracia Liriano Delgado.
Abogados:	Licdos. Ramón Rodríguez y Hugo A. Beato.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Aleida Altagracia del Orbe Then, contra la sentencia núm. 201800071, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Aleida Altagracia del Orbe Then, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0279333-2; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Uliánov Polanco Lora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257709-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Lope de Vega, plaza Castilla, local 16-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Mauricio Montilla de los Santos y Gianilda Altagracia Liriano Delgado, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0300476-2 y 031-0098275-4, domiciliados y residentes en el edif. núm. 49, apto. 161, sector Los Reyes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Rodríguez y Hugo A. Beato, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016534-0 y 031-0068866-6, con estudio profesional abierto en la avenida Texas, edif. Matilde I, módulo 2014, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Guarocuya núm. 56, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Los señores Mauricio Montilla de Santos y Gianilda Altagracia Liriano, incoaron una litis sobre derechos registrados en levantamiento de hipoteca de la mujer casada y transferencia con la señora Aleida Altagracia del Orbe Then, en relación con el inmueble identificado como parcela núm. 2850-B, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia de Santiago, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 20160791, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante la cual: *acogió parcialmente la litis, el acto de venta de fecha 22 de noviembre de 2006, consentido entre José Antonio Contreras (vendedor) y Mauricio Montilla de Santos y Gianilda Altagracia Liriano (compradores) y ordenó a los demandantes iniciar el proceso de deslinde.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Aleida Altagracia del Orbe Then, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800071, de fecha 25 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero de 2017 por señora ALEIDA ALTAGRACIA DEL ORBE THEN, parte recurrente representada por los Licdos. Luís Manuel Francisco Sosa Almánzar y Elisa Batista Belliard, en contra de la sentencia No. 0160791 de fecha 24/10/2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados en Demanda en Levantamiento de la Hipoteca de Mujer Casada y Transferencia en la Parcela No. 2850-B del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, por las razones antes planteadas en los aportados que anteceden.* **SEGUNDO:** *Se confirma la Sentencia No. 0160791 de fecha 24/10/2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en desalojo, en la parcela 150 Distrito Catastral 9, Municipio de Santiago, por los motivos expresados anteriormente, y por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente:* **TERCERO:** *Poner a cargo de la registradora de Títulos de Santiago, el recibo de pago de los impuestos correspondientes al acto de venta de fecha 22 de noviembre del 2006, el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA,*

de estado civil de soltero, vende a los señores MAURICIO MONTILLA DE LOS SANTOS y GIANILDA ALT. LIRIANO DELGADO, una porción de terreno UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE MIL DOSCIENTOS SESENTAY DOS METROS CUADRADOS (1,262.00 MTS²), DENTRO DE LA PARCELA 2850-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 11 DEL MUNICIPIO DE SANRIAGO PROVINCIA DE SANTIAGO (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica en el tiempo; mala ponderación de las pruebas; desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar parte de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que resulta incorrecta la afirmación del tribunal *a quo* de que no demostró que cuando Mauricio Montilla de Santos y Gianilda Altagracia Lirian, le compraron el inmueble en litis a José Antonio Contreras Santana, el inmueble se encontraba dentro del patrimonio de la comunidad que existió entre ella y José Antonio Contreras Santana; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su decisión y que puede comprobarse del acta de audiencia de fecha 25 de septiembre de 2017, José Antonio Contreras Santana adquirió dicho inmueble mediante actos de ventas de fechas 24 de febrero de 2001 y 18 de marzo de 2003, suscritos con la Inmobiliaria Gaeli, SA., es decir durante la vigencia del matrimonio, actos que el tribunal *a quo* no valoró ni para desecharlos ni para aceptarlos, no obstante no haber sido negados por las partes y constituir actos bajo firma privada.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1, mediante sentencia núm.20160791, de fecha 24 de octubre de 2016, acogió parcialmente la demanda en levantamiento de hipoteca legal la mujer casada y transferencia incoada por Mauricio Montilla de Santos y Gianilda Altagracia Liriano, así como también, el acto de venta de fecha 22 de noviembre de 2006, por el cual le compraron al señor José Antonio Contreras Santana el citado inmueble; b) que no conforme con dicha decisión, en fecha 28 de enero de 2017, Aleida Altagracia del Orbe Then recurrió en apelación, alegando que la decisión estaba mal fundada y carente de todo sustento legal, en razón de que el inmueble en litis formaba parte de la comunidad de bienes que existió durante su matrimonio con José Antonio Contreras Santana, por compra que hicieron en fechas 24 de febrero de 2001 y 18 de marzo de 2003, mucho antes de pronunciarse el divorcio en fecha 6 de abril de 2004; en su defensa, los recurridos Mauricio Montilla de Santos y Gianilda Altagracia Liriano, alegaron que el inmueble por ellos comprado a José Antonio Contreras Santana, fue adquirido por este por acto de venta de fecha 24 de junio de 2005, suscrito con Inmobiliaria Gaeli, SA., y vendido a ellos, en fecha 22 de noviembre de 2006; c) que el referido recurso de apelación fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado.

11) Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente hemos advertido, que en los folios 123 y 124, la parte hoy recurrente concluyó ante la alzada, de la siguiente manera:“(...) en el caso de que la sentencia no sea revocada en todas sus partes y que se acoja la mima parcialmente, QUE ESTE TRIBUNAL TODA VEZ QUE SE PUDO COMPROBAR LA EXISTENCIA REAL de un contrato de venta y saldado en su totalidad dicho compromiso, acto este suscrito entre los JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA, ALEIDA ALTAGRACIA DEL ORBE THEN Y LA SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA FAELI, S.A. en donde se establecía la compra de una porción de terreno (...) el cual fue adquirido por el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA, mientras estaba casado (como bienes de la comunidad existente entre ellos) con la señora ALEIDA ALTAGRACIA DEL ORBE THEN y cuyos derechos han querido ser extraído del mismo (...)”(sic).

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() de el estudio minucioso de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente y de la instrucción de las audiencias celebradas, este Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes:

a) Que de conformidad a la constancia anotada matricula número 02000060497, y la certificación expedidas por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 3 de septiembre del 2014, el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA, es titular de derecho de propiedad sobre una porción de terreno con extensión superficial que mide 1,262.00 metros cuadrados en el ámbito de la parcela número 2850-B, de distrito catastral número 11 del municipio y provincia de Santiago;

b) Que el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA adquirió sus derecho mediante el acto de venta con privilegio de fecha 15 de abril 2005, con firmas legalizadas por la Licda. Rita M. () en fecha 24 de junio de 2005, figurando inscrita hipoteca legal de la mujer casada a favor de ALEIDA ALTAGRACIA ORBE THEN, en fecha 23 de agosto del 2012; c)Que conforme al extracto del acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago en fecha 11 del mes octubre del año 2012, fue pronunciado el divorcio entre los señores JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA y ALEIDA ALTAGRACIA DEL ORBE THEN el día 6 de abril del año 2004 () 6. Que mediante acto de venta de fecha 22 de noviembre del 2006, el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA, de estado civil de soltero, vende a los señores MAURICIO MONTILLA DE LOS SANTOS y GINAILDA ALT. LIRIANO DELGADO, una porción de terreno () 7. Que este tribunal ha comprobado que cuando se efectuó la venta a favor de los señores MAURICIO MONTILLA DE LOS SANTOS y GINAILDA ALT. LIRIANO DELGADO por el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA, este último se encontraba soltero, ya que entre él y la señora ALEIDA ALTAGRACIA DEL ORBE THEN, se habían divorciado, pues el mismo había sido pronunciado el día 6 de abril del año 2004, según se comprueba en el extracto del acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago en fecha 11 del mes octubre del año 2012, por lo que procede la transferencia () la señora ALEIDA ALTAGRACIA ORBE THEN, quien tiene inscrita a su favor hipoteca legal de la mujer casada en

fecha 23 de agosto del 2012, no ha demostrado ante este plenario que el inmueble sobre el cual se demanda la transferencia ha estado dentro del patrimonio entre ella y el señor JOSE ANTONIO CONTRERAS SANTANA, por lo que procede acoger la solicitud de levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada, ya que el inmueble no pertenecía a la comunidad legal de bienes que existió entre los indicados esposos" (sic).

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes, no a los simples alegatos*²³⁹, y que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*²⁴⁰.

14) Respecto a la omisión de estatuir y falta de motivos, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo reclama la parte recurrente, el tribunal *a quo* no decidió con relación a los actos de fechas 24 de febrero de 2001 y 18 de marzo de 2003, con lo cual pretendía probar que el inmueble vendido por su exesposo, José Antonio Contreras Santana a los hoy recurridos, había sido adquirido antes del divorcio, documentos que aportó y que el propio tribunal transcribió en el folio 125 de la sentencia impugnada como medios de pruebas aportados, y que constituían el sustento de las conclusiones y pretensiones de su recurso de apelación, tal como fue transcrito en el párrafo 11 de la presente decisión.

15) De lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* incumplió con su deber de dar contestación a todas las conclusiones formalmente planteadas por la hoy recurrente, máxime cuando estaban dirigidas a atacar la sentencia apelada que fue confirmada y sobre todo que constituían hechos controvertidos en el proceso, dilucidados tanto en primer grado como por ante el tribunal *a quo*, llegando la jurisdicción de alzada a ordenar la comparecencia de todas las partes con interés, a fin de estar mejor instruido de los hechos, medida que aunque el tribunal *a quo* no relata ni motiva en su decisión con base en ella, se aporta ante esta jurisdicción de alzada una copia de su transcripción, así como de uno de los actos cuya falta de ponderación se alega, evidenciando esta Tercera Sala que tanto los citados actos de fechas 24 de febrero de 2001 y 18 de marzo de

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, junio 2013, B.J. 1219

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, B.J. 1057

2003, como el acto de venta de fecha 22 de noviembre de 2006, acogido a favor de los hoy recurridos en primer grado, constituyeron documentos arduamente debatidos ante la alzada, lo que hacía ineludible su análisis y ponderación en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación.

16) Que al no hacerlo así, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, así como en vulneración al derecho de defensa como garantía mínima del debido proceso denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800071, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.130

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Dolorina Eulodia Liriano y compartes
Abogado:	Dr. Ramón Hidalgo Aquino.
Recurrido:	Gervasio Núñez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Sosa. César José García Lucas. Secretario General de la

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Dolorina Eulodia Liriano, los señores Natalia Marte Liriano, Óscar Heraldó Marte Liriano, María Ramona Marte Liriano, Pura Marte Liriano, Gloria

Mercedes Marte Liriano, José Antonio Marte Liriano, Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández y Juan Carlos Liriano Hernández, contra la sentencia núm. 20131160, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Dolorina Eulodia Liriano, los señores Natalia Marte Liriano, Óscar Heraldo Marte Liriano, María Ramona Marte Liriano, Pura Marte Liriano, Gloria Mercedes Marte Liriano, José Antonio Marte Liriano, Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández y Juan Carlos Liriano Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0221287-1, 031-0229388-7, 031-0113619-4, 031-023049-1, 031-1542532-1, 031-164305-1, 031-12716-0 y 031-102926-0, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ramón Hidalgo Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000024-9, con estudio profesional abierto entre las calles Guarocuya y Biblioteca Nacional, apto. 2-A, edif. 3, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gervasio Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241334-1, domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo núm. 92, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Antonio Sosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153899-9, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 12, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Los señores María Esther Liriano (Titi), Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández, Roberto Antonio Liriano Hernández y Juan Carlos Hernández, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación contra Gervasio Núñez, en relación con el solar núm.2-B, manzana núm. 853, Distrito Catastral núm.1, Distrito Nacional, dictando la Quinta Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20122392, de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual: *rechazó la litis por falta de pruebas*.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Natalia Marte Liriano, Óscar Heraldo Marte Liriano, María Ramona Marte Liriano, Gloria Mercedes Marte Liriano, Pura Marte Liriano, José Antonio Marte Liriano, Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández y Juan Carlos Liriano Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.20181160, de fecha 26 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 2012 por los señores Natalia Marte Liriano, Oscar Heraldo Marte Liriano, María Ramona Marte Liriano, Gloria Mercedes Marte Liriano, Pura Marte Liriano, José Antonio Marte Liriano, Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández y Juan Carlos Liriano Hernández, contra la Decisión No. 20122392, dictada en fecha 30 del mes de mayo del año 2012 por la Quinta Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras*

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto del Solar No.2-B de la Manzana No. 853, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; y lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Gervasio Núñez, por intermedio de su representante legal. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 20122392, dictada en fecha 30 del mes de mayo del año 2012 por la Quinta Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del proceso a los recurrentes, señores Natalia Marte Liriano, Oscar Heraldo Marte Liriano, María Ramona Marte Liriano, Gloria Mercedes Marte Liriano, Pura Marte Liriano, José Antonio Marte Liriano, Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández y Juan Carlos Liriano Hernández, a favor y provecho del señor Gervasio Núñez, parte recurrida (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** El Error de los motivos de la sentencia que entraña insuficiencia y hasta contradicción de sus motivos. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. **Cuarto Medio:** Error de Derecho. **Quinto Medio:** Falta de motivación o ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el tercer y quinto medios de casación, analizados en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente

alega, en esencia, que resulta vaga e imprecisa la motivación que el tribunal *a quo* hizo en el primer considerando de la pág. 14, dado que no determinó la preponderancia de las pruebas aportadas por ella, los hechos y la verosimilitud de las declaraciones, desnaturalizando en forma argüida los hechos; que la sentencia impugnada carece de motivación y fue dictada con menosprecio al derecho de los sucesores de Dolorina E. Liriano, lo que queda manifestado en el último considerando donde expresa su dejadez, flojedad e indolencia, confundiendo los conceptos de logicidad, la utilidad y la economía procesal; que el tribunal *a quo* dictó una sentencia arbitraria sin una fundamentación razonada en los hechos y el derecho, fuera de todo respeto constitucional y la garantía que le debe el Estado a los sucesores de Dolorina Eulogia Liriano.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) que en fecha 10 de enero de 1992, Dolorina E. Liriano y Gervacio Núñez, suscribieron un contrato de venta, en relación con el solar núm. 2-B, manzana núm. 853, Distrito Catastral núm. 1; b) que según acta de defunción núm. 142060, expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, consta que en fecha 16 de febrero de 1992, Dolorina E. Liriano falleció a causa de deshidratación y enteritis; c) que la Quinta Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de abril del 2010, de un nuevo juicio, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por María Esther Liriano (Titi), Juan Francisco Liriano Hernández, Hipólito Liriano Hernández, Aura Ramona Liriano, Luz Emperatriz Liriano, Lucrecia Hernández, Wilson José Liriano Hernández, Roberto Antonio Liriano Hernández y Juan Carlos Hernández, referente al solar núm. 2-B, manzana núm. 853, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, dictando en fecha 30 de marzo de 2012 la sentencia núm. 20122392, rechazando la litis; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, recurso rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que el estudio de los documentos anteriormente enunciados, nos deja ver que esta titular de derecho, señora Dolorina E. Liriano, mantuvo el control de su propiedad y dispuso en forma consciente, y la misma recibió la asistencia y cuidado del señor Pablo Licinio Valerio Rodríguez, hechos de los cuales se les certificó y dio cuenta a los sobrinos de dicha señora. Que los demandantes y recurrentes en esta instancia, al pretender anular un registro, no han probado de forma clara, inequívoca y determinada la mala fe, ni la existencia de vicio del consentimiento en el Acto que pretenden atacar con nulidad; Que, en consecuencia, procede rechazar el presente Recurso de Apelación, tal y como se hará consignar en el dispositivo de la presente Decisión, y confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida, por los motivos dados por el Tribunal de primer grado"(sic).

12) Según se verifica en el fallo atacado, el único motivo en el que los jueces justifican el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por los sucesores de la finada Dolorina E. Liriano, hoy parte recurrente, está sustentado en que ellos no probaron la mala fe ni la existencia de vicio del consentimiento en el acto de venta suscrito en fecha 10 de enero de 1992, entre Dolorina E. Liriano, en calidad de vendedora y el hoy recurrido, Gervasio Núñez, como comprador, cuya nulidad perseguían, argumentando los hoy recurrentes lo siguiente: "que el notario actuante en el acto de venta cometió una serie de violaciones a la Ley núm. 301, sobre Notariado, por legalizar una firma que no fue puesta en el acto (...) que la juez de primer grado soslayó y subestimó pruebas aportadas (...) interrogatorios, entre otros alegatos".

13) El tribunal *a quo* para llegar a las indicados razonamientos, solo da constancia, como elementos probatorios valorados por él y por el juez de primer grado, los documentos que se describen en los numerales 1 al 4, folio 231 de la decisión recurrida, titulados "Copia fotostática del Acta de Defunción, solicitud de expedición de duplicado de Certificado de Título por pérdida, copia fotostática del Recibo emitido por el Registro de Títulos y certificación de fecha 14 de marzo de 1994, expedida por el Dr. Luis Morales Abreu (...)", motivación que por sí sola no prueba de manera clara, inequívoca y determinada la mala fe, ni la existencia de vicio consentimiento, lo que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la *ratio decidendi* de la decisión, pues se limita a

detallarlos no así a valorarlos como se le imponía, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

14) Por igual, el estudio de la decisión recurrida no evidencia que aparte de los citados documentos, el tribunal *a quo* haya examinado otros elementos de pruebas para descartar la existencia del alegado fraude cometido por Gervasio Núñez, contra los sucesores de la finada Dolorina E. Liriano, máxime cuando los hoy recurrentes invocaron y depositaron con motivo de su recurso de apelación, pruebas tendentes a probar el fraude argüido, valoración que el tribunal *a quo* no da constancia de haber ponderado, no obstante describirlo en el primer considerando de los folios 228 y 229, las pretensiones del hoy recurrente.

15) La jurisprudencia pacífica ha establecido, que la falta de base legal queda tipificada cuando la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en motivos vagos, dubitativos o hipotéticos²⁴¹; que ha sido juzgado que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. La existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional²⁴²; por lo tanto, procede admitir el presente recurso por falta de base legal y falta de motivos, tal y como lo denuncia la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la presente sentencia.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, B. J. 1218

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, B. J. 1224

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20131160, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero de 2016
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Rodríguez.
Abogado:	Dr. Federico de Jesús Genao Frías.
Recurrido:	Mauro Bonfiglio.
Abogados:	Dres. Luís Felipe de León Rodríguez y Benito Herrera Javier.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 20160606, de fecha 15 de febrero de 2016,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Antonio Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070177-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico de Jesús Genao Frías, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161831-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Gustavo Mejía Ricart, plaza Saint Michel, local núm. 1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mauro Bonfiglio, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1454204-6, domiciliado y residente en la calle Pablo Casals núm. 15, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luís Felipe de León Rodríguez y Benito Herrera Javier, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157928-0 y 001-0824430-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Italia e Independencia núm. 348, *suite* 3-9, condominio Plaza Independencia, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 2536-2019, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la exclusión de Antonio Rodríguez, parte recurrente.

4) Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por el señor Mauro Bonfiglio contra el señor Antonio Rodríguez, en relación con la unidad funcional D2 del condominio Dantony III, construida dentro del ámbito de la parcela núm. 400403124010 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20142252, de fecha 10 de abril de 2014, mediante la cual: *acogió la litis en solicitud de transferencia iniciada por Mauro Bonfiglio, ordenando, en consecuencia, al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad a nombre de la parte demandada Antonio Rodríguez y en su lugar que se expida uno nuevo a favor de la parte demandante, y que se abstenga de ejecutar la presente decisión hasta tanto el señor Mauro Bonfiglio haya cumplido con el pago de los impuestos correspondientes; condenando a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Antonio Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160606, de fecha 15 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 13 de junio del año 2014, suscrita el señor Antonio Rodríguez, representado por los Licdos. Vinicio Quin y Carlos José Espiritusanto Germán, relativo a la parcela No. 40043124014, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente descritos. SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones vertidas por los Licdos. Luis Felipe de León Rodríguez y Benito Herrera Javier, en representación del señor Mauro Bonfiglio, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Confirma la decisión No. 20142252 de fecha 4 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de la Maguana. CUARTO:* *Condena al pago de las costas al señor Antonio Rodríguez, al pago de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Felipe de*

León Rodríguez y Benito Herrera Javier, por este haber avanzado el proceso en cuestión (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente Antonio Rodríguez, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** A que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valimiento mismos que, para la justificación de su rechazo no fueron ponderados los medios o justificaciones de tal rechazo, incurriendo en la violación burda de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación del Derecho de Defensa constitucionalmente preservado; violación a los artículos 96,97 y 98 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de motivaciones y contradicciones. **Tercer medio:** Falta de prueba “(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia recurrida se han violentado los preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ya que para la justificación del rechazo del recurso de apelación no fueron ponderados los medios ni los documentos depositados en primer grado, incurriendo en violación de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación del derecho de defensa constitucionalmente preservado; que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten la confirmación de la decisión recurrida, dado que rechaza el recurso de apelación, pero no se pronuncia sobre las conclusiones presentadas por el recurrente.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 22 de septiembre de 2010, el señor Antonio Rodríguez vendió a favor del señor Mauro Bonfiglio, la unidad funcional D2 del condominio Dantony III, construida dentro del ámbito de la parcela núm. 400403124010 del Distrito Nacional; b) que el señor Mauro Bonfiglio incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia contra el señor Antonio Rodríguez, alegando que este último no le hizo entrega del certificado de título para poder realizar la transferencia; litis que fue acogida por el tribunal apoderado; c) que inconforme con la decisión, el señor Antonio Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida.

12) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en atención a lo antes descrito la juez de primer grado ordenó la ejecución del contrato de venta objeto de la presente litis, toda vez que al verificar la regularidad de la venta y los documentos aportados para poder conocer del caso en cuestión, estos fueron validados y encontrado de conformidad al derecho. Que del estudio y ponderación del recurso de apelación del cual estamos apoderados este tribunal observa que en el mismo, no figura en que aspecto le agravia la sentencia hoy recurrida al señor Antonio, solo se limita en concluir que; primero que se acoja el recurso; segundo: que se revoque la sentencia; tercero: condenación en costas; amen de eso, no demostró en prueba fehaciente en que afecta la sentencia a sus interés, pero ni mucho menos en sus conclusiones consignó en que aspecto la juez de primer grado pudo haber violentado su derecho () Que en este caso, al disponernos a decidir el asunto a partir de la lectura de la instancia introductiva de la demanda que nos ocupa hemos verificado que la parte demandante limitó su acción a una demanda que tenía por objeto exclusivamente la presentación de su recurso de apelación, sin que el mismo haga constar cual fue el agravio que le ocasionó la sentencia hoy recurrida () Que la falta de un petitorio que materialice las pretensiones de los demandantes, identifique el objeto de la acción y

permita delimitar el alcance del apoderamiento del Tribunal, constituyen una patología grave que afectan insalvablemente la demanda que nos ocupa, en tanto que estos vicios constituyen obstáculos que impiden al Tribunal emitir una decisión válida pues no ha sido correctamente apoderado" (sic).

13) En primer orden es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.

14) De igual forma, es necesario precisar, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado por la vía recursiva de que se trate²⁴³.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* motivó su decisión sosteniendo que la parte hoy recurrente en su instancia introductiva del recurso de apelación no expuso los agravios que le ocasionó la sentencia ante él recurrida, lo que le impidió el ejercicio de tomar una decisión respecto del recurso, justificándolo en que la falta de un petitorio que materialice las pretensiones de los demandantes, identifique el objeto de la acción y permita delimitar el alcance del apoderamiento constituyen obstáculos para emitir una decisión válida, pues no ha sido correctamente apoderado, decidiendo, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

16) Es preciso señalar que, ciertamente, la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del escrito de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento; sin embargo, la

parte apelada concluyó al fondo del recurso; que en tales condiciones, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de examinar íntegramente el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ya que tal como se retiene del fallo criticado, al no existir un límite en las pretensiones del apelante, estaba apoderada del todo.

17) Que en ese sentido, ha sido juzgado que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez²⁴⁴; por consiguiente, cuando el recurrente en apelación no impugna de manera delimitada la decisión atacada, se trata de un recurso general o total y dicha acción recursoria tiene un alcance general, y esto queda evidenciado cuando entre sus pretensiones figura la solicitud de que "se revoque en todas sus partes la decisión apelada".

18) Por lo que, para el tribunal *a quo* poder confirmar la decisión objeto de su escrutinio, debió hacer un examen íntegro de la demanda inicial, lo cual no hizo, incurriendo, tal y como señala la parte hoy recurrente, en una insuficiencia motivacional, lo que no permite a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si la ley fue bien o mal aplicada; en esa razón, procede acoger el recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

244 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 22 de enero 2014, B. J. 1238

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20160606, de fecha 15 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leodoro Espinal Collado.
Abogados:	Dr. Julián A. García y Licda. María de los Ángeles Polanco.
Recurrido:	Persia Argentina Azpiazu.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leodoro Espinal Collado, contra la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leodoro Espinal Collado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227286-5, domiciliado y residente en la intersección formada por las avenidas Franco Bidó y Yapur Dumit, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julián A. García y a la Lcda. María de los Ángeles Polanco, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República de El Líbano, edif. E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina legal Cabral y Díaz, ubicada en la calle José Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3892-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la exclusión de la parte recurrida Persia Argentina Azpiazu.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en aprobación de trabajos de deslinde litigioso en relación con la parcela núm. 12, que resultó en las parcelas núms. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, Distrito Catastral núm. 161, municipio y provincia de Santiago, solicitado por Leodoro Espinal Collado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20123124, de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante la cual: rechazó las conclusiones vertidas por Leodoro Espinal Collado, acogió las conclusiones vertidas por Tulio

Gregorio Peña Azpiazu, rechazó los trabajos de deslinde y ordenó el desglose de los documentos depositados en el expediente.

6) La referida decisión fue recurrida por Leodoro Espinal Collado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante haber sido citados por ello en la última audiencia, los recurridos: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y los señores: PERSIA ARGENTINA AZPIAZU, AMBIÓRIX RAFAEL RIVERA HERNANDEZ, ANGEL MARÍA RIVERA VARGAS y FREDDY RAFAEL PÉREZ AZPIAZU; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto al forma regular y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por ante la Secretaría común del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 23 de septiembre del año 2013, por el doctor Julián A. García y la licenciada María De Los Ángeles Polanco, en nombre y representación del señor LEODORO ESPINAL COLLADO, contra la Sentencia No. 20123124 de fecha 27 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Deslinde Litigioso de la Parcela No. 12, Resultantes Nos. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, del Distrito Catastral No. 161, del municipio de Villa González, provincia de Santiago; **TERCERO:** SE RECHAZAN las conclusiones producidas en audiencia de la parte recurrente señor LEODORO ESPINAL COLLADO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Julián A. García y la licenciada María De Los Ángeles Polanco, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal Superior de Tierras, actuando por autoridad propia y contrario imperio, DECLARA la nulidad de la recurrida Sentencia No. 20123124 de fecha 27 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Deslinde Litigioso de la Parcela No. 12, Resultantes Nos. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, del Distrito Catastral No. 161, del municipio de Villa González, provincia de Santiago; por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE ORDENA a la parte recurrente que se provea por

ante el Juez de primer grado a fin de que juzgue los pedimentos pendientes, o bien proceda a instruirlo de nuevo, según entienda. SEXTO: SE DECLARA que al tratarse de un deslinde, que no hay condena en costas (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 473 de nuestro Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que es correcta la decisión del tribunal *a quo* de anular la sentencia recurrida por contener graves vicios procesales, pero debió conocer el asunto pues lo instruyó ampliamente y escuchó a todas las partes, incluyendo al agrimensor, especialmente si el mandato del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil no establece condición alguna para remitir el proceso, sino que solo exige que el Tribunal Superior anule la sentencia recurrida; que retrotraer el asunto de nuevo ni es compatible con el proceso de deslinde ni se justifica la pérdida de tiempo que significa volver hacia atrás; que no hay incoherencia alguna en los planteamientos de la parte recurrente como ha pretendido afirmar el tribunal *a quo*, ya que si bien es cierto que primero planteó la nulidad de la sentencia de primer grado por una demanda inicial en apelación y luego la avocación al fondo por otra demanda adicional, nada de eso está procesalmente prohibido.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en

fecha 27 de noviembre de 2012, Leodoro Espinal Collado solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la aprobación de los trabajos de deslinde y refundición solicitados por él, en relación con la parcela núm. 12, que resultó en las parcelas núms. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, Distrito Catastral núm. 161, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra Tulio Gregorio Peña Azpiazu, con la intervención voluntaria del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en cuyo proceso la parte demandada solicitó, de manera principal, el sobreseimiento del proceso y subsidiariamente, dos medidas de instrucción (inspección cartográfica y descenso a la parcela), rechazando el tribunal la demanda, sin dar respuestas a la conclusiones incidentales y sin las partes haber concluido al fondo de la litis; b) no conforme con dicha sentencia, Leodoro Espinal Collado interpuso recurso de apelación, compareciendo la señora Persia Argentina Azpiazu, en calidad de continuadora jurídica del fenecido demandado Tulio Gregorio Peña Azpiazu, decidiendo el tribunal a quo anular la sentencia impugnada, rechazar sus conclusiones tendentes a que el tribunal se avocará al conocimiento de la demanda y envió el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago para continuar con la instrucción y fallo del asunto.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

12) "Que la parte recurrente a pesar que basa su recurso de apelación y las conclusiones contenidas en el mismo en la situación jurídica esbozada anteriormente, de la violación al derecho de defensa, al debido proceso, y solicita en dicho acto la consecuente nulidad de la sentencia, sin embargo, en este grado el día de las conclusiones, lo hizo variando las del acto de la apelación, su motivación y agravios en que se justificaba; abocándose de forma incoherente, al fondo de la instancia introductiva, cuando a pesar de que las circunstancias del caso habían cambiado puesto que la contraparte oponente interviniente en primer grado, murió y se presentó el acta de defunción como prueba, y toda la documentación requerida para que la continuadora jurídica siguiera la instancia; sin embargo el día de la audiencia fijada para la conclusiones al fondo del recurso, no asistió el abogado de la recurrida, a contestar las mismas (...) Que estamos ante una sentencia violatoria de principios generales del derecho y derechos-garantías fundamentales, por lo que

aún la inasistencia de la parte recurrida, los jueces somos los primeros obligados a ser garantes de estos, no permitir que se vulneren y si fueron violentados que se sancione su consecuencia y se corrija la situación; de modo que lo pertinente en la especie es ordenar en primer lugar la nulidad de la Sentencia No. 20123124, emitida en fecha 27 de noviembre del 2012, por el tribunal de Jurisdicción Original Sala No.1; Que como en este caso se trata de que se infringió el derecho de defensa, el debido proceso de ley, en fin la tutela judicial efectiva, que son garantías fundamentales, que hay que necesariamente observar en los procesos, sin que pueda privarse ni impedir a nadie su disfrute, siendo indisponibles aún para el poder público, procede para asegurarle el derecho a los dos grados de jurisdicción, porque estamos en presencia de faltas de gran magnitud, añadiéndole que ninguna de las partes procesales en el tribunal a-quo concluyó al fondo, no es posible ejercer la facultad de avocación, siendo lo pertinente autorizar que la parte recurrente se provea de nuevo ante el juez de primer grado para que decida sobre los pedimentos pendientes, de los que está apoderado, lo instruya o continúe su instrucción, ya que la parte proponente tiene derecho en un plazo de igualdad a que se le responda por sentencia y continuar su procedimiento por ante ese nivel de tribunal" (sic).

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que rechazó la litis ante él incoada, aunque sin dar respuesta a los incidentes planteados por las partes ni dar los motivos de hecho y derecho que lo llevaron a rechazarla.

14) Que es oportuno acotar que ciertamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en algunos casos y con base en determinadas condiciones, le confiere al tribunal de alzada la facultad de resolver en una sola sentencia tanto el recurso de apelación como el fondo de la demanda, sin embargo, la lectura del referido artículo establece que uno de los requisitos esenciales para poder avocar, entre otros, es que el asunto no haya sido decidido en cuanto al fondo.

15) Que, en el presente caso, la sentencia del primer grado no decidió sobre una cuestión incidental, sino que estatuyó sobre el fondo mismo del asunto, desapoderándose así de la contestación en toda su amplitud, llegando el tribunal *a quo* a estar apoderado de toda la controversia, en

virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, por lo tanto, como el pleito sobre lo principal no estaba pendiente de fallo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, como se ha visto, resultaba imposible la avocación reclamada por la ahora recurrente, pero tampoco procedía el envío del expediente ante el tribunal de primer grado para que decidiera sobre los pedimentos pendientes y continuar su instrucción como erradamente lo ordenó el tribunal *a quo*.

16) Que lo procedente era que la jurisdicción de alzada, dado el alcance del efecto devolutivo del recurso, ponderara en toda su magnitud el recurso, dando respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de sustituir la decisión apelada por otra, lo que tuvo oportunidad de hacer; que al no hacerlo, resulta evidente la existencia de parte de los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, siendo procedente casar con envío la sentencia impugnada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 3° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y

envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Raúl Nazario Rizek Rueda.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurridos:	Nelson Confesor Pérez Terrero y Evelyn Pérez Terrero.
Abogada:	Dra. Ramona Milagros Paulino Santana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Raúl Nazario Rizek Rueda, contra la sentencia núm. 20144833, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Raúl Nazario Rizek Rueda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071089-5, domiciliado y residente en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Las Cerezas, sector La Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0199429-1 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre del año 1948, representada por su administrador general y ministro de Estado, Lcdo. Emerson Franklin Soriano Contreras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Belkis Antonia Tejada, Carmen Luz Mercedes y Rubén Darío Martínez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0037137-6 y 001-0908549-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelson Confesor Pérez Terrero y Evelyn Pérez Terrero, dominicanos, tenedores del pasaporte núm. 426641029 y de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1589239-0, domiciliados y residentes en la avenida Jiménez Moya núm. 20 esq. calle Eduardo Vicioso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0152633-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1752 esq. calle Jesús Maestro, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Ela Ramírez Peña, Sandra Elvira Pérez Ramírez, Mariela Peréz Ramírez y Jaime Nelson Pérez Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751429-1, 001-0203064-0, 001-1312248-5 y 001-1240381-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089174-6 y 001-0547786-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. núm. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Jacinto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0021292-9, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos A. Ramírez C., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486340-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia Barahona, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, *suite* 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Mediante resolución núm. 1365-2018, dictada en fecha 7 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Rafael Antonio García y la sociedad comercial Dealer Trading, SA.

7) Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

8) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

9) La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

10) El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presentó por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su inhibición para conocer y decidir sobre el presente recurso, por haber formado parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada.

II. Antecedentes

11) La señora María Ela Ramírez Peña, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia, contra la Dirección General de Bienes Nacionales, compañía Dealers Trading, SA. y Manuel Jacinto, en relación con el solar núm. 26, manzana núm. 2592 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20110092 de fecha 12 de enero del 2011, mediante la cual: *acogió, de manera parcial, la litis sobre derechos registrados intentada por María Ela Ramírez Peña, en su calidad de demandante principal, así como las conclusiones de los intervinientes voluntarios, Sandra Elvira Pérez Ramírez, Mariela Pérez Ramírez y Jaime Pérez Ramírez y las conclusiones de la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, representada en audiencia por la Licda. Carmen Orozco Martínez, en representación de los señores Nelson Confesor Pérez Terrero y Evelyn Pérez Terrero, en cuanto a las comprobadas actuaciones ilegales fraudulentas del Señor Manuel Jacinto en contubernio con Rafael Antonio García, y notario actuante, Ivelisse Rivera Pérez, en relación con el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de octubre de 2006, mediante el cual operó la transferencia de los derechos del señor Nelson Euristedes Pérez a favor del demandado, Manuel Jacinto, cuya mala fe ha quedado establecida; rechazó las pretensiones del Estado dominicano, representado por*

la Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto a la intervención forzosa de Raúl Nazario Risek Rueda, se acogió en todas sus partes, declarándolo tercer adquirente de buena fe, ordenando la ejecución de la inscripción por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del expediente que reposa en estado de observado núm. 0320846707, depositado en fecha 17 de octubre de 2008, contentivo de transferencia y radiación de hipoteca, lo cual conlleva la ejecución del contrato de compra venta de fecha 20 de junio de 2008, legalizadas las firmas por el Dr. Cristian M. Zapata Santana, Notario Público, suscrito entre Manuel Jacinto, en su calidad de vendedor, y Raúl Nazario Risek Rueda, comprador, y la correspondiente expedición del certificado de título que ampare los derechos de propiedad del comprador; declaró de mala fe las actuaciones del señor Rafael Antonio García, interviniente forzoso, en relación con el contrato de compra venta de fecha 15 de octubre de 2006, legalizadas las firmas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público, conjuntamente con el señor Manuel Jacinto e Ivelisse Rivera.

12) La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Evelyn Pérez Terrero, Nelson Confesor Pérez Terrero, María Ela Ramírez Peña, Sandra Elvira Pérez Ramírez, Mariela Pérez Ramírez y Jaime Nelson Pérez Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20144833, de fecha 28 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Nelson Confesor Pérez Terrero y Evelyn Peréz Terrero y por la señora María Ela Ramírez Peña, y sus hijos Sandra Elvira, Mariela y Jaime Nelson, todos apellidos Pérez Ramírez, procreados con el finado Nelson E. Pérez Pérez, contra la Sentencia No. 20110092, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero del año 2011, en relación al Solar No. 26 de la Manzana No. 2592, del Distrito del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en todas sus partes los indicados recursos de apelación por los motivos antes expuestos, Revoca la preindicada sentencia, y en consecuencia en cuanto al fono de la demanda, DECLARA nula la venta intervenida entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson E. Pérez

y Pérez y la posterior venta que el Sr. Nelson E. Pérez y Pérez le hiciera al Sr. Manuel Jacinto, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor. **TERCERO:** Acoge, las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, representado por Bienes Nacionales, por órgano de su abogado el Lic. Daniel Enrique Aponte. **CUARTO:** Ordenar al Registrador de Títulos de Santo Domingo realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los derechos registrados a favor del señor Nelson Pérez Pérez y Estado Dominicano, de fecha 14 de mayo de 1998, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor) Expedir una constancia anotada a favor del Estado Dominicano, en la misma forma en la que se encontraba anterior a la ejecución del contrato de venta de referencia, son el inmueble identificado como solar No. 26 de la manzana No. 2592, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una porción de 43.19m2. c) Cancelar los derechos registrado a favor del señor Manuel Jacinto, derivados de la ejecución del acto de venta suscrito entre señor Nelson Pérez Pérez y Manuel Jacinto, de fecha 15 de octubre del 2006, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor. D) Expedir una constancia anotada a favor del señor Nelson Pérez Pérez en la misma forma en la que se encontraba anterior a la ejecución del contrato de venta de referencia, sobre el inmueble identificado como solar No. 26 de la manzana No. 2592, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una porción de 880.38m2. e) Cancelar la Hipoteca Convencional en Primer Rango inscrita sobre el inmueble amparado en el Certificado de Título No. 2749, descrita como: Hipoteca en Primer Rango: a favor de Dealers Trading, S.A., por un monto de US\$228,708.78, según acto de fecha 02 de febrero de 2007, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Olga Altagracia del Rosario Quezada. F) Cancelar el asiento de Litis Sobre Derechos Registrados, a favor de la señora María Ela Ramírez Peña, originado mediante acto de alguacil No. 628/2009, instrumentado por el Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, inscrita en fecha 14 de octubre del 2009, a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. **CUARTO:** Condena a las partes recurridas, el señor Manuel Jacinto, Rafael García y Raúl Rizek Rueda y la Sociedad Comercial Dealers Trading C. Por A., al pago solidario de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del res. Juan B. Cuevas, Antoliano Peralta Romero, Delta Paniagua Feliz y la Dra.

Ramona Paulino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación de la ley, violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República, de la Ley 108-05 modificada sobre Registro Inmobiliario y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

14) . De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de los recursos de casación

15) Las partes correcurridas María Ela Ramírez Peña, Sandra Elvira Pérez, Mariela Pérez Jiménez, Jaime Nelson Pérez Ramírez y la sociedad comercial Dealers Trading, SRL., mediante instancias de fecha 2 de febrero y 22 de diciembre de 2017, depositadas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitan la fusión del presente expediente con los expedientes núms. 2015-4713, de 28 de agosto de 2014, interpuesto por la sociedad comercial Dealers Trading, SA. y 2016-3355, de fecha 28 de agosto de 2014, intentando por Rafael Antonio García, por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes

puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia²⁴⁵; que en la especie, los expedientes objeto de la solicitud de fusión no se encuentran en estado de recibir fallo, lo que impide que se conozcan y fallen conjuntamente; en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

17) Decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

18) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no ponderar ni motivar de manera suficiente lo relativo a que el exponente era un adquirente de mala fe, por cuanto no ponderó las certificaciones de estado jurídico del solar núm. 26, manzana núm. 2592, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que establecía que el inmueble en litis tenía como única inscripción una hipoteca en primer rango a favor de la sociedad Dealer Trading, SA., a propósito del préstamo concertado entre Manuel Jacinto y Rafael García, así como tampoco valoró la autenticidad del certificado de título núm. 2006-9344, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional donde se hace constar el deslinde del inmueble, como tampoco apreció que al momento de la compra no existía oposición o inscripción de advertencia realizada por María Ela Ramírez Peña u otra persona, hechos que figuran en el escrito justificativo de conclusiones de la exponente y que de haber sido examinado la sentencia recurrida hubiese sido emitida en otra dirección, por no ser controvertidos y surgir al momento de la adquisición del inmueble objeto de la presente litis; que la sentencia recurrida resulta incompleta, parcializada y sin base legal, ya que no justificó lo decidido con respecto al tercer adquirente de buena fe, limitándose a presumir la mala fe con base en el contra-escrito obtenido de la financiera Dealers Trading.

19) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) mediante decisión núm. 1, de fecha 12 de junio de 1978, fueron aprobados trabajos de deslinde y subdivisión realizados dentro de la parcela

245 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, B. J. 1132

núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de los cuales resultó, entre otros, el solar núm. 26 de la manzana núm. 2592 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, declarándose a Nelson E. Pérez y Pérez, quien estaba casado con María Ela Ramírez y al Estado Dominicano, propietarios del mismo en la proporción de 880.38 y 43.19^m², respectivamente; b) que por acto de venta de fecha 14 de mayo de 1998, el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, vende a favor de Nelson Pérez y Pérez sus derechos dentro del referido inmueble; c) que por acto de fecha 15 de octubre de 2006, Nelson E. Pérez y Pérez vendió a Manuel Jacinto el solar núm. 26 de la manzana núm. 2592 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que posteriormente, por acto de fecha 20 de junio de 2008, Manuel Jacinto vende a Raúl Nazario Rizek Rueda, el referido inmueble; d) que María Ela Ramírez Peña, incoó ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra la Dirección General de Bienes Nacionales, sociedad comercial Dealers Trading, SA. y Manuel Jacinto, en relación con el inmueble antes señalado, interviniendo, de manera voluntaria, Sandra Elvira Pérez Ramírez, Mariela Pérez Ramírez, Jaime Pérez Ramírez, Nelson Confesor Pérez Terrero y Evelyn Pérez Terro, y, de manera forzosa, Raúl Nazario Rizek y Rafael García, cuya litis fue acogida parcialmente; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por: Nelson Confesor Pérez Terrero, Evelyn Pérez Terrero, María Ela Ramírez Peña, Sandra Elvira Pérez Ramírez, Mariela Pérez Ramírez y Jaime Nelson Pérez Ramírez, acción que fue acogida por el tribunal *a quo*, revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida.

20) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() el análisis se concentrara en examinar la buena fe del señor Raúl Nazario Rizek Rueda. Que reposa en el expediente el acto de venta de fecha 20 de junio del 2008, a través del cual el señor Manuel Jacinto vende, cede y traspasa al señor Raúl Nazario Rizek Rueda, el Solar No. 26, de la Manzana No. 2592, del Distrito Catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficie de 923.57m², contrato que evidentemente no ha recibido publicidad registral ya que no consta depositada certificación que acrediten estos derechos () Que

reposa además en el expediente el inventario de fecha 12 de abril del 2010, mediante el cual el señor Raúl Nazario Rizek Rueda, por órgano del Lic. Cristian M. Zapata Santana, depositó un contraescrito de fecha 2 de febrero del 2007, suscrito por los señores Manuel Jacinto y Rafael Antonio García, en donde declara lo siguiente: *que el señor Manuel Jacinto actualmente es titular del derecho del siguiente inmueble que se describe a continuación: El Solar No. 26 de la Manzana No. 2592, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título No. 2006-9344, y que tiene una superficie de novecientos veintitrés metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados (923.57m²). El inmueble fue adquirido a Nelson Euristides Pérez Pérez () El derecho se sustenta en el acto de venta de fecha 15 de octubre del 2006, contrato bajo firma privada, notariado y emitido por Lic. Ivelisse Rivera Pérez, inscrito el 13 noviembre del 2006. Este certificado cancela el anterior certificado de título No. 84-10026, en el libro 2329, Eolio 152, Hoja N/D. Fecha del certificado 14 de noviembre del 2006 (...)* en el segundo párrafo del contrato se consignó lo siguiente: *Que es su decisión dar constancia a los fines de prueba de que el inmueble descrito y que actualmente figura ese derecho de propiedad a nombre del Señor MANUEL JACINTO, ambos manifiestan que dicho inmueble pertenece al señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, quien es real y efectivamente el propietario de dicho inmueble.* Y en el tercer párrafo se consignó lo siguiente: *Que expresan los suscribientes estas declaraciones a fin de que tanto el señor Manuel Jacinto, como a cualquier otra entidad comercial o persona física, que ambos declarantes han procurado y obtenido un préstamo con garantía hipotecaria del inmueble descrito y señalado anteriormente, con la razón social DEALERS TRADING S.A., en esta misma fecha, mediante acto debidamente notariado por la Lic. Olga Queseada Cabrera, y si se presentasen eventualidades que demanden la oponibilidad o exhibición del presente contraescrito ()* Que del documento antes descrito este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: Que mediante el contraescrito precedentemente indicado el señor Manuel Jacinto, reconoce al señor Rafael Antonio García, como propietario del inmueble en cuestión; b) Que en dicho contraescrito se hace constar el préstamo con garantía hipotecaria obtenido de Dealers Trading SA., a fin de que si se presentasen eventualidades que demanden la

oponibilidad o exhibición del presente contraescrito sea utilizado; c) Que fue el señor Raúl Nazario Rizek Rueda, quien aportó dicho documento el cual obtuvo de manos de la entidad Dealers Trading S.A; d) que el señor Rafael García, figura firmando como testigo en el acto de venta donde el señor Raúl Nazario Rizek Rueda, adquiere el inmueble de referencia, siendo el mismo que consta en el contraescrito como propietario real del inmueble () Que este tribunal admite el documento, no obstante ser una copia, porque no ha sido contestado por la contraparte la veracidad de las declaraciones allí contenidas, las que considera ciertas por haber constatado de los documentos depositados en el expediente, los siguientes hechos: a) Que existe un contraescrito que contradice o desmiente la realidad registral, toda vez que las certificaciones expedidas por Registro de Títulos depositadas en el expediente consta el señor Manuel Jacinto como propietario del inmueble de referencia; b) Que ha sido el Señor Raúl Nazario Rizek Rueda quien ha puesto en causa a quien se ha denominado real dueño en el contraescrito, estableciendo en su escrito que solo perseguía traer a la litis la presencia del señor Rafael García, para que cualquier decisión le fuera oponible, lo cual carece de fundamento si el no figura como titular inscrito, ya que el registro inmobiliario dominicano es constitutivo y convalidante de derechos y lo que no esta inscrito en él, no existe para los terceros, ya que no es de conocimiento público () Que como la naturaleza del contraescrito está destinado a permanecer secreto, no es un acto traslativo derecho, sino declarativo de la nulidad de la transmisión aparente, por tanto la venta inscrita a favor del señor Manuel Jacinto debe ser declarada nula, que si bien el contraescrito depositado es una fotocopia y la fotocopia no es un medio de prueba idóneo, sino que la misma sirve de complemento a las demás pruebas aportadas, no menos cierto es que dicho documento no ha sido contestado por la parte recurrida y las certificaciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) han determinado que las firma del señor Nelson Pérez, fueron falsificadas y que quien figura como titular, el señor Manuel Jacinto ha negado públicamente ser propietario del inmueble y tomando en consideración que es un criterio jurisprudencial que la simulación puede probarse por todos los medios, esta alzada válida el contraescrito en razón de que la parte que impugna la venta del inmueble en cuestión, ha probado que se

trata de un acto ficticio y como la simulación no basta para declarar la nulidad de un contrato si no que se comprueba la existencia de un fraude, como ha ocurrido en el caso en cuestión () Que la conclusión obligada de la comprobación de las falsificaciones denunciadas es que un acto falso es nulo, y un nulo no puede tener efectos jurídicos válidos, lo que no ha sido aplicado por la sentencia recurrida, que en una errónea aplicación de la ley, ha admitido la falsedad de los documentos en que el señor Nelson Pérez y Pérez vende al señor Manuel Jacinto, dos porciones de terreno dentro del inmueble en cuestión, sin embargo dota de validez la transferencia hecha a favor del señor Manuel Jacinto de un inmueble que no es suyo, a favor del señor Raúl Nazario Risek, en franca violación al artículo 1599 del Código Civil y en presencia de un contra escrito oportunamente conocido por dicho comprador, de ahí que este tribunal de alzada debe corregir oportunamente conocido por dicho comprador, de ahí que este tribunal debe corregir ese contraescrito y declararlo nulo y sin ningún valor jurídico, toda vez que de todas las actuaciones ejecutadas ante la Jurisdicción Inmobiliaria sobre el Solar No.26 de la Manzana No.2592, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, tales como el contrato de fecha 14 de mayo del año 1998, el contrato de venta de fecha 15 de octubre del año 2006 a favor del señor Manuel Jacinto, la resolución por pérdida del certificado de título No.84-10026, expedido a nombre del señor Nelson Pérez y Pérez y demás cargas inscritas a raíz de estas transferencias, han generado asientos registrales ilegítimos, y por tanto debe disponerse la restitución de las inscripciones registrales sobre dicho inmueble al estado en que se encontraban con anterioridad a dichas ejecuciones () Que al comprobarse que señor Nelson E. Pérez Pérez y Estado Dominicano, continúan siendo los legítimos propietario del Solar No. 26 de la Manzana No. 2592, del D.C. No. 1, sobre el cual fue inscrita la hipoteca en cuestión descrito up-supra, y estos, no habiendo consentido la misma, así como por ninguna otra persona con capacidad para hacer lo propio, procede que este tribunal ordene la cancelación de la hipoteca convencional en primer rango que figura inscrita sobre el inmueble de referencia, por este declarar en audiencia según consta en acta, su exclusión en el proceso por haberse extinguido dicho crédito" (sic).

21) La falta de base legal queda tipificada cuando la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en motivos vagos, dubitativos o hipotéticos²⁴⁶; que ha sido juzgado que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional²⁴⁷.

22) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los motivos que da el tribunal *a quo* para declarar adquirente de mala fe a la parte hoy recurrente resultan insuficientes, dado que el tribunal debió señalar y comprobar elementos concretos que destruyeran la presunción legal de la buena fe invocada por el hoy recurrente ante la jurisdicción de alzada, derivada de la convención intervenida entre él y Manuel Jacinto, así como también la oponibilidad de los derechos inscritos, derivado como principio orientador del sistema registral.

23) La sentencia recurrida revela que el tribunal *a quo* comprobó que todas las transacciones realizadas ante el Registro de Títulos, que dieron como titular del inmueble en litis a Manuel Jacinto fueron producto de maniobras fraudulentas, extendiendo este comportamiento a la parte hoy recurrente en casación, con base a un único documento, el contraescrito aportado por este, no obstante el hoy recurrente probar que compró estando el inmueble registrado a favor de Manuel Jacinto, quien le vendió y justificó y demostró la existencia de su derecho de propiedad con la presentación del certificado de título expedida por el Registro de Títulos; resultando lo decidido por la corte contrapuesto tanto a la regla imperante de todo convenio como es la buena fe, así como al alcance que tiene la oponibilidad de los derechos inscritos en nuestro sistema registral.

24) Es importante señalar, que la jurisprudencia pacífica ha definido la mala fe como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del

246 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 80, 30 de mayo 2012, B. J. 1218

247 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 73, 28 de noviembre 2012. B. J. 1224

título de su causante²⁴⁸; que en la especie, si bien la parte hoy recurrente Raúl Nazario Rizek Rueda depositó el referido contraescrito en el cual se hace constar que el verdadero propietario del inmueble adquirido por él era Rafael Antonio García no Manuel Jacinto, quien fue que le vendió, no es menos verdad es, que ese documento por sí solo no demostraba su conocimiento de las alegadas maniobras fraudulentas cometidas por su vendedor Manuel Jacinto en perjuicio de Nelson E. Pérez y Pérez, dado que esas actuaciones se produjeron previo a él adquirir el inmueble en cuestión.

25) Era necesario que el tribunal *a quo* formara su convicción de que el hoy recurrente no era un adquirente de buena fe con base a otros elementos probatorios más concluyentes y decisivos a lo externado, toda vez que la calidad de tercero adquirente de buena fe es una condición que se presume y solo puede ser destruida probando la mala fe del comprador. La sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique porqué respecto de este, esa presunción de tercero adquirente de buena fe no fue tomada en cuenta, limitando a establecer la mala fe de Manuel Jacinto y consecuentemente de Raúl Nazario Rizek Rueda, pero en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquirente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador, lo que al efecto no justificó el tribunal *a quo*, por tanto, resulta más que evidente, que en la sentencia recurrida no existen motivos suficientes para que se invalidará la venta suscrita por la parte hoy recurrente, y sobre todo para que sea declarado adquirente de mala fe como lo hace constar la decisión ahora impugnada.

26) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

248 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 26 de marzo 2014, B. J. 1240

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20144833, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Félix Bolívar Reynoso Dájer.
Abogados:	Lic. J. Guillermo Estrella, Licdas. Ramia Julissa de la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Tupete.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, contra la sentencia núm.

20121000, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0271646-5 y 001-0784681-8, domiciliadas y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1, 031-0217741-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Domínguez Brito & Asocs.", ubicada en la Calle "10" núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Sandra Taveras & Asocs.", ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Félix Bolívar Reynoso Dájer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080878-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia Julissa de la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Tupete, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 081-0007180-5 y 031-0356165-4, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Estrella & Tupete", ubicada en la calle Sebastián Valverde núm. H-6, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Serulle & Asociados", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local núm. 302, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2012, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Bienes Latinos, SA., entidad organizada y existente de conformidad con la legislación vigente, RNC núm. 1-02-32900-1, con domicilio social en la calle Mella esq. calle Restauración, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Juan José Jiménez Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080689-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Alfredo J. Nadal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0244547-9, 031-0028749-3 y 031-0436328-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Fermín & Taveras", ubicada en la Calle "A" esq. Calle "C", residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Julio César Martínez, ubicada en la calle Los Cerezos núm. 7, barrio Las Carmelitas, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Alba Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Elba Reynoso Dajer de Polanco, Hermenegildo Estévez Rodríguez y Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0080882-7, 031-0083229-8, 001-052742-2, 031-0066084-8 y 031-0039507-2, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-042263-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. M-59, apto. 4-B, municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Alberto Alcántara, ubicada en la calle Paraguay esq. avenida Máximo Gómez, edif. núm. 9, local núm. 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de marzo de 2014, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7) La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8) La parte hoy recurrente Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, incoó una litis sobre derechos registrados, en nulidad de actos de ventas, respecto de varias porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, D.C. núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; parcela núm. 800, D.C. núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat; y las parcelas núms. 719, 767, 764 y 820, D.C. núm. 2, municipio Guayubín, provincia Montecristi, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 2009-1598, de fecha 2 de octubre de 2009, la cual: *acogió las conclusiones incidentales de Félix Bolívar Reynoso y de Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Alba Lourdes Reynoso Dájer y Elba Reynoso Dájer, declarando prescrita la acción intentada por Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, en lo que respecta en lo que respecta a la parcela núm. 756, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril; rechazó las conclusiones de Bienes Latinos, SA., en lo que respecta a las parcelas núms. 539 y 540, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril; desestimó la demanda en nulidad de los actos de ventas que involucran las parcelas núms. 770, 771, 931, 2336, 539, 464, 593, 611, 629 y 539, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril; rechazó en cuanto a la parcela núm. 800, Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca; a las parcelas núms. 719, 767, 764 y 820, Distrito Catastral núm. 2, municipio Guayubín; a la parcela núm. 540, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, la instancia de fecha 8 de noviembre de 2007, a*

nombre y representación de Juana Reynoso de Hadad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de jurisdicción original, para que conozca de litis sobre derechos registrados, en nulidad de actos de ventas, respecto de varias porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931, y 2336, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; parcela núm. 800, Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat; parcelas núms. 719, 767, 764 y 820, Distrito Catastral núm. 2, municipio Guayubín, Provincia Montecristi; se ordenó al Registrador de Títulos de Santiago radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso, sobre las parcelas núms. 294 y 295, D. C. núm. 21, municipio Santiago y condenó a Juana Reynoso de Hadad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, al pago de las costas del procedimiento en beneficio de la parte gananciosa y se compensaron respecto a Bienes Latinos, SA.

9) La referida decisión fue recurrida por Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, mediante instancia depositada en fecha 11 de diciembre de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20121000, de fecha 28 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ero.:*Se Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, presentado por el LIC. PEDRO CESAR POLANCO, a nombre y en representación de los señores EMENEGILDO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, ALBA REYNOSO DE JIMÉNEZ, LOURDES ALTAGRACIA REYNOSO y COMPARTES (Parte Recurrida), con respecto a los actos de venta de fechas 25 de noviembre del 1981 y 10 de diciembre del 1979, por ser procedente y bien fundado; y Se rechaza, en lo que concierne al acto de venta de fecha 2 de mayo de 1972, por improcedente y mal fundado;***2do.**:*Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 11 de diciembre del 2009, suscrita por los LICDOS. ROBERT T. MARTINEZ VARGAS, ELDA BAEZ SABATINO, JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO y MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA, a nombre y en representación de las señoras JUANA REYNOSO DE HADDAD y ELCIDA*

MARGARITA REYNOSO UREÑA, contra la Sentencia No. 2009-1509, de fecha 02 de octubre del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Solar No.8, Manzana No.54, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; Solar No.7-1, Manzana No.93, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral no. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcelas Nos. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde; y la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Española; **3ero.**: Se Acogen, las conclusiones al fondo vertidas por el LIC ALFREDO NADAL, conjuntamente con el LIC. PEDRO CESAR POLANCO, a nombre y en representación de los señores EMENEGILDO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, ALBA REYNOSO DE JIMÉNEZ, LOURDES ALTAGRACIA REYNOSO Y COMPARTES (Parte Recurrída); Se Rechazan, las conclusiones vertidas por los LICDOS. ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y MELIDO MARTÍNEZ, conjuntamente con el LIC. JOSÉ MANUEL MORA, a nombre y en representación de las señoras JUANA REYNOSO DE HADDAD y ELSIDA MARGARITA REYNOSO UREÑA (Parte Recurrente); **4to.**: Se Confirma, con modificaciones en su dispositivo, por los motivos que precedentemente fueron expuestos, la Sentencia No. 2009-1509, de fecha 02 de octubre del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Solar No.8, Manzana No.54, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; Solar No. 7-1, Manzana No. 93, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio

de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 220, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago; Parcelas Nos. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde; y la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se Acogen, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la LICDA. MIGUELINA QUEZADA, por sí y por el LIC. GUILLERMO ESTRELLA, en nombre y representación del señor FELIX BOLIVAR REYNOSO, quien solicitó que fuera declarada prescrita la demanda en nulidad de actos de venta que nos ocupa, con respecto a los actos de fechas 8 de noviembre de 1951, 10 de septiembre de 1980 y 25 de noviembre de 1981, referentes a las Parcelas Nos. 541, 579, 581, 588, 591 y 595, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril; y las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el LIC JUAN RODRÍGUEZ, por sí y por el LIC. PEDRO CESAR POLANCO, en nombre y representación de las señoras LOURDES ALTAGRACIA REYNOSO DAJER, ALBA LOURDES REYNOSO DAJER y ELBA REYNOSO DAJER, quienes solicitaron que fuera declarada prescrita la acción intentada por las señoras JUANA REYNOSO DE HADAD Y ELCIDA MARGARITA REYNOSO UREÑA, en lo que respecta a los actos de venta de fechas 25 de noviembre del 1981 y 10 de diciembre del 1979, referente a la Parcela No. 541 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril, y los Solares Nos.8, Manzana No.54, y 7-1, Manzana No.93, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; y las conclusiones incidentales formuladas por el LIC. FAUSTO GARCÍA, por sí y por los LICDOS. JOSE LORENZO FERMIN y CRISTINA FERNANDEZ, en nombre y representación de la entidad comercial BIENES LATINOS. S. A, en lo que respecta al acto de venta de fecha 5 de marzo de 1990, referente a la Parcela No. 539 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril, por haber sido depositado en simple fotocopia sin certificar; y, Se Rechaza, en lo que respecta al acto de venta de fecha 2 de mayo de 1972, en lo que se refiere a la Parcela No. 540 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril; por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **SEGUNDO:** Se Acogen, las conclusiones al fondo presentadas por la

LICDA. MIGUELINA QUEZADA, por sí y por el LIC. FUILLERMO ESTRELLA, en nombre y representación del señor FELIX BOLÍVAR REYNOSO; por el LIC. JUAN RODRÍGUEZ, por sí y por el LIC. PEDRO CESAR POLANCO, en nombre y representación de las señoras LOURDES ALTAGRACIA REYNOSO DAJER, ALBA LOURDES REYNOSO DAJER y ELBA REYNOSO DAJER; y por el LIC. FAUSTO GARCIA, por sí y por los LICDOS. JOSE LORENZO FERMIN y CRISTINA FERNANDEZ, en nombre y representación de la entidad comercial BIENES LATINOS. A. A.; y Se Rechazan, las conclusiones al fondo presentadas por los LICDOS. ROBERT MARTINEZ VARGAS y JOSE MANUEL MORA, a nombre y representación de las señoras JUANA REYNOSO DE HADAD Y ELCIDA MARGARITA REYNOSO UREÑA, por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **TERCERO:** Se Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de actos de venta interpuesta mediante la instancia de fecha 8 de noviembre del 2007, suscrita por los LICDOS. ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y JOSE ANUEL MORA, a nombre y representación de las señoras JUANA REYNOSO DE HADAD Y ELCIDA MARGARITA REYNOSO REÑA, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Solar No.8, Manzana No.54, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; Solar No. 7-1, Manzana No. 93, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; Parcela No. 220, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago; Parcelas Nos. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde; y la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espailat. **CUARTO:** Se Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, RADIAR O CANCELAR cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre

las Parcelas Nos. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; el Solar No.8, Manzana No.54, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; el Solar No. 7-1, Manzana No. 93, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago; la Parcela No. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; la Parcela No. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; la Parcela No. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago; la Parcela No. 220, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago; **QUINTO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, RADIAR O CANCELAR cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre las Parcelas Nos. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral no. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde; **SEXTO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Espaillat, RADIAR O CANCELAR cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **SEPTIMO:** Se Condena, a las señoras JUANA REYNOSO DE HADAD Y ELCIDA MARGARITA REYNOSO UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN RODRÍGUEZ, PEDRO CESAR POLANCO; LICDOS. MIGUELINA QUEZADA y GUILLERMO ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se Ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, al Registrador de Títulos del Departamento de Espaillat, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar correspondientes; **NOVENO:** Se Ordena, notificar esta sentencia mediante ministerio de Alguacil (sic).

10) . Que en fecha 24 de mayo de 2012, Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña interpusieron un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 389, de fecha 23 de julio de 2014, la cual:

rechazó el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

11) La parte hoy recurrente Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. TC/0585/17, de fecha 1º de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). **TERCERO:** ORDENAR el envío del aludido expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, y al recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer. **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

12) Dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-432-2018, de fecha 5 de febrero del 2018, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2018.

13) El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente [...] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

14) . De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, en fecha 24 de mayo de 2012, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículo 1, 36 de la Ley 2569, artículo 193 de la Ley 1542 sobre Derecho Registrado, reformado por el artículo 54 de la Ley No. 108-05, por incorrecta aplicación del artículo 2262 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

16) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

17) Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"[] Sobre la nulidad de las ventas en vulneración al derecho de propiedad de las recurrentes, este tribunal tiene a bien considerar que, mediante esta acción las recurrentes pretendían invalidar las ventas realizadas sobre el patrimonio de su padre fallecido, a los fines de ellas reclamarlas para sí en su calidad de sucesoras del de cujus. Este Tribunal considera oportuno precisar que de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV [] Lo que significa que, aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. Este criterio fue reiterado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 799-2013 [] Para una mejor instrucción del caso en concreto, este tribunal solicitó certificaciones al Registrador de Títulos de Santiago de los Caballeros y de la provincia Valverde, a fin de poder cerciorarse de cuál era la realidad de las parcelas reclamadas por las recurrentes [] Una vez analizadas las certificaciones citadas, este tribunal ha podido constatar que las Parcelas Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 564, 579, 591, 593, 595, 611, 629, 931 y 593, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, han sido transferidas a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por lo que las mismas han salido del patrimonio del recurrido. En cuanto a las Parcelas núm. 767, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, las mismas fueron adjudicadas al recurrido, en virtud de la determinación de herederos que hiciera el Tribunal Superior de Tierras, el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por lo que las propiedades de estas parcelas tienen un fundamento legal. En cuanto a las Parcelas Nos. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, las Parcelas Nos. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, la Parcela núm. 800, del

Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, permanecen en el patrimonio de uno de los sucesores del señor Félix Antonio Reynoso Martínez (abuelo de las recurrentes), a nombre del recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, es decir, que las mismas no han sido transferidas a terceros adquirentes de buena fe [] Del análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido apreciar que la Tercera Sala [] omitió responder a las recurrentes sobre el derecho de propiedad que alegan tener sobre las Parcelas Núm. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, las Parcelas Núm. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, parcelas que se encuentran en el patrimonio del recurrido, por lo que debió verificar si la actuación del tribunal a-quo vulneró los derechos reclamados [] Las recurrentes alegan igualmente que no fue respondido por la Suprema Corte de Justicia lo relacionado con el pago de impuestos de los inmuebles demandados en partición, ya que ellas establecen que los referidos impuestos no fueron pagados, porque la determinación de herederos con respecto a las parcelas no fue realizada y, por lo tanto, la sucesión sigue abierta. En este contexto, este tribunal entiende que los impuestos a los que alude la sentencia recurrida, no fueron pagados precisamente, porque, tal y como lo plantean las recurrentes, la determinación de las parcelas citadas anteriormente no ha sido realizada, de lo que se puede colegir que la misma permanece abierta hasta tanto se lleve a cabo la determinación de herederos en relación con esas parcelas, o se determine la improcedencia de la determinación [] este tribunal a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta al justiciable, considera que la determinación de herederos se inicia a instancia de los particulares interesados, que hayan decidido aperturar la sucesión y cumplir con el pago de los impuestos correspondientes [] luego del análisis del recurso de revisión, este Tribunal considera que en la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala [] se configura una vulneración a los derechos fundamentales de las recurrentes al omitir responder los aspectos relativos con el derecho de propiedad, sobre las Parcelas Núm. 581, 588, 719, 764, y 800, objeto de reclamación, por lo que esta decisión vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto

a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, referida a la debida motivación [] este Tribunal considera que procede acoger el presente recurso de revisión, anular la decisión recurrida y remitir por ante la Tercera Sala [] para que, de nuevo, sea conocido el recurso de casación, a los fines de responder los alegatos de las recurrentes relativos al derecho de propiedad de las referidas parcelas y cumplir así con una decisión debidamente motivada []" (sic).

18) De la transcripción anterior se evidencia, que por el carácter vinculante de la sentencia núm. TC/0585/17, de fecha 1º de noviembre de 2017, esta Tercera Sala debe limitarse a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, únicamente en lo que concierne a las parcelas núms. 581 y 588, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia Santiago, a las parcelas núms. 719 y 764, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y a la parcela núm. 800, distrito catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espailat, para así verificar si se hayan presentes en la sentencia impugnada los agravios invocados respecto a las indicadas parcelas.

19) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que los jueces del tribunal *a quo* guardaron silencio y omitieron dar respuesta a su tesis e insistencia de que a pesar de tener más de 20 años los actos de venta relativos a las parcelas núms. 581 y 588, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia Santiago, a las parcelas núms. 719 y 764, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y a la parcela núm. 800, distrito catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espailat, no se encuentran prescritos debido a que Félix Bolívar Reynoso Dájer evadió el procedimiento establecido por la Ley núm. 1542 vigente en esa época, adquiriendo los inmuebles por ventas realizadas por su padre, omitiendo el estado civil de su padre y disponiendo sobre la totalidad de los derechos a su favor, pudiéndose observar en la copia de los certificados de título anexos a los actos de venta que se indica que su padre estaba casado con Juana Dájer, lo que implica que debía someterse la porción de su fallecida madre a una determinación de herederos, lo cual invalida las ventas otorgadas al obviarse leyes y disposiciones de orden público, lo que implica que aún sigue abierta la sucesión y los plazos para exigir su nulidad.

20) Resulta importante destacar, que conforme con el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación, en cuanto a las referidas parcelas núms. 581, 588, 719, 764, y 800, el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión por prescripción respecto al acto de venta de fecha 25 de noviembre de 1981 (relativo a las parcelas núms. 581 y 588), rechazó el recurso de apelación respecto a las parcelas núms. 719, 764 y 800 y confirmó con modificaciones la sentencia núm. 2009-1509, del 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la cual (entre otros) se declaró prescrita la demanda en nulidad del acto de venta del 25 de noviembre de 1981 (relativo a las parcelas núms. 581 y 588) y rechazó en cuanto al fondo la demanda en nulidad de actos de venta respecto a las parcelas núms. 719, 764 y 800.

21) Consta en la decisión impugnada que respecto a las conclusiones incidentales tendentes a que se declarara la acción incoada por la ahora parte recurrida inadmisibles por prescripción, su representante legal ante el tribunal *a quo* concluyó *in voce* de la manera siguiente: "Primero: Rechazar el fin de inadmisión presentado por el Lic. Pedro César Polanco, por improcedente, mal fundado y sobre todo porque se ha establecido la imprescriptibilidad de los derechos sucesorales. Segundo: Que se nos otorgue un plazo para depositar escrito ampliativo de conclusiones al fondo y uno igual de acuerdo a la distribución que haga el Tribunal para replicar las conclusiones al fin de inadmisión planteado", decidiendo el tribunal *a quo* acumular las conclusiones referentes al medio de inadmisión para fallarlas conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas.

22) Para fundamentar su decisión respecto al prealudido medio de inadmisión y en lo que importa a las parcelas en cuestión, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

"[] Que, la parte capital del artículo 2262 del Código Civil, establece [] Que, en el caso de la especie, los contratos o actos de venta que se demandan en nulidad y por los cuales se plantea el medio de inadmisión que se examina previamente en este expediente son los siguientes: (1) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 25 de noviembre del 1981, suscrito por el señor Mauricio Ludovino Fernández, a favor del señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, en virtud del cual el primerio vende al segundo, varias porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. [] 581, 588 [] del D.C. No. 4, del Municipio de Tamboril, el cual

fue inscrito o registrado en los libros de Registro de Títulos, en fecha 27 de noviembre de 1981, es decir, hace 25 años, 11 meses y 11 días, de la fecha de la instancia introductiva de la demanda, que es de fecha 8 de noviembre del 2007 [] que, respecto del medio de inadmisión que nos ocupa, habiendo transcurrido más de veinte (20) años de la inscripción o registro de los contratos o actos de venta bajo firmas privadas de fechas 25 de noviembre del 1981 [] es evidente que la acción está prescrita en virtud del texto legal indicado, razón por la cual el medio de inadmisión presentado [] debe ser acogido por este Tribunal en lo que concierne a dichos contratos o actos de venta []".

23) En la decisión impugnada no se recogen las fechas en que las partes en litis depositaron sus escritos justificativos de conclusiones relativas al medio de inadmisión planteado. Conforme con la transcripción anterior ha quedado evidenciado que el tribunal *a quo* omitió referirse al aspecto relativo a la imprescriptibilidad de los derechos sucesorales invocado mediante conclusiones en audiencia como sustento del rechazamiento del indicado medio de inadmisión, como señala la parte recurrente en el medio examinado.

24) Al respecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales²⁴⁹, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

25) Sobre las demás parcelas que importan en la especie, aunque el tribunal *a quo* no declaró prescrita la acción respecto a ellas, consta en la decisión impugnada que luego consignar su historial y determinar que sobre las parcelas núms. 719 y 764 Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña no inscribieron oposición a traspaso, al momento de examinar el recurso de apelación (que también involucra otras parcelas) recoge que las conclusiones de las entonces apelantes estaban sustentadas en que "[] la firma de la señora Juana Dajer, fue rubricada en

249 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 82, 26 de febrero 2014. BJ. 1239.

los actos de venta que supuestamente habían suscrito [] con posterioridad a su muerte, y que con el simple cotejo de la fecha de elaboración de esos actos y el acta de defunción de la señora Juana Dajer, se puede establecer la falsedad [] que el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, se hizo asistir de su difunta esposa Juana Dajer, a pesar de que tenía 6 años de muerta". En cuanto a la parcela núm. 800, recoge la decisión ahora recurrida que "el único argumento planteado por las recurrentes por intermedio de sus consejeros legales, es la "coincidencia" de que los derechos dentro de la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No.12, del Municipio de Moca, ingresaran al patrimonio del señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, hijo de Félix Antonio Reynoso Martínez" (sic).

26) En tal sentido, no consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido que lo hizo, ponderara lo relativo al fallecimiento de Juana Dajer y los derechos sucesorales relacionados, así como el hecho de si Félix Antonio Reynoso Martínez podía disponer la venta de la totalidad de las prealudidas parcelas, como justificación de la demanda en nulidad por simulación incoada por la ahora parte recurrente, en lo que en la especie importa respecto a los actos de venta relativos a las indicadas parcelas núms. 581, 588, 719, 764 y 800.

27) La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, únicamente en lo que respecta a las parcelas núms. 581, 588, 719, 764 y 800, en virtud del mandato de la sentencia núm. TC/0585/17, de fecha 1º de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional y rechazar los demás aspectos del recurso de casación de que trata, sin necesidad de ponderarlos, al carecer de objeto lo relacionado a las demás parcelas que originalmente formaban parte de la litis, por la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

28) Según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm.20121000, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en lo que respecta a las parcelas núms. 581 y 588, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia Santiago, a las parcelas núms. 719 y 764, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y a la parcela núm. 800, distrito catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a las demás parcelas, el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso Ureña, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Castillo Peña, José Antonio Rodríguez Heredia y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez.
Recurrido:	Julia Asunción González Ventura.
Abogados:	Lic. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Emely María Inoa y 2) Eduardo Fernando Sáez Covarrubias; contra la sentencia

núm. 1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Emely María Inoa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario núm. 8, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, José Antonio Rodríguez Heredia y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297733-5, 001-1361154-5 y 001-1695525-3, con estudio profesional abierto en común en la prolongación 27 de Febrero núm. 100, plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) De igual forma, el recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Eduardo F. Sáez Covarruvas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231932-2, domiciliado y residente en el residencial Juan Pablo II, Manzana "A", edif. 20, apto. 102, sector Las Javillas, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando en su propia representación.

3) La defensa para ambos recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julia Asunción González Ventura, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-1, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado, edif. núm. 56, apto. núm. 2-A, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos el Lcdo. Juan Julio Campos Ventura y el Dr. Elías Vargas Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0035295-3 y 001-0060720-9, con estudio profesional

abierto en común en la calle Dr. Piñeiro, edif. núm. 203, plaza Mar, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictámenes de fechas 14 de noviembre y 27 de diciembre de 2018, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó por separado los presentes recursos de casación, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, para ambos recursos, el 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) Julia Asunción González Ventura incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra Eduardo F. Sáez Covarrubias, Emely María Inoa y Ernán Santana, en relación con los solares núms. 4-B-1 y 4-B-2 de la manzana núm. 464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20164116, de fecha 11 de agosto de 2016, la cual: *rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada, propuesto por Emely Inoa; acogió en cuanto al fondo la litis intentada por Julia Asunción González Ventura y, en consecuencia, declaró la nulidad total y absoluta y con ello su ineffectividad ante el Registro de Título, del acto de venta de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, legalizadas las firmas por el Lic. Ernán Santana, en relación con el inmueble de referencia, declaró que Julia Asunción González Venturatiene derechos sobre el 50% de los derechos registrados de Eduardo Fernando Sáez Covarrubias sobre los inmuebles en litis. Condenó a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Elías Vargas Rosario y Juan Julio Campos Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

7) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Ernán Santana, Emily María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, mediante instancias de fechas 6, 26 y 29 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el pedimento de exclusión presentado por el señor Ernan Santana, en consecuencia, lo EXCLUYE del presente proceso y de igual modo, en vista de dicha exclusión, declara desierta los medios de inadmisión presentados por la recurrida contra el referido señor, conforme se motiva en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1231932-2, abogado de sí mismo, con residencia en el Residencial Juan Pablo II, Manzana A. Edificio 20, apartamento 102, Sector Las Javillas, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, mediante escrito depositado en fecha 29 de septiembre del año 2016, en relación a los Solares Nos. 4-B-1 y 4-B-2, de la Manzana No. 464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, conforme consta en los motivos de esta decisión.* **TERCERO:** *Revoca en parte la Sentencia Núm. 20164116 de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, relación a los solares Núm. 4-B-1 y 4-B-2, de la manzana No. 464, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional.* **CUARTO:** *Acoge en parte, el Recurso de Apelación intentado por la Lic. Emily María Inoa, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 224-001665224-0016657-9, quien tiene como abogado especial al Lic. Juan Bautista Castillo Peña, dominicano mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-1297733-5, con estudio profesional abierto en la Prolongación 27 de Febrero No. 100, Plaza Bohemia, Local 24, Sector Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, mediante escrito depositado en fecha 26 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **QUINTO:** *Declara la nulidad parcial, en cuanto al 50% correspondiente a la señora Julia Asunción González Ventura, del contrato de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y la señora Emily María Inoa, cuyas firmas*

fueron legalizadas por el notario Ernán Santana, relativo a los solares Núm. 4-B-1 con una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados y 4-B-2, con una porción de terreno de 161.51 metros cuadrados, ambos de la manzana No. 464, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional. En consecuencia establece como co-propietarias de los inmuebles en cuestión en un porcentaje igual de un 50 por ciento a las señoras: a) Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, domiciliada y residente en el Apartamento 2-A, Segundo Piso, calle Francisco J. Peinado No. 56, Ciudad Nueva, Santo Domingo. D.N. b) Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 8, Sector La Venta, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Que al momento de recibir los actos de transferencia de fecha 11 de febrero del año 2004 intervenido entre CARMEN NELIA ALBA VARGAS, ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO, vendedores y EDUARDO FERNÁNDO SAEZ COVARRUBIAS, comprador, que envuelven los inmuebles solares Núm. 4-B-1 con una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados y 4-B-2, con una porción de terreno de 161.51 metros cuadrados, ambos de la manzana No. 464, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional, así como el acto de venta de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y la señora Emily María Inoa, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Ernán Santana, relativo a los mismos inmuebles, realice la transferencia tomando en consideración la presente sentencia en la parte proporcional que le corresponde a cada una de las señoras Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, domiciliada y residente en el Apartamento 2-A, Segundo Piso, calle Francisco J. Peinado No. 56, Ciudad Nueva, Santo Domingo. D.N. y Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 8, Sector La Venta, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que es de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada una. Conjuntamente con la ejecución

de la sentencia No. 20093955 de fecha 28 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que ordena la ejecución de acto de venta y la Resolución No. 20123123 de fecha 12 de julio del año 2012 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que dispone de corrección de error material involuntario. b) LEVANTAR la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso litigioso tan pronto se le haya probado la autoridad de cosa juzgada de la sentencia en cuestión. **SEPTIMO:** Condena al señor EDUARDO FERNANDO SAEZ COVARRUBIAS, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por afirmar avanzarlas en totalidad. **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras. a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos(sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa

8) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **Quinto medio:** Violación al artículo 60, 73 y 74 de la Ley 834 de 1978. **Sexto medio:** Violación al artículo 55 de la Constitución por disminución de patrimonio. **Séptimo medio:** Mal aplicación de la ley" (sic).

9) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias

10) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 69 de la Constitución, inciso 7 y de los artículos 141

y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio.** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de los recursos de casación

12) La parte recurrente Julia Asunción González Ventura, mediante instancia de fecha 27 de diciembre de 2017, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitó la fusión de los expedientes relativos a recursos de casación núms. 001-033-2017-RECA-00480, de fecha 29 de noviembre de 2017, interpuesto por Emely María Inoa, 001-033-2017-RECA-00492, de 30 de noviembre de 2017, a requerimiento de Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y 001-033-2017-RECA-00573, de fecha 15 de diciembre de 2017, sobre el recurso intentando por Ernán Santana, por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia²⁵⁰.

14) En el presente caso, se trata de tres recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia y entre las mismas partes, sin embargo, en lo que concierne al expediente núm.

250 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, B. J. 1132

001-033-2017-RECA-00573, de fecha 15 de diciembre de 2017, intentando por Ernán Santana, ya fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019, que casó sin envío la sentencia impugnada, en lo que respecta a la solicitud de condenación por daños y perjuicios, por lo que procede, en cuanto a este expediente, rechazar la solicitud de fusión.

15) En lo que respecta a los expedientes núms. 001-033-2017-RECA-00480, de fecha 29 de noviembre de 2017, interpuesto por Emely María Inoa y 001-033-2017-RECA-00492, de fecha 30 de noviembre de 2017, a requerimiento de Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, se advierte que ambos se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

b) En cuanto a la inadmisibilidad de los recursos de casación

16) La parte recurrida Julia Asunción González Ventura en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa, con base en tres causales: a) indivisibilidad del litigio, sosteniendo que la parte hoy recurrente no emplazó a Ernán Santana y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, entre los cuales existe un lazo de indivisibilidad, en razón de que formaron parte del proceso conocido tanto en el tribunal de primer grado como ante el tribunal de alzada; b) por violación al artículo 1351 del Código Civil, en razón de que el recurso de casación intentado por la parte hoy recurrente, afecta la totalidad de la sentencia impugnada, incluyendo el aspecto que le favoreció en parte sus pretensiones; c) en virtud de que el desarrollo de los medios del recurso, específicamente el 4º y 6º se basan en hechos y documentos nuevos, así como en el escrito del recurso de apelación suscrito por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias. Que también solicita la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, con base en las causales indicadas en los literales b y c.

17) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la indivisibilidad del litigio

18) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes las siguientes personas: Ernán Santana, Emily María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias; y Julia Asunción González Ventura, como parte recurrida.

19) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁵¹.

20) En la especie se advierte, que las pretensiones de las partes hoy recurrentes Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, están dirigidas única y exclusivamente contra Julia Asunción González, para que sea casada la sentencia impugnada, la cual le reconoció a esta el cincuenta por ciento de la propiedad en litis, como consecuencia de la demanda en nulidad de acto de venta, intentada por ella, razón por la cual, atendiendo al objeto de sus pretensiones, lo que decida esta corte de casación no tendrá efecto respecto a las demás partes que no fueron llamadas al proceso, ya que el Lcdo. Ernán Santana, tal como se retiene de la sentencia impugnada, solo actuó como oficial público para legalizar las firmas del contrato de venta intervenido entre Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, razón por la cual fue excluido del proceso, por lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 1351 del Código Civil

22) Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que la parte recurrente Emely María Inoa dirige su recurso de casación contra la totalidad de la sentencia impugnada, incluyendo el aspecto que le favoreció en parte de sus pretensiones, cuestión que responde a la falta de interés que dispone el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que esta Tercera Sala tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad por falta de interés, por constituir esta

la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

23) Del análisis del memorial de casación presentados por las partes recurrentes, esta Tercera Sala ha podido advertir, que los mismos persiguen la nulidad de la sentencia impugnada en cuanto a los derechos que le fueron reconocidos a la parte hoy recurrida, ya que sus pretensiones estaban encaminadas a mantener los efectos de la venta intervenida, por lo que su recurso, aunque no estableció que era de forma parcial, no afecta la parte que le fue reconocida, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) En cuanto a la inadmisibilidad por plantear medios nuevos en casación

25) Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la parte recurrente Emely María Inoa, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

26) Decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto Emely María Inoa

27) Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene motivación que responda a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de la exponente, tales como la validez del contrato entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, por cuanto nunca existió mala fe o simulación, además no dio motivos respecto a la compensación.

28) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 30 de mayo de 2013, Emely María Inoa adquirió por compra realizada a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, una porción

de 25.92 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-1 y 161.51 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-2, ambos de la manzana núm. 464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público Ernán Santana; b) que Julia Asunción González Ventura incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Eduardo F. Sáez Covarrubias, Emely María Inoa y Ernán Santana, apoyada en que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad de bienes fomentada entre ella y Eduardo F. Sáez Covarrubias, por lo que él no podía vender la totalidad del inmueble; c) que la litis fue acogida por el tribunal apoderado, sosteniendo que los inmuebles pertenecían a la comunidad de bienes y no podían ser vendidos sin la autorización de la esposa, por lo que declaró la nulidad total del acto de venta; d) que tanto Emely María Inoa como Eduardo Fernando Sáez Covarrubias recurrieron en apelación la referida decisión, que el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso interpuesto por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y acoger el incoado por Emely María Inoa, modificando, en consecuencia, un aspecto de la sentencia apelada para declarar la nulidad parcial del acto de venta atacado, reconociéndole el cincuenta por ciento sobre las propiedades en litis a Julia Asunción González Ventura.

29) El estudio de la sentencia impugnada advierte, que la parte hoy recurrente concluyó en la audiencia de fondo celebrada en fecha 6 de junio de 2017, en la forma siguiente: “PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, como consecuencia de la litis sobre derechos registrados del presunto fraude que fueron objeto los solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana No.464, del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que se declare bueno y válido el acto de venta entre los señores Eduardo Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, por cuanto nunca ha existido mala fe, en cuanto a la venta del inmueble, por lo que procede aplicar los art. 2268 y 2268, del Código Civil Dominicano. TERCERO: Que se ordene una compensación, para que el señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias entregue a la señora Julia Asunción González, según lo dictamine el tribunal, en virtud del art. 1433 del Código Civil. CUARTO: Condenar a la señora Julia Asunción González Ventura al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente. QUINTO: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de ampliar las conclusiones vertidas en el día de hoy” (sic).

30) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no respondió las conclusiones tendentes a que se ordenara una compensación a favor de la parte hoy recurrida en virtud de lo que dispone el artículo 1431 del Código Civil ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación.

31) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales²⁵², lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

32) Así las cosas, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

33) En ese sentido, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, en razón de que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa y casada la sentencia impugnada, carece de objeto referirse a los medios propuestos en este recurso.

34) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

35) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas

252 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 82, 26 de febrero 2014. B. J. 1239

cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm.1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella.
Abogados:	Licdos. Oscar Luis Maríñez Pool y Felipe Jiménez Miguel.
Recurrido:	Ferretería La Competencia, SRL.
Abogadas:	Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Ysis Troche Taveras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella, contra la sentencia núm. 20170187, de fecha 28 de

agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella, italianos, portadores de los pasaportes núms. 924183X y YA4234267, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez-Samaná km 8, entrada Los Galanes, sección Las Garitas, municipio Sánchez, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar Luis Maríñez Pool y Felipe Jiménez Miguel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050326-2 y 066-0009540-7, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 127, *suite* 13-A, segundo nivel, plaza Colonial, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Ferretería La Competencia, SRL., constituida en virtud de las leyes vigentes en la República Dominicana, representada por Leonardo Durán Mercedes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004622-8, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tiene como abogadas constituidas a la Dra. Gloria Decena Furcal y a la Lcda. Ysis Troche Taveras, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0011787-1 y 001-0760722-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, edif. Plaza Glorys 11, municipio y provincia Samaná.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida sociedad comercial Ferretería La Competencia, SRL., incoó una solicitud judicial de aprobación de deslinde con relación a la parcela núm. 2957, Distrito Catastral 7, municipio y provincia Samaná, proceso en el que mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2015 intervinieron Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella, solicitando la nulidad de contrato de venta, cancelación de constancia anotada y ejecución de contrato, el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 201600205, de fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada.

6) La referida decisión fue recurrida por Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella, mediante instancias de fecha 21 de junio de 2016 y 19 de octubre de 2016, contentivas de recurso de apelación principal e incidental, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170187, de fecha 28 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto el diecinueve (19) de Octubre del dos mil dieciséis (2016), por los SRES. SILVIO Y TATIANA FONTANELLA, contra la sentencia No. 201600205 de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el veintiuno (21) de Junio del dos mil dieciséis (2016), por los SRES. SILVIO y TATIANA FONTANELLA, contra la sentencia No. 201600205 de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, vía su Abogado, LIC. OSCAR LUIS MARRÍÑEZ POOL, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente a través de sus Abogados, en la Audiencia celebrada el veintisiete (27) de Junio del dos mil diecisiete (2017), por las razones dadas. **CUARTO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L. representada por su gerente general, LEONARDO DURÁN MERCEDES, vía sus Abogados, en la indicada Audiencia, por los motivos que anteceden. **QUINTO:** Condena al pago de las costas a los SRES. SILVIO y TATIANA FONTANELLA, ordenando su

distracción a favor y provecho de las LICDAS. ISIS TROCHE TAVERAS y BERENICE BALDERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Confirma la sentencia No. 201600205 de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, respecto de deslinde, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde de fecha catorce (14) del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), con relación a la Parcela No. 2957 del D.C. No. 7 de Samaná, resultando la Parcela No. 415343339993, con una extensión superficial de 8,023.04 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEGUNDO:** Declarar regular en cuanto a la forma, la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), suscrita por los LICDOS. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y JAIRO ACOSTA ALONZO, actuando a nombre y representación de los SRES. SILVIO FONTANELLA, italiano, mayor de edad, casado, portados del pasaporte No. 924183X y TATIANA FONTANELLA, italiana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte No. C231654, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez-Samaná, Km8 entrada de los Galanes, Sección Las Garitas del Municipio de Sánchez, en la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de contrato, cancelación de constancia anotada y ejecución de contrato, en relación a la Parcela No. 2957 del D.C. 7 de Samaná, en contra de AGAPITO LOPEZ CORONADO y FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por ser improcedente e infundada. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la CIA. FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los SRES. SILVIO FONTANELLA y TATIANA FONTANELLA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y bases legales. **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos, la demanda reconventional incoada por la CIA. FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., en contra de los SRES. SILVIO FONTANELLA y TATIANA FONTANELLA, por haber demostrado la temeridad de los demandantes ni la intención de hacer daño. **SEXTO:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el

deslinde de la Parcela No. 2957 del D.C. No. 7 de Samaná, resultando la Parcela No. 415343339993, con una extensión superficial de 8,923.04 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, cancelar la constancia anotada, matrícula No. 1700007967, que ampara la Parcela No. 2957 del D.C. No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 8,175.18 metros cuadrados, expedida a favor de la CIA. FERRETERÍA LA COMPETENCIA, C. x A, y en su lugar expedir un certificado de título que ampare los derechos de la propiedad de la Parcela No. 415343339993, con una extensión superficial de 8,023.04 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en tres construcciones de un nivel cada una, a favor de la CIA. FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-130-01582-1, con domicilio social en la Calle Principal de Las Terrenas, Samaná, debidamente representada por su Gerente General, SR. LEONARDO DURÁN MERCEDES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-0004622-8, casado con la SRA. CARMEN ESTÉVEZ SARANTE, dominicana, portadora de la cédula No. 066-0014222-5, domiciliados y residentes en Las Terrenas de Samaná. **SÉPTIMO:** Compensar como al efecto compensamos, las costas del procedimiento. **OCTAVO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea oponible al SR. AGAPITO LÓPEZ CORONADO. **NOVENO:** Comisionar como al efecto comisionamos, al ministerial CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia. **DÉCIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida Parcela, en relación al presente proceso. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, anexándole las constancias anotadas que figuran en el expediente, así como el plano individual resultante del deslinde aprobado para su ejecución, de igual forma para que levante la nota cautelar que generara éste proceso, una vez esta decisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación del principio del fardo de la prueba y falta de motivo de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1421 y 1422 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, del 22 de Noviembre del año 2001, artículo 39, Numerales 1 y 4; Artículo 55 Numerales 1, 3, 5 de la Constitución de la República, Artículo 1134 del Código Civil Dominicano, contradicción en la sentencia y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas, toda vez que el numeral cuarto del contrato de alquiler establece que la parte recurrente como propietaria del inmueble autorizó al inquilino, la parte recurrida, a realizar construcciones y modificaciones en el inmueble; que según el historial depositado en el expediente el inmueble estaba libre de anotaciones, pero para probar la mala fe fue depositado el acto de rectificación del contrato de alquiler de fecha 16 de abril de 2008, no valorado por el tribunal, que demuestra que la hoy parte recurrida tenía conocimiento de que Agapito López Coronado no era propietario y que conocía el contrato de venta entre Agapito López Coronado y la parte hoy recurrente; que mediante recibo núm. 11239791, de fecha 15 de abril de 2008, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), administración local Nagua, se certificó que el inmueble era propiedad de Silvio Fontanella, es decir, que en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el inmueble estaba transferido; que el tribunal dejó de valorar pruebas que son coincidentes con lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil, que establece que la venta de la cosa ajena es nula y

puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignora que fue de otro; que el tribunal *a quo* no ha dado ningún considerando serio, preciso y concordante que justifique el dispositivo de la sentencia, pues solamente hace una relación del proceso, en cuanto a los hechos y fondo; que el tribunal *a quo* cometió violación por falta de ponderación de la prueba, al no observar la prueba presentada por la hoy parte recurrente.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según constancia anotada en el certificado de título núm. 2005-79, Agapito López Coronado era propietario de una porción de terreno de 8,175.18 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 2597, Distrito Catastral 07, provincia Samaná, la cual mediante acto de fecha 19 de mayo de 2010, vendió a la parte hoy recurrida sociedad comercial Ferreteria La Competencia, SRL.; b) que mediante resolución núm. 20101971, de fecha 8 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, fue transferido el derecho de propiedad del referido inmueble a favor de la parte hoy recurrida; c) que en fecha 14 de noviembre de 2012 la parte hoy recurrida solicitó la aprobación de los trabajos de deslinde sobre la indicada porción de terreno, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, proceso en el que compareció la parte hoy recurrente, oponiéndose a la aprobación del deslinde y solicitando la nulidad del contrato de venta de fecha 19 de mayo de 2010, la cancelación de la constancia anotada a que dicho contrato dio origen y la ejecución del contrato de venta de fecha 12 de abril de 2008, intervenido entre Agapito López Coronado, en calidad de vendedor y la parte hoy recurrente, en calidad de compradores; d) que mediante sentencia núm. 201600205, de fecha 25 de abril de 2016, fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 2597, Distrito Catastral 7, provincia Samaná, de los que resultó la parcela núm. 415343338882, con una extensión superficial de 8,023.04 metros cuadrados, fue ordenado al Registro de Títulos la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela resultante y rechazadas las conclusiones de la parte hoy recurrente, así como la demanda reconvenzional incoada por la parte hoy recurrida; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante instancia de fecha 19 de octubre del

2016; c) que el recurso de apelación fue rechazado, confirmando la sentencia apelada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo relativo al recurso de apelación principal este tribunal ha podido advertir que el Juez A-quo contestó todos y cada uno de los argumentos que sustentaron los intervinientes hoy recurrentes en el curso de la celebración del proceso judicial llevado a cabo, sustentando el rechazo de sus pretensiones en motivos dorsales de su decisión, al establecer: "Que del estudio de las conclusiones al fondo, y los documentos aportados por la CIA FERRETERÍA LA COMPETENCIA S.R.L., procede aprobar judicialmente el Deslinde realizado por la Agrimensora JUDITH DE LA ROSA, en la parcela No. 2957 del D.C. 7, de Samaná, resultando la parcela No. 4 15343339993 de Samaná, con una extensión superficial 8,023.04 metros cuadrados, a nombre de la CIA FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., toda vez que los trabajos se realizaron apegados a la Ley que rige la materia, al Reglamento General de Mensuras Catastrales, y al Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde, pues con el traslado que realizamos al lugar de ubicación de la parcela, pudimos comprobar que, la deslindante tiene la ocupación material del terreno, donde tiene tres construcciones de un nivel cada una, y opera allí una fábrica de blocks, todas las mejoras son de la propiedad de la Deslindante, el terreno está bien delimitado, cercado con paredes blocks y alambres de púas, y además de acuerdo a los testigos que interrogamos, la CIA FERRETERÍA LA COMPETENCIA S.R.L., nunca ha sido molestada en su ocupación, derechos que fueron adquiridos de buena fe y a título oneroso del señor AGAPITO LÓPEZ CORONADO, quien era propietario de la porción vendida [] Que en la especie, es imposible anular el Contrato de venta, intervenido entre AGAPITO LÓPEZ CORONADO y FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L. de 19 del mes de Mayo del 2010, Notarizado por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, en virtud de que el señor AGAPITO LÓPEZ CORONADO, vendió de manera legal todos sus derechos, a favor de la CIA FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., porque si bien es cierto, que existe un contrato de venta, de fecha 12 de abril del año 2008, intervenido entre los señores AGAPITO LÓPEZ CORONADO, y SILVIO FONTANELLA, y TATIANA FONTANELLA, de una porción de

7,546.32 M², dentro de la parcela No.2957, del D.C. 7, Samaná, no es menos cierto que el mismo no fue inscrito ni ejecutado en el Registro de Títulos, como tampoco procede, la cancelación de la Constancia Anotada marcada con el No. 1700007967, de fecha 12 de Enero de 2011, expedida a nombre de CIA. FERRETERÍA LA COMPETENCIA, C X A, porque primero en el tiempo primero en derecho, los señores SILVIO FONTANELLA, y TATIANA FONTANELLA, podrían atacar al señor AGAPITO LÓPEZ CORONADO, por otras instancias, pero no por el Tribunal de Tierras, toda vez que la CIA. FERRETERÍA LA COMPETENCIA, C X A, compró a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, por lo que es imposible la ejecución del contrato de venta intervenido entre AGAPITO LÓPEZ CORONADO, y los señores SILVIO FONTANELLA, y TATIANA FONTANELLA, porque el señor AGAPITO LÓPEZ CORONADO, no tiene ya derechos registrados en la parcela de referencia." En adición a las motivaciones adoptadas por el Tribunal de primer grado para esta instancia de alzada y que figuran transcritas precedentemente, en la instrucción llevada a cabo en esta corte inmobiliaria, cabe destacar que los apelantes no aportaron ni acreditaron pruebas nuevas que hicieran variar lo decidido en primer grado sobre todo la parte concerniente a que el contrato de venta suscrito entre el SR. AGAPITO LÓPEZ CORONADO y los FONTANELLA fuera inscrito y ejecutado por ante el Registro de Títulos de Samaná y en el acta de Audiencia correspondiente al traslado que realizara el Tribunal A-quo, al lugar de ubicación de la Parcela, dicho órgano comprobó fehacientemente que la deslindante, además de tener la ocupación material del terreno, hay mejoras consistentes a una fábrica de blocks y tres construcciones de un nivel cada una cercada con paredes de blocks y alambres de púa y de acuerdo a los testigos que interrogará en dicho lugar coincidieron al informar que la compañía FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., nunca fue molestada en su ocupación, por otra parte, cuando la compañía FERRETERÍA LA COMPETENCIA, S.R.L., adquirió dichos terrenos estaban libres de anotaciones, cargas y gravámenes lo que les permitía al amparo de la Ley 108-05 y el Reglamento de Mensura tramitar la individualización de sus derechos para finiquitar la co-propiedad respecto a la porción de terrenos de la cual es propietaria absoluta" (sic).

12) En cuanto al medio invocado es necesario precisar, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: "la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa"²⁵³. En la especie, el tribunal *a quo* verificó que los derechos adquiridos por la parte hoy recurrida, lo fueron de manos del propietario registrado de los mismos, los cuales se encontraban libres de anotaciones, cargas y gravámenes; inmueble en el que la parte hoy recurrida desarrolló mejoras que ocupaba de manera pacífica, sin ser molestado y que, si bien, la parte hoy recurrente presenta un contrato de venta, por medio del cual adquiere de Agapito López Coronado, propietario original del inmueble, una porción de 7,546.32 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis, dicho contrato no fue registrado por ante el Registro de Títulos correspondiente, por tanto, no le era oponible a la hoy parte recurrida, a quien a partir de los medios de prueba evaluados por el tribunal *a quo* no le fue probado el conocimiento previo o la mala fe al adquirir el derecho de propiedad de la parcela objeto de controversia. Que si bien la parte recurrente alega la falta de valoración del contrato de alquiler en el cual sustentaba la mala fe de la parte recurrida, a pesar de que en la sentencia impugnada consta que dicho documento fue presentado, no se verifica que la parte recurrente realizara conclusiones en los términos expuestos en el medio examinado, no poniendo a los jueces del tribunal *a quo* en condiciones de pronunciarse al respecto; que en ese entendido, al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no ha incurrido en las violaciones argüidas por la parte recurrente, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

13) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ante el pedimento de nulidad del contrato de venta entre la parte hoy recurrida y Agapito López Coronado, por este último estar casado con Tatiana Fontanella y por incurrir en estelionato, indicó que de pronunciarse al respecto desbordaría el límite de su apoderamiento, no obstante, se pronunció rechazando el pedimento, lo que conlleva una violación por contradicción en la sentencia; que en cumplimiento de los artículos 168 y 170 del Reglamento General de Mensuras

253 SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. 944, 28 de diciembre 2018, B. J. Inédito.

procedía la nulidad del deslinde, toda vez que debieron realizar un acto de partición y debieron citar los titulares de constancias anotadas y colindantes; que Agapito López Coronado está casado con Tatiana Fontanella, sin embargo, ella no cedió sus derechos en violación a los artículos 1421 y 1422 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001.

14) Del análisis de la sentencia cuya casación se procura en los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada expuso, de manera clara y completa, que el inmueble adquirido por la parte hoy recurrida se encontraba libre de obstáculos que impidieran su ejecución por ante el Registro de Títulos y que al no comprobarse que la parte hoy recurrida tenía conocimiento de que el inmueble había sido previamente vendido o que el entonces vendedor, Agapito López Coronado era de estado civil casado, nada impedía que al amparo de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento de Mensuras tramitar la individualización del derecho y terminar la copropiedad respecto de la porción de terreno cuya titularidad se encontraba ya inscrita a favor de la parte hoy recurrida.

15) En cuanto a los alegatos de que la sentencia impugnada incurre en contradicción es preciso establecer, que de la lectura de la misma se verifica que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* son coincidentes y justifican el fallo emitido, dando motivos amplios y suficientes para responder los alegatos y pedimentos de la parte recurrente, que de acuerdo a criterio jurisprudencial "existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables"²⁵⁴, por lo que, no se verifica la alegada contradicción argüida por la parte recurrente.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el medio propuesto y en consecuencia, el presente recurso de casación.

17) Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvio Fontanella y Tatiana Fontanella, contra la sentencia núm. 20170187, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Gloria Decena Furcal y de la Lcda. Ysis Troche Taveras, abogadas de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccion Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez.
Abogada:	Licda. Josefina Tejada Valdez.
Recurrido:	Li-Chin Cheng y ShungHung.
Abogado:	Lic. Yohanny González Morel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de la finada Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, los señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, contra la sentencia núm. 20131584, de fecha 21 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de la finada Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, los señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104919-9 y 031-0098477-6, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Josefina Tejada Valdez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036120-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, edif. Hilda Rodríguez, módulo 16-C, 3er. nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Li-Chin Cheng y ShungHung, taiwaneses, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1390064-1 y 031-0370028-6, domiciliados y residentes en la avenida Las Carreras núm. 30, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yohanny González Morel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080645-8, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Alfau núm. 2, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esq. Calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, apto. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Los señores Ángel Sifredo Antonio Pimentel Rodríguez, José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de designación de un juez de jurisdicción original para conocer de la demanda en determinación de herederos, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, contra los señores Li-Chin Cheng y Shung Hung Lee, en relación con el solar núm. 9 de la manzana núm. 147 del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiagola decisión núm. 20120679, de fecha 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Inés Emilia Pimentel, señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20131584, de fecha 21 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO.: Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley que rige la materia y Rechaza en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 9 de abril del 2012, por la LICDA. JOSEFINA TEJADA VALDEZ, en representación de los sucesores de la finada INES EMILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ, SRES. JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, por improcedente y mal fundado. **2DO.:** Rechaza las conclusiones presentadas por la LIC. JOSEFINA TEJADA VALDEZ, en representación de los sucesores de la finada INES EMILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ, SRES. JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, por los motivos expuestos en esta sentencia. **3RO.:** Acoge las conclusiones presentadas por el LIC. YOHANNY GONZALEZ MOREL, en representación de los SRES. LI-CHIN CHENG y SHUNG HUNG, parte recurrida, por procedente y bien fundada. **4TO.:** Confirma la Decisión No.20120679 de fecha 9 de marzo del 2012 dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en el Solar No.9 Manzana No.147, del D. C. No.1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por el LIC. JOHANNY GONZALEZ en nombre y representación de LI-CHIN CHENG y SHUNG HUNG LEE, solicitando la inadmisión de la instancia, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza la instancia depositada en la secretaría de esta Tribunal en fecha 11 de agosto del año 2010, suscrita por el LIC. JORGE LUIS RODRIGUEZ SANTANA, en nombre y representación de los SRES. ANGEL SIFREDO ANTONIO PIMENTEL RODRIGUEZ, JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Demanda en Determinación de herederos, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, respecto del Solar No.9 Manzana No.147, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago y en consecuencia, rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, por intermedio de su abogada, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAR o CANCELAR cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista sobre el Solar No.9 Manzana No.147 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud de que las partes concluyentes han sucumbido en diferentes puntos de sus conclusiones. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal por carencia absoluta de motivos. No ofrece ni un solo motivo para rechazar el recurso de apelación de los exponentes. Violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa. Violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del pacto de San José. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal

"k" del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación, por falsa aplicación, del principio de inmutabilidad del proceso. Violación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ofreció motivos de hecho ni derecho para desconocer los derechos de la exponente, limitándose a rechazar el recurso de apelación tal y como consignó en el artículo 4to., de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, cuando falla: *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 9 de abril del 2012, interpuesto por la LICDA JOSEFINA TEJADA VALDEZ, en representación de los Sucesores de la finada INES EMILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ, SRES: JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL, Y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tomando como base para justificar la buena fe del comprador, un recibo rubricado y firmado por el Lcdo. Salcedo Santos, quien falsificó la firma de una persona que había fallecido, incurriendo en una falta de motivación, violando en consecuencia el derecho de defensa de los exponentes y con ello las disposiciones del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, así como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que la jurisdicción de alzada no se refirió al argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa de los exponentes al rechazar la solicitud de una experticia caligráfica, bajo el criterio de que se violentaría la inmutabilidad del proceso; que el tribunal *a quo* al*

fallar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, dejando su decisión sin base legal, por una incorrecta aplicación de la ley, alterando el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, dictando una decisión injusta en perjuicio de los exponentes.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Inés Emilia Pimentel de Rodríguez era propietaria de una porción de terreno dentro del solar núm. 9, manzana núm. 147, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que la referida señora falleció en fecha 4 de noviembre de 1990, según acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de la segunda circunscripción de Santiago de los Caballeros; b) que por acto de venta de fecha 15 de abril de 1999, legalizado por Lcda. Ignacia Ulloa Arias, la señora Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, autorizada por su esposo, Juan María Rodríguez, vendió sus derechos dentro del referido inmueble, a favor de José Miguel Chicón, cuyo acto fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 3 de junio de 2002, expidiéndose una constancia anotada a favor del comprador en fecha 11 de junio de 2002; que posteriormente, este último, por acto de venta de fecha 7 de febrero de 2003, vendió el mismo inmueble a favor de Vicenzo Pampillonia, quien inscribió su derecho en fecha 11 de febrero de 2003, expidiéndose una constancia anotada a su favor en fecha 31 de marzo de 2003; que este último, representado por el Lcdo. Ramón Arturo Salcedo Santos, por contrato de venta de fecha 30 de octubre de 2003, vendió el indicado solar a favor de los señores Shan Hung Lee y Li-Chin Cheng, quienes inscribieron ante el Registro de Títulos en fecha 19 de noviembre de 2003; c) que los sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta intervenido entre Vicenzo Pampillonia y los señores Shan Hung Lee y Li-Chin Cheng, sosteniendo que la firma de su madre había sido falsificada en el acto de fecha 15 de abril de 1999, litis que fue rechazada; d) que inconforme con la decisión, los sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez recurrieron en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las pretensiones de los hoy recurrentes están encaminadas a que se anule el acto de fecha 15 de abril del 1999, en el que falsificaron la firma de su madre INES EMILIA PIMENTEL y los subsiguientes de fecha 7 de febrero del 2003, mediante el cual el SR. JOSE MIGUEL CHICON le vende al SR. VICENZO PAMPILLONIA y el de fecha 30 de octubre del 2003, mediante el cual los SRES. SHAN HUNG LEE y LI-CHIN CHENG le compran al SR. PAMPILLONIA representado por el LIC. RAMON SALCEDO SANTOS. Que si bien es cierto que el acto de fecha 15 de abril del 1999 es un acto nulo, porque se hizo figurar como vendedora a una persona fallecida, todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que los SRES. SHAN HUN y LI-CHIN CHENG compraron este inmueble a la vista de un certificado de título libre de oposición, pudiendo adquirir libremente como lo hicieron mediante el acto traslativo de fecha 30 de octubre del 2003, que fue debidamente inscrito y registrado y se expidió a su favor una constancia anotada, ocuparon el inmueble vendido y construyeron importantes mejoras y es en el año 2010 que los hoy recurrentes demandan su nulidad, no obstante haber quedado demostrado que tenían conocimiento de dicha venta. Que este Tribunal al igual como lo hizo el Juez a-quo considera a los SRES. HUNG LEE y LI-CHIN CHENG terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, porque sus derechos lo adquirieron de manos del SR. VICENZO PAMPILLONIA quien figuraba como propietario de esos derechos con un certificado de título con garantía del Estado. Que la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, conforme expresa el artículo 2268 del Código Civil, por lo que los sucesores recurrentes estaban en la obligación de probar que los adquirentes tenían conocimiento del vicio del acto de venta de fecha 15 de abril del 1999 o que habían actuado de mala fe, cosa esta que no hicieron. Que para la fecha en que se registró el acto de fecha 30 octubre del 2003 mediante el cual adquirieron los SRES. SHAN HUNG LEE y LI-CHIN CHENG la ley vigente era la No. 1542 de Registro de Tierras y conforme su artículo 192: "El nuevo certificado que se expida, así como cualquier otra anotación o registro que se verifique en virtud de

un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, será oponible a todo el mundo, inclusive al Estado.” Garantía que también mantiene la ley vigente No. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 90 y 91. Que no basta probar la mala fe del vendedor para decretar la nulidad de un acto, porque es necesario siempre probar la mala fe del comprador que es un criterio jurisprudencial constante que no basta que se pruebe la irregularidad del título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquirente a título oneroso (S. C. J., B. J. 1010-1015, pág.329; B. J. 1048 del 1998, págs.397-398; B. J. 1060, marzo 1999, págs. 169p9S)“.

12) En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación de hecho y de derecho, limitándose a exponer lo consignado en el ordinal cuarto de su dispositivo.

13) En primer orden es necesario señalar, que el dispositivo de una sentencia es un mandamiento judicial, el cual está sostenido en los motivos consignados en el cuerpo de la decisión; en tal virtud, es infundado el alegato de insuficiencia de motivos que se fundamenta en el escaso contenido del dispositivo, ya que en el dispositivo se hacen constar las disposiciones que el tribunal ordena realizar luego de haber dirimido el conflicto objeto de su apoderamiento.

14) En esa misma línea de razonamiento se impone precisar, que esta Tercera Sala sostiene el criterio que establece que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵⁵.

15) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el objeto de la demanda primigenia estaba dirigido a anular el acto de venta de fecha 30 de octubre de 2003, suscrito entre Vincenzo Pampillona, a través del Lcdo. Ramón Arturo Salcedo Santos, y los señores Li-Chin Cheng y ShungHung, respecto al solar núm. 9 de la manzana núm. 147 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en razón de que el referido inmueble fue distraído del patrimonio de los hoy recurrentes con base en maniobras fraudulentas.

255 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, B. J. Inédito

16) Que el tribunal *a quo* justificó el rechazo del recurso de apelación, fundamentado en que los señores Li-Chin Cheng y Shung Hungson terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que compraron a la vista de un certificado de título, cuyo derecho se encontraba debidamente registrado en el Registro de Títulos de Santiago a favor de su vendedor, cuya figura está protegida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, con base en el criterio de publicidad, que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

17) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado del vendedor fue producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostentaba la calidad de propietario, según constaba en el certificado de título sobre el inmueble, certificado que es oponible a todo el mundo²⁵⁶; que en la especie, el derecho objeto del presente litigio, antes de ser registrado a nombre de los hoy recurridos, fue objeto de diversos registros, sin demostrarse ante la jurisdicción de alzada que los hoy titulares registrales tenían conocimiento de las falsificaciones en que se incurrieron, por lo que los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros.

18) En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada se advierte, que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas y, en esa razón, procede rechazar el aspecto examinado.

19) Respecto a que la jurisdicción de alzada no se refirió al argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa de los exponentes, al rechazar la solicitud de una experticia caligráfica, esgrimiendo que se violentaría la inmutabilidad del proceso; el estudio de la sentencia impugnada revela, que no consta que los señalamientos antes citados hayan sido planteados ante el tribunal *a quo* ni tampoco se aportó, ante esta Tercera Sala, la instancia contentiva de recurso de apelación, para demostrar haber sostenido dicha postura y

256 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 21 de diciembre 2012, B. J. 1225

que su ponderación fue omitida por la alzada; que ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación²⁵⁷; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibles.

20) Por último, alude la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, dejando su decisión sin base legal, por una incorrecta aplicación de la ley, alterando el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, dictando una decisión injusta en perjuicio de los exponentes.

21) Es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁵⁸.

22) Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* al reconocerle la condición de tercer adquirente de buena fe a la parte hoy recurrida, no alteró los hechos de la causa, pues forjó su convicción sobre el conjunto de los medios de pruebas aportados al proceso, llegando a la conclusión de que los señores Li-Chin Cheng y ShungHung gozaban de la presunción de terceros adquirentes de buena fe, en razón de que habían comprado al titular del derecho registrado, habían inscrito oportunamente su derecho ante el Registro de Títulos correspondiente y ocupaban el inmueble en litis, donde construyeron mejoras.

23) Que ha sido juzgado que la condición de adquirente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación²⁵⁹; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos

257 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 194, 29 de febrero 2012, B. J. 1215

258 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216

259 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, 9 de noviembre 2012, B. J. 1224

dándoles el valor que le merecieron, en esa razón se rechaza el aspecto examinado.

24) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, los señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, contra la sentencia núm. 20131584, de fecha 21 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohanny González, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Orlando Serrano Paredes y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licdas. Inés Abud Collado y Ana Francina Núñez.
Recurrido:	José Rafael Mota Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Orlando Serrano Paredes, Domingo Abreu y Asia Teresita Gómez, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00168 de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Orlando Serrano Paredes, Domingo Abreu y Asia Teresita Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1227874-2, 001-0162328-8 y 001-0767847-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y a las Lcdas. Inés Abud Collado y Ana Francina Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4, 001-1509332-0 y 001-1760450-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edif. Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Rafael Mota Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020954-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Salcedo & Astacio" ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* 301, torre empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de título de propiedad y de deslinde incoada por José Orlando Serrano Paredes, referente a la parcela núm. 26-A-Ref-1-38-A-005.4261, DC. 4, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1082, de fecha 31 de marzo de 2008, mediante la cual: *Se acogió la demanda en intervención voluntaria incoada por Asia Teresita de Jesús Abreu y Domingo Abreu Gómez, se acogió la demanda original en nulidad de deslinde y de certificado de título y, en consecuencia, se revocó la resolución de fecha 5 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó los trabajos de deslinde impugnados, se ordenó la cancelación del certificado de título que amparaba la resultante, la restitución de los derechos a favor de José Orlando Serrano Paredes y la inscripción de una hipoteca a favor José Rafael Mota Reyes.*

6) La parte demandante José Orlando Serrano Paredes, Domingo Abreu Gómez y Asia Teresita de Jesús Abreu Mesa, mediante instancia depositada en fecha 7 de junio de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00168, de fecha 11 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE y DECLARA INADMISIBLE, por caduco el recurso de apelación incoado en fecha 07 de junio del 2016, por los señores José Orlando Serrano Paredes, Domingo Abreu Gómez y Asia Teresita de Jesús Abreu Mesa, contra la sentencia núm. 1082 de fecha 31 de marzo del 2008, dictada por la Sala 6, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la siguiente manera: Parcela 26-A-Ref.-1-38-A-005.4261, del D.C.4, Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. TERCERO:* *ORDENA a la Secretaria General PUBLICAR la presente Sentencia, conforme disposición de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y demás ejecuciones conforme disposiciones de Ley, cuando esta haya adquirido autoridad de cosa juzgada(sic).*

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 71, 73, 80, párrafo I y II y 81 de la Ley 85-05, 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834, violación al derecho de defensa de los recurrentes, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005 y en el artículo 443 del Código Civil, por cuanto declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Domingo Abreu, Asia Teresita Gómez y José Orlando Serrano, tomando como fundamento el acto núm. 201/2008, de fecha 14 de abril de 2018, instrumentado por Sandy M. Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Domingo Abreu y Asia Teresita Gómez, cuando en modo alguno la notificación de la sentencia realizada puede hacer correr el plazo en su contra y sin tomar en cuenta que José Orlando Serrano Paredes no formó parte de esa notificación; de conformidad con las citadas disposiciones legales el plazo de la notificación de la sentencia corre únicamente contra quien recibe la notificación y si se desea que corra para ambas partes, quien la recibe deberá a su vez, notificar a su adversario, lo que no ocurrió; que el artículo 81, párrafo 1, de la Ley núm. 108-05, establece un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso de apelación, lo que no se cumplió respecto a los recurrentes, pues no había empezado a correr el plazo, evidenciándose que el

tribunal *a quo* incurrió en violación a reglas procesales de orden público, establecidas tanto en la Ley de Registro Inmobiliario como en la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 44, que establece el plazo prefijado; que de conformidad con el artículo 181 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el plazo comienza a correr solo para la parte que ha sido notificada, de manera que esta pueda formular los recursos que entienda pertinentes; que la jurisprudencia ha establecido que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación sin que el plazo haya empezado a transcurrir y su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, ese recurso no debe ser declarado inadmisibile; que al hacerlo el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de defensa de la parte recurrente y en el vicio de falta de base legal, razón por la que procede la anulación de la sentencia impugnada.

10) La valoración del referido medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el presente caso inició con la litis sobre derechos registros en nulidad de trabajos de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por José Orlando Serrano Paredes, relativa a la parcela núm. 26-A-Ref-1-38-A-005.4261, DC.4, Distrito Nacional, contra José Rafael Mota Reyes, proceso en el que intervinieron voluntariamente Asia Teresita de Jesús Abreu Mesa y Domingo Abreu Gómez; b) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1082 de fecha 31 de marzo de 2008, acogió la demanda en intervención voluntaria, acogió la demanda primigenia, revocó la resolución que aprobó los trabajos técnicos de deslinde, ordenó la cancelación del certificado de título emitido al efecto y ordenó la inscripción de una hipoteca a favor del demandado por el monto de RD\$2,000,000.00; c) que no conforme con ese fallo, la actual parte recurrente José Orlando Serrano Paredes, Asia Teresita de Jesús Abreu Mesa y Domingo Abreu Gómez, interpuso un recurso de apelación parcial, respecto al acápite 4, literal c del dispositivo de la sentencia impugnada, que ordena la inscripción de una hipoteca a favor de José Rafael Mota Reyes, por el monto de RD\$2,000,000.00; d) que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidat del recurso de apelación por caduco, fundamentado su decisión en que la sentencia impugnada había sido notificada en fecha 14 de abril de 2008

y que el recurso se interpuso en fecha 7 de junio de 2016, fallo ahora impugnado en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que realizado un necesario análisis jurídico de la normativa que incide en el caso que nos ocupa, por ser un asunto del amparo de una ley particular, iniciaremos por los artículos 71, 73, 80 párrafo II y II y 81 de la ley 108-05, esta disposiciones son claras, primero la puesta en conocimiento del público y siguiendo como debe hacerse, quien puede y plazo para hacerlo. De igual forma el artículo 443 del Código de procedimiento civil, contentivos de disposiciones para contradecir una respuesta judicial quien y en qué plazo, de esta analítica queda clara la reiterada intención del legislador que establece plazo para ponerla en conocimiento y hacerla valer o para contradecirla. Estas justificaciones resultan a consecuencia de que habiendo quedado el proceso en estado de recibir contestación de fondo si luego del análisis y contestación del medio de inadmisión este resulta acogido no ha lugar pronunciarnos respecto de ningún otro aspecto que haya sido planteado en el proceso. Que bajo los preceptos anteriormente señalados, la sentencia núm. 1082 de fecha 31 de marzo del 2008 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, fue notificada mediante acto núm. 201/2008 de fecha 14 de abril del año 2008, por el ministerial Sandy M. Santana villar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto que fue notificado a requerimiento de los señores Domingo Abreu Gómez Asia Teresita de Jesús Abreu Mesa, notificado al señor José Rafael Mota Reyes, que si partimos de esa data para la apertura del plazo para verificar la admisibilidad de interposición del recurso de Apelación el mismo se encuentra vencido, toda vez que el recurso fue interpuesto en fecha 07 de junio del 2016, luego de transcurrido ocho (8) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días, posterior al plazo prefijado y que ya había vencido. Que el recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recursos, el cual es de orden público conforme mandato de los artículos 44 al 47 de la Ley 834, combinado con el 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo obligación de los jueces pronunciar su sanción incluso de manera oficiosa; que en tal sentido, procedemos a acoger

y declarar la inadmisibilidad del recurso fecha 07 de junio del 2016, suscrito por los señores José Orlando Serrano Paredes, Domingo Abreu Gómez y Asia Teresita de Jesús Abreu Mesa, recurso contra la sentencia núm. 1082 de fecha 31 de marzo del 2008, dictada por la Sala 6, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela 26-A-Ref.-1-38-A-005.4261, del D.C.4, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia(sic).

12) La sentencia impugnada pone de relieve que luego de examinar los documentos aportados, el tribunal *a quo* se percató de que la notificación de la sentencia impugnada se había realizado en abril del año 2008 y que el recurso se interpuso 8 años después y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 80, párrafos I y II y 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establecen un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia para incoar el recurso de apelación, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco.

13) Es preciso resaltar que respecto al plazo para apelar esta Suprema Corte de Justicia había juzgado lo siguiente: "Por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no puede resultar afectado de caducidad por la sola notificación que la parte perdedora haya realizado. El plazo del recurso de apelación respecto de la parte perdedora solo corre a partir de la notificación que haga diligenciar la parte gananciosa"²⁶⁰.

14) Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, asumiendo una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"²⁶¹.

260 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 20, 4 de abril 2012, B.J. 1217.

261 Sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio 2015.

15) El criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

16) La sentencia impugnada y los documentos referidos por ella ponen de relieve que el tribunal *a quo* verificó que la parte recurrente notificó al recurrido la sentencia impugnada mediante del acto núm. 201/2008, de fecha 14 de abril de 2008, instrumentado por Sandy M. Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Domingo Abreu y Asia Teresita Gómez y sin hacer mención del acto núm. 309-08, de fecha 4 de abril de 2008, instrumentado a requerimiento de José Orlando Serrano Paredes, cuya copia escaneada en la jurisdicción inmobiliaria fue aportada al expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco; verificando esta Tercera Sala, que ambos actos fueron notificados en el mismo mes y año y que la diligencia fue realizada por el mismo ministerial, de lo cual se colige que José Orlando Serrano Paredes tomó conocimiento de la sentencia impugnada en el año 2008 y no al momento de incoar el recurso de apelación conjuntamente con Domingo Abreu y Asia Teresita Gómez.

17) Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal *a quo* ejerció plenamente su facultad de valoración de las pruebas que le fueron presentadas, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que lejos de violar los textos legales indicados por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual carecen de fundamento los vicios alegados y deben ser desestimados.

18) Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente que fueron conculcados en su medio de casación.

19) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Orlando Serrano Paredes, Domingo Abreu y Asia Teresita Gómez, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00168, de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Casimiro Pérez Espinal y compartes.
Recurrido:	Impresora del Yaque, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. César Emilio Olivo Gonell.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Nepomuceno Pérez, señores: José Casimiro Pérez Espinal, Esteban Octavio de Jesús Pérez Espinal, Marcelino Antonio Pérez Espinal, Ana Apolonia Pérez Espinal, Ramona Emilia Pérez Espinal, Mildred del Corazón de Jesús Gómez Pérez, Ángela María González Pérez, Oscar Cuevas Pérez,

Daniela Altagracia Suero Pérez, Ramón Vicente Ambrosio Pérez, Dulce María Pérez Jiménez, Rafael Ramón Antonio Pérez Sánchez, Mateo Evangelista Santiago Pérez Sánchez, Mario Vladimir Pérez Frías, Mario Yojansy Pérez Frías, José Rafael Infante Pérez, Antonia de Jesús Infante Pérez, María Elena Infante Pérez, Isabel Altagracia Infante Pérez, Orlando José Pérez Aybar, Osvaldo José Pérez Aybar y Marisela Altagracia Pérez Aybar, contra la sentencia núm. 201500059, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Nepomuceno Pérez: José Casimiro Pérez Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140287-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 37, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Esteban Octavio de Jesús Pérez Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140286-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 16, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Marcelino Antonio Pérez Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140288-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 63, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Ana Apolonia Pérez Espinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140287-7, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 18, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Ramona Emilia Pérez Espinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0717373-4, domiciliada y residente en la manzana núm. 24, casa núm. 26-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, Mildred del Corazón de Jesús Gómez Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079992-7, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Ángela María González Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142029-1, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 37, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Óscar Cuevas Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071272-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 14, provincia Santiago, Daniela Altagracia Suero

Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281144-9, domiciliada y residente en la calle núm. 40, casa núm. 50, sector El Embrujo III, provincia Santiago, Ramón Vicente Ambrosio Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0378884, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 12, provincia Santiago, Dulce María Pérez Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370736-4, domiciliada y residente en la calle "1" núm. 98, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Rafael Ramón Antonio Pérez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063743-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Mateo Evangelista Santiago Pérez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140437-8, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 28, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Mario Vladimir Pérez Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140291-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 17, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Mario Yojansy Pérez Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388700-0, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 60-A, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, José Rafael Infante Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141473-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Antonia de Jesús Infante Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142046-5, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 8, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, María Elena Infante Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058614-2, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 8, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Isabel Altagracia Infante Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060055-4, domiciliada y residente en la Calle "4" núm. 93, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, Orlando José Pérez Aybar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131527-7, domiciliado y residente en Los Toconces núm. H-68, sector Los Tocones, provincia Santiago, Osvaldo José Pérez Aybar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204625-1, domiciliada y residente en la casa núm. 56, sector La Cienega, provincia Santiago y Marisela Altagracia

Pérez Aybar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204625-1, domiciliada y residente en la casa núm. 56, sector La Cienega, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Impresora del Yaque, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista Santiago-Navarrete, representada por su administrador general Manuel José Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096752-4 y por la sociedad comercial Sanitarios Dominicanos, SA., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista Santiago-Navarrete, representada por su gerente general Prisca María Luna Chirinos, venezolana, titular del pasaporte núm. 061312283; entidades que tienen como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y al Lcdo. César Emilio Olivo Gonell, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1 y 031-0100480-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Cuba núm. 58.

3) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Edificios & Viviendas, C. por A. e Inmobiliaria Metropolitana, C. por A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 61, 5ta. planta, edif. Metropolitano III, provincia Santiago, representada por su presidente Carlos Sully Fondeur, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032116-9; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Vega Battle y Miguel Mauricio Durán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0093974-7 y 031-0306881-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Del Sol y Mella, local núm. 2-A, condominio Del Sol-Mella, segunda planta, edif. Scotiabank, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante resolución núm. 173-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018, se declaró la

exclusión de los correcurridos Banco Popular Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales o Estado Dominicano.

5) Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7) Los actuales recurrentes en casación incoaron dos litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión parcial, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de actos de venta y desalojo, contra Sanitarios Dominicanos, SA., Banco Popular Dominicano y la Dirección de Bienes Nacionales, en el cual participaron como intervinientes forzosos Edificios y Viviendas, C. por A. e Inmobiliaria Metropolitana, C. por A., en relación con las parcelas núms. 125-B y 125-B-2-A del Distrito Catastral núm. 6 y los solares núms. 1, 2 y 3 de la manzana núm. 1163 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, las sentencias núms. 20151604 y 20191605, ambas de fecha 22 de enero de 2015, las cuales: *rechazaron las litis sobre derechos registrados y ordenaron al Registrador de Títulos de Santiago radiar o cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.*

8) Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por los referidos demandantes, mediante instancias de fecha 29 de diciembre de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201500059, de fecha 22 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

9) PRIMERO: SE DECLARA en cuanto a la forma, por cumplir con las formalidades legales vigentes, bueno y válido los Recursos de Apelación interpuestos por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 29 de diciembre del 2009, por los señores JOSÉ CASIMIRO PÉREZ ESPINAL, ESTEBAN OCTAVIO DE JESUS PEREZ ESPINAL, MARCELINO ANTONIO PEREZ ESPINAL, ANA POLONIA PEREZ ESPINAL, RAMONA EMILIA PEREZ ESPINAL, MILDRED DEL CORAZÓN DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ PEREZ, ANGELA MARIA GONZALEZ PEREZ, OSCAR CUEVAS PEREZ, DANIELA ALTAGRACIA SUERO PEREZ, RAMON VICENTE AMBROSIO PEREZ, DULCE MARIA PÉREZ JIMÉNEZ, RAFAEL ANT. PEREZ SANCHEZ, MATEO EVANGELISTA SANTIAGO, MARIO VLADIMIR PEREZ FRIAS, MARIO YOJANSI PEREZ FRIAS, JOSE RAFAEL INFANTE PEREZ, ANTONIA DE JESUS INFANTE PEREZ, MARIA ELENA INFANTE PEREZ, ISABEL ALTAGRACIA INFANTE PEREZ, ORLANDO JOSÉ PEREZ, ORLANDO JOSE PEREZ AYBAR, MARISELA ALTAGRACIA PEREZ; representados por el LICENCIADO ALEJANDRO A. DOMINGUEZ COLON; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el licenciado Alejandro A. Domínguez Colón, en nombre y representación de los señores JOSÉ CASIMIRO PÉREZ ESPINAL, dominicano, ESTEBAN OCTAVIO DE JESUS PEREZ ESPINAL, MARCELINO ANTONIO PEREZ ESPINAL, ANA POLONIA PEREZ ESPINAL, RAMONA EMILIA PEREZ ESPINAL, MILDRED DEL CORAZÓN DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ PEREZ, ANGELA MARIA GONZALEZ PEREZ, OSCAR CUEVAS PEREZ, DANIELA ALTAGRACIA SUERO PEREZ, RAMON VICENTE AMBROSIO PEREZ, DULCE MARIA PÉREZ JIMÉNEZ, RAFAEL ANT. PEREZ SANCHEZ, MATEO EVANGELISTA SANTIAGO, MARIO VLADIMIR PEREZ FRIAS, MARIO YOJANSI PEREZ FRIAS, JOSE RAFAEL INFANTE PEREZ, ANTONIA DE JESUS INFANTE PEREZ, MARIA ELENA INFANTE PEREZ, ISABEL ALTAGRACIA INFANTE PEREZ, ORLANDO JOSÉ PEREZ, ORLANDO JOSE PEREZ AYBAR, MARISELA ALTAGRACIA PEREZ; representados por el LICENCIADO ALEJANDRO A. DOMINGUEZ COLON, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **TERCERO:** SE ACOGE, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el doctor Federico Villamil, por sí y por el licenciado César Olivo, en representación de SANITARIOS DOMINICANOS, S.A. (SADOSA) e IMPRESORAS DEL YAQUE, C. x A. (parte recurrida) por los motivos anteriores. **CUARTO:** SE ACOGE, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la licenciada Patricia Arbaje, por sí y por las doctoras Práxedes Castillo y Xiomara González en

nombre y representación del BANCO POPULAR DOMINICANO (acreedor inscrito); por los motivos anteriores. **SEXTO:** SE ACOGE, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el licenciado Céspedes Enrique Cuevas López, conjuntamente con la licenciada Sofani Nicolás David; en nombre y representación de BIENES NACIONALES (intervención forzosa), por los motivos anteriores. **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo SE RECHAZAN por improcedente y mal fundado, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2009, por los señores JOSÉ CASIMIRO PÉREZ ESPINAL, ESTEBAN OCTAVIO DE JESUS PEREZ ESPINAL, MARCELINO ANTONIO PEREZ ESPINAL, ANA POLONIA PEREZ ESPINAL, RAMONA EMILIA PEREZ ESPINAL, MILDRED DEL CORAZÓN DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ PEREZ, ANGELA MARIA GONZALEZ PEREZ, OSCAR CUEVAS PEREZ, DANIELA ALTAGRACIA SUERO PEREZ, RAMON VICENTE AMBROSIO PEREZ, DULCE MARIA PÉREZ JIMÉNEZ, RAFAEL ANT. PEREZ SANCHEZ, MATEO EVANGELISTA SANTIAGO, MARIO VLADIMIR PEREZ FRIAS, MARIO YOJANSI PEREZ FRIAS, JOSE RAFAEL INFANTE PEREZ, ANTONIA DE JESUS INFANTE PEREZ, MARIA ELENA INFANTE PEREZ, ISABEL ALTAGRACIA INFANTE PEREZ, ORLANDO JOSÉ PEREZ, ORLANDO JOSE PEREZ AYBAR, MARISELA ALTAGRACIA PEREZ; representados por el LICENCIADO ALEJANDRO A. DOMINGUEZ COLON, contra la Sentencia No. 20091604 de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de Subdivisión parcial, nulidad de aporte en naturaleza, actos de ventas y desalojo) en las Parcelas Nos. 125-B y 125-B-2-A del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago y solares 1, 2, 3, manzana 1163 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Santiago; y en consecuencia, SE CONFIRMA dicha decisión en la parte básica del dispositivo, que literalmente declara lo siguiente: “FALLA: PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes, la instancia de fecha 25 de octubre del año 2007, suscrita por los LICDOS. ALEJANDRO DOMINGUEZ y PEDRO CESAR POLANCO, en nombre y representación de los sucesores del finado NEPONUCENO PÉREZ (A) CENITO, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conozca de la Litis Sobre Derechos Registrados, tendiente a nulidad de subdivisión parcial, nulidad de actos de ventas y desalojo, respecto de las Parcelas Nos. 125-B y 125-B-2-A Distrito Catastral No. 6 y Solares Nos. 2 y 3, Manzana No. 1163, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, por ser improcedente y mal fundada en

derecho. SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAN O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de este Departamento con motivo de esta litis, que exista sobre las Parcelas Nos. 125-B y 125-B-2-A Distrito Catastral No.6 y Solares Nos. 2 y 3 Manzana No. 1163, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago. TERCERO: CONDENA a los sucesores del finado NEPONUCENO PEREZ (A) CENITO, señores JOSÉ CASIMIRO PÉREZ ESPINAL, dominicano, ESTEBAN OCTAVIO DE JESUS PEREZ ESPINAL, MARCELINO ANTONIO PEREZ ESPINAL, ANA POLONIA PEREZ ESPINAL, RAMONA EMILIA PEREZ ESPINAL, MILDRED DEL CORAZÓN DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ PEREZ, ANGELA MARIA GONZALEZ PEREZ, OSCAR CUEVAS PEREZ, DANIELA ALTAGRACIA SUERO PEREZ, RAMON VICENTE AMBROSIO PEREZ, DULCE MARIA PÉREZ JIMÉNEZ, RAFAEL ANT. PEREZ SANCHEZ, MATEO EVANGELISTA SANTIAGO, MARIO VLADIMIR PEREZ FRIAS, MARIO YOJANSI PEREZ FRIAS, JOSE RAFAEL INFANTE PEREZ, ANTONIA DE JESUS INFANTE PEREZ, MARIA ELENA INFANTE PEREZ, ISABEL ALTAGRACIA INFANTE PEREZ, ORLANDO JOSÉ PEREZ, ORLANDO JOSE PEREZ AYBAR, MARISELA ALTAGRACIA PEREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CESAR EMILIO OLIVO, DR. FEDERICO VILLAMIL, LUIS CESPEDES ENRIQUEZ CUEVAS, PORFIRIO A. CATAÑO, LUIS JAQUEZ, MARIA ELISA LLAVERIAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ, MIGUEL MAURICIO DURAN y JOSE RAMON VEGA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se ORDENA, notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados". OCTAVO: En cuanto al fondo SE RECHAZA por improcedente y mal fundado, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2009, por los señores JOSÉ CASIMIRO PÉREZ ESPINAL, ESTEBAN OCTAVIO DE JESUS PEREZ ESPINAL, MARCELINO ANTONIO PEREZ ESPINAL, ANA POLONIA PEREZ ESPINAL, RAMONA EMILIA PEREZ ESPINAL, MILDRED DEL CORAZÓN DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ PEREZ, ANGELA MARIA GONZALEZ PEREZ, OSCAR CUEVAS PEREZ, DANIELA ALTAGRACIA SUERO PEREZ, RAMON VICENTE AMBROSIO PEREZ, DULCE MARIA PÉREZ JIMÉNEZ, RAFAEL ANT. PEREZ SANCHEZ, MATEO EVANGELISTA SANTIAGO, MARIO VLADIMIR PEREZ FRIAS, MARIO YOJANSI PEREZ FRIAS, JOSE RAFAEL INFANTE PEREZ, ANTONIA DE JESUS INFANTE PEREZ, MARIA ELENA INFANTE PEREZ, ISABEL ALTAGRACIA INFANTE PEREZ, ORLANDO JOSÉ PEREZ, ORLANDO JOSE PEREZ AYBAR, MARISELA ALTAGRACIA PEREZ; representados por el

LICENCIADO ALEJANDRO A. DOMINGUEZ COLON, contra la Sentencia No. 20091605 de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de Subdivisión parcial, nulidad de aporte actos de ventas y desalojo) en las Parcelas Nos. 125-B y 125-B-2-A del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago y solares 1, 2, 3, manzana 1163 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Santiago; en consecuencia, SE CONFIRMA dicha decisión en la parte básica de su dispositivo, que literalmente declara lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes, la instancia de fecha 21 de abril del año 2008, suscrita por los LICDOS. ALEJANDRO DOMINGUEZ y PEDRO CESAR POLANCO, en nombre y representación de los sucesores del finado NEPONUCENO PÉREZ (A) CENITO, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis Sobre Derechos Registrados, tendiente a nulidad de subdivisión parcial, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de actos de ventas y desalojo, respecto de las Parcelas Nos. 125-B y 125-B-2-A Distrito Catastral No. 6 y Solar No. 1 Manzana No. 1163, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, por ser improcedente y mal fundada en derecho.- SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAR O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de este Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre las Parcelas Nos. 125-B y 125-B-2-A Distrito Catastral No.6 y Solar No. 1 Manzana No. 1163, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago.- TERCERO: CONDENA a los sucesores del finado NEPONUCENO PEREZ (A) CENITO, señores JOSÉ CASIMIRO PÉREZ ESPINAL, ESTEBAN OCTAVIO DE JESUS PEREZ ESPINAL, MARCELINO ANTONIO PEREZ ESPINAL, ANA POLONIA PEREZ ESPINAL, RAMONA EMILIA PEREZ ESPINAL, MILDRED DEL CORAZÓN DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ PEREZ, ANGELA MARIA GONZALEZ PEREZ, OSCAR CUEVAS PEREZ, DANIELA ALTAGRACIA SUERO PEREZ, RAMON VICENTE AMBROSIO PEREZ, DULCE MARIA PÉREZ JIMÉNEZ, RAFAEL ANT. PEREZ SANCHEZ, MATEO EVANGELISTA SANTIAGO, MARIO VLADIMIR PEREZ FRIAS, MARIO YOJANSI PEREZ FRIAS, JOSE RAFAEL INFANTE PEREZ, ANTONIA DE JESUS INFANTE PEREZ, MARIA ELENA INFANTE PEREZ, ISABEL ALTAGRACIA INFANTE PEREZ, ORLANDO JOSÉ PEREZ, ORLANDO JOSE PEREZ AYBAR, MARISELA ALTAGRACIA PEREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CESAR

EMILIO OLIVO, DR. FEDERICO VILLAMIL, LUIS CESPEDES ENRIQUEZ CUEVAS, PORFIRIO A. CATAÑO, LUIS JAQUEZ, MARIA ELISA LLAVERIAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ, MIGUEL MAURICIO DURAN y JOSE RAMON VEGA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se ORDENA, notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”.

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley y la Constitución por errónea interpretación de la misma. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer Medio:** Falta de estatuir, y con ello violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al aprobar la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución, por cuanto la referida inspección se realizó en violación a las disposiciones del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en virtud de la subsanación realizada por el agrimensor Ramón Mejía, razón por la cual se solicitó la comparecencia del director con el propósito de cuestionar los trabajos realizados, rechazándose dicho pedimento, por lo que la alzada al razonar en la forma en que consta en la sentencia impugnada desconoció el contenido del artículo 65 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto por efecto de la referida inspección se justificó un área de 9,439.7 mts² favor de un intruso; que también se caracteriza en el fallo impugnado el vicio de desnaturalización

de piezas y documentos, debido a que el tribunal *a quo* no comprobó que el informe de inspección violó el artículo 65 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el artículo 51 y 69 de la Constitución de la República, al contradecir inspecciones anteriores y planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que el tribunal de alzada no dio respuesta a las solicitudes contenidas en el ordinal primero de nuestras conclusiones, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violando en consecuencia el derecho de defensa de la exponente.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referido, a saber: a) que mediante acto de venta de fecha 22 de marzo de 1978, el señor Nepomuceno Pérez vendió a la compañía Edificio y Viviendas, C. por A., una porción de terreno de 23 has., 36 as., 83 cas., dentro del ámbito de la parcela núm. 125-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que por resolución de fecha 24 de octubre de 1978, el Tribunal Superior de Tierras aprobó el deslinde de dicha porción, dando como resultado la parcela núm. 125-B-2-A del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en la cual se realizaron varias subdivisiones que dieron como resultados los solares 1, 2 y 3 de la manzana núm. 1163 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) la compañía Edificios y Viviendas aportó en naturaleza el solar núm. 1 de la manzana núm. 1163 a la Inmobiliaria Metropolitana, SA., y vendió el solar núm. 2 de la manzana núm. 1163 a favor de Sanitarios Dominicanos, SA.; d) Como consecuencia del fallecimiento de Nepomuceno Pérez sus sucesores, incoaron sendas litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión parcial, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de actos de ventas y desalojo, contra Sanitarios Dominicanos, SA., Banco Popular Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, en la cual participaron como intervinientes forzosos Edificios y Viviendas, C. por A., e Inmobiliaria Metropolitana, C. por A., en relación con las parcelas núms. 125-B y 125-B-2-A del Distrito Catastral núm. 6 y los solares núms. 1, 2 y 3 de la manzana núm. 1163 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, sosteniendo, en esencia, como fundamento que Edificios y Viviendas, C. por A., al momento de realizar los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 125-B del Distrito Catastral núm. 6 del

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, deslindó más derechos de los que le correspondía; cuyas litis fueron rechazadas por el tribunal apoderado; c) que las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por los sucesores de Nepomuceno Pérez (A) Cenito, cuyos recursos fueron fusionados por el tribunal *a quo*, los cuales rechazó y, por vía de consecuencia, confirmó las decisiones atacadas.

14) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcribe a continuación:

"Que el artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que la fuerza probatoria del trabajo de los agrimensores, a lo que se añade, si por demás fue verificado por Mensura, tiene más valor; se lee en el artículo 20, "Los agrimensores, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos. Los documentos que confeccionan en el campo, así como los que presentan para su control en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dan plena fe de los hechos constatados y documentados por ellos, salvo prueba en contrario"; Que el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en sus párrafos tercero y cuarto establecen lo siguiente: "Párrafo III. Las Inspecciones solicitadas por los Tribunales de Tierras y el Abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para el caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante. Las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales". "Párrafo IV. Cuando la inspección ha sido solicitada por los Tribunales de Tierras o por el Abogado del Estado, el informe de inspección contendrá objetivamente los elementos constatados y/o verificados en el terreno y, si así lo hubiere requerido el solicitante, hará una ponderación de los mismos. En estos casos, el informe de inspección deberá ser aprobado por el Director Nacional de Mensuras Catastrales. Que el organismo técnico ante el Tribunal de Tierras, lo es la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, quien hizo el levantamiento y verificación de lugar en los inmuebles, en los cuales se solicitó realizar los trabajos ordenados por

el Tribunal, que el proceso lo ejecutó un agrimensor particular pagado por las partes, el peritaje presentado por el agrimensor lo ponderó la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con los resultados plasmados en el informe de inspección marcado con el número 00071 de fecha 19 de enero de 2012, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, aunque la parte recurrente se opuso a lo que resultó de la inspección, no formuló ningún pedimento al Tribunal para efectuar tales resultados, por lo tanto el Tribunal debe circunscribirse al precitado informe, que cumplió con los requisitos que rige la material. Que el resultado del peritaje y la inspección por el órgano competente, no ha sido contradicho por la contraparte recurrente, por otra prueba de igual peso y valor, a pesar de que tuvo oportunidad para ello, de modo que ante la situación de que lo alegado cae en el terreno de la investigación técnica, es decir, de que persona especializada en el área, avalado por el informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como organismo de verificación y control, de modo que se entienden que se refieren a cuestiones objetivas verificadas en el terreno y en principio bien fundado el resultado; en consecuencia se aplica el precepto general del artículo 1315 del Código Civil, que dice: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación () resulta que la demanda interpuesta por los demandantes hoy recurrentes persigue la verificación del lindero norte del solar 1 de la manzana 1163 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Santiago, porque según su apreciación existe una franja, que pertenece a la parcela 125-B del Distrito Catastral 6 del Municipio de Santiago, no obstante, la Dirección General de Mensuras Catastrales evidencia en su informe presentado al Tribunal que la subdivisión a la que pertenece el solar 1 manzana 1163 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Santiago, se hizo dentro de los límites de la parcela 125-B-2-A del Distrito Catastral 6 del Municipio de Santiago, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente, deben ser rechazadas por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia".

15) La parte hoy recurrente impugna la decisión y aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 51 de la Constitución, al acoger la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales,

esgrimiendo que la misma es violatoria al artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el origen de la contestación radica en que la parte hoy recurrente alegó que Edificios y Viviendas, C. por A., realizó una subdivisión que desborda los límites de la parcela núm. 125-B-2-A del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y que dio como resultado el solar núm. 1 de la manzana núm. 1163 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

17) De las motivaciones de la sentencia impugnada se retiene, que el tribunal *a quo*, a solicitud de parte interesada, ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales realizar una inspección sobre los trabajos presentados por el agrimensor José Gregorio Batista dentro de la parcela núm. 125-B-2-A del Distrito Catastral núm. 6, cuyos resultados arrojaron que las subdivisiones realizadas por la compañía Edificios y Viviendas, C. por A., propietaria original del inmueble en litis se encontraban dentro de los límites de la parcela núm. 125-B-2-A del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incluyendo la subdivisión que dio como resultado el solar núm. 1 de la manzana núm. 1163 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

18) Que el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales dispone que: "Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia", a su vez el párrafo IV del referido artículo dispone lo siguiente: "cuando la inspección ha sido solicitada por los Tribunales de Tierras o por el Abogado del Estado, el informe de inspección contendrá objetivamente los elementos constatados y/o verificados en el terreno y, si así lo hubiere requerido el solicitante, hará una ponderación de los mismos. En estos casos, el informe de inspección deberá ser aprobado por el Director Nacional de Mensuras Catastrales para ser remitido al solicitante".

19) Es oportuno enfatizar, tal y como consta en el fallo criticado, que la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido considerada por esta Tercera Sala, sosteniendo que las medidas de inspección son un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos decampo²⁶².

20) En ese sentido, se advierte de las motivaciones de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por la parte hoy recurrente, que al momento de realizarse la inspección, se cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 33, párrafo IV, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, emitiendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales un informe donde constan los elementos constatados en el terreno, en cuyo proceso participaron las partes envueltas en el proceso.

21) Esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* al considerar válido el referido informe no incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que estableció que los trabajos técnicos practicados en la parcela objeto del litigio se hicieron de manera regular, siendo esto el fundamento de su fallo para descartar lo alegado por la parte hoy recurrentes en el sentido de que las subdivisiones practicadas desbordaban las áreas que le correspondían, razón por la cual se desestima este aspecto.

22) Alega además la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe de inspección, al no comprobar que se contradice con anteriores inspecciones y planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

23) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrente en sus conclusiones tendentes a comprobar y declarar, solicitó al tribunal que comprobara que el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales contradice otros informes de inspección y planos debidamente aprobados por dicha dirección.

24) En ese sentido, se impone enfatizar, que aunque la parte recurrente no señala respecto a cuáles inspecciones y planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se contradice el informe de inspección rendido a propósito de la litis, la medida ordenada, que

262 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.26, 3 de julio 2013, B.J. 1232

por demás fue solicitada por la parte hoy recurrente ante el tribunal de alzada, fue precisamente para determinar la regularidad del deslinde y los trabajos de subdivisión realizados a requerimiento de la compañía Edificios y Viviendas, C. por A., dentro de la parcela objeto de discusión, aparte de que no se advierte, del análisis de la sentencia bajo estudio, que se haya celebrado otra inspección con el mismo fin a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que exigiese una nueva verificación por estos resultar contradictorios.

25) Que en la especie, el referido informe de inspección es una prueba idónea para constatar la existencia o no de las alegadas irregularidades en los trabajos técnicos, por lo que a juicio de esta Tercera Sala el referido informe fue valorado y apreciado en su justa medida por el tribunal *a quo*, dándole el sentido y alcance inherente a su contenido, sin incurrir en desnaturalización, por lo que se desestima el aspecto examinado.

26) Respecto a la alegada omisión de estatuir sobre sus conclusiones formales, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que en el ordinal primero de sus conclusiones la parte hoy recurrente solicitó que el tribunal declarara y comprobara una serie de hechos relativos a los acontecimientos originados en los inmuebles en litis.

27) Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que en principio los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes en sus conclusiones pero, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y dar acta de...”, dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como con una motivación adecuada de la decisión²⁶³; en la especie, de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* realizó una relación pormenorizada de los hechos, a partir del examen de los medios de pruebas aportados, estableciendo los motivos justificativos de su decisión, con lo cual se satisfizo el pedimento de la parte hoy recurrente, sin necesidad que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por esta.

28) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así

263 SCJ, Primera Sala, 19de marzo 2014, sentencianúm. 45, B.J. 1240

como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

29) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sucesores del finado Nepomuceno Pérez, señores: José Casimiro Pérez Espinal, Esteban Octavio de Jesús Pérez Espinal, Marcelino Antonio Pérez Espinal, Ana Apolonia Pérez Espinal, Ramona Emilia Pérez Espinal, Mildred del Corazón de Jesús Gómez Pérez, Ángela María González Pérez, Oscar Cuevas Pérez, Daniela Altagracia Suero Pérez, Ramón Vicente Ambrosio Pérez, Dulce María Pérez Jiménez, Rafael Ramón Antonio Pérez Sánchez, Mateo Evangelista Santiago Pérez Sánchez, Mario Vladimir Pérez Frías, Mario Yojansy Pérez Frías, José Rafael Infante Pérez, Antonia de Jesús Infante Pérez, María Elena Infante Pérez, Isabel Altagracia Infante Pérez, Orlando José Pérez Aybar, Osvaldo José Pérez Aybar y Marisela Altagracia Pérez Aybar, contra la sentencia núm. 201500059, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. César Emilio Olivo Gonell, José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello.
Abogado:	Dr. Geris Rodolfo León Encarnación.
Recurridos:	Olga Altgracia Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis María Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, contra la sentencia núm. 20161337, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1530463-6 y 001-1700619-7, domiciliados y residentes en la calle Club Activo 20-30 núm. 132, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Geris Rodolfo León Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003290-1, con estudio profesional abierto en la calle Mary Pérez Vda. Morandini núm. 6, antigua calle San Francisco de Macorís, sector ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Olga Altagracia Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326009-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; María Salomé Díaz Ramírez y Wilda de Jesús Díaz Ramírez, estas últimas norteamericanas, con pasaportes núms. 469685080 y 111737466, domiciliadas y residentes en New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780758-8, con estudio profesional en la calle Luis F. Thomén núm. 517-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, invocando su calidad de sucesores de Ramón Antonio Díaz Paulino, incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, contra Olga Altagracia Ramírez, María Salomé Díaz Ramírez y Wilda de Jesús Díaz Ramírez, en relación con los inmuebles siguientes: parcela núm. 108-A-3-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; solar núm. 2-A, manzana núm. 4549, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y parcela núm. 10-E, Distrito Catastral núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20141492, de fecha 3 de marzo de 2014, mediante la cual: *acogió parcialmente las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y las conclusiones vertidas en audiencia pública, referente a la parcela núm. 108-A-3-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y rechazó las demás peticiones; de igual forma, acogió parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia pública de la parte demandada, en cuanto a determinar los herederos del finado Ramón Antonio Díaz Paulino referente al inmueble anteriormente descrito y en cuanto a que sean rechazadas las peticiones referentes a los inmuebles: parcela núm. 10-E del Distrito Catastral núm. 23 del municipio Santo Domingo y solar núm. 2-A, manzana núm. 4549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haberse establecido que no forman parte del acervo patrimonial del finado Ramón Antonio Díaz Paulino; rechazó la solicitud de partición de la parcela núm. 108-A-3-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, toda vez que dicho inmueble no pertenecía a la comunidad de bienes; rechazó el poder de cuota litis, intervenido entre Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello y el Dr. Geris E. de León, por ser irregular en cuanto al fondo; declaró que los únicos con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del finado Ramón Antonio Díaz Paulino, son sus hijos, Ramón Antonio Díaz Botello, Persio Antonio Díaz Botello, María Salome Díaz y Wilda de Jesús Díaz; ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título matrícula núm. 0100188482, que ampara el derecho registrado*

de la parcela 108-A-3-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y expedir otros en su lugar en la proporción de un 25% del valor porcentual del derecho registrado para cada uno de los señores: Ramón Antonio Díaz Botello, Persio Antonio Díaz Botello, María Salome Díaz y Wilda Díaz.6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.20161337, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20141492 de fecha 03 de marzo del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores RAMÓN ANTONIO DÍAZ BOTELLO Y PERSIO ANTONIO DÍAZ BOTELLO, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto a la parcela No.108-A-3-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Díaz Botello, Persio Antonio Díaz Botello y Wilda Díaz, por falta de interés. **TERCERO:**En cuanto al inmueble identificado como solar No. 2-A, manzana No. 4549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO DÍAZ BOTELLO Y PERSIO ANTONIO DÍAZ BOTELLO, mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2014, en consecuencia CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Luis María Ramírez, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, el desarrollo de sus motivaciones permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si la sentencia incurre en las violaciones alegadas.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los agravios que dirige contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger la cesión de derechos realizada por el finado Ramón Antonio Díaz Botello a favor de Olga Altagracia Ramírez, en relación con el solar núm. 2-A de la manzana núm. 4549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, violentó las disposiciones del artículo 913 del Código Civil, toda vez que no podía ceder más de lo que permite la ley.

9) La valoración del vicio denunciado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, a saber: a) que Ramón Antonio Díaz Paulino estuvo casado con Olga Altagracia Ramírez y durante el matrimonio adquirieron el solar núm. 2-A de la manzana núm. 4549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que los referidos señores se divorciaron en fecha 27 de diciembre de 2001 y por acto núm. 9, de fecha 14 de abril de 2008 de renuncia y cesión de derechos, suscrito ante la Dra. María Leopoldina Cairo Terrero, notario público del Distrito Nacional, corroborado por acto núm. 26, de fecha 24 de marzo de 2009, Ramón Antonio Díaz Paulino cedió a favor de Olga Altagracia Ramírez sus derechos dentro del referido solar c) que como consecuencia del fallecimiento de Ramón Antonio Díaz Paulino, los señores Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, en calidad de hijos, incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, sosteniendo, en esencia, que el inmueble en cuestión no podía ser objeto de determinación de herederos, por haber cedido el finado Ramón Antonio Díaz Paulino su derecho a Olga Altagracia Ramírez y por tanto, desde la fecha del acuerdo el referido bien no pertenecía a su acervo patrimonial; d) que la referida decisión fue recurrida en

apelación por Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, sosteniendo que por tratarse de un único bien fomentado en la comunidad no podía ser cedido en su totalidad, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

10) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El tribunal de primer grado que conoció de la indicada demanda acogió parcialmente las conclusiones tanto de los demandantes como de los demandados en la demanda en determinación de herederos y partición fundamentado en los siguientes aspectos: *Considerando: (...) que durante la vigencia del matrimonio con la Sra. Olga Altagracia Ramírez, solo fue adquirido el inmueble, solar I-A de la manzana 4549 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por venta de fecha 20 de febrero del 1989, inscrita el día 03 de marzo del 1989, el cual fue renunciado y cedido por el Sr. Ramón Antonio Díaz Paulino a favor de la Sra. Olga Altagracia Ramírez, por virtud del acto No. 09, de renuncia y cesión de derechos suscrita por ante la Dra. María Leopoldina Cairo Terrero, notario público, en fecha 14 de abril del 2008, corroborando de nuevo el acto No. 26, de cesión de derechos suscrita por ante la Dra. María Leopoldina Cairo Terrero, notario público en fecha 24 de marzo del 2009. Que lo tanto, aun no se haya ejecutado este acto, pues no se ha demostrado que haya ocurrido, el Tribunal debe respetar ese acuerdo de partición toda vez que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho (..). Que en la especie, el Tribunal ha visto que el indicado inmueble fue cedido por el Sr. Ramón Antonio Díaz Paulino, en lo que concierne a la proporción de su derecho, fruto de la comunidad de bienes fomentada entre ellos, a la Sra. Olga Altagracia Ramírez, por lo tanto, no puede ser objeto de determinación de herederos, pues desde la suscripción del acuerdo no pertenece al acervo patrimonial del finado, por lo tanto, en cuanto a este inmueble la petición de partición a favor de los solicitante se deben rechazar. Considerando: Que en cuanto al inmueble parcela 108-A-3-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, está claro que constituye un bien propio del finado Ramón Antonio Díaz Paulino, por haberlo adquirido de su madre mediante determinación de herederos, según se indicó más arriba, por lo tanto no entra en la*

comunidad de bienes ni mucho menos puede ser objeto de partición de bienes de comunidad por este motivo, de conformidad al artículo 1401 del código civil, (...) por lo anterior queda claro que la señora Olga Altagracia Ramírez, no puede participar de la partición, por lo que en cuanto a ello lo procedente es rechazar la partición de adjudicación del 50% del valor del inmueble y distribuirlo totalmente en la proporción de un 25% a cada uno de los señores Maria Salomé Díaz, Wilda de Jesús Díaz, Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, por ser lo legal y justo (...) Que respecto al inmueble identificado como solar No. 2-A, manzana No. 4549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, las partes recurrentes señalan que la sentencia recurrida debe ser revocada, por cuanto la juez de primer grado acogió un acto auténtico contentivo de cesión de derechos, en virtud del cual el decujus cedía todos sus derechos dentro del referido solar a favor de la señora Olga Altagracia Ramírez, sin embargo, no señalan cual es el agravio ocasionado, por cuanto ni siquiera han impugnado el referido acto, el cual, según se verifica de los documentos depositados en el expediente, fue producto de la demanda en partición llevada ante el tribunal de primer grado, sin que se invocara irregularidad al respecto; por ese aspecto también se confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por la juez de primer grado”.

11) El examen de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una demanda en determinación de herederos incoada por Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, hijos del *de cuius* Ramón Antonio Díaz Paulino, en contra de Olga Altagracia Ramírez, ex esposa del finado y de sus hijas: Wilda de Jesús Díaz Ramírez y María Salomé Díaz Ramírez, mediante la cual solicitaron determinación de herederos y partición del solar núm. 2-A de la manzana núm. 4549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, entre otros inmuebles; que en la instrucción del proceso se advirtió que Ramón Antonio Díaz Paulino había cedido a favor Olga Altagracia Ramírez sus derechos dentro del referido inmueble, cuya cesión se produjo en ocasión de una partición de bienes de la comunidad.

12) La acción en partición regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación mediante la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con el divorcio, y cada uno adquiere la parte que presuntamente le corresponde o que por medio

de un acto de convenciones y estipulaciones deciden la forma en la que dividirán los bienes de la comunidad.

13) Lo expresado anteriormente difiere de la figura de la reserva hereditaria, que es la medida utilizada e implementada por el legislador para proteger el patrimonio familiar de las posibles liberalidades excesivas a las que pudiese incurrir el *de cuius*, tales como, donaciones y testamentos²⁶⁴, lo que no ocurrió en la especie, ya que el referido inmueble fue cedido por Ramón Antonio Díaz Paulino a Olga Altagracia Ramírez en virtud de una partición por causa de divorcio, por lo que el tribunal *a quo* al dar como bueno y válido el acto de cesión de derechos no violentó las disposiciones del artículo 913 del Código Civil, ya que las mismas no aplican en el caso.

14) En el tenor anterior, contrario a lo invocado por la parte hoy recurrente, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* actuó apegado de la norma legal, por lo que al evidenciarse que no se configura el agravio indicado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación.

15) Por mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Díaz Botello y Persio Antonio Díaz Botello, contra la sentencia núm. 20161337, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis María

264 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 41, 20 de marzo 2019, B. J. Inédito

Ramírez Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 1° de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón.
Abogados:	Licdos. Matías Cruceta Reinoso, Vicente Félix Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.
Recurridos:	Francisco Antonio Marte e Ysidro Marte Adames.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón, contra la ordenanza núm. 2016-0100, de fecha 1° de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0036944-0 y 049-0004344-1, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Matías Cruceta Reinoso, Vicente Félix Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0053805-1, 049-0040466-8 y 056-0127221-3, domiciliados y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 111, sector Hicaco, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Jackeline Cerda, en la calle San Juan Bosco núm. 39, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 2467-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2017, se declaró la exclusión de los recurridos Francisco Antonio Marte e Ysidro Marte Adames y sus continuadores jurídicos Ysidro José, Patricia María, Mario Alberto y Alexandra Marisol de apellidos Marte Blanco.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de nombramiento de administrador judicial, referente a la parcela núm. 2, DC. 13 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la ordenanza núm. 02271500787, de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual: *Se acogió la solicitud de designación de administrador judicial hasta tanto culmine la litis sobre derecho registrados, en nulidad de venta y constancia anotada.*

6) La referida decisión fue recurrida por Marisol Blanco Batista, Ysidro José Marte Blanco, Mario Alberto Marte Blanco, Patricia María Marte Blanco y Alexandra Marisol Marte Blanco, mediante instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2016-0100, de fecha 1° de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NUMERO 2 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 13 DEL MUNICIPIO DE COTUI, PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en cuanto a declarar inadmisibile el recurso de apelación de la especie, basado en la falta de calidad de los recurrentes, por las razones contenidas anteriormente. Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Marisol Blanco Batista, Ysidro José Marte Blanco, Mario Alberto Marte Blanco, Patricia María Marte Blanco y Alexandra Marisol Marte Blanco, contra la Ordenanza de Referimiento número 02271500787, de fecha 16 de diciembre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la Parcela número 2, del Distrito Catastral número 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido incoado de conformidad con las normas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el referido recurso en todas sus partes, y con este, todas las conclusiones de los recurrentes, al estar sustentado en suficientes elementos de pruebas, así como en la ley y el derecho, quedando desestimadas las conclusiones de la parte recurrida, y por tanto, se revoca en todas sus partes la ordenanza impugnada, y por*

vía de consecuencia, se rechaza la demanda en referimiento que en solicitud de designación de secuestrario-administrador judicial interpusieron los señores, Higinio García Mena y Ramón el Carmen García Pavón, en contra del demandado principal, Francisco Antonio Marte, y los actuales apelantes, por las razones que figuran precedentemente.

CUARTO: *Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad(sic).*

III. Medio de casación

7) La parte recurrente Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de las pruebas, erróneas observación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de la sentencia con el dispositivo, falta de motivos, errónea aplicación del artículo 1961 del Código Civil, con la finalidad de obtener la revocación de la sentencia recurrida; por ser contraria al estado de derecho y la seguridad jurídica de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Del recurso de casación se evidencia que existe una distinta configuración entre los aspectos del medio enunciado y los desarrollados, por lo que se procederá a evaluar solo los aspectos desarrollados en el recurso. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues para sustentar la revocación de la ordenanza, se limitó a las pruebas depositadas por la parte recurrente en apelación, sin determinar

el valor probatorio de cada una de ellas, así como no valoró las pruebas en la que establecía la conducta de los apelantes con relación a la venta de una propiedad en litis y una nota de oposición sobre esa propiedad. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, pues no hizo una explicación completa y clara de los hechos de la causa, así como la sentencia impugnada plasma motivos equívocos e insuficientes al limitarse a acoger las conclusiones de la parte demandante, sin plasmarlas en la sentencia y no observó lo que establece el artículo 1961 del Código Civil.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Marisol Blanco Batista, Ysidro José Marte Blanco, Mario Alberto Marte Blanco, Patricia María Marte Blanco y Alexandra Marisol Marte Blanco, son propietarios de la parcela núm. 2, DC. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón incoaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez una litis en nulidad de acto de venta, constancia anotada y desalojo, sobre el referido inmueble, procediendo el juez apoderado a inhibirse del conocimiento del proceso, siendo acogida la inhibición y enviado el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; c) que en virtud de la referida litis solicitaron en referimiento la designación de un administrador judicial que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, mediante ordenanza de fecha 16 de diciembre de 2015, decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la ordenanza hoy impugnada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de acuerdo a las diversas documentaciones de las cuales se compone el presente expediente, este órgano judicial de alzada, actuando en sus ámbitos competenciales como tribunal de segundo grado de jurisdicción, ha podido observar y a la vez comprobar, que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, al decidir la indicada demanda en referimiento de la manera que consta anteriormente, hizo una incorrecta apreciación y valoración, tanto de los hechos como también de

las normas jurídico-legales que rigen el caso de la especie, al acoger las pretensiones contenidas en la acción de que se trata, incoada por los señores, Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón, consistente en la designación de un administrador judicial del inmueble comprendido dentro de la parcela 2 del distrito catastral número 13 de Cotuí, por la vía del referimiento, incurriendo además dicho juzgador de primer grado, para decidir como lo hizo, en la aplicación exegética de las disposiciones de los artículos 1961 al 1963 del Código Civil Dominicano, 101 y siguientes de la ley 834 del 1978, así como del 50 al 52 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, inobservando de esa manera, si el hecho de acoger dicha demanda iba a responder o no a las necesidades de utilidad y de extrema urgencia que debe existir para ordenar una medida judicial y provisional de esa naturaleza, como es la designación de un secuestrario-administrador judicial de bienes inmuebles. Que este tribunal es de criterio, de que el secuestro judicial, previsto y establecido por los artículos 1961 al 1963 del Código Civil, no es más que una medida de carácter legal y provisional, establecida por el legislador para los casos en que hay una propiedad o posesión litigiosa entre dos o más personas, con el fin de que los objetos de administración estén a cargo de un tercero imparcial, mientras duren los procedimientos judiciales y los mismos sean dirimidos definitivamente con relación a la controversia entre las partes; lo cual equivale, tal como ha sido señalado, a poner en manos de un tercero imparcial y ajeno al proceso, bienes litigiosos hasta tanto se decida con respecto al litigio que mantiene dividido a los interesados envueltos en el diferendo, y que a la vez reclaman derechos sobre dichos bienes[] Que en virtud del criterio jurisprudencial anterior, este órgano judicial entiende, que solo basta que la propiedad o la posesión de un inmueble sea contenciosa entre dos o más personas para justificar la designación de un secuestrario-administrador judicial, sino, que además, es preciso que tal medida se encuentre fundada en la necesidad que las circunstancias del caso determinen, y en que su aplicación no resulte excesiva; por lo que, la designación de un administrador judicial provisional solo debe ser acordado en casos extremos, ya que, disponer de tal medida en manos que pudieran resultar inexpertas para el manejo y control de los bienes, podría tener consecuencias perjudiciales en el orden económico; pero, que al momento de un juzgador tomar una

decisión de tal naturaleza, al estar investido de un Poder discrecional para la designación de un funcionario del orden de que se trata, siempre se debe estimar que la medida represente utilidad a los intereses de los litigantes, de todo lo cual se deriva, que dos son los elementos capitales que deben ser tomados en cuenta por el juez para designar un secuestrario-administrador: a) que los litigantes puedan alegar un derecho sobre los bienes; b) que la posesión de los mismos por uno de los litigantes, ocasione un perjuicio al otro, aspecto este último que no ha sido probado por parte de los demandantes en jurisdicción original y hoy recurridos. Que en cuanto a la toma de una medida de tal naturaleza, si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil establece el secuestro judicial como un facultad de los jueces de fondo, no menos cierto es, que la misma, no es una medida de carácter imperativo, por lo que, la apreciación de su utilidad y la conveniencia o no de esa situación, se suscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces. Que este tribunal ha podido comprobar, que no se advierte en la Ordenanza impugnada, la existencia de un solo motivo que justifique el secuestro y administración en el caso de que se trata, limitándose el juez que la dictó, a argumentar sobre su competencia y a citar literalmente los textos legales referentes a dicha medida, y sin señalar respecto de cuáles circunstancias pudieran resultar aplicables dichos textos a la especie de que se trata" (sic).

12) .En cuanto al primer aspecto planteado, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas presentadas por ellos en las que sustentaban la solicitud de designación de administrador judicial, sobre este aspecto es necesario indicar que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización; que los jueces no están obligados a establecer motivos particulares de cada uno de los medios de pruebas presentados y que del análisis de la decisión impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* formó su convicción del caso sobre la base de la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados al proceso, que sirvieron de sustento a la decisión emitida.

13) En el segundo aspecto planteado, la parte recurrente alega la falta de motivos y de base legal de la decisión impugnada, sin embargo, el análisis de las motivaciones pone de manifiesto que en la decisión constan los motivos de derecho que la sustentan, al indicar el tribunal *a quo* las

condiciones necesarias para acoger la solicitud de designación de secuestro judicial, cónsono con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Tercera Sala, en cuanto a la cautela que deben tener los jueces apoderados al momento de ordenar dicha medida y del análisis del artículo 1961 del Código Civil, concluye que dicha medida no es de carácter imperativo, sino que debe apreciarse su utilidad y conveniencia, circunstancia que conforme con lo que establece el tribunal *a quo* no existe en el proceso del cual se encontraba apoderado, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la falta de motivación ni en la inobservancia del referido texto legal, alegada por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar este aspecto del medio.

14) Finalmente, esta Tercera Sala ha podido apreciar, del examen de la sentencia impugnada, que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos que la sustentan, por lo que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse dictado la exclusión de los recurridos.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Higinio García Mena y Ramón del Carmen García Pavón, contra la ordenanza núm. 2016-0100, de fecha 1 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 diciembre 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Issa K. Jaar, SRL.
Abogado:	Lic. Julio Marmolejos Jáquez.
Recurrido:	Julio Ernesto Amarante Cruz.
Abogados:	Licda. María Elena de Luna Marte, Dras. Gloria Deceña Furcal e Isis Troche Taveras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Issa K. Jaar, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00310, de fecha 3 diciembre 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Issa K. Jaar, SRL., existente acorde con las leyes dominicana, con domicilio en la calle El Conde núm. 502, esq. calle Espaillat, edificio Jaar, locales 400,404 y 310, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Víctor A. Jaar Santamaría, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060927-0, del mismo domicilio de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Marmolejos Jáquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811126-9, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes, edificio Alfonso Comercial, tercer piso, local 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julio Ernesto Amarante Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530945-4, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas constituidas a la Lcda. María Elena de Luna Marte y las Dras. Gloria Decena Furcal e Isis Troche Taveras, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0457886-9, 065-0011787-1 y 001-0760722-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Máster, *suite* 208, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) El magistrado Anselmo A. Bello Ferreras no firma la sentencia por razones de inhabilitación, contenidas en el acta de fecha 20 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de unalitis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, referente a la parcela núm. 126-C-1-E-SUBD, DC. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Julio Ernesto Amarante Cruz, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2017-S-00047, de fecha 24 de febrero de 2017, mediante la cual: *Rechazó la solicitud de transferencia por falta de pruebas.*

7) La referida decisión fue recurrida por Julio Ernesto Amarante Cruz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1397-2018-S-00310, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ernesto Amarante Cruz, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 25 de mayo del año 2017, notificada por medio del acto núm. 307/2017 de fecha 30 de mayo del año 2017, por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 0314-2017-S-00047, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero del año 2017, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Revoca la sentencia número 0314-2017-S-00047 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 24 de febrero del año 2017, en atención a los motivos de esta sentencia y, en consecuencia:* **TERCERO:** *Acoge la ejecución del acto de venta de fecha 2 de enero del 1986, suscrito entre Issa K. Jaar C. por A. y Miguel Julio Ernesto Amarante Cruz, en relación a la parcela 126-C-1E-Subd.-7 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Lic. Manuel Ángel Salazar, notario público*

de los del número para el Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de título Núm. 85-2338 que ampara el derecho de propiedad de Issa K. Jaar C. por A., en relación a la parcela 126-C-1-E-Subd. -7 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional. B) Expedir un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado, que ampara el derecho de propiedad de Julio Ernesto Amarante Cruz, dominicano, mayor de edad, casado Rosmery del Carmen Polanco, titular de la cédula de identidad Núm. 001-0530945-4 (antigua cedula de identidad Núm. 78148 serie 1era), en relación a la parcela 126-C-1-E-Subd. -7 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional. c) Inscribir en el Registro Complementario correspondiente a la parcela 126-C-1-E-Subd. -7 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional un Privilegio del Vendedor No Pagado, por la suma de RD\$11,000.00, a favor de la sociedad Issa K. Jaar SRL, RNC 1-01-00506-8 y expedir, a favor de dicha entidad, la correspondiente Certificación de Registro de Acreedor. d) Autoriza al Registro de Títulos correspondiente a solicitar al señor Julio Ernesto Amarante Cruz, la documentación de su cónyuge Rosmery del Carmen Polanco, a los fines de incluir en el certificado de título producto de la transferencia, el número de su cédula. e) Verificar el pago de los impuestos que correspondan a estas operaciones. **QUINTO:** Comisionamos para la notificación de esta sentencia al ministerial Rafael Pujols, alguacil ordinario de este Tribunal. **SEXTO:** Compensamos las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente sociedad comercial Issa K. Jaar, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución de la República en su Art. 51, incisos 1 y 2, y el PRINCIPIO II sobre legalidad y legitimidad que trae consigo la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por el hoy RECURRIDO y la no valoración de las pruebas escritas depositadas al debate por la hoy RECURRENTE. **Tercer medio:** Violación al Art. 69, acápite 1,4, 7 y 8 de la Constitución de la República; y de los Arts. 102 y 1131 del Código Civil Dominicano y fallo extra petita y ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

10) La parte recurrida Julio Ernesto Amarante Cruz, concluyó en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación al plazo establecido en la parte *in fine* del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, pues la sentencia impugnada se notificó el "11 de febrero de 2019" y el recurso de casación se interpuso el 19 de marzo de 2019.

11) . Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En la causal de inadmisión planteada la parte recurrida aduce que fue violada la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en lo relativo al plazo del ejercicio de las vías de recurso. Que en materia de casación, el plazo para interponer el recurso se encuentra estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, el cual prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia", siendo sancionada su inobservancia con la inadmisión del recurso.

13) El examen de los documentos aportados en el expediente, revela que mediante acto núm. 18/2019, de fecha 11 de enero de 2019, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, fue notificada la sentencia impugnada al Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogado de la parte recurrente ante el tribunal *a quo* y en dicho acto no se hizo constar que la referida sentencia haya sido notificada al domicilio provisto por la parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual con motivo del recurso de casación está representada por el Lcdo. Julio Marmolejos Jáquez.

14) Para que la notificación de la sentencia haga correr el plazo de la interposición del recurso de casación, debe hacerse a persona o a domicilio de elección. En cuanto a las notificaciones realizadas a domicilio de los representantes legales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo "que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción"²⁶⁵; en este caso, conforme con el criterio planteado y al haberse realizado la notificación de la sentencia impugnada en el domicilio de quien fungió como representante legal en el tribunal *a quo*, siendo este distinto a quien representa a la parte recurrente en esta corte de casación, dicha notificación no se considerada válida para el objeto de este recurso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata y se procede al examen de los aspectos ponderables del memorial de casación.

15) Para apuntalar su primer y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad al acoger el pedimento de la parte recurrida y sustentar la sentencia en pruebas fabricadas, con lo cual también violó el principio de legalidad y legitimidad establecido en el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues en ninguno de los documentos consta la firma autorizada de los representantes de la parte recurrente. Que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues ninguna de las actuaciones procesales fueron notificadas a su domicilio principal.

265 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0217/14, de fecha 17 septiembre 2014.

16) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que están investidos, sin que ninguna de las pruebas hayan sido objetadas ante el tribunal *a quo*, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

17) Que se evidencia además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, habiendo comparecido la ahora parte recurrente a las audiencias celebradas por el tribunal *a quo* por intermedio de su abogado representante, quedando citada a la audiencia de fondo mediante sentencia *in voce*, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta en los medios de casación, razón por la cual se desestiman.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de las características propias de la motivación que debe contener una decisión, así como incurre en una errónea interpretación de las pruebas.

19) Para fundamentar la sentencia impugnada el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, para rechazar la transferencia, el Tribunal de primer grado se fundamentó en que, en la actualidad, el señor Víctor I. Jaar, no figura en los estatutos como socio de la compañía vendedora, y es ese señor el que firma el contrato de venta en representación de la sociedad propietaria del inmueble cuya transferencia se solicita en esta instancia. Que lo establecido por el primer juez para rechazar la transferencia, no es una motivación válida, pues la sociedad Issa K. Jaar C. por A. vendió este inmueble en el año 1986 y las sociedades comerciales son dinámicas, por lo que sus representantes no tienen que permanecer

inamovibles perpetuamente. Por lo tanto, el hecho de que el señor Víctor I. Jaar no aparezca en los estatutos actuales de la vendedora, no significa que, en el año 1986, cuando sucedió la venta, no fuera parte de dicha entidad comercial. Que, por otra parte, en el expediente se encuentra depositado el contrato de venta intervenido entre la compañía Issa K. Jaar C. por A. y el señor Julio Ernesto Amarante Cruz, por el cual la primera le vende a la segunda la parcela 126-C-1-E-Subd.-7 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional y jurídicamente, las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil dominicano definen la venta como un contrato por el cual se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. En el presente caso se ha presentado el contrato en el cual Issa K. Jaar C. por A., propietaria de la parcela, se comprometió a darle al señor Julio Ernesto Amarante Cruz, dicho inmueble a cambio del pago de un precio, en cuotas y con la garantía de un privilegio del vendedor no pagado. En tal sentido, la transferencia es posible, pues, en nuestro ordenamiento, la venta se perfecciona y por consiguiente, la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en se convienen en la cosa y el precio, aun cuando la primera no haya sido entregada ni pagada. De hecho, las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil Dominicano, indican que la promesa de venta, vale venta, siempre que se haya consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio. En el presente caso el convenio sobre la cosa y precio fue suscrito a través de acto bajo firma privada ya mencionado, legalizadas las firmas por el Lic. Manuel Ángel Salazar, de los del número para el Distrito Nacional, por lo cual se ha perfeccionado el acuerdo transmisor del derecho de propiedad entre Issa K. Jaar C. por A. y el señor Julio Ernesto Amarante Cruz" (sic).

20) En cuanto a la alegada falta de motivación, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, consagra los requisitos que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales inmobiliarios, dentro de los cuales se encuentra la exposición de la relación de hecho, de derecho y los motivos jurídicos en que se funda. Que el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con dicho texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión

emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia, sin que la parte recurrente especifique en el medio de casación propuesto cuáles pruebas fueron erróneamente interpretadas, por lo que procede rechazar dicho argumento y por tanto el medio de casación de que se trata.

21) Para apuntalar un último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente se limitó a indicar que el tribunal *a quo* falló *extra petita* y *ultra petita*, transcribiendo criterios jurisprudenciales sobre este aspecto, sin desarrollar ni establecer en qué medida la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado, lo que impide que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pueda evaluar los planteamientos de la parte recurrente, motivo por el cual procede declararlo inadmisibles por desarrollo no ponderable y, conforme a las consideraciones anteriores, rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala ha apreciado que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

22) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Issa K. Jaar, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00310, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. - Manuel R. Herrera Carbuccia.
-Moisés A. Ferrer Landrón. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fátima Atri Pión Báez.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Lorenzo Astacio Álvarez.
Abogado:	Dr. Catalino Vilorio Calderón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Atri Pión Báez, contra la sentencia núm. 201800026 de fecha 26 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Fátima Atri Pión Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-18662, domiciliada y residente en la calle Santiago Silvestre, municipio y provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio y provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, plaza Royal, *suite* 307, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lorenzo Astacio Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003909-8, domiciliado y residente en la calle Quintino Peguero núm. 3, municipio y provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Catalino Vilorio Calderón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022313-0, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 56, sector Villa Canto, municipio y provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Jardines del Este núm. 39, urbanización Italia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Con ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, incoada por Fátima Atri Pión Báez, referente al solar núm. 3, manzana núm. 9, DC. 1, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 0154201400002, de fecha 22 de enero de 2014, mediante la cual: *se declara la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad del demandante.*

6) La referida decisión fue recurrida por la parte demandante Fátima Atri Pión Báez, mediante instancia depositada en fecha 3 de abril de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800026, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Astril Fátima Pión Báez, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, y depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo a, en fecha 3 de abril de 2014, en contra de la Sentencia núm.0154201400002, dictada en fecha 22 de enero de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, en relación con la solar Núm. 3, manzana Núm. 9, del distrito Catastral Núm.1 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de Hato y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de la presente litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de saneamiento, con relación al solar ante descrito.* **CUARTO:** *Disponiendo el desglose de los documentos que obran en el expediente a favor de las partes interesadas o a cargo de su representante legal previa presentación del poder otorgado a su favor para tales fines, luego de que la presente decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano*

judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por ser útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó pruebas esenciales para la solución del litigio, tales como: el contrato de arrendamiento de fecha 2 de febrero de los años 50, suscrito entre Pedro Pichardo y el Ayuntamiento Municipal; la declaración hecha por Carlita Manzano de Pichardo, esposa de Pedro Pichardo, quien manifestó bajo la fe del juramento nunca haber vendido el inmueble a Máxima Álvarez, por lo que resultaba nulo el acto de venta que sirvió de base al saneamiento; que tampoco valoró la certificación emitida por el Ayuntamiento de Hato Mayor que estableció que Máxima Álvarez nunca fue arrendataria en el inmueble; que no valoró los documentos aportados incurriendo en violación del derecho de defensa de la hoy recurrente y en el vicio de falta de base legal; también aduce que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que Carlita Manzano negó haber vendido su posesión y al tomarse como fundamento del saneamiento el acto de venta suscrito entre ella y Máxima Álvarez, quedó demostrado el fraude realizado; que el fallo se fundamentó en la existencia del certificado de título que acredita el derecho de propiedad a favor de Ángela Álvarez vda. Astacio, la cual nunca ha tenido la posesión y no fue hasta el 2003, que demandó

en desalojo; razones por las que procede la anulación de la sentencia impugnada.

10) La valoración del referido medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el año 1985, fue registrado por primera vez el derecho de propiedad sobre el solar núm. 3, manzana núm. 9, DC. 1, municipio y provincia Hato Mayor, con una extensión superficial de 410.19 metros cuadrados, a favor de Máxima Álvarez, en virtud del decreto de registro núm. 78-242, de fecha 1 de noviembre de 1967; b) que en fecha 29 de enero de 1996, Máxima Álvarez vendió a Ángela Álvarez vda. Astacio sus derechos sobre el solar, emitiéndose el Certificado de Título núm. 97-59; c) que mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2005, Fátima Atri Pión Báez inició una litis sobre derechos registrados en nulidad desaneamiento, relativa al solar núm. 3, manzana núm. 9, DC.1, municipio y provincia Hato Mayor, contra Ángela Álvarez vda. Astacio, sustentada en que el saneamiento fue aprobado con base en un acto de venta fraudulento, alegando ser arrendataria del Ayuntamiento de Hato Mayor, conforme al contrato núm. 222/2004, de fecha 11 de noviembre de 2004; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la sentencia núm. 0154201400002, de fecha 22 de enero de 2014, declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante; d) que no conforme con ese fallo, la actual parte recurrente Fátima Atri Pión Báez, interpuso un recurso de apelación, alegando falta de valoración de pruebas, siendo rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida, fallo ahora impugnado en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en fecha 2 de mayo del año 1985 el Registrador de Títulos de El Seibo, inscribe el Decreto No. 78-242, según decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 1 del mes de noviembre del año 1967, que ordena registrar a favor de la señora Máxima Álvarez el solar No. 3 de la Manzana No. 9 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Hato Mayor, Provincia Hato Mayor, según se comprueba con el Certificado de Títulos No. 78-7 emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. B. Que en fecha 29 de enero del año

1996, la señora Máxima Álvarez, vende a la señora Ángela Álvarez Vda. Astacio, el derecho de propiedad sobre el solar antes descrito, según se comprueba con el Certificado de Títulos Núm. 97-59, expedido por el Registrador de Títulos de El Seibo. 4. Que el contrato de venta intervenido entre las señoras Máxima Álvarez y Ángela Álvarez Vda. Astacio, fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 18 de diciembre del año 1997. 5. Que dicho solar tiene una extensión superficial de 410 Mrts² y 19 Dcms. Y tiene los siguientes linderos: al norte calle Santiago Silvestre; al sur, solares nos. 6 y 7; al este, solares nos. 4 y 5 y al oeste, solar no. 2. 6. Que el solar sobre el cual reclama derecho de arrendamiento la señora Fátima Astril Pión Báez, mide 218.60 Mtrs². El Contrato de arrendamiento pactado con el Ayuntamiento de Hato Mayor data del 11 de noviembre de 2004, conforme se demuestra con el contrato de arrendamiento de No. 222/ 2004, depositado en el expediente. Que analizada la documentación hecha valer por las partes en el proceso, este tribunal ha comprobado que no reposa en el expediente ningún documento que permita establecer que el Ayuntamiento de Hato Mayor es propietario del solar No. 3 de la Manzana No. 9 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Hato Mayor, Provincia Hato Mayor, y, que por tanto goza del derecho de disponer del inmueble objeto del presente litigio. Además tampoco se ha comprobado la calidad de que goza la señora Fátima Astril Pión Báez, pues esta solo ha probado ser arrendataria de un terreno propiedad del ayuntamiento del municipio de Hato Mayor. Que la calidad para actuar en justicia ha sido definida por la jurisprudencia como "el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o título con que una parte figura en el procedimiento". En la especie la parte recurrente no ha probado la calidad que le asiste para demandar la nulidad del proceso de saneamiento del solar No. 3 de la Manzana No. 9 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Hato Mayor, Provincia Hato Mayor, aprobado por el Tribunal Superior de Tierras fecha 11 de noviembre de 1967, toda vez que lo que ha demostrado es ser arrendataria de un solar propiedad del Ayuntamiento de Hato Mayor con características diferentes al solar objeto del presente litigio. Que el artículo 90 de la Ley 108-05 dispone: (). Esta norma establece la calidad de documento oficial del Certificado de título, documento que tiene la garantía del Estado. Esto deja demostrado que una persona

que sustente su derecho de propiedad en un certificado de títulos, obtenido conforme el procedimiento establecido por la ley, no puede ser molestado en su derecho de propiedad, por un litigante que reclame derechos sin demostrar la titularidad del mismo, o al menos, que sus derechos son susceptibles de registro(sic).

12) La sentencia impugnada pone de relieve que la controversia se genera debido a que Ángela Álvarez vda. Astacio adquirió los derechos sobre el inmueble mediante su compra a Máxima Álvarez, a quien mediante un proceso de saneamiento que terminó con la sentencia de fecha 1 de noviembre de 1967, le fue adjudicado el solar; sin embargo, la actual recurrente Fátima Atri Pión Báez alega que Máxima Álvarez obtuvo su adjudicación mediante un acto de venta nulo, debido a que compró a una arrendataria del Ayuntamiento de Hato Mayor que no tenía calidad para vender la posesión del terreno. De su lado, el tribunal *a quo* indicó que no era pasible de impugnación un certificado de título emitido conforme a los procedimientos establecidos por la ley y que solo tendría calidad para ello un litigante que demostrara alguna titularidad sobre el inmueble o algún derecho pasible de ser registrado, que no era el caso.

13) En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo*, para determinar la improcedencia de la demanda en nulidad de saneamiento, valoró el hecho de que los derechos habían sido adjudicados y registrados en virtud de un proceso de saneamiento y que el certificado de título emitido al efecto sirvió de base a la transferencia a favor de Ángela Álvarez, causante del recurrido; que en el certificado de título emitido a su favor consta que la superficie del inmueble es de 410.19 metros cuadrados, con sus respectivos linderos y que el solar objeto de arrendamiento tiene una extensión superficial de 218.60 metros cuadrados, de manera que no había lugar a establecer que se trata del mismo inmueble; también constató que el contrato de arrendamiento era de fecha reciente, esto es, del año 2004, y que el saneamiento se produjo en el año 1967, que tampoco se demostrara que el Ayuntamiento de Hato Mayor fue en algún momento el titular del solar cuyo saneamiento se impugnaba.

14) En esas atenciones, tal como se manifiesta en la sentencia recurrida, para cuestionar la validez del certificado de título que amparaba el derecho de propiedad de Ángela Álvarez, la actual recurrente debió probar a los jueces de fondo que el Ayuntamiento de Hato Mayor era el

propietario del solar en cuestión, máxime cuando fundamentó su demanda en nulidad en el contrato de arrendamiento que había suscrito con el referido organismo gubernamental. El tribunal *a quo*, tomando en cuenta el objeto de su apoderamiento, precisó que el titular de un derecho amparado en un certificado de título no puede ser perturbado, debido a que goza de la garantía y protección del Estado, conforme las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y que, la parte recurrente, al no demostrar su conexión con el solar, no estaba en condiciones de reclamar derechos sobre él, por lo que procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

15) Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal *a quo* ejerció plenamente su facultad de valoración de las pruebas que le fueron presentadas, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que el tribunal *a quo*, lejos de violar los textos legales indicados por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual carecen de fundamento los vicios alegados y deben ser desestimados.

16) Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente que fueron conculcados en su medio de casación.

17) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fátima Atri Pión Báez, contra la sentencia núm. 201800026, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Catalino Vilorio Calderón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eduardo García Allen.
Abogados:	Licdos. Dhimas R. Contreras Marte, Geobanny A. Guerrero Ynirioy y Dr. Eliodoro Peralta.
Recurrido:	Bap Development, LTDA.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Sheila Miguelina Ramírez Feliú.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo García Allen, contra la sentencia núm. 20180407, de fecha 26 de noviembre de

2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Eduardo García Allen, americano, titular del pasaporte núm. 421265189; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dhimas R. Contreras Marte, Geobanny A. Guerrero Ynirioy y al Dr. Eliodoro Peralta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108951-4, 026-0038324-0 y 001-0149309-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 24 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel, Plaza Central, local D-124-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Bap Development, LTDA., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y asiento social en la avenida Federico Boy, Torre Universal, noveno piso, República de Panamá y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo, hoyo número dieciocho del campo de golf Dye-Fore, municipio y provincia La Romana, representada por Willy A. Bermello, americano, titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida, 33133 y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo, hoyo número dieciocho del campo de golf Dye-Fore, municipio y provincia La Romana; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y a la Lcda. Sheila Miguelina Ramírez Feliú, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 402-2032006-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio A. Miranda casi esq. Espaillat núm. 31, municipio y provincia La Romana.

3) De igual manera, la defensa al recurso de de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Consuelo Amelia Ariza Pou, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062435-2, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz núm. 37,

sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Froilán Tavares Cross, Laura Illán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977615-3, 001-1635149-5 y 402-2036060-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar esq. calle Tercera núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, noveno piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En ocasión de un análisis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de hipoteca judicial definitiva y certificación de registro de acreedores, incoada por Consuelo Amelia Ariza Pou contra Eduardo García Allen, referente al inmueble parcela núm. 501317344263 del municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800010, de fecha 17 de enero de 2018, mediante la cual: *Se rechazó la demanda original en nulidad de inscripción de hipoteca judicial definitiva y nulidad de certificación de registro de acreedor, se rechazó la demanda reconventional incoada por el demandado Eduardo García Allen y se acogió la demanda en intervención forzosa y demanda adicional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía de evicción interpuesta por Consuelo Amelia Ariza Pou contra Bab Development Ltda.*

7) En relación a la referida sentencia, mediante instancias depositadas en fecha 17 de enero de 2018, la parte demandante Consuelo Amelia Ariza Pou, interpuso recurso de apelación principal parcial y la parte

interviniente forzosa Bap Development, LTDA., interpuso recurso de apelación incidental, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, la sentencia núm. 20180407, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

A) *En cuanto al recurso de apelación principal-parcial. PRIMERO: Acoge, en parte, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Consuelo Amelia Ariza Pou, mediante instancia depositada por sus abogados, Licdos. Froilán Tavares Cross, Laura Ilán Guzmán y Jennifer Gómez, y depositada en fecha 23 de febrero de 2018, en contra de la sentencia núm. 201800010, dictada en fecha 17 de enero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación parcela 501317344263 del municipio y provincia de La Romana y en contra del señor Eduardo García Allen y BapDevelopment, Ltda. SEGUNDO: Se revoca el ordinal Primero de la sentencia apelada, y por vía de consecuencia, se declara la nulidad de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva en segundo rango en el asiento registral Núm. 331467917, inscrito el 21 de diciembre del año 2012 y asentado en el libro registro complementario núm. 101, folio núm. 177, sobre el inmueble identificado como unidad funcional 2602C, identificado como 501317344263: 2602C, matrícula núm. 2100004959, del Condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana y, en tal virtud: 1) Se deja sin efecto la inscripción de hipoteca judicial definitiva antes indicada. 2) se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar la mencionada inscripción, realizada a favor del señor Eduardo García Allen. b) En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social BapDevelopment Ltda. PRIME-RO: Se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social BapDevelopment Ltda., por lo que se revoca la sentencia apelada en torno al segundo aspecto de su parte dispositiva, es decir, donde acogió la demanda en intervención forzosa y demanda adicional en reparación de daños y perjuicios lanzada contra esta última; por ende, se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía de evicción, interpuesta por la señora Consuelo Amalia Ariza Pou, contra la mencionada empresa, en virtud de las consideraciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia, remitiendo a esa parte a proveerse por ante la jurisdicción competente,*

es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles ordinarias. **SEGUNDO:** Condena al señor Eduardo García Allen al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, con excepción de los documentos cuya cancelación se ordene y de cualesquiera documentos dejados sin efecto por esta jurisdicción o aquellos que sean indispensables para la ejecución de esta decisión, debiendo, en todo caso, dejar copia certificada en el expediente de los documentos desglosados. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que proceda a su ejecución y a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, como al Director de Mensuras Catastrales del Departamento Este. **QUINTO:** Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente Eduardo García Allen, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 69 de la Constitución de la República y 1351 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación del artículo 90 de la ley 108-05. **Cuarto medio:** Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad

10) En su memorial de defensa la entidad comercial Bap Development LTDA., solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del segundo medio de casación, por cuanto la parte recurrente no señala en qué consiste la falta de ponderación de documentos ni la desnaturalización de los hechos en la que incurrió el tribunal *a quo*, sólo apoyándose en argumentos vagos, imprecisos y generales; razón por las cuales los referidos medios resultan inadmisibles.

11) En cuanto a la inadmisión del segundo medio, su examen revela que la parte recurrente se limita a indicar que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos que avalaban la exigibilidad del crédito, tales como: la sentencia núm. 20140069, de fecha 11 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a beneficio de Eduardo García Allen; la sentencia núm. 315, dictada en fecha 17 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Romana; el acta de audiencia del 25 de enero de 2009 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Romana y el acuerdo amigable suscrito en fecha 29 de diciembre de 2008, por la entidad comercial Bap Development, LTDA., y Eduardo García Allen, relativo al referido crédito; y que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al obviar documentos esenciales en el proceso y descartar la exigibilidad del crédito, cuando era un hecho no controvertido que la entidad comercial Bap Development, LTDA., había transferido los inmuebles a terceros, de lo cual se extraía la certidumbre, liquidez y exigibilidad de la acreencia.

12) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa, se verifica que el recurrente no precisa en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se comprueban las violaciones a que alude; lo que implica que ese aspecto no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por no haberse articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación al referido antecedente, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del segundo medio examinado y procede al examen de los demás medios de casación.

13) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación por desconocimiento del artículo 69 de la Constitución y del 1351 del Código Civil, por cuanto no valoró el hecho de que la Jurisdicción Inmobiliaria ya había rechazado una acción anterior en nulidad de hipoteca y certificación de registro por falta de motivación, incoada por Bap Development, LTDA., mediante la sentencia núm. 20140069 de fecha 11 de marzo de 2014, que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes involucradas en la instancia; desconociendo la seguridad jurídica e incurriendo en exceso de poder al volver a conocer hechos ya descartados mediante sentencia definitiva.

14) La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo, valoró las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, las cuales se transcriben a continuación:

"La parte recurrida, a su vez, pretende esencialmente que se rechace por improcedente y mal fundados, los recursos interpuestos contra la sentencia recurrida, que se enuncian a continuación: a) La apelación parcial interpuesta por la señora Consuelo Amelia Ariza Pou, mediante instancia depositada en secretaria en fecha 23 de febrero 2018; y b) La apelación incidental de carácter general, interpuesta por Bap Development, LTDA., mediante escrito depositado en secretaria en fecha 06 de marzo de 2018. Segundo: Confirmar el ordinal "primero", de la sentencia recurrida, que descartó la demanda original en "nulidad de hipoteca y cancelación de certificación de registro de acreedor", de la señora Consuelo Amelia Ariza Pou, contra el señor Eduardo García Allen. Tercero: Condenar a la señora Consuelo Amelia Ariza Pou y a Bap Development, LTDA., al pago de las costas judiciales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Dhimas R. Contreras Marte, Dr. Eliodoro Peralta y Lic. Geobanny A. Guerrero Inirio".

15) Al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte que no fue planteado ante el tribunal *a quo* el aspecto relativo a la inadmisibilidad por cosa juzgada. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente

que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal que dictó la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento en el que el juzgador estatuye o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces; por lo que carece de contenido jurisdiccional ponderable, por tratarse de un medio nuevo, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar los alegatos que sustentan el primer medio de casación examinado, procediendo en consecuencia, declararlo inadmisibile.

16) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, por cuanto decretó la nulidad de un gravamen, sin ponderar que la exigibilidad del crédito ya había sido establecida por decisiones judiciales definitivas; que el tribunal desconoció las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al motivar de manera insuficiente los aspectos relativos a la exigibilidad del crédito que sirvió de base a la inscripción; aduce además, que la exigibilidad de la acreencia no necesariamente es consecuencia del vencimiento del término originalmente estipulado, como erróneamente se plantea en la sentencia recurrida, la cual no expone motivos que justifiquen el fallo dictado.

17) . La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la entidad comercial Bap Development LTDA y Eduardo García Allen suscribieron un acto de rescisión de venta de inmueble, en el cual se acordó que la primera devolvería al segundo la suma de US\$163,925.00, cuando vendiera y cobrara la unidad funcional 2702B, Condominio Los Altos (Fase 1), municipio y provincia La Romana, siendo efectuada la venta en fecha 28 de octubre de 2009 a la entidad comercial 2702B, LLC, estableciéndose

un plazo de 10 años para completar el pago del precio; b) el referido acto de rescisión fue homologado por sentencia emitida en fecha 15 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, sirviendo esta sentencia como título ejecutorio a Eduardo García Allen para inscribir una hipoteca judicial definitiva en fecha 21 de diciembre de 2012, sobre la unidad funcional 501317344263: 2602C, Condominio Los Altos (Fase 1), municipio y provincia La Romana, que figuraba a nombre de la deudora la entidad comercial Bap Development, LTDA., no obstante habérsela vendido a Consuelo Amelia Ariza Pou en fecha 5 de enero de 2001; c) Al percatarse de la inscripción Consuelo Amelia Ariza Pou inició una litis sobre derechos registrados en nulidad de hipoteca judicial definitiva y certificación de registro de acreedor contra Eduardo García Allen, el cual incoó una demanda reconvenional y también fue llamada en intervención forzosa la entidad comercial Bap Development, LTDA., en calidad de deudora y fue demandada en reparación en daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía de evicción; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 201800010, de fecha 17 de enero de 2018, rechazó la demanda original en nulidad de hipoteca judicial definitiva, rechazó la demanda reconvenional interpuesta por el demandado y acogió las demandas en intervención forzosa y en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Bap Development, LTDA., condenándola al pago de RD\$8,240,020.00; e) No conforme con dicho fallo, la parte hoy correcurrida Consuelo Amelia Ariza Pou interpuso un recurso de apelación principal parcial, alegando que el crédito que sirvió de base a la hipoteca judicial no era exigible al momento de su inscripción, por lo que debía ser revocado el primer ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado, que consignaba el rechazo de la demanda original; por su parte, la entonces interviniente forzosa la entidad comercia Bap Development, LTDA., incoó un recurso de apelación incidental general, sustentado en la falta de exigibilidad del crédito atacado y en la improcedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber cumplido como vendedora con todas sus obligaciones respecto a su compradora Consuelo Amelia Ariza Pou; f) que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión recurrida, acogiendo la demanda primigenia en nulidad de hipoteca judicial definitiva, fundada en que el crédito no era exigible al momento

de la inscripción y acogió el recurso de apelación incidental, declarando la incompetencia de oficio de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía de evicción, incoada por Consuelo Amelia Ariza Pou; fallo ahora impugnado en casación.

18) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En el caso que ahora nos entretiene, según se aprecia del estudio de los documentos del expediente, el crédito del señor Eduardo García Allen, respecto a la razón social Bap Development, Ltda., nació en virtud de un acuerdo amigable realizado con esta última empresa, el cual fue homologado mediante una decisión *in-voce* rendida en audiencia de fecha quince (15) del mes de enero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y ratificado mediante sentencia Núm. 920/2013, del 09 de septiembre del año 2013, que en su parte dispositiva dice entre otras cosas: "(. . .) SEGUNDO: Que de ordenar y ORDENA que en el contrato bajo firma privada de fecha 29 de diciembre de 2008, legalizadas las firmas por el letrado Luis Armando Muñoz Bryan, se lea y escriba, desde ahora y para el porvenir, que la entidad Bap Development LTD., convino con el señor Eduardo García Allen, la rescisión del contrato de opción de compraventa respecto de la unidad 2702 B, edificio 14, Los Altos, Casa de Campo, La Romana; por tanto, donde quiera que figure en dicha convención la unidad número 2701 B, debe entender como unidad 2702 B del edificio 14, Proyecto Los Altos, Casa de Campo, La Romana; por ser esta la real intención de las partes". Se ve que la unidad funcional 2702 B, se le vendió a la compañía 2702B, a través de un contrato de fecha 28 de octubre del año 2009, en el cual se pactó, entre otras cosas: "() Artículo 3. Precio de compra-venta: El precio pactado entre las partes para la compra venta definitiva del inmueble ha sido establecido en la suma de Doscientos Veintidós Mil Quinientos Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$222,500.00). Valores que serán pagados en la forma y proporción siguiente: A. US\$10,000.00 A la firma del presente contrato. B.- US\$212,500.00 valores que serán financiados por LA VENDEDORA, a favor de LA COMPRADORA, con vencimiento previsto a término de diez (10) años, es decir, el día veintiocho (28) del mes de octubre del año 2019, a una tasa de interés

de un cinco por ciento (5%) anual, sobre el saldo debido hasta la fecha de pago"; elementos que ponen a la jurisdicción en condiciones de retener que el crédito poseído por el señor Eduardo García Allen respecto a la razón social Bap Development, Ltda., si bien era líquido y cierto a la hora de inscribir su hipoteca judicial definitiva, empero no era exigible, pues no había llegado el término en dicho momento, que lo era el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por lo que esa parte de la sentencia recurrida debe ser revocada, acogiendo en ese aspecto el recurso de apelación principal y en consecuencia la nulidad tanto de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva como de la certificación de registro de acreedor expedida a favor del señor Eduardo García Allen(sic).

19) La sentencia impugnada pone de relieve que luego de reexaminar los documentos aportados, el tribunal *a quo* se circunscribió a analizar el objeto de su apoderamiento y tratándose de una demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva, procedió a examinar la regularidad del crédito, esto es, comprobar su certeza, liquidez y exigibilidad, determinando que no era exigible al momento de la inscripción del gravamen, pues no había llegado el término pactado con el tercero para el pago del precio de la venta; indicando que al suscribirse el acto de venta en fecha 28 de octubre de 2009 y acordarse un plazo de 10 años para cumplir con el pago, se colige que el término de la obligación era el 28 de octubre de 2019.

20) De igual modo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrente se limitó a solicitar ante el tribunal *a quo* el rechazo de las vías recursivas, sin argumentar ni aportar pruebas que permitieran constatar que el acto de rescisión, homologado por la jurisdicción civil y que sirvió de sustento a la inscripción, establecía un plazo distinto al que fue consignado en el contrato de venta suscrito entre la entidad comercial Bap Development, LTDA., y el tercer adquirente; por lo que al haberse pactado que la deudora devolvería lo adeudado con el precio de la venta de la unidad funcional 2702 B, cuyo pago se realizaría en un plazo de 10 años y al no haberse demostrado ante los jueces de fondo que la deudora tenía un plazo distinto al de la venta para cumplir con su obligación frente a Eduardo García Allen, no había lugar a concluir que para el 21 de diciembre de 2012, momento en que se inscribió la hipoteca, el crédito era exigible.

21) En esas atenciones, si bien fue alegada la violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05, que establece que los efectos de las inscripciones en el Registro de Títulos son constitutivos y convalidantes de derechos, luego de comprobada la irregularidad de la inscripción, lo propio era que el tribunal *a quo* ordenara la cancelación del asiento contentivo de la hipoteca judicial definitiva impugnada, tal como lo hizo, sin que ello en modo alguno implicara una vulneración al referido precepto legal; por lo que carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados.

22) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo García Allen, contra la sentencia núm. núm. 20180407, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogado de Bap Development, LTDA., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y los Lcdos. Sheila Miguelina Ramírez Feliú, Froilán Tavares Cross, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez,

abogados de Consuelo Amelia Ariza Pou, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Nacionales e Internacionales, SA.
Abogado:	Lic. José Miguel Luperón Hernández.
Recurrido:	Hacienda Pantoja, SA.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Licda. Ana Susana Mieses Rivera.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., contra la sentencia núm. 20140029, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Bohechío núm. 12, ensanche Ferrúa, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0159409-1, domiciliado y residente en el domicilio de la sociedad comercial que representa; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, *suite* 405, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Hacienda Pantoja, SA., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Olof Palme (antigua estancia nueva) esq. avenida Gregorio Luperón, sector Altos de Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Rafael V. Bisonó Cambiaso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780072-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco S. Durán González y Ana Susana Mieses Rivera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068437-2 y 001-0096347-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2016, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrente sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., y la parte recurrida sociedad comercial Hacienda Pantoja, SA., incoaron litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a las parcelas núms. 33 y 34, Distrito Catastral núm. 11, Distrito Nacional, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20122524, de fecha 8 de junio de 2012, mediante la cual: *Fueron anulados parcialmente los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Annette G. Chabebe Ramírez, aprobados por resolución de fecha 18 de febrero de 2004, solo en cuanto al solar núm. 1, de la manzana núm. 5532, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; fue ordenada la cancelación de la designación catastral identificada como solar núm. 1, manzana núm. 5532, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con la que fue identificada una porción de terreno de 3,908.10 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la cancelación del certificado de título núm. 2004-8431.*

7) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Hacienda Pantoja, SA., mediante instancia depositada en fecha 26 de julio de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140029, de fecha 19 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la Forma y el Fondo el recurso de Apelación, interpuesto en fecha 20 de septiembre del año 2012, suscrito por los Lic. Francisco S. Duran Gonzalez y Ana Susana Mieses Rivera, en*

representación de Hacienda Pantoja y en consecuencia se revoca la sentencia No. 20122524 de fecha 8 de junio del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida Inversiones Nacionales E Internacionales, S.A y por la interviniente forzosa sociedad de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los últimos días por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se Anulan los Trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, codía 14399, dentro del ámbito de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, que resultó la parcela 34-004.348 con una extensión superficial de 3,889.72 Mts2. **CUARTO:** Se mantienen los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión practicados por la agrimensora Annette Chabebe Ramírez de los cuales resultó el Solar No. 1, manzana 5525 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, entre otros con una extensión superficial de 361.51 Mts2. **QUINTO:** Ordena a la Registrador de Títulos del Distrito lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos No. 2004-4647 expedido a favor de Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A. que ampara el derecho de propiedad de la parcela 34-004-348 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional(sic).

8) La sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA. interpuso un recurso de casación, en fecha 7 de marzo de 2014, contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 590, de fecha 19 de octubre de 2016, mediante la cual: *se rechazó el recurso de casación y se condenó en costas a la parte recurrente.*

9) La sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., interpuso recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, decidido mediante sentencia núm. TC/0263/18, de fecha 31 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual: *se admitió el recurso de revisión constitucional, se anuló la sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la comunicación de la sentencia a las partes, se declaró el proceso libre de costas y se ordenó la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

10) El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-0369-2019, de fecha 17 de enero de 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2019.

11) El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:[...] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

12) De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., en fecha 7 de marzo de 2014, en atención, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

14) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15) Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"[] En lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir que se le indilga a la Sentencia núm. 590, este tribunal constitucional constata, que la falta de notificación del proceso de deslinde sobre las parcelas 33 y 34 del D.C. 11 del D.N. que éste alega, fue uno de los medios que presentó en su memorial de casación depositado el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) [] en respuesta a ese medio, en la Sentencia núm. 590, la Tercera Sala de la Suprema Corte rechazó ese medio estableciendo su falta de relevancia, dando el argumento que se transcribe a continuación: Considerando, que para que un deslinde sea válido existen tanto en la antigua Ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales, como en la actual, requisitos de hecho y de derecho, que deben ineludiblemente ser observados, siendo indispensable que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios y colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales, y así puedan defender sus derechos; que como se trata de un expediente que se desarrolló bajo el amparo de la Ley núm. 1542, tal y como lo expresa basta la carta de conformidad; sin embargo, éste no es el punto fundamental por el cual el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazado; () En relación con la decisión adoptada en la presente sentencia, este tribunal constitucional considera que el referido medio tenía una importancia nodal por cuanto lo que está alegando la parte recurrente es, nada más y nada menos, que el proceso de deslinde fue realizado inobservado el sistema de publicidad que exigía la normativa legal que era de aplicación al momento en que se realizaron esos trabajos técnicos, es decir, cuando aún estaba vigente la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras. En ese sentido, no es ocioso señalar que el artículo 55.2 de la Ley núm. 1542 establecía una especie de mecanismo de notificación, a cargo del agrimensor, del aviso de mensura a los propietarios y colindantes de la parcela donde

se estuviera realizando algún tipo de trabajo técnico de mensura [] En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional entiende que en su decisión el tribunal *a quo* no hizo una correcta ponderación del medio de falta de citación de los trabajos de deslinde que le fue propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que en ese sentido debe considerarse que la misma adolece de la debida motivación en relación a ese aspecto [] En vista del principio de tutela judicial efectiva previsto por la Carta Sustantiva, el cual instituye la obligación, a cargo de los jueces, de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, este tribunal constitucional procederá a anular la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por no haberse cumplido con la garantía de la debida motivación. En consecuencia, enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes" (sic).

16) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al establecer que había comprobado que ninguna de las partes que realizaron los trabajos de deslindes notificaron a los colindantes, sin embargo, le da ganancia de causa a una de las partes cuando lo correcto era rechazar ambos trabajos y no favorecer a uno y no al otro, lo que revela complacencia o parcialidad; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los recurrentes no tienen colindantes, pues su inmueble está rodeado de calles y carreteras por los cuatro lados.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., era propietaria de la parcela núm. 33, Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 22,012 metros cuadrados y de la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 169,0298.28 metros cuadrados; b) la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., transfirió la cantidad 3,092.72 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 34, en el año 1999, a la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; c) Inversiones Nacionales

e Internacionales, SA., transfirió, por medio del acto de venta de fecha 18 de marzo de 2001, dos porciones de terreno de 1has, 20as, 12cas y de 2has, 12as, 23cas, dentro de la parcela núm. 33, Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional y una porción de 15has, 49as, 11cas, 28dcm dentro del ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 11, Distrito Nacional y sus mejoras, primero a William Cunillera Navarro y luego a la sociedad comercial Hacienda Pantoja, SA., con quien suscribió un acto de venta definitivo con la intervención de una institución bancaria como acreedora; d) posteriormente tanto la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana como la sociedad comercial Hacienda Pantoja, SA., procedieron a realizar los deslindes correspondientes a las porciones de terreno adquiridas; e) la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., y la sociedad Hacienda Pantoja, SA., interpusieron demandas en nulidad de deslinde, referentes a las parcelas núms. 33 y 34, Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, emitiendo el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20122524, de fecha 8 de junio de 2012, que anuló parcialmente los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Annette G. Chabebe Ramírez, aprobados por resolución de fecha 18 de febrero de 2004, solo en cuanto al solar núm. 1, manzana 5532, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional y ordenó la cancelación de la parcela resultante de deslinde y del certificado de título núm. 2004-8431, emitido a favor de la sociedad Hacienda Pantoja, SA.; f) la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 26 de julio de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140029, de fecha 19 de diciembre de 2013, que revocó la sentencia núm. 20122524, de fecha 8 de junio de 2012, anuló los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, dentro del ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, ordenó la cancelación de la parcela resultante y del certificado de título núm. 2004-4647, emitido a favor de Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., y mantuvo los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión practicados por la agrimensora Annette Chabebe Ramírez, de los cuales resultó el solar núm. 1, manzana 5525, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

18) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Quedel análisis del primer acto de venta de fecha 24 de marzo del año 2000 suscrito entre la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales S.A. y el Doctor William Cunillera Navarro con un privilegio se evidencia que fue transferida la cantidad aproximada de 194,000 Mts2 dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 33 y 34 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar en su artículo decimo primero que la vendedora se reserva una porción de 9,233 Mts2 dividido en dos porciones de terreno, una de 6,000 metros situada al oeste de la parcela con los siguientes linderos: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34; al este resto de la parcela 34; y al oeste resto de la parcela 34 y otra porción de 3,233 Mts2 donde se encuentra en proceso de construcción un centro comercial y dos edificios de Aptos Residenciales con los linderos siguientes: al sur carretera La Isabela; al norte; resto de la parcela 34; al este parcela 35 y al oeste Calle en proyecto; así mismo el artículo décimo segundo establece que las partes convienen que cada una de ellas aportará un 50% del área que ocupará la calle medianera que separará la porción objeto de venta a favor de William Cunillera Navarro, de la porción reservada por la vendedora en la que se encuentra en proceso de construcción un Centro Comercial y dos Edificios de Apartamentos Residenciales; que, los derechos adquiridos por William Cunillera Navarro fueron cedidos con el consentimiento de Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen a Hacienda Pantoja y a través de un contrato tripartito de fecha 18 de marzo del 2001 la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales S.A. vende a la Hacienda Pantoja la cantidad de 188,846.29 Mts2 dividida en tres porciones, dos dentro del ámbito de la parcela 33, una de 02has 20as 12cas equivalente a 22,012.01 Mts2, la otra de 01has 19as 23cas equivalente a 11,923 Mts2, y una tercera porción dentro del ámbito de la Parcela No. 34 de 15has 49as 11cas 28dcm equivalente a 154,911.28Mts2. Que sobre las referidas porciones las partes de común acuerdo practicaron un levantamiento topográfico, representadas por sus agrimensores los cuales rindieron un informe en fecha 2 de octubre del 2001, en el que consta que el área útil que le restaba a la vendedora luego de descontar el área transferida a la Asociación de Iglesias de Jesucristo

de los Santos de los Últimos Días y los 9,233 Mts² que está se reservó en la que tenía sus construcciones era de 188,846.28 Mts²; que en esa virtud la Hacienda Pantoja solicitó autorización para practicar trabajos técnicos de Deslinde, Refundición y Subdivisión de la porción de terreno adquirida; y por resolución dictada por este tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de septiembre del 2003 fueron aprobados trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro A. Polanco Mena en la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, a favor de la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales S.A. de los que resultaron las Parcelas Nos. 34-003-330-332, 34-003-330-333, 34-003-330-334, 34-003-330-335, 34-003-330-336 y 34-003-330-337 con un total de 9,542 Mts² con un exceso de 309 Mts², de los 9,233 Mts² que se había reservado la Compañía vendedora; adicionalmente en fecha 12 de mayo del 2004 la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales somete un nuevo deslinde en la Parcela No. 34 por la cantidad de 3,889.72 Mts² que resultó la parcela 34-004.348 la cual conforme consta en el informe rendido por mensuras en ocasión de una inspección realizada a pedimento de la juez-aquo, se superpone a uno de los solares resultante de los trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión practicados por la agrimensora Annette Chabebe a favor de Hacienda Pantoja () Queeste tribunal pudo verificar que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de mensuras notificó a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, pero debido a que estos deslindes se practicaron durante la vigencia de la ley 1542, que solo exigía carta de conformidad de la parte que contrata el trabajo; solo si se prueba algún daño o afectación de un colindante pudiera ser esta omisión motivo de revocación de los trabajos presentados, situación que se invoca como en la especie a través de una Litis. Que de la ponderación de las notas digitales de la audiencia celebrada por el Juez-Aquo en fecha 24 de abril del año 2007 en la cual fueron escuchados los señores William Cunillera y Lorenzo Rodríguez Melgen en sus respectivas calidades, se verifica que ambos están de acuerdo en que la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales se reservaría la cantidad de 9,000 Mts² en la Parcela 34; pero según declaraciones del señor Lorenzo este expresó que luego verbalmente ambos acordaron que se reservaría 5,000 Mts² más, y de estos últimos metros

fue que surgió la parcela 34-004.348 superpuesta al solar No. 1 de la manzana 5532 aprobado a favor de la Hacienda Pantoja. Que este Tribunal pudo comprobar por las pruebas aportadas y los informes rendidos por ambos agrimensores contratados, que las Parcelas Nos. 33 y 34 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, figuraban en los títulos con una extensión superficial superior a la que realmente tenía el terreno, es decir hay una diferencia de área por defecto; que en modo alguno puede afectar a las personas que adquirieron derechos dentro de esos inmuebles, ya que el vendedor le debe garantía al comprador, conforme lo establece el Código Civil Dominicano. Que la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales no podía deslindar más terreno que el que realmente tenía reservado y ocupado con la construcción de un Centro Comercial y dos Edificios de Apartamentos cuya delimitación estaba definida como un cuerpo cierto con los linderos claros y determinados, que en caso de que hubiera existido algún sobrante en ambas parcelas, este tenía que estar fuera de las áreas transferidas a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso como es la Sociedad de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los últimos días de la República Dominicana y Hacienda Pantoja; en consecuencias este Tribunal decide anular los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela 34-004.348 a favor de la Sociedad Inversiones Nacionales E Internacionales, con una extensión superficial de 3,889.72 Mts², amparada en el certificado de títulos No. 2004-4647; y así mismo procede a rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrida tanto en audiencia como en su escrito justificativo de conclusiones y por la Interviniente Forzoso la Sociedad de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, quienes solicitan la confirmación de la sentencia recurrida" (sic).

19) En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, en tanto comprobó que ninguna de las partes que realizaron los trabajos de deslindes notificó a los colindantes y le dio ganancia de causa a una de ellas cuando debió rechazar ambos trabajos, es preciso señalar que al amparo de la abrogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, el proceso de deslinde se realizaba de manera administrativa, por lo que, si bien para su validez era necesario que el agrimensor actuante respetara las ocupaciones en

el terreno y notificara a los demás propietarios y colindantes para que estuviesen presentes al momento de realizar los trabajos de campo, este último requisito no estaba consignado a pena de nulidad, ya que bajo la referida ley, solamente era necesaria la presentación de los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, acompañados por la carta de conformidad del solicitante, para que el Tribunal Superior de Tierras ordenara al Registro de Títulos la expedición del certificado de título correspondiente.

20) Cuando un propietario o colindante del inmueble deslindado no hubiese sido citado y considerare que ha sido afectado por los trabajos realizados, dispone de la facultad de interponer una litis sobre derechos registrados, a fin de presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar los derechos que a su juicio le fueran vulnerados en el trabajo técnico de deslinde, como ha ocurrido en la especie, en que las partes hoy recurrente y recurrida accionaron recíprocamente solicitando la nulidad de los deslindes practicados por ellas en atención a los derechos que entendieron que les fueron lesionados.

21) Que en tal sentido, si bien en la sentencia impugnada se consigna que las partes en litis no notificaron a los colindantes en ocasión de los deslindes realizados, tal situación no implica la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente ni acarrea la nulidad de ambos trabajos como erróneamente afirma la parte recurrente, en tanto la revocación de los trabajos de deslinde solo debe ser decretada cuando se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindante, por lo que era deber del tribunal *a quo* determinar la afectación de derechos en ocasión de los trabajos de deslindes cuya nulidad recíprocamente las partes en litis demandaron.

22) El análisis de la sentencia cuya casación se procura ha permitido a esta Tercera Sala constatar, según consta en su motivación, que en fecha 24 de marzo de 2000 la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., suscribió un contrato de venta en el que acordaba transferir la cantidad aproximada de 194,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas núms. 33 y 34, Distrito Catastral 11, Distrito Nacional, a favor de William Cunillera Navarro, en el cual la parte hoy recurrente se reservó la cantidad de 9,233.00 metros cuadrados, divididos

en dos porciones de terreno, una primera de 6,000.00 metros cuadrados, ubicada al oeste de la parcela y cuyos linderos son los siguientes: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34; al este resto de la parcela 34 y al oeste resto de la parcela 34, y una segunda porción de 3,233 metros cuadrados, en donde se construyen un centro comercial y dos edificios con los linderos siguientes: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34; al este parcela 35 y al oeste calle proyecto. De igual manera, en el contrato se indicó que los contratantes aportarían un 50% para la construcción de la calle medianera que separa el área adquirida por William Cunillera Navarro y las construcciones que realizaba la parte hoy recurrente.

23) . Posteriormente, William Cunillera Navarro cedió los derechos de compra a la sociedad comercial Hacienda Pantoja, SA., la cual, mediante contrato de venta de fecha 18 de marzo de 2001, compró a la parte hoy recurrente, tres porciones de terreno equivalentes a 2has, 20as y 12cas y de 1has, 19as y 23cas, dentro del ámbito de la parcela núm. 33, Distrito Catastral 11, Distrito Nacional, y de 15has, 49as, 11cas y 28dcm, dentro del ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral 11, Distrito Nacional, para un total aproximado de 188,846.29 metros cuadrados. Luego, mediante levantamiento topográfico de fecha 2 de octubre de 2001, realizado por agrimensores contratados por las partes hoy comprometidas en casación, se estableció que el área útil que restaba en las parcelas núms. 33 y 34 era de 188,846.28 metros cuadrados, área que resulta después de reducir la porción transferida a favor de la Asociación de Iglesias de los Santos de los Últimos Días y la porción de 9,233.00 metros cuadrados reservada a favor de la parte hoy recurrente.

24) Todo lo anterior evidencia que la parte hoy recurrente realizó un deslinde tomando como sustento un alegado acuerdo verbal que arguye le autorizaba a añadir 5,000.00 metros cuadrados a los 9,233.00 que tenía ya reservados mediante contratos de venta, lesionando así derechos que había transferido en favor de la parte hoy recurrida. Que la parte hoy recurrente estaba obligada a ceñirse a lo convenido en los diferentes acuerdos suscritos, sin pretender apropiarse de una porción de terreno mayor a la establecida por contratos, ocupando áreas cuyas colindancias se encontraban debidamente establecidas y delimitadas por construcciones y pretendiendo adjudicarse un predio que previamente había sido deslindado por la parte hoy recurrida, sobre el cual no poseía derechos ni

sustentaba ocupación, situación en virtud de la cual el tribunal *a quo* falló en el sentido en que lo hizo.

25) Con relación al alegato de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la parte recurrente no tiene colindantes al estar su inmueble rodeado de calles y carreteras por los cuatros lados, de las consideraciones esbozadas anteriormente se evidencian las razones que llevaron al tribunal *a quo* a declarar la nulidad de los trabajos de deslindes realizados por la ahora parte recurrente, las que evidentemente no estuvieron sustentadas en la existencia o no de colindantes.

26) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que al decidir el caso en la forma en que lo han hecho, los jueces del tribunal *a quo* no han incurrido en la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos alegadas, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación

27) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, SA., contra la sentencia núm. 20140029, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco S.

Durán González y Ana Susana Mieses Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Miguel Portorreal Parra y compartes.
Recurrido:	Brugal & Co., C. por A.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Portorreal Parra, José Almonte Parra y Osvaldo Portorreal Parra, contra la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Miguel Portorreal Parra, José Almonte Parra y Osvaldo Portorreal Parra, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042986-7, 037-0043222-0 y 037-00411684-9, domiciliados y residentes en la provincia Puerto Plata, quienes actúan por sí y por los señores Nidia Mercedes Tate Gómez, Lucía Tate, Socorro Herenia Tate Pérez, Ana María Tate, Ramón Binet Tate, Natividad Tate, Cristina Francisco Tate, Santo Tate, Trino Anderson Tate y compartes, actuando en representación de los continuadores jurídicos de los finados de Ana Tate, Aquilino Tate, José Tate, Hilario Tate, Natividad Tate y Susana Tate, hijos del finado Manuel Tate; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Teresa Sánchez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027508-8, con estudio profesional abierto en la calle Margarita Mears núm. 42, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

2) Mediante resolución núm. 1096-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Brugal &Co., C. por A.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Félix Manuel Parra Suero incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos, ejecución de transferencias y expedición de nuevos certificados de títulos, con relación a las parcelas núms. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080,

311824688356 y 311823591567, antigua parcela núm. 26/27, Distrito Catastral núm. 12, municipio y provincia Puerto Plata, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual: *declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad de los demandantes.*

6) La referida decisión fue recurrida por Félix Manuel Parra Suero, con la intervención voluntaria de José Miguel Portorreal Parra y compar-tes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios en virtud del no cumplimiento a las formalidades descritas en el Art. 339 del código de procedimiento civil, así como a las formalidades establecidas en la ley 108 y el reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; por los motivos indicados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por señor FELIX MANUEL PARRA SUERO, debidamente representado por los licenciados DANIEL VENTURA, y RAFAEL ANTONIO SILVERIO NOLASCO, en contra de la sentencia número 2014-0169 de fecha 11/03/2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a las Parcelas Nos. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, (todas resultantes del proceso de Actualización de Mensura realizado en la primitiva Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial BRUGAL & CO., C. POR A.; por los motivos indicados en la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, por lo expresado en esta decisión. **CUARTO:** SE RECHAZAN las conclusiones presentadas en audiencia por las partes intervinientes voluntario, por lo expresado en esta decisión. **CUARTO:** CONFIRMA, la sentencia número 2014-0169, de fecha 11/03/2014 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre derechos registrados (cancelación de certificados de Títulos, Ejecución de Transferencias y expedición de nuevos Certificados de Títulos) en relación a las Parcelas Nos. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, (todas resultantes del proceso de

*Actualización de Mensura realizado en la primitiva Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial BRUGAL & CO., C. POR A.; cuyo dispositivo se encuentra copiado en la cronología del proceso de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor FELIX MANUEL PARRA SUERO, a favor y en provecho de los Licenciados. JUAN JOSE ESPAILLAT ALVAREZ, MARIA DINORA DILONÉ CRUZ, AMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMÁN, LICDA. MELANIA ROCHTTIS y ROBERTO RIZIK CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización y no ponderación del sentir la intervención voluntaria de los Tates. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización del art. 44 de la Ley 834. **Tercer Medio:** Falta de estatuir o responder sobre la defensa de los intervinientes voluntarios. **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, motivos erróneos, error material de forma y fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* mal interpretó la naturaleza de la intervención voluntaria al considerar que corría la misma suerte del recurrente, lo que resulta incierto, dado que en ninguna de sus conclusiones solicitaron adherirse a la parte recurrente, sino que hicieron peticiones sobre un derecho propio y diferente.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia de saneamiento núm. 1, de fecha 23 de agosto de 1962, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fueron saneadas las parcelas núms. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, antiguas parcelas núm. 26/27, del distrito catastral núm. 12 del municipio maimón, provincia Puerto Plata, a favor de Brugal & Co., C. por A.; b) que los señores Félix Manuel Parra Suero y Rafael Antonio Silverio Nolasco invocando su calidad de continuadores jurídicos del señor Manuel Tatis, alegado legítimo propietario, incoaron una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos, ejecución de transferencias y expedición de nuevos certificados de títulos, en relación con las referidas parcelas contra Brugal & Co., C. por A., que terminó con la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo de 2014, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, declarando inadmisibles dicha litis por tratarse de derechos reclamados que habían sido adjudicados a favor de terceros por sentencia de saneamiento; c) no conformes con dicha decisión, Félix Manuel Parra y Rafael Antonio Silverio Nolasco recurrieron en apelación, interviniendo voluntariamente en el proceso José Miguel Portorreal Parra y compartes, quienes solicitaron la revocación de la sentencia antes indicada, sosteniendo que las actuaciones que terminaron con la sentencia de saneamiento a favor de Brugal & Co, eran nulas, concluyendo en consecuencia, que los derechos sobre los indicados inmuebles fueran registrados a su favor por ser los continuadores jurídicos de su legítimo propietario; en su defensa la parte recurrida Brugal & Co., C. por A., sostuvo que los derechos invocados por Félix Manuel Parra Suero eran anteriores al proceso de saneamiento que concluyó en el año 1962, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

11) Para fundamentar su decisión en relación con el aspecto que se examina, la sentencia impugnada expone lo siguiente:

5. "Que, de la lectura de la instancia introductiva de la litis y que este tribunal de alzada conoce en virtud del recurso de apelación contra la sentencia que emitió el tribunal *a quo*, así como por los demás escritos producidos por el hoy recurrente y los intervinientes voluntarios a través del LIC. DANIEL VENTURA, este tribunal puede inferir que los hechos alegados por el recurrente y los intervinientes voluntarios,

como sustentación de su demanda son todos anteriores al proceso de Saneamiento que concluyó en el año 1962 con la adjudicación de las Parcelas 26 y 27 a favor de la demandada, BRUGAL & CO., C. POR A; que, es así entonces que resulta indiscutible que los Certificados de Títulos emitidos tienen como fundamento un proceso de saneamiento que concluyó con la presentación de los planos definitivos a la entonces Dirección Nacional de Mensura Catastrales y la consecuente transcripción en el año 1998 por parte de Registro Nos. 98-667, emitidos por el entonces Secretario del Tribunal Superior de Tierras en el año 1998" (). 14. Que en cuanto a los intervinientes voluntarios la jurisprudencia ha establecido que las referidas demandas constituyen intervenciones voluntarias accesorias, en la medida que no contienen pretensiones propias, sino que se pretende con ellas adherirse al recurso de apelación incoado por el señor Félix Manuel Parra Suero solicitando en consecuencia los intervinientes voluntarios, que se acoja el indicado recurso de apelación ()" (sic).

12) Respecto a la decisión adoptada sostienen los recurrentes que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto de la intervención voluntaria por ellos ejercida, sobre el vicio alegado esta Tercera Sala ha establecido que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

13) Contrario a lo aducido por la hoy parte recurrente, lo que el tribunal *a quo* da como hecho cierto, es que tanto las pretensiones del recurrente como las de los intervinientes voluntarios se sustentaban en hechos anteriores al saneamiento aprobado en relación a la parcela en litis, manteniendo en consecuencia la inadmisibilidad, que fue declarada por el juez de primer grado y siendo la intervención una demanda accesoria a la principal debía correr la misma suerte; que, en esas atenciones, procede rechazar el medio analizado.

14) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que formuló a la corte un medio de inadmisión que fue

acumulado para ser fallado con el fondo; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de su derecho de defensa al decidirlo sin permitirle defenderse de él, debiendo fallar en primer lugar el incidente, lo que no hizo.

15) Para fundamentar su decisión en relación al agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso entre otros motivos, lo que se transcribe a continuación:

"En la audiencia fijada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el representante legal de la parte recurrida, así como los intervinientes voluntarios; que LCDO ESPAILLAT, planteó: Formalmente nos oponemos al pedimento planteado por los intervinientes porque su llamada intervención no cumple con el procedimiento de la ley y quieren sorprendernos hoy invocando una calidad que no han demostrado. Que el LIC. VÁSQUEZ: Que se rechace la intervención del colega para que este tribunal nos otorgue un plazo para la regularización de la instancia y la notificación de la intervención voluntaria. LICDA. SANCHEZ: Tenemos a bien solicitar al tribunal que se declare rechazado el incidente de inadmisibilidad de la intervención voluntaria por los continuadores jurídicos de Manuel Tatis, por ser violatorio a la Ley y la Constitución". Que en cuanto al incidente de inadmisibilidad el tribunal lo rechaza en razón de que los intervinientes cumplieron con los requisitos establecidos para su intervención y la parte recurrida tomo conocimiento de las mismas en los plazos que le concedió el tribunal superior, lo que ha dado lugar a que desaparecieran los motivos del incidente de inadmisibilidad propuesto "(sic).

16) Contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no incurrió en violación al derecho de defensa dado que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los jueces tienen la facultad de acumular los incidentes procesales que les sean planteados para fallarlos conjuntamente con el fondo en una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas. En el caso que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, el tribunal *a quo* no solo se limitó a acumular el medio de inadmisión propuesto, sino que permitió que el hoy recurrente desarrollara los argumentos de defensa; tanto del medio de inadmisión como del fondo del proceso, por lo que le fue debidamente preservado su derecho de defensa, por tanto, procede rechazar dicho alegato.¹⁷ Para sostener su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se

reúnen para su estudio por resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó sus conclusiones expuestas en la audiencia ni los medios de pruebas depositados por ellos, obviando que eran partes principales en el proceso.¹⁸ Al respecto sostuvo el tribunal *a quo* en sustento de su decisión, lo siguiente:

"Que, este Tribunal de alzada tal y como lo hizo el Tribunal a-quo hace suyo el criterio inquebrantable que ha mantenido la Jurisprudencia, de que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplias oportunidades a todos cuantos crean tener algún derecho e interés para formular reclamaciones ante el tribunal, porque de lo que se trata dicho proceso es de que todos los intereses encontrados sean resueltos en el curso de él, y aún después de realizado el primer registros, que en el caso de la especie se efectuó en el año 1998, es decir, hace ya más de 15 años, la ley da nuevas oportunidades organizando una acción excepcional de REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todo el que crea que ha sido privado de un derecho o algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos como alega el demandante en su instancia, y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe pueden ejercerlas, y es que en este sistema no puede admitirse que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con ello quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro. () Que por todas las razones expuestas precedentemente, este Tribunal de alzada esta conteste con el fallo emitido por el Tribunal a-quo y resulta por tanto INADMISIBLE toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegan existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, por lo que no era ni es posible modificar de ningún modo los derechos así registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, ya que la decisión del saneamiento que ha adquirido ese carácter es terminante y oponible a toda persona, inclusive al Estado; () que, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 "constituye una inadmisibilidad ()"; que, resulta claro y evidente que la acción ahora juzgado fue ejercida por

el hoy recurrente en ausencia total de la calidad para ejercerla, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida"(sic).

17) De los hechos descritos en las audiencias celebradas por ante el tribunal *a quo* y que constan en la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal obviara ponderar sus conclusiones pues aunque el recurrente no indica cuáles conclusiones y pruebas no le fueron ponderadas, de las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende, que tanto sus conclusiones como el objeto de su demanda estaban dirigidas a que se cancelaran los certificados de títulos que amparaban los derechos sobre los inmuebles en litis, alegando la existencia de derechos acontecidos antes del saneamiento, no obstante encontrarse los derechos de propiedad de los inmuebles objetados registrados a nombre Brugal & Co., C. por A., producto de la adjudicación a su favor por sentencia de saneamiento, conclusiones que fueron respondidas al determinar que los derechos reclamados constituían un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, ya que la decisión de saneamiento, cuya revocación perseguían, aniquilaba todo derecho no invocado durante el proceso de saneamiento, por tanto el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios reunidos que se ponderan, en ese sentido; en consecuencia se rechaza el referido argumento.

18) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que a contiene una relación completa de los hechos de la causa, y sobre todo de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, criterio por el cual procede rechazar el recurso de casación. 21. Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Portorreal Parra, José Almonte Parra y Osvaldo Portorreal Parra, contra la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino y José Paredes.
Recurrida:	Nancis Cesarina Puente Trinidad.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez Figuereo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio los señores: Esperanza

Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, contra la sentencia núm. 201800083, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0009516-7, 027-0024736-0, 025-0015725-6, 025-0016058-1 y 025-000951-9, domiciliadas y residentes en la sección Margarín Candelaria, paraje Cañada de Jengibre, municipio El Seibo, quienes hacen formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, los Lcdos. Rafael Severino y José Paredes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-1174711-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua Calle "17") núm. 40, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Eusebio Puente Hernández, representada por Nancis Cesarina Puente Trinidad y compartes, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados apoderados, los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez Figuereo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1759504-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, suite 221, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Los actuales recurrentes en casación incoaron una litis sobre derechos registrados en inclusión y confirmación de actos de venta contra de Eusebio Puente Hernández, con relación a la parcela núm. 529, Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la sentencia núm. 201600106, de fecha 6 de junio de 2016, la cual rechazó la litis.

6) La referida decisión fue recurrida por los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800083, de fecha 19 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por los sucesores de la finada María Aurelina Rivera de la Cruz, señores Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, Alfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Rafael Severino y José Paredes, contra la sentencia No. 201600106, de fecha 6 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación a la Parcela núm. 529 del D. C. 38.17 del municipio y provincia El Seybo, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados precedentemente.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente los sucesores de la finada María Aurelina Rivera de la Cruz, señores Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, Alfida Luisa Mauricio y*

*Carmen Audelina Mauricio Gómez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eduardo B. Chahin Peralta, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de la litis sobre derechos registrado que envuelve la parcela No. 529, del Distrito Catastral No. 38.17, del municipio y provincia de El Seibo. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contra la sentencia número decisión No. 2018-00083 dada de fecha 19/3/2018 tribunal a-quo que confirma desalojo de copropietarios acusado de violación de propiedad privada, con carta constancia anotada, y sobre prescripción adquirida, con mala aplicación de la ley. **Segundo Medio:** Contra la Sentencia No. 018-00083 dada de fecha 19/3/2018 por el tribunal a-quo que confirma desalojo contra invasores la sucesión de María Aurelina Rivera De Mauricio. **Tercer Medio:** Contra la sentencia No. 018-00083 dada de fecha 19/3/2018 por el tribunal a-quo la cual confirma desalojo contra copropietarios, sobre la base de sentencia de tribunales penal. **Cuarto Medio:** Contra la sentencia No. 018-00083 dada de fecha 19/3/2018 por el Tribunal -quo la cual confirma desalojo contra copropietario con prescripción adquirida, y lo declara sin calidad, sobre la base de una sentencia penal inconstitucional. **Quinto Medio:** Contra la sentencia, 018-00083 dada de fecha 19/3/2018 por el tribunal a-quo por falta de estatuir en cuanto a la conclusión del escrito de las partes demandante que le fue sometido. **Sexto Medio:** Contra la sentencia. 018-00083 dada de fecha 19/3/2018 por el tribunal a-quo por ser la misma emitida con falta de base legal, contradicción de motivo y falta de base legal con una parcela de manera indiviso y acusado de violación de propiedad privada, con carta constancia anotada, y sobre prescripción adquirida, contra copropietario.

Séptimo Medio: Contra la sentencia número decisión 201600106 de fecha 06/06/2016 del tribunal a-quo que confirma desalojo de copropietario acusado de violación de propiedad privada, con carta constancia, y sobre prescripción adquirida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en los medios de casación: primero, segundo y tercer, ya que, la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas limitándose a exponer hechos ocurridos tanto antes de iniciar la acción judicial como después y a transcribir artículos del Código Civil, sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurre en violación a dichas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el primer, segundo y tercer medios propuesto, los cuales, frente a estas circunstancias se declaran inadmisibles.

10) Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los supuestos derechos que alegan poseer los sucesores de Eusebio Puente Hernández se sustentan en dos ventas que al no haber sido reclamadas operó la prescripción para ejercer sus acciones; que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la prescripción que adquirieron

ambas ventas, acorde como lo dispone el artículo 2262 del Código Civil y tampoco aportó ninguna motivación sobre el punto de derecho de la prescripción adquirida por la Sucesión Mauricio, incurriendo en falta de motivos y de base legal; que el tribunal *a quo* incurre en violación al artículo 47 párrafo I, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como en una grave y errónea contradicción, al declarar inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Mauricio Rivera, lo que se circunscribe en una violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y de base legal; que la sentencia impugnada adolece de una grave contradicción, que implica desnaturalización de los hechos y denegación de justicia, al calificar como copias fotostáticas el acto original de venta de fecha 23 de diciembre de 1982.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme con el historial de la parcela núm. 529 del Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo, expedido por el Registro de Títulos de El Seibo el 29 de septiembre de 2015, la referida parcela posee una extensión superficial de 17 Has., 36 As., 06 Cas, registrada a favor de los sucesores de Juanico de la Cruz, con un 50% y el otro 50% a favor de los hermanos María Jovina y Antonia Abraham de la Cruz Mercedes; b) que María Jovina de la Cruz en calidad de vendedora y María Aurelina Rivera de Mauricio, actuando como compradora, suscribieron el acto núm. 18, de fecha 6 de mayo de 1964, cuyo objeto era el inmueble siguiente: una porción de terreno de 30 tareas dentro de la parcela 529, del Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo; de igual manera, María Jovina de la Cruz vendió a favor de María Aurelina Rivera de Mauricio, una porción de terreno de 50 tareas con sus mejoras dentro de la indicada parcela, mediante acto de fecha 23 de diciembre de 1982, c) que María Aurelina Rivera de la Cruz viuda Mauricio, asistida de su hijo Manuel Adolfo Mauricio Rivera y Eusebio Puente Hernández, consintieron un acto de venta, mediante el cual, la primera parte vendió a favor de la segunda una porción de 27 tareas y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela 529, antes indicada; d) que Mariana Mauricio Rivera y compartes, en calidad de sucesores de María Aurelina Rivera, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, una litis sobre derechos registrados en inclusión y confirmación de los actos de ventas suscritos

por su progenitora, con relación a la referida parcela, fundamentados en que los adquirieron por justa prescripción, por tener posesión por más de veinte (20) años sin haber sido molestados, rechazando el tribunal apoderado dicha litis; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada y confirmó la sentencia apelada.

12) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que si bien la parte recurrente fundamenta su acción en los actos de compraventa siguientes: a) Fotocopia del acto No. 18 de fecha 6 mayo de 1964, del protocolo del Lcdo. Ercilio de Castro García () b) Original de acto de venta intervenido entre los señores María Jovina de la Cruz y María Aurelina Rivera de Mauricio, en fecha 23 de diciembre de 1982, la primera parte vendió a favor de la segunda una porción de terreno de cincuenta (50) tareas con sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No. 529, del distrito catastral No. 38.17, ubicada en el paraje Cañada Jengibre, sección Candelaria, municipio de El Seibo. Pero resulta que esos actos no fueron ejecutados por ante el Registro de Títulos correspondiente y así lo refleja de manera clara y precisa el historial que sobre la parcela 529 del D.C. No. 28.17 del municipio de El Seybo expidiera la registradora de títulos de este departamento de El Seybo, el mismo no contempla ninguna transferencia a favor de la señora María Aurelina Rivera de Mauricio ni de sus herederos, de manera que no figuran terrenos ni mejoras registradas a nombre de la indicada señora ni sus herederos en la ya mencionada parcela. () Que conforme a los documentos que obran en el expediente, este tribunal ha podido verificar que el certificado de título No. 71-41, donde figuraban como propietarios los sucesores de Juanico de la Cruz, María Jovina y Antonia Abraham de la Cruz Mercedes de la Parcela No. 529, del D.C. No. 38.17, del municipio de El Seibo, en el cual los recurrentes fundamentan su recurso, el mismo se encuentra cancelado. En cambio, el certificado de título No. 86-43, que ampara los derechos de propiedad de los señores Julia Oliva de la Cruz Vda. Hernández y compartes, declara al señor Eusebio Puente Hernández co-propietario de esta parcela y sus mejoras, de manera que no puede oponérsele a él los referidos actos de venta en que los recurrentes sustentan sus pretensiones, en razón de que ni la señora María Aurelina Rivera de

Mauricio ni sus herederos ejecutaron por ante el Registro de Títulos correspondientes las ventas de antaño()Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo ha hecho una apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar dicho Recurso de Apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

13) El artículo 185 de la derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1547, expresaba que: *Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que a su vez el artículo 192 de la misma ley, establecía lo siguiente: El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.*

14) Contrario a lo aducido por la parte recurrente en sus medios reunidos, por aplicación de las disposiciones citadas, toda operación inmobiliaria que no figure registrada se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se celebró el contrato; que lo que atribuye la preferencia al derecho es la fecha en la cual se cumplió con el requisito de publicidad.

15) Que en la especie, tal como lo estableció el tribunal *a quo* el certificado de título núm. 71-41 en el cual la parte hoy recurrente fundamentó su derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la presente litis fue cancelado, contrario al certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los sucesores de Eusebio Puentes Hernández, parte hoy recurrida, que lo acreditaba como copropietario de una porción de la parcela núm. 529, Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo, estableciendo correctamente el tribunal *a quo* que no podía oponérsele a los continuadores jurídicos de Eusebio Puentes Hernández, partes recurridas en apelación, actos de ventas no ejecutados ante el Registro de Títulos.

16) Respecto a la calidad de propietarios, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *Que, es de principio que, en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor*²⁶⁶.

17) Que no es posible, en el estado actual de nuestro derecho inmobiliario proteger un acto de venta que no cumplió con la fase de registro para su publicidad y oponibilidad a los terceros, en la forma como ordenaba para la fecha de su suscripción los citados artículos de la derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1547-47, frente a otro acto que sí fue registrado ante el Registrador de Títulos correspondiente y transferido al comprador el derecho de propiedad.

18) En tales condiciones, es deber de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocer lo decidido por el tribunal *a quo* en el sentido de que aun existiendo varios actos de ventas sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 529, objeto de la presente litis, se impone garantizar aquel que fue sometido al régimen del registro; que a la luz de las previsiones de la antigua Ley núm. 1547-47 y la actual Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito; en virtud de la máxima jurídica primero en el tiempo primero en el derecho²⁶⁷; el cual, contrario a lo aducido por la parte recurrente, resulta aplicable en el caso en cuestión, sin que esto implique en modo alguno violación alguna a las prescripciones establecidas en el artículo 2262 del Código Civil dominicano.

19) En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* no dio motivos en relación a la prescripción adquirida por la sucesión Mauricio, el estudio de la decisión evidencia, que si bien los hoy recurrentes sostuvieron que tenían una posesión ininterrumpida de más de 20 años en la propiedad no menos verdad es que dichos alegatos fueron dados como sustento de sus pretensiones de la litis en inclusión y confirmación de actos de ventas, no como conclusiones formales; que no obstante lo aclarado, dicho argumento carecía de influencia en tanto que

266 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 15, 2 de marzo 2016, B. J. Inédito.

267 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 35, 13 de junio 2012. B. J. núm. 1219

no variaba la suerte de lo decidido, en razón de que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que la prescripción adquisitiva no puede ser reclamada frente a derechos registrados, aunque el que reclame el derecho posea el inmueble por más de 20 años²⁶⁸, tal como acontece en el caso sometido por ante la jurisdicción de alzada.

20) Que en cuanto a la alegada inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad, aducida también por la parte recurrente en los medios reunidos que se ponderan, el estudio de la sentencia impugnada revela, específicamente en los folios 150, 156, 157 y 158, lo contrario, es decir, la corte rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto en su contra por la parte recurrida, procediendo en consecuencia a ponderar el fondo del recurso, y a rechazarlo por motivos que nada tienen que ver con falta de calidad, por lo que procede desestimar los agravios denunciados en el aspecto que se examina.

21) Por último, sostiene la recurrente en los medios reunidos que se examinan, que la alzada incurrió en contradicción y desnaturalización de los hechos y denegación de justicia, al calificar como copias fotostáticas el acto original de venta de fecha 23 de diciembre de 1982.

22) Al respecto sostuvo el tribunal *a quo* en sustento de su decisión, lo siguiente:

"() Que conforme original del acto de venta intervenido entre los señores María Jovina de la Cruz y María Aurelina Rivera de Mauricio, en fecha 23 de diciembre de 1982, la primera parte vendió en favor de la segunda una porción de terreno de cincuenta tareas con sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No. 529, del distrito catastral No. 38.17, ubicada en el paraje Cañada Jengibre, sección Candelaria, municipio de El Seibo" (sic).

23) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada no revela que el tribunal *a quo* estableciera en su decisión que el citado acto fue depositado en copia fotostática como sostiene, sino todo lo contrario, el tribunal establece que fue depositado en original, reteniendo como hecho decisorio para rechazar el recurso de apelación que dicho acto no fue ejecutado por ante el registro de títulos, entre otros motivos que se transcriben anteriormente en la presente decisión, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

268 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10, 11 de junio 2008, B. J. 1171

24) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el recurso de casación, por no haberse comprobado ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente.

25) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, contra la sentencia núm. 201800083, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Antonio Lozano Castro.
Abogados:	Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, SA.
Abogados:	Licdos. Radhafil Rodríguez Torres y Luis Emilio Vólquez Peña.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Lozano Castro, contra la sentencia núm. 1398-2018-O-00047, de fecha 12

de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Antonio Lozano Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148282-6, domiciliado y residente en la calle Selene núm. 6, apto. C-204, residencial Carlos III, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, dominicano tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0045009-8 y 027-0044932-1, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 10, local I, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Jhon F. Kennedy esq. avenida Máximo Gómez, Torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Herally Elayne López Lizardo y Nairobi Altagracia Núñez Guerrero, dominicanas, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Radhafil Rodríguez Torres y Luis Emilio Vólquez Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1149671-7 y 020-0015300-3, con estudio profesional en común abierto en la calle Esteban Suazo núm. 34, sector Antillas-Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la resolución dictada por el Abogado del Estado, incoada por Francisco Antonio Lozano contra el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, SA., y el Abogado del Estado, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0314-2017-O-00145, de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual: *rechazó la solicitud de suspensión de la resolución núm. 576/2016, de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por el Abogado del Estado y condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Lozano Castro, mediante instancia de fecha 12 de junio de 2017, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm.1398-2018-O-00047, de fecha 12 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación de fecha 12 de junio del 2017, suscrito por FRANCISCO ANTONIO LOZANO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Taveras contra la ordenanza No. 0312-2017-O-00145, de fecha 21 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Solar Núm. 122-A-1-A-FF-8-A REFUNDIDA del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el citado Recurso de Apelación; y en consecuencia, CONFIRMA parcialmente la Ordenanza Núm. 0312-2017-sO-00145, de fecha 21 de abril del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** ANULA

el ordinal Cuarto de la ordenanza recurrida, por las razones dadas en el numeral 20 de esta decisión. Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. Comuníquese: A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la ley"(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Francisco Antonio Lozano Castro, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirán a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración tanto de los hechos de la causa como del derecho cuyas violaciones configuran la falta de motivos, evidenciadas al no tomar en cuenta que el exponente es copropietario del inmueble en litis y limitarse a estimar la alzada que los documentos que sometió a valoración no probaban su calidad de propietario, desconociendo que con dichas piezas lo que pretendía probar era que por efecto de su relación de concubinato con Flor Carolina Fernández Paulino, el inmueble en litis formaba parte del patrimonio fomentado dentro de esa relación.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Flor Carolina Fernández, en calidad de propietaria de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-Refundida del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano y posteriormente otorgó a favor de la señalada entidad bancaria el referido inmueble como dación en pago; b) que mediante acto núm. 544/2016, de fecha 8 de abril de 2016, el Banco Popular Dominicano intimó a Francisco Antonio Lozano Castro, ocupante del inmueble, a abandonarlo y entregarlo de forma voluntaria y al no obtemperar a dicho requerimiento, por acto de fecha 26 de agosto de 2016, el Banco Popular Dominicano le notificó la resolución núm. 576/2016, de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por el Abogado del Estado, mediante la cual le otorgaba un plazo de 15 días para que abandonara el inmueble; c) que Francisco Antonio Lozano Castro incoó una demanda en referimiento en suspensión de la indicada resolución que fue rechazada mediante ordenanza núm. 0314-2017-O-00145, de fecha 21 de abril de 2017, decisión esta que fue recurrida en apelación y rechazado por el tribunal *a quo* y por vía de consecuencia, confirmada la decisión recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: fraterno

"Que luego de un análisis exhaustivo de toda rogación planteada en el proceso, este Tribunal ha considerado las pruebas depositadas por las partes, y ha podido observar lo siguiente: a) que la parte recurrente señala que adquirió el apartamento del que fue titular de estos derechos, desde 1987, b) que posteriormente traspasó a favor de quien ha sido su compañera por más de 20 años, Flor Carolina Fernández Paulino y c) que ésta lo hipotecó a la titular que hoy procede en desalojo del inmueble que aún es vivienda del accionante. Estos alegatos fueron esgrimidos en primer grado y mantenidos en esta alzada, conforme las conclusiones formuladas en la audiencia y ampliadas mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Taveras, en la representación planteada () Lo cierto es que actualmente esta alzada se encuentra dando contestación a una acción recursiva en materia de referimiento, con las características que esto implica; por tanto, estamos llamados a verificar la ocurrencia de una de las modalidades

que debe presentar el proceso para que la suerte de las pretensiones sometidas en materia de referimiento resulte positiva. Que en vista de todo lo anterior, no le resulta posible a esta alzada retener, en razonable apariencia, que real y efectivamente corresponda acoger esta pretensión planteada, en razón de los motivos señalados. Por consiguiente, decidimos rechazar la solicitud de modificar en ese sentido la respuesta judicial que se contradice, a favor de la propuesta por la parte recurrente, sin que la enunciación de aspectos colaterales del proceso sea considerado como evaluación de los mismos, pues nos hemos limitado a reproducirlos o hacerlos constar, procediendo a solo valorar aquellos que forman parte del ámbito que jurídicamente nos ampara, en el marco de la provisionalidad de las ordenanzas dictadas en esa materia. De esto se desprenden las modalidades esenciales de la institución del referimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria: urgencia, turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y/o daño inminente; que en el presente caso, tal como ha quedado evidenciado, no ha sido demostrada la urgencia, peligrosidad, daño inminente, o turbación que amerite la disposición de la medida solicitada. Que, además, es constante la afirmación de que para poder ordenar en Referimiento la suspensión de efectos de orden dada por autoridad competente, debe justificarse con planteamientos que evidencien desproporcionalidad en beneficio y perjuicio desprendidos de la ejecución que se solicita paralizar, para configurar la "urgencia", pues la estabilidad operativa que desarrolla dicha entidad sobre el terreno no ha sido de forma ilegal o abusiva, ya que como hemos dicho antes, se han aportado las pruebas documentales que muestran que adquirieron mediante un proceso de venta en pública subasta, y si se llegare a comprobar que su derecho de propiedad comprende parte o la totalidad de los terrenos de la parte recurrente, sería volvernos a reiterar en el proceso en cuanto al fondo que estos asuntos serán discutidos y resueltos, por entrañar una contestación seria que desborda los límites atribuidos al juez de référé"(sic).

12) Según el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.

13) El análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo de la medida solicitada con base en que la resolución objeto de solicitud de suspensión no fue dada de forma arbitraria, forjándose su convicción al comprobar que el Banco Popular Dominicano obtuvo el referido inmueble mediante dación en pago y que las diligencias procesales realizadas por dicha entidad sobre el terreno no han sido de forma ilegal o abusiva, sosteniendo el tribunal de alzada que no concurren las características que debe existir en este tipo de medidas como son urgencia, turbación manifiestamente ilícita o excesiva o un daño inminente, puesto que el derecho de copropiedad que pretendía probar la parte hoy recurrente responde a contestaciones serias que desbordan los límites de los poderes del juez de referimiento.

14) Es oportuno precisar, que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes²⁶⁹.

15) En esa línea de razonamiento, se colige que el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional, por lo que debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar la copropiedad fundamentada en una relación de concubinato por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los jueces de fondo.

16) En ese sentido y contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que no incurre el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

269 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1191/2019, 13 de noviembre 2019, B. J. Inédito

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Lozano Castro, contra la sentencia núm. 1398-2018-O-00047, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Radhafil Rodríguez Torres y Luis Emilio Vólquez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y compartes.
Abogado:	Dr. Danilo Morel.
Recurrido:	Rosa Miguelina Linares Taveras.
Abogados:	Lic. Felipe Gómez Taveras y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y Martina

Hernández David, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00076, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y Martina Hernández David, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1011012-9, 001-1143799-2, 225-0068489-3 y 001-0867283-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Danilo Morel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489285-6, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 66, 2do. nivel, esq. Francisco del Rosario Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosa Miguelina Linares Taveras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072597-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Felipe Gómez Taveras y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018207-8 y 047-0059826-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1° de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la decisión por razones de inhibición conforme acta de fecha 8 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una demanda en cancelación de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios, con relación a la parcela núm. 61-Resto, DC. 31, Distrito Nacional, incoada por Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y Martina Hernández David, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00061, de fecha 28 de febrero de 2017, la cual *declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda en cancelación de certificado de título*.

7) La referida decisión fue recurrida por Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y Martina Hernández David, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00076, de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No. 0316-2017-S-00061, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sexta Sala, por los señores JUAN LEONARDO DAVID, LUIS HERNÁNDEZ DAVID, ANTHONY GONZÁLEZ BELTRÁN Y MARTINA HERNÁNDEZ DAVID, mediante instancia depositada en fecha 14 de junio del año 2017, en contra de los señores ROSA MIGUELINA LINARES TAVERAS y SAMUEL JOAQUIN DE MOYA, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia *CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** *CONDENA* a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados de la contraparte quienes realizaron la afirmación de rigor (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a las leyes 5879, de fecha 27 de Abril de 1962; Ley 339 del 30 de Agosto de 1968; y Ley 1024 del 24 de Octubre de 1928” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a las leyes 5879, de fecha 27 de abril del 1962; Ley 339 de fecha 30 de agosto de 1968; y Ley 1024 del 24 de octubre de 1928, sin embargo, en su desarrollo se limita a indicar lo siguiente:

“POR CUANTO: A que de conformidad a las disposiciones que instituye el Bien de Familia establecido en la Ley 1024 de fecha 24 de Octubre de 1928, la misma modificada por la Ley 5610 de fecha 25 del mes de Agosto del año 1961, es necesario la previa autorización del Poder Ejecutivo, ya que en virtud de los que expresa el artículo dos (2) de la Ley 339 de fecha 30 del mes de Agosto del año 1968, que no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, sino cuando se cumplan las disposiciones de la referida Ley 1024 que versa sobre el Bien de Familia, mediante el Plan de Mejoramiento Social. POR CUANTO: A que estos medios son puesto en práctica por los organismos autónomos del Estado Dominicano en forma directa del Poder Ejecutivo que garantiza los derechos adquirido por el Bien de Familia. POR CUANTO: En caso de concederse esta autorización, el traspaso para que pueda ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General

de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo este último ser escogido por el Poder Ejecutivo. POR CUANTO: También quedan declarada de pleno derecho de Bien de Familia, las parcelas o porciones de terrenos donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en los asentamientos destinado a los Proyectos de la Reforma Agraria que serán aplicable en el Párrafo de la Ley 339, de fecha 30 de Agosto del 1968. POR CUANTO: Hay que comentar que los Notarios Públicos, Conservaduría de Hipoteca y Registradores de Títulos en los Actos que instrumentan con relación a los inmuebles señalados en los proyectos de asentamiento de Bien de Familia relativas a los inmuebles indicados en los artículos 1 y 3, tienen la obligación de hacer contar que los mismos quedan de acuerdo con la presente Ley, por lo que no permite otra formalidad. POR CUANTO: A que los derechos que constituyen Bien de Familia no pueden ser hipotecado, ni pueden ser vendidos en retroventa, ni dado en anticresis, sin embargo el artículo No. 16 de la Ley 5610 de fecha 25 del mes de Agosto del año 1961 da la explicación exacta para que los continuadores jurídicos del finado ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ puedan realizar partición del inmueble dejado por el Decuyus. POR CUANTO: A que los Notarios Públicos, La Conservaduría de Hipotecas y los Registradores de Títulos en los actos que instrumentan en relación con los inmuebles señalados como Bien de Familia, en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan de acuerdo con la presente ley en el cual declaran de pleno derecho Bien de Familia. POR CUANTO: A que es de conocimiento conforme a los reglamentos de las leyes señaladas en este escrito, y que las mismas reclaman los deberes que tienen los Notarios, los Registradores de Títulos y la Conservaduría de Hipotecas, que requieren un cumplimiento con relación a la transferencia requerida en los inmuebles que forman el bien de familia, por loque todos los actos realizados fuera de la ley, deben ser nulos, con relación al derecho” (sic).

11) De la lectura de los argumentos expuestos en el medio de que se trata, se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a transcribir disposiciones legales y cuestiones de procedimientos así como de hecho propias de la declaración de bien de familia, sin proceder, como era de lugar, a desarrollar las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no

basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal²⁷⁰. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho.

12) Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

13) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

14) En esa línea de razonamiento, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo David, Luis Hernández David, Anthony González Beltrán y Martina Hernández David, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00076, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. - Manuel R. Herrera Carbuccia-Moisés A. Ferrer Landrón. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jenqui Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas.
Abogado:	Lic. Elizardo González Pérez.
Recurrido:	Maura Margarita Pimentel.
Abogado:	Dr. Luis María Vallejo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenqui Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00150, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Jenqui Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007616-5 y 019-00014970-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elizardo González Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001879-4, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo núm. 29, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maura Margarita Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761526-6 y por el Dr. Luis María Vallejo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00259020-9, quien actúa en su propia representación y de Maura Margarita Pimentel, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 1000, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) . La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras* en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la decisión por razones de inhibición, conforme al acta de fecha 8 Junio de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados referente a la parcela núm. 56-B-1-A-172, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Maura Margarita Pimentel y Luis María Vallejo contra Jenqui

Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00149, de fecha 26 de mayo de 2017, la cual *acogió la solicitud de transferencia y ejecución de contrato de fecha 10 de mayo de 2008 y ordenó la expedición de certificado de títulos en la forma siguiente: 73.73% de la participación del derecho de propiedad, a favor de Luis María Vallejo y Maura Margarita Pimentel; y 26.27% de la participación del derecho de propiedad, a favor de Rubén D. Cuevas y Jenqui Onasis Méndez Suero.*

7) La referida decisión fue recurrida por Jenqui Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00150, de fecha 19 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha de fecha 20 de julio del año 2017, interpuesto por los señores Jenqui Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas, dominicanos, mayores de edad, provisto de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0007616-5 y 019-0014970-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Licdo. Elizardo González Pérez, de generales que constan; contra la Sentencia No. 1269-2017-S-00149, de fecha 26 de mayo del año 2017 dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 08 de mayo del año 2018, y por vía de consecuencia: CONFIRMA, la Sentencia No. 1269-2017-S-00149, de fecha 26 de mayo del año 2017 dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores Rubén Darío Cuevas y Jenqui Onasis Méndez Suero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis María Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal en cuanto a la aplicación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al ordenar la transferencia en virtud del contrato de venta suscrito con la parte recurrida, cuando existían obligaciones a cargo de las partes que no se habían cumplido, por lo que no podía sustentarse en aspectos integrales del derecho inmobiliario, diferentes a los requisitos civiles exigidos para el cumplimiento de las obligaciones en los contratos. Que el tribunal *a quo* lo que hizo fue ejecutar una venta cuando esos terrenos tenían que ser sometidos previamente a una individualización en la forma acordada por las partes.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente Jenquis Onasis Méndez Cuevas y Rubén Darío Méndez Cuevas, son propietarios de la parcela núm. 56-B-1-A-172 del DC. 3 Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 10 de mayo de 2008 la parte recurrente vendió a favor de la parte recurrida una porción de terreno de 480.90 metros cuadrados en el referido inmueble y en esa misma fecha suscribieron acuerdo transaccional referente dicho inmueble; c) que tras los inconvenientes para lograr la transferencia, la parte recurrida demandó en ejecución de contrato por ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional siendo acogido

su pedimento y ordenada la emisión de un nuevo certificado de manera porcentual; d) que la hoy parte recurrente apeló la referida decisión, pedimento que fue rechazado mediante la sentencia impugnada.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que existe depositado el original del acto de venta de inmueble bajo firma privada, suscrito en fecha 10 del mes de mayo del año 2008, entre los señores Rubén Darío Cuevas, Jenqui Onasis Méndez Suero, Rosa Monserrath Montalvo e Ivelisse Cuevas Félix, quienes venden a los señores Luis María Vallejo y Maura Margarita Pimentel una porción de terreno con una extensión superficial de 480.90 mts², dentro del ámbito de la parcela No. 56-B-1-A-172 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Paulino Ant. Pérez Cruz, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional. Que así las cosa, esta alzada estima, con sobrada razón que los preceptos establecidos en el artículo 1583 del Código Civil dominicano, han sido cumplidos en el contrato de compraventa cuya transcripción se nos impetra. Que en este caso, tal como lo valoró el primer tribunal, se trata de una litis en virtud de la cual las accionantes iniciales pretenden la transcripción de un contrato de compraventa suscrito entre las partes instanciadas en fecha 10 de mayo de 2008, certificadas las firmas por el Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, notario de los del número para el Distrito Nacional; que el referido acto de traslación de derecho de propiedad confiere a los compradores, señores Luis María Vallejo y Maura Margarita Pimentel un solar con una extensión superficial de 480.90 mts², en el ámbito de la parcela No. 56-B-1-A-172, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, mejoras incluidas, consistentes en dos (2) apartamentos en el primer y tercer nivel. Que cabe destacar, no obstante los alegatos de las recurrentes, que el aludido contrato de compraventa, el cual ha sido depositado en su original en el expediente, es un verdadero acto que trasmite el derecho de propiedad del inmueble que el afecta, según se ha descrito precedentemente, no probando las apelantes que las ahora apeladas no hayan cumplido con alguna obligación puesta a su cargo en la convención de marras. Que por otro lado y ante el alegato de las ahora recurrentes de que las recurridas no han cumplido con las cláusulas del denominado convenio sobre venta de inmueble, el

cual fue también fue suscrito en fecha 10 de mayo de 2008, entre las mismas partes, cosa esta que evita la entrega, del certificado de título; sin embargo, tal como lo afirmó el juez de primer grado, dichas partes no han probado su propio cumplimiento, ya que las referidas cláusulas presentan obligaciones recíprocas; ahora bien, una cosa si es verdad y es, que las recurridas han iniciado acciones para dar cumplimiento a lo que se comprometieron, según consta en el expediente, sin embargo, las ahora apelantes y vendedoras, han opuesto de alguna manera situaciones que no han permitido su normal cumplimiento. Que solo basta con observar que los trabajos de deslinde a cargo del agrimensor contratado por las partes fue precisamente devuelto de la Dirección de Mensuras Catastrales, debido a que el suministro del título por parte de las apelantes no fue realizado en original, cosa que no permitió cumplir dicha fase de las obligaciones. Que además el denominado convenio sobre venta de inmueble descrito precedentemente, no es un obstáculo que impida la transmisión del derecho de propiedad de los compradores, según se desprende de su propio contenido, ya que las cláusulas solo se refieren a determinados aspectos técnicos y obligaciones respecto a personas hipotecarias sobre el inmueble objeto de la venta” (sic).

13) En el medio de casación planteado, la parte recurrente indica que no debía aplicarse la norma inmobiliaria sin verificar los aspectos de carácter civil correspondientes al cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, dado que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en transferencia de derecho sustentado en un acto de venta, era su deber, como hizo constar en la decisión, determinar si la venta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1583 del Código Civil, a fin de comprobar si la venta quedó perfeccionada entre las partes, como ocurrió en la especie, ya que el acto de venta a ejecutar no contenía ninguna cláusula suspensiva que impidiera el registro de derechos.

14) Que en este caso, tal como indica el tribunal *a quo* las condiciones para la individualización del inmueble que habían acordado las partes, se encontraban contenidas en otro acto diferente del acto de venta a ejecutar y cuya ejecución se había visto impedida por incumplimiento de la parte recurrente; en ese sentido, ante de la existencia de un acto de venta que quedó perfeccionado entre las partes, conforme con las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil y que no se encontraba sujeto

a cláusulas suspensivas, podía ordenarse la transferencia de derecho, tal como hizo constar el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

15) En cuanto al vicio alegado, es necesario destacar que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que impida a la corte de casación verificar si la ley o el derecho ha sido bien o mal aplicado²⁷¹. Es decir, que los motivos que justifican la sentencia sean tan generales que no permitan reconocer la aplicación de la norma jurídica; que en este caso, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* realizó una exposición completa de los hechos de la litis, así como también hizo constar la norma legal aplicable al caso.

16) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenquis Onasis Méndez Suero y Rubén Darío Cuevas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00150, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera

271 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis María Vallejo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia. -Moisés A. Ferrer Landrón. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Julio Rafael Silverio.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.
Recurridos:	William Tapia Germán y Heidy Diana Tapia Arias.
Abogado:	Lic. José A. Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rafael Silverio, contra la sentencia núm. 0031-2017-S-00016, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Héctor Julio Rafael Silverio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985168-3, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Dr. Emérito Rincón García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por William Tapia Germán y Heidy Diana Tapia Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1517658-8 y 001-1315717-6, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José A. Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801847-4, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 24, edif. Lopeza, sector Caibilla del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la decisión por razones de inhibición, conforme acta de fecha 8de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la solicitud de inscripción de hipoteca en primer rango con relación a la parcela núm. 308-A, DC núm. 32, Distrito Nacional, formulada al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que fuera remitida

a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, Héctor Julio Rafael Silverio, interpuso recurso jerárquico contra la actuación de remisión, dictando la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. 15-0410, de fecha 15 de abril de 2010, la cual declaró inadmisibilidad del recurso jerárquico.

7) El señor Héctor Julio Rafael Silverio interpuso recurso jurisdiccional contra el silencio administrativo de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictando el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.0031-2017-S-00016, de fecha 7 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Julio Rafael Silverio, en fecha 19 del mes de abril del año 2010, contra el silencio administrativo de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por haber sido presentado de conformidad con las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** INSTRUYE al Registro de Títulos del Distrito Nacional para que elimine el asiento correspondiente al Recurso Jurisdiccional del Registro Complementario correspondiente al inmueble descrito Parcela 308-A del distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, que ampara el derecho registrado a favor de HEIDY DIANA TAPIA ARIAS. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes interesadas, remitiendo la primera copia ejecutoria al Registro de Títulos del Distrito Nacional y las demás copias que soliciten las partes interesada en la forma indicada en la Ley, para su conocimiento (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 49, párrafo I, de la Constitución; al abstenerse de cumplir la función judicial. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al negarle al recurrente la protección judicial y efectiva de sus derechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente, al manipular el proceso todo el tiempo, y aunque hubo cambio de jueces, restringiéndole groseramente el derecho de defensa al recurrente, Héctor Silverio, para aventajar

a su contraparte. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; al alegar falsamente la supuesta falsedad del certificado de título utilizado por el recurrente en la solicitud de inscripción hipotecaria. **Quinto medio:** Gravísima y garrafal violación al derecho de defensa combinado con gravísima violación al artículo 1315 del Código Civil. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente, señor Silverio, e inobservancia de los artículos 73 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978; al aceptar un testimonio dado de manera ilegal por un notario". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se abstuvo de ejercer la función judicial así como violó su derecho de defensa al sustentar la decisión en el alegato de que el acto cuya ejecución se procuraba se encontraba seriamente cuestionado, sin proceder a resolver el conflicto como era su deber. Que la decisión impugnada no anula ni invalida el acto, lo que hizo fue denegarle su derecho para usarlo en la inscripción de la hipoteca. Que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al conocer el proceso sin los documentos originales, no obstante, el pedimento de que fueran requeridos al Registro de Títulos, así como al considerar los documentos fraudulentos sin tenerlos a mano. De igual forma, vulneró su derecho de defensa al retrasar y sobreseer varias veces el proceso, hacer valer como prueba los alegatos emitidos por el Director Nacional de Registro de Títulos y las declaraciones del notario sobre los suyos, así como por salvar a la parte recurrida de la exclusión del proceso.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto núm. 30 instrumentado por Gaspar Hilario Remigio, notario público de los del número del Distrito Nacional, William Tapia Germán actuando en representación de Heydi Diana Tapia Arias, suscribió un pagaré notarial en favor de Héctor Julio Rafael Silverio, colocando como garantía la parcela núm. 308-A, DC. 32, Distrito Nacional; b) que en virtud de dicho acto, la parte recurrente solicitó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de una hipoteca en primer rango sobre el referido inmueble; c) que dicha solicitud fue remitida a la Dirección Nacional de Registro de Títulos en virtud de requerimiento formulado a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por la presunción de estar ante una falsificación o adulteración de documentos; d) que dicha decisión fue recurrida mediante recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos y ante el alegado silencio administrativo de dicha dirección, recurrieron mediante recurso jurisdiccional, que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el señor Héctor Julio Rafael Silverio, persigue la ejecución de pagaré notarial a través de la inscripción de una hipoteca en el Registro de Títulos del Distrito Nacional sobre los derechos que figuran registrados a favor de la señora HEYDI DIANA TAPIA ARIAS en la parcela 308-A del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, la cual dio origen al expediente de registro No. 0320856136; b) que se verifica de los documentos depositados, que el Pagaré Notarial, documento base de la actuación que sustenta el crédito y el duplicado del dueño depositado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, ha sido objeto de serios cuestionamientos; c) Que producto del silencio administrativo, alegado por el accionante, de la Dirección Nacional de Registro de Títulos fue elevado el Recurso Jurisdiccional del cual resultamos apoderados; d) Que tal y como corresponde en los casos de Recurso Jurisdiccional por silencio administrativo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, un informe sobre el estado del Recurso Jerárquico marcado con el No. 0320856136, por lo que el

referido órgano remitió la resolución No. 15-0410, dictada en fecha 15 del mes de abril del año 2010, descrita en el numeral 8 de las presentes consideraciones, acompañada de la copia del informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; d) Que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a requerimiento de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizó una experticia caligráfica sobre el original del Certificado de Título No. 41581, expedido a favor de la HEYDI DIANA TAPIA ARIAS, que ampara el derecho registrado en el ámbito de la parcela No. 308-A del Distrito Nacional, teniendo como resultado lo siguiente: "1- El referido certificado de título contiene borraduras en el membrete, en donde se lee "Distrito Nacional"; 2- La firma que aparece sobre la registradora del referido certificado, no es compatible, con el grafismo de la Dra. Rosabel Castillo R"; documento que es el soporte de la inscripción de hipoteca convencional (...)Que la parte recurrente en su recurso indica que tanto el Registro de Títulos, como la Dirección Nacional de Registro de Títulos, se limitaron a hacer silencio, dejando el expediente en un estado de inejecución, en cuanto a este alegato el tribunal comprueba que la Dirección Nacional de Registro de Títulos, remitió el oficio No. 0736-2010, de fecha 30 de junio del 2010, exponiendo lo siguiente: que con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 11 de marzo del 2010, por el señor HECTOR JULIO RAFAEL SILVERIO, contra la negativa de ejecución del expediente No. 0320856136, del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril del 2010, fue dictada la resolución No. 15-0410, mediante la cual fue declarado inadmisibile el Recurso y aunque esta Resolución fue emitida en la fecha indica, a la fecha no ha sido retirada de esta Dirección Nacional, evidenciándose con esta afirmación y los documentos que constan en el expediente, que no ha existido silencio alguno de parte del órgano administrativo, sino que por la naturaleza de este caso en particular y el apoderamiento que en su momento tuvo el ministerio público, lo procedente conforme establece el artículo 59 del Reglamento General de Registro de Títulos, modificado, que establece que ante la presunción del Registrador estar ante falsificación o adulteración de una documento, debe remitir el expediente a esta Dirección para los fines de instruirlo y apoderar la instancia correspondiente (...) Que no es cierto lo que plantea el recurrente en la página número 4, en el segundo atendido de su recurso,

"de que en prima facie, no existe controversia a deliberar", una vez que se comprueba de acuerdo a los documentos depositados, que los recurridos afirman no haber dado su consentimiento en el acto de hipoteca que se pretende inscribir y la Dirección Nacional de Registro de Títulos en la Resolución No. 15-0410, de fecha 15 de abril del 2010, argumenta que sobresale el hecho que el acto notarial que contiene obligación de pagar cantidades de dinero (pagaré notarial), figura bajo serios cuestionamientos, ya que el propio notario, doctor Gaspar Hilarrio Remigio, ha manifestado mediante otro acto auténtico, instrumentado por el Dr. Fremio Antonio Germosen Díaz, Notario del Distrito Nacional, que él no tuvo nunca ante su presencia a las personas que aparecen como firmantes del acto notarial que contienen obligación de pagar sumas de dinero, documento que ha podido examinar este tribunal, por tanto, debido a la naturaleza del expediente que contiene una apreciación de carácter fraudulento invalida la ponderación de ordenar inscripción del pagaré notarial por esta vía, debido a la controversia entre las partes y por involucrar un tema de fraude (documento seriamente cuestionado)" (sic).

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* dictó en única y última instancia la sentencia referente al recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, interpuesto ante el alegado silencio de la Dirección Nacional de Registro de Títulos para dar respuesta a la solicitud de inscripción de hipoteca judicial en virtud de pagaré notarial, por lo que fue requerido ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras la ejecución de este.

14) En cuanto a lo que fue objeto de su apoderamiento, el tribunal *a quo* estableció que dicha solicitud había sido respondida por el órgano administrativo, por el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso jerárquico interpuesto y que tras la valoración de los documentos aportados al expediente, el tribunal *a quo* pudo comprobar la imposibilidad de la ejecución de lo requerido por la parte recurrente, por lo que no se comprueba la denegación del ejercicio de la función judicial ni la violación al derecho de defensa, pues el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas, sustentado en los documentos aportados al proceso, los cuales fueron debatidos en audiencia pública ante las partes.

15) Es necesario destacar que si bien el ejercicio de la función judicial implica la solución del conflicto entre las personas físicas o morales, en derecho privado o público²⁷², el ejercicio de dicha función está limitado a lo que ha sido objeto del apoderamiento, es decir, que el tribunal *a quo* solo se encontraba en la obligación de responder las conclusiones formales que le fueron presentadas por las partes, resultando que las de la actual parte recurrente se limitaban a que se ordenara la ejecución de la hipoteca en virtud de pagaré notarial.

16) En cuanto a la valoración de los alegatos de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, así como la ponderación de las declaraciones del notario por encima de los presentados por la parte recurrente, es necesario establecer que la valoración de los documentos es una cuestión de hecho que escapa del control casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada, respecto a los alegatos y a las declaraciones prealudidas, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello los medios de casación examinados.

17) Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que el certificado de título del inmueble aportado por la parte recurrente en ocasión de la inscripción de la hipoteca estaba viciado de falsedad, cuando esto no fue argumentado por las partes respecto de dicho documento sino de otro anterior, por lo que claramente incurrió en el vicio denunciado.

18) La desnaturalización de los hechos, supone que el tribunal no le ha dado a los hechos su verdadero sentido y el alcance propio de su naturaleza. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que el certificado de títulos indicado fue referido por el tribunal *a quo* en virtud del informe rendido por el Inacif, aportado al expediente conjuntamente con el oficio remitido por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin que fuera declarada por el tribunal *a quo* su falsedad, como indica la parte recurrente, por lo que él no desnaturalizó los hechos limitándose a transcribir los informes aportados como medios de prueba, motivo por el que desestima el medio planteado.

19) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de

272 Art. 149 párrafo I, Constitución de la República Dominicana.

hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) La distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que en razón de que el abogado de la parte gananciosa no ha hecho tal pedimento, en la especie, no procede ordenar la distracción de las mismas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rafael Silverio, contra la sentencia núm. 0031-2017-S-00016, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia. -Moisés A. Ferrer Landrón. - Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.
Recurridos:	Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez y Rosa Mireya Báez Núñez.
Abogados:	Lic. Daniel Ant. Rijo Castro, Licda. María Elena Rijo Núñez y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Juez ponente:	Manuel Alexis Read Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Freddy

Antonio Ávila Suero, Luisa Catalina Rondón Rivera y Luisa María Ávila Rondón de Montás, contra la sentencia núm. 201800032, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero y Altagracia Edermina Rondón Suero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004012-0, 028-0008147-7, 001-0144741-5 y 001-016668-2; Miguel Ángel Rondón Suero, portador del pasaporte núm. 091-901224, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa Catalina Rondón Rivera y Luisa María Ávila Rondón de Montás, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Emilio Medina Concepción, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795473-7, con estudio profesional abierto en la avenida Mella 552 (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Dionisio Arturo Troncoso núm. 115, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez y Rosa Mireya Báez Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008387-2 y 028-0001292-0, domiciliados y residentes en la calle Cotubanamá núm. 9, municipio Higüey, provincia La Altagracia y los sucesores de Luis Emilio Rondón Berroa: Juan Luis Rondón Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095096-2 y los menores José Luis Rondón Santana y Luis Emilio Rondón Santana, representados por su madre Laura Altagracia Santana Vda. Rondón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008519-9, domiciliados y residentes en la calle Teódulo Guerrero núm. 68, sector Los Sotos, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Ant. Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez y al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 028-0037638-2, 028-0081691-6 y 001-0143192-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 26, esquina 27 de Febrero, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Altagracia Edermira Rondón Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montás, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Luís Eustaquio Rondón Pepén, Víctor Ramón Ávila Suero y Luisa Catalina Rondón Rivera, contra Luis Emilio Rondón Berroa y Dary Herrera, en relación al solar núm. 1, manzana 78, DC. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 01872014000038, de fecha 29 de enero de 2014, la cual acogió la solicitud de inclusión de herederos, ordenó la cancelación del certificado núm. 2003-125 a nombre de Luis Emilio Rondón Berroa y en su lugar expedir certificado en un 50% a favor de Luis Emilio Rondón Berroa y el otro 50% a favor de Altagracia Edermira Rondón Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montás, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Luís Eustaquio Rondón Pepén, Víctor Ramón Ávila Suero, Freddy Antonio Ávila Suero y Luisa Catalina Rondón Rivera.

6) La referida decisión fue recurrida por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez; por los sucesores de Luis Emilio Rondón Berro: Juan Luis Rondón Santana y los menores José Luís Rondón Santana y Luis Emilio Rondón

Santana, representados por su madre Laura Altagracia Santana Vda. Rondón; y por Rosa Mireyra Báez Núñez, mediante instancias de fecha 14 de julio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800032, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

a. En cuanto al recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Luís Emilio Rondón Berroa, señores Juan Luís Rondón Santana y los menores José Luís Rondón Santana y Luis Emilio Rondón Santana, representados por su madre la señora Laura Altagracia Santana Vda. Rondón
PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del señor Luís Emilio Rondón Berroa, señores Juan Luís Rondón Santana y los menores José Luís Rondón Santana y Luís Emilio Rondón Santana, representados por su madre señora Laura Altagracia Santana Vda. Rondón, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 24 de julio del año 2014, por haber sido intentado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del indicado recurso, acoge el mismos, en consecuencia, revoca la sentencia No. 01872014000038, de fecha veinte nueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación al solar No. 1 de la Manzana 78 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpos de esta sentencia, en consecuencia: a. Declara que el único con calidad legal y vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de la señora María Pinales o Espinal Vda. Rondón es su nieto Luís Emilio Rondón Berroa, quien era hijo adoptivo del señor Juan o Juanico Rondón Pinales (fallecido), hijo de la señora María Pinales o Espinal Vda. Rondón; b. Ordena al Registrador de títulos mantener con toda su vigencia jurídica el certificado de títulos No. 2003-125, expedido a favor del señor Luís Emilio Rondón Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0000418-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey. En cuanto al recurso de apelación incoado por la señora Rosa Mireya Báez Núñez*
PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Mireya Báez Núñez, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey en fecha 14 de julio del año 2014, contra la sentencia No. 01872014000038, de fecha*

veinte nueve (29) de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, acoge el mismos, en consecuencia, revoca la sentencia No. 01872014000038, de fecha veinte nueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación al solar No. 1 de la Manzana 78 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpos de esta sentencia, en consecuencia: a. Declara que el único con calidad legal y vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de la señora María Pinales o Espinal Vda. Rondón en su nieto Luís Emilio Rondón Berroa, quien era hijo adoptivo del señor Juan o Juanico Rondón Pinales (fallecido), hijo de la señora María Pinales o Espinal Vda. Rondón. b) Ordena al Registrador de títulos mantener con toda su vigencia jurídica el certificado de títulos No. 2003-125, expedido a favor del señor Luis Emilio Rondón Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0000418-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey. En cuanto el recurso de apelación incoada por el señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey en fecha 14 de julio del año 2014. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por el señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, por no haber probado sus pretensiones. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos mantener con toda su vigencia jurídica el Certificado de Títulos No. 2003-125, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 1 de la Manzana 78 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, expedido a favor del señor Luís Emilio Rondón Berroa, en fecha 18 de febrero del año 2003. Para todos los recursos: **PRIMERO:** Condena a los señores, Vítor Ramón Ávila Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montas, Miguel Ángel Rondón Suero, Freddy Antonio Ávila Suero, Castor José Rondón, Luisa Catalina Rondón Rivera, y Pablo Arturo Rondón Suero, así como al señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Dr. Daniel Ant. Rijo Castro, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que comunique la presente decisión al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que levante la nota preventiva inscrita a propósito de la presente litis, y al Director Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de ley correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Por último, ordena igualmente, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y violación de los artículos 321 y 323 del Código Civil. **Segundo medio:** Fallo extra-petita”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, así como violó los artículos 321 y 323 del Código Civil al establecer que no habían demostrado la filiación con la *de cujus* María Espinal o Pinales Vda. Rondón y exigir el acta de nacimiento para poder determinarlos como herederos, cuando en el expediente había sido depositada el acta de defunción de su causante donde consta que Luis José Rondón Pinales era hijo de la *de cujus*; que el tribunal debió

tomar en cuenta la existencia de prueba por testigo mediante el acto de notoriedad aportado.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luís Emilio Rondón Berroa era propietario del solar 1, manzana 78, DC 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparado en el certificado de título núm. 2003-125, adquirido mediante la determinación de herederos de María Espinal o Pinales, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha en diciembre de 2002; b) que los sucesores de Luis Rondón Pinales demandaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, la determinación e inclusión de herederos sobre la referida parcela; c) que dicha solicitud fue acogida por el indicado tribunal ordenado la cancelación del certificado de título núm. 2003-125 y la expedición de un nuevo certificado con un 50% a favor de Luis Emilio Rondón Berroa y el otro 50% a favor de los sucesores de Luis Rondón Pinales; d) que dicha decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, quien emitió la decisión hoy impugnada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el juez de primer grado para establecer la filiación del señor Luís Rondón expuso lo siguiente: "Con las actas de defunciones de los finados señora María Espinal o Pinales viuda Rondón, Luís Rondón, Manuel Alejandro Rondón y Castor Rondón pues se establece a la hora de éste morir que la primera era su madre (sic) " De estas argumentaciones se establece que el juez de primer grado valora como prueba para establecer la filiación del señor Luís Rondón las actas de defunción de María Espinal o Pinales viuda Rondón y del propio señor Luís Rondón. En cuanto al documento que hace prueba de la filiación el artículo 319 del Código Civil dispone que "la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil." En ese mismo sentido se expresa el artículo 62 de la Ley 136-03, cuando dice: PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. Y, en cuanto al tema de que se trata, la jurisprudencia ha decidido: "El acta de nacimiento de una persona regularmente

instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, criterio compartido por este tribunal. En la especie los sucesores del señor Luís Rondón no han depositado el acta de nacimiento que pruebe que es hijo de la señora María Espinal o Pinales viuda Rondón. Que si bien de las disposiciones del artículo 320 del Código Civil se establece, que a falta del acta de nacimiento basta la posesión constante de estado de hijo legítimo para probar la filiación, de las normas y decisiones jurisprudenciales arriba expuestas, se determina que la prueba por excelencia para establecer el vínculo de filiación es el acta de nacimiento, solo de manera excepcional, el juzgador puede establecer la filiación a través de la posesión de estado, que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 321 del código Civil, se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. En la especie, los sucesores del señor Luís Rondón no han aportado ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer la posesión de estado de este en relación a la señora María Espinal o Pinales viuda Rondón. En virtud de los razonamientos antes expuestos, este tribunal es de criterio que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de las pruebas, lo que lo llevó a hacer una errónea aplicación del derecho, al establecer el vínculo de filiación del señor Luís Rondón con la señora María Espinal o Pinales viuda Rondón, a través del acta de defunción del primero, motivo por el cual procede revocar la sentencia recurrida en apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

12) Del análisis del medio de casación propuesto, la parte recurrente, alega desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por el tribunal *a quo* al no haber valorado el acto de notoriedad aportado como prueba de la filiación. Sobre este planteamiento, es preciso hacer constar, que la desnaturalización de los documentos se constituye cuando el tribunal ha dado al documento una connotación o valor diferente al inherente a su propia naturaleza, es decir, le ha otorgado un sentido diferente al que corresponde.

13) El examen de la sentencia impugnada evidencia que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó válidamente en las disposiciones del Código Civil, así como en el criterio jurisprudencial sostenido

por esta Tercera Sala, en el sentido de que la prueba de la filiación está sujeta a las disposiciones del Código Civil, que exigen la presentación de los actos del estado civil²⁷³. De igual forma, las disposiciones de los artículos 320 y 321 del Código Civil, que a falta del acta de nacimiento, se constituye la posesión de estado como prueba de la filiación. Que al no ser aportados por la parte recurrente, el acta de nacimiento requerida y resultar insuficiente el acto de notoriedad para probar la posesión de estado, por no presentar otros elementos probatorios que permitieran fortalecer que estaban constituidas las características de nombre, trato y conocimiento público o fama, exigidas en los artículos citados, no podía el tribunal *a quo* atribuirle el valor probatorio requerido por la parte recurrente, por lo que actuó correctamente sin que fueran desnaturalizados los hechos y documentos, motivo por el cual se desestima el medio de casación planteado.

14) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, pues su filiación nunca fue discutida por la parte recurrida, ni en primer grado ni en apelación ya que en ningún momento estos plantearon los motivos en los cuales se apoya la decisión impugnada.

15) Del análisis de la sentencia impugnada en cuanto al medio abordado, se evidencia que la parte recurrente en apelación solicitó por ante el tribunal *a quo* que fuera revocada la sentencia de primer grado alegando que Luis Emilio Rondón Berroa, es el único propietario del solar 1, manzana 78, DC 1 municipio Higüey, provincia La Altagracia y justificó sus pedimentos en los siguientes argumentos: *Que el señor Luis Emilio Rondón Berroa era el único hijo de la señora María Piñales. Que el Certificado de títulos fue cancelado por decisión del tribunal al determinar los herederos y declarar que tan solo Luis Emilio Rondón Berroa, venía a recoger los bienes relictos de la finada-causante. 3. Que el señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, adquirió el Solar No. 1 de la Manzana No. 78 del D. C. No. 1 del Municipio de Higüey, por compra realizada al señor Luis Emilio Rondón Berroa.*

16) Para que un tribunal incurra en el vicio de fallo *extra petita*, debe conceder en su sentencia derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. Que la decisión dada por el tribunal *a*

273 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 12, 14 de junio 2006, BJ. 1147.

quose limita a responder las pretensiones de la parte apelante en la que sustentaban que su causante Luis Emilio Rondón Berroa era el único hijo de la *de cuius* y sus pretensiones dependían precisamente de que esa filiación fuera determinada, lo que le daba al tribunal *a quo*, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la facultad de examinar ese aspecto sin que nadie lo cuestionara, si bien la parte apelante no consignó los motivos de derecho que fueron dados por el tribunal *a quo*, es preciso señalar, que cónsono con el aforismo latino *lura novit curia* que significa que el juez conoce el derecho, podía el tribunal *a quo* válidamente establecer las disposiciones legales en las cuales se sustentaban las cuestiones de hecho planteadas por los apelantes, en las cuales sustentó su decisión, motivo por lo que se desestima el medio bajo examen.

17) En otro aspecto, en el memorial de casación la parte recurrente refiere que aportó ante esta jurisdicción el acta de nacimiento de Luis José Rondón Pinales, a fin de demostrar definitivamente la existencia de la filiación, sin embargo, es preciso establecer que esta Tercera Sala conoce como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada ante la jurisdicción de fondo, por lo que el análisis de los documentos a fin de demostrar sus pretensiones principales en cuanto al fondo escapan de la competencia de esta corte de casación, motivo por el que se desestima el pedimento.

18) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19) Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa Catalina Rondón Rivera y Luisa María Ávila Rondón de Montás, contra la sentencia núm. 201800032, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quienes hacen las afirmaciones de lugar.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. - Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yicel Ramírez.
Abogados:	Licdos. Jesús Núñez Piñeiro y Pablo Rodríguez.
Recurridos:	Dorka María Álvarez Ramírez, Mayra Josefina García Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Iván Villavicencio y José David Castillo y Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yicel Ramírez, contra la sentencia núm. 201800477, de

fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Sormara Ramírez Reinoso y Eleyri Yicel Ramírez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 029-0014555-4, domiciliadas y residentes en la calle Amapola núm. 24, sector 21 de enero, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Núñez Piñeiro y Pablo Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011166-4 y 001-0733063-1, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 1, segundo nivel, *suite* 20, edif. plaza Doña Juana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Danae núm. 64, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dorka María Álvarez Ramírez, Mayra Josefina García Castillo, María Julia Reynoso Martínez, Demetrio Reynoso Álvarez, Rosa Julia Reynoso Álvarez y Víctor Daniel García de León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010497-6, 028-0034846-4, 029-0015293-1, 026-0115194-3 y 026-0123023-4 y del pasaporte núm. 1374112; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Iván Villavicencio y José David Castillo y al Dr. Miguel E. Hilario Bautista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040528-0, 001-0246238-9 y 001-0522991-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 29, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Euclides Ramírez contra Dorka María Álvarez Ramírez, Víctor Daniel García de León y María Josefina García, relativa a la parcela núm. 22, porción 152, DC. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la sentencia núm. 201500188, de fecha 13 de julio de 2015, la cual declaró inadmisibles las litis por haber prescrito la acción en justicia.

6) La referida decisión fue recurrida por Euclides Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800477, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Euclides Ramírez, en contra de la sentencia No. 201500188, de fecha 13 de julio 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de El Seibo, con relación a la Parcela No. 22, porción 170, del distrito catastral No. 48.3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los señores Sormara Ramírez Reynoso, Eleine Gissel Ramírez Cordones y Altagracia Reynoso De la Rosa, en calidad de sucesores del de cujus Euclides Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Núñez Piñeyro, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena el desglose de los documentos que conforman el expediente, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a remitir la sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, para los fines de lugar, una vez la presente adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia del objetivo que se persigue en el presente proceso, cuya inobservancia consiste en no darle merito al pedimento, que persigue la parte hoy recurrente el cual no es más que, pronunciar la nulidad del documento de venta de fecha 20 de marzo del año 1985, por haber sido esta obtenida de manera fraudulenta al falsificar la venta del causante de los hoy recurrente. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley y del derecho, criterio que contradice las altas cortes como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en lo referente a las opiniones de estas altas cortes referente a los documentos afectado de fraude y sus consecuencias, negligencia e inobservancia de aplicar como jueces de fondo el ponderar que le confiere al tribunal acuo, de decidir sobre la apreciación en una operación de actos determinados”.(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones principales sobre la nulidad del acto de venta de fecha 20 de marzo de 1985 por haberse realizado de manera fraudulenta, por lo que la decisión impugnada no conoce el objetivo perseguido, violando así los preceptos constitucionales del debido proceso y derechos fundamentales como el derecho de propiedad. Que el tribunal *a quo* no evaluó el fraude cometido contra su causante, así como vulneró el régimen de la prueba, al no verificar el nexo entre los elementos probatorios aportados.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 20 de marzo de 1985, Euclides Ramírez vendió a favor de Jacobo García, la parcela núm. 22, DC. 48. /3ra., municipio Miches, provincia El Seibo; b) que en fecha 22 de julio de 1986 fue expedido por el Registro de Títulos de El Seibo, el certificado de títulos núm. 84-14, que ampara el derecho de propiedad sobre la referida parcela a favor de Jacobo García; c) que en fecha 19 de diciembre de 2014, Euclides Ramírez incoó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del El Seibo, la demanda en nulidad de venta, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción; d) que dicha decisión fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este Tribunal Superior de Tierras, después haber instruido el caso y examinado los documentos y demás hechos del presente proceso, ha podido comprobar lo siguiente: a. Que conforme copia del Certificado de título No. 85-8 Bis, (cancelado) expedido por Registro de títulos de Santo Domingo el 14 de octubre de 1985, el señor Euclides Ramírez, era propietario de la Parcela No. 22, porción 170, del D.C. No. 48.3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, de una cantidad de (9) Has., 56 As., 47 Cas., con sus mejoras de árboles frutales y cercas de alambres de púas. b. Que conforme acto de venta de fecha 20 de marzo de 1985, notariado por el Dr. Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, notario publico del municipio de La Romana, el señor Euclides Ramírez, vendió en favor del señor Jacobo García, la cantidad de 152 tareas de terrenos de los denominados del Estado Dominicano, situados en la sección Las Lizas, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, dentro de la Parcela No. 22 del Distrito catastral No. 48.3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo. c. Que atendiendo al supra indicado acto, fue expedido por Registro de títulos de El Seibo en fecha 22 de julio de 1986, el certificado de título No. 84-14, a favor de Jacobo García, que acredita su derecho de propiedad sobre el inmueble. d. Que mediante instancia depositada ante el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el 19 de diciembre del

año 2014, contentiva de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta por el señor Euclides Ramírez, el citado tribunal declaró inadmisibles por prescripción la misma. Que en esencia, la parte recurrente pretende la nulidad del acto de venta, intervenido por los señores Euclides Ramírez y Jacobo García, el 20 de marzo de 1985; Que conforme al artículo 2262 del Código Civil, todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se aduce de la mala fe; que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha de la realización del acto de venta impugnado y la interposición de la referida litis, es obvio que la referida demanda está prescrita, pues el plazo para interponer la misma se encontraba ventajosamente vencido, acarreado ineludiblemente su inadmisibilidad tal como lo hizo el tribunal de primer grado, y consecuentemente, la confirmación de la sentencia apelada, por haber sido dictada apegada a los hechos" (sic).

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de acto de venta por haber prescrito la acción.

13) Contrario a lo planteado por la parte recurrente, no era deber del tribunal *a quo* valorar la procedencia de las pretensiones principales de la demanda, ni verificar los medios de pruebas aportados tendientes a contestar las conclusiones relativas a la nulidad del acto de venta, pues el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que las inadmisibles son medios de defensa por las cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción incoada, por el incumplimiento de las condiciones previas de las cuales debe estar revistada la acción.

14) Al versar la decisión objeto del recurso de apelación exclusivamente sobre el conocimiento de un medio de inadmisión, los cuales por su naturaleza impiden el examen al fondo de las pretensiones de las partes y al proceder el tribunal *a quo* a constatar, de manera individual, que la demanda original era inadmisibles por haber prescrito la acción,

no constituye una vulneración del derecho de propiedad como destaca la parte recurrente, pues si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental y por la naturaleza de la ley que lo rige es imprescriptible, no así el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de actos ejecutados sobre ese derecho de propiedad, lo cual está sujeto a la más amplia prescripción, criterio sostenido por esta Tercera Sala, que establece que la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil²⁷⁴.

15) Declarada la prescripción de la acción y verificando su procedencia en ocasión del recuso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* estaba impedido de examinar las pruebas con las cuales la parte recurrente pretendía probar la nulidad demandada, lo que corresponde a un correcto ejercicio judicial y orden procesal, en el que la procedencia de un medio de inadmisión de esa naturaleza impedía todo examen al fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas.

16) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

17) Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yisel Ramírez, contra la sentencia núm.

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

201800477, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida los Lcdos. José Iván Villavicencio y José David Castillo y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roberto Antonio Calderón Combes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrido:	Samuel Calderón Echavarría.
Abogados:	Dr. Ysrael Pacheco Varela y Lic. Emil José Zapata Monegro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Calderón Combes, contra la sentencia núm.201700096, de fecha 29 de

junio de 2017, dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Roberto Antonio Calderón Combes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.027-0005361-0, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 209-A,tercer piso, apto. 38, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en el domicilio de su abogado apoderado el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, primera planta, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Samuel Calderón Echavarría, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00004407, domiciliado y residente en la calle General Duvergé núm. 01, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ysrael Pacheco Varela y al Lcdo. Emil José Zapata Monegro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0036072-7 y 027-0034984-4, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 15, casi esq. calle San Esteban, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 12, casi esq. avenida 27 de Febrero, *suite* núm. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2019, dictado por suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de enero del

2020, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución, inclusión de heredero y transferencia, relativa a la parcela núm. 49-A DC. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, incoada por Samuel Calderón Echavarría, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 201600215, de fecha 6 de septiembre de 2016, la cual rechazó la demanda en revocación de resolución y de inclusión de herederos, sustentado en que en el inmueble había un adquirente de buena fe.

6) La referida decisión fue recurrida por Samuel Calderón Echavarría, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700096, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado contra la sentencia no. 201600215, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, con relación a la Parcela no. 49-a, del Distrito Catastral no. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor, incoado por el señor Samuel Calderón Echavarría, por instancia depositada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de él Seibo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia antes indicada, y acoge de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Samuel Calderón Echavarría, por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Emil José Zapara Monegro, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio: A) modifica la resolución no. 201400140, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de él Seibo, que reconoce como único heredero del finado Ignacio Calderón Peguero al señor Rogelio Calderón

Evangelista y, mediante esta sentencia, incluye también como heredero de dicho finado al señor Samuel Calderón Echavarría. B) reconoce como sucesores del finado Rogelio Calderón Evangelista a los señores Roberto Antonio Calderón Combes, Mirtha Calderón Combes y Rogelio Calderón Combes. **TERCERO:** Ordena que el inmueble identificado como parcela No. 49-A, del Distrito Catastral no. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor, República Dominicana, con una extensión de 00has 04as 27.18cas, derecho de propiedad amparado en el Certificado de Títulos no. 95-52, sea distribuido del siguiente modo: A) cincuenta por ciento (50%) a favor de los sucesores del finado Rogelio calderón combes, los señores Roberto Antonio calderón combes, Mirtha calderón combes y Rogelio calderón combes, y B) cincuenta por ciento (50%) a favor del señor Samuel Calderón Echavarría. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Emil José Zapata Mon negro, relativas a que sea aprobado el poder de Cuota Litis de fecha 26 de junio del año 2015, por no haber sido reconocido como sucesores del señor Ignacio Calderón Peguero los señores Andrés Leónidas Calderón Echavarría, Ana Dilia Calderón Echavarría, Inés María Calderón Echavarría, Dolores Altagracia Calderón Echavarría, David Calderón Ramírez, Rafael Calderón Ramírez, Elvín Calderón Ramírez, Daniel Calderón Ramírez, personas firmantes de dicho contrato. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de Higüey, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar, de conformidad con las dispaciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **SÉPTIMO:** Por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días".(sic)

III. Medios de Casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falla extra petita y falta de ponderación de los documentos sometido al debate oral, público y contradictorio”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos así como en falta de ponderación de los documentos, al acoger la solicitud de inclusión de herederos, cuando el bien inmueble ya había salido del patrimonio del causante y el derecho solo correspondía a su padre y luego a él, por haberlo adquirido de buena fe y a título oneroso mediante contrato de compra realizado a sus hermanos. El tribunal *a quo* no ponderó en toda su magnitud los documentos sometidos al debate que se hicieron constar en la sentencia de primer grado.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ignacio Calderón Peguero falleció en fecha 27 de noviembre de 1995 y mediante resolución núm. 201400140 de fecha 25 de junio de 2014, fueron determinados sus sucesores en la persona de Rogelio Calderón Evangelista; b) que Samuel Calderón Echavarría es hijo de Ignacio Calderón Peguero, motivo por el cual incoó una demanda en revocación de resolución e inclusión de herederos contra Roberto Antonio Calderón Combes, con base a que existían otros herederos de nombres: Marcelino (quien también falleció y

procreó siete hijos de nombres: Radhamés, David, Rafael, Lidia, Daniel, Elvin y Ariel), Dolores, Inés, María, Ana Dilia, Andrés Leónidas y Rogelio (quien falleció, y procreó tres hijos de nombres: Roberto Antonio, Mirtha y Rogelio Antonio); c) que dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, bajo el fundamento de que el inmueble había sido transferido a Roberto Antonio Calderón Combes y él era adquirente de buena fe y a título oneroso, siendo recurrida dicha decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto y ordenó la inscripción del inmueble a favor de Samuel Calderón Echavarría y de los sucesores de Rogelio Calderón Echavarría: Roberto Antonio, Mirtha y Rogelio Antonio Calderón Combes.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que analizado los elementos de pruebas aportados por las partes éste tribunal ha establecido como hechos ciertos que en fecha 16 de junio del año 2014, el tribunal de jurisdicción original de el Seibo emitió la resolución no. 20140140, mediante la cual se determinan los herederos del señor Ignacio Caderón peguero y de su hijo el señor Rogelio Calderón Evangelista, de igual modo dicha resolución homologa el contrato de compraventa intervenido entre los señores Mirtha Calderón Comes y Rogelio Calderón Combes y el señor Roberto Antonio Calderón Combes y ordena la cancelación del certificado de títulos no. 95-52, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela no.49-a, del Distrito Catastral no. 02, del municipio de Hato Mayor, provincia de Hato mayor, república dominicana, con una extensión de 00has. 04as., 27.18cas., expedido a favor del señor Ignacio Calderón Peguero y ordena expedir dicho certificado a favor del señor Roberto Antonio Calderón Combes. Que a fin de fallar como lo hizo, el tribunal aquo valoró el acta de nacimiento del señor Samuel Calderón Echavarría, inscrita en el libro no. 00061-a, folio no. 0241, acta no.000241, del año 1959, en la cual se hace constar que es hijo del señor Ignacio Calderón Peguero, conjuntamente con el acto de notoriedad depositado por la parte demandante mediante el cual se pretenden determinar los herederos del señor Ignacio Calderón Peguero, restando valor probatorio a dicho acto, en cuanto enuncia la existencia de otros sucesores, por no estar acompañado de las actas de nacimiento de las demás personas

que se pretenden herederos del señor Ignacio Calderón Peguero. Que si bien es cierto que coincidimos con la juez de primer grado en el sentido de que el acto instrumentado ante notario que pretende determinar herederos debe hacerse acompañar de las actas de nacimiento mediante las cuales se prueba la filiación del decujus con los presuntos herederos, para que pueda servir como base probatoria para ordenar la determinación de herederos, también es cierto que, para descubrir con la mayor certeza posible la verdad material en los procesos sometidos a la consideración del juzgador, este debe analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración en armonía con los hechos que dan origen a la litis. Que a criterio de este tribunal, la juez de primer grado no realizó un examen minucioso de los medios de pruebas sometidos al proceso, a la luz de los hechos presentados a su consideración, toda vez que, estamos de acuerdo en que la parte demandante en primer grado no aportó las pruebas que le permitirían establecer el vínculo de filiación de los pretendido herederos con el señor Ignacio calderón peguero, (solo aporta su propia acta de nacimientos). sin embargo, éste tribunal ha comprobado que el mismo acto que le sirve de base a la juez que emite la resolución 20140140 de fecha 25 de junio del año 2014, Rogelio calderón evangelista, según enuncia la misma juzgadora contenía la información de que existían otros herederos, por lo que dicha juez como garante de los derechos de los ciudadanos y en el ejercicio de una tutela judicial efectiva, debió tutelar dichos derechos, máxime que la resolución impugnada fue producto de un proceso de carácter gracioso, que por carecer de contradicción su conocimiento resulta restringido a las demás partes. Que este tribunal se ha formado el criterio, contrario al sostenido por el juez a quo, que el señor Roberto Antonio Calderón combes, no es un comprador a título oneroso y de buena fe, toda vez que del análisis de la certificación del estado jurídico del inmuebles emitida por el registro de títulos del municipio de el Seibo en fecha 20 de marzo del año 2015, se determina que en esa fecha el inmueble permanecía inscrito a nombre del señor Ignacio Calderón, de lo que se determina que al momento de ser emitida la resolución no. 2014001140, de fecha 25/06/2014, la sentencia que determina los herederos de los señores Ignacio Calderón Peguero y Rogelio Calderón e., aún el inmueble se encontraba a nombre del señor Ignacio calderón peguero, abuelo del

señor Rogelio Calderón e., es decir, este no compro a la vista de un título expedido por autoridad competente a nombre de su comprador, sino que tenía pleno conocimiento de la historia del inmueble y de la existencia de otros herederos con derechos sobre este, además de que nos es un tercero por ser parte de la familia del de cujus. Que luego de analizar la documentación hecha valer por las partes en el proceso, éste tribunal ha podido establecer que solo reposan en este el acta de defunción de los señores Ignacio Calderón Peguero, Victoriana Evangelista Echavarría y Rogelio Calderón Echavarría y las actas de nacimiento de Samuel Calderón Echavarría y Roberto Antonio, Mirtha y Rogelio Calderón Combes. La parte recurrente no deposita las actas de nacimiento de las demás personas a favor de las cuales solicita a este tribunal le sean reconocidos derechos sobre el inmueble objeto de litigio, motivo por el cual procede rechazar la solicitud del recurrente en el sentido de que sean reconocidos como herederos los señores Marcelino Calderón Echavarría, o sus sucesores, Ana Dilia Calderón Echavarría y Andrés Leónidas Calderón Echavarría". (sic)

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, la hoy parte recurrente no podía considerarse tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en virtud del contrato de venta suscrito con sus hermanos Mirtha Calderón Combes y Rogelio Calderón Combes, pues se trataba de un inmueble que conformaba la sucesión de su abuelo, por tanto, tenía conocimiento de la existencia de los demás herederos, motivo por el cual acogió parcialmente los alegatos de la hoy parte recurrida donde se demostraba la filiación con el causante Ignacio Calderón Peguero.

13) Al emitir su decisión, tal como plantea la parte recurrente en su memorial de casación, el tribunal *a quo* omitió ponderar todos los medios de pruebas aportados al proceso, entre los cuales se encuentra el acto de donación núm. 9 de fecha 19 de diciembre de 1988, mediante el cual el bien inmueble fue cedido a su padre Rogelio Calderón Echavarría y posteriormente sus hermanos procedieron a venderle sus derechos sobre la porción adquirida, alegato que fue planteado por la parte hoy recurrente y recurrida en apelación, conforme consta en el párrafo 7, folio 158 de la sentencia impugnada.

14) Si bien el tribunal *a quo* comprobó la existencia de otro heredero, era necesario ponderar los documentos y alegatos planteados por la parte recurrida en apelación a fin de establecer si ciertamente el bien inmueble había salido en su totalidad de la sucesión delgnacio Calderón Peguero y con esto dar respuesta a la conclusión planteada por la parte recurrida en apelación, lo que no ocurrió en la especie.

15) El examen de la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos, al omitir aspectos primordiales del proceso del que se encontraba apoderado, tales como la falta de ponderación de los documentos y alegatos expuestos por las partes en sustento de sus conclusiones. Si bien se le reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración sobre los elementos de juicio, las decisiones deben contener los elementos de hecho necesarios que permitan a esta corte de casación reconocer si la ley ha sido o no bien aplicada.

16) En esas condiciones, resulta obvio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de ejercer su poder de control y decidir si la aplicación de la ley ha sido o no violada en la especie; por lo que habiendo incurrido el tribunal *a quo* en los agravios alegados por la parte recurrente, procede casar la decisión impugnada.

17) Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

18) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700096, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia; -Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago José Zorrilla.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	Hacienda Las Américas, SA.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Santiago José Zorrilla, contra la sentencia núm. 201400342, de fecha 11 de agosto

de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Santiago José Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000637-6, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y a la Lcda. Inés Abud Collado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edif. Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Hacienda Las Américas, SA., RNC 101-07554-6, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Neit Rafael Nivar Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093841-4, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y al Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0519513-5, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

3) Mediante resolución núm. 3477-2018, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Víctor Manuel Díaz de los Santos y Germán D´ Oleo Encarnación.

4) Mediante resolución núm. 780-2019, dictada en fecha 1° de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Superintendencia de Bancos.

5) Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

7) II. Antecedentes

8) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras, nulidad de resolución administrativa y nulidad de transferencia con relación a la parcela núm. 7, DC. 169, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada por Santiago José Zorrilla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 00469-2012, de fecha 25 de julio de 2012, la cual revocó la resolución administrativa que ordenó expedición de certificado de títulos a favor de Germán D´Oleo Encarnación, declaró la nulidad del certificado de títulos núm. 86-13 expedido a favor de Germán D´Oleo, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 21 de agosto de 2007 y ordenó el desalojo de Santiago José Zorrilla Valdez.

9) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Santiago José Zorrilla Valdez, y de manera incidental por Víctor Manuel Díaz de los Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm.201400342, de fecha 11 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN en cuanto a la forma buenos y válidos por cumplir con las formalidades vigentes, tanto: A) El Recurso de Apelación Principal de fecha 26 de abril del 2013, suscrito por el Doctor José Rafael Ariza Morillo y la Licenciada Inés Abud Collado, actuando en nombre y representación del señor SANTIAGO JOSÉ ZORILLA VALDEZ; y B) El Recurso de Apelación Incidental de fecha 24 de mayo del 2013, suscrito por el Doctor José Augusto Liriano Espinal y el Licenciado Elemer Tibor Borgos, actuando en nombre y representación del señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS; contra la Sentencia No. 00469-2012 de fecha 25 de julio del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Mejoras, Nulidad de Resolución Administrativa y Nulidad de Transferencia en relación con la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonoa, Provincia de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones del recurrente principal señor SANTIAGO JOSÉ ZORILLA VALDEZ, sobre nulidad del recurso de apelación interpuesto por el SR. VICTOR MANUEL DIAZ DE LOS SANTOS, por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** SE RECHAZAN también las solicitudes del recurrente incidental y recurrido principal señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, de: A) que se declare nulo “el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, en virtud de que el mismo no ha sido notificado a la parte recurrente incluyendo así una relación procesal, específicamente artículo 168 de la Constitución de la República”; B) que se declare inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, en virtud de que el mismo no tiene calidad para interponer ningún tipo de recurso porque no era parte de ninguna de las operaciones, es decir, que eso fue muchos años antes de él nacer, que él reclama el registro de una mejora sin tener posesión sin pruebas refiriéndose a otra parcela; por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN el recurso y las conclusiones de la parte recurrente incidental y recurrida principal señor VICTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** En cuanto al fondo, sobre las conclusiones del recurrente principal, señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA: A) SE RECHAZA la solicitud de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, por ser improcedente y mal fundada; B) Se confirma la Sentencia No. 00469-2012 de fecha 25 de julio de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonoa, Provincia de Monseñor Nouel; en los siguientes aspectos: a) REVOCA la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordenó la expedición de la nueva copia del Certificado de Título a favor del señor Germán D’ Oleo Encarnación, con relación a la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonoa, Provincia de Monseñor Nouel, y en consecuencia: b) DECLARA la nulidad del nuevo Certificado de Título No. 86-13, expedido en fecha 22

de enero de año 1986, a favor de señor Germán D' Oleo Encarnación, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 186 HAS, 44 AS, 46 CAS; c) DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Venta suscrito entre los señores GERMÁN D'OLEO ENCARNACIÓN y VÍCTOR MANUEL DIAZ DE LSO SANTOS, suscrito en fecha 21 de agosto de 2007, legalizadas las firmas por ante el Dr. Luis Alcántara Méndez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con relación a la Parcela antes citada; . SEXTO:ORDENA a la Secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes; **SEXTO:** SE REVOCA la Sentencia No. 00469-2012 de fecha 25 de julio del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; en cuanto a la letra c) del ordinal cuarto de la señalada sentencia, que autoriza el desalojo del señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA VALDEZ; en el sentido de rechazar la solicitud de desalojo, porque se trata de un copropietario del terreno, no de un ocupante ilegal o intruso, por consiguiente en esta condición no procede en su contra autorizar un desalojo; **SÉPTIMO:** SE ACOGEN las conclusiones de HACIENDA LAS AMÉRICAS S.A., en cuanto a que ORDENA al señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA abstenerse de usufructuar los terrenos, hasta que se realice la partición y deslinde o subdivisión correspondiente; esto en pro de garantizar el derecho a la igualdad, en virtud del principio de razonabilidad, para preservar el derecho de propiedad de cada uno de los copropietarios, y evitar una turbación manifiestamente ilícita y prevenir un daño; **OCTAVO:** SE ORDENA la compensación de las costas entre todos los litigantes, por haber sucumbido en uno u otro punto(sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inconstitucionalidad. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 51 de la Constitución y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del recurrente. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, el doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa. Violación a la ley. Violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 555 del Código Civil dominicano y a múltiples jurisprudencias relativas al registro de mejoras a favor de terceros”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la fusión del recurso

12) La parte recurrente solicita, la fusión del presente expediente núm. 20145570 con el expediente núm. 20145650, por estar los recursos dirigidos contra la misma sentencia y evitar contradicción en las decisiones.

13) La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, el recurso con el cual se solicita la fusión fue decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 0767-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, por lo que ya fallado ese recurso no procede realizar la fusión como se

solicita, motivo por el cual se desestima el pedimento y se *procede a examinar los medios del recurso*.

14) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de sentencia e ilogicidad, al reconocer su calidad como copropietaria de la parcela núm. 7, DC. 169, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y revocar el desalojo que había sido ordenado por el primer grado y luego ordenarle que se abstenga de usufructuar los terrenos hasta que se realice el deslinde y partición del inmueble. Que al reconocer la existencia de la copropiedad y luego eliminar la facultad de usufructuar el inmueble conlleva una violación a su derecho de propiedad. Que el tribunal *a quo* violó el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho defensa al acoger las conclusiones de la parte correcurrida y ordenar la abstención de usufructuar el inmueble.

15) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Germán D^o Oleo Encarnación, era titular del inmueble identificado como parcela núm. 7, DC. 169, con una superficie de 1,864,446 metros cuadrados, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue adjudicado el referido inmueble en favor del Banco Hipotecario Panamericano, SA., y la sociedad comercial Hacienda Las Américas, SA., derechos que fueron registrados en fecha 13 de octubre de 2009; c) en fecha 6 de junio de 2006, Germán D^o Oleo solicitó un certificado de título por pérdida, en virtud del cual procedió a realizar la venta del inmueble en favor de Víctor Manuel Díaz de los Santos, mediante contrato de fecha 21 de agosto de 2007, sin que se realizara la inscripción del derecho en el Registro de Títulos; d) que Santiago José Zorrilla, adquirió mediante contrato de venta suscrito con el Banco Hipotecario Panamericano, SA., los derechos adjudicados a este último en la parcela de litigio y no conforme con las actuaciones realizadas por Víctor Manuel Díaz de los Santos y Germán D^o Oleo, incoó una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, donde sus pretensiones fueron acogidas en parte y se ordenó el desalojo en su contra; e) que no conforme con esa decisión, Santiago José Zorrilla,

recurrió en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que revocó el desalojo ordenado por el tribunal de primer grado y se le ordenó abstenerse del usufructo del inmueble hasta tanto sea realizado el deslinde y partición.

16) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que otro punto controvertido del recurso de apelación principal, radica en el ordinal c), que se solicita sea revocado, pero a lo que se oponen los recurrido intervinientes, pero sobre esto tenemos que ante esta jurisdicción inmobiliaria lo que procede son las acciones en desalojo de un intruso u ocupante ilegal de un inmueble, a tenor del artículo 47 de la Ley No. 108-05 de 2005; de manera que no siendo el señor ZORRILLA una persona sin calidad, derecho o título, sino todo lo contrario ostenta la condición de propietario, sin desconocerse; y como se trata de un inmueble en copropiedad, el artículo 47 párrafo I, de la Ley No. 108-05, determina que "No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada"; procede acoger este pedimento y revocar en ese aspecto la sentencia de primer grado, por haber hecho una incorrecta interpretación jurídica [] Que la solicitud de HACIENDA LAS AMÉRICAS, S.A., de que se ordene al señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, abstenerse de usufructuar los terrenos, hasta que se realice la partición y deslinde o subdivisión correspondiente, esto procede acogerlo, pues si bien se le reconoce el derecho de propiedad, sin embargo no está definido o delimitado que parte de la parcela es la que le corresponde; por lo que hasta que no se realice dicha operación y medidas, ninguno de los copropietarios puede sacar frutos, ni usufructuarla bajo ninguna modalidad, esto para preservar el derecho a la igualdad (Art. 40-15 de la CD), y el principio de razonabilidad (Art. 74-4 de la CD); el mismo derecho de propiedad; evitar un daño y una turbación ilícita []" (sic).

17) Con relación al planteamiento realizado por la parte recurrente, en un aspecto del medio de casación, referente a la alegada contradicción e ilogicidad de los motivos de la sentencia, es oportuno destacar que existe contradicción de motivos "cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre

el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables²⁷⁵.

18) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en la contradicción de motivos alegada, pues el revocar el desalojo ordenado en primer grado y reconocer el derecho de copropiedad de la parte recurrente, no resultó contradictorio a la medida de abstención del usufructo exclusivo del inmueble ante la existencia de una copropiedad, pues una de las implicaciones del estado de copropiedad es que el derecho de propiedad, que comprende el uso, goce, disfrute y disposición del bien, se encuentra compartido entre las partes que ostentan la titularidad del inmueble, en este caso, la parte recurrente y la correcurrida, la sociedad comercial Hacienda Las Américas, SA., motivo por el cual el tribunal *a quo* ordenó la limitación del ejercicio de ese derecho hasta tanto sea ejecutado el deslinde y partición del inmueble como fue solicitado por la parte correcurrida.

19) Las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en el aspecto abordado, son conciliables entre sí, puesto que una medida es implicación de la otra, en tanto que resultan cónsonas con los pedimentos realizados por las partes en el proceso, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio bajo examen.

20) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al acoger el pedimento de la parte correcurrida referente a la abstención de usufructuar el inmueble, el tribunal *a quo* violó la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa, sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el pedimento acogido por el tribunal *a quo* fue planteado por la parte correcurrida en su escrito de defensa al recurso de apelación, así como en audiencia pública y contradictoria, donde las partes tuvieron la oportunidad de defenderse. De igual forma dicho pedimento no constituye una alteración a la causa principal del proceso, pues es la consecuencia del pedimento de reconocimiento del derecho de propiedad reclamado por la parte recurrente que fue acogido por el tribunal *a quo*, lo que generó la copropiedad de derechos, por lo que no existe la violación alegada, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

275 SCJ, Primera Sala, sent.núm. 48, 31de enero 2018, BJ. Inédito

21) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 555 del Código Civil dominicano, al requerirle el acto del consentimiento del propietario para proceder a la inscripción de las mejoras, pues no existe disposición expresa que impida o regule el registro de mejora a favor de un propietario y no resultaban aplicables las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Reglamento General de Registro de Títulos y 124 y 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original.

22) Para fundamentar su decisión en este aspecto el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que lo primero que solicita el señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA VAL-DEZ, es ser declarado como propietario de las mejoras construidas dentro de la parcela no. 7, del D.C. 169, de la provincia Monseñor Nouel. Sobre las mejoras el artículo 23 del Reglamento General de Registro de Títulos, como en el 124 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; en ambos se definen "como todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno con carácter permanente o temporal, que aumente su valor"; y el art. 127 del mismo reglamento regula su registro en propiedades ajenas, a saber "cuando se trate de inmuebles registrados" sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público. De igual modo el Art. 24 del Reglamento General de Registro de Títulos, prescribe "Las mejoras permanentes a favor de terceros sólo se anotarán en el Registro Complementario del Inmueble: (i) cuando una decisión de un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo ordene como consecuencia del proceso judicial de saneamiento, o (ii) con el consentimiento expreso del dueño del inmueble contenido en acto auténtico. Que se como desprende de la precedente disposición legal, Art. 127 del Reglamento, antes transcrito, para el reconocimiento o declaratoria de mejora hecha por un tercero en predio ajeno, se exigen: 1° consentimiento expreso del propietario del bien inmueble registrado; y 2° contenido en escrito de acto auténtico o bajo firma privada, con firmas legalizadas por Notario Público. Que en la especie este documento nunca fue depositado ni en primer grado ni en segundo grado de jurisdicción o apelación; lo que existe es un contrato de

venta de inmueble suscrito entre el BANCO PANAMERICANO, S.A., y SANTIAGO JOSÉ ZORILLA; donde el primero le vende su parte adquirida mediante sentencia de adjudicación en la Parcela que se encuentra en copropiedad con HACIENA LAS AMÉRICAS, S.A., de modo que en estas condiciones no se encuentra determinado que parte ocupan o le corresponde a cada uno, no pudiendo establecer por consiguiente nada sobre las mejoras; siendo pertinente el rechazo del pedimento por improcedente y mal fundado" (sic).

23) En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente, tal como establece el tribunal *a quo* la inscripción de mejoras sobre inmuebles registrados se encuentra supeditada al cumplimiento de las disposiciones del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por lo que no resulta aplicable la disposición legal del Código Civil invocada por la parte recurrente. Que si bien, tal como establece la parte recurrente, el tribunal *a quo* reconoció su calidad de propietaria también se hace constar que dicho derecho se encuentra en copropiedad, por lo que no se encuentra determinada qué parte le corresponde a cada uno, motivo por el que se rechazó su solicitud ajustado a la disposición legal aplicable al caso, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

24) Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Santiago José Zorrilla, contra el literal A) del ordinal quinto y el ordinal

séptimo de la sentencia núm. 201400342, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y del Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. - Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Andrés de los Ángeles Díaz.
Abogados:	Licdos. Ariel Batista Peralta, Bolívar Alexis Echavarría y Rafael Felipe Echavarría.
Recurridos:	Juan Armando Espailat Abinader y compartes.
Abogadas:	Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Andrés de los Ángeles Díaz, contra la sentencia núm. 201700198, de fecha 4 de

diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Andrés de los Ángeles Díaz, dominicano, titular del pasaporte núm. 1910060-98, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ariel Batista Peralta, Bolívar Alexis Echavarría y Rafael Felipe Echavarría, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá, módulo 2-2, segundo nivel, plaza Haché, oficina Batista y Asociados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intercesión formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Corporativa 2010, *suite* 403, oficina "Sued-Echavarría & Asociados", Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por las personas siguientes: a) Juan Armando Espailat Abinader, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0241772-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, sector Los Llanos de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y b) por los condóminos del Residencial Amelia, los señores Cristian Rafael Fernández Rosa, María Caridad Fermín, Gaspar Alberto Rodríguez Mata, María del Rosario Estrella Ureña, Francisco Antonio Torres y Ortega, Zoilo Antonio Jorge, Miguel Ángel Diloné y Mohamad Darmark, dominicanos y norteamericano el último, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0314630-8-2, 031-0464141-4, 031-0216927-7, 054-0086581-1, 031-0483941-4, 031-0494059-2, 031-0076225-5 y 402-2458877-8, domiciliados y residentes en el residencial Amelia, sector El Dorado II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el último domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Margarita María Solano Liz y

María Mercedes Olivares Rodríguez, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "6" núm. 8, sector El Dorado II, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Lorenzo Ramón Decamps & Asociados ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 221, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada para operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, RNC 1-01-008555, con domicilio en la intercesión formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de riesgos Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, dominicanas, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina J. J. Roca & Asoc., ubicada en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) La defensa al recurso de casación fue presentada además mediante memorial depositado en fecha 19 abril 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 y sus modificaciones, con oficina principal en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su subadministrador general de negocios José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1125375-3; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian Espaillat Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0465602-4 y 031-0455146-4, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Serulle & asociados, ubicada

en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Ángel Serrulle Joa, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, *suite* 1-J, edif. profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 19 noviembre 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

6) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y demolición de mejora, referente al inmueble solar núm. 5 manz. 1965, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por José Andrés de los Ángeles Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 201500116, de fecha 29 de junio de 2015, la cual rechazó la solicitud de desalojo y ordenó mantener las hipotecas a favor de The Bank of Nova Scotia y Banco de Reservas.

8) La referida decisión fue recurrida por José Andrés de los Ángeles Díaz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700198, de fecha 4 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 15 de julio del 2015, suscrito por los Licenciados ARIEL BATISTA PERALTA y BOLIVAR ALEXIS ECHAVARRIA, a nombre y en representación del señor JOSE ANDRES DE LOS ANGELES DIAZ, contra la Sentencia Inmobiliaria No. 201500116 de fecha 29 de junio del 2015, emitida*

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala liquidadora, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en desalojo judicial, en el solar No. 5 manzana 1965 del Distrito Catastral No. 01, del Municipio Santiago; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la Sentencia No. 201500116, de fecha 29 de junio del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala liquidadora, relativa a litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en desalojo judicial, en el solar No. 5 manzana 1965 del Distrito Catastral No. 01, del Municipio Santiago. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al señor José Andrés de los Ángeles Díaz, con distracción de las mismas, en provecho y a favor de las Licenciadas Margarita Solano, Angela Aquino Solano y María Mercedes Olivares, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad". (sic)

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los Arts. 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y Principio II y IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Art. 51, 68, 69 numerales 2 y 10, Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de exclusión

11) La parte correcurrida The Bank of Nova Scotia concluye de manera principal, en su memorial de defensa, solicitando ser excluida del recurso de casación, por haber sido excluido del proceso ante el tribunal

a quo en audiencia de fecha 6 de marzo de 2017, en virtud de que fue desinteresada del préstamo hipotecario de la unidad A-1 del condominio Residencial Amelia.

12) La solicitud de exclusión se sustenta en la falta de interés en el recurso de casación, por haber sido excluida ante el tribunal *a quo*, en cuyo caso era de lugar solicitar la inadmisión del recurso respecto de sí y no la exclusión como lo hizo. Que en el procedimiento de casación la exclusión del recurrido está prevista en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la solicitud planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13) La parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 5 la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por ser un recurso inexistente que no plantea en que consistió la violación a la ley por parte del tribunal de segundo grado.

14) . Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15) En cuanto a la causal de inadmisión planteada, el análisis del medio invocado por la parte recurrente en su memorial de casación, evidencia que contiene señalamientos y las violaciones alegadas a la sentencia impugnada, así como un desarrollo que puede ser ponderado por esta Tercera Sala, motivo por el que rechaza la solicitud y *se procede al examen del medio del recurso*.

16) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto a la especialidad, legalidad y legitimidad, así como incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la solicitud de desalojo, pues el solar núm. 5 manzana 1965, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, había sido depurado y registrado a su favor, previo al deslinde y refundición de los solares 6 y 7, manzana 1965, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Que el certificado de título que dio origen

a los derechos del Condominio Residencial Amelia, se obtuvo producto de un fraude en la construcción al ser edificado en el solar 5, manzana 1965, DC.1, que es de su propiedad, por lo que no puede servir como base para declarar terceros adquirentes de buena fe, como estableció el tribunal *a quo*, con lo que vulneró su derecho de propiedad amparado en el certificado de título núm. 0200058416, garantizado por el Estado.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente, José Andrés de los Ángeles Díaz, tiene registrado a su favor el derecho de propiedad en el solar 5, manzana 1965, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que Juan Armando Espaillat era propietario de los solares 6 y 7 comprendidos en la indicada manzana y Distrito Catastral y en fecha 28 de agosto de 2008, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, aprobó los trabajos de refundición y división para constitución de condominio sobre los indicados solares del que resultó la parcela núm. 312552982643, ubicada en el residencial Amelia, con las unidades funcionales A-1, A-2, A-3, B-1, B-2 y B-3; d) que de acuerdo al levantamiento realizado por el agrimensor Ynti Alfonso Hernández sobre el inmueble en litis concluyó que el residencial Amelia se encuentra construido dentro de los solares 5 y 6, manzana 1965, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; e) que no conforme con el resultado del proceso de refundición y división, el hoy recurrente inició una litis sobre derecho registrado en solicitud de desalojo y demolición del edificio construido en su solar sosteniendo en esencia, que esa edificación había sido realizada en su solar sin su autorización, en violación de su derecho de propiedad, siendo rechazadas sus pretensiones mediante la sentencia núm. 201500116, antes descrita, decisión que fue apelada y rechazado el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

18) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que por las documentaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor JUAN ARMANDO ESPAILLAT, al momento de comprar los dos solares el terreno que componía a cada uno fueron entregados de manera contigua, cuyos solares fueron vendido por

los señores GUARIONEX MEDINA ESTEVEZ e YSABEL MARIA ESTEVEZ DE MEDINA, por intermedio del señor FELIX CABRERA, quien según explica el abogado mediante instancia participó en la venta y la entrega físicamente de ambos solares, igualmente el agrimensor FRANCISCO JOSE MARTINEZ BETANCES, quien refundió y constituyó en condominio el referido inmueble. Que si bien es cierto que el señor JOSE ANDRES DE LOS ANGELES DIAZ, demandante en desalojo hoy día recurrente, ha depositado pruebas que lo vinculan con el derecho registrado en este inmueble amparado en Certificado de Título, expedido a su favor por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, con una extensión superficial de 387 metros cuadrados, extensión que conformaba el solar 5 manzana 1965 del Distrito Catastral 01 del Municipio de Santiago, no menos cierto es, que el señor JUAN ARMANDO ESPAILLAT ABINADER, (parte recurrida) compró a la misma urbanizadora de donde se desprende la compra del solar realizada por el demandante el desalojo (recurrente), dos solares contiguos marcados con los número 6 y 7 manzana 1965 distrito catastral 01 municipio Santiago, los cuales refundió y constituyó en condominio resultando la parcela 312552982643, existiendo actualmente seis (6) unidades funcionales, las cuales vendió a terceras personas específicamente a los señores MARIA DEL ROSARIO ESTRELLA UREÑA y GASPAR ALBERTO RODRIGUEZ MATA, CRISTIAN RAFAEL FERNANDEZ ROSA y JULISSA DEL CARMEN SANTOS VARGAS, FRNACISCO ANTONIO TORRES ORTEGA, MIGUEL ANGEL DILONE, ZOILO ANTONIO JORGE CASTILLO, MARIA CARIDAD FERMIIN ESPAILLAT y esta última vendió a MOHAMAD DAKMAK. Que hubo comparecencia personal de las partes y por la lectura del acta de audiencia que recoge todas las incidencias presentadas ese día, se sobreentiende que el demandante en desalojo tenía conocimiento que en esos solares se estaba construyendo un edificio de apartamentos, tanto así que expresa que por orden de él, su madre se trasladó en varias ocasiones al referido lugar, tratando de comunicarse con el encargado de la construcción y nunca pudo verlo, así mismo lo manifestó dicha señora en audiencia, además de otra situación que quien estaba a cargo del solar envuelto en el presente litis, era un hermano del recurrente, que igualmente sabía que existía una construcción en proceso y nunca le notificaron ningún acto a los fines de que se paralizara la misma, y dejaron que se culminara el edificio, y

resulta que el demandante en desalojo expresa que quiere su solar 5, porque lo compró, pagó por ese solar, aun existiendo físicamente una mejora conformada por un edificio de apartamentos con seis unidades funcionales ocupadas por terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, así mismo el arquitecto que compró los solares que fueron refundidos, físicamente lo pusieron en ocupación de dos solares seguidos uno del otro, que fue un error de la constructora vendedora. De todo lo anteriormente descrito se desprende, que ciertamente de manera física el solar 5 fue refundido con el solar 6, y se edificó una mejora que actualmente está siendo ocupada por diversas personas a título de propietarios, por haberlo comprado legamente, que ordenar la demolición de mejora, se convertiría en un conflicto social, que si bien es cierto, el derecho de propiedad tiene rango constitucional, con esto conllevaría al despojo de un inmueble a las personas que están hoy en día en ocupación, disfrutando de las unidades funcionales las cuales componen el edificio construido y los cuales no tienen nada que ver con la equivocación que pudo haber cometido la vendedora originaria, por tanto en este caso el desalojo, no procede debido a que se estaría creando una situación mayor que lo expresado anteriormente" (sic).

19) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo planteado por la parte recurrente el tribunal *a quo* comprobó cumpliendo con los criterios que rigen el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que el residencial Amelia fue edificado en los solares 5 y 6 manzana 1965 DC. 1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, cuando los trabajos de refundición y división de condominio habían sido aprobados en los solares 6 y 7 manzana 1965 DC. 1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. De igual forma, el tribunal *a quo* verificó que la irregularidad había sido ocasionada por error en la ubicación de los solares vendidos a Juan Armando Espailat, que no obstante las comprobaciones realizadas, en el inmueble solicitado en desalojo se encuentra edificado el condominio residencial Amelia, cuyas unidades funcionales fueron adquiridas por terceros.

20) Respecto de los terceros adquirentes, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para anular derechos registrados a su favor debe comprobarse la existencia de mala fe, así como que el inmueble fue obtenido a título gratuito, lo que no ocurrió en el caso, al respecto

la jurisprudencia sostiene que *cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario*²⁷⁶, esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros en base al certificado de títulos, máxime cuando lo requerido por la parte recurrente era el desalojo y demolición del edificio correspondiente al derecho de propiedad adquirido por estos terceros de buena fe, que la decisión del tribunal *a quo* no constituye una violación a los principios inmobiliarios invocados, sino más bien ante las comprobaciones realizadas ajustada al criterio de especialidad y la existencia de la diferencia entre la realidad registral y la material, procedió aplicar el criterio jurisprudencial sostenido en el caso, para salvaguardar el derecho de los terceros adquirentes.

21) En cuanto a las violaciones alegadas contra los procesos técnicos esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que *Las impugnaciones formuladas a un deslinde solo son oponibles al propietario que lo obtuvo, no al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que adquiere la propiedad luego deslindada*²⁷⁷, al realizar un símil con el caso, donde las irregularidades fueron presentadas en el proceso de ubicación del inmueble, lo que ocasionó una diferencia entre la realidad material y la registral, por haber sido construido el condominio en los solares 5 y 6 y no en los solares 6 y 7, como fue aprobado, afectando al titular del derecho sobre el solar 5, cuyo registro permanece vigente, queda la posibilidad, tal como fue planteado ante el tribunal *a quo*, de realizar un cambio con los derechos del solar 7 o una acción personal en daños y perjuicio por ante los tribunales civiles contra quienes ocasionaron el error, no así la acción tendente a afectar la edificación del derecho propiedad que ahora ostentan los terceros adquirentes. Que el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en la desnaturalización de los hechos, que se constituye cuando el tribunal ha dado a los hechos una connotación diferente a su realidad, se comprueba que actuó conforme a las pruebas presentadas al realizar las comprobaciones de lugar, sujeto a los principios que rigen en materia

276 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 6, 28 de enero 2015. B. J. Inédito.

277 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 57, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

inmobiliaria, así como al derecho aplicable, sin vulnerar con su decisión el medio invocado por la parte recurrente.

22) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Andrés de los Ángeles Díaz, contra la sentencia núm. 201700198, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio de la Rosa.
Abogados:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	José Luis Guzmán Benzant.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio de la Rosa, contra la sentencia núm. 1398-2017-SO-00007, de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Julio de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005276-2, domiciliado y residente en la calle Trinitarios núm. 53, km 9 de la carretera Sánchez, distrito municipal Doña Ana, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harold Dave Henríquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, esq. calle El Número, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Guzmán Benzant, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094966-7, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, edif. 1, apto. 202, municipio y provincia San Cristóbal, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edif. Victoriano, apto. 7, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en referimiento en reapertura de paso de servidumbre, incoada por José Luis Guzmán Benzant contra Julio de la Rosa y la sucesión de Francisco Benzant, representada por Andrés Benzant y Francisco Benzant, en relación a la parcela núm. 516, Distrito

Catastral núm. 3, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la ordenanza núm. 02992016000134, de fecha 18 de marzo de 2018, mediante la cual: *acogió parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada abstenerse de impedir el acceso a la parcela, hasta que se decida la litis principal.*

6) La referida decisión fue recurrida por Julio de la Rosa, mediante instancia de fecha 12 de abril de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-SO-00007, de fecha 17 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 12 de abril de 2016, por el señor Julio De la Rosa, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. HAROLD DAVE HENRIQUEZ Y WESNIN RACHEL MENDEZ CAPELLAN, contra la Ordenanza No. 02992016000134, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación a una Demanda en Referimiento en procura de reapertura de paso de servidumbre, interpuesta por el Dr. Jose Luis Guzmán Ben-zant. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 516, del Distrito Catastral no. 03, del Municipio y provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente Recurso de Apelación por el señor Julio De la Rosa, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. HAROLD DAVE HENRIQUEZ Y WESNIN RACHEL MENDEN CAPELLAN, y en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza No. 02992016000134, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, a favor de la parte recurrida. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. **COMUNIQUESE:** A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y ejecución (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Julio de la Rosa, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia

impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que de ser interpuesto acorde con las normas de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permiten esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“(…) ATENDIENDO: que del estudio del petitorio o rogación contenida en la demanda en referimiento, interpuesta por JOSE LUIS GUZMAN BENZAT, del párrafo 3 de la ordenanza dictada que establece "la parte demandante solicita que se ordene a los demandantes la reapertura de un paso de servidumbre" se colige que al momento del magistrado rendir su decisión, ordenando no una servidumbre sino una obligación de no hacer, violento el principio de la justicia rogada establecido en el párrafo I del artículo 50 de la ley sobre Registro Inmobiliario, en materia de referimiento, así también el principio de legalidad como veremos más adelante. ATENDIENDO: que del estudio de la ordenanza en su párrafo 10, el magistrado entiende y así lo compartimos, que el petitorio presentado en la demanda en referimiento, no procede en razón de que no existe un paso de servidumbre que pueda ser reaperturado y mucho menos puede ser ordenado mediante una ordenanza en referimiento, pues a criterio del magistrado esto implica una serie de operaciones técnicas que deben ser realizado en primer lugar. A lo anterior agregamos que nuestro sistema de registro es constitutivo y convalidante, por lo que ordenar una servidumbre en un sistema

registral de folio real, implica hacer de la ordenanza una decisión definitiva () ATENDIENDO: que si bien es cierto que este principio es un atenuante a la presunción de conocimiento de la ley, máxime en un estado social y democrático de derecho, no menos cierto es que este principio no debe ser aplicado a la ligera, sino inconcreto, caso por caso, y preservando los derechos de todas las partes en el proceso. Para este principio lo que resulta relevante es que la partes demuestren los hechos, ya que el juez conoce el derecho y está obligado a fallar conforme el mismo, aunque las partes no lo invoquen. Esta máxima plantea la figura de la "recalificación", aplicada por el magistrado en su ordenanza, y se utiliza solo para "aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia", a los fines de justificar el apoderamiento del tribunal () ATENDIENDO: que con relación a la demanda en referimiento no era necesaria la recalificación procesal durante la instrucción del proceso para justificar el apoderamiento del tribunal, sino que el juez la mal utilizo cuando el expediente se encontraba en estado de fallo para poder justificar su decisión de ordenar un paso de tránsito, estableciendo una obligación de no hacer contra el hoy recurrente, consistente en abstenerse de impedir el acceso por parte del demandante en referimiento. Que la mal utilización de la máxima *iura movit curiaha* violentado la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, en cuanto al derecho de defensa y al principio de contradicción que priman en todo proceso, toda vez que el juez no le permitió a las partes defenderse, ni argumentar, y por tanto, dar cumplimiento al contradictorio procesal, en lo atinente a un supuesto derecho de tránsito que posee el copropietario demandante en Referimiento () ATENDIENDO: A que la demanda en referimiento no se corresponde con la demanda principal, son objetos totalmente distintos. Y estatuir sobre el establecimiento de una servidumbre sería conocer una cuestión de manera principal. Es decir, no existe accesoriedad, de lo solicitado en referimiento con relación a lo solicitado en la demanda principal. ATENDIENDO: A que en este caso, si el juez ordena la inscripción de servidumbre esta decisión se caracteriza por poseer la autoridad de la cosa juzgada ya que no existe correlación entre el referimiento y la demanda principal. Tampoco debe ordenar la apertura

de cualquier paso que no esté registrado. Porque estaría en franca violación al derecho de propiedad de la persona que deba soportar dicha decisión. Para afectar el inmueble de una persona con una carga de este tipo debe ser ordenada de manera principal por un juez que conozca de lo principal y no por el juez de los referimientos ()" (sic).

10) Esta Tercera Sala, previo al examen de los agravios que sustenta el recurso de casación, procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

11) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, y que contendrá todos los medios en que se funda [].*

12) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis surgidas en el proceso seguido ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y que originó la ordenanza impugnada ante el tribunal *a quo*, agravios que no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto; lo que implica que su memorial no fue articulado acorde con lo que dispone el referido artículo 5, en cuanto a que los agravios invocados deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna, lo que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: "para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo

de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley"²⁷⁸.

14) Esta Sala reitera el criterio, en el sentido de que el hecho de los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que: "la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva"²⁷⁹.

15) En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles los medios del memorial de casación que se examinan, por estar dirigidos contra la ordenanza de primer grado y no contra la sentencia impugnada en casación, y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio de la Rosa, contra la sentencia núm.1398-2017-S-00007, de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00154, de fecha 28 de febrero 2020. B. J. Inédito

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Basilio Almarante Almonte, Confesora Almarante Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz.
Recurrido:	Sucesores de Francisco Balbuena Sánchez y Lidia Alvarado Vda. Balbuena.
Abogados:	Licdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Basilio Almarante Almonte, Confesora Almarante Almonte y Andrés Almarante Almonte,

contra la sentencia núm. 201600009, de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Basilio Almarante Almonte, Concesora Almarante Almonte y Andrés Almarante Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0002165-1, 061-0009557-6 y 061-0008397-3, domiciliados y residentes en la carretera Principal, paraje Las Tres Ceibas, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0018160-3 y 001-1626490-4, con estudio profesional abierto en la Calle "4", local núm. 20, primer nivel, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Francisco Balbuena Sánchez y Lidia Alvarado Vda. Balbuena, Dilcia Balbuena, en representación de los demás sucesores; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0034372-8 y 054-0034370-2, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 39, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Los Laureles núm. 25, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Los sucesores y esposa común en bienes de Francisco Balbuena Sánchez, incoaron una litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia, contra Basilio Almarante Almonte, Andrés Almarante Almonte y Confesora Almarante Almonte, con relación a la parcela núm. 75, Distrito Catastral núm. 5, municipio Gaspar Hernández, provincia Esparillat, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, la decisión núm. 2010-0241, de fecha 10 de junio de 2010, mediante la cual: *acogió la transferencia del inmueble objeto de la litis, realizada José Almarante y Ambrocía Guzmán Viuda Almarante, a favor de Francisco Balbuena, el acto de venta de fecha 16 de mayo de 1962, suscrito a favor de Jovino Zapata Jiménez, ordenó cancelar el certificado de título núm. 90-10, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, expedir otro a favor de los señores Francisco Balbuena Sánchez y Jovino Zapata Jiménez y rechazó la determinación de herederos.*

6) La referida decisión fue recurrida por Basilio Almarante Almonte, Confesora Almarante Almonte y Andrés Almarante Almonte, mediante instancia de fecha 28 de julio de 2010, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600009, de fecha 10 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo SE RECHAZA, por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio del año 2010 por los señores BASILIO ALMARANTE ALMONTE, ANDRES ALMARANTE ALMONTE y CONFESORA ALMARANTE ALMONTE, representados por el LIC. RODOLFO MARTINEZ, en contra de la Decisión No.2010-0241, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 10 de junio de 2010, en relación a la Parcela No.75, Distrito Catastral No.5, en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Esparillat, en consecuencia;*

SEGUNDO: *SE CONFIRMA la Sentencia No. 2010-0241, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia, SE ACOGEN las conclusiones producidas por los LICDOS. RAMON ACTIVO GARCIA, JOSE E. DE LEON MORA, SAMUEL NUÑEZ VASQUEZ y DR. JACOBO ROTISCHILD HERNANDEZ,*

en representación de los señores FRANCISCO BALBUENA SANCHEZ y LIDIA ALVARADO ADAMES VDA. BALBUENA. **TERCERO:** SE ORDENA al Registro de Títulos de Moca, levantar la nota preventiva inscrita sobre la Parcela No. 75 del D. C. No.5, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por haber desaparecido las causas que la originaron. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores BASILIO ALMARANTE ALMONTE, ANDRES ALMARANTE ALMONTE y CONFESORA ALMARANTE ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAMON OCTAVIO GARCIA, JOSE E. DE LEON MORA, SAMUEL NUÑEZ VASQUEZ y DR. JACOBO ROTISCHILD HERNANDEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, confusión y una mala aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9) La parte recurrida sucesores de Francisco Balbuena Sánchez y Lidia Alvarado Vda. Balbuena, Dilcia Balbuena, quien actúa en representación de los demás sucesores, concluye en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 03/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, instrumentado por Emmanuel Rodríguez Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional Judicial de Espaillat, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 4 de abril de 2017.

12) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

13) Del original del acto de notificación de la sentencia impugnada se evidencia, que fue notificada en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el 28 de febrero de 2017, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso, el 31 de marzo de 2017, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 183.2 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 6 de abril de 2017; por lo que al interponerse en fecha 4 de abril de 2017, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que procede rechazar el incidente presentado y examinar el único medio del recurso.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés

14) También sostiene la parte recurrida en su memorial de defensa, que la parte recurrente no compareció a concluir ante el tribunal *a quo*, lo que deviene en una falta de interés en recurrir en casación la sentencia ahora impugnada en casación.

15) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

16) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente, lo siguiente:

“La sentencia a-qua viola el Artículo 51. Sobre derecho de propiedad de nuestra Constitución Dominicana, el cual expresa lo siguiente: (...) RESULTA: Que mediante el Acto de Alguacil No. 03/2007, de fecha 28 de febrero del 2017, del ministerial Emmanuel Rodríguez Núñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, en donde se procedió la Notificación de dicha Sentencia; tomando en cuenta la razón de la distancia, ya que, la notificación fue en la jurisdicción de La Sección de Magante, paraje Tres Ceibas, del municipio provincia Espaillat, según lo establece el código de procedimiento civil. POR CUANTO: A que la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, “Art. 5. (...)” POR TALES MOTIVOS, honorables magistrados, la SENTENCIA No. 201600009, del EXP. No. 0495-10-02667, de fecha 10-11-2016, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, debe ser casada en atención a los indicados medios de casación, y, en consecuencia, tenemos a bien pedirlos que os plazca fallar mediante sentencia de la siguiente manera: (...)” (sic).

17) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civiles, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, y que contendrá todos los medios en que se funda [].*

18) De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limitó, en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, así como a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de las leyes a las que hace referencia, lo que implica que su memorial no

contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: "para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley"²⁸⁰.

20) Esta Sala es del criterio, que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que: "la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva"²⁸¹.

21) . En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles, de oficio, por falta de desarrollo ponderable los alegatos enarbolados en el memorial que se examina, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, de fecha 28 de febrero 2020. B. J. Inédito

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Basilio Almarante Almonte, Confesora Almarante Almonte y Andrés Almarante Almonte, contra la sentencia núm. 201600009, de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consuelo Caridad Guzmán Espinal.
Abogado:	Dr. Héctor F. Inoa Rosa.
Recurrido:	Jose de los Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00165, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Consuelo Caridad Guzmán Espinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272151-1, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia núm. 13, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor F. Inoa Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112320-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5°" núm. 6, esq. calle Pablo Pujols, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3918-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida José de los Santos de los Santos.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por razones de inhibición, conforme al acta de inhibición de fecha 8 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, con relación a las parcelas núms. 164-JJ y 164-Subd-109, DC. 04, S Distrito Nacional, incoada por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163230, de fecha 5 de julio de 2016, la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de derecho planteada.

7) La referida decisión fue recurrida por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00165, de fecha 2 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No.20163230, de fecha 05 de julio de 2016, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala, por la señora CONSUELO CARIDAD GUZMÁN ESPINAL, mediante instancia de fecha 03 de agosto del año 2016, en contra del señor JOSÉ DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. (sic)

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Negación de derecho, ineficiente medida de inspección ordenada. Poca efectividad dada la naturaleza del caso (Violación a los Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano, Arts. 8 y 68 de la Constitución de la República, las resoluciones 1419/13, sobre procedimientos diversos, de fecha 16/05/2013 y 3764/2014, sobre Soluciones de Mensuras, Superpuestas)”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una negación de derecho

al ordenar una ineficiente medida de inspección, cuando se solicitó que la inspección la realizara la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, por lo que el pedimento debía acogerse tal como fue formulado o rechazarse. Que el tribunal *a quo* debió solicitar al organismo técnico una información más amplia sobre el procedimiento a utilizar cuando se trata de superposición, acorde con la resolución núm. 3764-2014 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, a fin de fallar el conflicto planteado.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente Consuelo Caridad Guzmán Espinal, es propietaria de las parcelas núms. 164-JJ; 164-ÑÑ-004-499 y 164-Subd-41 del DC. 4 Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que la parte recurrida José de los Santos de los Santos, es propietario de la parcela núm. 164-subd-169, DC. 4, Distrito Nacional; c) que la parte recurrida inició por ante la oficina del abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria, solicitud de desalojo de los ocupantes de la parcela de su propiedad, siendo ordenado en perjuicio de la parte recurrente en los derechos de la parcela núm. 164-JJ, DC. 4, Distrito Nacional; d) que la hoy parte recurrente inició una litis en reconocimiento de derecho, por ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, sustentado en el derecho de propiedad sobre la parcela y su posesión desde la adquisición del inmueble, demanda que fue rechazada, recurriendo en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, siendo rechazado el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, para nosotros el informe técnico de inspección, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, es el documento oficial y válido que por el cual podemos constatar las realidades técnicas posesorias en torno a las parcelas en conflicto, al ser este órgano el encargado de aprobar las mensuras de manera oficial y definitiva dentro de esta jurisdicción; por tanto otorgaremos plena validez al Informe de Inspección realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 09 de septiembre de 2014, sobre la Parcela 164-Subd-109 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, el cual

hemos transcrito más arriba. Que el punto fundamental del conflicto existente entre las partes se refiere a que la parte recurrente, señora Consuelo Caridad Guzmán Espinal, procura que el Tribunal le confirme que las parcelas de su propiedad, a saber: 164-ÑÑ-Q04-4999, 164-Sub-41 y 164-JJ, todas del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, son parcelas colindantes entré sí y se encuentran todas ubicadas en el mismo lugar en el cual ella, como propietaria, las ocupa. Que en contraposición, se ha presentado el recurrido, señor José De los Santos De los Santos, propietario de la Parcela 164-Sub-109, cuya ubicación catastral ha resultado en medio de las Parcelas 164-JJ y 164-ÑÑ-004-4999; lo que nos deja claramente establecido que estamos en presencia de un conflicto de origen técnico y posesorio. Que en la especie, lo único que la parte recurrente ha solicitado es la confirmación de su posesión, no así la validación o invalidación de la operación técnica que dio como resultado la Parcela 164-Subd-109 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, propiedad del recurrido, señor José De los Santos De los Santos y que es la que quedaría aniquilada tácitamente si este tribunal reconocer la posesión actual de ella conforme a cómo se encuentra físicamente en el terreno; esto así, en atención a que es la Parcela 164-Subd-109 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional la que está ubicada dentro del terreno ocupado por ella y si este tribunal confirma su posesión, pues valida tácitamente el hecho de la inexistencia catastral de la referida Parcela 164-Subd-109, situación que únicamente sería posible si lo demandado por la hoy recurrente, hubiera tenido como objetivo la anulación de los trabajos técnicos; cuestión que no ha sido ponderada ni valorada, ni por el tribunal de primera grado ni por esta Corte por el hecho de no ser el objeto central de esta demanda. Que como hemos dicho lo único solicitado por la recurrente en la especie, es la confirmación de su posesión, asunto este que únicamente puede ser realizado en el momento en que ella como propietaria de parcelas individualizadas, todas con certificado de título, proceda a realizar actualizaciones catastrales en sus mensuras, las cuales deben ser aprobadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, a fin de que puedan surtir efectos registrales, oponibles a todo el mundo; no así por la concurrencia de cuestiones puramente de hecho establecidas ante el tribunal y sin aval técnico aprobado por el órgano correspondiente". (sic)

13) En análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para fallar como lo hizo en cuanto a la medida de instrucción, el tribunal *a quo* comprobó la existencia en el expediente del informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual consideró pertinente para sustentar su decisión respecto del pedimento principal realizado por la parte recurrente; que tal como refiere el tribunal *a quo* consistía en un reconocimiento de derecho que se encuentra sujeto a la realización de una actualización parcelaria.

14) Respecto de las medidas de instrucción, es necesario destacar que los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicios para formar convicción²⁸². En el caso, el tribunal *a quo* consideró que el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que había sido aportado a la causa, era suficiente y pertinente para la litis, sin necesidad de que se realizara una nueva solicitud de inspección, cuando las conclusiones principales, de la parte recurrente, requerían realizar otro proceso técnico previo que no había sido sometido al tribunal. En igual sentido, es pertinente indicar que "La apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización"²⁸³, la cual no fue alegada en este recurso. Que con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en la violación o negación de derecho alegada, pues dio respuesta a los pedimentos de las partes valorando la documentación aportada, sometida al contradictorio.

15) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

283 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155

propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00165, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Rondón Frías, Jorge Corniel Natera, Arnulfo Leonardo Ávila y Licda. María Altagracia Sánchez.
Recurridos:	Ana Francisca Comprés y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián

García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00013, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapeix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0003052-9, 090-0003071-9, 090-0002837-4, 090-0003089-1, 090-0002095-1, 090-0002520-6, 402-2344540-0, 090-0003052-9, 090-0003684-9, 001-1075774-7, 090-0013540-7 y 090-0017052-3, domiciliados y residentes en Lambedera, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Rondón Frías, María Altagracia Sánchez, Jorge Corniel Natera y Arnulfo Leonardo Ávila, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0347985-3, 001-0084532-0 y 001-0062813-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y Enriquillo núm. 29, municipio y provincia Monte Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Édison Manuel Neris Comprés, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087324-5, domiciliado y residente en la Calle "4", residencial BPI, apto. núm. B1, urbanización Jardines del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Francisco José Neris Comprés, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170885-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 55, residencial Arianna I, apto. núm. 202, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y Carlos Manuel Cruz Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0007251-7, domiciliado y residente en

la calle Corazón de Jesús núm. 67, municipio Moca, provincia Espaillat, quien actúa en su propio nombre y representación y como abogado constituido de los demás recurridos conjuntamente con el Lcdo. José Enrique García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0048235-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio de la Maza, edif. núm. 68, tercera planta, módulo núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la oficina del agrimensor Rafael Castillo, ubicada en la calle Interior B núm. 13, segunda planta, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por inhibición, conforme al acta de inhibición de fecha 8 de junio 2019.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la solicitud de determinación de herederos relativa a la parcela 1-E DC. 8, municipio y provincia Monte Plata, incoada por los sucesores de Miguel Aurelio Román Fernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 1, de fecha 18 de diciembre de 1979, la cual declaró como herederos a los señores José Alfredo y Miguel Alejandro Ramón Mon y a su cónyuge superviviente Mercedes Ercilia Mon Vda. Román y aprobó la transferencia del inmueble a favor de Francisco José Neris Abreu y Ana Francisca Comprés Bencosme de Neris.

7) La referida decisión fue recurrida mediante recurso de revisión por causa de fraude, por José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito

de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00013, de fecha 23 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude contra la Constancia Anotada No.3063 del 19 de enero de 1980, incoado por los señores José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández, Justino Jiménez Rudecindo, en contra de los señores Edison Manuel Neris Compres y Francisco José Neris Compres. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas y en consecuencia, Declara Inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández, Justino Jiménez Rudecindo, por las razones indicadas. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández, Justino Jiménez Rudecindo, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado doctor Carlos Manuel Cruz Peralta, por las razones dadas. (sic)

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El Juez de la Primera Sala del Departamento Superior de tierra del departamento central de Santo Domingo, Distrito Nacional, al evacuar la sentencia No. 1397-2018-S-00013, en fecha 23 de enero del 2018, incurrió en la violación a la ley 108-5, en lo que tiene que ver a la demanda de revisión por causa de fraude. **Segundo**

medio: Violación al artículo 59 y 60 de la Constitución de la República dominicana". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del recurso

10) La parte recurrida Edison Manuel Neris Comprés, Francisco José Neris Comprés y Carlos Manuel Cruz Peralta, refiere en su memorial de defensa que la parte recurrente con su recurso de casación violó el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, al variar su domicilio de elección ocasionando una violación a su derecho de defensa.

11) Sobre el planteamiento realizado por la parte recurrida y la violación alegada, es pertinente referir que esto no constituye una causal de nulidad del recurso de casación, pues al encontrarnos ante un recurso de casación, solo es requerido a las partes que su elección de domicilio se haga observando las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que tampoco acarreará la nulidad del recurso si no ha impedido que la parte recurrida ejerza a tiempo su derecho de defensa, como ha ocurrido en la especie, pues conforme con la máxima jurídica conocida, no hay nulidad sin agravio; por los motivos expuestos, se desestima el planteamiento realizado y *se procede al examen de los medios del recurso*.

12) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que con su decisión el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al haberle privado del uso de su derecho de presentar los medios de pruebas con los que pretendía demostrar su posesión y ocupación voluntaria por más de 70

años en la propiedad que pertenecía al estado dominicano, que la acción del tribunal *a quo* constituye un acto de privación del acceso a la justicia.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decreto núm. 54-11 de fecha 15 de enero de 1955, se ordenó el registro de la parcela núm. 1-E DC. 8, municipio y provincia Monte Plata a favor de César Augusto Mateo, emitiéndose el correspondiente certificado de título; b) que los referidos derechos fueron transferidos a Miguel Aurelio Román Fernández en fecha 7 de noviembre de 1960 y se expidió el certificado de título núm. 1664; c) que mediante decisión núm. 1, de fecha 18 de diciembre de 1979, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de febrero de 1980, se ordenó la determinación de herederos y transferencia de los derechos correspondientes a la referida parcela; d) que en fecha 26 de abril de 2016, la parte recurrente incoó por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, la demanda en revisión por causa de fraude, el cual declaró su incompetencia y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; e) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderada del recurso de revisión por causa de fraude, declaró la inadmisibilidad por prescripción del recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que procede verificar en primer lugar la oportunidad del recurso, por cuanto las partes recurridas alegan que el plazo para interponerlo es un año y en la especie el certificado de título fue emitido en el año 1954, ordenándose la inscripción de los derechos reclamados en su calidad de propietario a favor del señor César Augusto Mateo, emitiéndose el Decreto Número 54-11, de fecha 15 de enero del año 1955, mediante la cual se ordena el registro de la Parcela 1-E del Distrito Catastral No.8 de Monte Plata; que posteriormente dichos derechos fueron vendidos por el señor César Augusto Mateo al señor Miguel Aurelio Román Fernández, mediante acto de venta de fecha 7 de noviembre del año 1960, procediendo el Registro de Título de San

Cristóbal a expedir el certificado de título número 1664, amparando sus derechos en la Parcela 1-E del Distrito Catastral No. 8, municipio de Monte Plata; luego se cancela el título de Miguel Aurelio y Román Fernández pasa a sus sucesores y esposa común en bienes en el año 1979, según consta. Que el artículo 86 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario dispone lo siguiente (...) Por lo que es evidente que en la especie los demandantes en revisión solicitan una actuación contra un certificado actual, el cual ha pasado desde su depuración por varios propietarios, tal como ha sido descrito anteriormente. Que la Decisión No.1 de fecha 18 de diciembre del año 1979, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada y aprobada en fecha 11 de febrero del año 1980, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, contentiva en Determinación de Herederos y Transferencias, dio origen al derecho de propiedad inscrito a favor del señor César Augusto Mateo, emitiéndose el Decreto número 54-11 de fecha 15 de enero de 1955, que ordena el registro de la Parcela 1-E del Distrito Catastral No.8, municipio de Monte Plata; que las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión por causa de fraude por instancia de fecha 26 de abril de 2016, contra una decisión diferente a la que dio origen al saneamiento y fuera del plazo establecido por el artículo 86 arriba transcrito, que establece que dicho recurso puede ser interpuesto en un plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título, por lo tanto el mismo resulta extemporáneo, generándose una prescripción extintiva de la acción en cuestión, lo que se sanciona con la inadmisibilidad, tal y como lo dispone el artículo 44 de la indicada ley 834 de 1978, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la indicada ley 108-05, sobre registro inmobiliario". (sic)

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude sustentado en que fue incoado fuera del plazo de 1 año que establece el párrafo I del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, la acción se encontraba prescrita.

16) Contrario a lo planteado por la parte recurrente, no era deber del tribunal *a quo* valorar la procedencia de las pretensiones principales y las pruebas aportadas por la parte recurrente, tendentes a demostrar sus alegatos sobre la posesión del inmueble, pues el artículo 62 de la Ley

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que las inadmisiones son medios de defensa por los cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación de las conclusiones principales de la acción incoada, por el incumplimiento de las condiciones previas de las cuales debe estar revistada la acción.

17) Al constatar el tribunal *a quo* que la demanda era inadmisibile por haber prescrito el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, no incurre e denegación del acceso a la justicia como destaca la parte recurrente, pues el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de una decisión mediante el recurso de revisión por causa de fraude, está previsto para ser ejercido en el plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título²⁸⁴, por lo que su incumplimiento opera en detrimento de la parte que reclama el derecho, sin que sea imputable al tribunal violación alguna cuando actúa en consonancia con la disposición legal que rige la acción.

18) Declarada la prescripción de la acción, el tribunal *a quo* estaba impedido de examinar las pruebas y conclusiones de la parte recurrente, lo que corresponde a un correcto ejercicio judicial y orden procesal, pues ante un medio de inadmisión de esa naturaleza impide todo examen al fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas, motivo por el que desestima el medio abordado.

19) En su segundo medio de casación la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos constitucionales y cuestiones de hecho, sin proceder, como era de lugar, a desarrollar las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal²⁸⁵. En este caso, el medio planteado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del medio bajo examen.

284 Artículo 86 párrafo I, Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario.

285 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208

20) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

21) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00013, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz; -Manuel R. Herrera Carbuccia; -Moisés A. Ferrer Landrón; -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tenedora Évora, SRL.
Abogado:	Lic. Nelson Nina de León.
Recurrido:	Joseph James Falsia III.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez y Licda. Iris Pérez Rochet.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., contra la sentencia núm. 2017-00092, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., empresa establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-76357-4, con domicilio social establecido en el proyecto Playa Palmera Beach Resort Uvero Alto, sección El Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Andreas Hans-Georg Helmut Metzler, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 001-11307910-7, domiciliado y residente en el proyecto Playa Palmera Beach Resort Uvero Alto, sección El Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Nina de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-001348-0, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la "Oficina de Abogados Dr. Elvis Bernal & Asociados" ubicada en la carretera Mella, núm. 9, plaza Taveras Center, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Joseph James Falsia III, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 221319674, domiciliado y residente en el 621 P. Street West Palm Beach, Miami, Florida 33401, Estados Unidos de Norte América, y de manera transitoria en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0538672-6, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2 y 061-0020826-0, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edif. Profesional Ortega, 2do. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por Joseph James Falsia III contra la entidad comercial Tenedora Évora, SRL., en relación a la parcela núm. 206-R-Ref-21, DC. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2015-0024, de fecha 12 de enero de 2015, la cual acogió la litis en ejecución de contrato de venta y ordenó expedir nuevo certificado de títulos a favor de Joseph James Falsia III.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm. 201700092, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones principales planteadas por el Lic. Juan Carlos Abreu, en representación del recurrido, señor Joseph James Falsia III y, en consecuencia, pronuncia el descargo puro y simple de éste del recurso de apelación interpuesto por Tenedora Évora S.R.L., mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Romeo E. Reyes Cuevas, y depositada en fecha 24 de abril de 2015, en contra de la Sentencia núm. 2015-0024, dictada en fecha 12 de enero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la Parcela núm. 2016-R-12-Ref-21, Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.***SEGUNDO:** *Condena a la recurrente, sociedad a la recurrente, sociedad comercial Tenedora Évora, S.R.L., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Ceneida Pereyra Guillen y Ernesto V. Raful Romero, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.***TERCERO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la*

litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. CUARTO: Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. QUINTO: Por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (12) días (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario por falta de aplicación del principio de tutela efectiva en la aplicación del artículo 51 de la Constitución de la República”.(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida Joseph James Falsia III, aduce en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no puede ser objeto del recurso de casación, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin resolver ningún punto de derecho, por lo que no puede conocerse el recurso.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Tal como indica la parte recurrida, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que declaran el descargo puro y simple no son susceptible del recurso de casación, pues no acogen ni rechazan conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho²⁸⁶, sin embargo, en atención a la decisión emitida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, esta corte de casación en decisión de Salas Reunidas marcada con la sentencia núm. 115 fecha 27 de noviembre de 2019, procedió a la ponderación y cambio del criterio sostenido.

12) Conforme lo expuesto en la referida sentencia, tras ponderar que previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, era necesario comprobar que la alzada observara la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, lo que implicaba un juicio a la sentencia recurrida, justo lo que es el objeto del recurso de casación, la Corte de Casación verificaba los argumentos del recurrente en casación y la regularidad de la sentencia recurrida; tanto es así, que de constatar que la corte no juzgó bien, procedía a casar la sentencia recurrida²⁸⁷. Que siendo así, y en vista de que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga²⁸⁸.

286 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 43, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

287 SCJ Primera Sala Sent. núm. 197, 30 de abril 2014, BJ. 1241; Sent. núm. 12, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

288 SCJ. Salas Reunidas, Sent. núm. 115, 27 de noviembre 2019, BJ. Inédito

13) En consonancia con lo expuesto, ciertamente al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de descargo puro y simple, era de lugar analizar la decisión emitida en los aspectos correspondientes a la citación y el debido proceso, lo que significaba un juicio a la sentencia, que es el objetivo del recurso de casación. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución procede conocer el fondo el recurso interpuesto y con ello el cambio de criterio y declarar que son susceptibles del recurso de casación las sentencias emitidas en única y última instancia, en las cuales se declara el descargo puro y simple, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se *procede a ponderar el medio de recurso*.

14) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, así como el principio de especialidad de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al haber debatido las pruebas en la fase de presentación en cumplimiento al principio de contradicción del proceso y por tratarse de materia inmobiliaria, por lo que al comprobar el derecho de propiedad no podía dictar sentencia de descargo puro y simple por ser un derecho consagrado en la Constitución, por lo que debió avocarse a conocer el fondo del recurso de apelación.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A la audiencia efectuada por este tribunal superior, en fecha 9 de febrero de 2016, como ya se ha establecido más arriba, solo compareció la parte recurrida, a través de su abogado, con quien solicitó, de manera principal, lo siguiente: "Que se pronuncie el defecto y, por ende, el descargo puro y simple del recurso de apelación en contra la parte recurrente y el interviniente voluntario, por no haber comparecido a concluir en audiencia, no obstante haber quedado citados en audiencia anterior". En el acta instrumentada en ocasión de de la audiencia comentada, consta que este tribunal superior pronunció el defecto en contra de la parte recurrente y del interviniente voluntario, por falta de concluir en audiencia, no obstante citación legal. Sobre este último aspecto, es decir, sobre la citación a dichas partes, hemos podido

advertir que la audiencia anterior del proceso en cuestión había sido efectuada en fecha 15 de diciembre de 2015, a la cual habían comparecido todas las partes instanciadas, a saber: recurrente, representada por su abogado, Lic. Romero Enrique Reyes Cuevas; interviniente voluntario, representado por su abogado, Lic. Sergio Tulio Pereira; y recurrida, representada por su abogado, Lic. Juan Carlos Abreu. En el acta de esta última audiencia consta que, en efecto, quedaron citadas las partes presentes y representadas, para la audiencia de fondo que sería efectuada en fecha 9 de febrero de 2016() En consecuencia, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que procede acoger las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida y, en consecuencia, pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones planteadas”. (sic)

16) En cuanto al vicio alegado contra la sentencia impugnada, sobre la violación al derecho de propiedad, es necesario destacar que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno²⁸⁹, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar el principio VIII de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario en cuanto al carácter supletorio del derecho civil y procedieron a declarar el descargo puro y simple de la parte recurrida por falta de concluir de la parte recurrente, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

17) Es evidente que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes estuvieron citadas para comparecer ante un juez competente, ajustado el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte recurrente en su medio de casación y al no haber presentado sus conclusiones en la audiencia de fondo, por acoger la solicitud de descargo formulada por la parte recurrida, el tribunal *a quo* no estaba obligado a conocer los méritos del recurso de apelación, razón por la cual se

289 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 104, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237

desestima el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., contra la sentencia núm. 2017-00092, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia-Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Antonio Rodríguez Reynoso.
Abogado:	Lic. Francisco de la Cruz Santana.
Recurrido:	José Radhamés Holguín.
Abogado:	Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rodríguez Reynoso, contra la sentencia núm. 201600015, de fecha 6 de diciembre 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Antonio Rodríguez Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0001436-7, con elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado el Lcdo. Francisco de la Cruz Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00037010-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 40-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida 25 de Febrero núm. 616-A, sector Villa Olímpica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Radhamés Holguín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2377800-8, domiciliado y residente en Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Principal núm. 18, sector Canca La Piedra, municipio Tamboril, provincia Santiago, y demás sucesores de Fermín Holguín Henríquez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191672-8, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A. Gutiérrez, módulos B-5 y B-6, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle José Reyes núm. 142 altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1° de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de febrero de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, relativa a la parcela núm. 584, DC. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago, incoada por Félix Antonio Reynoso Rodríguez, actuando por sí y en representación de los sucesores de María Elías Reynoso Santana, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20140950, de fecha 24 de noviembre de 2014, la cual rechazó la demanda original.

6) La referida decisión fue recurrida por Félix Rodríguez Reynoso, actuando por sí y por los sucesores de María Elia Reynoso Santana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600015, de fecha 6 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor Félix Antonio Rodríguez Reynoso y sucesores de la señora María Elia Santana de Reinoso, representado por el Licenciado Francisco De La Cruz Santana, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco De La Cruz Santana, en representación del señor Félix Antonio Rodríguez Reynoso y sucesores de la señora María Elías Santana De Reynoso, contra de la sentencia inmobiliaria número 2140950, de fecha 24 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala No. 1, de Santiago, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al señor Félix Antonio Rodríguez Reynoso, quien actúa por sí y en representación de los demás sucesores de María Elías Reynoso (Marola), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leopoldo de Js. Cruz Estrella, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. (sic)

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mal aplicación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley y con ello incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración el pedimento esencial del recurso de apelación consistente en la declaratoria de nulidad del acto de venta de fecha 22 de junio de 1965, por ser violatorio al artículo 57 de la Ley del Notariado, pues no cumplió con la formalidad de la firma de 2 testigos, dado que la presunta vendedora no sabía firmar; que el tribunal *a quo* motivó su decisión en que no fueron aportados los medios probatorios pertinentes, cuando el único elemento a aportar era el acto impugnado; además pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, cuando las conclusiones que debió ponderar estaban vertidas en la instancia introductiva del recurso, por cuanto en materia de tierras el defecto no tiene la misma aplicación que en materia civil.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 22 de junio de 1965, María Elías Reynoso Santana vendió a Fermín Holguín Henríquez todos los derechos sucesorales que le correspondían sobre la parcela núm. 584, DC. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago, heredados de su causante María Elías Santana de Reinoso; b) que Félix Antonio Rodríguez Reynoso y los sucesores de María Elías Santana de Reinoso, bajo el alegado de que la firma de la vendedora fue falsificada, incoaron un litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de 1965; c) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante sentencia núm. 2140950, de fecha 24 de noviembre de 2014, rechazó la demanda original; d) que no conforme con

ese fallo, la actual parte recurrente Félix Antonio Reynoso Rodríguez, por sí y en representación de los sucesores de María Elías Reynoso Santana, interpusieron un recurso de apelación, declarándose el defecto por falta de concluir en su contra y rechazando el recurso el tribunal *a quo*, confirmando la sentencia recurrida, ahora impugnada en casación.

11) . Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este tribunal comprueba que la parte recurrente fue citada a comparecer a concluir a la audiencia de fondo celebrada en este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante acto No. 812/2016 de fecha 05/10/2016, del ministerial Jorge Luís Espinal Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, de Santiago, notificando al Licenciado Francisco De La Cruz Santana, abogado representante del señor Félix Antonio Rodríguez Reynoso y sucesores de la señora María Elías Santana De Reinoso, que la parte recurrida señor José Radhamés Holguín, representada por el Licenciado Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de comparecer a concluir en la audiencia de fondo. Que por los motivos antes expuestos se pronuncia el defecto de la Parte Recurrente por falta de comparecer; sin embargo la parte recurrida, concluyó al fondo del recurso en virtud de lo que establece el artículo 30 párrafo II de la ley 108-05 de registro inmobiliario (...) Que la parte demandante hoy recurrente no ha podido establecer por medios de pruebas fehacientes ni en primer grado, ni en apelación, la falsificación del acto de venta de fecha veintidós (22) de junio del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) con firmas legalizadas por el Licenciado Claudio Isidor Acosta, notario público de los del número para el municipio de Moca, mediante el cual la señora María Elías Reinoso Santana, vendió al señor Fermín Holguín Henríquez (comprador) todos los derechos que le corresponden sobre diez (10) tareas dentro de la parcela No. 584 del Distrito Catastral No. 04 del municipio Peña Tamboril, Santiago de Los Caballeros, toda vez que se trató de una simple afirmación de nulidad de firma, que además no solicitaron al tribunal ninguna medida tendente a aportar la prueba, por lo que, tal como lo comprobó el tribunal de primer grado, ha quedado evidenciado que la misma carece de fundamento y base legal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, acogiendo las

conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar en pruebas legales". (sic)

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, luego de comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia de conocimiento del fondo no obstante haber sido citada en el domicilio de su abogado apoderado, a solicitud de la parte recurrida, pronunció su defecto y conoció el fondo del recurso. Al analizar el expediente, concluyó que la parte recurrente (demandante original) no había aportado las pruebas que demostraran la falsificación de firma alegada y justificaran la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

13) Respecto al defecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto ()*²⁹⁰; y en la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo*, ante el defecto del apelante y las conclusiones al fondo presentadas de la parte recurrida, procedió, como era su obligación, a fallar el fondo del asunto.

14) La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la sentencia recurrida de motivación y de fundamentos precisos.

15) Es necesario señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda la sentencia. Del estudio de la sentencia se extrae que el tribunal *a quo* verificó que la parte recurrente Félix Antonio Rodríguez Reynoso y partes pretendían que fuera anulado el acto de venta de fecha 22 de junio de 1965, suscrito por María Elías Santana Reinoso mediante el cual vende sus derechos sucesorales sobre el inmueble a Fermín Holguín Henríquez,

290 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 22, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Sent. núm. 96, 29 de marzo 2013, BJ. 1228; Sent. núm. 43, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

bajo el alegato que la firma de la vendedora fue falsificada y que al no saber firmar el acto impugnado, debió contar con dos testigos.

16) En ese sentido, es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*²⁹¹. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente se limitó a sustentar sus pretensiones en alegatos, sin presentar pruebas fehacientes ni solicitar medida de instrucción alguna que condujera a determinar la nulidad presentada.

17) Contrario al alegato de la actual parte recurrente de que la sola presentación del acto impugnado bastaba para demostrar la nulidad de acto del acto de venta, habiéndose alegado que la vendedora no sabía firmar debió aportar otros medios probatorios que pusieran a los jueces de fondo en condiciones de comprobar esas irregularidades; razón por la que el tribunal *a quo*, al estatuir con base en la falta de pruebas, tal y como lo había determinado el tribunal de primer grado, no incurrió en los vicios examinados, por lo que deben ser desestimados.

18) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por el cual procede rechazar el recurso de casación.

19) El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

291 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rodríguez Reynoso, contra la sentencia núm. 201600015, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Maximina Ferreras Rosado y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Lic. Pascual Queliz Soriano.
Recurridos:	Giselle Marie D' Alessandro Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Publio Rafael Luna Polanco y Felipe Antonio Estévez Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Elías Ferreras: Maximina Ferreras Rosado, Juana Dolores F. Rosado, María Estela Ferreras, Mirito Galván Pérez, Manuel A. Ferreras Placencia, Milagros F. Placencia, Nelson Ferreras Placencia, Valerio García Ferreras, Emiliano García Ferreras, Ramón Vicente Sepúlveda, Jaime Matos, Elido

Ferreras, Saturnina F. Valenzuela, Félix Ferreras y Eladio Ferreras, contra la sentencia núm. 201700057, de fecha 5 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Elías Ferreras: Maximina Ferreras Rosado, Juana Dolores F. Rosado, María Estela Ferreras, Mirito Galván Pérez, Manuel A. Ferreras Placencia, Milagros F. Placencia, Nelson Ferreras Placencia, Valerio García Ferreras, Emiliano García Ferreras, Ramón Vicente Sepúlveda, Jaime Matos, Elido Ferreras, Saturnina F. Valenzuela, Félix Ferreras y Eladio Ferreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0015130-7, 053-15936-4, 053-0015938-4, 053-0015197-3, 053-00151-0016428-1, 053-0025635-0, 036-0016755-9 y 053-0015207-0, domiciliados y residentes en el municipio Constanza, provincia La Vega y hacen elección de domicilio en el de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y al Lcdo. Pascual Queliz Soriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008661-0 y 053-0016082-6, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Lope de Vega núm. 108, *suite* 203, edif. La Moneda, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Giselle Marie D'Alessandro Martínez, Guido D'Alessandro Martínez, Lisa Paola D'Alessandro Mejía, Jesús Leonardo D'Alessandro Martínez, Guido Adolfo D'Alessandro Ricart, Gina Alesandra D'Alessandro Ricart, Giovanni Alfredo D'Alessandro Ricart, Giancarlo Romano D'Alessandro Ricart y Giuseppe Aldo D'Alessandro Ricart, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074950-6, 001-1203798-1, 001-1809823-5, 001-1147453-2, 001-11815760-1, 001-1536003-4, 031-0100701-5 y 001-0075099-1 y del pasaporte núm. 426645729, domiciliados y residentes en la Avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 112, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Publio Rafael Luna Polanco y Felipe Antonio Estévez Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoralnúms. 031-0101874-9 y 031-0023280-4, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados y notaría Luna, Hernández Rodríguez y Asocs., ubicado en la calle Santomé núm. 66, edif. Marte Martínez II, apto. 2-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de lalitis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por los sucesores de Elías Ferrera, representados por Félix Ferrera, referente a la parcela núm. 791, DC. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 026150499, de fecha 29 de junio de 2015, mediante la cual: *Declaró la inadmisibilidad de la demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada por el señor Félix Ferrera y rechazó la demanda original sustentada en la falta de depósito de pruebas.*

6) La parte demandante Maximina Ferreras Rosado, Juana Dolores F. Rosado, María Estela Ferreras, Mirito Galván Pérez, Manuel A. Ferreras Placencia, Milagros F. Placencia, Nelson Ferreras Placencia, Valerio García Ferreras, Emiliano García Ferreras, Ramón Vicente Sepúlveda, Jaime Matos, Elido Ferreras, Saturnina F. Valenzuela, Félix Ferreras y Eladio Ferreras, mediante instancia depositada en fecha 31 de agosto de 2015, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700057, de fecha 5 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores FELIZ FERRERAS, MAXIMINA FERRERAS ROSADO, JUANA DOLORES F. ROSADO, MARIA ESTELA FERRERAS, MIRITO GALVAN PEREZ, MANUEL A. FERRERAS PLASENCIA, MILAGROS F. PLASENCIA, NELSON FERRERAS PLASENCIA, VALERIO GARCIA FERRERAS, EMILIANO GARCIA FERRERAS, RAMON VICENTE SEPULVEDA, JAIME MATOS, ELIDO FERRERAS, SATURNINA F. VALENZUELA y EDALIO FERRERAS, por órgano de sus representantes legales, el DR. FRANCISCO ANTONIO TRINIDAD MEDINA y LICDO. PAS-CUAL QUELIZ SORAINO, mediante instancia depositada en fecha 31 de agosto de 2015, contra la Sentencia No. 0206150499, de fecha 29 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones producidas por la parte recurrida, señores GISELLE MARIE D'ALESSANDRO MARTINEZ, GUIDO D'ALESSANDRO MARTINEZ, LISA PAOLA D'ALESSANDRO MEJIA, JESUS LEONARDO D'ALESSANDRO TAVAREZ, GUIDO ADOLFO D'ALESSANDRO RICART, GINA ALEXANDRA D'ALESSANDRO RICART, GIOVANNI ALFREDO D'ALESSANDRO RICART, GIANCARLO ROMANO D'ALESSANDRO RICART, GIUSEPPE ALDO D'ALESSANDRO RICART y ALCIBIADES FRANCISCO OVALLES NUNEZ, en sus calidades de hijos de GUIDO EMILIO D'ALESSANDRO TAVAREZ, a través de sus abogados constituidos, los LICDOS. PUBLIO RAFAEL LUNA POLANCO y FELIPE ANTONIO ESTEVEZ RODRIGUEZ. **TERCERO:** En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 0206150499 de fecha 29 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores FELIZ FERRERAS, MAXIMINA FERRERAS ROSADO, JUANA DOLORES F. ROSADO, MARIA ESTELA FERRERAS, MIRITO GALVAN PEREZ, MANUEL A. FERRERAS PLASENCIA, MILAGROS F. PLASENCIA, NELSON FERRERAS PLASENCIA, VALERIO GARCIA FERRERAS, EMILIANO GARCIA FERRERAS, RAMON VICENTE SEPULVEDA, JAIME MATOS, ELIDO FERRERAS, SATURNINA F. VALENZUELA y EDALIO FERRERAS, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PUBLIO RAFAEL LUNA POLANCO y FELIPE ANTONIO ESTEVEZ RODRIGUEZ. **QUINTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega,

levantar la anotación preventiva o cautelar anotada a requerimiento de los señores FELIZ FERRERAS, MAXIMINA FERRERAS ROSADO, JUANA DOLORES F. ROSADO, MARIA ESTELA FERRERAS, MIRITO GALVAN PEREZ, MANUEL A. FERRERAS PLASENCIA, MILAGROS F. PLASENCIA, NELSON FERRERAS PLASENCIA, VALERIO GARCIA FERRERAS, EMILIANO GARCIA FERRERAS, RAMON VICENTE SEPULVEDA, JAIME MATOS, ELIDO FERRERAS, SATURNINA F. VALENZUELA y EDALIO FERRERAS, sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron(sic).

7) Con ocasión de la solicitud de corrección de error material incoada por Giselle Marie D'Alessandro Martínez, Guido D'Alessandro Martínez, Lisa Paola D'Alessandro Mejía, Jesús Leonardo D'Alessandro Martínez, Guido Adolfo D'Alessandro Ricart, Gina Alesandra D'Alessandro Ricart, Giovanni Alfredo D'Alessandro Ricart, Giancarlo Romano D'Alessandro Ricart y Giuseppe Aldo D'Alessandro Ricart, el Tribunal Superior de T ierras del Departamento Norte emitió la Resolución núm. 201700361, de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante la cual: *Se corrige la Sentencia núm. 201700057, de fecha 5 de abril de 2017, con la finalidad de conste los apellidos de Giselle Marie, Guido, Lisa Paola, Jesús Leonardo, como D'Alessandro Martínez; y los de Guido Adolfo, Gina Alessandra, Giancarlo Romano, Giuseppe Aldo y Giovanni Alfredo como D'Alessandro Ricart y a fin de que Alcibíades Francisco Ovalles Núñez no figurara como parte del proceso, por tratarse de un error.*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente Maximina Ferreras Rosado, Juana Dolores F. Rosado, María Estela Ferreras, Mirito Galván Pérez, Manuel A. Ferreras Placencia, Milagros F. Placencia, Nelson Ferreras Placencia, Valerio García Ferreras, Emiliano García Ferreras, Ramón Vicente Sepúlveda, Jaime Matos, Elido Ferreras, Saturnina F. Valenzuela, Félix Ferreras y Eladio Ferreras, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación, desnaturalización y una errada interpretación de los documentos sometidos a la causa. **Segundo medio:** Violación, errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos – violación al Art. 1108.5 del CC”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los documentos sometidos a la causa, por cuanto la actual parte recurrente solicitó la declaratoria de inadmisibilidad, por falta de calidad para actuar, de los sucesores de Guido D'Alessandro, por no tener derechos registrados en la parcela reclamada, lo que podía deducirse del hecho de que estos habían incoado una demanda en reclamación y restitución de derechos y además que Guido Emilio D'Alessandro Tavárez vendió sus derechos, según constancia anotada emitida en fecha 21 de abril de 2015, no obstante, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento indicando que el registro de esos derechos se conservaba en el Registro de Títulos.

11) La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en 1955, Elías Ferreras vendió a Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D'Alessandro sus derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 44,435.70 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 791, DC. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, siendo ratificada la venta mediante acto de fecha 26 de septiembre de 1974, legalizadas las firmas por el Juez de Paz del municipio Constanza, en funciones de notario público; falleciendo Elías Ferreras en fecha 4 de abril de 1976; b) que mediante la decisión núm. 1, emitida en fecha 28 de noviembre de 1977, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de febrero de 1978, fue acogida la solicitud de expedición de certificado de título por pérdida y la transferencia a favor de Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D'Alessandro, expidiéndose el certificado de

título correspondiente; c) que mediante resolución de fecha 12 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fuerondeterminados como herederos de Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D'Alessandro, los señores Giselle Marie D'Alessandro Martínez, Guido D'Alessandro Martínez, Lisa Paola D'Alessandro Mejía, Jesús Leonardo D'Alessandro Martínez, Guido Adolfo D'Alessandro Ricart, Gina Alesandra D'Alessandro Ricart, Giovanni Alfredo D'Alessandro Ricart, Giancarlo Romano D'Alessandro Ricart y Giuseppe Aldo D'Alessandro Ricart; expidiéndose a su favor el certificado de título matrícula núm. 0300010927, que ampara el derecho de propiedad sobre la porción de 44,435.70 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 791, DC. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, haciéndose constar como copropietario de la parcela, con una porción de 3,144.30 metros cuadrados, a Mario Penzo Fondeur; d) que en virtud de un proceso de desalojo iniciado por los titulares del derecho, los sucesores de Elías Ferrera, representados por Félix Ferrera, actuales recurrentes, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de ratificación de venta y cancelación de certificado de título, bajo el alegato de que el acto era fraudulento y que la prueba eran los errores cometidos en el apellido y en el estado civil del vendedor, la falta consignación de la extensión superficial vendida, que no se hizo constar la venta anterior, que el monto de la venta era insuficiente y que el vendedor tenía más de 100 años, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, emitiendo la Segunda Sala, la sentencia núm. 0206150499, de fecha 29 de junio de 2015, rechazando la demanda original, así como la demanda reconventional incoada por los mismos demandantes; e) que no conforme con esa decisión, la entonces parte demandante interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nortela sentencia núm. 201700057, de fecha 5 de abril de 2017, rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, fallo ahora impugnado en casación.

12) Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En audiencia de fondo celebrada en fecha 21 de febrero de 2017, la parte recurrente solicitó la "inadmisibilidad por falta de calidad" del señor GUIDO EMILIO D'ALESSANDRO TAVÁREZ, por haber éste supuestamente vendido sus derechos registrados sobre la Parcela

No.791 a favor del señor Pablo Doñé Jiménez. A este respecto, e independientemente de la valoración que haremos posteriormente de este pedimento, los recurrentes no aportaron ninguna prueba literal que demostrara la existencia de tal venta, por lo que obviamente permanece figurando dicho señor en el Certificado de Título como titular de derechos registrados dentro de la Parcela No.791 () Ante el planteamiento de inadmisión antes referido, este tribunal está en la obligación de referirse a él con prelación al fondo, toda vez que los fines de inadmisión han sido definidos como medios de defensa que impiden al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y ha sido regularmente apoderado. De lo anteriormente expuesto se deduce que es "el demandado"-en el caso de que se trata serían los recurridos- quien dispone de ese mecanismo jurídico de carácter procesal a ser utilizado durante el curso del proceso para atacar la acción invocada en su contra. Es obvio entonces que en virtud de lo expuesto podemos concluir con que resulta un sinsentido tal pedimento formulado por los recurrentes, razón por la que, sin que tengamos que exponer otras consideraciones, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". (sic)

13) La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró el hecho de que el medio de inadmisión por falta de calidad había sido propuesto por la parte recurrente y no por el recurrido, que es la parte que está llamada a promover esta clase de incidentes, con el fin de evitar el examen al fondo de las pretensiones del accionante y al constatar que es la parte demandante original la que presentó el fin de inadmisión, determinó que no tenía lógica, procedió a rechazarlo y a valorar los planteamientos de fondo.

14) Es preciso resaltar que respecto a la calidad, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción"²⁹²; de igual modo ha sido juzgado

292 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 77, 31 de octubre 2012, B. J. 1223; Sentencia núm. 11, 1 de octubre 2008, B. J. 1175.

que: "El acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer de la litis, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción"²⁹³.

15) De lo anterior se colige que es al accionante a quien se le exigen las condiciones de capacidad, calidad e interés, no a la parte demandada, toda vez que, es mediante el acto introductivo de la demanda, que el accionante determina a quién o quiénes ligará al proceso. En ese sentido, tal como retuvo el tribunal *a quo*, solicitar la inadmisibilidad por falta de calidad de los correcurridos, sucesores de Guido Emilio D' Alessandro Tavárez, por haber vendido su causante sus derechos, resultaba totalmente improcedente. Y en el entendido de que el objetivo fuera que estas personas ya no figuraran como parte en el proceso, correspondía solicitar su exclusión o desistir de la demanda respecto a ellos y no invocar falta de calidad como se hizo, por ser este un medio tendente a hacer declarar a la parte activa de acción (el demandante) inadmisibile en su demanda y no lo contrario, razón por la que carece de fundamento el vicio alegado y debe ser desestimado.

16) .Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y errada interpretación de las pruebas al establecer que los errores materiales cometidos en el acto impugnado en cuanto a los nombres de los contratantes y el estado civil del vendedor, no eran motivos para presumir que existía una irregularidad en la transacción atacada. Sin embargo, bastaba que verificara que al momento de adquirir sus derechos, el vendedor se encontraba casado y, en consecuencia, para vender requería la firma de su cónyuge; que en el acto impugnado fue consignado el apellido del vendedor como Ferreiras cuando lo correcto era Ferrera; que no se especificó la cantidad de metros vendidos y que en la sentencia que acogió la transferencia fue que se consignó el metraje vendido, con lo que se cubrió la grave omisión. El tribunal *a quo* tampoco valoró que el precio de la venta era inferior al precio en que fue vendida la parcela colindante en esa misma época; que no verificó que el vendedor nació en 1868 y la ratificación de la venta fue suscrita en 1974, por lo que al momento

293 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 39, 10 de abril 2013, B. J. 1229.

de la suscripción del acto tenía 106 años de edad y que en su cédula de identidad, expedida en 1960, ya constaba que era casado y que se encontraba en estado de invalidez; razones por las que no pudo trasladarse al juzgado de paz a estampar sus huellas dactilares, como consta en el acto impugnado.

17) Para fundamentar el rechazo del recurso de apelación el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal de alzada está llamado a examinar en toda su extensión las pretensiones de las partes, comprobando por sí mismo todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron presentadas por las partes ante el tribunal de primer grado. En ese sentido, este tribunal ha establecido que con su demanda inicial los recurrentes pretenden obtener por la vía judicial la nulidad de un acto de ratificación de venta que fue aprobado mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 1978, la cual fue ejecutada por el Registro de Títulos de La Vega en el mismo año, habiéndose expedido a favor de la causante de los hoy recurridos, señora Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D'Alessandro, el Certificado de Título cuya nulidad también solicitaron los recurridos. Alegan los recurrentes en su instancia, como fundamento a su pedimento de nulidad, que el referido acto de ratificación es nulo por las siguientes razones: a) porque el apellido del vendedor figura escrito como Ferreiras, cuando el apellido correcto era Ferrera; b) porque al señor Elías Ferreiras se le hizo constar su estado civil como casado, sin embargo, en el acto no figura su esposa autorizando la venta; c) porque en lo que se refiere a la extensión de terreno vendida, ésta no se precisa exactitud; d) porque el precio fijado para la venta resultaba mínimo o insuficiente para el valor de terrenos colindantes al vendido; e) porque al momento de la suscripción de dicho acto el señor Elías Ferreiras tenía más de 100 años de edad, lo que le impedía trasladarse hasta el Juzgado de Paz donde imprimió sus huellas en el acto; f) porque la compradora, señora Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D'Alessandro figura representada por el señor Luis Inocencio Hernández Ventura, sin embargo, no figura la mención de poder alguno a favor de dicho señor para comprar en su nombre; y, g) porque el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega ordenó la cancelación del certificado de título que amparaba el derecho de propiedad del señor Elías Ferreiras

y al mismo tiempo ordenó la transferencia del inmueble a favor de la señora Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D^oAlessandro, sin celebración de audiencia previa y sin poner en causa al señor Elías ni a sus herederos () Para que una convención sea válida, el artículo 1108 del Código Civil establece cuatro condiciones esenciales, a saber: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la material del compromiso; y una causa lícita en la obligación. De lo anterior se desprende que para que los actuales recurrentes pudieren invocar la nulidad de la convención suscrita por su causante, Elías Ferreiras, tenían que haber demostrado mediante la presentación de pruebas eficaces e idóneas, -lo que no hicieron ante el tribunal de primer grado ni mucho menos ante este de alzada-, que el consentimiento de dicho señor al momento de pactar la ratificación de la venta estaba viciado; que había sido declarado incapaz mediante sentencia de tribunal competente que lo hubiere declarado incapaz; que había incertidumbre en la cosa objeto del contrato, es decir, respecto al inmueble; y que no existía ninguna causa para contratar. De la lectura de la instancia introductiva de la litis sobre derechos registrados por ante el tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, los recurrentes de manera fundamental sustentan sus pedimentos de nulidad del acto de ratificación de venta de fecha 26/09/1974, en el hecho no probado de que el inmueble objeto de esta litis fue adquirido por la señora CARMEN ISABEL TAVAREZ MAYER VDA. D^oALESSANDRO "utilizando maniobras dolosas y fraudulentas", sin embargo, en ningún momento expusieron a cuáles maniobras específicas se les puede atribuir un carácter doloso () No obstante lo anteriormente referido, los recurrentes se han limitado a formular una serie de alegatos estériles sin fundamento probatorio alguno, -tales como que el señor Elías tenía más de 100 años de vida y que por esa razón es dudoso su traslado hasta el Juzgado de Paz para estampar sus huellas-, alegatos que de ninguna manera constituyen ni pueden catalogarse como actos dolosos que motiven de nulidad de una convención válidamente pactada () Todos los datos que obran en el expediente evidencian de forma incontestable que la señora CARMEN ISABEL TAVAREZ MAYER VDA. D^oALESSANDRO, antigua propietaria del inmueble en litis, adquirió sus derechos derivados de un contrato de ratificación de venta teniendo como sustento una constancia anotada

libre de cargas y gravámenes, que acreditaba a su vendedor, Elías Ferreras, como titular del derecho registrado vendido, lo que permite establecer que al momento de su adquisición obró de buena fe () En lo que se refiere a la nulidad de la constancia anotada emitida a favor de la señora CARMEN ISABEL TAVÁREZ MAYER VDA. D.ª ALESSANDRO en amparo de su derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, entendemos que teniendo ésta su soporte, origen y fundamento en el acto de ratificación de venta que ya ha sido considerado como un acto válido, procede simplemente rechazar el pedimento y ordenar que se mantenga la vigencia del registro de los derechos reales inmobiliarios a favor de sus actuales propietarios, los sucesores de dicha señora, determinados mediante resolución de fecha 12 de enero de 2007, mismas personas que figuran como titulares en el Certificado de Título identificado con la matrícula núm. 0300010927". (sic)

18) En cuanto a la alegada desnaturalización, resulta necesario resaltar que consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; y por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate²⁹⁴.

19) La parte recurrente aduce que el tribunal *a quono* se detuvo a valorar las pruebas sometidas, de manera conjunta y armónica, incurriendo así en desnaturalización y en errada interpretación de los documentos sometidos a la causa, al no retener que el antiguo titular del derecho Elías Ferrera, no pudo suscribir el acto de ratificación impugnado dada su edad, sus condiciones físicas y de salud y que la prueba de todo es que el acto utilizado contiene errores en cuanto al nombre y las generales del vendedor y un certificado de título emitido por pérdida.

20) En ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve, que del análisis de los medios probatorios aportados, el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente Félix Ferrera, representante de la sucesión de Elías Ferrera, pretendía que fuera declarado nulo el acto de ratificación suscrito entre su causante y Carmen Isabel Tavárez Mayer Vda. D.ª Alessandro y la cancelación de los certificados de títulos a favor de sus sucesores, alegando errores en el acto de venta, inexactitud de la

294 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 217-2019, 21 de junio 2019, B. J. inédito.

extensión superficial vendida, precio de la venta inferior al de mercado, estado de incapacidad del vendedor y su edad; percatándose el tribunal *a quo* deque el acto impugnado fue aportado en copia simple, pero ante la falta de contestación en este sentido, procedió a valorarlo; que de los documentos que le servían de sustento a la demanda en nulidad, constató que la parte recurrente no había aportado las pruebas que demostraban las maniobras dolosas y fraudulentas en que se alega incurrió la compradora para obtener sus derechos y que solo se limitó a presentar alegatos relativos a la edad avanzada del vendedor y a su estado de incapacidad, sin aportar documento alguno que así lo probara; también constató que no se demostró la existencia del algún vicio del consentimiento del que pudiera deducirse la mala fe de la compradora y que el acto impugnado cumplía con los requisitos de forma y de fondo, por lo que no había lugar a declararlo nulo, fundado en las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, procedió a rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, a confirmar la sentencia impugnada.

21) En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en torno a la necesidad de probar los alegatos, ha sido juzgado lo siguiente: En las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo el que alega un hecho determinado aportar las pruebas²⁹⁵; es por ello, que en nuestro derecho actual se dice que la carga de la prueba recae sobre aquel que se pretende titular de un derecho. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en distorsión de los hechos, por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para otorgar valor a los elementos de prueba aportados regularmente al debate.

22) Además, es preciso destacar que el hecho de que no hayan sido acogidas las pretensiones de la demandante original, en modo alguno implica que no fueran ponderados, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los medios probatorios sometidos al debate, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, razón por la que carecen de fundamento los vicios argüidos y deben ser desestimados.

23). Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de

295 SCJ. Tercer Sala. Sentencia núm. 340, 12 de junio 2013, B. J. Inédito.

los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24) Por mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maximina Ferreras Rosado, Juana Dolores F. Rosado, María Estela Ferreras, Mirito Galván Pérez, Manuel A. Ferreras Placencia, Milagros F. Placencia, Nelson Ferreras Placencia, Valerio García Ferreras, Emiliano García Ferreras, Ramón Vicente Sepúlveda, Jaime Matos, Elido Ferreras, Saturnina F. Valenzuela, Félix Ferreras y Eladio Ferreras, contra la sentencia núm. 201700057, de fecha 5 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Publio Rafael Luna Polanco y Felipe Antonio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Severino Bastardo.
Abogado:	Lic. Rafael Severino y José Paredes.
Recurridos:	Leandro Albuquerque y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramonsito Severino, Juan Severino Bastardo

y Rafael Severino, contra la sentencia núm. 201700049 de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramonsito Severino, Juan Severino Bastardo y Rafael Severino, dominicanos, domiciliados y residentes en la carretera El Seibo - La Romana, km 14, cruce de Pavón (Los Arroyitos), distrito municipal Santa Lucía, municipio y provincia El Seibo, representados por Cruz Severino, Leoncio Cordones y compartes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0407179-0 y 026-0011171-6, domiciliados y residentes en la calle Héctor J. Díaz núm. 8, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Severino y José Paredes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-1174711-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 40 (antigua Calle "17"), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle General Ramón Santana núm. 39, municipio y provincia El Seibo.

2) Mediante resolución núm. 596-2019, dictada en fecha 20 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Sucesión de Gregorio Alburquerque y Eugenia Altargracia, representada por Leandro Alburquerque.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en

funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en falsedad de actos de venta, cancelación de certificados de títulos y desalojo incoada por los sucesores de Confesor Severino y Altagracia Bastardo, representados por Cruz Severino y Leoncio Cordones contra los sucesores de Gregorio Albuquerque y Eugenia Altagracia Albuquerque, en relación a la parcela núm. 94, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201500021, de fecha 25 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda original por no haber probado la parte demandante las maniobras fraudulentas por parte de Gregorio Albuquerque y Eugenia Altagracia.

6) La referida decisión fue recurrida por los sucesores de Severino Bastardo: Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramoncito Severino y Rafael Severino, representados Cruz Severino y Leoncio Cordones, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700049, de fecha 21 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores Severino Bastardo, señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramoncito Severino y Rafael Severino, representados por los señores Cruz Severino y Leoncio Cordones, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Licdos. Rafael Severino y José Paredes y depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 14 de septiembre de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201500021, dictada en fecha 25 de febrero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 9*

*Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena igualmente a la Secretaría General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** Ordena también a la Secretaría General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contra la sentencia del TST del Departamento Este. Numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, contra la Sucesión Severino, por violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contra la sentencia del tribunal a-quo del Departamento Este, provincia del Seibo, numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, contra la Sucesión Severino, por no presentar ningún acto de venta, conforme a su reclamación. **Tercer medio:** Contra la sentencia del Tribunal a-quo del Departamento Este, provincia del Seibo. Numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, confirmar la venta de Confesor Severino, después, haber cumplido 26 años de haber fallecido a la fecha del 1985., y sin haber presentado venta alguna. **Cuarto medio:** Contra la sentencia del Tribunal a-quo del Departamento Este, Provincia del Seibo. Numero Decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, violentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A favor de la Sucesión Severino Bastardo”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) El examen del memorial de casación revela que para desarrollar sus medios la parte recurrente se limita a afirmar lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TST DEL DEPARTAMENTO ESTE NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONTRA LA SUCESION SEVERINO, POR VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Por ser la Decisión No.1 de fecha 15 de marzo del 1985, dada por el TJO de Tierras del Seibo, el resultado de una notificación en el aire por GREGORIO ALBURQUERQUE, donde se atrevió a excluir a la Sucesión SEVERINO, no fueron debidamente notificado para que presentaran defensa por ante dicho Tribunal Inferior de Tierras del Seibo, para así despojarle de sus derechos del Certificado de Título No. 83-69 bajo el NO. 645, Folio No.62 del Libro de Inscripciones No. 3, que ordenó la cancelación del Certificado de Título NO. 58-58, que amparaba la Parcela No. 94 del D. C. No. 3 del Municipio del Seibo y aun con derecho a favor de CONFESOR SEVERINO, y aun ya con 26 años de haber fallecido, sin presentar ningún acto de venta, con la cual obtuvieron dicha Decisión No.1, antes indicada, y confirmada por la Decisión NO. 11 de fecha 10 febrero del 1993, por el TST. Como bien señala la Constitución en el Art. 69, Tutela judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derechos a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen desde el Numeral 1 al 10. Numeral 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley. Numeral 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Numeral 7.

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio. SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A-QUO DEL DEPARTAMENTO ESTE, PROVINCIA DEL SEIBO, NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONTRA LA SUCESIÓN SEVERINO, POR NO PRESENTAR NINGUN ACTO DE VENTA, CONFORME A SU RECLAMACION. Según la Ley, el Artículo 1315, del Código Civil. El cual establece que reclamación vale prueba. Como así también, lo establece la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, Que “igualmente, la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor siguiente “Que deben ser rechazadas las demandas que no contenga las pruebas que fundamentan la misma. BJ 886, Pág. 2462, 1998. Artículo 51.-Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposiciones de sus bienes. Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Numeral 8. Numeral 8.-Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. TERCER MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AQUO DEL DEPARTAMENTO ESTE, PROVINCIA DEL SEIBO. NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONFIRMAR LA VENTA DE CONFESOR SEVERINO, DESPUES, HABER CUMPLIDO 26 ANOS DE HABER FALLECIDO A LA FECHA DEL 1985., Y SIN HABER PRESENTADO VENTA ALGUNA. CONFORME A LOS QUE ESTABLECE LA LEY, respecto a los artículos 1108, 1134, 1123 Y1172, del Código Civil. DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES. SELANA LA LEY CODIGO CIVIL. Artículo 1108.Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención. El Consentimiento de la parte que se obligan; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación. Los artículos 1123, 1134 y 1172 del Código Civil establecen. Artículo 1123. Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz. Artículo 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Un muerto no tiene calidad ni capacidad para vender ni mucho menos ordenar la transferencia de los derechos, de la Sucesión, es un incapaz, para toda acción y condición jurídica. Según el Artículo 1172, del Código Civil, cita textualmente,

así. Artículo 1172. Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas es nula y hace también nula la costumbre, o que esté prohibida por la ley, convención que de ella se dependa. CUARTO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AQUO DEL EPARTAMENTO ESTE, PROVINCIA DEL SEIBO. NUMERO DECISON 201700049 D/f. 21/05/2017, VIOLENTAR LA UTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA. A FAVOR DE LA SUCESEION SEVERINO BASTARDO. Artículo 2262 del Código Civil. DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA POR 20 AÑOS. Artículo 2262.Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de Saneamiento Catastral, quedando reducida este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inicio y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Resulta que los derechos adjudicado a favor de CONFESOR SEVERINO, en el Certificado de Título No. 83-69, bajo el No. 645, Folio No. 162 del Libro de Inscripciones No. 3, que ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 58-58, que amparaba la Parcela No. 94 del D. C. No. 3 del Municipio del Seibo, habían pasado más de 30 años a favor de este relicto progenitor de la Sucesión SEVERINO, por tanto, prescribieron los mismo a favor de esta Sucesión, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, a favor de sus legítimos herederos, en razón de que ni lo vendió sus padres ni sus dos hijas de matrimonio lo han vendido hasta el días de hoy y un muerto no puede vender los bienes de la Sucesión. El cual le fue adjudicado por la Decisión No. 11 de fecha 20/12/1983, del TST., en virtud de la Certificación del Registro de Título de San Pedro de Macorís, dada de fecha 22/2/1979, según el Certificado de Título No. 83-69 bajo el No. 645, Folio No. 162 del Libro de Inscripciones No. 3 del registro de Titulo del Seibo, haciendo constar que CONFESOR SEVERINO, es copropietario de una extensión superficial de 11 Has., 94 As., 84 Cas., dentro de esta parcela. QUINTO MEDIO DEFENSA. POR FALTA DE BASE LEGAL A FALTA DE ACTO DE VENTA Y SIN FIRMA EL MISMO SIN FECHA Y TRANSFERIDO POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL CUAL CONFIRMO EL TRIBUNAL A-QUO SIN NINGUN

VALOR VALIDO ALGUNO INEXISTENTE CONTRA LA SUCESION SEVERINO. MEDIANTE DE NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONTRA LA SUCESION SEVERINO. Confirmado según Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo del 1985, por el TJO de Tierras, del Seíbo, y confirmado por sentencia Decisión No. 11 de fecha 10/02/1993, por el TST. Resultado de notificación en el aire, y de un recurso de apelación extemporáneo. Contra la Decisión No. 11 de fecha 20/12/1983, del TST. Seis meses después de haber notificado la Sucesión Severino, esta sentencia del TST, a favor de CONFESOR SEVERINO". (sic)

10) De lo precedentemente transcrito se verifica que la parte recurrente procede a hacer afirmaciones respecto a la adjudicación de los derechos a favor de Confesor Severino, a hacer referencia de decisiones que fueron emitidas con motivo de otros procesos y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso, el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

11) Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

12) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13) En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles, por falta de desarrollo ponderable, los alegatos enarbolados en los medios de casación que se examina y con ello rechazar el presente recurso.

14) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramonsito Severino, Juan Severino Bastardo y Rafael Severino, contra la sentencia núm. 201700049, de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Modesto Beltré Santana.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana.
Recurrido:	Doña Olga, SRL.
Abogada:	Licda. Americana Pujol Cedeño.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Modesto Beltré Santana, contra la ordenanza núm. 201800319, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Modesto Beltré Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018701-3, domiciliado y residente en la calle Azineta núm. 32, urbanización Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9 y 026-0018702-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edif. Patio Panatlantic, segundo nivel, *suite* 18, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Cury Law", ubicada en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas núm. 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Doña Olga, SRL., de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a la leyes de la República Dominicana, RNC 1-12-10773-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Calle 6 Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana, representada por su gerente Sonia Altagracia Pujol Morató, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776895-4, domiciliada La Romana; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Amerikana Pujol Cedeño, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2206278-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Legally & Business Group, SRL.", ubicada en la Calle 6 Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Madame Curie núm. 1, torre Marfil PHB, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión del recurso de apelación incoado por Francisco Modesto Beltré con la sentencia núm. 201400329, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la Presidencial del Tribunal Superior de Tierras fue apoderada de una demanda en referimiento en procura de suspensión de obra, relativa a la parcela núm. 27-Subd-132, DC. 2/4ta. parte, municipio y provincia La Romana, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 20180319, de fecha 26 de septiembre de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto e interés, la Demanda en Suspensión de obras, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior de tierras, en fecha 29 de agosto de 2018, interpuesta por el señor Francisco Modesto Beltré Santana, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0018701-3, domiciliado y residente en la Azineta No. 32, urbanización Las Orquídeas, La Romana, a través de sus abogados apoderados, los doctores Francisco Antonio Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana, de generales que ya constan, por los motivos datos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Americana Pujols Cedeno, quien afirma estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA el desglose, de los documentos depositados según inventarios, en manos de la persona que demuestre calidad. **CUARTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos.* (sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley. Violación al principio dispositivo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por consecuencia violación el derecho de defensa. Artículo 69.4 de la Constitución de la República. Artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación al principio de congruencia. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al principio de imparcialidad del juez, art. 151 de la Constitución de la República".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad

8) La parte recurrida en su memorial de defensa, específicamente en su parte dispositiva, plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado en que es improcedente, mal fundado y carente de base legal y debido a que la litis de la cual se deriva el referimiento fue fallada en perjuicio del recurrente;

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto a las referidas inadmisiones, el examen del memorial de defensa revela que la parte recurrida del desarrollo de sus motivaciones no se extrae el fundamento de los medios propuestos ni hace señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia examinarlos; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se *procede al examen del recurso de casación*.

11) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio dispositivo, el derecho de defensa y la imparcialidad del juez, ya que para sostener su fallo realizó diligencias oficiosas dentro del tribunal para determinar que el recurso de apelación había sido fallado, jugando un papel activo y parcializado en el proceso, al procurar pruebas que no le fueron aportadas y al apartarse de las conclusiones de fondo producidas por las partes. El juez *a quo* se extralimitó en su función al dar otro sentido a las conclusiones de la parte recurrida, incurriendo en violación de los principios de inmutabilidad del proceso, de congruencia y del debido proceso, que deben estar presentes en toda sentencia. También alega que el juez *a quo* incurrió en violación del artículo 151 de la Constitución dominicana, al mostrar una evidente parcialidad respecto a la parte hoy recurrida, por cuanto retorció sus conclusiones de fondo, con el fin de decretar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, sin que la parte recurrente tuviera la oportunidad de defenderse al respecto, motivos que afectan la ordenanza de una completa nulidad y, en consecuencia, procede la casación con envío de la presente decisión.

12) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el año 2014, Francisco Modesto Beltré incoó una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución del Tribunal Superior de Tierra, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, contra la entidad comercial Doña Olga, SA., a fin de que sea anulado el trabajo de deslinde y subdivisión practicado en el ámbito de la parcela núm. 27-Subd-132, DC. 2/4, municipio y provincia La Romana; b) que el tribunal apoderado acogió la demanda original, revocó la resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión, anuló los trabajos técnicos ejecutados al efecto y ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de oposición venta impugnados y, en consecuencia, ordenó la cancelación de las oposiciones inscritas sobre la parcela en cuestión; c) que no conforme con esa decisión, la entonces parte demandante

interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este un recurso de apelación y posteriormente, incoó una demanda en referimiento en suspensión de obra; d) que la sala apoderada del fondo dictó la sentencia núm. 201800289, de fecha 15 de agosto de 2018; e) que respecto a la demanda en referimiento, la parte recurrida solicitó que fuera rechazada por falta de objeto, pues se trata de una medida que solo surtiría efecto durante el conocimiento de la demanda principal, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 201800319, de fecha 26 de septiembre de 2018, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por falta de objeto, ordenanza hoy impugnada mediante el presente recurso de casación.

13) Para fundamentar su decisión el juez *aquo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que según el escrito de la demanda, la pretensión consiste en que sea suspendida la obra supuestamente iniciada en la Parcela 27-Subd-132, Distrito Catastral Número 2/4, La Romana, ya que esta corte se encuentra conociendo del recurso de apelación contra la sentencia número 201400329, de fecha 20 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, generándose el expediente de alzada 154-15-00419, lo cual habilita por poderes de esta presidencia, según el demandante. Que en ese contexto, en el transcurso de la audiencia de fondo, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por falta de objeto en virtud de que ya el recurso de apelación había sido fallado, es decir, que ya no existía expediente habilitado en grado de apelación. Que previo a cualquier otra cuestión procesal o de fondo, esta presidencia procede al estudio del rechazo por falta de objeto planteada por la parte demandada, indicando en primer lugar que dicha conclusión representa un incidente de inadmisión a la luz de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley 834, y no una cuestión de fondo, por lo que se le da su verdadera naturaleza procesal. Que según establecen los indicados artículos, son inadmisibilidades aquellos medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, entra ellos la falta de objeto y la falta de interés. Que según nuestros archivos internos, esta corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia número 201400329, de fecha 20 de noviembre del

año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela 27-Subd-132, Distrito Catastral No. 2/4, La Romana, interpuesto por el señor Francisco Modesto Beltré Santana, contra la compañía Doña Olga, S.A.; que dicho recurso de apelación fue fallado mediante la sentencia número 201800289, de fecha 15 de agosto del año 2018, por tanto, habiéndose interpuesto la demanda que nos ocupa en fecha 29 de agosto del año 2018, ya esta corte se encontraba desapoderada; que a tales efectos, la presente demanda en referimiento carece de objeto e interés, en virtud de que esta presidencia no puede disponer ninguna medida en relación con dicho inmueble al encontrarse formalmente desapoderada la jurisdicción, en consecuencia, se declara inadmisibles por falta de objeto e interés. Que según la jurisprudencia, el alcance del interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de la acción, mientras que la falta de objeto deviene ante la imposibilidad de que esta presidencia disponga medidas urgentes relativas a un proceso del cual ya estamos desapoderados" (sic).

14) Las motivaciones que fundamentan la ordenanza impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* respondió las conclusiones presentadas por la parte recurrida relativas al rechazo de la demanda en referimiento por falta de objeto, estableciendo que esta no era conclusión de fondo sino un medio de inadmisión, a la luz de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y que debía analizarse previo al fondo; en esas atenciones, procedió a comprobar, mediante los archivos internos del tribunal, que no se encontraba en condición de ordenar medidas provisionales de urgencia, por cuanto ya se había decidido el recurso de apelación, cuya sentencia se emitió incluso antes de que fuera incoada la demanda en referimiento.

15) Es oportuno destacar que, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de decidir que se trata de un medio de inadmisión, aunque no conste expresamente en la norma²⁹⁶; en efecto, todo cuanto tienda a afectar la acción, ha de tenerse como un fin de inadmisión. Por consiguiente, siendo la tutela judicial efectiva consustancial al debido proceso y, a su vez, siendo la falta de objeto una cuestión propia

296 TC, Sent. núm.TC/0006/12, 27 de marzo 2012

del debido proceso, que es de orden público, procedía que el juez *a quo* lo examinara conforme a su naturaleza incidental.

16) Respecto a la inmutabilidad del proceso, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Según el principio iura novit curia, los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso*²⁹⁷; de lo anterior se colige que el no darle la oportunidad a las partes para pronunciarse respecto al medio de inadmisión, representa una violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa y, consecuentemente, se vería afectado el debido proceso. Pero en la especie, la sentencia impugnada pone de relieve que, en vista de los medios de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, se le concedió la palabra a la parte demandante para que produjera sus conclusiones al respecto, solicitando esta únicamente que fueran rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

17) Respecto a la aplicación del principio *iuranovit curia*, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *... corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, de manera tal que resulta irrelevante el hecho de que los demandados hayan fundamentado su pedimento de inadmisión en una ley derogada y no en lavigente*²⁹⁸. en una aplicación analógica de este precedente jurisprudencial, en este caso en particular, al darle la verdadera fisonomía a las conclusiones formuladas por la parte recurrida, el juez *a quo* no incurrió en distorsión alguna, pues la esencia del pedimento consistía única y exclusivamente en eludir el conocimiento del fondo del asunto, debido a la falta de objeto, sin que el hecho de solicitar el rechazo, en lugar de la inadmisión, pudiese interpretarse de otro modo.

18) En cuanto a la alegada violación del principio dispositivo que indica que corresponde a la parte que invoque un determinado hecho, aportar las pruebas de lo alegado; del estudio de la sentencia impugnada se

297 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 13, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236; Sent. núm. 53, 3 de mayo 2013, BJ. 1230; Sent. núm. 140, 24 de abril 2013, BJ. 1229

298 TC, Sent. núm. TC 0101/14, 10 de junio 2014

extrae que el demandado en referimiento no cumplió con el depósito de la sentencia que decidió el recurso de apelación, pero también se verifica que la parte demandante no contradujo en modo alguno la existencia de la referida sentencia. Ante ese escenario, no hay que olvidar que siendo el referimiento una institución jurídica cuyo fundamento y esencia es la toma de decisiones provisionales ()²⁹⁹; ante el fin de inadmisión, relativo a la falta de objeto por haberse decidido el recurso de apelación, el juez *a quo* quedó facultado para constatar en los archivos del tribunal si la terna apoderada había decidido o no el fondo de ese asunto; esto así, con la finalidad de evitar emitir una ordenanza en referimiento sin el carácter provisional que le identifica. Actuar de modo contrario, implicaba que el juez *a quo* estatuyera en torno a la procedencia de una medida provisional (suspensión de obra), concebida para el lapso que transcurra hasta que se decida el fondo del asunto, cuando ya no tenía objeto, pues se había dictado sentencia con relación a ese proceso; razón por la que esa actuación no puede asimilarse como un acto de parcialidad, por cuanto el juez *a quo* solo procuraba no emitir una sentencia ineficaz.

19) Respecto al alegato de que no fueron contestadas las conclusiones relativas al fondo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Si se acoge el medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido para conocer el fondo del litigio*³⁰⁰; en ese sentido, al ser declarada la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por carecer de objeto, no había lugar a que fueran contestados pedimentos de fondo.

20) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la que procede rechazar el recurso de casación.

21) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

VI. Decisión

299 SCJ. Primer Sala. Sent. núm. 57, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

300 SCJ. Primer Sala. Sent. núm. 42, 20 de junio 2012, BJ. 1219

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Modesto Beltré Santana, contra la ordenanza núm. 201800319, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Amerikana Pujol Cedeño, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Barbell, SRL.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y Licda. Johanna Cedeño Puente.
Recurrido:	A. R. Constructora, SRL.
Abogado:	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Barbell, SRL., contra la sentencia núm. 201500143, de fecha 12

de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Barbell, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, RNC 1-30-77090-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 583, plaza Caromang, *suite* 206, bloque 3, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Danilo Miguel Moya Fernández y Cristóbal Miguel Jiménez Cavallo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244471-6 y 001-1220239-5; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y a la Lcda. Johanna Cedeño Puente, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070242-2 y 001-1296719-5, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial A. R. Constructora, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de República Dominicana, RNC 120770905, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 23, edificio comercial plaza Vásquez, local núm. 405, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Armando Rodríguez Castro y Juan Bautista Adames Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104423-8 y 001-0104423-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, *suite* núm. 1-2, primera planta, edif. Centro Comercial Robles, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la demanda en referimiento en aprobación de migración de hipoteca, incoada por la entidad comercial A. R. Constructora, SRL., relativa a la parcela núm. 405377696822, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500122, de fecha 12 de marzo de 2015, la cual: *Acogió la demanda original y, en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís migrar el asiento que afecta la parcela 405377696822 a la unidad funcional 405377696822: A-2.*

6) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Barbell, SRL., mediante instancia depositada en fecha 13 de mayo de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201500143, de fecha 12 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el Defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber quedado citada en la audiencia anterior de fecha 16 de julio del 2015.*

SEGUNDO: *Pronunciando el Descargo puro y simple a la parte recurrida, A.R., Constructora, S.R.L., representada por sus Gerentes Generales señores:- FRANCISCO ARMANDO RODRIGUEZ CASTRO y JUAN BAUTISTA ADAMES SANCHEZ, del Recurso de Apelación en su contra, que ejerciera la recurrente Sociedad Comercial BARBELL, S.R.L. representada por los señor DANILO MIGUEL MOYA FERNANDEZ y CRISTOBAL MIGUEL JIMENEZ CAVALLLO, por razones legales. TERCERO: Condenando a la Sociedad Comercial Barbell, S.R.L., al pago de las Costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Ordenando que*

la Secretaría general de este tribunal Superior de tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una Copia en la Puerta Principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Barbell, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Incompetencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

9) La parte recurrida entidad comercial A. R. Constructora, SRL., en su memorial de defensa, solicitó de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto de la parte recurrente y, en consecuencia, pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida por falta de concluir de la recurrente, lo cual no es susceptible de ningún recurso.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio o a solicitud de la parte recurrente, si la

alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verifica la regularidad de la sentencia dada por el tribunal *a quo*.

12) Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación, con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, *y proceder, en consecuencia, al análisis de los medios de casación planteados*.

13) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* con su decisión incurrió en violación a la ley y al derecho de defensa y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esto así, debido a que el tribunal *a quo* tenía la obligación de pronunciarse sobre la reapertura de debates, antes de decidir el fondo del recurso y no lo hizo.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente fue celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la audiencia de fecha 16 de julio de 2015, en la que: "[] la parte recurrente solicitó que sean acogidas las pruebas de primer grado, mientras que la parte recurrida concluyó en el mismo sentido []"; que sobre esas conclusiones, el tribunal declaró cerrada la audiencia de pruebas y, en consecuencia, fijó el fondo del asunto para el día 18 de agosto de 2015, valiendo citación para los abogados representantes de las partes presentes, quedando reservadas las costas; que la parte apelante no compareció a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2015, procediendo el tribunal *a quo* a pronunciar el defecto en su contra y a ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, como le fue solicitado.

15) Es oportuno resaltar que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común³⁰¹; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: "que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

16) El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado a interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia de fecha 18 de agosto de 2015, habiendo quedado debidamente citada por sentencia *in voce*, se infiere un desistimiento implícito de la acción; por lo que ha lugar a concluirse que, tal como retuvo el tribunal *a quo*, luego de comprobarse que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones y no lo hizo, procedía declarar el defecto y, consecuentemente el descargo puro y simple.

17) En cuanto a alegada falta de ponderación de la solicitud reapertura de debates, es oportuno recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: "La corte no debe fallar pronunciando el defecto del recurrente y el consecuente del descargo puro y simple sin ponderar la solicitud de reapertura de debates, fundamentada en la existencia de hechos y circunstancias nuevos. De no hacerlo, la corte incurre en omisión de estatuir"³⁰². En la especie, la parte hoy recurrente se ha limitado a indicar en su memorial de casación que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto a la solicitud de reapertura de los debates que incoara en fecha 15 de octubre de 2015, pero no aportó las pruebas de que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de ese pedimento, en tanto que la sentencia no describe dicha instancia ni se aporta al expediente, razón por la que esta Tercera Sala no ha sido puesta en condiciones de examinar el medio alegado.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de tierras es incompetente en razón

301 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 390, 14 de junio 2017, B. J. Inédito.

302 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 58, 21 de agosto 2013, B. J. 1233

de la materia para conocer de la demanda, en razón de que no se está cuestionando el derecho de propiedad sobre el inmueble, sino que de lo que se trata es de una acción puramente personal que procura la nulidad y cancelación de inscripción de hipoteca, como demanda principal, y la migración de la hipoteca en atribuciones de referimiento, lo cual es una acción de la competencia de la jurisdicción civil.

19) En cuanto al planteamiento de incompetencia presentado por la parte recurrente, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en la actitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pueda invocarse³⁰³". En este caso, al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte que no fue planteado ante el tribunal *a quo* el referido aspecto.

20) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; lo que impide que pueda ser examinado y procede declarar su inadmisibilidad.

21) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso..

303 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 18, 16 de enero 2013, B. J. 1226

22) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal *a quo* al pronunciar el descargo puro y simple garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, y al resultar inadmisibles los medios presentados por la parte recurrente en su memorial, procede rechazar el recurso de casación.

23) Por mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Barbell, SRL., contra la sentencia núm. 201500143, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Feliz Matos.
Recurridos:	Ydalisa Dalila y compartes.
Abogados:	Licdos. Robín Antonio González Feliz y Geiron Francisco Casanova L.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas,

Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00118, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0001163-0, 019-0007458-2, 019-0008154-6, 019-0006976-4, 018-0006966-5, 018-0007300-6, 019-0007125-8, 019-0006935-0, 020-0008721-9 y 019-0007296-6, domiciliados y residentes en el municipio Polo, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Feliz Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0000134-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, edif. núm. 31, primer nivel, municipio y provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Curdeso núm. 16-B, residencial Villa Aura, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ydalisa Dalila, Garibaldy, Jorge Alberto, Altagracia y María Miladys todos de apellidos Feliz Folch, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189519-1, 001-0153913-8, 019-0011021-3, 019-0007130-7 y 001-1183013-9, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos los Lcdos. Robín Antonio González Feliz y Geiron Francisco Casanova L., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189575-3 y 082-0018198-3 y a la Dra. Ydalisa Dalila Feliz Folch, con estudio profesional abierto en común en la calle Bohechio núm. 25, edif. Joan Luis II, apto. F-3, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme se verifica en el acta de fecha 17 de marzo de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6) Con motivo de la litis sobre de derechos registrados en desalojo, incoada por Ydalisa Dalila, Garibaldy, Jorge Alberto, Altagracia, Altagracia y María Miladys todos de apellidos Feliz Folch, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, la cual: *Rechazó la demanda en desalojo por no haberse probado mediante un levantamiento parcelario que la parte demandada ocupa parte de la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio y provincia Barahona.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ydalisa Dalila, Garibaldy, Jorge Alberto, Altagracia, Altagracia y María Miladys todos de apellidos Feliz Folch, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00118, de fecha 18 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Miladys Feliz Flocho, Altagracia Feliz Flocho, Jorge Alberto Feliz Flocho, Garibaldy Feliz Flocho e Dalisa Dalila Feliz Flocho en fecha 23 de julio de 2014, por intermedio de sus abogados Dra. Dalisa Dalila Feliz Flocho, Lic. Robin Antonio González Feliz y el Lic. Geiron Francisco Casanova Lora, en contra de la sentencia Núm. Núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona,*

por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y en consecuencia revoca la Sentencia núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena el desalojo de los señores Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles o de cualquier otra persona que ilegalmente se encuentre ocupando la parcela Núm. 2494, Distrito Catastral Núm. 02, Municipio Cabral, Provincia Barahona. **CUARTO:** Condena a los señores Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dra. Dalisa Dalila Feliz Flocho, Lic. Robín Antonio González Feliz y el Lic. Geiron Francisco Casanova Lora, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta y violación al debido proceso de ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al reaperturar los debates, de oficio, con el fin de ordenar un levantamiento parcelario en el ámbito de la parcela núm. 2494, DC. 2,

municipio Cabral, Barahona, sin que esta medida fuera promovida por ninguna de las partes y cuando ya se había establecido que la parte hoy recurrida no había podido demostrar cuál era la ubicación exacta de la referida parcela ni la ubicación de las posesiones de los hoy recurrentes; que el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales resulta cuestionable, ya que la inspección fue realizada en fecha 6 de julio de 2017, aun cuando al Lcdo. Rafael Antonio Feliz Matos se le había notificado mediante el acto núm. 822/2017 del 26 de junio de 2017, que la medida se realizaría el día 6 de agosto de 2017, lo que constituye un acto de mala fe, toda que ante la distorsión en la fecha de notificación, la parte hoy recurrente no tuvo la oportunidad de hacer sus reparos sobre el informe, lo que envuelve desnaturalización de los hechos, contradicción, ilogicidad en cuanto al informe presentado y violación al debido proceso.

11) La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a) que la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, se encuentra registrada a favor del finado Alberto Feliz Bello, conforme al certificado de título núm. 630, emitido en fecha 25 de enero de 1988; b) que sus sucesores incoaron una demanda en desalojo contra Francisco Arévalo, Luisito Charles, Florián Charles, Zoilo Cuevas, Buldo Reyes y de cualquier persona que se encuentre ocupando una porción de la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, en su defensa los recurridos sostuvieron que su ocupación está dentro del ámbito de la parcela núm. 885, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, mediante la cual rechazó la demanda original por la falta de depósito de un levantamiento parcelario que diera cuenta de la realidad del terreno; d) que no conforme con ese fallo, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, siendo acogidas sus pretensiones, luego de que el tribunal, de oficio, ordenara la reapertura de debates, con el fin de debatir la procedencia de la realización de inspección en el lugar del inmueble, se procediera a su ejecución y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales rindiera el informe correspondiente; fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() en el expediente se encuentran depositados los actos de alguacil Números 824, 826, 827, 833, 836, 828, 823, 829, 825, 832 y 831 todos del ministerial Carlos Pineda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Barahona, todos de fecha 26 de junio del 2017, por los cuales los recurridos fueron notificados del telegrama Núm. 0885 de fecha 2 de junio del 2017 donde se indica la fecha de la inspección que se realizaría el 6 de julio del 2017; la inspección en el campo fue realizada el 6 de julio de 2017 y en el expediente la recurrida no demostró que haya sido citada para una fecha distinta de la anterior, por lo tanto sus argumentos carecen de fundamento y en vista de ello decidimos rechazar su solicitud de realización de nueva instrucción y proceder con la solución del litigio. Que en ocasión de la instrucción de este asunto, fue ordenada la realización de una inspección sobre el inmueble objeto de la litis. Debemos indicar que uno de los medios de defensa presentados por los recurridos, no se encuentra en la parcela Núm. 2494 del Distrito Catastral núm. 2 de Cabral, sino en la parcela Núm. 885, del mismo Distrito Catastral y municipio, precisado esto, el resultado de la primera inspección realizada sobre el inmueble, en fecha 16 de septiembre de 2015, indica: Mediante el levantamiento de inspección confirmamos que el perímetro comprendido entre el camino real de Polo y una cañada existente al sur corresponden a una parte de la ubicación física de la parcela 2494 del DC 2 de Barahona, la cual presenta ocupación de los sucesores del finado Pedro Cuevas, sin embargo las áreas señaladas en el plano de peritaje presentado por el agrimensor Cristóbal Mojica Peña no pudieron ser confirmadas en el terreno en razón de que este no replanteó en campo la línea catastral de dicha parcela, aunque inspección visualizó en el terreno varias de estas ocupaciones. En vista de que el informe de inspección no era concluyente en cuanto a las personas que ocupan la parcela 2494, el Tribunal decidió, en fecha 28 de marzo del 2016, reabrir los debates de este proceso. Producto de dicha reapertura fue realizada una nueva inspección sobre el inmueble, la concluye lo siguiente: Parcela 2494 del DC 2 del municipio Cabral. Perímetro recorrido y levantado por inspección, mostrado por el agrimensor Cristóbal E. Mojica Peña, con perímetro y ubicación física de la parcela 2494 del DC 2 del municipio

de Cabral, guardan similitud con los atributos que constituyen el estado parcelario de la citada parcela, conforme su plano catastral. Además de los puntos mostrados por el agrimensor Cristóbal E. Mojica pela, como punto de su replanteo, inspección contacto alambre viejos incrustados en árboles centenarios y el camino real de Polo arriba, los cuales mantienen según la mensura originaria de la parcela 2494. Es por todo lo antes expuesto que podemos afirmar que las ocupaciones, sembradíos y trillos ilustrados por el agrimensor Cristóbal E. Mojica Peña, en su plano general de replanteo y localización de ocupantes, relativo al informe de peritaje de fecha 15 de diciembre de 2016 se corresponde en forma y proporción con lo visualizado y levantado por el inspector en el terreno. Que a partir de las inspecciones realizadas en el terreno ha quedado totalmente descartado el argumento de los recurridos de que la ocupación que mantienen en relación pertenece a la parcela Núm. 885 de Cabral, pues ha sido demostrado que el terreno donde los recurridos se encuentra ubicados pertenece a la parcela Núm. 2494 del Distrito Catastral Núm. 2 de Cabral, Barahona, inmueble este que es de la propiedad de los sucesores de Alberto Félix Bello" (sic).

13) La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que el punto esencial para resolver la controversia consistía en verificar si los recurridos ocupaban o no la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona; que en vista de que se realizó una primera inspección cuyo informe no arrojó un resultado concluyente, el tribunal *a quo* ordenó la reapertura de los debates, a fin de discutir la procedencia de la realización de una nueva inspección en el lugar; posteriormente, los recurridos alegaron no haber sido regularmente citados para realización de la medida, comprobando el tribunal *a quo* que fueron debidamente convocados mediante los actos de aguacil depositados en el expediente, por lo que rechazó su solicitud de realizar otra inspección y procedió a valorar el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en base al cual concluyó de que había quedado claramente establecido que los demandados originales tenían su ocupación dentro de la parcela 2494, propiedad de los demandantes y, que en consecuencia, procedía la revocación de la sentencia impugnada y acoger la demanda primigenia en desalojo.

14) En cuanto alegato de la parte recurrente de la improcedencia de la medida de instrucción por no haber sido promovida por ninguna de las partes, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "Los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que se les someten son puramente discrecionales.³⁰⁴ En la especie, el tribunal *a quo* determinó la pertinencia de la realización de una inspección a cargo del órgano técnico de la jurisdicción, fundado en que, al tratarse de un desalojo correspondía determinar si los demandados ocupaban o no la propiedad de los demandantes, por lo que reabrió los debates para que las partes pudieran presentar conclusiones al respecto y, posteriormente, ordenó su materialización.

15) . Ante la solicitud de una nueva inspección fundamentada en que al abogado de la parte recurrida se le notificó una fecha errónea que le impidió comparecer el día en que se llevó a cabo la inspección, el tribunal *a quo* comprobó que los demandados habían sido correctamente citados mediante varios actos de alguacil, por lo que no podía alegar desconocimiento de la fecha real de la medida; valorando además que carecería de utilidad la realización de una nueva inspección, cuando ya se había descartado la teoría de los recurridos de que ocupaban la parcela núm. 885, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona y no la parcela 2494.

16) De igual modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza"³⁰⁵. En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* determinó mediante inspecciones de campo que la ocupación de los recurridos se encontraba en el ámbito de los derechos de los recurrentes y que éstos no probaron en qué calidad ocupaban el referido inmueble, concluyendo que se trataba de una ocupación ilegal y que por tanto, procedía ordenar el desalojo; que al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización alegada, sino que, dentro de su poder

304 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 34, 27 de julio 2010, B. J. 1208

305 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 76, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; Sentencia núm. 13, 13 de enero 2010, B. J. 1190; SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm.23, 16 de abril 2003, B. J. 1109.

soberano de apreciación, valoró los hechos y documentos aportados por las partes, otorgándoles el valor acorde a su naturaleza, dando los motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo.

17) Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso como argumenta la parte hoy recurrente, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado; en adición a las demás razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Por mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00118, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ydalisa Dalila Feliz Folch y de los Lcdos. Robín Ant. González Feliz y Gregorio Francisco Casanova L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Gumercindo Trinidad.
Abogados:	Dr. Wilson Phipps Devers, Licdos. Venancio Suero Coplín y Pedro David Castillo Falete.
Recurrido:	Inversiones Ítalo Tropicales, SA.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gumercindo Trinidad, contra la sentencia núm. 201800233, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Gumercindo José Trinidad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001283-8, domiciliado y residente en la calle General Santana núm. 15, municipio Miches, provincia El Seibo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Wilson Phipps Devers y a los Lcdos. Venancio Suero Coplín y Pedro David Castillo Falete, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-001939-0, 065-0017950-9 y 065-0026717-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Trinidad Sánchez núm. 6, municipio y provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., RNC 1-12-10287-4, con domicilio social ubicado en la calle Luperón núm. 4, edif. Panatlantic, municipio y provincia La Romana, representada por William R. Phelan, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 402-2208234-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Víctor Rafael Moya Bonilla y al Dr. Helder Tavárez Villamán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1700513-2 y 001-1281954-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, *suite* 26, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrados

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y transferencia incoada por José Gumercindo Trinidad, referente a la parcela núm. 21, DC. 38. 3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 19, de fecha 20 de abril de 2007, la cual declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 1° de mayo de 1998, intervenido entre José Gumercindo Trinidad y Carmela Jiménez y Baudilio Castillo, se declaró bueno y válido el contrato de venta de fecha 20 de octubre de 1999, suscrito entre Gumercindo José Trinidad y la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., representada por Celso E. Santiago, legalizadas las firmas por el Dr. Guarinex Moreno Altagracia, notario público de los del número del municipio El Seibo y ordenó al Registro de Títulos del Departamento El Seibo, expedir una constancia anotada a favor de la compradora, que amparara el derecho de propiedad sobre la porción de 15 has, 72 as y 18.05 cas, equivalentes a 250 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela de que se trata y mantener la vigencia del certificado de título del vendedor.

6) La parte demandante José Gumersindo Trinidad y los sucesores de Vicenta Trinidad Hernández de Mejía, los señores Pedro Trinidad, Israel Trinidad Trinidad y José Jr. Cuevas Trinidad, interpuso recurso contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800233, de fecha 27 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor José Gumersindo Trinidad y los sucesores de Vicenta Trinidad Hernández de Mejía, señores Pedro Trinidad, Sócrates Trinidad, Israel Trinidad Trinidad y José Jr. Cuevas Trinidad, mediante instancia depositada en fecha 28 de mayo de 2015, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contra la Decisión núm. 19, de fecha 20 de abril del año 2007, dictada por el indicado tribunal con relación a la parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38.3, del municipio de Miches, provincia El Seibo. **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso, por tratarse de un medio suplido de oficio por el tribunal. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal

superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de El Seibo, a los fines de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días. (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, a fin de comprobar si resultan ser agravios o violaciones imputables a la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación sustentando en que en el memorial de casación la parte recurrente se limitó a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, falta de base legal y errónea interpretación de la ley, sin precisar a qué principio jurídico

o texto legal se refiere y en qué parte de la sentencia se ha incurrido en tales violaciones y sin articular un razonamiento jurídico atendible.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En cuanto a la referida inadmisión, el examen del memorial de casación revela que la parte recurrente no enumera ni enuncia los medios que fundamentan su recurso pero, tal como se señala precedentemente, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si violaciones alegadas se verifican en la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación*.

12) Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada rechazó la demanda, sin motivar ni ponderar la ley, incurriendo en desnaturalización de los hechos; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de los elementos probatorios aportados al debate, obviando disposiciones legales como la Ley núm. 301 de Notariado, los artículos 30, 31 y 32 de la Ley núm. 140-15, sobre el Notario; tampoco tomó en cuenta las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, sobre el derecho de propiedad ni los artículos 1101, 1107 y 1108, sobre las convenciones y sus efectos. El tribunal *a quo* tampoco se pronunció sobre el dolo que le fue planteado, razones por las que procede la anulación de la sentencia impugnada.

13) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Gumercindo Trinidad es el titular del derecho de propiedad sobre una porción de 314,437 metros cuadrados, equivalentes a 500 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 21, DC. 38/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; b) que en fecha 20 de octubre de 1999, vendió una porción equivalente a 250 tareas a la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA.; c) a fin de registrar sus derechos, la compradora procedió a someter la solicitud de transferencia por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictándose la decisión núm. 1, de fecha 2 de marzo de 2001, mediante la cual fueron aprobadas

varias transferencias; d) no conforme con las demás transacciones aprobadas, la parte demandante incoó un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenándose la celebración de un nuevo juicio, mediante la sentencia núm. 52, de fecha 13 de marzo de 2006; e) que con motivo del nuevo juicio, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 19, de fecha 20 de abril de 2007, aprobándose la transferencia a favor de la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., por la cantidad de 250 tareas y declarándose nulos los demás contratos de venta sometidos; f) que no conforme con el fallo la referida entidad interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 2545, de fecha 11 de agosto de 2008, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y no fue aportada prueba alguna que evidenciara que fue recurrida en casación; g) que no obstante, mediante acto núm. 214-15, de 29 de abril de 2015, la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., notificó la sentencia núm. 19, del 20 de abril de 2007, a Gumercindo José Trinidad, en cuya virtud interpuso un nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia, incluyendo a los sucesores de su finada cónyuge Vicenta Trinidad Hernández, esta vez por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; h) que el tribunal *a quo* declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, fundamentando su decisión en que la sentencia impugnada ya había sido objeto de un recurso de apelación decidido mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2008, proceso en el cual fue parte Gumercindo José Trinidad, por lo que tuvo conocimiento de ella desde aquel proceso y no desde la notificación que se le hiciera en el año 2015, fallo ahora impugnado en casación.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de manera extraña e inexplicable la razón social, Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., le notifica al señor José Gumersindo Trinidad, la Decisión No. 19, de fecha 20 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, según acto núm. 214-15, de fecha 29 de abril de 2015, del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, ya que la referida sentencia núm. 19 había

sido objeto de un recurso de apelación, cuyo recurso fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 11 de julio de 2008, por su decisión núm. 2545 de la referida fecha () Que como consecuencia de lo establecido anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente señor José Gumersindo Trinidad y los sucesores de Vicenta Trinidad Hernández de Mejía, señores Pedro Trinidad, Sócrates, Trinidad, Israel Trinidad Trinidad y José Jr. Cuevas de Trinidad, por conducto de sus abogados apoderados, resulta totalmente inadmisibles por haber prescrito el plazo para la apelación con relación a la referida decisión núm. 19, dictada en fecha 20 de abril de 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de la cual tuvo conocimiento a partir del 23 de abril del año 2007, cuando la indicada decisión fue publicada y fijada en la puerta del tribunal que la dictó y además cuando se le notificó el recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2007, contra la referida sentencia, que interpuso en aquel entonces la hoy recurrida, razón social Inversiones Italo Tropicales, S.A.. Que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo como criterio lo siguiente: "Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo () Que este tribunal superior tomando en cuenta este precedente jurisprudencial, el cual es vinculante para todos los órganos del Estado, es que fundamos nuestra decisión de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por extemporáneo, incoado por el señor José Gumersindo Trinidad y compartes, en razón de este haber tomado conocimiento de la sentencia recurrida desde el momento en que se defendió como parte recurrida en ese entonces, por lo que el presente recurso está ampliamente prescrito () Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 () Que en ese mismo sentido, los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben

ser ejercidas las vías de recurso, art. 47 de la referida Ley. Que precisamente en la especie, el recurso de que se trata no ha sido ejercido en el plazo establecido, pues el mismo debe ser declarado por este tribunal, inadmisibles de oficio, por así contemplarlo la ley sobre la materia, cuyo texto legal es aplicable a la materia inmobiliaria por disposición del Principio VIII y el artículo 3, párrafo II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Que siendo así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gumersindo Trinidad, y los sucesores de Vicenta Trinidad Hernández de Mejía, señores Pedro Trinidad, Sócrates Trinidad, Israel Trinidad y José Jr. Cuevas Trinidad, en razón de los motivos expuestos precedentemente, tal como se hará constar en en el dispositivo de esta decisión". (sic)

15) En cuanto a la alegada desnaturalización, resulta necesario resaltar que esta consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; y por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate³⁰⁶.

16) La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no se detuvo a valorar las pruebas sometidas, incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la causa, al no retener que con el recurso pretendía evitarse que la parte hoy recurrida se apoderara de los derechos del original propietario del inmueble José Gumercindo Trinidad; alega además que debió examinar la demanda primigenia.

17) La sentencia impugnada pone de relieve que luego de examinar los documentos aportados, el tribunal *a quo* se percató de que la sentencia impugnada ya había sido recurrida en apelación, cuya vía recursiva se notificó a la parte hoy recurrente mediante acto de aguacil de fecha 22 de mayo de 2007, y que el nuevo recurso de apelación estaba siendo interpuesto 8 años después de concluido aquel proceso; tomando en cuenta el criterio jurisprudencial establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0156/15, concluyó que el plazo para recurrir empezó a computarse a partir de la notificación efectuada en el año 2007 y no en el 2015 y, que habiendo sido parte de ese proceso el actual recurrente,

no estaba facultado para ejercer este segundo recurso de apelación, pues el plazo se encontraba ventajosamente vencido, máxime cuando en el curso de aquella instrucción puedo haber incoado un recurso de apelación incidental y no lo hizo y, consecuentemente, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco.

18) Es preciso resaltar que respecto al plazo para apelar esta Suprema Corte de Justicia había juzgado lo siguiente: *Por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no puede resultar afectado de caducidad por la sola notificación que la parte perdedora haya realizado. El plazo del recurso de apelación respecto de la parte perdedora solo corre a partir de la notificación que haga diligenciar la parte gananciosa*³⁰⁷.

19) En un sentido contrario, tal como retuvo el tribunal *a quo*, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional lo siguiente: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*³⁰⁸.

20) Ciertamente, el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrán un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

21) La sentencia impugnada y los documentos referidos por ella ponen de relieve que el tribunal *a quo* verificó que la parte hoy recurrida notificó al recurrente mediante el acto de fecha 23 de abril de 2007, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 19 de fecha 20 de abril de 2007, ejerciendo este su derecho de defensa en el referido proceso; pero,

307 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 20, 4 de abril 2012, B.J. 1217

308 TC, Sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio 2015

obviando esa situación, alegando que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 214-15, de fecha 29 de abril de 2015, la parte hoy recurrente Gumersindo José Trinidad incoó un nuevo recurso de apelación, procediendo el tribunal *a quo* a declarar su inadmisibilidad; verificando esta Tercera Sala, que tal como retuvo el tribunal *a quo*, el apelante figuró parte en el primer recurso de apelación, por lo cual tomó conocimiento de la sentencia impugnada en el año 2007 y no al momento en que le fuera notificada en el año 2015.

22) Respecto al alegato de que no fueron contestadas las conclusiones relativas al fondo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente³⁰⁹; en ese sentido, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, no había lugar a que fueran contestados pedimentos de fondo.

23) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor de las disposiciones del numeral 1° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gumercindo Trinidad, contra la sentencia núm. 201800233, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 309 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 42, 20 de junio 2012, B.J. 1219

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Primo Iglesias Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana y Licda. Miguelina Quezada de Tupete.
Recurrido:	Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Primo Iglesias Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800021, de fecha 26 de

enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel Primo Iglesias Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Ml. Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0300105-2, 031-0356165-4, 001-0150090-8 y 032-0036775-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, *suite* núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033205-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-01910087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional abierto en la “Oficina Domínguez Brito & Asoc.”, ubicado en la Calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Que la parte hoy recurrida Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar, incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, la sentencia núm. 201600049 de fecha 8 de junio de 2016, mediante la cual: *acogió un medio de inadmisión por prescripción conforme con lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil.*

6) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar mediante instancia de fecha 11 de mayo de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ARTURO DE JESÚS IGLESIAS AYBAR, representado por los Licenciados Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Bríto y Mélido Martínez Vargas, en contra de la sentencia marcada con el número 201600049, de fecha 8 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez por los motivos expuestos; y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida sentencia.-* **SEGUNDO:** *Remite el presente expediente al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO RODRÍGUEZ para que continúe con la instrucción de la demanda en partición de bienes de la comunidad de la cual fue apoderado por el señor FERNANDO ARTURO DE JESUS IGLESIAS AYBAR (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación retroactiva del Principio IV de la ley número 108-05

(ley de Registro Inmobiliario). **Segundo medio:** aplicación errónea de las disposiciones de los artículos 815 del Código Civil y 175 y 185 de la Ley número 1542 de 1947, antigua Ley de Registro de Tierras. **Tercer medio:** Desconocimiento de derechos de terceros adquirentes, que no fueron parte en el caso: violación de las reglas del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la irretroactividad de la ley establecida en el artículo 110 de la Constitución dominicana, al aplicar al presente caso el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la imprescriptibilidad del derecho registrado, cuando los hechos que dieron origen a los derechos en litis acontecieron estando vigente la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras; en ese sentido, explica que Manuel Primo Iglesias Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo contrajeron matrimonio en fecha 28 de diciembre de 1957 y el divorcio de ellos fue pronunciado en fecha 22 de diciembre de 1971, venciendo el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 1973, mientras que el plazo de prescripción más larga establecida en el artículo 2262 del Código Civil, venció en fecha 22 de diciembre de 1991, por tanto, los hechos comprobados ocurrieron al amparo de la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras y debía entonces ser decidido bajo el texto equivalente a dicho principio u otro texto pero de la Ley núm. 1542-47; en ese orden, la parte recurrente expone que el artículo 175 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, es aplicable al presente caso, y el referido artículo no excluía ni aniquilaba la aplicación del artículo 815 del Código Civil, por tanto, el artículo 815 del Código Civil

sobre los derechos de la comunidad legal de bienes, resulta aplicable en el presente caso, extinguiendo por prescripción el derecho, aún se trate de derechos registrados; que al no realizar la ex cónyuge Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo la demanda en partición, ni solicitar el registro del derecho en el plazo de dos años, el inmueble ha quedado a nombre de quien se encuentre registrado, por lo que, al no armonizar el tribunal *a quo* el artículo 175 de la Ley 1542-47, de Registro de Tierras con el artículo 815 del Código Civil, y fallar en virtud de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria incurrió en los vicios invocados.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Manuel Primo Iglesia Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo contrajeron matrimonio en fecha 28 de diciembre de 1957; b) mediante contratos de ventas de fechas 13 de septiembre de 1962 y 21 de agosto de 1963, Manuel Primo Iglesia Rodríguez adquirió las parcelas en litis 483 y 675 del distrito catastral núm. 2, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, haciéndose constar su estado civil como casado; c) que fruto del matrimonio entre Manuel Primo Iglesia Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, procrearon 4 hijos de nombres: Fernando Arturo de Jesús, Ana Hilma Altagracia, Steward Félix de Jesús y Manuel Andrés, todos de apellidos Iglesias Aybar; d) que el matrimonio entre Manuel Primo Iglesia Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo se disolvió mediante el pronunciamiento de divorcio en fecha 22 de diciembre de 1971; e) que la ex cónyuge Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, falleció en fecha 27 de julio de 2001; f) que el continuador jurídico de la *de cuius* Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, la hoy parte recurrida Fernando Arturo de Jesús Iglesia Aybar, incoó mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, una litis en partición sucesoral respecto de los inmuebles fomentados en la comunidad matrimonial de sus padres, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, el cual mediante sentencia núm. 201600049, de fecha 8 de junio de 2016, acogió un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2262 del Código Civil; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia hoy impugnada en casación núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018,

que revocó la sentencia atacada y remite el asunto al tribunal de primer grado para que sea conocido el fondo de la demanda introductiva.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"[] la comunidad de bienes se forma activamente, como lo dispone el artículo 1401 del Código Civil, numeral 3ro., de todos los inmuebles que los esposos adquieran durante el matrimonio; por lo que, carece de relevancia alguna que el nombre de uno de los cónyuges no figure en el Certificado de Título que ampara el inmueble, si es posible, como sucede en el caso de la especie, determinar por documentos idóneos la existencia del matrimonio y la fecha de adquisición del inmueble, para dejar establecida la comunidad de bienes. De ahí que resulta suficientemente demostrado que los señores MANUEL PRIMO IGLESIAS RODRIGUEZ y ANA ANDREA ALTAGRACIA AYBAR DORREJO son copropietarios del inmueble adquirido durante la vigencia de su matrimonio. La prescripción extintiva o liberatoria, es un modo de extinción de las obligaciones, y resulta del no uso durante cierto tiempo, de derechos o acciones. Sólo el derecho real de propiedad perpetuo, no desaparece por el no uso [] Es sabido que uno de los principios que gobiernan el Sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho. El Principio IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". Que, habiendo sido modificado el artículo 815 del Código Civil, que es la ley general, por una ley posterior, como es la Ley No. 108-05, que es una ley especial, en su Principio IV, mal podría considerarse prescrito el derecho de alguno de los cónyuges sobre un inmueble registrado a nombre de ambos o de uno de ellos adquirido durante la comunidad de bienes; por lo tanto, al tratarse de derechos registrados los bienes demandados en partición, estos son imprescriptibles y por tanto puede ser solicitada la partición de éstos en cualquier tiempo. En ese sentido, fue sentada una jurisprudencia de principio que considera correcta la decisión de mantener vigente los derechos de los ex esposos como propietarios indivisos, determinando así que no resulta aplicable el artículo 815 del Código Civil, en razón de que la características de la copropiedad del derecho de un inmueble registrado bajo el sistema Torrens es la imprescriptibilidad" (sic).

12) Del análisis de los medios indicados y los motivos que sustenta la sentencia impugnada, el presente caso se contrae a determinar, *prima facie*, si se configura la violación al principio de irretroactividad de la ley, y la efectividad de la prescripción extintiva amparada en el artículo 815 del Código Civil sobre los inmuebles registrados objeto de la litis.

13) En ese orden, a fin de verificar la aplicación o no de una nueva ley, deben ser tomadas en cuenta dos situaciones a saber: a) el tiempo en que el derecho es adquirido o consolidado y b) el tiempo o momento en que se ha generado la expectativa o conflicto que dio origen a la acción de justicia; por consiguiente, en este último caso, la presente litis iniciada por la sucesión de la finada Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, inició mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, tendente a obtener la partición de una posible masa sucesoral, de los bienes adquiridos por Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo mediante la comunidad de bienes fomentada con el hoy recurrente Manuel Primo Iglesias Rodríguez.

14) En casos similares, esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente: "que la ley 108-05, que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter meramente procesal, al establecer la forma a seguir para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes son retroactivas, en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, aplicación que es para el futuro, es decir, para los actos que se efectúan después de la entrada en vigencia de la ley nueva [];"³¹⁰; que bajo esta premisa, la ley procesal aplicable al momento de introducir la presente litis es la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

15) Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: "que al expresar el artículo 2 del Código Civil que "la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo", establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; quede ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir, y negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 2009, B.J. 1178

doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen []"³¹¹ .

16) En cuanto al derecho adquirido, si bien es cierto que el derecho registrado en cuestión fue obtenido en virtud de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, no es menos verdad que la base jurídica que sustenta el rechazo del medio de inadmisión acogido en primer grado es el principio de imprescriptibilidad del derecho registrado, que deriva del Sistema Torrens, el cual a su vez, es la base que dió origen a la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, cuyo sistema está subsumido en la Ley núm. 108-05, conforme se comprueba en dicho texto en su segundo considerando, cuando establece: "que el Sistema Torrens es la base y pilar de nuestro derecho de registro inmobiliario []"(sic).

17) Es por esto que en el presente caso no se caracteriza la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley invocada por la aplicación del principio VI de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativa a la imprescriptibilidad del derecho registrado, ya que este principio forma parte de la base jurídica que se deriva de la ley que dio origen al derecho inscrito de la parte hoy recurrente, es decir, el principio y la ley aplicada en el punto invocado no varió el contenido jurídico de la derogada Ley núm. 1542-47, ni ha resultado de su aplicación una vulneración a un derecho fundamental o al debido proceso, ya que el fondo de la demanda aún no ha sido conocido ni decidido mediante una sentencia firme.

18) En esa línea de razonamiento el tribunal *a quo* comprobó, además, que los derechos adquiridos al tenor de la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras que amparan los derechos de Manuel Primo Iglesias Rodríguez al momento de ser adquiridos se hizo constar su estado civil como casado, es decir, que en relación con los derechos que fueron inscritos ante el Registro de Títulos correspondiente, existe una copropiedad indivisa originada en una comunidad legal de bienes, independientemente de que aparezca o no el nombre de la cónyuge, esto así, porque la certeza del contenido en un certificado de título en el que se hace constar el estado civil del titular como casado, certifica en principio, que el inmueble registrado forma parte de una comunidad legal; en ese sentido, esta Tercera Sala, ha expresado mediante jurisprudencia constante que: "[] los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del

311 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 20 de febrero 2008, B.J. 1167

Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación"

19) En esa misma línea argumentativa, en cuanto a la efectividad del artículo 815 del Código Civil, frente a derechos registrados, esta Suprema Corte de Justicia durante la vigencia de la derogada Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, en virtud del artículo 175 ha establecido que: "El artículo 815 del Código Civil sí fue modificado por el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras [] esta modificación se produce no solo porque se trata de una ley posterior, sino además, porque constituye una ley sancionadora especialmente por el Congreso Nacional para regular el registro de propiedad [] la Ley de Registro de Tierras constituye una ley de orden público e interés social cuyas disposiciones persiguen dotar de transparencia y seguridad al sistema de propiedad inmobiliaria en el terreno de la República Dominicana"³¹²; en ese mismo sentido, se ha pronunciado esta Tercera Sala en cuanto a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sustentada en la misma base de la imprescriptibilidad del derecho registrado, estableciendo como sigue: "En partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil"³¹³; que de igual manera, se ha indicado jurisprudencialmente, que: "para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y por tanto, no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil []"³¹⁴ por lo que el argumento tendente a la favorabilidad de una norma sobre otra, no es aplicable en el presente caso por los motivos antes indicados.

20) Todo lo indicado permite evidenciar que el tribunal *a quo* al decidir sobre la prescripción invocada, realizó una correcta aplicación del derecho, mediante un análisis exhaustivo de los hechos de la causa,

312 SCJ Primera Sala, sent. núm. 89, 8 de mayo 2013, B. J. 1230

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 17 de julio 2013, B. J. 1230

314 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2298, 15 de diciembre 2017 B. J. inédito

aplicando la ley que corresponde en el tiempo, sin vulnerar los preceptos establecidos en el artículo 110 de la Constitución dominicana y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en nuestro artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo que los vicios invocados en los medios de casación analizados deben ser desestimados.

21) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció las operaciones parcelarias y transferencias realizadas a terceros dentro de la parcela en litis, quienes no fueron parte en el proceso, sin embargo, el tribunal *a quo* ordenó la partición violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, en relación a los derechos de estos terceros adquirentes.

22) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"[] la parte recurrente ha demostrado mediante el depósito realizado al expediente que en el mismo tribunal de primer grado que dictó la sentencia apelada, obra un apoderamiento de una litis sobre derecho registrados consistente en una solicitud de nulidad de resolución que ordenó la subdivisión de la Parcela 675 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez, nulidad de certificados de títulos, nulidad de venta y partición. Por lo tanto, avocarnos a conocer del fondo de la demanda en partición pudiera resultar peligroso, dado que quien finalmente resulte vencido también habrá perdido un grado de jurisdicción. En ese orden, entendemos que para garantizar una óptima aplicación de justicia y garantizar de este modo que se cumplan todas las garantías de un debido proceso de ley para las partes en Litis, formamos nuestra convicción en el sentido de que no procede la avocación y sí por el contrario, al revocar la sentencia apelada y acoger íntegramente tanto el recurso de apelación interpuesto como las conclusiones de la parte recurrente, remitir el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez para que continúe la instrucción del presente proceso" (sic).

23) De la valoración de los motivos arriba transcritos se evidencia que el tribunal *a quo* rechazó la avocación por lo que no conoció el fondo de la demanda en partición; que con su decisión el tribunal *a quo* ha garantizado de manera efectiva y coherente, los derechos que puedan existir a

favor a terceros dentro del inmueble objeto de la litis y actuó conforme con una sana y buena administración de justicia, cumpliendo cabalmente con el mandato constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución, en consecuencia, procede desestimar el tercer y último medio de casación invocado y con ello el presente recurso de casación.

24) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Primo Iglesias Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ysrrael Antonio Hernández Castillo.
Abogado:	Lic. Anderson Peña Hernández.
Recurrido:	Birginia Alcántara Moreta.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysrrael Antonio Hernández Castillo, contra la sentencia núm. 201800390, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ysrrael Antonio Hernández Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197552-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Independencia y R. Paulino núm. 39, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Anderson Peña Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163246-9, con estudio profesional abierto en la calle Los Guineos núm. 107, residencial Leonor de La Cruz, Cruce de Verón, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Birginia Alcántara Moreta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393178-2, domiciliada y residente en la calle Boulevard del Sol núm. 42, Res. Ciudad del Sol, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edif. La Alborada, apto. 2A, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida Birginia Alcántara Moreta incoó una litis sobre derechos registrados, en relación con las parcelas núms. 506516234199 y 506506677545 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, en cuya instrucción el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó las sentencias *in voce* de fechas 4 de abril y 10 de mayo de 2018, en el sentido siguiente: a) *En la audiencia de fecha 4 de abril de 2018, se prorrogó la audiencia de prueba con la finalidad de que las partes demandadas pudieran estar presentes en el conocimiento del caso, comisionando a tal fin al ministerial Víctor M. Garrido para su notificación;* b) *en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2018, se aplazó la audiencia para el día 27 de junio de 2018, a las 9:00am, a solicitud de la parte demandada, a fin de darle la oportunidad de producir sus elementos de pruebas y se preserve el derecho de defensa.*

6) Las referidas sentencias *in voce* fueron recurridas en apelación por Ysrrael Antonio Hernández Castillo, mediante instancia de fecha 6 de junio de 2018, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800390, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia pública de fecha 27 de septiembre del año 2018, por la parte recurrida, señora Birginia Alcántara Moreta, por intermedio de su abogado apoderado especial, licenciado Pedro Livio Segura Almonte, en sentido de que declare la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ysrrael Antonio Hernández Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado al Licdo. Anderson Peña Hernández, todos de generales que ya constan, contra las sentencias dictadas en audiencias de fechas 4 de abril y 10 de mayo del año 2018, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por recaer sobre sentencias de carácter preparatorias, en consecuencia DECLARA LA INADMISIBILIDAD del recurso ya indicado. **SEGUNDO:** ORDENA, que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal del local de este tribunal superior. **TERCERO:** ORDENA, que la Secretaria General de este Tribunal*

Superior de Tierras, que proceda a remitir el expediente al tribunal de primer grado apoderado de la litis (sic)

III. Medio de casación

7) La parte recurrente Ysrael Antonio Hernández Castillo invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) 8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone como textualmente se hace constar:

10) “La corte A-qua establece en las motivaciones de su sentencia que la violación a un derecho fundamental consagrado en la constitución de la República Dominicana en los artículos 39, 68 y 69 numerales 4 y 10, y el artículo 73 de la Ley 108-05 y el artículo 44 Literal A del reglamento de aplicación de la ley 108-05. ¿Puede considerarse una SENTENCIA PREPARATORIA una sentencia que viola derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad ante la ley, el debido proceso y la Tutela Judicial efectiva? El Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia quebrando el articulo Artículo 149. Poder Judicial; Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. La constitución ordena que lo decidido por un Tribunal debe ser Ejecutado. El Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia ordenó, para preservar la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso que en La Romana se usara un alguacil de la Jurisdicción Original Competente

territorialmente y luego contradijo su propiedad decisión en violación a la constitución dominicana en su artículo 149” (sic).

11) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, y que contendrá todos los medios en que se funda, [...]”.

12) De lo arriba transcrito se comprueba que el memorial de casación de la parte hoy recurrente Ysrael Antonio Hernández Castillo, se sustenta en supuestos agravios ocasionados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y no así contra la sentencia hoy impugnada en casación, que declaró inadmisibile su recurso de apelación por ser las sentencias *in voce* impugnadas de carácter preparatorias, ya que no prejuzgan el fondo de la demanda; de igual forma, la parte hoy recurrente no expone de manera efectiva en su memorial de casación, en qué forma lo decidido por el tribunal *a quo* le ha ocasionado los agravios referidos en su memorial, mediante de una exposición que permita ponderar los mismos o exponga en qué medida ha vulnerado su derecho de defensa.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: “para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley”³¹⁵.

14) Esta Tercera Sala es del criterio, que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que: “la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en

315 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227

consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva”³¹⁶.

15) En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos enarbolados en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysrael Antonio Hernández Castillo, contra la sentencia núm. 201800390, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alejandrina Peña Martínez.
Abogados:	Licda. Yovanna Margarita Bussi Pérez y Lic. Miguel Santana Polanco.
Recurrido:	Republicano Rafael Liriano Imbert.
Abogado:	Lic. José Altagracia La Paix Díaz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Peña Martínez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00124, de fecha 25 de

mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Alejandrina Peña Martínez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0740099-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 08, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yovanna Margarita Bussi Pérez y Miguel Santana Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0604353-2 y 027-0008282-5, domiciliados y residentes en la intersección formada por las Calles "20" y "7" núm. 32 altos, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Republicano Rafael Liriano Imbert, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300109-3, domiciliado y residente en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Oeste núm. 7, urbanización Clarimell II, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758550-5, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, km 3½, específicamente en el edificio de administración de Cabañas del Caribe, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la Calle "J" núm. 5, residencial Virginia, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhabilitación, conforme se verifica en el acta de fecha 15 de junio de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de partición de inmuebles incoada por Republicano Rafael Liriano Imbert, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00215, de fecha 24 de julio de 2017, la cual acogió la demanda original y ordenó al Registro de Títulos correspondiente cancelar los certificados de títulos que amparan los inmuebles expedidos a favor de la demandada y ordenó el registro de estos, de manera proporcional, a razón de un 50% para cada una de las partes.

7) La referida decisión fue recurrida por Alejandrina Peña Martínez dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00124, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 19 de septiembre del año 2017, interpuesto por la señora Alejandrina Peña Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal número 001-0740099-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 08, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Yovanna Margarita Bussi Pérez y Miguel Santana Polanco, de generales que constan, contra la Sentencia No. 0315-2017-S-00215, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 3 de abril de 2018, y por vía de consecuencia, CONFIRMA la Sentencia No. 0315-2017-S-00215, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las

*Parcelas Nos.309528651661 y 309528677700, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Alejandrina Peña Martínez, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor del licenciado José Altagracia Lapaix Díaz, por las razones dadas. (sic)*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala Apreciación de los Hechos y una Incorrecta Aplicación del Derecho, incurriendo en la Violación de los Artículos 51, 69.8, 6 y 69.10 de la Constitución y el Principio IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Falta de Estatuir, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos. "Violación de la Ley 189-01 y de las disposiciones de los artículos 220, 221, 1315 y 1449, del Código Civil del Código Civil, 44 y 45 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 4 de la Ley 855 de 1978". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* otorgó mayor valor probatorio a un matrimonio, de hecho inexistente desde hacía 10 años, y que solo fue invocado para asaltar los bienes que había fomentado con su esfuerzo y trabajo la parte hoy recurrente Alejandrina Peña Martínez, que al no valorar, en su justa dimensión, las pruebas aportadas la corte *a qua* incurrió en violación del derecho fundamental de la legalidad instituido en el artículo 69.8 de la Constitución; que el artículo 4 de la Ley núm. 855 de 1978, estableció el derecho de la mujer de ejercer una profesión y adquirir bienes como fruto de su trabajo, sin el

consentimiento del marido, como ha sido el caso de la actual recurrente; que conforme a lo dispuesto en los artículos 51 de la Constitución dominicana, sobre el derecho de propiedad y 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, sobre el certificado de título, el derecho de propiedad de Alejandrina Peña Martínez no podía ser vulnerado, desconocido y mucho menos ser despojada, pues es la única y legítima propietaria de los inmuebles.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alejandrina Peña Martínez y Republicano Rafael Liriano Imbert contrajeron matrimonio en el año 1995; b) que en el año 2000, Alejandrina Peña Martínez adquirió el derecho de propiedad sobre las parcelas núms. 309528677700 y 309528651661, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; c) que el divorcio entre ellos fue pronunciado en fecha 30 de agosto de 2016; d) que Republicano Rafael Liriano Imbert incoó una litis sobre derechos registrados, tendente a partición de bienes inmuebles, sustentado en que habían sido adquiridos bajo el régimen de comunidad de bienes; e) que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00215, de fecha 24 de julio de 2017, la cual acogió la demanda original y ordenó la cancelación de los títulos expedidos a favor de la demandada y el registro de los inmuebles de manera proporcional, esto es, a razón de un 50% de los derechos para cada uno de ellos; e) no conforme con el fallo, la parte demandada original incoó un recurso el cual fue rechazado y confirmada la decisión impugnada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la jurisdicción del primer grado entendió, que las ahora partes instanciadas contrajeron matrimonio en el año 1995, cosa esta que no ha estado en cuestión; que tampoco cuestionan las partes, que el divorcio entre ellas fue pronunciado el 30 de agosto de 2016; que también se ha constatado, que los inmuebles objeto de la litis fueron obtenidos en el año 2000, es decir, mientras estuvo vigente la unión matrimonial entre los señores Alejandrina Peña Martínez y Republicano Rafael Liriano Imbert, de donde se deduce que el derecho de

propiedad que le asiste al demandante inicial y ahora apelado, señor Republicano Rafael Liriano Imbert. Que la apelante, señora Alejandrina Peña Martínez, esgrime ante esta alzada, en esencia, que los inmuebles fueron adquiridos con recursos propios según las pruebas aportadas al expediente, cosa que no fue valorada en su justa dimensión por el primer juez, violando de esta forma el sagrado derecho de propiedad que le asiste. Que tal como lo valoró el primer tribunal, en el caso que ahora ocupa la atención de esta alzada no se ha demostrado fehacientemente que la señora Alejandrina Peña Martínez haya adquirido los inmuebles en cuestión con recursos ajenos a la comunidad matrimonial fomentada con el señor Republicano Rafael Liriano Imbert, independientemente de las copias fotostáticas de cheques utilizados para pagar transferencias y de recibos de pago correspondientes a cuotas de préstamos a favor de determinadas entidades bancarias; que no es suficiente argumentar de cara al proceso, que la señora Alejandrina Peña Martínez tiene derecho de administrar bienes propios, sino que además se hace indispensable demostrar, fuera de toda duda razonable, que los inmuebles en litis fueron obtenidos por la apelante al margen de lo que estipula el artículo 1401 del Código Civil; ahora bien, lo que sí está claro es que los inmuebles fueron adquiridos en el transcurso de la unión matrimonial de los señores ahora en litis. Que tal como lo afirma el primer tribunal, la demandada original y apelada ante esta instancia, no obstante alegar que los inmuebles escapan a la comunidad de bienes, no aporta elementos que lo corroboren, limitándose a aportar comprobantes de pagos diversos que afectan a los inmuebles, sin probar que dichos valores sean ajeno a dicha relación; que si a eso vamos, también el accionante original, señor Republicano Rafael Liriano Imbert ha acreditado de cara al proceso varios comprobando que demuestran que durante la vigencia de la unión matrimonial hizo envíos de remesas destinadas a su entonces esposa, señora Alejandrina Peña Martínez. Que así las cosas, entendemos que el presente recurso de apelación debe ser rechazado, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

13) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, al momento de decidir, valoró que el hecho de que los inmuebles fueron adquiridos por Alejandrina Peña Martínez estando vigente la unión matrimonial con Republicano Rafael Liriano Imbert y que

la demandada no demostró que obtuvo sus derechos con recursos ajenos a la comunidad de bienes; asimismo constató que la parte hoy recurrida Republicano Rafael Liriano Imbert enviaba remesas a su entonces esposa Alejandrina Peña Martínez, con lo cual demostró que se mantuvo realizando aportes a la comunidad legal bienes, concluyendo el tribunal *a quo* que no se trataba de bienes propios adquiridos por la referida señora, no obstante figurara como única propietaria en los certificados de títulos, sino que eran de la masa conyugal, conforme lo dispone el artículo 1402 del Código Civil.

14) Respecto a los inmuebles de los cónyuges, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "Los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio entran en la comunidad legal de bienes aunque el marido se haya hecho figurar como soltero en el certificado de título³¹⁷; razón por la que el tribunal *a quo*, luego de que constató que los inmuebles habían sido adquiridos durante la unión matrimonial de las partes, ordenó la cancelación de los certificados de títulos en los que figura Alejandrina Peña Martínez como única titular de los derechos y ordenó la expedición de nuevos certificados de títulos que amparan los derechos de ambos copropietarios.

15) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que los certificados de títulos expedidos en virtud de la Ley de Registro Inmobiliario son invulnerables y gozan de la protección del Estado, es preciso resaltar que esta protección está sujeta a la condición de que los mismos no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional regulado por la ley, por lo que corresponde a los jueces determinar el derecho que le pertenece a cada una de las partes en conflicto; habiéndose comprobado la teoría del demandante original de que los inmuebles fueron adquiridos bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, no procedía que los derechos permanecieran a favor de uno de los excónyuges, sino a favor de ambos, tal como lo dispuso el tribunal *a quo*.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a

317 SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 5, 7 de marzo 2007, BJ. 1156

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Peña Martínez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00124, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Altagracia La Paix Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción Hernández, Randy Joel Concepción Castillo y Esteban A. Rosado.
Recurrido:	Juan Francisco Abreu Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Emilio Batista Rosario y Jorge Corcino Quiroz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis

Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, contra la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Danilo Antonio Báez de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010118-0, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, municipio Constanza, provincia La Vega; Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Bienvenido Concepción Hernández, Randy Joel Concepción Castillo y Esteban A. Rosado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0000854-6, 053-0040588-2 y 053-0003471-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 8, municipio Constanza, provincia La Vega y *ad hoc* en el bufete de abogados del Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madella núm. 2, local núm. 408, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0012858-3 y 053-0018474-3, domiciliados y residentes en el municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Emilio Batista Rosario y Jorge Corcino Quiroz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003612-5 y

053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26, municipio Constanza, provincia La Vega.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por los señores Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, contra los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, en relación con la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02062014000303, de fecha 7 de abril de 2014, mediante la cual: *ordenó el desalojo de las porciones que ocupan dentro de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, de los señores Eda Mercedes Lagares Infante, Juan Lagares Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Lagares Infante, Rogelio Lagares Infante, Celia Antonia Lagares Infante y Miguel Lagares Infante, de la porción que ocupan dentro de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2, de Constanza, así como de Gerónimo Portalatín Lima y Daniel Báez; ordenó al Registro de Título de La Vega cancelar cualquier nota preventiva de oposición que haya surgido en ocasión a la presente litis sobre los derechos de Juan Francisco Abreu y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, dentro del referido inmueble y condenó al pago de las costas del procedimiento a los demandados ordenando su*

distracción en provecho de los Lcdos. Juan Emilio Batista y Jorge Corcino Quiroz.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD) hecha por la parte recurrente a través de su abogado Lic. Bienvenido Concepción Hernández por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal, ya que se ha demostrado que Instituto Agrario Dominicano (IAD) carece de derecho registrado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores DANILO ANTONIO BÁEZ DE LOS SANTOS, y los señores: EDA MERCEDES LAGARES, JUAN LAGARES INFANTE, JOSÉ LUIS LAGARES INFANTE, JOSÉ GABRIEL LAGARES INFANTE, NELSON LAGARES INFANTE, RAFAEL ROGELIO LAGARES INFANTE, CECILIA ANTONIA LAGARES INFANTE, MIGUEL LAGARES, GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA LAGARES, por órgano de sus representantes legales, el Licenciado Bienvenido Concepción Hernández y Licenciado Randy Joel Concepción Castillo, mediante instancia depositada en fecha 21 de Mayo de 2014, contra la Sentencia No. 02062014000303, de fecha 07 de Abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO:* *CONFIRMA en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, marcada con el No. 02062014000303, de fecha 07 de Abril del año 2014, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en Solicitud litis sobre Derechos Registrados (Desalojo sobre terreno registrado), en la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo constan en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO:* *Condena a la parte demandante-recurrente, señores DANILO ANTONIO BÁEZ DE LOS SANTOS, y*

los señores EDA MERCEDES LAGARES, JUAN LAGARES INFANTE, JOSÉ LUIS LAGARES INFANTE, JOSÉ GABRIEL LAGARES INFANTE, NELSON LAGARES INFANTE, RAFAEL ROGELIO LAGARES INFANTE, CECILIA ANTONIA LAGARES INFANTE, MIGUEL LAGARES, GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA LAGARES, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los Lic. Juan Emilio Batista Rosario y Lic. Jorge Corcino Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la anotación preventiva o cautelar sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Contradicción entre el dispositivo y sus considerandos. **Tercer medio:** Valor jurídico y ponderación de la sentencia No. 0036-2012, dada por el honorable Tribunal Constitucional de la República. **Cuarto medio:** Violación y mal interpretación del Art. 48 de la Ley 108-05. **Quinto medio:** Sobre el bien de familia que constituye los bienes inmuebles del Estado Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 447/2018, de fecha 26 de

febrero de 2018, por ser violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene una descripción del objeto de la demanda, no otorgó el plazo de los emplazamientos para comparecer ante la Suprema corte de Justicia y tampoco indicó el tribunal que conocerá del recurso de casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Es necesario precisar, que las formalidades exigidas para realizar el emplazamiento del recurso de casación son las que están contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no como erróneamente expone la parte recurrida, al alegar que el emplazamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dado que esta disposición rige para los emplazamientos ante los tribunales del fondo.

12) Así las cosas, conforme con lo que dispone el indicado artículo 6 de la referida ley: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad () El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.*

13) De lo transcrito precedentemente se advierte, que las omisiones que la parte recurrida afirma que contiene el acto de emplazamiento, no están prescritas a pena de nulidad; además, ha sido juzgado que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad en el caso en que se advierta una lesión al derecho de defensa³¹⁸, que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de

318 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 315, 29 de enero 2020, B. J. Inédito

defensa así como su correspondiente notificación. En ese sentido, en vista de que esas inobservancias no le han causado a la parte recurrida ningún agravio, se rechazan las conclusiones incidentales por ella propuestas y en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 48 de la Ley núm. 105-08 de Registro Inmobiliario, al ordenar el desalojo de los exponentes, en razón de que estos no son intrusos ni invasores, ya que fueron posesionados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme con las certificaciones emitidas por el referido organismo; que la alzada no valoró los documentos aportados por la exponente, tales como: la sentencia núm. 0036/12, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 15 de agosto de 2012; el registro de colonos núm. 1072, de fecha 19 de abril de 1986, a favor de Claudio Lagares, expedido por el Instituto Agrario Dominicano, fotocopia del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, copia de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2002, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, copia de las certificaciones de fechas 19 diciembre de 2002 y 10 de junio de 2003, expedidas por el Instituto Agrario Dominicano, copia de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la Sección Palero del municipio Constanza, a favor del señor Claudio Lagares, cuyas certificaciones hacen constar que Claudio Lagares Durán es colono del asentamiento AC-066 de Constanza dentro de la parcela en litis, copia del plano satelital ilustrativo de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, así como la copia de doce fotografías de diferentes ángulos de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza; que el tribunal de alzada le reconoce a los recurrentes derechos de posesión cuando en su ordinal séptimo acepta que los demandados fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la vez viola las disposiciones de la sentencia marcada con el número 0036/12, dada por el Tribunal Constitucional en fecha 15 de agosto de 2012, que le reconoce derechos a los colonos que son asentados por el Instituto Agrario Dominicano y el Tribunal Superior ratifica la sentencia que ordena el desalojo de personas que tienen derecho de posesión como colonos asentados por el Estado

dominicano; que el tribunal de alzada no se refirió a las conclusiones de la exponente contenidas en la instancia del recurso de apelación, ni para acogerlas ni para rechazarlas, dejando a la exponente en un limbo jurídico, ya que no se evidencia cuál es su estado frente a la sentencia.

15) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, invocando su calidad de propietarios dentro de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, incoaron ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega un análisis sobre derechos registrados en desalojo contra Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares, José Luis Lagares, José Gabriel Lagares, Nelson Lagares, Rafael Rogelio Lagares, Celia Antonia Lagares, Miguel Lagares, Gerónimo Nicolás Portalatín Lima y Danilo Báez, la cual fue acogida fundamentada en que los demandados no poseen derechos registrados dentro del inmueble objeto del litigio; b) que la parte demandada, inconforme con la decisión, recurrió en apelación, sosteniendo que ellos no son intrusos, ya que fueron asentados en esos predios por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), entidad llamada en intervención forzosa; c) que el tribunal *quo* rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

16) Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la instancia original los demandantes amparados en sus constancias anotadas dentro de la parcela objeto del litigio procuran desalojar a los demandados en virtud de que estos no poseen derechos registrados, punto no controvertido en el caso de la especie. Sin embargo los demandados como medio de defensa plantean que fueron puestos en posesión por el instituto agrario dominicano (IAD), por lo que no son intrusos. Que de acuerdo al informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensura Catastral los ocupantes dentro del inmueble en conflicto son los siguientes: 1) sucesores Lagares Infante, con 3,252.85 metros cuadrados; 2) Gerónimo Constantini, con 10,227 metros

cuadrados, 3) Grimelys A. Ramírez Lagares, 280,91 metros cuadrados; 4) Ramona Lagares, con 361,29 metros cuadrados; 5) Eligio Lagares 136.84 metros cuadrados; 6) Danilo Báez, 6,975.89 metros cuadrados; 7) Juan Francisco y Osvaldo Abreu Castillo, 109,709.64 metros cuadrados, informe este que es acogido en todas sus partes por ser la dirección de mensura el órgano de esta jurisdicción inmobiliaria encargado de los asuntos técnicos, y considerarlo además ilustrativo y bien fundamentado y que el mismo fue ordenado por el tribunal de primer grado y reposa en el expediente. Que tal y como lo planteó el Tribunal A-quo no obstante los demandados haber sido puestos en posesión por el instituto agrario dominicano (IAD), estos no han demostrado tener derechos registrados, ni tampoco el IAD, han suministrado algún decreto de utilidad pública sobre el inmueble en conflicto, o cualquier documentación que justifica algún derecho de propiedad, por lo que para los fines de la ley de registro inmobiliario se consideran intrusos ()Que la parte hoy recurrente y interviniente no han aportado ante este Tribunal de Alzada nada nuevo que nos permita variar lo decidido por el Tribunal A-quo no obstante que se le han dado todas las oportunidades y habiendo la juez a-qua explicado de manera clara y precisa en su sentencia las razones por las que decidió en la forma como lo hizo, y que este Tribunal comparte en toda su extensión" (sic).

17) En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, debido a que ellos no son intrusos ni invasores, ya que fueron posesionados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme a las certificaciones emitidas por el referido organismo.

18) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que ordenó el desalojo de la parte hoy recurrente, se fundamentó en que el Instituto Agrario Dominicano no demostró tener derechos registrados sobre el inmueble en litis ni tampoco gozar de un decreto que hubiese declarado de utilidad pública el inmueble en cuestión, para poder justificar los asentamientos parcelarios otorgados a los hoy recurrentes.

19) En ese sentido, ha sido juzgado que las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen facultad para transferir el

derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que les hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino *nemodatquod non habet*³¹⁹, que traducido al español quiere decir: nadie da lo que no tiene.

20) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se retiene, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) carece de derechos registrados sobre la parcela de que se trata, lo que le resta calidad para otorgar asentamientos dentro del referido inmueble. En esa razón, a juicio de esta Tercera Sala, al confirmar el tribunal *a quo* la sentencia de primer grado que ordenó el desalojo de la parte hoy recurrente del inmueble objeto de la litis, no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que actuó en protección del derecho de propiedad que otorga el Estado al titular de un derecho registrado, por lo que se desestima este aspecto.

21) Con relación al planteamiento realizado en otro aspecto de sus medios de casación, referente a la no valoración de los documentos que acreditan a los recurrentes con asentamientos dentro de la parcela, autorizados por el Instituto Agrario Dominicano, es preciso establecer que al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, pues las referidas autorizaciones corresponden a un derecho accesorio cuya suerte estaba sujeta a la determinación del derecho de propiedad.

22) Es oportuno precisar, que es criterio jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trata de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio³²⁰, resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestima este aspecto.

319 TC/0102/13, 20 de junio 2013.

320 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 de febrero 2013, B. J. 1227

23) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada le reconoció a los exponentes derechos de posesión cuando en su ordinal séptimo acepta que los demandados fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano, y a la vez viola las disposiciones de la sentencia marcada con el número 0036/12, dada por el Tribunal Constitucional en fecha 15 de agosto de 2012, la cual le reconoce derechos a los colonos que son asentados por el Instituto Agrario Dominicano, ratificando el desalojo de personas que tienen derecho de posesión como colonos asentados por el Estado dominicano.

24) Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal a quo al hacer constar en la sentencia impugnada que los hoy recurrentes fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano, no está reconociendo que dicho asentamiento se realizó de forma regular, sino que, pese a esa situación, dicha institución no demostró tener derechos registrados sobre el inmueble para realizar los referidos asentamientos.

25) La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*; en ese sentido, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, aún frente a una ocupación o posesión que, en materia inmobiliaria registral, no genera derechos. Que al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no violó el precedente constitucional establecido en la sentencia número 0036/12, de fecha 15 de agosto de 2012, ya que el referido criterio jurisprudencial no se relaciona con el caso ahora examinado, en razón de que la decisión indicada se orienta a establecer la facultad del Instituto Agrario Dominicano para reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero sin su consentimiento; sin embargo, en la especie, la jurisdicción de alzada basó su decisión en la falta de derecho registrado a favor del Instituto Agrario Dominicano ante el Registro de Títulos, para así desestimar las pretensiones de las partes accionantes, por lo que se rechaza el referido aspecto.

26) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al señalar a los recurrentes en calidad de demandantes y a los recurridos en calidad de demandados y en el fallo los invierte, al ordenar el desalojo de los recurridos y mantiene el mismo error del tribunal de primer grado, que acogió la demanda en

intervención forzosa y entonces ordena el desalojo de los recurrentes; que es tan evidente la contradicción que contiene esta sentencia, que en la misma incluyeron a Osvaldo Manuel Abreu Castillo, quien no fue parte del proceso, pues no fue puesto en causa.

27) En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la existencia de la otra³²¹.

28) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como señala la parte hoy recurrente, que al establecer la cronología del proceso la alzada señaló a la parte hoy recurrente como demandante ante el tribunal de primer grado y a la parte hoy recurrida como demandada, cuando en realidad fue lo inverso, lo cual solo se advierte en esta parte de la decisión; sin embargo, ese error en el que incurrieron los jueces de alzada, en nada afecta lo decidido, pues motivó y decidió con base en las pretensiones de los litisconsortes en la verdadera calidad que ostentaban, por lo que se rechaza este aspecto.

29) En lo relativo a que Osvaldo Manuel Abreu Castillo nunca formó parte en el proceso ante los jueces del fondo, contrario a lo que alega la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que Osvaldo Manuel Abreu Castillo formó parte de la demanda inicial junto con Juan Francisco Abreu Castillo y Fernando Abreu Castillo, así como parte recurrida ante el tribunal *a quo*; que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones por lo que no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada; además, ante esta Corte de Casación Osvaldo Manuel Abreu Castillo forma parte del memorial de defensa al recurso de casación; en esa razón, se desestima el aspecto ponderado.

30) Arguye la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones de la exponente contenidas en la instancia del recurso de apelación, ni para acogerlas ni para rechazarlas, dejándola en un limbo jurídico, ya que no se evidencia cuál es su estado frente a la sentencia.

321 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 372, 14 de enero 2017, B. J. Inédito

31) Aunque la parte recurrente no señaló qué punto de sus conclusiones formales no fueron contestadas por el tribunal de alzada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente ante el tribunal de alzada concluyó en la forma siguiente:

"PRIMERO: que sea acogida como buena y válida la presente instancia que contienen el escrito de conclusiones al fondo, hecho por los señores los señores Danilo Antonio Báez De Los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares, y Gerónimo Portalatín Lima Lagares, por haber sido hecho en tiempo hábil y estar constituida con los hechos y el derecho () SEGUNDO: que sea Revocada en todas sus partes la sentencia marcada con el número 02062014000303 de fecha siete (7) del mes de abril del 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original sala número dos (2) del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Magistrada del Primer Grado violó el Artículo 48 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, más por los vicios establecidos en la misma en combinación con la falta de motivaciones que posee la misma Sentencia debido a que el Tribunal de Primer Grado, no valoró la Sentencia No.0036-12 del Honorable Tribunal Constitucional de fecha 15 del mes de agosto del año 2012, depositada como prueba en el proceso. TERCERO: Que de no establecer la revocación total de la sentencia marcada con el número 020 620140 00303 de fecha siete (7) del mes de abril del 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original sala número dos (2) del Departamento Judicial de La Vega, entonces que se Ordene un nuevo juicio en un Tribunal Distinto al que produjo la Sentencia que está siendo atacada mediante el presente recurso de apelación debido a que la magistrada no valoro ni pondero la sentencia número No. 0036/12 del Honorable Tribunal Constitucional dada en fecha 15 del mes de agosto del año 2012, que establece derecho a los colonos debidamente asentados por el instituto Agrario Dominicano. CUARTO: Que de manera subsidiaria, les sean reconocidos los derechos a los recurrentes establecidos como colonos, en virtud de la sentencia marcada con el número No. 0036-12 del Honorable Tribunal Constitucional dada en fecha 15 del mes de agosto del año 2012, sobre la parcela número 837 (Parte) del D. C. No. 2 de Constanza, ubicada en el sector el Valle Palero, según Tarjeta No.

1072 de fecha diecinueve (19) Abril del año mil novecientos sesenta y seis (1966), asentamiento este que fuera realizado por el excelentísimo señor presidente Constitucional de la República. QUINTO: Que los señores Juan Francisco Abreu y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, sean condenados al pago de las costas y que estas sean distraídas en beneficio y provecho de los abogados, quienes afirman que las están avanzando en su mayor parte ()" (sic).

32) El análisis de los pedimentos propuestos por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo* ponen de manifiesto, que con ellos pretendía el reconocimiento de los derechos por asentamiento que dentro del inmueble en litis les otorgó el Instituto Agrario Dominicano.

33) De las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica, que algunos puntos no fueron contestados por el tribunal de alzada, los que se refieren a la falta de valoración de la sentencia núm. 0036-12, de fecha 15 del mes de agosto del año 2012 del Tribunal Constitucional y a la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado.

34) En cuanto a la falta de valoración de la sentencia del Tribunal Constitucional, es necesario establecer, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos³²².

35) Si bien las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los tribunales dominicanos, no menos verdad es que se impone su valoración y aplicación, siempre y cuando el precedente establecido en ella tenga incidencia en el asunto a dirimir; que como hemos establecido en otro apartado de esta misma sentencia, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional no tiene repercusión en este caso particular.

36) En otro orden, en cuanto a la celebración de nuevo juicio, es oportuno enfatizar que la celebración de un nuevo juicio estaba basado en la revisión de forma oficiosa que hacía el Tribunal Superior de Tierras sobre

322 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero 2014, B. J. 1239.

las sentencias dictadas por un juez de jurisdicción al amparo de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, la cual fue derogada en su totalidad por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, quedando la figura de la revisión abolida del sistema inmobiliario, imperando el principio del doble grado de jurisdicción, lo cual le permite al tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, volver a examinar íntegramente los hechos examinados por el juez de primer grado, para confirmar o revocar la sentencia objeto de recurso.

37) Que, una vez aclarado estos puntos, es preciso señalar que la falta de valoración y omisión en que incurrió el tribunal no afectaría la decisión adoptada, pues su decisión se basó en la falta de derechos registrados a favor del Instituto Agrario Dominicano para realizar asentamientos en el inmueble de que se trata, razón por la cual se rechazan los medios examinados.

38) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación

39) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, contra la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre

de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María América Peralta Almonte.
Abogado:	Dr. José Victoriano Corniel.
Recurridos:	Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya.
Abogados:	Licdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María América Peralta Almonte, contra la sentencia núm. 201800222, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María América Peralta Almonte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005075-4, domiciliada y residente en la sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Victoriano Corniel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011601-3, con estudio profesional ubicado en la calle Pimentel núm. 120, municipio Guayubín, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Cristina Pérez núm. 9, sector Los Paralejos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0002343-6 y 045-0015919-1, domiciliados y residentes en la carretera Duarte, sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz, dominicanos, con estudio profesional ubicado en la calle Salvador Cucurullo núm. 139, 2° nivel, apto. 2-C y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia km 9½ esq. calle Vientos del Este, 2° nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de acto de venta incoada por la señora María América Peralta

Almonte contra los señores Manuel Antonio Minaya y Evelin Yanet Martínez, en relación con la parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361500165, de fecha 8 de junio de 2015, mediante la cual: *acogió en el fondo la demanda en nulidad de deslinde, por lo que declaró nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 1 de febrero de 2012, en el que figura la señora María América Peralta Almonte vendiendo a favor de Manuel Antonio Minaya Felipe, por haberse determinado que una de las condiciones para la validez de dicha convención estaba ausente, como lo fue el consentimiento; en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Montecristi cancelar el certificado de título expedido a favor de Manuel Antonio Minaya Felipe en relación con la parcela resultante del deslinde núm. 215789020491 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Montecristi; de igual forma, ordenó la cancelación de la designación catastral núm. 215789020491; condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; y por último, ordenó al Registro de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de la nota precautoria.*

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez, dictándola Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800222, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL ANTONIO MINAYA FELIPE Y EVELYN YANET MARTÍNEZ LANTIAGUA DE MINAYA, en contra de la Sentencia No. 02361500165 de fecha ocho (8) de Junio del año dos mil quince (2015), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA PROVINCIA DE MONTECRISTI; que tiene por objeto el siguiente inmueble; parcela No.200, resultante en la designación posicional No.2159020491, del Distrito Catastral No.19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; como consecuencia, SE REVOCA dicha decisión, y por propia autoridad y contrario imperio SE ORDENA: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA la instancia en Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y nulidad de deslinde, incoada por la señora MARIA AMÉRICA PERALTA ALMONTE, a través de su abogado apoderado, Doctor José Victoriano Corniel, en contra de los señores MANUEL

ANTONIO MINAYA FELIPE y EVELYN YANET MARTÍNEZ LANTIAGUA DE MINAYA, relativa a la Parcela No.200 resultante en la designación posicional No.215789020491, del Distrito Catastral No.19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; por improcedente, mal fundada y carente de base legal.**TERCERO:** SE DECLARA que la señora MARÍA AMÉRICA PERALTA ALMONTE, mediante acto bajo firma privada de fecha 25 de noviembre de 2011, debidamente legalizado por el notario público para el municipio de Santiago, Lic. Higinio Leonel De Jesús Tavárez, vendió por la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor MANUEL ANTONIO MINAYA FELIPE (casado con Evelyn Yanet Martínez Lantigua), una porción de terreno con superficie de 1,200 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No.200, del Distrito Catastral No.19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, con todas sus mejoras, la cual fue deslindada en la designación catastral posicional número 215789020491, con una superficie de 1,199.90 metros cuadrados.**CUARTO:** SE DECLARA la validez y vigencia del Certificado de Título identificado con la matrícula número 1300006985, asentado en el Libro 0094, Folio 045, que ampara la Parcela No. 21589020491, con una superficie de 1,199.90 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el cual consagra como propietario al señor MANUEL ANTONIO MINAYA FELIPE.**QUINTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por el Tribunal.**SEXTO:** SE CONDENA a la señora MARÍA AMÉRICA PERALTA ALMONTE, al pago de las costas del presente procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados de la contraparte, licenciados Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.**SÉPTIMO:** SE ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.**Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de apreciación de los documentos y circunstancias del caso”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primermedio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, debido a que la exponente notificó la sentencia de primer grado a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua, mediante el acto núm. 342/2015, de fecha 25 de junio de 2015, interponiendo estos últimos el recurso de apelación en fecha 13 de agosto de 2015, cuando el plazo había vencido, por lo que al tratarse de un plazo prefijado por ley, que por demás es de orden público, la alzada debió suplirlo de oficio y declarar inadmisibile el recurso de apelación.

11) Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

12) De acuerdo al artículo 47 de la Ley núm. 834-78, los medios de inadmisión pueden ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso; que previo a dirimir el fondo de un asunto, el tribunal de alzada debe verificar si la acción recursiva fue interpuesta cumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

13) De igual forma es necesario precisar, que ha sido juzgado que en ausencia de acto procesal que abra el plazo para interponer el recurso, es

admisible el recurso de apelación, puesto que la finalidad de la notificación es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes³²³, lo que le permite al tribunal de alzada acogerlo en cuanto a la forma.

14) Para sostener sus alegatos, la parte hoy recurrente depositó ante esta corte de casación el acto núm. 342/2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, mediante el cual notificó a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua la sentencia núm. 02362500165, de fecha 8 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Montecristi, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

15) De la lectura de los documentos aportados por las partes descritos en la sentencia impugnada, se advierte que el indicado acto no fue aportado ante la alzada; en cambio, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte hoy recurrente formulara algún pedimento tendente a que se declarara la inadmisibilidad del recurso por inobservancia del plazo, siendo los actos procesales producidos por las partes envueltas en los procesos de su completo dominio, correspondiéndoles a ellas poner a los tribunales en condiciones de valorarlos, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.

16) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, no suministra una motivación apropiada y suficiente que la justifique, por cuanto el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, sobre el cual apoyó el tribunal *a quo* su decisión, no es el documento por el cual se transfirió el mencionado inmueble, sino que fue mediante el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, discutido tanto ante el tribunal de primer grado como ante la jurisdicción de alzada y que es ajeno a los actos notariales y las demás pruebas documentales que fueron acogidas por el tribunal de alzada, pues la falsificación de firma está señalada y contenida, de manera puntual, en el señalado acto de fecha 1 de febrero de 2012, el cual fue objeto de una experticia caligráfica, mediante la cual se determinó que la firma manuscrita no es compatible con la firma y

323 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 68, 25 de julio 2012, B. J. 1220

rasgos caligráficos de la exponente; que el tribunal *a quo* establece en su sentencia, en el libro 27, folio 239, último párrafo, "que el original del acto de venta de fecha 01 de febrero del año 2012, no fue localizado en los archivos del Registro de Títulos de Montecristi"(sic); sin embargo, en el expediente figura el recibo de fecha 22 de junio de 2012, expedido por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en el cual consta que se le hizo entrega a la señora Evelin Yanet Martínez de Minaya del acto de venta original de fecha 1 de febrero de 2012, a fin de que procediera a pagar los impuestos y que posteriormente, mediante el oficio núm. 002/2013, de fecha 3 de enero de 2013, suscrito por la misma secretaria, se le requirió el depósito del acto, el cual no ha sido aún depositado, evidenciando que el referido documento está en manos de la señora Evelin Yanet Martínez de Minaya.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, la señora María América Peralta Almonte vendió a favor del señor Manuel Antonio Minaya, una porción de terreno dentro de la parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Montecristi; b) que la referida porción fue sometida a trabajos de mensura para deslinde a requerimiento de la señora María América Peralta Almonte, dando como resultado la parcela núm. 215789020491 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, expedido el certificado de título a nombre del señor Manuel Antonio Minaya Felipe, como consecuencia de la ejecución del acto de venta; c) que la señora María América Peralta Almonte incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, contra Manuel Antonio Minaya y Evelin Yanet Martínez, en relación con el inmueble señalado, sosteniendo que la firma contenida en ese acto le fue falsificada; d) que el tribunal apoderado decidió acoger la litis, sosteniendo que en la señalada convención estuvo ausente el consentimiento de la demandante; e) que inconforme con la decisión, los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez interpusieron recurso de apelación, decidiendo el tribunal acoger dicha acción y revocar, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida.

18) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…)Entre los documentos aportados figuran los originales del acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, debidamente legalizado por el notario público de Santiago, Lic. Higinio Leonel De Jesús Taváres, y del poder de la misma fecha legalizado por el mismo notario. De la lectura del primer documento, el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, se verifica que los señores María América Peralta Almonte y Manuel Antonio Minaya Felipe, previa a la suscripción del acto demandado en nulidad por la primera –el de fecha 01 de febrero de 2012-, habían plasmado en este documento la verdadera operación de compraventa inmobiliaria que pactaron entre ellos, estableciendo en ese primer contrato el precio real acordado entre ambos para la compraventa, un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), suma ésta que dista considerablemente del precio que hicieron constar en el acto que presentaron al tribunal, –que se hizo por doscientos mil pesos (RD\$200,000.00)- y por el cual se registraron los derechos del comprador, entendiéndose que este acto del 25 de noviembre de 2011 le servía a las partes de contraescrito y recibo de pago por la suma real pagada por el inmueble. En cuanto al segundo documento, el poder de fecha 25 de noviembre de 2011, es obvio que los recurrentes pretendían demostrar que como válidamente habían comprado el inmueble, estaban facultados a retirar la constancia anotada que amparaba el inmueble depositada en el Banco de Reservas de la República, previo pago por supuesto de la deuda que mantenía la vendedora con dicha institución y que incluso había dado lugar a que iniciaran el embargo inmobiliario del inmueble (...) Hay suficiente evidencia documental en el expediente que nos permite establecer que el original del referido acto de venta no fue localizado en los archivos del Registro de Títulos de Montecristi, no obstante haber constancia que fue remitido por el tribunal de Jurisdicción Original a dicha oficina, conjuntamente con la sentencia aprobatoria del deslinde y los planos aprobados de la parcela resultante, en cuya virtud se registraron los derechos a favor del recurrente, Manuel Antonio Minaya Felipe. Es decir, que si el referido original no pudo ser localizado se infiere que se extravió de los archivos del Registro de Títulos, por lo que este hecho de ninguna manera puede atribuírsele a la actuación de ninguna de las partes involucradas. Por consiguiente, en atención a que no fue posible localizar en ningún lugar el original del referido acto de venta de fecha 01

de febrero de 2012, la juez a-qua ordenó la experticia a una fotocopia del mismo, que como expusimos previamente arrojó como resultado que la firma de la señora María América Peralta Almonte no era la suya y que por tanto los rasgos caligráficos de esta no serán compatibles con las firmas que constaban en los documentos aportados por ésta como elementos de comparación. () Sin embargo, en el referido informe la misma institución se reserva el derecho de someter a revisión el resultado de dicha experticia si en algún momento llegara a presentársele el acto de venta original. Es decir, que se evidencia que ni el mismo INACIF se aventura a dar un resultado concluyente, porque deja abierta la posibilidad de revisarlo ante la evidencia del documento presentado en original () Es importante resaltar que si bien la señora María América impugna el acto de venta de fecha 01 de febrero de 2012, no así sucede con el anterior, es decir, con el de fecha 25 de noviembre de 2011, que ni siquiera es mencionado por ella ni mucho menos cuestionado, por lo que al efecto conserva toda su validez y efectos jurídicos. En ese sentido es preciso indicar que aunque el acto de fecha 01 de febrero de 2012, declarado nulo por el tribunal de primer grado, sea en realidad un acto falsificado, -cosa que no se puede determinar con precisión-, no así es el referido acto de fecha 25 de noviembre de 2011, el cual sirve como demostración fehaciente de la convención pactada. Y al efecto, la venta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1582 del Código Civil () Pero, no obstante lo anteriormente expuesto, con el objetivo de establecer sin lugar a ninguna duda cuál fue el verdadero negocio realizado, la naturaleza de éste y determinar si efectivamente hubo o no una venta inmobiliaria, es preciso analizar todas las pruebas documentales por separado y en su conjunto, así como cotejar las fechas de las diversas actuaciones de la señora María América Peralta, para poder así extraer cuál fue su verdadera intención al contratar. Partiendo de un hecho que se puede establecer sin discusión, como es el de que dicha señora era deudora del Banco de Reservas por un monto total de RD\$1,300,000.00, analizaremos las subsecuentes actuaciones de esta hasta desembocar en la demanda que nos ocupa. Que por su incumplimiento con los compromisos de pago contraídos con el Banco de Reservas, éste inicia el proceso de embargo inmobiliario con la notificación de un mandamiento de pago por la suma de RD\$520,708.56, inscrito en el Registro de

Títulos de Montecristi en fecha 23 de febrero de 2011. Que, ante tal evidencia y con el objeto de no perderlo todo, entiéndase inmueble e inversión, es que María América acuerda la venta del inmueble con el señor Manuel Antonio Minaya, y esto lo afirmamos porque es precisamente Manuel Antonio Minaya quien hace el pago del préstamo y quien deposita en el expediente que nos ocupa el original del recibo emitido por el Banco de Reservas marcado con el número 37472844 de fecha 24 de noviembre del 2011, por concepto de pago de préstamo número 642-01-060000098-2 (perteneciente a María América Peralta Almonte), por el cual se constata que se realizó un pago por la suma de seiscientos nueve mil ciento sesenta y tres pesos con 89/100 (RD\$609,163.89). Que, al día siguiente de realizar este pago, María América suscribe el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, por el cual vende a favor del señor Manuel Antonio Minaya, por la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) el inmueble de que se trata y al mismo tiempo le otorga poder a éste, mediante otro acto de la mismas fecha, para que en su representación retire de las oficinas del Banco de Reservas el original del certificado de título matrícula No.1300008661, que ampara su derecho de propiedad sobre la porción de terreno de 1,200 Mts² dentro de la Parcela No.200 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi () De ahí que es en virtud de ese contrato, que a nuestro entender es el que mantiene toda su vigencia y efectos jurídicos, y que fue además el contrato con el cual se liquidaron los impuestos fiscales sobre transferencia de inmueble establecidos en la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el señor Manuel Antonio Minaya libra a favor de María América Peralta los siguientes cheques: a) No.0513 de fecha 29 de noviembre de 2011, por un monto de RD\$300,000.00 “para compra inmueble”, para ser cobrado en el Banco León S. A.; b) No.0487 de fecha 9 de marzo de 2012, por un monto de RD\$100,000.00 “para compra inmueble”, para ser cobrado en el Banco León S. A.; y, finalmente, para completar la suma acordada, el No.0491 de fecha 27 de marzo de 2012, por un monto de RD\$100,000.00 “para compra inmueble”, para ser cobrado en el Banco León, S. A. () Mediante el Informe Pericial marcado con el número de Laboratorio DRN-074-2017 de fecha 12/09/2017, con acuse de recibo en la secretaría de este Tribunal Superior el 21 de noviembre de

2017, el INACIF determinó que por el examen pericial “la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcado como evidencia (A), -el de fecha 25/11/2011- se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de María América Peralta Almonte (...) Por consiguiente, este tribunal de alzada, ante el resultado de la experticia caligráfica indicada, -al cual otorga absoluta credibilidad-, aunado al análisis de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente como pruebas, considera que real y efectivamente entre los señores María América Peralta Almonte y Manuel Antonio Minaya Felipe se concluyó un convenio en virtud del cual la primera vendió el inmueble de que se trata, y el segundo pagó el precio convenido por la compraventa; reuniendo esa convención todos los elementos esenciales para su validez, conformelo dispone el artículo 1101 del Código Civil”(sic).

19) En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no suministró una motivación apropiada para justificar su decisión, por cuanto se basó en un acto de venta distinto al que fue objetado.

20) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el origen de la contestación radica en la nulidad de unos trabajos de deslinde y el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, suscrito entre la señora María América Peralta Almonte y los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua; que el análisis del fallo criticado pone de manifiesto, que para el tribunal *a quo* revocar la decisión de primer grado y establecer que los litisconsortes habían convenido la venta, procedió a hacer un análisis y valoración armónica de los documentos ofertados por las partes.

21) El tribunal *a quo* expuso en relación con el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, que aunque la copia del referido acto fue sometida a una experticia caligráfica y dio como resultado que la referida firma no corresponde con la de la señora María América Peralta Almonte, es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses que manifiesta que se reserva el derecho de someter a revisión dicha experticia, si se encuentra el original del acto de venta aludido, el cual fue extraviado en los archivos del Registro de Títulos de Montecristi, estableciendo que no se tiene la certeza de que, real y efectivamente, dicho documento sea un acto falsificado.

22) De ahí que la jurisdicción de alzada procedió a determinar, por un estudio en conjunto de los elementos de pruebas aportados y producidos en la instrucción del asunto, si realmente hubo o no una convención entre las partes envueltas en el litigio, advirtiendo la existencia del acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, suscrito entre la señora María América Peralta Almonte y el señor Manuel Antonio Minaya Felipe, mediante el cual la primera vendió a favor de la segunda la porción de terreno objeto de la litis, el cual no fue cuestionado por la parte hoy recurrente; estableciendo la alzada que el referido acto le sirve a las partes de contraescrito y de recibo de pago por la suma real pagada por el inmueble, ya que el monto consignado en el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, es mayor al que consta en el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012.

23) Que el referido acto de fecha 25 de noviembre de 2011, fue sometido a una experticia caligráfica, dando como resultado que la firma que aparece plasmada en él corresponde con los rasgos caligráficos de la señora María América Peralta Almonte; que además, existen recibos de pago por concepto de préstamo a favor del Banco de Reservas, pagados por el señor Manuel Antonio Minaya Felipe, así como el poder de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual María América Peralta Almonte autorizó a Manuel Antonio Minaya Felipe a retirar de las oficinas del Banco de Reservas, el original del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble de que se trata.

24) Es importante señalar, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados, por una parte, para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo³²⁴; que el tribunal *a quo* en uso de su facultad de apreciación, realizó un detalle pormenorizado del valor probatorio que tenía cada documento que sirvió de soporte a su sentencia, llevándolo a la conclusión de que el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, y por medio del cual fueron liquidados los impuestos fiscales de transferencia, es el que mantiene toda su vigencia y efectos jurídicos.

324 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito

25) Que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto; en ese sentido y contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado.

26) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* estableció que el original del acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, se extravió en los archivos del Registro de Títulos de Montecristi, sin embargo, en el expediente figura el recibo de fecha 22 de junio de 2012, expedido por la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el cual consta que se le hizo entrega a la señora Evelin Yanet Martínez de Minaya del acto de venta original de fecha 1° de febrero de 2012, a fin de que procediera a pagar los impuestos.

27) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* estableció que existía la posibilidad de que el acto de venta suscrito entre las partes en fecha 1 de febrero de 2012, se extravió en los archivos del Registro de Títulos de Montecristi, por cuanto existía constancia de que fue remitido al referido registro conjuntamente con la sentencia aprobatoria del deslinde y los planos aprobados de la parcela resultante, en virtud del cual se registraron los derechos a favor del señor Manuel Antonio Minaya Felipe.

28) Es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado, es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada, las cuales no han sido probadas por algún elemento de prueba, por lo que se desestima este aspecto.

29) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

30) Conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María América Peralta Almonte, contra la sentencia núm. 201800222 de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristobalina Rojas Puello, María Rojas Puello y compartes.
Abogados:	Licdos. Erick Arnaldo Orbe Hernández, Franklin Montero y Licda. Marileisi Carty Ozoria.
Recurrido:	Bernabé Jiménez Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco A. Mañón I.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristobalina Rojas Puello, María Rojas Puello, Mercedes Puello, Juana Puello, Eusebio Puello

e Inecita Puello, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cristobalina Rojas Puello, María Rojas Puello, Mercedes Puello, Juana Puello, Eusebio Puello e Inecita Puello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0584496-3, 228-0000833-0, 001-15250001-1, 229-0002672-9, 001-1591405-3 y 001-1561304-2, domiciliados y residentes en la calle San Rafael núm. 221, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Erick Arnaldo Orbe Hernández, Franklin Montero y Marileisi Carty Ozoria, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1865519-0, 002-0173264-1 y 001-1927534-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bernabé Jiménez Santiago, Maritza Patiño Victoriano, Alfonso Gómez Díaz y José Agustín Corona Jumelle, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1053632-3, 001-1103597-8, 001-0945273-0 y 046-0010995-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Padre Betancourt núm. 47, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, la segunda, en la Calle "24" núm. 11, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, el tercero, en la manzana núm. 29, edif. 14-A, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el cuarto, en la calle María Delgado núm. 15, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco A. Mañón I., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229691-0, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos), sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en ejecución de transferencia y aprobación de trabajos técnicos de deslinde del inmueble identificado como parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 31, provincia Santo Domingo, incoada por Francisco Rojas Brito, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00130, de fecha 4 de junio de 2018, la cual *rechazó las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 29 de junio del 2017, por la parte demandante Francisco Rojas Brito, respecto a la aprobación de trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Marco Antonio Moreno Disla, canceló los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria, ordenó a la secretaria publicar la sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrados de Títulos y ordenó a la secretaria a proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo a sus pretensiones.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Rojas Brito, Bernabé Jiménez Santiago, Maritza Patiño Victoriano, Alfonso Gómez Díaz y Agustín Corona Jumelle, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2017, por los señores FRANCISCO ROJAS BRITO, BERNABÉ JIMÉNEZ SANTIAGO, MARITZA PATIÑO VICTORIANO, ALFONSO GÓMEZ DÍAZ y AGUSTÍN CORONA JUMELLE, en contra de la decisión núm.*

0314-2017-S-00304 dictada, en fecha 16 de octubre de 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la demanda original en ejecución de transferencias y aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada acción recursiva, atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, marcada con el número 0314-2017-S-00304 dictada, en fecha 16 de octubre de 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud original, ORDENA la ejecución de las transferencias que derivan de los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito entre el señor Francisco Rojas Brito, en calidad de vendedor, y el señor Alfonso Gómez Díaz, comprador, legalizadas las firmas por la Dra. Bertha Guzmán Veloz, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 11 de junio de 2002, suscrito entre el señores Francisco Rojas Brito y Martina Puello, en calidad de vendedores, y el señor Bernabé Jiménez Santiago, comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Radhames Díaz M., notario público de los del número del Distrito Nacional; c) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 11 de julio de 2002, suscrito entre el señores Francisco Rojas Brito y Martina Puello, en calidad de vendedores, y el señor José Agustín Corona Jumelles, comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Radhames Díaz M., notario público de los del número del Distrito Nacional. d) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 18 de junio de 2010, suscrito entre el señores Francisco Rojas Brito y Martina Puello, en calidad de vendedores, y el señor Maritza Patiño Victoriano, comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Radhames Díaz M., notario público de los del número del Distrito Nacional. **CUARTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 10, del distrito catastral núm. 31, provincia Santo Domingo, de los cuales resultó la posicional núm. 308478165784, de la cual resultaron, a su vez, las siguientes parcelas de los trabajos de subdivisión: Parcela 308478178053, con una extensión superficial de 11,680.60 metros cuadrados, municipio

los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; parcela 308478165330, con una extensión superficial de 6,050.53 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Parcela 308478068367, con una extensión superficial de 1,994.66 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Parcela 308478160785, con una extensión superficial de 2,986.62 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) CANCELAR de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-1033, de fecha 3 de enero de 1996, que ampara los derechos del señor Francisco Rojas Brito, en el ámbito de la parcela núm. 10, del distrito catastral núm. 31, del Distrito Nacional. b) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478178053, con una extensión superficial de 11,680.60 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor Alfonso Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0945273-0, domiciliado y residente en el apto. 14-A, edificio A-10, de la manzana 29, sector las Caobas. c) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478165330, con una extensión superficial de 6,050.53 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor José Agustín Corona Jumelles, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0010995-5, domiciliado y residente en la calle María Delgado núm. 15., sector Bayona, Santo Domingo Oeste. d) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478068367, con una extensión superficial de 1,994.66 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor Maritza Patiño Victoriano, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1103597-8, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 11, Barrio Landia, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. e) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478160785, con una extensión superficial de 2,986.62 metros cuadrados, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor Bernabé Jiménez Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado,

portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1053632-3, domiciliado y residente en la calle Padre Betancourt núm. 47, los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. f) MANTENER cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. g) INSTRUYE al Registro de Títulos de la provincia de Santo Domingo, a fin de que solicite a las partes interesadas el aporte la copia de la cédula de identidad y electoral, para la ejecución de esta decisión, y el cumplimiento de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **SEXTO: ORDENA** a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que ostenta el Recurso de Apelación y falta de Base Legal, de fecha 26 de octubre del 2017, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras, por los hoy recurridos. **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al Derecho de Defensa y el Art. 69, de la Constitución de la República y el Artículo 7 en su numeral 4, de la Ley 137-11 que crea el bloque de Constitucionalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00304, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, no obstante ellos haberle manifestado al tribunal en la audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2019, que el recurso de apelación no contenía ningún petitorio, lo que fue comprobado por el propio el tribunal; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y violación a su derecho de defensa, al tomar en cuenta el referido recurso en esas condiciones y revocar la decisión impugnada, sin que en ninguna de sus 4 páginas se solicitará la revocación de la decisión; que la alzada debió en su momento, acoger el medio de inadmisión propuesto por ellos, contra las conclusiones formuladas posteriormente por la parte recurrente en apelación, tendentes a la revocación de la sentencia recurrida, por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sentencia núm. 0314-2017-S-00304, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, rechazó los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por el agrimensor Marco Antonio Moreno Disla, a requerimiento del señor Francisco Rojas Brito, sobre una porción de terreno de 26,089.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Rojas Brito, Bernabé Jiménez Santiago, Maritza Patiño Victoriano, Alfonso Gómez Díaz y Agustín Corona Jumelle, recurrieron en apelación, interviniendo voluntariamente en el proceso los señores Cristobalina Rojas Puello y compartes, quienes solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad por extemporánea de la instancia de apelación de fecha 27 de octubre de 2017 y subsidiariamente, que se rechazara el recurso de apelación; incidente que fue rechazado y acogido tanto en la forma como el fondo el referido recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada.

11) Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal a quo expuso lo que se transcribe a continuación:

"Antes de adentrarnos al estudio del fondo, observamos que la parte interviniente voluntaria, criticó el hecho de que la parte petitoria del recurso se limita a peticionar-genéricamente-que "se acoja el recurso", sin precisar en qué consisten, concretamente los pedimentos formulados. Sin embargo, consta que posteriormente, en la audiencia en que quedó en estado el proceso, de fecha 25 de abril de 2019, la parte recurrente leyó sus pretensiones y, más todavía, las partes han respondido en sus escritos, depositados dentro de un plazo concedido a tales efectos por el tribunal, todas las conclusiones. En rigor procesal, es cierto que la parte recurrente debió precisar, de entrada, en su recurso las conclusiones que estaba promoviendo, no limitarse a establecer solamente que *"se acoja el recurso"*. Pero, tomando en consideración que, como se ha dicho, las partes han tomado conocimiento (de forma oportuna) de tales conclusiones y se han defendido de ellas, una garante administración de justicia sugiere admitir el recurso en esos términos, sobre todo considerando que ha sido juzgado lo siguiente, en torno a la ausencia de una fórmula sacramental para articular las conclusiones: *"Los jueces no pueden rechazar el recurso de una parte basándose únicamente en la forma en que debía concluir, sin referirse a la procedencia o no de sus pretensiones. Dicho proceder revela un excesivo formalismo incompatible con la tutela judicial efectiva, ya que, en principio, no existe ninguna fórmula legal obligatoria sobre la forma en que las partes deben articular sus reprensiones"* (sic).

12) La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su párrafo II, dispone lo siguiente: *El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días.*

13) El Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria relativo al fundamento legal que debe tener el acto introductivo de la demanda o recurso, dispone lo siguiente: *Para apoderar un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria el documento introductivo de instancia*

o los recursos contra decisiones judiciales, deben cumplir las siguientes condiciones, salvo indicación contraria de la ley: a) Presentarse en forma escrita (...) b) Contener los datos generales que permitan identificar e individualizar al interesado y/o su representante legal (...) c) Describir la acción o recurso que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión. d) Especificar el o los inmuebles involucrados indicando su designación catastral, (...). f) Llevar anexo los documentos adicionales que sean necesarios y requeridos para conocer del caso según su naturaleza.

14) En cuanto al alegato de la falta de conclusiones de la instancia de apelación, y la consecuente violación cometida por el tribunal *a quo*, la cual se aporta al expediente habilitado al presente recurso de casación, consta que su parte dispositiva expresa lo siguiente: *UNICO: Acoger en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Marcada con el Número SENTENCIA NO. 0314-2017-S-00304 (...).* (sic)

15) Por igual consta en la sentencia impugnada, específicamente en las págs. 4-9, que en la audiencia en que quedó en estado de recibir fallo, el 25 de abril de 2019, las partes concluyeron de la siguiente manera: Recurrente: *En cuanto a la forma, PRIMERO: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00304, de fecha 16 de octubre de 2017 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (...)* SEGUNDO: *Que sea revocada la sentencia (...)* y, por vía de consecuencia sean acogidas las conclusiones originarias las cuales se detallan a continuación (...) Interviniente voluntaria, señores Cristobalina Rojas Mercedes Puello, Juana Puello, Eusebio Puello e Inesita Puello: PRIMERO: *Declarar extemporáneo las nuevas conclusiones depositadas por la parte recurrente ya que, estas violan el principio de inmutabilidad procesal, la cual tiene rango constitucional artículo 69 de la constitución, artículo 7, numeral 4 de la ley 137-11 que crea bloque de Constitucionalidad. SEGUNDO: En cuanto a la intervención, que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia de intervención voluntaria depositadas en fecha 03/07/2018; TERCERO: Que se nos otorga un plazo de 15 días al vencimiento del otorgado a la parte recurrente, para escrito justificativo de nuestras conclusiones* (sic).

16) Lo anterior evidencia que si bien la parte recurrente en apelación no expuso conclusiones en la instancia de apelación como era su deber y es lo correcto, acorde con lo establecido en el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, no menos verdad es que dicha irregularidad fue subsanada, mediante conclusiones leídas en audiencia y aportadas a la jurisdicción de alzada, de la cual la parte hoy recurrente, interviniente voluntaria en apelación, tomó conocimiento y se defendió, otorgándole el tribunal *a quo* plazos para escrito justificativo de conclusiones; por tal razón dicha instancia podía ser admitida por el tribunal *a quo* y, consecuentemente, valorado el recurso, como en efecto sucedió, dado que contenía los demás requisitos requeridos por la referida ley y sus reglamentos, para su interposición, sin que esto representara una violación al principio de inmutabilidad del proceso, como aduce la parte hoy recurrente, máxime si la alegada extemporaneidad en su regularización no le causó ningún agravio; que en atención a lo anterior, procede desestimar los medios examinados.

17) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18) El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Rojas Puello, María Rojas Puello, Mercedes Puello, Juana Puello, Eusebio Puello e Inecita Puello, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco A. Mañón I., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Belkys Esther de León Pichardo.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurridos:	Ramser Edwint Minier Cabrera y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkys Esther de León Pichardo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00247, de fecha 10 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Belkys Esther de León Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143115-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñé núm. 4, apto. 307, torre Lía Marie, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edif. R & B, primer piso, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3853-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Ramser Edwint Minier Cabrera, Miguel Argelys Jesurum Tejada, Guillermo Antonio Acosta Cabrera y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de las litis sobre derechos registrados incoadas por Belkys Esther de León Pichardo: a) En cancelación y anulación de asientos registrales y b) En nulidad de cláusulas de contrato de venta con garantía hipotecaria y acto de venta, contra el Banco Popular Dominicano, SA., Ramsés Minier Cabrera y Miosotis Magdalena Puello Ureña; relativas a la unidad funcional 309447159033: 307, condominio Lía Marie, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160362, de fecha 29 de enero

de 2016, la cual fusionó las demandas, declaró de oficio su incompetencia para conocer las referidas demandas por tratarse de acciones que afectan la regularidad del contrato que sirve de sustento al procedimiento de embargo iniciado respecto al inmueble y se ordenó a la secretaría del tribunal enviar los expedientes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, a fin de que los remitiera a la Quinta Sala de ese Tribunal, apoderada del embargo.

6) La referida decisión fue recurrida por Belkys Esther de León Pichardo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00247, de fecha 10 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora BELKYS ESTHER DE LEÓN PICHARDO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143115-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñé número 4, Torre Lía María, Apartamento 307, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente asistida por el letrado José Tomás Escott Tejada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en Avenida Sarasota núm. 36, Centro Comercial Plaza Kury, Suite 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional; EN CONTRA de la sentencia marcada con el núm. 20160362, dictada en fecha 29 de enero de 2016 por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Cancelación y Anulación de Asientos Registrales, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta decisión, al tiempo de CONFIRMAR en todas sus partes la citada sentencia recurrida, marcada con el número 20160079, dictada en fecha 14 de enero de 2016, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Belkis Esther De León Pichardo, al pago de las costas procesales, a favor de los letrados Ramón Stalin Encarnación Tejada, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín A., quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** AUTORIZA

a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO: ORDENA** a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos correspondiente para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a los artículos los artículos 3; y, 29 de la Ley número 105-08 del 23 de marzo del 2005; y, sus modificaciones. **Tercer medio:** Falta de motivos; y, falta de exposición de derecho, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al calificar las demandas principales en nulidad de actos de venta y cancelación de asientos registrales incoadas por ella como demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario, sin valorar que se trataba de dos litis que tenían por objeto un inmueble registrado, que el acto impugnado ya había sido ejecutado en el Registro de Títulos correspondiente, que los incidentes del embargo inmobiliario se proponen de una manera

distintas a las litis, por no tener el carácter de contestaciones al fondo del derecho, a diferencia de las demandas de que se trata; que al catalogarlas como demandas incidentales, el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, los cuales establecen que la competencia para conocer las litis sobre derechos registrados pertenece a los tribunales inmobiliarios. Además, aduce que la sentencia impugnada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derechos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta tripartito de fecha 31 de agosto de 2010, la señora Belkis Esther de León Pichardo vendió a Guillermo Antonio Acosta Cabrera, casado con Miosotis Magdalena Puello Ureña, sus derechos sobre la unidad funcional 309447159033: 307, condominio Lía Marie, Distrito Nacional, fungiendo el Banco Popular Dominicano, SA. ☒ Banco Múltiple, como acreedor, lo cual generó la inscripción de una hipoteca convencional; b) que mediante acto de venta de fecha 17 de enero de 2012, Guillermo Antonio Acosta Cabrera y Miosotis Magdalena Puello Ureña vendieron el referido inmueble a Miguel Argenys Jesurum Tejada y Ramsés Edwint Minier Cabrera; c) que la entidad Banco Popular Dominicano, SA. ☒ Banco Múltiple, trabó un embargo inmobiliario en contra de Guillermo Antonio Acosta Cabrera, que cursa por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la señora Belkys Esther de León Pichardo incoó una demanda en nulidad del contrato tripartito de fecha 31 de enero de 2010 y cancelación de asientos registrales, contra el primer comprador Guillermo Antonio Acosta Cabrera y el Banco Popular Dominicano, SA. ☒ Banco Múltiple e incoó una demanda en nulidad del acto de venta de 17 de enero de 2012, contra Guillermo Antonio Acosta Cabrera, Miguel Argenys Jesurum Tejada y Ramsés Edwint Minier Cabrera; e) que siendo apoderadas la Segunda y la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de las demandas, mediante la sentencia núm. 20160362, de fecha 29 de enero de 2016, fueron fusionadas las demandas y se declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de ambos

asuntos, debido a la existencia del embargo; f) no conforme con el fallo, la actual parte recurrente incoó un recurso de apelación, alegando que las demandas son de la competencia de los tribunales inmobiliarios; g) que el tribunal de alzada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia ahora impugnada.

11) Para fundamentar su decisión del *tribunal a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que a partir del cuadro fáctico esbozado *ut supra*, una dialéctica procedimental sugiere que procede revisar con prelación el aspecto de la Jurisdicción Inmobiliaria para resolver la controversia en cuestión, para luego, en caso de ser necesario (previa retención de la competencia inmobiliaria), entonces pasar a estudiar los méritos de las pretensiones de fondo sometidas en el presente caso. Que en armonía con la consideración presente, esta alzada distingue como *quid* para resolver el aspecto competencial, la cuestión de saber si realmente las pretensiones promovidas al efecto bajo la fórmula de litis sobre derechos registrados (en nulidad de contratos de venta y de anotaciones registrales), constituyen ¶en puridad jurídica- verdaderos incidentes de un embargo inmobiliario que se encuentra en curso, de lo cual solamente el tribunal de dicho embargo tendría competencia. Que ha sido juzgado que, si bien es cierto que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados, no menos cierto que esta regla tiene como excepción las demandas que se interpongan en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario. Que en efecto, la Corte de Casación francesa (criterio al cual se ha adherido la jurisprudencia nacional, así como la doctrina más depurada) ha definido los incidentes del embargo inmobiliario de la siguiente manera: "(...) todas las contestaciones nacidas del procedimiento del embargo o que se refieran directamente y que sea de una naturaleza tal que ejerzan una influencia inmediata y directa sobre este procedimiento, son incidentes del embargo inmobiliario". Que en la especie es obvio que la suerte de la contratación que sirvió de base al título empleado para el embargo inmobiliario pendiente de solución ante el tribunal de derecho común, en el marco de la nulidad que se está promoviendo, incidirá en el desenlace de dicha vía de ejecución. De suerte y manera que, en una aplicación a ultranza de los conceptos jurídicos esbozados *ut supra*, ha de concluirse que,

en efecto, las pretensiones impropriamente canalizadas en la fórmula de litis de derechos registrados, son verdaderamente asuntos que debieron ser propuestos ante el juez del embargo, ya que se trata de peticorios que, dada su naturaleza, se corresponden con la fisonomía de los incidentes del embargo inmobiliario: fueron lanzados estando en curso la ejecución y su suerte incide irremediabilmente en el desenlace del embargo. Que por regla procesal general, salvo que se trate de un asunto estrictamente de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria (trabajos técnicos, nulidad del Certificado de Títulos, etc.) el juez del embargo debe asumir el conocimiento del trámite de la vía de ejecución, por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, que claramente establece que, al margen de que su objeto se contraiga a un inmueble registrado, todo cuanto derive del embargo ha de conocerlo el tribunal de derecho común. Y la competencia para el conocimiento de tales incidentes es de orden público; por tanto, pudiera ser suplida de oficio por los tribunales del orden judicial () Que, justamente, el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, según pone de relieve el expediente, se encuentra actualmente sobreseído a causa de las consabidas litis que son en realidad asuntos que debieron ser resueltos por el juez del embargo, en la forma de reales incidentes del embargo inmobiliario () Que así las cosas, una eficaz administración de justicia sugiere conferir a las litis sobre derechos registrados su real fisonomía de incidentes del embargo inmobiliario que actualmente se encuentra en curso ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que procesalmente supone rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, así como la confirmación de la sentencia que le ha servido de objeto, en todas sus partes". (sic)

12) La sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* verificó que la parte recurrente Belkis Esther de León Pichardo pretendía que fueran declarados nulos el acto tripartito de venta con garantía hipotecaria de fecha 31 de enero de 2010 y el acto de venta de fecha 17 de enero de 2012, alegando no haber recibido el pago del precio de la venta inicial y que la segunda venta constituía un acto simulado, a fin de que le fuera retornada la propiedad del referido inmueble, fuera cancelada la hipoteca convencional inscrita y, consecuentemente, fuera cancelado el título ejecutorio que sirve de sustento al procedimiento de embargo

inmobiliario que se encuentra sobreseído en la jurisdicción civil; que el tribunal *a quo* también constató que las referidas demandas tenían como objeto un inmueble registrado, pero fueron iniciadas en el curso de la ejecución forzosa y cuestionaban, de manera indirecta, el título ejecutorio, por lo que las calificó como incidentes del embargo, dada la influencia inmediata que ejercían sobre él, en consecuencia, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de esas acciones.

13) La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al identificar las litis sobre derechos registrados como incidentes del embargo inmobiliario e incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocerlas.

14) Es preciso resaltar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los jueces del fondo no les han otorgado su verdadero sentido y alcance y en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que, si bien el objeto de las demandas era un inmueble registrado, se perseguía la radiación de la hipoteca a propósito de la cual fue inscrito el embargo inmobiliario y que conforme dispone el artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, este procedimiento es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

15) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en ese sentido, lo siguiente: *el solo hecho de que un derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas, las cuales dieron lugar un procedimiento embargo inmobiliario que persigue la satisfacción de un crédito, ese asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común* ()³²⁵. Por lo que, estando apoderada la jurisdicción civil de la vía de ejecución forzosa, la jurisdicción inmobiliaria quedó excluida para el conocimiento y fallo de la litis en nulidad de actos de venta y radiación de hipoteca, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tal como

325 SCJ. Tercera Sala. Sent núm. 0801-2019, 20 de diciembre 2019, BJ. Inédito

retuvo el tribunal *a quo*, por lo que los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo *rechazar el recurso de casación*.

18) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkys Esther de León Pichardo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00247, de fecha 10 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Oradis Tejeda Castillo.
Abogado:	Dr. Bernardo Reynoso Luna.
Recurridos:	José Antonio Rodríguez Zoquier y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Oradis Tejeda Castillo, contra la sentencia núm. 20156703, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Oradis Tejeda Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528135-6, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Bernardo Reynoso Luna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265148-6, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 142, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 2725-2017, dictada en fecha 17 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se sobreseyó el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier, Francisco Antonio Rodríguez Zoquier y Gloria A. Rodríguez Zoquier.

3) Mediante resolución núm. 2533-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier, Francisco Antonio Rodríguez Zoquier y Gloria A. Rodríguez Zoquier.

4) Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una demanda en validación de contrato de promesa de venta, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, incoada por Félix Oradis Tejeda Castillo contra Gloria A. Rodríguez Zoquier, José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier y Francisco Antonio Rodríguez Zoquier, en relación al solar núm.

15, manzana núm. 1344, Distrito Catastral núm.1, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145930, de fecha 8 de octubre de 2014, la cual *declaró su incompetencia en razón de la materia, para conocer de la demanda y declinó su conocimiento ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.*

7) La referida decisión fue recurrida por Félix Oradis Tejada Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.20156703, de fecha 16 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha interpuesto en fecha 20 de noviembre del año 2014, por el señor Félix Oradis Tejada Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Bernardo Reynoso Luna y al Dr. Federico De Jesús Genao Frías; contra la Sentencia No. 20145930 de fecha 08 de octubre del año 2014, de la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al Solar No. 15. Manzana No. 1344, Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional; y los señores Gloria A. Rodríguez Zoquier, José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier y Francisco Antonio Rodríguez Zoquier; representados por el Licdo. Francisco Reynoso Castillo. **SEGUNDO:** RECHAZA, EN CUANTO AL FONDO, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y confirma la Sentencia No. 20145930 emitida en fecha 08 de octubre del año 2014, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, PUBLICAR Y REMITIR esta Sentencia, una vez adquiriera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito. (sic)*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia

impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que de ser interpuesto acorde a las normas de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permitirá a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la revisión de la resolución de defecto

10) La parte recurrida mediante instancia de fecha 18 de septiembre de 2019, solicita la revisión de la resolución núm. 2533-2019, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por esta Tercera Sala, alegando que la solicitud de caducidad y su notificación a la parte recurrente, constituyen memorial de defensa y constitución de abogado y además sostiene, que previo a declarar el defecto en su contra, se imponía que esta Tercera Sala se pronunciara respecto de la referida caducidad.

11) Del estudio de las piezas que se encuentran depositados en el expediente se advierte, que en fecha 6 de septiembre de 2016, la parte recurrida Gloria A. Rodríguez Zoquier, José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier y Francisco Antonio Rodríguez Zoquier, solicitaron la caducidad del presente recurso de casación, alegando no haber sido emplazados, solicitud que fue sobreseída por esta Tercera Sala para ser decidida conjuntamente con el fondo, mediante resolución núm. 2725-2017, de fecha 17 de mayo de 2017; con posterioridad a dicha decisión, esta Sala acogió por resolución núm. 2533-2019, de fecha 31 de julio de 2019, la solicitud de defecto propuesta por el recurrente Félix Oradis Castillo en fecha 14 de octubre de 2016, contra la parte recurrida,

sustentado en que no habían constituido abogado y realizado su correspondiente memorial de defensa, resolución cuya revisión se solicita.

12) Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, que dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*

13) Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11" (sic).*

14) Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

15) El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Félix Oradis Tejada Castillo, cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el original del acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular la solicitud de defecto acogida por esta Sala, no obstante encontrarse pendiente la decisión sobre la solicitud de caducidad que alega la parte recurrida debió ponderarse previamente, esto en razón de que desde el momento de que esta Sala sobreseyó el pedimento de caducidad del recurso para ser decidido conjuntamente con el fondo, la parte recurrida estaba en la obligación de cumplir con las actuaciones que manda a cumplir el referido artículo 8, a fin de poner el expediente en condición de recibir fallo.

16) El depósito de la instancia en solicitud de caducidad y su notificación a la parte recurrente, no puede considerarse, en modo alguno, como

actuaciones válidas para cumplir con el mandato del artículo 8 citado, como erradamente lo interpreta la parte recurrida, por haber intervenido sin que mediara previamente constitución de abogado y producción de memorial de defensa; actuaciones que de haberse suscitado antes de pronunciarse el defecto en cuestión, pudiesen ser consideradas como válidas acorde con lo que dispone el artículo de referencia; que al no hacerlo así, su instancia en solicitud de caducidad no sule las actuaciones que manda a cumplir el artículo 8, a fin de colocar el expediente en condiciones de recibir fallo, pedimento que fue sobreseído.

17) En el tenor anterior, al ser solicitado el defecto de la parte recurrida con posterioridad a la disposición de esta sala de sobreeser el pedimento de caducidad, y no encontrarse en el expediente al momento de emitirse la resolución núm. 2533-2019, que declaró el defecto de la parte recurrida por no producir memorial de defensa ni su notificación ni su constitución de abogado, lo que produce la incomparecencia de la parte recurrida en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8, de la ley que rige la materia, resultaba procedente declarar el defecto en su contra como al efecto aconteció, sin necesidad de que previamente esta Sala decidiera la solicitud de caducidad en cuestión, razón por la cual, procede rechazar la revisión de la resolución de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

18) La parte recurrida Gloria A. Rodríguez Zoquier, José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altigracia Rodríguez Zoquier y Francisco Antonio Rodríguez Zoquier, solicitó mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2016, la caducidad del presente recurso de casación, alegando que no fue emplazada, dado que la parte recurrente solo le notificó el memorial de casación, pedimento que fue sobreseído por esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 2725-2017 de fecha 6 de septiembre de 2016.

19) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20) Que figura en el expediente el acto núm. 36/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, instrumentado y notificado por Nelson Encarnación Pineda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual el recurrente notificó a

la actual parte recurrida copia del recurso de casación de que se trata y el auto provisto por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando el emplazamiento correspondiente; que la única irregularidad que se evidencia, consiste en que no indica que el tribunal por ante el cual se emplaza es la Suprema Corte de Justicia.

21) Es importante acotar, que la caducidad que pudiese acarrear la irregularidad citada, solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, que le impidiera defenderse, lo que no se aprecia, ya que la notificación cumplió con su objetivo, que era que tanto el auto de emplazamiento emitido por el presidente a emplazarlo, como el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada le llegara; por tanto se le imponía, una vez tenido conocimiento de dicho sobreseimiento, cumplir con las actuaciones que dispone a su cargo el artículo 8, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; máxime si su petitorio de caducidad fue sobreseído para ser decidido con el fondo del recurso como expresáramos en párrafos anteriores; en consecuencia, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva no fue objeto de vulneración alguna, por lo que la caducidad de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimada, *razón por la cual se procede al examen del presente recurso de casación.*

22) Para apuntalar los agravios que propone contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que ha sido víctima de la violación al contrato de promesa de venta y de la justicia que administran los tribunales de tierras, que se niegan a conocer y valorar la litis en terrenos registrados que fue incoada, alegando una supuesta incompetencia y protegiendo intereses de personas que violan contratos y la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que rige la materia, especialmente en lo relativo a su artículo 3 y otras disposiciones del Código Civil dominicano, como son el 1134, 1315, 1589 y 1582; que el tribunal *a quo* ha entendido que en derecho lo principal sigue a lo accesorio y no que lo accesorio sigue a lo principal, al interpretar el contrato de promesa de venta, o venta previa, como ellos indican, diciendo que si bien es cierto que el objeto del contrato es un solar, un inmueble (lo principal), no es menos cierto que la cláusula penal y solicitud de daños y perjuicios (aspectos accesorios) son de la competencia del tribunal civil, lo que da entender el grado de parcialidad asumida por los jueces del Tribunal Superior de Tierras al

solidarizarse con la jueza del tribunal de primer grado que conoció de la litis en cuestión.

23) La valoración de lo planteado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Antonio Rodríguez Zoquier, en representación de los señores Gloria A. Rodríguez Zoquier, José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier y Francisco Antonio Rodríguez Zoquier, en calidad de vendedores, y Félix Oradis Tejada Castillo, como comprador, suscribieron un contrato de promesa de venta, mediante el cual consintieron la venta del solar núm. 15, manzana núm. 1344, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, comprometiéndose a suscribir un contrato definitivo una vez se iniciará el procedimiento de determinación de herederos; también pactaron una cláusula penal consistente en el pago de un 30% del valor convenido como penalidad para ambas partes; b) que Félix Oradis Tejada Castillo incoó unademanda en validación de contrato de promesa de venta, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios contra Gloria A. Rodríguez Zoquier, José Antonio Rodríguez Zoquier, María Altagracia Rodríguez Zoquier y Francisco Antonio Rodríguez Zoquier, fundamentada en el incumplimiento del referido contrato; c) que el tribunal apoderado declaró la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la referida demanda, por entender que la jurisdicción competente era la jurisdicción civil; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por Félix Oradis Tejada Castillo, alegando violación al derecho de defensa y falta de motivos; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* el cual confirmó lo decidido por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la sentencia ahora impugnada.

24) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, tal y como se desprende de los documentos aportados, en especial el contrato de promesa de venta y los alegatos de las partes, lo que se pretende es la validación de contrato de promesa de venta, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios. Que tal como ha establecido la juez *a quo* y como se ha desprendido de la instrucción de la causa, al momento de ponderar fondo hay que valorar la

competencia material ya que todo tribunal previo al conocimiento del fondo del proceso del cual se encuentra apoderado debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte, o aún de oficio, lo cual es de orden público, de modo que, tradicionalmente se ha definido la competencia como el poder que posee una jurisdicción para conocer de un determinado asunto, consecuentemente, la competencia se encuentra íntimamente ligada al derecho al Juez Natural consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 () Que a mayor abundamiento, la promesa de venta es un precontrato que involucra una intención sujeta a condición para su cumplimiento total, lo cual deviene en sí en un asunto inminentemente personal aunque el objeto de la venta sea un inmueble, lo mismo que las cláusulas penales que en función de éste se suscriban, y consecuentemente, los daños y perjuicios son un accesorio que sigue la suerte de lo principal; que en virtud de lo antes expuestos, este tribunal Superior de Tierras es de criterio que el tribunal de primer grado razonó jurídicamente fundamentado en derecho, ya que la demanda introductiva escapa a la competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria; que en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida". (sic)

25) El artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, expresa que: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

26) Que el tribunal *a quo* al examinar la demanda inicial de la que estuvo apoderado comprobó que el objeto de la litis era que se validara la promesa de venta antes citada, la ejecución de una cláusula penal y se condenara en reparación de daños y perjuicios por alegado incumplimiento en lo convenido, contrato que por demás, no fue objeto de registro ante el Registro de Títulos correspondiente.

27) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *La litis sobre derechos registrados*

*es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad*³²⁶.

28) En esa línea de razonamiento y contrario a lo aducido por la parte recurrente en su recurso, el tribunal *a quo* hizo una correcta calificación del objeto y causa de la demanda, en atención a que la acción reclamada no intentaba aniquilar derechos que fueron objeto de registro, más bien, perseguía la ejecución de un contrato por incumplimiento de obligaciones acordada entre las partes, comportando la demanda un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual *inter partes*, competencia exclusiva de la jurisdicción civil ordinaria y que aunque verse sobre un inmueble, la misma no persigue la modificación de ese derecho.

29) El tribunal *a quo* a confirmar la declaratoria de incompetencia de atribución para conocer de la validación del contrato de promesa en cuestión por alegado incumplimiento en lo convenido, por ser de la exclusiva competencia de los tribunales civiles, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el agravio examinado, en ese sentido, debe ser desestimado.

30) Finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentada, por lo que procede rechazar dicho pedimento y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

31) Que procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Oradis Tejada Castillo, contra la sentencia núm. 20156703, de fecha 16 de

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mecona, SRL.
Abogados:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Licda. Katherine Massiel Félix Martínez.
Recurridos:	Milquíades Ortiz Luna y Ramón Ortiz.
Abogado:	Lic. Nicanor Guillermo Ortega.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mecona, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00284, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Mecona, SRL., organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Ettore Messaggi, italiano, titular del pasaporte núm. 161408H, cédula de identidad núm. 1221168-5, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo casi esq. avenida Luperón, edif. V., apto. 101, sector Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y a la Lcda. Katherine Massiel Félix Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157439-8 y 402-2054058-3, con estudio profesional abierto en la firma Dos Doble W, SRL., ubicada en la avenida 27 de Febrero, plaza Central, *suite* núm. 348-B, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Milquíades Ortiz Luna y Ramón Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1320811-0 y 001-0806455-1, domiciliados y residentes en la calle Salomé Ureña núm. 10, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nicanor Guillermo Ortega, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228813-1, con estudio profesional abierto en la calle María Montes esq. calle José de Jesús Ravelo núm. 8 altos, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1º de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés

A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y reconocimiento de derechos incoada por Milquiades Ortiz Luna y Ramón Ortíz, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2016-4281, de fecha 22 de agosto de 2016, en relación a la parcela núm. 67-D-269, Distrito Catastral núm. 12, de Santo Domingo, la cual *rechazó la demanda en solicitud de nulidad de certificado de título y reconocimiento de derechos incoada por Milquiades Ortiz y Ramón Ortiz dentro del ámbito de la parcela en Litis y rechazó las conclusiones incidentales de la parte demanda Mecano SRL., por los motivos contenidos en ella.*

6) La referida decisión fue recurrida por Milquiades Ortiz Luna y Ramón Luna, mediante instancia de fecha 27 de enero 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00284, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MILQUIADES ORTIZ LUNA y RAMÓN ORTIZ, en fecha 27 de enero del 2017, contra la sentencia No. 20164281, de fecha 22 de agosto del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Séptima Sala, en contra de MECONA, S.R.L., y el señor ETTORE MESSAGGI, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fono, ACOGE el indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el Núm. 20164281 de fecha 22 de agosto del 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos dados. **TERCERO:** Ordena, al Registro de Títulos de Santo Domingo, la cancelación del Certificado de Título matricula No. 0100183901, expedida a favor de la razón social MECONA, S.A., y reponer el asiento registral como se encontraban anteriormente a favor de la Inmobiliaria Cerros del Norte, S.A., conforme los motivos dados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Ettore Messaggi, representante de la razón social Mecona, S.R.L,

al pago de las costas del proceso a favor del abogado de la parte recurrente, licenciado Nicanor Guillermo Ortega (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** La excepción de incompetencia obviada por el Tribunal Superior de Tierras prevista en la Ley No. 596 sobre venta condicional de inmuebles. **Segundo medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil por el Tribunal Superior de Tierras. **Tercer medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil por el Tribunal Superior de Tierras. **Cuarto medio:** Violación fallar extrapetita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* obvió la excepción de incompetencia para conocer la litis, sustentada en que el contrato de venta condicional convenido con los hoy recurridos no se encontraba registrado ante el registro de títulos, en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 596-41, relativo a los contratos de venta condicional y el artículo 20 de la Ley núm. 834-78.

10) La valoración del medio planteado y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan que la parte hoy recurrente en casación sociedad comercial Mecona, SRL., no planteó la excepción de incompetencia ante los jueces de fondo ni realizó ninguna solicitud ni argumentación dirigida hacia la misma, por lo por los alegatos que sostienen el medio de casación que se analiza, son pretensiones que han sido propuestas por primera vez ante esta Tercera Sala; en efecto, se comprueba que la parte hoy recurrente solicitó a los jueces del fondo lo siguiente: *PRIMERO: Rechazar*

el presente recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada; SEGUNDO: Confirmar la indicada sentencia en todos sus partes [...].

11) En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y constante que: “La incompetencia de atribución no puede plantearse por primera vez en casación aun fuera esta de orden público, si no hubiese sido formulada ante los jueces del fondo”³²⁷; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente medio de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

12) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurre en violación al artículo 1134 del Código Civil, ya que en el referido contrato de venta condicional de fecha 16 de febrero de 2001, convenido por la entidad social Mecona, SRL., a favor de Milquíades Ortiz Luna y Ramón Ortiz, se estableció como fecha de vencimiento para el pago y saldo total el día 6 de mayo de 2001, que fue lo pactado por las partes conforme el principio jurídico *pacta sunt servanda*, por lo que el tribunal *a quo* no podía como lo hizo considerar vigente el contrato ni establecer que el registro del inmueble realizado a favor Mecona, SRL., se llevó a cabo de manera fraudulenta.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que un estudio elemental de la casuística esbozada ut supra pone de relieve que procedió incorrectamente la vendedora condicional, razón social Mecona, SA., al pretender transferirse estando vigente el contrato "condicional" de venta suscrito con los señores Milquiades Ortiz Luna y Ramón Ortiz. En efecto, el artículo 1184 del Código Civil sostiene que la condición resolutoria se presupone en las contrataciones sinalagmáticas, y que la resolución por causa de incumplimiento debe ser declaradas judicialmente, no opera de pleno derecho. Es decir, que hasta que un tribunal, mediante sentencia, declarara que en efecto- ha habido un incumplimiento por falta de pago- el contrato "condicional" ha de tenerse como vigente. No era viable, pues, que estando vigente dicha venta la vendedora desconociera dicha contratación, que es ley entre partes, según el artículo 1134 del mismo Código

Civil y procediera a transferirse el inmueble vendido. Que lo propio era que en el caso de existir inconformidad con el cumplimiento a cargo del comprador respecto del pago del precio, el vendedor proceda a demandar la resolución del contrato de marras y luego entonces procediera a transferir el inmueble. Al transferirse sin resolver el aludido contrato esta persona incurrió en una irregularidad que, sin dudas, acarrea la nulidad del asiento de esa titularidad lo que, por extensión, apareja la nulidad del certificado de título expedido al efecto" (sic).

14) De la valoración del medio analizado y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo* valoró como vigente el contrato de venta condicional de fecha 16 de febrero de 2001, por no ser sometido este a la condición resolutoria establecida en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, a fin de resolver el contrato objeto de la presente litis y con ello dejar sin efecto las obligaciones pactadas, obligación que se evidencia de los hechos comprobados por el tribunal de alzada que la parte hoy recurrente no dio cumplimiento.

15) El artículo 1184 del Código Civil establece: *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. [...] La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias* (sic).

16) En esa línea de razonamiento, si bien la parte recurrente sostiene que la fecha de término del contrato fue el 6 de mayo de 2001, pautaada como último plazo para la realización del pago, no es menos verdad que dicha fecha no resuelve el contrato, sino que una vez vencido el plazo para cumplir la obligación, el vendedor puede a partir de él, realizar los procedimientos tendentes a obtener el pago o solicitar según decida, la resolución del contrato por incumplimiento, conforme con lo establecido en el artículo 1184 del Código Civil, hecho que según evidenció el tribunal *a quo* no fue realizado por la hoy recurrente; que es el mismo artículo 1134 del Código Civil, que establece: *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley*; que la hoy recurrente no podía como lo hizo, de manera unilateral y sin intimar al comprador, resolver el contrato sin intervención judicial que lo ordenara, mediante una sentencia firme, por

consiguiente, no se verifica el vicio invocado, procediendo rechazar el presente medio de casación.

17) Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 de Código Civil al variar lo decidido por el tribunal de primer grado sin que la parte hoy recurrida haya aportado ante el tribunal de alzada ningún elemento nuevo que lo sustentara, en violación a la máxima *actor incumbit probatio*, consagrada en el artículo antes indicado, y transgrede el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana y el artículo 545 del Código Civil, que establece: *que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad sino es por causa de utilidad pública*, al no ratificar el certificado de título y no rechazar el recurso de apelación sustentado en un acto de venta condicional cuyo pago total no fue efectuado.

18) El medio de casación analizado y los méritos de la sentencia impugnada permiten comprobar que los jueces del fondo fundaron su convicción con elementos de hechos suficientes para sustentar su fallo; asimismo, los jueces del fondo son los llamados a valorar las pruebas puestas a su disposición y determinar su alcance jurídico; que el hecho de que no fueran aportadas nuevas pruebas ante la jurisdicción de alzada, no impide que los jueces puedan, mediante los mismos documentos aportados en primer grado, llegar a una convicción y solución jurídica distinta a la fallada en la sentencia impugnada en apelación, ni con ello se genera una violación al artículo 1315 del Código Civil, siempre y cuando no se desnaturalicen los hechos de la causa y se sustente la sentencia en derecho como en el presente caso.

19) En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad y al artículo 545 del Código Civil, se comprueba que el tribunal *a quo* justificó la nulidad del certificado de título al evidenciar la irregularidad de su inscripción, sustentada en que estando vigente el contrato de venta condicional convenido por la sociedad comercial Mecona, SRL., a favor de Milquiades Ortiz Luna y Ramón Ortiz, dentro del inmueble en litis, la vendedora Mecona SRL., se hizo inscribir a su favor el inmueble objeto del contrato, desconociendo lo convenido en él y en violación al artículo 1184 del Código Civil y, sin agotar el procedimiento establecido por la ley para los casos de incumplimiento de contrato, lo que pone en evidencia que

el tribunal *a quo* como tribunal competente y guardián del certificado de título podía como hizo, ordenar su nulidad una vez verificada la irregularidad de la inscripción; que en atención a lo anterior, procede desestimar el medio examinado.

20) Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extrapetita* al no fallar conforme a la Constitución, en razón de que ordenó el registro del inmueble a favor de la propietaria original, la Inmobiliaria Cerros del Norte, SA., entidad comercial que no participó ni fue parte en el proceso conocido por los jueces del fondo.

21) La ponderación del medio invocado y el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una solicitud de nulidad de certificado de título, la cual conforme a los méritos antes señalados permitieron evidenciar la irregularidad del certificado de título expedido a favor de la entidad comercial Mecona, SRL., cuyo efecto jurídico imponía restituir los derechos registrados a su estado original, es decir, a nombre de la entidad comercial Inmobiliaria Cerros del Norte, SA., sin que ello implique un desconocimiento de los derechos adquiridos por la entidad comercial Mecona, SRL, mediante contrato de venta de fecha 10 de febrero de 1999, ni de los que pudiesen ser registrados dentro del inmueble una vez sea decidido por los tribunales competentes la condición resolutoria del contrato de venta condicional; por tanto, el vicio del fallo *extrapetita* es infundado, y por consiguiente, se rechaza el presente medio de casación.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mecona SRL., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00284, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nicanor Guillermo Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores.
Abogado:	Lic. Luis Fabián Vargas.
Recurrida:	María Altagracia Santana Olivo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Cruz Bautista.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores, contra la sentencia núm. 201700165, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0004847 y 123-0004279, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 11, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Fabián Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010445-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 201 alto, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Pablo Rodríguez & Asociados, ubicada en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Altagracia Santana Olivo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0117460-5, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 6, distrito municipal Villa Sonador, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido a la Lcdo. Lorenzo Cruz Bautista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0016647-4, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Jiménez Cruz & Asociados, ubicado en la calle 16 de agosto núm. 56 y con domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1 agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de María Altagracia Santana Olivo, el cual se tornó litigioso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 2015-00072, de fecha 30 de enero de 2015, en relación con la parcela resultante 305867339929, distrito catastral núm. 4, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Noel, la cual *rechazó la reclamación de saneamiento y adjudicación por prescripción a favor de María Altagracia Santana Olivo, en relación a la parcela resultante 305867339929 del distrito catastral núm. 4, provincia Monseñor Nouel, con un área de 1,208.35m², ordenando su registro a favor del Estado Dominicano.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por María Altagracia Santana Olivo y de manera incidental por Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700165, de fecha 1 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 8/6/2015 por los señores Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores, representados por el Lic. Luis Fabián Vargas. SEGUNDO:* *Acoge el recurso de apelación principal depositado en fecha 17/4/2015, por la señora María Altagracia Santana Olivo, representada por el Lic. Lorenzo Cruz Bautista, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Revoca la sentencia No. 2015-00072 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide:* 1.- *Acoge la reclamación formulada por la señora María Altagracia Santana Olivo por ser justa y cumplir con las condiciones exigidas por la ley para prescribir adquisitivamente este inmueble. 2.- Ordena al Registrador de Títulos de Bonaó, lo siguiente: a) Registrar la Parcela No. 305867339929 con una superficie de 1,208.35 metros cuadrados, demás informaciones contenidas en los documentos técnicos a favor de la señora María Altagracia Santana Olivo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 021-0117460-5, domiciliada y residente en la calle Sánchez No.6, Sonador, Bonaó. Haciendo constar lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente*

Certificado de Títulos pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo" (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y parte del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios falta de base legal y desnaturalización al no ponderar que la litis trata de dos parcelas: la parcela núm. 5, distrito catastral núm. 4, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Noeul, donada por el Instituto Agrario Dominicano a favor de María Altagracia Santana Olivo, y la parcela núm. 55 a favor de los hoy recurrentes Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores, quienes mantuvieron su posesión pacífica por más de 30 años conforme establece el artículo 2229 del Código Civil; sin embargo, la hoy recurrida María Altagracia Santana Olivo, quien no dio cumplimiento con la Ley núm. 339 sobre bien de familia y la Ley núm. 145, que prohíbe la realización de negocios y transacciones sobre los bienes donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cuya posesión ha abandonado, pretende mensurar y adjudicarse la parcela núm. 55, sobre la cual no tiene posesión ni demostró por ningún medio tener las mejoras señaladas por ella, hechos que no fueron ponderados ni apreciados por los jueces de fondo ni tampoco las pruebas presentadas por el Instituto Agrario

Dominicano, (IAD), que evidencian la contradicción del origen de sus derechos, sin embargo, el tribunal *a quo* decidió a favor de la recurrida únicamente apoyado en el testimonio de ella y de Roberto Jiménez López, violando los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y acogió sus pretensiones sin establecer en su sentencia motivos pertinentes y suficientes para sustentarla.

10) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al valorar los medios de pruebas aportados, este tribunal ha formado su convicción que el testimonio más sincero y verídico fue el ofrecido por el señor Roberto Jiménez López que unido a los demás hechos de la causa y pruebas documentales depositadas ha permitido comprobar la prescripción adquisitiva de este inmueble a favor de la señora María Altagracia Santana, ya que el fundamento de la reclamación del señor Miguel Sánchez se sustenta en el acto de venta declarado nulo por ser sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y no ha probado tener posesión actual sobre la referida porción, porque también fue desalojado en virtud de la misma sentencia que declaró nulo el acto mediante el cual alega haber comprado" (sic).

11) Del análisis de los medios indicados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo*, contrario a lo que alega la parte recurrente, valoró los documentos que fueron sometidos por las partes; además, de la instrucción de la causa se evidenciaron como hechos ciertos que la recurrida María Altagracia Santana Olivo adquirió los derechos de posesión dentro del inmueble reclamado desde el año 1964 y que declaró haber cedido 80m² a favor del hoy recurrente Miguel Sánchez Frías, donde tiene construida su casa, saneando la parte restante, con una extensión superficial de 1,208.35m², hechos corroborados por el testigo Roberto Jiménez López y en los que el Estado Dominicano declaró no tener interés, por cuya razón solicitó la adjudicación del terreno a la recurrida María Altagracia Santana Olivo; el tribunal *a quo* estableció además, como bueno y válido los trabajos de mensura realizados, que resultaron con la aprobación del saneamiento a favor de ella, por estar conforme con la ley.

12) En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: "[...] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho,

por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización [...] ³²⁸”.

13) En esa línea de razonamiento, esta Tercera Sala ha podido verificar que no se configuran los vicios invocados de falta de base legal y desnaturalización en el presente caso, ya que los jueces han establecido en su sentencia motivos suficientes que sustentan su dispositivo, máxime cuando el punto de contradicción se sostiene en una alegada posesión en la parcela núm. 55 del distrito catastral núm. 4, Monseñor Nouel, que la parte hoy recurrente no demostró de manera eficiente su posesión, ya que la ocupación material en el terreno que se estableció ante el tribunal *a quo*, tiene como origen que la parte hoy recurrida María Altagracia Santana Olivo le cedió un área de 80m² para construir una casa sin transferir derecho, situación que no fue rebatida mediante hechos o elementos probatorios suficientes ante los jueces de fondo para establecer un origen o causa distinta que justificara la posesión en la alegada parcela núm. 55, ni refutó con pruebas los trabajos técnicos de mensura realizados por el agrimensor José Federico Fermín Gómez, que arrojara la realización de trabajos técnicos en una parcela distinta a la que ocupa la hoy recurrida en casación; por consiguiente, las sentencias se bastan a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a evidenciar lo invocado, su contenido debe establecerse como veraz, por lo que procede desestimar los medios analizados.

14) Para apuntalar el otro aspecto del segundo medio de casación analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una mala ponderación de la sentencia civil núm. 819/11, de fecha 15 de septiembre de 2011, al establecer que el hoy recurrente Miguel Sánchez Frías fue desalojado en virtud de la sentencia civil indicada que anuló el contrato de venta de fecha 19 de abril de 1980, convenido entre la recurrida María Altagracia Santana Olivo, con relación a la parcela núm. 5 del distrito catastral núm. 4, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, cuando la indicada sentencia civil anuló el referido contrato de venta al no realizar previamente el procedimiento de liberación de bien

328 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre 2013. B. J. 1237

de familia que gravaba el inmueble en litis y al mismo tiempo se evidencia que la reclamante tenía derecho sobre la parcela núm. 5 y no en la parcela núm. 55, cuya posesión es mantenida por los hoy recurrentes Miguel Sánchez Frías y Eusebia Adames Flores; que si bien defienden su derecho adquirido a través del contrato de venta de fecha 19 de abril de 1980, también se sustenta en salvaguardar sus derechos de posesión dentro de la parcela núm. 55, quienes lo han mantenido conforme establece el artículo 2229 del Código Civil.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el expediente consta copia de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel de fecha 15 de septiembre del 2011 que declaró nulo el acto de venta de fecha 19 de abril de 1980 entre la señora María Altagracia Santana y el señor Miguel Sánchez instrumentado por el alcalde pedáneo de Sonador, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no ser recurrida, tal y como se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de abril del 2012" (sic).

16) De la valoración del medio analizado, la sentencia impugnada y los documentos que sustentan el presente recurso de casación se comprueba, que el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva en virtud, de que la parte recurrente en el proceso de fondo conocido sostuvo su oposición al saneamiento en virtud del contrato de venta de fecha 19 de abril de 1980, convenido entre María Altagracia Santana Olivo y Miguel Sánchez Frías, levantado por el alcalde pedáneo de Villa Sonador, el cual fue depositado ante esta corte de casación; que tal y como estableció el tribunal *a quo*, dicho acto fue declarado nulo, razón por la cual se ordenó el desalojo de Miguel Sánchez de la parcela núm. 5, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, no es un documento mediante el cual el hoy recurrente podía justificar un derecho, ya que un tribunal competente anuló el acto mediante el cual sustentaba su posesión, situación que no evidencia la mala interpretación ni desnaturalización del documento, así como tampoco demuestra que la parcela resultante núm. 305867339929, se encuentra en los supuestos derechos de posesión que alega tener la parte hoy recurrente dentro de la parcela núm. 55, lo cual

no pudo probar de manera eficiente ante los jueces de fondo, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Frías contra la sentencia núm. 201700165, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lorenzo Cruz Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patricia María García Núñez.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.
Recurrido:	Cooperativa La Altigracia.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Licda. Carolina B. Jiménez Peña.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia María García Núñez, contra la sentencia núm. 201700075 de fecha 12 de junio de

2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Patricia María García Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0912111-6, domiciliada y residente en el núm. 13, sector Los Cocos, sección Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Flores, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José M. Glas y Onofre de Lora, primer nivel, módulo A-1, sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro Pablo Javier, ubicada en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Cooperativa La Altigracia, entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 127 de 1964, RNC 4-02-00814-1, con domicilio social en la calle Vicente Estrella núm. 49, edif. Pablo Steele, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidenta María Sunilda Yoselin Arias de De Óleo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031407-3, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201001-8, 031-0413934-4 y 072-0012285-6, con estudio profesional abierto en común en la firma "Candelario & Abreu, Consultores Legales", ubicada en la intersección formada por las calles Mella y Pedro Francisco Bonó, edificio MG, apto. núm. 3-B, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 98, edificio Corporativo 20/10, *suite* 904, noveno piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y desalojo, incoada por María Altagracia Núñez Ramírez, en representación de su hija menor Patricia María García Núñez, contra Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez y la Cooperativa La Altagracia, Inc., relativa a la parcela núm. 248, DC. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiagodictó la sentencia núm. 20160064 de fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual: *Se declaró la inadmisibilidad de la demanda original por la falta de calidad e interés de la parte demandante.*

6) La referida decisión fue recurrida por Patricia María García Núñez, mediante acto núm. 405/2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700075, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/06/2016, por la señora Patricia María García Núñez, representada por el Licdo. Daniel Flores, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia No. 20160064 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora, en fecha 22 de febrero 2016 relativa a litis sobre derechos registrados, relativa a la Parcela No.248, del Distrito Catastral No.21 del municipio y provincia Santiago. TERCERO:* *Condena la señora Patricia María García*

Núñez parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Francisco Morrobel, Alejandro Candelario y Carolina B. Jiménez Peña; y de licenciado Virgilio A. García, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y lo solicitan al tribunal(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Patricia María García Núñez, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de Base Legal. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal "k" del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

10) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación

interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

11) Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Patricia Altagracia García Núñez interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 201700075, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicando como parte recurrida a la Cooperativa La Altagracia, Inc., obviando a Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez, no obstante ser esta la parte recurrida principal en grado de apelación, por ser la titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión; b) en fecha 5 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la Cooperativa La Altagracia, Inc., contra la cual dirigió el presente recurso de casación; c) mediante el acto núm. 1355, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por Eraclly Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó su memorial de casación a la parte recurrida Cooperativa La Altagracia, Inc.

12) De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado ningún otro documento contentivo de solicitud de autorización para emplazar a la propietaria del inmueble Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez, por lo que no fue puesta en condiciones de producir su memorial de defensa. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el

emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse¹³²⁹.

13) Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: “la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión¹³³⁰.”

14) En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los intereses de Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez, por ser esta la titular del derecho de propiedad. Al no haberla incluido en el memorial de casación como parte recurrida, procede declarar inadmisibile el recurso, de oficio, por lo que resulta innecesario el examen del medio de casación propuesto.

15) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada

329 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 1, 7 de octubre 2009, B. J. 1187

330 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 22, 20 de febrero 2019. B. J. Inédito.

al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patricia María García Núñez, contra la sentencia núm. 201700075, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milandino Báez, Lergio Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Miguel Óscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrido:	Diana M. Vílchez Echavarría.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onel Báez, Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, William Candelario Sánchez y la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., contra la resolución núm. 201700382 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña y Salvador Onel Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0031754-3, 010-0032389-7, 010-0032948-0, 010-0032851-6 y 010-0064940-8, domiciliados y residente en la sección Hatillo, municipio Las Charcas, provincia Azua; Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085624-4, domiciliada y residente en la Calle “D”núm. 15, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; William Candelario Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0405340-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-81278-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Félix Hernán González Medina, venezolano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1004, apto. F-1, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Miguel Óscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-1514347-1 y 001-0150315-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Bergés Dreyfous & Asociados”, ubicada en la calle Francisco Soñé núm. 7, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 1078-2019, dictada en fecha 26 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, Diana M. Vílchez Echavarría.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 9 de octubre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de perención de instancia del recurso de apelación por casación con envío, relativa a la parcela núm. 899, DC. 8, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, incoada por Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onel Báez, Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, William Candelario Sánchez y la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el auto especial núm. 201700156 de fecha 25 de julio de 2017, *elcual declaró irrecibible por falta de interés y legitimación activa la solicitud de perención formulada.*

6) La referida decisión fue impugnada mediante recurso de reconsideración por Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onel Báez, Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, William Candelario Sánchez y la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la resolución núm. 201700382, de fecha 18 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la interposición del recurso de reconsideración depositado en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de noviembre del 2017, suscrito por los abogados Máximo Manuel Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, actuando a nombre y representación de los señores Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onel Báez, dominicanos, mayores de edad, agricultores, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0031754-3, 010-0032389-7, 010-0032948-0, 010-0032851-6 y 010-0064940-8, domiciliados y residentes en la sección Hatillo de Azua; Inés del Carmen*

*Piñeyro Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, agrimensora, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0085624-4, domiciliada y residente en la calle D, No. 15, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; William Candelario Sánchez, dominicano, mayor de edad, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0405340-0, domiciliado y residente en Santo Domingo; y Cementos Santo Domingo, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, del Registro Nacional de Contribuyente No.101812788, con domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero No.589, Los Restauradores, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Félix Hernán González Medina, venezolano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1797363-6, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, casa No. 1004, Apto. F-1, Piantinil; con relación a la Parcela No.899-Posesión-91, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Azua, por las razones expuestas en las motivaciones de esta Resolución. **SEGUNDO:** Confirma, el auto especial número 201700156 dictado en fecha 25/07/2017 por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Tierras. **TERCERO:** Comuníquese a los abogados Máximo Manuel Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous Julio Arismendy Martínez, para los fines de lugar.(sic)*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onel Báez, Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, William Candelario Sánchez y sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso, violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 36, 37, y 38, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y artículo 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones y artículo 10, párrafo II Ley 3726 de casación y sus modificaciones. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, y errónea interpretación de los hechos, Violación a los Artículos

20 y 21, de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08. **Cuarto medio:** Violación al artículo 40, acápite 15 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil, artículos 2003 y siguientes del Código Civil. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) Previo a ponderar los medios del memorial de casación, es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, pues la parte recurrente solicita que sea casada la resolución núm. 201700382 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10) El estudio del fallo impugnado pone de relieve, que con motivo de la solicitud de perención de instancia del recurso de apelación, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el auto especial núm. 201700156, el cual declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de interés y legitimación activa de la parte solicitante, decisión impugnada mediante recurso administrativo de reconsideración, en virtud del cual se dictó la resolución hoy recurrida que rechazó el indicado recurso.

11) Los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen lo siguiente: *Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la*

cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley". Sobre los recursos contra las decisiones administrativas la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone en su artículo 75 que: "cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales.

12) De los citados textos legales se puede colegir, que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional.

13) El artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución que rechaza recurso de reconsideración, no es susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto al carácter definitivo de la decisión, procede declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onel Báez, Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, William Candalaria Sánchez y la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., contra la resolución núm. 201700382, de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia. -Moisés A. Ferrer Landrón. - Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Serigrafía Artística, SRL.
Abogados:	Dra. María del Carmen Pérez A. y Lic. Franklin Batista Soliver.
Recurridos:	Dionisio de la Rosa Peguero y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00042, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01041587, con domicilio social en la calle Las Damas núm. 16, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Luis Felipe Félix Gontier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099155-3, domiciliado en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. María del Carmen Pérez A. y al Lcdo. Franklin Batista Soliver, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713242-5 y 026-1009744-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 34, condominio Brea, apto. 301, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0022543-1, 001-1219751-2 y 001-114295-2, domiciliados y residentes en la calle Guarocuya núm. 12, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santiago Francisco José Marte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de deslinde incoada por Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldode la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, contra la financiera Conaplan, C. por A. y la entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., en relación con la parcela núm. 201-A-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101383, de fecha 26 de abril de 2010, mediante la cual: *rechazó las conclusiones presentadas por la parte demandante por no haber comprobado que el deslinde practicado por el agrimensor Jesús M. Rodríguez, realizado a requerimiento de la razón social Serigrafía Artística, SA., lesionara sus derechos dentro de la parcela objeto de litigio y ordenó al Registro de Títulos mantener con toda su vigencia el certificado de título núm. 94-1858, que ampara los derechos de la compañía Serigrafía Artística, SA., sobre la parcela resultante del deslinde impugnado.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero; y de forma incidental, por el señor Adolfo de la Rosa Peguero, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00042, de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20101383, dictada en fecha 26 de abril del 2010, por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores GERARDO DE LA ROSA PEGUERO, WILLIAM DE LA ROSA PEGUERO Y ADOLFO GENEROSO DE LA ROSA, en contra de SERIGRAFÍA ARTÍSTICA, FINANCIERA CONAPLAN, C. POR A., por haber sido realizado de acuerdo a la ley que lo regula. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por las razones dadas, revoca en todas sus partes la sentencia No. 20101383, dictada en fecha 26 de abril del 2010, por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de

*Jurisdicción Original del Distrito Nacional y acoge la demanda en impugnación de trabajos de deslinde interpuesta mediante instancia de fecha 08 de marzo del año 1995, en consecuencia: A- DECLARA NULA la Resolución de fecha 28 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprueba trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Jesús Manuel Rodríguez González, sobre la parcela No. 201-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, resultando la parcela No. 201-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por las razones indicadas. B- ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional CANCELAR el certificado de título correspondiente a la parcela No. 201-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, resultante de la aprobación del deslinde realizado por el agrimensor Jesús Manuel Rodríguez González, sobre la parcela No. 201-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, mediante la resolución de fecha 28 de marzo del año 1994, que por esta sentencia se anula. C- ORDENA a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cancelar la designación catastral que identificaron la resultante No. 201-A-3, asignada a la parcela objeto del deslinde. D- ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, volver a emitir la constancia anotada que ampare los derechos de una porción de terreno con una extensión superficial de 987.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 201-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Emilio Soriano Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068716-7, por haber adquirido como ha sido indicado anteriormente, compañía Serigrafía Artística, S.R.L., antes Serigrafía Artística, S.A., según acto de venta con privilegio de fecha 20 de marzo del 2014 y mantener sobre la misma, el privilegio inscrito a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. **TERCERO:** DECLARA que esta sentencia es dada en defecto de la parte recurrida FINANCIERA CONAPLAN, S. A., quien no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citada y comisionada, al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, para que le notifique la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del*

abogado Santiago Fco. José Marte, por las razones dadas. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a los fines de su ejecución(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal. Inadecuada aplicación e interpretación de la Ley 1542 sobre Registro Inmobiliario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9) La parte recurrente entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., solicitó mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2018, por economía procesal, la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2017-3554, por contener recursos de casación contra la misma sentencia, respecto a las mismas partes y con el mismo objeto, para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión, a fin de evitar contradicción de fallo.

10) En el ámbito procesal que nos ocupa, esta Tercera Sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren

en condiciones de ser decididos³³¹; que en la especie, el último requisito no se cumple, ya que el expediente con el cual se solicita la fusión, no se encuentra en condiciones de recibir fallo, debido a que aún está pendiente de celebrarse la audiencia, la cual está fijada para el 12 de agosto de 2020, lo que impide unirlo con el que ahora nos ocupa, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad del litigio

11) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al principio de indivisibilidad del litigio, debido a que no fueron emplazados los señores Adolfo Generoso de la Rosa Peguero, Ramón Emilio Soriano Blanco, la financiera Conaplan, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13) El examen del expediente revela que la parte recurrente en su memorial de casación señaló como recurridos a los señores Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, dictando el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que lo autoriza a emplazar a dichas partes, que es contra quienes dirige el recurso.

14) Del estudio del expediente se advierte, que la parte recurrente la entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., le notificó a los señores Dionisio de la Rosa Peguero y Geraldo de la Rosa Peguero, mediante acto núm. 426/17, de fecha 4 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Luis Brito Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el memorial contentivo del presente recurso de casación, el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida y el emplazamiento correspondiente.

15) Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación actuaron como partes en el proceso los señores Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, recurrentes principales; el señor Adolfo de la

331 SCJ, Primera Sala, 30 de noviembre 2018, B.J. Inédito.

Rosa Peguero, recurrente incidental; la entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., parte recurrida; la financiera Conaplan, C. por A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en intervención forzosa; así como el señor Ramón Emilio Soriano Blanco, interviniente voluntario.

16) Cabe destacar, que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Ramón Emilio Soriano Blanco, no figuraron ante los jueces de fondo como adversarios de la actual recurrente, por lo que lejos de perjudicarles, el presente recurso les beneficia.

17) En ese orden de ideas, es necesario precisar que la sentencia impugnada fue dictada tanto en beneficio de los recurrentes principales Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, como a favor del recurrente incidental, Adolfo de la Rosa Peguero, cuyas pretensiones comunes fueron acogidas en apelación, dirigiendo la parte recurrente su recurso de casación solo contra Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, y no contra Adolfo de la Rosa Peguero, quien no figura como parte recurrida en el memorial de casación ni en el auto del presidente que autoriza a emplazar, como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 426/17, de fecha 4 de agosto de 2017, antes señalado.

18) Conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³³², como ocurre en la especie, puesto que del objeto del procedimiento se advierte que lo decidido afectaría el interés de la parte que no fue emplazada.

19) En tal virtud, habiendo la recurrente emplazado solamente a los señores Dionisio de la Rosa Peguero, Geraldo de la Rosa Peguero y William de la Rosa Peguero, obviando señalar como parte recurrida en su memorial de casación y en consecuencia emplazar a Adolfo Peguero de la Rosa, el recurso de casación deviene en inadmisibles respecto a todos, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar

la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

20) Conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Serigrafía Artística, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00042, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bretagne Holding Limited, LTD.
Abogada:	Licda. María Hernández y Asociados.
Recurrido:	Sucesores de Domingo Esteban Gomez y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bretagne Holding Limited, LTD., contra la sentencia núm. 20132731, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Bretagne Holding Limited, LTD., constituida de conformidad con las leyes de la República de Chipre, RNC 1945901945, con domicilio social principal establecido en la República de Chipre y con domicilio social en la República Dominicana ubicado en la intersección formada por las calles Eusebio Manzueta y José O. García, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Rafael Ben Ami, israelí, portador del pasaporte núm. 10909524, domiciliado y residente en el Estado de Israel; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-095087-6, con estudio profesional abierto en la Calle "6" núm. 10, urbanización Los Laureles, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilios *ad hoc* en la firma de abogados María Hernández y Asociados, ubicada en la calle Caimanes núm. 59 altos, urbanización Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Esteban Rodríguez Gómez, norteamericano, portador del pasaporte núm. 463836537; Betty Rodríguez, Milagros A. Rodríguez, María I. Abdumassia y Nancy Reynoso Rodríguez (sin generales), sucesores de María Teresa Rodríguez Gómez; Rafael Emilio Valera Gómez, dominico-venezolano, domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez núm. 54, apto. 5, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; Elvecia del Socorro Valera Gómez, Héctor Rafael Valera Gómez, Alba Rosa Valera Gómez, Clara Emilia Valera Gómez y Alfredo Esteban de Jesús Valera Gómez, venezolanos, portadores de los documentos de identidad venezolanos núms. V2994243, V2961846, 001572672, 040191418 y V3807074; Yaniska del Carmen Valera Rodríguez, José Vicente Valera Rodríguez y Tyrone Rafael Valera Rodríguez, venezolanos, titulares de los documentos de identidad venezolano núms. V8828562, V6214789 y V12397496; María Emilia Gómez de Pérez y Esteban José del Carmen Gómez Cardozo, venezolanos, con documentos de identidad venezolano núms. V3182003 y V8301110, con elección de

domicilio en el de su abogado constituido el Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gladys Josefina Vanderhorst Gómez, Adalgisa María Antonia Bassett Gómez y Alfredo Gabriel Bassett Mena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0142786-2, 001-0079804-0 y 001-0979326-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Esmeraldo Antonio Bassett Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005237-2, domiciliado y residente en el 7200 Boulevard East, apto. 6G, North Bergen, New Jersey, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Patricia Hernández Valdez y Reinaldo Antonio Muñoz Cairu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0099375-3 y 001-1180585-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José María Michel y Córdova núm. 14, apto núm. 304, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Seminario núm. 60, plaza Milenium, *suite* 7b, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de junio de 2019, integradas por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la unalitis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, cancelación de certificado de título, desalojo, inclusión de herederos y partición judicial, incoada por José Esteban Rodríguez y com- partes, relativa a la parcela núm. 2,DC. 20, municipio y provincia Monte Cristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi dictó la sentencia núm. 20110005 de fecha 4 de enero de 2011, mediante la cual: *Se rechazaron los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad propuestos por la parte demandada; se declaró la nulidad del auto administrativo núm. 238-00796, de fecha 18 de septiembre de 2007, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que homologó el acto núm. 98, de fecha 6 de agosto de 2007, contentivo de determinación de herederos; se ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi cancelar los derechos registrados en virtud de los actos de venta de fechas 25 y 26 de septiembre de 2007, ejecutados a favor de Helvio Julio Silvestre Rodríguez y Bretagne Holding Limited, LTD.; se determinaron los sucesores de Esteban Gómez y María Portes y se ordenó al Registro de Títulos el registro del derecho sobre el inmueble, de manera porcentual, a favor de Bretagne Holding Limited, LTD., y los herederos determinados.*

7) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Bretagne Holding Limited, LTD., mediante instancia depositada en fecha 24 de mayo de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20132731, de fecha 29 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO: *Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, depositado en fecha 24 de mayo del 2011, interpuesto por la LICDA. ARGENTINA INOA IZQUIERDO, en representación de la CIA. BRETAGNE HOLDING LIMITED, L.T.D., representada por su Presidente SR. RAFAEL BEN AMI. 2DO:* *Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la LICDA. ARGENTINA M. INOA REYNOSO, en representación de la parte recurrente CIA. BRETAGNE HOLDING LIMITED, L. T. D., representada por su Presidente SR. RAFAEL BEN AMI, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. 3RO:* *Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrida, LICDO. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN, por los motivos expresados en esta sentencia. 4TO:* *Rechaza las conclusiones del LIC. YVAN*

ALFREDO CAMINERO PEREZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **5TO:** Acoge el acto de notoriedad No.12 de fecha 17 de octubre del 2012, con firmas legalizadas por el DR. MATIAS DEL ROSARIO GARCIA, Notario Público para el Municipio de Montecristi, mediante el cual se determinan a los SRES. MARIA E. GOMEZ DE PEREZ y ESTEBAN JOSE DEL CARMEN GOMEZ CARDOZO, como sucesores del SR. VICTOR MANUEL GOMEZ PEREZ; y a su vez se determinan los sucesores de la SRA. PLINIA DEL PILAR GOMEZ PORTES, señores: RAFAEL EMILIO VALERA GOMEZ, ELVECIA DEL SOCORRO VALERA GOMEZ, HECTOR RAFAEL VALERA GOMEZ, ALBA ROSA VALERA GOMEZ, CLARA EMILIA VALERA GOMEZ, ALFREDO ESTEBAN DE JESUS VALERA GOMEZ y JOSE ALMEIDAS VALERA GOMEZ, éste último fallecido y representado por sus hijos los SRES. JOSE VICENTE, YANISKA DEL CARMEN y TYRONE RAFAEL, todos VALERA RODRIGUEZ, por haberlo solicitado la parte recurrente y no haber contestación. **6TO:** Se acogen los siguientes contratos cuota litis: **1.-** Acto de fecha 1 de junio del 2012, con firmas legalizadas en esa misma fecha por la LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO, notario público de los del número para el Municipio de Moca, el SR. RAFAEL EMILIO VALERA GOMEZ, actuando por sí y por los SRES. ELVECIA o HELVECIA DEL SOCORRO VALERA GOMEZ, HECTOR RAFAEL VALERA GOMEZ, ALBA ROSA VALERA GOMEZ, CLARA EMILIA VALERA GOMEZ, ALFREDO ESTEBAN DE JESUS VALERA GOMEZ, otorgó poder a favor del LIC. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN, por un 30% de los bienes o valores recuperados. **2.-** Acto de fecha 1 de junio del 2012, con firmas legalizadas en esa misma fecha por la LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO, notario público de los del número para el Municipio de Moca, el SR. RAFAEL EMILIO VALERA GOMEZ, actuando a nombre y representación de los SRES. MARIA EMILIA GOMEZ DE PORTES y JOSE ESTEBAN DEL CARMEN GOMEZ CARDOZO, en virtud del poder dado a su favor por el acto notarial No.43/2012, de fecha 3 de abril del año 2012, y del acto notarial No.50/2012 de fecha 8 de mayo del 2012, ambos instrumentados por el SR. ISIDRO BIENVENIDO POZO ALMANZAR, vicecónsul de la República Dominicana en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en funciones de notario público, otorgó poder a favor del LIC. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN por un 30% de los bienes o valores recuperados. **3.-** Acto de fecha 17 de octubre del 2012, con firmas legalizadas en esa misma fecha por la

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO, notario público del Municipio de Moca, el SR. RAFAEL EMILIO VALERA GOMEZ, en representación de los SRES. YANISKA DEL CARMEN VALERA RODRIGUEZ, JOSE VICENTE VALERA RODRIGUEZ y TYRONE RAFAEL VALERA RODRIGUEZ, por un 30% de los valores o bienes recuperados. **7MO:** Se confirma con modificación la Decisión No.20110005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el 4 de enero del 2011, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No.2, del Distrito Catastral No.20, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **PRIMERO;** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos en el presente proceso por la LICDA. ARGENTINA MERCEDES INOA REYNOSO Y EL DR. JUAN HERMINIO VARGAS, por ser improcedentes y mal fundado en derecho, tal y como consta en las motivaciones contenidas en esta sentencia al respecto; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de compra-venta y cancelación de certificado de título y desalojo, por haber sido incoada conforme a la ley que rigen la materia, en cuanto a la forma. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se declara la irregularidad y nulidad del Acto marcado con el número 98, de fecha 06 de Agosto del 2007, de Notoriedad Pública, instrumentado por el Doctor RAFAEL O. NOLASCO GARCIA, Notario Público de los del número para el Municipio de Montecristi, por haber sido instrumentado de manera irregular y sobre todo por no ser sincero ni corresponderse con la verdad, tal y como consta en las motivaciones de esta sentencia al respecto; consecuentemente, se declara nulo el Auto Administrativo número 23800796 de fecha 18 de Septiembre del 2007, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que homologó el referido Acto Número 98, de fecha 06 de Agosto del 2007, por ser el fruto del error a que fue inducido el referido tribunal, y conllevar dicho documento la exclusión de ocho (08) coherederos, por tanto, procede dejarlo sin ningún valor y efecto jurídico. **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a cancelar el Registro y ejecución del Auto Administrativo número 238-00796, de fecha 18 de Septiembre del 2007, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y consecuentemente proceda además a cancelar el registro hecho de los Actos de

Ventas de fecha 25 y 26 de septiembre del año 2007 ejecutados a favor de HELVIO JULIO SILVESTRE RODRIGUEZ Y BRETAGNE HOLDING LIMITED, L.T.D. consecuentemente restituir tales derechos a estado en que se encontraban antes de la ejecución de los actos y autos señalados. **QUINTO:** Se declara y determina que las únicas personas con calidad jurídica para recibir los bienes relictos respecto de la Parcela 2 del Distrito Catastral 20 de Montecristi, de ESTEBAN GÓMEZ, procreados con MARIA PORTES VIUDA GÓMEZ, lo son sus sucesores siguientes: 1. REYNALDO ESTEBAN GÓMEZ PORTES, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula vieja 654 serie 41, domiciliado y residente en Guayubín; 2. AIDA MARINA GÓMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 041-0001565-2, domiciliada y residente en la Calle 16 de Agosto No.46 de Montecristi; 3. ESTHER MARINA GÓMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula vieja 1986 serie 2, domiciliada y residente en Montecristi; 4. LIDIA GENOVEVA GÓMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 031-0191179-4, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; 5. GERARDO GENEROSO GÓMEZ PORTES, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula desconocida por no haberla aportado, domiciliado y residente en Villa Isabel de Guayubín; 6. CÉSAR AMÉRICO GÓMEZ PORTES, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula vieja No.961 serie 41, domiciliado en Montecristi; 7. SÉNECA POMPEYO GÓMEZ PORTES, fallecido sin dejar descendientes. 8. PLINIA DEL PILAR GÓMEZ PORTES, fallecida y representada por sus siete (7) hijos de nombres RAFAEL EMILIO, ELVECIA DEL SOCORRO, HECTOR RAFAEL, ALBA ROSA, CLARA EMILIA, ALFREDO ESTEBAN DE JESUS y JOSE ALMEIDAS, fallecido y representado por sus hijos JOSE VICENTE, YANISKA DEL CARMEN y TYRONE RAFAEL VALERA RODRIGUEZ. 9. PURA GENOVEVA GOMEZ GOMES PORTES, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 1268 serie 41, domiciliada en Montecristi. 10. FIRCILIA CARIDAD GOMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, viuda, Número de Social Security 126-24-2861, domiciliada y residente en 9200 S. W., 87th Avenue, Miami, Dade, Florida 33165. 11. VICTOR MANUEL GOMEZ PORTES, fallecido y representado por sus hijos de nombres MARIA EMILIA GOMEZ DE PEREZ y ESTEBAN JOSE DEL CARMEN GOMEZ CARDOZO. 12. OCTAVIO GOMEZ PORTES, fallecido sin dejar descendientes. **SEXTO:** Se ordena al Registrador de títulos

proceder en lo adelante a registrar el bien inmueble Parcela 2 del Distrito Catastral No. 20 de Montecristi con una extensión superficial de 723,776 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: **1.-** Un 20% a favor de la CIA. BRETAGNE HOLDING LIMITED, L.T.D, de conformidad y compañía organizada y existente en la República de Chipre, Registrada en la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.130395616, con domicilio elegido en la Calle 10 No.c-11 de los Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, representada por RAFEL BEN AMI, de nacionalidad Israelí, mayor de edad, casado, pasaporte No.10909524, residente en el Estado de Israel, y a su vez representado por el SR. CARLOS BISMARCK VICTORIA SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No.031-0107982-4 domiciliado en Santiago de República Dominicana. **2.-** Un 10% como bien propio a favor del SR. REYNALDO ESTEBAN GÓMEZ PORTES, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula Vieja 654 serie 41, domiciliado y residente en Guayubín. **3.-** Un 10% como bien propio a favor de la SRA. ESTHER MARINA GÓMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula vieja 1986 serie 2, domiciliada y residente en Montecristi. **4.-** Un 10% como bien propio a favor del SR. GERARDO GENEROSO GÓMEZ PORTES, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula desconocida por no haberla aportado, domiciliado y residente en Villa Isabel de Guayubín; **5.-** Un 10% como bien propio a favor del SR. CESAR AMERICO GÓMEZ PORTES, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula vieja No.961 serie 41, domiciliado en Montecristi. **6.-** Un 8.32% como bien propio para que se dividan en partes iguales a favor de los señores: **1.-** RAFAEL EMILIO, venezolano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral dominicana No.001-1810469-4; **2.-** ELVECIA DEL SOCORRO, venezolana, casada, mayor de edad, portadora del documento nacional de identidad venezolano No.V2994243, domiciliada y residente en la calle De Muerto A. gobernador, Edif. Irpinia No.07B, Caracas, Distrito Capital, Venezuela; **3.-** HECTOR RAFAEL, venezolano, soltero, mayor de edad, portador del documento nacional de identidad venezolano No.V2961846, domiciliado y residente en la calle De Muerto A. gobernador, Edif. Irpinia No.07B, Caracas, Distrito Capital, Venezuela; **4.-** ALBA ROSA, venezolana, divorciada, mayor de edad, portadora del documento nacional de identidad venezolano

No.3143721; 5.- CLARA EMILIA, venezolana, casada, mayor de edad, portadora del documento nacional de identidad venezolano No.V2966545, domiciliada y residente en la calle De Muerto A. gobernador, Edif. Irpinia No.07B, Caracas, Distrito Capital, Venezuela; 6.- ALFREDO ESTEBAN DE JESUS, venezolano, soltero, mayor de edad, portador del documento de nacional de identidad venezolano No.V3807074, domiciliado y residente en la calle De Muerto A. gobernador, Edif. Irpinia No.07B, Caracas, Distrito Capital, Venezuela; 7.- 1.41% como bien propio, para ser dividido en partes iguales a favor de los SRES. JOSE VICENTE VALERA RODRIGUEZ, venezolano, soltero, mayor de edad, portador del documento nacional de identidad venezolano No.V6214789, domiciliado y residente en la Ave. Roosevelt, Edif. Guacaipuro, Res. Caciques de Venezuela, No. s/n, piso 03-73, Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela; 8.-YANISKA DEL CARMEN VALERA RODRIGUEZ, venezolana, soltera, mayor de edad, portadora del documento nacional de identidad venezolano No.V8828562, domiciliada y residente en la calle 2da. Trams. Con 3ra. Avenida, Res. Augusto I, Los Palos Gran No. s/n, piso 03-303, Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela; y 9.- TYRONE RAFAEL VALERA RODRIGUEZ, venezolano, mayor de edad, soltero, portador del documento nacional de identidad venezolana No.V12397496, domiciliado y residente en la Ave. Roosevelt, Edif. Guacaipuro, Res. Caciques de Venezuela, No. s/n, piso 03-7B, Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela. 8.- Un 10% como bien propio a favor de la SRA. PURA GENOVEVA GÓMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 1268 serie 41, domiciliada en Montecristi; 9.- Un 10% como bien propio a favor de la SRA. FIRCELIA GOMEZ PORTES, dominicana, mayor de edad, viuda, Número de Social Security 126-24-2861, domiciliada y residente en 9200 S. W., 87th Avenue, Miami, Dade, Florida 33165. 10.- Un 8.2% como bien propio favor de los sucesores del SR. VICTOR MANUEL GOMEZ PORTES, señores: MARIA EMILIA GOMEZ DE PEREZ, venezolana, casada, mayor de edad, portadora del documento nacional de identidad venezolana No.V3182003, domiciliada y residente en la calle Orinoco, Edif. Guanare, Sabana Grande, Bello Monte No. s/n, piso 01-03, Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela, y ESTEBAN JOSE DEL CARMEN GOMEZ CARDOZO, venezolano, portador del

documento nacional de identidad venezolano No.V8301110, domiciliado y residente en la calle El Carmen, Edificio Don Dionisio, El Cementerio No.PH, Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela. **11.-** Un 2.07% a favor del LIC. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0013112-3, con estudio en la casa No.4 de la calle Vicente de la Maza, Moca. En cuanto al nombre y demás generales de la esposa del LIC. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN le sean requeridos directamente a la parte interesada para fines de su ejecución. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por todas las partes haber sucumbido parcialmente en sus conclusiones. **OCTAVO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a Cancelar cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente Litis. **NOVENO:** Por disposición del Artículo 145 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, se autoriza a las partes a someter el proyecto de Subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras del Departamento correspondiente a fin de individualizar sus derechos(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente entidad comercial Bretagne Holding Limited, LTD., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción o falta de motivos, falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate y en consecuencia, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 51, 68, 69, numeral 10, y Arts. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad del principio II de la propia Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y errónea interpretación e inobservancia de lo previsto por los artículos 1108, 1110, 1116, 1134, 1156, 1165 y los Arts. 1315, 1317, 1318, 1319, 1322, 1324, 1582, 1583, 1594, 1598, 1599, 1600, 1602 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Inobservancia de las pruebas y falta de estatuir. **Cuarto medio:** Inobservancia del principio "Electa una vía" parcialidad e ilogicidad manifiesta, en cuanto al razonamiento y fallo contenido y errada interpretación de los medios de inadmisión propuestos por la recurrente en primer y segundo grado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por el principio de indivisibilidad del objeto del litigio, por cuanto la parte recurrente no emplazó a todos los herederos incluidos como beneficiarios en la sentencia impugnada.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso.

13) Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) en fecha 26 de diciembre de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a los sucesores de los finados Esteban Gómez y María Portes Vda. Gómez, parte contra quienes dirige el presente recurso de casación; b) mediante el

acto núm. 05/2014 de fecha 8 de enero de 2014, instrumentado por José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la parte recurrente notificó su memorial de casación a José Esteban Rodríguez Gómez y María Teresa Rodríguez Portes, Rafael Emilio Valera Gómez, Elvecia del Socorro Valera Gómez, Héctor Rafael Valera Gómez, Esteban de Jesús Valera Gómez, Yaniska del Carmen Valera Rodríguez, José del Carmen Valera Rodríguez y Tyrone Rafael Valera Rodríguez, María Emilia Gómez Pérez y Esteban José del Carmen Gómez Cardoso; c) mediante el acto núm. 005/14 de fecha 10 de enero de 2014, instrumentado por Joel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó su memorial de casación a Gladys Josefina Vanderhorst Gómez, Dulce Nidia Vanderhorst Gómez, Nolys Arnaldo Vanderhorst Gómez, Adalgisa Marina Antonia Bassett Gómez, Esmeraldo Ant. Bassett Gómez, Alfredo Julio Bassett Gómez y Freddy Vanderhorst Gómez; d) en los referidos actos fueron obviados Rosalinda A. Gómez y Rubén A. Gómez (sucesores de Reynaldo Esteban Gómez Portes), Esteban Aquilino Gómez Grullón, Juan Evangelista Gómez Grullón, Ana Virginia Gómez Grullón, Gladys Genoveva Gómez Grullón, María del Pilar Gómez Grullón, Milagros Generosa Gómez Grullón y Víctor Manuel García (sucesores Rafael Gerardo Gómez Portes), Frank Núñez Gómez y Aleyda E. de la Altagracia Núñez Gómez (sucesores Pura Genoveva Gómez Portes) y Hervio Julio Silvestre (en su calidad de interviniente) no obstante haber solicitado condenación en costas respecto a los referidos sucesores y ser estos beneficiarios de la sentencia impugnada.

14) De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 133/16 de fecha 8 de abril de 2016, instrumentado por Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado la Corte de Primera Instancia del Distrito Nacional, titulado notificación a los correcurridos que estaban pendientes, mediante el cual se emplaza a la parte que había sido obviada en los actos núms. 05/2014 y 005/14 de fechas 8 y 10 de enero de 2014. No obstante, se constata que el referido emplazamiento fue efectuado fuera del plazo de treinta (30) días con el que contaba la parte recurrente para emplazar a todos los re-
curridos, por cuanto el auto de autorización fue emitido por el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2013 y el referido emplazamiento se realizó el 8 de abril de 2016, es decir, 1 año y 2 meses luego del vencimiento del plazo.

15) En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: “En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse”³³³.

16) Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: “la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”³³⁴.

17) En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante en presencia de una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta

333 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 1, de fecha 7 de octubre 2009. B. J. 1187

334 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 22, de fecha 20 de febrero 2019. B. J. Inédito.

sala impactaría de manera directa los intereses de todas las partes. Al no haberse emplazado a todos los recurridos dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, procede declararlo inadmisibles, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

18) El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bregtane Holding Limited, LTD., contra lasentencia núm. 20132731, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Juan Reyes.
Abogados:	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez, Licdos. José Geovanny Tejada Reynoso y Anderson Abel Estévez Gómez.
Recurrido:	Francisco Belarminio Adames Marte.
Abogado:	Lic. Henry Cerda.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Juan Reyes, contra la sentencia núm. 201800190, de fecha 9 de octubre

de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Pedro Juan Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0008277-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, José Geovanny Tejada Reynoso, Rosanna María Madera Núñez y Anderson Abel Estévez Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016892-0, 031-0422767-7 y 031-0262948-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón E. Peralta, residencial Sarah Isabel, apto. C-1, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la Calle "18" núm. 14, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Belarminio Adames Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0011187-4, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 45, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Cerda, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215295-0, con estudio profesional abierto en el centro jurídico Cerda, ubicado en la Calle "25" núm. P06, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, altos, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1º de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde intentada por José Agustín Calderón Martínez, en relación con la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Villa González, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20132859, de fecha 8 de octubre de 2013, mediante la cual: *aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro del inmueble de referencia y que dio como resultado la designación núm. 311611452864; ordenó al Registro de Títulos registrar el inmueble resultante y expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad a favor de José Agustín Calderón Martínez.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Belarminio Adames Marte, mediante instancia de fecha 6 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.201800190, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en nulidad de deslinde, cancelación de matrícula y/o certificado de título y desalojo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales vigentes que rigen la materia. SEGUNDO:* *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2018, en contra del señor JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente. TERCERO:* *REVOCA, la Decisión No. 20132859, de fecha 8 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa González, provincia de Santiago, que dio como resultado Designación Catastral No. 311611452864, con una superficie de Registrada a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTINEZ, por haber sido hecho en la parte donde el señor FRANCISCO BELARMINIO ADAMES MARTE, mantenía su ocupación conforme*

a sus derechos registrado. **CUARTO:** DECLARA, adquirente de mala fe al señor PEDRO JUAN REYES, por haber comprado el inmueble con posterioridad a la inscripción de una nota preventiva de oposición en virtud del presente deslinde sometido al litigio. **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor JOSE AGUSTÍN CALDERON MARTINEZ Y PEDRO JUAN REYES, y cualquier otra persona o tercero, ocupantes ilegales, dentro de la Parcela No. 47, con Designación Catastral No. 311611452864, con una superficie de 14,192.98 metros cuadrados, del municipio de Villa González, Provincia de Santiago, propiedad del señor FRANCISCO BELARMINIO ADAMES MARTE. **SEXTO:** ORDENA, a la Registradora de Títulos del departamento de Santiago las siguientes actuaciones: a) CANCELAR el certificado de título matrícula No. 0200098416, expedido en fecha 1 del mes de mayo del año 2015, Registrado en el Libro No. 1667, Folio No. 158, que ampara la parcela con designación catastral posicional No. 311611452864, con una superficie de 14,192.98 metros cuadrados, a nombre del señor JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ; b) CANCELAR el certificado de título matrícula No. 0200098416, expedido en fecha 28 del mes de junio del 2016, Registrado en el Libro No. 1667, Folio No. 158, que ampara la parcela con designación catastral posicional No. 311611452864, con una superficie de 14,192.98 metros cuadrados, a nombre del señor Pedro Juan Reyes; c) EXPEDIR, una constancia anotada a favor del señor PEDRO JUAN REYES; dentro de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa González, provincia de Santiago, con una superficie de 14,192.98 metros cuadrados; LEVANTAR la nota preventiva u oposición a favor de Francisco Belarminio Adames Marte a cargo de María Marina Dominicana Díaz Mercado, José Agustín Calderón Martínez y Instituto Agrario Dominicano, inscrito en el libro diario el 31 de julio del año 2014 a las 9:49AM, asentado en el libro RC 0638, folio RC223, en fecha 1 de mayo del año 2015. LEVANTAR la nota preventiva u oposición No. 020368841. Nota preventiva u oposición a favor de Francisco Belarminio Adames Marte, inscrito en el libro diario el 27 de abril del año 2016 a las 10:04AM., **SEPTIMO:** CONDENA, al señor JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del LIC. HENRY CERDA, quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) En cuanto a la instancia en solicitud de inadmisión y nulidad del recurso

10) Mediante instancia de fecha 9 de julio de 2019, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Francisco Belarminio Adames Marte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación y la nulidad del acto de emplazamiento.

11) En ese sentido, es oportuno precisar que el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo permite a las partes depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, en caso de que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo. En dicho escrito las partes pueden ampliar sus motivaciones, sin agregar, cambiar o modificar sus pretensiones frente al recurso de casación, por lo que el pedimento planteado en la referida instancia no será ponderado por esta corte de casación, por las razones expuestas.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

12) La parte hoy recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare nulo el acto de emplazamiento núm.

502-2019, de fecha 17 de junio de 2019, con base en dos causales: a) por ser violatorio al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que no se notificó en cabeza del acto de emplazamiento el auto que lo autoriza a emplazar, como tampoco se consignó el domicilio permanente o accidental de los abogados que representan a la parte recurrente dentro de la demarcación de la Suprema Corte de Justicia; b) porque el emplazamiento se realizó en manos de un vecino, que no firma el acto ni se identifica.

13) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) *En cuanto a la nulidad por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación*

15) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezara con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad () El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; () la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. ()".

16) El estudio del acto de emplazamiento núm. 502/2019, de fecha 17 de junio de 2019, pone de manifiesto, en el ordinal segundo, que se notifica en cabeza del acto el auto del Presidente que lo autorizó a emplazar; que en relación con la elección del domicilio, ciertamente el referido acto no consignó elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, y la omisión de esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, pero dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de

defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad.

En cuanto a la nulidad por haber sido notificado en manos de un vecino

17) De igual manera, el acto de emplazamiento pone de relieve que el mismo fue recibido por un vecino de la parte hoy recurrida nombrado Ramón Santos; que esta Tercera Sala es del criterio que no es nulo el emplazamiento notificado en manos de un vecino en el cual el alguacil no hizo mención de lo exigido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, si la persona notificada no prueba el agravio que le causó la irregularidad, aun tratándose de una formalidad sustancial o de orden público³³⁵; por lo que procede rechazar la referida excepción.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso con base en dos causales: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) por haber la sentencia adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil Dominicano.

19) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

20) Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

21) Según el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

335 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1, 1 de febrero 2006, B.J. 1143

22) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que a requerimiento de José Agustín Calderón Martínez fueron aprobados los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Villa González, provincia Santiago, que dieron como resultado la parcela núm. 311611452864, proceso que terminó con la sentencia núm. 20132859, de fecha 8 de octubre de 2013; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Belarmino Adames Marte.

23) En ese sentido, ha sido juzgado que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en el procedimiento seguido en las jurisdicciones inferiores³³⁶; de igual forma, ha sido criterio jurisprudencial que es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada³³⁷.

24) Al advertirse que en el proceso seguido ante el tribunal *a quo* la hoy recurrente no participó ni como parte recurrente ni como parte recurrida, esta Tercera Sala está imposibilitada de ponderar su recurso de casación, puesto que carece de interés y calidad, ya que el interés del recurrente se mide por las conclusiones formuladas por él ante los jueces del fondo, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

25) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Reyes, contra la sentencia núm. 201800190, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

336 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, 27 de mayo 2009, B. J. 1182

337 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 18, 11dejulio 2012, B. J. 122

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nathalie Marie Chantal Avenhaye, Gael Paul Bavaud y compartes.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Christophe Marc Boquillon.
Abogado:	Lic. José de Jesús Beltré.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nathalie Marie Chantal Avenhaye, Gael Paul Bavaud y Bernard Delaloye, contra la

sentencia núm. 20170062, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nathalie Marie Chantal Aventhay, Gael Paul Bavaud y Bernard Delaloye, suizos, tenedores de los pasaportes suizos núms. F1300614, FO260742 y 3311073, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 066-0000986-1, con estudio profesional ubicado en la plaza Nueva Nagua, *suite* núm.106, salida de Nagua hacia Cabrera, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Christophe Marc Boquillon, francés, titular de la cédula de identidad núm. 402-2236613-6 y del pasaporte núm. 05HK62526, domiciliado y residente en Francia, y de tránsito en la República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogado constituido el Lcdo. José de Jesús Beltré, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815151-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “De Jesús Beltré y Asociados”, ubicada en la avenida Independencia casi esquina calle San Juan, local núm. 1, sector San Miguel, km 8½ de la carreta Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 3851-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Agne Claire Colantino Ep. Boquillon e Ysidro Padilla Lino.

4) Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de deslinde, incoada por Gael Paul Bavaud y Bernard Delaloye contra Christophe Marc Boquillon y Agne Claire Colantino Ep. Boquillon, en relación a la parcela núm. 3756, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, DCPos. núm. 414325009232, Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500201, de fecha 14 de abril de 2015, mediante la cual: *rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad e interés, acogió la intervención voluntaria y fijó nueva audiencia para continuar instruyendo el proceso.*

7) La referida decisión fue recurrida por Christophe Marc Boquillon, mediante instancia de fecha 23 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170062, de fecha 24 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la excepción de nulidad planteada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil siete (2017), por la parte recurrente el señor Christophe Marc Boquillon, a través de los Licdos. Jorge Luís Liriano Peralta y Domingo Suzaña Abreu, por las razones que anteceden. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la instancia de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los señores Gael Bavaud y Bernard Delaloye, en relación con las parcelas Nos. 3756 y 414325009232, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, por los motivos que se señalan en esta sentencia. **TERCERO:** Condena a pago de las costas del proceso a los señores Gael Bavaud y Bernard Delaloye, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y en provecho del Lic. Domingo Suzaña Abreu, quien aseguran haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior*

de Tierras del Departamento Noreste, que para dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, remitirla al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Una violación flagrante de los artículos 28, 30, 58, 79 y siguientes de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y así mismo, el artículo 464 del Código Procesal Civil, igualmente viola el principio de “nadie litiga por procuración”, o sea, nadie puede pedir por el otro salvo posea o le sea otorgado un poder especial para ello, toda vez, que en el presente caso, se ha beneficiado una parte que no se ha hecho representar ni ha otorgado poder para la litis de que se trata, pero, tampoco ha estado presente para mostrar interés y pedir derechos, lo cual, constituye un exceso y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación flagrante de los artículos 62 y 196 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los artículos 40, 77 y 101-K del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que tienen como equivalente al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; igualmente viola los artículos 141 y 473 del Código Procesal Civil, relativo a la omisión de estatuir para revocar la sentencia impugnada y de la avocación para conocer la demanda primigenia de primer grado, incluso, sin que previamente exista motivación o pedimento formal para la revocación de la sentencia impugnada, y por ello, el tribunal a qua aplica de una manera errónea o aplica falsamente las reglas de procedimiento para el recurso de apelación interpuesto, y con ello, desborda su atribución conferida por la Ley 821 del año 1927, de Organización Judicial, y hace que su fallo resulte extrapetite, y por demás, abusivo en derecho, y por ende, violatorio del derecho de defensa y el debido garantizado por nuestra carta magna” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte correcurrida Christophe Marc Boquillon, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, alegando que la sentencia impugnada fue recurrida fuera del plazo que establece la ley para su interposición.

11) En tal sentido, la parte hoy recurrente solicita mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2018, que se rechace este petitorio, alegando no tener conocimiento de la notificación de la sentencia que hiciera la parte correcurrida Christophe Marc Boquillon; que se enteró de dicha notificación cuando la parte correcurrida le notificó la constitución de abogado y el memorial de defensa en ocasión al presente recurso de casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: "() *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*".

14) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15) El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue notificada las actuales partes recurrentes a requerimiento de la parte correcurrida Christophe Marc Boquillon, en fechas 18 y 19 de agosto de 2017, mediante actos núms. 375/2017 y 376/2017, instrumentados por Víctor René Paulino R., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, a sus representantes legales, Dres. Tomás Rojas

Acosta y Héctor Moscoso Germosén, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte hoy recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz, para fijar el punto de partida del plazo para recurrir en casación, por ser los destinatarios del acto los mandatarios legales que lo representaron ante el tribunal *aquo*, y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre³³⁸, lo que ocurre en la especie.

16) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

17) Con base en lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia en fechas 18 y 19 de agosto de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el 20 de septiembre de 2017, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en 5 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 160 km que media entre la provincia Samaná, municipio Las Terrenas, domicilio de las partes recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que al interponerlo el 9 de febrero de 2018, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Tomás Rojas Acosta y Moscoso Germosén, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede rechazar la solicitud de rechazo de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte correcurrida, Christophe Marc Boquillon, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia atacada, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

338 Sent. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

18) Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, precedente constitucional, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nathalie Marie Chantal Aventhay, Gael Paul Bavaud y Bernard Dela-loye contra la sentencia núm. 20170062, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. José de Jesús Beltré, abogado de la parte correcurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Antonio Germes Antigua.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Dra. Ercilia Pinales Plasencia.
Recurrido:	Pedro Antonio Grullón Antigua.
Abogados:	Licda. Paola Canela Franco y Lic. Ramón Manzueta Vásquez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Germes Antigua, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00056, de fecha

12 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Fernando Antonio Germes Antigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0932295-8, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Francisco Núñez Fabián y María Toledo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 053-0029924-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 166, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Antonio Grullón Antigua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263019-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Núñez Fabián núm. 19-A1, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Víctor Manuel Grullón Antigua y Gustavo Adolfo Grullón Modesto, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0020468-8 y 402-3489603-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Canela Franco y Ramón Manzueta Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2110426-4 y 005-0003308-9, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 591-2019, dictada en fecha 8 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Antonia Grullón Antigua y Timoteo Antigua.

4) Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6) El magistrado Anselmo A. Bello Ferrera no firma la presente decisión por razones de inhibición, conforme al acta de fecha 8 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de inclusión de herederos y partición de bienes, relativa a los solares núm. 3 y 4, manzanas 772 y 771, DC. 01 Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Fernando Antonio Germes Antigua, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2017-S-00003, de fecha 13 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda en inclusión de herederos y partición, por falta de prueba.

8) La referida decisión fue recurrida por Fernando Antonio Germes Antigua, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00056, de fecha 12 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No.1270-2017-S-00003, de fecha 13 de enero de 2017, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, por el señor FERNANDO A. GERMES ANTIGUA, mediante instancia de fecha 15 de marzo del año 2017, en contra de PEDRO ANTONIO GRULLÓN ANTIGUA, VICTOR MANUEL GRULLÓN ANTIGUA y ANTONIA ALTAGRACIA GRULLÓN ANTIGUA, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas,

a favor y provecho de los abogados de la contraparte quienes realizaron la afirmación de rigor. (sic)

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Una omisión de estatuir conforme violan los artículos 141, del Código Procesal Civil, en cuanto a la omisión de estatuir, 401 y siguientes del indicado código, conforme desnaturaliza los hechos y aplica erreneamente al derecho respecto del desistimiento o exclusión, y por ello, los artículos 68 y 69-4 de la Constitución de la República respecto del debido proceso y derecho de defensa contra aquel se solicita condenación en su ausencia (indefensión), además, incurren en un fallo extrapetite, y también, del principio de que “nadie litiga por procuración” haciendo la señalada sentencia impugnada carente de base legal, y por ello, revocable. **Segundo medio:** Violación flagrante del artículo 12 de la Ley 2637 del año 1951, sobre recurso de casación y de los derechos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto conoce y fallar el fondo del recurso de apelación, no obstante, solicitud reapertura de los debates respecto de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia incidental interlocutoria”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11) La parte correcurrida concluye, de manera principal, en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber prescrito el plazo de 30 días estipulado para su interposición luego de la notificación de la sentencia.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14) Con la finalidad de valorar el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida era de lugar que fuera aportado al expediente el acto de alguacil mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, a fin de realizar las comprobaciones pertinentes para verificar la admisibilidad del recurso, documento que no fue depositado por lo que esta Tercera Sala no fue puesta en condiciones para valorar el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, motivo por el cual se rechaza.

15) Previo a proceder a examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, es preciso determinar otros aspectos concernientes a la admisibilidad del recurso, por constituir una cuestión prioritaria.

16) Para la correcta valoración de la admisibilidad del recurso se hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que mediante sentencia núm. 1397-2018-S-00056 de fecha 18 de marzo de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó el recurso incoado por Fernando Antonio Germes Antigua y condenó en costas en provecho de los abogados de la parte recurrida; 2) En virtud de dicha decisión, la parte recurrente Fernando Antonio Germes, incoó por ante esta Tercera Sala, recurso de casación sustentado en los medios enunciados en otra parte de esta decisión, en los cuales en síntesis alega que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa de los correcurridos Timoteo Antigua y Gustavo Adolfo Grullón Modesto, al excluirlos del proceso así como al denegar la solicitud de reapertura de debate requerida a fin de salvaguardar el derecho de estos, por lo que al realizar la exclusión el tribunal *a quo* impidió que él pueda pedir condenación en costas en contra de ellos.

17) En las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza

justifique su interés para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.*

18) Conforme criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala está conteste: *Hay falta de interés para recurrir en casación: A) Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de ellas; B) Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el sólo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; C) Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo*³³⁹.

19) En el presente caso, los argumentos expuestos por la parte recurrente están dirigidos a invocar alegadas violaciones cometidas en la decisión impugnada contra otra parte del proceso, sin demostrar el perjuicio que pudiera causarle dicha decisión en los aspectos abordados en su recurso, planteando exclusivamente la posibilidad de pedir condenación en costas en contra de los excluidos, pero al haberse rechazado el recurso de apelación, aun si pudiera demostrarse la violación alegada ante esta corte de casación, lo que no le produciría ningún beneficio cierto, efectivo y directo a la parte recurrente, pues la condenación en costas es en provecho de los abogados actuantes.

20) Es criterio de esta Tercera Sala, que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente³⁴⁰; en este caso la parte recurrente, en ninguno de los medios presentados expuso algún perjuicio en su contra causado por la decisión

339 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

340 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 41, 11 de julio 2012, BJ. 1220

impugnada, por lo que carece de interés para recurrir en casación y se impone declarar inadmisibile de oficio³⁴¹, el recurso de casación.

21) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Germes Antigua, contra la sentencia 1397-2018-S-00056, de fecha 18 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorilla.
Abogados:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Licdos. Bienvenido Mercedes Rodríguez y Daniel Peguero Guzmán.
Recurridos:	César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio abril de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorilla, contra la sentencia núm. 201800311, de fecha

20 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00656301-6 y 028-0003111-0, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos el Dr. Néstor Castillo Rodríguez y los Lcdos. Bienvenido Mercedes Rodríguez y Daniel Peguero Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0003959-1, 001-0502619-9 y 026-0017512-5, con estudio profesional abierto en la avenida Caamañón núm. 101, edif. Victoria, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís en la intersección formada por las calles Eugenio A. Miranda y Espaillat, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Emilio Santana & Asoc., ubicada en la intersección formada por las calles Beller y las Carreras, núm. 101, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0041883-0 y 026-0015682-8, domiciliados y residentes en Calle "11 de Agosto" núm. 30, distrito municipal Villa Caleta, municipio y provincia La Romana, con elección de domicilio en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Pedro A. Llubes y Eugenio A. Miranda, núm. 86, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de noviembre de 2019, integradas por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC. 2.2, municipio y provincia La Romana, incoada por Carlos Arturo Zorrilla, con oposición de César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201000673 de fecha 7 de diciembre de 2010, la cual: *Declaró la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde sobre la porción de terreno de 32,337.03 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC.2.2, municipio y provincia La Romana, de los cuales resultó la parcela núm. 409336164343.*

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Carlos Arturo Zorrilla, y de manera incidental por Apolinar Álvarez Telemín Paula, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800311, de fecha 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla. PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, y depositada en fecha 13 de enero de 2011, en contra de la sentencia núm. 201000673, dictada en fecha 7 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela 1-A del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Roma, y en contra de los señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar

Álvarez Cruz. **PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Álvarez Cruz, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Bienvenido Mercedes, y depositada en fecha 8 de abril de 2011, en contra de la sentencia núm. 201000673, dictada en fecha 7 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela 1-A del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Roma, y en contra de los señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Para ambos recursos de apelación. **SEGUNDO:** condena a los correcurrentes, señores Carlos Arturo Zorrilla y Apolinar Álvarez Cruz, quienes sucumben, a pagar las costas causadas en ocasión del proceso relativo a sus respectivos recursos de apelación, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, notifique una copia al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que cancele la posicional resultante de los trabajos de deslinde anulados. **Quinto:** por último, ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El principio de obligatoriedad de aportación de los medios de

pruebas, para deducir el juicio al fondo del derecho real, artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Insuficiencia de administración de justicia imparcial y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Inobservancia de las reglas del debido proceso de ley, establecido en el artículo 69, numerales 1, 7 y 10. **Cuarto medio:** Violación al principio de inmediación y proporcionalidad del juicio, agraviando un derecho constitucional protegido por los artículos 51 y 74 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Al principio de proporcionalidad y concentración de la regla del procedimiento establecido al respecto, consintiendo la violación a la regla del orden público, con relación al procedimiento indicado por ley en la instrucción procesal. **Sexto medio:** Violación al principio de salvaguarda de los jueces en los procesos, y contradicción de motivo y de sus propias decisiones en la forma axiológica jurídica del Juez apoderado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida ensu memorial de defensa, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, por cuanto la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 4 de octubre de 2018 y el recurso de casación se interpuso el 20 de noviembre de 2018 y que, además, la parte recurrente notificó el recurso en manos del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y no de los recurridos César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 342/2018, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2018, por Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Roma, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente.

12) El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 5 de noviembre de 2018, el cual se extendía 4 días debido a la distancia de 122.5km existente entre el municipio La Romana, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 9 de noviembre de 2018. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 20 de noviembre de 2018, se constata que fue interpuesto fuera plazo de ley.

13) Al ser interpuesto el 20 de noviembre de 2018, mediante el memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días previsto por la ley para su interposición, procede declararlo inadmisibles, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

14) El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorilla, contra la sentencia núm. núm. 201800311, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Germán Ulises Polanco y Santiago Amado Vega Díaz.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.
Recurrido:	Consortio de Inversiones y Construcciones, LH, SRL. (Coninsa).
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco y Santiago Amado Vega Díaz, contra la sentencia núm. 201900037,

de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Germán Ulises Polanco y Santiago Amado Vega Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0034255-3 y 031-0191559-7, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156187-0, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles General Cabrera y Duarte núm. 65, *suite* 1-B-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. José de Jesús Núñez Morfa, ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 41, apartamento 406, cuarta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH, SRL. (Coninsa), constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, módulo A-10, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Miguel Rodríguez Olivier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035328-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 095-0003448-4, el primero con estudio profesional ubicado en la calle Ponce esq. avenida República Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la calle Ramón Peralta, edif. G8, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad*

hoc en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, local 402, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Los actuales recurridos en casación incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial contra el restaurante Momentum Parrillada, Consorcio Dreams Casino, Ripiao Entertainment, SRL., Bancas King Sport, Freddy Miguel Jorge Domínguez, Santiago Amado Vega Díaz, Germán Ulises Polanco, Juan Espinal y Casino Diamante Hotel Matum, con relación al solar núm. 1-Reform-G, manzana núm. 480, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la decisión núm. 20170019, de fecha 20 de enero de 2017, la cual: *acogió la litis y ordenó el desalojo*.

6) La referida decisión fue recurrida por Germán Ulises Polanco, Santiago Amado Vega Díaz y Ripiao Entertainment, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de las partes recurrentes, señores GERMÁN ULISES POLANCO, SANTIAGO AMADO VEGA DÍAZ, y la entidad RIPIAO ENTERTAINMENT, S.R.L.
SEGUNDO: PRONUNCIA el DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor de la entidad CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, LH, S.R.L. (CONINSA), parte recurrida en este recurso de apelación interpuesto por los señores GERMAN ULISES POLANCO, SANTIAGO AMADO VEGA DÍAZ, y la entidad RIPIAO ENTERTAINMENT, S.R.L., contra la Sentencia

número 20170019, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Solar 1-Reform-G, Manzana 480, del Distrito Catastral 01, del municipio y provincia de Santiago; por los motivos señalados.- **TERCERO:** CONDENA a los señores GERMÁN ULISES POLANCO, SANTIAGO AMADO VEGA DÍAZ, y la entidad RIPIAO ENTERTAINMENT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a los fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley. Falta de tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa, artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por existir otro recurso

9) La parte recurrida la entidad comercial Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH, SRL (Coninsa), en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en la existencia de otro recurso de casación interpuesto por el correcurrente Germán Ulises Polanco contra la sentencia que ahora se ataca.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En el presente recurso de casación figuran como partes Germán Ulises Polanco y Santiago Amado Vega Díaz, recurrentes y la entidad comercial Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH, SRL. (Coninsa), parte recurrida.

12) Del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, y de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que Germán Ulises Polanco había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, recurso que no se encuentra en condiciones de recibir fallo por encontrarse en trámites administrativos.

13) Que ha sido juzgado de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia que: *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte*³⁴²; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

14) En tal virtud, tratándose el recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco de un recurso reiterativo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar su inadmisibilidad respecto de él.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no ser la sentencia susceptible de recurso

15) La parte recurrida propone de manera subsidiaria en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, a pronunciar el

342 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 0029, 29 de enero de 2020, B. J. Inédito.

descargo puro y simple a su favor, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

16) Ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio o a solicitud de la parte recurrente, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verificar la regularidad de la sentencia dada por el tribunal *a quo*.

17) Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa³⁴³, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y *procede, en consecuencia, una vez delimitadas las partes instanciadas, ponderar el recurso de casación interpuesto por Santiago Amado Vega Díaz*.

18) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* con su decisión incurrió en violación a la ley y al derecho de defensa, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; debido a que el tribunal *a quo* tenía que verificar, antes de decretar el descargo puro y simple del recurso, si todas las partes estaban debidamente convocadas a la audiencia, lo cual no hizo; que el tribunal debió observar, en primer término la regularidad del acto del recurso y la convocatoria a la audiencia en lo que fue pronunciado el defecto.

343 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero 2020, B. J. Inédito

19) La sentencia impugnada pone de manifiesto que con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, fueron celebradas varias audiencias ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; a la audiencia de presentación de pruebas de fecha 6 de septiembre de 2018, comparecieron ambas partes, fecha en la cual el tribunal declaró cerrada la fase de producción de pruebas y, en consecuencia, fijó el fondo del asunto para el día 14 de febrero de 2019, quedando las partes presentes y representadas formalmente citadas; que la parte apelante no compareció a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2018, procediendo el tribunal *a quo* a pronunciar el defecto en su contra y a ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, como le fue solicitado.

20) Es oportuno resaltar, que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no se presenta a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone: *en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común*³⁴⁴; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: *que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

21) El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado por interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia de fecha 14 de febrero de 2019, habiendo quedado debidamente citada por sentencia *in voce*, se infiere un desistimiento implícito de la acción; por lo que ha lugar a concluir que, tal como retuvo el tribunal *a quo*, luego de comprobarse que el recurrente no se presentó a la audiencia no obstante haber quedado debidamente citado procedía declarar el defecto en su contra y, consecuentemente, el descargo puro y simple, como fue solicitado por la entonces parte recurrida.

344 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 390, 14 de junio 2017, B. J. Inédito.

22) Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal *a quo* al pronunciar el descargo puro y simple garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco, contra la sentencia núm. 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Amado Vega Díaz, contra la sentencia señalada.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogado:	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.
Recurrido:	Wilfredo Pedreira Velásquez.É

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00121, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pedro Antonio Arias Lora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069704-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0065178-5, con estudio profesional ubicado en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. Mediante resolución núm. 2535-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Wilfredo Pedreira Velásquez.
3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de hipoteca, incoada por el señor Wilfredo Pedreira Velásquez contra el señor Pedro Antonio Arias Lora, en relación con el apto. núm. 101, primer nivel, condominio Residencial Joan II, edificado dentro del solar núm. 16-Ref.- de la manzana núm. 1457 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160914, de fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual: *acogió las conclusiones propuestas por la parte demandante, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar la hipoteca judicial definitiva inscrita a favor de la parte demandada sobre el inmueble de referencia y condenó a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.*
6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Pedro Antonio Arias Lora, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00121, de fecha 5 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de abril del año 2016, suscrito por el señor PEDRO ANTONIO ARIAS LORA, por conducto del LICDO. HILARIO DERQUIN OLIVERO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia Núm. 20160914, de fecha 24 de febrero del año 2016, dictada por la Quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO:* *En cuanto a la rogación acoge parcialmente el referido recurso, y en consecuencia REVOCA la Sentencia Núm. 20160914, de fecha 24 de febrero del año 2016, dictada por la Quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en cuanto al aspecto dispuesto en el ámbito planteado en la justificación, por las razones expuestas.*

TERCERO: *ORDENA al registro de títulos cancelar la inscripción de La Hipoteca Judicial Definitiva, a favor de Pedro Antonio Arias Lora, por un monto de RD\$4,850,000.00, según documento de fecha 13 de marzo del 2006, siendo la misma inoponible al patrimonio de Wilfredo Pedreira Velásquez, por las razones antes expuestas. Sin perjuicio de las garantías y responsabilidad civil que de ello se desprenda. CUARTO:* *COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés(sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, para establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo referente al recurso de casación () *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. De conformidad con las disposiciones el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida Wilfredo Pedreira Velásquez en fecha 2 de agosto de 2017, mediante acto núm. 109/8/2017, instrumentado por Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la avenida Francia núm. 81, sector Gascue y haber entregado el acto en manos del señor Pedro Antonio Arias Lora, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 5 de septiembre de 2017, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

14. Con base en lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 2 de agosto de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el 4 de septiembre de 2017; que, al interponerlo el 5 de septiembre

de 2017, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que, en tales condiciones, se impone, de oficio, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los agravios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, precedente constitucional, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00121, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Antonio Cruz Vásquez.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.
Recurrido:	Arconim Constructora.
Abogados:	Lic. Alfredo J. Nadal, Licda. Delfia López Cohén y Victoria Luisa Díaz Meyreles.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cruz Vásquez, contra la sentencia núm. 201700191, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Antonio Cruz Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0159388-1, domiciliado y residente en la calle "40" núm. 47, sector El Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. M-59, apt. 4-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esq. avenida Máximo Gómez, local núm. 56, edif. núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la sociedad comercial Arconim Constructora, SA., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la autopista Duarte km 5 ½, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general Henry del Orbe Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298610-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén y Victoria Luisa Díaz Meyreles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0436328-2, 031-0523624-8 y 037-0096130-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de La Argentina, plaza One, módulo 201, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sede de la firma "Nadal &Asoc." y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Marcos Bisonó Haza, ubicado en la calle José Brea Peña núm. 14, sexto piso, edif. District Tower, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrente Francisco Antonio Cruz Vásquez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, contra la entidad comercial Arconim Constructora, SA., con relación al inmueble identificado como la parcela núm. 143-004.4275, Distrito Catastral núm. 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201400208, de fecha 10 de julio de 2014, mediante la cual: *rechazó la litis sobre derechos registrados relativa a la parcela núm. 143-004.4275, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, rechazó la demanda reconventional incoada por Arconim Constructora, SA., condenó a Francisco Antonio Cruz Vásquez al pago de las costas del procedimiento y ordenó levantar cualquier nota preventiva u oposición que existiera en el inmueble de referencia.*

7) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Francisco Antonio Cruz Vásquez y de manera incidental (parcial) por Arconim Constructora, SA., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700191, de fecha 16 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA: a) el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ VASQUEZ, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2014; y b) el Recurso de Apelación Incidental (parcial) interpuesto por la entidad ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., en fecha 17 de noviembre de 2014; ambos depositados por ante la Secretaría de este Tribunal y en contra de la Sentencia número 201400208 de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala de Liquidación; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 143-004-4275, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia: **TERCERO: ORDENA** la confirmación de la Sentencia número 201400208 de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala de Liquidación; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 143-004-4275, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Santiago. **CUARTO: COMPENSA** las costas entre las partes en litis por haber ambas sucumbido en algunos puntos. **QUINTO: ORDENA** notificar esta SENTENCIA, a la Registradora de Títulos de Santiago, para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante las oposiciones o medidas cautelares inscritas en el inmueble señalado. **SEXTO: ORDENA** notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación:

8) La parte recurrente Francisco Antonio Cruz Vásquez, invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, pruebas no ponderadas, motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Motivos vagos y contradictorios, errónea interpretación de la venta y su perfección, pago no realizado. **Tercer medio:** Motivos vagos, imprecisos e incoherentes; errónea interpretación de los hechos y procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del indicado presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, y establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11) El estudio del expediente pone de manifiesto que, a propósito del recurso de apelación que terminó con el fallo ahora impugnado actuaron en calidad de apelantes Francisco Antonio Cruz Vásquez y como apelados, Fernando Manuel Quiñones y Arconim Constructora S.A., esta última también actuó como recurrente incidental; que el recurso de apelación fue rechazado, por lo que resultó confirmada la decisión de primer grado.

12) De lo anterior resulta evidente que Fernando Manuel Quiñones, fue parte recurrida en la sentencia del tribunal *a quo*, por tanto, debió ser puesto en causa o emplazado en el recurso de casación de que se trata.

13) El examen del acto núm. 449/2018, de fecha 25 de abril de 2018, instrumentado por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 3, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en ocasión del recurso de casación revela, que se emplazó únicamente a Arconim Constructora SA., a propósito del señalado recurso de casación, sin que el recurrente pusiera en causa a Fernando Manuel Quiñones; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente, resulta evidente que esa parte, o sea, Fernando Manuel Quiñones, quien era parte recurrida ante el tribunal *a quo*, no fue emplazado por el recurrente en el presente recurso; que la notificación hecha a Arconim Constructora S.A., única parte emplazada, no basta para que Fernando Manuel Quiñones quedara en condiciones o actitud de defenderse; que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en

un interés de orden público, por lo cual la inadmisibilidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta.

14) La jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³⁴⁵; tal como ocurre en la especie, puesto que del objeto del presente recurso se advierte que lo decidido en el caso afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo el hoy recurrente emplazado solamente a una de las partes que fungió como recurrido en apelación, obviando a Fernando Manuel Quiñones, el recurso de casación deviene en inadmisibile respecto de ambos, pues el emplazamiento hecho solamente a uno de los instanciados no es suficiente para poner a al otro en condiciones de defenderse, ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de este último.

15) Que, además, se observa que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Arconim Constructora, SA., en lo relativo al rechazo del recurso que fue pronunciado por el tribunal *a quo*, sino que su decisión pretende por igual la casación de la sentencia ahora impugnada. Que al tener el recurso que nos ocupa como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo relativo a la nulidad del acto de venta de fecha 13 de agosto de 2010, suscrito por Francisco Antonio Cruz Vásquez y Fernando Manuel Quiñones, en calidad de vendedores y Arconim Constructora, S.A., como compradora, alegando el demandante en nulidad de acto y ahora recurrente en casación no haber consentido válidamente venta alguna en provecho de Arconim Constructora, SA., resulta obvio que de no ser ponderados estos tópicos se lesionaría el derecho de defensa de los no emplazados; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así,

345 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234

resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16) Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cruz Vásquez, contra la sentencia núm. 2017000191, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Haché Khoury y Julio César Castillo Berroa.
Recurrido:	Punta Los Ranchitos.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Féliz Moreta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, contra la sentencia núm. 201500188, de fecha 29 de

diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005129-6, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias núm. 17, edificio Nuevo Sol II, apto. núm. 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Haché Khoury y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0005017-3 y 026-0115943-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 256, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Punta Los Ranchitos, SA., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-58337-1, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 35, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ernesto César Saviñón Botello, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974775-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 35, edif. Sir. Speedy, suite núm. A-3, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Félix Moreta, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esq. Elías Camarena, edif. Ginaca V, apto. 2-B, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en corrección y ejecución de decisión, con relación a las parcelas núms. 86, 86-M-REF. y 86-M-REF-1 DC. 11/4 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial Punta Los Ranchitos, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852014000655, de fecha 29 de mayo de 2014, la cual acogió la solicitud planteada, ordenó ejecutar y corregir la decisión núm. 15 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, la cancelación de la constancia anotada sobre la parcela 86-M-REF y expedir nuevas constancias en la parcela 86 a favor de Olga Ofelia Pepén Sánchez, César Pellier Leonardo y sociedad comercial Punta Los Ranchitos, SA.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm. 201500188, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Juan Antonio Haché Khoury y Julio Cesar Castillo Berroa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación incoado por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, por medio de sus abogados apoderados Licdos. Juan Antonio Haché Khoury y Julio Cesar Castillo Berroa, en contra de la Razón Comercial Punta Los Ranchitos, S.A., representada por el Ing. Ernesto Cesar Saviñón Botello, y de la Decisión No. 01852014000655, de fecha Veintinueve (29) de Mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas Nos. 86, 86-M-REF y 86-M-REF-1 del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **TERCERO:** En cuanto a la intervención voluntaria, formulada por el Dr. Cesar Pillier Leonardo, la misma se rechaza, por improcedente, infundada y los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Confirma en consecuencia la sentencia impugnada, marcada con el

No. 01852014000655, dictada en fecha 29 de Abril del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas Nos. 86, 86-M-REF y 86-M-REF-1 del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **QUINTO:** Condena tanto a la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché como al Dr. Cesar Pillier Leonardo a pagar las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este tribunal superior".(sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, establecido en el artículo número 1351 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y 62, 90 y 91, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Medios de orden público. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Violación a los artículos 197 y 198 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y al artículo 83 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) La parte recurrida sociedad comercial Punta Los Ranchitos, SA., solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso por no haber sido emplazado dentro del plazo de 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 párrafo 5° del Código de Procedimiento Civil.

10) En ese sentido, previo a referirnos sobre los motivos que fundamentan el recurso, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formulada por la parte recurrida, respecto de la caducidad del recurso de casación.

11) Conforme dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento.

12) El auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2016. Consta en el expediente emplazamiento realizado por acto núm. 233/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras 1ra Instancia de La Altagracia, en el domicilio del Lcdo. Carlos José Rodríguez, ubicado en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 66, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien fuera abogado de la parte recurrida ante el tribunal *a quo*.

13) Conforme con las disposiciones de los artículos 68 y 69 párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben realizarse a persona o su domicilio de elección y en caso de las sociedades comerciales, debe realizarse en su domicilio social, si lo hay. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sanciona con la nulidad el incumplimiento de las formalidades previstas para el emplazamiento, entre las cuales se encuentra el deber de notificar a la parte contra quien se dirige.

14) La parte recurrida sociedad comercial Punta Los Ranchitos, SA., a través del acto núm. 77/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual notificó la decisión ahora impugnada, hizo constar que su domicilio social se encuentra ubicado en la avenida Tiradentes núm. 35, Santo Domingo, Distrito Nacional.

15) Si bien, la jurisprudencia ha establecido que es válido la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, esto es a condición de que dichos abogados sean los mismos que le representen en ocasión del recurso de casación³⁴⁶. En este caso, el abogado de la parte recurrida ante el tribunal *a quo* emplazado con la finalidad de este recurso, no es el mismo que le representa ante esta corte de casación, por lo que el emplazamiento realizado de esta forma impidió que la parte recurrida pudiera ejercer a tiempo la defensa contra el recurso de casación, al enterarse un año después de su interposición mediante certificación requerida a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a que sea declarado nulo el emplazamiento realizado por acto núm. 233/2016 de fecha 31 de marzo de 2016.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no existir en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación un acto válido de emplazamiento a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como ella lo solicita, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

346 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 16 de enero 2008, BJ. 1166; TC. Sent.núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, contra la sentencia núm. 201500188, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia-Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Distribuidora Laugama, SRL.
Abogado:	Lic. Jesús González Mejías.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 00098-2016,

de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* de su representado..

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Distribuidora Laugama, SRL., con domicilio en la av. 27 de Febrero núm. 233, edif. Corominas Pepín, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio procesal situado en la Autopista Duarte, Km. 7½, plaza Kennedy núm. 314, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús González Mejías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377853-6, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy núm. 314, Centro Comercial Kennedy, plaza Kennedy, tercer nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la Calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, sector Gascue,

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

4) Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) Mediante auto dictado el día 1° de agosto de 2018 por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, llama al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conformar al quórum para conocer del recurso de que se trata.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 18 de agosto de 2017, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César José, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber suscrito la decisión impugnada como juez miembro de la corte *a qua*, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 24 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

8) Que mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2014, la entidad comercial Distribuidora Laugama, SRL., interpuso recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 485-14 de fecha 15 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00098-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L., contra La Resolución de Reconsideración No. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad comercial DISTRIBUIDORA

LAUGAMA, S. R. L., en fecha 17 de septiembre del año 2014, y en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuesto en esta sentencia. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

9) Que en fecha 28 de junio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 557-2017, de fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas (sic).

10) Que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de enero de 2018, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0182/19, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 557. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L. **QUINTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

11) Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-4788-2019, de fecha 14 de octubre de 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2019.

12) El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: "[] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

13) Lo anterior significa que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la entidad Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de junio de 2016, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

14) La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de Motivos; **Tercer medio:** Errónea Interpretación y aplicación de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario Dominicano. **Cuarto medio:** Violación al legítimo derecho de defensa”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

15) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16) Para apuntalar su cuarto medio de casación el cual se examinará en primer lugar por así convenir a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, en virtud que formando parte de las documentaciones del expediente instruido ante dicho tribunal se valoró un informe pericial mediante el cual el técnico emite su opinión sobre el caso en cuestión, sin embargo en ese informe solo se limitó a transcribir lo contenido en la resolución de reconsideración, sin hacer un análisis comparativo de lo comprobado por la administración tributaria con las pruebas aportadas por la hoy recurridas, en consecuencia el referido informe esta viciado de parcialidad y transgrede el derecho de defensa, el cual debe ser igualitario, para permitir una eficaz defensa y contradicción de argumentaciones y pruebas.

17) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y petitionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia,

conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrito, éste tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la perito y el mismo reposa en el expediente. Tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, este Tribunal entiende que al realizar la rectificativa de la Declaración Jurada del año 2012, debieron ser tomadas en cuenta la documentación al momento de interponer la instancia de reconsideración, como es la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de dicha compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L. al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones establecidas en Ley No. 11-92, Código Tributario. Que en consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar las motivaciones de la resolución recurrida, acoger el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L. []"

18) Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para acoger el recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, estuvo fundamentado, en síntesis:

"[] En nuestra sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación estableció *cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar*

expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el curso de casación, lo normal era que esperaran que corriera con la misma suerte, es decir, que lo declaran admisible. [Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]. (sic.)

19) Continúa argumentando el Tribunal Constitucional:

"[] en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la contradicción de fallos al indicar "que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios criterios", que es el contenido en la "Sentencia No. 335 de fecha 13 de julio de 2016, Tercera Sala", que en un "caso de igual naturaleza y de anterior data al que no ocupa". De esta manera, se observa que la parte recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos en los enarbolados en su Sentencia núm. 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que la Suprema Corte de Justicia censuró que se haya fundamentado una decisión en un informe técnico pericial ordenado de oficio, pero sin haberle sometido a un debate contradictorio para asegurar un debido proceso" (sic).

20) Continúa indicando el Tribunal Constitucional que:

"Así, entre la sentencia recurrida en este caso (Sentencia núm. 557) y la citada sentencia núm. 355, dictada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), se aprecian serias contradicciones que se constatan al examinar la Sentencia núm. 355, la cual afirma que si bien los jueces del fondo gozan de la facultad de sustentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenada de oficio por ellos, están en la obligación de someterlo a un debate contradictorio, para así garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa; mientras que en la Sentencia núm. 557 (hoy recurrida), se varía el criterio y se entiende que es una facultad de los jueces designar un perito para que

emita un informe técnico pericial y en este caso, no establece como requisito para la validez del dicho informe su sometimiento a un debate contradictorio entre las partes, lo cual no se verifica en este caso. Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es una regresión a la postura anterior que sostenía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que varió, precisamente con el dictado de la citada sentencia núm. 355, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Ese nuevo cambio de postura jurisprudencial, solo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable ni tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido" (sic).

21) En virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de donde se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

22) Ha sido criterio de esta Tercera Sala que constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, la actuación de los jueces del fondo de "proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente, como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho de formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente

se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13 []³⁴⁷.

23) Que con base en las razones expuestas por el Tribunal Constitucional y del estudio de la jurisprudencia antes indicada, esta Tercera Sala considera que el recurso de casación interpuesto en la especie debe ser acogido, ya que en la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se evidencia que el informe pericial de fecha 5 de enero de 2016, el cual fue una pieza relevante para que los jueces del fondo formaran su religión, haya sido sometido a un debate contradictorio que permitiera a las partes presentar sus medios de defensa, que al no haberlo hecho así, colide con la interpretación y las determinaciones legales fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia que decidió el recurso de revisión, preservando el principio de igualdad y de seguridad jurídica lo que resulta acorde con criterios jurisprudenciales establecidos por esta corte de casación en casos anteriores en los cuales fueron juzgados casos vinculados con la falta de sometimiento del informe pericial a los debates, lo que en definitiva atenta contra el derecho de defensa que es una de las garantías básicas vinculadas al debido proceso. Que al ser este aspecto desconocido por los jueces del Tribunal Superior Administrativo conduce a que su sentencia carezca de base legal, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00098-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo tribunal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cesar de la Cruz Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey.
Abogados:	Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesar de la Cruz Santana, Teofilo Cabrera, Daniel Pacheco Santana, Máximo Pacheco

Santana, Ramón Emilio Reyes Mota, Marcelino López Trinidad, Feliciano Velásquez Santana, Rafael Peguero, Nelson Julio Martínez Constanzo, Rafael Ozoria Reyes, Roberto Carlos Zorrilla González, Fernando de la Rosa de los Santos, Aura Nolasco, Margarita Sosa Jiménez, Rafaela Margarita González Encarnación, María Elizabeth Pimentel Mota, Valentina Bautista, Inés Galay Chávez, Ursula de Salas, Valentina Hernández de Pacheco, María Martínez Constanzo, Germania del Carmen Castro, Maritza Mota M., Esperanza González Mercedes, Mercedes Dolores Cordero Mota, Andrea Silvestre Leonardo, Angela Maritza Valdes Ramos, Mercedes Perdomo Silvestre, Ana Delia Garcia Reyes, Romelia de Mota M., Josefina De Salas, Blacina de la Rosa de los Santos, Dominga Mota Carela, Ramona Trinidad, Dominga Jiménez, Zoila Iluminada Díaz, Santa Acosta, María Ivelisse Ramos Crispín, Angela Peguero, Benjamín Berroa, Rey Robert Cordero Sánchez, Juan Ramón Crispín, Lidia Reyes Reyes, Dionisia Ramona Medina Pérez, Nelson Rudy López Santana, Mixi del Rosario, Arcadio De Mota y Yolanda Altagracia Nolasco, contra la sentencia núm. 511-2017-SS-EN00003, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cesar de la Cruz Santana, Teófilo Cabrera, Daniel Pacheco Santana, Máximo Pacheco Santana, Ramón Emilio Reyes Mota, Marcelino López Trinidad, Feliciano Velásquez Santana, Rafael Peguero, Nelson Julio Martínez Constanzo, Rafael Ozoria Reyes, Roberto Carlos Zorrilla González, Fernando de la Rosa de los Santos, Aura Nolasco, Margarita Sosa Jiménez, Rafaela Margarita González Encarnación, María Elizabeth Pimentel Mota, Valentina Bautista, Inés Galay Chávez, Úrsula de Salas, Valentina Hernández de Pacheco, María Martínez Constanzo, Germania del Carmen Castro, Maritza Mota M., Esperanza González Mercedes, Mercedes Dolores Cordero Mota, Andrea Silvestre Leonardo, Angela Maritza Valdés Ramos, Mercedes Perdomo Silvestre, Ana Delia Garcia Reyes, Romelia de Mota M., Josefina De Salas, Blacina de la Rosa de los Santos, Dominga Mota Carela, Ramona Trinidad, Dominga Jiménez, Zoila Iluminada Díaz, Santa Acosta, María Ivelisse Ramos Crispín,

Ángela Peguero, Benjamín Berroa, Rey Robert Cordero Sánchez Juan Ramón Crispín, Lidia Reyes Reyes, Dionisia Ramona Medina Pérez, Nelson Rudy López Santana, Mixi del Rosario, Arcadio De Mota y Yolanda Altagra-cia Nolasco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0001680-7, 027-0004444-5, 027-0000897-8, 027-0001393-1, 027-0011019-6, 027-00268484-1, 027-0005747-0, 027-0001407-5, 027-0022006-0, 027-0001385-3, 027-0037758-9, 0270001688-0, 100-0002196-3, 027-0035063-6, 027-0002748-1, 025-0007959-1, 027-0008352-6, 027-0003607-8, 023-0007824-9, 027-0002205-2, 027-0028803-4, 027-0021315-6, 025-0036318-5, 027-0002751-5, 027-0007139-8, 027-0022893-1, 027-0022305-6, 027-0022687-7, 027-0021132-5, 027-0026833-3, 023-0008837-0, 027-0001217-8, 056-0007859-3, 027-0004369-4, 027-0021414-7, 027-0011998-1, 027-0003504-7, 027-0001192-5, 027-0037656-5, 027-0010382-9, 402-2324732-7, 001-0165268-3, 027-0002943-3, 027-0025712-0, 027-0009347-5, 027-0024984-6 y 027-0008501-8, todos domiciliados en el municipio de Hato Mayor del Rey; los cuales tienen como abogados consti-tuidos a los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en común, en la calle Mustafá KemalAtacturk núm. 34, edif. NP2, suite 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memori-al depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey y los señores Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0026458-1, 027-0025366-5 y 027-045986-6, domiciliados en el edif. Del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, ubicado en el km. 1 de la carretera Hato Mayor-Sabana de La Mar; los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Scott, edif. Covinfa, apto C-4, sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Los recurrentes en casación interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal contra del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, con el objeto de obtener los derechos e indemnizaciones como consecuencia de las desvinculaciones injustificadas en sus funciones públicas, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SSEN00003, de fecha 14 de julio de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoados por los señores Cesar de la Cruz Santana, Teofilo Cabrera, Daniel Pacheco Santana, Máximo Pacheco Santana, Ramón Emilio Reyes Mota, Marcelino López Trinidad, Feliciano Velásquez Santana, Rafael Peguero, Nelson Julio Martínez Constanzo, Rafael Ozoria Reyes, Roberto Carlos Zorilla González, Fernando de la Rosa de los Santos, Aura Nolasco, Margarita Sosa Jimenez, Rafaela Margarita González Encarnación, María Elizabeth Pimentel Mota, Valentina Bautista, Inés Galay Chávez, Ursula de Salas, Valentina Hernández De Pacheco, María Martínez Constanzo, Germania del Carmen Castro, Maritza Mota M., Esperanza González Mercedes, Mercedes Dolores Cordero Mota, Andrea Silvestre Leonardo, Angela Maritza Valdés Ramos, Mercedes Perdomo Silvestre, Ana Delia Garcia Reyes, Romelia de Mota M., Josefina De Salas, Blacina de la Rosa de los Santos, Dominga Mota Carela, Ramona Trinidad, Dominga Jimenez, Zoila Iluminada Díaz, Santa Acosta, María Ivelissa*

Ramos Crispin, Ángela Peguero, Benjamín Berroa, Rey Roberto Corde-ro Sánchez, Juan Ramon Crispin, Lidia Reyes Reyes, Dionisia Ramona Medina Pérez, Nelson Rudy López Santana, Mixi del Rosario, Arcadio De Mota y Yolanda Altagracia Nolasco; EN CONTRA del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, El Consejo de regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, representado por su presidente Agustín Reyes, y la Sra. Arisleida Liriano Enrique, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que los une. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, para los fines que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey y los señores Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se trata de una

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que no decidió el fondo y que por tanto, puede ser recurrida en apelación.

8) Conforme con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, es competencia del Juzgado de Primera Instancia conocer en materia contencioso municipal de los conflictos, de naturaleza contencioso administrativa, que surjan entre las personas y los municipios, tal y como ocurre en la especie, es en única instancia. En esos casos el juzgado de primera instancia apoderado rinde una sentencia que no puede ser impugnada en apelación, sino en casación a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, sin distinción de la naturaleza de la decisión de que trate, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, *procediendo a conocer el fondo del recurso de casación*.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo desconoció* las reglas de la competencia, ya que al tratarse de un conflicto de función pública, contra un Ayuntamiento, entra dentro de las atribuciones excepcionales dadas al Juzgado de primera Instancia de lo civil y comercial para conocer del recurso contencioso administrativo municipal, conforme con el artículo 13 de la Ley núm. 13-07, en lugar del Tribunal Superior Administrativo.

10) . Para fundamentar su decisión sobre incompetencia el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la Cámara Civil y Comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre Función Pública y su reglamento de aplicación número 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias denominado *Lex posterior derogat anterior* (Ley posterior deroga anterior).

11) . Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ha sostenido el criterio siguiente: *(...) las controversias surgidas entre los ayuntamientos y los particulares serán conocidas en instancia única por los Tribunales Civiles de Primera Instancia, conforme al procedimiento contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*³⁴⁸, de manera que: *aun cuando la Ley núm. 13-07 es anterior a la Ley núm. 41-08, la misma no se encuentra afectada por esta,*

ya que esta última tiene por base regular las relaciones de los servidores públicos con la administración, sin que por ello pueda entenderse que le atribuye competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de los casos a nivel nacional contra las demandas de los municipios³⁴⁹; ya que "(...) esta competencia ha sido especialmente concedida a los tribunales de los distintos distritos judiciales al que pertenezca el municipio, a excepción del Distrito Nacional"³⁵⁰.

12) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que cuando la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 75 establece que la competencia en materia de función pública es atribuida a "*la jurisdicción contenciosa administrativa*"; esa designación de competencia no desvirtúa la atribución del juzgado de primera instancia para conocer en general de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre los particulares y los municipios, con excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, donde el Tribunal Superior Administrativo asume esa competencia.

13) En base a las comprobaciones expuestas, esta Tercera Sala pudo comprobar, que el tribunal *a quo* desconoció el régimen de competencia exclusiva otorgada por la Ley núm. 13-07, para instruir y decidir de los recursos contenciosos administrativos municipales fundamentados en el régimen de función pública, haciendo una errónea aplicación de la normativa correspondiente y desconociendo que una interpretación conforme a la Constitución de esta última, es decir, que esté en coherencia con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción relacionada al acceso a la justicia, impediría que los litigios en materia de función pública, entre los particulares y los municipios, sean conocidos en un lugar muy distante del domicilio de los interesados, como podría ser en muchos casos en el Distrito Nacional, asiento del Tribunal Superior Administrativo, dificultando, de un modo injustificado, el acceso a la justicia en procura de que sean declarados y ejecutados sus derechos e intereses legítimos que consideran vulnerados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14) . De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

349 Ídem.

350 Ídem.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 511-2017-SSEN00003, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Importadora Regalado, SRL.
Abogado:	Lic. Julio Alberto de Jesús Félix.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Importadora Regalado, SRL., contra la sentencia núm. 00136-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Importadora Regalado, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 130-19799-7, con domicilio social en la calle José Martí esq. calle Ana Valverde núm. 132-c, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Julio Martínez Toribio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124134-7; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Alberto de Jesús Félix, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0031773-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 24, sector Brisas del Norte II, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación de la Dirección General de Adunas (DGA), con oficina ubicada en las intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación núm. 00024501, la Dirección General de Adunas (DGA), notificó a la sociedad comercial Importadora Regalado, SRL., un proceso de fiscalización sobre las importaciones realizadas en

el período fiscal 2008-2010 y mediante comunicación núm. GF/300, de fecha 1° de marzo de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), le informó a la hoy recurrente el resultado de la fiscalización realizada, procediendo mediante acto núm. 290-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, la Dirección General de Aduanas a intimar a la sociedad comercial Importadora Regalado, SRL., para que procediera a realizar el pago de los valores reliquidados; que no conforme con dicha reliquidación, la hoy recurrente solicitó la reconsideración de dicha decisión, emitiendo la Dirección General de Aduanas (DGA), la resolución núm. 22-2013, de fecha 7 de septiembre de 2013, mediante la cual rechazó por improcedente e infundado dicho recurso y en consecuencia notificó el nuevo monto de la reliquidación realizada; contra la cual se interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00136-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA REGALADO, S. R. L., en fecha siete (07) de noviembre del año 2013, contra de la Resolución No. 22-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA).* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia.* **TERCERO:** *Declara el proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente IMPORTADORA REGALADO, S. R. L., a la recurrida Dirección de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:**

Aplicación incorrecta e interpretación errónea por parte del tribunal de la Ley núm.3489, básicamente del artículo118".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinarán reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de motivos al no consignar la exposición sumaria de los hechos ni del derecho, así como tampoco de los fundamentos de la causa contenidos tanto en el escrito de réplica y contra réplica, limitándose la corte a referirse al trámite procesal administrativo y a transcribir las conclusiones formales de la recurrente omitiendo responder todas sus conclusiones planteadas en relación a la inadmisibilidad y exclusión del escrito de defensa y cualquier documento depositado fuera del plazo otorgado a la hoy recurrida, y sobre la solicitud de fijación de audiencia violando los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 y vulnerando la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso.

9) Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprueba que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto al medio de inadmisión y la solicitud de fijación de audiencia planteadas por la parte recurrente a través de sus escritos de réplica y contra réplica; que el tribunal *a quo* estableció que mediante el escrito de réplica depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de septiembre de 2014, la parte recurrente solicitó:

"PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de réplica y/o contestación por haberse hecho de conformidad con la

ley y el derecho en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo excluir, declarar no recibibile el escrito defensa y cualquier documento o medio de pruebas depositado fuera de plazo que le concedió el tribunal; TERCERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda en invocación de efecto de caducidad del plazo perentorio contenido en el artículo 118 de la Ley No. 3489, para Régimen de Aduanas, intentada en fecha 07/11/2013, cuyo dispositivo inextenso dice así: la recurrente procedió a notificar sus conclusiones iniciales" (sic).

10) De igual modo, se puede apreciar en el escrito de contrarréplica depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que la parte hoy recurrente concluyó de la manera siguiente:

"ÚNICO: Declarar inadmisibile, irrecibibile; a) El escrito de defensa presentado por los demandados por haberse interpuesto fuera del plazo acordado por el tribunal, en consecuencia excluirlo y no tenido como presentado con todas las consecuencias legales que de ellos se deriven; b) Declarar inadmisibile e irrecibibile y por tal motivo excluirlo, no tenido como presentado el escrito de réplica a las conclusiones presentadas por la parte demandante, por haber sido depositas fuera del plazo de los quince (15) acordados por lay a la parte demandada para que ésta depositara dicho escrito de réplica en consecuencia que les sea excluidos con todas las consecuencias jurídicas que de ellos se deriven; SEGUNDO: Acoger como bueno y valido el presente escrito de contra replica por haberse hecho conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la partes demandadas, toda vez que estas fueron depositadas fuera del plazo de ley, que las mismas carecieron de fundamentos legales y se sustentaron en simples alegatos sin base legal; []; SEGUNDO: Sin abandonar a nuestras conclusiones principales y las subsidiarias, en el caso que las mismas no sea acogidas, que esta honorable tribunal ordene, fije día y hora para conocer en audiencia oral, publica y contradictoria el objeto de la demanda del cual está debidamente apoderado, todo en atención al mandato constitucional, a los fines de que las partes presenten los medios de excepción, pruebas, informativos y contra informativos testimoniales, como también si el caso lo requiera la audición de peritos en la materia[]" (sic).

11) De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos pedimentos fueron recogidos por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en sus escritos de réplica y contrarréplica, no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio incidental que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

12) Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada, con relación a la omisión de estatuir respecto al pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrente a través de su escrito de réplica de fecha 3 de septiembre de 2014 y su escrito de contrarréplica de fecha 8 de diciembre de 2014.

13) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00136-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leiny Yolanda Rosario Solís.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Licdas. Rachel Hernández y Arlene Castro.
Recurrido:	Consejo Superior del Ministerio Público.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia núm. 00228/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leiny Yolanda Rosario Solís, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141341-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1866110-7 y 402-2082594-3, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante Resolución núm. 97-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la exclusión del Consejo Superior del Ministerio Público.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 6 de abril de 2016, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En fecha 12 de octubre de 2012, el Inspector General del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria en contra de la hoy recurrente, solicitando juicio disciplinario en su contra por la violación de los artículos 91, numerales 15 y 17 y 92, numeral 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, así como de su Reglamento Disciplinario en los artículos 10, numerales 15 y 17 y 11, numeral 8 y solicitó que en virtud de dichos artículos y de las pruebas aportadas fuera destituida de su cargo. Esta acusación fue decidida en fecha 17 de enero de 2013, por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público que dictó su Resolución

núm. 02-2013, mediante la cual acogió el dictamen del fiscal y desvinculó del Ministerio Público a la hoy recurrente, resolución que fue impugnada ante el Consejo Superior del Ministerio Público, la cual dictó su Primera Resolución correspondiente a la Tercera Sesión de dicho órgano, en fecha 26 de febrero de 2013, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. Inconforme con esta decisión, la hoy recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 12 de abril de 2013, siendo decidido mediante la sentencia núm. 00228-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrente Consejo Superior del Ministerio Público, a través del Procurador General Administrativo, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad en cuanto al contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia declara el mismo acorde con nuestra Constitución Política; **TERCERO:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, al recurrido el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

6) En fecha 8 de agosto de 2014, Leiny Yolanda Rosario Solís, interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 792, de fecha 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo (sic); **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas(sic).

7) La sentencia descrita en el párrafo anterior, fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por Leiny Yolanda Rosario Solís, el cual fue decidido mediante sentencia núm. TC/267/19, de fecha 7 de agosto de 2019, por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.792. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales **CUARTO:** DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

8) El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá*

nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

9) La disposición que antecede establece que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

10) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivos. Aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

13) “k. En cuanto al alegato que presentara la recurrente en revisión, en cuanto a que se le violentó su derecho configurado en el numeral 8 del referido artículo 69 de la Carta Magna, con relación a que la obtención de las pruebas presentadas en su contra fueran obtenidas no conforme a la ley, invocado ante el Tribunal Superior Administrativo, como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ante esta jurisdicción

constitucional, sin que se le haya dado respuesta al respecto, (...) I. En tal sentido, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario no le dieron respuesta alguna al hecho de que las pruebas presentadas en contra de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís fueron obtenidas fuera del margen de la ley, por lo que consideran que son nulas, tal como lo dispone el antes referido numeral 8) del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

14) Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos primeramente por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de motivación en tanto que no dio respuesta a todos los argumentos sostenidos en el recurso contencioso administrativo, tales como la falta de motivación del acto administrativo al haber sido planteados doce (12) medios recursivos y la administración pública limitarse a contestar tres (3), la violación al debido proceso y la ilegalidad de las pruebas, cuestiones de índole constitucional y que se encontraba en la obligación de contestar.

15) Examinada la sentencia impugnada se establece que la actual recurrente formuló dentro de sus argumentos y pretensiones los siguientes:

“(…) La violación del debido proceso administrativo se agrava en la especie en la medida en que la Resolución recurrida contiene contradicciones en cuanto a las pruebas presentadas por las partes, ya que “[a] pesar de que la Constitución dominicana no consagra expresamente el derecho a la prueba, se entiende, al igual que en Alemania, Italia y Francia, que el derecho a utilizar los distintos medios de prueba permitidos por la ley es consustancial al derecho de defensa.” El derecho a la prueba se configura entonces como “aquel que posee el litigante en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del tribunal acerca de lo discutido en el proceso.” En ese sentido, “la importancia del derecho a la prueba es insoslayable en la medida en que a través de los medios de prueba se aportan al proceso unas afirmaciones que permiten al juez, tras su comparación con las afirmaciones iniciales de las partes, lograr su convicción respecto a la certeza de determinados hechos y formar así

el supuesto tácito de la sentencia. Que en lo que concierne al video presentado supuestamente “íntegro, sin ediciones, ni alteraciones” y que supuestamente corrobora o coincide plenamente con lo narrado por las declaraciones de un testigo nunca presentadas en el proceso, es importante hacer la salvedad de que el propio Consejo Disciplinario en la página 12 de la Resolución 02-2013 admitió que dicho video contenía “espacios vacíos o pequeños saltos que se observan al visualizar el referido video denotan defecto en la grabación o en la reproducción de las imágenes”, lo cual viene a demostrar una vez más las contradicciones en las que incurre la Resolución recurrida, hecho que por sí solo justifica que la misma sea anulada en su totalidad. En ese sentido, fue aportado por la Recurrente al proceso una experticia en la cual un perito declaró que luego de un análisis del mismo pudo apreciar que había sido objeto de una edición profesional mediante la cual se manipuló considerablemente (Ver Anexo O). De esa manera, vemos como la Recurrente fue condenada por un video manipulado, no obstante existir una Sentencia de Amparo ordenando que el video sea entregado de manera íntegra a la Recurrente, mandato que nunca fue cumplido ni por la Procuraduría ni por La Sirena. (Ver Anexo N). Que, conforme se ha dicho en España “(...) la facultad de las partes a probar sus alegaciones, se encuentra protegida constitucionalmente como exigencia esencial de la garantía de la defensa procesal.”^ Esto resulta evidente, ya que si los hechos solo se pueden acreditar dentro de un proceso a través de la prueba, entonces la herramienta básica que tiene cada parte de defenderse es probando sus alegaciones. Y si el juez o autoridad administrativa que conoce de un conflicto realiza una apreciación errónea y contradictoria de la prueba, entonces todo el proceso se encuentra viciado de nulidad, como ocurre en la especie. Dado que la Resolución 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario y ratificada arbitrariamente por el Consejo Superior del Ministerio Público en la Resolución que se recurre, hace una exposición concentrada de las supuestas faltas graves en las que incurrió la Recurrente, (...) el artículo 69.8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a las telecomunicaciones. Por otro lado, el artículo 44 de la norma sustantiva establece que se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físicos, digital electrónico o de todo otro tipo.

Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en Injusticia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.” PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos en la ley; SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 26 de febrero de 2013 y de la Resolución No. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, por las razones y argumentos expuestas en la presente instancia, y en consecuencia, TERCERO: ORDENAR en virtud de lo que establece el artículo 48 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la reintegración inmediata en funciones de la Licda. Leiny Rosario Solís, como Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Vega y que les sean pagadas los salarios no recibidos desde el 13 de junio de 2012, fecha en la cual fue suspendida; CUARTO: En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, DESAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por violar el artículo 40.13 de la Constitución, concerniente al principio de legalidad, y en consecuencia, inaplicar dicho texto inconstitucional a los fines del presente proceso cautelar (sic).

16) Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Consejo Superior del Ministerio Público, en el juicio disciplinario realizado a la recurrente ha reguardado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, en especial su derecho de defensa, así como los demás derechos que alega le fueron violados. Que reguardar los derechos fundamentales, contrario a lo que entiende la recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir a la Licda. LEINY YOLANDA ROSARIOSOLIS, expresar sus criterios en contra de las pruebas aportadas en su contra, con lo cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción

del caso seguido. Que este Tribunal después de analizar los documentos depositados durante el proceso y cotejar los argumentos de las partes; procede rechazar la reclamación de la recurrente Licda. LEINY YOLANDAROSARIO SOLIS de que se DECLARE la nulidad de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la Resolución No. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013; y que Ordene en virtud de lo que establece el artículo 48 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la reintegración inmediata en funciones de la Licda. LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, como Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Vega y que le sean pagados los salarios no recibidos desde el 13 de junio de 2012, fecha en la cual fue suspendida. Que en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, por improcedente y carente de base legal, y se acogen las conclusiones del Dictamen No. 929-2013 de fecha 23 de septiembre del 2013, del Procurador General Administrativo, por estar conforme con la ley y que en el presente caso, de los documentos que reposan en el expediente han quedado establecidos una concurrencia de faltas muy graves, las que repercuten negativamente en la institución recurrida. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico (sic).

17) La motivación ha sido definida en el contexto iberoamericano como: *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*³⁵¹, de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege

351 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el ámbito de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

18) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no se desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión; cuando de los razonamientos expuestos no se permita deducir las cuestiones de hecho y derecho analizadas por el órgano jurisdiccional para dictar la decisión; cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso administrativo que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente, como es el caso del cuestionamiento sobre la motivación del acto administrativo y la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la resolución impugnada, aspectos de naturaleza constitucional que suponían la ineludible obligación de ser respondidas por el tribunal *a quo*.

20) En el marco de Estado constitucional y democrático de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos suficientes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una buena interpretación de la ley, los hechos y

circunstancias de la causa, razón por la cual procede acoger los medios examinados, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

21) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

22) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, los precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00228-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP).
Abogados:	Lic. Alejandro Peña Prieto, Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Eugenia Brache Viyella y Pamela Méndez Marcelino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-02-2018-SEEN-00039, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-56010-1, con su domicilio social en la calle Rafael A. Sánchez núm. 86, esq. calle Freddy Prestol Castillo, edif. Roble Corporate Center, local 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Marcos Cochón Abad, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Eugenia Brache Viyella y Pamela Méndez Marcelino, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gamundi”, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Carmen Díaz Amezquita, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En fecha 25 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), la resolución de determinación núm. GGC-FI-núm-ADM-1404015429, mediante la cual le informó los resultados de la fiscalización practicada y requirió el pago del impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, así como del impuesto selectivo *Ad-valorem* sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, por lo que no conforme solicitó la reconsideración, con el fin de incluir la exoneración del pago del impuesto al gasoil regular para la generación de energía, emitiéndose la resolución de reconsideración núm. 910/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, la cual rechazó dicha solicitud y confirmó la determinación de obligación tributaria, en consecuencia, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00039, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., en fecha 23/12/2014, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 910-14, de fecha 12/11/2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGEE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 910-14, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 12/11/2014, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. CUARTO:* *ORDENA que*

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución: Preceptos de irretroactividad de la ley y reserva de la ley de exención impositiva. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 13 de la Ley No. 107-13”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* estableció que el Ministerio de Industria y Comercio emitió un acto favorable, con efecto retroactivo, para ampliar los beneficios de la solicitud de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA., violó el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana e incurrió en una erróneamente las disposiciones de las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 107-13, puesto que si bien es posible conceder un efecto retroactivo a los actos administrativos, esto tiene como condición que los presupuestos de hecho y de derecho se encuentren configurados para la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto, lo que no ocurrió en el presente caso.

9) Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo: a) En fecha 7 de marzo de 2013 la sociedad comercial Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), solicitó la renovación de su clasificación como “Empresa Generadora de Electricidad (EGE) Interconectada, así como la exención del

pago de impuesto aplicables al consumo de 42,000 galones anuales de Gasoil y de 720,000 barriles de Bunker C –Fuel oil núm. 6-; b) que a través de la resolución núm. 143, de fecha 10 de junio de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio clasificó a la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), como una Empresa Generadora de Electricidad (EGE) Interconectada, “con un consumo proyectado de dos millones doscientos mil (2,200.000.00), galones mensuales de *Fuel Oil* núm. 6, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), con vigencia de 1 año”, pero no se refirió a la solicitud de exención del pago de impuesto al gasoil regular; c) que mediante comunicación VT-DFH-015-235, de fecha 23 de enero de 2014, el Ministerio de Hacienda informó a la hoy recurrida que retiró la cantidad de 47,000 galones de gasoil regular, durante el período septiembre-diciembre 2013, los cuales no fueron aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio a través de la referida resolución núm. 143, por lo que le requirió el pago de RD\$2,221,500.00 pesos, para liquidar la deuda generada, por concepto de retiros mensuales de combustibles fósiles exentos no aprobados; d) que en fecha 30 de enero de 2014 y 6 de marzo de 2014, la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), dirigió sendas comunicaciones al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Industria y Comercio, a través de las cuales indicó que el Ministerio de Industria y Comercio mediante resolución núm. 143, había aprobado una cuota exenta de 2,200,000 galones mensual de fuel oil núm. 6 (HFO), pero omitió referirse a la solicitud de exención del gasoil regular que se utiliza para las operaciones de generación eléctrica para el SENI, por lo que, ante el requerimiento de pago del Ministerio de Hacienda del gasoil regular utilizado para el SENI, solicitó nuevamente que se reconsiderara incluir en la resolución núm. 143 la exoneración de 8,000 galones mensuales de gasoil regular; que en fecha 24 de marzo de 2014, el Ministerio de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 77, mediante la cual establece lo siguiente: “*PRIMERO: MODIFICA, como al efecto modifica, el artículo Primero de la Resolución 143, de fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, en lo que respecta a los combustibles utilizados por COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); ARTÍCULO SEGUNDO: INCLUIR, como al efecto INCLUYE, a partir de la fecha, un consumo proyectado de*

OCHO MIL (8,000), GALONES DE GASOIL REGULAR MENSUAL, en adición a los dos millones doscientos mil (2,200,000.00), galones mensuales de Fuel Oil No. 6, señalados en el Artículo Primero de la Resolución 143, de fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio; PÁRRAFO: La Resolución 143, de fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013), de este Ministerio, mantendrá su plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente resolución (sic); no obstante lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de abril de 2014, notificó la resolución de determinación de obligación tributaria mediante la cual requirió a la hoy recurrida el pago de RD\$1,652,421.89, por concepto de impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de RD\$1,360,832.29, por concepto de impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, por lo que no conforme con ella, la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP) solicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 910-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, esta última fue objeto de un recurso contencioso tributario, que fue acogido y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De las disposiciones legales citadas, se interpreta que las Empresas Generadoras de Electricidad, gozan de una exención legal del pago del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo (Art. 1, de la Ley 112-00) y del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, (Art. 23 de la Ley 557-05, modificado por el Art. 30 de la Ley 465-06), exención que solo requiere de la formalidad de ser solicitadas al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a los fines de que este ministerio mediante resolución, reconozca su calidad de empresas generadoras de electricidad, el consumo de combustibles y generación eléctrica aprobado, la cual tendrá la vigencia de un año, pudiendo ser renovado anualmente. En tal sentido, ciertamente, la recurrente, Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., mediante la Resolución núm. 143, de fecha 10/06/2013 el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), le fue otorgada la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Interconectada, con una capacidad de generación efectiva de 68.40 MW, y con un consumo proyectado de dos millones doscientos mil (2,

200,000.00), galones mensuales de fuel oíl No. 6, con vigencia de un año. Resolución que ante la solicitud que hiciera la recurrente, al Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 06/03/2014, fue modificada mediante la Resolución núm. 77, en fecha 24/03/2014, para incluir un consumo proyectado de ocho mil (8,000.00), galones de gasoil regular mensual, en adición a los 2, 200,000.00 galones mensuales de fuel oíl No. 6 señalados en el artículo primero de la Resolución núm.143. Sin embargo, el punto controvertido versa, sobre los galones de gasoil regular, retirados como exentos por parte de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., antes de la modificación de la Resolución núm. 143, estaban realmente exentos, por lo que corresponde, decidir si la Resolución núm. 77, genera efecto retroactivo. A tales fines debemos puntualizar que, en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es norma general que los actos administrativos tienen efectividad luego de su emisión, sin embargo, nuestra legislación ha hecho cierta excepción a esta norma cuando se trate de actos favorables para el administrado. En ese sentido, la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y los procedimientos Administrativo, prevé que, “Podrá concedérseles motivadamente efecto retroactivo a los actos administrativos cuando sólo produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto” (Artículo 13). [...] El efecto retroactivo de los actos favorables, tiene como fundamento los principios de buena fe y la confianza legítima, aunado a los principios generales de legalidad y seguridad jurídica, que permiten a la administración dictar actos administrativos en beneficio del administrado, frente a hechos consolidados, con el propósito de salvaguardar los derechos de los administrados, ante actos anulables o nulo de pleno derecho, siempre y cuando no afecten el interés general o de tercero, y con la debida motivación que debe acompañar todo acto de la administración. En la especie, el Ministerio de Industria y Comercio, ante la solicitud de la recurrente, Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., ha emitido un acto favorable con efecto retroactivo, esto es así, porque dicho ministerio no ha emitido una nueva resolución reconociendo concesiones hacia el futuro, sino que ha modificado la Resolución núm.143, ya existente, para ampliar los beneficios en hecha reconocidos, aun teniendo conocimiento de

situaciones de hechos ya consolidadas en el pasado, como es el retiro con exenciones de galones de gasoil regular por parte de la recurrente. El Ministerio de Industria y Comercio, justifica su actuación, en las disposiciones contenidas en la Ley 112-00 y la Ley 557-05, antes citadas, que otorgan una exención al pago de los impuestos relacionados con el consumo de combustibles y derivados de petróleo a las Empresas Generadoras de Electricidad (EGE), Interconectadas, clasificación a que se acopla la recurrente, Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en función directa al destino y uso que otorgan a su producción de energía. [...] En esas atenciones, resulta irrefutable que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en su calidad de Empresa Generadora de Electricidad (EGE) Interconectada, goza, en virtud de la Ley, y de conformidad con el artículo 244 de la Constitución Dominicana, una exención al pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, así como del Impuesto Selectivo sobre Consumos de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, que si bien la Resolución núm. 77, de fecha 24/03/2004, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, posee efecto retroactivo, ha sido emitida como un acto favorable, en atención a salvaguardar derechos ya reconocidos, la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica. Por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha ignorado disposiciones constitucionales (Artículo 244 de la Constitución dominicana), legales, (Artículo 1 de la Ley 112-00 y artículo 23 de la Ley 557-05) y administrativas (Resolución núm. 77), al requerir el pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, así como del Impuesto Selectivo sobre Consumos de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo. Motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso administrativo incoado por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., y en consecuencia revocar la Resolución de Reconsideración núm. 910-14, de fecha 12 de noviembre del 2014, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)” (sic).

11) Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que, el artículo 244 de la Constitución dominicana, dispone que: “Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones

que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional”.

12) En ese mismo orden, el artículo 110 de la Constitución dominicana prevé que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

13) Respecto de la irretroactividad de la ley de los actos favorables, el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, indica que: “Podrá concedérseles motivadamente efecto retroactivo a los actos administrativos cuando sólo produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto”.

14) Esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada constata como hecho relevante, que el Ministerio de Industria y Comercio dictó la Resolución núm. 77, de fecha 24 de marzo del año 2014, con el fin de que surtiera efectos jurídicos para hechos ocurridos con anterioridad a su fecha de emisión, es decir, como un acto favorable con efectos retroactivos tomando como fundamento lo expresado en el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo que conforme se mencionó, faculta la emisión de dichos actos.

15) De todo lo anterior, esta Tercera Sala pudo verificar, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente, al establecer en la sentencia impugnada que el Ministerio de Industria y Comercio emitió “un acto favorable con efecto retroactivo, esto es así, porque dicho ministerio no ha emitido una nueva resolución reconociendo concesiones hacia el futuro, sino que ha modificado la Resolución núm. 143, ya existente, para ampliar los beneficios en ella reconocidos, aun teniendo conocimiento de situaciones de hechos ya consolidadas en

el pasado, como es el retiro con exenciones de galones de gasoil regular por parte de la recurrente” (sic).

16) A partir de lo antes expuesto, se evidencia la configuración de una incorrecta exégesis, tanto de las disposiciones expresadas sobre la resolución núm. 77, como también las disposiciones de los artículos 110 de la Constitución dominicana y 13 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; toda vez que al analizar el contenido de la resolución núm. 77, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio -a la cual se procede por la naturaleza del alegato utilizado en los medios examinados-, esta Tercera Sala constató, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, no ha sido voluntad del Ministerio de Industria y Comercio dotar a la referida resolución núm. 77 de efectos retroactivos, pues si bien se ordenó la modificación del artículo 1° de la resolución núm. 143, en lo que respecta a los combustibles utilizados por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), en la generación de energía para el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) e incluyó el consumo de 8,000.00 galones de gasoil regular adicionales, no menos cierto es, que la inclusión del combustible requerido se aplicaría a partir de la fecha de la emisión de dicha resolución, es decir, para el porvenir, como se comprueba de la lectura de la resolución núm. 77, que de manera expresa dispone en su ordinal segundo que los efectos de la modificación se aplican a partir de su fecha no teniendo aplicación para hechos que ya se habían consolidado en el tiempo, como lo fue el consumo de un combustible que no había sido aprobado mediante la resolución núm. 143.

17) Así las cosas, si bien la Ley núm. 107-13, reconoce la excepción de otorgar efecto retroactivo a los actos administrativo cuando estos produzcan efectos favorables en beneficio del administrado, lo cierto es que, el legislador ha indicado, como requisito *sine quo non*, que para que se produzca válidamente el efecto retroactivo de que se trata, el acto administrativo debe encontrarse claramente motivado, es decir, debe indicar explícitamente que otorga dicho beneficio, situación que no ocurre en la especie. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

20) De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00039, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Castillo Barona & Asociados, SRL.
Abogados:	Licdos. Pedro V. Balbuena, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurrido:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Lic. Babaji Cruz Peñaló y Licda. Yasmín Cerón Castro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Castillo Barona & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 00109-2016,

de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Castillo Barona & Asociados, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130554927, con domicilio social en la Av. Las Carreras, edificio núm. 27, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por César Castillo Tavarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096777-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro V. Balbuena, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021791-6, 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, suite 203-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado dominicano creado por la Ley núm.340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley num.449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, representada por su titular Yokasta Guzmán Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Babaji Cruz Peñaló y Yasmín Cerón Castro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1847756-1 y 001-1821512-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubes, esq. Manuel Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, institución de servicio público autónoma del Estado dominicano, con personería jurídica atribuida,

organizada y existente en virtud de la Ley núm.582-77 del 4 de abril de 1977, RNC núm. 4-02-00623-8, con domicilio y asiento social en la avenida Circunvalación, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, representada por su director general Silvio Durán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245918-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0244609-7, con estudio profesional abierto en la calle República de Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, edificio La Moneda, local núm. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) La defensa al recurso de casación también fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

5) Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7) En fecha 25 de julio de 2013, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictó la resolución núm. 39/2013, a raíz de un proceso investigativo en ocasión de una licitación restringida, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto a la forma el procedimiento de investigación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra los contratos de servicio de corte y reconexión de las empresas Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L., y Constructora Cruz Núñez, S.R.L. **SEGUNDO:** DECLARAR como al efecto DECLARA, que los contratos de servicio de corte y reconexión de las empresas Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L. y Constructora Cruz Núñez, S.R.L., suscritos con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en fecha diez (10) de febrero y diecisiete (17) de abril del años dos mil doce (2012) respectivamente, fueron realizados sin observar las disposiciones de los artículos Nos. 3, 7, 16, 17 y 18 de la Ley No. 340-06, sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06, artículos Nos. 34 y 117 del Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No. 490-07 y a la Resolución No. 20/2010 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por este Órgano Rector. **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ORDENA la remisión formal de la presente Resolución al Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago "(CORAASAN)" para su conocimiento y fines de lugar. **CUARTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA la remisión formal de la presente Resolución a las razones sociales Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L. y Constructora Cruz Núñez, S.R.L. **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA, la remisión formal de la presente Resolución a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar. **SEXTO:** De acuerdo a lo que establece la Ley No. 13-07 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), la presente Resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de treinta (30) días(sic).

8) La referida decisión fue recurrida por Castillo Barona & Asociados, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.00109-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la Resolución No. 39/2013, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, por insuficiencia de pruebas y al no estar existir constancia del procedimiento de licitación registrada llevado a cabo para contratar con la empresa CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L., En consecuencia, confirma la Resolución No. 39/2013, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** DECLARA la nulidad del contrato de servicios de corte y reconexión suscrito por el señor César Castillo Tavarez, en su calidad de presidente de la CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L., y el Ing. Hamlet Otañez Tejada, en su condición de ex Director de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L.; a la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Transgresión de la inmutabilidad del proceso, principio corolario del debido proceso y la tutela judicial

efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** No aplicación de la ley, al disponer la nulidad del contrato, sin declaratoria previa de lesividad. **Tercer medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. **Cuarto medio:** Desnaturalización del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Castillo Barona & Asociados, S.R.L., contra el acto No. 39/2013".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró la inmutabilidad del proceso en tanto que, sin haber mediado una demanda reconventional, anuló el contrato administrativo en cuestión cuando únicamente se encontraba formalmente apoderada de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución resultante de la investigación practicada sobre la licitación pública de que trata este caso.

12) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL., fue suscrito un contrato de servicios de corte y reconexión de agua potable, el cual previo a su término fue renovado en los alcances del contrato anterior; b) La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) solicitó a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), la realización de un proceso investigativo, en el que se ordenara la suspensión y nulidad de los efectos jurídicos de las convenciones suscritas entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona

& Asociados, SRL., sobre la base de que no fue agotado un proceso de licitación conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial sobre compras y contrataciones públicas; c) La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) una vez iniciado, e instruido el proceso investigativo sobre las contrataciones indicadas dispuso que ambos contratos eran irregulares, dictando la resolución núm.39/2013, la cual fue impugnada mediante recurso contencioso administrativo en revocación de resolución administrativa, por la empresa Castillo Barona & Asociados, SRL., sobre la base de que la indicada resolución vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, mientras que la parte corecurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan), sostuvo que dicho recurso debía ser rechazado por la administración pública haber actuado conforme con los lineamientos fijados por el legislador en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, y solicitando que se declare la nulidad de los contratos suscritos con la empresa recurrente por no haber sido agotado un debido proceso administrativo; mientras que la corecurrida Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, sostuvo como defensa que actuó conforme con lo dispuesto por la indicada norma; d) el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo en revocación de resolución administrativa y declaró nulos los contratos suscritos entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo contra la Resolución 39/2013 de fecha 25 de julio del año 2013, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas; sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto No. 1888-2014, emitido en fecha 12 de junio de 2014, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente tanto del dictamen como de los escritos de defensa *up supra* indicados, a los fines correspondientes, siendo recibido dicho auto por Joan Almánzar en fecha 11/1/16. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales

de que se trata conforme a la normativa procesal vigente, (...) que el efecto retroactivo de la convención que pudiera adolecer de nulidad, en el caso que nos ocupa, se ha constatado de que en este contrato fue suscrito sin observar la normativa y el procedimiento que establece Ley 340-06, de contrataciones, en razón de que las partes contrataron sin agotar la fase de publicidad y sobre todo, que no existe resolución alguna del Consejo de Directores de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), que autorizara a su antiguo Director a suscribir el contrato de marras, en ese sentido, es necesario declarar la nulidad de dicho contrato por ser contrario a la ley” (sic).

14) Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho procesal administrativo o contencioso administrativo, como también se conoce al control jurisdiccional de la actividad de la administración pública por parte de los Tribunales del orden de lo judicial, tiene una particularidad técnica, consistente en que el Tribunal Superior Administrativo conoce de los asuntos en única instancia en vista de que todavía no han sido creado los Tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.

15) De lo anterior se desprende que el objeto de su apoderamiento está constituido por las pretensiones formuladas por el demandante en su recurso³⁵², siendo cualquier otro pedimento una demanda incidental (adicional, reconventional o en intervención); que ello es así independientemente de lo que haya ocurrido durante el procedimiento administrativo que dio lugar al acto administrativo que se recurre por ante los Tribunales Judiciales.

16) De manera que podría considerarse, en términos generales, que el debate se encuentra dividido en sedes, una administrativa y otra jurisdiccional, siendo la primera aquella que es llevada ante la administración pública ya sea como consecuencia de un proceso administrativo sancionador, un proceso de oficio iniciado por la administración, una solicitud realizada por el Administrado o en su defecto en el ejercicio de las vías de los recursos administrativos, todo lo cual supone un análisis de la cuestión planteada, exclusivamente conforme con las potestades legales de la administración pública, sin la intervención del apoderamiento del tribunal; mientras que la sede jurisdiccional, supone el apoderamiento de

352 Así se le denomina en la práctica a la demanda inicial ante el Tribunal Superior Administrativo.

la jurisdicción contencioso administrativa, mediante una acción principal, denominada comúnmente recurso contencioso administrativo, a fin de que por medio del ejercicio del control de legalidad, el tribunal verifique si el acto administrativo impugnado ha sido dictado en cumplimiento de las atribuciones legales, y en respeto de las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

17) Lo antes indicado supone que, si bien la jurisdicción contencioso administrativa, en ocasión del análisis de la legalidad del acto administrativo, puede observar las pretensiones planteadas por las partes en sede administrativa, solo podrá estatuir al respecto de aquellas solicitudes que resulten ser fruto de su apoderamiento jurisdiccional, de manera que, todas aquellas pretensiones distintas deben ser legitimadas por medio de las demandas incidentales reconocidas por el derecho común como norma supletoria, para poder formar parte del objeto del apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

18) El artículo 69.2 de la Constitución vigente establece que: *“Toda persona debe ser oída dentro de una plazo razonable para la determinación de sus derechos ante los Tribunales de Justicia”*; de ahí se desprende que, en el caso de los demandados, sean estos principales o reconventionales, ese derecho a ser oídos a que se ha hecho referencia, se relaciona con el agotamiento previo, por parte del demandante o el órgano encargado según corresponda, del procedimiento legal establecido para el tipo de acciones de que se trate; en lo que se refiere a poner al demandante en condiciones de ejercer válidamente su derecho a la defensa de forma efectiva.

19) Los jueces del fondo señalaron en su sentencia que, contra el entonces demandante y hoy recurrente, se formuló un pedimento incidental diferente al simple rechazo de su acción en justicia, es decir, que agravaba la condición inicial que tenía al momento de interponer el recurso contencioso administrativo.

20) Fundamentaron su decisión en el sentido de aceptar el planteamiento de nulidad incidental formulado contra el entonces demandante ante el Tribunal Superior Administrativo a título de demanda reconventional basado en que se le notificó a Castillo Barona & Asociados, SRL. el auto que autorizó a notificar el escrito de defensa en que se encontraba el pedimento en cuestión; también resulta importante destacar que el

acogido pedimento de nulidad del contrato que nos ocupa es, sin lugar a dudas una conclusión que debe ser catalogada como constitutiva de una demanda reconvenional, ya que la sanción de nulidad del contrato en cuestión no figura en el contenido de la resolución administrativa adoptada por la Dirección General de Contratación Pública, cuyo control fuera requerido a los jueces del fondo, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo incoado por la parte hoy recurrente.

21) Es preciso indicar que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, última esta que constituye el objeto perseguido por el demandante, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, mucho menos si la instancia está ligada entre las partes. El juez tampoco puede alterar, en ningún sentido, el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda. Conforme con el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, como es el caso de las demandas reconvenionales, cuya fisonomía procesal reconocida por esta Suprema Corte de Justicia va dirigida a reconocerla como: () *el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazo de la demanda principal*³⁵³.

22) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que si bien en el derecho procesal administrativo o procedimiento contencioso administrativo, no existe un reconocimiento formal de las demandas reconvenionales, negar su existencia es limitar el derecho de defensa de la parte recurrida en ocasión de un recurso contencioso administrativo en detrimento de la economía procesal, ello porque obligaría a los demandados en un proceso dado a interponer pretensiones vinculadas a la acción principal que bien podrían ser decididas rápidamente durante el conocimiento de esta última sin menoscabo de la administración de justicia en su aspecto material. En ese sentido, se debe proceder a su reconocimiento por ser esta materia suplida por el derecho procesal civil, siempre y cuando se adapte a los principios que la informan.

353 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 6 de febrero 2002, B. J. 1095.

23) Ahora bien, lo indicado precedentemente no implica, en modo alguno, que tal reconocimiento suponga colocar a la parte recurrente en una condición desfavorable en ocasión del trámite de la demanda reconvenional, la que por efectos propios, supone una ampliación del objeto del apoderamiento del tribunal, y que por tanto obliga a que su tramitación procesal se haga bajo los mismos lineamientos previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley núm.13-07 para el recurso contencioso administrativo, es decir, otorgando el mismo plazo del escrito de defensa para presentar los reparos y objeciones formales y materiales contra la pretensión reconvenional del recurrido, de manera que cuando esto no ocurre, el tribunal no se encuentra en condiciones de estatuir al respecto.

24) En la especie, del contenido del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, no se advierte que a la pretensión de nulidad realizada por la parte hoy recurrida se le diera el tratamiento procesal de una demanda reconvenional en el marco del respeto al derecho fundamental a la defensa consagrado por el artículo 69.2 de la Constitución, otorgando, vía un auto en beneficio del hoy recurrente, el plazo para defenderse en las mismas condiciones que tuvo la parte recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo en cuestión, situación que se agravó porque el tribunal *a quo* no señaló, en ninguna parte de su decisión, mediante cuál acto procesal notificó el escrito de defensa contentivo de la pretensión de nulidad del contrato administrativo suscrito entre la parte hoy recurrente y la parte correcurrida, razón por la cual procede acoger el medio de casación planteado, sin necesidad de examinar los demás medios.

25) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

26) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00109-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	José Miguel Valdez Cáceres.
Abogados:	Lic. Wellington T. Merino Juma, Licdas. Nieves Rosario y Lourdes Rosanna Feliz.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor Proconsumidor.
Abogados:	Licdas. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres, Lic. Joel Saúl Paulino Dorrejo y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Valdez Cáceres, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00136, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Miguel Valdez Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381166-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wellington T. Merino Juma, Nieves Rosario y Lourdes Rosanna Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156177-5, 001-0535704-0 y 001-1437884-7, con estudio profesional, abierto en común en la carretera Matías Ramón Mella km. 8½, plaza Monet, local núm. 209, segundo nivel, residencial Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor proconsumidor, entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Anina del Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres, Joel Saúl Paulino Dorrejo y al Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7, 001-1762868-5 y 001-0466756-3, con estudio profesional, abierto en común, en el de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Mediante acción de personal núm. 56761, de fecha 31 de diciembre de 2015, la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor Pro-consumidor, ordenó la desvinculación de José Miguel Valdez Cáceres, por tener dos cargos al ser incluido en la Fuerza Área Dominicana, con el rango de Sargento Mayor; no conforme con esa acción, solicitó la reconsideración, dictándose la resolución núm. 3-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, que mantuvo la decisión; no conforme con ambas decisiones fueron objeto de un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES contra la acción de personal 56761 y la Resolución núm. D.E. 3-2016 del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO-CONSUMIDOR, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a materia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PROCONSUMIDOR, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 80, numeral (5) de la Ley núm. 41-08, en lo relativo a la falta de interpretación y solución errónea a un punto del derecho. **Segundo medio:** Exceso de Poder, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Inobservancia de las formas. Falta de motivo. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró la documentación aportada al proceso, particularmente una resolución que daba constancia que la hoy recurrida estaba inhabilitada para emitir actos administrativos; que al emitir la sentencia impugnada incurrió en inobservancia de la ley y falta de motivación al no valorar correctamente que la decisión de poner fin a la relación laboral no fue consensuada entre las partes y no se realizó mediante el debido proceso disciplinario como manda la ley, violando el derecho de defensa y los principios de objetividad e igualdad, puesto que confirmó su desvinculación como abogado de la recurrida y aceptó como una función favorable su rango de sargento mayor de la Fuerza Aérea Dominicana sin aportar motivos justificativos al respecto, dejando la sentencia carente de motivación.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En primer lugar, la parte recurrente pretende que se dejen sin efectos jurídicos la acción de personal 56761 y la Resolución núm. D.E. 3-2016, bajo el entendido de que lo dispuesto en ellas vulnera su derecho al

trabajo y las prestaciones que le asisten. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR “PROCONSUMIDOR” aduce que actuó dentro de sus facultades y procedió al traslado en virtud de los principios de lealtad institucional, juridicidad, coordinación y colaboración consagrados en la Ley 247-12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante su Dictamen 768/2016, sostuvo que el recurrente debió renunciar a uno de los cargos o de lo contrario desvincularlo como ocurrió en el caso, por lo que la solicitud de indemnización debe ser rechazada en virtud del numeral 4 y 5 del artículo 80 de la Ley 41-08. El proceso del cual se trata consiste en la desvinculación e inmediato traslado del señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES a las Fuerzas Armadas por parte del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR “PRO CONSUMIDOR en el cual se desempeñó como Abogado I; esto en virtud de que según certificación expedida por la Contraloría General de la República Dominicana el mismo permanecía en sus registros de nóminas en calidad de Sargento Mayor de la entidad castrense a la cual fue enviado. En cuanto a dicha situación, la Ley de Función Pública ha previsto como prohibición constituyente en falta disciplinaria la aceptación de un cargo estatal de manera concomitante, así: “Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda”. Lo previamente citado supone que la única manera de ejercer funciones estatales de manera simultánea, de manera legítima y al amparo de la ley, es cuando se trate de labor docente, cultural, de investigación y de carácter honorífico, es de entenderse que observarse dicho caso fuera de esas excepciones existe una falta grave que implica las sanciones de lugar. Que en la especie, una vez analizado el expediente no se ha comprobado violación al derecho al trabajo del señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES ni mucho menos sobre derechos adquiridos en beneficio de este, pues de lo que se trata es de una conducta sancionable y reprochable por parte de la Administración Pública, la

cual actuó en apego a los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna, especialmente el de coordinación y juridicidad. Que si bien en principio se podría vislumbrar la renuncia del primer cargo desempeñado por el recurrente, es decir, el de Sargento Mayor en virtud de los efectos de la parte in fine de la disposición citada, lo que eventualmente implicaría la inexistencia de un traslado y pondría de manifiesto la improcedencia la decisión impugnada que dispuso su reposición en las Fuerzas Armadas; esta sala advierte que al tratarse la función ejercida en la Carrera Militar un cargo favorable con relación al aceptado posteriormente por dicho servidor público, se comprueba el correcto proceder del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR “PRO CONSUMIDOR al momento de detectar esa anomalía” (sic).

10) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que en la sentencia impugnada no verificaron, como era su deber, si la desvinculación de la parte recurrente había sido el resultado de un proceso disciplinario, el cual debe agotarse para proceder a la desvinculación de todo servidor público, de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo observar que la desvinculación, tal y como afirma la recurrente, no fue producto de un proceso disciplinario llevado en su contra, sino de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente realizaba funciones simultáneas en dos instituciones estatales, situación que se encuentra prohibida en virtud de las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

11) No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que dicha prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria en contra de un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08.

12) Con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y tiene configuración constitucional, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, los principios básicos, por lo que el incumplimiento de estos principios es causal de nulidad del proceso.

13) Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido, que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada a la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, la cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

14) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Sala advierte considera, que los jueces del fondo al indicar que, en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida “actuó en apego a los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna”, han incurrido en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

15) No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

17) En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Félix Valoy Encarnación Montero.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Encarnación Montero, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00401, de

fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Valoy Encarnación Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025436-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 3, sector Paraíso Primero, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0025866-8, con estudio profesional abierto en común, en las intersecciones formadas por las calles General Antonio Duvergé y José A. Carbuccia núm. 125 altos, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con su domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En fecha 20 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Félix Valoy Encarnación Montero, la comunicación núm. LASPCC000868-2010, a través de la cual le invitó a comparecer por ante la unidad de fiscalización local de San Pedro de Macorís, para tomar conocimiento de las inconsistencias detectadas en el impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal del período diciembre de 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre 2008 y enero-septiembre de 2009; que mediante resolución de determinación núm. ALSPM-FI-núm.46-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió al hoy recurrente, producto de una estimación de oficio, el pago del impuesto sobre la renta (IR-2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre de 2008 y enero-septiembre de 2009; que no conforme con dicha determinación, Félix Valoy Encarnación Montero solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 19-2013, de fecha 8 de enero de 2013, la cual rechazó el recurso y fue impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSen-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor FELIX VALOY ENCARNACIÓN MONTERO, en fecha 26/09/2013 contra la Resolución de Reconsideración núm. 19-2013, de fecha 08/01/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, FELIX VALOY ENCARNACION

MONTERO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo, en el caso del proveedor informal NCF. A020010011100000211, por valor de RD\$102,586.20 más itbis \$16,413.80, asignada por error al recurrente Sr. Félix Valoy Encarnación Montero por parte de la empresa Santo Domingo Motor, en fecha 29/2/2008, corregida por la misma en fecha 4/2/2012, pero no corregida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de ser incluida en el recurso y notificado mediante acto 195/2013 del 14 de marzo 2013. **Segundo medio:** El mecanismo de renta presunta o estimación de oficio o indirecta, utilizado para determinar los tributos del Sr. Félix Valoy Encarnación Montero, debe utilizarse de manera excepcional, como lo ha establecido la doctrina, no discrecionalmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 40, ordinario 15, 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo y violar las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación; y b) porque la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera constituyen violaciones a la ley, por los jueces que dictaron el fallo atacado, es decir, alega la carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto a la solicitud de extemporaneidad del recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, () deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

11) De acuerdo con lo establecido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario- la sentencia impugnada le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 13 de marzo de 2018 e interpuso el recurso de casación, en fecha 14 de marzo de 2018, es decir, que el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

12) En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En este sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para

declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

13) Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó todos los documentos aportados en el expediente, específicamente el número de comprobante fiscal A020010011100000211, por valor de RD\$102,586.20 más el ITBIS RD\$16,413.80, pues el cual fue asignado a favor del hoy recurrente de manera errada por la entidad comercial Santo Domingo Motors, en fecha 29 de febrero de 2008.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1) Copia de la Resolución de Reconsideración No. 19-2013, de fecha 08 de enero de 2013; 2) Copia del acto No. 90/2013, de fecha 25/2/2013; 3) Copia de la certificación SANTO DOMINGO MOTORS, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, con la copia de la factura NCF.A020010011100, de fecha 29/2/08; 4) Copia de la certificación de la Oficina de Abogados PELLERANO Y HERRERA de fecha 31/1/2013; 5) Copia de la relación de terceros del año 2008 y 2009; 6) Copia de la certificación del Consejo del Poder Judicial, de fecha 01/11/2012, y copia de la certificación No.21-2012, de fecha 04/2/2013, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 7) Copia de la factura N0.AOIOOIOOI 1100001100, de la empresa SERVI COBROS, S. A. () En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con el informe pericial y las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir,

que la documentación depositada en este expediente, no justifican ni esclarecen las determinaciones efectuadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) porque carecen de los documentos probatorios que demuestren sus aseveraciones y cumplimiento de las leyes y normas en el expediente, esta Tercera Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo".

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que conforme se desprende de la sentencia impugnada específicamente en la pág. 7 numeral 9, constituía un planteamiento principal por parte de la hoy recurrente la solicitud de que se dejara "sin efectos los valores reportados por las empresas Pellerano y Herrera, Santo Domingo Motors Company y Servi Cobros, SA., por no haber facturado ni recibido dichos valores".

16) Aunque el referido pedimento fue recogido por el tribunal *a quo*, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión.

17) Lo planteado anteriormente no se cumple en el presente caso, como a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un argumento de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de la misma se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración se encontraban conforme a la verdad material.

18) En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

"[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante

ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"³⁵⁴(sic).

19) Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Sala lo siguiente:

"[...] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que

354 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado³⁵⁵(sic).

20) El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

21) Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

22) Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

355 SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017.

23) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

24) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella si tomamos en cuenta la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

25) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo³⁵⁶, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

26) En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

27) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13

356 Con la dificultad práctica que ello implica.

sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

28) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo.

29) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil³⁵⁷, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a

357 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

30) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

31) De la lectura del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no formulan de manera clara y precisa, agravios contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones de fondo, sin señalar cuáles serían las violaciones a la ley o a la norma jurídica que contiene la sentencia, en ese sentido, procede declarar inadmisibles ambos medios de casación.

32) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que

además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Rosa Emelinda Pérez Bona.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
Abogados:	Licdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Iván de León Frett y Licda. Maribel Soto Fulgencio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Emelinda Pérez Bona, contra la sentencia núm. 00347-2016, de fecha 26 de agosto

de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosa Emelinda Pérez Bona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000975-0, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edif. núm. 9, apto. 1-D, primero nivel, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle "12" núm. 57, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados" y con domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), designado como rector del sistema nacional de protección para la niñez y la adolescencia en República Dominicana, con domicilio en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y República de Paraguay núm. 154, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Maribel Soto Fulgencio e Iván de León Frett, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8, 001-1498038-6, 001-0745191-6 y 058-0029443-0, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez

Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), notificó en fecha 12 de mayo de 2014 a Rosa Emelinda Pérez la suspensión de sus funciones como coordinadora y empleada pública de la oficina municipal de Puerto Plata por un período de 30 días hasta tanto se concluyera el proceso investigativo solicitado por el Lcdo. Cristian Maldonado, en su calidad de encargado del departamento de Gestión Territorial del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), por haber incurrido en hechos que se contraponen al debido accionar de sus funciones; por otro lado, en fecha 30 de mayo de 2014, Sheryl Anne Mcallister interpuso una denuncia formal en contra de Rosa Emelinda Pérez por no haber realizado debidamente sus funciones durante el proceso de adopción de una niña menor de edad, por lo que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2014, el Lcdo. Cristian Maldonado solicitó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) la destitución de la hoy recurrente, notificándole en esa misma fecha su desvinculación, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 7 y 11 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente depositó un escrito de descargo y objeción a su desvinculación, apoderando a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose acta de no conciliación núm. CP núm. DRL. 253/2014, de fecha 10 de julio de 2014, por lo hoy la recurrente interpuso ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), recursos de reconsideración y jerárquico sin obtener respuesta, procediendo a interponer un recurso

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00347/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, en fecha 03 del mes de diciembre del año 2014, contra la comunicación de fecha 18 del mes de junio del año 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, a la parte recurrida CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley, Falta de Motivos; Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Violación de la Obligación de Motivación; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, a la Presunción de Inocencia, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio y a una sentencia dada en condiciones esenciales para el ejercicio de los recursos, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal. **Tercero medio:** Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, ANTES y DURANTE el procedimiento disciplinario, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para sustentar sus medios tres de casación, los cuales se reúnen para su examen por su relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas, limitándose a establecer la culpabilidad de la servidora pública sobre la base de que no demostró su inocencia, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la servidora pública, pues desde el primer momento se invocó la violación al procedimiento disciplinario dispuesto en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, para su desvinculación; que el tribunal *a quo* no motivó cómo llegó a la conclusión de que la parte hoy recurrida cumplió con el procedimiento disciplinario, ya que esta fue desvinculada antes de haberse vencido el plazo otorgado para el depósito de los documentos que pretendía hacer valer en su defensa, violentando su derecho a la presunción de inocencia.

10) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida actuó conforme a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que ésta pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, tal y como ocurrió en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar su escrito de defensa en relación a las acusaciones que fueron presentadas en su contra, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, no

demostrando la recurrente prueba alguna mediante la cual se pudiera comprobar su inocencia con relación a las imputaciones realizadas en su contra. En tal sentido, entendemos que la desvinculación ejercida en su perjuicio fue justificada, por lo que entendemos procedente rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia confirmar la desvinculación realizada en fecha 15 de junio de 2014”.

11) El artículo 87 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: *En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo.*

12) En ese mismo orden, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, indica que: *Concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.*

13) De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente son hechos no controvertidos, que la recurrente era una empleada pública de la institución recurrida y que fue desvinculada.

14) Los jueces del fondo consideraron que dicha recurrente fue desvinculada de manera correcta por haber cometido las faltas que se alegaban en su contra durante el desempeño de su cargo, así como por haberse cumplido el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que los jueces del fondo en la sentencia impugnada, no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos por la recurrente, respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que terminó con su desvinculación; que al indicar en la sentencia de marras que se respetó el derecho de defensa de la parte recurrente y ya que se encontraba depositado su escrito de defensa- dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la documentación aportada como sustento

16) probatorio por la parte recurrente, se pudo constatar que, si bien es cierto, en fecha 10 de junio de 2014, la hoy recurrida comunicó a la recurrente los cargos imputados y, a tales propósitos, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que esta procediera a emitir su escrito de defensa, -plazo que conducía el día martes 17 de junio de 2014 e iniciaba el plazo de cinco días hábiles subsiguientes para el depósito de las pruebas, según lo previsto en el numeral 6 antes descrito-, no menos cierto es que, la desvinculación de la recurrente se produjo el día 18 de junio de 2014, fecha para la cual estaba habitado el plazo para que la recurrente procediera al depósito de los documentos que pretendía invocar en su defensa; de ahí que es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa de la recurrente previsto por la Constitución vigente para todo tipo de procesos, incluidos los seguidos por ante los órganos de la administración pública, por lo que ha quedado configurada la violación alegada por ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

17) En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas y que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana. En consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

19) En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm.00347-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 26 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Raysa Raquel Velásquez Pacheco.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrido:	Julio César Astacio Berroa.
Abogado:	Dr. William Radhamés Cueto Báez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raysa Raquel Velásquez Pacheco, contra la sentencia núm. 163-11, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Raysa Raquel Velásquez Pacheco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026800-2, domiciliada y residente en la calle General Santana núm. 11, sector Puerto Rico, municipio y provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en común, en la calle José Martí casi esq. avenida Independencia casa núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler, edificio Concordia, apto núm. 306, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julio César Astacio Berroa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0033512-4, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 12, municipio y provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido al Dr. William Radhamés Cueto Báez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0010724-2, con estudio profesional abierto en calle Palo Hincado núm. 42, municipio y provincia Hato Mayor del Rey, domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Concordia, apto. 306, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Raysa Raquel Velásquez Pacheco y Julio Cesar Astacio Berroa obtuvieron el arrendamiento del solar núm. 6 de la manzana núm. 70 del Distrito Catastral 01 de la Alcaldía del municipio de Hato Mayor del Rey, siendo solicitado por Julio César Astacio Berroa al Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey la anulación parcial del referido contrato en procura de que Raysa Raquel Velásquez Pacheco no figurara como coarrendataria, aprobando el referido concejo la remisión del contrato de arrendamiento a la Policía Nacional a fin de una experticia caligráfica para anular ese contrato, acta que fue impugnada en nulidad mediante recurso contencioso municipal interpuesto por Raysa Raquel Velásquez Pacheco contra de la Alcaldía del municipio de Hato Mayor del Rey, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 163-11, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile por prescripción la Demanda en Nulidad del Contenido de la letra "F" del Acta de Asamblea No. 20/2003, de fecha 30 de diciembre del año 2003, incoada por la señora Raysa Velásquez Pacheco, en contra de La Alcaldia Municipal de Hato Mayor del Rey;* **SEGUNDO:** *Se condena a la señora Raysa Velásquez Pacheco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. WILLIAM RADHAMÉS CUETO BAEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala interpretación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8) La parte corecurrida Julio César Astacio Berroa, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de que correspondía ejercer el recurso de apelación de conformidad con lo indicado en la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

9) El párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que: *“El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación”*.

10) El artículo 164 de la Constitución dispone que: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia... (...) sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación”*.

11) Es preciso indicar que, si bien la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo solo los recursos de revisión y casación.

12) Que en aquellos casos de la materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles, por el artículo 13 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, son de carácter excepcional, y sus decisiones son rendidas en única instancia, lo cual a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser

objeto del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, *procediendo a conocer el fondo del recurso de casación*.

13) . Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en tanto que declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo, al haber tomado como punto de partida del plazo para interponerlo, las fechas consignadas en las certificaciones Municipales núms. 155/2010, 162/2010 y 163/2010, no obstante, no existir constancia de que el acto administrativo hubiese sido notificado a la parte perjudicada.

14) . Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos sometidos a los debates por el interviniente voluntario, figuran, entre otros: a) El Acto de alguacil No. 533, de fecha Cinco (5) de Octubre del año 2010, del Ministerial Jorge Cordones Ortega, de Estrados de esta Cámara, mediante el cual la actual demandante señora Raysa Velásquez, le notifica al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, a la Oficina de la Encargada de Catastro Municipal y a la Encargada del Registro Civil del indicado Ayuntamiento, formal oposición a que se ejecute cualquier traspaso, venta, hipoteca, transacción y/o cualquier clase de negocio en relación al solar ubicado en la calle General Santana No. 11 del Barrio Puerto Rico de Hato Mayor, y muy especialmente, hace referencia al contrato de arrendamiento del Ayuntamiento hecho al señor Julio César Astacio Berroa y en el cual alega la demandante ser la propietaria del mismo; b) Los contratos de arrendamiento Nos. 186/2003, expedido a nombre de la demandante Raysa Velásquez y el interviniente voluntario Julio César Astacio Berroa, y el 218/2004, expedido a nombre del interviniente voluntario Julio César Astacio Berroa; c) Las certificaciones Municipales Nos. 155/2010, de fecha 06 de Octubre del 2010; 162/2010, de fecha 15 de Octubre del 2010; y 163/2010, de fecha 15 de Octubre del 2010, esta última que hace referencia a la Sesión de fecha Treinta (30) de diciembre del año 2003, contenida en el Acta No. 20/2003, cuya letra “F” se refiere a la anulación del contrato de arrendamiento No. 186/2003, aprobado en fecha 18/11/2003, y cuya anulación se

impetra por la instancia que nos ocupa; las cuales fueron recibidas por la actual demandante de parte de la Secretaria del Consejo Municipal, Dra. Nelsida Sosa, en el mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), según consta en el análisis de las mismas, (...) Que la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del año 2007, no contempla una fórmula sacramental para la notificación del acto a recurrirse, por lo que evidentemente debe interpretarse en el sentido de que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la indicada ley, para la prescripción del plazo para recurrir, comienza a computarse a partir del momento en que la parte se entera, por cualquier vía, de la existencia del acto que se pretende atacar; Que la instancia que nos ocupa fue iniciada mediante escrito depositado en la secretaria de esta Cámara en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), en consecuencia, la acción se encontraba prescrita a la hora de ser incoada (...)”(sic).

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: *“cuando se trate de actos –administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial”*³⁵⁸; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio *“in dubio pro actione”* el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho³⁵⁹; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial

358 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.

359 Idem.

comparada: *Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*³⁶⁰; de tal manera, ha de interpretarse que *sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, (...) a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, (...) se presentó dentro del plazo*³⁶¹.

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal, resulta ser infundado, toda vez que no se advierte en el expediente instruido una admisión expresa de la fecha de recepción del acto administrativo, en virtud de que de su lectura la decisión no se desprende que la parte hoy recurrente tuviese conocimiento del contenido íntegro del acto administrativo y de las motivaciones de hecho y de derecho que lo validan, mucho menos existe constancia de su notificación mediante los medios que el ordenamiento jurídico permite, con indicación del plazo para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa municipal, elementos estos indispensables para hacer correr el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos desfavorables; por tanto, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibles el recurso, sin antes ponderar la inexistencia de notificación del acto administrativo, elemento que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, vulnerando, en consecuencia, la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

17) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

18) Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

360 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

361 STS, Sala 5ª de lo Militar, 18 Junio de 1966, Tribunal Supremo Español.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 163-11, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativo municipales.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Patricia Andújar González.
Abogada:	Licda. Patricia Andújar González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Andújar González, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00087, de fecha

27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Licda. Patricia Andújar González, quien actúa a título personal y en su representación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172489-6, quien actúa en representación de sí misma, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, condominio Jardines Bolívar, apto. E-3, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio legal en el lugar de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 17 de agosto de 2018, liquidó el impuesto sucesoral de la finada Bernardina González Espinosa, no conforme con la decisión la señora Patricia Andújar González -sucesora de Bernardina González Espinosa- presentó un recurso de reconsideración, sin obtener respuesta, por lo que en fecha 30 de noviembre de 2018, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.0030-03-2019-SS-00087, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, por carecer de elementos probatorios, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el pliego de modificación al expediente núm. 24-16-0000358, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín(sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "Único medio: Falta de Ponderación de Hechos, Argumentos y Medios Probatorios, Falta de Base Legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *quo* omitió valorar sus argumentos sustentados en que la suma de RD\$627,000.00 por concepto de depósito de alquiler tenía intereses por un monto de RD\$62,874.04, relativo al contrato de arrendamiento suscrito entre Bernardina González Espinosa (causante de la recurrente) en calidad de arrendadora y Yuderka Marcelín Checo Guzmán (arrendataria), los cuales no formaban parte de la masa sucesoral de Bernardina González Espinosa, conforme consta en el Pliego de Condiciones, cuyos impuestos han sido objeto de liquidación tributaria por parte de la DGII, inobservando por tanto los artículos 2, párrafo I y 9 de la Ley núm. 4314-1955, modificada por la Ley núm. 17-1988. Que el tribunal *quo* emitió su decisión sin observar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aportó al proceso los medios probatorios para demostrar que el pliego modificado era correcto.

10) La valoración del medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante el certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034947-9, de fecha 22 de julio de 2013, el Banco Agrícola de la República Dominicana hace constar que la finada Bernardina González Espinosa, depositó la suma de RD\$627,00000 por concepto de depósito de alquiler; b) en fecha 19 de julio del año 2018, el Banco Agrícola emitió la Certificación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que hace constar la existencia del certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034947-9, por concepto de contrato de alquiler suscrito entre Bernardina González Espinosa en calidad de arrendadora y Yuderka Marcelín Checo Guzmán; c) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), modificó el pliego e incluyó como parte

de la masa sucesoral el monto establecido en el certificado de depósito núm. 1-265-034947-9, de fecha 22 de julio de 2013, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; d) en fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Patricia Andújar González, sucesora de Bernardina González Espinosa, la liquidación del impuesto sucesoral; e) que no conforme con dicha decisión interpuso un recurso de reconsideración, con respecto al cual operó un silencio administrativo, por lo que, en fecha 30 de noviembre de 2018, interpuso un recurso contencioso tributario a través del cual solicitó la nulidad del pliego de modificaciones del expediente núm. 24-16-0000358, emitido por la administración local de La Feria, en vista de que los valores consignados en el Banco Agrícola como depósito de alquiler, no pertenecen a la masa sucesoral del patrimonio de la finada Bernardina González Espinosa, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), manifestó en su defensa que sea rechazado el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo dicho rechazo mediante la sentencia impugnada.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12) “De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar si los valores depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por concepto de depósito de alquiler, forman parte de la masa sucesoral del patrimonio de la finada Bernardina González Espinosa, en virtud del cual la Administración Tributaria procedió a realizar modificaciones al expediente 24-16-00000358, relativo al pago de impuesto por sucesión. [...] Arguye la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Tributario que la suma de dinero que salió del patrimonio de la inquilina no puede ser considerado como parte del patrimonio de la madre de la recurrente, como consecuencia de que los precitados valores corresponden al patrimonio de la inquilina. Que sin lugar a duda, los valores por concepto de depósito de alquileres está a favor de la inquilina y no de la depositante, por lo que nunca la DGII debió considerar estos valores como parte del patrimonio de la propietaria del inmueble. Que esta suma fue entregada a la propietaria en calidad de depósito, el 19 de julio del año 2013, sigue estando en el patrimonio de la inquilina, en virtud de que a nombre de la persona que están consignados los referidos valores es a nombre de la inquilina. Que

como se puede colegir, no se ha culminado el Contrato de Alquiler, en consecuencia, los valores de los depósitos realizados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, que siguen consignados a favor de la inquilina. Que es a la terminación del contrato de alquiler, y dependiendo de un escenario (circunstancia) específico, cuando legalmente, quedaría establecido en el patrimonio de quien sea, la propietaria o inquilina. [] En la especie, la finada Bernardina González Espinosa depositó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de RD\$627,000.00 pesos, por concepto de depósito de alquiler entregado por la señora Yuderka Marcelino Checo, el cual fue impugnado por la Administración Tributaria como parte de los bienes de la masa sucesoral, generando inconformidad por parte de sus herederas Rosanna Andujar González y Patricia Andújar González, al considerar que dichos valores no deben ser considerados como parte del patrimonio de su madre, en vista de que el contrato de alquiler se encuentra vigente. Este Tribunal luego de valorar los argumentos de la recurrente, así como las pruebas depositadas en el expediente, infiere que, si bien es cierto que el fallecimiento del propietario no pone término al contrato de alquiler a la luz del artículo 1742 del Código Civil, no obstante en el caso que ocupa nuestra atención, la recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción prueba alguna de que el referido contrato se encuentre vigente al día de hoy, pieza esencial para esta Corte, cuyo análisis hará verificar la modalidad y término del mismo por tanto se hace necesario que sea evaluado su contenido. Ese orden de ideas, esta Corte debe precisar que tal y como ha establecido la propia recurrente en su instancia introductiva, estos valores pudieran quedar en manos de la inquilina o del propietario dependiendo de las circunstancias, fundamentado en la interpretación del artículo 4 de la Ley 4314-1955, modificado por la Ley 17-1988, en razón de que el inquilino para recibir los valores del depósito deberán obtener del propietario, una certificación de que le puede ser entregado el mismo, pues este depósito sirve como fianza del alquiler y sobre todo del cuidado del inmueble en cuestión. Por tanto, era obligación a cargo de la recurrente aportar tanto el referido contrato para ponderar el alcance del mismo, así como la causa de su rescisión (falta de pago o llegada del término) si fuera el caso. Por todo lo anterior, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las argumentaciones de la recurrente; en el presente caso,

los documentos depositados por la parte recurrente impiden al Tribunal apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que acontece en la especie, motivos por los que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por insuficiencia de pruebas” (sic).

13) La Ley núm. 17-88 que modifica la Ley núm. 4314-55 que regula lo concerniente a las sumas entregadas por los inquilinos en calidad de depósito a los propietarios de viviendas, consagra que tendrán como función de garantía dentro del contexto del contrato de arrendamiento de que se trate, ya sea para el caso del pago de los alquileres o de cualquiera otra obligación relacionada con él.

14) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente proceso resultan hechos constatados por esta Tercera Sala, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluyó sumas por concepto de depósito e intereses a propósito de un contrato de arrendamiento de vivienda, dentro de la masa sucesoral sujeta a tributación que se produjo a consecuencia del fallecimiento de la señora Bernardina González, quien fuera causante de la hoy recurrente.

15) Los jueces del fondo consintieron tal situación en vista de que, a su modo de ver: a) las sumas entregadas en calidad de depósito en estos casos de contratos de alquiler pueden quedar en manos de los inquilinos o propietarios, dependiendo del caso; b) no se ha probado que el contrato de alquiler en cuestión se encuentra vigente; y c) que correspondía al propietario no solo aportar el contrato, sino también dejar establecido en este caso específico su forma de terminación, para que de ese modo el tribunal pudiera determinar que las sumas otorgadas en calidad de depósito no quedaron en poder de este último.

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, tal como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues frente al hecho del que parte la argumentación del fallo atacado, que es la existencia de un contrato de alquiler, no correspondía al propietario del inmueble alquilado demostrar que las sumas otorgadas por el inquilino por concepto de depósito fueron aplicadas al pago de alquileres vencidos o alguna otra

obligación no cumplida por este último; es decir, no tenía que realizar la prueba del hecho negativo relativo a que las sumas depositadas no quedaron en su propiedad, sino que esa prueba estaba a cargo de quien alegaba tal situación, en este caso la administración tributaria.

17) En adición, en el fallo impugnado se aprecia, por un lado, una contradicción al momento en que dicha decisión declara que uno de sus fundamentos es la no aportación del contrato de arrendamiento en cuestión, mientras que por otro lado parte de la existencia del referido contrato para concluir que el hoy recurrente no demostró ante el tribunal *a quo* su forma de terminación, para de ahí derivar que no se pueden establecer a quién pertenecían las sumas dadas en depósito. Contradicción esta que adquiere importantes matices cuando la sentencia objeto de casación rechaza el recurso contencioso tributario, a pesar de que se afirma la no precisión de quién era el propietario de las sumas entregadas en depósito por el inquilino. Contradicciones que son de una entidad o naturaleza tal que aniquilan la justificación dispensada, asimilándose a una falta de motivación que vicia la sentencia atacada.

18) Esta Tercera Sala advierte, que al realizar dichas afirmaciones los jueces del fondo han incurrido en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente. Por lo que, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "*En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*", lo que resulta aplicable en la especie.

21) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00087, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Clorox Dominicana, SRL.
Abogados:	Lic. David Infante Henríquez y Licda. Indira Ogando Campusano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Milagros Sánchez Jiménez y Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Clorox Dominicana, SRL., contra la sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00348,

de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad Clorox Dominicana SRL., sociedad de responsabilidad limitada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-53708-6, con domicilio social ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 29, torre Inicia, local núm. 4 SE, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Julieta González, norteamericana, titular del pasaporte núm. 083533606, domiciliada en Miami, Estados Unidos; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados David Infante Henríquez e Indira Ogando Campusano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1713539-2 y 402-2245537-6, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm.65, edif. Deloitte, tercer y cuarto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm.227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Milagros Sánchez Jiménez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con domicilio en el lugar de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de junio de 2019, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, en calidad de

Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones delo contencioso tributario, en fecha30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En fecha 26 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 882-2014, que rechazó el recurso de reconsideración incoado por la entidad comercial Clorox Dominicana, SRL., contra la resolución de determinación núm. GFE-R-núm-MNS-1303015898-B/C, de fecha 6 de mayo de 2013, que notificó los resultados de la fiscalización de oficio practicada a las obligaciones fiscales del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el periodo fiscal 1ro. de julio de 2009 hasta 30 de junio de 2010, por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00348, de fecha31 octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, empresa CLOROX DOMINICANA, SRL, contra la Resolución de Reconsideración No. 882-2014, de fecha 26 de noviembre del 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa CLOROX DOMINICANA, SRL, en fecha 08 de enero del 2015, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 882-2014, de fecha

26 de noviembre del 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa CLOROX DOMINICANA, SRL, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.(sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 60 y 61 de la Ley 11-92 relativos a la regla de la prueba: ausencia e imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos probados de este caso. Incorrecta interpretación del Código Civil Dominicano: a los artículos, 1583, 1594, 1603,1610 y 1614. Violación a la Ley 479-08.**Segundo medio:**Violación de la Ley 11-92: errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 5, 45, 267,335 y 339 de la Ley núm. 11-92". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la regla de la prueba al establecer que el contrato aportado suscrito con la entidad Colgate Palmolive Company, en calidad de vendedora no contenía elementos probatorios suficientes que sustentaran la transferencia y liquidación de la transacción; que la transferencia y liquidación no pudo ser comprobada precisamente porque no se efectuó debido a la imposibilidad de entrega y transferencia de lo comprado lo que motivó a la vendedora a devolver

el precio pagado; que la transacción entre Clorox y Colgate Palmolive se sustentó en registros contables los cuales desconoció el tribunal *a quo* fundamentando su decisión única y exclusivamente en el contrato, el cual puede demostrar un acto jurídico, mas no un hecho jurídico, siendo el acto, el contrato entre las partes y el hecho la imposibilidad de Colgate Palmolive Company de entregar la cosa; por lo que, se procedió en el año 2010 con la restitución del precio pagado por la parte recurrente en lo correspondiente a la materia prima, insumos e inventario de productos terminados que estuvo en la imposibilidad de entregar; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconoció que entre la hoy parte recurrente y Colgate Palmolive Company se resolvió la compraventa al devolver la mercancía comprada y recibir el precio de la venta, siendo incongruente que la parte recurrida pretenda cobrar el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre una compra que fue resuelta incurriendo el tribunal *a quo* en una desnaturalización por errónea interpretación de los hechos; que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del Código Tributario, al considerar que la facultad de determinación de la obligación que se le reconoce a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conservan todo su imperio para determinar un impuesto en base a un hecho generador inexistente; que, por tanto, el tribunal *a quo* rechazó el recurso sin analizar las pruebas correctamente y sin tomar en cuenta que no existe tal hecho generador de obligación tributaria, puesto que la devolución/reembolso del dinero por una transacción en parte dejada sin efecto/anulada, en lo relativo a la materia prima, insumo e inventario de productos terminados, no es un hecho generador del ITBIS de conformidad con la ley.

10) Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo: a) En fecha 19 de diciembre de 2006, se suscribió un contrato de "Ventas de activos" entre la parte recurrente, actuando como compradora y Colgate Palmolive Company; b) que mediante la resolución de determinación núm. GFE-R núm. MNS-1303015898-B/C, de fecha 6 de mayo de 2013, se remitieron los resultados de la Fiscalización respecto de las obligaciones fiscales del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ero de julio de 2009 y 30 de junio de 2010, resolución esta que fue

objeto de un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. 882-2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que rechazó el recurso, lo que motivó la interposición de un recurso contencioso tributario contra el aspecto referente al ajuste realizado al ingreso por ventas gravadas no declaradas, manifestando el recurrente, en esencia, que entre la entidad recurrente y la entidad Colgate Palmolive Company operó una devolución del monto pagado con motivo de la compra de la materia prima la cual no pudo ser entregada por esta última a la parte recurrente, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos, indicó que la parte recurrente no declaró con propósitos fiscales la totalidad de sus ingresos en el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre el 1ero de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, el cual fue rechazado.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que luego del análisis del presente asunto, se advierte que el asunto controvertido consiste en comprobar la procedencia o no de la determinación practicada a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1ro. de julio de 2009 y el 30 de junio 2010, de la empresa CLOROX DOMINICANA, S.R.L. () Que la parte recurrente alega, en relación al ajuste "ingresos por ventas gravadas no declaradas" por la suma de RD\$22,990,193.00, que en el año 2007 suscribió un contrato de compraventa con la compañía Colgate Palmolive Company, y para sustentar dicho argumento depositó copia fotostática de la traducción al español, del acuerdo de venta de activos, entre COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (vendedora) y CLOROX COMPANY (), CLOROX DOMINICANA, C. POR A., (subsidiarias de la compradora), argumentado que el objeto del mismo fue la compra de maquinarias, marcas, materia prima/insumos e inventario de productos terminados, siendo el monto del contrato la suma de RD\$22,990,193.00, y que dicha compra incluyó las maquinarias correspondientes y necesarias para la fabricación del producto Ajax Cloro; que esta Sala ha comprobado, de la revisión de dicho contrato, que en el mismo no se especifican tales argumentos, además de que, en el expediente de que se trata no se encuentran elementos

probatorios que demuestren la valoración de inventario, de materia prima, de insumos, valoración de la maquinaria, descripción, y facturas de compras, precios, o cualquier documentación que sustente la transferencia de los mismos, y la liquidación de dicha transacción que ésta alega, por lo que entendemos que dicho argumento no tiene sustento. Que la parte recurrente depositó copias fotostática de entrada de diario en las que se contempla reclasificaciones de cuentas, entre ellas la cuenta de otros activos (inventario pre-pagado), de fecha 31 de octubre del 2007; Copia del Registro del Mayor General que contempla dicha reclasificación, otras entradas de Diario Registros de Mayor General y otros reportes en el cual detalla cuentas, en el idioma inglés y otras en español, de los cuales la recurrente no emite detalles relativos a la relevancia de estas copias, limitándose a argumentar que la diferencia se trata de la compraventa de materia prima/insumos e inventario de productos terminados que la vendedora estaba en la imposibilidad material de entregarle, es decir, la restitución del monto RD\$22,990,193.00, sin embargo, tales documentaciones no establecen ni justifican el hecho que ha generado la diferencia, ya que, no ha demostrado que declaró dicho monto en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que la recurrente no aportó los Estados Financieros Auditados con las Notas correspondientes, para verificar el registro y de forma clara y precisa con sus respectivos soportes, ni las cláusulas y anexos del contrato, respecto del monto acordado de las materias primas insumos e inventarios, por lo que sus argumentos carecen de base y fundamento. Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente; que aún cuando la parte recurrente ha depositado algunos medios de pruebas para sustentar su recurso, esta Segunda Sala ha podido observar que los mismos no son suficientes para hacer variar la decisión tomada mediante Resolución de Reconsideración No. 882-2014, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa CLOROX DOMINICANA, S. R. L., en fecha 8 de enero del año 2015, y en consecuencia, confirma

dicha resolución de reconsideración, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 26 de noviembre del 2014" (sic).

12) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente al indicar, luego de analizar el contrato de compraventa de activo suscrito entre Clorox Dominicana, SRL., y Colgate Palmolive Company, que en el expediente "no se encuentran elementos probatorios que demuestren la valoración de inventario, de materia prima, de insumos, valoración de la maquinaria, descripción, y facturas de compras, precios, o cualquier documentación que sustente la transferencia de los mismos, y la liquidación de dicha transacción que ésta alega"; que al establecer, que no reposaban las pruebas que justificaran la transferencia y liquidación de la transacción realizó una incorrecta valoración de los hechos, puesto que el hecho discutido en el recurso contencioso tributario por la parte recurrente, radicó en que la transferencia o liquidación de la materia prima adquirida no se llegó a materializarse debido a que la vendedora Colgate Palmolive Company no cumplió con la entrega y transferencia de lo comparado, por lo que, alegadamente operó una devolución del precio pagado por la parte recurrente y con base en dicho argumento sostenía la improcedencia de la determinación realizada por la administración tributaria respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que el hecho controvertido según lo indicado por el tribunal *a quo* consistía en "comprobar la procedencia o no de la determinación practicada a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1ro. de julio de 2009 y el 30 de junio 2010, de la empresa CLOROX DOMINICANA, S.R.L"; que en ese sentido, el hecho de no reposar en el expediente el anexo que demostrara la -valoración de inventario, de materia prima, de insumos, valoración de la maquinaria descripción, facturas de compras y precios- no era una cuestión relevante para determinar si procedía o no la determinación del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

13) Atendiendo al papel activo del juez a fin de arribar a la verdad material, el tribunal *a quo* debió, a fin de establecer si la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba conforme a la norma que rige la materia, analizar la documentación

aportada entrada de diario en las que se contempla reclasificaciones de cuentas, entre ellas la cuenta de otros activos (inventario pre-pagado), de fecha 31 de octubre del 2007, además del Registro del Mayor General que contempla dicha reclasificación-y, si ciertamente, la recurrente había demostrado que operó una devolución o si efectuó una transferencia de inventario como aduce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en vista de que en el caso de haber operado una transferencia de activos, es evidente, que dicha transacción se encontraba gravada por las disposiciones de los artículos 335 y 337 del Código Tributario.

14) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00348, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD.
Abogados:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrido:	Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec).
Abogados:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licda. Josefina de Jesús Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, contra la

sentencia núm. 415-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan A. Díaz Cruzy Banca de Apuestas Deportivas Empresa JD, el primero dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la Calle "C" núm. 2, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Martín W. Rodríguez Bello, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068123-8, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la calle Antonio Caba núm. 13 esq. calle Imbert, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), con domicilio ubicado en el segundo nivel del edificio administrativo del centro olímpico Juan Pablo Duarte, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Ortega y Gasset, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y a la Lcda. Josefina de Jesús Mateo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471986-9 y 001-0450074-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del Ministerio de Deportes, ubicado en el domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Sustentado en la falta de pago de cuotas vencidas y no pagadas del impuesto único de la renovación de licencias por la operación de bancas deportivas el Ministerio de Deportes y Recreación incoó una demanda en cobro de pesos contra Juan Antonio Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas, Empresa JD, dictando la Quinta Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 872/2011, de fecha 5 de julio de 2011, la cual declaró la incompetencia de la jurisdicción comercial, remitiendo el expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6) La referida decisión fue recurrida, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 415-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo y Tributario, incoado por la entidad Estatal MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, MIDEREC) en fecha siete (07) de septiembre del año 2011, contra el señor JUAN ANT. DIAZ CRUZ y el CONSORCIO DE BANCAS DEPORTIVAS EMPRESA J.S., por haber sido interpuesto acorde a los requerimientos formales. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo y Tributario POR INCOADO POR LA ENTIDAD Estatal MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION, (MIDERE- REC), en fecha siete (07) de septiembre del año 2011, por los motivos precedentemente indicados en la parte motivacional de esta sentencia, y en consecuencia condena al Consorcio de Bancas de Apuesta Empresas JD y al señor Juan Antonio Díaz Cruz, al pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 06/100 (RD\$54,130,998.06), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas del Impuesto Único de la renovación de licencias, por la operación de sus cuarenta y cuatro (44) bancas deportivas; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas a las partes. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente la entidad Estatal MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, (MIDEREC) a la parte recurrida Consorcio de Bancas de Apuestas Empresa JD y al señor Juan Antonio

Díaz Cruz y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".(sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del Derecho de Defensa, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República, combinado con la violación de artículos 177, 159 y 163 y siguientes del Código Tributario, así como de los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007. **Segundo medio:** Violación del artículo 3 del Código Tributario, sobre la aplicación de la ley tributaria en el tiempo, combinado con la violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 139-11, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 140-02, lo que se traduce en una falta de calidad absoluta del Ministerio de Deportes y Recreación (Miderecc) para cobrar impuestos en base a una ley derogada. **Tercer medio:** Falta de capacidad de MIDEREC para actuar en justicia por carecer de personalidad jurídica propia. Violación del artículo 1 de la Ley No. 1486, sobre representación del Estado en los actos jurídicos. **Violación a la Ley No. 834 de 1978. Cuarto medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 15, 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario, que señalan la prescripción como uno de los modos de extinción de la obligación Tributaria. **Quinto medio:** Violación del artículo 81 y artículo 90 del Código Tributario, relativos a medidas conservatorias en contra del sujeto pasivo de la deuda tributaria y de los artículos 91 hasta el 138 del Código Tributario sobre el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y el debido proceso en sede jurisdiccional, al no intimarlo para que produjera su escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo, conforme con lo que dispone el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

10) Para fundamentar su decisión del tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VI) Mediante Auto No. 2637-2011 de fecha 04 de noviembre del año 2011, suscrito por la Magistrada Sara Henríquez Marín, Presidenta de Tumo de este Tribunal Superior Administrativo la parte recurrida, señor Juan Antonio Díaz Cruz y/o Consorcio de Bancas de Apuestas Empresas JD fue conminado para que en el término de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del precitado Auto, produjese su Escrito de Defensa. De la fecha de notificación del up supra mencionado Auto, a la fecha de conocimiento del presente caso han transcurrido dos (2) años y tres (3) sin que haya evidencia del depósito dicho "Escrito de Defensa", ni documento alguno que indique a este Tribunal el interés de la parte demandada; documentos con los que el Tribunal pudiese ponderar las alegaciones de la parte recurrida, en aras de esta jurisdicción contencioso-administrativa evaluar sus posibles pedimentos, y sobre todo, con la finalidad primordial de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. El Tribunal, no obstante la ausencia de las contestaciones de la parte recurrida, a las reclamaciones del recurrente, ha procedido a evaluar los documentos incluidos en el expediente, y se dispone a conocer al pedimento del Ministerio de Deportes y Recreación, en aras también de preservarle los derechos a la parte recurrente, bajo el entendido de que le asisten los mismos derechos salvaguardados a la parte recurrida, de garantizar sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso del mencionado artículo 69 de la Constitución dominicana, que en su inciso 1ro. establece: "el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita" y en su ordinal 10 instituye que: "las normas del

debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (sic)

11) Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*³⁶²; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

12) De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso a secas- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia impugnada, advierte que a la parte hoy recurrente se le notificó el recurso contencioso administrativo, otorgando mediante auto dictado por el Juez Presidente un plazo de 30 días para presentar sus reparos y objeciones, todo de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm.13-07; sin embargo, no existe constancia en el expediente, ni mucho menos es indicado en el cuerpo de la sentencia, que el Presidente del Tribunal

362 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Superior Administrativo dictase un auto, que consecuentemente fuera notificado por la secretaría del indicado tribunal por los medios establecidos en la ley, mediante el cual se hiciera una formal puesta en mora e intimación a la parte hoy recurrente para que depositara sus medios de defensa en un plazo no mayor de 5 días, conforme lo señala el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

14) Lo indicado en el artículo citado precedentemente, constituye un requisito indispensable para que el expediente se encontrara en estado de recibir fallo, lo que constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en tanto que la indicada normativa tiene un carácter procesal imperativo, que al no haber sido declarada inaplicable al caso concreto, por medio del control difuso de inconstitucionalidad, supone una aplicación obligatoria por parte del tribunal *a quo* para el dictado de las decisiones en atribuciones de lo contencioso administrativo, por lo cual procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás medios, en razón de que, por los efectos de la decisión asumida la jurisdicción de envío, podrá estar en condiciones de referirse a los argumentos de defensa de la parte hoy recurrente.

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 415-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogada:	Licda. Johanna E. Galv.
Recurrido:	Juan Alejandro Ibarra Sucesores, SRL.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrn y Licda. Yannis Pamela FurcalMara.

Juez ponente: *Rafael Vsquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacin, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moiss A. Ferrer Landrn, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vsquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, ao 177 de la Independencia y ao 157 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casacin interpuesto por la Direccin General de Bienes Nacionales, contra la sentencia nm. 0030-03-2019-SS-EN-000123, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado ms adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano creada mediante la Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, representada por su director general, Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Johanna E. Galvá, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060468-5, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer piso, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la razón social Juan Alejandro Ibarra Sucesores, SRL., continuadora jurídica de Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A, entidad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de contribuyente 1-01-82934-6, con asiento social en la calle Parmenio Troncoso núm. 8, antiguo Callejón de Regina, sector Zona Colonial, representada por la razón social Caram Ibarra & Asociados, SRL., entidad comercial, organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyente 1-01-77247-6, con asiento social en la calle Max Henríquez Ureña 60, ensanche Piantini, representada por Paola Caram Ibarra y Mónica Caram Ibarra, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102225-9 y 001-0776436-7, domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela FurcalMaría y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2019 en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En fecha 10 de febrero de 2016, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria fue apoderado de una demanda en justiprecio incoada por la razón social Juan Alejandro Ibarra Sucesores, SRL., continuadora de Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., contra el Estado dominicano, vía la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictando en fecha 29 de noviembre de 2017, la sentencia núm. 1270-2017-S-00155, mediante la cual declaró su incompetencia y declinó su conocimiento por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que como consecuencia de su apoderamiento la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-000123, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a la que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por ser extemporaneidad, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad de la demanda en justiprecio, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma

la demanda de justiprecio interpuesta por la entidad JUAN ALEJANDRO IBARRA SUCESORES, S.R.L., (JUAN ALEJANDRO IBARRA SUCESORES, C. POR A., en fecha 10 de febrero del año 2016, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda de justiprecio, en consecuencia, procede admitir el precio fijado en CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$460,414.300), en base del última avalúo preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, tasador Categoría ITADO y valuador panamericano UPAV, por ser el valor justo, conforme el valor del mercado, la parcela la parcela núm. 509 (antigua 612) del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta. **QUINTO:** IMPONE a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la parte recurrente JUAN ALEJANDRO IBARRA SUCESORES, S.R.L., (JUAN ALEJANDRO IBARRA SUCESORES, C. POR A., a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JUAN ALEJANDRO IBARRA SUCESORES, S.R.L., (JUAN ALEJANDRO IBARRA SUCESORES, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos de hecho; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3, literal b, de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración: por condenar a un organismo carente de personalidad jurídica".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, al condenar a la parte hoy recurrente al pago del justo precio obstante ésta ser un órgano administrativo carente de personería jurídica.

10) El artículo 6 de la Ley núm. 247-12, indica que: *La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

11) En ese tenor, es menester indicar, que si bien Ley núm. 1832, de fecha 8 de noviembre de 1948, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales indica en su artículo 18 que: *Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado y representar el Estado en todos los actos y recursos del caso*”. No menos cierto es que, el artículo 1 de esta misma ley prevé que este órgano se crea: *(...) bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales.*

12) En vista de que la Ley núm. 496-06, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), indica en su artículo 10 párrafo I, que forma parte de este Ministerio La Subsecretaría

de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, la cual a la vez *estará conformada por (...) la Dirección General de Bienes Nacionales.*

13) Que son hechos constatados en la decisión impugnada, que la demanda en justiprecio fue incoada contra el Estado dominicano vía la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo, declinada por causa de incompetencia, por ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción ante la cual la Dirección General de Bienes Nacionales presentó una excepción de nulidad de la demanda sobre la base de que al no tener Bienes Nacionales personería jurídica, debió ser emplazado el Estado dominicano para el conocimiento de dicho asunto cuya pretensión incidental fue rechazada fundamentada en el artículo 2 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, por ser extemporáneo, pues al haberse dictado previamente una sentencia de reapertura de los debates, ya las partes habían concluido al fondo.

14) Del análisis de los textos más arriba citados, esta Tercera Sala pudo apreciar, que los jueces del fondo debieron otorgar la verdadera calificación jurídica al planteamiento de nulidad de la demanda propuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en virtud del principio *iuranovitcuira*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*³⁶³.

15) En efecto, del análisis de las razones por las cuales se solicitó la nulidad de la demanda, se puede advertir que su fundamento real es la ausencia de citación del Estado dominicano, ya que el único órgano citado o emplazado para la audiencia fue la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual no tiene personería jurídica.

16) De lo dicho anteriormente, se desprende, que el medio presentado como nulidad del acto procesal de la demanda, en realidad no tiene la entidad jurídica de una excepción de nulidad de un acto de procedimiento, en

363 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

consecuencia, los artículos 2 y 35³⁶⁴ de la Ley núm. 834 del 1978, no forman parte de su régimen jurídico como erróneamente precisó el tribunal *aquo*.

17) Frente a la situación jurídica de la ausencia de personalidad jurídica de la única persona citada y emplazada para la audiencia en ocasión de la demanda en justiprecio, la pretensión que se cite al Estado no se corresponde con la esencia de una excepción de procedimiento³⁶⁵, sino que es un asunto relacionado a la falta de capacidad procesal para ser demandada, situación está que además vulnera el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por su naturaleza puede predicarse en beneficio de las administraciones públicas y el Estado y no es convalidable o subsanable por ningún hecho por mandato expreso del artículo 7.7 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales.

18) Igual solución cabría concebir si los jueces que dictaron la presente decisión, hubiesen precisado que se trataba de una nulidad de fondo, en cuyo caso el artículo 40 de la Ley núm. 834, antes mencionada hubiera impedido que se declarara la extemporaneidad de su solicitud, ya que ese tipo de nulidad puede ser planteada en todo estado de causas, situación que bien pudo ser adoptada en vista de que, tal y como se había dicho, se trató de un alegato que involucra una violación a un derecho fundamental que por su naturaleza debe ser considerado como esencial o de orden público y que la ley impide subsanarlo en principio.

19) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, al conocer este asunto bajo el presupuesto de que no procede citar al Estado por las razones expuestas, violentaron las normas relativas al debido proceso y concernientes a la personalidad jurídica de las administraciones públicas y el Estado, que el recurrente alega, razón por la que procede casar con envío la sentencia impugnada.

364 El Tribunal *a-quo* no fundamenta su decisión en el artículo 35 de la ley 834 pero es obvio que debió ser parte en la línea de su razonamiento, ya que dicho texto es el que realmente lo completa.

365 Las nulidades de los actos procesales se relacionan a irregularidades en el contexto de la notificación del acto que se pretenda nulo, pueden ser de forma, que es cuando se violan precisiones legales en cuanto al modo, lugar y tiempo en que deben realizarse las actuaciones procesales, o de fondo, que es cuando se transgreden reglas esenciales y de orden público para la formación y existencia del acto.

20) En cuanto a los demás medios propuestos, no haremos referencia, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente la demanda en justiprecio previa determinación de cuáles son las personas jurídicas que deben quedar emplazadas para el conocimiento de este asunto, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de todos los involucrados.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22) En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-000123, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00236-2016,

de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., y Melissa Sosa Montás, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional, abierto en común, en el estudio profesional "Martínez Sosa Jiménez Abogado", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio en las intersecciones John F. Kennedy y Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019254-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, ubicado en el domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de la *contencioso administrativo*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En fecha 26 de febrero de 2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la resolución núm. SIE-011-2015-MEMI, la cual declaró en vigencia el "Reglamento para Depósito, Actualización y Devolución de Fianzas de Contrato entre Usuarios Regulados y Empresas Distribuidoras"; no conforme con dicha resolución, las sociedades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (EDEESTE) y Edesur Dominicana, SA, interpusieron recurso contencioso administrativo, interviniendo voluntariamente la empresa Edenorte Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00236-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A, en fecha 06 de abril del 2015 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido interpuesto en inobservancia del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A, al Interviniente Voluntaria EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:**Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:**Violación, inobservancia y errónea aplicación de la ley; Tercer **Medio:** Falta de base legal".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, realizó una incorrecta interpretación de la ley y en consecuencia, emitió una sentencia carente de base legal, puesto que no ponderó,de manera correcta,el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues erróneamente declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo por haber determinado que se había interpuesto fuera de plazo previsto, sin percatarse que el día del vencimiento del plazo era día de asueto de Semana Santa por lo que el próximo día laborable era el 6 de abril de 2015, fecha para la cual se interpuso el recurso contencioso administrativo.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del análisis de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que LA EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A. y la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., han depositado su instancia de Recurso Contencioso Administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra

la Administración Pública, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución SIE-011-2015-MEMI, que como bien lo expresaron en el recurso y escrito de defensa tanto por la parte recurrente como por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), fue el 3 de marzo de 2015, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 6 de abril del año 2015, había transcurrido un plazo de 34 días, por lo que su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por las recurrentes EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A. e Interviniente Voluntaria EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007, en consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

10) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (...).*

11) Para la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados por el Tribunal *a quo* no tenía aplicación el precedente del Tribunal Constitucional TC/0344/18³⁶⁶, en lo relativo a que por efecto de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento

366 Por disposición analógica de las disposiciones de los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, que trata sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que versen sobre control concentrado de constitucionalidad.

legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.

12) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. SIE-011-2015-MEMI, de fecha 26 de febrero de 2015, objeto del recurso contencioso administrativo, fue notificada a la hoy recurrente el día martes 3 de marzo de 2015, por lo que tratándose de un plazo franco, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día miércoles 4 de marzo de 2015³⁶⁷ y finalizaba el día viernes 3 de abril de 2015, el cual al ser un día no laborable³⁶⁸, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se prorrogó para el siguiente día hábil, lunes 6 de abril de 2015, fecha en la cual fue interpuesto el recurso. Lo expuesto, evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, puesto que se pudo observar que el recurso contencioso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador, lo que amerita ser ponderado nuevamente.

13) De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

14) En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00236-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Cupín Production, SA.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Cupín Production, SA, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente 1-30-35140-6, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 884, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dante Salvador Cucurullo Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089593-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, suite 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Por su parte, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de

2019, un memorial de defensa mediante el cual se adhirió a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que sea acogido el presente el recurso de casación.

4) Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cupín Productions, SA., los resultados de la determinación realizada al impuesto sobre la renta (IR2), correspondiente al 2008, del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al 2008, 2009, 2010 y 2011 y las retenciones (IR3) correspondientes al 2010/2011; no conforme, solicitó la reconsideración mediante comunicación núm. 340787, de fecha 6 de octubre de 2016, pretendiendo la prescripción del impuesto sobre la renta (ISR2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2008 y junio de 2009, siendo rechazada su pretensión mediante resolución núm. 1825/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, notificada mediante el acto núm. 153/2017, sustentada en que el plazo había sido interrumpido por la notificación de la resolución de determinación No. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio del año 2010 y la comunicación ALSCA CC 006911-2011, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad CUPÍN PRODUCTION,S. A., y el señor Dante Salvador Cucurullo Pérez, contra

la Resolución No. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución NO. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, por estar prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, mora e intereses indemnizatorios, respecto al impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal diciembre del año 2008 y los Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITB) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2008 y junio del año 2009, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA, el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los artículos 23, 24 y 56 (PFO. II) del Código Tributario de la Rep. Dom. (Ley No.11-92 y sus modificaciones)".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) En su memorial de defensa, la sociedad comercial Cupín Productions, SA., solicitó que se declare inadmisibile el recurso por haber dado aquiescencia la parte recurrente a la decisión relativa al reconocimiento de la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2008; y junio de 2009.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En cuanto dicho medio de inadmisión, esta sala al analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue la invalidación de la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó la prescripción de los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria; de ahí que, es evidente, que la parte recurrente no ha dado aquiescencia al reconocimiento de la indicada prescripción, pues este es justo el objeto del caso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios propuestos en el presente recurso.*

12) Para el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, al omitir referirse a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 18 de diciembre del año 2017, por ante la Secretaría General de este tribunal, concluyó de la manera siguiente: (...); CUARTO: Fijar la audiencia preceptiva de ley, conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario y por

ser del interés inmediato de las partes según consta en los escritos e instancias correspondientes” (sic).

14) La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

15) Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteada al tribunal *a quo* como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en la pág. 4 de la sentencia impugnada; sin embargo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

16) En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"³⁶⁹.

17) Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo

369 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero de 2018.

lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

18) Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

19) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Críspulo Nery Pérez Reyes.
Abogada:	Dra. Karina Pérez Rojas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Críspulo Nery Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Crispulo Nery Pérez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147065-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, local 403, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Karina Pérez Rojas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146324-8, con domicilio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, suite 3-C-2, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con su estudio profesional en el domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar el presente recurso de casación inadmisibile.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones delo *contencioso tributarios*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Medianteresolución de determinación núm. 00366-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) requirió a Crispulo Nery Pérez Reyes el pago de la suma de RD\$384,166.71, correspondiente al impuesto sobre la renta del período fiscal 2008; que no conforme con dicha resolución, Crispulo Nery Pérez Reyes solicitó su reconsideración, siendo rechazada por resolución núm. 1410-13, de fecha 17 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, contra la Resolución de Reconsideración No. 1410-13, de fecha 17 de diciembre del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, en fecha 15 de enero del año 2014, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1410-13, de fecha 17 de diciembre del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial Administrativo del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

8) Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1262-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, por no contener copia certificada del memorial de casación en violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a penade nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

11) Esta Tercera Sala reitera el criterio que tanto la copia del auto que autoriza a emplazar en casación, como el recurso mismo que son notificados conjuntamente con el acto de emplazamiento, no tienen que estar certificados por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, pues han sido sellados por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales ya certificados, todo lo cual hace fe de su veracidad³⁷⁰. En ese sentido y, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente

su correspondiente memorial de defensa³⁷¹, es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar la alegada excepción de nulidad.

12) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13) Asimismo, mediante memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General de la República solicitaron que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de contenido ponderable.

14) En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan agravios o medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra agravios o medios contenidos en el presente recurso de casación.

15) En base a las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y la Procuraduría General de la República y *se procede al examen del presente recurso.*

371 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 21 de agosto 2013, BJ. 1233.

16) Para apuntalar el agravioexpuesto en el numeral 8 del recurso de casación, el cual examinaremos en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quono* ponderó los medios de defensa planteados sustentados en que los ingresos reportados por terceros correspondiente al período fiscal 2008, no fueron recibidos por este.

17) En ese orden, se advierte que en la sentencia impugnada se describen los argumentos y pretensiones de la parte recurrente de la manera siguiente:

“La parte recurrente pretende que sean acogidas sus pretensiones, exponiendo lo siguiente: "La DGII asevera que efectuó la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta apoyándose también en las disposiciones ilegales de la norma señalada, agregando además en cuanto a el ajuste practicado por concepto de ingresos gravados no declarados por la suma de RD\$585,874.46 EN EL 2008, comprobó que el contribuyente había declarado ingresos por dos RD\$2,019,011.00 y que como resultado del procedimiento de determinación de la obligación tributaria realizada por ella misma pudo constatar al consultar el Sistema de Información Cruzada que terceros reportaron ingresos por la suma de RD\$2,604,885.46, por lo cual nos impugna la diferencia y en el considerando siguiente afirma para refutar nuestros argumentos expuestos en nuestro Recurso de Reconsideración que comprobó que no existe un solo reporte de terceros amparado en comprobantes fiscales para proveedores informales, dato este falso según podemos comprobar en el mismo reporte de terceros de dicha Dirección General, los números de comprobantes para proveedores informales A0I00I00I1100000130 por un monto de RD\$45,000.00 de LABORATORIOS ANTILLANOS EDMAR, Rnc 101067812 de fecha 30/4/2008; LABORATORIOS ANTILLANOS EDMAR, S.A. A0I00I00I1100000181 de fecha 21/8/2008 por un valor de RD\$ 27,800.00; QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL C POR A. RNC 101022515 A0I00I00I1100001082 por un valor de RD\$12.000.00 en fecha 21/9/2008; PARQUE CEMENTERIO PUERTA DEL CIELO, S.A. RNC 101879351 A0I00I00I1100000379 de fecha 10/10/2008, por un valor de RD\$ 4,310.34; para un total de RD\$ 89,110.04 ingresos no reconocidos por nosotros".

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este Tribunal ha podido comprobar, que la parte recurrente, no justifica mediante elementos probatorios la diferencia detectada entre los gastos de sueldos presentados en su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta y los gastos presentados en la Tesorería de Seguridad Social, debiendo coincidir los salarios declarados en su Formulario de Impuesto Sobre la Renta (IR-1) con los reportados en la TSS, lo que no ocurrió; así como tampoco se demuestra que el recurrente haya incurrido en gastos de INFOTEP, Seguridad Social y depreciación, los cuales alega el recurrente que por error no fueron incluidos en su Declaración Jurada, por lo que entendemos procede confirmar los ajustes realizados por la DGII. Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente; que aún cuando la parte recurrente ha depositado algunos medios de pruebas para sustentar su recurso, esta Segunda Sala ha podido observar que los mismos no son suficientes para hacer variar la decisión tomada mediante Resolución de No. 1410-13, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, en fecha 15 de enero del año 2014, y en consecuencia, confirma dicha Resolución de Reconsideración, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17 de diciembre del 2013".
(sic)

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que conforme se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en la pág. 4, el argumento principal de parte de la hoy recurrente se apoyó en que los ingresos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cruce de información de terceros, no eran reconocidos como ingresos percibidos por el hoy recurrente.

20) Aunque el referido argumento fue recogido por el tribunal *a quo*, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes relativas al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate, y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; que al dejar sin respuesta un argumento de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración -respecto a la "1) Diferencia de Ingresos declarados por el contribuyente en el Formulario IR-1 versus las informaciones remitidas por terceros, a través de sus formatos 606, correspondientes al ejercicio fiscal 2008 ()"-, se encontraba conforme a la verdad material.

21) En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

22) "[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"³⁷² (sic).

372 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

23) Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

"[] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado"³⁷³ (sic).

24) El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones

373 SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017.

desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

25) Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

26) Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

27) En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

28) El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación; de ahí podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que la originaron; ello si

tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugneante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

29) La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo³⁷⁴, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

30) En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

31) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública

374 Con la dificultad práctica que ello implica

a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

32) En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a el.

33) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil³⁷⁵, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

34) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime

375 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

35) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

37) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00045, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Bradeira Holdings, SRL.
Abogados:	Licdos. Luís Miguel de Camps García, Miguel A. Valera Montero, Amaury A. Reyes Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bradeira Holdings, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00296,de

fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la empresa Bradeira Holdings, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente 1-30-66785-3, con domicilio social ubicado en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 50, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Hatuey de Camps García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113439-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Miguel de Camps García, Miguel A. Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edif. MM, local 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica, con domicilio social abierto en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con su domicilio en el domicilio de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo,

con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En fecha 30 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Bradeira Holdings, SRL., la resolución de estimación de oficio determinación núm. E-ALMG-FIS-00086-2014, del 25 de junio de 2014, en la que hace constar los resultados de la fiscalización de oficio practicada a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR-2) del periodo fiscal 2011, por lo que está inconforme solicitó su reconsideración fundamentada en que la administración determinó de manera incorrecta y excesiva el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2011; dicha reconsideración fue rechazada en fecha 4 de diciembre de 2015, mediante la resolución núm. 1709-2015, en consecuencia, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SS-00296, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7) PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L, en primero (01) de abril del año 2016, contra la Resolución de Reconsideración No. 1709-2015, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA En cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1709-2015, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:**

ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Precedente del Tribunal Constitucional (Artículo 184 de la Constitución; Sentencia TC/0493/15. **Segundo medio:** Violación al principio de confiscatoriedad y de legalidad tributaria (Artículo 243 de la Constitución). **Tercer medio:** Violación al debido proceso administrativo (Artículo 69.10 de la Constitución). **Cuarto medio:** Falta de base legal y Falta de motivos como violación al debido proceso (Artículo 68 y 69 de la Constitución; TC/0009/13). **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización del objeto apoderamiento. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Sexto medio:** Omisión de estatuir respecto conclusiones formalmente planteadas como violación al debido proceso”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no exponer ningún medio sobre la violación a la ley en que haya incurrido el tribunal *a quo* al emitir la sentencia que hoy se impugna, por lo que al carecer de contenido ponderable se violan las formalidades

previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

13) En base a las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del recurso*.

14) Para apuntar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la motivación de las decisiones, puesto que no se observa una valoración precisa de los hechos y pruebas aportados al proceso, ya que no es posible determinar si el tribunal verificó si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

al momento de realizar la estimación de oficio, había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de base legal y si la información recopilada en el Sistema de Información Cruzada es una información fidedigna; en particular carece de las razones que las hace tener dicho carácter y por qué esa fuente era pertinente para realizar la estimación de oficio.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El punto controvertido en este proceso, consiste en si la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aplicó correctamente las disposiciones de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), y, respecto a las obligaciones fiscales de la recurrente, por las inconsistencias y hallazgos que se determinaron en las declaraciones juradas, consistentes en diferencias entre ingresos declarados en el ITBIS (IT-1), con las operaciones reportadas por Terceros, por concepto de ITBIS e Impuestos sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2011.() que la parte recurrente por ser prestador de servicios gravados, se encuentra obligado reportar sus ingresos, aduciendo respecto a la estimación que de manera oficiosa le fuera realizada que la administración al aplicar la Norma General No.02-2010, lo hizo en total desconocimiento de la misma y sin tomar en consideración el tipo de actividad que realiza, sin embargo no depositó ante el Tribunal medios de prueba que sustenten tales alegatos. Mientras que la administración tributaria para sustentar su determinación de oficio recabó información a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), los cuales son considerados fidedignos por provenir de los mismos contribuyentes, recopilándose las informaciones que demuestran que el recurrente reportó gastos y costos no admitidos, obtuvo ingresos y beneficios que no fueron presentados, ya que omitió el deber formal de presentar su declaración jurada con datos precisos que concuerden con los datos reportados por los terceros relacionados. Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la parte recurrente debió presentar documentación fehaciente a fines de compararlas con los datos brindados por la administración tributaria, facturas con NCF's admitidas por la DGII, tales como facturas de las compañías de energía eléctrica y facturas de los gastos telefónicos, entre otros, demostrando ante el tribunal el cumplimiento de su

obligación y los vicios de los que la determinación practicada adolece. Que al no poder presentar argumentos valederos contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a los períodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como procedentes. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L y en consecuencia confirmar los términos de Resolución de Reconsideración No.1709-2015, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2015, emitida por la Dirección General de impuestos Internos (DGII) (sic).

16) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que el motivo para rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la parte hoy recurrente consistió en que esta última no depositó la documentación que le obliga el ordenamiento mantener para desvirtuar el resultado del cruce de información con terceros practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la que rectificó la declaración jurada de impuestos objeto de controversia, todo ello sin verificarse del referido análisis, que los jueces de fondo hayan detallado la documentación contentiva del mencionado cruce de información con terceros.

17) Los aspectos señalados anteriormente se relacionan directamente con la carga de la prueba en esta materia, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

18) En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo

la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"³⁷⁶ (sic).

19) Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

"[] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta

376 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado³⁷⁷. (sic)

20) El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

21) Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

22) Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito expreso de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen obviamente los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

23) Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza,

tal y como se expresará en párrafos seguidos en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

24) Luego de realizadas las advertencias de rigor, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

25) En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

26) Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

27) Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes público.

28) La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar

de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo³⁷⁸, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robuscado por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

29) Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en

378 Con la dificultad práctica que ello implica.

la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

30) Que, tal y como se refirió al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil³⁷⁹, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que incidan en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

31) Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que los jueces del fondo no precisaron la documentación de la que derivó el cruce de información practicado por la DGII que según ellos no fuera desvirtuado por la documentación que, en sentido contrario, debió depositarla hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas debió quedar establecido por parte de los jueces del fondo la existencia material de la documentación consistente en el mencionado cruce de información, por lo que al no hacerlo así han violentado las reglas sobre la carga probatoria y el deber de motivar correctamente las decisiones judiciales.

32) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia

379 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00296, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García.
Recurrido:	Guzmán & Then Comercial, SRL.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Cotuí y la señora Teresa de Jesús Ynoa Soriano, contra la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento de Cotuí, institución pública y autónoma del Estado dominicano, constituida conforme con las disposiciones de la Constitución vigente y con la Ley núm. 176-07, de 17 de julio de 2007, RNC. 404000316, ubicado en la calle Sánchez núm. 4, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representado por Teresa de Jesús Ynoa Soriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017096-2, quien actúa en calidad de alcaldesa, domiciliada y residente en la calle Lucilo Palmero, casa s/n, sector Los Cocos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, dominicanos, portadores de las cédulas de Identidad y electoral núms. 049-0006172-4 y 049-0072956-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Sánchez y Séptima núm. 109, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con estudio *ad hoc* en la calle Leonardo Da-Vinchi núm. 56, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guzmán & Then Comercial, SRL., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 130479127, representada Melvin Rafael Velázquez Then, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050792-4; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emilio de los Santos y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0002050-8 y 001-1324795-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. Mc, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

4) Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019, por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para completar el quórum para conocer el recurso de que se trata.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) A raíz de una demanda en ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., contra el Ayuntamiento de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano, en calidad de alcaldesa, fue emitida la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, la presente demanda, y ORDENA incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00). **TERCERO:** CONDENA, al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su alcaldesa señora Teresa Ynoa Soriano, al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de

*incumplimiento a la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su alcaldesa señora Teresa Ynoa Soriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolás Solís Cuello y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 6, 40-15, 73, 199, 201, 202 y 207 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación y la parte dispositiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad, caducidad e inadmisibilidad del recurso

9) La parte recurrida Guzmán &Then Comercial, SRL., solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo, por no existir constancia de que el Concejo de Regidores autorizara formalmente a Teresa Inoa Soriano, alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, para interponer el presente recurso de casación a nombre del referido Ayuntamiento, como exige el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07, lo que se traduce en una falta de capacidad para actuar en justicia; b) caduco, por haber realizado el emplazamiento luego de agotados los plazos indicados por la Ley de Procedimiento de Casación a partir de la emisión del auto del presidente; y c) inadmisibile apoyado en

dos causales, por violación al plazo prefijado y por tratarse, el fallo impugnado, de una decisión irrevocable con autoridad de cosa juzgada que se limitó a liquidar montos y autorizar al acreedor a realizar la inscripción y por carecer de objeto el presente recurso de casación, en razón de que la decisión está en proceso de ejecución.

a) En cuanto a la nulidad del presente recurso de casación

10) En cuanto al fundamento de la excepción por no existir la aludida resolución dictada por el Consejo de Regidores, es necesario precisar que el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece entre las competencias del Concejo Municipal: *Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.* Mientras que el artículo 60.23 de la referida Ley núm. 176-07 señala que: *los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.*

11) Es prudente resaltar, que si bien los artículos precedentemente indicados modulan el derecho de los alcaldes para actuar en justicia en representación de los Ayuntamientos, no menos ciertos debe interpretarse en el sentido de que estos regulan, esencial y sustancialmente, la interposición de acciones principales por parte del Ayuntamiento, que supongan el apoderamiento primigenio del tribunal como demandante, no resultando ser aplicables para las defensas en sentido general, máxime cuando, debe ser tomada en cuenta una situación de índole práctica, en el sentido de que la autorización del Consejo de Regidores para que el Ayuntamiento pueda defenderse en justicia complicaría mucho la operación administrativa de los Gobiernos Locales.

12) Es decir, dificultades para que los gobiernos locales en cuestión propongan objeciones y reparos en sede jurisdiccional contra los reclamos que en su contra se le formulen, lo que incluye obviamente los recursos contra las sentencias que en su perjuicio se dicten en su condición de demandado, tal y como sucede en la especie, en que se ha interpuesto un recurso de casación contra un fallo condenatorio surgido a propósito de una demanda incoada contra el Ayuntamiento de Cotuí. Que esta interpretación se considera la más adecuada por estar acorde con el derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva³⁸⁰, reconociendo, de ese modo, que la defensa del demandado en justicia es su derecho a ser oído por ante el juez apoderado.

13) Adicionalmente, de manera pacífica, se ha reconocido quela calidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia, en este caso en particular, vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que terminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí fue representado, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento de la demanda en ejecución de sentencia por su alcaldesa Teresa de Jesús Ynoa Soriano, las mismas partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia, en consecuencia, procede rechazar el medio incidental examinado.

b) En cuanto a la caducidad del presente recurso

14) Según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente que autoriza el emplazamiento. La caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

15) Del estudio del expediente se advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, que autorizó al emplazar al recurrido, en fecha 5 de marzo de 2018 y notificó el recurso a la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 261/2018 en fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; que al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante³⁸¹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, lo que evidencia que el plazo vencía el día 5 de abril de 2018, por lo que fue notificado dentro del plazo de ley, en consecuencia procede rechazar el presente incidente.

c) En cuanto al plazo para la interposición del recurso de casación

380 De conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

381 SCJ, Salas Reunidas, 10 enero de 2001, núm. 1, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, 6 de abril 2005, núm. 2, B. J. 1133, pp. 85-91; 23 de julio 2003, núm. 44, B.J. 1112, pp. 325-331; 3.era Sala, 20 de marzo 2013, núm. 35, B.J. 1228; 27 de abril 2012, núm. 42, B.J. 1217; 5 de octubre 2011, núm. 8, B.J. 1211; Tercera Sala., 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

16) Esta Tercera Sala, advierte que dentro de los documentos depositados en el presente recurso, se encuentra el acto núm. 49/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, instrumentado por Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual fue notificada la sentencia hoy impugnada en el domicilio de la actual recurrente, punto de partida para el cómputo del plazo franco de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación para interponer el recurso, que se aumenta en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que existiendo, entre el municipio Cotuí y el Distrito Nacional, una distancia aproximada de 107.6 km, el plazo para interponer el recurso de casación aumenta 4 días, por lo que este vencía el día 12 de marzo de 2018 y al interponer el día 5 de marzo de 2018, se encontraba dentro del plazo fijado por el legislador para su admisibilidad, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisión.

d) En cuanto a la alegada falta de objeto del recurso

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que de los hechos retenidos en la sentencia se revela que al decidir la liquidación del interés judicial del crédito producto del proceso de cobro de pesos e imponer un astreinte para el cumplimiento de la sentencia que hoy se impugna, supone un perjuicio directo contra la parte recurrida, notable al crear un crédito definitivo a favor de una de las partes y en perjuicio de otra; disponer medidas tendentes a la ejecución de la sentencia impugnada como es el caso de la condenación a un astreinte, como sanción conminatoria al cumplimiento de la obligación de inscripción presupuestaria, sin que, de las piezas que conforman el expediente, se pueda concluir en la ocurrencia de la ejecución voluntaria de las obligaciones puestas a cargo de los corecurridos ni de la extinción de la obligación del crédito resultante de la liquidación, por lo que no procede afirmar que el recurso carece de objeto y, en consecuencia, se *procede al examen de los medios enunciados en el presente recurso de casación.*

18) Para apuntalar la primera parte de los vicios expuestos en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció que el régimen de las nulidades de naturaleza legal es distinto a los de naturaleza constitucional, al haber condicionado la procedencia de la excepción de nulidad de la demanda en ejecución de sentencia planteada por la parte hoy recurrente a la prueba de un agravio, en razón de que el orden público en que se fundamentaba la excepción planteada no necesita prueba alguna.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandada Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y la Alcaldesa señora Teresa Ynoa Soriano, han solicitado lo siguiente: “Declarar nulo y sin ningún valor jurídico la acción, la demanda o recurso en ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Guzmán &Then Comercial S.R.L., en contra del Ayuntamiento municipal de Cotuí, por ser violatoria de los artículos 147, 138, 74 numeral 4, y 40 numeral 15 de la Constitución de la República. El artículo 8 y 258 de la ley 176-17, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, así como también el artículo 45 de la ley 14/94, del 2 de agosto del 1947 que instituye la Jurisdicción contenciosa administrativa. El artículo 32 de la Convención Americana”; petitorio al cual se ha adherido el procurador administrativo y la parte demandante ha solicitado su rechazo; por lo que, “los doctrinarios han definido la excepción de nulidad como la sanción pronunciada por el juez y consiste en la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple las condiciones requerida para su formación”; que en el caso de la especie el solicitante ha alegado la violación de múltiples normas jurídicas, sin embargo, no ha demostrado el agravio que le ha causado las supuestas violaciones constitucionales y legales. Además, según expresa el Dr. Napoleón Estévez Lavandier” cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de violación de la ley procesal, sino su efecto, que siempre será el menoscabo al derecho de defensa”; por otra parte, las normas alegadas por el demandado no se aplican a lo solicitado por este y constituyen meros enuncias y citas de preceptos constitucionales, legales y convencionales, sin tener ningún sustento, argumento ni motivación jurídica y mucho menos ha expresado en qué consisten

la violaciones a esas normas; razones por las cuales procedemos a rechazar la presente excepción de nulidad por los motivos expuestos anteriormente” (sic).

20) Ha sido criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: “(...) *la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa*”³⁸².

21) Que bien es cierto que la parte proponente de una excepción de nulidad de fondo no se encuentra en la obligación de probar que la omisión de determinadas reglas de orden público le ocasionen agravio, no menos cierto es, que esto ocurrirá siempre que de los argumentos en los que se fundamente la excepción planteada, el juez se encuentre en las condiciones de catalogarla de forma o de fondo, teniendo el proponente del incidente el deber de realizar una individualización clara de la regla omitida y la fundamentación de la sustancialidad de la norma; en la especie, del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo* no se advierte que la parte hoy recurrente cumpliera con la carga argumentativa y de aportación de las circunstancias que colocaran al tribunal de fondo en condiciones de verificar si se encontraba ante una nulidad de forma o de fondo, más allá de la indicación de los textos en que se fundamentó, razón por que la rama del medio examinada debe ser desestimada.

22) Para apuntalar los últimos argumentos del primer medio y la parte inicial del segundo medio, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció que los medios de inadmisión son enunciativos, no limitativos, al haber rechazado la solicitud de inadmisibilidad de la demanda introductiva, fundamentada en el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, obviando que la parte correcurrida Teresa de Jesús

382 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 10, 24 de agosto 2011. B. J.1209.

Ynoa Soriano, carecía de calidad e interés para ser parte en el proceso al nunca haber sido deudora de la parte recurrida, sin embargo, y sin dar motivos reflexivos sobre la solidaridad existente entre la persona física y la administración local, el tribunal *a quo* condena a la hoy correcorrente al pago de un astreinte y de las costas del procedimiento afectando su patrimonio.

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandada ha alegado en su solicitud de inadmisión que los derechos de sus representados son inembargables; sin embargo, esto constituye una defensa al fondo y no un cuestionamiento al derecho de acción de su adversario; por otra parte, las normas alegadas por el demandado ninguna sancionan la inembargabilidad como un medio de inadmisión, razones por las cuales procedemos arechazar el presente medio de inadmisión por los motivos expuestos anteriormente, (...) Que la parte demandante ha solicitado también que “Que de manera conjunta y solidaria se imponga un astreinte de RD\$15,000.00 pesos diarios contra la alcaldesa del municipio de Cotuí por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión emanada”; por lo que, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su sentencia de Cámaras Reunidas del 10 de enero del 2001, fijó su criterio e interpretando los artículos 53 y 54 de la ley 834 del 1978, dijo lo siguiente: “Conforme a su nueva concepción la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo. Cuando es provisional su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez”; es por ello, que este tribunal impone un astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento a la presente decisión” (sic).

24) En vista de que esta Tercera Sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, no así los motivos, puesto que son insuficientes, en los aspectos de indicar por qué no pone en riesgo los bienes de

la corecurrida y porqué la pretensión de inadmisibilidad por el principio inembargabilidad del Estado constituía una defensa al fondo, por lo que entiende oportuno acudir a la denominada técnica de suplencia de los motivos, la cual "[] utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico"³⁸³.

25) Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: "(...) *La demanda en dificultad de ejecución de sentencia constituye, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución dominicana, un mecanismo de garantía del derecho fundamental a la ejecución de las decisiones, como parte neurálgica de la tutela judicial efectiva, en tanto que los tribunales del orden judicial no solo están obligados a juzgar las diferencias jurídicas, sino que además están en el ineludible deber de ordenar cuantas medidas fueren necesarias y pertinentes para hacer ejecutar los juzgado*"³⁸⁴; que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de la sentencia se encuentra en el estado actual de nuestro derecho: a) imponer astreintes contra los funcionarios que tengan una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento de lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

26) Es preciso indicar que, dado el objeto de la demanda en ejecución de sentencia, el argumento de que los bienes del Estado gozan de privilegio de la inembargabilidad, no resulta ser un medio de inadmisión, sino que constituye una defensa al fondo, en tanto que ataca la improcedencia de las medidas requeridas por la parte demandante, cuyo fin sea la adjudicación de un bien mueble o inmueble, propiedad del Estado y que tenga un fin público, pero no supone en modo alguno la falta de derecho para actuar del adversario procesal, en tanto que el derecho para requerir la ejecución de una sentencia contra la Administración Pública viene dado por la existencia de una orden jurisdiccional incumplida, pudiendo requerir medidas contra los servidores públicos a los cuales la ley obliga a facilitar la ejecución amigable de la decisión, lo cual al efecto comprobó

383 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito

384 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SEEN-00091, 31 de enero 2020. B. J. Inédito.

el tribunal *a quo*al momento de dictar su decisión, actuando conforme al derecho.

27) En ese orden de ideas, el astreinte ha sido jurisprudencialmente definido de la manera siguiente: "() *una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva*"³⁸⁵; por lo que no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino un mecanismo de constreñimiento al deudor de una obligación legal, siendo posible en el caso de la ejecución forzosa de las obligaciones consignadas en una sentencia contra la administración pública, que ese astreinte sea establecido en perjuicio del funcionario cuyas funciones resulten ser vitales para lograr la ejecución de las obligaciones acordadas.

28) Esta Tercera Sala entiende que contrario a lo que señala la parte hoy recurrente, la imposición del astreinte no constituye la solidaridad en la obligación de pago puesta a cargo del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, sino un método de constreñimiento a fin de obtener la ejecución de la inscripción del crédito adeudado en el presupuesto del cabildo, ante la verificación de la inercia del funcionario público, el cual de conformidad con el numeral 18 del artículo 60 de la Ley núm. 176-06 del Distrito Nacional y los Municipios, tiene la obligación legal de ordenar todos los pagos que se efectúen con relación a los fondos municipales, cuestión que no resulta ser irrazonable sino conforme con el ordenamiento jurídico, partiendo de la naturaleza jurídica propia de la figura del astreinte, por ser una expectativa eventual de la constitución de un crédito ante su liquidación, la cual no sería necesaria si la decisión es ejecutada de forma voluntaria.

29) Por otro lado, es prudente indicar, que la parte recurrente acierta en cuanto a la condenación en costas del procedimiento, en razón de que ha sido jurisprudencia consolidada que en materia contencioso administrativa municipal no ha lugar a condenación en costas, salvo la excepción consagrada en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, para las medidas cautelares anticipadas, razón por la cual procede acoger en ese único aspecto el primer

385 B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.

medio de casación y casar sin envío la condenación en costas a ambas partes por efecto extensivo de la impugnación realizada por Teresa de Jesús Ynoa Soriano y rechazar en todas sus demás partes los aspectos de los dos medios de casación examinados.

30) Para apuntalar el segundo aspecto, de los argumentos de su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en confusión y contradicción de motivos entre la condenación a un 1% de interés judicial y la condenación a astreinte.

31) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Si bien es cierto que estamos ante una demanda en ejecución de sentencia, no menos cierto es que de acuerdo al principio de el juez natural y por analogía de las disposiciones del artículo 54 de la ley num.834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, establece que “El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”, por lo que, entendemos que el juez natural para liquidar la presente sanción es el juez apoderado; por lo que, ordena la liquidación establecida en contra del ayuntamiento municipal de Cotuí en favor de lo parte demandante sociedad comercial Guzmán &Then Comercial, S.R.L, por la suma del uno por ciento (1%) mensual, desde el diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013), según acto No. 084/2013 hasta el día de hoy 20/11/2017, totalizando cuatro años (04) y nueve meses (09), un total de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00)”(sic).

32) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy

recurrente, del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* tenía las atribuciones para liquidar el crédito generado a raíz del interés judicial impuesto en ocasión de la sentencia en cobro de pesos cuya ejecución se pretendía, por medio de la acción en justicia que apoderó al tribunal, así como para imponer el astreinte provisional en contra de los correcurridos como un método de constreñimiento, sin que suponga aniquilar la condena anterior, pudiendo coexistir en razón del fin ineludible de la demanda en ejecución de sentencia, que es precisamente adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a lo jurisdiccionalmente decidido, razón por la cual este argumento debe ser desestimado.

33) Para apuntalar los argumentos finales de su segundo medio, la parte hoy recurrente sostiene textualmente lo siguiente:

"El Juez A-quo en el caso de la especie violó en la sentencia recurrida en principio IURA NOVIT CURIA, conforme al cual, la Doctrina y la Jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieron dado a pesar de que su aplicación haya sido o no expresamente requerida, el ejercicio de esta potestad no implica en modo alguno una violación al principio de Inmutabilidad" del proceso según el cual la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia" (sic).

34) La indicada transcripción de los argumentos del hoy recurrente, permite a esta Tercera Sala verificar la imprecisión que contiene, al no indicar de forma específica en qué consistió la alegada violación al principio *up supra* indicado, lo que imposibilita a esta corte de casación su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión de los citados argumentos y en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

35) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en todas las demás partes el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma).
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Licdas. Dahiana Barrientos y Margarita Adames dominicanos.
Recurridos:	Manuel Enrique Peña Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Urbáez Félix.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00443, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), institución pública de la Seguridad Social, adscrito al Ministerio de Educación, con su domicilio principal en la calle Santiago núm. 705, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo interino Dr. Manuel de Jesús Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0011063-1; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y a las Lcdas. Dahiana Barrientos y Margarita Adames dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0900995-1, 223-00309939-4 y 001-0057861-6, con elección de domicilio en el mismo de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Enrique Peña Cabrera, Maximina Aguasvivas de Núñez, Idania Figuereo Consuegra, Maritza Altagracia Adames Estrella, Leoncio Quiñones Taveras, Juana Miriam Morel Morillo, Rosa Francia Mena, Víctor Antonio Urbáez Félix, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120057-4, 001-0065044-9, 001-0084599-9, 001-0008797-5, 001-175904-1, 001-0375081-6, 001-0067279-9 y 001-0437871-6, domiciliados y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Antonio Urbáez Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437871-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cordero, edificio 8, apto. 2-A, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) Sustentados en una alegada suspensión ilegal de los pagos por conceptos de pensión, los hoy recurrentes Manuel Enrique Cabrera Peña, Maximina Aguasvivas de Núñez, Ydania Figuereo Consuegra, Maritza Altagracia Adames Estrella Leoncio Quiñones Taveras, Juana Miriam Morel Morillo, Rosa Francia Mena y Víctor Antonio Urbáez Félix, interpusieron recurso contencioso administrativo en restitución de salarios e indemnización por daños y perjuicios, contra la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), el Dr. Enriquillo Matos y el Consejo de Directores de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00443, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones indicadas.

SEGUNDO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de los señores MANUEL ENRIQUE CABRERA PEÑA, MAXIMINA AGUASVIVAS DE NÚÑEZ, YDANIA FIGUEROO CONSUEGRA, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA LEONCIO QUIÑONEZ TAVERAS, JUANA MIRIAM MOREL MORILLO, ROSA FRANCIA MENA, VÍCTOR ANTONIO URBÁEZ FELIZ contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA), el Dr. ENRIQUILLO MATOS, en calidad de Director Ejecutivo, licenciada GLORIA IMBERT y los MIEBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES, por cumplir con los requisitos aplicables. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el susodicho recurso por los motivos expuestos en la parte

considerativa, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) concluir el trámite de pensión definitiva de los recurrentes ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de treinta (30) días, a partir de notificada la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE el pedimento de indemnización contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) a favor del señor LEONCIO QUIÑONES TAVERAS por un monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), rechazándose en los demás términos (responsabilidad solidaria. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; Falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, éstas serán dilucidadas de forma individual.

10) Para apuntalar la primera parte de su primer medio de casación, alega, en esencia, que el tribunal *a quo dictó* una decisión carente de base legal al no exponerlas razones por las cuales ordenó a la administración pública la conclusión de los trámites para la pensión de la parte recurrida, obviando valorar todas las pruebas aportadas, que de forma inequívoca indicaban que

este proceso no se había materializado por culpa de la administración sino por la inercia de la parte recurrida en completar sus expedientes.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados: () En fecha 26 de octubre del año 2012, la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo decidió con motivo a una acción de amparo depositada por los señores MANUEL ENRIQUE PEÑA CABRERA, ELENA HERNÁNDEZ, LIBRADO MIGUEL BELLIARD MEDINA, MÁXIMA AGUASVIVAS DE NÚÑEZ, MARCOS ALBERTO JIMÉNEZ, IDANIA FIGUERO, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA, RAAFAEL LEONCIO QUIÑONES TAVERAS, JUANA MIRIAM MOREL, LEYDA M. RIVERA DE BERROA y VÍCTOR URBAEZ contra la hoy recurrida ARS SEMMA y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), ordenar a la ARS SEMMA mantener el pago de las pensiones a todos aquellos jubilados o pensionados por el Consejo de Directores del SEMMA en Sesión Ordinaria núm. 3 hasta que se produzca el traspaso definitivo de los pensionados que califiquen a la AFP del Ministerio de Hacienda, en el plazo de 3 meses, tal como se extrae de la Sentencia núm.00190/2011, () La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de febrero del año 2018, decidió con respecto a una solicitud de medida cautelar impulsada por los hoy recurrentes, suspender de manera provisional, la Resolución núm. 2.1, contenida en el Acta de la Sesión núm. 6 de fecha 9 de noviembre del año 2017, en lo concerniente a la suspensión del pago de pensiones que se les otorgó de manera regular por el ARS SEMMA, lo que se certifica en la Sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00009, () Con respecto a la sentencia núm. 00190-2011 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como se estableció previamente (párrafo H) versó sobre una acción constitucional de amparo, perseguida por señores MANUEL ENRIQUE PEÑA CABRERA, MAXIMINADE NÚÑEZ, IDANIA FIGUERO, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA, LEONCIO QUIÑONEZ, JUANA MIRIAM MOREL, ROSA FRANCIA MENA y VÍCTOR ANTONIO URBAEZ FELIZ contra la ARS SEMMA y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en la que se ordenó:"ordena

a la ARS SEMMA mantener el pago de las pensiones a todos aquellos jubilados o pensionados, por el Consejo de Directores del SEMMA, en la sesión ordinaria No. 3, de fecha 7 de diciembre del año 2002, hasta tanto se produzca el traspaso definitivo de los pensionados que califiquen a la AFP del Ministerio de Hacienda, en el plazo de tres (3) meses, a partir de la notificación de la presente decisión”, () El medio de defensa de la ARS SEMMA se sostiene en que su intención ha sido regularizar los 14 pensionados que tiene, cargados a la nómina general le están causando problemas financieros, cumpliendo con el mandato expreso de la Cámara de Cuentas de la República y la Sentencia de Amparo que le estableció un plazo de tres (3) meses para ejecutar la regularización, pues la realidad es que los recurrentes se resisten a no cumplir algunos de ellos los requisitos legales para ser pensionados. En relación al desacato aludido, existen sucesos que resultan relevantes denotar 1ro. El Dr. Virgilio de Jesús Baldera A., Asesor Legal del ARS SEMMA remitió al Consejo de Directores de ARS SEMMA en fecha 30 de mayo del año 2017, su opinión legal y recomendación sobre el status legal de quince (15) empleados pensionados, 2do. En fecha 1 de junio del año 2017, la licenciada Wilssy López Contín, Encargada Legal de ARS SEMMA, comunicó al Director Ejecutivo, Dr. ENRIQUILLO MATOS el resultado de encuentro individual con los pensionados a cargo del presupuesto, y 3ro. El 26 de julio del año 2017, el recurrido Dr. ENRIQUILLO MATOS, remitió informe sobre el caso al Consejo de Directores de ARS SEMMA, luego de estas actuaciones -salvo la Sesión Ordinaria núm. 6 celebrada el 9 de noviembre del año 2017- no figura trámite alguno con respecto a la valoración por parte del Consejo de Directores de la institución recurrida del status de los recurrentes y su argüida irregularidad en la nómina de su institución, de lo que se infiere un desinterés que no obstante habersele requerido por solicitud del 10/10/2017 el seguimiento debido para la tramitación de las pensiones definitivas ante el Ministerio de Hacienda, continuó exhibiendo la recurrida institución, motivo por el cual se verifica un desacato al plazo concedido por la Sentencia de Amparo, () Conforme a las pruebas aportadas al caso se puede establecer que la ARS SEMMA procedió a excluir de las nóminas a los recurrentes, basándose en que no podían devengar beneficios simultáneos de otras instituciones conforme a la Ley de Función Pública y la Constitución Dominicana, sin embargo, la recurrida institución en su accionar, ha ignorado que

para estos casos, es decir, en que se revocan actos favorables como los que les otorgaron su pensión a los recurrentes en justicia era indispensable auxiliarse del procedimiento de lesividad establecido por la Ley núm. 107-13 en su artículo 45 y siguientes, en otras palabras, debió apoderar a esta jurisdicción para que sea la que determine el derecho en cuestión de acuerdo al precedente TC/226/14 del Tribunal Constitucional Dominicano." (sic).

12) Es preciso indicar, que al igual que la Corte de Casación Francesa³⁸⁶ y el Consejo de Estado Francés³⁸⁷, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito; la primera, consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*³⁸⁸; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*³⁸⁹; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*³⁹⁰.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, en tanto que del análisis conjunto y armónico de las pruebas sometidas al contradictorio, pudo constatar, que el incumplimiento realizado por la parte hoy recurrente en la labor y gestión para conceder las pensiones definitivas

386 22 de dic. 1922, S. 1924.I.235.

387 CE 23 de nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

388 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

389 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

390 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

de la parte recurrida, se debió al hecho de que estos últimos no cumplieron con los requerimientos de ley reiterados para otorgar las pensiones como parte integral del derecho fundamental de la seguridad social, descartando como consecuencia del referido análisis probatorio, que la no concesión de dichas prerrogativas fueran fruto de la inactividad obligacional puesta a cargo de los administrados, máxime cuando la administración pública no puede desconocer los efectos de sus propios actos favorables sin antes recurrir al proceso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad, en tanto que reconocer esto sería convertir el principio de autotutela de la administración en una potestad discrecional que dejaría de lado la intervención jurisdiccional, ocasionando graves daños a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho adquirido generado como consecuencia de un acto administrativo favorable, aspectos ya superados con el reconocimiento del debido proceso administrativo, razón por la cual dichos argumentos deben ser desestimados.

14) Para apuntalar los argumentos finales de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar así útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que por un lado, indicó que la parte hoy recurrida no probó el daño que le causó la actuación de la administración y por otro lado, condenó a la administración al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor de uno de ellos por un simple certificado médico, desconociendo el alcance del daño indemnizable fijado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, toda vez que de dicho certificado médico no se infiere, de forma concreta, el daño recibido, constituyendo esto una errónea valoración de la prueba, incurriendo así en falta de base legal.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En la especie, los recurrentes no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por los servidores públicos actuantes, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, pues a pesar de tratarse de un asunto de seguridad social que implicaría la limitación del único sustento de la persona no

se ha verificado una actuación antijurídica que amerite de una condena solidaria. () No obstante, procede condenar en daños y perjuicios a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) a favor del señor LEONCIO QUIÑONES TAVERAS en virtud de que del Certificado Médico del Dr. Santiago Valenzuela Sosa (Neurocirujano) se extrae que el despojo de su pensión constituye una afectación grave a la subsistencia en las condiciones requeridas, por lo que se impone una indemnización por tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00)" (sic).

16) Esta Tercera Sala entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurriera, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica.

17) Sin embargo, en modo alguno estos dos sistemas de responsabilidad patrimonial suponen la existencia de responsabilidad sin daño, sino todo lo contrario, por mandato expreso de lo señalado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en razón de que la pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra fundada en el detrimento personal -o perjuicio- sufrido por el administrado a causa del funcionamiento normal o antijurídico de la administración, teniendo los jueces del fondo el deber de indicar en sus decisiones en qué consiste el daño indemnizable a favor del administrado, precisando en sus motivaciones las razones por las cuales decide ordenar la indemnizaciones; que en la especie, se observa que el tribunal *a quo* se limita a condenar a la parte hoy recurrente sin indicar los insumos que le permitieron fijar el monto impuesto como una indemnización razonable, por lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal, máxime cuando la condena se dispuso en beneficio de uno solo de los demandantes originales, rechazándose con respecto de los otros y sin indicar razones suficientes. Esto último en vista de que la certificación médica referida en el fallo atacado no es suficiente para constituir un vínculo de causalidad entre las acciones realizadas por el recurrente y el supuesto daño particular y especial que se dispone, el cual, adicionalmente no figura solicitado mediante conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, según se desprende del análisis de la sentencia

objeto de casación, razón por la cual procede casar, en ese único aspecto, la sentencia impugnada.

18) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

19) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00443, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Yaguate.
Abogados:	Lic. Nicolás Soriano Montilla, Dres. Héctor Soto y Juan José Jiménez Grullón.
Recurrido:	Valentín Cabrera Franco.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio Moreno Encarnación y Juan Isidro Lara Ledesma.



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yaguate, contra la sentencia núm. 1530-2018-SSen-00310, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Yaguatae, ubicado en la calle 27 de febrero esq. calle Libertad, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, representado por su alcaldesa Rosa Peña García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0051124-6, domiciliada y residente en el municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Soriano Montilla y a los Dres. Héctor Soto y Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9, 001-0115339-3 y 003-0030127-2, con estudio profesional, en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Valentín Cabrera Franco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0019104-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 97, paraje Doña Ana, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Julio Moreno Encarnación y Juan Isidro Lara Ledesma, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049221-3 y 002-0026091-7, con estudio profesional, abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. 7, provincia de San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución núm. 09-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yaguaté aprobó en favor de Valentín Cabrera Franco una pensión por enfermedad, cuya ejecución fue ignorada por el Ayuntamiento Municipal de Yaguaté, en consecuencia, contra dicha acción el hoy recurrido interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor Valentín Cabrera Franco, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yaguaté y la Licda. Rosa Peña De Lluberes; en consecuencia, se ordena al indicado ayuntamiento y su alcaldesa darle fiel cumplimiento a la Ordenanza o Resolución núm. 09/2008 de fecha 14 de febrero del año 2008. **SEGUNDO:** Se ordena el pago de diez (10) meses de cinco mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$5,600.00) más los meses vencidos dejados de pagar la pensión en favor del señor Valentín Cabrera Franco. **TERCERO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Yaguaté y su alcaldesa al pago de 40 salarios mínimos en favor del recurrente Valentín Cabrera Franco, en virtud del artículo 120 de la Ley 176-07. **CUARTO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Yaguaté y su alcaldesa al pago de un aspreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, en favor de la parte accionante Valentín Cabrera Franco. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

7) IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) La parte recurrida, señor Valentín Cabrera Franco, solicitó, de manera incidental, en su memorial de defensa, la caducidad del presente recurso de casación, en vista de que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

10) El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 24 de mayo de 2018, el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, realizándose mediante acto núm. 0326-2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Jurídico de San Cristóbal.

13) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y

constante³⁹¹, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo de los 30 días para emplazar a la recurrida se inició el viernes 25 de mayo de 2018 y venció el día sábado 23 de junio de 2018, que al ser un día no laborable para los tribunales, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga para el próximo día hábil, es decir, lunes 25 de junio de 2018, fecha para la cual le fue notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida. En ese tenor, es evidente que el acto de emplazamiento fue notificado dentro del plazo previsto por el legislador, en consecuencia, procede rechazar el presente incidente.

b) En cuanto a la inadmisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación.

14) En ese mismo orden, la parte recurrida solicitó, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por desconocer las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, en vista de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos.

15) El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

16) No obstante lo antes indicado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional la referida disposición por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana y prorrogó sus efectos dentro del plazo de un (1) año, a partir de su notificación a fin de no evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del

391 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, Sent. Núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; Sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, Sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; Sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; Sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

17) En ese tenor, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, al analizar la documentación que reposa en el expediente, ha podido advertir, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2018, momento en el cual ya había entrado en vigencia las disposiciones de la sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por tanto, no le es aplicable la disposición del referido artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 19453, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión *y examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.*

18) Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó aplicó erróneamente la ley, al rechazar la inadmisibilidad propuesta en virtud de las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, pues si bien es cierto dicha ley no prohíbe de forma expresa que los ayuntamientos otorguen pensiones, tal prohibición se encuentra implícita, por tratarse de una atribución conferida al Sistema Nacional de Seguridad Social, por lo que, al ordenar el cumplimiento de la ordenanza núm. 09-2008, que otorgó de manera ilícita una pensión a la parte recurrida, el juez *a quo* desconoció los principios de derecho administrativo contenidos en la Constitución dominicana.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida alega de manera incidental que se declare inadmisibles la presente demanda ya que los ayuntamientos no otorgan pensiones, en virtud del artículo 150 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios; que este tenor es preciso establecer que el referido artículo establece: *El sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia. Párrafo I., Las y los empleados municipales tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas con carácter general para los empleados del Estado. Párrafo II.- El personal que labora en los ayuntamientos gozará del derecho a organizarse para defender sus intereses generales y los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes*". Que de la lectura de la disposición previamente citada se aprecia que dicha normativa no prohíbe a los ayuntamientos otorgar pensiones, por lo cual este tribunal entiende que en virtud del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República que arguye: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe*. Por consiguiente, la ley no prohíbe las pensiones para los empleados municipales, por tal razón se rechaza el medio de inadmisión planteado por ser notoriamente improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

20) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, en relación con la falta de atribución que tienen los ayuntamientos para otorgar pensiones en virtud de las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que los alegatos en los cuales se fundamentó el medio de inadmisión propuesto por el entonces recurrido y hoy parte recurrente, eran argumentos que presuponían un medio de defensa al fondo, por lo que no constituía en esencia un medio de inadmisión de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos-que faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte

dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que los medios de inadmisión deben estar dirigidos a hechos cuya ponderación no amerite el examen del fondo del asunto, por lo que, el punto de establecer si los ayuntamientos poseen o no facultades para ordenar pensiones de acuerdo con las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, es un aspecto que se encuentra intrínsecamente atado al análisis del fondo debiendo este incidente ser rechazado, por las razones suplidas por ante el tribunal *aquo* por esta jurisdicción.

21) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad y así preservar el indicado fallo.

22) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia³⁹², es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie.

23) Para apuntar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: *Otra errónea aplicación de la ley acontece cuando el Juez en la sentencia recurrida rechaza la inadmisibilidad planteada, cuando debió acogerla por ser de orden público, en virtud del incumplimiento de las disposiciones del art, 5 de la ley 13-07, por los hoy recurridos. El juez no toma en cuenta que este no dio cumplimiento cabal al citado artículo, pues lo cierto es que omitieron mandatos de agotar los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa que ordena el art. 4 de la ley 13-07 y en los plazos de ley, como requisitos previos para poder demandar en sede jurisdiccional; a lo cual no dio cumplimiento el hoy recurrido y situación que no fue tomada en cuenta por el Juez actuante al dictar su sentencia, ya que solo se limitó a señalar erróneamente que otorgar pensión no está prohibido, sin tomar en cuenta los requisitos de los arts. 4 y 5, obviando los requisitos previos obligatorios cuando se trata de asuntos relacionados con la ley 41-08, como indica el art, 4 de la ley 13-07. (sic)*

392 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

24) En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente presentara formalmente dicho medio defensa, ante el juez *a quo* un pedimento de inadmisión sustentado en las causales y los textos legales que ahora expone, ya que dicha situación no figura transcrita en las conclusiones por ante el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación está que imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*³⁹³.

25) Por tanto, como dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra, que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

26) En cuanto al tercer y cuarto aspecto del primer medio de casación así como el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley al aplicar una multa de 40 salarios mínimos contra el Ayuntamiento y su alcaldesa Lcda. Rosa Peña, en virtud de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07, obviando que las multas e indemnización por daños y perjuicios prevista en dicho artículo están dirigidas a favor del municipio cuando se ha infringido una norma de convivencia, de ahí que, la condenación de daños y perjuicios ordenados por el juez *a quo* es una aplicación carece de sentido lógico; que asimismo, el juez del fondo realizó una mezcla conceptual de lo que constituyen los montos de las multas y los de la indemnización para la reparación de daños y perjuicios, los cuales la jurisprudencia ha establecido cuándo procede su aplicación en cada caso.

27) Para fundamentar su decisión en relación con la aplicación de la multa e indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

393 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

28) “Que la parte recurrente ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de cien (100) salarios mínimos por cometer infracción muy grave, establecido en el artículo 120 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios; que en este tenor el referido artículo sanciona a los ayuntamientos cuando los mismos han desconocido o vulnerados ordenanzas y reglamentos como en la especie, motivo por el cual este despacho judicial tiene a bien acoger dicho petitorio y condenar al Ayuntamiento Municipal de Yaguatae y su alcaldesa Licda. Rosa Peña al pago de 40 salarios mínimos conforme a la precitada disposición. Que igual manera la parte demandante ha solicitado que se ordene al Ayuntamiento Municipal de Yaguatae y su alcaldesa Licda. Rosa Peña, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios; que en esta tesitura este órgano judicial entiende que, al condenarse a la parte demandada al pago de 40 salarios mínimos, dicha sanción funge a título de indemnización a fin de reparar los perjuicios”.

29) La Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 120 lo siguiente: *Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías: (...) Párrafo. El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenara el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior.*

30) Esta Tercera Sala retiene como un hecho constatado y no contradictorio, que la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, impuso una multa contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguatae y a su alcaldesa Licda. Rosa Peña, fundamentada en que:(...)el referido artículo sanciona a los ayuntamientos cuando los mismos han desconocido o vulnerados ordenanzas y reglamentos como en la especie, motivo por el cual este despacho judicial tiene a bien acoger dicho petitorio y condenar al Ayuntamiento Municipal de Yaguatae y su alcaldesa Licda. Rosa Peña al pago de 40 salarios mínimos conforme a la precitada disposición.

31) De ese modo, es evidente que quedó configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07,

en vista de que dicho texto establece la posibilidad de que el Juez de Paz como órgano jurisdiccional pueda imponer una multa de naturaleza penal (no administrativa), la cual por su índole y esencia tiene una finalidad que torna incompatible su aplicación contra los Poderes Públicos, pues en definitiva en nuestro sistema jurídico las mismas se consignan a favor del Estado, no teniendo, en consecuencia, una naturaleza indemnizatoria. En la especie, la multa que establece el texto de ley antes indicado, constituye una sanción prevista exclusivamente para los municipios por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento máxime cuando la parte final del párrafo de este mismo artículo prevé que el pago de esa multa se realizará a favor del municipio para *restaurar la situación a su estado natural*.

32) Adicionalmente no puede pasarse por alto el hecho de que la pena en cuestión debe ser impuesta por un Tribunal diferente al que dictó la sentencia impugnada, razón por la cual se atribuye la competencia al Juzgado de Paz, lo cual es suplido por esta corte de casación debido al carácter de orden público inherente a las sanciones de índole penal, por su trascendencia en el sistema jurídico.

33) De todo lo anterior se infiere que en vista de que el juez *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones previstas en el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, al condenar al pago de 40 salarios mínimos al Ayuntamiento Municipal de Yaguata y su alcaldesa la Licda. Rosa Peña, procede acoger este tercer aspecto del primer medio examinado y el primer aspecto del segundo medio examinado de manera conjunta y casar por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar.

34) De igual modo, para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que resulta procedente -como anteriormente se realizó- analizar por aspectos este segundo medio. En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que el juez *a quo* emitió una decisión carente de motivos, pues ordenó el pago de una astreinte de RD\$2,000.00 pesos diarios, a favor de la hoy recurrida, basando su decisión en su buen juicio y discreción sin tomar en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de este tipo de medidas.

35) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que además la parte reclamante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia; que en este tenor esta presidencia estima que en virtud de que en nuestro sistema jurídico la Astreinte es una medida de naturaleza facultativa y que, por tanto, el Juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en la especie advertimos que resulta necesario ordenar un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a fin de que la presente decisión sea efectivamente acatada y cumplida con todos los rigores de lugar”.

36) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, por cuanto una práctica jurídica pacífica acuerda a los jueces del fondo la facultad de una eventual fijación de una astreinte, la cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de su decisión, lo cual está dentro de las facultades discrecionales³⁹⁴ del juez del fondo, por tanto, no se advierte que al ordenar la fijación de una astreinte el juez se haya apartado de las disposiciones previstas en la ley ni mucho menos del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia para su procedencia. En consecuencia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado por el recurrente, por lo que, procede rechazar este aspecto del segundo medio.

37) Para fundamentar el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* incurrió en la falta de base legal, pues no transcribió en la sentencia que hoy se impugna la ordenanza objeto del recurso contencioso administrativo, para determinar si dicha ordenanza ordenó, dispuso o solo autorizó el pago de una pensión a favor del hoy recurrido.

38) En cuanto a dicho argumento, esta corte de casación, una vez analizada la sentencia que nos ocupa, ha advertido, que si bien el juez *a quo* no transcribió la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, dicha situación no constituye un requisito indispensable para su validez, pues la obligación del juez consiste en determinar si el acto atacado es conforme o no con el derecho, a lo cual procedió el tribunal *a quo*; que al efecto, en la sentencia se advierte que el juez *a quo* procedió a analizar dicha resolución, pues acreditó que reposaban en el expediente una certificación emitida

394 Primera Sala SCJ, Sent. núm. 1315 el 23 de noviembre de 2016, B. J., In

por la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Yaguatae, en la cual se indicaba que se había procedido mediante sesión ordinaria núm. 03-2018, a pensionar por enfermedad al hoy recurrido. Es decir, el juez *a quo* estableció que dicha ordenanza había ordenado el pago de una pensión a favor del hoy recurrido, por lo que, procede rechazar este último aspecto y por tanto el segundo medio examinado.

39) Para apoyar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Yaguatae otorgó una pensión la cual generó derechos adquiridos a favor del hoy recurrido, sin que dicha actuación se encuentre fundamentada en base legal, puesto que el otorgamiento de una pensión no está dentro de las atribuciones y competencias del Concejo de Regidores; que el juez *a quo* debió apreciar que se ha producido una vulneración al orden legal y constitucional que debió ser subsanada mediante una orden judicial, ya que del conflicto surgido por el otorgamiento irregular de una pensión no puede reconocer derechos adquiridos a favor del hoy recurrido.

40) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal *a quo* procedió a establecer “que el Ayuntamiento Municipal Yaguatae y su alcaldesa la Lcda. Rosa Peña han desconocido los derechos adquiridos por la parte demandante Valentín Cabrera Franco el cual le fue reconocido mediante la señalada resolución” como consta en la pág. 9 de la sentencia y consecuentemente ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 09-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, debió precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Yaguatae, había emitido un acto favorable que reconoció derechos adquiridos a favor del hoy recurrido, no podía simplemente y sin agotar el procedimiento de declaratoria de lesividad, desconocer sus efectos. En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debe añadirse que, puesto a que dicho acto, según se desprende de los hechos constatados, fue emitido en violación de las disposiciones combinadas de los artículos 150 de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas que en su conjunto rigen el sistema de pensiones de los empleados de los ayuntamientos y de los que se infiere que estos últimos no están facultados legalmente para el otorgamiento de beneficios previsionales de las

personas que allí prestan servicios, debieron los jueces del fondo motivar la decisión en el sentido de que era obligación del entonces y actual recurrente proceder a realizar el procedimiento de lesividad previsto en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, pues el legislador ha indicado que *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa*. Del mismo modo debe indicarse que igual solución procede, aunque se establezca la no vigencia en el tiempo de la Ley núm. 107-13 para el caso en concreto³⁹⁵, ya que la revocación por parte de la administración pública de un acto creador de derechos subjetivos sin agotar de manera previa un procedimiento judicial contradictorio ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como sucedió en la especie, violenta el debido proceso constitucional en su concreción del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho envuelto, que en este caso es el derecho a la seguridad que prevé la Constitución dominicana en su artículo 60, por versar sobre un tema de pensiones, todo de conformidad con el precedente establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0226/14.

41) Que al advertir que el hoy recurrente no realizó el procedimiento de lesividad como prevé la norma, mal podría el juez del fondo desconocer los derechos del hoy recurrido los cuales se encuentran protegidos por la Constitución dominicana; de ahí que, al acoger el recurso contencioso administrativo, el juez *a quo* no incurrió el vicio de desnaturalización de los hechos como alega la parte recurrente. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes, ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el acoger el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

42) En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar por vía de supresión el aspecto de la decisión impugnada relativo al pago de condena de 40 salarios mínimos al Ayuntamiento Municipal de

395 Ello debido a que no se constatan en la sentencia impugnada los hechos que precisarían dicha situación.

Yaguata y su alcaldesa la Lcda. Rosa Peña, en consecuencia, se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

43) En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la jurisprudencia de la Corte de Casación y precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envió por no quedar nada que juzgar la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la multa contra del Ayuntamiento Municipal de Yaguata y su alcaldesa Licda. Rosa Peña.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yaguata contra la referida sentencia.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI).
Abogados:	Licdas. Rosa Fiordaliza Rosa Tejada, Mairení N. Matos Reyes y Lic. Pedro Rafael Raphael Escolástico.
Recurrido:	José Alberto de los Santos Mata.
Abogado:	Lic. Pedro E. Pineda de Jesús.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), contra la sentencia núm.

030-02-2019-SEEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), institución creada mediante Decreto Presidencial núm. 58-05, de fecha 10 de febrero de 2015, RNC núm. 43000016-7, con domicilio principal en la calle Olof Palme esq. avenida Núñez de Cáceres, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Agripina Ramírez Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005258-9, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosa Fiordaliza Rosa Tejada, Pedro Rafael Raphael Escolástico y Mairení N. Matos Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241063-4, 109-0005258-9 y 001-1786575-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Báez esq. Moisés García, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Alberto de los Santos Mata, dominicano, domiciliado en el estudio de su abogado constituido el Lcdo. Pedro E. Pineda de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385466-8, con estudio profesional abierto en la calle los Guayacanes, peatonal 1, edif. núm. 5, quinto piso, sector El Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un alegado despido injustificado, el señor José Alberto de los Santos Mata, incoó un recurso contra la acción de personal núm. 006, emitida por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.030-02-2019-SSen-00027, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS MATA en fecha 17 de julio del año 2018 contra la acción de personal núm. 006 emanada por el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por cumplir con los requisitos legales previstos; **SEGUNDO:**ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la acción de personal núm. 006 y ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el REINTEGRO del señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS MATA en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:**RECHAZA la indemnización solicitada por el señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS MATA, por los motivos indicados; **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SEXTO:**Ordena que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

I. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley de Función Pública Ley 41-08”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha

9) 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al fijar un reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir sin tomar en cuenta que el Ministerio de Hacienda certificó que el recurrente prestó servicios desde el 17 de agosto del año 2004 al 9 de abril de año 2018, ocupando al momento de su separación el cargo de auxiliar de eventos y protocolo de su dirección de comunicación, lo que se extrae del oficio MH-2018-01457 de fecha 14/5/2018, suscrito por la Directora de Administración Pública de Recursos Humanos del referido ministerio y también estaba nombrado en el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) en fecha 16 de enero del año 2004 como encargado de compras y contrataciones. Luego fue designado como camarógrafo fotógrafo y promotor de ventas en el departamento de coordinación de transferencia tecnología y bioemprendurismos, desempeñándose posteriormente como encargado de servicios generales hasta el día 31 de marzo de año 2018. Que el recurrente sigue alegando, que el señor José Alberto de los Santos Mata nunca desempeñó el cargo de investigador en dicha institución, por lo que se pudo observar claramente la duplicidad simultánea de funciones

en una franca violación al numeral 5 del artículo 80 de la ley de función pública núm. 41-08, situación está que no pudo ser desmentida por el recurrido.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Al caso específico, la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, al que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) no realizó contestación alguna ni por escrito de defensa ni contrarréplica a pesar de tratarse de uno de los argumentos fundamentales del recurso del señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS MATA. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce la carencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación, escrito de descargo, acto de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo; por el contrario, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) se limitó a justificarse en un supuesto requerimiento de la Contraloría General de la República Dominicana sin apoyar su acción de personal núm. 006 efectiva al 31 de marzo del año 2018, en documentación que justifique la separación del señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS MATA, quien al momento de su desvinculación había sido incorporado a la Carrera Administrativa, como consta en el certificado del Ministerio de Administración Pública (MAP) de fecha 25 de abril del año 2012, no impugnado por el recurrido. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal núm. 006; así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio" (sic).

12) A partir del análisis de los argumentos en los cuales se fundamenta el medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala entiende menester indicar, ante el argumento de que los jueces del fondo no valoraron la prueba de que la parte recurrente incurrió en una falta de tercer grado que condujo a su eventual desvinculación, que si bien los jueces del fondo se encuentran en la obligación de valorar la procedencia o no de una alegada falta cometida por un empleado de acuerdo con la tipificación prevista en el artículo 81 de la Ley núm. 41-08, lo cierto es que, ante la alegada vulneración del debido proceso para llevar a cabo la desvinculación, presupone en primer orden la verificación del cumplimiento del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, máxime cuando esto supone la nulidad del procedimiento llevado a cabo, por la inobservancia del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13) De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, realizaron una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de realizar una valoración integral y armónica de la documentación aportada determinaron que la hoy parte recurrente violó el debido proceso, toda vez que no aportó los soportes³⁹⁶—conjunto de elementos en los cuales se documentarán las actuaciones de la administración, tales como: entrevistas, informes—, por medio de los cuales se pudiera establecer que en ocasión de la desvinculación del hoy recurrido se haya cumplido con el debido proceso administrativo-disciplinario previsto por la ley en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, y por vía de consecuencia, que la falta atribuida haya sido el resultado de una investigación formal de acuerdo con las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13; y es que, si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los Poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas. Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* dictó una decisión que es conforme con las disposiciones del ordenamiento

396 De acuerdo a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley núm. 107-13: El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indicados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.

vigente y por tanto, al fallar de dicho modo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, y en consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

14) En este tipo de casos resulta conveniente expresar que no importa cuánta seguridad crea tener la administración pública de la existencia de una falta que amerite una sanción del empleado en cuestión, ya que en todos los casos su aplicación dependerá de que previamente se haya agotado el procedimiento previsto en la ley, el cual, en este caso, está reglamentado en la ley de función pública en su artículo 87.

15) En materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Moré & Wiese Arquitectura e Interiores, SRL.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte, Licdas. Rosa Mejía Franco y Rocío Fernández Batista.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa. los

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Moré & Wiese Arquitectura e Interiores, SRL., contra la sentencia

núm. 030-03-2018-SEEN-00236, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Tramites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Moré& Wiese Arquitectura e Interiores, SRL, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-02802-1, con domicilio y asiento social en la calle Federico Geraldino núm. 83, plaza Mezzaluna, local 24, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente María Luz Wiese Ortíz de González; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte, Rosa Mejía Franco y Rocío Fernández Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4, 001-1784543-8 y 001-1852010-5, con estudio profesional, abierto en común en el “Studio Legal Terrero & Mejía”, ubicado en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4) 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En fecha 24 de marzo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Moré & Wiese Arquitectura e Interiores, SRL., la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-00301-2014, los resultados de la fiscalización practicada de oficio al impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal enero, junio, noviembre y diciembre de 2009, noviembre y diciembre 2010 e impuesto sobre la renta (IR-2) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012; no conforme solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 82-2017, de fecha 14 de marzo de 2017, la cual dispuso, en esencia, modificar la resolución de determinación ALLP-CFLP-00301-2014 y dejar sin efecto el ajuste practicado a la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal abril de 2009, por concepto de "operaciones no declaradas", por la suma de RD\$500,043.00; asimismo, mantuvo los demás ajustes practicados mediante resolución de determinación ALLP-CFLP-00301-2014, a la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010; contra esta resolución de reconsideración, la parte recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00236, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa MORÉ & WIESE ARQUITECTURA E INTERIORES, S.R.L., en fecha 7 de junio del año 2017, contra la Resolución de Reconsideración núm. 82-2017 de fecha 14 de marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS*

*INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa MORÉ & WIESE ARQUITECTURA E INTERIORES, S.R.L., en fecha 7 de junio del año 2017, contra la Resolución de Reconsideración núm. 82-2017 de fecha 14 de marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, MORÉ & WIESE ARQUITECTURA E INTERIORES, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta y contradicción de motivos”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa al no analizar las pruebas aportadas, limitándose a descartarlas porque estaban en fotocopias, obviando que emanaban de la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que esta podía corroborarlas o depositar otros documentos que restaran valor a las referidas copias; que, por otro lado, la resolución de reconsideración núm. 82-2017, fue depositada

en originales y el tribunal *a quo* podía confirmar los errores formales y materiales cometidos en violación a la norma tributaria; en ese sentido, los recargos e intereses aplicados deben ser deducidos y aplicase solo en base a lo que condenó la administración tributaria; además de que todas las facturas a terceros y notas de créditos fueron presentadas en copias fieles a su original y no fueron refutados por la administración tributaria, por lo que el tribunal *a quo* debió verificar las declaraciones de la hoy recurrente; que la sentencia impugnada contiene una desnaturalización de los hechos, porque ratificó una sanción indebida sin establecer la razón de su existencia y al mismo tiempo reconoció el error de la parte recurrida pero no redujo el monto de los recargos e intereses, cuando se demostró la inaplicabilidad de esas sanciones, configurándose una contradicción en los motivos de la sentencia.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que respecto a las Notas de Crédito números A010010010400000044, A010010010400000045 y A010010010400000046, sobre las cuales la recurrente alega de corresponden las inconsistencias detectadas, alegando que las mismas no fueron reportadas por los terceros, se tiene a bien indicar, que no se esclarece si la recurrente las declaró, además, de que estas están emitidas en moneda extranjera [dólares americanos (US\$)], y no tienen anexo el aviso con la información de la Tasa de Cambio, emitido por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al día en que se realizó dicha transacción, y para poder determinarse el total de la transacción en moneda nacional, sin que éste genere una diferencia en el monto declarado al momento, por lo que, las Notas de Crédito no esclarecen el total de la diferencia detectada entre las declaraciones de los IT-1 con las declaraciones de terceros, y las operaciones remitidas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, toda vez, que las documentaciones aportadas generan aun más inconsistencias en las declaraciones que la recurrente ha aportado como medios de prueba, ya que se verifica que existen operaciones que no fueron declarados por la empresa en los IT-1, según las propias informaciones remitidas por ésta en su análisis en los reportes de ventas. Que en vista de que las documentaciones aportadas por la recurrente consisten en copias

fotostáticas que no esclarecen el ajuste determinado por concepto de “Operaciones no declaradas”, el cual surgió la aceptación de la suma de RD\$500,043.00, en la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del periodo fiscal abril de 2009, por haber prescrito, y no formaba parte del ajuste realizado por el referido concepto, notificado en el literal b), de la resolución de determinación recurrida, por tanto la suma se redujo de RD\$18,650,557.22 a RD\$18,150,514.22, para los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010” (sic).

10) Esta Tercera Sala pudo advertir luego de realizar una valoración armónica de todos los elementos y documentos aportados por la hoy recurrente, que los jueces del fondo indicaron que las pruebas depositadas no esclarecían si las notas de créditos A01001001040000044, A01001001040000045 y A01001001040000046,-en las cuales según la recurrente se fundamentan las inconsistencias detectadas por la administración tributaria-, fueron reportadas a través de su declaración jurada IT-1, además de que la moneda de la transacción realizada se encontraba en denominación extranjera, sin que constara en el expediente cuál fue la tasa cambiaria utilizada para descartar que se haya generado una diferencia cambiaria en el monto declarado; que los jueces del fondo formaron su convicción que esas notas de créditos -las cuales contrario a lo indicado por el recurrente fueron impugnadas por la administración tributaria en el recurso de reconsideración- no eran suficientes para dilucidar las diferencias detectadas en las declaraciones del IT-1 del recurrente con las declaraciones reportadas por los terceros; de ahí que, esta Tercera Sala pudo corroborar, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal *a quo* no rechazó esos documentos por reposar en fotocopias, sino que restaron su valor probatorio, porque no explicaban las inconsistencias detectadas por la administración tributaria, debido a que tampoco fueron reportadas, en consecuencia, no destruían la presunción de validez de la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), por consiguiente no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una contradicción de motivos, ya que expusieron los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, al dar a los documentos el alcance que merecían, de conformidad con el poder de apreciación que poseen sobre ellos, por lo que procede desestimar este primer medio.

11) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, expresamente lo siguiente:

"Como es notable la errónea decisión emitida ha violado la ley y a la vez carece de base legal, ya que, al confirmar la Resolución de Reconsideración, está afirmando que los recargos impugnados que fueron establecidos en la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos están correctamente aplicados, cuando no puede existir, ni está tipificada, sanción alguna sobre una deuda inexistente en virtud de la revocación del monto de estos impuestos que reconoce la Administración Tributaria en la misma resolución; que la resolución de reconsideración modifica la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, reconociendo la prescripción de parte de la deuda alegada, y a la vez reconociendo la exención de algunos montos en virtud de la norma 07-2007, sin embargo, confirma en todas sus demás partes la determinación realizada, por lo que se mantienen los recargos establecidos; () que la mora, recargos e intereses aplicados deben ser deducidos en virtud de que debe aplicarse solo en base a lo que condena la Administración Tributaria, y no sobre lo que ya reconoció la misma que estaba exento y sobre lo que no existe obligación alguna; [] se puede apreciar que la recurrente reportó la suma de RD\$2,627,313.58 como ingresos gravados e impuestos por valor de RD\$420,370.17; ahora bien, sucede que la Dirección General de Impuestos Internos, rectificó de oficio el mes de noviembre 2010; agregando ingresos por RD\$13,648,347.33 que no fueron reportados en el IT-1 original; este ingreso no genera pago alguno porque los ingresos, tal y como lo acepta Dirección General de Impuestos Internos, son exentos; en la columna ingresos por corregir se exhiben ingresos por valor de RD\$15,648,347.33 que es la sumatoria siguiente: RD\$13,648,347.33 (reportado por la Dirección General de Impuestos Internos) + RD\$2,000,000.00 de una factura emitida al Arzobispado que la recurrente no reportó en el mes de noviembre de 2010 y que tampoco la Dirección General de Impuestos Internos agregó en el cruce, sin embargo, se hace la salvedad que la recurrente sí la declaró para fines de su declaración de Impuestos IR-2 de ese año. Como los RD\$2,000,000.00 (factura al Arzobispado) son ingresos exentos, no genera un impacto en el ITBIS a pagar; los ingresos reportados por la recurrente en diciembre 2010 sumaron RD\$29,455,363.02, de los

cuales RD\$26,399,415.23 son exentos y RD\$3,055,947.82 son gravados; la Dirección General de Impuestos Internos rectificó de oficio el mes de diciembre 2010 mantuvo los ingresos exentos por el mismo valor a los declarados, sin embargo, agregaron ingresos gravados por valor de RD\$7,555,837.23 porque la Dirección General de Impuestos Internos no tomó en cuenta en el cruce de reportes las facturas no reportadas por terceros en el mes de diciembre 2010. Cabe resaltar que la recurrente reportó ITBIS a pagar por RD\$488,951.65 (todas las facturas y créditos del mes de diciembre 2010), sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos reportó de oficio ITBIS por RD\$1,208,933.96 debido a la exclusión de las notas de créditos que se emitieron (notas de créditos 15, 16, 17 a Banesco Banco Múltiple, S. A.); en efecto al Dirección General de Impuestos Internos mantiene una diferencia de RD\$719,982.31 en perjuicio de la recurrente por la falta de aplicación de las notas de créditos, las cuales son reconocidas como válidas incluso en la resolución de reconsideración, que fuere depositada en original por ante el Tribunal Superior Administrativo [] en la especie, se conceptúa o al menos parece, que el Tribunal Superior Administrativo actuó en un acto complaciente o de desesoperación, con el despropósito de arrastrar una responsabilidad inexistente en perjuicio de la hoy recurrente" (sic).¹² Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado que, "el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación"³⁹⁷; por lo que esta corte de casación está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

12) Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que, al no haber sido planteado ante los jueces del fondo, por medio de conclusiones expresas o explícitas, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, en ese sentido, se observa que, en la sentencia impugnada, al momento de indicar las conclusiones de la hoy recurrente, específicamente en su pág. 4, el tribunal *a quo* estableció que: "() 3) ordenar a la administración tributaria que deje sin efecto la mora y que

397 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

aplique la evasión tributaria, y que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución de Reconsideración No. 82-2017, como lo señala el artículo 57 párrafo I del Código Tributario" (sic).

13) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que el argumento central presentado, como parte de sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, se circunscribió a indicar que no procedía el cargo por mora y que en su defecto se aplique el recargo por evasión tributaria, no observándose que la hoy recurrente formulara lo que hoy alega, en el sentido de la prescripción de una parte de la deuda y que por ende, los recargos no se podían confirmar en todas sus partes, como pretende ahora en casación, por lo que se evidencia que las argumentaciones propuestas por la parte recurrente en este segundo medio se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante el tribunal *a quo* ni resultan ser un medio que, por su naturaleza, la ley hubiese impuesto o a esta corte de casación, el deber de realizar un examen de oficio, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala, por lo que procede desestimar este medio de casación.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Moré & Wiese Arquitectura e Interiores, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00236, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Juan Manuel Fructuoso Heredia.
Abogados:	Licda. Evelyn Abreu Burgos y Lic. Enrique Vallejo Garib.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barret Almonte, Leonardo Nata-nael Marcano de la Rosa, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Fructuoso Heredia, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00196,

de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Manuel Fructuoso Heredia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203105-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en representación de sí mismo conjuntamente con los Lcdos. Evelyn Abreu Burgos y Enrique Vallejo Garib, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-106527-4 y 001-1163383-2, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 125, sector Evaristo Morales, *suite* 104, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público y existente de conformidad con la Ley núm. 186-07, General de Electricidad, representada por César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3 esquina calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Leonardo Natanael Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y a la Dra. Federica Basilis C., dominicanos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0127455-3, del mismo domicilio que su representada.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), de generales no establecidas, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Arístides Victoria Peláez y Juan Bautista Terrero Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 402-2168710-2 y 001-1484491-3, con estudio profesional abierto en la carretera Mella,

esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) 4. La defensa al recurso de casación fue presentada además, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) 5. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6) 6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7) II. Antecedentes

8) Laparte recurrente Juan Manuel Fructuoso Heredia reclamó, por alta facturación, ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), emitiéndose la resolución núm. MET-010743088, de fecha 10 de julio de 2013, la cual rechazó la referida reclamación, por lo que no conforme acudió ante la Superintendencia de Electricidad interponiendo un recurso jerárquico que fue decidido mediante la resolución núm. SIE-RJ-0709-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, la cual ratificó la resolución dictada por Protecom; la referida decisión fue recurrida por Juan Manuel Fructuoso Heredia, mediante recurso contencioso administrativo de fecha 18 de diciembre de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00196, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

9) PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Sr. JUAN MANUEL FRUCTUOSO H., en fecha 18 de noviembre de 2016, contra la Resolución SIE-RJ-0709-2014, de fecha 12/03/2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el Sr. JUAN MANUEL FRUCTUOSO H., en fecha 18 de noviembre de 2016, contra la Resolución SIE-RJ-0709-2014, de fecha 12/03/2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por encontrarse la misma sustentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Sr. JUAN MANUEL FRUCTUOSO H., a las recurridas SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivar. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento del recurso de casación

12) La parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), formula, de manera principal, los siguientes incidentes: a) La nulidad del

acto de emplazamiento en razón de que no anexó el auto que lo autorizó a emplazar emitido por el presidente ni el escrito contentivo del recurso de casación ni la sentencia impugnada, violando las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y colocándolo en un estado de indefensión; b) la inadmisibilidad del recurso como consecuencia de la indefensión ocasionada por no haber recibido el memorial de casación ; y c) la nulidad del acto de emplazamiento porque el alguacil actuante notificó fuera de su jurisdicción, puesto que el alguacil actuando pertenece la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo y notificó en el Distrito Nacional, lo que confirma una incompetencia territorial.

13) Es preciso resaltar, que para dar contestación a los incidentes planteados en un correcto orden procesal, se han de tomar en cuenta las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, las cuales indican que: *Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.*

14) . En virtud del orden procesal descrito precedentemente, procede declarar, de oficio, la inadmisión del planteamiento de la nulidad planteada en el ordinal tercero de la instancia depositada por la Superintendencia de Electricidad, en razón de fue propuesta de forma posterior a un medio de inadmisión contra el recurso de casación, lo cual la hace imponderable para esta Tercera Sala, por lo que se procederá a dar contestación a la nulidad por falta de notificación del auto de presidente y de copias del recurso de casación, y al medio de inadmisibilidad fundamentado en la indefensión ocasionada por no haber recibido el memorial de casación.

15) Esta Tercera Sala advierte, que del análisis de las piezas que componen el expediente instruido en ocasión del conocimiento del presente recurso, el acto núm. 39/2019, de fecha 10 de enero de 2019, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, expresa que notifica copia a la parte corecurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) del expediente núm. 001-033-2019-RECA-00004, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, concerniente al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Fructuoso Heredia. De

igual manera, se observa que el referido acto fue reiterado mediante la actuación núm. 102/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, no siendo impugnado en nulidad o inscripción en falsedad, notificando una copia del expediente depositado con relación al presente recurso de casación interpuesto en fecha 2 de enero de 2019.

16) En tal sentido, esta Tercera Sala constató que no procede la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento por las razones siguientes: a) La parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) no ha probado el agravio sufrido, puesto que tomó conocimiento del número de expediente del recurso de casación, por lo que podía obtener un ejemplar de él; y b) la notificación del recurso de casación fue reiterada mediante acto posterior y dentro del plazo de los 30 días habilitados por el legislador para emplazar, el cual no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte de la correcurrida.

17) De lo antes indicado se comprueba que la notificación hecha por la parte recurrente cumple con el objetivo del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, cuyo fin es que la parte recurrida reciba a tiempo, el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente sus medios, no observando violación al derecho de defensa, máxime cuando el Procurador General Administrativo, en el ejercicio de su mandato de representación del Estado Dominicano y sus diversas instituciones, presentó conclusiones al fondo a favor de la parte hoy recurrida, lo que deja desprovisto de fundamento la inadmisibilidad propuesta fundamentada en la supuesta indefensión generada como consecuencia de no haber recibido el memorial de casación, cuestión descartada además por el hecho indicado *up supra*, de que mediante un acto posterior no cuestionado, la parte hoy recurrida fue notificada y puesta en condiciones de defenderse contra el contenido del memorial de casación.

18) En base a las razones precedentemente expuestas se rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión y *se procede analizar el fondo del recurso de casación*.

19) Para apuntalar un aspecto de los argumentos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión del tribunal *a qua* carece de motivación, en razón de que tanto en el escrito

introdutorio como en las réplicas a los escritos producidos por la administración pública, denunció que existieron dos resoluciones contradictorias, donde en la primera, se acogió el reclamo por alta facturación y se declaró nula la presunta irregularidad más todo cargo financiero, mientras que la segunda, rechazó el reclamo, sin embargo, el tribunal *a quo* no analizó tal contradicción, limitándose a decir que la Ley núm.125-01 facultaba a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) para actuar de esa forma.

20) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces del fondo”³⁹⁸; por lo que se deben evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

21) Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra, que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

22) Del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, se advierte, que la parte hoy recurrente no aportó documentación alguna sometida al contradictorio, que permita a esta Tercera Sala la verificación de cuáles fueron los medios de derecho en los cuales, en ocasión de su recurso contencioso administrativo, sustentó ante el tribunal *a quo* su pretensión de nulidad sobre la base de la contradicción de la resolución impugnada con otra que involucraba a las mismas partes, no poniendo a esta Tercera Sala en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

23) Para apuntalar los demás argumentos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación las pruebas aportadas al proceso con relación a la indicación detallada de todas las suspensiones eléctricas sufridas durante el tiempo en que se realizaron los diferentes reclamos y estos

398 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

eran decididos por las autoridades administrativas, además de los desperfectos reportados sobre el medidor en que se podía ver el error en la alta facturación, violando las reglas del debido proceso indicadas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, lo que deja la sentencia impugnada carente de motivación.

24) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en consonancia con lo anterior, debemos ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir el acto administrativo hoy cuestionado. () Que según podemos comprobar, la SIE al momento de emitir su resolución realizó: a) Revisión de histórico de consumos del suministro NIC 1103988, donde se comprobó que las facturas reclamadas corresponden a marzo y abril/2013, por consumos de 790 y 982 KWH, conteniendo la resolución, el gráfico, donde se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el periodo comprendido entre octubre/2012 y febrero/2014, evidenciándose que el consumo reclamado es mayor que los consumos anteriores y posteriores; b) Revisión de ordenes de servicio, donde se comprobó que no figuran ordenes de servicio que reporten desperfectos en el medidor; c) Inspección de suministro realizada por técnicos de PROTECOM-Metropolitana, en fecha 17 de mayo de 2013, comprobándose que el medidor instalado en el suministro en cuestión tenía una lectura de 1,977kwh, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. Que tal y como ha sido plasmado en otra parte de la presente decisión, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha comprobado que tal y como expresa la recurrida en su escrito de defensa al momento de revisar la revisión de ordenes de servicios, no fueron reportados defectos en el medidor, las lecturas arrojadas por el medidor fueron consistentes con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación, evidenciándose un aumento en el consumo real de energía durante el periodo reclamado" (sic).

25) Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que: *“la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización”*³⁹⁹.

26) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, precisa que, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó constancia alguna de que aportó ante el tribunal *a quo* documentos fehacientes que detallaran de forma científica e inequívoca las alegadas suspensiones eléctricas, los desperfectos en el medidor electrónico y si esto tuvo incidencia técnica en el alza del consumo energético, situación que impide a esta Tercera Sala determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el presente medio que se examina debe ser desestimado.

27) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 1947, al considerar como supletorias las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que dichas disposiciones perjudican a la parte más débil en una relación contractual entre la administración y los particulares, por lo que está constitucionalmente impedido en el estado de derecho actual; sin embargo, en interés de administrar justicia y garantizar el derecho al consumidor debió utilizar las disposiciones prescritas por los artículos 1352, 1353 y 1370 del Código Civil.

28) Es prudente precisar que la constitucionalización del derecho administrativo supone la evaluación racional y conforme con la Constitución de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad administrativa, de manera que los derechos fundamentales de los ciudadanos tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.

29) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, en tanto que en los procesos administrativos sancionadores, incluso aquellos de sectores

399 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, B. J. 1155

regulados como es al efecto el sector eléctrico, la administración tiene la carga de la prueba, sin embargo, corresponde al administrado la producción probatoria en aquellos casos en que la administración demostró con pruebas fehacientes la validez del acto administrativo, como sucedió en la especie, en que ambas partes hicieron depósito formal de las piezas discutidas en sede administrativa, de forma dinámica y recíproca, como al efecto ordena la regla *Actor incumbit probatio* establecida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, cuando como resultado de la evaluación conjunta y armónica de los medios de pruebas llevados a cabo en el procedimiento administrativo sancionador, concluyó indicando que no existieron desperfectos en el sistema eléctrico del usuario.

30) En tal sentido, es necesario indicar además, que las disposiciones de los artículos 1352, 1353 y 1370 del Código Civil, que regulan el régimen de las presunciones como prueba de las obligaciones y del pago, no resultan aplicables al presente caso, en tanto que ambas partes produjeron pruebas y el examen realizado por el tribunal *a quo* partió del aporte recíproco y dinámico de ambas partes, sin que esto constituya una vulneración al derecho al consumidor, en tanto que la presunción a favor del usuario administrado no resultan ser de pleno derecho, es decir *jure et de iure* sino que la presunción operaría hasta la presentación de prueba en contrario (*iure tantum*), por lo que al no haber prueba científica de que el sistema eléctrico fue alterado u adulterado en perjuicio del usuario, no se podía presumir la invalidez o ilegalidad de la resolución impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Fructuoso Heredia, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00196, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	DP Legalis, SRL.
Abogado:	Lic. Guillermo Guzmán González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DP Legalis, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial DP Legalis, SRL., RNC 1-30-51520-4, con su domicilio social ubicado en las intersecciones formadas por la avenida Roberto Pastoriza núm. 420 y la calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, 7mo. Piso, local 7b, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Guzmán González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714991-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido de la administración pública del Estado Dominicano, así como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4) Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede declararlo inadmisibile.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, R. Manuel Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

6) En fecha 20 de septiembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial DP Legalis, SRL., la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000405-2013, informándole los resultados de la determinación practicada, de oficio, al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2012, por lo que no conforme incoó recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución núm. 358-2015, de fecha 10 de abril de 2015, la cual fue objeto de un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa DP LEGALIS, S. R. L., en fecha 29 del mes de mayo del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 358-2015, de fecha 10 de abril del año 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

SEGUNDO:RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa DP LEGALIS, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que fundamenten de manera fehaciente sus alegatos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 358-2015, de fecha 10 de abril del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:**ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, DP LEGALIS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al orden constitucional, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, así como inversión a la carga de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Violación al principio de oficiosidad”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo, en vista de que el plazo de treinta (30) días francos estaba ventajosamente vencido, violentando las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; yb) por carecer de contenido ponderable, toda vez que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de hecho, sin precisar de qué manera estas constituyen violaciones a la ley perpetradas por los jueces que dictaron el fallo atacado.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la propia recurrida estableció en su memorial de defensa que la sentencia impugnada fue notificada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la hoy recurrente mediante e la comunicación de fecha 8 de junio de 2018, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el día 9 de julio de 2018, fecha para la cual se interpuso el recurso de casación, es decir, que el fue hecho en tiempo hábil, tomando en cuenta la jurisprudencia constante² que sostiene que no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de ahí que al cotejar las fechas se pudo confirmar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede a rechazar este aspecto del medio de inadmisión.

13) En cuanto ala alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar, que si bien esta Tercera Sala ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en

el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

14) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que existe una violación al orden constitucional, principio de inocencia, derecho de defensa y debido proceso administrativo, toda vez que el tribunal *a quo* ha invertido la carga de la prueba sobre la base de que el contribuyente no acudió a una cita ante la administración local de San Carlos, cita de la cual nunca se enteró, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a realizar una estimación de oficio que no fue fundamentada en base cierta.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la notificación virtual: Expresa la parte recurrente que no se enteró de la citación (que afirma la parte recurrida), le hizo y a la cual no acudió; que, mucho menos fue notificado de la misma de manera física, ni mucho menos de manera virtual a través de la Oficina Virtual, lo cual constituye un comportamiento violatorio al debido proceso administrativo. Mientras que, por otro lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que la Resolución de Reconsideración que la comunicación ALSCA CC 002210-2013, fue recibida por la sociedad DP LEGALIS, S.A., mediante la Oficina Virtual en fecha 8 de junio de 2013. [...] Que de acuerdo a la Norma General 05-2014, sobre uso de Medios Telemáticos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su artículo 7, establece el domicilio fiscal virtual y notificaciones de la Oficina Virtual (OFV), establecido dicho texto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dispone de un buzón electrónico en la Oficina Virtual, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Virtual Fiscal del Contribuyente; asimismo en el párrafo IV de dicho texto, se

establece que: Los documentos digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta norma se consideran funcionalmente equivalentes a los correspondientes documentos y mensajes en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria. Que, en la especie, no existe constancia en los documentos aportados por la recurrente que den cuenta del argumento planteado ante esta sede judicial, en el sentido de que el mismo haya sido promovido ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su recurso de reconsideración, por lo que, el hoy recurrente asumió la notificación virtual como cierta, en tal sentido, constituyendo un aspecto precluido” (sic).

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho, toda vez que la parte recurrente no aportó al expediente la documentación que le permitiera establecer que previamente había solicitado, en ocasión del recurso de reconsideración, la nulidad de la resolución de determinación por ésta haber sido emitida inobservando el debido proceso, es decir, en violación a su sagrado derecho a la defensa por no haber sido oído ni citado por ante la autoridad de la DGII que emitió la determinación tributaria que nos ocupa.

17) Que al no haber esgrimido como medio de defensa lo explicado en el párrafo anterior, se aprecia, tal y como consideraron los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, que producto de no haberse solicitado en fase de reconsideración la presunta vulneración al derecho de defensa, el hoy recurrente implícitamente reconoció como buena y válido el proceso realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, su citación para el conocimiento del proceso administrativo que terminó con la resolución de determinación recurrida en reconsideración, razón por la que procede desestimar el primer medio.

18) De la lectura del segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones respecto de la irregularidad incurrida por la administración tributaria para la emisión de la resolución de reconsideración sin señalar la forma o la manera en

que el fallo atacado violentó disposiciones legales; en ese sentido, procede declarar inadmisibles ambos medios de casación por falta de contenido ponderable.

19) Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, así como los principios de oficiosidad y orden público, a los cuales deben estar sometidos todos los estamentos judiciales, toda vez que el tribunal *a quo*, en vista de que estaba impedido de verificar la validez de los documentos aportados por el hoy recurrente por estar en fotocopias, debió ordenar una medida de instrucción a fin de que se depositarán los documentos en originales.

20) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En tal sentido, respecto de las documentación que depositó la parte recurrente para sustentar sus alegatos, este Colegiado para determinar si cumplió con su deber formal, procedió a evaluar los documentos presentados, es decir, la Declaración Jurada Sobre la Renta correspondiente al año 2012, y la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (IT-1), de los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2012, las presentaciones de los formatos de envío de Venta de Bienes y Servicios (formato 607), los formularios de Compras de Bienes y Servicios (formato 606), más los recibos de recepción y validación de archivos a través del sistema de resumen de envío de datos y, las facturas emitidas, entre las cuales existen facturas nulas y un informe de auditoría independiente; sin embargo, tal como afirma la parte recurrida en su escrito de defensa, son informaciones depositadas en copias, que a consideración de esta sala no validan la declaración jurada (ISR-2) fue realizada en tiempo hábil, en primer lugar, porque su portada no es legible y no permite calificar, ni apreciar la fecha de recepción; en segundo lugar, en razón de que carece del recibo de recepción correspondiente que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Finalmente, al tribunal verificar la documentación, se advierte que los formatos de envío de información (606 y 607), son parte fundamental de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS), que la carencia de elementos probatorios que demuestre su cumplimiento, trae como consecuencia la información de la Resolución objeto del presente Recurso Contencioso Tributario. En ese sentido ha sido jurisprudencia contante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que tal y como lo decidió la corte a qua, las copias fotostáticas aportados por la recurrente, no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de pruebas suficientes de los hechos alegados por dicha recurrente. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la empresa DP LEGALIS, S. R. L., que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente son copias fotostáticas y ha sido jurisprudencia constante que las copias, por sí misma, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas otros medios probatorios, lo que no aconteció en la especie” (sic).

21) Esta Tercera Sala luego de examinar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada y realizar una valoración armónica de todos los elementos y documentos, aportados por la recurrente, advierte que los jueces del fondo indicaron en primer orden, que los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente, como sustento a sus argumentos, fueron impugnados por la parte recurrida por reposar en copias fotostáticas, por lo que, en vista de que no reposaba otra documentación que le permitiera verificar la validez de dicha documentación procedieron a restar su valor probatorio y descartarlas del proceso.

22) Esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo no han cometido los vicios denunciados por la parte recurrente, pues si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 numeral 11 indica que atendiendo al principio de oficiosidad, los jueces a fin de garantizar la tutela judicial podrá ordenar de oficio si lo entienden pertinente, cualquier medida con el objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes, no menos cierto es que dicha disposición queda sujeta a la discrecionalidad del juez del fondo cuando entienda que los elementos

depositados no son suficientes para demostrar las pretensiones de las partes y pudieran corroborarse a través de otros medios válidos, situación esta que no ocurre en la especie. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DP Legalis, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral.
Abogado:	Lic. Alejandro Peralta M.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, contra la sentencia núm. 00646-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142992-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 853, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Peralta M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734056-2, con estudio profesional abierto en la calle César Canó núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 0174-0002593-3, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de estimación de oficio núm. ALFER FIS núm. 0592, de fecha 23 de agosto de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Rafael Máximo Arnaldo Espailat Cabral los ajustes del impuesto sobre la renta del período fiscal 2010 fijando una multa de incumplimiento ascendente a RD\$25,790.00 y además requirió el pago de la suma de RD\$4,677,562.68, por concepto de impuestos, al igual que la suma de RD\$1,029,063.79, por concepto por mora; que no conforme con dicha resolución interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1094-12, de fecha 20 de septiembre de 2012, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00646/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, en fecha diez (10) de octubre del año 2012, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1094-12, de fecha 20 de septiembre del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente BLASINA ARACENA GÓMEZ, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir y Carencia de Motivación. **Segundo medio:** Vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica de la Recurrente. **Tercer medio:** La Sentencia No. 00646-2014 vulnera el derecho a la legalidad, de razonabilidad tributaria de la Recurrente y desnaturaliza los hechos(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación apoyado en las causales siguientes: a) por ser interpuesto de forma extemporánea y violar las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer el recurso de contenido jurisdiccional ponderable, limitarse la parte recurrente a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera constituyen violaciones a la ley, cometidas por los jueces que dictaron el fallo atacado.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto al argumento de extemporaneidad del recurso de casación, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada fue leída, publicada y notificada de forma concurrente y respecto a todas las partes en fecha 23 de diciembre de 2014. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, () deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*".

11) De los documentos que integran el expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte hoy recurrente en casación indica «sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario- que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 9 de enero de 2015, razón por la que su recurso de casación de fecha 6 de febrero de 2015 fue interpuesto dentro de un plazo hábil de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de inadmisión propuesto.

12) En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores, ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de dicha vía recursoria, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación y se procede al examen de los medios del recurso de casación.

13) Para apuntalar los cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación,

al no ponderar y contestar aspectos fundamentales argüidos por el hoy recurrente, de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no valoró las inversiones realizadas en el inmueble para determinar el cálculo del impuesto, obviando, referirse a la documentación aportada al proceso como prueba de sus alegatos, limitándose a afirmar que pudo comprobar lo alegado por la parte recurrida pero sin explicar ni desarrollar los puntos ni la secuencia argumentativa que lo llevaron a entender que las pruebas fehacientes aportadas por la recurrente no tenían el peso necesario para apoyar las pretensiones del recurso contencioso tributario, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

14) La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) El 13 de julio del año 2011, le fue notificada al señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, la Comunicación ALFER CC 005188-2011, mediante la cual la Administración Tributaria le invitó a comparecer ante la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de que se detectaron inconsistencias respecto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2010. b) El día 23 de agosto del año 2011, le fue notificada al recurrente la Resolución de Estimación de Oficio ALFER FIS No. 0592, a través de la cual le fueron comunicados los resultados de la Estimación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta relativo al período fiscal 2010. c) En fecha 20 de septiembre del año 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó al recurrente la Resolución de Reconsideración No. 1094-12, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL el 01 de septiembre del año 2011 y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Estimación de Oficio ALFER FIS No. 0592".

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Valoración Probatoria: I) Conforme al principio general de la prueba, instituido en el Artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los

jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas; II) En esa tesitura, el recurrente para sustentar su acción aportó los siguientes documentos: a) Copia de la Resolución de Reconsideración No. 1094-12, de fecha 20 de septiembre del año 2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; b) Copia de Tabla de multiplicadores para el ajuste por inflación de los activos de capital de la Dirección General de Impuestos Internos; c) Copia de cinco hojas tituladas "Plantación de Cítricos Gastos"; d) Copia de reporte de declaración de fecha 06 de septiembre del año 2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; e) Copia de autorización de pago No. 01952878107-4; f) Copia de constancia de fecha 20 de diciembre del año 2012 emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Industrias Nacionales, S. A. (INCA); g) Ocho {08} copias de certificaciones firmadas por los Ingenieros Miguel Arbaje Farah, Martín A. Veras Felipe; José Rafael Peña González, Domingo Marte, Juan Gómez Peña, por el Dr. A. Espailat Cabral y por Juan Barceló Salas; h) Copia de carta de constancia del Certificado de Título No. 952 de Registro de Títulos; i) Copia de mensura catastral de la Parcela No. 2-B-2-C; j) Copia de Certificado de Título No. 2177 de Registro de Títulos. Aplicación del Derecho a los hechos: I) A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que aplicando el ajuste por inflación previsto en los artículos 289 y 327 del Código Tributario, se determina que la transacción utilizada como base imponible, no le generó ganancias al señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, sino que le generó pérdidas ascendentes a la suma de RDS14,646,650.00. () De la revisión del expediente que nos ocupa, y de los argumentos esgrimidos por las partes en el presente caso, este Tribunal precisa, que si bien es cierto el recurrente sostiene que el acto de compraventa mediante el cual, vendió sus propiedades, contrario a generarle ganancias como alega la recurrida, le generó pérdidas ascendentes a la suma de RD\$14, 000,000.00, no menos cierto es que luego de revisar la resolución impugnada, el Tribunal ha comprobado que mediante el ajuste, realizado por la Administración Tributaria se determinó que el monto deducible al valor de los bienes inmuebles asciende a la suma de RD\$1,039,399.50 por lo

que la transacción generó una renta imponible de RD\$18,960,000.00; cantidad sobre la cual el recurrente no refuta a través de los documentos fehacientes tales como facturas de los gastos realizados en las propiedades con los cuales el Tribunal pudiese admitir y validar su reclamación, razones por las cuales esta sala procede a rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL en fecha 10 de octubre del año 2012 ante este Tribunal Superior Administrativo".

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente, con la finalidad de justificar la inconsistencia detectada por la administración tributaria en el impuesto sobre la renta del período fiscal 2010-, que la documentación aportada por la recurrente no demostraba la alegada pérdida de capital que había percibido fruto de la venta del inmueble de marras; que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que no reposaba en el expediente documentos fehacientes tales como facturas de los gastos realizados en las propiedades con los cuales el Tribunal pudiese admitir y validar su reclamación-; por tanto, no se determina que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de omisión de ponderar las pruebas, denunciado en el presente recurso de casación.

17) En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho no controvertido de que el recurrente no había generado una ganancia de capital, estaba a cargo de la hoy recurrente aportar la documentación que demostrara la alegada pérdida de capital, de acuerdo a las disposiciones del artículo 287 párrafo II letra h del Código Tributario.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

19) De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, contra la sentencia núm. 00646-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Jacqueline A. Pérez Velásquez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Coiscou.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Nathaniel Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline A. Pérez Velásquez, contra la sentencia núm.0030-2017-SS-00212,

de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Jacqueline A. Pérez Velásquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305340-9, domiciliada y residente en la Calle "D", edif. Ana María VII, apto. 201-A, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Coiscou, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782368-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, condominio IM Plaza, *suite* B-2, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Ing. César Augusto Priego Santamaría, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y a la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

3) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), sociedad de comercio

establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido a la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 9 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

5) Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7) La señora Jacqueline A. Pérez Velásquez mediante comunicación de fecha 05 de marzo de 2013, indicó a la empresa de electricidad Edesur que producto de la alta facturación de su consumo ha realizado múltiples reclamaciones por ante dicha institución así como por ante PROTECOM; en ese mismo sentido, en fecha 19 de enero de 2015, la recurrente interpuso por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), una nueva reclamación por la alta facturación de su servicio de electricidad y en fecha 28 de septiembre de 2015 la hoy recurrente

interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad contra las decisiones emitidas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana) núm. MET-010359212, de fecha 11 de marzo de 2014, -MET-010461715, de fecha 16 de abril de 2015, MET-010461715665537, del 18 de junio de 2014, MET-011075559 del 6 de octubre del 2014, MET-01107572, del 24 de octubre del 2014, MET-01184437, del 20 de enero del 2015 y MET-0104899969, del 18 de abril del 2015, las cuales fueron ratificadas mediante la Resolución SIE-RJ-3980-2015, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha resolución; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia administrativa núm.0030-2017-SEN-00212, de fecha 29 de junio 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora JACQUELINE ALTAGRACIA PÉREZVELÁZQUEZ, en fecha 28 de diciembre del año 2015, contra la Resolución SIEE-RJ-3980-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa por las razones expresadas anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, SA., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Hechos Nuevos no Juzgados por el Tribunal a-quo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa y las Pruebas; **Tercero medio:** Incorrecta aplicación de la Ley núm. 358-05” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10) En su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad, solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación por no haberse notificado en copia certificada de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

13) Esta Tercera Sala debe precisar que, en otras ocasiones se ha manifestado, que las copias del auto por el cual se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad⁴⁰⁰. En ese sentido y en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su correspondiente memorial

400 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

de defensa⁴⁰¹; es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar la alegada excepción de nulidad y se procede al conocimiento del recurso de casación.

14) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no pudo valorar la decisión núm. MET-0105131030, de fecha 28 de mayo de 2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, puesto que le fue notificada a la recurrente cuando el expediente contentivo del recurso contencioso administrativo había entrado en estado de fallo y por tanto no pudo ser valorada, no obstante constituir un documento vital que ordenaba revalorar todas las facturas emitidas y confirmadas.

15) Esta Tercera Sala advierte, que ha sido la propia recurrente la que reconoce expresamente que el vicio que alega en este primer medio se fundamenta en “hechos nuevos no juzgados por el tribunal *a quo*”, como lo es la decisión núm. MET-0105131030, de fecha 28 de mayo de 2016, la cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún documento o hecho no sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile.

16) En ese tenor, es menester indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que “() no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso”⁴⁰².

17) Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente, argumenta, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas, puesto que en sus motivaciones se limitó a establecer

401 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 45, 21 de agosto de 2013, B. J. 1233.

402 S. C. J. 1era. Sala. Núm. 8, 22 de enero de 2014. B. J. 1238; núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

las facultades de la SIE y Edesur y dar crédito al contenido de las resoluciones impugnadas sin que reposaran en el expediente las pruebas fehacientes para demostrar la realidad de los hechos a fin de establecer que dichas resoluciones estaban dotadas de legalidad.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"()En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende menester indicar que la parte considerativa de la Resolución No. SIEE-RJ-3980-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, atacada por carecer de motivación, expresa: "1.4) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM-Metropolitana, en fecha 1ro de octubre del año 2014, donde se comprobó que: a) Se verificó el medidor No.67540849, instalado en el suministro en cuestión, y los demás elementos de la acometida, sin que se encontraran anomalías que pudiese afectar la medición; b) al momento de la inspección el medidor registro una lectura de 10,465 KWH; lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. 2) Por tanto, esta SIE, al no haberse encontrado elementos que permitan modificar la decisión recurrida, determina que corresponde "PRIMERO: Se Ratifican las decisiones de PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-0106655337, del 18 de junio de 2014, MET-011075559, del 6 de octubre de 2014, MET-011077572, del 24 de octubre de 2014, MET-010184437, del 20 de Enero de 2015, y MET-010489969, del 8 de abril de 2015, respectivamente, puesto que no se encontraron elementos que permitan modificar dichas decisiones. SEGUNDO; Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señora JACQUELINE ALTAGRACIA PÉREZVELÁZQUEZ, titular del Suministro Nic 5475295, a Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR) y a la Consumidor de Electricidad (PROTECOM) para los fines correspondientes. En la especie, se ha constatado que no obstante la recurrente argüir que la resolución objeto del presente recurso se encuentra viciada de ilegalidad, irrazonabilidad, ilegitimidad y arbitrariedad. Sin embargo no ha fundamentado dicho argumento vehementemente, limitándose a exponer en su instancia las supuestas violaciones, sin aportar medios de prueba mediante los cuales se pueda contrarrestar la presunción de validez de la Resolución, no obstante a lo señalado por la recurrente esta Sala ha comprobado que la Resolución No. SIEE-RJ-3980-2015, de fecha 14 de octubre de 2015,

impugnada en la especie, se encuentra debidamente sustentada en situaciones comprobadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y sus técnicos, por tanto, ha quedado evidenciado que dicha resolución está investida de la legalidad requerida por Constitución y la Ley, esto es, que ha sido emitida teniendo en cuenta los elementos que lo componen la autoridad, la motivación, el fin perseguido, el contenido del acto, la forma; que fue analizada conjuntamente a los hechos comprobados, motivos por los cuales se procede a rechazar el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora JACQUELINE ALTAGRACIA PÉREZVELÁZQUEZ, en fecha 28 de diciembre 2015".

19) Esta Tercera Sala considera, que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que las resoluciones impugnadas, emitidas por la parte recurrida, se encontraban revestidas de legalidad, al estar fundamentadas en hechos comprobados "por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) y sus técnicos"; llegando los jueces del fondo a la conclusión de que las irregularidades expuestas por la parte recurrente no tenían asidero jurídico, máxime cuando esta no aportó documentación que pudiera destruir el material probatorio aportado y las inspecciones realizadas por los técnicos de Protecom. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio las haya desnaturalizado y mucho menos de los hechos sometidos a su examen. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación.

20) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* no aplicó las disposiciones previstas en el artículo 1° de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Consumidores o Usuarios, relacionado al principio *in dubio pro consumatore*, puesto que los jueces del fondo exigieron un deber probatorio, que excede la razonabilidad del sistema probatorio de consumidor eléctrico.

21) El artículo 1° de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, indica que: *Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad*

jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

22) Del análisis del referido artículo, esta Tercera Sala advierte que dicho texto legal se contrae a disponer que en caso de duda en cuanto a la interpretación de la ley, se adoptará la que más convenga al consumidor. Esto quiere decir que la duda favorece al consumidor únicamente en la interpretación de la Ley núm. 385-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, pero dicha norma no aplica ni regula, en materia de carga probatoria de los hechos, que es a lo que se refiere el medio en cuestión, la cual, en ausencia de una disposición expresa que provoque su desplazamiento, debe estar dirigida a establecer la verdad de lo sucedido independientemente de a quién afecte dicha situación, razón por la que procede el rechazo del tercer medio propuesto.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

24) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline A. Pérez Velásquez, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00212, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ramón Cabral Soto.
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz y Dr. Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yissel Ynés Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cabral Soto, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00239 de fecha 30 de

julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ramón Cabral Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387792-4, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 27, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sheiner Adames Torres y Pedro Luis Montilla Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2207316-1 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en común en la firma "Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, SRL.", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, suites 3-F y 3-E, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) institución creada en virtud de la Ley 352-98, de fecha 15 de agosto del año 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, la cual tiene como abogados constituido a los Dres. María del Carmen Ortiz y Fortín Antonio Guzmán, y la Lcda. Yíssel Ynés Alcántara, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, con su estudio profesional abierto en común en la calle Santiago, núm. 4, sector Gascue, Distrito Nacional,

3) De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes 1494-74 del 2 de agosto del año 1974 y 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953 y 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, con

su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En fecha 2 de marzo de 2017, la dirección médica del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) notificó el acto administrativo núm. DG-DONAPE-177-2017, informando a Ramón Cabral Soto su desvinculación del cargo como médico ayudante, por haber incurrido en faltas de tercer grado, conforme con lo indicado por el artículo 84, numeral 21) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en consecuencia, incoó sendos recursos en sede administrativa con el objeto de obtener conciliación y reconsideración de la decisión, sin obtener respuesta favorable, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto emitido por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), dictandola Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00239 de fecha 30 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el DR. RAMON CABRAL SOTO, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:**ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), pagar a favor de el DR. RAMON CABRAL SOTO, las indemnizaciones correspondientes de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestado en la institución

recurrida. **TERCERO:**ORDENA la exclusión de la recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por los motivos expuestos. **CUARTO:**DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:**ordena la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a las partes envueltas en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos e llogicidad. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Contradicción de motivos con el fallo. **Sexto medio:** Violación a precedentes del Tribunal Constitucional"

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por el efecto y alcance de los vicios denunciados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al atribuir una categoría de empleado de estatuto simplificado al Dr. Ramón Cabral Soto, haciendo una errónea interpretación de la ley y elucubrando una serie de razones de hecho que forzaron el argumento para arribar a la conclusión de que se trataba de una relación laboral de tipo simplificado entre el recurrente y la recurrida; que el tribunal *a quo* no realizó un razonamiento jurídico correcto ni aplicó los principios constitucionales de interpretación de los derechos fundamentales cuando estableció en su sentencia que como el recurrente no demostró su condición de funcionario de carrera, le daría un trato de empleado de estatuto simplificado por ser el que más se ajustaba a las características

de la relación sin indicar cuáles eran esas características que lo hacían merecedor de tal condición obviando así el principio de derecho laboral, que por ser un derecho fundamental aplica plenamente en esta materia, relativo al *adagio "in dubio pro operario"* además del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, que establece que los derechos fundamentales deben ser interpretados en el sentido más favorable a su titular; por lo que el tribunal ante la duda de cuál era la categoría de funcionario del recurrente debió interpretarlo en el sentido más beneficioso para la protección de sus derechos.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, *"El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"*; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas [] El recurrente caso su reclamo en que se violó Constitución de la República, la Ley de Función Pública, 41-08, la Ley 68-03 de Colegiación Médica, la Ley 395-14 de Carrera Sanitaria y la Ley 42-01, Ley General de Salud y su reglamento No. 734-04, puesto que fue desvinculado sin respetar el hecho de que era un empleado de carrera administrativa, y en consecuencia sea repuesto en su puesto de trabajo, así como el pago de los meses dejados de solventar desde la fecha de su desvinculación y mientras dure el presente proceso. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, en su artículo 18, establece que en virtud de la naturaleza de la relación de empleo, los servidores públicos se clasifican de la manera siguiente: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. Que el artículo 21 de la Ley 41-08, establece: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha

sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria." En las palabras del especialista Gregorio Montero "La Carrera Administrativa constituye un régimen jurídico especial que tiene como fundamento el mérito, la estabilidad y el desarrollo de quienes la conforman; es donde se verifica con mayor rigor la profesionalización de la Función Pública. Por ello la Constitución en su artículo 143 manda la protección de los empleados que pertenecen a la Carrera, ante despidos injustificados". Que el artículo 16 de la Ley 395/14, de Carrera Sanitaria, establece que, "Para el ingreso a la Carrera Sanitaria los aspirantes, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el Artículo 95, literal a) de la Ley General de Salud, No. 42-01, y en el Artículo 33 de la Ley de Función Pública, No. 41-08, deben estar registrados y certificados y además someterse a concurso de méritos o de oposición, en el que deberán demostrar que son idóneos para desempeñar de manera efectiva el cargo al cual aspiran". Que de conformidad con el artículo 24, de la misma ley: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: (1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; (2). Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; (3). Las que puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". Que se desprende de la documentación aportada al proceso que las características de la relación que vinculaba a las partes se asimilada a las de un funcionario público de estatuto simplificado, por lo que procede a darle ese trato al momento de analizar los derechos que puedan corresponderle" (Sic).

11) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que cuando la categoría de servidor público que ostenta el recurrente constituye un aspecto controversial en un proceso, es deber de éste suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería

posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba; que el tribunal *a quo* al analizar de las pruebas aportadas por el recurrente, teniendo en conocimiento que ese aspecto era controvertido, sostuvo que ninguna de estas le condujo a establecer que se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 395/14, de Carrera Sanitaria, concluyendo en consecuencia que se beneficiaba de la estabilidad en el servicio por ser un servidor público de carrera sanitaria. Ante esta situación, al realizar el tribunal *a quo* un ejercicio de razonabilidad combinado con la Ley núm. 41-08, concluyó estableciendo que el estatuto simplificado es el régimen que le correspondía al Dr. Ramón Cabral Soto, todo a la luz del principio de favorabilidad, puesto que sostuvo que se trata del régimen más garantista ante los otros identificados en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este medio.

12) Para apuntalar su primer, tercer y sexto medios de casación los cuales se analizan en conjunto por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* debió anular el acto administrativo que lo desvinculó, al reconocer en el párrafo 22, pág. 16 de la sentencia impugnada, cuáles eran las normas a las que la administración debía ajustarse para destituir de su cargo a un servidor público, mientras que en el párrafo 24, admite que dichas normas fueron violadas y pasadas por alto, sin deducir de esa acción la consecuencia necesaria sino acomodando a la administración infractora solamente al pago de la indeterminada "indemnización" y al no hacerlo incurrió en el vicio de violación a la Ley 107-03, que dispone en su artículo 14 la nulidad de los actos administrativos que trasgredan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública y el principio de juridicidad establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, de la misma manera la decisión carece de motivos e ilogicidad, pues no justifican su decisión de rechazar una violación grave al debido proceso que debió ser sancionada con la nulidad y que al no hacerlo también violentó precedentes constitucionales los cuales poseen carácter vinculante para todos los poderes públicos, en lo referente al respeto al debido proceso y al deber de motivar.

13) Respecto al deber de motivación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio siguiente: *"(...) La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho"; esto necesariamente implica que*"⁴⁰³

14) En lo relativo al principio de legalidad establecido en el artículo 138 de la Constitución el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *"En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"*"⁴⁰⁴

15) Asimismo, esta Tercera Sala ha sostenido *"El principio de legalidad de la actuación administrativa, es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración"*"⁴⁰⁵

16) En relación con estos medios, en los que la parte recurrente aduce que la decisión del tribunal *a quo* violó la ley y carece de motivos y lógica al no anular el acto de desvinculación objeto del recurso administrativo, siendo este un aspecto neurálgico; que contrario a la alegado por el hoy

403 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

404 TC Sentencia núm. 183/2014, 14 de agosto de 2014

405 SCJ, Tercera Sala, Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008.

recurrente, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que ante la ruptura de un contrato de trabajo, punto que no fue controvertido entre las partes, de un servidor público categorizado de estatuto simplificado como determinó el tribunal *a quo*, ejercido contraviniendo las disposiciones legales sobre la materia, es decir, omitiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, no procede anular o modificar el acto administrativo que lo desvincula, sino declarar injustificado su cese conforme con el artículo 60 del texto legal antes citado, tal y como acaeció en el presente caso puesto que la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que corresponde a los servidores públicos de carrera quienes gozan del mérito, la estabilidad y el desarrollo en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143 ante despidos injustificados, y así lo hace constar la sentencia que se impugna en los considerandos 13 al 25, por lo que al decidir en ese sentido no incurrió en los vicios denunciados, observándose motivos suficientes y sustentados en las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, se rechazan estos medios de casación del recurso.

17) En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en los vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos, al no referirse sobre el pedimento por él realizado de condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños morales causados en su dignidad y por vulnerar su derecho al trabajo, por actuar violentando los procedimientos establecidos en la norma al separarlo de su cargo; que aún cuando la Corte hace referencia a ese pedimento en el párrafo 27 de su sentencia omite responderlo, pronunciándose en sentido contrario al establecer otro tipo de argumento que no se correspondía con lo solicitado relativo a la indemnización económica, por el tiempo trabajado que le corresponde a los empleados de estatuto simplificado, de igual forma incurrió en contradicción entre los motivos y dispositivo, puesto que no obstante orientar su fundamentación en torno a la comprobación de una violación al debido proceso en el proceso de desvinculación, otorgó una indemnización correspondiente a un servidor de estatuto simplificado, algo que no fue solicitado.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* en cuanto a este aspecto expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El recurrente DR. RAMON CABRAL SOTO, solicita sea condenado el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), por daños en su dignidad, moral y derecho de trabajo por actuar violando principios éticos y disciplinarios al separarlo de su cargo. Que el artículo 96 del reglamento 523-09 de fecha 21 de julio 2009 para la aplicación de ley 41-08 dispone lo siguiente: "De conformidad con el artículo 60 de la ley y las disposiciones del presente reglamento los funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificados con más de un año (01) de servicios en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponde en los casos de cese injustificado. Que en virtud de la naturaleza de la relación que unía al recurrente DR. RAMON CABRAL SOTO, con el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), el cese injustificado en sus funciones debe ser indemnizado al tenor de las disposiciones del artículo 96 del reglamento 523-09 de fecha 21 de julio 2009, esto es, ajustada al tiempo en la prestación del servicio y al salario devengado, tal y como fue reconocido en considerandos anteriores, razón por la cual rechaza el pedimento en cuestión." (Sic).

19) Conviene a esta Tercera Sala resaltar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 148⁴⁰⁶, y en esta materia, en el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica por parte de la administración.

20) En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* en el ordinal cuarto de sus conclusiones que fuera condenado el Consejo Nacional de

406 CD Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica

la Persona Envejeciente (Conape), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), como indemnización por daños a su dignidad, moral y derecho de trabajo por actuar violando principios éticos y disciplinarios al separarlo de su cargo, según consta en página 18 de la sentencia impugnada, por lo que la corte *a qua* al ponderar la pretensión concluyó que para estos casos fue concebida la indemnización prevista en los artículos 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 96 del reglamento 523-09 para su aplicación, por lo que reconocer condenaciones por este motivo y rechazar el reclamo en responsabilidad porque patrimonial no incurrió en los vicios alegados de contradicción entre sus motivos y el dispositivo.

21) Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley, precedente constitucional, ni a ningún principio, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.

22) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabral Soto, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00239 de fecha 30

de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Elisa Import, SRL.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel H.
Recurrido:	Alexis Francisco Pérez López.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Elisa Import, SRL., contra la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Elisa Import, SRL., sociedad anónima existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0300377-1, con domicilio social en la calle Duvergé núm. 18, municipio y provincia La Vega, representada por sus gerentes Ramona Elisa Sánchez Almonte y Antonio Hilario Alberto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0117427-0 y 047-0058903-1, con domicilio, abierto en común, en el de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Alberto Surriel H., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002254-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch núm. 72, primer nivel, municipio y provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alexis Francisco Pérez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de La Vega; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en las oficinas administrativas del Palacio Municipal y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluitter Henríquez, ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel

R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Entre la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de La Vega y la sociedad comercial Elisa Import, SRL., se suscribió un contrato de compraventa de mercancías y alegando la vendedora el incumplimiento de pago, inició la parte hoy recurrente una demanda en cobro de pesos que terminó con la sentencia núm. 1142, de fecha 29 de julio de 2012, que acogió la demanda condenando al Ayuntamiento Municipal de La Vega al pago de los montos adeudados y fijando un interés judicial de un 1.5% desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.

6) Ante la dificultad de cumplimiento de la indicada sentencia, la parte hoy recurrente la sociedad comercia lElisa Import, SRL., mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo municipal en declaratoria de oponibilidad de la condena y en reparación de daños y perjuicios contra Alexis Francisco Pérez López, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativa municipal, la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Declaración de Oponibilidad de Condena y Reparación en Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad comercial Elisa Import, S.R.L., en contra del Ingeniero Alexis Francisco Pérez López, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, en vista de que el Procurador General Administrativo no se refirió (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida, solicita de manera principal, en su escrito de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile sustentando en que carece de fundamento legal, toda vez que las Leyes núms. 1494-43 y 13-07, que rigen la materia contenciosa administrativa, no disponen su aplicación para los casos de reclamaciones por daños y perjuicios.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del análisis del planteamiento de la pretensión de inadmisibilidad y del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que el objeto del apoderamiento del tribunal *a quo* consistió en la liquidación del interés provisional, la responsabilidad patrimonial del Estado generada ante el incumplimiento de la ejecución de la sentencia impugnada y del requerimiento de diversas medidas tendentes a obtener la inscripción del crédito a favor de la parte hoy recurrida, en el presupuesto de la administración local, aspectos reglados de manera directa por el artículo 44 de la Ley núm. 1494 al colocar a la jurisdicción contencioso administrativa, en la especie, municipal, la competencia para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias y otorga al juzgador la capacidad para fijar, a petición de la parte interesada, en la misma sentencia, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal o en los casos de incumplimiento.

11) De manera que, al haber sido dictada la indicada sentencia en al tenor de la citada norma y habiendo sido dictada en única instancia, el presente recurso de casación sí tiene los fundamentos legales formales para ser analizado por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, *procediendo al análisis de los medios del recurso*.

12) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no exponer, con motivos suficientes y precisos, cuáles fueron los elementos que le permitieron tomar la decisión de rechazar el recurso contencioso en oponibilidad de sentencia, de manera que se pudiera apreciar si la ley se aplicó correctamente o no, máxime cuando la ejecución de la sentencia primigenia solo podía materializarse con la inscripción en el presupuesto por parte del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, a requerimiento de la parte hoy recurrida, que al no haber ejecutado dicho mandato, la parte hoy recurrente tuvo como perjuicio haber perdido un inmueble como causa directa e inmediata de la falta de liquidez generada por la omisión del funcionario público.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Después de un examen exhaustivo de los documentos depositados en el expediente, además de la instancia contentiva del Recurso interpuesto por Elisa Import, S.R.L., en la cual solicita que la Sentencia No. 1142, de fecha 29 de julio del 2013, emitida por este tribunal, que condena a la Alcaldía del Municipio de La Vega o El Ayuntamiento de La Vega, al pago de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$18,320,435.47), a favor de la hoy demandante, el tribunal considera que no procede ni la declaratoria de Oponibilidad en la persona del Ingeniero Alexis Francisco Pérez López, porque el como persona física, no existe un vínculo con esa sentencia y con relación a sus función pública de Alcalde del Municipio de La Vega, la única obligación que tiene como funcionario es darle continuidad a las actuaciones del Ayuntamiento, pero no puede ser declarado oponible esa condenación, porque a juicio de este tribunal es improcedente y carente de todo fundamento legal, razón por la cual rechaza esa solicitud de Oponibilidad" (sic).

14) Esta Tercera Sala entiende preciso indicar, que el recurso contencioso administrativo en oponibilidad tiene como objeto hacer solidariamente responsable al funcionario público de las obligaciones pecuniarias consignadas en una sentencia que reconoce al Estado como deudor del administrado, lo cual supone necesariamente que en el momento en

que los jueces del fondo valoraron la procedencia o no de esta particular figura, debían tomar en cuenta los elementos propios de la solidaridad existente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales han sido fijados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, en el sentido de que debe quedar establecido que: "a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo"¹⁴⁰⁷.

15) En la especie, al tratarse de un tema de solidaridad entre el gobierno local de que se trata y su alcalde, para que dicha situación fuera establecida, los jueces del fondo debían revisar la ocurrencia de los requisitos antes expuestos, es decir: 1) que se tratara un tema de responsabilidad subjetiva, que supone la ocurrencia de una actuación u omisión antijurídica de la administración y su agente; 2) una concurrencia de actuación de ambos para la comisión del daño; y 3) que haya intervenido dolo o negligencia grave. Siendo prudente resaltar que no constituye un requisito obligatorio para comprometer la responsabilidad del Estado y sus funcionarios el dictado de un acto administrativo escrito, pudiendo desprenderse efectos jurídicos lesivos de acto administrativos verbales sujetos a comprobación, como de una omisión propiamente.

16) Para que las pretensiones de oponibilidad de las obligaciones pecuniarias indicadas en una sentencia irrevocable y cuyo objeto es hacer extensivo al patrimonio de un funcionario público el crédito reconocido a favor del administrado, puedan proceder en buen derecho, se hace necesario la constatación de la existencia de un vínculo de naturaleza tal que permita apreciar el control del funcionario público en la acción u omisión constitutiva como hecho generador del crédito reconocido en la sentencia que se pretende le sea oponible (cumplimiento del requisito de concurrencia) esto en razón de que la responsabilidad debe ser personal y proporcional a las actuaciones puntuales que realicen los funcionarios; es

407 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 679-2019, 29 de noviembre 2019, B. J. Inédito.

decir, una cosa es pretender daños y perjuicios en ocasión de la inejecución de la sentencia contra un funcionario que impide la materialización de la ejecución y otra es pretender, como al efecto pretende el hoy recurrente, que la obligación derivada del crédito reconocido en una sentencia le sea extendida al funcionario público, para lo cual resultaría necesario acudir a la figura del "*levantamiento del velo*" de donde se deviene la oponibilidad a la persona física por encima de la personalidad jurídica de la Administración Pública.

17) El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público, tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas, por ende -como ocurre en el derecho comercial- "() la ley y el juez deben prescindir de tal personalidad, porque no puede emplearse con fines ilícitos, de engaño o de fraude"⁴⁰⁸; esto en razón de que esta figura "pretende evitar el empleo abusivo de la persona jurídica para eludir el principio de responsabilidad patrimonial universal"⁴⁰⁹.

18) Dentro de las principales causales para levantar el "*velo administrativo*" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho, la cual requiere, conforme a la doctrina predominante, que las proposiciones fácticas establecidas en el recurso contencioso administrativo "pongan de manifiesto la circunstancia objetiva (ejercicio anormal) y la subjetiva (voluntad de perjudicar)"⁴¹⁰; sin olvidar que "solo cabe acudir a esta doctrina cuando el abuso es patente, manifiesto y solo imbuido de la intención de dañar"⁴¹¹.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, contrario a lo sostenido por el

408 Isaac Halperin y Enrique M. Butty, Curso de Derecho Comercial, Volumen I, Parte General Sociedades en General, Argentina, 4ta. Edición, actualizada y ampliada, Año 2000, pág.331.

409 Sánchez Huete, Miguel Ángel. El levantamiento del velo (la responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio) en la nueva LG: Madrid, Editorial Marcia Pons, 2008, págs.34 y 35, citada en Gaceta Judicial, mayo 2010, Portada, pág. 34.

410 Tribunal Supremo Español, STS del 2 de 14. noviembre de 1990 (RJ 1990, 8455)

411 Idem. SSTS del 20 de febrero de 1992 y 19 de octubre de 1995

hoy recurrente, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, no existe prueba de que el funcionario público hubiese tenido control organizacional del Ayuntamiento Municipal de La Vega y que actuase de forma dolosa en ocasión de la falta contractual que dio lugar a la sentencia que generó el crédito que se le pretendía hacer oponible a la parte hoy recurrida mediante el recurso contencioso administrativo, de manera que al determinar el tribunal *a quo* que no procedía declarar la oponibilidad de la decisión actuó conforme a la ley al no haber sido probada actuación personal del funcionario en la falta argüida, como tampoco quedaron patentes las condiciones que, para el levantamiento del velo administrativo, ha dispuesto de manera pacífica la doctrina y que se señalan en párrafos anteriores en la presente sentencia.

20) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desconocido el régimen jurídico de los daños y perjuicios, en tanto que obvia que el hecho de que no fuera inscrita en el presupuesto general del Ayuntamiento el crédito adeudado, como consecuencia de la omisión de la parte hoy recurrida, en su calidad de funcionario público, constituye una falta, que produjo como daño la pérdida del local comercial donde la empresa hoy recurrente proveía sus servicios, a raíz de la falta de liquidez generada por la omisión, caracterizándose los elementos constitutivos de responsabilidad civil contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*.

21) Para fundamentar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy demandante en contra del Ingeniero Alexis Francisco PérezLópez, el tribunal la rechaza, porque no se probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a la luz del artículo 1382 del Código Civil, entiéndase: la falta, el daño y el vínculo de causalidad; ahora bien, con relación a su función como Alcalde es menester que la parte demandante a la hora de retenerle la falta como funcionario público debe ser en base a una actuación de hecho o por intermedio de un acto administrativo, entiéndase una acción u omisión, eso a la luz de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre FunciónPública, y la parte demandante le ha probado esa falta consistente en que no

solo sometido a la Sala Capitular la inclusión en el presupuesto del crédito en base a la sentencia, tal como lo consigna la Ley 176-07 en sus artículos desde 334 al 353, pero resulta ser que el daño no ha sido probado, pues el hecho de depositar una sentencia de adjudicación donde la parte demandante perdió su inmueble no constituye una prueba del daño, el cual tiene que ser actual, material, directo; además no existe un vínculo de causalidad entre la falta de no someter a la Sala Capitular la inclusión de esa sentencia, y el hecho de que la parte demandante haya perdido su inmueble. Además de que, cuando se tipifica la responsabilidad civil establecida bajo el fundamento del precitado artículo 90 la persecución no es de manera personal solo contra el servidor público, sino que es solidaria a la del Estado (en este caso el Ayuntamiento) porque actúa en su nombre o por mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrador o en este particular a la empresa demandante, para retener este tipo de responsabilidad el daño debe ser causado en el ejercicio de la función, la responsabilidad de los servidores no se ciñe a sus actos personales y particulares, sino en el desempeño de sus funciones, pero el daño no ha sido probado, ni el vínculo de causalidad tampoco."

22) Es preciso indicar, que por mandato expreso de lo señalado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, no puede existir responsabilidad sin la verificación de un daño indemnizable, en razón de que la pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra fundada en el detrimento personal -o perjuicio- sufrido por el administrado a causa del funcionamiento anormal o antijurídico de la administración, teniendo los administrados el deber de acreditar tal daño ante los jueces del fondo, así como la existencia de un vínculo entre el daño y la actuación administrativa lesiva; en la especie se advierte que la parte hoy recurrente se limitó a depositar la sentencia de adjudicación como justificación del daño, sin que de la sola existencia de un proceso de embargo inmobiliario que terminó con la indicada sentencia, se pudiera deducir la ocurrencia de un daño directo, efectivo e inmediato producido por la no ejecución de la sentencia, ni mucho menos un vínculo entre la no inscripción en el presupuesto y la adjudicación de uno de sus inmuebles, de manera que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada no fueron debidamente acreditados ante la jurisdicción contencioso administrativa municipal.

23) Del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve, que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Elisa Import, SRL., contra la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ángel Aquino Montilla.
Abogado:	Dr. Onésimo de Js. Acosta Lafontaine.
Recurrido:	Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Aquino Montilla, contra la sentencia núm. 307-2016, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Angel Aquino Montilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0001390-7, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Enriquillo y Duarte, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Onésimo de Js. Acosta Lafontaine, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160972-5, con estudio profesional abierto en la calle Biblioteca Nacional núm. 53, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 1881-2019, dictada en fecha 28 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un alegado retiro injustificado del plan de retiro complementario recapitalizable perteneciente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), la parte hoy recurrente Ángel Aquino Montilla, incoó un recurso contencioso administrativo contra la parte hoy

recurrida, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00045-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo.

7) La referida decisión fue recurrida en revisión por Ángel Aquino Montilla, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 307-2016, de fecha 22 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el señor ANGEL AQUINO MONTILLA, en fecha veintisiete (27) de marzo de 2015, contra la la Sentencia No. 00045-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Revisión por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor ANGEL AQUINO MONTILLA, a la parte recurrida Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.(sic)

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley No. 451-08, de fecha 15 del mes de octubre 2008, que introduce modificaciones en el Artículo 176, de la Ley General de Educación No. 66-97, del 10 de abril de 1997. **Segundo medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización los hechos y circunstancias de la causa, Violación y mala aplicación de la Ley 41-08, de función Pública. Mala aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación de los Artículos 44 y 45 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, Medios de inadmisión”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su primer y segundo medios, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"A que en el caso de la especie, el tribunal al dictar sentencia, ha omitido de estatuir sobre lo demandado, y ha hecho una falsa interpretación en la demanda interpuesta el Profesor señor ANGEL AQUINO MONTILLA, en virtud texto legal del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, el cual tiene tal interés que goza de las características de ser legítimo, nato y actual, que le han sido vulnerado sus derechos fundamentales en cumplimiento de la Ley No. 451-08, de fecha 15 del mes de octubre 2008, que introduce modificaciones en el Artículo 176, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, ya que los derechos reconocidos por la ley, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, y es nulo todo pacto contrario, por lo que el tribunal al dictar sus sentencias, ha vulnerados los derechos fundamentales del demandante, por lo que la presente sentencia debe ser casada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, () DENASTURALIZACION: Este vicio se puede dar en aquellas sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo ha decide en favor de unade las partes, () Como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que tribunal ha incurrido desnaturalización los hechos y circunstancias de la causa, cuando ha transformado la esencia de un acto de mandamiento de pago, por el hecho de favorecer a la parte demandada declarándolo como un recurso jerárquico, por lo que ha hecho una mala aplicación de la Ley, e incurre en el vicio de falta de base legal. A que la sentencia se atribuye una prueba que no tiene, en virtud de no existe ningún tipo prueba de la Resolución, que haya sido dictado el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo que no existe recurso de reconsideración o jerárquico; pero si existe, es un de ofrecimiento de pago, el cual por su incumpliendo se procedió de manera directa a recurrir a los tribunales contencioso administrativo, por ser los competentes en esta materia, por lo que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal. Que la sentencia

entra en contradicción con la aplicación con los artículos 73,74 y 75 y el artículo 96 de la Ley de la Ley 41-08, de función Pública, todo lo cual se reduce a la falta de base legal" (sic)

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"A partir de la teoría del caso esgrimida por el recurrente y los hechos de la causa, hemos podido advertir que el señor ÁNGEL AQUINO MONTILLA, ha fundamentado su recurso de revisión en que la sentencia hoy revisada carece de motivación y sustento legal, pero no ha podido demostrar al tribunal, que la misma ha estatuido en exceso sobre lo demandado, no ha aportado los elementos probatorios con los cuales demostrase al tribunal que el texto no fue realizado cumpliendo con todas las normas que rigen la materia y sustentada en base legal, por lo que el contenido de su recurso, no establece ninguna causal para recurrir en revisión una sentencia dimanada del Tribunal Superior Administrativo, por lo que su acción recursiva se encuentra desprovista de la mención y motivación de alguna de las causales que de manera expresa y limitativa señala el legislador en el artículo 38 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para recurrir una sentencia de éste tribunal de excepción en revisión; además, las motivaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar el susodicho recurso contencioso administrativo se encuentran cimentadas en lo que estimamos como procedente para resolver el caso, por tanto, no comportan ningún error involuntario, y ante la hipótesis de dicha sentencia contener algún error, tales motivaciones quedan al control de la casación."

12) De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se encontraban dentro de las causales de su procedencia; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, a determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables y, en consecuencia, inadmisibles.

13) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir el régimen legal del recurso de revisión, sin ponderar ninguno de los documentos sometidos al debate, incurriendo condicho proceder en violación a la ley.

14) 14. Es preciso, para una mejor edificación del presente, transcribir los motivos en los que la parte hoy recurrente sustentó su recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo:

"El recurrente, señor ÁNGEL AQUINO MONTILLA, expone en síntesis que interpone el presente recurso de revisión, en ocasión de la Sentencia No 00045-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual fue declarada inadmisibile por violación a los plazos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, y en base al formal ofrecimiento real de pago hecho en fecha 18 de enero de 2012, por el Instituto Nacional de Bienes Magisteriales (INABIMA), el cual, no fue aceptado por el recurrente por no estar conforme a lo que establece el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, y alude el recurrente, que los jueces de la Tercera Sala Liquidadora, retuvieron como falta a cargo del recurrente señor ÁNGEL AQUINO MONTILLA, para determinar la inadmisibilidad de la demanda ejercida, el hecho de habérsele negado aceptar dicha oferta de manera verbal. Alega el recurrente, que los jueces referidos previamente, declararon inadmisibile su demanda, en base a un formal ofrecimiento de pago hecho mediante cheque para establecer de manera insegura la fecha de notificación de recepción de la decisión, y de esta forma llevar el Acto No. 85/2012, de fecha 12 de julio del año 2012, como que es el que interpone graciosamente el recurso Jerárquico, el cual es imposible de percibir, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Establecido por dicha Sentencia, de que se trata de un ofrecimiento formal de pago, y todo ofrecimiento de pago debe ser seguido de una oferta real de pago, que no se hizo, para liberarse de la deuda, que no ha sido negada, ni pagada, además de hacer la debida consignación, que es el depósito ofrecido, en el

lugar indicado por el artículo 1258 del Código Civil, el cual debe hacer por medio de un proceso verbal, redactado por acto de alguacil, que no existe, lo que da conformidad al proceso, por tales motivos no se podía declarar inadmisibile la demanda por violación de los plazos, razón por lo cual a sentencia debe ser revisada, motivos por los cuales, la Sentencia No. 00045-2015, de fecha 25 de febrero del año 2015, no puede ser admitida en modo alguno, sustentada en que el Acto No. 85/2012 de formal intimación de pago, funge como recurso jerárquico, que ha sido contestado mediante No. 680/2012, de fecha 15 de junio de 2012, y más aún, cuando han seguido haciendo los descuentos en la nómina de marzo de 2013, que ha mantenido los plazos vigentes y por aplicación de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo. Si los magistrados jueces de la Corte A-qua, hubieran examinado y ponderado todos los documentos depositados en el expediente, tales como: Acto No. 257/2013, de fecha 17 de abril de 2013, la Nómina de marzo del año 2013, que hacen descuentos, Nómina de abril 2013, que de manera ilegal retienen al recurrente del plan de retiro complementario, es decir, que no hacen el descuento correspondiente, pretendiendo que su obligación ha terminado con el demandante, lo que es obvio que puede determinar la falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, razón por lo que la sentencia debe de ser revisada y acogida con todas sus consecuencias legales, por lo que solicita al Tribunal: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión, del señor ÁNGEL AQUINO MONTILLA, en contra de la Sentencia No. 00045-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por ser jubilado y tener un interés legítimo y protegido por la Ley No. 451-08 de fecha 15 de octubre de 2008, que introduce modificaciones en el artículo 176 de la Ley General de Educación No. 66-97 del 10 de abril de 1997; SEGUNDO: DECLARAR y CONFIRMAR como buena y válida la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 2 de la Ley No. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007; recurso de revisión, tengan a bien fallar REVOCANDO íntegramente la Sentencia No. 00045-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo en

todas sus partes las conclusiones solicitadas en el acto de demanda de fecha 13 de mayo del año 2013, la misma, por los motivos expuestos, en el presente recurso, por ser justos y reposar en prueba y base legal. TERCERO: Que en cuanto fondo de dicho" (sic).

15) Esta Tercera Sala debe precisar, que en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilito su recurso, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

16) De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;* c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;* g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar que los motivos expuestos por el hoy recurrente no constituían ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sino que, sus agravios iban dirigidos al alcance dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la valoración probatoria de las piezas aportadas al expediente del recurso contencioso administrativo, así como a la no ponderación de circunstancias de hecho

como la oferta real de pago realizada por el Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), vicios que, por su naturaleza, escapan del alcance del recurso extraordinario de revisión, en tanto que esté no se trata de un recurso de apelación, con el alcance que deriva del efecto devolutivo para el reexamen en hecho y en derecho del proceso y de las pruebas sometidas ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, sino de un recurso habilitado a las condiciones taxativamente indicadas en el párrafo anterior, razón por lo cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Aquino Montilla, contra la sentencia núm. 307-2016, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, del 17 de mayo 2019.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.
Recurrido:	Iván Danilo Ramírez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00131, de fecha 17 de mayo

2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Policía Nacional, representada por su director general, Ney A. Bautista Almonte; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la calle Leopoldo Navarro, esq. Francia, sector Gascue, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Iván Danilo Ramírez Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194056-5; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, suite 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una desvinculación irregular, el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez dirigió un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00434, de fecha 28 de

diciembre de 2018, la cual ordenó el reintegro de Iván Danilo Ramírez Vásquez y el pago de los salarios dejados de percibir.

6) La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2019, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00131, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL Y EL MAYOR GENERAL NEY A, BAUTISTA ALMONTE, en fecha 15 de marzo del año 2019, contra la Sentencia No. 0030-02-2018-SEEN-00434, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, formula, de manera principal, los siguientes incidentes: a) nulidad del memorial de casación, por no contener los argumentos jurídicos en que se fundamenta; b) inadmisibilidad por falta de interés, al no indicar los agravios producidos por la sentencia impugnada y por falta de objeto, al no juzgar sobre el fondo ni los derechos fundamentales de la parte recurrida.

10) Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Es preciso indicar, que la falta de motivos justificativos del recurso de casación, no constituye una excepción de nulidad contra el recurso de casación, sino que, a la luz de la jurisprudencia reciente de esta Tercera Sala, el presente planteamiento constituye una defensa dirigida contra el contenido en el cuerpo del memorial, y se le dará la fisonomía procesal correcta, en tanto que *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial*⁴¹²

12) De igual manera procede el rechazo del medio de inadmisión sustentado en la falta de interés y a la falta de objeto, en razón a que: a) no se verifica falta de interés del hoy recurrente, en vista de que mediante el presente recurso de casación persigue la revocación de un fallo que le fuera totalmente adverso al momento en que se le rechazó un recurso de revisión de otra decisión que invalidó jurídicamente la desvinculación realizada por la policía nacional en perjuicio del hoy recurrido y ordenara el retorno a sus filas de este último; y b) de lo anterior, se desprende el objeto válido pretendido por la Policía Nacional con el presente recurso, que es el de anular una decisión que le es totalmente adversa a sus

412 SCJ, Tercera Sala, Sentencia Núm. 033-2020-SEN-00244, de fecha 28 de febrero de 2020. B. J. Inédito.

intereses, razón por la cual procede rechazar el incidente analizado y proceder a conocer el fondo del recurso de casación.

13) En su memorial de casación, luego de transcribir las disposiciones de los artículos 65, letra F, de la Ley orgánica de la Policía Nacional, 69, 255-257 de la Constitución, la parte hoy recurrente, expone lo que se transcribe a continuación:

"Que el artículo 38.- (ampliado por la Ley No. 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949) . ¶ Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: en el caso de la especie es la letra "D" de dicho artículo que cuando después de la Sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, es decir que la Policía Nacional por lo más de diez mil miembros y a diarios acumulando expediente en sus archivos se le hacen difícil algunos expedientes como es el caso de la especie que no se pudo encontrar a tiempo pero que después de una ardua búsqueda se pudo localizar, () Que el motivo por el cual dicho expediente no pudo ser localizado a tiempo, fue por la causa de fuerza mayor que en los archivos de la Dirección de Central de Asuntos Legales se quemó por un corto circuito"(sic).

14) La parte recurrente sustentó su recurso de revisión ante los jueces del fondo, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() La Policía Nacional tiene un archivo de personas que han sido desvinculadas de más de doce mil expedientes y al momento de conocer esta sala este caso, la Policía Nacional tenía inconvenientes con los archivos, del artículo 38 de la Ley 1494, literal D, que si la parte vencida ha recuperado documentos decisivos, que no pudo presentar en el juicio por causa de fuerza mayor, esto es 12 mil expedientes aproximadamente en sus archivos, y en ese entonces cuando se conoció el caso no su pudo conseguir algunos documentos"(sic).

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En esas atenciones, tras verificar las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NEY

A. BAUTISTA ALMONTE, no se ciñe a los requerimientos que establece el referido artículo 38 de la Ley 1494, por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la alegada imposibilidad, basada en la fuerza mayor, que le impidió presentar los documentos que alega no suministró con anterioridad; que no basta con alegar que no se pudo obtener el expediente por los miles de casos que tienen sus archivos, lo que revela la inexistencia de una causa de fuerza mayor, razón por lo que esta Primera Sala procede rechazar el recurso de que se trata, por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye el Tribunal Contencioso Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo y Tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces del fondo*⁴¹³; de manera que es válido indicar que, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad.

17) De la lectura de la sentencia impugnada, así como del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión ante el tribunal *a quos* sobre la base de que al momento del conocimiento del recurso contencioso administrativo, no fue posible encontrar los documentos pertenecientes al caso dentro del registro interno de la institución por una causa de fuerza mayor por los miles de casos que tienen sus archivos, sin embargo, ante esta Tercera Sala presenta como fundamento que dicha fuerza mayor se trató de un siniestro ocasionado en el archivo de la institución, cuestión que no fue debatido de manera formal ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta Corte de Casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable, por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

413 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B. J. Inédito.

18) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00131, de fecha 17 de mayo 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dres. Kharim Maluf Jorge, Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luís Rodríguez.
Recurrido:	Asia Nazaret Mateo Díaz.
Abogados:	Dr. Mario Ant. Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Estebania Henríquez H.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **3 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00135, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37/27, de fecha 3 de febrero de 2017, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 306, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nelson Toca Simó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155884-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Kharim Maluf Jorge y Jorge Ronaldo Díaz González y a los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luís Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4, 001-1659967-1, 001-1893245-8, 071-0003296-5 y 046-0032921-5, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Asia Nazaret Mateo Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781200-8, domiciliada y residente en la calle Dajabón núm. 149, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en el de su abogados apoderados los Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y a la Lcda. Estebania Henríquez H., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 008-0031993-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso V Centenario, Torre de los Profesionales, *suite* núm. 301, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 1° de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín

Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En fecha 26 de septiembre de 2016, el Ministerio de Industria y Comercio, le notificó a la señora Asia Nazaret Mateo Díaz, su decisión de excluirla de la nómina a partir del 1° de octubre de 2016, por disposiciones presupuestarias y administrativas, por lo que solicitó el cálculo de sus prestaciones laborales al Ministerio de Administración Pública, quien emitió en fecha 17 de octubre de 2016, la certificación núm. 24556-2016, donde hace constar el tiempo trabajado, la posición, el sueldo y los beneficios laborales correspondientes al salario de navidad y vacaciones, por lo que Asia Nazaret Mateo, inconforme con el cálculo de los beneficios laborales solicitó la reconsideración por ante el Ministerio de Administración Pública, el cual dictó en fecha 26 de octubre de 2016, el acto núm. 00011058, contentivo de “Respuesta recurso de reconsideración sobre derechos a pago de indemnización económica”, el cual ratificó el cálculo hecho mediante la certificación núm. 24556-2016. No conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00135, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, en fecha diez (10) del mes de*

febrero del año 2017, contra el Acto Administrativo No. 00011058, de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), pagar a favor de la recurrente, ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, la indemnización económica, correspondiente a 6 salarios, en aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al pago de la indexación, a favor de la recurrente ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, por un monto de cuatro mil ochocientos sesenta con 00/100 (RD\$4,860.00). **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio:** Violación al principio de vinculación positiva. **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la

cual son examinadas por aspectos para un análisis integral de los medios contenidos en este recurso de casación.

10) Para apuntar, el primer aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones previstas en el artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, el cual reconoce que el Ministerio de Administración Pública es el órgano técnico encargado de interpretar las controversias en materia de función pública y que por tanto sus opiniones tienen carácter vinculante.

11) El artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente dispone lo siguiente: *Corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: () Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos*

12) De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana⁴¹⁴. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho

414 El cual prescribe que la ley aplica igual para todos.

fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

13) Si bien es cierto que el Ministerio de Administración Pública es un órgano técnico el cual se encarga de interpretar la Ley de Función Pública así como su respectivo Reglamento de Aplicación cuando surjan controversias y que, por vía de consecuencia, sus dictámenes interpretativos se reputan vinculantes, no menos cierto es que dicha vinculatoriedad interpretativa, por las razones anteriormente esbozadas, se circunscribe al ámbito de la propia administración, es decir, por ser el Ministerio de Administración Pública (MAP) un órgano en plano de coordinación e interdependencia con respecto a otros Ministerios o estamentos públicos, sus decisiones, respecto de estos, son vinculantes, sin embargo, dicha prerrogativa no incluye a terceros, por tanto, estos pueden acudir por ante la vía jurisdiccional y solicitar la impugnación del acto administrativo dictado por este órgano, en vista de que la actuación de toda la administración pública se encuentra supeditada al control de legalidad que ejercen los tribunales de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana. De ahí que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación está conforme con la norma, en consecuencia, del estudio de la decisión impugnada no se observa que los jueces del fondo procedieran violentando las disposiciones del artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, razón por la que se rechaza el primer aspecto del medio de casación que se analiza.

14) Para apuntalar el segundo aspecto de este primer medio, la parte recurrente, alega, en esencia, que no está de acuerdo con la calificación hecha por los jueces del fondo, con respecto a la categoría de empleado público de estatuto simplificado, que adoptaron en beneficio de la hoy recurrida, en vista de que tanto el Ministerio de Administración Pública como la actual recurrente establecieron que no pertenecía a dicha categoría, en tanto que si bien ocupaba un cargo ocupacional de funcionario público de carrera no se encuentra en dicha categoría ya que no cumplió con ciertos requisitos exigidos para entrar a carrera.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, al desvincular a la parte recurrente, ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el reglamento 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, y si procede ordenar el pago de la indemnización económica correspondiente por haber sido destituido de su cargo siendo un funcionario de estatuto simplificado, así como el pago de una indexación que resulte desde la fecha de su despido a la fecha real y efectiva del pago a favor de la recurrente ASIA NAZARET MATEO DÍAZ. Que tanto los litisconsortes como el Procurador General Administrativo argumentaron y concluyeron respecto al presente Recurso Contencioso Administrativo como se ha indicado más arriba en el título de Pretensiones de la presente decisión. Que la recurrente solicita le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley. 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública, que ninguna de las partes por ante este plenario han depositado documento que certifique que la recurrente es una servidora de estatuto simplificado, sin embargo, procede examinar dicho punto; en ese tenor, la recurrente alega que pertenece a la Cuarta categoría o empleados temporales y que al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO no evaluarla, ni llamar a concurso para la vacante, ni separarla vencido el plazo de los seis meses, ésta se beneficia con la clasificación de estatuto simplificado, y al prolongarse su contrato por más de 06 años, lo procedente es referirse a la misma como un empleado de estatuto simplificado. () En cuanto la indemnización económica, el derecho a la misma depende de que el empleado público demuestre que fue cesado en sus funciones de manera injustificada, por lo que se sobreentiende que no se trata simplemente de que la institución esté obligada a pagar la indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre la arbitrariedad en el despido, lo cual se ha tipificado en el caso que nos ocupa, en razón de que la recurrida alega que la recurrente fue desvinculada por disposiciones administrativas y presupuestarias, pero luego de verificar los documentos que reposan en

la glosa la recurrida no ha depositado ningún documento que avale la alegada carencia administrativa y presupuestaria, es por esta razón que este tribunal entiende que procede acoger el recurso que nos ocupa".

16) Luego de analizar el argumento presentado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal *a quo* procedió a ordenar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que si bien no reposaba en el expediente ninguna documentación que indicara la categoría a la que pertenecía la hoy recurrida en el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, lo cierto es que, luego de la promulgación de la Ley núm. 41-08 todo ingreso⁴¹⁵ de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08 y consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe de estar dentro de una de las categorías de servidor público que se describen en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17) Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla⁴¹⁶.

18) En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, es de criterio que, frente al alegato del Ministerio de Industria y Comercio, en el sentido de que la servidora pública en cuestión pertenecía a una categoría que implica la ausencia de derechos por causa de terminación de su relación estatutaria, correspondía a dicha administración pública la prueba de lo que alegaba en su beneficio, todo de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, que dispone: *el que reclama el cumplimiento de una obligación debe demostrarla, pero el que pretende estar libre de ella debe probar el hecho que provoca la extinción de la misma*. Es decir, dicha norma desplaza la carga de la prueba sobre una base dialéctica que deriva de lo alegado por el demandante y lo dicho

415 Artículo 5, Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva.

416 SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

como defensa por el demandado. De todo lo cual se desprende que si el Ministerio de Industria y Comercio alega que no debe indemnización porque la empleada en cuestión pertenecía a una categoría que no prevé el tipo de prestación que reclama, era su deber probar los hechos que avalan su alegato, nada de lo cual consta del análisis de la sentencia impugnada.

19) Lo dicho anteriormente adquiere mayor relevancia por el hecho de que la recurrente en su memorial de casación continúa reiterando que la hoy recurrida realizaba funciones “dentro del Grupo Ocupacional Técnico III, el cual está dentro de la categoría de Funcionario Público de Carrera”. De ahí que lo razonable y lógico es entender, que como no puede ser considerada servidora de carrera por no haber agotado el procedimiento para adquirir esa categoría, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad y el tipo de cargo que desempeñaban no puede ser considerada como empleada de libre nombramiento y remoción ni como empleada temporal, por lo que la categoría de servidor de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral, al ser esta la categoría que se encuentra más próxima a los servidores de carrera, de acuerdo con los tipos de servidores públicos contemplada por el artículo 18 de la indicada ley; interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo 98 y que establece que: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*⁴¹⁷. De ahí que procede rechazar este segundo aspecto y por tanto este primer medio.

20) Para apuntar su segundo medio la casación, la parte recurrente reitera que al no pertenecer la hoy recurrida a la categoría de empleado de estatuto simplificado, la sentencia viola el principio de vinculación positiva previsto en los artículos 75.1, 138 y 149 de la Constitución, puesto que ordena el pago de una indemnización económica de conformidad con las

417 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. B. J. Inédito

disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la cual no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la ley a favor de la hoy recurrida.

21) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"En cuanto la indemnización económica, el derecho a la misma depende de que el empleado público demuestre que fue cesado en sus funciones de manera injustificada, por lo que se sobreentiende que no se trata simplemente de que la institución esté obligada a pagar la indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre la arbitrariedad en el despido, lo cual se ha tipificado en el caso que nos ocupa, en razón de que la recurrida alega que la recurrente fue desvinculada por disposiciones administrativas y presupuestarias, pero luego de verificar los documentos que reposan en la glosa la recurrida no ha depositado ningún documento que avale la alegada carencia administrativa y presupuestaria, es por esta razón que este tribunal entiende que procede acoger el recurso que nos ocupa".

22) Una vez analizados los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para ordenar el pago de las indemnizaciones a favor de la recurrida, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha advertido que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, reconoce el pago de las indemnizaciones a favor de un empleado de estatuto simplificado en cese injustificado. En efecto, al analizar los jueces del fondo, la documentación que le fue aportada constató, que al ser desvinculada la hoy recurrida sin una causa justificada, correspondía el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. En ese tenor, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en las violaciones esgrimidas por el recurrente, por lo que procede a desestimar este segundo medio.

23) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual establece un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que el tribunal debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso.

24) El examen del fallo impugnado permite advertir, que para rechazar la pretensión de inadmisibilidad que fue formulada por la actual

recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que el artículo 75 de la Ley No. 41-08, reza lo siguiente: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se puede colegir que el ante interpuso un Recurso de Reconsideración por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 20/10/2016, con respecto a la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales No. 24556-2016 de fecha 17 de octubre del 2016. Que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley 41-08, precedentemente copiado establece que los recursos administrativos en materia de Función Pública tienen un carácter obligatorio, no menos cierto es que tal disposición fue derogada por la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos administrativos al expresar: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir"; que el presente recurso fue interpuesto el 10 de febrero de 2017, de modo que la ley 107,-13 había entrado en vigencia, y comprobar que en su artículo 62 de la misma se establece que a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que las disposiciones que aplican en la especie son las que establece la Ley 107-13, en ese sentido este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

25) Como presupuesto de la presente decisión, esta Tercera Sala mantiene el criterio de que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es aplicable a los hechos de la causa debiendo situarse en el tiempo en que sucedieron. De igual manera, es presupuesto de lo que más abajo se dirá que ha sido intención del legislador de dicha ley regular, de manera unificada, la materia relativa a los procedimientos de los recursos administrativos, en sentido general y particular, tal y como se desprende de su artículo 60, lo cual incluye esta materia especializada relativa a la función pública.

26) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente relacionada con el incumplimiento por parte de la hoy recurrida de la formalidad procesal prevista por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en relación a los plazos previstos por el legislador para recurrir por la vía jurisdiccional, debieron añadir como motivación adicional a la que utilizaron, que la parte recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 20 de octubre de 2016, por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual fue decidido por dicho órgano. Que en ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debe añadirse también que, debido a que no es un hecho controvertido que la decisión le fue notificada a la recurrida en fecha 10 de enero de 2017, a partir de este momento iniciaba el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.

27) Al analizar la fecha del acto impugnado, en fecha 10 de enero de 2017 y la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, es decir, 10 de febrero de 2017, se advierte que fue interpuesto en tiempo hábil.

28) Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por la Corte, el estudio general de la sentencia impugnada, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

29) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00135, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1° de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Philippe Michel Moutard.
Abogados:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00431, de fecha 1° de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2016, con domicilio social ubicado en la ave. México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesión abierto en el domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Philippe Michel Moutard, francés, titular del pasaporte núm. 14AR64726 y Martina Seeber, alemana, provista del pasaporte núm. C4TY8Y12T, ambos domiciliados y residentes en la calle Bleriot núm. 4, ciudad Bondy, Francia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sylvio Gilles Julien Hodos y Katherine Aminta Guillermo Rivas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2081941-7 y 001-1895734-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones delo *contencioso tributario*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en función de presidente, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Sustentado en la omisión de la administración en responder a una solicitud, Philippe Michel Moutars y Martina Seeber interpusieron mediante instancia de fecha 5 de octubre de 2007, recurso de retardación contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que esta procediera a realizar las actuaciones siguientes: a) la liquidación y cobranza del impuesto sobre operaciones inmobiliarias en cuanto a una porción de terreno dentro del inmueble con la designación Catastral Núm. 414303500555, matrícula número 1700006898, ubicado en Palmar de los Nidos del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, el cual asciende a veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00); b) a la emisión y remisión del respectivo comprobante de pago; c) a sellar el contrato de compraventa del inmueble de referencia; y d) a la emisión de una certificación de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) al día del inmueble de referencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00431, de fecha 1° de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Retardación interpuesto por el señor PHILIPPE MICHEL MOUTARD y la señora MARTINA SEEBER, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de retardación, interpuesto por el señor PHILIPPE MICHEL MOUTARD y la señora MARTINA SEEBER, y en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responder en cuanto a lo requerido por la parte recurrente ante esa entidad;* **TERCERO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes*

recurrentes, PHILIPPE MICHUEL MOUTARD y la señora MARTINA SEEBER, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.** (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de tutela judicial efectiva y las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 107-13 numerales 1, 2 y 3, al ordenarle a la hoy recurrente dar respuesta a la solicitud hecha por los hoy recurridos, sin observar que a estos se les imponía agotar en sede administrativa el pago de los impuestos sobre la transferencia inmobiliaria o en su defecto la presentación de la documentación liberatoria de dicha obligación tributaria; que además, emitió una sentencia con motivos contradictorios y un dispositivo inaplicable, puesto que en principio sostuvo que los hoy recurridos habían depositado una solicitud de recepción de documentos para la declaración jurada del inmueble así como los documentos requeridos para proceder al pago del impuesto sobre operaciones inmobiliarias y luego ordenó a la hoy recurrente responder en cuanto a lo requerido, de

expedir el recibo de cancelación del impuesto a la transferencia inmobiliaria, obviando la absoluta inexistencia de prueba de dicho pago impositivo.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego de la ponderación de los pedimentos de la parte recurrente, este Tribunal Superior Administrativo, entiende que lo procedente es determinar, si ciertamente de las pruebas que reposan en el expediente se puede establecer la omisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a resolver la solicitud de aporte de documentación que compruebe la Declaración Jurada de Inmueble FI-VABI-631 del inmueble de referencia, depositados en fecha 16/06/2017 por el licenciado Sylvio Gilés Julien Hodos. En cuanto al pedimento, este Tribunal pudo comprobar que tal como se establece en la documentación depositada, los recurrentes realizaron una solicitud de recepción de documentos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la Declaración Jurada del inmueble, así como también todos los documentos requeridos los cuales la propia parte recurrida cotejó en señal de aceptación, con la finalidad de proceder al pago del impuesto sobre Operaciones Inmobiliaria de una porción de terreno rural con una extensión superficial de 3,008.30ni², dentro del ámbito de la designación Catastral Núm. 414303500555, con matrícula número 1700006898, ubicada en Palmar de los Nidos del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, en virtud de un contrato de compra-venta celebrado entre las partes en fecha 20/04/2015, sin embargo, la administración tributaria no ha dado respuesta a la misma, por lo que existe una demora en cuanto a responder. Que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió dar respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, ya que es responsabilidad de toda institución estatal, funcionario o servidor público dar respuesta, en la forma y decisión que fuere, a toda solicitud o petición que le es formulada, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y en consecuencia ordena a la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder dar respuesta con el trámite requerido, sobre impuesto de operaciones inmobiliarias en cuanto al inmueble de referencia".(sic)

11) La Ley núm. 831-45, de fecha 1° de marzo de 1945, sobre operaciones inmobiliarias, prevé en su artículo 3, *que, A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos*⁴¹⁸.

12) Asimismo, el referido texto legal dispone en su artículo 5 como una atribución de las Colecturías de Rentas Interna que estas *"calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y el valor de operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.*

13) De lo antes expuesto esta Tercera Sala considera, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* pudo establecer, luego de analizar la documentación aportada por la hoy recurrida, que esta había depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la documentación pertinente para proceder a liquidar el impuesto sobre operaciones inmobiliaria previsto en el artículo 3 de la ley referida como consta transcrito en la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, pudo constatar que la hoy recurrente había cotejado "en señal de aceptación" la documentación requerida, sin embargo, no había procedido a liquidar el impuesto para la transferencia del inmueble de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 831-45, antes citada; que constituye un requisito indispensable para el pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria que previamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda a liquidarlo conforme con la Ley núm. 831-45, sobre operaciones inmobiliarias; que al indicar los jueces del fondo, que la parte hoy recurrente debía dar respuesta a la solicitud realizada por la parte hoy recurrida no vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso y mucho menos incurre en motivaciones contradictorias en su dispositivo, sino que han actuado conforme al derecho de petición que tienen las personas frente a la administración, lo que obliga a esta última a dar respuestas a las mismas

418 Artículo 3 de la Ley núm. 831, de fecha 1 de marzo de 1945, sobre operaciones inmobiliarias

de la manera que indique el ordenamiento jurídico, siendo el recurso de retardación la concreción procesal de ese derecho, razones por las cuales procede desestimar los medios que sustentan el recurso.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00431, de fecha 1° de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero y 31 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris.
Recurrido:	Punta Mangle, SA.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, José de Jesús Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra las sentencias núms.

030-03-2018-SEEN-00030 y 030-03-2018-SEEN-00239, de fechas 30 de enero y 31 de julio de 2018, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 de 18 de agosto de 2000, con domicilio en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Cayetano Germosén, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023523- 9, 001-0010254-0 y 051-0005509-3, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Punta Mangle, SA., entidad constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0115819-2, con domicilio social en la calle Rafael Perelló núm. 6, sector Las Flores, municipio y provincia Montecristi, representada por su presidente José Francisco Melgarejo de León, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001226-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Ml. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392-0, 032- 0036775-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Túpete, abogados”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm.

29, Torre Empresarial Novo-Centro, local 702, Ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones delo *contencioso administrativo*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En fecha 19 de abril de 2016, la entidad comercial Punta Mangle, SA., interpuso, una demanda en justiprecio contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00030, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por: a) Extemporaneidad; b) los requisitos para demandar en justiprecio; y c) violación al artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la entidad PUNTA MANGLE, S. A., en fecha 19 de abril del año 2016, en

contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA la expropiación parcial de los terrenos propiedad de la parte recurrente PUNTA MANGLE, SA., correspondiente a la parcela 7-B, del DC núm. 13, del municipio de Manzanillo, provincia Montecristi, exclusivamente las áreas afectadas por la Ley 202-04, de Áreas Protegidas, es decir, el área de 1,043,800.77 m2, afectadas por la declaratoria de Zona Protegida, por la suma solicitada de ciento cincuenta y ocho millones catorce mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 70/100 (RD\$158,014,289), con cargo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (sic).

7) La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó dicho recurso.

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela efectiva y el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 30 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas; 33; 34 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales. **Tercer medio:** Respecto del artículo 2 de la Ley núm. 344 sobre procedimiento de expropiación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

10) Memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, invocando dentro de las causales justificativas que sus conclusiones están dirigidas exclusivamente contra la sentencia que acogió el fondo del recurso contencioso, no así contra la última sentencia emitida en ocasión del recurso de revisión interpuesto.

11) En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

13) Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó a través de su memorial de casación de la siguiente manera:

"Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), por haber sido ser hecho conforme a la ley y el tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo Casar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en relación a la demanda en justiprecio interpuesta por Punta Mangles, S.A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violar la Constitución de la República, la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente Recursos Naturales, la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas,

la Ley núm. 344, sobre el Procedimiento de Expropiación intentada por el Estado y la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo dispositivo figura copiado en este memorial de casación. Tercero: De manera subsidiaria, si la honorable Suprema Corte de Justicia no acoge la conclusión antes indicada, Casar con envío la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), y enviar el caso por ante la otra Sala del tribunal Superior Administrativo, distinta a la que dictó la sentencia recurrida, para que instruya un nuevo proceso sin violar la Constitución ni las leyes antes citada; Cuarto: Que se compense las costas por ser un procedimiento exento de la misma" (sic).

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo verificar que si bien es cierto que en la instancia contentiva del recurso de casación la parte recurrente arguyó que interpuso un recurso de casación contra las sentencias núms. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018 y 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, ambas emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se apreció que los medios y conclusiones en las cuales se fundamenta el presente recurso de casación están dirigidos únicamente contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante de la cual se decidió la demanda en justiprecio.

15) De manera que, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta válido indicar que, en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494; que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia; que al analizar las conclusiones formales propuesta por ante

esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente se limitó a exponer sus conclusiones contra la sentencia primigenia, es decir, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es susceptible del recurso de casación. De ahí que, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación.

16) Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, por no ser una sentencia dictada en última instancia y la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, por no estar dirigidas contra esta las conclusiones del recurso de casación-dictadas ambas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C., Licdas. Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Manuel Emilio Beltré.
Abogado:	Lic. Franklyn Hernández Cedeño.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00145/2015, de fecha 30 de septiembre

de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 225-0023087-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Martínez Sosa Jiménez. Abogados", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Emilio Beltré, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683669-5, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 2, sector Las Colinas de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Hernández Cedeño, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549332-2, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 5, apto, núm. 28, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad de fecha 26 de julio de 2007, con domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. Calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo,

Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Superintendente de Electricidad Eduardo Quincces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano, Dra. Federica Basllis C. y Sandra María Vásquez Cabrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-0196866-7 y 001-1808597-6, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, descrito anteriormente.

4) Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) Manuel Emilio Beltré inició una reclamación por alta facturación energética contra Edesur Dominicana, SA., ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), dictándose la decisión núm. PH03064774, de fecha 30 de junio 2010, que ordena a la parte hoy recurrida, la refacturación de los periodos junio de 2002, abril de 2004, octubre de 2005 hasta marzo de 2007, decisión recurrida por Edesur Dominicana, SA., ante la Superintendencia de Electricidad (Sie), dictando esta última, la Resolución SIE-RJ-2918-2018, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se revocó la decisión dictada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), siendo impugnada por Manuel Emilio Beltré mediante recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00145/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7) PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MANUEL EMILIO BELTRÉ, en fecha trece (13) de noviembre del año 2014, contra la Resolución SIE-RJ-3918-2014 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso, y en consecuencia, declara ilegal e improcedente el cobro realizado al señor MANUEL EMILIO BELTRÉ, con relación al NIC 2039194, por no haberse demostrado la titularidad del recurrente con respecto al mismo.**TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas.**CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor MANUEL EMILIO BELTRÉ, a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), a la interviniente forzosa EDESUR DOMINICANA, S.A., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida Manuel Emilio Beltré, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por no exceder el monto envuelto en el litigio los 200 salarios mínimos; yb) porque fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días indicado por el artículo

5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aportando en apoyo a esta última causal el acto núm. 411/2016, de fecha 11 de abril de 2016, del ministerial Arcadio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia hoy impugnada.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.*

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 411/2016, anteriormente descrito, mediante el cual se notificó a la hoy recurrente la sentencia hoy impugnada; así las cosas, el último día hábil para incoar el presente recurso fue el 12 de mayo de 2016, por lo que habiendo sido depositado el recurso de casación en fecha 8 de agosto de 2016, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de ponderar el otro incidente ni el medio en que se fundamenta el presente recurso de casación.

14) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00145/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Noé N. Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dres. Kharim Maluf Jorge, Jorge Ronaldo Díaz, Licdos. Carlos Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luís Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), contra la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00038, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo que figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), entidad sin fines de lucro constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edif. Biltmore 1, *suite* 601, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Rayza J. Rodríguez de Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Noé N. Abreu María, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Mazara Abogados", sito en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada mediante la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de Junio de febrero 2017, con oficinas públicas localizadas en la avenida 27 de Febrero núm. 306, torre "MICM", piso 6, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Nelson Toca Simó, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Kharim Maluf Jorge y Jorge Ronaldo Díaz y los Lcdos. Carlos Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luís Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1659967-1, 056-0026033-4, 001-1893245-8, 046-0032921-5 y 071-0003296-5, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede declararlo inadmisibile.

5) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Ramón Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc., interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad contra las resoluciones núms. 069 y 070, de fechas 24 de marzo de 2017, emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante las cuales se estableció un aumento en las tasas para el sector regulado de las entidades distribuidoras de gas licuado de petróleo; en procura de obtener la suspensión de los efectos jurídicos de las referidas resoluciones, la parte hoy recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares, dictandola Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00038, de fecha 12 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETROLEO, INC. (ASONADIGAS), contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO JOLEO, INC, (ASONADIGAS), al impetrado, MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) Las partes recurridas Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Procurador General Administrativo, solicitan, en sus memoriales de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia no recurrible en casación, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) . El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

12) . Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alude la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que reconoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

13) De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad

y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

14) Que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2015, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), contra la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00038, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Frank Castillo Areche & Compañía, SA.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-0294, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional en la firma "Martínez Sosa Jiménez Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Frank Castillo Areche & Compañía, SA., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero casi esq. Winston Churchill, edif. Plaza Central, local núm. 348-B, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la firma "Dos Doble W. SRL.", con domicilio en el de su representada.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *Contencioso Administrativo*, en fecha 18 de marzo de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La empresa Frank Castillo Areche & Co., realizó formales reclamaciones por facturación de alto consumo de energía eléctrica contra la empresa Edesur Dominicana, SA., las que fueron rechazadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana) mediante las resoluciones núms. MET-OI0257604, de fecha 10 de febrero de 2014; MET-OI0359117, de fecha 7 marzo de 2014 y MET-OI461059, de fecha 4 de abril de 2014, las cuales fueron recurridas ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiéndose en fecha 3 de junio de 2014 la resolución SIE-RJ-1759-2014, que rechaza la impugnación y ratificó las decisiones de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); por lo que la empresa Frank Castillo Areche & Co., no conforme interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSen-0294, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados tanto por la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), así como la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la empresa FRANK CASTILLO ARECHE & CO., en contra de la Resolución núm. SIE-RJ-1759-2014, de fecha 03 de junio del año 2014, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE) y la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-RJ-1759-2014, de fecha 03 de junio del año 2014, emitida por Superintendencia de

Electricidad (SIE). CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FRANK CASTILLO AHECHE & CO., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación de la norma. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) La parte hoy recurrente Edesur Dominicana, SA., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la empresa Frank Castillo Areche & Co., SA., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad

(SIE), la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 201/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

11) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como se ha referido esta Suprema Corte de Justicia al indicar que *La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta*⁴¹⁹; de manera que tal y como ocurre en la especie, en donde no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

12) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

419 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

14) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-0294, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Manuel Bergés Coradín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00226, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Manuel Bergés Coradín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propia representación.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Como resultado de la reclamación por alta facturación realizada por Manuel Bergés Coradín contra Edesur Dominicana, SA., ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana) fue emitida la decisión núm. MET-010490623, que rechazó la indicada

reclamación, siendo impugnada esta decisión por Manuel Bergés Coradín ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitió en fecha 22 de mayo de 2015, la resolución SIE-RJ-2108-2015, rechazando el recurso jerárquico y ratificando la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); por lo que Manuel Bergés Coradín no conforme interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, mediante instancia de fecha 27 de junio de 2015, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00226, de fecha 31 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por el señor MANUEL BERGES CORADIN, contra la Resolución SIE-RJ-2108-2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), de fecha 22 de mayo de 2015, por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico la Resolución SIE-RJ-2108-2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 22 de mayo de 2015, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor MANUEL BERGES CORADIN, a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A., así como al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) La parte hoy recurrente Edesur Dominicana, SA., interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 21 de marzo de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Dr. Manuel BergésCoradín, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 448/2018, de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte hoy recurrente solo emplazo a Manuel Berges Coradin.

10) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como se ha referido esta Suprema Corte de Justicia al indicar que *La formalidad de emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta*⁴²⁰; de manera que tal y como ocurre en la especie, en que no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigiendo a la

⁴²⁰ SCJ, Primera Sala, sentencia núm.4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

Superintendencia de Electricidad (SIE) para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00226, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Jeremiah Trotter.
Abogado:	Lic. José Manuel Santana Jerez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremiah Trotter, contra la sentencia núm. 00266-2014, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Jeremiah Trotter, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 458915404, titular del Registro Nacional de Contribuyente 530555049, domiciliado y residente en el residencial Filadelfia II, edif. "G", núm. 102, sector Prado Oriental, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Santana Jerez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292604-3, con domicilio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 202, edif. Luquvisa, suite 202, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada a la sazón por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con domicilio en el de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede declarar su caducidad.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) Medianter resolución de determinación de oficio núm. ALZO-23 No. 11-1-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifico a Jeremiah Trotter, los ajustes practicados al impuesto sobre la renta del período fiscal 2007 y 2008; que no conforme con dicha resolución, Jeremiah Trotter, solicitó su reconsideración siendo posteriormente rechazada mediante resolución núm. 732-11, de fecha 10 de octubre de 2011, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00266-2014, de fecha 11 de julio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JEREMIAH TROTTER, contra la Resolución de Reconsideración No. 732-11 de fecha 10 de octubre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JEREMIAH TROTTER, por no estar conforme a la ley, y, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 732-11 de fecha 10 de octubre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, señor JEREMIAH TROTTER, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** La violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y contradicción con los artículos 21 y 23 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al Derecho de Defensa". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por inobservar el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.

10) En cuanto a dicho medio de inadmisión, es menester establecer, que si bien la parte recurrente depositó un escrito de réplica, contra el memorial de defensa y consecuentemente hizo alusión al medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cierto es que no realizó reparos a dicho medio, sino más bien se limitó a indicar que el escrito de defensa había sido depositado fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, por lo que solicitó el defecto de la parte recurrida en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

11) En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Previo a conocer los méritos de la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, es menester en primer orden, proceder a indicar respecto de la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida petitionada por la parte recurrente mediante su escrito de réplica.

13) En ese tenor, se advierte, que reposa en el expediente la resolución núm. 3057-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14) En cuanto a la solicitud de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

15) Sobre la garantía del derecho del Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

16) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por el señor Trotter en el escrito de réplica mencionado más arriba.

17) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 3 de octubre de 2014, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 1237-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18) Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante⁴²¹, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la

421 SCJ, Salas Reunidas, 10 enero de 2001, núm. 1, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, 6 de abril 2005, núm. 2, B. J. 1133, pp. 85-91; 23 de julio 2003, núm. 44, B.J. 1112, pp. 325-331; 3.era Sala, 20 de marzo 2013, núm. 35, B.J. 1228; 27 de abril 2012, núm. 42, B.J. 1217; 5 de octubre 2011, núm. 8, B.J. 1211; Tercera Sala., 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los 30 días para emplazar a la recurrida inició el 4 de octubre de 2014 y finalizaba el día 3 de noviembre; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 30 de diciembre de 2014, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer en su propio perjuicio el plazo de treinta días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

19) En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios propuesto en el presente recurso de casación.

20) Conforme con lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jeremiah Trotter, contra la sentencia núm. 00266-2014, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	_____
	Contencioso -Administrativo.
Recurrentes:	_____
	José Rodríguez y José Altigracia Báez Báez.
Abogado:	_____
	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	_____
	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	_____
	Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara S. y Anaís Alcántara L.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rodríguez y José Altigracia Báez Báez, contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00026

de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077319-0, domiciliado y residente en la calle Fernando Alis, núm. 6, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal y de José Altagracia Báez Báez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063564-7, domiciliado y residente en calle Pedro Pineda, núm. 1, sector Madre Vieja Sur, Provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esq. Calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. plaza Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley 226-06 de fecha 19 de junio del año 2006, con su domicilio social en la ave. Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Calle Jacinto Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con oficina abierta en el cuarto piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara S. y Anaís Alcántara L., dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional abierto en común, en el segundo piso del edificio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *lo contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Los actuales recurrentes José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez incoaron un recurso contencioso administrativo en nulidad de desvinculación y pago de salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios contra las acciones de personal núms. 54076 y 54073 emitidas por la Dirección General de Aduanas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00026 de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Rechazar el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por no obedecer el principio general de la prueba, tal como consta en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:**Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores JOSE RODRIGUEZ Y JOSE ALTAGRACIA BAEZ BAEZ, por cumplir con los requisitos procesales de la ley que rige la materia. **TERCERO:**Rechaza en cuanto al fondo, el señalado recurso en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, por lo que se confirman las acciones de personal números 54076 y 54073, que confirmaron las Resoluciones números 32 y 34/2014 dictada por la Dirección General de Aduanas. **CUARTO:**Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:**Ordena la comunicación vía secretaría general, a los señores JOSE RODRIGUEZ Y JOSE ALTAGRACIA BAEZ BAEZ, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos y bases legales" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

8) Mediante la instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2017, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), concluyó solicitando lo siguiente: "**Primero:** Que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00026 dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación al artículo 7 de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08"; solicitud que reiteró de forma principal en el memorial de defensa depositado el 9 de abril de 2019;

9) Al respecto esta Tercera Sala dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 3844/2018, que resolvió siguiente: "**Primero:** Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en relación al recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 31 de enero de

2017; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial "

10) En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establecen que: Art. 6. En vista de un memorial de casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; Art. 7. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12) Sobre el punto de partida del plazo previsto en el referido artículo 7 el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*⁴²².

13) Sin embargo, ese precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que éste parte inevitablemente del presupuesto lógico que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día que figura como fecha de su elaboración; nada de lo cual es discutido por los recurrentes José Altagracia Báez y José Rodríguez, razón por la que esta decisión debe partir del hecho de que los recurrentes tuvieron conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en el momento que el mismo fuera elaborado, lo cual trae como consecuencia que no intervenga, para el presente caso, la afectación que quiere evitar el precedente en cuestión, por no ser un caso que cae dentro de su "ratio

422 Tribunal Constitucional Sentencia TC0630/19, 27 de diciembre de 2019.

decidendi" configurando de esa manera lo que se denomina "la técnica del *distinguishing*".

14) La caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2017, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual se efectuó mediante acto núm. 672/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, instrumentado por Enmanuel Emilio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15) En ese sentido, es menester indicar que, al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo de los 30 días para emplazar a la recurrida inició el 19 de octubre de 2017 y venció el 19 de noviembre de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 30 de noviembre de 2017, transcurriendo un plazo de 43 días y evidenciándose la violación al plazo de treinta días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726, es decir, que el mismo estaba ventajosamente vencido.

16) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación.

17) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00026 dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.